Recopilación de las Leyes de la República de Guatemala

Recopilación de las Leyes de la República de Guatemala

1948 - 1949

Contiene este volumen las disposiciones emitidas desde el 15 de marzo de 1948 hasta el 14 del mismo mes de 1949

COLECCIONADAS POR

MATEO MORALES URRUTIA Y ROBERTO AZURDIA ALFARO

TOMO LXVII

GUATEMALA, C. A.—1957

Propiedad de la Biblioteca
UNIVERSIDAD FRANCISCO MARROQUIN

G. 1765-2M-11-67

IMPRESO NUMERO 3613

90.07281026
8
67

Informe

del Ciudadano Presidente de la República, doctor Juan José Arévalo, al Congreso Nacional, en la Inauguración de su Primer Período de Sesiones Ordinarias del año 1948

Señor Presidente del Honorable Congreso:

Señores Diputados:

Cumplo con el deber de presentar a vuestra consideración el Informe escrito que indica la Constitución, acerca de las labores cumplidas durante el anterior año de mi Gobierno. El Informe se integra con resúmenes de la obra desarrollada en cada uno de los nueve Ministerios, en los cuales, los señores Diputados hallarán la enumeración, las cifras, los cuadros y las estadísticas principales relativas a esa obra. El Presidente de la República se complace en prologarlo con esta síntesis, dirigida al Honorable Congreso y al pueblo entero de la Nación.

EL AÑO HACENDARIO

Durante el año fiscal 1946-1947 los ingresos generales arrojaron el considerable aumento de Ø11.142,747.97, habiéndose elevado por esta razón la suma total de lo recaudado a Ø40.536,147.13. Los pagos efectuados por cuenta del Servicio Administrativo durante el mismo ejercicio fiscal, ascendieron a la cantidad de Ø31.375,796.03.

El Presupuesto General de Gastos aprobado por el Honorable Congreso, incluyendo ampliaciones posteriores, ascendió a la suma de Ø33.782,238.04. Sin embargo, registradas las sumas totales sobre rentas recaudadas y las sumas totales de gastos autorizados por el Gobierno, se puso en evidencia un primer superávit de ejercicios fiscales anteriores, estimado en Ø3.803,-973.47, y un notable superávit propio del ejercicio fiscal 1946-1947 que ascendió a la suma de Ø8.155,784.00, dando un total aproximado a los doce millones de quetzales. Por mucho que la modestia nos aconseje callarlo, tenemos

que señalar que estos hechos fiscales, inusitados en el país, trasuntan una igualmente inusitada honestidad en materia administrativa durante toda nuestra historia. El Gobierno administra con talento y con honestidad los Fondos Públicos; he ahí el porqué de estas cifras que por sí solas justifican el epíteto de "revolucionarios" que desde el 20 de octubre nos atribuimos. Solamente en presencia de hechos tan elocuentes en materia de bonanza fiscal, el Ejecutivo y el Congreso han elevado el Presupuesto General de Gastos para el año que todavía está en curso, a la cifra de Q46.337,071.03, sumas con las cuales se han fomentado todos los ramos de la vida pública y se ha concurrido en auxilio de las municipalidades.

Ya en el semestre segundo de 1947, los ingresos líquidos recaudados arrojan un nuevo aumento de más de tres millones de quetzales, comparándolo con el segundo semestre de 1946.

En materia de deuda pública ha habido un ligero aumento de Q1.658,-959.95, comparada con la registrada el año fiscal anterior. Este aumento se explica por el crecimiento de los compromisos del Estado en materia internacional, en empréstitos para construcción de casas baratas, etc., pero a la hora de leer este Informe dicha cifra ha de estar sensiblemente disminuida.

El movimiento de importaciones y exportaciones registrado por el ramo de Aduanas, acusa igualmente un ascenso comparándolo con los totales del año fiscal anterior. La balanza comercial de la República revela un saldo ligeramente desfavorable, reducido por ahora á la cifra de Q2.595,439.00, por el exceso de importaciones sobre las exportaciones. El Gobierno toma nota de este índice que puede convertirse en un hecho perjudicial a la sana economía del país (si bien el Banco de Guatemala no se muestra pesimista), e invita al Honorable Congreso a meditar en las medidas conducentes para que la balanza arroje un saldo favorable a las exportaciones. En el ramo de Rentas se obtuvo durante el ejercicio fiscal que nos ocupa un alza positiva de Q2.637,163.22. La Contraloría del Impuesto sobre Utilidades arroja a su vez un aumento de Q834,255.75, comparado con las cifras del año fiscal anterior.

Por el órgano de Hacienda, el Gobierno hizo entrega a la Universidad Popular del predio urbano en que venía desarrollando sus labores desde su fundación. Igualmente se hizo entrega a la Universidad Nacional Autónoma de los edificios que actualmente ocupa la Escuela de Ciencias Jurídicas y Sociales de Occidente. A solicitud del Sindicato de Trabajadores de la Educación, se les adjudicó una finca urbana en el paseo de La Reforma para la construcción de la Casa Social de los Maestros. La Municipalidad de Gualán fue favorecida con la adjudicación de una finca nacional en su jurisdicción. En alianza con los Ministerios de Economía y de Comunicaciones y Obras Públicas, el Ministerio de Hacienda contrató los servicios de la firma "C. D. Cline Management Associates", para estudiar las condiciones y las posibilidades de desarrollo de los transportes marítimos, lacustres y fluviales en el nordeste de la República, estudio que ya fue presentado y que arroja luces nuevas para el conocimiento general de nuestro país y para el desarrollo de la economía en el norte. Notable participación tuvo igualmente el Ministerio de Hacienda en la resolución del Gobierno relativa a la construcción

del Estadio Nacional, pues en ese Ministerio se hizo el estudio de las posibilidades de financiación de una obra de tanta jerarquía, utilizando para ello los servicios del Crédito Hipotecario Nacional.

POLITICA MONETARIA Y BANCARIA

Es motivo de satisfacción mencionar que, debido a circunstancias favorables y a la cuidadosa política seguida por las autoridades monetarias, el quetzal sigue siendo una de las monedas más sanas y mejor respaldadas del mundo. En efecto, la circulación monetaria del país (billetes y monedas metálicas), al finalizar el año 1947, ascendía a 31 millones de quetzales que sumados a los depósitos monetarios elevaba el total de los medios de pago en poder del público a 62.9 millones de quetzales. Contra ese importe las reservas de oro y de divisas de la Nación ascendían a 50.3 millones de quetzales.

Durante el año 1947 nuestras reservas internacionales aumentaron en 3.7 millones de quetzales, lo que prueba (dice la Junta Directiva) que la balanza de pagos del país fue nuevamente favorable a pesar de la extraordinaria salida de divisas que representaron nuestras cuantiosas importaciones. Entre los factores que permitieron el balance favorable, merece mencionarse especialmente el alto precio de que gozó nuestro principal artículo de exportación, el café, en los mercados del exterior.

El medio circulante aumentó durante el mismo año en 5.3 millones de quetzales. Debido al crecimiento de las actividades económicas del país, tal incremento, que es del 9.2% respecto al año anterior, parece normal y revela un cierto grado de estabilidad monetaria que, a no dudarlo, ha contribuido a mantener el poder adquisitivo del quetzal ajeno a fluctuaciones violentas que son tan lesivas para la economía nacional y especialmente perjudiciales para las clases de bajos ingresos.

EN EL ORDEN ECONOMICO

Sin perder el nerviosismo que caracteriza a la economía tanto en lo internacional como en lo nacional, el año transcurrido acusó un índice de progresiva tranquilización, suavizando el Ministerio respectivo sus funciones de control en materia de comercio. El 1º de septiembre de 1947, por acuerdo del Gobierno, cesó la intervención del Estado en la producción, distribución y venta del azúcar.

La política de control de precios se planificó siguiendo la tesis de que la fluctuación es perjudicial tanto para el vendedor como para el comprador. Se congeló el precio del pan y se fijaron los mínimos del maíz, del ajonjolí, del algodón, del trigo y de la carne para la exportación. El Ministerio considera un vasto plan de regulación de las siembras en todo el territorio del país, atendiendo a su rendimiento económico, a las condiciones de los mercados y a las calidades del suelo que las produzca. Esta planificación aspira

a llegar hasta las formas industriales que convengan a los intereses de los productores. El Gobierno, con base en el Censo Ganadero, autorizó la exportación de carne congelada conforme a un plan de defensa del mercado interno y de protección al pequeño ganadero.

El Ministerio de Economía propicia una política de colectivización de tierras fiscales con base en las leyes y de acuerdo con las modalidades de nuestra agricultura y la psicología del trabajador guatemalteco. La Cooperativa en la finca "La Blanca" continúa protegida especialmente. La finca nacional "Montúfar" en Jutiapa y la de "San Jerónimo" (Baja Verapaz) han pasado a la jurisdicción de este Ministerio para un similar tipo de experiencia. En la zona Guazacapán-Chiquimulilla, se fundó la primera Comunidad Agraria de Patronos.

Los problemas demográficos del país comienzan a enfocarse con miras a una solución moderna. De acuerdo con el Ministerio de Relaciones Exteriores, el de Economía y Trabajo ha previsto la incorporación de grandes núcleos de agricultores europeos a nuestros campos. A ese fin fue creado el Instituto Demográfico y de Colonización. Se ha puesto atención en la rica zona del Ixcán, en el Quiché septentrional, como posible asiento de las primeras colectividades de inmigrantes.

Nuestra riqueza minera entra también en un período de producción. Se ha firmado contrato con la "Compañía Minera de Guatemala", con capital norteamericano, para la explotación de los ricos veneros de San Juan Chamelco. El interés despertado por las empresas extractoras de petróleo, se agudizó en 1947, habiendo el Ministerio concedido tres licencias a diversas compañías, cada una de las cuales confía en el mejor éxito de sus exploraciones. En esta materia el Gobierno ha puesto en marcha un nuevo estilo de contratación, estipulando en todo momento la supremacía del interés nacional sobre los intereses comerciales particulares. Mis colaboradores en todos los órdenes de la Administración Pública tienen instrucciones precisas de no propiciar contratos en los cuales puedan aparecer comprometidos no sólo la soberanía nacional sino también los altos intereses económicos del país.

El 1º de mayo de 1947 entró en vigencia el Código de Trabajo, acontecimiento singular para la organización de la República sobre nuevas estructuras políticas, sociales y económicas. El Gobierno, de acuerdo con los trabajadores del país, festejó el hecho dándole relieves extraordinarios. El 1º de enero de 1948 empezó a dar sus prestaciones a los trabajadores en materia de accidentes de trabajo el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, creado en 1946, suceso igualmente festejado por las entidades gubernativas y los trabajadores.

FOMENTO Y PROTECCION DE LA AGRICULTURA

El Departamento de Fincas Rústicas Nacionales e Intervenidas prestó especial atención a la adquisición de maquinaria y repuestos para casi todos los beneficios, compra de sementales de razas escogidas para mejoramiento e incremento de la ganadería. Entre las compras más importantes está la de

maquinaria para los ingenios de las fincas "Concepción" y "Palo Gordo", adquirida por licitación pública. La solución de los conflictos de trabajo producidos en este gran conjunto de fincas, constituyó un arduo problema de la Administración, habiéndose actuado en todos los casos con un criterio legalista y de protección a los trabajadores. Se dictaron medidas tendientes a la elevación de los salarios y al mejoramiento de la vivienda rural. La nueva Sección de Estadística en este Departamento de Fincas, trabajó a fin de proporcionar los cuadros más exactos posible sobre producción y ventas de los productos. Así sabemos que en la cosecha de 1946-47 se obtuvieron 316,833 quintales de café pergamino y 148.020 quintales de azúcar, habiendo llegado la producción de banano a la suma de 10.890,402 racimos. Las ventas de café perteneciente a esta cosecha produjeron un total de Q5.548,818.00. Por intermedio de la Oficina Central del Café se consiguieron para el café de algunas fincas intervenidas cotizaciones sin precedentes, habiéndose llegado en casos a vender el quintal al precio promedio de Q30.70 puesto en Barrios. La producción total de café en la Repûblica durante la misma cosecha fue de 1.514,473 quintales en pergamino, equivalentes a 1.211.579 en oro. Esto marca una alza de producción de 61.627 quintales en pergamino, con respecto a la cosecha inmediata anterior.

La protección, fomento y mejora de la ganadería constituyeron preocupación especial del respectivo Ministerio. Un total de 25,741 vacunas sirvió para control del cólera porcino, pierna negra, ántrax, tifosis aviares, rabia canina, septicemia hemorrágica. La Dirección General de Ganadería inauguró el 27 de diciembre de 1947, en la finca nacional "Pucá" de Retalhuleu, una subestación de inseminación artificial. Durante el año procedió a organizar exposiciones de ganado en Quezaltenango, Retalhuleu, San Martín Jilotepeque, Cobán, Santa Lucía Cotzumalguapa y Zacapa, aprovechando las ferias locales. En el mes de noviembre y conforme a una organización bien meditada, se llevó a cabo el Primer Censo Ganadero de la República, con activa colaboración de la Dirección General de Estadística. El Censo denunció la existencia en el país, de un total de 2.172,917 cabezas de ganado de las diversas categorías, correspondiendo dentro de ese total al ganado vacuno la cifra de un millón de cabezas. En noviembre de 1947 el Congreso emitió el Decreto número 463 que contiene la Ley de Sanidad Animal, proyecto del Poder Ejecutivo llamado a desarrollar este importante renglón de la economía.

La campaña de prevención contra la fiebra aftosa, declarada de interés nacional y militarizada por acuerdo de enero de 1947, fijó su sede en la ciudad de Quezaltenango y desarrolló una intensa labor de vigilancia y organización preventiva en la zona de Occidente. Hubo que proceder al cierre de la frontera con México, prohibir la importación de toda clase de ganado y efectuar en las aduanas un severo control sanitario. En febrero de 1947 tuvo lugar en la ciudad de San Salvador una reunión de Ministros de Agricultura de los países centroamericanos, a fin de acordar los puntos capitales en problemas de sanidad animal. Las regiones limítrofes con México fueron divididas en tres zonas: de desalojo, de cuarentena y de observación. En mayo de 1947 el Gobierno autorizó el desalojo del ganado en una zona de diez kilómetros a lo largo de nuestra frontera occidental.

En materia de irrigación de tierras secas, el Ministerio de Agricultura elaboró un anteproyecto de captación y conducción de aguas de los ríos Chilascó y Salamá para irrigar el valle de San Jerónimo, y se continúan los trabajos para irrigación en el valle de San Pedro Pinula. Estudios especiales se han hecho para establecer una segunda colonia agrícola en la fértil zona de Ixcán, departamento del Quiché, de común acuerdo con el Ministerio de Economía y empleando trabajadores europeos.

Los ensayos de mecanización agrícola se continuaron ampliando los del año anterior, de preferencia en Quezaltenango, Quiché y Totonicapán. Fueron importantes las adquisiciones de maquinaria liviana, semipesada y pesada para estas experiencias. Auge especial han tomado en el país, con la protección del Ministerio de Agricultura, los ensayos para el cultivo del algodón, radicados en la finca "Torolita", al sur de Escuintla, que se han extendido a las haciendas "El Cajón" y "Cerritos" y que ahora se proyectan sobre la finca nacional "Cuyuta".

Por medio del Departamento de Mecanización se mantiene un programa de asesoramiento para los agricultores particulares.

La Dirección General Forestal continuó en sus deberes de resguardo de los bosques y de reforestación en distintas zonas del país. Se ha prohibido la extracción de corteza del pino blanco y de otras plantas apetecidas por los industriales. Se ha abierto una campaña contra los estragos producidos por el fuego en nuestros bosques. Veintiún viveros establecidos en la República, produjeron durante el año 522,103 plantas que se ofrecieron a los agricultores particulares sin costo alguno.

En el territorio de la República hay establecidas 180 estaciones meteorológicas, entre oficiales y particulares. En el mes de abril se instaló la subestación del Puerto de San José y las de Quezaltenango y Cobán funcionaron sin interrupción alguna. Bajo la dirección del Observatorio Nacional Meteorológico y Sismológico se registró en 1947 un invierno tan copioso que duplicó con exceso el invierno de 1946, incluyendo una prolongación de las lluvias durante cuarenta y cuatro días más que en el año anterior. Este hecho revistió singular significación para nuestros agricultores.

El Instituto Agropecuario Nacional ha avanzado en el reconocimiento de los suelos de Guatemala, localizando y determinando la extensión de los diferentes tipos. Hasta ahora esas exploraciones abarcan la zona de Suchitepéquez, Retalhuleu y la costa sur de Quezaltenango. Igual estudio ha realizado sobre la calidad y la distribución de las tierras agrícolas en la zona de Poptún y en el valle Salamá-San Jerónimo.

La adquisición y distribución de abonos se continuó por medio de la Dirección General de Agricultura, en iguales condiciones que el año anterior. Una estación agronómica regional fue instalada en el municipio de Guazacapán para asesorar y ayudar a los agricultores de la zona, proporcionándoles semillas debidamente seleccionadas. Otros aspectos de carácter educativo agrícola se cumplen por medio de la revista "El Campesino" (cuyo tiraje alcanza ya a los cincuenta mil ejemplares), por las radiodifusiones sobre temas agropecuarios y por medio de cursos por correspondencia que vinculan a un total de 400 interesados con las oficinas respectivas del Ministerio.

Películas de diversa índole han sido preparadas para exhibir en las distintas zonas de la República. Treinta mil libras de diversas semillas han sido distribuídas gratuitamente entre los campesinos por medio del Departamento de Extensión y Fomento Agrícola, el cual además se ha consagrado a la adquisición de grandes cantidades de herramienta agrícola para su venta a precios mínimos. Numerosos campos experimentales se hallan a cargo de los agentes generales de Agricultura, para la adaptación, aclimatación y propagación de los diferentes cultivos y para la distribución de semillas y otros materiales de siembra. Los principales se hallan en los departamentos de Guatemala, Quiché, San Marcos, Quezaltenango, Huehuetenango, Jalapa y Alta Verapaz. Cursos breves de extensión agrícola para adultos funcionaron en 1947 con verdadero éxito, habiendo sido la ciudad de Quezaltenango la sede de los primeros de ellos.

Justa conmoción experimentaron todos los agricultores del país con la invasión de manchas extraordinarias de acridio procedentes de El Salvador, Honduras y Nicaragua. El Ministerio de Agricultura, con el apoyo de otras dependencias gubernativas, acudió a colaborar con el Gobierno y el pueblo salvadoreño para combatir la amenaza fuera de nuestro territorio. Fue imposible, sin embargo, detener las manchas en territorio salvadoreño, y por eso la costa sur de Guatemala, desde Jutiapa hasta Suchitepéquez, se vio invadida. El Departamento de Defensa Agrícola tuvo a su cargo el combate del acridio desde el 22 de junio hasta el 10 de diciembre, en que con todo éxito se dio por terminada la campaña, que a juicio de los espíritus serenos constituyó una prueba del dinamismo con que el Gobierno se enfrenta a situaciones de emergencia.

De reciente creación en el Ministerio es la Brigada de Cultivos Especiales, Arboricultura Frutal y Viticultura, que orienta sus trabajos especialmente hacia el fomento y ensanche de la fruticultura nacional. De modo especial se enfocó este año el cultivo de la uva, habiéndose importado considerables cantidades de plantas procedentes de los Estados Unidos y de la Argentina. En el campo experimental "Gregor Mendel", en la Labor de Ovalle, Olintepeque, se siguieron los trabajos de selección de trigo tanto de especies criollas como del importado.

La Escuela Nacional de Agricultura, con 182 alumnos regulares, continúa la formación de los peritos agrícolas y la orientación técnica de los agricultores del país.

SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

En el mes de abril de 1947 se creó la Dirección General de la Campaña contra la Tuberculosis, en vista del crecimiento alarmante del temible mal. Esta Dirección General involucró dos antiguas dependencias: el Dispensario Antituberculoso dependiente de Sanidad y el Hospital "San Vicente", dependiente del Hospital General. La nueva Dirección se organizó eficientemente y empezó sus trabajos dentro de limitaciones de Presupuesto. El mismo día de su fundación, empezó a prestar servicios un Dispensario Infantil de gran

necesidad en nuestro medio. Los trabajos para la construcción de tres salas nuevas en el Hospital "San Vicente" se llevaron adelante hasta su inauguración, dando ahora servicios con 180 camas nuevas. Las obligaciones del Estado en materia de defensa pública, para el resguardo de nuestra raza y de nuestros niños, aconsejan que en el nuevo Presupuesto de la Nación se impulse decididamente este organismo del Ministerio, llamado a contener por lo menos el crecimiento de la peste blanca.

La Dirección General de Asistencia Social ha promovido en los hospitales de la República importantes reformas. Merecen mencionarse las nuevas construcciones realizadas por el Ramo de Obras Públicas, para nuevos servicios en el Hospital General; tres Salas-cunas, Servicio de Traumatología y Emergencia de Mujeres, Farmacia del establecimiento y Consulta Externa. El Hospital de Amatitlán fue favorecido por nuevas construcciones y nuevos servicios. Reformas o aportes notables se han hecho en los hospitales de Chiquimula, Salamá, Cobán, Quiché, Jalapa, Escuintla, Huehuetenango, Puerto Barrios, Retalhuleu, Quezaltenango, Antigua Guatemala y San Marcos. El nuevo Hospital de Mazatenango está próximo a ser entregado para servicio público. Los planos para el nuevo gran Hospital de Zacapa están ya terminados, estando próximo el comienzo de los trabajos de construcción. Avanzada está la gran obra del Hospital "Roosevelt", pudiendo anunciarse para 1948 la inauguración del primero de sus servicios.

Capítulo importante constituye la reorganización del Hospital Neuropsiquiátrico, con el asesoramiento de técnicos extranjeros. Por primera vez en Guatemala se le dio al problema su verdadera importancia y en labor conjunta de los Ministerios de Educación y Asistencia Social se desarrolló un ciclo de conferencias sobre materia psiquiátrica, a cargo de eminentes sabios extranjeros invitados por el Gobierno. Como consecuencia inmediata de ese curso superior quedó fundada la Sociedad de Neurología y Psiquiatría de Guatemala, con sede en el Hospital Neuropsiquiátrico.

En el Asilo de Ancianos, aparte de modificaciones de orden material, se ha inaugurado una Escuela de Trabajos Manuales, bajo la dirección del Servicio Social del Ministerio. La Escuela Nacional de Enfermeras, con asistencia de 129 alumnas, desarrolla sus cursos normalmente. La Escuela de Comadronas, dependiente de la Facultad de Medicina, ha concurrido para recibir conjuntamente con las enfermeras sus prácticas sobre Obstetricia.

Los Ministerios de Asistencia Social y de Obras Públicas, con base en recomendación explícita del Honorable Congreso, ha iniciado los trabajos para la construcción de una moderna Ciudad de los Niños en terrenos inmediatos a la ciudad capital, con cuya construcción encontrarán solución orgánica los diversos problemas del Hospicio Nacional, del Reformatorio de Menores y de otras instituciones defensoras de la niñez abandonada.

La cruzada social revolucionaria emprendida por Guarderías Nacionales y Dispensarios de la Cruz Blanca, ha ampliado sus servicios en la capital y en ciudades del interior. Funcionaron durante el año cinco Guarderías, en las que fueron asistidos 720 niños diariamente. Con un subsidio acordado por el Ministerio de Economía, Guarderías Nacionales ha iniciado una modesta industria destinada a la fabricación de zapatillas para calzar a niños menesterosos.

Funcionaron trece consultorios médicos gratuitos de la Cruz Blanca, adonde concurrieron un total de 40,947 enfermos. Una sociedad de damas que comparte con el Gobierno las nuevas ideas en materia de asistencia social, sostuvo durante el año once comedores infantiles, en los que recibieron diariamente el almuerzo 4,170 niños.

En términos generales puede afirmarse que, desde la Revolución de Octubre, la forma de trato y asistencia que se prodiga a los enfermos en los hospitales de la República ha variado considerablemente. Para muestra del distinto ánimo con que el Gobierno y los médicos dirigen ahora los viejos hospitales del país, sólo mencionaré el caso del Hospital de Zacapa, en donde durante quince años se habían practicado quince operaciones, mientras que en el año de 1947 se han realizado cuatrocientas setenta y nueve.

La Dirección General de Sanidad ha completado sus servicios con numerosos elementos de transporte para su mejor contacto con los pueblos remotos. Las unidades móviles han inaugurado diversos dispensarios asistenciales en Mixco, Palencia, San José Pinula, Chinautla, Morán y algunas aldeas. Se establecieron dos nuevos servicios: el de Otorrinolaringología y el de Oftalmología para escolares y profesores de la capital. La terrible plaga de tifo casi ha desaparecido de los lugares donde era endémico, gracias a la intensa campaña desarrollada por el Gobierno en los departamentos de San Marcos, Quezaltenango y Totonicapán. La vacuna contra el tifo exantemático se hizo obligatoria, habiéndose efectuado en el año un total de 554,583 vacunaciones.

En el mes de enero de 1947 se llevó a cabo en el salón de sesiones de Sanidad Pública, la primera Reunión Médica Antituberculosa. En febrero siguiente se realizó en la ciudad capital el Primer Congreso de Nutrición de Centro América y Panamá, habiéndose suscrito un Convenio para la fundación del Instituto de Nutrición. El 2 de diciembre de 1947 se celebró, conforme a acuerdo internacional, el VIII Día Panamericano de la Salud. En el mes de enero de 1947, Guatemala concurrió a la XII Conferencia Sanitaria Panamericana y a la III Conferencia de Malariología y a la II Conferencia de Educación Sanitaria realizadas en Venezuela. En marzo del mismo año, Guatemala concurrió con delegados al VII Congreso Panamericano de la Tuberculosis realizado en Lima.

El Servicio Cooperativo Interamericano de Salud Pública ha continuado prestando su valioso concurso al progreso sanitario del país. Sus funciones se han consagrado a colaborar en el establecimiento progresivo de unidades sanitarias municipales, en la introducción de agua potable y en el establecimiento de hospitales rurales para servicios materno-infantiles, en zonas necesitadas. En el ramo de Introducción de Agua han sido beneficiadas notablemente por obra conjunto del Gobierno y del Servicio Interamericano, las ciudades de Jutiapa, Salamá, Cobán, Retalhuleu, Quezaltenango y las poblaciones de Ayutla y Santa María Cauqué.

EDUCACION, CULTURA Y ARTE

La reforma pedagógica de proyecciones nacionales iniciada en 1945, ha continuado con lentitud y seguridad. Durante el año último se aprobó el nuevo plan de estudios para las escuelas primarias, estando ya en confección los respectivos programas, redactados a la luz de nuevos conceptos didácticos. Fue aprobado igualmente un plan de programas mínimos para las escuelas de alfabetización, las que experimentaron un poderoso impulso de parte del Gobierno al crearse la Lotería Chica, cuyos fondos se destinan a esa campaña.

Dentro de ese mismo plan de reformas pedagógicas, el Gobierno cumplió una nueva e importante etapa al instituir la llamada "Biblioteca Mínima", integrada inicialmente por 60 volúmenes de autores nacionales y extranjeros, y que ha llegado a 750 escuelas primarias del país, ofreciendo principalmente a los maestros alejados de los centros urbanos un moderno caudal doctrinario para su labor profesional.

Gracias a la situación bonancible por que atravesamos, pudieron fundarse en todo el territorio nacional 126 nuevas escuelas, creándose al mismo tiempo 694 nuevas plazas de profesor de grado. Durante el año funcionaron 3,473 establecimientos educativos, incluyendo párvulos, rurales, urbanas, nocturnas, normales y especiales. El total de maestros y profesores que han atendido la enseñanza pública asciende a 8,399 y el número total de alumnos que asistieron asciende a 185,275. Durante el año aprendieron a leer 50,370 niños en todo el país y el Departamento de Alfabetización Nacional anuncia que durante el año aprendieron a leer 41,230 adultos.

Cinco misiones ambulantes de Cultura Inicial han tenido asiento en los municipios de Mataquescuintla, Tejutla, Tacaná, Cahabón, Jocotán, Santa Eulalia y Uspantán, beneficiando a numerosas aldeas de esas jurisdicciones. Aparte de la labor teórica, doctrinaria y docente, los misioneros han podido rendir servicios concretos en los lugares de su visita. Se han fundado pequeñas bibliotecas, redactado cartillas bilingües, se han repartido libros, se han formado grupos musicales y grupos de teatro, centros deportivos, cooperativas escolares, patronatos; se ha enseñado la fabricación de juguetes, se han construido viveros, levantado planos, arreglado parques, etc. Dotadas de planta eléctrica y provistas de cinematógrafo, han llevado a las aldeas remotas una emoción estética y nociones de la vida urbana, desconocidas para sus habitantes. La obra sanitaria de las misiones ha sido plausible: han atendido hasta la fecha 5,152 enfermos de la montaña o de las aldeas, realizando curaciones de importancia y proporcionando inyecciones en grandes cantidades. Puede decirse que el período de ensayo de estas misiones ha terminado, debiendo ahora ampliarse su número y mejorar sus dotaciones.

La protección que el Estado otorga a los estudiantes pobres tiene un índice en las 1,316 becas de alimentación y alojamiento para los institutos normales distribuidos en todo el país.

El Instituto Agrícola Industrial de Retalhuleu es ya una obra en plena actividad. Para maquinaria en ese Instituto y en los de Quezaltenango y

la capital, el Gobierno invirtió durante el año la suma de Q98,651.00, índice inequívoco de que el Gobierno ha iniciado una reforma de fondo en cuanto a métodos de educación.

La dependencia del Ministerio que instituye "El Libro de Guatemala", publicó su primera obra, dedicada a poesía, y la colección "Los Clásicos del Istmo" inició también su aparición con un volumen de autor hondureño. El Instituto Indigenista Nacional ha logrado una adecuada legislación de parte del Congreso de la República para proteger los valiosos tejidos indígenas y ha presentado al Ministerio un alfabeto fonético del idioma cakchiquel con el cual se elaborarán cartillas bilingües de alfabetización.

El año pedagógico se caracteriza sobre todo por la reciente Ley de Escalafón del Magisterio promulgada en diciembre de 1947. Ella significa el triunfo de la organización sindical de los trabajadores de la enseñanza que, después de haber rendido a la Patria el tributo de su heroísmo cívico, obtuvieron de ella, en acto de justicia demorada, por exigencia insistente del sindicato y con apoyo unánime de los señores Diputados, la ley que convierte el Magisterio en una profesión de Estado, plena de garantías y de responsabilidades.

En el orden cultural superior conviene señalar como acontecimiento de singular trascendencia, la realización de los primeros cursos llamados "de verano", en julio y agosto de 1947, con la concurrencia de 115 estudiantes extranjeros, principalmente norteamericanos, que venían acompañados por notables profesores de su país. Los cursos, que se realizaron bajo la dirección de la Universidad de San Carlos, fueron auspiciados por el Gobierno.

En febrero de 1947 se fundó el Instituto Nacional de Investigaciones Científicas, con el fin de estudiar los problemas biológicos del país; este Instituto, de altos fines culturales, funciona dentro de la Dirección de Sanidad Pública, y se halla dirigido por un sabio guatemalteco de renombre científico. En mayo de 1947 el Ministerio de Educación acordó las bases para la celebración de un Certamen Nacional Permanente de Ciencias, Letras y Bellas Artes para estimular la producción en música, novela, poesía, ciencias económico-sociales, ciencias pedagógicas, historia. A solicitud de la AGEAR, el Gobierno propició lo que podemos llamar la recuperación de Carlos Mérida, gloria de la pintura guatemalteca en el extranjero.

Aprovechando los fondos privativos que el Honorable Congreso asignó al Departamento de Educación Física, el Ministerio dispuso la construcción de parques deportivos escolares en todas las cabeceras departamentales, conforme a un plan integral. Están en construcción los de Escuintla, Quezaltenango y Mazatenango. La intención es atraer a la niñez, a los adolescentes y a los jóvenes hacia distracciones formativas y defensivas de su personalidad.

La edificación de las escuelas tipo "Federación" ha asumido proporciones notables en el año fiscal que termina. Inaugurada con toda solemnidad el 18 de octubre de 1947, la primera escuela de cuatro aulas dobles, en Palencia, se lleva adelante con todo empeño la construcción de escuelas similares en Villa Nueva, Santa Elena Barillas y Mixco; una escuela de seis aulas dobles se ha empezado en Asunción Mita; escuelas de ocho aulas dobles

están en construcción en Pamplona, de esta capital, Jalapa y Escuintla, habiéndose demorado por razones de fuerza mayor las de San Marcos y Huehuetenango, que ahora se inician: el Honorable Congreso acaba de aprobar la suma suficiente para levantar escuelas de ocho aulas dobles en once cabeceras departamentales, cuya construcción se realizará conforme a licitación pública. Finalmente, se ha empezado la construcción de las escuelas mínimas, de tres aulas simples, en los centros rurales, habiéndose señalado ya los cincuenta municipios de la República donde tan importante serie ha de empezarse.

La Orquesta Sinfónica Nacional ofreció durante el año doce conciertos, en los que participaron artistas de fama mundial. Por interés especial de los habitantes de Cartagena de Indias, en Colombia, el Gobierno enviará esta orquesta al hermano país de Sudamérica. La vida cultural y artística de Guatemala ha cobrado singular empuje en el último año, con la visita de extranjeros eminentes.

La Radiodifusora Nacional TGW "La Voz de Guatemala", dirigida por un renombrado artista guatemalteco recuperado por el Gobierno, ha transformado sus programas para servir al pueblo en forma eficiente. Otras difusoras del Estado contribuyen plausiblemente en esta obra cultural.

Los talleres de la Tipografía Nacional han respondido satisfactoriamente a las necesidades publicitarias y culturales de la Administración. Pero el crecimiento de estos últimos aspectos ha inclinado al Gobierno a la fundación de un Centro Editorial, anexo al Ministerio de Educación, llamado a compartir con la Tipografía Nacional los trabajos de propaganda oficial y difusión de la cultura.

OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

El año que termina se caracteriza por la importancia que se le ha asignado al ramo de Electricidad. La Hidroeléctrica del Estado ha merecido especial vigilancia y sus servicios se han ampliado y perfeccionado. En las poblaciones de Panajachel, Sololá, Santa Lucía Utatlán, Totonicapán, San Francisco El Alto, San Cristóbal Totonicapán, Salcajá, San Felipe, Mazatenango y algunas otras, se han realizado notables obras para mejora de los servicios. En abril de 1947, mediante escritura pública, se devolvió a la ciudad de Retalhuleu la planta hidroeléctrica que la dictadura había anexado a los servicios de la de Santa María. Durante el año, el Gobierno ha obsequiado con la instalación del servicio de luz eléctrica a los siguientes pueblos: Palencia, ciudad de El Progreso, Sanarate, El Jícaro, Chiquimulilla, Taxisco, Santiago Atitlán, San Pedro La Laguna, San Andrés Semetabaj, San Lucas Tolimán y San Agustín Acasaguastlán.

El importante servicio de aguas ha tenido lamentables estorbos en su atención en toda la República, debido a la escasez de cañería metálica que todavía se experimenta desde la última guerra. A pesar de ello el Departamento respectivo tiene listos catorce proyectos de introducción de agua, nueve para drenajes y lleva adelante otros veintiocho de introducción y veinticinco de drenaje.

Se tienen ya los proyectos y se han dado los primeros pasos para la construcción de un gran edificio dedicado a Biblioteca Nacional y Archivo General del Gobierno.

Singular relieve asume en estos momentos la construcción del Estadio Nacional, cuyos planos son obra de ingenieros guatemaltecos y que constituirá una demostración de la capacidad de nuestros técnicos y un orgullo del deporte y la cultura nacionales. En la ciudad capital, la Municipalidad ha continuado con todo empuje las obras de urbanización iniciadas en 1946.

El ramo de Obras Públicas tiene igualmente a su cargo la construcción de un barrio de viviendas baratas para obreros en la ciudad de Quezaltenango, regulado por modernos conceptos de urbanística. Igualmente avanzado está el barrio similar que se construye en esta capital en la Colonia "Labor". Están terminados ya los planos para la construcción de una ciudad obrera en Santo Tomás, destinada a los trabajadores de Puerto Barrios.

En materia de caminos corresponde mencionar el notable avance en la apertura de la carretera "Roosevelt", uno de cuyos tramos ha empezado a asfaltarse. Interés especial puso el Gobierno en la carretera de Oratorio, por Jalpatagua, a Valle Nuevo, con vistas a la inauguración del puente internacional sobre el río Paz, que conectará nuestro oriente-sur con la ciudad salvadoreña de Ahuachapán. Los trabajos de asfaltado del tramo de carretera entre Amatitlán y Palín están ya muy avanzados.

A pesar de los estorbos debidos a la falta de maquinaria y a las dificultades para obtener trabajadores voluntarios para caminos, el Gobierno ha demostrado su interés por la carretera que ha de unir Salamá con la ciudad capital, la de Huehuetenango con el municipio de Barillas y la de San Marcos a Tacaná. Está restablecido el tráfico entre Cunén y el río Chixoy, en Quiché. Con intensidad se ha trabajado igualmente en la carretera entre San Marcos y Coatepeque. Todas las esperanzas del Gobierno para la apertura de nuevas fuentes a la economía nacional, están puestas en la carretera entre Poptún y el embarcadero de Cadenas, que será continuada hasta el puerto lacustre de El Estor. Los trabajos del primer tramo están ya en su fase final.

La preocupación del Gobierno por la solución sistemática al grave problema nacional de los caminos, ha hallado, en el año que termina, su primer punto de arranque. Desde el mes de mayo el Ministerio respectivo de acuerdo con el de Hacienda, estudió la financiación de caminos asfaltados y la licitación primera se abrió a principios de octubre. Así se iniciarán dentro de muy pocas semanas los trabajos para pavimentar todas las carreteras de la costa sur de la República, desde Chiquimulilla a Ayutla, con ramales hacia Iztapa, San José, Champerico y Malacatán, en un total aproximado de 400 kilómetros. El Congreso ha autorizado ya la erogación de tres millones de quetzales para los comienzos de la obra.

En el ramo de Correos y Telecomunicaciones, que funciona con toda eficiencia, se registró durante el año la inauguración de una nueva planta telefónica Ericsson, con un total de 3,044 teléfonos y una planta auxiliar de 500 para tres barrios suburbanos.

La Colonia agrícola nacional de Poptún se acerca a la fase productiva, tanto en materia agrícola como en el ramo ganadero. Durante el año se hicieron importantes transportes de ganado desde las fincas de la costa sur hasta los valles del lejano Petén. En el orden agrícola se dio por terminada la fase experimental y empiézase en estos momentos la fase extensiva en los productos preferibles para nuestra economia. Comisiones especiales han seleccionado las primeras veinticinco familias que han de trasladarse a la colonia. En estos momentos el Ministerio de la Defensa, conforme autorización especial del Gobierno, inicia los trabajos de la carretera que ha de unir la colonia de Poptún con la ciudad de Flores, cabecera del actual departamento. Un total de mil treinta y nueve trabajadores ha retenido el Gobierno en aquella zona del país, ahora ya recuperada.

EJERCITO NACIONAL

Reorganizado el Ejército Nacional, según se ha explicado al Honorable Congreso en dos Informes anteriores, la Fuerza Armada, firme sostenedora de los ideales de la Revolución, evoluciona constantemente hacia la perfección de sus institutos y de sus armamentos. Los elementos genuinamente populares que la integran, sienten ya el aliciente de una organización profesionalizada, en la que la justicia, la vocación militar y la pasión de servicio a la Patria son sus directivas.

Nuevos planes de instrucción para la mejor preparación de las tropas se pusieron en vigor, extendiendo el servicio militar a dos años en vez de uno que exigían los reglamentos anteriores. El perfecionamiento científico de jefes y oficiales ha continuado a cargo de los centros culturales del Ejército, entre ellos la Escuela Politécnica, la Escuela de Aviación Militar, la Escuela de Aplicación de Armas y Servicios, con lo que se ha logrado mayor grado de eficiencia técnica en las promociones que egresan de estos prestigiosos claustros. Centros educativos militares de los Estados Unidos de Norte América, de la Zona del Canal de Panamá, de Francia, México, Chile y Argentina, han retenido a jefes y oficiales guatemaltecos en misión de estudio.

Continúa el Ejército prestando su insuperable contingente para la alfabetización de los adultos. Oficiales y galonistas concurren tesoneramente, a pesar de las fatigas del servicio, en colaboración con aquellos que específicamente tienen a su cargo la tarea pedagógica. El Departamento de Alfabetización del Ejército arroja, año con año, un saldo efectivo en esta materia. Cinco mil analfabetos reciben la instrucción inicial en los diversos cuarteles de la República, habiéndose logrado durante el último año el 83% como índice de alfabetización.

Las actividades deportivas constituyen igualmente un recurso legítimo en la obra de reeducación del hombre que llega de nuestros campos a los cuarteles. Importantes equipos organizados en los centros militares disputan con éxito en las justas deportivas con los conjuntos de procedencia civil.

La Fuerza Aérea se organizó de acuerdo con un plan trazado para adaptarla a los medios modernos de la época, creándose su Estado Mayor propio

y organizándose los escuadrones de transporte, bombardeo y combate, con sus respectivos escalones de aire y tierra. Realizó varios viajes a algunas Repúblicas del Continente y con especialidad a los Estados Unidos por diferentes rutas, así como a México, El Salvador, Panamá, Cuba y Venezuela, para el cumplimiento de misiones de interés militar y de asuntos de Gobierno. Para coordinar las actividades desarrolladas por el Ejército, en colaboración con otros organismos del Estado, la Fuerza Aérea transportó implementos y materiales para la campaña antiacridia; colaboró en la transportación de materiales para la construcción del Hospital "San Benito", en Flores, Petén; trasladó a los ingenieros encargados del levantamiento de mapas aerofotográficos de la finca nacional "La Blanca"; también transportó material y personal a la colonia de Poptún, etc.

Fueron promovidos al grado inmediato superior, en su respectiva arma o servicio, 118 jefes y 312 oficiales. Se acordó conferir condecoraciones militares a 83 jefes y oficiales, para premiar méritos personales, aptitud, conducta, constancia en el servicio y otras virtudes militares.

Se llevó a cabo en la ciudad capital, la primera Asamblea General de Cirujanos Militares en el mes de julio de 1947, para tratar del plan profiláctico venereológico de emergencia. A la mencionada asamblea asistieron los médicos y cirujanos que prestan sus servicios en el Ejército.

En sesión de Gabinete de fecha 15 de febrero de 1947, el Gobierno confió al Ministro de la Defensa Nacional el estudio y planeamiento de soluciones para fomentar la economía, la vida social, la cultura y para proveer a un mejor control militar en el extenso departamento del Petén. Con el concurso del Ejército se han preparado nuevos campos de aviación en Tilapa, Malacatán y Mazatenango, y se puso a servicio del público en el Puerto de San José, un equipo militar de salvamento.

Distinguidos militares extranjeros han visitado Guatemala y han sido recibidos y agasajados como corresponde. Los jefes de nuestro Ejército han tenido también oportunidad de salir del país, en misiones amistosas con los países vecinos. Un grupo de cadetes de nuestra prestigiosa Escuela Politécnica se hizo presente en México, para demostrar que Guatemala compartía con el gran país vecino los festejos del LXXXV aniversario de la batalla de Puebla, y otro grupo se hizo presente en la ciudad de Caracas, a mediados de febrero último, para asistir a la toma de posesión del eximio escritor Rómulo Gallegos, actual Presidente de Venezuela.

Demostración fehaciente del grado de modernidad y de disciplina que se ha conquistado en la nueva estructura del Ejército, fue el magnífico desfile militar del 20 de octubre de 1947, que el pueblo de la ciudad capital presenció y aplaudió con el corazón puesto en los soldados de la democracia.

RELACIONES INTERNACIONALES

Continúa mi Gobierno actuando sobre la tesis de que el problema de la recuperación de Belice constituye la más importante de nuestras tareas. La negativa del Gobierno británico de aceptar la proposición guatemalteca de

que la Corte Internacional de Justicia juzgue y falle el litigio *ex aequo et bono*, produjo el año pasado un impasse en las negociaciones, el cual aún perdura. La cuestión se ha agudizado al conocerse en Guatemala los propósitos del Gobierno británico de incluir ese territorio guatemalteco en una proyectada Federación de las "posesiones" británicas en el Caribe, intentos a los cuales Guatemala se opondrá en todas las formas a su alcance. Confiamos en que la proposición guatemalteca a discutirse en la próxima Conferencia de Bogotá, sobre la desaparición de todas las colonias en territorio americano, constituya el comienzo de una solución, ya no sólo para el reclamo de Guatemala por Belice, sino para las situaciones similares existentes entre países hermanos y potencias de ultramar. Argentina y Chile han dado ya el primer paso adelantándose con hechos a la gran batalla de Bogotá.

El 24 de julio de 1947, por iniciativa del Sindicato de Acción y Mejoramiento Ferrocarrilero, se efectuó en todo el territorio de la República un paro total de actividades, en demostración de protesta del pueblo de Guatemala por la ocupación extranjera del territorio de Belice. Aquello que pudo haber sido solamente un movimiento nacional, recibió sorpresivamente el aplauso y la adhesión de numerosas entidades obreras del Continente, que, en acto de fraternidad con Guatemala, efectuaron el paro de quince minutos. Los países hasta donde este suceso consiguió adeptos, fueron Cuba, Puerto Rico, México, El Salvador y Colombia.

Mi Gobierno continuó acentuando el espíritu centroamericanista que nos orienta. Como consecuencia de la entrevista de Santa Ana, se reunieron, de enero a abril de 1947, los delegados de los Gobiernos de Guatemala y El Salvador, en la ciudad de San Salvador, y propusieron un proyecto de unión confederada, un proyecto de tratado libre de comercio, otro de libre tránsito y varias resoluciones y recomendaciones; que ambos Gobiernos consideran con cuidadoso interés. El 11 de abril se suscribió en San José de Costa Rica un *modus vivendi*, para facilitar la migración recíproca entre ambos Estados, sobre bases similares al suscrito el año anterior con el Gobierno de El Salvador.

La participación de Guatemala en la Organización de las Naciones Unidas, durante la sesión extraordinaria de la Asamblea General, reunida en Nueva York, en abril, así como en su segunda sesión ordinaria, celebrada también en Nueva York, de septiembre a noviembre, fue decorosa y brillante. Guatemala figuró al lado de Estados Unidos, Canadá y Rusia en la Comisión Especial de las Naciones Unidas que estudió el problema de Palestina y que marchó, al efecto, al Cercano Oriente. La actuación de la delegación guatemalteca, en relación con este asunto de Palestina, fue decisiva.

Con ocasión de la Conferencia Interamericana para el Mantenimiento de la Paz y la Seguridad continentales, reunida en Río de Janeiro en el mes de agosto, Guatemala destacó una calificada delegación, portavoz no sólo del Gobierno sino del espíritu de modernidad con que el pueblo de Guatemala confronta los problemas internacionales. En tal oportunidad se suscribió un Convenio de Defensa Colectiva de las Repúblicas Americanas, se señaló la zona de seguridad continental y se condenó toda agresión, comprometiéndose las Repúblicas de este hemisferio a reaccionar conjuntamente en situa-

ciones de ese género. Concurrió igualmente Guatemala a la Conferencia Mundial de Comercio y Empleo, que se realiza en La Habana desde noviembre de 1947, y la voz de sus delegados ha contribuido a hacer luz en los complicados problemas económicos internacionales. Otras conferencias a las que Guatemala ha concurrido con delegaciones, han sido: la de Atlantic City, de Radiocomunicaciones, la Conferencia General de la Unión Postal Universal, en París, y la de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional y del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, reunida en Londres, así como la Comisión Preparatoria de la Organización Internacional de Refugiados.

En el mes de mayo de 1947 se produjo en Nicaragua un suceso de gravísimas consecuencias para la dignidad cívica del pueblo hermano: el Presidente Constitucional de Nicaragua fue desalojado de su alto cargo, a los veinticinco días de tomar posesión por un grupo armado, sin justificación de ninguna especie y sin noticia ni participación del pueblo nicaragüense. Mi Gobierno, fiel a los principios democráticos, fiel a su tesis de que la democracia debe ser preservada en cualquier parte donde corra peligro, suspendió relaciones con el Gobierno de facto que desde ese momento se instaló en Managua. Parecidos motivos obligaron a mi Gobierno a suspender relaciones con el actual Gobierno de la República Dominicana, que una vez más, y violando compromisos universales de la doctrina democrática, prorrogaba por seis años la presidencia de un hombre que tenía ya diez y siete de estar en el Poder. No se escapa a mi conciencia de gobernante lo inusitado del gesto guatemalteco en materia de relaciones internacionales. Pero los pueblos de América, especialmente estos pueblos del mar Caribe, comienzan a dudar de las bondades de la democracia al verla llena de complacencias con los gobierno antidemocráticos que perduran en nuestra América. Y Guatemala, el pueblo que ha sufrido en su carne este tipo de monarcas vitalicios, no puede silenciar su palabra de repudio para plasmar en una nueva diplomacia sus sentimientos de fraternidad americana.

Entre las personalidades ilustres que nos hicieron el honor de visitar Guatemala durante el año, corresponde mencionar especialmente al gobernador del Estado de Texas, honorable señor Beauford Jester y distinguida comitiva; a los excelentísimos Ministros de Relaciones Exteriores de El Salvador, doctor J. Antonio Quirós, y del Ecuador, doctor Antonio Parra Velasco; al excelentísimo Ministro de Educación Pública de Costa Rica, licenciado Hernán Zamora Elizondo; al general Willis D. Crittenberger, Comandante General de la Zona del Caribe; al senador mexicano Gabriel Ramos Millán y al señor George Robbins, delegado del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos. El ilustre cubano doctor Pastor del Río, secretario general de la Asociación de Escritores y Artistas Americanos, estuvo también entre nosotros.

GOBIERNO INTERIOR

Con motivo de la persistencia de elementos reaccionarios en el intento de alterar el orden, el Gobierno se vio en el penoso deber de proceder constitucionalmente a la restricción de algunas garantías por el término de dos

meses, con posterior aprobación del Congreso. Simultáneamente a esos hechos el Gobierno tuvo que impedir la formación de un partido político de tendencias contrarias a nuestras leyes y a nuestra vida democrática.

Atento el Gobierno a evitar los desbordes frecuentes en materia de emisión de las ideas, con base en el artículo 36 de la Constitución, sometió al Congreso un proyecto de ley que ofreciera a los habitantes del país una garantía para cualquier intento de vejamen en su honra. El proyecto fue modificado y finalmente aprobado por el Congreso, quedando desde entonces condicionada la libre publicación de las ideas a un uso lícito, como lo exige la Constitución.

Durante el año se reorganizó el antiguo municipio de Santa Ana Mixtán, trasladando su cabecera a Pueblo Nuevo y denominándolo "Tiquisate"; se restablecieron los municipios de San Rafael Petzal, de San Gaspar Ixchil y Santiago Chimaltenango, en el departamento de Huehuetenango.

El 25 de agosto de 1947 falleció en esta capital el ciudadano José María Reina Andrade, ex-Presidente de la República; el Gobierno acordó los honores militares y civiles que le correspondían por haber ejercido el alto cargo.

En el mes de diciembre de 1947 los ciudadanos de todo el país concurrieron a nuevas elecciones municipales. Algunos disturbios, inevitables en un pueblo inexperto en luchas cívicas, no fueron suficientes para alterar el orden.

La Guardia Civil, importante institución de defensa social, perfeccionó sus servicios y demostró en varias oportunidades la eficiencia de su organización y la corrección de su personal. El guardia civil de nuestros días es servidor, ya no amenaza, para el público. En Ø216,696.00 se cifra el monto de las innovaciones y mejoras de la Institución durante el año en material motorizado, en radiopatrullas, en implementos de radiodifusión, en servicios médico-dentales, en uniformes, etc. Un moderno edificio fue inaugurado el 15 de septiembre, en el Segundo Cuerpo de la capital, barrio de La Merced.

* * *

Como pueden haberlo advertido los señores Diputados, la obra del Ejecutivo en el año anterior ha sido intensa y amplia, favoreciendo a todos los ramos de la Administración, llevando el aporte oficial a todos los departamentos y defendiendo los intereses de todos los sectores de la población que radican en el país. Pero esto no se ha logrado sin dificultades. A las perturbaciones que llamaríamos "exteriores", provocadas en forma sistemática y permanente por los adversarios del movimiento popular revolucionario, se han sumado en 1947 nuevas amenazas de perturbación, desgraciadamente de tipo "interior", dentro del conjunto de fuerzas revolucionarias. Un divorcio agresivo y peligroso se ha iniciado en las filas de los partidos juveniles unificados en 1944. Dentro de un sistema democrático, nada más natural que esas divisiones y subdivisiones hasta el infinito. Responde a cierta biología

social el que las agrupaciones se disputen las preferencias populares o se valgan de medios diversos para alcanzar alguna posición dentro del Gobierno. Pero cuando se trata de partidos políticos que están ya en el Gobierno, llamados para trabajar al servicio de la Nación, las subdivisiones y la propaganda consiguiente, pueden constituir una amenaza y llegar a comprometer la eficiencia administrativa. Por ello, y si bien hasta ahora la discordia interior sólo se ha reducido a un fervor proselitista, el Presidente estará atento para impedir que la pugna ideológica llegue a arrojar índices negativos en la obra general del Gobierno.

A tales fines, yo estoy seguro de encontrar en la juventud que me rodea, la fe, la disciplina y el desinterés sobre los cuales pactamos el 3 de septiembre de 1944, la conducción de aquel gran movimiento cívico de liberación nacional, ahora convertido en Gobierno revolucionario con el apoyo decidido del Ejército.

Guatemala, 1º de marzo de 1948.

Juan José Arévalo.

Decretos del Organismo Legislativo en sus Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de 1948

DECRETO NUMERO 482

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA

Declara inaugurado su primer período de sesiones ordinarias de mil novecientos cuarenta y ocho, año cuarto de la Revolución.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el primero de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, año cuarto de la Revolución.

VICTOR M. GIORDANI H.,
Presidente.

ROBERTO MONZON MALICE,
Secretario.

CELSO CEREZO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, primero de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
MARCIAL MENDEZ MONTENEGRO.

DECRETO NUMERO 483

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el contrato celebrado el 11 de febrero del año en curso, entre el Ministerio de Economía y Trabajo, en representación del Gobierno de la República y el señor Lawrence Kendall Requa, en representación de la Compañía Minera de Guatemala, S. A., para la explotación del grupo de minas adyacentes y continuas, denominadas: "Caquipec", "Francisco", "El Filo", "Barita", "Noviembre" y "Espinazo", situadas en jurisdicción de San Juan Chamelco, departamento de Alta Verapaz, se encuentra ajustado a la Constitución de la República y demás disposiciones legales que regulan esta clase de contratos, por cuanto se han llenado todos los requisitos que establecen las leyes de la materia, estando perfectamente claras y concretas cada una de sus cláusulas a las cuales se sujeta el contrato,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente fomentar la industria minera, cuyos beneficios son innegables para la economía del país, dando así una posibilidad para el aprovechamiento del subsuelo nacional;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueban las nueve cláusulas que contiene el contrato celebrado el 11 de febrero del año en curso, entre el Ministerio de Economía y Trabajo, en representación del Gobierno de la República y el señor Lawrence Kendall Requa, en representación de la Compañía Minera de Guatemala, S. A., para la explotación del grupo de minas adyacentes y continuas, denominadas: "Caquipec", "Francisco", "El Filo", "Barita", "Noviembre" y "Espinazo", situadas en jurisdicción de San Juan Chamelco, departamento de Alta Verapaz.

Artículo 2º—El presente decreto se consideró de urgencia nacional y fue aprobado de conformidad con el artículo 123 de la Constitución de la República y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el cuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, año cuarto de la Revolución.

---

1 Publicado el 22 de marzo de 1948. El contrato, aprobado por acuerdo de 11 de febrero de 1948.

VICTOR MANUEL GIORDANI,
Presidente.

D. A. CETINA P.,
Secretario.

CELSO CEREZO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, doce de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
AUGUSTO CHARNAUD MAC DONALD.

DECRETO NUMERO 484

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el chicle de segunda clase o chiquibul, goza en la actualidad de poca demanda, y que al desaparecer las circunstancias especiales de la guerra, creció la oferta por haber entrado al mercado otras zonas de producción, y mientras sea alto el impuesto de exportación del chiquibul guatemalteco no podrá competir con el de otros países;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica el texto de la partida 300-0-0-18, que deberá decir:

"Partida 300-0-0-18.—Chicle y látex que se emplea en la fabricación de goma de mascar, Ø0.10 por cada 460 gramos. Peso bruto." [1]

Artículo 2º—Se crea la siguiente partida:

"Partida 300-0-0-19.—"Chiquibul" (chicle de segunda clase) que se emplea en la fabricación de goma para mascar, Ø0.05 por cada 460 gramos. Peso bruto."

Artículo 3º—Las partidas del Arancel de Aduanas vigente, de la 300-0-0-19 a la 300-0-0-31, se corren un lugar, pasando a formar las partidas 300-0-0-20 hasta 300-0-0-32, respectivamente. [2]

1 Los impuestos anteriores en Decretos gubernativos números 3046 y 3047, tomo 62, y para exportarlo por Puerto Barrios ver Decretos gubernativos números 1538, 3020 y 161 del Congreso, tomos 53, 63 y 64.

2 El Arancel en Decreto gubernativo número 1765, en tomo 54.

Artículo 4º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el quince de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, año cuarto de la Revolución.

VICTOR M. GIORDANI,
Presidente.

D. A. CETINA P.,
Secretario.

CELSO CEREZO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

DECRETO NUMERO 485

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario mantener el prestigio de la actual Administración Pública, tanto interior como exterior, y que en consecuencia deben votarse las ampliaciones solicitadas a las partidas globales de Extraordinarios para los Ministerios de Educación Pública y Relaciones Exteriores, con el fin de dejar salvadas de una vez las necesidades urgentes de esas dependencias administrativas;

CONSIDERANDO:

Que el actual Gobierno se ha preocupado desde su iniciación por el fomento y desarrollo de la Universidad de San Carlos de Guatemala; por tal motivo, concede la ayuda que no fue posible incluir en la distribución del superávit para el inicio de la construcción de la Ciudad Universitaria de Guatemala;

1 Publicado el 23 de marzo de 1948.

CONSIDERANDO:

Que es impostergable la urgente cancelación de créditos pendientes, tanto del Hospital General como de Sanidad Pública, antes de poner en riesgo la asistencia de los enfermos que en ellos se atiende y que es conveníente también dejar cubiertas las exigencias de estos centros para el resto del año fiscal en vigor;

CONSIDERANDO:

Que conforme las normas presupuestales que contiene el Decreto del Congreso número 392, en su artículo 7º, compete sólo a este Organismo la facultad de hacer transferencias igual a la que los Ministerios de Gobernación y Salud Pública y Asistencia Social solicitan;[1]

CONSIDERANDO:

Que no ha sido posible la instalación completa de los nuevos Juzgados de Trabajo creados por Decreto del Congreso número 472 por falta de fondos acordados para su dotación, con perjuicio de los intereses sociales;[1]

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía el Presupuesto General de Ingresos de la Nación en la suma de Ø392,638.32, cantidad que se tomará de la subestimación que se hace del renglón de ingresos en concepto de vialidad.

Artículo 2º—La cantidad de Ø392,638.32 servirá para invertirla en lo siguiente:

Ramo IV.—Sección 5ª—Ministerio de Educación Pública.—Partidas Globales

Partida 58402.—Extraordinarios del Ramo, Aumento a esta partida.....	Ø 92,825.81
Partida .....—Asignación para ayudar a la construcción de la Ciudad Universitaria de Guatemala. Para retirarse de una vez	100,000.00

Ramo IV. — Sección 8ª — Ministerio de Relaciones Exteriores. — Partidas Globales.

Partida 80349.—Extraordinarios del Ramo. Aumento a esta partida.....	80,000.00
Partida 80354.—Para pasajes y gastos de las delegaciones a conferencias internacionales. Aumento a esta partida...	20,000.00
Partida 80355.—Para repatriación y ayuda a guatemaltecos en el exterior. Aumento a esta partida.....	Ø 10,000.00

Ramo IV. — Sección 9ª — Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Partida 91678.—Asignación al Hospital General. Aumento a esta partida, para pago de deudas pendientes correspondientes al presente ejercicio fiscal...	67,384.11
Partida .....—Asignación para pagar deudas contraídas durante el ejercicio fiscal 1946-47 por la Dirección General de Sanidad Pública	5,428.40
Partida .....—Para la compra e instalación de una planta eléctrica para uso exclusivo del Hospital General.....	17,000.00
Total	Ø392,638.32

Artículo 3º—Por virtud de la presente ampliación, el Presupuesto General de Gastos de la Nación en vigor asciende a la suma de *cuarenta y seis millones setecientos veintinueve mil setecientos nueve quetzales treinta y cinco centavos* (Ø46.729,709.35).

Artículo 4º—Se transfiere la cantidad de dos mil quetzales (Ø2,000.00) de la partida número 65608 Gastos Extraordinarios del Ramo IV, Sección 6ª, Ministerio de Gobernación, para incrementar la partida 65609, Gastos Imprevistos y no Presupuestados del mismo Ramo

Artículo 5º—Se transfiere la cantidad de cinco mil quetzales (Ø5,000.00) de la partida número 92451 Gastos Extraordinarios del Ramo IV, Sección 9ª, Capítulo 28, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para incrementar la partida 92452 Gastos Imprevistos y no Presupuestados del mismo Ramo.

Artículo 6º—Las cantidades de cinco mil cuatrocientos noventa y dos quetzales veintitrés centavos (Ø5,492.23), y quince mil quetzales (Ø15,000.00), que están pendientes de operarse y que corresponden al Hospital General conforme lo establece el Decreto del Congreso número 448, se modifica el texto de las dos partidas a decir: "Para redimir adeudos que tiene pendientes de cancelación el Hospital General"; para que dichos fondos puedan utilizarse.[1]

Artículo 7º—La Dirección General de Cuentas deberá establecer el monto total de las economías que los Tribunales de Trabajo en las zonas económicas números 3, 5, 7 y 8 han dejado en favor del Estado durante el presente ejercicio fiscal hasta el último de febrero próximo pasado y deberá efectuar las operaciones correspondientes conforme lo estatuido en los artículos siguientes.

1 Los Decretos números 392 y 472 en tomo 66; el segundo amplía el Presupuesto General de Gastos en Q11.707,813.87.

1 El Decreto número 448 en tomo 66; es una ampliación para cubrir deudas del Hospital General.

Artículo 8º—Del importe establecido conforme al artículo anterior, se deducirá la cantidad de doscientos quetzales que se adiciona a la partida número 1249, así: "Cincuenta quetzales mensuales en cuatro meses, marzo, abril, mayo y junio del corriente año".

Artículo 9º—El saldo que quede después de hacerse la deducción anterior, se adiciona a la partida número 1694-A, la cual queda redactada así: "Para completar la instalación de los Tribunales de la Jurisdicción Privativa de Trabajo y para la instalación de los Juzgados de Trabajo siguientes: Segundo de la Primera Zona Económica, ciudad capital; segundo de la Segunda Zona Económica, Tiquisate, y el correspondiente a la Tercera Zona Económica, Mazatenango.

Artículo 10.—El saldo a que se refiere el artículo anterior, deberá ser entregado a la Presidencia del Organismo Judicial dentro de los ocho días siguientes a la promulgación de este decreto.

Artículo 11.—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, año cuarto de la Revolución.

VICTOR M. GIORDANI,
Presidente.

D. A. CETINA P.,
Secretario.

CELSO CEREZO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintitrés de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

1 Publicado el 1º de abril de 1948.

DECRETO NUMERO 486

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado fomentar y ayudar a las instituciones de Asistencia Social establecidas en el país por cuenta de particulares, y que siendo la Sociedad Protectora del Niño y la Asociación Pro-Comedores Infantiles instituciones que funcionan con toda eficiencia;

POR TANTO,
DECRETA: [1]

Artículo 1º—Se exonera a la Sociedad Protectora del Niño y a la Asociación Pro-Comedores Infantiles, del pago de los derechos arancelarios, rentas consignadas y derechos consulares, para la importación de productos alimenticios, aparatos médico-quirúrgicos y telas, siempre que se compruebe que tales implementos serán exclusivamente destinados para el uso y consumo de dichos establecimientos. [2]

Asimismo se les exonera del pago del impuesto de alcabala de los inmuebles que adquieran, exclusivamente para sus fines asistenciales.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [3]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el primero de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, año cuarto de la Revolución.

V. M. GIORDANI,
Presidente.

CELSO CEREZO,
Secretario.

P. MEDINA D.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, cinco de abril de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

1 Artículos 5 y 6, Arancel de Aduanas, Decreto gubernativo número 1765, tomo 54.

2 Publicado el 13 de abril de 1948.

3 Derogado en lo que respecta a Comedores Infantiles, por Decreto número 978 del Congreso, en tomo 72; y derogado totalmente por Decreto presidencial número 190, en tomo 73.

DECRETO NUMERO 487

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario y conveniente armonizar la legislación civil y penal en cuanto se refiere al recurso de casación, a fin de hacer desaparecer la situación de inferioridad en que se encuentra la defensa de la libertad y la vida de las personas, en relación con la defensa de los bienes y derechos de todos los habitantes de la República; y que, además, precisa conformar el recurso de casación en materia penal con la técnica derivada de las últimas reformas introducidas a la ley penal, para evitar en lo posible, los casos de indefensión o impunidad a que pueda dar lugar la jurisprudencia del Tribunal de Casación ajustada a leyes anteriores, o por los defectos que por igual motivo puedan adolecer los escritos de interposición del recurso;

POR TANTO,

DECRETA:

Las siguientes

Reformas al Capítulo II del Título I del Libro IV del Código de Procedimientos Penales

SECCION I

Del recurso de casación

Artículo 1º—Se adiciona el artículo 676 con el siguiente inciso: "8º—Cuando en la apreciación de las pruebas se haya cometido error de derecho o error de hecho, si este último resulta de documentos o actos auténticos que desmuestren de modo evidente la equivocación del juzgador".

SECCION II

De la interposición del recurso

Artículo 2º—El artículo 681 queda así:

"Artículo 681.—El recurso de casación, cualquiera que sea su clase, se interpondrá dentro del término de diez días contados desde la última notificación, hecha en el Juzgado o Tribunal de la causa, más el término de la distancia. Las partes oficiales podrán interponerlo, además, dentro del mismo término de diez días de notificada la última en el Tribunal de Segunda Instancia.

El escrito de interposición de recurso podrá presentarse directamente ante la Corte Suprema de Justicia, o ante la Sala sentenciadora o juez ejecutor. La Sala, o el juez, dará inmediatamente cuenta con él a la Corte Suprema de Justicia."

Artículo 3º—El artículo 682 queda así:

"Artículo 682.—Se interpondrá el recurso por escrito autorizado con firma de abogado, expresando:

1º El nombre del recurrente;
2º La clase de delito imputado en la causa;
3º Los nombres y apellidos del reo y del ofendido;
4º La fecha y naturaleza de la resolución recurrida;
5º La fecha de la notificación al recurrente y de la última, si fueren varias las partes del juicio;
6º Las leyes infringidas, con especificación del inciso o incisos que se estimen violados;
7º El artículo e inciso que contenga el caso de procedencia en que se funda el recurso; y
8º Si el recurso se funda en error de derecho o de hecho en la apreciación de las pruebas, debe indicarse, además, en qué consiste aquel error, a juicio del recurrente; o identificar, sin lugar a dudas, el documento o acto auténtico que demuestre la equivocación del juzgador.

Si el recurso se interpone contra un auto, bastará llenar los requisitos indicados en los incisos primero al sexto del presente artículo, expresando si el recurso es por violación de ley o por quebrantamiento de forma.

Cuando el recurso fuere interpuesto por el Ministerio Público o sus agentes, no necesita firma de abogado."

Artículo 4º—El artículo 684 queda así:

"Artículo 684.—Si el escrito de interposición del recurso contuviere todos los requisitos exigidos por el artículo 682, la Corte Suprema de Justicia pedirá los autos y señalará día para la vista, sin formar artículo ni notificar a las partes.

El Tribunal no tomará en consideración otras leyes que las que hubieren sido citadas al interponerse el recurso, o que con posterioridad se citaren, antes de señalarse día para la vista."

Artículo 5º—El artículo 688 queda así:

"Artículo 688.—Si el recurrente se hubiera fundado en quebrantamiento de forma, al anular el Tribunal la ejecutoria mandará devolver los autos al juez o Tribunal de que procedan, o que se remitan a la autoridad competente para que, reponiéndolos al estado que tenían cuando se cometió la falta, los substancie o determine, o haga substanciar o determinar con arreglo a derecho.

Cuando el recurso se hubiere interpuesto por violación de ley y quebrantamiento substancial del procedimiento a la vez, se resolverá primero en cuanto a este motivo para los efectos del párrafo anterior, y si no procediere el recurso por quebrantamiento de forma, se entrará desde luego a resolver en la misma sentencia lo que corresponda en cuanto a la violación de ley invocada."

Artículo 6º—El artículo 693 queda así:

"*Artículo 693.*—Cuando el recurrente sea uno de los procesados, la nueva sentencia aprovechará a los demás en lo que les fuere favorable, siempre que se encuentren en la misma situación del recurrente y les fueren aplicables los motivos alegados por los que se declare la casación de la sentencia.

Cuando el fallo recurrido se refiera a pluralidad de delitos, y se limitare el recurso a uno solo de ellos, la nueva sentencia que se dicte en caso de declararse con lugar el recurso, se contraerá exclusivamente al delito que lo hubiere motivado, quedando el fallo recurrido firme por lo demás."

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento. [1]

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el primero de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, año cuarto de la Revolución.

VICTOR MANUEL GIORDANI,
Presidente.

CELSO CEREZO,
Secretario.

P. MEDINA DARDON,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, siete de abril de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

DECRETO NUMERO 488

Este decreto fue vetado por el Ejecutivo en acuerdo de 16 de abril de 1948, en este tomo.

1 Publicado el 12 de abril de 1948.

DECRETO NUMERO 489

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que conforme lo preceptuado por el artículo 56 de la Constitución de la República, es el Estado el que debe proteger los factores de producción en el país, tanto del capital como del trabajo;

CONSIDERANDO:

Que las fuentes de producción de la industria extranjera está desplazando a varios productos de manufactura nacional, con perjuicio de grandes y pequeñas inversiones para su sostenimiento y del elemento trabajador guatemalteco;

POR TANTO,
DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica la Tarifa de Importación del Arancel de Aduanas en vigor (Decreto gubernativo número 1765), en lo que respecta a las partidas siguientes, las que deberán quedar así: [1]

"Partida 469-6-6-21.—Zapatos de lona con suela de caucho, con o sin otros refuerzos de caucho, Ø3.00 K. B.

Partida 469-6-6-29.—Valijas, maletas y bolsas de lona para viajes y excursiones, Ø2.00 K. E.

Partida 471-1-0-3.—Caucho o gutapercha en planchas para usos industriales, Ø0.75 K. B.

Partida 471-1-0-9.—Ropa hecha y prendas de uso personal, de caucho o de géneros no denominados impermeabilizados, Ø2.00 K. E.

Partida 471-1-0-17.—Tacones y suelas de caucho para zapatos, Ø1.00 K. B.

Partida 471-1-0-30.—Artículos no denominados para toda clase de usos, Ø2.00 K. E."

Artículo 2º—Se modifica el texto de la partida 498-2-0-42, la cual queda así:

"Partida 498-2-0-42.—Juguetes de celuloide con o sin partes o adornos de otras materias, Ø0.75 K. B."

Artículo 3º—Se crean las siguientes partidas:

Partida 471-1-0-35.—Tejidos de lana impermeabilizados con caucho para toda clase de uso, Ø2.00 K. B.

Partida 498-2-0-102.—Juguetes de caucho con o sin partes o adornos de otras materias, Ø1.25 K. B.

1 El Decreto número 1765 en tomo 54.

Artículo 4º—El presente decreto entrará en vigor diez días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el cinco de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, año cuarto de la Revolución.

V. M. GIORDANI,
Presidente.

P. MEDINA D.,
Secretario.

ROBERTO MONZON MALICE,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, nueve de abril de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

DECRETO NUMERO 490

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la labor de la Liga Internacional de Sociedades de la Cruz Roja, con sede en Ginebra, Suiza, desarrolla un amplio plan de asistencia a todos los necesitados, principalmente en las naciones devastadas de Europa; y que la Cruz Roja Guatemalteca contribuye en esa benéfica campaña con envíos de café obsequiados por los productores del país;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera del pago de los derechos de exportación, el café que la Cruz Roja Guatemalteca adquiera en nuestro país, y que salga en cualquier forma, con destino a la Liga Internacional de las Sociedades de la Cruz Roja.

Asimismo se exonera a la misma Institución del pago del impuesto de cinco centavos de quetzal (Q0.05), por cada quintal de café que exporte a la consignación arriba indicada y que corresponden a la Oficina Central del Café como un ingreso ordinario.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el cinco de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, año cuarto de la Revolución.

V. M. GIORDANI,
Presidente.

P. MEDINA D.,
Secretario.

ROBERTO MONZON MALICE,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, nueve de abril de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

DECRETO NUMERO 491

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario dar las mayores facilidades posibles para el despacho de mercaderías de importación por las Aduanas de la República;

POR TANTO,

DECRETA: [2]

Artículo 1º—Se modifica el artículo 1º del Decreto gubernativo número 1150, el cual queda así:

1 Publicado el 16 de abril de 1948.

1 Publicado el 15 de abril de 1948.

2 Derogado por Decreto número 516 del Congreso, en este tomo.

"Artículo 1º—De conformidad con el título segundo del Código de Aduanas, las Aduanas de la República se clasificarán de la manera siguiente: [1]

1º De tránsito y de registro, las de Puerto Barrios, Livingston, Puerto de San José, Champerico, Anguiatú, San Cristóbal Frontera, Ayutla y El Carmen;

2º De registro, las de Guatemala, Retalhuleu y Flores, Petén;

3º De fardos postales, las de Guatemala, Quezaltenango, Puerto Barrios y Flores, Petén;

4º Resguardo de frontera, los establecidos en los departamentos siguientes: Petén, Chiquimula, Jutiapa, Huehuetenango y San Marcos; y

5º Son puertos de aterrizaje, los establecidos en los departamentos de Guatemala, Retalhu'eu, Izabal, Sololá, Petén, Chiquimula, Escuintla y Huehuetenango.

Artículo 2º—Se deroga el Decreto del Congreso número 341, de fecha 14 de marzo de 1947.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Pa'acio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el cinco de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, año cuarto de la Revolución.

V. M. GIORDANI,
Presidente.

P. MEDINA D.,
Secretario.

ROBERTO MONZON MALICE,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, nueve de abril de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publiquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

1 El Código de Aduanas, Decreto legislativo número 2064, en tomo 54, y el 341 del Congreso en tomo 66, el Reglamento de Aduanas, Decreto gubernativo número 1150, en tomo 50.

2 Publicado el 20 de abril de 1948.

DECRETO NUMERO 492

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que las elecciones para Diputados al Congreso de la República, verificadas el 6, 7 y 8 de febrero del año en curso, en los Distritos Electorales de El Progreso y San Marcos, se observaron todas las prescripciones legales que establece la Ley Electoral, tanto por las Juntas Electorales como por la Junta Nacional Electoral;

CONSIDERANDO:

Que el dictamen rendido por la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales evidencia plenamente la improcedencia de los recursos de nulidad imterpuestos por los ciudadanos Humberto González Juárez y Mario Armando Silva Falla, representantes del Partido Acción Revolucionaria;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el dictamen de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales de fecha 1º de abril de 1948, por el que se declara sin lugar los recursos de nulidad interpuestos con fecha 28 de febrero del año en curso por los ciudadanos Humberto González Juárez y Mario Armando Silva Falla, contra las elecciones de Diputados al Congreso de la República recaídas en los ciudadanos abogado Evaristo García Merlos y doctor Jorge Mario Chávez Castillo, en los Distritos Electorales de El Progreso y San Marcos, respectivamente.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el cinco de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, año cuarto de la Revolución.

V. M. GIORDANI,
Presidente.

P. MEDINA D.,
Secretario.

ROBERTO MONZON MALICE,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, ocho de abril de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

DECRETO NUMERO 493

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que no fue posible desalmacenar todas las mercaderías existentes en las Aduanas de la República de conformidad con el Decreto del Congreso número 436, que caducó el 3 de enero del año en curso;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se fija el plazo de treinta días contados desde la promulgación del presente decreto, para que, sin recargo alguno en concepto de almacenaje, pueda retirarse de las Aduanas de la República, toda mercadería que haya ingresado al país por cualquier puerto hasta el día 3 de enero del año en curso, inclusive.

Artículo 2º—Las pólizas autorizadas dentro del período de esta exoneración y que no sean pagadas diez días después de entregada la citación respectiva, no gozarán de la exoneración a que se refiere el artículo precedente.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el seis de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, año cuarto de la Revolución.

V. M. GIORDANI,
Presidente.

P. MEDINA D.,
Secretario.

ROBERTO MONZON MALICE,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, nueve de abril de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

1 Publicado el 15 de abril de 1948.

DECRETO NUMERO 494

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que con la rendición incondicional de las naciones del Eje y las circunstancias de ello derivadas, ya no tiene objeto la subsistencia de las limitaciones impuestas por el Decreto gubernativo número 2814 de fecha 26 de junio de 1942, y Decreto legislativo número 2654 que aprueba el anterior, a la importación y exportación de monedas de metal y billetes del Tesoro de los Bancos de los Estados Unidos de Norte América; y que, por el contrario, es necesaria su abrogación para evitar las molestias y dificultades que se presentan;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se derogan el Decreto gubernativo número 2814 emitido con fecha 26 de junio de 1942 y el Decreto legislativo número 2654 que aprueba el anterior. [1]

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el seis de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, año cuarto de la Revolución.

V. M. GIORDANI,
Presidente.

P. MEDINA D.,
Secretario.

ROBERTO MONZON MALICE,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, ocho de abril de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
AUGUSTO CHARNAUD MAC DONALD.

1 El Decreto gubernativo número 2814 en tomo 61 y en el de Leyes Vigentes de Relaciones Exteriores.

2 Publicado el 17 de abril de 1948.

DECRETO NUMERO 495

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el trámite a que deben sujetarse las personas que reclaman sus derechos de alimentos resulta para ellas excesivamente gravoso en virtud de los gastos en que tienen que incurrir;

CONSIDERANDO:

Que quien reclama el derecho de alimentos generalmente carece de recursos económicos suficientes; que en consecuencia, es de elemental sentido humanitario dictar medidas tendientes a facilitar sus respectivas acciones;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se reforma el artículo 791 del Decreto legislativo número 2009, el cual quedará así: *"Artículo 791.*—Toda persona que tenga derecho a alimentos, puede reclamarlos judicialmente del obligado a su prestación. Para esta clase de juicios no se exigirá papel sellado a la parte demandante. La reposición de dicho papel al sello de ley correspondiente, será a cargo del demandado si resulta condenado, quien en este caso también deberá ser condenado al pago de las costas judiciales". [1]

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor a los diez días de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el seis de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, año cuarto de la Revolución.

V. M. GIORDANI,
Presidente.

P. MEDINA D.,
Secretario.

ROBERTO MONZON MALICE,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, doce de abril de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

1 El Decreto legislativo número 2009 es el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

2 Publicado el 23 de abril de 1948.

DECRETO NUMERO 496

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es de conveniencia pública otorgar amplia amnistía a los que teniendo obligación de votar, no depositaron sus votos en las pasadas elecciones;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo único.—Se concede amplia amnistía a todos los ciudadanos a quienes pudieran deducirse responsabilidades por hechos que la Ley Electoral sanciona, conforme sus artículos 143 y 144 incisos *a)* y *d)*, cometidos en las pasadas elecciones. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el doce de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, año cuarto de la Revolución.

V. M. GIORDANI,
Presidente.

CELSO CEREZO,
Secretario.

D. A. CETINA P.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, quince de abril de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

1 La Ley Electoral, Decreto número 255, en tomo 65; y ésta, sustituida por Decreto número 1069 del Congreso, en tomo 75.

DECRETO NUMERO 497

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que en los municipios densamente poblados de la República, es conveniente separar las funciones puramente administrativas del alcalde municipal de las que se relacionan con la administración de justicia; y que en la villa de San Juan Sacatepéquez, del departamento de Guatemala, prevalece especialmente tal circunstancia;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se crea en la villa de San Juan Sacatepéquez, del departamento de Guatemala, un Juzgado de Paz con la dotación siguiente:

	Mensual	En 2 meses
Juez	Ø 50.00	
Secretario	40.00	
Un escribiente	30.00	
Gastos generales y de escritorio...	10.00	
Suma	Ø130.00	Ø260.00
Para compra de enseres necesarios para su funcionamiento e instalación		100.00
Suma total		Ø360.00

Artículo 2º—La suma de trescientos sesenta quetzales (Ø360.00), necesarios para la creación y el funcionamiento del referido Juzgado de Paz, por los dos primeros meses, se tomarán del Ramo III —Organismo Judicial—, Partida 1694-A del Presupuesto General de Gastos de la Nación, vigente.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el quince de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, año cuarto de la Revolución.

V. M. GIORDANI,
Presidente.

D. A. CETINA P.,
Secretario.

P. MEDINA D.,
Secretario.

1 Publicado el 23 de abril de 1948.

Palacio Nacional: Guatemala, veinte de abril de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

DECRETO NUMERO 498

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que son justas las razones aducidas por el Comité de Caminos de Chicacao, departamento de Suchitepéquez, para que se le conceda franquicia postal; y como un estímulo a su labor;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se concede franquicia postal al Comité de Caminos de Chicacao, departamento de Suchitepéquez, para facilitar la ventilación de sus asuntos netamente camineros, siempre que la constitución de aquel Comité esté debidamente autorizada.

Artículo 2º—El uso ilegal de esta franquicia será sancionado conforme a la ley.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el quince de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, año cuarto de la Revolución.

VICTOR M. GIORDANI,
Presidente.

D. A. CETINA P.,
Secretario.

P. MEDINA D.,
Secretario.

1 Publicado el 4 de mayo de 1948.

Palacio Nacional: Guatemala, veinte de abril de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

DECRETO NUMERO 499

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario hacer algunas mejoras materiales al edificio del Congreso; completar la dotación de muebles y enseres a las distintas oficinas de trabajo y adquirir algunas obras de consulta para enriquecer la Biblioteca de este mismo Organismo;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la cantidad de tres mil quetzales (Q3,000.00), del Ramo I, Congreso de la República, Capítulo II, Partida 96 "Instalación de micrófonos", del Presupuesto General de Gastos de la Nación, para incrementar la Partida 95, Gastos Extraordinarios del mismo Ramo, en la proporción que corresponda a los meses que faltan del presente año fiscal.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el quince de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, año cuarto de la Revolución.

V. M. GIORDANI,
Presidente.

D. A. CETINA P.,
Secretario.

P. MEDINA D.,
Secretario.

1 Publicado el 28 de abril de 1948.

Palacio Nacional: Guatemala, veinte de abril de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

DECRETO NUMERO 500

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la asignación de quinientos mil quetzales (Q500,000.00), que ampara la partida número 99087 del Presupuesto General de Gastos vigente con destino a los trabajos del Hospital Roosevelt, ha sido insuficiente para continuar dichos trabajos, y que no es conveniente suspenderlos dada la urgente necesidad que existe de que tal obra se termine en el menor tiempo posible;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para que, con cargo a cuenta de documentos pendientes, erogue la suma de trescientos cincuenta mil quetzales (Q350,000.00), con destino exclusivo a la continuación de los trabajos del Hospital Roosevelt, por el resto del presente ejercicio fiscal. [1]

Artículo 2º—La erogación a que se refiere el artículo anterior, deberá ser legalizada con cargo a la partida que en el Presupuesto para el próximo ejercicio fiscal se asigne para la construcción del Hospital Roosevelt.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el quince de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, año cuarto de la Revolución.

1 El convenio de 11 de agosto de 1942 para la construcción del hospital y aporte de fondos, en tomo 61; prorrogado el 30 de agosto de 1944, en tomo 62.

2 Publicado el 23 de abril de 1948.

V. M. GIORDANI,
Presidente.

D. A. CETINA P.,
Secretario.

CELSO CEREZO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinte de abril de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

DECRETO NUMERO 501

Este decreto fue vetado el 27 de abril de 1948, en este tomo.

DECRETO NUMERO 502

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que desde la iniciación del presente año fiscal, existe en el Presupuesto General de Gastos del Estado un defecto en la asignación por categorías, contenidas en las partidas 1576 y 1577 del Ramo III, Organismo Judicial;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo único.—Se modifican las asignaciones en las partidas números 1576 y 1577 del Ramo III, Organismo Judicial, Capítulo XVI, departamento de Sacatepéquez, Juzgado de Paz, Antigua, las que quedan así:

Partida 1576, juez	Q90.00
Partida 1577, secretario	60.00

Esta modificación no altera en ninguna cantidad el Presupuesto General de Gastos de la Nación, vigente; y entrará a surtir sus efectos desde el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el dieciséis de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, año cuarto de la Revolución.

V. M. GIORDANI,
Presidente.

D. A. CETINA P.,
Secretario.

P. MEDINA D.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinte de abril de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

1 Publicado el 28 de abril de 1948.

DECRETO NUMERO 503

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la importación de artículos religiosos y ropa con destino a los pobres que hiciera el presbítero de la Iglesia de la Recolección de esta ciudad, es con fines benéficos;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1°—Se exonera por una sola vez, del pago de derechos arancelarios, consulares y rentas consignadas, a diez cajas llegadas de New York a la Aduana Central y a consignación del presbítero Clemente Procopio, conteniendo artículos religiosos y ropa.

Artículo 2°—El presente decreto surtirá sus efectos desde el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el dieciséis de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, año cuarto de la Revolución.

1 Publicado el 28 de abril de 1948.

V. M. GIORDANI,
Presidente.

D. A. CETINA P.,
Secretario.

P. MEDINA D.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinte de abril de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

DECRETO NUMERO 504

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario armonizar el criterio económico de canalizar las inversiones del capital hacia actividades productivas de riqueza con la resolución paulatina del problema de la vivienda, para lo cual es urgente dar a los propietarios de inmuebles las máximas facilidades a fin de que reconstruyan sus casas cuando sean inadecuadas a las necesidades actuales y para la construcción de nuevos inmuebles de habitación y de comercio gracias al abaratamiento de los materiales de construcción y a la exención del máximo de impuestos y contribuciones que pueda conceder el Estado sin desatender las urgencias fiscales;

CONSIDERANDO:

Que con tales fines se ha elaborado entre diversos cuerpos técnicos del Estado un sistema integral (del cual esta ley forma parte) cuyo propósito es incrementar las funciones crediticias de los bancos nacionales, creados y por crearse, a fin de poner al alcance de los guatemaltecos más desprovistos de recursos los medios económicos necesarios para la construcción de viviendas propias; y al alcance de los sectores mejor dotados de dichos recursos los medios para que aquel sistema se haga efectivo con la máxima rapidez y eficacia;

CONSIDERANDO:

Que es función del Estado mejorar las condiciones generales de la Nación procurando el bienestar de sus habitantes; y que una contribución substancial a ello es la resolución del problema de la vivienda agravado por el acrecentamiento de la población en las ciudades principales de la República a causa de las condiciones particulares y generales que han acelerado favorablemente el ritmo de nuestra economía en los últimos años;

CONSIDERANDO:

Que el Estado reconoce la existencia de la propiedad privada y la garantiza como función social; pero que por motivos de necesidad pública y de interés nacional es preciso anteponer la protección que al mismo Estado merece la existencia humana, al goce irrestricto del derecho de propiedad, máxime cuando éste se ejerce como una especulación inmoderada y en perjuicio directo de la mayoría de los habitantes de la Nación;

POR TANTO,

DECRETA:[1]

La siguiente

Ley de Arrendamiento y Edificaciones de Inmuebles

Artículo 1º—El monto máximo de la renta causada por arrendamiento de inmuebles se graduará conforme a la siguiente escala, calculada en porcentajes anuales sobre la declaración fiscal del inmueble: *a)* 7% para los inmuebles destinados a habitación; *b)* 8% para establecimientos comerciales, oficinas inclusive, y para establecimientos industriales o fabriles; *c)* 8% para los inmuebles cuyo valor no exceda de cinco mil quetzales (Q5,000.00), cuando el propietario demuestre además que posee sólo un inmueble en el mismo municipio; y *d)* 8% para los inmuebles cuyo valor no exceda de cuatro mil quetzales (Q4,000.00), siempre que el propietario demuestre que no posee más que éste y otro inmueble cuyo valor también sea menor de cuatro mil quetzales (Q4,000.00) y en el cual además habite él mismo. Cuando los inmuebles se destinen para habitación y establecimientos comerciales al mismo tiempo, se reputarán como

1 Derogado por Decreto número 593 del Congreso, que lo sustituye, en este tomo; y el 593, derogado por el 1027, en tomo 72; y éste, a la vez, por el presidencial número 178, en tomo 73.

de una o de otra clase según la proporción de la renta que se pague por cada uno de esos conceptos. La dilucidación en caso de duda se presentará al Juzgado de Asuntos Municipales respectivo, para que decida en forma de incidente. La renta de las casas amuebladas se graduará de la misma manera, aumentándose el 8% del valor de los muebles. Al efecto, los propietarios deberán dirigirse al Juzgado de Asuntos Municipales del lugar en que están ubicados los inmuebles para que por medio de expertos y en forma de incidente se fije equitativamente el valor referido.

Artículo 2º—El monto de la renta a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, para los inmuebles que se terminen de construir o se construyan totalmente después de la fecha en que entre en vigor la presente ley, se graduará conforme a la escala siguiente:

I.—Casas destinadas a habitación:

a) 10% durante tres años;
b) 9% durante los dos años siguientes; y
c) 8% durante los cinco años siguientes; y
d) 7% de esa fecha en adelante.

II.—Para establecimientos comerciales:

a) 10% durante dos años;
b) 9% durante los dos años siguientes; y
c) 8% de esa fecha en adelante.

Artículo 3º—Las partes podrán pactar libremente el monto de las rentas cuando concurran las dos circunstancias siguientes:

a) Que de conformidad con el artículo 1º de esta ley, la renta que corresponda al inmueble sea mayor de Q150.00 mensuales; y
b) Que en ningún caso el inmueble se destine a subarrendamiento, para casa de vecindad o de asistencia, para fines benéficos o culturales o para uso de cualquiera de las dependencias u oficinas del Estado y de las municipalidades.

Sin embargo de lo dispuesto en este artículo, cualquiera de las partes puede acogerse a las prescripciones de esta ley para la fijación de la renta cuando no se logre un entendido entre el locador y el locatario.

Incurrirá en la sanción establecida en el artículo 21 el que sin el consentimiento de la otra parte suba la renta de los inmuebles pretendiendo basarse en las disposiciones del presente artículo.

Artículo 4º—Los locadores deberán consignar en los recibos correspondientes al pago de la renta, el avalúo fiscal del inmueble objeto del contrato, indicando además:

a) El número de la matrícula fiscal en que se encuentra inscrito; y
b) El número de orden, en caso de que el propietario tenga varios inmuebles.

Artículo 5º—La Oficina Revisora de la Matrícula Fiscal, estará obligada a practicar un reavalúo de la propiedad, siempre que lo solicíten el locador, el locatario o el Ministerio Público, con audiencia por una sola vez a la otra parte interesada. Los reavalúos se harán en el orden en que se presenten las solicitudes, y en ningún caso se practicará sobre la misma propiedad, más de uno por año.

El aumento o disminución de la renta originado por alguna revaluación, surtirán sus efectos tres meses después de notificada la resolución final en que se fijó la revaluación.

La variación de la renta originada por cualquier valuación ya hecha en los inmuebles durante los dos años anteriores a la fecha en que este decreto entre en vigor, surtirá sus efectos tres meses después de que se haya notificado al locatario tal variación. La renta que deba pagarse durante los tres meses a que se refieren los dos párrafos anteriores será la misma que pagan actualmente los locatarios.

Artículo 6º—El propietario de inmuebles no podrá negarse a darlos en arrendamiento a familias con niños, ni discriminar sobre la raza, religión, credo o nacionalidad de los posibles arrendatarios. En estos casos las partes interesadas o el Ministerio Público, podrán recurrir a un juez de Paz para que éste imponga una multa de cincuenta a cien quetzales a los propietarios que contravengan las disposiciones de este artículo. Para dictar su resolución, el juez se ajustará al procedimiento verbal establecido para los juicios de menor cuantía.

Artículo 7º—El contrato de subarrendamiento también se regirá por las disposiciones de esta ley. El propietario o el locador con facultad expresa para subarrendar, fijarán de común acuerdo con el sublocatario la parte proporcional de renta que corresponda a la fracción del inmueble que se subarriende, con base en la declaración fiscal del mismo. En caso de que faltare tal acuerdo, el valor del subarrendamiento será fijado por la Dirección General de Economía.

Artículo 8º—No se podrá exigir la desocupación del inmueble, aunque el plazo del contrato haya expirado, cuando concurran las circunstancias siguientes:

a) Que el locatario dedique la propiedad a los usos para que fue contratada;
b) Que no le cause deterioros, provenientes de negligencia o de contravención a los términos del contrato respectivo, o de los reglamentos

sanitarios o municipales, salvo el demérito normal que dependa del uso;

c) Que las condiciones del contrato de arrendamiento, especialmente en lo que concierne al monto de la renta, se ajusten a los preceptos de esta ley; y

d) Que el locatario esté solvente en el pago de la renta. El locatario podrá consignar la renta ante el juez respectivo, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que según el contrato deba pagarse, cuando el locador se niegue a recibirla.

Artículo 9º—Podrá demandarse la desocupación del inmueble objeto de un contrato de arrendamiento: [1]

a) Cuando el propietario probare que lo necesita indispensablemente para habitación propia o de sus parientes dentro del grado de ley, o para la instalación de su propio establecimiento comercial, fabril o industrial; en todos estos casos no podrá volver a arrendarlo sino hasta transcurrido el plazo mínimo de seis meses de obtenida la desocupación.

El locatario podrá exigir en cualquier tiempo que vuelva a dársele el inmueble de conformidad con las prescripciones de esta ley, si prueba ante el Juzgado de Asuntos Municipales de la capital y ante el juez competente en los departamentos, que el locador no ha dado a ese inmueble el destino que el propietario pretendía, dentro del plazo que éste mismo debe fijar en la solicitud ante las autoridades respectivas para obtener la desocupación;

b) Cuando el inmueble necesite reparaciones indispensables para mantener su estado de habitabilidad o de seguridad normales, circunstancias que se acreditarán con el informe de la Oficina de Ingeniería Municipal y de la Dirección General de Sanidad en la capital, y con el informe del síndico municipal y del delegado jefe de Salud Pública y Asistencia Social en los demás municipios de la República. En este caso el locatario tendrá derecho preferente a ocupar el inmueble cuando se hayan terminado las reparaciones en las mismas condiciones que contenía el contrato original, con el aumento que emane de las nuevas construcciones, graduado según la estipulación correspondiente del artículo 1º previa rectificación de la matrícula, aun cuando no haya transcurrido un año desde que se hizo el último reavalúo;

c) Cuando vaya a levantarse en el inmueble una nueva edificación o a reformar de manera sustancial la existente, siempre que el propietario presente los planos aprobados por la Municipalidad y cuente con los recursos necesarios para emprender la obra, a más tardar dentro de dos meses siguientes a la desocupación. El aviso de desocupación al locatario deberá darse con tres meses de anticipación cuando menos.

El locatario tendrá derecho preferente a ocupar el nuevo inmueble sujetándose a los preceptos de esta ley y ejercitando su acción de conformidad con lo que establece el párrafo segundo del inciso *a)* de este artículo;

d) Cuando el locatario con facultad expresa para subarrendar obtuviere como consecuencia de los subarrendamientos un valor mayor de la renta que corresponde pagar a la porción subarrendada del inmueble; y

e) Por falta de pago de una sola de las rentas o del número de las rentas que se hubiere convenido.

La situación de los subarrendatarios quedará afecta al resultado del juicio que por la causal marcada en este inciso siga el propietario contra el locador, sin perjuicio de que aquéllos podrán ejercer contra éste las acciones que les corresponde.

Artículo 10.—Tanto el locador como el locatario podrán pedir que la renta se ajuste al límite legal. El locatario tendrá derecho al reembolso de las cantidades pagadas en exceso más los intereses legales, siempre que ejercite su acción por los pagos indebidos que haya hecho después de la promulgación de esta ley. No podrá exigirse el reembolso que exceda al correspondiente a seis meses.

Artículo 11.—Quedan exceptuados de las disposiciones de la presente ley:

a) Las viviendas de recreo, cuando sean calificadas de tales por las municipalidades respectivas a petición de los interesados;

b) Los inmuebles especialmente utilizados en la industria del turismo, según catastro y clasificación que practicará la Oficina Nacional de Turismo; y

c) Las casas para hoteles y pensiones autorizadas.

Artículo 12.—Los inmuebles destinados a instituciones oficiales o particulares de carácter educacional o cultural, se sujetarán a las disposiciones de esta ley; pero sólo podrá llevarse a cabo la desocupación ordenada en sentencia judicial firme, cuando dichos establecimientos se encuentren en períodos de receso o de vacaciones.

1 Véanse artículos 1681 y 1714 del Código Civil de 1877, y 808 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

Los inmuebles que se alquilen para establecimientos de enseñanza, causarán la renta a que se refiere el inciso *a)* del artículo 1º.

Artículo 13.—El Estado y las municipalidades podrán exigir la desocupación de los inmuebles de su propiedad, siempre que los contratos se encuentren vencidos de conformidad con las prescripciones del Código Civil, y ajustándose a lo que al respecto preceptúa el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil cuando además necesiten de esos inmuebles para la instalación de sus propias oficinas, dependencias o servicios.

Artículo 14.—Quedan facultadas las municipalidades para emitir los reglamentos correspondientes a esta ley y para imponer las sanciones del caso por medio del Juzgado respectivo.

Antes de emitir los reglamentos que fijen las bases para la determinación de zonas urbanas y suburbanas, y de poner en vigor los respectivos planes de urbanización, las municipalidades deberán oír al Comité Nacional de Urbanización. En caso de divergencia entre los puntos de vista de las corporaciones municipales y los del Comité, decidirá en un plazo perentorio y en forma definitiva el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.

Artículo 15.—Los inmuebles ubicados dentro del perímetro urbano de las poblaciones, que estén sin construcción de casas de habitación o de comercio por más de un año, estarán gravadas por los siguientes impuestos anuales sobre su valor declarado en la Matrícula Fiscal y por el tiempo que permanezcan sin edificar, así:

a) 3% durante el primer año;
b) 6% durante el segundo año;
c) 9% durante el tercer año; y
d) 15% después del tercer año.

Estos impuestos afectarán únicamente a los inmuebles sin construcción, cuyo valor declarado pase de mil quinientos quetzales en la capital y de mil quetzales en las cabeceras y ciudades departamentales, a que se refiere el artículo 17, y siempre que el propietario no viva en ellos. Los propietarios deberán hacer efectivos dichos impuestos en las condiciones y en los plazos que fije el reglamento respectivo, el cual determinará las circunstancias que eximan de ellos por motivo de que las construcciones no se hubiesen terminado.

El plazo a que se refiere el párrafo primero de este artículo empezará a contarse desde el día en que entren en vigor los reglamentos de urbanización que dicten las respectivas municipalidades de conformidad con el artículo 18.

Artículo 16.—Las edificaciones de habitación o de comercio a que se refiere el artículo anterior, deberán tener un valor cuando menos de 50% más del valor del terreno, según la declaración fiscal. Quedan facultadas las municipalidades para promover las gestiones necesarias a fin de rectificar las declaraciones fiscales de todos los inmuebles de su jurisdicción, y además deberán formar el catastro de las ciudades que tengan una población de más de veinte mil habitantes.

Las ciudades y poblaciones consideradas como monumentos nacionales e históricos, estarán sujetas a reglamentación especial.

Artículo 17.—El Comité Nacional de Urbanización, adscrito al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, deberá someter a éste un plan general de urbanización de la capital, de las cabeceras departamentales y de las ciudades de la República que tengan una población de más de veinte mil habitantes, dentro de un año contado desde la fecha de la promulgación de la presente ley.

El Comité trabajará en íntima colaboración con las municipalidades y podrá fundar agencias o dependencias fuera de la capital para la mayor eficiencia de sus labores.

El Ministerio de Comunicaciones deberá formular el reglamento que determine las labores del Comité Nacional de Urbanización, incluyendo el presupuesto de la Oficina dentro de dos meses contados a partir de la promulgación de esta ley.

Artículo 18.—Quedan obligadas las municipalidades de la República a emitir los reglamentos respectivos dentro del término de tres meses a partir de la vigencia de esta ley.

En lo que concierne a los reglamentos que expidan la aplicación de los artículos 15, 16 y 17, los tres meses comenzarán a contarse a partir de la fecha en que se aprueben los planes de urbanización formulados por la Comisión Nacional respectiva.

Artículo 19.—Las edificaciones que se construyan a partir de la vigencia de esta ley, quedan exoneradas de los impuestos fiscales y municipales establecidos o que se establezcan, en la forma y por el tiempo que a continuación se expresa:

a) Casas de tres pisos, por dos años; y
b) Casas de cuatro pisos en adelante, por cinco años.

Artículo 20.—Quedan exonerados por el término de cuatro años del 50% los impuestos arancelarios, consulares, rentas consignadas e impuestos de reconstrucción, los materiales siguientes: hierro para la construcción, lámina y cañerías con sus codos y empalmes de los que se usan ordinariamente para la instalación de servicios de agua en las casas de habitación.

Los materiales que hayan sido importados con esta protección no podrán venderse a un precio mayor del que resulte del costo en almacén, más los porcentajes de ganancia comercial que determine la Dirección General de la Economía Nacional.

Las violaciones a este artículo se castigarán con tres meses de arresto menor inconmutables y con una multa igual al décuplo de la ganancia obtenida, más el comiso de los respectivos materiales.

Artículo 21.—Salvo disposición expresa en contrario, las violaciones a la presente ley se castigarán con multas graduadas entre 50 y 500 quetzales.

Artículo 22.—Las cuestiones que se susciten con motivo de contrato de arrendamiento de inmuebles se tramitarán ante el Tribunal correspondiente con arreglo a lo preceptuado en el Código Civil y en el de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, en lo que no se oponga a la presente ley.

Artículo 23.—Las disposiciones de este decreto son de orden público, y los derechos que de él emanen no podrán renunciarse.

Se aplicará únicamente en la capital, en las cabeceras departamentales, en todas las ciudades cuya población exceda de veinte mil habitantes, y aún sin este último requisito, en aquellas poblaciones donde a petición de la Municipalidad respectiva y previo informe del Comité Nacional de Urbanización se establezca que existe problema de la vivienda. Con tales fines deberán presentar su solicitud, con informe de la Dirección General de Estadística, al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas para que se determine lo procedente en acuerdo gubernativo.

Artículos generales y transitorios

Artículo 24.—Los alquileres de las casas de habitación o de comercio seguirán congelados en el monto en que actualmente se encuentran si las matrículas respectivas aún no se hubiesen rectificado de conformidad con el acuerdo gubernativo de fecha 30 de mayo de 1945. Al efecto se fija el plazo máximo de seis meses dentro del cual los propietarios deberán rectificar sus matrículas. Para acogerse a las disposiciones del párrafo anterior, los interesados deberán probar además que ya han presentado la solicitud de rectificación a la Oficina de la Matrícula, a fin de que no se les impongan las sanciones correspondientes.

No podrán presentarse solicitudes de rectificación de matrícula que hubiesen sido estimadas dentro de dos años anteriores a la fecha en que entre en vigor la presente ley, sino hasta un año después de esta última fecha.

Artículo 25.—Los locatarios que en la actualidad tengan consignadas sus rentas ante los Tribunales por haberse negado a recibírselas el locador, seguirán pagando la misma renta que estipulan sus contratos o sus prórrogas verbales, según se establezca con el último recibo, si además han efectuado esas consignaciones dentro del plazo que fija el último párrafo del artículo 8º y mientras en el juicio de desocupación respectivo no recaiga sentencia firme.

Artículo 26.—No obstante lo preceptuado en esta ley, el Estado y las municipalidades seguirán pagando la renta estipulada en sus respectivos contratos mientras éstos estén en vigor. En lo que respecta a las casas que necesiten el Estado y las municipalidades después de la publicación de esta ley, para la instalación de sus dependencias u oficinas, o las de su propiedad que alquilen totalmente o por fracciones, podrá pactarse libremente la renta.

Artículo 27.—El precio de venta de inmuebles se fijará libremente entre las partes contratantes; pero la Oficina de la Matrícula sólo modificará la valuación fiscal cuando sus expertos estimen, con audiencia del Ministerio Público, que una parte o todo el aumento o disminución responden al valor efectivo de la propiedad.

Artículo 28.—Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto. [1]

Artículo 29.—La presente ley entrará en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintidós de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, año cuarto de la Revolución.

VICTOR M. GIORDANI,
Presidente.

P. MEDINA D.,
Secretario.

ROBERTO MONZON MALICE,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, catorce de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
AUGUSTO CHARNAUD MAC DONALD.

---

1 El Decreto número 167, que queda derogado en tomo 64.
2 Publicado el 20 de mayo de 1948.

DECRETO NUMERO 505

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se prorrogan las sesiones ordinarias del Congreso, del primer período, durante el mes de mayo próximo entrante.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, año cuarto de la Revolución.

V. M. GIORDANI,
Presidente.

P. MEDINA D.,
Secretario.

ROBERTO MONZON MALICE,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiocho de abril de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

DECRETO NUMERO 506

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que para simplificar de la mejor manera el curso de los envíos que se depositan para "Entrega Inmediata", es necesario emitir estampillas postales especiales;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para que por medio del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, se haga la emisión especial de quinientas mil estampillas postales, por valor de diez centavos de quetzal cada una, para el servicio denominado "Entrega Inmediata".

Artículo 2º—La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, año cuarto de la Revolución.

V. M. GIORDANI,
Presidente.

D. A. CETINA P.,
Secretario.

CELSO CEREZO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, catorce de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

DECRETO NUMERO 507

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto legislativo número 361 estableció en vía de ensayo y por el término de un año, la Lotería Chica Pro-Alfabetización, cuyos resultados han sido satisfactorios;

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República en su artículo 82 declara que la campaña de alfabetización es de utilidad social y que el Estado debe adoptar las disposiciones que contribuyen a su realización;

POR TANTO,

DECRETA: [2]

Artículo 1º—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para establecer, con carácter definitivo, una Lotería Chica Pro-Alfabetización, desde la fecha que

1 Publicado el 19 de mayo de 1948.
2 Sustituido por Decreto 910 del Congreso, tomo 71.

entre en vigor el presente decreto, cuyas utilidades se destinarán preferentemente a la Campaña Nacional de Alfabetización. [1]

Artículo 2º—Los números de la Lotería Chica Pro-Alfabetización, estarán divididos en décimos, cuyo precio será de diez centavos de quetzal cada uno. Los premios por números enteros o fracciones de números, que en conjunto no sean mayores de veinticinco quetzales (Q25.00), quedan exentos del pago de papel sellado y timbres fiscales.

Artículo 3º—La Lotería Chica Pro-Alfabetización, será dirigida y administrada por el Comité Nacional de Alfabetización, bajo la supervigilancia del Ministerio de Educación Pública y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en lo que se refiere al control fiscal. Todos los ingresos que cause esta lotería, se incluirán en la masa común de los fondos del Estado y quedarán a disposición del Comité Nacional de Alfabetización y de la Universidad Popular en la parte que le corresponda como disponibilidades privativas de estas dependencias. El Ministerio de Educación Pública deberá asignar el veinticinco por ciento de las utilidades líquidas a la Universidad Popular.

Artículo 4º—Los gastos de la Lotería por razón de premios, pago de empleados, impresión de billetes, comisión por venta, propaganda y demás que ocasione, se tomarán del producto de la venta de billetes.

Artículo 5º—El Organismo Ejecutivo, por medio del Ministerio de Educación Pública, reglamentará lo relativo a combinación de premios y demás aspectos, en forma que los sorteos de la Lotería Chica Pro-Alfabetización, se efectúen una o dos veces al mes, según la demanda de billetes y la acogida que el público les dispense. En todo caso nunca deberán coincidir estos sorteos con los de la Lotería Nacional para la Asistencia Social.

Artículo 6º—Queda derogado el Decreto legislativo número 361.

Artículo 7º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, año cuarto de la Revolución.

V. M. GIORDANI.
Presidente.

D. A. CETINA P.,
Secretario.

P. MEDINA D.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, doce de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
R. CASTAÑEDA PAGANINI.

DECRETO NUMERO 508

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es problema de espacio reducido el de las dependencias de correos, encargadas del movimiento de impresos que ingresan al país, consignados a las librerías y agencias de revistas; y que en tanto no se amplíen las dependencias del servicio, es necesario normar las condiciones del manejo de los mismos, relacionados con la forma gratuita de almacenaje que se presta;

CONSIDERANDO:

Que el inciso 4º del artículo 5º del Convenio de la Unión Postal de las Américas y España, celebrado en Río de Janeiro en 1946, crea la facultad de establecer un derecho de almacenaje sobre los impresos; [1]

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se crea el impuesto de almacenaje para los impresos que con procedencia del exterior ingresen al país por medio del ramo postal.

Artículo 2º—El impuesto a que se refiere el artículo anterior consistirá en un cuarto de centavo de quetzal por cada paquete, por día o parte del día, con un mínimo de medio centavo. El almacenaje comenzará a contarse treinta días después de haberse notificado el ingreso de la mercancía a los destinatarios.

1 La Ley de Alfabetización y el Comité, en Decretos números 20 y 72 de la Junta Revolucionaria de Gobierno, en tomo 63.

2 Publicado el 26 de mayo de 1948.

1 El convenio no es de 1946 sino de 1936 y no fue publicada su ratificación.

Artículo 3º—Este derecho será cubierto en estampillas que representan el valor correspondiente al cargo de almacenaje, las que deberán adherirse al aviso respectivo y cancelados a presencia del consignatario con los matasellos respectivos.

Artículo 4º—Los paquetes de impresos que hayan permanecido en rezago el tiempo estipulado por los convenios postales correspondientes, serán devueltos al lugar de origen con las anotaciones respectivas y de hecho quedará anulado el cargo de almacenaje a que se refiere el artículo primero de esta ley.

Artículo 5º—Queda encargada la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones para formular el modelo de aviso que se remitirá a los interesados, el cual contendrá el señalamiento de término libre de almacenaje.

Artículo 6º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el tres de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, año cuarto de la Revolución.

VICTOR M. GIORDANI,
Presidente.

P. MEDINA D.,
Secretario.

ROBERTO MONZON MALICE,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

DECRETO NUMERO 509

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9º del Decreto gubernativo número 1820 determina que en los años terminados en cero deberá procederse a formar el censo de población. [2]

Que de acuerdo con convenios internacionales los países de este Continente en el año 1950 levantarán el llamado Censo de las Américas y que se ha recomendado a todos los países practicar en el año 1950 el Censo Mundial de Agricultura.

Que es indispensable conocer con la mayor exactitud los recursos humanos con que cuenta el país, las características sobresalientes de la población, su composición y distribución en el territorio nacional.

Que el Régimen de Seguridad Social, recientemente establecido, no podrá realizar su programa con todo el éxito deseado, sin la base de un conocimiento preciso de la población a que se va a aplicar; y

Que a la fecha se desconoce la capacidad agrícola del país, debido a que no se ha realizado ningún censo agrícola, lo que impide tomar todas aquellas medidas tendientes al incremento de nuestra agricultura, la que constituye la base de la economía nacional;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Durante el curso del año 1950, deberá procederse al levantamiento del Sexto Censo General de Población y del Primer Censo Agrícola en todo el territorio de la República, en la forma y fechas en que lo acuerde el Organismo Ejecutivo.

Artículo 2º—Los trabajos de preparación de estos censos deberán iniciarse con suficiente anticipación, para lo cual el Organismo Ejecutivo deberá tomar las medidas del caso, a fin de que dichos censos sean realizados en forma eficiente, debiendo emitir el reglamento que norme la ejecución de los mismos.

Artículo 3º—Tanto los funcionarios como empleados públicos, estarán obligados a cooperar en la preparación y ejecución de estos censos, de acuerdo con lo que establezca el reglamento respectivo.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento. [1]

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, año cuarto de la Revolución.

V. M. GIORDANI,
Presidente.

P. MEDINA D.,
Secretario.

D. A. CETINA P.,
Secretario.

1 Publicado el 12 de mayo de 1948.
2 El Decreto número 1820 en tomo 55.

1 Publicado el 5 de junio de 1948.

Palacio Nacional: Guatemala, seis de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
AUGUSTO CHARNAUD MAC DONALD.

DECRETO NUMERO 510

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que hay necesidad de incrementar la partida de Extraordinarios del Congreso de la República, para hacer la inversión urgente en mejoramiento del edificio, en dotarlo de enseres de oficina, renovación de cortinajes, del sistema de alumbrado y otros gastos para su mejor instalación;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1°—Se transfiere la suma de seis mil trescientos treinta quetzales y sesenta y cuatro centavos (Q6,330.64), monto de las economías obtenidas hasta el mes de marzo del año en curso en el Ramo I, Congreso de la República, del Presupuesto General de Gastos vigente.

Artículo 2°—La transferencia anterior se destina a incrementar la partida número 95, Gastos Extraordinarios del mismo Ramo.

Artículo 3°—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, año cuarto de la Revolución.

V. M. GIORDANI,
Presidente.

P. MEDINA D.,
Secretario.

D. A. CETINA P.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, siete de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

1 Publicado el 18 de mayo de 1948.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

DECRETO NUMERO 511

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda ha solicitado la interpretación legal que debe darse al Capítulo V del Decreto gubernativo número 2655, y en particular al artículo 38 del mismo, para los efectos de las tarifas impositivas sobre utilidades de las Empresas Lucrativas pertenecientes a nacionales bloqueados o a personas o entidades inscritas en las listas proclamadas;

CONSIDERANDO:

Que efectivamente tal y como está redactado el capítulo mencionado en el considerando anterior, así como el artículo 38 del decreto citado, se presta su interpretación a dudas;

CONSIDERANDO:

Que el espíritu que animó al legislador al gravar con impuestos adicionales de guerra a los nacionales bloqueados y a las personas o entidades inscritas en las listas proclamadas, fue el de que tales personas soportaran o tuvieran un mayor sacrificio económico que las no comprendidas en sus términos, no sólo desde el punto de vista del estado bélico, sino para sufragar gastos derivados precisamente de ese mismo estado, como claramente se desprende de todo el texto del Decreto gubernativo número 2655, y en particular de lo dispuesto por el artículo 29 del mismo;

CONSIDERANDO:

Que corresponde a este Congreso, de conformidad con el inciso 1° del artículo 119 de la Constitución, dar la interpretación legal solicitada;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1°—Con fundamento en las consideraciones, se da la siguiente interpretación a las disposiciones legales citadas: [1]

1 El Decreto número 2655 en tomo 60.

a) El Capítulo V del Decreto gubernativo número 2655, se refiere a impuestos adicionales de guerra;

b) El impuesto sobre las utilidades de las Empresas Lucrativas a que se refiere el artículo 38 del Decreto gubernativo número 2655, comprendido en el Capítulo V ya citado, es un impuesto adicional, y en consecuencia, las empresas afectadas por el mismo, además de estar obligadas al pago del impuesto ordinario sobre utilidades que pesa o ha pesado sobre todas las empresas lucrativas, deben pagar el impuesto que dicho artículo indica; y

c) Mientras no exista cosa juzgada en resolución dictada por Tribunal competente, o no haya prescrito la acción para efectuar contrarrevisiones y liquidaciones, las autoridades fiscales deben efectuar y practicar las liquidaciones respectivas, de acuerdo con la interpretación indicada, y exigir el pago del impuesto correspondiente.

Artículo 2º—Esta ley se declara de necesidad nacional y fue aprobada de conformidad con el artículo 49 de la Constitución de la República.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el diecinueve de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, año cuarto de la Revolución.

V. M. GIORDANI,
Presidente.

ROBERTO MONZON MALICE,
Secretario.

D. A. CETINA P.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

1 Publicado en el número 60, tomo 52 del Diario Oficial del 4 de junio de 1948.

DECRETO NUMERO 512

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto legislativo número 1618 no concuerda en sus disposiciones con las normas que actualmente fija la Constitución de la República, la cual en su artículo 165 señala una ley especial para la organización del Ministerio Público;

CONSIDERANDO:

Que dicha ley debe dictarse teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Ministerio Público y la necesidad de que llene debidamente su cometido, con la indispensable autonomía de funciones que le da su carácter de institución auxiliar de la justicia y de la Administración Pública;

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente

Ley Orgánica del Ministerio Público

CAPITULO I

Organización del Ministerio Público

Artículo 1º—El Ministerio Público es una institución auxiliar de los Tribunales y de la Administración Pública, que tiene a su cargo: [1]

1º Ejercer la personería de la Nación conforme lo dispone el artículo 13;
2º Representar provisionalmente a los ausentes, menores e incapaces, mientras éstos no tengan personero legítimo conforme el Código Civil y demás leyes;
3º Intervenir ante los Tribunales de Justicia en todos aquellos asuntos en que esté llamado a hacerlo por ministerio de la ley;
4º Promover las gestiones necesarias para obtener la recta y pronta administración de justicia;
5º Asesorar jurídicamente a la Administración Pública en todos los casos en que aquélla le consulte; y

1 El Ministerio Público fue creado por Decretos números 57 de 17 de agosto de 1839 y 3 de agosto de 1854. Recopilación antigua de Pineda Mont. tomo I, página 192.

6º Intervenir en todos los demás negocios que las leyes determinen.

Artículo 2º—El Procurador General de la Nación es el jefe del Ministerio Público, dirige la institución y tiene a su cargo exclusivo la facultad a que se refiere el inciso 1º del artículo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9º. En casos específicos podrá delegar dicha facultad en otros funcionarios de la institución u otorgar poderes para asuntos determinados cuando las circunstancias lo requieran.

Artículo 3º—Las funciones del Ministerio Público son autónomas, salvo en los casos en que, conforme a la ley, deba atender instrucciones especiales. El presupuesto del Ministerio Público y sus dependencias figurará en una sección especial del que corresponde al Organismo Ejecutivo y sus acuerdos de erogación serán firmados por el Presidente de la República y refrendados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Los funcionarios auxiliares del Ministerio Público dependerán administrativamente del respectivo organismo a que pertenezcan; pero en lo relativo al servicio de la institución coordinarán sus funciones bajo la dirección del Procurador General.

Artículo 4º—Son funcionarios auxiliares del Ministerio Público los fiscales y procuradores de las Salas de Apelaciones, procuradores de pobres, los abogados consultores de los Ministerios y dependencias del Organismo Ejecutivo, y los síndicos municipales.

Artículo 5º—El Procurador General y su suplente serán nombrados por el Congreso y durarán en sus funciones cuatro años coincidentes con el período judicial. Ambos deberán tener las calidades que se requieren para ser magistrados de la Corte de Apelaciones.

Artículo 6º—El Ministerio Público funcionará por medio de las siguientes secciones:

Primera: Procuraduría;
Segunda: Fiscalía;
Tercera: Consultoría

Cada una de las secciones estará a cargo inmediato de uno de los agentes del Ministerio Público, quienes se suplirán unos a otros, conforme lo determine el Procurador General, en casos de ausencia, falta temporal o impedimento.

Artículo 7º—Además de los jefes de las secciones a que se refiere el artículo anterior y de los agentes que se adscriban a las mismas, el Procurador General establecerá, conforme las circunstancias lo demanden, agentes del Ministerio Público con jurisdicción en uno o varios departamentos. Los jefes de Sección y demás agentes serán nombrados por el Procurador General y fungirán durante el respectivo período judicial; deben tener las calidades y requisitos que se exigen para ser juez de Primera Instancia y gozan de los mismos privilegios o inmunidades que éstos. Sin embargo, el Procurador General podrá nombrar agentes departamentales que no sean abogados de los Tribunales cuando las circunstancias lo hagan necesario. En tales casos, los nombrados fungirán provisionalmente y sin sujeción al período judicial.

Artículo 8º—El secretario de la institución y empleados de la Secretaría serán de libre nombramiento y remoción del Procurador General y funcionarán adscritos a las tres secciones, conforme el Reglamento Interno del Ministerio Público.

Artículo 9º—En los casos de renuncia, remoción, suspensión definitiva o falta absoluta del Procurador General, entrará a subrogarlo el procurador suplente mientras se elija y tome posesión el titular, quien fungirá durante el resto del período constitucional.

Las faltas o ausencias temporales serán suplidas por el jefe de la Sección de Procuraduría, quien actuará también en los casos de impedimento del Procurador General.

Artículo 10.—Son causas de inhibitoria de los funcionarios del Ministerio Público para conocer en asuntos determinados las mismas que para los jueces determina la Ley Constitutiva del Organismo Judicial [1] como causales de impedimento o recusación, así como tener parentesco con el juez, magistrado o funcionario ante quien les toque ejercer su cometido. El impedimento o excusa se prueba mediante simple razón que suscribirá el respectivo funcionario, quien será subrogado por el que determine el Procurador General.

Artículo 11.—El Procurador General podrá ser removido por el Congreso por notoria mala conducta, negligencia o ineptitud, debidamente declaradas por la Corte Suprema de Justicia, y en el caso de los agentes, por el propio Procurador General, conforme a lo que dispone el artículo 50 de esta ley.

Los funcionarios del Ministerio Público no podrán ser recusados, pero sí podrá deducírseles responsabilidades si actúan contra impedimento legal.

CAPITULO II

De la Procuraduría

Artículo 12.—La Sección de Procuraduría tendrá a su cargo la personería de la Nación y la representación y defensa de las personas a que se refiere el inciso 2º del artículo 1º.

---

1 Decreto gubernativo número 1862, tomo 55, y en Leyes Vigentes de Gobernación y Justicia.

Artículo 13.—El ejercicio de la personería de la Nación comprende las siguientes funciones: [1]

1º Representar y sostener los derechos de la Nación en todos los juicios en que fuere parte, de acuerdo con las instrucciones del Ejecutivo, y promover la oportuna ejecución de las sentencias que se dicten en ellos;
2º Intervenir, si así lo dispusiere el Ejecutivo y conforme a las instrucciones de éste, en los negocios en que estuviere interesada la Nación, formalizar los actos y suscribir los contratos que sean necesarios a tal fin; y
3º Cumplir los deberes que, en relación con esta materia, señalen otras leyes al Ministerio Público o al Procurador General de la Nación.

Artículo 14.—El Procurador General ejercerá la personería de la Nación y cuando conforme al artículo 2º la delegue en otros, éstos deberán proceder de acuerdo con las instrucciones que, en cada caso, les comunique aquél. No obstante cualquier delegación, el Procurador General podrá intervenir personalmente en los asuntos en cualquier momento. El Procurador General tendrá además en esta materia, las siguientes atribuciones específicas:

1º Investigar de oficio cualquier negocio en que esté interesada la Nación y dirigirse, en su caso, al Ministerio correspondiente exponiendo los hechos, sugiriendo la forma de proceder y solicitando instrucciones sobre el particular;
2º Recibir denuncias sobre tales negocios e investigarlas para los efectos del inciso anterior;
3º Rendir informe de los asuntos en que esté interviniendo, cuando se lo pida el Ejecutivo o cuando lo crea necesario, a efecto de que se le den las instrucciones pertinentes; y
4º Velar porque los procuradores de las salas cumplan adecuadamente con los deberes que les señala esta ley, y pedir la intervención disciplinaria de la Sala o de la Corte Suprema, cuando así no lo hagan.

Artículo 15.—Son atribuciones y deberes del jefe de la Sección de Procuraduría:

1º Suplir al Procurador General y desempeñar todas las funciones en los casos de falta temporal, y subrogarlo en aquellos asuntos en que se encontrare impedido;
2º Tener a su cuidado inmediato la adecuada tramitación de los negocios que se ventilen en la Sección y velar porque todas las gestiones se hagan precisamente dentro de los términos legales;
3º Cooperar con el Procurador General en el estudio de los asuntos y preparar los memoriales, exposiciones, demandas o alegatos que aquél le encomiende;
4º Rendir los informes que le pida el Procurador General sobre los asuntos que se estén ventilando; y
5º Recabar de cualquier tribunal, oficina o funcionario público, los informes, documentos y certificaciones que sean necesarios.

Artículo 16.—Cuando el Procurador General haya pedido instrucciones a algún Ministerio de Estado con relación a determinado asunto, y transcurriere el término de quince días o el que la ley señale sin haberlas obtenido, procederá a formular su pedimento, según su propio criterio y conforme a derecho.

Artículo 17.—El Ejecutivo suministrará al Procurador General las expensas indispensables que se requieran para sus actuaciones, cuando sean solicitadas por éste.

Artículo 18.—Las notificaciones que para contestación de demanda hubieren de hacerse al Procurador General de la Nación, se practicarán por medio de cédula, a la cual deberá acompañarse la copia o copias de ley. La cédula deberá ser entregada personalmente al Procurador General o al jefe de la Sección; y desde la fecha de la entrega, anotada por el notificador, comenzará a correr un lapso de quince días, a cuya terminación se considerará consumada la notificación. Sin embargo, el Procurador General puede darse por notificado en cualquier momento dentro de ese lapso.

Artículo 19.—Sin expresa autorización del correspondiente Ministerio de Estado, el Procurador General no puede absolver posiciones ni confesar demandas, pedir el sobreseimiento de los asuntos, celebrar transacciones o compromisos, o desistir de los juicios o recursos que promueva en ejercicio de la personería de la Nación. Tampoco podrá dejar de promover los recursos pertinentes contra las resoluciones desfavorables, en todo o en parte, a los intereses que represente en ejercicio de esa misma personería. Los tribunales en ningún caso podrán declarar confesa a la Nación en rebeldía del Procurador General, pero éste está en la obligación de concurrir a la diligencia de posiciones.

Artículo 20.—La representación y defensa de ausentes, menores e incapaces la ejercerá en la capital el jefe de la Sección de Procuraduría, y en los departamentos el procurador de la respectiva sala jurisdiccional. Si hubiere en el lugar agente titular del Ministerio Público, éste tendrá la representación. El jefe de la Sección de Procuraduría podrá encargar determinados casos a la gestión de los procuradores de Sala con sede en la capital.

1 Véanse los artículos 90 y 426 del Código de Derecho Internacional Privado, Decreto legislativo número 1575, tomo 48.

Propiedad de la Biblioteca
UNIVERSIDAD FRANCISCO MARROQUIN

Artículo 21.—La gestión del Ministerio Público en estos casos debe limitarse a proveer de representación a los ausentes, menores o incapaces; a gestionar las medidas necesarias y urgentes para la salvaguardia de sus bienes o de sus personas, así como velar en los casos de exposición o abandono de menores o incapaces para que sean debidamente amparados por las instituciones o asilos correspondientes. En ningún caso podrá contestar demandas, pero sí interponerlas.

Artículo 22.—En los departamentos donde no hubiere procuradores de salas ni titular nombrados, los síndicos municipales de las cabeceras departamentales ejercerán sin exclusividad dichas funciones.

Artículo 23.—Los procuradores de las salas y los síndicos municipales informarán a la Sección de Procuraduría de las gestiones que hagan y de su resultado.

CAPITULO III

De la Fiscalía

Artículo 24.—Corresponde a la Fiscalía:

1° Velar porque en los Tribunales de la República se apliquen rectamente las leyes en los procesos penales y en todos aquellos juicios en que estén interesados el Estado o el Fisco, o bien afecten al orden o al interés público o a las buenas costumbres; y, en general, por la buena marcha de la administración de justicia;
2° Promover, de oficio o a excitativa del Ejecutivo, acusación contra los funcionarios o empleados públicos que dieren motivo a ser enjuiciados;
3° Promover la acción de la justicia y de la Administración Pública en cuanto concierne al interés o al orden público, y en cualquier otro caso que le señalen las leyes;
4° Recibir las citaciones o notificaciones administrativas que previenen las leyes e intervenir cuando lo estime conveniente en los asuntos en que fuere citada o notificada; y
5° Intervenir en los recursos de amparo en la forma que determina la ley.

Artículo 25.—Son también atribuciones de la Fiscalía:

1° Intervenir en las causas penales de acción pública cuando la pena que corresponda imponer no sea menor de cinco años de prisión correccional, o cuando el delito afecte al Estado, al Fisco o a la Hacienda Pública, concurriendo, si necesario fuere, a la formación del sumario y cumpliendo con los deberes que le impongan las leyes;
2° Investigar si alguna persona se encuentra detenida o presa ilegalmente o cohibida de cualquier modo en el goce de su libertad individual, o sufre vejámenes, torturas, exacciones ilegales o coacción; denunciar estos hechos para los efectos de la exhibición personal y solicitar la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar;
3° Presentar querellas y formalizar acusación en representación de los menores que, habiendo sido sujetos pasivos de delitos de acción privada, no recibieren la protección de la justicia por negligencia, incuria o pobreza de sus padres o representantes legales;
4° Evacuar las audiencias que le confieren los Tribunales en asuntos de índole civil, en los que por mandato de la ley, deba oírse al Ministerio Público; y
5° Recibir las citaciones o notificaciones judiciales que previenen las leyes e intervenir, cuando lo estime conveniente, en los asuntos en que fuere citado o notificado.

Artículo 26.—Ejercen la fiscalía: el Procurador General de la Nación, el jefe de la Sección de Fiscalía, los agentes adscritos a ella, los agentes titulares departamentales, los fiscales de la Corte de Apelaciones, los síndicos municipales y los agentes especiales que en casos determinados nombrare el Procurador General de la Nación.

Artículo 27.—Son atribuciones del Procurador General de la Nación en cuanto a fiscalía:

1° Coordinar el armónico funcionamiento de la institución, y resolver las cuestiones que se susciten entre los funcionarios de la misma en materia de atribuciones o competencia;
2° Unificar la acción del Ministerio Público con la cooperación del jefe de la Sección de Fiscalía, tomar las medidas convenientes al efecto, y dar las directrices necesarias a los funcionarios de la institución;
3° Exigir a los funcionarios del Ministerio Público las informaciones que le permitan darse cuenta de la marcha de la administración de justicia y del desarrollo de los procesos penales y de aquellos juicios en que estén interesados el Estado, el Fisco o el orden público;
4° Tomar las medidas conducentes a la recta aplicación de las leyes en los juicios a que se refiere el ordinal anterior, y a la buena marcha de la administración de justicia;
5° Sugerir a la Presidencia del Organismo Judicial las reformas que crea convenientes introducir en la administración de justicia;
6° Intervenir en los juicios o procedimientos relativos a la constitucionalidad de las leyes, a los

conflictos entre ellas y a la nulidad de los actos del Poder Público; y

7º Corregir disciplinariamente a los agentes y empleados de la institución, así como nombrar o remover a estos últimos.

Artículo 28.—Corresponde al jefe de la Sección de Fiscalía:

1º Cooperar con el jefe de la institución en todas las atribuciones que señala el artículo anterior;

2º Velar porque la Fiscalía cumpla eficientemente te con todas las atribuciones que le incumben;

3º Recibir las notificaciones pertinentes a la liquidación de impuestos sobre legados, herencias y donaciones, evacuar las audiencias e intervenir en la defensa de los intereses fiscales siempre que sea necesario; y

4º Dictaminar en asuntos de índole administrativa, cuando la ley establezca que debe oírse al Ministerio Público.

Artículo 29.—Son atribuciones y deberes de los fiscales de la Corte de Apelaciones:

1º Ejercer el Ministerio Público y actuar como personero de la institución ante los juzgados jurisdiccionales de su respectiva Sala en todos los casos a que se contrae el artículo 25, sin perjuicio de lo que disponen los artículos 30 y 31;

2º Remitir al jefe de la Sección de Fiscalía copia dentro de tercero día, de los dictámenes y pedimentos que hagan a nombre de la institución; y

3º Atender las instrucciones y directrices que reciban del Procurador General con el objeto de unificar la acción del Ministerio Público, y cuando no estuvieren de acuerdo con ellas expresarlo así en sus dictámenes, pero exponiendo siempre uno y otro puntos de vista.

Artículo 30.—En los departamentos que, sin ser sede de una Sala tuvieren agente titular del Ministerio Público, éste desempeñará todas las funciones que señalan los artículos 24 y 25. A la inversa, donde existiere Sala y no agente titular, el fiscal las tendrá todas a su cargo. En la capital de la República y donde concurriere asiento de una Sala y de agente titular del Ministerio Público, éste o el jefe de la Sección de Fiscalía, en su caso, tendrán las atribuciones que enumera el artículo 24, y los fiscales de Sala las que consigna el artículo 25.

Artículo 31.—En los departamentos donde no hubiere agente titular ni fiscal residente, los síndicos municipales ejercerán sin exclusividad en sus respectivas jurisdicciones los deberes que señalan los artículos 24 y 25, salvo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 25 que incumbirá siempre al fiscal de la Sala jurisdiccional.

Artículo 32.—Adscritos a la Sección de Fiscalía en la capital podrán funcionar uno o varios agentes, según lo demanden las necesidades del servicio y lo provea el Presupuesto General de Gastos. Estos agentes tendrán las funciones que les asigne el Procurador General o el reglamento interno del Ministerio Público y cuando sean destacados a los departamentos en misiones especiales, tendrán todas las facultades de fiscalía que enumera esta ley, así como las que se les hayan delegado conforme el artículo 2º.

Artículo 33.—El Ministerio Público, al formular sus pedimentos, está obligado a exponer sucintamente los hechos y a proponer las cuestiones de derecho que surjan de los mismos, emitiendo el juicio que, respecto a la cuestión de que se trate, se haya formado. Concluirá formulando proposiciones claras y precisas y citando las leyes que les sirvan de fundamento.

CAPITULO IV

De la Consultoría

Artículo 34.—La institución asesorará a los Ministerios de Estado y dependencias del Organismo Ejecutivo en todos aquellos asuntos en que, sin tener intervención obligatoria, se le mande oír. Los dictámenes contendrán la opinión del Ministerio Público, sin ningún pedimento.

Artículo 35.—Ejercerán la consultoría: el Procurador General, el jefe de la Sección, los abogados consultores adscritos a los Ministerios y dependencias del Ejecutivo y cualesquiera otros abogados que llame el Procurador General para dictaminar en casos específicos.

Artículo 36.—Se considerarán como abogados consultores permanentes de la institución, todos aquellos que a cualquier título de asesoría trabajen en los Ministerios y dependencias del Ejecutivo, ya sea en oficinas jurídicas o en departamentos legales o consultivos. Se exceptúan los Consejos Técnicos, aunque estén integrados por abogados.

Artículo 37.—Los Ministerios y oficinas que tengan abogados consultores a su servicio lo harán saber al Ministerio Público para que éste los incorpore a su Sección de Consultoría, sin necesidad de acuerdo o nombramiento especial. Serán considerados como funcionarios auxiliares de la institución y devengarán los sueldos o remuneraciones que les sean asignados en el Ministerio u oficina donde trabajen y en los cuales continuarán fungiendo.

Artículo 38.—Cuando un Ministerio o dependencia del Ejecutivo requiera opinión consultiva de carác-

ter jurídico, mandará pasar el asunto de que se trate a su abogado consultor y, si no lo tuviere, a la Sección de Consultoría. En el primer caso, el abogado consutor extenderá y suscribirá su dictamen a nombre de la institución y lo pasará al visto bueno del Procurador General. En el segundo, emitirá dictamen el Procurador General, el jefe de la Sección o el abogado consultor que aquél designe. Todo dictamen deberá acompañarse de una copia firmada para el archivo del Ministerio Público y, si no fuere emitido por el Procurador General deberá llevar su visto bueno.

Artículo 39.—Cada Ministerio de Estado podrá tener por lo menos un abogado consultor a su servicio.

Artículo 40.—El Procurador General pondrá especial cuidado en la revisión de los dictámenes con el objeto de lograr la mayor uniformidad y concordancia en los diversos puntos de vista. Si alguno no mereciere su aprobación, llamará a su autor para lograr su modificación voluntaria o llegar a un acuerdo; pero si ello no se lograse, expresará al pie del dictamen las razones por las que discrepa o los puntos en que no esté conforme, indicando al propio tiempo cuál es el punto de vista de la institución.

Artículo 41.—Cuando el abogado llamado a dictaminar en un asunto tenga impedimento, el Procurador General, sin formar artículo, designará a cualquier otro o dictaminará personalmente.

Artículo 42.—El jefe de la Sección deberá colaborar con el Procurador en la revisión de los dictámenes, llevará una compilación de los mismos debidamente clasificada por ramos y pondrá especial cuidado en evitar que se emitan dictámenes contradictorios o que discrepen entre sí. Al constatar un caso semejante deberá ponerlo en inmediato conocimiento del Procurador General para que se haga la rectificación procedente.

Artículo 43.—Cuando ello sea necesario y el presupuesto de gastos lo permita, el Procurador General podrá nombrar uno o más abogados consultores permanentes adscritos a la sección.

Artículo 44.—El Procurador General podrá designar para abrir dictamen en casos particulares a cualquier abogado de los Tribunales. El así llamado no podrá excusarse, salvo que tenga impedimento; pero tendrá derecho a un honorario de diez a veinticinco quetzales por dictamen, que se le pagará con cargo a la correspondiente partida de gastos imprevistos. El Procurador General fijará la dieta, tomando en cuenta tanto la complejidad de la consulta, como la mayor o menor extensión y calidad del dictamen rendido.

Artículo 45.—Cuando se lo encargue el Congreso de la República, la Presidencia del Organismo Judicial o un Ministerio de Estado, la institución podrá intervenir en la elaboración de proyectos de ley. Para ese efecto y de acuerdo tanto con el organismo que haya encargado el proyecto como con el Ministerio a cuyo ramo corresponda el asunto, el Procurador General podrá designar a uno o varios abogados, profesionales o técnicos en la materia de que se trate, para que hagan los estudios necesarios y elaboren el proyecto. Los honorarios deberán ser convenidos por contrato y pagarse con cargo al respectivo ramo; pero no podrán consistir en asignaciones mensuales, sino en una cantidad fija que se cubrirá conforme convenio.

CAPITULO V

Responsabilidad

Artículo 46.—El Procurador General de la Nación, funcionarios del Ministerio Público y empleados subalternos son responsables conforme a la ley, por los delitos, faltas y omisiones en que incurran durante el ejercicio de sus cargos.

Artículo 47.—El Procurador General podrá imponer las siguientes sanciones disciplinarias a los agentes, funcionarios auxiliares y empleados de la institución por las faltas en que incurran en el servicio:

1° Amonestación;
2° Multa que no exceda de veinticinco quetzales;
3° Suspensión del cargo o empleo hasta por quince días; y
4° Remoción del cargo o empleo (o pedimento de remoción cuando no dependa de él el nombramiento).

Antes de imponer alguna de las correcciones disciplinarias enumeradas, el Procurador oirá en defensa al agente o subalterno de que se trate, formando con los datos aportados un breve expediente. Las faltas que cometan los funcionarios auxiliares de la institución serán reportados por el Procurador General a la autoridad competente de que dependan, para que aquélla, á su vez, aplique la sanción o sanciones que correspondan, conforme al régimen del respectivo Organismo.

Artículo 48.—Los Tribunales, al tener conocimiento de alguna falta de los agentes, la pondrán en conocimiento del Procurador General para que éste la corrija.

Artículo 49.—Serán motivo de sanción disciplinaria los siguientes hechos u omisiones:

1° Faltar frecuentemente, sin causa justificada, a sus respectivas oficinas, llegar ordinariamente tarde a ellas o no permanecer en el despacho todo el tiempo prevenido por la ley o reglamento respectivo;
2° Demorar indebidamente el despacho de los negocios, ya sea por ineptitud o por falta de

cumplimiento de las obligaciones que les imponga la ley, o de las órdenes que, con arreglo a la misma, les dicten sus superiores;

3º Ejecutar hechos o incurrir en omisiones que tengan como consecuencia, traspapelar expedientes, extraviar escritos o dificultar o demorar el ejercicio de los derechos de las partes o de la institución en cualquier clase de asuntos;

4º Ofender o denostar a los litigantes o a cualquiera otra persona que acuda a las oficinas del Ministerio Público o a las audiencias de los Tribunales, en demanda de justicia, o a informarse del estado que guardan los asuntos;

5º Sacar en los casos en que la ley no lo autoriza, los expedientes y documentos fuera de las oficinas en que deban estar o de las del Ministerio Público, o revelar los asuntos reservados que allí se tramiten;

6º Ser negligentes en buscar las pruebas que fueren necesarias para presentar las acusaciones procedentes o para seguirlas ante los Tribunales;

7º Hacer acusaciones, pedimentos, formular conclusiones o rendir dictámenes que tengan como base hechos notoriamente falsos, o que no expresen fundamentos legales;

8º No hacer con oportunidad las promociones que conforme a la ley sean procedentes;

9º No interponer, en tiempo y forma, los recursos que conforme a la ley procedan, contra las sentencias y demás resoluciones judiciales, en que sea parte el Ministerio Público y no se ajusten a la ley;

10. No sujetarse los agentes a las instrucciones que reciban del Procurador General;

11. No excusarse los funcionarios del Ministerio Público en los casos en que tengan impedimento manifiesto;

12. Aceptar ofrecimientos o promesas, recibir dádivas o cualquier remuneración, por ejercer las funciones de su cargo o después de ejercerlas, aun cuando no hubiere mediado concierto;

13. Solicitar de los litigantes y demás interesados, de sus procuradores o de sus patronos, ni aun por concepto de gastos, dinero o promesas o cualquier remuneración por ejercer las funciones de su cargo; y

14. Injuriar o faltar gravemente al respeto a sus superiores jerárquicos.

Artículo 50.—Las faltas enumeradas en los nueve primeros incisos del artículo anterior, serán corregidas conforme al artículo 47, aplicándose la medida que ameriten según su gravedad y frecuencia. Las prevenidas en los demás incisos se sancionarán con remoción del cargo o empleo o pedimento de remoción, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

CAPITULO VI

Disposiciones generales

Artículo 51.—El Procurador General de la Nación podrá pedir informes a todos los funcionarios públicos y exigirles que cooperen con él en la práctica de las diligencias que necesitare llevar a cabo en el ejercicio de sus funciones. Podrá visitar las cárceles, lugares de detención y oficinas públicas, por sí o por medio de sus agentes, y examinar cualquiera de los negocios que se cursen en las últimas. Podrá visitar también, en igual forma, las empresas particulares cuando su funcionamiento esté relacionado con el interés social.

El director de la Guardia Civil, así como el jefe de la Guardia Judicial, están obligados a cumplir las órdenes que reciban del Procurador General o de los agentes del Ministerio Público, en asuntos de su competencia.

Artículo 52.—El Ministerio Público podrá recibir declaraciones, bajo protesta, sobre las denuncias que se le presenten, y asimismo las podrá recibir en las investigaciones que practique sobre cualquier asunto en que deba intervenir.

Artículo 53.—El Procurador General de la Nación podrá en cualquier momento, exigir la comprobación de las condiciones personales determinadas por la ley para el ejercicio de un cargo, siempre que aquéllas no hubieren sido previamente calificadas.

Artículo 54.—El Procurador General de la Nación, mediante concepto fundado en pruebas, podrá pedir la remoción de todo empleado público que apareciere como inepto, negligente o afectado por otra causa que lo imposibilite para el desempeño del cargo. La petición la hará a la autoridad de quien dependa el nombramiento y ésta deberá prestar atención a su solicitud.

Artículo 55.—El Ministerio Público tendrá franquicia en los correos y telégrafos nacionales y utilizará papel común en sus escritos, informes y dictámenes, a reserva de que la parte obligada lo reponga al sello de ley. Las copias certificadas y testimonios de escrituras públicas que solicite se expedirán igualmente en papel simple.

Artículo 56.—En todos los asuntos judiciales y administrativos en que el Ministerio Público intervenga, sea como parte o porque se le haya oído en cumplimiento de la ley, puede interponer los recursos ordinarios y extraordinarios que autoriza la ley. Para el efecto, deben serle notificadas las resoluciones que se dicten.

La parte contra quien litigue la Nación, que sea condenada en costas, deberá hacerlas efectivas conforme arancel y su producto ingresará al Ministerio Público para ser aprovechado en gastos generales de la institución. El secretario llevará una cuenta especial de estos fondos y las erogaciones las autorizará el Procurador General.

Artículo 57.—Los agentes del Ministerio Público, así como los funcionarios auxiliares, enviarán al Procurador General durante el mes de enero de cada año, un informe comprensivo de las labores que haya realizado y de las observaciones que estimen pertinentes para el mejor funcionamiento de la institución.

Artículo 58.—El Procurador General de la Nación presentará anualmente al Congreso de la República, en los primeros diez días de sus sesiones ordinarias, un informe sobre el funcionamiento del Ministerio Público, conteniendo además, recomendaciones respecto a modificaciones convenientes en las materias de su incumbencia.

Artículo 59.—El Procurador General formulará anualmente en la época que determine la ley, el proyecto de presupuesto de la institución, que remitirá al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que se incluya como Sección especial del correspondiente al Organismo Ejecutivo.

Artículo 60.—El Procurador General de la Nación tendrá categoría de Ministro de Estado y gozará de los privilegios e inmunidades correspondientes.

Artículo 61.—El Procurador General y los agentes del Ministerio Público estarán impedidos:

1º Para desempeñar otro cargo o empleo, a excepción de los de profesor de Instrucción Primaria, o Instrucción Superior, en las escuelas normales, institutos y facultades; y

2º Para ser apoderados judiciales, síndicos, árbitros de derecho, agentes de negocios o asesores, y para ejercer las profesiones de notario y abogado, excepto en causa propia, de sus ascendientes, descendientes o cónyuge.

Se exceptúan de tales impedimentos a los procuradores de Sala y abogados consultores adscritos a la sección respectiva.

Artículo 62.—Las vacaciones de los funcionarios y empleados del Ministerio Público se regirán por las normas establecidas para las vacaciones de los Tribunales.

Artículo 63.—El Procurador General podrá conceder licencias a los agentes y empleados del Ministerio Público:

1º Sin goce de sueldo, hasta por tres meses;

2º Hasta por veinte días con goce de sueldo si mediaren causas justificadas, a juicio del mismo Procurador; y

3º Por motivos de enfermedad, con goce de sueldo hasta por dos meses y sin goce de sueldo después de este período, pero sin exceder nunca de seis meses.

Artículo 64.—Para obtener licencia con goce de sueldo por causa de enfermedad, el interesado deberá acreditar por medio de una certificación del médico que lo atienda, cuál es la enfermedad que adolece, si es precisa la separación del servicio para recobrar la salud y el tiempo que su curación requiera.

Artículo 65.—El Procurador General de la Nación dictará el reglamento interno de los servicios a su cargo.

Artículo 66.—(Transitorio.)—El actual Procurador General de la Nación y su suplente, así como los jefes de Sección y agentes titulares que se nombren al entrar en vigor esta ley, durarán en sus funciones hasta el 15 de marzo de 1949.

Todas las audiencias que actualmente prescribe la ley a la Fiscalía del Gobierno se entenderán en lo sucesivo con el Ministerio Público, pues aquella oficina queda suprimida.

Artículo 67.—La presente ley entrará en vigor diez días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, año cuarto de la Revolución.

V. M. GIORDANI,
Presidente.

D. A. CETINA P.,
Secretario.

P. MEDINA D.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dieciocho de junio de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

---

1 Publicado el 6 de agosto de 1948.

DECRETO NUMERO 513

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es justo y necesario ampliar los beneficios del Decreto número 121 del Congreso a trabajadores que, como los del ramo de Correos y Telégrafos desarrollan una meritoria labor en beneficio de la colectividad, y cuya situación económica no les permitiría adquirir su propia casa de habitación si no es bajo condiciones especialmente favorables;

CONSIDERANDO:

Que es necesario coordinar los plazos que los Bancos comerciales conceden en el movimiento de préstamos en general, con las obligaciones que esos mismos Bancos tienen en relación con los descuentos y adelantos del Banco de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que hasta la fecha el mercado de valores es desconocido en nuestro medio, circunstancia que se traduce en la escasa demanda de los mismos; y que dada la solidez y el prestigio del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala es lógico suponer que dentro de un plazo prudencial los bonos que emite la institución tendrán gran demanda en el mercado; por lo que es urgente la obtención de fondos a largo plazo para que el Crédito Hipotecario Nacional pueda llenar las funciones que las leyes le asignan; razones por las cuales es procedente reformar los Decretos números 121, 215 y 315 del Congreso;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 133 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, Decreto número 215, emitido por el Congreso el 11 de diciembre de 1945, establece que las modificaciones a la misma requieren para su aprobación el voto favorable de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—El artículo 1º del Decreto número 121 del Congreso queda así: [1]

"Artículo 1º—Se autoriza al Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala para que otorgue la suma de dos millones trescientos mil quetzales (Q2.300,000.00), en calidad de préstamo al Gobierno de la República, para invertirlo en la construcción de viviendas baratas destinadas para obreros y empleados de Correos y Telecomunicaciones en terrenos de propiedad del Estado o particulares y en las condiciones que a continuación se especifican."

Artículo 2º—El artículo 3º del Decreto número 121 del Congreso queda así:

"Artículo 3º—Para financiar esta obra se autoriza al Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala para emitir una serie de bonos que se denominará Serie "E" y la cual tendrá las siguientes especificaciones: plazo veinte años, tipo de interés 3% anual; estos bonos se emiten como todos los de la institución como contravalor de hipotecas ya constituidas, llevan la garantía firme del Estado y su amortización se hará en forma periódica por medio de sorteo y en ellos se llenarán los requisitos exigidos por las leyes del Crédito relativas a la materia." [1]

Artículo 3º—El artículo 5º del Decreto número 121 del Congreso queda así:

"Artículo 5º—Se autoriza al Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala para que amplíe la emisión de bonos Serie "C" hasta el límite que las leyes se lo permitan. Estos bonos como todos los anteriores, tendrán la firme garantía del Estado, un plazo de veinte años; su amortización será semestral por medio de sorteo. El producto de la venta de tales bonos lo dedicará el Crédito a financiar sus operaciones ordinarias."

Artículo 4º—El artículo 6º del Decreto número 121 del Congreso queda así:

"Artículo 6º—El Banco de Guatemala estará obligado a tomar como inversión de su Departamento de Emisión de Depósito, descuento y redescuento a su valor nominal de cien quetzales cada uno, la emisión total de la Serie "E" contemplada en el artículo 2º de la presente ley."

Artículo 5º—El artículo 7º del Decreto número 121 del Congreso queda así:

"Artículo 7º—El Banco de Guatemala por un período de cinco años a contar de la presente fecha, estará obligado a tomar la totalidad de los bonos Serie "C" emitidos o que emita el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala en cumplimiento de esta ley."

Artículo 6º—El inciso *a)* del artículo 85 del Decreto número 215 del Congreso, queda así:

"a) Redescontar, descontar, comprar y vender letras de cambio, aceptaciones, pagarés y otros documentos de crédito, con vencimientos que

1 Los Decretos números 121 y 215 en tomo 64, y el 315 en tomo 65.

1 Interpretado por Decreto número 562 del Congreso.

no excedan de tres años, computados a la fecha de su adquisición por el Banco, siempre que resulten de operaciones relacionadas."

El inciso *b)* del mismo artículo queda así:

"*b)* Acordar adelantos por plazos fijos que no podrán exceder de tres años con garantía de los siguientes valores."

Artículo 7º—Se suprime la fracción segunda del inciso *b)* del artículo 41 del Decreto número 315 del Congreso.

Artículo 8º—Las construcciones a que se refiere la presente ley se llevarán a cabo por el sistema de licitación pública, de conformidad con el Decreto gubernativo número 3021. [1]

Artículo 9º—El presente decreto fue aprobado con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de diputados que componen el Congreso y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, año cuarto de la Revolución.

V. M. GIORDANI,
Presidente.

D. A. CETINA P.,
Secretario.

P. MEDINA D.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

DECRETO NUMERO 514

Este decreto fue vetado por el Ejecutivo.

1 El Decreto número 3021 en tomo 61, y véase el 533 en este tomo.

2 Publicado el 3 de julio de 1948.

DECRETO NUMERO 515

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República crea y organiza como una entidad autónoma el Tribunal y Contraloría de Cuentas que tiene como fin primordial la fiscalización y control de los ingresos, egresos y demás intereses hacendarios del Estado, del municipio, de la Universidad, de las instituciones que reciban directa o indirectamente fondos del Estado y de las demás organizaciones que la ley determine;

CONSIDERANDO:

Que es indispensable establecer la organización del Tribunal y Contraloría de Cuentas, su jurisdicción y sus procedimientos, instancias y recursos; la forma de ejercer el control y fiscalización que le están encomendados; el funcionamiento de los tribunales inferiores, la responsabilidad de los funcionarios y empleados de la institución y las dependencias que comprende;

CONSIDERANDO:

Que es necesario e imperativo crear el Tribunal y Contraloría de Cuentas, para perfeccionar los sistemas de fiscalización y control relativos al manejo de los bienes nacionales de acuerdo con las concepciones hacendarias que rigen la vida de los Estados modernos;

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 119 inciso 1º y 198 de la Constitución de la República,

DECRETA: [1]

La siguiente

Ley Orgánica del Tribunal y Contraloría de Cuentas

SECCION PRIMERA

CAPITULO I

Contraloría de Cuentas

Organización

Artículo 1º—El Tribunal y Contraloría de Cuentas en lo que corresponde a la parte administrativa, se compone de las siguientes dependencias:

1 Sustituida por Decreto número 1126 del Congreso, tomo 75.

1º Secretaría del Tribunal.
2º Departamento de Contralores.
3º Departamento de Contabilidad.
4º Departamento de Presupuesto.
5º Departamento de Información Legal Hacendaria.
6º Sección de Talonarios.
7º Sección de Fianzas, Probidad y Registro de Empleados.
8º Sección Consular.
9º Sección de Estadística y Archivo.

Artículo 2º—Cada departamento estará a cargo de un jefe que es el inmediato superior en el orden jerárquico.

Artículo 3º—Los departamentos podrán subdividirse en secciones, según las necesidades y especialización del trabajo que cada dependencia requiera.

CAPITULO II

Departamento de Contralores

Artículo 4º—El Departamento de Contralores estará compuesto del número suficiente de funcionarios y empleados. Su función especial será fiscalizar las oficinas que manejan fondos públicos; el examen de cuentas que se presentaren al Tribunal para su fenecimiento y las demás atribuciones y deberes que la ley designare.

Artículo 5º—El Cuerpo de Contralores recorrerá la República en forma rotativa, en el ejercicio de las funciones que le fueren designadas. Todos los contralores serán iguales en categoría.

Artículo 6º—El Presidente, Magistrados, funcionarios y contralores a quienes se encomienden actos determinados de fiscalización en oficinas de manejo, tienen facultades para citar testigos y recibir declaraciones en cualquiera investigación que lleven a efecto.

Artículo 7º—Si al contralor o persona que esté haciendo sus veces, se le imputare cohecho o soborno en el ejercicio de su cargo, se le suspenderá temporalmente y se pondrá el hecho en conocimiento de los tribunales competentes. Para que vuelva a su cargo se estará a lo que se resuelva en el proceso y a lo que disponga el Tribunal y Contraloría de Cuentas.

Artículo 8º—Cuando un contralor debidamente autorizado para ejercer funciones de control o para llevar a cabo controles fuera de las oficinas principales descubra al hacer inspección fiscal en una oficina pública, que el empleado respectivo es culpable de malversación, fraude o exacciones ilegales, o que un empleado ha cometido otros actos delictuosos en el manejo de los fondos que le están encomendados, tendrá la obligación, bajo su responsabilidad, de denunciar inmediatamente los hechos a las autoridades judiciales, pidiendo la pronta detención del empleado responsable, el cual quedará por este acto, suspenso en el ejercicio de sus funciones oficiales. Por la vía más rápida informará de lo que acontece al Presidente del Tribunal y Contraloría de Cuentas, al Ministerio de Hacienda y al Ministro del cual dependa el empleado consignado a los tribunales del orden común.

Artículo 9—Todo contralor que en el ejercicio de su cargo efectúe operaciones ilícitas, o dé órdenes para que éstas se lleven a cabo, será destituido inmediatamente. El Tribunal y Contraloría de Cuentas es responsable si en tales casos no procede con prontitud e imparcialidad.

Artículo 10.—Ningún contralor tiene más facultades que las expresadas en la ley; el que abusare en el ejercicio de su cargo será responsable, y el Tribunal y Contraloría de Cuentas procederá a investigar los hechos que le fueren denunciados y resolverá lo que proceda conforme a la ley.

Departamento de Contabilidad

Artículo 11.—En el Departamento de Contabilidad estará centralizada la contabilidad fiscal y hacendaria. Los libros principales que sirvan para el efecto, serán autorizados por la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 12.—El sistema de contabilidad que debe adoptar la Contraloría de Cuentas para establecer la situación financiera de la Nación, será de tal naturaleza que registre en forma clara y con toda exactitud, las operaciones realizadas por los Organismos del Estado y señale en cualquier momento, la existencia del efectivo y demás recursos disponibles del fondo común, así como las obligaciones mediatas e inmediatas del Tesoro, sin descuidar que el sistema de contabilidad se fije por los métodos científicos correspondientes, introduciendo las innovaciones que determine la evolución de la ciencia contable, principalmente en lo que respecta a la rama fiscal.

Artículo 13.—Preparará el informe anual que deberá rendirse al Presidente de la República y al Congreso, por la Contraloría de Cuentas; así como del dictamen que corresponde emitir en la liquidación del presupuesto que haga el Ministerio de Hacienda, dentro del plazo que fija la Constitución.

Artículo 14—Las oficinas públicas que perciban ingresos fiscales rendirán los informes correspondientes a la Contraloría de Cuentas, a fin de formar la Cuenta General de la Nación.

Departamento de Presupuesto

Artículo 15.—El Departamento de Presupuesto tiene a su cargo el control preventivo de los egresos ordinarios y extraordinarios, con sujeción a lo preceptuado por la Ley Orgánica del Presupuesto

Artículo 16.—Llevará cuantos libros sean necesarios para registrar todas las operaciones que indiquen egresos del presupuesto, con sujeción a lo que establece la Ley Orgánica del mismo.[1]

Departamento de Información Legal Hacendaria

Artículo 17.—El Departamento de Información Legal Hacendaria, tiene por principal obligación dar respuesta inmediata, por la vía en que fuere consultado, sobre las leyes de hacienda, especialmente a los empleados y funcionarios de los Organismos del Estado y al público en general, acerca de la vigencia y aplicación de las leyes del Ramo de Hacienda, detallando hasta donde sea posible los números de los artículos, decretos aplicables a la materia consultada y el tomo de leyes en que éstos se encuentren.

CAPITULO III

Secciones

Artículo 18.—Cada sección estará integrada por el número de empleados que se considere indispensable, y la Contraloría de Cuentas podrá subdividirlas para el mejor desempeño de su cometido.

Artículo 19.—Todos los comprobantes de ingresos fiscales se extenderán en los talonarios que autorice la Contraloría de Cuentas.

Artículo 20.—Todo empleado o funcionario que maneje fondos, especies o caudales públicos, está obligado a caucionar las responsabilidades que puedan resultarle en el ejercicio de su cargo.

Artículo 21.—La caución se prestará por medio de fianza que otorgue el Crédito Hipotecario Nacional, u otras afianzadoras del Estado.

Artículo 22.—Se llevará un registro exacto y completo de todos los empleados y funcionarios públicos que devengan sueldo del Erario Nacional; para que en cualquier momento puedan establecerse, las fechas de ingreso y salida, el cargo que desempeña, sueldo que tiene el cargo, tiempo de servicio, causa de la remoción y todos los demás datos que puedan servir para formar el registro.

Artículo 23.—Se llevará un registro de los empleados y funcionarios que hubiesen cesado en su cargo o empleo, por delitos cometidos contra la Hacienda Pública, con especificación de si hubo o no decisión judicial que los condene, absuelva o deje libres por falta de mérito.

Los Tribunales de Justicia tienen la obligación de enviar al Tribunal y Contraloría de Cuentas, certificación de cada sentencia que profieran sobre delitos contra los intereses de la Hacienda Pública; copias de las estadísticas que al efecto laboren; y los demás informes indispensables para establecer los datos a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 24.—Todos los jefes de las oficinas públicas enviarán avisos a la Contraloría, en formularios especiales, acerca del cambio, ascenso o remoción de empleados o funcionarios.

CAPITULO IV

Consejo Consultivo

Artículo 25.—Se establece el Consejo Consultivo compuesto de los jefes de los respectivos departamentos, que esta ley establece.

A este Consejo puede llamarse a deliberar a los encargados de cada sección administrativa, con voz pero sin voto.

Artículo 26.—Son atribuciones del Consejo Consultivo:

I. Estudiar y formular los informes financieros que anualmente presentará al Congreso y al Presidente de la República, el Tribunal y Contraloría de Cuentas.
II. Conocer y proyectar la resolución de las consultas que formulen los jefes y encargados de los departamentos y secciones de la Contraloría.
III. Estudiar, vigilar y dirigir la marcha técnica de la Contabilidad de la Nación, del control previo, de las auditorías, revisorías y de las visitadurías, debiendo proponer al Tribunal, las disposiciones y medidas que deban adoptarse.
IV. Estudiar y proyectar la resolución de los asuntos que el Presidente del Tribunal y Contraloría someta a su consideración.
V. Mantenerse permanentemente informado de las leyes, acuerdos y demás disposiciones que afecten el patrimonio público, a fin de proyectar oportunamente reglas de contabilidad y fiscalización.
VI. Revisar y calificar los proyectos de correspondencia postal y telegráfica que proceda de los diferentes departamentos y secciones para uniformar y unificar el criterio de las resoluciones e informes.
VII. Dictaminar en la materia de su competencia cuando fuere consultada su opinión.

CAPITULO V

Atribuciones y deberes de la Contraloría de Cuentas

Artículo 27.—Son atribuciones y deberes de la Contraloría de Cuentas:

1 La Ley Orgánica del Presupuesto, Decreto gubernativo número 1920, en tomo 55, y el Decreto número 3036, en tomo 61.

a) Velar por la aplicación de los presupuestos del Estado, del municipio, de la Universidad, de las instituciones que reciban fondos directa o indirectamente del Estado y de las demás organizaciones que determina la ley, examinando y fiscalizando las respectivas contabilidades;

b) Nombrar funcionarios, jefes, empleados interventores y auxiliares para las distintas dependencias de la Contraloría General, mediante prueba que acredite capacidad y honradez;

c) Inspeccionar en general los gastos y erogaciones del Estado, del municipio, de la Universidad de San Carlos y demás entidades autónomas, que reciban directa o indirectamente fondos del Estado, tanto para la realización de obras, como para suministros, pago de personal y subastas hechas con aquellos fines;

d) Pedir informes a los Organismos del Estado y a las dependencias sujetas a su fiscalización y nombrar delegado especial para practicar las correspondientes investigaciones cuando los datos no sean suministrados, o se estimen deficientes.

Artículo 28.—Son también atribuciones de la Contraloría de Cuentas:

a) Dictar las disposiciones derivadas de la ley sobre las normas que deben observar los funcionarios y empleados públicos en el giro, traspaso y manejo de fondos;

b) Determinar la forma que deben tener los libros de contabilidad, comprobantes y todos los documentos que se refieran al recibo o erogación de fondos, así como la de los formularios que se relacionen con las cuentas que deben rendirse;

c) Mantener una supervisión general de todos los libros, registros y documentos relativos a la contabilidad nacional, para asegurarse de que las operaciones se registran de entera conformidad con las instrucciones emanadas de la propia Contraloría;

d) Establecer los métodos y sistemas de contabilidad y la forma de rendir todos los informes financieros que correspondan a las oficinas administrativas del Gobierno;

e) Vigilar y procurar por los medios legales adecuados, la recaudación y efectividad de todas las deudas, así como la restitución de todos los fondos y propiedades que resulten deberse al Estado, al municipio, a la Universidad y demás entidades sujetas a su control, en virtud de examen y liquidación de cuentas o por cualquier otra circunstancia;

f) Verificar cada vez que lo crea conveniente, el numerario, valores y demás caudales que estén en poder de cada uno de los funcionarios y empleados del Gobierno;

g) Comprobar la exactitud en el movimiento de los útiles y materiales que tengan a su cargo los Organismos del Estado, del municipio, la Universidad y demás entidades sujetas a su fiscalización, en la forma que lo crea conveniente;

h) Revisar y verificar, cada vez que lo juzgue necesario, las cantidades de estampillas postales, de timbres fiscales, papel sellado u otros valores que se hallen en poder de los diversos empleados o agentes autorizados por las leyes o por los reglamentos para recibir y expender tales especies;

i) Emitir opinión, si se le consulta, referente a cualquier gasto de fondos públicos cuyo uso sea irregular, innecesario, excesivo o superfluo, sugiriendo las medidas que deban adoptarse en beneficio de los intereses del Estado;

j) Ejercer control sobre los bonos y otros documentos de deuda pública emitidos por el Gobierno o el municipio, así como sobre la emisión de billetes que efectúe el Banco emisor. No tendrán validez dichos documentos, si no llenan tal requisito de ley;

k) Controlar y tomar parte en la incineración o destrucción de cédulas o bonos del Gobierno y de la Municipalidad, así como también en la incineración de los billetes bancarios;

l) Hacerse representar en las licitaciones por medio de un contralor, quien hará en el momento de levantarse el acta respectiva, las observaciones que estime pertinentes. La Oficina de Licitaciones cuando se trate de licitaciones públicas, y el Ministerio correspondiente cuando se trate de licitaciones privadas, comunicarán el día y hora señalados para el efecto, por lo menos con doce horas de anticipación; y

m) Dictaminar en los casos relativos a exoneración de licitación.

Artículo 29.—Corresponde asimismo a la Contraloría de Cuentas:

a) Exigir la presentación y efectividad de fianzas a las personas obligadas a garantizar su actuación, señalar su cuantía cuando no esté determinada por la ley, hacer la calificación de las mismas, conservar los títulos relativos a ellas y cancelarlos en su oportunidad;

b) Prestar la cooperación que le sea requerida por el Ministerio de Hacienda, suministrando a éste los datos que le solicite con destino a la formulación del proyecto de Presupuesto General del Estado;

c) Dictaminar en toda gestión que se haga ante el Ejecutivo relativa a obtener prestaciones

a cargo del Estado, en concepto de jubilación, pensión y montepío;

d) Velar porque se satisfaga el impuesto de papel sellado y timbres, en la forma que lo determina esta ley;

e) Ejercer control sobre el archivo y conservación de los testimonios y otros títulos que acrediten a favor de la Nación, la propiedad de bienes muebles e inmuebles;

f) Velar porque los bienes que pertenecen a la Nación no sean detentados por particulares, poniendo en conocimiento del Ministerio de Hacienda lo que estimare conducente para que se tomen medidas inmediatas que tiendan a eliminar las anomalías que al respecto observen;

g) Imponer multas de un quetzal a doscientos quetzales por faltas cometidas o por negligencia en el acatamiento de las leyes, reglamentos e instrucciones que regulan la contabilidad, la recaudación, la distribución, el pago, la entrada y salida de fondos;

h) Formular los proyectos de ley en el ramo de su competencia que le ordenare el Congreso o el Organismo Ejecutivo;

i) Suprimir las plazas innecesarias, o establecer nuevas en sus dependencias, fijando el número y los sueldos que devenguen, de común acuerdo con el Ministerio de Hacienda y con sujeción a lo que establezca la ley;

j) Enviar al Ministerio de Hacienda su proyecto de presupuesto de gastos dentro del término que fije la ley;

k) Conceder permiso a sus empleados o funcionarios, siempre que tales permisos excedan de ocho días;

l) Enviar al Organismo Ejecutivo las instrucciones o disposiciones que se dictaren para los empleados que manejan fondos, con el fin de que se pongan en ejecución, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso *a)* del artículo 28;

m) Exigir que se presenten al Tribunal de Cuentas, los comprobantes de los gastos efectuados en las obras terminadas, cuando pasados sesenta días, tales comprobantes no hubieren sido enviados por el Ministerio o dependencia gubernativa a cuyo cargo estuvo la obra. Se computa el término de sesenta días, desde la fecha en que las obras o edificaciones se hayan inaugurado o puesto al servicio para el cual se construyeron;

n) Suministrar, en el menor tiempo posible, todas las cuentas o informes que solicite el Ministerio de Hacienda para fines oficiales.

Artículo 30.—Corresponde asimismo al Tribunal de Cuentas como deberes y atribuciones, conocer:

a) En grado, por apelación o consulta, de las sentencias y fallos que se dictaren en primera instancia;

b) Del recurso de revisión y de los demás para los cuales tenga competencia;

c) Del recurso de alzada en el procedimiento económico-coactivo;

d) Del juicio de cuentas en materia de probidad;

e) Nombrar a los contralores que actúen como jueces de Primera Instancia, en el juicio de cuentas y en el procedimiento económico-coactivo;

f) Imponer multas de un quetzal a cien quetzales por el retardo o negativa de formar y rendir cuentas;

g) Ordenar el nuevo estudio y examen de una cuenta, esté o no fenecida, para la formulación de otros cargos y la interposición del recurso de revisión cuando éste sea favorable a los intereses fiscales; o que se inicie nuevo juicio, según el caso.

Artículo 31.—Los Magistrados del Tribunal y Contraloría de Cuentas comparecerán ante los Presidentes de los Organismos del Estado, ante las Comisiones del Congreso o ante el Ministerio de Hacienda cuando fuere requerida su presencia por medio de oficio.

CAPITULO VI

Atribuciones y deberes del Presidente

Artículo 32.—Corresponde al Presidente de la Contraloría de Cuentas:

a) Cumplir y hacer que los funcionarios y empleados públicos cumplan con los deberes y atribuciones que de conformidad con la ley, corresponden a la institución;

b) Presentar a conocimiento del Tribunal los asuntos que sean de su competencia;

c) Dictar todas las disposiciones que en ejercicio de su cargo estén confiadas a la Contraloría;

d) Presidir y encauzar las deliberaciones del Tribunal;

e) Conceder licencias hasta por ocho días a los funcionarios, jefes y empleados públicos que presten sus servicios en la institución;

f) Presentar ante el Tribunal, terna de candidatos para el nombramiento de funcionarios y empleados;

g) Rendir los informes que le soliciten el Congreso, el Presidente de la República o el Ministro de Hacienda acerca de la marcha de la Contraloría de Cuentas;

h) Ser el órgano de comunicación con los Organismos del Estado;

i) Llevar la sustanciación de todos los asuntos administrativos que le competan y del juicio de cuentas en segunda instancia;

j) Distribuir entre los Magistrados, los expedientes que estén en situación legal de ser resueltos;

k) Enviar al Departamento de Contralores las cuentas que se presenten o rindan para su examen, a efecto de que se formulen las objeciones o se inicie el juicio que de dicho trámite pudiera resultar;

l) Conceder las prórrogas a que lo faculte esta ley;

m) Ser el jefe jerárquico de la institución y representarla cuando sea necesario;

n) Firmar los billetes bancarios que se pongan en circulación;

ñ) Ejercer las demás funciones y hacer uso de las facultades que la ley le confiera;

o) Autorizar los libros auxiliares de la Contabilidad de la Nación.

CAPITULO VII

Informe del Presidente

Artículo 33.—Dentro de los primeros diez días de cada mes, el Presidente de la Contraloría de Cuentas presentará al Presidente de la República y al Ministro de Hacienda, un informe que demuestre la situación financiera y de Tesorería correspondiente al mes retropróximo; este informe constará de los elementos que a continuación se detallan:

a) Un cuadro de comparación entre el producto de las rentas obtenidas en los meses ya transcurridos del año fiscal, y los productos efectivos correspondientes al mismo período del año inmediato anterior, y con la proporción que estos datos alcancen en la estimación del Presupuesto en vigencia;

b) Un cuadro comparativo de la situación del Presupuesto de Gastos, por el lapso comprendido entre el primero de julio del año fiscal vigente y la fecha del informe;

c) Un cuadro comparativo entre la situación del Presupuesto de Gastos y la existencia en igual fecha del ejercicio anterior;

d) Un estado de la deuda pública a la fecha del informe;

e) Un estado que demuestre la situación presupuestal, relacionando los gastos con las rentas;

f) Un balance de las cuentas del Tesoro Nacional.

Artículo 34.—El Presidente de la Contraloría de Cuentas deberá rendir al Presidente de la República durante la segunda quincena del mes de enero de cada año, el informe a que se refiere el inciso *e)* del artículo 197 de la Constitución.

Artículo 35.—Dentro del mismo plazo a que se refiere el artículo anterior, la Contraloría de Cuentas rendirá al Congreso y al Presidente de la República un informe referente al estado y administración del Tesoro Público, la moneda nacional, la deuda pública, el Presupuesto y su liquidación. De dicho informe se enviará copia al Ministerio de Hacienda.

CAPITULO VIII

Secretaría del Tribunal

Artículo 36.—Son obligaciones del secretario del Tribunal y Contraloría de Cuentas:

a) Autorizar los proveídos, resoluciones y diligencias que firme el Presidente, o los Magistrados en su caso;

b) Certificar la identidad y autenticidad de las copias comunes, fotográficas o fotostáticas de los documentos y pasajes que obren en las actuaciones, y extender tales certificaciones;

c) Entregar al notificador del Tribunal, todo el despacho que deba notificarse por ese medio; y el demás, que se transcriba como corresponde o se envíe a los departamentos y secciones respectivas para los demás efectos legales;

d) Dar cuenta al Presidente de toda la correspondencia y ordenar a los oficiales de la Secretaría, que se ejecute sin demora el trabajo que se les encomiende;

e) Todas las demás obligaciones que le fije la ley.

Artículo 37.—El secretario llenará las mismas condiciones que se exigen para ser contralor y compartirá las mismas responsabilidades que éste, en el ejercicio de su cargo.

CAPITULO IX

Providencias administrativas

Artículo 38.—Las providencias que dicte el Presidente en el ejercicio de la funcion administrativa, podrán revocarse de oficio, siempre que no estuvieren notificadas, o consentidas por los interesados.

Artículo 39.—Toda persona que se crea perjudicada por la resolución que dicte el Presidente, podrá pedir que tal acto se revoque. Este pedimento lo podrá hacer dentro de cinco días después de ser notificada.

Artículo 40.—Con informe del jefe del departamento o del encargado de la sección que corresponda, la materia que es objeto de la revocatoria se resolverá, revocando o confirmando la providencia.

Artículo 41.—Si la resolución hubiese sido dictada por el Tribunal y Contraloría de Cuentas en el ejercicio de su función administrativa, se pedirá reposición ante el mismo Tribunal, dentro del término a que se refiere el artículo 39.

Con informe del jefe del departamento o encargado de sección, o del Consejo Consultivo, según el caso, se resolverá dentro de tercero día.

Artículo 42.—En caso de que el Presidente o el Tribunal y Contraloría de Cuentas no dicten la resolución dentro de los términos fijados, pasado un mes a partir de la última notificación, se tendrá por agotada la vía administrativa y resuelta desfavorablemente la materia que fue objeto de la revocatoria o reposición y el agraviado tendrá expedito el recurso contencioso-administrativo de conformidad con la ley.

CAPITULO X

Juridicidad de los decretos del Congreso o del Ejecutivo

Artículo 43.—El Tribunal y Contraloría de Cuentas podrá pronunciarse en resolución motivada y con citas de leyes, sobre la inconstitucionalidad o ilegalidad de los decretos que autoricen erogaciones o establezcan ingresos, en los siguientes casos:

I. En los decretos que emita el Presidente de la República, acordados en Consejo de Ministros según el caso, que contenga transferencias de partidas de un mismo ramo o Ministerio; distribución o traslado de cantidades de dinero del Presupuesto de Gastos del Estado, de una partida a otra; o aquellos decretos que, sobre la misma materia presupuestal, contengan violación de ley expresa.

II. En los decretos que emita el Congreso y que refiriéndose al Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado contengan ampliaciones de gastos del Presupuesto General o autoricen erogaciones determinadas, o los que establezcan créditos que impliquen gastos a cargo del Estado o se refieran a ingresos.

Artículo 44.—Para el primer caso a que se refiere el artículo anterior, dentro del plazo de diez días a contar de la transcripción del decreto que le envía el Ejecutivo, deberá pronunciarse sobre la inconstitucionalidad o ilegalidad; y dentro del perentorio término de veinticuatro horas, contadas desde la fecha que tenga el pronunciamiento, deberá devolverlo para que el Presidente de la República lo reforme, modifique o lo deje sin efecto, o dicte decreto de insistencia.

Cuando se dicte decreto de insistencia, el Tribunal y Contraloría de Cuentas, sin ninguna demora, cumplirá el decreto.

Artículo 45.—Para el segundo caso a que se refiere el artículo 43, dentro del término de diez días que se contarán desde la fecha en que el decreto es ley de la República, el Tribunal y Contraloría de cuentas hará el pronunciamiento; y remitirá al Congreso la transcripción que le envió el Ejecutivo y que contiene el decreto objetado.

No obstante el pronunciamiento, dicha ley continuará conservando todo su vigor y fuerza legal, hasta que el Congreso la modifique, derogue o confirme. Se enviará al Tribunal y Contraloría de Cuentas el punto resolutivo que hubiese aprobado el Congreso y que le servirá de base para resolver si el pronunciamiento ha de tener o no, efectos legales.

Artículo 46.—El Ejecutivo enviará al Tribunal y Contraloría de Cuentas, transcripción de los decretos a que se refiere el inciso 1º del artículo 43 de esta ley; y en cuanto al inciso 2º del mismo precepto, transcripción del proyecto de decreto aprobado que le manda el Congreso para su sanción y promulgación, siempre que dicho proyecto no se hubiese vetado.

CAPITULO XI

Fiscalización

Artículo 47.—El Tribunal y Contraloría de Cuentas ejercerá la función de control y fiscalización de los ingresos del Estado y de los bienes hacendarios, en la forma siguiente:

I. Centralizando la contabilidad fiscal y hacendaria del Estado.

II. Visando los acuerdos de erogación, antes que sean firmados por el Presidente de la República y el Ministro de Hacienda.

III. Exigiendo que los acuerdos de erogación llenen todos los requisitos legales antes de ser visados y firmados.

IV. Ejerciendo fiscalización en las oficinas que manejen fondos públicos y demás entidades sujetas a control, por medio de glosas o auditorías que practiquen los contralores.

V. Aprobando o modificando las liquidaciones que por su cuantía estén sujetas a previa consulta ante el Tribunal.

VI. Revisando los expedientes de liquidaciones que por su cuantía, no estén sujetos a consulta ante el Tribunal.

VII. Revisando los expedientes de liquidaciones de impuestos cuando tuviere denuncia de hechos delictuosos, lo solicitare el Ejecutivo, o el Tribunal lo creyere conveniente.

VIII. Interviniendo de conformidad con la ley, en todo lo que se refiere a compras o suministros que se hagan por cuenta del Estado

o de las municipalidades; y en la venta o permuta de toda clase de bienes nacionales o municipales.

IX. Inspeccionando en materia de su competencia, las fincas rústicas nacionales o que se hallen intervenidas.

X. Inspeccionando en general los gastos y erogaciones del Estado, del municipio y de aquellas instituciones que reciban fondos directa o indirectamente del Estado, tanto para la realización de obras, como para la prestación de suministros, pago de personal y subastas hechas con fines de recaudación fiscal. Con este motivo podrá incoar expedientes que comprueben si los pagos realizados corresponden efectivamente al servicio prestado por las instituciones que tengan bajo su supervisión, debiendo comprobar el costo promedio por unidad de obra y el valor promedio de los suministros que el Estado deba percibir, de acuerdo con las cotizaciones del mercado. Asimismo podrá tramitar todas las denuncias que acerca de estos casos se formulen.

XI. Interviniendo en la entrega de especies o caudales, hecha a las oficinas públicas para su expendio o custodia.

XII. Interviniendo en la toma de posesión de cargos o de empleos donde se manejen fondos públicos, ya sea en la capital o en los departamentos, cuando fueren requeridos para ello por algún Ministerio.

XIII. Exigiendo que los deudores o aquellos que tengan cuentas pendientes a favor del Fisco, paguen en la misma forma que estipulen los contratos o lo establezca la ley.

Artículo 48.—La fiscalización del Tribunal y Contraloría de Cuentas en los establecimientos o instituciones bancarias del Estado, o que tengan dinero del mismo en depósito, custodia o administración, se ejercerá únicamente en todo aquello que sea de naturaleza exclusivamente fiscal.

Artículo 49.—Si el Tribunal y Contraloría de Cuentas tuviera conocimiento, por cualquier medio, de que las entidades autónomas creadas por la ley y que administren fondos del Estado o de la Nación estén faltando fundamentalmente a sus deberes en cuanto al manejo de los caudales públicos y nacionales, lo comunicará en forma confidencial al Ministerio de Hacienda y en conjunto se tomarán las decisiones.

Artículo 50.—Si para llenar los fines a que se refiere el artículo anterior no hubiere cooperación ni colaboración del Ministerio de Hacienda, el Tribunal y Contraloría de Cuentas podrá dictar las medidas legales tendientes a fiscalizar la entidad autónoma que pudiera parecer responsable y comunicará inmediatamente la decisión al Presidente de la República y al Congreso, así como los resultados que se obtengan en la investigación.

Las entidades autónomas están obligadas a permitir la fiscalización que en tal sentido se acordare.

CAPITULO XII

Bienes nacionales

Artículo 51.—Todos los bienes que pertenezcan a la Nación, al municipio o a las instituciones autónomas, se consignarán y concentrarán en riguroso inventario, en el Departamento de Bienes Nacionales, bajo el control y fiscalización del Tribunal y Contraloría de Cuentas.[1]

Los Organismos Judicial y Legislativo y los jefes de las oficinas y establecimientos nacionales, procederán a formar un inventario y avalúo de todos los bienes, enseres, útiles y demás cosas que estén a su cargo, el 30 de junio de cada año y enviarán, dentro de los primeros quince días del mes siguiente, una copia certificada al Tribunal y Contraloría de Cuentas y otra al Ministerio de Hacienda.

De toda adquisición y compra de bienes muebles o inmuebles u otros valores, se dará inmediato aviso al Ministerio de Hacienda y al Tribunal y Contraloría de Cuentas; asimismo se dará cuenta de su enajenación legal, permuta o baja de los inventarios o libros.

Artículo 52.—En el Estado Mayor del Ejército o en el Ministerio de la Defensa, según lo dispongan las autoridades militares, bajo absoluto secreto se llevará un inventario riguroso de todas las armas e implementos que pertenezcan al Ejército.

Artículo 53.—En cada Ministerio de Estado y en las oficinas que estén bajo su dependencia, se llevará control de los automóviles, camiones, camionetas y toda clase de vehículos de motor o de tracción animal que pertenezca a la Nación.

Artículo 54.—En la Corte Suprema de Justicia se llevarán los registros respectivos, de todos los bienes que estén al servicio del Organismo Judicial.

Artículo 55.—Los administradores de las Fincas Rústicas Nacionales, llevarán un minucioso registro de todos los bienes que pertenezcan a la finca de su cargo, para que en cada momento se pueda establecer el estado, existencia y conservación de dichas cosas, siendo estos empleados responsables conforme a la ley, por cualquier negligencia observada en el cumplimiento de estos deberes.

Artículo 56.—La enajenación de los bienes nacionales municipales y de las instituciones autónomas, se hará en la forma que lo estipula la ley; así

1 Ver Decreto legislativo número 647 en tomo 25.

como las compras o suministros de objetos o cosas que acrecienten el patrimonio del Estado, o se obtengan para un servicio administrativo.

Artículo 57.—Todo funcionario o empleado público que tenga bajo su cuidado bienes de la Nación, del municipio o de las instituciones autónomas, deberá responder por su valor en caso de pérdida de dichos bienes. Deberá, además, responder de todo daño, deterioro o menoscabo ocasionado por descuido, negligencia o uso impropio de los mismos, estuvieren las cosas o no bajo su cuidado directo o mediato cuando acontezca el daño.

Artículo 58.—El Tribunal y Contraloría de Cuentas ordenará, cuando lo crea prudente y necesario, la inspección de los bienes nacionales e informará al Presidente de la República por el órgano del Ministerio de Hacienda, de la gestión que hiciere. Al mismo tiempo sugerirá las medidas que éstime indispensables para la buena conservación y cuidado de las cosas y la buena marcha del servicio. Si los bienes se administran por entidades autónomas, semiautónomas o se rigen por disposición gubernativa, la fiscalización o las visitas deberán ser frecuentes.

La inspección de bienes a cargo del Ejército la efectuará el empleado o funcionario que designe el Ministerio de la Defensa, quien rendirá su informe al Tribunal y Contraloría de Cuentas para los efectos de este artículo.

SEGUNDA SECCION

TRIBUNAL DE CUENTAS

CAPITULO I

Disposiciones fundamentales

Artículo 59.—El Tribunal y Contraloría de Cuentas es una institución autónoma, cuyas atribuciones y deberes se regirán por esta ley.

Artículo 60.—Controlará y fiscalizará los ingresos, egresos e intereses hacendarios del Estado, del municipio, de la Universidad y de las demás instituciones que reciban fondos directa o indirectamente del Estado.

Artículo 61.—El Tribunal y Contraloría de Cuentas ejercerá, como funciones propias, las que determinan los artículos 189 y 197 de la Constitución de la República.

Artículo 62.—El Tribunal y Contraloría de Cuentas tendrá su domicilio en la capital de la República.

Artículo 63.—Se compondrá de cinco Magistrados propietarios y de igual número de suplentes, que serán nombrados en la forma y condiciones que estipulan los artículos 190 y 191 de la Constitución de la República, y estará presidido por el Magistrado que nombre la Corte Suprema de Justicia en primer lugar.

Artículo 64.—Los funcionarios que integran el Tribunal y Contraloría de Cuentas durarán en sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelectos.

Artículo 65.—Los miembros que forman el Tribunal y Contraloría de Cuentas podrán ser removidos de sus cargos por la Corte Suprema de Justicia, en los casos de notoria mala conducta, negligencia, delito o ineptitud debidamente comprobada, previa iniciación de un expediente y de la resolución legal que al respecto se dicte.

Artículo 66.—También podrán ser removidos de sus cargos por el Congreso, mediante las causas y en la forma que establece el artículo anterior.

Artículo 67.—Queda prohibido a los funcionarios del Tribunal y Contraloría de Cuentas: *a)* Formar parte de otro organismo oficial o autónomo que dependa directa o indirectamente del Estado o del municipio; *b)* Ejercer profesión, industria o comercio; *c)* Tener interés material, directo o indirecto, en empresa agrícola, industrial, comercial o financiera, que tenga relación con el Estado o el municipio.

Artículo 68.—Para los efectos de esta ley se considerará como caso de notoria mala conducta, la infracción o cualesquiera de las prohibiciones que contienen los artículos 67 y 76 del presente decreto, ya se cometa ésta directa o subrepticiamente.

Artículo 69.—El Tribunal y Contraloría de Cuentas destituirá a los funcionarios y empleados bajo su dependencia, que infrinjan cualesquiera de las disposiciones que contienen los artículos 67 y 76 de esta ley.

Artículo 70.—Los Magistrados del Tribunal y Contraloría de Cuentas, antes de tomar posesión de sus cargos, deberán comprobar ante el Organismo que los designó, que reúnen las condiciones que establece el artículo 191 de la Constitución.

Artículo 71.—Los funcionarios que forman el Tribunal y Contraloría de Cuentas gozarán de antejuicio, correspondiendo al Congreso, la declaratoria de si ha o no lugar a formación de causa.

Artículo 72.—Prestarán protesta de cumplir con fidelidad, honradez y patriotismo las obligaciones que establece esta ley. La protesta se hará ante el Congreso.

Artículo 73.—Los miembros del Tribunal y Contraloría de Cuentas, antes de la toma de posesión de su cargo, depositarán una declaración de todos sus bienes y deudas, en la forma que lo establece la ley.

Artículo 74.—Los Magistrados del Tribunal de Cuentas son iguales en categoría, pero en las votaciones guardarán el orden que establece esta ley.

Artículo 75.—El término de la distancia, en materia de cuentas, es imperativo, y el Tribunal lo fijará según los casos y las circunstancias.

Artículo 76.—Todo retardo inmotivado o malicioso en la tramitación de los asuntos de carácter administrativo o en el juicio de cuentas, se considerará para los efectos de esta ley, como caso de negligencia y será responsable directamente la persona que dé origen a la dilación en resolver y terminar los asuntos, sin perjuicio de las sanciones que establece la ley para los funcionarios y demás empleados que no intervengan con la debida oportunidad para evitar la demora.

Artículo 77.—El Tribunal y Contraloría de Cuentas no tiene más facultades y autoridad que aquellas que expresamente le confiere la ley. Por consiguiente, toda extralimitación en el ejercicio de sus funciones y atribuciones hará responsable a magistrados, funcionarios y empleados.

CAPITULO II

Jurisdicción y competencia

Artículo 78.—El Tribunal y Contraloría de Cuentas tiene jurisdicción privativa en el examen, glosa y fenecimiento de las cuentas de funcionarios y empleados que reciban, paguen, custodien o distribuyan especies y fondos públicos y en el procedimiento económico-coactivo.

Artículo 79.—La jurisdicción del Tribunal de Cuentas es improrrogable y se hace extensiva a todas aquellas instituciones que directa o indirectamente reciban fondos del Estado.

Artículo 80.—Los actos ejecutados por los jueces que carezcan de jurisdicción en materia de rendición y juicio de cuentas, son insubsistentes, y causarán responsabilidad para el funcionario que conozca de tales asuntos.

Artículo 81.—Toda persona que tenga obligación de rendir cuentas lo hará ante el Tribunal respectivo y en la forma que establece esta ley.

Artículo 82.—En lo relativo al procedimiento económico-coactivo, se estará a lo que determina la sección cuarta de esta ley.

Artículo 83.—El Tribunal y Contraloría de Cuentas conocerá también del examen y estudio de todas las deudas y reclamaciones que estén a cargo o a favor del Estado y se deriven de la administración activa o pasiva del Tesoro.

Artículo 84.—Conocerá asimismo, en forma exclusiva, de todo lo relacionado con los métodos de contabilidad, manera de llevar las cuentas de la Nación, conservación de comprobantes, examen e inspección de los libros, registros y documentos con referencia a dichas cuentas y forma en que deben rendirse las mismas, para someter dicho conocimiento al examen que establece el artículo 91.

Artículo 85.—Tiene también facultad exclusiva, en lo referente a la centralización de la contabilidad fiscal y hacendaria.

CAPITULO III

Organización del Tribunal de Cuentas

Artículo 86.—El Tribunal de Cuentas, para los efectos del inciso 3º del artículo 189 de la Constitución de la República, queda organizado así:

1º Tribunal de Primera Instancia: Estará compuesto por un contralor designado al efecto, en cada caso que haya de conocerse.
2º Tribunal de Segunda Instancia: Será integrado por los cinco magistrados que forman el Tribunal y Contraloría de Cuentas.

Artículo 87.—Se nombrarán contralores que se encarguen para cada caso, de la primera instancia en el juicio de cuentas; sin perjuicio de que, por necesidades del servicio, puedan dedicarse a otras actividades que les fueren designadas.

Artículo 88.—Se nombrará, asimismo, a un contralor, de preferencia abogado en ejercicio, para que se encargue en forma exclusiva como juez de instancia, en la tramitación y resolución del procedimiento económico-coactivo. Tal funcionario cumplirá con las demás obligaciones que le fueren encomendadas.

Artículo 89.—Cuando los contralores actúen en su carácter de jueces, tendrán exclusivamente al Tribunal de Cuentas como superior jerárquico.

Artículo 90.—El juicio de cuentas tiene por objeto aprobar o improbar la gestión administrativa y la correcta aplicación de las leyes fiscales, con base en las cuentas y documentación que rindan los funcionarios o empleados públicos que manejen fondos del Estado; o que por virtud de ley o contrato, recauden, inviertan, custodien, administren o distribuyan fondos que pertenezcan al Estado, al municipio, a la Universidad o demás instituciones que directa o indirectamente reciban fondos del Estado para su inversión.

CAPITULO IV

Examen y glosa de cuentas

Artículo 91.—El examen o investigación de una cuenta, versará:

1º Sobre si hay errores aritméticos en las operaciones, o defectos de forma en su presentación.
2º Sobre si en el manejo de los fondos públicos, hubo aplicación correcta o no, de las leyes fiscales, reglamentos y disposiciones emitidas.
3º Sobre si se omitió recaudar o percibir cantidades de dinero que correspondan a la Nación,

por impuestos, contribuciones, tasas o cualquier otro medio de ingreso establecido por la ley o por contrato.

4º Sobre si existen sumas de dinero que se pagaron al Estado en exceso de lo legalmente debido.

5º Sobre si se han hecho pagos sin la orden competente cuando sea indispensable ese requisito; o se han hecho liquidaciones con base en documentos insuficientes, o pagos sin los comprobantes legales.

6º Sobre si existe enriquecimiento indebido en dignatarios, funcionarios y empleados públicos, resultantes del ejercicio de su cargo, de acuerdo con lo que preceptúan las leyes de probidad.

7º En general, sobre si existe menoscabo o pérdida en el manejo de fondos públicos, o del patrimonio del Estado.

Artículo 92.—Recibida una cuenta para su examen, se nombrará al contralor que deba examinarla, a fin de que establezca si está o no, de conformidad con la ley.

Artículo 93.—El contralor a cuyo cargo esté el examen de una cuenta, tiene facultad para esclarecer los defectos subsanables; en tal caso, exigirá a la persona que la presentó, cuantas veces lo creyere necesario, que dé las explicaciones indispensables para su buena inteligencia y aporte los documentos que se juzgue pertinentes. Levantará acta en el expediente de todo lo actuado cuando sea necesario, agregando a las diligencias los comprobantes que le fueren suministrados.

Artículo 94.—El contralor encargado de una glosa, tiene la obligación de hacer un informe circunstanciado que contenga todas sus objeciones, el cual se llamará pliego de reparos y contendrá las citas de las leyes infringidas, los defectos que hubiese encontrado, y la petición que le corresponda hacer.

Artículo 95.—Si los defectos son de fondo y no es posible desvanecerlos o subsanar los motivos que impidan su esclarecimiento, la cuenta será devuelta a quien la presentó para que dentro de un plazo de veinte días, prorrogables a veinte días más, se corrijan y esclarezcan los defectos que presente.

Artículo 96.—El contralor que efectúe el examen de la cuenta, resolverá:

a) Que la cuenta se encuentra correcta, y por lo mismo no ha lugar a objeciones ni es necesario pedir ninguna explicación sobre operaciones que pudieran aparecer dudosas. Todo ello deberá hacerse constar en la parte final de la glosa practicada, e igualmente se pedirá en forma clara y concisa, que se dicte el fallo feneciendo la cuenta, sin cargos para el obligado o estableciéndose el exceso que se pagó de más;

b) Que sí ha lugar a reparo en la cuenta glosada, después de haberse agotado el procedimiento que contienen los artículos 93 y 95, lo que así se hará constar en el pliego de reparos el cual se redactará en forma clara y precisa especificándose los cargos y se pedirá en conclusión, para el caso de que tales cargos no fueran desvanecidos en juicio, lo que la sentencia debe declarar en su parte resolutiva.

Artículo 97.—Terminado el examen de la cuenta se devolverá el expediente con la copia de la petición a la Presidencia del Tribunal de Cuentas, para que se designe al contralor que deba conocer en primera instancia.

Artículo 98.—En caso del inciso *a)* del artículo 96 se dictará sentencia sin ningún otro trámite, dentro de un plazo que no exceda de treinta días.

El juez contralor dictará el fallo cuando estime que están desvanecidos todos los cargos o que no existió ninguno por estar las cuentas ajustadas a la ley.

Si cree que no están desvanecidos los cargos, o que no se formularon los debidos, así lo hará constar en resolución circunstanciada y remitirá las actuaciones a la Presidencia del Tribunal, quien oyendo al jefe de contralores o al que se designe en caso de impedimento, resolverá que se devuelvan las diligencias para que se emita el fallo, o que se pase a nuevo examen con el contralor a quien se le encomendó la cuenta o con otro si así lo creyere conveniente.

Artículo 99.—El contralor designado para conocer del juicio de cuentas en primera instancia, al recibir el expediente y el pliego de reparos, dictará resolución, dando audiencia al interesado por el término de diez días y entregándole en el momento de la notificación la copia de las objeciones.

CAPITULO V

Nuevo pliego de reparos

Artículo 100.—Dan fundamento a formular nuevo pliego de reparos, cualquiera que sea la instancia en que se hallare el juicio, los siguientes hechos:

a) Cuando por el examen de otra cuenta o por cualquiera otra circunstancia llegaren a descubrirse en la cuenta que se estuviera discutiendo en juicio, errores trascendentales u omisiones de cargo, dobles datos o falsas aplicaciones de los fondos públicos;

b) Las devoluciones de depósitos o de acreedores varios que no hubiesen tenido ingreso previo en las oficinas de manejo;

c) Las devoluciones de rentas, multas, contribuciones, impuestos, tasas, intereses, beneficios o cantidades pagadas de más, que no hubiesen sido ordenadas por las autoridades administrativas competentes;

d) Los adelantos de fondos que no hubiesen tenido la legalización definitiva en el acto de practicarse la fiscalización, cuando por culpa o negligencia del obligado sus comprobantes no estén ordenados como corresponde;

e) Las cantidades dejadas de recaudar en concepto de rentas, impuestos, contribuciones, tasas, intereses, multas, beneficios o por otro concepto semejante o análogo a los mencionados;

f) Cuando los fondos, especies y demás efectos que estén bajo la responsabilidad del empleado o entidad de manejo, desaparecieren de su poder por causa de robo, hurto, incendio, inundación y otros hechos ajenos a su voluntad, mientras el obligado no compruebe su inculpabilidad o inocencia de esos hechos;

g) Todas las operaciones que adolezcan de defectos de comprobación o carezcan de los documentos previos exigidos por la ley, que aparezcan en contratos o estén especificadas en circulares y disposiciones que emita autoridad competente.

Artículo 101.—Del nuevo pliego de reparos se dará audiencia conforme al artículo 99 y se tramitará en el mismo juicio en pieza separada. Si ya hubiere vencido el término probatorio, el juez podrá conceder a su prudente arbitrio, un nuevo término de prueba hasta por sesenta días para presentar la documentación que desvanezca los nuevos reparos.

Todas las objeciones o reparos, se resolverán en una misma sentencia.

Artículo 102.—En la misma forma que establece el artículo anterior, se procederá en segunda instancia si el pliego de reparos se presentara dentro del término probatorio.

Artículo 103.—Si el pliego de reparos se presentara en segunda instancia fuera del término de prueba, el Tribunal lo examinará y si a su juicio están fundamentados los cargos, anulará la sentencia con base en esa causa; y devolverá las actuaciones para que se inicie nuevamente el juicio de cuentas.

CAPITULO VI

Obligados a rendir cuentas

Artículo 104.—Tienen obligación de rendir cuentas debidamente comprobadas:

1º Todos los funcionarios o empleados de la Administración que manejen fondos públicos; o que tengan a su cargo especies o valores que correspondan al Tesoro Nacional, o que estén bajo el control del Estado.

2º Los empleados del municipio y la Universidad que manejen fondos de esas instituciones, o se encuentren en las mismas circunstancias a que se refiere el inciso anterior.

3º Las personas individuales o jurídicas que por contrato celebrado con el Organismo Ejecutivo, tengan a su cargo la custodia, distribución o inversión de fondos; excepto en los casos en que por la naturaleza de los contratos, se haga innecesario ese requisito por encontrarse estipulado que los servicios o prestaciones serán a precio fijo, en cuyo caso sólo habrá intervención del Estado con carácter puramente administrativo.

4º Las empresas que pertenezcan al Estado, en las cuales éste tenga participación.

5º La persona contra quien se haya iniciado juicio de cuentas con base en la Ley de Probidad, sus herederos legales o sus representantes.

6º Las instituciones autónomas y aquellas otras que directa o indirectamente reciban fondos del Estado.

Artículo 105.—A solicitud del Ejecutivo o de persona interesada que pertenezca a entidades o a instituciones de orden público, se podrá revisar todo lo que se refiera al manejo de fondos, así:

1º En las entidades que no recibiendo para su existencia y funcionamiento fondos que provengan del Tesoro, el interés social imponga su vigilancia y control.

2º En las personas o entidades particulares que manejen fondos que sin tener el carácter específico de nacionales (por no provenir de la ejecución del Presupuesto de Gastos), estén sometidos al control del Estado por tener su origen en el patrimonio público.

Sin embargo, las que se encarguen de colectas públicas, loterías o rifas autorizadas por el Gobierno, recaudación o percepción de fondos provenientes del deporte nacional, deberán rendir cuentas e informe de la administración e inversión de esos fondos en forma debidamente documentada.

Artículo 106.—Los liquidadores de impuestos, derechos, acciones o bienes podrán ser obligados a rendir cuentas de las liquidaciones, cuando así lo disponga y solicite el Organismo Ejecutivo.

Artículo 107.—En los casos en que un funcionario o empleado reciba un anticipo para hacer pagos por cuenta del Gobierno, de instituciones autónomas,

empresas oficiales, o de cualquier entidad o corporación sujeta al control y fiscalización de la Contraloría de Cuentas y no tuviere de manera permanente, la calidad de manejador de fondos o bienes, adquirirá esa calidad respecto al anticipo que se le otorgue, en cuanto lo reciba y quedará sujeto en consecuencia al juicio de cuentas, como cualquier empleado de manejo.

Artículo 108.—Las cuentas serán rendidas por períodos fijos. En los casos en que por cualquier circunstancia hayan actuado dentro de un mismo período dos o más responsables, tal período se dividirá con relación a los lapsos de ejercicio de cada uno.

Artículo 109.—Las cuentas serán rendidas dentro de los cinco días siguientes al período a que se refieran las operaciones. En los casos en que las condiciones especiales del servicio así lo impongan, el Presidente del Tribunal de Cuentas acordará términos más largos para la rendición, pudiendo en épocas especiales conceder prórrogas en los plazos fijados, de acuerdo con las peculiaridades y condiciones de cada oficina.

Artículo 110.—Si en un período dado no se hubiere registrado movimiento de fondos, el empleado de manejo debe avisarlo así al Tribunal, por escrito, dentro del término señalado en el artículo anterior, a efecto de que con tal aviso se forme el expediente respectivo que dé base para dejar en los libros de registro las correspondientes constancias.

Artículo 111.—Los empleados encargados del manejo de fondos que no rindan sus cuentas dentro de los plazos previstos en la presente ley, o la rindan incompleta y no justifiquen la omisión ante el Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de que en el segundo caso se obligará a que se complete la cuenta, incurrirán en una multa de uno a veinte quetzales, multa que impondrá el Tribunal de Cuentas por medio de resolución motivada.

Artículo 112.—Las demoras repetidas e injustificadas en la remisión de las cuentas, o la repetición de errores o deficiencias en que incurra un funcionario o empleado, serán puestas en conocimiento del Ministerio de Hacienda por medio de oficios en que se expliquen tales hechos.

Artículo 113.—Si la cuenta debe ser rendida por una entidad jurídica o por una corporación que reciba auxilios o goce de alguna subvención del Tesoro Nacional, y no fuere presentada oportunamente, el Presidente del Tribunal de Cuentas requerirá al representante de la entidad o corporación, para que cumpla esa obligación dentro del término que al efecto le señale. Si vencido el plazo continuare la demora, se suspenderán los giros y pagos de los auxilios o subvenciones, hasta que se llene el requisito, comunicando esa determinación al Ministerio de Hacienda.

CAPITULO VII

Formulación de cuentas de oficio

Artículo 114.—Cuando el obligado se negare a presentar la cuenta, no lo hiciera dentro del término legal o el que se le hubiese señalado, abandone el cargo o se ausente sin permiso del lugar en que reside, de oficio se procederá a la formulación de las cuentas, designándose al contralor que deba rendirlas.

Artículo 115.—Si el obligado a rendir la cuenta falleciere en el ejercicio de su cargo, el substituto queda en la obligación de formular la cuenta con base en los documentos que se encontraren en la oficina y enviarla al Tribunal de Cuentas para los demás efectos legales.

Artículo 116.—Si para formar la cuenta no existieren comprobantes ni elementos probatorios de las operaciones efectuadas por el extinto, por el que abandone el cargo o se ausente del lugar, el Tribunal ordenará practicar de oficio todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y a tal efecto, obtendrá la cooperación de todas las oficinas públicas o privadas que tengan vinculación con la del empleado o funcionario fallecido, ausente o que abandonó el cargo.

Artículo 117.—Para el debido cumplimiento del artículo anterior, se procederá como sigue:

I. Se registrarán los ingresos por concepto de traspaso de fondos de documentos y de especies, por las cuantías que resultaren egresadas por las oficinas remitentes, según las pruebas recibidas por el Tribunal con anterioridad a su rendición.

II. Se computarán los ingresos provenientes de rentas cuyo recaudo se haga mediante venta de especies, liquidando el valor de las diferencias entre los saldos iniciales y las existencias halladas.

III. Se computarán los ingresos que se derivan de las demás rentas, impuestos y derechos, en la forma siguiente:

a) Los que se recauden por medio de talonarios valorizados, registrados y controlados por la Contraloría de Cuentas;

b) Los que se recauden por medio de talonarios sin valor definido, se determinarán por aproximación; estableciéndose promedios con los productos de los mismos renglones obtenidos en un período triple al del movimiento de que se trata.

IV. Se anotarán los depósitos de embargos y fianzas, por cuantías iguales a las que se hubieren registrado en período semejante inmediato anterior, o bien se tomarán en cuenta los datos que se puedan lograr de los propios interesados.

V. Se incluirán los egresos por traspaso de fondos, por las cuantías que como ingresos y fianzas se hayan cargado a las oficinas destinatarias con base en sus cuentas, o en los elementos de control que con anterioridad a su rendición haya recibido el Tribunal.

VI. Se descargarán las remesas de fondos y de especies, en las cantidades que las oficinas subalternas las hubieren cargado según sus cuentas e informes, de acuerdo con los datos que suministren las delegaciones del Tribunal y demás entidades fiscalizadoras.

VII. En lo que se refiere a gastos, no se hará ningún cómputo numérico atendiéndose a que toda erogación de esta naturaleza, requiere indefectiblemente el respaldo fiscal basado en comprobantes. Sin embargo, puede considerarse como gasto el importe del sueldo del fallecido correspondiente al lapso del primero del mes a la fecha del fallecimiento, siempre que su pago hubiere sido autorizado.

Artículo 118.—Cuando un funcionario o empleado público se hiciere cargo de una oficina de manejo, temporal o definitivamente, por fallecimiento o abandono del antecesor, el nombrado tomará posesión del puesto con asistencia de un contralor del Tribunal de Cuentas, pudiendo asistir al acto el fiador o los herederos del extinto. Se levantará el acta que contenga: recibo de los fondos, especies, caudales, documentos que justifiquen ingresos o egresos; otros documentos importantes y bienes que existan en la oficina, haciéndose constar cualquiera observación que se creyere necesaria, todo con sujeción a leyes y disposiciones vigentes.

Artículo 119.—Si un empleado o funcionario del Tribunal y Contraloría de Cuentas, se hiciere cargo temporalmente de una oficina de manejo de fondos públicos cualquiera que sea la causa que dio lugar a ello, queda bajo la jurisdicción inmediata del Ministerio a que pertenece el empleado substituido; si se tratara de organismos autónomos que manejan fondos públicos, queda sujeto al Ministerio de Hacienda, salvo los casos que se encuentren comprendidos dentro de las excepciones de esta ley.

TERCERA SECCION

JUICIO DE CUENTAS

CAPITULO I

Primera instancia

Artículo 120.—Empieza la primera instancia en los juicios de cuentas, desde la fecha en que el contralor designado al efecto, resuelva dar audiencia al que presentó las cuentas, sobre las objeciones o pliegos de reparos que haya formulado el contralor a cuyo cargo estuvo la glosa o dicte sentencia, para el caso que no haya reparos.

Artículo 121.—Al contestar la audiencia, el interesado aducirá las razones que le asistan para contradecir el pliego de reparos, propondrá las excepciones que tenga a su favor, señalará las pruebas que sirvan para desvanecer los reparos y el lugar donde se encuentren y pedirá la apertura del juicio a prueba.

Artículo 122.—Las excepciones de incompetencia, capacidad legal, personería y personalidad deberán resolverse previamente; y las de cosa juzgada, pago y prescripción, en sentencia. Las tres últimas excepciones podrán interponerse en cualquier instancia, siempre que no se hubiera dictado el fallo.

Artículo 123.—Las excepciones dilatorias podrán abrirse a prueba por diez días, si ello se solicitara haciéndose tal petición al contestar la audiencia o si el Tribunal lo estimare necesario.

Artículo 124.—Todas las excepciones dilatorias serán tramitadas conjuntamente y se resolverán dentro del término de cinco días si no se hubieren abierto a prueba o dentro del mismo plazo al terminarse la prueba.

Artículo 125.—Las excepciones frívolas e impertinentes serán rechazadas de plano y se impondrá al que las proponga una multa de cinco a veinticinco quetzales que ingresará a la Tesorería Nacional.

CAPITULO II

Segunda instancia

Artículo 126.—La segunda instancia empieza desde el momento en que se concede el recurso de apelación, y termina con el fallo que dicte el Tribunal.

Artículo 127.—El Tribunal de Segunda Instancia dentro de tercero día de haber recibido las actuaciones, dará audiencia por cinco días para que el apelante haga uso del recurso si se tratara de sentencia y de tres días, en los demás casos.

Artículo 128.—Si pasados los términos a que se refiere el artículo anterior no se hubiese hecho uso del recurso, el Tribunal a petición de parte o de oficio fijará día para la vista y ésta se verificará dentro de los veinte días siguientes al de la audiencia y se dictará el fallo dentro de un término que no exceda de ocho días.

Artículo 129.—Las sentencias que dicte el Tribunal de Segunda Instancia podrán confirmar, revocar, modificar o anular lo actuado en primera instancia; contra dichos fallos proceden los recursos de aclaración y ampliación.

Artículo 130.—Las resoluciones que dicte el Tribunal de Segunda Instancia deberán certificarse por el secretario del Tribunal de Cuentas; la certifi-

cación se enviará con el expediente a primera instancia, doce días después de haberse notificado el fallo y siempre que se trate de sentencias o autos definitivos.

Artículo 131.—Resueltas las excepciones dilatorias, si se hubiesen interpuesto, el juicio se abrirá a prueba a petición de las partes, o si se estimare necesario por el Tribunal.

Artículo 132.—El término de prueba será en primera instancia de treinta días prorrogables a treinta días más, cuando se trate de cuentas mensuales o trimestrales, y de cuarenta días prorrogables a treinta días más, si las cuentas abarcan períodos mayores y siempre que los comprobantes y los obligados a presentarlos estuviesen en la República.

Si la documentación estuviera fuera de la República, los términos se regularán conforme al artículo siguiente.

Artículo 133.—Si los obligados a rendir cuentas estuviesen fuera de la República en el desempeño de su cargo, el Tribunal a su prudente arbitrio, fijará el término probatorio atendiendo a la distancia y medios de comunicación; tal término nunca será menor del que expresa el artículo precedente, ni excederá de ciento veinte días, prorrogables a juicio del Tribunal a treinta días más.

Artículo 134.—En segunda instancia el juicio se podrá abrir a prueba por el término de veinte días prorrogables a diez más, a petición del interesado al contestar la audiencia; o si el Tribunal lo estimare necesario.

Artículo 135.—Si en segunda instancia se presentara pliego de reparos que contenga nuevos cargos, en cuanto a la prueba se procederá en la forma que lo establece el artículo 102.

Artículo 136.—El Tribunal de Cuentas, en primera o segunda instancia según el caso, deberá pedir de oficio, por el órgano que corresponde, los documentos originales o copias de los mismos que puedan servir para aclarar, completar o desvanecer una cuenta en examen o para probar en juicio. Los originales se razonarán y devolverán cuando sean documentos oficiales que por su naturaleza deban permanecer en las oficinas de donde fueron solicitados. Igualmente se podrán pedir informes o explicaciones que tiendan al mismo fin indicado o practicar inspección ocular en los mismos documentos.

Si los documentos se encontraren en el mismo Tribunal o en la Contraloría de Cuentas, se podrán llevar originales o compulsar copia de ellos al juicio o al examen de la cuenta.

CAPITULO IV

Partes en el juicio de cuentas

Artículo 137.—Como partes, intervendrán en el juicio de cuentas:

1° El funcionario o empleados públicos que estando en la obligación de rendir cuentas, manejen o hayan manejado fondos públicos que provengan de la ejecución del Presupuesto de Gastos, o que por cualquier causa pertenezca al Estado.
2° Las personas particulares o jurídicas que tengan obligación legal de rendir cuentas por recibir fondos públicos directa o indirectamente del Estado, o que recauden o administren fondos que, de acuerdo con la ley, también obliguen a rendir cuentas.
3° El contralor nombrado para la glosa y examen de la cuenta o el que se haya designado para interponer el recurso de revisión, en representación de los intereses fiscales.
4° El Ministerio Público en los casos que determina la ley.

Artículo 138.—Sólo a las partes del juicio de cuentas o a sus legítimos representantes, incumbe el derecho de interponer los recursos legales que establece esta ley. El contralor que actúe como parte en el juicio de cuentas, no tendrá ninguna responsabilidad ni estará sujeto a ninguna sanción por interponer los recursos legales.

CAPITULO V

Recursos

Aclaración y ampliación

Artículo 139.—Notificada una sentencia o un auto, las partes tienen derecho a pedir, por una sola vez y dentro del término de tres días, aclaración y ampliación.

Artículo 140.—La aclaración procede si la sentencia es obscura, ambigua o contradictoria; y tiene por objeto, que se aclaren o rectifiquen los términos en que fue dictado el fallo.

Artículo 141.—La ampliación es procedente cuando se omitió resolver algún punto que fuere objeto del juicio de cuentas, que estuviese contenido en el pliego de reparos o en la impugnación o contestación del mismo.

Artículo 142.—Interpuesto en tiempo el recurso, con audiencia por dos días comunes a las partes, se resolverá en vista de lo que las partes expusieren, o en rebeldía de una de ellas.

CAPITULO VI

Apelación y reposición

Artículo 143.—Notificada una sentencia o un auto de primera instancia, cualquiera de las partes podrá interponer el recurso de apelación, dentro de cinco días.

Artículo 144.—El término para la apelación se empezará a contar desde la fecha en que se hubiese hecho la última notificación del fallo o de la providencia en que se hubiera resuelto la aclaración o ampliación.

Artículo 145.—Desde el momento en que se interpone el recurso de apelación, queda limitada la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia quien sólo podrá denegar o conceder el recurso. Podrá, sin embargo, terminar cualquier diligencia que estuviese pendiente en el momento de la apelación, cuando no afecte el fondo del asunto.

Artículo 146.—Vencido el término en que puede interponerse el recurso de apelación, la sentencia se considera consentida y ejecutoriada sin necesidad de declaración expresa.

Artículo 147.—En segunda instancia, la parte no apelante podrá adherirse al recurso de apelación que interpuso la otra indicando cuáles son los puntos que le perjudican; siempre que tal recurso se interponga antes del día de la vista.

Artículo 148.—Las sentencias de primera instancia de las cuales no se interpusiere el recurso de apelación, serán consultadas al Tribunal superior.

Artículo 149.—El recurso de reposición procede en las resoluciones originarias que dicte el Tribunal de Segunda Instancia.

Artículo 150.—Interpuesto el recurso, se tramitará con audiencia a la otra parte por cuarenta y ocho horas y con lo que se expusiere o en su rebeldía, se resolverá dentro del tercero día.

CAPITULO VII

Recursos de hecho, queja, nulidad y de responsabilidad civil

Artículo 151.—Los recursos de hecho, queja, nulidad y de responsabilidad civil, se interpondrán en los casos que establece el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil y se tramitarán y resolverán con el procedimiento indicado en dicha ley para cada uno de ellos, en lo que fuese aplicable al juicio de cuentas.

CAPITULO VIII

Casación

Artículo 152.—Procede el recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia, contra las sentencias y autos definitivos que se dictaren en segunda instancia, no consentidos expresamente por las partes y siempre que la persona obligada a rendir cuentas hubiese sido condenada al pago o reintegro al Tesoro Público de un alcance líquido que exceda de quinientos quetzales.

Artículo 153.—El recurso se dará en los casos que establece el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, hasta donde lo permita la naturaleza del juicio de cuentas y se tramitará y resolverá con los requisitos, términos y procedimientos que dicho Código indica.

Para la interposición de este recurso es indispensable la firma de abogado, cuando lo interponga la parte contra quien se hubiese seguido el procedimiento en el juicio de cuentas y se presentará y tramitará en el papel sellado de ley.

CAPITULO IX

Revisión

Artículo 154.—Es procedente el recurso de revisión contra las sentencias firmes y en los casos siguientes:

1º Cuando existan errores de cálculo en la sentencia.
2º Cuando se haya condenado a dos o más personas en virtud de sentencias contradictorias, por una misma cuenta en que sólo una persona está obligada a responder.
3º Cuando estando firme la sentencia se estableciere que ésta se fundó en documentos que después resultaron falsos, o se hubiesen falsificado, según sentencia del Tribunal competente.
4º Cuando existiesen documentos con los cuales se hubieran podido desvirtuar o desvanecer los reparos en forma clara y precisa, siempre que se pruebe que hubo imposibilidad de presentarlos en su debido tiempo.

Artículo 155.—Procederá el recurso de revisión, aun cuando se hubiera interpuesto recurso de casación contra la sentencia que se pretende revisar.

Artículo 156.—El recurso se presentará ante el Tribunal de Cuentas, con la siguiente exposición: *a)* Análisis jurídico del fallo; *b)* Los errores aritméticos que contenga; *c)* Las contradicciones que ofrezca la sentencia, si fuere el caso; *d)* Los documentos que sirvieron de base a la sentencia y los defectos legales que posteriormente le fueron encontrados; *e)* La nueva documentación que se presente, los efectos legales en cuanto al pliego de reparos; o los términos de la sentencia que desvirtúan la base probatoria en que se dictó el fallo.

Artículo 157.—Presentado el recurso con toda la documentación necesaria, el Tribunal de Cuentas pedirá los antecedentes y siempre que no se hubiera consumado la prescripción de los reclamos contra el Fisco o contra particulares, fijará día para la vista, la que se efectuará dentro de sesenta días.

Artículo 158.—Dentro de ocho días después de efectuada la vista, el Tribunal de Cuentas dictará el fallo si procede o no el recurso; si se declara que ha lugar a él, anulará la ejecutoria y fallará sobre la materia principal que haya sido el objeto de la revisión.

Contra la sentencia de revisión no cabe ningún recurso.

Artículo 159.—Si se declara improcedente el recurso, se impondrá a la parte que lo solicitó una multa de Ø25.00 a Ø100.00 y en caso de no hacerla efectiva dentro del término que se le fije, se compulsará copia de lo resuelto a un juez competente para que imponga una pena de arresto menor de tres meses, conmutables de cincuenta centavos a dos quetzales diarios, que ingresarán al Tesoro Público.

Artículo 160.—El recurso de revisión podrá interponerse dentro de los cuatro años siguientes a la fecha que la sentencia causó ejecutoria, contándose el término desde la última diligencia que aparezca en el juicio, sea o no de notificación, pero que corresponda a la naturaleza de la materia que fue objeto de la discusión.

Artículo 161.—El recurso de revisión deberá interponerse de oficio, por el contralor que designe el Tribunal de Cuentas, cuando aparezcan nuevos cargos contra los obligados a rendir cuentas.

Artículo 162.—Si aparecieren pruebas de que en cuentas ya fenecidas por el Tribunal se incluyeron operaciones fraudulentas, el Presidente mandará repetir el examen y ordenará que se interponga el recurso de revisión, en cuyo caso determinará las personas responsables de tales irregularidades para que se sancione conforme a la ley.

Artículo 163.—Presentado el recurso de revisión y en el caso de que el fallo se esté ejecutando por la vía económico-coactiva, se ordenará la suspensión del procedimiento hasta que el recurso se resuelva.

Artículo 164.—En el caso del inciso 1º del artículo 154, se rectificarán los errores a favor o en contra del obligado. Para el segundo inciso del mismo artículo, se mandará a anular el fallo en lo que tenga de contradictorio y lo conducente en la parte en que se contradicen, se enviará a primera instancal para que se acumule en caso de existir juicio en trámite y se resuelva en un mismo fallo. Para el caso del inciso 3º del mismo artículo, se fijará la cantidad líquida exigible que deberá reintegrarse al Fisco.

Artículo 165.—Si la sentencia, en caso del inciso 4º del artículo 154, se pronunciara a favor del obligado desvirtuando todos o parte de los reparos por los cuales se dictó fallo condenatorio, la sentencia revisada se rectificará y se reconocerá que el Fisco tiene obligación de devolver las cantidades de dinero ya pagadas indebidamente y sin que haya de reconocerse ninguna otra responsabilidad por indemnización, costas o intereses.

Artículo 166.—Cuando la sentencia revisada se esté ejecutando con base en el fallo de revisión, se resolverá en primera instancia: 1º—Que el obligado está exento de pagar las cantidades en que fue condenado en sentencia y por las cuales se le ejecuta y fenecerá el procedimiento; o 2º—Se rectificarán las sumas y el procedimiento económico-coactivo continuará exigiendo el monto del valor rectificado.

CAPITULO X

Notificaciones

Artículo 167.—Las resoluciones y diligencias que se dictaren en el juicio de cuentas, así como las de carácter administrativo que se resolvieren en la Contraloría, deberán hacerse saber a las partes o interesados, sin cuyo requisito no quedan éstos obligados ni sujetos a ninguna responsabilidad.

Artículo 168.—Toda notificación se asentará en el expediente el día en que se haya hecho, expresándose la hora, forma y lugar en que se hizo; la firmará el notificado, pero si éste no quiere hacerlo lo hará el notificador haciendo constar esa circunstancia.

Artículo 169.—Se notificará personalmente a las partes o a sus legítimos representantes:

a) La resolución en que se manda dar audiencia al iniciarse el juicio de cuentas o en cualquiera otra diligencia que sea la primera que se dicte en un asunto;

b) La resolución que se dicte en el nuevo pliego de reparos que se haya formulado;

c) El auto en que se abra el juicio a prueba y los que se dictaren para mandar recibir pruebas o éstas se denegaren;

d) El señalamiento del día para la vista o para dictar una resolución;

e) Los autos que se dicten para mejor resolver;

f) Las sentencias y autos definitivos;

g) Los autos en que se conceda o deniegue un recurso;

h) Los autos en que se fije término para que las partes o cualquiera otra persona obligada a rendir cuentas o cumplir con algún precepto legal, hagan, dejen de hacer, entreguen, firmen o manifiesten su conformidad o inconformidad con alguna cosa, o para que se llene una formalidad o se cumpla con un requisito;

i) Las resoluciones en que se impongan apremios o multas por cualquier motivo.

Artículo 170.—Las demás notificaciones se harán en la oficina que las dictó y surtirán sus efectos tres días después que se hubiesen hecho constar en el libro que para el efecto se lleve.

Artículo 171.—Al hacerse la notificación a que se refieren los artículos 99 y 101, se entregarán las copias que contengan los pliegos de reparos, con la transcripción de lo resuelto.

Artículo 172.—Las notificaciones personales se harán por medio de un notificador que personalmente irá a la casa o residencia que haya registrado el interesado o indiquen las partes. Si no lo encontrara, hará la notificación por cédula que podrá entregar a los familiares, domésticos o cualquiera otra persona que resida en dicho lugar.

Si no quisieran recibir la cédula, la fijará en la puerta de la casa y pondrá constancia en el expediente, de haber hecho la notificación en esa forma.

Artículo 173.—Toda cédula contendrá: copia de la resolución, nombre y apellido de la persona a quien se notifica, sello del Tribunal, indicación de la persona a quien fue entregada o si se fijó en la puerta, fecha y hora de la notificación, firma del notificador.

Artículo 174.—Si las notificaciones deben hacerse fuera del lugar del juicio, se harán las citaciones o notificaciones por exhorto o despacho librado directamente al juez de Instancia o de Paz de la jurisdicción en que reside el obligado o interesado.

Artículo 175.—Si el Tribunal de Cuentas tuviera en los departamentos delegados fiscales permanentes que estén bajo su jurisdicción, ellos podrán hacer las notificaciones, citaciones y emplazamientos en la forma que lo establece esta ley.

Artículo 176.—Las notificaciones personales se practicarán a más tardar dentro de tres días, bajo pena de imponerle al notificador una multa de dos a cinco quetzales si así no lo hiciere y sin perjuicio de ser destituido, en caso de observarse reiteradas faltas de esta clase.

Artículo 177.—Son nulas las notificaciones que se hicieren en forma distinta a lo que establece este capítulo, sin perjuicio de la responsabilidad a que es acreedor quien infrinja la ley.

Artículo 178.—Todo empleado público que maneje fondos, antes de tomar posesión del cargo, señalará su residencia y la casa donde se le deban hacer las notificaciones para el caso de un juicio de cuentas contra él. Tiene también obligación de dar aviso del cambio de residencia y domicilio.

Artículo 179.—El Tribunal de Cuentas tiene la facultad para compeler las partes a que señalen en la capital para el caso de juicio de cuentas, el lugar o la casa donde deban recibir las notificaciones. En caso de rebeldía se fijarán en los estrados del Tribunal para hacer las notificaciones.

Artículo 180.—Las partes notificadas legalmente de cualquier resolución en el juicio de cuentas o en el procedimiento económico-coactivo, se reputarán en lo sucesivo presentes en el lugar donde se sigue el asunto.

Artículo 181.—En el procedimiento económico-coactivo que no corresponda al Tribunal de Cuentas, los funcionarios que conozcan de él nombrarán al iniciarse el procedimiento, el empleado de la oficina a cuyo cargo están las notificaciones. Los secretarios podrán hacer las notificaciones que se efectúen en el interior de la oficina.

El notificador podrá desempeñar el cargo de Ministro Ejecutor y pregonero.

Artículo 182.—A iguales formalidades quedan sujetos los demás funcionarios que conozcan del procedimiento económico-coactivo en cuanto a notificaciones, citaciones, emplazamientos, exhortos y despachos. Los suplicatorios se sustanciarán por intermedio del Ministerio de Gobernación.

CAPITULO XI

Exhortos, despachos y suplicatorios

Artículo 183.—Las diligencias que no puedan practicarse en la capital, se ejecutarán en el lugar que corresponde, librándose exhorto, despacho o suplicatorio; en este último caso, por medio de la Corte Suprema de Justicia.

Los exhortos, despachos y en su caso los suplicatorios, contendrán copia íntegra de la resolución que deba notificarse o la diligencia que haya de practicarse.

Artículo 184.—En el expediente se pondrá razón por la cual expiden tales documentos, se indicará el juez a quien se dirige y todos los demás detalles que sirvan para su identificación.

Artículo 185.—Al empleado o funcionario comisionado que no diere pronto cumplimiento a las prescripciones que contienen los artículos anteriores, se le impondrá una multa de cinco a diez quetzales. Cuando los infractores fueren jueces, se enviará copia certificada a la Corte Suprema de Justicia para que imponga la sanción que creyere conveniente.

Artículo 186.—Si la persona comisionada está bajo la jurisdicción del Tribunal de Cuentas, éste impondrá la sanción. Si se trata de un empleado del Organismo Ejecutivo, se comunicará la infracción al Ministerio de Hacienda para que éste imponga la sanción que corresponde.

CAPITULO XII

Resoluciones, sentencias y votaciones

Artículo 187.—En el juicio de cuentas se llamará decretos, a las resoluciones de trámite; autos, a los

que deciden un asunto o se dictan en materia que no es de trámite; y sentencias, a las que ponen fin a una instancia resolviendo el punto principal.

Artículo 188.—En primera instancia los decretos y autos se suscribirán con el apellido del contralor y las sentencias, con su nombre y apellido.

Los Magistrados firmarán los autos con su apellido y las sentencias con su nombre y apellido.

Artículo 189.—Los autos y decretos deberán dictarse a más tardar dentro de tercero día y las sentencias, dentro de los términos que fija esta ley.

Artículo 190.—Sólo los decretos podrán revocarse de oficio por quien los dictare o a petición de parte cuando proceda. Las revocatorias deberán solicitarse por escrito dentro de los dos días siguientes a la notificación.

Artículo 191.—Vencido el término probatorio o sus prórrogas, se fijará día para la vista; y se dictará la sentencia dentro de los ocho días siguientes.

Artículo 192.—Para mejor resolver se podrán practicar en primera o segunda instancia, todas las diligencias que se estimaren necesarias para esclarecer los hechos y desvanecer los reparos. Practicadas estas diligencias dentro del término de quince días, se dictará el fallo dentro de los ocho días siguientes.

Artículo 193.—Las sentencias contendrán la decisión precisa, clara y expresa que resuelva lo pedido en el pliego de reparos.

Si en las sentencias se reconoce que ha habido excesos en lo legalmente debido, se declarará que procede la devolución de esos excesos fijándose la cantidad exacta de dinero que corresponda devolver.

Artículo 194.—Se consideran sentencias ejecutoriadas las que establece la Ley Constitutiva del Organismo Judicial.

Artículo 195.—En las votaciones se guardará el orden siguiente: primero, votará el Magistrado que nombre el Ejecutivo; en segundo lugar, los que designó el Congreso, y en tercero, los nombrados por la Corte Suprema de Justicia, votando por último el Presidente.

Si cualquiera de los Magistrados estuviera desempeñando el cargo de Presidente, siempre votará en último lugar.

Artículo 196.—Para dictar sentencia, auto o decreto es necesaria la presencia de todos los Magistrados y las decisiones se tomarán por mayoría de votos.

Si se está decidiendo sobre el inciso c) del artículo 197 de la Constitución de la República, se necesitarán por lo menos cuatro votos a favor de la inconstitucionalidad o idealidad.

Artículo 197.—Al margen de toda sentencia o resolución se anotará el nombre del Magistrado que votó en contra, firmando todos, la resolución o el fallo.

Artículo 198.—El Magistrado que tenga excusa o impedimento de conocer en un asunto, lo deberá hacer constar en las actuaciones para que el Presidente llame al suplente respectivo.

Artículo 199.—El Magistrado electo primero por el Congreso será el llamado a sustituir al Presidente en caso de permiso, recusación, excusa, ausencia temporal o definitiva. En este último caso desempeñará el cargo hasta que el sustituto sea nombrado. En tercer lugar ocupará la Presidencia, el Magistrado de nombramiento del Organismo Ejecutivo y en último caso cualquiera de los Magistrados propietarios o suplentes.

Artículo 200.—Si la substitución del Presidente es por excusa o recusación para conocer en determinado asunto, la substitución sólo será para este caso determinado.

Si la substitución es por permiso, muerte, remoción u otro motivo que imposibilite al Presidente en forma definitiva, el Magistrado que asuma la Presidencia del Tribunal, ejercerá todas las funciones y atribuciones del cargo hasta que entregue al sustituto.

Artículo 201.—En caso de excusa, recusación, impedimento o ausencia temporal o definitiva, se llamará a los suplentes respectivos.

Cuando se conozca en apelación del juicio de cuentas o del procedimiento económico-coactivo y no se pudiere formar mayoría, se integrará el Tribunal con los Magistrados propietarios de las Salas de la Corte de Apelaciones de la capital, en su orden.

Artículo 202.—Los Magistrados suplentes respectivos que fuesen llamados para reemplazar a los titulares, conocerán únicamente del asunto o asuntos en que substituyan al propietario, excepto cuando integren el Tribunal por permiso, muerte, remoción o ausencia temporal o definitiva del propietario.

Artículo 203.—Cuando el contralor actuando como juez, tenga impedimento de conocer en un asunto, se deberá excusar, y las actuaciones se encomendarán a otro. El Tribunal nombrará un contralor específico para conocer de un asunto determinado, cuando no pudieren conocer los que se designaron conforme al artículo 87.

Si el impedimento estuviere en el que conoce del procedimiento económico-coactivo, se estará a lo que establece el párrafo anterior.

CAPITULO XIII

Finiquitos

Artículo 204.—Los finiquitos se expedirán, cuando el empleado o funcionario haya cesado en el manejo de fondos o caudales públicos y siempre que las cuentas hayan sido definitivamente fenecidas por sentencia firme.

Artículo 205.—Un solo finiquito comprenderá todas las cuentas, haciéndose especial mención de los fenecimientos en cada año y expresándose que no existe ningún alcance contra el responsable de la cuenta.

Artículo 206.—Expedido el correspondiente finiquito cesará toda responsabilidad para la persona a cuyo favor se extendió, en lo relativo al manejo de fondos o caudales públicos que hubiesen estado a su cargo durante el tiempo que comprende su cuenta. El finiquito no comprenderá a las cantidades que en cualquier tiempo aparecieren en contra de la persona responsable y de las cuales no se le formulo el cargo respectivo. En este caso se procederá conforme lo que establece esta ley.

Artículo 207.—Los finiquitos serán expedidos de oficio por el Tribunal de Cuentas y servirán para que el Ministerio de Hacienda ordene la devolución de las cantidades de dinero u otros valores que se hubiesen depositado en el tesoro nacional.

CUARTA SECCION

CAPITULO I

Jurisdicción y procedimiento económico-coactivo

Artículo 208.—La jurisdicción económico-coactiva procede en los casos siguientes:

1º En la exacción de contribuciones, impuestos y arbitrios.
2º En la exacción de las multas que impusieren los funcionarios en el orden administrativo.
3º En el cobro de las cantidades de dinero que hubiesen dejado de percibirse, o hubieran sido pagadas indebidamente por la Hacienda Pública o Municipal a causa de errores cometidos en las liquidaciones que hayan practicado los funcionarios o empleados de Hacienda o de cualquier otro ramo de la Administración Pública, o que se deban a errores cometidos por los funcionarios o empleados municipales.
4º En la exacción de créditos a favor de la Hacienda Pública o de las municipalidades, definitivamente liquidados por los funcionarios o empleados respectivos.
5º En el reintegro a la Hacienda Pública, en los casos de alcances, malversación de fondos cualquiera que sea su naturaleza, mientras sólo se dirija el cobro contra funcionarios o empleados alcanzados o sus bienes, y contra los fiadores y personas responsables.
6º En los casos en que taxativamente lo establezcan otras disposiciones legales, o se convenga así en contratos en que se actúe en uso del derecho público o se consulte el interés colectivo.

Artículo 209.—La ejecución de los adeudos a favor del Fisco por medio del procedimiento económico-coactivo, se ejercitará en el domicilio del responsable, excepto cuando conste en forma expresa que el pago debe efectuarse en lugar distinto y determinado de aquel en que tiene su domicilio el deudor o lo haya renunciado.

Artículo 210.—El procedimiento económico-coactivo se ejerce por medio de apercibimientos, de requerimientos, embargos y remates.

Artículo 211.—La facultad económico-coactiva se ejercitará contra las siguientes personas:

a) El causante;
b) El deudor, sus fiadores o los herederos legales del causante;
c) Contra cualquier otra persona que de alguna manera resulte obligada y responsable a favor de los intereses fiscales.

Artículo 212.—En el ejercicio de la facultad económico-coactiva se procederá de oficio, o a solicitud de los representantes o encargados de la Hacienda Pública o Municipal, según el caso.

CAPITULO II

Competencia

Artículo 213.—El ejercicio de la facultad económico-coactiva corresponde en el departamento de Guatemala al contralor que actúe como juez de Primera Instancia. En los departamentos de la República, tal ejercicio corresponde a los gobernadores.

Artículo 214.—Cualquier competencia que se suscite entre los funcionarios a que se refiere el artículo anterior, la resolverá el Tribunal de Cuentas.

CAPITULO III

Fundamentos del procedimiento

Artículo 215.—Para el ejercicio de la facultad económico-coactiva, se necesita título ejecutivo, el cual consistirá en un documento auténtico o público que contenga:

1º Sentencia firme dictada en primera o segunda instancia en el juicio de cuentas.
2º Sentencia dictada por el Tribunal de Cuentas en el caso del recurso de revisión.
3º Sentencia firme en el caso de aplicar la Ley de Probidad.
4º La existencia del derecho fiscal y el adeudo depurado, líquido y exigible.
5º El contrato en que conste la obligación a favor del Fisco.
6º Copia certificada de la liquidación que se practique por la autoridad competente, en el caso de falta de pago total o parcial de contribuciones, impuestos o arbitrios.

7º Copia certificada de lo conducente y la resolución por la cual se imponga una multa de carácter administrativo.

Artículo 216.—Para el caso del inciso cuarto del artículo anterior se instruirá de oficio o a solicitud de parte, un expediente entre el contralor que actúe como juez de Primera Instancia si se tratare del departamento de Guatemala, para establecer el derecho fiscal, causa y naturaleza de la obligación, cantidad líquida exigible y persona obligada a responder. En los otros departamentos tal expediente se instruirá en las Administraciones de Rentas.

Deberán solicitar la formación de dicho expediente, según los casos, el Ministerio de Hacienda, el Ministerio Público, los administradores de Rentas departamentales y los gobernadores.

Artículo 217.—La formación del expediente deberá hacerse con intervención del obligado o de sus representantes legítimos, para que éstos den las explicaciones y rindan las pruebas que estimen necesarias para su descargo. Si la persona oída y citada manifestara por escrito que tiene pruebas que rendir, se le dará un plazo hasta de sesenta días para presentarlas y se formará pieza separada de las constancias probatorias.

Artículo 218.—Si durante la formación del expediente, se presumiere que el obligado pretende ocultar o traspasar sus bienes, podrá solicitarse a la autoridad que ejerce la jurisdicción económico-coactiva, que dicte orden de embargo preventivo, para cuyo efecto se le remitirá transcripción de lo conducente, aunque la liquidación no se hubiese practicado.

Artículo 219.—Terminado el expediente, el administrador de Rentas o el contralor encargado del asunto dictará resolución y la copia certificada de ésta servirá de título exigible para iniciar el procedimiento económico-coactivo.

CAPITULO IV

Procedimiento

Artículo 220.—Con base en título ejecutivo, se dictará resolución dentro de veinticuatro horas, mandando de oficio anotar bienes en el Registro de la Propiedad Inmueble, si fuere el caso, requiriendo de pago al obligado y nombrando al Ministro Ejecutor para que lo efectúe.

Si no pagara en el acto, se trabará embargo de bienes suficientes. En la misma resolución se prevendrá al ejecutado que dentro del término de cinco días improrrogables, deberá oponerse o interponer sus excepciones bajo apercibimiento de ordenar el remate de los bienes.

Artículo 221.—Los recursos deberán interponerse ante el funcionario que dictó la resolución y todos los gastos que se ocasionen serán a cargo del recurrente cuando fuera confirmada la resolución que causó la alzada.

Artículo 222.—Sólo se admitirán las excepciones dilatorias de incompetencia, capacidad legal, personería y personalidad y las perentorias; pago, prescripción, cosa juzgada y error contable. Las excepciones dilatorias se interpondrán dentro de tercer día a partir del embargo y las perentorias dentro de los dos días siguientes a aquel en que quedó firme la providencia que resuelva las excepciones dilatorias.

Artículo 223.—Si se reconoce la incompetencia, se hará constar así enviándose al funcionario competente; en caso contrario se declarará que no procede la excepción interpuesta, pero contra dicha resolución puede el ejecutado, dentro del segundo día, interponer el recurso de apelación para lo cual se enviarán las diligencias al Tribunal de Cuentas a efecto de que éste dirima la competencia.

Si el recurso se declara sin lugar, se impondrá una multa de quince quetzales, que se acumulará al adeudo exigido.

Artículo 224.—Si la excepción se interpone ante quien se estima competente, éste a costa del interesado lo comunicará por telégrafo, con detalles, al funcionario que se tacha que no tiene competencia, quien si así lo reconoce lo hará constar, remitiendo lo actuado al funcionario competente; en caso contrario aceptará la competencia y enviará las actuaciones a quien debe dirimirla conforme al artículo anterior.

Artículo 225.—Si el ejecutado se opone o interpusiere sus excepciones, se mandará oír al Ministerio Público, por el término de dos días y con su contestación o sin ella se resolverá lo procedente, sin ningún otro trámite.

Artículo 226.—Contra la providencia que resuelva las excepciones perentorias se podrá interponer dentro del segundo día el recurso de apelación del cual conocerá el Tribunal de Cuentas; si el recurso se declara sin lugar, se impondrá una multa de quince quetzales que se acumulará al adeudo exigido.

CAPITULO V

Embargo

Artículo 227.—Para efectuar el requerimiento, embargo y secuestro en su caso, el Ministro Ejecutor, que debe ser empleado de la oficina, lo hará personalmente con los testigos o sin ellos.

Artículo 228.—El Ejecutor requerirá de pago al deudor, y si éste no pagare en el acto, procederá a ejecutar el embargo en bienes suficientes; nombrará depositario de los mismos ya sea al deudor

o bien a la persona que se designe, todo lo cual hará constar en acta a continuación del auto en que se le nombró Ejecutor.

Artículo 229.—Si el obligado no se encontrare en su residencia, se le hará el requerimiento por cédula que se entregará a sus parientes o personas que habiten la casa que se haya señalado como domicilio conforme el artículo 178 o que se fijará en la puerta de la casa procediendo a continuación a trabar el embargo.

Artículo 230.—El ejecutado puede pagar en el acto o dentro del término de cinco días, la cantidad líquida exigida, lo que se hará constar en las actuaciones. También puede hacerlo en el curso del procedimiento previa liquidación y con el comprobante de pago de la oficina pública que percibió el dinero, lo que dará por terminado el procedimiento, dictándose la resolución que corresponde.

Artículo 231.—Para el orden de las cosas que deban embargarse, ampliación del embargo, bienes que no pueden ser embargados, datos en los avisos de remate y todo lo demás que se refiera a los avisos y embargos, se estará a lo que dispone el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil y demás leyes vigentes, en lo que sea adaptable a la naturaleza del procedimiento económico-coactivo.

CAPITULO VI

Remate

Artículo 232.—Firme la resolución que declara sin lugar las excepciones, o transcurrido el término de cinco días que fija el artículo 230 sin haberse efectuado el pago, se señalará día y hora para el remate de los bienes embargados, fijándose un término no mayor de quince días; esta resolución se notificará al ejecutado, Ministerio Público, comuneros, acreedores hipotecarios y a los que tengan derechos reales en el inmueble.

Artículo 233.—El remate se anunciará por lo menos tres veces en el Diario Oficial y en otro de la localidad en caso de que exista, y por medio de edictos en la puerta de la oficina en que se sigue el procedimiento.

Artículo 234.—Si el embargo se hubiera hecho en dinero, se ordenará el ingreso a la Tesorería Nacional. Si recae sobre sueldos, pensiones, beneficios o comisiones, se ordenará el ingreso en la forma que corresponda.

Artículo 235.—Cuando el remate fuera de bienes raíces, servirá de base el monto del adeudo o la declaración fiscal a juicio del funcionario que conozca del asunto. Si los bienes no estuviesen declarados servirá de base el avalúo respectivo.

Artículo 236.—Si el remate es de bienes muebles la base será el monto del avalúo fijado por experto nombrado, previo al señalamiento de día para el remate.

Artículo 237.—El remate se efectuará el día señalado, de las catorce a las diecisiete horas; se pregonará y fincará en el mejor postor, levantándose el acta que corresponda.

Artículo 238.—Si no hubiera postor el Ministerio Público podrá pedir que por la base del remate se adjudiquen los bienes a la Hacienda Pública.

Artículo 239.—A falta de postores en caso de no convenir a la Hacienda Pública la adjudicación, se fijará nuevamente día y hora para la práctica del remate con reducción de un diez por ciento y así continuará bajando.

Artículo 240.—Si se llegara el caso de que ni por el diez por ciento haya habido comprador, se fijará el último remate y se admitirá la mejor postura que se haga cualquiera que ésta sea.

Artículo 241.—Practicado el remate, si no hubo adjudicación a favor de la Hacienda Pública, dentro de tercero día y por una sola vez, pueden mejorarse las pujas, siempre que la persona que las mejore deposite en efectivo el valor en que fincó el remate, y un diez por ciento más, como mejora.

En todo caso con dicha base se efectuará el nuevo remate.

Artículo 242.—Pasado tres días de haberse efectuado el remate, se aprobará, procediéndose a practicar la liquidación, de la cual se dará audiencia por dos días comunes al interesado y al rematario y con su contestación o sin ella, se dictará la resolución que corresponda.

Artículo 243.—Transcurridos tres días de haber sido notificado el auto que aprueba la liquidación, se prevendrá al obligado otorgar la escritura traslativa de dominio dentro de tercero día y bajo apercibimiento de otorgarla de oficio en su rebeldía. Si se trata de bienes muebles, transcurridos los tres días de haberse notificado el auto que aprueba la liquidación, se entregarán al rematario por medio de acta que se levantará en el propio expediente. Si el valor excede de quinientos quetzales, se otorgará escritura pública.

Artículo 244.—Mientras no se haya otorgado la escritura traslativa de dominio, puede el deudor salvar sus bienes pagando íntegramente el monto de la liquidación.

Artículo 245.—El rematario que dentro de tres días de aprobada la liquidación no hiciere efectiva la cantidad a que se obligó por el remate, perderá a favor del Fisco el depósito del diez por ciento y los bienes saldrán nuevamente a remate por la base inicial.

Artículo 246.—En caso de adjudicación a favor del Estado, la escritura traslativa de dominio deberá ser aprobada por acuerdo gubernativo y con transcripción del acuerdo y el testimonio de la escritura se harán las operaciones en la contabilidad de la Nación.

El testimonio de la escritura razonado por el Registro de la Propiedad Inmueble, se enviará al Departamento de Bienes Nacionales del Ministerio de Hacienda.

Artículo 247.—Para ser admitido como postor, se depositará en el momento de efectuarse el remate, un diez por ciento del adeudo; el cual se devolverá una vez fincado, reteniéndose únicamente el que corresponde al rematario.

CAPITULO VII

Tercerías

Artículo 248. — Unicamente pueden interponerse tercerías excluyentes de dominio o preferentes de pago, las que se promoverán y sentenciarán ante los Tribunales ordinarios.

Artículo 249.—Las tercerías excluyentes de dominio deberán interponerse antes de que se otorgue la escritura traslativa de dominio y las preferentes de pago, antes de haberse efectuado éste.

Artículo 250.—Para que pueda suspenderse el procedimiento económico-coactivo a consecuencia de una tercería, es necesario que el tercerista compruebe, en forma auténtica, que ha interpuesto la tercería y que los Tribunales ordinarios le han dado trámite.

Artículo 251.—El juez ordinario que conozca de una tercería tiene obligación bajo su estricta responsabilidad, de comunicar al funcionario que sigue el procedimiento económico-coactivo, que se dictó resolución firme que pone fin al juicio de tercería, para lo cual certificará lo conducente.

CAPITULO VIII

Jurisdicción económico-coactiva en lo municipal

Artículo 252.—La jurisdicción económico-coactiva para los adeudos de carácter municipal, corresponde en el municipio de Guatemala al juez de Asuntos Municipales y para los otros municipios de este departamento, al gobernador. En los municipios de los otros departamentos de la República, esta jurisdicción corresponderá a los respectivos gobernadores. En las municipalidades de la cabecera departamental donde exista juez de Asuntos Municipales, éste será competente para conocer del procedimiento económico-coactivo, actuando como secretario, el de la Municipalidad.

Artículo 253.—Para exigir el pago de los adeudos de carácter municipal, corresponde la gestión al síndico municipal.

Artículo 254.—En la tramitación del procedimiento se aplicarán los preceptos de esta ley en todo lo que fuera aplicable.

Artículo 255.—Las competencias que pueden dirimirse entre gobernadores, o entre éstos y el juez de Asuntos Municipales, serán resueltas por el Ministerio de Gobernación.

Artículo 256.—De todos los recursos que se interpongan y que permitan esta ley, conocerá el Ministerio de Gobernación, en lo relativo al procedimiento económico-coactivo municipal.

CAPITULO IX

Recursos de queja

Artículo 257.—En los procedimientos económico-coactivos que sigan los jueces de Asuntos Municipales y los gobernadores, cabe el recurso de queja ante el Ministro de Gobernación.

Artículo 258.—Los recursos de queja que se presenten contra el contralor que actúe como juez de instancia, se interpondrán ante el Tribunal de Cuentas.

Artículo 259.—Las quejas que procedan contra el Tribunal y Contraloría de Cuentas, se presentarán ante la Corte Suprema de Justicia, para su resolución.

Artículo 260.—En cuanto al procedimiento de este recurso se estará a lo que dispone el artículo 151 de la presente ley.

Artículo 261.—Si el recurso se declara sin lugar, las costas del mismo serán a cargo del recurrente a quien, además, se le impondrá una multa de cinco a veinte quetzales según la cuantía del asunto.

CAPITULO X

Disposiciones comunes

Artículo 262.—Los asuntos que pertenezcan a la jurisdicción económico-coactiva, no podrán iniciarse ni tramitarse en lo contencioso, mientras no deposite en efectivo en la Tesorería Nacional o Municipal, según el caso, el monto de la deuda.

Artículo 263.—Se suspenderá el procedimiento cuando el obligado acompañe el documento que compruebe haber hecho el depósito que se refiere al artículo anterior.

Artículo 264.—Si el obligado deja pasar tres meses contados desde la fecha en que se hizo el depósito, sin ejercitar sus derechos o acciones ante la jurisdicción contenciosa, perderá todo derecho sobre la cantidad depositada, la que ingresará definitivamente al Fisco en concepto de pago, finalizándose el procedimiento.

Artículo 265.—La facultad contencioso-administrativa no obsta a la jurisdicción ordinaria para conocer de procesos criminales que se instruyan contra las personas acusadas por delitos cometidos contra la Hacienda Pública o Municipal.

Artículo 266.—Los Tribunales del orden común que conozcan de causas criminales contra personas acusadas de estafa y malversación de caudales públicos o municipales, al dictar el auto de prisión, decretarán el embargo preventivo de bienes suficientes a cubrir lo estafado o malversado; comisionarán a un empleado del Tribunal para que con los testigos de ley efectúe el embargo. Si consta que hay bienes inmuebles, mandarán anotarlos para las resultas del procedimiento económico-coactivo. De esas actuaciones certificarán lo conducente al Tribunal de Cuentas, o al funcionario que en su caso deba conocer.

Artículo 267.—El notificador del Tribunal de Cuentas tendrá la obligación de hacer las notificaciones a que se refiere el procedimiento económico-coactivo.

En los demás casos, al iniciarse el procedimiento se designará como notificador a un empleado de la oficina. El que haga veces de secretario, tiene facultad para hacer notificaciones en el interior de las oficinas.

CAPITULO XI

Disposiciones generales

Artículo 268.—Todo nombramiento de funcionario o empleado público será extendido en una hoja de papel sellado del valor de diez centavos de quetzal.

Las oficinas encargadas de hacer efectivos los sueldos de los funcionarios o empleados públicos, deberán hacer el descuento del valor del impuesto por virtud de nombramiento, en el primer sueldo que reciban, con excepción de los que desempeñen cargos con el carácter de interinos. Dicho impuesto deberá ingresar a la Tesorería Nacional.

Artículo 269.—Las demandas del procedimiento económico-coactivo deberán ser individuales y tantas cuantos sean los deudores, salvo que se trate de una obligación cuyo cumplimiento pueda exigirse solidariamente a distintas personas.

Artículo 270.—Todo designatario, funcionario o empleado público cuyas atribuciones permitan la posesión o custodia de caudales o bienes públicos, será responsable de éstos y de su custodia, guarda, conservación e inversión, de conformidad con las disposiciones de esta ley.

Artículo 271.—Las personas a cuyo cargo estén los fondos o bienes deberán responder de todas las pérdidas que resultaren del depósito, uso o empleo impropio o ilegal de los mismos y de todas las que provengan de negligencia en su custodia.

Artículo 272.—Todo designatario, funcionario o empleado que tenga a su cuidado bienes de la Nación deberá responder por su valor, en dinero, en caso de pérdida de dichos bienes, cuando provengan de uso impropio o no autorizado de los mismos, ya sea hecho por él o por cualquier persona de cuyos actos sea responsable y, en general, deberá responder a todo daño o deterioro ocasionados por descuido en la conservación o uso de dichas cosas.

Artículo 273.—Ningún funcionario o empleado público que tenga a su cargo el recibo, pago o administración de fondos públicos quedará libre de responsabilidad por su pérdida, mientras no haya sido liberado de la misma, ya sea por la autoridad administrativa o del orden común que corresponde.

Artículo 274.—Ningún informe, cuenta o dato oficial sobre la situación y las operaciones financieras del Gobierno, podrá emanar de oficina distinta de la Contraloría de Cuentas a menos que antes de hacer su publicación, tales datos estén de acuerdo con sus respectivos registros.

Queda prohibido que el Tribunal y Contraloría de Cuentas haga publicaciones sobre el estado de las finanzas nacionales.

Artículo 275.—El Presidente del Tribunal tiene facultades para comunicarse directamente en cualquier forma con los Ministros de Estado, sin que tal facultad implique subordinación de ninguna clase, por parte de los Ministros.

Artículo 276.—Cada año el Tribunal y Contraloría de Cuentas publicará una memoria de sus actividades durante el mismo lapso.

Artículo 277.—Los juicios de Cuentas se tramitarán en papel simple. Las constancias y certificaciones que se expidan a los interesados para desvanecer reparos, se extenderán también en papel simple por todas las oficinas o los Tribunales de Justicia, debiendo hacer constar en los mismos documentos, que se emiten con tal fin. Estos documentos sólo harán fe en esta clase de actuaciones.

Las oficinas públicas a las cuales solicite un interesado desvanecer reparos, constancias o certificación con tal fin, tienen la obligación de expedirlas con la mayor prontitud posible y sin necesidad de hacer notificaciones al Ministerio Público. Igual obligación tienen dichas oficinas, cuando el Tribunal de Cuentas solicite esas constancias o certificaciones.

Artículo 278.—La glosa de las cuentas que corresponda a los almacenes aduanales u otras dependencias que por su naturaleza no puedan practicarse en las oficinas del Tribunal de Cuentas, se efectuarán constituyéndose los contralores en los lugares correspondientes.

Artículo 279.—La Contraloría de Cuentas resolverá las consultas de carácter administrativo que le fuesen hechas en relación con el manejo de los fondos y valores que estén sujetos a fiscalización. Cuando el funcionario o empleado procedan de acuerdo con la opinión oficial dada a la consulta, no serán responsables por el reparo que pudiera

resultarles si los funcionarios o empleados de la glosa o del juicio de cuentas no sustentan el mismo criterio; en tal caso, el reparo se dirigirá contra el responsable de haber dado la opinión.

Sin embargo, cuando haya violación manifiesta de la ley o contra disposiciones derivadas de la misma, el reparo se enderezará contra ambos responsables.

Artículo 280.—Los contralores o las personas empleadas en quienes el Presidente delegue por escrito la facultad especial de hacer investigaciones fiscales en asuntos en que se presuma la comisión de un delito, tendrán el carácter de agentes de la autoridad, siendo personalmente responsables por cualquier infracción a la ley que cometan.

Artículo 281.—Toda persona que ejerza funciones de fiscalización conforme al artículo anterior, podrá requerir la ayuda de cualquier otro funcionario o empleado para efectuar dichas investigaciones, detenciones o aprehensiones que efectúe o realice en ejercicio de su función. La protección de la ley se extiende a todos cuantos cooperen bajo las órdenes de dichas personas y todo aquel que fuese requerido para ello estará obligado a prestar ayuda para los fines que se indican, excepto en el caso de que tengan motivos legales de excusa para no hacerlo.

Artículo 282.—En todo lo no previsto en esta ley para la tramitación del juicio de cuentas y el procedimiento económico-coactivo, así como en la integración del Tribunal para los casos de excusa o recusación, se estará a lo que sobre el particular y en todo lo que sea compatible con la naturaleza de las mismas, prescriben la Ley Constitutiva del Organismo Judicial y el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

Artículo 283.—Los funcionarios o empleados que efectúen actos de fiscalización o de investigación en oficinas administrativas determinadas, necesitan credencial que agregarán a las diligencias que practiquen. Sin la presentación de esa credencial, ningún funcionario o empleado del Tribunal y Contraloría de Cuentas será admitido en el examen y fiscalización de oficinas públicas.

Los contralores obtendrán, además, una constancia auténtica que acredite el cargo que desempeñan.

Artículo 284.—El Organismo Ejecutivo emitirá el reglamento que regule la aplicación de esta ley, previa proposición que al efecto haga la propia Institución.

Artículo 285.—Una ley ampliará los preceptos contenidos en la presente y unificará toda la legislación en vigor que rige esta materia.

Artículo 286.—El Ministerio de Hacienda tiene facultades para exonerar a los empleados de manejo, de las multas que el Tribunal y Contraloría de Cuentas imponga en virtud de infracciones involuntarias que regulen los ingresos, egresos, pagos, custodia o administración de fondos o caudales públicos.

Artículo 287.—Los gobernadores departamentales, excepto en la capital, en concepto de intendentes de Hacienda de sus respectivas jurisdicciones, registrarán y autorizarán los pagos del presupuesto. Practicarán cortes de caja y arqueos de valores en las oficinas de manejo de fondos públicos, sin que esta atribución releve a los administradores de Rentas, de su obligación en cuanto a dichas funciones.

Todas las demás operaciones las efectuarán como delegados de la Contraloría de Cuentas, sin que ello implique subordinación. Cuando existan delegados permanentes de la Contraloría, a ellos corresponderá verificar estas operaciones.

Artículo 288.—El Ministerio de Hacienda es el órgano de comunicación entre el Tribunal y Contraloría de Cuentas y las dependencias del Organismo Ejecutivo.

Artículo 289.—Se derogan todas las leyes, acuerdos y disposiciones que se opongan a la presente ley.

TRANSITORIOS

Artículo 290.—Los Magistrados que integran el Tribunal y Contraloría de Cuentas tomarán posesión de sus cargos el treinta de julio del año en curso, computándose su período a contar del quince de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho.

Artículo 291.—Los juicios de cuentas y las diligencias del procedimiento económico-coactivo que se hallen en trámite, se substanciarán de conformidad con lo que preceptúa esta ley.

Artículo 292.—Esta ley entrará en vigor el treinta de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, año cuarto de la Revolución.

VICTOR M. GIORDANI,
Presidente.

P. MEDINA,
Secretario.

D. CETINA P.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, siete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

DECRETO NUMERO 516

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que por el excesivo aumento que ha alcanzado la importación en los últimos años, se hace necesario habilitar algunas aduanas de la República con el objeto de facilitar el despacho de mercaderías, así como también el registro y la liquidación de pólizas de importación al por mayor;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 1º del Decreto gubernativo número 1150 (Reglamento General de Aduanas), en la siguiente forma:

"Artículo 1º—De conformidad con el Título III del Libro Primero del Código de Aduanas en vigor, las aduanas actualmente establecidas en la República, se clasifican de la manera siguiente: [1]

I. *De registro:* En el departamento de Guatemala: la Aduana Central y la del Aeropuerto "La Aurora". En el departamento de Izabal: la de Puerto Barrios y Livingston. En el departamento de Retalhuleu: la de la cabecera y Champerico. En el departamento del Petén: la de Ciudad Flores. En el departamento de Escuintla: la del Puerto de San José. En el departamento de San Marcos: las de Ayutla y El Carmen.

II. *Marítimas, lacustres y fluviales:* las de Puerto Barrios, Livingston, San José, Champerico, Ciudad Flores (Petén) y Ayutla.

III. *De fardos postales:* las de la ciudad de Guatemala, Quezaltenango, Retalhuleu, Puerto Barrios y Ciudad Flores (Petén).

IV. *De aviación:* las de "La Aurora" (Guatemala), Puerto Barrios y San José.

V. *De frontera:* las de Ayutla, El Carmen, Anguiatú y San Cristóbal Frontera.

VI. *Receptorías aduaneras:* las de Yaloche, Aguas Turbias, Fallabón, Progreso, Formul, Santa Rosa, Foljá, El Manantial y El Subín, en el Petén; Playitas, en Izabal; Cumbre Alta, Tabancas y La Unión, en Zacapa; Shupá, Concepción, Esquipulas y Camotán, en Chiquimula; Jerez, Valle Nuevo, Moyuta, El Platanar y El Salamar, en Jutiapa; La Democracia, Santa Ana Huista, Chaculá, Las Palmas, Nentón, Chiquibul, Gracias a Dios y Santa Rosa, en Huehuetenango; Malacatán Canjulá, Chequín, Rancho Quemado, El Rodeo y Nuevo Progreso, en San Marcos.

VII. *De tránsito:* Puerto Barrios, San José, Champerico, Livingston, Ayutla, El Carmen, Anguiatú, San Cristóbal Frontera y las receptorías aduaneras."

Artículo 2º—De acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, las aduanas pueden tener dos o más clasificaciones de conformidad con las funciones específicas que a cada servicio corresponde.

Artículo 3º—Queda derogado el Decreto número 491 del Congreso.

Artículo 4º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, año cuarto de la Revolución.

V. M. GIORDANI,
Presidente.

P. MEDINA D.,
Secretario.

D. A. CETINA P.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

1 El Decreto número 1150 en tomo 50, y el Código de Aduanas, Decreto legislativo número 2064, en tomo 54.

1 Publicado el 14 de junio de 1948.

DECRETO NUMERO 517

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo 1º—La Comisión Permanente que fungirá durante el receso del Congreso de la República por el período de sesiones ordinarias de 1948, queda integrada así: Presidente, el del Congreso, Representante Víctor Manuel Giordani; miembros propietarios, los Representantes Guillermo Fonseca Penedo, Antonio Colom Argueta, José Luis Bocaletti Ortiz, Héctor Medina, Diego Américo Cetina Pacheco, Evaristo García Merlos, Felipe Augusto Ponce Ruano y José Luis Solórzano; y miembros suplentes, los Representantes Tomás Sierra Roldán, Ricardo E. Alvarado y Jorge Mario Chávez Castillo.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, año cuarto de la Revolución.

V. M. GIORDANI,
Presidente.

D. A. CETINA P.,
Secretario.

P. MEDINA D.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, primero de junio de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

DECRETO NUMERO 518

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el Comité Nacional Olímpico debe llevar a cabo la construcción de los gimnasios, canchas para tennis, básquetbol, boliche y demás juegos anexos del Estadio Nacional, así como las respectivas piscinas; y que según cálculos y presupuestos efectuados por la Dirección General de Obras Públicas, se requiere para llevar a feliz término tales obras y la expropiación de los terrenos necesarios para la construcción del Estadio, la suma de un millón de quetzales, además de las cantidades ya previstas en el Decreto número 391 del Congreso; [1]

POR TANTO,

DECRETA: [2]

Artículo 1º—Se autoriza al Gobierno de la República para contratar con el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, un préstamo hasta por la suma de un millón de quetzales (Q1.000.000.00), para que el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas pueda construir, por medio de sus dependencias, las obras necesarias para completar el Estadio Nacional y pagar el valor de las respectivas expropiaciones.

Artículo 2º—Dicho préstamo se garantizará y pagará en la misma forma prevista por el Decreto número 391 del Congreso, y el Banco de Guatemala podrá redescontar las letras y notas de Tesorería que se emitirán en cumplimiento de la presente disposición. [3]

Artículo 3º—Queda reformado el artículo 3º del Decreto número 435 del Congreso, en la forma siguiente. [4]

"*Artículo 3º*—Los impuestos anteriores tienen el carácter de transitorios; se destinarán a la amortización y pago de intereses de letras y notas de Tesorería que emitirá el Organismo Ejecutivo a favor del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala. Dichos impuestos se mantendrán hasta por seis meses después de quedar totalmente extinguidas las obligaciones que contraiga el Gobierno con base en el artículo 4º del Decreto número 391 del Congreso, y las que contraiga basado en la presente ley. Los precios de los productos aquí gravados no podrán aumentarse por los productores, intermediarios y expendedores, sino en las cantidades objeto del presente impuesto. La Dirección General de Economía queda encargada de que se cumpla la presente disposición, coadyuvando para este fin, en lo relativo a aguardientes naturales y licores manufacturados en el país, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público."

Artículo 4º—Los Ministerios de Hacienda y de Comunicaciones y Obras Públicas dictarán los regla-

1 El Decreto número 391, en tomo 66.
2 Derogado por Decreto número 618 del Congreso, en tomo 68.
3 El Decreto número 435, en tomo 66.
4 Publicado el 21 de julio de 1948.

mentos necesarios para el cumplimiento del presente decreto, que entrará en vigor nueve días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, año cuarto de la Revolución.

V. M. GIORDANI,
Presidente.

CELSO CEREZO,
Secretario.

D. A. CETINA P.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, ocho de junio de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

DECRETO NUMERO 519

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

Declara clausuradas sus sesiones ordinarias del primer período de mil novecientos cuarenta y ocho, año cuarto de la Revolución.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, año cuarto de la Revolución.

V. M. GIORDANI,
Presidente.

D. A. CETINA P.,
Secretario.

P. MEDINA D.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, primero de junio de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

1 Publicado el 21 de julio de 1948.

Primeras Sesiones Extraordinarias de 1948

DECRETO NUMERO 8

LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

En uso de las atribuciones que le confiere el inciso c) del artículo 128 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se convoca al Congreso de la República a sesiones extraordinarias para conocer exclusivamente de los siguientes asuntos:

1º Proyecto de ampliación del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación 1947-1948;
2º Proyecto de Ley de Aviación Civil;
3º Proyecto de Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Fermentadas;
4º Proyecto de Reformas al Código de Trabajo;
5º Proyecto de Ley de Expropiación;
6º Proyecto de Decreto que reforma el artículo 160 del Decreto número 116 del Congreso (Ley Constitutiva del Ejército Nacional de la Revolución);
7º Conocimiento de renuncias presentadas y elecciones de su competencia;
8º Proyecto de Reformas a la Ley de Especies Monetarias;
9º Proyecto de Decreto que autoriza al Organismo Ejecutivo para establecer modificaciones en los servicios de Aduanas de la República;
10. Proyecto de Ley de Fomento de la Producción;
11. Proyecto de Reforma al artículo 17 del Código de Comercio;
12. Proyecto de Reformas a la Ley de Escalafón del Magisterio Nacional;
13. Proyecto de Decreto que reforma el artículo 89 de la Ley de Municipalidades en vigor;
14. Aprobación o desaprobación de contratos y convenios pendientes, cuyo conocimiento competa al Congreso;
15. Dictamen de la Comisión Extraordinaria Revisora de Contratos celebrados por compañías extranjeras (Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A.);
16. Proyecto de Ley de Bancos de Ahorro y Préstamos para la vivienda familiar;
17. Proyecto del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación para el ejercicio fiscal 1948-1949; y
18. Proyecto de Ley de Impuesto sobre la Renta.[1]

Artículo 2º—El Congreso se instalará el día jueves diez de junio del año en curso a las diecisiete horas, debiendo efectuarse la Junta Preparatoria el mismo día a las dieciséis horas.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación

Dado en el Palacio del Congreso de la República: en Guatemala, el siete de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, año cuarto de la Revolución.

V. M. GIORDANI,
Presidente.

E. GARCIA MERLOS.

J. LUIS BOCALETTI O.

A. PONCE.

H. MEDINA.

J. LUIS SOLORZANO.

J. MARIO CHAVEZ C.

ANTONIO COLOM ARGUETA.

D. A. CETINA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, siete de junio de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

---

1 Ampliada la agenda por Decreto número 523 del Congreso.

DECRETO NUMERO 520

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA

Declara inauguradas las sesiones extraordinarias a que fue convocado por Decreto número 8 de la Comisión Permanente, de fecha siete de junio del año en curso.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el diez de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, año cuarto de la Revolución.

V. M. GIORDANI,
Presidente.

D. A. CETINA P.,
Secretario.

P. MEDINA D.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, once de junio de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

DECRETO NUMERO 521

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 160 del Decreto número 116 del Congreso considera el caso de los militares que se encuentran en la situación de reserva para el abono de su tiempo de servicios prestados en puestos públicos de nombramiento o de elección popular; pero no contempla el caso en que los nombrados o electos pertenecen a la situación de activo, de alta en la Fuerza Permanente;

CONSIDERANDO:

Que la carrera militar es una profesión del Estado y que por lo tanto no es justo cortarla a militares que estando en la situación de activo, de alta en la Fuerza Permanente, fueren al de la Defensa Nacional o se retiraren de éste, previa licencia del Alto Mando para tomar parte en una elección popular y en caso de resultar electos optaren por el cargo, lo que en ningún caso puede hacerles perder su condición de militares;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 160 del Decreto del Congreso número 116, de fecha 21 de mayo de 1945, el cual queda así: "*Artículo 160.*— Para los efectos de ascenso, jubilación y montepío, se debe considerar como servicio militar efectivo el prestado por jefes y oficiales en situación de activo que estando en la Fuerza Permanente:[1]

a) Hubieren sido nombrados para ejercer el cargo de gobernadores departamentales;

b) Hayan solicitado baja, con carácter de licencia indefinida, con el fin de tomar parte en una elección popular, y habiendo resultado electos optaren por el cargo;

c) Sean miembros de la Fuerza Aérea y presten sus servicios en las compañías de aviación del Estado.

El cómputo a que se refiere este artículo se extiende únicamente al tiempo en que se desempeñe el cargo o empleo."

Artículo 2º—El presente decreto surtirá sus efectos desde el 23 de mayo de 1945, fecha de la publicación de la ley original en el Diario Oficial.[2]

Artículo 3º—La presente ley por considerarse de utilidad social, fue aprobada de conformidad con lo que establece el artículo 49 de la Constitución de la República.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, año cuarto de la Revolución.

V. M. GIORDANI,
Presidente.

P. MEDINA D.,
Secretario.

ROBERTO MONZON MALICE,
Secretario.

---

1 El Decreto número 116 en tomo 64 y véanse el Reglamento de 12 de mayo de 1936 en tomo 55 y el Decreto gubernativo número 2570 en tomo 60.

2 Publicado el 24 de junio de 1948.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiuno de junio de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. ARBENZ.

DECRETO NUMERO 522

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario ampliar el Presupuesto General de Gastos vigente para que algunos Ministerios puedan atender pagos pendientes que corresponden al presente ejercicio fiscal;

CONSIDERANDO:

Que conforme a las normas presupuestales que contiene el Decreto del Congreso número 392 en su artículo 7º, compete sólo a este Organismo la facultad de hacer transferencias como las que solicitan los Ministerios de Salud Pública y Asistencia Social, Educación Pública y Relaciones Exteriores;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía el Presupuesto General de Ingresos de la Nación correspondiente al ejercicio fiscal 1947-1948 en la suma de seiscientos treinta y nueve mil quetzales (Q639,000.00), que se tomarán sobrestimando los siguientes renglones de Ingresos: Derechos Arancelarios en Q500,000.00; Ingresos por Decreto número 1354 en Q75,000.00, y el Impuesto sobre fósforos importados en Q64,000.00. [1]

Artículo 2º—La cantidad de seiscientos treinta y nueve mil quetzales (Q639,000.00) a que se refiere el artículo anterior, será invertida de conformidad con la siguiente distribución:

Ramo IV.—Sección 5ª—Educación Pública

Partida Nº 52733.—Aumento a esta partida "Fletes y Pasajes"..... Q .15,000.00

Partida Nº 58396.—Aumento a esta partida "Compra de material didáctico para la Proveeduría Escolar"..... 20,000.00

Partida Nº 58403.—Aumento a esta partida "Gastos Imprevistos y no Presupuestados, para pagar los nuevos servicios que entraron a funcionar en el mes de mayo" 20,000.00

Ramo IV.—Sección 2ª—Comunicaciones y Obras Públicas

Partida Nº 21159.—Aumento a esta partida "Fletes y Pasajes"..... 60,000.00

PARTIDAS GLOBALES

Partida Nº 22484.—Aumento a esta partida "Obras Públicas" 200,000.00

Partida Nº 22504.—Aumento a esta partida "Caminos para construcción y mejoramiento de toda clase de caminos y demás obras de vialidad"..... 50,000.00

Ramo IV.—Sección 4ª—Economía y Trabajo

PARTIDAS GLOBALES

Partida Nº 99084.—Asignación para el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social 100,000.00

Ramo IV.—Sección 7ª—Hacienda y Crédito Público

Partida Nº 72411.—Aumento a esta partida "Para compras de artículos estancados y grabados de especies fiscales 150,000.00

Ramo IV.—Sección 9ª—Salud Pública y Asistencia Social

Partida Nº 92450.—Aumento a esta partida "Fletes y Pasajes" 4,000.00

Ramo VI.—Clases Pasivas

Partida Nº 97457.—Aumento a esta partida "Fondo para rectificaciones y nuevas asignaciones que se concedan"... 20,000.00

Total Q639,000.00

Artículo 3º—Por virtud de la presente ampliación, el Presupuesto General de Gastos de la Nación, correspondiente al presente ejercicio fiscal, asciende a la suma de cuarenta y siete millones trescientos sesenta y ocho mil setecientos nueve quetzales treinta y cinco centavos (Q47.368,709.35).

1 El Decreto número 1354 fue sustituido por el Arancel de Aduanas vigente, Decreto número 1765, en tomo 54.

Artículo 4º—Se transfiere la cantidad de trescientos quetzales (Q300.00) de la partida número 92451 —Gastos Extraordinarios del Ramo IV.—Sección 9ª— Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para incrementar la partida número 92452 —Gastos Imprevistos y no Presupuestos— del mismo Ramo.

Artículo 5º—Se transfiere la cantidad de veinticinco mil quetzales (Q25,000.00) de la partida número 99084A —Centro Editorial— del Ramo VII.—Sección 5ª—Ministerio de Educación Pública, para incrementar la partida número 58403 —Gastos Imprevistos y no Presupuestos— del mismo Ministerio, Ramo IV, Sección 5ª.

Artículo 6º—Se transfiere la cantidad de veinte mil quetzales (Q20,000.00) de la partida número 80350 —Gastos Imprevistos y no Presupuestos— del Ramo IV.—Sección 8ª—Ministerio de Relaciones Exteriores, para incrementar las partidas números 80349 y 80354 del mismo Ramo, así: partida número 80349 en la suma de Q15,000.00 y partida número 80354 en la suma de Q5,000.00.

Artículo 7º—Se transfiere la cantidad de ochenta mil quetzales (Q80,000.00) de la partida número 99081B "Asignación para reparación de edificios escolares" —Ramo VII.—Sección 2ª—Comunicaciones y Obras Públicas—, para incrementar la partida número 22502, Ramo IV.—Gastos Extraordinarios del mismo Ministerio.

Artículo 8º—La presente ampliación entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veintiún días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, año cuarto de la Revolución.

V. M. GIORDANI,
Presidente.

D. A. CETINA,
Secretario.

ROBERTO MONZON MALICE,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintitrés de junio de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

1 Publicado el 26 de junio de 1948.

DECRETO NUMERO 523

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se amplía el Decreto número 8 de la Comisión Permanente, por el que se convocó a las presentes sesiones extraordinarias, para conocer también del proyecto de Reformas a la Ley Electoral en vigor.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a veintiún días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, año cuarto de la Revolución.

V. M. GIORDANI,
Presidente.

D. A. CETINA P.,
Secretario.

CELSO CEREZO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintidós de junio de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

DECRETO NUMERO 524

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA

En uso de las atribuciones que le confieren los incisos 8º y 10º del artículo 115 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo único.—Se nombra Magistrado Coordinador de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, al abogado Julio Antonio Reyes Cardona, para llenar la vacante que dejara el de igual título Alfonso Bauer Paiz, a quien se le aceptó la renuncia presentada ante este Congreso. Y se reorganiza la Sala de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social con los siguientes abogados: Rafael Zea Ruano, presidente; Oscar de León Aragón, vocal primero, y Ponciano España Rodas, vocal segundo.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en en Guatemala, el veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, año cuarto de la Revolución.

V. M. GIORDANI,
Presidente.

P. MEDINA D.,
Secretario.

CELSO CEREZO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

DECRETO NUMERO 525

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el inciso 2º del artículo 119 de la Constitución de la República confiere potestad al Congreso para modificar o aprobar el proyecto de Presupuesto que presente el Organismo Ejecutivo por medio del Ministerio de Hacienda;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba y fija el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Nación, para el ejercicio fiscal comprendido del 1º de julio de 1948 al 30 de junio de 1949, presentado por el Organismo Ejecutivo, el que con las modificaciones efectuadas por el Congreso, queda así:

RESUMEN DE LA ESTIMACION DE LOS INGRESOS

INGRESOS ORDINARIOS

a)	Rentas patrimoniales	Q 9.020,950.00	
b)	Servicios públicos	1.294,800.00	
c)	Artículos estancados y productos comerciales del Estado	316,000.00	
d)	Impuestos y contribuciones	30.920,260.00	
e)	Ingresos varios	2.093,990.00	
	Total de Ordinarios		Q43.646,000.00

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Superávit del ejercicio fiscal 1947-1948 (Bono de guerra de los Estados Unidos de Norte América)	Q 1.000,000.00	
Total de Extraordinarios		1.000,000.00
GRAN TOTAL		Q44.646,000.00

Asciende la estimación de Ingresos a cuarenta y cuatro millones seiscientos cuarenta y seis mil quetzales cero centavos.

RESUMEN DE LA ESTIMACION DE LOS EGRESOS

Ramo I.	Congreso de la República	Q 255,840.00
Ramo II.	Presidencia de la República	359,976.00
Ramo III.	Organismo Judicial	782,820.00
Ramo IV.	Ministerios de Estado:	

Sección 1ª	Agricultura	Ø	5.393,275.42	
Sección 2ª	Comunicaciones y Obras Públicas		5.177,342.55	
Sección 3ª	Defensa Nacional		4.550,000.00	
Sección 4ª	Economía y Trabajo		513,160.00	
Sección 5ª	Educación Pública		6.293,700.00	
Sección 6ª	Gobernación		3.547,138.51	
Sección 7ª	Hacienda y Crédito Público		3.821,316.24	
Sección 8ª	Ministerio Público		28,100.00	
Sección 9ª	Relaciones Exteriores		1.411,614.00	
Sección 10ª	Salud Pública y Asistencia Social		3.878,459.00	Ø34.614,105.72
Ramo V.	Deuda Pública			586,198.28
Ramo VI.	Clases Pasivas			1.100,000.00
Ramo VII.	Inversiones extraordinarias			6.947,060.00
	Total de Egresos			Ø44.646,000.00

Asciende la estimación de egresos a la suma de cuarenta y cuatro millones seiscientos cuarenta y seis mil quetzales cero centavos.

Artículo 2º—Las estimaciones detalladas de ingresos ordinarios y extraordinarios especificados en el artículo anterior, se puntualizan así:

ESTIMACION DE LOS INGRESOS

A.—Rentas patrimoniales

Alquileres de casas	Ø	10,000.00	
Arrendamiento de terrenos		35,000.00	
Alquileres de semovientes		2,000 00	
Productos diversos bienes nacionales		1,000.00	
Alquileres casas Colonia "20 de Octubre"		8,000.00	
Productos Fincas Rústicas Nacionales e Intervenidas		8.000,000.00	
Venta productos finca nacional "La Aurora"		1,000.00	
Venta productos finca nacional "La Alameda"		300.00	
Venta productos finca nacional "Bárcena"		10,000.00	
Venta madera departamento del Petén		153,000.00	
Energía eléctrica		60,000.00	
Utilidades Crédito Hipotecario Nacional		120,000.00	
Intereses bonos de guerra Estados Unidos		20,000.00	
Trabajos remunerados Tipografía Nacional		2,800.00	
Talleres Hospicio Nacional		3,000.00	
Talleres Penitenciaría Central		60,000.00	
Talleres Instituto Central Industrial para Varones		500.00	
Talleres Instituto Industrial para Varones de Quezaltenango		500.00	
Escuela Industrial de Hilados y Tejidos de San Pedro S...		200.00	
Fábrica de ladrillo Hospital de Occidente		150.00	
Derechos extracción de hule		500.00	
Derechos extracción de chicle		425,000.00	
Venta terrenos Cementerio		13,000.00	
Moneda acuñada de plata		95,000.00	Ø 9.020,950.00

B.—Servicios públicos

Venta de sellos ordinarios	Q	260,000.00
Venta de sellos construcción		60,000.00
Máquinas franqueadoras sellos ordinarios		10,000.00
Máquinas franqueadoras sellos construcción		5,000.00
Servicio aéreo		190,000.00
Máquinas franqueadoras servicio aéreo		15,000.00
Apartados		3,500.00
Comisión sobre giros postales		1,000.00
Prensa local		4,000.00
Prima de seguro sobre fardos postales		800.00
Telegramas México		1,000.00
Telegramas varios		210,000.00
Producto cablegramas		38,000.00
Producto radiogramas		23,000.00
Producto conferencias teléfonos automáticos		2,000.00
Producto conferencias telefónicas con El Salvador		1,000.00
Producto conferencias telefónicas departamentales		6,000.00
Cuotas teléfonos varios		10,000.00
Reparación e instalación de teléfonos automáticos		20,000.00
Cuotas teléfonos automáticos		132,000.00
Comisión sobre giros internacionales		100.00
Ingresos por servicios diversos		100.00
Almacenaje		35,000.00
Pangaje y pontaje		2,500.00
Extracción de muestras		600.00
Descarga ferrocarril		18,000.00
Derechos de examen		10,000.00
Derechos de matrícula		12,000.00
Servicio fúnebre		7,000.00
Inhumaciones		13,000.00
Renovaciones		5,000.00
Exhumaciones		1,000.00
Construcciones		600.00
Servicios varios		1,000.00
Radiología Hospital General		10,000.00
Casas de Salud Hospital General		20,000.00
Estancias acuerdo 21-4-32		200.00
Cuotas defensa social		500.00
Servicios varios Hospital General		100.00
Radiologías hospitales departamentales		200.00
Casas de salud hospitales departamentales		2,000.00
Estancias acuerdo 21-4-32		2,000.00
Cuotas defensa social		800.00
Servicios varios hospitales departamentales		200.00
Pensiones Hospicio Nacional		1,200.00
Servicio Asilo de Alienados		6,000.00

Revista Agrícola	Ø	100.00	
Comunicaciones radiotelegráficas		24,000.00	
Comunicaciones radiotelefónicas		6,000.00	
Radioconferencias México		2,500.00	
Exámenes médicos a conductores de vehículos		4,000.00	
Consignación carretera Izabal-Los Amates		100.00	
Impuesto sobre el Canal de Chiquimulilla		200.00	
Anuncios Radiodifusora TGW		37,000.00	
Anuncios Radiodifusora TG1 y TG2 Radio Morse		12,000.00	
Anuncios Radiodifusora TGQ, Quezaltenango		500.00	
Venta números sueltos Diario Oficial		500.00	
Servicio Asilo de Ancianos		500.00	
Laboratorios Sanidad Pública		200.00	
Cuotas alimentación Colonia Poptún		17,000.00	
Patentes de invención		1,000.00	
Registro de marcas		21,000.00	
Suscripciones Diario Oficial		9,000.00	
Anuncios Diario Oficial		15,000.00	1.294,800.00

C.—Ventas de artículos estancados y productos comerciales del Estado

Venta de pólvora	Ø	26,000.00	
Venta de salitre		20,000.00	
Venta de papel para cigarillos		87,000.00	
Venta de alcohol desnaturalizante		800.00	
Venta de mercaderías abandonadas		500.00	
Venta de comisos ramo de Aduanas		500.00	
Venta de productos comerciales agricultura		4,000.00	
Venta de envases		112,000.00	
Venta de cajones		15,000.00	
Venta de arandelas		6,000.00	
Venta de quinina del Estado		5,500.00	
Venta de medicinas varias		500.00	
Venta de libretos cosecheros tabacos		100.00	
Venta de formularios de aduanas		3 500.00	
Venta de talonarios municipales		11,000.00	
Venta de talonarios diversos		600.00	
Venta de folletos y libros		2,000.00	
Venta de formularios certificados de origen		20,000.00	
Venta de precintos para puros		1,000.00	316,000.00

D.—Impuestos y contribuciones grupo "A"

Derechos arancelarios	Ø	8.200,000.00	
Impuesto reconstrucción de aduanas		262,000.00	
Ingresos por Decreto número 1354 [1]		550,000.00	
Recargos		50,000.00	

1 El Decreto número 1354 no está vigente; fue sustituido por el Arancel de Aduanas en vigor.

Sobrecargos por Decreto número 1629 [1]	Q 22,000.00	
Impuestos sobre fósforos importados	60,000.00	
Derechos exportación café	1.790,000.00	
Derechos exportación banano	210,000.00	
Derechos exportación chicle	470,000.00	
Derechos exportación madera	21,000.00	
Derechos exportación artículos varios	4,000.00	
Comisión 5 centavos sobre exportación café	59,000.00	
Visa de facturas	1.493,000.00	
Extensión de pasaportes	1,500.00	
Visa de pasaportes	6,000.00	
Hojas de identidad	700.00	
Visa de boletos de vacuna	600.00	
Legalización de firmas	4,800.00	
Copias extra de facturas	200.00	
Manifiestos de carga	3,700.00	
Patentes de sanidad	700.00	
Tarjetas de turismo	1,500.00	
Impuesto de vialidad	1.900,000.00	
Impuesto sobre aguardiente	2.335,000.00	
Impuesto sobre licores preparados	2.990,000.00	
Impuesto sobre alcoholes	75,000.00	
Patentes de licores	147,000.00	
Patentes de alcoholes	200.00	
Recargo por horas extraordinarias	19,000.00	
Reventas	600.00	
Patentes de cerveza	6,000.00	
Impuestos de timbres de cerveza	1.000,000.00	
Impuestos sobre bajas de aguardiente	8,000.00	
Impuesto sobre elaboración cigarrillos	1.586,410.00	
Venta timbres para tabaco	113,000.00	
Patente de tabaco	500.00	
Impuesto de precintos para puros	300.00	
Contribución sobre inmuebles	460,000.00	
Impuesto sobre herencias y donaciones	68,000.00	
Impuesto sobre compraventa y permuta de inmuebles	106,000.00	
Impuesto sobre traspaso acciones compañías anónimas	5,000.00	
Venta de papel sellado	375,000.00	
Venta de timbres fiscales	1.610,000.00	
Impuesto del timbre y papel sellado	62,000.00	
Habilitación de libros y documentos	3,000.00	Q26.080,710.00

1 El Decreto número 1629 no está vigente; fue sustituido por el número 2186, en tomo 67, y este último por el número 440 del Congreso, en tomo 66.

Impuestos y contribuciones grupo "B"

Impuesto sobre primas de seguros	Q	14,000.00	
Impuesto Asistencia Social sobre espectáculos		150,000.00	
Impuesto sobre rifas		150.00	
Impuesto Asistencia Social sobre rifas		500.00	
Impuesto de vehículos		130,000.00	
Licencias circulación vehículos		50,000.00	
Licencias conductores vehículos		20,000.00	
Inspección de frenos		28,000.00	
Depósito de vehículos		500.00	
Impuesto a Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A.		25,000.00	
Impuesto sobre utilidades Banco Central		62,000.00	
Impuesto sobre utilidades empresas lucrativas		3.600,000.00	
Impuesto sobre beneficios de ausentes		60,000.00	
Impuesto adicional sobre utilidades Decreto 2655 [1]		23,000.00	
Impuesto sobre utilidades bancarias		61,000.00	
Impuesto a casas bancarias		500.00	
Cuotas de compañías y empresas		21,500.00	
Pasajes aéreos en el interior		2,500.00	
Pasajes aéreos en el exterior		65,000.00	
Arbitrio profilaxis sexual		500.00	
Impuesto sobre aterrizajes aéreos		6,000.00	
Matrículas de sanidad		18,000.00	
Cuotas de sanidad		100,000.00	
Impuestos varios Sanidad Pública		800.00	
Impuestos sobre especialidades farmacéuticas		55,000.00	
Impuesto sobre pasajes ferrocarril		44,000.00	
Impuesto sobre loterías extranjeras		9,000.00	
Impuesto sobre baratillos		400.00	
Impuestos varios Asistencia Social		5,000.00	
Impuesto pro turismo		32,000.00	
Cuotas sobre radiorreceptores		40,000.00	
Impuesto sobre portación de armas		1,000.00	
Licencias caza de lagartos		1,000.00	
Impuesto sobre sal		45,000.00	
Licencias varias Guardia Civil		30,000.00	
Depósitos de semovientes		200.00	
Impuesto sobre peleas de gallos		10,000.00	4.711,550.00

IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES GRUPO "C"

Impuesto sobre fabricación de fósforos	Q	27,000.00	
Ventas de azúcar Decreto 2655 [2]		101,000.00	128,000.00

1 El Decreto número 2655 en tomo 60.
2 El Decreto número 350 en tomo 66.

E.—Ingresos varios

Billetes lotería sorteos ordinarios	Ø 972,000.00	
Billetes lotería sorteos extraordinarios	815,990.00	
Productos Ferrocarril Verapaz, S. A:	[illegible]	
Productos Escuela Politécnica	[illegible]	
Fletes y acarreos Dirección General de Rentas	[illegible]	
Rentas judiciales	22,000.00	
Descuento de montepío	140,000.00	
Entradas diversas ramo Licores	5,000.00	
Entradas diversas ramo Comunicaciones y Obras Públicas	5,000.00	
Entradas diversas ramo Asistencia Social	[illegible]	
Entradas diversas ramo Agricultura	15,000.00	
Entradas diversas ramo Gobernación	[illegible]	
Consulta matrícula de inmuebles	[illegible]	
Entradas diversas ramo Defensa Nacional	100.00	
Entradas no previstas	7,000.00	
Ventas de bienes mostrencos	[illegible]	Ø 2.093,990.00
Total		Ø43.646,000.00

RESUMEN

Rentas patrimoniales	Ø 9.020.950.00
Servicios públicos	1.294,800.00
Ventas de artículos estancados y productos comerciales del Estado	[illegible]
Impuestos y contribuciones grupo "A"	26.080,710.00
Impuestos y contribuciones grupo "B"	4.711,550.00
Impuestos y contribuciones grupo "C"	[illegible]
Ingresos varios	[illegible]
Total	Ø43.646,000.00

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Superávit del ejercicio fiscal 1947-48 (Bono de guerra de los Estados Unidos de Norteamérica)	Ø 1.000,000.00

INGRESOS ORDINARIOS

Suma total	[illegible]
GRAN TOTAL	Ø44.646,000.00

Artículo 3º—Los egresos ya indicados, se verificarán de acuerdo con las siguientes apropiaciones:

Artículo 4º—Los ingresos no estimados, que por concepto del Decreto número 350 del Congreso percibirá el Fisco, serán destinados a las siguientes instituciones: Universidad Popular, Comedores Infantiles y Hospital Infantil de San Juan Sacatepéquez, y distribuidos de la manera siguiente:[1]

1 El Decreto número 350 en tomo 66.

Universidad Popular	40%
Comedores Infantiles	40%
Hospital Infantil	20%

Artículo 5º—Las dependencias del Estado, cuyos ingresos y egresos no figuran en el Presupuesto General, enviarán sus ingresos a la Tesorería Nacional, con excepción de los depósitos constituidos a favor de particulares. [1]

Los gastos de tales oficinas se cubrirán por la Tesorería Nacional, con cargo a las partidas correspondientes, debiendo legalizarse y comprobarse en la forma reglamentaria.

Artículo 6º—Las herencias, legados y donaciones hechas por particulares a favor de un ramo, dependencia, establecimiento o institución del Estado, constituirán fondos de disponibilidad privativa del ramo, dependencia, establecimiento o institución de que se trate, y tanto su ingreso como su inversión, deberán contabilizarse de conformidad con los requisitos legales, y es obligatorio emplearlos exclusivamente para el fin a que fueron legados, heredados o donados.

Artículo 7º—Los ingresos que perciban los establecimientos públicos, por venta de productos o servicios que presten, ingresarán al fondo común, deberán contabilizarse y quedarán como disponibilidades privativas para los mismos. El Organismo Ejecutivo, por medio del Ministerio de Hacienda, podrá determinar en cada caso los establecimientos y los ingresos que se regirán por este artículo; el Tribunal y Contraloría de Cuentas regulará la manera de operar los ingresos y egresos respectivos.

Artículo 8º—Todo empleado de trabajo permanente, cualquiera que sea el lugar donde preste sus servicios, a excepción de obreros y jornaleros, necesita nombramiento y partida específica en el Presupuesto, por lo que no podrá figurar en planillas.

Artículo 9º—Los gastos de representación no son comprobables. Las sumas que se eroguen para las misiones que con carácter ocasional o extraordinario, representen a la República en el exterior, ya sean culturales, artísticas, científicas o diplomáticas, se erogarán con el carácter de Gastos de Representación, salvo los casos en que el Ministerio que las designe, disponga la comprobación de los gastos, tomando en cuenta la naturaleza de la misión conferida.

Artículo 10.—Los gastos de viáticos asignados en forma eventual o fija a funcionarios o empleados públicos, no constituyen aumento de sus sueldos. Tales gastos deben comprobarse en la forma establecida por la ley, exceptuándose aquellos que por su naturaleza, forma y lugar en que se efectúan, no sea posible obtener la documentación debida.

En este último caso, el encargado de los gastos justificará plenamente haber cumplido la comisión que se le encomendó y formulará planilla de ellos para su aceptación.

Artículo 11.—Si una dependencia se encargare de trabajos por cuenta de otra, y siempre que ésta tenga asignada partida específica para el efecto, los gastos correspondientes se cubrirán con cargo a esta partida.

Artículo 12.—Los gastos confidenciales no podrán excederse de las partidas que especialmente les asigna el presente Presupuesto, sin autorización del Congreso; su inversión se comprobará con los recibos globales que extiendan los jefes encargados de manejar dichos gastos.

Artículo 13.—Las partidas de gastos generales, reparaciones, mantenimiento, combustibles, lubricantes y similares, excepto gastos de alimentación y viático, serán acumulativas dentro del ejercicio fiscal. Respecto a las partidas de gastos de alimentación y viáticos, la Dirección General de Cuentas autorizará su manejo según cada caso.

Artículo 14.—Los organismos autónomos que disfruten de subvención del Estado, deberán formular y aprobar previamente, por sí mismos, el presupuesto que indique la forma en que harán la inversión de tales fondos, el cual servirá de base para los fines de fiscalización.

Artículo 15.—Ninguna persona podrá desempeñar a la vez, dos o más empleos o cargos públicos remunerados, excepto los facultativos que presten servicios en los hospitales y las personas que ejerzan cargos docentes, sujetándose a las siguientes disposiciones:

a) Los facultativos que ejerzan la dirección de centros de asistencia social, obligados a concurrir cuarenta y ocho horas semanales, según acuerdo gubernativo del 25 de agosto de 1944, sólo podrán desempeñar otro puesto en el caso de que no sea posible encontrar quién los substituya; [1]

b) Las personas en servicio docente que desempeñen dos o más puestos, no podrán percibir en total más de lo que en este Presupuesto aparece asignado a seis cátedras de cinco horas semanales;

c) Lo dispuesto en este artículo, queda siempre subordinado a que por la obligación de asis-

1 Artículos 185 de la Constitución y 10 del Decreto número 1920, en tomo 55, y acuerdo de 17 de agosto de 1945 en tomo 64.

1 El acuerdo de 25 de agosto de 1944 fue sustituido el 17 de mayo de 1948, en este tomo.

tencia a oficinas y a la atención que debe prestarse al público, sea posible el desempeño de los cargos, sin perjuicio para la administración.

Artículo 16.—Los que disfruten de pensión, jubilación o montepío otorgado por el Estado y desempeñen puestos en cualquier organismo autónomo, no podrán devengar ambas asignaciones.

Artículo 17.—En el Ramo de Educación Pública, sólo los profesores catedráticos, directores, subdirectores e inspectores, tienen derecho al sueldo de vacaciones, en proporción al tiempo que hayan trabajado. El demás personal del orden administrativo disfrutará de vacaciones de conformidad con el Decreto gubernativo número 1718; pero en todo caso el director del establecimiento establecerá los turnos de conformidad con las necesidades del servicio. [1]

Artículo 18.—Los Organismos del Estado no podrán hacer aumentos de sueldos ni creación de plazas con cargos a las partidas globales de Extraordinarios y Generales, sin autorización previa del Congreso. También se necesita esta autorización previa para incrementar la partida de Imprevistos.

Se autoriza al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas para que de las partidas globales correspondientes a la Dirección General de Caminos, invierta un 20% para la compra exclusiva de maquinaria destinada a los mismos.

Artículo 19.—Los profesores y maestros que presten servicios en establecimientos de enseñanza, en oficinas y dependencias del Estado, cuyo sueldo sea superior al que devengarían de conformidad con el Decreto número 469, percibirán únicamente los emolumentos asignados a la plaza. [2]

Artículo 20.—Los funcionarios que infrinjan las disposiciones de esta ley, serán responsables por tales infracciones. [3]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento. [4]

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, año cuarto de la Revolución.

VICTOR GIORDANI,
Presidente.

P. MEDINA D.,
Secretario.

D. A. CETINA P.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, siete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

DECRETO NUMERO 526

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto del Congreso número 330 (Código de Trabajo) tiene deficiencias que han podido apreciarse en el tiempo de su vigencia; deficiencias que, si bien es cierto, no han tenido consecuencias perjudiciales para los trabajadores, en lo futuro, podrían producirlas;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente limitar el derecho de los patronos para ocupar trabajadores extranjeros en detrimento de los nacionales aptos;

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado fomentar el sindicalismo como una medida de defensa de los trabajadores, para lograr un mejor equilibrio entre los factores de la producción, compensando la desigualdad económica de los trabajadores frente a los patronos;

CONSIDERANDO:

Que es necesario garantizar la estabilidad en el trabajo, reglamentando los derechos de los trabajadores y evitando hasta donde sea posible los favoritismos de carácter individualista;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 69 de la Constitución de la República, las garantías que se enuncian expresamente a favor de los trabajadores no excluyen otras, derivadas de los principios de justicia social y que en la práctica se ha comprobado que la indemnización por despido injustificado no compensa en todos los casos la pérdida del trabajo, por lo que se hace necesario ofrecer al trabajador el derecho de optar entre la indemnización o la reinstalación en su antiguo puesto, cuando hubiere sido despedido injustificadamente;

1 El Decreto número 1718 en tomo 54.
2 El Decreto número 469, en tomo 66.
3 Publicado el 10 de julio de 1948.
4 Modificado por Decreto número 558 del Congreso, en este tomo.

CONSIDERANDO:

Que siendo el Derecho del Trabajo un derecho tutelar de los trabajadores, conviene armonizar sus disposiciones con leyes comunes que manifiestamente los beneficien, y que no existe ninguna razón legal ni doctrinaria para hacer la división de las jornadas de trabajo como la hace el Código vigente;

CONSIDERANDO:

Que no hay ninguna razón constitucional ni real para hacer diferencias entre los derechos de los trabajadores de la ciudad y del campo con relación al derecho de sindicalización y que por otra parte, es incongruente que se les reconozca el derecho de huelga y se les niegue prácticamente el derecho de sindicalizarse;

POR TANTO,

DECRETA:[1]

Las siguientes reformas al Decreto del Congreso número 330 (Código de Trabajo):[2]

Artículo 1º—El párrafo primero del artículo 6º queda así:

"Se prohíbe limitar a persona alguna su derecho al trabajo o impedirle que se dedique a la profesión o actividad que le plazca, siempre que no contravenga las leyes o reglamentos respectivos. Sólo mediante resolución de autoridad competente, basada en ley y dictada por motivos de orden público o de interés nacional, se puede limitar este derecho."

Artículo 2º—El segundo párrafo del inciso *a)* del artículo 13, queda así:

"En caso de que dicho Ministerio autorice la disminución de los expresados porcentajes, debe exigir a las empresas: 1º Que lleven inmediatamente a cabo programas efectivos de entrenamiento y capacitación de los trabajadores guatemaltecos; 2º Presenten semestralmente o cuando sean requeridos por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, informes detallados de los puestos ocupados por extranjeros y que contengan los requisitos y especializaciones requeridas para los cargos, y las atribuciones de éstos. Cuando la Inspección General de Trabajo, previo estudio, determine que los guatemaltecos estén capacitados para desempeñar con eficiencia los puestos especializados, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social debe requerir a la empresa para que proceda a la substitución del trabajador extranjero por el nacional."

Artículo 3º—El párrafo 2º del inciso c) del artículo 34, se adiciona en la forma siguiente:

"En caso de negarse a retornar al país, dichos trabajadores, familiares o personal, deberán manifestar formalmente ante un representante diplomático o consular guatemalteco, su negativa."

Artículo 4º—El inciso c) del artículo 35 se adiciona así:

"En cuyo caso el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, deberá hacer una exposición razonada y detallada de tal necesidad; y;"

Artículo 5º—El artículo 61 se adiciona con un nuevo inciso que será el *a)*, en la forma siguiente:

"*a)* Establecer un escalafón que rija los ascensos y demás cambios en el personal, tomando en cuenta fundamentalmente la capacidad y eficiencia del trabajador y en igualdad de condiciones, su antigüedad dentro de la empresa. La capacidad y eficiencia de los trabajadores debe ser apreciada por organismos compuestos de trabajadores y patronos y cuando no se lograse acuerdo con la intervención del Ministerio de Trabajo y Previsión Social."

(Los demás incisos deben correrse en la letra correspondiente.)

Se adiciona un nuevo inciso que será el *o)*, en la forma siguiente:

"*o)* Conceder licencia a los miembros del Comité Ejecutivo del sindicato, que así lo soliciten, para cumplir comisiones sindicales debidamente comprobadas. Sin embargo, el patrono queda obligado a pagar solamente los salarios de dos de dichos miembros y la licencia que a éstos se conceda, no excederá de cuatro días en un mismo mes calendario."

Artículo 6º—El inciso *d)* del artículo 62 queda así:

"*d)* Hacer en los centros de trabajo y durante las horas del mismo, propaganda político-electoral, o contraria a las instituciones democráticas creadas por la Constitución, o ejecutar cualquier acto que signifique coacción de la libertad de conciencia que la misma establece; así como influir en las decisiones políticas o convicciones religiosas de los trabajadores."

Artículo 7º—El inciso *g)* del artículo 63 queda así:

"*g)* Guardar los secretos técnicos, comerciales o de fabricación de los productos a cuya elaboración concurran directa o indirectamente, con tanta más fidelidad cuanto más alto sea el cargo del trabajador o la responsabilidad que

1 El Decreto número 330 en tomo 65.

2 Derogado por Decreto presidencial número 216, en tomo 73.

tenga de guardarlos por razón de la ocupación que desempeñe; así como los asuntos administrativos reservados, cuya divulgación pueda causar perjuicio a la empresa."

Artículo 8º—El inciso *i)* del artículo 63 queda así:

"*i)* Desocupar dentro de un término de sesenta días, contados desde la fecha en que se termine el contrato de trabajo, la casa que les hayan facilitado los patronos, sin necesidad de los trámites del juicio de desahucio. Se exceptúan los casos en que el trabajador consiga nuevo trabajo antes del plazo estipulado para desocupar el inmueble. En estos casos el juez de Trabajo ordenará el lanzamiento."

Artículo 9º—El artículo 78 se adiciona así:

"El trabajador puede demandar a su patrono el cumplimiento del contrato para que se le reponga en su trabajo, por lo menos en igualdad de condiciones; y el patrono está en la obligación de cumplir el fallo del juez que le imponga la reposición del trabajador.

El derecho del trabajador a exigir el cumplimiento del contrato se limita de la siguiente manera:

a) El ejercicio del derecho es alternativo con el de reclamar las indemnizaciones a que hace referencia la primera parte de este artículo;

b) Solamente tienen este derecho los trabajadores que laboren en empresas que ocupen veinte o más trabajadores;

c) Los Tribunales de Trabajo y Previsión Social quedan facultados para calificar la procedencia o improcedencia de la reinstalación y deben decretarla atendiendo a las particularidades de cada caso. Si el juez declara en su fallo la reinstalación solicitada por el trabajador, éste no tiene derecho a las indemnizaciones correspondientes al despido, pero sí a los salarios que hubiere dejado de percibir, desde que ocurrió aquél, hasta que se cumpla con la reinstalación, de acuerdo con lo estipulado en el inciso *g)* del artículo 61, y además en caso de negativa del patrono para cumplir con la sentencia, tiene derecho a exigir su cumplimiento por la vía de apremio a que se refiere el inciso *b)* del artículo 426."

Artículo 10.—El párrafo primero del artículo 82, se adiciona así:

"Pero si el trabajador ha demandado la continuidad del contrato de conformidad con lo preceptuado en el artículo 78, debe reinstalarlo si el juez así lo ha decretado."

Artículo 11.—El artículo 97 queda así:

"*Artículo 97.*—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, son embargables toda clase de salarios en los siguientes casos:

a) Hasta en un cincuenta por ciento para satisfacer obligaciones de pagar alimentos presentes o los que se deban desde los seis meses anteriores al embargo; y

b) Hasta en un cuarenta por ciento para pagar la habitación donde viva el trabajador, o los artículos alimenticios que él haya comprado para su consumo o el de sus familiares y esposa o concubina que vivan y dependan económicamente de él.

En ningún caso podrán hacerse efectivos los dos embargos simultáneamente en la proporción indicada, pues cuando se hubiere cubierto la proporción máxima del inciso *a)*, únicamente podrá embargarse hasta en un 20% para satisfacer las obligaciones a que se refiere el inciso *b)*."

Artículo 12.—El párrafo 4º del artículo 116 queda así:

"Trabajo diurno es el que se ejecuta entre las seis y las diez y ocho horas de un mismo día."

El párrafo 5º queda así:

"Trabajo nocturno es el que se ejecuta entre las diez y ocho horas de un día y las seis horas del día siguiente."

Artículo 13.—El párrafo cuarto del artículo 206 queda así:

"Las disposiciones del presente capítulo son aplicables a toda clase de sindicatos, sean urbanos o campesinos."

Artículo 14.—El artículo 211 queda así:

"*Artículo 211.*—El Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social y bajo la responsabilidad del titular de éste, debe trazar y llevar a la práctica una política nacional de defensa y desarrollo del sindicalismo de conformidad con las siguientes bases:

a) Debe ejercer la más estricta supervigilancia sobre los sindicatos con el exclusivo objeto de que éstos funcionen ajustados a las disposiciones legales, especialmente en lo que refiere al buen manejo de los fondos sindicales;

b) Debe colaborar con los sindicatos en la mejor orientación de sus actividades y procurar activamente que el movimiento sindical se desarrolle en forma armónica y ordenada;

c) Debe fomentar la unidad de la clase trabajadora y siempre que haya distintos grupos sindicales, queda obligado a procurar la armonía entre los mismos.

También por razones de interés público y para evitar graves conflictos intersindicales, debe denegar la autorización, inscripción y concesión de la personería solicitadas por un sindicato, cuando en la respectiva empresa se haya legalizado con anterioridad otro sindicato de empresa que comprenda las tres cuartas partes de la totalidad de los trabajadores de la misma; o si se trata de sindicatos gremiales legalizados con anterioridad que van a coexistir con sindicatos de empresa o viceversa, debe únicamente armonizar los intereses de dichos sindicatos y delimitar con claridad el campo de actividades de cada uno. En ambos casos los correspondientes acuerdos deben ser razonados; y

d) En general debe ajustarse su actuación a los principios democráticos enunciados por la Constitución de la República y a las disposiciones del presente Código."

Artículo 15.—El párrafo tercero del artículo 212, queda así:

"Queda a juicio de la asamblea general del sindicato, la aceptación o rechazo al mismo, de los representantes del patrono o empleados de confianza. Sin embargo, ningún trabajador de confianza o representante de patrono, puede desempeñar ningún cargo directivo del sindicato."

Artículo 16.—El artículo 219 queda así:

"*Artículo 219.*—El Departamento Administrativo de Trabajo debe llevar un registro público de sindicatos, en el que han de inscribirse éstos, a cuyo efecto la respectiva inscripción debe contener los siguientes datos:

a) Número, lugar y fecha de la inscripción;

b) Copia de los datos a que se refiere el inciso *b)* del artículo 220;

c) Transcripción del acuerdo que otorgó la autorización de ley y la personería jurídica y que ordenó dicha inscripción, o que, en su caso, aprobó las reformas de los estatutos.

Una vez inscrito el sindicato, el Departamento Administrativo de Trabajo debe enviar a sus personeros transcripción del acuerdo correspondiente y devolverles una copia de cada uno de los documentos presentados de conformidad con el párrafo segundo del artículo 218, copia debidamente sellada y firmada en sus folios por el jefe respectivo, todo dentro de tercero día. Los correspondientes originales deben ser archivados.

En el mismo Registro Público de sindicatos deben inscribirse, sin demora y conforme acaezcan los hechos respectivos, todos los datos importantes a que posteriormente dé lugar el funcionamiento de cada sindicato como el resultado de su rendición periódica de cuentas, cambios en la integración de su Comité Ejecutivo o Consejo Consultivo, amonestaciones que le formulen las autoridades de trabajo y sanciones que le impongan.

Los casos de fusión y disolución dan lugar a la cancelación de la correspondiente inscripción."

Artículo 17.—El inciso *a)* del artículo 222 queda así:

"*a)* Elegir los miembros del Comité Ejecutivo y del Consejo Consultivo y representantes de los sindicatos en las uniones sindicales, por períodos no mayores de dos años. Dichos miembros no podrán ser reelectos y ninguna persona que haya desempeñado un puesto dentro del Comité Ejecutivo o del Cuerpo Consultivo, podrá desempeñar el mismo puesto u otro distinto en los dos períodos siguientes. Los miembros del Comité Ejecutivo y Consultivo, deberán ser trabajadores activos en el momento de la elección. Dichos miembros se renovarán por mitad por cada medio período. La primera renovación se hará por sorteo."

Artículo 18.—Se suprime el Capítulo II del Título VI que abarca los artículos comprendidos entre el 235 y el 238 inclusive.

Artículo 19.—Se adiciona un artículo nuevo entre las disposiciones generales que será el artículo 14 bis, en la forma siguiente: [1]

Artículo 14 bis.—Se prohibe la discriminación por motivos de raza, religión, credos políticos y situación económica, en los establecimientos de asistencia social, educación, cultura, diversión o comercio, que funcionen para el uso o beneficio general en las empresas o sitios de trabajo, de propiedad particular o del Estado. La posición social o el acceso que los trabajadores puedan tener a los establecimientos a que se refiere este artículo, no podrá condicionarse al monto de sus salarios ni a la importancia de los cargos que desempeñen.

Artículo 20.—El artículo III de las Disposiciones Transitorias se adiciona en la forma siguiente:

1 El Código no tiene disposiciones generales, con artículo 14.

"Mientras se emiten los reglamentos a que hace referencia el presente artículo, la clasificación de los trabajadores a que alude el artículo 124, la hará la Inspección General de Trabajo en cada caso, oyendo previamente a los patronos y a los trabajadores afectados o a sus representantes.

Artículo 21.—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los cinco días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, año cuarto de la Revolución.

VICTOR M. GIORDANI,
Presidente.

D. A. CETINA,
Secretario.

ROBERTO MONZON MALICE,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, nueve de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

DECRETO NUMERO 527

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dar mayores facilidades a las corporaciones municipales en el manejo de los fondos de su jurisdicción, con el objeto de facilitar que a su paso hagan obra efectiva en provecho de los municipios;

POR TANTO,

DECRETA: [2]

Artículo 1º—El artículo 89 del Decreto del Congreso número 226 (Ley de Municipalidades) queda así: [3]

"Artículo 89.—Las municipalidades pueden efectuar erogaciones extraordinarias de sus respectivas partidas de 'Disponibilidades', siempre que correspondan a ingresos ordinarios ya recaudados."

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el seis de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, año cuarto de la Revolución.

V. M. GIORDANI,
Presidente.

P. MEDINA D.,
Secretario.

CELSO CEREZO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diecisiséis de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

DECRETO NUMERO 528

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario completar las disposiciones legales, relativas a la emisión de moneda, de acuerdo con lo que establece la Ley Orgánica del Banco de Guatemala;

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente

Ley de Especies Monetarias

Artículo 1º—Las monedas que podrán emitirse serán de las siguientes denominaciones: cincuenta (50), veinticinco (25), diez (10) y cinco (5) centavos; un (1) centavo y medio (½) centavo de quetzal.

---

1 Publicado el 15 de julio de 1948.
2 Derogado por Decreto número 1183 del Congreso.
3 Tomo 65.

Artículo 2°—La aleación de las monedas de cincuenta (50), veinticinco (25), diez (10) y cinco (5) centavos de quetzal, contendrá setecientos veinte milésimos (0.720) de plata pura y doscientos ochenta milésimos (0.280) de cobre.

La aleación de las monedas de un (1) centavo y de medio (½) centavo de quetzal, contendrá setecientos milésimos (0.700) de cobre y trescientos milésimos (0.300) de cinc.

Artículo 3°—El límite de tolerancia en la ley de las monedas será de cuatro milésimos (0.004) para las de cincuenta (50), veinticinco (25), diez (10) y cinco (5) centavos de quetzal; y de dos por ciento (2%) para las de un (1) centavo y medio (½) centavo de quetzal.

Artículo 4°.—Las monedas tendrán las cantidades de metal y el peso que en seguida se indican:

Las piezas de cincuenta (50) centavos de quetzal: ocho gramos sesenta centigramos (8.60) de plata pura; y once gramos novecientos cuarenta y cuatro miligramos (11.944) de peso.

Las piezas de veinticinco (25) centavos de quetzal: seis gramos (6) de plata pura; y ocho gramos tres mil trescientos treinta y tres diezmiligramos (8.3333) de peso.

Las piezas de diez (10) centavos de quetzal: dos gramos cuarenta centigramos (2.40) de plata pura; y tres gramos tres mil trescientos treinta y tres diezmiligramos (3.3333) de peso.

Las piezas de cinco (5) centavos de quetzal: un gramo veinte centigramos (1.20) de plata pura; y un gramo seis mil seiscientos sesenta diezmiligramos (1.6666) de peso.

Las piezas de un (1) centavo de quetzal: dos gramos cien miligramos (2.100) de cobre; y novecientos miligramos (0.900) de cinc; y tres gramos (3) de peso.

Las piezas de medio (½) centavo de quetzal: un gramo cincuenta miligramos (1.050) de cobre y cuatrocientos cincuenta miligramos (0.450) de cinc; y un gramo cincuenta centigramos (1.50) de peso.

Artículo 5°—Las monedas que no tengan con exactitud el peso que indica el artículo anterior, solo podrán ponerse en circulación cuando la diferencia en más o en menos no exceda de los límites siguientes:

Para las piezas de cincuenta (50) centavos de quetzal: en una pieza, cien miligramos (0.100); y en mil piezas, cinco gramos (5).

Para las piezas de veinticinco (25) centavos de quetzal: en una pieza, cien miligramos (0.100); y en mil piezas, cinco gramos (5).

Para las piezas de diez (10) centavos de quetzal: en una pieza, cien miligramos (0.100); y en mil piezas, cinco gramos (5).

Para las piezas de cinco (5) centavos de quetzal: en una pieza, cien miligramos (0.100); y en mil piezas, cinco gramos (5).

Para las piezas de un (1) centavo y de medio (½) centavo de quetzal: en una pieza, ciento veinte miligramos (0.120).

Artículo 6°—Las monedas tendrán la forma de un disco. El anverso de todas llevará grabado el escudo nacional. En la parte superior y en torno a éste, se imprimirá la inscripción: "República de Guatemala"; en la inferior y en forma circular se grabará el año de la acuñación y la ley de la moneda; pero esta última característica —ley de la moneda— no la llevarán las piezas de un centavo y de medio centavo de quetzal.

El reverso de cada una de las monedas será así:

La de cincuenta (50) centavos de quetzal ostentará la flor nacional (Monja Blanca, *Lycaste Skinnerii Alba*) y en el campo lateral derecho, en forma perfectamente visible, el número 50 (cincuenta), seguido de la palabra centavos.

La de veinticinco (25) centavos de quetzal ostentará la cabeza de una india, y en el campo lateral derecho, en forma perfectamente visible, el número 25 (veinticinco), seguido de la palabra centavos.

La de diez (10) centavos de quetzal ostentará la figura de un monolito de Quiriguá y en el campo lateral derecho, en forma perfectamente visible, el número 10 (diez), seguido de la palabra centavos.

La de cinco (5) centavos de quetzal ostentará el Arbol de la Libertad, y en el campo lateral derecho, perfectamente visible, el número 5 (cinco), seguido de la palabra centavos. Al pie del árbol se imprimirá el antiguo lema patrio: "Libre crezca fecundo".

La moneda de un (1) centavo llevará la efigie de Fray Bartolomé de las Casas y la inscripción: "Un centavo".

La moneda de medio (½) centavo ostentará un arado y la inscripción: "Medio centavo".

Las monedas de cincuenta (50), veinticinco (25), diez (10) y cinco (5) centavos de quetzal llevarán los cantos rayados y el listel punteado; las de un (1) centavo y de medio (½) centavo de quetzal tendrán el listel y los cantos lisos.

Artículo 7°—El diámetro de la moneda de cincuenta (50) centavos será de treinta y un (31) milímetros; el de la moneda de veinticinco (25) centavos, será de veintisiete (27) milímetros; el de la moneda de diez (10) centavos, de veintiún (21) milímetros; el de la de cinco (5) centavos, de diez

y seis (16) milímetros; el de la de un (1) centavo, de veintiún (21) milímetros; y el de la de medio (½) centavo, de diez y seis (16) milímetros.

Los gruesos de las monedas serán los requeridos por sus respectivos diámetros y pesos.

Artículo 8º—Cuando circunstancias de orden monetario lo hagan conveniente, la Junta Monetaria podrá disponer que las monedas de cinco y diez centavos de quetzal, sean de níquel puro, con los mismos dibujos y leyendas dispuestos en esta ley para las monedas de plata de esas denominaciones.

En los casos previstos en el presente artículo, las monedas de níquel deberán además reunir las características siguientes:

Moneda de cinco centavos de quetzal: ciento por ciento (100%) de níquel; peso tres gramos y quinientos miligramos (3.500); diámetro, diez y ocho (18) milímetros; tolerancia en peso, dos por ciento (2%).

Monedas de diez centavos de quetzal: ciento por ciento (100%) de níquel; peso, cinco gramos y quinientos miligramos (5.500); diámetro, veintitrés milímetros y cinco décimos de milímetro (23.5); tolerancia en peso, dos por ciento (2%).

Artículo 9º—Los billetes que podrán emitirse serán de las siguientes denominaciones: cincuenta centavos de quetzal, un quetzal, cinco, diez, veinte, cien, quinientos y mil quetzales.[1] Los billetes tendrán las dimensiones, dibujos, leyendas y demás características que determine la Junta Monetaria, de conformidad con lo establecido por el artículo 6º de la Ley Monetaria, y llevarán los demás requisitos señalados por dicha ley.[1]

Artículo 10.—Queda derogado el Decreto número 464 del Congreso.[2]

Artículos transitorios

Artículo 1º—Las monedas y los billetes emitidos hasta el día en que este Decreto empiece a regir, conservarán su valor y curso legal y poder liberatorio ilimitado en tanto que no sean llamados al canje, desmonetizados en los términos de la ley (artículo 11 de la Ley Monetaria) y substituidos legalmente por las nuevas monedas y billetes que emita el Banco de Guatemala de acuerdo con esta ley.

Artículo 2º—El Banco de Guatemala podrá continuar emitiendo monedas metálicas de la ley, peso, tipo, denominaciones, grabados y demás características de las que actualmente se encuentran en circulación, por el término de un año contado a partir de la fecha en que esta ley empiece a regir, dichas monedas gozarán asimismo del valor y curso legal y poder liberatorio ilimitado, hasta ser substituidos en la forma establecida en el artículo anterior.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el ocho de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, año cuarto de la Revolución.

V. M. GIORDANI,
Presidente.

D. A. CETINA P.,
Secretario.

CELSO CEREZO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, trece de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

1 La Ley Monetaria, Decreto número 203, en tomo 64.
2 El Decreto número 464 en tomo 66.

DECRETO NUMERO 529

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Expropiación (Decreto legislativo número 438 y sus reformas) ya no se ajusta a los preceptos constitucionales y presenta ciertas deficiencias que es necesario corregir;

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente

Ley de Expropiación

TITULO I

DE LA DECLARACION

Artículo 1º—Se entiende por "utilidad o necesidad públicas o interés social" para los efectos de esta ley, todo lo que tienda a satisfacer una necesidad colectiva, bien sea de orden material o espiritual.

1 Publicado el 16 de julio de 1948.

Artículo 2º—La declaración de utilidad y necesidad pública o interés social, corresponde al Congreso de la República.

Artículo 3º—La declaración a que se refiere el artículo anterior se hará, con referencia precisa, siempre que fuere posible, a los bienes afectados, determinando el objeto de la expropiación en términos que no permitan extender la acción expropiatoria a otros bienes que a aquellos que sean necesarios para lograr la satisfacción colectiva que se procura llevar a cabo.

TITULO II

QUIEN PUEDE INSTAR LA EXPROPIACION

Artículo 4º—Pueden instar la expropiación:

a) El Estado en los siguientes casos:

I. Cuando se trate de bienes necesarios para llevar a cabo obras de interés nacional;
II. Cuando se trate de incorporar al dominio público bienes particulares para satisfacer una necesidad pública;
III. Cuando sea el medio indispensable de que bienes que se encuentren en el dominio privado, de personas naturales o jurídicas, puedan ser adquiridos por la generalidad de los habitantes para satisfacer sus necesidades o para llevar a cabo planes de mejoramiento social o económico;
IV. Cuando se trate de incorporar al dominio privado del Estado bienes apropiados para el desenvolvimiento de sus funciones;

b) Las municipalidades, cuando la necesidad, utilidad o interés del municipio demandan la expropiación, en las situaciones del inciso anterior;

c) Los contratistas o concesionarios de servicios públicos o de obras y servicios de utilidad pública, de todo lo que sea necesario o conveniente para poder cumplir de manera satisfactoria los fines del contrato o concesión;

d) Las empresas o compañías particulares cuando se encuentren legalmente autorizadas; y

e) La Universidad de San Carlos de Guatemala, cuando se trate de bienes indispensables para llevar a cabo su cometido.

TITULO III

DEL OBJETO DE LA EXPROPIACION

Artículo 5º—Por causa de utilidad o necesidad públicas, o por interés social, pueden ser objeto de expropiación toda clase de bienes, estén o no en el comercio.

Artículo 6º—La expropiación debe limitarse a la porción necesaria para construir la obra pública o satisfacer la necesidad colectiva, salvo el caso de que para su realización o su financiación, sea necesaria la expropiación de todo el bien o de una porción mayor, o de otro bien adyacente, extremos que deberán ser establecidos en la declaración respectiva.

Artículo 7º—La expropiación puede declararse y realizarse sobre bienes adyacentes o no a una obra pública, siempre que por su naturaleza complementen los planes de su mejoramiento social previstos por la ley.

Artículo 8º—En la expropiación pueden incluirse los accesorios del bien expropiado. Sin embargo el expropiado podrá excluirlos de la expropiación siempre que el retiro sea posible sin desmedro material del bien principal y que tales accesorios no hayan sido considerados como objeto primordial de la expropiación.

Artículo 9º—Si el expropiado prueba que el remanente del bien resulta inadecuado para la utilización a que había sido destinado, tiene derecho a que la expropiación se extienda a todo él.

TITULO IV

DE LA INDEMNIZACION

Artículo 10.—La indemnización debe comprender la satisfacción al propietario del valor del bien y todos los daños, desmerecimientos y erogaciones que sean consecuencia de la expropiación.

Artículo 11.—La indemnización debe fijarse en dinero, a no ser que expropiante y expropiado convengan en otra forma de pago.

Artículo 12.—La indemnización cuando no haya acuerdo entre expropiante y expropiado será fijada por expertos con base en los siguientes elementos:[1]

a) Cuando se trate de bienes raíces:

I. El valor de la declaración fiscal, como base principal;
II. Las ofertas recíprocas entre expropiante y expropiado; y
III. Las demás pruebas que produzcan las partes.

Los expertos, cuyo fallo será inapelable, serán nombrados conforme lo preceptúa la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, y tendrán las atribuciones que la misma establece;

b) Cuando se trate de bienes que no sean raíces: las ofertas recíprocas entre expropiante y expropiado y las demás pruebas que éstos produzcan.

---

1 Reformado por Decreto presidencial número 277, tomo 74.

Artículo 13.—En los casos de expropiación parcial se tomará en cuenta el mayor valor que pudiera resultar para la fracción sobrante, en cuanto sea consecuencia de un mejoramiento o plusvalía por la naturaleza de la obra a emprender en la proporción de las dimensiones del sobrante o cuando por efecto de las obras a emprender, tal fracción sobrante aumente su precio por motivo de su nueva situación. En ambos casos el mayor valor se deducirá de la indemnización.

Artículo 14.—La indemnización que por razón de expropiación forzosa parcial corresponda al propietario, no podrá exceder en ningún caso, del valor total que le corresponda al inmueble conforme a la declaración fiscal aumentada hasta en un 30%. Cuando el inmueble no esté declarado, la indemnización se fijará conforme a las ofertas recíprocas del expropiante y propietario y las demás pruebas que se produzcan.

Tratándose de expropiación forzosa total de inmuebles, la indemnización que se fije de común acuerdo o por expertos, no podrá ser superior, en ningún caso, al valor de la declaración fiscal para la contribución territorial, acrecida en un 30%.[1]

Artículo 15.—Respecto a pequeñas propiedades agrícolas que se encuentren cultivadas, no mayores de cinco manzanas, el monto de la indemnización será fijado por expertos —como lo estipula la presente ley— pero sin quedar sujeta dicha indemnización a los límites que marca el artículo anterior.

Artículo 16.—Las mejoras realizadas en el bien afecto a la expropiación dentro de los seis meses siguientes a la declaratoria respectiva, no serán objeto de indemnización, salvo las que fueren necesarias.

Artículo 17.—Los contratos, sean o no traslativos de dominio, celebrados por el propietario con posterioridad al acto que declaró afectado el bien a expropiación, no impiden ésta, pues el titular del nuevo derecho se considerará subrogado en los derechos y obligaciones del propietario anterior. Tampoco se tomarán en consideración las alzas que sufra la matrícula fiscal, ni los gravámenes hipotecarios que se impongan a los inmuebles después de hecha la declaración de utilidad y necesidad públicas de la obra que los afecta.

Artículo 18.—La indemnización debe ser previa a la expropiación del bien. Sólo en los casos de invasión o ataque al territorio nacional, o grave perturbación del orden interior, no es forzoso que la indemnización sea previa.

1 Reformado por Decreto presidencial número 277, tomo 74.

TITULO V

CAPITULO I

Del procedimiento

Diligencias previas

Artículo 19.—Declarado un bien afecto a utilidad o necesidad públicas, o interés social, el Estado, las municipalidades y la Universidad de San Carlos de Guatemala, podrán adquirirlo directamente del propietario llenando los requisitos de esta ley.

Artículo 20.—Hecha la declaración que señala el artículo anterior, el expropiante requerirá del propietario que manifieste la suma que aceptaría en pago de total indemnización. Dicha manifestación deberá efectuarla el propietario dentro del plazo que se le fije en el requerimiento, que no será menor de cinco días ni mayor de diez, más el término de la distancia, el que se computará por lo prescrito en la Ley Constitutiva del Organismo Judicial. En las notificaciones se observará lo dispuesto en el Decreto legislativo número 2009.

Hecha la estimación por expertos si se tratare de inmuebles, el Estado, las municipalidades y la Universidad de San Carlos de Guatemala fijarán con el propietario, de común acuerdo la indemnización.

Si el Estado o las municipalidades o la Universidad de San Carlos de Guatemala se pusieren de acuerdo con el propietario en cuanto a la indemnización fijada por expertos, previo pago de ésta, se procederá al otorgamiento de la escritura correspondiente.

El propietario transferirá el dominio libre de todo gravamen o limitación.[1]

Artículo 21.—Si la expropiación es realizada por contratistas o concesionarios de servicios públicos, u obras o servicios de utilidad públicas, podrán efectuar la adquisición de conformidad con este capítulo; pero la autoridad encargada de fiscalizar la concesión o el cumplimiento del contrato deberá expresar su conformidad respecto a la indemnización.

CAPITULO II

De la expropiación

Artículo 22.—Las diligencias previas a que se refiere el capítulo anterior quedarán sin efecto y se procederá a la expropiación en los siguientes casos:

a) En los casos de invasión o ataque al territorio nacional o grave perturbación del orden interior;

1 Reformado por Decreto presidencial número 277, tomo 74.

b) Si el propietario no manifiesta sus pretensiones dentro del plazo a que se refiere el artículo 20;
c) Si la estimación hecha por el propietario excede de un 30% a la declaración fiscal;
d) Si el expropiante y el expropiado no se ponen de acuerdo en la indemnización; y
e) Si el bien, objeto de la expropiación, fuere propiedad de menores, incapaces o ausentes.

CAPITULO III

De los trámites

Artículo 23.—El expediente de expropiación será escrito y se sustanciará ante las Gobernaciones Departamentales; la petición contendrá los siguientes requisitos:

1° Gobernación a quien se dirige;
2° Indicación del expropiante (Estado, Municipalidad, Universidad, concesionario o contratista);
3° Nombre, apellido y domicilio del propietario;
4° Designación del bien cuya expropiación se persigue, con todos los datos que puedan identificarlo;
5° Certificación de la oficina respectiva en que conste el valor de la declaración fiscal;
6° Indicación de la disposición legal en virtud de la cual se declara de utilidad o necesidad públicas o interés social, el bien;
7° Expresión de la suma que ofrece el expropiante, en concepto de indemnización total, debiendo fundamentar sus conclusiones; y
8° Cuando se trate de inmuebles, informe técnico de que el bien expropiado es el que se necesita para ejecutar la obra.

Artículo 24.—De la solicitud se correrá traslado al propietario por el término de siete días.

Artículo 25.—Dentro del término anterior el propietario deberá evacuar el traslado; el escrito de contestación deberá contener los siguientes requisitos:

1° Nombre, apellido y domicilio;
2° Conformidad o disconformidad con los datos que el solicitante atribuye al bien, rectificando tales datos;
3° Indicación de las hipotecas, embargos, anotaciones de demanda y demás gravámenes que pesen sobre el inmueble;
4° Conformidad u oposición del propietario, a la expropiación, debiendo fundar sus conclusiones; y
5° Expresión de la suma que pretende en concepto total de indemnización.

El propietario o su representante legítimo, al evacuar el traslado acompañará el título de dominio si el inmueble estuviere inscrito en el Registro de la Propiedad, y los demás documentos que estime convenientes para justificar sus pretensiones.

En el mismo escrito el propietario deberá manifestar la persona o personas que pudieran ser perjudicadas con las gestiones de expropiación, a quienes se les hará saber para todos sus efectos.

A falta de esta manifestación los terceros damnificados podrán comparecer a deducir sus derechos durante la substanciación del expediente.

Si pasado el término que indica el artículo 24 no se apersonare el propietario, el expediente en todos sus demás trámites se seguirá en rebeldía, salvo que haya necesidad de suspenderlo, para declarar la ausencia del propietario a efecto de nombrarle representante legal.

Artículo 26.—Evacuado el traslado oponiéndose a la expropiación o transcurrido el término de siete días sin evacuarlo, el expediente se abrirá a prueba por veinte días, dentro de cuyos tres primeros días las partes deberán justificar sus pretensiones.

Artículo 27.—Cuando la diligencia ofrecida sea de peritos, cada parte nombrará uno. El gobernador convocará a las partes a una audiencia en la que se propondrán los puntos sobre los cuales deberá versar el expertaje, así como la designación del tercero en caso de discordia.

Si las partes no hacen la designación de su respectivo perito dentro del término que el gobernador fije, ni se ponen de acuerdo respecto a la designación del tercero en discordia, se nombrarán de oficio por el gobernador. Si los peritos designados no aceptaren el cargo, para substituirlos se procederá de la misma manera; pero si los nuevamente designados no aceptaren, serán nombrados de oficio.

TITULO VI

DE LA CONSUMACION DE LA EXPROPIACION

Artículo 28.—Agotados los trámites anteriores, el gobernador encargado de sustanciar el expediente, con audiencia del Ministerio Público, y previo pago o depósito de la indemnización, ordenará que se otorgue la escritura traslativa de dominio y se inscriba la propiedad (si se trata de bienes registrables), a favor del expropiante, para lo cual fijará un término que no excederá de cinco días, a contar de la notificación.

Artículo 29.—Transcurrido el término que indica el artículo anterior sin que el propietario concurra a otorgar la correspondiente escritura traslativa de dominio, lo hará el gobernador en su rebeldía, compareciendo para el efecto ante el escribano del Go-

bierno. Se transcribirá en el cuerpo del instrumento constancia de haberse pagado o depositado el monto de la indemnización en la Tesorería Nacional o sus agencias.

Cuando se trate de expedientes tramitados en los demás departamentos de la República, el gobernador ante quien se sustancie lo remitirá al gobernador del departamento de Guatemala, comisionándolo para el otorgamiento de la escritura respectiva.

Artículo 30.—Cuando la expropiación sea genérica, la autoridad administrativa, procederá con cada propiedad a cumplir con lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo 31.—En cualquier caso la expropiación debe estar legalmente comprobada, en el expediente respectivo.

TITULO VII

LA EXPROPIACION DE URGENCIA

Artículo 32.—En los casos de urgencia previstos por la Constitución de la República, el expropiante tendrá derecho a entrar en inmediata posesión del bien, y siempre que sea posible, consignará a favor del propietario y a título de indemnización provisional el valor de la declaración fiscal, si se trata de inmuebles, y si de otros bienes, la suma que el expropiante ofrezca.

Artículo 33.—El expropiado podrá retirar la suma depositada, previa justificación de su dominio y de que el bien está libre de gravámenes o limitaciones.

Artículo 34.—El expediente continuará tramitándose conforme a lo dispuesto en el Capítulo III del Título V.

TITULO VIII

DEL ABANDONO DE LA EXPROPIACION

Artículo 35.—Se considera abandonada la expropiación —salvo disposición expresa de ley especial— si el sujeto expropiante no procede a la expropiación dentro de dos años de publicada la ley que la autorice, cuando se trate de llevarla a cabo sobre bienes determinados; y de cinco años en los demás casos.

Artículo 36.—En los casos de expropiación de bienes que sean indispensables para satisfacer necesidades perentorias de la colectividad (por ejemplo: medicinas en caso de epidemia), la ley que la autorice establecerá el tiempo de su vigencia y si no lo estableciere se considerará caducada la autorización al año de promulgada la ley.

TITULO IX

DE LA REVERSION

Artículo 37.—El expropiado o su representante legítimo, puede iniciar expediente de reversión en los casos siguientes:

I. Cuando el expropiante dé al bien un destino distinto al establecido al efectuar la expropiación, salvo que el cambio de destino sea dispuesto por la ley y la substitución tenga por causa el interés colectivo.

II. En caso de no ejecutarse la obra que hubiere exigido la expropiación, el que la sufrió podrá pedir la reversión del bien, reintegrando el valor que hubiere percibido, más las mejoras si se hubieren realizado o restando el demérito en su caso.

Las mejoras o deméritos serán apreciados por expertos.

El plazo para ejercitar el derecho de reversión en el primer caso, se fija en un año a contar desde que se le diere al bien un destino distinto y en el segundo, desde que el expropiante entró en posesión del bien.

Artículo 38.—El expediente de reversión se iniciará ante el Ministerio respectivo, en donde se sustanciará y finalizará con sólo el dictamen de expertos dentro de un plazo de treinta días.

TITULO X

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 39.—No se pagará alcabala por causa de expropiación, ni los demás impuestos fiscales retrasados; las multas habidas por motivo de impuestos fiscales se exonerarán a efecto de llevar a cabo la inscripción de la escritura de traspaso.

Artículo 40.—El expediente se sustanciará en papel español cuando la expropiación sea solicitada por una entidad de carácter público, en los demás casos se hará en el papel sellado correspondiente.

Artículo 41.—Las costas de expediente se harán a cargo del expropiante.

Artículo 42.—Cuando el bien sujeto a expropiación carezca de matrícula fiscal, el escribano del Gobierno, con base en las medidas y avalúos practicados para el efecto, procederá a inscribirlo donde corresponde.

Artículo 43.—Las certificaciones de solvencia, cuando de expropiación se trate, serán extendidas por la Dirección General de Rentas en papel simple sin costo.

Artículo 44.—En caso de expropiación de un inmueble arrendado, la parte que expropie, pagará

al arrendatario cuyo contrato haya sido anterior a la declaración de utilidad o necesidad pública o interés social, una indemnización fijada por expertos referente a los daños y perjuicios que se le irroguen.

Artículo 45.—El acreedor hipotecario no tendrá derecho alguno a una indemnización especial; sólo ejercerá el que le corresponde contra la cantidad concedida al expropiado, aun cuando no se haya vencido el término para el pago del crédito y sus intereses.

No tendrá derecho a reclamar el pago de todo un crédito, si el resto de la finca que quedare al deudor fuere, a juicio de los expertos, suficiente a garantizar el capital y los intereses pendientes.

Artículo 46.—Si sobre la finca estuviere anotada una demanda o embargo, se podrá entregar la indemnización al expropiado, siempre que el resto de la finca pueda responder por los derechos anotados, o se dé fianza de otro propietario en garantía de que se devolverá esa suma a quien corresponda legalmente. En caso contrario se depositará.

Artículo 47.—Queda derogado el Decreto legislativo número 438 y sus reformas, y todas las disposiciones que se opongan a la presente ley. [1]

Artículo 48.—Todos los expedientes de expropiación actualmente en trámite se sujetarán al procedimiento establecido en este decreto.

Artículo 49.—La presente ley entrará en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el nueve de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, año cuarto de la Revolución.

V. M. GIORDANI,
Presidente.

CELSO CEREZO,
Secretario.

D. A. CETINA P.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

1 El Decreto número 438 en tomo 18 y el número 654, que lo reformó, en tomo 24.

2 Publicado el 9 de septiembre de 1948.

DECRETO NUMERO 530

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que los estudios llevados a cabo por disposición del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para mejorar los procedimientos aduaneros en la República, demuestran que es necesario modernizar tales procedimientos en beneficio de la buena administración del ramo;

CONSIDERANDO:

Que el plan de reorganización contenido en los estudios presentados por los técnicos aduaneros, moderniza los actuales sistemas de recepción, movilización, despacho y entrega de las mercaderías, así como también simplifica y expedita el trámite de los documentos en las diferentes oficinas, sin que dichas medidas afecten en modo alguno los intereses del Fisco;

CONSIDERANDO:

Que la actual legislación aduanera no favorece la práctica de procedimientos nuevos que organicen los más importantes servicios de este ramo de acuerdo con la técnica moderna, por lo que se hace indispensable facultar expresamente al Organismo Ejecutivo para que por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dicte las medidas de carácter administrativo que juzgue necesarias para llevar a efecto tal proyecto;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se faculta al Organismo Ejecutivo para que, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, establezca en las Aduanas de la República, nuevos procedimientos de carácter administrativo, que tiendan a modernizar los servicios del ramo en todos sus aspectos, sin olvidar que deben ofrecer seguridad al comercio importador y exportador y garantía a los intereses fiscales, para lo cual deberá emitir los reglamentos respectivos.

Artículo 2º—Se hacen las siguientes modificaciones al Código de Aduanas vigente, Decreto legislativo número 2064 y sus reformas: [1]

En el Capítulo I, Título VI, el artículo 17 queda así:

1 El Decreto número 2064 en tomo 54.

"Artículo 17.—Corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el Régimen de Aduanas. Su administración se ejercerá bajo su dependencia por la Dirección General de Aduanas, la que se integrará así: director general, inspector general, Consejo Técnico y demás funcionarios y empleados que el servicio requiera. Las atribuciones y responsabilidades que les competen se determina en este Código y sus reglamentos."

Artículo 3º—Los capítulos III y IV del Título VI, del mismo Código quedan así:

"CAPITULO III

Inspector general de Aduanas

Artículo 21.—Habrá un inspector general de Aduanas, quien dependerá directamente de la Dirección General del ramo.

Artículo 22.—El inspector general de Aduanas fiscalizará la actuación oficial de los funcionarios y empleados que estén al servicio de las Aduanas de la República, e inspeccionará periódicamente las diferentes dependencias del ramo, cumpliendo y haciendo cumplir estrictamente las leyes aduaneras y las prescripciones de las leyes que tengan relación con el servicio, así como las instrucciones que reciba de la Dirección General del ramo.

Artículo 23.—Además de las facultades, deberes y responsabilidades que le determina el presente Código, el inspector general de Aduanas tendrá las que establezca el Reglamento General del ramo."

"CAPITULO IV

Consejo Técnico Aduanero

Artículo 24.—El Consejo Técnico Aduanero se integrará con el número de consejeros que el servicio demande, un asesor jurídico y el personal de Secretaría necesario. La Dirección General de Aduanas propondrá ternas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para el efecto de los respectivos nombramientos.

Artículo 25.—Los consejeros técnicos aduaneros quedan obligados a emitir los dictámenes que les soliciten las autoridades superiores, y a resolver las consultas que les someta el personal aduanero, en relación con la aplicación de las leyes y procedimientos privativos del ramo. Asumirán responsabilidad por los dictámenes que emitan y consultas que resuelvan.

Artículo 26.—Serán atribuciones del Consejo Técnico Aduanero, además de las que le fijarán las leyes reglamentarias respectivas, el estudio de la legislación aduanera y sus reglamentos, así como proponer la emisión, derogatoria o reforma de las leyes, reglamentos y disposiciones que normen las funciones del ramo, tanto en su aspecto técnico como administrativo, elaborando los respectivos proyectos. Tendrán a su cargo, asimismo, la recopilación de todas las leyes y disposiciones aduaneras y las que con ellas se relacionen."

Artículo 4º—Se derogan todas aquellas leyes y disposiciones que en una u otra forma se opongan al presente decreto.

Artículo 5º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el trece de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, año cuarto de la Revolución.

V. M. GIORDANI,
Presidente.

ROBERTO MONZON MALICE,
Secretario.

CELSO CEREZO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, quince de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda, y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

DECRETO NUMERO 531

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se amplia el Decreto número 8 de la Comisión Permanente, emitido con fecha 7 de junio del año en curso, por el que se convocó al Congreso a las presentes sesiones extraordinarias

1 Publicado el 21 de julio de 1948.

para conocer también del Decreto número 501 de este Alto Cuerpo, que fuera devuelto por el Organismo Ejecutivo para su reconsideración.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el quince de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, año cuarto de la Revolución.

V. M. GIORDANI,
Presidente.

ROBERTO MONZON MALICE,
Secretario.

CELSO CEREZO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

DECRETO NUMERO 532

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se nombra procurador general de la Nación al abogado Enrique Paz y Paz, en substitución del de igual título Arturo Herbruger Asturias, a quien se le aceptó la renuncia presentada.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, año cuarto de la Revolución.

V. M. GIORDANI,
Presidente.

D. A. CETINA P.,
Secretario.

CELSO CEREZO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

DECRETO NUMERO 533

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que entre los altos fines del Estado se encuentra el fomento ordenado de la producción en todos sus aspectos, en beneficio de la economía nacional y con el propósito de elevar continuamente el nivel de vida de los habitantes; y que ese desarrollo se impulsará en la medida en que se dé a los productores adecuadas facilidades crediticias, financieras, administrativas y técnicas, lo cual sólo puede hacerse con recursos del Estado;

CONSIDERANDO:

Que además del desarrollo e incremento de la producción nacional, es necesario promover el mejoramiento de la vivienda, como uno de los medios esenciales de elevar las condiciones de vida de la población; y

CONSIDERANDO:

Que el cumplimiento de tales fines sólo podrá lograrse plenamente a través de una institución especializada que, inspirada en la política económica general del Estado, esté en capacidad de realizar los planes de desarrollo antes expuestos con independencia funcional y criterio de conjunto, y dentro de estrictas normas de administración técnica, coordinada y eficiente;

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente

Ley Orgánica del Instituto de Fomento de la Producción

CAPITULO I

Creación y objeto

Artículo 1º—Se crea una institución del Estado con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, que se denomina "Instituto de Fomento de la Producción" y que en el texto de esta ley se llama simplemente "Instituto". Su duración es indefinida.

Artículo 2º—El domicilio del Instituto es la ciudad de Guatemala. El de sus sucursales y agencias será el lugar en que ellas se establezcan para los efectos de los actos u operaciones que efectúen.

Artículo 3º—El Instituto tiene por objeto incrementar, diversificar y racionalizar la producción nacional en todos sus aspectos y en consecuencia debe:

a) Fomentar la producción agrícola y agropecuaria, especialmente la de aquellos cultivos y actividades que contribuyen a una mejor alimentación o se relacionen con el abastecimiento de materias primas para las industrias del país;

b) Estimular la diversificación de la actividad agrícola, mediante la introducción de nuevos cultivos que sean remuneradores y apropiados a las condiciones naturales del país, bien sea para llenar necesidades del mercado interno o para la exportación;

c) Hacer posible el establecimiento, desarrollo, expansión y racionalización de aquellas industrias o actividades que permitan aprovechar en grado conveniente los recursos naturales y redunden en el bienestar económico de la Nación; y

d) Apoyar las actividades económicas que contribuyan, directa o indirectamente, a proporcionar altos niveles de ocupación bien retribuida, y a fortalecer y a estabilizar las relaciones económicas del país con el exterior.

Artículo 4º—Las actividades del Instituto deben coordinarse constantemente con las del Banco de Guatemala a fin de colaborar con éste en la creación y el mantenimiento de las condiciones monetarias, cambiarias y crediticias más favorables al desarrollo ordenado de la economía nacional.

En la medida compatible con los planes de desarrollo económico fundamental, el Instituto debe contribuir a tomar medidas compensatorias tendientes a morigerar la agravación de situaciones inflacionarias o deflacionarias.

CAPITULO II

División funcional

Artículo 5º—El Instituto se compone de tres departamentos con capital propio, que se llaman: Departamento de Crédito Agropecuario e Industrial, Departamento de Fomento y Departamento de la Vivienda Popular. La Contaduría del Instituto debe llevar las cuentas de los departamentos en forma separada, sin perjuicio de consolidar los balances para conocer la situación global del Instituto.

SECCION 1ª

Del Departamento de Crédito Agropecuario e Industrial

Artículo 6º—El Departamento de Crédito Agropecuario e Industrial debe dedicarse principalmente a proporcionar préstamos a corto y mediano plazo, preferentemente y en condiciones favorables, a productores de pequeña y mediana escala, destinados a financiar actividades agrícolas, ganaderas e industriales, así como otras operaciones compatibles con los fines del Instituto. En el cumplimiento de estas funciones el Departamento debe extender el crédito indispensable por las diversas regiones del territorio nacional.

Artículo 7º—El Departamento se rige por la Ley de Bancos en cuanto ésta no contraríe o desvirtúe las disposiciones de esta Sección.

Artículo 8º—El Departamento de Crédito Agropecuario e Industrial está facultado para:

a) Reducir los márgenes de garantía señalados en el artículo 89 de la Ley de Bancos, para hacerlos más favorables al deudor, siempre que el Departamento de Fomento del Instituto asuma el riesgo adicional por tratarse de operaciones cuyo estímulo esté incluido en los planes de fomento del mismo; y

b) Ampliar los plazos de los préstamos destinados a la crianza y esquilmo de ganado, según lo determine un reglamento especial.

Operaciones pasivas

Artículo 9º—El Departamento de Crédito Agropecuario e Industrial puede efectuar las siguientes operaciones pasivas:

a) Recibir depósitos monetarios y de plazo menor;

b) Descontar o redescontar sus documentos en el Banco de Guatemala y obtener adelantos de conformidad con la Ley Orgánica de esta Institución; y

c) Efectuar operaciones de crédito en el interior del país o en el exterior, según lo determina el artículo 15 de la presente ley.

SECCION 2ª

Departamento de Fomento

Artículo 10.—El Departamento de Fomento del Instituto puede efectuar las siguientes operaciones:

a) Llevar a cabo por sí mismo o en colaboración con otras entidades, estudios sobre recursos básicos del país, con objeto de determinar las posibilidades de establecer nuevas industrias u otras actividades productivas;

b) Planificar, ejecutar, contratar, dirigir o administrar proyectos de electrificación, irrigación, inmigración, colonización y otros similares de fomento económico;

c) Garantizar precios mínimos a los productores agrícolas, con base en los costos de producción;

d) Comprar, vender, exportar e importar productos agrícolas con miras de asegurarse ganancias equitativas a los productores o de evitar fluctuaciones perjudiciales en los precios;

e) Certificar o garantizar la calidad de los productos agrícolas que se exporten;

f) Establecer, operar en cualquier forma y tomar en arrendamiento elevadores, graneros, depósitos, molinos o cualquier otro medio de almacenaje, conservación o manipuleo de granos;

g) Adquirir maquinarias, herramientas, y aperos agrícolas, animales de raza, forrajes especiales, plantas y semillas de superior calidad, para venderlos o arrendarlos en condiciones favorables a empresas agrícolas y agricultores de toda clase;

h) Mantener estaciones de mecanización agrícola en distintos sectores del país;

i) Establecer y propulsar estaciones agrícolas experimentales, granjas modelo, campos de demostración; estaciones veterinarias, de monta, de inseminación artificial y de zootecnia, y plantas industriales de ensayo; o bien cooperar con las entidades públicas y privadas en la fundación y sostenimiento de tales establecimientos;

j) Garantizar al Departamento de Crédito Agropecuario e Industrial del Instituto y a otras instituciones de crédito, en todo o en parte, los préstamos que éstos otorguen y que el Departamento de Fomento considere conveniente estimular para el cumplimiento de sus objetivos fundamentales;

k) Otorgar préstamos prendarios o hipotecarios, a mediano o largo plazo, en las condiciones que considere más apropiadas el Directorio Ejecutivo, para adquisición de pequeñas propiedades por agricultores de empresa; para ejecutar mejoras permanentes o semipermanentes; para introducción de cultivos de larga recuperación, y para todos aquellos fines que contribuyan al desarrollo económico del país;

l) Conceder créditos para el financiamiento de actividades productivas de fincas rústicas de explotación colectiva y las de beneficiarios del dominio útil de inmuebles rústicos nacionales a que se refiere el artículo 93 de la Constitución de la República;

m) Comprar fundos rústicos para organizar en ellos empresas agrícolas, arrendarlos a las mismas, y cuando ofrezcan condiciones adecuadas, dividirlos en parcelas y vender éstas a agricultores, preferentemente a los que fueran arrendatarios o aparceros;

n) Estimular y fomentar la organización de asociaciones de productores agrarios, así como asesorarlas técnicamente y otorgarles facilidades de crédito;

o) Cooperar en los estudios previos para la mejor realización de proyectos industriales y proporcionar servicios técnicos en materia de producción, mercadeo e intercambio, organización y administración de empresas;

p) Establecer directamente empresas industriales y adquirir acciones, bonos y otras obligaciones emitidas por entidades que inicien o amplíen ramos de producción de cualquier clase o servicios que ofrezcan posibilidades de desarrollo sano, y participar en su administración en la forma que se juzgue más apropiada para cada caso. Esta participación no puede exceder en cada caso del 25% del capital y reservas del Instituto;

q) Otorgar préstamos industriales de mediano y largo plazo en las condiciones que el Directorio Ejecutivo juzgue más adecuadas;

r) Garantizar en todo o en parte la amortización y los intereses y dividendos de valores emitidos y de créditos contraídos por las empresas aludidas en el inciso *p)* siempre que el Departamento de Fomento las controle financieramente o por entidades públicas estatales o semiestatales y actuar como representante común de los obligacionistas y de los tenedores de acciones o de emisiones hechas a terceros. Las acciones, los bonos y valores cotizables en general que se vayan a garantizar deben ser inscritos previamente en la Comisión de Valores;

s) Encargarse de emitir, colocar, comprar, vender o recibir en depósito acciones, bonos y valores cotizables en general, inscritos en la Comisión de Valores o considerados de primera clase en caso contrario, y hacer sobre ellos operaciones de préstamo y actuar como fideicomisario para asegurar el mejor desempeño de sus funciones;

t) Fletar y refletar vapores, embarcaciones o cualesquiera otros medios de transporte, adquirirlos o arrendarlos; adquirir acciones de empresas navieras nacionales y encargarse de administrar la flota mercante nacional;

u) Organizar, financiar y desarrollar las industrias típicas de Guatemala, en colaboración con el Instituto Indigenista Nacional;

v) Fomentar la industria del turismo y participar en las empresas o servicios que directa o indirectamente favorezcan su desarrollo;

w) Otorgar préstamos a las Municipalidades para la introducción de servicio de luz eléctrica y agua potable en las poblaciones, y para compra de equipos destinados al aseo y saneamiento de las mismas; y

x) Desempeñar cualquier otra función o llevar a cabo cualquier otra actividad compatible con los objetivos del Instituto.

Artículo 11.—El Departamento de Fomento no puede participar en ninguna empresa, ni suscribir acciones en ella, ni otorgarle ayuda financiera, sin que concurran las circunstancias siguientes:

a) Dictamen técnico especializado, favorable, sobre la costeabilidad de la explotación y su conveniencia para el desenvolvimiento económico del país;

b) Reservación del derecho de controlar la inversión de los fondos y de vigilar eficazmente el desarrollo y la administración de la empresa, así como de participar en ella e intervenirla en caso necesario; y

c) Garantías adecuadas.

Artículo 12.—El Departamento de Fomento debe dar preferencia en el establecimiento directo de industrias:

a) A aquellas de carácter fundamental; y

b) A aquellas de alto interés para el fomento de la producción, que no existan o que hayan sido insuficientemente desarrolladas por la iniciativa privada.

Una vez que las empresas así establecidas se hayan hecho rentables en condiciones permanentes, previo informe favorable del Directorio Ejecutivo y aprobación del Consejo Directivo Superior, el Departamento puede vender a los guatemaltecos las acciones o participaciones que el Instituto tenga en tales empresas.

Artículo 13.—En los casos en que el Departamento haya participado en una empresa privada mediante la adquisición de acciones, debe poner éstas a la venta cuando considere asegurado el crecimiento normal de la empresa, en las mismas condiciones del artículo anterior.

Operaciones pasivas

Artículo 14.—El Departamento de Fomento puede efectuar las siguientes operaciones pasivas:

a) Recibir depósitos de ahorro y de plazo mayor;

b) Emitir bonos generales, prendarios, hipotecarios o de ahorro, así como letras y otros documentos de crédito;

c) Emitir certificados de participación;

d) Descontar o redescontar sus documentos en el Banco de Guatemala y obtener adelantos, de conformidad con la Ley Orgánica de dicha institución; y

e) Efectuar operaciones de crédito en el interior del país o en el exterior, con bancos u otras instituciones financieras, nacionales o internacionales.

Artículo 15.—El Instituto, por medio de su Departamento de Fomento, puede contratar préstamos en el exterior con bancos u organismos internacionales, siempre que el Presidente de la República apruebe en Consejo de Ministros los proyectos específicos a cuya financiación se destinan, previa audiencia de la Junta Monetaria y que el Congreso autorice la operación. En estos casos los préstamos tendrán la garantía incondicional del Estado. Los recursos provenientes de préstamos en el exterior deben usarse fundamentalmente en satisfacer pagos en el extranjero.

Artículo 16.—El Departamento de Fomento se rige por la Ley de Bancos en cuanto ésta no contraríe o desvirtúe las disposiciones de esta Sección.

SECCION 3ª

Del Departamento de la Vivienda Popular

Artículo 17.—El Departamento de la Vivienda Popular tiene como finalidad esencial promover el mejoramiento de las condiciones de habitación de los trabajadores del campo y de la ciudad, proporcionando la ayuda, las facilidades y el estímulo necesarios para la construcción de viviendas higiénicas y confortables.

Artículo 18.—El Departamento de la Vivienda Popular debe coordinar las actividades públicas relacionadas con la política de la vivienda y especialmente con la construcción de casas populares. El Organismo Ejecutivo cuidará de adoptar las medidas que sean necesarias a este fin.

El Departamento de la Vivienda Popular se rige por la Ley de Bancos en cuanto ésta no contraríe o desvirtúe las disposiciones de esta Sección.

Artículo 19.—El Departamento de la Vivienda Popular tiene las siguientes funciones:

a) Efectuar estudios e investigaciones acerca del problema de la vivienda en el país;

b) Asesorar a las Municipalidades de la República y a otras entidades públicas en la proyección y ejecución de obras de desarrollo urbano;

c) Otorgar préstamos directos a personas de bajos ingresos, con destino a la construcción de sus propias viviendas;

d) Conceder préstamos a cooperativas o asociaciones de construcción para viviendas baratas.

En el caso de las cooperativas afiliadas al Sistema Cooperativo Nacional será necesario informe favorable del Departamento de Fomento Cooperativo;

e) Otorgar préstamos a Municipalidades para la construcción de barrios urbanos que se destinen a las personas de bajos ingresos;

f) Conceder créditos a campesinos para la construcción de sus viviendas, conforme planos previamente aprobados por el Instituto, y encargarse de la edificación de las mismas;

g) Otorgar préstamos a los dueños de fincas rurales y a industriales y mineros para la construcción de habitaciones destinadas exclusivamente a la vivienda de sus trabajadores;

h) Construir barrios modelo por su propia cuenta para vender las casas a plazos adecuados o para arrendarlas en módicas condiciones a trabajadores de bajos ingresos;

i) Participar con entidades públicas y privadas, en operaciones de financiación de lotificaciones urbanas y de construcción de viviendas, conforme proyectos especiales;

j) Otorgar créditos y adelantos, con garantía de las carteras hipotecarias, a los bancos de ahorro y préstamo para la Vivienda Familiar; descontar o comprar parte o el total de dichas carteras, y comprar bonos hipotecarios de los mismos, con el objeto exclusivo de proveerlos de liquidez;

k) Garantizar préstamos hipotecarios que se otorguen para la adquisición o construcción de viviendas y que se ajusten a las condiciones que fije el Departamento; y

l) Efectuar cualquiera otra operación compatible con la naturaleza de este Departamento y necesaria para el debido cumplimiento de sus fines.

Operaciones pasivas

Artículo 20.—El Departamento de la Vivienda Popular puede efectuar las siguientes operaciones:

a) Emitir bonos hipotecarios y de ahorro;

b) Recibir depósitos de ahorro destinados especialmente a acumular fondos para la adquisición de terrenos urbanos y edificación de viviendas; y

c) Efectuar operaciones de crédito en el interior del país o en el exterior en los mismos términos que el Departamento de Fomento.

CAPITULO III

Sucursales y agencias

Artículo 21.—El Instituto de Fomento de la Producción debe establecer sucursales y agencias en el territorio nacional y está facultado para abrir oficinas en el interior y exterior de la República. Las sucursales y agencias tienen por objetó principal canalizar el crédito pór las diversas regiones del país, e impulsar por los medios a su alcance el progreso y florecimiento de las distintas zonas del territorio nacional.

Artículo 22.—Las sucursales deben funcionar a cargo de un gerente y un Consejo de Administración compuesto de tres miembros propietarios y tres suplentes. Los miembros del Consejo serán nombrados por el Directorio Ejecutivo para períodos de dos años y deben ser vecinos honorables de la zona geográfica en que la sucursal opere.

Artículo 23.—Las agencias deben funcionar a cargo de un agente y de una junta Consultiva Local, compuesta de dos miembros propietarios y dos suplentes nombrados por el Directorio Ejecutivo entre vecinos honorables de la localidad en que la Agencia opere.

Artículo 24.—El Instituto coordinará sus funciones de distribución del crédito en el interior del país, con las del Crédito Hipotecario Nacional y de cualquier otra entidad financiera pública, a fin de evitar duplicidades innecesarias o interferencia entre las funciones de uno y otro.

CAPITULO IV

Organización

SECCION 1ª

Organos superiores

Artículo 25.—Los órganos superiores del Instituto son:

a) El Consejo Directivo Superior;[1]
b) El Directorio Ejecutivo;
c) La Gerencia;
d) El Consejo Técnico; y
e) La Contraloría y Auditoría.

SECCION 2ª

Consejo Directivo Superior [1]

Artículo 26.—El Consejo Directivo Superior es la autoridad suprema del Instituto y, en consecuencia,

1 Derogado por Decreto presidencial número 545, tomo 74.

le corresponde la dirección y planificación general de sus actividades.

Artículo 27.—El Consejo Directivo Superior está integrado así:

a) El Ministro de Economía;
b) El Ministro de Agricultura;
c) El Ministro de Hacienda y Crédito Público;
d) El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas;
e) El Presidente del Banco de Guatemala;
f) El Presidente del Crédito Hipotecario Nacional;
g) Un agricultor o ganadero y un industrial nombrados por el Presidente de la República de listas que le sometan las asociaciones de agricultores, ganaderos, e industriales reconocidas conforme a la ley;
h) Dos trabajadores nombrados por el Presidente de la República de listas que le sometan las centrales sindicales reconocidas conforme a la ley.

Cuando los Ministros de Estado no concurran por razones de su cargo pueden delegar su representación en uno de los altos funcionarios de su ramo.

Los cargos en el Consejo Directivo Superior se desempeñan *ad honorem*.

Artículo 28.—Los miembros del Consejo Directivo Superior a que se refieren los incisos *g)* y *h)* del artículo precedente deben ser propuestos conforme a las normas que establezca el reglamento interno del Consejo Directivo Superior; duran dos años en el ejercicio de sus funciones y pueden ser confirmados para otro período.

Artículo 29.—El Consejo Directivo Superior debe reunirse ordinariamente en dos ocasiones durante el año, de acuerdo con el reglamento, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, y extraordinariamente cuando sea convocado por el Directorio Ejecutivo o el Ministro de Economía, a quien corresponde presidir todas las sesiones. En su ausencia presidirán éstas los demás Ministros que integran el Consejo Directivo Superior, en el orden en que aparecen en el artículo 27 de la presente ley.

Para que haya quórum se requiere la asistencia de las dos terceras partes de los miembros del Consejo y las decisiones se toman por mayoría de votos de los concurrentes, a razón de un voto por persona, salvo el caso de empate en que quien presida tiene derecho a doble voto.

Artículo 30.—Los miembros del Directorio Ejecutivo, de la Gerencia y del Consejo Técnico deben asistir a las sesiones del Consejo Directivo Superior, con derecho a voz ilustrativa, pero sin voto.

A las mismas sesiones pueden concurrir con dichas facultades y limitaciones los presidentes de las Comisiones de Economía, Agricultura, Hacienda y Crédito Público y Comunicaciones y Obras Públicas, del Congreso de la República.

Artículo 31.—El Consejo Directivo Superior tiene las siguientes funciones:

a) Estudiar y aprobar el Plan Básico de Fomento de la Producción y los Planes Anuales de Realización que elabore el Directorio Ejecutivo;
b) Estudiar y aprobar, por capítulos globales, el presupuesto general del Instituto, que elabore el Directorio Ejecutivo;
c) Conocer el estado de cuentas y el balance de cada ejercicio anual y aprobar la forma de distribución que de los excedentes proponga el Directorio Ejecutivo;
d) Estudiar y aprobar la Memoria anual que le presente el Directorio Ejecutivo, la cual debe ser publicada sin pérdida de tiempo y con inclusión de las observaciones que procedan;
e) Elegir por mayoría de votos a los miembros del Directorio Ejecutivo que le corresponda, de acuerdo con el artículo 32 de esta ley;
f) Fijar las dietas de los miembros del Directorio Ejecutivo;
g) Nombrar y remover al contralor y auditor general del Instituto, de acuerdo con los artículos 47 y 48 de esta ley;
h) Conocer los informes que le presente el contralor y auditor general, y en su caso, el superintendente de Bancos; e
i) Dictar su reglamento interno.

SECCIÓN 3ª

Directorio Ejecutivo

Artículo 32.—La dirección inmediata del Instituto está a cargo de un Directorio Ejecutivo compuesto de cinco miembros propietarios y cinco suplentes, nombrados así:

a) Dos propietarios y dos suplentes, designados por el Presidente de la República;
b) Un propietario y un suplente, designados por la Junta Monetaria del Banco de Guatemala, de entre los altos funcionarios de esta Institución; y
c) Dos propietarios y dos suplentes, designados por el Consejo Directivo Superior.

De los miembros de su elección, el Presidente de la República designará al presidente del Directorio.

El representante propietario de la Junta Monetaria será el vicepresidente y los restantes miembros propietarios, los vocales.

Artículo 33.—Los miembros del Directorio Ejecutivo, propietarios y suplentes, están sujetos a las siguientes normas:

a) En el caso de los incisos *a)* y *b)* del artículo anterior deben ser versados en materias económicas;

b) En el caso del inciso *c)* del artículo anterior, deben poseer amplia experiencia y notoria capacidad en asuntos relativos a la producción nacional; y

c) Ajustar su actuación a los principios y disposiciones de esta ley y de sus reglamentos.

Artículo 34.—No pueden ser miembros del Directorio Ejecutivo:

a) Los que no estén capacitados para ser miembros del Directorio de un banco de Estado, de acuerdo con los artículos 13 y 14 del Decreto número 315 del Congreso de la República;

b) Los que sean dirigentes de cualquier partido político en calidad de miembros de su junta directiva, de su comité ejecutivo general, de su consejo consultivo, comités o comisiones políticas o de propaganda, o de sus comités directivos filiales, salvo que opten por el cargo de miembros del Directorio Ejecutivo; y

c) Los que pertenezcan a los otros órganos superiores del Instituto o a su personal subalterno, salvo que renuncien previamente al cargo o empleo que motive el impedimento.

Artículo 35.—Los miembros del Directorio Ejecutivo deben desempeñar sus funciones con absoluta independencia de criterio y de cualquier interés distinto de las finalidades del Instituto; y sobre ellos recae la responsabilidad que por su gestión les corresponda.

Artículo 36.—Los miembros del Directorio Ejecutivo duran cuatro años en el ejercicio de sus funciones, y sólo el Presidente de la República puede removerlos antes del vencimiento de sus períodos, por las causales y según los procedimientos determinados en el artículo 24 del Decreto número 215 del Congreso de la República.

Artículo 37.—El Directorio Ejecutivo debe reunirse en sesión ordinaria dos veces cada semana, y extraordinariamente, para tratar asuntos urgentes, cada vez que sea convocado por su presidente o por el gerente general, quienes en tal caso lo deben hacer por escrito, especificando el objeto de la sesión.

Cuatro miembros propietarios del Directorio Ejecutivo, o los suplentes en su caso, constituyen quórum para toda sesión y las resoluciones deben tomarse por mayoría de votos de los concurrentes, a razón de un voto por persona; salvo el caso de empate, en que el presidente o quien lo sustituya tiene derecho a doble voto. Los miembros propietarios, y los suplentes que los substituyan, tienen derecho a las dietas que determine el presupuesto general del Instituto, siempre que el número de las sesiones celebradas no pase de dos a la semana, caso en el cual las sesiones que excedan de este número no deben ser remuneradas. El presidente del Directorio gozará de una remuneración adicional.

Artículo 38.—Los miembros propietarios deben ser substituidos en sus ausencias temporales o accidentales por sus respectivos suplentes. En caso de falta temporal o accidental del presidente, éste debe ser substituido en sus funciones de presidente por el vicepresidente del Directorio, y el suplente de aquél debe entrar al Directorio Ejecutivo como simple propietario.

En caso de falta definitiva de un propietario, debe ocupar el puesto su respectivo suplente, durante el resto del período legal correspondiente. Aquellos a quienes competa hacer el nuevo nombramiento deben limitarse a designar al suplente, también para el resto de dicho período.

Artículo 39.—Cuando sean convocados por el presidente del Directorio Ejecutivo, deben asistir a las sesiones, con derecho a voz ilustrativa, aunque sin voto, los siguientes funcionarios:

a) El director general de Economía;
b) El director general de Agricultura;
c) El director general de Ganadería;
d) El director del Instituto Agropecuario;
e) El director general de Obras Públicas;
f) El director del Departamento de Estudios Económicos del Banco de Guatemala; y
g) El jefe del Departamento de Fomento Cooperativo.

Otros funcionarios o expertos de la administración pública o entidades oficiales pueden ser invitados a las sesiones del Directorio Ejecutivo igualmente con voz, pero sin voto.

Cada uno de los funcionarios y expertos a que se refiere este artículo tendrá derecho a percibir por cada sesión a que asista, una dieta equivalente al 50% de la dieta que corresponda a cada uno de los directores ejecutivos.

Artículo 40.—El Directorio Ejecutivo tiene las siguientes funciones:

a) Formular el Proyecto de Plan Básico de Fomento a la Producción y los proyectos de Planes de Realización Anual y someterlas al estudio y aprobación del Consejo Directivo Superior, previos los estudios técnicos suficientes que aseguren la viabilidad de las obras o explotaciones que se proyecten y el desarrollo sano y coordinado de las actividades económicas;

b) Llevar a la práctica los planes a que se refiere el inciso anterior y efectuar las operaciones que de ellos se deriven;

c) Formular el proyecto de presupuesto general del Instituto y someterlo al estudio y aproba-

ción del Consejo Directivo Superior y hacer las distribuciones dentro de los capítulos globales que éste fije;

d) Resolver previamente a su ejecución sobre las operaciones activas y pasivas de los distintos Departamentos del Instituto y establecer los límites y condiciones en que aquéllos pueden ser resueltos por la gerencia;

e) Estudiar y aprobar los estados de cuentas y los balances mensuales que debe presentarle la gerencia;

f) Estudiar y aprobar los estados de cuentas y balances anuales que debe presentarle la Gerencia y elevarlos al conocimiento del Cohsejo Directivo Superior, junto con el respectivo proyecto de distribución de los excedentes;

g) Elaborar con auxilio de la Gerencia la Memoria anual del Instituto;

h) Proponer para su nombramiento por el Presidente de la República, en terna que debe acordarse por mayoría de votos, al candidato a gerente general; y designar a los gerentes, subgerentes, gerentes de sucursal y agentes a propuesta del gerente general, también por mayoría de votos;

i) Nombrar y remover a los miembros del Consejo Técnico, a propuesta de la Gerencia;

j) Estudiar y aprobar los proyectos de reglamento de esta ley, que elabore la Gerencia con intervención del Consejo Técnico, y elevarlos al ministerio de Economía para su aprobación por el Presidente de la República;

k) Dictar en definitiva los reglamentos internos del Instituto;

l) Resolver sobre el establecimiento o clausura de sucursales, agencias u oficinas especiales;

m) Designar corresponsales en el exterior, a propuesta de la Gerencia;

n) Conceder licencias a sus propios miembros y a los de la Gerencia, así como al auditor y contralor general; y

ñ) Resolver cualesquiera otros asuntos cuya decisión le señale esta ley o sus reglamentos y en general, ejercer todas las funciones directivas que no correspondan al Consejo Directivo Superior.

SECCION 4ª

Gerencia

Artículo 41.—La Gerencia está integrada por:

a) Un gerente general;

b) Un gerente o subgerente de cada uno de los Departamentos en que se divide funcionalmente el Instituto, según el artículo 5º de la presente ley; y

c) Los demás subgerentes que sean estrictamente necesarios para la buena marcha de la Institución.

Artículo 42.—La Gerencia es el órgano administrativo del Instituto y debe llevar a la práctica las decisiones que adopte el Directorio Ejecutivo, de conformidad con las instrucciones que éste le imparta.

El gerente general tiene a su cargo la representación legal del Instituto y puede delegarla, total o parcialmente, en uno o más gerentes y subgerentes, previa autorización del Directorio Ejecutivo.

Los gerentes substituirán al gerente general en sus ausencias temporales, en el orden que indique el reglamento o, en su defecto, que disponga el Directorio Ejecutivo.

Artículo 43.—El gerente general, los gerentes y subgerentes deben poseer reconocida competencia en materias económicas y bancarias y llenar las otras calidades que se requieren para ser miembro del Directorio Ejecutivo.

Los miembros de la Gerencia deben desempeñar sus funciones con absoluta independencia de criterio y de cualquier interés distinto de las finalidades del Instituto, y sus funciones son incompatibles con las de cualquier otro cargo o empleo público o privado que les impida dedicarse plenamente al desempeño de su cargo, salvo las actividades de carácter docente.

Artículo 44.—El gerente general debe asistir a las sesiones del Directorio Ejecutivo. Igual obligación alcanza a los gerentes cuando en dichas sesiones se vaya a tratar asuntos relativos a sus funciones específicas.

Artículo 45.—El gerente general es el jefe superior del personal y en consecuencia le corresponde nombrar, promover, dar licencias, permutar, corregir disciplinariamente y remover a todo el personal subalterno del Instituto.

SECCION 5ª

Consejo Técnico

Artículo 46.—El Consejo Técnico del Instituto debe estar integrado por un grupo de asesores, de funciones consultivas, quienes bajo su responsabilidad personal deben sujetar su actuación a las normas más estrictas y modernas que regulen sus respectivas especialidades.

El funcionamiento del Consejo Técnico se rige por las siguientes reglas:

a) Los asesores técnicos deben colaborar en los planes, proyectos, estudios e investigaciones del instituto para el debido cumplimiento de los fines y la mejor realización de las funciones que éste tiene encomendadas;

b) Ni el Directorio Ejecutivo ni la Gerencia pueden resolver ningún asunto que tenga relación directa con problemas de orden técnico, sin antes recabar el criterio escrito del miembro o de los miembros del Consejo Técnico que corresponda;

c) Cada uno de sus miembros debe informar por escrito al gerente general sobre las deficiencias del Instituto que llegue a notar, indicando al mismo tiempo el modo de corregirlas y, siempre que lo estime necesario, la manera de mejorar los servicios o actividades de aquél. En ambos casos los informes deben ceñirse a los asuntos de la competencia técnica de sus respectivos firmantes. El gerente general queda obligado a poner estos informes en conocimiento del Directorio Ejecutivo dentro de los quince días siguientes a aquel en que los haya recibido, junto con las observaciones personales que estime conveniente hacerles;

d) Cada uno de sus miembros debe asistir a las sesiones del Directorio Ejecutivo en que se traten asuntos de su respectiva competencia técnica y, en tal caso, siempre que aquél adopte una resolución contraria a sus consejos, quedan obligados a hacer constar su opinión en las actas; y

e) Las otras que determinen los reglamentos.

SECCION 6ª

Contraloría y Auditoría

Artículo 47.—La Contraloría y Auditoría debe cumplir las funciones que su nombre indica. Está integrado por un contralor y auditor general y los auxiliares que se estime necesarios. El contralor y auditor general del Instituto debe ser nombrado por el Presidente de la República de una lista de tres personas propuestas por el Consejo Directivo Superior; debe reunir las calidades que se requieren para ser gerente y tener comprobada competencia en contraloría, auditoría y prácticas bancarias.

Artículo 48.—El auditor y contralor dura tres años en el ejercicio de su cargo, y sólo puede ser removido por el presidente con la recomendación del Consejo Directivo Superior.

Artículo 49.—El contralor y auditor general tiene a su cargo la inspección y fiscalización de las operaciones y de la contabilidad del Instituto y debe velar por su corrección y por el cumplimiento de las resoluciones del Consejo Directivo Superior y del Directorio Ejecutivo.

Dicho funcionario tiene también acceso a todos los datos necesarios para cumplimiento de sus funciones y debe realizar los arqueos y comprobaciones que estime convenientes, examinar los diferentes balances y estados de cuentas, comprobarlos con los libros, documentos y existencias y certificarlos cuando los estime correctos.

Artículo 50.—El contralor y auditor general debe dar cuenta inmediata al gerente general o al Directorio Ejecutivo, según los casos, de cualquier irregularidad que note, y procurar que se le ponga pronto remedio. Si a pesar de dicho aviso la anomalía no se corrige dentro de un plazo prudencial, el contralor y auditor general pondrá el caso en conocimiento del superintendente de Bancos y del Tribunal y Contraloría de Cuentas a fin de que adopte las medidas que corresponden.

Artículo 51.—El contralor y auditor general debe informar periódicamente al Directorio Ejecutivo acerca del resultado de sus labores, y además, al fin de cada año debe rendir un informe sobre la misma materia al Consejo Directivo Superior.

CAPITULO V

Capital y reservas

Artículo 52.—El capital inicial del Instituto de Fomento de la Producción es de seis millones quinientos mil quetzales que se aportan de la manera siguiente:

a) Un millón quinientos mil quetzales que debe proporcionar el Banco de Guatemala de conformidad con el artículo 2º del Decreto del Congreso Nacional número 331, de 12 de febrero de 1947; y

b) Cinco millones de quetzales que aporta el Estado por medio de letras de Tesorería hasta un año de plazo, notas del Tesoro hasta 5 años de plazo, y Bonos del Tesoro hasta 10 años de plazo, que debe emitir el Ministro de Hacienda y Crédito Público, dentro de los noventa días a partir de la fecha en que esta ley entre en vigor, de conformidad con un reglamento especial que dicte el Organismo Ejecutivo, con audiencia de la Comisión de Valores. Los valores mencionados devengarán un interés hasta del 4% anual en proporción al plazo de cada clase de obligaciones, y su servicio de amortización e intereses se realizará en las condiciones que determine el citado Reglamento, mediante asignaciones anuales consecutivas no menores de quinientos mil quetzales que obligatoriamente se incluirán en el Presupuesto General de Gastos de la Nación.

Los valores a que se refiere el inciso *b)* son negociables y el Banco de Guatemala debe descontarlos o redescontarlos, aceptarlos en garantía o adquirirlos, de acuerdo con lo que sobre el particular prescribe su ley orgánica.

Artículo 53.—El capital inicial del Instituto de Fomento de la Producción se distribuirá entre los tres Departamentos, de la manera siguiente:

a) Un millón quinientos mil quetzales, para el Departamento de Crédito Agropecuario e Industrial;

b) Tres millones de quetzales, para el Departamento de Fomento; y

c) Dos millones de quetzales para el Departamento de la Vivienda Popular.

Para el mejor cumplimiento de los fines del Instituto y la continua expansión de sus actividades, el Estado deberá hacerle aumentos constantes a su capital, especialmente mientras el mercado de valores no haga posible una suficiente colocación de sus bonos y demás títulos de crédito. Para este fin, anualmente se incluirá en el Presupuesto de Gastos de la Nación una partida cuyo monto no será menor del 2% ni mayor del 6% de los ingresos presupuestos del Tesoro Público.[1]

Artículo 54.—El Organismo Ejecutivo puede, mediante acuerdo del Presidente de la República, traspasar al Instituto de Fomento de la Producción, la propiedad o el dominio útil y la administración de fincas rústicas, terrenos nacionales, explotaciones agrícolas o industriales, acciones de empresas y otros bienes de producción que le pertenezcan o lleguen a pertenecerle, así como recursos forestales u otros productos de propiedad nacional. Estos traspasos, en su caso, deberán considerarse como aportaciones adicionales del Estado al capital del Instituto.

Artículo 55.—El Consejo Directivo Superior, a propuesta del Directorio Ejecutivo, podrá efectuar redistribuciones de capital entre los Departamentos cuando esa medida fuere necesaria para cumplir con la ley o para satisfacer mejor los fines del Instituto.

Artículo 56.—Para establecer los resultados financieros anuales del Instituto deben consolidarse las utilidades o pérdidas netas de los Departamentos.

Los excedentes deben destinarse en su totalidad a constituir y fortalecer los fondos de reserva de los Departamentos, en las proporciones que determine el Consejo Directivo Superior a propuesta del Directorio Ejecutivo. Las disminuciones que se produjeren en el capital del Instituto, como consecuencia de pérdidas sufridas, deberán ser reembolsadas por el Estado mediante asignaciones que figurarán en el Presupuesto de la Nación correspondiente al período fiscal subsiguiente. Sólo en caso de pérdidas muy considerables, o de estrechez del Tesoro, podrá hacerse la compensación de pérdidas en más de un periodo fiscal.

Artículo 57.—Los Departamentos podrán constituir reservas especiales además de sus fondos de reserva general.

CAPITULO VI

Disposiciones generales

Artículo 58.—Las obligaciones que contraiga el Instituto, proveniente de la recepción de depósitos y de la emisión de sus propios bonos, letras, notas, certificados de participación y otros valores, gozan de la incondicional e ilimitada garantía del Estado por el solo hecho de su emisión.

Artículo 59.—Los bonos, los certificados de participación, las letras y las notas del Instituto, deben ser inscritos en la Comisión de Valores, previamente a su colocación en el mercado.

Artículo 60.—El Instituto debe sujetar su política de emisión, colocación, compra y venta de valores propios, o de terceros con su garantía o sin ella, a la política de estabilización de fondos de regulación de valores y a las normas de la Comisión de Valores. Las colocaciones de valores propios o de terceros en que el Instituto intervenga, están comprendidos dentro del artículo 102 del Decreto número 215 del Congreso de la República.

Artículo 61.—Para la formulación del Plan Básico de Fomento y de los planes de realización anual, deben tomarse en consideración las necesidades del país; los recursos naturales, humanos, financieros y técnicos con que pueda contarse; la situación económica general y en particular la situación monetaria; el estado de la balanza de pagos internacionales; la situación fiscal y otros elementos de juicio que contribuyan a una planificación técnicamente orientada, prácticamente realizable y conveniente en el más alto grado para los intereses nacionales.

Artículo 62.—Para el debido cumplimiento de sus fines y para la elaboración de planes especiales de fomento, proyectos, estudios e investigaciones, adiestramientos de su personal y preparación de técnicos en la República, el Instituto puede enviar al exterior a miembros de su personal o a quien considere más apropiado; conceder becas en cualesquier materias económicas, agrícolas, ganaderas o industriales que el Instituto esté interesado en desarrollar; y contratar los servicios de entidades, profesionales y técnicos extranjeros para trabajos especiales o servicios permanentes.

Artículo 63.—El Instituto puede cobrar comisiones por los estudios o servicios que preste a las empresas privadas, y los gastos que en unos u otros se ocasionen, pueden serle reembolsados en acciones de las respectivas compañías.

---

1 Este precepto quedó en suspenso por tres años; artículo 4º del Decreto número 1049 del Congreso.

Artículo 64.—El Instituto debe gestionar ante el Gobierno de la República la adopción de medidas de carácter económico o fiscal que tengan relación con sus actividades, o cualesquiera otras que tiendan a complementar su labor de fomento agrícola, ganadero e industrial.

Artículo 65.—El Instituto debe en todo momento procurar la coordinación de sus actividades con las dependencias oficiales o semioficiales. Debe interesarse en prestar ayuda técnica a la dependencia encargada de administrar las fincas rústicas nacionales y tratar de aprovechar este valioso medio, de la mejor manera posible, para llevar a la práctica directamente sus planes de intensificación y diversificación agrícola y ganadera. La dependencia que administre las fincas nacionales debe proporcionar al Instituto las tierras que se necesiten para demostraciones o experimentos agrícolas y secundar el programa agrícola del Instituto a requerimiento de su Directorio Ejecutivo.

Artículo 66.—El Instituto es ajeno a toda actividad o cuestión político-partidista o religiosa.

Artículo 67.—Las operaciones que los Departamentos del Instituto pudieran celebrar con los miembros del Consejo Directivo Superior, del Directorio Ejecutivo, del Consejo Técnico, de la Superintendencia de Bancos y del Tribunal y Contraloría de Cuentas o bien con los funcionarios y empleados del Instituto o sus parientes dentro de los grados de ley, estarán sujetas a las previsiones contenidas en los artículos 17 y 18 de la Ley de Bancos.

Artículo 68.—Las autoridades superiores del Instituto o los miembros del personal al servicio del mismo, que por dolo o culpa grave ejecuten, consientan o permitan ejecutar operaciones contrarias a la presente ley o a sus reglamentos, deben responder con sus propios bienes de las pérdidas que dichas operaciones lleguen a irrogar al Instituto, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que proceda aducirles.

Artículo 69.—El Instituto debe contar con un reglamento de personal en que, además de las normas que le son propias, se establezcan las garantías que amparen a las personas que prestan sus servicios a la Institución, a base de que los nombramientos se han de hacer únicamente en razón de méritos y eficiencia comprobados, de que toda promoción de clase escalafonaria se ha de sujetar principalmente a las circunstancias antedichas, d: que la administración del Instituto se ha de hacer con criterio técnico y empleando sólo el número de trabajadores estrictamente necesario, de que los despidos solo puedan ejecutarse por motivos plenamente comprobados, previa audiencia del interesado, y de que los miembros del personal han de ganar emolumentos decorosos, acordes con su posición y sus responsabilidades.

Artículo 70.—El Instituto debe publicar en el Diario Oficial, dentro de los primeros quince días de cada mes, un balance general de cada uno de los Departamentos y un balance consolidado correspondiente al último día hábil del mes anterior.

Artículo 71.—El Instituto de Fomento de la Producción está sometido al control y vigilancia de la Superintendencia de Bancos en lo que a sus operaciones activas y pasivas se refiere, y al Tribunal y Contraloría de Cuentas, en cuanto a los demás aspectos de la fiscalización que proceda según la ley. Ambas instituciones deben tomar en cuenta, en sus funciones de fiscalización, la naturaleza del Instituto como empresa de servicio público e institución de crédito y sus diferencias con las dependencias de la administración pública.

Sin perjuicio de lo anterior, el Directorio Ejecutivo del Instituto puede contratar los servicios de firmas de contadores públicos y auditores, reputadas internacionalmente, para efectuar inspecciones contables y labores análogas de control.

Artículo 72.—El Instituto gozará de:

a) Exención de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones, fiscales o municipales, directos o indirectos, establecidos o por establecerse, que puedan pesar sobre sus bienes muebles o inmuebles, rentas o ingresos de cualquier clase o sobre los actos jurídicos, contratos o negocios que celebre, en cuanto deban ser pagados por el Instituto;

b) Exención de toda clase de impuestos o tasas, fiscales o municipales, presentes o futuros, sobre la emisión, inscripción, negociación, pago de capital e intereses, etc., de los bonos, certificados de participación, letras, notas y otros valores que el Instituto emita;

c) Exención de toda clase de derechos, tasas, impuestos, contribuciones y recargos que pasen o lleguen a pesar sobre los artículos que importe, siempre que se destinen exclusivamente a la organización, instalación y labores de sus oficinas y dependencias o que se destinen al cumplimiento de sus funciones de fomento o a la construcción de viviendas por el propio Instituto. Esta franquicia total de importación debe sujetarse a los procedimientos establecidos por las leyes de la República; pero el Instituto tenderá a no hacer importaciones cuando pueda obtener productos nacionales en iguales condiciones que los extranjeros;

d) Exención de prestar fianzas y de hacer depósitos en materia judicial;

e) Franquicia postal y telegráfica.

CAPITULO VII

Disposiciones transitorias

Artículo 73.—Como el Instituto no puede llevar a cabo inmediatamente sus múltiples finalidades, ni asumir de una sola vez las responsabilidades y funciones que esta ley le señala, el Consejo Directivo Superior y el Directorio Ejecutivo deberán ir desarrollando sus planes y su acción en el transcurso del tiempo, a manera de dar preferencia efectiva a obras y operaciones fundamentales y de no ver entorpecida su acción básica por diversidad de proyectos y experimentaciones.

En lo relativo a los programas de estabilización y fijación de precios mínimos, el Instituto dará preferencia a los productos básicos de consumo interno, siempre que tenga las facilidades de almacenamiento que le permitan el desarrollo eficaz de una política de precios.

La ayuda financiera del Instituto para el desarrollo de proyectos de obras públicas municipales, se otorgará siempre que los fondos disponibles del Instituto no estuvieren comprometidos en los planes fundamentales de fomento agrícola, ganadero e industrial.

Artículo 74.—A fin de hacer posible en lo sucesivo la renovación anual de uno de los miembros del Directorio Ejecutivo, treinta días antes de finalizar el primer año de funcionamiento del Instituto se debe determinar por la suerte, entre los miembros a que se refieren los incisos *a)* y *c)* del artículo 32 de la presente ley, quien debe funcionar por un año y el período de quienes ha de ser de dos, tres y cuatro años, respectivamente.

Artículo 75.—El Consejo Directivo Superior deberá quedar integrado dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que esta ley entre en vigor.

Los nombramientos deberán efectuarse, sin necesidad de requerimiento, dentro del plazo señalado, y comunicarlos inmediatamente al Ministro de Economía. Una vez comunicadas esas designaciones, dicho funcionario deberá citar tanto a los miembros nombrados como a los miembros ex oficio del Consejo Directivo Superior a una sesión preliminar que tendrá por objeto exclusivo designar a los miembros del Directorio Ejecutivo que son de su elección.

El Presidente de la República y la Junta Monetaria, nombrarán a su vez, a los miembros propietarios y suplentes del Directorio Ejecutivo que les corresponde, dentro de treinta días de la fecha en que la presente ley entre en vigor.

Una vez integrado, el Directorio Ejecutivo deberá tomar posesión ante el Ministro de Economía y reunirse preliminarmente para formular la terna de candidatos para gerente general, que debe presentarse al Presidente de la República.

El período de los miembros del Consejo Directivo Superior y el de los del Directorio Ejecutivo comenzará a regir desde el día en que el Instituto inicie formalmente sus operaciones.

Artículo 76.—El Departamento de Crédito Agropecuario e Industrial del Instituto de Fomento de la Producción, deberá quedar establecido a más tardar dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que se constituya el Directorio Ejecutivo; y los otros Departamentos, dentro de los noventa días subsiguientes. Para el efecto, el Banco de Guatemala, queda encargado de prestar al Ministerio de Economía, al Directorio Ejecutivo y al gerente general del Instituto, según el caso, su colaboración continua y su asistencia en las tareas de organización, en la contratación de técnicos y formación del personal, en el envío de funcionarios del Instituto a instituciones similares del exterior, en las cuales puedan adquirir provechosa experiencia, y en general, en la estructuración de sus servicios administrativos y técnicos.

El Banco de Guatemala, suministrará, además al Directorio Ejecutivo, con carácter de adelanto, los fondos que sean necesarios para la instalación del Instituto y en su caso para la compra, construcción y acondicionamiento de edificio para sus oficinas y dependencias funcionales. Todos estos gastos se amortizarán por el Instituto en un período razonable de años.

El Instituto queda también facultado para incurrir en los gastos que requieran los estudios técnicos de planificación, así como en otros gastos de investigación, los cuales, cuando no sean imputables a un proyecto específico, se absorverán normalmente en el respectivo ejercicio, salvo que por su cuantía el Directorio Ejecutivo estime conveniente amortizarlos en varios años.

Artículo 77.—Un reglamento general y los reglamentos especiales que sean necesarios desarrollarán los principios de la presente ley. En ellos se tomará en cuenta la necesidad de que la administración, funcionamiento y operaciones del Instituto se lleven a efecto dentro de normas expeditas y eficientes, como corresponde a su naturaleza de empresa, por una parte, y de institución de crédito por otra, y que, por lo tanto, no estará sujeto a las reglas generales aplicables a las dependencias de la administración pública.

Artículo 78.—Sin perjuicio de lo preceptuado en la presente ley, la construcción y financiamiento de casas para trabajadores del ramo de Correos y Telecomunicaciones, seguirá rigiéndose por las prescripciones establecidas en el Decreto número 513 del Congreso de la República. [1]

---

1 El Decreto número 513 en este tomo, y el número 459 Ley de Fomento Industrial en tomo 66.

Artículo 79.—Esta Ley empezará a regir desde el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, año cuarto de la Revolución.

V. M. GIORDANI,
Presidente.

ROBERTO MONZON MALICE,
Secretario.

P. MEDINA D.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diez y siete de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. HERBRUGER A.

El Ministro de Agricultura,
J. V. MATHEU.

DECRETO NUMERO 534

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que al emitirse el Decreto número 469, Ley de Escalafón del Magisterio Nacional, no se previó la situación anómala en que se deja a los Maestros de Música y Canto de las escuelas del país, especialmente a quienes pueden comprobar muchos años de servicio;

CONSIDERANDO:

Que es justo reconocer los derechos adquiridos por personas que se han dedicado a la Enseñanza Post-Primaria, haciendo del Magisterio su profesión habitual;

1 Publicado el 25 de agosto de 1948.

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se adiciona el artículo 43 del Decreto del Congreso número 469, [1] Ley de Escalafón del Magisterio Nacional, con los siguientes párrafos:

"Las personas que estando en actual servicio comprueben quince o más años en la enseñanza de la Música y Canto Escolar en los establecimientos de enseñanza del país, gozarán de las ventajas de la Ley de Escalafón del Magisterio Nacional, por lo cual, previo estudio de los documentos que acrediten su tiempo y capacidad y el dictamen favorable de la Junta Calificadora del Personal, el Ministerio de Educación Pública les extenderá licencia para ejercer en dicha actividad, lo cual no los exime del examen de capacidad en la misma forma que establece el párrafo siguiente."

"Las personas que tengan menos de quince años y estén en actual servicio, podrán gozar de las ventajas de la ley, siempre que se sometan a la respectiva prueba para alcanzar el diploma o título que la ley exija, para lo cual el Ministerio del Ramo, les concederá examen previa solicitud. En dichas pruebas, que se efectuarán en la ciudad de Guatemala, deberá estar presente un delegado miembro de la Junta Calificadora del Personal. Quienes no aprueben dichos exámenes durante el término de dos años contados desde la fecha de la publicación de este decreto, podrán ser retirados del servicio."

"Las personas que tengan más de quince años de servicios en cátedras y comprueben haber hecho del Magisterio su profesión habitual, podrán continuar en el servicio de las mismas, si gozan de tal cargo a la fecha de la publicación del presente decreto, para lo cual el Ministerio de Educación Pública les extenderá licencia para ejercer previa comprobación de su tiempo de servicio y capacidad."

Artículo 2º—Los beneficios a que se refiere esta ley, no podrán otorgarse a personas que reingresen al Magisterio, salvo los casos en que comprueben haber obtenido título que los habilite para el ejercicio de la docencia.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

1 El Decreto número 469 en tomo 66.
2 Publicado el 19 de agosto de 1948.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, año cuarto de la Revolución.

V. M. GIORDANI,
Presidente.

ROBERTO MONZON MALICE,
Secretario.

P. MEDINA D.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, seis de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
R. CASTAÑEDA PAGANINI.

DECRETO NUMERO 535

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Artículo 1º—Se nombran magistrados propietarios del Tribunal y Contraloría de Cuentas, por parte de este Organismo, al abogado Héctor Mansilla Pinto y contador Alejandro Castillo, respectivamente.

Artículo 2º—Nombra magistrado vocal 2º de la Sala de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social al abogado Egil Ordóñez Muñoz, para llenar la vacante que dejara el de igual título Ponciano España Rodas, cuya renuncia le fue aceptada.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, año cuarto de la Revolución.

V. M. GIORDANI,
Presidente.

ROBERTO MONZON MALICE,
Secretario.

P. MEDINA D.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

DECRETO NUMERO 536

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la vigencia de la actual Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Fermentadas es contraria a los preceptos contenidos en los artículos 23 y 80 de la Constitución de la República;

CONSIDERANDO:

Que es insostenible y perjudicial en un régimen democrático la existencia de bases de contratación, el irrestricto desarrollo de la producción de bebidas alcohólicas, el espectáculo que proporciona el consumo de las mismas en la vía pública y otra serie de anomalías de carácter moral, social y económico;

POR TANTO,

DECRETA:[1]

La siguiente

Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Fermentadas

LIBRO I

CAPITULO I

Disposiciones preliminares

Artículo 1º—Para los efectos de la presente ley, se denomina alcohol al producto principal de la fermentación y destilación de los mostos azucarados que han sufrido el proceso llamado de fermentación alcohólica y tal denominación se aplica única y exclusivamente al alcohol etílico llamado de fermentación alcohólica y tal denominación se aplica única y exclusivamente al alcohol etílico llamado también etanol.

Artículo 2º—De acuerdo con el artículo anterior, los alcoholes se clasifican en tres categorías: alcoholes ordinarios, alcoholes rectificados y alcoholes desnaturalizados.

Alcohol ordinario, es el alcohol impuro obtenido por una destilación simple, el cual sólo deberá emplearse en usos industriales, previa desnaturalización.

Alcohol rectificado, es el alcohol al que se priva de sus impurezas por una destilación fraccionada llamada rectificación, o el alcohol que se obtiene

---

1 Su reglamento de 17 de enero de 1949, en este tomo.

directamente por un proceso de separación y purificación a la vez.

Alcohol desnaturalizado, es el alcohol al que se añaden substancias o productos que le comunican un sabor desagradable y lo inutilizan para la bebida, pero no para sus aplicaciones industriales.

Se llama bebidas alcohólicas a aquellas que contienen alcohol en una proporción hasta de cincuenta grados y para los efectos de la presente ley se dividen en:

Bebidas alcohólicas destiladas y bebidas alcohólicas fermentadas.

Bebidas alcohólicas destiladas (aguardiente, coñac, whisky, ron, ginebra, etc.) son los productos obtenidos por destilación de los mostos de cereales, melazas, azúcares, frutas u otras substancias fermentesoibles.

Bebidas alcohólicas fermentadas (cerveza, vinos) se llama a las que se obtienen por fermentación de los jugos azucarados de frutas o que se elaboran por cualquier proceso de conversión del almidón de los cereales en azúcar.

Las bebidas alcohólicas destiladas se dividen en aguardientes y licores. Los aguardientes a su vez se dividen en aguardientes naturales y aguardientes preparados.

Aguardientes naturales son todas aquellas bebidas cuyo aroma y gusto particulares provienen de la fermentación y destilación de diversos frutos, semillas y demás substancias que hubieren servido de materia prima en su preparación.

Aguardientes preparados son las bebidas que se obtienen con alcoholes o aguardientes naturales por maceración de frutos, semillas, o por adición de esencias naturales o artificiales de uso permitido por el laboratorio fiscal y Sanidad Pública y que contienen azúcares en una proporción que no excede del 10% ni baja del 1%.

Licores son las bebidas confeccionadas con aguardientes naturales o preparados que contienen por lo menos 10% de azúcar. Se dividen en fuertes y suaves.

Artículo 3º—Quedan sujetos a las disposiciones de la presente ley, todos los productos de fabricación nacional o que se importen al país y estén clasificados en el artículo anterior.

Se consideran bebidas alcohólicas, aquellas que contengan alcohol en cualquiera proporción que sea; y fermentadas a los vinos, sidras y cervezas.

CAPITULO II

Fabricación

Artículo 4º—Es libre la fabricación de alcohol, bebidas alcohólicas y fermentadas. Toda persona jurídica o natural puede dedicarse a la fabricación de dichos productos de acuerdo con las prescripciones que esta ley establece.

Artículo 5º—Las fábricas de alcoholes y bedidas alcohólicas podrán instalarse en centralizaciones de cabeceras departamentales y en los municipios donde existen en la actualidad. El administrador de Rentas o agente de la Tesorería Nacional, es el encargado de extender las licencias respectivas a quienes las soliciten. En caso de que éstas sean denegadas, el interesado podrá recurrir a la Dirección General del ramo y en último caso, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En igualdad de circunstancias, deberá darse preferencia al guatemalteco en lo que respecta al párrafo anterior.

Las fábricas de alcoholes y bebidas alcohólicas que en la actualidad se encuentren instaladas en la capital o en los departamentos, podrán continuar en la forma que lo están a la fecha; pero en un término no mayor de dos años debe procederse al traslado o total reforma de sus instalaciones y locales, tanto desde el punto de vista técnico como higiénico, debiendo quedar esto al criterio de la Dirección General de Rentas, Administración de Rentas o Agencia de la Tesorería Nacional.

A los fabricantes que no cumplan con lo estipulado en el párrafo anterior, se les impondrá una multa de quinientos a cinco mil quetzales, sin perjuicio de quedar siempre obligados a cumplir con lo establecido en este artículo.

Artículo 6º—El Ministerio de Hacienda queda facultado para conceder permiso de instalar fábricas en los centros productores de materias primas. En este caso deberá pedir informes a la oficina correspondiente.

Artículo 7º—Los destiladores o fabricantes harán por su cuenta las construcciones, reconstrucciones o mejoras de los edificios que necesiten para montar sus respectivas fábricas o depósitos.

Toda solicitud para instalar nuevas fábricas de alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas, deberá presentarse acompañada de los planos de construcción respectivos, o en su caso, el de los locales que se vayan a adoptar para ello.

En caso de que un destilador se retire de la industria, tendrá derecho a que el nuevo destilador le pague el valor de las inversiones utilizables que tenga en su fábrica, o una renta.

Para determinar este valor o renta, cada parte designará un experto ante la Administración de Rentas o Agencia de la Tesorería Nacional respectiva, y en caso de desacuerdo, cada parte designará dos candidatos para experto tercero y el administrador de Rentas o agente de la Tesorería Nacional en sorteo que presenciarán los interesados, indicará en quién recae la designación de este último. En caso

de que alguno de los interesados no lo hiciere dentro del plazo que fije el administrador de Rentas o el agente de la Tesorería Nacional de oficio las hará el expresado funcionario.

Cuando el retiro del destilador obedezca a la comisión de un delito contra la Hacienda Pública en el ramo de alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas, el valor de las inversiones o renta, será depositado en las Administraciones de Rentas o Agencias de la Tesorería Nacional hasta que los Tribunales decidan sobre el particular. [1]

Artículo 8º—En una misma centralización podrá establecerse el número de fábricas que diere lugar la capacidad del edificio o local destinado para ellas.

En caso de que los inmuebles existentes no fueren suficientes, los fabricantes los construirán en lugar diferente a los ya establecidos, por su cuenta y riesgo, sin que tengan derecho a cobrar su valor al Estado. La construcción se hará de acuerdo con lo que disponga la Administración de Rentas o Agencia de la Tesorería Nacional respectiva, y en los lugares que ésta designe.

Artículo 9º—Se consideran de uso del Estado, para los efectos de vigilancia, inspección y control fiscal, los edificios y terrenos de propiedad particular en donde estuvieren establecidas las fábricas y depósitos de alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas.

Artículo 10.—Estará a cargo de los fabricantes o destiladores, el pago de la renta de los edificios y terrenos de particulares y del Estado en donde estuvieren instaladas sus fábricas o depósitos, así como el suministro de habitación para los guardalmacenes en los depósitos de traslado y para los vigilantes y resguardo en las centralizaciones de fábricas. Cuando los obligados al pago de la renta o alquiler fueren varios, cubrirán los gastos en forma proporcional.

Artículo 11.—Los fabricantes o destiladores de alcoholes y bedidas alcohólicas, enviarán a la Dirección General de Rentas copia simple de los contratos que celebren sobre arrendamientos de terrenos o edificios particulares o del Estado que se destinen a fábricas o depósitos; así como de la prórroga, término o caducidad de los mismos.

Artículo 12.—Para ser destilador o fabricante de alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas y poder obtener la patente respectiva, se deben comprobar los extremos siguientes: [2]

No haber sido condenado por ningún delito contra la Hacienda Pública.

La solicitud deberá presentarse escrita en papel del sello de diez centavos de quetzal ante la oficina respectiva indicando:

a) Clase de aparatos que se van a instalar;
b) Capacidad productora de los mismos; y
c) Garantía que se ofrezca a favor del Fisco.

Artículo 13.—Para efectuar reformas o mejoras en los respectivos locales, los fabricantes de alcoholes y bebidas alcohólicas deberán hacerlas por su cuenta y obtener permiso escrito de la Dirección General de Rentas en la capital, de la Administración de Rentas o Agencia de la Tesorería Nacional, en los departamentos.

Artículo 14.—Queda libre la fabricación y venta del producto denominado "rompopo", siempre que su riqueza alcohólica no exceda de quince grados Gay Lussac y que se sujete dicha fabricación a esta ley y su reglamento, así como a la vigilancia e inspección de las autoridades de Hacienda.

Artículo 15.—El aguardiente que empleen los fabricantes de rompopo podrán adquirirlo de los patentados minoristas, siempre que la cantidad que compren no exceda del límite fijado para ventas al por menor.

Artículo 16.—Las personas o entidades que deseen dedicarse a la fabricación de rompopo, obtendrán licencia de las Administraciones de Rentas o Agencias de la Tesorería Nacional, previa solicitud escrita en papel sellado de diez centavos.

Artículo 17.—Las licencias se concederán por el término de seis meses, en papel sellado de cincuenta centavos y serán renovables en igual forma. La falta de esta licencia se sancionará con una multa de dos quetzales que impondrá la Administración de Rentas o Agencia de la Tesorería Nacional respectiva, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que se hubiere incurrido.

Artículo 18.—Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas que no tengan por lo menos un año de añejamiento natural. [1]

Artículo 19.—Las bebidas alcohólicas destinadas al envejecimiento, se guardarán en pipas o barriles debidamente sellados por el guardalmacén, el vigilante y el destilador o su representante legal, haciéndose constar la fecha de la iniciación del envejecimiento y la cantidad de litros que contenga cada recipiente, especificándose el grado que tenía cuando se envasó.

Las mermas que se registren en las bebidas alcohólicas en su proceso de envejecimiento, no causarán impuesto alguno, salvo que se compruebe fraude, en cuyo caso será responsable de los impuestos respectivos quien resultare culpable.

---

1 Reformado por Decreto número 572 de este tomo.
2 Adicionado por Decreto presidencial número 508, tomo 74.

1 Su reglamento de 17 de enero de 1949, en este tomo.

Artículo 20.—Los aguardientes que se elaboren en las fábricas de la República, se moverán dentro de ellas para su conversión en licores y preparados con arreglo al reglamento respectivo.

Su salida para la venta pública se hará de acuerdo con las disposiciones de esta ley, siempre que se haya comprobado plenamente su buena calidad.

Artículo 21.—Los aguardientes a que se refiere el artículo anterior, pueden sufrir una merma autorizada del dos por ciento sin pago de impuestos por la misma, sobre el movimiento mensual. Si la merma excede de ese límite, el destilador y el guardalmacén pagarán por mitad los impuestos correspondientes, salvo que se establezca actuación fraudulenta por parte de cualquiera de ellos, en cuyo caso, el culpable cubrirá íntegramente los impuestos respectivos y se le sujetará al procedimiento criminal correspondiente.

Artículo 22.—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público establecerá un laboratorio que se encargará de hacer los análisis de los alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas, así como también de las materias primas utilizadas en su elaboración, tales como colorantes, esencias, ácidos, levaduras y demás productos químicos que sean debidamente autorizados por la Sanidad Pública.

El análisis de los productos alcohólicos se hará en forma sistemática y de acuerdo con el reglamento elaborado al efecto.

Artículo 23.—El encargado de practicar los análisis a que se refiere el artículo anterior, es responsable de la fidelidad de los mismos.

CAPITULO III

Clausura e intervención de las fábricas

Artículo 24.—Las fábricas de alcoholes, bebidas alcohólicas o fermentadas únicamente podrán ser clausuradas cuando se compruebe que el fabricante o su representante legal ha cometido dentro de la fabricación o realización un delito en este mismo ramo. En todo caso, el cierre se decretara con base en la sentencia firme correspondiente.

Artículo 25.—El Estado podra intervenir una fábrica de alcoholes, bebidas alcohólicas o fermentadas desde el momento en que el fabricante deje de cumplir sus compromisos fiscales. La intervención durará únicamente el tiempo necesario para que el patentado cumpla con las obligaciones y requisitos que dieron lugar a la intervención. También podrá decretarse la intervención desde el momento en que el fabricante se le motive auto de prisión contra la Hacienda Pública en el ramo de licores y que se relacione con la fabricación o realización de su fábrica, dicha intervención durará hasta que se dicte la sentencia correspondiente.

Los gastos que ocasione la intervención correrán por cuenta del fabricante.

Artículo 26.—En caso de clausura de una fábrica de conformidad con el artículo 24, los destiladores o fabricantes no tendrán derecho a reclamar indemnización alguna.

Artículo 27.—Los destiladores, fabricantes de alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas podrán traspasar sus fábricas a otra persona, pero antes de efectuar el contrato deberán llenar los requisitos siguientes:

a) Comunicar a la Administración de Rentas o Agencia de la Tesorería Nacional, o en su caso, a la Dirección General de Rentas, el objeto de la negociación;

b) Indicar los bienes que serán objeto de la venta, cesión o traspaso;

c) Expresar la forma en que el comprador afianzará sus responsabilidades con el Fisco;

d) Enviar a la Dirección General de Rentas el proyecto de contrato, en el cual se hará constar el detalle de todos los objetos que se venden, la cantidad de licor que se traspase y las demás estipulaciones del caso.

CAPITULO IV

Depósitos

Artículo 28.—Se llama depósito de elaboración a los sitios, lugares o locales donde se fabriquen alcoholes rectificados, aguardientes naturales o aguardientes preparados.

Se denomina depósito de traslado a los edificios o locales donde se guarden o almacenen los productos provenientes de los depósitos de elaboración.

Artículo 29.—La Dirección General de Rentas podra autorizar la creación de nuevos depósitos de traslado en los lugares que estime convenientes en vista de las realizaciones, a solicitud de uno o varios destiladores. En dichos depósitos sólo se podran almacenar los productos provenientes de los depositos de elaboración.

Artículo 30.—Los depósitos de elaboración o de traslado son los únicos que pueden proveer a los establecimientos minoristas de alcoholes y bebidas alcohólicas, siempre con las formalidades de ley.

CAPITULO V

Impuestos

Artículo 31.—Los alcoholes, aguardientes naturales, aguardientes preparados, y la cerveza, todos de producción nacional, que salgan de los depósitos de la República, quedan sujetos a los siguientes impuestos:

a) Los alcoholes potables de 88° de riqueza alcohólica, pagarán por litro, de impuesto fiscal Q1.28

b) Los aguardientes naturales, preparados y licores con una riqueza alcohólica de 40° a 45° Gay Lussac, pagarán por litro, el impuesto de [1] 0.80

c) La cerveza que no exceda de 7° Gay Lussac de riqueza alcohólica pagará: [2]

En envases de 1 a 400 gramos 0.04

En envases de 401 a 500 gramos 0.05

En envases de 501 a 1,000 gramos 0.10

Artículo 32.—El impuesto fijado para la cerveza se pagará antes de extraerla de las fábricas productoras. Los destiladores, fabricantes de cerveza y fabricantes de vinos naturales que desearen extraer alcoholes, bebidas alcohólicas o fermentadas de mayor grado del que establece el artículo anterior, tienen facultad para hacerlo, pero el impuesto se aumentará en proporción al grado de riqueza alcohólica.

Artículo 33.—Los productos de alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas, en el momento de hacer efectivos los impuestos a que se refieren los dos artículos anteriores, pagarán por cada litro de aguardiente dos centavos de quetzal, y por cada litro de cerveza un centavo de quetzal.

Estos impuestos tienen el carácter de adicionales, ingresarán al Tesoro y quedarán como disponibilidades privativas para las instituciones siguientes:

a) 70% para el Patronato Antialcohólico; y

b) 30% para las Guarderías Infantiles.

El valor de los impuestos a que se refiere este artículo, no podrá recargarlo el fabricante sobre el valor actual de sus productos.

CAPITULO VI

Ventas al por mayor

Artículo 34.—Se reputan ventas al por mayor:

a) Las de nueve litros o más de aguardientes preparados o licores contenidos en envases oficiales;

b) Las de doce litros o más de aguardientes naturales de 40° a 45° en envases oficiales. [2]

Artículo 35.—Los destiladores o fabricantes de alcoholes o bebidas alcohólicas, harán la venta de sus productos al por mayor, debidamente embotellados en envases oficiales, en los propios depósitos, únicamente a personas patentadas para expenderlos al por menor, llenando todos los requisitos que establecen esta ley y su reglamento. [1]

Artículo 36.—Los almacenes de licores y abarrotes considerados como importadores, sólo podrán hacer ventas de alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas, con sujeción a la presente Ley y su reglamento.

CAPITULO VII

Ventas al por menor

Artículo 37.—Se reputan ventas al por menor las que no excedan de las siguientes cantidades:

a) De 11 litros de aguardientes naturales; y

b) de 8 litros de aguardientes preparados.

Artículo 38.—Los establecimientos destinados a la venta de bebidas alcohólicas y fermentadas, nacionales o extranjeras, se clasifican en grupos y tipos, y pagarán al Fisco las siguientes cuotas mensuales: [2]

Cuotas en quetzales al mes

Primer grupo.—para los establecimientos destinados a la venta de bebidas alcohólicas y fermentadas, en envases cerrados exclusivamente:

Tipo A.—Almacenes de licores y abarrotes, considerados como de primera categoría (importadores) Q100.00

Tipo B.—Almacenes de licores y abarrotes, considerados como almacenes de segunda categoría (importadores en pequeña escala) 25.00

Segundo grupo.—Para los establecimientos autorizados para la venta de bebidas alcohólicas y fermentadas, por vasos o copas:

Tipo I.—Cantinas, bares y cafés, considerados como de primera categoría 50.00

Tipo II.—Cantinas consideradas como de segunda categoría 30.00

Tipo III.—Cantinas consideradas como de tercera categoría, de Q6.00 a 30.00

Tipo IV.—Hoteles y restaurantes con cantina considerados como de primera categoría 60.00

---

1 y 2 Reformado por Decreto número 572 en este tomo y modificado por Decreto número 812, en tomo 70.

2 Modificado por Decreto número 1026 del Congreso, en tomo 72.

---

1 Los envases oficiales fueron establecidos por Decreto gubernativo número 1981 en tomo 56, página 129.

2 Reformado por Decreto numero 572 en este tomo y modificado por Decreto número 812, en tomo 70.

Tipo V.—Hoteles y restaurantes con cantina considerados como de segunda categoría	30.00
Tipo VI.—Hoteles y restaurantes sin cantina considerados como de primera categoría	20.00
Tipo VII.—Hoteles y restaurantes sin cantina no considerados como de primera categoría	15.00
Tipo VIII.—Cabarets	400.00
Tipo IX.—Clubs nocturnos	250.00
Bares, cantinas y restaurantes cuyos establecimientos se hallen fuera del perímetro urbano comprendido de la primera calle a la diez y ocho calle y de la primera a la doce avenidas de la ciudad capital	75.00

Artículo 39.—La fijación del impuesto para las cantinas consideradas como de tercera categoría, pertenecientes al segundo grupo, se fijará por el administrador de Rentas o agente de la Tesorería Nacional, de acuerdo con el lugar que ocupe el negocio, pero la cuota no excederá de lo fijado en el artículo anterior.

Artículo 40.—Los tipos VI y VII a que se refiere el artículo 38 sólo podrán expender licores importados a sus huéspedes y comensales.

Artículo 41.—Las patentes para las ventas de licores y aguardientes nacionales y extranjeros, se extenderán por las Administraciones de Rentas y Agencias de la Tesorería Nacional respectivas, por cada mes, trimestre o semestre, según lo solicite el interesado y su impuesto será satisfecho en el momento de adquirir la patente.

Cuando un patentado por cualquier circunstancia quiera cerrar su negocio, deberá dar aviso a la Administración de Rentas o Agencia de la Tesorería Nacional con quince días de anticipación. En ningún caso estas oficinas (la Administración de Rentas o Agencia de la Tesorería Nacional) tendrán que devolver el impuesto de patente que hubieren recibido anticipadamente.

En caso de no devolver la patente el día de su vencimiento, se considerará ésta como renovada.

Artículo 42.—Las cantinas de tercera categoría (2° grupo) quedan autorizadas para vender en el interior de su establecimiento bebidas alcohólicas de procedencia nacional, en envases sellados, cualquiera que sea su tamaño, para consumirlos en vasos o copas. Queda absolutamente prohibido tener envases con residuos de su contenido.

Podrá venderse por vasos, cervezas y vinos.

Los infractores a las disposiciones de este artículo, serán penados con una multa de veinticinco a cien quetzales que impondrá la Administración de Rentas o Agencia de la Tesorería Nacional, en la primera y segunda vez; en la tercera, incurrirán en una multa que duplique la última pena impuesta y el establecimiento será cerrado en forma definitiva, no pudiendo volver a ser patentado el infractor.

Artículo 43.—Las cantinas de que habla el artículo 42 no podrán estar unidas con tiendas, fábricas, etc., y cuando tengan comunicación con el interior, todo el edificio se considerará como perteneciente al establecimiento para los efectos de la presente ley.

Artículo 44.—Es prohibido libar bebidas alcohólicas y fermentadas en la vías públicas, y las personas que así lo hicieren sufrirán la pena de diez días de prisión simple conmutables a razón de diez centavos a tres quetzales diarios.

Artículo 45.—Queda prohibida la venta de licores a los menores de edad, así como la simple concurrencia de éstos a los expendios.

Los dueños del establecimiento o administradores que lo hagan o lo permitan, serán penados con veinte días de prisión conmutables a razón de diez centavos a tres quetzales por día.

Artículo 46.—Los contratistas, sus parientes en los grados que marca la ley y sus empleados no podrán distribuir bebidas alcohólicas o fermentadas con cargo a cuentas de trabajo. Quienes así lo hicieren serán penados con una multa de cincuenta a quinientos quetzales.

Artículo 47.—Es prohibido a los patentados aceptar prendas para garantizar el valor de los licores vendidos. Los contraventores serán penados con una multa de diez a cincuenta quetzales.

Las multas a que se sefiere el artículo 46 y las especificadas en este artículo serán impuestas por los administradores de Rentas o agentes de la Tesorería Nacional respectivos.

Artículo 48.—Los establecimientos a que se refiere el artículo 38 (primer grupo) no podrán vender a sólo una persona bebidas alcohólicas de producción nacional en cantidades que excedan a las siguientes: [1]

a) Once litros de aguardientes naturales; y

b) Ocho litros de aguardientes preparados y licores.

Artículo 49.—Es prohibido el establecimiento de ventas de alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas en locales, comprendidos dentro de la misma manzana en donde están establecidas las centrali-

1 Reformado por Decreto número 572.

zaciones de fábricas o depósitos fiscales, o a una distancia menor de cien metros de las mismas.

Artículo 50.—Es prohibido el establecimiento de ventas de bebidas alcohólicas y fermentadas a menos de cien metros de los edificios ocupados por planteles de enseñanza, cuarteles del Ejército y edificios de las Guardias de Policía.

Cuando por la dimensión y condiciones de la población no fuere posible aplicar lo dispuesto en este artículo, el administrador de Rentas o agente de la Tesorería Nacional dispondrá lo conveniente, no pudiendo en ningún caso autorizarse estas ventas a menos de cincuenta metros de los establecimientos mencionados.

Artículo 51.—Los patentados para vender alcohol, bebidas alcohólicas del país, no podrán surtirse sino en los depósitos fiscales, quedando prohibidos los traslados de una venta a otra.

Artículo 52.—En las ferias y fiestas titulares y durante el tiempo que éstas duren, los patentados, en la jurisdicción en donde tales festejos se celebren, podrán establecer ventas adicionales con permiso del director general de Rentas, administrador de Rentas, o agente de la Tesorería Nacional del respectivo departamento, pagando una cuota equivalente al 10% del valor de la patente original, por cada día, aunque el tiempo de duración de dichas fiestas, abarque los últimos días del mes y los primeros del siguiente.

Durante las ferias y fiestas titulares, no se hará aplicación de lo dispuesto en el artículo 51.[1]

Artículo 53.—Las cantinas donde se venda licor por vasos o copas, comprendidas en los artículos 38 y 42, quedan obligadas a instalar en sus locales, lavabos, servicios sanitarios y pisos de cemento, debiendo cubrir las puertas de entrada con persianas, a efecto de que no haya visibilidad a la calle, además de cumplir con las disposiciones de Sanidad.[2]

En los lugares donde no sea posible cumplir con los requisitos enumerados, se podrá exonerar de todos, o parte de ellos.

CAPITULO VIII

Ventas de cerveza y vinos de producción nacional

Artículo 54.—En las cervecerías puede expenderse cerveza y vinos por vasos, sin ninguna limitación de horas, pagando la patente respectiva:

	Mensual
a) En la ciudad capital	Ø5.00
b) En las cabeceras departamentales o municipios	2.00

1 Reformado por Decreto número 672, en este tomo.

2 El Reglamento Sanitario para venta de bebidas alcohólicas en tomo 57, página 400.

CAPITULO IX

Patentes

Artículo 55.—Para la fabricación de alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas es indispensable tener patente que extenderán los administradores de Rentas o agentes de la Tesorería Nacional respectivos.

La solicitud para obtener la patente deberá hacerse en papel del sello de un quetzal y se extenderá por tiempo indefinido, debiendo el patentado agregar a la patente original un timbre de Ø1.00 al año.

Artículo 56.—Las patentes para fabricar o vender alcohol, bebidas alcohólicas y fermentadas no podrán traspasarse a otra persona sin el permiso previo del administrador de Rentas o agentes de la Tesorería Nacional. En todo caso deberán llenarse los requisitos establecidos en esta ley y en los reglamentos respectivos.

Artículo 57.—Sólo los patentados y sus apoderados tienen facultades legales para gestionar como tales ante la Dirección General de Rentas, Administraciones o Agencias de la Tesorería Nacional. En ningún caso podrán gestionar los fiadores o empleados de aquéllos.

Artículo 58.—Para establecer una venta de alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas, deberá presentarse la solicitud en papel del sello de diez centavos a los administradores de Rentas o agentes de la Tesorería Nacional. La solicitud deberá contener los requisitos siguientes:

a) Lugar donde se desee establecer la venta;
b) Dirección y número de la casa.
En todo caso, las señas que identifiquen el local; y
c) La seguridad que se ofrezca para garantizar el cumplimiento de la ley y de los respectivos reglamentos.

Artículo 59.—Las patentes para la venta de alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas no amparará más que a un establecimiento minorista; en consecuencia, cada establecimiento minorista tiene la obligación de pagar la cuota que le corresponde.

Artículo 60.—Las patentes de ventas, únicamente se concederán para las poblaciones donde haya municipalidad y en las aldeas donde existan autoridades auxiliares. No se concederán, para establecer ventas situadas a distancia mayores de quinientos metros del perímetro de las poblaciones o aldeas.

En las fincas rústicas no se permitirán aunque tengan autoridades auxiliares.

Artículo 61.—Si la garantía fuere aceptada por el administrador de Rentas o agente de la Tesorería Nacional, se concederá la patente mensual, exten-

diéndola en las boletas impresas. El patentado pagará la cantidad que le corresponda de acuerdo con la cuota mensual, en las oficinas respectivas.

Artículo 62.—Los clubs y centros sociales que tengan personería jurídica reconocida, deberán obtener patente para la venta de bebidas alcohólicas, que se consuman dentro de su sede; pero, dicha patente se extenderá sin cobro de impuesto alguno, siempre que los expendios sean por cuenta inmediata y directa de la asociación, y no por la de terceros, contratistas o arrendatarios, pues en este último caso, los interesados pagarán la cuota que corresponde. Los directores son responsables del uso ilícito que pudiera hacerse de la prerrogativa que concede este artículo.

CAPITULO X

Guías

Artículo 63.—Guía es el documento extendido por las autoridades fiscales, para autorizar el tránsito de alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas.

Artículo 64.—Sin guía no podrá extraerse alcohol ni bebidas alcohólicas de los depósitos fiscales para su tránsito por la República. Para extenderla será necesario, cuando no fuere en traslado, que el destilador compruebe haber cancelado los impuestos vigentes. Las guías serán debidamente selladas y firmadas por el guardalmacén y el destilador, en caso de traslado, así como los patentados para ventas al por menor, deberán devolver éstas el mismo día de llegada a su establecimiento del producto que amparan, a la Administración de Rentas, Agencia de la Tesorería Nacional, alcalde o juez Municipal de la jurisdicción, quien deberá en todo caso, anotar en el reverso de cada guía el día y hora en que la reciba.

Artículo 65.—Los guardalmacenes de los depósitos fiscales de la República que cortaren una guía en la parte impresa que efectivamente no corresponda a la cantidad de litros que debía amparar, incurrirán en una multa igual al valor que el documento represente para el Fisco, salvo que justifique plenamente su irresponsabilidad.

Artículo 66.—Los guardalmacenes de los depósitos fiscales que formulen las guías sin llenar cualquiera de los requisitos que determina el reglamento, serán sancionados con una multa de diez quetzales, en cada caso, siempre que no se comprobare su irresponsabilidad.

CAPITULO XI

Traslados

Artículo 67.—Sólo los destiladores o fabricantes, podrán trasladar sus alcoholes o bebidas alcohólicas debidamente envasados, con sus timbres oficiales de control y cintas de garantía, de un depósito de elaboración a otro de traslado. En tales casos los impuestos se pagarán en los lugares en donde se efectúe la realización.

Artículo 68.—Los fabricantes de alcoholes, aguardientes y licores, podrán vender sus productos a cualquier patentado minorista de la República, siempre que llenen los requisitos que la ley señala.

Artículo 69.—Las mermas de alcoholes o bebidas alcohólicas que se registren en el tránsito de un depósito a otro, serán pagadas por los destiladores. En el caso de que durante un traslado la merma se produjese por rotura o resquebrajamiento de cualquiera de los recipientes utilizados, el trasladista será responsable del pago de los impuestos que determina esta ley, exceptuándose únicamente de tal pago, las mermas o pérdidas que se ocasionen por fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados.

Artículo 70.—Las cantidades menores o mínimas de litros que puedan trasladarse de un depósito de elaboración a otro de traslado son las siguientes:

a) 12 litros de alcoholes rectificados de 88° Gay Lussac;

b) 12 litros de aguardientes naturales de 45° Gay Lussac; y

c) 9 litros de aguardientes preparados o de licores. [1]

CAPITULO XII

Alambiques y aparatos de destilación y otros implementos usados en la industria

Artículo 71.—Se prohibe fabricar aparatos para la elaboración de cualquiera clase de alcoholes, piezas de los mismos, aparatos para rectificar, para hacer esencias aromáticas, alambiques varios, calderas, generadores de vapor y otra maquinaria no especificada que se utilice en la industria alcoholera, sin permiso de la Dirección General de Rentas, la que para concederlo exigirá que el solicitante esté patentado para la fabricación de tales productos.

Artículo 72.—Las personas o entidades que se dediquen a la fabricación de alcoholes o bebidas alcohólicas, o que estén por dedicarse a ellas, y desearen ordenar a las casas especializadas la manufactura o reparación de algún aparato de los que expresa el artículo anterior, deberán ponerlo en conocimiento previo de la Administración de Rentas o Agencia de la Tesorería Nacional del departamento.

Artículo 73.—Los propietarios de fábricas de alambiques y aparatos de destilación que tuvieren el encargo de hacer determinado aparato, deberán informar a la Dirección General de Rentas acerca de los siguientes datos:

---

1 Reformado por Decreto número 572.

a) Nombre y dirección de la persona de quien recibieron el encargo;
b) Clase de aparato o piezas que se fabricarán; y
c) Su capacidad de producción diaria.

Artículo 74.—Los aparatos para destilar aguas, aceites, alhocoles medicinales y otros aparatos no especificados similares, podrán importarse o fabricarse en el país con autorización de la Dirección General de Rentas.

Artículo 75.—Los aparatos de destilación para alcoholes, y bebidas alcohólicas que se importen, deberán ser entregados por las Aduanas respectivas a la Dirección General de Rentas, previo pago por el interesado de los derechos e impuestos correspondientes.

La Dirección General de Rentas a su vez, los entregará a los interesados si así procediere.

Artículo 76.—No podrán conducirse aparatos o piezas de aparatos de destilación de un lugar a otro, sin que los ampare pase franco, extendido por la Administración de Rentas o Agencias de la Tesorería Nacional respectiva.

CAPITULO XIII

Importación y exportación

Artículo 77.—Los alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas que ingresen al país por las fronteras terrestres, deberán centralizarse en los depósitos más cercanos al lugar de su destino. Para tal efecto los conductores de dichos productos deberán presentarlos a la Receptoría Fiscal más inmediata a la línea fronteriza, quien después de efectuar los cobros de los derechos de importación e impuestos adicionales correspondientes, los remitirá con pase franco al depósito respectivo, dando aviso telegráfico al administrador de Rentas, agente de la Tesorería Nacional y director general de Rentas.

Artículo 78.—Los productos a que se refiere el artículo anterior, sólo podrán extraerse de los depósitos fiscales, embotellados por cuenta de los interesados con el timbre o precinto fiscal, debidamente lacrado, selladas sus etiquetas como lo establece esta ley y previo análisis para comprobar su calidad.

Artículo 79.—Los vinos importados quedan sujetos a las prescripciones de las leyes de Sanidad Pública. Cuando sean embotellados en el país para su venta, deberán ser previamente analizados por el laboratorio del Ministerio de Hacienda, para determinar su calidad.

Artículo 80.—Los alcoholes, bebidas alcohólicas o fermentadas que se exporten, quedarán exentos de toda clase de impuestos o derechos, pero tal exportación deberá hacerse con permiso de la Dirección General de Rentas, previo depósito en la caja de la Administración de Rentas o Agencia de la Tesorería Nacional respectiva, del impuesto fiscal a que esté afecto el producto de que se trate o garantizarse el importe de dichos impuestos por medio de hipoteca o de una póliza de fianza del Crédito Hipotecario Nacional.

Artículo 81.—Las exportaciones a que se refiere el artículo anterior, podrán hacerse en envases que presten suficientes garantías. Para el caso, deberán llenarse los requisitos establecidos en el artículo 79.

Artículo 82.—Para los efectos del artículo que antecede, la Dirección General de Rentas fijará el plazo para la presentación del conocimiento de embarque o tornaguía, el cual en ningún caso podrá ser mayor de sesenta días.

Artículo 83.—Si se venciere el plazo sin que el destilador hubiere presentado los documentos, el Fisco percibirá la suma depositada en caja o se hará efectiva la fianza.

Artículo 84.—Si el destilador presentare el conocimiento de embarque o tornaguía antes del término fijado por la Dirección General de Rentas, el depósito será devuelto, o la fianza se mandará cancelar.

Artículo 85.—Los productos químicos, perfumería, barnices, medicamentos y otros productos manufacturados que contengan alcohol, no pagarán ningún impuesto de exportación siempre que tengan autorización expresa de la Dirección General de Rentas.

Artículo 86.—Los productos químicos, perfumería, barnices, medicamentos y otros productos análogos que contengan alcohol, deberán ampararse con pase franco hasta la última oficina fiscal de la frontera, si la extracción se verificare por tierra.

Artículo 87.—Queda prohibida la importación de alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas, por las Receptorías aduaneras de la República. Los cónsules no legalizarán documentos sobre tales productos cuando no vengan destinados a las Aduanas de Registro.

Artículo 88.—Los destiladores de alcoholes y bebidas alcohólicas que desearen ampliar sus negocios fuera del país, necesitan autorización previa de la Dirección General de Rentas para enviar muestras de sus productos directamente a los cónsules y que éstos se encarguen de distribuirlos en vía de propaganda. De la misma prerrogativa gozarán las personas que se dediquen a la fabricación de cervezas, así como de productos químicos, perfumería, barnices y otros análogos que contengan alcohol.

CAPITULO XIV

Fianzas

Artículo 89.—Los destiladores de alcoholes y aguardientes, y los fabricantes de cervezas garantizarán sus obligaciones para con el Fisco con póliza

de fianza de cualquier institución que ofrezca seguridades con primera hipoteca constituída sobre bienes suficientes o con prenda industrial de sus fábricas cuando el valor de las mismas sobrepase el monto de las obligaciones por garantizar.

La fianza, hipoteca o prenda indicadas cubrirán el diez por ciento del promedio de la realización anual anterior, cuando se trate de fabricantes que tengan ya un año de labores; y el diez por ciento de la producción que se calcule para sus aparatos cuando se trate de nuevos fabricantes.

Artículo 90.—El valor de la prima no podrá exceder del dos por ciento anual sobre el monto de la póliza.

CAPITULO XV

Horas de expendio

Artículo 91.—Los patentados que tengan autorización para la venta de bebidas alcohólicas podrán mantener abiertos sus establecimientos de las seis a las veintiuna horas.

Artículo 92.—Los patentados a que se refiere el artículo anterior, podrán obtener horas adicionales para tener abiertas sus cantinas, bares, cafés, hoteles, restaurantes y cabarets, después de las veintiuna horas, pagando el 5% sobre el valor de la patente por la primera hora, el 10% por la segunda y por cada una de las restantes.

Artículo 93.—El permiso para horas adicionales puede denegarse cuando constituya motivo de amenaza para el orden y la seguridad públicas.

Artículo 94.—Los porcentajes de horas adicionales a que se refiere el artículo 93 se aplicarán sobre el valor proporcional que corresponde a un mes de la patente.

CAPITULO XVI

Alcoholes varios

Artículo 95.—Los alcoholes desnaturalizados están exentos de impuesto fiscal.

Artículo 96.—Los farmacéuticos podrán comprar directamente en los depósitos fiscales, sin estar obligados a tener patente, siempre que tengan farmacia o droguería establecida, el alcohol rectificado que necesitan para la venta y uso interno de sus establecimientos, previa solicitud escrita en papel sellado de diez centavos al administrador de Rentas o agente de la Tesorería Nacional respectivo, cada vez que necesiten adquirir dicho producto.

Artículo 97.—Las instituciones del Estado pueden retirar de los depósitos fiscales, libre de impuestos, alcohol rectificado y desnaturalizado para su uso exclusivo, solicitando por escrito a la Administración de Rentas o Agencia de la Tesorería Nacional el número de litros que deseen.

Las instituciones o fundaciones de Beneficencia Pública con personería jurídica reconocida por el Estado, también gozarán del antedicho beneficio.

Artículo 98.—Los directores de las instituciones a que se refiere el artículo anterior, serán responsables del uso indebido que pueda hacerse del alcohol que obtengan por sus gestiones.

Artículo 99.—Queda prohibida la venta de alcoholes desnaturalizados y potables en los expendios de bebidas alcohólicas y fermentadas.

CAPITULO XVII

Artículo 100.—Las fábricas de vinos podrán establecerse en edificios y depósitos particulares, inscribiéndose previamente en el registro que para el efecto lleve la Dirección General de Rentas llenando los requisitos siguientes:

a) Prestar fianza por un valor mínimo de Ø1,000.00 según la importancia de la fábrica, fianza que será fijada por la Administración de Rentas o Agencia de la Tesorería Nacional del lugar; y

b) Acompañar licencia de la dependencia respectiva del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en donde conste que el local es adecuado para el uso a que se destina y reúne los requisitos higiénicos necesarios.

Artículo 101.—La elaboración de vinos a base de azúcar, con adición de alcohol, queda terminantemente prohibida.

Artículo 102.—Para que pueda permitirse la venta de vinos fabricados en el país, deberá presentarse un certificado de buena calidad extendido por Sanidad Pública y un análisis de pureza realizado por el laboratorio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 103.—La riqueza alcohólica de los vinos será como máximo, de 15º Gay Lussac.

Artículo 104.—Cuando las autoridades de Hacienda presumieren que los vinos naturales tienen mayor riqueza alcohólica que la determinada por el artículo anterior, podrán tomar al azar una botella en cualquier establecimiento minorista, con el fin de analizar el producto que contiene.

Si el resultado de la práctica arrojare un grado mayor al estipulado, la Dirección General de Rentas aplicará al fabricante la sanción que determina el reglamento.

En todo caso, la fábrica repondrá al minorista la botella que haya sido usada para el control, previa comprobación del minorista.

CAPITULO XVIII

Cervezas

Artículo 105.—Para establecer una fábrica de cerveza, se solicitará permiso por escrito en papel sellado de un quetzal al Ministerio de Economía, indicándose el lugar donde se intentare establecer, la capacidad de producción de la misma y el procedimiento y elementos que ha de emplear para su elaboración.

Artículo 106.—Las fábricas de cerveza están bajo la vigilancia de las autoridades de Hacienda.

Artículo 107.—La cerveza de producción nacional no podrá salir de las fábricas con una riqueza alcohólica superior a 7° Gay Lussac, salvo la destinada a la exportación, para la cual el Ministerio de Hacienda podrá autorizar una riqueza mayor. [1]

Artículo 108.—Para sacar a la venta estos productos, deberán sujetarse previamente al análisis que practicará el laboratorio nacional o la Facultad de Farmacia en su defecto. En ningún caso podrán expenderse antes de treinta días de madurez.

Artículo 109.—El Ministerio de Hacienda dictará las medidas que considere oportunas, para el control de elaboración y expendio de cerveza.

CAPITULO XIX

Disposiciones varias

Artículo 110.—Tienen prohibición para fabricar y vender alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas, directa o indirectamente:

a) Los funcionarios públicos; y
b) Los empleados de Hacienda.

Artículo 111.—Ningún destilador podrá realizar anualmente en la República, más del 33% (treinta y tres por ciento) de aguardientes naturales y preparados. Servirá de base para determinar tal porcentaje, la realización total del año inmediato anterior.

Artículo 112.—Queda prohibido usar en los envases de bebidas alcohólicas nacionales los nombres de whisky, cognac, ron, olla, etc., cuando el contenido no corresponda efectivamente a los mismos. Los infractores serán penados con una multa de Q100.00 a Q200.00.

Artículo 113.—Ningún fabricante persona o gestor, podrá impedir mediante dádivas, descuentos especiales o confidenciales, contratos de venta, de depósito, o en cualquier otra forma, o por cualquier otro medio, que otros comerciantes, agentes distribuidores o vendedores, realicen, vendan, almacenen, o manejen productos de otros fabricantes; y tampoco podrá disminuir los porcentajes de utilidad convenidos con sus agentes distribuidores o vendedores por el hecho de negociar con otros productos similares.

Cualquier maniobra tendiente a restringir la libertad de comercio, encaminada a burlar o que burle estas disposiciones será sancionado con una multa de Q500.00 a Q5.000.00 que impondrá al culpable el agente de la Tesorería Nacional, el administrador de Rentas del departamento o el director general de Rentas.

Artículo 114.—Los fabricantes de cervezas y vinos pueden hacer distribuciones gratuitas de sus productos entre los trabajadores de sus fábricas y personas que los visiten, siempre que el producto sea consumido en el propio establecimiento.

Artículo 115.—Los extranjeros que obtengan licencia para elaborar o vender alcohol, bebidas alcohólicas y fermentadas por el mismo hecho, renunciarán a todo reclamo por la vía diplomática contra las medidas dictadas por las autoridades del ramo.

Artículo 116.—Se prohibe la fabricación de bebidas alcohólicas y fermentadas con mieles de purga.

Podrán utilizarse las mieles de purga únicamente para elaborar alcoholes industriales y para alcoholes destinados a la exportación.

A los fabricantes de alcoholes con mieles de purga que les den otro destino, se les cancelará la patente, sin perjuicio de aplicárceles las otras sanciones que establece la ley. [1]

Artículo 117.—Los alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas nacionales e importados, así como las cosas cuyo decomiso haya sido decretado por infracciones a esta ley y sus reglamentos, serán vendidos en pública subasta dentro de los tres primeros meses de haberse efectuado el decomiso, y el producto de esta venta ingresará al fondo común.

Artículo 118.—La Administración del ramo de alcoholes y bebidas alcohólicas y fermentadas y la recaudación y fomento de la renta respectiva, será ejercida bajo la supervigilancia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por el director general de Rentas, administradores de Rentas, agentes de la Tesorería Nacional y demás funcionarios y empleados de Hacienda, los cuales tendrán las obligaciones que determina el reglamento respectivo.

Artículo 119.—La Dirección General de Rentas queda encargada de elaborar los reglamentos de esta ley, los que serán presentados al Ejecutivo para su consideración y promulgación, dentro del plazo de dos meses a partir de la fecha en que comience la vigencia del presente decreto.

---

1 Reformado por Decreto número 572.

1 Reformado por Decreto número 899, en tomo 71.

LIBRO II

De los delitos de contrabando y defraudación en el ramo de alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas

CAPITULO I

De los delitos

Artículo 120.—Son delitos contra la Hacienda Pública en el ramo de alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas, el contrabando y la defraudación.

Artículo 121.—Es contrabando la fabricación, importación, tránsito, comercio o tenencia de alcoholes y bebidas fermentadas, en contravención a la ley, o sin llenar los requisitos legales o reglamentos que rigen la materia.

Artículo 122.—Es defraudación todo acto que tienda a eludir en todo o en parte los derechos, tasas e impuestos fiscales o municipales que gravan los alcoholes, bebidas alcoholicas y fermentadas.

Artículo 123.—Son delitos conexos todos los de orden común que se perpetren en relación directa con los de contrabando y defraudación penados por esta ley.

Artículo 124.—Regirán las disposiciones del Código Penal acerca de la gestación, desarrollo y consumación de los delitos, participación y coparticipación de los incriminados, delitos conexos, graduación de las penas que deban aplicarse en consideración de las circunstancias modificativas de responsabilidad, penas accesorias, relajación o extinción de las condenas y responsabilidades civiles. Los procedimientos quedan sujetos al Código de Procedimientos Penales y a la Ley Constitutiva del Organismo Judicial. [1]

CAPITULO II

Contrabando

Artículo 125.—Se comete delito de contrabando:

a) Por cualquier acto en que se preparen o fabriquen, sin autorización legal, alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas;

b) Por todo acto de negociación o tránsito de alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas, sin haber llenado previamente todos los requisitos legales y reglamentarios;

c) Por la tenencia de alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas cuya procedencia no sea legítima;

d) Por la introducción, comercio, tránsito, o tenencia de alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas cuya importación está prohibida o cuya fabricación no esté autorizada;

e) Por conservar aparato destilatorio, montado o sin montar; fermentos alcohólicos que excedan de cinco litros o depósito mayor de nueve litros de aguardiente del país, sin la respectiva autorización;

f) Por elaborar o vender bebidas fermentadas no autorizadas;

g) Por vender alcoholes o bebidas alcohólicas y fermentadas sin tener la respectiva patente;

h) Por transitar con alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas sin las guías o pases francos cuando la ley los exija; e

i) Por importar alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas, sin llenar los requisitos establecidos por las leyes y reglamentos.

Artículo 126.—Incurrirán en responsabilidad criminal, como reos del delito de contrabando, los funcionarios y empleados del Ramo de Hacienda que entreguen guías para una conducción ya principiada, de alcoholes y bebidas alcohólicas.

Las autoridades o sus agentes que admitan en descargo de los conductores, guías solicitadas por éstos o por sus agentes después de principiado el tránsito de los mismos efectos, serán considerados como encubridores.

Artículo 127.—Las personas naturales o jurídicas que, sin ser patentadas, estén autorizadas para expender alcoholes, serán penadas como contrabandistas cuando infringieren las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia. [1]

CAPITULO III

Defraudación

Artículo 128.—Cometen delito de defraudación:

a) Los que estando autorizados para elaborar, fabricar o importar alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas eludieren en cualquier forma el pago de los impuestos, tasas y derechos establecidos;

b) Los que estando autorizados para fabricar alcoholes y bebidas alcohólicas hicieren distribuciones gratuitas de dichas bebidas, antes de satisfacer los impuestos respectivos o los vendieren fuera de los depósitos o a personas no patentadas;

c) Los que para su venta adulteren los alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas, rebajando su riqueza en más de la tolerancia admitida por la ley;

1 La Ley Constitutiva del Poder Judicial en Decreto gubernativo número 1862, tomo 55.

1 Reformado por Decreto número 572.

d) Los farmacéuticos que vendieren al público alcohol en cantidades que excedan de diez litros a una misma persona, sin que sea en forma de medicamento;

e) Los que compraren alcoholes o bebidas alcohólicas fuera de los depósitos o a personas no patentadas para su expendio;

f) Los que adulteren para la venta al por menor los alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas, importadas, rebajando su riqueza alcohólica en más de la tolerancia admitida por esta ley;

g) Los que extrajeren alcoholes o aguardientes de las centralizaciones sin pasar por los depósitos; o de éstos sin pagar el impuesto correspondiente; y

h) Los patentados para realizar al por menor que por cualquier concepto, se surtan fuera de los depósitos fiscales.

CAPITULO IV

Penas [1]

Artículo 129.—Serán penas comunes para los delitos de contrabando y defraudación:

1º La de un año de prisión correccional que se impondrá al culpable cuando el aparato destilatorio (de barro o de madera) fuere capaz de producir hasta treinta y seis litros en veinticuatro horas.

2º Cuando los mismos aparatos produzcan más de treinta y seis y menos de cincuenta y cuatro litros en veinticuatro horas, la pena será de quince meses de arresto mayor. [2]

3º Cuando los mismos aparatos produzcan más de cincuenta y cuatro litros en veinticuatro horas, la pena será de dos años de prisión correccional.

4º Cuando los aparatos sean de metal y puedan producir cantidades menores de cincuenta y cuatro litros en veinticuatro horas, la pena será de tres años de prisión correccional.

5º Cuando estos últimos aparatos puedan producir de cincuenta y cuatro a ciento ocho litros en veinticuatro horas, la pena será de cuatro años de prisión correccional.

6º Cuando los aparatos a que se refiere el anterior inciso puedan producir más de ciento ocho litros en veinticuatro horas, la pena será de seis años de prisión correccional.

Artículo 130.—En los casos en que por cualquier circunstancia no fuere posible establecer la cantidad productora de los aparatos o sólo fueren aprehendidas o encontradas materias alcohólicas y fermentadas o aparatos incompletos, se aplicarán las siguientes penas:

1º Cuando el valor de los impuestos omitidos o el de las materias alcohólicas o fermentadas aprehendidas o encontradas tenga un valor que no exceda de un quetzal, el hecho se castigará como falta con la sanción del décuplo del valor defraudado. Cuando el valor de los impuestos omitidos o el de las materias alcohólicas o fermentadas, aprehendidas o encontradas tenga un valor que no exceda de cinco quetzales o el precio de los aparatos o del cuerpo del delito no pase de dicha cantidad, la pena será de tres meses de arresto menor.

2º Cuando el valor de los impuestos omitidos o el de las materias aprehendidas o el de los aparatos o cuerpo del delito, exceda de cinco quetzales y no pase de veinticinco, la pena será de un año de prisión correccional.

3º Cuando el valor de los impuestos omitidos o el de las materias alcohólicas o fermentadas, aparatos o cosas aprehendidas o encontradas exceda de veinticinco quetzales y no pase de cien quetzales, la pena será de dos años de prisión correccional.

4º Cuando el valor de los impuestos omitidos o el de las materias aprehendidas o el de los aparatos o el cuerpo del delito exceda de cien quetzales y no pase de quinientos quetzales, la pena será de cinco años de prisión correccional.

5º Cuando el valor de los impuestos omitidos o el de las materias aprehendidas o el de los aparatos o cuerpo del delito exceda de quinientos quetzales, la pena será de seis años de prisión correccional.

Artículo 131.—Para la graduación de las penas a que se refieren los artículos 128 y 129 se atenderá:

1º A la capacidad productora de los aparatos destilatorios;

2º Al valor de los impuestos omitidos; y

3º Al valor de las materias alcohólicas y fermentadas, materias primas y utensilios incautados, que constituyen el cuerpo del delito.

Las circunstancias anteriormente enumeradas se excluyen las unas a las otras, por su orden.

Artículo 132.—Los fabricantes o empleados no autorizados que rompieren u ordenaren la ruptura de marchamos, sellos u otros medios de control establecidos por el reglamento, incurrirán en la pena establecida en el inciso 2º del artículo 128. En la

1 Ver las del Decreto número 1015 del Congreso.

2 Reformado por Decreto número 572, en este tomo.

misma pena incurrirán los que causaren daños o averías en los aparatos de control que se establezcan, sin perjuicios de las demás responsabilidades de orden penal.

Artículo 133.—Los defraudadores que fueren patentados perderán la patente y las cuotas que correspondan a los meses que hubieren comenzado, no pudiendo obtener nuevas licencias.

Artículo 134.—Cuando la adulteración a que se refiere el inciso *f)* del artículo 128, fuere menor de dos grados, se castigará la infracción con una multa de uno a veinte quetzales que según los casos, impondrá el administrador de Rentas o agente de la Tesorería Nacional.

Artículo 135.—Las empresas de transporte reconocidas y autorizadas por el Gobierno, serán penadas con una multa equivalente al quíntuplo del valor de los efectos aprehendidos o de los impuestos omitidos, siempre que efectúen tránsito ilícito de alcoholes, bedidas alcohólicas y fermentadas, si se estableciere que actuaron en connivencia con los delincuentes.

Artículo 136.—Los extranjeros que se encuentren en cualquier grado de responsabilidad criminal por delitos de contrabando y defraudación en el ramo de alcoholes y bebidas alcohólicas y fermentadas, serán extrañados del territorio nacional después de haber sufrido las penas que les fueren impuestas.

Artículo 137.—El jefe de casa o edificio en que se encuentre fábrica clandestina de alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas o materias preparadas o materiales y utensilios destinados a su elaboración, será reputado como autor del delito, si no se estableciere plenamente quién es el verdadero culpable.

Artículo 138.—Será pena accesoria en el delito de contrabando el comiso de los efectos aprehendidos, materia del delito, aun en el caso de que pertenezcan a tercero.

Artículo 139.—El administrador de Rentas o agente de la Tesorería Nacional, dará aviso inmediato al Ministerio de Hacienda y al director general de Rentas de los efectos que sean aprehendidos y decomisados.

Artículo 140.—Las cosas caídas en comiso pertenecen a la Hacienda Pública, desde el momento de su aprehensión y sólo a ella compete su ulterior destino. Unicamente podrán ser devueltas por la Administración de Rentas o Agencia de la Tesorería Nacional previa autorización del Ministerio de Hacienda; en todo caso pueden ser devueltas por el juez que conozca de la causa. Las cosas decomisadas quedarán en poder de la Administración de Rentas o Agencia de la Tesorería Nacional, dependencias que deben ponerlas a la vista de las autoridades judiciales cuando para ello fueren requeridas, sólo para los efectos del avalúo, inspección y peritaje que corresponda.

Artículo 141.—Al ser dictado auto de prisión contra los reos sometidos a procedimiento criminal por delitos penados por esta ley, los jueces ordenarán el embargo de bienes suficientes, y su inmediato depósito si se tratare de muebles, para garantizar los derechos fiscales y demás responsabilidades civiles.

Artículo 142.—La conmuta de las penas que se impongan en sentencia firme y las multas provenientes de la omisión de los impuestos o derechos, así como las sanciones pecuniarias señaladas en esta ley y su reglamento, ingresarán a las Administraciones de Rentas o Agencias de la Tesorería Nacional que correspondan. [1]

Artículo 143.—Los que fabricaren alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas con substancias nocivas, serán castigados, además, como reos de delitos contra la salud pública, con arreglo a los Códigos de Sanidad y Penal Común.

También serán castigados como reos de delitos contra la salud pública los fabricantes que precipitaren la fermentación con substancias químicas no autorizadas por las autoridades respectivas.

Artículo 144.—Perderá el aparato o pieza utilizable de aparato de fabricar aguardiente o alcohol, el que lo fabricare, poseyere o retuviere sin la correspondiente autorización.

Artículo 145.—Los tribunales permitirán por una sola vez la conmutación hasta en las dos terceras partes de la pena de prisión correccional cuando no exceda de cinco años. Las penas de prisión simple, arresto menor y arresto mayor serán conmutables en todo o en parte. La conmuta se regulará a razón de uno a cinco quetzales diarios, según la gravedad del hecho y las circunstancias económicas del penado. [1]

Artículo 146.—Si la pena asignada al delito no excediere de dos años de prisión correccional, se podrá otorgar la excarcelación bajo fianza de haz, en cualquier estado de la causa y se ejecutará desde luego. Si hubiere apelación ésta se otorgará en el efecto devolutivo. Podrá también aun tratándose de una pena mayor, concederse la excarcelación bajo fianza en cualquier estado del juicio, quedando a discreción del juez usar prudencialmente de esta facultad, pero el auto en que se conceda no se ejecutará sin previa aprobación del Tribunal inmediato superior, que resolverá dentro de 48 horas. En caso de denegatoria procederá el recurso de apelación en ambos efectos y será resuelto dentro de igual término de cuarenta y ocho horas.

El fiador causionará su responsabilidad con primera hipoteca o depósito de valores en efectivo en la Administración de Rentas o Agencia de la Teso-

1 Las penas son inconmutables. Artículo 4º del Decreto número 1015 del Congreso.

rería Nacional del departamento y el monto de la fianza deberá ser suficiente para garantizar en cualquier momento las responsabilidades penales, civiles y fiscales. [1]

Artículo 147.—La conmuta de las penas que se impongan en sentencia firme y las multas provenientes de la omisión de los impuestos, así como las sanciones pecuniarias señaladas en esta ley, ingresarán a las Administraciones de Rentas o Agencias de la Tesorería Nacional que correspondan.

Artículo 148.—Son circunstancias atenuantes:

1º Ser el culpable menor de edad, pero mayor de quince años.
2º Haber procurado con celo reparar los daños causados al Fisco, satisfaciendo, en consecuencia, todas las responsabilidades civiles provenientes del delito.
3º Si pudiendo lograr impunidad por medio de la fuga o de la ocultación, se presenta espontáneamente a la autoridad y confiesa el delito, antes de ser perseguido como culpable.
4º La confesión espontánea del reo cuando sin ella procediere su absolución.

Artículo 149.—Son circunstancias agravantes:

1º Que el incriminado tenga calidad de funcionario o empleado público de cualquier categoría.
2º Que el reo sea patentado para fabricar o vender alcoholes, bebidas alcohólicas o fermentadas.
3º Que el reo sea reincidente. Hay reincidencia cuando al ser juzgado el culpable por un delito fiscal, estuviere ejecutoriamente condenado por otro de igual naturaleza; o en el caso de acumulación de causas, cuando el reo merezca ser condenado por dos o más delitos contra la Hacienda Pública.
4º Son multireincidentes los que han cometido más de tres delitos de la misma naturaleza y en este caso se declarará habitual el delincuente y se le pondrá el doble de la pena que le correspondería.
5º Que el culpable sea vago. Se reputa por vago al que no tiene bienes o rentas, ni ejerce habitualmente profesión, arte u oficio, ni tiene empleo, destino, industria, ocupación lícita o algún otro medio legítimo y conocido de subsistencia.
6º Que el delito se cometa en oficina pública, establecimiento o cualquier otra propiedad y dependencia del Estado, sea rústica o urbana.
7º Que el delito se ejecute por medio de fractura o escalamiento de lugar cerrado. Existe escalamiento cuando se penetra en lugar cerrado por cualquier punto que no sea el destinado naturalmente para el efecto.
8º Que se cometa el delito con menosprecio u ofensa de la autoridad pública o de sus agentes, sin perjuicio de castigar los delitos cometidos.
9º Que se ejecute el delito mientras se cumple una condena o después de haberla quebrantado y dentro del término en que el reo puede ser perseguido por el quebrantamiento.
10. Que se abuse de superioridad o se empleen medios que debiliten la acción de las autoridades o sus agentes en la persecución de los contrabandistas, defraudadores o efectos materia de delito.
11. Que se ejecute el hecho con el auxilio de personas que, por cualquier motivo, proporcionen o favorezcan directa o indirectamente la impunidad.
12. Que se cometa el delito mediante precio, recompensa o promesa.
13. Que se obre con abuso de la posición oficial que tuviere el culpable.

CAPITULO V

Ministerio Público

Artículo 150.—El Ministerio Público por medio de los agentes que establece la ley de su institución, representa ante los tribunales de justicia los derechos e intereses del Fisco en los juicios y procesos del ramo de alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas. Para el efecto tiene los siguientes deberes: [1]

1º Asistir a la práctica de las primeras diligencias cuando fuere requerido o lo estimare conveniente.
2º Acusar a los infractores y pedir la aplicación de las penas que les correspondan.
3º Intervenir como parte en los procesos para pedir lo que convenga a los intereses fiscales y presentar en tiempo las pruebas, recursos o incidentes que procedan.
4º Velar por que ingresen al Erario los impuestos omitidos y el importe de las penas pecuniarias impuestas, que las fianzas garanticen con amplitud las responsabilidades criminales, fiscales y civiles.
5º Procurar con celo el exacto cumplimiento de las leyes para prevenir los delitos y perseguirlos en su caso.

1 No se permite la excarcelación. Artículo 6º del Decreto número 1015 del Congreso.

1 Véase el Decreto número 512 de este tomo.

6º Requerir de los jueces el activo despacho de los procesos, deduciendo en caso necesario las responsabilidades que correspondan, por negligencia o demora en la impartición de justicia.

Artículo 151.—En las cabeceras departamentales donde no haya agentes titulares del Ministerio Publico, estas funciones serán desempeñadas por los administradores de Rentas o agentes de la Tesorería Nacional, y, en su defecto, en las demás poblaciones, por los síndicos Municipales.

Artículo 152.—Los agentes del Ministerio Público no están obligados a afianzar por cualquier medida precautoria, interlocutoria o definitiva que soliciten, ni a constituir depósitos por los recursos o recusaciones que interpongan.

Disposiciones transitorias

Artículo 153.—En los reglamentos respectivos se consignarán la organización y funciones del personal encargado de aplicar la presente Ley, así como sus atribuciones.

Artículo 154.—Quedan abolidas las bases de realización, así como todos los contratos que se encuentren vigentes en la actualidad con respecto a las mismas.

Artículo 155.—Los fabricantes de aguardientes naturales o preparados quedan obligados, después de seis meses de publicado el presente Decreto, a destinar al envejecimiento natural el 30% de su producción mensual y las cantidades resultantes de esta reserva no podrán salir a la venta antes de un año.

Del 30% acumulado, los productores, puedan vender anualmente, y después del primer año, el 40% almacenado y el 60% restante, será para el envejecimiento definitivo.

Con este procedimiento, dentro de seis años, quedará terminado el total añejamiento de aguardientes y licores y a partir de esa fecha, no podrán los fabricantes sacar a la venta, por ningún motivo, productos que no llenen los requisitos de elaboración aquí estipulados.

Artículo 156.—Se derogan todas las leyes, decretos gubernativos, acuerdos y reglamentos emitidos con anterioridad respecto a alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas, que se opongan a la presente ley, con excepción de los Decretos legislativos números 27 y 435 de fechas 9 de enero de 1945 y 16 de octubre de 1947, respectivamente.[1]

Artículo 157.—Esta ley entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el Diario Oficial.[2]

1 Los Decretos números 27 y 435 en tomo 63 y 66.
2 Publicado el 6 de septiembre de 1948.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los treinta días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, año cuarto de la Revolución.

V. M. GIORDANI,
Presidente.

ROBERTO MONZON MALICE,
Secretario.

P. MEDINA D.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta y uno de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. HERBRUGER A.

DECRETO NUMERO 537

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que si bien el Organismo Ejecutivo envió a este Congreso, solicitando su aprobación, los convenios celebrados entre el Gobierno de la República, por el órgano del Ministerio de Economía y Trabajo, y los representantes legales del señor Alfredo Denby, contenidos en las actas número 118, de fecha 15 de mayo de 1947, y número 11 de fecha 14 de junio del año en curso, por medio de las cuales se liquidó la ex empresa "Aerovías de Guatemala, S. A.", fijándose el monto de la respectiva indemnización por la expropiación de tal empresa y se convino la forma y plazos del pago; dichos convenios no requieren la aprobación del Congreso de la República, por no estar comprendidos en ninguno de los casos establecidos por la Constitución y tratarse simplemente de la ejecución de los Decretos números 59 de la ex Junta Revolucionaria de Gobierno y 193 del Congreso de la República que lo aprobó y, únicamente necesita el Organismo Ejecutivo autorización para erogar las cantidades respectivas;[1]

1 El Decreto número 59 en tomo 63 y el 193 en tomo 64 y véase los Decretos números 260 y 268 tomo 65. El convenio fue aprobado el 29 de noviembre de 1947, tomo 66.

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para que pueda disponer de la cantidad de ciento veinte mil quetzales como primer abono a la indemnización que corresponde al señor Alfredo Denby por la expropiación de la exempresa "Aerovías de Guatemala, S. A.", cantidad que con ese objeto se encuentra depositada por el Gobierno en el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala; y para el pago de los demás abonos, deberán incluirse oportunamente las partidas respectivas en el Presupuesto General de la Nación, o sus ampliaciones, de conformidad con los convenios a que se refiere la parte considerativa de este decreto.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el dia de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, año cuarto de la Revolución.

V. M. GIORDANI,
Presidente.

D. A. CETINA P.,
Secretario.

CELSO CEREZO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, tres de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. HERBRUGER A.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

DECRETO NUMERO 538

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente fijar con mayor claridad las normas a que debe ajustarse el sufragio del analfabeto; así como ampliar otras disposiciones que ofrecen obscuridad para su correcta aplicación;

1 Publicado el 7 de agosto de 1948.

CONSIDERANDO:

Que para garantizar el libre ejercicio del sufragio es conveniente dar intervención en la Junta Nacional Electoral a delegados de partidos políticos legalmente constituidos, a efecto de que participen y supervigilen las operaciones del proceso electoral;

POR TANTO,

DECRETA: [1]

Artículo 1º—El artículo 5º queda así: "Artículo 5º—Los ciudadanos analfabetos no pueden ejercer el sufragio, sino después de seis meses de haberse inscrito como ciudadanos en el Registro Cívico, circunstancia que deberán comprobar con la Libreta de Ciudadanía, en la que se hará constar la fecha de la inscripción". [2]

Artículo 2º—El artículo 8º queda así: "Artículo 8º—No son electores:

1º La persona contra quien penda auto de prisión dictada en caso de delito al que corresponda prisión correccional y no sea excarcelable bajo fianza, exceptuándose los delitos políticos.

2º La persona contra quien se haya pronunciado sentencia condenatoria firme, por delito, salvo que ya hubiese cumplido la pena impuesta cuando no sea necesaria la rehabilitación, o que hubiese sido rehabilitada o amnistiada.

3º Los declarados judicialmente en estado de interdicción.

4º La persona que haya perdido la ciudadanía guatemalteca, en los casos que señala el artículo 16 de la Constitución de la República y no la haya recobrado en la forma que establece el artículo 17 de dicha Carta.

5º Quienes pertenezcan a la Fuerza Armada.

6º La persona condenada por traición a la patria en los casos de vulneración al principio de alternabilidad en la Presidencia de la República, que señala el artículo 133 de la Constitución.

7º Quien se hallare suspenso en sus derechos de ciudadano de conformidad con el artículo 14 de la Constitución".

Artículo 3º—El artículo 15 queda así: "Artículo 15.—Cualquier grupo de ciudadanos guatemaltecos puede constituirse en partido político, concurriendo ante un notario a levantar un acta que se protocolizará inmediatamente; el acta de constitución deberá contener esencialmente:

1 Decretado por Decreto presidencial número 84, en tomo 73.

2 Se refiere a la Ley Electoral, Decretos números 255 y 313, tomo 65.

1º Promesa solemne de desarrollar sus actividades, de acuerdo con la Constitución y demás leyes de la República.

2º Que se haga constar la prohibición de actuar de acuerdo o en subordinación a organización u organizaciones religiosas u organización u organizaciones políticas de carácter internacional o extranjeras.

3º El nombre del partido, que determine su ideología política, sin que pueda contener alusiones religiosas o discriminaciones raciales; y

4º Expresión de las bases fundamentales de su programa político, medios de su desarrollo y sus estatutos.

Testimonio del acta de protocolización se presentará a la Dirección General del Registro Cívico, para su inscripción, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que fue extendida. Este Registro concede al partido político capacidad limitada para actuar como tal, sin tener derecho a inscribir candidatos como del partido, ni el goce de las demás prerrogativas que esta ley otorga a los partidos políticos inscritos".

Artículo 4º—El artículo 19 queda así: "Artículo 19.—Los partidos políticos deben enviar, cada dos años, al Registro Cívico, la nómina del mínimum que la ley estipula, de sus afiliados, para los efectos legales".

Artículo 5º—El artículo 33 queda así: "Artículo 33.—A los componentes de las fuerzas armadas y los de las Guardias Civil, Judicial, de Hacienda, Forestal, Complementaria y Municipal o los que desempeñen funciones de agentes de autoridad, les está prohibido participar en cualquier clase de actividades de propaganda política".

Artículo 6º—El artículo 35 queda así: "Artículo 35.—Los partidos políticos inscritos tienen derecho para servirse en forma gratuita y con fines de propaganda electoral, de las radiodifusoras nacionales, durante el mes anterior al día de la elección de cuya propaganda se tratare y en los días y horas que les señalare la Junta Nacional Electoral. En caso de conflicto por la preferencia de días y horas, la Junta resolverá por sorteo entre los representantes de los partidos contendientes, pero alternándoles en el uso de los días y horas disputados.

Las personas designadas por los partidos políticos, para leer ante los micrófonos su labor de propaganda, se ajustarán estrictamente a lo escrito, explicando el programa de su partido y atacando el de sus contrarios, pero sin proferir insultos ni calumnias y previa entrega de una copia firmada de sus discursos, en la oficina radiodifusora".

Artículo 7º—El artículo 39 queda así: "Artículo 39.—El diretcor general del Registro Cívico, goza de antejuicio ante la Corte Suprema de Justicia y sólo al declararse procedente la iniciación del proceso, podrá ser suspendido en el ejercicio de sus funciones. Si se le dictare sentencia condenatoria firme, por causa de delito, se le tendrá por removido del cargo.

Al aceptar expresa o tácitamente una candidatura a la Presidencia de la República, un pariente dentro de los grados de ley del director general del Registro Cívico, éste deberá ser separado de su puesto por la Junta Nacional Electoral previa comprobación del parentesco".

Artículo 8º—El artículo 40 queda así: "Artículo 40.—Al director general del Registro Cívico, corresponde organizar las oficinas en toda la República, nombrar a los jefes de cada Registro y empleados subalternos, así como removerlos y trasladarlos de acuerdo con las necesidades del servicio y con lo que al respecto disponga el Estatuto del Empleado Público. El director general será además el registrador Cívico de la capital.

No pueden ser empleados del Registro Cívico los parientes legales del director general".

Artículo 9º—El artículo 43 queda así: "Artículo 43.—Las mujeres que sepan leer y escribir, y los varones analfabetos, podrán inscribirse como ciudadanos, cuando hubieren cumplido diez y ocho años de edad.

Los analfabetos deben además hacerse acompañar de dos testigos honorables que sean ciudadanos y vecinos del lugar, los que garantizarán la capacidad cívica del interesado y su deseo de ejercitar el derecho de sufragio.

Esta inscripción se hará en toda fecha que lo solicite el interesado, levantándose el acta correspondiente".

Artículo 10.—El artículo 46 queda así: "Artículo 46.—Hecha la inscripción, se entregará gratuitamente al interesado su libreta de ciudadanía, la que contendrá en su primera hoja la indicación de que ha sido inscrito como ciudadano reproduciendo los datos a que se refiere el artículo 44, y en las demás hojas rotuladas para cada materia, se irá consignando oportunamente y cada vez que las circunstancias lo exijan, las limitaciones que el interesado tenga en su calidad de ciudadano, las rehabilitaciones, su calidad de elector legalmente hábil, y las razones de haber votado en las elecciones que se produzcan. Cada asiento o anotación que se haga en esta libreta, deberá ir firmada y sellada por el jefe de la oficina del Registro.

Artículo 11.—El artículo 48 queda así: "Artículo 48.—Los registradores civiles, cada vez que asienten la partida de defunción de un ciudadano de los

que indica el artículo 41 de esta ley, lo comunicarán al Registro Cívico, para que haga la anotación correspondiente.

"El Departamento Nacional de Alfabetización enviará al Registro Cívico, al final de cada año lectivo, nómina de los ciudadanos varones alfabetizados para los efectos del artículo 1º".

Artículo 12.—El artículo 52 queda así: "Artículo 52.—El Registro de Electores hábiles, opcionales, se formará con la nómina alfabéticamente ordenada, de las mujeres o de los analfabetos, que gestionen su inscripción como electores, siempre que comprueben debidamente su calidad de ciudadanos inscritos".

Artículo 13.—El artículo 56 queda así: "Artículo 56.—Todo partido político está obligado a inscribirse en el Registro Cívico Central. Hecha la inscripción, dicho Registro enviará copia certificada de ella a los Registros Cívicos de las cabeceras departamentales y municipales que corresponda, a más tardar dentro de los quince días siguientes en que se presente la solicitud de inscripción, si el partido no tuviere su sede central en la capital de la República, para que aquéllos las transcriban en el libro respectivo".

Artículo 14.—El artículo 68 queda así: "Artículo 68.—Las papeletas electorales, se imprimirán oficialmente en formularios de igual tamaño, forma y color; y contendrán las planillas de candidatos inscritos, encabezadas con el nombre del partido que los postula, con la leyenda "Independientes" los candidatos inscritos con este carácter, y se dejarán varias líneas en blanco aprovechables por los electores para introducir los cambios que quieran.

Las planillas deben consignarse en columna vertical con el fin de que se marque claramente las planillas o candidatos por los cuales se vote.

Las papeletas para elegir Presidente de la República serán especiales para el caso, y contendrán, además de los nombres impresos de los candidatos inscritos, una línea en blanco, aprovechable para otro nombre cualquiera.

Dichas papeletas deberán llevar impresa en forma visible la advertencia de que no serán firmadas por el votante".

Artículo 15.—El artículo 74 queda así: "Artículo 74.—La Junta Nacional Electoral se integra con tres miembros propietarios y seis suplentes. Corresponde al Congreso, a la Corte Suprema de Justicia y al Presidente de la República nombrar un miembro propietario y dos suplentes cada uno. Entre los miembros propietarios deberá elegirse al que debe presidirla. Tendrá además un secretario que deberá ser notario público en ejercicio, designado por la misma Junta Nacional Electoral.

Para cada elección convocada en que conozca la Junta Nacional Electoral, ésta se integrará además con un delegado por cada partido político, quienes participarán en las operaciones electorales y supervigilarán el proceso electoral.

Cada delegado será nombrado por su respectivo partido de conformidad con sus estatutos, servirá el cargo *ad honorem* y gozará de las inmunidades de que gozan los otros vocales de la Junta".

Artículo 16.—El artículo 83 queda así: "Artículo 83.—Además de las obligaciones que establecen otros artículos de esta ley, la Junta Nacional Electoral debe cumplir las siguientes:

a) Determinar el número de diputados al Congreso o a la Asamblea Constituyente que deberá elegir cada distrito electoral según el número de sus habitantes, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 111 y 208 de la Constitución, tomando como base el último censo general de la República;

b) Divulgar por todos los medios a su alcance, el funcionamiento del sistema electoral adaptado por esta ley y la forma de ejercitar los derechos relacionados con el proceso electoral;

c) Dar instrucciones a las juntas electorales departamentales, respecto al cumplimiento de sus obligaciones;

d) Resolver las consultas que las juntas electorales, partidos políticos, ciudadanos o autoridades le hicieren en asuntos de su competencia;

e) Inspeccionar las labores de la Dirección General del Registro Cívico para cerciorarse de su buen funcionamiento; y si el caso lo requiere, informar a la Corte Suprema de Justicia, para que dicte las medidas que correspondan;

f) Darse su reglamento interior y organizar el personal que sea necesario;

g) Revisar los libros de asociados de los partidos políticos y sus filiales, federaciones y confederaciones de partidos, para constatar el número de sus afiliados. Para el efecto, tales entidades están obligadas a presentar sus libros de asociados a la Junta cuando ésta lo dispusiere, o a permitir su examen si la Junta se constituyere con tal fin en las oficinas de aquéllas; y

h) Imprimir cartelones en caracteres grandes y claros, con instrucciones que guíen a los votantes sobre las siguientes materias de esta ley:

1º Requisitos que deben llenarse al inscribirse en el Registro Cívico;

2º Modo de obtener la papeleta electoral;

3º Forma en que debe conducirse el votante; y

4º Modo de votar y depositar el voto en la urna.

Los cartelones serán repartidos entre los partidos políticos inscritos con el objeto de que éstos los distribuyan en cada Distrito Electoral, para difundir sus disposiciones entre los electores. El Estado costeará el valor de los cartelones".

Artículo 17.—Se adiciona un artículo así: "Artículo 84-A.—Las Juntas Electorales Departamentales podrán delegar sus funciones en vecinos honorables de aquellos lugares en los que, por la distancia o su difícil acceso, se justifique tal medida. En tales casos deberá previamente dar su aprobación a ese suceso la Junta Nacional Electoral, autorizando sin ninguna tardanza las solicitudes de las Juntas a fin de que no se obstaculice la elección de que se trate. Los vecinos honorables que designe la Junta Electoral Departamental, deberán, de preferencia, ser miembros de distintos partidos políticos".

Artículo 18.—El artículo 85 queda así: "Artículo 85.—La Junta Nacional Electoral instruirá a las Juntas Departamentales por medio de circulares, cada vez que fuere necesario, respecto a la forma cómo deben desenvolver sus actividades. De igual manera procederán las Juntas Departamentales respecto a las Municipalidades o vecinos honorables en quienes hubieren delegado sus funciones".

Artículo 19.—El artículo 93 queda así: "Artículo 93.—En caso de desintegración entrarán inmediatamente a fungir los suplentes que sean necesarios a efecto de que nunca quede incompleta una Junta Receptora de votos.

Integrada la Junta Receptora de votos, ningún miembro podrá separarse del local que ocupe dicha Junta mientras ésta no haya terminado el escrutinio. Si a pesar de esta prohibición se ausentaren de la Junta algunos de sus miembros, los restantes continuarán los trabajos cualquiera que sea su número, y su decisión será válida. De este hecho deberá dejarse constancia expresa en el acta.

Se exceptúa de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, el caso en que cualquiera autoridad, persona o personas particulares, ejercieren violencia sobre los miembros de la Junta; ésta suspenderá entonces sus trabajos hasta que obtenga plenas garantías; hará constar en acta los hechos que motivaron la suspensión de sus trabajos y la consignará a la autoridad judicial respectiva".

Artículo 20.—El artículo 106 queda así: "Artículo 106.—Es prohibido durante las votaciones:

a) Que en el local de la Junta Receptora de votos permanezcan otras personas que no sean los miembros de la Junta, los representantes de los partidos acreditados ante la misma y el elector que esté emitiendo su voto, y los miembros de la Junta Electoral, cuando lleguen a inspeccionar la marcha de la votación;

b) Que el sufragante se demore en el acto de votar más del tiempo estrictamente necesario para ello. En caso de que intencionalmente lo hiciere, el presidente le llamará la atención y, si a pesar de la advertencia, no votare con prontitud, lo hará salir inmediatamente, pudiendo solicitar el auxilio de la autoridad con ese objeto;

c) Que el sufragante con voto secreto, desdoblando su papeleta o en otra forma revele ante la Junta Receptora y representantes, por quien ha emitido su voto. En este caso, el presidente decomisará la papeleta y los secretarios harán en los registros de votos la anotación de que el voto es nulo por haberse revelado su secreto;

d) Entrar en el local de la votación portando insignias o emblemas que demuestren la filiación política del elector;

e) Que se formen grupos de electores o de otras personas cerca del local de la Junta Receptora, así como ello impiden el libre acceso de los sufragantes o introducen el desorden, en cuyo caso el presidente hará que la autoridad disuelva los grupos y mantenga el orden necesario;

f) Realizar actos de propaganda dentro del perímetro de cien metros de la Mesa Receptora de votos;

g) Que permanezcan cerca de la Junta Receptora y entren en el local de la misma personas armadas o en estado de ebriedad;

h) Que los representantes de los partidos o filiales hagan indicaciones verbales o escritas a los sufragantes, en el acto de votar, para inducirlos a que lo hagan por determinada persona o candidato; e

i) Que dichos miembros reciban votos, después de las diez y ocho horas en punto, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 102".

Artículo 21.—El artículo 114 queda así: "Artículo 114.—El escrutinio de votos para Diputados a la Asamblea Constituyente o al Congreso corresponde a la Junta Nacional Electoral, con base en los escrutinios de las Juntas Departamentales, las que deberán enviar la documentación respectiva dentro de los tres días siguientes a aquel en que hubiere terminado dicho escrutinio".

Artículo 22.—El artículo 131 queda así: "Artículo 131.—Contra las votaciones, escrutinios, declaratoria de elecciones y demás actas electorales, solamente procederá la acción de nulidad sin perjuicio de aplicar las sanciones que establecen las leyes.

Contra las resoluciones de nulidad declaradas por las Juntas Electorales Departamentales, cabe el recurso de revisión dentro del tercer día ante la Junta Nacional Electoral, la que resolverá en definitiva dentro de cuarenta y ocho horas de recibidos los antecedentes".

Artículo 23.—El artículo 135 queda así: "Artículo 135.—Son nulos y de consiguiente no se tomarán en cuenta, en los escrutinios, los votos cuyas papeletas contengan algunos de los vicios siguientes:

a) Los emitidos en papeletas no oficiales;

b) Los contenidos en papeletas oficiales, que aparezcan con firmas o señales que revelen la identidad del sufragante, si se tratare de voto secreto;

c) Los ilegibles total o parcialmente, y aquellos cuya papeleta contenga un número de nombres mayor al de candidatos a elegir; y

d) Los emitidos contra disposiciones expresas de esta ley.

Al declararse nulo un voto se hará constar al dorso de la papeleta esa circunstancia y los motivos en que se funde la nulidad, autorizando esta razón el presidente de la Junta Receptora de votos.

Las disposiciones de este artículo son extensivas al voto del analfabeto en lo que sean aplicables.

Artículo 24.—El artículo 144 queda así: "Artículo 144.—Sufrirán tres meses de arresto menor:

a) Los que infrinjan las disposiciones de los artículos 10, 11 y 34; y

b) Los que estén obligados a inscribirse como ciudadanos en el Registro Cívico y no lo hicieren dentro del término legal".

Artículo 25.—Se adiciona un artículo. "Artículo 147-A.—Serán sancionados con una multa de diez quetzales por cada infracción:

a) Los que desvirtúen el secreto de un voto, ya sea firmando la papeleta o marcándola con una señal de fácil e inmediata identificación personal; y

b) Los testigos que maliciosamente atribuyan capacidad a los ciudadanos analfabetos cuando notoriamente carecieren de ella."

Artículo 26.—El artículo 149-A queda así: "Artículo 149-A.—Queda definitivamente prohibida cualquier actividad de la organización política, que viole las disposiciones contenidas en el párrafo último del artículo 16 y sus miembros directivos, que sean responsables, serán castigados con dos años de prisión correccional.

Será expulsado del territorio nacional, sin perjuicio de las sanciones a que pueda hacerse acreedor el extranjero que obstaculice en cualquier forma o se entrometa en asuntos políticos electorales conforme al artículo 78 de la Ley de Extranjería".

Artículo 27.—Se adiciona un nuevo artículo. "Artículo 149-B.—Será destituido de su puesto, todo funcionario público que por favorecer intereses políticos, reduzca a prisión a los propagandistas, candidatos, o representantes de un partido o candidato independiente o sus representantes legales, pretextando delitos o faltas que no han sido cometidos".

Artículo 28.—Se adiciona una disposición final que dice: "Artículo 162.—Conservarán plena validez las inscripciones de ciudadanos analfabetos que se hubieren inscrito como electores en todas las elecciones practicadas con anterioridad a la presente ley". [1]

Artículo 29.—Quedan reformados los Decretos números 255 y 313 del Congreso, de conformidad con la presente ley. [2]

Artículo 30.—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [3]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los treinta y un días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, año cuarto de la Revolución.

V. M. GIORDANI,
Presidente.

D. A. CETINA P.,
Secretario.

P. MEDINA D.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diez de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Secretario General de la Presidencia,
encargado del Ministerio de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

---

1 Los Decretos números 255 y 313 en tomo 65.
2 Publicado el 26 de agosto de 1948.
3 Reformado por Decreto número 552 de este tomo.

DECRETO NUMERO 539

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA,

Clausura las sesiones extraordinarias a que fue convocado por Decreto número 8 de la Comisión Permanente, de fecha 7 de junio del año en curso, año cuarto de la Revolución.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, año cuarto de la Revolución.

V. M. GIORDANI,
Presidente.

D. A. CETINA P.,
Secretario.

CELSO CEREZO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, cuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese.

JUAN JOSE AREVALO.

El Secretario General de la Presidencia,
encargado del Ministerio de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

Segundas Sesiones Extraordinarias de 1948

DECRETO NUMERO 9

LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

En uso de las atribuciones que le confiere el inciso c) del artículo 128 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se convoca al Congreso de la República a sesiones extraordinarias para conocer exclusivamente de los siguientes asuntos:

1º Proyecto de Ley de Bancos de Ahorro y Préstamo para la vivienda familiar.

2º Proyecto de decreto que modifica las partidas 497-0-0-1 y 497-0-0-2 del Arancel de Aduanas en vigor (Decreto gubernativo número 1765) tarifa de importación.

3º Proyecto de decreto que amplía la vigencia del Decreto número 270 del Congreso, hasta el 27 de agosto de 1949; y

4º Elecciones pendientes, objeto de su competencia.

Artículo 2º—El Congreso se instalará el día lunes nueve de agosto del año en curso a las diez y siete horas, debiendo efectuarse la junta preparatoria el mismo día a las diez y seis horas.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Congreso de la República: en Guatemala, el tres de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, año cuarto de la Revolución.

V. M. GIORDANI,
Presidente.

J. L. Bocaletti.—J. Mario Chávez C.—Gmo. Fonseca P.—J. Luis Solórzano.—Tomás Sierra Roldán.—A. Ponce R.—E. García Merlos.—Secretario *D. A. Cetina P.*

Palacio Nacional: Guatemala, cuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese.

JUAN JOSE AREVALO.

El Secretario General de la Presidencia, encargado del Ministerio de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

DECRETO NUMERO 540

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

Declara inauguradas las sesiones extraordinarias a que fue convocado por Decreto número 9 de la Comisión Permanente, de fecha 3 de agosto del año en curso.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, año cuarto de la Revolución.

V. M. GIORDANI,
Presidente.

P. MEDINA D.,
Secretario.

CELSO CEREZO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diez de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese.

JUAN JOSE AREVALO.

El Secretario General de la Presidencia, encargado del Ministerio de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

DECRETO NUMERO 541

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 22 de la Constitución de la República es función del Estado conservar y mejorar las condiciones generales de la Nación, procurar el bienestar de sus habitantes e incrementar la riqueza mediante la creación y el fomento de instituciones de crédito y previsión social;

CONSIDERANDO:

Que la carencia de crédito adecuado constituye uno de los principales obstáculos para el mejoramiento de las condiciones de vivienda en el país, y que las instituciones de ahorro y préstamo para la vivienda familiar, ampliamente experimentadas en diversas partes del mundo, pueden contribuir eficazmente a remediar dicha carencia; que por otra parte, las instituciones de ahorro y préstamo, por razón de su singular mecanismo de operación, ameritan un régimen jurídico especial, aunque coordinado en la legislación bancaria del país;

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente

Ley de Bancos de Ahorro y Préstamo para la Vivienda Familiar

Artículo 1º—Los bancos de ahorro y préstamo para la vivienda familiar son instituciones de crédito que contratan la recepción de cuotas de ahorro periódicas de monto fijo mínimo con derecho a un préstamo hipotecario, emiten bonos de ahorro e hipotecarios y reciben depósitos de ahorro, con el objeto de invertir el producto de las operaciones activas especificadas en la presente ley.

Artículo 2º—Los bancos de ahorro y préstamo para la vivienda familiar se constituirán en la forma que prescribe el artículo 6º de la Ley de Bancos y para su autorización deberán seguirse los procedimientos que dicha ley señala para las otras clases de bancos.[1]

Antes de pronunciarse sobre la solicitud de los interesados, la Junta Monetaria deberá oir además a la entidad estatal encargada por la ley, de la política de la vivienda, la cual emitirá opinión en la materia de su competencia.

Artículo 3º—Los bancos de ahorro y préstamo financiarán sus operaciones con su propio capital y reservas de capital, y además, con los recursos obtenidos mediante:

a) La recepción de cuotas de ahorro de acuerdo con las condiciones de sus contratos de ahorro y préstamo;
b) La recepción de depósitos de ahorro y la emisión de bonos de ahorro;
c) La emisión de bonos hipotecarios;
d) La obtención de fondos de la entidad que funcione como institución hipotecaria central, de acuerdo con la ley; y
e) La contratación de empréstitos en el país o en el extranjero.

Artículo 4º—Los bonos de ahorro serán nominativos y se sujetarán a las normas y disposiciones que establezca la Junta Monetaria.

Artículo 5º—La emisión de bonos hipotecarios requerirá, en cuanto a su oportunidad y condiciones generales la autorización de la Junta Monetaria; la aprobación de las condiciones específicas de la emisión, corresponde a la Comisión de Valores.

Los bonos deberán estar totalmente cubiertos con activos que consisten en saldos de créditos hipotecarios efectivos a favor de la Institución. No podrá emitirse bonos por un monto superior al cincuenta por ciento (50%) del valor total de los inmuebles dados en garantía de tales créditos.

Para la contratación de empréstitos en el exterior se requerirá la aprobación previa de la Junta Monetaria.

Artículo 6º—Los depósitos de ahorro que se definen en dos términos del artículo 67, inciso *a)*, fracción IV de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, quedarán sujetos a los encajes bancarios y demás condiciones que se establezcan de acuerdo con los artículos 63 al 71, inclusive, de la misma ley y a las obligaciones prescritas especialmente en los artículos 46 al 51 inclusive y en los artículos 53 y 54 de la Ley de Bancos. Sin embargo, no les es aplicable el último párrafo del artículo 50 de la mencionada Ley de Bancos por estar regulado el caso en el artículo 7º del presente decreto.[1]

Artículo 7º—En caso de liquidación, tendrán privilegio sobre la generalidad de los activos, inmediatamente después de los créditos garantizados por

1 La Ley de Bancos, Decreto número 315 en tomo 65; y la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, Decreto número 215 en tomo 64.

1 La Ley de Bancos, Decreto número 315 en tomo 65; y la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, Decreto número 215 en tomo 64.

afectaciones especiales, los siguientes pasivos, en su orden: los depósitos de ahorro simple, los bonos de ahorro, los bonos hipotecarios hasta por un mil quetzales (Q1,000.00) por persona o entidad, salvo que se trate de sociedades mutualistas o cooperativas que gozarán del mismo privilegio hasta por cinco mil quetzales (Q5,000.00) por sociedad y los depósitos de ahorro especial constituidos bajo contratos de ahorro y préstamo hasta por dos mil quinientos quetzales (Q2,500.00) por persona o entidad.

Artículo 8º—El contrato de ahorro y préstamo consiste en un convenio mediante el cual el ahorrante se obliga a entregar cuotas de ahorro periódicas de monto fijo mínimo y el banco se compromete a otorgarle un préstamo hipotecario destinado a la adquisición, construcción, ampliación, o reparación de una vivienda o a levantar un gravamen hipotecario sobre la misma hasta por la suma especificada en el contrato, una vez que el ahorrante haya acumulado una cantidad no menor del veinte por ciento (20%) del total de la suma suscrita en un plazo mínimo de doce (12) meses. El plazo de amortización del préstamo no podrá exceder de veinticinco (25) años.

Artículo 9º—Los ahorrantes de ahorro y préstamo podrán rescindir sus contratos en cualquier momento de la vigencia de los mismos, sin obligación de hacer pagos ulteriores, en cuyo caso los bancos estarán obligados a devolver las cantidades recibidas dentro de los noventa días siguientes, previa deducción de los gastos y comisiones que, en forma general, autorice la Junta Monetaria.

Artículo 10.—En los planes de ahorro y préstamo no se usará procedimiento alguno de azar o sorteo. En la adjudicación de los préstamos, cuando deba establecerse sistemas de preferencia, deberán tomarse en cuenta la antigüedad de los ahorrantes y regularidad de los ahorros, así como otras circunstancias que señalan los reglamentos.

Artículo 11.—El Organismo Ejecutivo dictará, a propuesta de la Junta Monetaria y previa audiencia de la Superintendencia de Bancos y de la entidad que funcione como institución hipotecaria central, reglamentos en los cuales se regularán las condiciones generales de los contratos de ahorro y préstamo y los elementos y bases actuariales de los cálculos financieros con los que los bancos de ahorro y préstamo deberán operar, incluyendo las bases de valuación de sus obligaciones. Antes de dar principio a sus operaciones, los bancos de ahorro y préstamo deberán obtener de la Superintendencia de Bancos la aprobación de los planes específicos con los que se propongan operar y de los modelos impresos de sus contratos. [1]

1 Ver reglamento de 30 de enero de 1954, en tomo 72.

Artículo 12.—La operación activa ordinaria y principal de los bancos de ahorro y préstamo consistirá en la concesión de préstamos hipotecarios a sus ahorrantes en cumplimiento de sus contratos de ahorro y préstamo, con destino exclusivo a la adquisición, construcción, reparación o ampliación de viviendas familiares o a la liberación de un gravamen hipotecario.

Se entenderá por vivienda familiar, casas de habitación preferentemente dedicadas al uso propio del ahorrante y de su familia en edificios unifamiliares o multifamiliares.

El crédito efectivo de cada contrato no podrá exceder de diez mil quetzales (Q10,000.00); pero la Junta Monetaria podrá elevar dicho máximo, a solicitud razonada de un banco de ahorro y préstamo, cuando ocurran sensibles alzas en los costos de construcción. Se entenderá por crédito efectivo la diferencia entre el valor nominal de la suma suscrita y los ahorros acumulados. En las propiedades urbanas o suburbanas, el valor del terreno no podrá exceder en ningún caso del treinta y cinco por ciento (35%) del valor conjunto de la propiedad, y hasta el veinticinco por ciento (25%) de este último podrá ser dedicado a pequeños locales o salones de comercio.

Artículo 13.—Cuando los bancos de ahorro y préstamo tuvieren exceso de disponibilidades, podrán asimismo conceder préstamos hipotecarios con igual destino y limitaciones a los señalados anteriormente, a personas que no sean ahorrantes; invertir en títulos de crédito de valor estable, y de fácil realización emitidos o garantizados por el Estado, las entidades públicas, las instituciones financieras estatales, los bancos que operen en el país, y las empresas privadas de primer orden; y participar de cualquier modo en proyectos de urbanización y construcción de casas para uso de familias de modestos recursos que lleve a cabo la entidad estatal encargada por la ley de la política de la vivienda.

Artículo 14.—Los préstamos a suscriptores de contratos de ahorro y préstamo podrán representar hasta un ochenta por ciento (80%) del valor total de la propiedad que sirva de garantía.

El monto de los préstamos que se conceden a personas que no hubiesen suscrito un contrato de ahorro y préstamo no podrá normalmente exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor total de la propiedad que sirva de garantía. Sin embargo, podrá otorgarse préstamos hasta por el sesenta y cinco por ciento (65%) del citado valor total cuando sean destinados a la construcción, adquisición, ampliación, reparación o liberación de gravámenes hipotecarios, del hogar propio de personas que no posean otra propiedad inmueble.

La disposición de carácter excepcional a que se refiere el párrafo anterior es aplicable a los préstamos que conceden los bancos hipotecarios para el mismo destino y con idénticas condiciones y limitaciones.

Artículo 15.—Los intereses que en cualquier concepto reconozcan o carguen los bancos de ahorro y préstamo, deberán ajustarse a los límites máximos que establezca la Junta Monetaria en uso de sus funciones legales.

Artículo 16.—Cualquiera persona que pretenda celebrar o celebre contratos de ahorro con promesa de otorgar préstamos hipotecarios, aunque la operación de ahorro tome la forma de colocación de títulos, deberá organizarse como banco de ahorro y préstamo y sujetarse a todo lo que prescribe la presente ley.

En caso de duda acerca de la naturaleza de las operaciones a que se refiere el presente artículo, la Superintendencia de Bancos resolverá lo procedente, de oficio o a solicitud de parte; de tal resolución podrá interponerse recurso de apelación ante la Junta Monetaria.

Artículo 17.—Los ahorros constituídos bajo contrato de ahorro y préstamo y los bonos de ahorro de dichas instituciones serán inembargables hasta por la cantidad de dos mil quetzales (Q2,000.00), a menos que se trate de deudas que provengan de pensiones alimenticias o de deudas contraídas con la misma institución.

Igualmente será inembargable la casa adquirida directamente por medio de contratos de ahorro y préstamo, siempre que esté habitada por el suscriptor o por sus ascendientes o descendientes directos y que su valor total no exceda de diez mil quetzales (Q10,000.00), a menos que se trate de deudas que provengan de pensiones alimenticias o de deudas contraídas con la misma institución.

Artículo 18.—La Superintendencia de Bancos estará encargada de la vigilancia y fiscalización de los bancos de ahorro y préstamo para la vivienda familiar. Los bancos de ahorro y préstamo se regirán, en todo lo pertinente, por las demás leyes bancarias.

Artículo 19.—Los contratos de ahorro y préstamo, su transferencia, negociación o cancelación, estarán exentos del impuesto de papel sellado y timbres, sin perjuicio de que los bancos de ahorro y préstamo gozarán de las demás exoneraciones de dichos impuestos, que otorguen las leyes a las instituciones bancarias.

Artículo 20.—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

1 Publicado el 28 de agosto de 1948.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el diez de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, año cuarto de la Revolución.

V. M. GIORDANI,
Presidente.

D. A. CETINA P.,
Secretario.

PEDRO M. DARDON,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, trece de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

DECRETO NUMERO 542

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es de orden público y de interés social combatir los desafueros que cometan los funcionarios y empleados en el ejercicio de los cargos públicos que desempeñan, o fuera de ellos valiéndose de su posición oficial, así como todo acto tendiente a burlar los principios de la Ley de Providad. [1]

CONSIDERANDO:

Que siendo un postulado de la Revolución mantener la efectiva probidad administrativa, y por ende sancionar a aquellas personas que faltaren a dicho postulado, es el caso, de que los efectos legales del Decreto del Congreso número 270 continúen en vigencia;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—El Decreto del Congreso número 270, emitido el 10 de agosto de 1946 y publicado en el

1 La Ley de Providad, Decreto número 1707 en tomo 50 y en Leyes Vigentes de Gobernación y Justicia.

Diario Oficial el 27 de agosto del mismo año, continuará en vigor hasta el 27 de agosto de 1949. [1]

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el diez de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, año cuarto de la Revolución.

V. M. GIORDANI,
Presidente.

ROBERTO MONZON MALICE,
Secretario.

CELSO CEREZO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diez y siete de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

DECRETO NUMERO 543

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que las razones expuestas por el Organismo Ejecutivo para pedir la reconsideración del proyecto de Decreto número 501 del Congreso de la República, son atendibles, por cuanto que la imposición de un aforo prohibitivo en la importación de fósforos, podría redundar en perjuicio de las relaciones comerciales del país con aquellas naciones que compran los principales productos nacionales de exportación;

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República sostiene y ratifica el principio contenido en el proyecto de ley —Decreto número 501 del Congreso—. En cuanto establece un aforo para los fósforos extranjeros, indispensable para incrementar el desarrollo de la industria nacional;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—El Congreso de la República reconsidera parcialmente el proyecto de ley contenido en el Decreto número 501; y ratifica, asimismo dicho proyecto, el cual queda así:

Artículo 2º—Se modifican las partidas 497-0-0-1 y 497-0-0-2 del Arancel de Aduanas en vigor (Decreto gubernativo número 1765), tarifas de importación, las cuales quedan de la manera siguiente:

Partida 497-0-0-1 fósforos a granel o en empaques no denominados pagarán así:

a) Durante el primer año	Ø1.25 K.B.
b) Durante el segundo año	1.00 K.B.
c) Durante el tercer año	0.75 K.B.
d) Después de finalizado el tercer año	0.35 K.B.

Partida 497-0-0-2 cerillos a granel o en empaques no denominados, pagarán así:

a) Durante el primer año	Ø1.25 K.B.
b) Durante el segundo año	1.00 K.B.
c) Durante el tercer año	0.75 K.B.
d) Después de finalizado el tercer año	0.70 K.B.

Artículo 3º—Los plazos estipulados en el artículo anterior comenzarán a contarse a partir de la fecha en que esta ley entre en vigor.

Artículo 4º—Las empresas que se dedican a la fabricación de fósforos y las que se establezcan en lo futuro, quedan obligadas a velar por el mejoramiento de sus productos y en ningún caso, podrán cobrar a los consumidores precio mayor de Ø0.02 (dos centavos de quetzal) por cajetilla con contenido no menor de 40 palillos.

Artículo 5º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento, de conformidad con la parte final del artículo 124 de la Constitución.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el diez de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, año cuarto de la Revolución.

V. M. GIORDANI,
Presidente.

D. A. CETINA P.,
Secretario.

P. MEDINA D.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, tres de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. HERBRUGER A.

1 El Decreto número 270 en tomo 65.
2 Publicado el 28 de agosto de 1948.

1 Publicado el 9 de septiembre de 1948.

DECRETO NUMERO 544

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se nombra Magistrado Presidente de la Sala Primera de Apelaciones al abogado Alberto Herrarte, en substitución del de igual título Julio Morales Arriola, a quien se le aceptó la renuncia presentada.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el diez de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, año cuarto de la Revolución.

V. M. GIORDANI,
Presidente.

ROBERTO MONZON MALICE,
Secretario.

CELSO CEREZO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diez y siete de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

DECRETO NUMERO 545

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA,

En uso de las atribuciones que le confieren los incisos 8° y 10° del artículo 115 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1°—Se nombra Magistrado Vocal 2° de la Sala de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, al abogado Luis Quezada, para llenar la vacante que dejara el de igual título Egil Ordóñez Muñoz, cuya renuncia le fue aceptada. Y se nombran suplentes de la propia Sala, a los abogados César Augusto Sánchez, Marco Tulio Ordóñez Fétzer y Alfonso Marroquín, respectivamente.

Artículo 2°—Nombra Magistrados Suplentes del Tribunal y Contraloría de Cuentas por parte de este Organismo, al abogado Egil Ordóñez Muñoz y contador Francisco Monasterio Rojas.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el diez de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, año cuarto de la Revolución.

V. M. GIORDANI,
Presidente.

ROBERTO MONZON MALICE,
Secretario.

CELSO CEREZO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diez y siete de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

DECRETO NUMERO 546

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA,

Clausura las sesiones extraordinarias a que fue convocado por Decreto número 9 de la Comisión Permanente de fecha 3 de agosto del año en curso, año cuarto de la Revolución.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el diez de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, año cuarto de la Revolución.

V. M. GIORDANI,
Presidente.

ROBERTO MONZON MALICE,
Secretario.

CELSO CEREZO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diez y siete de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Segundo Período de Sesiones Ordinarias de 1948

DECRETO NUMERO 547

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA

Declara inauguradas las sesiones ordinarias del segundo período de mil novecientos cuarenta y ocho, año cuarto de la Revolución.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el primero de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, año cuarto de la Revolución.

V. M. GIORDANI,
Presidente.

D. A. CETINA P.,
Secretario.

CELSO CEREZO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, cuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

DECRETO NUMERO 548

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la Cuenta de Caja correspondiente a los ingresos y egresos del Tesoro Público, habidos durante el ejercicio fiscal 1946-1947, se encuentra de conformidad;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba la Cuenta de Ingresos y Egresos de la Administración Pública, correspondiente al ejercicio fiscal 1946-1947, presentada por el Organismo Ejecutivo de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 119 de la Constitución de la República.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el trece de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, año cuarto de la Revolución.

V. M. GIORDANI,
Presidente.

D. A. CETINA P.,
Secretario.

P. MEDINA D.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiuno de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. HERBRUGER A.

DECRETO NUMERO 549

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario introducir algunas modificaciones al servicio del Cuerpo de Taquígrafos de este Congreso, las cuales constituyen variación de partidas del Presupuesto General de Gastos de la Nación, en vigor;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las cantdiades de las siguientes partidas del Ramo I.—Congreso de la República—, del Presupuesto General de Gastos de la Nación, en vigor:

CAPITULO I

Secretaría del Congreso

	Mensual	*En 10 meses*
Partida 2-8, jefe de taquígrafos	Q170.00	Q1,700.00
Partida 2-9, taquígrafo	120.00	1,200.00
Partida 2-10, taquígrafo	120.00	1,200.00
Partida 2-11, taquígrafo auxiliar	110.00	1,100.00
Partida 2-12, taquígrafo auxiliar	110.00	1,100.00
Partida 2-13, taquígrafo auxiliar	110.00	1,100.00
		Q7,400.00

Total: siete mil cuatrocientos quetzales.

Artículo 2º—El importe anterior se destinará a crear e incrementar las partidas siguientes:

CAPITULO I

Secretaría del Congreso

	Mensual	*En 10 meses*
Partidas 2-27/30.—4 taquígrafos	Q120.00	Q4,800.00

CAPITULO II

Partida Global de Gastos del Ramo

Partida 4-1.—Gastos extraordinarios del Ramo. Para incrementar esta partida y retirarla de una vez	Q2,600.00
Total	Q7,400.00

Artículo 3º—Las partidas indicadas en los artículos anteriores surten sus efectos desde el primero de septiembre corriente, debiendo el Tribunal y Contraloría de Cuentas efectuar las operaciones correspondientes.

Artículo 4º—El presente decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintitrés de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, año cuarto de la Revolución.

V. M. GIORDANI,
Presidente.

P. MEDINA D.,
Secretario.

ROBERTO MONZON MALICE,
Secretario.

1 Publicado el 5 de octubre de 1948.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. HERBRUGER A.

DECRETO NUMERO 550

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la tarifa autorizada por acuerdo gubernativo de fecha 14 de marzo de 1946 para el servicio postal aéreo en el interior de la República no ha dado los resultados que se tuvieron en mira, ya que el público prefiere utilizar el servicio postal ordinario; y siendo conveniente rebajar dicha tarifa para que se intensifique el servicio de mérito, en provecho del comercio, de la industria y del público en general;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se establece la siguiente tarifa para el servicio postal aéreo en el interior de la República:

Categoría de los envíos	*Porte*	*Peso y volumen máximo de los envíos*
Cartas		
Por cada 10 gramos o fracción	Q0.04	2,000 gramos
Tarjetas postales		
Por cada tarjeta	0.01	
Impresos		
Por cada 50 gramos o fracción	0.03	2,000 gramos
Papeles de negocios		
Por cada 50 gramos o fracción	0.05	2,000 gramos
Periódicos nacionales		
Por cada ejemplar	0.01	2,000 gramos
Muestras sin valor comercial		
Por cada 50 gramos o fracción	0.05	500 gramos
Encomiendas		
Por cada 50 gramos o fracción	0.05	2,000 gramos con un pie cúbico, como máximo de volumen.

Artículo 2º—En cada envío se agregará el timbre de construcción de (Q0.01) un centavo de quetzal.

Artículo 3º—El porte de los periódicos nacionales comprende únicamente los envíos de las empresas editoras, no así los de particulares que deben sujetarse a la tarifa de impresos.

Artículo 4º—Queda derogado el acuerdo gubernativo de fecha 14 de marzo de 1946. [1]

Artículo 5º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, año cuarto de la Revolución.

V. M. GIORDANI.
Presidente.

D. A. CETINA P.,
Secretario.

CELSO CEREZO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, cuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. HERBRUGER A.

DECRETO NUMERO 551

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente incrementar el desarrollo del deporte hípico nacional dictando todas aquellas medidas susceptibles de mejorar la crianza de ejemplares especiales y el ingreso al país de especímenes destinados a tomar parte en eventos deportivos;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se adiciona a la Sección Primera —Título Primero— del Arancel de Aduanas en vigor (Decreto Gubernativo número 1765) la partida siguiente con su nota respectiva que dice: [3]

Partida 110-0-0-11 Caballar de carrera o para uso en cualquier otro deporte de raza pura y ordinarios ..... Libre

NOTA: 110-0-0-11. Los ejemplares que ingresen al país clasificados en esta partida, quedan exentos del pago de derechos consulares, rentas consignadas e impuestos de reconstrucción de Aduanas, siempre que se compruebe que su estancia será temporal, debiendo salir del país dentro de los 300 días de la fecha de ingreso.

Artículo 2º—Se exoneran del pago de los derechos e impuestos, timbres, multas y recargos causados por la importación de los caballos de carrera que procedentes de El Salvador vinieron a competir al país en los eventos hípicos de la temporada de noviembre de 1947 a abril de 1948.

Artículo 3º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, año cuarto de la Revolución.

V. M. GIORDANI,
Presidente.

D. A. CETINA P.,
Secretario.

CELSO CEREZO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, cinco de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. HERBRUGER A.

DECRETO NUMERO 552

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente fijar con mayor claridad el contenido del artículo 28 del Decreto número 538 del Congreso de la República;

1 Tomo 64.
2 Publicado el 27 de octubre de 1948.
3 El Decreto número 1765 en tomo 54.

1 Publicado el 15 de octubre de 1948.

POR TANTO,

DECRETA: [1]

Artículo único.—El artículo 28 del Decreto número 538 del Congreso de la República, queda así: "Artículo 28.—Se adiciona una disposición final así: "Artículo 162.—Conservarán plena validez las inscripciones de ciudadanos analfabetos que se hubieren inscrito como electores en cualquiera de las elecciones practicadas con anterioridad a la presente ley". [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el cuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, año cuarto de la Revolución.

V. M. GIORDANI,
Presidente.

D. A. CETINA P.,
Secretario.

P. MEDINA D.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, seis de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

DECRETO NUMERO 553

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente levantar las restricciones contenidas en los Decretos números 54 y 56 de la Junta Revolucionaria de Gobierno contra los exdiputados de la Asamblea Nacional Legislativa que conforme a los Decretos números 2445 y 1905 concedieron al exgeneral Jorge Ubico una pensión vitalicia equivalente al sueldo de presidente de la República y un obsequio de (Q200,000.00) doscientos mil quetzales, toda vez que las sumas erogadas mediante aquellos Decretos ya han sido reintegradas a la Nación;

1 Derogado por Decreto presidencial número 84, tomo 73.
2 El Decreto número 538, en este tomo.

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se levantan las restricciones impuestas por los Decretos números 54 y 56 de la Junta Revolucionaria de Gobierno a las personas que en concepto de diputados de la Asamblea Nacional Legislativa, emitieron los Decretos Legislativos números 2445 y 1905. [1]

Artículo 2º—El Registro de la Propiedad Inmueble, procederá a cancelar las anotaciones respectivas.

Artículo 3º—La presente disposición no libera a los referidos exdiputados de cualesquiera otras responsabilidades en que, por causas distintas a las de aquí especificadas, pudiesen haber incurrido.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el cuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, año cuarto de la Revolución.

V. M. GIORDANI,
Presidente.

D. A. CETINA P.,
Secretario.

P. MEDINA D.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, siete de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. HERBRUGER A.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO CARRILLO MAGAÑA.

DECRETO NUMERO 554

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el objeto a que se destina el equipo y accesorios de rayos X importado por la Asociación de

1 Los Decretos números 54 y 56 en tomo 63 y los números 2445 y 1905 en tomos 59 y 52.

Amigos de la Antigua Guatemala es altamente beneficioso en cuanto que será obsequiado al centro hospitalario de aquella ciudad;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera del pago de derechos consulares, rentas consignadas e impuestos de reconstrucción de Aduanas a un equipo de rayos X y sus accesorios que la Sociedad de Amigos de la Antigua Guatemala importó con destino a obsequiarlo al hospital de aquella ciudad.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el cinco de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, año cuarto de la Revolución.

V. M. GIORDANI,
Presidente.

D. A. CETINA P.,
Secretario.

P. MEDINA D.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, ocho de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. HERBRUGER A.

DECRETO NUMERO 555

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente en la actualidad dar al comercio importador todas las facilidades compatibles con la ley, mayormente cuando éstas cumplen la finalidad de mantener el buen crédito comercial del país;

1 Publicado el 15 de octubre de 1948.

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se fija un plazo de treinta días, contados desde la vigencia del presente decreto, para que puedan retirarse de los almacenes de las Aduanas de la República las mercaderías existentes y que ingresen a los mismos, afectas al pago de derechos de almacenaje, de conformidad con el artículo 3º del Decreto gubernativo número 1765, en las siguientes condiciones: [1]

a) Exoneración del 100% de los derechos de almacenaje en las pólizas no canceladas y las autorizadas del 1º al 15º días, inclusive, de la vigencia del presente decreto; y

b) Exoneración del 75% de los derechos de almacenaje en las pólizas que sean autorizadas del 16º al 30º días, inclusive; y último de la vigencia de esta ley.

Artículo 2º—Las pólizas autorizadas dentro del período de esta rebaja y que no sean pagadas ocho días después de entregada la citación correspondiente, no gozarán de las ventajas establecidas en el artículo precedente.

En el caso de que una póliza no sea cancelada dentro de los ocho días por interposición de alguna gestión, quedan los interesados en la opción de retirar las mercaderías dentro de los términos del artículo 293 del Código de Aduanas, con fianza o depósito para gozar de las prerrogativas del presente decreto. [2]

Las pólizas que a la fecha de promulgación de este decreto estén pendientes de cancelación y que las mercaderías hayan sido retiradas por medio de fianza o depósito, no gozarán de estas exoneración.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el ocho de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, año cuarto de la Revolución.

J. LUIS BOCALETTI O.,
Primer Vicepresidente
en ejercicio de la Presidencia.

P. MEDINA D.,
Secretario.

D. A. CETINA P.,
Secretario.

1 El Decreto número 1765, en tomo 54.
2 El Código de Aduanas, Decreto legislativo número 2064, en tomo 54.

Palacio Nacional: Guatemala, nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. HERBRUGER A.

DECRETO NUMERO 556

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 114 de la Carta Magna, el Congreso de la República deberá renovarse por mitad cada dos años;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Los departamentos que a continuación se expresan, procederán a elegir el número de diputados al Congreso de la República, en la proporción siguiente:

Santa Rosa	2
Jutiapa	4
Jalapa	2
El Progreso	1
Zacapa	1
Chiquimula	2
Izabal	1
Petén	1
Quiché	1
Alta Verapaz	2
Baja Verapaz	2
Guatemala	2
Sacatepéquez	2
Escuintla	1
Suchitepéquez	1
Retalhuleu	1
Totonicapán	1
Quezaltenango	4
San Marcos	1
Huehuetenango	2
Total	34

Las elecciones se efectuarán durante los días 26, 27 y 28 de noviembre de 1948.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el ocho de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, año cuarto de la Revolución.

J. LUIS BOCALETTI O.,
Primer Vicepresidente
en ejercicio de la Presidencia.

D. A. CETINA P.,
Secretario.

P. MEDINA D.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, once de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

DECRETO NUMERO 557

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado dictar todas aquellas medidas que faciliten el desarrollo de la industria nacional con vista al fomento económico de la misma; así como también dar disposiciones que eviten la escasez y la consiguiente alza de precios en los artículos alimenticios;

CONSIDERANDO:

Que en beneficio del pueblo necesitado tanto bajo el punto de vista económico como de la salud, es necesario introducir algunas modificaciones en los aforos a los equipos y materiales radiográficos, facilitando la importación de los implementos destinados exclusivamente para el uso en los aparatos de rayos X, ultravioletas y diatermia;

1 Publicado el 15 de octubre de 1948.

CONSIDERANDO:

Que la agricultura constituye una de las principales riquezas del país; y es deber del Estado propiciar su aumento facilitando la importación de maquinaria que incremente la mecanización agrícola;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se crean y modifican las siguientes partidas del Arancel de Aduanas en vigor (Decreto gubernativo número 1765): [1]

Partida nueva: 483-3-4-78, cápsulas de hojalata de cualquier acabado, para la fabricación de tapitas de corona para botellas y otros envases	Ø0.05 K. B.
Partida 468-1-6-3, cintas o cordones para zapatos y camisas	0.80 K. B.
Partida 413-1-0-7, dentífricos de toda clase	0.25 K. B.
Partida 498-2-0-26, cepillos para dientes, montados en materias o metales ordinarios	0.25 K. B.
Partida 498-2-0-27, cepillos para dientes, montados en materias o metales ordinarios, con depósitos conteniendo seda antiséptica u otros similares	0.50 K. B.

Artículo 2º—Se crea la siguiente nota arancelaria:

NOTA: 140-0-0-1 y 2-A.—Los peces y mariscos vivos, clasificados en estas partidas quedan exentos del pago de derechos consulares y de rentas consignadas cuando sean originarios de Belice (territorio guatemalteco), El Salvador, Honduras, Nicaragua o Costo Rica. [2]

Artículo 3º—Se exonera del pago de derechos consulares, rentas consignadas e impuestos de reconstrucción de Aduanas a los artículos expresados en la partida 494-2-0-10 y a los accesorios que se expresan en la nota arancelaria respectiva.

Artículo 4º—Se crea la nota arancelaria 494-2-0-10-A. En esta partida deberán clasificarse las películas sensibilizadas especiales para rayos X, los guantes, delantales y anteojos para el uso exclusivo del manejo de los aparatos respectivos.

Artículo 5º—Se hacen extensivos los efectos del Decreto legislativo número 2776, exonerando del pago de derechos consulares, rentas consignadas e impuestos de reconstrucción de Aduanas, la importación de locomotoras Diesel hasta de veinte toneladas, para entrevías hasta de 762 milímetros (30 pulgadas) y sus repuestos y accesorios expresamente clasificados en partidas arancelarias 491-1-1-1; 491-1-1-2 y 491-1-1-3. Para gozar de esta exoneración, los interesados deberán demostrar satisfactoriamente ante el Ministerio de Hacienda, que las locomotoras con sus repuestos y accesorios, reúnen las características indicadas en la primera parte de este artículo y que serán destinadas exclusivamente para servicio en la agricultura. [1]

Artículo 6º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, año cuarto de la Revolución.

J. LUÍS BOCALETTI O.,
Primer Vicepresidente
en ejercicio de la Presidencia.

CELSO CEREZO,
Secretario.

P. MEDINA D.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diez y ocho de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. HERBRUGER A.

DECRETO NUMERO 558

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica del Instituto de Fomento de la Producción impone al Organismo Ejecutivo la obligación de emitir letras de Tesorería, notas y bonos para el financiamiento de la Institución. [3]

1 El Decreto número 1765 en tomo 54.
2 Véase el Decreto número 346, en tomo 66.

1 El Decreto número 2776, en tomo 63.
2 Publicado el 3 de noviembre de 1948.
3 La ley, en Decreto número 53, en este tomo.

CONSIDERANDO:

Que las letras de Tesorería por su naturaleza deben ser redimidas a corto plazo; y que en esa virtud se hace necesario ampliar las normas presupuestales, a efecto de que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público tenga lás facultades necesarias dentro del Presupuesto de la Nación, tanto para el objeto indicado, como para la estabilización de los ingresos y egresos del Erario Público;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—El artículo 20 del Decreto del Congreso número 525, queda así:

"Artículo 20.—Para la adecuada estabilización de los ingresos durante el ejercicio fiscal, autorízase al Organismo Ejecutivo para hacer uso del crédito a corto plazo. A tal efecto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público previa intervención del Tribunal y Contraloría de Cuentas podrá emitir letras de Tesorería, cuando las circunstancias lo demanden hasta por el 10% del promedio de los ingresos fiscales registrados en los últimos tres años. Dicho límite máximo de emisión de letras de Tesorería será fijado en la Ley de Presupuesto de cada año fiscal.

Las citadas letras tendrán el plazo máximo de un año, pero en ningún caso podrá extenderse su vencimiento más allá del treinta y uno de julio siguiente. El interés a devengar por estas letras no podrá exceder del 2% anual y deberán emitirse en las denominaciónes y a los plazos que acuerden el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Comisión de Valores, de conformidad con lo que establezca el reglamento respectivo, que la Comisión de Valores deberá elaborar y que someterá al Ejecutivo para su aprobación.

La colocación y venta de estas letras se hará por intermedio del fondo de regulación de valores, y la atención del servicio de amortización e intereses de las mismas, se hará por intermedio del Banco de Guatemala en su carácter de Agente Financiero del Gobierno, en la forma que determine el citado reglamento.

El Agente Financiero atenderá el servicio de amortización e interés de las letras, cargando automáticamente los importes respectivos a la Cuenta de Caja del Tesoro Nacional abierta a ese Organismo. Los importes que corresponden a servicios de intereses de esas letras, así como de las letras, notas y bonos que se emitan para el financiamiento del capital inicial del Instituto de Fomento de la Producción, serán imputados por la Contabilidad de la Nación a la partida número 504 del Ramo V —Deuda Pública—, del Presupuesto General de Egresos.

Autorízase al Banco de Guatemala para que de acuerdo con su Ley Orgánica tome dichas letras de Tesorería con destino a su propia cartera o con fines de negociación y colocación posterior en el mercado.

Los funcionarios que infrinjan las disposiciones de esta ley, serán responsables por tales infracciones."

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el quince de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, año cuarto de la Revolución.

J. LUIS BOCALETTI O.,
Primer Vicepresidente
en ejercicio de la Presidencia.

CELSO CEREZO,
Secretario.

P. MEDINA D.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintitrés de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. HERBRUGER A.

DECRETO NUMERO 559

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA

En uso de las atribuciones que le confieren los incisos 8º y 10º del artículo 115 de la Carta Magna,

DECRETA:

Artículo único.—Se nombra Magistrado Propietario de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones al abogado Hernán Morales Dardón, en substitu-

1 Publicado el 3 de noviembre de 1948.

ción del de igual título Ricardo Marroquín Mazariegos, a quien se le aceptó la renuncia presentada.

El nombrado completará el período constitucional para el que fuera electo su antecesor.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintidós de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, año quinto de la Revolución.

V. M. GIORDANI,
Presidente.

CELSO CEREZO,
Secretario.

P. MEDINA D.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticinco de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

DECRETO NUMERO 560

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que por los fines altruistas que se propone el "Comité pro Navidad del Mensajero", es conveniente por esta única vez, exonerarlo del impuesto de beneficencia a que están sujetas todas las rifas que se verifican en el país;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera al "Comité pro Navidad del Mensajero", del impuesto de beneficencia, por esta única vez, para que pueda verificar la rifa de lo siguiente: una casa completamente nueva, una motocicleta "Harley-Davidson", una motocicleta "Indian", una refrigeradora, un radio, una máquina de coser "Singer" y dos bicicletas. Queda encargado el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de hacer efectiva esta disposición.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veinticinco de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, año quinto de la Revolución.

V. M. GIORDANI,
Presidente.

P. MEDINA D.,
Secretario.

D. A. CETINA P.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. HERBRUGER A.

DECRETO NUMERO 561

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente introducir al Código de Aduanas en vigor, modificiones que tienen por objeto dar facilidades a los importadores en lo que se relaciona con la buena aceptación de documentos de embarque;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—El artículo 242 del Código de Aduanas en vigor, queda así:[1]

"Artículo 242.—En el caso de que con posterioridad al zarpe o salida de la nave o medio de transporte, se descubriere algún error en el certificado de origen, factura comercial o en el conocimiento de embarque, el remitente podrá presentar al Cónsul, antes de la llegada de los artículos al país de destino, una carta de corrección por quintuplicado, en la que expresará el error cometido y la causa que lo motivó. Comprobado el error a satisfacción del Cónsul, éste certificará la

1 El Código de Aduanas, Decreto legislativo número 2064, en tomo 54.

carta de corrección, devolverá el original al interesado y distribuirá los demás ejemplares en la forma correspondiente.

Si los errores o anomalías a que se refiere el párrafo anterior, fueren advertidos cuando los documentos y las mercancías hubieren llegado ya a esta República, los importadores podrán solicitar, previa a la presentación de la póliza correspondiente, ante la Dirección General de Aduanas, la buena aceptación de los documentos de embarque por los errores, anomalías o deficiencia que contengan en los requisitos que exigen los artículos 228, 234 y 237 del Código de Aduanas, que no invaliden el documento.

"La Dirección General de Aduanas, mediante confrontación de copias que obren en sus archivos y con la información o dictámenes que estime necesarios, al establecer que se trata de errores u omisiones imputables a los embarcadores, remitentes, compañías de transportes, o a Cónsules o Representantes Diplomáticos, autorizará la buena aceptación de los documentos, sobre los cuales no se impondrá multa por las anomalías dispensadas, exigiendo cuando los casos lo ameriten, como condición precisa, que la declaración o solicitud de despacho se ajuste a la realidad del registro que se practique, o que el despacho sea solicitado sujeto a examen.

Por la buena aceptación de documentos, las autoridades incluirán en la liquidación de las pólizas, un recargo del uno por ciento (1%) de los derechos arancelarios correspondientes a los artículos afectados por las anomalías dispensadas."

Artículo 2º—Se adiciona al artículo 243 de la misma ley, el siguiente párrafo: [1]

"Por falta de la fecha o sello consular en la legalización de los documentos de embarque, no se impondrá multa, pero los casos deberán ser reportados por la Dirección General de Aduanas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para lo que proceda con respecto al Cónsul responsable."

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veinticinco de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, año quinto de la Revolución.

V. M. GIORDANI,
Presidente.

P. MEDINA D.,
Secretario.

D. A. CETINA P.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. HERBRUGER A.

1 El artículo 243 fue antes reformado por Decreto gubernativo número 1817, tomo 55; 2371, tomo 59; 3044, tomo 62 y 3129, tomo 63.

2 Publicado el 4 de noviembre de 1948.

DECRETO NUMERO 562

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que para una aplicación más conveniente a los intereses de las personas e instituciones que beneficia el Decreto número 513 del Congreso, debe interpretarse su artículo 3º en el sentido de que el plazo de los bonos de la Serie "C" que se emitan para que el Crédito Hipotecario Nacional pueda financiar sus operaciones ordinarias, principie a contarse desde la fecha en que la Junta Directiva de dicho Banco acuerde su emisión;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—El artículo 3º del Decreto número 513 del Congreso, debe interpretarse en el sentido de que el plazo de los bonos que emita el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, como ampliación a la Serie "C", debe principiar a contarse desde la fecha en que la Junta Directiva acuerde su emisión.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

1 Publicado el 8 de noviembre de 1948.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, año quinto de la Revolución.

V. M. GIORDANI,
Presidente.

ROBERTO MONZON MALICE,
Secretario.

CELSO CEREZO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

DECRETO NUMERO 563

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que las leyes existentes en materia de aviación civil no llenan las exigencias que la técnica aconseja ni responden a las actuales necesidades de tan importante materia; y que por otra parte el incremento y desarrollo de esa rama hacen imperativo encauzar todas las actividades aéreas civiles en la República, armonizándolas con las convenciones internacionales que al efecto han sido celebradas;

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente

Ley de Aviación Civil

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—La República de Guatemala ejerce soberanía plena y exclusiva sobre el espacio aéreo situado sobre su territorio y aguas territoriales.

Artículo 2º—La República de Guatemala concederá o negará la autorización para volar sobre su territorio, o para aterrizar o amarar dentro de sus límites, a las aeronaves particulares, ya sean de nacionalidad guatemalteca o extranjera.

Artículo 3º—Toda aeronave que vuele en el territorio de la Nación o que se encuentre surta dentro de sus límites, queda sometida a las leyes de la República y a la jurisdicción de sus autoridades.

Artículo 4º—Es prohibido volar sobre el territorio nacional, aterrizar o amarar en el mismo, sin previa autorización, quedando en consecuencia sujetos las aeronaves y sus tripulantes infractores, a las sanciones que establece esta ley.

Artículo 5º—El ejercicio de la navegación aérea y en general todo movimiento de aeronaves, nacionales o extranjeras, sobre el territorio de la República está sujeto al control del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, y por conducto de la Dirección General de Aeronáutica Civil, en los casos que determina esta ley.

Artículo 6º—El funcionamiento de la Dirección General de Aeronáutica Civil, se regirá por lo que dispone esta ley y los reglamentos respectivos.

CAPITULO II

Dirección General de Aeronáutica Civil

Artículo 7º—Los deberes y los fines de la Dirección General de Aeronáutica Civil, son los siguientes:

1) Estudiar y proponer todo lo que se refiera al fomento y al desarrollo de la aviación civil y a todas las aplicaciones industriales y científicas de la misma, en beneficio de los intereses sociales y económicos de la Nación.
2) Dictaminar sobre todos los contratos y propuestas que soliciten u ofrezcan empresas de navegación aérea para la explotación de rutas de transporte u otras aplicaciones de la aviación civil en la República.
3) Estudiar, proponer e informar sobre convenciones, conferencias y congresos internacionales de aviación civil, así como sobre la participación o adherencia de parte de la República.
4) Expedir, prorrogar, suspender o cancelar certificados de matrículas o certificados de navegabilidad de aeronaves nacionales y las licenpara pilotos y demás personal aeronáutico en aeronaves nacionales en los casos especificados y previstos en la presente ley y en los reglamentos respectivos.
5) Proyectar, construir, mejorar, conservar y superintender los aeródromos del Estado que sean de interés para la aviación civil; tomar las disposiciones necesarias para la construcción de edificios en los mismos, así como cualquier otra obra del Estado que interese a la navegación aérea y supervigilar los servicios en los aeródromos y aeropuertos particu-

lares, de servicio público y privado, informando a los ministerios que corresponda sobre las deficiencias que se observaren y proponiendo las medidas que estime adecuadas para subsanarlas.

6) Llevar el Registro Aeronáutico Nacional, a que se refiere el artículo 15 de esta ley.
7) Conceder o denegar permisos de aterrizaje o de salida, en horas que no sean hábiles en el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, a las aeronaves extranjeras o nacionales que provengan o se dirijan al exterior, cuando no sean aeronaves de empresas aéreas gozando de contratos o de permisos para operar en el país, dando aviso inmediato de ello al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.
8) Establecer la biblioteca aeronáutica.
9) Concertar y coordinar en bien de los intereses públicos las actividades de las diferentes organizaciones aeronáuticas, su preparación y servicios.
10) Estudiar, proponer, conceder licencias y supervigilar el establecimiento y las operaciones de escuelas de aeronáutica civil en el país para instrucción de todos los ramos de la aviación.
11) Formular y someter a la aprobación del Gobierno los reglamentos complementarios a la presente ley y velar por su cumplimiento.
12) En general, vigilar, estudiar y proponer todas las medidas que tiendan al desarrollo de la aeronáutica civil y al afianzamiento de su seguridad y eficiencia en la República.

Artículo 8º—La Dirección General de Aeronáutica Civil estará dotada del personal que, a juicio del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, requieran las necesidades de sus deberes y de sus funciones. Habrá un jefe de la Dirección que se denominará director general de Aeronáutica Civil, el cual será nombrado por el Ejecutivo, por el órgano del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas. Tanto el director general de Aeronáutica Civil, como todo el personal de la Dirección General de Aeronáutica Civil, serán nombrados teniendo en cuenta exclusiva y estrictamente, su experiencia y competencia en aviación civil y su idoneidad para sus respectivos puestos y deberes.

CAPITULO III

De las aeronaves, su nacionalidad, matrícula y régimen jurídico

Artículo 9º—Se considerarán aeronaves para los efectos de esta ley, todos los aparatos capaces de elevarse, sostenerse y transitar en el aire.

Artículo 10.—Las aeronaves se dividen en:

a) Aerodinas o más pesadas que el aire; y
b) Aerostatos o más ligeros que el aire.

Artículo 11.—Las aeronaves se clasifican en aeronaves del Estado y aeronaves privadas:

1) Considéranse aeronaves del Estado:

   a) Las militares o navales;
   b) Las aeronaves que utilice el Estado en cualquier servicio gubernamental o público.

2) Todas las demás se consideran aeronaves privadas.

Artículo 12.—Las aeronaves privadas se clasifican de la forma siguiente:

1) Aeronaves de transporte público. Estas comprenderán las que se dediquen al transporte público y remunerado de pasajeros, correspondencia o mercaderías.
2) Aeronaves de trabajos aéreos. Estas comprenderán las que se dediquen a instrucción aérea o a cualquiera aplicación industrial, científica, acrobática o sanitaria de la aviación civil.
3) Aeronaves de turismo y deporte. Estas comprenderán las aeronaves de propiedad privada que están al servicio privado de su dueño, o que se empleen para fines de turismo y deportes, siempre que los propietarios de dichas aeronaves no reciban compensación de cualquier naturaleza a cambio de los vuelos de las mismas.
4) Aeronaves de estudio o de experimentación. Estas comprenderán las que se construyan o dediquen a estudios aerodinámicos, en desarrollo de nuevas estructuras o tipos.

Artículo 13.—La nacionalidad de las aeronaves se determinará en la siguiente forma:

1) La nacionalidad de una aeronave será la del último país en donde haya sido matriculada.
2) No es admisible la coexistencia de dos o más matrículas con relación a una misma aeronave.
3) Las aeronaves matriculadas en otro país podrán adquirir matrícula guatemalteca previa cancelación de la matrícula anterior y cumplimiento de las formalidades establecidas por esta ley o por los reglamentos que se expidan al efecto.
4) Es guatemalteca toda aeronave matriculada en el Registro Aeronáutico Nacional a que se refiere el artículo 15 de esta ley.

Artículo 14.—Las aeronaves, así como sus motores, hélices, repuestos y demás componentes, podrán ser objeto de hipoteca, pero para que ésta surta

sus efectos legales contra terceros, será necesario que se constituya por escritura pública, y se inscriba en el Registro de Aeronáutica Nacional. Los contratos de hipoteca contendrán en forma clara y precisa, además de los requisitos exigidos en las escrituras públicas los siguientes:

a) El monto de la suma principal de la deuda garantizada, y los intereses pagaderos;
b) El vencimiento de la deuda y el lugar del pago de la misma;
c) La descripción de la aeronave y de los demás elementos hipotecados, citando su matrícula, marcas de nacionalidad, nombre de fabricante y los demás datos que aseguren con certeza la identificación de la aeronave y de los demás elementos hipotecados;
d) Los demás términos, condiciones y estipulaciones pactados entre las partes.

Artículo 15.—La Dirección General de Aeronáutica Civil llevará un registro que se denominará Registro Aeronáutico Nacional, el cual constará de los libros siguientes para las inscripciones que correspondan:

a) Libro de matrículas para las aeronaves nacionales;
b) Libro de Certificados de Navegabilidad para las aeronaves nacionales;
c) Libro de Transferencias y Gravámenes de Aeronaves y sus accesorios;
d) Libro de Anotación de los permisos de vuelos transitorios o transeúntes;
e) Libro de Inscripción de los Certificados de Pilotos Nacionales;
f) Libro de Anotación de las Licencias de Personal Aeronáutico Nacional; y
g) Todos los que fueren necesarios para el efecto.

La Dirección General de Aeronáutica Civil expedirá, para todos los efectos conducentes, certificaciones de cada registro, matrícula, inscripción o anotación que aparezca en el Registro Aeronáutico Nacional.

Artículo 16.—Ninguna aeronave nacional podrá volar sobre territorio guatemalteco o sus aguas territoriales sin estar debidamente matriculada en la Dirección General de Aeronáutica Civil y hallarse en posesión de un certificado de navegabilidad expedido por dicho organismo y haber cumplido todos los demás requisitos establecidos en esta ley y en los reglamentos correspondientes.

Artículo 17.—El certificado de matrícula, es el documento oficial que da fe de haberse efectuado la inscripción de la aeronave en el Registro de Aeronáutica Civil, determina su identidad y permite la admisión de la misma a la circulación aérea.

Artículo 18.—El certificado de navegabilidad testifica que la aeronave ha sufrido favorablemente las pruebas y el control técnico prescrito por la Dirección General de Aeronáutica Civil, o si la aeronave fuera extranjera, por la autoridad competente del país de su nacionalidad, para permitirle circular en el aire.

Toda aeronave deberá estar provista de un certificado de navegabilidad, el cual deberá ser llevado constantemente a bordo de la aeronave, accesible para su fácil inspección.

Artículo 19.—Para que una aeronave pueda ser matriculada como guatemalteca y recibir el correspondiente certificado de matrícula, tendrá que llenar las siguientes condiciones:

a) Que su propietario sea guatemalteco natural o naturalizado;
b) Que su propietario sea persona jurídica constituída o reconocida de acuerdo con las leyes de la República de Guatemala; o
c) Que su propietario sea extranjero domiciliado en Guatemala o que la aeronave tenga su base permanente en Guatemala.

Artículo 20.—El certificado de matrícula lo expedirá la Dirección General de Aeronáutica Civil a solicitud del propietario de la aeronave en papel sellado de ley. La solicitud contendrá:

a) Nombre, apellido y generales del propietario;
b) Prueba de la propiedad de la aeronave;
c) Certificado original de navegabilidad y copia certificada del mismo;
d) Prueba de cancelación de previa matrícula, si la hubiere;
e) Objeto a que se destinará la aeronave;
f) Los demás datos pertinentes que determine la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Artículo 21.—Vista la solicitud y los documentos presentados y aprobada por la Dirección General de Aeronáutica Civil, ésta procederá a matricular la aeronave en el Registro Aeronáutico Nacional y a la extensión del correspondiente certificado.

Artículo 22.—El certificado de matrícula contendrá el número del mismo, las marcas de nacionalidad y de matrícula, tipo y descripción de la aeronave, nombre y domicilio del propietario, aeródromo habitual de la aeronave, fecha de inscripción y los demás datos que determine la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Artículo 23.—La marca de matrícula de las aeronaves civiles nacionales, consistirá en la letra "T", asignada a Guatemala como marca de nacionalidad, y la "G", como contramarca, ambas mayúsculas, seguidas de un grupo de tres letras mayúsculas del alfabeto, en las que una de ellas, por lo menos, será vocal.

El grupo de las cinco letras, deberá ser pintado en caracteres romanos mayúsculos, haciendo preceder la marca de nacionalidad a la matrícula, separadas por un guión.

Para casos especiales, se agregará una letra adicional al grupo "TG", que indique la modalidad de la aeronave, a juicio de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Artículo 24.—La Dirección General de Aeronáutica Civil determinará por reglamento todo lo concerniente al color, colocación, dimensiones y demás detalles de las marcas de matrícula y nacionalidad en los aviones nacionales.

Artículo 25.—La solicitud para obtener el certificado de navegabilidad se hará a la Dirección General de Aeronáutica Civil, en papel del sello de ley, y contendrá además de la descripción técnica de la aeronave, los datos expresados en el artículo 20.

Artículo 26.—En el certificado de navegabilidad se hará constar:

a) El número del mismo;
b) Nombre, apellidos, domicilio y nacionalidad del propietario;
c) Nombre y nacionalidad del constructor;
d) Tipo, marca, modelo, serie y número de construcción;
e) Marca de nacionalidad y matrícula;
f) Clase de aparato;
g) Los demás datos pertinentes que determine la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Artículo 27.—La Dirección General de Aeronáutica Civil determinará por reglamento las pruebas técnicas, las inspecciones, los instrumentos y accesorios necesarios, y demás requisitos preliminares para la obtención del Certificado de Navegabilidad, para las aeronaves de las distintas clasificaciones así como los motivos o causas para la suspensión temporal o para la cancelación total del Certificado de Navegabilidad.

Artículo 28.—El propietario de una aeronave, el arrendatario o en su defecto el piloto que la mandare, tiene la obligación de dar parte a la Dirección General de Aeronáutica Civil, de las averías de cualquier naturaleza que haya sufrido la aeronave, dentro de las veinticuatro horas después de ocurridas.

Artículo 29.—Las aeronaves que hayan sufrido accidentes no podrán ser puestas al servicio, después de la reparación, sin un certificado extendido por la Inspección Técnica de la Dirección General de Aeronáutica Civil, después de haber comprobado que las condiciones del certificado de navegabilidad, anteriores al accidente, no han sufrido merma.

Artículo 30.—El certificado de navegabilidad deja de ser válido en el caso de que las averías sufridas por la aeronave, a juicio de la citada Inspección Técnica sean de naturaleza tal, que no consientan, sin peligro, el vuelo de la aeronave. Reparadas, tales averías, previa la prueba y verificación técnica prescrita, debe hacerse nueva solicitud para renovar el certificado de navegabilidad.

Artículo 31.—El certificado de navegabilidad es válido por seis meses, a menos que sea suspendido o cancelado; pero puede ser sucesivamente prorrogado por períodos iguales, previa revisión efectuada por la Inspección Técnica.

Artículo 32.—Toda aeronave empleada en la navegación nacional o internacional, deberá llevar los documentos de a bordo siguientes:

a) Certificado de matrícula;
b) Certificado de navegabilidad (éste a la vista);
c) Diario de ruta;
d) Libro del o de los motores; y
e) Libro de aeronave.

Artículo 33.—Cuando las aeronaves a que se refiere el artículo anterior se dediquen al transporte de pasajeros, mercaderías o correo deben llevar, además de los documentos antes mencionados, los siguientes:

a) Zarpe;
b) Manifiesto de pasajeros;
c) Manifiesto de carga; y
d) Lista de la tripulación.

Para aviones locales no se exigirá manifiesto sino únicamente guía de carga.

Artículo 34.—Cuando la aeronave que efectúe viajes internacionales sea de la categoría de turismo, deberá llevar además de los documentos especificados en el artículo 32, los siguientes:

a) Zarpe;
b) Lista de tripulación; y
c) Lista de pasajeros.

Con aprobación de la Dirección General de Aeronáutica Civil, los documentos citados en los artículos 33 y 34 serán combinados en un solo formulario o documento único, expedido con el número de copias que corresponda.

Artículo 35.—El traspaso de propiedad de una aeronave nacional provista de certificado de navegabilidad, debe comunicarse por escrito tanto por el vendedor como por el comprador, dentro del término de diez días, a la Dirección General de Aeronáutica Civil, la cual procederá a su anulación y extensión de un nuevo certificado de navegabilidad con las oportunas modificaciones a favor del nuevo propietario.

Si se trata de venta efectuada en el extranjero, el aviso de traspaso se dará dentro del mismo término de diez días, a las autoridades consulares, quienes a su vez lo pondrán en conocimiento de la mencionada Dirección General por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, y la Dirección General anulará la correspondiente matrícula extendiendo certificación de ello al interesado.

Artículo 36.—La Dirección General de Aeronáutica Civil propondrá al Ejecutivo el reglamento sobre las condiciones técnicas y los requisitos que habrán de llenarse para permisos o licencias de construir y ensayar aviones en la República.

CAPITULO IV

De los pilotos y demás personal de las

Artículo 37.—Ninguna persona podrá ejercer la profesión de piloto de aeronave en cualquiera de las categorías a que se refiere el artículo 45, así como tampoco las de navegante aéreo, mecánico o radiotelegrafista sin haber obtenido previamente la licencia respectiva.

Artículo 38.—Llámase licencia aeronáutica, al documento que establece en el titular, la competencia para ejercer a bordo, la especialidad a que el mismo se refiere.

Artículo 39.—Estas licencias se expedirán previa aprobación de buenas costumbres, capacidad y salud del interesado, mediante la correspondiente información, los exámenes teóricos y prácticos, verificados en la forma y términos que correspondan, y el certificado médico expedido por especialistas que la Dirección General de Aeronáutica Civil autoriza para el efecto.

Artículo 40.—Las licencias para pilotos, serán de las siguientes clases:

a) Piloto estudiante;
b) Piloto privado;
c) Piloto comercial, categoría A y B;
d) Piloto de transporte público.

Estas clases se basarán sobre el número de horas de vuelo, los tipos de aeronaves piloteadas y los conocimientos técnicos de los aspirantes.

Artículo 41.—La licencia de Piloto Estudiante, reconoce en el titular, la capacidad de volar en calidad de piloto la clase de aeronave para la que haya sido autorizado, pudiendo aterrizar en cualquier otro aeródromo que no sea el de partida, con tal de que esté abierto el tráfico aéreo y previa licencia solicitada a la Dirección General de Aeronáutica Civil; pero con prohibición de llevar pasajeros a bordo, ni salir del territorio nacional.

Esta licencia, no autoriza al poseedor a recibir compensación de cualquier naturaleza a cambio de sus vuelos.

Artículo 42.—La licencia de Piloto Privado, reconoce en el titular, la capacidad de volar como piloto, la clase de aeronave para que haya sido autorizado, pudiendo aterrizar en otro aeródromo que no sea el de partida, con tal de que esté abierto al tráfico aéreo y con facultad de llevar pasajeros a bordo y de salir del territorio nacional.

Esta licencia, no autoriza al poseedor a recibir compensación de cualquier naturaleza a cambio de sus vuelos.

Artículo 43.—La licencia de Piloto Comercial, reconoce en el titular, la capacidad de volar como piloto en aviones mono o multimotores, de un peso total no superior a cuatro mil kilogramos, pudiendo aterrizar en otro aeródromo que no sea el de partida, con tal que esté abierto al tráfico aéreo y no distante de más de quinientos kilómetros; con facultad para llevar, los de categoría A, pasajeros y mercaderías a bordo, y solamente mercaderías, los de categoría B.

Estas licencias autorizan al poseedor a recibir compensación de cualquier naturaleza a cambio de sus vuelos. Al poseedor de la licencia de la categoría A lo autoriza también a volar en calidad de copiloto en aeronaves que requieren el servicio de dos pilotos.

Artículo 44.—La licencia de Piloto de Transporte Público, reconoce en el titular, la capacidad de volar como piloto las clases de aeronaves de transporte para las que esté autorizado, con facultad de dedicarse a la actividad aérea que mejor le convenga, pudiendo aterrizar en cualquier aeródromo que no sea el de partida, con tal de que esté abierto al tráfico aéreo; llevar pasajeros y mercaderías a bordo, y salir del territorio nacional.

Esta licencia autoriza al poseedor, a recibir compensación de cualquier naturaleza a cambio de sus vuelos.

Artículo 45.—La Dirección General de Aeronáutica Civil, propondrá el reglamento con las bases para las condiciones físicas y técnicas, la instrucción, experiencia y los demás requisitos para la obtención de licencias de piloto en las distintas clases, así como para la obtención de licencias de Navegante Aéreo, Mecánico de Aviación, Radiotelegrafista de Aviación, Mayordomo e Instructores de Pilotaje. Las solicitudes para las respectivas licencias serán presentadas por el interesado a la Dirección General de Aeronáutica Civil, en papel del sello de ley, especificando la clase que se desee obtener, y contendrán los datos y los documentos anexos que determinen los reglamentos.

Artículo 46.—Las licencias de aeronáutica, a menos que sean suspendidas o renovadas de confor-

midad con las disposiciones de la presente ley, permanecerán en vigor durante un año para las clases siguientes: Piloto Estudiante, Piloto Privado, Navegante Aéreo, Mecánico de Aviación, Radiotelegrafista de Aviación y Mayordomo, y durante seis meses, para Pilotos Comerciales, Pilotos de Transporte Público o Instructores de Pilotaje.

Artículo 47.—Los certificados o licencias de aeronáutica podrán ser renovados por iguales períodos de duración que el anterior, si las condiciones físicas, las horas de vuelo y el ejercicio de la especialidad del solicitante en el último período son satisfactorios a la Dirección General de Aeronáutica Civil, lo que se aprobará por el mismo método empleado al otorgarse la licencia original.

Artículo 48.—La Dirección General de Aeronáutica Civil propondrá los reglamentos que determinen los motivos para la suspensión temporal o la cancelación total de licencias o certificados de aeronáutica, así como los exámenes, y la inspección o demás requisitos para la restitución de certificados suspendidos.

Artículo 49.—A los pilotos militares se les extenderán licencias civiles, a su solicitud, en la categoría que les corresponda de acuerdo con su experiencia, conocimientos, horas de vuelo solo y tipos de aviones volados en la Fuerza Aérea, pero tratándose de licencias comerciales o de transporte público, deberán llenar todos los requisitos establecidos por esta ley y los reglamentos correspondientes.

A los pilotos militares de baja se les extenderá licencias civiles en las mismas condiciones arriba mencionadas, siempre que se solicite dentro de los doce meses siguientes a la baja y previa presentación de certificado de buena conducta extendido por las autoridades correspondientes.

Artículo 50.—La Dirección General de Aeronáutica Civil propondrá al Ejecutivo los reglamentos que determinen las condiciones bajo las cuales los pilotos nacionales o extranjeros de las distintas clases puedan conducir aeronaves para las cuales estén autorizados en vuelos a instrumentos nocturnos o en condiciones simuladas de vuelos a instrumentos, o en las demás condiciones anormales o especiales.

Artículo 51.—Las licencias de pilotos y demás personal de conducción o manejo de aeronaves expedidas en el extranjero, serán aceptadas en la República para conducir aeronaves nacionales cuando hayan sido otorgadas por las autoridades competentes (o dependencias oficiales del Estado extranjero expeditor de las mismas), siempre que las licencias estén en vigor y llenen las formalidades prescritas por el Estado que las expidió y que haya reciprocidad. Sin embargo, si dicho personal se radica en el país, tendrá que revalidar sus licencias conforme a las leyes y reglamentos de la materia, transcurridos seis meses desde que empiece a conducir o manejar aeronaves nacionales.

No obstante las disposiciones anteriores, si la Dirección General de Aeronáutica Civil notare incapacidad o manifiesta incompetencia de alguno de los poseedores de licencias extranjeras, en el manejo de una aeronave nacional, obligará al poseedor a revalidar su licencia en el país.

CAPITULO V

De los servicios aéreos y del tráfico aéreo nacionales

Artículo 52.—Las autorizaciones para el establecimiento de servicios públicos de transportes aéreos o de servicios aéreos públicos industriales, científicos o sanitarios, se otorgarán por el Gobierno de la República a su potestad mediante el sistema de contratos celebrados entre la parte interesada y el Gobierno por conducto del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, previa aprobación de los aspectos que correspondan al Ministerio de Economía y Trabajo, o del de Hacienda y Crédito Público y demás dependencias del Estado que se consideren pertinentes consultar y la Dirección General de Aeronáutica Civil. Dichos contratos se formalizarán siempre con sujeción a la Constitución de la República, a la presente ley, a las convenciones internacionales vigentes y las demás disposiciones legales del país que fueren aplicables.

Artículo 53.—Para los efectos de la presente ley, los servicios de transportes públicos aéreos, se dividen en servicios nacionales o locales y servicios internacionales.

Artículo 54.—Los servicios de transportes públicos aéreos nacionales o de servicios públicos aéreos nacionales de otra índole sólo podrán ser ejecutados por guatemaltecos naturales, definidos en el artículo 6º de la Constitución, o por sociedades o empresas guatemaltecas en las cuales por lo menos el 51% del capital social pertenezca a guatemaltecos naturales. Tales servicios utilizarán siempre aeronaves de matrícula nacional.

En las sociedades anónimas constituidas para tal fin, no podrán emitirse acciones al portador.

Artículo 55.—La solicitud o propuesta de contrato la hará el interesado al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, en papel del sello de ley. El Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, previa consulta, con el de Economía y Trabajo y el de Hacienda y Crédito Público y demás dependencias del Estado que se consideren pertinentes, en los aspectos que a éstos conciernan remitirá el contrato a la Dirección General de Aeronáutica, en el término de noventa días, contados desde la fecha

de su presentación. De conformidad con el inciso 2º, artículo 7º de la Dirección General de Aeronáutica, estudiará tal solicitud o propuesta, e informará sobre la misma con sus recomendaciones sobre el caso al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, dentro del término de treinta días, contados de la fecha en que reciba el expediente.

Artículo 56.—La solicitud o propuesta para la explotación de servicios de transportes públicos aéreos nacionales, o de otros servicios públicos aéreos nacionales, expondrá los datos siguientes:

1) Nombre, apellido y domicilio del solicitante o proponente y si fuera entidad jurídica, testimonios de su escritura de constitución y estatutos;
2) Si el servicio fuera para el transporte de pasajeros, o para pasajeros y carga, descripción del tipo de aviones multimotores con los cuales se ejecutará, así como indicación de los aparatos de radiocomunicaciones y demás accesorios importantes que serán utilizados; podrá estipularse, sin embargo, que en caso de suma emergencia o salvamento, el Gobierno podrá autorizar el uso de aeronaves monomotores, previa licencia del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.
3) Tratándose de cualquier otro servicio público aéreo, la naturaleza del mismo, los medios por los cuales se ha de realizar e indicación de la utilidad económica o los beneficios públicos que el mismo aportará a la comunidad.
4) Datos y pruebas sobre la responsabilidad y capacidad financieras y técnicas del solicitante o proponente para realizar el propuesto servicio en condiciones de eficiencia y seguridad.
5) Las tarifas que el solicitante o proponente piensa cobrar al público por el servicio que proyecta.

Artículo 57.—Los contratos para servicio de transportes públicos aéreos o demás servicios públicos aéreos nacionales, se sujetarán, entre otras condiciones, a las siguientes estipulaciones esenciales:

1) Definición de las rutas, con sus itinerarios, horarios y frecuencias mínimas, o de la naturaleza de cualquier otro servicio de que se trate.
2) Sin permiso expreso de la Dirección General de Aeronáutica Civil el servicio no podrá suspenderse o modificarse sino por fuerza mayor o condiciones meteorológicas que hagan peligrosos los vuelos o los aterrizajes.
3) La Empresa quedará obligada a comunicar puntualmente a la Dirección General de Aeronáutica Civil los nombres y generales de los pilotos y demás tripulantes de sus aviones, así como los cambios en las listas de los mismos.
4) Previa consulta y aprobación del Gobierno, la Empresa podrá construir sus propios campos de aterrizaje o mejorar los existentes con el fin de dar servicio más eficiente, sin perjuicio de los derechos adquiridos por otras compañías; asimismo podrá construir los edificios necesarios para su buen servicio, en cualquier aeródromo público de la República.
5) Los contratos para servicios aéreos de transporte público o demás servicios públicos, se otorgarán por un período inicial máximo de veinte años, prorrogables por períodos adicionales máximos de diez años cada uno, siempre que el servicio prestado por la Empresa sea suficiente y satisfactorio a juicio de la Dirección General de Aeronáutica Civil y ésta recomiende la concesión de la prórroga o las prórrogas.

   El período inicial máximo de veinte años se concederá únicamente cuando la empresa solicitante se comprometa de manera firme a llevar a cabo construcciones e instalaciones que exijan fuertes erogaciones. En la solicitud de contrato deben adjuntarse planos de los proyectos de las construcciones e instalaciones, así como sus respectivos presupuestos.

   Las construcciones e instalaciones arriba citadas deberán efectuarse dentro de un término no mayor de cinco años a contar de la fecha en que el contrato fuera firmado.

   Si las obras que se llevaran a cabo no ameritan la concesión del plazo inicial de veinte años para el contrato, el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas podrá estipular el período de duración inicial del contrato, de acuerdo con la cuantía que se vaya a invertir en las construcciones e instalaciones. Las prórrogas del contrato en estos casos no podrán exceder de la mitad de la duración del período inicial.
6) Al vencimiento del contrato o de sus prórrogas, siempre que el contrato hubiere sido subsistido por el término de veinte años, las obras y servicios pasarán en perfecto estado de servicio al dominio del Estado. En el caso de que el contrato no hubiere subsistido por veinte años, dichos bienes y servicios pasarán a favor del Estado, deducido el valor proporcional al tiempo que aún faltare para la finalización del término fijado en el contrato.
7) Los contratos podrán ser revisados a solicitud de cualquiera de las partes contratantes a intervalos no menores de cinco años, entendién-

dose que las modificaciones deberán efectuarse siempre que vayan en beneficio del público, de las partes contratantes o cuando lo demanden los adelantos de la técnica.

La revisión por parte del Gobierno será a propuesta del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.

8) La Empresa estará sujeta a transportar la correspondencia que el Gobierno le entregue, de acuerdo con el contrato subsidiario que estará obligada a celebrar con la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones, a solicitud de ésta, estableciéndose las condiciones y tarifas correspondientes. Entendido siempre que tal contrato subsidiario no podrá contravenir las disposiciones del contrato principal.

9) El Gobierno concederá a la Empresa, con excepción de los derechos consulares y certificado de origen, la importación libre, durante la vigencia del contrato o sus prórrogas, de todos los elementos necesarios para su establecimiento, mantenimiento, conservación, servicio y servicio para los pasajeros, inclusive el impuesto de vialidad sobre gasolina propia para aviación, siempre que sea para el uso exclusivo del servicio.

10) El contrato contendrá los demás pactos, términos y condiciones que acuerden las partes y que fije el Gobierno.

Artículo 58.—En los aviones de compañías de transporte de carga, no podrán viajar pasajeros, salvo cuando se trate del personal de la misma compañía en que podrán hacerlo, no debiendo en ningún caso viajar más de tres personas de la compañía ajenas de la tripulación, en el mismo avión. Cuando se trate del transporte de animales vivos sus propietarios o sus representantes podrán viajar también en los aviones de carga, cuando acompañen su carga especial en los mismos aviones. En todo caso, no podrán viajar más de tres personas en el mismo avión.

Artículo 59.—Una vez aprobado el contrato por el Organismo Ejecutivo de la República, toda empresa deberá acreditar una fianza de garantía de Q10,000 antes de dar principio de sus operaciones, a efecto de cubrir las responsabilidades que resultaren contra ella.

Artículo 60.—Las empresas que no sean de navegación aérea o los particulares que deseen operar aeronaves para transportar sus empleados y productos de su propia pertenencia, podrán solicitar permiso al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas para su consideración, siendo potestativo del Gobierno concederlo o no.

En tal solicitud se especificará el tipo o tipos de las aeronaves que se utilizarán y demás características; y en caso de concederse el permiso, que podrá otorgarse por términos no mayores de seis meses, la Empresa o particular quedarán sujetos a lo que prescribe la presente ley, y obligados a instalar el taller o talleres con el personal idóneo y equipo que señale la Dirección General de Aeronáutica Civil para mantenimiento y seguridad de la o las aeronaves. Las aeronaves cuya base se encuentre en otro país y que pertenezcan a empresas que por razones de sus negocios transporten solamente empleados de las mismas, se consideran como aeronaves en tránsito y de consiguiente no obligadas a la instalación de talleres.

Artículo 61.—En todos los casos en que, a juicio del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, una empresa contratista estuviere prestando en sus rutas contratadas servicios eficientes, seguros y económicos, adecuados al tráfico desarrollado, no se admitirá duplicación de tales rutas previo dictamen de la Dirección General de Aeronáutica Civil y demás dependencias que fuere necesario.

Artículo 62.—Todo contrato suscrito con empresas de transporte aéreo, o de otros servicios aéreos, podrá ser cancelado a opción del Gobierno por medio del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, por cualquiera de las causas siguientes:

a) Por enajenar o gravar los derechos adquiridos en el contrato á un gobierno extranjero o aceptarlo como socio o a una entidad controlada por gobierno extranjero.

b) Por delitos cometidos contra la soberanía del país o en traición de la misma o contra su seguridad militar o en supresión de sus autoridades constituidas, declarado que sea la culpabilidad por los tribunales competentes, y sin perjuicio de hacer aplicación de los procedimientos legales a que hubiere lugar y de las responsabilidades penales correspondientes;

c) Por interrumpir o suspender totalmente el servicio de itinerario fijo durante quince días consecutivos, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada;

d) Por destinar a usos diferentes del servicio los materiales y demás artículos importados libres de derechos o por abusar flagrantemente sus privilegios de libre importación;

e) Por disolución de la compañía;

f) Por violación de condiciones fundamentales del contrato; y

g) Por cualquier otro motivo que se pactare en el contrato como causa de caducidad o cancelación.

Artículo 63.—El Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, a recomendación de la Dirección General de Aeronáutica Civil, podrá autorizar a empresas nacionales de transportes aéreos, o a empresas nacionales de otros servicios aéreos, para que realicen reconocimientos y estudios sobre rutas no explotadas, o sobre aplicaciones nuevas de la aviación civil en beneficio económico del país, con el fin de reunir datos y pruebas concernientes al establecimiento de servicios de transportes aéreos o de otros servicios proyectados. Dichas autorizaciones serán por el término máximo de tres meses, pero, por fundados motivos, podrán ser prorrogados hasta por dos períodos adicionales de tres meses cada uno.

Artículo 64.—El Gobierno, por conducto de sus autoridades competentes, siempre podrá establecer zonas prohibidas, sobre las cuales no se permitirá volar a ninguna aeronave privada o de servicio público, nacional o extranjera.

Artículo 65.—Queda terminantemente prohibido sin permiso expreso de las autoridades competentes de la República, el transporte de armas, municiones, explosivos y artículos que, por su naturaleza inherente sean peligrosos, y queda prohibido el transporte de personas en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas estupefacientes, así como también sin permiso expreso de las autoridades competentes, el transporte de víctimas de enfermedades mentales, tomando las precauciones del caso.

Artículo 66.—Queda terminantemente prohibido ejecutar maniobras acrobáticas excepto con permiso especial de la Dirección General de Aeronáutica Civil, la que prescribirá en el permiso las condiciones de tales maniobras. En ningún caso podrán ejecutarse sobre lugares poblados, ni sobre aeródromos cuando pueda estorbar o peligrar la entrada y salida de aviones.

Artículo 67.—La Dirección General de Aeronáutica Civil propondrá cuando lo crea conveniente y conforme a las necesidades locales y al desarrollo de la aviación, todo lo relativo al tráfico aéreo dentro de la Nación, tanto diurno como nocturno, siempre con miras a los intereses públicos y a la seguridad, pero sin causar perjuicios o restricciones onerosas o arbitrarias a la aviación comercial y oídos y considerados los conceptos y las observaciones de las empresas afectadas.

CAPITULO VI

De las empresas aéreas y extranjeras y de los servicios internacionales

Artículo 68.—Es potestativo del Gobierno de la República por medio del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas contratar con empresas aéreas para establecer y explotar servicios públicos internacionales de transporte aéreo. Tales contratos se ajustarán siempre a la Constitución de la República, a los convenios internacionales, a esta ley y a las demás leyes pertinentes y a los reglamentos respectivos.

Artículo 69.—Serán aplicables para los contratos para servicios internacionales, las disposiciones de los artículos 56, 57, exceptuándose el inciso 3º, 58, 59, 62, 65, 66 y 67.

Artículo 70.—Con excepción de las aeronaves de empresas extranjeras debidamente autorizadas para operar en el país, todas las aeronaves extranjeras, civiles o militares para poder aterrizar en la República, deberán solicitar permiso al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, o directamente al primer Ministerio mediante sus representantes o delegados en Guatemala. La solicitud correspondiente se hará por lo menos con 24 horas de anticipación y expondrá los siguientes datos:

1) Nombre del propietario.
2) Procedencia y objeto del vuelo.
3) Aeropuerto de destino y fecha aproximada de aterrizaje.
4) Marca y tipo de la aeronave.
5) Matrícula de la aeronave.
6) Nombres de la tripulación.
7) Número y nacionalidad de los pasajeros si los hubiere.
8) Fecha aproximada de salida y punto de destino.

Las aeronaves civiles nacionales que deseen salir al exterior o provengan de él, deberán hacer la solicitud al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas con las mismas especificaciones.

Artículo 71.—Las aeronaves pertenecientes a empresas de servicios internacionales autorizadas para operar en el país en itinerario fijo, que hagan aterrizajes o salidas extraordinarias en el país, en el o los aeropuertos de operación habitual, estarán exentas de pedir permiso previo, pero dentro de las veinticuatro horas de la realización de tales movimientos extraordinarios, informarán sobre los mismos a la Dirección General de Aeronáutica Civil, por conducto de sus representantes o gerentes locales especificando:

1) Procedencia u objeto del vuelo.
2) Aeropuerto del destino y fecha aproximada de aterrizaje o salida.
3) Matrícula de la aeronave.
4) Número y nacionalidad de los pasajeros si los hubiere.

Artículo 72.—El Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas podrá dar permiso a aeronaves extranjeras, no autorizadas para operar en el país, con el objeto de que puedan efectuar vuelos den-

tro del territorio de la República, sin fines lucrativos por términos que no excedan de tres meses. Dicho término será prorrogable a juicio del citado Ministerio.

Artículo 73.—Toda aeronave extranjera o nacional proviniendo del extranjero o partiendo para el exterior tendrá que aterrizar o despegar de un aeropuerto. El comandante de una aeronave extranjera o nacional que, por fuerza mayor o condiciones de emergencia, tenga que descender en lugar distinto al aeropuerto de entrada, se presentará, a la brevedad posible, a la autoridad más próxima, para los fines del control necesario.

Artículo 74.—Tanto las aeronaves extranjeras como las nacionales que vuelen y aterricen en territorio nacional se sujetarán al reglamento que promulgue el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, y especialmente al que trate del tráfico en las proximidades de los aeródromos, así como a observar fielmente las disposiciones legales que fijan en materia de aduanas, transporte de personas y cosas, de policía y sanidad.

Artículo 75.—Las empresas extranjeras que estén autorizadas para prestar servicios internacionales en el país, tendrán la obligación de notificar por escrito al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas por lo menos con 15 días de anticipación, cualquier cambio en sus tarifas debidamente verificado conforme a los términos y condiciones de su contrato y convenciones internacionales que rijan la materia; la misma notificación se dará respecto de cambios o modificaciones de horarios o itinerarios.

Artículo 76.—No se permitirá a ninguna aeronave extranjera volar u operar en el territorio nacional a menos que cumpla estrictamente las prescripciones de la ley de su país respecto a marcas de matrícula, peso utilizable, a accesorios de seguridad y todos los demás requisitos establecidos en su certificado de matrícula, certificado de navegabilidad y demás documentación pertinente, así como aquellas que estipule la presente ley.

Artículo 77.—El personal al servicio de la Empresa en el territorio de la República deberá ajustarse al Código de Trabajo en lo que respecta al porcentaje de guatemaltecos y extranjeros, con las excepciones siguientes:

1) Cuando por falta de personal técnico guatemalteco sea imposible que una empresa llene el límite establecido en dicho Código una vez sea acreditado el caso ante el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, con asesoría de la Dirección General de Aeronáutica Civil. Las empresas se comprometerán a entrenar personal guatemalteco en lo que sea posible a efecto de llenar los porcentajes que fija la ley;

2) Tratándose de empresas de transporte aéreo internacional, siempre y cuando dichas operaciones sean efectuadas al amparo de algún tratado, concesión, contrato o permiso vigente, quedan exceptuadas de estas disposiciones en lo que respecta a las operaciones internacionales, el personal de carácter flotante, móvil o movible.

CAPITULO VII

De los aeródromos, aeropuertos y demás elementos terrestres

Artículo 78.—Se entiende por aeródromo, toda localidad, ya sea terrestre, marítima, lacustre o fluvial, destinada para la salida, llegada, estacionamiento y control de las aeronaves.

Artículo 79.—Los aeródromos se clasifican en de 1ª 2ª y 3ª categorías:

a) Se entiende por aeródromos de 1ª categoría o aeropuertos, los que posean los servicios siguientes: de aduana, de migración, de sanidad, de policía, de comunicaciones, de estacionamiento, de aprovisionamiento y de asistencia de aeronaves;

b) Se entiende por aeródromos de 2ª categoría, los que posean los servicios de policía, de comunicaciones, estacionamiento, aprovisionamiento y asistencia a las aeronaves;

c) Se entiende por aeródromos de 3ª categoría o aeródromos de emergencia, los que no poseyendo todos los servicios a que se refieren los puntos anteriores, se destinan para los aterrizajes eventuales.

Artículo 80.—La Dirección General de Aeronáutica Civil, establecerá las dimensiones mínimas que deberán tener todos los aeródromos, de acuerdo con su categoría, así como sus marcas respectivas de señalamiento.

La Dirección General de Aeronáutica Civil, vigilará que no se hagan construcciones de ninguna índole a partir de los extremos de las pistas de los aeródromos, dentro de una distancia no menor de trescientos metros, de una altura tal, que trazando una recta desde el extremo más próximo de la pista y tangente a la parte más alta de la construcción, forme con la horizontal de dicho extremo, una pendiente superior al tres por ciento.

Artículo 81.—Los aeródromos se dividen:
a) De servicio del Estado;
b) De servicio público; y
c) De servicio privado.

Artículo 82.—Los aeródromos de servicio del Estado son aquellos de su propiedad y para uso exclusivo de sus aeronaves; los aeródromos de servicio público son aquellos de libre acceso al tráfico

aéreo y podrán ser del Estado o de particulares y en este último caso podrán autorizarse a sociedades o empresas particulares. Los aeródromos de servicio privado podrán autorizarse únicamente a guatemaltecos o a entidades jurídicas nacionales.

Artículo 83.—Los aeródromos a que se refieren los incisos *b)* y *c)* del artículo 81, quedarán sujetos, automáticamente que sean autorizados, con servidumbre gratuita de aterrizaje y salida para todas las aeronaves del Estado, y sujetas también a la inspección oficial, a las leyes y reglamentos, y a los términos de su autorización.

Artículo 84.—En los aeródromos mixtos, es decir, aquellos abiertos al servicio público, pero que tengan elementos pertenecientes a la Fuerza Aérea estacionados en ellos, se delimitarán las zonas de influencia de las autoridades militares y civiles para evitar la dualidad de mando, contrario a toda buena organización.

Específicamente, se establece que la conservación y mejoramiento de las pistas de aterrizaje, así como las de acceso, estarán bajo el mando y vigilancia de la Sección de Ingeniería de la Dirección General de Aeronáutica Civil, la que oirá las sugerencias que a tal fin le haga la Jefatura de la Fuerza Aérea.

Artículo 85.—Todos los edificios del Estado situados en el área correspondiente al servicio de la aeronáutica civil están bajo el mando, cuidado, conservación, dirección, inspección y vigilancia del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, el que lo ejerce por medio de la Dirección General de Aeronáutica Civil, la que a su vez podrá ejercitarlo cuando lo crea conveniente, por el conducto del jefe del aeródromo.

Artículo 86.—La torre de control así como su personal dependerá directamente de la Dirección General de Aeronáutica Civil, la que seleccionará a los operadores, procurando proporcionarles una enseñanza y entrenamiento de la más alta calidad en todos los aspectos que su delicado cometido requiere.

Artículo 87.—Todos los edificios del Estado que se erijan en los aeródromos abiertos al servicio público, sean mixtos o no, para el servicio de la aviación civil, quedarán bajo la jurisdicción del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.

Artículo 88.—Se conceptuarán como de utilidad pública y sometidos en su caso a la expropiación forzosa, los terrenos y obras que se juzguen necesarios para los aeródromos del Estado y para los de servicio público en general, debiendo en todo caso procederse a la expropiación de conformidad con la ley de la materia.

Artículo 89.—Las solicitudes para establecer aeródromos particulares de servicio público o de servicio privado, se presentarán al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, especificándose claramente el nombre y apellidos del solicitante, su nacionalidad, la ubicación exacta del aeródromo y la clase de trabajo que habrá de efectuarse, en caso de que no se encuentre en condiciones de inmediato funcionamiento.

Artículo 90.—El Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas reglamentará la forma y el contenido de las solicitudes para establecer aeródromos particulares de servicio público o de servicio privado.

Artículo 91.—Los dueños o poseedores de aeródromos particulares de servicio público o de servicio privado, deberán enviar mensualmente a la Dirección General de Aeronáutica Civil un detalle preciso de las actividades desarrolladas en el mes anterior.

Artículo 92.—Las instalaciones de radiocomunicaciones en general en los aeródromos de la República, estarán bajo el control de la Dirección General de Aeronáutica Civil, quien lo ejercerá por medio de la dependencia que corresponda.

Artículo 93.—Las empresas de navegación aérea y otras empresas conexas podrán solicitar al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas permiso para usar los aeródromos civiles del Estado y para construir en ellos hangares, talleres y todos los edificios destinados a estos servicios, así como instalaciones para suministrar combustible y cualquiera otro destinado para tal fin. Dicho Ministerio fijará los términos y condiciones así como la duración de tales permisos. Tales construcciones y mejoras pasarán a ser propiedad de la Nación transcurrido el período y en las mismas condiciones que establece el inciso 6) del artículo 57 de esta ley, y conforme al contrato principal.

Artículo 94.—La Dirección General de Aeronáutica Civil supervigilará la construcción y el funcionamiento de los aeródromos y aeropuertos abiertos al servicio público, y los particulares, en cuanto afecten la seguridad y eficiencia de la aviación comercial; propondrá los reglamentos conforme a las necesidades locales y el desarrollo de la aviación, del funcionamiento de aeródromos y aeropuertos, movimiento del tráfico aéreo en su llegada, permanencia y salida.

Artículo 95.—Todos los ingresos que perciba el Estado por concepto de arrendamiento de toda clase, de inmuebles e instalaciones destinados a servicios aéreos, impuestos sobre peaje aéreo y aterrizajes formarán un fondo privativo que se destinará exclusivamente a la construcción, mantenimiento y mejoramiento de los aeródromos.

Artículo 96.—En los edificios administrativos de los aeropuertos de la República, la autoridad máxima lo será el jefe de aeropuerto de cada aeropuerto y en sus respectivos ramos, los representantes o delegados de los Ministerios que por ley

deben controlar los servicios de aduana, migración, etc., pero quedarán subordinados en cuanto a coordinación de las disposiciones que priven o se dicten en tales centros, al citado jefe de aeropuerto, sujetándose todas las autoridades al reglamento interior que deberá emitirse por conducto del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas para armonizar las atribuciones del personal.

CAPITULO VIII

De las responsabilidades civiles

Artículo 97.—Las empresas de transporte o demás servicios aéreos nacionales responderán pecuniariamente de los daños y perjuicios, inclusive lesión corporal o muerte, causados a los pasajeros por la negligencia, impericia o imprudencia legalmente comprobada de la Empresa o de sus subalternos o empleados en el transporte de aquéllos; responderán en iguales circunstancias por pérdida, destrucción, robo o cualesquiera otros daños y perjuicios sufridos por los equipajes o las mercaderías o efectos comerciales que transportaren.

Artículo 98.—Habrá responsabilidad también por daños y perjuicios derivados del atraso de su transporte, siempre que el mismo sea motivado por causas imputables a la Empresa y no fundadas en precauciones razonables en pro de la seguridad de los pasajeros, los efectos transportados, o para evitar la exposición innecesaria a riesgos o peligros.

La responsabilidad consignada en este artículo será limitada a un máximo de diez por ciento del valor de los perjuicios comprobados por el pasajero, y tratándose de efectos el 10% del valor declarado.

Artículo 99.—En todos los casos de responsabilidad, la Empresa podrá exonerarse totalmente de la misma si comprobare legalmente que el accidente o la demora provinieron de fuerza mayor o de caso fortuito imprevisible, y que la Empresa tomó todas las medidas y precauciones técnicas a su alcance para evitar el accidente o la demora.

Artículo 100.—En el caso de transporte gratuito la Empresa responderá únicamente por acto doloso o por culpa gravísima, debidamente comprobados.

Artículo 101.—La responsabilidad de la Empresa transportadora en los casos previstos en el artículo 97, salvo convenio expreso entre la Empresa y el pasajero o embarcador, se fija en la siguiente forma: cuando se trate de accidentes, Ø5.000.00 como máximo por pasajero. En los casos de mercaderías, la Empresa responderá por el valor total de la misma y a falta de documentos en que se justifique su valor, éste se apreciará conforme a su cotización en plaza; sin embargo, la responsabilidad de la Empresa queda limitada a un valor máximo de Ø2.00 por kilogramo del peso total de la mercadería transportada.

En caso de pérdida o robo de mercadería o equipaje, las responsabilidades de la Empresa serán las mismas antes estipuladas.

Artículo 102.—Respecto a equipajes y mercaderías transportadas, la Empresa estará obligada a dar elección al pasajero o embarcador de valuar su propiedad y sus embarques en una suma justificable, siempre que para evaluaciones que pasen de los límites arriba mencionados, el pasajero o embarcador pague las tarifas adicionales correspondientes que hayan sido aprobadas por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.

Artículo 103.—Las responsabilidades civiles de las empresas extranjeras o nacionales en el caso de los transportes internacionales, se regirán por las convenciones internacionales vigentes debidamente suscritas y ratificadas por la República de Guatemala y las que en el futuro suscribiere y ratificare. En ausencia de tales convenciones, se regirá por esta ley y las demás legislaciones pertinentes de la República, cuando el accidente o los daños y perjuicios hayan ocurrido en el territorio nacional.

Artículo 104.—Es nulo y sin efecto legal alguno cualquier pacto entre una empresa de transporte y sus pasajeros o embarcadores que estipulare responsabilidades inferiores a las consignadas en la presente ley.

Artículo 105.—Todas las empresas de transporte aéreo responderán absolutamente por cualesquiera daños y perjuicios que causaran en las personas o propiedades particulares, por motivo de caída de un avión o de aterrizajes forzosos o de objetos caídos o arrojados de avión, cuando tales daños y perjuicios hubieran ocurrido en territorio guatemalteco. Sin embargo, las indemnizaciones correspondientes quedarán limitadas a un máximo, para cada accidente, de Ø5,000.00 por cada persona y de Ø50.000.00 por el valor total de las personas o propiedad, lesionadas, destruidas o perjudicadas.

Artículo 106.—En todos los casos en que medie culpa de la persona lesionada o muerta, o del propietario, embarcador o custodio de las mercaderías transportadas o de los bienes damnificados en tierra, la responsabilidad de la Empresa transportadora se atenuará o se extinguirá según se comprobare que tal culpa o negligencia contribuyó o causó los daños y perjuicios ocurridos.

Artículo 107.—Ninguna empresa de transporte podrá aprovecharse de los límites máximos de responsabilidad fijados por esta ley cuando el accidente o los daños y perjuicios fueren imputables a actos y omisiones criminales o dolosos, de la misma empresa sin perjuicio de las responsabilidades penales a que hubiere lugar.

Artículo 108.—Las responsabilidades de las empresas de transporte públicos respecto de accidentes causados por un avión en tierra a personas o propiedades de terceros, o por la negligencia en el manejo de los equipos de vuelo o de transporte terrestre, o por culpa de los empleados o subalternos terrestres de la Empresa, se regirán por las leyes comunes de la República.

Artículo 109.—Toda empresa de transportes públicos tanto extranjera como nacional que opere en el país, estará obligada a asegurar sus responsabilidades para con pasajeros, embarcadores y terceras personas, por lo menos hasta las cantidades máximas fijadas por esta ley; las correspondientes pólizas serán contratadas en compañías de seguros de reconocida solvencia.

Artículo 110.—En cuanto a responsabilidades para con sus empleados operarios o trabajadores en el país, las empresas de transportes públicos se estarán a las disposiciones de las leyes y reglamentos de Guatemala, dictados o que se dictaren sobre la materia.

Artículo 111.—Las responsabilidades de las empresas de transporte aéreo respecto a la correspondencia que transporten se regirán por el contrato respectivo entre la Empresa transportadora y el Gobierno.

Artículo 112.—Las disposiciones sobre responsabilidades civiles consignadas en la presente ley no serán aplicables a los propietarios operarios o explotadores de aviones de trabajos aéreos, de turismo o de estudio o experimentación. Respecto de tales aeronaves regirán las leyes comunes de la República.

Artículo 113.—La Dirección General de Aeronáutica Civil con el apoyo del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas estudiará, informará y hará todo lo posible para que se implante en el país un sistema de seguros ofrecidos o respaldados por compañías de adecuada responsabilidad financiera, a efecto de que el público tenga la oportunidad de gozar de protección adicional, respecto de viajes o embarques aéreos, mediante el pago de primas módicas.

CAPITULO IX

De los embargos y las prescripciones

Artículo 114.—Salvo los casos de hipoteca contemplados en esta ley no se admitirá el embargo u otra detención judicial de ninguna aeronave dedicada al servicio de transporte público, cuyo propietario haya cumplido las disposiciones sobre garantías consignadas en el artículo 59 de esta ley.

Artículo 115.—Los derechos para reclamar judicialmente daños y perjuicios o demás indemnizaciones contra las empresas de transportes públicos prescribirán respecto de personas y propiedades en el término de un año contado desde la fecha del accidente o del acto u omisión que los hubiere causado.

CAPITULO X

De los siniestros aeronáuticos

Artículo 116.—La autoridad que tenga conocimiento de un siniestro aéreo, debe dar parte inmediatamente por la vía más rápida a sus superiores jerárquicos y a la autoridad aeronáutica más cercana.

En cuanto al auxilio inmediato de las personas, se atendrá a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Dispondrá, además, la vigilancia de la aeronave o de sus restos, procurando hasta donde sea posible que no se remuevan hasta que la autoridad conozca del asunto y disponga lo conveniente.

Artículo 117.—La Dirección General de Aeronáutica Civil, en cada caso de accidente, enviará una comisión técnica para que, en concepto de peritos, dictamine sobre las causas posibles del siniestro y sobre todos los otros extremos que estime necesarios para el mejor esclarecimiento del accidente y deducción de responsabilidades. La citada Dirección General enviará copia del resultado de la investigación oficial a la empresa afectada y a la autoridad judicial que corresponda.

Artículo 118.—Cuando el siniestro ocurra en el mar, la autoridad que tenga conocimiento, lo comunicará por la vía más rápida a la autoridad marítima más próxima al lugar del accidente, para el envío de socorro.

El comandante de la unidad naval enviada en auxilio, hará inventario de los objetos recuperados y recabará los datos que sean posibles, dando cuenta de todo a la autoridad judicial que intervenga en el conocimiento del hecho.

La aeronave, a ser posible, será remolcada al puerto con las precauciones necesarias para no aumentar las averías.

Artículo 119.—La Dirección General de Aeronáutica Civil, dará parte de los siniestros aeronáuticos al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, el que a su vez lo comunicará al de Relaciones Exteriores, cuando se trate de aeronaves extranjeras.

Artículo 120.—Como autoridad aeronáutica más próxima, compete al capitán de aeropuerto, o jefe de aeródromo, la obligación de acudir personalmente al lugar donde haya ocurrido un siniestro aeronáutico, siempre que dicho siniestro haya acaecido en el aeropuerto de su mando o en sus proximidades; y disponer las medidas pertinentes para mejor llevar a cabo los trabajos de socorro, dando cuenta inmediatamente y pormenorizada a la Dirección General de Aeronáutica Civil de las circunstancias del accidente, para que ésta mande su informe al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.

Artículo 121.—Las empresas de transportes públicos aéreos, su apoderado o representante legal, tienen la obligación ineludible de dar parte a la Dirección General de Aeronáutica Civil, de los accidentes que acaezcan a sus aeronaves, en el territorio de la República o sus aguas jurisdiccionales, tan pronto como tengan conocimiento de ello, so pena de una multa de doscientos a quinientos quetzales.

CAPITULO XI

Disposiciones finales

Artículo 122.—Las infracciones u omisiones a las disposiciones de la presente ley, cuyas penas no estén específicamente estipuladas en los artículos correspondientes y cuando no constituyan delitos previstos en el Código Penal u otras leyes, serán castigadas con multas o suspensiones de las licencias de aeronáutica o ambas penas a la vez que impondrá la Dirección General de Aeronáutica Civil, graduándolas según las circunstancias de la mayor o menor gravedad de la infracción y según que el infractor sea o no reincidente.

Las multas no serán menores de veinticinco quetzales ni mayores de quinientos quetzales y las suspensiones podrán variar desde quince días hasta la suspensión definitiva. Las multas se harán efectivas en la Tesorería Nacional o una de sus Agencias dentro de las setenta y dos horas a contar de la fecha que se especifique en la notificación que se haga al infractor de la sanción a que se ha hecho acreedor. La Dirección General de Aeronáutica Civil, enviará copia de esta notificación a la Tesorería Nacional.

La Dirección General de Aeronáutica Civil dará inmediatamente cuenta al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas de las causas y penas impuestas a los transgresores.

Artículo 123.—Los pilotos militares estarán exentos de las anteriores penas; pero las infracciones que cometan serán comunicadas al Ministerio de la Defensa Nacional para que éste ordene a las autoridades militares que correspondan la imposición de los castigos disciplinarios a que se hagan acreedores.

Artículo 124.—En el caso de infracción al artículo 4º se impondrá una multa no menor de cinco quetzales ni mayor de diez quetzales y la aeronave será detenida hasta que se haga efectiva la multa impuesta.

Artículo 125.—Las empresas de transportes públicos aéreos, serán penadas con multas que se impondrán de conformidad con el artículo 122 cuando incurran en cualquiera de las infracciones siguientes:

1º Haber suprimido o dejar ilegibles, las marcas de matrícula;

2º Poner en circulación aeronaves con más de una nacionalidad;

3º No comunicar a la Dirección General de Aeronáutica Civil, los cambios substanciales o las reparaciones que se hayan efectuado en las aeronaves;

4º Usar sin previa autorización especial, aparatos de radiocomunicaciones o de señales; o si poseyendo el permiso, lo hiciera con personal no autorizado;

5º Destruir maliciosamente un libro de a bordo o asentar en él constancias inexactas;

6º No haber asegurado a su personal navegante de acuerdo con las estipulaciones de la presente ley;

7º Confiar la conducción de una aeronave de transporte público, a una persona que no posea el certificado de aptitud y la licencia para el ejercicio de la profesión. En este caso podrá llegarse hasta la suspensión definitiva del certificado de navegabilidad; y

8º Emplear aeronaves conociendo deficiencias de fabricación o mala calidad de los materiales utilizados en la construcción.

Artículo 126.—Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

Artículo 127.—El presente decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintiocho de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, año quinto de la Revolución.

V. M. GIORDANI,
Presidente.

D. A. CETIÑA,
Secretario.

P. MEDINA D.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, quince de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. HERBRUGER A.

El Ministro de Economía y Trabajo,
A. BAUER P.

---

1 Publicado el 7 de abril de 1949.

DECRETO NUMERO 564

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que los miembros de las Juntas Electorales Departamentales ejercen cargos *ad honorem*, distrayéndolos de sus menesteres habituales; y que es justo se les preste ayuda en la atención de lo relacionado con su cometido;

CONSIDERANDO:

Que el oficial que aparece adscrito al Registro Cívico de cada cabecera departamental en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación en vigor, es el llamado a llenar esa necesidad;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica la redacción de las siguientes partidas del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, del año fiscal en vigor, números: 7042-2, 7061-2, 7075-2, 7091-2, 7136-2, 7144-2, 7162-2, 7187-2, 7203-2, 7242-2, 7262-2, 7282-2, 7296-2, 7312-2, 7326-2, 7344-2, 7360-2, 7381-2, 7393-2, 7414-2 y 7422-2, la cual queda así:

"Oficial de la Junta Electoral Departamental."

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, año quinto de la Revolución.

V. M. GIORDANI,
Presidente.

P. MEDINA D.,
Secretario.

CELSO CEREZO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dos de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. HERBRUGER A.

1 Publicado el 11 de noviembre de 1948.

DECRETO NUMERO 565

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—La Comisión Permanente que fungirá durante el receso del segundo período de sesiones ordinarias de 1948, queda integrada así:

Presidente, el del Congreso de la República, Representante Víctor Manuel Giordani; Miembros Propietarios: Representantes José Luis Bocaletti Ortiz, Mario Monteforte Toledo, Francisco Gularte Cojulún, José Luis Solórzano, Francisco Eduardo Luna Ruiz, J. Víctor Alonso Estrada, Oscar Barrios Castillo y Adalberto Pereira Echeverría; Miembros Suplentes: Representantes Manuel Amado Rodas, Rafael Chacón Paz y Eduardo Castillo Hernández.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, año quinto de la Revolución.

V. M. GIORDANI,
Presidente.

P. MEDINA D.,
Secretario.

CELSO CEREZO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dos de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

DECRETO NUMERO 566

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que algunas de las observaciones del Organismo Ejecutivo al Decreto número 458 del Congreso, son procedentes, pero la aceptación de ellas repercute en la totalidad de la ley, dejándola por este hecho ineficaz e inoperante y falta de unidad en los principios en que se inspira, lo que obliga lógicamente al Congreso de la República a aceptar las observaciones reconsiderando tal decreto y dejándolo sin ningún efecto, para dar paso a una ley que regule debidamente la materia;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se acepta reconsiderar el Decreto número 458 del Congreso, en virtud de las observaciones hechas por el Organismo Ejecutivo, quedando tal decreto sin ningún efecto.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el treinta de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, año quinto de la Revolución.

V. M. GIORDANI,
Presidente.

CELSO CEREZO,
Secretario.

P. MEDINA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, tres de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
JORGE V. MATHEU.

DECRETO NUMERO 567

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la mente del legislador al dictar el Decreto de creación del Departamento de Fomento Cooperativo, fue de conceder todas las facilidades de conformidad con el artículo 66 de la Constitución, con el fin de propiciar su fomento en beneficio de la mayoría;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se adiciona un párrafo al artículo 27 del Decreto número 146 del Congreso —Ley de Creación del Departamento de Fomento Cooperativo— el cual queda así: [2]

"Artículo 27.—Los créditos que concedan las empresas cooperativas y colectivizadas a sus socios o accionistas, estarán sujetos a todas las formalidades e impuestos que establecen las leyes de la República, cuando tales créditos excedan de un mil quetzales.

En consecuencia, esta clase de préstamos no gozará de los beneficios establecidos en el artículo anterior.

En todo caso y por cualquier monto, las sociedades cooperativas o agencias que se funden estarán exentas del pago de impuesto del timbre y papel sellado en los libros y documentos correspondientes."

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el treinta de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, año quinto de la Revolución.

V. M. GIORDANI,
Presidente.

CELSO CEREZO,
Secretario.

P. M. MEDINA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, tres de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. HERBRUGER A.

DECRETO NUMERO 568

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es justo y conveniente que los Bancos privados continúen gozando de algunas de las exenciones de impuestos que les concedía la Ley de Institu-

1 Publicado el 9 de noviembre de 1948.
2 El Decreto número 146 en tomo 64.

1 Publicado el 8 de noviembre de 1948.

ciones de Crédito , Decreto legislativo número 1406, por cuanto con ello se facilita y fomenta el desarrollo del crédito y de los negocios bancarios;

CONSIDERANDO:

Que asimismo es conveniente condonar el impuesto de papel sellado y timbres y la multa correspondiente en que hayan incurrido los Bancos al no hacerlo efectivo en los actos y documentos que se mencionan y enumeran en el primero de los artículos transitorios del presente decreto. Y por otra parte, es necesario fijar término para que se efectúe la transformación y reajuste de los Bancos a la nueva legislación de la materia;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Están exentos del impuesto de papel sellado y timbres fiscales, los documentos y operaciones de los Bancos privados, que en seguida se expresan:

1º Los documentos usados por los Bancos en su administración interior, los recibos de caja, constancias de depósito o cualesquiera otros documentos que hagan las veces de tales; expedidos o suscritos por los mismos. Se excluyen de esta exención los libros de contabilidad y los documentos resultantes de operaciones por cuenta ajena;

2º Las operaciones de crédito de las instituciones bancarias con el Banco de Guatemala;

3º Los bonos y sus cupones; las libretas y pólizas de ahorro; y los contratos y títulos de capitalización que emitan los Bancos, así como su enajenación, transferencia, negociación y cancelación;

4º Los créditos que los Bancos otorguen al Gobierno y a las municipalidades y los contratos de servicio bancario que concierten con dichas entidades y su cancelación; y

5º Los documentos de crédito que se otorguen a favor de instituciones bancarias, cuando ellos se deriven de obligaciones que consten en contratos y el impuesto correspondiente se hubiere satisfecho en el documento principal.

Artículo 2º—Quedan también exentos del impuesto de papel sellado y timbres, los documentos expedidos u otorgados por los Bancos a particulares, de cancelación de obligaciones a favor de los Bancos, en forma distinta o complementaria a los recibos de Caja previstos en el artículo primero de este decreto, cuyo pago por costumbre o por ley corresponda a los obligados, y siempre que la obligación que se cancela no hubiere excedido originalmente de la suma de dos mil quetzales.

Artículo 3º—Las exenciones a que se refieren los artículos anteriores son sin perjuicio de las establecidas por otras leyes.

Artículos transitorios

Artículo 1º—Se condona el impuesto de papel sellado y timbres y la multa correspondiente a los Bancos privados por los actos y documentos que a continuación se expresan:

a) Los documentos de que hayan hecho uso en su administración anterior, y aquellos que se hubieren cambiado entre el establecimiento matriz y las sucursales o agencias, siempre que dichos documentos no hubieren creado derechos, ya sea en favor del Banco o ya en el de terceras personas extrañas al establecimiento, incluyéndose a los empleados de éste, cuando personalmente tengan interés en el negocio y las libretas de depósito;

b) Los contratos que los Bancos hubieren celebrado con el Gobierno o con las municipalidades; y

c) Los extractos de cuentas, las notas de pago o recibos y los pagarés, siempre que estos documentos hubieran sido expedidos por las instituciones de crédito.

Artículo 2º—La transformación de las instituciones de crédito y su reajuste a la nueva Ley de Bancos, deberán quedar concluidos en el término de seis meses a contar de la fecha en que la presente ley entre en vigor, y mientras tanto, la Junta Monetaria continuará adoptando las medidas pertinentes para facilitarlos.

Sin embargo, en casos especiales y cuando a su juicio las circunstancias lo exijan, la Junta Monetaria podrá conceder a los Bancos, plazos adecuados que excedan del fijado en el párrafo anterior, para determinados aspectos u operaciones del reajuste general a que se refiere el presente artículo.

La Junta Monetaria determinará la clase de obligaciones concedidas por los Bancos antes de que empezara a regir el Decreto número 315 del Congreso de la República, que podrán ser renovadas conforme a las reglas vigentes al tiempo de su constitución. [1]

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

---

1 El Decreto número 315 en tomo 65.

2 Publicado el 11 de noviembre de 1948.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el treinta de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, año quinto de la Revolución.

V. M. GIORDANI,
Presidente.

CELSO CEREZO,
Secretario.

P. MEDINA D.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, tres de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. HERBRUGER A.

El Ministro de Economía y Trabajo,
A. BAUER P.

DECRETO NUMERO 569

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se prorrogan las sesiones ordinarias del Congreso, del segundo período, durante el mes de noviembre próximo entrante.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el treinta de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, año quinto de la Revolución.

V. M. GIORDANI,
Presidente.

CELSO CEREZO,
Secretario.

ROBERTO MONZON MALICE,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, tres de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

DECRETO NUMERO 570

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar medidas que contrarresten en forma inmediata y efectiva el alza de precios en los artículos de uso diario imprescindible;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Por un término de sesenta días que empezarán a contarse desde que entre en vigor este decreto, se declara libre del pago de los derechos arancelarios, la sal gema o marina, no denominada, en piedra, grano o molida, que corresponde a la partida arancelaria número 213-0-0-2, hasta un total no mayor de treinta mil quintales.

Artículo 2º—Queda encargada la Dirección General de Economía, de la fijación de cuotas de importación y precios de venta al por mayor y menor.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el tres de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, año quinto de la Revolución.

V. M. GIORDANI,
Presidente.

ROBERTO MONZON MALICE,
Secretario.

D. A. CETINA P.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. HERBRUGER A.

1 Publicado el 9 de noviembre de 1948.

DECRETO NUMERO 571

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado proteger los monumentos que forman el tesoro cultural de la Nación y, consecuentemente, las actividades que los particulares desarrollan en favor de la conservación de los mismos;

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado propiciar el incremento de la instrucción pública en cualquier forma y por todos los medios que para el efecto se dispongan;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se concede la exoneración del impuesto de beneficencia, por una sola vez, para que verifiquen sin ese requisito la rifa que han solicitado llevar a cabo los Comités que a continuación se expresan: [1]

a) Comité Pro-Reconstrucción de la Iglesia "La Recolección" y compra de un órgano para el mismo templo. La rifa consistirá en lo siguiente: una casa situada en el Callejón Maravillas número 59 de esta ciudad capital, un automóvil marca "Plymouth" de siete asientos, medio uso, un amueblado pullmann, una lancha para pesca o excursiones, un radiorreceptor de gabinete, un amueblado para hall o biblioteca, una máquina de coser "Singer", eléctrica, un florero de plata y cristal, valuado en Ø100.00, dos camas de metal "Hispano-Suiza" y dos bicicletas para hombre; y

b) Comité Pro-Construcción de la Escuela "Jesús de Candelaria". La rifa consistirá en lo siguiente: una emisión de diez mil álbumes de cinco hojas útiles y cien casillas numeradas correlativamente; en las casillas habrán de colocarse los cien números correspondientes.

Para llenar los diez mil álbumes se mandará a imprimir un millón de estampillas con su respectivo número. Estas estampillas serán vendidas a dos centavos de quetzal (Ø0.02) cada una, conjuntamente con un confite o chicle de primera calidad.

Se concederán ciento setenta premios de diez quetzales (Ø10.00) cada uno, para igual número de álbumes que sean presentados completamente llenos.

Para garantía y evitar con este fin fraudes, así como cualquier clase de suplantaciones, las estampillas deben contrasellarse cuidadosamente.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el tres de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, año quinto de la Revolución.

V. M. GIORDANI,
Presidente.

ROBERTO MONZON MALICE,
Secretario.

D. A. CETINA P.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. HERBRUGER A.

DECRETO NUMERO 572

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es urgente introducir algunas reformas al Decreto número 536 del Congreso de la República con el objeto de evitar malas interpretaciones en su aplicación;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—El artículo 7º queda así:

"Artículo 7º—Los destiladores o fabricantes, harán por su cuenta las construcciones, reconstrucciones o mejoras de los edificios que necesiten para montar sus respectivas fábricas o dépósitos.

1 El impuesto creado por acuerdos de 6 de noviembre de 1925 y 2 de marzo de 1936, en tomos 44 y 54.

1 Publicado el 10 de noviembre de 1948.

En caso de que un destilador se retire de la industria, tendrá derecho a que el nuevo destilador le pague el valor de las inversiones utilizables que tenga en su fábrica, o una renta, siempre que estas inversiones se hayan hecho en inmuebles pertenecientes al Estado. Cuando las construcciones se hayan hecho en terrenos particulares, el destilador que se retire tiene el derecho de disponer de ellas en la forma que crea conveniente.

Para determinar el valor o renta de tales construcciones, cada parte designará un experto ante la Administración de Rentas o Agencia de la Tesorería Nacional respectiva, y en caso de desacuerdo, cada parte designará dos candidatos para experto tercero. El administrador de Rentas o agente de la Tesorería Nacional en sorteo que presenciarán los interesados, indicará en quién recae la designación de este último. En caso de que alguno de los interesados no hiciere la designación de experto dentro del plazo que fije el administrador de Rentas o agente de la Tesorería Nacional, de oficio las hará el expresado funcionario.

Cuando el retiro del destilador obedezca a la comisión de un delito contra la Hacienda Pública en el ramo de alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas, el valor de las inversiones o renta, será depositado en las Administraciones de Rentas o Agencias de la Tesorería Nacional hasta que los Tribunales decidan sobre el particular."

Artículo 2º—El artículo 12 queda así:

"*Artículo 12.*—Para ser destilador o fabricante de alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas y poder obtener la patente respectiva, se debe comprobar el extremo siguiente:

No haber sido condenado por ningún delito contra la Hacienda Pública.

La solicitud deberá presentarse escrita en papel del sello de diez centavos de quetzal ante la oficina respectiva, indicando:

a) Clase de aparatos que se van a instalar;
b) Capacidad productora de los mismos; y
c) Garantía que se ofrezca a favor del Fisco."

Artículo 3º—El inciso *b)* del artículo 31, queda así:

"*b)* Los aguardientes naturales con una riqueza alcohólica de 45° a 48° Gay Lussac pagarán por litro, el impuesto de Q0.80.

Los aguardientes preparados y licores con una riqueza de 40° a 45° Gay Lussac, pagarán por litro, el impuesto de Q0.80."

Artículo 4º—El inciso *b)* del artículo 34, queda así:

"*b)* Las de doce litros o más de aguardientes naturales de 45° a 48° Gay Lussac en envases oficiales."

Artículo 5º—El artículo 38 queda así:

"*Artículo 38.*—Los establecimientos destinados a la venta de bebidas alcohólicas y fermentadas, nacionales o extranjeras, se clasifican en grupos y tipos, y pagarán al Fisco las siguientes cuotas mensuales:

Primer grupo: para los establecimientos destinados a la venta de bebidas alcohólicas y fermentadas, en envases cerrados exclusivamente:

Cuotas en quetzales al mes

Tipo A.—Almacenes de licores y abarrotes, considerados como de primera categoría (importadores)	Q100.00
Tipo B.—Almacenes de licores y abarrotes, considerados como almacenes de segunda categoría (importadores en pequeña escala)	25.00

Segundo grupo: para los establecimientos autorizados para la venta de bebidas alcohólicas y fermentadas por vasos o copas:

Tipo I.—Cantinas, bares y cafés, considerados como de primera categoría	50.00
Tipo II.—Cantinas consideradas como de segunda categoría	30.00
Tipo III.—Cantinas consideradas como de tercera categoría, de Q2.00 a	30.00
Tipo IV.—Hoteles y restaurantes con cantina considerados como de primera categoría	60.00
Tipo V.—Hoteles y restaurantes con cantina considerados como de segunda categoría	30.00
Tipo VI.—Clubs nocturnos [1]	250.00
Bares, cantinas y restaurantes cuyos establecimientos se hallen fuera del perímetro urbano de la capital que señalará el respectivo reglamento	75.00

Artículo 6º—El artículo 48 queda así:

"*Artículo 48.*—Los establecimientos a que se refiere el artículo 38 (primer grupo) de la ley en vigor, no podrán vender a sólo una persona bebidas alcohólicas de producción nacional en cantidades que excedan a las siguientes:

a) Once litros de aguardientes naturales; y
b) Ocho litros de aguardientes preparados y licores."

1 Modificado por Decreto presidencial número 318, tomo 74.

Artículo 7º—El artículo 52 queda así:

"Artículo 52.—En las ferias y fiestas titulares y durante el tiempo que éstas duren, los patentados, en el lugar donde tales festejos se celebren, podrán establecer ventas adicionales con permiso del director general de Rentas, administrador de Rentas, o agente de la Tesorería Nacional del respectivo departamento, pagando una cuota equivalente al 10 por ciento del valor de la patente original por cada día, aunque el tiempo de duración de dichas fiestas abarque los últimos días del mes y los primeros del siguiente.

Durante las ferias y fiestas titulares, no se hará aplicación de lo dispuesto en el artículo 50."

Artículo 8º—El artículo 54 queda así:

"Artículo 54.—En las cervecerías puede expenderse cervezas y vinos por vasos, pagando la patente respectiva:

a) En la ciudad capital ..... Ø5.00 mensual

b) En las cabeceras departamentales o municipales ..... 2.00 mensual."

Artículo 9º—El inciso *b)* del artículo 70, queda así:

"b) 12 litros de aguardientes naturales de 45° a 48° Gay Lussac; y"

Artículo 10.—El artículo 107 queda así:

"Artículo 107.—La cerveza de producción nacional no podrá salir de las fábricas con una riqueza alcohólica superior a 12° Gay Lussac, salvo la destinada a la exportación, para la cual el Ministerio de Hacienda podrá autorizar una riqueza mayor."

Artículo 11.—El artículo 116 queda así:

"Artículo 116.—Se prohibe la fabricación de bebidas alcohólicas y fermentadas con mieles de purga.

Podrán utilizarse las mieles de purga, únicamente para elaborar alcoholes industriales y desnaturalizados y para alcoholes destinados a la exportación.

A los fabricantes de alcoholes con mieles de purga que les den otro destino, se les cancelará la patente, sin perjuicio de aplicárseles las otras sanciones que establece la ley." [1]

Artículo 12.—El artículo 127 queda así:

"Artículo 127.—Los que sin ser patentados estén autorizados para expender alcoholes, serán penados como contrabandistas cuando infringieren las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia."

Artículo 13.—El inciso 2º del artículo 129, queda así:

"2º. Cuando los mismos aparatos produzcan más de treinta y seis y menos de cincuenta y cuatro litros en veinticuatro horas, la pena será de quince meses de prisión correccional."

Disposiciones transitorias

Artículo nuevo.—Mientras se elabora el reglamento respectivo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público queda facultado para dictar las disposiciones necesarias en un plazo que no exceda de dos meses, a efecto de que los expendios y cantinas existentes se adapten a las prescripciones de la presente ley o liquiden sus productos.

Artículo 14.—El presente decreto entrará en vigor el seis de noviembre del año en curso. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el día cuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, año quinto de la Revolución.

V. M. GIORDANI,
Presidente.

ROBERTO MONZON MALICE,
Secretario.

P. MEDINA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, cuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. HERBRUGER A.

DECRETO NUMERO 573

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el Departamento de Fincas Rústicas Nacionales e Intervenidas fue creado y organizado por

1 Reformado por Decreto número 845, en tomo 70, y éste derogado por el 899, en tomo 71.

1 Publicado el 5 de noviembre de 1948.

los Decretos números 3123 y 3124;[1] organización que no dio los resultados que eran de desearse por lo que es conveniente decretar su modificación;

CONSIDERANDO:

Que habiendo aceptado este Organismo íntegramente el veto acordado por el Ejecutivo al Decreto número 458,[2] procede normar urgentemente la administración de las fincas nacionales, por medio de una nueva ley que involucre valiosas proposiciones con que el Ejecutivo acompañó el veto en cuestión;

CONSIDERANDO:

Que el principal obstáculo que el Departamento de Fincas Rústicas Nacionales e Intervenidas encontró en su funcionamiento fue el de estar sujeta al régimen jurídico de la Administración Pública, que por su naturaleza es lento y no se adapta a una institución que tiene a su cargo la producción y venta de frutos naturales, lo cual requiere una organización comercial que permita tomar decisiones rápidas, según las necesidades del mercado;

CONSIDERANDO:

Que es atribución del Congreso determinar qué parte del patrimonio de la Nación constituye la Hacienda Pública administrada por el Organismo Ejecutivo y qué parte de tal patrimonio debe ser administrada por otras instituciones;

CONSIDERANDO:

Que cualquiera que sea la organización que se dé al Departamento, éste debe estar siempre sujeto al irrestricto control y fiscalización del Estado, ya que se trata de una parte cuantiosa del patrimonio de la Nación;

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente

Ley Orgánica de las Fincas Nacionales

CAPITULO I

Artículo 1º—El Departamento de Fincas Rústicas Nacionales e Intervenidas se denominará simplemente "Fincas Nacionales" y será una institución dotada de personalidad y capacidad suficientes para ejercitar toda clase de acciones, y para contraer y extinguir obligaciones que devengan de actos de pura y simple administración.

Su actuación general estará sujeta al control y fiscalización del Estado por medio del Ministerio de Agricultura y del Tribunal y Contraloría de Cuentas.

CAPITULO II

Atribuciones

Artículo 2º—Son atribuciones generales de "Fincas Nacionales" las siguientes:

a) La dirección, administración, conservación y mejoramiento de sus bienes en general;

b) La dirección, administración, conservación y mejoramiento de las fincas rústicas que en la actualidad pertenecen al Estado;

c) La administración, conservación y mejoramiento de los bienes, derechos y acciones pertenecientes a particulares que por virtud de las leyes de emergencia o por cualquier otra causa, intervenga o adquiera el Estado;

d) La administración, conservación y mejoramiento de los beneficios agrícolas, molinos y establecimientos subsidiarios o anexos a las fincas del Estado y los de las fincas intervenidas por el mismo.

Se exceptúan de las disposiciones anteriores las fincas o bienes adscritos o que en el futuro se adscriban a otra dependencia o municipalidad, siempre que sean de beneficio colectivo u ornato, por acuerdo del Presidente de la República dictado en Consejo de Ministros;

e) La venta de los frutos y productos provenientes de los bienes indicados en los incisos anteriores, así como la percepción de los valores de dichas ventas; y

f) El control y manejo de los fondos de que dispone la institución.

CAPITULO III

De la organización

Artículo 3º—"Fincas Nacionales" para su dirección, administración, conservación y mejoramiento se organizará en la forma siguiente: Junta Directiva, Gerencia, Departamento Administrativo y Departamento Comercial e Industrial.

Artículo 4º—La Junta Directiva es la encargada de la dirección de "Fincas Nacionales" y estará compuesta de cinco miembros propietarios e igual número de suplentes que durarán en el ejercicio de sus cargos cuatro años, pudiendo ser reelectos.

Serán nombrados en la forma siguiente: un propietario y un suplente por el Congreso; un propietario y un suplente por el Presidente de la República

1 Tomo 63, páginas 405 y 406.
2 El veto en tomo 66.

y los tres propietarios y suplentes restantes también por el Presidente de la República a propuesta en ternas que deberán presentar, respectivamente, los Ministros de Agricultura, Economía y Hacienda.

Artículo 5º—Los miembros de la Junta Directiva y gerente deberán tener la calidad de guatemaltecos naturales de los comprendidos en el artículo 6º de la Constitución de la República, tener conocimientos sobre dirección y administración de establecimientos agrícolas y comerciales y presentar solvencia de probidad.

Artículo 6º—Los miembros de la Junta Directiva podrán ser removidos de sus cargos por los organismos que los han nombrado, cuando se compruebe incapacidad, negligencia manifiesta, falta de probidad o comisión de delito en el ejercicio del cargo.

Artículo 7º—Las decisiones de la Junta Directiva deberán tomarse por mayoría absoluta de los miembros que la componen.

Cuando no concurran los propietarios deberá citarse a los suplentes a efecto de que no deje de tomarse decisiones por falta de quórum.

Artículo 8º—Son atribuciones y obligaciones de la Junta Directiva:

a) Nombrar al gerente y removerlo por incapacidad, negligencia manifiesta, falta de probidad o comisión de delito en el ejercicio del cargo;

b) Dirigir y orientar la marcha general de la institución, dictando todas aquellas disposiciones necesarias para el mejor éxito de la misma;

c) Hacer al gerente todas las sugerencias que estime pertinentes sobre cultivos, negocios y demás actividades a desarrollar;

d) Aprobar o modificar el presupuesto general de gastos de la institución que sea presentado por el gerente;

e) Fijar los sueldos de todos los empleados de la institución, oyendo previamente al gerente; y acordar la forma en que deberá estimarse el valor de los salarios en las fincas, pero cuando se trate de salarios mínimos deberá tenerse presente el Código de Trabajo;

f) Autorizar la compra y venta de productos y artículos cuyo valor exceda de tres mil quetzales;

g) Instruir al gerente, al Departamento Administrativo y al Comercial e industrial a fin de obtener las mayores ventajas para la institución en toda clase de actividades que efectúen;

h) Nombrar y remover oyendo al gerente, al secretario, jefes de los departamentos, administradores generales, inspectores y administradores de las fincas, molinos, beneficios y demás establecimientos industriales; e

i) Hacer inspeccionar, o inspeccionar por sí con la debida frecuencia, las fincas, beneficios y demás dependencias, dictando las disposiciones que a su juicio redunden en provecho de la buena marcha de la institución.

La Junta Directiva deberá rendir un informe general y detallado del estado de los negocios, producción, ventas y compras al Ministro de Agricultura dentro de los dos meses siguientes al vencimiento del ejercicio presupuestal y deberá ser publicado en el Diario Oficial y en otros dos de amplia circulación a costa de "Fincas Nacionales".

Artículo 9º—El gerente es el representante legal de "Fincas Nacionales" y el órgano de comunicación de las mismas.

Artículo 10.—Son atribuciones y obligaciones del gerente:

a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que acuerde la Junta Directiva;

b) Dirigir y administrar, de conformidad con esta ley, la marcha general de la institución;

c) Nombrar y remover de sus cargos al personal subalterno de las dependencias correspondientes y al que preste servicios en las fincas, excepto los comprendidos en el inciso *h)* del artículo 8º.

Se exceptúa a los trabajadores del campo, quienes serán nombrados y removidos por los administradores de las fincas;

d) Exigir a los jefes de los departamentos, administradores y demás empleados, el estricto cumplimiento de sus obligaciones;

e) Firmar la correspondencia, las resoluciones y nombramientos de la institución;

f) Firmar las órdenes de pago y los cheques y giros a cargo de las instituciones bancarias, conjuntamente con el contralor del presupuesto;

g) Llevar la dirección de todos los trabajos y negocios manteniendo el orden y la disciplina necesarios para la buena marcha de la institución;

h) Cuidar de que, en las épocas mandadas por esta ley, se rinda al Ministerio de Agricultura y al Congreso Nacional, el informe detallado de estado de los negocios de "Fincas Nacionales" y de que se envíe el presupuesto general de gastos al Ministerio de Agricultura antes del 1º de febrero de cada año;

i) Elaborar planes detallados con la colaboración directa de los administradores generales para facilitar la capacitación en general de los campesinos, así como su mejoramiento económico y social;

j) Llevar a cabo un plan especial de acuerdo con los administradores generales para la mecanización agrícola de las fincas, tomando en cuenta las condiciones topográficas y características peculiares de cada zona; y

k) Tomar parte en todas las sesiones que celebre la Junta Directiva con voz informativa.

Artículo 11.—Al Secretario de que habla el inciso *h)* del artículo 8º compete la dirección y control del despacho, siendo el jefe inmediato del personal administrativo de la oficina central. Este autorizará con su firma los acuerdos de la Junta Directiva en general y las disposiciones del gerente, quedando bajo su estricta responsabilidad la mejor organización y buena marcha de todos los asuntos, cuyo trámite y expedición vigilará constantemente. También dispondrá que se lleven los libros de conocimientos necesarios.

Artículo 12.—La Junta Directiva de "Fincas Nacionales" organizará su propio Departamento de Contabilidad y anexa a esta sección la de Estadística, que deberá formarse y organizarse de manera científica a efecto de que las informaciones y datos que proporcione sean ajustados a la verdad. El personal de este departamento acatará las disposiciones de la Junta Directiva y del gerente y el personal de la Sección de Estadística será nombrado de conformidad con el artículo 10 de esta ley.

Artículo 13.—El Departamento Administrativo se compondrá:

1º de la Sección de Contabilidad y Estadística;
2º De la Sección Jurídica;
3º De la Sección Médica y de Asistencia Social;
4º De la Sección Agropecuaria, formada por los inspectores y administradores generales; y
5º Del número de oficiales y demás personal indispensable para el funcionamiento de "Fincas Nacionales".

Artículo 14.—El Departamento Comercial e Industrial tendrá un jefe que se encargará de las compras y ventas, y contará con las siguientes secciones:

1º Proveeduría;
2º Almacenes y Transportes; y
3º Sección de Industria.

Artículo 15.—Las funciones del jefe de este departamento consistirán en la observación constante de las actividades comerciales e industriales de la institución, como son las compras y ventas, los gastos, seguros, utilidades y cuanto pueda dar idea del funcionamiento de cada negocio; consignará sus resultados en informes y gráficas que reflejen con claridad la situación de la institución y tendrá bajo su responsabilidad enterar al gerente, y a la Junta Directiva, con la oportunidad debida, de las irregularidades que descubra. El jefe del Departamento Comercial e Industrial mantendrá relaciones constantes con la Contaduría para los puntos de convergencia que tengan ambas dependencias.

Artículo 16.—Las autoridades de "Fincas Nacionales" procederán a practicar el inventario general de los bienes de la institución.

Artículo 17.—Los empleados de los Departamentos Administrativo, Comercial e Industrial, Secretaría y demás empleados de las fincas dependerán directamente de la Gerencia quien será el órgano de comunicación con la Junta Directiva.

CAPITULO IV

Del régimen económico

Artículo 18.—"Fincas Nacionales" está facultada para vender los productos naturales o industriales de todos los bienes sujetos a su jurisdicción, sujetándose a los principios que esta ley establece.

Artículo 19.—El producto de tales ventas deberá ser depositado en el Crédito Hipotecario Nacional en la cuenta "Fincas Nacionales", dentro del tercer día de verificada la operación más el término de la distancia, si se verificare fuera de la capital.

Artículo 20.—Los ingresos de "Fincas Nacionales" deberán aplicarse al pago de los gastos de administración conforme al presupuesto aprobado por el Congreso de la República y a las ampliaciones y modificaciones del mismo.

Artículo 21.—Las compras que excedan de un valor de tres mil quetzales deberán verificarse por el sistema de licitación pública, sujetándose a los requisitos especiales que establece el presente decreto.

Artículo 22.—Los fondos y efectos públicos depositados en la cuenta "Fincas Nacionales" únicamente podrán retirarse mediante cheques u órdenes firmados por el gerente de la institución y por el contralor del Presupuesto.

Artículo 23.—"Fincas Nacionales" está facultada para retirar mensualmente de su cuenta bancaria una suma que se fijará por la Junta Directiva y el Ministro de Agricultura para hacer frente a gastos de emergencia.

Artículo 24.—Las órdenes de pago por gastos de emergencia giradas contra la caja de la institución deberán llevar las firmas del gerente y del contralor del Presupuesto.

Artículo 25.—Si por cualquier circunstancia los fondos provenientes de sus propios ingresos no alcanzaren a cubrir los gastos de administración,

"Fincas Nacionales" queda facultada para adquirirlos, con la aprobación del Ministerio de Agricultura, en alguna de las instituciones de crédito del Estado, con garantía de los frutos de los bienes bajo su administración.

Artículo 26.—"Fincas Nacionales" está facultada para pagar indemnizaciones provenientes de asuntos y conflictos de trabajo de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia.

CAPITULO V

De las subastas y licitaciones

Artículo 27.—Las compras y ventas que verifique "Fincas Nacionales" por cantidades menores de tres mil quetzales, se harán llenando los requisitos que fije la Junta Directiva.

Artículo 28.—Las compras y ventas que verifique "Fincas Nacionales" por cantidades mayores de tres mil quetzales, se llevarán a cabo por el sistema de licitación o subasta, las que se verificarán en el propio edificio de la institución, ante notario público, en las fechas que así lo acuerde la Junta Directiva.

Artículo 29.—Toda subasta o licitación deberá anunciarse previamente tres veces, durante el término mínimo de ocho días o máximo de treinta que la Junta Directiva fije; tales publicaciones deberán hacerse en el Diario Oficial, en dos periódicos escritos de circulación efectiva y en dos radioperiódicos.

Artículo 30.—Cuarenta y ocho horas después de publicado el tercer aviso se llevará a cabo la subasta o licitación en la que deberán estar presentes: un representante de la Junta Directiva, el gerente y el jefe del Departamento Comercial e Industrial, un representante del Tribunal y Contraloría de Cuentas y las personas interesadas que así lo deseen.

Artículo 31.—La resolución que se tome después de calificar las diferentes ofertas, será firme, y con base en ella se podrá verificar la operación, sin esperar ningún otro trámite o requisito.

Artículo 32.—Si en el acto de la subasta o licitación no hubiere ofertas, o si ninguna resultare satisfactoria, quienes representen a "Fincas Nacionales" podrán optar entre fijar fecha para nueva subasta o licitación u ocurrir ante el Ministerio de Agricultura solicitando se exonere a tal operación de compra o venta del requisito de licitación o subasta.

Artículo 33.—Cuando las fluctuaciones del mercado sean sumamente variables y se prevea alza o baja de precios o la naturaleza de los productos así lo exija, la Junta Directiva, bajo su responsabilidad, podrá decretar la venta sin llenar los requisitos de subasta.

Artículo 34.—Si los materiales o efectos requeridos fueren de manufactura extranjera, "Fincas Nacionales" podrá gestionar su adquisición directamente de las casas productoras, sin llenar los requisitos de licitación, siempre que así se obtenga un precio más favorable que el precio en plaza; también podrá vender directamente sus productos en el extranjero, sin llenar los requisitos de subasta, cuando así obtenga mayor beneficio para "Fincas Nacionales".

Artículo 35.—Los productos agrícolas exportables serán preferentemente vendidos en los mercados consumidores, eliminándose en lo posible a los intermediarios.

La Junta Directiva deberá organizar la forma de efectuar negociaciones directas fuera del país, sujetándose siempre a los requisitos generales contenidos en esta ley.

Se exceptúan las cantidades de productos destinados al consumo interno.

La Junta Directiva deberá organizar igualmente un sistema que permita la distribución y venta de café y otros productos de primera calidad en el mercado nacional.

Artículo 36.—Toda operación de compra o venta deberá ser glosada y aprobada por el Tribunal y Contraloría de Cuentas, después de verificada.

La falta de aprobación de una operación no causará su nulidad, pero sí implica responsabilidad para los empleados y funcionarios que hayan intervenido en ella.

Artículo 37.—Los materiales, implementos y maquinaria que sean importados por "Fincas Nacionales" por virtud de las operaciones que autoriza esta ley, deberán ser entregadas sin demora al destinatario; para el efecto, la Dirección General de Aduanas dispondrá que sus oficinas procedan a tal entrega contra pases provisionales, quedando los empleados respectivos de "Fincas Nacionales" obligados a expeditar a la mayor brevedad la liquidación de las pólizas respectivas.

CAPITULO VI

De la contabilidad y el presupuesto

Artículo 38.—El sistema de contabilidad general del Departamento abarcará la parte sintética que constituye la centralización de las operaciones de "Fincas Nacionales", y la parte analítica que constituye a la vez las operaciones en cada una de las fincas y empresas sujetas a control.

Artículo 39.—Para los efectos del sistema sintético, el Departamento Central ajustará su movimiento de contabilidad al índice de cuentas, que con la aprobación del Tribunal y Contraloría de Cuentas, disponga la Junta Directiva por medio de acuerdo.

Artículo 40.—Un reglamento especial fijará las normas para el manejo de cada una de las cuentas, la comprobación y rendición de las mismas y las condiciones para la opción a cargos tanto para el Departamento Central como para las contabilidades de las fincas y empresas. Dicho reglamento deberá aprobarse por el Tribunal y Contraloría de Cuentas al tenor de lo dispuesto por el inciso *d)* del artículo 28 del Decreto legislativo número 515.[1]

Artículo 41.—El Tribunal y Contraloría de Cuentas, por medio de una delegación compuesta de por lo menos quince contralores y un jefe, ejercerá la fiscalización preventiva y completa en todas las operaciones que verifique la Central, y *a posteriori* en la contabilidad de las fincas y empresas.

En cuanto a examen de glosa de cuentas, pliegos de reparos, sustanciamiento de juicios, se estará en un todo a lo dispuesto por el Decreto legislativo número 515.[2]

Artículo 42.—El cuerpo de auditores con que cuenta actualmente el Departamento de Fincas Naticas Nacionales e Intervenidas, queda suprimido y las plazas se incorporan al Tribunal y Contraloría de Cuentas.

Artículo 43.—El Presupuesto general de gastos de "Fincas Nacionales" se formulará para un período de un año que deberá coincidir con el año fiscal.

El referido presupuesto deberá formularse por el gerente de la institución oyendo a los jefes de los departamentos; deberá entregarse a la Junta Directiva con la debida anticipación, para que ésta pueda dar cuenta con él al Ministerio de Agricultura antes del 1° de febrero de cada año.

A su vez el Ministerio de Agricultura deberá elevarlo al Congreso de la República antes del 1° de marzo de cada año.

Artículo 44.—El Congreso de la República, en su primer período de sesiones deberá aprobar, previa ratificación o modificación, el presupuesto general de "Fincas Nacionales".

En caso de no ser aprobado el referido presupuesto en el primer período de sesiones ordinarias, ni antes de que principie el nuevo ejercicio, será puesto en vigencia el presupuesto anterior.

Artículo 45.—El presupuesto contendrá los capítulos y rubros que la Junta Directiva estime necesario, pero en ningún caso faltarán los siguientes:

1°—Estimación de los ingresos, divididos en sus rubros principales;

2°—Estimación de los egresos, que abarcará principalmente:

a) Sueldos de empleados que devenguen asignación mensual, tanto en la planta administrativa como de las fincas, establecimientos industriales, etc.;
b) Planillas;
c) Substitución y reparación de maquinaria cuando su costo exceda de cinco mil quetzales, salvo casos de emergencia;
d) Gastos extraordinarios;
e) Gastos imprevistos;
f) Mejoramiento de viviendas para los trabajadores;
g) Sanidad y asistencia social y nutrición;
h) Escuelas de enseñanza diurna para menores y nocturna para adultos;
i) Mejoramiento agrícola de las fincas;
j) Distracción y cultura en fincas donde laboren más de sesenta trabajadores;
k) Impuestos fiscales, tasas e impuestos especiales;
l) Impuestos y arbitrios municipales;
m) Porcentaje de utilidades que deberá repartirse entre los trabajadores que hayan laborado durante un año en la institución, el cual no será menor del 20% de las utilidades líquidas;[1]
n) Reservas; y
ñ) Estimación de utilidades.

Al finalizar el año y después de cubrir todos los gastos y los porcentajes de reservas y utilidades a repartir, la utilidad líquida pasará al fondo común de la Tesorería Nacional, como ingreso del Estado.

Artículo 46.—"Fincas Nacionales" no podrá hacer ninguna erogación que no tenga partida especial en el presupuesto; las erogaciones con cargo a partidas globales no podrán hacerse cuando el monto total de tales partidas esté agotado.

Artículo 47.—Un funcionario específicamente nombrado por el Tribunal y Contraloría de Cuentas tendrá a su cargo las funciones de contralor del presupuesto. Ninguña erogación será cubierta si no lleva su firma, y es personalmente responsable cuando permita erogaciones que excedan los límites del presupuesto y las ampliaciones aprobadas por el Congreso de la República.

Artículo 48.—No podrá verificarse transferencia a partidas presupuestales ni ampliaciones de presupuesto sin aprobación previa del Congreso.

Artículo 49.—El presupuesto preventivo deberá liquidarse a fin de cada ejercicio, y la liquidación final deberá ser aprobada por el Congreso.

---

1 En este tomo.

1 Derogado este inciso por Decreto número 1006, en tomo 72.

CAPITULO VII

De la Sección Jurídica

Artículo 50.—La Sección Jurídica estará a cargo de un abogado, que tendrá el carácter de asesor jurídico de la institución y se responsabilizará con la conveniente resolución de los asuntos de carácter legal, fiscal, de trámite en las oficinas públicas y demás cuestiones propias de esta naturaleza.

Artículo 51.—El encargado de la Sección Jurídica acordará con la mayor frecuencia posible y de acuerdo con el gerente, la resolución de los asuntos administrativos que le competen, así como el régimen que deba implantarse en determinados procedimientos a seguir para cumplimentar los acuerdos superiores.

Artículo 52.—La Junta Directiva tiene facultades para contratar los servicios profesionales de uno o varios abogados para ejercitar acciones judiciales ante los Tribunales de la República.

CAPITULO VIII

De los empleados

Artículo 53.—La Junta Directiva y la Gerencia en su caso, reconocen al personal el derecho de ascenso en los cargos de la institución, tomando en consideración capacidad, honradez, antigüedad y no haber sido reportado el interesado por faltas en el servicio.

Artículo 54.—El personal que nombre la Junta Directiva y el gerente deberán llenar los requisitos de honradez y conocimientos suficientes en el ramo; prestarán fianza suficiente a criterio de la Junta Directiva y de la Gerencia, en su caso, organismos que serán responsables de los nombramientos que no llenen los requisitos indicados.

El personal de las fincas estará sujeto a la Ley de Probidad, y tiene prohibición expresa de tomar parte directa o indirecta en los negocios de las mismas fincas, incluyendo los parientes entre los grados de ley. Igual prohibición existe para los funcionarios y empleados públicos y de otros organismos autónomos.

Para ingresar a los cargos de las fincas, así como para el ascenso, el personal sustentará exámenes de oposición de conformidad con el reglamento respectivo.

Artículo 55.—Es función primordial de la institución, dentro de sus posibilidades y de las actividades agrícolas, el mejoramiento social de los trabajadores de las fincas a su cargo. Para tal efecto mantendrá estrecho contacto con los Ministerios de Educación Pública y Salud Pública y Asistencia Social, así como con las demás dependencias del Estado encargadas del fomento y mejoramiento de la vida en general.

Artículo 56.—Esta ley no obstaculizará en ninguna forma el desenvolvimiento legal que se dé al artículo 93 de la Constitución de la República.

Disposiciones penales

Artículo 57.—La falta de cúmplimiento de lo dispuesto en los artículos 18, 19 y 21 de la presente ley, deberá considerarse por sí, como tentativa en el delito de estafa, y penarse conforme a lo dispuesto en el Código Penal.

Artículo 58.—Las violaciones al presente decreto que impliquen delito se juzgarán conforme a la legislación común; las que dieren lugar a una falta de carácter administrativo se penarán con apercibimiento o destitución, según su gravedad.

CAPITULO IX

Disposiciones finales

Artículo 59.—Para la debida aplicación de la presente ley el gerente, con autorización de la Junta Directiva, someterá al Organismo Ejecutivo, por medio del Ministerio de Agricultura, los proyectos de reglamentos que estime necesarios, para que se dicten en forma legal.

Artículo 60.—Quedan derogados los Decretos gubernativos números 3123 y 3124 [1] en todo lo que se opongan a la presente ley, así como cualquiera otra disposición que también se oponga al cumplimiento del presente decreto.

Artículo 61.—La presente ley entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial, pero el nombramiento de la Junta Directiva deberá verificarse diez días después de publicada. [2]

CAPITULO X

Disposiciones transitorias

Artículo 62.—Durante el presente año fiscal "Fincas Nacionales" funcionará con el presupuesto ya aprobado dentro del Presupuesto General de Gastos de la Nación.

Artículo 63.—La forma de verificar las erogaciones así como el procedimiento para el traslado de fondos de la Tesorería Nacional a la cuenta "Fincas Nacionales", se fijará por acuerdo gubernativo, tomado después de amplia deliberación en que deberán intervenir el Estado, "Fincas Nacionales" y el Tribunal y Contraloría de Cuentas.

Artículo 64.—El pago de los sueldos que devenguen los contralores deberá cubrirse por "Fincas Nacionales" durante el resto del presente ejercicio fiscal.

---

1 Tomo 63, páginas 405 y 406.

2 Publicado el 17 de febrero de 1949.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, año quinto de la Revolución.

V. M. GIORDANI,
Presidente.

ROBERTO MONZON MALICE,
Secretario.

P. MEDINA D.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, quince de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Subsecretario de Agricultura,
encargado del Despacho,
J. ANTONIO ACEVEDO.

DECRETO NUMERO 574

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que algunos artículos del Decreto número 469, Ley de Escalafón del Magisterio Nacional, no han sido interpretados en forma correcta por cuya razón es necesario que el Congreso en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 119 de la Constitución de la República, determine el sentido y los alcances exactos que deban tener tales artículos;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Los nombramientos de las personas que sirven cargos administrativos y docentes en el Ramo de Educación Pública, verificados con anterioridad a la fecha en que entró en vigor la Ley de Escalafón del Magisterio Nacional, conservan plena validez aun cuando las personas nombradas no reúnan las calidades exigidas en tal ley.

Artículo 2º—Las personas que teniendo nombramiento válido no reúnan calidades de escalafón, devengarán el sueldo asignado en el Presupuesto General de Gastos de la Nación sin modificación alguna.

Las personas que reúnan calidades de escalafón devengarán los sueldos iniciales y tendrán derecho a gozar de los beneficios que otorgarán los Decretos del Congreso números 469 y 534, exceptuando a los profesores y maestros que prestan servicios en establecimientos de enseñanza, en oficinas o dependencias del Estado, ya sea como funcionarios o empleados públicos, cuyo sueldo sea superior al que devengarían de conformidad con el Decreto número 469, quienes percibirán únicamente los emolumentos asignados a la plaza. [1]

Artículo 3º—A las personas que sirvan cargos administrativos o docentes, y que por una indebida interpretación del Decreto número 469, Ley de Escalafón del Magisterio Nacional, se les hubiere retenido todo o parte del sueldo que les corresponde de conformidad con el Presupuesto General de Gastos de la Nación, se les deberá cubrir lo que se les adeuda tan pronto como entre en vigor la presente ley.

Artículo 4º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, año quinto de la Revolución.

V. M. GIORDANI,
Presidente.

PEDRO MEDINA DARDON,
Secretario.

ROBERTO MONZON MALICE,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
R. CASTAÑEDA PAGANINI.

DECRETO NUMERO 575

Este decreto no fue publicado en el Diario Oficial.

1 El Decreto número 469 en tomo 66 y el 534 en este tomo.
2 Publicado el 18 de noviembre de 1948.

DECRETO NUMERO 576

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el Tribunal y Contraloría de Cuentas ha reportado la existencia de un superávit efectivo correspondiente al ejercicio fiscal 1947-1948 de dos millones quinientos nueve mil trescientos quince quetzales ochenta y un centavos (Q2.509,315.81); y que éste debe aprovecharse en la mejor forma posible por el Organismo Ejecutivo de acuerdo con las necesidades de los diferentes ramos;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía el Presupuesto General de Ingresos de la Nación correspondiente al ejercicio fiscal en vigor, en la cantidad de un millón novecientos trece mil ciento noventa y cinco quetzales (Q1.913,195.00), la cual se tomará del total del superávit efectivo obtenido durante el ejercicio fiscal 1947-1948.

Artículo 2º—La cantidad de un millón novecientos trece mil ciento noventa y cinco quetzales (Q1.913,-195.00) será invertida en la siguiente forma:

RAMO II. — PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Partida Nº 903-1.—Ampliación a esta partida, para propaganda, difusión y defensa de la Revolución, con carácter de confidenciales ..... Q 20,000.00

RAMO IV. — SECCION 1ª, MINISTERIO DE AGRICULTURA

Partida Nº..... — Gastos para la campaña antiacridia de octubre de 1948 a julio de 1949..... Q140,000.00

Partida Nº..... — Para cubrir adeudos provenientes de la campaña antiaftosa, hasta la fecha 16,000.00

Partida Nº.....—Para cubrir cuotas de la Organización Meteorológica Internacional desde 1936 hasta la fecha 695.00

Partida Nº 1041-1. — Ampliación a esta partida. Planillas para sostenimiento, ensanche y fomento del Parque Zoológico "La Aurora" 4,000.00

Partida Nº 1061-1. — Ampliación a esta partida. Gastos extraordinarios de la Oficina Central del Café 2,000.00 162,695.00

RAMO IV. — SECCION 2ª, MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

Partida Nº 2440-1. — Ampliación a esta partida. Gastos extraordinarios del Ramo ..... Q 75,000.00

RAMO VII. — INVERSIONES EXTRAORDINARIAS

Partida Nº..... — Para construcción de cien escuelas mínimas 200,000.00

Partida Nº..... — Para gastos extraordinarios de la Primera Colonia Agrícola Nacional de Poptún 300,000.00

Partida Nº..... — Para construcción de la calzada entre la Estación del Ferrocarril y la Plaza Central de Chiquimula 50,000.00

Partida Nº..... — Para continuar la reparación del Palacio departamental de Cobán 5,000.00 Q630,000.00

RAMO IV. — SECCION 3ª, MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL

Partida Nº..... — Para trabajos de incorporación del departamento del Petén y compra de maquinaria para construcción de carreteras en dicho departamento Q300,000.00

Partida Nº 3542-1. — Ampliación a esta partida. Gastos de alimentación, forrajes, confidenciales y extraordinarios del Ramo 100,000.00

Partida Nº..... — Para compra de vestuario y equipo para la Escuela Politécnica 20,000.00 420,000.00

RAMO IV. — SECCION 4ª, MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO

Partida Nº..... — Aporte del Gobierno para creación de la industria pesquera, bajo vigilancia y administración del Ministerio de Economía ..... Q 30,000.00

Partida Nº..... — Aporte del Gobierno para ayudar a las cooperativas chicleras de producción del Petén 20,000.00

Partida Nº..... — Para refacciones urgentes necesarias en la finca nacional "La Blanca"..... 15,000.00

RAMO VII. — INVERSIONES EXTRAORDINARIAS

Partida Nº 905-1. — Ampliación a esta partida. Preparación y organización del censo de 1950..... 20,000.00 85,000.00

RAMO IV. — SECCION 6ª, MINISTERIO DE GOBERNACION

Partida Nº 7445-1. — Ampliación a esta partida. Gastos extraordinarios, imprevistos y servicios confidenciales de la Guardia Judicial	Q 40,000.00	
Partida Nº 7438-1. — Ampliación a esta partida. Alimentación, compra de medicinas y otros gastos de las prisiones de la capital	20,000.00	
Partida Nº... — Para el pago de planillas extraordinarias de la Tipografía Nacional	10,000.00	Q 70,000.00

RAMO IV. — SECCION 7ª, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Partida Nº..... — Para cubrir el primer pago de la indemnización en deberse al señor Alfredo Denby, en vista de que, por convenir a los intereses fiscales, el Ejecutivo no hizo uso con tal propósito de la autorización concedida en el Decreto del Congreso número 537	Q120,000.00	
Partida Nº..... — Para cubrir planillas extraordinarias de la Aduana Central	15,000.00	
Partida Nº..... — Para cubrir adeudos del Departamento de Bienes Intervenidos	30,000.00	165,000.00

RAMO VII. — INVERSIONES EXTRAORDINARIAS

Partida Nº..... — Para pago de personal supernumerario y servicios en horas extraordinarias destinados a glosas y trabajos retrasados del Tribunal y Contraloría de Cuentas; así como para la adquisición de escritorios, máquinas de escribir y de calcular y demás implementos de oficina indispensables para el buen servicio de las dependencias	Q 15,000.00	15,000.00

RAMO IV. — SECCION 9ª, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Partida Nº 9069-1. — Ampliación a esta partida. Gastos confidenciales del Ramo	Q 20,000.00	20,000.00

RAMO VII. — INVERSIONES EXTRAORDINARIAS

Partida Nº 914-1. — Ampliación a esta partida. Para continuar la construcción del Hospital Roosevelt	Q100,000.00	100,000.00

RAMO V. — DEUDA PUBLICA

Partida Nº 506-1. — Ampliación a esta partida. Para el pago de acreedurías correspondientes al ejercicio inmediato anterior, de conformidad con el artículo 17 de la Ley Orgánica del Presupuesto	Q225,500.00	Q 225,500.00
GRAN TOTAL		Q1.913,195.00

Artículo 3º—Por virtud de la presente ampliación, el Presupuesto General de Gastos de la Nación, correspondiente al presente año fiscal, asciende a la suma de cuarenta y seis millones quinientos cincuenta y nueve mil ciento noventa y cinco quetzales (Q46.559,195.00).

Artículo 4º—La presente ampliación entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, año quinto de la Revolución.

V. Mr GIORDANI,
Presidente.

P. MEDINA,
Secretario.

ROBERTO MONZON MALICE,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, once de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. HERBRUGER A.

DECRETO NUMERO 577

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente introducirle al Decreto del Congreso número 90 —Ley de Emergencia Económica—, las reformas necesarias que permitan su mejor

1 Publicado el 13 de noviembre de 1948.

aplicación, a efecto de lograr la estabilidad económica del país en las relaciones que deben guardar los precios de los productos con los de los servicios;

POR TANTO,

Con base en el inciso 1º del artículo 119 de la Constitución,

DECRETA:

Las siguientes reformas al Decreto del Congreso número 90 —Ley de Emergencia Económica—: [1]

Artículo 1º—Se modifica el artículo 3º de la siguiente manera:

"*Artículo 3º*—El Organismo Ejecutivo tendrá a su cargo la aplicación de esta ley por medio del Ministerio de Economía y Trabajo, el cual podrá delegar facultades en las municipalidades, para hacer efectivos los fines de la misma en los departamentos. Con tal propósito establecerá: etc."

Se adicionan al mismo artículo 3º los dos incisos siguientes:

"10. La intervención en la distribución equitativa de los servicios de transporte para evitar la absorción de los mismos por determinadas personas o sociedades, en perjuicio de los productores y abastecedores en pequeño; y

11. La integración de comités de vecinos, especialmente de amas de casa, para que colaboren con el Ministerio o con las municipalidades en su caso, en las campañas que se inicien contra los acaparadores y especuladores, delegando en ellos las facultades concernientes a los inspectores del Ramo."

Artículo 2º—El artículo 8º queda así:

"*Artículo 8º*—Los que infrinjan las disposiciones de la presente ley, sus reglamentos o los acuerdos que hubiere dictado el Ministerio de Economía y Trabajo con base en la misma, sin perjuicio de las responsabilidades penales correspondientes, y del comiso de la mercancía, serán sancionados de la manera siguiente:

1º—Con multas graduadas según se trate de acaparadores o especuladores, así:

a) Acaparadores de artículos de primera necesidad, elementos de consumo y de todos aquellos de interés vital y primordial, con una multa igual al valor de la cantidad acaparada;

b) Los especuladores, así como los que fijen precios excesivamente altos u obtengan ganancias inmoderadas en la venta de artículos de primera necesidad, elementos de consumo y de todos aquellos de interés vital o primordial, con una multa que se graduará según el lucro inmoderado y la situación económica del contraventor entre Ø5.00 y Ø500.00; y

c) Los que alteren los pesos, medidas o adulteren la calidad de los productos, serán castigados con una multa que se graduará entre Ø1.00 y Ø1,000.00, según la gravedad del caso y la situación económica del contraventor.

Las multas impuestas según los incisos *a), b)* y *c)* se duplicarán o cuadruplicarán en la segunda y tercera infracción, respectivamente.

Como pena accesoria se aplicará la suspensión de la patente de comercio en la segunda infracción, o la cancelación de la licencia de buhonero, si fuere el caso. En la tercera infracción se procederá a la cancelación definitiva de la patente de comercio.

2º—Las mercancías serán realizadas a los precios normales, por la Dirección General de Economía o por las municipalidades; especialmente a las casas de beneficencia o los establecimientos educacionales del Estado y el producto de las ventas ingresará al fondo de Disponibilidades Privativas de la susodicha Dirección o a las Tesorerías Municipales en su caso; lo mismo que el producto de las multas se destinará para financiar la lucha contra los contraventores de la presente ley."

Artículo 3º—Se adiciona al artículo 4º el siguiente párrafo:

"Para los efectos de este artículo se exoneran del requisito de licitación todas las importaciones de granos o de artículos de uso o consumo populares hechas con carácter de emergencia. Así como del pago de impuestos, derechos, tasas y rentas consignadas a las importaciones que con el mismo carácter hagan los particulares, debiendo en este caso existir dictamen previo favorable del Consejo Técnico de Economía y autorización del Ministerio de Economía y Trabajo."

Artículo 4º—El presente decreto entrará en vigor con carácter de emergencia, al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

1 El Decreto número 90 en tomo 64 y véanse las anotaciones que tiene.

1 Publicado el 16 de noviembre de 1948.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, año quinto de la Revolución.

V. M. GIORDANI,
Presidente.

D. A. CETINA P.,
Secretario.

P. MEDINA D.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, quince de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

DECRETO NUMERO 578

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA

En uso de las atribuciones que le confieren los incisos 8º y 10º del artículo 115 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo único.—Se nombra Magistrado Propietario de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones al abogado German Schell Aguilar, para llenar la vacante que dejara el de igual título José Luis Quiñónez Sologaistoa, quien falleciera recientemente.

El nombrado deberá completar el período constitucional de su antecesor.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, año quinto de la Revolución.

V. M. GIORDANI,
Presidente.

D. A. CETINA P.,
Secretario.

P. MEDINA D.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, quince de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

DECRETO NUMERO 579

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA

Clausura las sesiones ordinarias del segundo período del año de mil novecientos cuarenta y ocho, año quinto de la Revolución.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, año quinto de la Revolución.

V. M. GIORDANI,
Presidente.

D. A. CETINA P.,
Secretario.

P. MEDINA D.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, quince de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Terceras Sesiones Extraordinarias de 1948

DECRETO NUMERO 580

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA

Declara inauguradas las sesiones extraordinarias a que fue convocado por Decreto número 16 emitido por el Organismo Ejecutivo en Consejo de Ministros con fecha 29 de noviembre del año en curso.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el primero de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, año quinto de la Revolución.

V. M. GIORDANI,
Presidente.

P. MEDINA D.,
Secretario.

CELSO CEREZO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, primero de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

DECRETO NUMERO 581

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que las razones que tuvo el Organismo Ejecutivo para restringir ciertas garantías constitucionales, de conformidad con el Decreto número 16, emitido en Consejo de Ministros el 29 de noviembre del corriente año, son suficientes para fundamentar dicha medida, ya que además de los hechos que se ponen de manifiesto en los considerandos respectivos, los Ministros de la Defensa Nacional y de Gobernación, así como el Jefe de las Fuerzas Armadas, han dado amplias informaciones que determinan el carácter impostergable de la restricción antes dicha;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se ratifica el Decreto número 16 del Organismo Ejecutivo, emitido en Consejo de Ministros el 29 de noviembre del año en curso. [1]

Artículo 2º—El presente decreto fue declarado de urgencia nacional y aprobado en una sola sesión, de conformidad con el artículo 123 de la Constitución, y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el primero de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, año quinto de la Revolución.

V. M. GIORDANI,
Presidente.

P. MEDINA D.,
Secretario.

CELSO CEREZO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dos de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

---

1 En este tomo.
2 Publicado el 3 de diciembre de 1948.

DECRETO NUMERO 582

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA

Clausura las sesiones extraordinarias a que fue convocado por Decreto número 16 emitido por el Organismo Ejecutivo en Consejo de Ministros el 29 de noviembre del año en curso, año quinto de la Revolución.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el primero de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, año quinto de la Revolución.

V. M. GIORDANI,
Presidente.

P. MEDINA D.,
Secretario.

CELSO CEREZO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dos de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Cuartas Sesiones Extraordinarias.--1949

DECRETO NUMERO 10

LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

En uso de las atribuciones que le confiere el inciso c) del artículo 128 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se convoca al Congreso de la República a sesiones extraordinarias para conocer exclusivamente de los siguientes asuntos:

1º Proyecto de Decreto transitorio que faculta a las municipalidades para continuar en funciones en tanto se práctican nuevas elecciones, excepto la Municipalidad de Guatemala que se rige por el Decreto número 308 del Congreso;

2º Revisión, aprobación e improbación de contratos;

3º Proyecto de ley de reformas al Decreto número 504 del Congreso;

4º Proyecto de ley sobre interpretación del Decreto número 26 de la Junta Revolucionaria de Gobierno y el Decreto número 204 del Congreso;

5º Reconsideración al Decreto número 514 del Congreso vetado por el Organismo Ejecutivo;

6º Elección del Organismo Judicial que fungirá del 15 de marzo de 1949 a igual fecha de 1953 (propietarios y suplentes);

7º Elecciones pendientes (propietarios y suplentes);

8º Proyecto de reformas a la Ley de Licitaciones Públicas;

9º Proyecto de reformas al Decreto número 468 del Congreso;

10. Proyecto de ley que congela los límites territoriales de los municipios de la República para los efectos del censo próximo;

11. Proyecto de reformas a la Ley de Fomento Industrial;

12. Interpretación del artículo 121 de la Ley Electoral en vigor, en función del artículo 33 párrafo segundo de la Constitución de la República;

13. Resolución de los recursos de nulidad que se presenten de conformidad con el párrafo segundo del artículo 141 de la Ley Electoral, vigente;

14. Proyecto de Ley de distribución del Superávit existente; y

15. Consideración de los Decretos números 391, 518 y 533 del Congreso de la República.

Artículo 2º—El Congreso se instalará el día jueves 6 de enero del año en curso a las diecisiete horas, debiendo efectuarse la Junta Preparatoria el mismo día a las dieciséis horas.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el cuatro de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, año quinto de la Revolución.

V. M. GIORDANI,
Presidente.

J. LUIS BOCALETTI O.

M. A. RODAS.

OSCAR BARRIOS C.

J. VICTOR ALONSO.

J. LUIS SOLORZANO.

F. LUNA RUIZ.

EDO. CASTILLO H.

F. GULARTE C.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, cinco de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese.

JUAN JOSE AREVALO.

Por el Ministro de Gobernación,
el Subsecretario encargado del
Despacho,
JULIO CESAR ORDOÑEZ.

DECRETO NUMERO 583

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA

Declara inauguradas las sesiones extraordinarias a que fue convocado por Decreto número 10 de la Comisión Permanente, de fecha 4 de enero del año en curso.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el seis de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, año quinto de la Revolución.

V. M. GIORDANI,
Presidente.

ROBERTO MONZON MALICE,
Secretario.

P. MEDINA D.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, siete de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

DECRETO NUMERO 584

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía el Decreto número 10 de la Comisión Permanente, por el que se convocó al Congreso a las presentes sesiones extraordinarias, con el objeto de conocer también de los proyectos de Decreto que se refieren a los siguientes asuntos: reformas a los artículos 116, 121, 130 y 243 del Decreto del Congreso número 330 (Código de Trabajo); consideración de los expedientes de expropiación enviados; transferencias de partidas presupuestales solicitadas por los Organismos del Estado; autorización al Organismo Ejecutivo para que con cargo a la cuenta de documentos pendientes, erogue la suma de cuatrocientos mil quetzales (Q400,000.00), con destino exclusivo a la continuación de los trabajos del Hospital Roosevelt por el resto del presente ejercicio fiscal, y reformas a la Ley de Escalafón del Magisterio Nacional.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el once de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, año quinto de la Revolución.

V. M. GIORDANI,
Presidente.

P. MEDINA D.,
Secretario.

D. A. CETINA P.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, trece de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación.
F. CARRILLO MAGAÑA.

DECRETO NUMERO 585

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ha solicitado la interpretación legal que debe darse a la unidad de tiempo establecida para el pago del impuesto sobre utilidades cuando en el ejercicio respectivo deba hacerse aplicación de dos tarifas impositivas contenidas en el Decreto número 26 de la Junta Revolucionaria de Gobierno y en el 204 de este Congreso;

CONSIDERANDO:

Que en efecto surge duda con respecto a la forma de aplicación de tarifas con relación a la unidad de tiempo, máxime que el Decreto 26 de la Junta Revolucionaria de Gobierno estatuye un impuesto masivo en tanto que el 204 del Congreso determina un impuesto progresivo;

CONSIDERANDO:

Que el impueto sobre utilidades de las empresas lucrativas es un impuesto anual, de conformidad con el artículo 1º del Decreto número 204 del Congreso y que ese mismo principio sustentaba el De-

1 Publicado el 24 de enero de 1949.

creto número 26 de la Junta Revolucionaria de Gobierno así como el artículo 109 inciso *a)* del Decreto gubernativo número 2191; que, además, la práctica ha demostrado la necesidad de que a toda utilidad aun en períodos de tributación más cortos, se reduzca a la unidad de tiempo legal, haciendo aplicación de la proporcionalidad en cuanto al período del ejercicio correspondiente. Que se ha constatado que de no seguirse calculando en la forma indicada, las empresas que estuvieran comprendidos en los casos de aplicación de las dos tarifas indicadas, quedarían en mejores condiciones que las que no lo estuvieran, lo que es injusto y contrario al principio de generalidad que en materia impositiva debe existir;

CONSIDERANDO:

Que es facultad del Congreso dar la interpretación de las leyes para facilitar así su aplicación y ejecución;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Cuando en un mismo ejercicio de las empresas lucrativas se deba hacer aplicación de las tarifas contenidas en los Decretos números 26 de la Junta Revolucionaria de Gobierno[1] y 204 de este Congreso,[2] debe entenderse que es con relación al año, como unidad de tiempo. En consecuencia, las escalas deben aplicarse sobre utilidades anuales para obtener el monto de impuestos, que se reducirán a la proporcionalidad de tiempo de la vigencia de cada uno de los decretos mencionados; estimándose que esa fue la mente del legislador y porque está más acorde con la justicia tributaria.

Artículo 2º—Siendo esta una ley interpretativa, debe aplicarse a todos los casos a que se refiere el artículo anterior, salvo lo dispuesto por el artículo VII de los Preceptos Fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial (Decreto gubernativo número 1862).[3]

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial.[4]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los catorce días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, año quinto de la Revolución.

JOSE LUIS BOCALETTI ORTIZ,
Primer Vicepresidente
en ejercicio de la Presidencia.

P. MEDINA D.,
Secretario.

CELSO CEREZO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diecinueve de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. HERBRUGER A.

DECRETO NUMERO 586

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la vigencia del Decreto número 16 del Organismo Ejecutivo por el que se restringieron varias garantías constitucionales, impidió legalmente verificar las elecciones de las nuevas municipalidades que debieron fungir desde el primero de enero del corriente año;

CONSIDERANDO:

Que es necesario facultar a las municipalidades del país, excepto a la de la capital, para que continúen legalmente en el ejercicio de sus cargos, en tanto tomen posesión las municipalidades por elegirse;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se faculta a todas las municipalidades del país, excepto a la Corporación Municipal de la capital que se rige por el Decreto del Congreso número 308, para que continúen en el ejercicio de sus funciones en tanto toman posesión de sus cargos los nuevos miembros que deban integrarla, cuya elección ya fue convocada. Asimismo se faculta a los miembros de la Municipalidad de Guatemala que aún no han terminado su período, para que tomen las resoluciones urgentes y que sean de su competencia en tanto toman posesión de sus cargos los nuevos miembros que deban integrarla.

1 Tomo 63, página 463.
2 Tomo 64, página 586.
3 Tomo 55, página 310.
4 Publicado el 26 de enero de 1949.

Para que las resoluciones sean obligatorias se requiere que sean adoptadas por la mayoría absoluta de dichos miembros.

Artículo 2º—Tal facultad se reconoce desde el primero de enero del año en curso y en consecuencia son legalmente válidas las actuaciones en que hubieren intervenido.

Artículo 3º—La presente ley fue aprobada de conformidad con el artículo 49 de la Constitución de la República.

Artículo 4º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veinte días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, año quinto de la Revolución.

V. M. GIORDANI,
Presidente.

P. MEDINA D.,
Secretario.

D. A. CETINA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiuno de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Durante el período comprendido entre el 1º de enero de 1949 y el 30 de junio de 1950, no podrá hacerse ningún cambio en los límites territoriales internos de los municipios y departamentos de la República.

Artículo 2º—El presente decreto fue aprobado de conformidad con lo que establece el artículo 49 de la Constitución de la República, en vista de que sus efectos se retrotraen al primero de enero del año en curso.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, año quinto de la Revolución.

V. M. GIORDANI,
Presidente.

ROBERTO MONZON MALICE,
Secretario.

CELSO CEREZO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

DECRETO NUMERO 587

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que en el curso del año 1950 según lo dispuesto por el Decreto del Congreso número 509, se procederá al levantamiento del Sexto Censo General de Población y Primer Censo Agrícola Nacional; que para esos trabajos es base fundamental la elaboración de material cartográfico, el cual tendría que ser constantemente alterado debido a cambios en los límites territoriales de las demarcaciones administrativas actuales, lo que perjudicaría la correcta preparación de los censos de 1950;

DECRETO NUMERO 588

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que algunas de las observaciones del Organismo Ejecutivo al Decreto número 514 del Congreso, son procedentes, pero la aceptación de ellas repercute en la totalidad de la ley, dejándola por este hecho ineficaz e inoperante y falta de unidad en los principios en que se inspira, lo que obliga lógicamente al Congreso de la República a aceptar las observaciones reconsiderando tal decreto y dejándolo sin ningún efecto, para dar paso a una ley que regule debidamente la materia;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se acepta reconsiderar el Decreto número 514 del Congreso, en virtud de las observaciones hechas por el Organismo Ejecutivo, quedando tal decreto sin ningún efecto. [1]

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, año quinto de la Revolución.

V. M. GIORDANI,
Presidente.

ROBERTO MONZON MALICE,
Secretario.

D. A. CETINA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
E. MUÑOZ MEANY.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. HERBRUGER A.

DECRETO NUMERO 589

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que las razones que tuvo el Organismo Ejecutivo para restringir la garantía contenida en el artículo 31 de la Constitución de la República, de conformidad con el Decreto número 17 emitido en Consejo de Ministros el 25 de enero del corriente año, son suficientes para fundamentar tal medida, ya que además de los hechos que se ponen de manifiesto en los considerandos respectivos, la información con que el Ministro de Economía y Trabajo acompañó el decreto contiene razones suficientes que determinan el carácter impostergable de la restricción antes dicha;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se ratifica el Decreto número 17 del Organismo Ejecutivo emitido en Consejo de Ministros el 25 de enero del año en curso. [1]

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el dos de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, año quinto de la Revolución.

V. M. GIORDANI,
Presidente.

P. M. DARDON,
Secretario.

D. A. CETINA P.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, siete de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
A. BAUER PAIZ.

1 El veto del Ejecutivo, en este tomo.
2 Publicado el 4 de marzo de 1949.

DECRETO NUMERO 590

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 183 de la Constitución de la República, compete al Congreso hacer las transferencias de partidas ya aprobadas del Presupuesto General de Gastos, cuando haya sido solicitado por el Ejecutivo;

1 En este tomo.
2 Publicado el 11 de febrero de 1949.

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se suprimen y crean las siguientes partidas en el Presupuesto General de Gastos vigente:

RAMO IV.—Sección 3ª—DEFENSA NACIONAL

SUPRESIONES:

	Mensual	En 6 meses
Pda. Nº 3029-1/50.—A partir del 1º de enero al 30 de junio de 1949	Q1,851.00	Q11,106.00

Artículo 2º—El importe anterior se transfiere al Ramo II, Presidencia de la República, para la creación de las partidas siguientes:

GUARDIA DEL PALACIO NACIONAL

	Mensual	En 6 meses
Pda. Nº 110-1.—Capitán.....	Q 125.00	
Pda. Nº 110-2.—Teniente.....	100.00	
Pda. Nº 110-3.—Subteniente...	75.00	
Pda. Nº 110-4.—Sargento 1º...	30.00	
Pda. Nº 110-5/7.—3 Sargentos segundos, con Q25.00 cada uno	75.00	
Pda. Nº 110-8/13.—6 cabos, con Q23.00 cada uno	138.00	
Pda. Nº 110-14/49.—36 soldados, con Q20.00 cada uno....	720.00	
Pda. Nº 110-50/98. — 49 plazas de rancho, con Q12.00 cada una	588.00	
	Q1,851.00	Q11,106.00

Artículo 3º—Se suprimen las partidas siguientes:

RAMO IV.—SECCION 3ª—DEFENSA NACIONAL

	Mensual	Anual
Pda. Nº 3028-1 121	Q1,438.00	Q17,256.00

Artículo 4º—El importe de Q17,256.00 del artículo anterior, se transfiere al Ramo II, Presidencia de la República, para la creación de las partidas siguientes, que surtirán sus efectos a contar del 1º de diciembre de 1948 al 30 de junio de 1949 (7 meses).

GUARDIA PRESIDENCIAL

Pelotón de fusileros, Grupo de Mando

	Mensual
Pda. Nº 111-1. — Capitán comandante de la compañía...	Q 150.00
Pda. Nº 111-2.—Teniente subcomandante de la compañía	125.00
Pda. Nº 111-3. — Sargento primero (Brigada)	45.00
Pda. Nº 111-4. — Cabo transmisiones	25.00
Pda. Nº 111-5. — Soldado de 1a mensajero (corneta).....	20.00
Pda. Nº 111-6/7. — 2 soldados de 1ª mensajeros, con Q20.00 cada uno	40.00
Pda. Nº 111-8/9. — 2 Soldados de 1ª (tambor y corneta), con Q20.00 cada uno	40.00

Grupo administrativo

Pda. Nº 111-10. — Cabo ecónomo	25.00
Pda. Nº 111-11. — Cabo abastecimientos	25.00
Pda. Nº 111-12. — Cabo oficinista	25.00
Pda. Nº 111-13. — Soldado de 1ª armero	20.00
Pda. Nº 111-14/17. — 4 soldados de 1ª cocineros, con Q20.00 cada uno	80.00
Pda. Nº 111-18/19.—2 soldados de 1ª reemplazos, con Q20.00 cada uno	40.00

Tres pelotones de fusileros

	Mensual	En 7 meses
Pda. Nº 111-20/22. — 3 subtenientes, comandantes de pelotón, con Q100.00 cada uno	Q 300.00	
Pda. Nº 111-23 25. — 3 sargentos segundos, subcomandantes de pelotón, con Q35.00 cada uno	105.00	
Pda. Nº 111-26 28. —3 soldados de 1ª mensajeros, con Q20.00 cada uno	60.00	
Pda. Nº 111-29 31. — 3 soldados de 1ª municionistas, con Q20.00 cada uno	60.00	

Nueve escuadras de fusileros

Pda. Nº 111-32/40. — 9 cabos, comandantes de escuadra, con Q25.00 cada uno ...	Q 225.00	
Pda. Nº 111-41/49. — 9 soldados de 1ª subcomandantes de escuadra, con Q20.00 cada uno	180.00	
Pda. Nº 111-50/94. — 45 soldados de 1ª fusileros, con Q20.00 cada uno	900.00	

Tres escuadras de morteros

Pda. Nº 111-95/97. — 3 cabos, comandantes de escuadra, con Q25.00 cada uno	75.00	
Pda. Nº 111-98/100. — 3 soldados de 1ª apuntadores, con Q20.00 cada uno.....	60.00	
Pda. Nº 111-101/103. — 3 soldados de 1ª tiradores, con Q20.00 cada uno	60.00	
Pda. Nº 111-104/109. — 6 soldados de 1ª municionistas, con Q20.00 cada uno	120.00	

Sección de ametralladoras, Grupo de mando

Pda. Nº 111-110. — Teniente comandante de sección	125.00	
Pda. Nº 111-111. — Sargento segundo, subcomandante de sección	35.00	
Pda. Nº 111-112. — Soldado de 1ª mensajero	20.00	
Pda. Nº 111-113/14. — 2 soldados de 1ª municionistas, con Q20.00 cada uno	40.00	

Dos escuadras de ametralladoras

Pda .Nº 111-115/16. — 2 cabos, comandantes de escuadra, con Q25.00 cada uno	50.00	
Pda. Nº 111-117/18. — 2 soldados de 1ª tiradores, con Q20.00 cada uno	40.00	
Pda. Nº 111-119/20. — 2 soldados de 1ª cargadores, con Q20.00 cada uno	40.00	
Pda. Nº 111-121/22. — 2 soldados de 1ª municionistas, con Q20.00 cada uno	40.00	
	Q3,195.00	Q22,365.00

Artículo 5º—La diferencia de Q5,109.00 que resulta entre las partidas suprimidas y las que se crean, deberá tomarse entre partida Nº 3542-1, Gastos de alimentación, forrajes, confidenciales y extraordinarios del Ramo IV, Sección 3ª, Defensa Nacional.

Artículo 6º—Se suprimen las partidas siguientes:

RAMO IV.—SECCION 3ª—DEFENSA NACIONAL

ESTADO MAYOR DEL EJERCITO

Primera Sección

	Mensual	En 12 meses
Pda. Nº 3003-10. — Teniente coronel, jefe del Primer Negociado	Q 175.00	
Pda. Nº 3003-18. — Teniente coronel, jefe del Tercer Negociado	175.00	

Tercera Sección

Pda. Nº 3003-56. — Teniente coronel, jefe del Quinto Negociado	175.00	
Pda. Nº 3003-57. — Teniente ayudante	100.00	

Servicio y gastos

Pda. Nº 3003-98.—Para el Negociado de Alfabetización...	50.00	
	Q 675.00	Q 8,100.00

Escuela Politécnica

		En 9 meses
Pda. Nº 3014-56. — Carpintero de segunda	Q 45.00	Q 405.00
TOTAL		Q 8,505.00

Artículo 7º—El importe de Q8,505.00 del artículo anterior, se transfiere para incrementar la partida Nº 3542-1, Extraordinarios del Ramo IV, Sección 3ª, Defensa Nacional.

Artículo 8º—Se crean las partidas siguientes:

RAMO IV.—SECCION 3ª—DEFENSA NACIONAL

ESTADO MAYOR DEL EJERCITO

Primera Sección

	Mensual	Anual
Pda. Nº 3003-108. — Coronel jefe del Primer Negociado..	Q 200.00	
Pda. Nº 3003-109. — Coronel jefe del Tercer Negociado..	200.00	

Tercera Sección

	Mensual	Anual
Pda. Nº 3003-110. — Coronel jefe del Quinto Negociado (Alfabetización)	Ø 200.00	
Pda. Nº 3003-111. — Secretario	125.00	
Servicios y gastos		
Pda. Nº 3003-112.—Gastos para el Negociado de Alfabetización	[illegible]	
	Ø 825.00	Ø 9,900.00

MISIONES NORTEAMERICANAS ADSCRITAS AL MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL, SEGUN CONTRATO

Misión terrestre

Pda. Nº 3040-6. — Asesor de la Escuela de Artillería.....	Ø 217.00	2,604.00

FUERZA AEREA

Escalón aéreo	Primer vuelo	
Pda. Nº 3042-132. — Mayor piloto.....	Ø 75.00	
	Sueldo	
	Ø150.00	225.00
Pda. Nº 3042-133/35. — 3 capitanes pilotos:		
Primer vuelo	Sueldo	
Ø225.00	Ø375.00	[illegible]
Primas de vuelo para los mecánicos, según su tiempo de servicios:		
Pda. Nº 3042-136/37. — Para dos mecánicos, con 25 años de servicio, Ø50.00 cada uno		[illegible]
Pda. Nº 3042-138/42. — Para cinco mecánicos, con 20 años de servicio, Ø40.00 cada uno		[illegible]
Pda. Nº 3042-143/152. — Para diez mecánicos, con 15 años de servicio, Ø30.00 cada uno		[illegible]
Pda. Nº 3042-153/74. — Para veintidós mecánicos, con 10 años de servicio, Ø20.00 cada uno		[illegible]
	Ø1,865.00	[illegible]

ESCUELA DE AVIACION MILITAR

Pda. Nº 3015-60/64. — 5 alumnos del curso de prevuelo, Ø100.00 cada uno	Ø 500.00	
Gastos generales		
Pda. Nº 3015-65. — Combustible y lubricantes.....	500.00	
Pda. Nº 3015-66. — Herramientas y repuestos.....	100.00	
Pda. Nº 3015-67. — Gastos imprevistos	50.00	
Pda. Nº 3015-68. — Gastos de escritorio	10.00	
	Ø1,160.00	Ø13.920.00

PUERTO BARRIOS

Pda. Nº 3037-13. — Médico y cirujano militar	Ø 175.00	2,100.00

ESCUELA POLITECNICA

	Mensual	En 9 meses
Pda. Nº 3014-147. — Un carpintero	Ø 60.00	Ø 540.00

FUERZA AEREA

	Primera de riesgo	
Pda. Nº 3042-175/76. — 2 oficiales paracaidistas, Ø50.00 cada uno ..... (a partir del 1º de octubre de 1948).	Ø 100.00	900.00
Conjunto musical "La Voz de Los Altos"		
(a partir del 1º de octubre de 1948).		
Pda. Nº 3017-79/89. — 11 músicos de 3ª, con Ø30.00 cada uno	[illegible]	[illegible]
Conjunto musical "Los Chatos"		
Pda. Nº 3017-90/99. — 10 músicos de 3ª, con Ø30.00 cada uno	300.00	2,700.00

DEPARTAMENTO DE MAESTRANZA

	Mensual	En 8 meses
Pda. Nº 3009-11. — Un chofer de segunda	Ø 45.00	Ø 360.00
SUMA		Ø58,374.00

Artículo 9º—La cantidad de Q58,374.00 se tomará de la partida Nº 3542-1, Gastos Extraordinarios del Ramo IV, Sección 3ª, Defensa Nacional.

Artículo 10.—Se crean las partidas siguientes:

RAMO IV.—SECCIÓN 3ª—DEFENSA NACIONAL

DEPARTAMENTO DE CONSTRUCCIONES DEL EJERCITO

	Mensual	Anual
Pda. Nº 3547-1.—Ingeniero jefe	Q 325.00	
Pda. Nº 3547-2/3. — 2 ingenieros jefes de obras y proyectos, Q300.00 cada uno.....	600.00	
Pda. Nº 3547-4. — Ingeniero..	300.00	
Pda. Nº 3547-5. — Ingeniero auxiliar	200.00	
Pda. Nº 3547-6. — Ingeniero dibujante	150.00	
Pda. Nº 3547-7. — Ingeniero dibujante	140.00	
	Q1,715.00	Q20,580.00

Artículo 11.—La cantidad de Q20,580.00 a que asciende la creación anterior, se tomará de la partida Nº 927-1, Construcciones del Ramo VII, Inversiones Extraordinarias.

Artículo 12.—El presente decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el siete de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, año quinto de la Revolución.

V. M. GIORDANI,
Presidente.

P. MEDINA D.,
Secretario.

ROBERTO MONZON M.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diez de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. HERBRUGER A.

1 Publicado el 18 de febrero de 1949.

DECRETO NUMERO 591

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el Tribunal y Contraloría de Cuentas al presentar la liquidación del ejercicio fiscal 1947-1948, reporta un superávit presupuestal de seis millones cuatrocientos setenta y un mil setenta y cuatro quetzales veinticinco centavos (Q6.471,074.25);

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 576 del Congreso de la República, se hizo un reparto a cargo del superávit indicado 1947-1948, que ascendió a la suma de un millón novecientos trece mil ciento noventa y cinco quetzales (Q1.913,195.00); en consecuencia, quedó disponible la suma de cuatro millones quinientos cincuenta y siete mil ochocientos setenta y nueve quetzales veinticinco centavos (Q4.557,879.25);

CONSIDERANDO:

Que de ejercicios fiscales anteriores quedaron "Documentos pagados pendientes de legalizar" por la suma de tres millones quinientos treinta y seis mil setecientos noventa y ocho quetzales trece centavos (Q3.536,798.13), que deben aplicarse al superávit presupuestal indicado, a fin de lograr el saneamiento de las finanzas nacionales;

CONSIDERANDO:

Que es necesario aportar a los diferentes Organismos y Ministerios de Estado las sumas indispensables para el mejor desenvolvimiento de su gestión durante el presente ejercicio fiscal;

POR TANTO,

De conformidad con el artículo 182 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía el Presupuesto General de Ingresos de la Nación, ejercicio fiscal 1948-1949, así:

Superávit presupuestal reportado por el Tribunal y Contraloría de Cuentas, ejercicio fiscal 1947-1948	Q4.557,879.25
Aumento en Ingresos, rubro "Derechos de Importación", según estimación estadística	648,771.88
TOTAL	Q5.206,651.13

Artículo 2º—La cantidad de Q5.206,651.13 a que asciende la presente ampliación, se distribuye de la siguiente manera:

RAMO I.—CONGRESO DE LA REPUBLICA

Pda. Nº 5-1.—Para pago de renovación de forros de los asientos de las curules y compra de cortinajes para el Salón de sesiones ..... Q 4,500.00

RAMO II.—PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Pda. Nº 112-1.—Para renovación de material de transportes, uniformes y equipo del Estado Mayor Presidencial y garage anexo 20,000.00

RAMO III.—ORGANISMO JUDICIAL

Pda. Nº 319-1.—Para legalizar el valor de documentos pendientes ya pagados y correspondientes a ejercicios anteriores 8.00

RAMO IV.—SECCION 1ª—MINISTERIO DE AGRICULTURA

Ampliación a la partida Nº 1061-1, Gastos extraordoinarios del Ramo ..... Q 20,000.00

Ampliación a la partida Nº 1062-1, Gastos imprevistos y no presupuestados del Ramo.. 9,000.00 29,000.00

Pda. Nº 1063-1. — Para legalizar el valor de documentos pendientes ya pagados y correspondientes a ejercicios fiscales anteriores (Gastos del propio Ramo, de la campaña antiacridia y fiebre aftosa) ..... Q 179,276.12

Pda. Nº 1064-1 —Para legalizar el valor de documentos pendientes ya pagados y correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, por el Departamento de Fincas Rusticas Nacionales e Intervenidas 1.846,174.98

Pda. Nº 1065-1.—Para legalizar a la Tesorería Nacional el valor de la compra de fertilizantes, que hizo la Direccion General de Agricultura 26,457.39 Q2.051,998.49

RAMO IV.- SECCION 2ª—MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

Ampliación a la partida Nº 2441-1, Gastos imprevistos y no presupuestados del Ramo.. Q 10,000.00

Pda. Nº 2476-1. — Asignación para el garage, almacenes, caleras y ladrilleras de la Direccion General de Obras Públicas 165,000.00

Pda. Nº 2477-1. — Asignación para los talleres de la Dirección General de Caminos ..... Q 160,000.00

Pda. Nº 2478-1. Para la planta de asfalto y Pedrera nacional "Los Cipresales" 65,500.00

Pda. Nº 2479-1.—Para el Departamento de Construcciones de la Dirección General de Caminos 18,750.00

Pda. Nº 2480-1.—Para cubrir los programas extraordinarios de la TGW 5,000.00

Pda. Nº 2481-1.—Para construcción de cinco escuelas rurales tipo "Mínimo", en los siguientes lugares: Agua Caliente (El Progreso), Camotán (Chiquimula), El Pino (Barberena), San Ildefonso Ixtahuacan y San Pedro Necta (Huehuetenango) 20,000.00

Pda. Nº 2482-1.—Para continuar la construcción de nichos en el Cementerio General de esta capital 30,000.00

Pda. Nº 2483-1.—Para dotar de servicio de alumbrado eléctrico al municipio de San Juan Sacatepequez 15,000.00

Pda. Nº 2484-1.—Para legalizar el valor de documentos pendientes ya pagados y correspondientes a ejercicios fiscales anteriores ..... 516,990.74 Q 997,490.74

RAMO IV.—SECCION 3ª—MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL

Pda. Nº 3548-1.—Para legalizar el valor de documentos pendientes ya pagados y correspondientes a ejercicios anteriores ..... Q 236,515.17

Pda. Nº 3549-1.—Para legalizar a la Tesorería Nacional parte del valor concedido al Departamento de Finanzas del Ejército, para la construcción de casas para oficiales 50,000.00

Pda. Nº 3550-1.—Para legalizar a la Tesorería Nacional el valor concedido al Departamento de Finanzas del Ejército, con destino a la cuenta "Uniformes" 12,375.00 298,890.17

RAMO IV.—SECCION 4ª—MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO

Ampliacion a la partida Nº 3922-1, Gastos extraordinarios del Ramo ..... Q 10,000.00

Pda. Nº 3926-1.—Cuota para la Oficina Internacional del Trabajo, correspondiente a ejercicios anteriores 20,640.00

Pda. Nº 3927-1.—Para pago de sueldo a empleados supernumerarios que harán trabajos de investigación y estadística urgentes para la información, previa a discutirse reformas al Código de Trabajo .... Q 1,000.00 Q 81,640.00

Pda. Nº 3928-1.—Para legalizar el valor de documentos pendientes ya pagados y correspondientes a ejercicios anteriores ..... Q 59,705.46 59,705.46

RAMO IV.—SECCION 5ª—MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA

Ampliación a la partida Nº 5104-1, para la creación de grados, secciones y servicios administrativos en escuelas primarias y postprimarias ..... Q 20,000.00

Ampliación a la partida Nº 5105-1, Gastos extraordinarios del Ramo 100,000.00

Ampliación a la partida Nº 5106-1, Gastos imprevistos y no presupuestados del Ramo..... 18,750.00

Ampliación a la partida Nº 5109-1, para pagar porcentajes a maestros escalafonados, Decreto Nº 469 del Congreso..... 200,000.00

Pda. Nº 5118-1.—Para creación de núcleos escolares campesinos 7,125.00

Pda. Nº 5119-1.—Para funcionamiento de la Escuela Prenormal Rural de Santa María Cauqué, anexa a la Normal Rural de "La Alameda" 5,640.00

Pda. Nº 5120-1.—Para gastos de instalación de la Escuela Prenormal de Santa María Cauqué 3,400.00

Pda. Nº 5121-1.—Para la creación de becas para el Instituto Agrícola Industrial de Retalhuleu, por adaptación del plan.. 1,300.00

Pda. Nº 5122-1.—Subsidio para el viaje de los estudiantes de la Facultad de Derecho a Sudamérica ..... [illegible]

Pda. Nº 5123-1.—Para instalación del nuevo Instituto para Varones en el próximo ciclo.. 5,000.00

Pda. Nº 5124-1. — Para mejoramiento y reconstrucción de la Escuela Urbana de Varones de San Miguel Panán, departamento de Suchitepéquez ..... [illegible]

Pda. Nº 5125-1.—Para adaptación del plan de estudios del Instituto Industrial para Varones de la ciudad de Guatemala 4,785.00

Pda. Nº 5126-1.—Para adquisición del equipo de las escuelas tipo "Federación" 20,090.00

Pda. Nº 5127-1.—Para cancelar cuenta al Servicio Cooperativo Interamericano de Educación, correspondiente al ejercicio anterior ..... Q 30,000.00

Pda. Nº 5128-1.—Para legalizar el valor de documentos pendientes ya pagados y correspondientes a ejercicios anteriores 101,344.91

Ampliación a la partida Nº 4161-1, Subvención a la Universidad de San Carlos, por una sola vez, con destino a la Facultad de Ciencias Médicas, para construcciones y laboratorios 25,000.00

Pda. Nº 5129-1.—Para subvencionar a la Escuela de Comercio de Cobán, por una sola vez... 500.00 Q 548,844.91

RAMO IV.—SECCION 6ª—MINISTERIO DE GOBERNACION

Ampliación a la partida Nº 7445-1, Gastos extraordinarios, imprevistos y servicios confidenciales de la Guardia Judicial ..... Q 30,000.00

Ampliación a la partida Nº 7450-1, Para cubrir el sueldo de Q10.00 a cada registrador cívico municipal, por elección en que intervenga 5,000.00

Ampliación a la partida Nº 7452-1, Gastos extraordinarios del Ramo 30,000.00

Ampliación a la partida Nº 7453-1, Gastos imprevistos y no presupuestados del Ramo..... 10,000.00

Pda. Nº 7456-1.—Para la compra de papel de la Tipografía Nacional 116,500.00

Pda. Nº 7457-1.—Subsidio a la Municipalidad del Puerto de San José, Escuintla, para construir una escuela 15,000.00

Pda. Nº 7458-1.—Para legalizar el valor de documentos pendientes ya pagados y correspondientes a ejercicios anteriores 78,485.36

Ampliación a la partida Nº 7454-1, Reparación y construcción de edificios para cárceles departamentales 20,000.00 304,985.36

RAMO IV.—SECCION 7ª—MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Pda. Nº 8257-1.—Para el pago de la segunda cuota del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento ..... Q 20,000.00

Ampliación a la partida Nº 8251-1, Gastos imprevistos y no presupuestados del Ramo..... 10,000.00 [illegible]

Pda. Nº 8258-1.—Para legalizar el valor de documentos pendientes ya pagados y correspondientes a ejercicios anteriores	Q 94,163.82	Q 94,163.82
RAMO IV.—SECCION 9ª—MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES		
Ampliación a la partida Nº 9062-1, Gastos imprevistos y no presupuestados del Ramo.....	Q 10,000.00	
Pda. Nº 9074-1.—Para edición de obras en el extranjero, como propaganda en favor de los intereses de Guatemala.....	15,000.00	25,000.00
Pda. Nº 9075-1.—Para legalizar el valor de documentos pendientes ya pagados y correspondientes a ejercicios fiscales anteriores	Q 209,093.05	209,093.05
RAMO IV.—SECCION 10ª—MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL		
Ampliación a la partida Nº 9577-1, Gastos extraordinarios del Ramo	Q 30,000.00	
Ampliación a la partida Nº 9578-1, Gastos imprevistos y no presupuestados del Ramo.....	10,000.00	
Pda. Nº 9603-1.—Para viático y gastos generales de Asistencia Social	1,200.00	
Pda. Nº 9604-1.—Para reparación de edificios y compra de equipo hospitalario	25,000.00	
Pda. Nº 9605-1.—Para campaña de previsión contra epidemias	35,000.00	101,200.00
Pda. Nº 9606-1.—Para legalizar el valor de documentos pendientes ya pagados y correspondientes a ejercicios anteriores	Q 57,098.99	57,098.99
RAMO V.—DEUDA PUBLICA		
Pda. Nº 507-1.—Para pago de letras de Tesorería y notas del Tesoro	Q 35,000.00	35,000.00
RAMO VII.—INVERSIONES EXTRAORDINARIAS		
Ampliación a la partida Nº 914-1, Para continuar la construcción del Hospital Roosevelt, durante el resto del presente año fiscal	Q 150,000.00	
Pda. Nº 972-1.—Para legalizar el valor de documentos pendientes ya pagados y correspondientes a ejercicios anteriores	158,122.14	308,122.14
TOTAL GENERAL ..		Q5,206,651.18

Artículo 3º—En virtud de la ampliación anterior, el Presupuesto General vigente de Ingresos y Egresos de la Nación, ha ascendido a la suma de cincuenta y un millones setecientos sesenta y cinco mil ochocientos cuarenta y seis quetzales trece centavos (Q51.765,846.13).

Artículo 4º—Las erogaciones legalmente acordadas durante el ejercicio fiscal 1947-1948, que no fueron cubiertas por haberse agotado las partidas destinadas para tal fin en el Presupuesto actual y en el Decreto número 576 del Congreso, deberán pagarse, previo control del Ministerio respectivo, con cargo a las partidas de Gastos extraordinarios del Presupuesto General vigente.

Artículo 5º—La construcción de las escuelas rurales tipo "Mínimo" a que se refiere la partida correspondiente en la distribución del artículo 2º del Ramo IV, Sección 2ª, Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, se hará por el sistema de administración, por cuenta de dicho Ministerio.

Las sumas asignadas para la construcción de escuelas tipo "Mínimo", serán exclusivas para dicho fin.

Artículo 6º—Sin la autorización previa del Congreso de la República, no podrán hacerse transferencias de las partidas destinadas por este decreto, a la legalización de documentes pendientes correspondientes a ejercicios anteriores.

Artículo 7º—La presente ampliación entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el nueve de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, año quinto de la Revolución.

V. M. GIORDANI,
Presidente.

D. A. CETINA,
Secretario.

ROBERTO MONZON M.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diez de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. HERBRUGER A.

1 Publicado el 18 de febrero de 1949.

DECRETO NUMERO 592

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que al hacer el escrutinio de votos de las elecciones para Diputados, verificadas los días 26, 27 y 28 de noviembre recién pasado, en el departamento de Quezaltenango, la Junta Nacional Electoral no tuvo a la vista las pruebas aportadas por los Partidos Acción Revolucionaria y Renovación Nacional, en las cuales se basaban los recursos presentados;

CONSIDERANDO:

Que tales pruebas, de tomarse en cuenta, pueden modificar el resultado del escrutinio en cuestión, y por consiguiente dar lugar a modificar la adjudicación de cargos que se hiciera por el mencionado departamento;

CONSIDERANDO:

Que según el dictamen de la Comisión nombrada para el efecto, no se aplicó correctamente el artículo 105 de la Ley Electoral en vigor, cuando se hizo el escrutinio;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara la nulidad del escrutinio practicado por la Junta Nacional Electoral durante los días 18, 19 y 20 de enero del año en curso, de los votos emitidos en las elecciones para Diputados verificadas en el departamento de Quezaltenango los días 26, 27 y 28 de noviembre de 1948.

Artículo 2º—La Junta Nacional Electoral debe proceder a hacer un nuevo escrutinio de votos, tomando en consideración las nuevas pruebas aportadas por los interesados y el dictamen de la Comisión nombrada para el efecto.

Artículo 3º—La Junta Nacional Electoral procederá de conformidad con el nuevo escrutinio, a ratificar o modificar la adjudicación de cargos que la mencionada Junta hiciera con base en el escrutinio a que se refiere el artículo primero del presente decreto.

Artículo 4º—La presente ley entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, año quinto de la Revolución.

V. M. GIORDANI,
Presidente.

CELSO CEREZO,
Secretario.

P. MEDINA D.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiocho de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

1 Publicado el 7 de marzo de 1949.

DECRETO NUMERO 593

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la experiencia obtenida con la vigencia del Decreto del Congreso número 504, permite dictar una nueva ley que sin perder el criterio de amplia protección para las grandes mayorías contenga disposiciones que garanticen más estrictamente su cumplimiento, con el fin de contribuir a la solución del problema de la vivienda;

POR TANTO,

DECRETA:[1]

Artículo 1º—La base para determinar el monto de la renta de los inmuebles urbanos es el valor declarado en la Matrícula Fiscal.

Artículo 2º—El monto de la renta de los inmuebles urbanos se determina de acuerdo con la escala que establece el artículo 16 de esta ley.

Artículo 3º—Las partes pueden pactar libremente el monto de la renta cuando, de conformidad con los artículos anteriores, ésta sea mayor de ciento cincuenta quetzales mensuales.

Sin embargo, cualquiera de las partes puede acogerse a las prescripciones de esta ley para la fijación de la renta, cuando no haya entendido entre el arrendador y el arrendatario.

1 Derogado por Decreto número 1027, en tomo 72, y éste por el presidencial número 178, en tomo 73.

El Estado o las municipalidades pueden pactar libremente el monto de la renta, cualquiera que sea su cuantía, en contratos de arrendamiento que celebren después de la publicación de esta ley.

Artículo 4º—Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, incurren en la sanción establecida en el artículo 12 el arrendador o el subarrendador que pretendan aumentar la renta en contravención de lo establecido en el artículo 16, o que amenacen al inquilino con exigirle la desocupación por causales no reconocidas en la presente ley.

Artículo 5º—El arrendador o el subarrendador, en su caso, debe consignar en los recibos correspondientes al pago de la renta:

a) El número de la matrícula fiscal en que se encuentra inscrito el inmueble objeto del contrato;
b) El avalúo del mismo; y
c) El número de orden que le corresponde al inmueble en la Matrícula Fiscal si el propietario tiene más de un inmueble.

El arrendador o el subarrendador, en su caso, incurre en una multa igual al monto de la renta mensual por cada vez que no observe lo preceptuado en este artículo y en la obligación de devolver al inquilino los excesos cobrados o de compensar tales excesos con alquileres futuros. Estas sanciones serán impuestas por la Dirección General de Economía. Las multas y el derecho a cobrar los excesos prescriben a los seis meses.

Artículo 6º—La Dirección General de Economía está obligada a practicar inspecciones periódicas cuando lo considere oportuno o le fuere solicitado, con el objeto de verificar que los arrendadores no están violando esta ley. En caso de violación impondrá las sanciones contenidas en los artículos 5 y 12.

Para el mejor control sobre el cumplimiento de esta ley, la Dirección General de Economía llevará un registro de casas destinadas al arrendamiento, con todos los detalles necesarios.

Artículo 7º—La Oficina Revisora de la Matrícula Fiscal está obligada a practicar un reavalúo de la propiedad, siempre que lo soliciten el arrendador, el arrendatario o el Ministerio Público, con audiencia por una sola vez a la otra parte interesada.

Los reavalúos se deben hacer en el orden en que se presenten las solicitudes y en ningún caso se pueden practicar sobre la misma propiedad, más de uno por año.

Artículo 8º—El propietario o el subarrendador de inmuebles no puede negarse a darlos en arrendamiento a familias con niños, ni discriminar sobre la raza, religión, credo o nacionalidad de los posibles arrendatarios o subarrendatarios. Las partes interesadas o el Ministerio Público, pueden recurrir a un juez de Paz para que éste imponga una multa de cincuenta a cien quetzales a los propietarios que contravengan las disposiciones de este artículo. Para dictar su resolución el juez debe ajustarse al procedimiento verbal establecido para los juicios de menor cuantía.

Artículo 9º—El contrato de subarrendamiento también se rige por las disposiciones de esta ley.

El propietario de un inmueble que alquile fracción o fracciones del mismo, o el inquilino que tenga en arrendamiento todo o parte de un inmueble y que a su vez subarriende todo o parte del inmueble objeto del arrendamiento, así como la cabeza de casa, que dé en arrendamiento o subarrendamiento fracción o fracciones de un inmueble, no pueden cobrar a sus arrendatarios o subarrendatarios más de lo que proporcionalmente corresponde a la fracción o fracciones alquiladas o subalquiladas, con base en la declaración fiscal de la totalidad del inmueble, salvo lo dispuesto en el artículo 3º de esta ley. En todo caso, debe recurrirse a la Dirección General de Economía, la cual debe fijar lo que proporcionalmente corresponda.

Artículo 10.—Unicamente podrá demandarse la desocupación del inmueble objeto de un contrato de arrendamiento, aun cuando haya expirado el plazo del contrato, en cualquiera de los casos siguientes:

a) Cuando el propietario compruebe que lo necesita indispensablemente para habitarlo él, su cónyuge o su concubinario, o él con sus hijos o con sus padres, o unos y otros;
b) Cuando el inmueble necesite reparaciones indispensables para mantener su estado de habitabilidad o de seguridad normales, circunstancias que se acreditan con el informe de la oficina de Ingeniería Municipal y de la Dirección General de Sanidad en la Ciudad de Guatemala y fuera de ella, con el informe de la Municipalidad respectiva. Tales informes deben puntualizar si las reparaciones son necesarias a los fines indicados y si para ejecutarlas es preciso que el inquilino desocupe. El arrendatario tiene derecho a ocupar nuevamente el inmueble cuando se hayan terminado las reparaciones, y el propietario a una nueva graduación de la renta de conformidad con las prescripciones de esta ley;
c) Cuando vaya a levantarse en el inmueble una nueva edificación, siempre que el dueño acompañe los planos aprobados por la Municipalidad y que justifique que cuenta con los recursos necesarios para emprender la obra a más tardar dentro de los dos meses siguientes a la desocupación;

d) Cuando el arrendatario obtuviere como consecuencia de los subarrendamientos un valor mayor de la renta que corresponde pagar a la porción subarrendada del inmueble;

e) Cuando el propietario pruebe que lo necesita para la instalación de su fábrica o industria y siempre que no cuente con otros edificios más adecuados para tal fin;

f) De los inmuebles del Estado o de las municipalidades, que sean necesarios para la instalación de sus oficinas, dependencias o servicios.

En los casos a que se refiere éste y los incisos *b), c)* y *e)* del presente artículo, el aviso de despedida al arrendatario debe darse cuando menos con tres meses de anticipación.

Cuando la desocupación proceda en inmuebles destinados a instituciones oficiales o particulares de carácter educacional, la sentencia se ejecutará en períodos de vacaciones;

g) Cuando el arrendatario dedique el inmueble a usos distintos para los que fue contratado;

h) Cuando el arrendatario cause al inmueble deterioros, provenientes de negligencia o de contravención a los términos del contrato respectivo o de los reglamentos sanitarios o municipales, salvo el demérito normal debido al uso;

i) Cuando las condiciones del contrato de arrendamiento, especialmente en lo que concierne al monto de la renta, no se ajusten a los preceptos de esta ley; y

j) Cuando el arrendatario no esté solvente con el pago de la renta.

En el caso de que el arrendador se niegue a recibir la renta, el arrendatario podrá consignarla ante el juez respectivo, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que según el contrato deba pagarse.

Al demandar la desocupación en los casos señalados por los incisos *a), c)* y *e)*, el arrendador debe depositar en la Tesorería de Fondos Judiciales una cantidad igual al importe de dos mensualidades a favor del arrendatario, la cual se entregará a éste en su totalidad en concepto de indemnización por daños y perjuicios, si dos meses después de la fecha en que se haya ejecutado la desocupación, no se ha instalado en el inmueble la persona para quien se solicitó, no se ha derribado el viejo edificio o no se ha instalado la fábrica o industria, según el caso; estos extremos se probarán con el informe de la Guardia Civil.

Para el efecto de la devolución de la suma depositada por el propietario, bastará también que se acredite con el informe de la Guardia Civil que se ha dado cumplimiento a las condiciones que señalan los incisos mencionados, en los plazos que fija el presente artículo.

Artículo 11.—Las cuestiones que se susciten con motivo del contrato de arrendamiento de inmuebles se tramitan ante el Tribunal correspondiente con arreglo a lo preceptuado en el Código Civil y en la Ley de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, en lo que no se opongan a la presente ley.

En lo que respecta a la fijación de la renta y en todos los casos en que no se mencione en esta ley autoridad u oficina especial para resolver, será competente la Dirección General de Economía la que, con audiencia por dos días comunes a las partes y con su contestación o sin ella, debe resolver lo que proceda de acuerdo con el presente decreto.

Artículo 12.—Cualquier maniobra realizada por los arrendadores o subarrendadores con el propósito de burlar la eficacia de la presente ley debe castigarse con una multa de veinticinco a quinientos quetzales, según la importancia y gravedad del caso, multa que hará efectiva la Dirección General de Economía, sin perjuicio de seguir la acción e imponer las penas que corresponden al delito de usura.

En igual responsabilidad incurrirá el inquilino que se preste a la realización de estas maniobras.

Artículo 13.—El precio de la venta de los inmuebles urbanos estipulado en el contrato, no modificará el valor de la renta ya fijado; pero la Matrícula operará de conformidad con el artículo 142 del Decreto legislativo número 1153. [1]

Los avisos notariales de compraventa de inmuebles, pendientes de operación en la Sección de la Matrícula por consecuencia de la aplicación del artículo 27 del Decreto del Congreso número 504, deberán ser operados de preferencia y como lo estipula el párrafo anterior. [2]

Artículo 14.—Todo propietario de casa desocupada o que por ser de reciente construcción no haya sido alquilada, debe dar aviso inmediato de ello a la Dirección General de Economía, la cual publicará periódicamente las listas correspondientes.

A las personas que no cumplen con esta obligación, se les impondrá una multa de Ø10.00 a Ø100.00.

Si el propietario de casa incluida en las listas publicadas se niega a darla en arrendamiento, la Dirección General de Economía, probadas la negativa y la circunstancia de que el inmueble ha permanecido desocupado durante más de un mes, ordenará su arrendamiento a favor del solicitante, notificando de oficio la resolución a los interesados.

Artículo 15.—Las rentas de los inmuebles conceptuados como hoteles o pensiones autorizadas, se

1 Tomo 40, página 109.
2 El Decreto 504, en este tomo.

ajustarán automáticamente a los montos establecidos en el presente decreto, cualquiera que sea la renta que se haya fijado contractualmente con anterioridad.

Artículo 16.—El monto máximo de la renta causada por arrendamiento de inmuebles se graduará conforme a la siguiente escala, calculada en porcentajes anuales sobre la declaración fiscal del inmueble.

a) 7% para los inmuebles destinados a habitación;
b) 8% para establecimientos comerciales, oficinas inclusive, y para establecimientos industriales o fabriles;
c) 8% para los inmuebles cuyo valor no exceda de siete mil quetzales (Ø7,000.00) cuando el propietario demuestre además que posee sólo un inmueble en el mismo municipio; y
d) 8% para los inmuebles cuyo valor no exceda de cinco mil quetzales (Ø5,000.00), siempre que el propietario demuestre que no posee más que éste y otro inmueble cuyo valor también sea menor de cinco mil quetzales (Ø5,000.00) y en el cual además habite él mismo.

Cuando los inmuebles se destinen para habitación y establecimientos comerciales al mismo tiempo, se reputarán como de una o de otra clase según la proporción de la renta que se pague por cada uno de esos conceptos. La dilucidación en caso de duda se presentará al Juzgado de Asuntos Municipales respectivo, para que decida en forma de incidente. La renta de las casas amuebladas se graduará de la misma manera, aumentándose el 8% del valor de los muebles. Al efecto, los propietarios deberán dirigirse al Juzgado de Asuntos Municipales del lugar en que están ubicados los inmuebles, para que por medio de expertos y en forma de incidente se fije equitativamente el valor referido.

El monto de la renta a que se refiere el primer párrafo de este artículo, para los inmuebles que se terminen de construir o se construyan totalmente después de la fecha en que entre en vigor la presente ley, se graduará conforme a la escala siguiente:

I. Casas destinadas a habitación:

a) 10% durante tres años;
b) 9% durante los dos años siguientes;
c) 8% durante los cinco años siguientes; y
d) 7% de esa fecha en adelante.

II. Para establecimientos comerciales:

a) 10% durante dos años;
b) 9% durante los dos años siguientes; y
c) 8% de esa fecha en adelante.

Artículo 17.—El aumento de la renta originado por la aplicación de esta ley, surte sus efectos tres meses después de haber sido notificado el arrendatario en la vía voluntaria, de la resolución final que fija el reavalúo, o de la renta que está obligado a pagar de acuerdo con el artículo 16 de este decreto.

La disminución de la renta originada por la aplicación de esta ley, surte sus efectos inmediatamente, no siendo necesaria notificación alguna.

Artículo 18.—Queda derogado el Decreto número 504 del Congreso emitido el 22 de abril de 1948. [1]

Artículo 19.—El presente decreto es de orden público y de emergencia nacional, y entrará en vigor diez días después de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los veinticinco días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, año quinto de la Revolución.

VICTOR MANUEL GIORDANI,
Presidente.

CELSO CEREZO,
Secretario.

D. A. CETINA P.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

DECRETO NUMERO 594

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se nombra miembros propietarios y suplentes de la Junta Directiva de Fincas Nacionales, a los ciudadanos Augusto Mulet Descamps y Alberto Fuentes Castillo, respectivamente.

1 El Decreto 504, en este tomo.
2 Publicado el 25 de marzo de 1949.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, año quinto de la Revolución.

V. M. GIORDANI,
Presidente.

CELSO CEREZO,
Secretario.

PEDRO MEDINA D.,
Secretario.

(Sello.)

Palacio Nacional: Guatemala, veintiocho de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
JORGE V. MATHEU.

DECRETO NUMERO 595

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA

Clausura las sesiones extraordinarias a que fue convocado por Decreto número 10 de la Comisión Permanente, año quinto de la Revolución.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, año quinto de la Revolución.

V. M. GIORDANI,
Presidente.

CELSO CEREZO,
Secretario.

P. MEDINA D.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiocho de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Quintas Sesiones Extraordinarias.--1949

DECRETO NUMERO 11

LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA,

En uso de las atribuciones que le confiere el inciso c) del artículo 128 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se convoca al Congreso de la República a sesiones extraordinarias, para conocer exclusivamente del Decreto número 18 emitido en Consejo de Ministros por el Presidente Constitucional de la República, el veinticinco de febrero del año en curso.

Artículo 2º—El Congreso se instalará el día lunes 28 de febrero del año en curso a las dieciséis horas y treinta minutos, debiendo efectuarse la Junta Preparatoria el mismo día a las dieciséis horas.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintiocho de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, año quinto de la Revolución.

V. M. GIORDANI,
Presidente.

OSCAR BARRIOS C.

J. LUIS SOLORZANO.

VICTOR ALONSO.

M. A. RODAS.

A. PEREIRA E.

F. GULARTE C.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiocho de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

DECRETO NUMERO 596

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

Declara inauguradas las sesiones extraordinarias a que fue convocado por Decreto número 11 de la Comisión Permanente, año quinto de la Revolución.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintiocho de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, año quinto de la Revolución.

V. M. GIORDANI,
Presidente.

P. MEDINA D.,
Secretario.

CELSO CEREZO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, tres de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

DECRETO NUMERO 597

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que aún subsisten las razones que tuviera el Organismo Ejecutivo para restringir la garantía contenida en el artículo 31 de la Constitución de la República, de conformidad con el Decreto número 18 de fecha 25 de febrero del corriente año;

CONSIDERANDO:

Que tal asunto tiene el carácter de urgencia nacional;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se ratifica el Decreto número 18 emitido en Consejo de Ministros por el Presidente Constitucional de la República, con fecha 28 de febrero del corriente año. [1]

Artículo 2º—El presente decreto fue aprobado de conformidad con el artículo 123 de la Constitución, y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, año quinto de la Revolución.

V. M. GIORDANI,
Presidente.

ROBERTO MONZON MALICE,
Secretario.

P. MEDINA D.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, cuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

DECRETO NUMERO 598

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA

Clausura las sesiones extraordinarias a que fue convocado por Decreto número 11 de la Comisión Permanente, año quinto de la Revolución.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintiocho de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, año quinto de la Revolución.

V. M. GIORDANI,
Presidente.

P. MEDINA D.,
Secretario.

ROBERTO MONZON MALICE,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, tres de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

1 En este tomo.
2 Publicado el 10 de marzo de 1949.

Decretos emitidos por el Organismo Ejecutivo, desde el 15 de marzo de 1948, hasta el 14 del mismo mes de 1949

DECRETO NUMERO 16

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que, como es del conocimiento público, los servicios de la Guardia Civil, en virtud de informaciones rendidas por los de Inteligencia del Ejército, han encontrado en esta ciudad en poder de personas particulares armas y pertrechos destinados a alterar el orden público;

CONSIDERANDO:

Que, igualmente, se han encontrado en la ciudad de Puerto Barrios armas y municiones y se ha comprobado la existencia de un complot organizado y destinado primordialmente a apoderarse de la Base Militar de dicho puerto con el fin de utilizarlo como centro de operaciones encaminadas hacia el resto de la República;

CONSIDERANDO:

Que, según las averiguaciones ya iniciadas y obtenidas, los enrolados en la conspiración cuentan con la ayuda efectiva de regímenes extranjeros de organización dictatorial, los cuales, por su estructura, abominan del régimen democrático implantado en Guatemala a partir del 20 de octubre de 1944 que ha hecho realidad, entre otros, el derecho al libre ejercicio del sufragio y el respeto a la voluntad popular;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno está en la obligación de velar por la seguridad de los habitantes y garantizar de manera efectiva la conservación de la paz y tranquilidad públicas, para lo cual debe facultar a las autoridades competentes a tomar todas aquellas medidas que sean necesarias para la realización de aquellos deberes;

CONSIDERANDO:

Que es de interés nacional preservar las libertades democráticas contra el ánimo manifiesto de imponer nuevamente en Guatemala un orden de violencia y represión a las aspiraciones populares;

POR TANTO,

En Consejo de Ministros, y en uso de las facultades que le confiere el artículo 138 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo primero.—A partir del día de hoy, queda restringido el ejercicio de las garantías a que se refieren los artículos 25, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 43 y 48 de la Constitución de la República.

Artículo segundo.—La restricción afecta todo el territorio nacional y durará treinta días.

Artículo tercero.—Se convoca al Congreso de la República a sesiones extraordinarias a efecto de que, dentro del plazo constitucional, conozca del presente decreto.

Artículo cuarto.—El presente decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, a veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

F. CARRILLO MAGAÑA,
Ministro de Gobernación.

JACOBO ARBENZ,
Ministro de la Defensa Nacional.

R. CASTAÑEDA PAGANINI,
Ministro de Educación Pública.

J. MATHEU,
Ministro de Agricultura.

C. HALL LL.,
Subsecretario de Relaciones Exteriores,
encargado del Despacho.

BAUER P.,
Ministro de Economía y Trabajo.

B. ALDANA,
Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social.

ARTURO HERBRUGER,
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

CARLOS ALDANA,
Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas.

DECRETO NUMERO 17

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el conflicto de trabajo surgido entre la United Fruit Company y sus trabajadores del muelle de Puerto Barrios ha traído, como consecuencia, la casi paralización de las actividades portuarias, así como de las labores agrícolas en las zonas de Bananera y Tiquisate;

CONSIDERANDO:

Que la reducción de dichas actividades portuarias puede originar la disminución de la producción industrial del país, por falta de materias primas de importación; que la producción agrícola ha sido afectada por cuanto que la mayor parte de la cosecha de café se exporta a los mercados del extranjero por Puerto Barrios; que también las operaciones comerciales han sufrido por falta de suministros, lo que redunda en perjuicio del público consumidor; que la disminución de las exportaciones puede traer como consecuencia la pérdida de divisas, con el consiguiente riesgo para la estabilidad de la economía nacional; que la reducción de las actividades industriales, agrícolas y comerciales, está provocando la cesantía de apreciable número de trabajadores;

CONSIDERANDO:

Que en casos de desempleo, es deber del Gobierno dictar medidas de emergencia, que sin lesionar los intereses patronales, den por resultado el alivio de la situación económica de los trabajadores;

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado velar porque la economía nacional no sea artificiosamente lesionada por motivo del desarrollo de las distintas fases de un conflicto obrero-patronal, que debe atenderse y resolverse de acuerdo con los preceptos legales, sin las innecesarias implicaciones que afectan la tranquilidad del país;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República ha agotado todos los medios que han estado a su alcance para solucionar por la vía de la conciliación y en forma amistosa los conflictos a que se ha venido haciendo referencia, y los cuales, de conformidad con la ley, han estado y están sometidos al conocimiento de los Tribunales de Trabajo;

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Judicial por intermedio del Magistrado Coordinador de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social ha pedido al Ejecutivo su intervención para que, de conformidad con las facultades que le otorga el Código de Trabajo, trate de solucionar de acuerdo con las autoridades judiciales respectivas los graves conflictos mencionados;

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República y el Código de Trabajo norman las relaciones entre el capital y el trabajo y que es obligación del Gobierno velar porque las disposiciones de la Ley Fundamental y de sus leyes derivadas sean obligatoria y estrictamente observadas por las partes en conflicto, evitando las intransigencias de las mismas en lo que éstas pudieran lesionar el imperio de la ley;

CONSIDERANDO:

Que por lo expuesto con anterioridad se desprende que los conflictos indicados pueden tomar los caracteres de calamidad general, por lo que es preciso solucionarlos a la mayor brevedad, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243, fracción segunda y 399 del Código de Trabajo, o sea por medio del arbitraje obligatorio;

CONSIDERANDO:

Que no es conveniente que continúen celebrándose reuniones de los trabajadores afectados por los conflictos, ya que ello contribuye a enardecer más los ánimos, alejando la posibilidad de resolverlos por las vías legales; y

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado garantizar a los habitantes de la República el bienestar económico y la justicia social, por lo que es necesario tomar las medidas preliminares que la gravedad del problema demanda;

POR TANTO,

En Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se restringe la garantía contenida en el artículo 31 de la Constitución de la República.

Artículo 2º—El territorio afectado por la restricción es el que comprende el departamento de Izabal y el municipio de Tiquisate del departamento de Escuintla.

Artículo 3º—El término de la restricción será de treinta días.

Artículo 4º—De conformidad con el inciso *e)* del artículo 243 del Decreto número 330 del Congreso de la República (Código de Trabajo), se declaran servicios públicos, durante el término indicado, los que desempeñan los trabajadores del muelle de Puerto Barrios y los demás trabajadores al servicio de la United Fruit Company y de la Compañía Agrícola de Guatemala.

Artículo 5º—Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial y de él se dará cuenta al Congreso de la República, inmediatamente.

Dado en el Palacio Nacional, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

JUAN JOSE AREVALO.

Por el Ministro de Agricultura,
el Subsecretario encargado del
Despacho,
ANTONIO ACEVEDO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
CARLOS ALDANA SANDOVAL.

Por el Ministro de la Defensa
Nacional, el Subsecretario
encargado del Despacho,
RAFAEL O'MEANY.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

El Ministro de Educación Pública,
RICARDO CASTAÑEDA PAGANINI.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO CARRILLO MAGAÑA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ARTURO HERBRUGER ASTURIAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ENRIQUE MUÑOZ MEANY.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
BERNARDO ALDANA S.

DECRETO NUMERO 18

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que está por vencerse el término del Decreto número 17 de restricción de garantías y que aún subsisten las causas económicas que motivaron su emisión;

POR TANTO,

En Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se prorroga por treinta días el Decreto gubernativo número 17, que restringe en el Departamento de Izabal y el municipio de Tiquisate, departamento de Escuintla, la garantía contenida en el artículo 31 de la Constitución de la República y declara servicios públicos los que desempeñan los trabajadores del muelle de Puerto Barrios y los demás trabajadores al servicio de la United Fruit Company y de la Compañía Agrícola de Guatemala.

Artículo 2º—Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial y de él se dará cuenta al Congreso de la República, inmediatamente.

Dado en el Palacio Nacional, a los veinticinco días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
JORGE V. MATHEU.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
CARLOS ALDANA SANDOVAL.

El Ministro de la Defensa Nacional,
JACOBO ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

El Ministro de Educación Pública,
RICARDO CASTAÑEDA PAGANINI.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO CARRILLO MAGAÑA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ARTURO HERBRUGER ASTURIAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ENRIQUE MUÑOZ MEANY.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
BERNARDO ALDANA S.

Acuerdos emitidos por el Organismo Ejecutivo, desde el 15 de marzo de 1948, hasta el 14 del mismo mes de 1949

Dispónese que la Escuela Agrícola Industrial de Retalhuleu, se denomine Instituto Agrícola Industrial.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de marzo de 1715

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Cambiar el nombre de Escuela Agrícola Industrial de Retalhuleu, por el de Instituto Agrícola Industrial.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
GERARDO GORDILLO BARRIOS.

Dispónese otorgar a los alumnos egresados de la Escuela Normal Regional Nº 1, que hayan aprobado los estudios en los exámenes reglamentarios, el título de maestro especializado en Educación Rural.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de marzo de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la formación de los maestros de educación es función preferente del Estado, y que no se reconocen oficialmente más títulos o diplomas de estudios que los otorgados por el Estado y por la Universidad de San Carlos de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el acuerdo general, fecha 19 de julio de 1945, firmado por el Ministro de Educación Pública, en representación del Gobierno de Guatemala, y el representante especial del Instituto de Asuntos Interamericanos, División de Educación, los recursos del Programa Cooperativo de Educación se dedican al desarrollo de un tipo nuevo de la escuela rural, de carácter práctico y funcional;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el plan de trabajo Nº 4-A, de fecha 2 de junio de 1947, firmado por el Ministro de Educación Pública, en representación del Gobierno de Guatemala, y el representante especial del Instituto de Asuntos Interamericanos, División de Educación, los estudios seguidos en la Escuela Normal Rural Regional Nº 1 (Región Cakchiquel), una vez aprobados los exámenes correspondientes, dan derecho al título de Maestro Especializado en Educación Rural;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Otorgar a los alumnos egresados de la Escuela Normal Rural Regional Nº 1, que hayan aprobado los estudios en los exámenes reglamentarios, el título de Maestro Especializado en Educación Rural.

Artículo 2º—El título de Maestro Especializado en Educación Rural, extendido de conformidad con el artículo anterior, da derecho a ejercer la docencia en las escuelas de comunidades, cuyos habitantes vivan preferentemente del cultivo de la tierra.

Artículo 3º—El título de Maestro Especializado en Educación Rural, será extendido de conformidad con modelo especial, elaborado al efecto, firmado por el Presidente Constitucional de la República, por el Ministro de Educación Pública y por el director de la Escuela Normal Rural Regional.

Artículo 4º—Para los efectos de la Ley de Escalafón del Magisterio, debe tomarse en consideración el título de Especialización de Maestro de Educación Rural.

Artículo 5º—Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias que se opongan al cumplimiento del presente acuerdo, que entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
GERARDO GORDILLO BARRIOS.

Reglamento para la preservación de la Antigua Guatemala como Monumento Nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de marzo de 1948.:

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

De conformidad con el artículo 5º del Decreto legislativo número 2772,

APROBAR:

El siguiente

Reglamento para la Preservación de la Antigua Guatemala como Monumento Nacional

Artículo 1º—Para los efectos del artículo 4º del Decreto legislativo número 2772 se determina como perímetro urbano, el comprendido entre los límites siguientes:

Al norte.—Tomando como punto de partida el lindero norte de la plazuela de Jocotenango y de allí hacia el poniente y al oriente.

Al oriente hasta el río Guacalate y hacia el poniente hasta el ángulo de la calle de San Felipe a Jocotenango, de este lugar formando ángulo, hasta 100 metros atrás de las ruinas de "Dolores del Cerro".

Al oriente.—Del anterior punto, al lugar llamado "Guardia de las Animas".

De allí sobre la falda del Cerro de la Cruz hasta el lindero oriente de la plazuela de "San Cristóbal el Bajo".

Al sur.—Partiendo del lindero sur de la última mencionada plazuela, pasando 100 metros atrás de El Calvario hasta 500 metros al poniente de la "Casa de San Ignacio".

Al poniente.—Del anterior punto hacia el norte encontrando la calle que conduce a "San Bartolomé Becerra". A continuación cruzando al poniente hasta encontrar el río Guacalate y finalmente siguiendo de este punto su cauce, al punto extremo del lindero norte.

Artículo 2º—"No podrá efectuarse ninguna edificación, reforma, restauración o demolición de edificios, calles y plazas, públicas o privadas, sin la autorización previa del Comité de la Antigua Monumento Nacional, el cual deberá asesorarse del Instituto de Antropología e Historia para dictaminar."

Artículo 3º—"Toda solicitud de autorización, deberá acompañarse de los planos necesarios y con las especificaciones del caso, salvo que a juicio del Comité se considere innecesaria la presentación de dichos planos."

Artículo 4º—"Los planos deberán ser ejecutados a las escalas siguientes: 1 ó 2 centímetros por metro para plantas, fachadas y secciones; 2, 4, 5 y 10 centímetros por metro para planos de detalle. Para planos de conjunto o superficies muy grandes podrán utilizarse las escalas de 2 y 5 milímetros por metro. También podrán emplearse otras escalas que el Comité crea convenientes."

Artículo 5º—En las manzanas ya formadas, no se permitirán edificaciones de más de dos pisos, salvo el caso de que el proyecto contenga torres, galerías, miradores o algún cuerpo adicional que pueda colocarse en tercer piso.

Serán permitidas las construcciones de más pisos, en espacios libres grandes, en los cuales se proyecte edificaciones aisladas.

Artículo 6º—El tipo de arquitectura que debe adoptarse en toda nueva edificación o reconstrucción será el de las antiguas construcciones coloniales locales.

Artículo 7º—En las obras de restauración o reconstrucción de edificios que tengan cierta calidad arquitectural, deberá procurarse mantener el estilo original del inmueble.

Artículo 8º—Para techar las edificaciones se permitirá únicamente el empleo de:

a) Teja española o similar;
b) Terrazas españolas;
c) Bóvedas;
d) Terrazas de cemento armado.

Artículo 9º—El remate de techos sobre fachadas será ejecutado:

e) De alero;
f) De corniza y bocateja;
g) De corniza, y pasta de mano o antepecho.

Este último tipo será de estricto acuerdo con los modelos de la arquitectura colonial.

Artículo 10.—Los edificios techados actualmente con materiales diferentes permitidos en el artículo 8º, no podrán ser cubiertos de nuevo con sus materiales originales o por otros de igual clase.

Artículo 11.—Las edificaciones que tengan pasamanos o antepechos corrientes, deberán modificarse éstos cuando se efectúen cambios de cubierta o techos, dándoles el aspecto netamente colonial en línea u ornamentación o bien suprimiéndolos.

Artículo 12.—Las casas cuyas fachadas han sido ejecutadas al gusto moderno, serán reformadas con sujeción a la arquitectura colonial.

Artículo 13.—"Para colocar anuncios en los muros o en voladizos, tablero, etc., es necesaria la autorización previa del Comité, el cual deberá además aprobar la leyenda, forma y estilo de los mismos."

Artículo 14.—"En el perímetro urbano a que se refiere el artículo 1º, no se permitirá la construcción de edificios destinados a fábricas o de usos industriales que, a juicio del Comité y del Instituto de Antropología e Historia, alteren en cualquier forma el carácter histórico de la ciudad."

Artículo 15.—Las empresas que suministren alumbrado público residencial, están obligadas a la instalación invisible de sus líneas.

Artículo 16.—El presente reglamento entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial con la aprobación del Ejecutivo.

Artículos transitorios

Artículo 1º—De conformidad con el artículo 12, las casas cuyas fachadas han sido ejecutadas al gusto moderno, serán reformadas con sujeción a la arquitectura colonial, para lo cual se dará el plazo prudencial requerido para dichos cambios, de acuerdo con los propietarios afectados.

Artículo 2º—"Las empresas que actualmente suministran alumbrado público y residencial, están obligadas al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15, pero en vista de las dificultades del momento y de la vigencia de contratos entre la Municipalidad de la Antigua Guatemala y la Empresa Eléctrica de Guatemala, el plazo para el cumplimiento de dicha obligación deberá fijarse por acuerdo de ambas entidades."

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
GERARDO GORDILLO BARRIOS.

Créase la Escuela Nacional Mixta de Comercio, en la ciudad de Quiché.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de marzo de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es un deber del Estado extender el campo de la cultura por todos los ámbitos de la República, y con el objeto de dar oportunidad a los vecinos de la cabecera del departamento de Quiché, quienes espontáneamente han hecho gestiones a efecto de que se les proporcione la manera de que pueda darse a los jóvenes, de ambos sexos, que lo desean, la facilidad para iniciarse en una carrera profesional,

ACUERDA:

Crear la Escuela Nacional Mixta de Comercio, en la ciudad de Quiché; el Ministerio de Educación Pública queda encargado de hacer todas las gestiones necesarias a efecto de que inicie sus actividades lo más pronto posible.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
GERARDO GORDILLO BARRIOS.

Dispónese conferir la Medalla Militar Deportiva a los oficiales del Ejército de los Estados Unidos Mexicanos, integrantes del equipo de polo "Marte", en el orden que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de marzo de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA Y COMANDANTE EN JEFE DEL EJERCITO,

Con vista en la propuesta del Ministerio de la Defensa Nacional, el dictamen del Estado Mayor del Ejército, y de conformidad con el Decreto número 433, del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Conferir la Medalla Militar Deportiva, a los oficiales del Ejército de los Estados Unidos Mexicanos, integrantes del equipo de polo "Marte", de esa hermana República, en el orden siguiente:

a) Medalla Militar Deportiva de Primera Clase:

Capitán 1º de caballería, C. Vicente Reyes Rodríguez.

Capitán 2º de caballería, C. José Gracida Hoffman.

b) Medalla Militar Deportiva de Segunda Clase:

Capitán 2º de caballería, C. Eduardo Medina Guzmán.

Teniente del servicio de veterinaria, C. Eladio Vásquez Trujillo.

Subteniente de caballería, C. Salvador Ocejo Volibarri.

Subteniente de caballería, C. Javier Mirales Peña.

Subteniente de caballería, C. Luis Ramírez Rubio.

En reconocimiento a su brillante actuación deportiva y a su labor de acercamiento y confraternidad entre pueblo y Ejército de México y Guatemala.

El Ministerio de la Defensa Nacional, dispondrá lo referente a la ceremonia de entrega de las condecoraciones y demás trámites de ley.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
MARCIAL MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO VALDES CALDERON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

El Ministro de Economía y Trabajo,
AUGUSTO CHARNAUD MAC DONALD.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

El Ministro de Educación Pública,
R. CASTAÑEDA PAGANINI.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
E. MUÑOZ MEANY.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
BERNARDO ALDANA.

Facúltase a los directores de los establecimientos que se expresan y de las demás escuelas similares que en lo futuro se establezcan para vender los productos y trabajos obtenidos de sus propios talleres y de otras actividades que desarrollen.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de marzo de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

Con base en la segunda parte del artículo 185 de la Constitución de la República, y en el artículo 6º de la Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, Decreto número 261,

ACUERDA:

Artículo 1º—Facultar a los directores de Institutos Industriales, Escuelas de Artes y Oficios, Escuelas de Tejidos, Centros Consolidados de Talleres Anexos a las Escuelas Primarias Urbanas de ambos sexos de la República, y de las demás escuelas similares que en lo futuro se establezcan, para vender los productos y trabajos obtenidos de sus propios talleres y de otras actividades que desarrollen.

Artículo 2º—La Dirección de cada establecimiento industrial, de acuerdo con la Contaduría respectiva, podrá calcular el precio de venta de cada artículo elaborado en sus propios talleres, tomando en cuenta la materia prima invertida, el tiempo empleado, el esfuerzo de trabajo y un porcentaje de utilidades, nunca mayor de 50% del costo bruto.

Artículo 3º—Del total de las utilidades mensuales que hubiere por concepto de la venta de los productos expresados en el artículo 1º, se deducirá un porcentaje para distribuirlo proporcionalmente, y como retribución y estímulo entre los alumnos que hayan trabajado en la producción así:

a) Un 10% para los alumnos que hayan intervenido directamente en la elaboración de la obra, cuando sean del primero o segundo años; y

b) Un 20% para los alumnos que hayan intervenido directamente en la elaboración de la obra, cuando sean del tercero o del cuarto años.

Artículo 4º—El porcentaje que corresponda a los alumnos, de conformidad con los incisos *a)* y *b)* del artículo anterior, será acumulativo hasta el último año de estudios, y permanecerá depositado en una institución bancaria del país a disposición del establecimiento a que corresponda.

Artículo 5º—En la Contaduría de cada establecimiento se llevará un registro en que conste el porcentaje acumulado en favor de cada alumno.

Artículo 6º—El total del porcentaje acumulado en favor de cada alumno se invertirá en herramienta de trabajo, utensilios, etc., de acuerdo con el oficio que hubiere seguido, los que se le entregarán juntamente con el diploma obtenido, en el acto de su investidura.

Artículo 7º—No obstante lo establecido en los artículos 4º y 6º de este Reglamento, los alumnos de cada establecimiento podrán retirar hasta el 25% de sus fondos acumulados para invertirlos en ar-

tículos de primera necesidad o diversiones honestas, cuando a juicio de la Dirección, sean estrictamente indispensables, por ser el alumno sumamente pobre.

Artículo 8º—El alumno que abandonare el plantel por enfermedad debidamente comprobada, sin terminar sus estudios, tendrá derecho a percibir sus fondos acumulados hasta el día de su retiro.

Artículo 9º—El alumno que por cualquier circunstancia no calificada como de fuerza mayor, abandonare el plantel, sin terminar su preparación de conformidad con los planes, reglamentos y programas respectivos, perderá el derecho de percibir el porcentaje a que se refieren los incisos *a)* y *b)* del artículo 3º, el cual será distribuido proporcionalmente entre los compañeros restantes de su taller.

Artículo 10.—En caso de que las utilidades fueren abundantes, el director del plantel podrá destinar una suma prudencial para entregarla como aguinaldo de navidad a todos los maestros de taller que se hayan significado por su dedicación y competencia durante el año.

Artículo 11.—Para evitar posibles especulaciones en perjuicio de la enseñanza industrial, cada maestro de taller está obligado a presentar a la Dirección y a ejecutar un plan de actividades y de enseñanza ceñido estrictamente al plan, y programas vigentes del plantel.

Artículo 12.—Para que surta sus efectos el presente Reglamento, se creará en cada establecimiento, u otro local autorizado por el Ministerio de Educación Pública, una sala de ventas, controlada por la Contaduría del plantel correspondiente, no sin antes haber comunicado tal propósito a la Dirección General de Cuentas y de haber obtenido de la misma, la autorización de los libros y talonarios a usarse.

Artículo 13.—Cada establecimiento de carácter industrial podrá adquirir de la sala de ventas a que se refiere el artículo anterior, toda clase de productos elaborados, con el objeto de introducir mejoras o bien para refaccionar sus propios talleres entendiéndose que el valor de dichas adquisiciones deberá cubrirse con los fondos de sus partidas de gastos, o bien de sus disponibilidades privativas.

Artículo 14.—En las escuelas de tejidos y centros consolidados de talleres anexos a las escuelas primarias urbanas y las demás que se establezcan de índole similar en lo futuro, que por simple escritura no pudieren obtener autorización para crear una sala de ventas, el taller asumirá a la vez el estado de sala de ventas, y de almacén, sujeto estrictamente al control de la Dirección.

Artículo 15.—Deducido el porcentaje establecido en el artículo 3º de este Reglamento, el sobrante y el valor que representa el precio de costo de los artículos vendidos ingresará a la Tesorería Nacional o a sus Agencias, quedando como disponibilidad privativa de cada establecimiento y se acumulará automáticamente a su partida de materia prima, compra de maquinaria, refacción e imprevistos.

Artículo 16.—La administración de los fondos a que se refiere el presente Reglamento, estará bajo el control del Ministerio de Educación Pública por medio de su Departamento de Contabilidad y Presupuesto, adonde la Dirección de cada establecimiento, enviará un informe mensual. La fiscalización de dichos fondos estará a cargo de la Dirección General de Cuentas.

Artículo 17.—Por su gestión en esta materia, serán responsables solidaria y mancomunadamente el director y contador de cada establecimiento.

Artículo 18.—Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias que se opongan al cumplimiento del presente acuerdo, que entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
R. CASTAÑEDA PAGANINI.

Dispónese establecer los Clubes Obreros, e instalarlos en la forma que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de marzo de 1948.

EL MINISTRO DE EDUCACION PUBLICA,

Con el fin de promover la cultura y el recreo saludable entre los trabajadores,

ACUERDA:

Establecer los Clubes Obreros, según partida Nº 58404-D, asignada por el Congreso Nacional, e instalarlos en la forma siguiente:

1.—*En la capital*

En el edificio que actualmente ocupa la Escuela Nacional de Varones Nº 3 "Alejandro Marure" Avenida de los Arboles, Nº 54. En el local de la Administración de la Colonia "20 de Octubre", mientras se termina el edificio escolar actualmente en construcción.

Para los obreros de los barrios Granja Ruiz, La Reformita y Guarda Viejo, se destinará para el correspondiente club, el local del Sindicato de Tra-

bajadores de Hilados y Tejidos "Mishanco", por el tiempo que dure la construcción del edificio de la nueva escuela tipo "Federación" de Pamplona.

2.—*En las cabeceras departamentales*

Por no haber locales adecuados en los barrios de la Villa de Guadalupe y El Gallito, se utilizará esa parte de la asignación, para los clubes de las ciudades de Quezaltenango y Escuintla. Asimismo, si la asignación mencionada da lugar, se procederá a fundar clubes de la misma índole en las ciudades de Chiquimula y Totonicapán.

Comuníquese.

R CASTAÑEDA PAGANINI.

El Subsecretario del Ramo,
MARIO SILVA JONAMA.

Designase a las escuelas nacionales de Santo Domingo Suchitepéquez, con los nombres de "Rafael Moreira" y "Dolores Bedoya".

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de marzo de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Designar a las escuelas nacionales de Santo Domingo Suchitepéquez con los siguientes nombres: a la de varones "Rafael Moreira" y a la de niñas "Dolores Bedoya".

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
GERARDO GORDILLO BARRIOS.

Acuerdo de aprobación del contrato celebrado entre el Subsecretario de Educación Pública y la señora Argentina de Díaz Lozano, por el cual esta última cede los derechos literarios de sus obras "Mayapán" y "Peregrinaje".

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de marzo de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Aprobar las cuatro cláusulas de que consta el contrato celebrado el veintinueve de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, entre el Subsecretario de Educación Pública, Oscar Jiménez de León, en representación del Gobierno y con instrucciones del Ministro del Ramo, y la señora Argentina de Díaz Lozano, por el cual cede la señora de Díaz Lozano los derechos de sus obras "Mayapán" y "Peregrinaje", de conformidad con dicho contrato, por la suma de mil quetzales (Q1,000.00), los cuales serán cancelados por acuerdo de erogación.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
GERARDO GORDILLO BARRIOS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Apruébanse los Estatutos de la Asociación "Colonia Totonicapense", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de marzo de 1948.

Examinada la solicitud de los señores Ciro Ordóñez M. y Gonzalo Dardón Córdova, como vicepresidente y secretario, respectivamente, de la Asociación "Colonia Totonicapense", con sede en esta capital, relativa a que se aprueben los Estatutos de dicha Asociación; y

CONSIDERANDO:

Que se oyó al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, quien sugirió las modificaciones que estimó convenientes, las cuales fueron aceptados por los interesados, agregándose el artículo que insinuó dicha Institución; y que según el Fiscal del Gobierno, no contienen nada que se oponga a las leyes del país;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1—Aprobar los siguientes

Estatutos de la Asociación "Colonia Totonicapense"

Artículo 1º—La Asociación denominada "Colonia Totonicapense", con domicilio en esta capital está formada por todas aquellas personas nacidas en el departamento de Totonicapán y las que por cualquier otro motivo simpaticen con ella, y se ajusten a sus leyes.

Artículo 2º—Son fines primordiales de la Asociación velar y colaborar por el adelanto cultural, intelectual y material del departamento de Totonicapán, así como el fomento de ayuda mutualista entre sus asociados.

Artículo 3º—Quedan excluidos de los fines de esta Asociación, toda propaganda o actividad en el seno de la misma, de carácter político o religioso.

Artículo 4º—Queda terminantemente prohibido a la Colonia hacer adhesiones, manifestaciones, o realizar acto alguno en favor de autoridades de cualquier fuero o categoría.

Artículo 5º—La Colonia cultivará relaciones con todas las agrupaciones, fundadas o que se funden en el departamento de Totonicapán o con cualquier otra que tenga afinidad de principios.

De los socios

Artículo 6º—Integran la "Colonia Totonicapense" cuatro clases de socios: activos, fundadores, correspondientes y honorarios:

a) Son socios fundadores los que se determinan en el acta constitutiva de la Asociación;
b) Son socios activos, los que radican en esta capital;
c) Son socios correspondientes los que no radican en esta capital; y
d) Serán socios honorarios, todas aquellas personas que se distingan por su filantropía, valor cívico, altos dotes culturales, hayan prestado o presten relevantes servicios a la Asociación o al departamento y se hagan acreedores a tal mérito a juicio de la Junta General en pleno.

Artículo 7º—El ingreso a la "Colonia Totonicapense puede ser solicitado por escrito, o mediante la presentación por uno de los socios en una de las sesiones generales.

Artículo 8º—La condición de asociado se pierde:

a) Por renuncia;
b) Por incumplimiento de sus obligaciones según el caso; y
c) Por expulsión acordada en Junta General.

Artículo 9º—Son obligaciones de los miembros activos:

a) Cumplir con los estatutos y reglamentos de la Asociación;
b) Procurar por todos los medios que estén a su alcance, el prestigio y desarrollo de la Asociación;
c) Respetar las decisiones de la Junta General, Junta Directiva y comisiones;
d) Asistir con puntualidad a las sesiones y demás actos de la Asociación; y
e) Cumplir con las cuotas ordinarias y extraordinarias que se establezcan.

Artículo 10.—Son derechos de los socios activos:

a) Concurrir con voz y voto a las sesiones;
b) Recibir auxilios según las circunstancias del asociado;
c) Señalar en sesión ordinaria las infracciones a estos Estatutos que cometa cualquiera de sus asociados;
d) Pedir cuenta a la Junta Directiva sobre las gestiones de la misma y comisiones acerca de sus actividades; y
e) Pedir en sesión general la remoción de la Junta Directiva, comisiones o de alguno de sus miembros cuando su actuación sea contraria a la existencia, decoro, fines de la Asociación o abuso del poder que ejercitan.

De la Directiva

Artículo 11.—La "Colonia Totonicapense" estara dirigida y administrada por una Junta Directiva, integrada por: un presidente, un vicepresidente, cuatro vocales, dos secretarios y un tesorero.

Artículo 12.—Los miembros de la Junta Directiva serán electos, por mayoría absoluta de los asistentes, en la primera sesión ordinaria del mes de abril.

Artículo 13.—La Junta Directiva durará un año improrrogable en sus funciones y tomará posesión en la primera sesión que se celebre en el mes de mayo.

Artículo 14.—Ninguno de los miembros de la Junta Directiva saliente, podra ser reelecto para el mismo cargo que hubiere desempeñado

Artículo 15.—El presidente de la Junta Directiva saliente, antes de darle posesion a los miembros de la Junta Directiva electa, les pedirá la protesta de cumplir con los presentes Estatutos.

Artículo 16.—Se considera desintegrada parcialmente la Junta Directiva:

a) Por muerte de uno de sus miembros;
b) Por ausencia injustificada durante seis sesiones consecutivas;
c) Por pérdida de la condición de asociados;
d) Por renuncia aceptada del cargo o destitución; y
e) Por enfermedad grave que imposibilite a seguir desempeñando el cargo.

Artículo 17.—En la siguiente sesión que se celebre a la declaratoria de desintegración de la Junta Directiva, se procederá a elegir al miembro o miembros que falten.

Artículo 18.—Todos los miembros de la Junta Directiva quedan sujetos a la fiel observancia de estos Estatutos, los que respetarán, cumplirán y harán cumplir y respetar. Cualquier acto en contravención a los mismos, se considerará abuso de funciones.

Del presidente

Artículo 19.—El presidente tendrá la representación de la Asociación.

Artículo 20.—Son atribuciones del presidente:

a) Convocar a sesiones, declarar la falta de quórum, abrirlas, dirigirlas, suspenderlas cuando fuere necesario y cerrarlas;
b) Conservar el orden en las sesiones;
c) Mediar en las discusiones cuando lo crea oportuno, para resolver un conflicto o para orientarlas;
d) En caso de empate en las votaciones el presidente gozará de doble voto;
e) Disponer lo que sea conveniente para la conservación y mejoramiento de la Asociación;
f) Promulgar, previa aprobación de la Junta General los estatutos, los reglamentos, decretos y acuerdos de la Asociación;
g) Ejecutar las providencias acordadas sobre la aplicación de sanciones;
h) Velar por el exacto cumplimiento de las funciones que competen a los otros miembros de la Junta Directiva y a los miembros de las comisiones;
i) Poner el páguese en las erogaciones autorizadas que haga el tesorero y supervigilar la administración de fondos;
j) Distribuir el trabajo entre los secretarios;
k) Tomar la protesta a los otros miembros de la Junta Directiva, cuando se elijan por desintegración de ésta, y a las comisiones cuando fuere necesario; y
l) Autorizar los libros de la Asociación y poner el "Visto Bueno" al libro de actas.

Artículo 21.—El vicepresidente substituirá al presidente en sus funciones cuando fuere necesario.

Artículo 22.—Los vocales substituirán en su orden, al presidente o vicepresidente en caso de ausencia de éstos y desempeñarán las funciones que se les encomienden.

Artículo 23.—Los secretarios serán el órgano de comunicación de la Asociación.

Artículo 24.—Son atribuciones de los secretarios:

a) Recibir y contestar la correspondencia;
b) Conservar en orden los libros y archivar los documentos de la Asociación;
c) Tramitar las solicitudes de ingreso;
d) Poner el "Visto Bueno" en las erogaciones autorizadas;
e) Levantar y autorizar las actas;
f) Preparar y presentar a la Asociación una memoria de las labores de ésta; y
g) Hacer entrega a sus substitutos, por inventario de todos los útiles, enseres y documentos que estén bajo su cargo.

Artículo 25.—El tesorero administrará los fondos de la Asociación.

Artículo 26.—Son atribuciones del tesorero:

a) Llevar los libros que la administración de fondos requiera;
b) Presentar un estado de caja en la primera sesión de cada mes;
c) Informar sobre el estado económico de la Asociación cada vez que se le pida;
d) Extender los recibos correspondientes por los fondos que reciba;
e) Hacer todas las erogaciones autorizadas con el "Visto Bueno" del secretario y el páguese del presidente; y
f) Entregar los fondos, libros y comprobantes de la Tesorería a su sucesor mediante la revisión de su ejercicio por una comisión, cesando sus responsabilidades al entregarle el finiquito correspondiente y el recibo de conformidad de su sucesor.

Disposiciones transitorias

Artículo 27.—Para juzgar y sancionar lo relativo a los incisos "b" y "c" del artículo 8º y del artículo 10, se nombrará en sesión general una comisión de honor, integrada por cinco miembros.

Artículo 28.—La Asociación se reserva en Junta General solucionar las dudas que puedan presentarse en la aplicación de los presentes Estatutos.

Artículo 29.—Para reformar los presentes Estatutos, es necesaria la aprobación de la Junta General en pleno, en dos sesiones consecutivas.

Artículo 30.—Para la reforma se nombrará una comisión que estudie los artículos sujetos a enmienda, mociones que al respecto se presenten y la nueva redacción que ha de adoptarse.

Artículo 31.—La Asociación únicamente podrá disolverse, cuando así se acuerde, por votación de las dos terceras partes del total de asociados en sesión general.

Artículo 32.—En caso de disolución los haberes de la Asociación pasarán a ser propiedad del Hospital "José Felipe Flores", de la ciudad de Totonicapán.

Artículo 33.—Los presentes Estatutos entrarán en vigor al ser aprobados por el Organismo Ejecutivo, pero para el orden interno de la Asociación, tendrán efecto desde el momento de su aprobación por la Junta General.

Artículo 34.—El pago de contribuciones de los miembros de la "Colonia Totonicapense" no los releva de su obligación de contribuir al sostenimiento del régimen de Seguridad Social en lo que pueda corresponderles, ya que los beneficios que otorgue esta Asociación tendrán el carácter de adicionales a los que dé el Instituto de Seguridad Social.

Artículo 35.—Los reglamentos que emita la Asociación "Colonia Totonicapense" relacionados con sus beneficios mutualistas, serán enviados, antes de entrar en vigencia, al Instituto de Seguridad Social de Guatemala.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Asociación "Colonia Totonicapense".

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO CARRILLO MAGAÑA.

Concédese el dominio útil de la finca nacional "Navajoa" ubicada en jurisdicción de Morales, Izabal, a la municipalidad de Morales para la intensificación de la agricultura, de acuerdo con los requisitos que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de marzo de 1948.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 93 de la Constitución de la República, el Estado puede otorgar, en las condiciones que determina la ley el dominio útil de sus inmuebles rústicos, máxime tratándose de una entidad del propio Estado,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Conceder el dominio útil de la finca nacional "Navajoa", ubicada en jurisdicción de Morales del departamento de Izabal, a la Municipalidad de Morales, con el fin de que los beneficios económicos de la administración le sean reconocidos, quien se hará cargo de ella, lo que tiene como fin primordial la intensificación de la agricultura, de acuerdo con los siguientes requisitos:

a) Que el Ministerio de Agricultura por medio del Departamento de Colonización y Tierras trace el plano respectivo y haga entrega a la mayor brevedad posible del inmueble, bajo riguroso inventario valorizado y demás formalidades legales;

b) Que la Municipalidad de Morales, queda en la obligación de mejorar en toda forma las condiciones de vida actual de los trabajadores de la finca;

c) Que tratándose del dominio útil no se determina plazo; pero queda sujeto a las prohibiciones que la ley determina y también a los demás requisitos que señala la Ley Agraria en lo que fueren aplicables;

d) Que el Estado proporcionará, cuando el caso lo requiera, instrucción técnica, dirección administrativa y maquinaria; y

e) El Estado se reserva expresamente el derecho de recoger la finca nacional "Navajoa", si a la misma se le destina para otros usos que no sean para la intensificación de la agricultura y mejoramiento social que son los fines que exclusivamente se persiguen.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO VALDES CALDERON.

Dictase disposiciones transitorias del Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes de Trabajo.

ACUERDO NUMERO 23

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

1º—Que el acuerdo número 17 de la misma Junta, de 12 de enero del corriente año, publicado en el Diario Oficial número 67, del 12 de febrero último, concede a la misma, facultades para dictar disposiciones transitorias, con el fin de que se logre la más justa y adecuada aplicación de las disposiciones del Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes de Trabajo.

2º—Que la intención del Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes de Trabajo fue la

de que el Instituto cubra, mediante prestaciones retroactivas, todos los accidentes de trabajo ocurridos durante el período establecido en los artículos 49 y 50 del Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes de Trabajo, a trabajadores de patronos obligados a inscribirse antes de esa fecha; es decir, que la inscripción del patrono obligado a inscribirse, llevaba consigo aparejado el derecho de que se les cubriera a los trabajadores de dicho patrono los accidentes referidos.

3º—Que para el cumplimiento efectivo de esa intención, es menester dictar ciertas disposiciones de carácter transitorio, que permitan remediar omisiones o errores de parte de los patronos, siempre que no haya duda de que se trata de accidentes que están dentro de las limitaciones esfablecidas en el artículo 1º del referido Reglamento.

4º—Que, por otra parte, es necesario fijar un término más allá del cual el Instituto no pueda aceptar riesgos por prestaciones retroactivas, en cuanto al grupo afiliado conforme el referido Reglamento, ya que de otra manera no podría seguirse una política de costos definida;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el acuerdo de la propia Junta número 17, de fecha 12 de enero del corriente año.

ACUERDA:[1]

Dictar las siguientes

Disposiciones Transitorias del Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes de Trabajo

Artículo 1º—Se faculta a la Gerencia del Instituto para exonerar de recargos a los patronos inscritos que demuestren fehacientemente que el retraso parcial o total en sus respectivos pagos se debe a fuerza mayor o a otra causa justa muy calificada.

La facultad a que se refiere el párrafo anterior se entiende concedida por un plazo que termina el 30 de junio del año en curso.

Artículo 2º—Durante los meses de marzo a junio del año en curso, el plazo que establece el párrafo primero del artículo 20 del Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes de Trabajo, para los efectos que en el mismo se indican, será de cinco días a partir de aquel en que se notifique al patrono la cantidad a pagar.

Artículo 3º—Quedan comprendidos en los beneficios a que se refieren los artículos 49 y 50 del Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes de Trabajo:

a) Los accidentes de trabajo acaecidos entre el 1º y el 15 de julio de 1947, que hayan sido informados o confirmados por el patrono respectivo, antes de la vigencia del presente acuerdo, o que lo sean durante el plazo de diez días siguientes a la misma; siempre que el patrono de que se trate haya estado obligado a inscribirse en el Régimen de Seguridad Social, antes del 31 de diciembre de 1947;

b) Los accidentes acaecidos a trabajadores de patronos inscritos u obligados a inscribirse en el Régimen de Seguridad Social, antes del 31 de diciembre de 1947, que hayan ocurrido el 30 ó el 31 del mismo mes y año; siempre que hayan sido informados o confirmados por el patrono respectivo, antes de la vigencia del presente acuerdo, o que lo sean durante el plazo de diez días siguientes a la misma;

c) Los accidentes de trabajo ocurridos durante el período establecido en los artículos 49 y 50 del Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes de Trabajo, a trabajadores afiliados cuyos patronos hayan estado obligados a inscribirse antes del 31 de diciembre de 1947, pero que lo hayan hecho o lo hagan con posterioridad a esa fecha; siempre que tales accidentes hayan sido informados o confirmados por el patrono respectivo, antes de la vigencia del presente acuerdo, o que lo sean durante el plazo de diez días siguientes a la misma;

d) Los accidentes de trabajo ocurridos a trabajadores del Estado, durante el período establecido en los artículos 49 y 50 del Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes de Trabajo, de los cuales el Instituto haya tenido conocimiento, antes de la vigencia del presente acuerdo, o lo tenga durante *los diez días siguientes a la misma;* siempre que éste tenga medios de cerciorarse, en vista de documentos fehacientes que obren en las oficinas respectivas, de que el accidente ocurrió en realidad dentro del período referido, y que hayan sido informados o confirmados por el jefe de la oficina correspondiente, antes de la vigencia de este acuerdo, o que lo sean dentro de los treinta días siguientes a la misma;

e) En los casos de accidentes de trabajo ocurridos durante el período establecido en los artículos 49 y 50 del Reglamento sobre Pro-

1 Prorrogado por acuerdo número 39 y aclarado por el acuerdo número 40 del propio Instituto, en este tomo.

tección Relativa a Accidentes de Trabajo, de los cuales tuvo conocimiento por escrito el Instituto antes del 31 de diciembre de 1947, aun cuando ese conocimiento no haya sido dado en el formulario correspondiente, o no lo haya sido por el patrono, sino por una asociación gremial a que perteneciera el trabajador; siempre que tales informes hayan sido confirmados por el respectivo patrono, antes de la vigencia del presente acuerdo, o que lo sean durante el plazo de diez días siguientes a la misma.

Artículo 4º—La Gerencia determinará en qué casos procede aplicar las presentes disposiciones; dando cuenta, sin pérdida de tiempo, a la Junta Directiva, en informe razonado, de las resoluciones que dicte.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en la ciudad de Guatemala, a los diez y ocho días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho.

MANUEL NORIEGA MORALES,
Primer Vicepresidente.

SALVADOR A. SARAVIA,
Segundo Vicepresidente.

CARLOS VASSAUX,
Vocal.

ARTURO MICHEO BOLAÑOS,
Vocal.

ALFONSO A. SOBALVARRO,
Vocal.

Publíquese conforme a la ley:

MANUEL ENRIQUE HINDS,
Subgerente Provisional.

Autorízase al Ministerio de Comunicaciones para que sin el requisito de las licitaciones pública y privada, pueda comprar a la persona que se expresa, la finca denominada "San Antonio", ubicada en San José Pinula.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de marzo de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto gubernativo número 3021,

ACUERDA:[1]

Autorizar al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, para que sin llenar el requisito de las licitaciones pública y privada, pueda comprar al señor José Ordóñez Lorenzana, la finca denominada "San Antonio", en la jurisdicción de San José Pinula, de este departamento, por el precio de veinte mil quetzales, en que fue valuada por el Crédito Hipotecario Nacional, y para que en ella, sea construida la Ciudad de los Niños.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

Dispónense las cuotas de hospitalización que se expresan, para el Hospital Militar.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de marzo de 1948.

EL MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL,

CONSIDERANDO:

Que en vista de la solicitud creciente de los servicios que presta el Hospital Militar, se hace necesario proyectar normas económicas a las que deben responder las diferentes calidades de los pacientes que se atienden;

SE ORDENA:[2]

Poner en vigor las siguientes cuotas de hospitalización en el Hospital Militar.

I.—Quedan exonerados de pagar cuotas:

a) Los jefes, oficiales y tropa, que se encuentren de alta en la Fuerza Permanente, que están comprendidos en el Organismo del Ejército. Artículo 8º de la Ley Constitutiva del Ejército;

b) Los jefes, oficiales y tropa, que figuren en el Presupuesto Extraordinario del Ramo de la Defensa;

c) Las personas de carácter civil, que trabajen en las dependencias del Ramo de la Defensa;

d) Los jefes y oficiales de grado militar efectivo, que se encuentran prestando sus servicios en la Dirección General de Caminos; y

1 Véanse los acuerdos de 24 de abril y 6 de octubre de 1948 en este tomo.

2 Sustituido el 12 de marzo de 1950, en tomo 68.

e) Los padres, esposa e hijos de los jefes y oficiales, que figuran en los subpárrafos anteriores.

II.—Pagarán un quetzal diario y el derecho a operación cuando fuere necesaria, tasándose ésta en tal forma que sólo represente el valor de los materiales empleados y puede fluctuar entre Q5.00 y Q15.00:

a) Los jefes y oficiales del Ejército que prestan sus servicios en las demás dependencias administrativas del Gobierno;
b) Las personas asimiladas a un grado militar;
c) El personal que por la similitud de sus condiciones se considere como Tropa de las dependencias militarizadas; y
d) Los demás parientes de los jefes y oficiales, comprendidos en el punto I.

III.—Pagarán un quetzal diario, servicio de rayos X y derechos fijos de Q15.00 por sala de operaciones, cuando hubiere necesidad:

a) Las personas a quienes el Hospital Militar les preste sus servicios y que no se encuentren catalogadas en ninguno de los subpárrafos en los puntos I y II.

IV.—Para el ingreso al Hospital Militar de las personas que están catalogadas en los subpárrafos *d)* y *e)* del punto I, puntos II y III, será autorizado por el Ministerio de la Defensa Nacional, a quien deberá presentarse los comprobantes o documentos necesarios para establecer claramente la categoría correspondiente.

V.—El valor de las cuotas y de los derechos, deben ser enterados directamente en el Departamento de Finanzas del Ejército, quien los operará en el Fondo de Estancias del Hospital Militar.

Anótese, comuníquese y publíquese.

De orden del Ministro:
El Subsecretario del Ramo,
G. SANTISO R.

Apruébanse los estatutos de la Sociedad Cooperativa de Crédito de San José Poaquil; y reconócese su personería jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de marzo de 1948.

Examinada la solicitud del Departamento de Fomento Cooperativo para que se aprueben los estatutos de la Sociedad Cooperativa de Crédito de San José Poaquil, afiliada al Sistema Cooperativo Nacional, y se reconozca su personería jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que se ha cumplido con lo que ordena el Decreto número 146;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1°—Aprobar los siguientes

Estatutos de la Sociedad Cooperativa de Crédito de San José Poaquil

CAPITULO I

Fundación y constitución

Artículo 1°—Se constituye una sociedad cooperativa por acciones y de responsabilidad limitada, la cual estará integrada por las personas que firmen estos estatutos y las que en el futuro se adhieran.

Artículo 2°—El nombre de la sociedad será el de Sociedad Cooperativa de Crédito de San José Poaquil, afiliada al Sistema Cooperativo Nacional.

Artículo 3°—El domicilio de la entidad será el municipio de San José Poaquil, departamento de Chimaltenango.

Artículo 4°—La sociedad se constituye al amparo de la Ley de Fomento Cooperativo y de las disposiciones legales que la complementen, y se regirá por lo que allí se dispone, y por las siguientes reglas que forman su estatuto.

CAPITULO II

Objeto

Artículo 5°—La sociedad tiene por objeto:

a) Proporcionar a sus asociados créditos pequeños, adecuados y baratos, con el objeto de incrementar y facilitar la producción y el comercio;
b) Actuar como intermediaria en operaciones que tiendan a facilitar la adquisición de bienes de producción y de consumo para sus asociados, en especial aperos de labranza, herramientas, semillas, etc.;
c) Difundir conocimientos para mejorar la producción;
d) Establecer almacenes de depósito con bodegas adecuadas para facilitar la conservación de productos agrícolas e industriales producidos por sus asociados; y

e) Fomentar la educación cooperativa.

Artículo 6º—Unicamente los socios podrán beneficiarse de los servicios de la sociedad.

CAPITULO III

Plazo

Artículo 7º—El plazo de la sociedad será de cinco años, contados desde la fecha en que sea reconocida y autorizada por el Gobierno de la República. Este plazo se prorrogará automáticamente por períodos de cinco años, salvo que se resolviera lo contrario por voto de las dos terceras partes por lo menos, de los socios reunidos en Junta General, según lo establece el inciso *b)* del artículo 51.

CAPITULO IV

Capital social

Artículo 8º—El capital será variable y estará constituido por acciones de cinco quetzales cada una, podrá aumentarse ilimitadamente por el ingreso de nuevos socios que suscriban acciones y podrá reducirse por el reembolso de acciones suscritas por socios excluidos o que voluntariamente se retiren, pero en ningún caso podrá una reducción disminuir el capital hasta una cifra inferior al monto inicial.

Artículo 9º—El capital inicial de la sociedad asciende a la suma de cuatrocientos setenta quetzales exactamente y está integrado por noventa y cuatro acciones de cinco quetzales cada una.

Artículo 10.—Los certificados de acciones deberán ser impresos, numerados, firmados por el jefe del Departamento de Fomento Cooperativo, por el presidente y tesorero de la cooperativa y registrados en los libros de la sociedad. Serán emitidos únicamente cuando las acciones hayan sido totalmente pagadas.

Artículo 11.—Las acciones son de carácter personal, de consiguiente, las transferencias sólo podrán llevarse a cabo bajo las condiciones siguientes:

a) Que estén totalmente pagadas;
b) Que el cesionario llene los requisitos para ser socio y que sea aceptado por la Junta Directiva; y
c) Que la operación se haga por escrito y que se asiente en los libros de registro de la Cooperativa. En el caso de que el cedente no sepa firmar deberá hacerlo una persona a su ruego y aquél dejará la impresión de su digital puesta ante un miembro de la Junta Directiva o del alcalde jurisdiccional.

Artículo 12.—Las acciones no podrán ser dadas en garantía de ningua obligación.

Artículo 13.—Si se llegare a extraviar un certificado de participación, el socio correspondiente podrá solicitar un duplicado. La Cooperativa emitirá tal documento siempre que se llenen los requisitos siguientes:

a) Que hayan transcurrido, por lo menos, tres meses desde la época de la pérdida; y
b) Que se publique en los estrados municipales por espacio de ocho días. Los gastos que cause esta reposición serán por cuenta del interesado.

CAPITULO V

De los socios

Artículo 14.—La sociedad es una organización que estará siempre abierta a las personas que reúnan las condiciones siguientes:

a) Que sean mayores de 16 años;
b) Que posean suficientes cualidades morales, que sean cumplidos en sus compromisos y que tengan hábitos de trabajo;
c) Que sean agricultores, comerciantes o industriales y que sus medios de producción estén en la jurisdicción municipal de San José Poaquil; y
d) Que tengan intereses afines a la sociedad.

De consiguiente, no son obstáculos para ingresar como socio, la raza, el sexo, la religión, la política o cualquiera otra afiliación.

Artículo 15.—Además de las condiciones anteriores, los candidatos a socios adherentes, necesitan solicitar su ingreso a la Junta Directiva en los formularios oficiales de la Cooperativa, y ser recomendados por dos socios de la entidad.

Artículo 16.—La Cooperativa tendrá la obligación de recibir como socio a toda persona que reúna las condiciones que se mencionan en el presente capítulo.

Artículo 17.—Una vez aceptado por la Junta Directiva, el candidato deberá suscribir por lo menos una acción de la sociedad, en la forma dispuesta por el artículo 53 de los presentes Estatutos. Los socios adherentes tendrán las mismas obligaciones y gozarán de los mismos derechos de los socios fundadores.

Artículo 18.—Son derechos de los socios:

a) Asistir con voz y voto a las Juntas Generales;
b) Elegir y ser electo para el desempeño de los puestos administrativos de la sociedad;
c) Obtener préstamo de la Sociedad en las condiciones previstas en estos estatutos;
d) Entregar a la Tesorería fondos para su custodia;

e) Recibir instrucción sobre la mejor forma de trabajar;
f) Participar en los beneficios que se obtengan por las operaciones sociales en proporción directa al monto de los préstamos o servicios que hubieren recibido de la Cooperativa; y
g) Hacer uso de todos los servicios que establezca la sociedad.

Artículo 19.—Son obligaciones de los socios:

a) Pagar el valor de las participaciones suscritas;
b) Cumplir con los Estatutos y Reglamentos de la sociedad, así como los acuerdos y resoluciones adoptadas por los organismos directivos de la misma;
c) Aceptar y desempeñar con diligencia los cargos de elección y desempeñar las comisiones que le confiera la sociedad; y
d) Cooperar eficientemente a efecto de que la sociedad cumpla sus fines.

Artículo 20.—La calidad de socio se pierde por:

a) Retiro voluntario. El socio que desee retirarse voluntariamente de la sociedad, tendrá que notificarlo por escrito a la Junta Directiva con tres meses de anticipación. Este derecho sólo podrá ejercerse siempre que con el retiro del socio no disminuya el capital inicial social;
b) Por no pagar el valor de sus participaciones;
c) Por expulsión. La Junta directiva tiene facultad para retirar a un socio siempre que éste pierda las condiciones para ser tal, o cuando cause daño grave a la sociedad. El socio sancionado podrá recurrir a la Junta General para que revise esta decisión; y
d) Por fallecimiento.

Artículo 21.—En el caso de retiro voluntario, expulsión o fallecimiento, el socio o sus herederos sólo tienen derecho al reintegro del valor nominal de las acciones, de consiguiente, no tendrá derecho a cualquier utilidad acumulada. El reintegro debe hacerse en la época que la Junta Directiva estime conveniente, término que no podrá exceder de un año.

Artículo 22.—Con respecto a terceros, los socios sólo responden por el valor nominal de las acciones suscritas. En los casos que previene el artículo anterior, la responsabilidad de los socios termina hasta que las cuentas del período social hayan sido aprobadas por la Junta General.

CAPITULO VI

De las operaciones

Artículo 23.—Las operaciones que verifique la sociedad deberán circunscribirse a la jurisdicción del municipio de San José Poaquil.

Artículo 24.—La sociedad, de acuerdo con sus finalidades, preferentemente, hará las siguientes operaciones:

a) Otorgar préstamos a sus asociados bajo las condiciones siguientes:

1º Que el valor del préstamo sea apropiado a su destino, con el fin de capacitar al socio para que en la época de vencimiento pueda fácilmente verificar su reembolso.
2º Que se destine para fines productivos o para la conservación de los productos obtenidos por el socio, a fin de obtener mejores precios.
3º Que la cantidad máxima a prestar a una sola persona sea de Q300.00.
4º Que el plazo mayor no exceda de tres años.
5º Que la garantía se constituya en forma hipotecaria, prendaria, refaccionaria o personal.
6º Que los préstamos sean solicitados en los formularios que gratuitamente proporcionará la Cooperativa.
7º Que el interés que cobre no exceda en más de un tres por ciento de los intereses que, en su caso, pague la sociedad al Departamento de Fomento Cooperativo o a cualesquiera otras instituciones de crédito.
8º Que los préstamos sean analizados, estudiados y resueltos en las sesiones de la Junta Directiva teniendo por base la documentación del caso.
9º Que los documentos que amparen los créditos concedidos, sean otorgados en contrato privado y sus firmas legalizadas por notario público o por el alcalde municipal, o por quien haga sus veces. Los contratos podrán redactarse en formularios impresos para el efecto: cuando el deudor no sepa firmar podrá hacerlo a su ruego cualquier persona del conocimiento del notario o alcalde, pero en todo caso el deudor tendrá que poner en este acto su impresión digital. Además de las formalidades anteriores, es necesario inscribir en el documento los números de registro de las cédulas de vecindad del deudor y de la persona que firme por él;

b) Contratar préstamos con el Departamento de Fomento Cooperativo o con otras instituciones de crédito, pero en este caso la sociedad deberá obtener consentimiento de aquél;
c) Aceptar fondos en custodia;
d) Cobrar intereses, tasas y comisiones por las operaciones que efectúe y los servicios que preste;

e) Verificar cobros y pagos por cuenta de sus socios;
f) Depositar sus fondos en el Departamento de Fomento Cooperativo;
g) Descontar su cartera en el Departamento de Fomento Cooperativo hasta por un valor igual a 15 veces el capital suscrito y pagado;
h) Establecer conforme sus posibilidades almacenes de depósito con bodegas adecuadas para el almacenamiento de productos agrícolas e industriales producidos por sus socios, en especial graneros y silos para cereales; e
i) Adquirir maquinaria, implementos de labranza, abonos, semillas y demás medios de producción para incrementar la agricultura.

CAPITULO VII

Gobierno y administración

Artículo 25.—El gobierno de la sociedad reside en la Junta General, la cual lo delega en una Junta Directiva y en un Comité de Vigilancia. Las resoluciones de la Junta General y de la Junta Directiva debidamente convocadas y constituidas, son obligatorias y deberán ser acatadas por todos los socios.

CAPITULO VIII

De la Junta General

Artículo 26.—Constituyen la Junta General todos los socios debidamente inscritos.

Artículo 27.—La Junta General se reunirá ordinariamente una vez al año para tratar todos los asuntos relacionados con la marcha de la sociedad y extraordinariamente para resolver asuntos de importancia, a solicitud de:

a) La Junta Directiva;
b) El Comité de Vigilancia;
c) El 25 por ciento de los socios; o
d) El jefe del Departamento de Fomento Cooperativo.

Artículo 28.—Las Juntas Generales ordinarias y extraordinarias serán convocadas por la Junta Directiva. Las convocatorias a Junta General, se harán por escrito con 10 días de anticipación. En la convocatoria para sesión extraordinaria se expresarán los asuntos que la motivaron, sobre los cuales tendrá competencia únicamente. No obstante, la Junta General deberá conocer y resolver cualquier asunto que le someta el Comtié de Vigilancia.

Artículo 29.—Para que la Junta General pueda celebrar sesión, se necesita, por lo menos, la asistencia de las dos terceras partes de los socios. Cuando por falta de quórum no se pueda celebrar sesión, se procederá a una nueva convocatoria dentro de los cinco días subsiguientes. Esta citación se hará también por escrito, con tres días de anticipación, por lo menos, y en este caso la Junta General podrá constituirse con el número de socios que asistan.

Artículo 30.—El presidente y secretario electos de la Junta Directiva asistirán en el desempeño de sus cargos a las sesiones de la Junta General.

Artículo 31.—Las resoluciones de la Junta General, deberán tomarse por mayoría de votos de los asistentes a la sesión y se harán constar en acta que se levantará en ese momento: en caso de empate el presidente tendrá doble voto.

Artículo 32.—Todos los socios tendrán derecho únicamente a un voto cualquiera que sea el número de acciones que posea. Ningún socio podrá hacerse representar en las Juntas Generales.

Artículo 33.—Son atribuciones de la Junta General:

a) Nombrar los miembros de la Junta Directiva, por votación, en el orden siguiente: presidente, tesorero, secretario y los vocales;
b) Remover parcialmente o en su totalidad a los miembros de la Junta Directiva, siempre que se hayan comprobado infracciones a las leyes, reglamentos o disposiciones por las cuales se rija la sociedad;
c) Nombrar a los miembros del Comité de Vigilancia;
d) Remover total o parcialmente a los miembros de este Comité, siempre que no hubiere velado en forma efectiva por los intereses de la sociedad;
e) Aprobar o improbar la memoria anual de la sociedad;
f) Acordar la distribución de beneficios;
g) Acordar la disolución de la sociedad, de acuerdo con las normas establecidas en este Estatuto;
h) Conocer en forma definitiva de las resoluciones del Comité de Vigilancia; e
i) Decidir sobre cualquier asunto que le sea sometido y que se relacione con la sociedad.

CAPITULO IX

De la Junta Directiva

Artículo 34.—La Junta Directiva estará integrada por un presidente, un tesorero, un secretario y dos vocales, y tendrá a su cargo la administración directa de la sociedad. Sus miembros durarán en sus funciones dos años, renovándose parcialmente cada año y pudiendo ser reelectos. Durante el primer período se usará el sorteo para determinar a los dos primeros miembros salientes. Los vocales reemplazarán al presidente, tesorero y secretario, en ausencia temporal que no pase de dos meses; en caso de ausencia definitiva, se procederá conforme al inciso *d)* del artículo 46.

Artículo 35.—La Junta Directiva celebrará sesión ordinaria, por lo menos, cada 15 días y extraordinaria, cuando así lo crea conveniente el presidente de la sociedad o la mayoría de los directores electos o lo solicite el Comité de Vigilancia, o un delegado del Departamento de Fomento Cooperativo. Para que haya sesión se necesita que se hayan citado a todos los miembros de la Junta Directiva, pero en caso de inasistencia podrá celebrarse con la presencia de tres de sus miembros. Sus resoluciones deberán tomarse por mayoría de votos de los asistentes y registrarse por medio de actas en el momento de celebrarse la sesión. Cada uno de los directores asistentes a la Junta tienen un voto, pero en caso de empate, el presidente tendrá doble voto.

Artículo 36.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Administrar la sociedad y acordar los reglamentos para su buena marcha;
b) Admitir o rechazar las solicitudes de ingreso de socios;
c) Expulsar del seno de la sociedad a los socios que hayan infringido daño grave a los intereses de ésta;
d) Convocar a Juntas Generales, ordinarias y extraordinarias;
e) Resolver de acuerdo con la documentación respectiva, las solicitudes de préstamo recibidas de los asociados;
f) Inspeccionar periódicamente y en su oportunidad las garantías de los préstamos concedidos;
g) Considerar y resolver cada operación de la sociedad que no sea de la competencia de la Junta General;
h) Dar por vencidos y exigir el reembolso de los préstamos que no se manejen con propiedad o que se les cambie su destino;
i) Proyectar y proponer a la Junta General el presupuesto anual de gastos de la sociedad;
j) Nombrar y remover al personal administrativo;
k) Elaborar y someter a la aprobación de la Junta General la memoria anual de la sociedad;
l) Divulgar los principios cooperativos y mantener relaciones con otras sociedades similares;
m) Cumplir y hacer cumplir la Ley de Fomento Cooperativo y las disposiciones legales y reglamentarias que la complementen, así como las instrucciones del mismo Departamento, el presente Estatuto y los acuerdos de la Junta General;
n) Ejercer las demás atribuciones y facultades que le corespondan de conformidad con las disposiciones relacionadas.

Artículo 37.—La Junta Directiva será responsable únicamente de aquellos actos que ordene o apruebe en contradicción a las leyes, reglamentos y disposiciones que gobiernan la sociedad.

Artículo 38.—En caso de que la Junta Directiva se negare a convocar a Junta General, de acuerdo con lo previsto en los artículos 27 y 28 del presente Estatuto, podrá hacerlo el jefe del Departamento de Fomento Cooperativo o el Comité de Vigilancia.

CAPITULO X

Atribuciones de los miembros de la Junta Directiva

Artículo 39.—Son atribuciones del presidente:

a) Ejercer la representación de la sociedad;
b) Otorgar poderes especiales, previo acuerdo de la Junta Directiva, a favor de socios o terceros para que representen a la sociedad en determinados casos;
c) Asistir y presidir todas las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva y de la Junta General;
d) Ser el jefe administrativo de la sociedad;
e) Cumplir y velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones que rijan los actos sociales;
f) Convocar a sesiones extraordinarias a la Junta Directiva cuando lo crea conveniente o cuando así lo soliciten el Comité de Vigilancia, la mayoría de los miembros de la misma Junta o un delegado del Departamento de Fomento Cooperativo;
g) Firmar con el tesorero los cheques y otros documentos similares;
h) Autorizar el pago de los gastos presupuestados;
i) Firmar junto con el jefe del Departamento de Fomento Cooperativo y el tesorero, los certificados de acciones de la Cooperativa; y
j) Estudiar periódicamente las finanzas de la sociedad, con base en los cuadros de contabilidad y demás estados que le presente el tesorero.

Artículo 40.—Son atribuciones del tesorero:

a) Asistir a todas las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva y de la Junta General;
b) Llevar un registro de los certificados de acciones de la Cooperativa;
c) Firmar con el jefe del Departamento de Fomento Cooperativo y con el presidente de la sociedad los certificados de acciones de la Cooperativa;
d) Firmar con el presidente los cheques y otros documentos similares;

e) Recibir, pagar y controlar los fondos propios y ajenos que maneje la sociedad. El tesorero no podrá dar salida a ninguna suma sin que mediare acuerdo especial de la Junta Directiva, salvo que se trate de operaciones de cambio, remisiones de fondos, devolución de depósitos, pagos por cuenta de terceros u otras operaciones similares autorizadas en forma general por la Junta Directiva;

f) Llevar personalmente o delegar bajo su responsabilidad la contabilidad de la Cooperativa; y

g) Presentar cada mes a la Junta Directiva estados financieros de la sociedad y un reporte de las operaciones vencidas y no pagadas.

Artículo 41.—Son atribuciones del secretario:

a) Asistir y ejercer las funciones de tal en todas las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva y de la Junta General;

b) Preparar en unión de los demás miembros de la Junta Directiva la memoria anual del ejercicio. Este trabajo deberá presentarse a la Junta General con dictamen del Comité de Vigilancia;

c) Llevar un registro de socios;

d) Ser el jefe inmediato de los empleados de la sociedad y el encargado de la correspondencia, archivo, biblioteca y mobiliario; y

e) Llevar personalmente o delegar bajo su responsabilidad los libros de actas de la sociedad.

Artículo 42.—Son atribuciones de los vocales:

a) Asistir a todas las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva y de la Junta General; y

b) Reemplazar al presidente, tesorero y secretario de la Cooperativa en ausencia temporal de éstos, en cuyo caso tendrán las mismas atribuciones que correspondan al funcionario reemplazado.

Artículo 43.—Los miembros de la Junta Directiva podrán negociar con la Cooperativa; pero deberán retirarse de la sesión en el momento de tratarse su asunto. Los directores interesados no podrán tomar parte ni en la discusión, ni votar su resolución.

CAPITULO XI

Control

Artículo 44.—El control de la sociedad será ejercido por el Departamento de Fomento Cooperativo, de acuerdo con el artículo 25 de la ley del mismo Departamento y por un Comité de Vigilancia según lo dispuesto por estos Estatutos.

CAPITULO XII

Comité de Vigilancia

Artículo 45.—El Comité de Vigilancia estará integrado por tres miembros nombrados por la Junta General en la forma que disponen estos Estatutos, durarán en sus funciones un año y podrán ser reelectos.

Artículo 46.—Son atribuciones del Comité de Vigilancia:

a) Vigilar constantemente y constatar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones que normen las operaciones sociales;

b) Comprobar el destino de los dineros prestados a los socios;

c) Verificar, sin previo aviso, auditoría en las arcas de la Tesorería social y en los libros registros y documentos que integren la contabilidad o tengan relación con sus operaciones;

d) Designar entre los asociados las personas que deban llenar las vacantes que ocurran en la Junta Directiva. Estas personas durarán en sus funciones hasta el final del año social;

e) Convocar, a pesar de lo dispuesto en el artículo 28, a sesiones extraordinarias de la Junta General, siempre que el asunto a tratar sea de tal importancia que ponga en peligro las finanzas y la vida de la sociedad, y que la Junta no pueda ser convocada por los medios ordinarios. En todo caso, la convocatoria deberá llenar los requisitos exigidos a las que verifique la Junta Directiva; y

f) Arbitrar las diferencias que surjan entre los asociados.

Artículo 47.—Las resoluciones del Comité de Vigilancia se tomarán por votación y de ellas se dejará constancia en acta.

CAPITULO XIII

Beneficios y reservas

Artículo 48.—El año social principia el 1º de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. En caso de que la sociedad quede constituida en fecha intermedia, la contabilidad deberá cortarse al 31 de diciembre próximo, con el fin de normalizar la cuenta del año social.

Artículo 49.—Las utilidades anuales que obtuviere la Cooperativa se distribuirán de la manera siguiente:

a) Del total se separará un diez por ciento para fondo de reserva social hasta que éste alcance una suma igual al capital suscrito. Si esta reserva por cualquier causa llegare a reducirse, es obligatorio reconstituirla; y

b) Las cantidades sobrantes podrán ser distribuidas por la Junta General para los siguientes objetos:

1º Aumentar el fondo de reserva social o constituir cualesquiera otras reservas destinadas a abaratar los servicios de la sociedad.

2º Distribuirlas entre los asociados en proporción directa al monto de los servicios que los socios hayan obtenido de la Cooperativa.

Artículo 50.—Las participaciones no devengarán interés alguno, salvo que así lo acuerden las dos terceras partes de la Junta General. En todo caso, el interés jamás será mayor del cinco por ciento anual.

CAPITULO XIV

Disolución y liquidación de la sociedad

Artículo 51.—La sociedad termina en los casos siguientes:

a) Por pérdida del 50 por ciento o más del capital suscrito; y

b) Por acuerdo de las dos terceras partes, por lo menos, de los socios reunidos en Junta General convocada especialmente para tratar este asunto.

Artículo 52.—Concluida la sociedad se procederá a la liquidación por el Comité de Vigilancia, siguiendo las normas siguientes:

a) Se terminarán los negocios pendientes;

b) Se cobrarán los créditos activos;

c) Se procederá a la venta parcial o en globo de los haberes sociales;

d) Se cancelará el pasivo;

e) Del saldo, si lo hubiere, se cubrirá en todo o a prorrata, el valor nominal de las participaciones de la sociedad; y

f) Si hubiere algún sobrante, se donará a otra Cooperativa o a la Municipalidad de la jurisdicción para que ésta lo emplee en fines de utilidad pública que específicamente disponga la Junta General.

CAPITULO XV

Disposiciones generales y transitorias

Artículo 53.—Las acciones pueden pagarse totalmente al momento de suscribirlas o bien por abonos del cincuenta por ciento al momento de la suscripción y el resto a cinco meses de plazo.

Artículo 54.—No obstante lo dispuesto en el capítulo V, el Departamento de Fomento Cooperativo podrá ingresar como socio con el fin de cooperar en el desarrollo del crédito rural. Cuando las participaciones o acciones del Departamento asciendan al sesenta por ciento o más del capital inicial, tendrá derecho a nombrar tres miembros de la primera Junta Directiva, y en las directivas subsiguientes a designar uno. Este derecho cesa en el momento en que las aportaciones del Departamento desciendan del cuarenta por ciento del capital suscrito y pagado.

Artículo 55.—La primera Junta General designará la fecha de la sesión anual reglamentaria.

Artículo 56.—La Secretaría de la sociedad queda obligada a entregar a cada socio, copia de estos Estatutos.

2º—Reconocer la personería jurídica de la Sociedad Cooperativa de Crédito de San José Poaquil, afiliada al Sistema Cooperativo Nacional.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
AUGUSTO CHARNAUD MAC DONALD.

Apruébase la escritura social de la "Compañía de Seguros Generales Granai y Townson, S. A."; y reconócese la personería jurídica de dicha compañía.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de marzo de 1948.

En vista de la solicitud presentada por el señor Mario Granai Andrino, con fecha 6 de septiembre del año pasado, relativa a obtener la aprobación de la escritura de constitución de la "Compañía de Seguros Generales Granai & Townson, Sociedad Anónima", la de sus respectivos estatutos, así como el reconocimiento de su personería jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que la escritura constitutiva y los estatutos de que se trata, se refieren a objetivos que no contienen ninguna previsión que pugne con las leyes del país;

POR TANTO,

En presencia de los dictámenes emitidos por el Departamento de Control de Compañías de Seguros, Similares y Especiales del Ministerio de Economía y Trabajo; del Consejo de Economía adscrito al propio Ministerio; del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y por la Fiscalía del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar las diez y nueve cláusulas de que se compone la escritura social de la "Compañía de Seguros Generales Granai & Townson, Sociedad Anó-

nima", pasada ante los oficios del notario público Eduardo Cáceres Lehnhoff, con fecha veintinueve de agosto del año pasado; los once artículos de que se componen sus respectivos estatutos y reconocer la personería jurídica de la expresada compañía.[1]

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
AUGUSTO CHARNAUD MAC DONALD.

Apruébanse los Estatutos de la "Unión de Farmacéuticos, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de marzo de 1948.

Examinada la solicitud que en representación de la "Unión de Farmacéuticos, Sociedad Anónima", presentó el licenciado Cayetano Díaz Ortiz, relativa a que se aprueben los Estatutos de dicha Sociedad; y apareciendo que no contienen disposición alguna contrária a las leyes del país; que la Sociedad fue constituida en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario licenciado Juan Manuel Jiménez Pinto, el once de diciembre del año próximo pasado, habiendo sido inscrita en el Registro Civil con el número 10, folios del 48 al 55, del libro 11 de Personas Jurídicas; y que, en su oportunidad, fue oído el Fiscal del Gobierno,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

Estatutos de la "Unión de Farmacéuticos, Sociedad Anónima"

Disposiciones generales

Artículo 1º—La "Unión de Farmacéuticos, Sociedad Anónima", tiene por finalidades proporcionar al público guatemalteco medicinas de la mejor calidad a precios justos; y a los farmacéuticos, una inversión segura y ganancias equitativas.

Artículo 2º—Para lograr las finalidades anteriores, la "Unión de Farmacéuticos, Sociedad Anónima", se dedicará:

a) A la importación de toda clase de medicamentos y artículos de farmacia con el objeto de surtir a los establecimientos y farmacias de la República;
b) A la compra y venta de los mismos;
c) A proporcionar toda clase de ayuda a los laboratorios químicofarmacéuticos de facultativos, miembros de la Sociedad, adquiriendo sus productos parcial o totalmente;
d) A la elaboración de productos químicos o farmacéuticos, que sean susceptibles de fabricarse ventajosamente en el país;
e) A la representación de firmas productoras de substancias químicas, medicinas y artículos de farmacia; y
f) A continuar los negocios de la Asociación Comercial de farmacéuticos.

Artículo 3º—El nombre que la Sociedad usará en todas sus actividades será "Unión de Farmacéuticos, Sociedad Anónima", pudiendo abreviarse estas últimas palabras, así: "S. A.".

Artículo 4º—El domicilio de la Sociedad será la ciudad de Guatemala, pudiendo, desde luego, establecer agencias o dependencias en cualquier otro lugar sin variar su domicilio.

Artículo 5º—El término de duración de la Sociedad será de diez años, contados a partir del día en que sea autorizado su funcionamiento por el Ejecutivo.

De las acciones

Artículo 6º—El capital autorizado para "Unión de Farmacéuticos, S. A." es de doscientos mil quetzales.

Artículo 7º—El capital social se compone de dos mil acciones comunes de capital, con un valor nominal de cien quetzales cada una.

Artículo 8º—Las acciones comunes de capital, como su nombre lo indica, representan capital efectivo aportado a la Sociedad, equivalente al valor nominal de las mismas.

Artículo 9º—Toda suscripción de acciones debe acompañarse por lo menos, con el diez por ciento del pago efectivo de cada una de ellas; el resto se pagará por abonos mensuales, a partir de la fecha de suscripción, de diez quetzales por cada acción suscrita. Todo pago total o parcial de acciones debe hacerse en la Caja de la Sociedad, en esta ciudad, sin necesidad de cobro o requerimiento de especie alguna.

Artículo 10.—Las acciones de "capital" son nominales. Su transferencia se verificará exclusivamente a favor de farmacéuticos, mediante endoso del título y su registro en el libro respectivo.

1 La escritura y los estatutos, en Diario Oficial número 38, tomo 53, de fecha 10 de mayo de 1948.

Artículo 11.—Las acciones totalmente pagadas se ampararán por un título que contendrá:

a) Número de orden y registro;
b) El nombre de "Unión de Farmacéuticos, S. A.", en cuya representación se expide;
c) El nombre del farmacéutico a cuyo favor se expida el título;
d) La suma en quetzales percibida por la Sociedad en pago de las acciones;
e) El número de acciones de cien quetzales cada una;
f) El número de orden correspondiente a las acciones compradas;
g) El artículo de los estatutos, la fecha, lugar y el nombre del notario que autorizó la escritura de constitución social;
h) El monto del capital social;
i) La fecha del acuerdo gubernativo autorizando el funcionamiento de la Sociedad;
j) El lugar y la fecha en que se extiende el título;
k) Las firmas de un director, el tesorero y secretario; y
l) El sello social.

Artículo 12.—Las acciones de capital pagadas parcialmente, serán amparadas por un título provisional, que contendrá:

a) El nombre "Unión de Farmacéuticos, S. A.";
b) El número de orden y de registro correspondiente al título;
c) Nombre de la persona a cuyo favor se expide;
d) Cantidad recibida por la Sociedad a cuenta de las acciones;
e) Número de las acciones y valor nominal de cada una de ellas;
f) El número de orden que corresponde a las acciones en vías de pago; y
g) Las firmas del gerente, el tesorero y secretario; y el sello de la Sociedad.

Artículo 13.—Los abonos realizados a cuenta de las acciones, se comprobarán mediante los recibos que se adherirán al pie del título provisional respectivo.

Al cancelarse totalmente las acciones, se canjeará el título provisional y recibos de abonos, por uno definitivo.

Artículo 14.—Los derechos que ampara un título provisional, pueden transferirse parcial o totalmente mediante endoso y su registro en el libro respectivo.

Artículo 15.—Las acciones que no se pagaren en la fecha señalada para el efecto, dan derecho a elección de la Sociedad:

a) A asignar las cantidades percibidas, a un número de acciones que puedan quedar totalmente pagadas con dicha suma, recogiendo para sí el resto de las acciones suscritas. La Sociedad podrá vender las acciones readquiridas, en la forma que lo estime prudente, pero el socio moroso no podrá comprarlas en abonos parciales, sino mediante su pago en efectivo y al contado; y
b) Vender las acciones por cuenta y riesgo del socio moroso y pagarse, con el precio obtenido, el valor del adeudo y los daños y perjuicios sufridos.

Artículo 16.—Los títulos de acciones que se extraviaren se repondrán por cuenta de su propietario, mediante el otorgamiento de uno nuevo y la publicación de tres avisos por el término de un mes en el Diario Oficial y en otro de la localidad, poniendo en conocimiento del público, la pérdida del título y el haberse otorgado uno nuevo.

De la Administración

Artículo 17.—La administración de la Sociedad estará a cargo de un Gerente asistido por la Junta Directiva.

Artículo 18.—La Junta Directiva será integrada por tres directores, un tesorero y un secretario.

Artículo 19.—Los miembros de la Junta Directiva serán electos por los accionistas mediante votación directa.

Artículo 20.—El Gerente será designado por la Junta Directiva.

Artículo 21.—Los nombramientos de los miembros de la Junta Directiva son esencialmente revocables, en consecuencia, no obstante ser electos por un año, la junta general de accionistas podrá removerlos en cualquier tiempo; y cada año designará los substitutos.

Artículo 22.—Igual condición de revocable tiene el nombramiento de Gerente, debiendo la Junta Directiva confirmar o no su nombramiento cada año.

Artículo 23.—La Junta Directiva nombrará también al cajero, al auditor y al contador. Los empleados secundarios indispensables para el buen funcionamiento de la Sociedad, serán designados por el Gerente.

El nombramiento de Gerente, cajero y contador pueden recaer en socios o en personas ajenas a la Sociedad.

De los directores

Artículo 24.—Son atribuciones de los directores:

a) Velar por la buena marcha de los negocios sociales;
b) Presidir y dirigir las sesiones de la Junta Directiva y las juntas generales de los accionistas;

c) Extender los títulos definitivos de las acciones;
d) Rendir cuentas anualmente a la Junta General de accionistas acerca de los trabajos realizados por la Junta Directiva y el estado de los negocios sociales;
e) Convocar a la Junta Directiva a sesiones extraordinarias;
f) Representar a la Sociedad judicial o extrajudicialmente; y
g) Extender poderes especiales y revocarlos.

Artículo 25.—Los directores ejercerán sus funciones por turnos mensuales, que se establecerán mediante sorteo. En caso de ausencia temporal o impedimento, se substituirán en el mismo orden señalado por el sorteo.

La Junta General de accionistas se reunirá extraordinariamente para designar el director que deba substituir al ausente definitivo.

Del tesorero

Artículo 26.—Son deberes del tesorero:

a) Cuidar de la caja social, teniendo bajo su responsabilidad el efectivo de la misma;
b) Firmar conjuntamente con el Gerente los cheques de la sociedad;
c) Enviar diariamente al Banco escogido por la Junta Directiva el efectivo recaudado el día anterior;
d) Recibir cantidades y extender los recibos del caso;
e) Firmar los títulos definitivos y provisionales de las acciones; y
f) Rendir los informes que le pidan: el gerente o la Junta Directiva.

El cajero será un colaborador del tesorero en el cumplimiento de sus obligaciones; como tal, estará directamente bajo sus órdenes.

Del secretario

Artículo 27.—Son atribuciones del secretario:

a) Levantar las actas de las sesiones, tanto de las Juntas Generales de accionistas como de la Directiva;
b) Autorizar las firmas de los representantes de la Sociedad en cualquier clase de documentos;
c) Extender las certificaciones o constancias que se le solicitaren;
d) Firmar los títulos de las acciones, tanto definitivos como provisionales;
e) Ser el órgano de comunicación de la Junta Directiva.

Del gerente

Artículo 28.—Son obligaciones del gerente:

a) Velar por la buena marcha de los negocios y el engrandecimiento de la Sociedad;
b) Cuidar de los haberes sociales;
c) Encargarse de las compras y ventas de la Sociedad;
d) Ejecutar las operaciones dispuestas por la Junta Directiva;
e) Asistir a las sesiones de la Junta Directiva con voz, pero sin voto;
f) Rendir los informes que le solicite la Junta Directiva o la Junta General de accionistas;
g) Practicar inventario y balance de los bienes sociales con fecha 31 de enero de cada año;
h) Presentar anualmente a los accionistas, en las sesiones ordinarias, la memoria de los trabajos realizados, un informe del estado de los negocios, el inventario y balance general correspondiente al ejercicio; e
i) Extender los cheques conjuntamente con el tesorero.

Artículo 29.—Son atribuciones del contador:

a) Encargarse de todo lo relativo a la contabilidad;
b) Informar al gerente, a la Junta Directiva, o en su defecto, a la Junta General de accionistas, de las deficiencias que comprobare en el funcionamiento de la Sociedad; y
c) Colaborar con el gerente y Junta Directiva en la resolución de problemas de orden económico, comercial o contable.

Artículo 30.—Son atribuciones del auditor:

a) Verificar auditajes periódicos y sin previo aviso a la empresa;
b) Informar a la Junta Directiva de las deficiencias que comprobare en el funcionamiento de la Sociedad; y a la Junta General de accionistas, si la Directiva no corrigiese tales deficiencias; y
c) Colaborar con la Directiva en la resolución de los problemas de orden contable, económicos o comerciales.

De las Juntas o sesiones

Artículo 31.—Las Juntas o sesiones serán de dos clases: de la Junta Directiva y de los accionistas, pudiendo celebrarse ambas en forma ordinaria o extraordinaria.

Artículo 32.—Las Juntas Generales de accionistas, se efectuarán ordinariamente cada año, durante los primeros diez días del mes de febrero; las de la Junta Directiva, cada quince días.

Artículo 33.—Los accionistas se reunirán en forma extraordinaria en cualquier época por convocatoria del gerente, de la Junta Directiva o de un número de accionistas que representen la mitad más uno de las acciones comunes de capital efectivamente pagadas.

Artículo 34.—La Junta Directiva celebrará sesión exrtaordinaria por convocatoria de su presidente o a petición del gerente, o del auditor.

Artículo 35.—En las sesiones extraordinarias, tanto de accionistas como de la Junta Directiva, sólo podrán tratarse los asuntos para los cuales se convocó.

Artículo 36.—Toda modificación del capital social o de las acciones sólo podrá considerarse en junta o sesión extraordinaria.

Artículo 37.—Los accionistas conocerán en sesión ordinaria de:

1. La situación de los negocios sociales.
2. La elección de los administradores sociales, la confirmación de su nombramiento o su revocación o remoción.
3. El proyecto de distribución de dividendos; y en fin, de todos aquellos que no necesiten resolverse en sesión extraordinaria conforme a la ley.

Artículo 38.—La convocatoria para las sesiones de los accionistas se verificará por medio de publicaciones en el Diario Oficial, en otro de la localidad y por circulares que se harán por lo menos con ocho días de anticipación a la fecha señalada para la sesión.

Artículo 39.—El quórum en las sesiones generales de accionistas se formará por un número de accionistas que representen dos terceras partes de las acciones de capital efectivamente pagadas.

Artículo 40.—Cada acción efectivamente pagada da derecho a un voto. Cualquiera que sea el número de acciones pagadas, no podrán ejercerse más de quince votos por un mismo accionista.

Las acciones parcialmente pagadas también darán derecho a voto cuando se tengan al día los abonos previstos por el artículo 9 de estos Estatutos. Para el efecto el monto de las cantidades pagadas por cada accionista a cuenta de acciones, dividido entre cien, dará el número de votos que puede ejercer.

Artículo 41.—Las resoluciones en las Juntas Generales de accionistas se tomarán por mayoría de votos; en igual forma se verificará el nombramiento su confirmación y revocatoria de los miembros de la Junta Directiva. La mayoría se forma por el cincuenta por ciento más uno de los votos presentes en la sesión.

Artículo 42.—En las resoluciones tendientes a modificar el capital social, la mayoría se forma por un número de accionistas que representen las tres quintas partes del capital efectivamente pagado.

Artículo 43.—Para modificar el número de las acciones, su valor y clase, se necesita el voto unánime de los socios.

Artículo 44.—Tanto para aumentar, como para disminuir el capital social, deben hacerse tres publicaciones en el Diario Oficial y en otro de la localidad y obtenerse aprobación gubernativa.

Artículo 45.—Las resoluciones en la Junta Directiva se tomarán por mayoría de votos. Cada miembro tiene derecho a un voto.

Artículo 46.—Durante los ocho días que preceden a las sesiones ordinarias dedicadas a discutir la administración social, estarán los libros y comprobantes a la disposición de los accionistas en el local de la Sociedad.

Del fondo de reserva

Artículo 47.—Se formará un fondo de reserva para atender a los gastos imprevistos de la Sociedad, mediante:

1. La acumulación, durante los primeros cuatro años del diez por ciento de las ganancias líquidas habidas.
2. Del cinco por ciento de las mismas ganancias líquidas durante los seis años restantes.

Artículo 48.—Las erogaciones provenientes del fondo de reserva sólo podrán hacerse por acuerdo conjunto del gerente, y de la Junta Directiva tomado por mayoría de votos. En caso de desacuerdo podrá recurrirse a la Junta General de accionistas.

De los dividendos

Artículo 49.—El gerente, en vista de las ganancias habidas durante el año y las necesidades de los negocios sociales, formulará un proyecto para la repartición de dividendos, que presentará a los accionistas en sus sesiones ordinarias del mes de febrero.

Artículo 50.—Corresponde a los accionistas discutir y aprobar en dichas sesiones, el proyecto mencionado para fijar en definitiva los dividendos a repartir.

Artículo 51.—La Junta Directiva ejecutará lo acordado por la Junta General de accionistas.

Artículo 52.—Los tenedores de acciones firmarán recibos especiales que se canjearán por el monto de los dividendos percibidos.

Artículo 53.—Los dividendos no cobrados no devengan interés a favor de las personas con derecho a percibirlos.

Artículo 54.—Los dividendos debidamente acordados no prescriben durante el período de duración de la Sociedad, o sus prórrogas.

Artículo 55.—Es absolutamente prohibida la distribución de dividendos sobre utilidades que no se hubiesen efectivamente obtenido o sin deducir previamente de ellas el tanto por ciento destinado a la formación del fondo de reserva.

Artículo 56.—Toda acción dará dividendo a su tenedor; los títulos provisionales, únicamente en proporción a la cantidad efectivamente pagada.

De la amortización de las acciones

Artículo 57.—La Junta General de accionistas por resolución tomada por mayoría de votos que represente por lo menos las tres cuartas partes del capital social efectivamente pagado, podrá decretar después de cinco años de fundada la Sociedad, la amortización de acciones.

Artículo 58.—Para la amortización de acciones se procederá:

1. La resolución de la Junta General de accionistas indicará el número de acciones que se amortizarán.
2. Este número se escogerá por sorteo entre todas las que componen el capital social.
3. La mitad de los fondos necesarios para la amortización de las acciones se tomará del fondo de reserva y el resto de las utilidades sociales.

Artículo 59.—La Junta Directiva podrá decretar la amortización inmediata de todas aquellas acciones parcial o totalmente pagadas, que llegasen a ser propiedad de personas no farmacéuticas, ya sea por herencia, remate, por cualquier otro título, acción o circunstancia. Las acciones se amortizarán por la Sociedad, mediante el pago en efectivo de su valor nominal.

De los libros sociales

Artículo 60.—La Sociedad llevará los libros necesarios para su buena organización y la eficiente marcha de sus negocios. Serán obligatorios: el de "Registro de Acciones"; el de "Actas de los accionistas"; el de "Actas de la Junta Directiva"; el de "Acuerdos del gerente" y todos aquellos que la ley obliga para llevar la contabilidad.

Artículo 61.—En el libro de "Registro de Acciones", se hará constar la propiedad de las acciones y su traspaso.

Artículo 62.—En el libro de "Actas de los accionistas", se levantarán las correspondientes a las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas por los accionistas.

Artículo 63.—En el libro de "Actas de la Junta Directiva", se levantarán las correspondientes a las sesiones ordinarias y extraordinarias de este organismo.

Artículo 64.—El gerente hará constar en el libro de "Acuerdos" todas aquellas disposiciones tendientes a la buena marcha de los negocios sociales.

Artículo 65.—La organización de la contabilidad social y su debido funcionamiento estará bajo la responsabilidad del gerente.

De la liquidación social

Artículo 66.—La "Unión de Farmacéuticos, S. A." se disolverá:

1. Por concluir el término de la Sociedad.
2. Por la pérdida del treinta por ciento del capital social.
3. Por quiebra de la Sociedad.

Artículo 67.—Una vez disuelta la Sociedad, se procederá a su liquidación por el gerente o en su defecto, por la persona que designe la Junta Directiva.

Si la Junta Directiva no llega a ponerse de acuerdo acerca de la persona del liquidador, su nombramiento se verificará por los accionistas en Junta General. No pudiendo verificarse el nombramiento por los accionistas, lo hará el juez.

Artículo 68.—El liquidador tendrá las obligaciones que le asigna la ley y observará el siguiente orden de pagos finales:

1. Gastos de la liquidación.
2. Deudas sociales.
3. Pago de las acciones a su valor nominal; o a prorrata, de no alcanzar el activo.
4. Repartición de utilidades entre las acciones.

Artículo 69.—El liquidador podrá vender los haberes sociales como un todo o por partes, según convenga a los intereses que representa; también adjudicar mercancía, muebles o medicinas en pago. Para ejecutarse todo proyecto de venta, se necesita aprobación de los accionistas tomada por mayoría de votos.

Artículo 70.—La calidad de accionistas no es obstáculo para adquirir el todo o parte de los haberes sociales en caso de liquidación.

2°—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas adquirió la expresada "Unión de Farmacéuticos, Sociedad Anónima", la cual queda autorizada para actuar de conformidad con las leyes y sujeta a la vigilancia del Departamento Monetario y Bancario en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
MARCIAL MENDEZ MONTENEGRO.

Autorízase a la señora Margarita Flemming viuda de Hartleben, para que comparezca en la escritura de permuta de los lotes que se expresan, en virtud de renuncia del usufructo que le corresponde.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de marzo de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

Con vista de las circunstancias especiales y con apoyo en los artículos 533 del Código Civil y 24 del Decreto gubernativo número 2655,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la señora Margarita Flemming viuda de Hartleben, para que comparezca en la escritura pública de permuta que celebrarán los señores Everardo Juan y Horst Alejandro Hartleben Flemming, con el Gobierno de la República, de los lotes números 19 al 24 de la colonia La Providencia, en San Pedrito, de esta ciudad con el número 57 ubicado en Santa Clara, de esta ciudad, inscrito bajo el Nº 13436, folio 102, libro 110 de Guatemala, permuta autorizada por acuerdo gubernativo de 7 de marzo de 1947; y

2º—Que la autorización en punto que antecede, se da en el entendido de que la señora Flemming viuda de Hartleben, como lo ofrece, otorgará en forma debida la renuncia a favor de la Nación, del usufructo, que le corresponde en los lotes a permutar.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Autorízase la adquisición del predio que se expresa, para el campo deportivo de la población de Gualán.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de marzo de 1948.

Vistas las diligencias seguidas con relación a la necesidad de adquirir un predio para campo deportivo de la población de Gualán, departamento de Zacapa, aparecen cumplidos los requisitos que determina el artículo 1460 del Código Fiscal;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 93 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

1º—Autorizar la adquisición del predio localizado y compuesto de ocho mil doscientos cincuenta metros cuadrados, situado en la población de Gualán, departamento de Zacapa, el cual será destinado a campos de deportes de dicha población, a razón de veinticinco centavos el metro cuadrado;

2º—Asimismo se autoriza al Ministerio Público para que, ante los oficios del Escribano del Gobierno, se otorguen las correspondientes escrituras traslativas de dominio, libre de gravámenes, anotaciones y limitaciones con las siguientes personas, así:

Al señor Eduardo Bazini, metros cuadrados	4,650
Al señor Pedro Aguilar, metros cuadrados...	450
Al señor Eduardo Selva, metros cuadrados ...	450
Al señor Rosendo Franco, metros cuadrados	450
Al señor Porfirio Ardón, metros cuadrados...	150
Al señor Manuel Díaz, metros cuadrados...	150
Al señor José María Pazos, metros cuadrados	150
A la señora Mercedes viuda de Fontana, metros cuadrados	900

3º—Que la Municipalidad de Gualán, departamento de Zacapa, inicie ante la Gobernación Departamental respectiva, las diligencias de expropiación forzosa contra los señores Rafael Mendizábal y Victoria Estrada, propietarios de los 900 metros cuadrados restantes del inmueble descrito en el punto primero; y

4º—Que el pago de las sumas correspondientes a cada una de las personas nombradas en el punto segundo de esta disposición, se efectúe con cargo a la partida de gastos extraordinarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Autorízase a la Municipalidad de Huehuetenango para que pueda cobrar el arbitrio de Q0.02, por cada litro de aguardiente que se consuma en su jurisdicción.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de marzo de 1941.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Huehuetenango, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que previene la Ley de Municipalidades y que se cumplió con lo que dispone el acuerdo gubernativo de siete de marzo del año próximo pasado,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Huehuetenango, para que pueda cobrar el arbitrio de dos centavos de quetzal por cada litro de aguardiente que se consuma en su jurisdicción; el cobro lo hará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
MARCIAL MENDEZ MONTENEGRO.

Autorízase a la Municipalidad de Concepción Huehuetenango, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de marzo de 1941.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Concepción Huehuetenango, departamento de Huehuetenango, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y que se cumplió con lo que dispone el acuerdo gubernativo de siete de marzo del año próximo pasado,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Concepción Huehuetenango, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por destace de ganado mayor, cada cabeza	Q 0.50
Por destace de vacas aptas para la procreación	0.00
Por destace de ganado porcino en el Rastro Municipal, cada cabeza	0.25
Por destace de ganado porcino fuera del Rastro Municipal, cada cabeza	0.35
Por destace de ganado lanar en el Rastro Municipal, cada cabeza	0.20
Por destace de ganado lanar fuera del Rastro Municipal, cada cabeza	0.25
Por alquiler de local de carnicería, para expender ganado mayor, cada cabeza	0.25
Por alquiler de local de carnicería para expender ganado menor, cada cabeza	0.10
Por derechos de sepultura en el Cementerio General	0.00
Por derechos de construcción de mausoleo en el Cementerio General, primera caja	1.50
Por cada caja adicional (sobre la primera)	0.50
Por cada padrino que asista a la celebración de matrimonio civil, de un quetzal hasta	5.00
Por cada cinco jornales que se contraten ante la Alcaldía Municipal	0.01
Por matrícula de pesas y medidas, al año	0.40
Por licencia para loterías y rifas, el 50% fijado para asistencia social.	
El 50% de multa que se imponga por marcar ganados en lugar distinto del señalado por la ley.	
Por cada metro cuadrado para negocios, de uno a tres días, en el mercado municipal o plaza pública	0.10
Por cada calera que se construya en el municipio	1.00
Por cada litro de aguardiente que se expenda en la jurisdicción	0.02
Por cada predio urbano sin cerco, al mes	0.10
Por licencia para baile de enmascarados	0.50
Por licencia para buhoneros, al año	4.00
Por derechos de enterramiento en cajuelas, que tengan restos humanos, transcurrido el término legal de seis años	1.00
Por cada quintal de cuero que salga del municipio	0.20
Por autorización de cartas de venta, semovientes, cada cabeza	0.10
Por cada quintal de maíz que salga del municipio	0.02
Por cada cuerda de milpa que el interesado deje abandonada entre el monte, previo informe del síndico municipal	0.10
Por registro de fierros para marcar ganados	0.25
Por inscripción de ganaderos	5.00
Por derecho de sepultura para pobres de solemnidad	0.00

Por velar cadáveres con marimba durante el día o la noche	Q 0.10
Por cada deslinde que por convenio de los interesados practique el síndico municipal	0.25

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, y se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 5 de mayo del año próximo pasado.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
MARCIAL MENDEZ MONTENEGRO.

Autorízase a la Municipalidad de Patzité, Quiché, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de marzo de 1948.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Patzité, departamento del Quiché, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha dispuesto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y se cumplió con lo que dispone el acuerdo gubernativo de siete de marzo del año próximo pasado,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Patzité, para que en su jurisdicción queda cobrar los siguientes arbitrios:

Por destace de ganado mayor, cada cabeza..	Q 1.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.30
Por destace de vacas menores de ocho años, aptas para la procreación	4.00
Por destace de vacas mayores de ocho años, cada cabeza	2.00
Por destace de ganado menor fuera del Rastro Municipal, cada cabeza	0.60
Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por certificación de solvencia municipal	0.50
Por reposición de cada cédula de vecindad	0.50
Por licencias de zarabanda, cada día con su respectiva noche	Q 1.00
Por licencia de buhonero, al año	4.00
Por matrículas de perros, al año	0.50
Por autorización de cartas de venta, cada cabeza	0.10
Por derechos de exhumación, previos los requisitos de ley	8.00
Por derechos de sepultura en el Cementerio viejo	1.00
Por derechos de sepultura en el Cementerio nuevo	0.00
Por derecho de sepultura en mausoleo particular	1.00
Por derecho de construcción de mausoleos en los cementerios, cada metro cuadrado	1.00
Por cada poste de pino que se dé en venta para el alumbrado público u otros usos, puesto en el lugar donde se necesite	2.00
Por matrícula de pesas y medidas, al año...	0.25
Por cada litro de aguardiente que se expenda en el municipio, cuyo impuesto harán efectivo los patentados	0.02
Por cada metro lineal de terreno que se dé en alquiler en la plaza pública para ventas, durante la feria titular	0.20
Por cada quintal de cueros que sean extraídos del municipio	0.20

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, y se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 28 de marzo de 1935.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
MARCIAL MENDEZ MONTENEGRO.

Autorízase a la Municipalidad de San Miguel Uspantán, Quiché, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de marzo de 1948.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Miguel Uspantán, departamento del Quiché, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y que se cumplió con lo que dispone el acuerdo gubernativo de 7 de marzo del año de 1947,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de San Miguel Uspantán, para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por registro de transferencia de pajas de agua	Ø 1.00
Por alquiler del rastro para destace de ganado mayor, cada cabeza	0.20
Por alquiler del rastro para destace de ganado menor, cada cabeza, lanar	0.05
Por alquiler del rastro para destace de ganado menor, porcino, cada cabeza	0.10
Por cada venta de gasolina, al mes	0.25
Por cada trabajador que se contrate en el municipio, para extraer chicle	1.00
Por cada litro de aguardiente que se venda en el municipio	0.02
Por autorización de contrato para jornales agrícolas, por cada cinco jornales	0.01
Por cada bulto de palma que salga del municipio	0.10
Por derecho de unir desagües particulares al municipal, una sola vez	1.00
Por cada oficina o agencia de transportes, al mes	0.25
Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal	0.25
Por remedida de sitios urbanos en que intervenga la Comisión Oficial Municipal, a petición de los interesados	0.50
Por destace de ganado mayor fuera del Rastro Municipal, cada cabeza	0.50
Por cada cabeza de ganado mayor que salga en venta del municipio	0.25
Por cada cabeza de ganado menor que salga en venta del municipio	0.10
Por matrícula de fierros, para marcar ganado	0.50

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto y se tendrán como adicionales a los que le fueron autorizados por acuerdo gubernativo de 26 de junio de 1947.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
MARCIAL MENDEZ MONTENEGRO.

Autorízase a la Municipalidad de Taxisco, Santa Rosa, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de marzo de 1948.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Taxisco, departamento de Santa Rosa, relativa a que se aprueben los arbitrios que han resuelto establecer y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la ley de Municipalidades y se cumplió con lo que dispone el acuerdo gubernativo de siete de marzo del año de 1947,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Taxisco, para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por destace de ganado mayor, por cabeza..	Ø 1.00
Por destace de ganado menor, por cabeza ...	0.50
Por extracción de novillos o vacas gordas mayores de ocho años, por cabeza	0.15
Por extracción de cada cinco libras de queso o fracción	0.01
Por extracción de cada quintal de tabaco...	0.15
Por derecho de poste de ganado mayor, por cabeza	1.00
Por derecho de poste de ganado menor, por cabeza	0.50
Por derecho de cada local para tienda en el mercado, al mes	3.00
Por derecho de cada comedor en el mercado sin cocina, al mes	3.00
Por manutención de ganado mayor en el poste al día, cada cabeza	0.10
Por manutención de ganado menor en el poste, al día, cada cabeza	0.05
Por repasto en la finca "El Astillero", ganado vacuno, al mes por cabeza	0.50
Por repasto en la finca "El Astillero", ganado caballar, al mes, por cabeza	1.00
Por potreraje en la finca "El Petén", por cabeza, al día	0.10
Por cada mesa de billar o pool, al mes	1.50
Por cada venta de gasolina, sin bomba, al mes	2.00
Por cada venta de gasolina, con bomba, al mes	5.00
Por cada almacén, al mes	8.00
Por cada tienda de primera clase, al mes	2.00
Por cada tienda de segunda clase, al mes...	1.00

Por cada tienda de tercera clase, al mes ...	Ø 0.25
Por cada rótulo volado, al año	2.00
Por cada rótulo luminoso, volado, al año.....	1.00
Por cada rótulo de pared, al año	1.00
Por cada casa comercial, sin rótulo, al año	2.00
Por licencia de música en establecimientos de licores o cerveza ,al mes	1.00
Por cada día de música en ventas de cerveza o licores cuando no tienen por mes	0.25
Por cada rockola, al mes	1.50
Por matrícula de romana, de palanca, al año	0.50
Por matrícula de báscula y plataforma grande, al año	2.00
Por matrícula de mostrador, al año	1.00
Por matrícula de balanzas, al año	0.50
Por matrícula de perros, al año	0.50
Por matrícula de lancha o canoa de motor, al año	5.00
Por cada venta de máquinas o accesorios, al mes	0.50
Por matrícula de lancha o canoa de remo, al año	2.00
Por cada hotel, al mes	5.00
Por cada pensión, al mes	3.00
Por cada comedor de primera clase, al mes	2.00
Por cada comedor de segunda clase, al mes	1.00
Por licencia para acopiar materiales de construcción en la vía pública, al día	0.10
Por licencia para lustradores, al año	0.50
Por licencia para zarabandas de primera, al día	4.00
Por licencia para zarabandas de segunda, al día	2.00
Por licencia para estanquillo, al mes	0.50
Por concesión de una paja de agua, una sola vez, al contado	25.00
Por concesión de una paja de agua, una sola vez, a plazos	40.00
Por canon de agua, al mes	0.50
Por derecho de entroncar desagües particulares, al desagüe general	7.00
Por alquiler de local de carnicería en el mercado, al día	0.25
Por molinos de arroz, nixtamal o café, al mes	2.00
Por lavar vehículos en pilas públicas, cada vez	0.50
Por peleas de gallos, cada una	0.50
Por panaderías, al mes	1.50
Por cada sillón de barbería, al mes	0.75
Por cada lechería que tenga tres vacas o más en poblado	1.00
Por cada quintal de café pergamino cosechado por grandes productores	0.05
Por cada quintal de café en oro retrillado en beneficio	0.06
Por cada litro de aguardiente que se expenda en el municipio	Ø 0.02
Por cada bufete o clínica, al mes	0.02
Por cada sitio de primera sin cerca, al mes	1.00
Por cada sitio de segunda sin cerca, al mes	0.25
Por cada fábrica de jabón y velas, al mes	1.00
Por cada fábrica de hielo, al año	10.00
Por cada fábrica de bebidas gaseosas, al año	25.00
Por cada tenería, al mes	1.00
Por cada refrigerador, en casa de comercio, al mes	0.50
Por cada carretilla de mano, al año	0.50
Por cada venta ambulante de refrescos, al mes	0.25
por cada florería, al mes	0.25
Por cada beneficio de café de segunda, durante la cosecha, al año	25.00
Por cada beneficio de café de segunda durante la cosecha, al año	15.00
Por cada metro cuadrado en el cementerio para construir capilla, mausoleo o fosa, una sola vez	2.50
Por derecho de inhumación en el Cementerio General	0.50
Por derecho de exhumación en el Cementerio General	15.00
Por derecho de celebrar fiestas en lugares rurales, cada vez	2.00
Por cada cinco minutos que se emplee el micrófono y bocinas amplificadoras en propaganda en horas ordinarias	0.10
Por cada casa sin acera de cemento situada en avenidas o calles principales, al mes	0.50
Por cada depósito de cerveza, al mes	2.00
Por medidas practicadas por el síndico municipal a solicitud de particulares	1.00
Por extracción de cada cinco litros de leche o fracción, del municipio	0.01
Por serenata de primera, la noche	1.50
Por serenata de segunda, la noche	0.50
Por extracción de cada cinco litros de crema o fracción	0.02

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, y se dejan sin efecto los acuerdos gubernativos de 27 de agosto de 1931, 31 de mayo de 1939 y 6 de febrero de 1947.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
MARCIAL MENDEZ MONTENEGRO.

Autorízase a la Municipalidad de Tejutla, San Marcos, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de marzo de 1933.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Tejutla, departamento de San Marcos, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y se cumplió con lo que determina el acuerdo gubernativo de siete de marzo del año próximo pasado,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Tejutla, para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por valor de una paja de agua, una sola vez	Q10.00
Por dotación de cada paja de agua	1.00
Por traspaso de derechos de cada paja de agua, de un particular a otro	2.00
Por canon de agua, cada paja, al año	2.00
Por licencia para colocar cañerías subterráneas, cada vez	0.50
Por destace de cada cabeza de ganado bovino	0.75
Por destace de vacas castradas, cada cabeza	1.75
Por destace de vacas menores de ocho años, aptas para la procreación, cada cabeza	8.00
Por destace de cada cabeza de ganado porcino	0.25
Por destace de cada cabeza de ganado caprino o lanar	0.10
Por poste de cada cabeza de ganado mayor	0.50
Por poste de cada cabeza de ganado menor	0.25
Por registro de cada fierro de fuego para marcar ganado	5.00
Por derechos para marcar ganado, con el fierro de fuego municipal, cada cabeza	0.25
Por cada metro cuadrado de terreno en el Cementerio General para construir mausoleos, nichos, capillas o fosas subterráneas	2.00
Por derechos de construcción de cada primes sepulcro, con su respectivo basamento	1.00
Por derechos de construcción de cada segundo sepulcro, sobre los primeros	0.50
Por derechos de construcción de cada tercer sepulcro, sobre los segundos	0.25
Por derechos de inhumación adultos o párvulos	0.00
Por derechos de inhumación de un cadáver de persona fallecida fuera del municipio, en el Cementerio General	Q 2.00
Por derechos de traslado de un cadáver de persona fallecida en la jurisdicción municipal en donde hayan cementerios, para su inhumación en el Cementerio General	1.00
Por derechos de exhumación de los restos de una persona en el Cementerio General, siempre que se llenen los requisitos legales, sin incluir gastos de desinfectantes	5.00
Por derechos de construcción de fábrica ínfima de 10 a 20 centímetros de altura, adultos o párvulos	0.50
Por cada matrícula de perros, al año	0.25
Por cada matrícula de pesas o medidas, al año	0.20
Por cada licencia de buhoneros, al año	4.00
Por licencia de cada mesa de billar o pool, al mes	0.25
Por licencia de cada quintal de trigo que salga del municipio	0.05
Por licencia de cada quintal de lana que salga del municipio	0.20
Por licencia de cada quintal de cueros, que salga del municipio	0.20
Por licencia de cada docena de badanas que salga del municipio	0.05
Por cada litro de aguardiente que se consuma en el municipio, por los patentados mineristas	0.02
Por cada zarabanda de primera categoría, día y noche	1.50
Por cada zarabanda de segunda categoría, día y noche	1.00
Por cada zarabanda de tercera categoría, día y noche	0.50
Por cada zarabanda de primera categoría, durante la fiesta titular	2.00
Por cada zarabanda de segunda categoría, durante la fiesta titular	1.50
Por cada zarabanda de tercera categoría, durante la fiesta titular	1.00
Por cada licencia para serenata	0.50
Por cada pareja que apadrine un matrimonio civil	1.00
Por dispensa de edictos matrimoniales, se cobrará de Q3.00 a Q10.00.	
Por cada carta de venta de la Municipalidad, que autorice, por cada cabeza	0.10
Por reposición de cada cédula de vecindad	0.50
Por derechos para entroncar cloacas particulares en desagües municipales, cada vez	3.00
Por cada almacén cuyas ventas mensuales excedan de Q75.00	0.10
Por derechos de tala de cada árbol en ejidos municipales	0.50

Por derechos de tala de cada árbol en propiedades particulares siempre que se llenen todos los trámites legales.
Por arrendamiento de cada cuerda de 25 metros cuadrados, en terrenos de propiedad municipal, cada época ..... Q 0.15
Por arendamiento de repastos, cada cabeza de ganado mayor o menor, en terrenos municipales, al año 0.50
Por alquiler de cada local en edificios municipales, destinados para tiendas, pulperías, cocinas o para instalar talleres, al mes 0.50
Por alquiler de cada local en edificios municipales para establecer negocio, cuyo capital o renta exceda de Q100.00, al mes... 2.00
Por alquiler de cada carnicería del mercado municipal, al mes 2.00
Por cada licencia para espectáculos públicos en ocasión de celebrarse la fiesta titular o días no festivos, cualquiera que fuere su clase, al día 1.00

Los arbitrios que se autorizan los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto y se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 18 de octubre de 1937 en lo que se refiere a la Municipalidad de Tejutla.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
MARCIAL MENDEZ MONTENEGRO.

Autorízase a la Municipalidad de Sibilia, Quezaltenango, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de marzo de 1948.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Sibilia, departamento de Quezaltenango, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades, y que se cumplió con lo que dispone el acuerdo gubernativo de siete de marzo de 1947,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Sibilia, para que, en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por alquiler de carnicería, cada destace .. Q 0.50
Por destace de ganado vacuno, cada cabeza 0.60
Por destace de ganado lanar, cada cabeza... 0.10
Por destace de ganado porcino, cada cabeza 0.25
Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza 0.60
Por impuesto de una piel 0.25
Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza 0.30
Por licencia para pastar ganado lanar a vecinos de otra jurisdicción, cada cabeza, al año 0.40
Por licencia para pastar ganadc lanar de vecinos de la jurisdicción, cada cabeza, al año 0.20
Por licencia para pastar ganado vacuno de vecinos de otra jurisdicción, cada cabeza, al año 1.20
Por licencia para pastar ganado vacuno de vecinos de la jurisdicción, cada cabeza, al año 0.50
Por licencia para pastar ganado vacuno, caballar, mular, en los campos de experimentación, al año, cada cuerda 0.30
Por licencia para pastar ganado o semovientes en campos despejados, cada cabeza, al año 0.40
Por alquiler de cada cuerda de terreno para sembrar trigo en terrenos municipales, al año 0.20
Por alquiler de cada cuerda de sitio municipal, al año 2.00
Por licencia para cortar cada cien manojos de pajón a vecinos de otro municipio, cada vez 1.00
Por derecho de cementerio, cada persona ... 0.30
Por derecho de cementerio para pobres de solemnidad 0.00
Por impuesto de campanas, dobles o repiques, una sola vez 0.20
Por derecho de construcciones de mausoleos de un metro de alto 2.00
Por licencia para construir nicho de mausoleos sobre el primero 1.50
Por licencia para construir la tercera caja en mausoleo 0.75
Por licencia para talar un árbol de ochenta y tres centímetros de diámetro 0.50
Por cada quintal de raíz de pajón que salga de la jurisdicción, en bruto 0.20
Por autorización de carta de venta de semovientes, cada cabeza 0.10
Por cada quintal de lana que salga de la jurisdicción 0.40
Por licencia de zarabanda en el centro y alrededor de la población 0.50

Por licencia para ruedas de fortuna y loterías en las fiestas titulares, al día	Ø 1.00
Por cada padrino en los matrimonios civiles que se celebren	0.25
Por cada testigo de matrimonio civil que no sea de los que requiere la ley	1.00
Por supresión de edictos matrimoniales	2.00
Por matrícula de fierro para marcar ganado	0.25
Por cada litro de aguardiente que se expenda en el municipio	0.02
Por cada establecimiento de venta de aguardiente, al mes	0.25
Por alimentación de cada animal que ocupe el poste público, la noche	0.02
Por cada venta de cerveza, al mes	0.25
Por cada vaca que se destace siendo apta para la procreación	8.00
Por cada tienda de tercera clase, al mes	0.25
Por licencia para lides de gallos, cada domingo o día de fiesta	1.00
Por matrículas de romanas de pilón, al año	0.25
Por cada molino que muela trigo en la jurisdicción, al año	0.25
Por cada cien manojos de pajón que saquen los vecinos de terrenos de la Municipalidad	0.25
Por cada medida que soliciten los vecinos al síndico municipal	0.50
Por cada árbol que se venda para extraer carbón de ochenta y tres centímetros de grueso y diez metros de alto	2.00

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
MARCIAL MENDEZ MONTENEGRO.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de marzo de 1948.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa, departamento de Escuintla, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer y apareciendo que se llenaron los requisitos que prescribe la Ley de Municipalidades y que se cumplió con lo que dispone el acuerdo gubernativo de siete de marzo del año próximo pasado,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa, para que en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios. [1]

Por cada caballería de terreno inculto, al año	Ø 5.00
Por cada licencia para acopiar materiales en la vía pública	1.00
Por alquiler de cada pieza municipal, al mes	3.00
Por licencia para palenque de gallos, al mes	20.00
Por cada metro cuadrado en el mercado, para negocio, al día	0.25
Por matrícula de perros, al año	0.50
Por cada apiario hasta cien cajas, al año	1.00
Por cada apiario de más de cien cajas, al año	2.00
Por cada comedor, al mes	1.00
Por cada barbería, al mes	0.50
Por cada carpintería, al mes	0.50
Por cada zapatería, al mes	0.50
Por cada sastrería, al mes	0.50
Por cada talabartería, al mes	0.50
Por cada tenería, al mes	0.50
Por cada carrocería, al mes	1.00
Por cada fábrica de teja o ladrillo, al año	6.00
Por cada licencia para lustrar, al año	1.00
Por cada traspaso de venta de pajas de agua	5.00
Por cada traspaso de venta de mausoleos	5.00
Por cada propiedad sin acera, en el perímetro urbano, al mes	0.25
Por cada certificación de solvencia de las que expide la Tesorería	2.00
Por cada casa particular, con pensionistas, al mes	1.00
Por cada litro de aguardiente, que se consuma en el municipio	0.02
Por cada lechería, al mes	1.00
Por cada fábrica de queso y mantequilla, al mes	1.00
Por cada tostaduría de café, al mes	1.00
Por cada fábrica de velas, al mes	1.00
Por cada fábrica de hule, al año	5.00
Por cada aserradero, al año	5.00
Por cada clínica, al mes	1.00
Por tala de cada árbol de 30 centímetros de diámetro	0.30
Por cada venta de helados, al mes	1.00
Por cada fotógrafo, al día	0.25
Por cada matrícula de romana, al año	1.00

1 Se deja sin efecto el 26 de enero de 1949, en este tomo.

Por cada fábrica de cohetes, o bombas, al mes	Q 0.50
Por cada fábrica de aguas gaseosas, al mes	0.50
Por cada contrato celebrado en el Juzgado de Paz, o Alcaldía	1.00

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, y se tendrán como adicionales a los que le fueron aprobados por acuerdo gubernativo de 4 de noviembre de 1946.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
MARCIAL MENDEZ MONTENEGRO.

Autorízase a la Municipalidad de Cahabón, Alta Verapaz, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de marzo de 1948.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Cahabón, departamento de Alta Verapaz, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y se cumplió con lo que dispone el acuerdo gubernativo de siete de marzo del año próximo pasado,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Cahabón, para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:[1]

Por licencia para serenata	Q 0.50
Por licencia para bailes regionales	0.50
Por licencia para zarabanda, cada 24 horas	1.50
Por licencia para música en establecimientos públicos	0.50
Por derechos de poste, ganado caballar, adulto	0.50
Por derechos de poste, ganado caballar, menor	0.25
Por derechos de poste, ganado vacuno y porcino, adulto	1.00
Por derechos de poste, ganado vacuno y porcino menor	0.50
Por derechos de destace, ganado mayor, cada cabeza	Q 0.60
Por derecho de destace, ganado menor, cada cabeza	0.30
Por derecho de rastro	0.30
Por derecho de extracción de cada cerdo, del municipio	0.75
Por derecho de extracción de cada res del municipio	2.00
Por derechos de extracción de cada libra de cera de abejas, del municipio	0.01
Por venta de cada saco de cal de la municipalidad	0.30
Por venta de cada tabla de caoba de los bosques municipales	0.40
Por destace de cada vaca apta para la procreación	8.00
Por licencia para loterías, juego de argollas, mesas figuras, y otros juegos no prohibidos por la ley	1.00
Por cada tienda de primera categoría, al mes	1.00
Por cada tienda de segunda categoría, al mes	0.50
Por cada tienda de tercera categoría, al mes	0.25
Por cada refresquería, al mes	0.25
Por alquiler de cada local municipal, al mes	5.00
Por derecho de majada, cada cerdo la noche	0.05
Por extracción de cada suyacal del municipio	0.03
Por extracción de cada libra de compalpom del municipio	0.05
Por cada solar sin cerca, al mes	0.10
Por cada solar sin edificación, al mes	0.10
Por arrendamiento de cada metro cuadrado de los predios urbanos de la municipalidad, al mes	0.02
Por arrendamiento de cada cuerda de 25 metros de los predios rurales de la municipalidad destinado para la milpa	0.10
Por arrendamiento de predios rurales de la municipalidad destinados para vivir, al año	2.00
Por licencia para buhoneros, ambulantes, cada una	4.00
Por cada panadería, al mes	0.25
Por cada venta de cerveza, al mes	0.25
Por matrícula de pesas y medidas, al año	0.50
Por cada mata de cacao, que esté en predios urbanos, o sea en el interior de la población, al año	1.00
Por cada mata de hule que esté en predios urbanos dentro del circuito de la población	0.50
Para la limpieza municipal de calles, al mes	0.02
Por impuesto de reparación de calles, al mes	0.02
Por impuesto de cada fiesta titular en las fincas, las veinticuatro horas corridas	1.00
Por derechos de exhumación de cadáveres, previos los requisitos de ley	5.00

1 Adicionados el 10 de abril de 1951, en todo 70.

Por cada fierro para marcar ganado, que se registre en la Alcaldía Municipal ..... Q 0.50
Por cada litro de aguardiente que se consuma en el municipio 0.02
Por cada padrino que concurra a la celebración del matrimonio civil 1.00
Por cada carga o semoviente que cruce en la canoa del paso del río Cahabón 0.05
Por derecho de construcción de cada mausoleo, una caja 0.50

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, y se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 5 de junio de 1945.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
MARCIAL MENDEZ MONTENEGRO.

Autorízase a la Municipalidad de Retalhuleu para que pueda cobrar el arbitrio de Q0.02 por cada litro de aguardiente que se consuma en su jurisdicción.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de marzo de 1948.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Retalhuleu, cabecera del mismo nombre, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que prescribe la ley de Municipalidades y que se cumplió con lo que dispone el acuerdo gubernativo de siete de marzo del año próximo pasado,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Retalhuleu, para que pueda cobrar el arbitrio de dos centavos de quetzal por cada litro de aguardiente que se consuma en su jurisdicción; ese cobro lo hará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, teniéndose como adicional a los que le fueron aprobados por acuerdo gubernativo de 4 de noviembre de 1946.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
MARCIAL MENDEZ MONTENEGRO.

Apruébanse los Estatutos de la "Asociación de Comerciantes de la Villa de Momostenango"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de marzo de 1948.

Examinada la solicitud de los señores Cándido Sontay Pelico y Cruz López Ordóñez, presidente y secretario respectivamente de la "Asociación de Comerciantes de la Villa de Momostenango", con sede en dicho municipio del departamento de Totonicapán, relativa a que se aprueben los Estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha Asociación; y

CONSIDERANDO:

Que se oyeron al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y al Fiscal del Gobierno, quienes sugirieron las modificaciones que estimaron convenientes, las cuales fueron aceptadas por los interesados, agregándose en los Estatutos el artículo que sugirió el primero y haciendo la declaración que pidió el Fiscal, de que no constituye Sindicato la referida Asociación;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

Estatutos de la "Asociación de Comerciantes de la Villa de Momostenango"

CAPITULO I

Objeto

Artículo 1º—Se constituye una Asociación que se denominará "Asociación de Comerciantes de la Villa de Momostenango".

Artículo 2º—Esta Asociación tendrá por objeto promover el progreso y desarrollo del comercio, y todo lo que con él se relacione, así como defender los intereses de los comerciantes. Tendrá su domicilio en la Villa de Momostenango.

Artículo 3º—Los fines de la Asociación, son los siguientes:

a) Defender y mejorar las condiciones de vida y trabajo de sus socios;

b) Promover el mejoramiento moral, físico e intelectual de los mismos;
c) Contribuir al desarrollo y progreso de Empresas Comerciales dentro de sus asociados;
d) Procurar el desarrollo de sentimiento de unión y fraternidad entre sus miembros e inculcarles el espíritu de iniciativa y de asociación;
e) Organizar dentro de lo posible, cooperativas con sus afiliados, crear y estimular por todos los medios de su alcance el espíritu cooperativista y mutualidad de los mismos;
f) Alfabetizar por todos los medios a su alcance a sus afiliados;
g) Establecer y fomentar instituciones de asistencia y previsión social, de mutuo beneficio para sus miembros; y
h) Procurar porque entre sus asociados exista siempre el apoyo moral y material de sus legítimas aspiraciones.

Artículo 4º—La Asociación no tomará participación directa ni indirectamente en asuntos de política militante, ni de religión; en consecuencia podrán ser miembros de ella, todas las personas de cualquier nacionalidad, sexo, raza, religión o condición, que sepan llenar los requisitos de estos Estatutos.

CAPITULO II

De los miembros de la Asociación; de sus derechos y obligaciones

Artículo 5º—Los socios serán de dos categorías; activos y honorarios. Para ser socio activo se necesita:

a) Solicitar el ingreso ya sea por escrito o verbalmente a la Junta Directiva;
b) Ser mayor de diez y ocho años;
c) Ser persona honorable y de buenas costumbres;
d) Ser comerciante; y
e) Cumplir con lo preceptuado por los Estatutos y Reglamentos de la Asociación.

Los socios honorarios serán aquellas personas que por sus actos generosos en beneficio de la Institución o por sus propios merecimientos, a juicio de la Directiva, se hagan acreedores a tan honrosa distinción. El acuerdo deberá tomarse en Junta General.

Artículo 6º—Todos los socios están en la obligación de contribuir en la medida de sus posibilidades al mantenimiento y buen nombre de la Asociación, conservando y cultivando el espíritu de cordialidad, de armonía, de entusiasmo y franca cooperación hacia los intereses gremiales; en consecuencia, serán reprobados todos los actos o manifestaciones que tiendan a desvirtuar estos objetivos.

Artículo 7º—El retiro del socio o socios que demuestren una conducta inmoral, faltas graves o contravengan los principios fundamentales de la Institución, será acordado por mayoría de votos en Junta General.

Artículo 8º—Todo socio está en la obligación de cumplir con voluntad y entusiasmo las comisiones que se le asignen, desempeñar los cargos para los cuales haya sido electo con la mayor eficacia posible y asistir a sesiones con la más estricta puntualidad; excusándose debidamente cuando existan motivos justificables.

CAPITULO III

De la Junta Directiva

Artículo 9º—La Junta Directiva se formará con un presidente, un vicepresidente, un secretario, un prosecretario, un tesorero y seis vocales.

Artículo 10.—Los miembros de la Junta Directiva durarán en el ejercicio de su cargo un año y deben ser electos siempre en Junta General.

Artículo 11.—La toma de posesión de la Directiva será de seis meses después de la aprobación de los presentes Estatutos por el Gobierno; mientras tanto, actuará la que actualmente se encuentra en funciones.

Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Velar por el cumplimiento de los Estatutos y Reglamento;
b) Convocar a los socios para sesiones ordinarias y extraordinarias;
c) Recibir solicitudes de ingreso, dando cuenta de ellas en Junta General para resolver lo conveniente;
d) Formular el Reglamento Interior y los especiales que las circunstancias demanden;
e) Acordar las erogaciones necesarias, pero teniendo siempre en cuenta la buena inversión de los fondos sociales;
f) Disponer y organizar los actos culturales y festividades;
g) Establecer los servicios lucrativos destinados a la formación del fondo económico de la Institución, el cual será destinado exclusivamente para los intereses de la Asociación en general;
h) Cumplir y hacer que se cumplan todos los acuerdos aprobados en Juntas Generales;
i) Presentar en Junta General al final de cada año social, la memoria detallada de los trabajos realizados; y
j) Dar cuenta en Junta General de las renuncias presentadas, para resolver lo conveniente.

Artículo 12.—Son deberes y atribuciones del presidente, o en su defecto del vicepresidente:

a) Presidir las sesiones generales y de la Directiva;

b) Autorizar con su firma y la del secretario, las actas y documentos remitidos a la Asociación;

c) Representar jurídicamente a la "Asociación de Comerciantes de la Villa de Momostenango" y firmar los documentos y escrituras en que ésta debe de comparecer;

d) Aprobar los recibos de la Asociación;

e) Firmar cheques, depositar y retirar fondos, en unión del tesorero;

f) Nombrar comisiones; y

g) Velar por el cumplimiento de los presentes Estatutos y de las disposiciones adoptadas en las Juntas Generales.

Artículo 13.—Los deberes y atribuciones de los vocales son:

a) Cooperar al mantenimiento de los principios fundamentales de la Institución;

b) Fomentar en todo momento las normas de compañerismo y sano entendimiento gremial;

c) Prestar con todo entusiasmo los servicios que le sean requeridos en beneficio de la Institución; y

d) Velar porque las actividades de la Asociación se desarrollen dentro de los preceptos legales

Artículo 14.—Corresponden al secretario o prosecretario, las siguientes atribuciones:

a) Formular y dar lectura a las actas que se levanten; y

b) Llevar al día, y tramitar todo lo relativo a correspondencia y archivo.

Artículo 15.—Son obligaciones del tesorero:

a) Abrir y llevar los libros que sean necesarios, autorizándolos legalmente;

b) Mantener al día la contabilidad general; y

c) Rendir informe trimestral del movimiento económico de la Asociación a la Junta Directiva.

CAPITULO IV

De las sesiones y Juntas Generales

Artículo 16.—Las sesiones que celebre la Asociación de Comerciantes de la Villa de Momostenango, serán Ordinarias y Extraordinarias; las primeras se verificarán cada quince días y las segundas siempre que lo demanden los intereses del conglomerado previa convocatoria.

Artículo 17.—La Directiva celebrará sesiones cuando lo juzgue conveniente, según las circunstancias previa convocatoria de sus miembros.

CAPITULO V

Del capital social

Artículo 18.—El capital de la Asociación de Comerciantes de la Villa de Momostenango se formará con el producto de las cuotas y demás contribuciones que pagarán los socios, y de los donativos que voluntariamente le hagan.

Artículo 19.—Los socios están obligados a pagar mensualmente una cuota y extraordinariamente las cantidades que fije la Directiva y estas no podrán exceder del cuádruplo de la cuota mensual.

Artículo 20.—El pago de las contribuciones de los miembros de la Asociación, no les releva de su obligación de contribuir al sostenimiento del régimen de Seguridad Social, que pueda corresponderles.

Artículo 21.—El capital de la Asociación será destinado exclusivamente a su mejoramiento colectivo y nunca con miras de lucro personal.

CAPITULO VI

Disposiciones generales

Artículo 22.—El año social se computará del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 23.—Para toda clase de juntas se hará la convocatoria de cada uno de los socios. Si en la fecha designada para las sesiones no concurren todos o una mayoría absoluta, se citará nuevamente, y si con esta citación no concurren todos o la mayoría, la sesión será celebrada, pudiéndose tomar en tal caso, las resoluciones que sean necesarias en los asuntos para que se hizo la convocatoria.

Artículo 24.—Los presentes Estatutos podrán ser reformados por la Junta General de Socios a pedimento del cuarenta por ciento o más de los socios contribuyentes, y las reformas deberán ser aprobadas por la Junta General de Socios, por lo menos con las dos terceras partes de votos presentes.

Artículo 25.—En la citación para reformas de Estatutos se expresará el objeto de ellas.

Artículo 26.—Las desaveniencias que puedan ocurrir entre los socios, ya sea por motivo de negocios o por otra causa, se procurará que sean resueltas por arbitraje de Tribunal amigable.

Artículo 27.—Si llegare el caso de disolverse la Asociación y existiere capital social, éste será repartido entre sus socios contribuyentes, solventes en la fecha de la liquidación.

Artículo 28.—La Asociación no podrá disolverse sino con el voto de las dos terceras partes de los socios solventes del pago de cuotas, en Junta General de Socios, celebrada para este objeto

Artículo 29.—Los presentes Estatutos serán sometidos a la aprobación Gubernativa y una vez reconocida la personería jurídica de la Asociación,

podrá ser ésta representada por su Directiva, adquirir bienes, derechos, acciones y contraer obligaciones en Junta General, quedando todos los asociados solidaria y mancomunadamente responsables.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación de Comerciantes de la Villa de Momostenango".

Comuniquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO CARRILLO MAGAÑA.

Reglamento sobre caza de lagartos en la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de marzo de 1948.

Siendo necesario dictar un nuevo Reglamento para la caza de lagartos, que sustituya a los contenidos en los acuerdos gubernativos de 24 de mayo de 1933 y 2 de julio de 1945,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:[1]

Aprobar el siguiente

Reglamento sobre Caza de Lagartos en la República

Propuesto por la Dirección General de Ganadería:

Artículo 1º—Para la caza de lagartos se establece la temporada de seis meses, comprendida del primero de junio al treinta de noviembre de cada año.[2]

Artículo 2º—Las licencias para cazar lagartos deben solicitarse a la Dirección General de Ganadería cada año, durante los dos meses anteriores al día en que principie la temporada de caza, y por cada licencia personal de un cazador de lagartos y un peón ayudante, se pagarán diez quetzales por temporada, cantidad que será pagada en la Administración de Rentas o Agencia de la Tesorería Nacional del departamento donde se efectúe la caza, antes de iniciarse las actividades.

Artículo 3º—La caza de lagartos quedará circunscrita a los lagos, ríos y esteros que en la licencia respectiva se especifiquen, quedando a discreción del Ministerio de Agricultura, a propuesta de la Dirección General de Ganadería, determinar las zonas en que sea prohibido realizarla.

Artículo 4º—La Dirección General de Ganadería, por medio de su Sección de Fomento Pecuario llevará un catastro de las licencias concedidas, para establecer los lugares en que la caza de lagartos no deba autorizarse, de acuerdo con el artículo 3º de este Reglamento.

Artículo 5º—Queda terminantemente prohibida la caza de lagartos sin licencia extendida por la Dirección General de Ganadería y aprobada por el Ministerio de Agricultura, en papel del sello de veinticinco centavos de quetzal, la que deberá ser registrada y entregada al interesado por la Gobernación del departamento en que haya de efectuarse la caza, previo pago en la Oficina Fiscal jurisdiccional de los diez quetzales a que se hace referencia en el artículo 2º del presente acuerdo.

Artículo 6º—La caza de lagartos recaerá solamente sobre ejemplares de más de cinco pies de largo, quedando absolutamente prohibido cazar piezas de menores dimensiones.

Artículo 7º—Toda persona natural o jurídica a quien se le conceda licencia para la caza de lagartos, queda obligada a reportar a la Dirección General de Ganadería al final de la temporada, el número de ejemplares que haya cazado, así como el destino que dio a las pieles de los mismos, para los efectos de la estadística correspondiente.

Artículo 8º—En cada licencia solicitada se consignarán los nombres y números de las cédulas de vecindad del cazador y del peón ayudante que se emplearán en las actividades de caza que la misma autoriza, no pudiendo actuar otras personas fuera de las consignadas en la licencia.

Artículo 9º—Queda terminantemente prohibido traficar en todo el territorio nacional, con pieles o cualquier otro despojo de lagarto, en estado fresco, durante los períodos de prohibición o a través de regiones vedadas.

Para el transporte o paso por regiones vedadas, de lagartos o despojos obtenidos en regiones no vedadas, se requerirá un certificado de las autoridades del lugar donde hubiesen sido cazados o adquiridos lícitamente.

Artículo 10.—El Ministerio de Agricultura podrá conceder permiso para cazar lagartos de toda clase y tamaño, en cualquier época del año y zona del país, a las sociedades o instituciones científicas que lo soliciten por escrito, siempre que los lagartos que se cacen sean destinados a investigaciones o estudios propios de sus actividades, y cuando por el

1 Sustituido el 18 de junio de 1955, tomo 74.
2 Modificado por acuerdo de 23 de noviembre de 1953 en tomo 72.

mismo interés científico sea necesario enviar al exterior ejemplares vivos o despojos, éstos estarán exentos de todo impuesto.

Artículo 11.—La exportación de pieles y de productos no denominados, pero obtenidos de los despojos de lagarto, solamente requerirá de una licencia escrita en papel del sello de diez centavos de quetzal, por cada piel, lote o unidad de artículos, extendida por la Dirección General de Ganadería, previa aprobación del Ministerio de Agricultura.

Artículo 12.—Antes de expirar la temporada de caza de lagartos de cada año, la persona natural o jurídica que tuviere en su poder pieles o cualquier otro despojo que forzosamente ha de vender después de comenzado el período de prohibición, comparecerá ante la autoridad de su jurisdicción a levantar el acta respectiva, ante dos testigos, en la que se hará constar la cantidad exacta que posea y el plazo que se le concede para su realización, plazo que no podrá exceder de sesenta días.

En caso de que se trate de productos previamente curados para una larga conservación, que al interesado no le convenga realizarlos dentro del plazo concedido, podrá solicitar la ampliación del mismo al Ministerio de Agricultura y almacenar dichos productos para venderlos en la siguiente temporada de caza.

Artículo 13.—Copia certificada del acta a que se refiere el párrafo primero del artículo precedente deberá ser remitida a la Dirección General de Ganadería, quedando otra copia en póder del interesado juntamente con el certificado de que trata el artículo 9º del presente Reglamento, con el objeto de amparar su tráfico en todo el territorio nacional.

Artículo 14.—Ningún certificado que se expida contrariando las anteriores disposiciones será válido, y al empleado de la autoridad que violare esta disposición le serán deducidas las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 15.—Toda persona natural o jurídica que infringiere las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, será castigada con una multa de veinte a cien quetzales, más el comiso de sus armas, aparejos, etcétera, sin perjuicio de las responsabilidades que le puedan ser deducidas, en caso de que el hecho sea constitutivo de delito, circunstancia que se tomará en cuenta para denegar licencia a los contraventores, en futuras temporadas.

Artículo 16.—Quedan derogados los acuerdos gubernativos de 24 de mayo de 1933 y de 2 de julio de 1945, que se relacionan con la caza de lagartos.

Artículo 17.—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
JORGE V. MATHEU.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Tarifa para los servicios de la Empresa Eléctrica Municipal de Los Amates.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de marzo de 1948.

Con vista de las diligencias seguidas por la Municipalidad de Los Amates, del departamento de Izabal, relativas a que sean aprobadas sus tarifas para los servicios de la Empresa Eléctrica Municipal de aquella población, y con vista de lo manifestado por la Dirección General encargada de Obras Públicas y el Fiscal del Gobierno,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Poner en vigor las siguientes tarifas:

Alumbrado público

Primera categoría (1,000 lumens o más)	Q 0.15
Segunda categoría (menos de 1,000 lumens)	0.10

Alumbrado particular

a) Incandescente:

Focos no mayores de 25 vatios, cada uno	0.50
Focos no mayores de 50 vatios, cada uno	0.75
Focos no mayores de 75 vatios, cada uno	1.00
Focos no mayores de 100 vatios, cada uno	1.25
Para focos mayores de 100 vatios se calculará cada vatio adicional a	0.01

b) Fluorescente:

Por tubo no mayor de 20 vatios	0.50
Por tubo no mayor de 40 vatios	0.75

Alumbrado de fiesta, para ferias o iluminaciones extraordinarias

Por cada una de las cuatro primeras noches, por cada 50 vatios o fracción	0.20
De la quinta noche en adelante, por cada 50 vatios, por noche	0.10
Por alquiler de cada foco de 25 vatios con su cordón	0.10

Aparatos para usos domésticos

Radios hasta de seis tubos	Q 1.50
Los radios de más de seis tubos pagarán por cada tubo adicional	0.10
Altoparlantes, tocadiscos y ventiladores, cada uno	0.75
Planchas, estufas pequeñas, calentadores, refrigeradoras, lavadoras de ropa, tostadores de café, etc., menores de 500 vatios, cada uno	2.00
Aparatos para usos domésticos pagarán por cada 100 vatios o fracción en exceso de 500 vatios	0.25
Tostadores de pan, cafeteras, o batidores eléctricos menores de 250 vatios, cada uno	0.75

Aparatos para usos comerciales

Refrigeradoras, congeladoras, lavadoras de ropa, tostadoras de café, tocadiscos, etc., menores de 250 vatios, cada uno	2.00
Rockolas no mayores de 500 vatios	5.00
Soldadores, cargadores de acumuladores, no mayores de 500 vatios	2.00
Aparatos para usos comerciales mayores de los límites especificados, por cada 100 vatios adicionales o fracción	0.25
Aparatos de cinematógrafo hasta de 1,000 vatios	10.00
Aparatos rizadores de cabello de 1,000 vatios	3.00
Por cada 100 vatios o fracción adicional	0.25
Molinos de nixtamal no mayores de un caballo de fuerza, cada uno	5.00
Molinos de nixtamal mayores de un caballo pagarán según la tarifa de fuerza motriz.	

Fuerza eléctrica

Motor no mayor de 1/10 de caballo de fuerza	1.60
Motor de 1/4 de caballo de fuerza	3.00
Motor de 1/3 de caballo de fuerza	3.35
Motor de 1/2 de caballo de fuerza	4.00
Motor de 2/3 de caballo de fuerza	4.50
Motor de 3/4 de caballo de fuerza	4.70
Motor de 1 caballo de fuerza	5.00
Motor de 1¼ caballos de fuerza	6.25
Motor de 1½ caballos de fuerza	7.75
Motor de 2 caballos de fuerza	10.00
Motor de 2½ caballos de fuerza	12.50
Motor de 3 caballos de fuerza	15.00
Motor de 4 caballos de fuerza	20.00
Motor de 5 caballos de fuerza	25.00
Motor de 6 caballos de fuerza	30.00
Motor de 7 caballos de fuerza	34.00
Motor de 7½ caballos de fuerza	36.25
Motor de 8 caballos de fuerza	38.50
Motor de 9 caballos de fuerza	43.00
Motor de 10 caballos de fuerza	47.50

El servicio de fuerza motriz se proporcionará únicamente durante las horas de servicio reglamentario de la planta.

Instalaciones o llamadas de servicio

Instalación o traslado de instalaciones a otras direcciones	Q 0.50
Instalación de apagadores o conmutadores	0.25
Instalaciones de limitadores	1.50
Reposición de seguros	0.10
Reconexión de una instalación	0.50
Por cada operador, 8 horas de trabajo	1.50

Las cuotas que se asignan deberán entenderse por mensuales.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

Restablécese el municipio de Esquipulas Palo Gordo, en el departamento de San Marcos, con la misma extensión territorial, linderos, aldeas y caseríos que tenía el 5 de marzo de 1936, cuando se anexó al de San Marcos.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de marzo de 1943.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo de 5 de marzo de 1936, se anexó el municipio de Esquipulas Palo Gordo al de San Marcos, ambos en el departamento del mismo nombre; que vecinos de aquel lugar hicieron gestiones para que fuera restablecido, por lo que se pidió a la Dirección General de Estadística y a la Gobernación Departamental que informaran al respecto: que los informes rendidos no fueron favorables a los deseos de los peticionarios, lo que motivó que se denegara la petición; pero que, en vista de los datos que últimamente fueron recabados, y estando facultado el Ejecutivo para restablecer aquellos municipios que hubieren sido anexados a otros, aun cuando no llenen todos los requisitos que determina el artículo 8º del Decreto número 226 del Congreso de la República, tomando en cuenta lo más conveniente a los intereses públicos y a la buena administración;

POR TANTO,

En aplicación de la facultad contenida en la primera parte de la quinta de las disposiciones transitorias del citado decreto y de conformidad con lo que disponen sus artículos 7º y 15,

ACUERDA:

Primero.—Se restablece el municipio de Esquipulas Palo Gordo, en el departamento de San Marcos, con la misma extensión territorial, linderos, aldeas y caseríos que tenía el 5 de marzo de 1936, fecha en que fue anexado al de San Marcos.

Segundo.—La Municipalidad se compondrá de un alcalde municipal y del número de concejales que la integraban al ser suprimida, debiendo elegirse todos en la forma que previene la ley de la materia.

Tercero.—Mientras formula su plan de arbitrios, pondrá en vigor el que regía en la fecha de su anexión al municipio de San Marcos.

Cuarto.—El Gobernador del departamento de San Marcos queda encargado de dictar todas las medidas que fueren necesarias para el debido cumplimiento de esta disposición.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO CARRILLO MAGAÑA.

Apruébanse los Estatutos de la "Asociación General de Empleados Públicos"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de marzo de 1948.

Examinada la solicitud del señor David Guerra, en concepto de presidente de la Asociación General de Empleados Públicos, relativa a que se aprueben los Estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha Asociación; y

CONSIDERANDO:

Que se oyó al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, quien hizo las modificaciones que estimó convenientes, las cuales fueron aceptadas por los interesados, agregándose el artículo que insinuó dicha Institución, y que según el Fiscal del Gobierno, no contienen nada que se oponga a las leyes del país;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

Estatutos de la "Asociación General de Empleados Públicos"

CAPITULO I

Organizaciones y fines

Artículo 1º—La AGEPG es una entidad integrada por funcionarios y empleados públicos; desarrollará sus actividades en toda la República y su domicilio es la ciudad de Guatemala.

Artículo 2º—Para el desarrollo de sus actividades, estará compuesta de una Asamblea General, una Comisión de Honor, una Junta Directiva, las Comisiones que se designen y las Delegaciones departamentales.

Artículo 3º—En el orden jerárquico la Asociación está constituida así:

a) Una Asamblea General integrada por los socios asistentes a una sesión;
b) La Comisión de Honor en los casos previstos;
c) Una Junta Directiva, electa en la Asamblea General; y
d) Por los socios en general, considerados individualmente.

Artículo 4º—La AGEPG es netamente apolítica y ajena a asuntos religiosos y raciales. Los fines que persigue son los siguientes:

a) Ayuda mutua, para verificar la cual se establece: el seguro póstumo, préstamos, atención médica, fácil obtención de medicamentos y seguro de cesantía;
b) Elevación del nivel cultural de los asociados en su doble aspecto: espiritual y corporal. El primero, por el establecimiento de bibliotecas, organización de conferencias y concursos, creación de la escuela de capacitación, edición de una revista, organización del centro social, etc.; y el segundo, por la organización de equipos, competencias, etc.;
c) Procurar que cada empleado en el cumplimiento de su deber, ponga el concurso de su capacidad, cultura, puntualidad y regularidad para lograr una labor eficiente;
d) Fomentar el ahorro;

e) Propiciar y fomentar el acercamiento de todos los funcionarios y empleados públicos; y
f) Cultivar relaciones con otras sociedades similares, nacionales y extranjeras, con fines de intercambio cultural.

Artículo 5º—En reglamentos especiales se determinará el funcionamiento de las actividades a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO II

De los socios

Artículo 6º—Sólo hay socios activos de la AGEPG y tendrán las mismas obligaciones y derechos, cualquiera que sea el puesto que desempeñen.

Artículo 7º—No habrán socios honorarios de la AGEPG.

Artículo 8º—Son socios activos, los que habiendo sido aceptados, estén cumpliendo con los preceptos de estos estatutos.

Artículo 9º—Podrán ser admitidos como socios de la Asociación, los empleados públicos de ambos sexos, de cualquier nacionalidad y que llenen los requisitos siguientes:

a) Ser empleados de cualquiera de los Organismos del Estado, nombrado por acuerdo y que devengue sueldo mensual;
b) Solicitarlo en el formulario que para el efecto proporcionará la Asociación;
c) Haber pagado previamente la cuota de ingreso y llamamiento en vigor; y
d) Haber autorizado en el formulario respectivo, al pagador de las dependencias donde trabaje, para que éste haga los descuentos a que hubiere lugar.

Artículo 10.—Para los efectos reglamentarios y de registro, los socios se dividen en locales y correspondientes. Son locales los domiciliados en la ciudad de Guatemala y correspondientes, los domiciliados fuera de ella. Ambos tienen iguales obligaciones y derechos.

Deberes

Artículo 11.—Son deberes de los socios:

a) Conocer y cumplir con fidelidad los presentes estatutos y los reglamentos que de ellos se deriven;
b) Ser fieles cumplidores de sus deberes, observando compostura, pulcritud y delicadeza, en cuanto al desempeño de sus funciones oficiales se refiera;
c) Ser puntual y regular en el puesto que desempeñe, procurando elevar su competencia, cada vez más, asistiendo a centros de capacitación, especialización y universitarios;
d) Ser fraternal con los consocios;
e) Asistir con puntualidad a las sesiones generales ordinarias y extraordinarias o justificar su ausencia;
f) Pagar las cuotas que fijan los presentes estatutos;
g) Aceptar y desempeñar con eficiencia, los cargos para los cuales hubieren sido designados en el seno de la misma;
h) Cooperar en todo lo que signifique beneficio para la entidad;
i) Velar por el buen nombre, engrandecimiento y crédito de la Asociación; y
j) Dar aviso de cambios de empleo, proporcionando los datos a la Tesorería.

Artículo 12.—Todo nuevo socio deberá ser presentado en Asamblea General y, en este acto, protestará el fiel cumplimiento de sus deberes como asociado. Se exceptúan de la presentación a que alude este artículo, los socios correspondientes.

Derechos

Artículo 13.—Son derechos de los socios:

a) Elegir y ser electos;
b) Tener voz y voto en todos los asuntos de atingencia social;
c) Participar de todos y cada uno de los beneficios que confieren los presentes estatutos;
d) Presentar mociones que no contrarien o alteren lo establecido en los estatutos, a menos que previamente se demuestre la ineficacia o inconveniencia de determinada disposición. Estas mociones serán presentadas en la Asamblea General para su aprobación;
e) Designar sus beneficiarios para el seguro póstumo; y
f) Recurso de apelación.

Artículo 14.—Los socios podrán constituir un Comité de emergencia en los casos en que la Junta Directiva muestre marcada negligencia en el despacho de los asuntos de la Asociación o que proceda en tal forma que ya no merezca la confianza de los asociados. Este Comité estará integrado por un número no menor de cinco socios, el cual pedirá a la Directiva que haga la convocatoria y le indicará los motivos de enjuiciamiento, y si dentro de un plazo de tres días no ha convocado, el Comité convocará a la Asamblea General por los medios ordinarios de difusión, para un plazo no mayor de ocho días calendario, haciendo saber el objeto de la convocatoria, es decir, el enjuiciamiento de la Directiva. Esta Asamblea se considerará efectuada, sólo que concurra por lo menos el 20% de los socios locales.

Artículo 15.—Si el juicio a que se refiere el artículo anterior fuera condenatorio, los gastos ocasionados para llevar a cabo la Asamblea, serán por cuenta de la Asociación; pero si fuera absolutorio, estos gastos correrán por cuenta de los convocantes, a quienes no se impondrá ninguna otra acción punitiva, ni serán motivo de represalias por la Directiva, bajo pena de incurrir en arbitrariedad.

De la separación

Artículo 16.—Son causas para separar a los socios:

a) Cometer faltas graves como empleado público o aquellas que pongan en peligro su reputación personal y la de la Asociación;
b) La insolvencia de sus pagos hasta por tres meses sin causa justificada;
c) Instigar la disolución de la Asociación o provocar la desunión de sus miembros;
d) Tratar en el seno de la Asociación, asuntos de cáracter religioso, político o racial; y
e) Perjudicar deliberadamente los intereses de la Asociación.

Artículo 17.—La Junta de Honor enjuiciará y fallará respecto a los casos a que se refiere el artículo anterior; dicho fallo es apelable ante la Asamblea General.

Artículo 18.—El socio que hubiere sido separado de la Asociación o de un cargo en el seno de la misma y que considere injusta la medida, podrá apelar ante la Asamblea General en su próxima sesión o pedir que se convoque para ese efecto. La Directiva tiene obligación de acceder a la convocatoria, la cual se verificará para un plazo no mayor de quince días calendario, a partir de la fecha de la solicitud. El derecho de apelación prescribe, a los treinta días calendario, de haberse decretado la separación.

Artículo 19.—Si un socio fuera destituido u obligado a renunciar del puesto público que desempeña o de algún cargo dentro del seno de la Asociación, el juicio deberá ventilarse dentro de los ocho días siguientes a la destitución, procediéndose en la forma que sigue:

a) Si el socio es destituido de su empleo y la causa por la que se le retira se considera que afecta a su dignidad o la de la Asociación, deberá conocer el caso la Junta de Honor, para establecer la verdad y fallar;
b) Si el fallo fuera a su favor, la Junta Directiva por los medios más convenientes tratará su restitución o gestionará otro cargo similar; y
c) Si el socio es obligado a renunciar de algún cargo en la Asociación, la Junta de Honor conocerá de la causa para emitir dictámenes, sobre la culpabilidad o inocencia del acusado. Si fuere culpable, se confirmará su separación del cargo y si lo amerita, también de la Asociación.

Artículo 20.—Un socio retirado sólo puede volver a la Asociación, cuando el motivo de su retiro haya sido el de insolvencia, previo pago de todas las cuotas y llamamientos caídos en mora.

Artículo 21.—El socio retirado o que renuncie de la Asociación, pierde todos los derechos que determinan los presentes estatutos y no podrá reclamar, el reintegro de sus cuotas y llamamientos pagados.

CAPITULO III

Asamblea General

Artículo 22.—La Asamblea General está integrada por la totalidad de los socios asistentes a una sesión, especialmente convocada por los medios ordinarios y de propaganda. Se verificará cada dos meses ordinariamente y extraordinariamente, cuando se la convoque.

Artículo 23.—Las decisiones de la Asamblea General son inapelables y causan ejecutoria inmediata, siendo responsables la Junta Directiva por su incumplimiento, el cual se considerará como desobediencia y será motivo de destitución para la misma.

Artículo 24.—La Asamblea General será convocada ordinaria y extraordinariamente, por la Junta Directiva o por los socios, como lo indica el artículo 14 de estos estatutos.

Artículo 25.—Habiéndose modificado previamente la convocatoria para un lugar y hora específicamente determinados, la Asamblea General se considerará efectuada con el número de asistentes y, aun la falta de la Directiva, no será motivo para dejar de verificarse, debiendo en tales casos, elegirse una provisional y antes de pasar a tratar las cuestiones para que fuera convocada, se tomarán las medidas que se consideren pertinentes, en cuanto a la ausencia de la titular.

Artículo 26.—La solicitud de revisión a lo acordado por la Asamblea General, presentada por socios no asistentes a la misma, será desechada de plano. En todo caso, se estará a lo dispuesto por el artículo 23 de este cuerpo de leyes.

Artículo 27.—Los socios correspondientes podrán enviar sus mociones por escrito, las cuales serán tenidas en cuenta y estudiadas en la Asamblea General, en el orden en que se reciban.

Artículo 28.—El 8 de noviembre de cada año se reunirá la Asamblea General para celebrar sesión magna, con el objeto de conmemorar el aniversario de la Asociación y darle posesión a la nueva Directiva. Previamente deben haberse verificado las elecciones de Directiva, para darle posesión.

Artículo 29.—Son atribuciones de la Asamblea General:

a) Practicar las elecciones conforme a la ley;
b) Conocer la gestión realizada por la Junta Directiva y de las distintas Comisiones, aprobando o reprobando las resoluciones y disposiciones tomadas, según su índole;
c) Sancionar los reglamentos que presente la Junta Directiva o las Comisiones que para el efecto se hayan designado;
d) Conocer y resolver las renuncias presentadas por miembros de la Comisión de Honor y de la Directiva;
e) Decidir sobre las quejas que por infracciones o contrariedades cometidas, se presentaren contra la Junta Directiva;
g) Conocer la memoria anual presentada por la Junta Directiva; y
h) Aprobar el presupuesto anual y decidir los egresos extraordinarios.

CAPITULO IV

De las elecciones

Artículo 30.—Son cargos de elección:

a) Los de la Comisión de Honor; y
b) Los de la Junta Directiva.

Artículo 31.—Las elecciones ordinarias se verificarán en la última quincena de octubre de cada año.

Artículo 32.—El voto será secreto y personal.

Artículo 33.—En la sesión de elecciones se escogerá por votación nominal a diez personas que integrarán la mesa receptora de votos, quienes a la vez practicarán el escrutinio respectivo.

Artículo 34.—Antes de proceder a una elección se pedirá a los socios, que lancen candidaturas para los cargos por ocupar y, la asamblea votará por los nominados si así le pareciere.

Artículo 35.—No se reconoce reelección en ningún caso, para el mismo puesto.

Artículo 36.—Sólo pasado un período podrá ser electo nuevamente un socio que haya ocupado cargo alguno.

CAPITULO V

Comisión de Honor

Artículo 37.—De conformidad con lo dispuesto en los presentes estatutos, se crea la Comisión de Honor, para que conozca y decida en los casos de disensión entre los afiliados y de las transgregaciones a los estatutos o a la moral.

Artículo 38.—En Asamblea General serán electos veinte miembros permanentes que formarán la Comisión de Honor, para que la Junta Directiva sortee entre ellos, para cada caso, a cinco que serán los que integren la Junta de Honor.

Artículo 39.—La Junta de Honor designada por sorteo, empezará a trabajar tan pronto como haya recibido la notificación de su nombramiento.

Artículo 40.—La Junta de Honor fallará en cuanto a la culpabilidad o inocencia de los miembros que hayan sido destituidos u obligados a renunciar.

Artículo 41.—En caso de juzgar a la Junta Directiva, el grupo de veinte miembros que conponen la Comisión de Honor hará su propio sorteo para cumplir con lo requerido en el artículo 38.

Artículo 42.—El dictamen de la Junta de Honor estará apoyado en lo establecido por estos estatutos y en las investigaciones que por escrito siga al respecto, con audiencia de las partes. Las deliberaciones y resoluciones de la Junta son reservadas, mientras los estatutos no determinen otra cosa.

Artículo 43.—El fallo de la Junta de Honor sólo servirá de manera privada para determinar la calidad de los socios y para uso exclusivo de la disciplina dentro del seno de la Asociación. No tendrá como prueba la sentencia de un tribunal o los informes oficiales.

Artículo 44.—Se establecen las siguientes sanciones:

a) Advertencia confidencial;
b) Suspensión temporal de derechos inherentes a los socios;
c) Admonición en Asamblea General; y
d) Expulsión pública de la misma.

Artículo 45.—El Reglamento interior indicará el procedimiento a seguir para la aplicación de las penas antes especificadas.

CAPITULO VI

De la Junta Directiva

Artículo 46.—La Junta Directiva constituye el gobierno de la Asociación en su aspecto administrativo y ejecutivo normado por los presentes estatutos y estará integrado por: un presidente, un vicepresidente, un primer secretario, un segundo secretario, un tesorero y de los presidentes de las diversas Comisiones. Estos últimos tendrán como suplente a uno de los miembros de su Comisión.

Artículo 47.—Los cargos de la Directiva serán servidos *ad honorem*, y para ser electo miembro de ellos se requiere:

a) Ser socio activo y empleado público en funciones;
b) Guatemalteco de origen;
c) Tener más de un año de servicio en la administración pública;
d) Reconocida idoneidad;

e) No pertenecer a directiva de sindicato o partido político alguno; y
f) Ser mayor de edad.

Artículo 48.—En caso de que alguno de los miembros de la Directiva tenga que ausentarse, deberá dar aviso al presidente, quien notificará al suplente correspondiente, el cual desde ese momento asume las atribuciones del titular. Si la ausencia es definitiva, el suplente completará el período para el que haya sido electo aquél.

Artículo 49.—En caso de ausencia definitiva de los miembros de la Directiva, por circunstancia fortuita, deberá constituirse un Comité de Emergencia integrado por diez socios, quienes previo aviso a un número no menor de veinte socios más, asumirá la dirección de la Asociación, mientras se elige una nueva Junta Directiva conforme el inciso *a)* del artículo 29 dentro de los quince días siguientes. Excepción de lo previsto en el artículo 14.

Artículo 50.—La Junta Directiva deberá celebrar sesión ordinaria mensualmente y extraordinaria, cuando las necesidades lo justifiquen.

Artículo 51.—Por ausencia de los secretarios, sin previo aviso, la convocatoria la harán los otros miembros según el orden en que los enumera el artículo 46 de estos estatutos.

Artículo 52.—La Junta Directiva tomará posesión el ocho de noviembre de cada año, en cuyo acto las personas que hayan sido electas deberán prestar el juramento de rigor.

Atribuciones de la Junta Directiva

Artículo 53.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Cumplir y hacer cumplir los estatutos y reglamentos que de los mismos emanen;
b) Convocar y asistir a las sesiones generales y a las previstas en el artículo 50;
c) Disponer el orden que deben seguir las sesiones;
d) Resolver sobre las solicitudes de ingreso;
e) Informar a la Asamblea General sobre la marcha de la Asociación;
f) Elaborar la memoria anual de las labores desarrolladas y dar cuenta con ella a la Asamblea General correspondiente;
g) Activar los asuntos a cargo de las Comisiones y resolver las consultas que se le hagan;
h) Hacer efectivo el mejoramiento y el progreso de la Asociación;
i) Ejecutar la separación del seno de la Asociación, de los socios que así lo merezcan, conforme lo determinado en el artículo 16;
j) Extender los nombramientos a todo socio que haya sido electo o nombrado para un cargo;
k) Representar a la Asociación ante los Organismos del Estado para gestionar todas aquellas cuestiones que a su juicio lo ameriten;
l) Dar cuenta del movimiento mensual de fondos a la Asamblea General;
m) Servir de mediadora entre los socios para zanjar las diferencias que surjan entre ellos, antes de someter los casos a la Junta de Honor; y
n) Nombrar las comisiones extraordinarias que no sean de elección.

Artículo 54.—La Directiva tiene facultad para conocer y resolver todos los asuntos definidos expresamente en estas disposiciones y aun los no previstos o ambiguos, siempre que sigan el espíritu de las mismas y redunden en beneficio de la Asociación. De estas resoluciones dará cuenta a la Asamblea General, ante quien será responsable.

Artículo 55.—Los miembros de la Directiva podrán ser removidos total o parcialmente antes de terminar su período, cuando haya motivo justificado.

El presidente

Artículo 56.—El presidente representará a la Asociación legalmente y será el único miembro de la Directiva facultado para emitir declaraciones a nombre de ella, por medio de la prensa, radio o cualquier otro medio de difusión y previa aprobación de la Junta Directiva.

Sus atribuciones son:

a) Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Directiva y de la Asamblea General;
b) Cumplir y hacer que se cumplan los presentes estatutos y sus reglamentos;
c) Mantener la disciplina en el seno de la Asociación;
d) Firmar los cheques para cubrir los gastos presupuestados, juntamente con el Tesorero;
e) Asompañar al secretario, con el tesorero, en la entrega del seguro póstumo o velar por el fiel cumplimiento de este auxilio por las personas que se nombren;
f) Autorizar con su firma todos los comprobantes de egresos presupuestados;
g) Practicar cortes de caja cuando lo considere conveniente;
h) Firmar con el secretario las actas;
i) Decidir en las votaciones en caso de empate, con doble voto;
j) Tomar la protesta a los socios que hayan sido electos para algún cargo o a los recién aceptados; y
k) Autorizar los libros de actas y demás registros.

Del vicepresidente

Artículo 57.—Son atribuciones del vicepresidente:
a) Substituir al Presidente en su ausencia.

De los secretarios

Artículo 58.—Son atribuciones del secretario:

a) Ser el órgano de comunicación entre la Junta Directiva, los socios en general y el público;
b) Redactar las actas y firmarlas con el presidente;
c) Atender la correspondencia, previa consulta al presidente;
d) Redactar y firmar con el presidente, la memoria de las labores de la Junta Directiva y de la Asociación;
e) Citar para celebrar las sesiones de la Asamblea General, previo acuerdo de la Junta Directiva;
f) Citar para sesiones a la Junta Directiva, previa indicación del presidente;
g) Hacer y mantener al día el registro de los socios y otros que corran a su cargo;
h) Formar el archivo de la Asociación en forma adecuada para fácil consulta;
i) Mantener contacto y supervigilancia, como la del presidente, sobre todas las dependencias que funcionen en la Asociación;
j) Dar cuenta a la Junta Directiva de la correspondencia recibida y despachada;
k) Compulsar las copias certificadas de los documentos o libros a su cargo, previa solicitud por escrito y autorización de la presidencia; y
l) Acompañar al presidente y tesorero en la entrega del seguro póstumo.

Artículo 59.—El reglamento interior de la Directiva dispondrá la distribución de las atribuciones anteriores.

Del tesorero

Artículo 60.—Para todo ingreso o egreso, el tesorero se sujetará a lo que determina este cuerpo de leyes y los reglamentos respectivos.

Artículo 61.—Son atribuciones del tesorero:

a) Hacer que se recauden los fondos que por cualesquiera circunstancias hayan de ingresar al tesoro social;
b) Velar por que se registre sin retraso y correctamente el movimiento de los fondos sociales;
c) Velar por que se deposite en un banco de la localidad, a nombre de la Asociación, los fondos sociales a más tardar el día hábil siguiente de recaudados;
d) Cancelar todos los documentos a cargo de la Tesorería, siempre que estén debidamente autorizados y llenen los requisitos establecidos por estos estatutos y reglamentos correspondientes;
e) Mantener sus operaciones al día y presentar mensualmente a la Junta Directiva un estado de caja y balance, previa revisión de la Comisión de Hacienda;
f) Exhibir los libros y suministrar todos los informas, a las personas o comisiones que conforme a estos estatutos, ejercen vigilancia y control sobre la Tesorería;
g) Conservar en forma metódica y legal los comprobantes relacionados con las funciones a su cargo; y
h) Entregar el seguro póstumo o velar por el fiel cumplimiento de este requisito por las personas que se nombren.

Artículo 62.—El Tesorero hará las gestiones pertinentes para garantizar los pagos en las dependencias donde laboren los socios.

Artículo 63.—Además de las personas y comisiones encargadas del control de la Tesorería, tienen derecho a practicar revisiones, todos los asociados y las autoridades encargadas de controlar estas actividades, quienes deberán ser atendidos por la Tesorería.

CAPITULO VII

De las comisiones

Artículo 64.—Para cooperar con la Junta Directiva en el desarrollo de las actividades que se propone la Asociación, se crearán las comisiones que se especifican y las que después justifiquen las necesidades de la entidad. Estas comisiones someterán previamente sus proyectos a la Directiva, para su aprobación.

Artículo 65.—Las comisiones seguirán todo cuanto crean conveniente y beneficioso para la Asociación y dictaminarán sobre todos los asuntos de su competencia que les sean consultados por la Directiva y las otras comisiones.

Artículo 66.—Cada Comisión estará integrada por un Presidente, electo por votación en Asamblea General. El Presidente tendrá los colaboradores que a su propuesta, nombre la Junta Directiva.

Artículo 67.—El presidente de cada comisión y sus colaboradores, serán responsables ante la Asamblea General y estaran sujetos a los mismos preceptos que para los demás miembros de la Directiva, establecen estos estatutos en cuanto les sean aplicables.

Artículo 68.—Se crean las siguientes Comisiones:

a) De cultura y deportes;
b) De auxilio y cooperación;
c) De relaciones y propaganda; y
d) De hacienda y ahorro.

Comisiones de cultura y deportes

Artículo 69.—Son atribuciones de la Comisión de Cultura y Deportes:

a) Organizar y establecer las bibliotecas de la AGEPG y gestionar la adquisición de obras científicas, literarias, etc., para las mismas;
b) Creación y funcionamiento de las escuelas de capacitación;
c) Organizar conferencias, recitales, etc.;
d) Edición de la revista de la Asociación, orientándola de conformidad con los fines de la misma; y
e) Creación obligatoria de un centro social y su mantenimiento.

Comisión de auxilio y cooperación

Artículo 70.—Son atribuciones de la Comisión de Auxilio y Cooperación:

a) Estudiar el plan general de auxilios que de conformidad con la naturaleza de la Asociación y sus posibilidades económicas pueda hacer factible el mutualismo entre los afiliados, proponiendo las bases que demanden los casos y forma en que deba practicarse;
b) Proponer las bases y reglamentos del sistema de cooperación más adecuado para la Asociación, a la mayor brevedad posible.

Comisión de relaciones y propaganda

Artículo 71.—Son atribuciones de la Comisión de Relaciones y Propaganda:

a) Interesarse por incrementar los vínculos entre el Estado y la Asociación y, entre ésta y las agrupaciones similares;
b) Trabajar para que toda agrupación de empleados públicos de carácter cultural y mutualista existente se fusione a ésta, para provecho de ambas;
c) Reglamentar las festividades de la Asociación;
d) Proponer a la Asamblea General los socios para integrar comisiones especiales que lleven la representación de la entidad fuera del país;
e) Dictaminar sobre credenciales de representantes o delegaciones acreditadas ante la Asociación; y
f) Organizar campañas de divulgación y propaganda, encaminadas al engrandecimiento y desarrollo de la Asociación.

Comisión de Hacienda y Ahorro

Artículo 72.—Son atribuciones de la Comisión de Hacienda y Ahorro:

a) Fiscalizar la Tesorería Social;
b) Revisar mensualmente las operaciones de contabilidad, firmando los informes rendidos por el tesorero a la Junta Directiva cuando proceda. Además de esta obligación, podrá hacerlo cuando lo estime conveniente;
c) Extender los finiquitos correspondientes cuando proceda;
d) Aprobar o reprobar los egresos y autorizar los que la Junta Directiva por impedimento legal no pueda;
e) Estudiar cuanto antes, el plan para el establecimiento de la caja de ahorros, incluyendo su organización, funcionamiento y aplicación;
f) Estudiar, formular, proponer y encargarse del funcionamiento del plan de préstamos y del seguro de cesantía, incluyendo sus procedimientos de control y bases para concederlos; y
g) Asesorar a la Asociación en todo lo que concierna a economía y finanzas.

Artículo 73.—El presidente de la Asociación, así como los miembros de la Comisión de Hacienda, son solidaria y mancomunadamente responsables con el tesorero en el manejo de los fondos de la entidad.

Delegaciones departamentales

Artículo 74.—La Asociación tendrá en los departamentos de la República que lo ameriten, un delegado nombrado por la Directiva, que servirá de lazo de unión entre los socios correspondientes y la misma.

CAPITULO VIII

Fondos

Artículo 75.—Los fondos de la Asociación provienen de las cuotas, legados, donaciones, cesiones y toda clase de ingresos.

Artículo 76.—Como base del gobierno económico de la Asociación se instituye el régimen presupuestal. Los egresos extraordinarios serán decididos por la Asamblea General. El reglamento interior o especial, normará la aplicación de este principio.

Artículo 77.—Los socios pagarán las siguientes cuotas:

a) De ingreso, Ø1.00;
b) Cuota mensual, el 1% sobre el sueldo nominal; y
c) Llamamiento para auxilio póstumo que será de 50 centavos, teniendo los socios la obligación de pagar el que está en vigor.

Artículo 78.—La totalidad de lo recaudado para el seguro póstumo deberá depositarse íntegro y a la vista, en un banco, para poder cumplir con este deber tan pronto como el caso se presente.

Artículo 79.—Las recaudaciones especiales se dedicarán total y exclusivamente para el objeto para el cual fueron creadas.

Artículo 80.—En el presupuesto debe darse primacía a la mutualidad.

Del auxilio

Artículo 81.—Los socios tienen derecho de recibir auxilio en los casos siguientes:

a) Por cesantía;
b) Por enfermedades;
c) Por necesidad de carácter privado: préstamos;
d) Por motivo de muerte; y
e) Otros que apruebe la AGEPG.

Artículo 82.—Los auxilios citados en el artículo anterior serán motivo de una reglamentación especial.

Artículo 83.—El seguro de cesantía consiste en una ayuda pecuniaria cuando el socio sea despedido en su empleo injustamente.

Artículo 84.—El auxilio por enfermedad consistirá en servicio médico gratuito y facilidades que la Asociación dará para la obtención de medicinas con rebaja de precio y facilidades de pago.

Artículo 85.—El auxilio por necesidad de carácter privado consistirá en los préstamos que la Asociación haga a los asociados.

Artículo 86.—El seguro póstumo consistirá en el total de lo recaudado por el llamamiento en vigor que será entregado inmediatamente a la persona o personas estatuidas como herederos o beneficiarios por parte del socio fallecido, quien hará desde su ingreso, la declaración al respecto, con derecho a modificarla cuando lo crea conveniente.

Artículo 87.—La Asociación tiene facultad para deducir de la cantidad que le corresponda a los herederos o beneficiarios del socio fallecido, la suma que arrojen las deudas pendientes del socio a favor de la misma.

Artículo 88.—Para poder gozar de los beneficios a que se refieren estos auxilios, es imprescindible que el socio esté solvente con la Asociación, y para gozar de los beneficios estipulados en los incisos *a)* y *c)* del artículo 81, deben tener seis meses de ingresados.

De los préstamos

Artículo 89.—En ningún caso se concederán préstamos que excedan del 25% sobre el sueldo nominal que como funcionario o empleado se devengue, cuya devolución se efectuará con el pago del sueldo que perciba.

Artículo 90.—Los préstamos se otorgarán mediante solicitud en formulario especial proporcionado por la Tesorería, el cual firmarán el solicitante y el pagador de la dependencia respectiva. Este último como encargado de hacer el descuento por el valor del préstamo del empleado solicitante, en caso de no hacerlo voluntariamente.

CAPITULO IX

Del ahorro

Artículo 91.—Se crea dentro de la Asociación el Departamento de Ahorros. No se establece tasa mínima ni máxima.

Artículo 92.—Es obligatorio que la contabilidad social registre en forma técnica el movimiento de fondos provenientes de ahorrantes, a fin de estar en aptitud de demostrar, en cualquier momento a los interesados, la situación real de sus haberes en poder de la Asociación.

Artículo 93.—La Asociación reconocerá un interés sobre los depósitos a plazo fijo. Este se determinará conforme a la situación económica de la misma.

CAPITULO X

Disposiciones generales

Artículo 94.—En ningún caso la Asociación tomará medidas que contravengan las leyes de la República o los presentes estatutos.

Artículo 95.—La AGEPG, trabajará para que todas las asociaciones similares se incorporen a ella, con el fin de constituir la unidad. Con las que quieran permanecer independientes, se establecerán vínculos de amistad y cooperación.

Artículo 96.—En cada sesión de la Asamblea General, antes de proceder al desarrollo del orden del día, se elegirá una comisión extraordinaria compuesta de tres socios de la misma para que practique arqueo de valores.

Artículo 97.—En caso de epidemia, guerra o cualquiera otra calamidad general, la Asociación suspenderá por el tiempo necesario el derecho de auxilio póstumo.

Artículo 98.—La Asociación no se considera desintegrada, mientras haya más de dos socios con el ánimo de mantenerla.

Artículo 99.—Se establece el uso de una divisa y carnet de identificación.

Artículo 100.—Los socios que dejen de ser empleados públicos podrán continuar siendo miembros de la AGEPG cuando así lo manifiesten.

Artículo 101.—El pago de contribuciones de los socios no los releva de su obligación de contribuir al sostenimiento del Régimen de Seguridad Social en lo que pueda corresponderles. Las prestaciones que otorgue la Asociación General de Empleados Públicos tiene carácter de adicionales a las que suministre el Instituto de Seguridad Social.

Artículo 102.—Los presentes estatutos no podrán ser modificados antes de un año de vigencia, y para hacerlo se requiere la aprobación de esa medida en Asamblea General.

CAPITULO XI

Disposiciones transitorias

Artículo 103.—Uno de los fines primordiales de la AGEPG, es procurar por la pronta emisión del Estatuto del Empleado Público.

Artículo 104.—Los socios que hayan sido admitidos antes de la emisión de estos Estatutos, deberán proporcionar los datos que la Directiva requiera.

Artículo 105.—Los presentes estatutos serán sometidos a la consideración del Organismo Ejecutivo para su aprobación y entrarán en vigor provisionalmente, tan pronto como les dé su aprobación la Asamblea General. Mientras son aprobados por el Ejecutivo, se les tendrá como leyes de la Asociación en todo su alcance, conforme a los reglamentos.

Artículo 106.—Una vez excluidos los gastos de administración, de los fondos de la Asociación se hará la siguiente distribución general: 25% para el fomento cultural, 75% para la mutualidad.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Asociación General de Empleados Públicos.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
MARCIAL MENDEZ MONTENEGRO.

Apruébanse los Estatutos de la "Comunidad Indígena de Yajaucú"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de marzo de 1[illegible]

Examinada la solicitud del señor Pascual Domingo Raimundo, en concepto de representante de la "Comunidad Indígena de Yajaucú", con sede en el municipio de San Juan Ixcoy, departamento de Huehuetenango, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha asociación; y considerando: que se oyó al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, quien no hizo ninguna objeción y que según el Fiscal del Gobierno no contienen nada que se oponga a las leyes del país,

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

Estatutos de la "Comunidad Indígena de Yajaucú"

De la Comunidad y sus fines

Artículo 1º—La "Comunidad Indígena de Yajaucú", es una asociación formada por los habitantes de la aldea del mismo nombre, distrito municipal de San Juan Ixcoy, departamento de Huehuetenango, la cual persigue como finalidad:

a) Elevación cultural, económica y sanitaria de sus miembros y de sus familiares;
b) Fomento de la cooperación y ayuda mutua entre sus componentes;
c) Defensa de los derechos de los comuneros y garantía de un disfrute eficaz y productivo de sus tierras; y
d) Mejoramiento de métodos de cultivo, obtención de créditos colectivos, y cuando sea conveniente, colectivización de ciertos cultivos y de la distribución y venta de sus cosechas.

Artículo 2º—La "Comunidad Indígena de Yajaucú", en la realización de sus propios fines, dará toda su cooperación al Estado y a las Municipalidades en sus esfuerzos de difusión de la cultura y de mejoramiento de las condiciones generales de vida de la colectividad.

Del domicilio de la Comunidad

Artículo 3º—El domicilio de la "Comunidad Indígena de Yajaucú", es San Juan Ixcoy, departamento de Huehuetenango.

De los miembros de la Asociación

Artículo 4º—Son miembros de la Comunidad, todos los que comparecieron al otorgamiento del acta de fundación de la misma, y los que en lo sucesivo ingresen a ella.

Artículo 5º—Para formar parte de la Asociación se necesita:

a) Mayoría de edad;
b) Ser habitante de la aldea Yajaucú; y
c) Pertenecer a la clase trabajadora campesina.

De la Junta General

Artículo 6º—La Junta General está formada por todos los miembros de la Comunidad; en ella reside la facultad de dirigir y organizar los negocios de la Comunidad y de nombrar y remover a los componentes de la Junta Directiva.

Artículo 7º—La Junta General se reunirá una vez cada seis meses y siempre que por la importancia y gravedad de las circunstancias, sea convocada por la Junta Directiva.

De la Junta Directiva

Artículo 8º—La Junta Directiva, está llamada a poner en ejecución las decisiones de la Junta General, y tiene a su cargo la administración de los asuntos de la Comunidad y de sus bienes.

Artículo 9º—La Junta Directiva se compone de un representante, tres vocales, dos vocales encargados de asuntos femeniles y de la difusión de la higiene en el hogar, un tesorero y un secretario.

Artículo 10.—El representante tiene la representación de la Comunidad, puede otorgar en su nombre, toda clase de actos y contratos, acudir ante los Tribunales de Justicia, y oficinas administrativas y extender poderes especiales.

Artículo 11.—Para el ejercicio de las facultades, en que los mandatarios necesiten autorización especial, al tenor de lo dispuesto por la Ley Constitutiva del Poder Judicial, el representante de la Comunidad, debe estar expresamente facultado por la Junta Directiva. La misma autorización es indispensable para adquirir y enajenar inmuebles, gravarlos o limitarlos.

Artículo 12.—El vocal primero, substituirá al representante en las atribuciones que estos Estatutos le confieren a aquél, en caso de ausencia o de impedimento. Si la incapacidad o ausencia fueren definitivas, entrará a fungir el vocal primero con las mismas facultades del representante, hasta completar el período para el cual éste hubiere sido electo.

Artículo 13.—Los vocales ayudarán a la expedición de todos los asuntos, con voz y voto; desempeñarán las funciones que les confiera la Junta Directiva emitiendo dictámenes cuando se les pida.

Artículo 14.—El tesorero es el depositario de los fondos de la Comunidad y le compete la recolección de las aportaciones de los asociados. Está obligado a llevar cuenta exacta de los ingresos y los gastos.

Artículo 15.—El secretario tiene a su cargo los libros, la correspondencia y los papeles de la Comunidad; da fe de las resoluciones que se adopten por la Asamblea General o la Junta Directiva, y está obligado a llevar nómina completa de los asociados, constituyendo el órgano de comunicación entre la Comunidad y sus miembros.

Artículo 16.—Los miembros de la Junta Directiva, deberán ser comuneros y durarán un año en sus funciones, pudiendo ser reelectos indefinidamente.

De los fondos de la Comunidad

Artículo 17.—La Asociación obtendrá sus fondos de las contribuciones periódicas de sus miembros y de las aportaciones extraordinarias que aquellos hagan.

Del régimen disciplinario

Artículo 18.—Los comuneros que sistemáticamente desobedezcan las decisiones de la mayoría, o que contravengan también en forma sistemática los fines de la Asociación y las orientaciones de mejoramiento colectivo y social que aquélla persigue, podrán ser expulsados de la Comunidad. La expulsión se acordará por la Junta General, a pedimento de la Junta Directiva. La suspensión temporal de un comunero. en el ejercicio de determinadas facultades de las que estos Estatutos le concedan, podrá decretarse por la Junta Directiva.

Disposiciones generales

Artículo 19.—Tanto las resoluciones de la Junta General, como las de la Directiva, se tomarán por mayoría absoluta de votos de los comuneros o de los miembros de la Directiva en su caso; se exceptúan las relativas a la modificación de los Estatutos o a la disolución o fusión de la Comunidad, las cuales requerirán el voto de las dos terceras partes de los comuneros, y así como las decisiones para contraer empréstitos mayores de quinientos quetzales. Para la apertura de sesiones de la Junta General, basta la asistencia de un tercio del número de comuneros.

Artículo 20.—El voto de los asociados, será tomado en el mismo acto de la decisión de los asuntos, estando aquéllos reunidos, pero, cuando circunstancias extraordinarias, así no lo permitan, podrá recibirse el voto de los asociados en sus residencias o en otro lugar, por una comisión nombrada para el efecto, la cual deberá recoger y registrar la voluntad de los comuneros dentro de un término que no exceda de seis días.

Artículo 21.—También se procederá, como indica el artículo que antecede, cuando con autorización previa, de la Junta General, la Directiva haya formulado un proyecto que se someta a la decisión plebiscitaria de los comuneros.

Disposiciones finales

Artículo 22.—En caso de disolución de la Comunidad, ésta será liquidada por la Junta Directiva, o por la Comisión Especial que para el efecto se nombre, y sus bienes, se destinarán a instituciones de fines similares.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Comunidad indígena de Yajaucú".

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO CARRILLO MAGAÑA.

Apruébanse los Estatutos de la "Asociación de Comerciantes de San Francisco La Unión"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de marzo de 1948.

Examinada la solicitud de los señores Justo González Chanax y Antonio Renoj V., como presidente y secretario, respectivamente, de la "Asociación de Comerciantes de San Francisco La Unión", con sede en dicho municipio, del departamento de Quezaltenango, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la citada Asociación; y

CONSIDERANDO:

Que se oyeron al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y al Fiscal del Gobierno, quienes sugirieron las modificaciones que estimaron convenientes, las cuales fueron aceptadas por los interesados, agregándose en los Estatutos el artículo que sugirió el primero y que según el Fiscal no contienen nada que se oponga a las leyes del país,

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

Estatutos de la "Asociación de Comerciantes de San Francisco La Unión"

CAPITULO I

Objeto

Artículo 1º—Se constituye una Asociación que se denominará "Asociación de Comerciantes de San Francisco La Unión"; y su domicilio será aquel municipio.

Artículo 2º—Esta Asociación tendrá por objeto promover el desarrollo y progreso del comercio y todo lo que con él se relaciona, así como de atender los intereses de los comerciantes.

Artículo 3º—Entre los fines de la Asociación estarán los siguientes:

a) Defender y mejorar las condiciones de vida y trabajo de sus socios;
b) Promover el mejoramiento moral, físico e intelectual de los mismos;
c) Contribuir al desarrollo de empresas comerciales dentro de sus asociados;
d) Procurar el desarrollo de sentimientos de unión y fraternidad entre sus miembros e inculcarles el espíritu de iniciativa y de asociación;
e) Organizar, dentro de lo posible, cooperativas con sus afiliados, crear y estimular por todos los medios a su alcance el espíritu cooperativista y mutualista de los mismos;
f) Alfabetizar por todos los medios a su alcance a sus afiliados;
g) Establecer y fomentar instituciones de asistencia y previsión social de mutuo beneficio para sus miembros; y
h) Procurar que entre sus asociados exista siempre el apoyo moral y material para el sostenimiento de sus derechos comerciales y en general la defensa de sus legítimos intereses profesionales y de mantenimiento de los mismos y de todas aquellas actividades que no estén reñidas con sus fines esenciales ni con las leyes de la República.

Artículo 4º—La Asociación no tomará participación directa ni indirectamente en asuntos de política militante, ni religiosos; en consecuencia podrán ser miembros de ella todas las personas de cualquier nacionalidad, sexo, raza, religión o condición que sean, al llenar los requisitos de estos estatutos.

CAPITULO II

De los miembros de la Asociación; de sus derechos y obligaciones

Artículo 5º—Los socios serán de dos categorías: activos y honorarios. Para ser socio activo se necesita:

a) Solicitar el ingreso por escrito o verbalmente a la Junta Directiva;
b) Ser mayor de diez y ocho años;
c) Ser persona honorable y de buenas costumbres;
d) Ser comerciante con renta que le permita cumplir con regularidad sus obligaciones respectivas, inclusive cuotas y contribuciones que se acordaren; y

e) Cumplir con lo preceptuado en los estatutos y reglamentos de la Asociación.

Los socios honorarios serán aquellas personas que por sus actos generosos en beneficio de la institución o por sus propios merecimientos, a juicio de la Directiva, se hagan acreedores a tan honrosa distinción. El acuerdo deberá tomarse en Junta general.

Artículo 6º—Todos los socios están en la obligación de contribuir en la medida de sus posibilidades al mantenimiento y buen nombre de la Asociación conservando y cultivando el espíritu de cordialidad, de armonía, de entusiasmo y franca cooperación hacia los intereses gremiales; en consecuencia, serán reprobados todos los actos o manifestaciones que tiendan a desvirtuar estos objetivos.

Artículo 7º—El retiro del socio o socios que demuestren una conducta inmoral, faltas graves o contravengan los principios de la Institución, será acordado por mayoría de votos en Junta General.

Artículo 8º—Todo socio está en la obligación de cumplir con voluntad y entusiasmo las comisiones que se asignen; desempeñar los cargos, para los cuales haya sido electo, con la mayor eficiencia posible y asistir a sesiones con la más estricta puntualidad, excusándose debidamente cuando existan motivos justificables.

CAPITULO III

De la Junta Directiva

Artículo 9º—La Junta Directiva se formará con un presidente, un vicepresidente, un secretario, un prosecretario, un tesorero y ocho vocales.

Artículo 10.—Los miembros de la Junta Directiva durarán en el ejercicio de su cargo un año y deben ser electos siempre en Junta General.

Artículo 11.—La toma de posesión de la Directiva será seis meses después de ser aprobados los presentes estatutos por el Gobierno, mientras tanto actuará la que actualmente se encuentra en funciones.

Artículo 12.—Son deberes y atribuciones del presidente o en su defecto del vicepresidente:

a) Presidir las sesiones generales y de la Directiva;
b) Autorizar con su firma y la del secretario, las actas y documentos remitidos a la Asociación;
c) Representar a la "Asociación de Comerciantes de San Francisco La Unión", y firmar los documentos y escrituras en que esta deba comparecer;
d) Aprobar los recibos de la Asociación;
e) Firmar cheques, depositar y retirar fondos, en unión del tesorero;
f) Nombrar comisiones;
g) Velar por el cumplimiento de los presentes estatutos y de las disposiciones adoptadas en las Junta Generales.

Artículo 13.—Los deberes y atribuciones de los vocales son:

a) Cooperar por el mantenimiento de los principios fundamentales de la institución;
b) Fomentar en todo momento las normas de compañerismo y sano gremial;
c) Prestar con voluntad y entusiasmo los servicios que le sean requeridos en beneficio de la Asociación; y
d) Velar por que las actividades de la Asociación se desarrollen dentro de los preceptos legales.

Artículo 14.—Corresponden al secretario las siguientes obligaciones:

a) Formular y dar lectura a las actas que se levanten;
b) Llevar al día y tramitar todo lo relativo a correspondencia y archivo.

Artículo 15.—Son obligaciones del tesorero:

a) Abrir y llevar los libros que sean necesarios, autorizándolos legalmente;
b) Mantener al día la contabilidad general; y
c) Rendir informe trimestral del movimiento económico de la Asociación a la Junta Directiva.

CAPITULO IV

De las sesiones y Juntas Generales

Artículo 16.—Las sesiones que celebre la "Asociación de Comerciantes de San Francisco La Unión", serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras se verificarán cada quince días y las segundas siempre que lo demanden los intereses del conglomerado, previa convocatoria.

Artículo 17.—La Directiva celebrará sesiones cuando lo juzgue conveniente, según las circunstancias y previa convocatoria de sus miembros.

CAPITULO V

Del capital social

Artículo 18.—El capital de la "Asociación de Comerciantes de San Francisco La Unión", se formará con el producto de las cuotas y demás contribuciones que paguen los socios, y de los donativos que voluntariamente le hagan.

Artículo 19.—Los socios están obligados a pagar mensualmente una cuota y extraordinariamente las cantidades que fije la Directiva y éstas no podrán exceder del cuádruplo de la cuota mensual.

Artículo 20.—El capital de la Asociación será destinado exclusivamente a su mejoramiento colectivo y nunca con miras de lucro personal.

CAPITULO VI

Disposiciones generales

Artículo 21.—El año social se computará del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 22.—Para toda clase de juntas se hará la convocatoria de cada uno de los socios. Si en la fecha designada para las sesiones no concurren todos o una mayoría absoluta, se citará nuevamente, y si en esta segunda citación no concurren todos o la mayoría, la sesión será celebrada, pudiéndose tomar en tal caso, las resoluciones que sean necesarias en los asuntos para que se hizo la convocatoria.

Artículo 23.—Los presentes Estatutos podrán ser reformados por la Junta General de Socios a pedimento del cuarenta por ciento o más de los socios contribuyentes, y las reformas deberán ser aprobadas por la Junta General de Socios, por lo menos con las dos terceras partes de votos presentes.

Artículo 24.—En la citación para reformas de estatutos se expresará el objeto de ellas.

Artículo 25.—Las desaveniencias que puedan ocurrir entre los socios, ya sea por motivo de negocios o por otra causa, se procurará que sean resueltas por arbitraje de Tribunal amigable.

Artículo 26.—Esta Asociación por los fines que persigue no puede ser permanente; si llegare el caso de disolverse y existiere capital social será repartido entre sus socios contribuyentes, solventes en la fecha de la liquidación.

Artículo 27.—La Asociación no podrá disolverse sino con el voto de las dos terceras partes de los socios solventes del pago de cuotas, en junta General de Socios celebrada para este objeto.

Artículo 28.—Los presentes Estatutos serán sometidos a la aprobación gubernativa y una vez reconocida la personalidad jurídica de la Asociación podrá ser ésta representada por su Directiva, adquirir bienes, derechos, acciones y contraer obligaciones en Junta General, quedando todos los asociados solidaria y mancomunadamente responsables.

Artículo 29.—El pago de las contribuciones de los miembros de la Asociación, no los releva de su obligación de contribuir al sostenimiento del régimen de Seguridad Social, en lo que pueda corresponderles.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación de Comerciantes de San Francisco La Unión".

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO CARRILLO MAGAÑA.

Apruébanse los Estatutos de la "Comunidad Indígena de Patzún"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de marzo de 1948.

Examinada la solicitud del señor Juan Sipac Hernández, como primer representante de la "Comunidad Indígena de Patzún", con sede en el municipio de Patzún, del departamento de Chimaltenango, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha asociación; y

CONSIDERANDO:

Que se oyó al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, quien no hizo ninguna objeción y que según el Fiscal del Gobierno, no contienen nada que se oponga a las leyes del país;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

Estatutos de la "Comunidad Indígena de Patzún"

De la Comunidad y sus fines

Artículo 1º—La "Comunidad Indígena de Patzún", es una asociación formada por campesinos de Patzún, con el objeto de lograr una mejoría de carácter cultural, económico y sanitario en sus condiciones de vida, y de prestarse mutua ayuda y cooperación, defendiendo los intereses agrarios de los asociados.

Artículo 2º—La Comunidad cooperará activamente con los poderes públicos en sus propósitos de mejoramiento social del campesinado.

Del domicilio de la Comunidad

Artículo 3º—El domicilio de la Asociación de Patzún, es el departamento de Chimaltenango.

De los componentes de la asociación

Artículo 4º—Son miembros de la Comunidad, todos los que asistieron al acto de fundación de la misma, el día dos de febrero del año en curso, y los que en lo sucesivo ingresen.

Artículo 5º—Para ser comunero, se necesita:

a) Mayoría de edad;
b) Ser vecino de Patzún; y
c) Pertenecer a la clase trabajadora campesina.

De los órganos de la asociación

Artículo 6º—La Junta General está formada por el conjunto de los comuneros, y en ella radica la potestad de dirigir y organizar los negocios de la asociación, nombrando y removiendo en su caso, a los componentes de la Junta Directiva.

Artículo 7º—La Junta General se reunirá cada seis meses y siempre que sea convocada para el efecto, por la Junta Directiva.

Artículo 8º—La Junta Directiva pone en ejecución las decisiones de la Junta General y tiene a su cargo la administración de los negocios de la Comunidad y de sus bienes.

Artículo 9º—La Junta Directiva se compone de un primer representante, tres vocales, un tesorero y un secretario.

Artículo 10.—El primer representante, es el personero de la asociación, la representa en toda clase de actos y contratos, y preside las sesiones de la Junta General y de la Junta Directiva.

Artículo 11.—En caso de ausencia o de impedimento del primer representante, entrará a substituirlo provisionalmente el primer vocal; si la ausencia o impedimento fueren definitivos, actuará en su lugar el primer vocal, hasta completar el período para el cual aquél hubiere sido electo.

Artículo 12.—Los vocales desempeñarán las funciones que les señale la Junta Directiva y asistirán a sus sesiones, con voz y voto.

Artículo 13.—El tesorero tiene a su cargo los fondos de la Comunidad, debiendo llevar cuenta comprobada y detallada del movimiento de ingresos y de gastos.

Artículo 14.—El secretario es el encargado de los libros, la correspondencia y los archivos de la asociación, debe mantener al día nómina de los comuneros, y constituye el órgano de comunicación entre éstos y la Comunidad.

Artículo 15.—Los miembros de la Junta Directiva durarán un año en sus funciones y pueden ser reelectos indefinidamente.

De los fondos de la Comunidad

Artículo 16.—La asociación obtendrá sus fondos de las contribuciones periódicas de sus miembros y de las aportaciones extraordinarias que aquellos hagan. Los fondos de la asociación serán administrados por la Junta Directiva.

Del régimen disciplinario

Artículo 17.—Los Comuneros que sistemáticamente desobedezcan las decisiones de la mayoría o que contravengan también, en forma sistemática, los fines de la Asociación y las orientaciones de mejoramiento colectivo y social que aquella persigue, podrán ser expulsados de la Comunidad. La expulsión se acordará por la Junta General, a pedimento de la Junta Directiva. La suspensión temporal de un comunero, en el ejercicio de determinadas facultades de las que estos estatutos le concedan, podrá decretarse por la Junta Directiva.

Disposiciones generales

Artículo 18.—Tanto las resoluciones de la Junta General como las de la Junta Directiva, se tomarán por mayoría de votos de los comuneros o de los miembros de la Junta Directiva en su caso; se exceptúan sin embargo, las relativas a la modificación de los Estatutos o la disolución o fusión de la Comunidad, las cuales requerirán el voto de las dos terceras partes de los comuneros, así como las decisiones para contraer empréstitos mayores de quinientos quetzales. Para la apertura de sesiones de la Junta General basta la asistencia de un tercio del número de comuneros.

Disposiciones finales

Artículo 19.—En caso de disolución de la Comunidad, ésta será liquidada por la Junta Directiva, o por la comisión especial que para el efecto se nombre, y sus bienes se destinarán a instituciones de fines similares.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Comunidad Indígena de Patzún".

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO CARRILLO MAGAÑA.

Dispónese transferir a la jurisdicción del Ministerio de Economía, la hacienda "San Jerónimo", en el municipio de San Jerónimo, Baja Verapaz, excluyendo las 5 caballerías reservadas por el Ministerio de Agricultura, para experimentación pecuaria y agrícola.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de marzo de 1945.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado desarrollar la riqueza nacional habilitando a la producción el mayor número de tierras posibles,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el párrafo segundo del artículo 93 de la Constitución de la República, el Estado puede otorgar el dominio útil de sus propiedades rústicas a familias que lo soliciten; que numerosas familias de campesinos han instado para que se les dé tierras laborables por carecer absolutamente de ellas y, que por las modalidades propias de las diferentes regiones de donde son originarios los solicitantes ya no es posible obtener que los propietarios de tierras les den la suficiente para trabajarla;

POR TANTO,

Con apoyo en los artículos 93 y 94 de la Constitución de la República y 16 inciso 20 y 17 del Decreto número 93, Ley del Organismo Ejecutivo,

ACUERDA:[1]

Transferir a la jurisdicción del Ministerio de Economía y Trabajo la hacienda "San Jerónimo", en el municipio de San Jerónimo, departamento de Baja Verapaz, para que se organicen las colectivizaciones que se tienen planificadas con el objeto de dar trabajo a las familias de campesinos que carecen de tierras y que están en la imposibilidad de conseguirlas por otros medios, excluyendo las cinco caballerías ya reservadas en la finca por el Ministerio de Agricultura para experimentación pecuaria y agrícola.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
AUGUSTO CHARNAUD MAC DONALD.

El Ministro de Agricultura,
JORGE V. MATHEU.

Autorízase a la Municipalidad de Puerto Barrios para que pueda cobrar el arbitrio de un cuarto de centavo de quetzal por cada pie cuadrado por concepto de piso de plaza.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de marzo de 1948.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Puerto Barrios, departamento de Izabal, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha dispuesto cobrar, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Puerto Barrios para que pueda cobrar el arbitrio de un cuarto de centavo de quetzal por cada pie cuadrado por concepto de piso de plaza.

Tal arbitrio lo cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto y se tendrá como adicional a los que le fueron aprobados por acuerdo gubernativo de 26 de agosto del año próximo pasado.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
MARCIAL MENDEZ MONTENEGRO.

Apruébanse los Estatutos de la "Sociedad Cooperativa de Crédito de Patzún"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de marzo de 1948.

Examinada la solicitud del Departamento de Fomento Cooperativo respecto a que se aprueben los Estatutos de la "Sociedad Cooperativa de Crédito de Patzún", de Responsabilidad Limitada, Afiliada al Sistema Cooperativo Nacional y a que se reconozca la personería jurídica de la Sociedad; y

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los preceptos del Decreto número 146;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1°—Aprobar los siguientes

1 Derogado el 25 de agosto de 1948, en este tomo.

Estatutos de la "Sociedad Cooperativa de Crédito de Patzún"

Departamento de Chimaltenango

CAPITULO I

Fundación y constitución

Artículo 1º—Se constituye una sociedad cooperativa por acciones y de responsabilidad limitada, la cual estará integrada por las personas que firmen estos Estatutos y las que en el futuro se adhieran.

Artículo 2º—El nombre de la Sociedad será el de "Sociedad Cooperativa de Crédito de Patzún", Afiliada al Sistema Cooperativo Nacional.

Artículo 3º—El domicilio de la entidad será el del municipio de Patzún, del departamento de Chimaltenango.

Artículo 4º—La Sociedad se constituye al amparo de la Ley de Fomento Cooperativo y de las disposiciones legales que la complementen, y se regirá por lo que allí se dispone, y por las siguientes reglas que forman su Estatuto.

CAPITULO II

Objeto

Artículo 5º—La Sociedad tiene por objeto:

a) Proporcionar a sus asociados créditos pequeños, adecuados y baratos con el objeto de incrementar y facilitar la producción y el comercio;

b) Actuar como intermediario en operaciones que tiendan a facilitar la adquisición de bienes de producción y de consumo para sus asociados, en especial aperos de labranza, herramientas, semillas, etc.;

c) Difundir conocimientos para mejorar la producción;

d) Establecer almacenes de depósito con bodegas adecuadas para facilitar la conservación de productos agrícolas e industriales producidos por sus asociados; y

e) Fomentar la educación cooperativa.

Artículo 6º—Unicamente los socios podrán beneficiarse de los servicios de la Sociedad.

CAPITULO III

Plazo

Artículo 7º—El plazo de la Sociedad será de 5 años contados desde la fecha en que sea reconocida y autorizada por el Gobierno de la República. Este plazo se prorrogará automáticamente por períodos de 5 años, salvo que se resolviera lo contrario por voto de las dos terceras partes por lo menos, de los socios reunidos en Junta General, según lo establece el inciso *b)* del artículo 51.

CAPITULO IV

Capital social

Artículo 8º—El capital será variable y estará constituido por acciones de Q5.00 cada una, podrá aumentarse ilimitadamente por el ingreso de nuevos socios que suscriban acciones y podrá reducirse por el reembolso de acciones suscritas por socios excluidos o que voluntariamente se retiren, pero en ningún caso podrá una reducción disminuir el capital hasta una cifra inferior al monto inicial.

Artículo 9º—El capital inicial de la Sociedad asciende a la suma de Q920.00 (novecientos veinte quetzales) y está integrado por 184 acciones de Q5.00 cada una.

Artículo 10.—Los certificados de acciones deberán ser impresos, numerados, firmados por el jefe del Departamento de Fomento Cooperativo, por el presidente y tesorero de la Cooperativa y registrados en los libros de la Sociedad. Serán emitidos únicamente cuando las acciones hayan sido totalmente pagadas.

Artículo 11.—Las acciones son de carácter personal, de consiguiente, las transferencias sólo podrán llevarse a cabo bajo las condiciones siguientes:

a) Que estén totalmente pagadas;

b) Que el cesionario llene los requisitos para ser socio y que sea aceptado por la Junta Directiva;

c) Que la operación se haga por escrito y que se asiente en los libros de registro de la Cooperativa. En el caso que el cedente no sepa firmar deberá hacerlo una persona a su ruego y aquél dejará la impresión de su digital puesta ante un miembro de la Junta Directiva o del alcalde jurisdiccional.

Artículo 12.—Las acciones no podrán ser dadas en garantía de ninguna obligación.

Artículo 13.—Si se llegare a extraviar un certificado de participación, el socio correspondiente podrá solicitar un duplicado. La Cooperativa emitirá tal documento siempre que se llenen los requisitos siguientes:

a) Que hayan transcurrido por lo menos 3 meses desde la época de la pérdida; y

b) Que se publique en los estrados municipales por espacio de 8 días. Los gastos que cause esta reposición, serán por cuenta del interesado.

CAPITULO V

De los socios

Artículo 14.—La Sociedad es una organización que estará siempre abierta a las personas que reúnan las condiciones siguientes:

a) Que sean mayores de 16 años;

b) Que posean suficientes cualidades morales, que sean cumplidos en sus compromisos y que tengan hábitos de trabajo;

c) Que sean agricultores, comerciantes o industriales y que sus medios de producción estén en la jurisdicción municipal de Patzún; y

d) Que tengan intereses afines a la Sociedad.

De consiguiente, no son obstáculos para ingresar como socio, la raza, el sexo, la religión, la política o cualquiera otra afiliación.

Artículo 15.—Además de las condiciones anteriores, los candidatos a socios adherentes, necesitan solicitar su ingreso a la Junta Directiva en los formularios oficiales de la Cooperativa, y ser recomendados por dos socios de la entidad.

Artículo 16.—La Cooperativa tendrá la obligación de recibir como socio a toda persona que reúna las condiciones que se mencionan en el presente capítulo.

Artículo 17.—Una vez aceptado por la Junta Directiva, el candidato deberá suscribir por lo menos una acción de la Sociedad, en la forma dispuesta por el artículo 53 de los presentes Estatutos. Los socios adherentes tendrán las mismas obligaciones y gozarán de los mismos derechos de los socios fundadores.

Artículo 18.—Son derechos de los socios:

a) Asistir con voz y voto a las Juntas Genera'es;

b) Elegir y ser electo para el desempeño de los puestos administrativos de la Sociedad;

c) Obtener préstamos de la Sociedad en las condiciones previstas en estos Estatutos;

d) Entregar a la Tesorería fondos para su custodia;

e) Recibir instrucción sobre la mejor forma de trabajar;

f) Participar en los beneficios que se obtengan por las operaciones sociales en proporción directa al monto de los préstamos o servicios que hubieren recibido de la Cooperativa; y

g) Hacer uso de todos los servicios que establezca la Sociedad.

Artículo 19.—Son obligaciones de los socios:

a) Pagar el valor de las participaciones suscritas;

b) Cumplir con los Estatutos y reglamentos de la Sociedad, así como los acuerdos y resoluciones adoptadas por los organismos directivos de la misma;

c) Aceptar y desempeñar con diligencia los cargos de elección y desempeñar las comisiones que le confiera la Sociedad; y

d) Cooperar eficientemente a efecto de que la Sociedad cumpla sus fines.

Artículo 20.—La calidad de socio se pierde por:

a) Retiro voluntario. El socio que desee retirarse voluntariamente de la Sociedad, tendrá que notificarlo por escrito a la Junta Directiva con 3 meses de anticipación. Este derecho sólo podrá ejercerse siempre que con el retiro del socio no disminuya el capital inicial social;

b) Por no pagar el valor de sus participaciones;

c) Por expulsión. La Junta Directiva tiene facultad para retirar a un socio siempre que éste pierda las condiciones para ser tal, o cuando cause daño grave a la Sociedad. El socio sancionado podrá recurrir a la Junta General para que revise esta decisión; y

d) Por fallecimiento.

Artículo 21.—En el caso de retiro voluntario, expulsión o fallecimiento, el socio o sus herederos sólo tienen derecho al reintegro del valor nominal de las acciones; de consiguiente, no tendrá derecho a cualquier utilidad acumulada. El reintegro debe hacerse en la época que la Junta Directiva estime conveniente, término que no podrá exceder de un año.

Artículo 22.—Con respecto a terceros, los socios sólo responden por el valor nominal de las acciones suscritas. En los casos que previene el artículo anterior, la responsabilidad de los socios termina hasta que las cuentas del período social hayan sido aprobadas por la Junta General.

CAPITULO VI

De las operaciones

Artículo 23.—Las operaciones que verifique la Sociedad deberán circunscribirse a la jurisdicción del municipio de Patzún.

Artículo 24.—La Sociedad, de acuerdo con sus finalidades, preferentemente, hará las siguientes operaciones:

a) Otorgar préstamos a sus asociados bajo las condiciones siguientes:

1. Que el valor del préstamo sea apropiado a su destino, con el fin de capacitar al socio para que en la época de vencimiento pueda fácilmente verificar su reembolso.

2. Que se destine para fines productivos o para la conservación de los productos obtenidos por el socio, a fin de obtener mejores precios.
3. Que la cantidad máxima a prestar a una sola persona sea de Q300.00.
4. Que el plazo mayor no exceda de tres años.
5. Que la garantía se constituya en forma hipotecaria, prendaria, refaccionaria o personal.
6. Que los préstamos sean solicitados en los formularios que gratuitamente proporcionará la Cooperativa.
7. Que el interés que cobre no exceda en más de un 3 por ciento de los intereses que en su caso pague la Sociedad al Departamento de Fomento Cooperativo o a cualesquiera otras instituciones de crédito.
8. Que los préstamos sean analizados, estudiados y resueltos en las sesiones de la Junta Directiva, teniendo por base la documentación del caso.
9. Que los documentos que amparen los créditos concedidos, sean otorgados en contrato privado y sus firmas legalizadas por notario público o por el alcalde municipal, o por quien haga sus veces. Los contratos podrán redactarse en formularios impresos para el efecto; cuando el deudor no sepa firmar podrá hacerlo a su ruego cualquier persona del conocimiento del notario o alcalde, pero en todo caso, el deudor tendrá que poner en ese acto su impresión digital. Además de las formalidades anteriores, es necesario inscribir en el documento los números de registro de las cédulas de vecindad del deudor y de la persona que firme por él;

b) Contratar préstamos con el Departamento de Fomento Cooperativo o con otras instituciones de crédito, pero en este caso la Sociedad deberá obtener consentimiento de aquél;

c) Aceptar fondos en custodia;

d) Cobrar intereses, tasas y comisiones por las operaciones que efectúe y los servicios que preste;

e) Verificar cobros y pagos por cuenta de sus socios;

f) Depositar sus fondos en el Departamento de Fomento Cooperativo;

g) Descontar su cartera en el Departamento de Fomento Cooperativo hasta por un valor igual a 15 veces el capital suscrito y pagado;

h) Establecer conforme sus posibilidades almacenes de depósito con bodegas adecuadas para el almacenamiento de productos agrícolas e industriales producidos por sus socios, en especial graneros y silos para cereales; e

i) Adquirir maquinaria, implementos de labranza, abonos, semillas, y demás medios de producción para incrementar la agricultura.

CAPITULO VII

Gobierno y administración

Artículo 25.—El Gobierno de la Sociedad reside en la Junta General, la cual lo delega en una Junta Directiva y en un Comité de Vigilancia. Las resoluciones de la Junta General y de la Junta Directiva, debidamente convocadas y constituidas, son obligatorias y deberán ser acatadas por todos los socios.

CAPITULO VIII

De la Junta General

Artículo 26.—Constituyen la Junta General todos los socios debidamente inscritos.

Artículo 27.—La Junta General se reunirá ordinariamente una vez al año para tratar todos los asuntos relacionados con la marcha de la Sociedad y extraordinariamente para resolver asuntos de importancia, a solicitud de:

a) La Junta Directiva;
b) El Comité de Vigilancia;
c) El 25 por ciento de los socios; o
d) El jefe del Departamento de Fomento Cooperativo.

Artículo 28.—Las Juntas Generales ordinarias y extraordinarias serán convocadas por la Junta Directiva. Las convocatorias a Junta General se harán por escrito con 10 días de anticipación. En la convocatoria para sesión extraordinaria se expresarán los asuntos que la motivaron, sobre los cuales tendrá competencia únicamente. No obstante, la Junta General deberá conocer y resolver cualquier asunto que le someta el Comité de Vigilancia.

Artículo 29.—Para que la Junta General pueda celebrar sesión, se necesita por lo menos la asistencia de las dos terceras partes de los socios. Cuando por falta de quórum no se pueda celebrar sesión, se procederá a una nueva convocatoria dentro de los (5) cinco días subsiguientes. Esta citación se hará también por escrito con 3 días de anticipación, por lo menos, y en este caso la Junta General podrá constituirse con el número de socios que asistan.

Artículo 30.—El presidente y secretario electos de la Junta Directiva asistirán en el desempeño de sus cargos a las sesiones de la Junta General.

Artículo 31.—Las resoluciones de la Junta General, deberán tomarse por mayoría de votos de los asistentes a la sesión y se harán constar en acta que se levantará en ese momento: en caso de empate el presidente tendrá doble voto.

Artículo 32.—Todos los socios tendrán derecho únicamente a un voto cualquiera que sea el número de acciones que posea. Ningún socio podrá hacerse representar en las Juntas Generales.

Artículo 33.—Son atribuciones de la Junta General:

a) Nombrar a los miembros de la Junta Directiva, por votación, en el orden siguiente: presidente, tesorero, secretario y los vocales;
b) Remover parcialmente o en su totalidad a los miembros de la Junta Directiva, siempre que se hayan comprobado infracciones a las leyes, reglamentos o disposiciones por las cuales se rija la Sociedad;
c) Nombrar a los miembros del Comité de Vigilancia;
d) Remover tòtal o parcialmente a los miembros de este Comité, siempre que no hubiere velado en forma efectiva por los intereses de la Sociedad;
e) Aprobar o improbar la memoria anual de la Sociedad;
f) Acordar la distribución de beneficios;
g) Acordar la disolución de la Sociedad de acuerdo con las normas establecidas en este Estatuto;
h) Conocer en forma definitiva de las resoluciones del Comité de Vigilancia; e
i) Decidir sobre cualquier asunto que le sea sometido y que se relacione con la Sociedad.

CAPITULO IX

De la Junta Directiva

Artículo 34.—La Junta Directiva estará integrada por un presidente, un tesorero, un secretario y dos vocales, y tendrá a su cargo la administración directa de la Sociedad. Sus miembros durarán en sus funciones dos años, renovándose parcialmente cada año y pudiendo ser reelectos. Durante el primer período se usará el sorteo para determinar a los dos primeros miembros salientes. Los vocales reemplazarán al presidente, tesorero y secretario, en ausencia temporal que no pase de dos meses; en caso de ausencia definitiva, se procederá conforme al inciso *d)* del artículo 46.

Artículo 35.—La Junta Directiva celebrará sesión ordinaria por lo menos cada 15 días y extraordinaria cuando así lo crea conveniente el presidente de la Sociedad o la mayoría de los directores electos o lo solicite el Comité de Vigilancia, o un delegado del Departamento de Fomento Cooperativo. Para que haya sesión se necesita que se hayan citado a todos los miembros de la Junta Directiva, pero en caso de inasistencia podrá celebrarse con la presencia de tres de sus miembros. Sus resoluciones deberán tomarse por mayoría de votos de los asistentes y registrarse por medio de actas en el momento de celebrarse la sesión. Cada uno de los directores asistentes a la Junta tienen un voto pero en caso de empate, el presidente tendrá doble voto.

Artículo 36.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Administrar la Sociedad y acordar los reglamentos para su buena marcha;
b) Admitir o rechazar las solicitudes de ingreso de socios;
c) Expulsar del seno de la Sociedad a los socios que hayan infringido daño grave a los intereses de ésta;
d) Convocar a Juntas Generales ordinarias y extraordinarias;
e) Resolver de acuerdo con la documentación respectiva las solicitudes de préstamo recibidas de los asociados;
f) Inspeccionar periódicamente y en su oportunidad las garantías de los préstamos concedidos;
g) Considerar y resolver cada operación de la Sociedad que no sea de la competencia de la Junta General;
h) Dar por vencidos y exigir el reembolso de los préstamos que no se manejen con propiedad o que se les cambie su destino;
i) Proyectar y proponer a la Junta General el presupuesto anual de gastos de la Sociedad;
j) Nombrar y remover al personal administrativo;
k) Elaborar y someter a la aprobación de la Junta General la memoria anual de la Sociedad;
l) Divulgar los principios cooperativos y mantener relaciones con otras sociedades similares;
m) Cumplir y hacer cumplir la Ley de Fomento Cooperativo y las disposiciones legales y reglamentarias que la complementen, así como las instrucciones del mismo Departamento, el presente Estatuto y los acuerdos de la Junta General; y
n) Ejercer las demás atribuciones y facultades que le correspondan de conformidad con las disposiciones relacionadas.

Artículo 37.—La Junta Directiva será responsable únicamente de aquellos actos que ordene o apruebe en contradicción a las leyes, reglamentos y disposiciones que gobiernen la Sociedad.

Artículo 38.—En caso de que la Junta Directiva se negare a convocar a Junta General, de acuerdo con lo previsto en los artículos 27 y 28 del presente Estatuto, podrá hacerlo el jefe del Departamento de Fomento Cooperativo o el Comité de Vigilancia.

CAPITULO X

Atribuciones de los miembros de la Junta Directiva

Artículo 39.—Son atribuciones del presidente:

a) Ejercer la representación de la Sociedad;
b) Otorgar poderes especiales, previo acuerdo de la Junta Directiva, a favor de socios o terceros para que representen a la Sociedad en determinados casos;
c) Asistir y presidir todas las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva y de la Junta General;
d) Ser el jefe administrativo de la Sociedad;
e) Cumplir y velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones que rijan los actos sociales;
f) Convocar a sesiones extraordinarias a la Junta Directiva cuando lo crea conveniente o cuando así lo soliciten el Comité de Vigilancia, la mayoría de los miembros de la misma junta o un delegado del Departamento de Fomento Cooperativo;
g) Firmar con el tesorero los cheques y otros documentos similares;
h) Autorizar el pago de los gastos presupuestados;
i) Firmar junto con el jefe del Departamento de Fomento Cooperativo y el tesorero, los certificados de acciones de la Cooperativa; y
j) Estudiar periódicamente las finanzas de la Sociedad, con base en los cuadros de contabilidad y demás estados que le presente el tesorero.

Artículo 40.—Son atribuciones del tesorero:

a) Asistir a todas las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva y de la Junta General;
b) Llevar un registro de los certificados de acciones de la Cooperativa;
c) Firmar con el jefe del Departamento de Fomento Cooperativo y con el presidente de la Sociedad los certificados de acciones de la Cooperativa;
d) Firmar con el presidente los cheques y otros documentos similares;
e) Recibir, pagar y controlar los fondos propios y ajenos que maneje la Sociedad. El tesorero no podrá dar salida a ninguna suma sin que mediare acuerdo especial de la Junta Directiva, salvo que se trate de operaciones de cambio, remisiones de fondos, devolución de depósitos, pagos por cuenta de terceros, u otras operaciones similares autorizadas en forma general por la Junta Directiva;
f) Llevar personalmente o delegar bajo su responsabilidad la contablidad de la Cooperativa; y
g) Presentar cada mes a la Junta Directiva estados financieros de la Sociedad y un reporte de las operaciones vencidas y no pagadas.

Artículo 41.—Son atribuciones del secretario:

a) Asistir y ejercer las funciones de tal en todas las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva y de la Junta General;
b) Preparar en unión de los demás miembros de la Junta Directiva la memoria anual del ejercicio. Este trabajo deberá presentarse a la Junta General con dictamen del Comité de Vigilancia;
c) Llevar un registro de socios;
d) Ser el jefe inmediato de los empleados de la Sociedad y el encargado de la correspondencia; archivo, biblioteca y mobiliario; y
e) Llevar personalmente o delegar bajo su responsabilidad los libros de actas de la Sociedad.

Artículo 42.—Son atribuciones de los vocales:

a) Asistir a todas las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva y de la Junta General;
b) Reemplazar al presidente, tesorero y secretario de la Cooperativa en ausencia temporal de éstos, en cuyo caso tendrán las mismas atribuciones que correspondan al funcionario reemplazado.

Artículo 43.—Los miembros de la Junta Directiva podrán negociar con la Cooperativa pero deberán retirarse de la sesión en el momento de tratarse su asunto. Los directores interesados no podrán tomar parte en la discusión, ni votar su resolución.

CAPITULO XI

Control

Artículo 44.—El control de la Sociedad será ejercido por el Departamento de Fomento Cooperativo de acuerdo con el artículo 25 de la ley del mismo Departamento y por un Comité de Vigilancia, según lo dispuesto por estos Estatutos.

CAPITULO XII

Comité de Vigilancia

Artículo 45.—El Comité de Vigilancia estará integrado por tres miembros nombrados por la Junta General en la forma que disponen estos Estatutos, durarán en sus funciones un año y podrán ser reelectos.

Artículo 46.—Son atribuciones del Comité de Vigilancia:

a) Vigilar constantemente y constatar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones que normen las operaciones sociales;
b) Comprobar el destino de los dineros prestados a los socios;
c) Verificar sin previo aviso, auditoría en las arcas de la Tesorería social y en los libros, registros y documentos que integren la contabilidad o tengan relación con sus operaciones;
d) Designar entre los asociados las personas que deban llenar las vacantes que ocurran en la Junta Directiva. Estas personas durarán en sus funciones hasta el final del año social;
e) Convocar, a pesar de lo dispuesto en el artículo 28, a sesiones extraordinarias de la Junta General, siempre que el asunto a tratar sea de tal importancia que ponga en peligro las finanzas y la vida de la Sociedad, y que la Junta no pueda ser convocada por los medios ordinarios. En todo caso, la convocatoria deberá llenar los requisitos exigidos a las que verifique la Junta Directiva; y
f) Arbitrar las diferencias que surjan entre los asociados.

Artículo 47.—Las resoluciones del Comité de Vigilancia se tomarán por votación y de ellas se dejará constancia en acta.

CAPITULO XIII

Beneficios y reservas

Artículo 48.—El año social principia el 1º de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. En caso de que la Sociedad quede constituida en fecha intermedia, la contabilidad deberá cortarse al 31 de diciembre próximo con el fin de normalizar la cuenta del año social.

Artículo 49.—Las utilidades anuales que obtuviere la Cooperativa se distribuirán de la manera siguiente:

a) Del total se separará un 10 por ciento para fondo de reserva social hasta que éste alcance una suma igual al capital suscrito. Si esta reserva por cualquier causa llegare a reducirse, es obligatorio reconstituirla; y
b) Las cantidades sobrantes podrán ser distribuidas por la Junta General para los siguientes objetos:

1. Aumentar el fondo de reserva social o constituir cualesquiera otras reservas destinadas a abaratar los servicios de la Sociedad.
2. Distribuirlas entre los asociados en proporción directa al monto de los servicios que los socios hayan obtenido de la Cooperativa.

Artículo 50.—Las participaciones no devengarán interés alguno, salvo que así lo acuerden las dos terceras partes de la Junta General. En todo caso el interés jamás será mayor del cinco por ciento anual.

CAPITULO XIV

Disolución y liquidación de la Sociedad

Artículo 51.—La Sociedad termina en los casos siguientes:

a) Por pérdida del 50 por ciento o más del capital suscrito; y
b) Por acuerdo de las dos terceras partes por lo menos de los socios reunidos en Junta General convocada especialmente para tratar este asunto.

Artículo 52.—Concluida la Sociedad se procederá a la liquidación por el Comité de Vigilancia, siguiendo las normas siguientes:

a) Se terminarán los negocios pendientes;
b) Se cobrarán los créditos activos;
c) Se procederá a la venta parcial o en globo de los haberes sociales;
d) Se cancelará el pasivo;
e) Del saldo, si lo hubiere, se cubrirá en todo o a prorrata, el valor nominal de las participaciones de la Sociedad; y
f) Si hubiere algún sobrante, se donará a otra Cooperativa o a la Municipalidad de la jurisdicción para que ésta lo emplee en fines de utilidad pública que específicamente disponga la Junta General.

CAPITULO XV

Disposiciones generales y transitorias

Artículo 53.—Las acciones pueden pagarse totalmente al momento de suscribirlas o bien por abonos del 50 por ciento al momento de la suscripción y el resto a cinco meses de plazo.

Artículo 54.—No obstante lo dispuesto en el capítulo V, el Departamento de Fomento Cooperativo podrá ingresar como socio con el fin de cooperar en el desarrollo del Crédito Rural. Cuando las participaciones o acciones del Departamento asciendan al 60 por ciento o más del capital inicial, tendrá derecho a nombrar tres miembros de la primera Junta Directiva, y en las directivas subsiguientes a designar uno. Este derecho cesa en el momento en que las aportaciones del Departamento desciendan del cuarenta por ciento del capital suscrito y pagado.

Artículo 55.—La primera Junta General designará la fecha de la sesión anual reglamentaria.

Artículo 56.—La Secretaría de la Sociedad queda obligada a entregar a cada socio, copia de estos estatutos.

2º—Reconocer la personería jurídica de la Sociedad Cooperativa de Crédito de Patzún, de Responsabilidad Limitada, Afiliada al Sistema Cooperativo Nacional.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
AUGUSTO CHARNAUD MAC DONALD.

Dispónese desmembrar de la finca "Obero", la fracción de terreno perteneciente al señor José Hernández Gálvez.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de marzo de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

En vista de que el señor José Hernández Gálvez, pagó totalmente el precio de media caballería de terreno de la finca "Obero", del departamento de Escuintla, que le compró a la casa "Nottebohn Hermanos", y que es, en consecuencia, el propietario de dicha fracción de terreno; que la finca "Obero", fue traspasada a favor de la Nación; con fundamento en los artículos 396 y 397 del Código Civil,

ACUERDA:

1º—Que se desmembre de la finca "Obero", ya relacionada, la fracción de terreno perteneciente al señor José Hernández Gálvez, cuyos linderos se determinan en el documento constitutivo de la compra;

2º—Autorizar al Ministerio Público, para que otorgue la escritura respectiva, y al Registro General de la Propiedad Inmueble, para que efectúe las operaciones pertinentes.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Concédese autorización a la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A., para construir en la finca nacional "El Morlón", dos torres para sostener líneas de transmisión de la nueva planta eléctrica.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de marzo de 1948.

En vista de las diligencias iniciadas por la "Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A.", relativas a que se le conceda autorización para construir en la finca nacional "El Morlón", dos torres para sostener líneas de transmisión de energía eléctrica, con las consiguientes servidumbres de paso de líneas y peatones,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

En uso de las facultades que le confiere el artículo 93 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

1º—Que en la finca nacional "El Morlón", la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A., pueda construir dos torres para sostener las líneas de transmisión de la nueva planta generadora de energía eléctrica que la mencionada Empresa tiene a orillas del lago de Amatitlán, permitiendo el paso de las líneas y que el personal de dicha empresa pueda ejercer la vigilancia atingente a esos servicios; y permitiéndose el uso gratuito de las fracciones de terreno necesarias para la construcción de las torres de referencia.

2º—Autorizar al Ministerio Público para que ante los oficios del Escribano del Gobierno, con las formalidades de ley y dejando a salvo el derecho del Estado de dejar sin efecto la presente disposición cuando así convenga a los intereses nacionales, otorgue la escritura correspondiente.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Ampliase la licencia de exportación de carne refrigerada concedida a la Municipalidad de esta capital, en las condiciones que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de abril de 1948.

Teniéndose conocimiento que actualmente hay suficiente existencia de ganado gordo en el país, circunstancia que da margen para su exportación des-

pués de cubrir las necesidades del consumo interno; que, por otra parte, el excedente de ganado gordo durante la estación seca perdería peso al no beneficiarse en la época oportuna; y tomando en consideración la conveniencia de estimular a los productores de ganado, a fin de que obtengan los mejores precios posibles en el mercado de exportación,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Ampliar en tres mil cabezas de ganado, en carne refrigerada la licencia de exportación concedida a la Municipalidad de esta capital. Esta exportación se deberá llevar a cabo durante los meses de abril, mayo y junio del corriente año, a razón de mil cabezas mensuales.

2º—El precio mínimo que regirá para el ganado a que se refiere esta autorización será como sigue:

Diez y medio centavos de quetzal por libra de ganado en pie, para los ganaderos; y

Veinte centavos de quetzal por libra de carne refrigerada, que pagará la Compañía Exportadora a la Municipalidad de la capital.

3º—El Ministerio de Agricultura controlará directamente la exportación de la carne y los precios a que se refiere este acuerdo. Asimismo dicho Ministerio fijará las cuotas respectivas a los ganaderos interesados en la exportación, conforme el acuerdo de Gabinete de 13 de febrero de este año.

4º—En todo lo que sea pertinente, serán aplicables a este acuerdo, las disposiciones contenidas en el acuerdo citado en el artículo anterior.

5º—Queda en suspenso por el término de tres meses a que se refiere el artículo 1º de esta disposición, el acuerdo gubernativo de fecha 11 de febrero del corriente año, emitido por conducto del Ministerio de Economía y Trabajo, que se relaciona con la materia.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
JORGE V. MATHEU.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
AUGUSTO CHARNAUD MAC DONALD.

El Ministro de Educación Pública,
R. CASTAÑEDA PAGANINI.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO CARRILLO MAGAÑA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Por el Ministro de Relaciones Exteriores,
el Subsecretario,
C. HALL LL.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
BERNARDO ALDANA.

Apruébase la enmienda hecha al contrato celebrado entre el Ministro de Hacienda y la firma "Management Associates", relacionado con la prestación de servicios profesionales y la rendición de un informe, en el sentido que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de abril de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Aprobar la enmienda de fecha 6 de febrero del año en curso, hecha al contrato de 31 de diciembre de 1947, celebrado entre el Ministro de Hacienda y Crédito Público y la firma "Management Associates", en el sentido de que la entrega del informe a que se refiere dicho convenio, será efectuado el 21 de febrero de 1948 o antes, y los ingenieros de la firma permanecerán disponibles durante el resto del mes de febrero de 1948, para la explicación y discución de los factores pertinentes relacionados con las recomendaciones hechas en el informe. [1]

Comuníquese.

AREVALO.

Por impedimento del Ministro de Hacienda y Crédito Público, el de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

1 La enmienda en Diario Oficial de fecha 3 de septiembre de 1948.

Déjanse sin efecto los acuerdos ministeriales que se expresan, que disponen que durante el año fiscal 1947-1948, los Departamentos de Extensión y Fomento Agrícola y Mecanización Agrícola, sean dependencias directas del Ministerio de Agricultura.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de abril de 1948.

EL MINISTRO DE AGRICULTURA

ACUERDA: [1]

1º—Dejar sin efecto los acuerdos ministeriales de fecha 27 de junio del año próximo pasado, que disponen que durante el año fiscal 1947-1948, los Departamentos de Extensión y Fomento Agrícola y Mecanización Agrícola, sean dependencias directas de este Ministerio.

2º—Que a partir de la presente fecha, las referidas dependencias sean adscritas a la Dirección General de Agricultura, de conformidad con lo dispuesto en el Presupuesto General de Gastos respectivo.

Comuníquese.

V. MATHEU.

El Subsecretario del Ramo,
J. A. ACEVEDO.

Contrato celebrado entre el Gobierno de Guatemala el Consorcio denominado "Drake Mauger", para los trabajos de ajustes, conformación y pavimentación de varios tramos de carretera de los departamentos de Escuintla y Santa Rosa (Trabajo I—D. G. D. C.), y acuerdo de aprobación.

Contrato para Conformación, Ajuste y Pavimentación

Trabajo I—D. G. D. C.

Contrato celebrado en la ciudad de Guatemala, a los tres días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, entre el Gobierno de la República de Guatemala, representado por el director general de Caminos (que en lo sucesivo se denominará simplemente "El Gobierno", por una parte, y el Consorcio denominado "Drake Mauger" formado por "Johnson, Drake & Piper, Overseas Corporation" y "Mauger Smith, Inc." de los Estados Unidos de Norteamérica, entidades que se obligan mancomunadamente y cuyo Consorcio representa Howard G. Dixon, parte que en el presente contrato se denominará simplemente "El Contratista", por la otra.

Artículo I.—Personerías:

El director general de Caminos de la República de Guatemala, procede en virtud de las instrucciones que tiene recibidas de los señores Ministros de Comunicaciones y Obras Públicas y de Hacienda y Crédito Público, Despachos a cuya aprobación en acuerdo gubernativo se someterá al presente contrato, el que se celebra de conformidad con la autorización contenida en los Decretos del Congreso número 406 de 30 de mayo de 1947 y número 472 del 23 de enero del presente año. El señor Howard G. Dixon gestiona en carácter de apoderado de las dos entidades antes nombradas, en ejercicio de los poderes que le fueron conferidos respectivamente en New York, el 11 de febrero recién pasado ante la notaria Sophia Ferrara y en Columbus, Ohio, el 12 del mismo mes ante el notario John C. Harlor, documentos que llenan los requisitos de ley. El Consorcio y las entidades que lo integran quedan expresamente autorizados para trabajar en la República de Guatemala, con el exclusivo objeto de llevar a su término el presente contrato.

Artículo II.—Descripción general:

El Contratista, a base de honorarios y de acuerdo con lo estipulado en las siguientes cláusulas, prestará al Gobierno sus servicios técnicos y administrativos para la realización de los trabajos que se detallan en este contrato. Con ese objeto el Contratista se obliga a proporcionar al Gobierno, por cuenta de éste, a la mayor brevedad posible, toda la mano de obra, servicios, materiales, herramientas, maquinaria, equipo, facilidades y pertrechos y a efectuar todos los arreglos necesarios para llevar a cabo el siguiente trabajo que se denominará "Trabajo I—D. G. D. C.", de acuerdo con los planos, especificaciones y términos estipulados en el presente contrato:

a) Conformación, ajuste y pavimentación de los tramos de carreteras ubicadas en los departamentos de Escuintla y Santa Rosa:

Primer tramo: puente provincias a Popoyá: 36 K. 902 de Long.

Segundo tramo: Escuintla a Taxisco, Km. 50, R. Nac. 6-E-49 K. 420 de Long.

Tercer tramo: Escuintla a Puerto de San José: 49 K. 215 de Long.

---

1 Ver el acuerdo de 24 de septiembre, en este tomo.

Cuarto tramo: Obero a Iztapa: 24 K. 123 de Long. Longitud total: 159 K. 660 Mts.

B) Descripción del trabajo:

REFERENCIAS DE LAS CANTIDADES POR ARTICULOS, CUYOS COSTOS UNITARIOS CORREN EN APENDICE ADJUNTO, LOS CUALES FORMAN PARTE DEL PRESENTE CONTRATO

Tramo 1º—Puente provincias Popoyá:

A. Utilización y salvamento de la base existente, véase Arto. XIII.	
B. Excavación, M3	158,000
C. Desperdicio, M3	29 200
D. Préstamo, M3	11,720
E. Sobre transporte, M3. (100 M. distancia)	1,284
F. Excavación estructuras, M3	480
G. Limpia y chapeo, hectáreas	5.5
H. Mampostería para cabezales, M3.	113
I. Tubos de 24", MI	960
J. Tubos de 36", MI	57
K. Superficie por pavimentarse, M2.	224,433
L. Asfalto para imprimación, galones	66,769
M. Arena de río, toneladas	44,735
N. Asfalto para mezcla, galones	1.068.300
Ñ. Piedrín fino para sello, toneladas.	6,676
O. Asfalto para sello, galones	133,537
P. Concreto reforzado clase A, incluye hierro, M3	215
Q. Refinamiento de taludes y hombros, Km.	36.9
R. Refinamiento de rasante M2.	224,433

Tramo 2. Escuintla—Km. 50 R. Nac 6-E.:

A. Utilización y salvamento de la base existente, véase Arto. XIII.	
B. Excavación, M3	238.000
C. Desperdicio, M3	28,300
D. Préstamo, M3	9,500
E. Sobre transporte, M3. (100 M. distancia)	147 330
F. Excavación estructura, M3.	1,832
G. Limpia y chapeo, hectáreas	7.4
H. Mampostería para cabezales, M3.	296
I. Tubos de 24", MI	1,496
J. Tubos de 36", MI	123
J1. Tubos de 30", MI	100
J2. Tubos de 48", MI	32
K. Superficie por pavimentar, M2.	302,331
L. Asfalto para imprimación, galones.	89,943
N. Asfalto para la mezcla, galones.	899,432
MI. Piedrín para la mezcla, toneladas	49.467
Ñ. Piedrín fino para sello, toneladas.	8,995
O. Asfalto para sello, galones	179,887
P. Concreto reforzado clase A, incluye hierro M3	244
Q. Refinamiento de taludes y hombros, Km.	49.42
R. Refinamiento de rasante, M2.	302,331

Tramo 3.—Escuintla-Puerto San José:

A. Utilizar el mejor material selecto que haya en el lugar, véase Arto. XIII.	
B. Excavación, M3	82,412
C. Desperdicio, M3	8,527
D. Préstamo, M3	30,530
F. Excavación estructuras, M3	1,826
G. Limpia y chapeo, hectáreas	8
I. Tubos de 24", MI	1,182
J. Tubos de 36", MI	120
K. Superficie por pavimentarse, M2.	295,691
L. Asfalto para imprimación, galones.	105,561
M. Arena de río, toneladas	87,968
N. Asfalto para la mezcla, galones.	1.759,360
Ñ. Piedrín fino para sello, toneladas.	8,796
O. Asfalto para sello, galones	175,936
Q. Refinamiento de taludes y hombros, Km.	49.2
R. Refinamiento de rasante, M2.	295,691

Tramo 4º—Obero-Iztapa:

A. Utilizar el mejor material selecto que haya en el lugar, véase Arto. XIII.	
B. Excavación, M3	17,400
C. Desperdicio, M3	14.000
D. Préstamo, M3	12,500
G. Limpia y chapeo, hectáreas	2
H. Mampostería para cabezales, M3.	13
I. Tubos de 24", MI	144
K. Superficie por pavimentarse, M2.	145.961
L. Asfalto para imprimación, galones.	52,108
M. Arena de río, toneladas	47,765
N. Asfalto para la mezcla, galones.	920,572
Ñ. Piedrín fino para sello, toneladas.	4,342
O. Asfalto para sello, galones	86.846
Q. Refinamiento taludes y hombros, Km.	24 12
R. Refinamiento de rasante, M2.	145.961
Gastos varios: para los cuatro tramos, véase detalle en el apéndice	
S. Quitar, trasladar y reemplazar la línea de telégrafo.	
T. Mover, trasladar y colocar los cercos hasta el derecho de vía. Labor completa.	
U. Recargo por tendencia de aumento de costos 13.55%. (véase detalle en el apéndice.)	

DETALLE DE LOS GASTOS INDIRECTOS Y CUENTAS INCLUIDAS DENTRO DEL COSTO ESTIMADO ACEPTADO. (Véase apéndice.)

1º Seguro social para guatemaltecos.
2º Seguro social para norteamericanos.
3º Guardianes y señales para proteger el tráfico.
4º Propaganda y avisos para personal norteamericano, fotos de progreso.
5º Galeras, oficinas, campamentos, almacenes, bodega, laboratorio y talleres.
6º Equipo; flete: ferrocarril y marítimo, muellaje, estibadores y seguro de transporte para el mismo.
7º Equipo: descarga, erección, traslados durante la ejecución del trabajo y desmantelamiento del mismo.
8º Depreciación del equipo durante la ejecución del trabajo 33⅓.
9º Un jefe de mecánica y dos ayudantes para la reparación de 17 vehículos; los repuestos y reparación de la maquinaria pesada será absorbida en los costos unitarios. (Véase apéndice.)
10. Combustibles y lubricantes, para transportaciones, misceláneas, etc.
11. Cinco choferes para transportaciones misceláneas.
12. Autos para pasajeros, están incluidos en la cuenta Nº 8.
13. Caminos de acceso y puentes temporales, mantenimiento de los mismos, etc.
14. Herramienta manuable y materiales varios. (Véase equipo en el apéndice.)
15. Chifles, andamios, tablados y similares.
16. Abastecimiento de agua potable y para las máquinas.
17. Supervisión y administración, sueldos de todos los empleados guatemaltecos y norteamericanos (excluyendo los superintendentes de campo), gastos de ingeniería, todos los útiles, materiales y enseres para la oficina, tramitaciones legales, teléfonos, cables, sellos y los gastos de personal y equipo de radio. Administración, supervisión y gastos de reclutamiento del personal norteamericano.

    En general todos los gastos y empleados de oficina incluyendo equipo y muebles para oficina y laboratorio. (Véase equipo en el apéndice.)
18. Tiempo no productivo ya está calculado en la cuenta Nº 17.
19. Instalación de campamentos. (Véase apéndice.)
20. Pérdidas en los campamentos.
21. Tiempo de vacaciones y tiempo extra trabajado.
22. Transportes por aire del personal norteamericano, ida y vuelta, incluyendo gastos de viaje.
23. Tiempo no productivo. (Véase apéndice.)
24. Derechos para explotar y comprar agregados.
25. Seguros para protección del equipo. (Véase artículo XXI inciso D y XXV.)
26. Engrase 88,000 horas, lubricación 44,000 libras.
27. Cuadrilla de mecánicos para reparación de maquinaria, 15 hombres por 16 meses.
28. Fianzas de fidelidad. (Véase artículo XXV.)
29. Enfermería, enfermero y medicinas preventivas. Médico de servicio.
30. Fianza de cumplimiento para garantizar el trabajo. (Véase artículo XXV.)

Artículo III.—Planos y especificaciones:

A) El Contratista deberá ceñirse estrictamente a las especificaciones y planos que normarán el trabajo y cumplir las obligaciones que contrae en el presente contrato. El Gobierno tendrá el derecho de vigilar y controlar constantemente el cumplimiento de las obligaciones aquí estipuladas, así como los aspectos técnicos financieros y administrativos. La vigilancia y contraloría correrán a cargo del delegado residente, que el Gobierno nombrará en acuerdo gubernativo, funcionario que será delegado de la Dirección General de Caminos y representante del Gobierno y que llevará un historial completo de todo el proceso de la obra. El Contratista hará la ejecución del trabajo de acuerdo con las indicadas especificaciones y planos y conforme a las alineaciones, pendientes, cotas, secciones transversales típicas, diagramas de masas, dimensiones y cualesquiera otros datos de ingeniería mostrados en los planos originales o modificados por el Gobierno conforme órdenes escritas.

B) Especificaciones: regirán en el presente contrato las siguientes: "Standard Specifications Highway Material and Methods of Sampling and Testing", edición de 1947 y "A.S.T.M.", en lo que se refiere a pruebas y control de materiales. El proceso y técnicas de construcción de los trabajos y las obligaciones subsidiarias de los mismos que no estén en contraposición con el tipo y condiciones de este contrato se regirán fundamentalmente por lo especificado en el "Public Roads Administration F.P. 41". Las especificaciones anteriormente citadas forman parte de este contrato.

C) El Contratista mantendrá en su poder una copia de los planos y especificaciones de trabajo y los presentará al delegado residente cuantos veces sea aquél requerido para el efecto. Cualquier detalle mencionado en las especificaciones sin estar representado en los planos o representado en los planos y no indicado en las especificaciones, tendrán el mismo efecto como si se mencionara en ambos. Si se encontrare cualquiera discrepancia entre los planos y las especificaciones, estas últimas regirán sobre los primeros.

Si se presentaren diferencias en las cifras, costos y planos o surgieren dudas de interpretación en las especificaciones, el Contratista someterá el problema a la consideración del delegado residente a fin de resolverlo de común acuerdo.

D) El delegado residente proporcionará al contratista todos los planos detallados suplementarios y cualquiera otra información pertinente.

E) El delegado residente y su personal autorizado efectuarán constantes inspecciones del trabajo, cuidando que su contraloría y vigilancia no puedan producir entorpecimientos ni aumento en los costos.

Artículo IV.—Condiciones inesperadas:

Si durante la prosecución de los trabajos se descubrieren en el subsuelo condiciones o características materialmente distintas de las indicadas en los planos o especificaciones ("subsuelo y condiciones inherentes al lugar del trabajo"), e inesperadas, aquéllas serán investigadas y comprobadas inmediatamente por el delegado residente o su personal. En caso afirmativo se harán las notificaciones necesarias, con la autorización escrita del delegado residente previéndose los aumentos o disminuciones en los costos y en el tiempo originalmente estipulado, si el caso lo amerita.

Artículo V.—Interpretación de las cantidades estipuladas:

Las cantidades referidas en el artículo II son aproximadas y podrán aumentar o disminuir si los cálculos que sirvieron de base a la estimación del costo variasen al hacerse la cubicación y estimación de trabajos prevista en el artículo XXIII (control técnico) o cuando así lo disponga el Gobierno, de acuerdo con lo que se estipula en el artículo XV inciso *d)*. Se deja constancia de que dichas cantidades aproximadas son las que sirvieron de base para calcular el costo estimado aceptado en este contrato. Igualmente se advierte que debido a condiciones inherentes e imprevistas del terreno, calidad de materiales, etc., etc., se hará necesario efectuar ajustes a los planos originales, dada la serie de problemas inusitados e imprevisibles en los cálculos originales.

Artículo VI.—Referencias de construcción:

El delegado residente establecerá y ubicará los puntos y marcas de referencias, por medio de su encargado de la topografía, para señalar y guiar la construcción, tales como alineaciones del eje, tangentes, principios de curva (P.C.), principio de tangente (P.T.), punto de intersección (P.I.), referencias de nivelación (B.M.), ubicación de drenajes, alcantarillas y puntos de balances, etcétera. Estos trabajos serán efectuados por una sola vez y el cuidado de los mismos quedará a cargo del contratista al recibirlos a satisfacción. Estas referencias y marcas constituyen el control que se llevará en el campo y el Contratista hará el trabajo de acuerdo con ellas, siendo responsable de su mantenimiento. Si se efectuaren cambios que traigan como consecuencia alteraciones en el estaquillado, el Contratista cooperará diligentemente con el delegado residente al pronto restablecimiento de esos controles en el campo.

Artículo VII.—Plan de trabajo:

Los trabajos de organización de oficinas y de iniciación de labores en el campo principiarán a más tardar quince días después de la fecha en que el Gobierno haya provisto los fondos necesarios para la obra. La prosecución, avance del trabajo y tiempo para su terminación será de 16 meses corridos, que empezará a contarse 30 días después de la fecha de aprobación del presente contrato, salvo los ajustes establecidos en él. Dicho plan sometido por el Consorcio por su propuesta, el cual corre adjunto en el apéndice, deberá armonizarse en concordancia con el retraso ya experimentado.

Artículo VIII.—Organización:

Al trabajo se aplicará la misma organización y en él regirán las leyes, reglamentos y demás disposiciones de la Dirección General de Caminos, a menos que las partes, de común acuerdo escrito, adopten, para expeditar la obra, otras normas que juzguen más convenientes en beneficio recíproco.

Artículo IX.—Inspección y control:

a) Todo el material y el trabajo (si no se les designare de otra manera en las especificaciones), estarán sujetos a inspección constante, para su examen y análisis, por el delegado residente o su personal. El Gobierno tendrá derecho a rechazar materiales o trabajos defectuosos y a requerir su corrección, substitución o enmienda. Los trabajos defectuosos serán corregidos satisfactoriamente por el Contratista y los materiales rechazados se repondrán adecuadamente, operándose ese gasto dentro del costo estimado y aceptado. El Contratista queda obligado a separar y alejar dicho material de la zona de trabajo.

b) El Contratista colaborará y permitirá las facilidades necesarias para los exámenes específicos de los trabajos.

Artículo X.—Clasificación de salarios:

Los salarios para trabajadores no presupuestados se pagarán conforme a la escala autorizada por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas. Al presente contrato se agrega, como apéndice la referida escala, la que se colocará en lugar prominente y de fácil acceso en las localidades de la obra. Si por disposición del Gobierno o de mutuo acuerdo se alterare dicha escala de salarios, se harán los ajustes necesarios en el costo estimado. El delegado residente velará porque dicha escala de salarios se cumpla y por ningún concepto permitirá que los trabajadores reciban menos salario que el establecido.

Artículo XI.—Jornadas de trabajo y pagos sobre tiempo:

Para la computación de las jornadas de trabajo y horas extras regirán las disposiciones de la Dirección General de Caminos. Si fueren modificadas se harán los ajustes necesarios en el costo estimado.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES
Y OBRAS PUBLICAS

REPÚBLICA DE GUATEMALA,
C. A.

NUM. .....
Apéndice
REF. .....

Al contestar, sírvase mencionar el nombre y referencia de esta nota.

ARTICULO X.—CLASIFICACION DE SALARIOS

	SALARIOS
TRACTORISTAS (DE 1ª) D-8 y D-7	Q 3.50
AYUDANTES	1.75
TRACTORISTAS (DE 2ª), 60 y 50	3.00
AYUDANTES	1.50
TRACTORISTAS (DE 3ª), MODELOS MENORES DE 50	2.50
AYUDANTES	1.00
PALEROS DE PALAS GRANDES	4.40
AYUDANTES	2.00
PALEROS DE PALAS PEQUEÑAS	3.75
AYUDANTES	1.50
TRITURADORES Y COMPRESORISTAS	1.80
AYUDANTES O BARRENEROS	1.25
APLANADORES (DE ASFALTO)	2.50
APLANADORES (DE 2ª—TIERRA)	2.00
APLANADORES (DE VAPOR)	2.00
AYUDANTES	1.25
AYUDANTES DE TRITURADORAS DE VAPOR	1.25
CHOFERES DEL DIRECTOR, SUBDIRECTOR E INSPECTOR GENERAL	2.00
CHOFERES EN GENERAL	1.70

	SALARIOS
OPERADORES DE MEZCLADORAS, BOMBAS, WINCHES Y OTRAS MAQUINAS NO ESPECIFICADAS	Ø 1.80
PATROLEROS	2.50
AYUDANTES	1.50
CHOFERES DE GOBERNADORES	1.25
OPERADORES DE NIVELADORAS CON MOTOR	2.00
OPERADORES DE NIVELADORAS SIN MOTOR	1.80
OPERADORES DE NIVELADORAS "BABY"	1.50
OPERADORES DE REGADORAS DE ASFALTO	1.80

DIEZ POR CIENTO (10%) DE AUMENTO SOBRE LOS SALARIOS ANTERIORES POR TRATARSE DE CLIMA MALSANO.

El director general de Caminos de Guatemala,
Ing. PEDRO ZAMORA GONZALEZ.

El Contratista,
Drake-Mauger,
HOWARD G. DIXON.

Artículo XII.—Nombramiento y retiro de empleados y trabajadores:

El Contratista, con la colaboración del Gobierno, hará la selección y el nombramiento de sus empleados y efectuará el enrolamiento de los trabajadores requeridos para la obra, dando preferencia a trabajadores guatemaltecos. Igualmente corresponderá al Contratista el traslado y remoción de los empleados y trabajadores que laboren en el trabajo. El Contratista únicamente traerá de los Estados Unidos de Norteamérica, de acuerdo con el Gobierno, los jefes de departamento y superintendentes (Key personnel), que sean indispensables para el eficaz cumplimiento de las obligaciones contraídas por aquél. El Gobierno designará, trasladará y removerá a los funcionarios y empleados públicos que tendrán a su cargo la inspección, contraloría y examen de los trabajos. Los emolumentos de estos últimos no están incluidos en el costo estimado y serán cubiertos directamente por el Gobierno. En casos de marcada negligencia, arbitrariedades, abusos o por cualesquiera otras causas justas y razonables, el delegado residente queda facultado para solicitar al contratista el retiro de cualquier empleado o trabajador.

El delegado residente velará por el orden y disciplina de todo el personal conforme a las leyes y reglamentos de la Dirección General de Caminos y mantendrá con el Contratista la mejor colaboración en beneficio de la eficiencia en el trabajo.

Artículo XIII.—Características del pavimento:

Las operaciones de mezcla se ejecutarán por el método de planta movible —mezcla en camino— y en dos capas donde el espesor sobrepase de tres pulgadas.

Los porcentajes de asfalto se establecerán en el laboratorio con todas las pruebas de rigor, las cuales serán aprobadas o improbadas por el delegado residente, de acuerdo con las especificaciones mencionadas en el artículo III inciso *b)*.

El asfalto a usarse será Cut-Back o emulsión asfáltica, conforme las especificaciones ya mencionadas.

El pavimento se compondrá de arena o piedrín grueso conforme las especificaciones con material bituminoso mezclado en el lugar sobre la cama del camino y conforme con las alineaciones y secciones transversales típicas y con un ancho útil de 6 metros en las tangentes y de acuerdo estrictamente con las secciones transversales típicas que corren adjuntas en el apéndice que forma parte de este contrato y las pruebas hechas por el laboratorista del Contratista, las cuales serán aprobadas o improbadas por el delegado residente antes de su aplicación. El encargado del laboratorio del Contratista llevará archivo minucioso de las diferentes pruebas y formularios conforme las especificaciones, las cuales serán constantemente comprobadas por el Gobierno. Asimismo llevará un libro en

donde consten todos los estudios hechos en el pavimento, el cual deberá entregar al Gobierno cuando se dé por terminado el trabajo estipulado en el presente contrato.

A) Tramo Nº 1: Puente Provincias-Popoyá.

El material existente en la base será removido y almacenado, para reacondicionarlo nuevamente, haciendo distribución adecuada del mismo antes de aplanarlo y conformarlo de acuerdo con la sección transversal típica, alineaciones, pendientes, etc. Dicho material será severamente compactado, de acuerdo con especificaciones para las bases de pavimento y tendrá un exceso de cuarenta centímetros a ambos lados del ancho útil del pavimento con el objeto de proporcionar a este último, adecuada extensión de base. Dicha base debidamente controlada y compactada será regada con 0.25 de galón por yarda cuadrada para imprimirla.—Espesor: Este será fijo de cuatro pulgadas de arena estabilizada con asfalto, lo cual corresponde aproximadamente a 335 libras de arena por yarda cuadrada mezclada con cuatro galones de asfalto que equivale a ocho por ciento en peso.

Sello: Este llevará 0.5 de galón por yarda cuadrada y 50 libras de piedrín fino.

B) Tramo Nº 2: Escuintla-Taxisco.

El material existente en la base será removido y almacenado, para reacondicionarlo nuevamente, haciendo una distribución adecuada del mismo antes de aplanarlo y conformarlo de acuerdo con la sección transversal típica, alineaciones, pendientes, etc. Dicho material será severamente compactado de acuerdo con las especificaciones para las bases de pavimento y tendrá un exceso de cuarenta centímetros a ambos lados del ancho útil del pavimento con el objeto de proporcionarle a este último adecuada extensión de base. Dicha base debidamente controlada y compactada, será regada con 0.25 de galón por yarda cuadrada para imprimarla.

Espesor: Este será fijo de tres pulgadas y media con piedrín grueso, lo cual corresponde aproximadamente a 270 libras de material pétreo por yarda cuadrada con 2.25 galones de asfalto que equivale al seis por ciento en peso.

Sello: Este llevará 0.5 de galón por yarda cuadrada y 50 libras de piedrín fino.

C) Tramo Nº 3: Escuintla-Puerto de San José.

Se escogerá para base un material selecto del mejor que existe en el lugar, debidamente compactado y conformado de acuerdo con la sección transversal típica, alineaciones, pendientes, etc. Dicho material será severamente compactado de acuerdo con las especificaciones para las bases de pavimento y tendrá un exceso de cuarenta centímetros de ambos lados del ancho útil del pavimento con el objeto de proporcionarle a este último adecuada extensión de base. Dicha base debidamente controlada y compactada será regada con 0.30 de galón por yarda cuadrada para imprimarla.

Espesor: Este será fijo de seis pulgadas de arena estabilizada con asfalto, lo cual corresponde aproximadamente a 500 libras de arena por yarda cuadrada mezclada con 5 galones de asfalto que equivale a ocho por ciento en peso.

Sello: Este llevará 0.5 de galón por yarda cuadrada y 50 libras de piedrín fino.

D) Tramo Nº 4: Obero-Iztapa

Se escogerá para base un material selecto del mejor que existe en el lugar, debidamente compactado y conformado de acuerdo con la sección transversal típica, alineaciones, pendientes, etc. Dicho material será severamente compactado de acuerdo con las especificaciones para las bases de pavimento y tendrá un exceso de cuarenta centímetros a ambos lados del ancho útil del pavimento con el objeto de proporcionarle a este último, adecuada extensión de base.

Dicha base debidamente controlada y compactada será regada con 0.30 de galón por yarda cuadrada para imprimarla.

Espesor: Este será fijo de seis y media pulgadas de arena estabilizada con asfalto, lo cual corresponde aproximadamente a 550 libras de arena por yarda cuadrada mezclada con 5.3 galones de asfalto que equivale a ocho por ciento en peso.

Sello: Este llevará 0.5 de galón por yarda cuadrada y 50 libras de piedrín fino.

El espesor dado en pulgadas se entiende que es de material ya compactado. Y el proceso para la construcción del pavimento se hará de acuerdo con las especificaciones y pruebas del laboratorio, incluyendo al control minucioso de la base ("Subgrade") de los cuales se llevará un historial completo. Expresamente se estipula que las cantidades de asfalto son aproximadas y podrán variar de acuerdo con las pruebas del laboratorio.

Artículo XIV.—Aprobaciones por el representante del Gobierno:

Antes de principiarse el trabajo, el Gobierno, por medio del delegado residente (quien en todo tiempo tendrá el carácter de representante inmediato del mismo) y el Contratista, establecerán por escrito todas las normas complementarias requeridas para el éxito del trabajo y en general establecerán los sistemas de organización y de contabilidad, controles, reportes, trabajos preliminares y todos los

asuntos de naturaleza rutinaria que la ejecución de este contrato requiera de acuerdo con los términos de la propuesta formulada por el Contratista. Tales normas y disposiciones convenidas deberán ser seguidas por el Contratista sin necesidad de otra aprobación por parte del Gobierno para actos específicos. De común acuerdo entre el Gobierno y el Contratista, se adoptarán las medidas necesarias cuando éstas puedan afectar la propiedad privada. Los asuntos que no se hubieren previsto serán regulados de común acuerdo.

Artículo XV.—Honorarios del Contratista:

a) Honorarios básicos: Con base en las estimaciones de cantidades fijadas por el Gobierno en la licitación Nº 1 D. G. de C., tiempo y costo mutuamente acordados, el Contratista percibirá por sus servicios pactados en el artículo II, el cinco por ciento y cinco décimos de uno por ciento del costo estimado del trabajo que asciende a la cantidad de dos millones ochocientos cuarenta y siete mil quetzales. Ese porcentaje de honorarios básicos es, en consecuencia, de ciento cincuenta y seis mil quinientos ochenta y cinco quetzales.

El referido costo estimado y aceptado oficialmente por todo el trabajo, de acuerdo con lo estipulado en este contrato es, como se repite, de dos millones ochocientos cuarenta y siete mil quetzales, pero se hace constar que dicha estimación original podrá aumentarse o disminuirse como se prevé en el artículo V e inciso *d)* del presente artículo.

A cuenta del honorario básico antes mencionado, el Contratista recibirá la suma que se estipula en el artículo XVI con destino a movilización y preliminares del trabajo. El resto o saldo de ese honorario básico será pagado mensualmente al Contratista el 1º de cada mes, principiándose el 1º del mes siguiente, a la fecha de aprobación de este contrato y en lo sucesivo se pagará mensualmente de esa fecha en adelante el 1º de cada mes. El referido saldo de honorarios será dividido por dieciséis (16) que es el número de meses que han sido estimados para la terminación de los trabajos, conforme el artículo VII. Las partes podrán convenir posteriormente en que los pagos de honorarios básicos y bonificaciones se efectúen al terminarse y liquidarse cada tramo o en cualquiera otra forma mutuamente aceptada por escrito.

Cualquiera bonificación correspondiente al contratista, de acuerdo con el inciso *b)* siguiente será pagada totalmente al Contratista tan pronto como la contabilidad determine su monto y se hayan efectuado los ajustes financieros pertinentes, pero en ningún caso, después de treinta días de completado el trabajo determinado en este contrato.

b) Cláusula incentiva de economía:

Tan pronto como haya concluido el estudio contable del costo real pagado por el Gobierno para la ejecución total del presente trabajo y efectuados que sean los ajustes necesarios, cuando dicho costo real sea menor que el costo estimado de dos millones ochocientos cuarenta y siete mil quetzales (con los ajustes y armonizaciones que se hagan a dicho costo por razón de los cambios según se establece en este contrato), el Contratista tendrá derecho a recibir del Gobierno, además de su honorario básico de cinco por ciento y cinco décimos de uno por ciento establecido en este artículo, el cincuenta por ciento computado sobre cualquiera economía lograda en reducción del costo oficialmente estimado, hasta un máximo de trece por ciento con cinco décimos de uno por ciento del referido costo estimado.

Se conviene expresamente que dicho trece por ciento y cinco décimos de uno por ciento máximo de ganancia para el Contratista, incluye su honorario básico de cinco por ciento y cinco décimos de uno por ciento.

c) Cláusula penal:

Cuando el costo real pagado por el Gobierno sea mayor que el costo estimado y oficialmente aceptado de dos millones ochocientos cuarenta y siete mil quetzales, con los ajustes y armonizaciones ya previstos por razón de cambios en la magnitud del trabajo, el Contratista, en calidad de multa, no recibirá pago alguno de honorarios sobre cualquier costo que exceda el costo total estimado. De esta estipulación se exceptúan los aumentos de costo motivados por las causas siguientes:

1º—Por variación del costo total de asfalto debido a que el precio pagado por él, al recibirse por el Contratista en el Puerto de San José, sea mayor que el precio cotizado de Q0.11 por galón.

2º—Que el pago de mano de obra sea mayor que el contenido en la escala a que alude el artículo X; y

3º—Que el trabajo experimentare demoras causadas por retardo en la obtención de las licencias de exportación requeridas en la actualidad o en el futuro por el Gobierno de los Estados Unidos o por condiciones estrictamente anormales de fuerza mayor o casos fortuitos tales como lluvias excepcionales, incendios, huracanes y demás circunstancias imprevisibles, ajenas a la compañía, que motivaren aumento en el costo de la mano de obra total.

d) Cambios en las cantidades originales o en los alcances del trabajo:

En caso de que el Gobierno diere instrucciones adicionales por escrito al Contratista, o requiriere servicios o trabajos adicionales o dispusiere redu-

cir el trabajo convenido en este contrato, si tales instrucciones causaren aumento o disminución en el alcance, cantidades o carácter del trabajo a ejecutarse o cambios en el plazo de la ejecución del mismo, el Gobierno y el Contratista se pondrán de acuerdo acerca de la estimación del costo de ejecución de dicho trabajo en vista de tales cambios o instrucciones. Igualmente deberán convenir las partes en el ajuste del tiempo requerido para tales cambios, debiendo los honorarios fijos del Contratista ser ajustados como sigue:

a) Si tales cambios produjeren aumento del costo estimado, los honorarios del Contratista se aumentarán como se indica a continuación:

1º—Si tales cambios no aumentan el tiempo para la terminación y el trabajo cambiado, adicional o extraordinario, puede ser ejecutado dentro del período de plazo del presente contrato original, tal como se menciona en el artículo VII, se pagará al Contratista un honorario de cuatro por ciento y cuatro décimos de uno por ciento, computado sobre la cantidad a que ascendiere el exceso de costo. Este exceso se determinará con los costos unitarios estimados oficiales que constan en el apéndice adjunto, el cual forma parte de este contrato, costos estimados que se aplicarán siempre y exclusivamente a trabajos y materiales de naturaleza idéntica.

2º—Si tales cambios, en todo o en parte, no pudieren ser ejecutados dentro del plazo original y lo prolongaren haciendo que esos trabajos se efectúen después de dicho plazo original, se pagará al contratista un honorario de cinco por ciento con cinco décimos de uno por ciento computado sobre el costo estimado del trabajo adicional, determinándose dicho exceso de costo como se estipula en el inciso anterior.

b) Si tales cambios dieren por resultado una disminución en el costo total estimado del trabajo a ejecutarse conforme a este contrato, los honorarios fijos del contratista serán reducidos por un cuatro por ciento y cuatro décimos de uno por ciento, computado sobre la suma convenida de disminución del costo estimado. La cantidad en que se redujere el costo será igualmente calculada de acuerdo con lo expuesto en el inciso I de este mismo artículo.

Los honorarios adicionales que correspondan a trabajos adicionales serán divididos y pagados al contratista en forma de pagos mensuales iguales en número de meses calculados para la terminación de tal trabajo adicional y serán agregados a la cuota básica mensual de honorarios. Los pagos se efectuarán como se indica en este párrafo.

Para reducir el número de veces en que tales ajustes de honorarios deben hacerse, se conviene en que siempre que de tiempo en tiempo y durante la vigencia del contrato, el cambio neto estimado en el costo del trabajo debido a cambios ordenados en el mismo, sea de veinticinco mil quetzales o más, los honorarios serán ajustados de acuerdo con lo previsto en los incisos *a)* y *b)* de este artículo. Sin embargo deberá hacerse un ajuste completo al terminarse el trabajo, sin importar la cantidad neta de éste. Queda expresamente convenido que si el Gobierno dispusiere no efectuar la construcción del tramo Nº 4, la cantidad asignada a dicha construcción, o parte de ella, será destinada, de acuerdo con este contrato, a la prolongación de cualquiera de los tramos convenidos.

Artículo XVI.—Honorario mínimo fijo y para movilización de preliminares:

Con el objeto de proteger y compensar al Contratista en forma equitativa en cuanto a sus gastos ya efectuados, los gastos extraordinarios en relación con su personal ejecutivo oficial y erogaciones preliminares de organización, así como para compensarle los daños que a sus negocios se causaren en caso de que el trabajo no prosiga, por causas ajenas al Contratista hasta su total terminación, particularmente si se considera que el Contratista traspasará sus órdenes de compra de equipos y sus derechos de prioridad a los mismos en favor del Gobierno, lo que se aprecia más o menos en un ocho por ciento del valor de la maquinaria, ambas partes estiman justo y equitativo que el Gobierno le garantice el pago de honorarios mínimos fijos; tales honorarios mínimos fijos garantizados ascienden al cuarenta por ciento del total de sus honorarios básicos de ciento cincuenta y seis mil quinientos ochenta y cinco quetzales, o sea la cantidad de sesenta y dos mil seiscientos treinta y cuatro quetzales. Como abono a cuenta de esos honorarios fijos mínimos y garantizados, el Contratista recibirá del Gobierno la cantidad de treinta mil quetzales, cuando las órdenes de compra de los equipos y prioridades del Contratista a favor del Gobierno hayan sido aceptadas por los manufactureros. Este abono será hecho al Contratista en los Estados Unidos en dólares americanos, contra entrega de los documentos de aceptación de tales órdenes y prioridades.

Artículo XVII.—Pagos mensuales mínimos:

Durante el tiempo que el Contratista sea retenido en el trabajo permaneciendo inactivo por culpa del Gobierno o por los motivos enumerados en el párrafo *c)* inciso 3 del artículo Nº XV, se pagará a éste un honorario mínimo mensual, no obstante cualquier cambio en las cantidades de trabajo o en el tiempo para su terminación.

Ese pago mínimo mensual será efectuado por el Gobierno al Contratista durante todo el tiempo que el presente contrato esté en vigor y representa un reembolso al Contratista de una parte alícuota de sus gastos generales e imprevistos que deben ser cargados y prorrateados en relación con el costo del trabajo; en tal virtud cada mes, durante la vigencia de este contrato, el Contratista recibirá un honorario mínimo fijo mensual de seis mil quinientos quetzales.

Artículo XVIII.—Costos del trabajo:

El Gobierno pagará todos los gastos de cualquiera clase en que se incurra en el trabajo contratado y todos los subsidiarios que tiendan exclusivamente al mismo fin, gastos que deberán ser debidamente controlados y aprobados por el Gobierno, incluyendo los que a continuación se enumeran, la mayor parte de los cuales están computados en el costo estimado. Expresamente se conviene en que la enumeración de gastos no podrá jamás considerarse como limitativa sino simplemente como ilustrativa, ya que también pueden presentarse erogaciones imprevistas.

a) El costo de materiales, herramientas, maquinaria, equipo, abastecimientos, transportes, servicios, útiles, fuerza y combustibles usados ya sea temporal o permanentemente en beneficio del trabajo, incluyendo gastos de compra, almacenaje, transportación, aseguros, reparaciones, mantenimiento, montaje, desmontaje, pruebas de materiales y otros gastos usuales y ordinarios para la obtención, protección, mantenimiento y uso de lo enumerado en este inciso;

b) El costo de la mano de obra, mecánicos, técnicos, ingenieros, personal administrativo y de ingeniería, apuntadores, caporales o empleados técnicos, empleados de oficina y de la obra y otros empleados y trabajadores que el Contratista utilice en conexión con el trabajo, cuyos costos se incluirán pero no serán limitados, salarios, costo de reclutamiento, transporte, pasajes, alojamiento, manutención, hospitalización, gastos médicos, pagos de vacaciones, seguros de compensación de los trabajadores, indemnizaciones, prestaciones sociales, pagos y procedimientos originados por destituciones, contribuciones de los empleados a cualquier fondo requerido por la ley, tales como beneficios sociales y todos los demás gastos y cargos relacionados con dichos empleados y trabajadores, de acuerdo con cualesquiera contratos de trabajo, incluyendo todos los gastos y costos en que puedan incurrir por su empleo y que cuente con la aprobación del Gobierno, para los servicios del personal norteamericano y todas las erogaciones en que pueda incurrir por razón de contratos de trabajo o que se impongan al Contratista como empresario o patrono de acuerdo con cualquier ley, reglamento, disposición, orden o fallo de cualquier organismo del Estado.

En relación con el empleo del personal norteamericano, se entiende que habrá gastos de reclutamiento en los Estados Unidos, salarios pagados mientras se espera el transporte y durante el mismo, así como pasajes desde el lugar de empleo hasta el lugar del trabajo y regreso al lugar de empleo en los Estados Unidos, gastos relacionados con el alojamiento, manutención, hospitalización, cuidados médicos, y seguros de toda clase y descripción, gastos de pasaporte, visas, registros y cualesquiera otras erogaciones derivadas de su salida de los Estados Unidos, ingreso a Guatemala y regresó a los Estados Unidos. Todos esos gastos y costos forman parte del costo estimado, que debe ser pagado de acuerdo con las prescripciones de este artículo. Al respecto el Gobierno otorgará sin demora visas y permisos de residencia temporal por la duración del presente contrato y sus ampliaciones, a los empleados extranjeros necesarios para la eficaz ejecución del trabajo, de conformidad con el artículo XII;

c) El costo de todos los impuestos, arbitrios, tasas, cargas fiscales, gastos y cargos de cualquiera clase que puedan apliçarse o pagarse por concepto de este contrato y del trabajo que en él se conviene, incluyendo, pero no limitando, los siguientes: derechos de importación y exportación, impuestos portuarios, cargos e impuestos sobre edificios, equipos, fábricas, talleres y plantas, materiales, abastecimientos y equipos o cualquier otro artículo necesario para el trabajo, de propiedad o que poseyere, usare o disfrutare el Contratista o su personal, así como los impuestos, arbitrios y cargos de cualquiera naturaleza que recayeren sobre consumos, ventas brutas, portes de correo, papel sellado y timbres relacionados con el trabajo; se exceptúan únicamente los impuestos que el Contratista deba pagar en los Estados Unidos de Norteamérica y en la República de Guatemala, por los honorarios que devengue, haciéndose constar que conforme a las leyes fiscales, el Contratista únicamente deberá satisfacer el impuesto de papel sellado y timbres vigente hoy, y que corresponde a los recibos que extienda por sus honorarios. Todo otro impuesto será absorbido por el Gobierno y no podrá cargarse al costo estimado;

d) Edificios, muebles, útiles y enseres, equipos de oficina, papelería y artículos de escritorio, campamentos, comisariatos, hospitales de emergencia y otras facilidades y el costo de mantenimiento, operación, montaje y desmontaje de los mismos;

e) Costo de comunicaciones telegráficas, cablegráficas y radiotelegráficas, correspondencia, contabilidad y auditoría, libros de cuentas, archivos,

libros y registros y formularios de todas clases usados para llevar a cabo el trabajo de construcción en la mejor forma y para mantener su contraloría historial y detalles;

f) Costo de todas las erogaciones y reembolsos por servicios legales prestados en relación con este contrato y con el trabajo que se ejecutará;

g) Costo de aseguros de toda clase, como es costumbre que el Contratista obtenga para trabajos de la índole del convenio en este contrato;

h) Cualesquiera pérdidas o daños o gastos sufridos por el Contratista, por empleados de éste, por empleados del Gobierno o por terceras personas en la ejecución del trabajo y que no estuvieren cubiertos por aseguros, debidos a demoras, accidentes, daños o averías a personas, propiedades, equipos materiales, herramientas, maquinaria o provisiones o al trabajo, así como el costo de reconstrucción, reparación o reemplazo de construcciones, plantaciones o propiedades destruidas o dañadas y no cubiertas por aseguros. Se exceptúa únicamente lo dispuesto al final del artículo XXX;

i) Costo de todo subcontrato, incluyendo pagos hechos bajo esa base;

j) Costas y gastos fijados en cualquiera liquidación de litigios con terceras personas, asignaciones, indemnizaciones y adjudicaciones derivadas de este contrato, así como honorarios razonables para abogados;

k) Salarios de todos los empleados y trabajadores, costas y gastos en conexión con las actividades de dichos empleados y trabajadores cuando estén alejados del trabajo y oficinas del Contratista comprometidos en la administración del trabajo, mientras se expedita la producción y transporte de materiales, pertrechos, plantas y equipos u otros artículos relacionados con o que formen parte del trabajo y la obtención del personal;

l) Gastos de viajes autorizados incluyendo pasajes, alojamiento, alimentación y gastos imprevistos al respecto; y

m) Toda otra clase de gastos necesarios, relacionados con la obtención de materiales y personal o con la ejecución del trabajo que no estén incluidos expresamente en la enumeración anterior. Como es de ley, el Gobierno está exento de cualesquiera impuestos, arbitrios, tasas y cargos, pero si los hiciere figurar en sus cuentas, no podrán computarse en el costo del trabajo para la determinación de los honorarios del Contratista.

No deben ser considerados como costo del trabajo, los sueldos de los presidentes, vicepresidentes, secretarios y tesoreros de las compañías que forman el Consorcio contratista, los que serán pagados exclusivamente por éste.

Artículo XIX.—Subcontratos y subcontratistas:

El Contratista ejecutará los trabajos con su propia organización. Se conviene expresamente que no podrá subcontratarse ninguna parte de la obra sin el consentimiento escrito del Gobierno, pactándose, en tal caso, las condiciones de ese subcontrato como lo requiera el Gobierno. Cualesquiera subcontratos no exonerarán al Contratista de las obligaciones que contrae en el presente contrato.

Artículo XX.—Funcionarios Públicos:

Ningún funcionario ni empleado público podrá ser admitido como accionista, partícipe o beneficiario, en forma alguna, del presente contrato.

Artículo XXI.—Equipo:

a) A más tardar treinta días después de la fecha de aprobación del presente contrato y siempre que el Gobierno haya remesado los fondos necesarios, el Contratista firmará en favor del Gobierno las órdenes de compra y prioridades para la adquisición de los equipos y maquinaria descrita, en el apéndice que forma parte integrante de este contrato, debiendo procederse conforme lo establecido en la parte final del artículo XVI. El Gobierno enviará a un representante oficial a los Estados Unidos, con el objeto de inspeccionar dicha maquinaria en la fábrica y aprobar su embarque. Esa maquinaria es totalmente nueva y la transferencia se hará de acuerdo con los catálogos, listas, calidades, precios y cantidades propuestos por el Contratista y cuyos detalles y cotizaciones obran en poder del Gobierno;

b) Por su parte el Gobierno girará fondos a un Banco de New York, o enviará la correspondiente carta de crédito, a la mayor brevedad posible, para cubrir el valor de ese equipo y todos los gastos inherentes a su empaque, aseguro y transporte desde su entrega en las fábricas y hasta el lugar del trabajo en el territorio de Guatemala, por la vía más económica.

También remesará el Gobierno en la misma forma la cantidad de treinta mil dólares (USCy) que se pagará al Contratista conforme lo estipulado en el artículo XVI;

c) Se hace constar que los precios cotizados por las fábricas incluyen cualquiera comisión y están sujetos a cambio sin previo aviso, correspondiendo al Gobierno y al Contratista gestionar todos los documentos requeridos por las leyes o disposiciones de los Estados Unidos de Norteamérica, para su despacho a Guatemala. El Contratista colaborará con el representante del Gobierno hasta lograr el embarque del equipo y la obtención de las licencias de exportación si fueren necesarias. Si alguna

de las fábricas no proporcionare cualquier parte del equipo con ella comprometida, el Contratista prestará su mejor cooperación al Gobierno para obtenerla en otra fábrica.

Como es de rigor, todas las maquinarias y equipos pertenecerán exclusivamente al Gobierno desde la fecha de su adquisición, y éste deberá mantenerlos exclusivamente al servicio de la ejecución de este trabajo hasta su terminación;

d) Mantenimiento del equipo durante la construcción.

Dentro del costo estimado está incluido el valor de una póliza de aseguro contra los riesgos que pudieran ocurrir al equipo y el Contratista llevará un archivo minucioso de todos los informes diarios de lubricaciones, informes de sus inspectores por tiempo de trabajo de dicho equipo, informe de reparaciones y daños mecánicos y observaciones en general. A cada máquina se abrirá una cuenta que será constantemente controlada por el delegado residente o por sus subalternos. El Contratista entregará, además, un informe semanal de todo el equipo en uso, el que formulará su superintendente de maquinaria. Todas esas informaciones detalladas, serán extractadas en un informe mensual que el Contratista enviará al delegado residente.

El Gobierno está vivamente interesado en que el equipo sea cuidadosamente operado y constantemente inspeccionado para reparar cualquier desperfecto que sufra, por lo que el Contratista velará estrictamente porque el equipo sea operado con el mayor cuidado y diligencia por los encargados de cada máquina. El delegado residente por medio de su superintendente de maquinaria, nombrado y expresado por el Gobierno, velará por el estricto cumplimiento de este artículo.

En el costo estimado va incluido un cargo para repuestos de maquinaria pesada, cuyo valor se estimó al hacerse los cálculos de costos unitarios.

Artículo XXII.—Requerimiento en dólares americanos para la ejecución del contrato:

El Gobierno proveerá dólares americanos en Nueva York, para cubrir las siguientes obligaciones que deberán satisfacerse fuera de Guatemala, en esa moneda, y en las mismas cantidades que en éste contrato se mencionan en quetzales.

1) Los salarios o parte de los mismos del personal norteamericano empleado en conexión con el trabajo;

2) Los honorarios que deberán ser pagados al Contratista de acuerdo con los términos de este contrato;

3) El pago de los precios y la satisfacción de las erogaciones inherentes al equipo que deberán satisfacerse en los Estados Unidos, según se pacta en el artículo XXI; y

4) Cualesquiera gastos incurridos en los Estados Unidos que deban pagarse en dólares y que estén incluidos en la oferta hecha por el Contratista, la cual se agrega al presente contrato.

Artículo XXIII.—Auditoria y supervisión de cuentas:

El contratista llevará los libros, estadísticas, registros, planillas, formularios y detalles de pagos que de acuerdo con el Gobierno se consideren aconsejables para la eficiente ejecución del trabajo. Igualmente el Contratista mantendrá con el debido orden todos los archivos concernientes al trabajo y necesarios para los informes que deberá rendir al Gobierno. Los detalles de esos informes se convendrán de común acuerdo entre las partes.

El delegado residente examinará y aprobará todos los pagos y operaciones financieras efectuadas por el Contratista, los que serán controlados directamente por dicho funcionario o por medio de un auditor de cuentas adscrito al personal del Gobierno. Al final de cada mes el Contratista presentará al Gobierno un detallado estado de cuentas elaborado en la forma que de común acuerdo se convenga. El Gobierno, por medio del contador del Consulado General de Guatemala en Nueva York, o por los representantes autorizados de aquél, llevará las cuentas y controlará los pagos que se hagan en los Estados Unidos.

Control técnico:

El Contratista llevará las estadísticas requeridas para la contraloría minuciosa de las cantidades de trabajo, así como para establecer la marcha y progreso de la obra. Tales estadísticas serán comprobadas constantemente por el delegado residente o por el auditor de cuentas o por sus subalternos, según lo disponga el Gobierno. Todo trabajo deberá ser cubicado y estimado con la debida anticipación por el delegado residente o por su personal, deberán proporcionar copias de sus estimaciones y planos al Contratista antes de dar principio al trabajo, a efecto de que por tal motivo no pueda sufrir demoras la ejecución del mismo.

Artículo XXIV.—Pago de costos:

Dentro del término de quince días a contar de la fecha de aprobación del presente contrato, el Gobierno hará las provisiones de fondos necesarios para cubrir los costos. Tales provisiones se harán en un Banco de New York, en cuanto a los requerimientos en dólares y en el Banco de Guatemala y Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, con destino al pago de todos los costos en quetzales. El Gobierno mantendrá durante la vi-

gencia de este contrato y hasta la terminación de todas las obligaciones pecuniarias en caso de terminación del mismo, suficientes fondos de acuerdo con las estimaciones de gastos mensuales en que se incurrirá. Tales estimaciones serán presentadas por el Contratista al delegado residente a fin de que dicho funcionario haga las gestiones pertinentes a la constante provisión de fondos. El Contratista deberá hacer con la anticipación debida sus pedidos de materiales y solicitará al Gobierno las provisiones de fondos por lo menos con diez días de anticipación. Todos esos depósitos bancarios se retirarán por medio de cheques firmados por un representante del Gobierno y un representante del Contratista debidamente acreditados por escrito ante los Bancos depositarios.

Artículo XXV.—Seguros y fianzas:

Dentro de la estimación del costo de la obra van incluidas provisiones para la obtención de una fianza de fidelidad que cubrirá todos los riesgos y pérdidas de naturaleza fraudulenta por parte del personal que se utilizará en la construcción y de una fianza para garantizar el satisfactorio cumplimiento de este contrato.

Igualmente figuran en dicho costo estimado renglones que corresponden a prestaciones sociales de los trabajadores de acuerdo con las prescripciones legales aplicables.

En la estimación del costo de la obra también figuran partidas para el pago de primas de aseguros que cubran los riesgos que aconseja una buena administración. Tales aseguros cubrirán todos los riesgos inherentes al carácter del trabajo que habrá de ejecutarse. El Gobierno de la República gestionará y obtendrá, con la colaboración del Contratista los referidos aseguros, cuyas pólizas se otorgarán a nombre de ambas partes.

También gestionará y obtendrá el Gobierno, en los mejores términos para la protección de los intereses nacionales, fianzas y aseguros a efecto de que el presente contrato se encuentre siempre respaldado por garantías satisfactorias al buen juicio del Gobierno. El valor de las primas igualmente ha sido incluido en la estimación del costo. En igualdad de condiciones se dará preferencia al Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala.

Artículo XXVI.—Rescisión del contrato por el Gobierno:

El Gobierno tendrá derecho para rescindir el presente contrato por los motivos consignados en las leyes que rigen este género de convenios y especialmente por los motivos siguientes: 1) En caso de quiebra, cesión de bienes o insolvencia del Contratista o de cualquiera de las entidades que constituyen el consorcio al principio nombrado; 2) Si debido a evidente negligencia y faltas graves del Contratista no se prosiguen los trabajos con razonable prontitud y diligencia; y 3) Si el contratista dejare de cumplir con las obligaciones que asume en este contrato.

En caso de que el Gobierno estimare que de conformidad con lo expuesto en este artículo existiere motivo para dar por terminado el contrato por su parte, avisará al Contratista por escrito su intención de rescindirlo, expresando la causa, por lo menos con una anticipación de treinta días hábiles a la fecha en que deseare darlo por vencido, término dentro del cual el Contratista podrá someter a la Dirección General de Caminos las razones y justificaciones que en su favor adujere para contradecir las causas en que el Gobierno se fundare para desear dicha caducidad, si el Gobierno perseverare en su propósito de dar por terminado el contrato y el contratista no se allanare a la rescisión, se procederá al arbitraje, de acuerdo con lo que se estipula en el artículo XXXII.

Artículo XXVII.—Rescisión del contrato por el Contratista:

En caso de que el Gobierno dejare de hacer al Contratista los pagos que a éste corresponden o no mantuviere los depósitos bancarios convenidos en el artículo XXIV o si debido a evidente negligencia o faltas graves, dejare de ejecutar cualquiera de las medidas pactadas, motivándose de esa omisión, demoras o entorpecimientos manifiestos a la ejecución de los trabajos, el Contratista tendrá derecho para rescindir el contrato.

En tal caso el contratista avisará al Gobierno, por el órgano de la Dirección General de Caminos, su intención de dar por terminado el presente convenio, exponiendo la causa, aviso que deberá entregarse por escrito por lo menos con treinta días hábiles de anticipación a la fecha en que deseare darlo por vencido, término dentro del cual el Gobierno, si lo estimare conveniente, expondrá al Contratista por escrito sus razones y justificaciones para contradecir las causas en que el Contratista se fundare para desear dicha caducidad. Si el Contratista perseverare en su propósito de dar por terminado el contrato y el Gobierno no se allanare a la rescisión, se procederá al arbitraje de acuerdo con lo que se estipula en el artículo XXXII.

La falta de provisión de los fondos requeridos por el contratista para la ejecución del trabajo motivará la suspensión temporal de éste mientras el Contratista procede como se indica en este artículo.

Artículo XXVIII.—Método de terminación:

Al terminarse el contrato por rescisión del mismo mutuamente convenida, o por fallo del tribunal arbitral declarando la caducidad de aquél, el Gobierno asumirá inmediatamente la dirección de los trabajos y las obligaciones del Contratista y pagará dentro del término de treínta días el saldo que a favor del Contratista arrojare la liquidación contable que deberá hacerse por un auditor del Gobierno y un contador del Contratista. En tal liquidación se incluirán cualesquiera reclamos que en favor de terceros no hubiesen sido liquidados y todos los compromisos financieros que el Contratista haya contraído en relación con el trabajo y autorizado por el Gobierno, o en los que haya incurrido para la ejecución de este trabajo, quedando el Contratista absoluta y totalmente exonerado de cualquiera obligación a favor de terceros, la que asumirá el Gobierno. Cualquier equipo no perteneciente al Gobierno y que el Contratista usare en conexión con el trabajo deberá ser inmediatamente devuelto a éste en las mismas condiciones que tuviere en la fecha de la declaratoria de caducidad. El Gobierno deberá también suministrar al Contratista, además de su saldo de honorarios devengados los fondos que se necesiten para el regreso a los Estados Unidos del personal traído de dicho país y cubrirá sus pagos a todos los empleados y trabajadores de acuerdo con los contratos de empleo o de trabajo, debiendo procederse al cierre de cuentas. En todo caso el Contratista deberá quedar pagado de los honorarios mínimos que le correspondieren conforme el artículo XVI. En igual forma se procederá a la terminación de los trabajos.

Artículo XXIX.—Inspección final:

Cada vez que se haya terminado un tramo no menor de veinte kilómetros de carretera de conformidad con este contrato y los anexos del mismo, el Contratista lo notificará por escrito al Gobierno y el delegado residente hará una inspección semifinal y si encontrare que la construcción se ha efectuado satisfactoriamente, lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, por conducto de la Dirección General de Caminos, despacho que nombrará una comisión para que efectúe la inspección final; si los resultados de ésta fueren satisfactorios, la comisión levantará el acta del caso y la transcribirá al citado Ministerio, quien por escrito se dará por recibido del trabajo.

Todo lo dispuesto en el presente párrafo deberá efectuarse a más tardar dentro de doce días hábiles a contar de la fecha de la notificación hecha por el Contratista. Vencido ese término se reputará *ipso facto* recibido el correspondiente tramo de trabajo a satisfacción del Gobierno, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Si al inspeccionarse el respectivo tramo de trabajo, faltare cualesquiera obras de las estipuladas en el presente contrato o en sus anexos, el Contratista deberá ser notificado inmediatamente y deberá efectuarlas, operándose su costo dentro del costo estimado y el trabajo se reputará concluído cuando se hayan efectuado las obras faltantes. En este caso se levantará acta adicional haciéndose constar la terminación satisfactoria de las obligaciones contraídas por el Contratista. Tal acta será suscrita por la comisión antes mencionada, la que deberá proceder como se indica anteriormente.

La nota oficial del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, en que el Gobierno se dé por recibido del trabajo en todo o en parte, equivaldrá a la aceptación de la respectiva obra y entrañará un finiquito para el Contratista, no obstante lo cual se procederá de acuerdo con el artículo XXVIII, en todo lo que sea aplicable a las liquidaciones finales.

A su vez el Contratista deberá dar finiquito al Gobierno cuando las obligaciones de éste hayan quedado íntegramente cumplidas. Desde la fecha de recepción de cada tramo de trabajo, no podrá cargarse ningún gasto futuro al costo estimado en relación con el tramo recibido.

Artículo XXX.—Responsabilidad por daños y perjuicios:

El Contratista estará en todo tiempo exonerado y el Gobierno, llegado el caso, lo declarará exento de responsabilidad o lo indemnizará (si el Contratista se hubiere visto legalmente obligado a hacerlos efectivos), por concepto de los daños mencionados en el inciso *h)* del artículo XVIII. Se exceptúa únicamente los daños debidos a negligencia evidente y faltas graves en el cumplimiento de este contrato por parte del representante del Contratista (gerente encargado de la ejecución del trabajo), quien será designado por escrito ante la Dirección General de Caminos como responsable del cumplimiento y prosecución del proyecto general.

Artículo XXXI.—Demoras por causas imprevisibles:

El Contratista dará aviso escrito al Gobierno por medio del delegado residente, inmediatamente que se presentare alguna de las causas que pudiere motivar demoras en la ejecución del trabajo y que se enumeran a continuación: condiciones imprevistas de orden estrictamente anormal, causas naturales y meteorológicas, incendios, inundaciones, epidemias, restricciones y cuarentenas, huelgas, embargo de mercaderías, falta de medios de transporte debido a huelgas en otros países productores de los artículos necesarios para el trabajo, tiempo severo que pueda calificarse de excepcional, entorpeci-

mientos ocasionados por cualquiera oficina o dependencia del Gobierno, movimientos sísmicos, revoluciones, motines, sabotajes, huelgas o paros y, en una palabra, cualquier hecho o circunstancia estrictamente ajenos a la compañía que motivaren demoras en la ejecución del trabajo. El delegado residente, al recibo de ese aviso, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del director general de Caminos, con las consideraciones que crea convenientes, debiendo procederse a una apreciación justa y técnica de las causas y hechos que motiven el atraso, a fin de determinar si efectivamente se justifica o no para hacer los ajustes correspondientes en el costo y tiempo estipulados para la conclusión de la obra. El Contratista deberá hacer con la anticipación debida sus pedidos de materiales y solicitar al Gobierno las provisiones de fondos por lo menos con diez días de anticipación.

Artículo XXXII.—Arbitraje:

El Contratista y las entidades que integran el consorcio "Drake Mauger", se someten a las leyes de la República de Guatemala, con expresa renuncia de recurrir a la vía diplomática en ningún caso relacionado con la interpretación, ejecución, práctica o técnica de este contrato y de cualesquiera de los derechos u obligaciones que del mismo se derivan

Cualquiera diferencia que pudiera surgir entre el Gobierno y el Contratista con motivo de la interpretación y aplicación del presente contrato, será resuelta directamente entre ambas partes, pero si no fuere posible llegar a un entendido, se someterá a juicios de árbitros nombrados uno por cada parte y éstos nombrarán un tercero por anticipado para el caso de discordia. La decisión de los árbitros principales, si fuere conforme de toda conformidad, o la del tercero, en su caso, será acatada por ambas partes. Los árbitros observarán y aplicarán en su procedimiento exclusivamente las leyes de Guatemala, conforme al Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

En fe de lo cual se firman seis ejemplares del mismo tenor en treinta y dos hojas útiles con sus respectivos apéndices que ambas partes rubrican y de los cuales quedan tres ejemplares en poder del Gobierno y tres ejemplares en el del consorcio, en la ciudad de Guatemala, a los tres días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y ocho.

Por el Gobierno de la República,
PEDRO ZAMORA GONZALEZ.

Por poder de "Johnson, Drake & Piper, Overseas Corporation y de "Mauger Smith, Inc.".
HOWARD G. DIXON,
Contratista.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de abril de 1948.

Visto el contrato celebrado con fecha 3 de abril del año en curso, entre el Gobierno de Guatemala, representado por el director general de Caminos, por una parte, y por la otra, el Consorcio denominado "Drake Mauger", formado por "Johnson, Drake & Piper, Overseas Corporation" y "Mauger Smith, Inc.", de los Estados Unidos de Norteamérica, entidades que se obligan mancomunadamente y cuyo Consorcio representa el señor Howard G. Dixon, para el ajuste, conformación y pavimentación de varios tramos de carreteras de los departamentos de Escuintla y Santa Rosa, Trabajo 1-D. G. D. C., que en el mismo se especifican; y encontrándolo de conformidad con la ley,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Aprobar los treinta y dos artículos de que consta dicho instrumento.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Restablécese el Consulado ad honorem *de Guatemala en Turín, Italia, y nómbrase para su desempeño a la persona que se indica.*

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de abril de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Restablecer el Consulado *ad honorem* de Guatemala en Turín, Italia, y nombrar para que lo desempeñe, con carácter de Cónsul *ad honorem*, al doctor Lucio Igino Zanon di Valgiurata.

El Consulado tendrá jurisdicción en la provincia de Turín.

Comuníquese y extiéndase la patente que corresponde.

AREVALO.

Por ausencia del Ministro de Relaciones Exteriores, el Subsecretario encargado del Despacho,
C. HALL LL.

Modifícase el artículo 2º del acuerdo gubernativo de 6 de febrero del año en curso, que dispone la construcción de Escuelas Mínimas, en el sentido de construirlas en los municipios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de abril de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Modificar el artículo 2º del acuerdo gubernativo de 6 de febrero del año en curso, que dispone la construcción de Escuelas Mínimas, de tres aulas, en el sentido de que en vez de construir uña en Concuá, del municipio de San Juan Sacatepéquez, sea en Estancia Grande, de la misma jurisdicción; en vez de la de Valle Nuevo, municipio de Jalpatagua, sea en Azulco, de la misma jurisdicción; y en lugar de la de Vado Ancho, municipio de Coatepeque, sea en Felicidad, de la misma jurisdicción.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

El Ministro de Educación Pública,
R. CASTAÑEDA PAGANINI.

Acuérdase que en lo sucesivo el Departamento de Colonización y Tierras, se denomine "Departamento de Ingeniería del Ministerio de Agricultura", el cual tendrá las atribuciones que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de abril de 1948.

Con el objeto de evitar interferencias entre el Departamento de Colonización del Ministerio de Economía y el Instituto de Fomento de la Producción del Banco de Guatemala, por una parte, y el Departamento de Colonización y Tierras, por otra, y para dejar mejor definidas las actividades de este último,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1º—Que en lo sucesivo el Departamento de Colonización y Tierras, adscrito al Ministerio de Agricultura, se denomine "Departamento de Ingeniería del Ministerio de Agricultura", el cual tendrá las siguientes atribuciones:

a) Asesorar al Ministerio de Agricultura en la parte de Ingeniería, en la formación de colonias agrícolas;
b) Ejecutar los proyectos, dirigir e inspeccionar y supervigilar los trabajos de construcción en las granjas experimentales del Ministerio de Agricultura y de construcciones rurales en general;
c) Estudiar, proyectar, dirigir o supervigilar obras de electrificación rural;
d) Proyectar, estudiar, supervigilar y dirigir las obras de irrigación, cuando se hagan por contrato o por administración;
e) Seleccionar, localizar y medir terrenos que se destinen a trabajos agrícolas, bajo el control del Ministerio de Agricultura;
f) Cooperar en la localización de zonas de reserva forestales, en los estudios para conservación de suelos y en general auxiliar a las dependencias del Ministerio de Agricultura en todos aquellos trabajos que requieran conocimientos de ingeniería;
g) Llevar estadística y control de los parcelamientos a cargo del Ministerio de Agricultura, en lo que se refiere a subdivisión de parcelas, deslindes, avivamiento de linderos y transferencias de parcelas;
h) Estudiar el aprovechamiento de aguas para usos agrícolas y reglamentar su uso;
i) Llevar estadística de las servidumbres de aguas para riegos;
j) En general, atender todo lo relativo a deslinde de terrenos nacionales que estén a cargo del Ministerio de Agricultura.

2º—Derogar todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de este acuerdo.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
JORGE V. MATHEU.

Créase una oficina postal de cuarta categoría en la población de San Vicente, Zacapa.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de abril de 1948.

Con vista de las diligencias seguidas por la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Crear una oficina postal de cuarta categoría en la población de San Vicente, departamento de Za-

capa, a fin de fomentar el movimiento agrícola y comercial de aquel lugar.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

Autorízase a la Municipalidad de Tacaná, San Marcos, para que pueda cobrar en su jurisdicción los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de abril de 1948.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Tacaná, departamento de San Marcos, relativa a que se aprueben las modificaciones que ha dispuesto introducir a su plan de arbitrios, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Por cada venta de medicinas establecida dentro del perímetro de la población, al mes	Q 0.50
Por derecho de enterramiento en cajuelas que tengan restos humanos, transcurrido el término legal de seis años, siempre que no hayan fallecido de enfermedad contagiosa, lo que se comprobará con la certificación del Registro Civil	0.50
Por derecho de enterramiento en mausoleo o capilla	0.25
Por licencia para talar árboles en el astillero municipal, para madera de construcción	1.00

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, quedando modificado en este sentido el acuerdo gubernativo de 4 de septiembre del año próximo pasado, del cual, además, se suprimen los arbitrios por talar en el astillero municipal árboles para leña y por extraer de terrenos municipales manojos de pajón.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Lucía Milpas Altas para que, en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de Q0.50 por arrendamiento anual de cada cuerda en los terrenos municipales de "El Común y anexos" y el de Q0.25 en los de "El Astillero".

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de abril de 1948.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santa Lucía Milpas Altas, departamento de Sacatepéquez, relativa a que se modifique su plan de arbitrios, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Santa Lucía Milpas Altas para que, en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de cincuenta centavos de quetzal por arrendamiento anual de cada cuerda en los terrenos municipales de "El Común y anexos", clasificado como de primera calidad; y el de veinticinco centavos por cada cuerda en los de "El Astillero", tenidos como de segunda clase. Tales arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, y modifican el que por el mismo concepto le fue aprobado en acuerdo gubernativo de 2 de diciembre de 1946.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Suprímese del plan de arbitrios de la Municipalidad de la Antigua Guatemala, Sacatepéquez, el de Q1.00 al mes por cada fábrica de hilados y tejidos.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de abril de 1948.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de la Antigua Guatemala, cabecera del departamento de Sacatepéquez, relativa a que se suprima un arbitrio de los que tiene autorizados, por considerarlo inconveniente, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Suprimir del plan de arbitrios de la Municipalidad de la Antigua Guatemala el que dice: "Por

cada fábrica de hilados y tejidos, al mes, Ø1.00"; en consecuencia, dicho arbitrio se tendrá como insubsistente y no podrá ser cobrado a los interesados. En tal sentido queda modificado el acuerdo gubernativo de 2 de diciembre de 1946.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Autorízase a la Municipalidad de Alotenango, Sacatepéquez, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de abril de 1948.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Alotenango, departamento de Sacatepéquez, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Alotenango para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por destace de ganado mayor, hembras, por cada cabeza	Ø 1.00
Por destace de ganado mayor, machos, por cada cabeza	0.75
Por destace de ganado menor, por cada cabeza	0.30
Por matrícula de fierros para marcar ganado	0.25
Por matrícula de perros, cada cabeza, al año	0.25
For matrícula de pesas y medidas, al año..	0.25
Por poste de ganado mayor, por cada cabeza	0.50
Por poste de ganado menor, por cada cabeza	0.25
Por pastaje de semovientes en el terreno comunal, por cada cabeza, al mes	0.30
Por impuesto de piso de plaza por artículos no de primera necesidad	0.01
Por impuesto de piso de plaza para establecer chinamas o ventas, en las fiestas, por una sola vez, el metro cuadrado	0.05
Por licencias para serenatas	1.00
Por licencias para zarabandas, cada día	1.00
Por concesión de terreno en el cementerio general para construir mausoleos, el metro cuadrado	1.50
Por concesión de derechos por paja de agua, una sola vez	1.00
Por canon de agua, por cada paja ,al mes	Ø 0.25
Por establecimientos que expendan licores extranjeros o cerveza, y no exclusivamente aguardiente del país, al mes	1.00
Por cada tienda de primera clase, al mes	0.25
Por establecimiento de compraventa de artículos de primera necesidad por mayor, que no estén registrados como pulperías o tiendas, al mes	0.50
Por impuesto sobre vísceras procedentes de otros municipios que ingresen a éste para su expendio al público, previas las licencias extendidas por la Dirección General de Sanidad, cada una	0.25

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, y se dejan sin efecto los acuerdos gubernativos de 25 de noviembre de 1929, 28 de agosto de 1936 y 18 de febrero de 1937.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Autorízase a la Municipalidad de Champerico, Retalhuleu, para que pueda cobrar el arbitrio de Ø0.01 por cada unidad de mangle que se extraiga de su jurisdicción.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de abril de 1948.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Champerico, departamento de Retalhuleu, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha resuelto crear, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Champerico, para que pueda cobrar el arbitrio de un centavo de quetzal por cada unidad de mangle que se extraiga de su jurisdiccion, el cual lo hará efectivo la Tesorería Municipal por medio de los talonarios legalmente autorizados para ese objeto y se tendrá como adicional a los que tiene aprobados por acuerdo gubernativo de 28 de junio de 1928.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Autorizase a la Municipalidad de San Martín Zapotitlán, Retalhuleu, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de abril de 1948.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Martín Zapotitlán, departamento de Retalhuleu, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de San Martín Zapotitlán, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por destace de ganado mayor, cada cabeza	Ø 1.10
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.65
Apiarios: por cada 25 cajas, al mes	0.25
Por pesas y medidas, al año	0.75
Por cada pulpería o tienda de 1ª clase, al mes	1.00
Por cada pulpería o tienda de 2ª clase, al mes	0.50
Por cada millar de ladrillo de barro fabricado	0.50
Por cada carga de panela que se elabore en el municipio	0.20
Por cada racimo de banano que se extraiga del municipio para su exportación	0.01
Por cada cuerda de citronela que se cultive en el municipio, al año	0.10
Por cada quintal de cacao que se produzca en el municipio	0.20
Por derechos de poste de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por derechos de poste de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por forraje de ganado mayor en el poste público, cada uno, por día o fracción	0.05
Por autorización de carta de venta de semovientes, cada cabeza	0.10
Por pastaje de ganado mayor en terrenos municipales, cada cabeza, al día	0.05
Por matrícula de perros, al año	1.00
Por cada pelea de gallos, día domingo o festivo	0.25
Por concesión de cada metro cuadrado en el cementerio general para construir mausoleos	2.00
Por licencia para exhumar cadáver en el cementerio, transcurrido el término de ley	5.00
Por cada casa o sitio sin acera en el radio que comprende la instalación eléctrica, al mes	0.50
Por licencia para poner andamio en la vía pública, cada mes o fracción	Ø 1.00
Por licencia para depositar materiales de construcción en la vía pública, cada mes o fracción	1.00
Por cada entronque de cañería particular en la municipal	10.00
Por concesión de una paja de agua	5.00
Por canon de agua, cada paja, trimestralmente	0.50
Por arrendamiento de terrenos municipales, cada cuerda al año	1.00
Por cada metro cuadrado de sitio para construcción de chinamas en plaza o calles públicas, días festivos	0.20
Por licencia para zarabandas de 1ª clase, día	2.00
Por licencia para zarabandas de 2ª clase, día	1.00
Por licencia para serenatas	1.00
Por cada barbería, al mes	0.30
Por cada fábrica de caramelos, al mes	0.30
Por cada venta de refrescos en la plaza pública o casas particulares, no afectas a otros pagos, día domingo o festivo	0.10

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, y se dejan sin efecto los acuerdos gubernativos de 28 de mayo y 3 de noviembre del año próximo pasado.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Autorizase a la Municipalidad de El Jicaro, El Progreso, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de abril de 1948.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de El Jícaro, departamento de El Progreso, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de El Jícaro, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por cada caja de tomate que salga del municipio ..... Ø 0.01
Por cada caja de chile dulce que salga del municipio 0.01

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto y se tendrán como adicionales a los que le fueron aprobados por acuerdo gubernativo de 31 de octubre de 1946.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Autorizase a la Municipalidad de Salcajá, Quezaltenango, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de abril de 1948.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Salcajá, departamento de Quezaltenango, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y se cumplió con lo que dispone el acuerdo gubernativo de siete de marzo del año próximo pasado,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Salcajá para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por cada litro de aguardiente que se consuma en el municipio ..... Ø 0.02
Por derecho de local para cocina en el interior del mercado municipal, al mes..... 1.50
Por licencia para espectáculos públicos no comprendidos en el Decreto legislativo número 1542, cada día 1.00

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados con ese objeto y se tendrán como adicionales a los que figuran en el acuerdo gubernativo de 28 de mayo del año próximo pasado.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Suprímese del plan de arbitrios que se autorizó a la Municipalidad de Zaragoza, Chimaltenango, el de Ø0.01 por la libra de suela que salga del municipio.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de abril de 1948.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Zaragoza, departamento de Chimaltenango, relativa a que se suprima el arbitrio que grava la extracción de suela, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Suprimir del plan de arbitrios que se autorizó a la expresada Municipalidad de Zaragoza, por acuerdo gubernativo de 25 de noviembre del año próximo pasado, el que se refiere a gravar con un centavo de quetzal la libra de suela que salga del municipio.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Autorizase a la Municipalidad de Tecpán Guatemala, Chimaltenango, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de abril de 1948.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Tecpán Guatemala, departamento de Chimaltenango, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que previene la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Tecpán Guatemala para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por cada quintal de cal que salga del municipio ..... Ø 0.02
Por cada red de carbón que salga del municipio 0.01
por cada red de corteza de encino que salga del municipio 0.05

Por cada quintal de harina que salga del municipio ..... Ø 0.05
Por cada quintal de afrecho que salga del municipio 0.05
Por cada 1,000 pies de madera de ciprés que salga del municipio 0.50
Por cada 1,000 pies de madera de pino que salga del municipio 0.25

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto y se tendrán como adicionales a los que le fueron aprobados por acuerdo gubernativo de 25 de noviembre del año próximo pasado.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Rosa de Lima, Santa Rosa, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de abril de 1948.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santa Rosa de Lima, departamento de Santa Rosa, relativa a que se modifiquen unos de los arbitrios que tiene aprobados, y apareciendo que se llenaron los requisitos que prescribe la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Santa Rosa de Lima, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por cada árbol de pino que se corte en el municipio para ser extraído de él. . . . . Ø 0.10
Por cada árbol de cedro que se corte en el municipio para ser extraído de él..... 0.25
Por cada árbol de encina que se corte en el municipio para ser extraído de él..... 0.10

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, quedando modificado en este sentido el acuerdo gubernativo de 28 de junio del año próximo pasado, del cual se suprimen los que se refieren a la extracción de cada mil pies de madera de pino, de encina o de cedro.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Dispónese suspender la Campaña Nacional Antiacridia.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de abril de 1948.

En vista de haber disminuido notablemente la amenaza que constituía para la agricultura nacional las manchas de langosta y que en consecuencia no es ya apremiante la Campaña Antiacridia, que, por otra parte, esa campaña ocasiona muy fuertes desembolsos para el Erario Nacional,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:[1]

1º—Suspender por ahora las actividades en general de la Campaña Nacional Antiacridia. Esta suspensión tendrá efecto desde el día 15 de abril en curso; y

2º—Dar las gracias al personal que en forma eficaz prestó su cooperación en dicha campaña, debiendo devengar su sueldo correspondiente, hasta el día 30 del mes actual, los empleados supernumerarios de la misma.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
JORGE V. MATHEU.

Autorízase a la Municipalidad de San Gaspar Ixchil, Huehuetenango, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de abril de 1948.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Gaspar Ixchil, departamento de Huehuetenango, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

1 Se reorganiza de nuevo la campaña antiacridia, por acuerdo de 17 de mayo, en este tomo.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de San Gaspar Ixchil para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por destace de ganado mayor, cada cabeza..	Ø 1.00
Por destace de ganado porcino, cada cabeza	0.25
Por destace de ganado lanar, cada cabeza...	0.10
Por licencia para serenatas, cada vez.....	1.00
Por licencia para zarabandas, la noche.....	1.00
Por matrícula de pesas, cada una, al año....	0.30
Por matrícula de perros, al año.....	0.25
Por poste de ganado mayor, cada cabeza....	0.50
Por poste de ganado menor, cada cabeza....	0.30
Por alquiler de local en el mercado, cada mes	0.05
Por alquiler de carnicería municipal, cada mes	0.50
Por autorización de carta de venta de semovientes, cada cabeza	0.10
Por construcción de mausoleo en el cementerio, una sola vez	2.00
Por alquiler mensual de pieza municipal para vivienda particular	0.50
Por cada sitio sin cerco, al mes.....	0.10
Por cada pulpería de 2ª clase, al mes.....	0.15
Por cada testigo que asista a la ceremonia de matrimonio civil	1.00
Por cada padrino que asista a la ceremonia de matrimonio civil.....	1.00
Por cada cuerda de terreno municipal que se dé arrendada, al año	0.10
Por manutención diaria de cada semoviente en el poste	0.10
Por cada árbol que se corte en el astillero municipal, para leña, llenando los requisitos de la Ley Forestal.....	0.05
Por cada árbol que se corte para construcción, en el astillero del pueblo, llenando los requisitos de la Ley Forestal.....	0.10

Los arbitrios que se autorizan los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Modifícase el arbitrio que se le autorizó a la Municipalidad de Quezaltenango, cabecera del departamento del mismo nombre, relativo al cobro de Ø0.02 por cada litro de aguardiente, en el sentido que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala; 10 de abril de 1948.

Vista la solicitud de la Municipalidad de la ciudad de Quezaltenango, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se aclare la disposición que se refiere al arbitrio de dos centavos de quetzal por cada litro de aguardiente que le fue autorizado en acuerdo gubernativo de 17 de julio del año próximo pasado, y de conformidad con el dictamen rendido por la Comisión de Estudios y Legislación del Tribunal y Dirección General de Cuentas, que mereció la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Modificar el indicado arbitrio, el cual queda así:

"Aguardiente: Por cada litro de aguardiente natural o de licores preparados, del país, que se realice en el depósito de la cabecera, para su consumo en el propio municipio de Quezaltenango ..... Ø0.02."

Este arbitrio será cubierto por los patentados mayoristas en la Administración de Rentas del lugar, al mismo tiempo de pagar los impuestos fiscales, e ingresará como depósito, y se remitirá cada fin de mes a la Tesorería Municipal.

En ese sentido queda modificado el acuerdo gubernativo de 17 de julio de 1947.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. HERBRUGER A.

Autorízase a la Municipalidad de Ipala, Chiquimula, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de abril de 1948.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Ipala, departamento de Chiquimula, relativa a que

se modifique su plan de arbitrios, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Ipala, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por almacenes de primera clase, al mes...	Q3.00
Por almacenes de segunda clase, al mes....	2.00
Por tiendas de primera clase, al mes.....	1.00
Por tiendas de segunda clase, al mes.....	0.50
Por cada cantina con pulpería anexa, al mes	1.00
Por cada cantina, al mes	0.50

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto y substituyendo a los que por igual concepto figuran en el plan general que le fue aprobado por acuerdo gubernativo de 31 de octubre de 1946,el que queda modificado en tal sentido.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Acuérdase que procede poner a subasta pública el arrendamiento de 688 hectáreas de terreno de la finca nacional "Cuyuta", del departamento de Escuintla.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de abril de 1948

Vista la solicitud del señor Guillermo Balleza, relativa a obtener en arrendamiento hasta por mil manzanas de terreno de la finca nacional "Cuyuta", del departamento de Escuintla, por el plazo de tres años, para dedicarlas al cultivo de algodón, tomando el Gobierno participación en la utilidad líquida anual, en pago del arrendamiento; y

CONSIDERANDO:

Que es deber del Gobierno impulsar las actividades agrícolas, sobre todo cuando se trata del establecimiento de nuevos cultivos que como el del algodón, vienen a crear nuevas fuentes de producción y de riqueza social;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:[1]

Artículo 1º—Declarar que procede poner a subasta pública el arrendamiento de seiscientas ochenta y ocho hectáreas de terreno de la finca nacional "Cuyuta" que se localizan en el anexo "El Progreso", en los potreros denominados "Potrero Rivera", de cincuenta y cinco hectáreas de extensión; "El Recuerdo", de diecinueve hectáreas; "Monte Cristo", de cincuenta hectáreas; "La Ceiba", de veinte hectáreas; "El Bananal", de dieciocho hectáreas; "El Cerro", de veintidós hectáreas; "El Retiro", de cincuenta y nueve hectáreas; "San Francisco", de dieciocho hectáreas; y "San José", de veintisiete hectáreas, cuyos potreros están debidamente cercados con alambre espigado y quedan adyacentes al casco del anexo "El Progreso". En el arrendamiento se incluyen las edificaciones existentes en el anexo "El Progreso" y el uso, durante el tiempo que cada año requieran las labores agrícolas, de la maquinaria siguiente:

3 tractores pesados;
3 arados grandes, de 4 a 6 discos cada uno;
4 tractores medianos, con sus respectivos equipos;
2 máquinas envenenadoras, marca "Root", de 6 tubos cada una;
2 sembradoras de 2 a 4 surcos; y
1 rastra arado grande.

La citada maquinaria será entregada en buen estado, para ser utilizada inmediatamente y conforme el arrendatario la requiera, pero éste la tendrá en su poder cada año, únicamente por el tiempo que lo necesiten las labores agrícolas para que se destina cada máquina, debiendo devolverlas al Ministerio de Agricultura tan pronto como le hayan servido.

Artículo 2º—Los terrenos, la maquinaria y los edificios objeto del arrendamiento, sólo podrán destinarse a la siembra y cultivo de algodón.

Artículo 3º—El plazo del arrendamiento es de tres años. Si al vencimiento de este plazo no estuviere totalmente recolectada la cosecha de algodón del último año, el arrendatario dispondrá de un tiempo adicional de dos a tres meses, para su recolección, sin que pueda efectuar otros trabajos distintos.

Al vencimiento del plazo, si el Gobierno dispusiere arrendar nuevamente los terrenos antes descritos, el arrendatario tendrá derecho de tanteo para el subsiguiente plazo, en iguales condiciones a las que ofrezcan otros interesados.

1 Modificado el 6 de mayo siguiente, en este tomo.

Artículo 4º—En pago del arrendamiento de los terrenos, edificaciones y maquinaria agrícola, el Gobierno tendrá derecho al veinte por ciento de la utilidad neta de cada cosecha de algodón. El Gobierno podrá, a su elección, percibir ese porcentaje en especie o en dinero. Si resolviere percibirlo en especie, dará aviso al arrendatario, por lo menos dos meses antes de la recolección del fruto, y recibirá el algodón en oro. Si dispusiere recibirlo en dinero, el pago se hará al liquidar las cuentas de cada cosecha, las cuales deberán quedar totalmente liquidadas a más tardar el treinta y uno de marzo de cada año.

Artículo 5º—Para determinar la utilidad líquida a repartir entre el arrendatario y el Gobierno, se procederá en la forma siguiente:

a) Se cargarán al negocio todos los gastos provenientes de:

I. Gastos de preparación del terreno.

II. Gastos de adquisición de semillas, selección y escogida de las mismas.

III. Gastos de las operaciones de siembra y atención de los cultivos.

IV. Gastos de compras, transporte y aplicación de insecticidas.

V. Gastos de adquisición, transporte y mantenimiento de cualquier implemento necesario a la producción de algodón en los terrenos arrendados.

VI. Gastos de manutención del arrendatario y su familia durante el tiempo que estén atendiendo las plantaciones, cuyos gastos no podrán ascender de Q150.00 mensualmente.

VII. Gastos de manutención de los trabajadores, cuando, como parte del jornal se les suministre alimentación.

VIII. Gastos de combustibles, lubricantes, carburantes y mantenimiento del equipo mecánico.

IX. Sueldos y salarios de empleados y trabajadores; gastos de reclutamiento e importación de trabajadores extranjeros, y gastos de reclutamiento de trabajadores nacionales.

X. Gastos de renovación del material agrícola y herramientas; gastos de refacción de los edificios existentes, así como los de cualquier mejora que se les introduzca.

XI. Gastos de construcción de nuevos edificios, siempre que fueren necesarios.

XII. Gastos de conservación de cercas, acequias y caminos.

XIII. Gastos de obras muertas desmontables y transportables, como maquinaria, silos, etc.

XIV. Gastos de recolección del fruto.

XV En general, todo otro gasto que directa o indirectamente sea necesario efectuar para la producción de algodón en los terrenos arrendados, o que se origine de actos o hechos íntimamente relacionados con los trabajos de producción de algodón en dichos terrenos;

b) El arrendatario queda obligado a llevar contabilidad debidamente comprobada y el Gobierno tiene derecho para hacer examinar esa contabilidad, por medio de sus auditores, cuantas veces lo juzgue necesario;

c) El arrendatario queda facultado para vender la cosecha de algodón, pero antes de proceder a la venta lo pondrá en conocimiento del Gobierno, por escrito, transcribiéndole las ofertas que tenga. El aviso se dará directamente al Ministro de Agricultura y si éste no contestare dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la que reciba la notificación de las ofertas, el arrendatario queda facultado para cerrar la venta, entendiéndose siempre que esta operación debe ser al contado

Artículo 6º—La dirección técnica de todos los trabajos la tendrá exclusivamente el arrendatario, quien resolverá, asimismo, la inversión de sus fondos en el cultivo del algodón

Artículo 7º—El arrendatario se obliga a cumplir con las disposiciones del Código de Trabajo; pondrá y costeará la instalación y funcionamiento de una Escuela de Educación Primaria para los niños de ambos sexos que lleguen a trabajar a las plantaciones.

Artículo 8º—Dentro de la extensión arrendada, el arrendatario destinará tres hectáreas para que el Gobierno efectúe experimentos agrícolas sobre el cultivo del algodón, entendiéndose que todos los gastos de estos experimentos y los trabajos de los mismos serán sufragados y atendidos por el Gobierno, directamente, quien será, asimismo, dueño del producto.

Artículo 9º—El arrendatario queda facultado para traer trabajadores de las Repúblicas centroamericanas, especializados en la siembra y cultivo de algodón. El Gobierno concede permiso desde ahora, al arrendatario, para que ingresen al país hasta ochenta trabajadores expertos en la siembra de algodón, durante el primer año del arrendamiento. Por su parte el arrendatario instruirá y entrenará a trabajadores guatemaltecos, en el cultivo y siembra de

algodón, durante el primer año de los trabajos, a fin de que en el segundo y subsiguientes ya no sea necesario importar trabajadores.

Artículo 10.—Los alumnos de la Escuela Nacional de Agricultura podrán llegar como trabajadores, para aprender prácticamente el cultivo del algodón. Estos alumnos devengarán, durante la época en que presten sus servicios, los mismos jornales que devenguen los otros trabajadores guatemaltecos para trabajo similar, y estarán sujetos a la disciplina y reglamento de las plantaciones.

Artículo 11.—El Gobierno prestará en todo momento eficaz colaboración al arrendatario para destruir las plagas de acridio u otras que puedan invadir las plantaciones, suministrando los insecticidas necesarios de que disponga.

Artículo 12.—Es condición para ser subastador: que la persona que se presente a hacer ofertas para adquirir el terreno en arrendamiento, deposite previamente a la subasta, la suma de treinta mil quetzales en el Crédito Hipotecario Nacional, destinada a invertirse exclusivamente en la siembra de algodón en los terrenos objeto del arrendamiento. En consecuencia, debe exhibirse en el momento de hacer oferta, la constancia del depósito de dicha suma. El subastador y el presidente del Crédito Hipotecario Nacional determinarán, una vez efectuada la subasta, la forma en que se retiren esos fondos para su inversión.

Artículo 13.—Como los terrenos objeto del arrendamiento se están trabajando actualmente con el fin de prepararlos para la siembra del algodón durante el presente año agrícola, la persona en quien fincare la subasta deberá reintegrar todos los gastos de cualquier naturaleza que se hayan efectuado en la preparación de tales terrenos, adquisición de semillas, maquinaria o cualquier otra erogación que se haya hecho, pendiente a la producción de algodón.

Artículo 14.—La subasta tendrá lugar el día tres de mayo del corriente año, de las doce a las catorce horas, en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y practicado el remate podrán admitirse pujas en los términos que indica el artículo 1444 del Código Fiscal, sobre el precio ofrecido por el subastador.

Artículo 15.—Todas las mejoras que se introduzcan en los edificios y cuanto trabajo se haga en los terrenos y tenga carácter de separable, quedará a beneficio del inmueble, sin que el Gobierno tenga que pagar retribución alguna.

Artículo 16.—A la conclusión del contrato, el arrendatario deberá entregar todas las cercas en buen estado, igualmente los edificios y la maquinaria agrícola que se le entregue, salvo los deterioros naturales que ocasione el uso de esta última.

Artículo 17.—Si por causas de fuerza mayor, tales como invasión de plagas, gran invasión de langosta, fuertes temporales que hagan imposible trabajar, inundaciones u otra calamidad semejante que impidiere al arrendatario efectuar a tiempo las siembras, o que le destruyere las plantaciones, las pérdidas correrán de su exclusiva cuenta, sin que el Gobierno tenga que repartir suma alguna.

Artículo 18.—El arrendatario asume todas las obligaciones que le impone el artículo 1715 del Código Civil.

Artículo 19.—El contrato de locación terminará por las causas que determina el Código Civil, excepto por la venta del inmueble, pues el Gobierno instruirá al comprador de que debe respetar el contrato de locación.

El presente acuerdo surtirá sus efectos desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
JORGE V. MATHEU.

El Ministro de Economía y Trabajo,
AUGUSTO CHARNAUD MAC DONALD.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Dispónese establecer el horario que se indica, para la Administración de Rentas y Aduana de Ayutla.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de abril de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el horario de labores autorizado para la Administración de Rentas y Aduana de Ayutla, con el fin de armonizarlo con el vigente en las aduanas fronterizas mexicanas, no ha rendido los resultados que se buscaron, y tomando en cuenta, por otra parte, las condiciones climatéricas del lugar,

ACUERDA:

Que las horas ordinarias de labores en la citada Administración se computen de las 8 a las 12 y de las 14 a las 18 horas, a excepción de los sábados que se trabajará hasta las 12 horas.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Apruébase el acuerdo número 22 del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que substituye el párrafo 1º del inciso e) del artículo 25 del Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes de Trabajo, por los párrafos que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de abril de 1948.

Traído a la vista el acuerdo número 22 emitido por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, con fecha 19 de febrero del año en curso, que literalmente dice:

"ACUERDO N" 22

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL,

CONSIDERANDO:

1º—Que el Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes de Trabajo, estableció en su artículo 25, inciso *e)*, que en los casos de incapacidad temporal debe haber un período de espera de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que ocurrió el accidente de trabajo, durante los cuales los afiliados no tienen derecho a recibir el pago de parte de su salario de los fondos del Instituto;

CONSIDERANDO:

2º—Que ese período de espera es mucho mayor en otros países, en los que la práctica ha puesto de relieve que es conveniente para patronos y trabajadores, principalmente porque baja los costos, disminuye las molestias administrativas y permite dar mayor protección a los casos catastróficos que producen incapacidades permanentes o la muerte, aparte de que constituye un medio eficaz de contribuir a evitar las simulaciones y los fraudes en beneficio de los contribuyentes del sistema y de los que están percibiendo con justicia prestaciones de éste;

CONSIDERANDO:

3º—Que aunque el período de espera tiene plena justificación en las razones arriba indicadas es necesario tomar en cuenta, primero, que a los trabajadores, aunque lo quisieran, les es difícil sobrellevar la respectiva carga por el bajo nivel de salarios que impera en Guatemala y, segundo, que las disposiciones legales en vigor no obligan a los patronos a cubrir el pago de los salarios correspondientes a dicho período;

CONSIDERANDO:

4º—Que la cobertura de accidentes, por el hecho de referirse a lesiones producidas por la acción repentina y violenta de una causa exterior, se presta menos a fraudes que las otras coberturas, por lo cual ella permite la reducción de dicho período, cosa que sería imprudente tratándose de aquéllas;

CONSIDERANDO:

5º—Que durante las seis primeras semanas de funcionamiento del Régimen de Seguridad Social, ni patronos ni trabajadores han demostrado comprender la utilidad que para ellos tiene el mantenimiento del período de espera, lo cual explica que ambos sectores interesados hayan gestionado simultáneamente la modificación de las disposiciones legales mencionadas;

CONSIDERANDO:

6º—Que el Instituto ha hecho los estudios técnicos conducentes a determinar cómo afectará los costos totales estimados de operación del sistema de eliminación o atenuación del período de espera y que después de discutir ampliamente el resultado de esos estudios se llegó a la conclusión de que existe una fórmula que reúne las siguientes ventajas: *a)* no aumenta dichos costos totales estimados (contribuciones) aunque, como consecuencia de su aplicación, deban subir las erogaciones a que se refiere el artículo 20 del Presupuesto del Instituto actualmente en vigor; *b)* toma más en cuenta las necesidades inmediatas de los trabajadores, que son muy grandes en vista del bajo nivel de salarios existentes en el país; c) reduce el período de espera a un día, lo cual conserva en parte las ventajas que enumera el considerando segundo de este acuerdo y llena en cierta forma la necesidad de educar y acostumbrar a los trabajadores a dicho período para cuando se introduzcan coberturas como la de enfermedades generales, en las que son indispensables períodos de espera no menores de seis días; *d)* se adapta mejor a las costumbres introducidas por la vigencia del párrafo tercero del artículo 67 del Código de Trabajo; y *e)* permite dar prestaciones del cincuenta por ciento del salario a las víctimas de incapacidades de poca duración y, en cambio, da subsidios mayores en casos que por su mayor gravedad originan incapacidades prolongadas;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le concede el artículo 19 inciso *a)* de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

Artículo único.—Substitúyese el párrafo primero del inciso *e)* del artículo 25 del Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes de Trabajo, por los siguientes párrafos:

e) Una prestación en dinero, a la cual el trabajador afiliado tiene derecho siempre que se haya informado al Instituto del acaecimiento del accidente y que el accidentado no haya rehusado sin causa justificada los primeros auxilios que debe suministrarle su patrono antes de ser recibido por el Instituto, ni haya rehusado o abandonado el tratamiento médico posterior que éste directamente le dé o que le suministren otros bajo su control.

El patrono debe pagar al trabajador el salario completo correspondiente al día en que le ocurrió el accidente a éste, aunque el afiliado no lo haya devengado totalmente.

El día que sigue a aquel en que ocurrió el accidente, el trabajador afiliado no tiene derecho a recibir del Instituto la mencionada prestación.

Durante los cinco días subsiguientes, dicha prestación debe ser igual al cincuenta por ciento del salario del trabajador afiliado; de ahí en adelante, la prestación aludida debe ser igual a los dos tercios del respectivo salario y se debe pagar todo el tiempo que dure la incapacidad temporal.

Es entendido que cuando el trabajador accidentado se presente a cualquiera de los consultorios médicos del Instituto después de transcurridas veinticuatro horas del accidente, ya sea porque el patrono no se dio cuenta del mismo o por negligencia o renuencia del propio trabajador, se debe considerar, para los efectos del presente inciso, como substituido el día del accidente por aquel en que el trabajador se presente al consultorio o médico del Instituto.

Este acuerdo rige desde el día primero de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a los diecinueve días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho.

Manuel Noriega Morales, Primer Vicepresidente.—*Salvador A. Saravia*, Segundo Vicepresidente.—*Carlos Vassaux*, Vocal.—*Arturo Micheo Bolaños*, Vocal.—*Alfonso A. Sobalvarro*, Vocal".

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Aprobar en todas y cada una de sus partes, el acuerdo de mérito.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
AUGUSTO CHARNAUD MAC DONALD.

Apruébase el contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y el señor Ramiro Luna, por el cual se da en arrendamiento a este último, el lote que se expresa, situado en la playa El Zapote, Colonia "Centroamérica", a orilla del lago de Amatitlán.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de abril de 1948.

Visto el contrato celebrado el día 12 de abril en curso, entre el Subsecretario de Agricultura, por una parte y por la otra el señor Ramiro Luna, en virtud del cual se concede en arrendamiento a este último señor, el lote número cincuenta (50) situado en la playa El Zapote, Colonia "Centroamérica", a la orilla del lago de Amatitlán, en las condiciones puntualizadas; y estando el documento que se examina de acuerdo con las estipulaciones de las leyes de la materia,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Aprobar las ocho cláusulas de que consta el contrato de mérito. [1]

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
JORGE V. MATHEU.

Apruébase el contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y la señora Rosa América Sagastume de Gordillo Barrios, por el cual se da en arrendamiento a esta última señora, el lote que se indica situado en la playa El Zapote, Colonia "Centroamérica", a la orilla del lago de Amatitlán.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de abril de 1948.

Visto el contrato celebrado el día 12 de abril en curso, entre el Subsecretario de Agricultura, por

1 El contrato, en Diario Oficial número 13, tomo 54 de fecha 14 de diciembre de 1948.

una parte y por la otra la señora Rosa América Sagastume de Gordillo Barrios, en virtud del cual se concede en arrendamiento a la citada señora, el lote número cuarenta y nueve (49), situado en la playa El Zapote, Colonia "Centroamérica", a la orilla del lago de Amatitlán, en las condiciones puntualizadas; y estando el documento que se examina de acuerdo con las estipulaciones de las leyes de la materia,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Aprobar las ocho cláusulas de que consta el contrato de mérito.[1]

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
JORGE V. MATHEU.

Confírmase en el cargo de Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, al doctor Bernardo Aldana.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de abril de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Confirmar al doctor Bernardo Aldana en el cargo de Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, que ha venido desempeñando interinamente.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Reconócese a favor del doctor Carlos Federico Mora, la propiedad literaria de su obra "Higiene Psíquica-Eugenesia".

Pálacio Nacional: Guatemala, 15 de abril de 1948.

Visto el expediente respectivo, y habiéndose llenado los requisitos de ley,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Reconocer a favor del doctor Carlos Federico Mora, la propiedad literaria de la obra "Higiene Psíquica-Eugenesia", publicada en idioma castellano y de la cual es autor.

Comuníquese.

AREVALO

El Ministro de Educación Pública,
RICARDO CASTAÑEDA PAGANINI.

Vétase el Decreto legislativo número 488

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el proyecto de Decreto número 488 del Congreso de la Nación, emitido con fecha 2 de los corrientes, extiende al Magistrado Coordinador de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, competencia para nombrar y remover a los procuradores de trabajadores, funcionarios que se crean por virtud del mismo proyecto de ley, y a los cuales debe de nombrar y remover el Presidente de la República;

POR TANTO,

En Consejo de Ministros y de conformidad con el artículo 124 de la Constitución vigente,

ACUERDA:

Devolver al Honorable Congreso el proyecto de ley de que se trata, con las observaciones contenidas en pliego adjunto que el Ejecutivo desea se incorporen al texto definitivo.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los dieciséis días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y ocho.

Comuníquese.

AREVALO

El Ministro de Agricultura,
JORGE V. MATHEU.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS ALDANA SANDOVAL.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
AUGUSTO CHARNAUD MAC DONALD.

El Ministro de Educación Pública,
R. CASTAÑEDA PAGANINI.

---

1 El contrato, en Diario Oficial número 14, tomo 54 de fecha 15 de diciembre de 1948.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Por el Ministro de Relaciones Exteriores,
el Subsecretario encargado del Despacho,
C. HALL LI.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
BERNARDO ALDANA.

Créase la Oficina Supervisora de los Trabajos por Contrato 1-D. G. C., que controlará los trabajos de pavimentación de varios tramos de carreteras en los departamentos de Escuintla y Santa Rosa.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de abril de 1948.

Tomando en cuenta que el Gobierno de Guatemala necesita tener personal capacitado y suficiente para supervisar los trabajos de ajuste, conformación y pavimentación de varios tramos de carreteras en los departamentos de Escuintla y Santa Rosa, de conformidad con el contrato subscrito con el Consorcio "Drake Mauger", el 13 de abril del corriente año, tanto en la parte técnica como financiera,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:[1]

1º—Se crea la Oficina Supervisora de los Trabajos por Contrato 1-D. G. C., que en aplicación de las razones consideradas y términos del contrato respectivo, controlará la marcha de los trabajos relacionados, con las siguientes secciones:

Jefatura general:

Delegado residente, Q400.00 mensuales.
Ingeniero asesor técnico de pavimentos de la Dirección General de Caminos, Q400.00 mensuales.

Control técnico:

Ingeniero de diseño y progreso, Q300.00 mensuales.

Control de campo:

Ingeniero inspector, Q300.00 mensuales.

Control financiero:

Auditor general, Q300.00 mensuales.

Todas las plazas arriba mencionadas, exceptuando la de auditor general, gozarán, además de los sueldos estipulados de la asignación de cien quetzales mensuales cada una, para gastos de viático sin comprobación, atendiendo a que el desarrollo de sus labores no les permitirá cumplir con ese requisito.

2º—Se asignan dos mil seiscientos noventa quetzales mensuales, para gastos de alquileres de oficina, de escritorio y papelería, sueldos y salarios del personal subalterno que sea necesario para el mismo fin de control, cuyo personal será de nombramiento del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, a propuesta del delegado residente y de acuerdo con las necesidades.

3º—Se autoriza asimismo, la cantidad de dos mil quinientos setenta y cinco quetzales, por una sola vez, para mobiliario, máquinas de escribir, calcular y demás equipo de instalación.

4º—Las plazas que detalla el punto 1º serán con efecto desde la fecha de emisión del respectivo acuerdo de nombramiento, y las asignaciones a que se refieren los puntos 2º y 3º, serán con efecto desde el 1º de abril del año en curso, siendo todas las inversiones con cargo al acuerdo de erogación Nº 207, emitido con fecha 5 de abril del presente año.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
CARLOS ALDANA SANDOVAL.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Derógase el acuerdo gubernativo de fecha 20 de abril de 1940, emitido por el órgano de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación Pública, relacionado con los nombramientos de personal al servicio del Ramo de Educación.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de abril de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en la Ley de Escalafón del Magisterio Nacional, Decreto legislativo número 469, está tratado lo relativo a nombramientos del personal al servicio

1 Modificado el 24 de abril, en este tomo.

del Ramo de Educación y que por consiguiente, ya no tiene razón de existir el acuerdo gubernativo emitido por el órgano de la entonces Secretaría de Estado en el Despacho de Educación Pública, con fecha 20 de abril de 1940, que trata de la misma materia;

POR TANTO,

ACUERDA:

Derogar el acuerdo de mérito.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
R. CASTAÑEDA PAGANINI.

Apruébase la escritura pública de compraventa de un inmueble urbano en Puerto Barrios, otorgada por el señor Francisco Federico Rímola Grisolía a favor de la Nación.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de abril de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Aprobar la escritura pública número veinticinco de compraventa de un inmueble urbano en la ciudad de Puerto Barrios, inscrito bajo el número mil trescientos cuarenta y dos, folio sesenta y cinco, libro ocho de Izabal, otorgada por el señor Francisco Federico Rímola Grisolía a favor de la Nación, ante los oficios del escribano del Gobierno, con fecha 13 de marzo del año en curso. Como consecuencia de lo anterior, formúlese acuerdo de erogación mandando a pagar al señor Rímola Grisolía, la cantidad de diez mil quetzales, valor de la mencionada propiedad.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Apruébase el proyecto de lotificación de la finca "La Palma" o "Ballerinos".

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de abril de 1948.

Vista la solicitud presentada por la Dirección General de Obras Públicas, en la cual pide se apruebe el proyecto de lotificación que elaboró en terrenos de la finca "La Palma" o "Ballerino", inscrita a favor de la Nación al número 44203, folio 175, del libro 359 de Guatemala; que según consta en la propia solicitud, las parcelas que se localizan en el proyecto de mérito desea permutarlos la Dirección General gestionante, por propiedades que debe obtener la Nación para la construcción del Estadio Nacional, conforme diligencias que se han seguido en cada caso; y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto número 400 del Congreso de la República, la construcción del Estadio Nacional fue declarada de utilidad y necesidad públicas, y aplicando las disposiciones contenidas en el artículo 93 de la Constitución de la República, procede autorizar las permutas propuestas por la Dirección General de Obras Públicas;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confieren las disposiciones legales citadas,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar la lotificación de que se hizo mérito, la cual se destinará a los fines consignados.

Artículo 2º—Autorizar al Procurador General de la Nación, para que en cumplimiento del presente, subscriba ante el escribano del Gobierno los instrumentos públicos necesarios para legalizar las operaciones que se relacionan con las propiedades indicadas, de conformidad con los expedientes seguidos ante el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, en cada caso en particular.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Reglamento sobre inscripción de patronos de los departamentos de Quezaltenango, Izabal, Escuintla, Sacatepéquez y Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de abril de 1948.

Traído a la vista el acuerdo número 24 emitido por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, con fecha 8 de abril del año en curso, que literalmente dice:

"ACUERDO Nº 24 [1]

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL,

CONSIDERANDO:

Que es necesario extender los beneficios del Régimen de Seguridad Social a otras zonas económicas del país en forma prudente, técnica y ordenada, lo cual únicamente puede hacerse recogiendo de previo la información estadística correspondiente y conociendo la realidad y características de los respectivos grupos de patronos y de trabajadores, ya que así es factible determinar las referidas zonas económicas y, dentro de éstas, las personas que han de ser incluidas definitivamente en el expresado Régimen;

CONSIDERANDO:

Que dicha información estadística y el mencionado conocimiento sólo pueden obtenerse ordenando la inscripción de los patronos de aquellos departamentos que, por su mayor concentración de población trabajadora, sus mejores vías de comunicación, sus mejores recursos médicos y hospitalarios y, en general, por reunir en parte o en todo las condiciones que determina el artículo 28 inciso *b)* del Decreto número 295, permiten suponer que en ellos pueden determinarse zonas económicas habitadas por grupos de población susceptible de ser cubierta oportunamente por el Régimen de Seguridad Social, como es el caso de los departamentos de Quezaltenango, Izabal, Escuintla, Sacatepéquez y Guatemala; y

CONSIDERANDO:

Que por lo expuesto procede dictar un Reglamento de Inscripción de Patronos para esos departamentos, cuyo proyecto elaboró la Gerencia del Instituto y estudió y aprobó esta Junta en las sesiones celebradas durante los días 5 y 8 de abril del año en curso;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le concede el artículo 19 inciso *a)* del Decreto 295,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

1 Derogado por acuerdo número 97 del mismo Instituto, en tomo 68.

Reglamento sobre Inscripción de Patronos de los Departamentos de Quezaltenango, Izabal, Escuintla, Sacatepéquez y Guatemala

Artículo 1º—Quedan obligados a inscribirse y a permanecer en el Régimen del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, todos los patronos que ocupen cinco o más trabajadores, sea en el momento de entrar en vigor este Reglamento o posteriormente, siempre que por lo menos cinco de sus trabajadores desempeñen labores dentro de cualquiera de los siguientes departamentos: Quezaltenango, Izabal, Escuintla, Sacatepéquez y Guatemala.

La disposición del párrafo anterior no incluye al trabajo a domicilio ni al trabajo en familia.

Los patronos de empresas que en el momento de entrar en vigor este Reglamento ocupen menos trabajadores del mínimum legal que señala el párrafo primero y que posteriormente lleguen a emplear los servicios de cinco o más trabajadores, deben inscribirse, a más tardar, durante el día hábil siguiente al momento en que dichas empresas ocupen el expresado número de trabajadores.

Los patronos de empresas que se creen con posterioridad a la vigencia de este Reglamento, deben inscribirse, a más tardar, durante los dos días hábiles siguientes al momento en que aquéllos empiecen a ocupar el mínimum legal de trabajadores que indica el párrafo primero.

Es entendido que quedan en vigor los acuerdos números 4 y 19 emitidos por esta Junta con fechas 24 de junio de 1947 y 19 de enero de 1948, respectivamente; que los patronos a que los mismos se refieren deben continuar sujetándose únicamente a las disposiciones de uno u otro y que, en consecuencia, se exceptúan del presente Reglamento los patronos a que dichos acuerdos se aplican.

Artículo 2º—La inscripción del patrono en el Régimen del Instituto, es un acto distinto de la obligación, de pagar cuotas, del registro de trabajadores y del derecho de éstos a recibir la protección respectiva.

Otros reglamentos determinan en qué momento se inician las obligaciones de pagar cuotas y de registrar a los trabajadores, así como el momento y los requisitos que deban llenarse para que aquéllos empiecen a recibir la protección que corresponda.

Artículo 3º—Para mejor aplicar este Reglamento y de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Trabajo, se deben observar las siguientes definiciones:

a) Patrono es toda persona individual o jurídica, particular o de Derecho Público, que utiliza los servicios de uno o más trabajadores en virtud de un contrato o relación de trabajo. Si una misma persona es patrono de dos o más empresas de naturaleza, actividades o fines distintos, debe inscribirse en cada caso como un patrono separado;

b) Trabajador es toda persona individual que presta a otra u otras sus servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros, en virtud de un contrato o relación de trabajo;

c) Representantes del patrono son las personas individuales que ejercen en nombre de éste funciones de dirección o de administración, tales como gerentes, directores, administradores y reclutadores de trabajadores.

Los representantes del patrono, en las relaciones de ellos con los trabajadores, obligan directamente a dicho patrono;

d) Intermediario es toda persona individual o jurídica, particular o de Derecho Público, que contrata en nombre propio los servicios de uno o más trabajadores para que ejecuten algún trabajo en beneficio de un patrono. Este último queda obligado solidariamente por la gestión de aquél para con el o los trabajadores, en cuanto se refiere a los efectos legales que se deriven del presente Reglamento.

No tiene carácter de intermediario, y sí de patrono, el que se encargue, por contrato, de trabajos que ejecute con capitales propios;

e) Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono) sus servicios personales o a ejecutarle una obra, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, y a cambio de una retribución de cualquier clase o forma;

f) Salario o sueldo es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del cumplimiento del contrato de trabajo o de la relación de trabajo vigente entre ambos.

Para todos los efectos legales que se deriven de este Reglamento, el salario debe ser completo, es decir, el que incluye el devengado durante las jornadas ordinarias y extraordinarias, o el equivalente de las mismas cuando el salario se pague por unidad de obra, sea por pieza, tarea, precio alzado o a destajo; así como el que se perciba en especie, siempre que se pueda pactar legalmente este último.

En el caso final del párrafo anterior, si no se ha estipulado la proporción entre el salario en especie y el salario en dinero, debe entenderse que se ha convenido en pagar en especie un treinta por ciento del salario total;

g) Trabajadores a domicilio son los que elaboran artículos en su hogar o en otro sitio elegido libremente por ellos, sin la vigilancia o la dirección inmediata del patrono o del representante de éste; y

h) Trabajo en familia es el que se ejecuta por los cónyuges, los que viven como tales o sus ascendientes y descendientes, en beneficio común y en el lugar donde ellos habiten.

Artículo 4º—Los patronos obligados a inscribirse conforme el artículo 1º, deben hacerlo por medio del delegado del Instituto destacado en cada cabecera departamental, a cuyo efecto han de suministrarle a éste, los datos que exijan los formularios respectivos.

Artículo 5º—El Departamento de Inspección y Visitaduría Social, debe llevar un registro de inscripciones donde han de anotar por riguroso orden, las que vayan efectuándose.

A cada patrono inscrito, se le debe asignar un número de identificación, que ha de coincidir con el que indique el referido registro.

Dicho número debe ser usado por el patrono en todas sus relaciones o comunicaciones con el Instituto.

Artículo 6º—Las municipalidades y demás instituciones del Estado que sean autónomas o que tengan patrimonio propio, deben inscribirse como patronos particulares.

Artículo 7º—Todas las autoridades y los funcionarios y empleados públicos, quedan obligados a prestar la más amplia y eficaz cooperación al Instituto para la correcta y pronta aplicación de este Reglamento, así como de las disposiciones que dicte la Gerencia de aquél, de conformidad con el artículo siguiente.

Artículo 8º—La Gerencia del Instituto queda facultada para dictar todas las disposiciones que estime necesarias para la mejor aplicación del presente Reglamento.

Artículo 9º—Todo trabajador que labore dentro de los departamentos de Quezaltenango, Izabal, Escuintla, Sacatepéquez y Guatemala, al servicio de un patrono obligado a inscribirse en el Régimen del Instituto, tiene el derecho de averiguar, mediante solicitud, verbal o escrita, que ha de formular al Departamento de Inspección y Visitaduría Social, si dicho patrono ha cumplido con la referida obligación.

Todo trabajador que tenga noticia que su patrono no se ha inscrito en el Régimen del Instituto, debe avisarlo sin pérdida de tiempo al Departamento mencionado en el párrafo anterior.

Artículo 10.—La cancelación de la inscripción de cada patrono sólo puede ser acordada por la Gerencia, siempre y cuando se pruebe fehacientemente la cesación definitiva de los trabajos de la empresa respectiva.

La correspondiente tramitación debe hacerse por medio del Departamento de Inspección y Visitaduría Social del Instituto.

Artículo 11.—Las infracciones o violaciones que en contra de este Reglamento se cometan, dan lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

a) Si se trata del artículo 1º, se debe aplicar multa de cincuenta a doscientos cincuenta quetzales;
b) Si se trata del artículo 7º, se debe aplicar multa de diez a cincuenta quetzales; y
c) Si se trata de cualquier otra acción u omisión que obstaculice la inscripción de uno o más patronos, se debe aplicar multa de cuatro a veinte quetzales.

Dentro de los límites máximo y mínimo que señalan los incisos anteriores, los Tribunales de Trabajo y Previsión Social deben determinar en cada caso, a su prudente arbitrio, la pena aplicable tomando en cuenta la capacidad económica del enculpado, los antecedentes de éste, el número de trabajadores y el tamaño de la empresa, el mal causado o el riesgo corrido y, en general, los demás factores que puedan servir para la mejor adecuación de la pena.

Artículo 12.—Los juicios que se sigan para la imposición de multas o sanciones deben iniciarse y resolverse en definitiva ante y por los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, de conformidad con los procedimientos que indica el título décimocuarto del Código de Trabajo.

En dichos juicios el Instituto debe ser siempre tenido como parte.

Disposiciones transitorias

Artículo 1º—Los patronos a que se refiere el artículo 1º de este Reglamento, gozan de un plazo de un mes a contar de la vigencia del mismo, para cumplir con las obligaciones que en dicho Reglamento se establecen.

Artículo 2º—Todo patrono inscrito en el Régimen del Instituto, queda obligado a comunicar al delegado del mismo en su respectiva cabecera departamental, los nombres de los nuevos trabajadores que ingresen a su empresa después de haberse realizado la respectiva inscripción ("altas"). A este efecto, el patrono debe usar los formularios que suministre el Instituto o los que elabore la propia empresa con la aprobación previa de la Gerencia de aquél.

Dicho patrono debe hacer esta comunicación, a más tardar durante el día siguiente hábil al del ingreso, del nuevo trabajador, para cumplir la obligación que impone el párrafo anterior.

Artículo 3º—Todo patrono obligado a inscribirse en el Régimen de Seguridad Social debe enviar al Instituto por medio del delegado que éste tiene en la respectiva cabecera departamental, informes periódicos sobre los salarios devengados por sus trabajadores. También queda obligado a suministrar al Instituto cualesquiera otros informes que éste le pida, para el cumplimiento de sus funciones. La Gerencia del Instituto debe determinar el contenido, forma y condiciones de todos esos informes.

Los períodos de información respecto a salarios devengados deben ser fijados por la Gerencia del Instituto, tomando en cuenta, hasta donde sea práctico, los distintos períodos de pago usuales, entre patronos obligados a inscribirse. Un período de información puede comprender varios períodos de pago, si así lo dispone la mencionada Gerencia.

Los expresados informes periódicos sobre salarios devengados deben ser rendidos dentro de los diez primeros días siguientes a la fecha final del período de información de que se trate, o dentro del plazo que indique la Gerencia del Instituto en los casos de excepción que ella determine; y han de consignarse en los formularios que suministre o cuya reproducción autorice dicha Gerencia, o en los formularios que elabore el propio patrono con aprobación previa de aquélla.

En dichos informes el patrono debe consignar los datos que exijan los formularios respectivos en relación a todos sus trabajadores activos y a todos aquellos cuyos contratos de trabajo estén suspendidos legalmente de conformidad según los casos de suspensión de que se trate, con los artículos 65 a 75, ambos inclusive, del Código de Trabajo. En consecuencia, el patrono sólo puede dejar de consignar los datos referentes a los trabajadores, cuyos contratos de trabajo hayan terminado antes de iniciarse el período a que se contraiga el respectivo informe; y en el caso de que se den por concluidos todos los contratos vigentes en una empresa, el patrono, mientras no se acuerde la cancelación de su inscripción, debe seguir enviando sus informes y manifestar claramente en ellos que durante el correspondiente período no ha ocupado los servicios de ningún trabajador.

Artículo 4º—Todo patrono inscrito en el Régimen del Instituto, si no desea quedar obligado a suscribir él mismo y en cada caso los informes que indican los dos artículos anteriores, puede registrar el nombre, apellidos y firma del o de los representantes que autorice para hacerlo en su lugar.

Dicho registro debe hacerse en nota dirigida a la Gerencia del Instituto, y en caso de que el pa-

trono desee hacer con posterioridad algún cambio, debe informar éste a más tardar durante los dos días hábiles siguientes al momento en que así lo acuerde.

Artículo 5º—Las infracciones o violaciones de los artículos 2º, 3º ó 4º, transitorios, dan lugar a la imposición de una multa de diez a cien quetzales, la que se debe aplicar conforme a las reglas del artículo 2º, párrafo final.

Artículo 6º—Unicamente para fines estadísticos y con el objeto de facilitar la implantación del Régimen de Seguridad Social, todo patrono obligado a inscribirse en el Instituto, debe informar al delegado del mismo, en su respectiva cabecera departamental, en los formularios que el Instituto suministre, los siguientes datos:

a) Accidentes de trabajo que ocurran a sus trabajadores;

b) Accidentes comunes que ocurran a sus trabajadores;

c) Enfermedades infectocontagiosas que ocurran a sus trabajadores;

d) Otras enfermedades que ocurran a sus trabajadores, siempre que den lugar a hospitalización o la separación indefinida del trabajo; y

e) Todos aquellos otros datos que determine la Gerencia del Instituto para los expresados fines estadísticos.

La Gerencia debe definir en cada uno de dichos formularios o en instrucciones especiales, el alcance exacto de los conceptos a que se refieren los incisos anteriores de este artículo.

Artículo 7º—Con el objeto de estudiar la posibilidad de conceder beneficios con carácter retroactivo a los trabajadores que les hayan quedado incapacidades permanentes a consecuencia de accidentes de trabajo ocurridos en los últimos cinco años, o a los causahabientes de aquellos que hayan muerto con motivo de dichos accidentes, todo patrono obligado a inscribirse en el Instituto, debe informar al delegado del mismo en su respectiva cabecera departamental, en los formularios que éste le suministre, los nombres y apellidos de los trabajadores que hayan sufrido mutilaciones graves o que hayan muerto, a consecuencia de un accidente de trabajo ocurrido en el período comprendido del 1º de julio de 1943 y la fecha de vigencia de este Reglamento, estando la víctima al servicio del patrono que informa, así como los detalles que le sea posible suministrar para identificar cada caso.

Si no ha ocurrido ninguno de los accidentes de trabajo a que se refiere el párrafo anterior, el patrono debe informarlo así; y si no sabe fehacientemente qué ha ocurrido, también debe informarlo.

En caso de cambio de propietario de una empresa durante el período comprendido entre el 1º de julio de 1943 y la vigencia de este Reglamento, el actual dueño debe rendir el informe a que aluden los dos párrafos anteriores en relación al plazo contado desde el momento en que adquirió la empresa de que se trate. Además debe esforzarse por rendir dicho informe con la mayor exactitud posible, en relación a la parte del indicado período en que aún no había hecho la respectiva adquisición. Si esto último no le fuere del todo factible, debe expresarlo así en su informe y comunicar al Instituto los nombres y posibles direcciones del o los propietarios de su empresa durante el plazo que corre desde el 1º de julio de 1943 hasta la fecha de adquisición de la misma. Dichos expropietarios quedan obligados a suministrar, a requerimiento del Instituto, los informes a que alude el presente artículo en relación al período en que fueron dueños de la empresa correspondiente.

Artículo 8º—Los datos a que aluden los dos artículos anteriores deben enviarse:

a) En el caso de los incisos *a), b) c)* y *d)* del artículo 6º, a más tardar durante el día hábil siguiente a aquel en que ocurrió el respectivo riesgo;

b) En el caso del inciso e) del artículo 6º, en el plazo discrecional que, en cada circunstancia, fije la Gerencia del Instituto; y

c) En el caso del artículo 7º, dentro del plazo improrrogable de un mes contado desde la respectiva inscripción.

Las infracciones o violaciones de este artículo, dan lugar a la imposición de una multa de dos a diez quetzales, la que se debe aplicar conforme a las reglas del artículo 2º, párrafo final.

Artículo 9º—Este Reglamento rige desde el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: en la ciudad de Guatemala, a los ocho días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y ocho.

Julio Gómez Robles, Presidente.—*Jorge del Pinal*, Primer Vicepresidente.—*Salvador A. Saravia*, Segundo Vicepresidente.—*Alejandro Palomo*, Vocal.—*Isaías Ruiz Robles*, Vocal. — *Samuel E. Franco*, Vocal.";

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Aprobar en todas y cada una de sus partes, el acuerdo de mérito.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
AUGUSTO CHARNAUD MAC DONALD.

Contrato celebrado entre el Subsecretario de Gobernación y el señor Edmundo Rafael Nanne Mata, presidente del Comité Nacional Olímpico, por el cual este último recibe en uso por el término de dos años improrrogables, el predio contiguo al edificio de la Prisión de Mujeres; y acuerdo de aprobación.

Enrique Paz y Paz, Subsecretario de Gobernación, debidamente autorizado para el efecto, por una parte y el señor Edmundo Rafael Nanne Mata, mayor de edad, casado, comerciante, guatemalteco y de este domicilio, en su calidad de presidente del Comité Nacional Olímpico, según nombramiento hecho en acta de fecha 17 de noviembre de 1947, por la otra, han celebrado el contrato contenido en las siguientes cláusulas:

Primero.—El Subsecretario de Gobernación, en nombre del Estado, concede al Comité Nacional Olímpico, el uso del predio que queda contiguo al edificio de la Prisión de Mujeres, que mide y linda: al norte, 47 metros 55 centímetros con la 3ª calle oriente; al oriente, 32 metros 80 centímetros, con la 9ª avenida norte; sur, 38 metros 81 centímetros, recodo de 1 metro y 25 centímetros, 12 metros 16 centímetros, con la iglesia de Santa Teresa; poniente, 33 metros 45 centímetros, con el edificio de la Prisión de Mujeres, por el término de dos años improrrogables a contar de la fecha del presente contrato.

Segundo.—El predio que se da en uso al Comité Nacional Olímpico, según la cláusula anterior, será destinado para construir en él un gimnasio o cancha deportiva.

Tercero.—El Comité Nacional Olímpico, puede, durante el tiempo que dure este contrato, explotar la cancha deportiva que por su cuenta construya en dicho predio.

Cuarto.—Es entendido que las construcciones que el Comité Nacional Olímpico haga en el predio que se da en uso, quedarán a beneficio del Estado al finalizar este contrato, sin que el Comité Nacional Olímpico tenga derecho a reclamo de indemnización ni de ninguna especie.

El presente contrato se firma por quintuplicado en la ciudad de Guatemala, a los nueve días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y ocho.

ENRIQUE PAZ Y PAZ,
Subsecretario de Gobernación.

EDMUNDO RAFAEL NANNE MATA.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de abril de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Aprobar las cuatro cláusulas de que consta el contrato celebrado entre el Subsecretario de Gobernación, licenciado Enrique Paz y Paz, debidamente autorizado para el efecto, por una parte y el señor Edmundo Rafael Nanne Mata, en su calidad de presidente del Comité Nacional Olímpico, por la otra, por el que este último señor, en las condiciones estipuladas, recibe en uso, por el término de dos años improrrogables, el predio que se detalla en el contrato y que queda contiguo al edificio de la Prisión de Mujeres.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación.
F. CARRILLO MAGAÑA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Autorízase a la Municipalidad de Morazán, El Progreso, para que suprima y modifique los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de abril de 1948.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Morazán, departamento de El Progreso, relativa a que se aprueben las modificaciones que ha dispuesto introducir a su plan de arbitrios, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Morazán, para que suprima los siguientes arbitrios: el de diez centavos de quetzal por manutención de semovientes en el poste público; el de veinte centavos por matrícula de perros; el de diez centavos por pastaje de ganado vacuno en los terrenos municipales de "La Montaña", quedando vigente para los vecinos de otros municipios que lleven sus animales a pastar en dicho terreno; el de cincuenta centavos por cada cuerda de café en producción y en terreno municipal; el de un quetzal por cada lote urbano de terreno municipal para edificar casa; y quedan modificados así los siguientes:

Por alquiler del primer piso del quiosco para venta de refrescos, gaseosas y otras bebidas, al mes	Ø0.75
Por destace de ganado caprino, cada cabeza	0.25
Por destace de cerdos, cada cabeza, en las vitrinas	0.30
Por destace de cerdos, cada cabeza, fuera de las vitrinas	0.40
Por destace de vacas menores de ocho años, aptas para la reproducción, cada cabeza	1.25
Por destace de ganado mayor fuera del rastro municipal, cada cabeza	1.25
Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por derecho de construcción de mausoleo de una sola fosa o nicho en el cementerio, para seis años	2.00
Por derecho de construcción de dos fosas o nichos, para seis años, en el cementerio	4.00
Por derecho de mausoleo, vencidos los seis años de construccion, en adelante, cada uno para término indeterminado	1.00
Por derecho de cada nicho o fosa adicional sobre mausoleo construído	1.00
Por derecho de exhumación	5.00
Por cada venta de cerveza o bebidas gaseosas al mes	0.25

Se agrega el siguiente:

Por cada árbol que se tale en el municipio, se cobrará a los aserradores	0.02

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, quedando modificados en tal sentido los arbitrios que le fueron aprobados por acuerdo gubernativo de 17 de junio del año próximo pasado.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Dispónese incorporar a la Dirección General de Ganadería, la finca nacional "Santa Ana Berlín", ubicada en Coatepeque.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de abril de 1948.

CONSIDERANDO:

Que entre las atribuciones del Ministerio de Agricultura está el desarrollo y fomento de la producción pecuaria por medio de la Dirección General de Ganadería, adscrita al referido Ministerio; que es procedente destinar las tierras necesarias para atender ese importante renglón de la riqueza nacional; que la finca nacional "Santa Ana Berlín", ubicada en el municipio de Coatepeque, departamento de Quezaltenango, reúne las condiciones requeridas para el establecimiento de estaciones de monta y prácticas de experimentación pecuaria;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Incorporar a la Dirección General de Ganadería la finca nacional "Santa Ana Berlín", que ha venido funcionando hasta ahora a cargo del Departamento de Fincas Rústicas Nacionales e Intervenidas y cuya transferencia se dispone con el exclusivo fin de destinarla para estaciones de monta y prácticas de experimentación pecuaria, debiendo la Dirección General de Cuentas intervenir en la entrega de la citada finca nacional.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
JORGE V. MATHEU.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Cómprase a la persona que se indica, la finca urbana número 27654, inscrita al folio 105 del libro 251 de Guatemala.

N° 355.—Ramo IV.—Sección 7ª.
Año fiscal 1947-1948.—Partida N° 72412.
Valor total Ø6,003.13.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de seis mil tres quetzales trece centavos, a favor de la Tesorería Nacional, en legalización de igual cantidad que figura en su cuenta "Documentos Pendientes" y que pagó al señor Antonio Bouscayrol D. por la compra que le hizo el Estado de la finca urbana de su propiedad número veintisiete mil seiscientos cincuenta y cuatro (27654), inscrita al folio ciento cinco (105) del libro doscientos cincuenta y uno (251) de Guatemala, de conformidad con el testimonio de escritura pública número ciento noventa y cinco (195) que se acompaña.

El pago será efectuado con cargo a la partida N° 72412 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 22 de abril de 1948.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Dispónese que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social no extenderá certificaciones que contengan datos o informes individuales rendidos por patronos, trabajadores u oficinas públicas, salvo en los casos que se expresan.

ACUERDO NUMERO 26

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL,

CONSIDERANDO:

I.—Que las informaciones y datos recabados por esta Institución, de parte de los trabajadores, patronos y autoridades, tienen por único objeto servir de base para el correcto funcionamiento del Régimen de Seguridad Social.

II.—Que los datos referidos deben tener carácter secreto, para que el Instituto —revestido de la mayor seriedad e inspirando siempre la mayor confianza— pueda llenar sin cortapisas sus altas finalidades.

III.—Que, de contravenirse estos principios fundamentales, se desvirtuarían las relaciones entre el Instituto y sus contribuyentes, con mengua de la necesaria cooperación de parte de éstos y por ende, de la eficacia del sistema; y

IV.—Que, por la naturaleza de las informaciones y datos individuales recabados por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, no son aplicables a éstos las leyes y disposiciones que, en materia de constancias y certificaciones, rigen para las actuaciones administrativas de las oficinas públicas;

POR TANTO,

ACUERDA:[1]

Artículo único.—No debe extenderse certificación o constancia alguna que contenga datos o informes individuales rendidos al Instituto por patronos, trabajadores u oficinas públicas; salvo mediante orden de autoridad competente.

Es entendido que la Gerencia del Instituto puede suministrar o publicar, cuando lo estime oportuno y conveniente, estadísticas, o informaciones generales, elaboradas con los datos y cifras individuales a que se refiere el párrafo anterior.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y ocho.

JULIO GOMEZ ROBLES,
Presidente.

JORGE DEL PINAL,
Primer Vicepresidente.

SALVADOR A. SARAVIA,
Segundo Vicepresidente.

CARLOS SOLIS GALLARDO,
Vocal.

ALFONSO A. SOBALVARRO,
Vocal.

ARTURO MICHEO BOLAÑOS,
Vocal.

Publíquese conforme a la ley.

OSCAR BARAHONA STREBER,
Gerente.

1 Derogado por acuerdo número 97 del mismo Instituto, en tomo 68.

Dispónese que, en lo sucesivo, la Guardia Forestal del Petén funcione adscrita a la Dirección General Forestal.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de abril de 1948.

CONSIDERANDO:

Que para el mejor funcionamiento de las actividades forestales en el departamento del Petén, se hace indispensable que la Dirección General Forestal ejerza un control eficaz de las labores que desarrolla en aquella región la Guardia Forestal, para que ésta cumpla en la mejor forma su cometido, y toda vez que dicha Dirección General es la llamada a controlar el trabajo de los guardias forestales de toda la República;

POR TANTO,

EL MINISTRO DE AGRICULTURA

ACUERDA:

1º—Que en lo sucesivo la Guardia Forestal del departamento del Petén funcione adscrita a la Dirección General Forestal, a cuya dependencia informará constantemente de todas sus actividades y hará las consultas relacionadas con sus atribuciones, debiendo la Dirección General Forestal dar cuenta a su vez al Ministerio de Agricultura de todos los asuntos que le sean cursados por la referida Guardia Forestal, para conocimiento del Despacho.

2º—La disposición contenida en el punto 1º que antecede, no afecta la autoridad que la Gobernación Departamental del Petén ejerce dentro de su jurisdicción en las actividades del Ramo de Agricultura, y en consecuencia la jefatura de la Guardia Forestal actuará siempre de común acuerdo con la Gobernación del departamento.

Comuníquese.

V. MATHEU.

El Subsecretario del Ramo,
J. A. ACEVEDO.

Reglamento para la Empresa Eléctrica Municipal de Nebaj.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de abril de 1948.

Con vista de las diligencias seguidas por la Municipalidad de Nebaj, departamento del Quiché, relativas a que sea aprobado el Reglamento y Tarifas de la Empresa Eléctrica Municipal de ésa; y de lo manifestado por la Dirección General encargada de Obras Públicas y Fiscal del Gobierno,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento para la Empresa Eléctrica Municipal de Nebaj

Disposiciones fundamentales

Artículo 1º—La Empresa Eléctrica Municipal de Nebaj, tiene por objeto el abastecimiento de energía eléctrica para usos domésticos e industriales, así como el suministro de alumbrado público en el radio de la población. Es propiedad exclusiva de la Municipalidad, y en tal concepto será ésta quien la administre de conformidad con las bases que le fije el presente Reglamento.

Constituyen su patrimonio: la planta hidroeléctrica, la maquinaria, la toma, postes, líneas, aparatos de transmisión, transformación y suministro de corriente, y todo lo que en el futuro se instale para el servicio, sobre vías públicas o privadas dentro de su radio de acción.

Artículo 2º—Siendo un servicio público el que presta esta Empresa, su explotación se efectúa sin ánimo de lucro; y, en consecuencia, cobrará a los consumidores cuotas equitativas por el suministro de energía.

Artículo 3º—La Empresa, mientras conserve su carácter de municipal, tendrá derecho preferente sobre otras empresas particulares para la instalación de sus líneas, con sujeción a las leyes vigentes y a las normas fijadas por este Reglamento.

Artículo 4º—También tendrá derecho preferente de paso sobre propiedades particulares para la instalación y mantenimiento de sus líneas fuera del poblado y, en caso necesario, lo tendrá para solicitar y obtener la expropiación forzosa por utilidad pública, de los terrenos estrictamente necesarios para la satisfacción de sus necesidades.

Artículo 5º—Asimismo la Empresa tendrá derecho:

a) Para tender alambre, colocar postes en los caminos, extravíos, edificios públicos y privados, debiendo para los últimos, obtenerse previamente el consentimiento de los dueños;

b) Para derribar árboles o parte de ellos, cuando por su proximidad a las líneas de transmisión pudieran ocasionarles desperfectos.

Artículo 6º—Los intereses de la Empresa estarán manejados por un Comité formado por un pre-

sidente, tres vocales, un secretario y un tesorero contador. El presidente será el alcalde municipal, el vocal primero, el síndico y los cargos de secretario y tesorero estarán desempeñados por el secretario y tesorero de la Municipalidad, respectivamente. Los vocales 2º y 3º serán nombrados por la Municipalidad entre los vecinos honorables del lugar.

Artículo 7º—Son atribuciones del Comité Directivo:

a) Velar por la buena marcha de la Empresa, tanto en la parte económica como en la técnica;

b) Organizar y nombrar el personal de empleados de la Empresa, procurando que siempre esté al frente de la planta un experto electricista;

c) Celebrar sesiones en el despacho de la Municipalidad, cuantas veces fuere necesario, a juicio del presidente, quien hará las citaciones oportunas; pero en todo caso deberá celebrar por lo menos una sesión al mes;

d) Fijar y modificar cuando fuere necesario las tarifas del servicio, sometiendo esas modificaciones y la tarifa original a la aprobación del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas;

e) Revisar las cuentas del tesorero cuantas veces lo creyere necesario;

f) Conocer y resolver todos los asuntos de la Empresa que no estuvieren específicamente asignados dentro de las atribuciones de algún funcionario o empleado de la misma;

g) Conocer de la renuncia de algunos de los vocales segundo o tercero y acordar su retiro por causa debidamente justificada.

Artículo 8º—Las resoluciones del Comité se adoptarán por mayoría de votos, teniendo doble voto el presidente para los casos de empate. El secretario y tesorero, sólo tendrán voz informativa en esas deliberaciones.

Del presidente

Artículo 9º—Son atribuciones del presidente:

a) Llevar la representación legal de la Empresa;

b) Convocar a sesiones del Comité, cada vez que hubiere que tratar asuntos de importancia;

c) Presidir las sesiones del Comité directivo;

d) Autorizar con su firma los acuerdos y resoluciones tomadas por el Comité, las que deberán ser refrendadas por el secretario;

e) Autorizar con el "Es conforme" o "El Visto bueno", los documentos justificativos de egresos;

f) Exigir que los empleados de la planta cumplan extrictamente con sus obligaciones, imponiéndoles las multas a que se hicieren acreedores por faltas que cometieren;

g) La Municipalidad opina que no debe suprimirse y que debe quedar así: "g" atender las gestiones que hicieren los suscriptores por irregularidades en el servicio y ordenar su inmediata subsanación;

h) Es obligación del secretario recopilar la correspondencia en asuntos de la Empresa y, recibirla y atenderla, despachándola sin demora al estar firmada;

i) Inspeccionar constantemente la maquinaria y todo lo relativo al activo y pasivo de la Empresa;

j) Vigilar por que se haga efectivo y se active el pago de las cuotas por servicio de alumbrado fuerza y calefacción;

k) Poner rigurosamente en práctica el reglamento de la Empresa;

l) Autorizar con su firma todos los documentos relacionados con la Empresa formulando los pedidos de materiales necesarios que se le hicieron, de conformidad con indicaciones de persona experta;

m) Formular y mantener al día un inventario detallado de los bienes de la Empresa; y uno especial de los materiales existentes en almacén, en el cual deberá anotar diariamente el movimiento que causare las necesidades de la Empresa;

n) Vigilar constantemente las inversiones que se hagan, ya sea en dinero o materiales de la Empresa.

De los vocales

Artículo 10.—Es obligación de los vocales:

a) Asistir con toda puntualidad a las sesiones del Comité, ya sean ordinarias o de carácter extraordinario, excusándose con la debida anticipación cuando no pudieren asistir por motivo justificado para ello;

b) Exponer con claridad y sin reticencias sus ideas en el seno del Comité, salvando y razonando su voto cuando no estuvieren conformes con las resoluciones adoptadas;

c) Desempeñar las comisiones que el Comité o el presidente del mismo les encomendare, siempre que estuvieren relacionadas con los intereses de la Empresa.

Del secretario

Artículo 11.—Son obligaciones del secretario:

a) Ejecutar personalmente todos los trabajos de escritorio que le indique el presidente del Comité, siempre que estuvieren relacionados con la Empresa;

b) Levantar las actas de las sesiones que celebrare el Comité, ejecutando inmediatamente después de las sesiones las resoluciones que acordare, ya sea proveyendo solicitudes o dirigiendo comunicaciones, para que unas y otras sean subscritas por el presidente del Comité;

c) Dar cuenta al presidente del Comité de la correspondencia que se reciba, redactando asimismo las respuestas en el sentido que se le indicare;

d) Citar a sesión a los miembros del Comité cada vez que se lo ordenare el presidente, citación que deberá hacer con un día de anticipación.

Del tesorero

Artículo 13.—El tesorero de la Empresa tendrá a la vez el carácter de contador y operará de conformidad con las disposiciones y reglamentos fiscales en vigor y tendrá además las atribuciones siguientes:

a) Organizar la recaudación de cuotas dando aviso al presidente del Comité a más tardar el día 11 de cada mes, de los abonados que no hubieren cubierto su obligación;

b) Atender las órdenes que el presidente del Comité le dirija con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento;

c) No pagar ningún recibo contra la Empresa si no lleva el "Es conforme" o "Visto bueno" del presidente del Comité;

d) Asistir a las sesiones del Comité con voz informativa únicamente;

e) Archivar debidamente todos los documentos, comprobantes y correspondencia relacionada con el ejercicio de su cargo.

Artículo 13.—De los fondos provenientes del servicio que preste la Empresa, se hará la siguiente distribución: un diez por ciento será mensualmente depositado en el Banco Central de Guatemala, a la orden del Comité y el noventa por ciento restante, se destinará al pago mensual de los presupuestos, planillas y demás gastos de la Empresa. Si satisfechas estas obligaciones, sobrare alguna cantidad, estos saldos se acumularán mensualmente en la Tesorería Municipal y servirán preferentemente para cubrir cualquier déficit que en lo futuro pudiera resultar a cargo del noventa por ciento consignado al pago de presupuestos y demás obligaciones; pero si a fin de año esas obligaciones estuvieren totalmente cubiertas y aún quedare algún saldo a favor de la Empresa, la suma que lo constituya pasará a formar parte de los fondos propios de la Municipalidad.

Artículo 14.—El fondo formado por la acumulación del diez por ciento depositado mensualmente en el Banco Central, se destinará exclusivamente a la adquisición de repuestos y materiales para el mejoramiento de los servicios que preste la Empresa, podrá ser retirado por medio de cheques que firmarán el tesorero y el presidente del Comité, comprobando debidamente su inversión

De los suscriptores

Artículo 15.—Las instalaciones para servicios particulares serán hechas por cuenta de los interesados, quienes adquirirán sobre ellos el derecho de propiedad, al estar totalmente cancelados; pero los materiales usados en la calle, serán de la exclusiva propiedad de la Empresa, quien estará obligada a efectuar la conexión en el lugar más cercano que sea posible.

Artículo 16.—La Empresa tendrá derecho a rehusar una conexión en los siguientes casos:

a) Cuando el interesado estuviere insolvente con la Empresa;

b) Cuando la naturaleza de la instalación impida el efectivo control del consumo de energía;

c) Cuando los motores o aparatos fueren inadecuados o no estuvieren provistos de filtros para eliminar su interferencia en los radiorreceptores;

d) Cuando la instalación adolezca de defectos, la Empresa tendrá el derecho de inspeccionar las instalaciones.

Artículo 17.—Es terminantemente prohibido hacer instalaciones, conexiones, revisión de aparatos y, en general, ejecutar todo acto que requiera conocimientos técnicos, en las líneas o instalaciones eléctricas utilizadas por la Empresa a personas que no estén autorizadas expresamente por el técnico de la misma, y el presidente del Comité conjuntamente. Las conexiones sobre líneas de las calles sólo podrán hacerlas los empleados de la Empresa.

Artículo 18.—Para obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior, el interesado, además de comprobar su eficiencia en la forma que indique el técnico, deberá prestar una fianza de veinticinco a cien quetzales, según la naturaleza y duración de los trabajos autorizados. La fianza la graduará el presidente del Comité, de acuerdo con el técnico de la Empresa.

Artículo 19.—El servicio de alumbrado eléctrico será suministrado en la noche durante las horas que lo exijan las estaciones del año. Al existir servicio

diurno y nocturno de luz, fuerza y calefacción, la Empresa establecerá las horas convenientes para el servicio, y en tal caso, la Empresa dará aviso oportuno a los interesados.

Artículo 20.—El pago de las cuotas por servicio de energía eléctrica, deberá efectuarse dentro de los primeros cinco días del mes siguiente. La acumulación de dos o más cuotas sin cancelar, determinará la suspensión del servicio, y el suscriptor para obtenerlo de nuevo, deberá pagar además de las cuotas adeudadas, un recargo de veinticinco centavos, cuando la cuota mensual no excediere de un quetzal, y cincuenta centavos en los demás casos, por derechos de conexión.

Artículo 21.—Las instalaciones y servicios extraordinarios ocasionalmente, serán objeto de convenio especial y el pago deberá efectuarse previamente.

Artículo 22.—Los cambios de instalaciones, sus modificaciones o composturas, deberán ser efectuadas únicamente por empleados de la Empresa, por cuenta de los interesados.

Artículo 23.—El traspaso de las instalaciones por cualquier título, de un suscriptor a otro o a un tercero, deberá hacerse, previo aviso a la Empresa, quien se reserva el derecho de suspender el servicio si el adquirente tuviere cuenta pendiente con aquélla.

Artículo 24.—Para tener derecho a disfrutar del servicio eléctrico, todo abonado deberá suscribir una solicitud en papel simple, en que deberá especificar la clase de servicio, el número de focos y demás condiciones indispensables, así como la obligación que contrae de pagar la cuota que le corresponde dentro los primeros cinco días del mes siguiente al del servicio y cumplir las obligaciones que le señala el Reglamento.

Artículo 25.—Todo suscriptor está obligado:

a) A franquear la entrada de su casa a los inspectores de la Empresa que exhiban su credencial, y efectúen su servicio entre las seis y dieciocho horas;

b) A dar inmediato aviso a la Empresa de cualquier desperfecto que notare en las instalaciones;

c) A impedir que personas extrañas a la Empresa manipu'en los alambres y demás elementos de las instalaciones;

d) A no consumir mayor energía que la que le corresponde según la solicitud hecha, salvo autorización escrita de la Empresa.

Artículo 26.—Cuando fuere necesario, por sospecharse una defraudación en el consumo de energía, los inspectores podrán entrar en la residencia de los suscriptores, fuera de las horas indicadas en el inciso *a)* del artículo anterior, pero para ello deberán ir provistos de orden judicial. La Empresa será responsable de los abusos que sus empleados cometieren con los suscriptores, familiares, servidumbres o bienes.

Artículo 27.—El servicio de fuerza motriz se prestará durante ocho horas, únicamente los días de trabajo. El uso de fuerza motriz fuera de esas horas queda terminantemente prohibido y los infractores sufrirán por primera vez la multa de 25 quetzales que ingresarán a los fondos de la Empresa, y en caso de reincidencia, sujetos a la suspensión definitiva del servicio. Cuando la naturaleza de la industria o de los trabajos en que se utilice la fuerza motriz exigiere su consumo durante horas extraordinarias, la Empresa podrá conceder autorización especial previo asentimiento del Comité

Artículo 28.—La infracción de cualesquiera de las disposiciones de este Reglamento por parte de los suscriptores, o el uso fraudulento de energía eléctrica serán penados en cada caso, con una multa de cinco quetzales, sin perjuicio de deducirle al infractor las responsabilidades civiles o penales que procedieren.

Del electricista

Artículo 29.—Son atribuciones del electricista de la planta:

a) Vigilar constantemente la planta eléctrica, las líneas de transmisión y de distribución, la presa, toma, exigiendo del personal el constante cumplimiento de sus obligaciones y dando parte inmediato al presidente del Comité de las irregularidades que observare;

b) Inspeccionar constantemente las instalaciones particulares dando parte por escrito al presidente del Comité si encontrare fraude, para tomar las medidas del caso;

c) Presentar al Comité mensualmente un cuadro demostrativo del movimiento del servicio a particulares, indicando el número de focos de alumbrado y capacidad de los mismos; número de aparatos de calefacción y refrigeración, motores eléctricos y radiorreceptores;

d) Formulará los proyectos de reformas y trabajos que a su juicio fuere necesario emprender para el mejoramiento del servicio.

Artículo 30.—El electricista y demás personal al servicio de la Empresa es de nombramiento de la Municipalidad a propuesta del Comité, así como su remoción por deficiencia en el servicio, debiendo primero afianzar su responsabilidad en forma legal, con una suma equivalente al sueldo que devenga en un año.

Disposiciones finales

Artículo 31.—Las instalaciones de la Empresa se mantendrán y se efectuarán de conformidad con los adelantos de la electrotécnica y con los reglamentos vigentes para el caso, en el país, o que en lo futuro se dictaren.

Artículo 32.—El Comité Directivo de la Empresa formulará su tarifa de servicios, la que será puesta en vigor al ser aprobada por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas. Toda modificación que se creyere necesaria introducirle, deberá ser previamente consultada a dicha dependencia gubernativa.

Artículo 33.—También corresponde al Comité estudiar y acordar las reformas que creyere necesarias al presente Reglamento, reformas que entrarán en vigor al ser aprobadas por el Ejecutivo.

Artículo 34.—Cuando la interrupción del servicio excediere de cuatro días, aun en los casos de fuerza mayor, los suscriptores tendrán derecho a que se les haga el descuento proporcional en el pago de la cuota respectiva.

Artículo 35.—Cuando por circunstancias imprevistas la Empresa se viere obligada a suspender definitivamente sus servicios, los consumidores de energía eléctrica no tendrán derecho a reclamo alguno; pero sí podrán conservar y utilizar para los servicios de otra Empresa sus instalaciones.

Artículo 36.—La Junta Municipal de Santa María Nebaj, como propietaria de la Empresa Eléctrica, tendrá derecho a recabar cuantas veces lo creyere necesario, del presidente del Comité o de cualquiera de sus demás miembros, los informes que necesitare respecto a la marcha y estado de los negocios de la Empresa. Asimismo podrá en cualquier tiempo solicitar del Ejecutivo la remoción de cualesquiera de las personas que intervinieren en el manejo de sus intereses en la Empresa, o a la autorización correspondiente para residenciar por medio de un delegado en esas zonas, suspendiéndola temporal o definitivamente en el ejercicio de sus funciones o cargos y proponiendo o nombrando el sustituto según el caso.

TARIFA PARA EL ALUMBRADO ELECTRICO DE NEBAJ, DEPARTAMENTO DEL QUICHE

Alumbrado particular

Por foco de 25 vatios, al mes	Ø 0.25
Por foco de 50 vatios, al mes	0.50
Por foco de 75 vatios, al mes	0.75
Por foco de 100 vatios, al mes	1.00

Alumbrado extraordinario

Por foco de 25 vatios, cada noche	Q 0.25
Por foco de 50 vatios, cada noche	0.50
Por foco de 100 vatios, cada noche	1.00
Por valor de instalación proporcionando la Empresa todos los materiales necesarios:	
Por cada foco	0.25

Por radiorreceptores

De 3 a 5 tubos, mensualmente	0.25
De 5 a 10 tubos, mensualmente	0.50
De 10 a 15 tubos, mensualmente	0.75
Por cada 5 tubos más	0.25

Radiorreceptores con tocadiscos

Corriente de un disco, al mes	0.25
Tocadiscos que tengan más de un disco, al mes	0.50
Calentadores servicio nocturno, al mes	2.50
Estufitas de un disco, al mes	2.50
Jarrillas eléctricas de 500 a 600 vatios, al mes	2.50
Planchas eléctricas hasta de 300 vatios, al mes	1.50
Planchas eléctricas hasta de 500 vatios, al mes	2.50
Ventiladores de 500 vatios, al mes	2.50
Rizadores eléctricos con relación a los precios anteriores o según el número de vatios que consuman.	

Soldaduras eléctricas

De 50 vatios, mensualmente	0.25
De 100 vatios, mensualmente	0.50

Fuerza motriz

Por motores de ¼ kilovatio, al mes	1.50
Por motores de ½ kilovatio, al mes	5.00
Por motores de 1 kilovatio, al mes	7.00

Alumbrado público

Por cada esquina	0.10
Por cada propiedad intermedia	0.10

Comuníquese.

AREVALO.

Por el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas, el Subsecretario,
JOSE F. LICONA.

Tarifas de energía eléctrica y alumbrado particular de la Empresa Eléctrica Municipal de Sanarate.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de abril de 1948.

Con vista de las diligencias seguidas por la Municipalidad de Sanarate, departamento de El Progreso, relativas a que sean aprobadas las tarifas correspondientes a la Empresa Eléctrica Municipal de aquella población; y de lo manifestado por la Dirección General encargada de Obras Públicas y el Fiscal del Gobierno,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:[1]

Poner en vigor las siguientes

TARIFAS DE ENERGIA ELECTRICA Y ALUMBRADO PARTICULAR DE LA EMPRESA MUNICIPAL DE SANARATE

Alumbrado eléctrico particular	Mensual
Por cada foco no mayor de 25 vatios	Q 0.50
Por cada foco no mayor de 60 vatios	0.75
Por cada foco no mayor de 75 vatios	1.00
Por cada foco no mayor de 100 vatios	1.25

Lámparas fluorescentes	
Por cada tubo no mayor de 20 vatios	0.50
Por cada tubo no mayor de 40 vatios	0.75

Radios	
Por cada radio, hasta seis tubos	1.50
Por cada tubo adicional a los mayores de seis	0.10
Altoparlantes, tocadiscos y ventiladores	0.75
Rockolas no mayor de 500 vatios	5.00

Calefacción	
Planchas, estufas, calentadores, soldadores, cargadores de acumuladores, lavadoras de ropa, tostadores de café, no mayores de 500 vatios	2.00
Mayores de 500 vatios, por cada vatio o fracción adicional	0.25
Tostadores de pan, cafeteras, batidores eléctricos	0.75

Refrigeradoras o congeladoras para usos comerciales	Mensual
No mayores de 250 vatios	2.00
Mayores de 250 vatios, por cada 100 vatios o fracción adicional	0.25

Refrigeradoras para usos domésticos	
No mayores de 200 vatios	1.75
Mayores de 200 vatios, por cada 100 vatios o fracción adicional	0.25

Aparatos rizadores de cabello	
Mayores de 1 000 vatios por cada 100 vatios adicionales o fracción	0.25

Cuotas adicionales	
Aparatos o bombillas de mayor capacidad a la indicada en la tarifa estipulada, por cada vatio adicional	0.02

Alumbrado de fiestas, para ferias o iluminaciones extraordinarias	
Por cada una de las primeras cuatro noches: por cada 50 vatios o fracción conectados por la noche	0.20
De la quinta noche en adelante, por cada 50 vatios o fracción, por noche	0.10
(El interesado suministrará los materiales.)	

Fuerza motriz	
Por motor de 1 10 caballo de fuerza	1.60
Por motor de ¼ caballo de fuerza	3.00
Por motor de ⅓ caballo de fuerza	3.35
Por motor de ½ caballo de fuerza	4.20
Por motor de ⅝ caballo de fuerza	4.50
Por motor de ¾ caballo de fuerza	4.70
Por motor de 1 caballo de fuerza	5.00
Por motor de 1¼ caballos de fuerza	6.25
Por motor de 1½ caballos de fuerza	7.75
Por motor de 2 caballos de fuerza	10.00
Por motor de 2½ caballos de fuerza	12.50
Por motor de 3 caballos de fuerza	15.00
Por motor de 4 caballos de fuerza	20.00
Por motor de 5 caballos de fuerza	25.00
Por motor de 6 caballos de fuerza	30.00
Por motor de 7 caballos de fuerza	34.00
Por motor de 7½ caballos de fuerza	36.25
Por motor de 8 caballos de fuerza	38.50
Por motor de 9 caballos de fuerza	43.00
Por motor de 10 caballos de fuerza	47.50

El servicio de fuerza motriz se proporcionará únicamente durante las horas de servicio reglamentario de la planta.

1 Ampliado el 7 de enero de 1949 en este tomo.

Instalaciones o llamadas de servicio

Instalaciones sencillas o traslados de una a otra dirección	Q 0.50
Instalación de apagador o conmutador	0.25
Instalación de limitador	1.50
Reposición de seguros	0.10
Reconexión de una instalación	0.50
Por cada operador, por día de trabajo	1.50
Por cada aparato cinematográfico hasta 1 kilovatio	10.00

Comuníquese.

AREVALO.

Por ausencia del Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas, el Subsecretario,
JOSE F. LICONA.

Apruébase la escritura de venta y traspaso a favor de la Nación, de la finca denominada "San Antonio", ubicada en la jurisdicción de San José Pinula, propiedad del señor José Ordóñez Lorenzana.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de abril de 1948.

Traída a la vista la escritura pública número 30, suscrita con fecha 6 de abril del año en curso, ante los oficios del escribano del Gobierno, por el procurador general de la Nación, y el señor Carlos Claverie Meister, en concepto de presidente del Crédito Hipotecario Nacional, por una parte; y el señor José Ordóñez Lorenzana, por la otra, en virtud de la cual este último señor vende y por consiguiente traspasa a favor de la Nación la finca denominada "San Antonio", situada en jurisdicción de San José Pinula, de este departamento, compuesta de dos partes que forman un solo cuerpo, inscrita en el Registro General de la Propiedad Inmueble con los números cuarenta y un mil cuatrocientos cuarenta y siete (41447) y cuarenta y dos mil ochenta y cinco (42085), folios sesenta (60) y ciento cincuenta (150), libros trescientos cuarenta y dos (342) y trescientos cuarenta y siete (347) de Guatemala, para que en ella sea construida la Ciudad de los Niños; bajo las demás condiciones establecidas en el propio convenio;

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Encontrándola de conformidad con la ley,

ACUERDA:

Aprobar las cinco cláusulas de que consta la escritura de mérito.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Modifícase el acuerdo gubernativo de fecha 16 de abril del año en curso, que crea la Oficina Supervisora de los Trabajos por Contrato 1-D.G.C., en el sentido que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de abril de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Modificar el acuerdo gubernativo emitido con fecha 16 de abril del año en curso, que crea la Oficina Supervisora de los Trabajos por Contrato 1-D.G.C., y asigna los fondos necesarios para su funcionamiento, en el sentido de que los gastos de viático estipulados en cien quetzales (Q100.00) para los jefes de las secciones respectivas, deberán comprobarse en la forma legal correspondiente.

Comuníquese.

AREVALO.

Por ausencia del Ministro, el Subsecretario de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE F. LICONA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Asignánse al gobernador departamental de Izabal, las funciones específicas que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de abril de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Asignar al gobernador departamental de Izabal, las funciones específicas siguientes:

1°—Delegado especial en el Ramo de Obras Públicas para organizar, contratar y dirigir la construcción de 100 casas para familias obreras en Santo Tomás, de aquel departamento.

2°—Delegado especial en el Ramo de Caminos, para organizar y dirigir con asesoramiento de técnicos el perfeccionamiento de la carretera entre Santo Tomás y Puerto Barrios y la construcción de los puentes que ese tramo requiera.

3 —Las atribuciones anteriores serán desempeñadas bajo la supervigilancia de las Direcciones Generales de Obras Públicas y Caminos.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

El Ministro de Gobernación,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Créase en la ciudad capital el Instituto Normal Mixto Nocturno.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de abril de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que muchos trabajadores manuales o intelectuales, por razones de ocupación, no pueden ampliar su formación cultural más allá de la escuela primaria;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 82 de la Constitución establece que: "el Estado debe esforzarse en ayudar a los guatemaltecos económicamente necesitados para que tengan acceso a todos los grados de enseñanza, atendiendo únicamente a la vocación y aptitud", y que el artículo 79 establece que constituye "obligación primordial del Estado" el fomento de la cultura en todas sus manifestaciones;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1°—Crear en la ciudad capital el Instituto Normal Mixto Nocturno, al cual asistirán los trabajadores que por razón de sus obligaciones durante el día no puedan concurrir a los establecimientos diurnos.

Artículo 2°—El Instituto Normal Mixto Nocturno se sujetará a los planes de estudio de los otros Institutos Normales de la República, pero sus programas serán redactados con miras a una acomodación a las exigencias específicas de su alumnado, en cuanto a edad, desarrollo intelectual y limitaciones de tiempo.

Artículo 3°—Queda facultado el Ministerio de Educación Pública para disponer un horario especial y para tomar, de acuerdo con la Dirección del establecimiento y los respectivos profesores, todas las medidas que considere justas en materia de asistencia a clases y la índole y forma de las pruebas de fin de curso.

Artículo 4°—Ampliando a los trabajadores de toda la República las ventajas de esta institución educativa, se admite la categoría de "estudiante libre", creada según acuerdo gubernativo de 18 de mayo de 1946, aplicable ahora a favor de trabajadores con domicilio fuera de la capital, a quienes se les reconoce el derecho de rendir examen en cualquier época.

Artículo 5°—La inscripción y las pruebas, así como los estudios y trabajos de aula, serán completamente gratuitos para los alumnos de este Instituto.

Artículo 6°—Un reglamento especial determinará todo lo relativo a organización, funcionamiento y exámenes del establecimiento.

Artículo 7°—El Instituto Normal Mixto Nocturno principiará sus labores el primero de mayo como homenaje a los trabajadores de la Nación.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública.
R. CASTAÑEDA PAGANINI.

Fíjase el ciclo escolar para todos los establecimientos de enseñanza oficiales y particulares de la República, en la forma que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de abril de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el ciclo escolar establecido para los centros de enseñanza postprimaria de la República es diferente del establecido para las escuelas facultativas de la Universidad de San Carlos, lo cual ocasiona pérdida de tiempo —por lo menos de un año— a los estudiantes recién egresados de la enseñanza postprimaria;

CONSIDERANDO:

Que es necesario y urgente poner fin a esa anormalidad, unificando el ciclo escolar en todos los establecimientos de enseñanza, oficiales y particulares de la República, para armonizarlo con el ciclo escolar universitario, en beneficio de los estudiantes;

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 266 del Congreso de la República, de fecha 14 de diciembre de 1946, al modificar el artículo 44 de la Ley Orgánica, aprobada por Decreto legislativo número 2271, faculta al Organismo Ejecutivo para fijar las épocas de inscripción y las pruebas correspondientes en consideración a razones de clima, labores agrícolas u otras circunstancias;

POR TANTO,

De conformidad con las conclusiones a que se llegó en pláticas conciliatorias habidas entre representantes del Ministerio de Educación Pública, por una parte, y representantes de la Universidad de San Carlos, por otra,

ACUERDA:[1]

Artículo 1º—Fijar el ciclo escolar para todos los establecimientos de enseñanza oficiales y particulares de la República, en la forma siguiente:

a) Período de inscripción: del dieciséis al treinta y uno de enero;
b) Período de clases: del primero de febrero al quince de octubre;
c) Período de exámenes de fin de curso: del dieciséis de octubre al quince de noviembre;
d) Período de vacaciones: del dieciséis de noviembre al quince de enero, siguiente.

Artículo 2º—El ciclo escolar fijado por el artículo anterior, entrará en vigencia paulatinamente, en dos años de adaptación, en la forma siguiente:

a) Para el ciclo escolar de 1948-49:

Período de inscripción: del tres al quince de mayo de 1948;
Período de clases: del dieciséis de mayo al treinta de noviembre de 1948;
Período de exámenes de fin de curso: del primero al veinte de diciembre de 1948;
Período de vacaciones: del veintiuno de diciembre de 1948 al treinta y uno de enero de 1949.

b) Para el ciclo escolar 1949-50:

Período de inscripción: del primero al quince de febrero de 1949;
Período de clases: del dieciséis de febrero al quince de octubre de 1949;
Período de exámenes de fin de curso: del dieciséis de octubre al quince de noviembre de 1949;
Período de vacaciones: del dieciséis de noviembre de 1949 al quince de enero de 1950.

Artículo 3º—Durante los años de adaptación del nuevo ciclo escolar, los primeros exámenes de materias retrasadas se efectuarán en los respectivos períodos de inscripción de cada ciclo escolar.

Artículo 4º—El Ministerio de Educación Pública podrá establecer horarios movibles en aquellas regiones que así lo necesiten, por razones de clima, lluvias, labores agrícolas u otras debidamente justificadas.

Artículo 5º—El Ministerio de Educación Pública hará las modificaciones necesarias a los reglamentos de exámenes, con el fin de adaptarlos al nuevo ciclo escolar, fijado por este acuerdo.

Artículo 6º—El Ministerio de Educación Pública tomará las medidas y emitirá las disposiciones necesarias para facilitar la adaptación del nuevo ciclo escolar, y para resolver los casos no previstos en el presente acuerdo.

Artículo 7º—Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias que se opongan al cumplimiento del presente acuerdo, que entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
R. CASTAÑEDA PAGANINI.

Apruébase el contrato celebrado entre el Subsecretario de Educación Pública y el señor Eugenio Fernández Granell, por el cual este último vende al Libro de Guatemala, la propiedad literaria de su obra "Arte y Artistas en Guatemala".

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de abril de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Aprobar las ocho cláusulas de que consta el contrato celebrado el veinte de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, entre el Subsecretario de Educación Pública, Mario Alfredo Silva Jonama, en

1 Modificado el 9 de diciembre de 1948, en este tomo; y el 8 de octubre de 1949, en tomo 68.

representación del Gobierno y con instrucciones del Ministro del Ramo, y el señor Eugenio Fernández Granell, en representación propia y autor de la obra "Arte y Artistas en Guatemala". El Libro de Guatemala ha comprado los derechos literarios de dicha obra, en un valor de setecientos quetzales, según partida especial, y que el Ministerio deberá cancelar en su oportunidad para comenzar inmediatamente la impresión de la obra del señor Granell.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
R. CASTAÑEDA PAGANINI.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Designase al director general de Agricultura, director ejecutivo de los Clubes Agrícolas Escolares de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de abril de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Designar director ejecutivo de los Clubes Agrícolas Escolares de la República, al director general de Agricultura, en substitución del jefe del Departamento de Extensión y Fomento Agrícola.

El personal de la Dirección General de Agricultura, deberá prestar su colaboración para el desarrollo de las actividades de los clubes de que se trata.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
JORGE V. MATHEU.

Vétase el Decreto legislativo número 501.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de abril de 1948.

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto del Congreso número 449, se protege ampliamente la producción nacional de fósforos al liberarse del impuesto creado por el Decreto número 233;

CONSIDERANDO:

Que los aforos proteccionistas tienen como función principal propender al desarrollo normal de las industrias nacionales dentro de límites justos y razonables que no lesionen las relaciones comerciales del país con aquellas naciones que compran los principales productos de exportación con que cuenta la economía nacional;

CONSIDERANDO:

Que actualmente conserva Guatemala una balanza comercial favorable con Suecia, principal exportador de fósforos, a cuyo país vendemos más de un millón de quetzales en café, mercado que perdería, con grave perjuicio para nuestra economía agrícola, al fijarse un aforo prohibitivo para la importación de aquel producto;

CONSIDERANDO:

Que durante el año de 1947, se percibieron importantes impuestos en concepto de derechos de importación de fósforos, renglón que desaparecería al darse vigencia al Decreto número 501 del Congreso de la República;

CONSIDERANDO:

Que es un deber del Estado velar por el incremento del tesoro público, que es de donde emanan los fondos que implican la atención y mantenimiento de los diferentes servicios públicos;

POR TANTO,

Previo acuerdo tomado en Consejo de Ministros, dispone: devolver al Congreso, para su reconsideración, el Decreto número 501.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
B. ALDANA

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

El Ministro de Educación Pública,
R. CASTAÑEDA PAGANINI.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
CARLOS H. SANDOVAL.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. ARBENZ.

El Subsecretario de Relaciones
Exteriores,
C. HALL.

El Ministro de Agricultura,
J. MATHEU.

Acuérdase instalar la luz eléctrica en Jocotán.

N° 389.—Ramo IV.—Sección 2ª.
Año fiscal 1947-1948.—Partida N° 22502.
Valor total Ø1,485.23.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de mil cuatrocientos ochenta y cinco quetzales veintitrés centavos, a favor de la Agencia de la Tesorería Nacional en Obras Públicas, para que efectúe el pago de igual cantidad por valor a que asciende el presupuesto para la instalación eléctrica en Jocotán, a que se refieren las diligencias que corren agregadas al presente acuerdo.

El pago será efectuado por la Tesorería Nacional, con cargo a la partida N° 22502 del Presupuesto de gastos vigente.

Guatemala, 30 de abril de 1948.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

El Ministro de Agricultura,
J. MATHEU.

El Ministro de Educación Pública,
R. CASTAÑEDA PAGANINI.

El Ministro de Economía y Trabajo,
A. BAUER PAIZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C LEONIDAS ACEVEDO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
JACOBO ARBENZ.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
B. ALDANA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
E. MUÑOZ MEANY.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

Apruébanse los Estatutos de la Compañía Guatemalteca de Bananos, S. A., y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de abril de 1948.

Examinada la solicitud que en concepto de director de la Compañía Guatemalteca de Bananos, S A., presentó el licenciado Víctor William Carroll, relativa a que se aprueben los Estatutos de la misma; y apareciendo que no contienen disposición alguna contraria a las leyes del país; que la sociedad fue constituida en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario licenciado Rafael Antonio Cuestas, el 12 de marzo del corriente año, habiendo sido inscrita en el Registro Civil con el número 49, folios del 228 al 232, del libro 11 de Personas Jurídicas, ampliada por la de fecha 13 de abril de este mismo año, por el citado notario; y que, en su oportunidad, fue oído el fiscal del Gobierno;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1°—Aprobar los siguientes

Estatutos de la Compañía Guatemalteca de Bananos, S. A.

CAPITULO I

De las acciones y accionistas

Artículo 1º—Las acciones en que estará dividido el capital de la sociedad son al portador. Son accionistas todas las personas dueñas de acciones. La responsabilidad de los accionistas se limita al valor de sus acciones, conforme a la ley.

Artículo 2º—En sus relaciones con la sociedad, se considerará dueño y poseedor legítimo de acciones al portador que exhiba el título respectivo.

Artículo 3º—Las acciones al portador son transferibles por la simple tradición del título.

Artículo 4º—Las acciones son indivisibles y la sociedad sólo reconocerá un dueño por cada acción. En consecuencia, los dueños pro indivisos de una o más acciones deberán ser representados por una sola persona.

Artículo 5º—Los títulos de acciones serán emitidos al portador. A solicitud de la persona interesada pueden extenderse certificados por cualquier número de acciones. Cada título de acción expresará los datos determinados por el artículo 395 del Código de Comercio y la leyenda adecuada al objeto de su emisión. Cada título será firmado por el presidente y otro de los directores de la sociedad. Todos los títulos serán impresos o litografiados y llevarán al dorso una declaración acerca de los derechos y privilegios inherentes a las acciones.

CAPITULO II

De la Junta General de Accionistas

Artículo 6º—La Junta General de Accionistas se forma por la reunión de accionistas que comprueben su calidad conforme a estos Estatutos. Para poder formar parte de las Juntas Generales, los accionistas deberán depositar sus títulos por lo menos con tres días de anticipación a la fecha señalada para la reunión de la Junta General. El depósito podrá hacerse en las oficinas de la sociedad en la ciudad de Guatemala, o en cualquiera otra institución que para el efecto haya autorizado la Junta Directiva.

Artículo 7º—La Junta General de Accionistas celebrará sesión ordinaria una vez al año, en la segunda quincena del mes de enero, y sesión extraordinaria cuando así lo acuerde la Junta Directiva. La convocatoria se publicará por tres veces en días distintos en el Diario Oficial de Guatemala. Accionistas que posean o representen por lo menos las dos quintas partes del valor nominal de todas las acciones en circulación, tienen el derecho de solicitar de la Junta Directiva la convocatoria a una reunión extraordinaria de la Junta General de Accionistas, y la Junta Directiva tiene la obligación de hacer tal convocatoria dentro de los ocho días siguientes al recibo de esa solicitud.

Artículo 8º—Para que la Junta General de Accionistas pueda celebrar sesión, deliberar y adoptar resoluciones obligatorias para todos los socios, se requiere la concurrencia de accionistas que posean o representen acciones cuyo valor nominal represente por lo menos las dos terceras partes del capital suscrito. Si el día señalado para la sesión no hubiere quórum, se hará segunda citación, fijando fecha en la cual se celebrará la sesión con el número de socios que asista, los que en tal caso constituirán quórum

Artículo 9º—Los accionistas pueden hacerse representar en las Juntas Generales por medio de apoderados o de personeros provistos de simple carta-poder.

Artículo 10.—En la Junta General de Accionistas cada acción tiene un voto y las decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos de las acciones representadas, a menos que la ley o la escritura social señale una mayoría distinta para determinados casos.

Artículo 11.—Son atribuciones de la Junta General de Accionistas:

a) Aprobar o improbar el informe anual, inventarios, cuadro de estado financiero y cuenta de pérdidas y ganancias que presente la Junta Directiva;

b) Fijar de los beneficios líquidos justificados que se hayan obtenido durante el ejercicio social, el tanto por ciento destinado a la reserva, y el fondo destinado a dividendos;

c) Nombrar a los miembros de la Junta Directiva y fijar sus sueldos;

d) Aprobar o improbar los actos de la Junta Directiva;

e) Autorizar a la Junta Directiva para vender, permutar, hipotecar, traspasar y gravar en cualquier forma los bienes inmuebles, derechos reales y cualesquiera otra clase de derechos o bienes de la sociedad;

f) Resolver acerca de la prórroga del plazo social o sobre la disolución de la sociedad antes de su vencimiento;

g) Resolver acerca del aumento o disminución del capital social o sobre cualquier otra reforma de la escritura de organización de la sociedad, recabando, cuando sea el caso, la respectiva autorización gubernativa;

h) Resolver sobre cualquier reforma de los presentes Estatutos.

CAPITULO III

De la Junta Directiva

Artículo 12.—La sociedad será administrada por una Junta Directiva compuesta de no menos de cinco ni más de nueve miembros que tendrán el carácter de directores. El número de los miembros de la Junta Directiva, lo determinará la Junta General de Accionistas en su sesión ordinaria anual. Para ser director no se requiere la calidad de socio accionista. Por lo menos tres de los directores deberán ser residentes en esta capital o bien en cualquier lugar de la República de Guatemala. Los directores serán electos por la Junta General de Accionistas en su reunión ordinaria anual, durarán en sus funciones un año y podrán ser reelectos indefinidamente. La Junta Directiva tendrá las facultades de libre y franca administración de los negocios de la sociedad, y las especiales que determine la ley o señalen los Estatutos de la sociedad. La facultad de disposición de los bienes inmuebles o derechos reales compete exclusivamente a la Junta General de Accionistas.

Artículo 13.—La Junta Directiva se reunirá siempre que para ello sea convocada por el presidente o el vicepresidente que funja como tal. Para celebrar sesión y adoptar resoluciones se requiere la concurrencia de por lo menos tres de sus miembros.

Artículo 14.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Cuidar de que se cumplan las disposiciones de la Junta General de Accionistas;

b) Elegir entre sus miembros un presidente, dos vicepresidentes, un tesorero y un secretario; pudiendo cualquiera de los vicepresidentes desempeñar, además, el cargo de tesorero. La Junta Directiva, además, fijará los emolumentos de los miembros de la Directiva;

c) Tomar las disposiciones que crea convenientes para la buena administración de los negocios sociales;

d) Llevar un libro de actas para asentar las resoluciones que adopte;

e) Hacer llevar en debida forma la contabilidad de la sociedad;

f) Hacer la convocatoria para las Juntas Generales de Accionistas;

g) Presentar a la Junta General de Accionistas un informe de las operaciones sociales durante el ejercicio inmediatamente anterior, así como los inventarios, cuadro de estado financiero y cuenta de pérdidas y ganancias por el mismo período; autorizar al presidente o vicepresidente que haga sus veces para otorgar poderes especiales o generales en nombre de la sociedad.

CAPITULO IV

Del presidente de la Junta Directiva

Artículo 15.—Son atribuciones del presidente de la Junta Directiva:

a) Presidir las sesiones de esa Junta y de la General de Accionistas;

b) Ejecutar las resoluciones de la Junta Directiva;

c) Ejercer la representación legal de la sociedad en toda clase de actos y contratos, con uso de la firma social para todos los documentos públicos y privados;

d) Vigilar los negocios de la sociedad y cuidar que los libros, títulos y archivos de la sociedad sean guardados y mantenidos en dicha forma;

e) Nombrar y destituir empleados, dando cuenta a la Junta Directiva.

De los vicepresidentes

Artículo 16.—Son atribuciones de los vicepresidentes de la Junta Directiva, asistir al presidente en el ejercicio de su gestión; y ejercer las funciones de presidente en ausencia de éste; y para el efecto tendrá la representación legal de la sociedad, y tendrán las facultades estipuladas en el artículo 15 de estos Estatutos. La Junta Directiva, dispondrá quién de los vicepresidentes deba substituir al presidente en su ausencia.

CAPITULO V

De los directores

Artículo 17.—Los directores pueden ser o no accionistas y residir en Guatemala o en el extranjero. Por lo menos tres de los directores deberán residir siempre en Guatemala para que pueda haber quórum en las sesiones de la Junta. Los directores residentes en el extranjero pueden hacerse representar en la Junta, por medio de apoderado legal.

Artículos transitorios

Artículo 1º—El socio fundador, por este acto, designa para integrar la primera Junta Directiva que ha de fungir desde esta fecha hasta la reunión de la primera Junta General Ordinaria de Accionistas, a las siguientes personas: William Radford Lovett, Forrest Parker, Joseph Simpson Little, Victor William Carroll y Louis Kurz.

Artículo 2—Se faculta especialmente al señor Víctor William Carroll para que haga las gestiones necesarias a fin de obtener de las autoridades competentes la aprobación de estos Estatutos y de la escritura de organización de la sociedad, el reconocimiento de su personería jurídica y el registro que corresponde. Para este efecto, el señor Carroll actuará con todas las facultades generales y especiales que para el caso sean necesarias conforme a las leyes.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas adquirió la expresada Compañía Guatemalteca de Bananos, S. A., la cual queda autorizada para actuar de conformidad con las leyes y sujeta a la vigilancia del Departamento Monetario y Bancario, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Modifícase el acuerdo de erogación número 182 emitido por el órgano del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, con fecha 11 de marzo del año en curso, en el sentido que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de abril de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Modificar el acuerdo de erogación número 182, partida número 99081 del Presupuesto de Gastos vigente, que fue emitido por el órgano del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas con fecha 11 de marzo del año en curso, por valor total de Q6,000.00, a favor de la Gobernación del departamento de Alta Verapaz, para la construcción de tres escuelas mínimas de carácter rural, etc., etc., en el sentido que los dos mil quetzales (Q2,000.00), destinados a la Municipalidad de El Estor para que la escuela sea construida en alguna aldea de su jurisdicción, etc., sea la Administración de Rentas y Aduana de Puerto Barrios, la que efectúe dicho pago a favor de la Gobernación de este departamento, en vista de que a éste corresponde ahora el citado municipio de El Estor, y cuyo pago será con cargo a la partida Nº 99081, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que correspondan.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Dispónese que las fincas "Loma Larga" y "La Lagunita" del departamento de Santa Rosa, pasen bajo el control y administración del Ministerio de Agricultura.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de mayo de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que las fincas "Loma Larga" y "La Lagunita", inscritas en el Registro de la Propiedad Inmueble bajo los números 2451 y 2453, folios 24 y 26, del libro 56 del departamento de Santa Rosa, respectivamente, pasen bajo el control y administración del Ministerio de Agricultura.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C LEONIDAS ACEVEDO.

El Ministro de Agricultura,
J. MATHEU.

Modifícase el punto 2º del acuerdo gubernativo de fecha 14 de octubre de 1947, relacionado con la compra de la imprenta para la Junta Directiva de la Sociedad de Escritores e Intelectuales de Chiquimula, en el sentido que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de mayo de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Modificar el punto 2º del acuerdo gubernativo de fecha 14 de octubre de 1947, relativo a la compra de una imprenta para la Junta Directiva de la Sociedad de Escritores e Intelectuales de Chiquimula,

en el sentido de que el valor total de la imprenta de referencia y los gastos de fletes, etc., serán legalizados únicamente por el Ministerio de Educación Pública, con cargo a la partida número 99084-A "Centro Editorial", adscrito al propio Ministerio, en vez de ser por el Ministerio de Educación y el de Gobernación, como en el mismo se indica.[1]

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Se estima como funcionarios y empleados de confianza a las personas que desempeñan los puestos que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de mayo de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

De conformidad con el artículo 192 del Código de Trabajo, en tanto se dictan los reglamentos correspondientes,

ACUERDA:[2]

Artículo primero.—Se estima como funcionarios y empleados de confianza: los Subsecretarios de Estado, los oficiales mayores, los directores generales y los secretarios de las Direcciones Generales, el inspector general de Trabajo y el secretario de la Inspección, el jefe del Departamento Administrativo de Trabajo y el secretario del mismo Departamento, inspectores de Trabajo y de la Dirección General de Economía, los consejeros y asesores de los Ministerios de Estado y los secretarios de los mismos; los titulares de las siguientes dependencias del Ministerio de Relaciones Exteriores: oficial primero, oficial tercero, jefes y subjefes de Sección, archivero y ayudante de archivero, jefe de la Oficina de Publicidad, traductor, oficial notificador, oficial encargado de la Oficina de Correspondencia, embajadores plenipotenciarios, ministros extraordinarios, encargados de negocios, consejeros, secretarios, agregados, cónsules, secretarios de Consulados, agregados de los Consulados, delegados de Migración y subjefes; los titulares de las siguientes dependencias del Ministerio de Gobernación: médico del Palacio Nacional, secretarios de las Gobernaciones, registradores civiles, jefes de las Guardias Civiles, Departamentales y Complementarias, secretario de la Tipografía Nacional, escribano del Gobierno y jefe de la Sección de Tierras, fiscal del Gobierno, archivero del Gobierno, agentes auxiliares del Ministerio Público, secretario del Ministerio Público, jefes de la Guardia Judicial, secretario de la Guardia Judicial, jefe de redacción del "Diario de Centroamérica", plantas de empleados del Ministerio; los titulares de las siguientes dependencias del Ministerio de Hacienda y Crédito Público: jefes de Sección, tesorero nacional, cajero pagador de la Tesorería Nacional, agente de la Tesorería Nacional, pagadores de Caminos, administradores de Rentas, administradores de Aduana y receptores pagadores en la República, jefes de Sección en las Direcciones Generales, jefe de la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades, inspector general de Hacienda, inspector general de Aduanas, auditores generales, miembros de las Comisiones de Legislación y Consejos Técnicos, secretarios de las oficinas y dependencias antes citadas, guardalmacenes fiscales, vigilantes y miembros de los Cuerpos de Guardia del Ramo en la República; los titulares de las siguientes dependencias del Ministerio de Agricultura: oficial encargado de Información y Archivo, jefe de la Oficina de Contabilidad, cajero pagador, jefe y secretario del Departamento de Enseñanza y Divulgación Agrícola, jefe y secretario del Departamento de Extensión y Fomento Agrícola, jefe del Departamento de Defensa Agrícola, jefe del Departamento de Mecanización Agrícola, jefe del Departamento de Bosques, Forestación y Viveros, jefe del Departamento de Conservación de Suelos, jefe y subjefe de la Guardia Forestal del Petén, jefe y secretario del Departamento de Colonización y Tierras, director del Observatorio Nacional Meteorológico, secretario-contador de la Escuela Nacional de Agricultura, jefe, experto, tenedor de libros-cajero y secretario de la Oficina Central del Café; jefe, secretario-contador y guardalmacén del Parque Zoológico "La Aurora", director asistente, contador cajero y secretaria taquimecanógrafa del Instituto Agropecuario Nacional; secretario del Consejo Técnico Directivo, jefe del Departamento, secretario, oficial archivero, auditor general, secretario de la Auditoría General, jefe de Contabilidad Estadística y Glosa, pagador, asesor técnico de la Sección Agropecuaria, inspector general, jefe de la Sección Comercial, encargado del Ramo de Café, encargado de otros productos, archivero, guardalmacén, ayudante del guardalmacén, encargado de Compras, ayudante del encargado de Compras de la Sección Comercial, guardalmacén de la Proveeduría, administradores de fincas, beneficios, etcétera, inspectores y auditores, todas estas últimas, dependencias del Departamento de Fincas Rústicas Nacionales e Intervenidas; los titulares de las si-

1 El acuerdo de 14 de octubre, en tomo 66.
2 Sustituido el 26 de noviembre de 1952 y derogados los dos el 17 de diciembre del mismo año; ambos en tomo 71.

guientes dependencias del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas: Subdirección de Caminos, Subdirección de Obras Públicas, Subdirección de Telecomunicaciones, Subdirección de Correos, Subdirección de la Carretera Roosevelt, Inspección de Ferrocarriles, Inspección General de Correos y Telecomunicaciones, Inspección General de Puentes, Dirección de la Radiodifusora Nacional TGW, Dirección de la Radio Morse, Dirección de Aeronáutica Civil, Superintendencia del Estadio, Delegado Residente del Gobierno según contrato con la Drake Mauger, para la pavimentación de carreteras; los titulares de las siguientes dependencias del Ministerio de Educación Pública: jefe de la Receptoría y Archivo, jefe y cajero del Departamento de Contabilidad y Presupuesto, encargados específicos de Educación, jefe del Departamento de Educación Estética, jefe del Departamento de Estadística y Escalafón, vocales y secretario del Consejo Técnico de Educación Nacional, encargado de la Revista del Maestro, jefe del Departamento "El Libro de Guatemala", vocales de la Censura de Espectáculos, director del Centro Editorial, secretario del Centro Editorial, jefe, secretario y misioneros de las Misiones Ambulantes de Cultura Inicial, secretario de la Junta Calificadora del Magisterio Nacional, jefe del Departamento de Alfabetización, director del Instituto Indigenista Nacional y director de la Biblioteca Nacional.

Artículo segundo.—Las disposiciones del presente acuerdo deberán ser transcritas a todas las oficinas y a los Tribunales de Trabajo.

Artículo tercero.—El presente acuerdo entrará en vigor desde esta fecha.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
AUGUSTO CHARNAUD MAC DONALD.

Modifícanse los artículos primero, décimotercero y décimocuarto del acuerdo gubernativo de 12 de abril del corriente año, relacionados con el arrendamiento de la finca "Cuyuta", del departamento de Escuintla.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de mayo de 1948.

CONSIDERANDO:

Que en el acuerdo de fecha 12 de abril del año en curso, mediante el cual se dispone poner a subasta pública el arrendamiento de seiscientas ochenta y ocho hectáreas de terreno de la finca nacional "Cuyuta", localizadas en el anexo "El Progreso", se expresa que la extensión del potrero denominado "Monte Cristo" mide cincuenta hectáreas, habiéndose comprobado que efectivamente tiene no menos de cuatrocientas cincuenta hectáreas y que las extensiones asignadas a los otros potreros objeto de la subasta son aproximadas; que, por otra parte, procede que el subastador reintegre los gastos que se hayan efectuado hasta la fecha en que se adjudique el arrendamiento de los citados terrenos, en la preparación de los mismos, incluyendo los concernientes a la dirección técnica de los trabajos, y que los avisos correspondientes a la subasta deben publicarse durante el término de un mes, de conformidad con la ley;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Modificar los artículos primero, décimotercero y décimocuarto del acuerdo gubernativo de fecha 12 de abril del corriente año, los cuales quedarán así:

"Artículo 1º—Declarar que procede poner a subasta pública el arrendamiento de seiscientas ochenta y ocho hectáreas de terreno de la finca nacional "Cuyuta", que se localizan en el anexo "El Progreso", en los potreros denominados: potrero "Rivera", de cincuenta y cinco hectáreas de extensión; "El Recuerdo", de diecinueve hectáreas; "Monte Cristo", de cuatrocientas cincuenta hectáreas; "La Ceiba", de veinte hectáreas; "El Bananal", de dieciocho hectáreas; "El Cerro", de veintidós hectáreas; "El Retiro", de cincuenta y nueve hectáreas; "San Francisco", de dieciocho hectáreas; y "San José", de veintisiete hectáreas, siendo todas estas medidas aproximadas, cuyos potreros están debidamente cercados con alambre espigado y quedan adyacentes al casco del anexo "El Progreso". En el arrendamiento se incluyen las edificaciones existentes en el anexo "El Progreso" y el uso, durante el tiempo que cada año requieran las labores agrícolas, de la maquinaria siguiente:

3 tractores pesados;
3 arados grandes, de 4 a 6 discos cada uno;
4 tractores medianos, con sus respectivos equipos;
2 máquinas envenenadoras, marca "Root", de 6 tubos cada una;
2 sembradoras de 2 a 4 surcos;
1 rastra-arado grande.

La citada maquinaria será entregada en buen estado, para ser utilizada inmediatamente y conforme el arrendatario la requiera, pero éste la tendrá en su poder cada año, únicamente por el tiempo

que lo necesiten las labores agrícolas para que se destina cada máquina, debiendo devolverlas al Ministerio de Agricultura tan pronto como le hayan servido."

"Artículo 13.—Como los terrenos objeto del arrendamiento se están trabajando actualmente con el fin de prepararlos para la siembra del algodón, durante el presente año agrícola, la persona en quien fincare la subasta deberá reintegrar en el acto de la aprobación de la subasta, el valor de los gastos e inversiones de cualquier naturaleza que se hayan efectuado hasta esa fecha en la preparación de tales terrenos, la dirección técnica de los trabajos verificados, la adquisición de semillas, maquinaria o cualquiera otra erogación o inversión que se hubiere hecho, tendiente a la producción de algodón. El subastador depositará el valor del reintegro indicado en la Tesorería Nacional, a la orden del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien se encargará de efectuar la cancelación a quien corresponda."

"Artículo 14.—La subasta tendrá lugar el día catorce de junio del año en curso, en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de las doce a las catorce horas, y practicado el remate podrán admitirse pujas en los términos que indica el artículo 1444 del Código Fiscal, sobre el precio ofrecido por el subastador."

El presente acuerdo surte sus efectos desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
JORGE V. MATHEU.

El Ministro de Economía y Trabajo,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Reglamento de Colectivizaciones Agropecuarias.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de mayo de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Constitución de la República, el Estado tiene la facultad de otorgar el dominio útil de sus inmuebles rústicos para que los trabajen, preferentemente a colectividades; y la obligación de proporcionar a éstas instrucción técnica, dirección administrativa, maquinaria y capital;

CONSIDERANDO:

Que es de urgente necesidad incrementar la producción agropecuaria y fomentar la creación de organizaciones campesinas que tengan por objeto la educación y mejoramiento económico y social de los trabajadores del campo;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 93 y 94 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento de Colectivizaciones Agropecuarias

CAPITULO I

Objeto y finalidades

Artículo 1º—Las colectivizaciones agropecuarias tendrán las finalidades siguientes:

a) Incorporación al campesino a un sistema cultural y de higienización que implique un progreso sobre su actual condición;
b) Hacer de la tierra y de la producción agropecuaria un aprovechamiento colectivo; y
c) Instituir centros económicos, como unidades organizadas de producción, dentro del sistema nacional de economía.

Artículo 2º—Para lograr tales fines el Estado podrá conceder el aprovechamiento de las fincas rústicas nacionales, en las que se organizarán colectividades, integradas por campesinos, obreros y técnicos, sujetos a las disposiciones reglamentarias y legales que afectan este tipo de organización.

En las colectividades que se organicen, los sistemas de trabajo y explotación se harán de acuerdo con la técnica y aprovechando los sistemas modernos de trabajo.

Artículo 3º—En las colectivizaciones será obligatorio:

a) La planificación de la dieta y la vivienda, para ajustarla a las necesidades de la entidad y los fines de mejoramiento social que se persiguen;
b) Organizar el deporte como medio de mejoramiento de juventud;

c) Organizar la enseñanza adecuada para obtener la capacitación y especialización del trabajador, en sus respectivas actividades;
d) Organizar la escuela primaria y la lucha contra el analfabetismo;
e) Incorporar a la mujer al trabajo, con objeto de convertirla en miembro activo de la Colectivización y librarla de la servidumbre familiar;
f) Implantar la mecanización agrícola y fomentar el desarrollo pecuario;
g) Implantar, aprovechando las condiciones naturales y locales, sistemas adecuados de irrigación y electrificación;
h) Establecer las industrias necesarias, derivadas o de transformación, para el aprovechamiento integral de las materias primas que se obtengan de la planificación que se haga;
i) Planificar y llevar a cabo la urbanización de estos centros económicos;
j) Mantener campos de experimentación que puedan servir para el desarrollo económico de la región en donde se encuentre la colectividad.

Dentro del sistema de colectivización podrá concederse un pequeño lote de terreno, con el carácter de patrimonio familiar a las familias que integren la Colectivización, con el objeto de que puedan establecer su huerta propia.

CAPITULO II

De los participantes

Artículo 4º—Podrán pertenecer a las colectivizaciones agropecuarias todos los campesinos y trabajadores, sin distinción de raza, sexo o religión. Serán, sin embargo, preferidos los cabezas de familia que tengan a su cargo mayor número de descendientes y parientes.

Artículo 5º—Para ingresar en una colectivización se deberá presentar una solicitud, en la que los candidatos justifiquen las condiciones siguientes:

a) Que carecen de bienes raices y viven del esfuerzo del trabajo;
b) Que se han dedicado habitualmente a las labores del campo, o a las especialidades que la Colectivización requiere mediante su trabajo personal;
c) Ser de buenas costumbres, honradez e inclinación al trabajo;
d) No tener hábitos alcohólicos ni de uso de estupefacientes;
e) Que conoce, acepta y promete el cumplimiento de las disposiciones que figuran en este Reglamento, no sólo personalmente sino en cuanto afecte a sus familiares;
f) No podrán pertenecer a colectivizaciones: los idiotas, inválidos, dementes o los que tengan asuntos pendientes en los Tribunales de Justicia del orden penal.

Artículo 6º—Las solicitudes a que se refiere el artículo anterior, serán consideradas y comprobadas por el Servicio Administrativo que regirá a las colectivizaciones respectivas que se organicen.

Artículo 7º—Aceptada la petición de ingreso, el solicitante será inscrito en un libro que se llevará al efecto, en el que se consignarán todos los datos personales y familiares pertinentes. Comenzará a gozar de todos los derechos y tendrá todas las obligaciones de participante en el momento que fije su residencia en el lugar de la colectivización y comience su trabajo en ella.

Artículo 8º—Son obligaciones de los participantes en las colectivizaciones agropecuaria, y de sus familiares, las siguientes:

a) Cumplir, en lo que les concierna, todas las disposiciones de este Reglamento y las que se dicten para la buena marcha de la Colectivización;
b) Observar buena conducta y trabajar con actividad e interés en las labores que se le asignen, así como a sus familiares;
c) Residir permanentemente en los terrenos de la Colectivización;
d) Cooperar en la custodia y conservación de todos los bienes de la Colectivización y de los coparticipantes; y para que las máquinas, aperos, equipos de trabajo y demás elementos de producción, así como las cosechas, se mantengan en buenas condiciones;
e) Asistir con puntualidad al trabajo y cumplir las tareas que tengan asignadas;
f) Concurrir a las reuniones para las que sean convocados;
g) Recibir y aplicar la enseñanza técnica que se les imparta;
h) Someterse a examen médico, así como sus familiares, siempre que el facultativo lo requiera y seguir los tratamientos que exija su estado de salud;
i) Enviar a la escuela a los menores bajo su dependencia, y asistir a las clases que se organicen para adultos, en especial a las de alfabetización si no supieren leer y escribir.

Artículo 9º—Son derechos de los participantes de una Colectivización las siguientes:

a) Aprovechar todos los servicios sociales que establezca la Colectivización;
b) Devengar todos los sueldos o jornales que tengan asignados y participar en los beneficios de la Colectivización;

c) Recibir una parcela de terreno con habitación, de acuerdo con el tipo de vivienda que se planifique;
d) Elegir y ser electo para cualquier cargo;
e) Gozar de cualquier otro beneficio que establezca este Reglamento o cualquiera otra disposición o acuerdo concerniente a la colectivización.

Artículo 10.—Los participantes perderán todos sus derechos por los motivos siguientes:

a) Por falta de cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones referentes a la Colectivización, en casos de infracción grave a juicio del Servicio Administrativo;
b) Por conducta que ponga en peligro la moralidad o la seguridad de los demás participantes;
c) Por delitos contra la propiedad o contra la honestidad;
d) Por dedicarse a actividades distintas de las que tengan encomendadas dentro de la Colectivización.

Artículo 11.—Al cesar como participante se pierden todos los derechos adquiridos en la Colectivización, excepto la liquidación de los jornales o sueldos que tuviere asignados, y se contrae la obligación de desocupar la vivienda y huerta familiar que tuviera asignada, en compañía de sus familiares, en el término de 15 días.

Artículo 12.—Las faltas leves o menos graves serán sancionadas y éstas consistirán en amonestación privada o pública, según la importancia de la infracción o en casos de reincidencia.

CAPITULO III

Servicio Administrativo

Artículo 13.—El Servicio Administrativo tendrá un número de miembros que variará en relación con las exigencias que imponga el desarrollo de la Colectivización y estará integrado en la forma siguiente:

1. Un administrador general que tendrá a su cargo la dirección administrativa de la Colectivización y será representante legal de la agrupación y máxima autoridad de la misma, además de las otras atribuciones que se especifican más adelante.
2. Un secretario-contador que tendrá a su cargo todo el asunto contable y de Secretaría de la Colectivización.
3. Un encargado de estadística e informes de trabajo.
4. Un encargado de compras, quien se entenderá con la adquisición de todos aquellos materiales, implementos y útiles que necesite la Colectivización para su desarrollo apropiado.
5. Un encargado de presupuestos y liquidaciones que tendrá a su cargo el trabajo de las liquidaciones periódicas generales, parciales o individuales y la elaboración de los presupuestos de trabajo de la Colectivización.
6. Un encargado de ventas, quien se encargará de obtener los mejores precios y condiciones de ventas de las cosechas.
7. Un encargado de riegos y sistemas de irrigación, quien atenderá todo lo relacionado con estos trabajos y conflictos que pudieran surgir.
8. Un encargado de depósitos y almacén, quien atenderá bajo su responsabilidad las existencias de productos, maquinaria, implementos de labranza, materiales, etcétera.
9. Un encargado de comisariato para la venta al menudeo de artículos de consumo diario a precio de costo, artículos de uso personal, medicinas, etcétera.

Artículo 14.—Los miembros del Servicio Administrativo serán nombrados por el Ministerio de Economía y Trabajo.

Artículo 15.—Los integrantes del Servicio Administrativo podrán ser removidos de sus puestos por los motivos siguientes:

a) Por incapacidad manifiesta en el desempeño de su cargo;
b) Por falta de honradez en actos relacionados con la Colectivización o con sus participantes;
c) Por no poner la debida diligencia y entusiasmo en el desarrollo de la Colectivización;
d) Por infracciones graves al Reglamento o a las disposiciones que conciernan a la Colectivización.

Artículo 16.—Los miembros del Servicio Administrativo tendrán derecho en la distribución de utilidades en las liquidaciones de cada año, cuyos porcentajes que fije el Ministerio de Economía y Trabajo, de acuerdo con el Reglamento Interno, serán calculados sobre el total de sueldos devengados durante el ciclo agrícola, por cada uno de ellos.

Artículo 17.—Serán atribuciones del Servicio Administrativo, además de las señaladas como específicas a cada miembro, las siguientes:

a) Dictar las disposiciones convenientes para la buena marcha y organización de la Colectivización, asesorados por el Departamento de Colectivización Agropecuaria en el planeamiento y desarrollo de la Colectivización;
b) Integrar u organizar las juntas de vigilancia para el debido control de todas las actividades de la Colectivización;

c) Celebrar reuniones ordinarias cada mes y extraordinarias cuando fuere necesario;
d) Rendir informe de actividades mensualmente al Departamento de Colectivización Agropecuaria;
e) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este Reglamento y todas las que emitiere el Departamento de Colectivización Agropecuaria;
f) Determinar de acuerdo con las decisiones adoptadas en Junta General, las normas de trabajo diario que correspondan a cada una de las actividades de la Colectivización y los jornales o sueldos fijos que deben asignarse a ellas en cada caso, así como la participación correspondiente en los beneficios;
g) Contratar créditos para la financiación de la Colectivización y celebrar toda clase de contratos;
h) El administrador general será el autorizado para suscribir los contratos respectivos con el "Es conforme" del Departamento de Colectivización Agropecuaria y "Visto bueno" del Ministro de Economía y Trabajo;
i) Aprobar o modificar el presupuesto de gastos de Colectivización presentado por el encargado de presupuestos y liquidaciones;
j) Resolver, en definitiva, en forma conciliatoria siempre que sea posible, las diferencias que se susciten entre los participantes;
k) Aprobar los planes de trabajo y la forma en que deben ser ejecutados;
l) Acordar la inversión de la parte de los beneficios destinados a mejorar la vida de los participantes, a la adquisición de maquinaria, aperos o instrumentos, a la instalación o ampliación de fábricas y talleres y a cuantas actividades nuevas amplíen el desarrollo general de la Colectivización;
m) Dar cuenta al Departamento de Colectivizaciones de todos sus actos y decisiones.

CAPITULO IV

Administración y Contabilidad

Artículo 18.—Se llevará, en las colectivizaciones agropecuarias, una rigurosa contabilidad, de acuerdo con las disposiciones legales. Además del libro general de ingresos y gastos se llevarán los siguientes:

a) Cuenta individual de cada participante en la Colectivización, en la que se anotarán diariamente las tareas que cada uno haya realizado, con el fin de calcular exactamente los jornales y sueldos y las participaciones que puedan corresponderle en los beneficios de la Colectivización. La distribución de la parte de utilidades que corresponda a los participantes, se hará con arreglo de la misión que cada uno desempeñe y al trabajo que haya realizado. Para estimular a los trabajadores más eficientes, o a los que con su esfuerzo mejoren el desarrollo de la Colectivización, se concederán primas en los beneficios a todos aquellos que superen las tareas medias calculadas y establecidas como obligatorias;
b) Cuenta especial para cada tipo de cultivo, para la ganadería mayor y menor, para la pesca; para la cría de animales, para el aprovechamiento de bosques, y para cada una de las industrias o talleres que funcionen en la Colectivización, con el fin de conocer el rendimiento exacto que proporciona cada tipo de actividad;
c) Cuenta especial del trabajo efectuado diariamente por cada máquina agrícola, con especificación de los gastos de combustible, personal, lubricante, reparaciones, etcétera;
d) Cuenta especial de Comisariato.

Artículo 19.—Los beneficios obtenidos en las Colectivizaciones se distribuirán en la forma siguiente:

a) 10% para el Estado;
b) 40% para obras colectivas, mejoramiento de la Colectivización, instalación de nuevas industrias y para beneficencia social de la misma;
c) 50% para distribuir entre los participantes en proporción directa al trabajo que hayan realizado, de acuerdo con lo que determina este Reglamento.

Del administrador general

Artículo 20.—La dirección en la ejecución de todos los trabajos de la Colectivización corresponderá al administrador general, de acuerdo con las instrucciones que reciba del Departamento de Colectivizaciones Agropecuarias; y además, tendrá las atribuciones y, obligaciones siguientes:

a) Cumplir y hacer todas las disposiciones que se refieren a la Colectivización;
b) Velar por la buena marcha de todos los trabajos emprendidos por la Colectivización;
c) Velar por el buen mantenimiento del orden, la disciplina y el cumplimiento de sus obligaciones por todos los participantes;
d) Dar buen trato a todos los participantes;
e) Resolver, en primera instancia, sobre la exclusión de participantes que hayan merecido esta sanción;
f) Amonestar, privada o públicamente, a los participantes que no hayan cumplido debidamente con sus atribuciones;

g) Señalar las tareas mínimas que corresponden diariamente a cada participante de la Colectivización, con arreglo a las tablas de trabajo para las diferentes labores, que hayan sido previamente acordadas;

h) Vigilar el cumplimiento de las tareas que hayan sido asignadas a cada uno de los participantes en la Colectivización, auxiliado en esta labor por los caporales y ayudantes;

i) Llevar una relación de las tareas realizadas por cada uno de los participantes;

j) Distribuir las herramientas y aperos de trabajo entre todos los participantes;

k) Organizar y vigilar el trabajo en todas las industrias y talleres;

l) Dirigir la recolección de las cosechas, su almacenaje en las debidas condiciones y su transporte a los lugares de venta, buscando los compradores que ofrezcan precios más favorables;

m) Dirigir cuanto se relacione con la ganadería, cría de animales y apiarios;

n) Estar presente y vigilar todos los pagos, auxiliado por el pagador;

o) Aprobar las cuentas y autorizarlas con su "Visto bueno", sin perjuicio de su aprobación definitiva por el Departamento de Colectivizaciones Agropecuarias, quien hará las revisiones y glosas cuando lo estime conveniente.

Artículo 21.—El administrador general estará auxiliado en su trabajo por un ayudante o segundo, quien podrá sustituirlo temporalmente, además de los encargados de los diferentes trabajos que lleve a cabo la Colectivización. Estos encargados y caporales se reunirán con el administrador general y su ayudante fuera de las horas de trabajo, cuantas veces sea necesario, para discutir los planes de trabajo.

CAPITULO V

De la Junta General

Artículo 22.—La Junta General estará integrada por todos los participantes de la Colectivización, incluso los familiares que tengan algún trabajo en la misma. Se reunirá por lo menos cada mes con carácter ordinario y con carácter extraordinario cuando lo estime el Servicio Administrativo.

Artículo 23.—La Junta General tendrá un carácter consultivo y atribuciones para opinar sobre todas las actividades de la Colectivización. Las recomendaciones serán estudiadas con especial interés por el Servicio Administrativo que las llevará a la práctica en todos los casos en que sea posible.

Artículo 24.—La Junta General tendrá las atribuciones siguientes:

a) Enterarse y opinar sobre el informe anual detallado que debe presentar al Departamento de Colectivizaciones Agropecuarias, en el que figurarán los balances de cuentas, repartos de beneficios y todos los detalles sobre la marcha de la Colectivización;

b) Opinar sobre cualquier problema que se refiera a las actividades de la Colectivización;

c) Proponer al Servicio Administrativo, los que deban ocupar los puestos de auxiliares, caporales, etcétera, cuando éste no proceda a su nombramiento.

CAPITULO VI

De los trabajos

Artículo 25.—Todos los trabajos se calcularán por tarea realizada, para lo cual se elaborarán cuidadosamente tablas en las que figure el rendimiento medio que corresponde a cada tipo de labor.

Artículo 26.—Los participantes en la Colectivización tienen obligación de realizar las tareas medias que tengan asignadas, quedando exentos únicamente en caso de enfermedad certificada por el médico, o en los casos previstos por el Código de Trabajo. Los que se nieguen a seguir el tratamiento médico perderán el derecho a conservar su jornal medio.

Artículo 27.—Cuando un participante quede exento de realizar sus tareas, por causa justificada, disfrutará el sueldo íntegro que corresponde a la labor que tenga encomendada.

Artículo 28.—El exceso de tarea sobre la labor media calculada, se computará a efecto de aumento en la participación en los beneficios.

Artículo 29.—Estará terminantemente prohibido el empleo de asalariados en los trabajos familiares, en las parcelas que tengan asignadas junto a su vivienda.

Artículo 30.—La venta de los productos obtenidos por las familias en sus parcelas deberá hacerse preferentemente al Comisariato en tanto no estén constituidas las cooperativas correspondientes y en caso de que a éste no le interese la compra, por medio de los organismos de venta de la misma Colectivización.

CAPITULO VII

De la pérdida de derechos y disolución de la Colectivización

Artículo 31.—Cuando cualquiera de los participantes de una Colectivización Agropecuaria desee abandonarla, se le liquidará únicamente la parte que pudiera corresponderle en los beneficios hasta aquel momento. Dicha liquidación, fuera de los jornales que le corresponden, se realizará cuando se hagan los repartos de beneficios correspondientes.

Artículo 32.—Los participantes que abandonen voluntariamente la Colectivización perderán todos sus derechos adquiridos, incluso el usufructo de la vivienda y de la parcela familiar que tuviera asignada, y que deberá abandonar en el término improrrogable de 15 días.

Artículo 33.—Las colectivizaciones agropecuarias sólo podrán ser disueltas por acuerdo del Ministerio de Economía y Trabajo en los casos previstos por este Reglamento o cuando su situación financiera arrojara un déficit durante dos años consecutivos. También se procederá a la disolución por acuerdo de lo menos tres cuartas partes del total de sus participantes.

Artículo 34.—En caso de disolución de una Colectivización, su activo y pasivo pasará al Estado, después de liquidados todos los derechos que correspondan a los participantes.

CAPITULO VIII

Disposiciones generales

Artículo 35.—El Ministerio de Economía y Trabajo otorgará toda clase de facilidades a las colectivizaciones agropecuarias, considerando su importancia para el desarrollo de la economía nacional.

De acuerdo con el Ministerio de Agricultura les prestará toda ayuda técnica que soliciten, en los tipos de cultivo más convenientes de acuerdo con las características de cada zona, facilitándoles semillas seleccionadas y proporcionándoles, en general, todas las informaciones de carácter técnico que deseen.

Artículo 36.—Las colectivizaciones agropecuarias disfrutarán de un derecho preferente en la concesión de créditos, préstamos y anticipos por parte de los organismos del Estado y de los Bancos o instituciones de crédito que funcionen en el país. En toda concesión de créditos, préstamos o anticipos, se requerirá un informe previo del Ministro de Economía y Trabajo.

Artículo 37.—Los miembros de la Junta General, así como empleados administrativos, no podrán celebrar ninguna clase de negocios en beneficio propio, o de sus parientes dentro del grado de ley, sobre bienes, derechos y acciones pertenecientes a la Colectivización, bajo penas de nulidad de tales contratos y las demás sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 38.—El Estado tendrá preferencia, en igualdad de condiciones, para la adquisición de los productos de las colectivizaciones.

Artículo 39.—El Ministerio de Economía y Trabajo queda facultado para controlar, en la forma que considere más conveniente, el manejo de los fondos de las colectivizaciones y los contratos que celebren.

Artículo 40.—El Departamento de Colectivización Agropecuaria podrá sugerir al Estado por medio del Ministerio de Economía y Trabajo, la reforma total o parcial de este Reglamento, pero las modificaciones que se introduzcan no podrán desvirtuar ni contradecir los fines primordiales que se asignan a las colectivizaciones agropecuarias.

Artículo 41.—El Ministerio de Economía y Trabajo se reserva el derecho de:

a) Exigir la presentación de balances, cuentas y estados;
b) Revisar, en cualquier momento, los libros y documentos y verificar las existencias en dinero, valores, productos y mercaderías; así como toda clase de maquinaria, aperos, herramientas y efectos;
c) Fiscalizar los actos del Servicio Administrativo, la inversión de créditos concedidos y la aplicación correcta de los fondos prestados o de los bienes proporcionados a los participantes de las colectivizaciones;
d) Girar sobre los fondos, para hacer efectivas las decisiones del Departamento de Colonizaciones en las Juntas Generales, cuando hubieren sido aprobadas por el Ministerio de Economía y Trabajo.

CAPITULO IX

De las empresas colectivas agropecuarias patronales

Artículo 42.—Además de las colectivizaciones agropecuarias que funcionarán en terrenos nacionales, podrán organizarse y merecerán todo el apoyo del Estado las Empresas Colectivas Patronales constituidas por los finqueros que, en una forma voluntaria, acuerden cultivar sus propiedades en común.

Artículo 43.—El Ministerio de Economía y Trabajo prestará todo el auxilio que le sea posible a estas empresas colectivas de pequeños propietarios, quienes tendrán derecho preferente en la concesión de créditos. En toda concesión será necesario el informe previo del Ministerio de Economía y Trabajo

Artículo 44.—Las Empresas Colectivas Patronales de finqueros se organizan con el fin de mecanizar el trabajo en el campo y aplicar métodos modernos de cultivo y crianza de ganados. Lo cual permitirá la instalación de toda clase de industrias agropecuarias que permitan un creciente desarrollo de la economía nacional, la disminución en el costo de la producción y mejoramiento de los jornales y las condiciones de vida de los trabajadores.

Artículo 45.—En las Empresas Colectivas Patronales de Finqueros, se calculará la participación en los gastos e ingresos teniendo en cuenta la superficie

cultivable aportada por cada participante y las distintas características de rendimiento de los terrenos. Se tendrán también en cuenta las instalaciones, aperos y herramienta de labranza, así como también el número de cabezas de ganado mayor o menor que aporte cada participante.

Los propietarios o arrendantes de tierras que integran una Empresa Colectiva acordarán, en reunión celebrada al efecto, las normas que deben seguirse para calcular la proporción en los gastos y beneficios que corresponda a cada uno.

Artículo 46.—Con el fin de estimular a los campesinos y obreros en la labor que se les asigne, se establecerán, por mutuo acuerdo, los rendimientos medios diarios de cada trabajo, concediéndose primas o aumentos en los salarios a los que superen, en relación con el exceso de labor realizada.

Artículo 47.—En las Empresas Colectivas Patronales de Finqueros, llevará la dirección una Junta de siete miembros designada por votación entre todos los que integren la empresa. Formarán también parte de esta Junta dos representantes de los campesinos y obreros que trabajen en la Colectivización, nombrados libremente por ellos mismos.

Artículo 48.—Cuando un finquero desee vender los terrenos, ganado, instalaciones, etcétera, que formen parte de una organización colectiva, tendrá derecho de opción para la compra la propia Empresa Colectiva y, en su defecto, cualquiera de los finqueros que participen en ella, con la condición de que continúe integrando la misma.

Artículo 49.—Cuando un finquero desee abandonar una Empresa Colectiva, se le hará la liquidación de la parte que pudiera corresponderle en los beneficios hasta aquel momento, una vez terminado el período de explotación en las fechas calculadas, y perderá todos los demás derechos que hubiere adquirido.

Artículo 50.—Parte de los beneficios obtenidos se destinará a mejorar la Empresa Colectiva, adquiriendo nueva maquinaria agrícola, arreglando los caminos, saneando las tierras, construyendo silos y depósitos, instalando nuevas fábricas y talleres y mejorando las condiciones de vida de los trabajadores.

Artículo 51.—A cada trabajador que pertenezca a una Empresa Colectiva Patronal de Finqueros, se le proporcionará, en usufructo gratuito, una pequeña parcela familiar en la que se construya una vivienda y disponga de una huerta. Por este sistema se logrará mejorar la economía familiar de los trabajadores de la empresa y se falicitarán medios para una alimentación más abundante, variada y correcta.

Artículo 52.—La soberanía de la empresa radicará en la Junta General, que se reunirá cuantas veces sea necesario y a la que pertenecerán todos los finqueros participantes. La Junta Directiva se limitará a dar cumplimiento a los acuerdos tomados por la Junta General, ante la cual será responsable de todas sus gestiones.

Artículo 53.—Las Empresas Colectivas Patronales de Finqueros darán facilidades para la implantación de servicios médicos y para la creación de escuelas de primera enseñanza.

Artículo 54.—El Estado, a través de sus organismos técnicos, prestará toda la ayuda posible a las Empresas Colectivas Patronales de Finquéros, mediante recomendaciones, envío de especialistas, suministro de semillas seleccionadas, maquinaria agrícola en arrendamiento, etcétera.

Artículo 55.—Las Empresas Colectivas Patronales de Finqueros contarán con la asistencia de los organismos oficiales competentes para la venta de sus productos, tanto dentro del territorio nacional, como en aquellos casos en que puedan ser destinados a la exportación.

Artículo 56.—El Ministerio de Economía y Trabajo tendrá a su cargo el planeamiento, la organización, dirección y vigilancia de las explotaciones.

Artículo 57.—Los administradores generales de las colectivizaciones que no sean patronales, serán nombrados por el Ministerio de Economía y Trabajo y serán considerados como participantes de las mismas, para los efectos de este Reglamento.

Artículo 58.—Cada Colectivización tendrá su propio Reglamento Interior.

Artículo 59.—El presente acuerdo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
AUGUSTO CHARNAUD MAC DONALD.

Refuérzanse los artículos que se expresan del Presupuesto del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, con las sumas que se indican.

ACUERDO NUMERO 27

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL,

CONSIDERANDO:

Que con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones de la propia Junta relativas a practicar los estudios preliminares a la extensión de beneficios a varios departamentos de la República, es necesario introducir algunas reformas al Presupues-

to en vigencia; sin aumentar por ello el total de ingresos estimado y de gastos autorizados con el mismo; y

Que es necesario hacer algunas otras reformas al texto del articulado del Presupuesto vigente para armonizarlo con la reciente reorganización administrativa efectuada en el Instituto;

POR TANTO,

A propuesta del gerente del Instituto, y en virtud de las facultades que confiere a la Junta el artículo 19, inciso c) de la Ley Orgánica respectiva,

ACUERDA:

Artículo 1º—Refuérzanse los artículos siguientes del Presupuesto del Instituto actualmente en vigor, con las sumas que a continuación se indica:

Artículo 13.—Publicaciones y Propaganda		Q1,000.00
Artículo 15.—Otros gastos corrientes.....		2,000.00
Artículo 26.—Adquisición de bienes muebles		6,000.00
Inciso a) Mobiliario, equipo de oficina y vehículos....	Q4,500.00	
Inciso b) Equipo médico y hospitalario	1,500.00	
Total del refuerzo		Q9,000.00

Artículo 2º—La suma de nueve mil quetzales, necesaria para reforzar dichos artículos, se debe tomar de los siguientes artículos del mismo Presupuesto.

Artículo 18.—Costo inmediato de los servicios de prevención y protección.....		2,500.00
Inciso b) Otros gastos corrientes	Q2,500.00	
Artículo 25.—Iniciación del Programa Hospitalario		6,500.00
Total del refuerzo.....		Q9,000.00

Artículo 3º—Refórmanse los artículos 30, 33, 36, 37 y 38 del Presupuesto vigente de dicho Instituto, en el sentido de que, donde dice "Contralor y Auditor General", debe leerse "Auditor".

Artículo 4º—El artículo 32 se reforma así: "El auditor es el encargado de fiscalizar la ejecución del Presupuesto; especialmente la percepción, la custodia, el compromiso y la erogación de los fondos del Instituto, debiendo intervenir en cualquier operación que afecte al presente o para el futuro, el Presupuesto, al tesoro o al patrimonio de aquél."

Artículo 5º—Los artículos 30, 36 y 37 se reforman en el sentido de que donde dice "Gerente", debe leerse "Gerencia".

Artículo 6º—El presente acuerdo entra en vigor desde la fecha de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: en la ciudad de Guatemala, a los seis días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

JULIO GOMEZ ROBLES,
Presidente de la Junta Directiva.

JORGE DEL PINAL,
Primer Vicepresidente.

SALVADOR A. SARAVIA,
Segundo Vicepresidente.

ALEJANDRO PALOMO,
Vocal.

ALFONSO A. SOBALVARRO,
Vocal.

ALEJANDRO MICHEO BOLAÑOS,
Vocal.

Publíquese conforme a la ley.

OSCAR BARAHONA STREBER,
Gerente.

Apruébase la Tarifa para la Empresa Eléctrica Municipal de El Progreso.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de mayo de 1948.

Con vista de las diligencias seguidas por la Municipalidad de la cabecera departamental de El Progreso, relativas a que se apruebe la tarifa para los servicios que suministra la Empresa Eléctrica Municipal de ésa; y de lo manifestado por la Dirección General encargada de Obras Públicas y el Fiscal del Gobierno,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Aprobar la siguiente

TARIFA PARA LA EMPRESA ELECTRICA MUNICIPAL DE EL PROGRESO

Por servicio de alumbrado público	Mensual
Primera categoría	Q 0.20
Segunda categoría	0.15
Tercera categoría	0.10

Servicio de energía eléctrica y alumbrado particular	Mensual
Por cada foco no mayor de 25 vatios	Q 0.25
Por cada foco no mayor de 60 vatios	0.75
Por cada foco no mayor de 75 vatios	1.00
Por cada foco no mayor de 100 vatios	1.25
Lámparas fluorescentes	
Por cada tubo no mayor de 20 vatios	0.50
Por cada tubo no mayor de 40 vatios	0.75
Radios	
Por cada radio, hasta de seis tubos, cada uno	1.50
Por cada tubo adicional (los mayores de seis tubos)	0.10
Altoparlantes, tocadiscos y ventiladores	0.75
Rockolas no mayores de 500 vatios	5.00
Calefacción	
Planchas, estufas, calentadores, soldadores cargadores de acumuladores, lavadoras de ropa, tostadores de café, etc., etc., no mayores de 500 vatios	2.00
Mayores de 500 vatios, por cada vatio o fracción adicional	0.25
Tostadores de pan, cafeteras o batidores eléctricos	0.75
Refrigeradoras o congeladoras para usos comerciales	
No mayores de 250 vatios	2.00
Mayores de 250 vatios, por cada 100 vatios o fracción adicional	0.25
Refrigeradoras para usos domésticos	
No mayores de 200 vatios	1.75
Mayores de 200 vatios, por cada 100 vatios o fracción adicional	0.10
Aparatos rizadores de cabello	
No mayores de 1,000 vatios	3.00
Mayores de 1,000 vatios, por cada 100 vatios o fracción adicional	0.20
Cuotas adicionales	
Aparatos y bombillas de mayor capacidad a la indicada en la tarifa estipulada por cada vatio adicional	0.02

Alumbrado de fiesta, para ferias o iluminaciones extraordinarias	Mensual
Por cada una de las primeras cuatro noches: por cada 50 vatios o fracción conectadas por noche	Q 0.20
De la quinta noche en adelante	
Por cada 50 vatios o fracción, por noche (el interesado suministrará los materiales)	0.10
Por alquiler del salón municipal con el servicio eléctrico, por cada noche	5.00
Fuerza motriz	
Por motor de 1/10 de caballo de fuerza	1.60
Por motor de ¼ de caballo de fuerza	3.00
Por motor de ⅓ de caballo de fuerza	3.35
Por motor de ½ de caballo de fuerza	4.20
Por motor de ⅔ de caballo de fuerza	4.50
Por motor de ¾ de caballo de fuerza	5.00
Por motor de 1 ¼ de caballo de fuerza	6.25
Por motor de 1 ½ de caballo de fuerza	7.75
Por motor de 2 caballos de fuerza	10.00
Por motor de 2 ½ de caballos de fuerza	12.50
Por motor de 3 caballos de fuerza	15.00
Por motor de 4 caballos de fuerza	20.00
Por motor de 5 caballos de fuerza	25.00
Por motor de 6 caballos de fuerza	30.00
Por motor de 7 caballos de fuerza	34.00
Por motor de 7 ½ caballos de fuerza	36.25
Por motor de 8 caballos de fuerza	38.50
Por motor de 9 caballos de fuerza	43.00
Por motor de 10 caballos de fuerza	47.50
El servicio de fuerza motriz se proporcionará únicamente durante las horas de servicio reglamentario de la planta.	
Instalación y llamadas de servicio	
Instalaciones sencillas o traslados de una a otra dirección	Q 0.50
Instalación de apagadores o conmutadores	0.25
Instalación de limitadores	1.50
Reposición de seguros	0.10
Reconexión de una instalación	0.50
Por cada operador, por día de trabajo	1.50

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

Facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para celebrar con el Banco de Guatemala el contrato que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de mayo de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Banco de Guatemala, es un Banco de Estado que merece de parte del Gobierno, protección amplia para su desarrollo; que es de conveniencia dotarlo de un edificio propio; y que no hay inconveniente legal para llevar a cabo la operación y sí interés nacional en realizarla;

POR TANTO,

ACUERDA:[1]

1º—Se faculta al Ministerio de Hacienda, para celebrar con el Banco de Guatemala, el siguiente contrato:

a) El Banco de Guatemala, se obliga a adquirir y acondicionar un edificio para la instalación del Tribunal y Contraloría de Cuentas, hoy Dirección General de Cuentas, en un plazo no mayor de un año a partir de la fecha en que este acuerdo se formalice por medio de escritura pública, que se otorgará ante el escribano del Gobierno, en el entendido de que el valor del edificio y las construcciones o mejoras que se le hagan, no será mayor de doscientos mil quetzales;

b) Cumplida la anterior condición el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, permutará el edificio a que se hace mérito, con el edificio que actualmente ocupa el Banco de Guatemala, inscrito a favor de la Nación, en el Registro General d la Propiedad Inmueble, bajo el número 6, folio 22 del libro 59 antiguo, llenándose en la permuta las formalidades que prescribe el Código Civil;

c) El Ministerio de Hacienda se reserva el derecho de escoger entre las diversas ofertas recibidas por el Banco, el edificio que le parezca más apropiado, recabar avalúos en caso de necesidad, y el de dar su aprobación a los planos que se hagan para llenar los fines de adaptación del edificio por adquirirse, para que se hagan en él las instalaciones previstas por el presente acuerdo.

2º—Si el precio pagado por el edificio y mejoras consiguientes, fuere menor de doscientos mil quetzales la diferencia hasta completar esa suma se enterará por el Banco de Guatemala en la Tesorería Nacional a favor del Gobierno de la República.

3º—Otorgada la escritura respectiva y aprobada por el Gobierno de la República, por acuerdo gubernativo, se procederá a la desocupación por parte del Tribunal y Contraloría de Cuentas, hoy Dirección General de Cuentas, de la parte que ocupa en el edificio a que se contrae esta disposición, dentro del término estrictamente necesario para hacer el traslado, el que en ningún caso, será mayor de tres meses.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Créase una oficina de Correos y Telecomunicaciones de 4ª categoría en la aldea Santa Elena, Chiquimula.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de mayo de 1948.

Con vista de la solicitud presentada por la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:[1]

Crear una oficina de Correos y Telecomunicaciones de cuarta categoría, en la aldea Santa Elena, del departamento de Chiquimula, con carácter *ad honorem*, dado el intercambio postal de y para dicha población.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

Asígnase a la Compañía Agrícola de Guatemala la frecuencia y las letras de llamada que se indican, para su estación de Radiocomunicaciones instalada en Tiquisate.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de mayo de 1948.

Con vista de las diligencias seguidas por el señor William Loyd Taillon, en concepto de representante de la Compañía Agrícola de Guatemala,

1 Modificado el 31 del mismo mes de mayo, y lo deja sin efecto el 17 de septiembre; ambos en este tomo.

1 Ver acuerdo de 4 de junio de 1949, en tomo 68.

con el objeto de que se le autorice usar la frecuencia de 4635 kilociclos y las letras de llamada TGB7, para su Estación de Radiocomunicaciones que opera en Tiquisate; y de lo manifestado por la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones y el Fiscal del Gobierno;

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Asignar a la mencionada compañía la frecuencia de 4635 kilociclos y las letras de llamada TGB7, para su Estación de Radiocomunicaciones instalada en Tiquisate.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

Acuérdase crear escuelas primarias nocturnas de complementación, substituyendo las antiguas escuelas nocturnas de enseñanza elemental.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de mayo de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 79 de la Constitución de la República, el Estado debe fomentar y divulgar la cultura en todas sus manifestaciones,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 81 de la Constitución establece un mínimo de enseñanza común obligatoria para todos los habitantes del país,

CONSIDERANDO:

Que las escuelas nocturnas existentes se han dedicado únicamente a la alfabetización, cuya campaña está debidamente organizada y atendida por el Departamento respectivo y que en cambio no existen escuelas que completen la educación primaria en horas oportunas para que los trabajadores puedan asistir,

CONSIDERANDO:

Que una mayoría de guatemaltecos cursan los primeros grados de la escuela primaria, sin poder terminar el ciclo de educación obligatoria por falta de recursos y exigencias de trabajo;

POR TANTO,

ACUERDA:[1]

Artículo 1º—Crear escuelas primarias nocturnas de completación, substituyendo las antiguas escuelas nocturnas de enseñanza elemental.

Artículo 2º—Las escuelas primarias nocturnas de complementación, comprenderán los grados 4º, 5º, y 6º, de primaria, con los planes y programas de estudios vigentes, adaptados a las necesidades de jóvenes y adultos y con horarios especiales.

Artículo 3º—Se crean por ahora, en la ciudad capital, catorce escuelas primarias mixtas nocturnas de completación, que funcionarán en los lugares que determine el Ministerio de Educación Pública.

Artículo 4º—El presente acuerdo cobra fuerza legal desde el día primero de mayo del corriente año.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
R. CASTAÑEDA PAGANINI.

Autorízase a la Municipalidad de Concepción Huehuetenango para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de mayo de 1948.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Concepción Huehuetenango, departamento de Huehuetenango, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Concepción Huehuetenango, para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

---

1 Ampliado el 9 de diciembre de 1948, en este tomo.

Por poste de ganado mayor, cada cabeza...	Q0.50
Por poste de ganado menor, cada cabeza...	0.30
Por pastaje de ganado mayor en terrenos municipales, cada cabeza, al año.....	0.75
Por pastaje de ganado menor en terrenos municipales, cada cabeza, al año	0.25
Por arrendamiento de terreno municipal, al año, una cuerda	0.10
Por matrícula de perros, al año, cada cabeza	0.25
Por licencia de zarabanda, una noche	0.75
Por licencia de serenata	1.00
Por cada árbol para leña, en propiedad municipal	0.15
Por cada árbol muerto, propio para aserrar, que se encuentre en campo municipal	0.50
Por cada árbol para construcción que se corte en terreno municipal, previos los requisitos de ley	0.50
Por dispensa de publicación de edictos matrimoniales, de Q3.00 hasta	10.00

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto y se tendrán como adicionales a los que fueron aprobados por acuerdo gubernativo de 24 de marzo del año en curso.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Autorízase a la Municipalidad de San Diego, Zacapa, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de mayo de 1948.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Diego, departamento de Zacapa, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y se cumplió con lo dispuesto en el acuerdo gubernativo de 7 de marzo del año próximo pasado.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de San Diego, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por poste de ganado mayor, cada cabeza...	Q 1.00
Por poste de ganado menor, cada cabeza ...	1.00
Por destace de ganado mayor, cada cabeza..	0.40
Por destace de ganado porcino, cada cabeza	0.25
Por destace de ganado caprino y lanar, cada cabeza	0.25
Por derechos de sepultura en el cementerio, adultos	0.35
Por derechos de sepultura en el cementerio, párvulos	0.25
Por sepultura en el cementerio, pobres de solemnidad	Gratis
Por derechos de construcción de un mausoleo en el cementerio	2.50
Por traslado de cadáveres a otra jurisdicción, previos los requisitos de ley.....	5.00
Por cada tienda de ropa o artículos importados, al mes	0.50
Por cada pulpería, al mes	0.30
Por cada venta de aguardiente natural o preparado, cualquiera que sea su categoría, al mes	0.40
Por cada carnicería, al mes	0.30
Por cada venta de medicina, al mes	0.40
Por cada sitio sin cerca, que se halle dentro de la población, al mes.....	0.20
Por matrícula de perros, al año	0.30
Por matrícula de pesas, al año	0.30
Por matrícula de cada fierro para marcar ganado, una sola vez	1.00
Por licencia para serenata	0.50
Por licencia para zarabandas, cada 24 horas	1.00
Por pastaje de ganado en terreno municipal, cada cabeza, la temporada	0.15
Por arrendamiento de terreno municipal, cada cuerda de 25 metros por lado, al año.....	0.10
Por dispensa de edictos matrimoniales, de Q3.00 hasta	10.00
Por cada pareja de padrinos que asista a la ceremonia de matrimonio civil.....	2.00
Por cartas de venta de semovientes, cada cabeza	0.10
Por cada litro de aguardiente que se expenda en la jurisdicción	0.02
Por reposición de cada cédula de vecindad	0.50
Por licencia para palenques de gallos	5.00
Por licencias para espectáculos públicos...	0.50
Por licencia para buhoneros y mercaderes ambulantes, al año	4.00

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto y se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 21 de abril de 1939.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Créase un Centro Industrial para Varones en la cabecera departamental de Zacapa.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de mayo de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Crear un Centro Industrial para Varones en la cabecera departamental de Zacapa, con cargo a la partida destinada para el efecto.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
R. CASTAÑEDA PAGANINI.

Apruébase el contrato celebrado entre el Gobierno de la República y la firma "Management Associates", relativo a la prestación de servicios profesionales de esta última, relativo a mejorar el funcionamiento de las Aduanas de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de mayo de 1948.

Visto el contrato celebrado con fecha 28 de abril del corriente año, entre el Gobierno de la República, representado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el señor C. D. Cline, en nombre de la "Management Associates", por medio del cual dicha entidad se compromete a colaborar con el Gobierno en llevar a cabo la reorganización, facilidades y procedimientos recomendados por esa firma, en el reciente estudio que hizo sobre mejorar el funcionamiento de las Aduanas de la República;

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

Encontrándolo de conformidad con las instrucciones que fueron giradas al respecto,

ACUERDA:

Dar su aprobación a las diez cláusulas de que consta el convenio antes mencionado.

Comuníquese.

AREVALO.

Por impedimento del Ministro de Hacienda y Crédito Público, el de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

Reglamento de Condecoraciones y Distintivos Militares.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de mayo de 1948.

JUAN JOSE AREVALO,

Presidente de la República y Comandante en Jefe del Ejército,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 2º del artículo 137 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente Reglamento que regula el otorgamiento de Condecoraciones y Distintivos Militares RGE 1-2 establecidos para el Ejército Nacional, por el Decreto número 433 del Congreso de la República, fecha 15 de octubre de 1947.

Reglamento de Condecoraciones y Distintivos Militares

I.—Generalidades

Artículo 1º—Las condecoraciones y distintivos militares instituidos en el Ejército, tienen por finalidad dar a conocer públicamente el agradecimiento de la Nación por todos aquellos actos y servicios excepcionalmente meritorios, de heroísmo, abnegación y espíritu de sacrificio; por actividades de carácter moral, literario, artístico o humanitario, y son un estímulo a la cultura y dignidad de las personas que contribuyeren al engrandecimiento de la Institución Armada.

Artículo 2º—Las distinciones mencionadas son también incentivo para la ejecución de hechos sobresalientes, y evidencia material de las acciones o servicios distinguidos; por lo tanto, sus poseedores deberán mantenerse siempre dignos de ellas, sentirse obligados a superarse, y respetarlas.

Artículo 3º—Para que el otorgamiento de distinciones de esta clase llene mejor sus fines, deberá tenerse presente los principios generales siguientes:

a) Discernirlo con prontitud y justicia;
b) Hacerlo en ceremonias especiales;
c) Con asistencia de compañeros del agraciado; y
d) Que lo haga un jefe o comandante de alta graduación o cargo.

Artículo 4º—Para los efectos de elección de persona á quien hubiere de conferirse cualquiera de las distinciones a que se refiere el presente Reglamento, debe tomarse también en consideración el

estado —civil o militar— del candidato, en el tiempo en que hubiere ejecutado la acción distinguida o prestado los servicios especiales que ameriten dicha elección.

Artículo 5º—El orden de precedencia de las distinciones instituidas, es el siguiente:

a) CONDECORACIONES

1) *Cruces:*

De Mérito Militar;
De Servicios Distinguidos;
De la Fuerza Aérea.

2) *Medallas:*

De Mérito Intelectual;
De Constancia en el Servicio;
De Aptitud y Conducta;
Militar Deportiva.

b) DISTINTIVOS

Roble de Oro;
De Combatiente;
De Citación Presidencial;
De Citación en la Orden General;
De Tirador;
De Tiempo de Servicio;
De Soldado Experto;
Alas de la Fuerza Aérea.

Artículo 6º—Las Cruces de Servicios Distinguidos y de la Fuerza Aérea, se consideran a un mismo nivel para los efectos de la precedencia.

Artículo 7º—Las Estrellas de Bronce, para los casos de duplicación o triplicación de condecoraciones, indicados al final del artículo 1º del Decreto número 433 del Congreso, se conferirán y usarán en vez de una condecoración adicional, en la forma que se determina en la parte correspondiente.

II.—Limitación

Artículo 8º—No podrá conferirse a la misma persona, más de una de las distinciones autorizadas, por un mismo hecho; pero el que poseyere una anterior, y llevare a cabo una acción o servicio semejante, podrá obtener otra de igual o de superior categoría.

III.—Publicación

Artículo 9º—Los acuerdos por los cuales se confiera condecoraciones, deberán ser publicados en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Artículo 10.—Las disposiciones por las cuales se confieran distintivos por citación, serán publicadas en la Orden General del Ejército; para los demás, la publicación se hará en la Orden particular del puesto, cuerpo o unidad a que pertenezca el agraciado, salvo que por circunstancias especiales del otorgamiento se ordenare hacerlo en la General del Ejército. Para el caso de distintivos de Tiempo de Servicio, se omitirá la publicación.

IV.—Entrega

Artículo 11.—La presentación o entrega de las distinciones deberán hacerse conforme el ceremonial que se prescribe en la parte correspondiente; pero, si no fuere posible contar con asistencia de tropas, se hará en un acto sencillo, en el propio despacho del jefe o comandante encargado de hacer la entrega, o en cualquier otro sitio adecuado.

Artículo 12.—Para el caso especial de entrega de la Cruz de Mérito Militar, en cualquiera de sus tres categorías, se hará en la capital, por el Presidente de la República; en su defecto, hará la entrega el Jefe de las Fuerzas Armadas, el Ministro de la Defensa Nacional, el Jefe del Estado Mayor del Ejército, u otro delegado que actuará como representante personal del Presidente de la República; en todo caso, con las formalidades que se determinen.

Artículo 13.—Para las demás condecoraciones, la entrega será hecha por el Jefe de las Fuerzas Armadas, Ministro de la Defensa Nacional, Jefe del Estado Mayor del Ejército, o un delegado nombrado por el Ministerio de la Defensa Nacional, actuando en representación del Alto Mando del Ejército.

Artículo 14.—En el caso de entrega de distintivos, se procederá en la misma forma descrita en el artículo anterior, con excepción de los de Tiempo de Servicio y Estrellas por Citación en Orden General, en el cual el Estado Mayor del Ejército determinará lo conducente.

Artículo 15.—Las formalidades que se prescribieren, la hora y el lugar de entrega, serán comunicados con la debida anticipación al agraciado, o al pariente más próximo en el caso de conferirse en situación póstuma.

Artículo 16.—Cuando se tratare de conferir condecoraciones o distintivos a miembros de ejércitos extranjeros, deberá comunicarse la disposición respectiva con la debida anticipación, a efecto de que puedan llenarse los requisitos previos que exijan sus leyes o reglamentos, para los efectos de su aceptación, etc.

Artículo 17.—La persona que hiciere la entrega de condecoraciones o distintivos, los colocará en el pecho del agraciado, arriba de la cartera correspondiente de la guerrera o camisola. Cuando se tratare de conferirlos en situación póstuma, por regla general se entregarán al pariente más cercano del fallecido, en propias manos y en un estuche abierto, debido a que no se permite el uso de distinciones de esta clase a personas no autorizadas.

Artículo 18.—Para el caso de condecoración de carácter colectivo, se colocará la distinción en la bandera o estandarte de la unidad respectiva; y, en defecto de ambas insignias, la entrega se hará a un representante designado para el efecto, elegido dentro de la propia unidad, cuerpo u organización. En este caso, como no está autorizado el uso individual de la distinción, se seguirá la regla de entregarlo en propias manos, en estuche abierto.

Artículo 19.—Los acuerdos y disposiciones por los cuales se confiera condecoraciones o distintivos, deberán ser comunicados a los interesados con suficiente anticipación, así como a las dependencias militares que corresponda, con el objeto de facilitar los arreglos necesarios para la ceremonia, y para que puedan ser publicados en la Orden General o en la particular de la unidad, cuerpo u organismo, según el caso. También deberán acompañarse las instrucciones relativas a hora, fecha y lugar en que se efectuará la ceremonia, unidades y otro personal que deba intervenir en el acto, etc.

Artículo 20.—Una compañía de fusileros, con bandera, es la unidad mínima de tropas que se prescribe para una ceremonia formal de entrega de condecoraciones o distintivos. La banda o música militar, en todo caso, deberá colocarse a la cabeza de las tropas.

Artículo 21.—Las tropas destinadas serán colocadas en formación de línea u otra adecuada, de acuerdo con la situación del local, espacio disponible, etc., en tal forma que al terminar la entrega de las distinciones, se facilite la ejecución de un desfile de honor.

Artículo 22.—La persona que deba hacer entrega de las distinciones, se colocará, con sus ayudantes y con el comandante del puesto o el oficial de mayor graduación o cargo que lo acompañe, en la tribuna o lugar que se haya designado. Los demás militares asistentes formarán por orden de grado en una o varias filas, atrás de los anteriores; si hubiere civiles acompañantes o invitados, se dará a éstos el lugar preferente en las filas delanteras de los militares asistentes.

Artículo 23.—Las personas que han de recibir condecoraciones o distintivos, y las banderas, se colocarán en la forma siguiente:

a) Las personas, al centro de las tropas, diez pasos al frente de la línea de comandantes de compañía; allí formarán en una o varias filas, por orden de precedencia y categoría de la distinción que van a recibir y, dentro de cada fila, por orden de grado cuando recibieren distinciones iguales; las más altas al frente y de derecha a izquierda;

b) Las banderas, en una sola fila, cinco pasos al frente y al centro de los indicados en *a)*, según la precedencia y categoría de la distinción; la más alta a la derecha;

c) Las demás banderas con sus escoltas respectivas, alineadas, cinco pasos a retaguardia y al centro de las personas indicadas en *a)*, en el orden y disposición relativa que corresponde a sus unidades en la formación.

Artículo 24.—El comandante de las tropas se colocará cinco pasos al frente del elemento o unidad de cabeza.

Artículo 25.—Si hubiere más de diez pasos de distancia entre la tribuna o lugar asignado a la persona que hará la entrega, y la primera fila del grupo *a)* indicado en el artículo 23 anterior, el comandante de las tropas mandará: 1: De frente... 2: Mar. A la voz ejecutiva, el propio comandante, las personas indicadas y las banderas, iniciarán la marcha hacia el frente.

La música militar o la banda de guerra, tocará una marcha. En todas las filas se mantendrá guía al centro. Cuando la primera fila alcance los diez pasos de distancia que debe separarlos de la persona que hará la entrega, o del lugar en donde se encuentra, el mismo comandante de las tropas ordenará: 1: Al... 2: to. A continuación se dirigirá hacia la persona que hará la entrega y le dará parte: "Señor (grado o cargo): las personas (y banderas) que van a ser condecoradas están presentes".

Artículo 26.—La persona indicada devolverá el saludo al comandante de las tropas y le ordenará mandar a presentar las armas. Este último, marchando por el flanco derecho de las personas (y banderas), pasará a colocarse al centro de sus tropas; al llegar a su puesto ordenará: 1: Presenten... 2: Armas. La música tocará *La Granadera*, o, si sólo hubiere banda, ésta tocará marcha a compás lento. El comandante de las tropas ordenará después: 1: Descansen... 2: Armas.

Artículo 27.—El oficial designado, por conducto del jefe o comandante del puesto —si lo hubiere— solicitará autorización para que se ordene el toque de "Atención y Orden General"; después del toque dará lectura a los acuerdos o disposiciones por los cuales se confieren las distinciones respectivas. Durante este acto, el comandante de las tropas ordenará presentar las armas, o terciarlas, según la naturaleza de la Orden General.

Artículo 28.—Terminada la lectura, el comandante mandará descansar las armas; la persona encargada de hacer la entrega de distinciones dirigirá a los agraciados una alocución alusiva al acto, debiendo incluir entre sus conceptos, que la Nación patentiza y premia en esa forma los méritos y servicios de los agraciados, y excitándolos a superarse y

mantenerse siempre dignos de la distinción otorgada. En el caso de conferimiento en situación póstuma, se harán las modificaciones que corresponda.

Artículo 29.—A continuación, la persona encargada de la entrega, acompañada del comandante militar del puesto —si lo hubiere—, de sus ayudantes y de las personas designadas previamente para acompañarlos, se dirigirá hacia la línea de banderas y personas que han de recibir las distinciones y, principiando por el frente y por la derecha, procederá de la manera siguiente:

a) Prenderá la condecoración en la corbata del asta de la bandera; o

b) Prenderá la condecoración o distintivo en el pecho del agraciado, arriba de la cartera de la bolsa correspondiente, de la guerrera o camisola;

c) Entregará la condecoración o distintivo en estuche abierto, cuando se tratare de conferimiento en situación póstuma, o casos especiales de carácter colectivo.

Artículo 30.—En el acto de la entrega de la distinción, cada agraciado, individualmente, saludará si estuviere de uniforme o se descubrirá si fuere civil o estuviere vestido de civil. Cada uno que la reciba pasará inmediatamente después, a colocarse a la izquierda del lugar correspondiente a la persona que hizo la entrega (en la tribuna o en el lugar indicado en el artículo 22) y ya todos reunidos formarán en una o varias filas según se disponga. Las banderas volverán a su puesto en la formación de las tropas, por el camino más corto, y sin honores.

Artículo 31.—Al terminar la entrega de las distinciones, la persona que la hizo, con sus acompañantes, volverá a su puesto, para ordenar y presenciar la ejecución del desfile de honor, con lo cual se dará por terminada la ceremonia.

Artículo 32.—Puede prescindirse de la ceremonia anterior y, en tal caso, la entrega se hará en el despacho del jefe o comandante que corresponda, o su delegado; pudiendo también elegirse otro lugar adecuado.

Un oficial designado para el efecto, esperará y conducirá al agraciado o al pariente más próximo, para el caso de conferimiento en situación póstuma, hasta la presencia de la persona que deba hacer la entrega; éste la recibirá de pie, y colocará la condecoración o distintivo sobre el pecho del recipiendario, o lo entregará en sus manos en estuche abierto, según el caso, y con la alocución que se prescribe en el artículo 28.

Artículo 33.—Para los efectos de las formalidades prescritas, se dará a los interesados las explicaciones necesarias con la anticipación debida. Las disposiciones expresadas en la parte correspondiente se aplicarán también para civiles, con las diferencias debidas a su condición especial.

Artículo 34.—Cuando se tratare de otorgamiento de distinciones a militares o civiles extranjeros, los arreglos para la entrega se harán por conducto del agregado militar correspondiente, o de delegados especiales nombrados para tal efecto. La ceremonia deberá prepararse de acuerdo con el jefe de la misión diplomática respectiva. De todo lo actuado se dará conocimiento al Estado Mayor del Ejército, en su oportunidad.

VI.—Conferimiento

Artículo 35.—Solamente el Presidente de la República, por acuerdo tomado en Consejo de Ministros, tiene facultad para conferir las condecoraciones y distintivos militares a que se refiere el Decreto número 433 del Congreso de la República.

Artículo 36.—Los distintivos serán conferidos por el Comandante en Jefe del Ejército, con excepción del de Tiempo de Servicios el cual, debido a su carácter especial, será conferido por el Estado Mayor del Ejército, sin las demás formalidades prescritas para los otros distintivos autorizados.

Artículo 37.—Las citaciones en Orden General del Ejército solamente podrán ser ordenadas por el Presidente de la República, Comandante en Jefe del Ejército, Jefe de las Fuerzas Armadas, Ministro de la Defensa Nacional y Jefe del Estado Mayor del Ejército.

Artículo 38.—Los acuerdos confiriendo condecoraciones, y las disposiciones por las cuales se confieran distintivos, deberán contener: autoridad de donde emanan; grado, arma o servicio del agraciado, si fuere militar éste; título u otra indicación adecuada, si se tratare de un civil; nombre completo; motivo por el cual se confiere la distinción; lugar y fecha, y las firmas correspondientes.

Artículo 39.—Los acuerdos y disposiciones a que se refiere el artículo anterior, serán emitidos por el órgano del Ministerio de la Defensa Nacional.

VII.—Diplomas

Artículo 40.—Cada condecoración o distintivo que fuere conferido, irá acompañado del diploma correspondiente, extendido y registrado conforme se determina en los artículos respectivos.

Artículo 41.—Los diplomas para las condecoraciones y distintivos deberán contener, además de lo especificado en el artículo 38 y en lo que les fuere aplicable, la citación del acuerdo gubernativo o de la disposición correspondiente, según el caso.

Artículo 42.—Las constancias de otorgamiento de ciertos distintivos y la autorización respectiva, seguirán en términos generales, las mismas prescripciones que se dan para los demás.

Artículo 43.—Todos los diplomas deberán llevar en el reverso, los registros del Ministerio de la Defensa, de la Primera Sección del Estado Mayor del Ejército, y los demás que fueren necesarios.

Artículo 44.—Las certificaciones por citación en la Orden General, deberán registrarse en la Primera Sección del Estado Mayor del Ejército o bien en la Ayudantía General.

Artículo 45.—Los diplomas para distintivos de Tiempo de Servicios, solamente serán registrados en la Primera Sección del Estado Mayor del Ejército.

Artículo 46.—Los detalles de redacción de diplomas, certificaciones, etc., a que se refieren los artículos anteriores, aparecen en la parte correspondiente de este Reglamento.

VIII.—Propuestas

Artículo 47.—Tienen facultades para proponer el otorgamiento de las condecoraciones y distintivos autorizados, el Comandante en Jefe del Ejército, el Jefe de las Fuerzas Armadas y el Ministro de la Defensa Nacional. En todo caso, dichas propuestas serán cursadas por conducto del Ministerio de la Defensa.

Artículo 48.—Los agregados militares a nuestras representaciones diplomáticas en el exterior, también tienen facultad para proponer la concesión de condecoraciones y distintivos militares a los nacionales de los países ante los cuales están acreditados.

Estas propuestas deben ser cursadas por conducto del Jefe de la Misión respectiva al Ministerio de Relaciones Exteriores, y de éste al de la Defensa Nacional.

Artículo 49.—Todas las propuestas serán cursadas con dictamen del Estado Mayor del Ejército.

IX.—Recomendaciones

Artículo 50.—Tienen facultad para recomendar el otorgamiento de condecoraciones y distintivos militares, además de las personas indicadas en los artículos anteriores, el Jefe del Estado Mayor del Ejército, el Jefe de la Fuerza Aérea los jefes y comandantes de zona, cuerpo o dependencia, y los jefes y comandantes de unidad al nivel de batallón.

Artículo 51.—Las recomendaciones indicadas, serán cursadas por los canales ordinarios de mando hasta las personas facultadas para hacer las propuestas correspondientes. El jefe o comandante que las recibiere deberá firmarlas personalmente, indicando su aprobación o desaprobación, pero dándoles curso en todo caso.

Artículo 52.—Las recomendaciones deberán ser preparadas cuidadosamente con el objeto de evitar que, por omisión de detalles o condiciones puedan ser desaprobadas en los escalones superiores, antes de llegar a la persona facultada para proponer. Asimismo, deben ser redactadas en forma clara, precisa y completa; y contener los detalles del hecho o hechos, pero sin verbosidad excesiva.

X.—Información

Artículo 53.—Cualquier miembro del Ejército (de preferencia un superior inmediato) que presenciare o tuviere conocimiento de un hecho o acción llevada a cabo por otro (de preferencia un subalterno), y que de acuerdo con su criterio mereciere una distinción, deberá ponerlo en conocimiento de una autoridad facultada para recomendar o proponer el otorgamiento de cualquiera de las autorizadas por la ley y el presente Reglamento; o, en su caso, cursar dicha información por el conducto respectivo.

Artículo 54.—Para los efectos de establecer condiciones y circunstancias, la información deberá contener, según el caso:

a) Nombre y apellidos completos de la persona a que se refiere; grado o clase, arma o servicio, y empleo a la fecha de la información;
b) Grado, clase o empleo a la fecha de los hechos;
c) Nombre y dirección de uno de sus parientes cercanos si fuere posible, especialmente para el caso de reconocimiento póstumo;
d) Fecha y lugar de su entrada al servicio;
e) Indicación sobre su actuación y conducta, por lo menos desde la fecha en que ocurrieron los hechos o acciones que motivan la información;
f) Para el caso de servicio por largo período de tiempo, determinar dicho período, por fechas;
g) Para el caso de heridas de guerra, acompañar certificación o declaración del médico militar, hospital o establecimiento en donde hubiere recibido tratamiento;
h) En caso de haber constancia oficial de la acción o servicio, acompañar una copia;
i) Indicar si el conocimiento del hecho o servicio, por parte del informante, es directo, o por referencia;
j) Testimonio de testigos presenciales, en certificaciones o declaraciones presentadas ante, o autenticadas por autoridad competente;
k) Cuando se tuviere conocimiento, deberá hacerse referencia a otras acciones o servicios distinguidos, así como si con anterioridad se ha conferido distinciones a la persona sobre la que se informa.

Artículo 55.—Para el caso de acciones o méritos en combate, deberá usarse en la información, mapas de operaciones, narración u otra forma conveniente para establecer:

a) Características del terreno, de la observación enemiga y de su fuego;
b) Visibilidad, hora y condiciones atmosféricas;
c) Situación del enemigo;
d) Moral de nuestras fuerzas y del enemigo;
e) Bajas soportadas por la unidad relacionada directamente con la acción que se informa;
f) Efectos generales inmediatos, resultantes del hecho;
g) Cualquier otro detalle importante, que sirva para calificar la acción.

Artículo 56.—Al llegar cualquier información a las personas facultadas para recomendar o proponer, deberán agregarse:

a) Condecoración o distintivo que se sugiere, y grado;
b) Razón en que se funda la selección de esa distinción.

XI.—Expedientes

Artículo 57.—Para cada caso deberá formarse un expediente separado, a lo largo del curso correspondiente por los diversos escalones de mando, y a partir de unidades al nivel de compañía; los jefes o comandantes que los tramitaren deberán firmarlos y anotar su concepto de "aprobado" o "no aprobado", con una razón concisa del motivo.

Artículo 58.—Los expedientes respectivos pueden también formarse por iniciativa personal de las personas facultadas para recomendar o proponer; en este caso, a ellas compete llenar las formalidades referentes a la información, y dar ésta bajo su responsabilidad, o recabarla en la forma que estime conveniente.

Artículo 59.—En el caso de expedientes iniciados dentro del término prescrito, y que se extraviaren podrán suplir los efectos del original, las certificaciones o declaraciones prestadas ante, o autenticadas por autoridad competente, siempre que se cursen por los canales ordinarios de mando y dentro de un año a contar de la fecha en que tuvo lugar la acción o servicio.

Artículo 60.—Cesará automáticamente el curso de los expedientes relacionados con este Reglamento o su ley, cuando a juicio de la autoridad en cuyo poder se encontraren —previo dictamen del Estado Mayor del Ejército y aprobación del Ministerio de la Defensa Nacional y la Jefatura de las Fuerzas Armadas— hubieren cesado las causas fundamentales que originaron dicho curso; además, con las mismas condiciones, cuando la persona a quien se favorece cometiere acción u omisión que desvirtuare los hechos que dieron origen al trámite respectivo.

Artículo 61.—En el caso de reconocimiento póstumo de méritos distinguidos, cuyo expediente llegare a resolverse en el sentido de otorgar condecoración o distintivo, tal distinción deberá entregarse al pariente más cercano del agraciado, en el orden siguiente:

a) La viuda (mientras no contrajere nuevo matrimonio);
b) El hijo mayor, la hija mayor;
c) El padre, la madre;
d) El hermano mayor, la hermana mayor o el nieto mayor.

Artículo 62.—En el mismo caso del artículo anterior se considerará el otorgamiento, cuando durante la tramitación respectiva falleciere la persona objeto de la distinción.

Artículo 63.—A los expedientes respectivos se irá agregando todos los datos necesarios para completar la información, hasta donde sea posible, aun cuando estuvieren en la fase de recomendación o propuesta.

XII.—Condecoraciones extranjeras

Artículo 64.—Ningún oficial, ni persona con cargo o empleo en cuerpos, unidades o dependencias del ejército, puede aceptar ni usar condecoraciones de gobiernos extranjeros, sin previo consentimiento del Presidente de la República, en acuerdo emitido por el Ministerio de la Defensa Nacional, cuando aquéllas tuvieren categoría o precedencia similar o superior a las cruces de Mérito Militar, de Servicios Distinguidos, o de la Fuerza Aérea. Para el caso de condecoraciones extranjeras, de categoría inferior a las nacionales antes mencionadas, bastará la autorización del Ministerio de la Defensa Nacional; y para los distintivos solamente se exigirá autorización en lo que respecta a su uso por miembros del Ejército cuando vistan uniforme militar.

Artículo 65.—Las condecoraciones o distintivos extranjeros, conferidos a oficiales o a cualquier miembro del Ejército, serán anotados en los registros de servicios de Estado Mayor del Ejército y en los del personal o historial de la organización. Las anotaciones harán referencias a los documentos oficiales originales que acrediten el otorgamiento.

XIII.—Cruz de Mérito Militar

Artículo 66.—La Cruz de Mérito Militar se otorgará a oficiales, galonistas, soldados y unidades no menores de compañía o sus similares, en los casos en que se justifiquen las condiciones siguientes:

a) Actos de valor, intrepidez o heroísmo excepcionales, con riesgo de la vida, contra enemigo armado, que sobrepasen en alto grado el llamado del deber y que, de haberse omitido,

no hubieran dado lugar a censura; y siempre que, además, tengan repercusión inmediata y general en el éxito de una operación militar, en la moral de las propias tropas, etc.;

b) Actos personales de bravura y sacrificio, tan sobresalientes, que distingan a quien los ejecute dentro de todos sus compañeros; con riesgo de la vida y en excepcional cumplimiento del deber, en circunstancias extraordinarias y muy por encima de los riesgos ordinarios del servicio, en operaciones contra un enemigo armado;

c) Distinguirse en el cumplimiento, excepcionalmente meritorio, de importantes y sobresalientes servicios prestados al Ejército en el desempeño de un cargo, empleo o comisión de responsabilidad.

1) El término "desempeño de un cargo, empleo o comisión de responsabilidad", para los efectos presentes, se refiere a servicios que por su naturaleza hubieren contribuido en alto grado al éxito de una operación militar, planes, proyectos, instalaciones, etc., de gran importancia para el Ejército.

2) El reconocimiento del mérito de tales servicios debe ser excepcional y no justificarse solamente por el cumplimiento exacto de los deberes normales de un cargo, empleo o comisión.

Artículo 67.—La Cruz de Mérito Militar sólo será otorgada en circunstancias excepcionales, a extranjeros, por cortesía, en reconocimiento de sus altas dotes militares o por condiciones equiparables a las que se exigen para conferirla a los nacionales. En estos casos tiene carácter individual y exclusivo para oficiales.

Artículo 68.—La Cruz de Mérito Militar se conferirá en tres categorías:

a) I Clase;
b) II Clase;
c) III Clase.

Artículo 69.—La Cruz de Mérito Militar no deberá ser otorgada en clase de menor categoría, a quien poseyere otra de éstas, conferida con anterioridad.

Artículo 70.—Aun cuando puede conferirse más de una vez en la misma clase, solamente se autoriza el uso de una condecoración o su listón correspondiente; por consiguiente, en ningún caso llevará la estrella de bronce que se prescribe para la duplicación o triplicación en las otras condecoraciones.

Artículo 71.—La persona o unidad a quien fuere otorgada más de una condecoración de Cruz de Mérito Militar, aun tratándose de distintas categorías, solamente podrá usar la condecoración o listón correspondiente a la de mayor categoría que poseyere.

XIV.—Cruz de Servicios Distinguidos

Artículo 72.—La Cruz de Servicios Distinguidos se otorgará a oficiales, galonistas, soldados y, en general, a personas que sirvieren en cualquier capacidad en el Ejército, en los casos en que se justificaren las circunstancias siguientes:

a) Actos o servicios como los determinados en el artículo 66, en los casos en que no procediere el otorgamiento de la Cruz de Mérito Militar;

b) Actos excepcionales de heroísmo, valor, intrepidez o sacrificio, en acción contra enemigo armado, con riesgo de la vida, en situaciones especiales o de naturaleza que, por su singularidad, resulten realmente extraordinarias;

c) Por servicios meritorios y excepcionales, prestados al Ejército, en el desempeño de cargo, empleo o comisión, cuando se justifique haber contribuido al desarrollo de las fuerzas armadas, su organización, mejoramiento, planes o proyectos de gran utilidad militar, etc.

Artículo 73.—También podrá conferirse a militares y civiles extranjeros, excepcionalmente, y sólo por servicios importantes, prestados al Ejército Nacional.

XV.—Cruz de la Fuerza Aérea

Artículo 74.—La Cruz de la Fuerza Aérea se otorgará a oficiales, galonistas, soldados, unidades no menores de escuadrón o sus similares, o, en general, a personas que sirvieren en cualquier capacidad a la Fuerza Aérea, en los casos en que se justificaren las condiciones siguientes:

a) Actos o servicios como los determinados en el artículo 66, prestados a la Fuerza Aérea, en los casos en que no procediere el otorgamiento de la Cruz de Mérito Militar;

b) Actos o servicios como los determinados en el artículo 72, prestados siempre a la Fuerza Aérea;

c) Actos excepcionales de heroísmo, o acciones extraordinarias durante un vuelo en el cumplimiento de una misión aérea del servicio, siempre que se evidenciare, sin lugar a dudas, que fueron resultantes directos de la voluntad e iniciativa personal, con riesgo de la vida, frente a situación de grave peligro, y que sobrepasaron en alto grado el llamado del deber.

Artículo 75.—La Cruz de la Fuerza Aérea también podrá ser otorgada a militares y civiles extranjeros, y sólo por servicios prestados a la Fuerza Aérea Nacional.

XVI.—Medalla de Mérito Intelectual

Artículo 76.—La Medalla de Mérito Intelectual se otorgará a militares y civiles, nacionales y extranjeros, en los casos en que se justifiquen las condiciones siguientes:

a) Por obras escritas sobre asuntos militares, de carácter técnico, doctrinario o didáctico, siempre que sean originales, o que por su naturaleza, o forma de presentación o adaptación al medio nacional, sean declaradas de importancia y utilidad para el Ejército;

b) Por labor intelectual excepcionalmente meritoria y en beneficio del Ejército, ya sea en conferencias, artículos, planes o proyectos, u otras actividades sobresalientes, literarias o artísticas, cuando se justifique haber contribuido directamente a la elevación cultural de las Fuerzas Armadas;

c) Por inventos o investigaciones científicas, cuando sean declaradas de importancia y utilidad para el Ejército.

Artículo 77.—La condición de "importancia y utilidad" de cualquier obra escrita, invento o investigación científica, será establecida por una comisión idónea, nombrada por el Ministerio de la Defensa Nacional y, además, por lo que dictamine el Estado Mayor del Ejército.

XVII.—Medalla de Constancia en el Servicio

Artículo 78.—La Medalla de Constancia en el Servicio se otorgará a oficiales, galonistas y soldados que hubieren prestado servicios militares por más de 20 años completos.[1]

Artículo 79.—Se conferirá en tres categorías, según el tiempo de servicios prestados, en la forma siguiente:

a) 1ª Clase, con 2 estrellas, por más de 30 años;

b) 2ª Clase, con 1 estrella, por 25 años completos;

c) 3ª Clase, simple, por más de 20 años completos.

Artículo 80.—En el cómputo del tiempo de servicio para los efectos de esta condecoración, sólo se tomará en cuenta:[1]

a) Para oficiales.

1) Solamente los servicios prestados en el Ejército, desde la fecha del primer despacho de oficial;

2) Solamente los prestados con grado de oficial, en dependencias militarizadas o bajo control militar para efectos especiales, tales como:

Penitenciaría Central, Guardia Civil, Rural Ambulante y de Hacienda, Servicio de Caminos, Comunicaciones Eléctricas y Radio, Misiones Ambulantes de Cultura Inicial, Colonia Agrícola de Poptún, gobernadores departamentales y otras que específicamente se determinen conforme ley o reglamento. Para esta clase de servicios es indispensable, sin embargo, establecer que fueron prestados en un cargo, empleo o comisión en que se hubiere tenido categoría equiparable a la de oficial del Ejército. El Ministerio de la Defensa Nacional, previo dictamen del Estado Mayor del Ejército, establecerá esta circunstancia;

b) Para galonistas y soldados, solamente se computará el tiempo que hubieren servido en el Ejército, en su condición de tales galonistas o soldados.

c) En ningún caso se tomará en cuenta servicios prestados en cargo, empleo o comisión civil, aunque fuere al servicio del Ejército.

Artículo 81.—Solamente la primera vez se entregará la condecoración; las siguientes, únicamente se entregará el listón correspondiente, con una o dos estrellas según el caso, y el diploma respectivo.

Artículo 82.—Solamente se autoriza el uso de la condecoración o listón correspondiente a la de mayor categoría.

Artículo 83.—En situación póstuma se conferirá, pero únicamente en el caso de propuesta aprobada antes del fallecimiento de la persona a quien hubiere de conferirse.

XVIII.—Medalla de Aptitud y Conducta

Artículo 84.—La Medalla de Aptitud y Conducta se conferirá únicamente a oficiales y galonistas que tuvieren por lo menos 10 años de servicios militares efectivos, o conceptuados como tales, en los casos en que además concurrieren las condiciones siguientes:

a) Para el caso de oficiales, un mínimo de 3 años de servicio prestado en el Ejército, en unidad de arma o de servicio;

1 Modificado el 4 de diciembre de 1951, tomo 70.

b) Para el caso de galonistas, solamente se tomará en cuenta el servicio prestado en el Ejército, exclusivamente;

c) Conducta intachable y conceptuación sobresaliente de aptitud;

1) Para lo relativo a conducta, se atenderá especialmente la puntualidad, moral, urbanidad y disciplina;

2) Para lo relativo a aptitud, se atenderá a: iniciativa, afán de distinguirse en el cumplimiento del deber, desempeño eficiente de labores, aparte de la obligación específica y capacidad demostrada en el desempeño de actividades o trabajos correspondientes al grado, clase, cargo o empleo;

3) Las circunstancias para conceptuar la calificación de aptitud y conducta, que se determina en 1) y 2), podrán no ser llenadas concurrentemente, pero las faltantes no deberán ser de naturaleza tal que demeriten las otras.

Artículo 85.—En situación póstuma, se conferirá la Medalla de Aptitud y Conducta, pero únicamente en el caso de propuesta aprobada antes del fallecimiento de la persona a quien hubiere de otorgarse.

XIX.—Medalla Militar Deportiva

Artículo 86.—La Medalla Militar Deportiva se conferirá a militares y civiles, nacionales y extranjeros, que se distinguieren en actividades deportivas, en los casos en que se justificaren las condiciones siguientes:

a) A militares nacionales, por su participación sobresaliente en eventos deportivos, o por colaboración distinguida en beneficio del incremento y desarrollo del deporte;

b) A civiles nacionales, y a los extranjeros, por su participación distinguida en eventos deportivos militares, o por su colaboración sobresaliente en beneficio e incremento del deporte en el Ejército Nacional.

Artículo 87.—Esta condecoración se conferirá en dos categorías:

a) I Clase, en bronce;

b) II Clase, en acero.

Artículo 88.—El listón de servicio correspondiente a la Medalla de I Clase, llevará en el centro un aro de bronce, de 8 mm. de diámetro externo y uno de ancho.

Para el caso de duplicación de esta misma medalla, la estrella respectiva irá dentro del aro descrito; y a ambos lados del propio aro, a 3 mm. de distancia de éste, las dos estrellas correspondientes, si hubiere triplicación.

Artículo 89.—La Medalla Militar Deportiva sólo podrá conferirse más de una vez, cuando hubieren transcurrido por lo menos dos años, a contar de la fecha del acuerdo en que se otorgare la anterior.

Artículo 90.—La persona que poseyere la medalla en sus dos clases, solamente podrá usar la condecoración o listón correspondiente a la de mayor categoría, con o sin la estrella, si se tratare de una duplicación.

Artículo 91.—Para el caso de duplicación o triplicación en una misma clase o categoría, solamente se entregará el listón correspondiente, con una o dos estrellas de bronce, según corresponda. La primera vez se otorgará la condecoración, no así en los casos subsiguientes.

XX.—Distintivo "Roble de Oro"

Artículo 92.—El Distintivo "Roble de Oro" se otorgará a los miembros del Ejército y a los civiles nacionales que, sirviendo en cualquier capacidad al Ejército, resultaren heridos en los casos en que concurrieren las condiciones siguientes:

a) En acción contra un enemigo de Guatemala, como resultado de un acto de hostilidad de tal enemigo, o en funciones del servicio frente al enemigo, o en campaña;

b) En situaciones especiales del servicio, de naturaleza tal, que puedan equipararse a las condiciones prescritas en *a)* de este mismo artículo.

Artículo 93.—Para los propósitos del otorgamiento del distintivo, se define "herida", como una lesión o daño recibido en cualquier parte del cuerpo, provocado en cualquier forma por fuerza, elemento o agente exterior, y como resultante directo de acción hostil del enemigo, o sufrido mientras se está en acción en su frente, y siempre que tal lesión o daño necesitare el tratamiento de un oficial médico para su curación.

Artículo 94.—El comandante del hospital, o el oficial médico que tratare heridos de la naturaleza descrita en el artículo anterior, proporcionará al comandante o jefe que corresponda un certificado describiendo brevemente la naturaleza de la herida y asegurando la necesidad del tratamiento. Esta información también puede ser proporcionada en forma de listas certificadas, que serán remitidas a los jefes o comandantes, cuando se tratare de varios individuos.

Artículo 95.—Se conferirá en situación póstuma a los que fueren muertos en acción, o fallecieren de resultas de heridas recibidas en las condiciones que

determina el artículo 92, a menos que por las mismas circunstancias se hubiere dispuesto el conferimiento u otorgado ya otra distinción individual, antes del fallecimiento.

Artículo 96.—Por cada herida se conferirá un distintivo, excepto cuando se reciba más de una en la misma acción, en cuyo caso solamente se otorgará uno, por las sufridas simultáneamente.

Artículo 97.—El distintivo solamente se entregará la primera vez; en las siguientes se otorgará una estrella de oro, de 5 mm. de diámetro, la cual irá soldada en la orilla superior del marco del distintivo.

XXI.—Placa de Combatiente

Artículo 98.—La Placa de Combatiente se otorgará a los oficiales, galonistas y soldados de las unidades de armas y servicios, que participaren directamente en una acción de armas, en los casos en que se justificaren las condiciones siguientes:

a) Contra un enemigo de Guatemala, armado;
b) Contra un enemigo armado, y en situaciones especiales que por su naturaleza puedan equipararse a las de campaña.

Artículo 99.—Se conferirá solamente una vez por la duración de una guerra, o en los casos de situaciones equiparables, procediéndose para su uso, de conformidad con el artículo 166 de este Reglamento.

Artículo 100.—En el reverso del distintivo irá grabado el nombre oficial de la acción por la cual se confiere, y la fecha.

XXII.—Citación Presidencial

Artículo 101.—El Distintivo de Citación Presidencial se otorgará a los miembros del Ejército que las merecieren por circunstancias especiales, por parte del Presidente de la República, en su carácter de tal o como Comandante en Jefe del Ejército.

Artículo 102.—Este distintivo también se autoriza por las citaciones de Orden General que fueren acordadas por el Presidente, por cualquiera de los motivos que se determinan en la parte correspondiente, cuando no llegaren éstos a causar el otorgamiento de una de dichas condecoraciones.

Artículo 103.—Las citaciones presidenciales pueden ser recomendadas por el Jefe de las Fuerzas Armadas, Ministro de la Defensa Nacional, y Jefe del Estado Mayor del Ejército, y tramitadas por el órgano del Ministerio de la Defensa.

Artículo 104.—Para el caso de más de una citación presidencial, solamente la primera vez se entregará el distintivo; para las siguientes se autoriza agregar por cada citación, una estrella de bronce en el listón.

XXIII.—Citación en Orden General

Artículo 105.—Por citaciones en Orden General del Ejército, se conferirán los siguientes distintivos:

a) Estrella de Bronce;
b) Estrella de Plata.

Artículo 106.—La Estrella de Bronce se otorgará a los miembros del Ejército y a militares extranjeros que fueren citados en la Orden General del Ejército, por méritos o servicios especiales que no llegaren a causar el otorgamiento de una condecoración.

Artículo 107.—La Estrella de Plata se conferirá a los miembros del Ejército y a militares extranjeros que fueren citados en la Orden General, por méritos o servicios especiales similares a los que se determinan para el otorgamiento de la Medalla de Mérito Intelectual, cuando tales servicios o méritos no llegaren a causar el conferimiento de la condecoración mencionada.

Artículo 108.—Cada citación autoriza el derecho a usar uno de los distintivos de Estrella de Bronce o Plata, según el caso, siendo cinco el mayor número permitido.

Artículo 109.—Las estrellas por citación se usarán colocadas en el uniforme, sobre una placa con forro de la misma tela del uniforme que se vista, de 35 mm. de largo por 10 de alto, con pasador o trabador para fijarla. Las estrellas serán de cinco picos, realzadas, de 5 mm. de diámetro.

Artículo 110.—La primera sección del Estado Mayor del Ejército extenderá las certificaciones del caso, compulsadas de la parte correspondiente de la orden que contenga las citaciones respectivas.

Artículo 111.—La certificación a que se refiere el artículo anterior, debidamente registrada, implica la autorización para el uso del distintivo correspondiente.

XXIV.—Distintivo de Tirador

Artículo 112.—El Distintivo de Tirador se conferirá a los miembros del Ejército, que obtuvieren el más alto porcentaje de clasificación en competencias o cursos especiales de tiro, oficialmente autorizados y controlados.

Artículo 113.—Podrá también conferirse a civiles nacionales y extranjeros, y a militares extranjeros que participaren en competencias del Ejército, como una deferencia y estímulo por su participación en tales eventos, o por su cooperación al desarrollo de este deporte.

Artículo 114.—Este distintivo se conferirá en tres categorías:

a) I Clase, maestro;
b) II Clase, experto;
c) III Clase, tirador.

Artículo 115.—Para los efectos de clasificación, se tomarán como base los siguientes porcentajes:

a) Para tiro con revólver o pistola de calibre 22 y percusión central, combinados (excepto el calibre 45):

Maestro, de 91.00 en adelante;
Experto, de 88.00 a 90.99;
Tirador, de 83.00 a 87.99.

b) Para tiro con pistola calibre 45:

Maestro, de 89.00 en adelante;
Experto, de 85.00 a 88.99;
Tirador, de 79.00 a 84.99.

c) Para tiro con fusil:

Maestro, de 99.00 en adelante;
Experto, de 98.00 a 98.99;
Tirador, de 97.00 a 97.99.

Artículo 116.—Para todo lo relativo a cómputos de tiro, clasificación y demás normas, se estará por lo que prescriben los reglamentos internacionales de tiro, en lo que sean aplicables.

Artículo 117.—Para otras armas y eventos no especificados que puedan calificarse individualmente, se estará por lo que, con aprobación del Ministerio de la Defensa Nacional, se establezca en las bases respectivas de la competencia, y las normas generales que prescriben los reglamentos internacionales de tiro, en lo que sean aplicables.

Artículo 118.—Cada distintivo constará de tres partes:

a) Placa de clasificación;
b) Tipo de arma, en miniatura;
c) Medallón.

Dos cadenas de tres eslabones cada una, unirán las partes indicadas para formar el conjunto del distintivo.

Artículo 119.—El distintivo completo será otorgado solamente una vez, y para el caso de clasificación posterior en una categoría más alta, solamente se entregará la placa correspondiente, y, cuando se clasificare también en otro tipo de arma, solamente se entregará la miniatura respectiva.

Artículo 120.—Para el que poseyere más de uno de estos distintivos, únicamente se autoriza el uso del correspondiente a la mayor categoría; pero podrá adicionarse al mismo, los distintos tipos de arma en los que hubiere obtenido igual clasificación.

Las miniaturas adicionales de tipo de arma, se fijarán en las cadenas de unión, dejando siempre entre cada parte un eslabón libre y agregando tantos eslabones más, como sea necesario.

Artículo 121.—Las miniaturas de tipo de arma, corresponderán así:

a) Para revólver, pistola automática o semiautomática, de calibre 22 y otros de percusión central combinados (exceptuando el calibre 45), miniatura: un revólver;
b) Para pistola automática o semiautomática, calibre 45, miniatura: una pistola;
c) Para fusil o carabina, miniatura: un fusil;
d) Para fusil ametralladora, subametralladora, o ametralladora miniatura, un fusil ametralladora;
e) Para otras armas, la miniatura que se establezca.

Artículo 122.—Las recomendaciones o propuestas para el conferimiento de este distintivo, solamente podrán basarse en resultados obtenidos en competencias regulares, registradas y controladas por el Ministerio de la Defensa Nacional.

Artículo 123.—También podrán basarse dichas recomendaciones o propuestas, en registros certificados, extendidos por escuelas militares para cursos especiales de tiro o entidades internacionales y nacionales de tiro autorizadas, siempre que en todos los casos se llenen los demás requisitos prescritos en cuanto a la forma de efectuar las competencias o prácticas, cómputos, etc.

XXV.—Distintivo de Tiempo de Servicio

Artículo 124.—El Estado Mayor del Ejército otorgará Distintivo de Tiempo de Servicio, a los miembros del Ejército que hubieren prestado más de 10 años completos de servicio militar, o computable como tal.

Artículo 125.—Se otorgará en seis categorías, según el tiempo de servicios, en la forma siguiente:

a) Por 10 años completos;
b) Por 15 años completos;
c) Por 20 años completos;
d) Por 25 años completos;
e) Por 30 años completos;
f) Por 35 años o más.

Artículo 126.—En el cómputo de servicios, para los efectos de este distintivo, se tomará en cuenta solamente:

a) Para oficiales:

1) Servicios prestados en el Ejército, desde la fecha de ingreso como cadete, galonista o soldado;
2) Los prestados en el Ejército, con grado de oficial;
3) Los prestados ya con el grado de oficial en dependencias militarizadas o bajo control militar para efectos especiales, como las determinadas en el artículo 80 inciso 2) y en la forma que indica el mismo;

b) Para galonistas y soldados, el que hubieren prestado en el Ejército, en su condición de tales.

1) Servicios prestados en el Ejército, desde la fecha de ingreso como cadete, galonista o soldado;
2) Los prestados en el Ejército, con grado de oficial;
3) Los prestados ya con el grado de oficial en dependencias militarizadas o bajo control militar para efectos especiales, como las determinadas en el artículo 80 inciso 2), y en la forma que indica el mismo.

Artículo 127.—El otorgamiento de este distintivo se hará de oficio, por el Estado Mayor del Ejército, solamente para el caso de oficiales de alta en cualquier cuerpo, unidad o dependencia del mencionado instituto.

Artículo 128.—Para el conferimiento a galonistas y soldados, los jefes de cuerpo, comandantes de unidad o dependencia, harán las recomendaciones correspondientes, acompañando las certificaciones necesarias para establecer el tiempo de servicio y las cursarán por el conducto respectivo al Estado Mayor del Ejército.

Artículo 129.—Los oficiales que prestaren servicio en las dependencias mencionadas en el inciso 2) del artículo 80, podrán solicitar autorización para usar el distintivo correspondiente al Estado Mayor del Ejército, directamente o por conducto de la dependencia en que estuvieren de alta; acompañarán a la solicitud la documentación necesaria, cuando no tuvieren al día los registros de servicios respectivos.

XXVI.—Distintivo de Soldado Experto

Artículo 130.—El Distintivo de Soldado Experto se conferirá a los galonistas y soldados de las armas y servicios del Ejército que, habiendo completado los ciclos de entrenamiento reglamentarios, hubieren obtenido calificación satisfactoria en todas las pruebas correspondientes, de conformidad con las condiciones determinadas en el propio plan de instrucción y entrenamiento.

Artículo 131.—Las recomendaciones o propuestas para el otorgamiento de este distintivo, pueden ser hechas individualmente o en nómina por cada unidad no menor de compañía o sus similares; y los jefes o comandantes de cuerpo, zona o dependencia pueden iniciar los expedientes correspondientes para tramitarlos, por los conductos ordinarios de mando.

Artículo 132.—El Estado Mayor del Ejército podrá objetar el otorgamiento de los distintivos, cuando la Tercera Sección determine que los planes de entrenamiento no han sido completados satisfactoriamente, o que no se han llenado las condiciones que prescribe en los mismos para la calificación de pruebas.

XXVII.—Alas de la Fuerza Aérea

Artículo 133.—Este distintivo se conferirá a militares y civiles, nacionales y extranjeros que, con cargo, empleo o comisión, prestaren servicios importantes a la Fuerza Aérea.

Artículo 134.—También podrá conferirse por cortesía, a miembros distinguidos de las Fuerzas Aéreas de países extranjeros, como deferencia o reconocimiento de méritos personales.

Artículo 135.—Los expedientes respectivos podrán iniciarse en la forma general prescrita para las demás distinciones, y las recomendaciones podrán hacerse por iniciativa o con la aprobación de la Jefatura de la Fuerza Aérea; y en todo caso, previo al otorgamiento se oirá la opinión de dicha Jefatura.

Artículo 136.—Este distintivo solamente se otorgará una vez a una persona determinada.

XXVIII.—Uso de las condecoraciones y distintivos

Artículo 137.—Las cruces y medallas indicadas en el párrafo *a)* del artículo 5, se usarán únicamente cuando se vista uniforme de gala o traje de etiqueta, en la forma y casos que se determinan en la parte correspondiente.

Artículo 138.—Los listones de servicio substituyen a las condecoraciones correspondientes, y se usarán en la guerrera de gala, cuando no deban llevarse las condecoraciones y en la guerrera o camisola de diario.

Artículo 139.—Las condecoraciones y listones de servicio no se llevarán en ningún caso, cuando se esté equipado para combate, simulacro, maniobra o en uniforme de campaña completo.

Artículo 140.—Los distintivos indicados en el párrafo *b)* del artículo 5, se usarán en la guerrera de gala y en la guerrera o camisola de los uniformes de diario. Cuando se estuviere equipado para combate, maniobra o simulacro, o cuando se estuviere de uniforme de campaña, sólo podrán usarse exclusivamente los distintivos de Combatiente, Soldado Experto y el de Piloto Aviador.

Artículo 141.—Las condecoraciones y distintivos a que se refiere el presente Reglamento, nunca deberán usarse en prendas que no sean las expresamente determinadas.

Artículo 142.—Los oficiales suspensos en su grado, oficiales y soldados que estuvieren cumpliendo sentencia, y los presos o arrestados, no podrán usar en ningún caso, ninguna de las distinciones especificadas, ni sus similares, mientras durare esa situación.

Artículo 143.—Las cruces y medallas, a menos que se prescribiere expresamente otra manera, se usarán en la forma siguiente:

a) En grandes ceremonias, tanto en el país como en el extranjero, en el uniforme de gala;
b) Vistiendo el mencionado uniforme de gala, en visitas de cortesía, o en funciones de escolta o ayudante, cuando se tratare del Presidente de la República, de soberanos, gobernantes extranjeros o miembros de familias reales reinantes;
c) En el mismo uniforme en ceremonias sociales, oficiales o diplomáticas, ofrecidas por miembros del Gabinete, Jefe de las Fuerzas Armadas, comandantes del Ejército; y en general, por oficiales extranjeros de alta graduación;
d) Como escolta de la Bandera Nacional, en uniforme de gala.

Artículo 144.—El uso de las cruces y medallas en el uniforme de gala, también podrá ser prescrito por el Alto Mando; y excepcionalmente para el personal de su dependencia por el Jefe de la Fuerza Aérea, jefes de zona militar, o comandantes autorizados expresamente por el mando en las ocasiones siguientes:

a) Paradas, revistas, inspecciones y funerales;
b) Ceremonias oficiales, diplomáticas o sociales, de naturaleza formal.

Artículo 145.—El uso de condecoraciones en el uniforme de gala es optativo en las fiestas nacionales y en ceremonias sociales o de carácter privado, de naturaleza formal cuando no se estuviere en un servicio con mando de tropa armada.

Artículo 146.—El personal militar que no estuviere en formación, incluso los oficiales que revistan o inspeccionan, y sus estados o planas mayores, pueden omitir de su uniforme alguna o algunas de las condecoraciones que poseyeren, sea por cortesía o propósito especial, en cuyo caso llevarán las que consideren particularmente apropiadas para la ocasión.

Artículo 147.—Queda terminantemente prohibido a los miembros del Ejército, cuando vistieren uniforme, el uso de condecoraciones o distintivos de cualquier naturaleza, conferidos o acordados por autoridad de jurisdicción inferior a la del Gobierno de la República, o Alto Mando del Ejército Nacional, excepto aquellas que fueren autorizadas expresamente de conformidad con la ley o reglamentos.

Artículo 148.—El personal de dependencias militarizadas o sujetas a control militar para efectos especiales, tampoco podrán usarse condecoraciones o distintivos de cualquier naturaleza, que sean diferentes a los autorizados de conformidad con la ley y reglamentos del Ejército.

Artículo 149.—La prescripción anterior también es aplicable a todos los oficiales del Ejército que, no encontrándose en servicio activo, vistieren, por cualquier circunstancia, uniforme del Ejército Nacional.

Artículo 150.—Las condecoraciones militares, sus miniaturas o listones, para uso en trajes de civil, deben limitarse a ocasiones especiales, y solamente cuando sea estrictamente apropiado para tales ocasiones y esté previsto en este Reglamento.

Artículo 151.—Estas prescripciones no afectan los privilegios de los civiles que poseyeren condecoraciones o distintivos particulares, de manera que podrán usarlos en las ocasiones que consideraren apropiadas; pero, cuando se tratare de condecoraciones o distintivos militares de los instituidos por la ley de este Reglamento, así deberán usarlos de entero acuerdo con las normas que se reglamentan en él.

Artículo 152.—Las condecoraciones de carácter colectivo a que se refiere la ley y el presente Reglamento, no podrán usarse individualmente en ningún caso, ni tampoco los listones de servicio, o sustitutos correspondientes.

Artículo 153.—El uso de condecoraciones, distintivos y substitutos, solamente se autoriza a las personas a quienes fueron otorgadas; en consecuencia, ni siquiera los parientes podrán usarlas, en los casos de conferimiento en situación póstuma.

Artículo 154.—Para el uso de condecoraciones extranjeras en los uniformes del Ejército, se estará por lo dispuesto en la parte correspondiente de este Reglamento; y, cuando se tratare de distintivos, el interesado solicitará la autorización respectiva, por el conducto ordinario, acompañando los atestados y la propia distinción; el Ministerio de la Defensa Nacional, con dictamen del Estado Mayor del Ejército, resolverá lo conducente.

XXIX.—Forma de usar las condecoraciones y distintivos

Artículo 155.—Las condecoraciones de Cruz de Mérito Militar, Cruz de Servicios Distinguidos, Cruz de la Fuerza Aérea, Medalla de Mérito Intelectual, de Constancia en el Servicio, de Aptitud y Conducta y Medalla Militar Deportiva, en la precedencia que se indica, se usarán en el pecho, en el lado izquierdo y principiando aproximadamente 10 centímetros abajo de la parte media del hombro, en una o más líneas de derecha a izquierda. Cuando se usare más de una línea, las otras irán superpuestas.

Artículo 156.—Los distintivos se llevarán en el pecho, en el lado derecho; arriba, el de Alas de la Fuerza Aérea o de Combatiente, en su caso; inmediatamente abajo y en su orden, de izquierda a derecha los de Roble de Oro, Citación Presidencial, citaciones en Orden General del Ejército, Tiempo de

Servicio y Soldado Experto, en una o más líneas y a unos 3 mm. arriba de la orilla superior de la cartera del bolsillo de la guerrera o camisola. El distintivo de Tirador se usará abajo de los anteriores, en la cartera de la bolsa, al centro y a 5 mm. de su orilla superior.

Artículo 157.—Las condecoraciones otorgadas por gobiernos extranjeros, se usarán en el uniforme de gala, en las siguientes ocasiones:

a) Como cortesía hacia la nación otorgante, cuando se asista a ceremonias y actos públicos o sociales en ese país; cuando dichos actos, celebrados en Guatemala, sean en honor de altos funcionarios, militares de alta graduación, o ciudadanos distinguidos de la nación otorgante; en esos casos las condecoraciones mencionadas deberán colocarse con precedencia sobre las demás extranjeras que se posean;

b) Exceptuando lo prescrito en *a)*, arriba, el uso de condecoraciones, distintivos, miniaturas o listones correspondientes, es optativo; por lo tanto, puede usarse las que estén autorizadas en las mismas circunstancias y ocasiones que se prescribe para las nacionales, en orden de fechas de otorgamiento y a la izquierda o a continuación de las nacionales. La persona que poseyere dos o más condecoraciones de una misma nación extranjera, usará éstas en el orden de precedencia determinada para las mismas en los reglamentos particulares de la nación que las confirió.

Artículo 158.—No deberá usarse condecoraciones, etc., de una nación con la cual Guatemala se encontrare en guerra, o cuando se hubieren roto oficialmente las relaciones; ello mientras duraren las causas que motiven la situación.

Artículo 159.—Los distintivos extranjeros similares al de Combatiente y a las de Alas de la Fuerza Aérea, se usarán siempre en el lado derecho e inmediatamente abajo de los nacionales respectivos. Otros distintivos extranjeros irán en orden de otorgamiento, y a la derecha o a continuación de los nacionales.

Artículo 160.—Fuera de las prescripciones determinadas expresamente en este Reglamento, las condecoraciones, etc., otorgadas por naciones extranjeras seguirán para su uso, en lo que fuere aplicable sin oponerse al presente, lo que para el efecto determinen las reglamentaciones de la nación otorgante.

Artículo 161.—La parte correspondiente del presente Reglamento, determina lo relativo a autorización y procedimiento para aceptar condecoraciones, distintivos, etc., del extranjero.

Artículo 162.—Los listones se usarán en la siguiente forma:

a) En la guerrera de gala, cuando no se lleve las condecoraciones correspondientes; y en las guerreras y camisolas de diario;

b) En traje civil, los que expresamente están prescritos;

c) Principiando con el listón de la Cruz de Mérito Militar, los demás se colocarán y usarán en el mismo orden que se prescribe para las condecoraciones. Si fuere necesario usar más de una línea de listones, los siguientes se colocarán paralelamente a la primera, con 3 mm. de separación entre sí, y entre la última línea y la orilla superior de la cartera del bolsillo;

d) Los listones de servicio podrán ser usados en el uniforme, desde el día en que se publique el acuerdo de otorgamiento en la Orden General, aun cuando estuviere pendiente la ceremonia de entrega de la condecoración;

e) Por cada condecoración podrá usarse únicamente un listón, y en el caso de condecoración conferida en más de una categoría, solamente se autoriza el uso del listón correspondiente a la más alta.

Artículo 163.—Las Estrellas de Bronce a que se refieren los artículos correspondientes, se usarán en el caso de que una misma condecoración o distintivo fuere otorgado más de una vez, pero se aplica solamente a los siguientes:

a) Condecoraciones: Cruz de Servicios Distinguidos, de la Fuerza Aérea, Medalla de Mérito Intelectual, de Aptitud y Conducta, y Militar Deportiva;

b) Distintivos: Roble de Oro, Placa de Combatiente y Citación Presidencial.

Artículo 164.—En las condecoraciones, esas estrellas se colocarán:

a) Si fuere una, en el centro del listón y a un centímetro de distancia de la orilla superior;

b) Si fueren dos o más, en línea al centro y con 3 mm. de separación entre cada una, siempre a un centímetro de distancia de la orilla superior.

Artículo 165.—En los listones de servicio se colocarán al centro, con separación de 3 mm. entre cada una.

Artículo 166.—En los distintivos se colocarán:

a) En el de Roble de Oro, al centro y sobre la parte superior del marco, y con 3 mm. de separación entre ellas, si fueren dos o más;

b) En el de Citación Presidencial, en la misma forma prescrita para los listones de servicio.

Artículo 167.—Las miniaturas de las condecoraciones y distintivos son réplica de las condecoraciones

y distintivos correspondientes, en escala de ½, y se usarán en vez de aquéllas pero solamente en traje de noche.

Artículo 168.—Las estrellas de duplicación o triplicación de condecoraciones se usarán en el número máximo de 2, en el propio listón de la condecoración o en listón de servicio; nunca en el listón civil.

Artículo 169.—Para el uso de rosetas, botones, etc., de condecoraciones extranjeras, se estará en lo posible a lo que determinen los reglamentos respectivos, siempre que no se contradijere el presente.

XXX.—Orden del Quetzal

Artículo 170.—La Orden del Quetzal tiene precedencia sobre la Cruz de Mérito Militar, y para el uso de las insignias correspondientes se atenderá a lo que prescriben la ley y reglamento especial de la propia Orden.

Artículo 171.—Las insignias en forma de banda cruzada sobre el pecho, irán sobre cualquier otra extranjera que se poseyere; las que se deban usar en el cuello irán en la misma forma precediendo cualquier otra.

Artículo 172.—Los listones correspondientes se usarán sobre el lado izquierdo del pecho, y precediéndola los demás correspondientes a los nacionales y extranjeros.

Artículo 173.—Para el uso de insignias y listones correspondientes a la Orden, en los casos no previstos expresamente, se estará por lo que determinan las normas generales sobre uso de condecoraciones y substitutos, en lo que fuere aplicable.

XXXI.—Cancelación de condecoraciones y distintivos

Artículo 174.—Las condecoraciones y distintivos conferidos, solamente podrán ser cancelados por autoridad competente, en acuerdo o disposición tomado con las mismas formalidades que se prescriben para el otorgamiento, y únicamente en los casos siguientes:

a) Por sentencia firme, condenatoria, por delitos que denigren al militar o a la Institución Armada;
b) Por actuar o prometer servir en acciones contra el honor de Guatemala; por actos, publicaciones o expresiones denigrantes para la dignidad de la República o del Ejército, cuando se tratare de extranjeros;
c) Por traición a la Patria (Art. 12 inciso 2º de la Constitución de la República);
d) Por cualquier acto incompatible con el honor y la dignidad militar.

Artículo 175.—En todo caso, la cancelación de condecoraciones y distintivos conferidos deberá someterse a la consideración de una Junta o Tribunal de Honor.

XXXII.—Disposiciones generales

Artículo 176.—Los diplomas y certificaciones de acuerdos o disposiciones por los cuales se otorga distinciones, en lo que se refiere a las instituidas por el Decreto número 433, implican en sí el derecho a usar de las mismas o sus substitutos, en la forma determinada en el presente Reglamento.

Artículo 177.—Los miembros del Ejército en servicio activo y todos los oficiales en cualquier situación y mientras vistan uniforme, no podrán usar ninguna condecoración, distintivo o substituto, sin la debida autorización de la autoridad militar competente. Los infractores de esta disposición serán castigados de conformidad con lo que prescriben las leyes militares en su parte penal, en lo que se refiere al uso indebido de divisas, uniformes o insignias militares. También serán responsables de la infracción, los jefes o comandantes que permitieren o toleraren, a sabiendas, el quebrantamiento de este Reglamento y su ley, en sus subalternos o en personal de su jurisdicción.

Artículo 178.—Mientras vistan uniforme, los miembros del Ejército en servicio, y oficiales en cualquier situación, quedan sujetos a las prescripciones de este Reglamento y de su ley para el uso de cualquier distinción otorgada con anterioridad a la fecha de promulgación del Decreto número 433.

Artículo 179.—Todas las condecoraciones, distintivos y citaciones, deberán tener su registro por separado, en la Primera Sección del Estado Mayor del Ejército.

XXXIII.—Formularios

Artículo 180.—La redacción de CERTIFICACIONES por citación en Orden General o por Tiempo de Servicio; y de DIPLOMAS que acreditan la posesión de condecoraciones y distintivos, irán concebidos en los siguientes términos:

a) Formulario para Diploma por Condecoraciones:

EL MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL,

POR CUANTO,

El Presidente de la República, en Acuerdo gubernativo de.... de..... de 19...., ha conferido al (señor....., título, grado, arma o servicio; ..... nombres y apellidos) .....

La (Cruz o Medalla; Clase)

en reconocimiento de.....

.....

POR TANTO,

Extiende el presente DIPLOMA que acredita al señor..... (grado y apellidos) ..... la posesión de la mencionada condecoración.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los..... días del mes de..... de mil novecientos .....

.....

(Firma del Ministro de la Defensa Nac.)

El (Grado, arma o servicio)

.....

Subsecretario.

(Firma.)

.....

(Nombre impreso.)

Registro en el reverso, así:

MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL

Registro Nº.....

El (Grado, arma o servicio)

.....

Oficial Mayor.

(Firma.)

.....

(Nombre impreso.)

ESTADO MAYOR DEL EJERCITO

Registro Nº.....

El (Grado, arma o servicio)

.....

Jefe de la Primera Sección.

(Firma.)

.....

Nombre impreso.

b) Formulario para DIPLOMA por distintivos de: Roble de Oro, Placa de Combatiente, de Tirador, y de Alas de la Fuerza Aérea;

EL MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL,

POR CUANTO,

El Comandante en Jefe del Ejército, en disposición de fecha de..... de..... de 19...., ha conferido al (Grado, arma o servicio):.....

(Nombres completos) .....

el distintivo de..... (Nombre impreso del distintivo)..... por.....

(Motivo)

.....

POR TANTO,

Extiende el presente DIPLOMA, para acreditar la posesión del referido distintivo.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los..... días del mes de..... de mil novecientos.....

.....

(Firma del Ministro de la Defensa Nac.)

El (Grado, arma o servicio)

.....

Subsecretario.

(Firma.)

.....

(Nombre impreso.)

Registro en el reverso, así:

MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL

Registro Nº.....

El (Grado, arma o servicio)

.....

Oficial Mayor.

(Firma.)

.....

(Nombre impreso.)

ESTADO MAYOR DEL EJERCITO

Registro Nº.....

El (Grado, arma o servicio)

.....

Jefe de la Primera Sección.

(Firma.)

.....

(Nombre impreso.)

c) Formulario de CERTIFICACION, por citación, incluso Citación Presidencial:

LA PRIMERA SECCION DEL ESTADO MAYOR DEL EJERCITO

CERTIFICA:

Que por disposición de..... (Autoridad de donde emanó la disposición), ... fue citado en Orden General número....., de fecha..... de 19..... (Grado, arma o servicio): ....(Nombres completos) ..... en reconocimiento de..... (Parte conducente de la Orden General)..... .....

POR TANTO: De conformidad con lo que para el efecto determina el Reglamento de Condecoraciones y Distintivos Militares, autoriza al mencionado ..... (Señor: Grado, apellidos)..... para usar en su uniforme la ESTRELLA DE..... ..... (Clase) .....

Para los usos legales del interesado, se extiende la presente, en Guatemala, a los..... días del mes de..... de mil novecientos.....

POR LA PATRIA Y LA REVOLUCION

El (Grado, arma o servicio)

.....

Jefe de la Primera Sección.

(Firma.)

.....

Nombre impreso.

Visto Bueno:
El (Grado, arma o servicio)

.....

Jefe del Estado Mayor del Ejército.

(Firma.)

.....

Nombre impreso.

PRIMERA SECCION

Razonado, número .....

(Firma.)

.....

Nombre impreso.

d) Formulario de CERTIFICACION para Distintivo de Tiempo de Servicios:

LA JEFATURA DEL ESTADO MAYOR DEL EJERCITO,

De conformidad con lo que prescribe el Reglamento de Condecoraciones y Distintivos Militares, confiere al (Grado, arma o servicio): .... (Nombres completos) ..... el DISTINTIVO DE..... (Tiempo de Servicios).... y lo autoriza para portarlo en el uniforme, por los que lleva prestados en el Ejército, de conformidad con el Registro respectivo.

Guatemala,..... de..... de 19....

POR LA PATRIA Y LA REVOLUCION

El (Grado, arma o servicio)

.....

Jefe del Estado Mayor del Ejército.

(Firma.)

.....

Nombre impreso.

PRIMERA SECCION

Razonado, número.....

(Firma.)

.....

Artículo 181.—El presente acuerdo deroga los gubernativos de fecha 19 de agosto y 9 de septiembre de 1935 y el de 24 de mayo de 1945, y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. ARBENZ.

Rectifícase el tercer considerando del acuerdo gubernativo número 170 de fecha 26 de abril del año en curso, en el sentido de que es el Decreto legislativo número 319 el que modifica el artículo 44 de la Ley Orgánica aprobada por Decreto legislativo número 2271.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de mayo de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Rectificar el tercer considerando del acuerdo gubernativo número 170 de fecha 26 de abril del año en curso, en el sentido de que es el Decreto legislativo número 319 de fecha 11 de diciembre de 1946, el que modifica el artículo 44 de la Ley Orgánica aprobada por Decreto legislativo número 2271 y no el Decreto legislativo número 266 de fecha 14 de diciembre de 1946, como equivocadamente se manifiesta en él.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
R. CASTAÑEDA PAGANINI.

Autorízase a los productores de aceites esenciales de la República, la creación de una oficina de carácter autónomo, no especulativo, destinada a la oferta y venta para exportación de los aceites esenciales de citronela y té de limón.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de mayo de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el cultivo de la citronela y té de limón, así como la extracción de los aceites esenciales respectivos constituye un renglón de importancia en la economía de la Nación y que las inversiones que se han hecho y continúan efectuándose para tales fines producen para nuestros trabajadores salarios mejores, y, por consecuencia, mejores condiciones de vida;

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado facilitar todos los medios que estén a su alcance para impedir la desvalorización de los aceites esenciales de citronela y té de limón ocasionada por la falta de control en las ofertas y ventas para exportación, y a fin de evitar que esta explotación se extinga en el país, con grave daño para la economía nacional y perjuicio de la clase trabajadora;

POR TANTO,

ACUERDA:

1°—Autorizar a los productores de aceites esenciales de la República, la creación de una oficina de carácter autónomo, no especulativo, con sede en la ciudad de Guatemala, destinada a la oferta y venta para exportación de los aceites esenciales de citronela y té de limón.

2°—El personal que dirija la Oficina Controladora estará integrado por cinco directores, los cuales podrán ser designados únicamente por los productores de dichos aceites esenciales.

3°—Quedan obligados los productores de aceites esenciales a formular un reglamento destinado a regular la marcha y buen funcionamiento de la Oficina Controladora, el cual deberá ser aprobado por el Ministerio de Economía y Trabajo.[1]

4°—Las aduanas respectivas sólo permitirán la exportación de los aceites esenciales de citronela y té de limón que sean despachados por medio de la Oficina Controladora, para cuyo efecto sólo serán válidos los documentos que dicha Oficina Controladora expida.

5°—Este acuerdo entrará en vigor el día quince de mayo del corriente año, y los contratos para ventas al exterior de aceites esenciales de citronela y té de limón celebrados con anterioridad a dicha fecha, no serán afectados por esta disposición, quedando en consecuencia en todo su vigor.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
JORGE V. MATHEU.

El Ministro de Economía y Trabajo,
AUGUSTO CHARNAUD MAC DONALD.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

ACUERDO NUMERO 79

El Gerente del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en cumplimiento de las obligaciones que le impone el artículo 24 del Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes de Trabajo,

1 Su reglamento en acuerdo de 27 de mayo, en este tomo.

ACUERDA:

Artículo único.—Aprobar las siguientes normas de cumplimiento general, propuestas por la Dirección de Servicios Médicos del Instituto, relativas al contenido de los botiquines de emergencia que deben mantener en sus respectivas empresas o lugares de trabajo, tanto los patronos obligados a inscribirse en el Régimen de Seguridad Social, como los no obligados a realizar dicha inscripción (artículo 70 de dicho Reglamento).

Nº de trabajadores	5 a 15	16 a 35	36 a 80	81 o más
a) Algodón en paquete	½ libra	½ libra	1 libra	2 libras
b) Algodón estéril en trozos, de 2 pulgadas cuadradas, empaquetado, cada uno	25 trozos	50 trozos	100 trozos	200 trozos
c) Gasa en rollos, de 5 centímetros de ancho x 3 metros de largo	.....	2 rollos	3 rollos	4 rollos
d) Gasa en rollos, de 10 centímetros de ancho x 3 metros de largo	1 rollo	2 rollos	3 rollos	4 rollos
e) Gasa estéril, en trozos de 4 pulgadas cuadradas, empaquetada, cada uno	10 trozos	25 trozos	50 trozos	100 trozos
f) Gasa estéril, en trozos de 7 pulgadas cuadradas, empaquetada, cada uno	.....	.....	50 trozos	100 trozos
g) Gasa con algodón en el centro, de 2" x 4", en paquetitos estériles	.....	.....	25 trozos	25 trozos
h) Esparadrapo, en carrete de 10 centímetros de ancho x 2 metros de largo	1 carrete	1 carrete	1 carrete	2 carretes
i), j), k) Tablillas de madera de las dimensiones siguientes: 15" x 3"; 3" y 6" x 3"	2 tablillas de c/u.	3 tablillas de c/u.	4 tablillas de c/u.	5 tablillas de c/u.
l) Alcohol de 35°	¼ de litro	¼ litro	1 litro	2 litros
m) Tintura de merthiolate	30 c.c.	60 c.c.	150 c.c.	250 c.c.
n) Sulfatiazol en polvo, en sobres o ampollas de 5 grs. c/u	3 sobres	5 sobres	10 sobres	10 sobres
o) "Curitas", con sulfatiazol	10 curitas	10 curitas	20 curitas	50 curitas
p) Torniquete	1 torniquete	1 torniquete	2 torniquetes	2 torniquetes
q) Cabestrillos	1	1	2	2
r) Vaselina estéril, amarilla, en tubo	1 tubo	2 tubos	2 tubos	4 tubos
s) Aplicadores de madera (palillos)	24	24	[illegible]	96
t) Comprimidos de aspirina de 0.50 c/u	20	40	100	100
u) Tijeras	1 de 6"	1 de 6"	1 de 6"	1 de 6"
v) Pinza de Kocher, tamaño mediano	1	1	1	1
w) Pinza de disección con dientes	1	1	1	1

La Gerencia del Instituto queda facultada, conforme al artículo 24 del Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes de Trabajo, para exonerar a las empresas en las que el trabajo carezca de peligrosidad, del cumplimiento de las obligaciones que les impone este acuerdo.

Es entendido que, salvo que el Departamento de Inspección y Visitaduría Social establezca la peligrosidad de sus trabajos, las empresas que tengan menos de cinco trabajadores no quedan sujetas al presente acuerdo.

También se exceptúan de las disposiciones de este acuerdo el trabajo a domicilio, el trabajo en familia y el servicio doméstico.

Este acuerdo rige desde su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Guatemala, a los trece días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

Hágase saber.

OSCAR BARAHONA STREBER,
Gerente.

Acuérdase reconocer al nuevo Estado Judío.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de mayo de 1948.

En vista de que el día de hoy se ha proclamado el Estado Judío, como Estado soberano e independiente, de conformidad con lo resuelto por las Na-

ciones Unidas, en resolución aprobada por la II Reunión de la Asamblea General el 29 de noviembre de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Reconocer, desde esta fecha, el nuevo Estado Judío, con todas las prerrogativas, deberes y derechos de los Estados soberanos e independientes.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
E. MUÑOZ MEANY.

Créanse dos escuelas mixtas de aplicación, una para el Instituto Normal Central para Señoritas y otra para el Instituto Normal para Varones "25 de Septiembre".

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de mayo de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por mandato constitucional "la formación de los maestros de educación es función preferente del Estado", lo que no puede lograrse prescindiendo de una práctica escolar debidamente dirigida;

CONSIDERANDO:

Que los institutos normales carecen de escuelas primarias de aplicación o simplemente las tienen como anexas, sin que hasta la fecha exista una reglamentación de las mismas;

POR TANTO,

En cumplimiento del artículo 137 inciso 14, de la Constitución de la República,

ACUERDA:

1°—Crear dos escuelas mixtas de aplicación, una para el Instituto Normal Central para Señoritas y otra para el Instituto Nacional para Varones "25 de Septiembre".

2°—Encargar al Ministerio de Educación Pública para que oportunamente designe escuelas de aplicación para los otros institutos normales o proponga su creación cuando así convenga.

3°—Encargar al Ministerio de Educación Pública la organización y reglamentación de dichas escuelas.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
R. CASTAÑEDA PAGANINI.

Autorízase al Ministerio de Agricultura para que, por todos los medios a su alcance, organice nuevamente la Campaña Antiacridia.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de mayo de 1948.

En virtud de que nuevamente ha sido invadida la República por inmensas mangas de langosta, lo que amenaza seriamente a la agricultura y por consecuencia a la economía nacional; y debiéndose tomar enérgicas medidas para lograr su destrucción a la mayor brevedad,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1°—Autorizar al Ministerio de Agricultura para que, por todos los medios a su alcance, organice nuevamente la Campaña Antiacridia.

2°—Tanto las autoridades de la República como los particulares, quedan obligados a prestar al Ministerio de Agricultura toda su colaboración, a efecto de lograr cuanto antes el exterminio de dicha plaga.

3°—El Ministerio de Agricultura, por medio de su Oficina de Contabilidad, irá proporcionando los fondos que se vayan necesitando para tal fin, a la Dirección General de Agricultura, cuya Dirección queda obligada a rendir las cuentas respectivas a la citada Oficina de Contabilidad.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
JORGE V. MATHEU.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

El Ministro de Economía y Trabajo,
AUGUSTO CHARNAUD MAC DONALD.

El Ministro de Educación Pública,
R. CASTAÑEDA PAGANINI.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
E. MUÑOZ MEANY.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
B. ALDANA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Refórmase el Reglamento para el uso de aparatos reproductores de la voz y el sonido, en la forma que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de mayo de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que para comodidad y bienestar del vecindario, y evitar perjuicios a terceros, se estimó conveniente emitir el acuerdo gubernativo de 24 de marzo de 1931, que fija las normas a las que deben sujetarse los vendedores de aparatos que reproduzcan la voz y el sonido, así como los dueños de establecimientos abiertos al público que los utilicen para entretenimiento de su clientela; que la introducción al mercado de nuevas clases de esos aparatos hace indispensable la reforma del citado reglamento;

POR TANTO,

ACUERDA: [1]

Primero.—Los agentes vendedores y propagandistas de aparatos que reproducen la voz y el sonido, no podrán emplear amplificadores, y para su exhibición y propaganda en los lugares de venta, deberán hacerse funcionar con el volumen reducido de conformidad con la fijación que en cada caso particular señale la Gobernación Departamental, debidamente asesorada.

Segundo.—Los propietarios de establecimientos de recreo y esparcimiento, abiertos al público, que empleen aparatos de los indicados en el artículo anterior, no podrán adaptarles amplificadores, debiendo estar graduados para hacerse oír, con un volumen apropiado al espacio o amplitud de la sala en que funcionan a fin de no causar molestias al vecindario. Esta graduación del volumen en cada caso concreto, queda a cargo del Gobernador del departamento, quien tendrá especial cuidado en dejar debidamente sellado el aparato de graduación, a efecto de lograr mejor control.

Tercero.—Los mismos propietarios a que se refiere el artículo anterior, podrán hacer uso de sus aparatos reproductores de la voz y el sonido, ya legalmente graduados, desde las diez a las veinticuatro horas. [1]

Cuarto.—Para usar de estos aparatos después de las veinticuatro horas, es indispensable obtener licencia especial que otorgará la respectiva Gobernación Departamental, si considera que con ello no se causen molestias al público. [1]

Quinto.—Los agentes vendedores, los propagandistas y los propietarios de establecimientos abiertos al público, no podrán colocar en las puertas de sus respectivos locales, para hacerlos funcionar, ninguno de los aparatos a los que se refiere el presente Reglamento.

Sexto.—La ruptura del sello respectivo, será prueba suficiente de que se ha infringido el presente Reglamento en cuanto se refiere al volumen fijado, infracción que será especialmente sancionada con cincuenta quetzales de multa. Las demás infracciones del presente Reglamento se sancionarán con multa de cinco a cien quetzales y de todas conocerán los jueces de Paz.

Séptimo.—Queda absolutamente prohibido en establecimientos abiertos al público, el uso de aparatos reproductores del sonido cuyo volumen no pueda fijarse y controlarse en la forma que establece el artículo 2º de este acuerdo.

Octavo.—Las Gobernaciones Departamentales extenderán, sin costo alguno, las licencias para el uso de los aparatos reproductores de la voz y el sonido en los establecimientos abiertos al público, en las cuales deberá expresarse de manera clara y terminante, la lectura del volumen que se haya concedido, y la Guardia Civil queda encargada de velar por el fiel y exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en este acuerdo, que entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

---

1 Modificado el 13 de marzo de 1952, en tomo 70; y derogado este último el 2 de mayo del mismo año, en tomo 71.

1 Reformados el 10 de agosto de 1956, tomo 75.

Noveno.—Se subroga el acuerdo de fecha 24 de marzo de 1931, y quedan sin ningún valor ni efecto legal, las licencias extendidas con anterioridad del presente acuerdo, las cuales deberán ser revalidadas de conformidad con los términos del presente.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO CARRILLO MAGAÑA.

Acuérdase establecer el horario que se indica, para el despacho en las oficinas públicas.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de mayo de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 228 del Reglamento General de Tribunales señala para las oficinas del Organismo Judicial que funcionan en lugares de clima ardiente, horas de labor distintas a las fijadas para las de climas fríos o templados; y que es justo que las oficinas administrativas gocen del mismo beneficio;

POR TANTO,

ACUERDA:

Que las horas de despacho en las oficinas públicas sean de las ocho a las doce horas y de las catorce a las dieciocho horas. Los sábados serán de las ocho a las doce horas, salvo lo que dispongan los reglamentos respectivos.

En los lugares de climas cálidos, los gobernadores departamentales, previa autorización del Ministerio de Gobernación, reglamentarán las ocho horas de trabajo en sus respectivas oficinas, como lo tengan por conveniente.

Los jefes de oficina quedan encargados del cumplimiento de esta disposición, quedando derogado el acuerdo gubernativo de 25 de agosto de 1944.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO CARRILLO MAGAÑA.

Autorízase a la Municipalidad de San Benito, Petén, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de Q15.00 al año por matrícula de embarcaciones con motor, quedando modificado el autorizado por el acuerdo que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de mayo de 1948.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Benito, departamento del Petén, relativa a que se apruebe la modificación que ha resuelto hacer a su plan de arbitrios, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de San Benito, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de quince quetzales al año por matrícula de embarcaciones con motor; en este sentido se modifica el que por el mismo concepto tiene autorizado por acuerdo gubernativo de 17 de julio del año próximo pasado, y lo cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Dispónese que el director general de Asistencia Social forme parte del Comité Técnico del Hospital Roosevelt.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de mayo de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que el director general de Asistencia Social forme parte del Comité Técnico del Hospital Roosevelt. [1]

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
BERNARDO ALDANA.

1 El Comité fue organizado por acuerdo gubernativo de 25 de agosto de 1942, y la Dirección General de Asistencia Pública fue suprimida por Decreto número 40 de la Junta de Gobierno.

Restablécese el Consulado ad honorem *de Guatemala en Milán, Italia; y nómbrase para su desempeño a la persona que se expresa.*

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de mayo de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Restablecer el Consulado *ad honorem* de Guatemala en Milán, Italia, y nombrar para que lo desempeñe, con carácter de Cónsul *ad honorem*, al señor Pietro Osso.

El Consulado tendrá jurisdicción en las provincias de Milán, Pavia, Novara, Como Sondrio, Trento, Bérgamo, Brescia, Cremona y Mantua.

Comuníquese y extiéndase la patente que corresponde.

AREVALO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
E. MUÑOZ MEANY.

Convenio suplementario al Convenio efectuado por canje de notas el 19 de mayo de 1943, entre los Gobiernos de Estados Unidos de América y Guatemala, relativo a la cooperación para el mejoramiento de la Carretera Interamericana (Carretera Franklin Delano Roosevelt).

EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS.

Guatemala, 18 de mayo de 1948. [1]

Nº 65.

Excelencia:

Tengo el honor de referirme al convenio efectuado por canje de notas el 19 de mayo de 1943 concerniente a la cooperación entre los Estados Unidos y Guatemala en el mejoramiento de la Carretera Interamericana en Guatemala, de conformidad con la Ley Pública Nº 375 de los Estados Unidos de América, aprobada el 26 de diciembre de 1941, convenio que estaba supeditado a la asignación de los fondos necesarios, por el Congreso de los Estados Unidos de América.

El Congreso de los Estados Unidos de América en un acta, aprobada el 3 de mayo de 1945, asignó para la Carretera Interamericana Q1.000,000.00 de los Q20.000,000.00 autorizados por la Ley del 26 de diciembre de 1941 (Ley Pública Nº 375). Esta asignación, sin embargo, se dejó sujeta a la siguiente condición:

"Se dispone que ninguna parte de la asignación hecha en virtud de este párrafo, para emplearse en cualquier país cooperante, quede disponible para obligaciones o gastos, a menos que dicho país cooperante perfeccione un convenio escrito, en que se comprometa a no imponer restricciones para el uso de la carretera, ni a crear ningún impuesto o carga, por tal uso, directa o indirectamente, para el tráfico o vehículos de cualquier otro país, cuando tales impuestos o cargas no se apliquen con igual fuerza, para el mismo uso de la carretera, al tráfico o vehículos del país cooperante."

En vista de la intención del Organismo de Trabajos Federales de los Estados Unidos, de destinar la asignación arriba mencionada de Q1.000,000.00 para ser gastados en Guatemala, mi Gobierno propone que, a manera de convenio suplementario del efectuado por canje de notas el 19 de mayo de 1943, el Gobierno de Guatemala, de conformidad con la disposición condicional del acta de asignación antes dicha de 3 de mayo de 1945, acepte la condición de no imponer ninguna restricción al uso de la Carretera Interamericana, ni establecer, directa ni indirectamente, ningún impuesto o arbitrio por tal uso, para el tráfico o vehículos de cualquier otro país que no se aplique igualmente al mismo uso de la carretera para tráfico o vehículos de Guatemala.

Con excepción de la modificación señalada, quedarán con toda su fuerza y efectos el Convenio efectuado por el cambio de notas del 19 de mayo de 1943, y cualquier memorándum de entendimiento relativo al mismo, que se hubiere concluido con posterioridad entre el director general de Caminos, a nombre de la República de Guatemala y el comisionado de Caminos Públicos, en nombre de los Estados Unidos de América.

Si esta propuesta fuere aceptable para el Gobierno de Guatemala, el Gobierno de los Estados Unidos de América está dispuesto a considerar la presente nota y la respuesta de Vuestra Excelencia, como la constitución de un convenio entre nuestros dos Gobiernos, el cual entrará en vigor el día de hoy, completando el convenio efectuado por cambio de notas del 19 de mayo de 1943.

Aprovecho esta oportunidad para hacer extensivas a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y más distinguida consideración.

E. J. KYLE.

A Su Excelencia el señor Licenciado Enrique Muñoz Meany, Ministro de Relaciones Exteriores, Guatemala.

1 Este Convenio fue aprobado por Decreto número 731 del Congreso, tomo 69.

693 (73-0)

Guatemala, 18 de mayo de 1948.

Señor Embajador:

Tengo el honor de acusar recibo de la atenta nota de Vuestra Excelencia, fecha de hoy, relativa a la asignación de Q1.000,000.00 hecha por el Congreso de los Estados Unidos (Acta del 3 de mayo de 1945) para la Carretera Interamericana, que se sujeta a la condición impuesta por el siguiente inciso:

"Se dispone que ninguna parte de la asignación hecha en virtud de este párrafo, para emplearse en cualquier país cooperante, quede disponible para obligaciones o gastos, a menos que dicho país cooperante perfeccione un convenio escrito, en que se comprometa a no imponer restricciones para el uso de la carretera, ni a crear ningún impuesto o carga, por tal uso, directa o indirectamente, para el tráfico de vehículos de cualquier otro país, cuando tales impuestos o cargas no se apliquen con igual fuerza, para el mismo uso de la carretera, al tráfico o vehículos del país cooperante."

Manifiesta Vuestra Excelencia que, en vista de la disposición de la Agencia Federal de Obras de los Estados Unidos de América de adjudicar la asignación arriba mencionada de Q1.000,000.00 para invertirla en Guatemala, el Gobierno de los Estados Unidos de América propone un convenio suplementario al convenio efectuado por canje de notas el 19 de mayo de 1943, por el cual el Gobierno de Guatemala convenga en la condición contenida en el acta de asignación antes mencionada del 3 de mayo de 1943.

Vuestra Excelencia manifiesta además que el Gobierno de los Estados Unidos de América se encuentra listo, en caso de ser aceptada esta propuesta, para considerar la nota a que se acusa recibo y la respuesta de mi Gobierno como constitutivas de un convenio entre los dos Gobiernos entrando en vigor con esta misma fecha, y complementando el convenio efectuado por canje de notas el 19 de mayo de 1943.

Tengo el honor de informar a Vuestra Excelencia que el Gobierno de Guatemala acepta la propuesta de su ilustrado Gobierno en el entendido de que, sin perjuicio de lo que se establece por medio del presente acuerdo, quedará en toda su fuerza y vigor el Convenio celebrado por cambio de notas de 19 de mayo de 1943, y cualquier memorándum de entendimiento relativo al mismo Convenio que se haya concluido posteriormente entre el director general de Caminos en representación del Gobierno de Guatemala y el comisionado de Caminos Públicos en nombre del Gobierno de los Estados Unidos de América.

Asimismo, debo manifestar a Vuestra Excelencia que mi Gobierno conviene en la condición de que Guatemala no impondrá alguna restricción para el uso de la Carretera Interamericana, ni cobrará ningún impuesto ni gravamen directa ni indirectamente por tal uso, por tráfico ni por vehículos de ningún otro país que no se apliquen igualmente por el mismo uso de la carretera, por tráfico o por vehículos de Guatemala, pero que, como requisito formal esta condición queda sujeta a aprobación del Congreso de Guatemala.

El Gobierno de Guatemala considera este arreglo como suplemento del arreglo entre los dos Gobiernos efectuado por canje de notas de fecha 19 de mayo de 1943, y en vigor desde esta misma fecha.

Sírvase aceptar Excelencia la renovada seguridad de mi más alta y distinguida consideración.

ENRIQUE MUÑOZ MEANY,
Ministro de Relaciones Exteriores.

Excelentísimo señor Doctor Edwin J. Kyle, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos de América,
Ciudad.

Registrase y extiéndese a favor de The Upjohn Company, la patente de invención por "una esponja terapéutica y procedimiento de hacer la misma".

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de mayo de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

En vista de las diligencias seguidas por el licenciado Carlos Fernández Córdova, en representación legal de John Trumbull Correl, químico investigador, domiciliado en 2901 Duches Drive, Kalamazoo, Michigan, Estados Unidos de América, y de The Upjohn Company, Sociedad organizada conforme a las leyes del Estado de Michigan, domiciliada en 301 Henriette Street, Kalamazoo, Michigan, Estados Unidos de América, relativas a que a favor de dicha entidad se conceda patente de invención por "una esponja terapéutica y procedimiento de hacer la misma"; y

APARECIENDO:

Que en la tramitación correspondiente se han llenado todos los requisitos que para el caso exige la ley, sin que se haya presentado objeción alguna, como consecuencia de las publicaciones respectivas; y que nombrados expertos, éstos opinaron en sentido favorable a la solicitud, así como también la exDirección General de Comercio e Industria y la Fiscalía del Gobierno,

ACUERDA:

Que en observancia de las disposiciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma legal, a favor de The Upjohn Company, por el término de quince años, la patente de invención de que se hace mérito.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
AUGUSTO CHARNAUD MAC DONALD.

Refuérzanse los artículos que se expresan del Presupuesto del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, con las sumas que se indican.

ACUERDO NUMERO 29

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL,

CONSIDERANDO:

Que según opinión de los médicos de la Dirección de Servicios Médicos del Instituto y de los asesores técnicos del mismo, es absolutamente indispensable para poder conceder debidamente las prestaciones a que tienen derecho los trabajadores afiliados del Instituto, instalar y equipar un Centro Hospitalario propio, que tenga una capacidad mínima de 35 camas, lo cual cuesta más de un mil quetzales por cama;

Que no puede diferirse este gasto para el próximo ejercicio presupuestario, debido a que se necesitan varios meses para poder poner el Centro Hospitalario en estado de funcionamiento, y siendo urgente su instalación, es menester empezar a la mayor brevedad posible las gestiones necesarias para llevar a cabo las adquisiciones y obras que sean del caso;

Que por otra parte se necesita comprar con urgencia mobiliario, equipo de oficina y otros activos fijos, para la expansión del Régimen de Seguridad Social a otras zonas territoriales del país;

Que asimismo, con motivo de los preparativos para la expansión de los servicios del Instituto, es menester reforzar las partidas destinadas a gastos administrativos del mismo, sin excederse del 30%, límite fijado a los mismos en las disposiciones del Presupuesto vigente;

Que los gastos relativos a la instalación del Centro Hospitalario y a la adquisición de activos fijos, constituyen en su casi totalidad, una verdadera inversión amortizable en varios años por lo que bien podrían financiarse con cargo a ejercicios futuros; pero que es política del Instituto evitar en lo posible gravámenes sobre ejercicios futuros, que con el tiempo podían poner en riesgo la solidez financiera de la Institución y aun servir para el ocultamiento indebido de un déficit, por lo que se considera sano, que aun tratándose de gastos de esta naturaleza, se cubran con los ingresos corrientes del ejercicio en que tales gastos se llevan a cabo;

Que conforme lo previeron las estimaciones técnicas, de carácter conservador, que sirvieron de base para hacer el actual Presupuesto, en este momento ya se puede decir que con seguridad se van a presentar algunos sobrantes en las partidas destinadas a prestaciones en efectivo, cuyo monto es perfectamente justificable que se dedique a reforzar otras partidas del mismo Presupuesto que también tienen por objeto el otorgamiento de beneficios o el aumento en la calidad de los mismos;

Que además de justificable es necesario utilizar dichos sobrantes de partidas presupuestarias, en preparar al Instituto para suministrar mejor las prestaciones que está obligado a dar, pues de esa manera se respeta el fin último de las referidas partidas, o sea, el de servir para conceder prestaciones a los afiliados; lo que no ocurriría si esos sobrantes se consideraran como disponibles en el ejercicio próximo y se invirtieran en gastos corrientes;

Que, por otra parte, existen otras partidas de donde se pueden tomar sumas para reforzar artículos del Presupuesto, que la experiencia ha indicado que deben ser reforzados, sin que aquéllas se reduzcan hasta el punto de ser insuficientes para llenar su cometido; y

Que por las razones arriba expuestas, conviene llenar las necesidades de que se ha hecho mérito, por medio de transferencias de los sobrantes de prestaciones en efectivo y de otros artículos destinados a diversos objetos, cuyo saldo excede a los requerimientos a que están destinados, en forma tal que no se aumenten las sumas totales autorizadas por esta Junta para los egresos del ejercicio en curso;

POR TANTO,

A propuesta del Gerente del Instituto, y en virtud de las facultades que confiere a la Junta Directiva el artículo 19 inciso *c)*, de la Ley Orgánica respectiva,

ACUERDA:

Artículo primero.—Refuérzanse los artículos siguientes del Presupuesto del Instituto actualmente en vigor, con las sumas que a continuación se indican:

Artículo 6.—Dietas para sesiones de la Junta Directiva..		Q 500.00
Artículo 8.—Salarios o sueldos por servicios permanentes (Gerencia, Consejo Técnico y todo el personal al servicio del Instituto)		1,500.00
Artículo 13.—Publicaciones y propaganda		2,000.00
Artículo 15.—Otros gastos corrientes (fletes, radio, cable, correo aéreo, papelería y útiles de escritorio, comisiones bancarias, útiles y materiales de limpieza y demás gastos análogos)....		5,000.00
Artículo 16.—Eventuales		2,000.00
Artículo 26. — Adquisición de bienes muebles		49,000.00
Inciso *a)* Mobiliario, equipo de oficina y vehículos.....	Q16,000.00	
Inciso *b)* Equipo médico y hospitalario	33,000.00	
Total del refuerzo		Q60,000.00

Artículo segundo.—La suma de sesenta mil quetzales necesaria para reforzar dichos artículos, se debe tomar de los siguientes artículos del mismo Presupuesto:

Artículo 17.—Costo inmediato del Servicio Médico		Q 7,000.00
Inciso *b)* Productos químicos	Q 4,000.00	
Inciso *c)* Otros gastos corrientes	3,000.00	
Artículo 18.—Costo inmediato de los servicios de prevención y protección.....		1,000.00
Inciso *a)* Remuneraciones por servicios personales	1,000.00	
Artículo 19.—Costo inmediato de los servicios de rehabilitación		Q 2,000.00
Inciso *a)* Remuneraciones por servicios personales	1,000.00	
Inciso *b)* Otros gastos corrientes	1,000.00	
Artículo 20.—Prestaciones en efectivo, por incapacidad temporal		25,000.00
Artículo 21.—Prestaciones globales en efectivo por incapacidad permanente		6,000.00
Artículo 22.—Prestaciones continuas, en efectivo, por incapacidad permanente		9,000.00
Artículo 23.—Prestaciones continuas, en efectivo, por causas de muerte		4,000.00
Artículo 24.—Otras prestaciones		6,000.00
Total		Q60,000.00

Artículo tercero.—El presente acuerdo entra en vigor después de la fecha de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: en la ciudad de Guatemala, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

JULIO GOMEZ ROBLES,
Presidente.

MANUEL NORIEGA MORALES,
Primer Vicepresidente.

SALVADOR A. SARAVIA,
Segundo Vicepresidente.

CARLOS SOLIS GALLARDO,
Vocal.

ALFONSO A. SOBALVARRO,
Vocal.

ARTURO MICHEO BOLAÑOS,
Vocal.

Publíquese conforme a la ley.

OSCAR BARAHONA STREBER,
Gerente.

Universidad de San Carlos de Guatemala

Guatemala, C. A.

Acta de inscripción del Colegio de Ingenieros de Guatemala, y Estatutos del mencionado Colegio.

El infrascrito secretario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, certifica: haber tenido a la vista el libro de actas de inscripción de los Colegios Profesionales donde se encuentra la que copiada literalmente dice:

"ACTA NUMERO CINCO: En la ciudad de Guatemala, siendo las nueve horas del día viernes veintiuno de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, se inscribe en este Registro al Colegio de Ingenieros de Guatemala, en cumplimiento del artículo 17 del Decreto del Congreso Nacional número 332, y de conformidad con el punto DECIMO de la sesión número 209, celebrada por el Consejo Superior Universitario, con fecha miércoles diez y nueve de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, que literalmente dice: 'Décimo: El Consejo aprobó el proyecto de Estatutos para el Colegio de Ingenieros de Guatemala, con las modificaciones propuestas por la Comisión que emitió dictamen sobre el particular. y con las siguientes propuestas por el licenciado Alfonso Carrillo: *a)* En el inciso 1º del artículo 4º, deberá sustituirse la palabra 'egresado' por 'graduados'; *b)* En el inciso 3º del mismo artículo, deberá asimismo usarse la palabra 'graduados' y no 'egresados'; y en el artículo 15, deberá incluirse un inciso *b)* que contenga la siguiente facultad: 'Autorizar los libros de actas e inscripción de colegiados'. El artículo 25 quedará así: 'El Tribunal entrará en actividad por convocatoria de la Junta Directiva acordada en punto de acta'; y ordenó su publicación en el Diario Oficial, debiendo inscribirse en el registro correspondiente".

En fe de lo cual se firma la presente en la fecha arriba indicada.

VICENTE DIAZ SAMAYOA,
Secretario.

Visto Bueno:

CARLOS MARTINEZ DURAN,
Rector.

El infrascrito secretario general de la Universidad de San Carlos de Guatemala, certifica: haber tenido a la vista los Estatutos del Colegio de Ingenieros de Guatemala, aprobados por el Consejo Superior Universitario en sesión celebrada el día miércoles diez y nueve de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, que copiados literalmente dicen:

Estatutos del Colegio de Ingenieros de Guatemala

CAPITULO I

Definición, objeto e integración

Artículo 1º—De acuerdo con el Decreto número 332 del Congreso de la República, se establece la colegiación obligatoria para el ejercicio de las profesiones de Ingeniería Civil, Arquitectura, Topografía, Agronomía, Minería y demás especialidades.

Artículo 2º—El ejercicio incidental o permanente de cualesquiera de las profesiones o actividades afines a las enumeradas en el artículo 1º será permitido únicamente a las personas que estén inscritas en este Colegio.

Artículo 3º—El Colegio tiene las siguientes finalidades:

a) Defender los intereses públicos, los profesionales y los del Colegio;

b) Promover el adelanto de la técnica; y el perfeccionamiento de los conocimientos profesionales;

c) Proponer y gestionar la emisión de normas técnico-legales, especificaciones y leyes que deben regir el estudio, contratación y ejecución de las obras del ramo en el país;

d) Impulsar las actividades profesionales y velar por que estén siempre sujetas a normas técnicas;

e) Defender y proteger el ejercicio de la profesión en todas sus ramas. Combatir el empirismo, adoptando todas las medidas educativas, administrativas y judiciales conducentes a su abolición;

f) Propiciar por todos los medios a su alcance la preparación de obreros y maestros de obra en todos los oficios relacionados con la ingeniería;

g) Mantener el decoro y velar por el buen nombre de la profesión en todos sus aspectos;

h) Mantener la honestidad y eficiencia del servicio en beneficio de la colectividad;

i) Trabajar por el mantenimiento de las buenas relaciones entre los colegiados;

j) Establecer y mantener relaciones con los demás Colegios Universitarios del país y similares del exterior;

k) Emitir opinión en asuntos relacionados con la profesión cuando se sometan a su estudio o cuando lo estime conveniente;
l) Actuar como experto, como árbitro o fungir como tribunal supremo en materias y controversias relacionadas con la técnica;
m) Asesorar a la administración pública para el mejor cumplimiento de las disposiciones legales que se relacionen con la profesión; y
n) Todas las demás finalidades que estén de acuerdo con los propósitos de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

CAPITULO II

De los colegiados

Artículo 4º—Para poder ejercer dentro del territorio de la República, deben colegiarse:

1º Los profesionales graduados de la Universidad de San Carlos de Guatemala;
2º Los profesionales legalmente incorporados; y
3º Los profesionales graduados de otras Universidades, que de conformidad con pactos internacionales hayan obtenido autorización para ejercer la profesión en el país.

Artículo 5º—La inscripción al Colegio se hará a solicitud de parte, y previa comprobación de la calidad universitaria del candidato y de acuerdo con el reglamento respectivo.

CAPITULO III

Del Colegio

Artículo 6º—El Colegio de Ingenieros se compone de los siguientes organismos:

a) Asamblea General;
b) Junta Directiva; y
c) Tribunal de Honor.

Artículo 7º—La Asamblea General está integrada por todos los colegiados. La Asamblea General se reunirá obligatoriamente una vez al año, en la primera quincena de marzo; y extraordinariamente, cuando la Junta Directiva lo acuerde, ya sea por iniciativa de ésta o a petición, por escrito, de quince o más colegiados para tratar asuntos de importancia; y conocerá únicamente del asunto que motivó la convocatoria.

Artículo 8º—La Junta Directiva está integrada por siete miembros: presidente, vicepresidente, dos vocales designados por su orden, primero y segundo; secretario, prosecretario y tesorero. El presidente se elegirá por mayoría de la mitad, más uno, del total de sus colegiados presentes y representados; y los demás miembros, por mayoría relativa. Los cargos de la Junta Directiva y del Tribunal de Honor, serán *ad honorem*.

Artículo 9º—Constituyen el Tribunal de Honor, siete miembros propietarios y dos suplentes, electos por la Asamblea General, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros presentes y representados. Este Tribunal desarrollará sus labores de acuerdo con el reglamento respectivo.

Artículo 10.—Para ser miembro de la Junta Directiva o del Tribunal de Honor, se requiere:

a) Ser guatemalteco natural y pertenecer al Colegio;
b) Haber ejercido por lo menos durante cinco años la profesión;
c) Ser de reconocida competencia y honorabilidad; y
d) Tener su domicilio en la ciudad de Guatemala.

CAPITULO IV

De la Junta Directiva

Artículo 11.—Los miembros de la Junta Directiva durarán en funciones un año, a partir del 20 de marzo, y no podrán ser reelectos para los mismos cargos hasta que haya transcurrido un período después de aquel en que fungieren.

Artículo 12.—Las elecciones deberán practicarse en la primera quincena de marzo.

Artículo 13.—Los miembros de la Junta Directiva no podrán ser removidos de sus cargos, sino por acuerdo de las dos terceras partes del total de los miembros colegiados, con expresión de las razones y después de ser oídos.

Artículo 14.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Cumplir y velar por que se cumplan: la Constitución de la República, en lo que atañe al ejercicio de la profesión; la Ley de Colegiación Oficial Obligatoria; los presentes Estatutos; reglamentos del Colegio y las disposiciones de la Asamblea General;
b) Acordar su propio reglamento;
c) Llevar la representación oficial del Colegio, representación que puede ser delegada en el presidente;
d) Proponer a la Asamblea General las reformas de los Estatutos y gestionar, en su caso ante el Consejo Superior Universitario, la aprobación correspondiente;
e) Dirigir el gobierno del Colegio y ordenar las actividades de éste, dictando al efecto cuantas medidas y resoluciones estime convenientes, dando cuenta de ello en la próxima Junta General;

f) Nombrar el personal administrativo que las necesidades demanden; fijando para el caso los sueldos respectivos;
g) Eximir del pago de las cuotas mensuales y de las contribuciones a los colegiados que se encuentren en difícil situación económica; y
h) Proponer a la Junta General la creación de cuotas ordinarias y contribuciones extraordinarias.

CAPITULO V

Del presidente

Artículo 15.—Son deberes y atribuciones del presidente:

a) Representar al Colegio en todos sus actos cuando así lo acuerde la Junta Directiva;
b) Presidir las sesiones de la Junta Directiva y las de las Juntas Generales;
c) Autorizar los libros de actas e inscripciones de colegiados;
d) Autorizar y firmar los documentos y correspondencia del Colegio;
e) Visar las certificaciones que expida el secretario;
f) Firmar con el secretario en libro correspondiente, la inscripción y anotaciones que en su hoja respectiva se haga a cada colegiado;
g) Convocar a sesiones a la Junta General y a la Junta Directiva; y
h) En caso de empate en las votaciones, el presidente tendrá doble voto.

CAPITULO VI

Del vicepresidente

Artículo 16.—Son deberes y atribuciones del vicepresidente: sustituir al presidente en caso de ausencia o impedimento.

CAPITULO VII

Del secretario

Artículo 17.—Son atribuciones del secretario:

a) Redactar y suscribir, juntamente con los miembros presentes a la sesión, las actas de la Junta Directiva;
b) Redactar y suscribir, juntamente con los miembros de la Directiva, las actas de las sesiones generales;
c) Llevar la correspondencia, dando cuenta oportunamente al presidente, de la correspondencia recibida y expedida;
d) Llevar el libro de inscripción, autorizando con su firma, en unión del presidente, todas las anotaciones e inscripciones que se hagan en éste;
e) Publicar anualmente por la prensa la lista de los colegiados activos y cuantas veces se estime necesario;
f) Expedir certificaciones y demás constancias que se soliciten;
g) Llevar una nómina alfabética de los colegiados, con indicación del folio que les corresponde en el libro de inscripciones, su dirección, teléfono y oficina;
h) Llevar y controlar el riguroso orden de los archivos;
i) Recibir y entregar por inventario la biblioteca del Colegio, formulando el inventario respectivo;
j) Suministrar a las comisiones y a los miembros del Colegio, los datos e informes que requieran;
k) Firmar juntamente con el presidente las tarjetas de identificación de los colegiados;
l) Formular el proyecto de memoria anual de las actividades del Colegio, dando cuenta con el mismo a la Junta Directiva; y
m) Citar a las Juntas Generales y a sesiones de la Junta Directiva cuando sea necesario.

CAPITULO VIII

Del prosecretario

Artículo 18.—Son atribuciones del prosecretario: sustituir al secretario en caso de falta o impedimento.

CAPITULO IX

Del tesorero

Artículo 19.—Son atribuciones del tesorero:

a) Fungir como jefe inmediato superior del personal de la Tesorería, nombrado mediante punto de acta de la Junta Directiva, pudiendo suspender temporalmente en sus funciones a cualquier miembro de dicho personal, por causa justificada, dando de ello parte inmediata a la Junta Directiva para que resuelva en definitiva lo conducente;
b) Administrar los fondos y valores del Colegio;
c) Dirigir, vigilar e impulsar la recaudación de los ingresos del Colegio, suscribiendo los recibos respectivos en talonarios impresos especialmente para el efecto;
d) Abrir y mantener en la institución de crédito que la Junta Directiva designe, una cuenta de

"Depósito a la Vista" para ingresar a ella los fondos de dinero en efectivo que reciba el Colegio;

e) Pagar bajo su responsabilidad las cuentas de legítimo cobro a cargo del Colegio, contra presentación y entrega del comprobante o documento respectivo, en duplicado. Estos documentos antes de su cancelación, deberán:

1. Ser autorizados con la firma del presidente.
2. Cuando se tratare de la compra de artículos de escritorio, por el mismo presidente o por el secretario.
3. Tener anotada una leyenda que indique el objeto o justificación de la compra.
4. Tener anotada una leyenda que indique el nombre de la persona que recibió la mercadería o prestación, en su caso; la fecha de recibo y la firma de dicha persona;

f) Hacer llevar la contabilidad del Colegio en forma legal, y vigilar que se mantenga al día;

g) Presentar a la Junta Directiva, un informe mensual de las cuentas del Colegio;

h) Presentar a la Junta Directiva, anualmente, con el objeto de que ésta lo presente a la Junta General ordinaria, el balance de cierre de contabilidad y el estado de las cuentas de todos los colegiados; e

i) Poner a disposición de la Junta Directiva, en todo tiempo, los comprobantes y documentos del Colegio, y para los colegiados quince días antes de las Juntas Generales. Este plazo podrá ser modificado por la Junta Directiva, en casos especiales.

CAPITULO X

De los vocales y delegados

Artículo 20.—Son atribuciones de los vocales:

a) Asistir puntualmente a las sesiones de la Junta Directiva;

b) Desempeñar las comisiones que les designe la misma; y

c) Sustituir al presidente en caso de impedimento del vicepresidente, por su orden.

Artículo 21.—Son atribuciones y obligaciones de los delegados:

a) Representar al Colegio en las reuniones con las entidades ante las que fuesen acreditados; pero quedando sujetas sus decisiones a la ratificación del Colegio en todo cuanto pueda obligar al mismo;

b) Informar por escrito al Colegio acerca del cumplimiento de su misión; y

c) Servir de enlace entre las entidades y el Colegio.

CAPITULO XI

Del Tribunal de Honor

Artículo 22.—El Tribunal de Honor está instituido para instruir averiguación y emitir dictamen, proponiendo en su caso la sanción legal correspondiente, cuando se sindique a un colegiado el haber cometido alguna o algunas de las faltas señaladas en el artículo 47.

Artículo 23.—En caso de falta o ausencia de uno de los miembros propietarios del Tribunal de Honor, el mismo Tribunal, por mayoría, designará al suplente que deba sustituirlo.

Artículo 24.—El Tribunal entrará en actividad por convocatoria de la Junta Directiva acordada en punto de acta.

Artículo 25.—Las sesiones del Tribunal de Honor, según su finalidad, serán de dos clases:

a) De organización, administración y simple trámite; y

b) De estudio, análisis y dictamen relativos a las denuncias que hayan sido puestas en su conocimiento.

Artículo 26.—Para celebrar las sesiones a que se refiere al inciso *a)* del artículo que antecede, es necesaria la presencia de cinco de sus miembros por lo menos, en tanto que para las previstas en el inciso *b)* se necesita de la presencia de los siete miembros del Tribunal de Honor.

Artículo 27.—Las resoluciones se tomarán por mayoría. En el dictamen deberá hacerse constar el número favorable y adverso de votos del mismo.

Artículo 28.—Los miembros del Tribunal de Honor están en la obligación de asistir puntualmente a las juntas a que sean convocados. La inasistencia sin motivo justificado, al juicio del propio Tribunal, si llegara a integrarse, o de la Junta Directiva en caso contrario, constituirá infracción, haciéndose acreedor el o los faltistas, a las sanciones a que haya lugar.

Artículo 29.—Son aplicables a los miembros del Tribunal de Honor, las causales de excusa y recusación que rigen para los jueces y se harán valer en la forma que determina la ley. Conocerán las excusas y recusaciones los miembros hábiles del Tribunal de Honor, procediendo dicho Tribunal a nombrar el suplente que deba reemplazarle.

Artículo 30.—Al reunirse el Tribunal, para cada caso específico, se procederá en primer lugar, a determinar por sorteo quiénes fungirán como presidente y secretario en las actuaciones relacionadas con el mismo caso.

Artículo 31.—Al recibir la Junta Directiva una denuncia, o tener conocimiento de infracción cometida por un colegiado conforme el artículo 47, convocará

a sesiones al Tribunal de Honor, dejando constancia en acta, para que se reúna dentro del término de tres días y conozca de ella.

Artículo 32.—Si el acusado fuere miembro de la Junta Directiva o del Tribunal de Honor, quedará de hecho inhabilitado temporalmente en sus funciones. Si se tratare de un miembro del Tribunal de Honor, será sustituido por un suplente, mientras se resuelve su caso.

Artículo 33.—Dentro de los tres días siguientes a la fecha de convocatoria, el Tribunal de Honor dará audiencia por nueve días al acusado, para que exponga lo que a su defensa convenga.

Artículo 34.—El acusado tendrá amplios derechos a delegar su defensa en la forma legal correspondiente; pero deberá comparecer personalmente al ser requerido, siempre que no esté ausente del país. Si se encontrare en el país y no compareciere a la tercera citación en el término legal, sin excusa justificada, se le podrá tener por confeso.

Artículo 35.—Las diligencias y actuaciones del Tribunal se harán por escrito.

Las informaciones y pruebas no auténticas de por sí deberán ser ratificadas ante el secretario específico del Tribunal de Honor.

Artículo 36.—Vencido el término de la audiencia a que se refiere el artículo 33, la causa se abrirá a prueba por el término de treinta días.

Artículo 37.—Durante el término de prueba, el Tribunal de Honor recibirá las ofrecidas por las partes y practicará las diligencias que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 38.—Vencido el término de prueba, el Tribunal lo notificará a las partes, quedando por los siguientes cinco días las actuaciones en la Secretaría del Tribunal, para que se impongan de ellas y aleguen lo que estimen conveniente dentro del mismo término.

Artículo 39.—Vencidos los términos prescritos en los artículos 37 y 39, el Tribunal emitirá su dictamen dentro de los ocho días siguientes y dará cuenta a la Junta Directiva en el término de tres días.

Artículo 40.—Los plazos a que se refieren los artículos 34, 37, 39 y 40, podrán ser ampliados por el Tribunal de Honor, mediante justa causa.

Artículo 41.—Al recibir la Junta Directiva el dictamen, juicio o veredicto del Tribunal de Honor y dentro del plazo de seis días, deberán dictar sentencia de acuerdo con dicho dictamen, ya sea para:

a) Declarar la inculpabilidad del acusado; y
b) Declarar la culpabilidad, imponiendo la sanción que estime corresponder.

Artículo 42.—Las resoluciones que de acuerdo con el dictamen del Tribunal de Honor comprendan sanciones de inhabilitación temporal o definitiva, deben ser acordadas y ratificadas por la Junta General, en el primer caso con la mitad más uno de los miembros asistentes, y en el segundo caso, con las dos terceras partes del total de miembros asistentes. Para ambas decisiones el voto será secreto. Con tal objeto la Junta Directiva convocará a sesiones extraordinarias a la Junta General, dentro de quince días después de recibido el dictamen del Tribunal de Honor.

Artículo 43.—Toda sanción impuesta a un colegiado, deberá anotarse en el libro de registro que establece la ley. Dichas anotaciones deben ser firmadas por el presidente y el secretario del Colegio.

Artículo 44.—Los casos no previstos en el presente capítulo, serán resueltos por el Tribunal de Honor de acuerdo con los principios de jurisprudencia, de equidad y de justicia.

CAPITULO XII

Sanciones

Artículo 45.—Las sanciones que pueden imponerse de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley de Colegiación Oficial Obligatoria de las Profesiones Universitarias, son las siguientes:

a) Amonestación privada;
b) Multas de Ø1.00 a Ø25.00;
c) Amonestación pública;
d) Suspensión temporal; y
e) Suspensión definitiva.

Artículo 46.—Se consideran responsables de infracción, los colegiados que cometan cualquiera de los hechos siguientes:

a) Perjudicar el prestigio o faltar a la consideración y respeto que debe merecerles la profesión;
b) Explotar con fines de lucro los estudios, datos, planos o proyectos de las oficinas donde presten servicio, cuando éstos sean de carácter reservado o cuando su uso perjudique los fines o intereses de las oficinas;
c) Denunciar falsamente a otro colegiado;
d) Tratar de desplazar a otro colegiado en los puestos o trabajos que haya obtenido o que esté por obtener;
e) Perjudicar con falsedad o malicia directa o indirectamente la reputación profesional o las actividades de otro colegiado;
f) Aparecer o hacerse pasar como autor de proyectos, planos, cálculos, trabajos o expedientes de índole profesional, cuando tales labores o documentos hayan sido ejecutados por diferente persona. Pero no habrá infracción, si al asentar su firma, el colegiado indicara previamente por escrito en el mismo documento, la naturaleza de su intervención al respecto, como deberá hacerlo verídicamente en cada caso;

g) Responsabilizarse como ejecutor de una obra o trabajo de ingeniería sin ejercer la vigilancia que el caso demanda y a que está obligado;
h) Anunciarse en forma lesiva a la dignidad profesional;
i) Recomendar, proponer, nombrar o contratar como ingeniero a persona no colegiada;
j) Aceptar el desempeño de un cargo en contra de recomendación expresa del Colegio, cuando dicha aceptación redunde en perjuicio de un colegiado;
k) Valerse del puesto que desempeña para competir con ventaja sobre otro colegiado;
l) Competir con otro colegiado a base de honorarios menores a los fijados en el arancel; y
m) Faltar a las obligaciones que los Estatutos imponen a los colegiados.

CAPITULO XIII

De las obligaciones y derechos de los colegiados

Artículo 47.—Son obligaciones de los colegiados:

a) Velar por el cumplimiento de los estatutos y reglamentos del Colegio;
b) Asistir con puntualidad o hacerse representar en las sesiones del Colegio a que fuere citado;
c) Pagar con puntualidad las cuotas establecidas;
d) Aceptar y cumplir debidamente las comisiones que en ellos recaigan;
e) Guardar con los demás colegiados las mejores relaciones y prestarles siempre el apoyo moral y material que fuere posible;
f) Informar al Colegio de las infracciones a las leyes y reglamentos que afecten a la profesión; y
g) Colaborar en los medios de divulgación del Colegio.

Artículo 48.—Son derechos de los colegiados:

a) Ejercer libremente la profesión;
b) Intervenir con voz y voto en las deliberaciones de la Asamblea General;
c) Elegir a los miembros de la Junta Directiva y del Tribunal de Honor así como sus representantes ante el Consejo Superior Universitario y la Junta Directiva de la Facultad de Ingeniería;
d) Ser electo para cualquier cargo, siempre que se llenen los requisitos que para el efecto exige la ley;
e) Apelar de las resoluciones de la Junta Directiva o de la Asamblea General ante el Consejo Superior Universitario, de conformidad con el reglamento respectivo;
f) Ser defendidos en el ejercicio de sus derechos y apoyados en sus justas demandas;
g) Hacer uso de la biblioteca, útiles y enseres del Colegio, de acuerdo con los reglamentos; y
h) Obtener carta de presentación ante instituciones extranjeras de índole similar.

CAPITULO XIV

De las sesiones

Artículo 49.—El Colegio celebrará:

a) Sesiones generales ordinarias durante la primera quincena de marzo para elegir a los miembros de los organismos, previstos en el artículo 6º de la Ley de Colegiación, quienes deberán tomar posesión de sus respectivos cargos en la segunda quincena del mismo mes; y
b) Sesiones generales extraordinarias en los casos previstos en el artículo 7º de estos Estatutos.

Artículo 50.—La Junta Directiva celebrará sesiones ordinarias por lo menos una vez al mes; y extraordinarias, cuando las circunstancias lo demanden.

Artículo 51.—El quórum necesario para celebrar sesiones generales ordinarias es del 50% de los colegiados para la 1ª citación; 25% para la 2ª; y el número de colegiados presentes o representados que asistan a la sesión con motivo de la 3ª citación.

Artículo 52.—El quórum necesario para celebrar sesiones extraordinarias generales es del 30% de los colegiados para la 1ª citación; el 20% para la segunda; y el número de colegiados presentes o representados que asistan a la sesión con motivo de la 3ª citación.

Artículo 53.—El quórum para celebrar sesiones de la Junta Directiva será de la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 54.—En caso de no llenarse el quórum establecido en el artículo 53, se citará a nueva sesión, la que se verificará con los miembros de la Junta Directiva que asistan.

Artículo 55.—La convocatoria a sesión general extraordinaria deberá hacerse con no menos de diez días de anticipación; mas si se tratare de seguir conociendo de los mismos asuntos que motivaron la sesión anterior, la Junta podrá fijar con toda libertad las fechas de las siguientes, y válidas las representaciones presentadas en la primera.

Artículo 56.—En las sesiones extraordinarias se tratarán solamente los asuntos que motivaron la convocatoria, los que se darán a conocer en la citación.

Artículo 57.—Toda moción deberá ser presentada por escrito y firmada, por lo menos, por tres colegiados.

CAPITULO XV

De las elecciones

Artículo 58.—Constituyen el Cuerpo Electoral todos los colegiados que estén en el goce de sus derechos.

Artículo 59.—Se designarán por elección: los miembros de la Junta Directiva; los del Tribunal de Honor; los representantes del Colegio ante el Consejo Superior Universitario; y el representante no catedrático ante la Junta Directiva de la Facultad de Ingeniería.

Artículo 60.—Se observará para estas elecciones lo estatuido en el Decreto del Congreso número 332.

Artículo 61.—La convocatoria a elecciones se hará con 30 días de anticipación a la fecha en que éstas han de efectuarse.

Artículo 62.—Actuarán como Consejo Electoral la Mesa Directiva en funciones y dos de los socios presentes, designados por la Junta Directiva, quienes harán el escrutinio de votos.

Artículo 63.—Las elecciones se efectuarán por escrito y el voto será nominal.

CAPITULO XVI

Bienes y fondos del Colegio

Artículo 64.—Son bienes del Colegio, los que se le adjudiquen o adquiera.

Artículo 65.—Son fondos del Colegio, los ingresos producidos por:

a) Las cuotas de inscripción de los colegiados;
b) Las cuotas ordinarias y extraordinarias;
c) Los que provengan de sanciones económicas;
d) Los que produzcan sus bienes; y
e) Los adquiridos por donaciones o cualquier otro medio.

Artículo 66.—Las cuotas de inscripción y las ordinarias serán fijadas en el Reglamento.

Artículo 67.—La falta de pago de las cuotas dará lugar a las sanciones que estipule el Reglamento.

CAPITULO XVII

Generalidades

Artículo 68.—Toda duda que pudiera surgir con respecto a la aplicación de estos Estatutos, será resuelta en sesión de la Junta Directiva.

Artículo 69.—Los Estatutos podrán ser modificados con el voto favorable de la mayoría absoluta de los colegiados. La Junta Directiva citará a sesión general extraordinaria para comunicar a los miembros del Colegio las enmiendas propuestas y autorizar su modificación.

Y para remitir al Diario Oficial para su debida publicación, de conformidad con el artículo 19 del Decreto del Congreso Nacional número 332, se extiende la presente certificación debidamente confrontada con su original, en diez y siete hojas útiles, en la ciudad de Guatemala, a los veintiséis días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

Créase una Estafeta Postal de cuarta categoría en la aldea San Gaspar Ixchil, Huehuetenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de mayo de 1948.

Con vista de la solicitud presentada por la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:[1]

Crear una Estafeta Postal de cuarta categoría, en la aldea San Gaspar Ixchil, departamento de Huehuetenango, con objeto de regularizar el intercambio postal, y la que será servida con carácter de *ad honorem*.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

Exclúyese de los efectos de expropiación a la finca "La Igualdad", ubicada en La Reforma, departamento de San Marcos.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de mayo de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que según se desprende de lo actuado en el expediente relativo a exclusión de expropiación de la finca "La Igualdad", propiedad de los señores: licenciado José Falla Aris, Felipe Augusto Medina Bosque y señorita Clara Luz Weller Prado, las pruebas suficientes y dictámenes del Ministerio Público, Ministerio de Relaciones Exteriores, Fiscal del Go-

1 Ver acuerdo de 4 de junio de 1949, en tomo 68.

bierno y del Consejo Técnico de Hacienda son favorables a la solicitud presentada por los interesados; que dichos señores además de ser guatemaltecos, no se encuentren comprendidos en ninguno de los extremos que contempla el artículo 9º del Decreto número 114 del Congreso, en su parte final; y que la Corte Suprema de Justicia al decretar amparo en favor de los recurrentes en cuanto a la inaplicabilidad del Decreto número 367 del Congreso, resolvió favorablemente acerca de la prosecución del expediente respectivo y su resolución final.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren las leyes de emergencia.

ACUERDA:

Primero.—Excluir de los efectos de expropiación a la finca "La Igualdad", ubicada en La Reforma, del departamento de San Marcos, inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad Inmueble así: números 172 y 2620, folios 8 y 270 de los libros 4º y 19 de San Marcos.

Segundo.—Reconocer que no están afectos a las leyes de emergencia a los señores: licenciado José Falla Arís y don Augusto Medina Bosque.

Tercero.—Liberar de las limitaciones impuestas por las leyes de emergencia, a la señorita Clara Luz Weller Prado, reconociendo que no está afecta a las disposiciones de emergencia.

Cuarto.—Facultar al Ministerio de Agricultura, para que se proceda a la desintervención y entrega del inmueble de mérito a sus propietarios, por medio del Departamento de Fincas Rústicas Nacionales e Intervenidas, siempre que manifiesten su conformidad con las cuentas de intervención y extiendan amplio y eficaz *finiquito,* restituyéndoles así en la administración, uso, goce y libre disposición del inmueble de su propiedad; y

Quinto.—Autorizar, como efecto inmediato del presente acuerdo, al Registro de la Propiedad Inmueble, para que efectúe las operaciones consiguientes.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
E. MUÑOZ MEANY.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Autorízase a la Municipalidad del Puerto de San José, departamento de Escuintla, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de mayo de 1948.

Examinada la solicitud de la Municipalidad del Puerto de San José, departamento de Escuintla, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad del Puerto de San José, para que, en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por cada tramo para carnicería en el mercado, al mes	Q 6.00
Por cada tramo o cajón en el mercado para pulpería o similares	6.00
Por cada lechería, al mes	0.75
Por destace de cada vaca	1.50
Por canon de agua, al mes	0.60
Por cada quintal de corteza de mangle que se extraiga	0.25

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto y se tendrán como adicionales a los que le fueron aprobados por acuerdo gubernativo de 23 de octubre del año próximo pasado.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO CARRILLO MAGAÑA.

Legalízanse los excedentes gastados por la Municipalidad de Quezaltenango en obras públicas municipales durante el año 1947, y autorízase a dicha Municipalidad para que pueda ampliar su presupuesto correspondiente al ejercicio 1947-1948 en la suma de Q30,828.30.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de mayo de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Primero.—Legalizar los excedentes gastados por la Municipalidad de Quezaltenango, cabecera del de-

partamento del mismo nombre en obras públicas municipales y por cuenta de las partidas de gastos generales, Policía y Ornato y festejos autorizados, durante el año de 1947, y que asciende a la suma de treinta mil ochocientos veintiocho quetzales treinta centavos (Q30,828.30), de conformidad con el detalle que obra en el expediente.

Segundo.—Autorizar a la Municipalidad de Quezaltenango, para que pueda ampliar su presupuesto municipal correspondiente al ejercicio 1947-1948 con cargo a la partida "Disponibilidad", en la suma de trece mil doscientos veintiocho quetzales veinte centavos.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO CARRILLO MAGAÑA.

Autorízase a la Municipalidad de Sololá, para que, en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de mayo de 1948.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Sololá, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Sololá, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios siguientes:

Por sepultura infima, excepto para los que fallezcan en hospital o por accidente, o cuando carezcan en absoluto de recursos	Q 0.50
Por cada bomba de gasolina, al año	6.00
Por cada metro de madera de tiro que salga del municipio	0.01
Por cada docena de regla que salga del municipio	0.12
Por cada docena de tabla que salga del municipio	0.15
Por cada treinta y seis pies cuadrados de machihembre que salga del municipio ...	0.10
Por cada fábrica de licores, al año	120.00

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto y se tendrán como adicionales a los que le fueron aprobados por acuerdo gubernativo de 18 de noviembre de 1946, de los cuales se modifica el que se refiere al servicio de agua que se presta a los destiladores de la centralización de fábricas de aguardiente, el cual se eleva a veinticinco quetzales al mes.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO CARRILLO MAGAÑA.

Designase con el nombre de "Isabel Ordóñez", a la Escuela Nacional de Niñas N° 1, de El Progreso.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de mayo de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Designar a la Escuela Nacional de Niñas N° 1, de la cabecera departamental de El Progreso, con el nombre de "Isabel Ordóñez".

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
R. CASTAÑEDA PAGANINI.

Autorizase a la Municipalidad de esta capital para que pueda modificar el contrato con el Crédito Hipotecario Nacional, sobre la amortización de los fondos proporcionados para el reacondicionamiento del Estadio Escolar, en el sentido que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de mayo de 1948

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de esta capital para que pueda modificar el contrato celebrado con el Crédito Hipotecario Nacional, sobre la amortización del adeudo que le tiene proveniente de fondos proporcionados para el reacondicionamiento del Estadio Escolar, en el sentido de que en vez de amortizar el 75%, sea el 50%.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO CARRILLO MAGAÑA.

Autorízase a la Municipalidad de Quezaltenango, para que en calidad de préstamo tome de los fondos de reserva de su Empresa Eléctrica municipal, la suma de Q5,000.00, para la construcción del Estadio Escolar municipal.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de mayo de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Quezaltenango, cabecera del departamento del mismo nombre, para que en calidad de préstamo tome de los fondos de reserva de su Empresa Eléctrica y traslade a su Tesorería Municipal, la suma de cinco mil quetzales, que le servirán para cubrir el valor de compra y compensaciones en permutas de terrenos para construcción del Estadio Escolar Municipal.

La devolución de la cantidad de Q5,000.00 a que este acuerdo se refiere, debe hacerse por medio de las utilidades anuales que de dicha Empresa hace uso la Tesorería Municipal, según el reglamento respectivo.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO CARRILLO MAGAÑA.

Acuérdase eximir de gravámenes de importación la harina que se importe por medio del Crédito Hipotecario Nacional para la Unión de Propietarios de Panaderías.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de mayo de 1948.

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO,

CONSIDERANDO:

Los antecedentes que preceden; las actas de las reuniones tenidas ante este Ministerio por los representantes de la Unión de Propietarios de Panaderías y del Sindicato Central de Panificadores y el acta de la reunión a que convocó este mismo Despacho a los importadores de harina y representantes de molinos;

CONSIDERANDO:

Que con vista a la defensa del consumidor, este Ministerio decretó en el mes de noviembre último la congelación del precio y peso del pan, medida que se ha mantenido hasta la actualidad; pero que resulta inaplicable y de resultados negativos en caso de que los industriales se vean obligados a pagar precios cada vez más altos por la harina que se envía a sus tahonas y que se encuentren en la imposibilidad de controlar la calidad del producto, factor decisivo en la producción de sus establecimientos;

CONSIDERANDO:

Que este Despacho dispone de antecedentes que establecen que la harina importada se ha vendido últimamente a los industriales panificadores hasta al precio de Q13.60 el quintal y no siempre de buena calidad, en circunstancias de que su valor ha experimentado una fuerte rebaja en el mercado, rebaja que no ha llegado hasta estos industriales;

CONSIDERANDO:

Que de los antecedentes anteriormente indicados se desprende que los importadores de harina han manifestado tropezar en la actualidad con grandes dificultades en la adquisición del producto, no teniendo garantías ni seguridad en sus pedidos ya que —según lo han expuesto a este Ministerio— en la actualidad no pueden hacer sus negocios sobre bases normales, motivos todos por los que no están en condiciones de modificar el precio a que venden actualmente la harina a los industriales panificadores;

CONSIDERANDO:

Que es deber preferente del Ministerio de Economía y Trabajo impedir especulaciones con los artículos de primera necesidad, ya que ellas se traducen en un perjuicio exclusivo y directo del público consumidor;

CONSIDERANDO:

El acuerdo adoptado por el Crédito Hipotecario Nacional a petición de la Unión de Propietarios de Panaderías, por el que esa institución bancaria le concede un crédito mensual flotante para la importación directa de la harina extranjera necesaria para todas las panaderías del país, operación que se realizó bajo el patrocinio de este Ministerio, y que producirá el efecto inmediato de rebajar sensiblemente el precio a que deben pagarla en la actualidad los industriales panificadores, asumiendo éstos —al mismo tiempo— responsabilidad exclusiva por la calidad del producto que empleen en la fabricación del pan;

CONSIDERANDO:

Que este Ministerio controlará la cuota de harina que recibirá cada industrial y, con base en los cálculos de costo de producción del pan de tipo popular, ya realizados, y el resultado de la licitación pública de la harina que recibirá la Unión de Propietarios de Panaderías, este Despacho fijará el precio de venta de ese pan;

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada por dicha sociedad por la que se acoge a las disposiciones del Decreto legislativo número 459 de 3 de diciembre de 1947, llamada Ley de Fomento Industrial, encuadra dentro de las disposiciones de ésta y que —a juicio de este Ministerio— las industrias para las que se solicitan los beneficios de dicha ley lo necesitan para llenar mejor los fines señalados en el artículo 1º de la misma;

POR TANTO,

Con base en lo dispuesto en los artículos 1º y 10º del Decreto legislativo número 459,

ACUERDA:

Eximir de gravámenes de importación la harina que se importe por medio de El Crédito Hipotecario Nacional para la Unión de Propietarios de Panaderías, la que se destinará a proporcionar esta materia prima a todos los industriales panificadores del país, en las cantidades que autorice este Ministerio.

Queda prohibido a los industriales negociar en cualquier forma con dicho producto, el que debe emplearse exclusivamente en la elaboración del pan.

Comuníquese esta resolución al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para los efectos que correspondan.

CHARNAUD MAC DONALD.

El Subsecretario de Economía y Trabajo,
ROBERTO ALVARADO FUENTES.

Reconócese el Comité guatemalteco Pro-niños desvalidos y concédense las facultades que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de mayo de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República, aceptó la invitación que por medio de un enviado especial, se le hizo de las Naciones Unidas, para cooperar juntamente con los habitantes de la República, en la Campaña emprendida en toda la América, para recaudar fondos para alivio de los niños desvalidos;

CONSIDERANDO:

Que se persigue una causa humanitaria, digna por todo concepto, de ser ampliamente apoyada por el Gobierno, y por todos los sectores sociales;

CONSIDERANDO:

Que para el mejor logro de esta Campaña, se ha formado un Comité, integrado por personas de honorabilidad y entusiasmo, y amantes de las causas altruistas;

CONSIDERANDO:

Que dicho Comité, debe trabajar apoyado por el Gobierno de la República, por medio de una estrecha cooperación con los Ministerios de Educación Pública y de Salud Pública y Asistencia Social;

POR TANTO,

ACUERDA:

1º Reconocer el Comité guatemalteco Pro-niños desvalidos.

2º Facultar ampliamente a dicho Comité, para organizarse en la forma más conveniente, para el logro de sus fines, y debiendo tener un presidente, que lo será el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, y un vicepresidente, que lo será el Ministro de Educación Pública.

3º Para que el citado Comité, pueda recaudar y administrar fondos en toda la República, deberá llenar previamente los requisitos que establece el Decreto gubernativo número 2082.

4º Conceder un término prudencial, para que, el Comité guatemalteco Pro-niños desvalidos, proponga a la aprobación del Gobierno sus estatutos, en donde se consignarán las modalidades referentes al destino de los fondos, y forma de organización de dicho Comité.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
E. MUÑOZ MEANY.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO CARRILLO MAGAÑA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Aclárase el acuerdo gubernativo de 7 de agosto del año próximo pasado, en el sentido de que el arbitrio que se autorizó a la Municipalidad de Cuilapa, Santa Rosa, por cada litro de aguardientes naturales o preparados, recae únicamente sobre los que se consumen en su jurisdicción.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de mayo de 1948.

Con vista de la consulta hecha por la Municipalidad de Cuilapa, cabecera del departamento de Santa Rosa, relativa a que se aclare si el arbitrio que le fue autorizado sobre los aguardientes naturales y preparados recae solamente sobre los que se consuman en su jurisdicción; y de acuerdo con lo manifestado por la Dirección General de Cuentas sobre el particular,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Aclarar el acuerdo gubernativo de 7 de agosto del año próximo pasado, en el sentido de que el arbitrio que se autorizó a la expresada Municipalidad de Cuilapa, por cada litro de aguardientes naturales o preparados, recae únicamente sobre los que se consumen en su jurisdicción.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO CARRILLO MAGAÑA.

Autorízase a la Municipalidad de San Marcos, para que pueda cobrar el arbitrio que se indica por cada litro de aguardiente natural o preparado que se consuma en su jurisdicción.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de mayo de 1948.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Marcos, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha resuelto establecer y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y se cumplió con lo que dispone el acuerdo gubernativo de siete de marzo del año próximo pasado,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de San Marcos para que cobre el arbitrio de dos centavos de quetzal por cada litro de aguardiente natural o preparado que se consuma en su jurisdicción. El cobro lo hará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto y se tendrá como adicional a los que tiene aprobados por acuerdo gubernativo de 15 de octubre de 1946.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO CARRILLO MAGAÑA.

Autorízase a la Municipalidad de Santo Domingo Suchitepéquez, para que, en su jurisdicción pueda cobrar el arbitrio que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de mayo de 1948.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santo Domingo Suchitepéquez, departamento de Suchitepéquez, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha resuelto establecer y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Santo Domingo Suchitepéquez, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de cinco quetzales mensuales por cada rockola que funcione.

El cobro lo hará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto y se tendrá como adicional a los que le fueron aprobados por acuerdo gubernativo de 31 de octubre de 1946.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO CARRILLO MAGAÑA.

Autorízase a la Municipalidad de Zacapa, para que, en su jurisdicción pueda cobrar el arbitrio que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de mayo de 1948.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Zacapa, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se le autorice el arbitrio que pretende establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades, y se cumplió con lo que dispone el acuerdo gubernativo de siete de marzo del año próximo pasado,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Zacapa, para que pueda cobrar el arbitrio de dos centavos de quetzal por cada litro de aguardiente natural o preparado que se consuman en su jurisdicción. Dicho arbitrio lo cobrará la Tesorería Municipal, en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto y se tendrá como adicional a los que le fueron aprobados por acuerdo gubernativo de 22 de octubre de 1946.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO CARRILLO MAGAÑA.

Restablécese el Consulado ad honorem *de Guatemala en Génova, Italia, y nómbrase para su desempeño a la persona que se expresa.*

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de mayo de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Restablecer el Consulado *ad honorem* de Guatemala en Génova, Italia; y nombrar para que lo desempeñe, con carácter de Cónsul *ad honorem*, al señor Guiseppe Fava.

El Consulado tendrá jurisdicción en las provincias de Génova, Porto Maurizio, Alessandría, Cuneo, Piacensa, Parma, Reggio de Emilia y Massa o Carrara.

Comuníquese y extiéndase la patente que corresponde.

AREVALO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
E. MUÑOZ MEANY.

Modifícase el acuerdo de erogación número 170, de fecha 3 de diciembre de 1947, emitido por el órgano del Ministerio de Comunicaciones en el sentido que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de mayo de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Modificar el acuerdo de erogación número 170, de fecha 3 de diciembre de 1947, por valor de Ø50,000.00 con cargo a la partida número 22500, a favor de la Administración de Rentas de Quezaltenango, en calidad de depósito para que vaya proporcionando los pagos que sean solicitados por la Gerencia de la Hidroeléctrica del Estado, para terminar los trabajos de construcción del nuevo Canal de Emergencia, etc., en el sentido que dicho depósito contiúe a la orden de la Empresa, destinada para cubrir el pedido de algunos materiales cuyas negociaciones tiene encaminadas y para sufragar gastos de jornales que sean de emergencia.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Reglamento de la Oficina de Control de Venta y Exportación de Aceites Esenciales de Citronela y Té de Limón.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de mayo de 1948.

Traído a la vista el reglamento formulado por la Junta General de Productores de aceites esenciales de citronela y té de limón, para el funcionamiento de la Oficina de Control de Venta y Exportación de tales productos, y encontrándose que dicha reglamentación se ajusta a las disposiciones del acuerdo gubernativo de fecha 11 de mayo del año en curso;

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO

ACUERDA:[1]

Aprobar el siguiente

Reglamento de la Oficina de Control de Venta y Exportación de Aceites Esenciales de Citronela y Té de Limón

Objeto de la organización

1º—De conformidad con el acuerdo gubernativo de fecha 30 de abril de 1948, la Oficina tendrá a su cargo el control de las ofertas, ventas, exportaciones y almacenaje de los aceites de citronela y té de limón, que se produzcan en el país. Apoyará las gestiones ante los Bancos, actuando como depositario de cada productor.

2º—La Oficina establecerá almacenes para depositar los aceites, y tan pronto como sea posible, un laboratorio destinado a practicar los análisis de los aceites que reciba.

1 Substituido el 14 de noviembre de 1949, en tomo 68.

De la administración de la Oficina

3º—La Oficina será administrada por un presidente y seis directores de los cuales serán propietarios cuatro y dos suplentes, todos nombrados por mayoría de votos en Junta General. La Directiva durará en sus funciones seis meses, pudiendo ser reelecta para un período más.

4º—El presidente tendrá una dotación de Ø100.00 mensuales y cada uno de los directores una dieta de Ø5.00 por cada sesión a que asista.

5º—El presidente actuará de acuerdo con la Directiva:

a) Para el nombramiento y remoción de empleados, fijación de sus atribuciones y asignaciones de sus sueldos;

b) Para el manejo de los fondos, debiendo efectuarse todos los pagos mediante el libramiento de cheques con su firma y la del secretario; y

c) Para la fijación de los precios de los aceites para su venta y exportación.

6º—El presidente tendrá la representación legal de la Oficina y como tal personero queda investido de las facultades siguientes:

Para someter los asuntos a la decisión de árbitros o arbitradores, nombrarlos o proponerlos;

Para prorrogar jurisdicción;

Para desistir del juicio de los cursos, recursos, incidentes, excepciones y de las recusaciones, así como para renunciarlos;

Para celebrar transacciones y convenios en relación a litigios;

Para conceder esperas y quitas;

Para solicitar o aceptar adjudicaciones de bienes en pago;

Para aprobar liquidaciones y cuentas; y

Para sustituir el mandato, total o parcialmente, reservándose su ejercicio.

7º—La Directiva tomará sus resoluciones por mayoría de votos y para que pueda actuar bastará que concurran a la sesión el presidente y dos vocales.

8º—La Junta Directiva deberá celebrar sesión por lo menos una vez por semana.

De la entrega, venta y exportación de los aceites

9º—Cada productor entregará su aceite en el depósito de la oficina en el transcurso de dos períodos que se computarán así: del primero al quince y del diez y seis al último de cada mes.

La Oficina extenderá un recibo provisional a cada productor por su entrega mientras se lleva a cabo el análisis respectivo. Unicamente los aceites analizados que reúnan las condiciones a que se refiere el artículo 19 se incorporarán a las ventas que se realicen en cada período. Recibido el análisis por la Junta Directiva ésta canjeará el recibo provisional por uno definitivo e incorporará el aceite a la existencia destinada a la venta en el período que le corresponde.

10.—Ningún productor podrá enviar durante cada período más de 60 (sesenta) barriles de 400 libras netas cada uno; tampoco podrá remitir menos de un barril de la misma capacidad. Las ventas se efectuarán siguiendo rigurosamente el orden de cada período de entregas. Las remanentes de aceite que quedaran de un período determinado se tendrán como integrantes del período siguiente y tendrán prioridad para su venta.

11.—El valor que se perciba por los remanentes se destinará a completar el pago del aceite vendido en el período inmediato anterior, siempre a prorrata para liquidar dicho período.

12.—La organización llevará los libros siguientes:

Un registro de productores que comprenderán además los datos estadísticos que la Oficina estime necesarios;

Uno de actas;

Uno de caja;

Uno de almacén general;

Uno de cuentas corrientes con los productores;

Uno de cuentas corrientes con el Banco o Bancos para el movimiento de fondos;

Además todos aquellos libros que sean necesarios para el mejor funcionamiento de la Oficina.

De las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias

13.—Cada semestre, a partir de la fecha en que entre en vigor el acuerdo que crea la Oficina Controladora, se celebrará una Junta General ordinaria de productores para conocer el informe que la Junta Directiva está obligada a presentar en esta ocasión.

Este informe deberá contener una exposición detallada y clara sobre el movimiento de la Oficina en ese lapso, agregando la constancia de haberse glosado y revisado las cuentas por un contador autorizado.

14.—La aprobación de estos informes y cuentas por la Junta General constituye finiquito completo para la actuación de los miembros de la Junta Directiva por el semestre de que se trate.

15.—La Junta Directiva por mayoría o en virtud de petición escrita hecha por más de 10 (diez) miembros productores convocará a Junta General extraordinaria en cualquier tiempo.

16.—Cada miembro de la organización tendrá derecho a un voto. Los productores asistirán por sí a las sesiones de las diferentes juntas, o bien delegando por escrito su representación en otra persona, aunque ésta no sea propietaria de cultivo alguno. Ninguna persona podrá ostentar más de una representación en las sesiones.

17.—Para las Juntas Ordinarias la Oficina convocará a los productores por lo menos con 10 (diez) días de anticipación por medio de la prensa y de circulares individuales.

Para las Juntas Extraordinarias la convocatoria se hará por lo menos con cinco días de anticipación en la misma forma.

18.—Las Juntas se celebrarán y habrá quórum con los productores que concurran y sus resoluciones serán obligatorias para todos. Todas las votaciones se tomarán nominalmente constituyendo mayoría absoluta la mitad más uno de los votos de los asistentes. Las decisiones, tanto de las Juntas Generales como las de la Junta Directiva se harán constar en forma pormenorizada en los libros de actas correspondientes.

De los productores

19.—Para ser miembro de la organización se requiere ser propietario de un cultivo de té de limón o citronela cualquiera que sea su extensión, y someterse a lo dispuesto en este reglamento y a las resoluciones de la Junta Directiva y de las Juntas Generales.

20.—Cada productor está obligado a entregar a la Oficina Controladora en sus propias bodegas, toda su producción de aceites de citronela y té de limón. Estos aceites deberán tener como mínimo 35% de citronela y 85% de geraniol, para la citronela; y 75% de citral, para el té de limón. La Oficina extenderá un recibo provisional que ampare el peso bruto del aceite entregado, y contendrá las demás especificaciones que considere necesario la Oficina.

21.—Todo productor queda obligado a informar a la Oficina sobre la extensión del terreno cultivado con cada clase de zacate.

La Oficina se reserva el derecho de inspeccionar los cultivos y de verificar la exactitud de los datos suministrados. Comprobada cualquier alteración, el infractor será sancionado excluyéndolo de las ventas durante los períodos consecutivos.

22.—El productor está obligado a comunicar a la Oficina cualquier cambio que realice en su plantación.

23.—Los miembros de la Oficina Controladora están obligados a asistir a las Juntas Generales, ordinarias y extraordinarias. La no asistencia se tendrá como aprobación y aceptación expresa de lo que se resuelva.

24.—Es obligación de cada productor contribuir al sostenimiento de la Oficina con cuatro centavos por cada libra de aceite que entregue. El valor de esta cuota le será descontado en su totalidad de cada liquidación.

25.—La Junta General resolverá sobre el destino que haya de darse al saldo que al fin de cada semestre pudiera resultar proveniente de las cuotas percibidas para el sostenimiento de la Oficina.

26.—La cuota a que se refiere el artículo anterior podrá ser aumentada o disminuida por acuerdo de la Junta General.

27.—Cualquiera de los productores tiene derecho a examinar la contabilidad, documentos y correspondencia de la Oficina, así como a obtener de ésta cualquier dato relacionado con la organización.

28.—Los productores tendrán derecho a presentar mociones ante la Junta Directiva, la cual si lo estimare conveniente a los intereses de la organización, las llevará al conocimiento de la Junta General convocada al efecto. En todo caso, queda obligada la Directiva a hacer referencia a todas las mociones recibidas, en su informe a la Junta General ordinaria.

29.—Los productores quedan obligados a aceptar como buenas y sin apelación alguna, las decisiones de la Junta Directiva con respecto al precio de los aceites y al despacho de los mismos con sujeción a lo establecido en este reglamento.

Disposiciones transitorias

30.—La primera Junta General elegirá a la Junta Directiva, quedando obligada ésta a instalar y hacer funcionar la Oficina.

31.—En cuanto a los contratos sobre ventas de aceites celebrados con anterioridad, sólo quedan excluidos de la cuota fijada por el artículo 24, aquellos aceites que hayan sido entregados al ferrocarril con anterioridad a la fecha en que entró en vigor el acuerdo gubernativo de 11 de los corrientes. Los propietarios interesados, justificarán este extremo con la guía respectiva. La cuota en este caso será cubierta por el interesado al concederse por la Oficina, cada autorización de embarque. Los contratos a que se refiere este artículo deberán comprobarse y registrarse en la Oficina.

32.—El presente reglamento será revisado en cada Junta General ordinaria o cuando lo solicite la Junta Directiva o diez (10) de los productores.

Comuníquese.

CHARNAUD MAC DONALD.

El Subsecretario de Economía y Trabajo,
ROBERTO ALVARADO FUENTES.

Exonérase de subasta pública la venta de 1,699.50 quintales de café oro de exportación de las fincas a cargo del Departamento de Fincas Rústicas Nacionales e Intervenidas, que se encuentran en el beneficio "La Moderna".

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de mayo de 1948.

En vista de la urgencia que existe de vender el saldo de café proveniente de las fincas a cargo del Departamento de Fincas Rústicas Nacionales e Intervenidas, que se encuentra depositado en el beneficio "La Moderna", y con el fin de prevenir el deterioro de dicho grano,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Exonerar del requisito de subasta pública la venta de 1,699.50 quintales de café oro de exportación, que proveniente de las fincas a cargo del Departamento de Fincas Rústicas Nacionales e Intervenidas se encuentran depositados en el beneficio "La Moderna", debiendo efectuarse la venta en la Oficina Central del Café, mediante subasta privada, llenándose los requisitos establecidos para el efecto.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
JORGE V. MATHEU.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Acuérdanse disposiciones transitorias a los Reglamentos sobre Protección Relativa a Accidentes de Trabajo y sobre Inscripciones de Patronos de los departamentos que se expresan.

ACUERDO Nº 30.[1]

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL,

CONSIDERANDO:

Que la experiencia ha demostrado la necesidad de flexibilizar temporalmente la aplicación del Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes de Trabajo en lo referente a los servicios que el Instituto debe dar en caso de rehabilitación, y a la aplicación de los artículos 44, inciso *a)* y 45, inciso *b)*, ibidem;

Que la práctica también ha demostrado que es necesario flexibilizar durante un tiempo el Reglamento sobre Inscripción de Patronos de los departamentos de Guatemala, Escuintla, Quezaltenango, Sacatepéquez e Izabal, en lo referente a su aplicación a las empresas agrícolas; y

Que dicha flexibilización debe hacerse en forma transitoria, porque aún no hay la experiencia suficiente para recomendar una enmienda o adición de carácter permanente a los mencionados reglamentos;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le concede el acuerdo número 17 de esta Junta, debidamente aprobado por el Organismo Ejecutivo,

ACUERDA:

Dictar las siguientes disposiciones transitorias: *Artículo único.*—Durante todo el año en curso debe entenderse que:

a) Los servicios de rehabilitación incluyen los beneficios a que se refieren los incisos *c)* y *d)* del artículo 25 del reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes de Trabajo, los cuales se deben suministrar en la forma y condiciones y en los casos que determine la Gerencia del Instituto;

b) La prestación que indica el artículo 44, inciso *a)*, del mismo reglamento, debe elevarse al doble;

c) El monto de la pensión que fija el artículo 44, inciso *b)*, del mismo reglamento, debe elevarse

1 Prorrogado por acuerdo número 70, y derogado por acuerdo número 97, ambos del mismo Instituto.

al doble, siempre que no quede más causahabiente del afiliado que el hijo a que alude el inciso *b)* del artículo 45, ibídem; y

d) Las empresas agrícolas que en determinado momento tengan menos de cinco trabajadores, quedan sujetas a las disposiciones del acuerdo número 24 de esta Junta, siempre que el número promedio de los mismos durante el año anterior a su inscripción haya excedido de dicha cifra.

Este acuerdo rige desde su fecha.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en la ciudad de Guatemala, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

JULIO GOMEZ ROBLES,
Presidente.

MANUEL NORIEGA MORALES,
Primer Vicepresidente.

SALVADOR A. SARAVIA,
Segundo Vicepresidente.

CARLOS SOLIS GALLARDO,
Vocal.

ALFONSO A. SOBALVARRO,
Vocal.

ARTURO MICHEO BOLAÑOS,
Vocal.

Publíquese conforme a la ley,

OSCAR BARAHONA STREBER,
Gerente.

Resérvase a favor del Estado, el derecho exclusivo de explorar y explotar, los yacimientos de hidrocarburos que se encuentren en toda la extensión del anticlinal de Livingston.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de mayo de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 en su inciso 7º de la Constitución de la República, son considerados como bienes de la Nación los yacimientos de hidrocarburos, y que si bien es cierto que la explotación de los mismos podrá ser objeto de contratación privada, también lo es, que conforme al artículo 95 en su fracción segunda, de la Constitución de la República, el Estado cuando así convenga a sus intereses, tiene el derecho preferente de explotarlos por su cuenta, como ocurre en el presente caso con el anticlinal de Livingston;

POR TANTO,

ACUERDA:

Reservar a favor del Estado, el derecho exclusivo de explorar y explotar por su cuenta, los yacimientos de hidrocarburos que se encuentren en toda la extensión del anticlinal de Livingston.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
AUGUSTO CHARNAUD MAC DONALD.

Refórmase el acuerdo gubernativo de 20 de febrero del año en curso, que se relaciona con la reserva a favor del Estado, de los yacimientos carboníferos de Izabal, en el sentido que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de mayo de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que en el acuerdo gubernativo de fecha veinte de febrero del año en curso, que se refiere a la reserva de los yacimientos carboníferos de Izabal, se empleó equivocadamente en su parte resolutiva el término "anticlinal", término que sólo puede usarse con propiedad cuando se trata de yacimientos petrolíferos y que además, su redacción no es lo suficientemente clara;

POR TANTO,

ACUERDA:

Reformar por supresión la parte resolutiva de dicho acuerdo, cuya redacción quedará en la forma siguiente: "Reservar a favor del Estado, el derecho exclusivo de explorar y explotar por su cuenta, los yacimientos carboníferos en todo el departamento de Izabal".

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
AUGUSTO CHARNAUD MAC DONALD.

Acuérdase expresar la condolencia del Gobierno de Guatemala, por el fallecimiento del señor Roberto A. Nanne, al Gobierno de Costa Rica y familia del apreciable extinto.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de mayo de 1948.

Habiendo fallecido el día de hoy el señor Roberto A. Nanne, Consejero de la Legación y Cónsul General de Costa Rica en Guatemala,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1°—Que por tan sensible acontecimiento ,se exprese la condolencia del Gobierno de Guatemala al Gobierno de Costa Rica y a la familia del apreciable extinto.

2°—Que en representación del Ministerio de Relaciones Exteriores concurran al sepelio, las personas siguientes: señor Adolfo Rudeke, jefe del Protocolo; señor Javier Castellanos Morales, jefe de la Sección Consular; señor Darío Morales G., primer ayudante del Protocolo; señor Natzul Aguirre V., segundo ayudante del Protocolo.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
E. MUÑOZ MEANY.

Acéptase la renuncia presentada por el teniente coronel Francisco Javier Arana, del cargo de jefe de la Brigada de Acción Sanitaria Extraordinaria contra la fiebre aftosa; declárase desmilitarizada la citada Campaña y deróganse los acuerdos gubernativos que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de mayo de 1948.

CONSIDERANDO:

Que en el transcurso de los últimos diez y ocho meses no se ha observado avance alguno de la fiebre aftosa mexicana hacia el territorio guatemalteco, desapareciendo por tanto el peligro de penetración de dicha epizootia al territorio nacional; que los focos más cercanos de la infección, se encuentran a más de quinientos kilómetros de nuestras fronteras estando además satisfactoriamente controlados por las autoridades sanitarias de la hermana República, y que por otra parte, se impone la derogación de las radicales medidas de precaución provisionales y su substitución por las de índole permanente ajustadas a la realidad de los hechos; que el Decreto legislativo número 418 faculta al Ejecutivo para organizar la Campaña Antiaftosa en la forma que mejor convenga; que habiendo sido promulgada recientemente la Ley de Sanidad Animal, cuyas disposiciones previenen todas las contingencias relacionadas con las enfermedades infectocontagiosas de los ganados, sin excepción de la fiebre aftosa; y

CONSIDERANDO:

La renuncia que del cargo de jefe de la Brigada de Acción Sanitaria Extraordinaria contra la fiebre aftosa ha presentado el teniente coronel C. Francisco Javier Arana, en virtud de la considerable disminución del peligro de dicha epizootia;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA, EN CONSEJO DE MINISTROS,

ACUERDA:

Artículo 1°—Se acepta la renuncia que del cargo de jefe de la Brigada de Acción Sanitaria Extraordinaria contra la fiebre aftosa ha presentado el teniente coronel C. Francisco Javier Arana, a quien se dan las gracias por los valiosos servicios prestados *ad honorem*.

Artículo 2°—Se declara desmilitarizada la citada Campaña contra la fiebre aftosa.

Artículo 3°—El Ministerio de Agricultura, por medio de la Dirección General de Ganadería, en su Sección de Sanidad Animal, asume el control completo de la Campaña contra la fiebre aftosa, pasando en consecuencia, a cargo de dicho Ministerio, todos los servicios inherentes a la citada Campaña: materiales, personal, etcétera, incluyendo su presupuesto.

Artículo 4°—La Dirección General de Ganadería, por medio de su personal profesional especializado, procederá a hacerse cargo de todo lo concerniente a la Campaña contra la fiebre aftosa, reorganizándola técnicamente conforme se estime necesario y dando baja al personal excedente.

Artículo 5°—Quedan derogados los siguientes acuerdos gubernativos relacionados con la Campaña Antiaftosa: el de 11 de enero de 1947, sobre la creación y organización de la Campaña Antiaftosa; el de 15 de mayo de 1947, sobre el desalojo de ganado de la zona fronteriza con México; el de 24 de septiembre de 1947, sobre la reorganización de la Campaña Antiaftosa; el de 30 de septiembre de 1947, sobre la exoneración de arbitrios municipales en la zona fronteriza de desalojo. Se deroga, asimismo, cualquiera otra disposición gubernativa que se oponga al cumplimiento del presente acuerdo. Queda en vigencia el acuerdo gubernativo de fecha

24 de diciembre de 1946, referente a las prohibiciones y control de importaciones procedentes de México.

El presente acuerdo surtirá sus efectos desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
JORGE V. MATHEU.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO CARRILLO MAGAÑA.

El Ministro de Economía y Trabajo,
AUGUSTO CHARNAUD MAC DONALD.

El Ministro de Educación Pública,
R. CASTAÑEDA PAGANINI.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
E. MUÑOZ MEANY.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
B. ALDANA.

Prohíbese a la "Pan American Life Inc. Co.", de New Orleans, U. S. en Guatemala, que coloque bonos de perseverancia en el país.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de mayo de 1948.

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO,

CONSIDERANDO:

Que a la agencia de la "Pan American Life Inc. Co.", de New Orleans, U. S., en Guatemala se le extendió patente para que coloque en el país, pólizas de seguros sobre la vida, y que dicha Compañía ofrece a sus clientes bonos de perseverancia, que son agregados a las pólizas, pero que no tienen valor efectivo sino hasta finalizar el tiempo para el cual fueron emitidos;

CONSIDERANDO:

Que dicha Compañía no puede garantizar el valor que dichos bonos tendrán al terminar su tiempo, y por consiguiente se hace consentir a los asegurados que al terminar los 10, 15 ó 20 años recibirán el valor total de la póliza, más el producto de los bonos (cuando se trata de pólizas sobre la vida a 20 pagos), siendo así que estas pólizas no pueden considerarse como Dotales, puesto que la Compañía no garantiza el valor efectivo de los bonos, y queda el asegurado con una póliza saldada pagadera hasta la muerte del mismo;

POR TANTO,

ACUERDA:[1]

1º—Prohibir a la "Pan American Life Ins. Co.", de New Orleans, U. S., en Guatemala que coloque bonos de perseverancia en el país.

2º—El Departamento de Control de Compañías de Seguros, similares y especiales, deberá establecer en la contabilidad de la Compañía, el número de pólizas que estén en trámite y que tengan bonos de perseverancia en la presente fecha, pues serán las únicas que podrán ser emitidas, debiendo controlar su número exacto para los efectos del presente acuerdo.

3º—La Compañía "Pan American Life Ins. Co.", de New Orleans, U. S., quedará sujeta a las sanciones que fijan las leyes del ramo por infracciones al presente acuerdo.

Comuníquese.

CHARNAUD MAC DONALD.

El Subsecretario de Economía y Trabajo,
ROBERTO ALVARADO FUENTES.

Modifícase la disposición gubernativa del 7 de mayo del año en curso, en el sentido de que el plazo para que el Banco de Guatemala adquiera y acondicione un edificio para el Tribunal y Contraloría de Cuentas, no será mayor de dos años, y que la desocupación del inmueble la hará el Gobierno al estar cumplidas las cláusulas del respectivo contrato.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de mayo de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Modificar la disposición gubernativa de fecha 7 de mayo del año en curso, en el sentido de que el

---

1 Derogado el 17 de diciembre de 1948, en este tomo.

plazo para que el Banco de Guatemala adquiera y acondicione un edificio para la instalación del Tribunal y Contraloría de Cuentas (hoy Dirección General de Cuentas), fijado en el inciso *a)* del punto 1º, no será mayor de dos años; y que la desocupación del inmueble determinada en el punto 3º del citado acuerdo, la hará el Gobierno de la República tan pronto se hayan cumplido las cláusulas del respectivo contrato.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Acuérdase suspender temporalmente los servicios de la Casa de Salud de Hombres y Consulta de Cardiología del Hospital General, y habilítanse los locales ocupados por dichas dependencias, para instalar los servicios de emergencia, provisionalmente.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de mayo de 1948.

EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL,

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder a la demolición del actual servicio de emergencia del Hospital General, para su reconstrucción de conformidad con lo planeado para la nueva Consulta Externa del mencionado centro;

ACUERDA:

Suspender temporalmente los servicios de la Casa de Salud de Hombres y Consulta de Cardiología del Hospital General, y habilitar los locales ocupados por estas dependencias para instalar en ellos los servicios de emergencia, provisionalmente. Para realizar el cambio mencionado debe quedar sin enfermos la Casa de Salud de Hombres, lo más tardar el 10 de junio próximo entrante, procediéndose a las reformas y nuevas instalaciones inmediatamente en los locales que se desocupen en virtud de este acuerdo, para lo cual debe suspenderse desde esta fecha el recibo de enfermos en dicha Casa de Salud.

Comuníquese.

B. ALDANA.

El Subsecretario en el Despacho,
PONCIANO ESPAÑA RODAS.

Nómbrase Ministro de Economía y Trabajo.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de mayo de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Nombrar Ministro de Economía y Trabajo al licenciado Alfonso Bauer Paiz, en sustitución del licenciado Augusto Charnaud Mac Donald, quien pasará a otro cargo de la administración.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO CARRILLO MAGAÑA.

Modifícase el acuerdo de erogación número 432, emitido con fecha 10 de junio de 1947, por el órgano del Ministerio de Comunicaciones, en el sentido que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de junio de 1948.

Con vista de las diligencias seguidas por la Municipalidad de Santa Catarina Mita y de lo dictaminado por la Dirección General Encargada de Obras Públicas,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Modificar el acuerdo de erogación número 432, emitido con fecha 10 de junio de 1947, que dispone ayudar a la Municipalidad de Santa Catarina Mita, con ocho mil quetzales (Ø8,000.00), para la instalación y compra de una planta eléctrica, para abastecer de energía dicha población; en el sentido de que esa cantidad la pueda invertir en la adquisición de ochocientas (800) acciones de la "Empresa Eléctrica de Santa Catarina Mita, S. A.", debiendo llenar para el efecto las formalidades de ley.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Autorízase a la Empresa Hidroeléctrica del Estado para que pueda rebajar las tarifas asignadas por el acuerdo que se indica para radiorreceptores en la forma que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de junio de 1948.

Con vista de las diligencias seguidas por la Gerencia de la Empresa Hidroeléctrica del Estado, relativas a rebajar las cuotas establecidas para radiorreceptores, en las tarifas de esa Empresa, aprobadas por acuerdo gubernativo de 1º de febrero de 1947; y de lo manifestado por la Dirección General Encargada de Obras Públicas y Fiscal del Gobierno,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la Empresa Hidroeléctrica del Estado, para que pueda rebajar las tarifas asignadas por acuerdo gubernativo de 1º de febrero de 1947, para los radiorreceptores, quedando las mismas, así: por cada radio hasta de 5 tubos, cincuenta centavos de quetzal (Q0.50), por cada tubo adicional, diez centavos de quetzal (Q0.10).

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Modifícase el artículo 2º del acuerdo gubernativo de 6 de febrero del año en curso, que dispone la construcción de Escuelas Mínimas en varias poblaciones de la República, en el sentido de que la ordenada para El Patal, se construya en Los Encuentros.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de junio de 1948.

Con vista de las diligencias seguidas por la Gobernación Departamental de Baja Verapaz,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Modificar el artículo segundo del acuerdo gubernativo de 6 de febrero del año en curso, que dispone la construcción de Escuelas Mínimas en varias poblaciones de la República, en el sentido de que la escuela ordenada para El Patal, municipio de Purulhá, departamento de Baja Verapaz, se construya en Los Encuentros de esa misma jurisdicción.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

El Ministro de Educación Pública,
RICARDO CASTAÑEDA PAGANINI.

Modifícase el artículo 2º del acuerdo gubernativo de 6 de febrero del año en curso, que dispone la construcción de Escuelas Mínimas, en el sentido que en vez de construir una en Canchón, sea en Los Verdes.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de junio de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Modificar el artículo 2º del acuerdo gubernativo de 6 de febrero del año en curso, que dispone la construcción de Escuelas Mínimas, en el sentido de que en vez de construir una en Canchón, del municipio de Fraijanes, de este departamento, sea en Los Verdes, de la misma jurisdicción.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

El Ministro de Educación Pública,
RICARDO CASTAÑEDA PAGANINI.

Modifícase el acuerdo gubernativo que se indica a efecto de que El Crédito Hipotecario Nacional haga la aportación que se menciona dando en préstamo al Gobierno Q1.500,000.00 para el Estadio Nacional, y Q250,000.00 para aplicarse al crédito agrícola.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de junio de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto número 391 del Congreso de la República, se destinó la suma de doscientos cincuenta mil quetzales para el incremento del crédito agrícola;

CONSIDERANDO:

Que según el Decreto número 93 del Congreso de la República, solamente al Ministerio de Economía y Trabajo corresponde promover la creación, desarrollo y expansión del crédito para el fomento de la agricultura, la industria, el comercio y demás actividades económicas;

POR TANTO,

ACUERDA: [1]

Artículo 1º—Se modifica el artículo 32 del acuerdo gubernativo de 15 de enero de 1948, el cual quedará como sigue:

"Artículo 32.—El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala deberá invertir la aportación de capital mencionado de la manera siguiente: un millón quinientos mil quetzales se darán en préstamo al Gobierno de la República, para la construcción del Estadio Nacional; y doscientos cincuenta mil quetzales se aplicarán al establecimiento de sucursales y agencias departamentales a fin de fomentar el crédito agrícola."

Artículo 2º—El Ministerio de Economía y Trabajo deberá emitir el reglamento necesario para el fomento del crédito agrícola.

Artículo 3º—Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

Autorízase a la Municipalidad de Almolonga, Quezaltenango, para que, en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de junio de 1948.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Almolonga, departamento de Quezaltenango, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Almolonga, para que, en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por reposición de cédula de vecindad ..... Q 0.50
Por usar los baños municipales, cada persona 0.05

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal, en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, y se tendrán como adicionales a los que le fueron aprobados en acuerdo gubernativo de 28 de mayo del año próximo pasado.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO CARRILLO MAGAÑA.

Autorízase a la Municipalidad de Momostenango, Totonicapán, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de junio de 1948.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Momostenango, departamento de Totonicapán, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y se cumplió con lo que dispone el acuerdo gubernativo de siete de marzo del año próximo pasado,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Momostenango, para que, pueda cobrar el arbitrio de dos centavos de quetzal por cada litro de aguardiente natural o preparado que se consuma en su jurisdicción. Dicho arbitrio lo cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto y se tendrá como adicional a los que tienen aprobados por acuerdo gubernativo de 26 de mayo de 1928.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO CARRILLO MAGAÑA.

1 Ver acuerdo de 2 de julio en este tomo.

Autorizase a la Municipalidad de San Lucas Sacatepéquez, Sacatepéquez, para que pueda modificar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de junio de 1948.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Lucas Sacatepéquez, departamento de Sacatepéquez, relativa a que se modifiquen unos de sus arbitrios, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de San Lucas Sacatepéquez, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por concesión de cada paja de agua, una sola vez Ø50.00
Por canon de agua, cada paja, al año 6.00

Los arbitrios indicados los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, debiendo tenerse modificados los que por los mismos conceptos se le aprobaron en acuerdo gubernativo de 15 de octubre de 1946.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO CARRILLO MAGAÑA.

Apruébanse los Estatutos de la Sociedad Anónima "Compañía Petrolera Río de la Pasión, S. A."; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de junio de 1948.

Examinada la solicitud que en concepto de representante de la Sociedad Anónima "Compañía Petrolera Río de la Pasión. S. A.", con sede en esta ciudad, presentó el licenciado Rafael Antonio Cuestas, relativa a que se aprueben los Estatutos de la misma; y apareciendo que no contienen disposición alguna contraria a las leyes del país; que la sociedad fue constituida en escritura pública que en esta misma ciudad autorizó el notario licenciado Víctor William Carroll, a dieciséis de febrero del corriente año, habiendo sido inscrita en el Registro Civil con el número 30, folios del 140 al 144, del libro 11 de Personas Jurídicas; y que, en su oportunidad fue oído el fiscal del Gobierno;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:[1]

1º—Aprobar los siguientes

Estatutos de la Sociedad Anónima "Compañía Petrolera Río de la Pasión, S. A."

CAPITULO I

De las acciones y accionistas

Artículo 1º—Las acciones en que está dividido el capital de la Sociedad son acciones al portador. Son accionistas todas las personas dueñas de acciones. La responsabilidad de los accionistas se limita al valor nominal de sus acciones, conforme a la ley.

Artículo 2º—En sus relaciones con la Sociedad se considerará dueño y poseedor legítimo de acciones al portador que exhiba el título respectivo.

Artículo 3º—Las acciones al portador son transferibles por la simple tradición del título.

Artículo 4º—Las acciones son indivisibles y la Sociedad sólo reconocerá un dueño por cada acción. En consecuencia, los dueños pro indivisos de una o más acciones deberán ser representados por una sola persona.

Artículo 5º—Los títulos de acciones serán emitidos al portador. A solicitud de la persona interesada la Sociedad podrá extender certificados por cualquier número de acciones. Cada título de acción expresará los datos determinados por el artículo 395 del Código de Comercio y la leyenda adecuada al objeto de su emisión. Cada título será firmado por el presidente y otro de los miembros de la Junta Directiva. Todos los títulos serán impresos o litografiados y llevarán al dorso una declaración acerca de los derechos y privilegios inherentes a las acciones.

CAPITULO II

De la Junta General de Accionistas

Artículo 6º—La Junta General de Accionistas se forma por la reunión de accionistas que comprueben su calidad conforme a estos Estatutos. Para poder

1 Por acuerdo de 28 de octubre de 1949 fue cancelada a esta compañía la autorización que tenía para operar. Tomo 68.

formar parte de las juntas generales los accionistas deberán depositar sus títulos por lo menos con tres días de anticipación a la fecha señalada para la reunión de la Junta General. El depósito de los títulos para el efecto antes indicado deberá hacerse en las oficinas de la Sociedad en la ciudad de Guatemala, o en cualquiera otra institución que para el efecto haya autorizado la Junta Directiva.

Artículo 7º—La Junta General de Accionistas celebrará sesión ordinaria dos veces al año, en la fecha que para el efecto haya señalado la Junta Directiva dentro de los primeros cinco días del mes de febrero y los primeros cinco días del mes de agosto de cada año; y se reunirá en sesión extraordinaria cuando así lo acuerde la Junta Directiva. La convocatoria a Juntas Generales de Accionistas se publicará por tres veces en días distintos en el Diario Oficial de Guatemala y la primera publicación deberá hacerse por lo menos con diez días de anticipación a la fecha fijada para la reunión. Accionistas que posean o representen por lo menos las dos quintas partes del número total de acciones emitidas y en circulación, tienen el derecho de solicitar de la Junta Directiva la convocatoria a una reunión extraordinaria de la Junta General de Accionistas, y la Junta Directiva tiene la obligación de hacer tal convocatoria dentro de los ocho días siguientes al recibo de esa solicitud.

Artículo 8º—Para que la Junta General de Accionistas pueda celebrar sesión, deliberar y adoptar resoluciones obligatorias para todos los socios, se requiere la concurrencia de accionistas que posean o representen acciones cuyo número sea igual o mayor a dos terceras partes del número total de acciones emitidas y en circulación. Si el día fijado para la sesión no hubiere quórum, se hará segunda citación fijando fecha en la cual se celebrará la sesión con el número de socios que asistan, los que en tal caso, constituirán quórum.

Artículo 9º—Los accionistas podrán hacerse representar en las Juntas Generales por medio de apoderado o de personeros provistos de simple carta-poder.

Artículo 10.—En la Junta General de Accionistas cada acción da derecho a un voto y las resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de votos de las acciones presentes o representadas, a menos que la ley, o la escritura social señale una mayoría distinta para determinados casos.

Artículo 11.—Son atribuciones de la Junta General de Accionistas:

a) Aprobar o improbar el informe anual, inventario, cuadros de estado financiero y cuenta de pérdidas y ganancias que presente la Junta Directiva;

b) Fijar de los beneficios líquidos justificados que se hayan obtenido durante el ejercicio social, el tanto por ciento destinado a la reserva, y el fondo destinado a dividendos;

c) Nombrar a los miembros de la Junta Directiva y fijar sus sueldos o emolumentos;

d) Aprobar los actos de la Junta Directiva o improbarlos si fueren contra sus facultades;

e) Autorizar a la Junta Directiva para vender, permutar, hipotecar, traspasar y gravar en cualquier forma los bienes inmuebles, derechos reales y derechos que sobre exploración o explotación de hidrocarburos y sus derivados adquiera la Sociedad;

f) Resolver acerca de la prórroga del término social, o sobre la disolución de la Sociedad antes del vencimiento del término social, o sobre la fusión de la Sociedad con otra sociedad;

g) Resolver acerca del aumento o disminución del capital social, o sobre cualquiera otra reforma de la escritura de organización de la Sociedad, recabando, cuando sea el caso, la respectiva autorización gubernativa;

h) Resolver sobre cualquier reforma de estos estatutos.

CAPITULO III

De la Junta Directiva

Artículo 12.—La Sociedad será administrada por una Junta Directiva compuesta de no menos de cinco ni más de nueve miembros, quienes tendrán el carácter de directores, serán electos por la Junta General de Accionistas en su primera sesión ordinaria anual, durarán un año en el ejercicio de sus cargos y podrán ser reelectos indefinidamente. Para ser electo director no se requiere para el nombrado la calidad de socio accionista.

Artículo 13.—La Junta Directiva se reunirá y celebrará sesión siempre que para ello sea convocada por su presidente. Para celebrar sesión y adoptar resoluciones se requiere la concurrencia de la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 14.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Cuidar de que se cumplan las disposiciones de la Junta General de Accionistas;

b) Elegir de entre sus miembros un presidente, un tesorero y un secretario;

c) Llevar un libro de actas para asentar las que correspondan a las sesiones de la Junta General de Accionistas y de la Junta Directiva;

d) Hacer llevar en debida forma la contabilidad de la Sociedad;

e) Tomar las disposiciones que se consideren convenientes para la buena marcha de los negocios sociales;

f) Hacer la convocatoria para las reuniones de las Juntas Generales de Accionistas;

g) Presentar a la Junta General Ordinaria de Accionistas un informe de las operaciones sociales durante el ejercicio inmediato anterior, así como los inventarios, cuadro de estado financiero y cuenta de pérdidas y ganancias por el mismo período;

h) Autorizar al presidente para otorgar poderes especiales o generales en nombre de la Sociedad.

CAPITULO IV

Del presidente de la Junta Directiva, tesorero y secretario

Artículo 15.—Son atribuciones del presidente de la Junta Directiva:

a) Ejercer la representación legal de la Sociedad en toda clase de actos y contratos, haciendo uso de la firma social;

b) Presidir las sesiones de la Junta General de Accionistas y de la Junta Directiva;

c) Ejecutar las resoluciones de la Junta Directiva;

d) Vigilar los negocios de la Sociedad;

e) Nombrar y destituir empleados y fijar sus sueldos, dando cuenta a la Junta Directiva;

f) Firmar juntamente con el tesorero los cheques, libranzas y cualquier otro documento para disponer de los fondos sociales.

Artículo 16.—Son atribuciones del tesorero:

a) Vigilar que la contabilidad de la Sociedad se lleve en buen orden y conforme a la ley;

b) Percibir los dineros debidos a la Sociedad y extender los recibos correspondientes;

c) Mantener los dineros de la Sociedad depositados en los bancos que determine la Junta Directiva;

d) Firmar juntamente con el presidente, los cheques, libranzas y cualquier otro documento para disponer de fondos de la Sociedad.

Artículo 17.—Son atribuciones del secretario:

a) Mantener bajo su cuidado los libros de actas, correspondencia, títulos y archivos de la Sociedad;

b) Firmar la correspondencia, títulos de acciones y demás documentos de trámite que le sean encomendados.

Artículo 18.—Los directores electos presidente, tesorero y secretario de la Junta Directiva, deberán residir en la ciudad de Guatemala. Los otros directores pueden residir en el extranjero y hacerse representar en sus funciones por medio de apoderado legal.

Artículos transitorios

Artículo 1º—Los socios fundadores que suscriben la presente acta, designan para integrar la primera Junta Directiva que ha de fungir desde esta fecha hasta la reunión de la primera Junta General de Accionistas a las siguientes personas: licenciado Rafael Antonio Cuestas, don Ashton G .Brady Tarlton, don José Gallegos del Río, don Clarence Lohman y don Alejandro Arenales.

Artículo 2º—Se faculta especialmente al licenciado Rafael Antonio Cuestas, para que haga las gestiones necesarias a fin de obtener de las autoridades competentes la aprobación de estos Estatutos y de la escritura de organización de la Sociedad, el reconocimiento de la personería jurídica de la Sociedad y su registro en las oficinas correspondientes. Para este efecto el licenciado Cuestas actuará con todas las facultades generales y especiales que para el caso sean necesarias conforme a la ley.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas, adquirió la expresada "Compañía Petrolera Río de la Pasión, S. A.", la cual queda autorizada para actuar de conformidad con las leyes y sujeta a la vigilancia del Departamento Monetario y Bancario en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO CARRILLO MAGAÑA.

Apruébanse los Estatutos de la Sociedad Anónima "Compañía Petrolera de Puerto Barrios, S. A."; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de junio de 1948.

Examinada la solicitud que en concepto de representante de la Sociedad Anónima "Compañía Petrolera de Puerto Barrios, S. A.", con sede en esta ciudad, presentó el licenciado Rafael Antonio Cuestas, relativa a que se aprueben los Estatutos de la misma; y apareciendo que no contienen disposición alguna contraria a las leyes del país; que la Sociedad fue constituida en escritura pública que en esta misma ciudad autorizó el notario licenciado Víctor William Carroll, a dieciséis de febrero del corriente año, habiendo sido inscrita en el Registro Civil con el número 33, folios del 153 al 156, del libro 11 de Personas Jurídicas; y que en su oportunidad fue oído el fiscal del Gobierno;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:[1]

1º—Aprobar los siguientes

Estatutos de la Sociedad Anónima "Compañía Petrolera de Puerto Barrios, S. A."

CAPITULO I

De las acciones y accionistas

Artículo 1º—Las acciones en que está dividido el capital de la Sociedad son acciones al portador. Son accionistas todas las personas dueñas de acciones. La responsabilidad de los accionistas se limita al valor nominal de sus acciones, conforme a la ley.

Artículo 2º—En sus relaciones con la Sociedad se considerará dueño y poseedor legítimo de acciones al portador que exhiba el título respectivo.

Artículo 3º—Las acciones al portador, son transferibles por la simple tradición del título.

Artículo 4º—Las acciones son indivisibles, y la Sociedad sólo reconocerá un dueño por cada acción. En consecuencia, los dueños pro indivisos de una o más acciones deberán ser representados por una sola persona.

Artículo 5º—Los títulos de acciones serán emitidos al portador. A solicitud de la persona interesada la Sociedad podrá extender certificados por cualquier número de acciones. Cada título de acción expresará los datos determinados por el artículo trescientos noventa y cinco del Código de Comercio y la leyenda adecuada al objeto de su emisión. Cada título será firmado por el presidente y otro de los miembros de la Junta Directiva. Todos los títulos serán impresos o litografiados y llevarán al dorso una declaración acerca de los derechos y privilegios inherentes a las acciones.

CAPITULO II

De la Junta General de Accionistas

Artículo 6º—La Junta General de Accionistas se forma por la reunión de acionistas que comprueben su calidad conforme a estos estatutos. Para poder formar parte de las Juntas Generales los accionistas deberán depositar sus títulos por lo menos con tres días de anticipación a la fecha señalada para la reunión de la Junta General. El depósito de los títulos para el efecto antes indicado deberá hacerse en las oficinas de la Sociedad en la ciudad de Guatemala, o en cualquiera otra institución que para el efecto haya autorizado la Junta Directiva.

Artículo 7º—La Junta General de Accionistas celebrará sesión ordinaria dos veces al año, en la fecha que para el efecto haya señalado la Junta Directiva dentro de los primeros cinco días del mes de febrero y los primeros cinco días del mes de agosto de cada año; y se reunirá en sesión extraordinaria cuando así lo acuerde la Junta Directiva. La convocatoria a Juntas Generales de Accionistas se publicará por tres veces en días distintos en el Diario Oficial de Guatemala, y la primera publicación deberá hacerse con, por lo menos, diez días de anticipación a la fecha para la reunión. Accionistas que posean o representen, por lo menos, las dos quintas partes del número total de acciones emitidas y en circulación, tienen el derecho de solicitar de la Junta Directiva la convocatoria a una reunión extraordinaria de la Junta General de Accionistas, y la Junta Directiva tiene la obligación de hacer tal convocatoria dentro de los ocho días siguientes al recibo de esa solicitud.

Artículo 8º—Para que la Junta General de Accionistas pueda celebrar sesión, deliberar y adoptar resoluciones obligatorias para todos los socios, se requiere la concurrencia de accionistas que posean o representen acciones cuyo número sea igual o mayor a dos terceras partes del número total de acciones emitidas y en circulación. Si el día fijado para la sesión no hubiere quórum, se hará segunda citación fijando fecha, en la cual se celebrará la sesión con el número de socios que asistan, los que en tal caso constituirán quórum.

Artículo 9º—Los accionistas podrán hacerse representar en las Juntas Generales por medio de apoderado o de personeros provistos de simple carta-poder.

Artículo 10.—En la Junta General de Accionistas cada acción da derecho a un voto y las resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de votos de las acciones presentes o representadas, a menos que la ley, o la escritura social, señale una mayoría distinta para determinados casos.

Artículo 11.—Son atribuciones de la Junta General de Accionistas:

a) Aprobar o improbar el informe anual, inventarios, cuadro del estado financiero y cuenta de pérdidas y ganancias que presente la Junta Directiva;

1 Por acuerdo de 2 de diciembre de 1949 fue cancelada a esta compañía la autorización que tenía para operar. Tomo 68.

b) Fijar de los beneficios líquidos justificados que se hayan obtenido durante el ejercicio social, el tanto por ciento destinado a la reserva, y el fondo destinado a dividendos;
c) Nombrar a los miembros de la Junta Directiva y fijar sus sueldos o emolumentos;
d) Aprobar los actos de la Junta Directiva o improbarlos si fueren contra sus facultades;
e) Autorizar a la Junta Directiva para vender, permutar, hipotecar, traspasar y gravar en cualquier forma los bienes inmuebles, derechos reales y derechos que sobre exploración o explotación de hidrocarburos y sus derivados adquiera la Sociedad;
f) Resolver acerca de la prórroga del término social, o sobre la disolución de la Sociedad antes del vencimiento del término social o sobre la fusión de la Sociedad con otra sociedad;
g) Resolver acerca del aumento o disminución del capital social, o sobre cualquiera otra reforma de la escritura de organización de la Sociedad, recabando, cuando sea el caso, la respectiva autorización gubernativa;
h) Resolver sobre cualquier reforma de estos Estatutos.

CAPITULO III

De la Junta Directiva

Artículo 12.—La Sociedad será administrada por una Junta Directiva compuesta de no menos de cinco ni más de nueve miembros, quienes tendrán el carácter de directores, serán electos por la Junta General de Accionistas en su primera sesión ordinaria anual, durarán un año en el ejercicio de sus cargos y podrán ser reelectos indefinidamente. Para ser electo director no se requiere para el nombrado la calidad de socio accionista.

Artículo 13.—La Junta Directiva se reunirá y celebrará sesión siempre que para ello sea convocada por su presidente. Para celebrar sesión y adoptar resoluciones se requiere la concurrencia de la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 14.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Cuidar de que se cumplan las disposiciones de la Junta General de Accionistas;
b) Elegir de entre sus miembros un presidente, un tesorero y un secretario;
c) Llevar un libro de actas para asentar las que correspondan a las sesiones de la Junta General de Accionistas y de la Junta Directiva;
d) Hacer llevar en debida forma la contabilidad de la Sociedad;
e) Tomar las disposiciones que se consideren convenientes para la buena marcha de los negocios sociales;
f) Hacer la convocatoria para las reuniones de las Juntas Generales de Accionistas;
g) Presentar a la Junta General Ordinaria de Accionistas un informe de las operaciones sociales durante el ejercicio inmediatamente anterior, así como los inventarios, cuadro de estado financiero y cuenta de pérdidas y ganancias por el mismo período;
h) Autorizar al presidente para otorgar poderes especiales o generales en nombre de la Sociedad.

CAPITULO IV

Del presidente de la Junta Directiva, tesorero y secretario

Artículo 15.—Son atribuciones del presidente de la Junta Directiva:

a) Ejercer la representación legal de la Sociedad en toda clase de actos y contratos, haciendo uso de la firma social;
b) Presidir las sesiones de la Junta General de Accionistas y de la Junta Directiva;
c) Ejecutar las resoluciones de la Junta Directiva;
d) Vigilar los negocios de la Sociedad;
e) Nombrar y destituir empleados y fijar sus sueldos dando cuenta a la Junta Directiva;
f) Firmar juntamente con el tesorero los cheques, libranzas y cualquier otro documento para disponer de los fondos sociales.

Artículo 16.—Son atribuciones del tesorero:

a) Vigilar que la contabilidad de la Sociedad se lleve en buen orden y conforme a la ley;
b) Percibir los dineros debidos a la Sociedad y extender los recibos correspondientes;
c) Mantener los dineros de la Sociedad depositados en los bancos que determine la Junta Directiva;
d) Firmar juntamente con el presidente, los cheques, libranzas y cualquier otro documento para disponer de fondos de la Sociedad.

Artículo 17.—Son atribuciones del secretario:

a) Mantener bajo su cuidado los libros de actas, correspondencia, títulos y archivos de la Sociedad;
b) Firmar la correspondencia, títulos de acciones y demás documentos de trámite que le sean encomendados.

Artículo 18.—Los directores electos presidente, tesorero y secretario de la Junta Directiva, deberán residir en la ciudad de Guatemala. Los otros directores pueden residir en el extranjero y hacerse representar en sus funciones por medio de apoderado legal.

Artículos transitorios

Artículo 1º—Los socios fundadores que suscriben la presente acta, designan para integrar la primera Junta Directiva que ha de fungir desde esta fecha hasta la reunión de la primera Junta General de Accionistas, a las siguientes personas: Roland Selik Bond, Javier Fernández González, Rafael Antonio Cuestas, Clarence Lohman y Pedro Laugeroud.

Artículo 2º—Se faculta especialmente al licenciado Rafael Antonio Cuestas para que haga las gestiones necesarias a fin de obtener de las autoridades competentes la aprobación de estos Estatutos y de la escritura de organización de la Sociedad, el reconocimiento de la personería jurídica de la Sociedad y su registro en las oficinas correspondientes. Para este efecto el licenciado Cuestas actuará con todas las facultades generales y especiales que para el caso sean necesarias conforme a la ley.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas adquirió la expresada "Compañía Petrolera de Puerto Barrios, S. A.", la cual queda autorizada para actuar de conformidad con las leyes y sujeta a la vigilancia del Departamento Monetario y Bancario en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO CARRILLO MAGAÑA.

Apruébanse los Estatutos de la Sociedad Anónima "Compañía Petrolera Bajo de Santa Fe, S. A."; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de junio de 1948.

Examinada la solicitud que en concepto de representante de la sociedad anónima "Compañía Petrolera Bajo de Santa Fe, S. A.", con sede en esta ciudad, presentó el licenciado Rafael Antonio Cuestas, relativa a que se aprueben los estatutos de la misma; y apareciendo que no contienen disposición alguna contraria a las leyes del país; que la sociedad fue constituida en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario licenciado Víctor William Carroll, a diez y seis de febrero del corriente año, habiendo sido inscrita en el Registro Civil con el número 32, folios del 149 al 152, del libro 11 de Personas Jurídicas; y que en su oportunidad fue oído el Fiscal del Gobierno;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:[1]

1º—Aprobar los siguientes:

Estatutos de la Sociedad Anónima "Compañía Petrolera Bajo de Santa Fé, S. A."

CAPITULO I

De las acciones y accionistas

Artículo 1º—Las acciones en que está dividido el capital de la sociedad son acciones al portador. Son accionistas todas las personas dueñas de acciones. La responsabilidad de los accionistas se limita al valor nominal de sus acciones conforme a la ley.

Artículo 2º—En sus relaciones con la sociedad se considerará dueño y poseedor legítimo de acciones al portador que exhiba el título respectivo.

Artículo 3º—Las acciones al portador son transferibles por la simple tradición del título.

Artículo 4º—Las acciones son indivisibles, y la sociedad sólo reconocerá un dueño por cada acción. En consecuencia, los dueños pro indivisos de una o más acciones deberán ser representados por una sola persona.

Artículo 5º—Los títulos de acciones serán emitidos al portador. A solicitud de la persona interesada de la sociedad podrá extender certificados por cualquier número de acciones, cada título de acción expresará los datos determinados por el artículo 395 del Código de Comercio y la leyenda adecuada al objeto de su emisión. Cada título será firmado por el presidente y otro de los miembros de la Junta Directiva. Todos los títulos serán impresos o litografiados y llevarán al dorso una declaración acerca de los derechos y privilegios inherentes a las acciones.

CAPITULO II

De la Junta General de Accionistas

Artículo 6º—La Junta General de Accionistas se forma por la reunión de accionistas que comprue-

1 Por acuerdo de 28 de octubre de 1949 fue cancelada a esta compañía la autorización que tenía para operar. Tomo 68.

ben su calidad conforme a estos estatutos. Para poder formar parte de las juntas generales de accionistas deberán depositar sus títulos por lo menos con tres días de anticipación a la fecha señalada para la reunión de la Junta General. El depósito de los títulos para el efecto antes indicado deberá hacerse en las oficinas de la sociedad en la ciudad de Guatemala, o en cualquiera otra institución que para el efecto haya autorizado la Junta Directiva.

Artículo 7º—La Junta General de Accionistas celebrará sesión ordinaria dos veces al año, en la fecha que para el efecto haya señalado la Junta Directiva dentro de los primeros cinco días del mes de febrero y los primeros cinco días del mes de agosto, de cada año; y se reunirá en sesión extraordinaria cuando así lo acuerde la Junta Directiva. La convocatoria a juntas generales de accionistas se publicará por tres veces en días distintos en el Diario Oficial de Guatemala, y la primera publicación deberá hacerse con por lo menos diez días de anticipación a la fecha fijada para la reunión. Accionistas que posean o representen por lo menos las dos quintas partes del número total de acciones emitidas y en circulación tienen el derecho de solicitar a la Junta Directiva la convocatoria a una reunión extraordinaria de la Junta General de Accionistas, y la Junta Directiva tiene la obligación de hacer tal convocatoria dentro de los ocho días siguientes al recibo de esa solicitud.

Artículo 8º—Para que la Junta General de Accionistas pueda celebrar sesión, deliberar y adoptar resoluciones obligatorias para todos los socios, se requiere la concurrencia de accionistas que posean o representen acciones cuyo número sea igual o mayor a dos terceras partes del número total de acciones emitidas y en circulación. Si el día fijado para la sesión no hubiere quórum, se hará segunda citación fijando fecha, en la cual se celebrará la sesión con el número de socios que asistan, los que en tal caso constituirán quórum.

Artículo 9º—Los accionistas podrán hacerse representar en las juntas generales por medio de apoderado o de personeros provistos de simple cartapoder.

Artículo 10.—En la Junta General de Accionistas cada acción da derecho a un voto y las resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de votos de las acciones presentes o representadas, a menos que la ley, o la escritura social señale una mayoría distinta para determinados casos.

Artículo 11.—Son atribuciones de la Junta General de Accionistas:

a) Aprobar o improbar el informe anual, inventarios, cuadro del estado financiero y cuenta de pérdidas y ganancias que presente la Junta Directiva;

b) Fijar los beneficios líquidos justificados que se hayan obtenido durante el ejercicio social, el tanto por ciento destinado a la reserva, y el fondo destinado a dividendos;

c) Nombrar a los miembros de la Junta Directiva y fijar sus sueldos o emolumentos;

d) Aprobar los actos de la Junta Directiva o improbarlos si fueren contra sus facultades;

e) Autorizar a la Junta Directiva para vender, permutar, hipotecar, traspasar o gravar en cualquier forma los bienes inmuebles, derechos reales y derechos que sobre exploración o explotación de hidrocarburos y sus derivados adquiera la sociedad;

f) Resolver acerca de la prórroga del término social, o sobre la disolución de la sociedad antes del vencimiento del término social, o sobre la fusión de la sociedad con otra sociedad;

g) Resolver acerca del aumento o disminución del capital social, o sobre cualquiera otra reforma de la escritura de organización de la sociedad, recabando, cuando sea el caso, la respectiva autorización gubernativa;

h) Resolver sobre cualquier reforma de estos estatutos.

CAPITULO III

De la Junta Directiva

Artículo 12.—La sociedad será administrada por una Junta Directiva compuesta de no menos de cinco ni más de nueve miembros, quienes tendrán el carácter de directores, serán electos por la Junta General de Accionistas en su primera sesión ordinaria anual, durarán un año en el ejercicio de sus cargos y podrán ser reelectos indefinidamente. Para ser electo director no se requiere para el nombrado la calidad de socio accionista.

Artículo 13.—La Junta Directiva se reunirá y celebrará sesión siempre que para ello sea convocada por su presidente. Para celebrar sesión y adoptar resoluciones se requiere la concurrencia de la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 14.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Cuidar de que se cumplan las disposiciones de la Junta General de Accionistas;

b) Elegir de entre sus miembros un presidente, un tesorero y un secretario;

c) Llevar un libro de actas para asentar las que correspondan a las sesiones de la Junta General de Accionistas y de la Junta Directiva;

d) Hacer llevar en debida forma la contabilidad de la sociedad;

e) Tomar las disposiciones que se consideren convenientes para la buena marcha de los negocios sociales;

f) Hacer la convocatoria para las reuniones de las juntas generales de accionistas;

g) Presentar a la Junta General Ordinaria de Accionistas un informe de las operaciones sociales durante el ejercicio inmediatamente anterior, así como los inventarios, cuadro de estado financiero y cuenta de pérdidas y ganancias por el mismo período;

h) Autorizar al presidente para otorgar poderes especiales o generales en nombre de la sociedad.

CAPITULO IV

Del presidente de la Junta Directiva, tesorero y secretario

Artículo 15.—Son atribuciones del presidente de la Junta Directiva:

a) Ejercer la representación legal de la sociedad en toda clase de actos y contratos, haciendo uso de la firma social;

b) Presidir las sesiones de la Junta General de Accionistas y de la Junta Directiva;

c) Ejecutar las resoluciones de la Junta Directiva;

d) Vigilar los negocios de la sociedad;

e) Nombrar y destituir empleados y fijar sus sueldos, dando cuenta a la Junta Directiva;

f) Firmar juntamente con el tesorero los cheques, libranzas y cualquier otro documento para disponer de los fondos sociales.

Artículo 16.—Son atribuciones del tesorero:

a) Vigilar que la contablidad de la sociedad se lleve en buen orden y conforme a la ley;

b) Percibir los dineros debidos a la sociedad y extender los recibos correspondientes;

c) Mantener los dineros de la sociedad depositados en los bancos que determine la Junta Directiva;

d) Firmar juntamente con el presidente los cheques libranzas y cualquier otro documento para disponer de fondos de la sociedad.

Artículo 17.—Son atribuciones del secretario:

a) Mantener bajo su cuidado los libros de actas, correspondencia, títulos y archivos de la sociedad;

b) Firmar la correspondencia, títulos de acciones y demás documentos de trámite que le sean encomendados.

Artículo 18.—Los directores electos presidente, tesorero y secretario de la Junta Directiva, deberán residir en la ciudad de Guatemala. Los otros directores pueden residir en el extranjero y hacerse representar en sus funciones por medio de apoderado legal.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º—Los socios fundadores que suscriben la presente acta, designan para integrar la primera Junta Directiva que ha de fungir desde esta fecha hasta la reunión de la primera Junta General de Accionistas, a las siguientes personas: Elijah E. Fegelson, Pedro Laugeroud Borge, licenciado Rafael Antonio Cuestas, licenciado Alejandro Arenales y Clarence Lohman.

Artículo 2º—Se faculta especialmente al licenciado Rafael Antonio Cuestas para que haga las gestiones necesarias a fin de obtener de las autoridades competentes la aprobación de estos estatutos y de la escritura de organización de la sociedad, el reconocimiento de la personería jurídica y su registro en las oficinas correspondientes. Para este efecto el licenciado Cuestas actuará con todas las facultades generales y especiales que para el caso sean necesarias conforme a la ley.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas adquirió la expresada "Compañía Petrolera Bajo de Santa Fe, S. A.", la cual queda autorizada para actuar de conformidad con las leyes y sujeta a la vigilancia del Departamento Monetario y Bancario en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO CARRILLO MAGAÑA.

Apruébanse los Estatutos de la Sociedad Anónima "Compañía Petrolera de San Pedro, S. A."; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de junio de 1948.

Examinada la solicitud que en concepto de representante de la Sociedad Anónima "Compañía Petrolera de San Pedro, S. A.", con sede en esta ciudad, presentó el licenciado Rafael Antonio Cuestas, relativa a que se aprueben los estatutos de la misma; y apareciendo que no contienen disposición alguna contraria a las leyes del país; que la sociedad fue constituida en escritura pública que en esta misma ciudad autorizó el notario licenciado Víctor William Carroll, a diez y seis de febrero del corriente año, habiendo sido inscrita en el Registro Civil con el número 31, folios del 144 al 148, del libro 11 de Personas Jurídicas; y que, en su oportunidad, fue oído el fiscal del Gobierno;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:[1]

1º—Aprobar los siguientes

Estatutos de la Sociedad Anónima "Compañía Petrolera de San Pedro, S. A."

CAPITULO I

De las acciones y accionistas

Artículo 1º—Las acciones en que está dividido el capital de la sociedad son acciones al portador. Son accionistas todas las personas dueñas de acciones. La responsabilidad de los accionistas se limita al valor nominal de sus acciones, conforme a la ley.

Artículo 2º—En sus relaciones con la sociedad se considerará dueño y poseedor legítimo de acciones al portador que exhiba el título respectivo.

Artículo 3º—Las acciones al portador son transferibles por la simple tradición del título.

Artículo 4º—Las acciones son indivisibles, y la sociedad sólo reconocerá un dueño por cada acción. En consecuencia, los dueños pro indivisos de una o más acciones deberán ser representados por una sola persona.

Artículo 5º—Los títulos de acciones serán emitidos al portador. A solicitud de la persona interesada, la sociedad podrá extender certificados por cualquier número de acciones. Cada título de acción expresará los datos determinados por el artículo trescientos noventa y cinco del Código de Comercio y la leyenda adecuada al objeto de su emisión. Cada título será firmado por el presidente y otro de los miembros de la Junta Directiva. Todos los títulos serán impresos o litografiados y llevarán al dorso una declaración acerca de los derechos y privilegios inherentes a las acciones.

CAPITULO II

De la Junta General de Accionistas

Artículo 6º—La Junta General de Accionistas se forma por la reunión de accionistas que comprueben su calidad conforme a estos estatutos. Para poder formar parte de las juntas generales, los accionistas deberán depositar sus títulos por lo menos con tres días de anticipación a la fecha señalada para la reunión de la Junta General. El depósito de los títulos para el efecto antes indicado deberá hacerse en las oficinas de la sociedad en la ciudad de Guatemala o en cualquier otra institución que para el efecto haya autorizado la Junta Directiva.

Artículo 7º—La Junta General de Accionistas celebrará sesión ordinaria dos veces al año, en la fecha que para el efecto haya señalado la Junta Directiva dentro de los primeros cinco días del mes de febrero y los primeros cinco días del mes de agosto de cada año; y se reunirá en sesión extraordinaria cuando así lo acuerde la Junta Directiva. La convocatoria a juntas generales de accionistas se publicará por tres veces en días distintos en el Diario Oficial de Guatemala, y la primera publicación deberá hacerse con por lo menos diez días de anticipación a la fecha fijada para la reunión. Accionistas que posean o representen por lo menos las dos quintas partes del número total de acciones emitidas y en circulación, tienen el derecho de solicitar de la Junta Directiva la convocatoria a una reunión extraordinaria de la Junta General de Accionistas, y la Junta Directiva tiene la obligación de hacer tal convocatoria dentro de los ocho días siguientes al recibo de esa solicitud.

Artículo 8º—Para que la Junta General de Accionistas pueda celebrar sesión, deliberar y adoptar resoluciones obligatorias para todos los socios, se requiere la concurrencia de accionistas que posean o representen acciones cuyo número sea igual o mayor a dos terceras partes del número total de acciones emitidas y en circulación. Si el día fijado para la sesión no hubiere quórum, se hara segunda citación fijando fecha, en la cual se celebrará la sesión con el número de socios que asistan, los que en tal caso constituirán quórum.

Artículo 9º—Los accionistas podrán hacerse representar en las juntas generales por medio de apoderado o de personeros provistos de simple cartapoder.

Artículo 10.—En la Junta General de Accionistas cada acción da derecho a un voto y las resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de votos de las acciones presentes o representadas, a menos que la ley, o la escritura social señale una mayoría distinta para determinados casos.

Artículo 11.—Son atribuciones de la Junta General de Accionistas:

a) Aprobar o improbar el informe anual, inventarios, cuadro de estado financiero y cuenta de pérdidas y ganancias que presente la Junta Directiva;

---

1 Por acuerdo de 28 de octubre de 1949 fue cancelada a esta compañía la autorización que tenía para operar. Tomo 68.

b) Fijar de los beneficios líquidos justificados que se hayan obtenido durante el ejercicio social, el tanto por ciento destinado a la reserva, y el fondo destinado a dividendos;
c) Nombrar a los miembros de la Junta Directiva y fijar sus sueldos o emolumentos;
d) Aprobar los actos de la Junta Directiva o improbarlos si fuere contra sus facultades;
e) Autorizar a la Junta Directiva para vender, permutar, hipotecar, traspasar y gravar en cualquier forma los bienes inmuebles, derechos reales y derechos que sobre exploración o explotación de hidrocarburos y sus derivados adquiera la sociedad;
f) Resolver acerca de la prórroga del término social, o sobre la disolución de la sociedad antes del vencimiento del término social, o sobre la fusión de la sociedad con otra sociedad;
g) Resolver acerca del aumento o disminución del capital social, o sobre cualquier otra reforma de la escritura de organización de la sociedad recabando, cuando sea el caso, la respectiva autorización gubernativa;
h) Resolver sobre cualquier reforma de estos estatutos.

CAPITULO III

De la Junta Directiva

Artículo 12.—La sociedad será administrada por una Junta Directiva compuesta de no menos de cinco ni más de nueve miembros, quienes tendrán el carácter de directores, serán electos por la Junta General de Accionistas en su primera sesión ordinaria anual, durarán un año en el ejercicio de sus cargos y podrán ser reelectos indefinidamente. Para ser electo director no se requiere para el nombrado la calidad de socio accionista.

Artículo 13.—La Junta Directiva se reunirá y celebrará sesión siempre que para ello sea convocada por su presidente. Para celebrar sesión y adoptar resoluciones se requiere la concurrencia de la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 14.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Cuidar de que se cumplan las disposiciones de la Junta General de Accionistas;
b) Elegir de entre sus miembros un presidente un tesorero y un secretario;
c) Llevar un libro de actas para asentar las que correspondan a las sesiones de la Junta General de Accionistas y de la Junta Directiva;
d) Hacer llevar en debida forma la contabilidad de la sociedad;
e) Tomar las disposiciones que se consideren convenientes para la buena marcha de los negocios sociales;
f) Hacer la convocatoria para las reuniones de las juntas generales de accionistas;
g) Presentar a la Junta General Ordinaria de Accionistas un informe de las operaciones sociales durante el ejercicio inmediatamente anterior, así como los inventarios, cuadro de estado financiero y cuenta de pérdidas y ganancias por el mismo período;
h) Autorizar al presidente para otorgar poderes especiales o generales en nombre de la sociedad.

CAPITULO IV

Del presidente de la Junta Directiva, tesorero y secretario

Artículo 15.—Son atribuciones del presidente de la Junta Directiva:

a) Ejercer la representación legal de la sociedad en toda clase de actos y contratos haciendo uso de la firma social;
b) Presidir las sesiones de la Junta General de accionistas y de la Junta Directiva;
c) Ejecutar las resoluciones de la Junta Directiva;
d) Vigilar los negocios de la sociedad;
e) Nombrar y destituir empleados y fijar sus sueldos, dando cuenta a la Junta Directiva;
f) Firmar juntamente con el tesorero los cheques, libranzas y cualquier otro documento para disponer de los fondos sociales.

Artículo 16.—Son atribuciones del tesorero:

a) Vigilar que la contabilidad de la sociedad se lleve en buen orden y conforme a la ley;
b) Percibir los dineros debidos a la sociedad y extender los recibos correspondientes;
c) Mantener los dineros de la sociedad depositados en los bancos que determine la Junta Directiva;
d) Firmar juntamente con el presidente, los cheques, libranzas y cualquier otro documento para disponer de fondos de la sociedad.

Artículo 17.—Son atribuciones del secretario:

a) Mantener bajo su cuidado los libros de actas, correspondencia, títulos y archivos de la sociedad;
b) Firmar la correspondencia, títulos de acciones y demás documentos de trámite que le sean encomendados.

Artículo 18.—Los directores electos presidente, tesorero y secretario de la Junta Directiva, deberán residir en la ciudad de Guatemala. Los otros directores pueden residir en el extranjero y hacerse representar en sus funciones por medio de apoderado legal.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º—Los socios fundadores que suscriben la presente acta, designan para integrar la primera Junta Directiva que ha de fungir desde esta fecha hasta la reunión de la primera Junta General de Accionistas, a las siguientes personas: Douglas Warren Forbes, José Gallegos del Río, Rafael Antonio Cuestas, Víctor W. Carroll y Clarence Lohman.

Artículo 2º—Se faculta especialmente al señor Rafael Antonio Cuestas para que haga las gestiones necesarias a fin de obtener de las autoridades competentes la aprobación de estos estatutos y de la escritura de organización de la Sociedad, el reconocimiento de la personería jurídica de la sociedad y su registro en las oficinas correspondientes. Para este efecto el señor Cuestas actuará con todas las facultades generales y especiales que para el caso sean necesarias conforme a la ley.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas adquirió la expresada "Compañía Petrolera de San Pedro, S. A.", la cual queda autorizada para actuar de conformidad con las leyes y sujeta a la vigilancia del Departamento Monetario y Bancario en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO CARRILLO MAGAÑA.

Déjase sin efecto el acuerdo gubernativo de 31 de marzo del corriente año, relacionado con el arbitrio que se expresa, de la Municipalidad de Puerto Barrios.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de junio de 1948.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Puerto Barrios, departamento de Izabal, relativa a que se suprima el arbitrio de un cuarto de centavo de quetzal que tiene autorizado a cobrar por pie cuadrado de piso de plaza, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Dejar sin efecto el acuerdo gubernativo de 31 de marzo del año en curso.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Rosa de Lima, para que en su jurisdicción pueda cobrar el arbitrio que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de junio de 1948.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santa Rosa de Lima, departamento de Santa Rosa, relativa a que se modifique uno de los arbitrios que tiene autorizados, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Santa Rosa de Lima, para que pueda cobrar por pastaje de cada cabeza de ganado mular, caballar, asnal, o vacuno en el potrero municipal la suma de cuarenta centavos de quetzal, al mes.

Este arbitrio sustituye el de veinticinco quetzales que tiene aprobado por arrendamiento anual del potrero que se indica, quedando modificado en tal sentido el acuerdo gubernativo, de 28 de junio de 1947, y podrá cobrarse, desde luego, si el inmueble no estuviere dado en arrendamiento en la actualidad. El cobro lo hará la Tesorería Municipal, en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Autorízase a la Municipalidad de Taxisco para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de junio de 1948.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Taxisco, departamento de Santa Rosa, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad para que, en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por cada árbol de cedro, caoba, palo blanco, matilisguate, nogal, hormiga o jocote fraile, que se corte para ser extraído del municipio	Q0.25
Por cada árbol no especificado en el punto anterior, que se corte para ser extraído del municipio	0.15

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto y se tendrán como adicionales a los que tiene aprobados por acuerdo gubernativo de 27 de agosto de 1931.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Prohíbese el uso de mieles de purga en la elaboración de aguardientes y licores y deróganse los acuerdos gubernativos que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de junio de 1948.

Habiendo desaparecido las causas que dieron origen a que el Organismo Ejecutivo permitiera el uso de mieles de purga en la elaboración de aguardientes y licores.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:[1]

1º—Queda prohibido terminantemente, en lo sucesivo, el uso de mieles de purga en la elaboración de aguardientes y licores; y

2º—Se derogan los acuerdos gubernativos de fechas 27 de abril y 5 de diciembre de 1945, que permitían el uso de tales mieles.

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Apruébanse los Estatutos de la Sociedad Cooperativa de Producción (de chicle) "Juventud de Fallabón"; y reconócese su personería jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de junio de 1948.

Examinada la solicitud del Departamento de Fomento Cooperativo respecto a que se aprueben los Estatutos de la Sociedad Cooperativa de Producción (de chicle) "Juventud de Fallabón", de responsabilidad limitada, afiliada al Sistema Cooperativo Nacional, así como que se le reconozca su personería jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los preceptos que establece el Decreto del Congreso Nº 146;

POR TANTO:

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1º—Aprobar los cincuenta y tres artículos de que constan los Estatutos de la Sociedad Cooperativa de Producción (de chicle) "Juventud de Fallabón", cuyo texto es el siguiente:

CAPITULO I

Fundación y Constitución

Artículo 1º—Se constituye una sociedad cooperativa la cual estará integrada por las personas que firmen estos estatutos y las que en lo sucesivo se adhieran.

Artículo 2º—El nombre de esta entidad es el de Cooperativa de Producción "La Juventud de Fallabón", de responsabilidad limitada, afiliada al Sistema Cooperativo Nacional.

Artículo 3º—El domicilio de la entidad es el departamento de Petén.

---

1 Modificado por Decreto número 845 del Congreso, en el sentido de que sí pueden usarse melazas en la fabricación de aguardientes; y reglamentado su uso por acuerdo de 12 de diciembre de 1951. Tomo 70, y el último derogado por Decreto número 899 del Congreso.

Artículo 4º—Las operaciones que verifique la sociedad, podrán ampliarse por medio de agencias o filiales.

Artículo 5º—La sociedad se constituye al amparo de la Ley de Fomento Cooperativo y de las disposiciones legales y reglamentarias que la complementan.

Artículo 6º—La duración de la Cooperativa es de cinco años a contar de la fecha en que sea reconocida por el Gobierno y autorizada por el mismo. Este término, podrá prorrogarse por períodos iguales siempre que el 75% de los socios estén de acuerdo y así lo dispongan en Junta General.

CAPITULO II

Objeto

Artículo 7º—La sociedad tiene por objeto:

a) La extracción y elaboración, por parte de los asociados, de chicle obtenido de árboles de chicozapote; la explotación de otros productos forestales en los bosques nacionales, y el incremento de la agricultura en general;
b) La venta en forma colectiva de los productos extraídos y elaborados por los socios;
c) Establecer almacenes en las zonas chicleras para suministrar a los socios mercaderías, útiles de trabajo, víveres y medicinas;
d) Crear fondos de ahorro obligatorios y de auxilio mutuo, destinados a prestar ayuda económica a los socios;
e) Promover el seguro social entre los asociados;
f) Otorgar a los socios préstamos refaccionarios para la explotación del chicle y demás productos que acuerde la sociedad;
g) Fomentar la educación cooperativa y contribuir al mejoramiento de las condiciones económicas, sociales y culturales de los socios y sus familias;
h) Prestar a los socios el servicio de asistencia médica efectiva de acuerdo con reglamentación especial y a base de recursos procedentes de aportes especiales para este objeto.

CAPÍTULO III

Capital Social

Artículo 8º—El capital inicial de la sociedad asciende a la suma de dos mil quetzales. Está integrado por participaciones de cinco quetzales cada [illegible]

Artículo 9º—Las participaciones pueden pagarse en efectivo, en aperos de trabajo y bestias de carga o de montar.

Artículo 10.—Los certificados de las participaciones se emitirán sólo cuando éstas estén totalmente pagadas.

Artículo 11.—Los certificados de las participaciones deberán ser impresos, firmados por el presidente y tesorero de la Cooperativa y registrados en los libros de la sociedad.

Artículo 12.—Las participaciones son de carácter personal, de consiguiente, las transferencias solamente podrán llevarse a cabo bajo las condiciones siguientes:

a) Que estén totalmente canceladas;
b) Que el cesionario llene los requisitos para ser socio, y además que se acepte por la Junta Directiva;
c) Que la operación se haga por escrito y se asiente en los libros de registro de la Cooperativa. En el caso de que el cedente no sepa firmar, bastará la impresión de su digital puesta ante un miembro de la Junta Directiva.

Artículo 13.—Si se llegare a extraviar un certificado de participaciones, el socio correspondiente podrá solicitar un duplicado. La Cooperativa emitirá tal documento siempre y cuando se llenen los requisitos siguientes:

a) Que hayan transcurrido por lo menos tres meses desde la época de la pérdida;
b) Que se publique en los estrados municipales correspondientes por espacio de ocho días.

Artículo 14.—Por el retiro de socios, el capital social sólo podrá reducirse hasta una suma no menor del monto del capital inicial.

Artículo 15.—Cuando un socio se retire de la sociedad por cualquier causa, sólo tendrá derecho a recibir el valor nominal de su participación; por consiguiente, no tendrá derecho a ninguna utilidad acumulada.

Artículo 16.—El capital podrá ampliarse por medio de la venta de participaciones a personas que llenen los requisitos que fijan estos estatutos para ser socio de la Cooperativa.

CAPITULO IV

De los Socios

Artículo 17.—La sociedad es una organización que estará siempre abierta a las personas que reúnan las condiciones siguientes:

a) Que sean chicleros o agricultores de profesión;
b) Que sean mayores de 16 años;
c) Que posean suficientes cualidades morales, que sean cumplidos en sus compromisos y que tengan hábitos de trabajo;
d) Que tengan intereses afines a la sociedad.

De consiguiente, no son obstáculos para ingresar como socio, la raza, la religión, la política o cualquiera otra afiliación.

Artículo 18.—Además de las condiciones anteriores los candidatos a socios adherentes, necesitan solicitar su ingreso a la Junta Directiva en los formularios oficiales de la Cooperativa, y ser recomendados por dos socios de la entidad.

Artículo 19.—Una vez aceptados por la Junta Directiva, los candidatos deberán suscribir por lo menos una participación de la sociedad, para ser considerado como socio.

Artículo 20.—La Cooperativa tendrá la obligación de recibir como socio a toda persona que reúna los requisitos que exigen estos estatutos. Los socios adherentes gozarán de los mismos derechos de los socios fundadores.

Artículo 21.—Son derechos de los socios:

a) Asistir con voz a las Juntas Generales en las cuales todo socio no podrá tener más que un solo voto, sea cual fuere el número de acciones que posea;
b) Elegir y ser electo para el desempeño de los cargos de la Directiva;
c) Obtener préstamos de la sociedad para incrementar y mejorar la producción de chicle y la producción agrícola;
d) Comprar los artículos de consumo y equipos de trabajo en los almacenes de la Cooperativa;
e) Entregar el chicle elaborado y los productos cosechados, a la Cooperativa para que ésta los venda;
f) Entregar a la Tesorería fondos para su custodia;
g) Recibir instrucciones sobre la mejor forma de trabajar;
h) Participar en los beneficios que se obtengan por las operaciones sociales en proporción directa al monto de los negocios que haga con la sociedad o a los servicios que hubieren recibido de la Cooperativa.

Artículo 22.—Son obligaciones de los socios:

a) Pagar el valor de las participaciones suscritas;
b) Cumplir con los estatutos y reglamentos de la sociedad, así como con los acuerdos y resoluciones adoptados por los organismos directivos de la misma;
c) Aceptar y desempeñar con diligencia los cargos de elección y las comisiones que les confiera la sociedad;
d) Cooperar eficientemente a efecto de que la sociedad cumpla sus fines.

Artículo 23.—La calidad de socio se pierde por:

a) Retiro voluntario. El socio que desee retirarse voluntariamente de la sociedad, tendrá que notificarlo por escrito a la Junta Directiva con tres meses de anticipación. Este derecho sólo podrá ejercerse siempre que con el retiro del socio no disminuya el capital social;
b) Por no pagar el valor de sus participaciones;
c) Por expulsión. La Junta Directiva tiene facultad para retirar a un socio, siempre que éste pierda las condiciones para serlo, o cuando cause daño grave a la sociedad. El socio sancionado podrá recurrir a la Junta General para que revise esta decisión;
d) Por fallecimiento.

Artículo 24.—En el caso de retiro voluntario, expulsión o fallecimiento, el socio o sus herederos sólo tienen derecho al reintegro del valor nominal de las participaciones; de consiguiente, no tendrán ningún derecho a cualquier utilidad acumulada. El reintegro debe hacerse en la época en que la Junta Directiva estime conveniente, término que no deberá exceder de un año.

Artículo 25.—Con respecto a terceros, los socios sólo responden por el valor nominal de las participaciones suscritas. En el caso de que se retiren de la Cooperativa, la responsabilidad de los socios termina hasta cuando las cuentas del período social hayan sido aprobadas por la Junta General.

CAPITULO V

De las operaciones

Artículo 26.—La sociedad, de acuerdo con sus finalidades, preferentemente hará las siguientes operaciones:

a) Recibir a los socios y guardar en sus almacenes el chicle y demás productos procedentes de explotación agrícola y venderlos al mejor precio posible;
b) Vender a los asociados, al contado o al crédito, bienes esenciales de consumo de sus almacenes;
c) Otorgar a sus socios préstamos refaccionarios destinados a facilitar, mejorar e incrementar la producción;
d) Fundar escuelas y centros sociales destinados a la formación cultural y espiritual de los socios y de sus familias con recursos especiales destinados al efecto;
e) Auspiciar y fomentar celebraciones familiares y religiosas, espectáculos y otros esparcimientos honestos que contribuyan a crear mejores hábitos de vida entre los socios;

f) Contratar préstamos para mejorar las condiciones sociales, económicas y de trabajo por sus asociados;

g) Verificar cualesquiera otras operaciones tendientes al desarrollo y mejoramiento de la explotación de productos forestales y que contribuyan a la liberación económica y elevación del nivel de vida de los asociados.

CAPITULO VI

De la Administración

Artículo 27.—El gobierno de la Cooperativa reside en la Junta General, quien lo delega en una Junta Directiva y en el Comité de Vigilancia.

CAPITULO VII

De la Junta General

Artículo 28.—La Junta General se reunirá por lo menos una vez al año.

Artículo 29.—La convocatoria a Junta General se hará por escrito, con diez días de anticipación, anotando obligatoriamente los puntos a tratar.

Artículo 30.—El presidente y secretario de la Junta Directiva ejercerán las mismas funciones en la Junta General.

Artículo 31.—Quórum. Para que la Junta General pueda celebrar sesión, se necesita la asistencia de por lo menos las dos terceras partes de los asociados. Cuando por falta de quórum no se pueda celebrar sesión, se procederá a una nueva convocatoria dentro de los cinco días subsiguientes. Esta citación se hará también por escrito, puntualizando los puntos que se haya de tratar. La convocatoria será a tercero día contándose de la fecha de citación. En este caso, la Junta General podrá sesionar con los socios asistentes.

Artículo 32.—Las resoluciones deberán tomarse por mayoría de votos de los asistentes a la sesión. En caso de empate, el presidente tendrá doble voto. Ningún socio podrá hacerse representar en las Juntas Generales.

Artículo 33.—Las resoluciones tomadas en las Juntas Generales deberán hacerse constar en acta y serán obligatorias para todos los asociados.

Artículo 34.—Las atribuciones de la Junta General, son:

a) Nombrar los miembros de la Junta Directiva. Su designación deberá hacerse por votación, en el orden siguiente: presidente, tesorero, secretario y dos vocales;

b) Remover parcialmente o en su totalidad a los miembros de la Junta Directiva, siempre que se les haya comprobado infracciones a las leyes, reglamentos y disposiciones por las cuales se rija la sociedad;

c) Nombrar los tres miembros del Comité de Vigilancia;

d) Remover total o parcialmente a los miembros de este Comité, siempre que no hubiere velado en forma efectiva por los intereses de la sociedad;

e) Aprobar o improbar la memoria social;

f) Acordar la distribución de beneficios;

g) Prorrogar el término de vida de la sociedad;

h) Acordar la liquidación de la sociedad, de acuerdo con las normas establecidas en estos estatutos;

i) Conocer en definitiva de las resoluciones del Comité de Vigilancia, de acuerdo con el inciso *f)* del artículo 46;

j) Decidir en última instancia acerca de las operaciones de la sociedad.

Artículo 35.—La Junta General podrá reunirse extraordinariamente para tratar asuntos especiales y de importancia, a solicitud de:

a) La Junta Directiva;

b) El Comité de Vigilancia;

c) El 25% de los socios.

En estas juntas solamente se podrán tratar asuntos para los cuales se convocó. No obstante, el Comité de Vigilancia podrá exponer en cualquier sesión los asuntos que considere oportuno tratar. La Junta General deberá ponerlos en debate y resolverlos.

CAPITULO VIII

De la Junta Directiva

Artículo 36.—La Junta Directiva está integrada por un presidente, un tesorero, un secretario y dos vocales y tiene a su cargo la administración directa de la sociedad. Sus miembros durarán dos años en funciones, renovándose parcialmente cada año. Durante el primer período se usará el sorteo a fin de determinar los dos miembros salientes. La Junta Directiva llamará a cualquiera de los vocales en caso de impedimento o ausencia temporal del presidente, tesorero o secretario para integrarse. Se entiende por ausencia temporal la que no pase de dos meses. En caso de ausencia definitiva se procederá conforme el inciso *f)* del artículo 46.

Artículo 37.—La Junta Directiva sesionará por lo menos una vez cada mes. Sus resoluciones deberán tomarse por mayoría de votos y registrarse por medio de actas levantadas en ese momento. Existirá quórum con la asistencia de tres miembros. En caso de empate el presidente tendrá doble voto.

Artículo 38.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Administrar la sociedad;
b) Admitir o rechazar las solicitudes de socios;
c) Expulsar del seno de la sociedad a los socios que hayan infringido daño grave a la sociedad;
d) Convocar a Juntas Generales, ordinarias y extraordinarias;
e) Resolver con base en la documentación respectiva las solicitudes de préstamos recibidas de los socios;
f) Proyectar y proponer a la Junta General el presupuesto anual de gastos de la sociedad;
g) Nombrar y remover el personal administrativo;
h) Acordar los reglamentos necesarios para la buena administración de la sociedad;
i) Elaborar y someter a la aprobación de la Junta General la memoria anual de la Cooperativa.

Artículo 39.—La Junta Directiva será responsable únicamente de aquellos actos que ordene o apruebe y que contradigan las leyes, reglamentos y disposiciones que gobiernen la sociedad.

CAPITULO IX

Atribuciones de los miembros de la Junta Directiva

Artículo 40.—Son atribuciones del presidente:

a) Ejercer la representación de la sociedad;
b) Otorgar poderes especiales, previo acuerdo de la Junta Directiva, a favor de socios o terceros para que representen a la sociedad en determinados casos;
c) Ser el jefe administrativo de la sociedad;
d) Cumplir y velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones que rijan los actos sociales;
e) Convocar a sesiones extraordinarias a la Junta Directiva cuando lo crea necesario o cuando lo soliciten tres miembros de la misma junta;
f) Presidir las sesiones de la Directiva y de la Junta General;
g) Firmar los cheques con el tesorero;
h) Autorizar el pago de los gastos presupuestados;
i) Firmar conjuntamente con el tesorero los certificados de participaciones de la Cooperativa;
j) Cuidar de que se hagan con toda exactitud los cobros y pagos de la sociedad;
k) Estudiar periódicamente las finanzas de la sociedad, con base en los cuadros de contabilidad y demás estados necesarios.

Artículo 41.—Son atribuciones del tesorero:

a) Asistir a todas las sesiones ordinarias y extraordinarias de las Juntas Directiva y General;
b) Llevar un registro de los socios y de los certificados de las participaciones de la Cooperativa;
c) Recibir, pagar y controlar los fondos propios y ajenos que maneje la sociedad;
d) Firmar con el presidente, los certificados de participaciones de la Cooperativa;
e) Firmar en unión del presidente los cheques de la sociedad;
f) Presentar con regularidad a la Junta Directiva informes financieros de la entidad.

Artículo 42.—Son atribuciones del secretario:

a) Asistir y ejercer las funciones de tal en todas las sesiones ordinarias y extraordinarias de las Juntas Directiva y General;
b) Llevar personalmente o delegar bajo su responsabilidad, la contabilidad de la sociedad;
c) Presentar cada mes a la Junta Directiva, estados de contablidad y financieros de la Cooperativa;
d) Preparar la rendición anual de las cuentas sociales. Este trabajo deberá presentarse a la Junta General con dictamen del Comité de Vigilancia;
e) Llevar un registro de los socios y de los certificados de las participaciones de la Cooperativa;
f) Llevar bajo su responsabilidad los libros de actas de la sociedad;
g) Atender la correspondencia de la sociedad.

Artículo 43.—El secretario deberá actuar siempre acatando las leyes, reglamentos y disposiciones que gobiernan la Sociedad.

CAPITULO X

Del Comité de Vigilancia

Artículo 44.—El Comité de Vigilancia se integrará con tres miembros, pudiendo ser alguno de ellos persona ajena a la Sociedad. Durarán dos años en funciones y pueden ser reelectos.

Artículo 45.—Son atribuciones del Comité de Vigilancia:

a) Vigilar y constatar el cumplimiento de todas las leyes, reglamentos y disposiciones que normen las operaciones sociales;
b) Ejercer la auditoría de las operaciones contables de la sociedad.

En tal virtud tendrá libre acceso en cualquier tiempo y a cualquier o a cualquiera hora a los libros, registros y documentos que integran la contabilidad, o que tengan relación con sus operaciones;

c) Verificar, sin previo aviso, auditorías en la Tesorería Social;
d) Designar entre los asociados la persona que deba llenar la vacante definitiva que ocurra en los miembros de la Junta Directiva. Esta persona durará en sus funciones hasta el final del año social;
e) Convocar a sesiones extraordinarias a la Junta General, siempre que la importancia del asunto que se haya tratado, sea de tal importancia que ponga en peligro la vida y las finanzas sociales. La convocatoria deberá llenar todos los requisitos exigidos a las que verifique la Junta Directiva;
f) Arbitrar las diferencias que surjan entre los asociados.

Artículo 46.—Las resoluciones se tomarán por votación y de ellas se dejará constancia en acta.

CAPITULO XI

Beneficios y Reservas

Artículo 47.—El ejercicio social principia el 1º de julio y termina el 30 de junio de cada año. En caso de que la sociedad quede constituída en una fecha intermedia, las cuentas deben cortarse al 30 de junio próximo con el fin de normalizar la cuenta del año social.

Artículo 48.—Al fin de cada ejercicio deberán cerrarse las cuentas de la Cooperativa.

Artículo 49.—Los beneficios de la sociedad, tendrán su origen en operaciones hechas con los socios y con personas no asociadas. Los beneficios de la sociedad, procedentes de las operaciones hechas con los socios se distribuirán así:

a) Del total se separará un diez por ciento para el fondo de reserva social hasta que éste alcance una suma igual al del capital suscrito. Si esta reserva por cualquier causa llegare a reducirse, es obligatorio reconstituirla;
b) Del resto, se tomará la cantidad que asigne la Junta General, para pagar a los socios un interés que no exceda del seis por ciento sobre las participaciones totalmente canceladas;
c) Las cantidades sobrantes se destinarán, según lo acuerde la Junta General, ya sea para distribuirlas entre los asociados a prorrata del chicle y otros productos que hayan entregado, o de los servicios que hayan obtenido de la Cooperativa; o para aumentar la reserva general, o para constituir otras reservas destinadas a mejorar y abaratar los servicios sociales. Los beneficios originados en operaciones con personas no asociadas se aplicarán como sigue:

1º—25% para formar una reserva destinada al mejoramiento económico y social de los asociados;
2º—25% para aumentar la reserva general de la sociedad;
3º—50% para incrementar la industria del chicle, y el fomento de la agricultura.

CAPITULO XII

De la disolución y liquidación de la Sociedad

Artículo 50.—La sociedad termina en los casos siguientes:

a) Por vencimiento del término de duración;
b) Por pérdida del 50% o más del capital suscrito;
c) Por acuerdo del 75% de los socios.

Artículo 51.—Concluida la sociedad se procederá a su liquidación por el Comité de Vigilancia, siguiendo las normas siguientes:

a) Se determinarán los negocios pendientes;
b) Se cobrarán los créditos activos;
c) Se procederá a la venta parcial o en globo de los haberes sociales;
d) Se procederá a cancelar el pasivo;
e) Del saldo si lo hubiere, se cubrirá el todo o a prorrata, el valor nominal de las participaciones de la sociedad;
f) Si hubiere algún sobrante, se donará a otras cooperativas o a la municipalidad de la jurisdicción para que ésta lo emplee en fines de asistencia social, que específicamente disponga la Junta General.

CAPITULO XIII

Disposiciones Transitorias

Artículo 52.—La Secretaría de la sociedad queda obligada a entregar a cada socio adherente copia de los estatutos sociales.

Artículo 53.—La primera Junta General designará la fecha de la sesión anual reglamentaria.

2º—Reconocer asimismo la personería jurídica de la expresada entidad.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

Concédese el recurso de gracia a la persona que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de junio de 1948.

Con todos sus antecedentes se tiene a la vista para resolver, el recurso de gracia interpuesto por el procurador de la Sala 5ª de la Corte de Apelaciones en favor del reo Fabián Barrera Juárez, en virtud de haber sido condenado a la pena de muerte por los Tribunales de Justicia, imputándole el delito de asesinato en la persona de Ezequiel Sandoval Chavarría,

CONSIDERANDO:

Que la misma Honorable Corte Suprema de Justicia admite, como es la verdad, que el fallo de casación se dictó por mayoría y no por unanimidad de votos, lo que significa que el hecho imputado a Fabián Barrera Juárez fue objeto de amplia discusión, resultando de ella un voto razonado en su favor; que, por otra parte, el reo es delincuente primario y le abonan buenos antecedentes personales anteriores al hecho por el cual se le juzgó;

POR TANTO:

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno y en uso de las facultades que le confieren el inciso 1º del artículo 1º del Decreto Legislativo número 159 y el inciso 9º del artículo 137 de la Constitución,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Conceder la gracia que se ha solicitado en el recurso interpuesto y como consecuencia, conmuta la pena de muerte impuesta a Fabián Barrera Juárez por la inmediata inferior.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Créase una Oficina de Comunicaciones de 4ª categoría en el municipio de Lacandón, Petén.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de junio de 1948.

Con vista de la solicitud presentada por la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:[1]

Crear una Oficina de Comunicaciones de cuarta categoría, en el municipio de Lacandón, departamento del Petén, con objeto de regularizar el intercambio postal y que será servida con carácter *ad honorem*.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

Créase la plaza de Auditor permanente de la Carretera Franklin Delano Roosevelt y designase para su desempeño a la persona que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de junio de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1º—Crear la plaza de Auditor permanente de la Carretera Franklin Delano Roosevelt, con la asignación mensual de Q300.00; y

2º—Designar al señor Raúl Morales para que desempeñe dicho puesto. Ambas disposiciones con efecto desde la fecha en que tome posesión el nombrado.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

Autorízase a la Municipalidad de Tacaná para que pueda comprar una planta hidroeléctrica.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de junio de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Tacaná, departamento de San Marcos, para que de los fondos que actualmente tiene depositados en el Banco Agrícola Mercantil, erogue la suma de tres mil quetzales (Q3,000.00) que invertirá en la forma siguiente:

1 Ver acuerdo de 4 de junio de 1949, en tomo 68.

Para comprar a la Municipalidad de Zacapa, una planta hidroeléctrica que actualmente tiene en desuso en Río Hondo	Ø2,600.00
Para los gastos de desarme de la planta y transporte a esta capital	400.00
Total	Ø3,000.00

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO CARRILLO MAGAÑA.

Autorízase a la Municipalidad de Ciudad Vieja, Sacatepéquez, para que pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de junio de 1948.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Ciudad Vieja, departamento de Sacatepéquez, relativa a que se suprima un arbitrio de los que le fueron autorizados, y se establezcan otros; y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Ciudad Vieja, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por cada establecimiento de baños en "El Cubo", al mes	Ø2.00
Por cada establecimiento de baños en "Medina", al mes	1.00

Los arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal, en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, y se tendrán como adicionales a los que le fueron aprobados por acuerdo gubernativo de 25 de noviembre de 1947, de los cuales se suprime el último, o sea el que grava con diez quetzales al año las empresas eléctricas.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Autorízase a la Municipalidad de Esquipulas, Chiquimula, para que, en su jurisrricción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de junio de 1948.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Esquipulas, departamento de Chiquimula, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y se cumplió con lo que dispone el acuerdo gubernativo de 7 de marzo del año próximo pasado,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:[1]

Autorizar a la expresada Municipalidad de Esquipulas, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por destace de ganado mayor, cada cabeza	Ø 1.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por cuido de ganado mayor, cada cabeza...	0.05
Por cuido de ganado menor, cada cabeza...	0.03
Por matrícula de perros, al año	0.50
Por impuesto sobre tienda de primera clase, al mes	2.00
Por licencia para pensión durante seis meses, de diciembre a mayo, inclusive	15.00
Por licencia para mesones, por igual tiempo	10.00
Por licencia para comedores de primera clase, por igual tiempo	5.00
Por licencia para refresquería, al mes	1.00
Por licencia para conjuntos musicales que actúen en las calles públicas, día y noche	2.00
Por licencia para zarabandas con grupos orquestales o de marimba, por día	3.00
Por licencia para tocar música en aparatos de cuerda o eléctricos por medio de discos, en cervecerías y ventas de licores, por noche	1.00
Por concesión de cada paja de agua	25.00
Por canon de agua, cada paja, al año	2.50
Por derecho para nuevas instalaciones de cañería, cada vez	1.00
Por licencia para acopio de materiales en la vía pública, al mes	1.00
Por cada rótulo volado, al año	2.50
Por construcción de mausoleo en el cementerio general, por cada metro cuadrado	5.00
Por construcción de cada nicho o caja en mausoleo	2.00

1 Adicionados el 26 de agosto de 1948, en este tomo.

Por derechos de exhumación de restos.....	Ø 5.00
Por impuesto de cada mesa de billar, al mes	3.00
Por licencia para serenata.....	1.00
Por dispensa de la publicación de edictos matrimoniales, desde Ø3.00 hasta.....	10.00
Por reposición de cédulas de vecindad.....	0.50
Por cada litro de aguardiente natural o preparado que se consuma en el municipio...	0.02
Por matrícula de fierro para marcar ganado	0.25
Por autorización de contratos de compraventa de ganado vacuno o caballar, por cada cabeza	0.10
Por licencia para polacas, rifas de la fortuna, etc., conforme el acuerdo del 6 de noviembre de 1925.	
Por licencia para espectáculos públicos, cada función	0.50
Por cada sitio sin cerca en el centro de la población, al mes	0.50
Por cada sitio sin cerca en las orillas de la población, al mes	0.25

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, y se dejan sin efecto los acuerdos gubernativos de 30 de abril de 1930 y 10 de diciembre de 1934.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Contrato celebrado entre el Subsecretario de Educación Pública y el coronel Luis Humberto Díaz, por el cual este último se compromete a redactar un libro sobre "La Transformación en la Estructura del Ejército de Guatemala después de la Revolución del 20 de Octubre de 1944", y acuerdo de aprobación.

Mario Silva Jonama, Subsecretario del Ministerio de Educación Pública, debidamente autorizado e instruido para el efecto, por una parte, y por la otra, el coronel Luis Humberto Díaz, en propia representación, convienen en celebrar el siguiente contrato, que surtirá efectos al ser aprobado por acuerdo gubernativo:

Artículo primero.—El Gobierno solicita y confía al coronel Luis Humberto Díaz la redacción de un libro sobre el siguiente tema: "La Transformación en la Estructura del Ejército de Guatemala después de la Revolución del 20 de Octubre de 1944".

Artículo segundo.—La obra estará profusamente documentada con base en los acuerdos emitidos por el Ejecutivo desde aquella época y abarcará todos los órdenes de la vida militar de Guatemala.

Artículo tercero.—Se concede al coronel Díaz un plazo de tres meses para la presentación de los originales de la obra, la que será impresa y difundida por la Tipografía Nacional.

Artículo cuarto.—El Estado reconoce al coronel Luis Humberto Díaz la suma total de un mil quetzales (Ø1,000.00) cômo honorarios por la ordenación del trabajo que se le encomienda y como derechos del autor por la primera edición que compra el Gobierno.

Artículo quinto.—La primera edición de la obra no podrá ser mayor de cinco mil ejemplares.

Artículo sexto.—Los honorarios mencionados en el artículo cuarto serán imputados de la partida N° 99084-A (Centro Editorial) del Presupuesto General de Gastos vigente, en el Ramo de Educación Pública.

Artículo séptimo.—El coronel Luis Humberto Díaz, expresamente acepta todas y cada una de las obligaciones que contienen el presente contrato. En fe de lo cual se firman ocho ejemplares, en la ciudad de Guatemala, a los veinticuatro días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

MARIO ALFREDO SILVA JONAMA,
Subsecretario de Educación Pública.

LUIS HUMBERTO DIAZ.

RICARDO CASTAÑEDA PAGANINI,
Ministro de Educación Pública.

CARLOS LEONIDAS ACEVEDO,
Ministro de Hacienda y
Crédito Público.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de junio de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Aprobar las siete cláusulas de que consta el contrato celebrado el veinticuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, entre el Subsecretario de Educación Pública, Mario A. Silva J., en representación del Gobierno y con instrucciones del Ministro del Ramo, y el coronel Luis Humberto Díaz,

por el cual este último se compromete a redactar un libro sobre "La Transformación en la Estructura del Ejército de Guatemala después de la Revolución del 20 de Octubre de 1944". La obra estará profusamente documentada con los acuerdos emitidos por el Ejecutivo y abarcará todos los órdenes de la vida militar de Guatemala. El Estado reconoce al coronel Díaz la suma de un mil quetzales (Ø1,000.00) como honorarios por la ordenación del trabajo y como derechos de autor y con cargo a la partida N° 99084-A (Centro Editorial) del Presupuesto General de Gastos vigente, en el Ramo de Educación Pública.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
RICARDO CASTAÑEDA PAGANINI.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Dispónense las normas que se expresan, para la mejor aplicación del artículo 19 del Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes de Trabajo.

ACUERDO NUMERO 32 [1]

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL,

CONSIDERANDO:

Que el sistema de cobros establecido en el artículo 19 del Reglamento sobre la Protección Relativa a Accidentes de Trabajo, ha dado muy buen resultado en la práctica, pero que la terminología usada en dicho artículo, no ha sido bien comprendida por algunos de los patronos, por lo que es conveniente dictar disposiciones aclaratorias del mismo;

Que la confusión a que ha dado lugar tal sistema, deriva principalmente de que la cuota pagadera en cada mes, se funda en los salarios del período de información anterior, pero se considera como *"a cuenta"* de las prestaciones del mes siguiente;

Que la cuota correspondiente a un período sólo se conoce cuando ese período ha transcurrido, y cuando el informe relativo a los salarios reconocidos durante él por el patrono respectivo ha sido rendido a este Instituto;

Que en realidad la cuota que se paga en cada período de información se ha devengado por el Instituto en el período de información anterior, de donde se desprende que la contribución pagadera en cada período de información sirve para cubrir definitivamente las prestaciones del período próximo anterior, aun cuando se le dé el carácter de un pago a cuenta del período inmediato siguiente;

Que la primera y segunda cuota que se pagan por un patrono, constituyen un verdadero depósito para responder de las prestaciones que sus trabajadores reciban del Instituto, mientras se liquidan definitivamente las cuotas correspondientes, ya con conocimiento de los salarios pagados por el respectivo patrono;

Que ese depósito tiene que referirse a dos meses, porque el informe de salarios no se rinde hasta que no se ha vencido el mes a que se refiere, y la cuota no se vuelve pagadera hasta el final del mes siguiente;

Que por tanto, las cuotas correspondientes a esos dos meses, deben devolverse al cesar la inscripción del patrono, deducido, desde luego, el monto de las contribuciones no liquidadas o no pagadas aún a la fecha de la cancelación de aquélla;

Que es necesario, por otra parte, que los ingresos de cada ejercicio se delimiten cuidadosamente, para lo cual deben hacerse, al terminar el presente ejercicio, los ajustes necesarios para conocer de modo exacto las cuotas correspondientes por el mismo, a cada patrono; y

Que las disposiciones necesarias para resolver las cuestiones apuntadas tienen carácter eminentemente transitorio, no sólo por su propia naturaleza, sino porque se trata de depurar la experiencia para poder proponer al Organismo Ejecutivo, si fuere necesario, una reforma permanente al mencionado Reglamento;

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere el acuerdo número 17 de la propia Junta, aprobado por el Organismo Ejecutivo, y a propuesta del Gerente del Instituto,

ACUERDA:

Artículo único.—Para mejor aplicar el artículo 19 del Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes de Trabajo, se deben observar las siguientes normas:

a) Al estar en poder del Instituto los informes relativos a los salarios del último mes del presente ejercicio presupuestario, la Gerencia de aquél debe determinar el monto de los salarios pagados por cada patrono inscrito, durante los meses comprendidos en dicho ejercicio, y calcular la suma que corresponda pagar

1 Se deja sin efecto por acuerdo número 93 del mismo Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

por todo el ejercicio, a cada patrono. Luego debe comparar esa suma, con el total pagado a cuenta de las contribuciones devengadas correspondientes a todos los meses del ejercicio, tomando en consideración los ajustes anteriormente efectuados. De ese modo se debe determinar la suma adeudada al final del ejercicio por el Instituto a favor del patrono, o por el patrono a favor del Instituto. Según el caso, se debe hacer el ajuste que proceda. Los excesos o diferencias se deben cargar o abonar a los patronos, y se deben tomar en cuenta al cobrar la próxima contribución;

b) Las cuotas pagaderas durante el último mes del presente ejercicio, y durante el primero del nuevo ejercicio, se deben considerar como anticipo del patrono para responder de las prestaciones adelantadas que va a recibir del propio Instituto, durante el primer y segundo mes del ejercicio, así como durante el resto del tiempo en que esté dicho patrono obligado a contribuir al Régimen de Seguridad Social. Esto se debe hacer así por la razón de que el cobro definitivo del primer mes del ejercicio se debe efectuar a fines del segundo mes de dicho ejercicio, cuando se liquide la cuota sobre los salarios pagados en el primer mes del mismo;

c) La cuota pagadera en el segundo mes del ejercicio se considera como pago vencido de las prestaciones dadas en el primer mes del ejercicio, y así se debe proceder en lo sucesivo con los siguientes meses;

d) Cuando sea cancelada la inscripción de un patrono, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento sobre Inscripción de Patronos, el Instituto debe hacer la liquidación final, respecto de las contribuciones correspondientes a los salarios del último período de información o fracción durante el o la cual se dieron prestaciones a los trabajadores afiliados del patrono de que se trate. En esa ocasión se debe emitir el último recibo, y aplicar al mismo el anticipo a que se refiere el inciso *b)*, devolviendo al patrono el excedente, o cobrándole la diferencia, según el caso; y

e) Las presentes disposiciones tienen carácter transitorio y su vigencia termina el 31 de diciembre del corriente año.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: en la ciudad de Guatemala, a los diez días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y ocho.

MANUEL NORIEGA MORALES,
Primer Vicepresidente.

SALVADOR A. SARAVIA,
Segundo Vicepresidente.

VICTOR MANUEL GUTIERREZ,
Vocal.

ALEJANDRO PALOMO,
Vocal.

SAMUEL E. FRANCO,
Vocal.

ARTURO MICHEO BOLAÑOS,
Vocal.

Publíquese conforme a la ley.

OSCAR BARAHONA STREBER,
Gerente.

Autorízase al Departamento de Fincas Rústicas Nacionales e Intervenidas, para que, por el término que se indica y sin los requisitos de subasta pública y privada, pueda vender el ganado gordo de las fincas a su cargo a los destazadores del Rastro de Escuintla que abastecen el mercado de la capital.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de junio de 1948.

Tomando en consideración la escasez actual de ganado para el destace en el Rastro de Escuintla, que abastece el mercado de esta capital, y estando obligado el Gobierno a dictar todas las medidas necesarias tendientes a favorecer al público consumidor,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Autorizar al Departamento de Fincas Rústicas Nacionales e Intervenidas, para que, por un término de tres meses a contar de la presente fecha y sin llenar los requisitos de subasta pública y privada, pueda vender el ganado gordo de las fincas a su cargo a los destazadores del Rastro de Escuintla que abastecen el mercado de la capital.

2º—El Departamento de Fincas Rústicas Nacionales e Intervenidas, venderá ese ganado puesto en la báscula del Rastro de Escuintla a los siguientes precios:

Ganado de partida, libra..... Q0.06.5
Ganado criollo, siempre que la res pese 900 libras o más 0.07

3º—El Ministerio de Agricultura, por medio de la Dirección General de Ganadería, asignará a los abastecedores de carne de res de la capital, la cuota correspondiente para la compra del ganado a que se hace referencia en el punto primero del presente acuerdo.

4º—La Dirección General de Cuentas deberá controlar la venta de este ganado.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
JORGE V. MATHEU.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS ALDANA S.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. ARBENZ.

El Ministro de Educación Pública,
R. CASTAÑEDA PAGANINI.

El Ministro de Economía y Trabajo,
A. BAUER PAIZ.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
E. MUÑOZ MEANY.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
B. ALDANA.

Suprímense las oficinas telegráficas de Chachagualilla y Las Quebradas, departamento de Izabal, quedando en calidad de oficinas telefónicas, y establécense otras de comunicaciones en la finca "Panajachel" y en la aldea El Pilar.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de junio de 1948.

Con vista de la solicitud presentada por la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1º—Suprimir las oficinas telegráficas que funcionan en Chachagualilla y Las Quebradas, departamento de Izabal, por el escaso movimiento que en ellas se opera, quedando en calidad de oficinas telefónicas que serán atendidas por el personal que fije la Dirección General del Ramo.

2º—Establecer una oficina de comunicaciones en la finca "Panajachel" y otra en la aldea El Pilar, de aquella misma jurisdicción, las que serán atendidas por las personas que actualmente sirven las oficinas de Chachagualilla y Las Quebradas, las que en virtud de esa disposición quedan suprimidas. [1]

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

Modifícase el artículo 2º del acuerdo ministerial de fecha 1º de febrero de 1937, relacionado con la reglamentación para el servicio de distribución de alcoholes, aguardientes y licores del Depósito Fiscal de esta capital en la forma que se expresa, y derógase el acuerdo de fecha 20 de septiembre de 1945.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de junio de 1948.

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO,

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 90 del Reglamento de la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas y Fermentadas,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar el artículo 2º del acuerdo ministerial de fecha 1º de febrero de 1937, que se refiere a la reglamentación para el servicio de distribución de alcoholes, aguardientes y licores del Depósito Fiscal de esta capital, en los siguientes términos:

"*Artículo 2º*—Los patentados mayoristas del Depósito de la capital pagarán por este servicio —decenalmente y simultáneo al pago de los impuestos correspondientes a sus realizaciones—,

1 Ver acuerdo de 4 de junio de 1949, en tomo 68.

la suma de diez centavos de quetzal, por cada doce litros, en concepto de fletes y con destino al sostenimiento de dicho servicio. Unicamente se exceptúa de este pago, los traslados que salgan con destino a otros depósitos, cuando con autorización de la Dirección General de Rentas, sean cargados en carros particulares en el interior de la Centralización y su conducción se haga hasta el lugar de entrega en los propios carros."

Artículo 2º—Se deroga el acuerdo ministerial de fecha 29 de septiembre de 1945.

Artículo 3º—La presente disposición entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ACEVEDO.

El Subsecretario del Ramo,
M. A. RAMIREZ.

Apruébase la escritura de compraventa de un lote de terreno en Gualán, otorgada por el señor Eduardo Bazini a favor de la Nación, el cual se destinará a campo deportivo.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de junio de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Aprobar la escritura pública número treinta y nueve (39), de compraventa de un lote de terreno de 4,650 metros cuadrados de extensión en Gualán, departamento de Zacapa, terreno que se destinará a campo deportivo, escritura que fue otorgada por el señor Eduardo Bazini a favor de la Nación, ante los oficios del escribano del Gobierno con fecha 20 de abril del corriente año. Como consecuencia de lo anterior, formúlese acuerdo de erogación mandando a pagar al señor Bazini, la cantidad de mil ciento sesenta y dos quetzales cincuenta centavos (Q1,162.50), valor del mencionado inmueble.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Apruébanse los Estatutos de la Asociación "Fraternidad de Comerciantes de Santa María Chiquimula", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de junio de 1948.

Examinada la solicitud de los señores Francisco Castro Calel y Baltasar Tum Carrillo, que como presidente y secretario, respectivamente, de la Asociación "Fraternidad de Comerciantes de Santa María Chiquimula", con sede en dicho municipio, presentaron a este Ministerio, sobre que se aprueben los Estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha Asociación; y

CONSIDERANDO:

Que fue oído el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, quien sugirió que se agregara un artículo a los Estatutos, el que fue aceptado por los interesados; y de que el fiscal del Gobierno no se opuso, porque no tienen nada que se oponga a las leyes del país;

POR TANTO:

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

Estatutos de la Asociación "Fraternidad de Comerciantes de Santa María Chiquimula"

CAPITULO I

Objeto

Artículo 1º—Se constituye una Asociación que se denominará "Fraternidad de Comerciantes de Santa María Chiquimula", cuyo domicilio será el municipio de Santa María Chiquimula, departamento de Totonicapán

Artículo 2º—Esta Asociación tendrá por objeto primero ver el desarrollo y progreso del comercio y todo lo que con él se relaciona.

Artículo 3º—Entre los fines de la Asociación, los siguientes:

a) Defender y mejorar las condiciones de vida y trabajo de sus socios;

b) Promover el mejoramiento moral, físico e intelectual de los mismos;

c) Contribuir al desarrollo y progreso de empresas comerciales dentro de sus asociados;
d) Procurar el desarrollo del sentimiento de unión y fraternidad entre sus miembros e inculcarles el espíritu de iniciativa y asociación;
e) Organizar dentro de lo posible cooperativas con sus afiliados; crear y estimular por todos los medios a su alcance el espíritu cooperativista y mutualista de los mismos;
f) Alfabetizar por todos los medios a su alcance, a sus afiliados;
g) Establecer y fomentar instituciones de asistencia y previsión social de mutuo beneficio para sus miembros;
h) Procurar porque entre sus asociados exista siempre el apoyo moral y material para el sostenimiento de sus derechos comerciales.

Artículo 4°—La Asociación no tomará participación directa ni indirectamente en asuntos de política militante ni religiosa; en consecuencia, podrán ser miembros de ella todas las personas de cualquier nacionalidad, sexo, raza, religión o condición que sean al llenar los requisitos de estos Estatutos.

CAPITULO II

De los miembros de la Asociación, de sus derechos y obligaciones

Artículo 5°—Los socios serán de dos categorías: activos y honorarios. Para ser socio activo se necesita:

a) Solicitar el ingreso, ya sea por escrito o verbalmente, a la Junta Directiva;
b) Ser mayor de dieciocho años;
c) Ser persona honorable y de buenas costumbres;
d) Ser comerciante con rentas que le permitan cumplir con regularidad sus obligaciones respectivas, inclusive cuotas y contribuciones que se acordaren; y
e) Cumplir con lo preceptuado en los Estatutos y reglamentos de la Sociedad.

Los socios honorarios serán aquellas personas que, por sus actos generosos en beneficio de la institución o por sus propios merecimientos a juicio de la Directiva, se hagan acreedores a tan honrosa distinción. El acuerdo deberá tomarse en Junta General.

Artículo 6°—Todos los socios están en la obligación de contribuir en la medida de sus posibilidades al mantenimiento y buen nombre de la Asociación, conservando y cultivando el espíritu de cordialidad, de armonía, de entusiasmo y franca cooperación hacia los intereses gremiales; en consecuencia, serán reprobados todos los actos o manifestaciones que tiendan a desvirtuar estos objetivos.

Artículo 7°—El retiro de socio o socios que demuestren una conducto inmoral, faltas graves o contravengan los principios fundamentales de la institución, serán acordados por mayoría de votos en Junta General.

Artículo 8°—Todo socio está en la obligación de cumplir con voluntad y entusiasmo las comisiones que se le asignen, desempeñar los cargos para los cuales haya sido electo con la mayor eficacia posible y asistir a sesiones con la más estricta puntualidad, excusándose debidamente cuando existan motivos justificables.

CAPITULO III

De la Junta Directiva

Artículo 9°—La Junta Directiva se formará por un presidente, un vicepresidente, un secretario, un prosecretario, un tesorero y ocho vocales.

Artículo 10.—Los miembros de la Junta Directiva durarán en el ejercicio de su cargo un año y deben ser electos siempre en Junta General.

Artículo 11.—La toma de posesión de la Directiva será seis meses después de ser aprobados los presentes Estatutos por el Gobierno; en tanto actuará la que actualmente se encuentra en funciones.

Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Velar por el cumplimiento de los Estatutos y reglamento;
b) Convocar a los socios para sesiones ordinarias y extraordinarias; las primeras se verificarán cada quince;
c) Recibir solicitudes de ingreso dando cuenta de ellas en Junta General para resolver lo conveniente;
d) Formular el reglamento interior y los especiales que las circunstancias demanden;
e) Acordar las organizaciones necesarias, pero teniendo en cuenta la buena inversión de los fondos sociales;
f) Disponer y organizar los actos culturales y festividades;
g) Establecer los servicios lucrativos destinados a la formación del fondo económico de la institución, el cual será destinado exclusivamente para los intereses de la Asociación en general;
h) Cumplir y hacer que se cumplan todos los acuerdos aprobados en Junta General;
i) Presentar en Junta General al final de cada año social, la memoria detallada de los trabajos realizados;
j) Dar cuenta en Junta General de las renuncia presentadas para resolver lo conveniente.

Artículo 12.—Son deberes y atribuciones del presidente o del vicepresidente:

a) Presidir las sesiones generales o de la Directiva;
b) Autorizar con su firma y la del secretario, los documentos y actas;
c) Representar a la Asociación jurídicamente y firmar los documentos en que ésta deba de comparecer;
d) Aprobar los recibos de la Asociación, firmar cheques, depositar y retirar fondos en unión del tesorero;
e) Nombrar comisiones;
f) Velar por el cumplimiento de los presentes Estatutos y de las disposiciones adoptadas en Juntas Generales;

Artículo 13.—Son deberes y atribuciones de los vocales:

a) Cooperar por el mantenimiento de los principios fundamentales de la institución;
b) Fomentar en todo momento las normas de compañerismo y sano entendimiento gremial;
c) Prestar con todo entusiasmo los servicios que les sean requeridos en beneficio de la Asociación;
d) Velar porque las actividades de la Asociación se desarrollen dentro de los preceptos legales.

Artículo 14.—Corresponde al secretario o prosecretario, las siguientes obligaciones:

a) Formular y dar lectura a las actas que se levanten;
b) Llevar al día y tramitar todo lo relativo a correspondencia y archivo.

Artículo 15.—Son obligaciones del tesorero:

a) Abrir y llevar los libros que sean necesarios autorizándolos legalmente;
b) Mantener al día la contabilidad general;
c) Rendir informe trimestral a la Directiva, del movimiento económico de la Asociación.

CAPITULO IV

De las sesiones y Juntas Generales

Artículo 16.—Las sesiones que celebre la Asociación serán ordinarias y extraordinarias, las primeras se verificarán cada quince días y las segundas siempre que lo demanden los intereses del conglomerado, previa convocatoria.

Artículo 17.—La Directiva celebrará sesiones cuando lo juzgue conveniente, previa convocatoria de sus miembros.

CAPITULO V

Del capital social

Artículo 18.—El capital de la "Fraternidad de Comerciantes", se formará con el producto de las cuotas y demás contribuciones que pagarán los socios y de los donativos que voluntariamente le hagan.

Artículo 19.—Los socios están obligados a pagar mensualmente una cuota y extraordinariamente las cantidades que fije la Directiva y éstas no podrán exceder del cuádruplo de la cuota mensual.

Artículo 20.—El capital de la Asociación será destinado exclusivamente a su mejoramiento y nunca con miras de lucro personal.

CAPITULO VI

Disposiciones generales

Artículo 21.—El año social se computará del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 22.—Para toda clase de juntas se hará la convocatoria de cada uno de los socios. Si en la fecha designada para las sesiones no concurren todos o una mayoría absoluta, se citará nuevamente y si con esta segunda citación no concurren todos o la mayoría, la sesión será celebrada, pudiéndose tomar, en tal caso, las resoluciones que sean necesarias en los asuntos para que se hizo la convocatoria.

Artículo 23.—Los presentes Estatutos podrán ser reformados por la Junta General de Socios a pedimento del cuarenta por ciento o más de los socios contribuyentes y las reformas deberán ser aprobadas por la Junta General de Socios, por lo menos con las dos terceras partes de votos presentes.

Artículo 24.—En la citación para reforma de estatutos se expresará el objeto de ellas.

Artículo 25.—Las desavenencias que puedan ocurrir entre los socios, ya sean por motivo de negocios o por otra causa, se procurará que sean resueltas por arbitraje del tribunal amigable.

Artículo 26.—Esta Asociación por los fines que persigue será permanente; si llegare el caso de disolverse y existiere capital social, éste será repartido entre sus socios solventes de cuotas en la fecha de la liquidación.

Artículo 27.—La Asociación no podrá disolverse sino con el voto de las dos terceras partes de los socios solventes del pago de cuotas en Junta General celebrada para este objeto.

Artículo 28.—El pago de las contribuciones de los miembros de la Asociación destinadas a fines mutualistas, no los releva de su obligación de contribuir al sostenimiento del Régimen de Seguridad Social de Guatemala en lo que pueda corresponderles.

Artículo 29.—Los presentes Estatutos serán sometidos a la aprobación gubernativa y una vez reconocida la personalidad jurídica de la Asociación podrá ser ésta representada por su Directiva, adquirir bienes, derechos y acciones, así como contraer obligaciones, todo en Junta General, quedando todos los asociados solidaria y mancomunadamente responsables.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Asociación "Fraternidad de Comerciantes de Santa María Chiquimula".

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Incorpórase a la Dirección General de Ganadería la Jefatura del Parque Zoológico "La Aurora", y otórganse a dicha General facultades para organizar y controlar las labores de la finca nacional "La Aurora".

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de junio de 1948.

CONSIDERANDO:

Que en terrenos del Parque Zoológico "La Aurora" funcionan algunas secciones de la Dirección General de Ganadería y que ésta cuenta con personal técnico capacitado para atender en forma eficiente las diversas especies zoológicas del referido parque,

EL MINISTRO DE AGRICULTURA

ACUERDA:

Incorporar a la Dirección General de Ganadería la Jefatura del Parque Zoológico "La Aurora". La citada Dirección General ejercerá completa jurisdicción en todo lo relacionado con el parque zoológico, quedando con amplias facultades para organizar y controlar las labores de la finca nacional "La Aurora", en la forma que estime conveniente, para su mayor eficiencia, sin afectar la situación presupuestal de la jefatura del parque zoológico y su personal.

Comuníquese.

MATHEU.

El Subsecretario del Ramo,
J. A. ACEVEDO.

Autorízase al Ministerio de Agricultura, la compra de la finca urbana denominada "Bethania", ubicada en el municipio de San Pedro Sacatepéquez.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de junio de 1948.

Siendo conveniente para el Estado adquirir la finca urbana denominada "Bethania", ubicada en San Pedro Sacatepéquez, de este departamento, propiedad de doña Elida Asunción Ramírez Prado viuda de Rottmann, para desarrollo de las actividades del Departamento de Arboricultura Frutal, adscrito al Ministerio de Agricultura,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1º—Autorizar al Ministerio de Agricultura, la compra a la señora Elida Asunción Ramírez Prado viuda de Rottmann, de la finca urbana denominada "Bethania", ubicada en el municipio de San Pedro Sacatepéquez, departamento de Guatemala, que está formada por dos lotes, de dos manzanas cada uno, inscritos en el Registro General de Inmuebles a favor de la señora viuda de Rottmann, bajo los números setenta y dos (72) y setenta y tres (73), folios ciento cuarenta y seis (146) y ciento cuarenta y siete (147), del libro treinta y ocho (38) de Guatemala, por la cantidad total de seis mil cuatrocientos quetzales (Q6,400.00), valor del inmueble con todos sus servicios y árboles frutales que se encuentran dentro del mismo; destinándose ese terreno para granja experimental.

2º—El pago de la suma indicada se hará por medio de acuerdo de erogación del Ministerio de Agricultura, con cargo a la partida número A-10466 del Presupuesto General de Gastos vigente.

3º—Se autoriza al Ministerio Público para que, por medio del escribano del Gobierno, otorgue la escritura correspondiente.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
JORGE V. MATHEU.

Apruébase el acuerdo número 33 emitido por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social con fecha 14 de junio del año [illegible]

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de junio de 1948.

Traído a la vista el acuerdo número 33, emitido por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco

de Seguridad Social con fecha 14 de junio del año en curso, que literalmente dice:

"ACUERDO Nº 33 [1]

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL,

CONSIDERANDO:

Que de los estudios técnicos realizados se desprende claramente que el costo promedio de subsistencia mínima es, en el municipio de Puerto Barrios, mucho más alto que en otros sectores del país cubiertos por el Régimen de Seguridad Social;

POR TANTO:

A propuesta del Gerente del Instituto y en uso de sus facultades legales,

ACUERDA:

Artículo único.—La unidad de beneficios pecuniarios se fija, para el municipio de Puerto Barrios, en la suma de cincuenta quetzales, hasta que una revisión del costo promedio de subsistencia mínima mensual no indique la necesidad de cambiarla.

Este acuerdo rige desde el 15 de junio del año en curso.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en la ciudad de Guatemala, a los catorce días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y ocho.

Manuel Noriega Morales, Primer Vicepresidente.—*Salvador Saravia*, Segundo Vicepresidente.—*Víctor Manuel Gutiérrez*, Vocal.—*Alejandro Palomo*, Vocal.—*Alfonso A. Sobalvarro*, Vocal.—*Isaías Ruiz Robles*, Vocal."

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Aprobar en todas y cada una de sus partes el acuerdo de mérito.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

1 Derogado por acuerdo número 97 del mismo Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Apruébase el contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y el señor Héctor Caballero Marroquín, por el cual se da en arrendamiento a este último, un lote de terreno nacional situado en la playa "Las Bonitas" del lago de Amatitlán.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de junio de 1948.

Visto el contrato celebrado el día dieciséis de junio en curso, entre el Subsecretario de Agricultura, por una parte, y por la otra el señor Héctor Caballero Marroquín, en virtud del cual se concede en arrendamiento a este último señor, un lote de terreno nacional situado en la playa "Las Bonitas" del lago de Amatitlán, con una superficie de 195.16 m.^{2}, en las condiciones puntualizadas; y estando el documento que se examina de acuerdo con las estipulaciones de las leyes de la materia,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA: [1]

Aprobar las ocho cláusulas de que consta el contrato de mérito.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
JORGE V. MATHEU.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. HERBRUGER A.

Autorízase a la Municipalidad de San Francisco Zapotitlán, Suchitepéquez, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de junio de 1948.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Francisco Zapotitlán, departamento de Suchitepéquez, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer; y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA: [2]

Autorizar a la expresada Municipalidad de San Francisco Zapotitlán, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

1 El contrato en el número 20, tomo 55 del Diario Oficial.
2 Adicionado el 11 de septiembre de 1952, en tomo 71.

Por licencia para zarabandas, durante el día	Q 1.50
Por licencia para zarabandas, durante la noche	2.50
Por canon de agua, cada paja, al año	4.00
Por concesión de una paja de agua, una sola vez	10.00
Por poste de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por manutención de cada cabeza de ganado menor en el poste, al día	0.05
Por destace de ganado mayor, novillos, cada uno	1.00
Por destace de vacas, cada una	2.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por matrícula de pesas y medidas, al año	0.50
Por matrícula para perros, al año	0.25
Por venta de aguardiente, al mes	0.50
Por alumbrado público en las casas de esquina	0.20
Por alumbrado público en las demás casas	0.15
Por licencia para billares o pool, al mes	2.00
Por almacén, al mes, cada uno	5.00
Por derecho de construcción de mausoleo en el cementerio general, para una sola persona	5.00
Por la construcción sobre el primer mausoleo, una sola persona	2.50
Por cada beneficio de café en fincas que produzcan más de 100 quintales al año, al mes	4.00
Por cada depósito de azúcar, al mes	2.00
Por cada molino de cereales, al mes	0.50
Por refresquería, con venta de cerveza, al mes	0.50
Por cada racimo de banano que se extraiga de la jurisdicción para su exportación	0.02
Por alquiler de carnicerías municipales, cada una, al mes	5.00
Por local para venta de carne de cerdo en el interior del mercado municipal, al mes	0.50
Por alquiler de tiendas de puerta a la calle en el mercado municipal, con capital mayor de Q100.00, al mes	8.00
Por alquiler de tiendas con puerta a la calle en el mercado municipal, con capital mayor de Q50.00, al mes	3.00
Por cada apiario, al año	5.00
Por matrícula de fierro para marcar ganado	0.25
Por manutención en el poste de ganado mayor, cada cabeza	0.10
Por poste de ganado menor, cada cabeza	0.25

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, quedando sin efecto el acuerdo gubernativo de 8 de agosto de 1930.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Apruébanse los Estatutos de la Asociación de Trabajadores de Zacapa, y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de junio de 1948.

Examinada la solicitud del señor Juan Ramón Delgado, como presidente de la Asociación de Trabajadores de Zacapa, relativa a que se aprueben los Estatutos de dicha Asociación; y

CONSIDERANDO:

Que fue oído el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, quien sugirió que se agregara un artículo a los Estatutos, el que fue aceptado por los interesados, y de que el fiscal del Gobierno no puso ninguna objeción después de haberse hecho la aclaración que solicitó de que la Asociación no constituye un sindicato;

POR TANTO:

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1°—Aprobar los siguientes

Estatutos de la Asociación de Trabajadores de Zacapa

CAPITULO I

De la función

Artículo 1°—De acuerdo con el artículo 58 de la Constitución de la República, se funda la Asociación de Trabajadores de Zacapa.

De los fines

Artículo 2°—Son fines de la Asociación de Trabajadores de Zacapa:

a) Luchar por la compactación de los trabajadores de Zacapa, sin distinción de clases, oficios, sexos ni credos políticos;

b) Defender los derechos e intereses de sus asociados en asuntos relacionados con el trabajo y de acuerdo con la equidad y la justicia;
c) Trabajar intensamente por lograr el perfeccionamiento de sus miembros en el trabajo, y su mejora en lo económico, en lo cultural y en lo social;
d) Mantener relaciones con todas las agremiaciones de trabajadores;
e) Cooperar con el Estado en la lucha alfabetizadora;
f) Procurar porque sus miembros hagan efectivo el sentido de responsabilidad y moral en el trabajo;
g) Favorecer la unificación de los trabajadores, tanto en la República de Guatemala como en Centro América;
h) Prestar ayuda económica a los socios en caso de enfermedad, muerte, accidentes de trabajo o prisión en que se compruebe ser injusta.

Artículo 3º—Para conseguir los fines indicados en el artículo 2º, la Asociación de Trabajadores de Zacapa pondrá en práctica las siguientes actividades:

a) Infiltrar en la conciencia de sus afiliados los deberes y derechos individuales y sociales;
b) Formar conciencia en todos los trabajadores sobre la conveniencia de estar unidos;
c) Conocer y estudiar los casos en que uno o varios asociados entren en algún conflicto de trabajo con personas no agremiadas en la Asociación de Trabajadores de Zacapa, y resolverlos de acuerdo con la ley y la justicia;
d) Procurar por la formación de una sala de lectura, la que debe enriquecerse en preferencia con obras y revistas que contengan lecciones sobre las diferentes industrias y actividades de trabajo a que se dedican los socios, con el fin de lograr su propio perfeccionamiento;
e) Sistema de cooperativas y contratos colectivos;
f) Velar por mantener el equilibrio entre el valor del trabajo y el costo de vida;
g) Nombrar miembros representantes ante las organizaciones de trabajadores que se relacionen con esta entidad, dentro y fuera del país;
h) Fomentar el entusiasmo e interés en las masas trabajadoras en pro de la alfabetización;
i) Hacer moral entre los agremiados, inculcando principios de decencia y honradez en todos sus actos, para poner en alto el nombre de la Asociación de Trabajadores de Zacapa;
j) Formar parte de la Confederación de Trabajadores que esté acorde con los principios democráticos y de evolución sustentados por esta entidad.

De los miembros

Artículo 4º—Pueden ser miembros de la Asociación de Trabajadores de Zacapa, todos los trabajadores, sin distinción de clases, sexo, oficio, credo político ni religioso, media vez se llenen los requisitos siguientes:

a) Ser mayor de dieciocho años;
b) Ser originario de cualquiera de las repúblicas centroamericanas;
c) Solicitar su ingreso por escrito de conformidad con el Reglamento Interior, o verbalmente en sesión plenaria de la Asociación de Trabajadores de Zacapa, pero este último caso debe ser recomendado por dos miembros de la Asociación;
d) Pagar su cuota inicial y obtener el carnet correspondiente;
e) Son miembros de la Asociación de Trabajadores de Zacapa los que comprendidos en los incisos anteriores, hayan firmado el acta de fundación o solicitado su ingreso;

Artículo 5º—Los miembros de la Asociación de Trabajadores de Zacapa, se dividen en fundadores, activos, pasivos y honorarios:

a) Son miembros fundadores los que hayan firmado el acta de fundación;
b) Son miembros activos los que cumplan con las obligaciones consignadas en estos Estatutos;
c) Son miembros pasivos los que han dejado de pagar sus cuotas por alguna de las causas siguientes:

1º Por enfermedad comprobada;
2º Por enajenación mental;
3º Por guardar prisión injusta, previa comprobación;
4º Por accidente o cesación de trabajo;

d) Son miembros honoríficos, aquellos que desinteresadamente han cooperado en el engrandecimiento de la Asociación de Trabajadores de Zacapa, dando su aporte ya intelectual, moral o material y que la mayoría de los miembros los proclamen como tales en sesión plenaria.

CAPITULO II

De las obligaciones y derechos

Artículo 6º—Son obligaciones de los socios:

a) Cumplir fielmente con las leyes de la Asociación de Trabajadores de Zacapa;
b) Aceptar y cumplir las comisiones que les fueren designadas, salvo el caso de imposibilidad comprobada;

c) Acatar las disposiciones legales dictadas por la Directiva;
d) Responder ante la Asamblea General, la Directiva o tribunal competente a las interpelaciones, cargos o aclaraciones que se les haga o pida;
e) Asistir a las sesiones;
f) Pagar puntualmente las cuotas ordinarias;
g) Aceptar las disposiciones, acuerdos o resoluciones que la Asamblea General dé por mayoría en las sesiones, aun sin haber asistido a ellas;
h) Para faltar a una sesión se debe presentar excusa por escrito, en su defecto puede un compañero hacerlo verbalmente por recomendación del interesado.

Artículo 7º—Son derechos de los miembros:

a) Disfrutar de absoluta igualdad en la Asociación;
b) Elegir y ser electo;
c) Pedir y mocionar;
d) Exigir porque se cumplan los presentes estatutos en todo aquello que le favorece, una vez haya cumplido con las obligaciones impuestas por los mismos;
e) Gozar de las prerrogativas de miembros activos cuando pase a ser pasivo de conformidad con el inciso c) del artículo 5º, excepto por enajenación mental;
f) Gozar de los beneficios de cooperativas y contratos sociales de la Asociación de Trabajadores de Zacapa;
g) Pedir explicaciones a cualquier miembro sobre su conducta, si ésta afecta, los buenos propósitos de la Asociación, así como si maliciosamente tratare de tergiversar el espíritu de la presente ley.

Suspensión, rehabilitación y pérdida definitiva de los derechos

Artículo 8º—De la suspensión: Los derechos de los socios se suspenden:

a) Por reincidencia en el cumplimiento de las leyes que rigen a la Asociación de Trabajadores de Zacapa;
b) Por negarse a responder a las interpelaciones, cargos o aclaraciones que se les haga de conformidad con el inciso d) del artículo 6º;
c) Por negarse a cumplir las disposiciones dadas por la Asamblea General o Directiva con arreglo a esta ley.

Artículo 9º—De la rehabilitación en la Asociación de Trabajadores de Zacapa, serán rehabilitados:

a) Los socios activos que perdieron sus derechos por incumplimiento del inciso *f)* del artículo 6º, los recobran al cancelar su deuda;
b) Los socios activos que han infringido el inciso *g)* del artículo 6º, recobran sus derechos:
1º Al cancelar, si se trata de cuotas extraordinarias; y
2º Al reivindicarse en sesión plenaria, si se trata de no acatar disposiciones sin valor monetario;
c) Al recobrar su normalidad mental.

Artículo 10.—De la pérdida definitiva de los derechos: Los derechos se pierden definitivamente:

a) Por retiro voluntario de la Asociación de Trabajadores de Zacapa, lo que se hará saber en renuncia escrita al presidente de la Directiva Municipal, quien a su vez lo hará saber al director de turno de la Asamblea de Presidentes (AP);
b) Por traición a la Asociación de Trabajadores de Zacapa.

En lo social

Artículo 11.—La Asociación de Trabajadores de Zacapa tiene su sede en la cabecera departamental de Zacapa, y podrá organizar filiales en los municipios del departamento.

Artículo 12.—En consecuencia, la Asociación de Trabajadores de Zacapa, estará compuesta de tantas secciones como municipios tiene el departamento, si en ellos hay filiales organizadas.

Del gobierno

Artículo 13.—El poder supremo de la Asociación de Trabajadores de Zacapa lo constituye el conjunto de miembros (Asamblea General), quienes lo delegan en la Asamblea de Presidentes de todas las secciones municipales.

Artículo 14.—Son atribuciones de la Asamblea de Presidentes (AP):

a) Emitir dispbsiciones y órdenes de conformidad con las leyes vigentes de la Asociación de Trabajadores de Zacapa, relacionadas con el cumplimiento de las mismas;
b) Reformar total o parcialmente los estatutos para someterlos a la consideración y aprobación del Congreso Departamental (CD), que se reunirá una vez al año, los que sin tal aprobación no podrán entrar en vigor;
c) Conocer y fijar el monto de cuentas de cualquier naturaleza;
d) Autorizar al tesorero de la Sección de Zacapa, quien actuará como tesorero general, las eroga-

ciones mayores de cincuenta quetzales (Q50.00), si ellas abarcan fondos provenientes de las otras secciones;

e) Acordar la unión con otras agrupaciones similares.

Artículo 15.—Los acuerdos y disposiciones que emanen de la Asamblea de Presidentes, deben ser estrictamente cumplidas por los miembros de la Asociación de Trabajadores de Zacapa, aun cuando una minoría no esté conforme.

Artículo 16.—El poder inmediato de la Asamblea General (AG), la forma de la Asamblea Municipal (AM), quien delega su representación en la Directiva Municipal.

Artículo 17.—Son atribuciones de la Asamblea Municipal:

a) Juzgar de la actuación de la misma;

b) Destituirla toda o en parte al haber causa justa;

c) Autorizar al tesorero de la Sección las erogaciones que pasen de cinco quetzales (Q5.00);

d) Suspender en el goce de sus derechos a cualquier miembro de su jurisdicción de conformidad con el Reglamento Interior, dando parte al director de turno de la Asamblea de Presidentes; pero el damnificado tiene derecho a apelar ante el mencionado cuerpo de la Asamblea de Presidentes.

Artículo 18.—Un Congreso Departamental, formado por la representación de las diversas secciones, se reunirá cada año en la fecha que el reglamento lo exprese.

Artículo 19.—Cada Representación Municipal constará de tres miembros como máximum, con derecho a voto, cuyos gastos serán costeados por la sección respectiva, pudiendo asistir los miembros que así lo deseen por su propia cuenta y con sólo derecho a voz.

Artículo 20.—El Congreso Departamental se reunirá en la ciudad cabecera (Zacapa), y será dirigido por un presidente y los secretarios que se crea conveniente, elegidos entre los asistentes representantes por mayoría.

Artículo 21.—Este Congreso revisará la marcha de la Asociación de Trabajadores de Zacapa, con el fin de formar un plan que será sometido a la consideración y estudio de la Asamblea de Presidentes (la que debe estar presente durante la época del Congreso como cuerpo consultorio), quien en el menor tiempo posible lo presentará a la aprobación del Congreso con las enmiendas que crea convenientes. Una vez aprobado por dicho Congreso, será puesto en práctica por la Asamblea de Presidentes.

CAPITULO III

De la Asamblea de Presidentes

Artículo 22.—Como representante de todas las secciones del departamento, es la suprema autoridad de la Asociación de Trabajadores de Zacapa, con las atribuciones siguientes:

a) Reglamentar legalmente a la Asociación de trabajadores de Zacapa;

b) Aprobar o desaprobar cualquier acto de las directivas o asamblea de las Secciones Municipales y conocer de sus peticiones;

c) Debe velar porque se realicen todas las aspiraciones de la Asociación de Trabajadores de Zacapa;

d) Guiar, controlar y coordinar todas las actividades económicas y sociales de la Asociación de Trabajadores de Zacapa;

e) Tomar decisiones terminantes cuando las circunstancias de emergencia así lo exijan, pero sin violar los principios de la Asociación de Trabajadores de Zacapa.

Artículo 23.—La Asamblea de Presidentes será dirigida por uno de los presidentes de las Secciones, quien actuará como director de turno, por el tiempo correspondiente en proporción de doce meses de que consta el año, entre el número de presidentes que haya, quien será electo en su oportunidad por mayoría de los mismos. Como secretario actuará el mismo de la Directiva que preside el director de turno.

Artículo 24.—Son atribuciones del director de turno de la Asamblea de Presidentes:

a) Representar jurídicamente a la Asociación de Trabajadores de Zacapa;

b) Presidir las sesiones de la Asamblea de Presidentes;

c) Personarse en cualquiera de las secciones para constatar su funcionamiento;

d) Otorgar cartas de representación y extender constancias que acrediten ser miembros activos de la Asociación de Trabajadores de Zacapa.

Artículo 25.—En caso de falta del director de turno a una sesión, en ella dispondrán los demás quién deba presidirla transitoriamente.

Artículo 26.—Son atribuciones del secretario:

a) Levantar las actas respectivas;

b) Atender la correspondencia de la Asociación de Trabajadores de Zacapa;

c) En general, todo lo que a escritorio corresponde.

Artículo 27.—Son atribuciones de los vocales:

Aceptar las comisiones que por mayoría se les asigne, salvo el caso de impedimento justo.

Artículo 28.—Cada una de las secciones estará dirigida por un cuerpo directivo que se compondrá por un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y los vocales que sean necesarios; además habrá una comisión de hacienda y una de organización, compuesta de dos miembros cada una, elegida por mayoría en Asamblea Municipal (AM).

Artículo 29.—Los miembros del cuerpo directivo durarán en sus funciones un año, el que se renovará cada diez y seis de agosto, en un acto solemne preparado para el efecto, en cada localidad, salvo que la Asamblea de Presidentes (AP) acuerde hacerlo en un mismo lugar, el cual quedará a su criterio señalarlo.

Artículo 30.—Cada sección en Asamblea Municipal, nombrará sus directivos con un mes de anticipación a la fecha en que tomarán posesión, y dará a conocer el resultado a la Asamblea de Presidentes, para los efectos conducentes.

Artículo 31.—Los miembros de la Directiva de cada sección, no pueden ser reelectos sino después de un año de haber servido.

Artículo 32.—Cualquier miembro de las directivas que renuncie, deberá fundarse en motivo que justamente lo incapacite para el desempeño de su cargo, dirigiendo su renuncia a la Asamblea de Presidentes, quien resolverá el caso, pero renunciando no se considera fuera de su puesto sino hasta que tome posesión el nombrado.

Artículo 33.—Al presentarse el caso anteríor, al resolver la Asamblea de Presidentes, la sección respectiva convocará a Asamblea Municipal y nombrará por mayoría al que deba suceder al renunciante.

Artículo 34.—Son obligaciones del presidente:

a) Presidir las sesiones;
b) Velar porque en su sección se realicen las finalidades de la Asociación de Trabajadores de Zacapa;
c) Suministrar a las autoridades los datos que en relación a la colectividad social les soliciten;
d) Rendir cada tres meses a la Asamblea Municipal, un resumen del movimiento de caja, así como una memoria de las actividades desarrolladas y dificultades encontradas en la marcha de la Asociación;
e) Nombrar las comisiones en su sección que por premura de tiempo no dé lugar a convocar a la Asamblea Municipal, dándole a conocer en la primera sesión;
f) Representar a su sección ante las autoridades administrativas o de justicia, dando informe inmediato a la Asamblea Municipal, en casos que afecte al conglomerado;
g) Citar a las sesiones extraordinarias; las ordinarias se verificarán en fechas fijas de conformidad con el reglamento respectivo;
h) Autorizar con su firma el páguese de los recibos de egresos;
i) Asumir la función de director de debates, siempre que el caso lo demande; y
j) Al finalizar su período, debe presentar una memoria de las actividades desarrolladas, así como de los planes que se piensen poner en práctica.

Artículo 35.—Son obligaciones del vicepresidente:

a) Sustituir al presidente en caso de falta.

Artículo 36.—Son obligaciones del secretario:

a) Levantar las actas respectivas;
b) Entenderse con todo lo relativo a escritorio
c) Atender las indicaciones del que preside la sesión;
d) Asistir puntualmente a las juntas, indicando con anticipación al procecretario que lo desempeñe, cuando por motivo justo no pueda presentarse a la sesión;
e) Guardar bajo su responsabilidad el archivo, del que debe tener un índice para su mejor ordenación; y
f) Hacer todas las notificaciones que resulten de las asambleas y las que el presidente ordene, sin pérdida de tiempo.

Artículo 37.—Son atribuciones del prosecretario:

a) Sustituir al secretario en cualquier acto que él no pueda estar presente; y
b) Ayudarlo en todo aquello que el secretario solicite su cooperación.

Artículo 38.—Son atribuciones del tesorero:

a) Llevar la contabilidad de la sección a que corresponde;
b) El tesorero de la Sección de Zacapa debe llevar además la contabilidad general, en la que se anotarán las cuotas que cada sección aportará como fondo de reserva, el que sólo puede tocarse en casos de eventualidades que convenga a todas las secciones;
c) Cumplir estrictamente con el inciso *d)* de los artículos 15 y 18;
d) Llevar el inventario de los bienes de la Asociación de Trabajadores de Zacapa, así como anotar los aumentos y dar baja a lo arruinado previa autorización de la Comisión de Hacienda;
e) Mantener al día las cuentas de caja;
f) Informar sobre el estado financiero de la Asociación de Trabajadores de Zacapa, a las autoridades del Estado, si éstas lo demandaren;

g) Llevar un registro de los miembros de su seccion;
h) El tesorero de cada sección debe enviar copia de la nómina de los agremiados al tesorero de la Central, para que éste pueda anotarlos en el Registro General Departamental;
i) Otorgar comprobantes en concepto de cuotas de la sección que le corresponde, y el tesorero de la Central además al tesorero de sección que cancele su cuota de reserva.

Artículo 39.—Son atribuciones de los vocales:

En su orden, sustituir al vicepresidente en caso de ausencia a las sesiones que les fuera designadas.

Artículo 40.—Son obligaciones de la Comisión de Hacienda:

a) Revisar cada fin de mes las cuentas de la tesorería seccional. La Comisión de Hacienda de la Central debe revisar además la contabilidad general;
b) Legalizar con su firma el "Visto Bueno" en los documentos de egresos;
c) Presentar iniciativas a la Asamblea de Presidentes, sobre posibilidades de mejorar la condición económica de la Asociación de Trabajadores de Zacapa.

Artículo 41.—Son atribuciones de la Comisión de Organización:

a) Personarse en los municipios del departamento (la que corresponde a la Central) y en las aldeas de cada sección, para compactar a los trabajadores de conformidad con el inciso *a)* del artículo 2º y formar filiales;
b) Informar en Asamblea General o Municipal, según el caso, el resultado de su misión.

De las elecciones

Artículo 42.—Las elecciones deben verificarse en sesión extraordinaria así:

a) Para elegir a las directivas municipales, durante la segunda semana del mes de julio;
b) Para elegir miembros representantes o sustitutos directivos, cuando el caso lo demande;
c) Para ser miembro directivo se necesita ser de cualquiera de las secciones de Centro América, pero no tener menos de cinco años de ser vecino del departamento y de reconocida solvencia moral.

De las finanzas

Artículo 43.—La base económica de la Asociación de Trabajadores de Zacapa, comprende tres aspectos:

a) Cuota en concepto de mantenimiento;
b) Cuota de reserva;
c) Cuota de ayuda mutua.

Artículo 44.—La cuota individual de los miembros de la Asociación de Trabajadores de Zacapa, será de cincuenta centavos (Q0.50) por ingreso y de veinticinco centavos (Q0.25) como cuota ordinaria.

Artículo 45.—Del ingreso total mensual, cada sección enterará a la Caja Central General el treinta y cinco por ciento (35%) para el fondo de reserva, cantidades que serán enteradas al tesorero de la Central de Zacapa.

Artículo 46.—El resto, cada tesorero de sección caja particular destinará el treinta por ciento (30%) para el fondo de mantenimiento, y el treinta y cinco por ciento (35%) para el fondo de ayuda mutua.

Artículo 47.—La inversión de cualquiera de estos tres fondos, quedan estipulados en el Reglamento Interior de la Asociación de Trabajadores de Zacapa, que debe ser el mismo para todas las secciones.

Artículo 48.—El Fondo de Reserva, al pasar de veinticinco quetzales (Q25.00), debe ser depositado en un Banco.

Disposiciones generales

Artículo 49.—Los estatutos son las leyes máximas de la Asociación de Trabajadores de Zacapa, y cualquier resolución o acuerdo que les contravenga serán considerados ilegales.

Artículo 50.—En caso de disolución de la Asociación de Trabajadores de Zacapa, los saldos de los tres fondos serán repartidos proporcionalmente al monto de cuotas o capitales aportados por cada miembro, previa comprobación legal, entre los socios activos actuales, es decir, los que estén inscritos como miembros activos en el acto de disolución.

Artículo 51.—Los presentes Estatutos aprobados por los socios fundadores, el día trece de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, entrarán en vigor al otorgárseles la aprobación de ley, y serán revisados de acuerdo con lo que establece el inciso *b)* del artículo 14.

De la Seguridad Social

Artículo 52.—Como el Seguro Social es obligatorio e impone a cada guatemalteco la asignación de una cuota según el estado económico de cada individuo, y teniendo la Asociacion de Trabajadores de Zacapa cuota ordinaria establecida para su sostenimiento, esto no lo releva de que cada uno de sus miembros pertenezcan o se inscriban al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Disposiciones transitorias

Artículo único.—Mientras no hayan secciones municipales organizadas, cuyos presidentes constituirán la Asamblea de Presidentes como autoridad

máxima de la Asociación de Trabajadores de Zacapa, representando a la Asamblea General, la Directiva de la Sección de Zacapa fungirá como tal.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Asociación de Trabajadores de Zacapa.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO CARRILLO MAGAÑA.

Asígnase a la Compañía Guatemalteca de Aviación la frecuencia que se indica, para usarla tanto para radiotelefonía como para radiotelegrafía.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de junio de 1948.

Con vista de las diligencias seguidas por la Compañía Guatemalteca de Aviación, contraídas a que se le autorice usar la frecuencia de 5 530 kilociclos para todas las estaciones de esa empresa, incluyendo sus aeronaves,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Asignar a la mencionada Compañía la frecuencia de mérito, para usarla tanto para radiotelefonía como para radiotelegrafía.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas.
CARLOS H. ALDANA S.

Elévase a la categoría de primera clase, la Oficina de Comunicaciones de San Lucas Tolimán, Sololá.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de junio de 1948.

Con vista de la solicitud presentada por la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:[1]

Elevar a la categoría de primera clase, la Oficina de Comunicaciones de San Lucas Tolimán, departamento de Sololá, con el fin de incrementar el desarrollo agrícola y comercial de aquella región.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

Autorízase al Ministerio Público para que otorgue la escritura de promesa de permuta que solicita el Banco de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de junio de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar al Ministerio Público para que, ante los oficios del escribano del Gobierno, otorgue la escritura de promesa de permuta que solicita el Banco de Guatemala, como consecuencia de lo resuelto en acuerdo gubernativo de 7 de mayo del año en curso.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Autorízase a la Municipalidad de Santo Tomás Chichicastenango, Quiché, para que erogue la suma de Q2,000.00.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de junio de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Santo Tomás Chichicastenango, departamento del Quiché, para que, de su partida "Disponibilidad", erogue la suma de dos mil quetzales (Q2.000.00), que destinará para comprar a la señora Elena L. viuda de Amézquita un predio para el campo de la feria de aquella población, compuesto de 11 áreas y 359 centiáreas e inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble con el número 3029, folio 264 del libro 16 del Quiché.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

1 Ver acuerdo de 4 de junio de 1949, en tomo 68.

Dispónese dirigirse al Congreso de la República a efecto de que ese Alto Cuerpo trate en sus actuales sesiones extraordinarias las reformas propuestas por el Ejecutivo al vetar el Decreto legislativo número 514, Ley de Liquidación de Asuntos de Guerra.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de junio de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

En Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO:

Que es de urgencia e interés nacionales la inmediata promulgación de la Ley que trata de la Liquidación de Asuntos de Guerra,

ACUERDA:

Dirigirse al Honorable Congreso de la República, convocado ya a sesiones extraordinarias por la Comisión Permanente, haciendo uso de la facultad que le confiere el inciso 4 del artículo 137 de la Constitución de la República, a efecto de que ese Alto Cuerpo trate en sus actuales sesiones extraordinarias las reformas propuestas por el Ejecutivo al vetar el Decreto legislativo número 514.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
E. MUÑOZ MEANY.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
A. BAUER P.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
CARLOS ALDANA S.

El Ministro de Educación Pública,
R. CASTAÑEDA PAGANINI

Por el Ministro de Agricultura,
el Subsecretario,
J. A. ACEVEDO.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
B. ALDANA.

Tarifa para el servicio de luz, fuerza y calefacción de la planta hidroeléctrica municipal de Ocosito, Retalhuleu.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de junio de 1948.

Con vista de las diligencias seguidas por la Municipalidad de Retalhuleu, relativas a que se aprueben las nuevas tarifas que regirán para la planta hidroeléctrica municipal de Ocosito, de aquella jurisdicción; y atendiendo a lo manifestado por la Dirección General de Obras Públicas y la Fiscalía del Gobierno,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Aprobar la siguiente Tarifa para el servicio de luz, fuerza y calefacción de la planta hidroeléctrica de Ocosito:

Servicio nocturno por cuota mensual:

Focos no mayores de 25 V.	Ø0.30
Focos no mayores de 50 V.	0.50
Focos no mayores de 100 V.	1.00
Focos mayores de 100 V., por vatio.	0.01
Radios, cuota mensual	0.60
Rocolas, cuota mensual	5.00
Estufas, por cada disco no mayor de 500 V.	0.60
Por cada 100 V. o fracción adicional.	0.10
Planchas, cuota mensual	0.80
Calentadores, tostadores de pan, cargador de acumuladores, lavadora de ropa, soldadores de mano, etc., etc., no mayores de 500 vatios	0.60
Por cada 100 vatios o fracción adicional.	0.10
Refrigeradoras o congeladoras para uso comercial	3.00
Refrigeradoras para uso doméstico.	1.50
Ventiladores, cuota mensual	0.60
Altoparlantes y tocadiscos	0.50
Aparatos rizadores de cabellos, no mayores de 1,000 vatios	3.00
Por cada 100 vatios o fracción adicional.	0.20

Servicio de fuerza motriz permanente:

Por caballo de fuerza o fracción.	2.00

Servicio por contador, alumbrado y calefacción:

Por los primeros 25 kilovatios durante el mes, cada uno	0.08
Por cada kilovatio adicional	0.05
Teniendo un mínimum mensual de.	2.00

Servicio por contador.—Fuerza motriz:

Por cada kilovatio de capacidad conectado durante el mes, se cobrará dos quetzales, dando derecho a un consumo de 25 kilovatios hora.

Por cada kilovatio adicional..... Ø 0.04

Servicio rural, fijo, alumbrado y calefacción:

Por cada ½ kilovatio o fracción, cuota mensual..... 5.00

Fuerza motriz:

Por caballo de fuerza o fracción..... 2.00

Instalaciones y llamadas de servicio. Servicio local:

Instalaciones sencillas o traslados de una casa a otra, por foco o aparato.....	0.50
Reconexión de una instalación	0.50
Instalaciones de contadores, cada uno.....	1.50
Reposición de seguros	0.10
Por cada operador, por día de trabajo.....	1.50
Reconexión de una instalación rural.....	1.50

Instalaciones rurales, prolongación de líneas e instalaciones de motores, se cobrará según presupuesto calculado por la empresa.

Alumbrado para ferias:

Servicio de una a tres noches, por cada 50 vatios o fracción, por la noche.....	0.40
Servicio de 4 noches en adelante, por cada 50 vatios o fracción, por noche.....	0.20

Iluminaciones extraordinarias:

Por cada 100 vatios o fracción, por noche....	1.00
Por cada vatio adicional.....	0.01

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Autorízase a la Municipalidad de La Democracia, Escuintla, para que pueda cobrar por el paso sobre el puente del río Colojate, los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de junio de 1948.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de La Democracia, departamento de Escuintla, relativa a que se le autorice a cobrar un arbitrio o peaje por el paso sobre el puente del río Colojate, para resarcirse del costo de la obra de reconstrucción de dicho puente, y apareciendo que se cumplieron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades; que la obra fue sacada a licitación pública, y que la Dirección General de Caminos y Puentes, emitió dictamen favorable,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de La Democracia, para que pueda cobrar por el paso sobre el puente del río Colojate, los siguientes arbitrios, en vía de peaje:

Por cada camioneta de pasajeros o mixta, o por cada camión de carga.....	Ø0.15
Por cada automóvil de pasajeros.....	0.10
Por cada carreta de bueyes.....	0.05
Por cada jinete	0.01
Por cada cabeza de ganado vacuno, caballar o mular	0.01

Los arbitrios que se indican se cobrarán en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto y al completar la suma de ochocientos quetzales, la Tesorería Municipal, que llevará cuenta específica para el caso, lo pondrá en conocimiento de la Municipalidad y este acuerdo automáticamente cesará en sus efectos.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Autorízase a la Municipalidad de San Felipe, Retalhuleu, para que pueda cobrar el arbitrio de Ø0.02 por racimo de banano verde que se produzca y venda en el municipio.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de junio de 1948.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Felipe, departamento de Retalhuleu, relativa

a que se apruebe el arbitrio que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de San Felipe, para que pueda cobrar el arbitrio de dos centavos de quetzal por cada racimo de banano verde que se produzca y venda en el municipio. Dicho arbitrio lo cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, y se tendrá como adicional a los que le fueron aprobados por acuerdo gubernativo de 26 de agosto del año próximo pasado.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Autorízase a la Municipalidad de San Felipe, Retalhuleu, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de junio de 1948.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Felipe, departamento de Retalhuleu, relativa a que se aprueben las modificaciones que ha resuelto introducir al plan de arbitrios que tiene vigente, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de San Felipe, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por concesión de cada paja de agua.....	Ø20.00
Por manutención de cada cabeza de ganado en el poste, al día	0.25
Por poste de ganado menor, cada cabeza, al día	1.00
Por cada mesa de billar, al mes.....	3.00
Por matrícula de mozos de cordel, al mes..	0.25
Por salones de refrescos, cada uno, al mes..	1.00
Por cada rockola en salones públicos, al mes	Ø 3.00
Por cada predio sin cercas, al mes.....	0.10
Por cada agencia de transportes con oficina, al mes	2.00

Con excepción del último, que se establece como adicional a los que tiene aprobados la Municipalidad por acuerdo gubernativo de 26 de agosto de 1947, los demás modifican a los que por los mismos conceptos figuran en dicho acuerdo, del que quedan suprimidos los relativos a gravar las casas y sitios de primera y segunda categorías que carezcan de aceras y los sitios que no tengan paredes. Los indicados arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Autorízase a la Municipalidad de Teculután, Zacapa, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de junio de 1948.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Teculután, departamento de Zacapa, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Teculután, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por cada carga de panela que se extraiga del municipio	Ø0.05
Por cada sitio que dentro del radio urbano de la población se encuentre sin cerca, al mes	0.25

Dichos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, y se tendrán como adicionales a los que le fueron aprobados por acuerdo gubernativo de 28 de junio de 1947.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Autorízase a la Municipalidad de Santo Domingo Suchitepéquez, Suchitepéquez, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de Q0.50 por cada pelea de gallos.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de junio de 1948.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santo Domingo Suchitepéquez, departamento de Suchitepéquez, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que prescribe la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Santo Domingo Suchitepéquez, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de cincuenta centavos de quetzal por cada pelea de gallos que en días permitidos y en palenques autorizados, se verifique.

El cobro lo hará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, quedando adicionado en esta forma el acuerdo gubernativo de 31 de octubre de 1946.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Autorízase a la Municipalidad de Samayac, Suchitepéquez, para que pueda modificar un arbitrio.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de junio de 1948.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Samayac, departamento de Suchitepéquez, relativa a que se apruebe el aumento que ha resuelto introducir a uno de sus arbitrios, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,[1]

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Samayac, para que, en lugar de los siete quetzales que cobra por alquiler de cada tramo para carnicería, cobre diez quetzales mensuales.

Dicho cobro lo hará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, quedando modificado en tal sentido el acuerdo gubernativo de 24 de septiembre de 1946.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Apruébanse los Estatutos de la Asociación Cultural de Guatemala; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de junio de 1948.

Examinada la solicitud del profesor R. Moisés Tahay, relativa a que se aprueben los Estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la Asociación Cultural de Guatemala, con sede en esta ciudad; y

CONSIDERANDO:

Que el fiscal del Gobierno no hizo ninguna objeción, porque no se oponen a las leyes del país;

POR TANTO:

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1°—Aprobar los siguientes

Estatutos de la Asociación Cultural de Guatemala

Artículo 1°—Se constituye en la ciudad de Guatemala, una Asociación denominada "Asociación Cultural de Guatemala", siendo sus fines: culturales, científicos y educacionales:

a) Establecer centros educativos en la capital y departamentos de la República, cuando las necesidades lo permitan y las condiciones del lugar así lo requieran;

b) Establecer bibliotecas, salas de lectura en sus centros de enseñanza o bien en lugares independientes a los mismos;

c) Dar conferencias científicas o literarias en todos aquellos lugares que las circunstancias lo permitan, ya sean periódicas o eventuales.

Artículo 2°—Siendo que los fines de esta Asociación son culturales y científicos, no se permite ganancia personal a ningún miembro en forma de

1 Es la Municipalidad de San Bernardino y no la de Samayac, según lo aclara el acuerdo de 27 de septiembre de 1948.

dividendos o sueldos. Todas las entradas de esta Asociación se usarán exclusivamente para los fines indicados en los estatutos.

Artículo 3º—La duración de la Asociación será de noventa y nueve años.

Artículo 4º—La Asociación tendrá su sede en la ciudad de Guatemala y podrá fundar otros centros o sucursales en los departamentos de la República y otras Repúblicas de Centro América, los cuales dependen exclusivamente de la central de Guatemala.

Artículo 5º—Pueden ser socios todas aquellas personas que debido a sus antecedentes honorables y que por sentimientos altruistas, deseen cooperar en la culturización y educación de todos aquellos alumnos que asistan a sus centros de enseñanza.

Artículo 6º—Todos los socios pueden aportar, para los fines de la Asociación, dinero en efectivo, bienes muebles, inmuebles, derechos o acciones, por todos los medios que permitan las leyes (herencias, donaciones, legados en general y por cualquier otra forma que permitan las leyes adjudicar).

Artículo 7º—Para su gobierno tendrá la Asociación una Junta Directiva compuesta así: un presidente, un secretario-tesorero y cinco vocales. Todos socios de la Asociación. Este servicio será prestado gratuitamente sin remuneración alguna

Artículo 8º—Cualquier acuerdo de la Junta necesita la mayoría de votos cuando están presentes todos. Puede funcionar la mayoría para la Junta. pero hay necesidad de unanimidad de votos de esta mayoría.

Artículo 9º—La Junta General será compuesta de la Junta Directiva de la Central y de un delegado por cada sucursal. Cada miembro de la Junta General tendrá un voto.

Artículo 10.—El presidente tendrá la representación legal de la Asociación y en su defecto o ausencia del país, la podrá tener el secretario-tesorero. En defecto del presidente y del secretario-tesorero, el vocal primero convocará la Junta Directiva para lograr un presidente interino.

Artículo 11.—El presidente, secretario-tesorero o la persona que lo substituya, podrá gestionar en todos aquellos actos necesarios, ante los Tribunales de Justicia, oficinas administrativas o particulares.

Artículo 12.—Para ser presidente o secretario-tesorero se requiere:

a) Ser miembro de la Asociación;
b) Ser mayor de edad;
c) Ser persona honorable y
d) Ser persona sin nexos a partidos políticos.

Artículo 13.—La Junta General tendrá sus sesiones cada dos años. En caso de fuerza mayor o por causas justificadas, la Junta Directiva tendrá el derecho de adelantar o postergar dicha sesión o de llamar a sesiones extraordinarias. En ningún caso puede exceder cuatro años entre sesiones.

Artículo 14.—El presidente, el secretario-tesorero, el auditor y vocales serán electos en Junta General por un período de dos años, o hasta cuando sean elegidos nuevos oficiales, sea por sesión ordinaria o extraordinaria.

Artículo 15.—El representante legal de la Asociación no podrá vender o gravar los bienes muebles, inmuebles, derechos o acciones de la Asociación sin previa licencia dada por escrito en la Junta Directiva en acta levantada para el efecto. Para una transacción mayor de Ø500.00 necesita en adición de la aprobación de la Junta Directiva, el "Visto Bueno" del auditor. El que contraviniere este principio, será responsable de sus actos ante la Asociación.

Artículo 16.—La Junta Directiva tendrá su reglamento interior al cual se sujetarán todos sus actos.

Artículo 17.—El reglamento interior debe ser preparado por la Junta Directiva cuando sea reconocida la personalidad jurídica de la Asociación por el Gobierno de la República.

Artículo 18.—Toda reforma de, o adición a esta constitución, será votada en Junta General por las dos terceras partes de los delegados a dicha sesión y aprobada por el Gobierno de la República antes de ser válida.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Asociación Cultural de Guatemala.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Derógase el acuerdo gubernativo de 7 de octubre del año próximo pasado, por el que se autorizó a la Municipalidad de Chicacao, Suchitepéquez, para cobrar un arbitrio de peaje por el paso sobre el puente del río Cutzán.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de junio de 1948.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Chicacao, departamento de Suchitepéquez, relativa a que se suprima un arbitrio de peaje que le fue autorizado por acuerdo gubernativo de 7 de octubre del año próximo pasado; siendo justas y atendibles las razones que invoca, y habiéndose llenado los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Derogar el acuerdo gubernativo de 7 de octubre del año próximo pasado, por el que se autorizó a la Municipalidad de Chicacao, para cobrar un arbitrio de peaje por el paso sobre el puente del río Cutzán.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Contrato celebrado entre el Subsecretario de Educación Pública y los señores Ovidio Rodas Corzo y Flavio Rodas Noriega, por el cual estos últimos se comprometen a escribir conjuntamente, un libro que se denominará "Chichicastenango en su pasado y su presente", y que estará profusamente ilustrado; y acuerdo de aprobación.

Mario Silva Jonama, Subsecretario del Ministerio de Educación Pública, debidamente autorizado para el efecto por el Ministro del Ramo, que en lo sucesivo se llamará "El Gobierno", por una parte y por la otra, los señores Ovidio Rodas Corzo y Flavio Rodas Noriega, en propia representación, y que en lo de adelante se denominarán "Los Autores", convienen en celebrar el siguiente contrato que surtirá efectos al ser aprobado por acuerdo gubernativo:

Primera.—El Gobierno acepta el ofrecimiento y compromiso hecho por los autores relativo a escribir, conjuntamente, un libro que se denominará "Chichicastenango en su pasado y su presente" y que estará profusamente ilustrado.

Segunda.—Se concede a los autores el plazo improrrogable de tres meses, a partir de la fecha, para la presentación de los originales del libro mencionado en la cláusula anterior.

Tercera.—El Gobierno reconoce, conjuntamente, a favor de los autores, la suma total de un mil quetzales (Q1,000.00), imputados de la partida Número 99084-A (Centro Editorial) del Presupuesto General de Gastos vigente, en el Ramo de Educación Pública, como honorarios por el trabajo mencionado y que les será entregada en el momento de firmar este contrato, y como derechos de autores por la primera edición que compra el Gobierno.

Cuarta.—Los autores expresamente aceptan todas y cada una de las obligaciones que contiene este contrato y manifiestan que dejan al Gobierno en libertad para elegir la forma de impresión, distribución y venta del libro que escribirán, y que reciben, conjuntamente, de conformidad y a satisfacción la cantidad exacta de un mil quetzales a que se hace mención en este contrato.

En fe de lo cual firman ocho ejemplares del mismo tenor, previa lectura, aceptación y ratificación de sus conceptos, en la ciudad de Guatemala, a los veintiséis días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y ocho.

MARIO SILVA JONAMA.

OVIDIO RODAS CORZO.

FLAVIO RODAS NORIEGA.

R. CASTAÑEDA PAGANINI,
Ministro de Educación Pública.

C. LEONIDAS ACEVEDO,
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de junio de 1948.

Traído a la vista el contrato celebrado en esta ciudad el día de hoy, entre el señor Mario Silva Jonama, Subsecretario del Ministerio de Educación Pública, en representación del Gobierno y con instrucciones del Ministro del Ramo, y los señores Ovidio Rodas Corzo y Flavio Rodas Noriega, por el que estos últimos se comprometen a escribir, conjuntamente, un libro que se denominará "Chichicastenango en su pasado y su presente" y que estará profusamente ilustrado, bajo las condiciones que establece el propio contrato,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Aprobar las cuatro cláusulas de que consta el contrato de mérito.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
R. CASTAÑEDA PAGANINI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Apruébase el contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y el señor José Fortún de León, por el cual se da en arrendamiento a este último, un lote de terreno nacional, a orillas del lago de Amatitlán.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de junio de 1948.

Se tiene a la vista para resolver, el contrato firmado con fecha veinticuatro de junio en curso, entre el Subsecretario de Agricultura, bachiller J. Antonio Acevedo, por una parte y el señor José Fortún de León, por la otra, en virtud del cual el Gobierno de la República concede en arrendamiento a dicho señor de León, por un término de veinticinco años, un lote de terreno nacional, de trescientos metros cuadrados, a orillas del lago de Amatitlán, dentro de las condiciones estipuladas en el referido contrato; y estando el documento que se examina ajustado a las leyes vigentes de la materia,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:[1]

Dar su aprobación a las ocho cláusulas de que consta el contrato de mérito.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
JORGE V. MATHEU.

Apruébase el contrato celebrado entre el Subsecretario de Educación Pública y la señora Amy Miles v. de Soto Hall, por el cual dicha señora cede al Ministerio de Educación, como heredera de su esposo Máximo Soto Hall, los derechos literarios para hacer una edición de las obras completas del mencionado autor.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de junio de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:[2]

Aprobar las seis cláusulas de que consta el contrato celebrado el diez y siete de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, entre el señor Subsecretario de Educación Pública, Mario A. Silva J., en representación del Gobierno y con instrucciones del señor Ministro del Ramo, y la señora Amy Miles v. de Soto Hall, por el cual dicha señora cede al Ministerio de Educación Pública, como heredera de su esposo Máximo Soto Hall, los derechos literarios para hacer una edición de las obras completas del mencionado autor, de conformidad con el contrato respectivo. El Gobierno pagará a la señora v. de Soto Hall la cantidad de tres mil quetzales (Ø3,000.00), en concepto de derechos de autor.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
R. CASTAÑEDA PAGANINI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Adquiérese una propiedad en El Progreso, destinada para los servicios de las oficinas de Comunicaciones de dicha ciudad.

N° 470.—Ramo IV.—Sección 2ª.
Año fiscal: 1947-1948.—Partida N° 22503.
Valor total Ø2,500.00.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de dos mil quinientos quetzales, a favor de María Consuelo Orellana Morales, por valor en que vendió a la Nación la finca número 1439, folio 139, del libro 13 de El Progreso, destinada para los servicios de las oficinas de Comunicaciones de dicha ciudad, de conformidad con la documentación que se acompaña.

El pago será efectuado por la Tesorería Nacional, con cargo a la partida N° 22503 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 29 de junio de 1948.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

El Ministro de Agricultura,
J. V. MATHEU.

1 El contrato en el número 27, tomo 55 del Diario Oficial.
2 El contrato en el número 2, tomo 55 del Diario Oficial.

El Ministro de Educación Pública,
R. CASTAÑEDA PAGANINI.

El Ministro de Economía y Trabajo,
A. BAUER PAIZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. ARBENZ.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
B. ALDANA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
E. MUÑOZ MEANY.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

Recupéranse las tierras de las aldeas Ilom, Chel y Zotzil, del Quiché, para devolverlas a sus primitivos propietarios.

Nº 219.—Ramo VII.
Año fiscal: 1947-1948.—Partida Nº A-99115.
Valor total Ø25,000.00.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de veinticinco mil quetzales exactos, a favor del Ministerio de Gobernación, para que cubra el valor de los trabajos relacionados con la recuperación de tierras de las aldeas Ilom, Chel y Zotzil, del departamento del Quiché, a fin de devolverlas a sus primitivos propietarios. La inversión de la suma antes indicada, deberá ser comprobada en su oportunidad ante la Dirección General de Cuentas, con los respectivos documentos debidamente legalizados.

El pago será efectuado por la Tesorería Nacional, con cargo a la partida Nº A-99115 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 29 de junio de 1948.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Apruébase el contrato celebrado entre el Subsecretario de Salud Pública y Asistencia Social y el Gerente del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por el cual el mencionado Instituto hará inversiones en los hospitales de la República para refaccionarlos y dotarlos de todo lo necesario para prestar servicios a los afiliados al Régimen de Seguridad Social.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de junio de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el convenio celebrado con fecha diez del mes en curso, entre el Subsecretario de Salud Pública y Asistencia Social y el Gerente del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, está de acuerdo con lo previsto en el artículo 62 del Decreto número 295 del Congreso de la República;[1]

ACUERDA:

Dar su aprobación a las siete cláusulas que contiene el referido convenio.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
B. ALDANA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

1 El convenio fue publicado en el Diario Oficial número 97, tomo 52, de fecha 21 de julio de 1948.

Autorizase a la Compañía All America Cables and Radio, Inc., para que ponga en vigor la tarifa que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de julio de 1948.

Con vista de las diligencias seguidas por la All America Cables and Radio, Inc., contraídas a que se le autorice modificar sus tarifas de los mensajes procedentes de Estados Unidos de Norteamérica y sus posesiones a Guatemala, y viceversa; y atendiendo a lo informado por la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones, y la Fiscalía del Gobierno,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Compañía para que ponga en vigor la siguiente tarifa:

DE GUATEMALA A ESTADOS UNIDOS, Y VICEVERSA

	Full rate	Code rate	Defd rate	Night letter rate	Prese
New York City, Lake Success N. Y., San Francisco, Boston, Miami y New Orleans	Q28	Q17	Q14	Q09 1/3	Q06
Otros lugares de Estados Unidos	32	21	17	11 1/3	07
Alaska	44	29	23	15 1/3	14
Guam Island	62	39	32	21 1/3	20
Hawaiian Islands, Oahu Island	57	36	29½	19 2/3	15½
Islands of Hawaii, Kauai, Lanai, Maui and Molokai	72	45	37	24 2/3	18½
Midway Island	62	39	32	21 1/3	18
Puerto Rico and St. Thomas, V. I.	28	17	14	09 1/3	06
St. Croix, V. Y.	60	36	30	20	15

	U. S. Reg	Govt. Code	Guatemalan Govt. Reg.	Code
New York City, Lake Success N. Y., San Francisco, Boston, Miami y New Orleans	Q14	Q08½	Q14	Q08½
Otros lugares de Estados Unidos	16	10½	16	10½
Alaska	16	10½	20	20

	U. S. Reg.	Govt. Code	Govt. Reg.	Code
Guam Island	31	19½	43	30½
Hawaiian Islands, Oahu Island	28½	18	43	27½
Islands of Hawaii, Kauaii, Lanai, Maui and Molokai	43½	27	58	36½
Midway Island	31	19½	43	30½
Puerto Rico and St. Thomas V. I.	14	08½	14	08½
St. Croix, V. I.	30	18	44	28

En el entendido de que con ello no se afecta lo dispuesto en el Decreto legislativo número 1386.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Autorízase a la Tropical Radio Telegraph Company la tarifa que se expresa para radiogramas.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de julio de 1948.

Con vista de las diligencias seguidas por la Tropical Radio Telegraph Company sobre que se le autorice modificar sus tarifas para radiogramas de esta República a los Estados Unidos de Norteamérica y a sus posesiones; y atendiendo a lo informado por la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones, y la Fiscalía del Gobierno,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada compañía para que ponga en vigor la siguiente tarifa para radiogramas:

De la República de Guatemala a:

Estados Unidos de Norteamérica:

Por palabra:

Ciudades de New York, Lake Success, N. Y., Boston, Mass., Miami Fla., y New Orleans, La.: Ordinario 0.28, Clave (CDE) 0.17, Diferido (LC), 0.14, Carta Nocturna (NLT) 0.0933, Prensa (PRESS) 0.06, Usgovt 0.14, Usgovt CDE 0.085, Guatgovt 0.04, Guatgovt CDE 0.04.

Otros lugares de los Estados Unidos de Norteamérica:

Por palabra:

Ordinario 0.32, Clave (CDE) 0.21, Diferido (LC) 0.17, Carta Nocturna (NLT) 0.1133, Prensa (PRESS) Zona 1:0.07, Zona 2:0.08, Zona 3:0.09, Zona 4:0.10, Usgovt 0.16, Usgovt CDE 0.105, Guatgovt 0.04, Guatgovt CDE 0.04.

Alaska:

Por palabra:

Ordinario 0.44, Clave (CDE) 0.29, Diferido (LC) 0.23, Carta Nocturna (NLT) 0.1533, Prensa (PRESS) 0.14, Usgovt 0.16, Usgovt CDE 0.105 Guatgovt 0.16, Guatgovt CDE 0.115.

Guam:

Por palabra:

Ordinario 0.62, Clave (CDE) 0.39, Diferido (LC) 0.32, Carta Nocturna (NLT) 0.2133, Prensa (PRESS) 0.20, Usgovt 0.31, Usgovt 0.31, Usgovt CDE 0.195, Guatgovt 0.34, Guatgovt CDE 0.22.

Hawaii:

Por palabra:

Isla de Oahu: Ordinario 0.57, Clave (CDE) 0.36, Diferido (LC) 0.295, Carta Nocturna (NLT) 0.1966, Prensa (PRESS) 0.155, Usgovt 0.285, Usgovt CDE 0.18, Guatgovt 0.29, Guatgovt CDE 0.19.

Otras islas:

Por palabra:

Ordinario 0.72, clave (CDE) 0.45, Diferido (LC) 0.37, Carta Nocturna (NLT) 0.2475, Prensa (PRESS) 0.185, Usgovt 0.435, Usgovt CDE 0.27, Guatgovt 0.44, Guatgovt (CDE) 0.28.

Midway:

Por palabra:

Ordinario 0.62, Clave (CDE) 0.39, Diferido (LC) 0.32, Carta Nocturna (NLT) 0.2133, Prensa (PRESS) 0.18, Usgovt 0.31, Usgovt CDE 0.195, Guatgovt 0.34, Guatgovt CDE 0.22.

Puerto Rico y St. Thomas, V. I.:

Por palabra:

Ordinario 0.28, Clave (CDE) 0.17, Diferido (LC) 0.14, Carta Nocturna (NLT) 0.0933, Prensa (PRESS) 0.06, Usgovt 0.14, Usgovt CDE 0.085, Guatgovt 0.09, Guatgovt CDE 0.07.

St. Croix, V. I.:

Por palabra:

Ordinario 0.60, Clave (CDE) 0.36, Diferido (LC) 0.30, Carta Nocturna (NLT) 0.20, Prensa (PRESS) 0.15, Usgovt 0.30, Usgovt CDE 0.18, Guatgovt 0.36, Guatgovt CDE 0.235.

En el entendido de que con ello no se afectan las cláusulas 3ª y 4ª del contrato de fecha 3 de septiembre de 1941, aprobado por acuerdo gubernativo de 6 del mismo mes y año, y su prórroga con modificaciones contenida en el convenio de 18 de diciembre de 1946, aprobado por acuerdo gubernativo de 27 del mismo mes y año.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Modificase el reglamento para exámenes promociones y graduaciones en los Institutos Normales y Escuelas de Estudios Comerciales.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de julio de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el reglamento para exámenes, promociones y graduaciones en los Institutos Normales y Escuelas de Estudios Comerciales, resulta inaplicable desde la fecha en que se dispuso el cambio de ciclo escolar, y que por consiguiente es urgente su reforma,

ACUERDA:

Modificar el reglamento para exámenes, promociones y graduaciones en los Institutos Normales y Escuelas de Estudios Comerciales, emitido por acuerdo gubernativo de fecha 3 de octubre de 1947, con las siguientes disposiciones transitorias:[1]

Artículo 1º—Se deja sin efecto, el capítulo 2º "De las épocas de exámenes", del reglamento para exámenes, promociones y graduaciones en los Institutos Normales y Escuelas de Estudios Comerciales, por el presente ciclo escolar.

Artículo 2º—Los exámenes serán bimestrales, de fin de curso, de materias retrasadas y de graduación.

Artículo 3º—Los exámenes correspondientes al ciclo 1948, quedarán de la siguiente manera: los exámenes bimestrales se efectuarán en las épocas que siguen:

a) Los del primer bimestre del 16 al 26 de julio;

b) Los del segundo bimestre del 1º al 10 de septiembre; y

c) Los del tercer bimestre del 18 al 28 de octubre.

Artículo 4º—Los exámenes de fin de curso se efectuarán del 1º al 20 de diciembre, sobre el contenido total de los programas y con base promedial en los tres bimestres, para los efectos de la promoción, excepto los de los últimos años que se efectuarán del 1º al 10 y los de clases generales, plan antiguo, que se efectuarán en la primera quincena de noviembre.

Artículo 5º—Los exámenes de materias retrasadas se efectuarán en la primera quincena de noviembre y en la primera quincena de febrero, excepto los del último grado que se efectuarán en la primera quincena de agosto, y en los períodos normales.

Artículo 6º—Para los efectos del artículo anterior, se consideran como materias retrasadas, las que el estudiante tenga pendientes de aprobación, en el curso inmediato superior.

Artículo 7º—Los exámenes de graduación tienen por base la aprobación de todas las asignaturas del plan de estudios y podrán efectuarse del 11 al 20 de diciembre, debiendo transcurrir por lo menos un mes para conceder un nuevo examen. Habrá además exámenes de graduación del 1º al 10 de septiembre.

Artículo 8º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
R. CASTAÑEDA PAGANINI.

Autorizase a la Municipalidad de Catarina, San Marcos, para que pueda hacer las ampliaciones que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de julio de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Catarina, departamento de San Marcos, para que en las condiciones estipuladas, pueda ampliar en un mil doscientos quetzales más, el empréstito que tiene con el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala y que le servirá para completar los gastos de la instalación de la planta eléctrica de la población.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Autorizase a la Municipalidad de Cantel, Quezaltenango, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de julio de 1948.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Cantel, departamento de Quezaltenango, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha resuelto estable-

1 El Reglamento, en tomo 66.

cer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades, y se cumplió con lo que dispone el acuerdo gubernativo de 7 de marzo del año próximo pasado,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad de Cantel, para que pueda cobrar el arbitrio de dos centavos de quetzal por cada litro de aguardiente que se consuma en el municipio; y el de treinta centavos de quetzal por arrendamiento de cada cuerda en terrenos municipales, al año.

Tales arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto y se tendrán como adicionales a los que le fueron aprobados por acuerdo gubernativo de 13 de diciembre de 1937.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Dispónese conferir la Cruz de Mérito Militar II clase al teniente coronel del Ejército de los Estados Unidos de Norteamérica, Charles D. Wiegand.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de julio de 1948.

Vista la propuesta del Ministerio de la Defensa Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que se han llenado todos los trámites de ley,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA, COMANDANTE EN JEFE DEL EJERCITO, EN CONSEJO DE MINISTROS,

ACUERDA:

Conferir la Cruz del Mérito Militar II clase, al teniente coronel del Ejército de los Estados Unidos de Norteamérica, Charles D. Wiegand, miembro de la Misión Terrestre acreditada ante el Gobierno de la República, por sus importantes y sobresalientes servicios prestados como asesor de las escuelas militares del Ejército Nacional de la Revolución.

El Ministerio de la Defensa Nacional dispondrá lo referente al ceremonial de entrega y demás trámites correspondientes.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. ARBENZ

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO CARRILLO MAGAÑA.

Por el Ministro de Relaciones Exteriores
el Subsecretario encargado del Despacho,
C. HALL Ll.

El Ministro de Educación Pública,
RICARDO CASTAÑEDA PAGANINI.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
CARLOS LEONIDAS ACEVEDO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
CARLOS ALDANA SANDOVAL.

El Ministro de Agricultura,
JORGE MATHEU.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
BERNARDO ALDANA.

Modifícase el artículo 32 del acuerdo gubernativo de fecha 15 de enero de 1948 relacionado con el Reglamento para la construcción del Estadio Nacional y para la aplicación de los Decretos del Congreso números 391 y 435.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de julio de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto 391 del Congreso se destinó la suma de doscientos cincuenta mil quetzales para el incremento del crédito agrícola,

CONSIDERANDO:

Que según el Decreto 93 del Congreso solamente al Ministerio de Economía y Trabajo corresponde promover la creación, desarrollo y expansión del crédito para el fomento de la agricultura, la industria, el comercio y demás actividades económicas;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—se modifica el artículo 32 del acuerdo gubernativo de fecha 15 de enero de 1948, el cual quedará como sigue: [1]

"Artículo 32.—El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala deberá invertir la aportación de capital mencionado, de la manera siguiente: un millón quinientos mil quetzales se darán en préstamo al Gobierno de la República, para la construcción del Estadio Nacional; y doscientos cincuenta mil quetzales se aplicarán al establecimiento de sucursales y agencias departamentales a fin de fomentar el crédito agrícola."

Artículo 2º—El Ministerio de Economía y Trabajo deberá emitir el reglamento necesario para el fomento del crédito agrícola.

Artículo 3º—Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

Contrato celebrado entre el Subsecretario de Educación y el bachiller Manuel María Avila Ayala, por el cual este último se compromete a redactar un libro sobre "La cultura, la pedagogía y la vida cultural en Guatemala, desde la Revolución del 20 de Octubre de 1944", y acuerdo de aprobación.

Mario Silva Jonama, Subsecretario del Ministerio de Educación Pública, debidamente autorizado e instruido para el efecto, que en lo sucesivo se llamará "El Gobierno", por una parte, y por la otra, el bachiller Manuel Avila Ayala, en propia representación y que en lo de adelante se llamará "El Autor"; convienen en celebrar el siguiente contrato que surtirá efectos al ser aprobado por acuerdo gubernativo:

Primera.—El Gobierno solicita y confía al bachiller Manuel María Avila Ayala, la redacción de un libro sobre el siguiente tema: "La cultura, la pedagogía y la vida cultural en Guatemala, desde la Revolución del 20 de Octubre de 1944".

Segunda.— La obra estará profusamente documentada con base en los acuerdos emitidos por el Ejecutivo desde aquella época y abarcará todos los órdenes de la vida cultural de Guatemala —desde la Alfabetización a la Universidad—.

Tercera.—Se concede al bachiller Avila Ayala un plazo de tres meses para la presentación de los originales de la obra, la que será impresa y difundida por la Tipografía Nacional.

Cuarta.—El Estado reconoce al bachiller Manuel María Avila Ayala, la suma total de un mil quetzales (Q1,000.00), como honorarios por la ordenación del trabajo que se le encomienda y como derechos de autor por la primera edición que compra el Gobierno.

Quinta.—La primera edición de la obra no podrá ser mayor de cinco mil ejemplares.

Sexta.—Los honorarios mencionados en la cláusula cuarta, serán imputados de la partida Nº 99084-A (Centro Editorial) del Presupuesto General de Gastos vigente, en el ramo de Educación Pública.

Séptima.—El bachiller Avila Ayala expresamente acepta todas y cada una de las obligaciones que contiene el presente contrato.

En fe de lo cual se firman ocho ejemplares, previa lectura, aceptación y ratificación, en la ciudad de Guatemala, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

MARIO A. SILVA J.,
Subsecretario de Educación Pública.

MANUEL MARIA AVILA AYALA.

R. CASTAÑEDA PAGANINI,
Ministro de Educación Pública.

C. LEONIDAS ACEVEDO,
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de julio de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Aprobar las siete cláusulas de que consta el contrato celebrado el catorce de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, entre el Subsecretario de Educación Pública, Mario A. Silva J., en representación del Gobierno y con instrucciones del Ministro del Ramo, y bachiller Manuel María Avila Ayala, por

1 El Reglamento, en tomo 66.
2 Publicado el 22 de julio de 1948.

el cual este último se compromete a redactar un libro sobre "La cultura, la pedagogía y la vida cultural en Guatemala, desde la Revolución del 20 de Octubre de 1944", la obra abarcará todos los órdenes de la vida cultural de Guatemala —desde la Alfabetización a la Universidad—. El Estado reconoce al bachiller Avila Ayala un mil quetzales (Q1,000.00), como honorarios por la ordenación del trabajo y como derechos de autor por la primera edición que compra el Gobierno, dicha suma será imputada a la partida Nº 99084-A (Centro Editorial) del Presupuesto General de Gastos vigente, en el ramo de Educación Pública.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
R. CASTAÑEDA PAGANINI.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Prohíbese el destace de ganado bovino hembra menor de cuatro años, y el de cualquiera edad que se encuentre en el período de gestación.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de julio de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la cantidad de ganado bovino hembra que se está sacrificando en el país, como se comprueba con la estadística respectiva de la Dirección General de Ganadería, alcanza cifras alarmantes, con grave perjuicio para el porvenir de la riqueza pecuaria, siendo por lo tanto necesario limitar su destace como medida fundamental para aumentar la crianza de ganado;

POR TANTO:[1]

ACUERDA:

Artículo 1º—Se prohíbe el destace de ganado bovino hembra menor de cuatro años de edad.

Artículo 2º—Se prohíbe igualmente el destace de bovinos hembras de cualquier edad, que se encuentren dentro del período de gestación.

Artículo 3º—Los animales bovinos hembras de cualquier edad, que adolezcan de lesiones o defectos graves e incurables, no ocasionados intencionalmente, reconocidos y comprobados ante un miembro de la Municipalidad jurisdiccional, podrán ser destazados.

Artículo 4º—Solamente se autorizará el sacrificio de bovinos hembras paridas, hasta pasados dos meses del parto, tiempo suficiente para su reposición fisiológica y para que la cría se fortalezca.

Artículo 5º—El vendedor de vacas para el destace, deberá hacer constar por escrito y bajo su estricta responsabilidad, que el semoviente no se encuentra en estado de gestación. El vendedor que infrinja este requisito o que faltare a la verdad, será penado con la multa de Q10.00 por cabeza, suma que ingresará a la Tesorería Municipal respectiva.

Artículo 6º—El destazador que infrinja las disposiciones de este acuerdo, será sancionado con la multa de cinco quetzales por cabeza, que ingresará a la respectiva Tesorería Municipal. En caso de reincidencia, la multa será doble y si se repitiera la infracción por tercera vez, se le cancelará la patente de destazador.

Artículo 7º—El destazador que a la vez sea criador de ganado, que infrinja estas disposiciones, le serán aplicadas simultáneamente las sanciones a que aluden los artículos 5º y 6º del presente acuerdo.

Artículo 8º—Los alcaldes municipales, antes de extender licencias para el destace de bovinos hembras, deberán exigir la presentación de la constancia a que se refiere el artículo 5º de este acuerdo. Toda constancia deberá ser registrada en un libro debidamente autorizado para el efecto.

Artículo 9º—La Dirección General de Ganadería; por medio de su personal, queda obligada a cuidar del estricto cumplimiento del presente acuerdo y velará especialmente por que los alcaldes municipales cumplan con la obligación que les impone el artículo precedente.

Artículo 10.—Quedan derogados los acuerdos gubernativos siguientes: el de 15 de mayo de 1940, sobre el destace de ganado vacuno hembra; el de 3 de julio del mismo año, referente al arbitrio municipal de Q8.00; el de 30 de septiembre de 1940, sobre la castración de vacas; el de 9 de agosto de 1941, relativo a las penas por infracción en las castraciones; el de 16 de octubre de 1941, sobre exoneraciones del pago de arbitrios municipales; y el de 31 de octubre de 1941, también sobre exenciones, así como cualquier otra disposición gubernativa que se oponga al cumplimiento de la presente.

Este acuerdo entrará en vigor diez días después de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
JORGE V. MATHEU.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

---

1 Modificado por acuerdo de 12 del mismo mes, en este tomo y sustituidos ambos el 20 de junio de 1955, tomo 74.

Designase Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de julio de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Designar Ministro de Hacienda y Crédito Público, al licenciado Arturo Herbruger Asturias, en substitución del de igual título Carlos Leonidas Acevedo, quien pasará a otro cargo de la Administración Pública.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Reconócese a favor de la persona que se indica, la propiedad literaria de la obra "Mapa de los viajes de Colón".

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de julio de 1948.

Visto el expediente respectivo y habiéndose llenado los requisitos de ley,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Reconocer a favor del señor Marco Antonio Sánchez, la propiedad literaria de la obra "Mapa de los viajes de Colón", arreglo histórico-geográfico ilustrado para la enseñanza primaria y postprimaria, de la cual es autor.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
R. CASTAÑEDA PAGANINI.

Dispónese que los casos atendidos en el Servicio de Emergencia del Hospital General, sean trasladados para su tratamiento a los servicios especializados del mismo centro.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de julio de 1948.

EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA Y
ASISTENCIA SOCIAL,

De acuerdo con la opinión de la Dirección General de Asistencia Social, Dirección del Hospital General y la de los directores de hospitales y centros asistenciales de esta capital,

ACUERDA:

Que los casos que se atiendan en el servicio de Emergencia del Hospital General, sean trasladados para su tratamiento, según el caso, a los servicios respectivos especializados del mismo centro, después del primer tratamiento o curación.

Comuníquese.

ALDANA.

El Subsecretario en el Despacho,
P. ESPAÑA R.

Resérvase a favor del Estado el derecho exclusivo de explorar y explotar por su cuenta, los yacimientos de hidrocarburos que se encuentren en las zonas que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de julio de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 en su inciso 7', de la Constitución de la República, son considerados como bienes de la Nación los yacimientos de hidrocarburos, y que si bien es cierto que la explotación de los mismos podrá ser objeto de contratación privada, también lo es, que conforme al artículo 95 en su fracción segunda, de la Constitución de la República, el Estado cuando así convenga a sus intereses, tiene el derecho preferente de explotarlos por su cuenta, como ocurre en el presente caso que se tiene interés en desarrollar las posibilidades petrolíferas, en la zona de quince kilómetros paralela a la línea limítrofe del territorio de la República de Guatemala con las Repúblicas de El Salvador, Honduras y México; así como en las zonas de quince kilómetros paralelas al litoral del Océano Atlántico y del Océano Pacífico;

POR TANTO,

ACUERDA:

Reservar a favor del Estado, el derecho exclusivo de explorar y explotar por su cuenta, los yacimientos de hidrocarburos que se encuentren en las zonas indicadas.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

Autorízanse las ampliaciones que se indican en la Colonia Deportiva Centroamérica, a orillas del lago de Amatitlán.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de julio de 1948.

CONSIDERANDO:

Que existen varias solicitudes para obtener el dominio útil de parcelas en la zona de reserva nacional a orillas del lago de Amatitlán, en la Colonia Deportiva Centroamérica. [1]

Que el proyecto original de dicho parcelamiento ya no se ajusta a las necesidades, siendo conveniente hacerle ampliaciones para atenderlas en debida forma;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1º—Autorizar las siguientes ampliaciones en la lotificación de la Colonia Deportiva Centroamérica, a orillas del lago de Amatitlán:

Peña de la Virgen: una segunda fila de lotes que linda al sur, con los números del 0-3 al 0-21, camino de por medio. Estos lotes no colindan con el lago.

Playa del Zapote: una segunda fila de parcelas, del número 2-14 al 2-21, atrás de los lotes 2-3 al 2-13, camino de por medio.

2º—Se suprime el lote número 47 del proyecto primitivo, el cual quedará como servidumbre de paso con el objeto de que los lotes comprendidos del 2-14 al 2-21 tengan acceso al lago, y su mantenimiento estará a cargo de los arrendatarios de los lotes que forman la Playa del Zapote.

3º—Se autoriza al Ministerio de Agricultura para que por medio de su Departamento de Ingeniería cambie la nomenclatura de los lotes de la Colonia Deportiva Centroamérica, que es correlativa, por una nueva en la que la primera cifra indique el kilómetro donde se encuentra el lote (por ejemplo 3-4, quiere decir, el cuarto lote en el kilómetro tercero).

4º—Las solicitudes de arrendamiento de las nuevas parcelas, deberán seguir los trámites de ley que rigen para toda la colonia aludida y las personas que con ellas fueren favorecidas se ajustarán a las disposiciones vigentes y a las que en el futuro se dicten sobre el particular.

5º—El Ministerio de Agricultura, por medio de su Departamento de Ingeniería, llevará un registro de los lotes actuales y de los que en el futuro se formen en dicha colonia.

6º—Para los efectos del registro respectivo, los usuarios quedan obligados a presentar en el Departamento de Ingeniería a que se hace referencia, los documentos que acreditan el dominio útil de los referidos lotes.

El presente acuerdo entrará en vigor, el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
JORGE V. MATHEU.

Contrato celebrado entre el Ministro de Hacienda y los doctores Manuel Noriega Morales, presidente del Banco de Guatemala y Max Jiménez Pinto, gerente de la mencionada Institución, por medio del cual el citado Banco ejercerá las funciones de agente fiscal del Estado, y acuerdo de aprobación.

Carlos Leonidas Acevedo, Ministro de Estado, en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, en representación del Gobierno de la República, por una parte; Manuel Noriega Morales, presidente del Banco de Guatemala; y Max Jiménez Pinto, gerente de dicha Institución, por otra parte, en representación del Banco, de acuerdo con lo que disponen los artículos 111, 120 y 122 del Decreto número 215 del Congreso de la República, conforme los cuales el Banco ejercerá las funciones de agente fiscal del Estado, podrá encargarse de la recaudación de rentas públicas y percibirá por los servicios que preste al Estado y sus dependencias, las tasas y comisiones que convenga con las autoridades respectivas, celebran el contrato contenido en las siguientes cláusulas:

Primera.—El Banco de Guatemala, se hace cargo de la recaudación de los derechos, impuestos, multas, recargos y sobrecargos que establecen el Arancel y el Código de Aduanas o de cualesquiera otros impuestos o gravámenes, a favor del Estado, creados por otras leyes sobre importación y exportación de mercadería.

Segunda.—El Banco efectuará la recaudación a que se refiere la cláusula que antecede, por medio de Agencias que establecerá y mantendrá por su cuenta en el propio edificio de las Aduanas de la República, contiguas a las oficinas de caja, para cuyo fin el Gobierno proporcionará el local y dará todas las facilidades del caso, sin recargo de ninguna clase.

Tercera.—El Gobierno proporcionará los formularios, sin costo alguno, de comprobación de ingre-

1 La colonia fue creada con el nombre de "Colonia Progresista" el 21 de julio de 1934, en tomo 53.

sos, por medio de la Dirección General de Cuentas, la que impartirá a las oficinas fiscales todas aquellas disposiciones necesarias para la facilidad de las operaciones de recaudación. Los fondos se colectarán por cuenta y riesgo del Banco de Guatemala, el que los abonará a la cuenta general de caja del Tesoro Nacional, y rendirá al Gobierno diariamente un estado de lo recaudado.

Cuarta.—El Gobierno podrá mandar a revisar y glosar, a su costa y en el edificio del Banco, la cuenta mencionada en la cláusula anterior, por contadores de glosa u otras personas que al efecto designe.

Quinta.—El Banco de Guatemala percibirá por el servicio a que se refiere el presente contrato las siguientes comisiones: el treinta del uno por ciento (30 del 1%) sobre las recaudaciones que se efectúen en la capital, y el cincuenta del uno por ciento (50 del 1%) para las que se efectúen en los demás departamentos.

Sexta.—El plazo de este contrato será de tres años contados desde su aprobación, prorrogables automáticamente por períodos de igual duración sin necesidad de nuevo contrato; sin embargo, el Gobierno podrá darlo por cancelado en cualquier época, dando aviso escrito al Banco, con anticipación prudencial que no podrá ser menor de treinta días.

Séptima.—Ambas partes contratantes se reservan el derecho de revisar las comisiones indicadas en la cláusula quinta de este contrato, cuando así lo estimen conveniente.

Octava.—El presente contrato entrará en vigor el día de su aprobación por el señor Presidente de la República, por medio de acuerdo gubernativo.

En fe de todo lo expuesto, firmamos lo convenido en duplicado, en la ciudad de Guatemala, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

C. LEONIDAS ACEVEDO.

M. NORIEGA MORALES.

MAX JIMENEZ PINTO.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de julio de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Dar su aprobación a las ocho cláusulas de que consta el contrato celebrado con fecha ocho de julio del año en curso, entre el licenciado Carlos Leonidas Acevedo, Ministro de Hacienda y Crédito Público, en representación del Gobierno de la República, por una parte, y los doctores Manuel Noriega Morales, presidente del Banco de Guatemala; y Max Jiménez Pinto, gerente de dicha Institución, por otra parte, por medio del cual el mencionado Banco, de acuerdo con lo que disponen los artículos 111, 120 y 122 del Decreto número 215 del Congreso de la República, ejercerá las funciones de agente fiscal del Estado, encargándose de la recaudación de las rentas públicas, percibiendo por los servicios que preste al Estado y sus dependencias, las tasas y comisiones que convenga con las autoridades respectivas.

Comuníquese.

AREVALO.

Por impedimento del Ministro de
Hacienda y Crédito Público, el de
Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Modificanse los artículos 2º, 3º, 5º y 6º del acuerdo gubernativo de fecha 5 de julio en curso, relativo al destace de ganado bovino hembra, en el sentido que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de julio de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:[1]

Modificar los artículos 2º, 3º, 5º. y 6º del acuerdo gubernativo de fecha 5 de julio en curso, relativo al destace de ganado bovino hembra, los cuales quedarán así:

Artículo 2º—Se prohibe igualmente el destace de bovinos hembras mayores de cuatro años y menores de diez años, cuando se encuentren dentro del período de gestación. El destace de bovino hembra mayores de diez años es libre, sin restricción alguna.

Artículo 3º—Los animales bovinos hembras a que se refiere el artículo 1º podrán ser destazados, siempre que adolezcan de lesiones o defectos graves o incurables, no ocasionados intencionalmente, reconocidos y comprobados ante un miembro de la Municipalidad jurisdiccional.

Artículo 5º—El vendedor de vacas para el destace, deberá hacer constar por escrito y bajo su estricta responsabilidad, que el semoviente no se encuentra en estado de gestación. El vendedor que infrinja este requisito o que faltare a la verdad será penado con la multa de diez quetzales por cabeza, suma que ingresará a los fondos fiscales.

---

1 Sustituido el 20 de junio de 1955, tomo 74.

Artículo 6º—El destazador que infrinja las disposiciones de este acuerdo, será sancionado con la multa de cinco quetzales por cabeza, destinada igualmente a los fondos fiscales.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
JORGE V. MATHEU.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

ACUERDO Nº 36

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL,

CONSIDERANDO:

Que según opinión de la Dirección de Servicios Médicos del Instituto, es absolutamente indispensable para poder conceder debidamente las prestaciones a que tienen derecho los trabajadores afiliados del Instituto, acondicionar y equipar el centro hospitalario Nº 1;

Que según cálculo efectuado por dicha Dirección, el sostenimiento del Centro Hospitalario costará una suma mayor que la que está incluida actualmente en la partida respectiva del presupuesto;

Que se ha tomado en alquiler un edificio que ocupará la Dirección de Servicios Médicos, así como una casa de salud para atender a los trabajadores afiliados del Instituto;

Que por consiguiente, se hace necesario reforzar el artículo número 17, inciso c) del presupuesto en vigencia, destinado a gastos corrientes de los Servicios Médicos; y

Que por otra parte, existen partidas de donde se puede tomar la suma necesaria para el citado refuerzo, sin que ellas se reduzcan hasta el punto de ser insuficientes para llenar su cometido y sin que se aumente el monto total de erogaciones autorizadas en el presupuesto en vigor;

POR TANTO,

A propuesta del gerente del Instituto, y en virtud de las facultades que confiere a la Junta Directiva el artículo 19, inciso c) de la Ley Orgánica respectiva,

ACUERDA:

Artículo 1º—Refuérzase el artículo 17, costo inmediato del Servicio Médico, inciso c) otros gastos corrientes, del presupuesto en vigor, en la suma de diez mil quetzales.

Artículo 2º—La suma de diez mil quetzales, indicada en el artículo precedente, se toma de los siguientes artículos del mismo presupuesto:

Artículo 20.—Prestaciones de efectivo por incapacidad temporal	Q 5,000.00
Artículo 22.—Prestaciones continuas en efectivo por incapacidad permanente	3,000.00
Artículo 23.—Prestaciones continuas en efectivo por causa de muerte	2,000.00
	Q10,000.00

Artículo 3º—El presente acuerdo entra en vigor el día de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en la ciudad de Guatemala, a los doce días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

JORGE DEL PINAL,
Primer Vicepresidente.

SALVADOR A. SARAVIA,
Segundo Vicepresidente.

VICTOR MANUEL GUTIERREZ,
Vocal.

ALEJANDRO PALOMO,
Vocal.

ALFONSO A. SOBALBARRO,
Vocal.

ARTURO MICHEO BOLAÑOS,
Vocal.

Publíquese conforme a la ley.

OSCAR BARAHONA STREBER,
Gerente.

Apruébanse los Estatutos de la "Comunidad Agraria de Indígenas de San Pedro Carchá"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de julio de 1948.

Examinada la solicitud que en concepto de presidente del a Junta Directiva provisional de la "Comunidad Agraria de Indígenas de San Pedro Carchá", presentó a este Ministerio el señor José Angel

Icó Delgado, relativa a que se aprueben los Estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha asociación; y considerando: que fue oído el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y el Fiscal del Gobierno, quienes indican que no tienen ninguna objeción qué hacer porque no se oponen a las leyes del país;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

Estatutos de la "Comunidad Agraria de Indígenas de San Pedro Carchá"

De la Comunidad y sus fines

Artículo 1º—La "Comunidad Agraria de Indígenas de San Pedro Carchá", que en lengua quecchí se denominará "Junajinquil quib laó aj San Pedro", es una asociación que persigue los siguientes fines:

a) El mejoramiento cultural, económico y sanitario de sus asociados;
b) La elevación del nivel de vida de los trabajadores campesinos de la zona; y
c) La conservación de las tradiciones, costumbres y tesoros culturales de las razas autóctonas del país, especialmente las del departamento de Alta Verapaz, procurando que la lengua quecchí guarde su pureza y siga desenvolviéndose.

Artículo 2º—Para llevar a la práctica las finalidades específicas en el artículo anterior, la Comunidad procurará:

a) Combatir el analfabetismo, gestionando la creación de escuelas rurales de enseñanza quecchí;
b) La promoción de nuevos cultivos y la racionalización de los ya existentes;
c) La difusión de las prácticas de higiene en los hogares campesinos;
d) El desarrollo de la cooperación y de la ayuda mutua entre los asociados; y
e) La obtención de créditos colectivos y de instrumentos de labranza.

Artículo 3º—En el cumplimiento de sus finalidades, la asociación prestará toda su ayuda al Estado y a las municipalidades, en sus esfuerzos de mejoramiento moral, cívico e intelectual de las masas campesinas.

Del domicilio de la Comunidad

Artículo 4º—El domicilio de la "Comunidad Agraria de Indígenas de San Pedro Carchá" es la población de San Pedro Carchá, en el departamento de Alta Verapaz.

De los miembros de la Asociación

Artículo 5º—Son miembros de la Comunidad, todos los que comparecieren al acto de fundación de la misma y los que en lo sucesivo ingresen a ella.

Artículo 6º—Para pertenecer a la Asociación se requiere:

a) Ser mayor de edad;
b) Ser nativo de la jurisdicción municipal de San Pedro Carchá o haber estado radicado en dicha jurisdicción durante los tres años anteriores a la fecha de ingreso; y
c) Ser de la clase trabajadora campesina.

De la Asamblea General

Artículo 7º—La facultad de organizar y dirigir los asuntos y actividades de la Comunidad, reside en la Asamblea General, la cual nombrará y removerá en su caso, a los componentes de la Junta Directiva.

Artículo 8º—La Asamblea General se reunirá una vez cada seis meses y siempre que por la importancia y gravedad de las circunstancias sea convocada por la Junta Directiva.

De la Junta Directiva

Artículo 9º—La Junta Directiva obra por delegación de la Asamblea General, está llamada a poner en ejecución las decisiones de aquélla, teniendo a su cargo la administración de los negocios de la Comunidad y de sus bienes.

Artículo 10.—La Junta Directiva se compone de un presidente, un vicepresidente, diez y seis vocales, un secretario, un prosecretario y un tesorero.

Artículo 11.—Los miembros de la Junta Directiva deberán ser comuneros, y durarán un año en sus funciones y pueden ser reelectos indefinidamente.

Del presidente

Artículo 12.—El presidente es el representante legal de la Comunidad; puede otorgar en su nombre, toda clase de actos y contratos, acudir ante los Tribunales de Justicia y oficinas administrativas y extender poderes especiales.

Artículo 13.—Para el ejercicio de las facultades en que los mandatarios necesiten autorización especial, al tenor de lo dispuesto por la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, el presidente de la Comunidad debe estar expresamente facultado por la Junta Directiva. La misma autorización es indispensable para adquirir y enajenar inmuebles, gravarlos o limitarlos.

Del vicepresidente

Artículo 14.—El vicepresidente sustituirá al presidente, en los casos de ausencia o impedimento. Si la incapacidad o ausencia fueren definitivas, entrará a fungir el vicepresidente, con las mismas facultades del presidente, hasta completar el período para el cual hubiere sido designado.

De los vocales

Artículo 15.—Los vocales ayudarán en la expedición de todos los asuntos, con voz y voto; desempeñarán las funciones que a cada uno le confiera la Junta Directiva, emitiendo dictamen en todos los casos en que se les pida.

Del secretario y prosecretario

Artículo 16.—El secretario tiene a su cargo los libros de actas, la correspondencia y archivos de la Comunidad; da fe de las resoluciones que se tomen por la Asamblea General o la Junta Directiva, y tiene la obligación de llevar nómina completa de los miembros de la asociación, constituyendo el órgano de comunicación entre la misma y los comuneros.

Artículo 17.—El prosecretario sustituye al secretario, en la misma forma en que el vicepresidente al presidente.

Del tesorero

Artículo 18.—El tesorero es depositario de los fondos de la Comunidad y tiene a su cargo, la recolección de las aportaciones de los asociados. Está obligado a llevar cuenta exacta y comprobada de los ingresos y de los gastos.

De los fondos de la asociación

Artículo 19.—La Comunidad obtendrá sus fondos de las contribuciones periódicas de sus miembros y las aportaciones extraordinarias que aquellos hagan.

El régimen disciplinario

Artículo 20.—Los comuneros que sistemáticamente desobedezcan las decisiones de la mayoría o que contravengan en forma sistemática los fines de la asociación y las orientaciones de mejoramiento colectivo y social, que aquella persigue podrán ser expulsados de la Comunidad. La expulsión se acordará por la Asamblea General, a pedimento de la Junta Directiva. La suspensión temporal de un comunero, en el ejercicio de determinadas facultades de las que estos Estatutos le conceden, podrá decretarse por la Junta Directiva.

Disposiciones generales

Artículo 21.—Tanto las resoluciones de la Asamblea General, como las de la Junta Directiva, se tomarán por mayoría absoluta de votos de los comuneros o de los miembros de la Junta en su caso. Se exceptúan las relativas a las modificaciones de los Estatutos y a la disolución o fusión de la Comunidad, las cuales requerirán el voto de las dos terceras partes de los comuneros, así como las decisiones para contraer empréstitos mayores de tres mil quetzales. Para la apertura de sesiones de la Asamblea General basta la asistencia de un tercio de los comuneros.

Artículo 22.—El voto de los comuneros será tomado en el mismo acto de la decisión de los asuntos, estando aquellos reunidos; pero cuando circunstancias extraordinarias, así no lo permitan, podrá recibirse el voto de los asociados, en sus residencias o en otro lugar, por una comisión nombrada para el efecto, la cual deberá recoger y registrar la voluntad de los comuneros, dentro de un termino que no exceda de diez días.

Artículo 23.—También se procederá como indica el artículo que antecede, cuando con autorización previa de la Asamblea General, la Junta Directiva haya formulado un proyecto que se someta a la decisión plebiscitaria de los comuneros.

Disposiciones finales

Artículo 24.—En caso de disolución de la Comunidad, ésta será liquidada por la Junta Directiva o por la comisión especial que para el efecto se nombre y sus bienes se destinarán a instituciones de fines similares.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Comunidad Agraria de Indígenas de San Pedro Carchá".

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Dispónese quienes se encarguen de supervisar y controlar la parte administrativa de los trabajos que se llevarán a cabo en el hospital de Cobán, Alta Verapaz.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de julio de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que el gobernador departamental de Cobán, alcalde municipal y director del Hospital Nacional de dicha cabecera, constituidos en Comité, se encarguen de supervisar y controlar en la parte administrativa, los trabajos del Departamento para Niños que se construirá en dicho hospital. [1]

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
B. ALDANA.

Apruébase la escritura de compraventa de dos inmuebles urbanos destinados para ampliar las bodegas de la Aduana Central, otorgada por don Roberto Eduardo Estrada Biguria, como socio y en representación de la sociedad Eduardo Estrada y Compañía, a favor de la Nación.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de julio de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Aprobar la escritura pública número sesenta y ocho (68) de compraventa de dos inmuebles urbanos inscritos bajo números: 27675 y 27676, en folio 105 del libro 251 de Guatemala, destinados para ampliar las bodegas de la Aduana Central, otorgada por don Roberto Eduardo Estrada Biguria, como socio y en representación de la sociedad Eduardo Estrada y Compañía a favor de la Nación, ante los oficios del escribano del Gobierno con fecha 22 de julio del año en curso. [2]

Como consecuencia de lo anterior, formúlase proyecto de acuerdo de erogación mandando a pagar a Eduardo Estrada y Compañía, la cantidad de diez y seis mil trescientos cincuenta y un quetzales noventa y un centavos (Q16,351.91) valor de los mencionados inmuebles.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Autorízase al Ministerio Público para que en representación del Gobierno, suscriba la escritura de transacción que se indica, por pago al Banco Agrícola Mercantil, sucesor del Banco Central, de la comisión que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de julio de 1948.

Vista la solicitud del Banco Agrícola Mercantil (sucesor del Banco Central de Guatemala), sobre que se pague el valor de los saldos pendientes a su favor, por liquidaciones de créditos refaccionarios concedidos a las firmas incluidas en las listas proclamadas, las cuales remitió al Departamento de Fincas Rústicas Nacionales e intervenidas con fecha 27 de febrero de 1946,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

De conformidad con lo actuado en las diligencias respectivas,

ACUERDA:

1º—Autorizar al Ministerio Público para que, en representación del Gobierno de la República, comparezca a subscribir la escritura de transacción que corresponda, por pago al Banco Agrícola Mercantil (sucesor del Banco Central de Guatemala), de una comisión de veinte centavos (Q0.20) sobre cada quintal de café existente en los almacenes y bodegas de las Fincas intervenidas (152,714.20 qq.) al traspasar la administracion de las expresadas fincas al Gobierno de la República; mas el saldo de ocho mil cuatro quetzales cincuenta y un centavos (Q8,004.51), reconocidos en su oportunidad por la Dirección general de cuentas, siendo las costas de dicha escritura por cuenta de la mencionada institución bancaria; y

2º—Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previo otorgamiento de la escritura anterior, formule proyecto de acuerdo de erogación mandando a pagar al Banco Agrícola Mercantil (sucesor

1 Es el gobernador del departamento de Alta Verapaz, cuya cabecera es Cobán.

2 La escritura en el número 86, tomo 54 del Diario Oficial.

del Banco Central de Guatemala), la suma de treinta y ocho mil quinientos cuarenta y siete quetzales treinta y cinco centavos (Ø38,547.35).

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Instituto Guatemalteco de Seguridad Social

ACUERDO Nº 38

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL,

CONSIDERANDO:

Que según el artículo 44 del Reglamento de Personal al servicio del Instituto, mientras los pagos de dicho personal se hagan por mensualidades, el gerente puede efectuar cada mes hasta dos anticipos a cada uno de los trabajadores del propio Instituto que así lo soliciten, sin que deban pasar tales anticipos del sesenta por ciento de los respectivos salarios devengados; siendo entendido que debe practicarse con ocasión del pago del personal, cada mes, la liquidación del caso, a fin de que queden cancelados dichos anticipos;

Que la mencionada disposición, al autorizar los anticipos únicamente hasta el límite del sesenta por ciento del sueldo devengado, persigue el bien de los trabajadores del Instituto; pero que si esa limitación se llevara al extremo de no permitir a trabajador alguno del mismo que haga uso, en casos excepcionales, de todo lo que le corresponda en un momento dado en calidad de sueldo pendiente por los días transcurridos del mes en curso, tal medida se puede volver en realidad una limitación pesada para el propio empleado que se trata de proteger, y

Que, por consiguiente, procede establecer que en casos de grave necesidad, la Gerencia puede otorgar anticipos en cualquier momento hasta por el saldo que corresponda a cada empleado por el monto del sueldo ya devengado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere la ley,

ACUERDA:

Artículo 1º—Adicionar al artículo 44 del mencionado Reglamento, el siguiente párrafo:

"Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, puede la gerencia, siempre que se trate de casos de excepción muy calificada, por ser éstos de grave necesidad, pagar a cualquier trabajador del Instituto, la suma total devengada hasta cualquier día del mes de que se trate, con las deducciones que procedan por anticipos u otros conceptos".

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en la ciudad de Guatemala, a los quince días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

JORGE DEL PINAL,
Primer Vicepresidente.

SALVADOR A. SARAVIA,
Segundo Vicepresidente.

VICTOR MANUEL GUTIERREZ,
Vocal.

ALEJANDRO PALOMO,
Vocal.

ALFONSO A. SOBALVARRO,
Vocal.

ARTURO MICHEO BOLAÑOS,
Vocal.

Publíquese conforme a la ley.

OSCAR BARAHONA STREBER,
Gerente.

Instituto Guatemalteco de Seguridad Social

ACUERDO Nº 39 [1]

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 19 de enero del corriente año la propia Junta emitió el acuerdo Nº 17, el cual fué debidamente aprobado por el Organismo Ejecutivo y publicado en el Diario Oficial Nº 67 del 12 de febrero del corriente año, y que en dicho acuerdo quedó facultada la mencionada Junta para dictar las disposiciones transitorias que estime conducentes a obtener la más justa y adecuada aplicación del Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes de Trabajo, hasta tanto no sean fijados los salarios mínimos que han de regir para los afiliados al Régimen de Seguridad Social;

1 Derogado por acuerdo número 97 del propio Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Que en virtud de dichas facultades la misma Junta expidió con fecha 18 de marzo del año corriente, el acuerdo Nº 23, que contiene algunas disposiciones transitorias del Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes de Trabajo, entre las cuales figura una que faculta a la Gerencia para exonerar de recargos a los patronos inscritos que demuestren fehacientemente que el retraso parcial o total en sus respectivos pagos se debe a fuerza mayor o a otra causa justa muy calificada;

Que la mencionada facultad determinó, según dicho acuerdo, el 30 de junio último;

Que la experiencia ha demostrado que es conveniente que la Gerencia del Instituto pueda, bajo el control posterior de la Junta Directiva, exonerar de recargos a los patronos en casos excepcionales, cuando el retraso en el pago tenga justificación; por lo que es bueno prorrogar los efectos de la referida disposición;

Que la razón de ser de las medidas transitorias dictadas de conformidad con el acuerdo Nº 17, consiste no solamente en salvar las dificultades que se presenten en la aplicación del Reglamento Relativo a Accidentes de Trabajo, sino también en obtener experiencia que permita hacer más completa la reglamentación existente, y que para que esta última finalidad se llene, conviene al prorrogar los efectos del artículo 1º del acuerdo Nº 23, ello no se haga de modo simple, sino aclarándolo en el sentido de concretar las condiciones en que deben otorgarse las exoneraciones de recargos por la gerencia, sin que por lo mismo quede impedida ésta para concederlas cuando haya de modo general una causa justa que lo amerite.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere la ley,

ACUERDA:

Artículo 1º—Prorrógase, para mientras dure la vigencia del acuerdo Nº 17, lo dispuesto en el artículo 1º del acuerdo Nº 23, ambos de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en la inteligencia de que la gerencia sólo debe hacer uso de la facultad que le confiere el citado artículo, en los siguientes casos:

a) Cuando el patrono compruebe fehacientemente su incapacidad económica para hacer los pagos a que está obligado, y tal incapacidad sea debida a fuerza mayor;

b) Cuando la entrega del aviso por el cual se notifique al contribuyente la suma a pagar, se haga en tal forma que no pueda estimarse que se ha dado oportunidad razonable al mismo para conocer la liquidación de la cuota que tiene que cubrir. Se debe entender que se ha dado la referida oportunidad cuando el aviso ha sido entregado al patrono en persona o a su representante; o cuando ha sido recibido por un empleado o dependiente del patrono, en la oficina conocida o habitual de éste, o de su negocio, o en el sitio por él señalado al efecto, o en defecto de aquéllos, en su casa particular; y

c) En lo general, cuando el retraso parcial o total en el pago de las cuotas se deba a fuerza mayor o a otra causa justa muy calificada.

Artículo 2º—El presente acuerdo rige desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, pero es entendido que cubre los casos pendientes con relación a retrasos en el pago de las cuotas, cuando concurran las circunstancias indicadas en el artículo precedente.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en la ciudad de Guatemala, a los quince días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

JORGE DEL PINAL,
Primer Vicepresidente.

SALVADOR A. SARAVIA,
Segundo Vicepresidente.

VICTOR MANUEL GUTIERREZ,
Vocal.

ALEJANDRO PALOMO,
Vocal.

ALFONSO A SOBALVARRO,
Vocal.

ARTURO MICHEO BOLAÑOS,
Vocal.

Publíquese conforme a la ley.

OSCAR BARAHONA STREBER,
Gerente.

Apruébanse los estatutos de la "Comunidad Indígena de Xecoxol"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de julio de 1948.

Examinada la solicitud que en concepto de presidente de la Junta Directiva provisional de la "Comunidad Indígena de Xecoxol", con sede en el municipio de Tecpán Guatemala, departamento de Chimaltenango, presentó a este Ministerio el señor Ramón Coló Velásquez, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha asociación; y

CONSIDERANDO:

Que fue oído el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y el fiscal del Gobierno, quienes no tuvieron objeción qué hacer, porque según indican no contienen nada que se oponga a las leyes del país;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

Estatutos de la "Comunidad Indígena de Xecoxol"

De la Comunidad y sus fines

Artículo 1º—La Comunidad Indígena de Xecoxol, es una asociación que se propone el mejoramiento de las condiciones de vida de sus miembros, previendo su desarrollo económico, cultural y sanitario y la ejecución en común, de aquellas labores que requieran el concurso colectivo de los asociados.

Artículo 2º—La Comunidad procurará extender los beneficios de su labor, tanto a los familiares de sus componentes, como a los demás habitantes de la zona, cooperando activamente con los objetivos de mejoramiento social que persiguen los poderes públicos.

Del domicilio de la asociación

Artículo 3º—La Comunidad Indígena de Xecoxol, tiene su domicilio en la ciudad de Tecpán Guatemala, departamento de Chimaltenango.

De los miembros de la Comunidad

Artículo 4º—Son componentes de la asociación todos aquellos que concurrieron al acto de fundación, y los que en lo sucesivo ingresen a ella.

Artículo 5º—Para ser comunero, se requiere:

a) Ser mayor de edad;

b) Ser habitante de cualquiera de las aldeas de Xecoxol, Palamá y Paquib, del distrito municipal de Tecpán Guatemala;

c) Pertenecer a la clase trabajadora campesina.

De los órganos de la Comunidad

Artículo 6º—La Junta General está formada por la reunión de todos los asociados y en ella radica la potestad de organizar y dirigir los asuntos y negocios de la asociación, tomando todas aquellas decisiones que no estén reservadas expresamente a los otros órganos de la misma.

La Junta General tiene la facultad de nombrar a los componentes de la Junta Directiva y de removerlos en su caso.

Artículo 7º—La Junta Directiva obra por delegación de la Junta General y tiene a su cargo la administración de los negocios de la comunidad y sus bienes.

Artículo 8º—La Junta Directiva se compone de un presidente, un secretario, un tesorero y cinco vocales, los cuales serán nombrados por períodos anuales.

Artículo 9º—El presidente es el personero legal de la asociación, a la que representa en toda clase de actos y contratos.

Artículo 10.—Para el ejercicio de las facultades en que los mandatarios necesitan autorización especial, al tenor de lo dispuesto por la Ley Constitutiva del Poder Judicial, el presidente de la Comunidad debe estar expresamente facultado por la Junta Directiva. La misma autorización es indispensable para adquirir y enajenar inmuebles, gravarlos o limitarlos.

Artículo 11.—El vocal primero, substituirá al presidente en las atribuciones que estos estatutos le confieren a aquél, en caso de ausencia o de impedimento. Si la incapacidad o ausencia fueren definitivas, entrará a fungir el vocal primero, con las mismas facultades del presidente, hásta completar el período para el cual éste hubiere sido electo.

Artículo 12.—Los vocales ayudarán a la expedición de todos los asuntos, con voz y voto; desempeñarán las funciones que les confiera la Junta Directiva, emitiendo dictámenes cuando se los pida.

Artículo 13.—El tesorero es el depositario de los fondos de la comunidad y le compete la recolección de las aportaciones de los asociados. Está obligado a llevar cuenta exacta de los ingresos y los gastos.

Artículo 14.—El secretario tiene a su cargo los libros, la correspondencia y los papeles de la Comunidad; da fe de las resoluciones que se adopten por la Asamblea General o la Junta Directiva, y está obligado a llevar nómina completa de los asociados, constituyendo el órgano de comunicación entre la comunidad y sus miembros.

Artículo 15.—Los miembros de la Junta Directiva deberán ser comuneros, serán electos por la Junta General, pudiendo ser reelectos indefinidamente.

De los fondos de la Comunidad

Artículo 16.—La asociación obtendrá sus fondos de las contribuciones periódicas de sus miembros y de las aportaciones extraordinarias que aquéllos hagan.

Del Régimen Disciplinario

Artículo 17.—Los comuneros que sistemáticamente desobedezcan las decisiones de la mayoría, o que contravengan también en forma sistemática los fines de la asociación y las orientaciones de mejoramiento colectivo y social que aquélla persigue, podrán ser expulsados de la Comunidad. La expulsión se acordará por la Junta General, a pedimento de la Junta Directiva. La suspensión temporal de un comunero, en el ejercicio de determinadas facultades de la que estos estatutos le conceden, podrá decretarse por la Junta Directiva.

Disposiciones generales

Artículo 18.—Tanto las resoluciones de la Junta General, como la de la Directiva, se tomarán por mayoría absoluta de votos de los comuneros o de los miembros de la Directiva en su caso; se exceptúan las relativas a la modificación de los estatutos o a la disolución o fusión de la Comunidad, las cuales requerirán el voto de las dos terceras partes de los comuneros, así como las decisiones para contraer empréstitos mayores de quinientos quetzales. Para la apertura de sesiones de la Junta General, basta la asistencia de un tercio del número de comuneros.

Artículo 19.—El voto de los asociados será tomado en el mismo acto de la decisión de los asuntos, estando aquéllos reunidos; pero cuando circunstancias extraordinarias así no lo permitan, podrá recibirse el voto de los asociados en sus residencias o en otro lugar por una comisión nombrada para el efecto, la cual deberá recoger y registrar la voluntad de los comuneros dentro de un término que no exceda de seis días.

Artículo 20.—También se procederá, como indica el artículo que antecede, cuando con autorización previa de la Junta General, la Directiva haya formulado un proyecto que se someta a la decisión plebiscitaria de los comuneros.

Disposiciones finales

Artículo 21.—En caso de disolución de la Comunidad, ésta será liquidada por la Junta Directiva, o por la comisión especial que para el efecto se nombre, y sus bienes se destinaran a instituciones de fines similares. Se dispuso que al reconocerse la personalidad jurídica de la asociación por el Gobierno, y al estar aprobados sus estatutos, continúe ya en firme, la Junta Directiva de la Comunidad, que hoy tiene carácter provisional.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Comunidad Indígena de Xecoxol".

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Reglamento de contralores de espectáculos públicos.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de julio de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que hay necesidad de reglamentar el control del Impuesto de Asistencia Social, que determina el Decreto número 1542 de fecha 17 de mayo de 1928 y el acuerdo de fecha 28 de septiembre de 1932;

CONSIDERANDO:

Que las actividades de los contralores, hasta hoy no obedecen a un plan de organización congruente con las características de las mismas,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento de Contralores de Espectáculos Públicos

CAPITULO I

Artículo 1º—Para los efectos del presente reglamento, se consideran espectáculos públicos: las audiciones musicales, las exhibiciones cinematográficas, las representaciones teatrales, etc., las carreras de caballos, perros, bicicletas, automóviles, etc., las corridas de toros, las lidias de gallos, los juegos de pelota, boxeos y todos aquellos en que el público paga por el derecho de entrar y de divertirse.

CAPITULO II

Artículo 2º—El Estado para la percepción y control del Impuesto de Asistencia Social, destinará:

a) El número de inspectores y contralores que autorice el Presupuesto de la Nación;

b) Un libro de asistencia, en el cual deben firmar los contralores a su llegada al local de espectáculos y a su salida, que nunca será, por ningún motivo, antes del arqueo correspon-

diente a la función o funciones bajo su control; y los inspectores, cada vez que pasen revisando. Este libro debe ser autorizado por la Dirección General de Cuentas. (Inciso *b*), artículo 3º, Decreto gubernativo número 2084; y

c) El Estado destinará únicamente un contralor para cada local de espectáculos, y cuando dicho local tenga más de una entrada, la empresa pagará por cada entrada adicional una cuota igual al sueldo mensual devengado por los contralores. Las cuotas deberán ser entregadas a la Tesorería General de Asistencia Social, para que presupueste a dichos contralores. En ambos casos, los contralores serán nombrados por el Ejecutivo.

Artículo 3º—En cada taquilla deberá haber una máquina registradora de boletos y marchamada para los efectos del control, cuyo marchamo se efectuará en la forma que tenga a bien disponer la Tesorería de Asistencia Social.

Artículo 4º—Los porteros de todo espectáculo, están obligados a destruir los tickets o boletos en el mismo momento que son recibidos del público concurrente.

a) Solamente el taquillero oficial de la empresa está autorizado para vender tickets o boletos; cualquier venta de tickets o boletos fuera de la taquilla indicada, supone fraude.

CAPITULO III

Artículo 5º—Son obligaciones y deberes de los contralores:

a) Asistir a los centros de espectáculos 10 minutos antes que se dé principio a la venta de tickets o boletos. Tiempo que fijará el tesorero general de Asistencia Social;

b) Exigir que sean destruídos los boletos o tickets por el portero, inmediatamente después de ser recibidos del público;

c) No permitirán el ingreso a los espectáculos a ninguna persona que no tenga el boleto o ticket; salvo que tengan pase de cortesía, y en este caso, sólo tendrán validez los refrendados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

d) Los contralores, cuando estén en funciones de su servicio, tienen prohibido asistir simultáneamente como espectadores;

e) Deberán rendir diariamente los reportes de su control en las primeras horas hábiles del día siguiente; y

f) El servicio de los contralores será rotativo y a juicio del tesorero general de Asistencia Social; pero nunca será mayor de una semana en cada centro de espectáculos.

Artículo 6º—Son obligaciones y deberes de los inspectores:

a) Recorrer a cualquier hora ya sea diurna o nocturna, los centros de espectáculos, para comprobar que los contralores se encuentran cumpliendo con sus obligaciones;

b) Revisar los estados de ingreso, cotejar que los reportes coincidan con las entradas reales o efectivas;

c) Firmar el libro de control (inciso *b)*, artículo 2º del presente reglamento);

d) Propondrá al tesorero general de Asistencia Social, todas las medidas que a su juicio, sean convenientes para mejorar el servicio y el control;

e) Reportar inmediatamente la falta de cumplimiento de los contralores, como las anomalías que encontrase en los estados de ingreso;

f) Tanto los inspectores, como los contralores, tienen el derecho de solicitar al empresario o representante, toda clase de ayuda y colaboración, y éste de proporcionárselas para el mejor desempeño de sus obligaciones; y

g) Los inspectores, tienen jurisdicción en toda la República.

Artículo 7º—Para dar cumplimiento con lo mandado por el inciso *e)*, del artículo 5º y el inciso *e)* del artículo 6º, la Tesorería General de Asistencia Social, deberá mandar a imprimir formularios para el efecto.

Artículo 8º—Tanto los inspectores, como los contralores, tienen estrictamente prohibido recibir dádivas de ninguna especie; tickets o boletos, de parte de la empresa para sus parientes o amigos.

Artículo 9º—Queda terminantemente prohibido el acceso a la taquilla de toda persona, a excepción del representante o empresario.

Artículo 10.—Los contralores, únicamente podrán dejar su puesto, con previo permiso del tesorero general de Asistencia Social, nombrando éste, un substituto para el efecto.

Artículo 11.—Cualquier caso no previsto en la presente reglamentación o duda que surgiere, ésta será resuelta por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 12.—Cualquier transgresión a los artículos del presente reglamento, será sancionada con una multa de Ø1.00 a Ø25.00.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Autorízase a la Municipalidad de Siquinalá Escuintla, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de julio de 1948.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Siquinalá, departamento de Escuintla, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y se cumplió con lo que dispone el acuerdo gubernativo de siete de marzo del año próximo pasado,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Siquinalá, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por tienda de 1ª clase, al mes	Q 0.75
Por tienda de 2ª clase, al mes	0.50
Por derecho de sepultura, párvulos y adultos	0.25
Por derecho de cada metro cuadrado de terreno en el cementerio, para construir mausoleo	1.00
Por exhumación de restos después del tiempo reglamentario, dejándolos en el mismo nicho	2.00
Por canon de agua, cada paja, al mes	0.20
Por traslado de cadáveres, o exhumación de restos con el mismo fin, a otros municipios	10.00
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por licencia para serenata	1.00
Por matrícula de perro, al año	0.30
Por licencia para zarabanda de 1ª clase, al día	1.50
Por licencia para zarabanda de 2ª clase, al día	1.00
Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por tocar música en establecimientos públicos, al mes	1.00
Por registro de fierro para marcar ganado, una vez	0.25
Por matrícula de fierro para marcar ganado, una vez	2.00
Por cada quintal de cuero que se extraiga del municipio	0.20
Por licencia para ejercer el oficio de buhonero ambulante, al año	4.00
Por cada sitio urbano sin edificar, al año	Q 1.00
Por cada carnicería, al mes	0.50
Por cada almacén, al mes	1.50
Por refresquería con cervecería, al mes	0.75
Por comedores públicos cada uno, al mes	0.50
Por cada molino de cereales o nixtamal, al mes	0.25
Por cada panadería, al mes	0.50
Por matrícula de pesas y medidas, al año	0.25
Por cada cabeza de ganado engordado que salga del municipio	0.10
Por cada quintal de azúcar que se extraiga del municipio	0.02
Por cada palenque de gallos autorizado, al mes	10.00
Por cada carga de panela que se extraiga del municipio	0.02
Por tonelada de caña que se extraiga del municipio	0.01
Por cada litro de aguardiente natural o preparado que se consuma en el municipio	0.02
Por conexión de tuberías para conducir cada paja de agua para servicios particulares, por una sola vez	10.00
Por cada galón de citronela o aceite esenciales que se extraigan del municipio	0.02
Por cada tonel de 50 galones de mieles de caña que se extraiga del municipio	0.01
Por cada quintal de miel de abeja que se extraiga del municipio	0.05
Por cada árbol que se tale en el municipio con fines comerciales, previa licencia de la autoridad respectiva	0.25

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, y se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 9 de julio de 1942.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Apruébanse los Estatutos de la Asociación Espiritual "Bahá'í"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de julio de 1948.

Examinada la solicitud que en concepto de presidente de la Asociación Espiritual "Bahá'í", presentó a este Ministerio el señor Joaquín Rodas M., relativa a que se aprueben los Estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la misma; y

CONSIDERANDO:

Que fue oído el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y el Fiscal del Gobierno, quienes no tuvieron objeción qué hacer, porque según indican no se oponen a las leyes del país;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes:

Estatutos de la Asociación Espiritual "Bahá'i" de Guatemala

CAPITULO I

Nombre, fines y localidad de la Asociación

Artículo 1º—La asociación será conocida por el nombre de la Asamblea Bahá'i, de Guatemala.

Artículo 2º—La Asamblea Bahá'i estará situada en la ciudad de Guatemala.

Artículo 3º—Las actividades de la Asamblea Bahá'i inspiradas por los siguientes principios:

1) La unidad del género humano;
2) La investigación independiente de la verdad;
3) La base de todas las religiones es una;
4) La religión debe ser la causa de la unión entre los hombres, sin obligar, por ninguna en especial a nadie;
5) La religión debe estar de acuerdo con la ciencia y la razón;
6) La igualdad entre los hombres y las mujeres;
7) La eliminación de todos los prejuicios: de raza, religión, etc.;
8) La paz universal;
9) La educación universal;
10) Una resolución espiritual de los problemas económicos, haciendo estudios y publicando resoluciones y recomendaciones tendientes a tal fin.

Artículo 4º—Queda entendido también que la Asamblea Bahá'i, puede crear o ayudar a toda institución que tienda al bienestar social o al adelanto cultural o al mejoramiento de la sanidad y de las condiciones económicas. Trabajar por establecer hospitales, maternidades, escuelas e instituciones para propender por el desarrollo de la paz, y para mejorar las condiciones sociales, culturales y espirituales de los hombres, mujeres, niños, presos, etc.

Artículo 5º—Para los fines indicados, la Asamblea Bahá'i, puede dedicar sus recursos económicos y las capacidades morales y materiales de sus miembros al desarrollo de las diversas actividades antes mencionadas.

Artículo 6º—La asociación puede adquirir, manejar, donar y aceptar en donación toda clase de propiedad, bienes raíces y otras; puede organizar fiestas para sus propios beneficios o el de otros, y aceptar donaciones, usando las donaciones de personas que no son miembros solamente para obras caritativas. La Asamblea Bahá'i estará representada en todas estas actuaciones ante los tribunales, autoridades civiles y administrativas, por el presidente de la Asamblea, o por otro miembro de la Asamblea debidamente renombrado por ese cuerpo en este propósito.

Artículo 7º—La Asociación puede formar en otras ciudades y pueblos de la República de Guatemala, otras asociaciones similares, las cuales dependerán de la Asociación Central de la capital, sujetándose a todas las leyes o estatutos de la misma.

Artículo 8º—La Asociación tendrá duración ilimitada. Será representada activa y pasivamente, ante toda clase de funcionarios, de todo orden administrativos y judiciales, así como con particulares. En casos de ausencia o falta del presidente, sean éstas, temporales o totales, la Asamblea nombrará a otro miembro para que lo substituya en la forma que proceda.

CAPITULO II

De los miembros y sus obligaciones

Artículo 9º—La aceptación de miembros, es discrecional de la Asociación, pero no implica ello, que se hagan discriminaciones raciales, religiosas, de nacionalidad, etc. La solicitud de ingreso será considerada por la Asamblea Espiritual y de acuerdo con los principios básicos de la Asociación, será resuelta, aceptándola o rechazándola.

Artículo 10.—Puede la Asociación formar grupos de "estudiantes Bahá'is", que serán aquellos jovenes comprendidos dentro de las edades de 15 a 21 años, gozaran de los beneficios de ella, sin ser conceptuados, los mismos, como miembros de la Asociación. Pasada la edad maxima fijada, pueden los "estudiantes Baha'is", solicitar de la Asamblea Espiritual los derechos y la calidad de miembros adultos; la permanencia, aceptación, etc., de los "estudiantes Baha'is" es de resolución de la Asamblea Espiritual.

Artículo 11.—Los miembros contribuirán mensualmente para el fondo de la asociación, de acuerdo con su capacidad económica, pero la Asociación podrá acordar cuotas fijas, quedando siempre libres los que así lo deseen de contribuir con sumas mayores; y será obligación moral de cada socio, ser ejemplo, por su conducta intachable tanto en el hogar, como en todos los demás aspectos de la vida social, ciudadana, etc.

Artículo 12.—Bajo ningún concepto será permitido que el nombre de la Asociación sea empleado por ninguno de los socios en alguna actividad política, por ser absolutamente apolítica; sin que ello implique limitación alguna para los socios, como ciudadanos, ejerzan sus actividades conforme a la Constitución y demás leyes; pero no podrán calificarse en tales actividades socios Bahá'ís, ni en el seno de la Asociación será permitida por ningún motivo, que se traten de tales cosas. La infracción de ésta y otras prohibiciones será considerada y resuelta por el Consejo o Asamblea Espiritual.

Artículo 13.—Es obligación moral de cada socio, contribuir a la paz, unidad y armonía social; dedicando a esos fines toda su capacidad, sea directamente o cooperando por estos fines con asociaciones similares, que persigan el alivio de las necesidades y de los sufrimientos de sus semejantes, sin distinción alguna.

CAPITULO III

De la Asamblea Espiritual y sus requisitos

Artículo 14.—La dirección y administración de la Asociación son ejercidas por la Asamblea Espiritual, cuyos miembros son los fideicomisarios de la Asociación. Estará formada por nueve miembros, elegidos por voto secreto y para un período de un año. La elección se verificará cada 21 de abril.

Artículo 15.—Son elegibles, todos los miembros de la Asociación, con tal que residan dentro de los límites urbanos de la ciudad. En caso de ausencia de algún miembro, el día de la elección, los miembros deberán enviar con la anticipación debida, sus papeletas, para que a la hora de votación, sean tomados en cuenta.

Artículo 16.—Decide el resultado de las elecciones el voto de la mayoría; el miembro que obtenga la mayor cantidad de votos será el presidente; o el miembro para el cual se convoque a elecciones a la Asociación, en caso de que durante el curso del año ocurra alguna vacante. En este caso, el secretario convocará a los miembros a elecciones, recibiendo las instrucciones de la Asamblea Espiritual

Artículo 17.—El secretario, previas instrucciones de la Asamblea comunicará con una anticipación de por lo menos quince días, el día y la hora de la elección; indicando si será toda la Asamblea Espiritual o cuál o cuáles miembros serán causa de votación. La notificación será por escrito.

Artículo 18.—Para las reuniones ordinarias anuales de elección, la Secretaría, previa aprobación de la Asamblea presentará la memoria de labores; informe del estado financiero y otro de sus comités. En estas reuniones se solicitarán por la Asociación, las sugerencias que cada socio tenga que hacer, también las solicitará durante los diez y nueve días de consulta. Durante el año se celebrarán reuniones periódicas cuyas fechas se fijarán en la sesión anual, pero pueden cambiarse por parecer de la Asamblea. Estas sesiones, serán unas para los socios "Bahá'ís" y otras para los "estudiantes Bahá'ís" dedicados a la enseñanza de los principios, reglas y fines de la Asociación.

Artículo 19.—Serán funciones de los oficiales de la Asamblea Espiritual, las siguientes:

a) El presidente, además de las ya fijadas en artículos anteriores u otros, presidir y dirigir las sesiones, dirigiendo la discusión de las cuestiones que se planteen, estimulando a los miembros la exposición de sus ideas, conceptos, etc. sobre los temas; discutido lo suficiente todo asunto, se entrará a resolver por votación de los asistentes, siendo la mayoría la que decide. Los votos serán recibidos por él. A él se dirigirán las mociones escritas y él dará cuenta por medio del secretario a la Asamblea para su consideración, discusión y resolución. El presidente lo es nada más para dirigir, pero no tiene mayor ni mejor voto ni autoridad que los demás socios. El pedirá informes a los comités, fija días y horas para sesiones, ya sean órdinarias o extraordinarias, procurando fijar las fechas con la anticipación suficiente, para las notificaciones reglamentarias. Durante el año se celebrará una fiesta, que se llamará de "los 19 días", será previa a la celebración de las reuniones de votaciones, y se dividirá en parte administrativa y parte espiritual, fijando el presidente las fechas. Como se ha dicho, las decisiones son tomadas por mayoría, que será la mitad más uno, del número total de miembros Bahá'ís;

b) El vicepresidente, es el substituto nato en caso de ausencia o falta del presidente teniendo todas las facultades, deberes y obligación de él;

c) El tesorero tendrá a su cuidado la recaudación, control de las finanzas sociales. La recaudación se llevará a cabo por medio de una caja, puesta en lugar visible durante toda la reunión, donde cada socio depositará sus contribuciones, al final de cada reunión, el tesorero recogerá la caja y contará lo recaudado dando cuenta al

presidente, quien turnará el informe al secretario de actas. La contabilidad será llevada conforme a las prescripciones de las leyes nacionales.

El tesorero pagará las cuentas, previa autorización del presidente, quien para ese efecto deberá recibir antes, la aprobación de la Asamblea. Los fondos deberán ser depositados en un banco, previa autorización de la Asamblea.

El tesorero debe rendir informe sobre los ingresos y egresos de la asociación, durante las fiestas de los "19 días", y cada vez que lo acuerde la Asamblea;

d) El secretario de correspondencia tiene el manejo y control de las cartas, tanto de las que reciba como de las que dirija; de éstas dejará copia, que puede ser copiada o calcada al carbón, pero también serán firmadas para su autenticidad. Durante la fiesta de los "19 días", el secretario de correspondencia leerá todas las cartas recibidas y dirigidas, que ofrezcan interés especial y general; y

e) El secretario de actas, llevará la minuta de las sesiones; anotará las mociones después que han sido aprobadas. Durante la fiesta de los "19 días", informará a la Asamblea del contenido de las actas, mediante un resumen de las mismas de sus puntos importantes. Tomará nota de las sugerencias que se presenten durante la fiesta de los "19 días", y comunica las mismas a la Asamblea para su consulta en la próxima reunión.

Asimismo llevará un libro de registro de todos los socios y de los acontecimientos, que revistan algún interés de la Asociación.

Cada secretario será el custodio de los papeles y libros que sean de su incumbencia y debe dar cuenta con ellos o suministrar los informes que le sean pedidos por el presidente a la Asamblea Espiritual, que los necesiten para algún acto o comisión de la Asociación, fuera de su seno.

Artículo 20.—Todos los oficiales, los presidentes de comités, fideicomisarios, deben mantener cuidadosa relación de las actividades de sus departamentos o secciones, para dar cuenta exacta a la Asamblea en la reunión de los "19 días".

Artículo 21.—Las decisiones de la Asamblea obligan a los socios y éstos no deben discutir, después de aprobadas, si las deben o no cumplir. Pero ello no implica de cuándo no se trate de cumplirlas, sugieran y pongan a revisión y discusión los acuerdos tomados para su reforma o derogación, de acuerdo con los preceptos ya sentados.

Artículo 22.—Los presentes estatutos, reglamentos, etc., pueden ser objeto de reformas tanto parciales como globales; pero tales reformas no entrarán en vigor, sino hasta que hayan obtenido la aprobación oficial del caso. Para acordar tales reformas debe, primero, discutirse ampliamente los artículos o pasajes a reformar; después, las razones para las reformas sugeridas, y por último, la forma que se decida darles, tanto en redacción y fondo. Para cada ciclo de estos preceptos, deben votar en favor, las tres quintas partes de los socios, para que se consideren aprobadas.

Artículo 23.—Las decisiones de la Asamblea obligan a los socios, y éstos no deben discutir después de aprobadas, si las deben o no cumplir. Pero ello no implica, que cuando no se trate de cumplirlas, sugieran y pongan a revisión y discusión los acuerdos tomados para su reforma y derogación, de acuerdo con los preceptos ya sentados.

Transitorio

Las personas designadas en la reunión de constitución de la asociación, son conceptuadas provisionales mientras se organiza la misma, se obtiene la aprobación gubernativa y su personalidad jurídica; pero una vez cumplidos todos estos trabajos preparatorios, la Asamblea Espiritual interina, convocará a reunión de acuerdo con los estatutos, para que se elija la propietaria, que tardara en funciones hasta el 21 de abril inmediato, a fin de que no sufra alteración el período fijado en estos estatutos. Los miembros de la Asamblea interina podrán ser electos miembros en propiedad por no haber ninguna incompatibilidad en este respecto.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Asociación Espiritual "Bahá'í".

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Reconócese a favor de la persona que se indica, la propiedad literaria de la obra "Gente Menuda".

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de julio de 1948.

Visto el expediente respectivo y habiéndose llenado los requisitos de ley,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Reconocer a favor de la señorita Teresa Arévalo, la propiedad literaria de la obra "Gente Menuda", publicada en idioma castellano y de la cual es autora.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
R. CASTAÑEDA PAGANINI.

Ampliase la disposición gubernativa de fecha 17 de febrero del año en curso, en la forma que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de julio de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Ampliar la disposición gubernativa de fecha 17 de febrero del año en curso, por la cual se designa al licenciado José Felipe Licona, Subsecretario de Comunicaciones del Ministerio respectivo, en el sentido de que también es Subsecretario de Obras Públicas, atendiendo a que desde el 30 de abril último, desapareció la Subsecretaría específica de Obras Públicas, por transferencia de partida en acuerdo de presupuesto número 7.[1]

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

Apruébase la tarifa para el servicio de luz, fuerza y calefacción de la planta eléctrica municipal de Santiago Atitlán.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de julio de 1948.

Con vista de las diligencias seguidas por la Municipalidad de Santiago Atitlán, departamento de Sololá, relativas a que se apruebe la tarifa para el suministro de energía eléctrica de la planta municipal de aquella población; y atendiendo a lo manifestado por la Dirección General de Obras Públicas, y la Fiscalía del Gobierno,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Aprobar la siguiente tarifa para el servicio de luz, fuerza y calefacción de la planta eléctrica municipal de Santiago Atitlán:

	Mensua
Por cada foco no mayor de 25 vatios	Q 0.50
Por cada foco no mayor de 60 vatios	0.75
Por cada foco no mayor de 75 vatios	1.00
Por cada foco no mayor de 100 vatios	1.25
Lámparas fluorescentes:	
Por cada tubo no mayor de 20 vatios	0.50
Por cada tubo no mayor de 40 vatios	0.75
Radios:	
Por cada radio, hasta de seis tubos	1.50
Por cada tubo adicional a los mayores de seis	0.10
Altoparlantes, tocadiscos, ventiladores	0.75
Rocolas no mayores de 500 vatios	5.00
Calefacción:	
Planchas, estufas, calentadores, soldadores, cargadores de acumuladores, lavadoras de ropa, tostadoras de café, no mayores de 500 vatios	2.00
Mayores de 500 vatios, por cada 100 vatios o fracción adicional	0.25
Tostadoras de pan, cafeteras, batidoras eléctricas	0.75
Refrigeradora o congeladora para usos comerciales:	
No mayores de 250 vatios	2.00
Mayores de 250 vatios, por cada 100 vatios o fracción adicional	0.25
Refrigeradora para usos domésticos:	
No mayor de 200 vatios	1.75
Mayores de 200 vatios, por cada 100 vatios o fracción adicional	0.25

1 La Subsecretaría Específica de Obras Públicas fue creada por acuerdo gubernativo de 7 de noviembre de 1947, en tomo 66.

Aparatos rizadores de cabello:	Mensual
No mayores de 1,000 vatios	Q 1.75
Por cada 100 vatios o fracción adicional, siendo mayores de 1,000 vatios	0.25
Cuotas adicionales:	
Aparatos o bombillas de mayor capacidad a la estipulada en la tarifa por cada vatio adicional	0.02
Alumbrado de fiestas, para ferias o iluminados extraordinarios:	
Por cada una de las primeras cuatro noches, por cada 50 vatios o fracción conectados por la noche	0.20
De la quinta noche en adelante, por cada 50 vatios o fracción adicional, por noche	0.10

(El interesado suministrará los materiales.)

Fuerza motriz:	
Por motor de 1/10 de caballo de fuerza	1.60
Por motor de 1/4 de caballo de fuerza	3.00
Por motor de 1/3 de caballo de fuerza	3.35
Por motor de 1/2 caballo de fuerza	4.20
Por motor de 2/3 de caballo de fuerza	4.50
Por motor de 3/4 de caballo de fuerza	4.70
Por motor de 1 caballo de fuerza	5.00
Por motor de 1¼ caballo de fuerza	6.25
Por motor de 1½ caballo de fuerza	7.75
Por motor de 2 caballos de fuerza	10.00
Por motor de 2½ caballos de fuerza	12.50
Por motor de 3 caballos de fuerza	15.00
Por motor de 4 caballos de fuerza	20.00
Por motor de 5 caballos de fuerza	25.00
Por motor de 6 caballos de fuerza	30.00
Por motor de 7 caballos de fuerza	34.00
Por motor de 7½ caballos de fuerza	36.25
Por motor de 8 caballos de fuerza	38.50
Por motor de 9 caballos de fuerza	43.50
Por motor de 10 caballos de fuerza	47.50

El servicio de fuerza motriz se proporcionará únicamente durante las horas de servicio reglamentario de la planta.

Instalaciones o llamadas de servicio:	
Instalaciones sencillas o traslados de una a otra dirección	Q 0.50
Instalación de apagador o conmutador	0.25
Instalación de limitador	1.50
Reposición de seguros	0.10
Reconexión de una instalación	0.50
Por cada operador, por día de trabajo	1.50
Por cada aparato cinematográfico hasta 1 Kw.	10.00

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Créase una Oficina Postal de cuarta categoría en la aldea de Sipacapa, San Marcos.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de julio de 1948.

Con vista de la solicitud presentada por la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Crear una Oficina Postal de cuarta categoría, en la aldea de Sipacapa, departamento de San Marcos, con objeto de regularizar el intercambio postal y la que será servida con carácter *ad honorem*.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

Autorízase a la Municipalidad de Malacatán para que erogue la suma de Q6,467.40, para adquirir una planta diesel de 30 Kw. marca "General Motors".

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de julio de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Malacatán, departamento de San Marcos, para que, erogue la suma de seis mil cuatrocientos sesenta y siete quetzales cuarenta centavos (Q6,467.40) que le servirán para adquirir una planta diesel de 30 Kw., marca "General Motors", que necesita con urgencia para reemplazar la que actualmente surte de luz eléctrica a la población y que se tomarán en la siguiente forma:

Del depósito de la Empresa Eléctrica Municipal Q2,000.00
De la "Disponibilidad" de la Municipalidad 4,467.40
Total Q6,467.40

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO CARRILLO MAGAÑA.

Créase oficina postal de 4ª categoría en la aldea Sipacapa, San Marcos.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de julio de 1948.

Con vista de la solicitud presentada por la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Crear una oficina postal de cuarta categoría en la aldea de Sipacapa, departamento de San Marcos, con objeto de regularizar el intercambio postal y la que será servida con carácter *ad honorem*.[1]

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

Instituto Guatemalteco de Seguridad Social

ACUERDO Nº 41

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en virtud de las facultades que le confiere el acuerdo Nº 17 de esta misma Junta, que fue debidamente aprobada por el Organismo Ejecutivo,

ACUERDA:[2]

Artículo único.—Prorrogar hasta el último día del año en curso, las facultades que concedió a la Gerencia del Instituto, el artículo I transitorio del "Reglamento Sobre Protección Relativa a Accidentes de Trabajo".

1 Sipacapa no es aldea, sino municipio del departamento de San Marcos.

2 Derogado por acuerdo número 97 del mismo Instituto.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en la ciudad de Guatemala, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

JORGE DEL PINAL,
Primer Vicepresidente.

SALVADOR A. SARAVIA.
Segundo Vicepresidente.

VICTOR MANUEL GUTIERREZ.
Vocal.

ALEJANDRO PALOMO,
Vocal.

ARTURO MICHEO BOLAÑOS,
Vocal.

SAMUEL E. FRANCO,
Vocal.

Publíquese conforme a la ley.

OSCAR BARAHONA STREBER,
Gerente.

Autorízase a la Municipalidad de Santiago Sacatepéquez, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de julio de 1948.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santiago Sacatepéquez, departamento de Sacatepéquez, relativa a que se aprueben las modificaciones y adiciones que ha resuelto establecer en su plan de arbitrios, y apareciendo que se llenaron los requisitos que previene la ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Santiago Sacatepéquez, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por cada molino de cereales movido por gasolina, al mes ..... Q 0.25
Por estacionamiento de vehículos en el predio municipal, al mes 1.00
Por licencia para zarabanda de segunda clase, las veinticuatro horas 2.00

De los que tiene autorizados se modifican los siguientes, que quedan así:

Por licencia para comparsas (enmascarados) Ø 0.25
Por licencia para tocar música en establecimientos en que se expendan licores, al día 0.50
Por venta de medicinas autorizadas, al mes 0.25
Por cada venta de cerveza, al mes 0.25
Por cada comedor, al mes 0.20
Por matrícula de pesas y medidas, al año .. 0.25
Por dispensa de publicación de edictos matrimoniales, de tres quetzales hasta 10.00

Y del mismo plan, se suprime el que dice: "por carnicerías de ganado mayor, al mes Ø0.25".

Los arbitrios anteriores los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, quedando adicionado y modificado en los términos anteriores el acuerdo gubernativo de 17 de julio del año próximo pasado.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Autorízase a la Municipalidad de Champerico, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de julio de 1948.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Champerico, departamento de Retalhuleu, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y se cumplió con lo que dispone el acuerdo gubernativo de siete de marzo del año próximo pasado,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Champerico, para que en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por cada remolcador, que trabaje en el puerto, al mes ..... Ø 5.00
Por cada lancha que trabaje en el puerto, al mes 3.00
Por cada aserradero mecánico, al mes 6.00
Por cada panga que trabaje en el puerto, al mes 2.00
Por cada quintal de carne de res que entre al municipio para su expendio 0.15
Por cada mesa de billar o pool, al mes .... Ø 6.00
Por cada pensión, al mes 2.00
Por cada pulpería en la jurisdicción, al mes 1.00
Por cada venta de cerveza en la jurisdicción, al mes 1.00
Por autorización de cartas de venta de semovientes, cada cabeza 0.10
Por cada fábrica de hielo, al mes 2.00
Por cada refresquería, al mes 1.00
Por cada venta ambulante de refrescos, al mes 0.50
Por pesas y medidas autorizadas, al año .. 1.00
Por rótulos volados, al año 1.00
Por cada exhumación 3.00
Por cada molino de cereales, al mes 2.00
Por alquiler diario de casetas en la playa ... 1.00
Por cada panadería, al mes 0.50
Por licencia para pesca de camaroncillo, al mes 0.25
Por cada litro de aguardientes naturales o preparados que se consuma en el municipio 0.02
Por cada metro de piso de plaza en el campo de la feria, diario 0.25
Por extracción de cada libra de camaroncillo 0.02
Por cada industria de lechería, al mes 1.50
Por derechos de mausoleo 1.50
Por cada padrino o madrina que asista a la ceremonia de matrimonio civil 1.00
Por canasto grande de legumbres, frutas u otros productos, piso de plaza 0.05
Por cada canasto pequeño con los mismos productos, piso de plaza 0.03
Por cada red con los mismos productos, piso de plaza 0.10
Por venta de artículos no especificados, el canasto, piso de plaza 0.03
Por cada quintal de maíz o fracción, piso de plaza 0.10
Por cada quintal de frijol o fracción, piso de plaza 0.15
Por cada bulto, conteniendo ponchos de lana, ropa, artículos de jarcia y otros productos, piso de plaza 0.15

Los arbitrios que se aprueban, los cobrará la Tesorería Municipal, en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, y quedan sin efecto los acuerdos gubernativos de 23 de junio de 1928 y 1º de junio de 1945, y modificando en cuanto al arbitrio por licencia para zarabandas el de 19 de febrero de 1945.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Autorízase a la Municipalidad de Patzicía, Chimaltenango, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de julio de 1948.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Patzicía, departamento de Chimaltenango, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Patzicía, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios siguientes:

Por concesión de una paja de agua por una sola vez	Q15.00
Por canon de agua, una paja al mes	
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por destace de vacas menores de ocho años, aptas para la procreación, cada cabeza	8.00
Por marcar animales con el fierro comunal, cada cabeza	0 50
Por matrícula de fierro para marcar ganado	0.25
Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por matrícula de perros, al año	0.25
Por cada metro cuadrado de terreno en el cementerio para construir mausoleos	1.00
Por licencia para zarabanda de 1ª clase, cada día	2.00
Por licencia para zarabanda de 2ª clase, cada día	1.00
Por licencia para serenata	1.00
Por cada salón de billares, al mes	1 00
Por cada molino de cereales, al mes	0.30
Por cada beneficio de café, ya sea húmedo o seco, al año	5.00
Por cada agencia o depósito de cerveza, al mes	2.00
Por cada oficina o agencia de transportes, al mes	1.00
Por cada depósito de 1ª de gasolina para la venta al público, al mes	1.00
Por cada depósito de 2ª de gasolina para la venta al público, al mes	0.50
Por cada millar de pies de madera que se extraiga del municipio	Q 0.25
Por tenerías y curtiembres, al mes	0.25
Por música en establecimientos donde se expenda bebidas embriagantes, inclusive rockolas, al mes	1.00
Por autorización de contratos de compraventa de semovientes, cada cabeza	0.10
Por reposición de cédulas de vecindad	0.50
Por suspensión de edictos matrimoniales desde Q3.00 hasta	10.00
Por licencias para quemar bombas y cohetes de las veinte horas de un día a las seis horas del día siguiente	1.00
Por arrendamiento de cada cuerda de terreno municipal, al año	0.25
Por fábrica de jabón que estén dentro de la población, al mes	1.00
Por matrícula de cada romana de plataforma, que no sea de cucharón, al año	0.50
Por pesas y medidas en general, al año	0.25
Por cada quintal de cuero verde que se extraiga	0.20
Por cada comedor declarado de 1ª, al mes	1.00
Por cada comedor declarado de 2ª, al mes	0.50
Por cada barbería, al mes	0.25
Por cada panadería, al mes	0.50
Por cada venta de medicinas, al mes	1.00
Por cada almacén, al mes	2.00
Por cada tienda de 1ª clase, al mes	1.00
Por cada tienda de 2ª clase, al mes	0.50
Por cada tienda de 3ª clase, al mes	0.25
Por remedida de sitios urbanos en que intervenga comisión municipal, a solicitud de los interesados, cuando no se trate de titulación supletoria	2.00

Por morosidad en cubrir los impuestos municipales dentro de los sesenta días siguientes al vencimiento del día en que debieron hacerlo, el veinticinco por ciento sobre el monto de la deuda.

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal, en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto y se dejan sin efecto los acuerdos gubernativos de 3 de febrero de 1930 y 15 de marzo de 1937.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Registrase y extiéndese a nombre de Abbott Laboratories, la patente de invención relativa a "derivados del ácido tiobarbitúrico".

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de julio de 1948.

Traídas a la vista las diligencias seguidas por el licenciado Carlos Fernández Córdova, en representación legal de los inventores Ernest H. Volwiler, de Highland Park, y Donalee L. Tabern, de Lake Bluff, Illinois, Estados Unidos, de América; y de Abbott Laboratories, una sociedad organizada conforme a las leyes del Estado de Illinois, domiciliada en 14th St. & Sheridan Rd., North Chicago, Lake County, Illinois, EE. UU. de América, con el propósito de que a favor de dicha entidad se otorgue patente de invención relativa a "derivados del ácido tiobarbitúrico"; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación correspondiente se han llenado todos los requisitos que para el caso exige la ley sin que se haya presentado objeción alguna como consecuencia de las publicaciones respectivas; que nombrados expertos, éstos opinaron en sentido favorable a la solicitud, lo mismo que la Dirección General de la Economía Nacional y Fiscalía del Gobierno; y que el invento de que se trata es el mismo que la citada corporación tiene patentado en los Estados Unidos de América con el número 2153731 para un plazo que vence el diez de abril de mil novecientos cincuenta y seis,

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que en observancia de las disposiciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma reglamentaria, a nombre de Abbott Laboratories, por el término de ocho años, la patente de invención de que se hace mérito.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

Registrase y extiéndese a favor de don César Bressani la patente de invención relativa a "mejoras en o relacionadas con un aparato denominado 'Pirujo', destinado a emplearse en cercas de alambre".

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de julio de 1948.

Traídas a la vista las diligencias seguidas por don César Bressani, de Guatemala, con respecto a que a su favor se conceda patente de invención relativa a "mejoras en o relacionadas con un aparato denominado 'Pirujo', destinado a emplearse en cercas de alambre"; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación correspondiente se han llenado todos los requisitos que para el caso exige la ley sin que se haya presentado objeción alguna como consecuencia de las publicaciones respectivas; y que nombrados expertos, éstos opinaron en sentido favorable a la solicitud, así como la Dirección General de la Economía Nacional y la Fiscalía del Gobierno;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que en observancia de las disposiciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma legal, a favor de don César Bressani, por el término de quince años, la patente de invención de que se hace mérito.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

Registrase y extiéndese a favor de la "International Standard Electric Corporation", la patente de invención relativa a "perfeccionamiento de sistemas de comunicación automática adoptados para emplearse en centrales telefónicas y sus similares".

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de julio de 1948.

Traídas a la vista las diligencias seguidas por el licenciado Ernesto Viteri Bertrand, en concepto de apoderado del inventor ingeniero Gerald Deakin, domiciliado en 30 West 54th Street, Nueva York,

Estados Unidos de América, y de la "International Standard Electric Corporation", domiciliada en 67 Broad Street, Nueva York, Estados Unidos de América, con el propósito de que a favor de dicha entidad se conceda patente de invención relativa a "perfeccionamientos de sistemas de comunicación automática adoptados para emplearse en centrales telefónicas y sus similares"; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación correspondiente se han llenado todos los requisitos que para el caso exige la ley sin que se haya presentado objeción alguna, como consecuencia de las publicaciones respectivas; que nombrados expertos, éstos opinaron en sentido favorable a la solicitud, lo mismo que la ex Dirección General de Comercio e Industria y la Fiscalía del Gobierno;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que en observancia de las disposiciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011, y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma legal, a favor de la "International Standard Electric Corporation", por el término de quince años, la patente de invención de que se hace mérito.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

Registrase y extiéndese a favor de la señorita Gloria Hertzsch Sardá, la patente de invención relativa a "una máquina y dispositivo para trabajos agrícolas".

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de julio de 1948.

Traídas a la vista las diligencias seguidas por la señorita Gloria Hertzsch Sardá, de Guatemala, con el propósito de que a su favor se conceda patente de invención relativa a "una máquina y dispositivo para trabajos agrícolas"; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación correspondiente se han llenado todos los requisitos que para el caso exige la ley sin que se haya presentado objeción alguna como consecuencia de las publicaciones respectivas; y que nombrados expertos, éstos opinaron en sentido favorable a la solicitud, lo mismo que la Dirección General de la Economía Nacional y la Fiscalía del Gobierno;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que en observancia de las disposiciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma legal, a favor de la señorita Gloria Hertzsch Sardá, por el término de quince años, la patente de invención de que se hace mérito.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

Registrase y extiéndese a favor de la "International Standard Electric Corporation", la patente de invención relativa a "Perfeccionamientos de sistemas de telefonía automática".

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de julio de 1948.

Traídas a la vista las diligencias seguidas por el licenciado Ernesto Viteri Bertrand, en concepto de apoderado del inventor ingeniero Gerald Deakin, domiciliado en 30 West 54th Street, Nueva York, Estados Unidos de América, y de la "International Standard Electric Corporation", domiciliada en 67 Broad Street, Nueva York, Estados Unidos de América, con respecto a que a favor de dicha entidad se conceda patente de invención, relativa a "perfeccionamientos de sistemas de telefonía automática"; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación correspondiente se han llenado todos los requisitos que para el caso exige la ley sin que se haya presentado objeción alguna como consecuencia de las publicaciones respectivas; que nombrados expertos, éstos opinaron en sentido favorable a la solicitud, lo mismo que la ex Dirección General de Comercio e Industria y la Fiscalía del Gobierno;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que en observancia de las disposiciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma legal, a favor de la "International Standard Electric Corporation", por el término de quince años, la patente de invención de que se hace mérito.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

Registrase y extiéndese a nombre de "Sutton, Steele & Steele, Incorporated", la patente de invención por "mejoras en el método y aparatos para limpiar de materias extrañas pesadas los cereales, legumbres y otros productos alimenticios".

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de julio de 1948.

Traídas a la vista las diligencias seguidas por el licenciado Jorge F. Sánchez, en representación legal de "Sutton, Steele & Steele, Incorporated", sociedad organizada conforme a las leyes del Estado de Texas, Estados Unidos de América, y con domicilio en Dallas, Texas, con respecto a que a favor de dicha entidad se conceda patente de invención por "mejoras en el método y aparatos para limpiar de materias extrañas pesadas los cereales, legumbres y otros productos alimenticios"; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación correspondiente se han llenado todos los requisitos que para el caso exige la ley sin que se haya presentado objeción alguna como consecuencia de las publicaciones respectivas; que nombrados expertos, éstos opinaron en sentido favorable a la solicitud, lo mismo que la Dirección General de la Economía Nacional y la Fiscalía del Gobierno; y que el invento de que se trata es el mismo que la citada Corporación tiene patentado en los Estados Unidos de América bajo el número 2404414 para un plazo que vence el veintidós de julio de mil novecientos sesenta y tres;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que en observancia de las disposiciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma reglamentaria, a nombre de "Sutton, Steele & Steele, Incorporated", por el término de quince años, la patente de invención de que se hace mérito.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

Registrase y extiéndese a nombre de la "Gillette Safety Razor Company", la patente de invención por "cajas para hojas de afeitar".

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de julio de 1948.

Traídas a la vista las diligencias seguidas por el licenciado Carlos Fernández Córdova, en representación legal de la "Gillette Safety Razor Company", sociedad constituida conforme a las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, y con domicilio en la ciudad de Boston, Massachusetts, Estados Unidos de América, sobre que a favor de dicha entidad se otorgue patente de invención por "cajas para hojas de afeitar"; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación correspondiente se han llenado todos los requisitos que para el caso exige la ley sin que se haya presentado objeción alguna como consecuencia de las publicaciones respectivas; que nombrados expertos, éstos opinaron en sentido favorable a la solicitud, lo mismo que la Dirección General de la Economía Nacional y la Fiscalía del Gobierno; y que el invento de que se trata es el mismo que la citada Corporación tiene patentado en la República del Perú por un plazo que vence el primero de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que en observancia de las disposiciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011, y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extiendá en la forma reglamentaria, a nombre de la "Gillette Safety Razor Company", por el término de nueve años, la patente de invención de que se hace mérito.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

Registrase y extiéndese a nombre de la "Gillette Safety Razor Company", la patente de invención por "mejoras en las máquinas de afeitar".

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de julio de 1948.

Traídas a la vista las diligencias seguidas por el licenciado Carlos Fernández Córdova, en representación legal de la "Gillette Safety Razor Company", sociedad constituida conforme a las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, y con domicilio en la ciudad de Boston, Massachusetts, Estados Unidos de América, sobre que a favor de dicha entidad se otorgue patente de invención por "mejoras en las máquinas de afeitar"; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación correspondiente se han llenado todos los requisitos que para el caso exige la ley sin que se haya presentado objeción alguna como consecuencia de las publicaciones respectivas; que nombrados expertos, éstos opinaron en sentido favorable a la solicitud, lo mismo que la Dirección General de la Economía Nacional y la Fiscalía del Gobierno; y que el invento de que se trata es el mismo que la citada Corporación tiene patentado en los Estados Unidos de América bajo el número 2299416 para un plazo que vence el diez y nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que en observancia de las disposiciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, registre y extienda en la forma reglamentaria, a nombre de la "Gillette Safety Razor Company", por el término de once años, la patente de invención de que se hace mérito.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

Apruébanse las operaciones de mensura y unificación de la finca nacional denominada "El Morlón".

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de julio de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que las operaciones de mensura y unificación practicadas por el ingeniero Eduardo de León Valladares sobre la finca nacional denominada "El Morlón", inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble a los números 5221, 5305, 5318, 4229, 5079, 5379, 5399 y 4929; folios 1, 87, 100, 228, 56, 162, 182 y 228; de los libros 61, 61, 61, 56, 60, 61, 61 y 56 de Amatitlán, fueron practicadas con los requisitos de ley, no sufrieron protesta ni oposición alguna y merecieron la aprobación de la Revisión General de Tierras;

ACUERDA:

1°—Dar su aprobación a las operaciones de mensura y unificación de la finca denominada "El Morlón", inscrita a los números, folios y libros descritos en el considerando anterior, las cuales acusan para el primer lote en que fue dividida dicha finca, una extensión superficial de doce hectáreas, noventa y dos áreas y setenta y seis centiáreas; y para el segundo lote una extensión superficial de trece hectáreas, sesenta y cuatro áreas y setenta y una centiáreas, que sumadas dan una extensión total de

veintiséis hectáreas, cincuenta y siete áreas y treinta y siete centiáreas, que por ser menor que la extensión titulada, deberá inscribirse en el Registro de Inmuebles con el área ya descrita.

2º—Que por medio de la Escribanía del Gobierno o por acto notarial se unifiquen las fincas mencionadas para que formen un solo cuerpo; y

3º—Que previo amojonamiento la Escribanía del Gobierno extienda el testimonio respectivo para los efectos consiguientes.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Apruébanse las operaciones de mensura practicadas sobre la finca denominada "La Granja", situada en jurisdicción de Santa María de Jesús, Quezaltenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de julio de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que las operaciones de mensura practicadas por el ingeniero Alfredo Pinillos, sobre la finca denominada "La Granja", propiedad de la Nación, situada en jurisdicción de Santa María de Jesús, del departamento de Quezaltenango e inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble a los números 43113 y 15826, folio 24 y 278 de los libros 237 y 98 de Quezaltenango, han sido practicadas con los requisitos de ley, no sufrieron protesta ni oposición alguna y merecieron la aprobación de la Revisión General de Tierras;

ACUERDA:

1º—Dar su aprobación a las operaciones de medida practicadas por el ingeniero Alfredo Pinillos sobre la finca nacional denominada "La Granja", inscrita a los números 43113 y 15826; folios 24 y 278, de los libros 237 y 98 de Quezaltenango, las cuales acusan para dicha finca una extensión superficial de cincuenta y dos hectáreas, diez y nueve áreas, ocho centiáreas y cuarenta y siete centésimos (52 hectáreas, 19 áreas y 847 centiáreas), con la cual deberá quedar inscrita en el Registro respectivo;

2º—Que por medio de escritura pública se unifiquen ambas fincas para que puedan inscribirse en un solo cuerpo en el Registro de Inmuebles; y

3º—Que por medio de la Escribanía de Gobierno se extienda el testimonio correspondiente para los efectos consiguientes.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Registrase y extiéndese a favor de don Arturo L. Anleu, la patente de invención relativa a una "centralizadora de cartas".

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de julio de 1948.

Traídas a la vista las diligencias seguidas por don Arturo L. Anleu, de Guatemala, sobre que se le conceda patente de invención relativa a una "centralizadora de cartas"; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación correspondiente se han llenado todos los requisitos que para el caso exige la ley sin que se haya presentado objeción alguna como consecuencia de las publicaciones respectivas; que nombrados expertos, éstos opinaron en sentido favorable a la solicitud, igual que la Dirección General de la Economía Nacional y la Fiscalía del Gobierno;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que en observancia de las disposiciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma legal, a favor de don Arturo L. Anleu, por el término de quince años, la patente de invención de que se hace mérito.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

Regístrase y extiéndese a nombre de la "Gillette Safety Razor Company", la patente de invención por "cajas para hojas de afeitar".

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de julio de 1948.

Traídas a la vista las diligencias seguidas por el licenciado Carlos Fernández Córdova en representación legal de la "Gillette Safety Razor Company", sociedad constituida conforme a las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, y con domicilio en la ciudad de Boston, Massachusetts, Estados Unidos de América, sobre que a favor de dicha entidad se otorgue patente de invención por "cajas para hojas de afeitar"; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación correspondiente se han llenado todos los requisitos que para el caso exige la ley sin que se haya presentado objeción alguna como consecuencia de las publicaciones respectivas; que nombrados expertos, éstos opinaron en sentido favorable a la solicitud, lo mismo que la Dirección General de la Economía Nacional y la Fiscalía del Gobierno; y que el invento de que se trata es el mismo que la citada Corporación tiene patentado en los Estados Unidos de América bajo el número 2330252 para un plazo que vence el veintisiete de septiembre de mil novecientos sesenta;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que en observancia de las disposiciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma reglamentaria, a nombre de la "Gillette Safety Razor Company", por el término de doce años, la patente de invención de que se hace mérito.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

Apruébase la Tarifa para el servicio de luz, fuerza y calefacción de la planta eléctrica municipal de Taxisco.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de julio de 1948.

Con vista de las diligencias seguidas por la Municipalidad de Taxisco, departamento de Santa Rosa, relativas a que se apruebe la tarifa para el suministro de energía eléctrica de la planta municipal de aquella población; y atendiendo a lo manifestado por la Dirección General de Obras Públicas y la Fiscalía del Gobierno,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Aprobar la siguiente Tarifa para el servicio de luz, fuerza y calefacción de la planta eléctrica municipal de Taxisco:

Alumbrado público	Al mes
Por cada casa de esquina, beneficiada por el alumbrado público	Ø 0.20
Por cada casa que no sea de esquina, beneficiada por el alumbrado público	0.10
Alumbrado particular	Al mes, el vatio
Por cada foco hasta de 50 vatios	0.02
Por cada foco de más de 51 vatios	0.01½
Lámparas fluorescentes	Mensual
Por cada tubo no mayor de 20 vatios	0.50
Por cada tuvo no mayor de 40 vatios	0.75
Radios	
Por cada radio, hasta de seis tubos	0.25
Por cada tubo adicional a mayores de seis	0.10
Altoparlantes, tocadiscos y ventiladores	0.75
Rockolas no mayores de 500 vatios	5.00
Calefacción	
Planchas, estufas, calentadores, soldadores, cargadores de acumuladores, lavadores de ropa, tostadores de café, no mayores de 500 vatios	2.00
Mayores de 500 vatios, por cada vatio adicional	0.25
Tostadores de pan, cafeteras, batidores	0.75
Refrigeradora o congeladora para usos comerciales	
No mayores de 250 vatios	2.00
Mayores de 250 vatios, por cada 100 vatios o fracción adicional	0.25
Refrigeradora para usos domésticos	
No mayores de 200 vatios	1.75
Mayores de 200 vatios, por cada 100 vatios o fracción adicional	0.25
Aparatos rizadores de cabello	
No mayores de 1,000 vatios	1.75
Mayores de 1,000 vatios, por cada 100 vatios o fracción adicional	0.25

	Mensual
Por cada aparato cinematográfico hasta 1½ kilovatios	Ø 5.00

Cuotas adicionales

Aparatos o bombillas de mayor capacidad a la indicada en la tarifa estipulada, por cada vatio adicional	0.02

Alumbrado de fiestas, para ferias o iluminaciones extraordinarias

Por cada una de las primeras cuatro noches:	
Por cada 50 vatios o fracción conectada por la noche	0.20
De la quinta noche en adelante:	
Por cada 50 vatios o fracción, por la noche (El interesado suministrará los materiales.)	0.10

Fuerza motriz

Por motor de 1/10 caballo de fuerza.....	1.60
Por motor de ¼ caballo de fuerza.....	3.00
Por motor de ⅓ caballo de fuerza.....	3.35
Por motor de ½ caballo de fuerza.....	4.20
Por motor de ⅔ caballo de fuerza.....	4.50
Por motor de ¾ caballo de fuerza.....	4.70
Por motor de 1 caballo de fuerza.....	5.00
Por motor de 1¼ caballo de fuerza.....	6.25
Por motor de 1½ caballo de fuerza.....	7.75
Por motor de 2 caballos de fuerza.....	10.00
Por motor de 2½ caballos de fuerza.....	12.50
Por motor de 3 caballos de fuerza.....	15.00
Por motor de 4 caballos de fuerza.....	20.00
Por motor de 5 caballos de fuerza.....	25.00
Por motor de 6 caballos de fuerza.....	30.00
Por motor de 7 caballos de fuerza.....	34.00
Por motor de 7½ caballos de fuerza.....	36.25
Por motor de 8 caballos de fuerza.....	38.50
Por motor de 9 caballos de fuerza.....	43.00
Por motor de 10 caballos de fuerza.....	47.50

El servicio de fuerza motriz se proporcionará únicamente durante las horas de servicio reglamentario de la planta.

Instalaciones o llamadas de servicio

Instalaciones sencillas o traslados de una a otra dirección	0.50
Instalaciones de apagador o conmutador..	0.25
Instalación de limitador	1.50
Reposición de seguros	0.10
Reconexión de una instalación	0.50
Por cada operador, por cada día de trabajo	1.50

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. HERBRUGER.

Apruébase la Tarifa para el servicio de luz, fuerza y calefacción de la planta eléctrica de Casillas.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de julio de 1948.

Con vista de las diligencias seguidas por la Municipalidad de Casillas, departamento de Santa Rosa, relativas a que se apruebe la Tarifa para el suministro de energía eléctrica a esa población; y atendiendo a lo manifestado por la Dirección General de Obras Públicas y la Fiscalía del Gobierno,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Aprobar la siguiente Tarifa para el servicio de luz, fuerza y calefacción de la planta eléctrica de Casillas:

Alumbrado público

Primera categoría:	
Pagarán luz pública todos los propietarios que estén a una distancia de 80 metros o menos de cada foco público.....	Ø 0.15
Segunda categoría:	
Fuera de la distancia antes mencionada, pero sí dentro del radio urbano de la población	0.10

Alumbrado particular

a) Incandescente:	
Focos no mayores de 25 vatios, cada uno	0.50
Focos no mayores de 50 vatios, cada uno	0.75
Focos no mayores de 75 vatios, cada uno	1.00
Focos no mayores de 100 vatios, cada uno	1.25
Para focos mayores de 100 vatios, se calculará cada vatio adicional a.....	0.01
b) Fluorescente:	
Por tubo no mayor de 20 vatios.....	0.50
Por tubo no mayor de 40 vatios.....	0.75

Alumbrado de fiesta, para ferias o iluminaciones extraordinarias

Por cada una de las cuatro primeras noches, por cada 50 vatios o fracción	Ø 0.20
De la quinta noche en adelante, por cada 50 vatios, por la noche	0.10
Por alquiler de cada foco de 25 vatios con su cordón	0.10

Aparatos para usos domésticos

Radios hasta de seis tubos	1.50
Altoparlantes, tocadiscos y ventiladores, cáda uno	0.75
Los radios de más de seis tubos pagarán por cada tubo adicional	0.10
Planchas, estufas pequeñas, calentadores, refrigeradoras, lavadoras de ropa, tostadores de cafe, etc., menos de 500 vatios, cada uno	2.00
Aparatos para usos domésticos pagarán por cada 100 vatios o fracción en exceso de 500 vatios	0.25
Tostadores de pan, cafeteras o batidores eléctricos, menores de 250 vatios, cada uno	0.75

Aparatos para usos comerciales

Refrigeradoras, congeladoras, lavadoras de ropa, tostadores de café, tocadiscos, etc., menores de 250 vatios, cada uno	2.00
Rockolas no mayores de 500 vatios	5.00
Soldadores, cargadores de acumuladores no mayores de 500 vatios	2.00
Aparatos para usos comerciales mayores de los límites especificados, por cada 100 vatios adicionales o fracción	0.25
Aparatos de cinematógrafo hasta de 1,000 vatios	10.00
Aparatos rizadores de cabello menores de 1,000 vatios	3.00
Por cada 100 vatios o fracción adicional	0.25
Molinos de nixtamal no mayores de un caballo de fuerza, cada uno	5.00

Molinos de nixtamal mayores de un caballo, pagarán según la tarifa de fuerza motriz.

Fuerza eléctrica

Motores no mayores de 1/10 caballo de fuerza	1.60
Motores de 1/4 caballo de fuerza	3.00
Motores de 1/3 caballo de fuerza	3.35
Motores de 3/5 caballo de fuerza	4.50
Motores de 3/4 caballo de fuerza	4.70
Motores de 1 caballo de fuerza	5.00
Motores de 1 1/4 caballos de fuerza	6.25
Motores de 1 1/2 caballos de fuerza	Ø 7.75
Motores de 2 caballos de fuerza	10.00
Motores de 2 1/2 caballos de fuerza	12.50
Motores de 3 caballos de fuerza	15.00
Motores de 4 caballos de fuerza	20.00
Motores de 5 caballos de fuerza	25.00
Motores de 6 caballos de fuerza	30.00
Motores de 7 caballos de fuerza	34.00
Motores de 7 1/2 caballos de fuerza	36.25
Motores de 8 caballos de fuerza	38.50
Motores de 9 caballos de fuerza	43.00
Motores de 10 caballos de fuerza	47.50

Este servicio de fuerza motriz se proporcionará únicamente durante las horas de servicio reglamentario de la planta.

Instalaciones o llamadas del servicio

Instalación o traslado de instalaciones a otras direcciones	0.50
Instalación de apagadores o conmutadores	0.25
Instalación de limitadores	1.50
Reposición de seguros	0.10
Reconexión de una instalación	0.50

Todos los precios son mensuales.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. HERBRUGER A.

Concédense ocho días de licencia al licenciado Francisco Carrillo Magaña y dispónese que el Secretario General de la Presidencia se encargue del Despacho del Ministerio de Gobernación.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de julio de 1948.

Vista la solicitud presentada por el Ministro de Gobernación, licenciado Francisco Carrillo Magaña y que, por otra parte, el actual Subsecretario del citado Ministerio ha sido designado Procurador General de la Nacion,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1º—Conceder al licenciado Francisco Carrillo Magaña, ocho días de licencia con goce de sueldo; y

2.—Encargar el Despacho del Ministerio de Gobernación al Secretario General de la Presidencia de la República, abogado *in fieri* César G. Solís,, mientras dure la ausencia del titular.

Comuníquese.

AREVALO.

En defecto del Ministro de Gobernación,
el de Relaciones Exteriores,
E. MUÑOZ MEANY.

Agréganse a las Reformas al Reglamento de Exámenes en las Escuelas Primarais de la República, las modificaciones que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de julio de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Agregar a las "Reformas al Reglamento de Exámenes en las escuelas primarias de la República", las modificaciones siguientes:

Artículo 15.—El artículo 4º queda así:

"Habrá exámenes bimestrales de prueba de curso y extraordinarios. Los exámenes bimestrales se efectuarán en la última semana de marzo, mayo, julio y septiembre, los de prueba de curso durante la segunda quincena de octubre y primera de noviembre, en los días que señale el Ministerio de Educación, y los extraordinarios durante la segunda quincena de enero."

Artículo 16.—El artículo 22 queda así:

"Los exámenes de primer grado serán orales y practicados por el profesor de grado. Versarán sobre los puntos del programa respectivo indicados por los otros dos examinadores. Estos exámenes se ajustarán a las siguientes prescripciones:

a) En cada materia, cada alumno será interrogado por lo menos una vez;

b) El presidente y secretario de la comisión, tomarán nota de las respuestas y calificarán. En caso de duda pedirán al profesor del grado o sección que interrogue nuevamente sobre determinado punto al alumno cuya calificación trata de decidir. El presidente y el secretario se pondrán de acuerdo para practicar por sí mismos las pruebas de algunas materias si así lo desean;

c) La duración de estas pruebas serán de treinta a cincuenta minutos; pero si el número de alumnos fuera mayor de cincuenta, se dividirá en dos grupos y serán sometidos a exámenes con duración de treinta a cincuenta minutos cada grupo."

Artículo 17.—El artículo 28 queda así:

"Las pruebas escritas deben ser conservadas en el archivo de la escuela hasta el último día de enero para poder consultarlas en caso de reclamos o de requerirlo la Inspección Técnica."

Artículo 18.—El artículo 47 queda así:

"Los alumnos a que se refiere el artículo anterior tienen derecho a examen en la segunda quincena de enero del año lectivo próximo, pagando un quetzal y cincuenta centavos (Q1.50) como honorarios de los examinadores, que serán: el profesor de grado y dos más del mismo establecimiento nombrados por el director de la escuela. Los alumnos que por enfermedad legalmente comprobada no se hayan presentado a examen en la época ordinaria, estarán exentos del pago de los derechos de examen establecidos en este artículo. Los alumnos de las escuelas privadas que se encuentren en el caso aquí previsto, se someterán a la misma norma en la escuela pública que para el efecto se designe por las autoridades del Ramo."

Artículo 19.—El artículo 54 queda así:

"La primera quincena de noviembre se destinará a la revisión de los cuadros de exámenes, preparación de certificados de estudios, clausura de las tareas escolares y envío a la Inspección General, de cuadros y actas."

Artículos transitorios

Artículo 20.—En el ciclo 1948-49, habrá exámenes bimestrales, de prueba de curso y extraordinarios. Los exámenes bimestrales se efectuarán en las fechas siguientes:

Del primer bimestre: del 16 al 22 de julio.
Del segundo bimestre: del 1º al 6 de septiembre.
Del tercer bimestre: del 18 al 23 de octubre.

Artículo 21.—Los exámenes de prueba de curso se efectuarán del 1º al 20 de diciembre, en los días que señale el Ministerio de Educación Pública.

Artículo 22.—Los exámenes extraordinarios se efectuarán durante la segunda quincena de febrero de 1949.

Artículo 23.—En el ciclo escolar 1949-50, habrá exámenes bimestrales, de prueba de curso y extraordinarios. Los exámenes bimestrales se efectuarán en las fechas siguientes:

Del primer bimestre: del 16 al 22 de abril.
Del segundo bimestre: del 16 al 22 de junio.
Del tercer bimestre: del 16 al 22 de agosto.

Artículo 24.—Los exámenes de prueba de curso se efectuarán del 16 de octubre al 15 de noviembre en los días que señale el Ministerio de Educación Pública.

Artículo 25.—Los exámenes extraordinarios se efectuarán durante la segunda quincena de enero de 1950.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
RICARDO CASTAÑEDA PAGANINI.

Dispónese introducir en los programas del curso de electricidad y radiotecnia del Instituto Industrial para Varones de esta capital, los cursos que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de julio de 1948.

Visto el expediente respectivo,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Introducir en los programas del curso de electricidad y radiotecnia del Instituto Industrial para Varones de esta capital, los cursos de telegrafía 1º, 2º y 3º en los años respectivos, y en el tercer año, además, el curso de telefonía (taller).

La Dirección del establecimiento quedará encargada de la formulación de los correspondientes programas, los cuales entrarán en vigor hasta ser aprobados de conformidad con la ley.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
RICARDO CASTAÑEDA PAGANINI.

Autorízase el funcionamiento del Colegio "Jardín Infantil".

Palacio Nacional Guatemala, 30 de junio de 1948.

Visto el expediente respectivo y de conformidad con el artículo 41 de la Ley Orgánica de Educación Pública,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Aprobar la creación del Colegio "Jardín Infantil", propiedad de la señora Eliana K. de Zadik, con sujeción a las leyes y disposiciones del Ramo.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública
RICARDO CASTAÑEDA PAGANINI.

Apruébanse los Estatutos de la Sociedad Anónima "La Vidriería Moderna, S. A."; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de julio de 1948.

Examinada la solicitud que como gerente provisional y representante de la Sociedad Anónima "La Vidriería Moderna, S. A.", con sede en esta ciudad, presentó el señor Ernesto Grob Kuratle, ante la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades, relativa a que se aprueben los Estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha sociedad; que para ese efecto fue pasada al Ministerio de Gobernación; y

CONSIDERANDO:

Que según el dictamen del fiscal del Gobierno no contienen nada que se oponga a las leyes del país; que se cumplió con lo indicado por dicho funcionario, presentándose el documento que acredita que el socio Francisco Sperisen Burtscher, ingresó al país antes del 1º de enero de 1936; y que la referida sociedad fue constituida en escritura pública que en esta misma ciudad autorizó el licenciado Wolfgang Otto Schaeffer, el 20 de febrero de este año, inscrita en el Registro Civil con el número 40, folios del 186 al 194, del libro 11 de Personas Jurídicas;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

Estatutos de la Sociedad Anónima "La Vidriería Moderna, S. A."

De las acciones y accionistas

Artículo 1º—Son accionistas todas las personas dueñas de acciones. La responsabilidad de los accionistas se limita al valor de sus acciones. En sus relaciones con la sociedad se considera poseedor y dueño legítimo de acciones al portador quien exhiba el título respectivo.

Artículo 2º—Las acciones al portador son transferibles por la simple tradición de los títulos correspondientes.

Artículo 3º—Las acciones son indivisibles en cuanto se refiere a la sociedad, la cual sólo reconoce un dueño por cada acción; por consiguiente los condueños pro indiviso de una acción o acciones deberán ser representados por una sola persona. Los dividendos se pagarán en la misma forma y cantidad.

De la Junta General de Accionistas

Artículo 4º—La Junta General de Accionistas se forma por la reunión de accionistas que comprueben su calidad conforme a estos estatutos. Los accionistas que tengan acciones al portador, a fin de establecer su calidad, deberán depositar los títulos de sus acciones, por lo menos con tres días de anticipación al designado para la reunión de la Junta General, en las oficinas de la sociedad o en el lugar o lugares que la Junta Directiva haya autorizado. Los avisos del depósito de los títulos pueden darse por correo, telégrafo, cable, radiograma u otro medio de comunicación que sea aceptable a juicio de la Junta Directiva. Los accionistas que no puedan asistir personalmente podrán hacerse representar en las sesiones ordinarias y extraordinarias por medio de mandatario legalmente autorizado o de otro accionista provisto de carta-poder, telegrama, cable o radiograma. Para que la Junta General de Accionistas pueda celebrar sesión, se requiere la concurrencia de accionistas que representen por lo menos la mitad del capital suscrito. Sin embargo, si el día en que la junta deba reunirse en sesión ordinaria no hubiere quórum, la sesión se celebrará al siguiente día hábil con el número de accionistas que asista. Si el día en que la junta deba reunirse en sesión extraordinaria no hubiere quórum, se hará segunda citación, fijando fecha y advirtiendo que se celebrará la sesión con el número de accionistas que asista.

Artículo 5º—La convocatoria para sesión extraordinaria deberá indicar el objeto u objetos de la junta.

Artículo 6º—Las resoluciones de las Juntas Generales de Accionistas se tomarán por la mayoría absoluta de los votos correspondientes a los accionistas presentes o representados, salvo los casos en que la escritura constitutiva o estos estatutos exijan una mayoría distinta.

Artículo 7º—Son atribuciones y obligaciones de la Junta General de Accionistas:

a) Aprobar o improbar el informe anual, inclusive inventario y cuadro del estado financiero y la cuenta de ganancias y pérdidas que presente la Junta Directiva, así como el balance correspondiente a cualquier período vencido que presente la Junta Directiva;

b) Fijar el fondo disponible para dividendos que podrá repartir y pagar la Junta Directiva entre los accionistas, de conformidad con la escritura social y estos estatutos. Esta fijación se hará durante sus sesiones ordinarias, a fin de que la distribución de dividendos se pueda efectuar por la Junta Directiva, y la época en que debe verificarse el pago de dividendos será determinada por la Junta Directiva;

c) Elegir los miembros de la Junta Directiva y fijar sus honorarios;

d) Aprobar o improbar la actuación oficial de la Junta Directiva;

e) Autorizar a la Junta Directiva para vender, permutar, hipotecar, gravar, aportar o transferir a cualquier título la totalidad de los bienes de la sociedad;

f) Resolver acerca de la prórroga del plazo del contrato social y de la disolución de la sociedad, antes del vencimiento de su plazo fijado en la escritura social;

g) Resolver acerca de la fusión de esta sociedad en otra u otras sociedades;

h) Las asambleas extraordinarias de la Junta General de Accionistas, no podrán conocer ni resolver cuestiones que no estuvieren consignadas en el orden del día; pero además de los puntos consignados en el orden del día y por si la situación lo demandare, la Junta General Extraordinaria de Accionistas podrá conocer:

1º Acerca de la disolución de la sociedad antes del término legal; y

2º Sobre la reforma de la escritura social o de los estatutos;

i) Las deliberaciones y resoluciones deberán ser asentadas en el libro de actas de la sociedad, y el acta correspondiente de cada sesión de la Junta General, deberá ser firmada por el que la haya presidido y el secretario;

j) Elegir antes del primero de abril de cada año la Junta Directiva que desempeñará sus cargos durante el año administrativo subsiguiente, pero se puede limitar o simplemente confirmar por la Junta Directiva, que en ese caso seguirá como tal durante el año siguiente; esta confirmación de la Junta Directiva, la puede hacer la Junta General de Accionistas ya durante sus sesiones ordinarias.

De la Junta Directiva

Artículo 8º—La sociedad será administrada por una Junta Directiva organizada de conformidad con lo establecido en la escritura social y con las facultades en ella y en estos estatutos consignados. Las facultades de los miembros de la Junta Directiva y el ejercicio de su cargo durarán hasta que sus sucesores sean electos y tomen posesión de sus puestos. Llegado el caso, los directores suplentes serán llamados al desempeño de sus cargos según el orden de su elección. La Junta Directiva sólo podrá tomar decisiones cuando se haya presentado la mayoría de sus miembros, y las decisiones se tomarán por mayoría de votos; en caso de que sobre alguna cuestión no se pusieran de acuerdo, la resolución final se deferirá a la Junta General de Accionistas.

Artículo 9º—Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Cuidar que se cumplan y ejecuten las disposiciones de la Junta General de Accionistas;

b) Elegir entre sus miembros un presidente y un vicepresidente y removerlos. Sólo podrán ser electos para estos cargos directores que tengan su residencia en Guatemala;

c) Nombrar un secretario y un tesorero, removerlos y fijar sus sueldos. Estos cargos pueden recaer en una sola persona;

d) Nombrar y remover al gerente de la sociedad y fijar su sueldo. El gerente puede ser miembro de la Junta Directiva y desempeñar cualquier otro cargo de la sociedad;

e) Dictar las disposiciones que crea convenientes respecto a los negocios de la sociedad; dar las instrucciones y facultades necesarias al gerente; vigilar la actuación de la Gerencia y revisar y hacer revisar la contabilidad y libros de la sociedad;

f) Proponer a la Junta General de Acionistas las reformas a la escritura social o a los estatutos que considere convenientes;

g) Aprobar y comentar el informe anual, inclusive inventario y cuadro del estado financiero, y la cuenta de ganancias y pérdidas formuladas por la Gerencia y fijar definitivamente el monto de las deducciones o castigos a las cuentas;

h) Llevar un libro de actas para sentar las disposiciones de la Junta Directiva; un libro de actas para las sesiones de la Junta General de Accionistas; y todos los demás libros o registros que se considere necesarios, aparte de los libros de contabilidad que disponen las leyes;

i) Designar a las personas que deben firmar los cheques y demás documentos de crédito y efectos de comercio que sean expedidos o aceptados por la sociedad;

j) Conferir poderes generales y especiales y revocarlos;

k) Convocar a sesiones a la Junta General de Accionistas;

l) De acuerdo con las respectivas estipulaciones de estatutos y de la escritura social, determinar la fecha o fechas y modo de pago, de dividendos que se tomarán del fondo disponible que para tal efecto haya fijado la Junta General de Accionistas;

m) Disponer, como tenga a bien, de todas o cualesquiera de las acciones que en cualquier tiempo estén autorizadas y no emitidas o que hayan sido emitidas y adquiridas por la sociedad;

n) La Junta Directiva fijará las fechas exactas para la reunión de la Junta General de Accionistas, Ordinaria o Extraordinaria, así como la de las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Junta Directiva;

o) La Junta Directiva fijará la fecha o fechas en que deben pagarse los dividendos autorizados por la Junta General.

Artículo 10.—Ningún miembro de la Junta Directiva está inhabilitado por motivo de su cargo para negociar o contratar con la sociedad.

Del presidente de la Junta Directiva

Artículo 11.—Son atribuciones del presidente de la Junta Directiva:

a) Presidir las sesiones de la Junta Directiva y de la Junta General de Accionistas;

b) Ejecutar las resoluciones de la Junta Directiva;

c) Firmar a nombre y en representación de la sociedad;

d) Ejercer la representación jurídica de la sociedad, con todas las facultades indicadas en el artículo 208 del Decreto gubernativo número 1862;

e) Vigilar los negocios de la sociedad y cuidar que los libros, títulos y archivos de la misma, sean guardados y mantenidos en debida forma.

Del vicepresidente.

Artículo 12.—El vicepresidente de la Junta Directiva desempeñará las funciones y ejercerá las facultades del presidente en caso de falta absoluta o temporal de este último.

Del gerente

Artículo 13.—El gerente será nombrado por la Junta Directiva y además de las facultades que ésta le otorgue, sus atribuciones y deberes son:

a) Administrar y decidir los negocios corrientes de la sociedad, de conformidad con las instrucciones de la Junta Directiva;
b) Ejercer la Superintendencia General de la sociedad;
c) Dar los informes que pida la Junta Directiva referente a la marcha de los negocios y funcionamiento de la sociedad;
d) Celebrar contratos de pura administración;
e) Llevar la correspondencia de la sociedad;
f) Resolver los problemas corrientes que se presentan diariamente en los negocios.

Del secretario

Artículo 14.—El secretario será nombrado por la Junta Directiva y además de las facultades y deberes que le fije ésta, redactará las actas de las sesiones celebradas por la Junta Directiva y por la Junta General de Accionistas, y conservará bajo su guarda los archivos de la sociedad. El secretario de la Junta Directiva también lo es de la Junta General de Accionistas.

Del tesorero

Artículo 15.—El tesorero será nombrado por la Junta Directiva y además de las facultades y deberes que ésta le fije, deberá dar los informes que la Junta Directiva le pida y tendrá a su cargo y custodia los fondos de la sociedad y los libros de contabilidad de la misma, y formulará los estados de cuentas y balances que la Junta Directiva deba presentar a la Junta General de Accionistas.

Artículos transitorios

Artículo 1º—Los organizadores, constituyéndose en Junta General de Accionistas, por la presente fijan el número de los miembros de la Junta Directiva para el período comprendido desde ahora hasta que se celebre la primera sesión ordinaria anual de la Junta General de Accionistas, en tres directores propietarios, y proceden al nombramiento de los miembros de la Junta Directiva, que desempeñarán sus cargos hasta la primera junta anual; y por unanimidad nombran a los señores Ernesto Grob Kuratle, Francisco Sperisen Butscher y José Ortiz Gálvez. El señor Ernesto Grob, queda nombrado provisionalmente para presidir la Junta Directiva y la Junta General de Accionistas, mientras se nombre el presidente titular por la Junta Directiva; también queda provisionalmente el señor Grob, como gerente mientras sea nombrado el titular por la Junta Directiva; y el señor Sperisen queda provisionalmente como vicepresidente, y el señor Ortiz como secretario y tesorero, mientras sean nombrados los titulares en la forma prevista por la escritura social y estos estatutos.

Artículo 2º—Se faculta ampliamente al señor Ernesto Grob para que haga las gestiones necesarias a fin de obtener de las autoridades correspondientes la aprobación de los estatutos sociales, de la escritura constitutiva de la Sociedad "La Vidriería Moderna, S. A.", y para hacer inscribir la sociedad y registrarla conforme a la ley. Para este efecto, el señor Grob actuará con todas las facultades generales y especiales que para el caso sean necesarias de acuerdo con las leyes.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas, adquirió la expresada Sociedad "La Vidriería Moderna, S. A.", la cual queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina respectiva, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Rehabilítase en sus derechos políticos a la persona que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de julio de 1948.

Examinada la solicitud del señor Antonio Cambranes del Valle, relativa a que se le rehabilite en sus derechos políticos en virtud de haber sido condenado a seis meses de arresto mayor por el delito de contrabando en el ramo de bebidas alcohólicas; y

CONSIDERANDO:

Que se han llenado las formalidades que establece el Código de Procedimientos Penales, y dictamen del fiscal del Gobierno;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Rehabilitar en sus derechos políticos al señor Antonio Cambranes del Valle.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Deniégase el recurso de gracia a las personas que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de julio de 1948.

Visto el recurso de gracia interpuesto por el Procurador de la Honorable Sala 5ª de la Corte de Apelaciones, en favor de los reos de asesinato con motivo de robo, Daniel Morales Cabrera y Felipe Díaz Ramírez, con el objeto de que les sea conmutada, por la inmediato inferior, la pena de muerte que les impusieron los Tribunales de Justicia; y

CONSIDERANDO:

Que los delitos de asesinato cometidos por Daniel Morales Cabrera y Felipe Díaz Ramírez, han conmovido hondamente la opinión pública, especialmente en el seno de la sociedad de Zacapa, en donde la peligrosidad de los delincuentes ha causado inquietud y alarma; que la Honorable Corte Suprema de Justicia y el fiscal del Gobierno, se pronuncian en contra de la gracia que se ha solicitado; que además, con respecto a Morales Cabrera, existe la agravante de reincidencia apreciada por los Tribunales, lo que le exceptúa de la gracia de indulto en todo caso;

CONSIDERANDO:

Que ninguno de los dos reos acreditó haber prestado relevantes servicios a la Nación;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

Con apoyo en los artículos 7º del Decreto número 159, e inciso 9º artículo 137 de la Constitución,

ACUERDA:

Denegar la gracia solicitada en el recurso interpuesto.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Apruébase el contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y el señor Jorge Schlesinger Alegría, por el cual se concede en arrendamiento a este último, un lote de terreno nacional en la Colonia Deportiva "Centro América".

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de julio de 1948.

Se tiene a la vista para resolver, el contrato firmado con fecha veintinueve de julio actual, entre el Subsecretario de Agricultura, bachiller J. Antonio Acevedo, por una parte, y el señor Jorge Schlesinger Alegría, por la otra, en virtud del cual el Gobierno de la República concede en arrendamiento a dicho señor Schlesinger Alegría, por un término de veinticinco años, un lote de terreno nacional, de doscientos ochenta metros y cuarenta y seis centímetros cuadrados, en la Colonia Deportiva "Centro América", a orillas del lago de Amatitlán, en las condiciones estipuladas en el referido contrato; y estando el documento que se examina, ajustado a las leyes vigentes de la materia,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Dar su aprobación a las ocho cláusulas de que consta el contrato de mérito. [1]

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
JORGE V. MATHEU.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. HERBRUGER A.

---

1 El contrato en el número 23, tomo 55 del Diario Oficial.

Apruébase el contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y el señor Guillermo Balleza Zapata, por el cual el Gobierno da en arrendamiento a este último, 688 hectáreas de terreno del anexo "El Progreso" de la finca nacional "Cuyuta", para destinarlas exclusivamente al cultivo de algodón.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de julio de 1948.

Visto el contrato celebrado el día veintidós de julio en curso, entre el Subsecretario de Agricultura, por una parte, y por la otra, el señor Guillermo Balleza Zapata, en virtud del cual el Gobierno de la República da a este último, en arrendamiento y en las condiciones que en dicho documento se estipulan, seiscientas ochenta y ocho (688) hectáreas de terreno del anexo "El Progreso" de la finca nacional "Cuyuta", situada en jurisdicción municipal de Masagua, del departamento de Escuintla, para destinarlas exclusivamente al cultivo de algodón, conforme a la subasta pública que para el efecto se llevó a cabo en la Oficina de Licitaciones y Bienes Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el día 14 de junio del corriente año; y encontrándolo de conformidad,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Dar su aprobación a las seis cláusulas de que consta el referido documento.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
JORGE V. MATHEU.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. HERBRUGER A.

Dispónese que, a partir de la fecha que se expresa, créase bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento de Presupuesto, con el personal que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de agosto de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es necesaria una mayor coordinación entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y los distintos organismos, ministerios y reparticiones, en lo referente a la preparación y gestión del Presupuesto General de la Nación;

Que la conveniencia de dar cumplimiento a estos propósitos resulta en la actualidad indispensable y de urgente realización, como consecuencia de la aprobación del Decreto legislativo número 515, que declara autónomo al Tribunal y Contraloría de Cuentas.

Por ello, y en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 137 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—A partir del día primero de agosto del corriente año, créase bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento de Presupuesto, con el siguiente personal:

	Mensual
Jefe del Departamento.....	Q300.00
Secretario	175.00
Oficial	75.00
Mesa de entradas y despacho oficial.....	125.00
Dos mecanógrafas, con Q60.00 cada una....	120.00
Estudios y Proyectos	
Dos oficiales, con Q175.00 cada uno.....	350.00
Presupuesto	
Encargado general	150.00
Dos encargados de ramos, con Q140.00 cada uno	280.00
Gastos generales varios	30.00

Artículo 2º—Los sueldos y gastos indicados en el artículo anterior, serán incluidos en el acuerdo de presupuesto número 1 del corriente ejercicio, y se atenderán con cargo a la partida número 8247 del Ramo IV, Sección 7ª (Ministerio de Hacienda y Crédito Público), del Presupuesto General vigente.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. HERBRUGER A.

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

ACUERDO NUMERO 42

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL,

CONSIDERANDO:

Que con motivo de la apertura del nuevo Centro Hospitalario y de la próxima extensión de los servicios del Instituto a varios departamentos de la Re-

pública, se necesita incurrir en gastos de personal médico, medicinas, mobiliario y equipo, para lo cual deben reforzarse los artículos respectivos del Presupuesto vigente; y que por otra parte es posible tal refuerzo, por medio de transferencias, sin ocasionar con ello aumento alguno en el total de gastos autorizados en el mismo Presupuesto, ya que existen varias apropiaciones cuyas sumas pueden reducirse sin menoscabo de las atenciones a que están destinados;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere la ley,

ACUERDA:

Artículo primero.—Se refuerzan las siguientes partidas del Presupuesto actualmente en vigor, con las sumas que a continuación se indican:

Artículo 17.—Costo inmediato del Servicio Médico.....		Q16,000.00
Inciso *a)* Remuneraciones por servicios personales	Q10,000.00	
Inciso *b)* Productos químicos y farmacéuticos	6,000.00	
Artículo 26. — Adquisición de bienes muebles		10,000.00
Inciso *a)* Mobiliario, equipo oficina y vehículos.....	Q10,000.00	
Suman los refuerzos.....		Q26,000.00

Artículo segundo.—La suma de veintiséis mil quetzales necesaria para reforzar dichos artículos, se debe tomar de los siguientes artículos del mismo Presupuesto:

Artículo 17.—Costo inmediato del Servicio Médico		Q 1,000.00
Inciso *d)* Eventuales.....	Q 1,000.00	
Artículo 20. — Prestaciones en efectivo por incapacidad temporal		3,000.00
Artículo 21.—Prestaciones globales en efectivo por incapacidad permanente		6,000.00
Artículo 22.—Prestaciones continuas, en efectivo, por incapacidad permanente		8,000.00
Artículo 26. — Adquisición de bienes muebles		8,000.00
Inciso *b)* Equipo médico y hospitalario	8,000.00	
Total		Q26,000.00

Artículo tercero.—El presente acuerdo entra en vigor el día de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: en la ciudad de Guatemala, a los dos días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho.

JULIO GOMEZ ROBLES,
Presidente.

JORGE DEL PINAL,
Primer Vicepresidente.

SALVADOR A. SARAVIA,
Segundo Vicepresidente.

ALEJANDRO PALOMO,
Vocal.

ALFONSO A. SOVALBARRO,
Vocal.

ARTURO MICHEO BOLAÑOS,
Vocal.

Publíquese conforme a la ley.

OSCAR BARAHONA STREBER,
Gerente.

Elévase a la categoría de Embajada la representación diplomática de Guatemala en la República Argentina.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de agosto de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Elevar a la categoría de Embajada la representación diplomática de Guatemala en Buenos Aires, y, en tal virtud, ascender al señor Roberto Arzú Cobos al rango de Embajador extraordinario y plenipotenciario ante el Gobierno de la nación argentina.

Comuníquese y extiéndanse las credenciales que corresponden.

AREVALO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
E. MUÑOZ MEANY.

Apruébase el acuerdo número 40 del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, de fecha 22 de julio del año en curso.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de agosto de 1948.

Traído a la vista el acuerdo número 40, emitido por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, con fecha veintidós de julio del año en curso, que literalmente dice:

"ACUERDO Nº 40 [1]

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL,

CONSIDERANDO:

Que la experiencia ha demostrado que es conveniente, a fin de evitar malas interpretaciones, aclarar la intención de los artículos 12 y 25 del Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes de Trabajo, en lo referente al término de la incapacidad temporal, para los efectos del otorgamiento de las prestaciones a que alude el segundo de los mencionados artículos;

Que la mente del expresado Reglamento es que, para los fines del otorgamiento de los beneficios consistentes en tratamiento médico y asistencia hospitalaria, a quienes se refiere el inciso *a)* del artículo 25 citado, la mencionada incapacidad sólo termina con la completa consolidación y cicatrización de las lesiones, aun cuando ésta no se produzca sino después que el trabajador haya estado en condiciones de volver a sus labores, es decir, que las prestaciones médicas otorgadas con motivo de incapacidad, tienen relación con las consecuencias del accidente, desde el punto de vista médico, y no con la asistencia del individuo enfermo a su trabajo;

Que, por otra parte, es la mente del referido Reglamento, que para los efectos del otorgamiento del beneficio consistente en prestaciones en dinero, a que se refiere el inciso *e)* del propio artículo 25, la incapacidad termina cuando el trabajador está en posibilidad de volver a su trabajo, según lo disponga el médico que designe el Instituto; es decir, que las prestaciones que tienden a substituir en todo o en parte el salario del trabajador, guardan relación directa con la duración de la ausencia del trabajo, imputable al accidente, y no precisamente, con las consecuencias de orden puramente médico del mismo;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere la ley,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se aclara el párrafo segundo del inciso *a)* del artículo 25 del Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes de Trabajo, el cual queda en la siguiente forma: "Es entendido que el tratamiento médico incluye asistencia quirúrgica exámenes, y suministro y aplicación de los medicamentos prescritos, y que debe ser mantenido hasta que se produzca la completa consolidación o cicatrización de las lesiones de que se trate, aun cuando el trabajador pueda volver a su trabajo antes de que tal consolidación o cicatrización se produzca". El resto del artículo sigue igual.

Artículo 2º—Se aclara el inciso *e)* del mismo artículo 25, con el siguiente párrafo que debe ir al final del mismo: "Es también entendido que dicha prestación en dinero se debe otorgar hasta que el trabajador afiliado esté en condiciones de volver al trabajo, según lo disponga el médico del Instituto encargado del caso, haciéndolo constar así, al expedir el dictamen final que corresponda".

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: en la ciudad de Guatemala, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

—*Jorge del Pinal*, Primer Vicepresidente.—*Salvador A Saravia*, Segundo Vicepresidente.—*Víctor Manuel Gutiérrez*, Vocal.—*Alejandro Palomo*, Vocal.—*Arturo Micheo Bolaños*, Vocal.—*Samuel Franco*, Vocal.",

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Aprobar en todas y cada una de sus partes, el acuerdo de mérito.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

Apruébase la tarifa para el servicio de luz, fuerza y calefacción de la planta eléctrica municipal de San Pedro La Laguna.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de agosto de 1948.

Con vista de las diligencias seguidas por la Municipalidad de San Pedro La Laguna, departamento de Sololá, relativas a que se apruebe la tarifa para el suministro de energía eléctrica de la planta municipal de aquella población; y atendiendo a lo manifestado por la Dirección General de Obras Públicas y la Fiscalía del Gobierno,

1 Derogado por acuerdo número 97 del mismo Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Aprobar la siguiente tarifa para el servicio de luz, fuerza y calefacción de la planta eléctrica municipal de San Pedro La Laguna.

Tarifa Propuesta para San Pedro La Laguna

Alumbrado público

Primera categoría (1,000 lumens o más)....	Ø 0.15
Segunda categoría (menos de 1,000 lumens)	0.10

Alumbrado particular

a) Incandescente:

Focos no mayores de 25 vatios, cada uno	0.50
Focos no mayores de 50 vatios, cada uno	0.75
Focos no mayores de 75 vatios, cada uno	1.00
Focos no mayores de 100 vatios, cada uno.	1.25
Para focos no mayores de 100 vatios, se calculará cada vatio adicional a.....	0.01

b) Fluorescente:

Por tubo no mayor de 20 vatios.....	0.50
Por tubo no mayor de 40 vatios.....	0.75

Alumbrado de fiesta para ferias, o iluminaciones extraordinarias

Por cada una de las cuatro primeras noches, por cada 50 vatios o fracción.....	0.20
De la quinta noche en adelante, por cada 50 vatios, por noche	0.10
Por alquiler de cada foco de 25 vatios con su cordón	0.10

Aparatos para usos domésticos

Radios hasta de seis tubos.....	1.50
Los radios de más de seis tubos pagarán por cada tubo adicional.....	0.10
Altoparlantes, tocadiscos y ventiladores, cada uno	0.75
Planchas, estufas pequeñas, calentadores, refrigeradores, lavadoras de ropa, tostadores de café, etc., menores de 500 vatios, cada uno	2.00
Aparatos para usos domésticos pagarán por cada 100 vatios o fracción en exceso de 500 vatios	0.25
Tostadores de pan, cafeteras o batidores eléctricos menores de 250 vatios, cada uno	0.75

Aparatos para usos comerciales

Refrigeradoras, congeladoras, lavadoras de ropa, tostadores de café, tocadiscos, etc., menores de 250 vatios, cada uno.....	Ø 2.00
Rockolas no mayores de 500 vatios.....	5.00
Soldadores, cargadores de acumuladores no mayores de 500 vatios.....	2.00
Aparatos para usos comerciales mayores de los límites especificados, por cada 100 vatios adicionales o fracción.....	0.25
Aparatos de cinematógrafo hasta de 1,000 vatios	10.00
Aparatos rizadores de cabello menores de 1.000 vatios	3.00
Por cada 100 vatios o fracción adicional.....	0.25
Molinos de nixtamal no mayores de un caballo de fuerza, cada uno.....	5.00
Molinos de nixtamal mayores de un caballo, pagarán según la tarifa de fuerza motriz.	

Fuerza eléctrica

Motor no mayor de 1/10 de caballo de fuerza	1.60
Motor de ¼ de caballo de fuerza.....	3.00
Motor de ⅓ de caballo de fuerza.....	3.35
Motor de ½ caballo de fuerza.....	4.20
Motor de ⅔ de caballo de fuerza.....	4.50
Motor de ¾ de caballo de fuerza.....	4.70
Motor de 1 caballo de fuerza.....	5.00
Motor de 1¼ caballos de fuerza.....	6.25
Motor de 1½ caballos de fuerza.....	7.75
Motor de 2 caballos de fuerza.....	10.00
Motor de 2½ caballos de fuerza.....	12.50
Motor de 3 caballos de fuerza.....	15.00
Motor de 4 caballos de fuerza.....	20.00
Motor de 5 caballos de fuerza.....	25.00
Motor de 6 caballos de fuerza.....	30.00
Motor de 7 caballos de fuerza.....	34.00
Motor de 7½ caballos de fuerza.....	36.25
Motor de 8 caballos de fuerza.....	38.50
Motor de 9 caballos de fuerza.....	43.00
Motor de 10 caballos de fuerza.....	47.50

El servicio de fuerza motriz se proporcionará únicamente durante las horas de servicio reglamentario de la planta.

Instalaciones o llamadas de servicio

Instalación o traslado de instalaciones a otras direcciones	0.50
Instalación de apagadores o conmutadores..	0.25
Instalación de limitadores	1.50
Reposición de seguros	0.10
Reconexión de una instalación.....	0.50

Todos los precios son mensuales.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS ALDANA S.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. HERBRUGER A.

Concédese autorización a la persona que se expresa, para hacer una nueva edición del Código Militar.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de agosto de 1948.

Examinada la solicitud del licenciado Luis Felipe Rosales, relativa a que se le conceda autorización pada hacer una nueva edición del Código Militar, en vista de estar completamente agotada; y

CONSIDERANDO:

Que se han llenado los requisitos que establece el acuerdo de fecha 21 de abril de 1944 y con lo dictaminado por el fiscal del Gobierno,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Conceder al licenciado Luis Felipe Rosales, la autorización que solicita.

Comuníquese.

AREVALO.

El Secretario General de la Presidencia, encargado del Ministerio de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

Créase una oficina de 4ª categoría en la aldea Tulumajillo, municipio de San Agustín Acasaguastlán.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de agosto de 1948.

Con vista de la solicitud presentada por la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:[1]

Crear una oficina postal de cuarta categoría en la aldea Tulumajillo, del municipio de San Agustín Acasaguastlán, departamento de El Progreso, con objeto de regularizar el intercambio postal y que será servida con carácter *ad honorem*.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

Reconócese a favor del señor Eufrasio S. Rosales, la propiedad literaria de la obra "Enciclopedia Escolar A.B.C.".

Palacio nacional: Guatemala, 5 de agosto de 1948.

Visto el expediente respectivo y habiéndose llenado los requisitos de ley,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Reconocer a favor del señor Eufrasio R. Rosales, la propiedad literaria de la obra "Enciclopedia Escolar A.B.C.", escrita en cinco tomos y publicada en idioma castellano, de la cual es autor.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
R. CASTAÑEDA PAGANINI.

Autorízase a la Municipalidad de San Bernardino, Suchitepéquez, para que pueda cobrar el arbitrio de Ø0.02 por cada litro de aguardiente natural o preparado que se consuma en su jurisdicción.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de agosto de 1948.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Bernardino, departamento de Suchitepéquez, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y se cumplió con lo dispuesto en el acuerdo gubernativo de 7 de marzo del año próximo pasado,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de San Bernardino, para que pueda cobrar el arbitrio de dos centavos de quetzal por cada litro de aguar-

1 Véase acuerdo de 4 de junio de 1949, en tomo 68.

diente natural o preparado que se consuma en su jurisdicción, debiendo verificar el cobro la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados con ese objeto. El arbitrio que se aprueba se tendrá como adicional a los que le fueron autorizados por acuerdo gubernativo de 24 de septiembre de 1946.

Comuníquese.

AREVALO.

El Secretario General de la Presidencia,
encargado del Ministerio de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

Autorízase a la Municipalidad de Santo Tomás La Unión, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de agosto de 1948.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santo Tomás La Unión, departamento de Suchitepéquez, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer; y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y se cumplió con lo que dispone el acuerdo gubernativo de siete de marzo del año próximo pasado,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Santo Tomás La Unión para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por cada carnicería en el mercado municipal para expendio de reses, al mes	Q10.00
Por cada carnicería en el mercado municipal para expendio de carne de cerdo, al mes	5.00
Por cada pulpería en el mercado municipal, al mes	3.00
Por cada cocina en el mercado municipal, al mes	3.00
Por cada matrícula de perros, al año.....	0.50
Por cada sitio sin cercar que se encuentre en la población, al mes	2.00
Por cada paja de agua, al año.....	6.00
Por cada litro de aguardiente que se consuma en la jurisdicción	0.02
Por cada tienda o pulpería de primera clase, al mes	1.00
Por cada tienda o pulpería de segunda clase, al mes	0.50
Por cada sitio o casa sin acera dentro de la población, al mes	2.00

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto y se tendrán como adicionales a los que le fueron aprobados por acuerdo gubernativo de 29 de octubre de 1927.

Comuníquese.

AREVALO.

El Secretario General de la Presidencia,
encargado del Ministerio de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

Autorízase a la Municipalidad de Pueblo Nuevo, Retalhuleu, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de agosto de 1948.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Pueblo Nuevo, departamento de Retalhuleu, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y se cumplió con lo que dispone el acuerdo gubernativo de siete de marzo del año pasado,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Pueblo Nuevo, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por canon de agua, sobre cada paja, al año..	Q 2.00
Por beneficio de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por beneficio de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por registro de fierro para marcar ganado..	0.75
Impuesto municipal a cada carnicería no centralizada, por mes, por gozar de turno para destace	4.00
Por cada racimo de banano que se extraiga del municipio	0.02
Por cada carga de cien manojos de hoja de maxán que se extraiga del municipio.....	0.05
Por cada litro de aguardiente natural o preparado que se consuma en el municipio...	0.02

Los tres últimos arbitrios que se indican, deben tenerse como adicionales a los que le fueron aprobados por acuerdo gubernativo de 24 de septiembre de 1946; y los demás, como modificación a los que por el mismo concepto figuran en dicho acuerdo; debiendo cobrarlos la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto.

Comuníquese.

AREVALO.

El Secretario General de la Presidencia,
encargado del Ministerio de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

Autorízase a la Municipalidad de Camotán, Chiquimula, para que pueda cobrar el arbitrio de Ø0.02 por cada litro de aguardiente natural o preparado que se consuma en su jurisdicción.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de agosto de 1948.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Camotán, departamento de Chiquimula, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y se cumplieron las disposiciones del acuerdo gubernativo de siete de marzo del año próximo pasado,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Camotán, para que pueda cobrar el arbitrio de dos centavos de quetzal por cada litro de aguardiente natural o preparado que se consuma en su jurisdicción. El cobro lo hará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto y se tendrá como adicional a los que se le aprobaron por acuerdo gubernativo de 3 de octubre de 1927.

Comuníquese.

AREVALO.

El Secretario General de la Presidencia,
encargado del Ministerio de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

Modifícase el acuerdo gubernativo de fecha 14 de octubre de 1947, por el cual se exonera de licitación la compra que hizo el Ministerio de Hacienda al gerente de la Editorial "Costa-Amic", de México, de una imprenta para la Sociedad de Escritores e intelectuales de Chiquimula, en el sentido que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de agosto de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Modificar el acuerdo gubernativo de fecha 14 de octubre de 1947,[1] por medio del cual se exonera del requisito de licitación pública, la compra que hizo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público al señor Bartolomé Costa, gerente de la Editorial "Costa-Amic", de la ciudad de México, de una imprenta para la Sociedad de Escritores e Intelectuales del departamento de Chiquimula, en el sentido de que el valor total de dicha imprenta es de cuatro mil ciento veintitrés quetzales setenta y un centavos (Ø4,123.71), y no tres mil seiscientos cuatro quetzales sesenta y cuatro centavos (Ø3,604.64), como se consignó en aquel acuerdo, en vista de que, en esta última cantidad no están incluidos los gastos de transporte de México a esta capital.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. HERBRUGER A.

Acuérdase conferir la Medalla de Mérito Intelectual a las personas que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de agosto de 1948.

Vista la propuesta del Ministerio de la Defensa Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que se han llenado todos los trámites de ley,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA Y COMANDANTE EN JEFE DEL EJERCITO,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Conferir la Medalla de Mérito Intelectual a los señores generales de división Pedro Zamora Castellanos, coronel de E. M. Manuel R. Solís y subteniente de S. M. doctor Carlos Federico Mora, dignos oficiales egresados de nuestra Escuela Politécnica, quienes con sus relevantes ejecutorias intelectuales han contribuido a dar renombre a la Institución Armada dentro y fuera de nuestras fronteras.

---

1 Tomo 66.

Dichas condecoraciones les serán impuestas en la Escuela Politécnica, el día 1º de septiembre del año en curso.

El Ministro de la Defensa Nacional dispondrá lo referente al ceremonial de entrega y demás trámites correspondientes.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
E. MUÑOZ MEANY.

El Ministro de Educación Pública,
RICARDO CASTAÑEDA PAGANINI.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
ARTURO HERBRUGER.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
CARLOS ALDANA S.

El Ministro de Agricultura,
JORGE V. MATHEU.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
BERNARDO ALDANA.

Acuérdase declarar el día 1º de septiembre del corriente año, "Día de Fiesta Militar", en toda la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de agosto de 1948.

JUAN JOSE AREVALO,

Presidente Constitucional de la República y Comandante en Jefe del Ejército,

CONSIDERANDO:

Que el día primero de septiembre del corriente año, la Escuela Politécnica cumple el septuagésimo quinto aniversario de su fundación;

Que dicho centro militar, es y ha sido cuna de hombres ilustres y oficiales pundonorosos que han contribuido al engrandecimiento de la Patria, dándole prestigio militar e intelectual dentro y fuera de nuestras fronteras, puesto que por sus aulas también han desfilado ciudadanos de otras nacionalidades que con sus limpias ejecutorias, han enaltecido a la Escuela Politécnica y por ende a Guatemala;

Que es un deber del Estado festejar con toda solemnidad la fecha mencionada para honrar la memoria de sus fundadores;

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Declarar el día 1º de septiembre del corriente año, "Día de Fiesta Militar", en toda la República.

2º—La Jefatura de las Fuerzas Armadas y el Ministerio de la Defensa Nacional, quedan encargados de organizar en la forma más conveniente los actos para conmemorar dignamente ese trascendental acontecimiento.

3º—El presente acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y también en la Orden General del Ejército correspondiente al día 1º de septiembre del año en curso.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. ARBENZ.

Apruébase el contrato celebrado entre el Cónsul General de Guatemala en México y el señor Bartolomé Costa-Amic, por el que este último cede, vende y traspasa a favor del Gobierno de Guatemala, la maquinaria y enseres de la Editorial "Costa-Amic".

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de agosto de 1948.

Traído a la vista el contrato celebrado con fecha siete del mes en curso en la ciudad de México, D. F., entre el Cónsul General de Guatemala en aquella ciudad, señor Antonio Morales Nadler y el señor Bartolomé Costa-Amic, por el que este último señor cede, vende y traspasa a favor del Gobierno de Guatemala la maquinaria y enseres de la Editorial "Costa-Amic" que ha funcionado en aquella capital, conforme el inventario que el propio contrato detalla, por la suma de ciento veintitrés mil pesos mexicanos, equivalente a veintiséis mil ciento ochenta y cinco quetzales cincuenta y seis centavos de quetzal, al cambio de cuatro ochenta y cinco por

uno, incluyendo en dicha suma la contribución de diez mil pesos mexicanos para indemnizar, de acuerdo con la legislación mexicana en vigor, a los trabajadores de la citada Editorial que se especifican y bajo las demás condiciones que aparecen en el propio contrato,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Aprobar las once cláusulas de que consta el contrato de mérito, entendiéndose que, antes de hacerse el último pago del valor convenido, deberán adherirse los timbres fiscales al mismo contrato, para cubrir el impuesto de ley.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
RICARDO CASTAÑEDA PAGANINI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ARTURO HERBRUGER A.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ENRIQUE MUÑOZ MEANY.

Otórgase al inspector de Trabajo en la Zona 15, las atribuciones de inspector ambulante de Migración.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de agosto de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Otorgar al inspector de Trabajo en la Zona 15 (Petén), las atribuciones de inspector ambulante de Migración en la misma zona.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
A. BAUER PAIZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
E. MUÑOZ MEANY.

Dispónese que el Molino Eléctrico de Occidente en Quezaltenango, pase nuevamente a la jurisdicción del Departamento de Fincas Rústicas Nacionales e Intervenidas.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de agosto de 1948.

En vista de que el Ministerio de Economía y Trabajo ha manifestado que no cuenta con los fondos necesarios para cubrir al Departamento de Fincas Rústicas Nacionales e Intervenidas la deuda de Ø119,566.69 que le tiene el Molino Eléctrico de Occidente en Quezaltenango,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:[1]

Que el citado Molino Eléctrico de Occidente en Quezaltenango, pase nuevamente a la jurisdicción del Departamento de Fincas Rústicas Nacionales e Intervenidas, adscrito al Ministerio de Agricultura, debiendo llenarse para el efecto, los requisitos legales.

Comuníquese.

AREVALO

El Ministro de Agricultura,
JORGE V. MATHEU.

El Ministro de Economía y Trabajo,
A. BAUER PAIZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. HERBRUGER A.

Declárase que la empresa "Fuentes Freemen & Cía., Limitada", pertenece a la categoría de industria de transformación nueva, y se le conceden los privilegios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de agosto de 1948.

Vista la solicitud de la firma "Fuentes Freemen & Cía., Limitada", relativa a que se le otorguen los beneficios que establece la Ley de Fomento Industrial, cuya empresa se dedicará a la fabrica-

1 Traspasado al Departamento Agrario Nacional el 27 de noviembre de 1952, en tomo 71, y el 10 de julio de 1953 pasado al Instituto de Fomento de la Producción, en tomo 72.

ción de trastos de cocina, comedor y demás artículos de decorado a base del empleo de materiales de aluminio; y

APARECIENDO:

Que el Consejo de Economía en el dictamen rendido al efecto, sugiere la clasificación que corresponde dar a la aludida empresa, así como los límites de los derechos arancelarios, impuestos sobre utilidades y sobre la propiedad, cuya exoneración procede conceder;

POR TANTO,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO

ACUERDA:

Artículo 1º—Declarar que la empresa "Fuentes Freemen & Cía., Limitada", que se dedicará a la fabricación de trastos de cocina, comedor y demás artículos de decorado a base del empleo de materiales de aluminio, pertenece a la categoría de "industria de transformación nueva" de acuerdo con el artículo 2º. numeral II del Decreto número 459 del Congreso de la República.

Artículo 2º—Como consecuencia de la declaración anterior y de lo que establecen los artículos 7º y 8º de la ley citada, se conceda a la empresa mencionada, los siguientes privilegios:

a) Por el término de cinco años, exoneración del pago de todos los impuestos, derechos, tasas y sobrecargos de importación sobre los siguientes artículos que se introduzcan al país para la instalación de la aludida empresa: ocho tornos de modelar equipados con su motor eléctrico acoplado y los accesorios para su funcionamiento que consisten en cinco espátulas de diferentes formas para el modelado; cuatro prensas hidráulicas o mecánicas a su elección, equipadas con sus motores eléctricos acoplados y los troqueles y demás herramientas indispensables para la elaboración; dos prensas de mano, equipadas con la herramienta, troqueles y punzones que requiera las necesidades de la industria; dos prensas perforadoras equipadas en la forma de las anteriores; dos prensas remachadoras equipadas con sus respectivos martinetes y engrapadores; tres tornos pulidores equipados con motor eléctrico acoplado cada uno, y sus accesorios y herramientas necesarias; dos equipos de gas para soldar, consistentes en generador de gas acetileno, manómetros de control, mangueras, agarradores, llaves, sopletes, mascarillas, anteojos, guantes y todo lo necesario para la protección del trabajador; dos equipos para fundir, consistentes en hornillas, sopletes de petróleo crudo, tanque de petróleo, tubos conductores para el mismo, crisoles, garruchas para verter, carretillas de acarreo para el metal fundido y controlador de temperaturas; veinte moldes de acero para la fundición; sesenta moldes o matrices de hierro o madera para modelar; un equipo pequeño de laboratorio, consistente en horno eléctrico de laboratorio para experimentación con un juego de crisoles pequeños, termómetros, una pesa de precisión, juego de pesa lejías, voltímetro, amperímetro, una prensa pequeña de laboratorio; ocho equipos de herramientas adicionales para modelar (espátulas para trabajar en los tornos);

b) Reducción del impuesto sobre utilidades en las siguientes proporciones: 50% por los dos primeros años; el 30% por los dos años siguientes; y el 10% por un año más;

c) Reducción del impuesto sobre la propiedad por el término de un año para los bienes raíces empleados únicamente en la explotación de la industria.

Artículo 3º—Todos estos artículos que ingresen al país libre de derechos, no podrán usarse más que para el servicio de la empresa agraciada, la que queda en la obligación de hacer una declaración ante la Dirección General de Economía, de acuerdo con lo que amparen sus respectivas pólizas de aduana, con objeto de llevar el control respectivo y establecer que todos estos útiles han sido empleados para el fin destinado.

Artículo 4º—El presente acuerdo deberá comunicarse al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los efectos de ley correspondientes.

Comuníquese.

BAUER PAIZ.

El Subsecretario de Economía y Trabajo,
MARCO ANTONIO RAMIREZ.

Derógase el acuerdo gubernativo de fecha 2 de diciembre de 1947, por el cual se instituyó el Consorcio de Molineros.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de agosto de 1948

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo de 2 de diciembre de 1947 instituyó el Consorcio de Molineros encargándole el fomento de la industria de elaboración de harina y lo dotó de facultades únicas para comprar trigo de los productores;

CONSIDERANDO:

Que el Consorcio se instituyó obligatoriamente para todos los propietarios y usufructuarios de molinos de trigo establecidos o por establecerse en el país;

CONSIDERANDO:

Que el fomento de las industrias nacionales no puede efectuarse por disposiciones legales que confieran monopolios en favor de asociaciones determinadas;

CONSIDERANDO:

Que con el Instituto de Fomento de la Producción, próximo a funcionar, puede estimularse efectivamente la producción triguera;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se deroga el acuerdo gubernativo de fecha 2 de diciembre de 1947. [1]

Artículo 2º—Este acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

Autorízase a la Municipalidad de Cuyotenango, Suchitepéquez, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de agosto de 1948.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Cuyotenango, departamento de Suchitepéquez, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que prescribe la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Cuyotenango, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por cada racimo de banano que se produzca en el municipio	Ø0.01
Por cada galón de citronela que se produzca en el municipio	0.02
Por cada quintal de arroz que se beneficie a máquina pasando de diez quintales	0.02

Dichos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese efecto, quedando modificados los que por igual concepto se le aprobaron en acuerdo gubernativo de 13 de mayo del año próximo pasado.

Comuníquese.

AREVALO.

El Secretario General de la Presidencia,
encargado del Ministerio de Gobernación,
RAUL OSEGUEDA.

Autorízase a la Municipalidad de Chichicastenango, Quiché, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar por alquiler del Teatro Municipal, los arbitrios que se especifican.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de agosto de 1948.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Chichicastenango, departamento del Quiché, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Chichicastenango, para que pueda cobrar por alquiler del Teatro Municipal, en la siguiente forma:

Cuando la entrada bruta sea menor de veinte quetzales	Exonerado
Cuando la entrada bruta sea de veinte a treinta quetzales	Ø 5%
Cuando la entrada bruta sea mayor de treinta quetzales	10%

Tales arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto y substituyen el que por igual concepto tiene aprobado en acuerdo gubernativo de 25 de noviembre del año próximo pasado.

1 Tomo 66.
2 Publicado el 8 de octubre de 1948.

Comuníquese.

AREVALO.

El Secretario General de la Presidencia,
encargado del Ministerio de Gobernación,
RAUL OSEGUEDA.

Autorízase a la Municipalidad de El Jícaro, El Progreso, para que suprima el arbitrio de Q0.01 por cada caja de tomate o de chile que salga del municipio.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de agosto de 1948.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de El Jícaro, departamento de El Progreso, relativa a que se suprima de su plan de arbitrios el que se indica, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de El Jícaro, para que suprima el arbitrio de un centavo de quetzal por cada caja de tomate o de chile que salga del municipio, que está autorizada a cobrar por acuerdo gubernativo de 31 de octubre de 1946, el cual queda modificado en ese sentido.

Comuníquese.

AREVALO.

El Secretario General de la Presidencia,
encargado del Ministerio de Gobernación,
RAUL OSEGUEDA.

Autorízase a la Municipalidad de Mixco, Guatemala, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de Q0.50 por destace de cada cabeza de ganado menor.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de agosto de 1948.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Mixco, departamento de Guatemala, relativa a que se apruebe el arbitrio que resolvió establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Mixco, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de cincuenta centavos de quetzal por destace de cada cabeza de ganado menor; dicho arbitrio será cobrado por la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto y modifica el que por el mismo concepto tiene autorizado en acuerdo gubernativo de 22 de octubre de 1946.

Comuníquese.

AREVALO.

El Secretario General de la Presidencia,
encargado del Ministerio de Gobernación,
RAUL OSEGUEDA.

Ampliase en cuatro mil cabezas de ganado, en carne refrigerada, la licencia de exportación concedida a la Municipalidad de esta capital.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de agosto de 1948.

En vista de que en la actualidad hay suficiente existencia de ganado gordo en el país, circunstancia que da margen para su exportación después de cubrir las necesidades del consumo interno; y, tomando en consideración la conveniencia de estimular a los productores de ganado, a fin de que obtengan los mejores precios posibles en el mercado de exportación,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Ampliar en cuatro mil cabezas de ganado, en carne refrigerada, la licencia de exportación concedida a la Municipaidad de esta capital. Esta exportación se deberá llevar a cabo durante los meses comprendidos del 15 de agosto en curso al 15 de diciembre del corriente año, inclusives, a razón de mil cabezas mensuales.

2º—El precio mínimo que regirá para el ganado a que se refiere esta autorización será como sigue:

Diez y medio centavos de quetzal por libra de ganado en pie, para los ganaderos; y

Veinte centavos de quetzal por libra de carne refrigerada, que pagará la Compañía Exportadora a la Municipalidad de la capital.

3º—El Ministerio de Agricultura controlará directamente la exportación de la carne y los precios a que se refiere este acuerdo. Asimismo dicho Ministerio fijará las cuotas respectivas a los ganaderos interesados en la exportación, conforme lo dispuesto en el acuerdo gubernativo dictado en Consejo de Ministros el día 13 de febrero del corriente año.

4º—En todo lo que sea pertinente, serán aplicables a este acuerdo, las disposiciones contenidas en el acuerdo citado en el artículo anterior.

5º—Queda en suspenso por el término de cuatro meses a que se refiere el artículo 1º de esta disposición, el acuerdo gubernativo fecha 11 de febrero del año en curso, emitido por conducto del Ministerio de Economía y Trabajo, que se relaciona con la materia.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
JORGE V. MATHEU.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS ALDANA S.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. ARBENZ.

El Ministro de Educación Pública,
R. CASTAÑEDA PAGANINI.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. HERBRUGER A.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
E. MUÑOZ MEANY.

El Ministro de Economía y Trabajo,
A. BAUER PAIZ.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
BERNARDO ALDANA.

Derógase el acuerdo de erogación número 782, emitido por el órgano del Ministerio de Hacienda con fecha 28 de julio de 1948.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de agosto de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Derogar el acuerdo de erogación número 782, emitido por el órgano del Ministerio de Hacienda y Crédito Público con fecha 28 de julio de 1948, por medio del cual se manda pagar al señor Roberto Eduardo Estrada Biguria, socio y representante de la firma "Eduardo Estrada y Compañía", la cantidad de Q16,351.91, valor de dos inmuebles que vendieron al Gobierno de la República con destino a la ampliación de las bodegas de la Aduana Central, por haberse comprobado en la Sección del Presupuesto del Tribunal y Dirección General de Cuentas, que la partida número 72412 del ejercicio fiscal próximo anterior, a la cual se cargó dicha erogación, no tenía saldo suficiente para soportar el indicado cargo; y, en consecuencia, procédase a emitir nuevo acuerdo de erogación con cargo a la partida número 8242.1, destinada para tal fin en el Presupuesto General de Gastos vigente.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. HERBRUGER A.

Apruébase el contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y el doctor Carlos Sosa Barillas, por el cual el Gobierno concede a este último, en arrendamiento, el lote que se expresa, situado en la playa "El Zapote", a orillas del lago de Amatitlán.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de agosto de 1948.

Visto el contrato celebrado el día veinticuatro de junio del año en curso, entre el Subsecretario de Agricultura, por una parte, y por la otra el doctor Carlos Sosa Barillas, en virtud del cual el Gobierno de la República concede a este último, en arrendamiento, el lote número cincuenta y dos (52) numeración antigua y 2-11 de la nueva numeración, aprobada por acuerdo gubernativo del 9 de julio

anterior, situado en la playa "El Zapote", a orillas del lago de Amatitlán, con una extensión superficial de trescientos treinta y siete y medio (337.50) metros cuadrados, en las condiciones que se estipulan en dicho documento; y encontrándolo de conformidad, [1]

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Dar su aprobación a las ocho cláusulas de que consta el referido contrato.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
JORGE V. MATHEU.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. HERBRUGER A.

Autorízase a la Empresa Hidroeléctrica del Estado, para la compra de una planta eléctrica "Caterpillar", de 30 kilovatios.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de agosto de 1948.

Vistas las diligencias seguidas por la Gerencia de la Empresa Hidroeléctrica del Estado, contraídas a obtener autorización para comprar a "Equipos Mecánicos de Guatemala", sin llenar los requisitos de licitación pública y privada, una planta eléctrica de 30 kilovatios, marca "Caterpillar", que necesita para instalar en la población de Ayutla, toda vez que la que actualmente se encuentra en servicio es insuficiente para satisfacer las necesidades de esa localidad; y

CONSIDERANDO:

Que de las diligencias seguidas al efecto, y la opinión sustentada por el Departamento Técnico de la Dirección General de Obras Públicas, se establece que la planta ofrecida, marca "Caterpillar", es la que más conviene adquirir, por los magníficos resultados obtenidos;

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

Con base en el artículo 2º del Decreto gubernativo número 3021,

ACUERDA:

Autorizar a la Empresa Hidroeléctrica del Estado, para que, sin llenar los requisitos de licitación pública y privada, compre a "Equipos Mecánicos de Guatemala" una planta eléctrica "Caterpillar", de 30 kilovatios, en la cantidad de Ø5,130.00.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. HERBRUGER A.

Elévase a la categoría de tercera clase, la Oficina de Comunicaciones de Pancajché, Alta Verapaz.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de agosto de 1948.

Con vista de las diligencias seguidas por la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA: [1]

Elevar a la categoría de tercera clase, la Oficina de Comunicaciones de Pancajché, departamento de Alta Verapaz, con el objeto de aumentar los ingresos fiscales de dicha Oficina y ayudar al intercambio de valores certificados de aquella zona.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

Otórgase al Excelentísimo señor Doctor Francisco Arias Cuenca, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina en Guatemala, la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Oficial.

JUAN JOSE AREVALO,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 21 del artículo 137 de la Constitución, de conformidad con los Decretos legislativo número 2157 y gubernativo número 2549, y a propuesta del Consejo,

1 El contrato en número 79, tomo 55 del Diario Oficial.

1 Ver acuerdo de 4 de junio de 1949, en tomo 68.

ACUERDA:

Otorgar al Excelentísimo señor Doctor Francisco Arias Cuenca, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina en Guatemala, la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Oficial, por haber contribuido eficazmente a acrecentar las cordiales relaciones entre los Gobiernos de Guatemala y Argentina, y por sus méritos personales.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden, queda encargado de imponer al Excelentísimo señor Doctor Francisco Arias Cuenca, las insignias que corresponden y hacerle entrega del diploma respectivo.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los trece días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden,
ENRIQUE MUÑOZ MEANY.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO CARRILLO MAGAÑA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
JACOBO ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
ARTURO HERBRUGER ASTURIAS.

El Ministro de Educación Pública,
RICARDO CASTAÑEDA PAGANINI.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
CARLOS ALDANA SANDOVAL.

El Ministro de Agricultura,
JORGE MATHEU.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
BERNARDO ALDANA.

Autorízase a la Municipalidad de Salamá, Baja Verapaz, para que pueda cobrar el arbitrio de Q0.01 por cada litro de aguardiente que se consuma en su jurisdicción.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de agosto de 1948.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Salamá, cabecera del departamento de Baja Verapaz, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y se cumplió con lo que prescribe el acuerdo gubernativo de 7 de marzo del año próximo pasado,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Salamá, para que pueda cobrar el arbitrio de un centavo de quetzal por cada litro de aguardiente que se consuma en su jurisdicción. El cobro lo hará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, debiendo tenerse como adicional a los que le fueron aprobados por acuerdo gubernativo de 28 de mayo de 1947.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Autorízase a la Municipalidad de Tucurú, Alta Verapaz, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de agosto de 1948.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Tucurú, departamento de Alta Verapaz, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y aparaciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y se cumplió lo que dispone el acuerdo gubernativo de 7 de marzo del año pasado,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Tucurú, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por licencia para zarabandas, cada 24 horas	Q 2.00
Por matrícula de perros, al año	0.50
Por beneficio de reses, cada cabeza	0.75
Por beneficio de cerdos, cada cabeza	0.25
Por derechos de construcción de mausoleos en el cementerio local	2.00
Por derechos de sepultura en el cementerio	——
Por licencia para serenata, cada vez	0.50
Por cada quintal de cuero que salga del municipio	0.20
Por concesión de cada paja de agua, una sola vez	10.00
Por canon de agua, cada paja al año	2.00
Por exhumación de restos en el cementerio, para trasladarlos a otro pueblo, previos los requisitos legales	5.00
Por derecho de enterramiento en mausoleo	0.50
Por tiendas o almacenes de primera categoría, al mes	1.00
Por tiendas o almacenes de segunda categoría, al mes	0.50
Por licencia para buhoneros, al año	4.00
Por registro de fierros para marcar ganado, una vez	0.25
Por cada aserradero de madera establecido en la jurisdicción municipal, al mes	1.00
Por cada sitio sin cerca que se encuentre dentro del radio de la población, al mes	0.25
Por cada carga de suyacales que salga del municipio	0.05
Por cada quintal de jarcia que salga del municipio	0.10
Por cada lata de manteca que se extraiga del municipio	0.05
Por autorización de cartas de venta de ganado mayor, cada cabeza	0.10
Por autorización de cartas de venta de ovejas, cada cabeza	0.05
Por licencia para bailes de comparsas, enmascarados, moros y otros, durante los días festivos	1.00
Por cada carnicería, al mes	0.25
Por cada pulpería, al mes	0.25
Por matrícula de pesas y medidas, al año	0.25
Por matrícula de romanas y medidas, al año	0.25
Por arrendamiento de predios municipales ocupados con la construcción de casas de habitación o tiendas por metro, al mes	0.05
Por forraje de animales en el poste público, cada cabeza, al día	0.05
Por cada panadería, al mes	0.25
por reposición de cédula de vecindad	Q 0.50
Por dispensa de edictos matrimoniales, de Q3.00 a	10.00
Por cada litro de aguardiente que se expenda o consuma en la jurisdicción	0.02
Por piso de plaza en el mercado municipal: cada lugar, según el volumen de ventas, de Q0.01 a Q0.10	0.01

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto; quedando derogados los acuerdos gubernativos de 20 de julio de 1933, 12 de agosto de 1938 y 20 de mayo de 1941.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Apruébase la creación de la Academia de Mecanografía "Mathesis", propiedad de la persona que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de agosto de 1948.

Visto el expediente respectivo y de conformidad con el artículo 41 de la Ley Orgánica de Educación Pública,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Aprobar la creación de la Academia de Mecanografía "Mathesis", propiedad de la señora Blanca Elcira Aquino de Franco, con sujeción a las leyes y disposiciones del Ramo.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
R. CASTAÑEDA PAGANINI.

Apruébanse los Estatutos de la "Sociedad Cooperativa de Trabajadores Mecánicometalúrgicos, R. L., A. S. C. N."; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de agosto de 1948.

Examinada la solicitud del Departamento de Fomento Cooperativo respecto a que se aprueben los Estatutos de la "Sociedad Cooperativa de Traba-

jadores Mecánicometalúrgicos, R. L., A. S. C. N.", así como que se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los preceptos que establece el Decreto del Congreso número 146;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1º—Aprobar los

Estatutos de la "Sociedad Cooperativa de Trabajadores Mecánicometalúrgicos, R. L., A. S. C. N."

cuyo texto es el siguiente:

CAPITULO I

Fundación y constitución

Artículo 1º—Se constituye una Sociedad Cooperativa de Trabajadores Mecánicometalúrgicos, por participaciones de responsabilidad limitada, afiliada al Sistema Cooperativo Nacional, la cual estará integrada por las personas que firmen estos Estatutos y las que en lo futuro se adhieran.

Artículo 2º—El nombre de la sociedad será el de "Cooperativa de Trabajadores Mecánicometalúrgicos, R. L., A. S. C. N.".

Artículo 3º—El domicilio de la sociedad será la ciudad de Guatemala.

Artículo 4º—La sociedad se constituye al amparo de la Ley de Fomento Cooperativo y de las disposiciones legales que la complementan, y se regirá por lo que en ellas se dispone, y por las siguientes reglas que forman su estatuto.

CAPITULO II

Objeto

Artículo 5º—La sociedad tiene por objeto:

a) Mejorar las condiciones económicas de sus asociados elevando su nivel de vida, mediante la ayuda mutua, el ahorro y el trabajo en forma cooperativa;

b) Actuar como intermediaria en operaciones que tiendan a facilitar la adquisición de bienes de producción y de consumo para sus asociados;

c) Fomentar la educación cooperativa;

d) Instruir a los socios sobre los sistemas y métodos más eficientes de trabajo con miras a mejorar la producción.

Artículo 6º—Unicamente los socios podrán beneficiarse con los servicios de la sociedad.

CAPITULO III

Plazo

Artículo 7º—El plazo de la sociedad será de 15 años contados desde la fecha en que sea reconocida y autorizada por el Gobierno de la República. Este plazo se prorrogará automáticamente por períodos de 5 años, salvo que se resolviera lo contrario por el voto de las dos terceras partes, por lo menos, de los socios reunidos en Junta General, según lo establece el artículo 53.

CAPITULO IV

Capital social

Artículo 8º—El capital será variable y estará constituido por participaciones de Ø25.00 cada una, podrá aumentarse ilimitadamente por el ingreso de nuevos socios que suscriban participaciones y podrá reducirse por el reembolso de participaciones suscritas por socios excluidos o que voluntariamente se retiren, pero en ningún caso podrá una reducción disminuir el capital hasta una cifra inferior al monto inicial.

Artículo 9º—El capital inicial de la sociedad asciende a la suma de Ø4,250.00, y está integrado por 170 participaciones de Ø25.00 cada una.

Artículo 10.—Los certificados de participaciones deberán ser impresos, numerados, firmados por el jefe del Departamento de Fomento Cooperativo, por el presidente y tesorero de la cooperativa y registrados en los libros de la sociedad. Serán emitidos únicamente cuando las participaciones hayan sido totalmente pagadas.

Artículo 11.—Las participaciones son de carácter personal, de consiguiente, las transferencias sólo podrán llevarse a cabo bajo las condiciones siguientes:

a) Que estén totalmente pagadas;

b) Que el cesionario llene los requisitos para ser socio y que sea aceptado por la Junta Directiva;

c) Que la operación se haga por escrito y que se asiente en los libros de registro de la cooperativa. En el caso de que el cedente no sepa

firmar, deberá hacerlo una persona a su ruego y aquél dejará la impresión de su digital puesta ante un miembro de la Junta Directiva o del alcalde jurisdiccional.

Artículo 12.—Las participaciones no podrán ser dadas en garantía de ninguna obligación.

Artículo 13.—Si se llegare a extraviar un certificado de participación, el socio correspondiente podrá solicitar un duplicado. La cooperativa emitirá tal documento siempre que se llenen los requisitos siguientes:

a) Que hayan transcurrido por lo menos 3 meses desde la época de la pérdida;
b) Que se publique en los estrados municipales por espacio de 8 días. Los gastos que cause esta reposición serán por cuenta del interesado.

CAPITULO V

De los socios

Artículo 14.—La sociedad es una organización que estará siempre abierta a las personas que reúnan las condiciones siguientes:

a) Que sean mayores de 16 años;
b) Que posean suficientes cualidades morales, que sean cumplidos en sus compromisos y que tengan hábitos de trabajo;
c) Que tengan intereses afines a la sociedad.

De consiguiente, no son obstáculos para ingresar como socio, la raza, el sexo, la religión, la nacionalidad o la política.

Artículo 15.—Además de las condiciones anteriores, los candidatos a socios necesitan solicitar su ingreso a la Junta Directiva en los formularios oficiales de la cooperativa y ser recomendados por dos socios de la entidad.

Artículo 16.—La Junta Directiva recibirá como socio a toda persona que reúna las condiciones que se mencionan en el presente capítulo.

Artículo 17.—Una vez aceptado por la Junta Directiva, el candidato deberá suscribir por lo menos una participación de la sociedad en la forma dispuesta por el artículo 19 de los presentes Estatutos. Los socios adherentes tendrán las mismas obligaciones y gozarán de los mismos derechos de los socios fundadores.

Artículo 18.—Son derechos de los socios:

a) Asistir con voz y voto a las Juntas Generales;
b) Elegir y ser electo para el desempeño de los puestos administrativos de la sociedad;
c) Entregar a la Tesorería fondos para su custodia;
d) Recibir instrucción cooperativa;
e) Hacer uso de todos los servicios que establezca la sociedad;
f) Recibir instrucción sobre formas eficientes de trabajo;
g) Participar en los beneficios que se obtengan por las operaciones sociales en proporción directa al tiempo trabajado y a los servicios que hubieran recibido de la cooperativa;
h) Hacer sugerencias y críticas sanas;
i) Revisar los libros de contabilidad durante los quince días siguientes a la terminación de cada período social, previamente a la rendición de utilidades y presentación de estados generales ante la Junta General.

Artículo 19.—Son obligaciones de los socios:

a) Pagar el valor de las participaciones suscritas;
b) Cumplir y velar porque se cumpla con los estatutos y reglamentos de la sociedad, así como los acuerdos y resoluciones adoptados por los organismos directivos de la misma;
c) Aceptar y desempeñar con diligencia los cargos de elección y desempeñar las comisiones que les confiera la sociedad;
d) Cooperar eficientemente a efecto de que la sociedad cumpla sus fines;
e) Hacer los trabajos de su competencia que les sean encomendados.

Artículo 20.—La calidad de socio se pierde por:

a) Retiro voluntario. El socio que desee retirarse voluntariamente de la sociedad, tendrá que notificarlo por escrito a la Junta Directiva, con tres meses de anticipación. Este derecho sólo podrá ejercerse siempre que con el retiro del socio no disminuya el capital inicial social;
b) Por no pagar el valor de sus participaciones;
c) Por expulsión. La Junta Directiva tiene facultad para retirar a un socio siempre que éste pierda las condiciones para ser tal, cuando lucre con operaciones o servicios de la cooperativa o cuando cause daño grave a la sociedad. El socio sancionado podrá recurrir a la Junta General para que revise esta decisión;
d) Por fallecimiento.

Artículo 21.—En el caso de retiro voluntario, o fallecimiento, el socio o sus herederos, tiene derecho al reintegro del valor nominal de sus participaciones y a las utilidades habidas en el año hasta la fecha del retiro o fallecimiento.

En caso de expulsión sólo tendrá derecho al reintegro de sus participaciones. El reintegro debe hacerse en la época que la Junta Directiva estime conveniente, término que no podrá exceder de un año.

Artículo 22.—Con respecto a terceros los socios sólo responden por el valor nominal de sus participaciones suscritas. En los casos que previene el artículo anterior, la responsabilidad de los socios se termina hasta que las cuentas del período social hayan sido aprobadas por la Junta General.

CAPITULO VI

De las operaciones

Artículo 23.—La sociedad, de acuerdo con sus finalidades, preferentemente hará las siguientes operaciones:

a) Atender y efectuar por medio de sus asociados con la mayor seriedad y eficiencia, los trabajos que le sean encomendados por el público en general;
b) Producir, al estar en condiciones de hacerlo, toda clase de artículos de metal puro o mezclado con otras materias, para la venta al público;
c) Adquirir o importar toda clase de maquinaria, herramientas y materiales necesarios para el trabajo y la producción;
d) Instalar en locales apropiados, los talleres de trabajo;
e) Establecer, conforme sus posibilidades, almacenes y salas de ventas para la guarda y expendio de los artículos producidos;
f) Fijar los precios de los artículos que ponga a la venta en la forma más conveniente;
g) Contratar préstamos con el Departamento de Fomento Cooperativo o con otras instituciones de Crédito, pero en este caso, la sociedad deberá obtener el consentimiento de aquél;
h) Aceptar fondos en custodia;
i) Cobrar intereses, tasas y comisiones por las operaciones que efectúe y los servicios que preste a sus asociados;
j) Depositar sus fondos en una institución bancaria y preferentemente en el Departamento de Fomento Cooperativo;
k) Verificar cobros y pagos por cuenta de sus asociados.

Artículo 24.—Un reglamento determinará las relaciones de trabajo entre los asociados y la cooperativa, lo concerniente a la gestión administrativa y los sueldos y salarios de los trabajadores.

CAPITULO VII

Gobierno y administración

Artículo 25.—El gobierno de la sociedad reside en la Junta General, la cual lo delega en una Junta Directiva y en un Comité de Vigilancia. Las resoluciones de la Junta General y de la Junta Directiva debidamente convocadas y constituidas, son obligatorias y deberán ser acatadas por todos los socios.

CAPITULO VIII

De la Junta General

Artículo 26.—Constituyen la Junta General todos los socios debidamente inscritos.

Artículo 27.—La Junta General se reunirá ordinariamente cada dos meses para tratar todos los asuntos relacionados con la marcha de la sociedad y extraordinariamente para resolver asuntos de importancia a solicitud de:

a) La Junta Directiva;
b) El Comité de Vigilancia;
c) El 25 por ciento de los socios;
d) El jefe del Departamento de Fomento Cooperativo.

Artículo 28.—Las Juntas Generales ordinarias y extraordinarias serán convocadas por la Junta Directiva. Las convocatorias a Junta General se harán por escrito con 10 días de anticipación. En la convocatoria para sesión extraordinaria se expresarán los asuntos que la motivaron, sobre los cuales tendrá competencia únicamente. No obstante, la Junta General deberá conocer y resolver cualquier asunto que le someta el Comité de Vigilancia

Artículo 29.—Para que la Junta General pueda celebrar sesión, se necesita por lo menos la asistencia de las dos terceras partes de los socios. Cuando por falta de quórum no se pueda celebrar sesión, se procederá a una nueva convocatoria dentro de los cinco (5) días subsiguientes. Esta citación se hará también por escrito con 3 días de anticipación, por lo menos, y en este caso la Junta General podrá constituirse con el número de socios qué asistan.

Artículo 30.—El presidente y secretario electos de la Junta Directiva asistirán en el desempeño de sus cargos a las sesiones de la Junta General.

Artículo 31.—Las resoluciones de la Junta General deberán tomarse por mayoría de votos de los asistentes a la sesión y se harán constar en acta que se levantara en ese momento; en caso de empate el presidente tendrá doble voto

Artículo 32.—Todos los socios tendran derecho únicamente a un voto, cualquiera que sea el numero de participaciones que posean. Ningun socio podra hacerse representar en las Juntas Generales

Artículo 33.—Son atribuciones de la Junta General:

a) Nombrar los miembros de la Junta Directiva, por votacion, en el orden siguiente: presidente, tesorero, secretario, vocal 1°, vocal 2° y un gerente;

b) Remover parcialmente o en su totalidad a los miembros de la Junta Directiva, siempre que se hayan comprobado infracciones a las leyes, reglamentos o disposiciones por las cuales se rija la sociedad;

c) Nombrar a los miembros del Comité de Vigilancia;

d) Remover total o parcialmente a los miembros de este comité, siempre que no hubieren velado en forma efectiva por los intereses de la sociedad; o se hayan comprobado infracciones a las leyes, reglamentos o disposiciones que la rigen;

e) Aprobar o improbar la memoria anual de la sociedad;

f) Acordar la distribución de beneficios;

g) Acordar la disolución de la sociedad en acuerdo con las normas establecidas en este estatuto;

h) Conocer en forma definitiva de las resoluciones del Comité de Vigilancia;

i) Modificar y reformar los presentes Estatutos de acuerdo con las experiencias administrativa y social, pero para ello se requerirá el voto, por lo menos, de las dos terceras partes de los socios, reunidos en Junta General;

j) Decidir sobre cualquier asunto que le sea sometido y que se relacione con la sociedad.

CAPITULO IX

De la Junta Directiva

Artículo 34.—La Junta Directiva integrada por un presidente, un tesorero, un secretario y dos vocales, tendrá a su cargo la administración directa de la sociedad. Sus miembros durarán en sus funciones dos años, renovándose parcialmente cada año y pudiendo ser reelectos. Durante el primer período se usará el sorteo a fin de determinar a los dos primeros miembros salientes. Los vocales reemplazarán al presidente, tesorero y secretario, en ausencia temporal que no pase de dos meses; en caso de ausencia definitiva se procederá conforme a lo establecido en el inciso *c)* del artículo 48.

Artículo 35.—La Junta Directiva celebrará sesión ordinaria por lo menos cada 15 días y extraordinariamente cuando así lo crea conveniente el presidente de la sociedad o la mayoría de los directores electos, o lo solicite el Comité de Vigilancia, o un delegado del Departamento de Fomento Cooperativo. Para que haya sesión se necesita que se haya citado a todos los miembros de la Junta Directiva, pero en caso de inasistencia podrá celebrarse con la presencia de tres de sus miembros. Sus resoluciones deberán tomarse por mayoría de votos de los asistentes y registrarse por medio de actas en el momento de celebrarse la sesión. Cada uno de los directores asistentes a la Junta tiene un voto, pero en caso de empate el presidente tendrá doble voto.

Artículo 36.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Administrar la sociedad y acordar los reglamentos para su buena marcha;

b) Admitir o rechazar las solicitudes de ingreso de socios;

c) Expulsar del seno de la sociedad a los socios que hayan causado daño grave a los intereses de ésta;

d) Convocar a juntas generales ordinarias y extraordinarias;

e) Resolver las consultas que le haga el gerente de la sociedad y fiscalizar la actuación de éste;

f) Aprobar o improbar los contratos que el gerente se proponga celebrar, sin perjuicio del derecho de éste de apelar a la Junta General cuando la Directiva se opusiere;

g) Considerar y resolver cada operación de la sociedad que no sea de la competencia de la Junta General;

h) Proyectar y proponer a la Junta General el presupuesto anual de gastos de la sociedad;

i) Nombrar y remover al personal administrativo, a propuesta del gerente;

j) Elaborar y someter a la aprobación de la Junta General la memoria anual de la sociedad;

k) Divulgar los principios cooperativos y aumentar relaciones con otras sociedades similares;

l) Cumplir y hacer cumplir la Ley de Fomento Cooperativo y las disposiciones legales y reglamentarias que la complementen así como las instrucciones del mismo Departamento, el presente estatuto y los acuerdos de la Junta General;

m) Ejercer las demás atribuciones y facultades que les correspondan de conformidad con las disposiciones relacionadas.

Artículo 37.—La Junta Directiva será responsable únicamente de aquellos actos que ordene o apruebe en contradicción a las leyes, reglamentos y disposiciones que gobiernan la sociedad.

Artículo 38.—En caso de que la Junta Directiva se negare a convocar a Junta General, de acuerdo con lo previsto en los artículos 35 y 36 inciso *d)* del presente estatuto, podrá hacerlo el jefe del Departamento de Fomento Cooperativo o el Comité de Vigilancia.

CAPITULO X

Atribuciones de los miembros de la Junta Directiva

Artículo 39.—Son atribuciones del presidente:

a) Ejercer la representación de la sociedad;
b) Otorgar poderes especiales, previo acuerdo de la Junta Directiva a favor de socios o terceros para que representen a la sociedad en determinados casos;
c) Asistir y presidir todas las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva y de la Junta General;
d) Cumplir y velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones que rijan los actos sociales;
e) Convocar a sesiones extraordinarias a la Junta Directiva cuando lo crea conveniente o cuando así lo soliciten el Comité de Vigilancia, la mayoría de los miembros de la misma Junta o delegado del Departamento de Fomento Cooperativo;
f) Firmar con el tesorero los cheques y otros documentos similares;
g) Autorizar el pago de los gastos presupuestados;
h) Firmar junto con el jefe del Departamento de Fomento Cooperativo y el tesorero, los certificados de acciones de la cooperativa;
i) Estudiar periódicamente las finanzas de la sociedad, con base en los acuerdos, cuadros de contabilidad y demás estados que le presente el tesorero;
j) Asumir las funciones del gerente por falta o impedimento de éste.

Artículo 40.—Son atribuciones del tesorero:

a) Asistir a todas las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva y la Junta General;
b) Llevar un registro de los certificados de acciones de la cooperativa;
c) Firmar con el jefe del Departamento de Fomento Cooperativo y con el presidente los certificados de acciones de la cooperativa;
d) Firmar con el presidente los cheques y otros documentos similares;
e) Recibir, pagar y controlar los fondos propios y ajenos que maneje la sociedad. El tesorero no podrá dar salida a ninguna suma sin que mediare acuerdo especial de la Junta Directiva, salvo que se trate de operaciones de cambio, remisiones de fondos, devoluciones de depósitos, pagos por cuenta de terceros, u otras operaciones similares autorizadas en forma general por la Junta Directiva;
f) Llevar personalmente o delegar bajo su responsabilidad la contabilidad de la Cooperativa;
g) Presentar cada mes a la Junta Directiva estados financieros de la sociedad y un reporte de las operaciones vencidas y no pagadas.

Artículo 41.—Son atribuciones del secretario:

a) Asistir y ejercer las funciones de tal en todas las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva y de la Junta General;
b) Preparar en unión de los demás miembros de la Junta Directiva la memoria anual del ejercicio. Este trabajo deberá presentarse a la Junta General con dictamen del Comité de Vigilancia;
c) Llevar un registro de socios;
d) Ser el jefe inmediato de los empleados de la sociedad y el encargado de la correspondencia, archivo, biblioteca y mobiliario;
e) Llevar personalmente o delegar bajo su responsabilidad los libros de actas de la sociedad.

Artículo 42.—Son atribuciones de los vocales:

a) Asistir a todas las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva y de la Junta General;
b) Reemplazar al presidente, tesorero y secretario de la cooperativa en ausencia temporal de éstos, en cuyo caso tendrán todas las atribuciones que correspondan al funcionario reemplazado.

Artículo 43.—Los miembros de la Junta Directiva podrán negociar con la cooperativa pero deberán retirarse de la sesión en el momento de tratarse su asunto. Los directores interesados no podrán tomar parte ni en la discusión, ni votar su resolución.

Artículo 44.—Son atribuciones del gerente:

a) Representar a la sociedad cuando hubiere recibido poder del presidente conforme el inciso *b)* del artículo 39;
b) Contratar en nombre de la sociedad y suscribir los documentos en que los convenios se hagan constar, previa autorización de la Junta Directiva;
c) Ser el jefe administrativo de la sociedad y ajustar sus actos administrativos conforme las demás atribuciones que le fije el reglamento interno de la misma.

Artículo 45.—El gerente es responsable ante la Junta General de los actos que realice; y tanto la Junta Directiva como el Comité de Vigilancia, cuando encuentren anomalías en su proceder, deberán llevar los hechos al conocimiento de aquella para que acuerde lo conveniente.

CAPITULO XI

Control

Artículo 46.—El control de la sociedad será ejercido por el Departamento de Fomento Cooperativo

de acuerdo con el artículo 25 de la Ley del mismo Departamento y por un Comité de Vigilancia, según lo dispuesto por estos Estatutos.

CAPITULO XII

Comité de Vigilancia

Artículo 47.—El Comité de Vigilancia estará integrado por 3 miembros nombrados por la Junta General en la forma que disponen estos Estatutos, durarán en sus funciones un año y podrán ser reelectos.

Artículo 48.—Son atribuciones del Comité de Vigilancia:

a) Vigilar constantemente y constatar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones que normen las operaciones sociales;

b) Verificar sin previo aviso, por sí o por delegación, auditoría en las arcas de la Tesorería Social y en los libros, registros y documentos que integren la contabilidad o tengan relación con sus operaciones;

c) Designar entre los asociados las personas que deben llenar las vacantes que ocurran en la Junta Directiva. Estas personas durarán en sus funciones hasta el final del año social;

d) Convocar, a pesar de lo dispuesto en el artículo 28, a sesiones extraordinarias de la Junta General, siempre que el asunto a tratar sea de tal importancia que ponga en peligro las finanzas y la vida de la sociedad, y que la Junta no pueda ser convocada por los medios ordinarios. En todo caso, la convocatoria deberá llenar los requisitos exigidos a las que verifique la Junta Directiva;

e) Arbitrar las diferencias que surjan entre los asociados.

Artículo 49.—Las resoluciones del Comité de Vigilancia se tomarán por votación y de ellas se dejará constancia en acta.

CAPITULO XIII

Beneficios y reservas

Artículo 50.—El año social principia el 1º de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. En caso de que la sociedad quede constituida en fecha intermedia, la contabilidad deberá cortarse el 31 de diciembre próximo con el fin de normalizar la cuenta del año social.

Artículo 51.—Las utilidades anuales que obtuviere la cooperativa se distribuirán de la manera siguiente:

a) Del total se separará un 10 por ciento para fondo de reserva social hasta que éste alcance una suma igual al capital suscrito. Si esta reserva por cualquier causa llegare a reducirse, es obligatorio reconstituirla;

b) Las cantidades sobrantes podrán ser distribuidas por la Junta General para los siguientes objetos:

1. Aumentar el fondo de reserva social o constituir cualesquiera otras reservas destinadas a abaratar los servicios de la sociedad.
2. Distribuirlas entre los asociados en proporción directa al tiempo, calidad y clase de trabajo efectuado por los socios y de los servicios que éstos hayan obtenido en la cooperativa.
3. Los beneficios obtenidos por el trabajo de operarios que no sean socios de la cooperativa, son irreparables y se destinarán así: 50 por ciento, para aumentar el fondo de reserva, y el otro 50 por ciento para crear e incrementar servicios en beneficios de los socios y operarios.

Artículo 52.—Las participaciones no devengarán interés alguno, salvo que así lo acuerden las dos terceras partes de los socios reunidos en Junta General. En todo caso el interés jamás será mayor del cuatro por ciento anual.

CAPITULO XIV

Disolución y liquidación de la sociedad

Artículo 53.—La sociedad termina en los siguientes casos:

a) Por pérdida del 50 por ciento o más del capital suscrito;

b) Por acuerdo de las dos terceras partes, por lo menos, de la totalidad de los socios reunidos en Junta General, convocada especialmente para tratar este asunto.

Artículo 54.—Concluida la sociedad se procederá a la liquidación por el Comité de Vigilancia, siguiendo las normas siguientes:

a) Se terminarán los negocios pendientes;

b) Se cobrarán los créditos activos;

c) Se procederá a la venta parcial o en globo de los haberes sociales;

d) Se cancelará el pasivo;

e) Del saldo, si lo hubiere, se cubrirá en todo o a prorrata, el valor nominal de las participaciones de la sociedad;

f) Si hubiere algún sobrante se donará a otra cooperativa o la municipalidad de la jurisdicción para que ésta lo emplee en fines de utilidad pública que específicamente disponga la Junta General.

CAPITULO XV

Disposiciones generales y transitorias

Artículo 55.—Las participaciones suscritas serán pagadas de una vez por abonos mensuales de cinco quetzales.

Artículo 56.—La primera Junta General designará la fecha de la sesión anual reglamentaria.

Artículo 57.—La Secretaría de la sociedad queda obligada a entregar a cada socio copia de estos Estatutos.

Artículo 58.—La Sociedad Cooperativa de Trabajadores Mecánicometalúrgicos no podrá principiar sus operaciones, mientras su reglamento interno no haya sido aprobado por el Departamento de Fomento Cooperativo.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Sociedad Cooperativa de Trabajadores Mecánicometalúrgicos, R. L., A. S. C. N.".

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

Dispónese excluir de los efectos de expropiación forzosa la finca "La Cartuchera", ubicada en Gualán, departamento de Zacapa, así como lo relativo a inaplicación de leyes de emergencia y liberación de las limitaciones de las mismas a las personas que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de agosto de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que se desprende de la actuado en el expediente relativo a exclusión de expropiación de la finca "La Cartuchera", propiedad de los señores Guillermo Valentín Hoeps y María Seemann Kuenzler, las pruebas suficientes y dictámenes del Ministerio Público, de Relaciones Exteriores y de la Comisión de Emergencia, son favorables a la solicitud presentada por los interesados; y que la Corte Suprema de Justicia, al decretar amparo en favor de los recurrentes en cuanto a la inaplicabilidad del Decreto número 367 del Congreso, resolvió favorablemente acerca de la prosecución del expediente respectivo y su resolución final;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren las leyes de emergencia,

ACUERDA:

Primero.—Excluir de los efectos de expropiación a la finca "La Cartuchera", ubicada en Gualán, departamento de Zacapa, inscrita en el Registro General de la República, así: número 6008, folio 123, libro 6 de Zacapa.

Segundo.—Reconocer que no está afecta a las leyes de emergencia la señora María Seemann Kuenzler.

Tercero.—Liberar de las limitaciones impuestas por las leyes de emergencia, al señor Guillermo Valentín Hoeps, para los efectos de donación a sus hijos guatemaltecos Juan Enrique, Kurt Manuel y Ana María, todos de apellido Valentín Seemann, la mitad que indivisamente le pertenece de la finca de mérito, donación que deberá hacerse con las formalidades de ley.

Cuarto.—Facultar al Ministerio de Agricultura para que se proceda a la desintervención y entrega del inmueble de mérito a los propietarios por medio del Departamento de Fincas Rústicas, Nacionales e Intervenidas, siempre que manifiesten su conformidad con las cuentas de intervención y extiendan amplio y eficaz finiquito, restituyéndoles así en la administración, uso, goce y libre disposición del inmueble de su propiedad.

Quinto.—Autorizar, como efecto inmediato del presente acuerdo, al Registro de la Propiedad Inmueble, para que efectúe las operaciones consiguientes.

Comuníquese.

AREVALO

El Ministro de Relaciones Exteriores,
E. MUÑOZ MEANY.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. HERBRUGER A.

Dispónese conferir Condecoraciones a miembros distinguidos del Ejército de Estados Unidos de Norteamérica, en la forma que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de agosto de 1948

Vista la propuesta del Ministerio de la Defensa Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que se han llenado todos los trámites de ley,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA Y COMANDANTE EN JEFE DEL EJERCITO,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Conferir Condecoraciones a miembros distinguidos del Ejército de Estados Unidos de Norteamérica, en la forma siguiente:

Cruz de Mérito Militar de 1ª Clase, al mayor general Harry H. Vaugham.

Cruz del Mérito Militar de 2ª Clase, a los coroneles Louis H. Refrow, Robert B. Laundry, Neal Mara; y

Cruz de Mérito Militar de 3ª Clase, al teniente coronel Jacob L. Brause.

En reconocimiento a sus méritos personales y como una demostración de simpatía y un vínculo de acercamiento entre las instituciones armadas de Guatemala y los Estados Unidos de Norteamérica.

El Ministerio de la Defensa Nacional dispondrá lo referente al ceremonial de entrega y demás trámites correspondientes.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
E. MUÑOZ MEANY

El Ministro de Educación Pública,
RICARDO CASTAÑEDA PAGANINI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ARTURO HERBRUGER.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS ALDANA S.

El Ministro de Agricultura,
JORGE MATHEU.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
BERNARDO ALDANA.

Apruébanse las modificaciones que se indican al Reglamento para Agencias de Crédito del Departamento de Fomento Cooperativo.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de agosto de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

Con apoyo en lo dispuesto por el Decreto número 146 del Congreso Nacional de la República (Ley de Creación del Departamento de Fomento Cooperativo) y con el objeto de intensificar el desarrollo del Crédito Rural,

ACUERDA:

Aprobar las siguientes modificaciones al Reglamento para Agencias del Crédito del mencionado Departamento de Fomento Cooperativo:

Artículo 1º—El artículo 2º del Reglamento para Agencias del Departamento de Fomento Cooperativo, queda así: "Artículo 2º—La Junta de Administración del Departamento de Fomento Cooperativo, autorizará el funcionamiento de Agencias en los municipios donde no exista crédito pequeño y adecuado, y siempre que, previo estudio, se compruebe que contribuyen a la producción nacional en escala de alguna importancia. En todo caso, las Agencias se fundarán con tendencia a transformarlas posteriormente en Cooperativas de Crédito, cuando para ello se preparen elementos idóneos".

Artículo 2º—El artículo 4º queda así: La Junta Directiva estará integrada por cinco miembros: presidente, tesorero, secretario y dos vocales, nombrados por la Junta de Administración, a propuesta del jefe del Departamento de Fomento Cooperativo".

Artículo 3º—El artículo 6º queda así: "Los miembros de la Junta Directiva, durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos indefinidamente. En caso de impedimento o ausencia temporal del presidente, tesorero o secretario, actuarán cualesquiera de los vocales. Se entiende por ausencia temporal la que no pase de dos meses. Cuando ocurra ausencia definitiva, quedará en propiedad uno de los vocales, procediendo la Junta de Administración del Departamento de Fomento Cooperativo, a propuesta del jefe del mismo, a nombrar el miembro que deberá llenar la vacante".

Artículo 4º—El artículo 7º queda así: "La Junta Directiva sesionará por lo menos dos veces al mes. Sus resoluciones deberán tomarse por mayoría de votos y registrarse en actas levantadas en la misma sesión. La remuneración de los directores se hará por dietas de tres quetzales, a cada uno por sesión, y no podrán devengar más de dos dietas en

el mes, aun cuando por las necesidades de la Agencia, se hubieren celebrado más de dos sesiones. El quorum se formará con una asistencia mínima de tres miembros".

Artículo 5°—El artículo 9° queda así: "Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Administrar los negocios y bienes del Departamento de Fomento Cooperativo en su jurisdicción municipal, conforme instrucciones recibidas;

b) Resolver las solicitudes de préstamo de su jurisdicción municipal, de acuerdo con las instrucciones especiales recibidas del Departamento de Fomento Cooperativo, con base en la documentación respectiva y bajo las condiciones expresadas en el artículo 16 de este reglamento;

c) Dar por vencidos y exigir el reembolso de los préstamos que no se manejen con propiedad o que se les cambie su destino;

d) Proponer al Departamento todas aquellas disposiciones que tiendan a la mejor aplicación del crédito o a la forma más adecuada de enseñar métodos para incrementar y mejorar la producción y comercio de la zona;

No obstante lo dispuesto por el inciso *b)* del presente artículo, las Directivas podrán resolver solicitudes de personas no comprendidas dentro de su jurisdicción, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

1° Que la Agencia obtenga autorización del Departamento de Fomento Cooperativo para operar en esa forma, con uno o varios municipios determinados.

2° Que el solicitante sea vecino de un municipio colindante, al en que esté establecida la Agencia, y tenga por lo menos, cinco años de residencia.

3° Que entre los dos municipios existan facilidades de comunicación.

4° Que dentro de la jurisdicción municipal del solicitante no exista ninguna facilidad de crédito, ni elementos suficientes para el establecimiento de una Agencia o Cooperativa.

5° Que la mayoría de los miembros de la Junta Directiva hayan conocido al solicitante con anterioridad y les conste sus buenos antecedentes, dedicación al trabajo y cumplimiento de sus compromisos.

6° Que el préstamo se destine únicamente para labores agrícolas o industriales.

7° Que las solicitudes se resuelvan, haciendo constar en el acta respectiva, que se han llenado todos los requisitos anteriores.

Los directores serán personalmente responsables por los préstamos que autoricen en contravención a las disposiciones indicadas".

Artículo 6°—El artículo 11 queda así: "Son atribuciones del tesorero:

a) Asistir a todas las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva;

b) Recibir, pagar y controlar los fondos propios y ajenos del Departamento;

c) Firmar en unión del presidente los cheques de la Agencia;

d) Llevar personalmente o delegar bajo su responsabilidad la contabilidad de la Agencia;

e) Remitir cada mes al Departamento de Fomento Cooperativo reporte de las operaciones activas vencidas y no pagadas. Copia de este reporte tendrá que analizarse y discutirse en la sesión inmediata siguiente de la Junta Directiva;

f) Notificar los vencimientos a los deudores jurisdiccionales con 10 días de anticipación;

g) Rendir mensualmente en los formularios oficiales las cuentas de la Agencia al Departamento de Fomento Cooperativo;

h) Remesar al Departamento de Fomento Cooperativo los fondos recibidos, siempre que éstos asciendan a más de Ø100.00;

i) Presentar regularmente a la Junta Directiva y al Departamento de Fomento Cooperativo, reportes que demuestren la situación financiera de la Agencia".

Artículo 7°—El artículo 12 queda así: "Son atribuciones del secretario:

a) Asistir y ejercer las funciones de tal en todas las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva;

b) Notificar, sin demora, a los solicitantes de préstamos las resoluciones de la Junta Directiva;

c) Recibir las solicitudes de préstamos, comprobando que no les falte ninguno de los requisitos obligatorios;

d) Registrar correlativamente las solitudes de préstamo y someterlas al estudio y resolución de la Junta Directiva;

e) Atender la correspondencia;

f) Llevar personalmente o bajo su responsabilidad el Libro de Actas de la Agencia;

g) Transcribir, a más tardar a tercero día, las resoluciones de la Junta al Departamento de Fomento Cooperativo, adjuntando los originales de las solicitudes y anexos, que sustentan los préstamos".

Artículo 8º—El artículo 16 queda así: "Cualquier persona que observe buenas costumbres, que sea cumplidora de sus compromisos, que tenga hábitos de trabajo y que sea legalmente capacitada para contratar, puede obtener prestamos, siempre que éstos reúnan los requisitos siguientes:

a) Que su monto sea apropiado a su destino a fin de acondicionar el reintegro;

b) Que se destine para fines productivos o para la conservación de los productos de la localidad a fin de obtener mejores precios;

c) Que la cantidad máxima del préstamo por persona no exceda de Ø300.00;

d) Que la garantía se constituya en forma hipotecaria, prendaria, común o especial, o personal, de acuerdo con la tabla que proporcionará el Departamento de Fomento Cooperativo;

e) Que el plazo mayor no exceda de tres años;

f) Que los intereses se paguen por trimestres vencidos y conforme al tipo aprobado por el Departamento;

g) Que la solicitud se haga en duplicado y en los formularios respectivos".

Artículo 9º—El artículo 20 queda así: "El Departamento de Fomento Cooperativo, al recibir los documentos que cita el artículo 12 inciso *g)*, emitirá según el plan del crédito, los cheques respectivos a favor del prestatario, siempre que los contratos estén de acuerdo con las leyes, reglamentos y disposiciones que rijan tales negocios. Estos cheques deben remitirse al deudor por conducto del tesorero de la Agencia respectiva".

Artículo 10.—El artículo 22 queda así: "Las utilidades netas de la Agencia durante el año, se distribuirán así: 10% para el presidente; 20% para el secretario; 10% para cada uno de los vocales; 20% para formar un fondo de reserva para malos créditos y 30% para el Departamento de Fomento Cooperativo. El tesorero devengará mensualmente el sueldo que le fije la Junta de Administración a propuesta del jefe del Departamento de Fomento Cooperativo, en proporción al monto de las operaciones e importancia de la Agencia"

Artículo 11—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

AREVALO

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

Instituto Guatemalteco de Seguridad Social

Ciudad de Guatemala, C. A.

ACUERDO NUMERO 44

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL,

En virtud de las facultades que le confieren el artículo 19 inciso *a)*, del Decreto número 295, y el acuerdo número 17 de la propia Junta, y previo estudio y discusión del Proyecto que propuso el Gerente de aquél,

ACUERDA:

Dictar las siguientes

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL REGLAMENTO SOBRE PROTECCION RELATIVA A ACCIDENTES DE TRABAJO

Artículo único.—Mientras no se fijen en el municipio de Puerto Barrios los salarios mínimos que han de regir para los afiliados al Régimen de Seguridad Social por medio de las Comisiones Paritarias que prevé el Código de Trabajo, las prestaciones a que se refiere el artículo 25 inciso *e)*, del Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes de Trabajo no pueden ser menores de un quetzal por día de trabajo, salvo que el respectivo trabajador devengue un salario inferior a esta suma, en cuyo caso se debe pagar el salario completo.

El presente acuerdo rige desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: en la ciudad de Guatemala, a los diez y nueve días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho.

JULIO GOMEZ ROBLES,
Presidente.

JORGE DEL PINAL,
Primer Vicepresidente.

SALVADOR A. SARAVIA,
Segundo Vicepresidente.

ALEJANDRO PALOMO,
Vocal.

SAMUEL E FRANCO,
Vocal.

ARTURO MICHEO BOLAÑOS,
Vocal.

Publíquese conforme a la ley.

OSCAR BARAHONA STREBER,
Gerente.

Instituto Guatemalteco de Seguridad Social

Ciudad de Guatemala, C. A.

ACUERDO Nº 45

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL,

CONSIDERANDO:

Que es necesario reforzar algunos de los artículos del Presupuesto vigente sin ocasionar con ello aumento alguno en el total de gastos autorizados en el nuevo Presupuesto, ya que existen varias apropiaciones cuyas sumas pueden reducirse sin menoscabo de las atenciones a que están destinadas,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere la ley,

ACUERDA:

Artículo primero.—Se refuerzan las siguientes partidas del Presupuesto actualmente en vigor, con las sumas que a continuación se indican:

Artículo 17.—Costo inmediato del Servicio Médico		Ø5,000.00
Inciso *a)* Remuneraciones por servicios personales	Ø5,000.00	
Artículo 26.—Adquisición de Bienes Muebles		3,000.00
Inciso *a)* Mobiliario, equipo de oficina y vehículos	Ø3,000.00	
Suman los refuerzos		Ø8.000.00

Artículo segundo.—La suma de ocho mil quetzales necesaria para reforzar dichos artículos, se debe tomar de los siguientes artículos del mismo Presupuesto:

Artículo 20.—Prestaciones en efectivo por incapacidad temporal	Ø2,000.00
Artículo 22.—Prestaciones continuas, en efectivo, por incapacidad permanente	2,000.00
Artículo 23.—Prestaciones continuas, en efectivo por causa de muerte	3,000.00
Artículo 24.—Otras prestaciones	1,000.00
Total	Ø8,000.00

Artículo tercero.—El presente acuerdo entra en vigor el día de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en la ciudad de Guatemala, a los veintitrés días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho.

JORGE DEL PINAL,
Primer Vicepresidente.

SALVADOR A. SARAVIA,
Segundo Vicepresidente.

VICTOR MANUEL GUTIERREZ,
Vocal.

ALEJANDRO PALOMO,
Vocal.

ARTURO MICHEO BOLAÑOS,
Vocal.

SAMUEL E. FRANCO,
Vocal.

Publíquese conforme a la ley:

OSCAR BARAHONA STREBER,
Gerente.

Instituto Guatemalteco de Seguridad Social

Ciudad de Guatemala, C. A

ACUERDO Nº 46

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL,

CONSIDERANDO:

Que se han presentado casos como el de prisión del trabajador que, por este hecho se ve obligado a no recibir su tratamiento de rehabilitación, lo cual ha compelido a esta Junta a resolver si se le debe continuar pagando o no su respectiva pensión mensual, y

Que ha sido necesario buscar un criterio transitorio para resolver estos casos, mientras la experiencia acumulada por el Instituto no sea suficiente para dictar reglas permanentes que permitan dar solución más adecuada a aquéllos,

POR TANTO,

En uso de sus facultades legales y, especialmente, de las que le concede el acuerdo N 17 de la propia Junta, el cual fue debidamente aprobado por el Organismo Ejecutivo,

ACUERDA:

Artículo 1º—Cuando un afiliado suspenda el uso regular y constante de los servicios de rehabilitación y esta interrupción se deba:

a) A fuerza mayor no imputable al trabajador o a otros motivos que sean muy calificados y de naturaleza verdaderamente excepcional, la Gerencia del Instituto queda facultada para continuar pagando o no la respectiva pensión mensual, hasta por un período que no exceda de tres meses, al final de los cuales debe someter al conocimiento de la Junta Directiva del mismo el caso de que se trate, a fin de que ésta resuelva lo que proceda, de conformidad con las circunstancias particulares o méritos de dicho caso; o

b) A fuerza mayor imputable o que se presuma imputable al trabajador, o a otros motivos especiales que puedan considerarse equivalentes o equiparables a abandono o renuencia del trabajador a recibir los expresados servicios, la respectiva pensión mensual debe ser suspendida por la Gerencia del Instituto y se vuelve a dar cuando el afiliado reciba de nuevo los servicios de rehabilitación y, en consecuencia, haya desaparecido la causal correspondiente.

Si dentro de la hipótesis que contempla el párrafo anterior, se trata sólo de presunciones que se desvanecen a satisfacción de la Gerencia del Instituto con posterioridad al momento en que se acordó la suspensión de prestaciones y durante el período de tres meses siguientes al día en que se interrumpió el uso regular y constante de los servicios de rehabilitación, se debe aplicar la regla que contiene el inciso *a)* de este artículo y se deben reconocer los pagos no efectuados hasta por el término de tres meses que en ese texto legal se menciona. A la expiración de este último período la Junta Directiva del Instituto debe resolver lo que proceda.

Si dentro de la hipótesis que contempla el párrafo trasanterior, se trata sólo de presunciones que se desvanecen a satisfacción de la Gerencia del Instituto con posterioridad al momento en que se acordó la suspensión de prestaciones y al vencimiento de los tres meses siguientes al día en que se interrumpió el uso regular y constante de los servicios de rehabilitación, dicha Gerencia debe informarlo así a la Junta Directiva para que ésta resuelva lo que proceda.

Artículo 2º—Cuando por cualquiera de las causas que contempla el artículo anterior no pueda el Instituto otorgar al afiliado los servicios de rehabilitación, la Gerencia del Instituto debe suspenderlos hasta que desaparezca la causal que dió origen a la interrupción o hasta que el propio Instituto pueda seguirlos dando, parcial o totalmente, en el lugar en donde se vea forzado a permanecer el trabajador de que se trate.

Artículo 3º—Este acuerdo rige desde su fecha y hasta el 1º de julio de 1949.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en la ciudad de Guatemala, a los veintitrés días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho.

JORGE DEL PINAL,
Primer Vicepresidente

SALVADOR A. SARAVIA,
Segundo Vicepresidente.

VICTOR MANUEL GUTIERREZ,
Vocal.

ALEJANDRO PALOMO,
Vocal.

ARTURO MICHEO BOLAÑOS,
Vocal.

SAMUEL E. FRANCO,
Vocal.

Publíquese conforme a la ley:

OSCAR BARAHONA STREBER,
Gerente.

Instituto Guatemalteco de Seguridad Social

Ciudad de Guatemala, C. A.

ACUERDO Nº 91

El gerente del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en cumplimiento de las obligaciones que le impone el artículo 24 del Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes de Trabajo y vista la necesidad que se ha presentado de introducir reformas de detalle al acuerdo número 79 de esta Gerencia,

ACUERDA:

Artículo único.—Aprobar las siguientes normas de cumplimiento general, propuestas por la Dirección de Servicios Médicos del Instituto, relativas al contenido de los botiquines de emergencia que deben mantener en sus respectivas empresas o lugares de trabajo tanto los patronos obligados a inscribirse en el régimen de Seguridad Social como los no obligados a realizar dicha inscripción (artículo 70 de dicho Reglamento).

Número de trabajadores	*1 a 5*	*6 a 15*	*16 a 35*	*36 a 80*	*81 o más*
a) Algodón en paquete	5 trozos	¼ libra	2¼ libras	4¼ libra	8¼ libra
b) Algodón estéril en trozos de 2" (dos pulgadas) cuadradas empaquetado cada uno	.....	25 trozos	50 trozos	100 trozos	200 trozos
c) Gasa en rollos, de 5 centímetros ancho por 3 metros largo	.....	.....	2 rollos	3 rollos	4 rollos
d) Gasa estéril en trozos de 4 pulgadas cuadradas empaquetado cada uno	5 trozos	10 trozos	25 trozos	50 trozos	100 trozos
e) Gasa estéril en trozos de 7 pulgadas cuadradas empaquetado cada uno	.....	.....	.....	50 trozos	100 trozos
f) Gasa con algodón en el centro de 2×4" en paquetitos estériles	.....	.....	.....	25 trozos	25 trozos
g) Esparadrapo en carrete 10 centímetros ancho por 2 metros largo	1 carrete	1 carrete	1 carrete	1 carrete	2 carretes
h) Tablillas de madera de las dimensiones siguientes: 15×3"; 3" y 6×3"	.....	2 tablillas c/u.	3 tablillas c/u.	4 tablillas c/u.	5 tablillas c/u.
i) Alcohol de 35°	.....	¼ litro	¼ litro	½ litro	1 litro
j) Tintura de merthiolate	15 cc.	30 cc.	60 cc.	150 cc.	250 cc.
l) "Curitas" con sulfatiazol	5	10	10	20	50
m) Torniquete	1	1	1	1	2
n) Cabestrillos	1	1	1	2	2
o) Vaselina estéril amarilla en tubo	1	1	2	2	4
p) Aplicadores de madera (palillos)	10	10	10	25	25
q) Comprimidos de aspirina de 0.50 cada uno	.....	20	50	100	100
r) Tijeras	.....	.....	1 de 6"	1 de 6"	1 de 6"
s) Pinza de disección con dientes	.....	.....	1	1	1

La Gerencia del Instituto queda facultada, conforme al artículo 24 del Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes de Trabajo, para exonerar a las empresas en las que el trabajo carezca de peligrosidad o en las que haya un número de personas muy reducido sujetas a riesgo, en relación con la importancia de la empresa y el número de sus trabajadores, del cumplimiento de las obligaciones que les impone este acuerdo

Es entendido que para la determinación del botiquín que corresponda a cada empresa o lugar de trabajo, no se debe atender al número efectivo de trabajadores en servicio de la misma, sino al número de trabajadores sujetos a riesgo de accidente,

conforme a las reglas que dicte el Departamento de Prevención de Accidentes y que confirme en cada caso el Departamento de Inspección y Visitaduría Social.

Se exceptúan de las disposiciones de este acuerdo el trabajo a domicilio, el trabajo en familia y el servicio doméstico.

Este acuerdo rige desde su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Guatemala, a los veintitrés días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho.

Hágase saber.

OSCAR BARAHONA STREBER,
Gerente.

Declárase que la empresa de hilados y tejidos "Hilatex", propiedad de la persona que se expresa, pertenece a la categoría de "Integral fundamental", siendo a la vez "Industria de transformación" por lo que se le otorgan las concesiones que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de agosto de 1948.

Vista la solicitud del señor José Luis Zimeri Hasbun, relativa a que se le otorguen los beneficios que establece la Ley de Fomento Industrial a la empresa de hilados y tejidos "Hilatex", de su propiedad, ubicada en la ciudad de Chimaltenango; y

APARECIENDO:

Que el Consejo de economía en el dictamen rendido al efecto sugiere la clasificación que corresponde dar a la aludida empresa, así como los límites de los derechos arancelarios cuya exoneración procede conceder;

POR TANTO,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y TRABAJO

ACUERDA:

Artículo 1º—Declarar que la empresa de hilados y tejidos "Hilatex", propiedad del señor José Luis Zimeri Hasbun, pertenece a la categoría de "Integral fundamental", que a la vez, es "Industria de transformación", de acuerdo con el artículo 2º, numeral I, inciso *a)* y numeral II del Decreto del Congreso de la República número 459.

Artículo 2º—Como consecuencia de la declaración anterior y de lo que establece el artículo 4º de la ley citada, se otorgan a la empresa mencionada, las siguientes concesiones:

a) Por el término de diez años, exoneración del pago de todos los impuestos, derechos, tasas y sobrecargos de importación sobre los siguientes artículos que se introduzcan al país para la instalación de la aludida empresa.

Maquinaria que ha arribado a Guatemala:

4 motores de 10 H. P. con switch, y juego de poleas y fajas;
2 motores de 5 H. P. con switch, y juego de poleas y fajas;
2 motores de 2 H. P. con switch, y juego de poleas y fajas;
1 motor de 3 H. P. con switch, y juego de poleas y fajas;
1 báscula para pesar hilo;
1 máquina para pulir rodos;
1 máquina para encorchar rodos.

Maquinaria que vendrá:

1 abridora con sus accesorios;
1 abridora acabadora con sus accesorios;
8 cardas con sus accesorios;
16 entregas de manuar con sus accesorios;
2 mecheras gruesas con sus accesorios;
2 mecheras entrefinas con sus accesorios;
2 mecheras finas con sus accesorios;
8 continuas de hilar con sus accesorios;
2 coneras con sus accesorios;
10 madejeras con sus accesorios;
2 torcedoras de hilo con sus accesorios;
1 maquina engomadora de hilo con sus accesorios;
2 urdidores con sus accesorios;
2 paqueteras con sus accesorios;
1 máquina de coser con sus accesorios;
15 motores de 10 H. P. con su switch, poleas y accesorios;
15 motores de 5 H. P. con su switch, poleas y accesorios;
10 motores de 7½ H. P. con su switch, poleas y accesorios;

10 motores de 3 H. P. con su switch, poleas y accesorios;

10 motores de 2 H. P. con su switch, poleas y accesorios;

5 motores de 1 H. P. con su swich, poleas y accesorios;

75 telares, con su motor y demás accesorios;

1 torno y sus accesorios;

1 barreno y sus accesorios;

1 fresadora y sus accesorios;

1 medidora de tela y sus accesorios;

610 metros de alambre con forro de hule calibre 6, para instalaciones eléctricas;

610 metros de alambre con forro de hule calibre 8, para instalaciones eléctricas;

610 metros de alambre con forro de hule calibre 12, para instalaciones eléctricas;

915 metros de alambre con forro de hule calibre 14, para instalaciones eléctricas;

305 metros de alambre con forro de hule calibre "0000" (cuatro ceros), para instalaciones eléctricas;

305 metros de alambre con forro de hule calibre "00" (dos ceros), para instalaciones eléctricas;

2 transformadores eléctricos de 75 KVA., con sus accesorios;

b) Por igual término de diez años conceder la importación libre de los mismos derechos arancelarios en concepto de importación mensual de las siguientes materias primas: 480 kilos de algodón, 200 kilos de colorantes o tintes, 500 kilos de soda Ash, 500 kilos de cloruro y 200 kilos de Duponal. [1]

Artículo 3º—Los artículos que ingresen al país libres de derechos, no podrán usarse más que para el servicio de la empresa agraciada, la que queda en la obligación de hacer una manifestación ante la Dirección General de Economía, de acuerdo con lo que amparen sus respectivas pólizas de aduana, de las cantidades de artículos importados y a cada fin de ejercicio declarar las existencias de sus materias primas, con el objeto de llenar el control respectivo y establecer que todos estos útiles han sido empleados para el fin destinado.

Artículo 4º—La empresa será responsable por el mal uso que hiciere de la exención que se le concede, quedando estrictamente sujeta a los alcances del artículo 18 del Decreto número 459, sin perjuicio de las sanciones de otro orden, contenidas en las leyes del ramo de Hacienda.

Artículo 5º—El presente acuerdo deberá comunicarse al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para los efectos de ley correspondientes.

Comuníquese.

BAUER PAIZ.

El Subsecretario del Ramo,
MARCO ANTONIO RAMIREZ.

Declárase el 29 de agosto de cada año, "Día del Cartero".

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de agosto de 1948.

Con vista de la solicitud de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Declarar el 29 de agosto de cada año, "Día del Cartero", como justo homenaje al Cartero de América.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Publicas,
CARLOS H. ALDANA S.

Apruébase la tarifa para el servicio de alumbrado público de la población La Esperanza, Quezaltenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de agosto de 1948.

Con vista de las diligencias seguidas por la Municipalidad de La Esperanza, departamento de Quezaltenango, relativas a que se le autorice el cobro del servicio de alumbrado público a esa población; y atendiendo a lo manifestado por la Dirección General de Obras Publicas y la Fiscalía del Gobierno,

1 Rectificado por acuerdo de 23 de septiembre, siguiente en este tomo.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Aprobar la siguiente tarifa para el servicio de alumbrado público de la población de La Esperanza:

	Al mes
Primera categoría: para las propiedades que teniendo foco en la esquina, gozan de luz..	Ø 0.15
Segunda categoría: para las propiedades que no teniendo foco en la esquina, estén situadas a una distancia de cien metros más o menos del foco de esquina	0.10
Tercera categoría: para todas las propiedades que no se encuentren comprendidas en las categorías anteriores, pero que se beneficien del servicio de alumbrado público..	0.05

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas.
CARLOS H. ALDANA S.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. HERBRUGER A.

Elévase a segunda categoría la Oficina de Comunicaciones de la finca "Chocolá", departamento de Suchitepéquez.

Palacio Nacional: Guatemala. 25 de agosto de 1948.

Con vista de la solicitud presentada por la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Elevar a segunda categoría la Oficina de Comunicaciones de la finca "Chocolá", departamento de Suchitepéquez, a fin de dar facilidades al movimiento de certificados con valor que en ella se operan. [1]

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas.
CARLOS H. ALDANA S.

Modifícase el acuerdo de 6 de marzo y el que lo reforma, de 12 de mayo, ambos del año 1947, en el sentido de que las Disponibilidades privativas de la Oficina de Estabilización Económica, quedarán a disposición de la Dirección General de la Economía Nacional.

Palacio Nacional, Guatemala, 25 de agosto de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de la Economía Nacional, por acuerdo de su creación de fecha 11 de noviembre de 1947, asumió las funciones y atribuciones de las extintas dependencias: Dirección General de Comercio e Industria y Oficina de Estabilización Económica;

CONSIDERANDO:

Que por acuerdos del 6 de marzo y 12 de mayo de 1947, se autorizó el fondo de Disponibilidades Privativas a favor de la extinta Oficina de Estabilización Económica, formado por las sumas percibidas por la Tesorería Nacional, con procedencia de la mencionada Oficina y provenientes de multas, ventas de llantas y de efectos decomisados en cumplimiento de las Leyes de Emergencia, a fin de que pudiera disponer de ellas para combatir con toda energía el mercado negro de los artículos sujetos a control, con efecto desde el primero de julio de mil novecientos cuarenta y seis;

CONSIDERANDO:

Que los motivos para la imposición de multas son ya escasos por haberse liberado de control algunos artículos, disminuyendo considerablemente los ingresos por estos conceptos al Fondo de Disponibi-

1 Pertenece al municipio de San Pablo Jocopilas; y véase el acuerdo gubernativo de 4 de junio de 1949, en tomo [illegible]

lidades Privativas en favor de la ex Oficina de Estabilización Económica, hoy Dirección General de la Economía Nacional;

CONSIDERANDO:

Que la ex Dirección General de Comercio e Industria tenía autorizado en su presupuesto partida de Gastos Generales y de viático para los inspectores de transportes extraurbanos, partidas que desaparecieron al convertirse esa dependencia en un Departamento de la Dirección General de la Economía Nacional y que en el presupuesto de esta última no fueron aumentadas esas partidas en la debida proporción, sino por el contrario, fueron rebajadas las correspondientes a Gastos Generales, desapareciendo la de viáticos, no obstante tener una Sección de Inspección cuya labor se hace fuera de la Oficina y de la capital;

CONSIDERANDO:

Que para que la Dirección General de la Economía Nacional llene los fines para que fue creada, es necesario proporcionarle fondos suficientes para que pueda velar de manera efectiva por el cumplimiento de las Leyes de Emergencia y otras de carácter administrativo.

POR TANTO,

De conformidad con el artículo 185 de la Constitución de la República, el artículo 6º del Decreto número 90 del mismo Organismo y con base en los considerandos anteriores,

ACUERDA:

Modificar el acuerdo de fecha 6 de marzo y el que lo reforma de fecha 12 de mayo, ambos del año 1947,[1] en el sentido de que las Disponibilidades Privativas de la Oficina de Estabilización Económica, quedarán a disposición de la Dirección General de la Economía Nacional, debiéndose incluir en ese Fondo de Disponibilidades Privativas, las multas que se impongan por infracciones a las leyes de Comercio (Decretos números 2199, 2326, 1813 y leyes conexas, así como de la Ley de Transportes Extraurbanos y su respectivo reglamento; Decreto número 253 y acuerdo del 20 de noviembre de 1945; y acuerdo de 24 de mayo de 1946).

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
A. BAUER P.

1 El de 6 de marzo, en tomo 65 y el de 12 de mayo, en tomo 66.

Derógase el acuerdo gubernativo que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de agosto de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Economía no cuenta con los medios pecuniarios y técnicos para llevar adelante proyectos de colectivización con fines de fomento agrícola ya que ello significa no sólo el hecho de otorgar tierras sino el de auxiliar con instrumentos de labranza y orientación de los cultivos;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Derogar el acuerdo gubernativo del 30 de marzo de 1948.[1]

Artículo 2º—Este acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

El Ministro de Agricultura,
JORGE V. MATHEU.

Autorízase al Departamento de Fomento Cooperativo para que dedique la suma de Q250,000.00 a la fundación de cooperativas.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de agosto de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República asignó doscientos cincuenta mil quetzales para el fomento del Crédito Agrícola;

CONSIDERANDO:

Que existe una institución especializada en las funciones del otorgamiento de créditos a los productores agrícolas;

1 Tomo 67.

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se autoriza al Departamento de Fomento Cooperativo para que dedique la cantidad asignada a la fundación de cooperativas o agencias de crédito según convenga de acuerdo con los estudios de las características de cada poblado y de conformidad con los reglamentos vigentes.

Artículo 2º—Este acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

Prohíbese la exportación de plantas, semillas y raíces de citronella y té de limón, en defensa de la producción nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de agosto de 1948.

CONSIDERANDO:

Que es una obligación del Estado proteger por todos los medios posibles el cultivo de citronella y té de limón, de donde se extraen los aceites esenciales para su exportación, y que no conviene, en consecuencia, la exportación de plantas, semillas y raíces, para propugnar en esta forma el fomento y producción de este importante renglón de nuestra industria y economía nacional;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA, EN CONSEJO DE MINISTROS,

ACUERDA:

1º—Prohibir la exportación de plantas, semillas y raíces de citronella y de té de limón, en defensa de la producción nacional

2.—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público velará por el estricto cumplimiento de esta disposición

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
JORGE V. MATHEU.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. HERBRUGER A.

El Ministro de Economía y Trabajo,
A. BAUER PAIZ.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS SANDOVAL.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. ARBENZ.

El Ministro de Educación Pública,
R. CASTAÑEDA PAGANINI.

Por el Ministro de Relaciones Exteriores,
C. HALL.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
B. ALDANA.

Exonéranse parcialmente multas de contribuyentes que no cubrieron impuestos dentro de los términos legales o por actos u omisiones en el orden administrativo.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de agosto de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que conforme al inciso 23 del artículo 137 de la Constitución, sólo el Presidente de la República está facultado para exonerar las multas de carácter administrativo;

Que es conveniente hacer más expeditos dichos trámites, dictando una disposición de carácter general en beneficio de los contribuyentes y que al propio tiempo evite el congestionamiento de expedientes en las oficinas de la Presidencia;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se exoneran parcialmente hasta el 31 de diciembre del año en curso, las multas en que hubieren incurrido los contribuyentes, por no cubrir los impuestos dentro de los términos legales, o por actos u omisiones en el orden administrativo Se exceptúan las multas que hayan ya ingresado definitivamente en las Cajas del Estado.

Artículo 2º—Los Ministerios de Estado y las Direcciones Generales en sus respectivos ramos, fijarán por resolución administrativa, en cada caso, el monto de la exoneración, en el entendido que la misma no podrá ser total, debiendo cubrir el contribuyente por lo menos el 10% de la multa impuesta.

Artículo 3º—Para los efectos de este acuerdo, las Direcciones Generales conocerán de las multas establecidas por sus dependencias, y los Ministerios de Estado, de las aplicadas por sus Direcciones Generales y dependencias no adscritas a las mismas.

Artículo 4º—Para que los contribuyentes multados puedan acogerse a los beneficios de este acuerdo, deberán presentar su solicitud dentro de los tres días siguientes de ser notificado legalmente, al empleado o funcionario que haya aplicado la multa, quien dentro de cuarenta y ocho horas elevará la solicitud con informe a la Dirección General al Ministerio respectivo. La resolución final se dictará dentro de los cinco días siguientes de recibido el informe. Cuando se trate de multas impuestas por los propios Ministerios, éstos resolverán sin mayor trámite dentro de los cinco días siguientes de presentada la solicitud, salvo que se estimare pertinente la recabación previa de informes o documentos de cualquier naturaleza.

Artículo 5º—Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. HERBRUGER A.

Autorízase a la Municipalidad de Coatepeque para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de agosto de 1948.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Coatepeque, departamento de Quezaltenango, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y que el Ministerio de Economía que fue oído, emitió dictamen favorable,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Coatepeque, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Alumbrado público

Por cada Empresa Eléctrica particular que suministre alumbrado público, al mes ...	Ø25.00
Por cada propiedad de esquina, al mes	0.15
Por cada propiedad no de esquina, al mes ..	0.10

Establecimientos comerciales e industriales

Por cada agencia de compras de banano, al mes	5.00
Por cada depósito de gasolina con bomba, al mes	5.00
Por cada beneficio de café seco instalado en el perímetro urbano de la población, al mes	15.00
Por cada pensión, al mes	2.50
Por cada casa de huéspedes, al mes	1.50
Por cada hotel de primera, al mes	5.00
Por cada hotel de segunda, al mes	3.00
Por cada aserradero con almacén de maderas, al mes	10.00
Por cada almacén de maderas sin aserradero, al mes	5.00
Por cada taller tipográfico, al mes	2.00
Por cada taller mecánico de primera, al mes	5.00
Por cada fábrica de hielo con capacidad hasta de 30 quintales diarios, al mes	3.00
Por cada fábrica de hielo de más de treinta quintales diarios, al mes	5.00
Por cada fábrica de jabones a máquina, al mes	2.00
Por cada curtiembre o tenería, al mes	2.00
Por cada fábrica de bebidas gaseosas, al mes	1.00
Por cada cantina de primera, al mes	5.00
Por cada mesa de billares o pool, al mes..	2.00
Por cada ladrillera que venda al público ladrillo o teja, al mes	2.00
Por matrícula de balanzas de 25 libras, en adelante, al año	0.50
Por matrícula de balanzas hasta 25 libras, al año	0.25
Por cada oficina de negocios, al mes	3.00
Por cada fábrica de puros, al mes	8.00
Por licencia de rockolas con permiso para funcionar de las 7 a las 24 horas, al mes..	2.00

Sobre tiendas y almacenes en la siguiente escala

Los que la boleta de renta del timbre afecte así:

1 Publicado el 27 de agosto de 1948.

De Q 601.00 a Q 1,000.00, al mes	Q 0.50
De Q 1,001.00 a Q 3,000.00, al mes	1.00
De Q 3,001.00 a Q 5,000.00, al mes	2.00
De Q 5,001.00 a Q 10,000.00, al mes	3.00
De Q 10,001.00 a Q 20,000.00, al mes	6.00
De Q 20,001.00 a Q 30,000.00, al mes	8.00
De Q 30,001.00 a Q 50,000.00, al mes.....	12.00
De Q 50,001.00 a Q100,000.00, al mes	20.00
De Q100,001.00 en adelante, al mes	30.00

Aguas

Por cada paja de agua que venda la Municipalidad, al crédito, a un año plazo, Q5.00 mensuales	60.00
Por cada paja de agua vendida al contado..	50.00
Por canon de agua, máximum de 2,000 litros diarios, al mes	0.50
Por registro de cada título de agua, una sola vez	1.00
Por traspaso de una paja de agua, una sola vez	2.00
Por entronque de desagües al drenaje	10.00
Por ingerir desagües de fábricas, beneficios, talleres, hoteles o baños al drenaje	15.00
Por cada baño en la piscina municipal	0.05

Cementerios

Por cada metro cuadrado en el Cementerio Municipal	0 75
Por derechos de exhumación de restos	20.00

Semovientes

Por destace de ganado vacuno, macho, cada cabeza	1.00
Por destace de ganado vacuno, hembra, cada cabeza	1.75
Por destace de un cerdo, hembra o macho ..	0.50
Por destace de ganado lanar, cada cabeza..	0.15
Por poste de ganado mayor, cada cabeza..	1.00
Por poste de ganado menor, cada cabeza...	0.50
Por cada quintal de cuero de res que se extraiga del municipio	0.20
Por matrícula de fierro para marcar ganado	0.25
Por matrícula de perros, al año	0.50
Por autorización de contratos de compraventa de semovientes, cada cabeza	0.10
Por licencia de palenques para lides de gallos, al mes	15.00
Por cada cabeza de ganado vacuno que se traiga del municipio	1.00

Diversiones

Por licencia para zarabandas de primera clase, 12 horas que terminen a las 24 horas del dia	Q 5.00
Por licencia para zarabandas de segunda clase, 12 horas que terminen a las 24 horas	1.50

Varios

Por matrícula de mozos de cordel, al año..	0.50
Por cada quintal de banano que se extraiga del municipio	0.02
Por cada quintal de café oro que se extraiga del municipio	0.01½
Por cada quintal de café pergamino que se extraiga del municipio	0.01
Por cada predio del perímetro urbano sin construcción, cerca de pared, lámina o sin acera en la 7ª calle y 5ª avenida, por metro lineal, al mes	0.05
Por lo mismo en las demás calles y avenidas comprendidas en el perímetro urbano que se demarcará para el efecto por metro lineal, al mes	0.02
Por pavimentación y drenaje, el 25% sobre el costo en el frente de las propiedades donde se efectúen estos trabajos, pagaderos a un año plazo, desde la época en que se principie el trabajo.	
Por cada casa compradora de maíz de 1,000 quintales arriba, al año	5.00
Por cada 100 pies de madera rústica que se extraiga del municipio	0.10
Por cada 100 tarros o bambú que se extraiga del municipio	0.25

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto y se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 25 de julio del año próximo pasado.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Autorizase a la Municipalidad de San Rafael Las Flores, Santa Rosa, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de agosto de 1948.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Rafael Las Flores, departamento de Santa Rosa, relativa a que se aprueben los arbitrios que

ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de San Rafael Las Flores, para que en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios siguientes:

Por cada camionada de madera que salga del municipio, ya sea labrada, aserrada o en cualquiera otra forma ..... Q 0.20
Por destace de cada cabeza de ganado mayor 0.50

Tales arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto y se tendrán: el primero como adicional a los que le fueron aprobabos en acuerdo gubernativo de 16 de febrero de 1933; y el segundo como modificación al que por igual concepto figura en dicho acuerdo.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Autorízase a la Municipalidad de Cantel, Quezaltenango, para que, por el arrendamiento de las casas municipales destinadas para habitación, pueda cobrar Q2.00 al mes.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de agosto de 1948.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Cantel, departamento de Quezaltenango, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Cantel, para que por vía de arrendamiento de las casas municipales destinadas para habitación, pueda cobrar la suma de dos quetzales al mes. El cobro lo verificará la Tesorería Municipal por mensualidades anticipadas en los talonarios legalmente autorizados con ese objeto, teniéndose como adición al acuerdo gubernativo de 13 de diciembre de 1937.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Autorízase a la Municipalidad de Asintal, Retalhuleu, para que cobre el arbitrio de Q0.02 por cada litro de aguardiente que se consuma en su jurisdicción.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de agosto de 1948.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Asintal, departamento de Retalhuleu, relativa a que se le autoriza el arbitrio que ha resuelto establecer y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y se cumplió con lo que dispone el acuerdo gubernativo de 7 de marzo del año próximo pasado,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Asintal, para que cobre el arbitrio de dos centavos de quetzal por cada litro de aguardiente que se consuma en su jurisdicción. El cobro lo hará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto y se tendrá como adicional a los que le fueron aprobados por acuerdo gubernativo de 31 de octubre de 1946.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Modifícase el acuerdo gubernativo de 18 de noviembre de 1946, en el sentido de suprimir el arbitrio de Q0.10 por cada quintal de café que se extraiga del municipio de El Estor.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de agosto de 1948.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de El Estor, departamento de Izabal, relativa a que se suprima el arbitrio de diez centavos de quetzal que tiene autorizado a cobrar por cada quintal de café que se extraiga del municipio, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Modificar el acuerdo gubernativo de 18 de noviembre de 1946, en el sentido de suprimir el indicado arbitrio de diez centavos por cada quintal de café que se extraiga de dicho municipio.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Autorízase a la Municipalidad de San Pedro Ayampuc, Guatemala, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de agosto de 1948.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Pedro Ayampuc, departamento de Guatemala, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de San Pedro Ayampuc, para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por derechos de poste de ganado mayor, cada cabeza	Ø 1.00
Por derechos de poste de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por beneficio de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por beneficio de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por licencias para zarabandas, al día	1.00
Por licencia para música en establecimientos donde se expendan licores, al mes	1.00
Por licencia para construir mausoleos en el Cementerio General de la población	2.00
Por matrícula de perros, al año	0.25
Por licencias de panadería, al mes	1.00
Por tiendas de primera clase, al mes	1.00
Por tiendas de segunda clase, al mes	0.50
Por tiendas de tercera clase, al mes	0.25
Por pesas y medidas, al año	1.00
Por licencia para buscar oro en las márgenes de los ríos, al mes	2.00

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados con ese objeto, y se dejan sin efecto los acuerdos gubernativos de 7 de marzo de 1933 y 22 de enero de 1947.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Autorízase a la Municipalidad de Jocotán, Chiquimula, para que pueda cobrar el arbitrio de Ø0.02 por cada litro de aguardiente que se consuma en su jurisdicción.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de agosto de 1948.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Jocotán, departamento de Chiquimula, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha resuelto establecer y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y se cumplió con lo que dispone el acuerdo gubernativo de 7 de marzo del año próximo pasado,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Jocotán, para que pueda cobrar el arbitrio de dos centavos de quetzal por cada litro de aguardiente que se consuma en su jurisdicción. El cobro lo hará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto y se tendrá como adicional a los que tiene aprobados por acuerdo gubernativo de 17 de enero de 1928.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Autorízase a la Municipalidad de Esquipulas, Chiquimula, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de agosto de 1948.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Esquipulas, departamento de Chiquimula, relativa

a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Esquipulas, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por poste de ganado mayor, cada cabeza ...	Q 1.00
Por poste de ganado menor, cada cabeza....	0.50
Por cada tienda de segunda clase, al mes ...	1.00
Por arrendamiento de potreros dedicados al comercio, en las dos ferias	5.00
Por impuesto de comedores de primera clase, cada feria	10.00
Por impuesto de comedores de segunda clase, cada feria	5.00
Por tienda de artículos de lujo de primera categoría, en dos ferias	10.00
Por tienda de miscelánea, en dos ferias	5.00
Por tienda de segunda categoría, artículos, comestibles, candelas, imágenes, etc., cada feria	2.00
Por licencia para jaulas de pájaros, temporada cada feria	3.00
Por licencia para ventas al por mayor y menor, jarcia de otros países, cada feria	2.00
Por licencia para ventas de sombreros de junco, países vecinos y extranjeros, cada feria	3.00
Por licencia para espectáculos públicos, cabeza misteriosa, culebras, etc.	3.00
Por derechos de exhumación de cada cadáver	5.00
Por derecho de manzanaje en terrenos municipales inmediatos a la población, al año	5.00
Por derecho manzanaje en terrenos municipales, en aldeas del municipio	0.50

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, y se tendrán como adicionales a los que le fueron aprobados en acuerdo gubernativo de 9 de junio del año en curso.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Autorízase a la Municipalidad de San Pedro Yepocapa, Chimaltenango, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de agosto de 1948.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Pedro Yepocapa, departamento de Chimaltenango, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de San Pedro Yepocapa, para que en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por destace de ganado mayor, cada cabeza	Q 1.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por poste de ganado mayor, cada cabeza ..	1.00
Por poste de ganado menor, cada cabeza ..	0.50
Por cada solvencia municipal que se extienda	0.50
Por canon de agua, cada paja, al año	5.00
Por concesión de cada paja de agua, una sola vez	10.00
Por matrícula de marcos y otras clases de pesas, al año	0.25
Por matrícula de romanas de vara, pilón o plataforma, al año	0.50
Por licencia de serenata	1.00
Por licencia para zarabandas, al día	1.00
Por extracción de cada quintal de cuero de la jurisdicción	0.20
Por licencia para buhoneros, al año	4.00
Por impuesto de fierro para marcar ganado, una sola vez	0.25
Por cada local para expendio de carne de res, en el mercado municipal, primera categoría, al mes	1.50
Por cada local para expendio de carne de res, segunda categoría, al mes	1.00
Por cada puesto para expendio de carne de ganado porcino en el Mercado Municipal, al mes	0.75
Por cada puesto en el mercado municipal para tienda de 2ª, al mes	0.75
Por cada local para porcinos en el mercado, al mes	0.25

Por alumbrado público, primera categoría, al mes	Q 0.15
Por segunda categoría, al mes	0.11
Por tercera categoría, al mes	0.08
Por manutención de ganado mayor que ingrese al poste, cada cabeza, al día	0.20
Por manutención de ganado menor que ingrese al poste, cada cabeza, al día	0.10
Por cada venta de aguardiente natural o preparado, cualquiera que sea su categoría, al mes	0.50
Por cada metro cuadrado de terreno en el cementerio de la localidad, para construir mausoleos, una sola vez	1.00
Por derechos para ingerir desagües al colector general, provenientes de casas particulares	2.00
Por matrícula de perros, al año	0.25
Por cada molino de maíz, al mes	0.50
Por cada venta de gasolina y lubricantes, al mes	2.00
Por cada tienda con un capital de Q100.00 a Q500.00, al mes	0.50
Por cada tienda con un capital de Q500.00 a Q1,000.00, al mes	1.00
Por cada tienda con un capital de Q1,000.00 en adelante, al mes	2.00
Por cada carga de panela que se elabore en el municipio para su expendio	0.05
Por cada racimo de banano que salga del municipio y que se expenda	0.02

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, y se dejan sin efecto los acuerdos gubernativos de 18 de enero de 1928, 15 de febrero de 1933 y 22 de febrero de 1944.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Autorízase a la Municipalidad de San Jerónimo, Baja Verapaz, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de agosto de 1948.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Jerónimo, departamento de Baja Verapaz, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que establece la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de San Jerónimo, para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por cada cabeza de ganado, perteneciente a los extraños del municipio que pasten en terrenos municipales, al mes	Q 0.05
Por cada cabeza de ganado mayor o menor que se destace sin cubrir el arbitrio, además de éste pagarán	1.00
Por cada deslinde que practique el síndico municipal, a solicitud de parte interesada	1.00
Por cada quintal de panela que se elabore en el municipio	0.02

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, y se tendrán como adicionales a los que le fueron aprobados por acuerdo gubernativo de 26 de junio de 1947.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Autorízase a la Municipalidad de Rabinal, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de agosto de 1948.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Rabinal, para que en su jurisdición pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por cada licencia para serenata	Q 2.00
Por matrícula de perros, al año	0.25
Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza	0.75

Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza	Ø 0.30
Por canon de agua, cada paja, al mes	0.30
Por concesión de cada basamento para construir mausoleos, en el cementerio antiguo	5.00
Por inhumación en la primera caja	3.00
Por inhumación en la segunda caja	2.00
Por inhumación en la tercera caja	1.50
Por inhumación en la cuarta y última caja	1.25
Por exhumación de restos en el mismo cementerio	1.50
Por beneficio de cerdos, cada cabeza	0.30
Por beneficio de ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por alquiler en la carnicería municipal, al mes	1.50
Por cada almacén de primera clase, al mes	5.00
Por cada almacén de segunda clase, al mes	3.00
Por cada almacén de tercera clase, al mes	2.00
Por concesión de cada paja de agua potable, una sola vez	25.00
Por licencia para ingerir desagües particulares en el colector construido por la Municipalidad, una sola vez	6.00
Por derechos de rastro, para el beneficio de cada cerdo	0.25
Por derechos de rastro, para el beneficio de cada cabeza, de ganado mayor	0.50
Por cada red de naranjas de las producidas en la jurisdicción, que se extraiga del municipio	0.10
Por cada metro cuadrado que ocupen los buhoneros ambulantes en el mercado, al dia	0.05
Por cada marrano que se extraiga del municipio	0.25

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, y se dejan sin efecto los acuerdos gubernativos de 14 de septiembre de 1926; 2 de noviembre de 1936; 24 de noviembre de 1938 y 5 de septiembre de 1941.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Autorízase a la Municipalidad de Totonicapán, para que cobre a las personas que posean bienes urbanos, el 50% del costo de la pavimentación que se construya frente a sus propiedades.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de agosto de 1948.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Totonicapán, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se le conceda autorización para cobrar a los vecinos una parte del costo de la pavimentación de las calles que va a llevar a cabo con sus propios fondos,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Totonicapán, para que cobre a las personas que posean bienes urbanos dentro de la población, el cincuenta por ciento del costo de la pavimentación que por cuenta del Tesoro Municipal se construya al frente de sus propiedades. El cobro lo hará la Tesorería Municipal a cada vecino al estar concluido el trabajo que corresponde al frente de su casa, en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Autorízase a la Municipalidad de San Miguel Pochuta, Chimaltenango, para que pueda cobrar el arbitrio de Ø0.02 por cada litro de aguardiente que se consuma en su jurisdicción.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de agosto de 1948.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Miguel Pochuta, departamento de Chimaltenango, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha resuelto establecer y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y se cumplió con lo que dispone el acuerdo gubernativo de 7 de marzo del año próximo pasado,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de San Miguel Pochuta, para que pueda cobrar el arbitrio de dos centavos de quetzal por cada litro de aguardiente que se consuma en su jurisdicción; el cobro lo hará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, y se tendrá como adicional a los que le fueron aprobados por acuerdo gubernativo de 22 de noviembre de 1946.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Autorízase a la Municipalidad de Escuintla, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de agosto de 1948.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Escuintla, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer y apareciendo que se llenaron los requisitos que previene la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Escuintla, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Aguas

Por concesión de una paja de agua, por una vez Q50.00

Ganado

Por beneficio de cada cabeza de ganado mayor 1.00
Por beneficio de cada cabeza de ganado menor 0.50
Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza 1.50
Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza 1.00

Almacenes y tiendas

Por cada almacén o tienda de primera, al mes 5.00
Por cada almacén o tienda de segunda, al mes 1.00

Alumbrado público

Cuota 4% sobre la renta mensual.

Maderas

Cada aserradero, al mes 10.00

Baños públicos

Cada establecimiento, al mes 5.00

Billares

Cada establecimiento, al mes 5.00

Cementerios

Cada lote de terreno para construir mausoleos, nichos y fosas subterráneas 20.00
Por cada inhumación en mausoleos particulares ..... Q 2.01
Por cada exhumación de restos para trasladarlos a otros cementerios de la ciudad .. 2.00
Por cada exhumación de restos para trasladarlos a otros cementerios que no sean de la ciudad 20.00
Por enterramiento en nichos municipales para adultos, cada seis años 8.00

Fábricas y caleras

Por cada fábrica de hielo, al mes 30.00
Por cada fábrica de ladrillo de cemento, al año 10.00
Por cada fábrica de ladrillo de barro, al año 18.00
Por cada fábrica de cal, al año 9.00

Hospedaje:

Por cada hotel o pensión de primera clase, al mes 10.00
Por cada casa de huéspedes, mesones y pensiones de segunda clase, al mes 5.00

Licencias diversas

Por cada licencia para serenata ..... Libre.
Por cada licencia para bailes o zarabandas de carácter popular o público, de primera clase, durante 24 horas 3.00
Por cada licencia para baile o zarabanda de carácter popular o público de segunda clase, durante 24 horas 2.00
Por cada licencia para baile o zarabanda de carácter popular o público de tercera clase, durante 24 horas 1.00
Por cada licencia de las comprendidas en el punto 24, expedidas para la feria o fiesta titular 5.00
Por cada licencia de las comprendidas en el punto 25, expedidas para la feria o fiesta titular 3.00
Por cada licencia de las comprendidas en el punto 26, expedidas para la feria o fiesta titular 2.00

Matrículas diversas

Para pesas y medidas (cada artefacto), al año 0.60
Para perros, al año 1.00
Para inscripción de ganaderos, de conformidad con lo dispuesto en acuerdo gubernativo de 14 de diciembre de 1946 ..... 5.00

Registro de fierros

Por cada fierro para marcar ganado 0.25

Molinos

De nixtamal, café u otros artículos similares, al año 2.00

Tenerías, curtiembres o saladeros

Cada una, al mes ..... Q 3.00

Jabonerías

De jabones finos de tocador, al mes 2.00
De jabones ordinarios de gasto, al mes 1.00

Rockolas

Por cada una que funcione con fichas y para negocio, al mes 10.00

Cantinas o ventas de cerveza

De primera clase, al mes 10.00
De segunda clase, al mes 3.00

Varios

Por cada taller de imprenta, al mes 10.00
Por cada tonel de citronela o té de limón elaborado en el municipio 5.00
Por cada título de propiedad de terreno en el cementerio 1.00
Por cada persona en los baños municipales "El Pululate" 0.10
Por cada quintal de cuero que salga del municipio 0.25
Por cada licencia para ingerir un desagüe particular en el colector general municipal 33.00
Por cada palenque para juego de gallos, al mes 2.00
Por cada cine sonoro que funcione en la ciudad, al mes 5.00

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto y se dejan sin efecto los acuerdos gubernativos de 31 de agosto de 1932 y 3 de abril de 1936.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Apruébase la creación del Colegio "Renacimiento", de Guazacapán, propiedad de la persona que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de agosto de 1948.

Visto el expediente respectivo y de conformidad con el artículo 41 de la Ley Orgánica de Educación Pública,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Aprobar la creación del Colegio "Renacimiento", propiedad de la maestra titulada Flora Beatriz Enríquez, en el municipio de Guazacapán, departamento de Santa Rosa; con sujeción a las leyes y disposiciones del Ramo.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
R. CASTAÑEDA PAGANINI.

Reconócese a favor de la Superintendencia de Bancos, la propiedad literaria de la obra titulada "Manual de instrucciones contables para bancos comerciales".

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de agosto de 1948.

Visto el expediente respectivo y habiéndose llenado los requisitos de ley,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Reconocer a favor de la Superintendencia de Bancos, la propiedad literaria de la obra titulada "Manual de instrucciones contables para bancos comerciales", publicada en idioma castellano y de la cual es autora.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
R. CASTAÑEDA PAGANINI.

Rehabilítase en sus derechos políticos al licenciado Raúl Alarcón Solís.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de agosto de 1948.

Examinada la solicitud del licenciado Raúl Alarcón Solís, relativa a que se le rehabilite en sus derechos políticos, suspensos por sentencia firme de los Tribunales ordinarios de justicia, dictada en el proceso que se le siguió por el delito de asesinato frustrado, y apareciendo que el peticionario ha comprobado: que la Junta Revolucionaria de Gobierno,

por acuerdo del 14 de marzo de 1945, le concedió indulto del tiempo que le faltaba para cumplir la condena; y que desde que obtuvo su libertad ha observado buena conducta; que se hicieron las publicaciones de ley sin que se presentara oposición alguna; y que oído el Fiscal del Gobierno emitió dictamen favorable;

POR TANTO,

Estando cumplidos los requisitos que prescriben los artículos 763, 764 y 766 del Código de Procedimientos Penales,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

En uso de la facultad que le confiere el artículo 762 del mismo cuerpo de leyes,

ACUERDA:

Rehabilitar en sus derechos políticos al licenciado Raúl Alarcón Solís.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Apruébanse los Estatutos de la "Sociedad Cooperativa de Crédito de San Juan Ostuncalco, R. L., A. S. C. N."; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de agosto de 1948.

Examinada la solicitud del Departamento de Fomento Cooperativo respecto a que se aprueben los Estatutos de la "Sociedad Cooperativa de Crédito de San Juan Ostuncalco, R. L., A. S. C. N.", así como que se le reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los preceptos que establece el Decreto del Congreso número 146;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1º—Aprobar los

Estatutos de la "Sociedad Cooperativa de Crédito de San Juan Ostuncalco, R. L., A. S. C. N."

cuyo texto es el siguiente:

CAPITULO I

Fundación y constitución

Artículo 1º—Se constituye una sociedad cooperativa por acciones y de responsabilidad limitada, la cual estará integrada por las personas que firmen estos Estatutos y las que en el futuro se adhieran.

Artículo 2º—El nombre de la sociedad será el de "Cooperativa de Crédito de San Juan Ostuncalco, R. L., A. S. C. N.".

Artículo 3º—El domicilio de la entidad será el de Quezaltenango.

Artículo 4º—La sociedad se constituye al amparo de la Ley de Fomento Cooperativo y de las disposiciones legales que la complementen, y se regirá por lo que allí se dispone, y por las siguientes reglas que forman su estatuto.

CAPITULO II

Objeto

Artículo 5º—La sociedad tiene por objeto:

a) Proporcionar a sus asociados créditos pequeños, adecuados y baratos con el objeto de incrementar y facilitar la producción y el comercio.
b) Actuar como intermediario en operaciones que tiendan a facilitar la adquisición de bienes de producción y de consumo para sus asociados, en especial, aperos de labranza, herramientas, semillas, etc.;
c) Difundir conocimientos para mejorar la producción;
d) Establecer almacenes de depósito con bodegas adecuadas para facilitar la conservación de productos agrícolas e industriales producidos por sus asociados;
e) Fomentar la educación cooperativa.

Artículo 6º—Unicamente los socios podrán beneficiarse de los servicios de la sociedad.

CAPITULO III

Plazo

Artículo 7º—El plazo de la sociedad será de cinco años contados desde la fecha en que sea recono-

cida y autorizada por el Gobierno de la República. Este plazo se prorrogará automáticamente por períodos de cinco años, salvo que se resolviera lo contrario por voto de las dos terceras partes por lo menos, de los socios reunidos en Junta General, según lo establece el inciso *b)* del artículo 51.

CAPITULO IV

Capital social

Artículo 8º—El capital será variable y estará constituido por acciones de cinco quetzales cada una, podrá aumentarse ilimitadamente por el ingreso de nuevos socios que suscriban acciones y podrá reducirse por el reembolso de acciones suscritas por socios excluidos o que voluntariamente se retiren, pero en ningún caso podrá una reducción disminuir el capital hasta una cifra inferior al monto inicial.

Artículo 9º—El capital inicial de la sociedad asciende a la suma de cuatrocientos setenta quetzales, (Q470.00) y está integrado por noventa y cuatro acciones de cinco quetzales cada una.

Artículo 10.—Los certificados de acciones deberán ser impresos, numerados, firmados por el jefe del Departamento de Fomento Cooperativo, por el presidente y tesorero de la Cooperativa y registrados en los libros de la sociedad. Serán emitidos únicamente cuando las acciones hayan sido totalmente pagadas.

Artículo 11.—Las acciones son de carácter personal, de consiguiente, las transferencias sólo podrán llevarse a cabo bajo las condiciones siguientes:

a) Que estén totalmente pagadas;
b) Que el cesionario llene los requisitos para ser socio y que sea aceptado por la Junta Directiva;
c) Que la operación se haga por escrito y que se asiente en los libros de registro de la Cooperativa. En el caso de que el cedente no sepa firmar deberá hacerlo una persona a su ruego y aquél dejará la impresión de su digital puesta ante un miembro de la Junta Directiva o del alcalde jurisdiccional.

Artículo 12.—Las acciones no podrán ser dadas en garantía de ninguna obligación.

Artículo 13.—Si se llegare a extraviar un certificado de participación, el socio correspondiente podrá solicitar un duplicado. La Cooperativa emitirá tal documento siempre que se llenen los requisitos siguientes:

a) Que hayan transcurrido por lo menos tres meses desde la época de la pérdida;
b) Que se publique en los estrados municipales por espacio de ocho días. Los gastos que cause esta reposición serán por cuenta del interesado.

CAPITULO V

De los socios

Artículo 14.—La sociedad es una organización que estará siempre abierta a las personas que reúnan las condiciones siguientes:

a) Que sean mayores de 16 años;
b) Que posean suficientes cualidades morales, que sean cumplidos en sus compromisos y que tengan hábitos de trabajo;
c) Que sean agricultores, comerciantes o industriales y que sus medios de producción estén en la jurisdicción municipal de San Juan Ostuncalco, departamento de Quezaltenango;
d) Que tengan intereses afines a la sociedad.

De consiguiente, no son obstáculos para ingresar como socio, la raza, el sexo, la religión, la política o cualquiera otra filiación.

Artículo 15.—Además de las condiciones anteriores, los candidatos a socios adherentes, necesitan solicitar su ingreso a la Junta Directiva en los formularios oficiales de la Cooperativa, y ser recomendados por dos socios de la entidad.

Artículo 16.—La Cooperativa tendrá la obligación de recibir como socio a toda persona que reúna las condiciones que se mencionan en el presente capítulo.

Artículo 17.—Una vez aceptado por la Junta Directiva, el candidato deberá suscribir por lo menos una acción de la sociedad, en la forma dispuesta por el artículo 53 de los presentes Estatutos. Los socios adherentes tendrán las mismas obligaciones y gozarán de los mismos derechos de los socios fundadores.

Artículo 18.—Son derechos de los socios:

a) Asistir con voz y voto a las Juntas Generales;
b) Elegir y ser electo para el desempeño de los puestos administrativos de la sociedad;
c) Obtener préstamos de la sociedad en las condiciones previstas en estos Estatutos;
d) Entregar a la Tesorería fondos para su custodia;
e) Recibir instrucción sobre la mejor forma de trabajar;
f) Participar en los beneficios que se obtengan por las operaciones sociales en proporción directa al monto de los préstamos o servicios que hubieren recibido de la Cooperativa;
g) Hacer uso de todos los servicios que establezca la sociedad.

Artículo 19.—Son obligaciones de los socios:

a) Pagar el valor de las participaciones suscritas;
b) Cumplir con los Estatutos y reglamentos de la sociedad, así como los acuerdos y resolu-

ciones adoptados por los organismos directivos de la misma;

c) Aceptar y desempeñar con diligencia los cargos de elección y desempeñar las comisiones que le confiera la sociedad;

d) Cooperar eficientemente a efecto de que la sociedad cumpla sus fines.

Artículo 20.—La calidad de socio se pierde por:

a) Retiro voluntario. El socio que desee retirarse voluntariamente de la sociedad, tendrá que notificarlo por escrito a la Junta Directiva con tres meses de anticipación. Este derecho sólo podrá ejercerse siempre que con el retiro del socio no disminuya el capital inicial social;

b) Por no pagar el valor de sus participaciones;

c) Por expulsión. La Junta Directiva tiene facultad para retirar a un socio siempre que éste pierda las condiciones para ser tal, o cuando cause daño grave a la sociedad. El socio sancionado podrá recurrir a la Junta General para que revise esta decisión;

d) Por fallecimiento.

Artículo 21.—En el caso de retiro voluntario, expulsión o fallecimiento, el socio o sus herederos sólo tienen derecho al reintegro del valor nominal de las acciones, de consiguiente, no tendrá derecho a cualquier utilidad acumulada. El reintegro debe hacerse en la época que la Junta Directiva estime conveniente, término que no podrá exceder de un año.

Artículo 22.—Con respecto a terceros, los socios sólo responden por el valor nominal de las acciones suscritas. En los casos que previene el artículo anterior, la responsabilidad de los socios termina hasta que las cuentas del período social hayan sido aprobadas por la Junta General.

CAPITULO VI

De las operaciones

Artículo 23.—Las operaciones que verifique la sociedad deberán circunscribirse a la jurisdicción del municipio de San Juan Ostuncalco, departamento de Quezaltenango.

Artículo 24.—La sociedad, de acuerdo con sus finalidades, preferentemente, hará las siguientes operaciones:

a) Otorgar préstamos a sus asociados bajo las condiciones siguientes:

1. Que el valor del préstamo sea apropiado a su destino, con el fin de capacitar al socio para que en la época de vencimiento pueda fácilmente verificar su reembolso.
2. Que se destine para fines productivos o para la conservación de los productos obtenidos por el socio, a fin de obtener mejores precios.
3. Que la cantidad máxima a prestar a una sola persona sea de Q300.00.
4. Que el plazo mayor no exceda de tres años.
5. Que la garantía se constituya en forma hipotecaria, prendaria, refaccionaria o personal.
6. Que los préstamos sean solicitados en los formularios que gratuitamente proporcionará la Cooperativa.
7. Que el interés que cobre no exceda en más de un tres por ciento de los intereses que en su caso pague la sociedad al Departamento de Fomento Cooperativo o a cualesquiera otras instituciones de crédito.
8. Que los préstamos sean analizados, estudiados y resueltos en las sesiones de la Junta Directiva teniendo por base la documentación del caso.
9. Que los documentos que amparen los créditos concedidos, sean otorgados en contrato privado y sus firmas legalizadas por notario público o por el alcalde municipal, o por quien haga sus veces. Los contratos podrán redactarse en formularios impresos para el efecto: cuando el deudor no sepa firmar podrá hacerlo a su ruego cualquier persona del conocimiento del notario o alcalde, pero en todo caso, el deudor tendrá que poner en ese acto su impresión digital. Además de las formalidades anteriores, es necesario inscribir en el documento los números de registro de las cédulas de vecindad del deudor y de la persona que firme por él;

b) Contratar préstamos con el Departamento de Fomento Cooperativo o con otras instituciones de crédito, pero en este caso la sociedad deberá obtener consentimiento de aquél;

c) Aceptar fondos en custodia;

d) Cobrar intereses, tasas y comisiones por las operaciones que efectúe y los servicios que preste;

e) Verificar cobros y pagos por cuenta de sus socios;

f) Depositar sus fondos en el Departamento de Fomento Cooperativo;

g) Descontar su cartera en el Departamento de Fomento Cooperativo hasta por un valor igual a 15 veces el capital suscrito y pagado;

h) Establecer, conforme sus posibilidades, almacenes de depósito con bodegas adecuadas para el almacenamiento de productos agrícolas e industriales producidos por sus socios, en especial graneros y silos para cereales;

i) Adquirir maquinaria, implementos de labranza, abonos, semillas, y demás medios de producción para incrementar la agricultura.

CAPITULO VII

Gobierno y administración

Artículo 25.—El gobierno de la sociedad reside en la Junta General, la cual lo delega en una Junta Directiva y en un Comité de Vigilancia. Las resoluciones de la Junta General y de la Junta Directiva debidamente convocadas y constituidas, son obligatorias y deberán ser acatadas por todos los socios.

CAPITULO VIII

De la Junta General

Artículo 26.—Constituyen la Junta General todos los socios debidamente inscritos.

Artículo 27.—La Junta General se reunirá ordinariamente una vez al año para tratar todos los asuntos relacionados con la marcha de la sociedad y extraordinariamente para resolver asuntos de importancia, a solicitud de:

a) La Junta Directiva;
b) El Comité de Vigilancia;
c) El 25 por ciento de los socios; o
d) El jefe del Departamento de Fomento Cooperativo.

Artículo 28.—Las Juntas Generales ordinarias y extraordinarias serán convocadas por la Junta Directiva. Las convocatorias a Junta General se harán por escrito con 10 días de anticipación. En la convocatoria para sesión extraordinaria se expresarán los asuntos que la motivaron, sobre las cuales tendrá competencia únicamente. No obstante, la Junta General deberá conocer y resolver cualquier asunto que le someta el Comité de Vigilancia.

Artículo 29.—Para que la Junta General pueda celebrar sesión, se necesita por lo menos la asistencia de las dos terceras partes de los socios. Cuando por falta de quórum no se pueda celebrar sesión, se procederá a una nueva convocatoria dentro de los cinco días subsiguientes. Esta citación se hará también por escrito con tres días de anticipación, por lo menos, y en este caso la Junta General podrá constituirse con el número de socios que asistan.

Artículo 30.—El presidente y secretario electos de la Junta Directiva asistirán en el desempeño de sus cargos a las sesiones de la Junta General.

Artículo 31.—Las resoluciones de la Junta General deberán tomarse por mayoría de votos de los asistentes a la sesión y se harán constar en acta que se levantará en ese momento; en caso de empate el presidente tendrá doble voto.

Artículo 32.—Todos los socios tendrán derecho únicamente a un voto cualquiera que sea el número de acciones que posean. Ningún socio podrá hacerse representar en las Juntas Generales.

Artículo 33.—Son atribuciones de la Junta General:

a) Nombrar los miembros de la Junta Directiva, por votación, en el orden siguiente: presidente, tesorero, secretario y los vocales;
b) Remover parcialmente o en su totalidad a los miembros de la Junta Directiva, siempre que se hayan comprobado infracciones a las leyes, reglamentos o disposiciones por las cuales se rija la sociedad;
c) Nombrar a los miembros del Comité de Vigilancia;
d) Remover total o parcialmente a los miembros de este Comité, siempre que no hubieren velado en forma efectiva por los intereses de la sociedad;
e) Aprobar o improbar la memoria anual de la sociedad;
f) Acordar la distribución de beneficios;
g) Acordar la disolución de la sociedad de acuerdo con las normas establecidas en este estatuto;
h) Conocer en forma definitiva de las resoluciones del Comité de Vigilancia;
i) Decidir sobre cualquier asunto que le sea sometido y que se relacione con la sociedad.

CAPITULO IX

De la Junta Directiva

Artículo 34.—La Junta Directiva estará integrada por un presidente, un tesorero, un secretario y dos vocales, y tendrá a su cargo la administración directa de la sociedad. Sus miembros durarán en sus funciones dos años, renovándose parcialmente cada año y pudiendo ser reelectos. Durante el primer período se usará el sorteo para determinar a los dos primeros miembros salientes. Los vocales reemplazarán al presidente, tesorero y secretario, en ausencia temporal que no pase de dos meses; en caso de ausencia definitiva, se procederá conforme el inciso *d)* del artículo 46.

Artículo 35.—La Junta Directiva celebrará sesión ordinaria por lo menos cada quince días y extraordinaria cuando así lo crea conveniente el presidente de la sociedad o la mayoría de los directores electos o lo solicite el Comité de Vigilancia, o un delegado del Departamento de Fomento Cooperativo. Para que haya sesión se necesita que se haya citado a todos los miembros de la Junta Directiva, pero en caso de inasistencia podrá celebrarse con la presencia de tres de sus miembros. Sus resolu-

ciones deberán tomarse por mayoría de votos de los asistentes y registrarse por medio de actas en el momento de celebrarse la sesión. Cada uno de los directores asistentes a la Junta tiene un voto, pero en caso de empate el presidente tendrá doble voto.

Artículo 36.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Administrar la sociedad y acordar los reglamentos para su buena marcha;
b) Admitir o rechazar las solicitudes de ingreso de socios;
c) Expulsar del seno de la sociedad a los socios que hayan infringido daño grave a los intereses de ésta;
d) Convocar a Juntas Generales ordinarias y extraordinarias;
e) Resolver de acuerdo con la documentación respectiva, las solicitudes de préstamo recibidas de los asociados;
f) Inspeccionar periódicamente y en su oportunidad, las garantías de los préstamos concedidos;
g) Considerar y resolver cada operación de la sociedad que no sea de la competencia de la Junta General;
h) Dar por vencidos y exigir el reembolso de los préstamos que no se manejen con propiedad o que se les cambie su destino;
i) Proyectar y proponer a la Junta General el presupuesto anual de gastos de la sociedad;
j) Nombrar y remover al personal administrativo;
k) Elaborar y someter a la aprobación de la Junta General la memoria anual de la sociedad;
l) Divulgar los principios cooperativos y mantener relaciones con otras sociedades y similares;
m) Cumplir y hacer cumplir la Ley de Fomento Cooperativo y las disposiciones legales y reglamentarias que la complementen, así como las instrucciones del mismo Departamento, el presente estatuto y los acuerdos de la Junta General;
n) Ejercer las demás atribuciones y facultades que le correspondan de conformidad con las disposiciones relacionadas.

Artículo 37.—La Junta Directiva será responsable únicamente de aquellos actos que ordene o apruebe en contradicción a las leyes, reglamentos y disposiciones que gobiernen la sociedad.

Artículo 38.—En caso de que la Junta Directiva se negare a convocar a Junta General, de acuerdo con lo previsto en los artículos 27 y 28 del presente Estatuto, podrá hacerlo el jefe del Departamento de Fomento Cooperativo o el Comité de Vigilancia.

CAPITULO X

Atribuciones de los miembros de la Junta Directiva

Artículo 39.—Son atribuciones del presidente:

a) Ejercer la representación de la sociedad;
b) Otorgar poderes especiales, previo acuerdo de la Junta Directiva, a favor de socios o terceros para que representen a la sociedad en determinados casos;
c) Asistir y presidir todas las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva y de la Junta General;
d) Ser el jefe administrativo de la sociedad;
e) Cumplir y velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones que rijan los actos sociales;
f) Convocar a sesiones extraordinarias a la Junta Directiva cuando lo crea conveniente o cuando así lo soliciten el Comité de Vigilancia, la mayoría de los miembros de la misma Junta o un delegado del Departamento de Fomento Cooperativo;
g) Firmar con el tesorero los cheques y otros documentos similares;
h) Autorizar el pago de los gastos presupuestados;
i) Firmar junto con el jefe del Departamento de Fomento Cooperativo y el tesorero, los certificados de acciones de la Cooperativa;
j) Estudiar periódicamente las finanzas de la sociedad, con base en los cuadros de contabilidad y demás estados que le presente el tesorero.

Artículo 40.—Son atribuciones del tesorero:

a) Asistir a todas las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva y de la Junta General;
b) Llevar un registro de los certificados de acciones de la Cooperativa;
c) Firmar con el jefe del Departamento de Fomento Cooperativo y con el presidente de la sociedad, los certificados de acciones de la Cooperativa;
d) Firmar con el presidente los cheques y otros documentos similares;
e) Recibir, pagar y controlar los fondos propios y ajenos que maneje la sociedad. El tesorero no podrá dar salida a ninguna suma sin que mediare acuerdo especial de la Junta Directiva, salvo que se trate de operaciones de cambio, remisiones de fondos, devolución de depósitos, pagos por cuenta de terceros, u otras operaciones similares autorizadas en forma general por la Junta Directiva;

f) Llevar personalmente o delegar bajo su responsabilidad la contabilidad de la Cooperativa;

g) Presentar cada mes a la Junta Directiva estados financieros de la sociedad y un reporte de las operaciones vencidas y no pagadas.

Artículo 41.—Son atribuciones del secretario:

a) Asistir y ejercer las funciones de tal en todas las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva y de la Junta General;

b) Preparar en unión de los demás miembros de la Junta Directiva la memoria anual del ejercicio. Este trabajo deberá presentarse a la Junta General con dictamen del Comité de Vigilancia;

c) Llevar un registro de socios;

d) Ser el jefe inmediato de los empleados de la sociedad y el encargado de la correspondencia, archivo, biblioteca y mobiliario;

e) Llevar personalmente o delegar bajo su responsabilidad los libros de actas de la sociedad.

Artículo 42.—Son atribuciones de los vocales:

a) Asistir a todas las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva y de la Junta General;

b) Reemplazar al presidente, tesorero y secretario de la Cooperativa en ausencia temporal de éstos, en cuyo caso tendrán las mismas atribuciones que correspondan al funcionario reemplazado.

Artículo 43.—Los miembros de la Junta Directiva podrán negociar con la Cooperativa, pero deberán retirarse de la sesión en el momento de tratarse su asunto. Los directores interesados no podrán tomar parte ni en la discusión ni votar su resolución.

CAPITULO XI

Control

Artículo 44.—El control de la sociedad será ejercido por el Departamento de Fomento Cooperativo de acuerdo con el artículo 25 de la ley del mismo Departamento y por un Comité de Vigilancia, según lo dispuesto por estos Estatutos.

CAPITULO XII

Comité de Vigilancia

Artículo 45.—El Comité de Vigilancia estará integrado por tres miembros nombrados por la Junta General en la forma que disponen estos Estatutos, durarán en sus funciones un año y podrán ser reelectos.

Artículo 46.—Son atribuciones del Comité de Vigilancia:

a) Vigilar constantemente y constatar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones que normen las operaciones sociales;

b) Comprobar el destino de los dineros prestados a los socios;

c) Verificar sin previo aviso, auditoría en las arcas de la Tesorería Social y en los libros, registros y documentos que integren la contabilidad o tengan relación con sus operaciones;

d) Designar entre los asociados las personas que deban llenar las vacantes que ocurran en la Junta Directiva. Estas personas durarán en sus funciones hasta el final del año social;

e) Convocar, a pesar de lo dispuesto en el artículo 28, a sesiones extraordinarias de la Junta General, siempre que el asunto a tratar sea de tal importancia que ponga en peligro las finanzas y la vida de la sociedad, y que la Junta no pueda ser convocada por los medios ordinarios. En todo caso, la convocatoria deberá llenar los requisitos exigidos a las que verifique la Junta Directiva;

f) Arbitrar las diferencias que surjan entre los asociados.

Artículo 47.—Las resoluciones del Comité de Vigilancia se tomarán por votación y de ellas se dejará constancia en acta.

CAPITULO XIII

Beneficios y reservas

Artículo 48.—El año social principia el 1º de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. En caso de que la sociedad quede constituida en fecha intermedia, la contabilidad deberá cortarse el 31 de diciembre próximo con el fin de normalizar la cuenta del año social.

Artículo 49.—Las utilidades anuales que obtuviere la Cooperativa se distribuirán de la manera siguiente:

a) Del total se separará un diez por ciento para fondo de reserva social hasta que éste alcance una suma igual al capital suscrito. Si esta reserva por cualquier causa llegare a reducirse, es obligatorio reconstituirla.

b) Las cantidades sobrantes podrán ser distribuidas por la Junta General para los siguientes objetos:

1. Aumentar el fondo de reserva social o constituir cualesquiera otras reservas destinadas a abaratar los servicios de la sociedad.

2. Distribuirlas entre los asociados en proporción directa al monto de los servicios que los socios hayan obtenido de la Cooperativa.

Artículo 50.—Las participaciones no devengarán interés alguno; salvo que así lo acuerden las dos terceras partes de la Junta General. En todo caso el interés jamás será mayor del cinco por ciento anual.

CAPITULO XIV

Disolución y liquidación de la sociedad

Artículo 51.—La sociedad termina en los casos siguientes:

a) Por pérdida del cincuenta por ciento o más del capital suscrito;
b) Por acuerdo de las dos terceras partes por lo menos de los socios reunidos en Junta General, convocada especialmente para tratar este asunto.

Artículo 52.—Concluida la sociedad se procederá a la liquidación por el Comité de Vigilancia, siguiendo las normas siguientes:

a) Se terminarán los negocios pendientes:
b) Se cobrarán los créditos activos;
c) Se procederá a la venta parcial o en globo de los haberes sociales;
d) Se cancelará el pasivo;
e) Del saldo, si lo hubiere, se cubrirá en todo o a prorrata, el valor nominal de las participaciones de la sociedad;
f) Si hubiere algún sobrante se donará a otra cooperativa o la municipalidad de la jurisdicción para que ésta lo emplee en fines de utilidad pública que específicamente disponga la Junta General.

CAPITULO XV

Disposiciones generales y transitorias

Artículo 53.—Las acciones pueden pagarse totalmente al momento de suscribirlas o bien por abonos del cincuenta por ciento al momento de la suscripción y el resto a cinco meses de plazo.

Artículo 54.—No obstante lo dispuesto en el capítulo V, el Departamento de Fomento Cooperativo podrá ingresar como socio con el fin de cooperar en el desarrollo del Crédito Rural. Cuando las participaciones o acciones del Departamento asciendan al sesenta por ciento o más del capital inicial, tendrá derecho a nombrar tres miembros de la primera Junta Directiva, y en las Directivas subsiguientes a designar uno. Este derecho cesa en el momento en que las aportaciones del Departamento desciendan del cuarenta por ciento del capital suscrito y pagado.

Artículo 55.—La primera Junta General designará la fecha de la sesión anual reglamentaria.

Artículo 56.—La Secretaría de la sociedad queda obligada a entregar a cada socio, copia de estos Estatutos.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Sociedad Cooperativa de Crédito de San Juan Ostuncalco, R. L., A. S. C. N.".

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

Apruébanse los Estatutos de la "Sociedad Cooperativa de Crédito de Patzicía, R. L., A. S. C. N."; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de agosto de 1948.

Examinada la solicitud del Departamento de Fomento Cooperativo respecto a que se aprueben los Estatutos de la "Sociedad Cooperativa de Crédito de Patzicía, R. L., A. S. C. N.", así como que se le reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los preceptos que establece el Decreto del Congreso número 146;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1º—Aprobar los

Estatutos de la "Sociedad Cooperativa de Crédito de Patzicía, R. L., A. S. C. N."

cuyo texto es el siguiente:

CAPITULO I

Fundación y constitución

Artículo 1º—Se constituye una sociedad cooperativa por acciones y de responsabilidad limitada, la cual estará integrada por las personas que firmen estos Estatutos y las que en el futuro se adhieran.

Artículo 2º—El nombre de la sociedad será el de "Sociedad Cooperativa de Crédito de Patzicía, R. L., afiliada al Sistema Cooperativo Nacional".

Artículo 3º—El domicilio de la entidad será el del departamento de Chimaltenango.

Artículo 4º—La sociedad se constituye al amparo de la Ley de Fomento Cooperativo y de las disposiciones legales que la complementen, y se regirá por lo que allí se dispone, y por las siguientes reglas que forman su estatuto.

CAPITULO II

Objeto

Artículo 5º—La sociedad tiene por objeto:

a) Proporcionar a sus asociados créditos pequeños, adecuados y baratos con el objeto de incrementar y facilitar la producción y el comercio.

b) Actuar como intermediario en operaciones que tiendan a facilitar la adquisición de bienes de producción y de consumo para sus asociados, en especial, aperos de labranza, herramientas, semillas, etc.;

c) Difundir conocimientos para mejorar la producción;

d) Establecer almacenes de depósito con bodegas adecuadas para facilitar la conservación de productos agrícolas e industriales producidos por sus asociados;

e) Fomentar la educación cooperativa.

Artículo 6º—Unicamente los socios podrán beneficiarse de los servicios de la sociedad.

CAPITULO III

Plazo

Artículo 7º—El plazo de la sociedad será de cinco años contados desde la fecha en que sea reconocida y autorizada por el Gobierno de la República. Este plazo se prorrogará automáticamente por períodos de cinco años, salvo que se resolviera lo contrario por voto de las dos terceras partes por lo menos, de los socios reunidos en Junta General, según lo establece el inciso *b)* del artículo 51.

CAPITULO IV

Capital social

Artículo 8º—El capital será variable y estará constituido por acciones de cinco quetzales cada una, podrá aumentarse ilimitadamente por el ingreso de nuevos socios que suscriban acciones y podrá reducirse por el reembolso de acciones suscritas por socios excluidos o que voluntariamente se retiren, pero en ningún caso podrá una reducción disminuir el capital hasta una cifra inferior al monto inicial

Artículo 9º—El capital inicial de la sociedad asciende a la suma de ochocientos cuarenta quetzales (Q840.00) y está integrado por ciento sesenta y ocho acciones de cinco quetzales.

Artículo 10.—Los certificados de acciones deberán ser impresos, numerados, firmados por el jefe del Departamento de Fomento Cooperativo, por el presidente y tesorero de la Cooperativa y registrados en los libros de la sociedad. Serán emitidos únicamente cuando las acciones hayan sido totalmente pagadas.

Artículo 11.—Las acciones son de carácter personal, de consiguiente, las transferencias sólo podrán llevarse a cabo bajo las condiciones siguientes:

a) Que estén totalmente pagadas;

b) Que el cesionario llene los requisitos para ser socio y que sea aceptado por la Junta Directiva;

c) Que la operación se haga por escrito y que se asiente en los libros de registro de la Cooperativa. En el caso de que el cedente no sepa firmar deberá hacerlo una persona a su ruego y aquél dejará la impresión de su digital puesta ante un miembro de la Junta Directiva o del alcalde jurisdiccional.

Artículo 12.—Las acciones no podrán ser dadas en garantía de ninguna obligación.

Artículo 13.—Si se llegare a extraviar un certificado de participación, el socio correspondiente podrá solicitar un duplicado. La Cooperativa emitirá tal documento siempre que se llenen los requisitos siguientes:

a) Que hayan transcurrido por lo menos tres meses desde la época de la pérdida;

b) Que se publique en los estrados municipales por espacio de ocho días. Los gastos que cause esta reposición serán por cuenta del interesado.

CAPITULO V

De los socios

Artículo 14.—La sociedad es una organización que estará siempre abierta a las personas que reúnan las condiciones siguientes:

a) Que sean mayores de 16 años;

b) Que posean suficientes cualidades morales, que sean cumplidos en sus compromisos y que tengan hábitos de trabajo;

c) Que sean agricultores, comerciantes o industriales y que sus medios de producción estén en la jurisdicción municipal de Patzicía;

d) Que tengan intereses afines a la sociedad.

De consiguiente, no son obstáculos para ingresar como socio, la raza, el sexo, la religión, la política o cualquiera otra filiación.

Artículo 15.—Además de las condiciones anteriores, los candidatos a socios adherentes, necesitan solicitar su ingreso a la Junta Directiva en los formularios oficiales de la Cooperativa, y ser recomendados por dos socios de la entidad.

Artículo 16.—La Cooperativa tendrá la obligación de recibir como socio a toda persona que reúna las condiciones que se mencionan en el presente capítulo.

Artículo 17.—Una vez aceptado por la Junta Directiva, el candidato deberá suscribir por lo menos una acción de la sociedad, en la forma dispuesta por el artículo 53 de los presentes Estatutos. Los socios adherentes tendrán las mismas obligaciones y gozarán de los mismos derechos de los socios fundadores.

Artículo 18.—Son derechos de los socios:

a) Asistir con voz y voto a las Juntas Generales;
b) Elegir y ser electo para el desempeño de los puestos administrativos de la sociedad;
c) Obtener préstamos de la sociedad en las condiciones previstas en estos Estatutos;
d) Entregar a la Tesorería fondos para su custodia;
e) Recibir instrucción sobre la mejor forma de trabajar;
f) Participar en los beneficios que se obtengan por las operaciones sociales en proporción directa al monto de los préstamos o servicios que hubieren recibido de la Cooperativa;
g) Hacer uso de todos los servicios que establezca la sociedad.

Artículo 19.—Son obligaciones de los socios:

a) Pagar el valor de las participaciones suscritas;
b) Cumplir con los Estatutos y reglamentos de la sociedad, así como los acuerdos y resoluciones adoptados por los organismos directivos de la misma;
c) Aceptar y desempeñar con diligencia los cargos de elección y desempeñar las comisiones que le confiera la sociedad;
d) Cooperar eficientemente a efecto de que la sociedad cumpla sus fines.

Artículo 20.—La calidad de socio se pierde por:

a) Retiro voluntario. El socio que desee retirarse voluntariamente de la sociedad, tendrá que notificarlo por escrito a la Junta Directiva con tres meses de anticipación. Este derecho sólo podrá ejercerse siempre que con el retiro del socio no disminuya el capital inicial social;
b) Por no pagar el valor de sus participaciones;
c) Por expulsión. La Junta Directiva tiene facultad para retirar a un socio siempre que éste pierda las condiciones para ser tal, o cuando cause daño grave a la sociedad. El socio sancionado podrá recurrir a la Junta General para que revise esta decisión;
d) Por fallecimiento.

Artículo 21.—En el caso de retiro voluntario, expulsión o fallecimiento, el socio o sus herederos sólo tienen derecho al reintegro del valor nominal de las acciones, de consiguiente, no tendrá derecho a cualquier utilidad acumulada. El reintegro debe hacerse en la época que la Junta Directiva estime conveniente, término que no podrá exceder de un año.

Artículo 22.—Con respecto a terceros, los socios sólo responden por el valor nominal de las acciones suscritas. En los casos que previene el artículo anterior, la responsabilidad de los socios termina hasta que las cuentas del período social hayan sido aprobadas por la Junta General.

CAPITULO VI

De las operaciones

Artículo 23.—Las operaciones que verifique la sociedad deberán circunscribirse a la jurisdicción del municipio de Patzicía.

Artículo 24.—La sociedad, de acuerdo con sus finalidades, preferentemente, hará las siguientes operaciones:

a) Otorgar préstamos a sus asociados bajo las condiciones siguientes:

1. Que el valor del préstamo sea apropiado a su destino, con el fin de capacitar al socio para que en la época de vencimiento pueda fácilmente verificar su reembolso.
2. Que se destine para fines productivos o para la conservación de los productos obtenidos por el socio, a fin de obtener mejores precios.
3. Que la cantidad máxima a prestar a una sola persona sea de Q300.00.
4. Que el plazo mayor no exceda de tres años.
5. Que la garantía se constituya en forma hipotecaria, prendaria, refaccionaria o personal.
6. Que los préstamos sean solicitados en los formularios que gratuitamente proporcionará la Cooperativa.
7. Que el interés que cobre no exceda en más de un tres por ciento de los intereses que en su caso pague la sociedad al Departamento de Fomento Cooperativo o a cualesquiera otras instituciones de crédito.

8. Que los préstamos sean analizados, estudiados y resueltos en las sesiones de la Junta Directiva teniendo por base la documentación del caso.
9. Que los documentos que amparen los créditos concedidos, sean otorgados en contrato privado y sus firmas legalizadas por notario público o por el alcalde municipal, o por quien haga sus veces. Los contratos podrán redactarse en formularios impresos para el efecto: cuando el deudor no sepa firmar podrá hacerlo a su ruego cualquier persona del conocimiento del notario o alcalde, pero en todo caso, el deudor tendrá qué poner en ese acto su impresión digital. Además de las formalidades anteriores, es necesario inscribir en el documento los números de registro de las cédulas de vecindad del deudor y de la persona que firme por él;

b) Contratar préstamos con el Departamento de Fomento Cooperativo o con otras instituciones de crédito, pero en este caso la sociedad deberá obtener consentimiento de aquél;
c) Aceptar fondos en custodia;
d) Cobrar intereses, tasas y comisiones por las operaciones que efectúe y los servicios que preste;
e) Verificar cobros y pagos por cuenta de sus socios;
f) Depositar sus fondos en el Departamento de Fomento Cooperativo;
g) Descontar su cartera en el Departamento de Fomento Cooperativo hasta por un valor igual a 15 veces el capital suscrito y pagado;
h) Establecer, conforme sus posibilidades, almacenes de depósito con bodegas adecuadas para el almacenamiento de productos agrícolas e industriales producidos por sus socios, en especial graneros y silos para cereales;
i) Adquirir maquinaria, implementos de labranza, abonos, semillas, y demás medios de producción para incrementar la agricultura.

CAPITULO VII

Gobierno y administración

Artículo 25.—El gobierno de la sociedad reside en la Junta General, la cual lo delega en una Junta Directiva y en un Comité de Vigilancia. Las resoluciones de la Junta General y de la Junta Directiva debidamente convocadas y constituidas, son obligatorias y deberán ser acatadas por todos los socios.

CAPITULO VIII

De la Junta General

Artículo 26.—Constituyen la Junta General todos los socios debidamente inscritos.

Artículo 27.—La Junta General se reunirá ordinariamente una vez al año para tratar todos los asuntos relacionados con la marcha de la sociedad y extraordinariamente para resolver asuntos de importancia, a solicitud de:

a) La Junta Directiva;
b) El Comité de Vigilancia;
c) El 25 por ciento de los socios; o
d) El jefe del Departamento de Fomento Cooperativo.

Artículo 28.—Las Juntas Generales ordinarias y extraordinarias serán convocadas por la Junta Directiva. Las convocatorias a Junta General se harán por escrito con 10 días de anticipación. En la convocatoria para sesión extraordinaria se expresarán los asuntos que la motivaron, sobre las cuales tendrá competencia únicamente. No obstante, la Junta General deberá conocer y resolver cualquier asunto que le someta el Comité de Vigilancia.

Artículo 29.—Para que la Junta General pueda celebrar sesión, se necesita por lo menos la asistencia de las dos terceras partes de los socios. Cuando por falta de quórum no se pueda celebrar sesión, se procederá a una nueva convocatoria dentro de los cinco días subsiguientes. Esta citación se hará también por escrito con tres días de anticipación, por lo menos, y en este caso la Junta General podrá constituirse con el número de socios que asistan.

Artículo 30.—El presidente y secretario electos de la Junta Directiva asistirán en el desempeño de sus cargos a las sesiones de la Junta General;

Artículo 31.—Las resoluciones de la Junta General deberán tomarse por mayoría de votos de los asistentes a la sesión y se harán constar en acta que se levantará en ese momento; en caso de empate el presidente tendrá doble voto.

Artículo 32.—Todos los socios tendrán derecho únicamente a un voto cualquiera que sea el número de acciones que posean. Ningún socio podrá hacerse representar en las Juntas Generales.

Artículo 33.—Son atribuciones de la Junta General:

a) Nombrar los miembros de la Junta Directiva, por votación, en el orden siguiente: presidente, tesorero, secretario y los vocales;
b) Remover parcialmente o en su totalidad a los miembros de la Junta Directiva, siempre que se hayan comprobado infracciones a las leyes, reglamentos o disposiciones por las cuales se rija la sociedad;
c) Nombrar a los miembros del Comité de Vigilancia;
d) Remover total o parcialmente a los miembros de este Comité, siempre que no hubieren velado en forma efectiva por los intereses de la sociedad;

e) Aprobar o improbar la memoria anual de la sociedad;

f) Acordar la distribución de beneficios;

g) Acordar la disolución de la sociedad de acuerdo con las normas establecidas en este estatuto;

h) Conocer en forma definitiva de las resoluciones del Comité de Vigilancia;

i) Decidir sobre cualquier asunto que le sea sometido y que se relacione con la sociedad.

CAPITULO IX

De la Junta Directiva

Artículo 34.—La Junta Directiva estará integrada por un presidente, un tesorero, un secretario y dos vocales, y tendrá a su cargo la administración directa de la sociedad. Sus miembros durarán en sus funciones dos años, renovándose parcialmente cada año y pudiendo ser reelectos. Durante el primer periodo se usará el sorteo para determinar a los dos primeros miembros salientes. Los vocales reemplazarán al presidente, tesorero y secretario, en ausencia temporal que no pase de dos meses; en caso de ausencia definitiva, se procederá conforme el inciso *d)* del artículo 46.

Artículo 35.—La Junta Directiva celebrará sesión ordinaria por lo menos cada quince días y extraordinaria cuando así lo crea conveniente el presidente de la sociedad o la mayoría de los directores electos o lo solicite el Comité de Vigilancia, o un delegado del Departamento de Fomento Cooperativo. Para que haya sesión se necesita que se haya citado a todos los miembros de la Junta Directiva, pero en caso de inasistencia podrá celebrarse con la presencia de tres de sus miembros. Sus resoluciones deberán tomarse por mayoría de votos de los asistentes y registrarse por medio de actas en el momento de celebrarse la sesión. Cada uno de los directores asistentes a la Junta tiene un voto, pero en caso de empate el presidente tendrá doble voto.

Artículo 36.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Administrar la sociedad y acordar los reglamentos para su buena marcha;

b) Admitir o rechazar las solicitudes de ingreso de socios;

c) Expulsar del seno de la sociedad a los socios que hayan infligido daño grave a los intereses de ésta;

d) Convocar a juntas generales ordinarias y extraordinarias;

e) Resolver de acuerdo con la documentación respectiva, las solicitudes de préstamo recibidas de los asociados;

f) Inspeccionar periódicamente y en su oportunidad, las garantías de los préstamos concedidos;

g) Considerar y resolver cada operación de la sociedad que no sea de la competencia de la Junta General;

h) Dar por vencidos y exigir el reembolso de los préstamos que no se manejen con propiedad o que se les cambie su destino;

i) Proyectar y proponer a la Junta General el presupuesto anual de gastos de la sociedad;

j) Nombrar y remover al personal administrativo;

k) Elaborar y someter a la aprobación de la Junta General la memoria anual de la sociedad;

l) Divulgar los principios cooperativos y mantener relaciones con otras sociedades y similares;

m) Cumplir y hacer cumplir la Ley de Fomento Cooperativo y las disposiciones legales y reglamentarias que la complementen, así como las instrucciones del mismo Departamento, el presente estatuto y los acuerdos de la Junta General;

n) Ejercer las demás atribuciones y facultades que le correspondan de conformidad con las disposiciones relacionadas

Artículo 37.—La Junta Directiva será responsable únicamente de aquellos actos que ordene o apruebe en contradicción a las leyes, reglamentos y disposiciones que gobiernen la sociedad.

Artículo 38.—En caso de que la Junta Directiva se negare a convocar a Junta General, de acuerdo con lo previsto en los artículos 27 y 28 del presente Estatuto, podrá hacerlo el jefe del Departamento de Fomento Cooperativo o el Comité de Vigilancia

CAPITULO X

Atribuciones de los miembros de la Junta Directiva

Artículo 39.—Son atribuciones del presidente:

a) Ejercer la representación de la sociedad;

b) Otorgar poderes especiales, previo acuerdo de la Junta Directiva, a favor de socios o terceros para que representen a la sociedad en determinados casos;

c) Asistir y presidir todas las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva y de la Junta General;

d) Ser el jefe administrativo de la sociedad;

e) Cumplir y velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones que rijan los actos sociales;

f) Convocar a sesiones extraordinarias a la Junta Directiva cuando lo crea conveniente o cuando así lo soliciten el Comité de Vigilancia, la mayoría de los miembros de la misma Junta o un delegado del Departamento de Fomento Cooperativo;

g) Firmar con el tesorero los cheques y otros documentos similares;

h) Autorizar el pago de los gastos presupuestados;

i) Firmar junto con el jefe del Departamento de Fomento Cooperativo y el tesorero, los certificados de acciones de la Cooperativa;

j) Estudiar periódicamente las finanzas de la sociedad, con base en los cuadros de contabilidad y demás estados que le presente el tesorero.

Artículo 40.—Son atribuciones del tesorero:

a) Asistir a todas las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva y de la Junta General;

b) Llevar un registro de los certificados de acciones de la Cooperativa;

c) Firmar con el jefe del Departamento de Fomento Cooperativo y con el presidente de la sociedad, los certificados de acciones de la Cooperativa;

d) Firmar con el presidente los cheques y otros documentos similares;

e) Recibir, pagar y controlar los fondos propios y ajenos que maneje la sociedad. El tesorero no podrá dar salida a ninguna suma sin que mediare acuerdo especial de la Junta Directiva, salvo que se trate de operaciones de cambio, remisiones de fondos, devolución de depósitos, pagos por cuenta de terceros, u otras operaciones similares autorizadas en forma general por la Junta Directiva;

f) Llevar personalmente o delegar bajo su responsabilidad la contabilidad de la Cooperativa;

g) Presentar cada mes a la Junta Directiva estados financieros de la sociedad y un reporte de las operaciones vencidas y no pagadas.

Artículo 41.—Son atribuciones del secretario:

a) Asistir y ejercer las funciones de tal en todas las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva y de la Junta General;

b) Preparar en unión de los demás miembros de la Junta Directiva la memoria anual del ejercicio. Este trabajo deberá presentarse a la Junta General con dictamen del Comité de Vigilancia;

c) Llevar un registro de socios;

d) Ser el jefe inmediato de los empleados de la sociedad y el encargado de la correspondencia, archivo, biblioteca y mobiliario;

e) Llevar personalmente o delegar bajo su responsabilidad los libros de actas de la sociedad

Artículo 42.—Son atribuciones de los vocales:

a) Asistir a todas las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva y de la Junta General;

b) Reemplazar al presidente, tesorero y secretario de la Cooperativa en ausencia temporal de éstos, en cuyo caso tendrán las mismas atribuciones que correspondan al funcionario reemplazado.

Artículo 43.—Los miembros de la Junta Directiva podrán negociar con la Cooperativa, pero deberán retirarse de la sesión en el momento de tratarse su asunto. Los directores interesados no podrán tomar parte ni en la discusión ni votar su resolución

CAPITULO XI

Control

Artículo 44.—El control de la sociedad será ejercido por el Departamento de Fomento Cooperativo de acuerdo con el artículo 25 de la ley del mismo Departamento y por un Comité de Vigilancia, según lo dispuesto por estos Estatutos.

CAPITULO XII

Comité de Vigilancia

Artículo 45.—El Comité de Vigilancia estará integrado por miembros nombrados por la Junta General en la forma que disponen estos Estatutos, durarán en sus funciones un año y podrán ser reelectos.

Artículo 46.—Son atribuciones del Comité de Vigilancia:

a) Vigilar constantemente y constatar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones que normen las operaciones sociales;

b) Comprobar el destino de los dineros prestados a los socios;

c) Verificar sin previo aviso, auditoría en las arcas de la Tesorería Social y en los libros, registros y documentos que integren la contabilidad o tengan relación con sus operaciones;

d) Designar entre los asociados las personas que deban llenar las vacantes que ocurran en la Junta Directiva. Estas personas durarán en sus funciones hasta el final del año social;

e) Convocar, a pesar de lo dispuesto en el artículo 28, a sesiones extraordinarias de la Jun-

ta General, siempre que el asunto a tratar sea de tal importancia que ponga en peligro las finanzas y la vida de la sociedad, y que la Junta no pueda ser convocada por los medios ordinarios. En todo caso, la convocatoria deberá llenar los requisitos exigidos a las que verifique la Junta Directiva;

f) Arbitrar las diferencias que surjan entre los asociados.

Artículo 47.—Las resoluciones del Comité de Vigilancia se tomarán por votación y de ellas se dejará constancia en acta.

CAPITULO XIII

Beneficios y reservas

Artículo 48.—El año social principia el 1º de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. En caso de que la sociedad quede constituida en fecha intermedia, la contabilidad deberá cortarse el 31 de diciembre próximo con el fin de normalizar la cuenta del año social.

Artículo 49.—Las utilidades anuales que obtuviere la Cooperativa se distribuirán de la manera siguiente:

a) Del total se separará un diez por ciento para fondo de reserva social hasta que éste alcance una suma igual al capital suscrito. Si esta reserva por cualquier causa llegare a reducirse, es obligatorio reconstituirla.

b) Las cantidades sobrantes podrán ser distribuidas por la Junta General para los siguientes objetos:

1. Aumentar el fondo de reserva social o constituir cualesquiera otras reservas destinadas a abaratar los servicios de la sociedad.
2. Distribuirlas entre los asociados en proporción directa al monto de los servicios que los socios hayan obtenido en la Cooperativa.

Artículo 50.—Las participaciones no devengarán interés alguno; salvo que así lo acuerden las dos terceras partes de la Junta General. En todo caso el interés jamás será mayor del cinco por ciento anual.

CAPITULO XIV

Disolución y liquidación de la sociedad

Artículo 51.—La sociedad termina en los casos siguientes:

a) Por pérdida del cincuenta por ciento o más del capital suscrito;

b) Por acuerdo de las dos terceras partes por lo menos de los socios reunidos en Junta General, convocada especialmente para tratar este asunto.

Artículo 52.—Concluida la sociedad se procederá a la liquidación por el Comité de Vigilancia, siguiendo las normas siguientes:

a) Se terminarán los negocios pendientes;

b) Se cobrarán los créditos activos;

c) Se procederá a la venta parcial o en globo de los haberes sociales;

d) Se cancelará el pasivo;

e) Del saldo, si lo hubiere, se cubrirá en todo o a prorrata, el valor nominal de las participaciones de la sociedad;

f) Si hubiere algún sobrante se donará a otra cooperativa o a la municipalidad de la jurisdicción para que ésta lo emplee en fines de utilidad pública que específicamente disponga la Junta General.

CAPITULO XV

Disposiciones generales y transitorias

Artículo 53.—Las acciones pueden pagarse totalmente al momento de suscribirlas o bien por abonos del cincuenta por ciento al momento de la suscripción y el resto a cinco meses de plazo.

Artículo 54.—No obstante lo dispuesto en el capítulo V, el Departamento de Fomento Cooperativo podrá ingresar como socio con el fin de cooperar en el desarrollo del Crédito Rural. Cuando las participaciones o acciones del Departamento asciendan al sesenta por ciento o más del capital inicial, tendrá derecho a nombrar tres miembros de la primera Junta Directiva, y en las Directivas subsiguientes a designar uno. Este derecho cesa en el momento en que las aportaciones del Departamento desciendan del cuarenta por ciento del capital suscrito y pagado.

Artículo 55.—La primera Junta General designará la fecha de la sesión anual reglamentaria.

Artículo 56.—La Secretaría de la sociedad queda obligada a entregar a cada socio, copia de estos Estatutos.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Sociedad Cooperativa de Crédito de Patzicía, R. L., A. S. C. N.".

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

Apruébanse los Estatutos de la "Corporación de Agentes Aduaneros de Guatemala"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de agosto de 1947.

Examinada la solicitud que la "Corporación de Agentes Aduaneros de Guatemala", con sede en esta capital, presentó a este Ministerio por medio del licenciado Mario Pellecer Molina, comisionado para este efecto, relativa a que se aprueben los Estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha corporación; y

CONSIDERANDO:

Que fue oído el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, quien sugirió las modificaciones que creyó convenientes, las cuales fueron aceptadas por los interesados y que según el fiscal del Gobierno, no contienen nada que se oponga a las leyes del país;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

Estatutos de la "Corporación de Agentes Aduaneros de Guatemala"

De la Corporación

Artículo 1º—La Corporación de Agentes Aduaneros tiene su sede en la ciudad de Guatemala, y la constituyen los agentes patentados que suscribieron el acta de fundación de fecha 28 de abril de 1947, y los nuevos agentes patentados que actúen en la República y que a solicitud suya, dirigida a la Junta Directiva, ingresen a la misma, debiendo ser aceptados por mayoría de votos en sesión celebrada para el efecto.

Fines de la Corporación

Artículo 2º—Son fines de la Corporación:

a) Estimular el espíritu de confraternidad y cooperación entre los componentes de la misma;

b) Velar por el mejoramiento moral, intelectual y material de los afiliados;

c) Establecer el ahorro y el auxilio mutuo entre los mismos;

d) Unificar los procedimientos de sus servicios como agentes aduaneros así como las tarifas de sus honorarios;

e) Mantenerse en las más cordiales relaciones con las autoridades del ramo y colaborar con ellas en el cumplimiento para prevenir el contrabando y las defraudaciones fiscales;

f) Gestionar que se cumplan en todo caso las leyes normativas sobre las agencias aduanales y proponer las reformas que se estimen necesarias;

g) Establecer una biblioteca técnica del ramo y recopilar todas las disposiciones que se dicten para uso de los socios;

h) Funcionar como organismo consultivo de importadores y exportadores nacionales y extranjeros. El reglamento determinará la forma;

i) Establecer la publicación de un boletín de propaganda, divulgación e ilustración sobre los procedimientos técnicos aduaneros;

j) Usar de su personería jurídica para la defensa de los intereses comunes de los asociados;

k) Cultivar relaciones con las instituciones similares del exterior y cooperar con ellas para prestar facilidades al comercio internacional.

Artículo 3º—El auxilio mutuo a que se refiere el inciso *c)* del artículo 2º de los Estatutos de la Corporación, tiene el carácter de adicional a cualquier prestación o beneficio otorgado por el Instituto de Seguridad Social; y los miembros de la misma no quedan relevados de la obligación que, conforme la ley, pudiera caberles en el sostenimiento del Régimen de Seguridad Social

Obligaciones de los socios

Artículo 4º—Son obligaciones de los socios:

a) Ajustar su actuación a la más estricta honradez y disciplina;

b) Velar por el buen crédito y prestigio de la Corporación;

c) Hacer efectivo el sentimiento de compañerismo entre todos y cada uno de los socios;

d) Asistir con toda puntualidad a las Juntas Ordinarias o Extraordinarias;

e) Servir los cargos o comisiones para que fueron designados, salvo causas de fuerza mayor;

f) Pagar puntualmente las cuotas ordinarias y extraordinarias a que estuvieren afectos como miembros de la Corporación;

g) Rehuir, por estar en lo absoluto prohibidas, las discusiones políticas o religiosas en el seno de la Corporación.

De la Junta Directiva

Artículo 5º—Para hacer efectivas las disposiciones anteriores y cumplir con todo lo ordenado en los presentes Estatutos, la Corporación estará dirigida y admipistrada por una Junta Directiva que se integrará en la forma siguiente: un director de turno, un tesorero, un secretario, un primer vocal y un segundo vocal.

Artículo 6º—Para poder ser electo miembro de la Junta Directiva se necesita: ser guatemalteco de origen o nacionalizado; pertenecer a la Corporación; estar en el goce de los derechos de socio; y haber sido electo, por mayoría absoluta en la Junta General.

Artículo 7—La alternabilidad en el desempeño de los puestos en la Junta Directiva es obligatoria y su ejercicio será de un año, a contar de la fecha de toma de posesión, que será en el mes de enero de cada año y se renovará por mitad cada seis meses, en el mes de julio. El reglamento establecerá la forma.

Atribuciones de los directores

Artículo 8º—Son atribuciones de los directores: presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias; velar por la conservación de la disciplina social; disponer el orden en que deben tratarse los asuntos sometidos a examen o discusión durante las juntas; refrendar con su firma las actas que se levanten y los documentos que así lo requieran; cumplir y hacer que se cumplan los Estatutos y decidir en caso de empate en las votaciones.

Atribuciones del tesorero

Artículo 9º—Son atribuciones del tesorero: contabilizar los ingresos y egresos de la Corporación; custodiar bajo su responsabilidad los haberes de la misma; llevar la contabilidad en la forma prescrita por las leyes; presentar mensualmente a la Junta Directiva un estado de cuentas; mostrar a los socios que así lo requieran, los libros y comprobantes de contabilidad.

Atribuciones del secretario

Artículo 10.—Son atribuciones del secretario: redactar las actas de todas las sesiones que se celebren por la Junta Directiva y las juntas generales; mantener al día el registro de los socios de la Corporación y cuidar del archivo y la biblioteca; atender la correspondencia recibida y contestarla, previa aprobación del director de turno; redactar anualmente con aprobación de la Junta Directiva la memoria de las actividades de la Corporación; citar para sesiones, por indicación del director de turno, a los miembros de la Directiva y a los socios para juntas generales.

Atribuciones de los vocales

Artículo 11.—Son atribuciones de los vocales: asistir como todos los demás miembros de la Directiva a las sesiones que se celebren; suplir en caso necesario a los directores de turno, y al tesorero y secretario, por el orden de su nombramiento, a la hora de celebrarse las sesiones y las juntas generales.

De las cuotas

Artículo 12.—Todos los socios pagarán una cuota de ingreso de diez quetzales y una mensual de tres quetzales, en forma anticipada. La falta de pago de tres mensualidades consecutivas causará la suspensión del socio y perderá automáticamente el goce de los derechos y beneficios que señalan los presentes estatutos.

Artículo 13.—En caso de disolución de la corporación, los fondos en caja y haberes de la misma, se repartirán entre los socios activos, en forma proporcional a la cuantía de sus aportaciones. Dicha repartición será efectuada por la Junta Directiva con base en los libros y cuadros de la Tesorería.

De las Juntas

Artículo 14.—Para poder celebrar sesión de los componentes de la Junta Directiva deben estar presentes en el acto, la mayoría de sus componentes

Artículo 15—Las decisiones de las juntas generales, ordinarias o extraordinarias, deberán tomarse por mayoría absoluta. En estas juntas cada socio no puede tener más de una representación de socio ausente.

Artículo 16.—La Junta Directiva celebrará sesiones por lo menos una vez al mes y citará a juntas extraordinarias cuando lo estime necesario, y además cuando lo soliciten por escrito una tercera parte por lo menos de los socios que estén en el goce de sus derechos.

Artículo 17.—La Junta Directiva podrá designar comisiones especiales cuando las circunstancias lo demanden, entre los socios de la corporación

Del Tribunal de Honor

Artículo 18.—El quebrantamiento de las leyes y reglamentos aduaneros o de los estatutos y reglamento de esta Corporación, o incurrir en faltas graves y notoria mala conducta por parte de un socio y toda actuación y transgresión consideradas indecorosas, será sometido a un Tribunal de Honor cuyo fallo será inapelable.

Artículo 19.—El Tribunal de Honor estará integrado por la Junta Directiva mas dos socios que se elegirán por sorteo. El reglamento fijará la forma

Artículo 20.—El Tribunal de Honor será convocado por la Junta Directiva o a solicitud de una tercera parte de los socios activos.

Artículo 21.—Las penas que se impongan a los declarados culpables por el Tribunal de Honor podrán ser desde suspensión temporal, hasta la expulsión de la Corporación, según la gravedad del caso.

Disposiciones transitorias

Artículo 22.—Previa aprobación de estos Estatutos y con el objeto de crear una forma de ahorro y auxilio mutuo entre los afiliados, se estudiará cómo llevar a cabo la creación de un sistema de fondo acumulativo que se regulará conforme a las leyes de la materia

Artículo 23.—El Reglamento General establecerá la forma de aplicación de estos Estatutos en todo lo que no se oponga a los mismos y a las leyes del país.

Artículo 24.—Las personas nombradas en el punto de acta respectivo, harán las gestiones necesarias para lograr la aprobación de estos Estatutos por el Gobierno de la República.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Corporación de Agentes Aduaneros de Guatemala".

Comuníquese.

AREVALO

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Apruébanse los Estatutos de la Asociación "Unión Campesina del Municipio de Quezaltepeque"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de agosto de 194[illegible]

Examinada la solicitud que la Asociación "Unión Campesina del municipio de Quezaltepeque, departamento de Chiquimula, presentó a este Ministerio, por medio del señor Leonardo Castillo Flores, comisionado para este efecto, relativa a que se aprueben los Estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha Asociación; y

CONSIDERANDO:

Que fue oído el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, quien sugirió las modificaciones que creyó convenientes, las cuales fueron aceptadas por los interesados y que según el fiscal del Gobierno, no contienen nada que se oponga a las leyes del país;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

Estatutos de la "Asociación Unión Campesina del Municipio de Quezaltepeque"

De la Unión Campesina y su objeto

Artículo 1º—La Unión Campesina de Quezaltepeque, es una asociación formada por los trabajadores campesinos del municipio de Quezaltepeque, del departamento de Chiquimula, que tiene por objeto el mejoramiento económico, cultural y de las condiciones higiénicas de sus miembros, la protección entre los mismos, la que también podrá ser solicitada al Estado o a sus instituciones. Asimismo, defenderá los principios de la Revolución del 20 de Octubre de 1944.

Artículo 2º—También esta Unión Campesina trabajará activamente por interesar a los campesinos de otras aldeas o municipios para que constituyan uniones similares.

Domicilio de la Unión

Artículo 3º—El domicilio de la Unión Campesina es la aldea de Llano Grande, del municipio de Quezaltepeque, del departamento de Chiquimula

Miembros de la Unión

Artículo 4º—Son miembros de la Unión Campesina, todos los campesinos que concurrieron a la constitución de la misma y firmaron el acta de constitución o pusieron la huella digital de su dedo pulgar derecho. Además de los miembros fundadores, son miembros de la Unión los que deseen ingresar a la misma y cumplan los requisitos señalados en el artículo siguiente.

Artículo 5º—Para ser miembro de la Unión Campesina se necesita:

a) Ser mayor de edad;
b) Tener su cédula de vecindad;
c) Ser trabajador del campo y nativo del lugar

Obligaciones y derechos de los miembros

Artículo 6º—Son obligaciones de los miembros:

a) Asistir con toda puntualidad a las juntas generales de la Unión y guardar la debida compostura en las mismas;
b) Pagar la cuota mensual fijada en estos Estatutos y la extraordinaria que fije la Junta General;
c) Cumplir con buena voluntad todas las comisiones que les indique la Junta Directiva o aquellas para que les nombre la Junta General;
d) Asistir al Centro de Alfabetización que sostenga el Gobierno o la Unión Campesina.

Artículo 7º—Son derechos de los miembros:

a) Gozar de absoluta igualdad dentro de la democracia que debe existir en la Unión Campesina;
b) Elegir y ser electo para los cargos de la Junta Directiva;
c) Gozar de los beneficios que se consigan a través de la Unión Campesina y de todos los que acuerde la Junta General.

Junta General

Artículo 8º—La reunión de los miembros de la Unión constituye la Junta General de la misma y a ella le corresponde dirigir los asuntos generales de la Unión y nombrar a la Junta Directiva o removerlos del cargo si no cumplen en debida forma sus funciones.

Artículo 9º—La Junta General debe reunirse ordinariamente el día domingo de cada semana; extraordinariamente siempre que sea convocada para ello por la Junta Directiva.

Junta Directiva

Artículo 10.—La Junta Directiva es electa cada dos años por la Junta General y se debe integrar con los siguientes miembros:

a) Un presidente;
b) Un secretario de comunicaciones y de actas;
c) Un secretario de cultura;
d) Un secretario de previsión social;
e) Un secretario tesorero.

Artículo 11.—Para ser electo miembro de la Junta Directiva, se necesita ser miembro de la Unión Campesina, ser de buenas costumbres, de intachable conducta y saber leer y escribir.

Obligaciones y atribuciones de los miembros De la Junta Directiva

Artículo 12.—El presidente es el representante legal de la Unión Campesina; con la autorización de la Junta General puede celebrar toda clase de negociaciones que beneficien a la Unión. Le corresponde acudir a los Tribunales de Justicia y a las oficinas administrativas para la solución de todos los problemas que se presenten.

Artículo 13.—El secretario de comunicaciones y de actas debe llevar un libro de actas de las sesiones de la Junta Directiva, un libro de actas de las sesiones de la Junta General, un libro de registro de todos los socios y sus datos correspondientes. Debe atender toda la correspondencia que reciba o que dirija la Unión, siempre con el "Visto Bueno" del Presidente.

Artículo 14.—El secretario de cultura debe luchar por establecer un centro de alfabetización e interesarse porque todos los miembros de la Unión Campesina que no saben leer y escribir, asistan acompañados de sus familiares que tampoco sepan hacerlo.

Artículo 15.—El secretario de previsión social debe luchar por establecer centros de asistencia y previsión social y mantener relaciones constantes con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, para beneficio de los miembros de la Unión Campesina. Para mejor realizar sus funciones el secretario de previsión social deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) Las prestaciones y los beneficios que la Unión dé a sus miembros, tienen el carácter de adicionales a aquellos que dé el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social;
b) Las contribuciones de los miembros a la Unión son unas, distintas a las que deberán dar oportunamente para el Régimen de Seguridad Social;
c) Deberá mandar al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, copia certificada de los Estatutos y de los reglamentos que tenga la Unión, relacionados con previsión social, cumpliendo así con lo que mandan los artículos 70 y 71 de la Ley Orgánica del mencionado Instituto.

Artículo 16.—El secretario tesorero debe llevar un libro de cuentas para anotar las cuotas que paguen los miembros y los aportes que reciba en dinero la Unión Campesina; un libro para anotar todos los gastos que se hagan con los fondos de la Unión. Deberá pedir siempre recibos o facturas para comprobar los gastos que se hagan, y queda obligado a extender el recibo correspondiente a todos aquellos miembros que paguen sus cuotas.

Cuotas

Artículo 17.—Las cuotas ordinarias de la Unión Campesina serán de cinco centavos de quetzal mensuales por cada miembro, las que deben distribuirse así:

a) La mitad para gastos de administración;
b) La mitad para previsión social. Además de las cuotas ordinarias habrá cuotas extraordinarias cuando una necesidad urgente las haga necesarias. Estas cuotas extraordinarias serán fijadas por la Junta General.

Correcciones disciplinarias

Artículo 18.—Los miembros que observen una conducta contraria a estos Estatutos, deben ser corregidos en la forma siguiente:

a) Amonestación por la Junta Directiva;
b) Suspensión temporal de sus derechos;
c) Expulsión de la Unión Campesina. La amonestación debe hacerla la Junta Directiva cuando los miembros cometan faltas leves. La suspensión de los derechos debe hacerla la Junta Directiva, cumpliendo el acuerdo que dicte la Junta General por el voto de la mitad más uno del total de sus miembros. La expulsión de la Unión Campesina debe hacerse cuando un miembro traicione los intereses de la misma y debe ser por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Comunidad o Unión Campesina.

Disposiciones generales

Artículo 19.—Las resoluciones que tome la Junta General o la Junta Directiva, deben ser por el voto de la mitad más uno de sus miembros. Para modificar los Estatutos se necesita el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Unión Campesina, así como para adquirir empréstitos de dinero mayores de diez quetzales. Si un miembro esta enfermo, en el momento de celebrarse una Junta General, los reunidos pueden nombrar una comisión de tres miembros para participarle lo que se discute y preguntarle si vota a favor o en contra.

Disolución

Artículo 20.—En caso de disolución de la Unión Campesina, ésta debe ser liquidada por la Junta Directiva, pidiendo la presencia de un representante de la autoridad y levantando el acta correspondiente. Todos los bienes serán repartidos proporcionalmente entre los miembros de la Unión Campesina.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Asociación "Unión Campesina de Quezaltepeque"

Comuníquese.

AREVALO

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Apruébanse los Estatutos de la Asociación "Unión Campesina del municipio de Olopa"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de agosto de 1948.

Examinada la solicitud que la Asociación "Unión Campesina del municipio de Olopa, departamento de Chiquimula, presentó a este Ministerio, por medio del señor Leonardo Castillo Flores, comisionado para este efecto, relativa a que se aprueben los Estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha Asociación; y

CONSIDERANDO:

Que fue oído el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, quien sugirió las modificaciones que creyó convenientes, las cuales fueron aceptadas por los interesados y que según el fiscal del Gobierno, no contienen nada que se oponga a las leyes del país;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

Estatutos de la "Asociación Unión Campesina del Municipio de Olopa"

De la Unión Campesina y su objeto

Artículo 1º—La Unión Campesina de Olopa es una asociación formada por los campesinos del municipio de Olopa, del departamento de Chiquimula, que tiene por objeto el mejoramiento económico, cultural y de las condiciones higiénicas de sus miembros, la protección entre los mismos, la que también podrá ser solicitada al Estado o a sus instituciones. Asimismo, defendera los principios de la Revolución del 20 de Octubre de 1944

Artículo 2º—También esta Unión Campesina trabajara activamente por interesar a los campesinos de otros municipios para que constituyan uniones similares.

Domicilio de la Unión

Artículo 3º—El domicilio de la Unión es la aldea de Tituque, del municipio de Olopa, del departamento de Chiquimula

Miembros de la Unión

Artículo 4º—Son miembros de la Unión todos los campesinos que concurrieron a la constitución de la misma y firmaron el acta de constitución o pusieron la huella digital de su dedo pulgar derecho. Además de los miembros fundadores, son miembros de la Unión los que deseen ingresar a la misma y cumplan con los requisitos señalados en el artículo siguiente.

Artículo 5º—Para ser miembro de la Unión se necesita:

a) Ser mayor de edad;
b) Tener su cédula de vecindad;
c) Ser trabajador del campo y nativo del lugar.

Obligaciones y derechos de los miembros

Artículo 6º—Son obligaciones de los miembros:

a) Asistir con toda puntualidad a las Juntas Generales de la Unión y guardar la debida compostura en las mismas;
b) Pagar la cuota mensual fijada en estos Estatutos y la extraordinaria que fije la Junta General;
c) Cumplir con buena voluntad todas las comisiones que le indique la Junta Directiva o aquellas para que les nombre la Junta General;
d) Asistir al Centro de Alfabetización que sostenga el Gobierno o la Unión Campesina

Artículo 7º—Son derechos de los miembros:

a) Gozar de absoluta igualdad dentro de la democracia que debe existir dentro de la Unión Campesina;
b) Elegir y ser electo para los cargos de la Junta Directiva;
c) Gozar de los beneficios que se consigan a través de la Unión y de todos los que acuerde la Junta General.

Junta General

Artículo 8º—La reunión de los miembros de la Unión constituye la Junta General de la misma y a ella le corresponde dirigir los asuntos generales de la Unión y nombrar a la Junta Directiva o remover del cargo a sus miembros, si no cumplen en debida forma sus funciones.

Artículo 9º—La Junta General debe reunirse ordinariamente cada mes, y extraordinariamente siempre que sea convocada para ello por la Junta Directiva.

Junta Directiva

Artículo 10.—La Junta Directiva es electa cada dos años por la Junta General y se debe integrar con los siguientes miembros:

a) Un presidente;
b) Un secretario de comunicaciones y de actas;
c) Un secretario de cultura;
d) Un secretario de previsión social;
e) Un secretario tesorero.

Artículo 11.—Para ser electo miembro de la Junta Directiva, se necesita ser miembro de la Unión, ser de buenas costumbres, de intachable conducta y saber leer y escribir.

Obligaciones y atribuciones de la Junta Directiva

Artículo 12.—El presidente es el representante legal de la Unión Campesina; con la autorización de la Junta General puede celebrar toda clase de negociaciones que beneficien a la Unión. Le corresponde acudir a los Tribunales de Justicia y a las oficinas administrativas para la solución de todos los problemas que se presenten.

Artículo 13.—El secretario de comunicaciones y de actas debe llevar un libro de actas de las sesiones de la Junta Directiva, un libro de actas de las sesiones de la Junta General, un libro de registro de todos los socios y sus datos correspondientes. Debe atender toda la correspondencia que reciba o que dirija la Unión, siempre con el "Visto Bueno" del Presidente.

Artículo 14.—El secretario de cultura debe luchar por establecer un centro de alfabetización e interesarse porque todos los miembros de la Unión que no saben leer ni escribir, asistan acompañados de sus familiares que tampoco sepan hacerlo.

Artículo 15.—El secretario de previsión social debe luchar por establecer centros de asistencia y previsión social y mantener relaciones constantes con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, para beneficio de los miembros de la Unión. Para mejor realizar sus funciones el secretario de previsión social deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) Las prestaciones que la Unión dé a sus miembros, así como los beneficios, tienen el carácter de adicionales a aquellos que dé el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social;
b) Las contribuciones de los miembros a la Unión son unas, distintas a las que deberán dar oportunamente para el Régimen de Seguridad Social;
c) Mandar al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, copia certificada de los Estatutos y reglamentos que tenga la Unión, relacionados con previsión social, cumpliendo así con lo que mandan los artículos 70 y 71 de la Ley Orgánica del mencionado Instituto

Artículo 16.—El secretario tesorero debe llevar un libro de cuentas para anotar las cuotas que paguen los miembros y los aportes que reciba en dinero la Unión; un libro para anotar todos los gastos que se hagan con los fondos de la Unión. Deberá pedir siempre recibos o facturas para comprobar los gastos que se hagan con los fondos de la Unión y queda obligado a extender el recibo correspondiente a todos aquellos miembros que paguen sus cuotas.

Cuotas

Artículo 17.—Las cuotas ordinarias de la Unión Campesina serán de cuatro centavos de quetzal por cada miembro, las que deberán distribuirse así:

a) La mitad para gastos de administración y comisiones;

b) La mitad para previsión social. Además de las cuotas ordinarias habrá cuotas extraordinarias cuando una necesidad urgente las haga necesarias. Estas cuotas extraordinarias serán fijadas por la Junta General.

Correcciones disciplinarias

Artículo 18.—Los miembros que observen una conducta contraria a estos Estatutos, deben ser corregidos en la forma siguiente:

a) Amonestación por la Junta Directiva;

b) Suspensión temporal de sus derechos;

c) Expulsión de la Unión. La amonestación debe hacerla la Junta Directiva cuando los miembros cometan faltas leves. La suspensión de los derechos debe hacerla la Junta Directiva, cumpliendo el acuerdo que dicte la Junta General por el voto de la mitad más uno del total de los miembros de la Unión Campesina. La expulsión de la Unión debe hacerse por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Unión, cuando un miembro traicione los intereses de la misma.

Disposiciones generales

Artículo 19.—Las resoluciones que tome la Junta General o la Junta Directiva, deben ser por el voto de la mitad más uno de sus miembros. Para modificar los Estatutos se necesita el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Unión, así como para adquirir empréstitos mayores de diez quetzales. Si un miembro está enfermo en el momento de celebrarse una Junta General, los reunidos pueden nombrar una comisión de tres miembros para participarle lo que se discute y preguntarle si vota a favor o vota en contra.

Disolución

Artículo 20.—En caso de disolución de la Unión Campesina, ésta debe ser liquidada por la Junta Directiva, pidiendo la presencia de un representante de la autoridad y levantando el acta correspondiente. Todos los bienes serán repartidos proporcionalmente entre los miembros de la Unión.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Asociación "Unión Campesina de Olopa, departamento de Chiquimula".

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Derógase el acuerdo gubernativo de fecha 9 de noviembre de 1948, que prohibe la venta de bebidas alcohólicas y fermentadas en el departamento del Petén.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de agosto de 1948.

Habiendo desaparecido las causas que motivaron la disposición del Ejecutivo que prohibe la venta de bebidas alcohólicas y fermentadas en el departamento del Petén,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Derogar por inconveniente el acuerdo gubernativo de fecha 9 de noviembre de 1945;[1] en consecuencia, en lo sucesivo se permitirá el expendio, tránsito y consumo de bebidas alcohólicas y fermentadas en todo el departamento del Petén, llenando únicamente los requisitos legales que corresponda.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
JORGE V. MATHEU.

1 Tomo 64.

2 Publicado el 11 de septiembre de 1948.

El Ministro de Economía y Trabajo,
A. BAUER PAIZ.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
CARLOS ALDANA S

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA

El Ministro de Educación Pública,
R. CASTAÑEDA PAGANINI.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. ARBENZ.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
BERNARDO ALDANA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
E. MUÑOZ MEANY.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Créase un Consejo Técnico de Selección de los medicamentos que deben usarse en los Hospitales y Centros Asistenciales de la República, y designase para su integración a las personas que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de agosto de 1948.

EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL,

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer bases y reglamentos que regulen el uso de medicamentos específicos en los Hospitales y Centros Asistenciales del Estado, a fin de evitar los gastos innecesarios que actualmente se hacen en su compra y distribución;

CONSIDERANDO:

Que también es necesario determinar, de acuerdo con las condiciones y características del país, normas terapéuticas del tipo nacional, en acatamiento a la recomendación número 18 del Congreso Médico Hospitalario celebrado en la ciudad de Quezaltenango, del 12 al 16 de febrero de 1946, que dice: "Elaborar un formulario general de medicamentos para los hospitales de la República",

ACUERDA:[1]

1º—Crear un Consejo Técnico de selección de los medicamentos que deben usarse en los Hospitales y Centros Asistenciales de la República, que constará de tres, miembros propietarios *ad honorem* y con asesores indispensables a juicio de aquéllos.

2º—El Consejo se regirá por un reglamento interno que elaborarán sus miembros de acuerdo con la Dirección General de Asistencia Social, y que deberá someterse a la aprobación del Ministro del Ramo.

3º—Designar para la integración del Consejo Técnico de selección de medicamentos, a los doctores Miguel F. Molina, Ramiro Gálvez A. y Arturo Madriz B., quienes, previa aceptación de sus cargos, entrarán en funciones inmediatamente

Comuníquese.

ALDANA

El Subsecretario en el Despacho,
M. M. AVILA A.

Créase la Comisión Nacional del Censo que se integrará en la forma que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de septiembre de 1948

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 509 del Congreso de la República, de fecha 4 de mayo, dispone que durante el curso del año 1950 se proceda al levantamiento del Sexto Censo de Población y Primer Censo Agrícola Nacional;

Que para la mejor ejecución de dichas labores es conveniente que intervengan las instituciones, tanto oficiales como privadas, que tienen especial interés en el trabajo para ser tales estadísticas de primera utilidad para sus propias funciones,

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear la Comisión Nacional del Censo que se integrará en la siguiente forma: el direc-

1 Queda sin efecto por acuerdo de 23 de octubre, que lo sustituye, en este tomo.

tor general de Estadística, el jefe de la Oficina Permanente del Censo, el asesor técnico de la misma Dirección, el director general de Agricultura, el director general de Ganadería, el director del Instituto Indigenista, un representante del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, un representante del Instituto de Fomento de la Producción, un representante del Comité Nacional de Unidad Sindical y un representante de la Asociación General de Agricultores.

El director general de Estadística actuará como presidente de la Comisión.

Artículo 2º—La Comisión Nacional del Censo tendrá las siguientes funciones:

a) Estudiar el plan general de trabajo presentado por la Dirección General de Estadística;
b) Disponer las medidas de carácter general que tiendan a la mejor realización de los trabajos censales;
c) Aprobar los diseños de las boletas que servirán para el empadronamiento general;
d) Aprobar las instrucciones generales que acompañarán a tales boletas y las que, en folletos separados, se envíen a los empadronadores y demás personal específico;
e) Elaborar y someter a la aprobación del Ejecutivo, el reglamento general del Sexto Censo General de Población y Primer Censo Agrícola;
f) Aprobar el presupuesto de gastos de los trabajos censales.

Artículo 3º—La Comisión Nacional del Censo elaborará su propio reglamento interior para determinar la frecuencia y procedimiento de sus reuniones. La asistencia de los miembros que no desempeñen cargos públicos o pertenezcan a instituciones autónomas del Estado, será remunerada en forma de dietas; tal remuneración será fijada por el Ministerio de Economía y Trabajo.

Artículo 4º—La Comisión Nacional del Censo podrá designar las subcomisiones que estime conveniente para el mejor desarrollo de las labores.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

Modifícase el acuerdo de erogación número 183, de fecha 11 de marzo de 1948, emitido por el órgano del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, en la forma que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de septiembre de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Modificar el acuerdo de erogación número 183, de fecha 11 de marzo de 1948, partida 99.081, Ramo VII ——Sección 2ª— Comunicaciones y Obras Públicas, ejercicio fiscal 1947-48, por valor total de Q4,000.00, a favor de la Gobernación del departamento de Baja Verapaz, para la construcción de dos (2) escuelas mínimas, de carácter rural, etc., en el sentido que en vez de que la suma de dos mil quetzales (Q2,000.00) sea entregada a la municipalidad de Purulhá, para que la escuela sea construida en la aldea El Patal, se entregue a la municipalidad de Salamá, para que dicha escuela se construya en la aldea Los Encuentros, de ese municipio.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ARTURO HERBRUGER.

Valorízase y pónese en circulación desde la fecha que se indica, la cantidad de 500,000 estampillas postales, para servicio expreso de la denominación de Q0.10 cada una.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de septiembre de 1948.

Con vista de la solicitud presentada por la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Valorizar y poner en circulación desde la presente fecha, la cantidad de quinientas mil (500,000) estampillas postales para servicio "expreso", de la denominación de diez centavos de quetzal (Q0.10) cada una, de dimensiones 40 por 25 milímetros, que reproducen como grabado central la figura de un motorista tripulando un motocamión de correspondencia. Las características de dichas estampillas son las siguientes: en la parte superior del grabado central, aparece la leyenda arreglada en dos línea horizon-

tales que dice: "Correos de Guatemala—10 c."; en la parte inferior del grabado central, se lee: "expreso". Estas estampillas fueron impresas en Holanda por el sistema de heliograbado, en dos colores: marco verde y centro negro. La contramarca al valor de diez centavos (10 c.) fue efectuada en los Talleres de Grabados de la Tipografía Nacional, de conformidad con el Decreto número 506 de fecha 14 de mayo del año en curso.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

Derógase el acuerdo gubernativo de 2 de agosto de 1946, relativo a las frecuencias e indicativos de llamada que fueron asignados a la Compañía "Aerovías Latinoamericanas, S. A.".

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de septiembre de 1948.

Con vista de la solicitud de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones, relativa a que se dejen sin efecto las frecuencias e indicativos de llamada que fueron asignados a la Compañía "Aerovías Latinoamericanas, S. A." (ALA), para usarlos en sus servicios de comunicaciones, autorizados por acuerdo gubernativo de 2 de agosto de 1946, ya que dicha Empresa ha dejado de existir y se hace necesario disponer en cualquier momento de tales frecuencias e indicativos, e informarlo a la Oficina Internacional con sede en Berna, Suiza,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Derogar el acuerdo gubernativo de 2 de agosto de 1946 y en consecuencia, dejar disponibles las siguientes frecuencias e indicativos de llamada:[1]

Frecuencias:

2814 kilociclos;
2890 kilociclos;
2905 kilociclos;
2946 kilociclos;
3140 kilociclos;
5525 kilociclos;
4118 kilociclos;
5203 kilociclos;
5402 kilociclos;
5652 kilociclos;
4250 kilociclos;
5150 kilociclos;
300 kilociclos para aerofaro

Indicativo de llamada: "TDL" (del 2 al 9) que tenía la mencionada Compañía para sus estaciones y "TDLA", para el aerofaro.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

Autorízase a la Municipalidad de Flores, Costa Cuca, Quezaltenango, para que pueda cobrar el arbitrio de Q0.02 por cada quintal de banano que se produzca en su jurisdicción.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de septiembre de 1948.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Flores, Costa Cuca, departamento de Quezaltenango, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha resuelto establecer, y apareciendo que se cumplieron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar el arbitrio de dos centavos de quetzal por cada quintal de banano que se produzca en su jurisdicción; el cobro lo hará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, y se tendrá como adicional a los que se le aprobaron en acuerdo gubernativo de 23 de octubre del año próximo pasado.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

1 El acuerdo de 2 de agosto de 1946, en tomo 65.

Apruébanse los Estatutos de la "Sociedad Cooperativa de Crédito de Cuilapa, R. L., A. S. C. N."; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de septiembre de 1948.

Examinada la solicitud del Departamento de Fomento Cooperativo respecto a que se aprueben los Estatutos de la "Sociedad Cooperativa de Crédito de Cuilapa, R. L., A. S. C. N.", así como que se le reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los preceptos que establece el Decreto del Congreso número 146;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1º—Aprobar los

Estatutos de la "Sociedad Cooperativa de Crédito de Cuilapa, R. L., A. S. C. N."

cuyo texto es el siguiente:

CAPITULO I

Fundación y constitución

Artículo 1º—Se constituye una sociedad cooperativa por acciones y de responsabilidad limitada, la cual estará integrada por las personas que firmen estos Estatutos y las que en el futuro se adhieran.

Artículo 2º—El nombre de la sociedad será el de "Cooperativa de Crédito de Cuilapa, R. L., A. S. C. N.".

Artículo 3º—El domicilio de la entidad será el municipio de Cuilapa, departamento de Santa Rosa.

Artículo 4º—La sociedad se constituye al amparo de la Ley de Fomento Cooperativo y de las disposiciones legales que la complementen, y se regirá por lo que allí se dispone, y por las siguientes reglas que forman su estatuto.

CAPITULO II

Objeto

Artículo 5º—La sociedad tiene por objeto:

a) Proporcionar a sus asociados créditos pequeños, adecuados y baratos, con el objeto de incrementar y facilitar la producción;

b) Actuar como intermediario en operaciones que tiendan a facilitar la adquisición de bienes de producción y de consumo para sus asociados, en especial, aperos de labranza, herramientas, semillas, etc.;

c) Difundir conocimientos para mejorar la producción;

d) Establecer almacenes de depósito con bodegas adecuadas para facilitar la conservación de productos agrícolas e industriales producidos por sus asociados;

e) Fomentar la educación cooperativa.

Artículo 6º—Unicamente los socios podrán beneficiarse de los servicios de la sociedad.

CAPITULO III

Plazo

Artículo 7º—El plazo de la sociedad será de cinco años, contados desde la fecha en que sea reconocida y autorizada por el Gobierno de la República. Este plazo se prorrogará automáticamente por períodos de cinco años, salvo que se resolviera lo contrario por voto de las dos terceras partes, por lo menos, de los socios reunidos en Junta General, según lo establece el inciso *b)* del artículo 51.

CAPITULO IV

Capital social

Artículo 8º—El capital será variable y estará constituido por acciones de Q5.00 cada una, podrá aumentarse ilimitadamente por el ingreso de nuevos socios que suscriban acciones y podrá reducirse por el reembolso de acciones suscritas por socios excluídos o que voluntariamente se retiren pero en ningún caso podrá una reducción disminuir el capital hasta una cifra inferior al monto inicial.

Artículo 9º—El capital inicial de la sociedad asciende a la suma de mil ciento cuarenta y cinco quetzales (Q1.145.00) y está integrado por doscientas veintinueve acciones de Q5.00 cada una.

Artículo 10.—Los certificados de acciones deberán ser impresos, numerados, firmados por el jefe del Departamento de Fomento Cooperativo, por el pre-

sidente y tesorero de la Cooperativa y registrados en los libros de la sociedad. Serán emitidos únicamente cuando las acciones hayan sido totalmente pagadas.

Artículo 11.—Las acciones son de carácter personal, de consiguiente, las transferencias sólo podrán llevarse a cabo bajo las condiciones siguientes:

a) Que estén totalmente pagadas;
b) Que el cesionario llene los requisitos para ser socio y que sea aceptado por la Junta Directiva;
c) Que la operación se haga por escrito y que se asiente en los libros de registro de la Cooperativa. En el caso de que el cedente no sepa firmar, deberá hacerlo una persona a su ruego y aquél dejará la impresión de su digital puesta ante un miembro de la Junta Directiva o del alcalde jurisdiccional.

Artículo 12.—Las acciones no podrán ser dadas en garantía de ninguna obligación.

Artículo 13.—Si se llegare a extraviar un certificado de participación, el socio correspondiente podrá solicitar un duplicado. La Cooperativa emitirá tal documento siempre que se llenen los requisitos siguientes:

a) Que hayan transcurrido por lo menos tres meses desde la época de la pérdida;
b) Que se publique en los estrados municipales por espacio de ocho días. Los gastos que cause esta reposición serán por cuenta del interesado.

CAPITULO V

De los socios

Artículo 14.—La sociedad es una organización que estará siempre abierta a las personas que reúnan las condiciones siguientes:

a) Que sean mayores de 16 años;
b) Que posean suficientes cualidades morales, que sean cumplidos en sus compromisos y que tengan hábitos de trabajo;
c) Que sean agricultores, o industriales y que sus medios de producción estén en la jurisdicción municipal de Cuilapa;
d) Que tengan intereses afines a la sociedad.

De consiguiente, no son obstáculos para ingresar como socio, la raza, el sexo, la religión, la política o cualquiera otra filiación.

Artículo 15.—Además de las condiciones anteriores, los candidatos a socios adherentes, necesitan solicitar su ingreso a la Junta Directiva en los formularios oficiales de la Cooperativa, y ser recomendados por dos socios de la entidad.

Artículo 16.—La Cooperativa tendrá la obligación de recibir como socio a toda persona que reúna las condiciones que se mencionan en el presente capítulo.

Artículo 17.—Una vez aceptado por la Junta Directiva, el candidato deberá suscribir por lo menos una acción de la sociedad, en la forma dispuesta por el artículo 53 de los presentes Estatutos. Los socios adherentes tendrán las mismas obligaciones y gozarán de los mismos derechos de los socios fundadores.

Artículo 18.—Son derechos de los socios:

a) Asistir con voz y voto a las Juntas Generales;
b) Elegir y ser electos para el desempeño de los puestos administrativos de la sociedad;
c) Obtener préstamos de la sociedad en las condiciones previstas en estos Estatutos;
d) Entregar a la Tesorería fondos para su custodia;
e) Recibir instrucción sobre la mejor forma de trabajar;
f) Participar en los beneficios que se obtengan por las operaciones sociales en proporción directa al monto de los préstamos o servicios que hubieren recibido de la Cooperativa;
g) Hacer uso de todos los servicios que establezca la sociedad.

Artículo 19.—Son obligaciones de los socios:

a) Pagar el valor de las participaciones suscritas;
b) Cumplir con los Estatutos y reglamentos de la sociedad, así como los acuerdos y resoluciones adoptadas por los organismos directivos de la misma;
c) Aceptar y desempeñar con diligencia los cargos de elección y desempeñar las comisiones que le confiera la sociedad;
d) Cooperar eficientemente a efecto de que la sociedad cumpla sus fines.

Artículo 20.—La calidad de socio se pierde por:

a) Retiro voluntario. El socio que desee retirarse voluntariamente de la sociedad, tendrá que notificarlo por escrito a la Junta Directiva con tres meses de anticipación. Este derecho sólo podrá ejercerse siempre que con el retiro del socio no disminuya el capital inicial social;
b) Por no pagar el valor de sus participaciones;
c) Por expulsión. La Junta Directiva tiene facultad para retirar a un socio siempre que éste pierda las condiciones para ser tal, o cuando cause daño grave a la sociedad. El socio sancionado podrá recurrir a la Junta General para que revise esta decisión;
d) Por fallecimiento.

Artículo 21.—En el caso de retiro voluntario, expulsión o fallecimiento, el socio o sus herederos sólo tienen derecho al reintegro del valor nominal de las acciones, de consiguiente, no tendrán derecho a cualquier utilidad acumulada. El reintegro debe hacerse en la época que la Junta Directiva estime conveniente, término que no podrá exceder de un año.

Artículo 22.—Con respecto a terceros, los socios sólo responden por el valor nominal de las acciones suscritas. En los casos que previene el artículo anterior, la responsabilidad de los socios termina hasta que las cuentas del período social hayan sido aprobadas por la Junta General.

CAPITULO VI

De las operaciones

Artículo 23.—Las operaciones que verifique la sociedad deberán circunscribirse a la jurisdicción del municipio de Cuilapa.

Artículo 24.—La sociedad, de acuerdo con sus finalidades, preferentemente, hará las siguientes operaciones:

a) Otorgar préstamos a sus asociados bajo las condiciones siguientes:

1. Que el valor del préstamo sea apropiado a su destino, con el fin de capacitar al socio para que en la época de vencimiento pueda fácilmente verificar su reembolso.
2. Que se destine para fines productivos o para la conservación de los productos obtenidos por el socio, a fin de obtener mejores precios.
3. Que la cantidad máxima a prestar a una sola persona sea de Q300.00.
4. Que el plazo mayor no exceda de tres años.
5. Que la garantía se constituya en forma hipotecaria, prendaria o personal.
6. Que los préstamos sean solicitados en los formularios que gratuitamente proporcionará la Cooperativa.
7. Que el interés que cobre no exceda en más de un tres por ciento de los intereses que en su caso pague la sociedad al Departamento de Fomento Cooperativo o a cualesquiera otras instituciones de crédito.
8. Que los préstamos sean analizados, estudiados y resueltos en las sesiones de la Junta Directiva teniendo por base la documentación del caso.
9. Que los documentos que amparen los créditos concedidos, sean otorgados en contrato privado y sus firmas legalizadas por notario público o por el alcalde municipal, o por quien haga sus veces. Los contratos podrán redactarse en formularios impresos para el efecto; cuando el deudor no sepa firmar podrá hacerlo a su ruego cualquier persona del conocimiento del notario o alcalde, pero en todo caso, el deudor tendrá que poner en ese acto su impresión digital. Además de las formalidades anteriores, es necesario inscribir en el documento los números de registro de las cédulas de vecindad del deudor y de la persona que firme por él;

b) Contratar préstamos con el Departamento de Fomento Cooperativo o con otras instituciones de crédito, pero en este caso la sociedad deberá obtener consentimiento de aquél;

c) Aceptar fondos en custodia;

d) Cobrar intereses, tasas y comisiones por las operaciones que efectúe y los servicios que preste;

e) Verificar cobros y pagos por cuenta de sus socios;

f) Depositar sus fondos en el Departamento de Fomento Cooperativo;

g) Descontar su cartera en el Departamento de Fomento Cooperativo hasta por un valor igual a 15 veces el capital suscrito y pagado;

h) Establecer conforme sus posibilidades, almacenes de depósito con bodegas adecuadas para el almacenamiento de productos agrícolas e industriales producidos por sus socios, en especial graneros y silos para cereales;

i) Adquirir maquinaria, implementos de labranza, abonos, semillas y demas medios de producción para incrementar la agricultura.

CAPITULO VII

Gobierno y administración

Artículo 25.—El gobierno de la sociedad reside en la Junta General la cual lo delega en una Junta Directiva y en un Comité de Vigilancia. Las resoluciones de la Junta General y de la Junta Directiva debidamente convocadas y constituidas, son obligatorias y deberán ser acatadas por todos los socios.

CAPITULO VIII

De la Junta General

Artículo 26.—Constituyen la Junta General todos los socios debidamente inscritos.

Artículo 27.—La Junta General se reunirá ordinariamente una vez al año para tratar todos los asuntos relacionados con la marcha de la sociedad y extraordinariamente para resolver asuntos de importancia, a solicitud de:

a) La Junta Directiva;
b) El Comité de Vigilancia;
c) El veinticinco por ciento de los socios; o
d) El jefe del Departamento de Fomento Cooperativo.

Artículo 28.—Las juntas generales ordinarias y extraordinarias serán convocadas por la Junta Directiva. Las convocatorias a Junta General se harán por escrito con diez días de anticipación. En la convocatoria para sesión extraordinaria se expresarán los asuntos que la motivaron, sobre los cuales tendrá competencia únicamente. No obstante, la Junta General deberá conocer y resolver cualquier asunto que le someta el Comité de Vigilancia.

Artículo 29.—Para que la Junta General pueda celebrar sesión, se necesita por lo menos la asistencia de las dos terceras partes de los socios. Cuando por falta de quórum no se pueda celebrar sesión, se procederá a una nueva convocatoria dentro de los cinco días subsiguientes. Esta citación se hará también por escrito con tres días de anticipación, por lo menos, y en este caso la Junta General podrá constituirse con el número de socios que asistan.

Artículo 30.—El presidente y secretario electos de la Junta Directiva asistirán en el desempeño de sus cargos a las sesiones de la Junta General.

Artículo 31.—Las resoluciones de la Junta General deberán tomarse por mayoría de votos de los asistentes a la sesión y se harán constar en acta que se levantará en ese momento; en caso de empate el presidente tendrá doble voto.

Artículo 32.—Todos los socios tendrán derecho únicamente a un voto cualquiera que sea el número de acciones que posean. Ningún socio podrá hacerse representar en las Juntas Generales.

Artículo 33.—Son atribuciones de la Junta General:

a) Nombrar los miembros de la Junta Directiva, por votación, en el orden siguiente: presidente, tesorero, secretario y los vocales;
b) Remover parcialmente o en su totalidad a los miembros de la Junta Directiva, siempre que se hayan comprobado infracciones a las leyes, reglamentos o disposiciones por las cuales se rija la sociedad;
c) Nombrar a los miembros del Comité de Vigilancia;
d) Remover total o parcialmente a los miembros de este Comité, siempre que no hubiesen velado en forma efectiva por los intereses de la sociedad;
e) Aprobar o improbar la memoria anual de la sociedad;
f) Acordar la distribución de beneficios;
g) Acordar la disolución de la sociedad de acuerdo con las normas establecidas en este estatuto;
h) Conocer en forma definitiva de las resoluciones del Comité de Vigilancia;
i) Decidir sobre cualquier asunto que le sea sometido y que se relacione con la sociedad.

CAPITULO IX

De la Junta Directiva

Artículo 34.—La Junta Directiva estará integrada por un presidente, un tesorero, un secretario y dos vocales, y tendrá a su cargo la administración directa de la sociedad. Sus miembros durarán en sus funciones dos años, renovándose parcialmente cada año y pudiendo ser reelectos. Durante el primer período se usará el sorteo para determinar a los dos primeros miembros salientes. Los vocales reemplazarán al presidente, tesorero y secretario, en ausencia temporal que no pase de dos meses; en caso de ausencia definitiva, se procederá conforme al inciso *d)* del artículo 46.

Artículo 35.—La Junta Directiva celebrará sesión ordinaria por lo menos cada quince días y extraordinaria cuando así lo crea conveniente el presidente de la sociedad o la mayoría de los directores electos o lo solicite el Comité de Vigilancia, o un delegado del Departamento de Fomento Cooperativo. Para que haya sesión se necesita que se haya citado a todos los miembros de la Junta Directiva, pero en caso de inasistencia podrá celebrarse con la presencia de tres de sus miembros. Sus resoluciones deberán tomarse por mayoría de votos de los asistentes y registrarse por medio de actas en el momento de celebrarse la sesión. Cada uno de los directores asistentes a la Junta tiene un voto, pero en caso de empate, el presidente tendrá doble voto.

Artículo 36.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Administrar la sociedad y acordar los reglamentos para su buena marcha;
b) Admitir o rechazar las solicitudes de ingreso de socios;
c) Expulsar del seno de la sociedad a los socios que hayan infligido daño grave a los intereses de ésta;
d) Convocar a juntas generales ordinarias y extraordinarias;
e) Resolver de acuerdo con la documentación respectiva, las solicitudes de préstamo recibidas de los asociados;
f) Inspeccionar periódicamente y en su oportunidad las garantías de los préstamos concedidos;

g) Considerar y resolver cada operación de la sociedad que no sea de la competencia de la Junta General;

h) Dar por vencidos y exigir el reembolso de los préstamos que no se manejen con propiedad o que se les cambie su destino;

i) Proyectar y proponer a la Junta General el presupuesto anual de gastos de la sociedad;

j) Nombrar y remover al personal administrativo;

k) Elaborar y someter a la aprobación de la Junta General la memoria anual de la sociedad;

l) Divulgar los principios cooperativos y mantener relaciones con otras sociedades similares;

m) Cumplir y hacer cumplir la Ley de Fomento Cooperativo y las disposiciones legales y reglamentarias que la complementen, así como las instrucciones del mismo Departamento, el presente estatuto y los acuerdos de la Junta General;

n) Ejercer las demás atribuciones y facultades que le correspondan de conformidad con las disposiciones relacionadas.

Artículo 37.—La Junta Directiva será responsable únicamente de aquellos actos que ordene o apruebe en contradicción a las leyes, reglamentos y disposiciones que gobiernen la sociedad.

Artículo 38.—En caso de que la Junta Directiva se negare a convocar a Junta General, de acuerdo con lo previsto en los artículos 27 y 28 del presente estatuto, podrá hacerlo el jefe del Departamento de Fomento Cooperativo o el Comité de Vigilancia.

CAPITULO X

Atribuciones de los miembros de la Junta Directiva

Artículo 39.—Son atribuciones del presidente:

a) Ejercer la representación de la sociedad;

b) Otorgar poderes especiales, previo acuerdo de la Junta Directiva, a favor de socios o terceros para que representen a la sociedad en determinados casos;

c) Asistir y presidir todas las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva y de la Junta General;

d) Ser el jefe administrativo de la sociedad;

e) Cumplir y velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones que rijan los actos sociales;

f) Convocar a sesiones extraordinarias a la Junta Directiva cuando lo crea conveniente o cuando así lo soliciten el Comité de Vigilancia, la mayoría de los miembros de la misma Junta o un delegado del Departamento de Fomento Cooperativo;

g) Firmar con el tesorero los cheques y otros documentos similares;

h) Autorizar el pago de los gastos presupuestados;

i) Firmar junto con el jefe del Departamento de Fomento Cooperativo y el tesorero, los certificados de acciones de la Cooperativa;

j) Estudiar periódicamente las finanzas de la sociedad, con base en los cuadros de contabilidad y demás estados que le presente el tesorero.

Artículo 40.—Son atribuciones del tesorero:

a) Asistir a todas las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva y de la Junta General;

b) Llevar un registro de los certificados de acciones de la Cooperativa;

c) Firmar con el jefe del Departamento de Fomento Cooperativo y con el presidente de la sociedad los certificados de acciones de la Cooperativa;

d) Firmar con el presidente los cheques y otros documentos similares;

e) Recibir, pagar y controlar los fondos propios y ajenos que maneje la sociedad. El tesorero no podrá dar salida a ninguna suma sin que mediare acuerdo especial de la Junta Directiva, salvo que se trate de operaciones de cambio, remisiones de fondos, devolución de depósitos, pagos por cuenta de terceros u otras operaciones similares autorizadas en forma general por la Junta Directiva;

f) Llevar personalmente o delegar bajo su responsabilidad, la contabilidad de la Cooperativa;

g) Presentar cada mes a la Junta Directiva estados financieros de la sociedad y un reporte de las operaciones vencidas y no pagadas.

Artículo 41.—Son atribuciones del secretario:

a) Asistir y ejercer las funciones de tal en todas las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva y de la Junta General;

b) Preparar en unión de los demás miembros de la Junta Directiva la memoria anual del ejercicio. Este trabajo deberá presentarse a la Junta General con dictamen del Comité de Vigilancia;

c) Llevar un registro de socios;

d) Ser el jefe inmediato de los empleados de la sociedad y el encargado de la correspondencia, archivo, biblioteca y mobiliario;

e) Llevar personalmente o delegar bajo su responsabilidad los libros de actas de la sociedad.

Artículo 42.—Son atribuciones de los vocales:

a) Asistir a todas las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva y de la Junta General;

b) Reemplazar al presidente, tesorero y secretario de la Cooperativa en ausencia temporal de éstos, en cuyo caso tendrán las mismas atribuciones que correspondan al funcionario reemplazado.

Artículo 43.—Los miembros de la Junta Directiva podrán negociar con la Cooperativa pero deberán retirarse de la sesión en el momento de tratarse su asunto. Los directores interesados no podrán tomar parte ni en la discusión, ni votar su resolución.

CAPITULO XI

Control

Artículo 44.—El control de la sociedad será ejercido por el Departamento de Fomento Cooperativo de acuerdo con el artículo 25 de la ley del mismo Departamento y por un Comité de Vigilancia según lo dispuesto por estos Estatutos.

CAPITULO XII

Comité de Vigilancia

Artículo 45.—El Comité de Vigilancia estará integrado por tres miembros nombrados por la Junta General en la forma que disponen estos Estatutos, durarán en sus funciones un año y podrán ser reelectos.

Artículo 46.—Son atribuciones del Comité de Vigilancia:

a) Vigilar constantemente y constatar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones que normen las operaciones sociales;

b) Comprobar el destino de los dineros prestados a los socios;

c) Verificar sin previo aviso, auditoría en las arcas de la Tesorería Social y en los libros, registros y documentos que integran la contabilidad o tengan relación con sus operaciones;

d) Designar entre los asociados las personas que deban llenar las vacantes que ocurran en la Junta Directiva. Estas personas durarán en sus funciones hasta el final del año social;

e) Convocar, a pesar de lo dispuesto en el artículo 28, a sesiones extraordinarias de la Junta General, siempre que el asunto a tratar sea de tal importancia que ponga en peligro las finanzas y la vida de la sociedad, y que la Junta no pueda ser convocada por los medios ordinarios. En todo caso, la convocatoria deberá llenar los requisitos exigidos a las que verifique la Junta Directiva;

f) Arbitrar las diferencias que surjan entre los asociados.

Artículo 47.—Las resoluciones del Comité de Vigilancia se tomarán por votación y de ellas se dejará constancia en acta.

CAPITULO XIII

Beneficios y reservas

Artículo 48.—El año social principia el 1º de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. En caso de que la sociedad quede constituida en fecha intermedia, la contabilidad deberá cortarse al 31 de diciembre próximo con el fin de normalizar la cuenta del año social.

Artículo 49.—Las utilidades anuales que obtuviere la Cooperativa se distribuirán de la manera siguiente:

a) Del total se separará un diez por ciento para fondo de reserva social hasta que éste alcance una suma igual al capital suscrito. Si esta reserva por cualquier causa llegare a reducirse, es obligatorio reconstituirla;

b) Las cantidades sobrantes podrán ser distribuidas por la Junta General para los siguientes objetos:

1. Aumentar el fondo de reserva social o constituir cualesquiera otras reservas destinadas a abaratar los servicios de la sociedad.
2. Distribuirlas entre los asociados en proporción directa al monto de los servicios que los socios hayan obtenido de la Cooperativa.

Artículo 50.—Las participaciones no devengarán interés alguno, salvo que así lo acuerden las dos terceras partes de la Junta General. En todo caso el interés jamás será mayor del cinco por ciento anual.

CAPITULO XIV

Disolución y liquidación de la sociedad

Artículo 51.—La sociedad termina en los casos siguientes:

a) Por pérdida del 50 por ciento o más del capital suscrito;
b) Por acuerdo de las dos terceras partes, por lo menos, de los socios reunidos en Junta General, convocada especialmente para tratar este asunto.

Artículo 52.—Concluida la sociedad se procederá a la liquidación por el Comité de Vigilancia, siguiendo las normas siguientes:

a) Se terminarán los negocios pendientes;
b) Se cobrarán los créditos activos;
c) Se procederá a la venta parcial o en globo de los haberes sociales;
d) Se cancelará el pasivo;
e) Del saldo, si lo hubiere, se cubrirá en todo o a prorrata, el valor nominal de las participaciones de la sociedad;
f) Si hubiere algún sobrante se donará a otra Cooperativa o a la municipalidad de la jurisdicción para que ésta lo emplee en fines de utilidad pública que específicamente disponga la Junta General.

CAPITULO XV

Disposiciones generales y transitorias

Artículo 53.—Las acciones pueden pagarse totalmente al momento de suscribirlas o bien por abonos del cincuenta por ciento al momento de la suscripción y el resto a cinco meses de plazo.

Artículo 54.—No obstante lo dispuesto en el capítulo V, el Departamento de Fomento Cooperativo podrá ingresar como socio con el fin de cooperar en el desarrollo del Crédito Rural. Cuando las participaciones o acciones del Departamento asciendan al sesenta por ciento o más del capital inicial, tendrá derecho a nombrar tres miembros de la primera Junta Directiva, y en las Directivas subsiguientes a designar uno. Este derecho cesa en el momento en que las aportaciones del Departamento desciendan del cuarenta por ciento del capital suscrito y pagado.

Artículo 55.—La primera Junta General designará la fecha de la sesión anual reglamentaria.

Artículo 56.—La Secretaría de la sociedad queda obligada a entregar a cada socio, copia de estos Estatutos.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Sociedad Cooperativa de Crédito de Cuilapa, R. L., A. S. C. N.".

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

Derógase el acuerdo gubernativo de 5 de marzo del año en curso, relativo a la contramarca de las estampillas postales que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de septiembre de 1948.

En vista de que la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones, manifiesta haber solucionado el problema de la escasez de estampillas postales de bajas denominaciones, lo que hace innecesario llevar a cabo la contramarca autorizada por acuerdo gubernativo de 5 de marzo del año en curso,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Derogar el acuerdo gubernativo a que se hace referencia, dejando en consecuencia sin efecto la contramarca de las siguientes estampillas postales, emisión 1939, para correo aéreo interior, así:

50,649 (cincuenta mil seiscientas cuarenta y nueve) del valor facial de quince centavos de quetzal (Q0.15), que reproducen como grabado central una vista de la Oficina de Comunicaciones de Retalhuleu, con la contramarca: "1 centavo—1948".

29,080 (veintinueve mil ochenta) del valor facial de treinta centavos de quetzal (Q0.30), que reproducen como grabado central una vista del Teatro Municipal de Quezaltenango, con la contramarca: "3 centavos—1948".

43,133 (cuarenta y tres mil ciento treinta y tres) del valor facial de cincuenta centavos de quetzal (Q0.50), que reproducen como grabado central una vista de la Aduana de Retalhuleu, con la contramarca: "4 centavos—1948".

67,194 (sesenta y siete mil ciento noventa y cuatro) del valor facial de un quetzal (Q1.00), que reproducen como grabado central una vista del Palacio de Retalhuleu, con la contramarca: "5 centavos—1948".

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ARTURO HERBRUGER.

Acuérdase ascender al Grado de Gran Oficial la Condecoración de la Orden del Quetzal, que fue conferida al Excelentísimo señor Jaime Torres Bodet, Secretario de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos.

JUAN JOSE AREVALO,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

CONSIDERANDO:

Que al Excelentísimo señor Jaime Torres Bodet, se le otorgó la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Comendador, por acuerdo de fecha 26 de junio de 1942, cuando desempañaba el cargo de Subsecretario de Relaciones Exteriores de la República Mexicana, y

CONSIDERANDO:

Que el Excelentísimo señor Torres Bodet, como Secretario de Relaciones Exteriores que actualmente es de los Estados Unidos Mexicanos, se ha empeñado en mantener y acrecentar las buenas relaciones que felizmente existen entre el Gobierno de Guatemala y el Gobierno y el pueblo de México;

POR TANTO,

A propuesta del Consejo de la Orden y en uso de las facultades que le confiere el inciso 21 del artículo 137 de la Constitución de la República, de conformidad con los Decretos legislativo número 2157 y gubernativo número 2549, y lo prescrito en el artículo XXX del Reglamento de la Orden,

ACUERDA:

Ascender al Grado de Gran Oficial la Condecoración de la Orden del Quetzal que fue conferida al Excelentísimo señor Jaime Torres Bodet, Secretario de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a sus méritos personales, a su esfuerzo por mantener la cordial amistad entre nuestros pueblos y gobiernos y a la simpatía de Guatemala hacia la gloriosa revolución mexicana.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden, se encargará de dar cumplimiento a este acuerdo y de lo relativo a la entrega del diploma y de las insignias correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los seis días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

AREVALO.

Por el Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden, el Subsecretario encargado del Despacho,
CARLOS HALL LLOREDA.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. HERBRUGER ASTURIAS.

El Ministro de Educación Pública,
R. CASTAÑEDA PAGANINI.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS ALDANA S.

El Ministro de Agricultura,
JORGE V. MATHEU.

El Ministro de Economía y Trabajo,
A. BAUER PAIZ.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
B. ALDANA.

Acuérdase otorgar la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Comendador, a los Honorables señores José Gorostiza y licenciado Rafael Fuentes, Asesor Técnico y Director del Ceremonial de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México.

JUAN JOSE AREVALO,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 21 del artículo 137 de la Constitución de la República, de conformidad con los Decretos legislativo número 2157 y gubernativo número 2549, y a propuesta del Consejo de la Orden,

ACUERDA:

Otorgar la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Comendador, al Honorable señor José Gorostiza y al Honorable señor licenciado Rafael Fuentes, Asesor Técnico y Director del Ceremonial, respectivamente, de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México, por sus méritos personales y su magnífica cooperación en el desenvolvimiento de las buenas relaciones existentes entre Guatemala y México, y como una muestra de simpatía hacia la gloriosa revolución mexicana.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden, se encargará de dar cumplimiento a este acuerdo y de lo relativo a la entrega del diploma y de las insignias correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los seis días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

AREVALO.

Por el Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden, el Subsecretario
encargado del Despacho,
CARLOS HALL LLOREDA.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. HERBRUGER ASTURIAS.

El Ministro de Educación Pública,
R. CASTAÑEDA PAGANINI.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
CARLOS ALDANA S.

El Ministro de Agricultura,
JORGE V. MATHEU.

El Ministro de Economía y Trabajo,
A. BAUER PAIZ.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
B. ALDANA.

Apruébanse los Estatutos de la Asociación "Unión Campesina del municipio de Jocotán"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de septiembre de 1948.

Examinada la solicitud que la Asociación "Unión Campesina del municipio de Jocotán", departamento de Chiquimula, presentó a este Ministerio, por medio del señor Leonardo Castillo Flores, comisionado para este efecto, relativa a que se aprueben los Estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha asociación; y

CONSIDERANDO:

Que fue oído el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, quien sugirió las modificaciones que creyó convenientes, las cuales fueron aceptadas por los interesados, y que según el fiscal del Gobierno, no contienen nada que se oponga a las leyes del país;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

Estatutos de la Asociación "Unión Campesina del Municipio de Jocotán", Departamento de Chiquimula

De la comunidad y su objeto

Artículo 1º—La Unión Campesina de Jocotán es una asociación formada por todos los campesinos del municipio de Jocotán, del departamento de Chiquimula, que tiene por objeto el mejoramiento económico, cultural y de las condiciones higiénicas de sus miembros, la protección entre los mismos, la que también podrá ser solicitada al Estado o a sus instituciones. Asimismo, defenderá los principios de la Revolución del 20 de Octubre de 1944.

Artículo 2º—También esta comunidad trabajará activamente por interesar a los campesinos de otras aldeas y municipios para que constituyan uniones similares.

Domicilio de la Unión

Artículo 3°—El domicilio de la Unión es la aldea de Minas Arriba, del municipio de Jocotán, del departamento de Chiquimula.

Miembros de la Unión

Artículo 4°—Son miembros de la Unión todos los campesinos que concurrieron a la constitución de la misma y firmaron el acta de constitución o pusieron la huella digital de su dedo pulgar derecho. Además de los miembros fundadores, son miembros de la Unión los que deseen ingresar a la misma y cumplan con los requisitos señalados en el artículo siguiente.

Artículo 5°—Para ser miembro de la Unión Campesina, se necesita:

a) Ser mayor de edad;
b) Tener cédula de vecindad;
c) Ser trabajador del campo y nativo del municipio.

Obligaciones y derechos de los miembros

Artículo 6°—Son obligaciones de los miembros:

a) Asistir con toda puntualidad a las juntas generales de la Unión y guardar la debida compostura en las mismas;
b) Pagar la cuota mensual fijada en estos Estatutos y la extraordinaria que fije la Junta General;
c) Cumplir con buena voluntad, todas las comisiones que le indique la Junta Directiva o aquellas para que le nombre la Junta General;
d) Asistir al centro de alfabetización que sostenga el Gobierno o la Unión.

Artículo 7°—Son derechos de los miembros:

a) Gozar de absoluta igualdad dentro de la democracia que debe existir en la comunidad;
b) Elegir y ser electo para los cargos de la Junta Directiva;
c) Gozar de los beneficios que se consigan a través de la comunidad o Unión y de todos los que acuerde la Junta General.

Junta General

Artículo 8°—La reunión de los miembros de la Unión constituye la Junta General de la misma y a ella le corresponde dirigir los asuntos generales de la Unión y nombrar a la Junta Directiva o remover a sus miembros, si no cumplen en debida forma con sus funciones.

Artículo 9°—La Junta General debe reunirse ordinariamente cada mes y extraordinariamente, siempre que sea convocada para ello por la Junta Directiva.

Junta Directiva

Artículo 10.—La Junta Directiva es electa cada dos años por la Junta General y se debe integrar con los siguientes miembros:

a) Un presidente;
b) Un secretario de comunicaciones y de actas;
c) Un secretario de cultura;
d) Un secretario de previsión social; y
e) Un secretario tesorero.

Artículo 11.—Para ser electo miembro de la Junta Directiva se necesita ser miembro de la Unión, ser de buenas costumbres, de intachable conducta y saber leer y escribir.

Obligaciones y atribuciones de los miembros de la Junta Directiva

Artículo 12.—El presidente es el representante legal de la Unión; con la autorización de la Junta General puede celebrar toda clase de negociaciones que beneficien a la Unión. Le corresponde acudir a los Tribunales de Justicia y a las oficinas administrativas para la solución de todos los problemas que se presenten.

Artículo 13.—El secretario de comunicaciones y de actas debe llevar un libro de las actas de las sesiones de la Junta Directiva, un libro de actas de las sesiones de la Junta General, un libro de registro de todos los socios y sus datos correspondientes. Debe atender toda la correspondencia que reciba o que dirija la Unión, siempre con el "Visto Bueno" del presidente.

Artículo 14.—El secretario de cultura debe luchar por establecer un centro de alfabetización e interesarse porque todos los miembros de la Unión que no saben leer y escribir, asistan acompañados de sus familiares que tampoco sepan hacerlo.

Artículo 15.—El secretario de previsión social debe luchar por establecer centros de asistencia y previsión social y mantener relaciones constantes con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, para beneficio de los miembros de la Unión. Para mejor realizar sus funciones el secretario de previsión social deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) Las prestaciones y los beneficios que la Unión dé a sus miembros, tienen el carácter de adicionales a aquellos que dé el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social;

b) Las contribuciones de los miembros a la Unión son unas, distintas a las que deberán dar oportunamente para el Régimen de Seguridad Social;

c) Mandará al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, copia certificada de los Estatutos y de los reglamentos que tenga la Unión relacionados con previsión social, cumpliendo así con lo que mandan los artículos 70 y 71 de la Ley Orgánica del mencionado Instituto.

Artículo 16.—El secretario tesorero debe llevar un libro de cuentas para anotar las cuotas que paguen los miembros y sus aportes en dinero que reciba la Unión Campesina; un libro para anotar todos los gastos que se hagan con los fondos de la Unión. Deberá pedir siempre recibos o facturas para comprobar los gastos que se hagan, y queda obligado a extender el recibo correspondiente a todos aquellos miembros que paguen sus cuotas.

Cuotas

Artículo 17.—Las cuotas ordinarias de la Unión Campesina serán de dos centavos de quetzal mensuales por cadà miembro, las que deben distribuirse así:

a) La mitad para gastos de administración y comisiones; y

b) La mitad para previsión social. Además de las cuotas ordinarias, habrá cuotas extraordinarias, cuando una necesidad urgente las haga necesarias. Estas cuotas extraordinarias serán fijadas por la Junta General.

Correcciones disciplinarias

Artículo 18.—Los miembros que observen una conducta contraria a estos Estatutos, deben ser corregidos en la forma siguiente:

a) Amonestación por la Junta Directiva;

b) Suspensión temporal de sus derechos;

c) Expulsión de la Unión Campesina. La amonestación debe hacerla la Junta Directiva, cuando los miembros cometan faltas leves. La suspensión de los derechos debe hacerla la Junta Directiva, cumpliendo el acuerdo que dicte la Junta General por el voto de la mitad más uno del total de los miembros de la Unión. La expulsión de la Unión, debe hacerse cuando un miembro traicione los intereses de la misma y debe ser por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Unión.

Disposiciones generales

Artículo 19.—Las resoluciones que tome la Junta General o la Junta Directiva deben ser por el voto de la mitad más uno de sus miembros. Para modificar los Estatutos, se necesita el voto de las dos terceras partes de la Unión, así como para adquirir empréstitos de dinero, mayores de diez quetzales. Si un miembro está enfermo en el momento de celebrarse una Junta General, los reunidos pueden nombrar una comisión de tres miembros para participarle y preguntarle, si vota a favor o si vota en contra.

Disolución

Artículo 20.—En caso de disolución de la Unión, ésta debe ser liquidada por la Junta Directiva, pidiendo la presencia de un representante de la autoridad y levantando el acta correspondiente. Todos los bienes serán repartidos entre los miembros de la Unión.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Asociación "Unión Campesina del municipio de Jocotán", departamento de Chiquimula.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Apruébanse los Estatutos de la "Asociación de Santa Teresita del Niño Jesús"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de septiembre de 194

Examinada la solicitud que como presidenta provisional de la "Asociación de Santa Teresita del Niño Jesús", presentó a este Ministerio la señorita profesora Marie Paul Raymaekers Van Neste, relativa a que se aprueben los Estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha asociación; y

CONSIDERANDO:

Que fue oído el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, quien no hizo ninguna objeción; y que, según el fiscal del Gobierno, no contienen nada que se oponga a las leyes del país;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

Estatutos de la "Asociación de Santa Teresita del Niño Jesús"

Artículo 1º—El objeto de la asociación es:

a) Establecer y mantener centros de enseñanza en la República de Guatemala, en los que se imparta una educación completa que procure el desarrollo de la mente, el fortalecimiento de la voluntad y la formación del carácter y el cultivo de los sentimientos nobles y generosos de modo que los educandos obtengan para sí todas las ventajas que se deriven de su particular vocación y sean para la sociedad seres útiles que concurran a la realización del bien común. La asociación impartirá en sus centros de enseñanza instrucción científica, técnica y práctica; educación moral y religiosa; preparación física y deportiva y educación social, empleando para ello los métodos y procedimientos aconsejados por las ciencias de la educación habida cuenta de las particularidades del educando guatemalteco;

b) Para lograr los propósitos indicados en el inciso anterior, la asociación podrá adquirir y poseer terrenos y edificios para colegios y sus anexos, campos deportivos y todos los demás bienes, muebles, derechos y acciones que sean menester para la realización de sus fines. Podrá, asimismo, adquirir y tener a título de dueño otros bienes muebles o inmuebles, bonos o acciones que de modo directo o indirecto sirvan a la realización de sus fines ya expresados. Y estará facultada para contratar préstamos y asegurarlos con prenda o hipotecas y para emitir obligaciones amortizables por sorteos periódicos; todo de conformidad con las leyes que regulan estas materias. Puede también la asociación aceptar donaciones y percibir los ingresos normales correspondientes a la enseñanza retribuida; y eventualmente, vender o enajenar de otro modo aquellos bienes que por una u otra causa resultaren inadecuados para los fines que la asociación se propone o cuando fuere necesario para la adquisición de otros o para pagar deudas u obligaciones que no fuera factible satisfacer de otro modo.

Artículo 2º—La asociación se llamará "Asociación de Santa Teresita del Niño Jesús"; tendrá su domicilio en la capital de la República y podrá conferir su representación de modo permanente u ocasional en otras partes del territorio nacional o bien fuera de la República; crear oficinas o agencias con las facultades que, en cada caso, han de darse explícitamente.

Artículo 3º—Por definición, la asociación no tendrá fines lucrativos; los fondos obtenidos por los medios autorizados en el artículo primero y sus demás ingresos, se destinarán al incremento de sus propias actividades.

Artículo 4º—Los establecimientos o centros de enseñanza se conocerán por el nombre que al ser creados se les asigne.

Artículo 5º—Los establecimientos de enseñanza que la asociación tenga o establezca en lo sucesivo serán de carácter particular; la enseñanza será retribuida de acuerdo con la tarifa que la propia asociación apruebe. Sin perjuicio de esto, la asociación mantendrá un número de bequistas de acuerdo con la capacidad del establecimiento; número que será fijado de tiempo en tiempo en los reglamentos de los respectivos colegios. Esos mismos reglamentos determinarán los requisitos que han de reunir los aspirantes a las becas y la ocasión en que deban ser atribuidas.

Artículo 6º—La asociación se compone de los nueve asociados fundadores. Cuando uno de ellos renunciare o falleciere o por otra causa cualquiera no pudiere continuar como miembro, los restantes procederán a elegir el substituto, de manera que el número de asociados jamás baje de nueve. Los nueve fundadores pueden elegir otros miembros activos u honorarios cuando lo disponga la mayoría de dos tercios.

Artículo 7º—La asociación será dirigida por la Junta General de sus miembros activos. Un mínimo de seis miembros presentes se requiere para que haya quórum. Las decisiones corrientes se toman con el voto favorable de la mayoría de los asistentes a la Junta. La asociación celebrará Junta General por lo menos una vez al año. En esa ocasión la Junta Directiva rinde su informe, que es objeto de discusión y aprobación y se apruebe el presupuesto para el año inmediato. Siempre que las necesidades lo demanden, podrá celebrarse junta extraordinaria a la que podrá citar el presidente de la Asociación.

Artículo 8—La Junta Directiva encargada de la administración de la asociación se compone de un presidente, un secretario y un tesorero. El presidente representa legalmente a la asociación con plenos poderes y puede celebrar en nombre de ella toda clase de actos y contratos y firmar los documentos en que se hagan constar. Cuando se procediere en cumplimiento de un acuerdo de la Junta General o de la Junta Directiva, en el documento respectivo se transcribirá el punto de acta pertinente. El secretario lleva la correspondencia ordinaria, levanta las actas de las sesiones y tiene bajo

su responsabilidad los archivos de la asociación. El tesorero custodia los fondos y lleva cuenta y razón de los ingresos y egresos de acuerdo con las leyes de la materia. Las órdenes de pago deben llevar la firma del presidente de la asociación.

Artículo 9º—Las resoluciones de la Junta Directiva se toman por mayoría de votos. Sus miembros una vez electos desempeñarán los cargos indefinidamente hasta que vaquen por renuncia, muerte, incapacidad o ausencia. En tales casos, la Junta General elegirá al substituto.

Artículo 10.—Al presidente se entienden conferidas todas las facultades que por ministerio de la ley han de tener los representantes de las personas jurídicas, tanto para que los intereses de la asociación sean debidamente atendidos como para que se cumplan las obligaciones que a éstas incumban. El presidente es también el personero de la asociación en juicio.

Artículo 11.—El tesorero recauda los fondos y da recibo por ellos y paga con la autorización o "Visto Bueno" del presidente. No será necesaria esta última autorización cuando se trate de gastos regulares bien conocidos o que consten en el presupuesto anual aprobado. La contabilidad que el tesorero debe llevar por sí o por delegación en contador autorizado se ajustará a las disposiciones legales y fiscales que rigen la materia.

Artículo 12.—El secretario hace los escrutinios en las votaciones; da cuenta con el despacho en las juntas y expide los documentos de la asociación. Las certificaciones de puntos de acta deben llevar para su validez el "Visto Bueno" del presidente.

Artículo 13.—La asociación será dueña, poseerá y administrará los bienes inmuebles, muebles, derechos y acciones que integren en su patrimonio. Todos estos bienes se titularán e inscribirán a nombre de la asociación. Sus miembros quedan facultados para aportar nuevos bienes o recursos pecuniarios en cualquier tiempo para proseguir los fines de la asociación.

Artículo 14.—Esta asociación constituye una persona jurídica distinta de los miembros que la componen; y estará sometida a la autorización y vigilancia del Gobierno, de conformidad con el artículo veintiuno del Código Civil.

Artículo 15.—La asociación se constituye por cincuenta años a contar del día en que el Gobierno expida el acuerdo de autorización. El plazo será prorrogable por períodos iguales.

Artículo 16.—Terminará la asociación cuando lo acuerden la mayoría de sus miembros y en los demás casos que la ley establece. Una vez la asociación haya terminado, la Junta General designará tres liquidadores quienes procederán de acuerdo con las disposiciones legales que regulan la liquidación de las sociedades mercantiles. Cobrarán las obligaciones a favor de la asociación, pagarán el pasivo y el remanente se adjudicará a los miembros de la misma. Los liquidadores estarán facultados para vender los bienes sociales, privadamente o en pública subasta.

Artículo 17.—En caso de dificultades que no sea factible solucionar por arreglo directo, se acudirá al juicio de árbitros arbitradores nombrados uno por cada parte. Si los árbitros no se pusieren de acuerdo, un tercero, de antemano nombrado por los árbitros, dirimirá la controversia. Función de los árbitros es fijar las reglas con arreglo a las cuales haya de solucionarse la disputa. Esas reglas han de dar a las partes amplia oportunidad para presentar sus puntos de vista y rendir las pruebas concernientes a su derecho.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación de Santa Teresita del Niño Jesús".

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Apruébase la creación de la Academia de Mecanografía y Ortografía "La Perseverancia", de Chiquimula.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de septiembre de 1948.

Visto el expediente respectivo y de conformidad con el artículo 41 de la Ley Orgánica de Educación Pública,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Aprobar la creación de la Academia de Mecanografía y Ortografía "La Perseverancia" en la cabecera departamental de Chiquimula, propiedad de la señorita Josefina Reyes Orellana, con sujeción a las leyes y disposiciones del ramo.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
R. CASTAÑEDA PAGANINI.

Derógase el acuerdo de 11 de agosto de 1947, emitido por el Ministerio de Gobernación, por el cual se reconoce al Comité Nacional Olímpico como delegado de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de septiembre de 1948.

CONSIDERANDO:

Que es necesario armonizar la situación del Comité Nacional Olímpico de Guatemala, con los estatutos y reglas internacionales que rigen los Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe, y que con la promulgación del Decreto del Congreso número 435 que afectó de manera privativa fondos al Comité Nacional Olímpico, han desaparecido las razones que se tuvieron para que el Comité Nacional Olímpico respondiera solidaria y mancomunadamente con la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, entidad esta última que tiene sus funciones propias;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Derogar el acuerdo de 11 de agosto de 1947, emitido por el Ministerio de Gobernación. El presente acuerdo surtirá sus efectos desde el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

El Ministro de Educación Pública,
R. CASTAÑEDA PAGANINI.

Deniégase la solicitud de los productores de leche respecto al precio libre del producto, dispónese mantener los precios vigentes y autorízase a los productores el cobro de Q0.02 adicionales por cada litro repartido a domicilio.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de septiembre de 1948.

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO,

CONSIDERANDO:

Que los dictámenes del Consejo de Economía y de la Dirección General de Economía coinciden en el hecho de afirmar que no es conveniente la liberación de precios de la leche;

CONSIDERANDO:

Que la leche es un producto básico para la alimentación del pueblo;

CONSIDERANDO:

Que la elevación de los costos de producción de la leche es temporal por depender de la elevación estacional característica de los precios de nuestra producción agrícola;

POR TANTO,

RESUELVE:

1°—Denegar la solicitud de los productores de leche respecto a que se libere de control el precio del producto.

2°—Mantener los precios vigentes y autorizar a los productores el cobro de dos centavos adicionales por cada litro repartido a domicilio.

Comuníquese.

El Subsecretario encargado del Despacho,
MARCO ANTONIO RAMIREZ.

VICTOR A. HERNANDEZ,
Oficial Mayor.

Amplíanse por el término de seis meses, a partir de la fecha que se expresa, los efectos del artículo 51 de las disposiciones transitorias del Reglamento de Transportes Extraurbanos, en virtud del cual se facultó a la Municipalidad de la Antigua Guatemala para seguir percibiendo el arbitrio que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de septiembre de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:[1]

Ampliar por el término de seis meses, a partir del 19 del mes en curso, los efectos del artículo 51 de las disposiciones transitorias contenidas en el Regla-

1 El acuerdo de 11 de agosto de 1947, en tomo 66.

1 Prorrogado el 16 de marzo de 1949 y concedido indefinidamente por acuerdo de 6 de enero de 1950, en tomo 68.

mento de Transportes Extraurbanos, en virtud del cual se facultó a la Municipalidad de la Antigua Guatemala para seguir percibiendo el arbitrio de peaje que durante mucho tiempo ha tenido establecido dentro de su plan de arbitrios.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
A. BAUER PAIZ.

Rectifícase el acuerdo de erogación número 375, emitido por el órgano del Ministerio de Educación Pública, por la cantidad de Q33,644.46 a favor del Departamento de Contabilidad y Presupuesto del mencionado Ministerio, en el sentido de que la cantidad que debe cobrarse es de Q31,044.46.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de septiembre de [illegible]

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Rectificar el acuerdo de erogación número 375, emitido por el órgano del Ministerio de Educación Pública, por la cantidad de treinta y tres mil seiscientos cuarenta y cuatro quetzales cuarenta y seis centavos (Q33,644.46), a favor del Departamento de Contabilidad y Presupuesto del mismo Ministerio, en el sentido de que la cantidad que debe cobrarse por ser el saldo exacto de la partida número 99.084-A, Centro Editorial, del año fiscal próximo pasado 1947-1948, es la cantidad de treinta y un mil cuarenta y cuatro quetzales cuarenta y seis centavos (Q31,-044.46), en virtud de que al formularse el acuerdo de erogación antes mencionado, no habían sido operados los acuerdos de erogación números 280, 281 y 282, por las cantidades de Q2.000.00, Q200.00 y Q400.00, respectivamente, por el Tribunal y Contraloría de Cuentas y cargados a la partida de referencia.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
R. CASTAÑEDA PAGANINI.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. HERBRUGER A.

Declárase feriado oficial los días 14 y 16 de septiembre en curso, con motivo del CXXVII aniversario de la Independencia Nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de septiembre de 1948.

Con el objeto de dar mayor esplendor a los festejos que se preparan para conmemorar dignamente el CXXVII aniversario de la Independencia Naciona

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Declarar también feriado oficial los días 14 y 16 del mes en curso.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Apruébase en todas y cada una de sus partes, el acuerdo número 48 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de septiembre de 1948.

Traído a la vista el acuerdo número 48, emitido por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, con fecha 9 de septiembre del año en curso, que literalmente dice:

"ACUERDO NUMERO 48

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL,

CONSIDERANDO:

Que la experiencia derivada por el Instituto durante los meses que ha puesto en práctica su sistema de exámenes generales de salud para los afiliados al Régimen de Seguridad Social, ha demostrado la ingente necesidad de declarar la incapacidad temporal de aquellos trabajadores que resulten con enfermedades o defectos, congénitos o adquiridos,

que los expongan a un peligro más o menos grande de sufrir accidentes de trabajo, para así darles los beneficios adecuados a dicha incapacidad y los de rehabilitación que procedan, con el exclusivo fin y como manera eficaz de realizar las labores preventivas a que se refiere el artículo 22 del Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes de Trabajo, el cual obliga al Instituto a procurar por la implantación y el mantenimiento de las mejores condiciones posibles de higiene y seguridad en el trabajo.

Que con el objeto de llenar correctamente la finalidad expresada la Gerencia del Instituto debe crear una Sección Médica de Prevención de Accidentes, la cual debe contar con los recursos necesarios para poder combatir la enfermedad o defecto, congénito o adquirido, de que padezca el afiliado de que se trate o para declarar, después de un atento estudio, que procede el cambio de ocupación de aquél.

Que este campo de actividades del Instituto debe ceñirse exclusivamente a los límites del referido artículo 22, el cual a su vez, tiene su fundamento jurídico en el artículo 64 del Decreto número 295, así como a las demás disposiciones legales que fueren aplicables.

Que para impedir la extensión indebida ó ilegal de estos servicios preventivos o el aumento en los costos, la Dirección de Servicios Médicos del Instituto, por medio de su Sección Médica de Prevención de Accidentes, debe proponer y la Gerencia del mismo debe poner en vigor una lista de las enfermedades o defectos, congénitos o adquiridos, que evidentemente pueden dar lugar al acaecimiento de los respectivos riesgos del trabajo; y dicha Gerencia debe gozar de las facultades necesarias para que el número y calidad de los tratamientos no exceda de las posibilidades presupuestarias del Instituto, y estar obligada a velar porque la Dirección de Servicios Médicos trate de preferencia a los afiliados que laboran en empresas de gran peligrosidad o en las que ocurran gran número de accidentes de trabajo; y

Que el Gerente del Instituto propuso el respectivo proyecto de Reglamento y que esta Junta lo estudió detenidamente, introduciéndole los cambios que juzgó necesarios;

POR TANTO,

En uso de sus facultades legales,

ACUERDA:

Dictar el siguiente

REGLAMENTO SOBRE LOS BENEFICIOS A QUE TIENEN DERECHO LOS AFILIADOS DEL REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL, QUE PADEZCAN ENFERMEDADES O DEFECTOS, CONGENITOS O ADQUIRIDOS, QUE LOS EXPONGAN A NOTORIO PELIGRO DE SUFRIR UN ACCIDENTE DE TRABAJO

Artículo 1º—Todo afiliado del Régimen de Seguridad Social que con motivo de la aplicación del sistema de exámenes generales de salud que ha puesto o ponga en práctica el Instituto, resulte, a juicio de la Gerencia de éste y con base en lo que aconseja su Dirección de Servicios Médicos, con alguna enfermedad o defecto, congénito o adquirido, que lo exponga a notorio peligro de sufrir un accidente con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute, debe ser declarado en incapacidad temporal para el solo efecto de que pueda gozar de la misma clase de beneficios que indica el artículo 25 del Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes de Trabajo y de los servicios rehabilitativos del Instituto, hasta tanto éste no determine que dicho peligro ha desaparecido, que se ha atenuado considerablemente o que no tiene remedio.

Cuando el Instituto, por interés social, indique que el expresado peligro se elimina o se atenúa con el cambio de ocupación que haga el trabajador, el patrono de éste queda obligado a procurar que dicho cambio se haga dentro de su propia empresa por todos los medios a su alcance.

Los beneficios en dinero que determina el inciso *e)* del referido artículo 25 se dan desde el día siguiente a aquel en que el afiliado suspendió sus labores por dictamen médico del Instituto y no se conceden cuando el respectivo tratamiento sólo obliga al afiliado a dejar su trabajo durante un día completo o menos.

Artículo 2º—Para todos los efectos legales, el presente Reglamento se considera como parte integrante del Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes de Trabajo y, en consecuencia, cuando se declare la incapacidad temporal de un afiliado, éste queda sujeto a cumplir con el conjunto de obligaciones que para ese caso determina dicho Reglamento.

Artículo 3º—Para llenar los fines que indica el artículo 1º, la Gerencia del Instituto queda obligada a:

a) Crear y organizar los servicios médicos de prevención de accidentes;

b) Dotar a dichos servicios de los recursos necesarios para realizar su misión, dentro del Presupuesto General de Ingresos y Egresos aprobado por la Junta Directiva del Instituto;

c) Limitar en cualquier momento los beneficios que concede este Reglamento al número de afiliados que el Instituto pueda atender adecuadamente, dentro de sus recursos de toda índole y especialmente, dentro de los de orden presupuestario;

d) Poner en vigor, con base en el proyecto que debe elaborar la Dirección de Servicios Médicos del Instituto, la lista o listas de enfermedades o defectos, congénitos o adquiridos que notoriamente expongan a los trabajadores al peligro de acaecimiento de accidentes;

e) Velar porque la Dirección de Servicios Médicos del Instituto trate de preferencia a los afiliados que laboren en empresas de gran peligrosidad o en las que ocurra gran número de accidentes de trabajo;

f) Aplicar el presente Reglamento únicamente dentro del marco indicado por el Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes de Trabajo y las demás disposiciones legales conexas con éste.

Artículo 4º—Es entendido que la Gerencia del Instituto queda facultada para optar todas las disposiciones conducentes a llenar gradualmente los fines del artículo 1º, o a obtener la mejor aplicación del presente Reglamento.

Artículo 5º—Este Reglamento rige desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: en la ciudad de Guatemala, a los nueve días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Julio Gómez Robles, Presidente de la Junta Directiva.—*Jorge del Pinal*, Primer Vicepresidente.—*Salvador A. Saravia*, Segundo Vicepresidente.—*Alejandro Palomo*, Vocal.—*Samuel E. Franco*, Vocal.—*Arturo Micheo Bolaños*, Vocal.";

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Aprobar en todas y cada una de sus partes el acuerdo de mérito.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

Dispónese que a partir del día 1º de octubre próximo, automáticamente quedará cancelada la cuenta de "Documentos Pendientes".

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de septiembre de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario adoptar medidas a fin de que la ejecución de los gastos públicos se ciñan a normas precisas que, a la vez que agilicen los procedimientos y los ajusten a las disposiciones vigentes, no entorpezcan la buena marcha de los servicios administrativos del Estado;

Que la práctica ha demostrado la conveniencia de autorizar, en casos debidamente justificados, los pagos urgentes que sea indispensable efectuar con carácter de anticipado a la emisión del correspondiente acuerdo de erogación;

Que la cuenta especial "Documentos Pendientes" constituye, en realidad, una verdadera duplicación de las que con la denominación de "Fondo Permanente" tienen abiertas los distintos Ministerios en la Tesorería Nacional;

Que el funcionamiento simultáneo de estas cuentas crea serios inconvenientes de orden contable, que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público está obligado a subsanar;

Que, en consecuencia, se hace indispensable fijar en forma clara y definitiva el régimen de funcionamiento de las cuentas "Fondo Permanente" y dictar las nuevas normas a las cuales deberán ajustarse en el futuro los distintos Ministerios, en lo relativo a los gastos urgentes a cargar a las mismas, cancelando la mencionada cuenta especial de "Documentos Pendientes";

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 137 de la Constitución de la República,

ACUERDA:[1]

Artículo 1º—A partir del día 1º de octubre próximo, automáticamente quedará cancelada la cuenta de "Documentos Pendientes". Con tal motivo, los distintos Ministerios deberán adoptar de inmediato las medidas necesarias a fin de que, a más tardar el día 30 de septiembre de 1948, queden legalizadas todas las sumas que estuvieren cargadas a la citada cuenta especial.

1 Ampliado el plazo por acuerdo de 8 de octubre siguiente, en este tomo.

Artículo 2º—La Tesorería Nacional abrirá las siguientes cuentas especiales y acreditará a las mismas, como fondos a la orden de los distintos Ministerios, las sumas que se indican a continuación:

163. 1	Ministerio de Agricultura, Fondo Permanente	Q50,000.00
163. 2	Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas. Fondo Permanente	600,000.00
163. 3	Ministerio de la Defensa Nacional. Fondo Permanente	100,000.00
163. 4	Ministerio de Economía y Trabajo, Fondo Permanente	15,000.00
163. 5	Ministerio de Educación Pública, Fondo Permanente	75,000.00
163. 6	Ministerio de Gobernación, Fondo Permanente	35,000.00
163. 7	Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Fondo Permanente	50,000.00
163. 9	Ministerio de Relaciones Exteriores, Fondo Permanente	30,000.00
163. 10	Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, Fondo Permanente	30,000.00

Artículo 3º—Las cantidades salidas por las cuentas especiales a que se refiere el artículo anterior, serán ingresadas simultáneamente en la misma caja de la Tesorería Nacional, con abono a la cuenta "212.9 Depósitos Varios", debiéndose abrir las respectivas cuentas corrientes en el Libro Auxiliar.

Artículo 4º—Los fondos de estas cuentas especiales se destinan, únicamente, a la atención de los gastos urgentes que sea indispensable satisfacer de inmediato y que, por tal motivo, no pueden ser postergados hasta la emisión del correspondiente acuerdo de erogación.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público observará todo gasto que no se ajustare a lo que dispone el presente artículo.

Artículo 5º—El régimen de funcionamiento de las cuentas especiales de "Fondo Permanente", se ajustará, en todos los casos, a las siguientes normas, que modifican las dictadas con fecha 23 de noviembre de 1945:

a) Se acreditarán con los fondos indicados en el artículo 2 del presente acuerdo y se debitarán por los gastos de carácter urgente que autoricen los distintos Ministerios;

b) Los pagos serán efectuados por la Tesorería Nacional directamente a los interesados o personas debidamente habilitadas, quienes para tal efecto, deberán presentar al Ministerio respectivo, un recibo detallado y extendido en forma legal, por duplicado. El Ministerio gestor librará la correspondiente Orden de Pago, por triplicado, cuyas copias serán entregadas al interesado junto con el duplicado del recibo por él presentado; con estos documentos, la persona interesada podrá verificar el cobro en la Tesorería Nacional.

El recibo original quedará en el Ministerio respectivo y servirá de antecedente para que pueda ser tramitada la legalización del pago, mediante el correspondiente acuerdo;

c) La Tesorería Nacional deberá pagar al interesado la suma indicada en la Orden de Pago, verificando que los documentos se encuentren en forma y que en ellos se ha dejado constancia de que se trata de "copias", y cargará el importe de la erogación a la cuenta "212.9 Depósitos Varios".

El triplicado de la mencionada orden de pago, será remitido al Departamento de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dentro de las 24 horas de haberse efectuado el pago;

d) Una vez legalizadas dichas erogaciones mediante el libramiento del correspondiente acuerdo de erogación, el Ministerio interesado, previa intervención del Tribunal y Contraloría de Cuentas, hará llegar a la Tesorería Nacional, los originales del recibo del acreedor y de la orden de pago oportunamente extendida, a fin de que esta última dependencia cargue ese importe a la cuenta del ramo respectivo y abone dicha cantidad a la cuenta "212.9 Depósitos Varios", como reposición de las sumas pagadas;

e) Cada uno de los Ministerios deberá llevar un libro de cuenta corriente, autorizado, en el que se registrará el movimiento de su cuenta especial de "Fondo Permanente", a fin de que esté en condiciones de conocer, en todo momento, el saldo disponible de la suma autorizada para esa cuenta; y

f) Si el total del crédito máximo autorizado para una cuenta especial de "Fondo Permanente" fuera invertido sin la correspondiente legalización, la Tesorería Nacional no podrá efectuar ningún pago con cargo a dicha cuenta, hasta tanto el Ministerio interesado no regularice esa situación, mediante el o los correspondientes acuerdos de erogación;

En todos los casos, esa circunstancia deberá ser comunicada dentro de las 24 horas de producida, al Departamento de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

A fin de evitar esos inconvenientes, cada Ministerio deberá formular los acuerdos de erogación, inmediatamente de haber librado las órdenes de pago con cargo a su cuenta de "Fondo Permanente".

Artículo 6º—Todo gasto que se autorice con cargo a cuentas especiales de "Fondo Permanente", deberá ajustarse a las autorizaciones contenidas en el Presupuesto General de la Nación.

Con tal fin, cada Ministerio deberá llevar cuenta y razón de dichos créditos y compromisos, y cualquier autorización que excediera los créditos del Presupuesto General vigente, hará responsable directo al o a los funcionarios que la ordenaran.

Artículo 7º—Las órdenes de pago que autoricen erogaciones con cargo a cuentas especiales de "Fondos Permanentes", deberán ser extendidas directamente a favor del acreedor, salvo las que se expidan a favor de representantes legalmente autorizados, y aquéllas que se libren a favor de jefes de oficina o personas debidamente habilitadas para tal efecto.

Dichas órdenes de pago deberán llenar los siguientes requisitos de presentación:

a) Nombre del acreedor;

b) Oficina que efectuará el pago;

c) Cantidad a pagar (en letras y en números);

d) Imputación de Presupuesto, con especificación del año fiscal, Ramo, Capítulo, Sección y partida que coresponda;

e) Motivo del gasto, suficientemente explicado; y

f) Fecha y lugar donde se libra la orden.

No será válida una orden de pago si no lleva el "Páguese" del Ministro o del Subsecretario correspondiente, y si la cantidad consignada en ella no es precisa.

Artículo 8º—Los comprobantes de los pagos que con cargo a estas cuentas especiales se efectuaran por la Administración de Rentas o Agencias de la Tesorería Nacional, en los departamentos, deberán ser remitidos a la Tesorería Nacional, dentro de las 24 horas siguientes, como fondos de traslado, a efecto de centralizar las operaciones contables.

Artículo 9º—Las disposiciones contenidas en el presente acuerdo, anulan las instrucciones dictadas con fecha 23 de noviembre de 1945 comunicadas a la Tesorería Nacional con nota número 19500 del 1º de diciembre del mismo año. Por consiguiente, quedan anuladas las cantidades autorizadas para dichas cuentas, con anterioridad a la fecha de vigencia de este acuerdo.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. HERBRUGER A.

Elévase a la categoría de villa la población de Santo Tomás Chichicastenango, Quiché.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de septiembre de 1948.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santo Tomás Chichicastenango, departamento de El Quiché, relativa a que se eleve a la categoría de villa dicho poblado; y

CONSIDERANDO:

Que es conveniente acceder a dicha petición por ser meta de turismo, y que en esta forma tanto las autoridades como los vecinos del lugar, se prestarán con entusiasmo a propulsar su adelanto;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

Con vista de los dictámenes de la Dirección General de Estadística y de la Sección de Consultoría del Ministerio Público,

ACUERDA:

Elevar a la categoría de villa la población de Santo Tomás Chichicastenango.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación General de Industriales de Guatemala" y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de septiembre de 1948.

Examinada la solicitud que como presidente provisional de la "Asociación General de Industriales de Guatemala", con sede en esta capital, presento a este Ministerio el licenciado Fernando Rodríguez Saravia, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha Asociación; y

CONSIDERANDO:

Que fue oído el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, quien no tuvo objeción qué hacer; y que según el Fiscal del Gobierno, no contienen nada que se oponga a las leyes del país;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1°—Aprobar los siguientes

Estatutos de la "Asociación General de Industriales de Guatemala"

CAPITULO I

De la Asociación y sus fines

Artículo 1°—"La Asociación General de Industriales de Guatemala" (cuyo nombre podrá abreviarse con las siglas "A. G. I. G."), es una institución ajena a toda actividad política, religiosa o lucrativa, que tiene por objeto estimular, conservar, ensanchar y defender la industria del país.

Artículo 2°—La duración de la Asociación es indefinida, pero podrá disolverse por acuerdo de la Junta General Extraordinaria convocada y reunida con ese propósito.

Artículo 3°—El domicilio legal de la Asociación es la ciudad de Guatemala y podrá establecer sucursales en cualquier parte de la República.

Artículo 4°—Son atribuciones de la Asociación:

a) Fomentar y proteger la producción nacional;

b) Proteger los intereses de los industriales del país, en general;

c) Gestionar ante quien corresponda, la emisión modificación y derogatoria de leyes, reglamentos, tarifas y de todas aquellas normas generales que afecten los intereses de la industria;

d) Procurar el mejoramiento de la calidad de los artículos de manufactura nacional;

e) Impulsar el aumento de producción para bajar el costo de fabricación en beneficio del pueblo consumidor;

f) Hacer una intensa campaña de nacionalismo a fin de que el consumidor dé preferencia al producto nacional;

g) Procurar la fundación de una institución de crédito industrial, que beneficie especialmente al pequeño industrial en toda la República;

h) Fomentar el establecimiento de nuevas industrias;

i) Propugnar por la fundación de ciudades industriales en lugares próximos a las ciudades de importancia de la República;

j) Fomentar el desarrollo de la produción de materias primas básicas, agrícolas o intermediarias en el país;

k) Mantener un Departamento de Estadística en el que se compilen estadísticas completas de la producción actual, capacidad potencial de la producción y consumo de los artículos manufacturados en el país y de materias primas, departamento que pondrá sus estudios a la disposición de los productores y del público en general;

l) Establecer un departamento de información, el cual contará con una publicación que contenga referencia acerca de firmas productoras, productos manufacturados, materias primas, maquinaria, cotizaciones, ofertas y demandas, etc., etc.;

m) Fundar una biblioteca técnica para consulta de los asociados;

n) Cooperar con los industriales a la obtención de mercados extranjeros para los excedentes de su producción;

ñ) Cooperar con el Gobierno de la República en todo cuanto se relacione con el beneficio de la industria nacional;

o) Establecer relaciones amistosas con cámaras de comercio, de industrias y con cualesquiera otras instituciones análogas del país y del extranjero, exceptuándose únicamente aquellas organizaciones cuyos intereses económicos sean lesivos a la economía del país;

p) Procurar que los asociados promuevan el bienestar de sus empleados y obreros, estudiar y sugerir de modo general todas las medidas que tiendan a la previsión, la asistencia y el mejoramiento sociales de la clase trabajadora;

q) Promover y sostener buenas relaciones de mutua cooperación entre el capital y el trabajo;

r) Establecer un Departamento Técnico Jurídico de consultas para cooperar con sus asociados a la resolución de sus problemas técnicos o legales;

s) Fundar un Departamento de Control de Productos para establecer su calidad y extender certificados de aceptación, el cual controlara periodicamente las normas de calidad;

t) Interesarse en las exposiciones nacionales e internacionales para dar a conocer las industrias del país;

u) Colaborar con las escuelas de capacitación industrial del país, existentes o que se funden para contribuir al entrenamiento de los futuros trabajadores especializados en los diversos ramos de la industria;

v) Extender certificados y credenciales de identificación; y

w) Cualesquiera otras finalidades lícitas concordantes con la índole de la Asociación y con sus atribuciones.

CAPITULO II

De los socios

Artículo 5º—La Asociación está constituida por socios fundadores, activos, honorarios y correspondientes. Para ser miembro de la "A. G. I. G.", se requiere ser capaz civilmente y ser industrial. Podrán tener el carácter de miembros las personas jurídicas de toda denominación que tengan capacidad legal y que se dediquen a la explotación de industrias legalmente establecidas en la República.

Artículo 6º—Son socios fundadores los individuos o personas jurídicas que firmaron el acta constitutiva.

Artículo 7º—Serán socios activos los individuos o entidades que hubieren sido admitidos como tales.

De los socios

Artículo 8º—Serán socios honorarios aquellos que por sus méritos o actuaciones en beneficio de la industria nacional o de la "A. G. I. G.", merezcan esa distinción, la que será conferida en Junta General. Para ser socio honorario no se requiere ser industrial

Artículo 9º—Serán socios correspondientes, sin voz ni voto, pero con derecho al apoyo que les pueda prestar la Asociación, las personas individuales o jurídicas con industrias establecidas fuera de la República y que hubieren sido aceptadas como tales.

Artículo 10.—La Asociación General de Industriales de Guatemala no cobrará cuota de ingreso a sus asociados.

Artículo 11.—Los socios fundadores, activos y correspondientes pagarán las cuotas mensuales que les fije la Junta Directiva de conformidad con el reglamento.

Artículo 12.—La Junta General tendrá la facultad para fijar y modificar los límites mínimo y máximo de las cuotas mensuales, cuando lo considere necesario.

Artículo 13.—La Junta Directiva queda facultada para solicitar contribuciones extraordinarias cuando fuere necesario.

Artículo 14.—Todo miembro que deje de pertenecer a la asociación perderá todos los derechos que tenga en la misma. Los derechos del miembro que hubiere fallecido pasarán a los sucesores si éstos manifiestan por escrito su decisión de continuar siendo socios.

Artículo 15.—Las personas jurídicas que tengan el carácter de miembros de la Asociación quedarán obligados a dar oportuno aviso a la Junta Directiva de cualquier cambio fundamental en su organización. Cuando una persona jurídica miembro de la asociación, se disuelva y el activo o pasivo quedaren adjudicados a uno de los socios que la formaban, puede éste seguir siendo miembro de la Asociación bastando para el efecto manifestarlo por escrito. Las sociedades que cambiaren de razón social por la separación de uno de sus socios, podrán continuar siendo miembros de la Asociación si así lo manifestaren por escrito.

Artículo 16.—Las personas jurídicas serán representadas en las Juntas Generales por uno solo de sus miembros y en la votación solamente gozarán de un voto. Podrá ser electo miembro de la Junta Directiva solamente uno de los socios o apoderado de la persona jurídica a que pertenezcan.

Artículo 17.—Se perderá la calidad de miembro de la Asociación:

a) Por falta de pago de tres mensualidades consecutivas;
b) Por quiebra fraudulenta o culpable de la persona individual o jurídica asociada, declarada por Tribunal competente; y
c) Por exclusión ordenada en Junta General convocada por la Junta Directiva, requiriéndose la mayoría absoluta para su resolución. La exclusión podrá resolverse en vista de las justificaciones que respalden esta medida.

Artículo 18.—Son obligaciones de los socios:

a) Cumplir estrictamente los presentes estatutos;
b) Pagar con toda puntualidad sus cuotas mensuales;
c) Cooperar en todo lo establecido en los presentes estatutos y en el reglamento interior o que disponga la Junta Directiva, e informar por escrito a ésta de todo aquello que pueda convenir o perjudicar a la institución;
d) Asistir a las Juntas Generales con voz y voto en todas las cuestiones que en ella se discutan o excusarse con la debida antelación, haciéndose representar por escrito;
e) Suministrar los datos fidedignos que les solicite la Oficina Técnica, la Oficina de Información o el Departamento de Control; y
f) Cumplir con las comisiones que les sean encomendadas por la Junta General o la Junta Directiva.

Artículo 19.—Queda absolutamente prohibido a los socios tratar en el seno de la Asociación, asuntos ajenos a la índole de ésta y especialmente los de orden político, religioso o de clases.

Artículo 20.—Son derechos de los socios:

a) Participar con voz y voto en todas las cuestiones que se discutan en las Juntas Generales;

b) Participar con su voto en la elección de los miembros de la Junta Directiva;
c) Presentar por escrito proposiciones, comunicaciones o quejas a la Junta Directiva la que resolverá y comunicará en la misma forma al interesado la decisión recaída;
d) Hacer con arreglo a los presentes estatutos y a los respectivos reglamentos, uso de las ventajas y facilidades que la Asociación ponga a disposición de sus socios;
e) Recibir gratuitamente un ejemplar de toda publicación que haga la Asociación;
f) Obtener de la secretaría los informes que ésta pueda suministrar;
g) Pedir la intervención y el apoyo de la Asociación en las reclamaciones o diferencias que surjan entre el asociado y cualquiera otra persona o entidad, a cuyo efecto el interesado se dirigirá por escrito al presidente de la Asociación, consignando en forma clara y concreta el asunto con todos los antecedentes necesarios. Corresponderá a la Junta Directiva resolver la forma justa y conveniente en que la Asociación podrá cooperar al avenimiento o resolución de tales reclamaciones o diferencias;
h) Utilizar los servicios de los departamentos de la Asociación;
i) Solicitar y hacer uso de los certificados de calidad extendidos por el Departamento de Control; y
j) Hacer uso de la biblioteca técnica.

CAPITULO III

Recursos de la Asociación

Artículo 21.—Son recursos de la Asociación:

a) Las cuotas mensuales de los socios;
b) Las subscripciones extraordinarias de carácter voluntario que acuerde la Junta Directiva y las contribuciones extraordinarias de carácter obligatorio que se acuerden en Junta General;
c) Las donaciones que se hagan a la institución; y
d) Los demás ingresos que, por cualquier motivo no previsto en estos estatutos se obtuvieren.

Artículo 22.—En caso de disolverse la Asociación su activo líquido será cedido gratuitamente, según lo resuelva la Junta General en todo o en partes a instituciones de beneficencia o de servicio social nacionales.

CAPITULO IV

De las Juntas Generales

Artículo 23.—Las Juntas Generales serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se efectuarán en los meses de julio y diciembre de cada año y en ellas se tratarán los puntos siguientes:

a) Elección de los miembros de la Junta Directiva, cuando procediere;
b) Protesta y toma de posesión de la nueva Junta Directiva;
c) Discusión o aprobación de los asuntos que se mencionan en la orden del día;
d) Aprobación o improbación de la memoria y del estado financiero de la Asociación correspondientes al período anterior, documentos que deberá presentar la Junta Directiva; y
e) Resolución de todos los asuntos que, no estando específicamente asignados a la Junta Directiva, o a las Comisiones, se sometan a su estudio y consideración y acordar las providencias de importancia que reclame el interés de la Asociación.

Artículo 24.—Las Juntas Generales extraordinarias se reunirán cuando lo considere conveniente la Junta Directiva, indicando la causa que motive la convocatoria o cuando se haya hecho solicitud a la Junta Directiva suscrita por no menos de diez socios, quienes deberán manifestar el objeto de la reunión.

Artículo 25.—En las Juntas Extraordinarias se tratarán únicamente los asuntos especificados en la convocatoria.

Artículo 26.—Todas las iniciativas dirigidas a las Juntas Generales deberán presentarse por escrito a la Junta Directiva, quien las pondrá en conocimiento de la Junta General.

Artículo 27.—La convocatoria a Juntas Generales se hará mediante tres avisos publicados en el Diario Oficial y en otro de la localidad y por circulares escritas, por lo menos con diez días de anticipación a la fecha en que deba reunirse. Las Juntas Extraordinarias de notoria urgencia podrán ser convocadas por circulares dirigidas a cada socio con veinticuatro horas de anticipación por lo menos.

Artículo 28.—Para que las Juntas Generales puedan celebrar sesión, deliberar y adoptar resoluciones obligatorias se requiere la asistencia de la mayoría de los miembros de la Junta Directiva y de por lo menos diez socios que concurran por sí o representados. Si no hubiere "quórum" la sesión se celebrará al día siguiente con el número de socios que concurran.

Artículo 29.—El presidente o la persona que haga sus veces dirigirá las sesiones y discusiones con amplias facultades para adoptar las medidas necesarias al debido orden de la Junta.

Artículo 30.—Los socios que no puedan concurrir personalmente deberán hacerse representar por otro miembro mediante carta en la que se especificará el tiempo que durará la representación, no pudiendo ésta ser mayor de un año.

Artículo 31.—Ninguno de los socios podrá tener más de dos representaciones. Los miembros de la Junta Directiva, no pueden tener representaciones ni hacerse representar.

CAPITULO V

De las votaciones

Artículo 32.—Las votaciones serán:

a) Secretas y por mayoría relativa para la elección de directores y para la resolución de asuntos importantes;
b) Secreta y por mayoría absoluta para la elección del presidente; y
c) En los demás casos las votaciones se tomarán de acuerdo con lo que determine el reglamento interior.

CAPITULO VI

De la Junta Directiva

Artículo 33.—La Junta Directiva de la Asociación se compondrá de ocho miembros y se renovará alternativamente por mitad cada año.

Artículo 34.—Para ser miembro de la Junta Directiva, se requiere tener el carácter de socio fundador o activo.

Artículo 35.—Los miembros de la Junta Directiva podrán ser reelectos.

Artículo 36.—Para la debida atención de sus atribuciones, la Junta Directiva se integrará de un presidente, un vicepresidente, un tesorero, un secretario y cuatro vocales, quienes durarán en funciones, períodos de dos años. Formará parte de la Junta Directiva el gerente nombrado por aquella, quien será un empleado de la Asociación y tendrá voz informativa pero carecerá de voto.

Artículo 37.—Para que la Junta Directiva, pueda celebrar sesión se requiere la concurrencia de por lo menos cinco de sus miembros, sin contar el ge[illegible]

Artículo 38.—La Junta Directiva celebrará sesión por lo menos, una vez al mes o cuando el presidente lo juzgue necesario. Cualquiera de sus miembros que, sin previo permiso faltare a tres sesiones consecutivas será considerado como dimitente. Toda vacante que ocurriere será llenada por elección de la Junta Directiva, mientras la Junta General, elige o confirma el sustituto, quien durará en funciones el período de la vacante.

Artículo 39.—Los miembros de la Junta Directiva se mantendrán en funciones hasta el día en que hayan tomado posesión quienes deban sustituirlos.

Artículo 40.—Todas las resoluciones de la Junta Directiva se adoptarán por mayoría de votos. El presidente o la persona que haga sus veces tendrá voto decisivo en caso de empate.

CAPITULO VII

Atribuciones de la Junta Directiva

Artículo 41.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Resolver lo más conveniente a la buena administración de la Asociación, su progreso y mejoramiento;
b) Aprobar el proyecto de memoria anual, que deberá formular el gerente;
c) Resolver los asuntos que no sean de competencia de las Juntas Generales o las comisiones;
d) Cumplir y hacer cumplir los presentes estatutos, los reglamentos y llevar a cabo los acuerdos de las Juntas Generales en la parte que le corresponda;
e) Citar a Junta General Extraordinaria cuando esto fuere solicitado por los asociados basados en el artículo 24 del Capítulo IV en el plazo que, de acuerdo con el artículo 27 del mismo Capítulo haya sido fijado por los proponentes;
f) Ejercer por delegación en el Presidente o en la forma más adecuada, los derechos y acciones inherentes a la personalidad jurídica de la Asociación conforme la ley;
g) Administrar y adquirir los bienes que pertenezcan a la Asociación;
h) Nombrar el personal necesario para el manejo de los asuntos de la Asociación y fijar las remuneraciones del caso;
i) Presentar a las Juntas Generales la memoria de los trabajos practicados durante el período anterior y el estado de las operaciones de la Tesorería;
j) Nombrar las comisiones que crea necesarias para la división del trabajo y el mejor funcionamiento de la Institución;
k) Desarrollar en un todo los fines de la Asociación fijados en el artículo 1º de los presentes estatutos y conforme a las atribuciones que señala el artículo 4º de los mismos;
l) Organizar actos públicos, disertaciones y conferencias y hacer publicaciones sobre asuntos de interés para los ramos que la Asociación abarca; y
ll) Amonestar o proponer a la Junta General la suspensión temporal o la exclusión de la Asociación, según sea la gravedad de la falta, al socio que no cumpla con los presentes estatutos, o que cometa algún acto contrario a la moralidad o costumbres que deban regir las transacciones industriales o comerciales, o cuya conducta en opinión de la mayoría de los miembros de la Junta Directiva se encuentre en

pugna con la honorabilidad e intereses de la Asociación. La Junta Directiva, ejercerá esta facultad previo estudio de la naturaleza y gravedad de la falta cometida, siendo indispensable por lo menos el voto de cinco de los directores para proponer la expulsión.

Artículo 42.—La Junta Directiva resolverá las dudas que surjan en casos no previstos por estos estatutos, fijando la justa interpretación de las que ocurriesen y sus acuerdos tendrán el carácter de preceptos reglamentarios hasta que la próxima Junta General resuelva lo conveniente para lo sucesivo.

Artículo 43.—El personal de los departamentos de la Asociación será nombrado por la Junta Directiva y gozará de la remuneración que ésta acuerde. La Junta Directiva emitirá los reglamentos en que se fijen las atribuciones de cada departamento y de su personal.

CAPITULO VIII

Del presidente

Artículo 44.—El presidente será el representante legal de la Asociación, convocará a las reuniones de la Junta Directiva y de las Juntas Generales ordinarias y extraordinarias, las que presidirá; tendrá voto resolutivo en caso de empate, cuidará de que las comisiones permanentes o accidentales cumplan los encargos que se le hicieren, autorizará los pagos y en caso de urgencia podrá adoptar resoluciones indispensables. El reglamento interior detallará todas las atribuciones de orden interno que correspondan a este funcionario.

CAPITULO IX

Del vicepresidente

Artículo 45.—El vicepresidente substituirá al presidente en caso de falta o impedimento temporales de éste, y continuará su período si la falta o impedimento fueren definitivos de acuerdo con el artículo 38. En caso de falta o impedimento del vicepresidente, harán sus veces los vocales por su orden.

CAPITULO X

Del tesorero

Artículo 46.—El tesorero manejará los fondos de la institución, dará cuenta mensual a la Junta Directiva del estado económico de la Asociación, llevará por medio de la persona designada por la Junta Directiva la Contabilidad y custodiará los comprobantes, presentará a las Juntas Generales los balances anuales y demás informes contables pertinentes, y percibirá, en función indelegable de su cargo, las cantidades que por cualquier concepto correspondan a la institución, depositándolas con la periodicidad que disponga el presidente en la cuenta bancaria respectiva. El reglamento interior enumerará las otras atribuciones del tesorero.

CAPITULO XI

Del secretario

Artículo 47.—El secretario tendrá, además de los deberes prescritos en el reglamento interior, las siguientes atribuciones:

a) Redactar y suscribir las actas de las sesiones de la Junta Directiva y de las Juntas Generales;
b) Redactar el proyecto de memoria anual que ha de presentar la Junta Directiva a la Junta General;
c) Poner especial interés en el intercambio con otras instituciones similares, procurando fomentar el canje de revistas y de obras técnicas industriales;
d) Recibir y contestar la correspondencia de la Asociación;
e) Archivar la correspondencia y documentos de la Asociación, siendo responsable por el orden y conservación de los mismos;
f) Dar curso a los expedientes de ingreso, renuncia y en general relativos a cualquier asunto inherente a las actividades de la Asociación; y
g) El secretario hará uso de los servicios del gerente y del personal administrativo para el mejor desempeño de las atribuciones a su cargo.

CAPITULO XII

De los vocales

Artículo 48.—Los vocales deberán asistir puntualmente a las sesiones de la Junta Directiva, colaborarán a la atención de los asuntos de la Asociación y desempeñarán las comisiones que se les encarguen. El reglamento interior determinará las otras atribuciones de los vocales.

CAPITULO XIII

De las comisiones

Artículo 49.—Para el eficaz desarrollo de las actividades de la Asociación, la Junta Directiva nombrará las comisiones permanentes o accidentales que sean necesarias.

CAPITULO XIV

Del gerente

Artículo 50.—La Junta Directiva nombrará al gerente, cargo que podrá recaer en persona que no

sea miembro de la Asociación y le fijará la remuneración que devengue.

Artículo 51.—El gerente será el jefe de las oficinas, redactará las actas siguiendo las instrucciones del secretario, llevará la correspondencia, preparará los informes que se le soliciten, formulará el proyecto de memoria, ordenará y custodiará los archivos y ejecutará todos los trabajos que le encomienden el presidente o el secretario. El reglamento interior regulará con mayor amplitud las atribuciones de este funcionario.

CAPITULO XV

Disposiciones generales

Artículo 52.—El período social correrá del primero de julio al treinta de junio de cada año.

Artículo 53.—Los presentes estatutos sólo podrán ser reformados por Junta General Extraordinaria convocada con este objeto y con el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros presentes o representados. Para que la reforma surta efectos será necesaria la aprobación de ley.

Artículo 54.—Los departamentos y funcionarios respectivos de la Asociación redactarán los proyectos de reglamento y sugerirán su modificación. Corresponde a la Junta Directiva aprobar tales reglamentos.

Artículo 55.—El reglamento para las Juntas Generales será elaborado por la Junta Directiva y discutido y aprobado en Junta General.

Artículo 56.—La "Asociación General de Industriales de Guatemala" cooperará como entidad y por medio de sus miembros que tengan el carácter de socios de las cámaras de comercio, de industriales o de cualesquiera otras entidades que favorezcan los intereses generales del país, al logro de las finalidades que los estatutos de dichas instituciones determinen y prestará su apoyo a las mismas.

Disposiciones transitorias

Artículo 1.—Cuatro miembros de la primera Junta Directiva de la "Asociación General de Industriales de Guatemala" que para el efecto deberán sortearse, ocuparán sus cargos únicamente durante el período social inicial, a fin de que en las elecciones de 1949, se elijan cuatro nuevos directores y se establezca la renovación ordenada por el artículo 33 de los presentes estatutos.

Artículo 11.—El licenciado Fernando Rodríguez Saravia en su carácter de presidente provisional de la "A. G. I. G.", queda expresamente facultado para gestionar el reconocimiento de la personalidad jurídica de dicha Asociación y la aprobación de los presentes estatutos.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación General de Industriales de Guatemala".

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Déjase sin efecto el acuerdo gubernativo de 7 de mayo del año en curso, que se indica; autorízase al Procurador General de la Nación para que otorgue escritura a favor del Banco de Guatemala, por la cual el Estado cederá a la institución mencionada, el uso gratuito de las casas que se describen, durante cincuenta años.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de septiembre de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo de fecha 7 de mayo del año en curso, se autorizó al Ministerio de Hacienda para celebrar con el Banco de Guatemala el contrato a que el mismo se refiere, en relación con el edificio del Estado que dicha institución ocupa en parte actualmente. Sin embargo, en vista de que tal edificio es indispensable para la debida instalación del Tribunal y contraloría de cuentas, es conveniente su derogatoria;

CONSIDERANDO:

Que siendo el Banco de Guatemala una institución autónoma del Estado, debe éste dictar las medidas pertinentes a su debido alojamiento para mientras aquél puede adquirir un edificio propio adecuado a sus finalidades;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se deja sin efecto el acuerdo de fecha 7 de mayo del corriente año, por el cual se autorizó al Ministerio de Hacienda celebrar con el Banco de Guatemala el citado contrato [1]

Artículo 2º—Se autoriza al Procurador General de la Nación para que, ante los oficios del Escribano del Gobierno, otorgue a favor del Banco de Guatemala escritura pública, mediante la cual el Esta-

1 El acuerdo de 7 de mayo, en este tomo.

do cederá al Banco de Guatemala el uso gratuito de las casas números nueve, antes cinco, y once, antes siete, de la 8ª avenida sur de esta capital, que constituyen las fincas urbanas números quinientos ochenta y cuatro (584), folio doscientos noventa y cuatro (294) y quinientos ochenta y cinco (585), folio doscientos noventa y seis (296), respectivamente, ambas del libro cincuenta (50) de Guatemala.

Artículo 3º—El plazo de dicho contrato será de cincuenta años, salvo que antes de tal término construya el Banco un edificio propio para sus oficinas centrales, en cuyo caso el plazo se dará por terminado.

Artículo 4º—Se autoriza al Banco de Guatemala para efectuar en los aludidos inmuebles, las mejoras necesarias para el funcionamiento de la institución hasta por la suma de cincuenta mil quetzales. A la expiración del contrato el Gobierno reembolsará al Banco el valor de tales mejoras, deduciendo previamente un porcentaje de amortización que se conviene en el veinte por ciento al año, de tal modo que no habrá derecho a reembolso alguno después de cinco años de efectuadas las mejoras. Será a cargo del Banco el pago del canon de las pajas de agua que surten las casas en referencia y el de la energía eléctrica que se utilice en ellas mientras las ocupe.

Artículo 5º—Los Ministerios de Economía y Trabajo, de Agricultura y de Hacienda y Crédito Público adoptarán las medidas necesarias para que desalojen los inmuebles en referencia las oficinas que actualmente los ocupan, a fin de que el Banco pueda iniciar los trabajos de adecuación y efectúe su traslado, a la mayor brevedad.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. HERBRUGER A.

Archívese en todas y cada una de sus partes el acuerdo número 49 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de septiembre de 1948.

Tratado a la vista el acuerdo número 49 emitido por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, con fecha 14 del mes de septiembre del año en curso, que copiado literalmente dice:

ACUERDO Nº 49

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 466 o Ley Reguladora de las Relaciones entre el Instituto y el Colegio Médico de Guatemala, ordena fijar en los reglamentos que aquél emita, para cada grupo o sector territorial que el Instituto determine, límites de ingresos en exceso de los cuales los afiliados al régimen de Seguridad Social, no tienen derecho de recibir de parte de éste, servicios que signifiquen la intervención profesional de facultativos médicos, es decir, servicios personales de médico.

Que los expresados límites deben ser fijados de común acuerdo por las Juntas Directivas de ambas entidades, a cuyo efecto debe seguirse, en materia de accidentes de trabajo, el criterio especial que indica el artículo 8º del mencionado decreto; y

Que en sesión conjunta celebrada por ambas Directivas el martes 14 de septiembre del año en curso, se acordó fijar los límites a que el presente reglamento se refiere;

POR TANTO,

En cumplimiento de las disposiciones legales citadas,

ACUERDA:

Artículo 1º—Los trabajadores afiliados del régimen de Seguridad Social, que laboren en los departamentos de Guatemala e Izabal y en zona de Tiquisate, del departamento de Escuintla, no tienen derecho a recibir de parte del Instituto, cuando ocurra un accidente de trabajo, servicios que signifiquen la intervención profesional de facultativos médicos, es decir, servicios personales de médico, siempre que se encuentren en alguna de estas dos circunstancias:

a) Cuando devenguen un salario mayor de ciento cincuenta quetzales al mes y no posen cargas familiares sobre ellos; y

b) Cuando devenguen un salario mayor de doscientos cincuenta quetzales al mes y posen cargas familiares sobre ellos.

Artículo 2º—Los trabajadores afiliados del régimen de Seguridad Social, que laboren en los departamentos de Quezaltenango, Sacatepéquez y Escuintla (salvo la zona de Tiquisate), no tienen derecho a recibir de parte del Instituto, cuando les ocurra uno de dichos accidentes, servicios que signifiquen la intervención profesional de facultativos médicos, es decir, servicios personales de médico, siempre que los referidos trabajadores se encuentren en alguna de estas dos circunstancias:

a) Cuando devenguen un salario mayor de cien quetzales al mes y no pesen cargas familiares sobre ellos; y

b) Cuando devenguen un salario mayor de doscientos quetzales al mes y pesen cargas familiares sobre ellos.

Artículo 3º—Sin embargo de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, los trabajadores a que se refieren las excepciones que los mismos contienen, sí tienen derecho a recibir del Instituto, cuando les ocurra un accidente de trabajo, los expresados servicios médicos mientras dure la situación de emergencia en el caso especial de que se trate o estén imposibilitados de obtener servicios médicos privados.

En los casos que contemplan los dos artículos anteriores, la víctima de un accidente de trabajo cuyos ingresos sean superiores a cada uno de los cuatro límites aquí fijados, según la hipótesis de que se trate, tiene también derecho a recibir del Instituto una prestación en dinero que éste último debe determinar con base en el costo que para el régimen de Seguridad Social tengan los servicios médicos que aquélla reciba de facultativos particulares; y el Instituto a su vez, tiene derecho a supervigilar en todo tiempo, por medio de los médicos que él designe, el curso de las lesiones sufridas por dicha víctima, con el fin de suspender a ésta toda clase de prestaciones en dinero si el tratamiento no es adecuado o si no puede controlar el caso de que se trate.

Artículo 4º—Es entendido que si una misma empresa tiene trabajadores dentro de alguna de las cinco circunscripciones geográficas señaladas en este acuerdo y, tiene otros simultáneamente de los trabajadores fuera del conjunto de departamentos citado en el propio acuerdo, los límites que aquí se fijan para cada una de dichas circunscripciones deben abarcar también a estos últimos, según en el departamento donde esté domiciliada la respectiva empresa.

Artículo 5º—El presente acuerdo es complementario del Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes de Trabajo, rige desde el 1º de octubre de 1948 y, en consecuencia, a partir de esta fecha deroga el acuerdo número 13 emitido por esta Junta, el 19 de diciembre de 1947.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en la ciudad de Guatemala, a los catorce días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

JULIO GOMEZ ROBLES,
Presidente.

JORGE DEL PINAL,
Primer Vicepresidente.

SALVADOR A. SARAVIA,
Segundo Vicepresidente.

ALEJANDRO PALOMO,
Vocal.

ALFONSO A. SOBALVARRO,
Vocal.

ISAIAS RUIZ ROBLES,
Vocal.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Aprobar en todas y cada una de sus partes el acuerdo de mérito.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

Apruébase en todas y cada una de sus partes el acuerdo número 50 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de septiembre de 1948.

Traído a la vista el acuerdo número 50, emitido por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, con fecha 16 de septiembre del año en curso, que literalmente dice:

ACUERDO NUMERO 50

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO
GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

CONSIDERANDO:

Que se han concluido satisfactoriamente los estudios técnicos necesarios para extender el régimen de Accidentes de Trabajo a los departamentos de Guatemala, Quezaltenango, Escuintla, Sacatepéquez e Izabal;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1.—A partir del 1º de octubre de 1948, se extiende el campo de aplicación de la protección de los accidentes de trabajo, a la totalidad de los departamentos de Guatemala, Quezaltenango, Escuintla, Sacatepéquez e Izabal.

Regirá en dichas zonas el reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes de Trabajo (acuerdo número 12 de la Junta Directiva).

Debe entenderse que el Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes de Trabajo, o acuerdo número 12, emitido por la Junta Directiva del Instituto el 9 de diciembre de 1947, incluye todas las disposiciones legales que lo afectan o que lo complementan, entre las cuales están sus reformas, según acuerdos de la propia Junta número 22 de 19 de febrero y número 40 de 22 de julio, ambos del año en curso; los acuerdos emitidos por dicha Junta durante el año 1948 que contienen disposiciones transitorias del mismo reglamento y que llevan los números 17 de 12 de enero, 23 de 18 de marzo, 30 de 27 de mayo, 32 de 10 de junio, 39 de 15 de julio, 41 de 22 de julio, 44 de 19 de agosto y 46 de 23 de agosto, y el acuerdo número 48 emitido por la misma Junta el 9 de septiembre de 1948 para regular la aplicación del artículo 22 del expresado reglamento.

Artículo 2º—Para los efectos del presente acuerdo, la extensión a que se refiere el artículo anterior debe hacerse con sujeción a las siguientes definiciones y reglas:

a) Patrono obligado a inscribirse es el comprendido en las disposiciones del artículo 1º del Reglamento sobre Inscripción de Patronos de los departamentos de Quezaltenango, Izabal, Escuintla, Sacatepéquez y Guatemala (acuerdo número 24, emitido por la Junta Directiva del Instituto el 8 de abril de 1948);

b) Afiliado es el trabajador cuyo patrono está obligado a inscribirse en el régimen del Instituto, de conformidad con lo que dispone el inciso *a)* que precede;

c) Para los departamentos que comprende esta extensión, se fija la Unidad de Beneficios Pecuniarios en treinta quetzales.

La disposición anterior no afecta el acuerdo número 33 emitido por la Junta Directiva del Instituto el 14 de junio de 1948, en el que se fijó en cincuenta quetzales la Unidad de Beneficios Pecuniarios para Puerto Barrios;

d) La Gerencia del Instituto queda facultada para condonar las cuotas y los recargos que deban pagar los patronos obligados a inscribirse y que no lo hayan hecho en tiempo oportuno por causas de excepción muy calificadas, siempre que el patrono de que se trate declare en debida forma ante el Instituto que no han ocurrido en su empresa accidentes de trabajo desde el 1º de octubre de 1948 y la fecha en que se realice su inscripción y que se responsabilice del costo de las prestaciones que debiere dar el Instituto en caso de que posteriormente aparecieren víctimas de dichos accidentes comprendidos en el indicado período; y

e) La Gerencia del Instituto queda facultada para poner en práctica los procedimientos que estime necesarios a fin de hacer factible el cumplimiento de las obligaciones que impone el régimen del Instituto a los patronos, cuando se trate de analfabetos, especialmente en lo relativo al envío de informes de salarios, pagos, solicitudes de servicios médicos y otras comunicaciones escritas.

Artículo 3º—Los trabajadores que hayan sufrido incapacidades permanentes a consecuencia de un accidente de trabajo ocurrido en el período comprendido del 1º de julio de 1943 al 30 de septiembre de 1943, tienen derecho a las prestaciones que a continuación se detallan, siempre y cuando el accidente que dio origen a la incapacidad haya sido informado o confirmado ante el Instituto, con anterioridad al 1º de noviembre del corriente año por el respectivo patrono obligado a inscribirse:

a) A las prestaciones globales que determina el artículo 34 del Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes de Trabajo, escalonadas en el siguiente orden: incapacitados por accidentes ocurridos del 1º de octubre de 1947 al 30 de septiembre de 1948, ciento por ciento de la prestación: incapacitados por accidentes ocurridos del 1º de octubre de 1946 al 30 de septiembre de 1947, el ochenta y cinco por ciento de la prestación; incapacitados por accidentes ocurridos del 1º de octubre de 1945 al 30 de septiembre de 1946, el setenta por ciento de la prestación; incapacitados por accidentes ocurridos del 1º de octubre de 1944 al 30 de septiembre de 1945, el cincuenta y cinco por ciento de la prestación; e incapacitados por accidentes ocurridos del 1º de julio de 1943 al 30 de septiembre de 1944, el cuarenta por ciento de la prestación.

Para tener derecho a estas prestaciones, es condición indispensable no haber recibido, con motivo del mismo accidente, indemnización igual o mayor a la que le correspondería percibir al accidentado conforme a este inciso. Cuando el incapacitado haya gozado ya, por el mismo accidente, de una indemnización menor que la suma global que le correspondería conforme a este inciso, se le debe otorgar únicamente una prestación igual a la diferencia entre ambas sumas;

b) A una pensión igual a la determinada por el artículo 40 del Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes de Trabajo, conforme a las condiciones que en el mismo y en el ar-

tículo 41 de dicho Reglamento se establecen. Se pierde el derecho a percibir esta pensión cuando con motivo del mismo accidente, se esté recibiendo una suma igual o mayor a la que le correspondería percibir conforme a este inciso; y

c) A los aparatos ortopédicos o protésicos que el Instituto juzgue indispensables.

Los accidentes de trabajo a que se refiere el presente artículo deben haber ocurrido estando los trabajadores en servicio del patrono obligado a inscribirse, que haya informado o confirmado ante el Instituto el acaecimiento de los mismos.

Artículo 4º—Los trabajadores de patronos obligados a inscribirse que hayan sufrido accidentes de trabajo estando al servicio de los mismos, cuyas lesiones no se hayan consolidado y cicatrizado completamente el 1º de octubre del año en curso, pero que por su gravedad den lugar a que los médicos del Instituto presuman que les va a quedar alguna incapacidad permanente, tienen derecho a todos los beneficios de incapacidad temporal, siempre que el respectivo accidente haya ocurrido entre el 1º de julio y el 30 de septiembre de 1948 y que el correspondiente patrono haya informado o confirmado, ante el Instituto, su acaecimiento antes del 1º de noviembre del propio año.

Artículo 5º—Los causahabientes de trabajadores que hayan fallecido a consecuencia de un accidente de trabajo ocurrido en el período comprendido del 1º de julio de 1943 al 30 de septiembre de 1948, tienen derecho a las pensiones en dinero a que se refiere el artículo 44, inciso *b)*, del Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes de Trabajo, siempre y cuando el accidente que originó el fallecimiento haya sido informado o confirmado ante el Instituto con anterioridad al 1º de noviembre del corriente año, por el respectivo patrono obligado a inscribirse, y prueben a satisfacción del Instituto previamente a que transcurra el término de prescripción, ser de los beneficiarios que determina el artículo 45 de dicho Reglamento y que reúnen las demás condiciones que este último artículo establece.

A los casos previstos en el presente artículo es aplicable la regla final del artículo 3º

Artículo 6º—Los patronos obligados a inscribirse, que no cumplan con la obligación de informar o confirmar ante el Instituto, con anterioridad al 1º de noviembre del corriente año, los accidentes catastróficos a que se refieren los tres artículos anteriores, quedan sujetos a las responsabilidades e indemnizaciones que establecen las leyes del país y a las sanciones que corresponden conforme el Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes de Trabajo. En tales casos el Instituto queda relevado de las obligaciones referentes a prestaciones retroactivas.

Disposiciones transitorias

Artículo 1º—Los patronos obligados a inscribirse deben pagar su primera cuota antes del 10 de octubre del año en curso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes de Trabajo, en cuanto no contrarie lo establecido en el presente artículo. Esta cuota debe ser liquidada por el Instituto sobre la base de los salarios correspondientes al mes de agosto del año que corre, y tiene el carácter de anticipo por las prestaciones que los respectivos trabajadores van a recibir desde el 1º de octubre de 1948.

Artículo 2º—La Junta Directiva del Instituto queda facultada, al emitir o reformar sus presupuestos, para reducir prudencialmente o suprimir la cuota que indica el artículo 14, inciso *b)*, del Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes de Trabajo, durante todo el tiempo que el régimen de Seguridad Social no abarque la protección Relativa a Accidentes Comunes, en cuya oportunidad el Instituto debe distribuir las contribuciones necesarias para sufragar el costo total de ambos programas combinados, entre el Estado, patronos y trabajadores, con sujeción a lo que la técnica aconseje.

Artículo 3º—Prorróganse los plazos de seis y tres meses respectivamente, que fijan los artículos I y IV Transitorios del Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes de Trabajo, hasta el 1º de marzo de 1949, tanto para los efectos del presente acuerdo como para los de dicho reglamento.

Artículo 4º—Este acuerdo rige desde el día siguiente al de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: en la ciudad de Guatemala, a los diez y seis días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

JULIO GOMEZ ROBLES,
Presidente.

JORGE DEL PINAL,
Primer Vicepresidente.

SALVADOR A. SARAVIA.
Segundo Vicepresidente.

ALEJANDRO PALOMO,
Vocal.

ALFONSO A. SOBALVARRO,
Vocal.

ARTURO MICHEO BOLAÑOS,
Vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: ciudad de Guatemala, a los diez y siete días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Elévese al Organismo Ejecutivo.

MANUEL ENRIQUE HINDS,
Subgerente de Administración Financiera
encargado de la Gerencia.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Aprobar en todas y cada una de sus partes el acuerdo de mérito.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

Contrato celebrado entre el gerente de la Empresa Hidroeléctrica del Estado y la Municipalidad de San Antonio Suchitepéquez, relativo al suministro de energía eléctrica de dicha población; y acuerdo de aprobación.

"El infrascrito secretario de la Empresa Hidroeléctrica del Estado, certifica: tener a la vista el libro de actas, debidamente autorizado, registrado bajo el número 1845 en el que a folios 84-88 se encuentra la que literalmente dice: 'Acta número 185 En la villa de San Antonio Such. departamento de Suchitepéquez, siendo las diecisiete horas del día lunes dos de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, ante el señor Alcalde municipal y secretario que autoriza, comparecen: por una parte el ingeniero Oswaldo Santiso Méndez, de cuarenta años de edad, casado, guatemalteco, originario de Patzún y vecino de la ciudad de Quezaltenango, con cédula de vecindad Nº A-1 Reg. Nº 95884 extendida en Guatemala, quien actúa como Gerente de la Empresa Hidroeléctrica del Estado en Santa María de Jesús, nombrado por acuerdo gubernativo de 18 de marzo de 1946, representación que en lo sucesivo se llamará la 'Hidroeléctrica del Estado'; y por la otra, don Narciso Sardá Palencia de veintitrés años, soltero, agricultor, guatemalteco, originario y vecino de esta población y don Carlos Humberto Morales, de veintiséis años, casado, comerciante, originario de Zacapa y vecino de esta población, guatemalteco, ambos actúan en su concepto de Síndicos Primero y Segundo respectivamente, autorizados expresamente para el efecto y que en lo sucesivo se denominará 'La Municipalidad', han convenido en celebrar el contrato que ajusta las siguientes cláusulas: *Primera.*—La Hidroeléctrica del Estado se obliga a continuar suministrando energía eléctrica a esta población, proveyendo para el caso los materiales necesarios al mantenimiento y conservación de las líneas de alta tensión y red de distribución urbana. *Segunda.*—La Gerencia de la Hidroeléctrica del Estado hará los estudios correspondientes para fijar la energía eléctrica que suministrará a las oficinas gubernativas; y al mismo tiempo enderezará gestiones directamente con ellas para que reconozcan el valor del excedente de energía que consuman, fijándose para el efecto un cincuenta por ciento de las cuotas que se cobran ordinariamente. *Tercera.*—Como una contribución al mantenimiento del servicio público la Municipalidad reconocerá a partir del primero de julio del corriente año un cincuenta por ciento del valor de las tarifas vigentes, por consumo de la energía que goce. Y con el propósito de que no haya derroche innecesario de tal energía, la Gerencia de la Hidroeléctrica del Estado, fijará con bases técnicas la cantidad necesaria de luz, tanto para el servicio de las calles como de las oficinas municipales, pudiendo dicha Gerencia colocar limitadores en los locales que considere necesarios. Además, a partir de la fecha estipulada en el primer párrafo de esta cláusula la Municipalidad pagará a la Hidroeléctrica del Estado un cincuenta por ciento de los ingresos que obtiene por impuesto de alumbrado público, con base en los ingresos que perciban trimestralmente, controlándose éstos por medio de los empleados de la Empresa que sean designados. *Cuarta.*—El servicio será mantenido por la Hidroeléctrica del Estado, durante las veinticuatro horas, para que pueda aprovecharse por los vecinos que así lo deseen, y fomentar el desarrollo de las industrias. El alumbrado público será mantenido de las dieciocho a las seis horas del día siguiente. *Quinta.*—Habiéndose notado en la práctica, que uno de los motivos de suspensiones esporádicas en el servicio que proporciona la Hidroeléctrica del Estado es el crecimiento continuo de la vegetación o caída de árboles que interfieren el servicio, la Hidroeléctrica del Estado se compromete a chapear las líneas de alta tensión y las líneas de la red de distribución urbana, cuando menos tres veces al año, es decir, cada cuatro meses. Para el efecto la Municipalidad cooperará de manera efectiva proporcionando en cada ocasión la gente necesaria para tales trabajos, pagando desde luego los jornales que para ello resulten. La dirección técnica y herramienta será suministrada por la Hidroeléctrica del Estado en el

número y tiempo que sea menester. *Sexta.*—En caso que la Municipalidad no proporcione la gente a que se refiere la cláusula anterior para las limpiezas, en el tiempo que la Hidroeléctrica del Estado la necesite, reconocerá a ésta el valor de los jornales que por tal motivo se incurran, inclusive los viáticos concedidos a la gente contratada y los reintegrará al ser requerida de tales valores. *Séptima.*—La Hidroeléctrica del Estado se compromete a suministrar sin costo alguno para la Municipalidad la energía que esta necesite para alumbrado extraordinario durante su feria titular como se ha venido acostumbrando en relación a la capacidad de los transformadores, incluyéndose en este servicio los materiales respectivos; pero la Municipalidad reconocerá los gastos que se deriven por la instalación en tales iluminaciones, más el valor de la pérdida o deterioro de los materiales que no se devuelvan en buen estado como hayan sido suministrados. *Octava.*—Como hasta la fecha, y de conformidad con el reglamento general de la Empresa Hidroeléctrica del Estado en vigor, la Hidroeléctrica continuará gozando de la propiedad absoluta en las líneas de alta tensión y red de distribución urbana, a reserva de que la Municipalidad ha iniciado gestiones ante el Ministerio de Gobernación sobre definir la propiedad de la red local. *Novena.*—Por alumbrado público se comprende el de: calles, plazas, parques, mercados y calzadas; y este servicio será suministrado mediante el pago del cincuenta por ciento como se expresó en la cláusula tercera. Debiendo la Municipalidad reponer todas las bombillas que se quemen. *Décima.*—Los servicios a particulares serán contratados directamente por la Hidroeléctrica del Estado, quien cobrará a los abonados la corriente suministrada de acuerdo con las tarifas vigentes. *Undécima.*—Todo servicio eléctrico que beneficie a terceras personas será catalogado como servicio particular y por consiguiente pagado a la Hidroeléctrica del Estado con base en sus tarifas, incluyéndose el que se proporciona al Rastro, Depósito de licores y salones de baile arrendados a particulares. *Duodécima.*—El radio de distribución urbana para suministro de energía eléctrica del servicio público, será fijado por la Hidroeléctrica del Estado a fin de evitar extensiones innecesarias y que resulten gravosas. Estas extensiones para servicio público sólo podrán autorizarse cuando a juicio de la Hidroeléctrica del Estado, el servicio particular contratado en ese sector compense los gastos en que se incurra. *Décima tercera.*—Cuando se trate de una prolongación solicitada directamente por particulares, quedará al criterio de la Hidroeléctrica del Estado, concederla o denegarla de conformidad con el artículo 74 del reglamento general de la Empresa. *Décima cuarta.*—Con excepción de los empleados de la Empresa, ningún particular podrá tocar ni maniobrar las líneas y aparatos instalados en la red de distribución urbana y alta tensión; y la Municipalidad se compromete a velar porque no se infrinjan estas disposiciones o castigar a los culpables, informando inmediatamente a la Gerencia de cualquier abuso cometido en este sentido. Por otra parte la Municipalidad se compromete a interceder ante propietarios particulares para que la Hidroeléctrica del Estado pueda pasar sus líneas por esas propiedades cuando el servicio así lo requiera. *Décima quinta.*—Se fija como término de duración del presente contrato el plazo de tres años a contar de la fecha de la aprobación gubernativa, condición a la cual queda sujeto; pero éste podrá ser prorrogado y modificado a voluntad de las partes, siempre que lo expresen por escrito con tres meses de anticipación al vencimiento del mismo y que durante su vigencia no se hayan infringido los compromisos ahora pactados. En fe de lo cual se firma la presente, de la que se extenderá copia para la aprobación gubernativa.—Certifico. (fs.) Oswaldo Santiso Méndez, Sello del Gerente.—Narciso Sardá P.—C. H. Morales. — Antonio Palencia. — Sello de la Alcaldía municipal.— Aug. C. Oliveros. Sello de la Secretaría municipal.—Ante mí: J. Luis Franco. Sello del secretario de la Hidroeléctrica".—En cumplimiento de lo ordenado, extiendo la presente certificación, en tres hojas útiles, debidamente confrontadas, en la ciudad de Quezaltenango, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho. — (f) J. Luis Franco, secretario. — Visto Bueno: (f) Oswaldo Santiso Méndez, Gerente Hidroeléctrica".

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de septiembre de 1948.

Traído a la vista el contrato celebrado con fecha dos de febrero del año en curso entre el Gerente de la Empresa Hidroeléctrica del Estado, por una parte; y por la otra, los Síndicos Primero y Segundo de la Municipalidad de San Antonio Suchitepéquez, departamento de Suchitepéquez, por el cual la mencionada Empresa se obliga a continuar suministrando energía eléctrica a esa población, bajo las demás condiciones establecidas en el propio convenio.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

Encontrándolo de conformidad con la ley,

ACUERDA:

Aprobar las quince cláusulas de que consta el contrato de mérito.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,

CARLOS H. ALDANA S.

Reglamento y tarifa para el servicio telefónico departamental.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de septiembre de 1948.

Con vista de las diligencias seguidas por la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones, contraídas a que se unifique el reglamento y tarifa para el servicio telefónico que corresponde a la Red Telefónica de Occidente nacionalizada y la que abarca las demás cabeceras departamentales y otras poblaciones de la República, a fin de intensificar el servicio entre el comercio, la agricultura y el uso de particulares, mediante la conveniente rebaja de las cuotas respectivas; y atendiendo a lo manifestado por la Fiscalía del Gobierno, y la Dirección General de Cuentas,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento y Tarifa para el Servicio Telefónico Departamental

Artículo 1º—El servicio telefónico se ha instituido para prestar facilidades al comercio, la agricultura, y la industria.

Artículo 2—Las personas que deseen tener servicio telefónico deberán solicitarlo en papel sellado de diez centavos de quetzal a la Oficina de Telecomunicaciones de su vecindario, especificando el lugar donde se deseare la instalación, el número de aparatos y la clase de servicio comercial o residencial

Artículo 3º—Aceptada la solicitud por la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones, se procederá a firmar el contrato que el suscriptor deberá celebrar con la Oficina de Telecomunicaciones, en el formulario que la misma oficina proporcionará.

Artículo 4º—En los casos de instalación, modificaciones o reparaciones, se procederá a efectuar éstas siempre que el suscriptor o interesado proporcione previamente los materiales necesarios o que apruebe el presupuesto elaborado para èl efecto.

Artículo 5º—Cuando el suscriptor desee trasladar su aparato telefónico a otro sitio en el interior de su domicilio, deberá solicitarlo por escrito y con la debida anticipación, cobrando la oficina respectiva por este trabajo la suma igual al valor de su cuota mensual. Los materiales deberá proporcionarlos el interesado.

Artículo 6º—Solamente los empleados del ramo podrán verificar instalaciones, modificaciones o reparaciones, bajo pena de multa de DIEZ QUETZALES que hará efectiva el suscriptor o persona responsable.

Artículo 7º—El suscriptor que conecte uno o varios teléfonos secundarios, infringiendo asi lo establecido en el artículo anterior, pagará una multa igual a la ya prescrita y se le suspenderá el servicio en caso de reincidencia.

Artículo 8º—Los aparatos telefónicos secundarios pueden ser instalados únicamente en el predio de la casa o dentro del perímetro jurisdiccional de una finca. Los aparatos instalados en fincas anexas se considerarán como principales.

Artículo 9º—Para el efecto del pago de la cuota mensual, se establece la siguiente clasificación y tarifa:

Servicio local

Casas de comercio, oficinas, hoteles, garages fincas y demás establecimientos similares	Ø 2.00

Servicio residencial

Teléfonos instalados en casas de habitación	Ø 1.00

Artículo 10.—Por medio del servicio local y del residencial pueden efectuarse conferencias a larga distancia, mediante la aplicación de la siguiente tarifa:

Por los primeros cinco minutos	Ø 0.50
Por cada cinco minutos subsiguientes	0.25

Domingos y días festivos se aplicará tarifa doble, asi como de las 18 a las 7 horas.

Artículo 11—Por servicio local se entiende el que tiene efecto entre lugares o aparatos conectados por un mismo swich, o entre fincas y la oficina donde esté instalado el mencionado swich.

Artículo 12.—Por servicio de larga distancia se entiende el que se lleva a cabo entre lugares o fincas que estén conectados por swichs distintos.

Artículo 13.—Para el cobro de recibos por cuotas mensuales, se estima como vencido el mes principiado, salvo que la conexión se hubiere hecho después del día 20, en cuyo caso no se cobrará el servicio por los días que faltaren para terminar el mes.

Artículo 14.—Los pagos por cuotas, instalaciones o traslados, deberán ser anticipados. Al no verificarse así, se suspenderá el servicio, notificándose al abonado, con cuatro días de anticipación, quedando cancelado el contrato a que se refiere el presente reglamento.

Artículo 15.—Si el suscriptor desea suspender el servicio, está obligado a dar aviso por escrito y con cuatro días de anticipación para el efecto de la cancelación del contrato respectivo. No se admiten suspensiones temporales.

Artículo 16.—Los empleados del servicio deberán guardar la más absoluta reserva de las conferencias sostenidas, ser comedidos y atentos con los suscriptores y público en general.

Artículo 17.—Los pagos por cuotas, instalaciones, multas, conferencias telefónicas y demás que se deriven de la presente reglamentación y tarifas, deberán efectuarse por los interesados en la Oficina de telecomunicaciones que corresponda, y en su defecto, en la que esté más próxima.

Artículo 18.—Se derogan los acuerdos gubernativos de fechas 5 y 6 de mayo de 1931, que regulan lo relativo a la Red Telefónica Nacionalizada y la tarifa general telefónica departamental, respectivamente, y en consecuencia ambas se regirán por el nombre genérico de Red Telefónica Nacional.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. HERBRUGER A.

Apruébase la creación de la Academia de mecanografía "Royal Escuintleca", en la cabecera departamental de Escuintla.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de septiembre de 1948.

Visto el expediente respectivo y de conformidad con el artículo 41 de la Ley Orgánica de Educación Pública,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Aprobar la creación de la Academia de Mecanografía "Royal Escuintleca", en la cabecera departamental de Escuintla, propiedad de la señorita Leonor Acevedo R., con sujeción a las leyes y disposiciones del ramo.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
R. CASTAÑEDA PAGANINI.

Tarifa para el servicio de luz, fuerza y calefacción de la planta eléctrica municipal de San Andrés Semetabaj, Sololá.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de septiembre de 1948.

Con vista de las diligencias seguidas por la Municipalidad de San Andrés Semetabaj, departamento de Sololá, relativas a que se apruebe la tarifa para el suministro de energía eléctrica de la planta municipal de aquella población; y atendiendo a lo manifestado por la Dirección General de Obras Públicas y la Fiscalía del Gobierno;

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Aprobar la siguiente tarifa para el servicio de luz, fuerza y calefacción de la planta eléctrica municipal de San Andrés Semetabaj:

Servicio de alumbrado público	Mensual
Primera categoría	Q 0.20
Segunda categoría	0.15
Tercera categoría	0.10
Servicio de energía eléctrica y alumbrado particular	
Por cada foco no mayor de 25 vatios	0.50
Por cada foco no mayor de 60 vatios	0.75
Por cada foco no mayor de 75 vatios	1.00
Por cada foco no mayor de 100 vatios	1.25
Lámparas fluorescentes	
Por cada tubo no mayor de 20 vatios	0.50
Por cada tubo no mayor de 40 vatios	0.75

Radios	Mensual
Por cada radio, hasta de seis tubos cada uno	Q 1.50
Por cada tubo adicional (los mayores de seis tubos)	0.10
Altoparlantes, tocadiscos y ventiladores	0.75
Rockolas, no mayores de 500 vatios	5.00
Calefacción	
Planchas, estufas, calentadores, soldadores, cargadores de acumuladores, lavadoras de ropa, tostadores de café, etc., no mayores de 500 vatios	2.00
Mayores de 500 vatios, por cada vatio o fracción adicional	0.25
Tostadores de pan, cafeteras o batidoras	0.75
Refrigeradora o congeladora para usos comerciales	
No mayores de 250 vatios	2.00
Mayores de 250 vatios, por cada 100 vatios o fracción	0.25
Refrigeradoras para usos domésticos	
No mayores de 200 vatios	1.75
Mayores de 200 vatios, por cada 100 vatios o fracción adicional	0.25
Aparatos rizadores de cabello	
No mayores de 1,000 vatios	3.00
Mayores de 1,000 vatios, por cada 100 vatios o fracción adicional	0.10
Cuotas adicionales	
Aparatos o bombillas de mayor capacidad a la indicada en la tarifa estipulada por cada vatio adicional	0.02
Alumbrado de fiestas para ferias o iluminaciones extraordinarias	
Por cada una de las primeras 4 noches:	
Por cada 50 vatios o fracción conectadas por noche	0.20
De la quinta noche en adelante:	
Por cada 50 vatios o fracción, por noche	0.10
(El interesado suministrara los materiales)	
Por alquiler del salón municipal con servicio eléctrico, por cada noche	5.00

Fuerza motriz	Mensual
Por motor de 1 10 caballo de fuerza	Q 1 60
Por motor de 1/4 caballo de fuerza	3.00
Por motor de 1/3 caballo de fuerza	3.35
Por motor de 1/2 caballo de fuerza	4.20
Por motor de 2/3 caballo de fuerza	4.50
Por motor de 3/4 caballo de fuerza	4.70
Por motor de 1 caballo de fuerza	5.00
Por motor de 1¼ caballos de fuerza	6.25
Por motor de 1½ caballos de fuerza	7.75
Por motor de 2 caballos de fuerza	10.00
Por motor de 2½ caballos de fuerza	12.50
Por motor de 3 caballos de fuerza	15.00
Por motor de 4 caballos de fuerza	20.00
Por motor de 5 caballos de fuerza	25.00
Por motor de 6 caballos de fuerza	30.00
Por motor de 7 caballos de fuerza	34 00
Por motor de 7½ caballos de fuerza	36 25
Por motor de 8 caballos de fuerza	38.50
Por motor de 9 caballos de fuerza	43 00
Por motor de 10 caballos de fuerza	47.50

El servicio de la fuerza motriz se proporcionará únicamente durante las horas de servicio reglamentario de la planta.

Instalación o llamadas de servicio	
Instalaciones sencillas o traslados de una a otra dirección	0.50
Instalación de apagadores o conmutadores	0.25
Instalación de limitadores	1.50
Reposición de seguros	0.10
Reconexión de una instalación	0.50
Por cada operador, por día de trabajo	1.50

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas.
CARLOS H. ALDANA S

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. HERBRUGER A.

Declárase que la industria "Guateplast" pertenece a la categoria de industria de transformación nueva, y se le conceden los privilegios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de septiembre de 1948.

Vista la solicitud del señor Milos Bartl Roscher, relativa a que se le otorguen los beneficios que establece la Ley de fomento Industrial, a la industria

de su propiedad que se denominará "Guateplast", la que se propone fabricar en el país innumerables artículos plásticos;

Y, apareciendo: que el Consejo de economía, en el dictamen rendido al efecto, sugiere la clasificación que corresponde dar a la mencionada empresa, así como los límites de los derechos arancelarios e impuestos sobre utilidades, cuya exoneración procede conceder,

POR TANTO,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO

ACUERDA:

Artículo 1º—Declarar que la industria "Guateplast", que se dedicará a la fabricación de productos plásticos a base del aprovechamiento de materias primas de origen extranjero, pertenece a la categoría de "industria de transformación nueva, conveniente", conforme el artículo 2º del Decreto número 459 del Congreso de la República.

Artículo 2º—Como consecuencia de la declaración anterior y de lo que establecen los artículos 7º y 8º de la ley citada, se concede a la empresa de mérito, los siguientes beneficios:

a) Por el término de cinco años, exoneración del pago de todos los impuestos, derechos, tasas y sobrecargos de importación sobre los siguientes artículos que se introduzcan al país para la instalación de la aludida empresa:

Una prensa de inyección para materiales, con capacidad de cien (100) gramos cada golpe;

Una máquina anexa a la prensa, que proporcione una presión de 150 atmósferas;

Un calentador a control remoto con desconectador automático;

Un lote de moldes para la fabricación de peines;

Un lote de repuestos y accesorios para la maquinaria descrita arriba; y

b) Reducción del impuesto sobre utilidades en las siguientes proporciones: 50% por los dos primeros años; el 30% por los dos años siguientes, y el 10% por un año más.

Artículo 3º—Todos estos artículos que ingresen al país libre de derechos, no podrán usarse más que para el servicio de la empresa agraciada, la que queda obligada a hacer una declaración ante la Dirección General de Economía, de acuerdo con lo que amparan sus respectivas pólizas de aduana, con objeto de llevar el control respectivo y establecer que todos estos útiles han sido empleados para el fin destinado.

Artículo 4º—La empresa será responsable por el mal uso que haga de la exoneración que se le concede, quedando sujeta a lo que determine el artículo 18 de la misma ley, sin perjuicio de las sanciones que establecen las leyes del ramo de Hacienda.

Artículo 5º—El presente acuerdo deberá comunicarse al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los efectos de ley correspondientes.

Comuníquese.

BAUER PAIZ.

El Subsecretario del Ramo,
MARCO ANTONIO RAMIREZ.

Concédese autorización para establecer dos cementerios en los anexos de la finca "Concepción", denominados "Eminencia" y "El Volcán", jurisdicción de Escuintla.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de septiembre de 1948.

Examinada la solicitud del señor Carlos Cáceres, administrador general de la finca "Concepción", en jurisdicción municipal de Escuintla, relativa a que se le conceda autorización para establecer dos cementerios para las inhumaciones que ocurran en los anexos de dicha finca, denominados "Eminencia" y el "Volcán"; y

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita, debiéndose inscribir las defunciones en el Registro Civil de Escuintla, en cuya Tesorería municipal se cubrirán los derechos respectivos, cuidando las autoridades correspondientes porque se llenen las demás prescripciones de la ley de la materia y en el entendido de que el cementerio autorizado deberá tener una extensión cercada no menor de 2,000 metros cuadrados (50×40 metros u otras medidas que den la referida superficie), dejando el resto del terreno en donde se establezca para futuras ampliaciones.

Comuníquese.

AREVALO

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
B. ALDANA.

Extiéndese hasta la República de Panamá las atribuciones del Agregado Militar de la Legación de Guatemala en Costa Rica, y nómbrase para su desempeño a la persona que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de septiembre de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Extender hasta la República de Panamá las atribuciones del Agregado Militar a la Legación de Guatemala en Costa Rica; y nombrar al coronel Enrique Peralta Azurdia, Agregado Militar a la Legación de Guatemala en Panamá, con residencia en San José de Costa Rica.

Comuníquese.

AREVALO.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores,
encargado del Despacho,

C. HALL LL.

Elévase a Embajada la Representación Diplomática de Guatemala en la República de El Salvador y nombrase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de septiembre de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Elevar a la categoría de Embajada la Representación Diplomática de Guatemala en la República de El Salvador; y

Nombrar Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante el Gobierno de dicho país, al señor Julio Chocano.

Comuníquese y extiéndanse las credenciales que corresponden.

AREVALO.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores,
encargado del Despacho,

C. HALL LL.

Contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y el señor Ernesto Ricardo Viteri Echeverría, por el cual el Gobierno concede en arrendamiento a este último, por un término de 25 años, un lote de terreno nacional, en la Colonia Deportiva Centro América, Amatitlán; y acuerdo de aprobación.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de septiembre de 1948.

Visto el contrato firmado con fecha veintidós de septiembre en curso, entre el Subsecretario de Agricultura, por una parte y el señor Ernesto Ricardo Viteri Echeverría, por la otra, en virtud del cual el Gobierno de la República concede en arrendamiento a dicho señor, por un término de veinticinco años, un lote de terreno nacional, de mil treinta y cinco metros cuadrados, en la Colonia Deportiva Centro América, Amatitlán, dentro de las condiciones estipuladas en el referido contrato; y estando el documento que se examina ajustado a las leyes vigentes de la materia.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Dar su aprobación a las ocho cláusulas de que consta el contrato de mérito.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
JORGE V. MATHEU.

Dispónese suspender transitoriamente las labores docentes en el Instituto Normal Central para Señoritas.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de septiembre de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que persiste cierta belicosidad entre grupos antagónicos de alumnas del Instituto Normal Central para Señoritas, y que es obligación del Estado el resguardo personal de las mismas en su condición de tales;

ACUERDA:

1º—Suspender transitoriamente las labores docentes en el Instituto Normal Central para Señoritas.

2º—Encargar al Ministerio de Educación Pública hacer del conocimiento de los interesados, que el Estado garantizará la seguridad de las alumnas internas en tanto no disponga, por estimarlo conveniente, la entrega de las mismas a sus padres o encargados.

El Ministerio de Educación Pública, queda encargado del cumplimiento de este acuerdo, que entrará en vigor el día de hoy, y de dictar las medidas complementarias que convengan.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
RICARDO CASTAÑEDA PAGANINI.

Rectifícase el inciso b) del artículo 2º del acuerdo ministerial de 24 de agosto próximo pasado, por el cual se conceden a la persona que se expresa, ciertos beneficios que establece la Ley de Fomento Industrial, en el sentido de que, en vez de 480 kilos mensuales concedidos, debe serlo de 32,200 kilos de algodón.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de septiembre de 1948.

Tomando en consideración que el acuerdo ministerial de fecha veinticuatro de agosto próximo pasado, en que se conceden al señor José Luis Zimeri Hasbun ciertos beneficios al amparo de lo que establece el Decreto del Congreso número 459 (Ley de Fomento Industrial) contiene una omisión en perjuicio del interesado, motivada por datos inexactos que él mismo presentó; y

Apareciendo: que oído el parecer del Consejo de Economía, éste manifestó que es procedente dicha rectificación,

POR TANTO,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO

ACUERDA:

Rectificar el inciso *b)* del artículo 2º del expresado acuerdo, en el sentido de que de las materias primas que se importarán libres de derechos a favor del señor José Luis Zimeri Hasbun, en vez de 480 (cuatrocientos ochenta) kilos mensuales concedidos, debe serlo de 32,200 (treinta y dos mil doscientos) kilos mensuales, de algodón.

Comuníquese.

BAUER PAIZ.

El Subsecretario del Ramo,
MARCO ANTONIO RAMIREZ.

Dispónese que desde la fecha que se expresa, el Departamento de Mecanización Agrícola dependa directamente del Ministerio de Agricultura.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de septiembre de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que desde el primero de octubre próximo entrante, el Departamento de Mecanización Agrícola dependa directamente del Ministerio de Agricultura, y no de la Dirección General de Agricultura, como ha venido funcionando.

Comuníquese.

AREVALO

El Ministro de Agricultura,
JORGE V. MATHEU.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
ART. HERBRUGER A.

Apruébanse las reformas hechas a los Estatutos de la "Sociedad de Seguro de Vida del Gremio Obrero de Guatemala".

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de septiembre de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

En vista de la solicitud presentada por don Víctor Joaquín Morales Samayoa, en concepto de presidente de la "Sociedad de Seguro de Vida del Gremio Obrero de Guatemala", con fecha 14 de agosto de 1948, relativa a que se aprueben las reformas introducidas a varios artículos e incisos de sus Estatutos por los cuales se rige la sociedad,

según acuerdo de 16 de abril de 1929,[1] y con base en la opinion sustentada en sentido favorable en los dictámenes proferidos por el Departamento de Control de Compañías de Seguros y Similares y Especiales y Ministerio Público,

ACUERDA:

Dar su aprobación a las reformas hechas en Junta General celebrada el 1º de agosto de 1948, a los artículos e incisos de los propios Estatutos, en la forma en que consta en el expediente respectivo.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

Estatutos de la "Sociedad de Seguro de Vida del Gremio Obrero de Guatemala"

CAPITULO I

Constitución de la sociedad: sus fines y relaciones

Artículo 1º—La Sociedad de Seguro de Vida del Gremio Obrero, fundada el 14 de diciembre de 1913, tiene su domicilio en la ciudad capital de Guatemala y se regirá por los presentes Estatutos.

Artículo 2º—Estará formada por los socios de ambos sexos que actualmente la integran y por los que en lo sucesivo ingresen a ella, de conformidad con las leyes sociales.

Artículo 3º—Delega sus funciones de gobierno en su Junta Directiva, dentro de los límites que estos Estatutos establecen.

Artículo 4º—Tendrá como fines los siguientes:

a) Primordialmente el fomento y realización del auxilio póstumo a favor de los beneficiarios o herederos de los socios que fallezcan en plenitud de sus derechos;

b) Procurar el mejoramiento moral y cultural de sus asociados, por todos los medios que propendan a ese fin, a juicio de la Junta Directiva;

c) Fomentar el ahorro entre sus asociados, fundando cajas de previsión con tal objeto;

d) Establecer cualquiera otra innovación que tienda a favorecer a sus componentes, siempre que preste seguridad y fácil realización;

e) Conforme estas finalidades y sintetizándolas, el lema de la sociedad será: FRATERNIDAD, CULTURA Y AHORRO.

Artículo 5º—La sociedad bajo ningún pretexto tomará parte, ya sea directa o indirectamente, en asuntos políticos o religiosos.

Artículo 6º—La sociedad cultivará relaciones de cordial amistad con las demás entidades similares, legalmente establecidas dentro o fuera del país.

CAPITULO II

Fondos sociales

Artículo 7º—El capital de la sociedad estará constituido por los valores, bienes muebles e inmuebles pertenecientes a la institución; y, para llenar sus fines y necesidades, formará los fondos siguientes:

I.—Fondo de Auxilio Póstumo, que se constituirá con el total recaudado por la *cuota llamamiento*, de veinticinco centavos de quetzal, que todos los socios están obligados a pagar dentro de los diez días subsiguientes a la apertura del llamamiento respectivo.

De este fondo se entregará a los beneficiarios o herederos del socio fallecido el noventa por ciento del llamamiento que les corresponda; cinco por ciento pasará al fondo de reserva y cinco por ciento al fondo de eventualidades.

II.—FONDO DE GASTOS GENERALES, cuya finalidad es atender a los gastos administrativos y generales, será formado por los valores siguientes:

a) Cuotas mensuales de diez centavos de quetzal, que cada socio tiene obligación de pagar anticipadamente;

b) Derechos de un quetzal por ingreso de cada socio;

c) Valor de la póliza respectiva;

d) Rendimiento de alquileres del salón social muebles y demás útiles que a tal fin se destinen, y renta de los inmuebles que la sociedad dé en alquiler;

e) Utilidades producidas por el fondo de reserva;

f) El total de las cuotas llamamientos pagados después de haber sido cerrado el llamamiento respectivo;

g) Utilidad líquida de toda clase de festivales que la sociedad efectúe, y los saldos que de estos mismos fondos queden, después de deducidos los porcentajes que la Junta Directiva destine a otros fines;

h) Ingresos varios no especificados.

---

1 Tomo 48.

III.—FONDO DE AHORRO, cuyo fin es el de prever los casos de insolvencia de los asociados y el cual deberá constar obligatoriamente de una suma no menor de cinco quetzales, formada así:

a) Todos los socios pagarán, al mismo tiempo que la cuota mensual, la cantidad de cinco centavos de quetzal o más, hasta completar la suma indicada de cinco quetzales.

El socio puede enterar mayores cantidades de la mencionada; retirables éstas a voluntad del ahorrante;

b) Al ocurrir el fallecimiento de un socio insolvente, en cualquiera época que sea, se tomará su ahorro y se aplicará al pago de lo que aquél adeudare. Si a pesar de ello, el socio aún quedare insolvente, entonces los beneficiarios o herederos del mismo, no tendrán derecho al auxilio póstumo, sin lugar a reclamo alguno, sobre el particular;

c) Previo al cierre del llamamiento respectivo, la Tesorería General procederá a solventar a los socios que no estuvieran al día en sus pagos, tomando para ello la suma necesaria del fondo de ahorro de cada uno.

Si la cantidad ahorrada no alcanzare para solventar al socio, la propia Tesorería General, por medio de requerimiento, comunicará lo anterior al interesado, dejando constancia de ello;

d) Al fin de cada año social, la Tesorería informará a cada uno de los socios acerca del estado de su cuenta;

e) La sociedad está obligada, en el momento de pagar el auxilio póstumo, a devolver a los beneficiarios o herederos todos los saldos existentes a favor del socio fallecido;

f) Las sumas depositadas en este fondo son propiedad exclusiva de los ahorrantes. La sociedad es depositaria de ellos, y los hará figurar en cuenta separada, a la vista y siempre disponibles.

IV.—FONDO DE RESERVA. Dicho fondo tiene por objeto garantizar el pago de las pólizas del Seguro de Vida, en casos de emergencia, y se constituye con las asignaciones que a continuación se expresan:

a) Con el noventa por ciento del saldo que arroje el fondo de reserva en la fecha de aprobación de los presentes Estatutos;

b) Con el cinco por ciento de lo recaudado por cada llamamiento;

c) Con las donaciones y demás valores no especificados que a este fondo se destinen

V.—FONDO DE EVENTUALIDADES. Este se destina a gastos imprevistos de alguna cuantía, y se formará con las asignaciones siguientes:

a) Con el diez por ciento del saldo que arroje el fondo de reserva, en la fecha en que fueren aprobados estos Estatutos;

b) Con el cinco por ciento del monto de lo recaudado por cada llamamiento;

c) Con el sobrante que arroje anualmente el fondo de gastos generales.

Artículo 8º—Queda absolutamente prohibido destinar fondos de la sociedad a otros fines que no sean los fijados en el artículo anterior.

CAPITULO III

De los socios en general

I.—*Admisión de socios:*

Artículo 9º—La sociedad, previos los trámites reglamentarios, admitirá como socios a las personas de ambos sexos que reúnan las condiciones siguientes:

a) Que se proporcionen honradamente la vida;

b) Ser mayor de edad y no exceder de cincuenta años;

c) Gozar de buena salud, comprobada con certificado expedido por uno de los médicos oficiales de la institución;

d) Tener disposición manifiesta de cumplir con las leyes y reglamentos de la sociedad, servirla con honradez y patriotismo, colaborar en la realización de sus fines y contribuir a su engrandecimiento.

Artículo 10.—Las personas que reuniendo las condiciones anteriores desearen ingresar a la sociedad, deberán llenar los requisitos que en seguida se indican:

I.—Presentar solicitud por escrito a la Secretaría, respaldada por la firma de dos socios solventes, para su tramitación, de acuerdo con las prescripciones que, para el efecto, establece el reglamento interior.

II.—Pagar, después de la declaratoria de admisión hecha por la Junta Directiva y antes de la protesta de ley, los valores siguientes:

a) Un quetzal, como derecho de ingreso, juntamente con el valor de la póliza e insignia social;

b) La cuota de diez centavos de quetzal correspondiente al mes de su ingreso;

c) La cuota de ahorro pro-solvencia;

d) Los últimos cinco llamamientos vigentes en el momento de hacer efectivo el pago;

e) Las cuotas extraordinarias en vigor que la Junta Directiva hubiere acordado, de conformidad con autorización de la Junta General.

III.—Prestar la protesta de ley ante la Junta General o en caso de imposibilidad, ante la Junta Directiva, en el acto de su recepción, como miembro de la sociedad.

Artículo 11.—La sociedad extenderá a cada uno de sus miembros, desde el momento en que hubieren cumplido todos los requisitos establecidos y efectuado los pagos reglamentarios, previos a su ingreso, una póliza de seguro de vida, la que, juntamente con la insignia social, se entregará al socio en el acto de su recepción, y en cuya póliza se consignará lo relativo al seguro aludido, conforme los presentes Estatutos, así como la designación de beneficiarios y tutores.

Artículo 12.—La aceptación y posesión de una póliza de seguro de vida, en su carácter de auxilio póstumo, implica la absoluta conformidad del socio con todas las bases y condiciones consignadas por las leyes establecidas, que a su ingreso debe declarar conocer y a cuyo cumplimiento se contrae, exclusivamente, la responsabilidad de la sociedad.

Artículo 13.—Para tener derecho al auxilio póstumo, conforme a lo estipulado en el párrafo primero del artículo 7º, todo socio a su fallecimiento deberá estar solvente con la Tesorería de la entidad.

Artículo 14.—Los beneficiarios o herederos de los socios que fallezcan insolventes no gozarán del auxilio póstumo ni tendrán derecho a reclamo alguno.

Artículo 15.—Cuando un socio tuviere diez años de pertenecer a la institución, habiendo cumplido con rigurosa exactitud todas sus obligaciones, y que por enfermedad comprobada o impedimento justificado, se imposibilitare para hacer el pago de los llamamientos y demás cuotas, previa comprobación ante la Junta Directiva, y después que ésta así lo declare, tendrá derecho a seis meses de gracia —es decir, no pagará las cuotas y llamamientos que ocurran durante este tiempo—, y tendrá todos sus derechos al igual que un socio solvente, debiendo hacer sus pagos al fenecer el tiempo estipulado. Es entendido que si falleciere dentro del término de gracias se le descontaran de su seguro los llamamientos y cuotas que hubiere dejado de pagar

Artículo 16.—Si por enfermedad grave o imposibilidad manifiesta no pudiera hacerlo en la forma antes indicada, deberá solicitar el pago de su adeudo en su domicilio, de acuerdo con lo que para el efecto prescribe el reglamento interior.

II.—*Deberes de los socios:*

Artículo 17.—Son deberes de los asociados:

a) Cumplir y velar porque se cumplan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de la sociedad;

b) Procurar mantener con su cultura, en todos los actos sociales, el buen nombre de la institución;

c) Asistir a las juntas generales y atender las citaciones o requerimientos de la Junta Directiva, de sus miembros o de alguno de sus organismos;

d) Respetar la opinión de sus consocios en todas las deliberaciones, así como sus creencias políticas y religiosas, de cuyos asuntos no se permite tratar en el seno de la sociedad;

e) Desempeñar con lealtad los cargos para que fueren electos, así como las comisiones que se les encomienden, poniendo al servicio de la colectividad su buena voluntad y cooperación en la marcha progresiva de la función social de la institución. Esta obligación ineludible se dispensará únicamente en el caso de fuerza mayor y por causas justificadas;

f) Portar la insignia en todos los actos y comisiones sociales;

g) Asistir al sepelio de los socios.

III.—*Derechos de los socios:*

Artículo 18.—Son derechos de los socios solventes:

a) Que sus beneficiarios perciban el auxilio póstumo conforme se consigna en el capítulo II, punto primero del artículo 7º;

b) Intervenir en las deliberaciones, con voz y voto, en las juntas generales;

c) Presentar mociones para el mejoramiento de la institución;

d) Elegir y ser electos, pero sólo podrán desempeñar puestos en la Junta Directiva, después de un año de pertenecer a la sociedad.

Artículo 19.—A todo socio que quedare comprendido en lo preceptuado en el artículo 16, se le concederán quince días para solventarse; si vencido dicho plazo no cubre sus obligaciones, perderá todos los derechos que le confieren estos Estatutos.

IV.—*Separación de socios:*

Artículo 20.—La Junta Directiva podrá acordar la separación de cualesquiera de sus socios, por los motivos siguientes, debidamente comprobados:

a) Por difamar a la sociedad o fraguar su disolución;

b) Por tratar de asuntos políticos o religiosos en el seno de la sociedad, siempre que haya reincidencia;

c) Por introducir la discordia o desunión entre los socios;

d) Por malversación o hurto, debidamente comprobados, de valores o efectos de la sociedad;

e) Por condena de presidio emanada de los Tribunales de Justicia, por delitos infamantes.

Artículo 21.—Los socios que fueren retirados de la Institución por los motivos consignados en el artículo anterior, no podrán reingresar a ella ni tendrán derecho a la devolución o reembolso de las cuotas y llamamientos que hubieren pagado hasta la fecha de su separación; excepto los saldos o anticipos que tuvieren a su favor y las sumas depositadas en calidad de ahorro.

Artículo 22.—La sociedad reconoce el derecho de rehabilitación de aquellas personas que hayan sido separadas de su seno, siempre que no sea por los motivos que establece el artículo 20.

CAPITULO IV

De la Junta General y sus atribuciones

Artículo 23.—La Junta General la constituyen todos los socios que, estando solventes con la Tesorería de la entidad y previa citación de la Secretaría, se presenten a sesión.

Artículo 24.—Todo poder reside en la Junta General y sólo a ella compete emitir las leyes de la sociedad y las disposiciones necesarias para su funcionamiento y administración.

Artículo 25.—Las sesiones serán ordinarias y extraordinarias; son ordinarias las que deben celebrarse el primer domingo de cada mes, y extraordinarias las que acuerde la Junta General o las que juzgue necesarias la Junta Directiva. Se podrá también celebrar sesión extraordinaria cuando así lo soliciten veinticinco socios solventes, especificando en la solicitud el objeto de la convocatoria.

Artículo 26.—Las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias, se celebrarán con los socios que concurran, sujetándose los demás a las disposiciones que en éstas se adopten.

Artículo 27.—Podrá pedirse la revisión de todo asunto resuelto, a solicitud firmada por veinticinco o más socios solventes, siempre que concurran las condiciones que a continuación se expresan:

a) Cuando se considere que afecta los intereses de la sociedad;

b) La petición deberá hacerse dentro del improrrogable término de ocho días; transcurrido este tiempo, queda facultada la Junta Directiva para ejecutar lo resuelto;

c) Los firmantes deberán estar presentes en la sesión que para el efecto se convoque. Bajo ningún concepto se permitirá una segunda revisión.

Artículo 28.—Son atribuciones de la Junta General:

I. Juzgar las disposiciones y acuerdos de la Junta Directiva y conocer de la actuación de cualesquiera de los organismos de la sociedad;

II. Efectuar las elecciones para cargos en la Junta Directiva y demás organismos, cuya designación sea de su competencia;

III. Decretar las reformas que la experiencia aconseje introducir a los Estatutos y demás leyes sociales, sometiéndolas a la aprobación del Gobierno de la República, por medio de la Junta Directiva;

IV. Emitir los reglamentos que fueren necesarios y modificar los existentes, cuando así lo requieran las funciones sociales;

V. Acordar todas las medidas convenientes y dictar las resoluciones que deban adoptarse en pro de la buena marcha y progreso de la institución.

Artículo 29.—Para que haya resolución en las sesiones de la Junta General, se necesita el asentimiento de la mayoría de los socios que concurran.

CAPITULO V

De la Junta Directiva; sus miembros y atribuciones

Artículo 30.—Forman la Junta Directiva: 1 presidente, 1 vicepresidente, 1 tesorero, 1 subtesorero, 1 secretario general, 3 secretarios auxiliares y 8 vocales.

Artículo 31.—Los miembros de la Junta Directiva serán electos en Junta General el primer domingo de noviembre de cada año; si fuere necesario, se prorrogará la elección a los domingos subsiguientes, y éstos tomarán posesión de sus cargos el 14 de diciembre, aniversario de la fundación de la sociedad.

Artículo 32.—La reelección es prohibida; y, por consiguiente, los socios que hubieren integrado la Junta Directiva no podrán, en ningún caso, volver a formar parte de este organismo, sino después de transcurridos dos años, por lo menos.

Artículo 33.—Los miembros de la Junta Directiva durarán dos años en el ejercicio de sus funciones, renovándose, por mitad, cada año, así:

a) Primer año: vicepresidente, subtesorero, secretario general, tercer secretario y vocales 1°, 3°, 5° y 7°;

b) Segundo año: presidente, tesorero, secretarios segundo y cuarto y vocales 2°, 4°, 6° y 8°.

Artículo 34.—La Junta Directiva, al hacer uso de las facultades que le confiere el artículo 3º, se limitará a la parte administrativa de la sociedad y para el efecto deberá:

a) Manejar con integridad los haberes sociales;
b) Pedir autorización a la Junta General para efectuar erogaciones extraordinarias mayores de cuatrocientos quetzales;
c) Procurar la debida conservación del edificio, mobiliario y demás bienes de la institución;
d) Admitir o denegar, por mayoría en votación secreta, el ingreso de socios, previa la calificación de la solicitud respectiva;
e) Designar las comisiones que no deben ser electas por la Junta General;
f) Mandar examinar la contabilidad cada mes, por medio de la Comisión de Hacienda y siempre que el caso lo demande, dando a conocer su movimiento por medio de un cuadro detallado que se publicará mensualmente en el boletín social;
g) Representar a la sociedad en todos los asuntos de interés general, concurriendo en la forma que lo juzgue conveniente, dentro de las normas de estos Estatutos;
h) Citar a sesiones extraordinarias y convocar a elecciones en los casos reglamentarios o cuando sea necesario;
i) Celebrar sesión cada semana y siempre que las necesidades sociales lo demanden;
j) Asesorarse del abogado de la sociedad en todos aquellos asuntos que requieran su intervención, por su naturaleza e importancia;
k) Practicar el escrutinio de las elecciones y dar a conocer en la sesión siguiente de la Junta General el resultado de las votaciones;
l) Declarar solemnemente electos a los socios que hubieren obtenido mayoría de votos;
m) Dar posesión, con las formalidades establecidas, a los socios que deben desempeñar puestos o comisiones;
n) Abrir y cerrar los llamamientos cuando corresponda.

Artículo 35.—Queda facultada la Junta Directiva para resolver todos aquellos asuntos no previstos en las leyes sociales, debiendo en tales casos y siempre que fuere necesario, pedir dictamen al abogado de la institución.

Artículo 36.—La Junta Directiva es responsable de sus actos ante la Junta General, a quien rendirá informe mensual, detallado, de todas sus disposiciones y acuerdos.

Artículo 37.—La Junta Directiva tiene la obligación de impulsar los órganos de información y cultura que se establezcan en beneficio de la sociedad, siendo responsables de su orientación

Del presidente

Artículo 38.—Son atribuciones del presidente:

a) Dirigir la administración de la sociedad;
b) Representar a la institución jurídica y socialmente, velando con dedicación por sus intereses;
c) Presidir las juntas generales y las sesiones de la Junta Directiva;
d) Firmar las actas de las sesiones de la Junta General y las de la Junta Directiva, en el momento de su aprobación;
e) Nombrar comisiones, integrándolas con miembros de la Junta Directiva o de la Junta General
f) Autorizar las órdenes de pago contra la Tesorería, siempre que estén visadas por la Secretaría.

Del vicepresidente

Artículo 39.—Son deberes del vicepresidente:

a) Substituir al presidente en los casos de ausencia de éste;
b) En caso de renuncia o ausencia absoluta del presidente, el vicepresidente asumirá todas sus atribuciones, mientras se reune la Junta General para proceder a la elección correspondiente; pero si faltaren solamente tres meses o menos para que finalice la gestión administrativa del presidente, el vicepresidente deberá terminar el período.

Del tesorero

Artículo 40.—Son obligaciones del tesorero:

a) Hacerse cargo de los valores de la sociedad, recibiendo los saldos del tesorero saliente, en presencia del presidente, del secretario general y con intervención de la Comisión de Hacienda, levantando un acta detallada del estado que guarde la contabilidad. Este requisito deberá cumplirse dentro de los cinco días siguientes de haber iniciado el ejercicio de las funciones a su cargo;
b) Verificar diariamente, con el cajero, el movimiento de valores de la Tesorería social;
c) Mantener en caja una cantidad no mayor de doscientos quetzales para gastos y anticipos de auxilios póstumos, cuidando que sean depositados los excedentes de aquella suma en el banco respectivo;
d) Cubrir los recibos que estén visados por la Secretaría y autorizados por el presidente;
e) Velar porque la contabilidad sea llevada al día y de acuerdo con las leyes de la materia;

f) Practicar, mensualmente, con el contador, el corte de caja; facilitar a la Comisión de Hacienda el cumplimiento de su cometido, en la revisión de la contabilidad, dentro de los diez primeros días de cada mes;

g) Rendir informe del estado de ésta por medio del boletín mensual;

h) Presentar trimestralmente a la Junta Directiva una lista de los socios insolventes para que aquélla tome las medidas convenientes, de acuerdo con las leyes sociales.

Del subtesorero

Artículo 41.—El subtesorero substituirá al tesorero en todos los casos en que fuere necesario, asumiendo inmediatamente las obligaciones y responsabilidades del cargo. Si la ausencia del tesorero fuere definitiva, se procederá a nueva elección; mas si faltaren tres meses o menos para finalizar el período, el subtesorero deberá terminarlo.

De los vocales

Artículo 42.—Son atribuciones de los vocales:

a) Desempeñar las comisiones que les fueren encomendadas, ya sea por la Junta General, la Junta Directiva o la presidencia;

b) Substituir, en los casos necesarios y por su orden, al presidente o al vicepresidente;

c) Emitir dictamen en los asuntos que se sometan a su estudio y sobre los cuales se les pida opinión;

d) Desempeñar con puntualidad la semana de turno que les corresponda, asistir a la oficina social como delegados de la Junta Directiva y refrendar las diligencias en las solicitudes de ingreso;

e) En los casos de elecciones, practicar el escrutinio, con los secretarios designados al efecto;

f) Practicar la identificación de los cadáveres de los socios fallecidos, salvo el caso que el deceso ocurra fuera de la capital, y dar el pésame a los deudos, en nombre de la sociedad, rindiendo informe por escrito, a la Junta Directiva.

De los secretarios

Artículo 43.—Son deberes del secretario general:

a) Examinar las actas de las sesiones celebradas por la Junta General y por la Junta Directiva, firmándolas con el presidente y secretario de actas, en el momento de su aprobación;

b) Extender las credenciales de los socios que representen a la institucion, así como las certificaciones que sean necesarias;

c) Despachar con prontitud la correspondencia, dejando las copias respectivas y archivar, debidamente catalogada, la que se reciba;

d) Llevar los libros y registros que sean necesarios para la buena marcha y orden de los trabajos de la oficina, así como la estadística de la sociedad;

e) Dar cuenta en cada sesión a la Junta Directiva de la correspondencia que haya recibido y despachado, de todos los asuntos en trámite y de los que hayan sido resueltos, informando de toda providencia dictada;

f) Visar las órdenes de pago contra la Tesorería;

g) Cuidar que el archivo se lleve ordenadamente, atendiendo su conservación y seguridad;

h) Preparar el despacho antes de dar principio a las sesiones, tanto de la Junta Directiva como de la Junta General, en el orden que el presidente le indique de antemano;

i) Interrogar a la Junta General en cada uno de los puntos que le sean indicados por el presidente;

j) Por los medios que estén a su alcance, identificar a los socios que se presenten a las juntas generales, a efecto de poder comparar el total de votos con el número de los votantes en las elecciones, y en las resoluciones que se adopten;

k) Formular la memoria con que anualmente debe la Junta Directiva dar cuenta global de sus labores a la Junta General;

l) Distribuir el trabajo entre los secretarios en la forma que lo crea conveniente.

Artículo 44.—Corresponden a los secretarios segundo, tercero y cuarto, las siguientes obligaciones:

a) En el caso de falta temporal del secretario general, le substituirán por su orden; pero si el retiro fuere definitivo, desempeñarán el cargo interinamente, mientras se llena la vacante. Si faltaren sólo tres meses o menos para la terminación del período respectivo, asumirán la Secretaría, por su orden;

b) Tener al día los libros de actas, los de acuerdos, la estadística y la tramitación de las solicitudes de ingreso;

c) Dar cuenta inmediatamente al secretario general del estado de las tramitaciones y demás trabajos que les sean encomendados, para que aquél, de acuerdo con el presidente y el vocal de turno, dispongan lo conveniente;

d) Asistir con puntualidad a la oficina social todos los días, a la hora que les sea posible, para atender en debida forma los trabajos que les correspondan.

CAPITULO VI

De la Comisión de Hacienda

Artículo 45.—Constituyen la Comisión de Hacienda tres socios, que serán electos por la Junta General en la sesión ordinaria del primer domingo de diciembre de cada año, debiendo tomar posesión de sus cargos el 14 del mismo mes. Durarán en sus funciones un año, siendo sus atribuciones las que a continuación se expresan:

a) Intervenir en la entrega y recibo de la Tesorería social, firmando el acta correspondiente;

b) Autorizar el cuadro e informe mensual del tesorero, previa revisión de la contabilidad y de los comprobantes;

c) Sugerir todo aquello que tienda al mejoramiento hacendario de la institución;

d) Dar aviso inmediatamente a la Junta Directiva de toda irregularidad que observe en la marcha económica de la sociedad;

e) Revisar mensualmente la contabilidad, practicando la glosa de la misma, de conformidad con lo que ordena el artículo 40 inciso *f)*, y cuyo resultado se consignará en el libro de actas de la Comisión, detallando las irregularidades e inexactitudes que observaren, con especificación de las sugestiones que estimaren convenientes para la mejor marcha de las finanzas sociales y garantía de los intereses de la colectividad;

f) Una vez terminado su trabajo, la Comisión dará cuenta mensualmente a la Junta Directiva del resultado de su cometido.

Artículo 46.—Un contador titulado deberá formar parte de la Comisión de Hacienda, cón el carácter de jefe de la misma, pero en caso de que la sociedad no cuente entre sus miembros con dicho profesional, la Comisión será presidida por la persona de mayor experiencia.

CAPITULO VII

De las pólizas

Artículo 47.—En el caso de que al fallecimiento de un socio sus beneficiarios o herederos fueren menores de edad y no tuvieren representante legal, la Junta Directiva tomará del auxilio póstumo que les corresponda, lo indispensable para los gastos de funerales y el saldo lo colocará en depósito en un banco de la capital, hasta que los propios beneficiarios o herederos tengan mayoría de edad o su representante haya sido legalmente autorizado conforme a las leyes del país.

Artículo 48.—La Tesorería de la sociedad deberá entregar a los beneficiarios o herederos de los socios solventes que fallezcan, en el momento de solicitarlo y contra entrega de los documentos legales, una suma no mayor del cincuenta por ciento del monto aproximado del llamamiento que les corresponda, cantidad que se descontará al hacer la liquidación final.

Artículo 49.—En caso de mortalidad extraordinaria, que alcance el 2 por millar cada 24 horas, por motivo de guerra, revolución, peste o por fenómenos naturales, la Junta Directiva queda facultada para declarar el estado de emergencia, por medio de acuerdo aprobado por mayoría absoluta de votos, ordenando la moratoria del cobro de cuotas sociales y el pago de beneficios a los herederos de los socios que fallezcan durante el período indicado.

Artículo 50.—El término de duración del estado de emergencia será de 30 días, pudiendo prorrogarse en vista de las circunstancias a juicio de la Junta Directiva.

Artículo 51.—Al decretarse el estado de emergencia los beneficiarios de socios solventes, que fallezcan dentro del término del decreto, percibirán el 50% del monto del último llamamiento pagado, como anticipo de asistencia, cantidad que se tomará en cuenta al practicarse la liquidación definitiva de cada póliza.

Los socios que hubieren caído en mora a la fecha del decreto de estado de emergencia, serán tratados conforme lo establece el artículo 13 de estos Estatutos.

Artículo 52.—Para hacer frente a los pagos extraordinarios originados por el estado de emergencia, a que se refiere el artículo anterior, la Junta Directiva queda facultada a tomar del fondo de reserva, las cantidades que sean necesarias para atenderlos, debiendo dar cuenta del monto y distribución en la primera Junta General que se celebre.

Artículo 53.—Desaparecidas las causas del estado de emergencia, la Junta Directiva procederá a declarar la terminación de los efectos del acuerdo respectivo, aún antes de la fecha fijada si las circunstancias lo permiten, por medio de un nuevo acuerdo, volviendo a la normalidad para los efectos de cobro y pago, de conformidad con las leyes sociales.

Artículo 54.—La Junta Directiva dispondrá la forma conveniente para la recaudación de las cuotas pendientes por motivo de la moratoria, con el fin de hacer más fácil el cobro.

La liquidación definitiva de las pólizas de los siniestros ocurridos durante el estado de emergencia se hará después de 30 días de la fecha del retorno a la normalidad, en la forma preceptuada en los presentes Estatutos.

CAPITULO VIII

Disposiciones generales

Artículo 55.—Para cambiar la designación de beneficiarios o de tutor, el socio deberá presentar la petición por escrito, ratificándola previa identificación personal, debidamente autenticada por notario público.

Artículo 56.—La institución tendrá un abogado consultor y un médico, cuyos nombramientos son de la competencia de la Junta Directiva.

Artículo 57.—Se declaran insignias oficiales de la sociedad, el escudo y la bandera actual. El primero está formado por una estrella pentagonal, blanca o plateada, en campo azul, de cuyos ángulos entrantes y salientes irradian seis rayos amarillos o dorados. Circundando esta estrella en dos círculos concéntricos, lleva en letras de oro la inscripción: "Sociedad de Seguro de Vida del Gremio Obrero. Fundada el 14 de diciembre de 1913. Guatemala". La bandera es azul, de dos metros de largo por uno de ancho, y en el centro lleva el escudo antes descrito.

El reglamento interior de la sociedad determinará el uso de estas insignias.

Artículo 58.—Una vez aprobados por el Gobierno de la República los presentes Estatutos, no podrán reformarse y en todo caso lo serán solamente los artículos que la experiencia aconseje.

Artículo 59.—Para pedir las reformas a que se refiere el artículo anterior, es necesario que los mocionantes señalen cada uno de los artículos que proceda modificar, especificando las razones que justifiquen su petición.

Aceptada la moción, podrán acordarse las reformas únicamente con el voto de la mitad más uno de la Junta General que haya conocido de dicha moción.

Una vez acordadas las reformas y determinados los artículos a modificar, la Junta General elegirá la comisión que efectuará el estudio y presente el proyecto de reformas.

Artículo 60.—No podrá prevalecer ninguna disposición que se dicte en el seno de la sociedad, contraria al tenor de los presentes Estatutos.

Guatemala, 28 de julio de 1948.

Dispónese que el municipio de Pueblo Nuevo, Retalhuleu, pase a la jurisdicción del departamento de Suchitepéquez.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de septiembre de 1948.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Pueblo Nuevo, del departamento de Retalhuleu, relativa a que se anexe el municipio a la jurisdicción del departamento de Suchitepéquez; y

CONSIDERANDO:

Que las razones invocadas al respecto por los vecinos de Pueblo Nuevo, son atendibles, máxime que fueron corroboradas por la Dirección General de Estadística y el fiscal del Gobierno, quienes emitieron dictamen favorable; y, habiéndose oído, además, a los gobernadores de los departamentos mencionados, y llenados los requisitos que para el efecto determina la Ley de Municipalidades, es el caso de resolver lo procedente;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que el municipio de Pueblo Nuevo, del departamento de Retalhuleu, pase a la jurisdicción del departamento de Suchitepéquez con la extensión y linderos que tiene en la actualidad.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Autorízase a la Municipalidad de Livingston, Izabal, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se especifican.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de septiembre de 1948.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Livingston, departamento de Izabal, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y se cumplió con lo que dispone el acuerdo gubernativo de 7 de marzo del año próximo pasado,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:[1]

Autorizar a la expresada Municipalidad de Livingston, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

1 Substituidos por acuerdo de 20 de septiembre de 1950, en tomo 69.

Por cada atraque de barcos nacionales en el muelle municipal, no matriculados en el municipio	Q0.25
Por cada tiquet de pasaje vendido en los barcos de pasajeros o de carga que hagan el transporte de los mismos, en cualquier ruta	0.01
Por cada planta eléctrica particular que funcione en la población para servicio público, al mes	5.00
Por cada licencia para cines, que se extienda, al mes	6.00
Por cada aserradero que funcione en el municipio para servicio público, al año	10.00
Por cada fábrica de hielo que funcione en el municipio, al mes	2.00
Por cada maquinaria para quebrar corozo, que funcione en el municipio, para servicio público, al mes	2.00
Por cada litro de aguardiente, preparado o natural, que se consuma en el municipio	0.01
Por cada fábrica de aguas gaseosas que funcione en el municipio, al mes	0.02

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto y se tendrán como adicionales a los que le fueron aprobados por acuerdo gubernativo de 3 de septiembre de 1946.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Autorízase a la Municipalidad de Nahualá, Sololá, para que pueda cobrar el arbitrio de Q0.10 mensuales, por cada cabeza de ganado que repaste en terrenos municipales.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de septiembre de 1948.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Nahualá, departamento de Sololá, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Nahualá, para que pueda cobrar el arbitrio de diez centavos de quetzal mensuales, por cada cabeza de ganado mayor que repaste en terrenos municipales.

El arbitrio obliga a los que tengan más de cinco cabezas y se tendrá como adicional a los que le fueron aprobados por acuerdo gubernativo de 4 de noviembre de 1946, debiéndolo cobrar la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Autorízase a la Municipalidad de Samayac, Suchitepéquez, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de septiembre de 1948.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Samayac, departamento de Suchitepéquez, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Samayac, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por concesión de cada paja de agua	Q15.00
Por canon de agua, cada paja, al año	6.00
Por conexión de un desagüe particular al público	10.00
Por cada racimo de banano que para exportación se extraiga del municipio	0.02
Por licencia para construir desagües en las vías públicas, que no entronquen con el municipal	5.00

Los cuatro primeros arbitrios substituyen a los que por el mismo concepto le fueron aprobados en acuerdo gubernativo de 2 de octubre de 1946, y el último tendrá como adicional a los mismos, debiendo cobrarlos la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Aclárase el acuerdo gubernativo de 24 de junio del año en curso, en el sentido de que el arbitrio que se modifica corresponde a la Municipalidad de San Bernardino y no a la de Samayac.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de septiembre de 1948.

En vista de lo manifestado por la Municipalidad de San Bernardino, departamento de Suchitepéquez,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Aclarar el acuerdo gubernativo de 24 de junio del año en curso, en el sentido de que el arbitrio que se modifica corresponde a los que tiene autorizados por acuerdo de 24 de septiembre de 1946, dicha Municipalidad de San Bernardino y no la de Samayac del mismo departamento, como reza dicho acuerdo.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Apruébanse los Estatutos de la "Asociación Filarmónica de Guatemala"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de septiembre de 1948.

Examinada la solicitud del doctor Eduardo Rodríguez Ruanet, que como presidente provisional de la "Asociación Filarmónica de Guatemala", presentó a este Ministerio, relativa a que se aprueben los Estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha asociación; y

CONSIDERANDO:

Que fue oído el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, quien sugirió las modificaciones que creyó convenientes, las cuales fueron aceptadas por los interesados, y que según el fiscal del Gobierno, no contienen nada que se oponga a las leyes del país;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

Estatutos de la "Asociación Filarmónica de Guatemala"

TITULO I

Razón de ser de la asociación

Artículo 1º—La Asociación Filarmónica de Guatemala funda su razón de ser:

1º En la necesidad de que exista en Guatemala un centro cultural artístico cuya manifestación primordial sea la música;

2º En el deseo manifiesto de los músicos guatemaltecos de estar preparados para una defensa de intereses colectivos;

3º En la urgencia de crear a los asociados la obligación de auxiliarse mutuamente y prestarse recíproco apoyo tanto moral como pecuniario, fomentando así el espíritu de compañerismo y comprensión mutua como base para el desarrollo armónico de sus actividades;

4º Trabajar por la dignificación profesional de sus socios.

TITULO II

Móviles de la asociación y sus tendencias

Artículo 2º—La asociación para el ejercicio de sus funciones tiene en cuenta los siguientes móviles:

1º Divulgación artística;

2º Protección legal del trabajo;

3º Beneficencia mutua.

Artículo 3º—Para el efecto, cumplimiento y desarrollo de los fines que persigue la asociación, se estatuyen tres comisiones permanentes que corresponden a cada uno de los móviles indicados en el artículo anterior, y cuyas denominaciones son:

a) Comisión de arte;

b) Comisión de beneficencia;

c) Comisión de trabajo.

Artículo 4º—Son tendencias generales relacionadas con los tres artículos que anteceden:

1º Contribuir a la depuración del gusto artístico de Guatemala, contando para ello con el concurso intelectual de sus asociados;

2º Aportar el contingente pecuniario y la ayuda moral con el fin de atender a los compañeros cuando las necesidades lo demanden;

3º Mantener la cohesión entre la colectividad asociada, prestando seguridades de solidaridad y firmeza en las disposiciones que se adopten.

TITULO III

De la asociación en general

Artículo 5º—La asociación llevará por título: "Asociación Filarmónica de Guatemala".

Artículo 6º—Se registrará este título en la oficina que corresponde y se perseguirá judicialmente a quien o quienes hagan uso de él.

Artículo 7º—Tendrá un apoderado general que la represente en sus gestiones judiciales.

Artículo 8º—Será domiciliada en la ciudad capital de Guatemala y no tendrá sucursales.

Artículo 9º—El número de sus socios es indeterminado.

Artículo 10.—Las calidades de sus socios son tres: activos, temporales y correspondientes (honorarios).

Artículo 11.—Llámanse socios activos los músicos profesionales guatemaltecos con residencia en la capital de Guatemala o en cualquier departamento de la República a donde desempeñen sus actividades musicales. Temporales: los músicos profesionales extranjeros de tránsito en la República; y correspondientes (honorarios) las personas que sean reconocidas por la asociación como amantes del arte.

TITULO IV

Fondos sociales

Artículo 12.—La Asociación Filarmónica de Guatemala, para su desenvolvimiento económico, cuenta:

1º Con el contingente que aporten los socios en concepto de contribuciones extraordinarias;
2º Con el establecimiento de una cuota mensual de Q0.50;
3º Con los derechos de ingreso que perciba, provenientes de los socios temporales.

TITULO V

Ley Orgánica

Artículo 13.—La asociación estará regida en su orden administrativo por una Junta Directiva, compuesta de un presidente, tres vocales, un tesorero, un secretario y un prosecretario.

Artículo 14.—En el orden artístico, comercial y benéfico, la asociación estará regida por tres comisiones permanentes, cada una de las cuales será integrada por tres miembros, formando parte de de estas comisiones los vocales de la Directiva y correspondiendo al primero presidir la comisión de arte, al segundo la de trabajo y al tercero la de beneficencia.

Artículo 15.—Los miembros de la Junta Directiva y de las comisiones permanentes, durarán en ejercicio de sus funciones un año, no pudiendo ser reelectos.

Artículo 16.—El año social se computa del día de su promulgación a la fecha del año siguiente, señalándose ese día para verificar el cambio de los poderes administrativos.

Artículo 17.—Los cargos de la Junta Directiva son por elección de la Junta General, en mayoría. Los miembros que integran las comisiones permanentes, a excepción del vocal que las preside, son nombrados por la Directiva, con sujeción a la aprobación de la Junta General.

Artículo 18.—Ningún socio podrá renunciar el cargo para que fuere electo, sin haberlo aceptado y, en caso de presentar renuncia de él, ésta le será admitida únicamente cuando a juicio de la Junta General se base en razones convincentes.

TITULO VI

Atribuciones de la Directiva

Artículo 19.—Son atribuciones de la Junta Directiva en general:

1º Cumplir y hacer que se cumplan los Estatutos de la asociación;
2º Observar y hacer que se observen las disposiciones del régimen interior;
3º Mantener y hacer que se mantengan las leyes, aranceles y reglamentos que, previa aprobación en Junta General, se pongan en vigor por medio de acuerdos y decretos;
4º Podrá reunirse cada mes para conocer todos los asuntos pendientes; pero también podrá reunirse cuantas veces sea necesario, para conocer y resolver todos los casos que se presenten.

Artículo 20.—Son atribuciones del presidente:

1º Presidir las sesiones;
2º Nombrar comisiones incidentales;
3º Decidir las votaciones en caso de empate;
4º Tomar la protesta de ley en los casos que establezca el régimen interior;
5º Visar los recibos;
6º Pedir informe a las comisiones;
7º Presidir las juntas de las comisiones permanentes cuando fuere invitado para ello;
8º Convocar a junta general extraordinaria, de acuerdo con la mayoría de la Junta Directiva, obligándose a firmar las citaciones;
9º Encabezar los acuerdos y decretos;
10. Firmar la correspondencia en que se trate de asuntos trascendentales, así como los documentos que impliquen responsabilidad o compromiso para la asociación.

Artículo 21.—Son atribuciones de los vocales:

1º Presidir la comisión de arte, el primero; la de trabajo, el segundo; la de beneficencia, el tercero;
2º Presidir las sesiones en ausencia del presidente, substituyéndole por su orden numérico.

Artículo 22.—Son atribuciones del tesorero:

1º Expedir los recibos;
2º Recibir y guardar los fondos sociales;
3º Llevar la contabilidad de la asociación;
4º Formular las liquidaciones de los socios y pagarlas;
5º Pagar las demás cuentas, debidamente autorizadas;
6º Rendir informe semestral del estado que guarde la contabilidad social y, además, cuando lo solicite el presidente por sí o por indicación de la Junta General en mayoría;
7º Facilitar datos, detalles, pormenores o extractos de las cuentas, a solicitud de cualquiera de los socios.

Artículo 23.—Son atribuciones de los secretarios:

1º Recibir y despachar la correspondencia;
2º Dar cuenta con el despacho en las sesiones;
3º Levantar y suscribir las actas en el libro respectivo;
4º Tramitar la solicitud de ingreso;
5º Asentar las inscripciones en el libro que corresponda;
6º Hacer el escrutinio en las votaciones;
7º Expedir circulares, invitaciones, citaciones y, en general, todo oficio que le sea ordenado por los demás miembros de la Directiva.

TITULO VII

Atribuciones de las comisiones permanentes

Artículo 24.—Son atribuciones de las comisiones permanentes:

1º Resolver los asuntos que estén dentro del dominio de sus respectivas jurisdicciones, ateniéndose en un todo al texto expreso de las leyes con que se relacionen y dando cuenta de lo actuado, por escrito, a la Junta General Ordinaria en su sesión próxima inmediata;
2º Presentar a la consideración de la Junta General los dictámenes y proyectos de ley que procedan, en virtud de iniciativas propias o con base en mociones presentadas por los socios;
3º Rendir información del estado que guarden los asuntos encomendados a su solución, cualquiera que sea el origen y órgano de requerimiento;
4º Expresar opinión o parecer reservado ante la Junta Directiva, antes de la pública tramitación de un asunto de alta trascendencia;
5º Invitar a la Directiva a que convoque a Junta General Extraordinaria, cuando el caso lo demande;
6º Solicitar de la Junta General la votación de contribuciones extraordinarias u otra forma de arbitrar fondos, previa declaratoria de "necesidad" fundada en razón.

Artículo 25.—Cada una de las comisiones permanentes se regirá por un reglamento especial, en el que estarán delimitadas sus funciones e insertas sus leyes concernientes.

TITULO VIII

De los socios

Artículo 26.—Es requisito indispensable para ser socio activo: ser músico profesional.

Artículo 27.—Es requisito indispensable para ser socio temporal, enterar a la tesorería de la asociación, el cinco por ciento del ingreso por actuación.

Artículo 28.—Es requisito indispensable para ser socio correspondiente, ser reconocido por la asociación como persona amante del arte.

TITULO IX

Obligaciones, prerrogativas y penas a los socios

Artículo 29.—Son obligaciones de los socios:

1º Trabajar en el ejercicio colectivo de su profesión, única y exclusivamente con los miembros de la asociación;
2º Cumplir en todo y ante todo, las leyes vigentes de la asociación;
3º Concurrir con puntualidad a las sesiones ordinarias sin necesidad de citación y a las extraordinarias en virtud de ella;
4º Avisar a la secretaría cuando tengan que ausentarse de la capital o del país si su ausencia fuere por más de una semana;
5º Nombrar representante a uno de sus consocios cuando hubiere de faltar a Junta General Extraordinaria por causa justificada;
6º Sufragar en las elecciones de directiva y dar o negar la aprobación a los nombramientos de comisiones permanentes;
7º Cumplir las comisiones transitorias que se les encomienden, dando cuenta del resultado, verbal o por escrito, a la Junta General en la próxima sesión ordinaria o antes si fuere necesario para conocimiento de la comisión correspondiente.
8º Poner en conocimiento de la comisión de beneficencia el caso de necesidad en que estuviere algún consocio, a fin de que dicha comisión

acuda en su auxilio en la forma prescrita y con la prontitud y eficacia que el caso requiera.

9º Pagar con exactitud y en la forma que se adopte, la cuota ordinaria acordada y las contribuciones extraordinarias que se acuerden.

Artículo 30.—Tanto los socios correspondientes como los socios temporales, quedan exentos de las obligaciones consignadas en el artículo anterior, excepto en el inciso primero que es obligatorio a los temporales; pero, voluntariamente, pueden cumplir con todas o algunas de ellas, en la inteligencia de que lo permiten los Estatutos y la asociación lo tomará en cuenta.

Artículo 31.—Son prerrogativas de los socios:

1º Voz y voto;
2º Presentar mociones;
3º Optar a los cargos de la Junta Directiva y comisiones permanentes;
4º Pedir su intervención a la comisión de trabajo, cuando se vean amenazados sus intereses profesionales;
5º Interpelar a los miembros de la Junta Directiva, por manejo dudoso en la administración social;
6º Tener derecho a auxilio en la forma que lo previene el reglamento de beneficencia.

Artículo 32.—Son penas a que están sujetos los socios:

1º Reconvención;
2º Multas;
3º Voto de censura;
4º Suspensión temporal;
5º Suspensión definitiva.

Artículo 33.—El artículo que antecede se refiere en su totalidad a los socios activos, pero la Junta Directiva tiene la facultad de determinar el caso en que una de las penas sea aplicable a los socios temporales y correspondientes, por infringir los preceptos contenidos en las leyes vigentes de la asociación.

Artículo 34.—Tanto la aplicación de la sanción penal, como el trámite previo del cual es consecuencia, estarán especificados en título aparte en el régimen interior de la asociación.

TITULO X

Separación y rehabilitación de socios

Artículo 35.—Los socios activos podrán separarse de la asociación voluntariamente, con anuencia de la corporación, otorgada en Junta General. El hecho de que un socio se separe sin la anuencia de la corporación, dará lugar a que se le declare definitivamente suspenso.

Artículo 36.—Los socios separados en cualquiera de las formas que determina el artículo anterior, perderán los derechos adquiridos durante su permanencia en la asociación, por acciones o participaciones sobre muebles, inmuebles, valores realizables o intereses acumulativos; derechos que pasarán a ser de beneficio común, dividiéndose a prorrata entre los socios activos al acordarse la clausura de la asociación.

Artículo 37.—Pueden ser rehabilitados en su carácter de socios activos, los que se hayan separado voluntariamente con anuencia de la corporación y los que hayan sido suspensos temporalmente: aquéllos, mediante nueva solicitud de ingreso a la asociación, lo que no revalida sus derechos perdidos; y éstos, en virtud de la extinción de la pena.

Artículo 38.—No gozarán de la gracia de rehabilitación, los socios que hubieren sido suspensos definitivamente.

Artículo 39.—Las cuotas que impone a sus miembros la asociación, no los releva de la obligación que pueda caberles de contribuir al sostenimiento del régimen nacional de seguridad social; y la ayuda mutua y de beneficencia que se propone la asociación, tendrá el carácter de adicional, a las prestaciones que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social otorgue a sus miembros, a las cuales siempre tendrán derecho de conformidad con las leyes.

Artículo 40.—Los reglamentos que la asociación emita con respecto a beneficencia mutua y sistema de previsión social, conforme al artículo número 38, deberán ser sometidos previamente al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social con el objeto de que la vigilancia y control que el referido Instituto debe ejercer, puedan ser efectivos.

TITULO XI

Disposiciones generales

Artículo 41.—Los miembros de la asociación están en la precisa obligación de comportarse lo mejor posible dentro y fuera de su seno, para enaltecer el nombre del gremio filarmónico y granjearse el aprecio, respeto y estimación ajenos. Asimismo, están obligados a trabajar por los medios lícitos, con el mayor empeño y entusiasmo, por atraer adeptos que contribuyan con su apoyo moral e intelectual al ensanche, desarrollo y finalidad de sus propósitos.

Artículo 42.—La asociación podrá tratar todo asunto relacionado con el arte en general y especialmente con la música y podrá tomarlo bajo sus aus-

picios, control y censura, sin que para ello sea preciso alterar el procedimiento que para mocionar establece el régimen interior de la asociación.

Artículo 43.—La asociación no podrá dictar leyes que afecten o contraríen directa o indirectamente lo estipulado en sus Estatutos, y en todo caso, la Junta Directiva asumirá las responsabilidades que se deriven de tal proceder por inadvertencia o descuido.

Artículo 44.—En caso de que el veinticinco por ciento de los socios activos lo consideren necesario, se podrá proponer la reforma parcial o total de los presentes Estatutos, la que deberá ser votada por mayoría absoluta en Junta General Extraordinaria.

Artículo 45.—La asociación no podrá decretar su disolución, a menos que el acuerdo sea unánime o que el número de sus socios activos sea menor de [illegible].

Artículo 46.—La Junta Directiva queda facultada para determinar lo que convenga, según su criterio, en los casos no previstos en los presentes Estatutos y resolver las dudas que surjan respecto a la interpretación de los mismos.

Artículo 47.—Se acordará la promulgación de los presentes Estatutos, señalándose la fecha en que deban entrar en vigor; mandándose imprimir en cantidad suficiente y encabezándose con ellos el libro de inscripciones, ante el cual se jurará la protesta de ley.

TITULO XII

De la Junta General

Artículo 48.—La Junta General la forman todos los asociados en la plenitud de sus derechos y citados previamente para la resolución de sus asuntos. Habrá quórum en las sesiones con la mayoría de sus asociados residentes en la capital.

Artículo 49.—Si a la primera citación no concurriere la mayoría absoluta de los socios, se hará una segunda citación para la reunión de la Junta General y ésta se celebrará con el número de socios que concurran y sus decisiones tendrán todo el valor legal.

Artículo 50.—La Junta General celebrará sus sesiones ordinarias en un día de la última semana de agosto, noviembre y febrero. En la de febrero se practicarán las elecciones de la Junta Directiva de la asociación para el siguiente año. La Directiva saliente dará lectura a la memoria de los trabajos realizados durante el año y el informe, estado de la Tesorería, se pasará a una comisión de glosa nombrada por la Directiva, con el informe de la cual aprobará o improbará.

Artículo 51.—La Junta General celebrará sesiones extraordinarias a solicitud de diez socios activos, para tratar asuntos de interés a la asociación.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación Filarmónica de Guatemala".

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Apruébanse las modificaciones que se expresan, a los Estatutos del "Instituto Guatemalteco-Americano".

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de septiembre de 1945.

Examinada la solicitud que el señor Jame E. Duffy, como director del "Instituto Guatemalteco-Americano", con sede en esta capital, presentó al Ministerio de Educación Pública, de donde fue pasada a este Ministerio para que se aprueben las modificaciones que fueron introducidas a los Estatutos de dicho Instituto, cuya personalidad jurídica le fue reconocida por acuerdo de la Junta Revolucionaria de Gobierno, fecha 20 de enero de 1945; y

CONSIDERANDO:

Que fue oído el Consejo Técnico de Educación Nacional, quien no hizo ninguna objeción y que, según el fiscal del Gobierno, no contravienen a las leyes del país, fuera del artículo 18 que sugirió se suprimiera;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1º—Aprobar dichas modificaciones y en consecuencia quedan así los

Estatutos del "Instituto Guatemalteco-Americano"

Artículo 1º—Se constituye por el término de diez años prorrogables, una asociación no lucrativa, bajo el nombre de Instituto Guatemalteco-Americano, con domicilio en la ciudad de Guatemala, siendo su objeto el de mantener en la República establecimientos de enseñanza privada y de intercambio cultural entre Guatemala y los Estados Unidos de América, todo de entero acuerdo con las leyes de Guatemala.

Artículo 2º—La asociación, así como sus establecimientos de enseñanza y de intercambio cultural, serán completamente ajenos a fines políticos y religiosos y procurarán incrementar el estudio del idioma inglés, así como introducir los adelantos culturales de ambos países a los ciudadanos de Guatemala y de los Estados Unidos de América y a cualquiera otra persona aceptable e interesada que quiera participar en los estudios especiales, exhibiciones, actividades y cursos ofrecidos por el Instituto.

Artículo 3º—La asociación será presidida por un director procedente de los Estados Unidos, quien podrá tener tantos adjuntos de los Estados Unidos como sea necesario y un Comité Directivo compuesto de un total de nueve miembros: presidente, vicepresidente, tesorero-secretario y seis vocales; cinco de estos miembros serán procedentes de los Estados Unidos y los cuatro restantes de nacionalidad Guatemalteca, todos durarán en sus funciones así: tres un año, tres dos años, y tres tres años, o hasta tanto que sus substitutos hayan sido nombrados y tomado posesión de sus cargos. El agregado cultural a la Embajada de los Estados Unidos de América u otro oficial debidamente autorizado por el embajador será miembro ex-oficio del Comité, sin voto pero con derecho a hablar en las reuniones. El Ministerio de Educación Pública de Guatemala nombrará uno de los cuatro miembros guatemaltecos que formarán parte del Comité Directivo, para que, con el carácter de vocal con voto, colabore con la asociación en el desarrollo del programa educativo y de intercambio cultural que se propone. El director de la asociación será incluido en el Comité Directivo, pero no formando parte de los cinco miembros de los Estados Unidos de América y sin el derecho de votar, teniendo el derecho de convocar a juntas, y en su defecto, el director nombrará uno de sus adjuntos en su representación. El Comité Directivo se reunirá dos veces al año o cuando sea convocado por el presidente del mismo o el director de la asociación.

Artículo 4º—Dentro del Comité Directivo habrá un Comité Ejecutivo compuesto por el presidente, vicepresidente y tesorero-secretario del Comité Directivo; el agregado cultural a la embajada de los Estados Unidos y el director de la asociación. Este Comité Ejecutivo se reunirá por lo menos una vez al mes o cuando sea convocado ya sea por el presidente del Comité o por el director de la asociación. El Comité Ejecutivo revisará las labores mensuales de la asociación y aconsejará y resolverá en los asuntos concernientes a su programa y progreso.

Artículo 5º—El Comité Directivo podrá adoptar los reglamentos y dictar las disposiciones que crea oportunas, siempre con la aprobación del Ministerio de Educación Pública, así como aprobar o no las resoluciones de los diversos comités que se nombren, y es la más alta autoridad para tomar resoluciones.

Artículo 6º—Las vacantes que ocurran serán llenadas mediante designación hecha por los otros miembros del Comité Directivo. Este Comité designará, asimismo, a las personas que han de substituirlos al vencimiento del plazo para el cual fueron nombrados, logrando así mantener la continuidad de sus fines y propósitos.

Artículo 7º—Para ser miembro del Comité Directivo se requiere: nacionalidad de los Estados Unidos o guatemalteca, e interés activo en el intercambio cultural entre los dos países.

Artículo 8º—La representación de la asociación corresponde al director, y en su defecto, al adjunto nombrado por él.

Artículo 9º—Los deberes de los miembros del personal administrativo del Instituto Guatemalteco-Americano, serán los siguientes:

Del director

1. Dirigir la administración general del Instituto;
2. Ayudar a organizar y dirigir los programas educativos y culturales;
3. Emplear el personal secundario que sea necesario, y pedir la renuncia al mismo cuando lo crea conveniente;
4. Ordenar las compras del equipo y material necesarios;
5. Organizar conciertos, exhibiciones de arte y de cine, conferencias y otras funciones culturales;
6. Facilitar a su discreción el salón de actos para conferencias y otros actos culturales;
7. Tener a su cargo las otras cosas que sean parte de las actividades de la asociación.

De los adjuntos

1. Tener a su cargo la enseñanza y las otras actividades que les señale el director;
2. Ayudar al director en los asuntos que sea necesario.

De la bibliotecaria

1. Servir de bibliotecaria al Instituto;
2. Atender al movimiento de la discoteca y biblioteca musical;
3. Tener a su cargo las otras actividades que le señale el director;
4. Ayudar al director en los asuntos que sea necesario.

Del secretario

1. Servir de secretario al director;
2. Atender al público en representación del director;

3. Tener a su cargo el movimiento de la caja y entregar al tenedor de libros el estado de cuentas de la asociación;
4. Tener a su cargo las otras actividades que le señale el director;
5. Ayudar al director en los asuntos que sea necesario.

Artículo 10.—La elaboración de programas lanzados conjuntamente por el Instituto y por la Universidad de San Carlos de Guatemala o el Ministerio de Educación Pública, o por ambos, serán hechos por un comité compuesto por la representación legal del Instituto, el representante legal de la Universidad de San Carlos de Guatemala si es asunto que interese a ella; o por la representación legal del Ministerio de Educación Pública, si es asunto que interese a ese Ministerio; o por ambas representaciones si es asunto que interese a los dos. El agregado de relaciones culturales de la Embajada Americana será invitado a asistir a estas reuniones, siempre con carácter de consejero.

Artículo 11.—El Instituto Guatemalteco-Americano comprenderá tantas salas como sean necesarias para su eficiente funcionamiento.

Artículo 12.—Requisitos para ser miembro, y facilidades otorgadas a los miembros:

Requisitos:

Miembros contribuyentes, pagar una cuota de Ø10.00 por año.

Miembros ordinarios, pagar una cuota de Ø2.00 por año.

Facilidades:

Los miembros contribuyentes que hayan cubierto su cuota, tienen derecho, tanto como sus familiares inmediatos, a todas las facilidades de la asociación, de acuerdo con las reglas establecidas por el director o el Comité Directivo: biblioteca y discoteca circulantes, asistir a las funciones sin ningún recargo extra, y de recibir instrucción según las tarifas en vigor. Los miembros ordinarios que hayan cubierto su cuota, tienen derecho a las facilidades de la asociación de acuerdo con las reglas establecidas por el director o el Comité Directivo: biblioteca circulante, discoteca, recibir instrucción según las tarifas en vigor, y asistir a las funciones normales del Instituto sin recargo extra, con la excepción de cuando el director o el Comité Directivo lo consideren necesario para cubrir los gastos de funciones extraordinarias.

Artículo 13.—La biblioteca estará abierta al público. Los miembros de la asociación tienen el derecho de sacar libros de ella, sin recargo alguno y de acuerdo con los reglamentos establecidos. Los que no sean miembros de la asociación pueden hacer uso de los materiales de la biblioteca dentro del local mismo y las personas que hagan uso de ella se ajustarán a las reglas establecidas por el director. Si lo desea el Instituto, podrá declarar completamente libre el uso de la biblioteca.

Artículo 14.—Inscripción y cuotas para clases ordinarias e ininterrumpidas bajo sistema corriente, y clases ajustadas al sistema trimestral:

Sistema corriente:

Inscripción, Ø2.00 por año.

Clase de no más de quince personas, Ø3.00 por mes.

Clase de no más de cinco personas, Ø9.00 por mes.

Clase de no más de tres personas, Ø15.00 por mes.

Clases particulares, Ø50.00 por mes.

Sistema trimestral:

Inscripción, Ø2.00 por año.

Clase tres veces por semana, Ø4.00 por mes, Ø9.00 trimestre.

Clase cinco veces por semana, Ø6.00 por mes, Ø15.00 trimestre ad.

Clase dos veces por semana, Ø3.00 por mes, Ø6.00 trimestre ad.

Clase especial alterna, con un mínimum de ocho personas, Ø5.00 por mes, Ø12.00 trimestre ad.

Las clases especiales, con modificación de la escala de precios, pueden ser arregladas mediante consulta con el director del Instituto. Las cuotas de clases pueden cambiarse mediante acuerdo mutuo entre el director, el Comité Directivo y el Ministerio de Educación Pública de Guatemala.

Artículo 15.—El Instituto actuará como un lugar de reunión y centro de distribución, para el Comité Guatemalteco de Selección de candidatos a becarios del Instituto de Educación Internacional de New York.

Artículo 16.—El Instituto Guatemalteco-Americano puede aceptar o rechazar donaciones de personas o instituciones, sin quedar por ello obligado en forma alguna.

Artículo 17.—La iniciativa para reformar estos Estatutos, si se considera necesario, puede ser tomada por el director del Instituto, el Comité Directivo del Instituto, o el Ministro de Educación Pública de Guatemala. Tales reformas estarán sujetas a la aprobación del director del Instituto, el Ministro de Educación Pública de Guatemala, y la de la mayoría de los miembros del Comité Directivo.

2º—Dejar sin efecto el acuerdo de la Junta Revolucionaria de Gobierno fecha 20 de enero de 1945, en lo que respecta a los artículos modificados.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Declárase que la sociedad "Sanz Agero Novella & Cía., Limitada", pertenece a la categoría de industria de transformación conveniente existente, y se le concede exoneración del pago de impuestos, derechos, tasas y sobrecargos de importación.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de septiembre de 1948.

Vista la solicitud de la sociedad "Sanz Agero Novella & Cía., Limitada", relativa a que se le concedan los beneficios que establece la Ley de Fomento Industrial, cuya empresa se dedica a la fabricación de láminas lisas y acanaladas, capotes y cubrecapotes de cemento y asbesto; y

APARECIENDO:

Que el Consejo de Economía, en el dictamen rendido al efecto, sugiere la clasificación que corresponde dar a la mencionada empresa, así como los límites de los derechos arancelarios, cuya exoneración procede conceder;

POR TANTO,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO

ACUERDA:

Artículo 1º—Declarar que la sociedad "Sanz Agero Novella & Cía., Limitada", pertenece a la categoría de "industria de transformación conveniente existente", artículo 2º del Decreto del Congreso de la República número 459.

Artículo 2º—Como consecuencia de la declaración anterior y de lo que establece el artículo 10 de la ley citada, se concede a la empresa de mérito exoneración del pago de impuestos, derechos, tasas y sobrecargos de importación por el término de tres años, sobre los siguientes enseres que introduzca al país para el ensanchamiento de su industria, como sigue:

1 bomba al vacío, marca "Nash", tamaño Nº 3, velocidad de operación 570 R.P.M.;
1 motor de inducción de 15 caballos, 1,750 R.P.M., 220 voltios, trifásico, 60 ciclos, para la bomba arriba indicada;
1 transmisión de fajas en "V", reducción de 1.750—577, 43.3" distancia entre ejes, con un juego de fajas de repuesto;
1 resistencia de voltaje reducido tipo CK-7056-A1A, caja tipo 1;
1 tanque de separación tipo T, 16"×54", con conexiones para succión y descarga;
1 bomba centrífuga D34E acoplada a un motor de 5 caballos, 1,750 R.P.M., 220 voltios, trifásico, 60 ciclos, con arrancador magnético, caja tipo 1 y botón de arranque-parada;
1 manómetro de vacío;
1 rotor de repuesto para bomba "Nash";
1 conjunto de eje de repuesto;
1 juego de chumaceras de repuesto;
1 juego de empaques de repuesto; y
1 juego de estoperos de repuesto.

Artículo 3º—Todos estos artículos que se importan libres de derechos, no podrán usarse más que para el servicio de la empresa agraciada, la que queda obligada a hacer una declaración ante la Dirección General de Economía, de acuerdo con lo que amparen sus respectivas pólizas de aduana, con objeto de llevar el control respectivo y establecer que estos útiles han sido empleados para el fin destinado.

Artículo 4º—La empresa será responsable por el mal uso que haga de la exoneración que se le concede, quedando sujeta a lo que determine el artículo 18 de la misma ley, sin perjuicio de las sanciones que establecen las leyes del Ramo de Hacienda.

Artículo 5º—El presente acuerdo deberá comunicarse al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para los efectos de ley correspondientes.

Comuníquese.

BAUER P.

El Subsecretario del Ramo,
MARCO ANTONIO RAMIREZ.

Reglamento de la Empresa Eléctrica Municipal de Zacapa.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de septiembre de 1948.

Con vista de las diligencias seguidas por la Municipalidad de Zacapa, relativas a que se apruebe el Reglamento de la Empresa Eléctrica Municipal de esa cabecera; y atendiendo a lo manifestado por la Dirección General de Obras Públicas y la Fiscalía del Gobierno,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento de la Empresa Eléctrica Municipal de Zacapa

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—La Empresa Eléctrica es propiedad de la Municipalidad de Zacapa y se denominará "Empresa Eléctrica Municipal de Zacapa", debiendo ser administrada en conformidad con las disposiciones del presente Reglamento y de las que contiene el Reglamento para la administración, contabilidad y control de las municipalidades de la República.

Artículo 2º—La Empresa Eléctrica Municipal de Zacapa suministrará luz y fuerza eléctrica para usos domésticos, industriales, comerciales y agrícolas, debiendo cobrar por sus servicios las cuotas que especifiquen las tarifas aprobadas previamente por el Gobierno.

Artículo 3º—El patrimonio de la Empresa lo forma actualmente la planta, la presa, maquinaria, inmuebles, edificios, subestaciones, transformadores, postes, líneas y demás bienes que figuran en los inventarios y planos ratificados por las autoridades correspondientes y demás documentación.

Artículo 4º—Mientras la Empresa sea de la Municipalidad tendrá derecho preferente sobre empresas particulares de igual naturaleza para la instalación de sus líneas, pero siempre con sujeción a las leyes vigentes y a lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 5º—La Empresa tendrá derecho:

a) Establecer permanentemente soportes y sostenes para conductores aéreos en la fachada o en el techo de edificios particulares o públicos siempre que estas instalaciones no constituyan un peligro para el público, que no desmejoren el aspecto del edificio y que se puedan alcanzar para su manipuleo sin necesidad de penetrar en los mismos;

b) Para instalar líneas de trasmisión sobre propiedades privadas o públicas, o conductores subterráneos bajo las mismas, tomando en todo caso las precauciones debidas y señaladas en el Código Eléctrico en vigor, para evitar daños y peligros en dichas propiedades y cuidando que las paredes, techos y pisos no sufran daños, reparando convenientemente los que causaren; pero para hacer uso de este derecho la Empresa deberá obtener previamente el consentimiento de los propietarios;

c) Asimismo y previo permiso de los dueños podrá, para el mantenimiento e inspección de sus líneas fuera de poblado, atravesar los predios en que se encuentren instaladas; en caso de oposición podrá solicitar la correspondiente expropiación por causa de utilidad y necesidad públicas;

d) Para derribar los árboles o la parte de ellos que por su proximidad a las líneas de trasmisión pudiera causar interrupción o desperfectos;

e) De poner postes y tender sus líneas a la orilla de las calles y caminos siempre que se observen las precauciones reglamentarias y que no obstaculicen el tráfico.

Artículo 6º—La Empresa proporciona en la actualidad a otros municipios energía eléctrica, y podrá seguir ensanchando sus servicios siempre que la planta tenga la potencia suficiente para ello, lo que se establecerá mediante inspección y dictamen razonado de un miembro de las oficinas técnicas del Gobierno. Para este fin deberá celebrarse contrato con las formalidades legales necesitándose para ello únicamente el consentimiento de la Municipalidad. Podrá asimismo adquirir por medio de cesión y otro medio legal los contratos que tengan otras empresas ya establecidas, con sujeción a las leyes nacionales.

Artículo 7º—Para su funcionamiento y extensión la Empresa Eléctrica Municipal gozará del uso ilimitado de la corriente y de las caídas de agua del riachuelo que cruza el municipio de Río Hondo, departamento de Zacapa, de acuerdo con los derechos adquiridos por ésta y por la extinguida "Empresa Eléctrica de Zacapa, S. A.".

CAPITULO II

Del servicio de alumbrado y suministro de energía eléctrica

Artículo 8º—Por servicio de luz se entiende el que la Empresa suministra de las diez y siete horas y treinta minutos a las seis horas del día siguiente. El servicio de alumbrado público se hará durante ese mismo tiempo. El servicio diurno para radiorreceptores, fuerza motriz, calefacción y refrigeración puede suministrarlo la Empresa en circuito independiente de luz, propiamente dicha, pero los consumidores pueden hacer uso de él en los dos circuitos, de conformidad con las cuotas establecidas en la tarifa.

Artículo 9º—El servicio de fuerza motriz lo suministrará la Empresa durante un máximo de diez horas diarias, es decir, de las siete a las diez y siete horas, en relación con el estado y capacidad de las máquinas.

Artículo 10.—El servicio se suspenderá únicamente los días sábados de las trece a las diez y siete horas, cuando hubiere necesidad de llevar a cabo alguna reparación, exceptuando los casos de fuerza mayor.

Artículo 11.—Cuando por causa de fuerza mayor el servicio fuere interrumpido durante más de diez días, los consumidores tendrán derecho a un descuento convencional y proporcional en el pago de sus cuotas respectivas.

Artículo 12.—Si por circunstancias imprevistas o de fuerza mayor la Empresa se viera obligada a suspender el servicio por tiempo indefinido o en forma definitiva, los abonados no tendrán derecho a reclamo alguno, pero tampoco estarán obligados a pagar por todo el tiempo que dure la suspensión las cuotas establecidas.

Artículo 13.—Cuando convenga por desperfectos en las máquinas, o por desperfectos e insuficiencia en un circuito que ponga en peligro todo el servicio, o si el mantenimiento de las líneas y demás gastos no son compensados por un consumo continuo y suficiente, la Empresa se reserva el derecho de tomar las medidas que crea convenientes, tales como la suspensión temporal de algún circuito, independizar un servicio, suspender los efectos de compromisos sobre proporcionar energía eléctrica, o podrá exigir una cuota adicional por la conexión de instalaciones industriales que funcionen en forma ocasional y por toda instalación que se encuentre fuera del radio urbano de la población.

Artículo 14.—Queda terminantemente prohibido a los consumidores y a los particulares en general: hacer instalaciones, manipular aparatos conectados, desarmar implementos de la red distribuidora de fuerza y ejecutar cualquier acto que requiera conocimientos técnicos. La infracción de este artículo da a la Gerencia derecho para cobrar al infractor una suma de diez quetzales de multa que se hará efectiva por los medios legales sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que hubiere incurrido. La Empresa no asume responsabilidad alguna por los actos que aquél hubiere ejecutado. Todas las líneas eléctricas conectadas a la planta, aun las que no pertenezcan a la Empresa, pueden ser revisadas por el personal técnico de ésta. En caso que estas líneas no estén suficientemente aseguradas con pararrayos y con fusibles adecuados o que muestren desperfectos y descuidos que pongan en peligro inmediato o latente todo el servicio o alguna parte de las instalaciones de la Empresa, la Empresa se reserva el derecho de dictaminar mejoras de acuerdo con el Código Eléctrico en vigor, y si este dictamen no es tomado en cuenta puede aplicar las medidas indicadas en el párrafo anterior.

CAPITULO III

Previsión de accidentes

Artículo 15.—Al público le es absolutamente prohibido: tocar directa o indirectamente la maquinaria, alambres, cables, aisladores, cruceros, transformadores y demás accesorios de la Empresa que estén prestando servicio y se encuentren bajo tensión. Penetrar al edificio donde estuvieren instaladas cualquiera de sus máquinas; tocar éstas, como los demás objetos mencionados en este artículo. Tanto cuando los alambres, cables, etc., estuvieren en su posición normal como cuando no lo estuvieren por tempestad u otros motivos, debe dársele a esta disposición la importancia que requiere.

Artículo 16.—Le es prohibido al público:

a) Cortar o pintar los postes de la Empresa, subirse para colocar cartelones o anuncios, usarlos para sostenes de cuerdas, cables u otros objetos similares, lo mismo que usarlos para sostenes de andamios y construcciones y hacer excavaciones que puedan peligrar su seguridad;

b) Jugar barriletes y otros juegos semejantes donde estuvieren tendidas las líneas de la Empresa, subirse a los árboles o escaleras y otros lugares, si al hacerse se puede tener contacto con las líneas y finalmente arrojarles piedras u objetos similares;

c) Caminar o bañarse en las presas o canales de la Empresa.

Artículo 17.—Antes de principiarse cualquier construcción el interesado está obligado a dar aviso a la Empresa para que sean tomadas las medidas necesarias por ésta y por el constructor, si es que la ejecución de estos trabajos implica riesgos por la proximidad de las líneas. La infracción de los artículos 16, 17 y 18 da a la Gerencia el derecho de cobrar al infractor una suma de uno a diez quetzales de multa, que se hará efectiva por los medios legales, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que hubiere incurrido. La Empresa no asume responsabilidad por los actos que aquél hubiere ejecutado.

CAPITULO IV

Artículo 18.—La Empresa Eléctrica Municipal de Zacapa será administrada por un gerente de nombramiento de la Municipalidad.

Artículo 19.—La Empresa Eléctrica Municipal de Zacapa, además del gerente, estará integrada así: 1º—Un primer técnico y jefe inmediato de todo el personal técnico. 2º—Un secretario y encargado de almacén. 3º—Un contador cajero. 4º—Un cobrador ambulante. 5º—Los demás empleados que sean necesarios tanto para las oficinas como para el manejo de máquinas, talleres e instalaciones, pueden ser propuestos por el gerente (en casos técnicos de acuerdo con el primer técnico) en preferencia al principio del año de trabajo y serán nombrados por acuerdo de la Municipalidad.

Artículo 20.—La Municipalidad determinará:

a) El mantenimiento, la suspensión y la creación de todas las plazas;

b) Todas las plazas tendrán que ser autorizadas previamente en el presupuesto de la Empresa y devengarán los sueldos que en él se determinen;

c) Todos los empleados serán nombrados o retirados por acuerdo de la Municipalidad.

Artículo 21.—Son atribuciones del gerente:

a) Administrar la Empresa y representarla legalmente, velando por la conservación de todos sus efectos y propiedades, acerca de las cuales mantendrá por sí o por medio de sus empleados, la mayor vigilancia;

b) Proponer y organizar el personal que labora bajo su mando, pero en lo relativo a empleados que deban desempeñar puestos que requieran conocimientos especiales del ramo, oirá previamente la opinión del técnico de la Empresa;

c) Cumplir y hacer que todos los empleados cumplan sus respectivas obligaciones, fijando además, al personal de la Empresa todas aquellas atribuciones no previstas en este Reglamento, así como las obligaciones inherentes a la clase de trabajo de cada uno, que aseguren el máximo rendimiento y la eficiente atención de los servicios;

d) Dictar las medidas que estime convenientes para que las instalaciones presten la mayor seguridad posible al publico y al personal de la Empresa;

e) Revisar las cuentas del contador cajero cuantas veces lo estime necesario, y velar porque la Comisión de Hacienda de la Municipalidad practique semanalmente corte de caja y arqueo de valores;

f) Autorizar con su firma todos los comprobantes de compras, suministro de servicios y toda clase de contratos, formulando personalmente los pedidos y haciendo las gestiones referentes a trabajo;

g) Cuidar, bajo su responsabilidad, que los gastos de la Empresa no excedan de las asignaciones autorizadas en el presupuesto y que se llenen todos los requisitos legales para su autorización;

h) Dar el trámite correspondiente a la renuncia que le presente cualquiera de los empleados a sus órdenes, elevándola con el informe respectivo y en su caso, con la proposición de la persona que pueda sustituir al dimitente; asimismo podrá pedir la remoción de los empleados que no convengan a los intereses y buen nombre de la Empresa, justificando la necesidad de la medida;

i) Atender personalmente los reclamos o quejas que presenten los abonados y el público en general, debiendo tomar inmediatamente las medidas necesarias para evitar las anomalías que observare;

j) Poner en conocimiento de la Municipalidad o de los Tribunales de Justicia en su caso, cualquier acto incorrecto o delictuoso en que incurran los empleados de la Empresa en el ejercicio de las atribuciones que le corresponde;

k) Nombrar interinamente sustituto al empleado que sea separado de su puesto a fin de que los servicios no sufran trastornos e interrupciones, dando inmediato aviso a donde corresponde para los efectos consiguientes;

l) Fiscalizar las dependencias de la Empresa que recauden o custodien fondos, guarden o empleen materiales, para lo cual revisará cuentas y verificará las existencias cuantas veces lo estime necesario;

m) Dar aviso inmediato a la Dirección General de Cuentas del cambio del personal obligado al requisito del nombramiento en papel sellado para su registro, y hacer que los empleados obligados a prestar fianza lo hagan antes de ocupar sus puestos;

n) Responder de los perjuicios que se ocasionaren a la Empresa o al público por su impericia o negligencia en el cumplimiento de sus deberes;

ñ) Caucionar su responsabilidad en forma legal y presentar su declaración de bienes antes de tomar posesión de su cargo;

o) Responder personalmente de los créditos, que conceda y que se declaren incobrables por insolvencia de los deudores;

p) Anualmente formulará el proyecto de presupuesto de la Empresa y lo remitirá en tiempo oportuno a la Municipalidad para que obtenga su aprobación;

q) Dar cuenta anualmente con la memoria de las labores de la Empresa para que la Municipa-

lidad se entere de la marcha de la dependencia a su cargo;

r) No podrá retirarse de la cabecera, sin permiso del alcalde, cuando su ausencia sea menor de ocho días, y de la Municipalidad cuando exceda de ese término.

Artículo 22.—Son obligaciones del técnico y jefe de electricistas:

a) Caucionar su responsabilidad y presentar su nombramiento en papel sellado antes de tomar posesión de su cargo;

b) Velar por el funcionamiento perfecto de todas las máquinas e instalaciones de la Empresa, sobre las cuales mantendrá una constante inspección;

c) Dirigir como jefe del personal de la planta, talleres, instaladores y demás personal destinado al ramo de electricidad y los trabajos de construcción, instalación y reparación que se lleven a cabo, designando dentro del personal dedicado al efecto a los que considere necesarios;

d) Colaborar bajo su responsabilidad y conjuntamente con el gerente en la elaboración de presupuestos, planes, pedidos y todo aquello que se relacione con la parte técnica, así como proponer e informar al gerente sobre la capacidad de los empleados que deban trabajar en parte técnica de la Empresa;

e) Dar parte al gerente de los trabajos que se hubieren verificado y de los que sea necesario llevar a cabo para el mejor funcionamiento de los servicios a cargo de la Empresa;

f) Formular y proponer los proyectos para reformas y mejoras que sean necesarias para la mayor eficacia en el servicio o para prevenir futuras faltas o trastornos en el mismo;

g) Revisar constantemente la planta, subestaciones y demás dependencias, dando cuenta inmediatamente al gerente de cualquier anomalía que notare y sea perjudicial al buen servicio;

h) Controlar las actividades de todos los empleados en el ramo técnico que están bajo sus órdenes, y velar porque bajo los principios electromecánicos y de este Reglamento, las instalaciones funcionen con la mayor regularidad posible;

i) Responder de los perjuicios que se ocasionaren a la Empresa o al público por impericia o negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones;

j) Llevar un control estadístico de la fuerza suministrada por la planta a los consumidores;

k) Practicar periódicamente aforos en los desagües de las turbinas y comparar estos resultados con la carga que marcan los instrumentos;

l) Llevar un control periódico del régimen, tanto del río que suministra agua a las turbinas como de la quebrada que se une a éste.

Artículo 23.—Del secretario y encargado de almacén.

Son obligaciones del secretario:

a) Recibir, formular y despachar correspondencia de la Empresa;

b) Archivar la correspondencia recibida, en orden cronológico, así como las copias de la enviada, las que deberán ser rubricadas por el gerente al momento de firmar los originales que se envían;

c) Formular los informes que le ordene el gerente, así como los que deben rendirse periódicamente, y enviar a donde corresponde las copias certificadas de las actas levantadas por la Comisión de Hacienda Municipal, Intendencia de Hacienda y contadores de glosa;

d) Velar porque en el archivo de la Empresa se conserven debidamente ordenados, planos, proyectos, presupuestos y demás especificaciones relativas a las obras y trabajos de la Empresa, así como todas las escrituras y contratos a favor de la misma, con el objeto de poder en un momento dado, rendir todo dato o informe que sea pedido por la Gerencia o por la autoridad superior;

e) Tramitar los expedientes, evitando demoras o molestias innecesarias al público;

f) Llevar bajo su responsabilidad, debidamente autorizados, los libros de actas, de conocimientos, de movimiento del personal, de entrada y salida de documentos y expedientes, de registro de máquinas de las oficinas y de entradas del personal al trabajo;

g) Dar parte inmediatamente al gerente de cualquier falta o anomalía que notare en las oficinas o en el proceder de los empleados.

Son obligaciones del encargado del almacén:

a) Mantener bajo su custodia y responsabilidad todos los materiales, aparatos y demás efectos que se encuentren en servicio o instalados;

b) Caucionar su responsabilidad;

c) Mantener al día y en perfecto orden los libros de movimiento de almacén;

d) No hacer ningún despacho de los objetos a su cargo, sin orden escrita del gerente;

e) Velar porque el almacén se mantenga debidamente ordenado, para lo cual deberá hacerse

una revisión general cada ocho días, procurando asimismo porque no falten los artículos en cantidad suficiente para llenar las necesidades de la Empresa;

f) Llevar cuenta comprobada de la entrada y salida de artículos al almacén;

g) Dar cuenta al gerente, con la debida anticipación, de aquellos artículos que estén por agotarse y que sea necesario mantener en almacén;

h) Responder de las pérdidas que pudieren ocurrir en el almacén debido a falta de cuidado o negligencia en el desempeño de su cargo;

i) Rendir mensualmente para conocimiento de la Comisión de Hacienda de la Municipalidad, un detalle del movimiento de materiales;

j) Llevar a cabo una limpieza general cada ocho días de los materiales, e informar al gerente de todos aquellos artículos que comiencen a deteriorarse, para que éste dicte las medidas pertinentes;

k) Levantar el catastro, en tarjetas que para el efecto se usan en la Empresa, del consumo de fuerza motriz;

Artículo 24.—Son obligaciones del contador cajero:

a) Caucionar su responsabilidad y hacer declaración de bienes en conformidad con lo dispuesto en las leyes fiscales y de probidad;

b) Llevar personalmente la contabilidad de la Empresa con entera sujeción a las disposiciones del Reglamento de Contabilidad Municipal, manteniendo los libros operados al día y comprobando su movimiento por medio de balances mensuales;

c) Cumplir fielmente las disposiciones del Reglamento para la contabilidad municipal, así como las demás leyes, reglamentos y circulares que se dicten o emanen de las autoridades superiores o del Tribunal de Cuentas;

d) Recaudar los productos y verificar los pagos de presupuesto, llevando al día las operaciones correspondientes;

e) Cuidar que las inversiones de la Empresa no se excedan de las asignaciones establecidas en el presupuesto, informando constantemente al gerente de los saldos de éstas para evitar cualquier anomalía;

f) Revisar mensualmente las operaciones del almacén para comprobar si se ha llevado correctamente, dando cuenta al gerente de los servicios prestados y del suministro de materiales que no se hubieren pagado, cuando en tal forma se autorice;

g) Levantar catastros mensualmente, así como practicar los inventarios de la Empresa cada año, o cuando lo establezca el Reglamento de Contabilidad Municipal;

h) Formular los estados, arreglar y remitir los comprobantes para la glosa de cuentas, lo mismo que la tramitación y desvanecimiento de los reparos;

i) Velar porque todos los empleados de las oficinas a su cargo cumplan debidamente con sus obligaciones.

Artículo 25.—Son obligaciones del cobrador ambulante:

a) Efectuar la recaudación general, tanto de la luz como de fuerza motriz, extendiendo los recibos correspondientes en talonarios autorizados por la Dirección General de Cuentas;

b) Es obligatoria la recaudación de fondos desde el día cinco de cada mes hasta el veintisiete, fecha en que se suspenderá para que el Departamento Contable no sufra recargo en sus operaciones;

c) Está en la obligación de levantar en tarjetas que para el efecto se lleven, catastro de alumbrado, trabajo que deberá efectuarlo desde el veintiocho de cada mes al cuatro del mes entrante;

d) El primero de cada mes deberá presentar a la Gerencia de la Empresa una lista detallada de todas aquellas personas que por uno u otro motivo no se encuentran solventes de pago;

e) Rendir parte por escrito al Departamento Contable respecto a la cantidad exacta que arroja su catastro de saldos;

f) Asimismo estará en la obligación de hacer la recaudación de alumbrado y fuerza motriz del pueblo de Río Hondo, lo más tarde el quince de cada mes, y de los demás lugares donde se establezca el servicio.

Artículo 26.—Las atribuciones correspondientes a los demás empleados serán fijadas en un reglamento interior que el gerente, con la asesoría del técnico electricista, formulará y someterá para su aprobación a la Junta Municipal.

Artículo 27.—Los empleados de la Empresa están exceptuados del servicio militar debiendo sujetarse al procedimiento que marcan los artículos 26 y 27 del Reglamento de las Empresas Eléctricas del país, aprobado por acuerdo gubernativo del 21 de septiembre de 1899, para obtener la constancia respectiva.

CAPITULO V

De los suscriptores

Artículo 28.—Las instalaciones para servicios particulares serán hechas por cuenta de los interesados, quienes conservarán sobre ellas sus derechos

de propiedad; pero los materiales usados en la calle son de la exclusiva propiedad de la Empresa, la que está obligada a efectuar la conexión en el lugar más cercano a la casa en que se haga la instalación.

Artículo 29.—La Empresa tendrá derecho a rehusar una conexión:

a) Cuando el interesado estuviere insolvente con la Empresa;
b) Cuando la naturaleza de la instalación impida el efectivo control del consumo de energía;
c) Cuando los motores o aparatos fueren inadecuados o que por sus características eléctricas puedan provocar un desequilibrio de la carga en los transformadores o en las máquinas;
d) Cuando la instalación fuere ejecutada por persona ajena a la Empresa y no prestare a juicio del técnico garantía de seguridad, o si estuviere fuera del radio urbano de la ciudad, a menos que el interesado costee los gastos de postes, aisladores, líneas de distribución, etcétera;
e) Todo aparato que así lo requiera deberá ser previsto por su propietario de un filtro adecuado. La Empresa puede insistir en ese requisito y cortar o negar la conexión, en caso de renuencia. Siempre quedará sujeto el propietario a lo que sobre el particular dispongan las autoridades, no asumiendo la Empresa ninguna responsabilidad.

Artículo 30.—El pago de las cuotas por servicio de alumbrado deberá efectuarse dentro de los primeros diez días del mes siguiente. La acumulación de dos cuotas sin cancelar determinará la suspensión del servicio y el suscriptor, para obtenerlo de nuevo, deberá pagar, además de las cuotas atrasadas, un recargo de cincuenta centavos de quetzal.

Artículo 31.—Todo servicio de energía eléctrica, ya sea permanente, temporal u ocasional, deberá ser pagado de conformidad con la respectiva tarifa, y, por lo tanto, la Gerencia no podrá hacer concesiones que afecten este pago.

Artículo 32.—Los abonados, dueños o inquilinos de una casa que disfrute de los servicios que suministra la Empresa, están obligados a permitir la entrada a todos los lugares de la casa, sus alrededores y anexos por donde pasen alambres de conducción o existan instalaciones, al gerente de la Empresa o a sus empleados que presenten autorización firmada por él. Tales visitas o inspecciones solamente podrán verificarse de las seis a las diez y ocho horas.

Artículo 33.—Con los servicios ordinarios, extras o convencionales que esta Empresa suministra a sus clientes, de acuerdo con los artículos 9º y 10, se cobrarán las cuotas conforme las tarifas establecidas. Los servicios ordinarios se cobrarán por mensualidades vencidas y los servicios extras o convencionales se cobrarán anticipados. Servicio que sea ordinario, extra o convencional, el cliente pagará a la Empresa la mensualidad íntegra.

Artículo 34.—Será considerado como fraude a la Empresa:

a) El uso de focos de mayor cantidad de voltaje que los que el consumidor tenga registrados en los catastros respectivos;
b) El uso de mayor número de focos de los registrados en los catastros;
c) Instalar sin autorización y sin que se encuentren registrados en los catastros cualquier clase de aparatos eléctricos;
d) El cambio de fusibles, reforzándolos con objeto de que resistan mayor fuerza que la correspondiente al consumo registrado.

Artículo 35.—Cuando se comprobare que un abonado ha cometido cualquiera de las infracciones contenidas en el artículo anterior, será penado la primera vez, con multa igual a diez veces el valor de lo defraudado, cortándosele el servicio en tanto hace efectiva la multa; la segunda vez con el doble de la pena anterior y la tercera, le será retirado el servicio de luz o fuerza motriz en forma definitiva. Las multas se harán efectivas por medio de los Tribunales de Justicia.

Artículo 36.—El gerente, tomando en consideración circunstancias especiales que en cada caso puedan ocurrir, puede rebajar o condonar las multas impuestas a los abonados por esta razón, previa consulta y autorización de la Municipalidad.

Artículo 37.—Los cambios, modificaciones, composturas o alteraciones deben ser llevados a cabo únicamente por los empleados de la Empresa, reservándose ésta el derecho de denegar la conexión cuando tales trabajos hayan sido ejecutados por personas ajenas a ella.

Artículo 38.—El traspaso de las instalaciones de un suscriptor a otro debe hacerse previo aviso y autorización de la Empresa, sin cuyo requisito no se verificará la conexión ni se continuará prestando el servicio. La Empresa podrá denegar esta autorización cuando la respectiva casa en donde el cliente pidiere la referida conexión no estuviere solvente por servicios que esta Empresa haya prestado anteriormente.

Artículo 39.—Los servicios extraordinarios se cobrarán de conformidad con la tarifa aprobada, pero el consumidor deberá solicitarlos en el formulario correspondiente a la Empresa.

Artículo 40.—La Empresa por cada cuatro focos de una instalación permitirá el uso de un conmutador, reservándose el derecho de retirarlo defini-

tivamente cuando se compruebe que el suscriptor hace de él un uso indebido, con perjuicio de la Empresa. La Empresa Eléctrica cobrará por mano de obra quince centavos por hora a la clientela por cada instalador que ocupe.

CAPITULO VI

Disposiciones finales

Artículo 41.—Para el cobro de los servicios de la Empresa se usarán los talonarios autorizados de conformidad con la ley y se procederá de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Contabilidad Municipal.

Artículo 42.—La Empresa será responsable de los abusos que cometan sus empleados contra los suscriptores, sus familiares, servidumbre o bienes, en ejercicio de sus funciones.

Artículo 43.—El gerente de la Empresa (en ejercicio de sus funciones) o la Municipalidad formularán las reformas que creyeren conveniente introducir al presente Reglamento, lo mismo que las que se refieren a la tarifa, a fin de que tramitadas como corresponde, obtengan la aprobación gubernativa.

Artículo 44.—Para tener derecho a disfrutar del servicio eléctrico que suministra la Empresa, el interesado deberá suscribir una declaración, según modelo de la Empresa, en que deberá especificarse el consumo de energía de que hará uso y el compromiso de pagar la cuota que le corresponde dentro de los diez primeros días del mes siguiente al servicio.

Artículo 45.—Siendo la Municipalidad de Zacapa la propietaria de la Empresa, ésta solamente podrá disponer de las sumas que le hubieren sido asignadas en el presupuesto respectivo.

Artículo 46.—Los documentos de egreso deben contener los siguientes requisitos: el "Visto Bueno" del alcalde municipal, el "Es conforme" de la Comisión de Hacienda de la Municipalidad y el "Páguese" del gerente, que se pondrán en su orden; faltando cualquiera de estos requisitos el contador cajero no deberá cancelarlo, siendo en su caso responsable directamente del dinero egresado.

Artículo 47.—Toda instalación y construcción de la Empresa estará sujeta a las leyes y reglamentos en vigor.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

Asignase a la Compañía Pan American Airways, Inc., la frecuencia que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de septiembre de 1948.

Con vista de las diligencias seguidas por la Compañía Pan American Airways, Inc., contraídas a que se le autorice usar la frecuencia de 5525 kilociclos, para su estación de radio instalada en el aeropuerto "La Aurora"; y de lo manifestado por la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones y el Ministerio Público,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Asignar a la mencionada Compañía la frecuencia a que se hace referencia, para comunicaciones en el servicio aeronáutico entre Guatemala y Balboa y Guatemala y México.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

Contrato celebrado entre el gerente de la Empresa Hidroeléctrica del Estado y la Municipalidad de Concepción Chiquirichapa, Quezaltenango, por el cual la mencionada empresa se compromete a continuar suministrando energía eléctrica a dicha población; y acuerdo de aprobación.

"Acta número 192.—En la población de Concepción Chiquirichapa, departamento de Quezaltenango, a los veintiséis días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, ante el infrascrito Alcalde municipal y el secretario que autoriza, comparecen, por una parte el señor ingeniero don Oswaldo Santiso Méndez, de cuarenta años de edad, casado, guatemalteco, originario de Patzún y residente en la ciudad de Quezaltenango con cédula de vecindad número A-1 Reg. N° 95884 extendida en Guatemala, quien actúa en su carácter de Gerente de la Empresa Hidroeléctrica del Estado de Santa María de Jesús, nombrado por acuerdo gubernativo de fecha dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, representación que de lo sucesivo se llamará 'La Hidroeléctrica del Estado' y por la otra el señor Manuel Villagrés Cabrera, de cuarenta y nue-

ve años de edad, casado, agricultor, originario y vecino de este municipio, con cédula de vecindad número Y-9 Reg. 76 que actúa como Síndico de la Municipalidad antes indicada y quien la representa en este convenio, habiendo sido expresamente autorizado para ello, llamándose en el cuerpo del mismo 'La Municipalidad', han convenido en celebrar el contrato que se especifica en las cláusulas siguientes: *Primera.*—La Hidroeléctrica del Estado se obliga a continuar suministrando energía eléctrica a dicha población, proveyendo para el caso los materiales necesarios al mantenimiento y conservación de las líneas de alta tensión y red de distribución urbana. *Segunda.*—La Gerencia de la Hidroeléctrica del Estado hará los estudios correspondientes para fijar la energía eléctrica que suministrará a las oficinas gubernativas y al mismo tiempo enderezará gestiones directamente con las mismas para que reconozcan el valor del excedente de energía que consuman, fijándose para el efecto un cincuenta por ciento de las cuotas que se cobran ordinariamente. *Tercera.*—Como una contribución al mantenimiento del servicio público la Municipalidad reconocerá a partir del 1º de julio de 1948 un cincuenta por ciento del valor de las tarifas vigentes por consumo de la energía de que goce; y con el propósito de que no haya derroche innecesario de tal energía, la Gerencia de la Hidroeléctrica del Estado fijará, con bases técnicas, la cantidad necesaria de luz tanto para el servicio de las calles como de las oficinas municipales, pudiendo dicha Gerencia colocar limitadores en los locales últimamente indicados, según lo crea conveniente. Además, a partir de la fecha estipulada en el primer párrafo de esta cláusula la Municipalidad pagará a la Hidroeléctrica del Estado un cincuenta por ciento de los ingresos que obtenga por impuesto de alumbrado público, con base en los ingresos que perciba trimestralmente, controlándose estos por medio de los empleados de la Empresa que sean designados. *Cuarta.*—El servicio será mantenido por la Hidroeléctrica del Estado, durante las veinticuatro horas, para que pueda aprovecharse por los abonados que así lo deseen y fomentar el desarrollo de las industrias. El alumbrado público será mantenido de las 18 a las 6 horas del día siguiente. *Quinta.*—Cuando la Hidroeléctrica del Estado crea oportuno chapear las líneas de alta tensión y red de distribución urbana la Municipalidad cooperará de manera efectiva proporcionando la gente que sea necesaria para tales trabajos; pagando desde luego los jornales que por ello resulten. La Dirección técnica y herramienta será suministrada por la Hidroeléctrica del Estado en el número y tiempo que sea menester. *Sexta.*—En caso que la Municipalidad no proporcione la gente a que se refiere la cláusula anterior para las limpiezas expresadas, en el tiempo en que la Hidroeléctrica del Estado la necesite, reconocerá a la misma el valor de los jornales que por tal motivo se incurran, inclusive los viáticos concedidos a la gente contratada y los reintegrará al ser requerida de tales valores. *Séptima.*—La Hidroeléctrica del Estado se compromete a suministrar sin costo alguno para la Municipalidad, la energía que ésta necesite para alumbrado extraordinario durante su feria titular, como se ha venido acostumbrando, en relación a la capacidad de los transformadores, incluyéndose en este servicio los materiales respectivos; pero la Municipalidad reconocerá los gastos que se deriven por la instalación de tales iluminaciones, más el valor de la pérdida o deterioro de los materiales que no se devuelvan en buen estado como hayan sido suministrados. *Octava.*—Como hasta la fecha, y de conformidad con el reglamento general de la Empresa, en vigor, la Hidroeléctrica del Estado continuará gozando de propiedad absoluta en las líneas de alta tensión y red de distribución urbana, sin reserva de ninguna naturaleza. *Novena.*—Por alumbrado público se comprende el de: calles, plazas, parques, mercados y calzadas, y este servicio será suministrado mediante el pago del cincuenta por ciento como se expresó en la cláusula tercera, debiendo la Municipalidad reponer todas las bombillas que se quemen. *Décima.*—Los servicios a particulares serán contratados directamente por la Hidroeléctrica del Estado, quien cobrará a los abonados la corriente suministrada de acuerdo con las tarifas vigentes. *Undécima.*—Todo servicio eléctrico que beneficie a terceras personas será catalogado como servicio particular y por consiguiente pagado a la Hidroeléctrica del Estado con base en sus tarifas incluyéndose el que se proporciona al Rastro, depósito de licores y salones de baile arrendados a particulares. *Duodécima.*—El radio de distribución urbana para suministro de energía eléctrica del servicio público, será fijado por la Hidroeléctrica del Estado a fin de evitar extensiones innecesarias y que resulten gravosas. Estas extensiones para servicio público sólo podrán autorizarse cuando a juicio de la Hidroeléctrica del Estado el servicio particular contratado en ese sector compense los gastos en que se incurra. *Décima tercera.*—Cuando se tratare de una prolongación solicitada directamente por particulares, quedará al criterio de la Hidroeléctrica del Estado concederla o negarla, de conformidad con el artículo 74 del reglamento general de la Empresa. *Décimacuarta.*—Con excepción de los empleados de la Empresa, ningún particular podrá tocar ni maniobrar las líneas, ni aparatos instalados en la red de distribución urbana y alta tensión y la Municipalidad se compromete a velar porque no se infrinjan estas disposiciones o castigar a los culpables, informando inmediatamente a la Gerencia de cualquier abuso

cometido en este sentido. Por otra parte, la Municipalidad se compromete a interceder ante propietarios particulares para que la Hidroeléctrica del Estado pueda pasar sus líneas por esas propiedades cuando el servicio así lo requiera. *Décimaquinta.*— Se fijó como término de duración del presente contrato el plazo de cinco años a contar de la fecha de la aprobación gubernativa, condición a la cual queda sujeto; pero éste podrá ser prorrogado y modificado a voluntad de las partes, siempre que se expresen por escrito con tres meses de anticipación al vencimiento del mismo y que durante su vigencia no se hayan infringido los compromisos ahora pactados. En fe de lo cual se firma la presente de la que se extenderá copia para la aprobación gubernativa. — (fs.) Mariano Velásquez G. — Sello de la Alcaldía municipal. — Oswaldo Santiso Méndez. Sello del secretario municipal."

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de septiembre de 1948.

Traído a la vista el contrato celebrado con fecha 26 de febrero del año en curso, entre el Gerente de la Empresa Hidroeléctrica del Estado, por una parte y, por la otra, el Síndico municipal de la población de Concepción Chiquirichapa, departamento de Quezaltenango, por el cual la mencionada Empresa se obliga a continuar suministrando energía eléctrica a esa población, bajo las demás condiciones establecidas en el propio convenio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

Encontrándolo de conformidad con la ley,

ACUERDA:

Aprobar las quince cláusulas de que consta el contrato de mérito.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

Contrato celebrado entre el gerente de la Empresa Hidroeléctrica del Estado y la Municipalidad de El Palmar, relativo al suministro de energía eléctrica a dicha población; y acuerdo de aprobación.

"Acta número 186.—En la población de El Palmar, departamento de Quezaltenango, a los tres días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, ante el señor alcalde primero municipal y secretario que autoriza comparecen: por una parte el señor ingeniero don Oswaldo Santiso Méndez, de cuarenta años, casado, guatemalteco, originario de Patzún y residente en la ciudad de Quezaltenango, con cédula de vecindad número A-1, Reg. número 95884 extendida en Guatemala, quien actúa en su carácter de gerente de la Empresa Hidroeléctrica del Estado, de Santa María de Jesús, nombrado por acuerdo gubernativo del 18 de marzo de 1946 representación que en lo sucesivo se llamará la 'Hidroeléctrica del Estado'; y por la otra don Sixto Xiloj, de cuarenta años, soltero, destazador, originario y vecino de esta población, que actúa como síndico de la Municipalidad indicada y quien la representa en este convenio, habiendo sido expresamente autorizado para ello, llamándose en el cuerpo del mismo 'La Municipalidad'. Han convenido en celebrar el contrato que ajusta las siguientes cláusulas: *Primera.*—La Hidroeléctrica del Estado se obliga a continuar suministrando energía eléctrica a dicha población, proveyendo para el caso los materiales necesarios al mantenimiento y conservación de las líneas de alta tensión y red de distribución urbana. *Segunda.*—La Gerencia de la Hidroeléctrica del Estado hará los estudios correspondientes para fijar la energía eléctrica que suministrará a las oficinas gubernativas; y al mismo tiempo enderezará gestiones directamente con ellas para que reconozcan el valor del excedente de energía que consuman, fijándose para el efecto un cincuenta por ciento de las cuotas que se cobran ordinariamente. *Tercera.*— Como una contribución al mantenimiento del servicio público, la Municipalidad reconocerá a partir del primero de julio del corriente año, un cincuenta por ciento del valor de las tarifas vigentes por consumo de la energía que goce. Y con el propósito de que no haya derroche innecesario de tal energía, la Hidroeléctrica del Estado fijará, con bases técnicas, la cantidad necesaria tanto de luz para el servicio de las calles como de las oficinas municipales, pudiendo dicha Gerencia colocar limitadores en los lugares que lo crea conveniente. Además, a partir de la fecha estipulada en el primer párrafo de esta cláusula la Municipalidad pagará a la Hidroeléctrica del Estado un cincuenta por ciento de los ingresos que obtiene por impuesto de alumbrado público, con base en los ingresos que perciba trimestralmente, controlándose éstos por medio de los empleados de la Empresa que sean designados. *Cuarta.*—El Servicio será mantenido por la Hidroeléctrica del Estado durante las veinticuatro horas, para que pueda aprovecharse por los abonados que así lo deseen para fomentar el desarrollo de las industrias. El alumbrado público será mantenido de las dieciocho a las seis horas del día siguiente. *Quinta.*—Habiéndose notado en la práctica que uno

de los motivos de suspensiones esporádicas en el servicio que proporciona la Hidroeléctrica del Estado es el crecimiento continuo de la vegetación o caída de árboles que interfieren al servicio, la Hidroeléctrica del Estado se compromete a chapear las líneas de alta tensión y las líneas de la red de distribución urbana, cuando menos tres veces al año, es decir, cada cuatro meses. Para el efecto la Municipalidad cooperará de manera efectiva proporcionando la gente necesaria para tales trabajos, pagando desde luego los jornales que por ello resulten. La dirección técnica y herramienta será suministrada por la Hidroeléctrica del Estado en el número y tiempo que sea menester. *Sexta.*—En caso que la Municipalidad no proporcione la gente a que se refiere la cláusula anterior para las limpiezas, en el tiempo que la Hidroeléctrica del Estado la necesite, reconocerá a ésta el valor de los jornales que por tal motivo se incurran, inclusive los viáticos concedidos a la gente contratada y los reintegrará al ser requerida de tales valores. *Séptima.*—La Hidroeléctrica del Estado se compromete a suministrar sin costo alguno para la Municipalidad la energía que ésta necesite para alumbrado extraordinario durante su feria titular, como se ha venido acostumbrando, en relación a la capacidad de los transformadores, incluyéndose en este servicio los materiales respectivos; pero la Municipalidad reconocerá los gastos que se deriven por la instalación en tales iluminaciones, más el valor de la pérdida o deterioro de los materiales que no se devuelvan en buen estado como hayan sido suministrados. *Octava.*—Como hasta la fecha, y de conformidad con el reglamento general de la Empresa, en vigor, la Hidroeléctrica del Estado continuará gozando de propiedad absoluta en las líneas de alta tensión y red de distribución urbana sin reservas de ninguna naturaleza. *Novena.*—Por alumbrado público se comprende el de: calles, plazas, parques, mercados y calzadas; y este servicio será suministrado mediante el pago del cincuenta por ciento como se expresó en la cláusula tercera. Debiendo la Municipalidad, reponer todas las bombillas que se quemen. *Décima.*—Los servicios a particulares serán contratados directamente por la Hidroeléctrica del Estado quien cobrará a los abonados la corriente suministrada de acuerdo con las tarifas vigentes, *Undécima.*—Todo servicio eléctrico que beneficie a terceras personas será catalogado como servicio particular y por consiguiente pagado a la Hidroeléctrica del Estado, con base en sus tarifas, incluyéndose el que se proporciona al Rastro, depósito de licores y salones de baile arrendados a particulares. *Duodécima.*—El radio de distribución urbana para suministro de energía eléctrica del servicio público será fijado por la Hidroeléctrica del Estado a fin de evitar extensiones innecesarias y que resulten gravosa. Estas extensiones para servicio público sólo podrá autorizarse cuando a juicio de la Hidroeléctrica del Estado el servicio particular contratado en ese sector compense los gastos en que se incurra. *Décimotercera.*—Cuando se trate de una prolongación solicitada directamente por particulares, quedará al criterio de la Hidroeléctrica del Estado concederla o denegarla, de conformidad con el artículo 74 del reglamento general de la Empresa. *Décimocuarta.*—Con excepción de los empleados de la Empresa, ningún particular podrá tocar ni maniobrar las líneas y aparatos instalados en la red de distribución urbana y alta tensión, la Municipalidad se compromete a velar porque no se infrinjan estas disposiciones o castigar a los culpables, informando inmediatamente a la Gerencia de cualquier abuso cometido en ese sentido. Por otra parte la Municipalidad se compromete a interceder ante propietarios particulares para que la Hidroeléctrica del Estado pueda pasar sus líneas por esas propiedades cuando el servicio así lo requiera. *Décimoquinta.*—Se fija como término de duración del presente contrato el plazo de cinco años a contar de la fecha de la aprobación gubernativa, condición a la cual queda sujeto, pero éste podrá ser prorrogado y modificado a voluntad de las partes siempre que lo expresen por escrito con tres meses de anticipación al vencimiento del mismo y que durante su vigencia no se hayan infringido los compromisos ahora pactados. *Décimosexta.*—La Hidroeléctrica del Estado se compromete a instalar en esta población el alumbrado permanente en los lugares donde las necesidades lo exijan y a colocar nueve focos más en los sectores donde aún falta el alumbrado público. Todos los gastos para la instalación del servicio permanente serán por cuenta de la Hidroeléctrica del Estado. En fe de lo cual se firma la presente de la que se extenderá copia para la aprobación gubernativa. Certifico: (fs.) Oswaldo Santiso Méndez, Sello del Gerente. — Sixto Xiloj. — O. Santiso M., Sello de la Alcaldía municipal. — José Martínez R., Sello de la Secretaría. — Ante mí: J. Luis Franco, Sello del Secretario de la Hidroeléctrica."

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de septiembre de 1948.

Traído a la vista el contrato celebrado con fecha 3 de febrero del año en curso, entre el gerente de la Empresa Hidroeléctrica del Estado, por una parte; y por la otra, el síndico municipal de la población de El Palmar, departamento de Quezaltenango, por el cual la mencionada Empresa se obliga a continuar suministrando energía eléctrica a esa población, bajo las demás condiciones establecidas en el propio convenio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

Encontrándolo de conformidad con la ley,

ACUERDA:

Aprobar las dieciséis cláusulas de que consta el contrato de mérito.

Comuníquese.

AREVALO

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

Elévase a Embajada la representación diplomática de Guatemala en la República de Costa Rica, y asciéndese al rango de embajador extraordinario y plenipotenciario a la persona que se indica

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de septiembre de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

ACUERDA:

Elevar a Embajada la categoría de la representación diplomática de Guatemala en la República de Costa Rica; y

Ascender al rango de embajador extraordinario y plenipotenciario ante el Gobierno de dicho país, al licenciado Francisco Valdés Calderón, actual enviado extraordinario y ministro plenipotenciario.

Comuníquese y extiéndanse las credenciales que corresponden.

AREVALO.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores,
encargado del Despacho,
C. HALL LL.

Dispónese conferir al autor de la obra "Ida y Vuelta", premiada en el certamen del Instituto Normal Central de Señoritas, el premio que se expresa; e inclúyese en el Certamen Permanente de Ciencias, Letras y Música, la rama de Teatro para los años venideros.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de septiembre de 1948.

EL MINISTRO DE EDUCACION PUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Jurado que dictaminó en el certamen de Obras Dramáticas abierto por el Instituto Normal Central de Señoritas, como punto de homenaje al 15 de Septiembre, integrado por la señorita Luz Valle y los señores doctor Hugo Cerezo Dardón y Humberto Hernández Cobos, recomendó el punto de acta que por el mérito de la obra premiada "Ida y Vuelta", que resultó ser el comediógrafo Manuel Galich, se le concediera al autor por el Ministerio de Educación Pública un premio en efectivo;

CONSIDERANDO:

Que es un deber del Estado el prestar efectivo estímulo al arte dramático nacional; y que es preocupación de este Ministerio el prestar dicho apoyo a las expresiones de la cultura, como lo demuestra el Certamen Nacional de septiembre que el Ramo auspicia; y

CONSIDERANDO:

Que dentro de las ramas del certamen últimamente citado, fue declarada desierta la de Historia, por lo cual está en disponibilidad la cantidad asignada como premio al vencedor de tal género;

POR TANTO,

ACUERDA:

Conferir al autor de la obra "Ida y Vuelta", premiada en el certamen del Instituto Normal Central de Señoritas, un premio en efectivo de ochocientos quetzales (Q800.00), que le serán entregados en el acto de premiación organizado por este Ministerio en honor de los triunfadores en el Certamen Nacional 15 de Septiembre de este año; e incluir en el Certamen Permanente de Ciencias, Letras y Música, la rama de Teatro para los años venideros.

Comuníquese.

CASTAÑEDA PAGANINI.

El Subsecretario del Ramo,
MARIO A. SILVA J.

Restablécense, a partir de la fecha que se indica, las labores suspendidas en el Instituto Normal Central para Señoritas.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de septiembre de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que han cesado las razones que motivaron la emisión del acuerdo número 445 de fecha 23 de este mes y por el cual se suspendieron las labores docentes del Instituto Normal Central para Señoritas;

POR TANTO,

ACUERDA:

1°—Restablecer, a partir del primero de octubre próximo, las labores transitoriamente suspendidas en el Instituto Normal Central para Señoritas.

2°—El Ministerio de Educación Pública queda encargado de dictar las medidas que juzgue pertinentes para el reingreso del alumnado al establecimiento de que se trata.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
RICARDO CASTAÑEDA PAGANINI.

Dispónese que los recaudadores ambulantes de impuestos fiscales nombrados hasta la fecha y los que en lo futuro se nombren, tendrán a su cargo las recaudaciones que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de septiembre de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que para incremento de los intereses fiscales la experiencia aconseja regular las actividades de los recaudadores ambulantes de impuestos fiscales, bajo nuevas normas; y en uso de las facultades que le confiere el inciso 2° del artículo 137 de la Constitución de la República,

ACUERDA:[1]

Artículo 1°—Los recaudadores ambulantes de impuestos fiscales nombrados hasta la fecha y los que en lo futuro se nombren, tendrán a su cargo las recaudaciones siguientes:

Impuesto territorial (tres por millar);
Impuesto de radiorreceptores; e
Impuesto de Sanidad.

Artículo 2°—Los recaudadores ambulantes de impuestos fiscales únicamente podrán requerir de pago a los contribuyentes que adeuden cuatro o más cuotas de los impuestos detallados en el artículo 1°; y sus honorarios se fijan en el veinte por ciento sobre la totalidad de sus recaudaciones.

Artículo 3°—Los jefes de receptores y receptores fiscales, suministrarán a los recaudadores ambulantes, las nóminas de los contribuyentes retrasados en el pago de sus impuestos.

Artículo 4°—Cuando la extensión del departamento y el índice económico y fiscal del mismo lo permitan, pueden haber dos o más recaudadores ambulantes nombrados para percibir los impuestos retrasados, teniendo potestad en este caso, los administradores de Rentas, para señalar a cada uno de los recaudadores ambulantes, los municipios en los cuales deba desarrollar sus actividades, los que se harán constar en acta que al efecto se levantará extendiéndosele copia certificada al recaudador ambulante para los fines de su cobranza.

Artículo 5°—Se derogan las disposiciones, resoluciones y circulares que se opongan a lo dispuesto por el presente acuerdo.

Artículo 6°—La presente disposición entrará en vigor el primero de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. HERBRUGER A.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
B. ALDANA.

Concédese al capitán de artillería C° Julio Fausto Rubio Tobías, autorización para que pueda portar la Medalla del Mérito Facultativo, otorgada por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

EL MINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL,

CONSIDERANDO:

Que la Secretaría de la Defensa Nacional de los Estados Unidos Mexicanos, por acuerdo del C. Presidente de la República y de conformidad con lo dispuesto en el decreto del 20 de diciembre de 1939, expidió el diploma con fecha 19 de febrero de 1948 que acredita el uso de la condecoración de 1ª clase del Mérito Facultativo, concedida al capitán de artillería C° Julio Fausto Rubio Tobías, del Ejército Nacional de la Revolución de la República de

1 Modificado el 14 de mayo de 1952, en tomo 71.

Guatemala, en virtud de encontrarse comprendido en el artículo 149 del Reglamento del Colegio Militar, por haber obtenido el primer premio en cada uno de los tres años de sus estudios en el plantel mencionado;

CONSIDERANDO:

Que siendo estos actos excepcionalmente meritorios, que no sólo comprueban la labor distinguida en la responsabilidad de la obligación que cumplió el capitán Rubio Tobías como estudiante en el extranjero, sino que han contribuido a enaltecer el prestigio del Ejército Nacional y del país;

CONSIDERANDO:

Que la condecoración que le ha sido concedida al capitán Rubio Tobías, puede considerarse equiparada en categoría y precedencia a la Medalla de Aptitud y Conducta que otorga el Gobierno de la República a los jefes y oficiales del Ejército Nacional de la Revolución, atendiendo a su iniciativa, afán de distinguirse en el cumplimiento del deber y desempeño eficiente de labores;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 64 del acuerdo gubernativo del 10 de mayo de 1948,

ACUERDA:

Artículo 1º—Conceder al capitán de artillería Cº Julio Fausto Rubio Tobías, la autorización para que pueda portar la Medalla del Mérito Facultativo, otorgada por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el Reglamento de Condecoraciones y Distintivos Militares.

Artículo 2º—Este acuerdo deberá ser publicado en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Subsecretario de la Defensa Nacional,
G. SANTIZO R.

Dispónese que las autoridades departamentales y locales se abstengan de restringir el libre tráfico de artículos de primera necesidad en sus jurisdicciones.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de octubre de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República atribuye al Estado, la obligación de velar por el incremento del bienestar general y el desenvolvimiento de la economía, y que uno de los medios conducentes a ese efecto, es el de facilitar el intercambio y la difusión de los productos agrícolas, ya que la experiencia enseña que las medidas que impiden el libre comercio son contraproducentes, porque encarecen los artículos de que se trate y restan estímulo a la producción;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Las autoridades departamentales y locales se abstendrán de restringir el libre tráfico de artículos de primera necesidad en sus jurisdicciones.

Artículo 2º—Cuando hubiere posibilidad de que la extracción de estos artículos de un municipio, llegue a constituir peligro efectivo para la satisfacción de las necesidades locales, la autoridad municipal correspondiente, por intermedio de la Gobernación Departamental, acudirá ante la Dirección General de Economía, haciendo exposición razonada de los hechos, y proponiendo la adopción de las medidas que crea necesarias.

La Dirección General de Economía, previa investigación del caso, resolverá lo procedente, a la mayor brevedad.

Artículo 3º—La duración de las medidas restrictivas que se adopten, no podrá exceder de tres meses y en caso de prórroga, se procederá como lo indica el artículo anterior.

Artículo 4º—Este acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

Créase el Instituto Nacional del Petróleo

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de octubre de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República en su artículo 88 establece que es función primordial del

Estado fomentar y desarrollar la industria en general y que por consiguiente es su deber, crear y desarrollar convenientemente la del petróleo, elemento esencial para propender a una mayor evolución industrial y económica del país;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 99 de la Constitución de la República, es deber del Estado vigilar y controlar el funcionamiento de las empresas que absorban o tiendan a absorber en perjuicio de la economía nacional, la producción de uno o más ramos industriales o de una determinada actividad industrial;

CONSIDERANDO:

Que para desarrollar en forma efectiva la industria del petróleo, es necesario, en las condiciones actuales de Guatemala, armonizar previamente los intereses fundamentales de la Nación con los de las empresas privadas dedicadas a esa industria;

CONSIDERANDO:

Que en vista de lo anteriormente expuesto, se hace necesario crear un organismo por medio del cual el Estado pueda realizar su acción y su política petrolera, en defensa y salvaguarda de los principios sustentados por la Constitución de la República, que amparan el desarrollo de dicha industria;

POR TANTO,

Con apoyo en lo considerado y con fundamento en el artículo 8º y punto IV e inciso 23 de los artículos 12 y 16, respectivamente, del Decreto legislativo número 93; en el Decreto legislativo número 468, Ley de Petróleos y en el Decreto legislativo número 525, Presupuesto General de Gastos de la Nación,

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear el Instituto Nacional del Petróleo, cuyas funciones son las siguientes:

1º Asesorar a la Junta Nacional de Asuntos Petroleros y al Ministerio de Economía y Trabajo en:

a) Todos los problemas específicos del petróleo;

b) Los que resulten de la aplicación y ejecución de la Ley de Petróleos;

c) Los que se planteen en relación a la incidencia del petróleo sobre la economía nacional.

2º En el orden de la legislación y reglamentación del régimen legal del petróleo:

a) Reglamentar en debida forma la Ley de Petróleos;

b) Aplicación de las disposiciones de la Ley de Petróleos y sus reglamentos, a las actividades petroleras privadas;

c) El control y vigilancia generales, de las actividades desarrolladas por las empresas dedicadas a la importación y comercialización del petróleo, sus productos y subproductos;

d) El control y vigilancia del cumplimiento de los convenios, contratos, acuerdos, etc., de exploración y o explotación de petróleos, firmados entre el Estado y las empresas de petróleo;

e) El control y vigilancia de las concesiones de exploración, explotación, transformación y transporte del petróleo, otorgar a las empresas privadas de conformidad con la ley.

3º En el orden exclusivo del petróleo perteneciente a la Nación:

a) El estudio general de las fuentes petrolíferas del país;

b) La exploración y en su caso, la explotación de los territorios reservados exclusivamente para el Estado;

c) La creación de destilerías sobre la base del petróleo reservado por el Estado;

d) La comercialización de los productos y subproductos del petróleo del Estado.

4º Realizar estudios de carácter general particular de la industria del petróleo, en relación a las diferentes actividades económicas esenciales de la Nación.

5º Llevar de acuerdo con la Dirección General de Estadística, todo el movimiento referente a la producción, importación, consumo, industrialización y comercialización del petróleo, sus productos y subproductos, en el país.

6º Transitoriamente tendrá a su cargo la formación del personal técnico petrolero nacional.

Artículo 2º—El Instituto Nacional del Petróleo, tiene jurisdicción en toda la República dentro de su respectivo ramo y su categoría, es la de Dirección General, pudiendo mantener relaciones directas con todos los organismos del Estado, cuando necesite la colaboración de éstos, para el mejor cumplimiento de su cometido.

Artículo 3º—El Instituto Nacional del Petróleo, ejerce funciones de contralor sobre todas las cuestiones relacionadas con el petróleo, sus productos y subproductos, desde la importación hasta la producción y exportación en su caso.

Para los efectos concernientes a los puntos: 2º incisos c) y e) y 5º del artículo 1º de este acuerdo, están obligadas a inscribirse en los registros del Instituto en la forma prescrita por los reglamentos respectivos, las empresas dedicadas a la importación y comercialización del petróleo, sus productos y subproductos, así como las dedicadas a la exploración, explotación, transformación y transporte del petróleo, conforme a la ley de la materia.

Artículo 4º—La dirección y administración del Instituto Nacional del Petróleo, estará a cargo de un director general, un subdirector y un secretario general, y tendrá el personal que las necesidades del mismo requieran, el que deberá ser nombrado a propuesta de la Dirección del Instituto.

Artículo 5º—El Instituto Nacional del Petróleo, dictará su propia reglamentación interna determinando su organización, que quedará sujeta a la aprobación de la Junta Nacional de Asuntos Petroleros o del Ministerio de Economía y Trabajo, en caso de no haberse organizado aquélla.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

Registrase y extiéndese a favor de Harry Sebel, la patente de invención relativa a "mejoras en la construcción de juguetes de ruedas".

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de octubre de 1[illegible]

Traídas a la vista las diligencias seguidas por el licenciado Ernesto Viteri Bertrand, en concepto de apoderado del señor Harry Sebel, de Londres, Inglaterra, sobre que a favor de dicho señor se conceda patente de invención relatitva a "mejoras en la construcción de juguetes de ruedas", introducidas por él mismo; y

APARECIENDO:

Que en la tramitación correspondiente se han llenado todos los requisitos que para el caso exige la ley, sin que se haya presentado objeción alguna como consecuencia de las publicaciones respectivas; que nombrados expertos, éstos opinaron en sentido favorable a la solicitud, lo mismo que la Dirección General de la Economía Nacional y la Fiscalía del Gobierno;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que en observancia de las disposiciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma legal, a favor de Harry Sebel, por el término de quince años, la patente de invención de que se hace mérito.

Comuníquese.

AREVALO

El Ministro de Economía y Trabajo,
A. BAUER P.

Exonérase de licitación pública y privada la adquisición de la finca urbana que se indica, con destino a la ampliación de oficinas de la Empresa Hidroeléctrica del Estado.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de octubre de 1[illegible]

Tomando en cuenta que la Empresa Hidroeléctrica del Estado necesita adquirir para sus servicios una casa que se destinará a la ampliación de sus oficinas, almacenes, etc.; y toda vez que el señor Luis Mercandino Negro, de la ciudad de Quezaltenango, en virtud del avalúo practicado por el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, rebajó el precio de Ø11,000.00 inicialmente propuesto hasta dejarlo en el precio de ocho mil quinientos quetzales (Ø8,500.00);

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto gubernativo número 3021,

ACUERDA:

1º—Exonerar de los requisitos de licitación pública y privada la adquisición, con destino a la ampliación de oficinas de la Empresa Hidroelectrica del Estado, de la finca urbana número treinta y seis mil seiscientos (36600), folio doscientos once (211), libro doscientos seis (206) de Quezaltenango, que por el precio de ocho mil quinientos quetzales (Ø8,500.00) y libre de gravámenes, o anotaciones y limitaciones e incluyendo todo cuanto de hecho y por derecho corresponde al raíz, excepto los muebles que en el mismo se encuentran, ofrece el señor Luis Mercandino Negro; y

2º—Autorizar al Ministerio Público para que, ante los oficios del escribano del Gobierno, acepte para la Nación el traspaso del inmueble de mérito con sus usos, costumbres, servidumbres y anexidades.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS ALDANA SANDOVAL.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ARTURO HERBRUGER.

Exonérase de licitación pública y privada la adquisición de la finca rústica denominada "San Antonio", ubicada en San José Pinula, la que destinará para la construcción de un Consultorio Médico gratuito, anexo a la Ciudad de los Niños.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de octubre de 1948.

Tomando en cuenta que la Comisión Nacional Pro-Ciudad de los Niños necesita con urgencia adquirir un terreno adecuado para la construcción de un Consultorio Médico gratuito, anexo a la Ciudad de los Niños, que llevará el nombre de "Consultorio Padre Flánagan";

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto gubernativo número 3021,

ACUERDA:

1º—Exonerar de los requisitos de licitaciones pública y privada la adquisición para dicho fin, de la finca rústica denominada "San Antonio", ubicada en jurisdicción municipal de San José Pinula, de este departamento, inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble bajo los números 16217 y 9512, folios 18 y 29, libros 160 y 161 de Guatemala, respectivamente, que por el precio de cuatro mil cuatrocientos nueve quetzales cuarenta centavos (Q4.409.40) en que fue valuada por el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, ofrecen los señores Alvaro Nery Fernández y Mercedes Gradis de Fernández.

2º—Autorizar al Ministerio Público para que, ante los oficios del escribano del Gobierno, por el indicado precio, libre de gravámenes, anotaciones y limitaciones, acepte la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de la Nación.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS ALDANA SANDOVAL.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ARTURO HERBRUGER.

Acuérdase suspender temporalmente, a partir del 15 de los corrientes, la exportación de carne refrigerada que se autorizó por medio de acuerdo gubernativo del 11 de agosto del año en curso; así como la exportación de ganado en pie.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de octubre de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado proteger al público consumidor contra la alteración de los precios de los artículos alimenticios esenciales;

CONSIDERANDO:

Que la carne constituye un producto básico para la alimentación popular, cuyos precios de consumo deben mantenerse estables a fin de no provocar una elevación en el costo de la vida y facilitar su adquisición para el mayor número posible de familias;

CONSIDERANDO:

Que los ganaderos y abastecedores han pretendido por vías de hecho elevar el precio de la carne sobre los límites máximos fijados por el acuerdo gubernativo del 17 de julio de 1947, en circunstancias en que no existe carestía de ganado;

POR TANTO,

Con base en lo considerado y de conformidad con lo previsto en la cláusula vigésima primera, inciso *a)*, del contrato celebrado por la Municipalidad de la capital y la "Guatemalan American Company" el 18 de junio de 1947, y con apoyo en lo acordado en Consejo de Ministros,

ACUERDA:[1]

Artículo único.—Se suspende, temporalmente, la exportación de carne de res refrigerada que se autorizó mediante acuerdo gubernativo del 11 de agosto del año en curso, a partir del 15 de los corrientes, así como la exportación de ganado en pie, suspensión que se mantendrá hasta tanto se reciban garantías suficientes y satisfactorias de parte de los ganaderos y abastecedores de no alterar los precios legales establecidos para el ganado de destace y para la venta de carne en los expendios.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
J. V. MATHEU.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
C. H. ALDANA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
A. BAUER PAIZ.

Por el Ministro de Educación Pública,
El Subsecretario,
MARIO SILVA JONAMA.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. HERBRUGER A.

Por el Ministro de Relaciones Exteriores,
el Subsecretario,
C. HALL.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
B. ALDANA.

Apruébanse los Estatutos de la "Sociedad Cooperativa de Crédito de Sansare, R. L., A. S. C. N."; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de octubre de 1949.

Examinada la solicitud del Departamento de Fomento Cooperativo respecto a que se aprueben los Estatutos de la "Sociedad Cooperativa de Crédito de Sansare, R. L., A. S. C. N.", así como que se le reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los preceptos que establece el Decreto del Congreso número 146;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1º—Aprobar los

Estatutos de la "Sociedad Cooperativa de Crédito de Sansare, R. L., A. S. C. N."

cuyo texto es el siguiente:

CAPITULO I

Fundación y constitución

Artículo 1º—Se constituye una sociedad cooperativa por acciones y de responsabilidad limitada, la cual estará integrada por las personas que firmen estos Estatutos y las que en el futuro se adhieran.

Artículo 2º—El nombre de la sociedad será el de "Cooperativa de Crédito de Sansare, R. L., A. S. C. N.".

Artículo 3º—El domicilio de la entidad será el de Sansare.

Artículo 4º—La sociedad se constituye al amparo de la Ley de Fomento Cooperativo y de las disposiciones legales que la complementen, y se regirá por lo que allí se dispone, y por las siguientes reglas que forman su estatuto.

CAPITULO II

Objeto

Artículo 5º—La sociedad tiene por objeto:

a) Proporcionar a sus asociados créditos pequeños, adecuados y baratos, con el objeto de incrementar y facilitar la producción;

b) Actuar como intermediarios en operaciones que tiendan a facilitar la adquisición de bienes

1 Derogado el 28 de este mes, en este tomo.

de producción y de consumo para sus asociados, en especial, aperos de labranza, herramientas, semillas, etc.;

c) Difundir conocimientos para mejorar la producción;

d) Establecer almacenes de depósito con bodegas adecuadas para facilitar la conservación de productos agrícolas e industriales producidos por sus asociados;

e) Fomentar la educación cooperativa.

Artículo 6º—Unicamente los socios podrán beneficiarse de los servicios de la sociedad.

CAPITULO III

Plazo

Artículo 7º—El plazo de la sociedad será de cinco años) contados desde la fecha en que sea reconocida y autorizada por el Gobierno de la República. Este plazo se prorrogará automáticamente por períodos de cinco años, salvo que se resolviera lo contrario por voto de las dos terceras partes por lo menos, de los socios reunidos en Junta General, según lo establece el inciso *b)* del artículo 51.

CAPITULO IV

Capital social

Artículo 8º—El capital será variable y estará constituido por acciones de Q5.00 cada una, podrá aumentarse ilimitadamente por el ingreso de nuevos socios que suscriban acciones y podrá reducirse por el reembolso de acciones suscritas por socios excluidos o que voluntariamente se retiren, pero en ningún caso podrá una reducción disminuir el capital hasta una cifra inferior al monto inicial.

Artículo 9º—El capital inicial de la sociedad asciende a la suma de quinientos quetzales (Q500.00), y está integrado por 100 acciones de Q5.00 cada una.

Artículo 10.—Los certificados de acciones deberán ser impresos, numerados, firmados por el jefe del Departamento de Fomento Cooperativo, por el presidente y tesorero de la Cooperativa y registrados en los libros de la sociedad. Serán emitidos únicamente cuando las acciones hayan sido totalmente pagadas.

Artículo 11.—Las acciones son de carácter personal, de consiguiente, las transferencias sólo podrán llevarse a cabo bajo las condiciones siguientes:

a) Que estén totalmente pagadas;

b) Que el cesionario llene los requisitos para ser socio y que sea aceptado por la Junta Directiva;

c) Que la operación se haga por escrito y que se asiente en los libros de registro de la Cooperativa. En el caso de que el cedente no sepa firmar, deberá hacerlo una persona a su ruego y aquél dejará la impresión de su digital puesta ante un miembro de la Junta Directiva o del alcalde jurisdiccional

Artículo 12.—Las acciones no podrán ser dadas en garantía de ninguna obligación.

Artículo 13.—Si se llegare a extraviar un certificado de participación, el socio correspondiente podrá solicitar un duplicado. La Cooperativa emitirá tal documento siempre que se llenen los requisitos siguientes:

a) Que hayan transcurrido por lo menos tres meses desde la época de la pérdida;

b) Que se publique en los estrados municipales por espacio de ocho días. Los gastos que cause esta reposición serán por cuenta del interesado.

CAPITULO V

De los socios

Artículo 14.—La sociedad es una organización que estará siempre abierta a las personas que reúnan las condiciones siguientes:

a) Que sean mayores de 16 años;

b) Que posean suficientes cualidades morales, que sean cumplidos en sus compromisos y que tengan hábitos de trabajo;

c) Que sean agricultores o industriales y que sus medios de producción estén en la jurisdicción municipal de Sansare;

d) Que tengan intereses afines a la sociedad

De consiguiente, no son obstáculos para ingresar como socio, la raza, el sexo, la religión, la política o cualquiera otra filiación

Artículo 15.—Además de las condiciones anteriores, los candidatos a socios adherentes, necesitan solicitar su ingreso a la Junta Directiva en los formularios oficiales de la Cooperativa, y ser recomendados por dos socios de la entidad.

Artículo 16.—La Cooperativa tendrá la obligación de recibir como socio a toda persona que reúna las condiciones que se mencionan en el presente capítulo.

Artículo 17.—Una vez aceptado por la Junta Directiva, el candidato deberá suscribir por lo menos una acción de la sociedad, en la forma dispuesta por el artículo 53 de los presentes Estatutos. Los socios adherentes tendrán las mismas obligaciones y gozarán de los mismos derechos de los socios fundadores

Artículo 18—Son derechos de los socios:

a) Asistir con voz y voto a las juntas generales;
b) Elegir y ser electo para el desempeño de los puestos administrativos de la sociedad;
c) Obtener préstamos de la sociedad en las condiciones previstas en estos estatutos;
d) Entregar a la Tesorería fondos para su custodia;
e) Recibir instrucción sobre la mejor forma de trabajar;
f) Participar en los beneficios que se obtengan por las operaciones sociales en proporción directa al monto de los préstamos o servicios que hubieren recibido de la Cooperativa;
g) Hacer uso de todos los servicios que establezca la sociedad

Artículo 19.—Son obligaciones de los socios:

a) Pagar el valor de las participaciones suscritas;
b) Cumplir con los Estatutos y reglamentos de la sociedad, así como los acuerdos y resoluciones adoptados por los organismos directivos de la misma;
c) Aceptar y desempeñar con diligencia los cargos de elección y desempeñar las comisiones que le confiera la sociedad;
d) Cooperar, eficientemente a efecto de que la sociedad cumpla sus fines.

Artículo 20.—La calidad de socio se pierde por:

a) Retiro voluntario. El socio que desee retirarse voluntariamente de la sociedad, tendrá que notificarlo por escrito a la Junta Directiva con tres meses de anticipación. Este derecho sólo podrá ejercerse siempre que con el retiro del socio no disminuya el capital inicial social;
b) Por no pagar el valor de sus participaciones;
c) Por expulsión. La Junta Directiva tiene facultad para retirar a un socio siempre que éste pierda las condiciones para ser tal, o cuando cause daño grave a la sociedad. El socio sancionado podrá recurrir a la Junta General para que revise esta decisión;
d) Por fallecimiento.

Artículo 21.—En el caso de retiro voluntario, expulsión o fallecimiento, el socio o sus herederos sólo tienen derecho al reintegro del valor nominal de las acciones, de consiguiente, no tendrá derecho a cualquier utilidad acumulada. El reintegro debe hacerse en la época que la Junta Directiva estime conveniente, término que no podrá exceder de un año.

Artículo 22.—Con respecto a terceros, los socios sólo responden por el valor nominal de las acciones suscritas. En los casos que previene el artículo anterior, la responsabilidad de los socios termina hasta que las cuentas del período social hayan sido aprobadas por la Junta General

CAPITULO VI

De las operaciones

Artículo 23.—Las operaciones que verifique la sociedad deberán circunscribirse a la jurisdicción del municipio de Sansare.

Artículo 24.—La sociedad, de acuerdo con sus finalidades, preferentemente, hará las siguientes operaciones:

a) Otorgar préstamos a sus asociados, bajo las condiciones siguientes:

1. Que el valor del préstamo sea apropiado a su destino, con el fin de capacitar al socio para que en la época de vencimiento pueda fácilmente verificar su reembolso.
2. Que se destine para fines productivos o para la conservación de los productos obtenidos por el socio, a fin de obtener mejores precios.
3. Que la cantidad máxima a prestar a una sola persona sea de Q300.00.
4. Que el plazo mayor no exceda de tres años
5. Que la garantía se constituya en forma hipotecaria, prendaria o personal.
6. Que los préstamos sean solicitados en los formularios que gratuitamente proporcionará la Cooperativa.
7. Que el interés que cobre no exceda de más de un tres por ciento de los intereses que en su caso pague la sociedad al Departamento de Fomento Cooperativo o a cualesquiera otras instituciones de crédito.
8. Que los préstamos sean analizados, estudiados y resueltos en las sesiones de la Junta Directiva, teniendo por base la documentación del caso.
9. Que los documentos que amparen los créditos concedidos, sean otorgados en contrato privado y sus firmas legalizadas por notario público o por el alcalde municipal, o por quien haga sus veces. Los contratos podrán redactarse en formularios impresos para el efecto; cuando el deudor no sepa firmar podrá hacerlo a su ruego cualquier persona del conocimiento del notario o alcalde, pero en todo caso, el deudor tendrá que poner en ese acto su impresión digital. Además de las formalidades anteriores, es necesario inscribir en el documento los números de registro de las cédulas de vecindad del deudor y de la persona que firme por él;

b) Contratar préstamos con el Departamento de Fomento Cooperativo o con otras instituciones de crédito, pero en este caso la sociedad deberá obtener consentimiento de aquél·

c) Aceptar fondos en custodia;
d) Cobrar intereses, tasas y comisiones por las operaciones que efectúe y los servicios que preste;
e) Verificar cobros y pagos por cuenta de sus socios;
f) Depositar sus fondos en el Departamento de Fomento Cooperativo;
g) Descontar su cartera en el Departamento de Fomento Cooperativo hasta por un valor igual a 15 veces el capital suscrito y pagado;
h) Establecer conforme sus posibilidades almacenes de depósito con bodegas adecuadas para el almacenamiento de productos agrícolas e industriales producidos por sus socios, en especial graneros y silos para cereales;
i) Adquirir maquinaria, implementos de labranza, abonos, semillas, y demás medios de producción para incrementar la agricultura.

CAPITULO VII

Gobierno y administración

Artículo 25.—El gobierno de la sociedad reside en la Junta General, la cual lo delega en una Junta Directiva y en un Comité de Vigilancia. Las resoluciones de la Junta General y de la Junta Directiva debidamente convocadas y constituidas, son obligatorias y deberán ser acatadas por todos los socios.

CAPITULO VIII

De la Junta General

Artículo 26.—Constituyen la Junta General todos los socios debidamente inscritos.

Artículo 27.—La Junta General se reunirá ordinariamente una vez al año para tratar todos los asuntos relacionados con la marcha de la sociedad y extraordinariamente para resolver asuntos de importancia, a solicitud de:

a) La Junta Directiva;
b) El Comité de Vigilancia;
c) El veinticinco por ciento de los socios; o
d) El jefe del Departamento de Fomento Cooperativo.

Artículo 28.—Las juntas generales ordinarias y extraordinarias serán convocadas por la Junta Directiva. Las convocatorias a Junta General se harán por escrito con 10 días de anticipación. En la convocatoria para sesión extraordinaria se expresarán los asuntos que la motivaron, sobre los cuales tendrá competencia únicamente. No obstante, la Junta General deberá conocer y resolver cualquier asunto que le someta el Comité de Vigilancia.

Artículo 29.—Para que la Junta General pueda celebrar sesión, se necesita por lo menos la asistencia de las dos terceras partes de los socios. Cuando por falta de quórum no se pueda celebrar sesión, se procederá a una nueva convocatoria dentro de los cinco días subsiguientes. Esta citación se hará también por escrito con tres días de anticipación, por lo menos, y en este caso la Junta General podrá constituirse con el número de socios que asistan.

Artículo 30.—El presidente y secretario electos de la Junta Directiva asistirán en el desempeño de sus cargos, a las sesiones de la Junta General.

Artículo 31.—Las resoluciones de la Junta General deberán tomarse por mayoría de votos de los asistentes a la sesión y se harán constar en acta que se levantará en ese momento; en caso de empate, el presidente tendrá doble voto.

Artículo 32.—Todos los socios tendrán derecho únicamente a un voto cualquiera que sea el número de acciones que posea. Ningún socio podrá hacerse representar en las juntas generales.

Artículo 33.—Son atribuciones de la Junta General:

a) Nombrar los miembros de la Junta Directiva, por votación, en el orden siguiente: presidente, tesorero, secretario y los vocales;
b) Remover parcialmente o en su totalidad a los miembros de la Junta Directiva, siempre que se hayan comprobado infracciones a las leyes, reglamentos o disposiciones por las cuales se rija la sociedad;
c) Nombrar a los miembros del Comité de Vigilancia;
d) Remover total o parcialmente a los miembros de este comité, siempre que no hubieren velado en forma efectiva por los intereses de la sociedad;
e) Aprobar o improbar la memoria anual de la sociedad;
f) Acordar la distribución de beneficios;
g) Acordar la disolución de la sociedad de acuerdo con las normas establecidas en este Estatuto;
h) Conocer en forma definitiva de las resoluciones del Comité de Vigilancia;
i) Decidir sobre cualquier asunto que le sea sometido y que se relacione con la sociedad.

CAPITULO IX

De la Junta Directiva

Artículo 34.—La Junta Directiva estará integrada por un presidente, un tesorero, un secretario y dos vocales, y tendrá a su cargo la administración directa de la sociedad. Sus miembros durarán en sus

funciones dos años, renovándose parcialmente cada año y pudiendo ser reelectos. Durante el primer período se usará el sorteo para determinar a los dos primeros miembros salientes. Los vocales reemplazarán al presidente, tesorero y secretario, en ausencia temporal que no pase de dos meses; en caso de ausencia definitiva, se procederá conforme al inciso *d)* del artículo 46.

Artículo 35.—La Junta Directiva celebrará sesión ordinaria por lo menos cada quince días y extraordinaria cuando así lo crea conveniente el presidente de la sociedad o la mayoría de los directores electos o lo solicite el Comité de Vigilancia, o un delegado del Departamento de Fomento Cooperativo. Para que haya sesión se necesita que se haya citado a todos los miembros de la Junta Directiva, pero en caso de inasistencia podrá celebrarse con la presencia de tres de sus miembros. Sus resoluciones deberán tomarse por mayoría de votos de los asistentes y registrarse por medio de actas en el momento de celebrarse la sesión. Cada uno de los directores asistentes a la junta tiene un voto, pero en caso de empate el presidente tendrá doble voto.

Artículo 36.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Administrar la sociedad y acordar los reglamentos para su buena marcha;
b) Admitir o rechazar las solicitudes de ingreso de socios;
c) Expulsar del seno de la sociedad a los socios que hayan infligido daño grave a los intereses de ésta;
d) Convocar a juntas generales ordinarias y extraordinarias;
e) Resolver de acuerdo con la documentación respectiva, las solicitudes de préstamo recibidas de los asociados;
f) Inspeccionar periódicamente y en su oportunidad las garantías de los préstamos concedidos;
g) Considerar y resolver cada operación de la sociedad que no sea de la competencia de la Junta General;
h) Dar por vencidos y exigir el reembolso de los préstamos que no se manejen con propiedad o que se les cambie su destino;
i) Proyectar y proponer a la Junta General el presupuesto anual de gastos de la sociedad;
j) Nombrar y remover al personal administrativo;
k) Elaborar y someter a la aprobación de la Junta General la memoria anual de la sociedad;
l) Divulgar los principios cooperativos y mantener relaciones con otras sociedades similares;
m) Cumplir y hacer cumplir la Ley de Fomento Cooperativo y las disposiciones legales y reglamentarias que la complementen, así como las instrucciones del mismo Departamento, el presente estatuto y los acuerdos de la Junta General;
n) Ejercer las demás atribuciones y facultades que le correspondan de conformidad con las disposiciones relacionadas.

Artículo 37.—La Junta Directiva será responsable únicamente de aquellos actos que ordene o apruebe en contradicción a las leyes, reglamentos y disposiciones que gobiernen la sociedad.

Artículo 38.—En caso de que la Junta Directiva se negare a convocar a Junta General, de acuerdo con lo previsto en los artículos 27 y 28 del presente Estatuto, podrá hacerlo el jefe del Departamento de Fomento Cooperativo o el Comité de Vigilancia.

CAPITULO X

Atribuciones de los miembros de la Junta Directiva

Artículo 39.—Son atribuciones del presidente:

a) Ejercer la representación de la sociedad;
b) Otorgar poderes especiales, previo acuerdo de la Junta Directiva, a favor de socios o terceros para que representen a la sociedad en determinados casos;
c) Asistir y presidir todas las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva y de la Junta General;
d) Ser el jefe administrativo de la sociedad;
e) Cumplir y velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones que rijan los actos sociales;
f) Convocar a sesiones extraordinarias a la Junta Directiva cuando lo crea conveniente o cuando así lo soliciten el Comité de Vigilancia, la mayoría de los miembros de la misma Junta o un delegado del Departamento de Fomento Cooperativo;
g) Firmar con el tesorero los cheques y otros documentos similares;
h) Autorizar el pago de los gastos presupuestados;
i) Firmar junto con el jefe del Departamento de Fomento Cooperativo y el tesorero, los certificados de acciones de la Cooperativa;
j) Estudiar periódicamente las finanzas de la sociedad, con base en los cuadros de contabilidad y demás estados que le presente el tesorero

Artículo 40.—Son atribuciones del tesorero:

a) Asistir a todas las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva y de la Junta General;

b) Llevar un registro de los certificados de acciones de la Cooperativa;

c) Firmar con el jefe del Departamento de Fomento Cooperativo y con el presidente de la sociedad, los certificados de acciones de la Cooperativa;

d) Firmar con el presidente los cheques y otros documentos similares;

e) Recibir, pagar y controlar los fondos propios y ajenos que maneje la sociedad. El tesorero no podrá dar salida a ninguna suma sin que mediare acuerdo especial de la Junta Directiva, salvo que se trate de operaciones de cambio, remisiones de fondos, devolución de depósitos, pagos por cuenta de terceros, u otras operaciones similares autorizadas en forma general por la Junta Directiva;

f) Llevar personalmente o delegar bajo su responsabilidad la contabilidad de la Cooperativa;

g) Presentar cada mes a la Junta Directiva estados financieros de la sociedad y un reporte de las operaciones vencidas y no pagadas.

Artículo 41.—Son atribuciones del secretario:

a) Asistir y ejercer las funciones de tal en todas las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva y de la Junta General;

b) Preparar en unión de los demás miembros de la Junta Directiva la memoria anual del ejercicio. Este trabajo deberá presentarse a la Junta General con dictamen del Comité de Vigilancia;

c) Llevar un registro de socios;

d) Ser el jefe inmediato de los empleados de la sociedad y el encargado de la correspondencia, archivo, biblioteca y mobiliario;

e) Llevar personalmente o delegar bajo su responsabilidad los libros de actas de la sociedad.

Artículo 42.—Son atribuciones de los vocales:

a) Asistir a todas las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva y de la Junta General;

b) Reemplazar al presidente, tesorero y secretario de la Cooperativa en ausencia temporal de éstos, en cuyo caso tendrán las mismas atribuciones que correspondan al funcionario reemplazado.

Artículo 43.—Los miembros de la Junta Directiva podrán negociar con la Cooperativa, pero deberán retirarse de la sesión en el momento de tratarse su asunto. Los directores interesados no podrán tomar parte ni en la discusión, ni votar su resolución

CAPITULO XI

Control

Artículo 44.—El control de la sociedad será ejercido por el Departamento de Fomento Cooperativo de acuerdo con el artículo 25 de la ley del mismo Departamento y por un Comité de Vigilancia según lo dispuesto por estos Estatutos.

CAPITULO XII

Comité de Vigilancia

Artículo 45.—El Comité de Vigilancia estará integrado por cinco miembros nombrados por la Junta General en la forma que disponen estos Estatutos, durarán en sus funciones un año y podrán ser reelectos.

Artículo 46.—Son atribuciones del Comité de Vigilancia:

a) Vigilar constantemente y constatar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones que normen las operaciones sociales;

b) Comprobar el destino de los dineros prestados a los socios;

c) Verificar, sin previo aviso, auditoría en las arcas de la Tesorería Social y en los libros, registros y documentos que integren la contabilidad o tengan relación con sus operaciones;

d) Designar entre los asociados las personas que deban llenar las vacantes que ocurran en la Junta Directiva. Estas personas durarán en sus funciones hasta el final del año social;

e) Convocar, a pesar de lo dispuesto en el artículo 28, a sesiones extraordinarias de la Junta General, siempre que el asunto a tratar sea de tal importancia que ponga en peligro las finanzas y la vida de la sociedad, y que la Junta no pueda ser convocada por los medios ordinarios. En todo caso, la convocatoria deberá llenar los requisitos exigidos a las que verifique la Junta Directiva.

f) Arbitrar las diferencias que surjan entre los asociados.

Artículo 47.—Las resoluciones del Comité de Vigilancia se tomarán por votación y de ellas se dejará constancia en acta.

CAPITULO XIII

Beneficios y reservas

Artículo 48.—El año social principia el 1° de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. En caso de que la sociedad quede constituida en fecha intermedia, la contabilidad deberá cortarse al 31 de diciembre próximo con el fin de normalizar la cuenta del año social.

Artículo 49.—Las utilidades anuales que obtuviere la Cooperativa se distribuirán de la manera siguiente:

a) Del total se separará un diez por ciento para fondo de reserva social hasta que éste alcance una suma igual al capital suscrito. Si esta reserva por cualquier causa llegare a reducirse, es obligatorio reconstituirla;

b) Las cantidades sobrantes podrán ser distribuidas por la Junta General para los siguientes objetos:

1. Aumentar el fondo de reserva social o constituir cualesquiera otras reservas destinadas a abaratar los servicios de la sociedad.

2. Distribuirlas entre los asociados en proporción directa al monto de los servicios que los socios hayan obtenido de la Cooperativa.

Artículo 50.—Las participaciones no devengarán interés alguno, salvo que así lo acuerden las dos terceras partes de la Junta General. En todo caso el interés jamás será mayor del cinco por ciento anual.

CAPITULO XIV

Disolución y liquidación de la sociedad

Artículo 51.—La sociedad termina en los casos siguientes:

a) Por pérdida del cincuenta por ciento o más del capital suscrito;

b) Por acuerdo de las dos terceras partes, por lo menos, de los socios reunidos en Junta General, convocada especialmente para tratar este asunto.

Artículo 52.—Concluida la sociedad se procederá a la liquidación por el Comité de Vigilancia, siguiendo las normas siguientes:

a) Se terminarán los negocios pendientes;

b) Se cobrarán los créditos activos;

c) Se procederá a la venta parcial o en globo de los haberes sociales;

d) Se cancelará el pasivo;

e) Del saldo, si lo hubiere, se cubrirá en todo a prorrata, el valor nominal de las participaciones de la sociedad;

f) Si hubiere algún sobrante se donará a otra cooperativa o a la municipalidad de la jurisdicción para que ésta lo emplee en fines de utilidad pública que específicamente disponga la Junta General.

CAPITULO XV

Disposiciones generales y transitorias

Artículo 53.—Las acciones pueden pagarse totalmente al momento de suscribirlas o bien por abonos del cincuenta por ciento al momento de la suscripción y el resto a cinco meses de plazo.

Artículo 54.—No obstante lo dispuesto en el capítulo V, el Departamento de Fomento Cooperativo podrá ingresar como socio con el fin de cooperar en el desarrollo del Crédito Rural. Cuando las participaciones o acciones del Departamento asciendan al sesenta por ciento o más del capital inicial, tendrá derecho a nombrar tres miembros de la primera Junta Directiva, y en las directivas subsiguientes a designar uno. Este derecho cesa en el momento en que las aportaciones del Departamento desciendan del cuarenta por ciento del capital suscrito y pagado.

Artículo 55.—La primera Junta General designará la fecha de la sesión anual reglamentaria.

Artículo 56.—La Secretaría de la sociedad queda obligada a entregar a cada socio, copia de estos Estatutos.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Sociedad Cooperativa de Crédito de Sansare, R. L., A. S. C. N.".

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

Acuérdase adicionar el acuerdo gubernativo emitido por el órgano de Gobernación, de fecha 13 de agosto de 1945, por el que se reglamenta el nombramiento de los funcionarios y empleados públicos.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de octubre de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Adicionar el acuerdo gubernativo emitido por el órgano del Ministerio de Gobernación, con fecha 13 de agosto de 1945, por el que se reglamenta el nombramiento de los funcionarios y empleados públicos, con el siguiente artículo:[1]

1 El reglamento de 13 de agosto de 1945 y esta adición, fueron derogados por el de 5 de julio de 1949 que los substituyó. Tomo 68.

"Artículo único.—Para el control y efectos del artículo primero del reglamento a que se refiere esta disposición, se establece con carácter permanente y obligatorio el registro previo en los libros de la Secretaría General de la Presidencia de la República, de todo proyecto de acuerdo, y en general, de toda disposición que deba firmar el Presidente de la República, cuyas copias deben coleccionarse, quedando prohibido sean introducidos a la firma por cualquiera otro conducto."

La presente adición entrará en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO CARRILLO MAGAÑA.

Instituto Guatemalteco de Seguridad Social

Ciudad de Guatemala, C. A.

ACUERDO NUMERO 57

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL,

CONSIDERANDO:

Que aún persisten los motivos en que se fundó la inclusión en el Reglamento de Personal del Instituto, del artículo IV transitorio del mismo;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere la ley respectiva,

ACUERDA:

Artículo 1.—Se mantiene en vigor el artículo IV transitorio del Reglamento de Personal (acuerdo número 15 de la Junta Directiva), hasta el 31 de diciembre del corriente año.

Artículo 2.—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y ocho.

JULIO GOMEZ ROBLES,
Presidente.

SALVADOR A. SARAVIA,
Segundo Vicepresidente.

ALEJANDRO PALOMO,
Vocal.

ARTURO MICHEO BOLAÑOS,
Vocal.

ALBERTO VELAZQUEZ,
Vocal.

SAMUEL E. FRANCO.
Vocal.

Cúmplase.

MANUEL ENRIQUE HINDS,
Subgerente de Administración Financiera, encargado de la Gerencia.

Dispónese ordenar la construcción de otras cincuenta Escuelas Mínimas de tres aulas, en centros de población rural, y distribúyese en todo el territorio de la República, la asignación acordada por el Congreso de la República, en la partida que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de octubre de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1º—Ordenar la construcción de otras cincuenta Escuelas Mínimas de tres aulas, en centros de población rural, conforme a planos standard estudiados y aprobados en la Dirección General de Obras Públicas, y para este efecto, distribuir en todo el territorio de la República, la asignación acordada por el Honorable Congreso en la partida Nº 910-1 del Presupuesto General de Gastos vigente, a razón de dos mil quetzales (Q2,000.00) cada una, en las siguientes aldeas:

a) Departamento de Santa Rosa:

1. Aldea San Juan de Arana, municipio de Cuilapa.
2. Aldea Jumaytepeque, municipio de Nueva Santa Rosa.
3. La Otra Banda, municipio de Guazacapán.

b) Departamento de Chimaltenango:

4. Aldea San Antonio Nejapa, municipio de Acatenango.
5. Aldea El Camán, municipio de Patzicía.

c) Departamento de Jutiapa:

6. Aldea El Barreal, municipio de Jutiapa.
7. Aldea San Antonio, municipio de Jutiapa.

d) Departamento de Baja Verapaz:

8. Aldea San Gabriel, municipio de San Miguel Chicaj.
9. Aldea Santa Rosa, municipio de Cubulco.

e) Departamento de Escuintla:

10. Aldea El Rodeo, municipio de Escuintla.
11. Aldea Obero, municipio de Masagua.

f) Departamento del Quiché:

12. Aldea Xatinap, municipio de Santa Cruz del Quiché.
13. Aldea Pachalún, municipio de Joyabaj.

g) Departamento de El Progreso:

14. Aldea Marajuma, municipio de Morazán.
15. Aldea Los Cerritos, municipio de Sansare.

h) Departamento de San Marcos:

16. Aldea Tocache, municipio de San Pablo.
17. Aldea Chicajlaj, municipio de Comitancillo.

i) Departamento de Sacatepéquez:

18. Aldea Santo Tomás Milpas Altas, municipio de Santa Lucía Milpas Altas.
19. Aldea San Felipe de Jesús, municipio de la Antigua.

j) Departamento de Retalhuleu:

20. Aldea Nueva Linda, municipio de Retalhuleu.
21. Aldea Las Pilas, municipio de Retalhuleu.
22. Aldea Caballo Blanco, municipio de Retalhuleu.

k) Departamento de Suchitepéquez:

23. Aldea Belén, municipio de Santo Domingo Suchitepéquez.
24. Aldea Bolivia, municipio de Santo Domingo Suchitepéquez.

l) Departamento de Jalapa:

25. Aldea Espinal, municipio de El Chaparrón.
26. Aldea Sabanetas, municipio de Alzatate.

m) Departamento de Sololá:

27. Aldea Cerro de Oro, municipio de Atitlán.
28. Aldea Las Canoas, municipio de San Andrés Semetabaj.

n) Departamento de Totonicapán:

29. Cantón Palín Primero, municipio de Totonicapán.

o) Departamento de Zacapa:

30. Aldea Manzanotes, municipio de Zacapa.
31. Shinshin, municipio de Gualán.

p) Departamento de Huehuetenango:

32. Aldea San Martín, municipio de Todos Santos.
33. Aldea Río San Juan, municipio de Aguacatán.

q) Departamento de Guatemala:

34. Aldea Lo de Bran, municipio de Mixco.
35. Aldea Jocotillo, municipio de Villa Canales.

r) Departamento de Izabal:

36. Entre Ríos, municipio de Puerto Barrios.
37. Aldea Champona, municipio de Morales.

s) Departamento de Alta Verapaz:

38. Aldea Chucaneb, municipio de Cobán.
39. Aldea Pocolá, municipio de San Pedro Carchá.
40. Aldea Chamil, municipio de San Juan Chamelco.

t) Departamento de Chiquimula:

41. Aldea Vado Hondo, municipio de Chiquimula.
42. Aldea Los Planes, municipio de San Juan Ermita.

2º—Señálanse, además, los municipios siguientes, a fin de que en su jurisdicción y de acuerdo con el gobernador departamental, se construya una escuela, bien rural o bien urbana para niños indígenas, del mismo tipo a que se refiere este acuerdo:

a) Departamento del Petén:

43. Municipio de San Andrés.
44. Municipio de San Francisco.

b) Departamento de Quezaltenango:

45. Municipio de San Carlos Sija.
46. Municipio de Cantel.

c) Departamento de San Marcos:

47. Municipio de Ocós.

d) Departamento de Totonicapán:

48. Municipio de Santa Lucía La Reforma.

e) Departamento de Guatemala:

49. Municipio de Chuarrancho.

f) Departamento de Chiquimula:

50. Municipio de Jocotán.

3º—Para los fines a que se refiere esta disposición, los gobernadores departamentales quedan encargados de recoger y entregar a las respectivas municipalidades las correspondientes sumas asignadas por este acuerdo.

4º—Los respectivos gobernadores departamentales elegirán en las localidades el terreno apropiado para las construcciones, vigilarán el curso de las obras para que se verifiquen conforme a los planos aprobados y prescripciones acordadas, y colaborarán con las correspondientes municipalidades asesorándolas en la construcción y para facilitar la adquisición y transporte de los materiales necesarios.

Comuníquese.

AREVALO

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

El Ministro de Educación Pública,
RICARDO CASTAÑEDA PAGANINI.

Dispónese formar una comisión compuesta por las personas que se expresa, para que investigue el funcionamiento de la Escuela Nacional de Enfermeras.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de octubre de 1948.

EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL,

CONSIDERANDO:

Las dificultades suscitadas en la Escuela Nacional de Enfermeras, entre alumnas y personas que la dirigen,

ACUERDA [1]

1º—Formar una comisión compuesta por el licenciado Alvaro Idígoras Fuentes, doctor Gabriel Evans y señorita Edelmira Soto, enfermera titulada, para que investiguen el funcionamiento de dicho establecimiento.

2º—Que la comisión presente a este Ministerio, a la mayor brevedad posible, un estudio detallado para que pueda resolver lo más conveniente

Comuníquese.

ALDANA.

El Subsecretario del Ramo,
M. M. AVILA A.

1 Modificado el 4 de enero de 1949, en este tomo.

Dispónese que a más tardar el 31 de octubre del mes en curso, queden legalizadas las sumas cargadas a cuenta de "Documentos Pendientes".

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de octubre de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que el plazo estipulado en acuerdo gubernativo de fecha 13 de septiembre pasado, para que los Ministerios de Estado legalizaran las cantidades que tienen en concepto de "Documentos Pendientes" no es suficiente;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 137 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo único.—El artículo primero del citado acuerdo gubernativo queda en la siguiente forma: "*Artículo 1º*—A partir del día primero de octubre, automáticamente quedará cancelada la cuenta de "Documentos Pendientes". Con tal motivo, los distintos Ministerios deberán adoptar de inmediato las medidas necesarias a fin de que, a más tardar el día 31 de octubre de 1948, queden legalizadas todas las sumas que estuvieren cargadas a la citada cuenta especial.

Comuníquese.

AREVALO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. HERBRUGER A.

Segrégase del municipio de San Pablo la aldea Ixpetén, anexándola al de El Rodeo del departamento de San Marcos, con sus límites y extensión reconocidos.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de octubre de 1948

Examinada la solicitud de los vecinos de la aldea Ixpetén del municipio de San Pablo, relativa a que se traslade a la jurisdicción del municipio de El Rodeo, ambos del departamento de San Marcos; y

CONSIDERANDO:

Que son atendibles las razones invocadas; que la Dirección General de Estadística, con base en el estudio razonado que del asunto hizo la Sección de Territorio y Censo, emitió dictamen favorable, lo mismo que el fiscal del Gobierno; que se oyeron a las dos municipalidades interesadas, así como al gobernador del departamento; que, habiéndose llenado las formalidades que para el efecto prescribe la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1°—Segregar del municipio de San Pablo la aldea Ixpetén, anexándola al de El Rodeo del departamento de San Marcos, con sus límites y extensión reconocidos.

2°—El gobernador del departamento de San Marcos queda encargado de dar cumplimiento a lo dispuesto en este acuerdo.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Apruébase en todas y cada una de sus partes el acuerdo número 56 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de octubre de 1948.

Traído a la vista el acuerdo número cincuenta y seis, emitido por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social con fecha cuatro de octubre del año en curso, que literalmente dice:

Instituto Guatemalteco de Seguridad Social

"Una Entidad Autónoma"

ACUERDO NUMERO 56

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social;

CONSIDERANDO:

Que es necesario extender los beneficios del régimen de Seguridad Social a otras zonas económicas del país en forma prudente, técnica y ordenada, lo cual únicamente puede hacerse recogiendo de previo la información estadística correspondiente y conociendo la realidad y característica de los respectivos grupos de patronos y de trabajadores, ya que así es factible determinar las referidas zonas económicas y, dentro de éstas, las personas que han de ser incluidas definitivamente en el expresado régimen;

CONSIDERANDO:

Que dicha información estadística y el mencionado conocimiento sólo pueden obtenerse ordenando la inscripción de los patronos de aquellos departamentos que, por su mayor concentración de población trabajadora, sus mejores vías de comunicación, sus mejores recursos médicos y hospitalarios y, en general, por reunir en parte o en todo las condiciones que determina el artículo 27, inciso *b)* del Decreto número 295, permiten suponer que en ellos puedan determinarse zonas económicas habitadas por grupos de población susceptible de ser cubierta oportunamente por el régimen de Seguridad Social, como es el caso del departamento de Chimaltenango;

CONSIDERANDO:

Que por lo expuesto procede dictar un Reglamento de Inscripción de Patronos para el departamento, cuyo proyecto elaboró la Gerencia del Instituto y estudió y aprobó esta Junta en la sesión celebrada durante el día cuatro de octubre de 1948;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le concede el artículo 19, inciso *a)* del Decreto número 295,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento sobre Inscripción de Patronos del Departamento de Chimaltenango

Artículo 1°—Quedan obligados a inscribirse y a permanecer en el Régimen del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, todos los patronos que ocupen cinco o más trabajadores, sea en el momento de entrar en vigor este reglamento o posteriormente, siempre que por lo menos cinco de sus trabajadores desempeñen labores dentro del departamento de Chimaltenango.

La disposición del párrafo anterior no incluye al trabajo a domicilio ni al trabajo en familia

Los patronos de empresas que en el momento de entrar en vigor este reglamento ocupen menos trabajadores del mínimo legal que señala el párrafo primero y que posteriormente lleguen a emplear los

servicios de cinco o más trabajadores, deben inscribirse a más tardar, durante el día hábil siguiente al momento en que dichas empresas ocupen el expresado número de trabajadores.

Los patronos de empresas que se creen con posterioridad a la vigencia de este reglamento deben inscribirse, a más tardar, durante los días hábiles siguientes al momento en que aquéllas empiecen a ocupar el mínimum legal de trabajadores que indica el párrafo primero.

Es entendido que quedan en vigor los acuerdos números 4, 19 y 24 emitidos por esta Junta con fechas 24 de junio de 1947, 19 de enero y 8 de abril de 1948, respectivamente; que los patronos a que los mismos se refieren deben continuar sujetándose únicamente a las disposiciones de uno u otro y que, en consecuencia, se exceptúan del presente reglamento los patronos a que dichos acuerdos se aplican.

Artículo 2°—La inscripción del patrono en el Régimen del Instituto, es un acto distinto de la obligación de pagar cuotas, del registro de trabajadores y del derecho de éstos a recibir la protección respectiva.

Otros reglamentos determinan en qué momento se inician las obligaciones de pagar cuotas y de registrar a los trabajadores, así como el momento y los requisitos que deben llenarse para que aquéllos empiecen a recibir la protección que corresponda.

Artículo 3°—Para mejor aplicar este reglamento y de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Trabajo, se deben observar las siguientes definiciones:

a) Patrono es toda persona individual o jurídica, particular o de Derecho Público, que utiliza los servicios de uno o más trabajadores en virtud de un contrato o relación de trabajo.

Si una misma persona es patrono de dos o más empresas de naturaleza, actividades y o fines distintos, debe inscribirse en cada caso como un patrono separado;

b) Trabajador es toda persona individual que presta a otra u otras sus servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros, en virtud de un contrato o relación de trabajo;

c) Representantes del patrono son las personas individuales que ejercen en nombre de éste funciones de dirección o de administración tales como gerentes, directores, administradores y reclutadores de trabajadores.

Los representantes del patrono, en las relaciones de ellos con los trabajadores, obligan directamente a dicho patrono;

d) Intermediario es toda persona individual o jurídica, particular o de Derecho Público, que contrata en nombre propio los servicios de uno o más trabajadores para que ejecuten algún trabajo en beneficio de un patrono. Este último queda obligado solidariamente por la gestión de aquél para con el o los trabajadores, en cuanto se refiere a los efectos legales que se deriven del presente reglamento.

No tiene carácter de intermediario, y sí de patrono, el que se encargue, por contrato, de trabajos que ejecute con capitales propios;

e) Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico jurídico mediante el que una persona (trabajador) queda obligada a prestar a otra (patrono) sus servicios personales o a ejecutarle una obra, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, y a cambio de una retribución de cualquier clase o forma;

f) Salario o sueldos es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del cumplimiento del contrato de trabajo o relación de trabajo vigente entre ambos.

Para todos los efectos legales que se deriven de este reglamento, el salario debe ser completo, es decir, el que incluye el devengado durante las jornadas ordinarias y extraordinarias, o el equivalente de las mismas cuando el salario se pague por unidad de obra, o sea, por pieza, tarea, precio alzado o a destajo; así como el que se perciba en especie, siempre que se pueda pactar legalmente este último.

En el caso final del párrafo anterior, si no se ha estipulado la proporción entre el salario en especie y el salario en dinero, debe entenderse que se ha convenido en pagar en especie un treinta por ciento del salario total;

g) Trabajadores a domicilio son los que elaboran artículo en su hogar o en otro sitio elegido libremente por ellos, sin la vigilancia o la dirección inmediata del patrono o del representante de éste; y

h) Trabajo en familia es el que se ejecuta por los cónyuges, los que viven como tales o sus ascendientes y descendientes, en beneficio común y en el lugar donde ellos habiten.

Artículo 4°—Los patronos obligados a inscribirse conforme el artículo 1°, deben hacerlo por medio de la delegación del Instituto en la cabecera departamental de Chimaltenango, a cuyo efecto han de suministrar los datos que exijan los formularios respectivos.

Artículo 5°—El Departamento de Inspección y Visitaduría Social, debe llevar un registro de inscripciones donde se han de anotar por riguroso orden, las que vayan efectuándose.

A cada patrono inscrito, se le debe asignar un número de identificación, que ha de coincidir con el que indique el referido registro.

Dicho número debe ser usado por el patrono en todas sus relaciones o comunicaciones con el Instituto.

Artículo 6º—Las municipalidades y demás instituciones del Estado que sean autónomas o que tengan patrimonio propio, deben inscribirse como patronos particulares.

Artículo 7º—Todas las autoridades y los funcionarios y empleados públicos; quedan obligados a prestar la más amplia y eficaz cooperación al Instituto para la correcta y pronta aplicación de este reglamento, así como de lás disposiciones que dicte la gerencia de aquél, de conformidad con el artículo siguiente.

Artículo 8º—La Gerencia del Instituto queda facultada para dictar todas las disposiciones que estime necesarias para la mejor aplicación del presente reglamento.

Artículo 9º—Todo trabajador que labore dentro del departamento de Chimaltenango al servicio de un patrono obligado a inscribirse en el régimen del Instituto, tiene el derecho de averiguar, mediante solicitud verbal o escrita, que ha de formular al Departamento de Inspección y Visitaduría Social por medio de la delegación departamental, si dicho patrono ha cumplido con la referida obligación.

Todo trabajador que tenga noticia que su patrono no se ha inscrito en el régimen del Instituto, debe avisarlo sin pérdida de tiempo al departamento mencionado en el párrafo anterior.

Artículo 10.—La cancelación de la inscripción de cada patrono, sólo puede ser acordada por la gerencia, siempre y cuando se pruebe fehacientemente la cesación definitiva de los trabajos de la empresa respectiva.

La correspondiente tramitación, debe hacerse por medio del Departamento de Inspección y Visitaduría Social del Instituto.

Artículo 11.—Las infracciones o violaciones que en contra de este reglamento se cometan, dan lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

a) Si se trata del artículo 1º, se debe aplicar multa de cincuenta a doscientos cincuenta quetzales;

b) Si se trata del artículo 7º, se debe aplicar multa de diez a cincuenta quetzales; y

c) Si se trata de cualquier otra acción u omisión que obstaculice la inscripción de uno o más patronos, se debe aplicar multa de cuatro a veinte quetzales.

Dentro de los límites máximos y mínimos que señalan los incisos anteriores, los Tribunales de Trabajo y Previsión Social deben determinar en cada caso, a su prudente arbitrio, la pena aplicable tomando en cuenta la capacidad económica del inculpado, los antecedentes de éste, el número de trabajadores y el tamaño de la empresa, el mal causado o el riesgo corrido y, en general, los demás factores que puedan servir para la mejor adecuación de la pena.

Artículo 12.—Los juicios que se sigan para la imposición de multas o sanciones deben iniciarse y resolverse en definitiva ante y por los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, de conformidad con los procedimientos que indica el título décimocuarto del Código de Trabajo.

En dichos juicios el Instituto debe ser siempre tenido como parte.

Disposiciones transitorias

Artículo I.—Los patronos a que se refiere el artículo 1º de este reglamento, gozan de un plazo de un mes a contar de la vigencia del mismo, para cumplir con las obligaciones que en dicho reglamento se establecen.

Artículo II.—Todo patrono inscrito en el régimen del Instituto, queda obligado a comunicar al delegado del mismo en su respectiva cabecera departamental, los nombres de los nuevos trabajadores que ingresen a su empresa después de haberse realizado la respectiva inscripción ("Altas"). A este efecto, el patrono debe usar los formularios que suministre el Instituto o los que elabore la propia empresa con la aprobación previa de la gerencia de aquél.

Dicho patrono debe hacer esta comunicación, a más tardar durante el día siguiente hábil al del ingreso del nuevo trabajador, para cumplir la obligación que impone el párrafo anterior.

Artículo III.—Todo patrono obligado a inscribirse en el Régimen de Seguridad Social debe enviar al Instituto por medio del delegado que éste tiene en la respectiva cabecera departamental, informes periódicos sobre los salarios devengados por sus trabajadores. También queda obligado a suministrar al Instituto cualesquiera otros informes que éste le pida, para el cumplimiento de sus funciones. La Gerencia del Instituto debe determinar el contenido, forma y condiciones de todos estos informes.

Los periodos de información respecto a salarios devengados, deben ser fijados por la Gerencia del Instituto, tomando en cuenta, hasta donde sea práctico, los distintos períodos de pago usuales entre los patronos obligados a inscribirse. Un periodo de información puede comprender varios períodos de pago, si así lo dispone la mencionada Gerencia.

Los expresados informes periódicos sobre salarios devengados, deben ser rendidos dentro de los diez primeros días siguientes a la fecha final del período de información de que se trate, o dentro del plazo que indique la Gerencia del Instituto en los casos de exención que ella determine; y han de consignarse en los formularios que suministre o cuya repro-

ducción autorice dicha Gerencia, o en los formularios que elabore el propio patrono con aprobación previa de aquélla.

En dichos informes el patrono debe consignar los datos que exijan los formularios respectivos en relación a todos sus trabajadores activos y a todos aquellos cuyos contratos de trabajo estén suspendidos legalmente de conformidad, según los casos de suspensión de que se trate, con los artículos 65 a 75, ambos inclusive, del Código de Trabajo. En consecuencia, el patrono sólo puede dejar de consignar los datos referentes a los trabajadores cuyos contratos de trabajo hayan terminado antes de iniciarse el período a que se contraiga el respectivo informe; y en el caso de que se den por concluidos todos los contratos vigentes en una empresa, el patrono, mientras no se acuerde la cancelación de su inscripción, debe seguir enviando sus informes y manifestar claramente en ellos que durante el correspondiente período no ha ocupado los servicios de ningún trabajador.

Artículo IV.—Todo patrono inscrito en el Régimen del Instituto, si no desea quedar obligado a suscribir él mismo y en cada caso los informes que indican los dos artículos anteriores, puede registrar el nombre, apellidos y firma del o los representantes que autorice para hacerlo en su lugar.

Dicho registro debe hacerse en nota dirigida a la Gerencia del Instituto, y en caso de que el patrono desee hacer con posterioridad algún cambio, debe informar éste a más tardar durante los dos días hábiles siguientes al momento en que así lo acuerde.

Artículo V.—Las infracciones o violaciones de los artículos II, III o IV, transitorios, dan lugar a la imposición de una multa de diez a cien quetzales, la que se debe aplicar conforme a las reglas del artículo II, párrafo final.

Artículo VI.—Unicamente para fines estadísticos y con el objeto de facilitar la implantación del Régimen de Seguridad Social, todo patrono obligado a inscribirse en el Instituto, debe informar al delegado del mismo, en su respectiva cabecera departamental, en los formularios que el Instituto suministre, los siguientes datos:

a) Accidentes de trabajo que ocurran a sus trabajadores;
b) Accidentes comunes que ocurran a sus trabajadores;
c) Enfermedades infectocontagiosas que ocurran a sus trabajadores;
d) Otras enfermedades que ocurran a sus trabajadores, siempre que den lugar a hospitalización o a la separación indefinida del trabajo; y
e) Todos aquellos otros datos que determine la Gerencia del Instituto para los expresados fines estadísticos.

La Gerencia debe definir en cada uno de dichos formularios o en instrucciones especiales, el alcance exacto de los conceptos a que se refieren los incisos anteriores de este artículo.

Artículo VII.—Con el objeto de estudiar la posibilidad de conceder beneficios con carácter retroactivo a los trabajadores que les hayan quedado incapacidades permanentes a consecuencia de accidentes de trabajo ocurridos en los últimos cinco años, o a los causahabientes de aquellos que hayan muerto con motivo de dichos accidentes, todo patrono obligado a inscribirse en el Instituto, debe informar al delegado del mismo en su respectiva cabecera departamental, en los formularios que éste le suministre, los nombres y apellidos de los trabajadores que hayan sufrido mutilaciones graves, o que hayan muerto a consecuencia de un accidente de trabajo ocurrido en el período comprendido entre el 1º de enero de 1944 y la fecha de vigencia de este reglamento, estando la víctima al servicio del patrono que informa, así como los detalles que le sea posible suministrar para identificar cada caso.

Si no ha ocurrido ninguno de los accidentes de trabajo a que se refiere el párrafo anterior, el patrono debe informar así; y si no sabe fehacientemente que ha ocurrido, también debe informarlo.

En caso de cambio de propietario de una empresa durante el período comprendido entre el 1º de enero de 1944 y la fecha de vigencia de este reglamento, el actual dueño debe rendir el informe a que aluden los dos párrafos anteriores en relación al plazo contado desde el momento en que adquirió la empresa de que se trate. Además debe esforzarse por rendir dicho informe, con la mayor exactitud posible, en relación a la parte del indicado período en que aún no había hecho la respectiva adquisición. Si esto último no le fuere del todo factible, debe expresarlo así en su informe y comunicar al Instituto los nombres y posibles direcciones del o los propietarios de su empresa durante el plazo que corre desde el 1º de enero de 1944 hasta la fecha de adquisición de la misma. Dichos expropietarios quedan obligados a suministrar, a requerimiento del Instituto, los informes a que alude el presente artículo en relación al período en que fueron dueños de la empresa correspondiente.

Artículo VIII.—Los datos a que aluden los dos artículos anteriores deben enviarse:

a) En el caso de los incisos *a), b), c)* y *d)* del artículo VI, a más tardar durante el día hábil siguiente a aquel en que ocurrió el respectivo riesgo;
b) En el caso del inciso *e)* del artículo VI, en el plazo discrecional que, en cada circunstancia, fije la Gerencia del Instituto; y

c) En el caso del artículo VII, dentro del plazo improrrogable de un mes contado desde la respectiva inscripción.

Las infracciones o violación de este artículo, dan lugar a la imposición de una multa de dos a diez quetzales, la que se debe aplicar conforme a las reglas del artículo 11, párrafo final.

Artículo IX.—Este reglamento rige desde el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en la ciudad de Guatemala, a los cuatro días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.—*Julio Gómez Robles,* presidente.—*Salvador A. Saravia,* segundo vicepresidente.—*Alejandro Palomo,* vocal.—*Arturo Micheo Bolaños,* vocal.—*Alberto Velásquez,* vocal.—*Samuel E. Franco,* vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Guatemala, cinco de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Elévese al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Trabajo, para los efectos del artículo 19, inciso *a),* párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.—(f) *Manuel Enrique Hinds,* subgerente de administración financiera, encargado de la Gerencia.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Aprobar en todas y cada una de sus partes el acuerdo de mérito.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

Dispónese que la finca nacional "Montúfar", del municipio de Moyuta, dependa directamente del Departamento de Fincas Rústicas Nacionales e Intervenidas, adscrito al Ministerio de Agricultura.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de octubre de 1948.

CONSIDERANDO:

Que los trabajos que actualmente se llevan a cabo en la finca nacional "Montúfar", ubicada en el municipio de Moyuta, departamento de Jutiapa, no se relacionan con ninguna colectivización ni cooperativa, pues su función es netamente agrícola y por lo tanto no hay razón para que dicha finca dependa del Ministerio de Economía y Trabajo;

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Que en lo sucesivo la finca nacional "Montúfar", ubicada en el municipio de Moyuta, departamento de Jutiapa, dependa directamente del Departamento de Fincas Rústicas Nacionales e Intervenidas, adscrito al Ministerio de Agricultura.

2º—El Ministerio de Agricultura, por medio de su Departamento de Extensión y Fomento Agrícola, ejercerá especial supervigilancia en los trabajos que se lleven a cabo en la finca nacional "Montúfar".

3º—El departamento de Fincas Rústicas Nacionales e Intervenidas, al recibir la mencionada finca, se hará cargo del pasivo siguiente:

Valor préstamos en efectivo concedidos a la finca nacional "Montúfar", por la Empresa Agropecuaria "20 de Octubre"	Ø 5,489.71
Valor maquinaria proporcionada por la Compañía Guatemalteca de Maquinaria, según factura pro-forma de fecha 1º de junio de 1948	9,890.09
Valor de un pick-up	2,050.00
Total del pasivo	Ø17,429.80

Diez y siete mil cuatrocientos veintinueve quetzales ochenta centavos.

El Departamento de Fincas Rústicas Nacionales e Intervenidas queda autorizado para utilizar la maquinaria existente en la finca nacional "Montúfar", en la forma que considere más conveniente, siempre que no sea necesaria en la mencionada finca.

4º—Queda asimismo autorizada la Empresa Agropecuaria "20 de Octubre", para operar como abono a la cantidad de Ø17,950.00 que adeuda al Departamento de Fincas Rústicas Nacionales e Intervenidas, por concepto de la compra de 600 cabezas de ganado, la cantidad de Ø5,489.71 que aparece a su favor en el pasivo especificado en el punto anterior.

Comuníquese.

AREVALO.

El Subsecretario de Agricultura,
encargado del Despacho,
J. A. ACEVEDO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
CARLOS ALDANA S.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
A. BAUER PAIZ.

El Ministro de Educación Pública,
R. CASTAÑEDA PAGANINI.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. HERBRUGER A.

El Subsecretario de Relaciones
Exteriores, encargado del
Despacho,
C. HALL LL.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
B. ALDANA.

Declárase día de fiesta nacional sin feriado, el 24 de octubre de cada año, "Día de las Naciones Unidas".

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de octubre de 1948.

CONSIDERANDO:

Que, por resolución aprobada el 31 de octubre de 1947, la II Reunión de la Asamblea General de las Naciones Unidas declaró "que el día 24 de octubre, aniversario de la entrada en vigor de la Carta de las Naciones Unidas, será en lo sucesivo llamado oficialmente 'Día de las Naciones Unidas', y estará consagrado a hacer conocer las finalidades y las realizaciones de la Organización de las Naciones Unidas a los pueblos del mundo y a lograr que apoyen la obra de las Naciones Unidas";

CONSIDERANDO:

Que en la misma resolución se "invita a los gobiernos de los Estados miembros a cooperar con las Naciones Unidas para lograr que se observe ese aniversario";

CONSIDERANDO:

Que la República de Guatemala es miembro de las Naciones Unidas y que su Gobierno y su pueblo han colaborado y están dispuestos a seguir prestando su cooperación máxima a la causa de las Naciones Unidas, o sea a la paz, a la seguridad y a la prosperidad del mundo;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Declarar día de fiesta nacional, sin feriado, el 24 de octubre de cada año, para conmemorar, como "Día de las Naciones Unidas", la entrada en vigor de la Carta de San Francisco; y

Exitar a las instituciones oficiales y privadas para que dediquen ese día a la mayor divulgación de las finalidades y propósitos de la Organización de las Naciones Unidas, y de sus esfuerzos en favor de la paz y de la seguridad del mundo, y del mejoramiento social, económico y cultural del individuo.

Comuníquese.

AREVALO.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores,
encargado del Despacho,
C. HALL LL.

Créase el Consulado de Carrera de Guatemala en Tenosique, Tabasco, México, y nómbrase para su desempeño a la persona que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de octubre de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Crear el Consulado de Carrera de Guatemala en Tenosique, Tabasco, México, y nombrar para que lo desempeñe, al señor Federico Bonilla Cruz.

El Consulado tendrá jurisdicción en el Estado de Tabasco.

Comuníquese y extiéndase la patente que corresponde.

AREVALO.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores,
encargado del Despacho,
C. HALL LL.

Autorízase a la Tropical Radio Telegraph Company la tarifa radiotelefónica que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de octubre de 1954.

Con vista de las diligencias seguidas por la Tropical Radio Telegraph Company, sobre que se le autorice establecer tarifa radiotelefónica de Guatemala a Barbadas (Indias Occidentales); y de lo manifestado por la Dirección General de Correos y Ministerio Público,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Compañía la siguiente tarifa radiotelefónica:

Por los primeros tres minutos Q10.50
Por cada minuto adicional 3.50

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

Concédese autorización para la ampliación del cementerio de Pueblo Nuevo, Tiquisate, Escuintla.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de octubre de 1954.

Examinada la solicitud del señor Almyr Lake Bump, como gerente de la Compañía Agrícola de Guatemala y representante de la misma, relativa a la autorización para ampliar el cementerio de Pueblo Nuevo, Tiquisate, construído por la propia Compañía en terreno de su propiedad y a su costa; y,

CONSIDERANDO:

Que es admisible dicha solicitud por no ser ya suficiente el predio destinado para cementerio y por el aumento de población que ha habido en dicha zona;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Conceder autorización para la ampliación del cementerio de Pueblo Nuevo, Tiquisate, departamento de Escuintla, que será de una extensión de 20 metros por 200 metros al norte y contiguo a dicho cementerio que forma el plano y los dictámenes que obran en el expediente respectivo. Las inscripciones de las defunciones deberán hacerse en el Registro Civil de Escuintla y los derechos correspondientes deberán ser cubiertos en la Tesorería Municipal de dicha cabecera, cuidando las autoridades respectivas porque se llenen las demás prescripciones de la ley de la materia y en el entendido de que el cementerio autorizado deberá tener una extensión cercada no menor de 2,000 metros cuadrados (50 x 40 metros u otras medidas que den la referida superficie), dejando el resto del terreno donde se establezca para futuras ampliaciones.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
B. ALDANA.

Dispónese que para los propósitos educativos nacionales en cuanto a la formación de la conciencia de nuestra integridad territorial, se declara que Guatemala comprende 22 departamentos y el territorio de Belice.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de octubre de 1954.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que desde el punto de vista histórico, legal y por el afianzamiento internacional de los derechos de Guatemala, en las reclamaciones justas del territorio de Belice, se procede con estricta corrección al enseñar a las juventudes que se educan, que el territorio de Belice es de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que conviene la designación de territorio para que en la conciencia de nuestros conciudadanos de Belice, se opere una adaptación psicológica que les permita integrar progresivamente la vida democrática de su país, Guatemala;

POR TANTO,

En cumplimiento de los postulados de nuestra conciencia cívica nacional y de los valores reconocidos de los derechos de Guatemala, respecto de Belice,

ACUERDA:

Artículo 1º—Para los propósitos educativos nacionales en cuanto a la formación de la conciencia de nuestra integridad territorial, se declara que Guatemala comprende 22 departamentos y el territorio de Belice.

Artículo 2º—En todas las escuelas nacionales y privadas, los maestros tanto de primaria como postprimaria, deben enseñar que el territorio de Belice integra la nacionalidad guatemalteca; ajustando su enseñanza a todos los antecedentes histórico-geográficos que acreditan estos derechos.

Artículo 3º—Se procederá a iniciar una campaña de parte del Ministerio de Educación Pública para corregir los libros didácticos que no respondan a esta declaración fundamental; por lo cual, debe determinarse que Guatemala está limitada realmente al este por el Golfo de Honduras o Mar de las Antillas, y que desaparezca la leyenda de "Honduras Británica" en las cartas geográficas.

Artículo 4º—Que a estas declaraciones se les preste toda la seguridad en todos los ministerios, para que sea una postura del Gobierno, la de formar conciencia en todos los ciudadanos acerca de los derechos inalienables que tienen los guatemaltecos, al considerar que Belice es territorio de Guatemala.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública
RICARDO CASTAÑEDA PAGANINI

Apruébase la creación de la academia de mecanografía 'La Regional", de la ciudad de Cobán.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de octubre de 1948.

Visto el expediente respectivo y de conformidad con el artículo 41 de la Ley Orgánica de Educación Pública;

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Aprobar la creación de la academia de mecanografía "La Regional", en la ciudad de Cobán, propiedad del señor Isidoro López G., con sujeción a las leyes y disposiciones del ramo.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
RICARDO CASTAÑEDA PAGANINI,

Reconócese a favor del señor Roberto Barrios Peña, la propiedad literaria de su obra didáctica titulada "Mapa Pictórico de la República de Guatemala".

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de octubre de 1948.

Visto el expediente respectivo y habiéndose llenado los requisitos de ley;

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Reconocer a favor del señor Roberto Barrios Peña, la propiedad literaria de la obra didáctica titulada "Mapa Pictórico de la República de Guatemala", de la cual es autor.

Comuníquese.

AREVALO.

El Subsecretario del Ramo,
MARIO A. SILVA J.

Regístrase y extiéndese a favor del licenciado Jesús Unda Murillo, la patente de invención relativa a una "pila y recipiente destinados a la fabricación de abonos orgánicos".

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de octubre de 1948.

Traídas a la vista las diligencias seguidas por el licenciado Jesús Unda Murillo, de Guatemala, sobre que se le conceda patente de invención relativa a una "pila y recipiente destinados a la fabricación de abonos orgánicos"; y

APARECIENDO:

Que en la tramitación correspondiente se han llenado todos los requisitos que para el caso exige la ley, sin que se haya presentado objeción alguna como consecuencia de las publicaciones respectivas; que nombrados expertos, éstos opinaron en sentido favorable a la solicitud, lo mismo que la Dirección General de la Economía Nacional y el Ministerio Público;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que en observancia de las disposiciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011 y sin

perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma legal, a favor del licenciado Jesús Unda Murillo, por el término de quince años, la patente de invención de que se hace mérito.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
A. BAUER PAIZ,

Declárase que la empresa de fumigación de banano de la Standard Fruit Company pertenece a la categoría de industria de transformación y se le otorgan las concesiones que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de octubre de 1948.

Vista la solicitud del señor Edward L. Hairs, relativa a que se le otorguen los beneficios que establece el Decreto número 459 (Ley de Fomento Industrial) a la Standard Fruit Company, S. A., domiciliada en la ciudad de Guatemala; y

APARECIENDO:

Que el Consejo de Economía en el dictamen rendido sobre el particular sugiere la clasificación que debe darse a la referida empresa, así como los beneficios que pueden concedérsele de conformidad con la ley;

POR TANTO,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO

ACUERDA:

Artículo 1º—Declarar que la empresa de fumigación de banano de la Standard Fruit Company, pertenece a la categoría de industria de transformación, de acuerdo con el artículo 2º y el inciso c) del artículo 6º del Decreto número 459 del Congreso de la República.

Artículo 2º—Otorgar como consecuencia de la declaración anterior y de lo que establece el artículo 4º de la ley citada, a la mencionada empresa, en el exclusivo ramo de la fumigación ya referido, las siguientes concesiones:

Por el término de dos años, exoneración de todos los derechos, impuestos, tasas y sobrecargos de importación sobre los siguientes artículos:

Bombas para agua, 60-120 g.p.m., según altura; bombas para bordalesa, 30-60 g.p.m.; motores diesel para bordalesa, de 65 a 110 caballos según altura; motores de gasolina para agua, de 5 a 26 caballos, según altura; tanque de madera para bordalesa, 1,000-2,000 galones (iniciales, después se fabricarán aquí); tanque de madera para cal, 200-400 galones (iniciales después se fabricarán aquí); tanque de madera para sulfato de cobre forrado con bronce, 4 compartimientos, 100 galones cada uno (iniciales, después se fabricarán aquí); tanque de madera para lavar frutas, 800 galones (iniciales después se fabricarán aquí); tanque de metal para agua de 5,000 galones; tanque de metal para diesel de 500-1,000 galones; cañería de aluminio escopeta ½", 1"; válvulas de bronce para escopeta ½", 1"; equipos agitadores de acero, bronce y vulcanita; mangueras de hule, ¾", 1", 2", 2½", 3", 3½" y 4"; conexiones para mangueras de caucho arriba; cemento mineral para pegar cañería; herramientas para artesanos para la colocación de tubería; válvulas de bronce para cañería; coladores de bronce; tela metálica de bronce; piezas de refacción para mangueras; codos, uniones, mangueras, tees, pezones, tapones, casquillos, reducidores, empaquetaduras; filtros, discos de lava, discos de bronce y de acero; sulfato de cobre; cañería galvanizada de ¾" hasta 3"; repuestos para bombas y motores.

Artículo 3º—Establecer que la exención de derechos e impuestos sobre los materiales e implementos a que se refiere el artículo anterior se hace bajo la obligación de la Compañía de dedicar dichos materiales única y exclusivamente a actividades de fumigación de banano, quedándole prohibido dedicar dichos implementos a objeto diferente, y bajo el entendido de que la Compañía no cobrará por el servicio en caso de obtener contratos de compra de banano.

Artículo 4º—Determinar en forma clara que los artículos que ingresen al país libres de derechos, no podrán usarse más que para el servicio de la empresa agraciada, la que queda en la obligación de hacer una manifestación ante la Dirección General de Economía, de acuerdo con lo que amparen sus respectivas pólizas de aduana, de las cantidades de artículos importados y a cada fin de ejercicio declararlas existentes de sus materias primas, con el objeto de llevar el control respectivo y establecer que todos estos útiles han sido empleados para el fin destinado.

Artículo 5º—Responsabilizar a la empresa por el mal uso que hiciere de la exención que se le concede, quedando estrictamente sujeta a los alcances del artículo 18 del Decreto número 459, sin perjuicio de las sanciones de otro orden contenidas en las leyes del ramo de Hacienda.

Artículo 6º—Comunicar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el presente acuerdo para los efectos de ley correspondientes.

Comuníquese.

BAUER PAIZ.

El Subsecretario del Ramo,
MARCO ANTONIO RAMIREZ.

Autorizase a la Municipalidad de San Antonio Huista para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de octubre de 1948.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Antonio Huista, departamento de Huehuetenango, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de San Antonio Huista para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por pastaje en terreno municipal de ganado mayor y menor de vecinos de otros municipios, cada cabeza, al mes	Ø 0.50
Por cada cuerda de terreno municipal para siembras permanentes a vecinos terratenientes, que por negocio dan en arriendo sus propiedades y ocupan tierra municipal para tal fin, al año	0.50
Por arrendamiento de tierras municipales a vecinos de otros municipios, para siembras temporales, cada cuerda al año	0.25
Por cada cuerda de terreno municipal para siembras temporales a vecinos terratenientes, que por negocio dan en arriendo sus propiedades y ocupan tierra municipal para tal fin, al año	0.25
Por cada cuerda de terreno municipal, que esté cercada sin ningún cultivo, al año	0.25
Por elaboración de cal, cada hornada sea de trozo u horno, en terreno municipal	5.00

Los arbitrios que se aprueban y que cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, modifican los que por pastaje y arrendamiento de terrenos municipales figuran en el plan general que le fue aprobado por acuerdo gubernativo de 9 de mayo de 1948.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Autorizase a la Municipalidad de San José Pinula para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de octubre de 1948.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San José Pinula, departamento de Guatemala, relativa a que se aprueben los nuevos arbitrios que ha resuelto establecer y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de San José Pinula, para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por licencia para serenata	Ø 2.00
Por licencia para zarabanda, cada doce horas	2.00
Por licencia para lides de gallos, cada pelea que se verifique en palenque autorizado ..	0.50
Por matrícula de pesas y medidas, al año...	0.25
Por cada tienda de primera clase, al mes ...	1.00
Por cada tienda de segunda clase, al mes ...	0.40
Por cada tienda rural, al mes	0.15
Por cada molino de maíz para explotación comercial, al mes	1.00
Por cada restaurante, al mes	2.00
Por cada camionada de carbón que se extraiga del municipio	1.50
Por cada camionada de madera en trozas que se extraiga del municipio	1.00
Por cada camionada de madera aserrada que se extraiga del municipio	2.00
Por cada camionada de leña rajada que se extraiga del municipio	0.50
Por cada camionada de leña en trozo que se extraiga del municipio	0.25
Por cada carretada de carbón que salga del municipio	0.50
Por cada carretada de leña rajada que salga del municipio	0.50
Por cada depósito de leña, madera aserrada o en trozas que se haga en las calles públicas o terrenos municipales, al día ...	0.25

De estos arbitrios los ocho primeros modifican a los que por el mismo concepto le fueron aprobados en acuerdo gubernativo de 13 de mayo de 1947; los

restantes son nuevos que se le adicionan; y quedan suprimidos de dicho acuerdo los relativos a cerveza y tala de árboles. Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Autorízase a la Municipalidad de San Miguel Petapa para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de octubre de 1948.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Miguel Petapa, departamento de Guatemala, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de San Miguel Petapa para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por licencia para refresquerías o pulperías ocasionales	Q 0.50
Por licencia para tocar rockola en establecimientos públicos, al mes	2.00
Por matrícula de lanchas en la parte jurisdiccional del lago de Amatitlán, al año...	3.00
Por matrícula de canoas en la parte jurisdiccional del lago de Amatitlán, al año....	1.50
Por anexos de venta de carnes en las pulperías, al mes	0.25
Por licencia para pescar con anzuelo en el lago de Amatitlán, al día	0.10

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados con ese objeto y se tendrán como adicionales a los que fueron aprobados por acuerdo gubernativo de 26 de junio de 1947.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Autorízase a la Municipalidad de Guanagazapa para que pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por cada quintal de café pergamino que se extraiga de su jurisdicción.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de octubre de 1948.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Guanagazapa, departamento de Escuintla, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Muncipalidad de Guanagazapa, para que pueda cobrar el arbitrio de tres centavos de quetzal por cada quintal de café pergamino que se extraiga de su jurisdicción, en lugar del de dos quetzales mensuales que tiene autorizados por acuerdo gubernativo de 9 de septiembre de 1946, el cual queda modificado en este sentido.

El arbitrio que se aprueba lo cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Autorízase a la Municipalidad de Puerto Barrios para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de octubre de 1948.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Puerto Barrios, departamento de Izabal, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y se cumplió con lo que dispone el acuerdo gubernativo de siete de marzo del año próximo pasado,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:[1]

Autorizar a la expresada Municipalidad de Puerto Barrios para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

---

1 Substituidos el 10 de julio de 1950, tomo 69.

Por almacenes importadores, cada uno al mes Q40.00
Por almacenes no importadores, cada uno al mes 20.00
Por aserradero, cada uno al mes 10.00
Por aguardiente, cada litro natural o preparado que se consuma en el municipio 0.02
Por autorización de cartas de venta de semovientes, cada cabeza 0.10
Por barberías, cada sillón al mes 0.25
Por billares, cada mesa al mes 7.00
Por bicicletas para alquiler, cada una al mes 2.00
Por buhoneros, cada licencia, al año 4.00
Por cantina de primera clase, cada una, al mes 15.00
Por casas de huéspedes y mesones, cada uno, al mes 20.00
Por comedores de primera clase, cada uno al mes 10.00
Por comedores de segunda clase, cada uno al mes 4.00
Por construcción de fábrica ínfima en el cementerio, cada fosa 5.00
Por construcción de nichos en el cementerio, sea individual o en serie, cada uno 5.00
Por cada metro cuadrado de terreno en el cementerio para construir mausoleos 3.00
Por exhumación de restos del cementerio general, para trasladarlos a otro cementerio fuera de la localidad 30.00
Por derechos de inhumación de adultos, cada uno 0.50
Por derechos de inhumación de párvulos, cada uno 0.25
Por inhumación de pobres de solemnidad ... Gratis
Por cueros, cada quintal que se extraiga del municipio 0.30
Por cuartos de alquiler, cada uno, al mes (se exceptúa la casa en que habita el propietario) 0.10
Por cédulas de vecindad, reposición de cada una 0.50
Por chicle, cada quintal que se extraiga del municipio 0.25
Por contribución de ornato, pagadera en enero de cada año (si se obtiene el boleto en otro municipio se tiene como impagado), Q1.00 y 2.00
Por exhumación de restos del cementerio general, para inhumarlos en otro de la misma localidad 15.00

Por cabarets situados en la zona comprendida entre la 1ª y 18 calles, inclusive, cada uno, al mes Q100.00
Por cabarets situados fuera de la zona indicada, cada uno, al mes 25.00
Por carnicerías, cada una, al mes 10.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza 1.50
Por destace de ganado mayor macho, cada cabeza 1.50
Por destace de vacas, siempre que se encuentren dentro de las condiciones de los acuerdos de 5 y 12 de julio de 1948..... 3.00
Por depósitos de hielo, cada uno, al mes.... 10.00
Por fábricas de hielo, cada una, al mes 10.00
Por fábricas de aguas gaseosas, cada una al mes 2.00
Por fábricas de calzado, cada una, al mes 10.00
Por fábricas de camisas, cada una, al mes 5.00
Por hoteles de primera clase, cada uno, al mes 50.00
Por hoteles de segunda clase, cada uno, al mes 25.00
Por licencia para tocar música mecánica en establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas y fermentadas, cada una, al mes 10.00
Por licencia para cada instrumento de música de cuerda o viento que se toque en establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas y fermentadas, al mes... 1.00
Por licencia para pescar, cada una, al año.. 3.00
Por licencia para zarabanda, cada día 5.00
Por licencia para limpiabotas ambulante cada uno, al mes 1.00
Por lavanderías, cada una, al mes 5.00
Por matrícula de cada artefecto para medir, al año 1.00
Por matrícula de cada artefacto, para pesar, al año 1.00
Por molinos de cereales para explotación comercial, cada uno, al mes 2.00
Por matrícula de cada fierro para marcar ganado 0.25
Por matrícula de cada aparejo para pescar, al año 2.00
Por matrícula de cada lancha a motor para deporte, al año 3.00
Por matrícula de cada lancha a motor para negocio, al año 8.00
Por matrícula de cayucos menores de 12 pies Gratis.
Por matrícula de cada lancha sin motor para negocio, al año 3.00

Por matrícula de cayucos de 12 pies, sin llegar a 15 de largo, al año	Ø 1.00
Por matrícula de cayucos de 15 pies, sin llegar a 20 de largo, al año	2.00
Por matrícula de cayucos de 20 pies, sin llegar a 30 de largo, al año	3.00
Por matrícula de cayucos de 30 pies o más de largo, al año	5.00
Por supresión de publicaciones de edictos matrimoniales de Ø3.00 a	10.00
Por matrícula de cada mozo de cordel, al mes	1.00
Por matrícula de perros, cada uno, al año	1.00
Por venta ambulante de nieve, cada una, al mes	2.00
Por derecho de poste de ganado mayor y menor, cada cabeza	3.00
Por pulperías con capital en giro de Ø201.00 a Ø500.00, cada una, al mes	5.00
Por pulperías con capital en giro de Ø1.00 a Ø200.00, cada una, al mes	3.00
Por pescado fresco o seco, cada quintal que se extraiga del litoral	1.00
Por licencia para limpiabotas, en puestos fijos, cada silla, al mes	1.00
Por panaderías de primera clase (mecanizadas) cada una, al mes	5.00
Por panaderías de segunda clase, cada una, al mes	2.00
Por refresquerías con expendio de cerveza, cada una, al mes	10.00
Por refresquerías fijas, cada una, al mes	5.00
Por refresquerías ambulantes, cada una, al mes	2.00
Por rótulos volantes, cada uno, al mes (se exceptúan los de gas neón)	1.00
Por registro de ganaderos, cada uno	5.00
Por salas cinematográficas, cada una, al mes	50.00
Por sitios urbanos sin cercar, cada metro lineal, al mes	0.02
Por tiendas de primera clase (géneros y especialidades) con capital en giro de Ø501.00 a Ø1,000.00, cada una, al mes	10.00
Por tiendas de segunda clase (abarrotes) capital en giro de Ø201.00 a Ø500.00, cada una, al mes	7.50
Por talleres de sastrerías, cada máquina, al mes	0.50
Por ventas de madera, cada una, al mes	10.00
Por expendio de leche, cada uno, al mes	2.00
Por acarreo de piedrín en camiones municipales, cada camionada	4.50
Por acarreo de tierra en camiones municipales, cada camionada	Ø 2.00
Por pasajes urbanos en camionetas que hagan el servicio urbano dentro de la población, sobre la entrada bruta, 15%.	
Por cada estudio o sala de fotografía, cada una, al mes	1.00
Por fotógrafos ambulantes, cada uno, al mes	0.50
Por talleres de pintura, cada uno, al mes	1.00
Por talleres de mecánica, cada uno, al mes	2.00
Por librerías, cada una, al mes	1.00

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, y se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 26 de agosto de 1947.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Autorízase a la Municipalidad de Cabañas, Zacapa, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de octubre de 1948.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Cabañas, departamento de Zacapa, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Cabañas, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por licencia para serenata, por noche	Ø 2.00
Por tienda de primera clase, al mes	1.50
Por tienda de segunda clase, al mes	1.00
Por pulpería de primera clase, al mes	0.75
Por pulpería de segunda clase, al mes	0.50
Derecho de poste, ganado mayor, cada cabeza	1.00
Derecho de poste, ganado menor, cada cabeza	0.50
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por autorización contratos de compraventa por cabeza	0.10
Por pastaje de ganados en terrenos municipales, por cabeza, la temporada	0.35

Por cabeza de ganado vacuno que salga de la jurisdicción	Q 0.10
Por licencia para construir desagües en la vía pública	1.00
Por cada sitio sin cerca, dentro del poblado, al mes	0.50
Por acopio de materiales en la vía pública al mes	1.00
Por derechos de sepultura para adultos	0.50
Por derecho de sepultura para párvulos	0.30
Por derechos para construir mausoleos de primera clase	3.00
De segunda clase	2.00
De tercera clase	1.00
Por licencia para zarabanda de primera clase	3.00
De segunda clase	2.00
Por cada refresquería al mes	0.25
Por cada comedor, al mes	0.20
Por cada barbería, sastrería, panadería, carpintería y herrería, al mes	0.20
Por matrícula de perros, al año	0.30
Por deslinde que por convenio de los interesados haga el síndico municipal, cada uno de ellos	1.00
Por jabonería, al mes	0.25
Por cada metro lineal para establecer ventas en la plaza en tiempos que no sean de fiestas	0.15
Por cada mesa de billar, al mes	1.50
Por palenque de gallos autorizados, al día	5.00
Por arrendamiento de terrenos municipales para siembras, cada hectárea	2.00
Por cada pieza de madera para construcción, que salga del ejido municipal	0.10
Por cada licencia de pesca con trasmayo	3.00
Por aparejo de pesca, la temporada	2.00
Por licencia para extraer maderas de la jurisdicción	0.10
Por impuestos de pesas y medidas, al año	0.25
Por hornada de cal en ejidos municipales	1.00
Por cada lata de miel de abejas que se castre	0.20
Por cada fábrica de ladrillo o teja para vender al público, al mes	0.25
Por quintal de cuero que salga del municipio	0.20
Por la autorización de cualesquiera licencia que extienda la alcaldía municipal	1.00
Por cada propiedad urbana sin cerca, al mes	0.10
Por reposición de cédula de vecindad	0.50
Por quintal de sombreros de hilama que salga de la jurisdicción	0.25
Por cada venta de medicina, al mes	1.00
Por quintal de queso que salga de la jurisdicción, o que se venda en ella	0.50
Por cada cien leños que salgan de la jurisdicción	0.10
Por quintal de artículos de primera necesidad que salgan de la jurisdicción	0.10

Los arbitrios que se aprueben los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto y se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 27 de diciembre de 1946.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Autorízase a la Municipalidad de Champerico, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de octubre de 1948.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Champerico, departamento de Retalhuleu, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Champerico, para que, en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por licencia para zarabanda, al día	Q 2.50
Por licencia para tocar música en establecimientos donde se vendan licores, al mes	1.50
Por cada comedor, al mes	2.00
Por matrícula de perros, al año	1.00
Por derechos de poste de ganado mayor, cada cabeza	1.50
Por derechos de poste de ganado menor, cada cabeza	1.00
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por licencia para serenata	2.00

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, y se tendrán como adicionales a los que le fueron aprobados por acuerdo gubernativo de 23 de julio del año en curso.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Autorízase a la Municipalidad de Chiantla, Huehuetenango, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de octubre de 1942.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Chiantla, departamento de Huehuetenango, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y se cumplió con lo que dispone el acuerdo gubernativo de 7 de marzo del año próximo pasado,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Chiantla, para que, en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por destace de cada cabeza de ganado mayor, en el Rastro Municipal	Ø 0.40
Por destace de cada cabeza de ganado mayor, en las aldeas	0.50
Por destace de cada cabeza de ganado porcino, en el Rastro Municipal	0.15
Por destace de cada cabeza de ganado porcino, en las aldeas	0.20
Por destace de cada cabeza de ganado lanar, en el Rastro Municipal	0.10
Por destace de cada cabeza de ganado lanar, en las aldeas	0.15
Por poste de ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por poste de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por manutención de cada cabeza de ganado mayor, al día	0.30
Por manutención de cada cabeza de ganado menor, al día	0.10
Por alquiler de un local de propiedad municipal, al mes	0.50
Por tiendas de primera clase, al mes	0.20
Por tiendas de segunda clase, al mes	0.10
Por tiendas de tercera clase, al mes	0.05
Por matrícula de perros, al año	0.25
Por matrícula de medidas, al año	0.25
Por matrícula de pesas (romanas), al año	0.50
Por matrícula de pesas (marcos), al año	0.25
Por matrícula de cada fierro de fuego, una sola vez	1.00
Por licencia para serenata	0.50
Por registro matrícula un fierro de fuego	0.25
Por licencia para construir mausoleo en el Cementerio General	1.00
Por licencia para instalación de una fábrica de cemento, gaseosas y otras, una sola vez	Ø10.00
Por licencia para tocar radios, rockolas etc., en cantinas, al mes	2.00
Por licencia para tocar radios, rockolas, etc., en cantinas, al día, en ferias	0.50
Por licencias para buhoneros ambulantes, al año	1.00
Por registro de cada título de agua en la Secretaría Municipal	1.00
Por registro de constancia de terrenos urbanos, que ceda gratuitamente la Municipalidad	1.00
Por registro de constancia de terrenos rurales, por cada diez cuerdas que ceda gratuitamente la Municipalidad	2.00
Por concesión de una paja de agua, una sola vez	10.00
Por canon de cada paja de agua, al mes	0.10
Por derechos de traspaso de una paja de agua	5.00
Por cada quintal de lana que salga de la jurisdicción	0.20
Por cada quintal de plomo que se elabore en la jurisdicción	0.20
Por cada mesa de billar o pool, al mes	3.00
Por cada árbol que se corte en astilleros municipales, para leña	0.05
Por cada árbol que se corte en astilleros municipales, para elaboración de cal	0.20
Por cada árbol que se corte en astilleros municipales, para madera de construcción	0.20
Por cada quintal de corteza que se extraiga de los bosques de la jurisdicción	0.20
Por cada tarea de ocote que se extraiga de los bosques del municipio, para elaboración de plomo en las minas del municipio	0.10
Por cada molino de trigo, al mes	0.05
Por cada molino de cereales, al mes	0.10
Por cada docena de badana o forro que salga de la jurisdicción	0.12
Por cada pieza de baqueta, que salga de la jurisdicción	0.06
Por cada pieza de timbre, que salga de la jurisdicción	0.05
Por cada pieza de suela, que salga de la jurisdicción	0.12
Por cada quintal de papa que salga de la jurisdicción	0.04
Por cada altoparlante que se instale en la vía pública, una sola vez	2.00
Por cada aserradero que se instale en el municipio, al mes	3.00
Por cada cabeza de ganado vacuno que salga de la jurisdicción, vendida	0.20
Por cada cabeza de ganado lanar que salga vendida de la jurisdicción	0.05

Por cada cabeza de ganado porcino que salga de la jurisdicción, para destace	Q 0.02
Por cada bomba de gasolina, al mes (venta)	1.00
Por cada contrato de compraventa de semovientes, cada cabeza	0.10
Por cada metro cuadrado de terreno para construir mausoleos en el Cementerio General	1.50
Por sepultura en el mausoleo	0.50
Por sepultura en nicho municipal (período de 6 años)	1.50
Por sepultura para pobres de solemnidad	Gratis.
Por construcción de un nicho en los cementerios de aldeas	1.00
Por sepultura en nicho, en los cementerios, de las aldeas	0.25
Por derechos de exhumación de cadáveres, para pasarlos a otro mausoleo en el mismo cementerio	2.00
Por derechos de exhumación extraordinarias de cadáveres para pasarlos fuera del municipio	10.00
Por zarabandas de primera clase, hasta las 24 horas	1.50
Por zarabandas de segunda clase, hasta las 24 horas	1.00
Por zarabandas de tercera clase, hasta las 24 horas	0.50
Por entronque de desagües	5.00
Por quintal de cuero que salga de la jurisdicción	0.20
Por cada maguey que se corte y sea elaborado en terreno municipal	0.05
Por alquiler del salón de actos culturales, al día para negocio	0.75
Por pastaje de ganado mayor, cada cabeza en los llanos de "Buenos Aires", al día	0.02
Por pastaje de ganado mayor, en ejidos municipales al mes, cada cabeza	0.60
Por pastaje de ganado lanar en terrenos municipales, al mes, cada cabeza	0.01
Por cada padrino que concurra a la ceremonia civil matrimonial, se cobrará sobre un mínimo de Q1.00 a un máximo de	3.00
Por dispensa de edictos matrimoniales, mínimo Q3.00, máximo	10.00
Por cada litro de aguardiente que se consuma en el municipio	0.02
Por alquiler de un local en el mercado para venta de carnes de ganado menor, al mes	0.30
por alquiler de un local en el mercado para venta de panela, etc., al mes	0.20
Por alquiler de un local en el mercado para cocina, al mes	1.00
Por reparación de aceras llevadas a cabo por la Municipalidad, después del tercer requerimiento, el 25% más sobre el valor total de los trabajos efectuados.	
Por construcción de aceras que la Municipalidad haga, después del tercer requerimiento el 25% más sobre el costo del trabajo efectuado.	
Por riego de terreno que se quiera cultivar, hechura de adobe y demás aprovechamientos por poco tiempo, haciendo uso del brazo o sea la cuarta parte del volumen total de la toma de agua, por doce horas	Q 0.25
Por uso del agua para curtiembres establecidas al lado de arriba de la toma, al año	2.25
Por uso del agua para curtiembres que están establecidas al lado de abajo de la toma, al año	3.25
Por uso del agua para hortalizas que tengan menos de una cuerda, al año	0.50
Por uso del agua para hortalizas que tengan (menos) una cuerda, al año	1.00
Por cada palenque de gallos, al mes	25.00
Por alumbrado eléctrico público, propiedades de primera categoría, al mes	0.10
Por alumbrado eléctrico público, propiedades de segunda categoría, al mes	0.05
Por alumbrado eléctrico público, propiedades de tercera categoría, al mes	0.03

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto y se dejan sin efecto los acuerdos gubernativos de 24 de septiembre y 2 de diciembre de 1946.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Autorízase a la Municipalidad de Nueva Santa Rosa, departamento de Santa Rosa, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de octubre de 1948.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Nueva Santa Rosa, departamento de Santa Rosa, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades, y se cumplió con lo que dispone el acuerdo gubernativo de 7 de marzo del año próximo pasado,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Nueva Santa Rosa, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por cada árbol de pino que previa licencia se tale en terrenos municipales	Ø 0.10
Por cada árbol de ciprés que previa licencia se tale en terrenos municipales	0.10
Por cada árbol de encino o roble que previa licencia se tale en terrenos municipales para madera de construcción y no para leña	0.10
Por cada carga de panela que salga del municipio	0.05
Por cada quintal de café pergamino que salga del municipio	0.10
Por cada litro de aguardiente que se consuma en el municipio	0.02

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto; y se tendrán como adicionales a los que le fueron aprobados por acuerdo gubernativo de 17 de julio de 1947.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación Unión Campesina de Camotán", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de octubre de 1947.

Examinada la solicitud que la "Asociación Unión Campesina del Municipio de Camotán", departamento de Chiquimula, presentó a este Ministerio, por medio del señor Leonardo Castillo Flores, comisionado para este efecto, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha asociación; y

CONSIDERANDO:

Que fue oído el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, quien sugirió las modificaciones que creyó convenientes, las cuales fueron aceptadas por los interesados; y que según el Fiscal del Gobierno, no contienen nada que se oponga a las leyes del país;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

Estatutos de la "Asociación Unión Campesina de Camotán"

De la Unión Campesina y su objeto

Artículo 1º—La Unión Campesina de Camotán, es una asociación formada por los trabajadores campesinos del Municipio de Camotán, del departamento de Chiquimula, que tiene por objeto el mejoramiento económico, cultural y de las condiciones higiénicas de sus miembros; la protección entre los mismos, la que también podrá ser solicitada al Estado o a sus instituciones. Asimismo defenderá los principios de la Revolución del 20 de octubre de 1944.

Artículo 2º—También esta Unión Campesina trabajará activamente para interesar a los campesinos de otras aldeas y municipios para que constituyan uniones similares.

Del domicilio de la Unión Campesina

Artículo 3º—El domicilio de la Unión Campesina será la aldea de Lantiquín, del Municipio de Camotán, del departamento de Chiquimula.

Miembros de la Unión Campesina

Artículo 4º—Son miembros de la Unión Campesina todos los campesinos que asistieron a la constitución de la misma y firmaron el acta de constitución o pusieron la huella digital de su dedo pulgar derecho. Además de los miembros fundadores, son miembros de la Comunidad o Unión Campesina, los que deseen ingresar a la misma y cumplan con los requisitos señalados en el artículo siguiente

Artículo 5º—Para ser miembro de la Unión, se necesita:

a) Ser mayor de edad;
b) Tener su cédula de vecindad; y
c) Ser trabajador del campo y nativo del lugar.

Obligaciones y derechos de los miembros

Artículo 6º—Son obligaciones de los miembros:

a) Asistir con toda puntualidad a las juntas generales de la Unión y guardar la debida compostura en las mismas;

b) Pagar la cuota mensual fijada en estos estatutos y la extraordinaria que fije la Junta general;
c) Cumplir con buena voluntad todas las comisiones que le indique la Junta Directiva o aquellas para que le nombre la Junta General; y
d) Asistir al Centro de Alfabetización que sostenga el Gobierno o la Unión Campesina.

Artículo 7º—Son derechos de los miembros:

a) Gozar de absoluta igualdad dentro de la democracia que debe existir en la Unión;
b) Elegir y ser electo para los cargos de la Junta Directiva; y
c) Gozar de los beneficios que se consigan a través de la Unión y de todos los que acuerde la Junta General.

Junta General

Artículo 8º—La reunión de los miembros de la Unión, constituye la Junta General de la misma, y a ella le corresponde dirigir los asuntos generales de la Unión y nombrar la Junta Directiva o remover a sus miembros del cargo si no cumplen en debida forma con sus funciones.

Artículo 9º—La Junta General debe de reunirse ordinariamente cada quince días y extraordinariamente, siempre que sea convocada para ello por la Junta Directiva.

De la Junta Directiva

Artículo 10.—La Junta Directiva es electa cada dos años por la Junta General y se debe de integrar por los siguientes miembros:

a) Un presidente;
b) Un secretario de comunicaciones y de actas;
c) Un secretario de cultura;
d) Un secretario de previsión social;
e) Un secretario tesorero; y
f) Un secretario de organización.

Artículo 11.—Para ser electo miembro de la Junta Directiva se necesita ser miembro de la Unión Campesina, ser de buenas costumbres, de intachable conducta y saber leer y escribir.

Obligaciones y atribuciones de la Junta Directiva

Artículo 12.—El presidente es el representante legal de la Unión Campesina; con autorización de la Junta General puede celebrar toda clase de negociaciones que beneficien a la Unión. Le corresponde acudir a los Tribunales de Justicia y a las Oficinas Administrativas para la solución de todos los problemas que se presenten.

Artículo 13.—El secretario de comunicaciones y de actas, debe de llevar un libro de las sesiones de la Junta Directiva; un libro de actas de las sesiones de la Junta General y debe de atender toda la correspondencia que reciba o que dirija la Unión, siempre con el Visto bueno del presidente.

Artículo 14.—El secretario de cultura, debe de luchar por establecer un centro de alfabetización e interesarse porque todos los miembros de la Unión que no saben leer y escribir, asistan acompañados de sus familiares que tampoco sepan hacerlo.

Artículo 15.—El secretario de previsión social debe de luchar por establecer centros de asistencia y previsión social y mantener relaciones constantes con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, para beneficio de los miembros de la Unión Campesina. Para mejor realizar sus funciones el secretario de previsión social, deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) Las prestaciones y los beneficios que la Unión dé a sus miembros, tienen el carácter de adicionales a aquellos que dé el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social;
b) Las contribuciones de los miembros a la Unión son unas, distintas a las que deberán dar oportunamente para el régimen de seguridad social; y
c) Mandará al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, copia certificada de los estatutos y de los reglamentos que tenga la Unión relacionados con previsión social, cumpliendo así con lo que mandan los artículos 70 y 71 de la Ley Orgánica del mencionado Instituto.

Artículo 16.—El secretario tesorero debe llevar un libro de cuentas para anotar las cuotas que paguen los miembros y los aportes en dinero que reciba la Unión. Un libro para anotar todos los gastos que se hagan con los fondos de la Unión. Deberá pedir siempre recibos o facturas para comprobar los gastos que se hagan, y queda obligado a extender el recibo correspondiente a todos aquellos miembros que paguen sus cuotas.

Artículo 17.—El secretario de organización deberá de llevar un libro de registro de todos los socios y sus datos correspondientes.

Cuotas

Artículo 18.—Las cuotas ordinarias de la Unión Campesina serán de cinco centavos de quetzal mensuales por cada miembro, las que deberán distribuirse en la siguiente forma:

a) La mitad para gastos de administración y comisiones; y

b) La mitad para previsión social. Además de las cuotas ordinarias habrán cuotas extraordinarias cuando una necesidad urgente las haga necesarias. Estas cuotas extraordinarias serán fijadas por la Junta General.

Correcciones disciplinarias

Artículo 19.—Los miembros que observen una conducta contraria a estos estatutos, deben de ser corregidos en la forma siguiente:

a) Amonestación por la Junta Directiva;
b) Suspensión temporal de sus derechos; y
c) Expulsión de la Comunidad. La amonestación debe de hacerla la Junta Directiva, cuando los miembros cometan faltas leves. La suspensión de los derechos debe hacerla la Junta Directiva, cumpliendo el acuerdo que dicte la Junta General por el voto de la mitad más uno del total de los miembros de la Unión. La expulsión de la Unión debe de hacerse cuando un miembro traicione los intereses de la misma y debe ser por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Unión.

Disposiciones generales

Artículo 20.—Las resoluciones que tome la Junta General o la Junta Directiva deben de ser por el voto de la mitad más uno de sus miembros. Para modificar los estatutos se necesita el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Unión, así como para adquirir empréstitos de dinero, mayores de diez quetzales. Si un miembro está enfermo en el momento de celebrarse la Junta General, los reunidos pueden nombrar una comisión de tres miembros para participarle lo que se discute y preguntarle si vota en favor o si vota en contra.

Disolución

Artículo 21.—En caso de disolución de la Unión Campesina, ésta debe ser liquidada por la Junta Directiva, pidiendo la presencia de un representante de la autoridad y levantando el acta correspondiente. Todos los bienes serán repartidos proporcionalmente entre los miembros de la Unión Campesina.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación Unión Campesina de Camotán", departamento de Chiquimula.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Apruébase la creación de la academia de mecanografía "La Regional", de la ciudad de Cobán.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de octubre de 1948.

Visto el expediente respectivo y de conformidad con el artículo 41 de la Ley Orgánica de Educación Pública,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Aprobar la creación de la academia de mecanografía "La Regional", en la ciudad de Cobán, propiedad del señor Isidoro López G., con sujecion a las leyes y disposiciones del ramo.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educacion Pública,
RICARDO CASTAÑEDA PAGANINI.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación Unión Campesina de Esquipulas", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala 15 de octubre de 1948.

Examinada la solicitud que la "Asociación Unión Campesina de Esquipulas", departamento de Chiquimula, presento a este Ministerio, por medio del señor Leonardo Castillo Flores, comisionado para este efecto, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha asociacion; y

CONSIDERANDO:

Que fue oído el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, quien sugirio las modificaciones que creyo convenientes, las cuales fueron aceptadas por los interesados; y que según el Fiscal del Gobierno, no contienen nada que se oponga a las leyes del país;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

Estatutos de la "Asociación Unión Campesina de Esquipulas"

De la Unión y su objeto

Artículo 1º—La Unión Campesina de Esquipulas es una asociación formada por los campesinos de todas las aldeas, caseríos y pueblos del Municipio de Esquipulas, del departamento de Chiquimula, que tiene por objeto el mejoramiento económico, cultural y de las condiciones higiénicas de sus miembros; la protección entre los mismos, la que también podrá ser solicitada al Estado o a sus instituciones; asimismo, defenderá los principios de la Revolución del 20 de octubre de 1944.

Artículo 2º—También esta Unión Campesina trabajará activamente por interesar a los campesinos de otras aldeas y municipios, para que constituyan uniones similares.

El domicilio de la Unión Campesina

Artículo 3º—El domicilio de la Unión Campesina, es la aldea de Olopita, del Municipo de Esquipulas, del departamento de Chiquimula.

Miembros de la Unión Campesina

Artículo 4º—Son miembros de la Unión Campesina, todos los campesinos que concurrieron a la constitución de la misma y firmaron el acta de constitución o pusieron la huella digital de su dedo pulgar derecho. Además de los miembros fundadores, son miembros de la Unión Campesina los que deseen ingresar a la misma y cumplan con los requisitos señalados en el artículo siguiente.

Artículo 5º—Para ser miembro de la Unión Campesina, se necesita:

a) Ser mayor de edad;
b) Tener cédula de vecindad; y
c) Ser trabajador del campo y nativo del lugar.

Obligaciones y derechos de los miembros

Artículo 6º—Son obligaciones de los miembros:

a) Asistir con toda puntualidad a las juntas generales de la Unión Campesina y guardar la debida compostura en las mismas;
b) Pagar la cuota mensual fijada en estos estatutos y la extraordinaria que fije la Junta General;
c) Cumplir con buena voluntad todas las las comisiones que le indique la Junta Directiva o aquellas para que le nombre la Junta General; y
d) Asistir al centro de alfabetización que sostenga el Gobierno o la Unión Campesina.

Artículo 7º—Son derechos de los miembros:

a) Gozar de absoluta igualdad dentro de la democracia que debe existir en la Unión;
b) Elegir y ser electo para los cargos de la Junta Directiva; y
c) Gozar de los beneficios que se consigan a través de la Unión y de todos los que acuerde la Junta General.

Junta General

Artículo 8º—La reunión de los miembros de la Unión, constituye la Junta General de la misma y a ella le corresponde dirigir los asuntos generales de la Unión y nombrar a la Junta Directiva o remover a sus miembros del cargo, si no cumplen en debida forma con sus funciones.

Artículo 9º—La Junta General debe de reunirse ordinariamente cada mes y extraordinariamente, siempre que sea convocada para ello por la Junta Directiva.

Junta Directiva

Artículo 10.—La Junta Directiva es electa cada dos años por la Junta General y se debe de integrar con los siguientes miembros:

a) Un presidente;
b) Un secretario de Comunicaciones y de actas;
c) Un secretario de Organización;
d) Un secretario de cultura;
e) Un secretario de previsión social; y
f) Un secretario tesorero.

Artículo 11.—Para ser electo miembro de la Junta Directiva se necesita ser miembro de la Unión. ser de buenas costumbres, de intachable conducta y saber leer y escribir.

Obligaciones y atribuciones de la Junta Directiva

Artículo 12—El presidente es el representante legal de la Unión; con la autorización de la Junta General puede celebrar toda clase de negociaciones que beneficien a la Unión. Le corresponde acudir a los Tribunales de Justicia y a las oficinas administrativas para la solución de todos los problemas que se presenten.

Artículo 13—El secretario de comunicaciones y de actas debe de llevar un libro de actas de las sesiones de la Junta Directiva, un libro de actas

de las sesiones de la Junta General: debe de atender toda la correspondencia que reciba o que dirija la Unión, siempre con el Visto bueno del presidente.

Artículo 14.—El secretario de organización debe de llevar un libro de registro de todos los socios y sus datos correspondientes.

Artículo 15.—El secretario de cultura debe de luchar por establecer un centro de alfabetización, e interesarse por que todos los miembros de la Unión que no saben leer ni escribir, asistan acompañados de sus familiares que tampoco sepan hacerlo.

Artículo 16.—El secretario de previsión social debe de luchar por establecer centros de asistencia y previsión social y mantener relaciones constantes con el Instituto de Seguridad Social para beneficio de los miembros de la Comunidad.

Artículo 17.—El secretario tesorero debe de llevar un libro de cuentas para anotar las cuotas que paguen los miembros y los aportes en dinero que reciba la Unión Campesina, un libro para anotar todos los gastos que se hagan con los fondos de la Unión y deberá siempre pedir recibos o facturas para comprobar los gastos que se hagan y queda obligado a extender el recibo correspondiente a todos aquellos miembros que paguen sus cuotas.

Cuotas

Artículo 18.—Las cuotas ordinarias de la Unión, serán de cinco centavos mensuales por cada miembro, las que deberán distribuirse así:

a) La mitad para gastos de administración y comisiones; y

b) La mitad para previsión social. Además de las cuotas ordinarias habrán cuotas extraordinarias cuando una necesidad urgente las haga necesarias. Estas cuotas extraordinarias serán fijadas por la Junta General.

Correcciones disciplinarias

Artículo 19.—Los miembros que observen una conducta contraria a estos estatutos deben ser corregidos en la forma siguiente:

a) Amonestación por la Junta Directiva;

b) Suspensión temporal de sus derechos; y

c) Expulsión de la Unión. La amonestación debe hacerla la Junta Directiva, cuando los miembros cometan faltas leves. La suspensión de los derechos debe hacerla la Junta Directiva, cumpliendo el acuerdo que dicte la Junta General por el voto de la mitad más uno del total de los miembros de la Unión. La expulsión de la Unión puede hacerse cuando un miembro traicione los intereses de la misma y debe ser por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Unión.

Disposiciones Generales

Artículo 20.—Las resoluciones que tome la Junta General o la Junta Directiva, deben ser por el voto de la mitad más uno de sus miembros. Para modificar los estatutos, se necesita el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Unión Campesina, así como para adquirir empréstitos de dinero mayores de diez quetzales. Si un miembro está enfermo, en el momento de celebrarse una Junta General, los reunidos pueden nombrar una comisión de tres miembros, para participarle lo que se discute y preguntarle si vota a favor o si vota en contra.

Disolución

Artículo 21.—En caso de disolución de la Unión Campesina, ésta debe ser liquidada por la Junta Directiva, pidiendo la presencia de un representante de la autoridad y levantando el acta correspondiente. Todos los bienes serán repartidos proporcionalmente entre los miembros de la Unión Campesina.

Artículo 22.—Las prestaciones y los beneficios que dé la Unión a sus miembros tienen el carácter de adicionales a aquellos que dé el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Las contribuciones de los miembros a la Unión, son unas, distintas a las que deberán dar oportunamente para el régimen de seguridad social.

2°—Reconocer la personalidad jurídica de la asoción "Unión campesina de Esquipulas", departamento de Chiquimula.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Modificase el acuerdo gubernativo de fecha 28 de enero de 1944, relativo a la tarifa para el servicio de energía eléctrica de la población de Santo Tomás, Chichicastenango, en la forma que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de octubre de 1944.

Con vista de las diligencias seguidas por la municipalidad de Santo Tomás Chichicastenango, departamento del Quiché, relativas a que se modifique

la tarifa para el servicio de energía eléctrica de la planta municipal de aquella población, en lo que respecta a las cuotas para aparatos radiorreceptores que por ser demasiado reducidas se hace necesario elevarlas en beneficio de los intereses de la Comuna; y atendiendo a lo manifestado por la Dirección General de Obras Públicas y el Ministerio Público,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Modificar el acuerdo gubernativo de fecha 28 de enero de 1944, que contiene la tarifa para el servicio de energía eléctrica de la población de Santo Tomás Chichicastenango, en la siguiente forma:

Por cada aparato de cinco tubos Ø0.50
Por cada tubo adicional 0.10

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
ARTURO HERBRUGER.

Concédese al Gobierno de la República de Cuba la extradición de la persona que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de octubre de 1945

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

I.—El Gobierno de la República de Cuba, por medio de su encargado de negocios *ad interim* en Guatemala, solicitó con fecha 12 de julio del año en curso, la extradición del ciudadano cubano Mariano Esteban Jiménez Peñaranda, procesado por el juez de instrucción de la Sección Primera de La Habana, en causa seguida por los delitos de malversación de caudales públicos e infidelidad en la custodia de documentos.

II.—El Organismo Judicial de Guatemala, en resolución dictada por el Juzgado Sexto de Primera Instancia, de este departamento, después de haber oído a Jiménez Peñaranda, dándole toda la oportunidad que la Constitución y las leyes establecen para la defensa, declaró procedente su extradición, en virtud de haberse acompañado los documentos que prescribe el artículo 365 del Código de Derecho Internacional Privado, suscrito en la Sexta Conferencia Panamericana, el 20 de febrero de 1928, y estimar que el delito por el cual se solicita no tiene carácter político ni se probó que guarde relación con hecho de tal naturaleza, y reúne, además, todos los requisitos necesarios para el efecto.

III.—El Gobierno de la República de Cuba ha manifestado expresamente, por medio de su representante acreditado en Guatemala, que al ser concedida la extradición, se procederá con estricta sujeción a las disposiciones de los artículos 376, 377, 378 y 379 del expresado Código;

POR TANTO,

Con apoyo en el inciso 1º del artículo 137 de la Constitución de la República, y de conformidad con los artículos 344, 351, 352, 353, 354, 367, 370 y los ya citados del Código de Derecho Internacional Privado;

ACUERDA:

1º—Conceder al Gobierno de la República de Cuba la extradición de Mariano Esteban Jiménez Peñaranda, procesado por el juez de instrucción de la Sección 1ª de La Habana en causa seguida por los delitos de malversación de caudales públicos e infidelidad en la custodia de documentos.

2º—Que se entregue el procesado a los agentes de la autoridad cubana, a efecto de que sea trasladado al lugar en que debe ser juzgado.

3º—Que se transcriba este acuerdo a la Legación de Cuba, a la presidencia del Organismo Judicial de Guatemala y a Mariano Esteban Jiménez Peñaranda. Asimismo el juez sexto de Primera Instancia departamental, a efecto de que, si se hubiere incautado dinero o valores al procesado, sean entregados a la expresada Legación por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Subsecretario de Relaciones Exteriores,
encargado del Despacho,
C. HALL LL.

Reglamento y tarifa de la Empresa eléctrica municipal de San Agustín Acasaguastlán, El Progreso.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de octubre de 1941

Con vista de las diligencias seguidas por la Municipalidad de San Agustín Acasaguastlán, departamento de El Progreso, relativas a que se aprueben el Reglamento y tarifa de la Empresa eléctrica municipal de aquella población; y atendiendo a lo manifestado por la Dirección General de Obras Públicas y la Fiscalía del Gobierno,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento y Tarifa de la Empresa Eléctrica Municipal de San Agustín Acasaguastlán

REGLAMENTO

Artículo 1º—La Empresa suministrará la corriente eléctrica a quienes la soliciten con sujeción al Reglamento y que sean en el perímetro y hasta donde esté extendida la fuerza eléctrica; las horas de servicio para el alumbrado público y particular son de las dieciocho horas a las seis del día siguiente; y cuando las circunstancias económicas de la Empresa lo lleguen a permitir, se establecerá también la fuerza motriz durante el día, reservándose la Gerencia el derecho de establecer la forma en que se proporcione este servicio.

Artículo 2º—La Empresa ejecutará por cuenta del consumidor el trabajo de las instalaciones que le soliciten, en el orden en que se presenten, previa aprobación del presupuesto por los interesados. Las reparaciones por desperfectos que, a juicio de la Empresa, no sean por culpa del consumidor serán ejecutadas por cuenta de la Empresa, pagando el consumidor solamente el valor de los materiales que se empleen en dichas reparaciones. Sin embargo, solamente la Empresa o personas expresamente autorizadas por la misma podrán hacer dichos trabajos. En este último caso, los trabajos deberán ser revisados por la Empresa.

Artículo 3º—El material que se emplee en instalaciones o reparaciones será de calidad y condiciones adecuadas para el buen uso de la corriente, el material en referencia podrá ser suministrado por el consumidor o por la Empresa.

Artículo 4º—Para vigilar el buen servicio de las instalaciones, la Empresa se reserva el derecho de mandar al electricista debidamente nombrado a revisarlas y constatar sus desperfectos y violaciones al Reglamento; para lo cual el consumidor permitirá la entrada del electricista durante las horas hábiles del día, desde las ocho hasta las dieciocho horas.

Artículo 5º—La Empresa permitirá el uso de un conmutador por cada cuatro focos, de una instalación, reservándose el derecho de retirarlo definitivamente si se hiciere uso indebido de él, debidamente comprobado.

Artículo 6º—Las instalaciones extraordinarias que se soliciten por particulares, serán objeto de convenio especial con el Gerente de la Empresa y serán pagadas anticipadamente; en caso de que la Empresa proporcione el material, será devuelto en perfectas condiciones de servicio.

Artículo 7º—Los consumidores deberán pagar las cuotas de alumbrado, al vencimiento de cada mes, en la propia tesorería municipal, dentro de los primeros diez días del mes subsiguiente y en caso contrario, se le cortará la luz previo apercibimiento.

Artículo 8º—El derecho de cobrar las cuotas, tanto del alumbrado, como de fuerza motriz, principia desde que sea terminada la instalación y quede conectada.

Artículo 9º—La Empresa reconocerá como consumidor a la persona dueña del inmueble donde se haga la instalación; y para cambiar el nombre de los consumidores en el catastro respectivo, es necesario solicitarlo a la Empresa. Cuando el consumidor sea arrendatario la solicitud la deberá firmar el dueño del inmueble como responsable.

Artículo 10.—La Empresa presta sus servicios al consumidor, en calidad de arrendamiento mensual, sin que los consumidores adquieran derecho de propiedad sobre el uso de la corriente eléctrica.

Artículo 11.—Se dará fuerza motriz siempre que convenga a la Empresa y que las capacidades de la planta lo permitan. Los consumidores que hagan uso de la fuerza motriz, firmarán una constancia a favor de la Empresa, comprometiéndose a hacer uso de ella, en las horas señaladas en el convenio, quedando responsables de los daños y perjuicios por el uso indebido fuera de las horas estipuladas.

Artículo 12.—La Empresa no responde por falta de luz, que fuere ocasionada por desperfectos im-

previstos o por fuerza mayor y en caso que se interrumpiere el servicio por más de cinco días, los consumidores tendrán derecho a la rebaja proporcional del caso, en el pago de sus cuotas.

INFRACCIONES

Artículo. 13—Se considerarán infracciones al Reglamento las siguientes:

a) La violación de cualquiera de las disposiciones del Reglamento;
b) Todas aquellas en que pudieran incurrir los suscriptores (o consumidores) por alterar las instalaciones o usar mayor cantidad de energía que la concedida por la Empresa;
c) La falta de cumplimiento en el pago de las cuotas señaladas; y
d) Cualquier acto que pueda perjudicar el servicio, cometido por particulares o por empleados de la Empresa.

Artículo 14.—Para los efectos de las sanciones, por violaciones al presente Reglamento, el juez municipal impondrá de uno a cinco quetzales de multa, según la gravedad de la falta; y en caso de reincidencia se duplicarán estas multas, quedando la Empresa en el derecho de cortar la corriente al consumidor fraudulento si se resistiere a pagarla; entendiéndose que el valor de las mismas deberá ingresar a la Tesorería Municipal encargada de los fondos de la Empresa, para beneficio de la misma.

TARIFA

Alumbrado público	Mensual
Primera categoría: Pagarán luz pública todos los propietarios que estén a una distancia de 80 metros o menos de cada foco público	Ø 0.15
Segunda categoría: Fuera de la distancia antes mencionada, pero sí dentro del radio urbano de la población	0.10

Alumbrado particular	
a) Incandescente:	
Focos no mayores de 25 vatios c/u	0.40
Focos no mayores de 50 vatios c/u	0.60
Focos no mayores de 75 vatios c/u	0.75
Focos no mayores de 100 vatios c/u	1.00
Para focos mayores de 100 vatios se calculará cada vatio adicional a	0.01
b) Fluorescente:	
Por tubo no mayor de veinte vatios	0.30
Por tubo no mayor de cuarenta vatios	0.50

Alumbrado de fiesta, para ferias o iluminaciones extraordinarias:	Mensual
Por cada una de las cuatro primeras noches, por cada 50 vatios	Ø 0.30
De la quinta noche en adelante, por cada 50 vatios	0.15
Por el alquiler de cada foco de 25 vatios con su cordón	0.10

Aparatos para usos domésticos:	
Radios hasta de 6 tubos	0.60
Radios de más de 6 tubos pagarán por cada tubo adicional	0.10
Altoparlantes, tocadiscos y ventiladores, c/u.	0.50
Planchas, por cada 100 vatios	0.25
Por cada estufa eléctrica de dos o más discos, de 100 vatios	0.50
Por cada estufa eléctrica de un disco por cada 100 vatios	0.25
Calentadores por cada 100 vatios	0.30
Lavadoras de ropa, tostadores de café, refrigeradoras, menos de 500 vatios	2.00
Aparatos para usos domésticos pagarán por cada 100 vatios o fracción en exceso de 500 vatios	0.20
Tostadores de pan, cafeteras, o batidoras eléctricas menores de 200 vatios c/u	0.50

Aparatos para usos comerciales:	
Refrigeradoras, congeladoras, lavadoras de ropa, tostadoras de café, tocadiscos menores de 200 vatios	2.00
Rocolas no mayores de 500 vatios	5.00
Soldadores, cargadores de acumuladores no mayores de 500 vatios	1.50
Aparatos para usos comerciales mayores de los límites especificados, por cada 100 vatios adicionales o fracción	0.25
Aparatos de cinematógrafo hasta de 1,000 vatios	7.00
La misma clase de aparatos por función	1.00
Aparatos rizadores de cabello, menores de 100 vatios	3.00
Por cada 100 vatios o fracción adicional	0.25
Molinos de nixtamal no mayores de un caballo de fuerza c/u	3.00

Fuerza motriz:	
Motor no mayor de 1/10 de caballo de fuerza	0.50
Motor de 1/4 de caballo de fuerza	1.00
Motor de 1/3 de caballo de fuerza	1.25
Motor de 1/2 de caballo de fuerza	2.00
Motor de 2/3 de caballo de fuerza	2.50
Motor de 3/4 de caballo de fuerza	2.75
Motor de 1 caballo de fuerza	3.00

	Mensual
Motor de 1 ¼ de caballo de fuerza	Q 3.75
Motor de 1 ½ de caballo de fuerza	4.50
Motor de 2 caballos de fuerza	6.00
Motor de 2 ½ caballos de fuerza	8.00
Motor de 3 caballos de fuerza	10.00
Motor de 4 caballos de fuerza	12.00
Motor de 5 caballos de fuerza	15.00
Motor de 6 caballos de fuerza	20.00
Motor de 7 caballos de fuerza	21.00
Motor de 7 ½ caballos de fuerza	23.00
Motor de 8 caballos de fuerza	25.00
Motor de 9 caballos de fuerza	28.00
Motor de 10 caballos de fuerza	30.00

El servicio de fuerza motriz se proporcionará únicamente durante las horas reglamentarias de la planta.

Instalaciones o llamadas de servicio:

Instalaciones o traslados de instalaciones a otras direcciones	0.50
Instalación de apagadores o conmutadores	0.25
Instalaciones de limitadores	1.00
Reposición de seguros	0.10
Reconexión de una instalación	0.25
Por derecho de instalación	0.25
Por instalación de cada foco	0.25

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

Reglamento para el servicio de energía eléctrica de Taxisco, Santa Rosa.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de octubre de 1[illegible]

Con vista de las diligencias seguidas al efecto,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento para el Servicio de Energía Eléctrica en el Municipio de Taxisco Departamento de Santa Rosa

Artículo 1º—La Municipalidad presta los servicios de alumbrado, fuerza y calefacción en la calidad de arrendamiento mensual que debe pagarse por anticipado, de conformidad con la tarifa respectiva.

Artículo 2º—La falta de pago de las cuotas respectivas, por dos meses consecutivos darán lugar a la suspensión del servicio sin perjuicio de la obligación de solvencia.

Artículo 3º—Cuando los abonados pidieren las suspensión del servicio interno, es requisito indispensable que presenten el último recibo de pago para comprobar su solvencia con la Municipalidad.

Artículo 4º—Cuando por imprudencia del consumidor o miembros del establecimiento de éste, se interrumpiere el servicio, se le sancionará de conformidad con las leyes penales y se le obligará el pago de los daños causados.

Artículo 5º—Para solicitar el servicio de alumbrado, fuerza o calefacción, debe hacerse constar con entera claridad, el número de focos, motores o artefactos que se desee instalar así como el voltaje de cada uno de ellos.

Artículo 6º—Una vez instalado el servicio y llenados los requisitos señalados, es estrictamente prohibido la alteración o disminución de los servicios, sin previo aviso por escrito, quedando sujetos a las sanciones del artículo 4º de este Reglamento.

Artículo 7º—Si algún consumidor suspendiere el servicio sin previo aviso por escrito a la Municipalidad, no se eximirá del pago del impuesto respectivo hasta que no haya cumplido con tal requisito.

Artículo 8º—Al consumidor que se le compruebe la alteración en el servicio por tres veces consecutivas, se le cancelará definitivamente el servicio.

Artículo 9º—Es estrictamente prohibido efectuar cambios en las instalaciones particulares sin previo aviso y revisión de parte del encargado de la planta, por estar en conexión con el alumbrado público.

Artículo 10.—Los consumidores quedan obligados a permitir la revisión de sus instalaciones, focos y otros artefactos eléctricos que tengan en uso, para comprobar el cumplimiento del artículo 6º del presente Reglamento.

Artículo 11.—Toda desconexión debe ordenarse antes del día último del mes y no se reconocerá devolución de las cuotas pagadas.

Artículo 12.—Las instalaciones en el interior de las casas serán efectuadas por cuenta y costo de los

interesados, sujetos a revisión del inspector de la planta.

Artículo 13.—Cuando convenga por desperfectos en las máquinas, o por desperfectos o insuficiencia en un circuito que ponga en peligro todo el servicio, o si el mantenimiento de las líneas y demás gastos no son compensados por un consumo continuo y suficiente, la empresa se reserva el derecho de tomar las medidas que crea convenientes, tales como la suspensión temporal de algún circuito, independizar un servicio, suspender los efectos de compromisos sobre proporcionar energía eléctrica, o podrá exigir una cuota adicional por toda instalación que se encuentre fuera del radio urbano de la población.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,

CARLOS H. ALDANA S.

Autorízase al Ministerio Público para que ante el escribano de Cámara del Gobierno, se rectifique la escritura pública en virtud de la cual la Nación adquirió del Banco Central de Guatemala la finca rústica "Bárcena" y terrenos anexos, inscrita en el Registro General de la Propiedad Inmueble con los números dos mil setenta y nueve (2079), folio ciento doce (112) del libro treinta (30) de Amatitlán, a efecto de hacer constar que la lotificación practicada en parte de la citada finca para su venta al "Comité de Caja Agrícola", presentado por los vecinos de Villa Nueva, no estaba ni queda incluida en la venta de mérito.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de octubre de 1948.

Vistas las solicitudes de varios vecinos del municipio de Villa Nueva, departamento de Guatemala y del "Comité de Caja Agrícola", del mismo lugar, con el fin de que se les otorgue el correspondiente título de dominio sobre las parcelas que poseen en la porción lotificada de la finca "Bárcena", denominada "Los Tanques y sus anexos", de conformidad con el acuerdo gubernativo de veintidós (22) de marzo de mil novecientos treinta y cinco (1935); y apareciendo de lo actuado en las diligencias respectivas, que la mencionada finca "Bárcena" pasó a poder de la Nación y que, en el contrato de compraventa celebrado con el Banco Central de Guatemala, según escritura pública autorizada el doce (12) de marzo de mil novecientos cuarenta y dos (1942), no se hizo constar que se había efectuado la lotificación antes mencionada y que la misma no quedaría incluída en la venta,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

Con base en el expediente, y de conformidad con los dictámenes favorables recabados al efecto,

ACUERDA:

Autorizar al Ministerio Público para que ante los oficios del escribano del Gobierno, se proceda en la forma legal correspondiente a rectificar la escritura pública autorizada con fecha doce (12) de marzo de mil novecientos cuarenta y dos (1942), ante los mismos oficios del escribano del Gobierno, por la cual la Nación, por la suma de cien mil quetzales (Q100,000.00), pagados al Banco Central de Guatemala, hoy Banco Agrícola Mercantil, adquirió la finca rústica denominada "Bárcena" y terrenos anexos, inscrita en el Registro General de la Propiedad inmueble, con el número dos mil setenta y nueve (2079), folio ciento doce (112) del libro treinta (30) de Amatitlán, en el sentido de que la lotificación practicada en parte de la citada finca, de conformidad con el acuerdo gubernativo de veintidós (22) de marzo de mil novecientos treinta y cinco (1935), según los planos levantados oportunamente por el Ministerio de Agricultura, para venderlos al "Comité de Caja Agrícola", representado por los vecinos de Villa Nueva, de este departamento, no estaba ni queda incluida en la venta de mérito. Para el efecto, la parte lotificada deberá desmembrarse e inscribirse a favor del Banco Agrícola Mercantil, sucesor del Banco Central de Guatemala, para que éste a su vez, otorgue a favor de las personas que hayan adquirido derechos sobre los lotes con anterioridad a esta disposición, pertenecientes al "Comité de Caja Agrícola", sus respectivas escrituras de dominio sobre los predios que posean, en el entendido de que los gastos de desmembración y registro, correrán por cuenta del Banco Agrícola Mercantil.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

A. HERBRUGER A.

Concédese autorización para establecer un cementerio en la finca "San Diego", jurisdicción municipal de Escuintla.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de octubre de 1943.

Examinada la solicitud del señor Fraterno Vila Betoret, propietario de la finca "San Diego", en jurisdicción municipal de Escuintla, relativa a que se le conceda autorización para establecer un cementerio para las inhumaciones que ocurran en dicha finca; y

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita, debiéndose inscribir las defunciones en el Registro Civil de Escuintla, en cuya Tesorería Municipal se cubrirán los derechos respectivos, cuidando las autoridades correspondientes porque se llenen las demás prescripciones de la ley de la materia y en el entendido de que el cementerio autorizado deberá tener una extensión cercada no menor de 2,000 metros cuadrados (50×40 metros u otras medidas que den la referida superficie), dejando el resto del terreno en donde se establezca para futuras ampliaciones.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
B. ALDANA.

Autorízase a la Municipalidad de Tactic, Alta Verapaz, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de octubre de 1943.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Tactic, departamento de Alta Verapaz, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y se cumplió con lo que dispone el acuerdo gubernativo de siete de marzo del año próximo pasado,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Tactic, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por derechos de zarabandas durante la fiesta titular del pueblo o en cualquier otro tiempo, cada noche	Q 2.00
Por cada metro cuadrado bajo el techo del mercado municipal, al mes	0.20
Por tiendas de primera clase, al mes	1.50
Por licencia para serenatas, comprendidas de las 21 horas a las 3 horas del día siguiente	2.00
Por cuido y alimentación de cada cabeza de ganado mayor en el poste público de este pueblo, al día	0.05
Por cuido y alimentación de cada cabeza de ganado porcino en el poste público, al día	0.10
Por cada litro de aguardiente natural o preparado que se consuma en el municipio	0.02
Por beneficio de ganado mayor, cada cabeza	0.60
Por beneficio de ganado menor, cada cabeza	0.30
Por cada quintal de cuero que se extraiga del municipio	0.20
Por derechos de poste de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por derechos de poste de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por matrícula de perros, cada cabeza, al año	0.50
Por matrícula de fierros para marcar ganado	0.25
Por matrícula de pesas y medidas, al año	0.25
Por construir mausoleos, cada metro cuadrado en el Cementerio General	2.00
Por compra y venta de ganado porcino, cada cabeza	0.05

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, y se dejan sin efecto los acuerdos gubernativos de 9 de marzo de 1927 y 24 de agosto de 1942.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Autorízase a la Municipalidad de Colomba, Quezaltenango, para que, durante el tiempo que se indica, cobre el arbitrio de Q0.02 por cada racimo de banano producido en su jurisdicción que se extraiga de ella.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de octubre de 1948.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Colomba, departamento de Quezaltenango, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha resuelto establecer con carácter transitorio para reunir los fondos necesarios para construir el edificio municipal, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:[1]

Autorizar a la expresada Municipalidad de Colomba, para que, durante cinco años que comenzarán a contarse de esta fecha, cobre el arbitrio de dos centavos de quetzal por cada racimo de banano producido en su jurisdicción que se extraiga de ella. Dicho arbitrio lo cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, debiendo llevarle cuenta especial ya que su producto se invertirá exclusivamente en la construcción del edificio municipal.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Autorízase a la Compañía "The Goodyear Tire & Rubber Export Company", para que pueda hacer negocios en la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de octubre de 1948.

Vista la solicitud iniciada por el señor Anthony Michael Flasco, en concepto de apoderado general de "The Goodyear Tire & Rubber Export Company" para la República de Guatemala, la cual es una sociedad anónima organizada y domiciliada en el Estado de Delaware, Estados Unidos de Norteamérica, relativa a que se le conceda la autorización correspondiente para que dicha firma pueda hacer negocios en el país.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

Con base en lo que prescriben los artículos 23 y 24 del Código Civil y 1º del Decreto gubernativo número 1543,

ACUERDA:

Autorizar que la Compañía "The Goodyear Tire & Rubber Export Company", pueda operar en la República de Guatemala, llenando todas las formalidades concernientes a su registro, quedando, por consiguiente, sujeta a las leyes del país.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. HERBRUGER A.

Apruébanse los estatutos de la "Comunidad Indígena Agrícola de Sumpango", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de octubre de 1948.

Examinada la solicitud del señor Bonifacio Quisquinay Gil, que como secretario de la "Comunidad Indígena Agrícola de Sumpango", departamento de Sacatepéquez, con sede en dicho municipio, presentó a este Ministerio, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha asociación; y

CONSIDERANDO:

Que fue oída la Sección de Consultoría del Ministerio Público, quien indica que no contienen nada que se oponga a las leyes del país;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

Estatutos de la "Comunidad Indígena Agrícola de Sumpango"

Nombre, objeto y domicilio

Artículo 1º—Se constituye la Comunidad Indígena Agrícola de Sumpango, la cual tiene por objeto:

1 Modificado el 26 de enero de 1949, en este tomo.

a) El mejoramiento cultural y moral de sus miembros; y

b) Fomentar la producción agrícola con procedimientos adecuados.

Artículo 2º—El domicilio de la Comunidad, para todos sus efectos legales, será el municipio de Sumpango, y su residencia el lugar denominado "Rejón de Osuna".

Disposiciones generales

Artículo 3º—Son miembros de la Comunidad, los vecinos mayores de edad que hayan suscrito el acta de fundación, que sean agricultores, que no posean bienes inmuebles, y los que hayan permanecido en el Rejón de Osuna por lo menos cinco años y que llenen los requisitos anteriores, y los que lo soliciten posteriormente siempre que haya parcelas sobrantes y llenen los requisitos que fijan los estatutos.

Artículo 4º—La Comunidad se interesará por la educación de los menores de edad y aun de los mayores y para ello prestará todo su apoyo a las autoridades locales para el buen funcionamiento de las escuelas públicas y trabajará por que se establezca una escuela nocturna para los mayores de edad que no sepan leer ni escribir.

Artículo 5º—La Comunidad protegerá a cualquiera de sus miembros o sus familiares cuando estén en circunstancias difíciles de vida.

Artículo 6º—Ningún miembro de la Comunidad debe eludir sus deberes de ciudadanos.

Artículo 7º—La Comunidad tiene una porción de terreno inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble, en el cual se efectuarán las labores agrícolas con un régimen de usufructuarios.

Artículo 8º—Todos los miembros de la Comunidad tienen los siguientes derechos y obligaciones:

a) Recibir protección adecuada de la Comunidad;

b) Que se le entregue la parcela correspondiente para efectuar sus labores agrícolas y para su residencia habitual;

c) La parcela concedida en uso no puede ser arrendada;

d) Que sus ganados pasten en el lugar que determine el Reglamento Interno de la Comunidad;

e) Dar su voto, presentar mociones, desempeñar cargos en la Junta Directiva o en comisiones;

f) Exigir que se dé cuenta de las inversiones de los fondos comunales y que se inviertan los mismos en los fines que se fijen;

g) Aportar el cinco por ciento de sus ingresos a los fondos comunales, estos fondos se invertirán en obras de utilidad colectiva, en compra de máquinas, herramientas, sementales, semillas especiales, abonos, etc., los cuales servirán para incrementar y mejorar la agricultura y las condiciones de vida de la Comunidad;

h) Cortar las maderas que necesitaren para edificar sus viviendas y hacer sus cercas;

i) Cultivar la parcela que se le conceda observando la necesaria rotación cultural;

j) Abonar sus tierras para evitar su agotamiento;

k) Evitar que se erosionen los terrenos de la Comunidad por todos los medios posibles;

l) Tratar de tener cualquier crianza animal, siempre en las posibilidades del terreno; y

m) El comunero que durante un año no cultive su parcela, perderá su derecho sobre ella.

Artículo 9º—Todo individuo de la Comunidad está obligado a dejar que prospere parte de la arboleda para astillero de su uso personal, así como dejará que prospere o cuidará otra parte de pastizales con el mismo fin, quedando terminantemente prohibido talar árboles que cubran los manantiales de agua, debiendo sembrarlos en caso que no existan. El que contravenga la prohibición anterior será puesto a disposición de los tribunales del orden común para que resuelvan lo conveniente.

Artículo 10.—Todos los miembros de la Comunidad están obligados tal como lo establece el artículo 55 constitucional, a trabajar honradamente.

Artículo 11.—Queda prohibido descombrar las reservas forestales existentes con el objeto único de cultivar la tierra, que siendo éstas útiles a la Comunidad por sus maderas de construcción, y otros productos, sólo se permite hacer uso de ellas con permiso de la Junta Directiva y conforme a la Ley Forestal.

Artículo 12.—Se acuerda dejar como astillero de la Comunidad la parte que se especifique en el Reglamento Interno de la Comunidad.

Artículo 13.—Es deber de todo comunero dar libre paso al terreno de los demás comuneros.

Artículo 14.—Todas las dificultades que surjan entre los comuneros por cuestión de tierras, aguas, podrán someterlas por la vía amistosa a la Junta Directiva para resolver, procurando ajustarse a normas de equidad y justicia; pero si no se aceptaren las resoluciones de la Junta Directiva, cada comunero designará a un representante para que resuelva la contienda; y lo que estos árbitros resuelvan y sea aprobado por la Junta General el comunero tendrá la obligación de aceptarlo

En caso de que los árbitros no se pusieren de acuerdo, el conflicto lo resolverá la Junta General, fallo que deberán acatar los comuneros.

Artículo 15.—El trabajo que presten los comuneros en el interior de la Comunidad, porque así lo exijan los intereses colectivos, debe ser remunerado con los fondos comunes, por día o tarea, según los usos y costumbres del lugar.

De la Junta General

Artículo 16.—La Junta General se compondrá de todos los comuneros mayores de edad.

Artículo 17.—La Junta General se reunirá cada año para tratar todos los asuntos relacionados con la marcha de la Comunidad y extraordinariamente para resolver asuntos de importancia, a solicitud de:

a) La Junta Directiva;
b) El Comité de Vigilancia; y
c) El veinticinco por ciento de los comuneros.

Artículo 18.—Las juntas generales ordinarias y extraordinarias serán convocadas por la Junta Directiva. En la convocatoria para sesión extraordinaria se tratarán únicamente los asuntos que la motivaron. No obstante, la Junta General deberá conocer y resolver cualquier asunto que le someta el Comité de Vigilancia.

Artículo 19.—Para que la Junta General pueda celebrar sesión se necesitará la mayoría absoluta de los comuneros.

Artículo 20.—El presidente y el secretario electos de la Junta Directiva asistirán en el desempeño de sus cargos a las sesiones de la Junta General.

Artículo 21.—Las resoluciones de la Junta General deberán tomarse por mayoría de votos de los asistentes a la sesión, y se harán constar en acta que se levantará en ese momento. En caso de empate el presidente tendrá doble voto.

Artículo 22.—Son atribuciones de la Junta General:

a) Nombrar miembros de la Junta Directiva, por votación, en el orden siguiente: presidente, tesorero, secretario y vocales;
b) Remover parcialmente o en su totalidad a los miembros de la Junta Directiva, siempre que se hayan comprobado infracciones a los estatutos, o a las leyes comunes;
c) Nombrar los miembros del Comité de Vigilancia;
d) Conocer en forma definitiva de las resoluciones del Comité de Vigilancia;
e) Decidir sobre cualquier asunto que le sea sometido y que se relacione con la Comunidad;
f) Admitir nuevos miembros, siempre de acuerdo con lo que fijan los estatutos en el artículo 3º; y
g) Expulsar del seno de la Comunidad a los miembros que hayan infligido daño a los intereses de ésta cuando reincidan, después de dos amonestaciones.

De la Junta Directiva

Artículo 23.—La Junta Directiva está integrada por un presidente, un tesorero, un secretario y cuatro vocales, y tendrá a su cargo las gestiones administrativas de la Comunidad. Sus miembros durarán en sus funciones un año, que comenzará a contarse desde la fecha en la cual tomen posesión. En caso de que alguno de los miembros de la Junta Directiva faltare de una manera absoluta, será electo el substituto por la Junta General y tomará inmediatamente posesión del cargo.

Artículo 24.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Promover los asuntos que estén a su cargo, y dictar todo lo conveniente a los intereses de la misma;
b) Convocar a Junta General Ordinaria y Extraordinaria;
c) Celebrar sesiones extraordinarias cuando a juicio de la misma o su presidente lo creyeren oportuno;
d) Procurar que se mantenga siempre vivo el espíritu de confraternidad entre sus miembros; y
e) Hacer que los miembros que tengan algún cargo, cumplan con sus deberes en el desempeño de los mismos, así como de los comuneros en general.

Del presidente

Artículo 25.—El presidente que saliere electo, debe llevar la representación de la Comunidad ante las autoridades en los actos en que tenga o deba intervenir; presidirá las sesiones, tanto de la Junta General como de la Directiva; dirigirá las discusiones, dando la palabra al que la pida y propondrá los medios que estén a su alcance, para la buena dirección de los negocios, sin perjuicio de las opiniones de los otros miembros de la Directiva, debiéndose resolver los asuntos por mayoría de votos. El presidente deberá dictar las disposiciones de buena administración y pondrá el Visto bueno a todos los documentos de la Comunidad.

Artículo 26.—El vocal de mayor edad hará las veces del presidente, cuando por alguna causa accidental falte el presidente.

De los vocales

Artículo 27.—Los vocales tienen la obligación de concurrir con toda puntualidad a las sesiones a que hayan sido citados, con voz y voto en los asuntos

que sean propuestos, teniendo la iniciativa correspondiente. Los vocales suplentes substituyen a los propietarios cuando éstos no puedan asistir a las sesiones y tanto unos como los otros presentarán su excusa al presidente en el caso que sea necesario.

Del secretario

Artículo 28.—El secretario se encargará de llevar la correspondencia de la Comunidad, el libro de actas, cuidará y arreglará en la mejor forma el archivo de la misma, siendo su medio de comunicación y por medio del presidente convocará a los comuneros a Junta General o de la Directiva, citándolos con anticipación.

El tesorero

Artículo 29.—El tesorero se encargará de llevar un borrador de las entradas y salidas de dinero y todo recibo que extienda será con el Visto bueno del presidente y vocal de turno; responderá conforme a la ley por cualquier negligencia o mal manejo de los fondos que controle.

Comité de Vigilancia

Artículo 30.—El Comité de Vigilancia está integrado por dos miembros nombrados por la Junta General; durarán en sus funciones un año y no podrán ser reelectos.

Artículo 31.—Son atribuciones del Comité de Vigilancia:

a) Vigilar constantemente y constatar el cumplimiento de los estatutos;

b) Comprobar el destino de los fondos comunes, que se han constituido con la aportación de un cinco por ciento del ingreso de los comuneros; y

c) Practicar sin previo aviso, revisiones de los documentos que amparen entrada y salida de fondos.

Artículo 32.—Las resoluciones e insinuaciones del Comité de Vigilancia se harán constar en acta.

Artículo 33.—La Comunidad es ajena a fines políticos y religiosos.

Artículo 34.—La leyenda del sello dirá: "Comunidad Indígena Agrícola de Sumpango".

Artículo 35.—Los documentos de la Comunidad estarán guardados y custodiados por la Junta Directiva, bajo su responsabilidad.

Artículo 36.—Los presentes estatutos podrán ser reformados cuando la Junta General lo estime necesario después de dos años en vigencia.

Artículo 37.—La Junta General designará la fecha en que la Junta Directiva sea electa y tome posesión de su cargo.

Disposiciones transitorias

Artículo 38.—Mientras los presentes estatutos tienen su debida aprobación, el Gobierno de la Comunidad estará compuesto de los miembros de la Junta Directiva provisional existente y electa en la primera Junta Preparatoria, que son los siguientes: presidente, Gregorio Quisquinay; secretario, Bonifacio Quisquinay Gil; vocal 1º, Pedro Paredes Santos; vocal 2º, Fermín Cajbón; vocal 3º, Lucio Burrión.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Comunidad Indígena Agrícola de Sumpango", departamento de Sacatepéquez.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Instituto Guatemalteco de Seguridad Social

Ciudad de Guatemala, C. A.

ACUERDO NUMERO 59

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en uso de las facultades que le confiere el artículo 19, inciso *a)*, y 21 de la Ley Orgánica respectiva,

ACUERDA:

Artículo primero.—Adicionar el artículo 17 del Reglamento de Personal al servicio del Instituto, en la siguiente forma:

"Para la aplicación del párrafo anterior se deben observar estas reglas:

a) Los exámenes de promoción deben efectuarse, en cada caso, entre los trabajadores de la División o Sección del Instituto donde ocurra la vacante y que ocupen puestos dentro de la clase escalafonaria inmediata inferior a aquella a que pertenezca el puesto que vaya a llenarse;

b) Si ninguno de los competidores a que se refiere el inciso *a)* obtiene la calificación mínima a que alude el artículo 28 de este Reglamento, se debe efectuar un segundo examen en el que tienen derecho a participar todos los trabaja-

dores de la División o Sección de que se trate, que ocupen la clase escalafonaria inmediata inferior a aquella a que pertenezcan los competidores que no calificaron en el primer examen, y así sucesivamente se debe proceder hasta agotar todas las clases escalafonarias existentes dentro de la División o Sección de que se trate;

c) Si ninguno de los competidores a que se refiere el inciso *b)* obtiene la calificación mínima a que alude el artículo 28 de este Reglamento, se deben efectuar exámenes entre los trabajadores del Departamento del Instituto donde ocurra la vacante, con la condición de que deben aplicarse, por su orden, las reglas que contienen los incisos *a)* y *b)* de este artículo, por analogía, y

d) Cuando se trate de plazas que en vez de conocimientos relacionados con una División o Sección determinada, requieran de un conocimiento amplio de las funciones generales del Instituto, el examen de promoción debe hacerse entre todos aquellos trabajadores del mismo que ocupen clases escalafonarias inmediatamente inferiores a la del puesto de que se trate.

Artículo segundo.—El artículo 51, inciso *b)*, del propio reglamento, debe leerse así:

b) El descanso debe concederse cada año, dentro de los doce meses siguientes al día en que cumplió el año de servicio continuo. Para la fijación exacta de la época en que cada trabajador debe gozar de sus vacaciones, el encargado de la Sección de Personal debe oír los deseos de cada trabajador y a su respectivo superior jerárquico, con el fin de elevar cada año, a la resolución definitiva del gerente, un plan general de vacaciones que no altere la buena marcha del Instituto y que garantice el goce efectivo del descanso total ganado hasta la fecha de que se trate por cada uno de los trabajadores al servicio de éste.

No obstante, después de tres meses de servicios continuos, en cada período anual, el gerente puede adelantar las vacaciones ganadas hasta la fecha en que se otorgue el respectivo descanso, siempre que así lo solicite el interesado y que se observen las normas que prevé la parte final del párrafo anterior.

Artículo tercero.—El artículo 69 de dicho Reglamento debe leerse así:

Artículo 69.—Queda prohibido a todos los trabajadores comprendidos por este Reglamento:

a) Recibir regalos u obsequios de sus subordinados o darles a sus superiores, salvo que se trate de matrimonio u otro caso análogo, de naturaleza excepcional muy calificada;

b) Otorgar fianzas a sus subordinados, sus superiores o a cualquier otro miembro del personal al servicio del Instituto, incluso los miembros de la Gerencia, así como recibirlas de los mismos;

c) Recibir regalos u obsequios de particulares para ejecutar, abstenerse de ejecutar, ejecutar con mayor esmero o prontitud, o ejecutar con retardo, cualquier acto inherente o relacionado con sus funciones;

d) Dar dinero, o realizar o intentar realizar cualquier otro acto con el fin de obtener un nombramiento, aumento de salario, promoción u otra ventaja análoga, contra las prescripciones de este reglamento; y

e) Ejecutar los demás actos que estén prohibidos por la Ley Orgánica del Instituto, el Código de Trabajo o las restantes disposiciones legales que sean aplicables.

Artículo cuarto.—El artículo 46 de dicho Reglamento debe leerse así:

Artículo 46.—Los trabajos extraordinarios deben ejecutarse fuera de las horas de trabajo ordinario, y se pagan con un cincuenta por ciento más de la remuneración ordinaria y en cada caso deben ser autorizados expresamente por el gerente.

Sólo en casos de excepción muy calificada el gerente puede autorizar la realización de trabajos extraordinarios para ser pagados con una suma alzada.

Para que el gerente pueda usar la facultad que le concede el párrafo anterior es necesario que el trabajo extraordinario que se va a ejecutar sea de carácter urgente, que no sea propio de las obligaciones del cargo que desempeña el personal que lo va a realizar, que la suma alzada guarde relación con el salario que según el párrafo primero corresponda al o los trabajadores de que se trate y que presente con posterioridad a la Junta Directiva un informe razonado de cada caso.

Artículo quinto.—El presente acuerdo rige desde el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial".

Dado en el salón de sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en la ciudad de Guatemala, a los veintiún días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

JULIO GOMEZ ROBLES,
Presidente.

JORGE DEL PINAL,
Primer Vicepresidente.

SALVADOR A. SARAVIA,
Segundo Vicepresidente.

ALEJANDRO PALOMO,
Vocal.

ALFONSO A. SOBALBARRO,
Vocal

ARTURO MICHEQ BOLAÑOS,
Vocal.

Publíquese conforme a la ley:

OSCAR BARAHONA STREBER,
Gerente.

Designase una comisión para que estudie el nuevo proyecto de reglamento para la Escuela Nacional de Enfermeras.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de octubre de 1948.

EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL,

ACUERDA:[1]

1º—Que se designe una comisión para que a la mayor brevedad estudie el nuevo proyecto de reglamento para la Escuela Nacional de Enfermeras.

2º—Nombrar para que integren dicha comisión a las personas siguientes: licenciado Alvaro Idígoras Fuentes, doctor Gabriel Evans, doctor Salvador Hernández V., doctor Augusto González R. y señorita Edelmira Soto.

Comuníquese.

B. ALDANA.

El Subsecretario del Ramo,
M. M. AVILA A.

Déjase sin efecto el acuerdo que se expresa y nómbrase una nueva comisión que elabore el formulario de los medicamentos que deben ser utilizados en los hospitales nacionales de la República, la cual queda integrada en la forma que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de octubre de 1948.

EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL,

ACUERDA:

1º—Dejar sin efecto el acuerdo de fecha 30 de agosto del año en curso, y nombrar una nueva comisión que elabore el formulario de los medicamentos que deben ser utilizados en los hospitales nacionales de la República.

2º—Que dicha comisión quede integrada con el doctor Guillermo Balz Marroquín, doctor J. Augusto González R. y licenciado Jorge Prado Vélez, quienes deberán rendir su informe a la mayor brevedad posible.

Comuníquese.

B. ALDANA.

El Subsecretario del Ramo,
M. M. AVILA A.

Declárase que la empresa formada por la señora Carmen Montenegro de Fain, pertenece a la categoría de industria de transformación, y otórganse las concesiones que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de octubre de 1948.

Examinada la solicitud de la señora Carmen Montenegro de Fain, relativa a que se le concedan los beneficios que otorga el Decreto número 459 (Ley de Fomento Industria); y

APARECIENDO:

Que el Consejo de Economía en el dictamen rendido sobre el particular sugiere la clasificación que debe darse a la referida empresa, así como los beneficios que pueden concedérsele de conformidad con la ley;

POR TANTO,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO

ACUERDA:

Artículo 1º—Declarar que la empresa formada por la señora Carmen Montenegro de Fain, pertenece a la categoría de industria de transformación de acuerdo con el artículo 2º numeral 2º y el inciso *d)* del artículo 6º del Decreto número 459 del Congreso de la República.

Artículo 2º—Otorgar como consecuencia de la declaración anterior y de lo que establece el artículo 9º de la mencionada ley, a la señora Carmen Montenegro de Fain, en la exclusiva industria de medias nylon, las siguientes concesiones:

1) Por el término de un año, exoneración de todos los derechos, impuestos, tasas y sobrecargos de importación sobre los siguientes artículos: 16 máquinas para tejer, 1 máquina productora

1 Modificado el 4 de enero de 1949, en este tomo.

de vapor; 1 máquina especial para coser medias; 1 máquina para cerrar medias; 1 máquina para dar forma a la media; 1 máquina secadora de medias; 1 máquina para teñir medias.

2) Reducir el impuesto de utilidades por el término de tres años, en la forma siguiente: los dos primeros años el 50% y el restante el 25%.

Artículo 3º—Determinar en forma clara que los artículos que ingresen al país libres de derechos, no podrán usarse más para el servicio de la empresa agraciada, la que queda en la obligación de hacer una manifestación ante la Dirección General de Economía de acuerdo con lo que amparen las respectivas pólizas de aduana, con el fin de llevar el control respectivo y establecer que todas estas máquinas han sido empleadas para el fin destinado.

Artículo 4º—Responsabilizar a la empresa por el mal uso que hiciere de la exención que se concede, quedando estrictamente sujeta a los alcances del artículo 18 del Decreto número 459, sin perjuicio de las sanciones de otro orden contenidas en las leyes del ramo de Hacienda.

Artículo 5º—Comunicar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el presente acuerdo para los efectos de ley correspondientes.

Comuníquese.

BAUER PAIZ.

El Subsecretario del Ramo,
MARCO ANTONIO RAMIREZ.

Instituto Guatemalteco de Seguridad Social

Ciudad de Guatemala, C. A.

ACUERDO NUMERO 60 [1]

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

1 —Que el acuerdo numero 17 de la misma Junta, de 12 de enero del corriente año, que fue debidamente aprobado por el Organismo Ejecutivo y publicado en el Diario Oficial número 67, de 12 de febrero último, concede a la misma facultades para dictar disposiciones transitorias, con el fin de que se logre la más justa y adecuada aplicación de las disposiciones del Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes de Trabajo;

2º—Que la intención de la Junta al emitir el acuerdo número 23 con fecha 18 de marzo del año en curso, fue la de cubrir todos aquellos casos graves de accidentes de trabajo que por causas ajenas a la voluntad de los respectivos patronos no hubieran sido informados al Instituto en el plazo fijado por los artículos 49 y 50 del Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes de Trabajo, pero que no obstante dicha intención, últimamente se han presentado algunos casos de trabajadores que laboran a las órdenes de patronos particulares inscritos antes del 31 de diciembre del año próximo pasado, los cuales no pudieron informar en su oportunidad estos casos;

3º—Que para poner en igualdad de condiciones a todos los trabajadores que sufrieron accidentes de trabajo en el período establecido en los artículos 49 y 50 del Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes de Trabajo, es necesario dictar disposiciones transitorias que permitan remediar estas omisiones, siempre que se compruebe que se trata de accidentes de trabajo que hayan dejado alguna incapacidad permanente al trabajador afiliado; y

4º—Que por otra parte, es indispensable fijar término improrrogable, más allá del cual el Instituto no pueda aceptar riesgos con carácter retroactivo, pues de otra manera no podrían estabilizarse los costos de las prestaciones por tales riesgos;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el acuerdo de la propia Junta, número 17, de fecha 12 de enero del año en curso,

ACUERDA:

Dictar las siguientes

Disposiciones Transitorias del Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes de Trabajo

Artículo 1º—Quedan comprendidos en los beneficios a que se refieren los artículos 49 y 50 del Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes de Trabajo, los casos de accidentes de trabajo ocurridos durante el período establecido en dichos artículos, a trabajadores de patronos inscritos antes del 31 de diciembre del año próximo pasado, que hayan sido informados o confirmados por el respectivo patrono, antes del 1º de abril del año en curso.

Artículo 2º—La Gerencia del Instituto debe determinar en qué casos procede aplicar las presentes

1 Derogado por acuerdo número 97 del mismo Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

disposiciones; dando cuenta, sin pérdida de tiempo, a la Junta Directiva, en informe razonado, de las resoluciones que dicte.

Artículo 3º—El presente acuerdo entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

JULIO GOMEZ ROBLES,
Presidente.

JORGE DEL PINAL,
Primer Vicepresidente.

SALVADOR A. SARAVIA,
Segundo Vicepresidente.

ALEJANDRO PALOMO,
Vocal.

ALFONSO A. SOBALBARRO,
Vocal.

ARTURO MICHEO BOLAÑOS,
Vocal.

Publíquese conforme a la ley:

OSCAR BARAHONA ESTREBER,
Gerente.

Reconócese la personería jurídica del Sindicato de Trabajadores Campesinos de la finca "La Morena", municipio de Chiquimulilla, Santa Rosa.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de octubre de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que del informe rendido al Ministerio de Economía y Trabajo por el Departamento Administrativo de Trabajo, se deduce que los Estatutos del Sindicato de Trabajadores Campesinos de la finca "La Morena", del municipio de Chiquimulilla, del departamento de Santa Rosa, se adaptan tanto en su forma como en su fondo a lo que establece la ley,

POR TANTO,

Con base en lo considerado y apoyado además en lo prescrito por los artículos 218 del Decreto del Congreso número 330 y III de las Disposiciones Transitorias del citado cuerpo legal,

ACUERDA:

Reconocer la personería jurídica del Sindicato de Trabajadores Campesinos de la finca "La Morena", del municipio de Chiquimulilla, del departamento de Santa Rosa, y ordena al Departamento Administrativo de Trabajo que lo inscriba como tal, en el libro correspondiente.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

Dispónese conceder a la Comunidad Agrícola Indígena de Sumpango, Sacatepéquez, el dominio útil de la finca nacional "Rejón de Osuna Nº 2".

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de octubre de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 93 de la Constitución de la República, en su segunda parte, da facultad al Ejecutivo para otorgar el dominio útil de los inmuebles rústicos propiedad del Estado, para que sean trabajados; que es función del propio Estado fomentar las actividades agropecuarias y la industria en general, procurando que los frutos del trabajo beneficien de preferencia a sus productores; que la población indígena de Sumpango, departamento de Sacatepéquez, ha formado una comunidad agrícola cuyos estatutos se encuentran debidamente aprobados por el Gobierno de la República, por acuerdo gubernativo de fecha 18 de octubre del año en curso, y con esa calidad jurídica la Comunidad Indígena Agrícola de Sumpango, solicita el dominio útil de la finca nacional denominada "Rejón de Osuna Nº 2", anexo de la finca nacional "San Andrés Osuna", con el objeto de destinarla a labores agrícolas; que en las diligencias seguidas con motivo de dicha solicitud emitieron dictamen favorable a los peticionarios, los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Economía y Trabajo, así como el Departamento de Bosques, Forestación y Viveros del Ministerio de Agricultura, el agente general de Agricultura de Sacatepéquez y el Fiscal del Gobierno, dictámenes que se ajustan a la realidad y contemplan el caso acomodándolo científicamente a las necesidades de los trabajadores de esa zona, por lo que procede resolverse favorablemente;

POR TANTO,

ACUERDA:[1]

Artículo 1º—Se otorga a los habitantes indígenas de Sumpango, departamento de Sacatepéquez, el dominio útil de la finca nacional "Rejón de Osuna Nº 2", con fines a su explotación agrícola, para cuyo efecto los agraciados deben pertenecer a la "Comunidad Indígena Agrícola de Sumpango", sujetándose en un todo a los estatutos de esa entidad, que están debidamente aprobados.

Artículo 2º—Las personas a quienes se conceda el dominio útil de la finca nacional "Rejón de Osuna Nº 2", quedan sujetas a los reglamentos y disposiciones relacionados con las tierras y la agricultura.

Artículo 3º—El planeamiento, organización, dirección y vigilancia de la explotación de la finca nacional "Rejón de Osuna Nº 2", queda a cargo del Ministerio de Economía y Trabajo, el que deberá tratar de que el mayor número de habitantes indígenas de Sumpango sea favorecido, tomando para el efecto muy en cuenta la extensión de terreno que a cada quien deba darse, con amplio sentido de equidad, debiéndose efectuar las medidas y parcelamiento correspondientes, por medio de los ingenieros que para tal fin designe el propio Ministerio de Economía y Trabajo.

Artículo 4º—La Dirección General Forestal y las Secciones de Conservación de Suelos y de Enseñanza y Divulgación Agrícola del Ministerio de Agricultura enviarán un delegado para instruir técnicamente a los parcelarios en relación con los cultivos que se realicen en la finca nacional "Rejón de Osuna Nº 2" y para que cada parcela reúna todas las condiciones técnicas necesarias, por exigirlo así la conformación del terreno.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
JORGE V. MATHEU.

El Ministro de Economía y Trabajo,
A. BAUER PAIZ.

Apruébanse las medidas practicadas sobre la finca denominada "El Encinal", situada en jurisdicción de San Antonio La Paz, El Progreso.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de octubre de 1948

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

1 Modificado el 13 de junio de 1950, en tomo 69.

CONSIDERANDO:

Que las operaciones de mensura practicadas por el ingeniero Florencio Santizo, sobre la finca denominada "El Encinal", situada en jurisdicción de San Antonio La Paz, departamento de El Progreso, perteneciente a Manuel Balcárcel y condueños, e inscrita en el Registro General de la Propiedad Inmueble con el número 112, folio 22 del libro 85 antiguo, fueron aprobadas por la Revisión General de Tierras, dejando a salvo los derechos de don José María del Cid, como propietario de la finca "El Soyate", inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble con el número 141, folio 168 del libro 19 de Guatemala que no fue localizada; que la protesta que hubo de parte de la Municipalidad de San Antonio La Paz, fue zanjada por el convenio celebrado entre la oponente y los propietarios de la citada finca;

CONSIDERANDO:

Que en las operaciones de deslinde practicadas por el ingeniero Manuel Antonio Cabrera Rodríguez, de las fincas "El Encinal" y "Las Veguitas", inscritas en el Registro General de la Propiedad Inmueble, con los números 112 y 371, folios 22 y 68, libros 85 antiguo y 49 de Guatemala, respectivamente, no se cumplió con lo que dispone el artículo 21 del Decreto gubernativo número 1786; que la finca "Las Veguitas" no fue bien localizada, ya que las colindancias que el ingeniero Cabrera Rodríguez le marca en las actas y plano del deslinde practicado, no coinciden con las que le aparecen en el Registro a las fincas descritas; que además la finca "Veguitas" fue localizada en los excesos de "El Encinal" los cuales corresponden a la Nación, de conformidad con el artículo 24 de la Ley Agraria.

ACUERDA:[1]

1º—Dar su aprobación a las medidas practicadas por el ingeniero Florencio Santizo sobre la finca "El Encinal" inscrita con el número 112, folio 22 del libro 85 antiguo, las cuales acusan para dicha finca una extensión de 5,476 hectáreas, 56 áreas, 54.06 centiáreas con inclusión de los excesos encontrados, o sean 2,776 hectáreas, 86 áreas y 17.93 centiáreas;

2º—Que de conformidad con la denuncia hecha por la Municipalidad de San Antonio La Paz, el convenio celebrado por esta última y los propietarios de "El Encinal", lo dispuesto por la Ley Agraria y el artículo 93 de la Constitución de la República, se le adjudique gratuitamente a la Municipalidad de San Antonio La Paz, 2,541 hectáreas, 24 áreas, 35.23 centiáreas del exceso encontrado;

1 Se deja sin efecto por las razones que expresa el acuerdo de 18 de julio de 1951, en tomo 70.

3º—Se deja a salvo los derechos de José María del Cid, deduciendo del exceso encontrado la extensión de 225 hectáreas, 62 áreas, 82.70 centiáreas;

4º—Desaprobar las operaciones de deslinde practicadas por el ingeniero Manuel Antonio Cabrera Rodríguez en la finca "Las Veguitas", inscrita al número 371, folio 68 del libro 49 de Guatemala; y

5º—Que previo amojonamiento se extienda por la Escribanía del Gobierno el testimonio y título correspondiente.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Déjase sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 6 de los corrientes, y pónese en vigor el de 11 de agosto del año en curso, que autoriza la exportación de carne refrigerada.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de octubre de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la suspensión temporal de la exportación de carne refrigerada, a que se refiere el acuerdo del 6 de los corrientes, fue determinada por la amenaza de elevar el precio a la carne para consumo local;

CONSIDERANDO:

Que hay existencia de carne para el abastecimiento del consumo local y que los precios respectivos no se han alterado;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Dejar sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 6 de los corrientes, y poner en vigor el de fecha 11 de agosto del año en curso, en el que se autoriza la exportación hasta el 15 de diciembre próximo entrante. [1]

Artículo 2º—Encargar a la Dirección General de Ganadería la estricta vigilancia del cumplimiento de los contratos que se refieren a la exportación de carne refrigerada.

Artículo 3º—Este acuerdo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
J. V. MATHEU.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
CARLOS ALDANA SANDOVAL.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

El Ministro de Educación Pública,
R. CASTAÑEDA PAGANINI.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
ARTURO HERBRUGER ASTURIAS.

Por el Ministro de Relaciones
Exteriores,
C. HALL.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
B. ALDANA.

Declárase que la empresa formada por el señor Vladimir Kubes Adamek, pertenece a la categoría de industria de transformación, y se le conceden los privilegios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de octubre de 1948.

Examinada la solicitud del señor Vladimir Kubes Adamek, relativa a que se le concedan los beneficios que otorga el Decreto número 459 (Ley de Fomento Industrial); y

APARECIENDO:

Que el Consejo de Economía en el dictamen rendido sobre el particular sugiere la clasificación que debe darse a la referida empresa, así como los beneficios que pueden concedérsele de conformidad con la ley:

1 Los dos acuerdos, en este tomo.

1 Publicado el 30 de octubre de 1948.

POR TANTO,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO

ACUERDA:[1]

Artículo 1º—Declarar que la empresa formada por el señor Vladimir Kubes Adamek, pertenece a la categoría de industria de transformación, de acuerdo con el artículo 2º, numeral 2º y el inciso c) del artículo 6º del Decreto número 459 del Congreso de la República.

Artículo 2º—Otorgar, como consecuencia de la declaración anterior y de lo que establece el artículo 7º para las industrias de transformación nuevas, que utilizaren entre el 40 y el 88% de materias primas nacionales, comprendidas en el inciso c) del artículo 6º, al señor Vladimir Kubes Adamek, para la exclusiva industria de fabricar sacos de henequén e izote, las siguientes concesiones:

1º—Por una sola vez, libre de derechos de importación, el equipo siguiente:

1 Rompedora doble para romper la fibra larga al tamaño necesario.
1 Suavizadora tipo circular, con 14 pares de rodillos.
1 Carda de primera, tipo fuerte, con cilindro de 6"×4".
2 Pares de rodillos con vestidura reforzada con lámina, adecuada para fibras duras.
1 Carda de segunda, tipo finisher, igual a la anterior, pero con vestidura más fina.
1 Estirador de primera, con dos cabezas, 15" de estiraje, 2 entregas por cabeza, peines, etc. (para fibras duras).
1 Estirador de segunda, igual al anterior pero con 4 entregas por cabeza, tipo finisher.
1 Veloz de nueve cabezas, 10 malacates por cabeza tipo Gill Spinners (hiladora) peines y todo lo demás.
1 Veloz de 100 malacates, tipo Gill Spinners hiladora con carrete 8"×4".
1 Tramero de 50 malacates para hacer molotes de 1¾" de diámetro por 14" de largo.
1 Cañonero de 12 husos para hacer canilla grande.
10 Telares 52" ancho de peine, tipo fuerte, completo con lanzaderas, peines, lisos, etc.
1 Tróxil fino para hacer hilos de coser sacos.
1 Máquina para torzal, para hacer hilos hasta de 6 cabos.
1 Urdidor para hacer julios.
1 Planchador tipo fuerte, con 5 rodillos.
1 Marcadora de 2 colores.
1 Cortador.
3 Máquinas para coser sacos.
1 Prensa para hacer pacas.
1 Motor diesel no mayor de 120 caballos.
1 Dínamo no mayor de 50 K.W.
20 Electromotores entre ½ y 5 caballos de fuerza cada uno.
1 Eje principal con sus chumaceras, poleas y bandas correspondientes; y
2 Desfibradoras automáticas.

Artículo 3º—Determinar en forma clara que los artículos que ingresen al país libres de derechos, no podrán usarse más que para el servicio de la industria agraciada, la que queda en la obligación de hacer una manifestación ante la Dirección General de Economía, de acuerdo con lo que amparen las respectivas pólizas de aduana, con el fin de llevar el control respectivo y establecer que todas estas máquinas han sido empleadas para el fin destinado.

Artículo 4º—Responsabilizar a la empresa por el mal uso que hiciere de la exención que se concede, quedando estrictamente sujeta a los alcances del artículo 18 del Decreto número 459, sin perjuicio de las sanciones de otro orden contenidas en las leyes del ramo de Hacienda.

Artículo 5º—Comunicar al Ministro de Hacienda y Crédito Público, el presente acuerdo para los efectos de ley correspondientes.

Comuníquese.

BAUER PAIZ.

El Subsecretario del Ramo,
MARCO ANTONIO RAMIREZ.

Declárase dentro de la zona número 1 a la Municipalidad de San Felipe, Retalhuleu.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de octubre de 1948.

Examinada la solicitud presentada por la Municipalidad de San Felipe, Retalhuleu, relativa a que se le incluya dentro de la zona número 1, para los efectos del acuerdo de fecha 30 de agosto de 1947;

Y apareciendo que el Consejo de Economía en el dictamen rendido sobre el particular, sugiere que debe darse a la referida Municipalidad la clasificación solicitada, conforme al artículo 2º del mencionado acuerdo;

1 Adicionado el 5 de octubre de 1949, en tomo 68.

POR TANTO,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO

ACUERDA:

Artículo 1º—Declarar dentro de la zona número 1, a la Municipalidad de San Felipe, Retalhuleu, conforme al artículo 2º, del acuerdo de fecha 30 de agosto de 1947.

Artículo 2º—Otorgar como consecuencia de la declaración anterior, a la Municipalidad de San Felipe, Retalhuleu, licencia para vender en su jurisdicción, al precio de Ø0.07 la libra de azúcar a los consumidores.

Comuníquese.

BAUER PAIZ.

El Subsecretario del Ramo,
MARCO ANTONIO RAMIREZ.

Designase a las escuelas nacionales que se inaugurarán en conmemoración del aniversario de la Revolución de Octubre de 1944, con los nombres que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de octubre de 1947.

Vistas las diligencias respectivas,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Designar a las escuelas nacionales que se inaugurarán en conmemoración del aniversario de la Revolución de Octubre de 1944, con los nombres siguientes:

Escuela nacional de varones "Pedro Pablo Valdés" a la anexa a la "J. Clemente Chavarría";

Escuela nacional de niñas "Rafael Alvarez" a la anexa a la "Cristóbal Colón"; y

Escuela nacional de niñas "Miguel Morazán" a la del barrio La Parroquia.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
RICARDO CASTAÑEDA PAGANINI.

Dispónese que la Academia Nacional de Bellas Artes se denomine Escuela Nacional de Artes Plásticas; y apruébanse el plan de estudios programas y reglamento para la mencionada escuela.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de octubre de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que siendo necesaria la reorganización de la Academia Nacional de Bellas Artes, dotándola de su correspondiente Plan de Estudios, Programas y Reglamento, para el buen desarrollo de sus actividades y darle a la vez un nombre que responda mejor a sus propósitos educativos;

POR TANTO,

En vista de las necesidades existentes y para que los intereses vocacionales (respecto de artes plásticas) de los educandos, sean bien orientados en sus trabajos correspondientes,

ACUERDA:

Artículo 1º—Cambiar su denominación a la Academia Nacional de Bellas Artes y llamarla en lo sucesivo Escuela Nacional de Artes Plásticas.

Artículo 2º—Aprobar el Plan de Estudios, Programas y Reglamento interior propuestos por el Ministerio de Educación Pública para la Escuela Nacional de Artes Plásticas, comprendiendo el plan y programas las actividades de Pintura, Escultura y Dibujo Arquitectónico, así:

PINTURA

Primer ciclo

1º Dibujo Lineal.
2º Dibujo Decorativo.
3º Dibujo Natural, primer Curso.

Segundo ciclo

1º Dibujo Natural, segundo Curso.
2º Pintura Decorativa.
3º Perspectiva.
4º Pintura Representativa.

Tercer ciclo

1º Dibujo Desnudo.
2º Anatomía Artística.
3º Paisaje y Pintura Representativa.
4º Historia del Arte.

Cuarto ciclo

1º Desnudo a Color.
2º Anatomía Artística.
3º Paisaje y Pintura Representativa.
4º Historia del Arte.

ESCULTURA

Primer ciclo

1º Dibujo Natural, Primer Curso.
2º Dibujo Decorativo.
3º Dibujo Lineal.
4º Escultura.

Segundo ciclo

1º Dibujo Natural, Segundo Curso.
2º Perspectiva.
3º Escultura.
4º Dibujo Decorativo.

Tercer ciclo

1º Dibujo Desnudo.
2º Anatomía Artística.
3º Historia del Arte.
4º Escultura.

Cuarto ciclo

1º Dibujo Desnudo.
2º Anatomía Artística.
3º Dibujo Arquitectónico.
4º Historia del Arte.
5º Escultura.

ESCULTURA DECORATIVA

Primer ciclo

1º Dibujo Natural, Primer Curso.
2º Dibujo Lineal.
3º Escultura.

Segundo ciclo

1º Dibujo Natural, Segundo Curso.
2º Perspectiva.
3º Escultura.

DIBUJO ARQUITECTONICO

Primer ciclo

1º Dibujo Natural, Primer Curso.
2º Dibujo Lineal.
3º Dibujo arquitectónico.

Segundo ciclo

1º Dibujo Natural, Segundo Curso.
2º Perspectiva.
3º Dibujo Arquitectónico.

Tercer ciclo

1º Dibujo Natural, Segundo Curso.
2º Dibujo Arquitectónico.
3º Escultura.

PROGRAMAS DE ESTUDIO

Programa de Dibujo Lineal

1. Perpendiculares y ángulos.
2. División de los ángulos. Paralelas.
3. División de las rectas en partes iguales. Segmentos proporcionales.
4. Construcción de triángulos.
5. Construcción de cuadriláteros.
6. Trazar tangentes.
7. Conjugación de líneas.
8. División de la circunferencia en partes iguales. Polígonos regulares inscritos. Polígonos estrellados.
9. Construcción de polígonos de dos lados.
10. Figuras equivalentes.
11. Construcción del óvalo. Huevo, espiral, etc.
12. Elipse. Voluta.
13. Proyecciones.
14. Escalas simples y ticónicas o de reducción.
15. Reducción de los dibujos. Figuras semejantes.
16. Dibujos ornamentales.
17. Dibujos relacionados con artes aplicadas, de acuerdo con la profesión u oficio del alumno.

Programa de Dibujo Natural, Primer Curso

1. Iniciación del dibujo como figuras geométricas de yeso, o en su caso de madera o de cartón, pintadas de blanco. Delineación de las mismas prescindiendo de luz y sombra.
2. Interpretación de luz y sombra con las mismas figuras. El claro-oscuro. Diversas técnicas del dibujo; crayón, lápiz, carboncillo. Ejercicios.
3. Interpretación de figuras ornamentales.
4. Composiciones sencillas de naturaleza muerta.
5. Interpretación de partes del cuerpo humano, cabeza, extremidades. Tomados de modelos de yeso.

Programa de Dibujo Natural, Segundo Curso

1. Figura humana vestida.
2. Líneas generales del cuerpo en sus diferentes posturas. Puntos de fijación o guía
3. Ritmo esencial de los cuerpos, en diferentes posturas.
4. Proporciones.
5. Boceto, esquema o diseño de contornos a un solo color.

6. Boceto sombreado en una o dos tintas.
7. Bocetos con posturas que varíen de 10 a 20 minutos.
8. Dibujos de bocetos al aire libre: mercados, calles, etc.
9. Dibujo de figuras vestidas con poses de 1 a 2 horas.

Propósitos: el objeto del boceto es acostumbrar al alumno a percibir lo más rápidamente el panorama general del cuerpo y ejecutarlo basado en las líneas principales. Se evita con esto la pérdida de tiempo en detalles innecesarios y se le acostumbra a dibujar rápidamente, con lo que después de una práctica de un año o más podrá captar fácilmente las diferentes posturas y acomodarse a ver las diferentes posiciones del cuerpo humano en reposo y movimiento.

Igualmente al enseñársele a simplificar las líneas y evitar los caracteres innecesarios se logrará darle mayor pureza al dibujo, prescindiendo de amaneramientos que entorpecen su concepción.

Programa de Dibujo Desnudo

1. Estudio de la figura humana desnuda. Dibujo a un solo color.
2. Líneas generales del cuerpo, proporciones, ritmos de las diferentes poses.
3. Puntos generales de guía en el cuerpo.
4. Boceto, esquema o diseño a base de líneas.
5. Dibujo sombreado, rayado, esfumado y diferentes técnicas.
6. Estudio detallado de las diferentes partes del cuerpo; cabeza, torso, extremidades.
7. Variación de poses con duración de 10, 15 20 y 30 minutos.
8. Poses con duración de 1 a 4 horas a la semana.

Propósitos: preparar al alumno a conocer el cuerpo humano desnudo en todas las posturas esenciales, las proporciones y depuración de líneas. Apegarse fielmente al natural y estudiar el cuerpo en todos sus detalles. Abocetear con el objeto de facilitar al alumno la captación rápida del objeto. Pueden permitirse dibujos hasta en dos tintas.

Es indispensable que los cursantes de Dibujo Desnudo reciban obligatoriamente la clase de Anatomía Artística.

Programa de Pintura Representativa

1. Estudio de naturaleza muerta; trastos, utensilios, cuerpos, telas, etc., presentándolas al alumno en un orden progresivo, de manera que pase de lo simple a lo compuesto, a fin de que el conocimiento se haga paulatinamente y por el detalle y el que estudia se dé cuenta de la variedad, diversidad y riqueza natural que representan las cosas que llegan al conocimiento por medio de la visión.
2. Desarrollo de la idea de composición mediante el participio que en cada tema toman los diversos objetos que lo componen.
3. Desarrollo del concepto del color al irse presentando en las diversas y variadas composiciones, diversos colores que excitan la retina de modo progresivo y dan ocasión para apreciar las influencias que ejercen los unos sobre los otros. De modo ocasional y oportuno el maestro puede presentar teóricamente los casos reales que se ofrecen en el curso del trabajo y las lecciones.
4. Deducciones abstractas y teóricas que se derivan de los mismos temas.
5. Estudio de la figura humana con modelos tomados de nuestro ambiente cotidiano y a ser posible también exóticos, con ejercicios parciales y progresivos de partes del modelo, bien para enseñar al resultado estético de una porción de forma, o para ejercitar el desarrollo de alguna parte que el maestro considere defectuosa de ejecución. Por otra parte, en forma parcial se puede hacer ver el sentido expresivo encerrado en diferentes partes del cuerpo humano.
6. Estudio de composición de cuadros, sobre croquis hechos por el alumno, con base en los conocimientos y recursos reportados por él en su aprendizaje hecho en otras ramas de la propia escuela que lo van capacitando y lo acomodan a los temas de conjunto.

Programa de Dibujo Arquitectónico

1. Elementos de Geometría Descriptiva
2. Estilos Arquitectónicos: Estudios gráficos sobre características y detalles de los diversos órdenes y estilos arquitectónicos
3. Elementos de composición: muros, techos, pisos, etc.
4. Diseño de detalles: puertas, ventanas, columnas, etc.
5. Estudios de aplicación de los elementos anteriores a proyectos originales
6. Proyectos finales. Presentación. Planos coordinados. Vistas auxiliares, etc. Maquetas

Programa de Perspectiva

1. Generalidades, definiciones y leyes para los trazados.
2. Divisiones principales; perspectiva, paralela, oblicua e isométrica.

3. Preliminares de perspectiva paralela. Figuras planas y círculos. (Incluyendo ejercicios de pavimentos, planos de objetos, muebles, etc.)
4. Perspectiva paralela, alzada de sólidos con escalas de alturas. (Ejercicios: levantar pirámides, pedestales, columnas, muros, pórticos, cilindros, arcadas y otros cuerpos redondos.)
5. Perspectiva oblícua. Trazado de figuras geométricas planas y círculos. (Ejercicios de cuadrículas, embaldosados, etc.)
6. Perspectiva oblícua de sólidos. (Ejercicios: escaleras, rectas, combinadas en ángulos y de caracol, brocales, petriles, etc.)
7. Perspectiva oblícua y paralela de artesonados, cruceros de bóvedas.
8. Perspectiva isométrica. (Ejercicios: trazados de plantas de casas, monumentos y otros motivos arquitectónicos.)
9. Práctica general de perspectiva: (Ejercicios de conjunto), acometiendo problemas adecuados a la profesión u oficio de los estudiantes. Dibujos arquitectónicos de fachadas, trazos de interiores, habitaciones, salas, etc. Dibujo de muebles, máquinas, vehículos. Representación perspectiva de pilas o fuentes, jardines, pérgolas, etc. La realización de estos problemas será hecha a escala métrica.
10. En las aplicaciones anteriores, los alumnos, según su profesión o su temperamento, ejecutarán su trabajo a lápiz (en línea o sombreado), con tinta china, si sólo van a una tinta. Observando su gusto artístico o capacidad, podrán usar acuarelas, gouache, pastel, etc., para hacer a todo color sus trabajos dejándoles en libertad para escoger asuntos o problemas originales.

Programa de Escultura Decorativa

Nociones generales de la Historia de las Artes Decorativas. Explicación de los estilos, cánones y órdenes clásicos.

Prácticas de taller

Modelación.
Vaciado en yeso y cemento.
Fabricación de moldes a piezas y perdidos.
Talla directa en madera.
Talla directa en piedra.
Fundición de bronce a cera perdida.

Programa de Escultura

Primer ciclo

Prácticas de manipulación de barro. Forma plana. Ejercicios de modelado de cuerpos simples. Modelado de flores y frutas del yeso y del natural. Modelado de telas, objetos, etc.

Prácticas de moldeaje: molde perdido, taseles cola, etc. Reproducciones en yeso, cemento, terracota.

Modelado de motivos ornamentales.

Los modelados se estudiarán sucesivamente en bajorelieve, altorelieve y bulto completo.

Segundo ciclo

Figura animal. Figura humana (fragmentos). Retrato. Prácticas de fundiciones. Visitas experimentales a talleres afines. Terracota directa. Talla en yeso, cemento. Talla en piedra y madera por puntos y aplicación.

Tercer ciclo

Figura humana desnuda y vestida. Composición. Maquetas. Talla directa en piedra y madera.

Programa de Paisaje

1. Esquema o diseño a lápiz. Estudio individual de los diferentes elementos que componen el paisaje. (Arboles, piedras, muros, etc.)
2. Estudio completo del paisaje. Conocimiento de la perspectiva, lineal al lápiz o crayón.
3. Estudio de luces y sombras.
4. Uso de un solo color para estudiar la intensidad y separación de los distintos términos del paisaje, conocimiento de la perspectiva área.
5. Pintura: desarrollo del paisaje a todo color. El alumno elegirá la clase de pintura que más sea de su agrado (acuarela, óleo, gouache, etc.)
6. Creación y composición: cuando el alumno haya estudiado todos los puntos anteriores que serán copia fiel de la naturaleza, tomará de ésta únicamente el tema y lo realizará según su capacidad y sentir artístico.
7. Se incluye en el paisaje la fauna y escenas de conjunto.

Programa de Pintura Decorativa

Primer ciclo

Primera parte

Conocimiento del alumno por medio de estudios de sondeos, prácticas de dibujo originales.

a) Colores primarios, secundarios, escalas, gamas. Prácticas en acuarelas para desarrollo de técnica;
b) Estudios decorativos sobre formas elementales geométricas; cuadrado, triángulo, circunferencia. Calcos de guardas originales; y

c) Mosaicos, guardas; creación original del alumno; desarrollo en lápiz y aplicación del color según lo aprendido.

Segunda parte

Estudios de estilos en lápiz y tinta china.

Práctica de técnica de acuarela, comprendiendo estudios de pasajes, contrastes, armonías, etc.

Aplicación de los conocimientos de estudios de flora, fauna y frutos autóctonos. (Composición.)

Estudios amplios sobre artes Maya e Inca, en decoración de jarros, platos, etc. Estos trabajos en técnica de la pintura al temple.

Tercera parte

Tapices originales sobre distintos temas técnicos. Decoración de muebles. Cuadros decorativos sobre motivos alegóricos.

Segundo ciclo

Primeros conocimientos de decoración mural comprendiendo estudio y preparación de muros, para distintas técnicas. Composiciones originales. Desarrollo en distintas técnicas. Trabajos a la encáustica, trabajos al temple (tierras), óleo, esmaltes, soplete o pistola, etc. Fresco.

Tercer ciclo

Escenografía: estudios y armazón de escenarios en miniatura. Luces y efectos. Tramoya, maquinismo. Trabajos originales en decoración para ballet. Escenografía en obras completas para escenario giratorio, trabajos a escala. Historia del teatro clásico y moderno.

Programa de Desnudo a Color

1. Este estudio se hará con modelos humanos de ambos sexos, dándole importancia a la variedad de modelos, de manera que los alumnos puedan conocer diversos tipos humanos, de coloraciones distintas e individuales, a la vez que vayan conjuntamente con sus ejercicios en las otras ramas, que también estudian el desnudo y el cuerpo humano, formándose una idea más amplia y se les facilite la formación de una idea personal de la forma y la elección de sus tipos de representación a la hora de elaborar su arte propio.
2. Se dará la preferencia a poses fijas de 4 a 6 horas repartidas en los varios días de clase, pero algunas veces periódicamente, se darán poses breves de 5 a 15 minutos que servirán para sacar croquis rápidos a color, con el objeto de recoger impresiones más vivas de los modelos y aportar así a la técnica y sensibilidad de cada uno, recursos que no se consiguen con el trabajo lento y el modelo estático.
3. Explicaciones de los cánones científicos que se han formado por los hombres de estudio para clasificación del cuerpo humano desnudo relacionado con el arte. elemento de cultura destinado al archivo mental del alumno.
4. Uso de colores al pastel, acuarela y óleo, durante el ejercicio del curso escolar.
5. Teoría del color y sus aplicaciones objetivas.

Programa de Historia del Arte

Primer ciclo

Desde los primeros vestigios de la creación artística hasta el siglo XVIII:

Los primeros vestigios de la creación artística.
Las pinturas rupestres en España y Francia.
Orígenes de la escultura.
El arte prehistórico en los pueblos de América.
El arte en los pueblos primitivos.
El arte en Egipto. Sus características.
El arte caldeo. Sus características.
El arte en Persia. Sus características.
El arte en el Archipiélago Griego.
Los grandes estatuarios de la antigua Grecia.
Terracotas y pinturas etruscas.
La antigua arquitectura romana. Pintura y escultura de la Roma.
La edad media. Cultura y sociedad. El arte cristiano.
Los estilos gótico y románico.
El arte islámico.
El arte en los pueblos orientales.
El arte medieval en Italia.
El renacimiento en Italia.
El renacimiento en Francia, Flandes y Alemania.
El renacimiento en España.
El invento de la pintura al óleo.
Descubrimiento del arte americano.
Evolución artística de los pueblos americanos hasta el siglo XIX.

Segundo ciclo

Desde el siglo XIII hasta nuestros días.

Transformación de la vida social en el siglo XIII y su influjo en el arte. Los albores del llamado Arte Moderno.

Goya. Importancia de su obra en el siglo XVIII y consecuencias de su influencia inmediata en el arte.

Situación de las artes en el siglo XVIII.
Los pintores franceses del siglo XVIII
La vida artística en Francia en el siglo XIX
El impresionismo pictórico.

Aire libre y taller.
Los post-impresionistas.
Corot, Gezanne, Renoir, Henri Rousseau.
Dos pintores de notoria influencia en el arte actual: Gauguin y Toulouse-Lautrec.
Picasso y el cubismo.
De Rousseau a Picasso. Guillermo Apolinaire.
El dedaismo. El futurismo.
André Bretón y el surrealismo.
Los pintores modernos hispanoamericanos.
Escultores de hoy. De Robin a Moore.
La arquitectura moderna. De Gaudí a Lloyd.
La presencia del arte en la vida actual.
Nueva visión de la creación artística infantil y de los pueblos primitivos.

En cada curso los alumnos realizarán tres trabajos de seminario, sobre temas de libre elección, a base de la labor realizada hasta cada seminario.

Reglamento interior

1º—*Disposiciones generales*

a) La Escuela Nacional de Artes Plásticas inscribe indistintamente alumnos de ambos sexos de 14 años en adelante, salvo casos especiales;

b) La inscripción es absolutamente gratuita.—La escuela proporcionará a los alumnos todo lo insdispensable para la enseñanza.—El alumno no está obligado a ningún desembolso durante sus estudios;

c) El personal de la escuela ló forman el director y los profesores. Para el mejor desarrollo de sus labores el director designará un Consejo Directivo el cual estará formado por el director, tres profesores y dos alumnos. Este personal es elegido por la dirección. Existe de hecho un Consejo de profesores el cual está formado por todo el personal. Las reuniones tanto del Consejo Directivo como el de profesores, se llevarán a cabo por llamado de la Dirección. Los profesores tienen obligación de asistir a los consejos correspondientes; y

d) Toda disposición emanada del Consejo Directivo tiene fuerza de ley en el establecimiento.

2º—*Del director:*

a) El director tendrá a su cargo la marcha general del establecimiento, clasificará, de acuerdo con los respectivos catedráticos o instructores, a los alumnos para colocarlos en el puesto que les corresponde y orientará la labor docente y administrativa para el mejor resultado de las actividades educativas;

b) Se presentará al establecimiento antes del comienzo de las actividades, cooperará con el personal para el mejor cumplimiento de sus funciones, coordinando sus propósitos y manteniendo el registro correspondiente del trabajo del plantel;

c) Dar posesión al profesor de cátedra respectivo, de acuerdo con el nombramiento correspondiente; hacer todo aquello que tienda al bien del establecimiento y del alumnado; y

d) En su oportunidad y según las disposiciones del Ministerio de Educación Pública, el director rendirá un informe o memoria de las labores del establecimiento, en la misma forma en que cumplen los otros centros educativos en relación con su función específica.

3º—*Del secretario:*

a) El secretario tiene el deber de asistir al establecimiento en todo el tiempo de las actividades; llevará con exactitud todos los libros del registro; de acuerdo con el director y en cumplimiento de la ley de la materia, practicará el inventario general de útiles y enseres, con anotación de los nuevos elementos adquiridos y de las bajas necesarias; formulará los presupuestos según las instrucciones legales recibidas y trabajará con el director en la presentación de datos estadísticos que se pidan del Ministerio de Educación Pública, informes y memoria de las labores del establecimiento.

4º—*De los profesores:*

a) El profesor debe asistir con toda puntualidad a sus clases y las impartirá, en las clases prácticas con asistencia mínima de los alumnos;

b) Después de firmar el libro de asistencia se presentará a la hora en punto marcada en el horario. Se le permitirá un excedente de 10 minutos;

c) El profesor se expone a ser removido de su puesto después de 10 faltas de asistencia sin causa justificada o sin previa autorización del director;

d) El profesor debe someter al director y éste a su vez al Consejo Directivo, los asuntos importantes para el mejor desempeño de su labor;

e) En las clases que se crea pertinente, el profesor está autorizado para dedicarse a sus trabajos personales, siempre y cuando estas actividades no distraigan su labor docente; y

f) El profesor está ampliamente autorizado para retirar de su clase a los alumnos que por incumplimiento, manifiesta incapacidad, etc., se hagan acreedores de tal pena, lo mismo que trasladar al alumno a los cursos más adecuados para su mejor y ordenado aprendizaje.

5º—De los alumnos

a) El alumno debe solicitar a la Dirección su inscripción, indicando su edad, nombre de los padres o encargados, dirección, estudios o trabajos realizados anterior o contemporáneamente;

b) Especificará las clases a que desee asistir, según sus capacidades y necesidades, sujetándose al plan que se le plantee con vistas al mejor resultado de su aprendizaje;

c) Asistirá con puntualidad a sus clases en el entendido que después de 10 faltas de asistencia consecutivas sin previo permiso o justificación comprobada, será considerado ausente, cancelándosele la inscripción;

d) Se presentará a sus clases a la hora marcada en el horario, permitiéndose un excedente de 10 minutos, pasados los cuales el profesor está autorizado para no recibirlo en su clase y declararlo ausente;

e) Cuidará de los trabajos que realice para depositarlos en la Dirección, la cual los tomará en cuenta para la respectiva calificación de fin de año, cuando serán devueltos a sus autores;

f) Los alumnos pueden ser regulares, irregulares y de cursos optativos.—Regulares son aquellos que una vez escogida la rama de arte que deseen estudiar, se sometan al programa y reglamento de la escuela para seguir los cursos y obtener el "Certificado de Aptitud". A estos alumnos se llevará control de asistencia, se les calificará para continuar en caso satisfactorio el curso inmediato superior, se les proporcionará certificado de aptitud y se les extenderá certificado final de estudios. La escuela proporcionará todo lo indispensable para sus estudios de manera absolutamente gratuita;

g) Irregulares son los alumnos que se inscribirán en los cursos que crean necesarios al arte u oficio que sea su medio de subsistencia. Para que estos alumnos logren su mejor resultado, la escuela, ya con previo conocimiento de sus necesidades, les formará un plan al cual tendrán que sujetarse pasando sucesivamente por los cursos anteriores para su total formación. A estos alumnos se les llevará control de asistencia, se calificarán sus trabajos y se les proporcionarán gratuitamente todos los implementos necesarios y no podrán optar al "Certificado de Aptitud"; y

h) Alumnos de cursos optativos son aquellos que habiéndose inscrito deseen estudiar determinadas materias, asistiendo solamente a las selecciones sin sujeción al plan y reglamento de la escuela. A estos alumnos no se les llevará control de asistencia, ni se les calificará y tampoco se les extenderá ningún certificado ni recomendación.

6º—De los exámenes:

a) Los exámenes en plástica se llevaran a cabo en rigurosa presencia de las obras terminadas o en proceso de ejecución. Los respectivos profesores señalarán temas plásticos de examen;

b) La Dirección aprobará o no los examinadores propuestos por el profesor;

c) Los mejores trabajos serán seleccionados por la escuela para su propio acervo de obras, con vista a la formación de su Museo de Artes Plásticas;

d) Los alumnos que sean reprobados en dos materias deberán repetir integro el año;

e) Los exámenes por suficiencia se llevarán a cabo por solicitud que por medio de su profesor presentara el alumno a la Dirección;

f) Se considerarán dos calificaciones: Apto para promoción y no apto para promoción; y

g) El certificado de aptitud lo extiende la Escuela Nacional de Artes Plásticas al alumno que haya cursado las materias asignadas para cada actividad: Pintura, Escultura, Dibujo Arquitectónico. Este certificado con texto oficial (impreso o manuscrito, proporcionado por el alumno) lo autorizan el Ministerio de Educación Pública y el plantel;

7º—Del ecónomo:

a) El ecónomo debe abrir la escuela regularmente quince minutos antes de que se inicien las actividades;

b) Debe retirar a los alumnos que asistiesen después de las horas reglamentarias;

c) Proporcionará por medio de pedido escrito por el profesor los materiales y útiles que éste necesite para su actividad;

d) Cuidará del orden interior de la escuela;

e) Reportará a la Dirección toda anomalía que observe en el personal, y se encargará de hacer los pedidos de materiales con la previa anticipación a la Dirección del plantel

Artículo 3º—Los estudios tendrán una duración de dos o tres años o según las necesidades de los educandos, y terminarán con un certificado de aptitud extendido por las autoridades correspondientes

Artículo 4º—Poner en vigor el nuevo plan de estudios, programas y reglamento interior para la Escuela Nacional de Artes Plasticas, a partir del presente ciclo escolar, en vía de experimentacion y sujetos a las observaciones del director y profesores del establecimiento.

Artículo 5º—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente acuerdo, el cual entrará en vigor desde la fecha en que sea publicado.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
R. CASTAÑEDA PAGANINI.

Contrato celebrado entre el Gobierno de Guatemala y la firma "Consolidated Business Surveys", por la cual esta firma conviene en la prestación de servicios profesionales, para la organización y método de operación en las aduanas de la República; y acuerdo de aprobación.

Primero.—Para los efectos de este contrato, el Gobierno de Guatemala estará representado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público y la firma "Consolidated Business Surveys", que es una institución con oficinas establecidas en los Estados Unidos de Norteamérica, estará representada por el señor Bernard E. Rorem.

Segundo.—Después de varias conferencias celebradas entre representantes del Gobierno de Guatemala y la firma "Consolidated Business Surveys" relativas a las actividades aduanales de la República de Guatemala, se llegó a la negociación del presente contrato, que está basado en el plan que fue formulado entre tales personas en relación con dicho trabajo y la asistencia profesional que será prestada por la firma "Consolidated Business Surveys", así como también la renumeración de dichos servicios.

Tercero.—De acuerdo con lo expresado, las partes celebrantes son: el Gobierno de Guatemala, que en adelante será designado únicamente como "el Gobierno" y la firma "Consolidated Business Surveys", que en adelante será designada únicamente como "la firma".

CLAUSULAS

Primera.—La firma conviene con el Gobierno en colaborar para establecer en todas las aduanas de la República, los nuevos procedimientos aduanales que se están instalando actualmente en la Aduana Central de Guatemala; en aconsejar y guiar en la Aduana Central; en ayudar a la formulación del nuevo Código y reglamento de aduanas, abarcando los cambios necesarios como consecuencia del nuevo sistema; y en llevar a cabo un estudio sobre el estado del personal de la Aduana.

Más específicamente, dicha ayuda estará relacionada con los siguientes puntos, pero incluirá también, proyectos adicionales que sean necesarios hacer, pero que por el momento no es posible determinar en forma específica:

1. Instalar, en colaboración con los administradores de todas las aduanas de la República, el nuevo tipo de organización y métodos de operación que se están instalando actualmente en la Aduana Central de Guatemala, dando especial atención a las Aduanas de Puerto Barrios, San José y Retalhuleu. En los casos en que, debido al tamaño de la aduana o a otros motivos, no se puedan aplicar los mismos procedimientos, se estudiarán e instalarán métodos apropiados para dichas aduanas, siempre que estén de conformidad con el plan general del nuevo sistema.
2. Preparar procedimientos normales de operación para cada aduana, cubriendo aquellas actividades comprendidas en la operación del nuevo sistema, mostrando las obligaciones y responsabilidades de los diferentes puestos del nuevo plan.
3. Colaborar con la Sección de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la revisión de las partes del Código y reglamentos de aduanas que han sido alterados por los cambios hechos al instalar el nuevo sistema.
4. Continuar ayudando en la Aduana Central de Guatemala hasta que los nuevos procedimientos estén firmemente establecidos, a fin de evitar que se regrese a los métodos antiguos; y establecer un programa de entrenamiento por medio de clases de instrucción para el personal nuevo.
5. Llevar a cabo un estudio sobre el estado del personal de la Aduana Central y presentar un informe recomendando escalas de pago y escalafón para los diferentes puestos, tomando en consideración los cambios habidos en la cantidad de trabajo y las responsabilidades bajo el nuevo sistema.

Segunda.—El trabajo de la firma consistirá en guiar y aconsejar, entrenar e instruir, mientras que la verdadera operación quedará en manos de la Administración de la Aduana, reportándose directamente al director general y, por medio de éste, al Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Tercera.—La firma activará la instalación del nuevo sistema tan rápidamente como sea posible, en proporción a la eficiencia y disponibilidad del equipo, materiales y autoridad necesarias para obrar. Se calcula que dichas instalaciones y estudios pueden ser terminados el 30 de abril de 1949, a menos que a causa de circunstancias especiales que no pueden ser previstas por el momento, dicha fecha

de terminación sea cambiada con sujeción a que el cambio sea mutuamente acordado por los contratantes. En todo caso, este contrato es obligatorio para ambas partes mientras se encuentre en vigor y no podrá considerarse terminado por ninguna de ellas mientras no haya vencido la fecha de su terminación.

Cuarta.—Por su participación en este trabajo, la firma recibirá por honorarios la suma de un mil cuatrocientos cincuenta quetzales (Q1,450.00) mensuales y por adelantado, comenzando el 1º de noviembre de 1948, así como los gastos de transporte, gastos personales y otros gastos que puedan ser ocasionados en relación con la ejecución de este trabajo, como quedará estipulado más adelante. Los honorarios serán pagaderos el primer día de cada mes y el último pago se hará el 1º de abril de 1949.

Quinta.—Los gastos que se le reconocerán a la firma por este trabajo, incluirán:

a) Gastos de transporte dentro de la República;
b) Gastos personales del personal técnico;
c) El local actual de la oficina, incluyendo el equipo actualmente empleado que sea necesario en relación con dicho trabajo;
d) Otros gastos imprevistos que se hagan en relación con este contrato, conforme a los procedimientos comerciales ordinarios, tales como: interpretación, traducción, dibujo, mecanografía, impresión y otros gastos directos e indirectos que estén razonablemente relacionados con la ejecución del trabajo de la firma; y
e) Otros gastos no comprendidos en las anteriores especificaciones, que sean aceptables a juicio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En caso que se presentara alguna discrepancia con los auditores del Gobierno en cuanto a la validez de cualquiera de los gastos diversos, la calificación de su validez será dejada al criterio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Tomando en cuenta que algunas partidas de gastos que son legítimamente razonables no pueden ser siempre respaldadas por recibos, especialmente aquellos gastos que son particularmente menudos, tales como propinas a los mozos de servicio y en algunos casos las comidas que no son cargadas en las facturas de los hoteles, queda convenido que cuando tales partidas estén explicadas y que las cantidades sean razonables, se le permitirá al auditor usar su criterio para decidir de la validez de esas partidas.

Sexta.—La firma presentará quincenalmente al Gobierno, una planilla de los gastos en que haya incurrido; esta planilla será presentada los días 1º y 15 de cada mes, aproximadamente, en el entendido de que tal planilla será pagada sin demora, antes de, o a más tardar, los días 10 y 25 de cada mes respectivamente.

Séptima.—El Gobierno establecerá un fondo circulante de dos mil quinientos quetzales (Q2,500.00) en el Banco de Guatemala, contra el cual le será permitido a la firma girar las cantidades de dinero que se necesiten para cubrir los gastos generales de operación que se ocasionen en el tiempo que dure el estudio.

Octava.—Ambas partes se comprometen a someterse a las leyes de Guatemala, relativas a contratos sobre servicios profesionales de esta índole; y la firma renuncia a recurrir a la vía diplomática para solicitar ayuda a su Gobierno respecto al cumplimiento y efectos de este contrato.

En fe de lo cual, las partes contratantes firman el presente contrato, en cuatro ejemplares, en la ciudad de Guatemala, a los veintitrés días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

BERNARD E. ROREM.

A. HERBRUGER A.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de octubre de 1948.

Visto el contrato celebrado entre el Gobierno de la República, representado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, y la firma "Consolidated Business Surveys", representada por el señor Bernard E. Rorem, por medio del cual la mencionada firma conviene con el Gobierno en colaborar para establecer en todas las aduanas de la República el nuevo tipo de organización y métodos de operación que se están instalando actualmente en la Aduana Central de Guatemala, así como preparar procedimientos normales de operación para cada aduana, prestando su colaboración en la revisión de las partes del Código y reglamento de aduanas que han sido alterados por los cambios hechos al instalarse el nuevo sistema,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Dar su aprobación a las ocho cláusulas de que consta el contrato arriba mencionado.

Comuníquese.

AREVALO.

Por impedimento del Ministro de
Hacienda y Crédito Público,
CARLOS H. ALDANA S.,

Apruébase la creación del Instituto "Psiquiátrico pedagógico", en la ciudad de Quezaltenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de noviembre de 1948.

Visto el expediente respectivo y de conformidad con el artículo 41 de la Ley Orgánica de Educación Pública,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Aprobar la creación del Instituto "Psiquiátrico pedagógico", en la ciudad de Quezaltenango, propiedad del doctor Amador Pereira, con sujeción a las leyes y disposiciones del ramo.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
RICARDO CASTAÑEDA PAGANINI.

Autorízase a la Municipalidad de San Martín Zapotitlán para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de noviembre de 1948.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Martín Zapotitlán, departamento de Realhuleu, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y se cumplió con lo que dispone el acuerdo gubernativo de siete de marzo del año próximo pasado,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de San Martín Zapotitlán, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por destace de ganado vacuno hembra, menor de ocho años y apto para la procreación, siempre que se encuentre en los casos que indican los acuerdos gubernativos de 3 y 12 de julio del año en curso, además del arbitrio autorizado para ganado mayor...	Q 5.00
Por matrícula de fierro para herrar ganado, una sola vez	2.00
Por cada sitio sin edificar, dentro de la población, al mes	0.50
Por cada litro de aguardiente que se consuma en el municipio	Q 0.02
Por cada rockola que funcione en salón público, al mes	2.00
Por cada rockola que funcione en locales establecidos en la plaza pública, durante los días festivos, al día	1.00

Esos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto y se tendrán como adicionales a los que le fueron aprobados por acuerdo gubernativo de 7 de abril del año en curso.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Autorízase a la Municipalidad de San Miguel Tucurú, Alta Verapaz, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de noviembre de 1948.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Miguel Tucurú, departamento de Alta Verapaz, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de San Miguel Tucurú, para que en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza	Q 1.00
Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por alquiler de cada pieza en locales municipales, al mes	1.00

Esos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto y se tendrán como adicionales a los que le fueron aprobados por acuerdo gubernativo de 17 de agosto del año en curso.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Concédese a la persona que se indica, autorización para imprimir en folletos los Decretos del Congreso que contienen la "Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Fermentalas" y la "Ley de Expropiación Forzosa".

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de noviembre de 1948.

Examinada la solicitud del señor Carlos R. García, relativa a que se le conceda autorización para imprimir en folleto los Decretos del Congreso números 536 y 529 que contienen la "Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Fermentadas" y la "Ley de Expropiación Forzosa"; y

CONSIDERANDO:

Que se han llenado los requisitos que determina el acuerdo de 21 de abril de 1944;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Con vista del dictamen del Ministerio Público,

ACUERDA:

Conceder al señor Carlos R. García, la autorización que solicita.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Dispónese que la Dirección General de Sanidad Pública haga el suministro de medicinas para los Consultorios de la Cruz Blanca y las Misiones Culturales.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de noviembre de 1948.

EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL,

CONSIDERANDO:

La necesidad urgente de proveer a los Consultorios Médico Gratuitos de la Cruz Blanca, de las medicinas necesarias para que presten un servicio eficiente; y

CONSIDERANDO:

Que dichos Consultorios no cuentan con partida especial en el presupuesto para la compra de medicinas y que la partida asignada no es suficiente para cubrir los gastos de todos los Consultorios, tomando en cuenta que con la misma partida se pagan sueldos, alquileres, servicio de luz eléctrica, agua, etc., y que la partida para medicinas de la Dirección General de Sanidad Pública fue empleada con objeto de que prestara el servicio de suministros a los mencionados Consultorios y a las Misiones Culturales;

ACUERDA:

1º—Que la Dirección General de Sanidad Pública haga el suministro de las medicinas indispensables para los Consultorios de la Cruz Blanca y las Misiones Culturales de acuerdo con solicitud escrita que haga el jefe de dichas instituciones y siempre que las medicinas requeridas se encuentren comprendidas entre el grupo de las usadas con carácter preventivo.

2º—Los Consultorios de la Cruz Blanca y las Misiones Culturales deberán justificar mensualmente el uso de las medicinas, de acuerdo con las instrucciones que reciban de la Dirección General de Sanidad Pública.

3º—El suministro de medicinas por la Dirección General de Sanidad Pública, se hará con cargo a la partida especial para compra de medicinas que tiene asignada dicha Dirección, en el presupuesto general de gastos vigente, debiéndose llenar los requisitos legales.

Comuníquese.

B. ALDANA.

El Subsecretario del Ramo,
M. M. AVILA A.

Créase el Comité Directivo de la Escuela Nacional de Enfermeras, y nómbranse para que lo integren a las personas que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de noviembre de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1º—Crear el Comité Directivo de la Escuela Nacional de Enfermeras, para el mejor funcionamiento de dicho establecimiento.

2º—Nombrar para que integren dicho Comité a las personas siguientes: doctores Gabriel Evans y Mariano López Herrarte, profesora Otilia Ordóñez de Balcárcel, enfermera graduada Cecilia Velásquez, enfermera graduada Edelmira Soto, director del Hospital General, señor Ramón Guzmán V., y directora de la Escuela Nacional de Enfermeras.

3º—Las artibuciones del Comité quedan comprendidas en el Reglamento de la Escuela Nacional de Enfermeras y sus servicios serán con carácter *ad honorem*.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
B. ALDANA.

Adjudícase a la municipalidad de Zacapa, la finca urbana que se indica, ubicada a inmediaciones de la Estación de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, en la ciudad de Zacapa.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de noviembre de 1948.

Vista la solicitud de la municipalidad de Zacapa, sobre que el Gobierno de la República le ceda un predio nacional que se encuentra situado frente a la bodega de la Estación del Ferrocarril en aquella ciudad, para la construcción de un mercado; aparece: que oídos el Fiscal del Gobierno y Consejo Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expresaron su opinión favorable para que se acceda a lo solicitado, porque la mencionada cesión es de necesidad y utilidad pública e interés social;

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

De conformidad con los dictámenes de mérito, y con base en el último párrafo del artículo 93 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

1º—Adjudicar a título gratuito a la municipalidad de Zacapa, la finca urbana compuesta de seis lotes de terreno que forman un solo cuerpo, ubicada a inmediaciones de la Estación de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, en la ciudad de Zacapa, inscrita en el Primer Registro de la Propiedad Inmueble, bajo el número cinco mil ochocientos treinta y siete (5837), folio doscientos uno (201), del libro cinco (5) de Zacapa.

2º—Autorizar al Ministerio Público para que, ante los oficios del escribano del Gobierno, con las formalidades de ley, otorgue la escritura correspondiente, haciendo constar expresamente que a dicho terreno no puede dársele destino diferente al que se indica en las diligencias respectivas; y al Registro General de la Propiedad Inmueble para que efectúe las operaciones pertinentes.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. HERBRUGER A.

Declárase zonas nacionales de reservas petrolíferas para la exploración y explotación por cuenta del Estado, los departamentos de Alta Verapaz y el Petén, y modifícanse los incisos 2º y 3º del acuerdo que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de noviembre de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89, inciso 7º de la Constitución de la República, son bienes de la Nación los yacimientos de hidrocarburos, y que si bien es cierto que la explotación de los mismos podrá ser objeto de contratación privada en la forma establecida por el Decreto legislativo número 468, Ley de Petróleos, también lo es que conforme al artículo 95, párrafo segundo, de la ley fundamental, el Estado cuando así convenga a sus intereses, tiene el derecho preferente de explotarlos por su cuenta.

Que en el acuerdo de creación del Instituto Nacional del Petróleo, de fecha dos de octubre del año en curso, se establece entre sus funciones específicas, la de estudiar las zonas petrolíferas del país.

Que es conveniente iniciar las investigaciones pertinentes del caso, a fin de conocer y desarrollar en la forma que más convenga a los intereses nacionales, las posibles fuentes de producción de hidrocarburos, en las zonas que por este acuerdo se declaran reservas petrolíferas.

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Declarar zonas nacionales de reservas petrolíferas para la exploración y explotación por cuenta del Estado, los departamentos de Alta Verapaz y el Petén.

2º—Modificar los incisos 2º y 3º del acuerdo gubernativo de fecha once de septiembre de mil novecientos treinta y tres, ampliando a diez kilómetros la antigua faja de reservas nacionales de petróleos paralela a las orillas de todos los lagos, lagunas y ríos de la República; y declarando reservas nacionales de petróleos para la exploración y explotación por cuenta del Estado, el lecho de todos los ríos de la República. [1]

3º—Suspender toda tramitación de solicitud de concesiones de exploración, pendientes de resolución hasta la fecha, que hayan sido presentadas para cualquiera de las zonas nacionales de reservas petrolíferas especificadas en los dos puntos anteriores, ordenando su archivo.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

Créanse plazas de expertos valuadores para justipreciar el valor de los Bienes Inmuebles urbanos que sean objeto de compraventa.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de noviembre de 1943.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que con motivo de la aplicación del Decreto número 504 del Congreso de la República (Ley de Arrendamientos y Edificaciones de Inmuebles), en lo que respecta al artículo 27 de dicha ley, se han presentado dificultades para la operación de los avisos notariales en los libros de la sección de la Matrícula Fiscal y Catastro, derivadas del valor que debe prevalecer cuando los inmuebles urbanos son negociados en valores superiores a los declarados para el pago del impuesto territorial del Tres por Millar;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente tomar las disposiciones tendientes a solucionar las dificultades a que se alude, en bien de los intereses del público y del fisco;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear las plazas de expertos valuadores que fueren necesarias, destinadas exclusivamente a los justiprecios de Bienes Inmuebles Urbanos, de cuya compraventa se reciban avisos notariales en las oficinas fiscales de la República.

Artículo 2º—Los mencionados expertos valuadores serán nombrados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y estarán adscritos a la Sección de la Matrícula Fiscal y Catastro de la Dirección General de Rentas, y dependerán únicamente de dicha sección y de la propia Dirección General de Rentas, para el cumplimiento de su cometido.

Artículo 3º—Los Honorarios que percibirán los expertos de referencia, serán pagados por los compradores de los inmuebles de que se trata, dentro de los límites de dos a diez quetzales, a juicio de la Dirección General de Rentas.

Artículo 4º—Cuando se presenten casos de avalúos de esta naturaleza en las cabeceras departamentales, actuarán como valuadores los oficiales rectificadores de la Matrícula Fiscal que funcionan en las Administraciones de Rentas y Agencias de la Tesorería Nacional; y al tratarse de avalúos en municipios que no sean cabeceras departamentales, pero cuya población exceda de 20,000 habitantes, o en aquellas en que se establezca la existencia del problema de la vivienda, dichos oficiales rectificadores irán a las poblaciones de referencia con gastos de viático costeados por el comprador del inmueble urbano de que se trate.

Artículo 5º—La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. HERBRUGER A.

Apruébanse provisionalmente las tarifas que se indican de la Compañía de Agencias de Champerico.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de noviembre de 1943.

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO

CONSIDERANDO:

Que son justas y comprobadas las razones que la Compañía de Agencias de Champerico aduce en su memorial de fecha 6 de octubre próximo pasado;

1 El acuerdo de 11 de septiembre de 1932, en tomo 51.

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar provisionalmente por el término de seis meses y mientras se completan los estudios pertinentes las siguientes tarifas:

Tarifa de importación

Clase Nº 1.—19 centavos por quintal; ó .095 centavos por pie cúbico.

Clase Nº 2.—28 centavos por quintal; ó .14 centavos por pie cúbico.

Clase Nº 3.—35 centavos por quintal; ó .175 centavos por pie cúbico.

Clase Nº 4.—43 centavos por quintal; ó .215 centavos por pie cúbico.

Clase Nº 5.—53 centavos por quintal; ó .265 centavos por pie cúbico.

Clase Nº 6.—68 centavos por quintal; ó .34 centavos por pie cúbico.

ARTICULOS NO ENUMERADOS, CLASE 3

Clasificación

Artículos	Clase
Abarrotes	3
Abonos	1
Aceite crudo	1
Aceite Diesel	1
Aceite de coco	2
Acero	3
Acidos peligrosos	5
Afrecho	1
Agua mineral	3
Alambre de cobre	3
Alambre espigado	3
Alambre liso de hierro	2
Algodón en rama	3
Alquitrán	1
Arcilla	1
Arroz	2
Artículos plásticos	3
Artículos de tocador	6
Asbesto	2
Asfalto	1
Avena	2
Avíones	2
Azadones	3
Azulejos	2
Baúles vacíos	6
Betún para zapatos	3
Bicicletas	5
Bombas para imágenes	5
Botellas vacías	3
Botes y lanchas	2
Botones	3
Brea	1
Brochas	3
Cable de manila	3
Cacao	3
Camas	3
Canela	3
Calzado	5
Canastos	5
Carruajes	5
Cartón	2
Casas desarmadas	2
Cebada	2
Cebada malteada	2
Cebollas	2
Cemento	1
Cerveza	3
Chocolate	3
Clavos de hierro	3
Clavos de olor	3
Cohetes	6
Comines	3
Colchones	5
Confites	3
Corchos	5
Creolina	3
Crin o cerda	5
Cuadros	4
Cueros	3
Cenizas de soda	2
Cristaleria	5
Dinamita	6
Drogas	3
Dulces	3
Escobas	4
Especias	3
Espejos	5
Estatuas	4
Estearina	3
Estufas	3
Eter	6
Efectos no enumerados	3
Efectos personales	3

Artículos	Clase
Faroles	5
Ferretería	3
Fonógrafos	5
Fósforos	3
Fríjol	1
Frutas secas	3
Frutas frescas	3
Fulminantes	6
Garrafones vacíos	6
Gas carbónico	1
Gasolina	3
Grampas	2
Grasa	2
Hachas	3
Harina	1
Hierro en barras o planchas	2
Hilaza para tejer	3
Hilo de algodón	3
Hojalata	3
Incienso	3
Instrumentos científicos	5
Jabón ordinario	3
Jabón perfumado	5
Jaulas	6
Juguetes	6
Ladrillos	2
Lámina de aluminio	3
Lámina de hierro	2
Lámina de asbesto cemento	2
Lámparas	5
Lanchas y botes	2
Linternas	5
Loza en caja o barriles	5
Licores	3
Lúpulo	3
Maíz	1
Malta	2
Manteca	2
Manufacturas de lana, lino o algodón	4
Maquinaria industrial y agrícola (con exclusión de las de coser, de escribir y otras de poco peso para usos domésticos y comerciales)	2
Machetes	3
Máquinas de coser	3
Mármol	2
Material eléctrico	3
Mercaderías no especificadas	3

Artículos	Clase
Mercería	3
Muebles	3
Organos	5
Pimienta	3
Papas	2
Papel para periódicos o de envolver	2
Papel para cigarrillos	4
Paraguas	5
Parasoles	5
Películas	6
Perfumería	6
Periódicos viejos	2
Petróleo crudo	1
Pianos	5
Plantas vivas	5
Pólvora	6
Porcelana	5
Potasa cáustica	2
Parafina	3
Pinturas	3
Quebracho	2
Quebracho (extracto de)	3
Radio	3
Rayón (seda artificial)	6
Relojes	5
Repuestos para automóviles	3
Rieles	1
Ropa hecha	5
Ruedas para vehículos	1
Sacos vacíos	2
Sal	1
Sebo	2
Sedería	6
Semilla de zacatón	1
Servilletas de papel	2
Soda cáustica	2
Sombreros	6
Silicato de soda	2
Semillas	3
Tabaco	4
Trigo	1
Tubos de hierro	2
Vidrios planos	3
Vinos	3
Whisky	3
Yeso o tiza	1
Cinc, en barras o planchas	2

Clases especiales

Automóviles, autocamiones, autobuses y tractores, Ø35.00 hasta 500' cúbicos; de 500' cúbicos en adelante, 10 centavos por cada pie adicional.

Jeeps: Ø30.00 fijos, cada uno.

Aves de corral y pájaros menores, 30 centavos cada uno.

Cadáveres, Ø20.00 cada uno.

Conejos, 30 centavos cada uno.

Duelas para barriles, Ø6.60 por 1,000', superficiales.

Ganado caballar y vacuno, Ø6.50 cada uno.

Joyas, ¼% *ad valorem*.

Madera suelta, Ø6.60 por 1,000' superficiales.

Oro y plata, en barras o acuñado, ¼% *ad valorem*.

Perros y gatos con pasajeros, Ø1.00 cada uno.

Perros y gatos, solos Ø2.00 cada uno.

Puertas y ventanas, Ø6.60 por 1,000' superficiales.

Tejamaní, Ø1.70 por 1,000 piezas.

Trigo en lotes no menores de 50 toneladas, 15 centavos por quintal.

Maquinaria y todo bulto o pieza que pese más de una tonelada, tendrá un recargo de 25% sobre la tarifa, por cada mil libras o fracción.

Servicio de registros

La Empresa ofrece registrar mercadería en la Aduana de Champerico, siempre que los consignatarios puedan obtener el permiso correspondiente de la Dirección General de Aduanas.

Por un juego de documentos que cubra hasta cinco partidas se cobrará Ø3.50; y 15 centavos por cada partida adicional.

Todos los gastos deben ser pagados por el consignatario, por adelantado, antes de que se practique el registro.

La Compañía de Agencias de Champerico, S. A., al actuar como agente de los consignatarios, no será responsable por las multas que imponga la Aduana, a no ser que los comitentes le hayan dado la partida arancelaria anticipadamente.

Tarifa de exportación

Clase Nº 1.—17 centavos por quintal ó 0.85 centavos por pie cúbico.

Clase Nº 2.—19 centavos por quintal ó .095 centavos por pie cúbico.

Clase Nº 3.—23 centavos por quintal ó .115 centavos por pie cúbico.

Clase Nº 4.—28 centavos por quintal ó .14 centavos por pie cúbico.

Clase Nº 5.—35 centavos por quintal ó .175 centavos por pie cúbico.

Clase Nº 6.—68 centavos por quintal ó .34 centavos por pie cúbico.

ARTICULOS NO ENUMERADOS, CLASE 5

Clasificación

Artículos	Clase
Abono	1
Aceites	3
Agua mineral	2
Aguardiente del país	1
Ajonjolí	2
Almidón	2
Arcilla	1
Arroz	1
Artículos no enumerados	5
Azúcar	1
Azufre	1
Borra de algodón	4
Brea	1
Brozas minerales	1
Cacao	3
Café en pergamino	4
Café en oro	3
Cardamomo	2
Carne congelada	5
Cerveza del país	1
Cocos	1
Corozo (semillas)	2
Corteza de quina	4
Cuernos	2
Efectos personales	5
Especias	2
Frijol	1
Gas carbónico	2
Guayacán (trozas)	1

Artículos	Clase
Harina de cereales	2
Hierro viejo en piezas pequeñas	3
Hule	5
Maíz	1
Manufacturas extranjeras en general	2
Maquinaria	4
Oxígeno	2
Panela	1
Películas	6
Pimienta	2
Plomo	3
Quina	4
Raíces	2
Sacos vacíos	2
Sal	1
Semilla higuerillo	1
Tabaco	2
Tambores vacíos	5
Telas indígenas	5
Tubería	4

Clases especiales

Aves de corral y pájaros menores, 30 centavos cada uno.

Azúcar en lotes no menores de 100 toneladas, 15 centavos quintal.

Bananos, 15 centavos por racimo, más 3 centavos por manejo.

Cadáveres, Ø20.00 cada uno.

Conejos, 30 centavos cada uno.

Cueros de res (sueltos), 33 centavos quintal.

Joyas, ¼% *ad valorem*.

Hielo, Ø2.25 tonelada.

Madera en trozos o aserrada (exceptuando Guayacán), Ø6.60 por 1,000 superficiales.

Maní, 9 centavos pie cúbico.

Miel de abejas, 27 centavos por quintal.

Oro y plata, en barras o acuñado ¼% *ad valorem*.

Perros y gatos con pasajeros, Ø1.00 cada uno.

Perros y gatos solos, Ø2.00 cada uno.

Sombreros, 12 centavos pie cúbico.

MANEJO DE MADERA

Trozas	Madera aserrada
Por plataforma de FC., Ø7.45	Ø 6.00
Por cada furgón de FC.	10.00

En camiones

Guayacán, Ø0.45 por 2,000 libras.

Primavera, cedro, etc., Ø0.25 por 2,000 libras ó Ø2.25 por 1,000' superficiales.

ALMACENAJE

Importación

Por mercaderías depositadas en los almacenes de esta Compañía, se cobrará almacenaje de acuerdo con la tarifa que sigue, por cada dos meses o fracción:

Harina y cemento, por quintal	Ø 0.05
Otras mercaderías, por quintal	0.10

Exportación

Café o productos para la exportación depositados en las bodegas de la Empresa más de treinta días, sin la respectiva orden de embarque, por quintal y por día	0.005

Varios

Despacho de mercaderías, efectos y productos de toda clase que, registrados y desalmacenados en Champerico, ingresen a las bodegas de la Compañía para ser despachados posteriormente, sin perjuicio del almacenaje establecido, por quintal	0.08
Mezclar, coser y marcar sacos de café, dando costal el interesado, por saco	0.20
Remarcar sacos, por saco	0.05
Despacho con destino a otros puntos de la República, de café u otros productos del país, almacenados en las bodegas de la Empresa, por quintal	0.15
Fumigación de tambores vacíos de gasolina, por tambor	0.10
Manejo de café recibido en la bodega de la Agencia, por camión, por saco	0.03
Destinar o redestinar sacos de café, por saco	0.03
Trasegar café y reensacarlo, dando costal el interesado, por saco	0.12
Pesar por orden del interesado:	
Café, por bulto	0.05
Miel, por lata hasta de 5 galones, cada una	0.03
Miel, por tambores hasta de 55 galones cada uno	0.30
Otros artículos, por quintal	0.05

Notas

Los precios indicados en la presente tarifa son en quetzales.

La Empresa se reserva el derecho de aplicar su tarifa por pie cúbico o por peso.

Quintal=100 libras inglesas.

Pie cúbico=medida inglesa.

Artículo 2°—Conceder igual plazo a la Compañía de Agencias de Champerico, S. A., para que se ajuste en un todo a lo prescrito en el Decreto 253 del Congreso de la República.

Comuníquese.

BAUER PAIZ.

El Subsecretario de Economía y Trabajo,
MARCO ANTONIO RAMIREZ.

Apruébase el Reglamento provisional para el uso de la Ambulancia del Hospital Nacional de Escuintla.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de noviembre de 1948.

EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

ACUERDA:

Aprobar las once cláusulas de que consta el Reglamento Provisional para el uso de la Ambulancia del Hospital Nacional de Escuintla, tomando en cuenta que es de urgente necesidad reglamentar dicho servicio.

Comuníquese.

B. ALDANA.

Por el Subsecretario,
F. CACERES, h.,
Oficial Mayor.

Reglamento Provisional para el uso de la Ambulancia del Hospital Nacional de Escuintla

1°—La ambulancia queda bajo la responsabilidad mancomunada del director del Hospital, del chofer, quienes serán responsables de cualquier desperfecto o descompostura causada en viaje que no esté justificado.

2°—La ambulancia será usada únicamente para el traslado de enfermos y heridos de acuerdo con las órdenes que reciba el chofer, extendidas por el director del Hospital. En ningún caso, podrá usarse esta ambulancia para otra clase de servicios.

3°—Los servicios que haga la ambulancia serán ordenados por el director del Hospital o por las autoridades superiores del ramo.

4°—En el Hospital Nacional de Escuintla, se llevará un libro de registro de los servicios que haga diariamente la ambulancia, con las siguientes anotaciones:

a) Hora de salida y regreso;
b) Número de enfermos que son transportados;
c) Nombre de los enfermos, motivo o enfermedad;
d) Lugar de donde son recogidos y a donde son trasladados;
e) Kilometraje recorrido; y
f) Consumo de gasolina y lubricantes.

5°—Mientras la ambulancia no esté prestando servicios deberá quedar depositada en el Hospital y lista para cualquier emergencia.

6°—El chofer residirá en el propio Hospital, listo para toda emergencia en cualquier hora del día o de la noche.

7°—La ambulancia podrá ser enviada a la estación del ferrocarril a la hora de llegada de trenes para recoger a enfermos que lleguen con destino al Hospital y que por su estado necesiten ser transportados, pero siempre que tenga previo aviso para que haga el viaje.

8°—La ambulancia será proporcionada gratuitamente en todos los casos de emergencia, que sea solicitada por las autoridades, con indicación médica. La ambulancia será proporcionada gratuitamente para transportar a Guatemala a los enfermos que estando internados en el Hospital Nacional de Escuintla, a juicio del director del establecimiento, deban ser trasladados a un centro asistencial de la capital y únicamente en los casos que no puedan ser tratados en el Hospital de Escuintla.

9°—La ambulancia será proporcionada gratuitamente fuera de la población solamente cuando sea solicitada por la Municipalidad respectiva y siempre que ésta garantice que la usarán personas que carecen de recursos. Los viajes fuera de la población los hará la ambulancia únicamente hasta donde haya carretera accesible, debiendo los interesados sacar a sus pacientes hasta donde llegue la ambulancia, cuando se trate de enfermos o heridos que estén fuera de la carretera.

10.—Serán responsables de la infracción de cualquiera de las disposiciones de este reglamento, el chofer y el director del Hospital.

11.—La Dirección del Hospital deberá remitir un informe mensual de los servicios prestados por la ambulancia a las autoridades asistenciales.

Guatemala, 5 de noviembre de 1948.

Apruébanse provisionalmente las tarifas que se indican, de la Agencia Marítima Nacional, S. A.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de noviembre de 1948.

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO,

CONSIDERANDO:

Que son justas y comprobadas las razones que la Agencia Marítima Nacional, S. A., aduce en su memorial de fecha 5 de octubre próximo pasado;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar provisionalmente por el término de seis meses y mientras se completan los estudios pertinentes las siguientes tarifas:

TARIFA DE IMPORTACION

Clase Nº 1.—19 centavos por quintal; ó .095 centavos por pie cúbico.

Clase Nº 2.—28 centavos por quintal; ó .14 centavos por pie cúbico.

Clase Nº 3.—35 centavos por quintal; ó .175 centavos por pie cúbico.

Clase Nº 4.—43 centavos por quintal; ó .215 centavos por pie cúbico.

Clase Nº 5.—53 centavos por quintal; ó .265 centavos por pie cúbico.

Clase Nº 6.—68 centavos por quintal; ó .34 centavos por pie cúbico.

ARTICULOS NO ENUMERADOS, CLASE 3

Clasificación

Artículos	Clase
Abarrotes	3
Abonos	1
Aceite crudo	1
Aceite Diésel	1
Aceite de coco	2
Acero	3
Acidos peligrosos	5
Afrecho	1
Agua mineral	3
Alambre de cobre	3
Alambre espigado	3
Alambre liso de hierro	2
Algodón en rama	3
Alquitrán	1
Arcilla	1
Arroz	2
Artículos plásticos	3
Artículos de tocador	6
Asbesto	2
Asfalto	1
Avena	2
Aviones	2
Azadones	3
Azulejos	2
Baúles vacíos	6
Betún para zapatos	3
Bicicletas	5
Bombas para imágenes	5
Botellas vacías	3
Botes y lanchas	2
Botones	3
Brea	1
Brochas	3
Cable de manila	3
Cacao	3
Camas	3
Canela	3
Calzado	5
Canastos	5
Carruajes	5
Cartón	2
Casas desarmadas	2
Cebada	2
Cebada maltrada	2
Cebollas	2
Cemento	1
Cerveza	3
Chocolate	3
Clavos de hierro	3
Clavos de olor	3
Cohetes	6
Cominos	3
Colchones	5
Confites	3
Corchos	5
Creolina	3
Crin o cerda	5

Artículos	Clase
Cuadros	4
Cueros	3
Cenizas de soda	2
Cristalería	5
Dinamita	6
Drogas	3
Dulces	3
Escobas	4
Especias	3
Espejos	5
Estatuas	4
Estearina	3
Estufas	3
Eter	6
Efectos no enumerados	3
Efectos personales	3
Faroles	5
Ferretería	3
Fonógrafos	5
Fósforos	3
Frijol	1
Frutas secas	3
Frutas frescas	3
Fulminantes	6
Garrafones vacíos	6
Gas carbónico	1
Gasolina	3
Grampas	2
Grasas	2
Hachas	3
Harina	1
Hierro en barras o planchas	2
Hilaza para tejer	3
Hilo de algodón	3
Hojalata	3
Incienso	3
Instrumentos científicos	5
Jabón ordinario	3
Jabón perfumado	5
Jaulas	6
Juguetes	6
Ladrillos	2
Lámina de aluminio	3
Lámina de hierro	2
Lámina de asbesto cemento	2
Lámparas	5
Lanchas y botes	3

Artículos	Clase
Linternas	5
Loza en caja o barriles	5
Licores	3
Lúpulo	3
Maíz	1
Malta	2
Manteca	2
Manufacturas de lana, lino o algodón	4
Maquinaria industrial y agrícola (con exclusión de las de coser, de escribir y otras de poco peso para usos domésticos y comerciales)	2
Machetes	3
Máquinas de coser	3
Mármol	2
Material eléctrico	3
Mercaderías no especificadas	3
Mercería	3
Muebles	3
Organos	5
Pimienta	3
Papas	2
Papel para periódicos o de envolver	2
Papel para cigarrillos	4
Paraguas	5
Parasoles	5
Películas	6
Perfumería	6
Periódicos viejos	2
Petróleo crudo	1
Pianos	5
Plantas vivas	5
Pólvora	6
Porcelana	5
Potasa cáustica	2
Parafina	3
Pinturas	3
Quebracho	2
Quebracho (extracto de)	3
Radios	3
Rayón (seda artificial)	6
Relojes	5
Repuestos para automóviles	2
Rieles	1
Ropa hecha	5
Ruedas para vehículos	1
Sacos vacíos	2
Sal	1
Sebo	2

Artículos	Clase
Sedería	6
Semilla de zacatón	1
Servilletas de papel	2
Soda cáustica	2
Sombreros	6
Silicato de soda	2
Semillas	3
Tabaco	4
Trigo	1
Tubos de hierro	2
Vidrios planos	3
Vinos	3
Whisky	3
Yeso o tiza	1
Cinc, en barras o planchas	2

Clases especiales

Automóviles, autocamiones, autobuses y tractores, Ø35.00 hasta 500' cúbicos; de 500' cúbicos en adelante, 10 centavos por cada pie adicional.

Jeeps, Ø30.00 fijos cada uno.

Aves de corral y pájaros menores, 30 centavos cada uno.

Cadáveres, Ø20.00 cada uno.

Cajas de regreso de llevar carne a bordo, 37 centavos 100.

Conejos, 30 centavos cada uno.

Duelas para barriles, Ø6.60 por 1,000' superficiales.

Ganado caballar y vacuno, Ø6.50 cada uno.

Harina de trigo, para la capital Ø2.90 por 2,000 libras.

Joyas, ¼% *ad valorem*.

Madera suelta, Ø6.60 por 1,000' superficiales.

Oro y plata, en barras o acuñado, ¼% *ad valorem*.

Perros y gatos con pasajeros, Ø1.00 cada uno.

Perros y gatos solos, Ø2.00 cada uno.

Puertas y ventanas, Ø6.60 por 1,000' superficiales.

Tejamaní, Ø1.70 por 1,000 piezas.

Trigo en lotes no menores de 50 toneladas, 15 centavos por quintal.

Maquinaria y todo bulto o pieza que pese más de una tonelada, tendrá un recargo de 25% sobre la tarifa, por cada mil libras o fracción.

Servicio de registros

La Empresa ofrece registrar mercadería en la Aduana de San José, siempre que los consignatarios puedan obtener el permiso correspondiente de la Dirección General de Aduanas.

Por un juego de documentos que cubra hasta cinco partidas se cobrará Ø3.50; y 15 centavos por cada partida adicional.

Todos los gastos deben ser pagados por el consignatario, por adelantado, antes de que se practique el registro.

La Agencia Marítima al actuar como agente de los consignatarios, no será responsable por las multas que imponga la Aduana, a no ser que los comitentes le hayan dado la partida arancelaria anticipadamente.

Tarifa de exportación

Clase Nº 1.—17 centavos por quintal ó .085 centavos por pie cúbico.

Clase Nº 2.—19 centavos por quintal ó .095 centavos por pie cúbico.

Clase Nº 3.—23 centavos por quintal ó .115 centavos por pie cúbico.

Clase Nº 4.—28 centavos por quintal ó .14 centavos por pie cúbico.

Clase Nº 5.—35 centavos por quintal ó .175 centavos por pie cúbico.

Clase Nº 6.—68 centavos por quintal ó .34 centavos por pie cúbico.

ARTICULOS NO ENUMERADOS, CLASE 5

Clasificación

Artículos	Clase
Abono	1
Aceites	3
Agua mineral	2
Aguardiente del país	1
Ajonjolí	2
Almidón	2
Arcilla	1
Arroz	1
Artículos no enumerados	5
Azúcar	1
Borra de algodón	4
Brea	1
Brozas minerales	1

Artículos	Clase
Cacao	3
Café en oro	3
Café en pergamino	4
Cardamomo	2
Carne congelada	5
Cerveza del país	1
Cocos	1
Corozo (semillas)	2
Corteza de quina	4
Cuernos	2
Efectos personales	5
Frijol	1
Gas carbónico	2
Harina de cereales	2
Hierro viejo en piezas pequeñas	3
Hule	5
Maíz	1
Manufacturas extranjeras en general	2
Maquinaria	4
Oxígeno	2
Panela	1
Películas	6
Pimienta	2
Quina	4
Raíces	2
Sacos vacíos	2
Sal	1
Semilla higuerillo	1
Tabaco	2
Tambores vacíos	5
Telas indígenas	5
Tubería	4

Clases especiales

Aves de corral y pájaros menores, 30 centavos cada uno.

Azúcar en lotes no menores de 100 toneladas, 15 centavos quintal.

Bananos, 15 centavos por racimo, más 3 centavos por manejo.

Cadáveres, Ø20.00 cada uño.

Conejos, 30 centavos cada uno.

Cueros de res (sueltos), 33 centavos quintal.

Joyas, ¼% *ad valorem.*

Hielo, Ø2.25 tonelada.

Madera en trozos o aserrada, Ø6.60 por 1,000' superficiales.

Maní, 9 centavos pie cúbico.

Miel de abejas, 27 centavos por quintal.

Oro y plata, en barras o acuñado, ¼% *ad valorem.*

Perros y gatos con pasajeros, Ø1.00 cada uno.

Perros y gatos solos, Ø2.00 cada uno.

Sombreros, 12 centavos pie cúbico.

MANEJO DE MADERA

Trozas	Madera aserrada
Por plataforma de FC., Ø7.45	Ø 6.00
Por cada furgón de FC.	10.00

En camiones

Guayacán, Ø0.45 por 2,000 libras.

Primavera, cedro, etc., Ø0.25 por 2,000 libras ó Ø2.25 por 1,000' superficiales.

ALMACENAJE

Importación

Por mercaderías depositadas en los almacenes de esta Compañía, se cobrará almacenaje de acuerdo con la tarifa que sigue, por cada dos meses o fracción:

Harina y cemento, por quintal	Ø 0.05
Otras mercaderías, por quintal	0.10

Exportación

Café o productos para la exportación depositados en las bodegas de la Empresa, más de treinta días sin la respectiva orden de embarque, por quintal y por día	0.05

Varios

Despacho de mercaderías, efectos y productos de toda clase que, registrados y desalmacenados en San José, ingresen a las bodegas de la Compañía para ser despachados posteriormente, sin perjuicio del almacenaje establecido, por quintal	0.08
Mezclar, coser y marcar sacos de café, dando costal el interesado, por saco	0.20
Remarcar sacos, por saco	0.05
Despacho con destino a otros puntos de la República, de café u otros productos del país, almacenados en las bodegas de la Empresa, por quintal	0.15

Fumigación de tambores vacíos de gasolina, por tambor	0.10
Manejo de carga recibida en, o despachada de la bodega de la agencia, por camión:	
Café, por saco	0.05
Cualquier otra carga, por quintal	0.04
Destinar o redestinar sacos de café, por saco	0.03
Trasegar café y reensacarlo dando costal el interesado, por saco	0.12
Pesar por orden del interesado:	
Café, por bulto	0.05
Miel, por lata hasta de 5 galones cada uno	0.03
Miel, por tambores hasta de 55 galones cada uno	0.10
Otros artículos, por quintal	0.05

Notas

Los precios indicados en la presente tarifa son en quetzales.

La Empresa se reserva el derecho de aplicar su tarifa por pie cúbico o por peso.

Quintal = 100 libras inglesas.

Pie cúbico = medida inglesa.

Artículo 2º—Conceder igual plazo a la Agencia Marítima Nacional, S. A., para que se ajuste en un todo a lo prescrito en el Decreto 253 del Congreso de la República.

Comuníquese.

BAUER PAIZ.

El Subsecretario de Economía y Trabajo,
MARCO ANTONIO RAMIREZ.

Reglamento para los trabajos de la campaña antiacridia.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de noviembre de 1944.

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 418 del Congreso de la República se declaró de interés nacional y de utilidad pública la campaña contra el acridio.

Que el artículo 3º del citado decreto dispone que el Organismo Ejecutivo dicte las disposiciones y reglamentos que juzgue convenientes para el mejor desenvolvimiento de la campaña aludida;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

El siguiente reglamento para el mejor desarrollo de los trabajos de la campaña antiacridia:

Artículo 1º—Se integra el Consejo Superior de la campaña contra la langosta con los Ministros de Agricultura, de la Defensa Nacional y de Comunicaciones y Obras Públicas, quienes darán toda clase de facilidades para abastecer y equipar a la jefatura de la campaña.

Artículo 2º—El Ministro de Agricultura presidirá el Consejo Superior de la campaña y queda ampliamente facultado para la dirección y administración de la misma.

Artículo 3º—Los Ministros de Agricultura, de la Defensa Nacional y de Comunicaciones y Obras Públicas nombrarán a sus respectivos delegados, para que en su representación concurran a las sesiones del Consejo, cuando por razones del servicio ellos no puedan asistir a las mismas.

Artículo 4º—Se designará un coordinador, cuya función será la de mantener relaciones entre el Consejo Superior y jefatura de la campaña antiacridia y los organismos similares en otras repúblicas.

Artículo 5º—La jefatura de la campaña antiacridia la formarán: un jefe y un subjefe.

Las atribuciones del jefe serán las siguientes:

a) Hacer verbalmente o por escrito ante las autoridades de la República, todas las gestiones que se relacionen con la campaña antiacridia, pudiendo salvar para el efecto el conducto respectivo;
b) Mantener la disciplina en el servicio, pudiendo remover a cualquier empleado de la citada campaña que no cumpla con su deber, en cuyo caso dará cuenta al Consejo Superior de las causales de dicha remoción;
c) Solicitar con la debida anticipación al Consejo Superior, la compra de equipos y langosticidas que sean necesarias para el desarrollo de la campaña; y
d) Presentar diariamente al Consejo Superior, un reporte de los diversos aspectos de la campaña.

El subjefe (quien deberá ser oficial del Ejército) tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

a) Asumirá en caso de ausencia del jefe, la jefatura de la campaña con las atribuciones inherentes a dicho cargo; y
b) Será el encargado de hacer cumplir las órdenes emanadas de la jefatura de la campaña y

el directamente responsable de la disciplina de todo el personal que preste sus servicios en la misma.

Artículo 6º—Para el desarrollo de su labor, la jefatura de la campaña contará con las siguientes secciones:

a) Escuadras de peones y dragones debidamente equipadas, al mando de un agente de agricultura cada una;

b) Sección de exploración e inspección, integrada por oficiales y tropa mecanizada del Ejército;

c) Servicio médico, que contará con un médico militar, un enfermero y una ambulancia con su respectivo chofer.

El médico militar, el enfermero y el chofer a que hace referencia este inciso, serán designados por el Ministerio de la Defensa Nacional, quien a su vez proporcionará la ambulancia aludida;

d) Sección de comandos motorizados, que se integrarán con el siguiente personal:

Un jefe (ingeniero agrónomo o perito agrícola);

Un subjefe (oficial del Ejército);

Choferes;

Exploradores; y

Ayudantes;

e) Sección de proveeduría, que establecerá bodegas en los lugares donde se estime conveniente; y

f) Sección de transportes y maquinaria, la cual estará integrada por un encargado, choferes, mecánicos y ayudantes.

Artículo 7º—Todos los habitantes del país, están obligados a participar directa o indirectamente en la destrucción del acridio.

Artículo 8º—Los propietarios, administradores o guardianes de terrenos invadidos por la langosta, quedan obligados a:

1º Dar parte a la mayor brevedad a la jefatura de la campaña, de la extensión y fase en que se encuentre el acridio en sus terrenos.

2º Prestar su colaboración en el exterminio de la plaga, facilitando para el efecto, semovientes, herramientas, hospedaje y cualquier otra ayuda solicitada por el encargado de la campaña antiacridia en esa zona.

Artículo 9º—Los propietarios de terrenos en los cuales se cultiven extensiones mayores de cinco mil hectáreas y que se encuentren infestados de acridio, además de cumplir con las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, deberán suministrar los equipos, insecticidas y personal necesario para integrar como mínimo un comando motorizado y las escuadras de peones que se consideren necesarias para el pronto exterminio de la plaga en sus terrenos.

Artículo 10.—En los terrenos nacionales, municipales o ejidales, las autoridades respectivas tendrán las mismas obligaciones previstas en los artículos anteriores.

Artículo 11.—Se prohibe la caza de gaviotas, quebrantahuesos y demás aves que puedan ser útiles en la destrucción de la langosta.

Artículo 12.—Las oficinas telegráficas de la República, darán preferencia —con carácter de urgente— a la transmisión de mensajes relacionados con la campaña antiacridia.

Los mensajes que al respecto dirijan los particulares a la jefatura de la campaña antiacridia, gozarán de franquicia telegráfica.

Artículo 13.—Los que infrinjan este reglamento, serán sancionados conforme a la ley.

Artículo 14.—Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente reglamento.

Este acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
JORGE V. MATHEU.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. ARBENZ.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
C. ALDANA SANDOVAL.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. HERBRUGER A.

Acuérdase conferir a la persona que se expresa, agregado militar de México, la Cruz de Mérito Militar de II clase.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de noviembre de 1948.

Vista la propuesta del Ministerio de la Defensa Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que se han llenado todos los trámites de ley,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA Y COMANDANTE EN JEFE DEL EJERCITO

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Conferir al mayor Ricardo Ramos Flores, agregado militar de México, la Cruz de Mérito Militar de II Clase, en reconocimiento a sus méritos personales y como una demostración de simpatía y un vínculo de acercamiento entre las instituciones armadas de Guatemala y los Estados Unidos Mexicanos.

El Ministerio de la Defensa Nacional, dispondrá lo referente al ceremonial de entrega y demás trámites correspondientes.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Por el Ministro de Relaciones Exteriores,
El Subsecretario,
C. HALL LI.

El Ministro de Educación Pública,
RICARDO CASTAÑEDA PAGANINI.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
ARTURO HERBRUGER.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
CARLOS ALDANA SANDOVAL.

El Ministro de Agricultura,
JORGE V. MATHEU.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
BERNARDO ALDANA.

Declárase que la empresa de la Cooperativa de Luz y Energía Eléctrica de Gualán, pertenece a la categoría de industria integral fundamental nueva, y concédesele la exención que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de noviembre de 1948.

Examinada la solicitud del Departamento de Fomento Cooperativo relativa a que se le concedan los beneficios que otorga el Decreto Nº 459 (Ley de Fomento Industrial), a la Cooperativa de Luz y Energía Eléctrica de Gualán; y

APARECIENDO:

Que el Consejo de Economía en el dictamen rendido sobre el particular sugiere la clasificación que debe darse a la referida empresa, así como los beneficios que pueden concedérsele de conformidad con la ley;

POR TANTO,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO

ACUERDA:[1]

Artículo 1º—Declarar que la empresa de la Cooperativa de Luz y Energía Eléctrica de Gualan, pertenece a la categoría de industria integral fundamental nueva de acuerdo con el artículo 4º del Decreto Nº 459 del Congreso de la República.

Artículo 2º—Otorgar, como consecuencia de la declaración anterior y de lo que establece el artículo 4º en el numeral I inciso b), a la Cooperativa de Luz y Energía Eléctrica de Gualán, para la exclusiva industria de producir energía eléctrica la siguiente exención:

Por una sola vez libre del pago de todos los impuestos, derechos, tasas y sobrecargos de importación de 19 rollos de alambre de cobre de diferentes calibres.

Artículo 3º—Determinar en forma clara que los alambres que ingresen al pais libres de derechos no podrán usarse más que para el servicio de la cooperativa agraciada, la que queda en la obligación de hacer una declaración ante la Dirección General de Economía de acuerdo con lo que amparen las respectivas Pólizas de aduana, con el fin de llevar el control respectivo y establecer que todo este material ha sido empleado en el fin destinado.

Artículo 4º—Responsabilizar a la cooperativa por el mal uso que hiciere de la exención que se concede, quedando estrictamente sujeta a los alcances

1 Ampliado el 4 de agosto de 1949, en tomo 68.

del artículo 18 del Decreto Nº 459, sin perjuicio de las sanciones de otro orden contenidas en las leyes del ramo de Hacienda.

Artículo 5º—Comunicar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el presente acuerdo para los efectos correspondientes.

Comuníquese.

BAUER PAIZ.

Por el Subsecretario de Economía
y Trabajo,
VICTOR A. HERNANDEZ,
Oficial mayor.

Elévase a la categoría de 3ª clase la oficina de Comunicaciones de Río Hondo, Zacapa.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de noviembre de 1948.

Con vista de las diligencias seguidas al efecto y de lo manifestado por la Dirección general de Correos y telecomunicaciones,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA: [1]

Elevar a la categoría de tercera clase, la oficina de Comunicaciones de Río Hondo, departamento de Zacapa, con el fin de facilitar el intercambio comercial y agrícola de aquella región.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

Tarifa para el servicio de luz, fuerza y calefacción de la planta eléctrica municipal de Jocotán, Chiquimula.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de noviembre de 1948.

Con vista de las diligencias seguidas por la municipalidad de Jocotán, departamento de Chiquimula, relativas a que se apruebe la tarifa para el suministro de energía de la planta municipal de aquella población; y atendiendo a lo manifestado por la Dirección general de obras públicas y el Ministerio público,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Aprobar la siguiente

Tarifa para el Servicio de Luz, Fuerza y Calefacción de la Planta Eléctrica Municipal de Jocotán

	Mensual
Alumbrado público	
Primera categoría: pagarán luz pública todos los propietarios que estén a una distancia de 80 metros o menos de cada foco público	Ø 0.15
Segunda Categoría: fuera de la distancia antes mencionada, pero sí dentro del radio urbano de la población	0.10
Alumbrado particular	
a) Incandescente:	
Focos no mayores de 25 vatios, cada uno	0.50
Focos no mayores de 50 vatios, cada uno	0.50
Focos no mayores de 75 vatios, cada uno	0.75
Focos no mayores de 100 vatios, cada uno	1.00
Para focos mayores de 100 vatios, se calculará cada vatio adicional a	0.01
b) Fluorescente:	
Por tubo no mayor de 20 vatios	0.50
Por tubo no mayor de 40 vatios	0.75
Alumbrado de fiesta, para ferias, o iluminaciones extraordinarias	
Por cada una de las primeras cuatro noches, por cada 50 vatios o fracción	0.20
De la quinta noche en adelante, por cada 50 vatios, por noche	0.10
Por alquiler de cada foco de 25 vatios con su cordón	0.10
Aparatos para usos domésticos	
Radios hasta de seis tubos	1.50
Los radios de más de seis tubos pagarán por cada tubo adicional	0.10

1 Véase acuerdo de 4 de junio de 1949, en tomo 68.

	Mensual
Altoparlantes, tocadiscos y ventiladores, cada uno	Q 0.75
Planchas, estufas pequeñas, calentadores, refrigeradoras, lavadoras de ropa, tostadores de café, etc., menos de 500 vatios, cada uno	2.00
Aparatos para usos domésticos pagarán por cada 100 vatios o fracción en exceso de 500 vatios	0.25
Tostadores de pan, cafeteras, o batidores eléctricos menores de 250 vatios, cada uno	0.75

Aparatos para usos comerciales

Refrigeradoras, congeladoras, lavadoras de ropa, tostadores de café, tocadiscos, etc., menores de 250 vatios, cada uno	2.00
Rockolas no mayores de 500 vatios	5.00
Soldadores, cargadores de acumuladores no mayores de 500 vatios	2.00
Aparatos para usos comerciales mayores de los límites especificados, por cada 100 vatios adicionales o fracción	0.25
Aparatos de cinematógrafo hasta de 1,000 vatios	10.00
Aparatos rizadores de cabello menores de 1,000 vatios	3.00
Por cada 100 vatios o fracción adicional	0.25
Molinos de mixtamal no mayores de un caballo de fuerza, cada uno	5.00
Molinos de mixtamal mayores de un caballo, pagarán según tarifa para fuerza motriz.	

Fuerza motriz

Motores no mayores de 1/10 de caballo de fuerza	1.60
Motores de 1/4 caballo de fuerza	3.00
Motores de 1/3 caballo de fuerza	3.35
Motores de 1/2 caballo de fuerza	4.20
Motores de 2/3 caballo de fuerza	4.50
Motores de 3/4 caballo de fuerza	4.70
Motores de 1 caballo de fuerza	5.00
Motores de 1¼ caballo de fuerza	6.25
Motores de 1½ caballo de fuerza	7.75
Motores de 2 caballos de fuerza	10.00
Motores de 2½ caballos de fuerza	12.50
Motores de 3 caballos de fuerza	15.00
Motores de 4 caballos de fuerza	20.00
Motores de 5 caballos de fuerza	25.00
Motores de 6 caballos de fuerza	30.00
Motores de 7 caballos de fuerza	34.00
Motores de 7½ caballos de fuerza	36.25
Motores de 8 caballos de fuerza	38.50
Motores de 9 caballos de fuerza	43.00
Motores de 10 caballos de fuerza	47.50

Este servicio de fuerza motriz se proporcionará únicamente durante las horas de servicio reglamentario de la planta

Instalaciones o llamadas de servicio

Instalaciones o traslados de instalaciones a otras direcciones	Q 0.50
Instalación de apagadores o conmutadores	0.25
Instalación de limitadores	1.50
Reposición de seguros	0.10
Reconexión de una instalación	0.50

Comuníquese

AREVALO

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ARTURO HERBRUGER

Reglamento y Tarifa para el servicio de luz, fuerza y calefacción de la planta eléctrica municipal de Pueblo Nuevo Tiquisate

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de noviembre de 1948.

Con vista de las diligencias seguidas por la Municipalidad de Pueblo Nuevo Tiquisate, departamento de Escuintla, relativas a que se apruebe el Reglamento y tarifa para el suministro de energía eléctrica de la planta municipal de aquella población; y atendiendo a lo manifestado por la Dirección general de obras públicas y el Ministerio público,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Aprobar el siguiente Reglamento y tarifa para el servicio de luz, fuerza y calefacción de la planta eléctrica municipal de Pueblo Nuevo Tiquisate:

REGLAMENTO

Artículo 1º—La Empresa eléctrica de la población de Pueblo Nuevo Tiquisate (departamento de Escuintla) es propiedad exclusiva de la municipalidad de ese lugar.

Artículo 2º—Para la extensión de sus servicios la Empresa gozará de derecho de colocar postes en las calles y caminos públicos, siempre que se

observen las precauciones reglamentarias y no obstaculicen el tráfico. En caso de ampliaciones y cambios en esas vías la Empresa estará en la obligación de efectuar por su cuenta los trabajos que fuesen necesarios en el reacondicionamiento de postes y líneas.

Artículo 3º—Los productos de la Empresa están constituidos por la venta de energía eléctrica para uso de alumbrado, calefacción y fuerza motriz, por derechos de instalación y conexión que se cobren a particulares e instituciones de cualquier índole, y por la venta de artículos eléctricos en general.

Artículo 4º—El personal de la Empresa se compondrá de un gerente, puesto que ocupará el alcalde municipal, un electricista jefe, tres maquinistas y si la municipalidad lo considera conveniente, un cajero cobrador, quien a su vez llevará el control de los libros y la venta del material eléctrico.

Artículo 5º—La municipalidad determinará:

a) El mantenimiento y la suspensión temporal de esas plazas;
b) Todas las plazas tendrán que ser autorizadas previamente en el presupuesto;
c) En el presupuesto se designará una suma especial para trabajos de ampliación, compra de material y planillas, estos gastos tendrán que llevar el visto bueno de la municipalidad al terminarse el trabajo o recibirse el material;
d) Los empleados pueden ser propuestos por el gerente, pero serán nombrados o retirados por acuerdo de la municipalidad; y
e) La municipalidad le fijará a cada empleado sus obligaciones.

Artículo 6º—La red de distribución, líneas de transmisión y sus accesorios son de propiedad exclusiva de la Empresa, por lo tanto sólo personas autorizadas por la Empresa pueden efectuar trabajos en ellas.

Artículo 7º—Las instalaciones y conexiones particulares, se harán por empleados de la Empresa. El valor del material empleado, mano de obra y cualquier otro gasto que estos trabajos originen, deberán ser pagados por el solicitante a la presentación del recibo. El solicitante, sin embargo, queda en libertad de comprar los materiales donde mejor le convenga y conservará sobre la instalación en el interior de su casa, su derecho de propiedad.

Artículo 8º—La Empresa tendrá derecho a rehusar una conexión en los siguientes casos:

a) Cuando el interesado estuviere insolvente con la Empresa;
b) Cuando la naturaleza de la instalación impida un efectivo control del consumo de energía;
c) Cuando los motores o aparatos que lo requieran no estuvieren provistos de filtros para eliminar la interferencia en los radiorreceptores; y
d) Cuando la conexión estuviere fuera del radio urbano de la población o exigiere un refuerzo de las líneas. Los casos que caen bajo este inciso, se pueden resolver en común entre el interesado y la Empresa, pero las líneas exteriores (en la calle) siempre pasarán a ser inmediatamente propiedad exclusiva de la Empresa.

Artículo 9º—El pago de las cuotas:

a) Si no hay contadores deberá de efectuarse por adelantado dentro de los primeros 15 días del mes, de acuerdo con la tarifa respectiva. Si se dejare de pagar, se suspenderá el servicio y el suscriptor para obtenerlo de nuevo, deberá pagar 25 centavos cuando la cuota mensual no exediere a un quetzales y de 50 centavos en los demás casos; y
b) En caso que se hayan instalado contadores, el pago se efectuará 8 días después de vencido el mes, si se dejara de pagar se suspenderá el servicio y el suscriptor para obtenerlo nuevamente, tendrá que pagar además de lo que adeude, Q1.00. En caso que el suscriptor quede insolvente con la Empresa perderá el derecho sobre Q10.00 depositados según el artículo 10.

Artículo 10.—La persona que tenga contador depositará en la Tesorería respectiva la suma de Q10.00, para garantizar la cuota mensual de la energía eléctrica.

Artículo 11.—Por lo general se venderá la energía por cuotas fijas, pagándose de acuerdo con la tarifa adjunta. Pero la Empresa se reserva el derecho de instalar contadores en cualquier instalación, cobrando de acuerdo con la tarifa autorizada que oportunamente se presentará para su aprobación a las autoridades respectivas.

Artículo 12.—Todo servicio de energía eléctrica, ya sea permanente u ocasional deberá ser pagado de conformidad con la respectiva tarifa, siendo únicamente la municipalidad la que por acuerdo puede conceder o revocar concesiones que afecten a dicho pago.

Artículo 13.—Toda instalación debe ser asegurada por un fusible térmico o automático en el poste o en la entrada de la línea al edificio, debidamente calculado y aprobado por la Empresa para la cantidad de vatios en consumo, el cual en caso

de destrucción será repuesto por personal de la Empresa, pagando el consumidor su precio de 25 centavos si se comprobare su culpabilidad.

Artículo 14.—En caso que la Empresa lo considere conveniente ésta puede conectar limitadores graduados adecuadamente para la carga nominal en cualquier instalación.

Artículo 15.—Los abonados, dueños o inquilinos de una casa que tiene su servicio eléctrico conectado a las líneas de la Empresa, están obligados a permitir revisiones de la instalación interior por el personal de la Empresa. Estas revisiones se harán tanto para determinar fraudes como por motivos de seguridad. Las revisiones se efectuarán de las 6 a.m. a 6 p.m. Fuera de esas horas, si la Empresa considerase necesaria una visita y no tuviese la anuencia del inquilino, su representante la podrá hacer sólo al estar debidamente autorizado por la autoridad judicial del lugar. En caso de abusos la Empresa será directamente responsable por el comportamiento de sus empleados.

Artículo 16.—En los casos de un servicio conectado o desconectado cuando el mes hubiese principiado a correr, se cobrará completo, si el servicio se prestare por cuota fija mensual. Cuando hubiere contador, se cobrará la cuota mínima, más el exceso de consumo habido. En lo que se refiere a la desconexión del servicio del presente artículo pierde su vigor si el interesado puede comprobar que pidió la suspensión de servicio con 8 días de anticipación.

Artículo 17.—La conexión o desconexión de los servicios en casos normales deberá hacerse con 8 días de anticipación.

Artículo 18.—El valor de las cuentas insolventes por instalaciones o consumo de energía eléctrica, cuando hubiesen sido instaladas o prestadas a solicitud del dueño constituirán un crédito privilegiado y la obligación devengará al año vencido el interés legal.

Artículo 19.—Cuando se comprobare que un abonado ha conectado mayor cantidad de aparatos o aparatos de mayor capacidad, que los autorizados o que el contador o los alambres entre el contador y las líneas de la calle muestren señas de haber sufrido alteraciones el suscriptor será multado con el decomiso de los aparatos, más el pago equivalente hasta 10 veces el valor de la cuota que le hubiese correspondido, o en el caso de una instalación con contador con Ø5.00 a Ø20.00 en efectivo. Mientras la multa se haga efectiva el servicio quedará en suspensión, quedando la Empresa autorizada a poder negarle una reconexión. En caso de reincidencia, además de las multas se puede proceder al enjuiciamiento del culpable.

Artículo 20.—Toda persona que construya por cuenta de otra, instalaciones fraudulentas, será castigado como coautor del delito de defraudación juntamente con el que las hubiese solicitado.

Artículo 21.—El gerente está autorizado, tomando en cuenta las circunstancias especiales que en cada caso pueden haber mediado, de rebajar o condonar las multas impuestas a los abonados por fraudes.

TARIFA

Tarifas para cuotas mensuales:

1.—Se distinguirá entre servicio diurno, nocturno y permanente, para los que se instalarán dos redes de distribución (para los aparatos abonados al servicio permanente se les agregará por parte del consumidor un switch conmutador o dos tomacorrientes conectados uno al servicio diurno y otro al nocturno). El servicio diurno se entiende de las 6 a.m. a 6 p. m. El servicio nocturno se entiende de 6 p.m. a las 6 a.m.. Con servicio permanente se entiende el derecho de conectar los aparatos en referencia a los dos circuitos.

2.—Si en la tarifa no se ha especificado una cuota especial el aparato que se conectará pagará por mes:

	Mensual
Por vatio en servicio nocturno	Q 0 03
Por vatio en servicio diurno	0.01
Por vatio en servicio permanente	0.04

Si el rendimiento del aparato o motor está anotado en caballos, un caballo será considerado igual a un kilovatio (1.000 vatios) con las fracciones equivalentes en vatios y se cobrara en la forma anterior.

3.—Si la municipalidad lo considera conveniente puede introducir un cobro por alumbrado público en la forma que sigue:

	Mensual
Pagarán luz pública todos los propietarios que tengan su casa a una distancia de 50 metros o menos de cada foco publico, por mes	Q 0 20
Si la casa está fuera de la distancia mencionada, pero si dentro del radio urbano de la población, pagará por mes	0 10

4.—Servicio por mes (alumbrado):

Por cada foco hasta de 25 vatios	0 60
Por cada foco hasta de 50 vatios	1 50
Por cada foco hasta de 100 vatios	3 00
Focos mayores de 100 vatios, por vatio adicional	0 03

5.—Servicio diurno por mes (fuerza motriz) y calefacción:

	Mensual
Estufas o aparatos para uso doméstico, no mayores de 500 vatios	Q 3.00
Por cada vatio adicional	0.05
Planchas hasta de 500 vatios	3.00
Por cada vatio adicional	0.05
Calentadores, tostadores de pan, esterilizadores, no mayores de 300 vatios	2.00
Por cada vatio adicional	0.05
Por caballo de fuerza o fracción	5.00

6.—Servicio permanente:

Radios hasta de 100 vatios de consumo	2.00
Rockolas hasta de 600 vatios	12.00
Refrigeradoras para uso comercial no mayores de 600 vatios	8.00
Refrigeradoras para uso particular no mayores de 600 vatios	6.00
Por cada vatio más en los dos casos se cobrará	0.01

Servicio de instalación local

Instalaciones sencillas o traslado de una casa a otra, por foco o aparato	1.00
Conexion de una instalación	1.00
Instalaciones de contadores, cada uno	2.00
Reposición de seguros	0.25
Por cada operador, por día de trabajo	3.00

Servicio para ferias

Servicio de una a tres noches, por cada 50 vatios por noche	1.00
Servicio de cuatro noches en adelante, por cada 50 vatios o fracción por noche	0.40
Iluminaciones extraordinarias por cada 100 vatios, por noche	2.00
Por cada vatio adicional	0.02
Por cada conexión	3.00

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. HERBRUBER A.

Autorízase a la Municipalidad de Malacatancito, Huehuetenango, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de noviembre de 1948.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Malacatancito, departamento de Huehuetenango, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y se cumplió con lo que determina el acuerdo gubernativo de siete de marzo del año próximo pasado,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Malacatancito, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por derechos de poste de ganado mayor, cada cabeza	Q 1.00
Por derechos de poste de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por destace de vacas menores de diez años, cada una	1.00
Por licencia para serenata	1.00
Por licencia para bailes públicos, fuera del poblado	1.00
Por licencia para zarabandas, cada 24 horas	2.00
Por licencia para espectáculos, cada una	1.00
Por matrícula de perros, al año	0.25
Por matrícula de pesas, al año	0.30
Por matrícula de medidas, al año	0.30
Por derechos de sepultura en nichos municipales para adultos	4.00
Por derechos de sepultura en nichos municipales para párvulos	2.00
Por cada período subsiguiente, adultos	2.00
Por cada período subsiguiente, párvulos	1.00
Por derechos de cada metro cuadrado, para construcción de mausoleo	1.25
Por derechos de construcción, del primer nicho	3.00
Por derechos de construcción, de cada uno de los subsiguientes	1.00
Por derechos de sepultura en el cementerio general, adultos	0.25
Por derechos de sepultura en el cementerio general, para párvulos	0.10
Por derechos de sepultura para pobres de solemnidad	Gratis

Por concesión de una paja de agua	Q12.00
Por canon de agua, cada paja al año	2.40
Por licencia para extraer recina, al año	1.00
Por cada lata de cinco galones de aguarrás que se extraiga del municipio	0.25
Por cada quintal de brea, que se extraiga del municipio	0.15
Por licencia de buhoneros, al año	4.00
Por cada quintal de cuero que salga del municipio	0.20
Por cada litro de aguardiente, que se consuma en el municipio	0.02
Por arrendamiento de terreno municipal, para pasturas cada cien cuerdas, al año	0.50
Por arrendamiento de tierras municipales para siembras, cada cuerda, al año	0.10
Por tala de cada pino en astilleros municipales	0.30
Por tala de cada árbol para leña, en astilleros municipales	0.15
Por cada tienda de primera, al año	1.50
Por cada tienda de 2ª y 3ª clase, al año	1.00
Por cada casa sin acera, al año	0.50
Por cada quintal de corteza, que salga del municipio	0.10
Por cada padrino que asista a la ceremonia de matrimonio civil	1.00
Por alquiler del fierro municipal para marcar ganado, cada cabeza	0.10
Por alquiler de cada local municipal al mes	1.00
Por licencia de polacas, rueda de fortuna y otros juegos de figuras en que no se contravenga la ley, sin perjuicio de los impuestos de Asistencia Social, cada veinticuatro horas	0.50

Dichos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, y se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 7 de diciembre de 1934.

Comuníquese.

AREVALO

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Autorízase a la Municipalidad de Champerico, Retalhuleu, para que, en su jurisdicción, cobre el arbitrio de Q4.00 al mes por mesa de billar o pool.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de noviembre de 1948.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Champerico, departamento de Retalhuleu, relativa a que se apruebe la modificación que ha resuelto introducir a su plan de arbitrios, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Champerico, para que, en su jurisdicción, cobre el arbitrio de cuatro quetzales al mes por cada mesa de billar o pool; dicho arbitrio lo cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto y substituye al que por el mismo concepto se le aprobó por acuerdo gubernativo de 23 de julio del año en curso.

Comuníquese

AREVALO

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA

Apruébanse los estatutos de la "Asociación Oftalmológica de Guatemala", y reconócese su personalidad jurídica

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de noviembre de 1948.

Examinada la solicitud del doctor Miguel Medrano Sagastume, que como secretario, de la "Asociación Oftalmológica de Guatemala", con sede en esta capital, presentó a este Ministerio, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha asociación; y

CONSIDERANDO:

Que fue oída la Sección de Consultoría del Ministerio Público, quien no hizo ninguna objeción, porque según indica no contravienen a las leyes del país;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

Estatutos de la Asociación Oftalmológica de Guatemala

CAPITULO I

Artículo 1º—La entidad tendrá por nombre: "Asociación Oftalmológica de Guatemala". Tendrá su domicilio en la capital de la República.

Artículo 2º—Los fines de la Asociación son:

a) Favorecer el desarrollo y el estudio de la oftalmología;
b) La defensa profesional de sus asociados;
c) Fomentar y estrechar las relaciones profesionales entre los que cultivan esa rama de las ciencias médicas;
d) Luchar por que los miembros de la misma conserven las cualidades éticas que corresponden a la profesión; y
e) Propiciar y favorecer la realización de los fines de la Asociación.

CAPITULO II

Artículo 3º—La "Asociación Oftalmológica de Guatemala", tendrá las siguientes clases de socios:

a) Fundadores;
b) Titulares;
c) Correspondientes;
d) Honorarios; y
e) Adjuntos y adherentes

Artículo 4º—Serán socios fundadores todos los que asistieron al acto de fundación y los que, dentro de tres meses siguientes a la aprobación de los estatutos firman en el acta de fundación. Para ser socio fundador se debe pertenecer al Colegio Médico de Guatemala.

Artículo 5º—Los socios titulares son los que, sin ser de la categoría de los socios fundadores, pertenecen al Colegio Médico de Guatemala y que hayan llenado los siguientes requisitos:

a) Haber solicitado su ingreso. La solicitud deberá hacerse por escrito, debiendo ser presentado por dos socios de la calidad de fundadores o titulares. Los que presentan al solicitante deberán suscribir la solicitud de ingreso;
b) Adjuntar la lista de trabajos o méritos qūe demuestren sus conocimientos en la especialidad de la oftalmología;
c) Ser aprobada su solicitud en Junta General, por votación secreta. Para la aceptación será suficiente la mayoría de los votos; y
d) Presentar a su ingreso o dentro del primer año, una comunicación oftalmológica o algún trabajo que tenga relación con la especialidad

Artículo 6º—Los socios correspondientes serán electos en Junta General a propuesta de dos o más socios de los de las categorías *a)* y *b)* del artículo 3º Para ser electo como socio correspondiente el candidato debe residir en el extranjero y tener más de cinco años de ejercer la especialidad de la oftalmología

Artículo 7º—La "Asociación Oftalmológica de Guatemala" tiene dos clases de socios honorarios: internacionales y nacionales. Para ser designado socio honorario internacional se necesita haberse destacado internacionalmente por sus trabajos científicos en cualquiera de las ramas de la medicina. Para ser socio honorario nacional se requiere haber sido socio fundador o titular durante diez años, hacerse merecedor de la distinción por su obra científica en la especialidad oftalmológica. Para el nombramiento de socio honorario debe mediar propuesta de dos o más socios de los de las clases *a)* y *b)* del artículo 3º y que la aceptación se haga por mayoría en Junta General.

Artículo 8º—La aceptación del título de socio, en cualquiera de sus categorías, implica la de obligarse a acatar los presentes estatutos. Todo socio tiene que desempeñar las comisiones científicas para que fuere designado por la Asociación.

Artículo 9º—Cada uno de los socios de las distintas categorías con que cuenta la Asociación recibirá el diploma correspondiente, el cual acreditará el cumplimiento de todos los requisitos exigidos para su ingreso.

Artículo 10.—Los socios fundadores abonarán una cuota pagadera por adelantado de Q5.00 anuales o Q3.00 semestrales.

Artículo 11—Los socios titulares además de las cuotas que puedan corresponderle a los fundadores deberán pagar por ingreso una cuota de diez quetzales.

Artículo 12.—Los socios correspondientes y honorarios están exceptuados de toda cuota.

Artículo 13.—Se pierde la calidad de socio, por las causas siguientes:

a) Por dejar de concurrir a diez sesiones consecutivas sin excusa justificada;
b) Por no pagar sus cuotas durante dos años consecutivos; y
c) Por faltar a los principios de ética profesional o infringir las normas de la Asociación. La Directiva hará las explicaciones del caso para declarar perdida la calidad del socio infractor.

Artículo 14—Los socios que perdieren su condición de tales, excepto los comprendidos en el inciso *c)* del artículo anterior, podrán reingresar como socios titulares liquidando lo que adeudaren en el caso que tuvieran deudas a la asociación.

CAPITULO III

Junta Directiva

Artículo 15.—La Junta Directiva estará integrada de la siguiente manera: un presidente, un vicepresidente, un secretario, un prosecretario, un tesorero, y un vicetesorero, los que durarán en sus funciones un año, y serán electos en Asamblea General durante el mes de febrero de cada año, y no podrán ser reelectos para el mismo puesto hasta pasado un período.

Artículo 16.—Son atribuciones del presidente:

a) Representar a la Asociación en todos los actos que fuere necesario;
b) Convocar y presidir las sesiones;
c) Dirigir los trabajos de las sesiones y ordenar que se cumplan los acuerdos;
d) Conceder la palabra y retirarla cuando hay motivo para ello;
e) Decidir en caso de empate;
f) Designar los miembros que deban desempeñar por sustitución interina, cargos vacantes dando cuenta en la próxima sesión;
g) Nombrar las comisiones que sean necesarias siempre que no se hubiere hecho por los miembros asistentes a la sesión;
h) Firmar las actas y correspondencia de la asociación, así como poner el Visto bueno a las operaciones efectuadas por la tesorería;
i) Examinar cuando lo tenga a bien los libros que han de llevar la secretaría y tesorería;
j) Cuidar que se expidan sin demora certificaciones y demás documentos que se soliciten y sean de justicia; y
k) Formular de acuerdo con el secretario el orden del día con vista de los trabajos presentados.

Artículo 17.—Son atribuciones del vicepresidente: substituir al presidente tomando sus funciones en caso de ausencia o impedimento, en caso de ausencia definitiva fungirá como tal hasta el nuevo período de elecciones.

Artículo 18.—Son atribuciones del secretario:

a) Formular de acuerdo con el presidente el orden del día de las sesiones con vista de los trabajos presentados;
b) Subscribir las actas y documentos expedidos, etc.;
c) Revisar cuantas veces lo estime necesario, la documentación y actas de la asociación;
d) Subscribir con el presidente los títulos expedidos;
e) Presentar en febrero una memoria general de los trabajos realizados durante el año;
f) Recibir solicitudes de ingreso y hacerlas llegar a la Junta General en la próxima sesión que se celebre; y
g) Citar a junta por orden del presidente con una semana de anticipación por lo menos.

Artículo 19.—Son atribuciones del prosecretario: substituir al secretario en caso de ausencia o enfermedad.

Artículo 20.—Son atribuciones del tesorero:

a) Llevar el libro de caja;
b) Presentar en la sesión de febrero un balance general del estado y desenvolvimiento del fondo de la asociación;
c) Guardar bajo su exclusiva responsabilidad los fondos de la Asociación; y
d) Cobrar los créditos de la Asociación y pagar mediante orden expresa del presidente, refrendada por el secretario, erogaciones de carácter extraordinario

Artículo 21.—Son atribuciones del vicetesorero: substituir al tesorero en caso de ausencia o enfermedad.

CAPITULO IV

De las sesiones

Artículo 22.—La Junta Directiva se reunirá el primer viernes de cada mes, si fuere inhábil o lo impidiere fuerza mayor se transferirá al mas próximo y así sucesivamente. Para asuntos urgentes podrán celebrarse en cualquier fecha.

Artículo 23.—Para formar quórum de sesiones bastará que asistan la mitad más uno de los asociados, si no hubiere quórum la sesión se transferirá para el día siguiente pudiéndose en ese caso celebrarse con los que lleguen. Para formar mayoría será necesario la mitad más uno de los votos de los asistentes. Cada socio tiene derecho a un voto

Artículo 24.—El presidente ordenará la citación a Junta General cuando lo soliciten cuatro miembros de la Asociación por escrito expresando el objeto de la convocatoria.

Artículo 25.—Al principio de cada sesión se leera el acta de la sesión anterior, la cual debe ser aprobada, después de haber sido discutida, y a continuación discusión de los asuntos del dia

Artículo 26.—El tercer viernes será dedicado a sesiones científicas. Cada trabajo se expondrá a un tiempo máximo de media hora. Después se procederá a la discusión del trabajo presentado, concediéndose turnos no mayores de cinco minutos sin

que pueda consumir cada asociado más que un solo turno. Y terminado el presentante si lo deseare con un turno final de diez minutos como máximo. El número de turnos y el tiempo pueden ampliarse y prorrogarse por la directiva cuando lo considere conveniente.

CAPITULO V

Disposiciones complementarias

Artículo 27.—La Asociación no podrá ser considerada disuelta mientras la mitad de sus asociados se oponga a ello. En caso de receso la Junta Directiva continuará en sus funciones hasta que se integre una nueva junta.

Artículo 28.—En caso de la disolución de la Asociación, los fondos de que dispusiere, se donarán a un centro de caridad.

Artículo 29.—Los presentes estatutos podrán ser reformados por acuerdo de mayoría en Junta General Extraordinaria que requerirá un quórum de la mitad más uno de los miembros de la Asociación, y cuya junta será convocada especialmente para ello, haciéndose constar en la convocatoria la reforma o las reformas que se pretendieren realizar.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación Oftalmológica de Guatemala".

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA

Contrato con Marilena López para redactar y administrar la revista infantil "Alegría".

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de noviembre de 1948

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Aprobar las seis cláusulas de que consta el contrato celebrado el veintidós de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, entre el Subsecretario de Educación Pública, Mario Alfredo Silva Jonama, en representación del Gobierno y con instrucciones del Ministro del Ramo y la señorita Marilena López, por el cual esta última se compromete a administrar, redactar y dirigir la revista infantil "Alegría". La cantidad que se pagará a la señorita López por cada número publicado es de cien quetzales (Q100.00), los que le serán cancelados de la asignación específica para la revista.[1]

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
RICARDO CASTAÑEDA PAGANINI.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público
ARTURO HERBRUGER A.

Autorízase a la Empresa Hidroeléctrica del Estado para que no cobre a los abonados del ramal que se expresa, el mes de agosto del año en curso, el servicio de fuerza motriz.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de noviembre de 1948.

Vista la solicitud de la Gerencia de la Empresa Hidroeléctrica del Estado, relativa a que no se cobre el servicio de fuerza motriz en los lugares que indica, porque esa Empresa por tener que hacer un cambio de líneas tendrá que suspender el servicio eléctrico;

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

De conformidad con lo actuado en las diligencias respectivas,

ACUERDA:

Autorizar que no se cobre a los abonados del ramal de Mazatenango, San Francisco Zapotitlán, Samayac, San Pablo Jocopilas, Santo Tomás La Unión, San Bernardino Suchitepéquez y San Antonio Suchitepéquez, por todo el mes de agosto del año en curso, el servicio de fuerza motriz.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. HERBRUGER A

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

---

1 El contrato publicado en el número 7, tomo 130 del Diario Oficial; y suspendida temporalmente por Decreto presidencial número 72 de 7 de septiembre de 1954, en tomo 73.

Apruébanse los estatutos de la "Liga de Inquilinos de Guatemala", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de noviembre de 1948.

Examinada la solicitud del señor José Rafael Leiva, que como presidente provisional de la "Liga de Inquilinos de Guatemala", con sede en esta capital, presentó a este Ministerio, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha Asociación; y

CONSIDERANDO:

Que fue oído el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, quien no hizo ninguna objeción, el Departamento Jurídico de Trabajo, quien manifiesta que la Asociación no tiene el carácter de un sindicato; que fue aclarado el artículo 4º en el sentido de que la liga es una asociación y no una sociedad; y que según el Fiscal del Gobierno, no contienen nada que se oponga a las leyes del país;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

Estatutos de la "Liga de Inquilinos de Guatemala"

Constitución

Artículo 1º—Se constituye la Liga de Inquilinos de Guatemala, con jurisdicción en la ciudad capital de la República y fijando como su domicilio, de manera provisional, el mismo de la Junta Directiva Central, que se encuentra situado en la casa número veinticuatro de la segunda avenida sur, de esta Capital.

Objeto

Artículo 2º—La Liga de Inquilinos de Guatemala, tiene por objeto:

a) Organizar a todos los inquilinos de la ciudad capital, incluyendo sus cantones, barrios, colonias y sectores de la misma que ya existen y los que se funden en el futuro;

b) Luchar por la organización de los inquilinos del resto del país, proporcionando a los interesados los datos necesarios para la constitución de sus ligas respectivas;

c) Luchar por el cumplimiento y observancia de la Ley de Inquilinato y por que se dicten todas aquellas disposiciones legales que tiendan a impedir que los propietarios de casas de alquiler burlen la recta aplicación de esa ley con los recursos tinterillescos acostumbrados;

d) Crear el Departamento Jurídico de la Liga de Inquilinos de Guatemala para proteger a todos los miembros de la misma en los conflictos que puedan presentarse relacionados con sus contratos de arrendamientos, asesorándolos jurídicamente ante los Tribunales de Justicia; y

e) Luchar por que el Estado construya viviendas populares, aliviando así la situación de los inquilinos y proporcionando trabajo a los obreros de la construcción.

Domicilio

Artículo 3º—El domicilio de la Liga es provisionalmente, el de su Junta Directiva Central, situado en la casa número veinticuatro de la segunda avenida sur, de esta ciudad.

Miembros

Artículo 4º—Son miembros de la Liga, todas aquellas personas que no tengan ninguna propiedad inmueble que den en alquiler; que alquilen casa o habitación para vivir; que hayan firmado el acta de constitución de la Liga o que ingresen a ella posteriormente, siempre que se encuentren comprendidos dentro de las disposiciones fijadas en este artículo

Obligaciones de los miembros

Artículo 5º—Son obligaciones de los miembros:

a) No utilizar su condición de miembro de la Liga para arrastrar a ésta a determinada creencia política o religiosa, haciendo perder a ésta su caracter eminentemente independiente y popular;

b) Asistir con toda puntualidad a las sesiones mensuales de la Junta General a que pertenezca;

c) Emitir su voto en los casos en que sea requerido para el efecto;

d) Pagar puntualmente las cuotas fijas en los presentes estatutos;

e) Cumplir con las comisiones o cargos que les sean designados; y

f) Cumplir y acatar las demás disposiciones que dicte la Junta Central de la Liga o la Junta General a que pertenezca

Derechos de los miembros

Artículo 6º—Son derechos de los miembros.

a) Gozar de absoluta igualdad dentro del régimen democrático de la Liga;

b) Gozar de voz y voto en las sesiones que celebre la Junta General a que pertenezca;

c) Ser electo para los cargos de la Junta Directiva correspondiente y para la Junta Directiva Central; y

d) Ser protegido y asesorado jurídicamente ante los Tribunales de Justicia por el Departamento Jurídico de la institución, en todos los conflictos de arrendamiento de inmuebles que puedan presentarse.

Cuotas

Artículo 7º—Se establecen como cuotas para los miembros las siguientes:

a) Cuota de ingreso;

b) Cuota ordinaria mensual; y

c) Cuota extraordinaria.

Artículo 8º—La cuota de ingreso será de diez centavos de quetzal. La cuota ordinaria mensual será del dos por ciento del valor del alquiler de la casa de habitación para cada miembro. La cuota extraordinaria no podrá exceder del valor a que ascienda el dos por ciento sobre la renta de la casa o habitación para cada miembro y tampoco podrá haber más de seis cuotas extraordinarias por año y cuando el caso lo justifique.

Artículo 9º—Las cuotas recaudadas en cada cantón, barrio, colonia o sector, deben dividirse en dos partes, la mitad para los gastos de la Junta Directiva correspondiente y la mitad para la Junta Directiva Central. Mensualmente se debe informar a las respectivas Juntas Generales, del manejo de fondos, rindiendo cuenta completa y justificada de los mismos.

Junta Directiva Central

Artículo 10.—La Junta Directiva Central de la Liga se debe integrar con los siguientes cargos:

a) Un presidente;

b) Un secretario de actas, acuerdos y correspondencia;

c) Un secretario de finanzas; y

d) Un secretario de asuntos legales.

Artículo 11.—La Junta Directiva Central de la Liga debe ser electa por la Junta General de la misma, por el voto de la mitad más uno de sus miembros, y debe durar un año en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos total o parcialmente sus miembros para el período siguiente, por una sola vez. Las obligaciones y atribuciones de los miembros de la Junta Directiva Central deben figurar en el Reglamento interior de la Liga, previa aprobación de la Junta General de la misma. La Junta Directiva Central debe sesionar por lo menos una vez cada ocho días.

Juntas directivas de cantones, barrios, colonias o sectores

Artículo 12.—Además de la Junta Directiva Central, habrá en cada cantón, barrio, colonia o sector, una Junta Directiva que debe integrarse con los mismos cargos de aquélla y siguiendo exactamente las disposiciones establecidas en el artículo once.

Juntas generales de cantón, barrio, colonia o sector

Artículo 13.—Los inquilinos organizados de cada cantón, barrio, colonia o sector, según el caso, se constituirán en Junta General, debiendo sesionar cada mes, de acuerdo con la convocatoria de sus respectivas Juntas Directivas, las cuales deben hacerlo por escrito, con ocho días de anticipación y extraordinariamente cuando así lo acuerde la Junta Directiva respectiva, debiendo ésta citar por escrito con cuatro días de anticipación por lo menos.

Junta General de la Liga

Artículo 14.—La Junta General de la Liga, constituye el organismo supremo de la misma, debiéndose integrar con la Junta Directiva Central y las Juntas Directivas de cantón, barrio, colonia, sector y cinco representantes de cada una de las Juntas Generales de éstos. La Junta General de la Liga, debe reunirse en sesión ordinaria cada tres meses, de acuerdo con la convocatoria de la Junta Central de la Liga, la cual debe hacerlo por escrito lo menos con tres días de anticipación. También debe celebrar sesión extraordinaria cuando así lo acuerden tres o más juntas directivas de cantón, barrio, colonia o sector.

Atribuciones de la Junta General de la Liga

Artículo 15.—La Junta General de la Liga, tiene las siguientes atribuciones:

a) Dictar todas aquellas disposiciones encaminadas hacia el correcto desenvolvimiento de la entidad;

b) Velar por el estricto cumplimiento de estos estatutos;

c) Acordar la fusión de la Liga con organismos similares que sustenten los mismos principios;

d) Elegir a la Junta Directiva Central, juzgar de la actuación de la misma y remover a los miembros que no cumplan con las atribuciones que marcan los estatutos o reglamentos interiores respectivos;

e) Reelegir a la Junta Directiva Central, total o parcialmente, para que laboren un año más en el ejercicio de sus cargos, cuando las necesidades de la Liga lo ameriten;
f) Modificar los presentes estatutos;
g) Nombrar a los abogados que integrarán el Departamento Jurídico de la Liga, a propuesta de la Junta Directiva Central;
h) Acordar las modificaciones de las cuotas de ingreso y de las ordinarias mensuales;
i) Acordar el monto de las cuotas extraordinarias;
j) Aprobar o improbar los estatutos de cuentas, respecto al manejo de fondos, que le presente la Junta Directiva Central y dictar las disposiciones necesarias para corregir los errores que se comprueben; y
k) Dictar las demás disposiciones inherentes a su carácter de máxima autoridad de la Liga.

Atribuciones de las juntas generales de cantón, barrio, colonia o sector

Artículo 16.—Las atribuciones de las juntas generales de cantón, barrio, colonia o sector, se derivan de las establecidas para la Junta General de la Liga, en lo que a su jurisdicción se refiere y en lo que sea aplicable, sin desconocer la jerarquía superior de la Junta General de la Liga y les corresponde además elegir a sus cinco representantes ante la Junta General de la Liga.

Disolución

Artículo 17.—Para que la Liga sea disuelta, debe celebrar una sesión extraordinaria en la que así lo acuerden las dos terceras partes de sus miembros. Y en ese caso se procederá al nombramiento de una Junta Liquidadora del activo y pasivo en la forma prevista por las leyes de la materia, dejando el saldo favorable, si lo hubiere, para ser entregado a los directores de la campaña de alfabetización

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Liga de Inquilinos de Guatemala"

Comuníquese

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA

Reglamento de Sanidad Animal.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de noviembre de 1948.

En vista de lo que determina la Ley de Sanidad Animal, contenida en el Decreto número 463 del Congreso de la República, fecha 29 de noviembre de 1947,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento de Sanidad Animal

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—Serán objeto de las instrucciones contenidas en este reglamento, las materias siguientes:

a) Sanidad Pecuaria dentro del territorio nacional;
b) Control de la transportación de ganado y de sus productos en el interior del país;
c) Sanidad Pecuaria en los puertos y fronteras;
d) Control de la garrapata;
e) Control de productos biológicos y químico-farmacéuticos de uso veterinario; y
f) De las penas.

Artículo 2º—La Dirección General de Ganadería, adscrita al Ministerio de Agricultura, es el organismo oficial que por medio de sus secciones y personal técnico ejecutará y vigilará el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este reglamento, contando para el efecto con el auxilio de las autoridades departamentales, municipales y de las aldeas, dentro de sus respectivas jurisdicciones

Artículo 3º—A falta de suficiente número de médicos veterinarios oficiales, la Dirección General de Ganadería queda autorizada para poder cumplir con este reglamento, a recurrir a los servicios de médicos veterinarios particulares, guatemaltecos o extranjeros, ya sea en forma temporal o definitiva, conforme los contratos que deban celebrarse para el efecto

CAPITULO II

De la sanidad pecuaria dentro del territorio nacional

Declaración obligatoria de enfermedades y medios para su control.

Artículo 4—Las medidas sanitarias a que se refiere este capítulo, podrán ser aplicadas a los animales de las especies bovina, equina, porcina, ovina, canina, caniçula y aviar, y hacerse extensivas a los de otras especies, cuando así lo exija el control sanitario de las epizootias que se presenten.

Artículo 5º—Todos los propietarios, administradores y poseedores de ganado por cualquier título, administradores o encargados de rastros, los médicos veterinarios, las autoridades civiles y militares y en general toda persona que tuviere conocimiento sobre la aparición o existencia de una enfermedad infecciosa de carácter difuso, o que cause la muerte repentina de varios animales, están en la obligación de denunciarla inmediatamente al delegado departamental del Ministerio de Agricultura más cercano o directamente a la Dirección General de Ganadería, y también a la autoridad municipal inmediata.

Artículo 6º—En caso de la aparición de una enfermedad de carácter difuso, las autoridades más cercanas tomarán las medidas consistentes en: separar los animales enfermos o sospechosos, de aquellos aún sanos; alejar del lugar otros animales domésticos como perros, cerdos y aves de corral; impedir la entrada de la gente, excepto de la encargada del cuido de los animales afectados; enterrar o incinerar los animales muertos, salvo cuando se espera la inmediata llegada del médico veterinario oficial; desinfectar con lechada de cal, polvo de cal viva o solución de creolina, todos los lugares y objetos contaminados por las deyecciones o despojos de los animales enfermos o muertos; tomar las precauciones necesarias, para que en caso de resultar la enfermedad transmisible al hombre, éste no llegue a infectarse. Al mismo tiempo, la autoridad oficial comunicará la aparición del mal, por la vía más rápida, a la Dirección General de Ganadería, informando además sobre las medidas que se hayan dictado para su control.

Artículo 7º—Las enfermedades contagiosas cuya denuncia es obligatoria según el artículo 5º del presente reglamento, son las siguientes:

Adenitis estreptocóccica de los equinos (papera o gurma);
Anaplasmosis de los bovinos;
Anemia infecciosa de los equinos;
Brucelosis de cualquier especie;
Carbón bacteriano o ántrax (fiebre carbonosa);
Carbón sintomático (pierna negra o mal de paleta.
Cocciodiosis;
Cólera porcino o peste porcina;
Encefalomielitis infecciosa de los equipos;
Encefalomielitis o rabia paralítica de los bovinos (derringue);
Enfermedad aviar de New Castle;
Exantema coital vesicular;
Fiebre aftosa;
Influenza equina;
Linfangitis epizoótica y linfangitis ulcerosa;
Mal rojo o Erisipela de los cerdos;
Maleus o muermo de los equinos;
Para-Tuberculosis de los bovinos (enfermedad de John);
Piroplasmosis de los bovinos y equinos;
Rabia de cualquier especie;
Sarnas;
Septicemia hemorrágica o pasteurelosis de cualquier especie;
Salmonelosis o aborto infeccioso de las yeguas;
Tifosis aviar y pulorosis;
Tiñas;
Trichomoniasis vaginal;
Tripanosomiasis de los equinos y bovinos;
Tuberculosis;
Tularemia;
Viruela.

Artículo 8º—Quedan sujetas a las prescripciones del presente reglamento, también las enfermedades mencionadas a continuación, aunque no es obligatoria su denuncia:

a) Enfermedades infecciosas: mastitis o agalaxia contagiosa de los bovinos; vaginitis infecciosa granular de los bovinos; salmonelosis de los recién nacidos; necrobacilosis, psitacosis, leucemia, espirilosis aviar, moquillo canino, tétano;
b) Enfermedades parasitarias: coccidiosis, cisticercosis equinococosis, distomatosis, estrongilosis pulmonar, triquinosis, esofagostomiasis, pediculosis, dermatobiasis, hipodermosis; y
c) Cualquier otra enfermedad animal cuya propagación podría perjudicar los intereses ganaderos del país o que resultara peligrosa para la salud del hombre.

Artículo 9º—Recibida la denuncia sobre la aparición de una enfermedad, según el artículo 5º, la Dirección General de Ganadería, sin demora alguna pondrá en práctica, parcialmente o en su totalidad, según el caso lo amerite, las medidas siguientes:

a) Visita e inspección;
b) Declaración oficial;
c) Aislamiento;
d) Cuarentena;
e) Tratamiento curativo;
f) Profilaxia;
g) Sacrificio;
h) Incineración o enterramiento;
i) Desinfección;
j) Inspección, desinfección o destrucción de los productos de origen animal en bruto;
k) Vigilancia sanitaria del transporte de los animales y sus productos.

a) Visita e inspección: será realizada por un médico veterinario oficial, enviado al lugar de la enfermedad por la Dirección General

de Ganadería, tan pronto tenga conocimiento del caso, a fin de que aquel determine la naturaleza del mal o la causa de las muertes y dicte las medidas requeridas para su control. A la vez dicho profesional, sin demora alguna, rendirá el correspondiente informe a la Dirección General de Ganadería, con los siguientes detalles: especie atacada, diagnóstico y los métodos empleados para obtener el mismo, número de animales enfermos sospechosos y muertos a causa de la enfermedad, medidas de policía sanitaria ya dictadas y aquellas por aplicar, y los elementos que se necesitan para combatirla;

b) *Declaración oficial:* en vista del informe que rinda el médico veterinario, la Dirección General de Ganadería propondrá al Ministerio de Agricultura, si así lo cree necesario, la "Declaración Oficial" de que existe epizootia en la localidad de que se trate. Dicha declaración se hará del conocimiento público por todos los medios posibles, determinando en ella la "zona infectada" y la "zona sospechosa". También se indicarán en la declaración, los principales medios de transmisión de la enfermedad y los de evitarla. Para la determinación de las zonas infectadas y sospechosas, los médicos veterinarios la delimitarán en la forma siguiente:

1. Se considerará "zona infectada" la comprendida entre los límites de la casa, establo, potreros, finca o hacienda donde haya aparecido la epizootia. Cuando la enfermedad se presente simultáneamente en dos o más lugares separados por distancias menores de 10 kilómetros, tales lugares y la zona comprendida entre ellos, será considerada como infectada.
2. Será "zona sospechosa" la formada por una faja de terreno de 1 a 10 kilómetros de anchura, alrededor de la zona o zonas infectadas, según la enfermedad de que se trate.

c) *Aislamiento:* éste consistirá en la separación de los animales enfermos o sospechosos de los sanos y se llevará a cabo dentro de la misma casa, establo, potrero, finca o hacienda, y cuando esto no sea posible, el médico veterinario indicará el lugar donde deba efectuarse el aislamiento.

Hecho el aislamiento, ninguna persona deberá entrar al lugar donde se encuentren los animales enfermos o sospechosos, con excepción de los médicos veterinarios, el propietario de los animales y los encargados de atenderlos, quedando tales personas obligadas a tomar todas las precauciones necesarias para evitar que por su medio se propague la enfermedad. Igualmente ha de impedirse que penetren al lugar de aislamiento otros animales, incluso aves de corral;

d) *Cuarentena:* se considerarán en "cuarentena" las zonas infectadas y las sospechosas, determinadas en la declaración oficial, quedando terminantemente prohibida durante el tiempo que dure la cuarentena, la entrada y salida de ellas, de animales de toda especie, excepción hecha de los que se introduzcan para el consumo, los que deberán ser sacrificados inmediatamente.

La "cuarentena" durará el tiempo que se juzgue necesario, según la naturaleza de la enfermedad de que se trate.

La salida de productos de origen animal, procedentes de la zona en "cuarentena", sólo se podrá efectuar con autorización de los médicos veterinarios oficiales, encargados para ese fin, quienes la darán o denegarán según la enfermedad que haya ocasionado esta medida; en el primer caso, después de someter tales productos a los procedimientos adecuados para evitar la propagación de la epizootia, será extendida la correspondiente guía sanitaria.

Levantada la "cuarentena", no será autorizada la introducción de nuevos ganados inmediatamente a la zona afectada, sino después de transcurrido un período de tiempo variable, según la enfermedad;

e) *Tratamiento curativo:* los animales enfermos serán sometidos a un tratamiento curativo por el personal técnico de la Dirección General de Ganadería, cuando no se trate de enfermedades que impongan el sacrificio inmediato;

f) *Profilaxia:* los médicos veterinarios u otro personal técnico designado al efecto, procederán a inmunizar inmediatamente a los animales sanos y sospechosos, susceptibles a la enfermedad, y dictarán las medidas necesarias para evitar la propagación de la epizootia.

Los productos veterinarios empleados durante el tratamiento o profilaxia acabados de citar serán por cuenta de los respectivos propietarios de ganado, a excepción de los de escasos recursos, a quienes se les suministrarán gratuitamente, a juicio de la Dirección General de Ganadería.

El tratamiento y la profilaxia podrán ser practicados por médicos veterinarios no oficiales, ajenos a la Dirección General de Ga-

nadería, cuando así lo solicite el propietario, pero siempre de acuerdo con dicha Dirección General;

g) Sacrificio: cuando la enfermedad así lo haga necesario, los médicos veterinarios oficiales ordenarán el sacrificio de los animales enfermos, conforme a lo establecido en la Ley de Sanidad Animal; y éste se llevará a cabo en su presencia y en la forma y lugar que ellos indiquen;

h) Incineración o enterramiento: todos los animales sacrificados o muertos a causa de la enfermedad serán inmediatamente incinerados bajo la vigilancia de los delegados de la Dirección General de Ganadería, y los que por cualquier causa no puedan ser incinerados, serán enterrados de acuerdo con las instrucciones que se den;

i) Desinfección: los establos, corrales, locales, pesebres, abrevaderos, vehículos de transporte, útiles de limpieza, etc., que hayan estado en contacto con los animales enfermos o muertos, serán sometidos a una rigurosa desinfección, de acuerdo con las indicaciones que den los delegados oficiales de la Dirección General de Ganadería;

j) Inspección, desinfección y destrucción de los productos de origen animal: todos los productos derivados de los animales que se encuentren dentro de la zona en "cuarentena", serán sometidos a una rigurosa inspección por parte del personal técnico de la Dirección General de Ganadería, quien determinará en cada caso el tratamiento que deba aplicárseles, para evitar que sirvan de medio de propagación; y

k) Vigilancia sanitaria del transporte de los animales y de sus productos: para el transporte de los animales y sus productos, dentro de la zona en "cuarentena" será necesaria la autorización de la Dirección General de Ganadería o del médico veterinario oficial encargado de la zona, quien al permitirlo extenderá para el efecto un certificado sanitario, conteniendo los siguientes datos: nombre del propietario, lugar de procedencia, lugar de destino, especie y número de animales o bien de los productos que se transporten y medio de transporte

Artículo 10.—Sin menoscabo de las disposiciones antes expuestas, la Dirección General de Ganadería se reserva el derecho de señalar las zonas pecuarias del país donde la vacunación preventiva de los ganados contra el carbón bacteridiano, el carbón sintomático en los bovinos y contra el cólera porcino, sea obligatoria. Asimismo, la citada Dirección podrá dictar disposiciones que reglamenten el control sanitario de cualquiera de las enfermedades específicamente, cuando ello sea necesario.

Artículo 11.—Para control de las enfermedades infecciosas relacionadas con la industria lechera, como son: la tuberculosis, la brucelosis, la mamitis, etc., la Dirección General de Ganadería tiene la obligación de someter bajo su estricto control los ganados destinados a la producción láctea.

Artículo 12.—Cuando se presente una epizootia que ponga en peligro la salud humana, el Ministerio de Agricultura lo hará del conocimiento del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para que éste dicte las disposiciones que estime convenientes.

CAPITULO III

Control de la transportación de ganado y de sus Productos en el interior del país

Artículo 13.—Para movilizar o transportar ganado dentro del territorio nacional, el conductor del mismo ha de ser provisto de una "guía" o autorización de transporte, extendida al efecto por el correspondiente dueño o su representante legal, siempre que el primero se encuentre inscrito en el registro ganadero de alguna localidad del país. En dicho documento, que servirá de salvoconducto delante de las autoridades del tránsito, se especificará la especie y número de animales transportados, lugar de origen, lugar de su destino, objeto del traslado y la municipalidad en la cual está inscrito el propietario como ganadero.

Artículo 14.—Toda feria, exposición o reunión de ganado, a la que concurran animales de uno o más departamentos, podrá efectuarse únicamente previa consulta a la Dirección General de Ganadería, la que al autorizarla dictará los requisitos sanitarios que han de regir dicha reunión.

Artículo 15.—Todo animal o animales que sean llevados a las ferias, exposiciones u otras reuniones de ganado, citadas en el artículo anterior, además de cumplir con los requisitos sanitarios exigidos por el reglamento de la respectiva feria, exposición o reunión irán acompañados de una "guía" sanitaria, expedida al efecto por un médico veterinario de la Dirección General de Ganadería más cercano al lugar, y de no haberlo por un técnico auxiliar de la misma Dirección. Esta guía expresará la especie y número de animales movilizados, su lugar de origen, nombre y apellido de su dueño, lugar de su destino y objeto del traslado. Además especificará que el animal o los animales se encuentran clínicamente sanos y libres de parásitos externos y que en la región de donde proceden no se presentaron últimamente enfermedades infectocontagiosas.

Artículo 16.—El transporte de carnes, cueros u órganos o parte de ellos no preparados (en estado crudo), originarios de ganado destazado, ha de efectuarse respaldado por una "guía sanitaria" expedida por parte de la autoridad sanitaria competente del rastro, y de no haberla, por alguna otra del lugar, autorizada para tal fin.

Artículo 17.—Los vagones u otros vehículos usados para el transporte de los animales o de sus desechos, citados en el artículo anterior, serán limpiados y desinfectados por cuenta de las empresas respectivas y conforme a las órdenes emanadas de la Dirección General de Ganadería.

Artículo 18.—Las camas, estiércol y demás despojos de los animales que transitan por el país, no se sacarán de los vagones y otros vehículos, sino en los sitios que indique al respecto el médico veterinario u otro delegado oficial, quien también dispondrá la manera de desinfectarlos y destruirlos.

CAPITULO IV

Sanidad pecuaria en los puertos y fronteras

Artículo 19.—La importación y exportación de animales puede llevarse a cabo previo permiso de la Dirección General de Ganadería, únicamente por los lugares fronterizos o puertos designados al respecto, en los cuales se efectuará la inspección veterinaria que corresponde.

Los lugares o puertos autorizados para importación y exportación de animales, son: Guatemala, departamento de Guatemala; El Carmen, departamento de San Marcos; Esquipulas y Anguiatú, departamento de Chiquimula; El Platanar, El Salamar y San Cristóbal Frontera, departamento de Jutiapa. La Dirección General de Ganadería queda facultada para habilitar otros lugares no designados en este artículo, previa solicitud del interesado y comprobación de la necesidad.

Artículo 20.—Para los efectos de la importación de animales o despojos industriales de ellos, los interesados solicitarán su licencia a la Dirección General de Ganadería, en el papel sellado que corresponde, especificando los siguientes datos: nombre completo del interesado; lugar de origen del ganado; lugar y vías de su transportación; lugar de ingreso al país; número de animales y razas; objeto de la importación y lugar de destino. La licencia, si procediere, será expedida en papel del sello de veinticinco centavos de quetzal.

Artículo 21.—Para los fines de la inspección veterinaria a que se refiere el artículo 19 del presente reglamento, el interesado está en la obligación de comunicar con la anticipación debida a la Dirección General de Ganadería, el lugar y el día de la llegada de los animales.

Artículo 22.—Todo animal o animales que se importen al país o entren a él con destino a territorio ajeno (animales en tránsito), deberán venir acompañados de un certificado sanitario expedido por un veterinario oficial del país de origen, en que conste que dichos animales se encuentran libres de enfermedades infectocontagiosas y que en la región de donde provienen no ocurrieron durante los últimos treinta días, casos de enfermedades infectocontagiosas, a las cuales sea susceptible la especie.

Artículo 23.—Dichos certificados pierden su validez si los animales en referencia salen o son embarcados con destino a Guatemala transcurridos cinco o más días de la fecha de su expedición. El certificado puede ser colectivo para animales de la misma especie, pero deberá hacerse constar en él, que éstos pertenecen a una misma expedición y que han sido examinados individualmente. El certificado contendrá además los siguientes datos: especie, raza, sexo, número de animales, lugar de su origen, nombre completo de su expedidor y lugar de destino.

Artículo 24.—Aparte del certificado sanitario estipulado en el artículo 22 del presente Reglamento, para autorizarse la importación de animales deberán cumplirse las prescripciones que varían según la especie de que se trate y que son las siguientes:

a) Para el ganado vacuno: constancia fidedigna de que fue sometido por un médico veterinario titular, a la prueba de tuberculina y a la de aborto contagioso (brucelosis); ambas con resultado negativo. A juicio de la Dirección General de Ganadería puede prescindirse de estas dos reacciones en vacunos que vienen destinados para el destace en el país. Igualmente podrá exigirse un certificado sobre la vacunación contra el carbón bacteridiano, si los vacunos proceden de países donde dicha enfermedad es muy frecuente;

b) Para el ganado caballar, mular o asnal: constancia fidedigna de que fueron sometidos, con resultado negativo a la reacción de maleína, efectuada por un médico veterinario titular. Se exigirá una constancia similar sobre la reacción negativa de "desviación del complemento" en relación con las tripanosomiasis, cuando los animales proceden de países azotados por tales enfermedades;

c) Para el ganado porcino: constancia fidedigna de que fue vacunado por un médico veterinario titular, contra la peste porcina, mediante vacunas basadas en virus inactivado, y de tratarse de animales de raza, destinados a la crianza, también un certificado acerca de la seroaglutinación sobre brucelosis, efectuada con resultado negativo;

d) Para caminos: constancia fidedigna de que han sido vacunados contra la rabia; y

e) Para aves de corral (gallináceas) destinadas a la cría: constancia fidedigna de que están libres de pulorosis, coccidiosis y tuberculosis

Artículo 25.—Los certificados sanitarios que acompañen los ganados de importación o en tránsito por el país, deberán ser visados por el Cónsul de Guatemala más próximo al sitio de embarque.

Artículo 26.—Cuando el ganado de importación o en tránsito, amparado por el certificado sanitario correspondiente, muestre a su llegada al país la existencia de alguna de las enfermedades infectocontagiosas, o bien, cuando estos casos se hayan presentado durante el tránsito por el país, el médico veterinario designado al efecto por la Dirección General de Ganadería, ordenará el tratamiento, cuarentena, reexportación o destrucción de los animales enfermos o sospechosos, según lo estimare conveniente.

Artículo 27.—Si el ganado de importación o de tránsito llegare al país sin los certificados requeridos, o con éstos deficientes, el médico veterinario oficial lo examinará detenidamente y podrá someterlo a cuarentena, vacunaciones o reacciones diversas, antes de su entrega al destinatario o antes de permitir la reanudación de su tránsito. También podrá ordenar su reexportación o destrucción, si estas medidas, a su juicio, son necesarias.

Artículo 28.—Todos los bovinos importados con fines de reproducción, aunque tuviesen en regla la documentación exigida, serán sometidos a la tuberculinización y a la sueroaglutinación sobre la brucelosis, siempre que la Dirección General de Ganadería lo estime conveniente. En caso de resultados positivos se tomarán medidas indicadas en el presente Reglamento.

Artículo 29.—Los gastos que ocasionare el llevar a cabo las medidas sanitarias, tales como el tratamiento, las reacciones, el diagnóstico, la cuarentena y la reexportación o destrucción de los animales mencionados en los tres artículos anteriores, correrán por cuenta del interesado.

Artículo 30.—Los cónsules de Guatemala en el exterior, procurarán mantener al corriente al Ministerio de Agricultura, sobre las enfermedades infecciosas que se presenten en los animales domésticos en las naciones donde residen, y no visarán facturas consulares de animales procedentes de zonas en donde existan epizootias.

Artículo 31.—Cuando se sospechare la existencia de una enfermedad infecciosa, de carácter epizoótico y de gran poder de difusión en un país extranjero, el Ministerio de Agricultura adoptará medidas prohibitivas y restrictivas, de acuerdo con cada caso, y si lo creyere conveniente, prohibirá la importación de los animales o sus derivados, de los productos agrícolas, así como también de otras materias de esa procedencia, al considerarse como posibles portadores de la infección.

Artículo 32.—Los exportadores de ganado de cualquier clase, deberán proveer a sus animales de un certificado de sanidad expedido por un médico veterinario oficial. Este certificado ha de atenerse a los requisitos citados en el artículo 24 inciso *a)* del presente reglamento, aparte de otros requisitos exigidos por el país importador.

CAPITULO V

Control de la garrapata

Artículo 33.—La Dirección General de Ganadería procederá oportunamente a la construcción de tanques bañaderos en puertos o lugares fronterizos señalados para la introducción del ganado al país.

Artículo 34.—Una vez construídos los tanques se establecerá baño obligatorio para todos los ganados que se importen, especialmente cuando éstos vengan afectados de garrapatas u otros parásitos externos.

Artículo 35.—El Ministerio de Agricultura promoverá igualmente la construcción de bañaderos por medio del Crédito Agrícola concedido a los interesados, a plazos adecuados.

Artículo 36.—La Dirección General de Ganadería proporcionará a los ganaderos reconocidos que lo soliciten, garrapaticida y otros implementos destinados al combate de la garrapata, a precio de costo, y podrá dar instrucciones a fin de que el tratamiento arsenical se efectúe racionalmente. Asimismo proporcionará a los interesados, planos para la construcción de baños y también las facilidades para el análisis periódico de las soluciones garrapaticidas en tanques bañaderos particulares en uso.

Artículo 37.—La Dirección General de Ganadería procederá oportunamente a la determinación de "zonas de saneamiento", en las que, colaborando con los propietarios de ganado, se someterán al tratamiento garrapaticida arsenical todos sus bovinos, equinos, ovinos, caprinos y porcinos, en forma periódica y bajo la estricta vigilancia del personal técnico de la Dirección General. A falta de tanques garrapaticidas la balneación se efectuará con bombas de aspersión u otro sistema apropiado. Esta balneación cesará a juicio de la Dirección General de Ganadería.

CAPITULO VI

Control de productos biológicos y químicofarmacéuticos de uso veterinario

Artículo 38.—Las licencias de importación para los productos biológicos y químicofarmacéuticos de uso

veterinario de que trata este reglamento, requerirán permiso previo de la Dirección General de Ganadería.

Artículo 39.—Ninguna persona individual, o jurídica, podrá preparar virus, sueros, vacunas o cualesquiera otros productos biológicos o químicofarmacéuticos de uso veterinario, sin haber obtenido para ello licencia de la Dirección General de Ganadería. El interesado en obtener esta licencia deberá llenar los requisitos siguientes:

1º Acreditar su idoneidad con el título profesional correspondiente, debidamente registrado, y comprobar que ha efectuado estudios teóricos y prácticos, por lo menos durante tres años, en un laboratorio biológico de reconocida responsabilidad.

2º Demostrar, previo concepto de dos técnicos de la Dirección General de Ganadería, que dispone de un laboratorio con los elementos e instalaciones necesarias para asegurar la correcta elaboración de los productos y el control de su pureza, eficacia e inocuidad.

Artículo 40.—Los permisos concedidos hasta la fecha a personas, entidades o laboratorios, por el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, para la elaboración de productos biológicos o químicofarmacéuticos de uso veterinario, serán confirmados por la Dirección General de Ganadería, siempre que se ajusten a lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 41.—Las licencias de que tratan los artículos 38 y 39 de este reglamento, deberán ser revalidadas cada cinco años y podrán cancelarse en cualquier tiempo si se comprobare que los favorecidos no cumplen los requisitos estipulados en ellas o las disposiciones vigentes sobre el particular.

Artículo 42.—El personal técnico de la Dirección General de Ganadería, debidamente autorizado, se reserva el derecho de visitar en cualquier tiempo y hora y sin previo aviso, los laboratorios y establecimientos en donde se preparen, distribuyan o expendan productos biológicos y químicofarmacéuticos de uso veterinario, con el objeto de constatar si los establecimientos y productos reúnen las condiciones exigidas por las disposiciones vigentes.

Artículo 43.—Los laboratorios que elaboren productos biológicos y químicofarmacéuticos para uso veterinario, llevarán libros protocolarios registrados, para cada lote o serie del respectivo producto, con especificaciones del proceso de elaboración, de su naturaleza y composición, potencia y concentración y de las pruebas de pureza, efectividad e inocuidad practicadas, señalando medios de cultivos, animales inoculados y resultados obtenidos en ellos.

Artículo 44.—La titulación y otras pruebas de los productos biológicos o químicofarmacéuticos, se ajustarán en lo posible a los patrones internacionales.

Terminada la preparación de cada lote del producto biológico, el laboratorio lo conservará a temperatura baja, debidamente envasado y rotulado.

Artículo 45.—Sobre el envase de todo producto biológico o químicofarmacéutico para uso veterinario, se expresarán claramente: el nombre del laboratorio que lo prepara, la marca, el nombre y la cantidad del producto, el número del lote o serie de fabricación, la forma de aplicación y la fecha y número de la licencia de la Dirección General de Ganadería para su distribución y venta, así como el número del registro. Los productos biológicos llevarán, además, la dosis individual, y la fecha de vencimiento. Dentro de los empaques se acompañarán instrucciones sobre el uso del respectivo producto y la literatura que se deseare; instrucciones y literatura que deben ser previamente revisadas por la Dirección General de Ganadería. El nombre del producto deberá corresponder a su naturaleza exacta, expresada química o bacteriológicamente y excepcionalmente podrá permitirse el uso de nombres especiales o figurados, pero sólo en productos químicofarmacéuticos.

Artículo 46.—La importación, distribución, exposición y venta de productos biológicos, sólo podrá efectuarse en envases definitivos y su reenvase queda prohibido, inclusive para los laboratorios que posean licencia conforme a este reglamento. A juicio de la Dirección General de Ganadería, pueden permitirse excepciones a este reglamento, tratándose de productos químicofarmacéuticos y siempre cuando ello no comprometa la composición, efectividad, etc., del producto.

Artículo 47.—La distribución, importación y venta de cualquier producto biológico o químicofarmacéutico de uso veterinario, puede efectuarse solo bajo respaldo o regencia de un médico veterinario, químico biólogo o licenciado en farmacia, provisto de su título correspondiente, y previa licencia otorgada al respecto por la Dirección General de Ganadería.

Artículo 48.—La petición para obtener esta licencia ha de llenar los requisitos siguientes:

a) Indicar la naturaleza, composición o fórmula química del producto y demás datos exigidos en los libros protocolarios de que trata el artículo 43 del presente reglamento;

b) Acompañar muestras del producto en sus envases y empaques definitivos, que deberán llenar las condiciones establecidas por el artículo 45 de este reglamento; y

c) Si el producto fuere extranjero, acompañar el certificado de la correspondiente autoridad sanitaria del país de origen, en el que conste, que tanto el laboratorio fabricante como el producto, están debidamente licenciados y la venta de éste autorizada para consumo inter-

no del país de origen. Este certificado deberá estar visado por el cónsul guatemalteco respectivo.

Artículo 49.—Las muestras del producto serán analizadas y estudiadas por el laboratorio de la Dirección General de Ganadería u otro particular, si así lo creyere conveniente la Dirección General, a costa del interesado, y de los resultados de dichos análisis, dependerá el otorgamiento de la licencia.

Artículo 50.—Queda prohibida la importación de suero, agresinas naturales y vacunas contra virus provenientes de países donde exista la fiebre aftosa y otras enfermedades peligrosas, de fácil difusión, no comprobadas en Guatemala, en concepto de la mencionada Dirección General de Ganadería.

Artículo 51.—Totalmente queda prohibida la importación de vacunas contra el Mal Rojo o Erisipela de los cerdos, por no existir dicho mal en el país.

Artículo 52.—La Dirección General de Aduanas, informará trimestralmente a la Dirección General de Ganadería sobre las importaciones de productos biológicos y químicofarmacéuticos de uso veterinario, habidas durante cada mes.

Artículo 53.—Los fabricantes, distribuidores y expendedores de los mencionados productos, informarán a fin de cada trimestre a la Dirección General de Ganadería, de la existencia de los despachos y ventas que efectuaron, indicando el lugar de destino y número de lotes.

Artículo 54.—Los administradores de Aduanas y las autoridades sanitarias de la Dirección General de Ganadería, decomisarán los productos biológicos y químicofarmacéuticos que se importen o expongan a la venta, sin llenar los requisitos establecidos.

CAPITULO VII

De las penas

Artículo 55.—Las infracciones al presente reglamento y a las medidas que lo complementan, que constituyan delito contra la sanidad animal, se penarán de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto legislativo número 463.

CAPITULO VIII

Disposiciones finales

Artículo 56.—Los empleados del Ministerio de Agricultura y especialmente los de la Dirección General de Ganadería, están en la obligación de denunciar ante las autoridades competentes, los delitos y faltas contra la sanidad animal, y de proporcionar las certificaciones y demás documentos encaminados a obtener la prueba de los hechos.

Artículo 57.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan y contravengan al presente reglamento y en especial las siguientes: acuerdo gubernativo de 29 de agosto de 1919 (Disposiciones relativas a la introducción y propagación al país de enfermedades y parásitos de las plantas y animales), en lo que se refiere a Sanidad Animal; acuerdo gubernativo del 15 de mayo de 1940 y las disposiciones complementarias dadas posteriormente; acuerdo gubernativo del 29 de noviembre de 1940; acuerdo gubernativo de 18 de septiembre de 1941; acuerdo gubernativo de 18 de junio de 1942, referente a las certificaciones sanitarias para importación y exportación de especies animales; y finalmente, el acuerdo gubernativo de 5 de octubre de 1944, que establece la campaña contra la garrapata.

El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
JORGE V. MATHEU.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
B. ALDANA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. HERBRUGER A.

Nº 78.—Ramo VII.—Sección 2ª
Año fiscal: 1948-1949.—Partida Nº 945-1.
Valor total Ø15,000.00.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de quince mil quetzales, a favor del Departamento central de aguas y cloacas, cantidad que se destinará a la introducción de agua potable en el municipio de Palencia, departamento de Guatemala, según estudios y planos hechos por el mencionado Departamento. Dicha suma deberá depositarse en el Crédito Hipotecario Nacional, institución de donde se retirará por medio de cheques que librará el ingeniero jefe del Departamento central de aguas y cloacas y refrendará el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas, o subsecretario en su defecto. Las compras deberán sujetarse a

los requisitos establecidos por el Decreto 3021 y los gastos comprobarse ante el Tribunal y contraloría de cuentas.

El pago será efectuado por la Tesorería nacional, con cargo a la partida Nº 945-1 del Presupuesto de gastos vigente.

Guatemala, 11 de noviembre de 1948.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

El Ministro de Agricultura,
JORGE V. MATHEU.

El Ministro de Educación Pública,
R. CASTAÑEDA PAGANINI.

El Ministro de Economía y Trabajo,
A. BAUER P.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. HERBRUGER A.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. ARBENZ.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
B. ALDANA.

Por el Ministro de Relaciones Exteriores,
C. HALL LL.,
Subsecretario.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

Dispónese que durante el tiempo que se expresa, quedan subsistentes los precios mínimos para las compras de trigo y el precio máximo para la venta de harina.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de noviembre de 1948.

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente estimular a los productores de trigo y fabricantes de harina para asegurar un abastecimiento adecuado de estos artículos en el país;

ACUERDA:

Artículo 1º—Durante el año que corre de noviembre del año en curso a octubre de 1949, quedan subsistentes los precios mínimos para las compras de trigo y el precio máximo para la venta de harina ya estipulados en el acta de la reunión de trigueros, molineros y panificadores que tuvo lugar en el Ministerio de Economía y Trabajo el 15 de junio del año actual, o sea Q6.00 para el quintal de trigo procedente de los departamentos de Quezaltenango y Totonicapán, y Q5.75 para el procedente de los demás lugares productores de la República, puesto en las eras.

Artículo 2º—El quintal de harina elaborada en el país tendrá un precio máximo de Q10.00, entendiéndose incluido el valor del envase.

Artículo 3º—La proporción mínima en que debe usarse la harina del país para la elaboración del pan, es la siguiente: 50% de harina nacional, 50% de harina importada o sea mitad por mitad para cada quintal de harina elaborada. Tal proporción se entiende vigente en tanto que los molineros guatemaltecos estén en capacidad de suministrarla. En caso contrario, comprobado mediante declaración expresa de los molineros del país, los panificadores quedan en libertad de hechar mano de la harina importada, en las cantidades indispensables a su industria. [1]

Artículo 4º—El Crédito Hipotecario Nacional no extenderá órdenes de entrega de harina importada a favor de los panificadores que no comprueben en forma fehaciente haber adquirido de previo un tanto de harina del país igual al de su demanda de compra.

Artículo 5º—Los molineros del país, unidos al efecto, en una sola representación, deben mantener constantemente en la capital de la República un almacén suficientemente provisto de harina a la disposición de los panificadores, sin menoscabo de las existencias que de manera constante deben mantener en sus depósitos departamentales.

Artículo 6º—Al encontrarse los molineros del país en imposibilidad de suministrar la cantidad de harina que se fija en el artículo 3º como mínima para la elaboración del pan, deben hacerlo del conocimiento del Ministerio de Economía y Trabajo con suficiente anticipación.

El Ministerio de Economía y Trabajo deducirá a los molineros del país los daños y perjuicios que pueda irrogar a la unión de propietarios de panaderías la falta del aviso a que se refiere el párrafo anterior.

---

1 Suspende temporalmente la importación de harina, acuerdo de 28 de enero de 1949, en este tomo. Reanuda la facultad de importarla en las condiciones que expresa, acuerdo de 20 de abril de 1949, en tomo 68.

Comuníquese.

BAUER PAIZ.

El Subsecretario de Economía y Trabajo,
MARCO ANTONIO RAMIREZ.

Declárase que la Cooperativa de Producción de Sombreros de Palma "El Jícaro" R. L. A. S. C. N., pertenece a la categoría de industria integral fundamental existente, y se le conceden los privilegios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de noviembre de 1948.

Examinada la solicitud del Departamento de Fomento Cooperativo, relativa a que se le concedan los beneficios que otorga el Decreto legislativo número 459 (Ley de Fomento Industrial), a la Cooperativa de Producción de Sombreros de Palma "El Jícaro" R. L. A. S. C. N.; y

APARECIENDO:

Que el Consejo de Economía en el dictamen rendido sobre el particular sugiere la clasificación que debe darse a la referida empresa, así como los beneficios que pueden concedérsele de conformidad con la ley;

POR TANTO,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO

ACUERDA:

Artículo 1º—Declarar que la Cooperativa de Producción de Sombreros de Palma "El Jícaro" R. L. A. S. C. N., pertenece a la categoría de industria integral fundamental existente de acuerdo con el artículo 2º numeral I y artículo 3º del Decreto número 459 del Congreso de la República.

Artículo 2º—Otorgar, como consecuencia de la declaración anterior y de lo que establece el artículo 4º numeral I inciso *b)* a la Cooperativa de Producción de Sombreros de Palma "El Jícaro", R. L. A. S. C. N., para la exclusiva industria de producir sombreros de palma, la siguiente exención:

Por una sola vez, libre del pago de impuestos, derechos, tasas y sobrecargos de importación de los siguientes artículos:

Una prensa tres postes.

Una caja de accesorios.

Once hormas de aluminio de diferentes pesos.

Artículo 3º—Determinar en forma clara que los artículos que ingresen al país libres de derechos, no podrán usarse más que para el servicio de la cooperativa agraciada, la que queda en la obligación de hacer una declaración ante la Dirección General de Economía de acuerdo con lo que amparen las respectivas pólizas de aduana, con el fin de llevar el control respectivo y establecer que todos estos artículos han sido empleados en el fin destinado.

Artículo 4º—Responsabilizar a la cooperativa por el mal uso que hiciere de la exención que se concede, quedando estrictamente sujeta a los alcances del artículo 18 del Decreto número 459, sin perjuicio de las sanciones de otro orden contenidas en las leyes del ramo de Hacienda.

Artículo 5º—Comunicar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el presente acuerdo para los efectos correspondientes.

Comuníquese.

BAUER PAIZ.

Por el Subsecretario de Economía
y Trabajo,
VICTOR A. HERNANDEZ,
Oficial Mayor.

Otórgase a favor del Patronato para la lucha contra el alcoholismo, el usufructo vitalicio y gratuito del lote que se indica de la finca "Betania", y se autoriza el traspaso de la propiedad y dominio del resto de dicha finca a favor del Instituto de fomento de la producción.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de noviembre de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es función propia del Estado, conforme a la Constitución de la República, asegurar a cada individuo una existencia digna y provechosa para la colectividad; y que, por causa de necesidad o utilidad pública, y en casos de excepción, el Estado puede enajenar sus bienes urbanos;

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 533 del Congreso de la República, se creó el Instituto de Fomento de la Producción como institución del Estado con personería jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones; y

conforme al artículo 54 de dicha ley, el Organismo Ejecutivo puede, mediante acuerdo del Presidente de la República, traspasar al citado Instituto la propiedad o el dominio útil y administración de fincas rústicas, terrenos nacionales, debiendo considerarse como aportaciones adicionales del Estado al capital del Instituto;

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo emitido por el órgano del Ministerio de Gobernación, con fecha 24 de junio de 1946, fueron aprobados los estatutos del Patronato para la lucha contra el alcoholismo y reconocida su personería jurídica; y que, entre sus finalidades y atribuciones está la de crear instituciones y dependencias consagradas a combatir al alcoholismo individual;

CONSIDERANDO:

Que la Nación es propietaria de la finca denominada "Betania", situada al poniente de la ciudad capital de la República e inscrita a su favor en el Registro de la Propiedad Inmueble como finca número diez mil setecientos cuarenta y tres (10743), a folio ciento noventa y cuatro (194), del libro ciento setenta y tres (173) de Guatemala, apropiada para que el Instituto de fomento de la producción, por medio de su Departamento de la vivienda popular, promueva el mejoramiento de las condiciones de habitación de los trabajadores de la ciudad en la forma legal que corresponde; y que por otra parte, adecuada para la construcción de un sanatorio y colonia para los fines del Patronato para la lucha contra el alcoholismo;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo primero.—Otorgar a favor del Patronato para la lucha contra el alcoholismo, el usufructo vitalicio y gratuito sobre la parcela marcada con el número ocho en el plano del proyecto de urbanización de la citada finca, levantado por el ingeniero Amílcar Gómez Robelo, de la Dirección General de Obras Públicas, Sección de urbanismo, en el mes de agosto del corriente año, la cual con sus colindancias y dimensiones, deberá desmembrarse de la finca matriz.

Artículo segundo.—Autorizar el traspaso de la propiedad y dominio, a título gratuito, a favor del Instituto de Fomento de la Producción, para los fines indicados, del resto de la finca especificada en el cuarto considerando, debiendo considerarse su valor declarado en la correspondiente matrícula fiscal, como aportación adicional del Estado al capital del Instituto.

Artículo tercero.—Autorizar al Ministerio Público para que, ante los oficios del escribano del Gobierno, otorgue las correspondientes escrituras de urbanización y de traspaso, conforme a los dos artículos anteriores, libre de gravámenes, anotaciones y limitaciones.

Artículo cuarto.—Autorizar al Registro de la Propiedad Inmueble para que haga las respectivas inscripciones y desmembración acordada.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. HERBRUGER A.

El Ministro de Economía y Trabajo,
A. BAUER PAIZ.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO CARRILLO MAGAÑA.

Autorízase a la Municipalidad de San Jerónimo, Baja Verapaz, para que pueda arrendar parcelas no mayores de diez manzanas, de la hacienda nacional "San Jerónimo", a campesinos que carezcan de tierras.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de noviembre de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado velar por la productividad de sus tierras y el bienestar de los pequeños agricultores;

CONSIDERANDO:

Que habiendo sido derogado el acuerdo de fecha 30 de marzo de este año, mediante el cual se autorizaba al Ministerio de Economía para organizar colectivizaciones en la hacienda nacional "San Jerónimo" y sus anexos, conviene dictar las disposiciones pertinentes para que esas tierras no permanezcan improductivas, mientras se resuelve en definitiva un plan técnico para su mejor aprovechamiento;

POR TANTO,

ACUERDA:

Primero.—Autorizar a la Municipalidad de San Jerónimo, Baja Verapaz, para que pueda dar en arrendamiento parcelas no mayores de diez manzanas, de la hacienda nacional "San Jerónimo", a campe-

sinos que carezcan de tierras y se comprometan a trabajarlas por sí mismos para la producción de granos y alimentos de primera necesidad.

Segundo.—Las rentas que fije la Municipalidad por concepto de arrendamientos, deberán ser justas y lo suficientemente módicas para estimular el trabajo adecuado de dichas tierras.

Tercero.—Las cantidades que ingresen por concepto de arrendamientos, se repartirán por mitad entre la Municipalidad y el Departamento de Fincas Nacionales e Intervenidas, que administra actualmente la finca.

Cuarto.—La Municipalidad sólo podrá dar en arrendamiento parcelas que se encuentren actualmente improductivas, no así las que estén siendo cultivadas por la administración de la finca, ni tampoco las cinco caballerías reservadas por el Ministerio de Agricultura para experimentación pecuaria y agrícola.

Quinto.—El Departamento de Fincas Rústicas Nacionales e Intervenidas continuará manteniendo la supervisión del inmueble e informará al Ejecutivo de los resultados prácticos obtenidos en la ejecución de este acuerdo.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. HERBRUGER A.

El Ministro de Agricultura,
J. MATHEU.

Refórmase el Reglamento de Transportes extraurbanos en la forma que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de noviembre de 1948.

CONSIDERANDO:

Que es necesario reformar el Reglamento de Transportes extraurbanos (acuerdo gubernativo de 20 de noviembre de 1945 reformado por acuerdo gubernativo de 24 de mayo de 1946), para dar más autoridad a la oficina encargada del control de dichos servicios;

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:[1]

Reformar el Reglamento de Transportes Extraurbanos en la forma siguiente:

Artículo 1º—El artículo 20 del citado reglamento queda así:

Las personas que operen vehículos de transportes públicos extraurbanos, sin la licencia de transportes correspondiente, serán sancionadas con la detención del vehículo mientras se llenan los requisitos legales para autorizar su circulación y con una multa hasta de Q500.00 según la gravedad de la infracción y la capacidad financiera del infractor.

Serán sancionados con una multa hasta de Q100.00, según la gravedad del caso y la capacidad financiera del infractor, los que modifiquen las tarifas, los horarios o itinerarios aprobados por la oficina encargada de dicho control sin autorización previa, salvo que la modificación del horario o itinerario se debiera a fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado.

Los porteadores que no cumplieren con la obligación de colocar las tarifas impresas de fletes y pasajes en lugar visible de cada vehículo, serán sancionados con una multa de Q5.00 por cada infracción, y del doble en caso de reincidencia.

Las sanciones se aplicarán de conformidad con el artículo 3º del reglamento.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
A. BAUER PAIZ.

Modifícase el acuerdo gubernativo del 6 de abril del presente año, relativo a la construcción de Escuelas mínimas de 3 aulas, en el sentido de que en vez de construirla en la aldea Estancia Grande, sea en la aldea Montúfar, jurisdicción de San Juan Sacatepéquez.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de noviembre de 1948.

Con vista de las diligencias seguidas por la Gobernación departamental de Guatemala, y de lo manifestado por el encargado específico de Educación Rural, sobre que es conveniente construir en Montúfar, del municipio de San Juan Sacatepéquez, la escuela del tipo mínimo que se había asignado a la aldea Estancia Grande del mismo municipio, por tener aquélla una mayor población escolar, mejores terrenos y suficiente agua potable que facilitará la educación agrícola;

1 El Reglamento de Transportes, en tomo 64.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Modificar el acuerdo gubernativo del 6 de abril del presente año, que modificó en parte el emitido con fecha 6 de febrero del mismo año, que dispone la construcción de escuelas mínimas, de tres aulas, en el sentido de que: en vez de construir una en la aldea Estancia Grande, del municipio de San Juan Sacatepéquez, sea en la aldea Montúfar de la misma jurisdicción.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA SANDOVAL.

El Ministro de Educación Pública,
R. CASTAÑEDA PAGANINI.

Créase la Escuela Nacional de Música de Quezaltenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de noviembre de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

La urgencia que se ha dejado sentir de la creación de una escuela de música en la cabecera departamental de Quezaltenango;

CONSIDERANDO:

Que una de las finalidades del Estado, es velar por todos los medios a su alcance el incremento de la cultura en general;

POR TANTO,

ACUERDA:

Crear la Escuela Nacional de Música de Quezaltenango, que principiará a funcionar normalmente el próximo ciclo escolar; y encargar al Ministerio de Educación Pública la formulación de los reglamentos respectivos.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
RICARDO CASTAÑEDA PAGANINI.

Dispónese otorgar al honorable señor Ramón González Montalvo, secretario de la Embajada de El Salvador, la condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Comendador.

JUAN JOSE AREVALO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y JEFE SUPREMO DE LA ORDEN DEL QUETZAL,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 21 del artículo 137 de la Constitución; de conformidad con los Decretos legislativo número 2157 y gubernativo número 2549, y a propuesta del Consejo de la Orden,

ACUERDA:

Otorgar al honorable señor Ramón González Montalvo, secretario de la Embajada de El Salvador, la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Comendador, por su fino tacto diplomático, su distinguida labor de acercamiento entre Guatemala y El Salvador y su acendrado espíritu centroamericanista.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden, queda encargado de imponer al Honorable señor Ramón González Montalvo, las insignias que corresponden y hacerle entrega del diploma respectivo.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a diez y siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

AREVALO.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores,
encargado del Despacho y Canciller interino de la Orden,
CARLOS HALL LLOREDA.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO CARRILLO MAGAÑA.

El Ministro de la Defensa,
JACOBO ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
ARTURO HERBRUGER ASTURIAS.

El Ministro de Educación Pública,
RICARDO CASTAÑEDA PAGANINI.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA SANDOVAL.

El Ministro de Agricultura,
JORGE V. MATHEU.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
BERNARDO ALDANA.

Acuerdo de aprobación del contrato celebrado entre el oficial mayor del Ministerio de Agricultura y el licenciado Guillermo Dávila Córdova, por el cual se concede en arrendamiento a este último, por el término de 25 años, el lote de terreno Nº 2-41 de la Colonia Deportiva "Centro América".

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de noviembre de 1948.

Visto para resolver el contrato celebrado con fecha diez y seis de noviembre actual, entre el oficial mayor del Ministerio de Agricultura, por una parte, y el licenciado Guillermo Dávila Córdova, por otra, por el que el Gobierno de la República concede en arrendamiento a dicho señor Dávila Córdova, por el término de veinticinco años, el lote de terreno número 2-41 de la Colonia Deportiva "Centro América" a orillas del lago de Amatitlán, en las condiciones que se puntualizan; y encontrándolo de conformidad,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Aprobar las ocho cláusulas de que consta el contrato de mérito. [1]

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
JORGE V. MATHEU.

Estableccse que para toda importación de granos o de artículos de uso o consumo populares libres de derecho, que hagan las dependencias del Estado o las municipalidades, deberá hacerse únicamente con aprobación del Ministerio de Economía y Trabajo.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de noviembre de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar la importación de granos o de artículos de uso o consumo populares libres de derechos, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto número 577 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Establecer que toda importación que las dependencias del Estado y las municipalidades hagan en uso de las facultades que les confieren los artículos 4º y 3º de los Decretos números 90 y 577 del Congreso de la República, respectivamente, deberá hacerse únicamente con aprobación del Ministerio de Economía y Trabajo, quien será el que califique: *a)* si existe o no la emergencia a que la ley se refiere; *b)* si los precios de compra, la cantidad y las calidades de los artículos a adquirir son los más convenientes para los intereses del Estado.

Para los efectos de este artículo toda solicitud deberá acompañarse de la documentación correspondiente.

Artículo 2º—Fijar que cuando se trate de solicitudes de importación hechas por particulares, el Ministerio de Economía y Trabajo exigirá:

a) Que se especifique claramente el precio de venta al público, por mayor y menor y la calidad de los artículos para cada plaza en que se piense vender;

b) Que haya compromiso expreso del importador de que no elevará sin autorización previa del Ministerio los precios de venta a que se refiere el inciso anterior; y

c) Que se señale lugar fijo para el expendio y se dé aviso en el momento de llegada de los artículos, a la Dirección General de Economía, para la comprobación de las calidades y el control de precios.

Artículo 3º—Precisar que cuando para determinado artículo haya oferta a menor precio, de calidades igual o mejor y en cantidades suficientes, no podrá el Ministerio de Economía y Trabajo autorizar importaciones en que el precio sea mayor.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

1 El contrato en Diario Oficial número 97, tomo 55 de fecha 29 de julio de 1949.

Apruébase en todas y cada una de sus partes el acuerdo número 63, emitido por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de noviembre de 1948.

Traído a la vista el acuerdo número sesenta y tres, emitido por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, con fecha quince de noviembre del año en curso, que copiado literalmente dice:

ACUERDO Nº 63 [1]

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que es necesario extender los beneficios del régimen de Seguridad Social a otras regiones del país en forma prudente, técnica y ordenada, lo cual únicamente puede hacerse recogiendo con la debida anticipación los datos estadísticos correspondientes y conociendo la realidad y características de los respectivos grupos de patronos y trabajadores;

Que dicha información estadística y el mencionado conocimiento sólo pueden obtenerse ordenando desde ahora la inscripción de los patronos de algunos sectores del territorio nacional no cubiertos aún por el régimen de Seguridad Social;

Que es necesario armonizar el criterio de zona económica seguido hasta la fecha en la inscripción patronal, con el criterio de región hospitalaria seguido en la confección del Plan Nacional de Hospitales, tomando en cuenta, primordialmente, razones funcionales y dejando de lado la división político-administrativa en que está dividido el país;

Que, en consecuencia, es necesario ordenar la inscripción de los patronos de algunos otros departamentos que reúnan en parte o en todo las condiciones que determina el artículo 27, inciso *b)*, del Decreto número 295, e incluir dentro de aquéllos, al mismo tiempo, los municipios de otros departamentos que por su localización y vías de comunicación deban separarse, para los fines del régimen de Seguridad Social, de la división político-administrativa del país e integrarse a otros sectores del territorio nacional, con los que por razones económico-sociales, deban formar determinada región hospitalaria; y

Que por lo expuesto procede dictar un Reglamento de Inscripción de Patronos para los departamentos de Suchitepéquez y Retalhuleu y para los municipios de Ayutla, Pajapita y Ocós del departamento de San Marcos, cuyo proyecto elaboró la Gerencia del Instituto, y estudió y aprobó esta Junta en la sesión celebrada el día 15 de noviembre de 1948;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le concede el artículo 19 inciso *a)* del Decreto número 295,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento sobre Inscripción de Patronos de los departamentos de Suchitepéquez, Retalhuleu y los municipios de Ayutla, Pajapita y Ocós del Departamento de San Marcos

Artículo 1º—Quedan obligados a inscribirse y a permanecer en el régimen del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, todos los patronos que ocupen cinco o más trabajadores, sea en el momento de entrar en vigor este Reglamento o posteriormente, siempre que por lo menos cinco de sus trabajadores desempeñen labores dentro de los departamentos de Suchitepéquez y Retalhuleu y los municipios de Ayutla, Pajapita y Ocós del departamento de San Marcos.

La disposición del párrafo anterior no incluye al trabajo a domicilio ni al trabajo en familia.

Los patronos de empresas que en el momento de entrar en vigor este Reglamento ocupen menos trabajadores del mínimum legal que señala el párrafo primero y que posteriormente lleguen a emplear los servicios de cinco o más trabajadores, deben inscribirse, a más tardar, durante el día hábil siguiente al momento en que dichas empresas ocupen el expresado número de trabajadores.

Los patronos de empresas que se creen con posterioridad a la vigencia de este Reglamento deben inscribirse, a más tardar, durante los dos días hábiles siguientes al momento en que aquéllos empiecen a ocupar el mínimum legal de trabajadores que indica el párrafo primero.

Es entendido que quedan en vigor los acuerdos número 4 (Reglamento sobre Inscripción de Patronos), número 19 (Reglamento sobre Seguros Facul-

1 Derogado por acuerdo número 97 del mismo Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

tativos Simples), número 24 (Reglamento sobre Inscripción de Patronos de los departamentos de Quezaltenango, Izabal, Escuintla, Sacatepéquez y Guatemala) y número 56 (Reglamento sobre Inscripción de Patronos del departamento de Chimaltenango), emitidos por esta Junta con fecha 24 de junio de 1947, 19 de enero, 8 de abril y 4 de octubre de 1948, respectivamente; que los patronos a que los mismos se refieren deben continuar sujetándose únicamente a las disposiciones de uno u otro y que, en consecuencia, se exceptúan del presente Reglamento los patronos a que dichos acuerdos se aplican.

Artículo 2º—La inscripción del patrono en el régimen del Instituto, es un acto distinto de la obligación de pagar cuotas, del registro de trabajadores y del derecho de éstos a recibir la protección respectiva.

Otros reglamentos determinan en qué momento se inician las obligaciones de pagar cuotas y de registrar a los trabajadores, así como el momento y los requisitos que deben llenarse para que aquéllos empiecen a recibir la protección que corresponde.

Artículo 3º—Para mejor aplicar este Reglamento y de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Trabajo, se deben observar las siguientes definiciones:

a) Patrono es toda persona individual o jurídica particular o de Derecho Público, que utiliza los servicios de uno o más trabajadores en virtud de un contrato o relación de trabajo.

Si una misma persona es patrono de dos o más empresas de naturaleza, actividades y o fines distintos, debe inscribirse en cada caso como un patrono separado;

b) Trabajador es toda persona individual que presta a otro u otras sus servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros, en virtud de un contrato o relación de trabajo;

c) Representantes del patrono son las personas individuales que ejercen en nombre de éste funciones de dirección o de administración tales como gerentes, directores, administradores y reclutadores de trabajadores.

Los representantes del patrono, en las relaciones de ellos con los trabajadores, obligan directamente a dicho patrono;

d) Intermediario es toda persona individual o jurídica, particular o de Derecho Público, que contrata en nombre propio los servicios de uno o más trabajadores para que ejecuten algún trabajo en beneficio de un patrono. Este último queda obligado solidariamente por la gestión de aquél para con él o los trabajadores, en cuanto se refiere a los efectos legales que se deriven del presente Reglamento.

No tiene carácter de intermediario, y sí de patrono, el que se encargue, por contrato, de trabajos que ejecute con capitales propios;

e) Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador) queda obligada a prestar a otra (patrono) sus servicios personales o a ejecutarle una obra, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, y a cambio de una retribución de cualquier clase o forma;

f) Salario o sueldo es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del cumplimiento del contrato de trabajo o de la relación de trabajo vigente entre ambos.

Para todos los efectos legales que se deriven de este Reglamento, el salario debe ser completo, es decir, el que incluye el devengado durante las jornadas ordinarias y extraordinarias, o el equivalente de las mismas cuando el salario se pague por unidad de obra, o sea, por pieza, tarea, precio alzado o a destajo; así como el que se perciba en especie, siempre que se pueda pactar legalmente este último.

En el caso final del párrafo anterior, si no se ha estipulado la proporción entre el salario en especie y el salario en dinero, debe entenderse que se ha convenido en pagar en especie un treinta por ciento del salario total;

g) Trabajadores a domicilio son los que elaboran artículos en su hogar o en otro sitio elegido libremente por ellos, sin la vigilancia o la dirección inmediata del patrono o del representante de éste; y

h) Trabajo en familia es el que se ejecuta por los cónyuges, los que viven como tales o sus ascendientes y descendientes, en beneficio común y en el lugar donde ellos habiten.

Artículo 4º—Los patronos obligados a inscribirse conforme el artículo 1º, deben hacerlo por medio de la Delegación del Instituto más próxima, a cuyo efecto han de suministrar los datos que exijan los formularios respectivos.

Artículo 5º—El Departamento de Inspección y Visitaduría Social, debe llevar un Registro de Inscripciones donde se han de anotar por riguroso orden, las que vayan efectuándose.

A cada patrono inscrito se le debe asignar un número de identificación, que ha de coincidir con el que indique el referido registro.

Dicho número debe ser usado por el patrono en todas sus relaciones o comunicaciones con el Instituto.

Artículo 6º—Las Municipalidades y demás Instituciones del Estado que sean autónomas o que tengan patrimonio propio, deben inscribirse como patronos particulares.

Artículo 7º—Todas las autoridades y los funcionarios y empleados públicos, quedan obligados a prestar la más amplia y eficaz cooperación al Instituto para la correcta y pronta aplicación de este Reglamento, así como de las disposiciones que dicte la Gerencia de aquél, de conformidad con el artículo siguiente.

Artículo 8º—La Gerencia del Instituto queda facultada para dictar todas las disposiciones que estime necesarias para la mejor aplicación del presente Reglamento.

Artículo 9º—Todo trabajador que labore dentro de los departamentos de Suchitepéquez y Retalhuleu y los municipios de Ayutla, Pajapita y Ocós, del departamento de San Marcos, al servicio de un patrono obligado a inscribirse en el régimen del Instituto, tiene el derecho de averiguar, mediante solicitud verbal o escrita, que ha de formular al Departamento de Inspección y Visitaduría Social por medio de la respectiva Delegación Departamental del Instituto, si dicho patrono no ha cumplido con la referida obligación.

Todo trabajador que tenga noticia que su patrono no se ha inscrito en el régimen del Instituto, debe avisarlo sin pérdida de tiempo al Departamento mencionado en el párrafo anterior.

Artículo 10.—La cancelación de la inscripción de cada patrono, sólo puede ser acordado por la Gerencia, siempre y cuando se pruebe fehacientemente la cesación definitiva de los trabajadores de la empresa respectiva.

La correspondiente tramitación, debe hacerse por medio del Departamento de Inspección y Visitaduría Social del Instituto.

Artículo 11.—Las infracciones o violaciones que en contra de este Reglamento se cometan, dan lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

a) Si se trata del artículo 1º, se debe aplicar multa de cincuenta a doscientos cincuenta quetzales;

b) Si se trata del artículo 7º, se debe aplicar multa de diez a cincuenta quetzales; y

c) Si se trata de cualquier otra acción u omisión que obstaculice la inscripción de uno o más patronos, se debe aplicar multa de cuatro a veinte quetzales.

Dentro de los límites máximos y mínimos que señalan los incisos anteriores, los Tribunales de Trabajo y Previsión Social deben determinar en cada caso, a su prudente arbitrio, la pena aplicable tomando en cuenta la capacidad económica del inculpado, los antecedentes de éste, el número de trabajadores y el tamaño de la empresa, el mal causado o el riesgo corrido y, en general, los demás factores que puedan servir para la mejor adecuación de la pena.

Artículo 12.—Los juicios que se sigan para la imposición de multas o sanciones deben iniciarse y resolverse en definitiva ante y por los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, de conformidad con los procedimientos que indica el Título Décimocuarto del Código de Trabajo.

En dichos juicios el Instituto debe ser siempre tenido como parte.

Disposiciones transitorias

Artículo I.—Los patronos a que se refiere el artículo I de este Reglamento, gozan de un plazo de tres meses a contar de la vigencia del mismo, para cumplir con las obligaciones que en dicho Reglamento se establecen.

Artículo II.—Todo patrono inscrito en el régimen del Instituto, queda obligado a comunicar a la Delegación más próxima del mismo, los nombres de los nuevos trabajadores que ingresen a su empresa después de haberse realizado la respectiva inscripción ("Altas"). A este efecto, el patrono debe usar los formularios que suministre el Instituto o los que elabore la propia empresa con la aprobación previa de la Gerencia de aquél.

Dicho patrono debe hacer esta comunicación, a más tardar durante el día siguiente hábil al del ingreso del nuevo trabajador, para cumplir la obligación que impone el párrafo anterior.

Artículo III.—Todo patrono obligado a inscribirse en el régimen de Seguridad Social debe enviar al Instituto por medio de la Delegación más próxima que éste tenga, informes periódicos sobre los salarios devengados por sus trabajadores. También queda obligado a suministrar al Instituto cualesquiera otros informes que éste le pida, para el cumplimiento de sus funciones. La Gerencia del Instituto debe determinar el contenido, forma y condiciones de todos estos informes.

Los períodos de información respecto a salarios devengados, deben ser fijados por la Gerencia del Instituto, tomando en cuenta, hasta donde sea práctico, los distintos períodos de pago usuales entre los patronos obligados a inscribirse. Un período de información puede comprender varios períodos de pago, si así lo dispone la mencionada Gerencia.

Los expresados informes periódicos sobre salarios devengados deben ser rendidos dentro de los diez primeros días siguientes a la fecha final del período de información de que se trate, o dentro del plazo que indique la Gerencia del Instituto en los casos de excepción que ella determine; y han de consig-

narse en los formularios que suministre o cuya reproducción autorice dicha Gerencia, o en los formularios que elabore el propio patrono con aprobación previa de aquélla.

En dichos informes el patrono debe consignar los datos que exijan los formularios respectivos en relación a todos sus trabajadores activos y a todos aquellos cuyos contratos de trabajo estén suspendidos legalmente de conformidad, según los casos de suspensión de que se trate, con los artículos 65 a 75, ambos inclusive, del Código de Trabajo. En consecuencia, el patrono sólo puede dejar de consignar los datos referentes a los trabajadores cuyos contratos de trabajo hayan determinado antes de iniciase el período a que se contraiga el respectivo informe; y en el caso de que se den por concluidos todos los contratos vigentes en una empresa, el patrono, mientras no se acuerde la cancelación de su inscripción, debe seguir enviando sus informes y manifestar claramente en ellos que durante el correspondiente período no ha ocupado los servicios de ningún trabajador.

Artículo IV.—Todo patrono inscrito en el régimen del Instituto, si no desea quedar obligado a suscribir él mismo y en cada caso los informes que indican los dos artículos anteriores, puede registrar el nombre, apellidos y forma del o los representantes que autorice para hacerlo en su lugar.

Dicho registro debe hacerse en nota dirigida a la Gerencia del Instituto, y en caso de que el patrono desee hacer con posterioridad algún cambio, debe informar éste a más tardar durante los dos días hábiles siguientes al momento en que así lo acuerde.

Artículo V.—Las infracciones o violaciones de los artículos II, III ó IV, transitorios, dan lugar a la imposición de una multa de diez a cien quetzales, la que se debe aplicar conforme a las reglas del artículo 11, párrafo final.

Artículo VI.—Unicamente para fines estadísticos y con el objeto de facilitar la implantación del régimen de Seguridad Social, todo patrono obligado a inscribirse en el Instituto, debe informar a la Delegación del mismo que esté más próxima, en los formularios que el Instituto suministre, los siguientes datos:

a) Accidentes de trabajo que ocurran a sus trabajadores;

b) Accidentes comunes que ocurran a sus trabajadores;

c) Enfermedades infectocontagiosas que ocurran a sus trabajadores;

d) Otras enfermedades que ocurran a sus trabajadores, siempre que den lugar a hospitalización o a la separación indefinida del trabajo; y

e) Todos aquellos otros datos que determine la Gerencia del Instituto para los expresados fines estadísticos.

La Gerencia debe definir en cada uno de dichos formularios o en instrucciones especiales, el alcance exacto de los conceptos a que se refieren los incisos anteriores de este artículo.

Artículo VII.—Con el objeto de estudiar la posibilidad de conceder beneficios con carácter retroactivo a los trabajadores que les hayan quedado incapacidades permanentes a consecuencia de accidentes de trabajo ocurridos en los últimos cinco años, o a los causahabientes de aquéllos que hayan muerto con motivo de dichos accidentes, todo patrono obligado a inscribirse en el Instituto, debe informar a la Delegación del mismo que esté más próxima, en los formularios que éste le suministre, los nombres y apellidos de los trabajadores que hayan sufrido mutilaciones graves o que hayan muerto, a consecuencia de un accidente de trabajo ocurrido en el período comprendido entre el 1º de marzo de 1944 y la fecha de vigencia de este Reglamento, estando la víctima al servicio del patrono que informa, así como los detalles que le sea posible suministrar para identificar cada caso.

Si no ha ocurrido ninguno de los accidentes de trabajo a que se refiere el párrafo anterior, el patrono debe informarlo así; y si no sabe fehacientemente que ha ocurrido, también debe informarlo.

En caso de cambio de propietario de una empresa durante el período comprendido entre el 1º de marzo de 1944 y la fecha de vigencia de este Reglamento, el actual dueño debe rendir el informe a que aluden los dos párrafos anteriores en relación al plazo contado desde el momento en que adquirió la empresa de que se trata. Además debe esforzarse por rendir dicho informe, con la mayor exactitud posible, en relación a la parte del indicado período en que aún no había hecho la respectiva adquisición. Si esto último no le fuere del todo factible, debe expresarlo así en su informe y comunicar al Instituto los nombres y posibles direcciones del o los propietarios de su empresa durante el plazo que corre desde el 1º de marzo de 1944 hasta la fecha de adquisición de la misma. Dichos expropietarios quedan obligados a suministrar, a requerimiento del Instituto, los informes a que aludo el presente artículo en relación al período en que fueron dueños de la empresa correspondiente.

Artículo VIII.—Los datos a que aluden los dos artículos anteriores deben enviarse:

a) En el caso de los incisos *a), b), c)* y *d)* del artículo VI, a más tardar durante el día hábil siguiente a aquel en que ocurrió el respectivo riesgo;

b) En el caso del inciso e) del artículo VI, en el plazo discrecional que, en cada circunstancia, fije la Gerencia del Instituto; y

c) En el caso del artículo VII, dentro del plazo improrrogable de un mes contado desde la respectiva inscripción.

Las infracciones o violaciones de este artículo, dan lugar a la imposición de una multa de dos a diez quetzales, la que se debe aplicar conforme a las reglas del artículo 11, párrafo final.

Artículo IX.—Este Reglamento rige desde el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: en la ciudad de Guatemala, a los qince días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

JULIO GOMEZ ROBLES,
Presidente.

JORGE DEL PINAL,
Primer Vicepresidente.

SALVADOR A. SARAVIA,
Segundo Vicepresidente.

ALEJANDRO PALOMO,
Vocal.

ALFONSO A. SOBALVARRO,
Vocal.

ARTURO MICHEO BOLAÑOS,
Vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, diez y seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho. Elévese al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Trabajo, para los efectos del artículo 19 inciso *a)*, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

OSCAR BARAHONA STREBER,
Gerente.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Aprobar en todas y cada una de sus partes el acuerdo de mérito.

Comuníquesé.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

Apruébase en todas y cada una de sus partes el acuerdo Nº 64, emitido por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de noviembre de 1948.

Traído a la vista el acuerdo número sesenta y cuatro, emitido por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, con fecha diez y ocho de noviembre del año en curso que copiado literalmente dice:

ACUERDO Nº 64 [1]

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL,

CONSIDERANDO:

Que por haberse vencido las dificultades iniciales, de orden administrativo, que obligaron a esta Junta a fijar el límite de cinco trabajadores en la Inscripción Patronal del municipio de Guatemala, actualmente resulta conveniente y necesario eliminar ese límite, a fin de que se inscriban todos los patronos sin distingo alguno por el número de trabajadores que empleen, con la excepción temporal del servicio doméstico y del trabajo en familia;

Que para poder extender los beneficios del régimen a todos los trabajadores al servicio de patronos del municipio de Guatemala, es indispensable recoger de previo la información estadística correspondiente, que dé las bases necesarias para conocer sus características y realidades;

Que dicha información estadística y el mencionado conocimiento sólo pueden obtenerse ordenando la inscripción de los patronos a que se refiere el primer párrafo de este Considerando;

Que por lo expuesto procede dictar un reglamento adicional de inscripción de patronos para el municipio de Guatemala, que venga a complementar el acuerdo número 4 de la Junta Directiva, o "Reglamento sobre Inscripción de Patronos en el municipio de Guatemala"; y

Que la Gerencia de este Instituto hizo los estudios conducentes a la elaboración del Reglamento adicional sobre Inscripción de Patronos en el municipio de Guatemala y que sometió el respectivo proyecto a esta Junta, la cual lo analizó detenidamente y le dio su redacción final en la sesión que celebró el día 18 de noviembre de 1948;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le concede el artículo 19 inciso *a)*, del Decreto número 295,

1 Derogado por acuerdo número 97 del mismo Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento Adicional sobre Inscripción para Patronos en el Municipio de Guatemala

Artículo 1º—Con la única excepción del servicio doméstico y del trabajo en familia, quedan obligados a inscribirse y a permanecer en el régimen del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, todos los patronos que ocupen uno o más trabajadores, sea en el momento de entrar en vigor este Reglamento o posteriormente, siempre que por lo menos uno de sus trabajadores desempeñe labores dentro del municipio de Guatemala.

Los patronos que inicien sus actividades como tales con posterioridad a la vigencia de este Reglamento, deben inscribirse a más tardar, durante los dos días hábiles siguientes al momento en que empiecen a ocupar uno o más trabajadores.

Artículo 2º—Es entendido que el acuerdo número 4 emitido por esta Junta con fecha 24 de junio de 1947 o Reglamento sobre Inscripción de Patronos, en el municipio de Guatemala, queda totalmente en vigor y que además, de él, es complementario el presente Reglamento.

Disposiciones transitorias

Artículo I.—Los patronos a que se refiere el artículo 1º de este Reglamento gozan del plazo de un mes a contar de la vigencia del mismo, para cumplir las obligaciones que en dicho Reglamento se establecen.

Artículo II.—Todo patrono inscrito en el régimen del Instituto, queda obligado a comunicar al mismo los nombres de los nuevos trabajadores que ingresen a su empresa después de haberse realizado la respectiva inscripción ("Altas"). A este efecto, el patrono debe usar los formularios que suministre el Instituto o los que elabore la propia empresa con la aprobación previa de la gerencia de aquél.

Dicho patrono debe hacer esta comunicación, a más tardar durante el día siguiente hábil al del ingreso del nuevo trabajador, para cumplir la obligación que impone el párrafo anterior.

Artículo III.—Todo patrono obligado a inscribirse en el régimen de Seguridad Social debe enviar al Instituto, informes periódicos sobre los salarios devengados por sus trabajadores. También queda obligado a suministrar al Instituto cualesquiera otros informes que éste le pida, para el cumplimiento de sus funciones. La Gerencia del Instituto debe determinar el contenido, forma y condiciones de todos estos informes.

Los períodos de información respecto a salarios devengados, deben ser fijados por la Gerencia del Instituto, tomando en cuenta, hasta donde sea práctico, los distintos períodos de pago usuales entre los patronos obligados a inscribirse. Un período de información puede comprender varios períodos de pago, si así lo dispone la mencionada Gerencia.

Los expresados informes periódicos sobre salarios devengados deben ser rendidos dentro de los diez primeros días siguientes a la fecha final del período de información de que se trate, o dentro del plazo que indique la Gerencia del Instituto en los casos de excepción que ella determine; y han de consignarse en los formularios que suministre o cuya reproducción autorice dicha Gerencia, o en los formularios que elabore el propio patrono con aprobación previa de aquélla.

En dicho informe el patrono debe consignar los datos que exijan los formularios respectivos en relación a todos sus trabajadores activos y a todos aquellos cuyos contratos de trabajo estén suspendidos legalmente de conformidad, según los casos de suspensión de que se trate, con los artículos 65 y 75, ambos inclusive, del Código de Trabajo. En consecuencia, el patrono sólo puede dejar de consignar los datos referentes a los trabajadores cuyos contratos de trabajo hayan terminado antes de iniciarse el período a que se contraiga el respectivo informe y en el caso de que se den por concluidos todos los contratos vigentes en una empresa, el patrono, mientras no se acuerde la cancelación de su inscripción, debe seguir enviando sus informes y manifestar claramente en ellos que durante el correspondiente período no ha ocupado los servicios de ningún trabajador.

Artículo IV.—Todo patrono inscrito en el régimen del Instituto, si no desea quedar obligado a suscribir él mismo y en cada caso los informes que indican los dos artículos anteriores, puede registrar el nombre, apellidos y firma del o los representantes que autorice para hacerlo en su lugar.

Dicho registro debe hacerse en nota dirigida a la Gerencia del Instituto, y en caso de que el patrono desee hacer con posterioridad algún cambio, debe informar éste a más tardar durante los dos días hábiles siguientes al momento en que así lo acuerde.

Artículo V.—Las infracciones o violaciones de los artículos II, III ó IV, transitorios, dan lugar a la imposición de una multa de cinco a cien quetzales.

Dentro de los límites mínimo y máximo que señala el párrafo anterior, los Tribunales de Trabajo y Previsión Social deben determinar en cada caso, a su prudente arbitrio la pena aplicable tomando en

cuenta la capacidad económica del inculpado, los antecedentes de éste, el número de trabajadores y el tamaño de la empresa, el mal causado o el riesgo corrido y, en general, los demás factores que puedan servir para la mejor adecuación de la pena.

Artículo VI.—Unicamente para fines estadísticos y con el objeto de facilitar la implantación del régimen de Seguridad Social, todo patrono obligado a inscribirse en el Instituto, debe informar al mismo, en los formularios que el Instituto suministre, los siguientes datos:

a) Accidentes de trabajo que ocurran a sus trabajadores;

b) Accidentes comunes que ocurran a sus trabajadores;

c) Enfermedades infectocontagiosas que ocurran a sus trabajadores;

d) Otras enfermedades que ocurran a sus trabajadores, siempre que den lugar a hospitalización o a la separación indefinida del trabajo; y

e) Todos aquellos otros datos que determine la Gerencia del Instituto para los expresados fines estadísticos.

La Gerencia debe definir en cada uno de dichos formularios o en instrucciones especiales, el alcance exacto de los conceptos a que se refieren los incisos anteriores de este artículo.

Artículo VII.—Con el objeto de estudiar la posibilidad de conceder beneficios con carácter retroactivo a los trabajadores que les hayan quedado incapacidades permanentes a consecuencia de accidentes de trabajo ocurridos en los últimos cinco años, o a los causahabientes de aquellos que hayan muerto con motivo de dichos accidentes, todo patrono a quien este Reglamento obligue a inscribirse en el Instituto, debe informar al mismo, en los formularios que éste le suministre, los nombres y apellidos de los trabajadores que hayan sufrido mutilaciones graves o que haya muerto, a consecuencia de un accidente de trabajo ocurrido en el período comprendido entre el 1º de enero de 1944 y la fecha de vigencia de este Reglamento, estando la víctima al servicio del patrono que informa, así como los detalles que le sea posible suministrar para identificar cada caso.

Si no ha ocurrido ninguno de los accidentes de trabajo a que se refiere el párrafo anterior, el patrono debe informarlo así; y si no sabe fehacientemente que ha ocurrido, también debe informarlo.

En caso de cambio de propietario de una empresa durante el período comprendido entre el 1º de enero de 1944 y la fecha de vigencia de este Reglamento, el actual dueño debe rendir el informe a que aluden los dos párrafos anteriores en relación al plazo contado desde el momento en que adquirió la empresa de que se trate. Además debe esforzarse por rendir dicho informe, con la mayor exactitud posible, en relación a la parte del indicado período en que aún no había hecho la respectiva adquisición. Si esto último no le fuere del todo factible, debe expresarlo así en su informe y comunicar al Instituto los nombres y posibles direcciones del o los propietarios de su empresa durante el plazo que corre desde el 1º de enero de 1944 hasta la fecha de adquisición de la misma. Dichos expropietarios quedan obligados a suministrar, a requerimiento del Instituto, los informes a que alude el presente artículo en relación al período en que fueron dueños de la empresa correspondiente.

Artículo VIII.—Los datos a que aluden los dos artículos anteriores deben enviarse:

a) En el caso de los incisos *a), b), c)* y *d)* del artículo VI, a más tardar durante el día hábil siguiente a aquel en que ocurrió el respectivo riesgo;

b) En el caso del inciso *e)* del artículo VI, en el plazo discrecional que, en cada circunstancia, fije la Gerencia del Instituto; y

c) En el caso del artículo VII, dentro del plazo improrrogable de un mes contado desde la respectiva inscripción.

Las infracciones o violaciones de este artículo, dan lugar a la imposición de una multa de dos a diez quetzales, la que se debe aplicar conforme a las reglas del artículo V párrafo segundo.

Artículo IX.—Este Reglamento rige desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: en la ciudad de Guatemala, a los diez y ocho días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

JULIO GOMEZ ROBLES,
Presidente.

JORGE DEL PINAL,
Primer Vicepresidente.

SALVADOR A SARAVIA,
Segundo Vicepresidente

ALEJANDRO PALOMO,
Vocal.

ARTURO MICHEO BOLAÑOS,
Vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, diez y nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho. Elevese al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de

Economía y Trabajo, para los efectos del artículo 19 inciso *a)*, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

OSCAR BARAHONA STREBER,
Gerente.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Aprobar en todas y cada una de sus partes el acuerdo de mérito.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

Acuerdo de aprobación del contrato celebrado entre el Procurador General de la Nación y el señor Luis Mercandino Negro, por el cual este último vende al Estado la finca urbana que se indica, ubicada en Quezaltenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de noviembre de 1948.

Traído a la vista el contrato celebrado entre el Procurador General de la Nación, por una parte y el señor Luis Mercandino Negro por la otra; por medio del cual el segundo vende al Estado la finca urbana número 36600, folio 211, libro 206, de Quezaltenango, por el precio de ocho mil quinientos quetzales (Q8,500.00), con cuanto de hecho y por derecho le corresponde al raíz, libre de gravámenes, anotaciones y limitaciones,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

Encontrándolo de conformidad con la ley,

ACUERDA:

Aprobar las cuatro cláusulas de que consta el contrato de mérito.[1]

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
ARTURO HERBRUGER.

1 El contrato en Diario Oficial número 76, tomo 129 de fecha 9 de mayo de 1950.

Exclúyese de los efectos de expropiación, los derechos que corresponden a las personas que se expresan, sobre la finca rústica "La Suiza", ubicada en Nuevo Progreso, San Marcos; dispónese dejar en suspenso la exclusión del señor Enrique Guntario Krische Schwalbe y facúltase al Ministerio de Agricultura para que proceda a la desintervención y entrega del citado inmueble.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de noviembre de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en el expediente respectivo obran constancias suficientes que acreditan que las hermanas Ernelies Dorotea Greite Schwalbe y Leonie Norma Greite Schwalbe de Graves, son guatemaltecas (inciso 1º artículo 5º de la Constitución de 1879) y que no están afectas a las leyes de emergencia, ni a la expropiación (artículo 9º del Decreto número 114 del Congreso) que con las pruebas rendidas y con apoyo en las leyes de emergencia, el Ministerio Público y el Ministerio de Relaciones Exteriores y el de Hacienda y Crédito Público, opinan que procede la exclusión de expropiación de los derechos sobre la finca "La Suiza" que les corresponde a las hermanas mencionadas y a la liberación de las leyes de emergencia; que, la Corte Suprema de Justicia consideró procedente el recurso de amparo interpuesto, dictando la resolución que en su *Por tanto,* dice: "La Corte Suprema de Justicia, apoyada además en lo que disponen los artículos 222, 224 y 232 del Decreto gubernativo número 1862; 10, 11 y 29 del Decreto legislativo número 1359, declara: 1º—Procedente el recurso de amparo de que se ha hecho mérito, en cuanto al Decreto número 367 del Congreso; en el sentido de que no les es aplicable a las recurrentes; y en consecuencia, debe seguir la tramitación del expediente de exclusión iniciado por ellas hasta que las autoridades respectivas lo decidan por resolución firme; y 2º—Sin lugar el recurso en cuanto a que se resuelva que debe ponerse en posesión a las solicitantes de la finca "La Suiza", que el propietario Enrique Guntario Krische Schwalbe, le corresponde la nacionalidad alemana por haber nacido durante la vigencia y dentro de los términos del tratado "Montúfar von-Vergen", y que, además, figura en las "Listas Proclamadas" y, que, cumplido el punto primero de prevenciones de la resolución número 9836. dictada el 29 de septiembre último por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el testimonio de escritura pública que obra en autos, renunciando las hermanas mencionadas a todo reclamo que pueda ocasionar por la intervención de la Nación en la finca en cuestión",

POR TANTO,

Con las facultades que le confieren las leyes de la materia,

ACUERDA:

Primero.—Excluir de los efectos de expropiación los derechos que corresponden a las hermanas Ernelies Dorotea Greite Schwalbe y Leonie Norma Greite Schwalbe de Graves, sobre la finca "La Suiza", ubicada en Nuevo Progreso, departamento de San Marcos, inscrita en el segundo registro de la Propiedad inmueble a los números 2010, 2029 y 28126; folios 352, 390 y 17; de los libros 16, 16 y 168, de San Marcos.

Segundo.—Que por efecto del Decreto número 367 del Congreso, dejar en suspenso la exclusión del señor Enrique Guntario Krische Schwalbe.

Tercero.—Facultar al Ministerio de Agricultura, para que se proceda a la desintervención y entrega de los derechos sobre el inmueble de mérito, motivo de exclusión, por mediación del Departamento de fincas rústicas nacionales e intervenidas, siempre que ellas manifiesten su conformidad con las cuentas de intervención y extiendan amplio y eficaz *Finiquito*, restituyéndolas así en la administración, uso, goce y libre disposición de sus derechos; y

Tercero.—Autorizar, como efecto inmediato de este acuerdo, al Registro General de la Propiedad Inmueble para que efectúe las operaciones consiguientes.

Comuníquese.

AREVALO.

Por el Ministro de Relaciones Exteriores,
C. HALL.
Subsecretario del Ramo.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. HERBRUGER A.

Exclúyese de los efectos de expropiación de la finca "El Chiquihuite", ubicada en Colomba; líbrase de las leyes de emergencia a la persona que se expresa y facúltase al Ministerio de Agricultura para que proceda a la desintervención y entrega del mencionado inmueble a su propietaria.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de noviembre de 1945.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo actuado en el expediente respectivo, que siendo suficientes las pruebas rendidas y favorables los dictámenes del Ministerio Público y el Ministerio de Relaciones Exteriores; y que además, habiendo sido reconocida de nacionalidad guatemalteca naturalizada en resolución fecha 20 de julio de 1943 por el Ministerio de Relaciones Exteriores, apareciendo inscrita como tal en el Registro Civil; y que el nombre de Lotty (Carlota) Hermann e igualmente el de la finca "El Chiquihuite" fueron suprimidos de la lista proclamada por el Gobierno de los Estados Unidos, en suplemento número 5 del 27 de julio de 1945;

CONSIDERANDO:

Que la Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de amparo, declaró el 12 de abril de 1848, inaplicable el Decreto número 367 del Congreso en las presentes diligencias, invocando los artículos 30, 40 y 50 de la Constitución de la República;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren las leyes de emergencia,

ACUERDA:

Primero.—Excluir de los efectos de expropiación de la finca "El Chiquihuite", ubicada en Colomba, departamento de Quezaltenango, inscrita bajo los números 7879, 26830 y 7601, folios 119, 1º y 380, libros 54, 166 y 52 de Quezaltenango.

Segundo.—Liberar de las limitaciones impuestas por las leyes de emergencia a la señora Carlota Paula Antonia Hermann de Haussner, reconociéndola no afecta a ellas.

Tercero.—Facultar al Ministerio de Agricultura, para que se proceda a la desintervención y entrega del inmueble de mérito a su propietaria, señora de Haussner, por mediación del Departamento de fincas rústicas nacionales e intervenidas, siempre que dicha señora manifieste su conformidad con las cuentas de intervención y extienda amplio y eficaz finiquito, restituyéndola así en la administración, uso, goce y libre disposición del inmueble de su propiedad; y

Cuarto.—Autorizar como efecto inmediato del acuerdo respectivo, al Registro de la Propiedad Inmueble, para que efectúe las operaciones consiguientes.

Comuníquese.

AREVALO

Por el Ministro de Relaciones Exteriores,
C. HALL.
Subsecretario del Ramo,
encargado del Despacho.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. HERBRUGER A

Elévase a la categoría de segunda clase la Oficina de Comunicaciones de la aldea Trapiche Grande, del municipio de San Raimundo.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de noviembre de 1948.

Con vista de las diligencias seguidas por la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:[1]

Elevar a la categoría de segunda clase, la Oficina de Comunicaciones de la aldea Trapiche Grande, del municipio de San Raimundo, departamento de Guatemala, a fin de facilitar el intercambio comercial y agrícola de aquella región.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

Concédese autorización para establecer un cementerio en la finca "San Carlos Miramar", jurisdicción de Pochuta, Chimaltenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de noviembre de 1948.

Examinada la solicitud del señor Jorge Neumann, propietario de la finca "San Carlos Miramar", en jurisdicción municipal de Pochuta, departamento de Chimaltenango, relativa a que se le conceda autorización para establecer un cementerio para las inhumaciones que ocurran en dicha finca; y

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita, debiéndose inscribir las defunciones en el Registro Civil de Pochuta, en cuya Tesorería Municipal se cubrirán los derechos respectivos, cuidando las autoridades correspondientes por que se llenen las demás prescripciones de la ley de la materia y en el entendido de que el cementerio autorizado deberá tener una extensión cercada no menor de 2,000 metros cuadrados (50 por 40 metros u otras medidas que den la referida superficie), dejando el resto del terreno en donde se establezca para futuras ampliaciones.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
BERNARDO ALDANA.

Acuerdo de aprobación del contrato celebrado entre el Subsecretario de Educación y el licenciado Carlos Leonidas Acevedo, por el cual este último vende sus derechos de autor de su libro "Curso Elemental de Economía Política".

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de noviembre de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Aprobar las seis cláusulas de que consta el contrato celebrado el diez de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, entre el Subsecretario de Educación Pública, Mario A. Silva J., como representante del Gobierno y el licenciado Carlos Leonidas Acevedo, por el cual este último vende sus derechos de autor de su libro "Curso elemental de Economía Política". El autor recibirá la suma de tres mil quetzales, por sus derechos.[1]

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
RICARDO CASTAÑEDA PAGANINI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ARTURO HERBRUGER A.

---

1 Rectificado por acuerdo de 8 de diciembre siguiente, en el sentido de que se trata de la oficina de Chuarrancho, y véase acuerdo de 4 de junio de 1949; este tomo y tomo 68, respectivamente.

1 El contrato en Diario Oficial número 24, tomo 130 de fecha 7 de julio de 1950.

Suspéndese por el término de 6 días, los efectos de todas las licencias concedidas a particulares para la portación de armas, sin ninguna excepción.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de noviembre de [illegible]

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dictar todas aquellas medidas que tiendan a garantizar plenamente la seguridad de las personas y su integridad corporal durante las próximas elecciones para diputados al Congreso;

POR TANTO,

El Presidente de la República, con apoyo en el artículo 22 de la Constitución,

ACUERDA:

Suspender por el término de seis días, los efectos de todas las licencias concedidas a particulares para la portación de armas, sin ninguna excepción.

El término de la suspensión se comprende, del veinticinco al treinta del corriente mes de noviembre, inclusive.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Establécese escuela de música en Comalapa.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de noviembre de [illegible]

Visto el expediente respectivo y de conformidad con el artículo 41 de la Ley Orgánica de Educación Pública,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Conceder al señor Catarino Roquel G., presidente del Comité de la Congregación del Corazón Eucarístico de Jesús, autorización para establecer en el municipio de Comalapa, departamento de Chimaltenango, una escuela de música, con sujeción a las leyes y disposiciones del ramo.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
RICARDO CASTAÑEDA PAGANINI.

Apruébase en todas y cada una de sus partes el acuerdo Nº 62 emitido por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de noviembre de 1948.

Traído a la vista el acuerdo número sesenta y dos, emitido por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, con fecha quince de noviembre del año que corre, que copiado literalmente dice:

ACUERDO Nº 62

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL,

CONSIDERANDO:

Que la extensión del régimen de Seguridad Social a los departamentos de Quezaltenango, Sacatepéquez, Escuintla e Izabal debe llevarse a cabo con las menores molestias posibles para los contribuyentes, y que tiene que existir un período de transición durante el cual ellos puedan enterarse de sus obligaciones y derechos con respecto al Instituto; sobre todo tomando en cuenta que muchos son patronos rurales, alejados de los centros donde el Instituto tiene sus oficinas centrales o sus delegaciones; y

Que el cobro de recargo sobre cuotas en esa circunstancia sería injusto durante ese período de transición;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le concede el artículo 19, inciso *a)*, del Decreto número 295,

ACUERDA:

Artículo 1º—No se deben cobrar recargos a los patronos de los departamentos de Guatemala (excepto el municipio de este nombre), Quezaltenango, Sacatepéquez, Escuintla e Izabal, por los meses de noviembre y diciembre del corriente año, es decir, que los primeros recargos se deben cobrar a partir de la cuota sobre los salarios del mes de noviembre que se ha de liquidar durante el mes de diciembre para prestaciones de enero, y cuya última fecha de pago sin recargo es el 31 de diciembre de 1948

Artículo 2º—Ratifícase la no aplicación de recargos durante el mes de octubre del corriente año, a que se refiere la resolución de esta propia Junta, comprendida en el punto sexto del acta ciento setenta de la sesión correspondiente al día catorce del mismo mes y año.

Artículo 3º—Este acuerdo rige desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en la ciudad de Guatemala, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

JULIO GOMEZ ROBLES,
Presidente.

JORGE DEL PINAL,
Primer Vicepresidente.

SALVADOR A. SARAVIA,
Segundo Vicepresidente.

ALEJANDRO PALOMO,
Vocal.

ALFONSO A. SOBALVARRO,
Vocal.

ARTURO MICHEO BOLAÑOS,
Vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, diez y seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho. Elévese al organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Trabajo, para los efectos del artículo 19, inciso *a)*, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

OSCAR BARAHONA STREBER,
Gerente.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Aprobar en todas y cada una de sus partes el acuerdo de mérito.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

Reglamento de la emisión de letras de tesorería, notas del tesoro y bonos de la serie 1948-58, destinados a integrar el capital inicial del Instituto de Fomento de la Producción.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de noviembre de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 52, inciso *b)* del Decreto del Congreso número 533 establece que el Gobierno deberá emitir letras de tesorería, notas del tesoro y bonos del tesoro destinados a constituir el capital inicial del Instituto de Fomento de la Producción.

Que dicho artículo e inciso determinan que la emisión de esos valores deberá hacerse de acuerdo con un reglamento que dictará el Organismo Ejecutivo, previa audiencia de la Comisión de Valores.

Que la Comisión de Valores ha sido oída y ha manifestado su opinión técnica favorable a la emisión del presente reglamento.

Que es necesario fijar desde ahora un procedimiento que asegure el cumplimiento del citado decreto en lo que se refiere a las asignaciones presupuestales anuales y a la puntualidad en el servicio de las obligaciones.

Que es conveniente encargar al Banco de Guatemala de las tareas de atención de los servicios de estas obligaciones y a la Comisión de Valores y al Fondo de Regulación de Valores de las tareas de preservar la liquidez de las mismas;

POR TANTO,

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO de la Emisión de Letras de Tesorería, Notas del Tesoro y Bonos del Tesoro 4%, Serie 1948-58, destinados a Integrar el Capital Inicial del Instituto de Fomento de la Producción, aprobado por la Comisión de Valores en su Sesión del 22 de noviembre de 1948

Artículo 1º—Los valores hasta por la suma de cinco millones de quetzales (Q5.000,000.00) cuya emisión fue autorizada por el artículo 52, inciso *b)* del Decreto número 533 del Congreso de la República (Ley Orgánica del Instituto de Fomento de la Producción) se emitirán con fecha 26 de noviembre de 1948 y se distribuirán en la forma siguiente: letras de tesorería por un monto total de quinientos mil quetzales (Q500.000.00); notas del tesoro por un monto total de dos millones de quetzales (Q2.000.000.00), y bonos del tesoro por un monto total de dos millones quinientos mil quetzales (Q2.500.000), haciendo un gran total de cinco millones de quetzales (Q5.000,000.00).

Artículo 2º—Las letras de tesorería serán al portador, se emitirán por un máximo de quinientos mil quetzales (Q500,000.00), con fecha 26 de noviembre de 1948, serán a un año de plazo y vencerán el 25 de noviembre de 1949. El interés anual que devengarán serán del 2% (dos por ciento anual) pagadero por semestres vencidos.

Artículo 3º—Las notas del tesoro serán al portador, se emitirán con fecha 26 de noviembre de 1948, se distribuirán en 4 (cuatro) series de quinientos mil quetzales (Ø500,000.00) cada una, denominadas como sigue y a los siguientes plazos de vencimientos y tipos de interés anual cuyo servicio se abonará por semestres vencidos:

Notas del Tesoro, serie 1ª, 1948-50

Emisión de Ø500,000.00, al 2.25% (dos y un cuarto de interés anual) a 2 (dos) años de plazo, con vencimiento el 25 de noviembre de 1950.

Notas del Tesoro, serie 2ª, 1948-51

Emisión de Ø500,000.00, al 2.50% (dos y medio por ciento de interés anual) a 3 (tres) años de plazo, con vencimiento el 25 de noviembre de 1951.

Notas del Tesoro, serie 3ª, 1948-52

Emisión de Ø500,000.00, al 2.75% (dos y tres cuartos por ciento de interés anual) a 4 (cuatro) años de plazo, con vencimiento el 25 de noviembre de 1952.

Notas del Tesoro, serie 4ª, 1948-53

Emisión de Ø500,000.00, al 3% (tres por ciento de interés anual) a 5 (cinco) años de plazo, con vencimiento el 25 de noviembre de 1953.

Artículo 4º—Los bonos del tesoro se denominarán "4% serie 1948-58" serán al portador, se emitirán con fecha 26 de noviembre de 1948 por un monto máximo de dos millones quinientos mil quetzales (Ø2.500,000.00); devengarán el 4% (cuatro por ciento de interés anual) pagadero por trimestres vencidos. El plazo de la emisión será de 10 (diez) años, o sea que vencerá el 25 de noviembre de 1958, y se amortizará el 20% (veinte por ciento) anual de la emisión total a partir del sexto año, es decir, quinientos mil quetzales (Ø500,000.00) el 25 de noviembre de los años de 1954, de 1955, de 1956, de 1957 y de 1958, fecha esta última en que la emisión íntegra quedará totalmente amortizada.

Artículo 5º—Para determinar el precio al cual se amortizarán los bonos del tesoro, serie 1948-58, de acuerdo con lo indicado en el artículo 4º de este reglamento, el agente financiero procederá como sigue: *a)* Si el precio neto de mercado de los bonos estuviere a la par o por arriba de la par, la amortización se efectuará al precio par (valor nominal de los bonos) en cuyo caso procederá a sortear la cantidad de bonos necesarios para cubrir el monto de la cuota anual de amortización; *b)* Si el precio neto de mercado estuviere por debajo de la par, invitará públicamente a los tenedores a presentarle propuestas para redimir bonos por el monto a amortizar y a los precios que ellos estimasen conveniente. El agente financiero aceptará las propuestas mas baratas y en ningún caso tomara en consideración precios que estuvieren por arriba de la par o por debajo del precio neto de emisión. El agente financiero podrá aceptar o rechazar total o parcialmente todas o cualesquiera de las propuestas. Por precio neto de mercado se entenderá el registrado por el Fondo de Regulación de Valores en operaciones propias o del público, excluyendo los intereses corridos hasta la fecha de la operación. Por precio neto de emisión se entenderá el precio al cual los bonos hayan sido inicialmente colocados por el emisor, excluyendo los intereses corridos.

Artículo 6º—El agente financiero anunciará el procedimiento que usará para la amortización de los bonos en el Diario Oficial y en, por lo menos, otro diario del país con no menos de quince días de anticipación, a la fecha en que realizara el sorteo o la apertura de las propuestas de la licitación, los que deberán realizarse en acto público en el domicilio del agente financiero por lo menos con anticipación de quince días a la fecha de amortización. Su resultado deberá tener amplia publicidad en el Diario Oficial y en, por lo menos, otro diario del país. Asimismo, el agente financiero anunciará en la misma forma las fechas para el pago de los intereses de las letras, notas y bonos y las fechas de vencimiento de las letras y notas.

Artículo 7º—El pago de los servicios de interés de las letras y notas se efectuará por semestres vencidos, y el de los bonos por trimestres vencidos, a la simple presentación de las letras, notas y bonos, o de los respectivos cupones segun los casos, en el domicilio del agente financiero. Sin embargo, mientras existan en circulación certificados provisionales emitidos de acuerdo con lo que indica el artículo 11º, los intereses de las letras, notas y bonos se pagarán anualmente. Los servicios de amortización o pago se pagarán por el mismo conducto a partir del día correspondiente al vencimiento de cada letra, nota o bono, y a la simple presentación de los valores respectivos.

Artículo 8º—Las letras y notas que vencieren y los bonos que el agente financiero declare amortizados de acuerdo con los artículos 5º y 6º de este reglamento, dejaran de devengar intereses desde la fecha de amortización correspondiente aun cuando el tenedor no los hubiese presentado al agente financiero para su pago. Asimismo, los cupones vencidos de intereses que no hubiesen sido presentados al agente financiero para su pago, o los intereses devengados que no hubiesen sido cobrados, no devengaran nuevos intereses.

Artículo 9º—Se encarga al Banco de Guatemala de las tareas de agente financiero relacionadas con la atención de los servicios de las letras, notas y

bonos, para lo cual formalizará un contrato especial con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En tal carácter, el Banco de Guatemala deberá:

a) Informar anualmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Honorable Congreso Nacional sobre las sumas anuales que en concepto de servicio total de intereses y de amortización o pago de capital deberán obligatoriamente incluirse en el Presupuesto General de Gastos de la Nación, según lo manda el inciso *b)* artículo 52 del Decreto del Congreso número 533, Ley Orgánica del Instituto de Fomento de la Producción;

b) Percibir, tomándolas directamente del Depósito "Gobierno de la República Fondo Común", las sumas que dentro del Presupuesto General de Gastos de la Nación se destinen a cubrir los servicios de intereses y de amortización o pago de las letras, notas y bonos y constituir los respectivos fondos de amortización, cuyo administrador será el Banco de Guatemala;

c) Invertir los recursos de los fondos de amortización en las mejores condiciones posibles, procurando que devenguen intereses adecuados y que mantengan un grado de liquidez perfectamente compatible con los compromisos a que están afectados;

d) Atender regular y puntualmente los servicios de intereses y amortización o pago de las letras, notas y bonos, de acuerdo con los términos de este reglamento; y

e) Aconsejar al Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y desde el punto de vista financiero y atendiendo a las condiciones monetarias y crediticias del país y presupuestarias del emisor, sobre el destino que convendría dar a los eventuales excedentes de recursos que acusaren dichos fondos de amortización sobre las cantidades necesarias para atender el servicio de amortización e intereses de las letras, notas y bonos en circulación.

Artículo 10.—El agente financiero deberá llevar el control de los pagos que efectúe en concepto de intereses y de amortización o pago de las letras, notas y bonos a que se refiere este acuerdo, y deberá informar por lo menos una vez por año al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la forma en que ha desarrollado las tareas de agente financiero a su cargo.

Artículo 11.—Las letras, notas y bonos del tesoro se emitirán en láminas de las denominaciones que determinen de común acuerdo el Ministerio de Hacienda, la Comisión de Valores y el agente financiero. Podrán también emitirse certificados provisionales representativos de la cantidad de valores, los que serán canjeados por los valores definitivos en su oportunidad. Las letras y notas podrán llevar cupones adheridos con las fechas e importes correspondientes al pago de los servicios de intereses, o bien podrán tener en el dorso espacios ad-hoc para que el agente financiero haga las constancias de cada pago. Los bonos deberán llevar obligatoriamente cupones de intereses. Todos los valores, así como los certificados provisionales que se emitieren, serán numerados y deberán llevar las firmas del Ministro de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Tribunal y Contraloría de Cuentas, del tesorero nacional y de un representante de la Comisión de Valores, pudiendo ser tres firmas facsimilares, pero por lo menos una deberá ser autógrafa. Asimismo deberán registrarse en la Comisión de Valores.

Artículo 12.—El emisor deja al cuidado de Fondo de Regulación de Valores la estabilidad de los precios de las letras, notas y bonos en el mercado, así como la preservación de la liquidez de los mismos, de acuerdo con las prescripciones de la ley, los reglamentos y demás disposiciones que al efecto dicten la Comisión de Valores y la Junta Monetaria.

Para la mejor aplicación de este artículo, las operaciones de venta y de colocación inicial de estos valores en el mercado que eventualmente realice el Instituto de Fomento de la Producción deberán realizarse por intermedio del Fondo de Regulación de Valores, que actuará como agente colocador de las letras, notas y bonos.

Artículo 13.—Las operaciones de colocación inicial de letras, notas y bonos, así como las posteriores negociaciones de letras y notas que realice en el mercado el Fondo de Regulación de Valores, se harán sin comisión alguna a cargo del público comprador o vendedor. El emisor abonará al Fondo de Regulación de Valores una cuota anual para cubrir los gastos y comisiones por sus tareas de colocación, negociación y propaganda. Esta suma se determinará de común acuerdo entre la Comisión de Valores y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Las posteriores negociaciones en bonos del tesoro que realice el Fondo de Regulación de Valores en el mercado se harán cargando a los compradores o vendedores las comisiones que determine para las operaciones de tales tipos de interés la Comisión de Valores.

Artículo 14.—Los servicios de agente financiero que quedan a cargo del Banco de Guatemala serán remunerados por el emisor con las sumas que de común acuerdo determinen el Banco de Guatemala y el Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 15.—Este acuerdo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. HERBRUGER A.

Apruébanse las reformas al Reglamento para exámenes, promociones y graduaciones en los Institutos Normales y Escuelas de Estudios Comerciales.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de noviembre de 1950.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA: [1]

Aprobar las siguientes reformas al Reglamento para exámenes, promociones y graduaciones en los Institutos Normales y Escuelas de Estudios Comerciales.

Artículo 1º—El artículo 6º se modifica así:

a) Las pruebas serán escritas en las asignaturas siguientes:

Matemáticas
Lenguaje
Ciencias Naturales
Geografía
Historia
Educación y Prácticas Cívicas
Constitución y Leyes Constitutivas
Contabilidad
Sociología
Psicología general
Latín
Física y Mecánica
Cosmografía, Geología y Geografía Física
La literatura y las artes en Guatemala
Historia de la Filosofía
Economía Política
Psicología Infantil y del Adolescente
Pedagogía y Didáctica General
Historia de la Educación y Ética
Psicopedagogía
Literatura Infantil
Organización Escolar; y

b) En los estudios de perito contador y taquimecanógrafo y secretario comercial:

Lengua Castellana
Contabilidad
Aritmética Mercantil
Educación y Prácticas Cívicas
Algebra Elemental
Geografía Económica
Principios de Derecho
Cálculo Mercantil y Financiero
Hacienda Pública y Legislación Fiscal
Mercología
Derecho Mercantil
Correspondencia Mercantil y prácticas de oficina
Organización Mercantil
Estadística Comercial
Economía Política
Nociones de Derecho y Legislación Mercantil.

Artículo 2º—El artículo 8º se modifica así:

a) Las pruebas serán escritas y prácticas en las asignaturas siguientes:

En los estudios de bachillerato y magisterio: biología, medicina de urgencia, puericultura y primeros auxilios; química y mineralogía.

La prueba oral o práctica se valorará como una parte total del test, con una valoración del veinticinco por ciento, sin promediar la suma. Este total será tomado por la calificación a que alude el inciso *b)* del artículo 13 de este acuerdo.

Artículo 3º—El artículo 11 se modifica así:

Las pruebas de inglés y francés se valorarán por la suma de los puntos obtenidos en el resultado escrito hasta el ochenta por ciento (de test) y en la prueba oral hasta el veinte por ciento sin promediar esa suma.

Artículo 4º—El artículo 17 se modifica así:

Las pruebas de las clases de canto y música y educación física se harán por medio de prácticas colectivas o individuales, tomando en cuenta el historial de la clase llevado por el profesor, comprobando sus efectos sobre el desarrollo y evolución armónica del organismo del educando.

Artículo 5º—El artículo 22 se modifica así:

Las pruebas bimestrales se efectuarán en las épocas siguientes:

Las del primer bimestre, del 25 al 30 de marzo;
Las del segundo bimestre, del 25 al 30 de mayo;
Las del tercer bimestre, del 25 al 30 de julio;
Las del cuarto bimestre, del 25 al 30 de septiembre.

1 Ver acuerdos de 23 de marzo, 22 de abril y 18 de septiembre de 1950 en tomo 69.

Artículo 6°—El artículo 23 se modifica así:

Las pruebas de fin de curso se efectuarán del 16 de octubre al 15 de noviembre. Las de último año se efectuarán del 16 de octubre al 30 del mismo mes.

Estas pruebas se harán sobre el contenido total de los programas aprobados oficialmente; y para los efectos de la promoción, se tomarán en cuenta; el promedio de las pruebas bimestrales, el promedio de las calificaciones bimestrales de los cuadernos de trabajo e historial de clase y el punteo del examen actual, promediados.

Artículo 7°—El artículo 24 se modifica así:

"Las pruebas de materias retrasadas se practicarán en la segunda quincena de enero, en la segunda quincena de septiembre y en las pruebas ordinarias de fin de ciclo."

Artículo 8°—El artículo 26 se modifica así:

"Los exámenes de graduación tienen por base la aprobación de todas las asignaturas del plan de estudios y se practicarán en la segunda quincena de enero y primero de junio y de noviembre."

Artículo 9°—El artículo 27 se modifica así:

"Las pruebas bimestrales se practicarán sobre la parte de programa enseñado por el profesor hasta la fecha de cada prueba."

Artículo 10.—El artículo 28 se modifica así:

"Las pruebas de fin de curso versarán sobre la totalidad de los temas del programa de cada asignatura, aprobados por el Ministerio."

Artículo 11.—El artículo 36 se modifica así:

"El examen de graduación en la carrera de taquimecanógrafo y secretario comercial comprenderá dos pruebas; una práctica y otra escrita, que se verificarán con el intervalo que para ello disponga la Dirección General de Educación."

Artículo 12.—El artículo 44 se modifica así:

"Cada test podrá contener 10, 20, 25, 40 ó 50 elementos y será valorado por la suma de puntos correspondientes a las respuestas. La respuesta incorrecta será calificada con 0; en las materias en que intervenga el cálculo matemático se tomará en cuenta el proceso y el resultado para repartir equitativamente el punteo del elemento; si el alumno sigue buen proceso y da resultado exacto, le corresponde el punteo total; si sigue buen proceso y da resultado equivocado, le tocará parte del punteo.

"La respuesta correcta será calificada con una parte alícuota de 100, según el número de elementos comprendidos en el test, así: si el test contiene 10 elementos, cada respuesta correcta valdrá 10; si el test contiene 20 elementos, cada respuesta correcta valdrá 5; si el test contiene 25 elementos, cada respuesta correcta valdrá 4; si el test contiene 40 elementos, cada respuesta correcta valdrá 2.50; si el test contiene 50 elementos, cada respuesta correcta valdrá 2. Esto es, en el caso de que los elementos del test sean de la misma intensidad de conocimiento; pero si entre los elementos del test hay unos más intensos que otros, el punteo se distribuirá según el grado de intensidad de los mismos elementos."

Artículo 13.—El artículo 50 se modifica así:

"La promoción anual de los alumnos en cada asignatura, se hará en virtud de las valoraciones siguientes promediadas:

a) Promedio del punteo de las pruebas bimestrales;
b) Punteo de la prueba de fin de curso; y
c) Promedio de punteos bimestrales del cuaderno de trabajo e historial de clase."

Artículo 14.—El artículo 51 se modifica así:

"Para los efectos del inciso *c)* del artículo 50, el profesor calificará, cada bimestre, el cuaderno de trabajo e historial de clase, con base en la escala de 1 a 100; tomando además en consideración toda actividad del alumno, relacionada con la clase cuyo resumen este registrado en el cuaderno, su espíritu de cooperación y su regularidad y puntualidad en la asistencia."

Artículo 15.—El artículo 53 se modifica así:

"La calificación en la prueba de materia retrazada se obtendrá así: el promedio de punteos de bimestre obtenido en el año en que el alumno cursó la materia, o en el presente ciclo, si la hubiere cursado, se sumará con el punteo del examen actual, esta suma se dividirá entre dos y el cociente será la calificación final."

Artículo 15.—El artículo 53 se modifica así:

"Las pruebas de fin de curso serán practicadas y calificadas anónimamente por sistema de clave, por el profesor de cada asignatura, controladas por el director del establecimiento, un representante de él, y supervisadas por un representante del Ministerio de Educación Pública."

Artículo 17.—El artículo 56 se modifica así:

"Las pruebas de materias retrasadas serán practicadas y calificadas anónimamente por sistema de clave por el profesor de la asignatura, controladas por el director del establecimiento o un representante de él y supervisadas por un representante del

Ministerio de Educación Pública. Cada sustentante enterará en la caja del plantel los respectivos derechos de examen; el profesor y el representante del Ministerio devengarán honorarios a razón de Ø0.25 por alumno."

Artículo 18.—El artículo 60 se modifica así:

"Tendrán derecho a presentarse a las pruebas bimestrales de cada asignatura, los alumnos inscritos que tengan el setenta y cinco por ciento de asistencias, con relación al número de clases efectivas dadas en el bimestre, de conformidad con la lista de asistencia de alumnos, llevada por el profesor de la asignatura y el cuadro de registro de control mensual llevado por la secretaría del plantel. Conforme modelo número 12."

Artículo 19.—El artículo 61 se modifica así:

"Tendrán derecho a presentarse a las pruebas de fin de curso de cada asignatura, los alumnos inscritos que hayan aprobado todas las asignaturas del año inmediato anterior y obtenido certificación de asistencia, extendida por el profesor respectivo, conforme modelo N° 11, en la que se hará constar lo prescrito en los incisos *a)* y *c)* del artículo 13 que modifica el artículo 50 de este reglamento."

Artículo 20.—El artículo 62 se modifica así:

"Tendrán derecho a presentarse a las pruebas de materias retrasadas en la segunda quincena de enero, los alumnos que las hubieren perdido en las pruebas ordinarias de fin de curso, o los que no se hubieren sometido a ella, por causas legalmente justificadas, cualquiera que sea el número de asignaturas."

Artículo 21.—El artículo 63 se modifica así:

"Tendrán derecho a presentarse a las pruebas de materias retrasadas en la segunda quincena de septiembre y en los períodos ordinarios, los alumnos que tengan hasta tres materias pendientes de aprobación en el grado inmediato anterior al que cursan. El cursante enterará previamente en la caja del plantel los derechos respectivos."

Artículo 22.—El artículo 64 se modifica así:

"Por la prueba de cada materia retrasada, el interesado pagará a la caja del establecimiento la suma de cincuenta centavos de quetzal, de los que corresponderán, Ø0.25 como honorarios a cada uno de las dos personas que practicaron la prueba."

Artículo 23.—El artículo 69 se modifica así:

"Aprobados los proyectos de tests, presentados por los profesores, la dirección del establecimiento dispondrá lo conveniente para que se hagan de ellos tantas copias como alumnos tenga la clase por examinar. En caso de no ser posible esto, se escribirá el test con toda claridad en el pizarrón, antes de entrar los examinandos al aula."

Artículo 24.—El artículo 70 se modifica así:

"Los tests para pruebas de fin de curso; para retrasadas y para graduación, deben presentarse por escrito, en hojas individuales, con margen suficiente a la izquierda para anotar la calificación de cada tema y en plica cerrada y sellada por la Dirección General de Educación Escolar."

Artículo 25.—El artículo 71 se modifica así:

"La hoja individual de examen bimestral se encabezará con los datos siguientes, conforme anexo número 1:

a) Indole de la enseñanza (de magisterio, de bachillerato, o comercio);
b) Nombre del establecimiento;
c) Ciclo escolar y bimestre que se examina;
d) Grado y sección;
e) Asignatura de examen;
f) Profesor de la asignatura;
g) Número de clave que corresponde al examinando;
h) Nombre completo del examinando;
i) Porcentaje de asistencia en el bimestre;
j) Punteo obtenido en la prueba;
k) Punteo obtenido en cuaderno de trabajo e historial de clase;
l) Lugar y fecha en que se practicó la prueba;
m) Firma del profesor; y
n) Visto bueno del director."

Artículo 26.—El artículo 76 se modifica así:

"Los tests para las pruebas de fin de curso, serán elaboradas por la Sección Específica de Educación Normal, Bachillerato y Técnica, con base en anteproyectos que los profesores de cada establecimiento —nacional o particular— entregarán a su respectiva dirección, para que ésta los entregue el 1° de agosto a más tardar, a la sección mencionada."

Artículo 27.—El artículo 77 se modifica así:

"Los tests a que se refiere el artículo anterior, deberán ser revisados por la Dirección General de Educación Escolar y presentados por la misma el primero de septiembre sin falta, al Consejo Técnico de Educación Nacional, para su aprobación."

Artículo 28.—El artículo 79 se modifica así:

"La hoja individual de examen de fin de curso se encabezara con los datos siguientes, conforme anexo número 4:

a) Indole de la enseñanza (de magisterio, de bachillerato o comercio);
b) Nombre del establecimiento;
c) Ciclo escolar;
d) Grado y sección;
e) Asignatura de examen;
f) Profesor de la asignatura;
g) Número de clave que corresponde al examinando;
h) Nombre completo del examinando;
i) Porcentaje de asistencia durante el año;
j) Promedio de pruebas bimestrales;
k) Promedio de calificaciones del cuaderno de trabajo e historial de clase;
l) Punteo del examen actual;
m) Nota de promoción;
n) Firmas del profesor y del representante; y
o) Visto bueno del director del establecimiento."

Artículo 29.—El artículo 86 se modifica así:

"La prueba escrita de promoción tardará dos horas como tiempo mínimo o tres como tiempo máximo y será vigilada por el profesor.

"En caso de incompatibilidad, porque el profesor tenga cátedras en otros establecimientos, la dirección nombrará al profesor de la misma asignatura en otra sección, o a un miembro del personal docente o disciplinario, para ejercer la vigilancia a que se refiere el artículo anterior. Los casos de incompatibilidad deben avisarse a la dirección del establecimiento, con anticipación de tres días, por lo menos."

Artículo 30.—El artículo 90 se modifica así:

"Terminados los registros a que se refiere el artículo 89, la secretaría del plantel notificará los resultados de examen a los interesados, hará las anotaciones correspondientes en los certificados de estudios, con el Visto bueno del director y archivará los pliegos de examen."

Artículo 31.—El artículo 93 se modifica así:

"Los tests para las pruebas de materias retrasadas serán elaboradas por la Sección Específica de Educación Normal, bachillerato y técnica, la cual los pasará a la Dirección General de Educación Escolar; y ésta, previa revisión, los pasará al Consejo Técnico de Educación Nacional el quince de diciembre y el primero de septiembre para su aprobación."

Artículo 32.—El artículo 94 se modifica así:

"La hoja individual de examen de materia retrasada se encabezará con los datos siguientes, conforme el anexo número 6:

a) Indole de la enseñanza (de magisterio, de bachillerato o de comercio);
b) Nombre del establecimiento;
c) Ciclo escolar;
d) Grado y sección;
e) Asignatura de examen;
f) Número de clave que corresponde al examinando;
g) Nombre completo del examinando;
h) Promedio de pruebas bimestrales;
i) Nota de examen actual;
j) Nota de calificación final;
k) Lugar y fecha en que se practicó la prueba; y
l) Firmas del profesor y representante y Visto bueno del director."

Artículo 33.—El artículo 95 se modifica así:

"La prueba escrita no podrá tardar más de tres horas ni menos de dos y será vigilada de preferencia por el profesor de la asignatura, quien evitará terminantemente, que los sustentantes se comuniquen, consulten o copien."

Artículo 34.—El artículo 99 se modifica así:

"Terminados los registros a que se refiere el artículo anterior, la secretaría notificará los resultados de las pruebas a los interesados, hará las anotaciones correspondientes en los certificados de estudio, los cuales llevarán el Visto bueno del director y archivará los pliegos de examen."

Artículo 35.—El artículo 102 se modifica así:

"Los tests para las pruebas de graduación serán elaborados por la Sección Específica de Educación Normal, Bachillerato y Técnica, y ésta los remitirá al Consejo Técnico de Educación Nacional, para su aprobación, el quince de mayo, quince de octubre y quince de diciembre."

Artículo 36.—El artículo 116 se modifica así:

"Antes de recibir el título de Maestro de Educación Primaria o de Perito Contador, así como el diploma de Taquimecanógrafo y Secretario Comercial, los recipiendarios harán, ante el director o su representante, un juramento solemne que será adoptado a perennidad por cada establecimiento."

Artículo 37.—El artículo 117 se modifica así:

"Las pruebas en las escuelas particulares se sujetarán en lo pertinente a lo establecido en el presente reglamento, a las normas especiales siguientes:

a) En las escuelas particulares, las pruebas bimestrales serán practicadas por el profesor de cada asignatura, bajo control y responsabilidad del director del establecimiento; y supervisadas por un representante del Ministerio de Educación Pública;

b) Las pruebas de materias retrasadas se practicarán de conformidad con el artículo 17 de este acuerdo, que modifica el artículo 56 del reglamento respectivo; y

c) Las pruebas bimestrales, de fin de curso y de materias retrasadas, se efectuarán en el propio local de cada escuela particular, las de graduación, en los establecimientos oficiales, que corresponda según la índole de los estudios de que se trate, y estarán sujetos a todo lo prescrito para el caso, en el presente reglamento."

Artículo 38.—El artículo 118 se modifica así:

"Los títulos o diplomas de graduación, en las escuelas particulares, serán entregados por el director del propio establecimiento, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 115 y en la reforma del 116 (artículo 36 de este acuerdo)."

Artículo 39.—El artículo 121 se modifica así:

"Queda prohibido a los alumnos, durante la práctica de la prueba, levantarse de su puesto sin permiso del profesor o persona que controle el trabajo, tener libros, cuadernos o anotaciones no autorizados, comunicarse de palabra o por escrito entre ellos mismos y copiarse mutuamente las resoluciones del test."

Artículo 40.—El artículo 122 se modifica así:

"Las infracciones a las disposiciones del artículo anterior, y a las complementarias que se dicten, serán motivo para suspender la prueba o para anularla. Estas sanciones las impondrá el profesor de la asignatura o cualquier miembro de la comisión examinadora, dándose aviso inmediato a la dirección del establecimiento, para que el caso sea registrado."

Artículo 41.—El artículo 124 se modifica así:

"La concesión a que se refiere el artículo 123 sólo podrá hacerse cuando el número de asistencias del alumno no sea inferior al cincuenta por ciento con relación al número de clases efectivas dadas en el bimestre, de conformidad con el registro correspondiente que se lleva en la secretaría del plantel."

Artículo 42.—El artículo 127 se modifica así:

"La enfermedad del alumno se justifica:

a) Por medio de aviso directo, verbal o escrito, del padre, la madre, el encargado o persona de responsabilidad, comisionada para ello; y

b) Por medio de certificación médica, extendida y presentada inmediatamente después de haber terminado la enfermedad."

Artículo 43.—El artículo 132 se modifica así:

"Los examinandos y los examinadores deberán presentarse al establecimiento un cuarto de hora antes de la hora fijada para iniciar la prueba."

Artículo 44.—El artículo 135 se modifica así:

"En el momento de la práctica de las pruebas bimestrales, de materias retrasadas o de fin de curso, el alumno debe presentar los trabajos personales y el cuaderno de trabajo e historial de clase, para probar su aplicación, y espíritu de cooperación y de servicio en favor de la clase."

Artículo 45.—El artículo 136 se modifica así:

"En los casos de notoria discrepancia entre el promedio bimestral del cuaderno de trabajo e historial de clase, el promedio de las pruebas bimestrales y el punto de la prueba de fin de curso, el representante del Ministerio podrá investigar el caso tomando como base los comprobantes enumerados en el artículo anterior. Los resultados de la investigación se consignarán en informe a la Dirección General de Educación Escolar, para que ésta tome las medidas que estime convenientes e imponga las sanciones del caso."

Artículo 46.—El artículo 138 se modifica así:

"Los profesores encargados de practicar y calificar las diferentes pruebas que establece el presente reglamento, deben hacerlo con estricta justicia para no dar lugar a que los alumnos puedan hacer reclamos con razón. El Ministerio de Educación Pública se reserva la facultad de investigar y sancionar los casos de infracción que se presenten."

Disposiciones transitorias

Artículo 47.—Se fijan para el ciclo escolar 1948-49, los períodos de inscripción, de clases, de exámenes y de vacaciones en la forma siguiente:

Inscripción, del 3 al 15 de mayo.

Examenes de retrasadas, del 3 al 15 de mayo.

Examenes de graduación, del 3 al 15 de mayo.

Período de clases, del 16 de mayo al 30 de noviembre.

Primer examen bimestral, del 16 de julio al 22 de julio.

Segundo examen bimestral, del 1º de septiembre al 10 de septiembre.

Examen de graduación, del 1º al 15 de julio.

Tercer examen bimestral, del 18 al 28 de octubre.

Examen de retrasadas, del 1º al 15 de noviembre

Examen de fin de curso (promoción), del 1 al 20 de diciembre.

Exámenes de último año, del 1° al 10 de diciembre.

Exámenes de graduación, del 11 al 20 de diciembre.

Período de vacaciones, del 21 de diciembré al 31 de enero.

Artículo 48.—Se fijan para el ciclo escolar 1949-50 los períodos de inscripción, de clases, de exámenes y de vacaciones en la forma siguiente:

Inscripción, del 1° al 15 de febrero.

Exámenes de retrasadas, del 1° al 15 de febrero.

Exámenes de graduación, del 1° al 15 de febrero.

Período de clases, del 16 de febrero al 15 de octubre.

Primer examen bimestral, del 16 de abril al 22 de abril.

Segundo examen bimestral, del 16 al 22 de junio.

Examen de graduación, del 16 al 22 de junio.

Tercer examen bimestral, del 16 al 22 de agosto.

Examen de retrasadas, del 16 al 30 de septiembre.

Exámenes de fin de curso (promoción), del 16 de octubre al 15 de noviembre.

Exámenes de último año, del 16 al 30 de octubre.

Exámenes de graduación, del 1° al 15 de noviembre.

Período de vacaciones, del 16 de noviembre al 15 de enero.

Artículo 49.—Para las pruebas de retrasadas de diciembre y enero próximos se tomará el punteo que más favorezca al alumno entre el promedio de prueba bimestral y el punteo final de la prueba anterior.

Artículo 50.—Para las pruebas de promoción y por este ciclo escolar únicamente, podrá no exigirse el promedio de punteos bimestrales del cuaderno de trabajo e historial de clase que establece el artículo 15 de este acuerdo, el cual se sustituirá por una nota del profesor, basada en la actuación del alumno durante el ciclo escolar, que no podrá ser mayor de 75 puntos.

Artículo 51.—Para las pruebas de fin de curso del actual ciclo escolar, se adaptará la papelería proporcionada por el Ministerio del Ramo, en los propios planteles, para amoldarla a las reformas introducidas en algunos formularios por el presente acuerdo.

Artículo 52.—Las pruebas escritas de fin de curso, en el presente ciclo, podrán durar como máximo dos horas.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
RICARDO CASTAÑEDA PAGANINI.

Dispónese que la Dirección General de Sanidad Pública, suprima la Sección de Veterinaria, Higiene y Sanidad Animal, por ser atribuciones del Ministerio de Agricultura.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de noviembre de 1948.

EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL,

En vista de lo manifestado por la Dirección General de Ganadería, y lo dictaminado por la Dirección General de Sanidad Pública; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario y conveniente deslindar y establecer las atribuciones de la Dirección General de Ganadería y de la Dirección General de Sanidad Pública, con base en lo establecido en el Decreto legislativo número 463;

POR TANTO,

ACUERDA:

1°—Que la Dirección General de Sanidad Pública suprima la Sección de Veterinaria, Higiene y Sanidad Animal, por ser atribuciones del Ministerio de Agricultura, de conformidad con el artículo 1° del Decreto número 463.

2°—Que de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del mismo decreto, la Dirección General de Sanidad Pública se concrete únicamente "a la inspección y vigilancia sanitaria" requeridas para la debida protección humana en lo que respecta a la elaboración, manejo, transporte y venta de los productos de origen animal, destinados al consumo; es decir, que la Dirección General de Sanidad Pública, se desentienda y se desresponsabilice de las atribuciones que antes tenía asignadas en el capítulo 12 del Decreto número 1877 —Código de Sanidad— concretándose a la inspección, examen y demas atribuciones en lo que respecta únicamente a los productos, destinados al consumo humano, sin ninguna acción directa sobre el ganado.

3°—De acuerdo con los artículos 1° y 11 del Decreto 463, el control y vigilancia oficial sobre los productos medicinales destinados a fin preventivo o curativo de los animales, quedará desligado del Código de Sanidad Pública, quedando a cargo de la Dirección General de Sanidad Pública solamente el control de los productos medicinales de aplicación humana.

4°—La Dirección General de Sanidad Pública queda encargada de presentar ante este Ministerio, un proyecto de reorganización de los servicios destinados al control de la leche y sus derivados, así como de los demás productos para el consumo hu-

5º—En lo sucesivo todas las solicitudes de licencias para los establecimientos de producción de leche o para expendios de leche, serán otorgadas por la Dirección General de Sanidad Pública, únicamente cuando vengan acompañadas de un dictamen favorable de la Dirección de Ganadería sobre el estado sanitario y capacidad de producción de los ganados en poder del solicitante.

6º—Las licencias ya otorgadas por la Dirección General de Sanidad Pública deberán ser renovadas previo dictamen de la Dirección General de Ganadería dentro de un término no mayor de 3 meses; las que no llenen este requisito serán canceladas.

7º—La Dirección General de Sanidad Pública entregará a la Dirección General de Ganadería, levantándose el acta respectiva, la documentación relativa a la Sección de Higiene Veterinaria. Los muebles, útiles y demás implementos con que cuenta actualmente dicha Sección, serán conservados por la Dirección General de Sanidad Pública.

8º—Este acuerdo surte sus efectos desde la fecha de su publicación. [1]

Comuníquese.

B. ALDANA.

Por el Subsecretario del Ramo,
F. CACERES, h.,
Oficial Mayor.

Reglamento interior del Instituto Normal Mixto Nocturno.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de noviembre de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento Interior del Instituto Normal Mixto Nocturno

CAPITULO I

Objetivos

Artículo 1º—El Instituto Normal Mixto Nocturno fue creado por acuerdo gubernativo de fecha 27 de abril de 1948 y para el cumplimiento de sus finalidades, tiene las actividades siguientes:

a) Promover el desarrollo de la cultura general de los individuos de la clase trabajadora;
b) Facilitar la iniciación, continuación y terminación de los estudios de primaria, magisterio o de bachillerato a los individuos de la clase trabajadora de cualquiera índole, que por razón de sus ocupaciones durante el día, no pueden concurrir a los establecimientos diurnos;
c) Promover el desarrollo corporal y estimular el mantenimiento de la salud de los alumnos, por medio de la cultura física y el deporte en general;
d) Promover el desarrollo de la cultura estética por medio de la música, el canto, la danza y demás actividades artísticas; y
e) Fomentar y desarrollar las actividades sociales de los estudiantes, por cuantos medios estén a su alcance.

Artículo 2º—Los estudios en el Instituto Normal Mixto Nocturno se regirán de conformidad con los planes y programas vigentes.

CAPITULO II

De la inscripción de alumnos

Artículo 3º—Podrán inscribirse en el Instituto Normal Mixto Nocturno, todos los trabajadores de uno u otro sexo que llenen los requisitos siguientes:

a) Presentar constancia de haber terminado los estudios de la escuela primaria integral, para la secundaria; y para la primaria, presentar el certificado del último año ganado;
b) Presentar constancia de que trabajen durante las horas del día, extendida por el jefe o patrono de la oficina, taller o fábrica donde prestan sus servicios; y
c) Ser mayor de catorce años de edad.

CAPITULO III

De los alumnos

Artículo 4º—En el Instituto Normal Mixto Nocturno se establecen dos categorías de estudiantes: los asistentes y los de cursos libres, en lo que respecta a los estudiantes de postprimaria.

Artículo 5º—Son estudiantes asistentes quienes, al obtener la inscripción correspondiente, se comprometan a asistir con puntualidad y regularidad a clases.

Artículo 6º—El control de asistencia a clases, para los estudiantes mencionados en el artículo anterior, no constituye motivo para autorizar o denegar exámenes.

Artículo 7º—Son estudiantes de cursos libres quienes, al obtener la inscripción correspondiente, manifiesten impedimento para asistir a las clases res-

1 Publicado el 2 de diciembre de 1948.

pectivas, ya sea por residir fuera de la ciudad capital o por condiciones especiales de su propio trabajo.

Artículo 8°—Los estudiantes asistentes del Instituto Normal Mixto Nocturno están obligados a cumplir las disposiciones siguientes:

a) Observar costumbres dignas dentro de un ambiente de naturalidad, salud y moralidad, que debe proporcionarles el establecimiento;

b) Observar buena conducta dentro y fuera del aula y del Instituto;

c) Respetarse y ayudarse mutamente, como buenos compañeros;

d) Respetar y obedecer a los profesores y demás autoridades del establecimiento, prestarles la colaboración que se les pida en el desarrollo de las actividades docentes y guardarles las consideraciones que se merecen;

e) Participar con entusiasmo, dedicación y buena voluntad en todas las actividades que se organicen, dentro de la vida escolar;

f) Ejecutar con exactitud, puntualidad y esmero las tareas, deberes y demás actividades que se les designe;

g) Adquirir, por su propia cuenta, los útiles escolares de uso personal, que el Instituto no pueda proporcionarles;

h) Cumplir con puntualidad, exactitud y dedicación, las comisiones que se les encomiende, dentro de las actividades de la vida escolar y en beneficio de su preparación o de su capacitación docente;

i) Someterse al examen médico correspondiente en la clínica del establecimiento y obtener el certificado de vacuna extendido por el médico del Instituto;

j) Mantenerse siempre aseados y velar por la conservación de su persona, del establecimiento, del material escolar, del mobiliario y demás enseres, en perfecto estado de limpieza;

k) Acatar y cumplir las disposiciones y sanciones que imponga el Comité de Disciplina, o el Consejo de Profesores;

l) Intervenir directamente en la elección de la Junta de Disciplina, de la Comisión de Honor y de la Directiva de la Asociación de Alumnos; y

m) Asistir con puntualidad a las juntas a las cuales sean citados por el Comité de Disciplina, por la Comisión de Honor, por el Consejo de Profesores o por la Directiva de la Asociación de Alumnos.

Artículo 9°—Los estudiantes de cursos libres, están obligados a cumplir las disposiciones siguientes:

a) Mantener contacto personal o por escrito con la Dirección sobre los progresos de su estudio;

b) Aprovechar todos los momentos disponibles para el estudio;

c) Resolver personalmente todos los cuestionarios que la Dirección les remita y devolverlos al plantel, quedándose con una copia;

d) Resolver personalmente los tests de exámenes bimestrales que la Dirección les remita y devolverlos al plantel, quedándose con una copia;

e) Conservar ordenados en un recopilador sus ejercicios, consultas al Instituto, respuestas de los profesores, por medio de la Dirección y exámenes bimestrales calificados por un catedrático del plantel, con el Visto bueno de la Dirección; y

f) Someterse a exámenes de promoción en el propio Instituto, presentándose con su historial de trabajo.

Artículo 10.—Las faltas en que un alumno incurra en sus trabajos personales y en su comportamiento en el Instituto, serán anotadas en la hoja personal que a cada uno se lleva, para los efectos de la calificación y de la certificación que habrá de extenderse al finalizar el curso.

Artículo 11.—En la ejecución de trabajos prácticos, de exámenes y demás actividades del Instituto, cada uno de los alumnos asistentes o de curso libre debe proceder con toda honradez y sinceridad. El fraude será sancionado con el retiro del causante de dichas actividades, y se le harán las anotaciones correspondientes en su hoja personal.

Artículo 12.—El mal comportamiento de un alumno, su negligencia en el trabajo, su falta de cooperación, de entusiasmo y de interés en las actividades del Instituto, y la infracción de cualesquiera de las disposiciones que le conciernan de este reglamento, o las emitidas por las autoridades del establecimiento, serán motivo suficiente para que el Consejo de profesores, la Comisión de honor y el Comité de disciplina puedan decidir de su permanencia en el Instituto.

Artículo 13.—En el interior del establecimiento, los alumnos deben abstenerse:

a) Del uso de palabras obscenas y de términos que hieran la dignidad de las personas;

b) De las discusiones por ideas políticas y religiosas; y

c) De uso de bebidas alcohólicas.

CAPITULO IV

De la Asociación de alumnos

Artículo 14.—Todos los alumnos del Instituto Normal Mixto Nocturno podrán organizarse en asociaciones que tengan las finalidades siguientes:

a) Cooperar directamente en las actividades diarias de la vida escolar;
b) Conocer y estudiar los problemas que se presenten en la vida del estudiantado y proponer su resolución ante el Consejo de Profesores, o ante la Dirección del Instituto;
c) Colaborar con la dirección del establecimiento y con los profesores, en el desarrollo de actividades docentes y recreativas;
d) Velar por que todos y cada uno de los estudiantes observen buena conducta, dentro y fuera del establecimiento;
e) Patrocinar el desarrollo de actividades cívicas, con tendencias a formar el espíritu del ciudadano, dentro de las actividades del Instituto;
f) Velar por la conservación del material didáctico, material escolar, útiles y demás enseres del establecimiento; y
g) Cooperar en el mantenimiento del aseo y de la disciplina del establecimiento.

Artículo 15.—Cada asociación de alumnos se organizará con una directiva compuesta por miembros nombrados en elección de la Asamblea General.

Artículo 16.—La Asociación General de Alumnos tendrá representación ante el Consejo de Profesores. Esta representación la tendrán dos miembros de la Directiva o sus delegados que tendrán voz y voto en las deliberaciones.

Artículo 17.—Los representantes de la Asociación General de Alumnos asistirán a las sesiones del Consejo de profesores y llevarán a ellas la voz del alumnado para exponer los problemas que se presenten dentro de las actividades de la vida escolar y discutir su solución.

Artículo 18.—Cada Asociación de Alumnos se dará su propio reglamento, el que debe ser aprobado en Asamblea General.

CAPITULO V

Del director del Instituto

Artículo 19.—El director del Instituto Normal Mixto Nocturno es la primera autoridad del establecimiento, y tiene funciones administrativas y docentes.

Artículo 20.—En sus funciones administrativas, el director tiene las atribuciones siguientes:

a) Cumplir y hacer que se cumplan las leyes y reglamentos del ramo y las disposiciones legales emanadas del Ministerio de Educación Pública;
b) Controlar el funcionamiento del Instituto en todos sus aspectos;
c) Elaborar los horarios de trabajo y someterlos a la consideración del Consejo de profesores para su discusión y aprobación;
d) Atender y resolver los reclamos que le presenten los alumnos, los profesores y demás empleados subalternos del Instituto;
e) Convocar a sesiones extraordinarias al Consejo de Profesores, de conformidad con el artículo 24;
f) Ordenar la compra de útiles, material de enseñanza y enseres del Instituto, de acuerdo con los fondos disponibles y la reglamentación especial que para ello exista;
g) Velar por la buena marcha de los servicios higiénicos y de administración;
h) Dirigir y controlar los trabajos de la secretaría y contaduría;
i) Revisar y elaborar el presupuesto anual del Instituto y presentarlo en su oportunidad al Ministerio de Educación Pública;
j) Autorizar con su firma los pagos por gastos que haga el Instituto, dentro de las cantidades disponibles y de acuerdo con la reglamentación específica;
k) Rendir anualmente, ante el Ministerio de Educación Pública, el informe general acerca de la marcha del establecimiento;
l) Autorizar con su firma los títulos, certificados de estudio e informes de los alumnos;
m) Proponer ante el Ministerio de Educación Pública los candidatos para ocupar las plazas vacantes que ocurran, tanto del personal docente como del administrativo;
n) Organizar la práctica de los exámenes, de acuerdo con la índole del establecimiento, con las normas establecidas en la reglamentación específica y con las disposiciones del Ministerio del ramo;
ñ) Dar posesión a los miembros del personal docente y administrativo del Instituto, nombrados por el Ministerio de Educación Pública; y
o) Reglamentar las funciones del personal subalterno, no especificado en este reglamento.

Artículo 21.—En sus funciones docentes, el director tiene las atribuciones siguientes:

a) Visitar regularmente las diferentes clases y las actividades prácticas para enterarse de la labor de los profesores y el trabajo de los alumnos, dando las indicaciones técnicas que crea necesarias;
b) Dar pláticas frecuentes a los alumnos, sobre temas de interés general y escolar, y mantenerse en comunicación constante con ellos;
c) Estimular las asociaciones de carácter cultural, pedagógico y deportivo entre los alumnos;
d) Resolver las consultas que acerca de sus asignaturas o de problemas del establecimiento le presenten los profesores;

c) Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Profesores;
f) Atender las consultas que acerca de los estudios le hagan los alumnos de cursos libres y velar por que los profesores de la asignatura correspondiente, contesten dichas consultas;
g) Revisar los anteproyectos y tests que presenten los profesores y elevar dichos anteproyectos a la consideración del Ministerio del Ramo;
h) Organizar y dirigir los actos que se efectúen en el establecimiento, con la colaboración de los profesores y de la Asociación de alumnos; e
i) Orientar a los alumnos en la organización de la sociedad del establecimiento.

CAPITULO VI

Del director de la primaria

Artículo 22.—Son atribuciones del director de la escuela primaria:

a) Será directamente responsable de lo que atañe a organización y funcionamiento de la Sección Primaria del Instituto;
b) Velará por que los profesores que con él colaboren, cumplan con todas las atribuciones contempladas en el presente reglamento;
c) Deberá auxiliar a sus colaboradores en todas sus actividades docentes;
d) Atenderá las demandas que se presenten, tanto de alumnos como de profesores;
e) Requerirá de donde corresponde el material didáctico necesario para las labores educativas y hará su conveniente distribución; y
f) Desempeñará las actividades de secretaría que atañan al establecimiento a su cargo, tales como la elaboración de presupuesto, revisión de impresión de tests, etcétera.

CAPITULO VII

Del secretario y contador

Artículo 23.—Son atribuciones del secretario y contador del Instituto Normal Mixto Nocturno, las siguientes:

a) Dedicar el tiempo reglamentario al servicio del Instituto y asistir con regularidad y puntualidad a la oficina;
b) Recibir, contestar y despachar la correspondencia, de acuerdo con instrucciones que reciba del director;
c) Organizar y cuidar el archivo del Instituto;
d) Llevar los libros de calificaciones de los alumnos y enviar los resultados de los exámenes al Ministerio de Educación Pública, en las fechas reglamentarias;
e) Servir como secretario del Consejo de profesores, levantar las actas de sus sesiones;
f) Extender las matrículas y certificaciones de conformidad con las leyes de la materia y la índole del Instituto;
g) Levantar el acta respectiva cuando se dé posesión a algún miembro del personal docente o administrativo del Instituto;
h) Velar por el cumplimiento estricto del presupuesto del Instituto;
i) Llevar el inventario general de los bienes del Instituto, de acuerdo con las leyes fiscales vigentes y velar por la buena conservación de los mismos;
j) Llevar al día los libros de cuentas específicos necesarios;
k) Recoger y ordenar los comprobantes de gastos hechos en el Instituto;
l) Hacer mensualmente los pagos que correspondan y estén bajo su control; y
m) Cumplir las otras actividades que le asigne el director del Instituto, de acuerdo con las labores a su cargo.

CAPITULO VIII

De los profesores

Artículo 24.—Son atribuciones de los profesores del Instituto Normal Mixto Nocturno, las siguientes:

a) Servir sus clases con entusiasmo, actividad y dedicación;
b) Despertar en los alumnos el interés por la asignatura que está a su cargo, empleando para ello los procedimientos que tiendan a hacer efectiva y funcional la enseñanza;
c) Procurar la formación del carácter en los alumnos y estimular el desarrollo de los sentimientos de moralidad y de responsabilidad personales;
d) Aprovechar toda oportunidad que se presente para inculcar en los estudiantes nociones de civismo y para desarrollar el sentimiento de cooperación social;
e) Llevar diariamente el registro de asistencia de los alumnos, e informar a la Inspección del Instituto de las irregularidades que en dicha asistencia se observen;
f) Rendir informe por escrito al director del Instituto acerca de la marcha de la clase que sirve, el cumplimiento de los programas, los problemas que se le presenten y formular los planes de trabajo, siempre que para ello sea requerido;
g) Elaborar los tests para exámenes y presentarlos en su oportunidad ante la dirección del establecimiento;

h) Presentar a la dirección del establecimiento, dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que se efectuarón los exámenes, las calificaciones obtenidas por los alumnos, acompañadas de un pliego de informaciones;

i) Cooperar con el director del establecimiento en todas las actividades educativas, sociales, administrativas, etcétera, que se organicen en el establecimiento;

j) Resolver las dudas y consultas que presenten los alumnos de cursos libres, en la asignatura que cada uno sirve;

k) Todas las atribuciones contenidas en los incisos anteriores de este artículo, conciernen también a los profesores de primaria dentro de la índole de sus actividades; y

l) Asistir a sus labores con toda regularidad y puntualidad.

CAPITULO IX

Del Consejo de Profesores

Artículo 25.—El Consejo de Profesores del Instituto Normal Mixto Nocturno debe integrarse con todos los profesores e inspectores del establecimiento y será presidido por el director del mismo, quien tendrá voz y voto en las deliberaciones. En caso de empate en las decisiones, el director tendrá derecho a doble voto.

Artículo 26.—El Consejo de profesores es un cuerpo deliberante y consultivo del director del Instituto y debe reunirse el segundo sábado de cada mes en sesión ordinaria. Podrá reunirse en sesiones extraordinarias cuando el caso lo demande y sea convocado por el director del establecimiento. La convocatoria a sesión extraordinaria debe hacerse por escrito y en ella se indicará la causa que la motiva.

Tres o más profesores pueden pedir al director del establecimiento que se convoque al Consejo de Profesores en sesión extraordinaria, en la cual se tratará el asunto o asuntos para lo cual fue convocado.

Artículo 27.—El Consejo de Profesores debe ocuparse del estudio, discusión y resolución de los problemas generales que se presenten en la marcha del establecimiento, ya sean problemas de carácter técnico, administrativo o disciplinario. Por consiguiente, el Consejo de Profesores se convertirá especialmente, en Cuerpo Consultivo de Estudios Técnicos, basados en los casos concretos que se presenten en las actividades ordinarias de la vida escolar.

Artículo 28.—Las resoluciones tomadas por el Consejo de Profesores con la mayoría de votos de sus miembros y asistentes y siempre que no se opongan a las leyes reglamentarias y disposiciones del Ministerio de Educación Pública, serán ejecutadas por el director del Instituto y sentarán jurisprudencia para la resolución de otros casos similares que se presenten.

Artículo 29.—Podrán celebrarse las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Profesores, con la asistencia mínima del 60 por ciento de la totalidad de sus miembros.

Artículo 30.—La asistencia a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Profesores, es obligatoria para los profesores, salvo motivos justificados y con excusa.

Artículo 31.—La Asociación General de Alumnos deberá estar representada en las sesiones que traten de asuntos de su incumbencia directa, por dos miembros, quienes tendrán voz y voto.

CAPITULO X

De los exámenes

Artículo 32.—Tienen derecho a sustentar exámenes de promoción, a fin de ciclo escolar, todos los alumnos inscritos —sean asistente o de cursos libres— que se encuentren presentes en el establecimiento a la hora de efectuarse dichas pruebas.

Artículo 33.—Los alumnos del Instituto Normal Mixto Nocturno tienen derecho a que se les conceda examen de promoción en cualquiera época hábil del ciclo escolar, sin pagar derechos de examen.

Artículo 34.—Para los efectos del artículo anterior, el interesado debe presentar solicitud por escrito, ante la dirección del establecimiento.

Artículo 35.—Recibida la solicitud a que se refiere el artículo anterior, el director del establecimiento designará al profesor de la asignatura correspondiente, o de una similar, para que practique al interesado un examen de reconocimiento, que versará sobre los puntos contenidos en el programa de la asignatura respectiva.

Artículo 36.—El examen solicitado se concederá cuando el dictamen escrito del profesor que haya practicado el reconocimiento sea favorable, en cuyo caso la secretaría del Instituto Normal Mixto Nocturno extenderá la certificación de competencia, con el "Visto bueno" del director del establecimiento.

Artículo 37.—Los tests para los exámenes de promoción que se practiquen dentro del curso del ciclo escolar deberán ser elaborados por el profesor de la asignatura correspondiente. Estos tests deben ser revisados por la dirección del establecimiento y aprobados por el Ministerio de Educación, antes de practicarse el examen.

Artículo 38.—En la práctica de los exámenes de promoción deberá estar presente un delegado del Ministerio de Educación Pública, representante que podrá ser nombrado a propuesta de la dirección del establecimiento.

Artículo 39.—La dirección del establecimiento deberá dar cuenta a la Sección Específica de Educación Normal, de bachillerato y técnica, a más tardar dentro de los cinco días subsiguientes a la práctica del examen, de haberse efectuado la prueba y los resultados de ella.

Artículo 40.—La promoción de los alumnos de cursos libres se hará en virtud de la calificación obtenida en el único examen oficial autorizado, cuando ésta sea de 51 o más puntos.

Artículo 41.—Los alumnos de cursos libres practicarán las pruebas bimestrales reglamentarias, comprendidas en el período que tomen para su preparación; y el promedio de la calificación obtenida, cuando se someta a más de una prueba, se tomará en cuenta en forma equitativa, a criterio del jurado, para mejorar la calificación de promoción, siempre que fuere aprobado en la prueba de promoción, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 42.—La promoción anual de los alumnos asistentes, en cada asignatura, se hará en virtud de las valoraciones siguientes:

a) Promedio de calificación de los exámenes bimestrales; y

b) Calificación del examen de fin de curso.

Artículo 43.—La nota de promoción en cada asignatura se obtendrá promediando las valoraciones a que se refieren los incisos del artículo anterior. Para ser promovido, en cada asignatura, es preciso obtener un promedio mínimo de 51 puntos.

Artículo 44.—El director del establecimiento queda autorizado para conceder exámenes de compensación a los alumnos que, por razones de trabajo u otras causas de fuerza mayor debidamente justificadas, no se hayan presentado a la práctica de los exámenes bimestrales, durante las horas y días fijados por el calendario de exámenes. En estos casos, el interesado deberá presentar su solicitud por escrito a la dirección del establecimiento.

Artículo 45.—Para conceder un examen de promoción en una asignatura, es necesario que el alumno interesado compruebe haberse examinado y aprobado en las asignaturas de la misma rama científica correspondientes a los años anteriores en el Plan de Estudios (sistemas de correlación).

Artículo 46.—Todos los demás casos no especificados en este reglamento, deberán regirse por lo establecido en el reglamento para exámenes, promociones y graduaciones en los institutos normales y escuelas de estudios comerciales, contenido en el acuerdo gubernativo de fecha 3 de octubre de 1947.

CAPITULO XI

De la disciplina

Artículo 47.—La disciplina en el Instituto Normal Mixto Nocturno debe llevar como finalidad principal, formar en los estudiantes la conciencia de responsabilidad personal, de respeto y apoyo a la labor de los profesores y demás autoridades, a los compañeros, a la clase y a la escuela; estimular el sentido del orden, de veracidad y de autoridad; fortalecer la voluntad y formar el carácter y la personalidad; afianzar y robustecer la conciencia moral del individuo.

Artículo 48.—La disciplina estará a cargo y bajo la responsabilidad específicamente, del inspector o del cuerpo de inspectores del establecimiento. Pero el director y los profesores están llamados también a velar por la disciplina, durante las horas que permanezcan en el interior del establecimiento.

Artículo 49.—Para colaborar en el mantenimiento de la disciplina se organizará un Comité de Disciplina integrado con uno o dos representantes de cada uno de los grados o secciones que tenga el Instituto, nombrados por elección de los compañeros respectivos.

Artículo 50.—El Comité de Disciplina durará un año en el ejercicio de sus funciones y deberá colaborar en el mantenimiento del orden, la puntualidad y regularidad en la asistencia a clases, y el cumplimiento de este reglamento, principalmente en lo que se refiere a las obligaciones de los alumnos, contenidas en el capítulo intitulado "De los alumnos".

Artículo 51.—Las faltas cometidas por los alumnos serán estudiadas y analizadas por el Comité de Disciplina, la Comisión de honor de la Asociación de Alumnos, el inspector y el director del establecimiento, cuando sean faltas leves, y de común acuerdo impondrán el correctivo que crean conveniente y de acuerdo con la naturaleza de la falta, la responsabilidad e intencionalidad del infractor y la índole del establecimiento.

Artículo 52.—Las faltas graves deben ser estudiadas, analizadas y discutidas en Consejo de Profesores, con asistencia del Comité de Disciplina y de la Comisión de Honor, para imponer el correctivo necesario, siempre de acuerdo con la naturaleza de la falta, la responsabilidad e intencionalidad del infractor y la índole del establecimiento.

Artículo 53.—Tanto en los casos de faltas leves, como en el caso de faltas graves, el infractor debe ser oído antes de condenársele y debe dársele la oportunidad para defenderse.

CAPITULO XII

Disposiciones generales

Artículo 54.—Las horas de trabajo en el Instituto Normal Mixto Nocturno serán de las diez y ocho horas y cuarenta y cinco minutos, a las veintidós horas y veinticinco minutos, durante todos los días hábiles de la semana.

Artículo 55.—Las horas de trabajo establecidas en el artículo anterior, estarán divididas en seis tiempos, de treinta y cinco minutos cada uno, para las clases del aula. Después del tercer tiempo de clases se dará un descanso de diez minutos.

Artículo 56.—Las clases prácticas como canto y música, artes industriales, prácticas agrícolas y educación física, pueden servirse durante las horas de los sábados, por la tarde, siempre que para ello estén de acuerdo el profesor de la asignatura y los demás alumnos respectivos.

Artículo 57.—La inscripción y los exámenes en el Instituto Normal Mixto Nocturno, serán gratuitos para todos los alumnos, cualquiera que sea la naturaleza o índole de las pruebas.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública.
RICARDO CASTAÑEDA PAGANINI.

Autorízase a la Municipalidad de Cobán, para que pueda contratar con el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, un préstamo.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de noviembre de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Cobán, cabecera del departamento de Alta Verapaz, para que pueda contratar con El Crédito Hipotecario Nacional, un préstamo hasta por la suma de veintiún mil quetzales (Q21,000.00) que le servirá para cancelar al Servicio Cooperativo Interamericano de Salud Pública, los trabajos de la construcción de drenajes e introducción del agua potable a aquella ciudad.

Dicho contrato deberá constar en escritura pública.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Autorízase al Colegio Americano de Guatemala, para que funcione durante un período de 10 años en calidad de Escuela de ensayo.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de noviembre de 1948.

Visto el expediente respectivo,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar al Colegio Americano de Guatemala (The American School), para que funcione durante un período de diez años en calidad de Escuela de ensayo, asimismo para que en tal carácter emita los programas de estudios correspondientes, los reglamentos de exámenes y otros que considere pertinentes, así como también para que pueda contratar y aceptar los servicios de maestros y técnicos extranjeros cuando por los caracteres de la enseñanza sea necesario. Todas estas actividades estarán sujetas a la supervigilancia del Ministerio de Educación Pública.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública.
RICARDO CASTAÑEDA PAGANINI.

Autorízase a la Municipalidad de esta capital para que pueda obtener del Crédito Hipotecario Nacional una ampliación hasta por Q25,000.00 al crédito obtenido para la Federación de Fútbol.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de noviembre de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de esta capital, para que pueda obtener del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, una ampliación hasta por la suma de veinticinco mil quetzales (Q25,000.00), al crédito primitivo obtenido para la Federación Nacional de Fútbol, ya que según aparece del punto 32 del acta de la sesión número 2422 celebrada por la Junta Directiva de la institución el día 16 del mes en curso, está anuente a proporcionar esa ampliación en la forma allí estipulada.

El contrato deberá otorgarse en escritura pública.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO CARRILLO MAGAÑA.

Dispónese que en lo sucesivo el caserío Las Caleras, del municipio de Asunción Mita, se denomine San Juan de las Minas.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de noviembre de 1948.

Examinada la solicitud de los vecinos del caserío Las Caleras, del municipio de Asunción Mita, en el departamento de Jutiapa, relativa a que se les autorice para cambiar el nombre de ese lugar por el de San Juan de las Minas; y

CONSIDERANDO:

Que tanto la Municipalidad de Asunción Mita como la Dirección General de Estadística, dictaminaron en sentido favorable, y que es atendible la solicitud,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que en lo sucesivo, el caserío Las Caleras se denomine San Juan de las Minas.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO CARRILLO MAGAÑA.

Reglamento para la recepción, almacenamiento y despacho de los productos que importe la "Esso Standard Oil, S. A.", por el puerto de San José.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de noviembre de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Aprobar y poner en vigor el siguiente

REGLAMENTO para la Recepción, Almacenamiento y Despacho de los Productos que importa la "Esso Standard Oil, S. A." por el Puerto de San José, conforme contrato y sus modificaciones, aprobado por Decreto Número 301

Artículo 1º—Los barcos que arriben al puerto de San José conduciendo productos para los contratistas deberán llenar las formalidades y requisitos que establece el Código de Aduanas, para el Tráfico Marítimo en sus artículos 123 al 174.

Artículo 2º—Con la anticipación debida, la Compañía dará aviso a la Administración de la Aduana, para los efectos correspondientes, de la llegada de los barcos-tanques que conduzcan a su consignación petróleo u otros combustibles derivados del mismo.

Artículo 3º—Los artículos importados, comprendidos en el artículo primero del contrato respectivo, podrán almacenarse en las propias bodegas, almacenes, tanques o depósitos de la Compañía, de conformidad con el artículo noveno del mismo y para su recepción, almacenamiento, movilización y despacho quedan sujetos a los preceptos del Código de Aduanas, y el presente reglamento.

Artículo 4º—En los almacenes o bodegas de la Compañía se efectuará la recepción de los bultos conjuntamente por los guardalmacenes de la Aduana y de la Compañía, confrontando marcas, números y cantidad de los bultos con los manifiestos y envíos de las remesas parciales efectuadas por los cheques del muelle.

Artículo 5º—Los almacenes, bodegas y depósitos-tanques en que se depositen productos de la Compañía, tendrán el carácter de depósitos fiscales, de conformidad con el artículo décimo del contrato; estarán bajo el control de la Aduana que colocará las cerraduras o marchamos que estime necesarios, sin perjuicio de que a su vez los contratistas procedan de igual manera, para su propio resguardo.

Artículo 6—La recepción de los productos a granel a que se refiere el inciso *a)* del artículo noveno del contrato, por condición de su naturaleza líquida o semisólida, serán bombeados directamente de los barcos a los depósitos tanques que estarán numerados correlativamente, debiendo seguirse, para el efecto, las instrucciones contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 7º—Terminados que fueren los bombeos efectuados se procederá a colocar por las autoridades aduaneras y por la Compañía, los candados de seguridad en las válvulas correspondientes.

Artículo 8º—Para practicar la medición de las cantidades de productos combustibles que se depositen en los tanques se procederá de la manera siguiente:

I. Si los tanques están vacíos se bombearán los productos desde la nave que los conduzca a los tanques de depósito;

II. En seguida se medirá la parte que se hubiere llenado del tanque para determinar el galonaje bombeado en el mismo, tomando en cuenta el contenido de la tubería;

III. A continuación se tomará en probeta muestra de los productos, y por medio del hidrómetro se establecerán los grados A. P. I., y la temperatura en grados Fahrenheit, a fin de encontrar el grupo a que corresponde el artículo, según las tablas del American Petroleum Institute, con el objeto de determinar el coeficiente para reducir el volumen de la temperatura observada, a la de 60° Fahrenheit;

IV. Antes de practicar la medición del contenido total deberá establecerse y deducirse la cantidad de agua que haya en el fondo de los tanques; y

V. Cuando el bombeo se practique sobre tanques que ya tienen productos de petróleo, se procederá previamente a establecer qué cantidad de producto y qué cantidad de agua contienen, para deducirlas posteriormente al hacer la medición total después del bombeo, calculándose siempre el volumen de los productos de petróleo y sus derivados a 60° Fahrenheit.

Artículo 9º—Del resultado de las operaciones de bombeo a que se refiere el artículo anterior se dejará constancia en formularios autorizados por la Dirección General de Cuentas, con especificación de los datos siguientes:

I. Fecha;

II. Nombre de la nave y número del manifiesto general de carga;

III. Existencia antes y después del bombeo, con expresión de:

a) Medida total del contenido en pies o pulgadas;

b) Medida del agua que contenga el tanque, en pies o pulgadas;

c) Temperatura del petróleo o sus derivados en grados Fahrenheit, tomada en el tanque;

d) Capacidad en galones, deduciendo el agua según las tablas autorizadas para medir el contenido;

e) Temperatura media, en grados Fharenheit, y grados A. P. I., en probeta;

f) Coeficiente para corregir el volumen total a la temperatura de 60° Farenheit, tomado de las tablas del American Petroleum Institute; y

g) Total de galones reducidos a 60° Fahrenheit;

IV. Cantidad de galones recibidos, a 60° Fahrenheit.

Artículo 10.—Para obtener la temperatura media en los tanques depósitos o carros-tanques, se usará termómetro de máxima y mínima; y para determinar el número de galones, se podrá tomar el indicado por medio de contador, siempre que haya sido debidamente comprobada su exactitud, en presencia de un empleado de la Compañía, o bien midiendo directamente los tanques-depósitos o los envases llenados, para puntualizar las equivalencias con relación a las tablas de calibración respectivas, previamente autorizadas por la Dirección General de Aduanas.

Artículo 11.—Cuando la cantidad total efectiva de galones de combustible motivo de la recepción fuere mayor que la consignada en los documentos de embarque, las autoridades aduaneras aumentarán proporcionalmente, el valor FOB del producto declarado en la factura comercial correspondiente, para los efectos del cobro de los derechos consulares respectivos.

Si la cantidad total efectiva de galones bombeados resultare inferior al consignado en la factura comercial, las autoridades de Aduana se atendrán al valor consignado en dicho documento de embarque.

Artículo 12.—Dentro de los ocho días hábiles subsiguientes a la fecha de efectuada la recepción de los productos, los consignatarios presentarán a la Aduana una póliza correspondiente a la totalidad del embarque, acompañando los documentos respectivos: (Factura Comercial, Conocimiento de Embarque y Certificado de Origen), para los efectos del pago de los Derechos Consulares, conforme Artículo Décimo del Contrato; omitiéndose el requisito de consignar las partidas arancelarias respectivas. El importe de tales derechos consulares deberá ser cubierto por la Compañía dentro de cuarenta y ocho horas hábiles después de haberse extendido la citación de pago. Entendiéndose que mientras no se verifique dicho pago o garantice en forma aceptable para la Aduana, no podrá autorizarse el despacho total o parcial de los productos, que amparen los documentos presentados.

Artículo 13—De los documentos de embarque a que se refiere el artículo anterior solamente el Certificado de Origen y Conocimiento de Embar-

que, además del original de la solicitud de despacho, llevarán cada uno un timbre de veinticinco centavos.

Artículo 14.—Para el desalmacenamiento y despacho de los productos destinados al consumo interior del país depositados en sus almacenes, bodegas o depósitos-tanques, la Compañía presentará a la Aduana pedimento de despacho que deberá ir acompañado de la factura extendida por la propia Compañía, adhiriéndole los timbres fiscales que correspondan, y además de un manifiesto que ampare los productos, formulado por los guardalmacenes de la Aduana y de la Compañía llevando el "es conforme" del administrador. En dicho pedimento de despacho se hará constar el número de la póliza a que corresponde el embarque, si se han satisfecho los derechos consulares correspondientes y obran los documentos originales.

Artículo 15.—Para los efectos del artículo anterior, cuando se trate de petróleo o sus derivados, depositados en los tanques respectivos, que sólo podrá efectuarse por cantidades no menores de un mil galones a 60° Fahrenheit, la Compañía presentará previamente y con la debida anticipación solicitud escrita en papel sellado de ley a la Administración de la Aduana.

Artículo 16.—El registro de mercancías destinadas al consumo del interior del país tendrá lugar en las propias bodegas o almacenes de la Compañía, observándose, al efecto, las prescripciones establecidas en el Código de Aduanas.

Artículo 17.—Los productos que deban ser reembarcados o expedidos al exterior, no causarán derechos de reembarque ni de tránsito, pero sí estarán sujetos a las operaciones ordinarias que señalan las leyes de Aduana, formulándose solicitud de despacho (póliza) a la que se acompañará factura formulada por la Compañía, este último documento no causará el impuesto del timbre. Al efecto la Compañía presentará solicitud en papel sellado de veinticinco centavos que se denominará "orden de despacho" con los datos siguientes:

I. Número de la póliza original, donde obran los documentos del embarque a que corresponda la operación y se hubieren satisfecho los derechos consulares;
II. Nombre del consignatario y del barco o medio de transporte en que ha de efectuarse la operación;
III. Marcas, números, pesos, cantidad y demás datos que identifiquen el o los productos; y
IV. Fecha y firma de los interesados.

Artículo 18.—Para los efectos de contabilidad y del adeudo fiscal, el volumen de petróleo o sus derivados que se deposite en los tanques generales de depósito de la Compañía, se calcularán a la temperatura de 60° Fahrenheit, observando los métodos y reglas del American Petroleum Institute.

Artículo 19.—Cuando se trate de petróleo y sus derivados que hubiere ingresado al país en envases cuyo contenido no exceda de 100 galones, no tendrá aplicación lo dispuesto en el artículo que antecede, anotándose el contenido en los propios envases.

Artículo 20.—Los artículos que ya hubieren causado los derechos de importación e impuestos adicionales, que se encuentren en bodegas distintas de las que contienen los artículos que no hayan sido declarados, quedan a la libre disposición de la Compañía.

Artículo 21.—Por todo despacho de petróleo y sus derivados procedente de los tanques de depósitos de la Compañía, deberá dejarse constancia en formularios autorizados, con los datos siguientes:

I. Fecha;
II. Orden de despacho o número de la póliza, según el caso;
III. Números de los carros-tanques despachados, anotándose por cada tanque, los datos siguientes:

a) Temperatura media del petróleo o sus derivados, en grados Fahrenheit, después de llenado el tanque;
b) Medición del contenido de los tanques, en pulgadas;
c) Volumen del contenido, según las tablas autorizadas;
d) Temperatura media en grados Fahrenheit y grados A. P. I., en probeta, llenada del contenido del carro-tanque; y
e) Coeficiente de reducción a 60° Fahrenheit, tomado de las tablas del American Petroleum Institute; y

IV. Total de galones despachados, reducidos a 60° Fahrenheit.

Artículo 22.—Cuando el despacho de petróleo y sus derivados procedentes de los tanques generales de depósito de la Compañía, se practique en barriles, el formulario oficial que deberá usarse contendrá los datos siguientes:

I. Fecha;
II. Número de orden de despacho o de póliza según el caso;
III. Número del manifiesto;
IV. Por cada barril llenado, se anotarán los siguientes datos; peso bruto, peso neto y tara, en libras americanas;
V. Total de peso neto en libras americanas, por todos los barriles llenados;
VI. Temperatura media en grados Fahrenheit y grados A. P. I., en probeta, que deberá llenarse en la válvula de despacho para barriles, según los planos reconocidos por la autoridad aduanera;

VII. Grados A. P. I. corregidos a 60° Fahrenheit, según las tablas del American Petroleum Institute;

VIII. Coeficiente para reducir las libras netas a galones corregidos a 60° Fahrenheit, conforme a las tablas del American Petroleum Institute; y

IX. Total de galones despachados a 60° Fahrenheit.

Artículo 23.—Los formularios prescritos en los artículos 9º, 21 y 22 deberán ser firmados por el representante de la Compañía y por el guardalmacén de la Aduana, encargado de las bodegas; y cuando se trate de mercadería extraída bajo póliza de importación, deberá subscribirlos también el Vista, encargado del despacho. Estos formularios deberán hacerse en quintuplicado, distribuyéndose así: Original y Duplicado, a la Dirección General de Aduanas, Triplicado, a la Administración de la Aduana de San José; y el Cuadruplicado y Quintuplicado, para la Compañía. Los que corespondan a pólizas de importación deberán agregarse al Original y Duplicado de las referidas pólizas, en vez de remitirlas separadamente a la Dirección General de Aduanas. De los formularios en Duplicado que reciba la Dirección General de Aduanas, deberá remitir el Original a la Dirección General de Cuentas, para los efectos consiguientes.

Artículo 24.—Las autoridades aduaneras llevarán la contabilidad de los bultos almacenados en las bodegas, así como de las existencias de los productos líquidos almacenados en los tanques generales de depósito de la Compañía, que se encuentren sujetos al control fiscal. Los libros serán legalmente autorizados; y mensualmente se remitirá a las Direcciones Generales de Cuentas y Aduanas un informe del movimiento habido en las bodegas, así como un resumen de la existencia que resulte, con expresión de las cantidades totales de bultos depositados en las bodegas y el número de galones almacenados en los tanques generales de depósito.

Artículo 25.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo que antecede, la Compañía llevará una contabilidad detallada del movimiento de los artículos que ingresen y salgan de sus bodegas y tanques de depósito, con los datos que establece su propia reglamentación. Dicha contabilidad, que será llevada en libro autorizado por la Administración de Rentas, se revisará diariamente por el Representante del Fisco, en los edificios de la Compañía, quien aprobará con su firma las operaciones anotadas. En los casos de inconformidad, el Representante del Fisco dará parte al Administrador para que se hagan las investigaciones correspondientes.

Artículo 26.—Los libros y formularios que se detallan en el presente Reglamento, serán costeados por la propia Compañía previa aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en cuanto a su forma.

Artículo 27.—Para los despachos de productos que deban entregarse por franquicia, por estar destinados al Estado, instituciones o personas que disfruten legalmente de esta prerrogativa, la Compañía formulará quincenalmente una póliza por cada dependencia y organismo en la forma ya establecida, y además de la factura, que no causará impuesto del timbre, se acompañará la orden de franquicia correspondiente. En tanto se formula la póliza indicada, la Aduana tendrá como comprobantes las "órdenes de despacho" respectivas.

Artículo 28.—Para los efectos de las devoluciones de los derechos consulares, a que se refiere el artículo décimo del Contrato, la Compañía presentará solicitud de devolución, en la que se indicará el número de la póliza que correspondió a la recepción de los productos y se satisficieron dichos derechos, así como el número de la póliza que ampare el reembarque o reexpedición. Seguida la información y establecido que sí es procedente la solicitud la Administración extenderá el vale en la forma reglamentaria.

Artículo 29.—Cuando la Compañía lo solicite, la Administración de la Aduana extenderá certificado de origen de los productos que hubiere importado, siempre que la propia Compañía le suministre los documentos y datos que sean necesarios para su identificación con los certificados de origen que hubieren sido presentados al ingreso de la mercadería.

Artículo 30.—Las autoridades aduaneras comprobarán mensualmente las existencias de los tanques de depósito. Las diferencias que se encuentren entre las existencias efectivas los tanques y la que arrojen los libros de almacén, se considerarán como mermas legales, que se deducirán de la cuenta respectiva. El guardalmacén de la Aduana y el representante de la Compañía, suscribirán acta que se levantará al efecto entregando copia de la misma a dicho representante.

Artículo 31.—En los casos de recepción, almacenamiento o despacho que deben efectuarse en horas y días no hábiles, la Compañía presentará previamente solicitud escrita, a la Administración de la Aduana. Dichos servicios serán pagados por los contratistas en la forma autorizada por la ley.

Artículo 32.—La Municipalidad del puerto de San José antes de dar autorización para que se efectúen quemas, en las limpias de terrenos, situados a menos de mil metros de distancia de los patios o depósitos de la Compañía, consultará con la Administración de la Aduana y el empleado respectivo

de dicha Compañía, a efecto de que si ofreciere peligro tal operación, las autoridades aduaneras y los contratistas tomen las medidas pertinentes.

Artículo 33.—Para los casos no previstos y que no se indique el formato de formulario en este Reglamento, se faculta para que previa autorización, se use el que sea necesario para el caso presentado.

Artículo 34.—El presente Reglamento surtirá efectos diez días después de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. HERBRUGER A.

Instituto Guatemalteco de Seguridad Social

Ciudad de Guatemala, C. A.

ACUERDO Nº 66

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

CONSIDERANDO:

Que según la liquidación del Presupuesto de enero-septiembre de 1948, ha resultado en el mencionado ejercicio un superávit de Q61,713.69; y

Que es conveniente utilizar ese superávit para la formación de un fondo destinado a la compra o construcción de un inmueble para alojar un Centro hospitalario, estableciendo así la base para la financiación inicial de servicios propios del Instituto, que permitan prestar a los afiliados los beneficios médicohospitalarios, en la forma más económica y eficiente que sea posible, mientras se desarrolla el Plan Nacional de Hospitales, que se tiene en estudio;

POR TANTO,

En uso de sus facultades,

ACUERDA:

Artículo único.—Aprópiase el superávit de Q61,713.69 que resultó del ejercicio de enero-septiembre de 1948, para la formación de un fondo denominado "Fondo para inversiones en inmuebles destinados a centros hospitalarios".

Este acuerdo rige desde el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el salón de sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en la ciudad de Guatemala, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

JULIO GOMEZ ROBLES,
Presidente.

JORGE DEL PINAL,
Primer Vicepresidente.

SALVADOR A. SARAVIA,
Segundo Vicepresidente.

ALEJANDRO PALOMO,
Vocal.

ALFONSO A. SOBALVARRO,
Vocal.

ARTURO MICHEO BOLAÑOS,
Vocal.

Publíquese conforme a la ley.

OSCAR BARAHONA STREBER,
Gerente.

Apruébanse los estatutos de la sociedad anónima "Instalaciones Eléctricas Newbery, S. A.", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de noviembre de 1948.

Examinada la solicitud que el señor Minor René Keilhauer, presentó a este Ministerio, como presidente y gerente de la sociedad anónima "Instalaciones Eléctricas Newbery, S. A.", relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la misma; y

CONSIDERANDO:

Que no contienen disposición alguna contraria a las leyes del país; que la Sociedad fue constituida en escritura pública que en esta ciudad capital autorizó el notario, licenciado Manuel Antonio López Mendia, el día primero de septiembre del corriente año, inscrita en el Registro Civil con el número 145, folios del 127 al 134 del libro 12 de personas jurídicas; y que en su oportunidad fue oída la Sección de consultoría del Ministerio Público;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

Estatutos de la "Sociedad Anónima Instalaciones Eléctricas Newbery, S. A."

CAPITULO I

Objeto de la Sociedad

Artículo 1º—La razón social será "Instalaciones Eléctricas Newbery, S. A."

Artículo 2º—La Sociedad se dedicará al negocio de instalaciones eléctricas, a la importación y venta de plantas eléctricas y domésticas, importación y venta de toda clase de aparatos eléctricos y a todas las actividades conectadas con la ingeniería eléctrica y con el negocio de aparatos y accesorios eléctricos, de cualquiera naturaleza que fueren.

CAPITULO II

Capital social

Artículo 3º—El capital social será de diez mil quetzales, que se dividirá en acciones de cien quetzales cada una, pudiendo extenderse certificados por más de una acción a los socios que así lo solicitaren. La Junta general de accionistas podrá decretar la emisión de acciones en series sucesivas de diez mil hasta cien mil quetzales cada serie y hasta completar la cantidad de quinientos mil quetzales, quedando limitado por ahora el capital social a la cantidad ya indicada de diez mil quetzales. Si la Junta General de Accionistas acordare emitir acciones en cantidades que excedieren de los diez mil quetzales aludidos antes, el aumento se hará constar en escritura pública. Si llegaren a emitirse acciones que sobrepasaren los diez mil quetzales ya relacionados, no podrán venderse tales acciones, sin que previamente depositen los compradores, en la caja de la compañía, por lo menos el veinticinco por ciento del valor de las mismas.

Artículo 4º—Los accionistas pagarán el valor de las acciones suscritas y no pagadas en su totalidad, dentro del plazo que para el efecto fijará la Junta Directiva, la que establecerá las sanciones a que hubiere lugar contra los accionistas morosos, fuera de las indicadas expresamente en las leyes. Los dividendos que correspondan a las acciones de los socios deudores, se destinarán en su totalidad al pago de la deuda a favor de la Sociedad, hasta la completa amortización del crédito, por concepto de las acciones suscritas y no pagadas. Los socios suscriptores, pagarán a la sociedad el interés legal que corresponda, sobre los saldos que por la compra de acciones quedaren debiendo a la misma.

CAPITULO III

De las acciones

Artículo 5º—Cada título contendrá:

a) El nombre de la Sociedad y su domicilio;
b) El valor nominal de la acción;
c) El monto del capital social;
d) El nombre del notario que autorizó la escritura de constitución de la Sociedad, su lugar y fecha;
e) La fecha del acuerdo de autorización;
f) Lugar y fecha de la emisión del título; y
g) Las firmas del presidente de la Junta Directiva, del gerente de la Sociedad y del secretario. Llevarán además las acciones el nombre del socio a quien pertenezcan, pudiendo extenderse títulos y certificados de acciones provisionales, que se canjearán por los títulos y certificados de acciones definitivas, cuando se emitan los últimos, y el número de orden y de registro de cada acción.

Artículo 6º—Ningún accionista será reconocido como tal sino hasta que estuviere inscrito en el libro respectivo. Las acciones serán nominativas y transferibles por endoso y esa transferencia se anotará en un libro de registro que llevará el secretario, para cuyo efecto, el cedente, además de entregar el título al cesionario, dará aviso a la Junta Directiva, expresando el nombre y demás generales del nuevo poseedor; y en caso de que el cedente no lo hiciere, dará aviso el cesionario. En dicho registro se anotarán todas las acciones autorizadas, los traspasos de las mismas, el nombre y apellido de los accionistas y el domicilio y el número de acciones que cada uno posee. En caso de que el cesionario deseare un nuevo título, podrá obtenerlo, entregando el título viejo debidamente cancelado al secretario, con cuyo requisito se extenderá el solicitado a su nombre.

Artículo 7º—En caso de muerte de un accionista, sus herederos o legatarios, podrán pedir que la Sociedad los reconozca como tales. Las acciones son indivisibles.

Artículo 8º—Ningún traspaso de acción podrá efectuarse durante los diez días anteriores a las reuniones ordinarias de la Asamblea General de Accionistas.

Artículo 9º—En los casos de extravío, hurto, robo o inutilización de una acción, se pondrá el hecho en conocimiento de la Junta Directiva, para que ordene su reposición, previas las diligencias que dicha Junta acordase.

Artículo 10.—Todo socio puede hacerse representar ante la Junta General de accionistas, por medio de instrumento público, por carta poder, por carta

comercial indubitada, por radiograma o cablegrama y por telégrafo, para ejercitar sus derechos o cumplir sus obligaciones ante la sociedad. La representación deberá conferirse necesariamente a otro socio, a menos que el representante extraño a la sociedad, tuviere poder de su representado, extendido a su favor en escritura pública.

CAPITULO IV

De la Junta General de Accionistas

Artículo 11.—La Junta General de Accionistas se reunirá en sesiones ordinarias el veinte de febrero y el veinte de agosto de cada año, y en caso de que tales días fueren festivos, la reunión se llevará a cabo al siguiente día hábil, para examinar la situación de la Sociedad, modificar el régimen económico de la administración, si fuere necesario, acordar la repartición de dividendos, fijar el monto de los mismos y emitir todas las resoluciones que el cumplimiento del contrato social y el interés común de los asociados reclamen, pudiendo resolver que durante el período social de que se trate, no se repartirán dividendos. Conocerá de la memoria que presentará el presidente, concerniente a los trabajos comprendidos durante el semestre anterior y tendrá las demás atribuciones que le correspondan de conformidad con las leyes, con la escritura social y con estos estatutos. Conocerá también de la declaración presentada ante las autoridades encargadas de hacer efectivo el impuesto sobre utilidades de las empresas lucrativas, a efecto de que los accionistas queden enterados de que se ha cumplido con dicha formalidad.

Artículo 12.—Antes de empezar las sesiones, las personas que representaren a los socios ausentes, presentarán al presidente los poderes respectivos, quien los examinará y aceptará, si fueren auténticos, o los rechazará, cuando no estando debidamente legalizados, tuviere dudas sobre su autencididad.

Artículo 13.—Las sesiones se llevarán a cabo en las oficinas de la Sociedad, a menos que por motivo de fuerza mayor o por razones de comodidad, deban celebrarse en local distinto; las votaciones serán verbales y públicas, pero podrán ser secretas y por cédulas, cuando así lo pidiere uno o más socios y lo aprobare la Asamblea.

Artículo 14.—La Junta General de Accionistas se compone de todos los accionistas presentes y representados en la sesión; y para que pueda celebrarse sesión, se necesita la concurrencia de accionistas que representen la mitad mas una de las acciones que forman el capital suscrito, a menos que ocurra el caso previsto en el artículo siguiente.

Artículo 15.—Si no hubiere quórum en la primera sesión de la Junta General, deberá celebrarse sesión el siguiente día hábil, la que se llevará a cabo cualquiera que sea el número de los accionistas que concurran. La citación para la primera sesión, deberá contener la advertencia de que la segunda junta se llevará a cabo al día siguiente y con el número de socios que concurran.

Artículo 16.—Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, la que consistirá en la mitad más uno de los votos concurrentes. Cada acción tiene derecho a un voto.

Artículo 17.—La Junta General de Accionistas se reunirá extraordinariamente, siempre que fuere convocada por la Junta Directiva o por socios accionistas que representen por lo menos un quinto del capital social, debiendo tratarse en la sesión, únicamente el asunto o asuntos para que hubiere sido convocada. La atribución que corresponde a los accionistas para convocar a Junta General de Accionistas, deberá ejercitarse por medio de la Junta Directiva.

Artículo 18.—Si la Junta Directiva se negare a convocar a la Junta General solicitada por los socios, podrán éstos acudir a un juez de primera instancia de esta capital para que la convoque y la presida, hasta dejarla organizada.

Artículo 19.—Para las sesiones ordinarias y extraordinarias, el secretario convocará con diez días de anticipación, en un periódico de la localidad. Para las sesiones extraordinarias, además de hacerse la convocatoria por el periódico, se hará por cartas circulares que se remitirán a los accionistas con diez días de anticipación, en las que se indicarán los puntos que habrán de tratarse en la Junta.

Artículo 20.—Son atribuciones de la Junta General de Accionistas:

a) Elegir y constituir la Junta Directiva, conocer de la renuncia de sus miembros, removerlos por causas graves y justificadas y llenar las vacantes que ocurrieren;

b) Aprobar o improbar los actos de la Junta Directiva;

c) Acordar el aumento del capital social, siempre que lo acuerden los accionistas que representen por lo menos las tres cuartas partes del capital pagado, atribución que podrá delegar en la Junta Directiva por pacto expreso o irrevocable;

d) Reformar, ampliar y restringir los presentes estatutos, siempre que lo acuerde el mismo número de accionistas indicado en la letra que antecede;

e) Conocer de todos los asuntos de interés general que fueren sometidos a su consideración por la Junta Directiva y por los socios y fijar las dietas y emolumentos de la Junta Directiva;

f) Acordar la repartición de dividendos y fijar el monto de los mismos o declarar que en el período de que se trate, no se repartirán dividendos; la Junta General de Accionistas estudiará el proyecto que sobre los extremos indicados en esta letra, le presentare la Junta Directiva;

g) Nombrar gerente de la sociedad, asignándole el sueldo que corresponda, pudiendo removerlo de su cargo por causas justificadas; y

h) Tendrá las demás atribuciones indicadas en la ley, en la escritura social y en los presentes estatutos;

CAPITULO V

De la Junta Directiva

Artículo 21.—Los negocios de la Sociedad estarán bajo el control y administración inmediata de la Junta Directiva, electa por la Asamblea General de Accionistas.

Artículo 22.—La Junta Directiva se compondrá de un presidente, un vicepresidente, un vocal propietario y tres suplentes, un tesorero y un secretario, cargos estos dos últimos que podrán refundirse en una sola persona, durará un año en el ejercicio de sus funciones y sus miembros podrán ser reelectos indefinidamente, cuando quedaren vacantes los cargos de tesorero o secretario, o cuando dicha persona o personas se ausentaren con licencia o sin ella o estuvieren imposibilitadas para ejercer sus cargos, la Junta Directiva podrá nombrar uno de sus miembros para que desempeñe interinamente el puesto que hubiere quedado vacante. En caso de falta absoluta del titular, si las vacantes pudieren llenarse con los suplentes, no será necesario convocar para nueva elección; en tal caso el o los suplentes, completarán el tiempo que falte del período en curso.

Artículo 23.—Las sesiones de la Junta Directiva se llevarán a cabo el último lunes de cada mes, o el siguiente día hábil, y para que haya quórum, se necesita la asistencia de no menos de tres de los miembros de la Junta Directiva. Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando el presidente de la Junta Directiva o el gerente general convocaren para el efecto, o cuando la misma Junta Directiva así lo dispusiere, debiendo tratarse en ellas únicamente del o de los asuntos para los cuales se hubiere convocado.

Artículo 24.—Si por cualquier causa no pudiere llevarse a cabo la Junta General de Accionistas en la época establecida en los presentes estatutos o por cualquier causa no se eligiere nueva Junta Directiva, la Junta Directiva que estuviere fungiendo, continuará su mandato hasta la próxima reunión de la Junta General, en la que se procederá inmediatamente a la elección de la nueva junta; si en dicha Junta General de Accionistas no se eligiere la Junta Directiva, continuará fungiendo la Junta Directiva en funciones hasta que se haga nueva elección.

Artículo 25.—Todas las resoluciones de la Junta Directiva y de la Junta General de Accionistas, se consignarán en los libros de actas respectivos que llevará el secretario; dichas actas se firmarán por el presidente y el secretario.

Artículo 26.—Las resoluciones de la Junta Directiva, se tomarán por mayoría de votos, si no hubiere acuerdo unánime; la mayoría consistirá en la mitad más uno de los asistentes que hubieren formado quórum para la sesión.

Artículo 27.—Ningún miembro de la Junta Directiva, ni el gerente general, tendrán voto para decidir negocios en los que tuvieren interés personal; y no podrán estar presentes en la sesión, cuando se trataren asuntos en que estuvieren interesados.

Artículo 28.—Las sesiones de la Junta Directiva serán reservadas; y ningún extraño a dicha Junta podrá concurrir a ellas, salvo el caso de que fuere llamado por la propia Junta Directiva. Las sesiones se harán en las oficinas de la Sociedad, salvo el caso de fuerza mayor, en cuyo caso podrán celebrarse en cualquier otro local.

Artículo 29.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Cumplir y hacer que se cumpla con lo indicado en los presentes estatutos, en la escritura social, en el Código de Comercio y en las demás leyes que se relacionen con sociedades anónimas, y con las disposiciones que dictare la Junta General de Accionistas;

b) Presentar a la Junta General, en las sesiones ordinarias y por medio del presidente, una memoria detallada del estado y situación de la Sociedad, acompañada de un balance general y de un estado de pérdidas y ganancias;

c) Examinar y vigilar la contabilidad, delegando esta facultad cuando lo creyere conveniente;

d) Aprobar, improbar o modificar el presupuesto de gastos que presentare mensualmente el gerente;

e) Conocer de los asuntos que fueren sometidos a su conocimiento por el gerente;

f) Conocer y resolver todos los asuntos relacionados con la sociedad, sin más limitaciones que las expresadas en las leyes, en los estatutos y en la escritura social;

g) Conceder licencias al gerente, presidente y demás miembros de la directiva, para que dejen temporalmente los puestos que desempeñan, con o sin goce de sueldo, a quienes los devengaren o negarlas, si lo creyeren del caso;

h) Conceder aguinaldos a los empleados que de acuerdo con el informe de la gerencia se hubieren distinguido en su trabajo; aguinaldos que no podrán exceder del duplo de los sueldos que respectivamente devengaren dichos empleados, durante un mes;

i) Acordar el afianzamiento de los empleados de la empresa por las responsabilidades en que pudieran incurrir en el desempeño de sus puestos;

j) Formular, en la última quincena de junio, o en la sesión ordinaria de ese mes, el proyecto de repartición de dividendos por el período que finaliza. Esta facultad de la Junta Directiva, queda sujeta a lo que indica la letra *f)* del artículo 20 de estos estatutos; y

k) Presentar a la Junta General, en la primera sesión del año, el presupuesto de la sociedad para el próximo año.

Artículo 30.—Las erogaciones y contratos que excedieren de mil quetzales, deberán ser previamente autorizados por la Junta Directiva; sin embargo, cuando deban efectuarse pagos como consecuencia de contratos ya celebrados y dichos pagos se hicieren de acuerdo con los convenios aprobados por la misma Junta Directiva, no se requerirá nueva autorización para hacer tales pagos, a menos que las condiciones económicas de la sociedad impusieren la necesidad de hacer nuevos arreglos u obtener prórrogas. En este último caso, la Junta Directiva hará saber al gerente, que se abstenga de hacer los pagos, hasta nueva orden.

CAPITULO VI

Del presidente y vicepresidente

Artículo 31.—El presidente presidirá las sesiones de la Junta General de accionistas y de la Junta Directiva y tiene las atribuciones siguientes:

a) Convocar a sesiones por medio del secretario;

b) Ejecutar y hacer que se ejecuten todos los acuerdos y resoluciones que se dicten;

c) Representar judicial o extrajudicialmente a la Sociedad, en defecto del gerente, ante toda clase de autoridades y personas naturales o jurídicas y celebrar también, en defecto del gerente, toda clase de actos y contratos, sin más limitaciones que las fijadas por las leyes, por la escritura social y por los estatutos; y representar a la Sociedad en los casos especiales que la Junta Directiva le encomiende, de acuerdo con lo estipulado en la escritura social;

d) Supervigilar los negocios de la Sociedad, hacer al gerente las sugestiones que creyere oportunas y dar cuenta a la Junta Directiva de las observaciones que hubiere recogido y de las sugerencias que hubiere hecho al gerente; y

e) Ejercer su autoridad para que haya armonía entre los miembros de la Junta Directiva y entre éstos y el gerente. Los cargos de presidente y gerente podrá desempeñarlos acumulativamente una misma persona.

Artículo 32.—Para el caso de muerte, enfermedad, ausencia o impedimento del presidente, lo sustituirá el vicepresidente; y éste, al sustituir al presidente, tendrá todas las atribuciones que los presentes estatutos, el Código de Comercio y la escritura social confieren al último.

CAPITULO VII

Del vocal

Artículo 33.—El vocal sustituirá al vicepresidente, por ausencia, muerte o impedimento del último y del presidente, correspondiéndole las atribuciones indicadas en el artículo anterior, en caso de falta del presidente y del vicepresidente.

Artículo 34.—El vocal tiene obligación de asistir a todas las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebrare la Junta Directiva.

CAPITULO VIII

Del secretario

Artículo 35.—El secretario es el órgano oficial de comunicación de la Sociedad y sus atribuciones son las siguientes:

a) Asistir puntualmente a las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebraren la Junta General de Accionistas y la Junta Directiva;

b) Recibir la correspondencia dirigida a la Junta Directiva o a la Junta General de Accionistas, dar cuenta de ella al presidente, contestarla de conformidad con las instrucciones que reciba y archivarla;

c) Cumplir con las órdenes que reciba de la Junta Directiva y del presidente, relacionadas con las labores de su cargo;

d) Extender certificaciones o dar copias de cualquier documento que esté bajo su cuidado y de actas o puntos de acta, previa orden de la Junta Directiva, del presidente o del gerente;

e) Transcribir al tesorero y al gerente, los puntos de acta en que se acuerden erogaciones que deban ser cubiertas por la tesorería y los puntos de acta que tengan relación con los ingresos de la Sociedad;

f) Llevar los libros de actas respectivos para las sesiones de la Junta General de Accionistas y de la Junta Directiva;

g) Llevar el libro de registro de los socios accionistas, con todas las especificaciones que correspondan; y

h) Transcribir al gerente general, todas las disposiciones de carácter administrativo, que acordaren la Junta Directiva y la Junta General de Accionistas.

CAPITULO IX

Del tesorero

Artículo 36.—El tesorero vigilará que los fondos sociales sean depositados en el banco o bancos designados por la Junta Directiva, fondos que podrán retirarse de dichas instituciones, por las personas que para el efecto indicaren los presentes estatutos.

Artículo 37.—Será también atribución del tesorero firmar con el auditor de la Sociedad, los balances generales, estados de pérdidas y ganancias y los balances mensuales, en el libro respectivo.

Artículo 38.—Los cargos de secretario y tesorero podrán desempeñarse acumulativamente por una misma persona.

CAPITULO X

Del gerente

Artículo 39.—El gerente tendrá a su cargo los negocios de la Sociedad, sin más limitaciones que las indicadas en los estatutos, en la escritura social y en las leyes del país. Representará a la Sociedad ante los tribunales de justicia y ante cualquiera persona natural o jurídica, para las gestiones que fueren necesarios en el giro ordinario de la Sociedad, pudiendo celebrar toda clase de actos y contratos y percibir. Hará valer los derechos de la Sociedad, pudiendo otorgar y aceptar escrituras públicas y documentos privados y conferir poderes y revocarlos.

Artículo 40.—No podrá el gerente dedicarsè a negocios idénticos a los negocios sociales, ni por sí ni por medio de otro.

Artículo 41.—El gerente no podrá disponer en forma alguna de los bienes inmuebles de la Sociedad, si no es con autorización previa de la Junta Directiva.

Artículo 42.—El gerente prestará su atención al buen despacho de los negocios, tomando o haciendo que se tomen las medidas que estimare convenientes para la protección de los intereses de la Sociedad. Nombrará y removerá a los empleados y someterá mensualmente un presupuesto de gastos a la Junta Directiva para que ésta lo apruebe, modifique o desapruebe.

Artículo 43.—No podrá el gerente tomar disposiciones que contraríen lo acordado por la Junta Directiva; y dará fiel y exacto cumplimiento a las órdenes que le fueren dadas por la Junta Directiva o por la Junta General de Accionistas.

Artículo 44.—No podrá el gerente celebrar contrato o hacer erogaciones cuyo monto excediere de mil quetzales, sin obtener previamente la autorización que corresponde de la Junta Directiva, salvo el caso previsto en el artículo 30 de los presentes estatutos.

Artículo 45.—La inversión de los fondos de la Sociedad, para la administración ordinaria del negocio, estará a cargo y bajo la responsabilidad directa del gerente, mediante la supervigilancia de la Junta Directiva, salvo las limitaciones expresamente indicadas en estos estatutos.

Artículo 46.—El gerente general presentará mensualmente a la Junta Directiva, un informe detallado de las operaciones y actividades desarrolladas durante el mes; dicho informe deberá presentarse antes de la sesión que corresponda al mes siguiente. Está obligado a dar a la Junta Directiva y a la Junta General de Accionistas, cualquier informe que se le pida, relacionado con la Sociedad.

Artículo 47.—Cooperará con la Junta Directiva para que no deje de cumplirse con lo indicado en el inciso *e)* del artículo 31 de los presentes estatutos.

CAPITULO XI

De la disolución de la Sociedad

Artículo 48.—La Sociedad se disolverá y se procederá a su liquidación, en cualquiera de los casos siguientes:

a) Por expiración del plazo de duración de la Sociedad, si antes no hubiere sido prorrogado;

b) Por terminación de la empresa, negocio u objeto, para que se estableció o por haberse vuelto imposible su prosecución;

c) Por pérdida del cincuenta por ciento del capital social;

d) Por quiebra de la Sociedad; y

e) Por las demás causas determinadas específicamente en la escritura social y en las leyes.

Artículo 49.—Para el caso de disolución y liquidación de la Sociedad, la Junta General de Accionistas nombrará una comisión liquidadora, que se compondrá de tres personas, procediéndose en todo caso de conformidad con lo indicado en la escritura social.

Artículo 50.—Se hará la liquidación tomando como base el inventario y balance general que para tal fin practicará la comisión liquidadora, tan pronto como tome posesión de su cargo. La comisión de

referencia procederá a vender todos los haberes sociales en la forma indicada en la cláusula undécima de la escritura social y procederá en cuanto a lo demás, de conformidad con lo indicado en dicha clausula.

Artículo 51.—En caso de que todos los socios se pusieren de acuerdo en cuanto a la forma y términos de la partición, no será necesario el nombramiento de la comisión liquidadora, pudiendo ellos mismos practicar la partición en la forma que creyeren conveniente.

Artículo 52.—La comisión liquidadora deberá desempeñar su cometido dentro del término que le fijare la Junta Directiva, y en caso de no hacerlo así, la Junta Directiva podrá nombrar una nueva comisión o conceder prórroga a la comisión primeramente nombrada.

Artículo 53.—Para la liquidación de la Sociedad y en lo que no se hubiere previsto en los presentes estatutos y en la escritura social, se estará a lo que disponen las leyes.

CAPITULO XII

Disposiciones generales

Artículo 54.—Para la reforma, ampliación o restricción de los presentes estatutos, se requiere que la Asamblea General de Accionistas, en la que deberán estar representadas las tres cuartas partes del capital social, así lo acordare.

Artículo 55.—Las aceptaciones, cheques, giros, pagarés y demás documentos de crédito, serán firmados por la persona o personas que designare la Junta Directiva.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas adquirió la expresada Sociedad anónima "Instalaciones Eléctricas Newbery, S. A.", la cual queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina respectiva, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación Fraternidad Quezalteca", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio nacional: Guatemala, 29 de noviembre de 1948.

Examinada la solicitud que el señor José María Vaides presentó a este Ministerio, como secretario de la "Asociación Fraternidad Quezalteca", relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha Asociación; y

CONSIDERANDO:

Que fue oído el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Sección de Consultoría del Ministerio Público, quienes sugirieron las modificaciones que creyeron convenientes, las cuales fueron aceptadas por los interesados y que no se oponen a las leyes del país;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

Estatutos de la "Asociación Fraternidad Quezalteca"

Creación y objeto

Artículo 1º—De conformidad con el acta de fecha nueve de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, se funda la Asociación que lleva por nombre "Fraternidad Quezalteca", la cual es esencialmente apolítica y ajena a todo credo religioso.

Artículo 2º—"Fraternidad Quezalteca" tendrá su sede en la ciudad de Guatemala; contará como dependencias suyas las secciones que con el mismo nombre e igual finalidad se funden en cualesquiera otros lugares de la República, y su duración será de veinticinco años.

Artículo 3º—Son fines primordiales de la Asociación:

a) Procurar constantemente y como una consigna regional, por todos los medios de difusión, la mejor propaganda en favor del departamento de Quezaltenango y, en general, de todos los pueblos del occidente de la República, con miras a su enaltecimiento, cultura y florecimiento social;

b) Prestar un efectivo concurso moral y material a las autoridades y al vecindario quezaltecos, a fin de que terminen las obras ya emprendidas y de que emprendan otras; consagrando especial atención a las de beneficencia, agua, escuelas, ornato, sanidad, vivienda, servicios públicos, etc., etc.;

c) Continuar como propias y mediante erogación de sus fondos, las gestiones que se hayan iniciado ante las autoridades del Estado acerca de los asuntos de interés general, cuando su concurso haya sido solicitado en beneficio directo de la zona;

d) Proteger y defender a los asociados cuando se trate de acciones vituperables en su contra, y en los casos de manifiesta inocencia;

e) Prestar concurso pecuniario, médico o de otra índole a los asociados en los casos de muerte, enfermedad grave, impedimento temporal o definitivo para el trabajo, cesantía o desempleo. Todas estas materias serán objeto de reglamentación especial;

f) Mantener la cohesión de la familia quezalteca a interponer sus buenos oficios a fin de desvanecer las desaveniencias que pudieran suscitarse entre los asociados; y

g) Cultivar y mantener las mejores relaciones con entidades afines.

Artículo 4º—Serán socios de la entidad, todos aquellos que, simpatizando con los fines de la misma, manifiesten su deseo de pertenecer a ella y soliciten su ingreso.

Artículo 5º—Las mujeres que pertenezcan a "Fraternidad Quezalteca" gozarán de consideraciones preferentes, y será preocupación constante de ésta todos sus problemas, especialmente los de maternidad y protección a la familia.

Artículo 6º—"Fraternidad Quezalteca" mantendrá como la concreción de sus altos principios el siguiente lema que ostentará en su bandera, estandartes y divisas: "Lealtad — Honor — Civismo". Este lema deberá regir a todas y a cada una de las secciones que se funden.

Organización y atribuciones

Artículo 7º—La entidad se compondrá de tres organismos, a saber:

a) Junta General;
b) Junta Local; y
c) Junta Directiva.

La Junta General se integra con todos los miembros, activos o representados, de la capital y de los departamentos. La Junta Local se integra con todos los miembros, activos o representados, residentes en la capital. Habrá igualmente juntas locales en las cabeceras departamentales donde se funden secciones de la entidad o en otros lugares de la república que cuenten con más de veinticinco asociados. La Junta Directiva se integra con doce miembros, así: un presidente, un vicepresidente, dos secretarios, un tesorero, un protesorero y seis directores. Los miembros de la Junta Directiva durarán en el ejercicio de sus funciones un año, tomarán posesión el 25 de septiembre y serán electos por mayoría de votos de los que asistan a las juntas locales, que serán convocadas con ese objeto. No podrán ser reelectos para los mismos cargos sino después de transcurrido un período igual. Estos cargos serán desempeñados *ad honorem*, salvo que la propia directiva juzgue conveniente la remuneración de trabajos y comisiones que desempeñen alguno o varios de sus miembros, extraordinariamente.

Artículo 8º—Para formar parte de la Junta Directiva se requiere:

a) Estar inscrito en la entidad y ser miembro activo de la misma;
b) Ser de reconocida honorabilidad; y
c) Haber demostrado puntualidad en la asistencia, así como entusiasmo y decisión por la causa y estar al día con el pago de sus cuotas.

Artículo 9º—Los directores, además de los deberes como miembros de la Junta Directiva, tendrán el carácter de jefes de las secciones siguientes:

a) De iniciativas y sugerencias;
b) De beneficencia y asistencia social;
c) De finanzas;
d) De propaganda y deportes;
e) De cultura y actividades artísticas; y
f) De ahorro y trabajo.

Serán funciones de las respectivas secciones las que se determinen en el reglamento respectivo. Los diferentes jefes de sección deberán someter a la aprobación de la Junta Directiva las determinaciones que tomen las secciones por mayoría de votos. Cada sección estará integrada por diez miembros de "Fraternidad Quezalteca", seleccionados y nombrados por el jefe de cada sección.

De la Junta Directiva

Artículo 10.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Cumplir y hacer que se cumplan las leyes de la institución;
b) Solicitar la aprobación de los presentes estatutos, de sus reformas, modificaciones y substituciones, por medio de la secretaría;
c) Proponer a la Junta Local la reforma de los estatutos, sin perjuicio del derecho que para el mismo objeto tiene cualquiera de los asociados, siempre que la solicitud de reformas sea respaldada por más de diez socios;

d) Dirigir el gobierno de la institución y ordenar en la mejor forma las actividades de ésta, dictando al efecto cuantas medidas y resoluciones estime convenientes;

e) Presentar una memoria a la Junta Local, de sus labores realizadas durante el año;

f) Conocer y resolver las solicitudes de ingreso de socios; y

g) Dar cuenta a la Junta Local de la solicitud que se presente para conferir el título de socio honorario de la Asociación.

Del presidente y vicepresidente

Artículo 11.—Son atribuciones del presidente y del vicepresidente, en su orden:

a) Representar a la entidad ante las autoridades y demás instituciones sociales;

b) Resolver y disponer el trámite de los asuntos;

c) Presidir la Junta Directiva y convocar a Juntas Locales cuando sean acordadas por dicha Junta;

d) Firmar las actas, acuerdos y demás documentos emanados de las Juntas Locales y de la Junta Directiva;

e) Autorizar con el "Páguese" todos los recibos contra la caja social, así como las erogaciones que se acuerden en las Juntas Generales o Locales;

f) Nombrar comisiones extraordinarias en los casos no previstos en los presentes estatutos;

g) Decidir con su doble voto el empate en las resoluciones que tome la Junta Directiva;

h) Recibir la protesta a la Junta Directiva entrante; e

i) El vicepresidente deberá entrar a suplir al presidente en el desempeño de sus funciones, en defecto ocasional, temporal o definitivo del mismo.

De los directores

Artículo 12.—Los directores tendrán las atribuciones y deberes que les fijan los presentes estatutos y el reglamento, así como los que eventualmente les asigne la Junta Directiva, y por su orden deberán sustituir al vicepresidente en ejercicio de la presidencia, en igualdad de circunstancias a las prescritas en el inciso *i)* del artículo anterior.

De los secretarios

Artículo 13.—Los secretarios son el órgano de comunicación de la Junta Directiva con las autoridades, con los socios, con la prensa y otras entidades o instituciones. Acatarán y cumplirán estrictamente y con diligente puntualidad las disposiciones y acuerdos que emanen de las Juntas Locales, así como de la directiva.

Del tesorero

Artículo 14.—El tesorero tendrá a su cargo y bajo su responsabilidad el manejo y control de los fondos de la entidad, y son sus obligaciones primordiales:

a) Pasar para su cobro, con la puntualidad y exactitud debidas, y por medio de los cobradores que designe, los recibos de las cuotas de los socios y de toda suma que se adeude a la entidad por razón de anuncios en el periódico o por cualquier otro ingreso que la Asociación tenga a bien crearse o por donativos u otras razones;

b) Custodiar, bajo su responsabilidad legal, los fondos de la entidad;

c) Llevar por sí o por persona de su confianza los libros de contabilidad que determina la ley;

d) Pagar las cuentas a cargo de la entidad, previa autorización del presidente;

e) Presentar mensualmente un estado de caja y balance de saldos a la Junta Directiva;

f) Presentar mensualmente una nómina de los socios morosos, a efecto que se les impongan las sanciones establecidas en los presentes estatutos. Ese informe deberá presentarlo a la Junta Directiva;

g) Ejercer la representación judicial de la entidad para hacer efectivos, en caso necesario, los fondos y haberes de la misma;

h) Exhibir los libros ante los delegados de la Comisión de Finanzas, cuando ésta los requiera; e

i) Los fondos de la Asociación serán depositados preferentemente en un banco, y para retirar cantidades por medio de cheques será necesario que éstos vayan firmados por el tesorero y refrendados por el presidente.

Del protesorero

Artículo 15.—El protesorero ayudará al tesorero en todos aquellos casos en que el propio tesorero se lo demande para el mejor manejo de los fondos sociales y exactitud en las cuentas de la entidad.

Artículo 16.—Colaborará con el propio tesorero en el desempeño de las funciones encomendadas a éste, substituyéndolo en su ausencia o impedimento.

Fondos sociales

Artículo 17.—Forman el patrimonio de la entidad:

a) Las cuotas ordinarias;
b) Las extraordinarias que se acuerden;
c) Los donativos que procedan de los socios o de personas ajenas a la entidad; y
d) Cualquier otro ingreso que se destine al incremento de los fondos sociales.

Artículo 18.—Los ingresos por cuotas ordinarias se distribuirán así: cuarenta por ciento para asistencia social; cuarenta por ciento para gastos administrativos, y veinte por ciento para eventualidades. Las cuotas extraordinarias se destinarán a los fines que se acuerde. Los donativos de cualquier clase que sean se destinarán al incremento del patrimonio social, a menos que el donante manifieste un fin determinado.

Artículo 19.—Al disolverse la agrupación, los fondos que tuviera en caja se destinarán al Hospital General de Occidente, con residencia en Quezaltenango.

Artículo 20.—Para ser socio de "Fraternidad Quezalteca" son requisitos indispensables los buenos antecedentes personales y las características de honestidad en la conducta y normalidad en las costumbres.

Artículo 21.—Son obligaciones de los socios:

a) Cubrir puntualmente la cuota mensual que se acuerde, por Junta Local;
b) Mantener al día sus cuentas, so pena de que se le apliquen las sanciones que determinen los respectivos reglamentos;
c) Las cuotas mensuales serán fijadas en Junta Local y los socios que voluntariamente deseen pagar mayor cantidad que la establecida por dicha Junta Local, podrán fijárselas por sí;
d) Las esposas e hijas solteras de los socios, mayores de edad, cubrirán la mitad de las cuotas ordinarias que se acuerden para todos los asociados;
e) Desempeñar las comisiones que se les encomienden;
f) Acatar las disposiciones que emanen ya de las Juntas Generales, Locales o de la Junta Directiva;
g) Asistir a las juntas o hacerse representar, por escrito, por otro socio;
h) Cumplir fielmente el plan de previsión social que adopte la Asociación; e
i) Toda solicitud de ingreso deberá presentarse por escrito y con la firma de un socio que recomiende al interesado.

Artículo 22.—Son derechos de los socios:

a) Intervenir con voz y voto en las deliberaciones de las Juntas y hacerse oir por la Junta Directiva cuando el caso lo amerite;
b) Elegir a los miembros de la Junta Directiva;
c) Ser electos miembros de la Junta Directiva; y
d) Gozar de todas y cada una de las garantías y privilegios nacidos de los presentes estatutos, de sus reformas y de cualquiera disposición emanada de la entidad, principalmente de los auxilios, gratificaciones y subsidios que se determinen en los reglamentos respectivos.

Artículo 23.—Para su mejor gobierno la Asociación instituye las siguientes sanciones:

a) Amonestación verbal o escrita;
b) Censura;
c) Separación temporal; y
d) Separación definitiva.

Dichas penas serán objeto de capítulo especial en el reglamento respectivo.

Del periódico de la Asociación

Artículo 24.—"Fraternidad Quezalteca" tendrá un órgano de publicidad denominado "Xelajú". Su director y su cuerpo de redacción serán nombrados por la Junta Directiva.

El cuerpo de redacción se integrará con no menos de tres socios y durará un año en el ejercicio de sus funciones.

Secciones departamentales

Artículo 25.—En las cabeceras departamentales y municipios de la República podrán establecerse secciones de "Fraternidad Quezalteca", su organización y funcionamiento se ajustarán a las siguientes disposiciones:

a) Son libres de nombrar su Junta Directiva con el número de miembros que estimen conveniente; pero la de la ciudad de Quezaltenango deberá integrarse en igual forma que la de la ciudad de Guatemala;
b) Podrán las Juntas Directivas acordar la cuota mensual que los miembros de las respectivas secciones deban cubrir mensualmente;
c) Los socios departamentales, cuando temporalmente residan en la capital, gozarán de las prerrogativas que en cada caso disponga la Junta Directiva, según solicitud o noticia que reciba;
d) Las Juntas Directivas departamentales son libres de disponer las erogaciones de sus propios fondos para los gastos indispensables al mantenimiento y desarrollo de las actividades sociales;
e) Cuando se trate de contribuciones extraordinarias para obras culturales o de efectivo provecho público, podrán las Juntas Directivas

acordarlas y hacer los llamamientos necesarios a las demás juntas de la República, a fin de solicitar su colaboración pecuniaria o de cualquier índole;

f) Siendo "Fraternidad Quezalteca" una institución que abarca el interés general de la zona occidental del país y de todos sus hijos, las secciones departamentales que se organicen forman parte de este todo. Por lo consiguiente quedan en el deber de sujetarse a las disposiciones que se dicten por la Junta Directiva Central en bien de esa unidad y para protección efectiva de los intereses sociales en general;

g) Cuando "Fraternidad Quezalteca" afronte problemas de gran trascendencia a juicio de la Junta Directiva Central, podrá convocar un Consejo General integrado por dicha Junta Directiva Central, por la Junta Directiva de la ciudad de Quezaltenango y por dos delegados de cada una de las otras secciones departamentales. Las decisiones que se tomen se resolverán por mayoría de votos de los asistentes a la reunión del consejo; y

h) Los miembros de "Fraternidad Quezalteca" se consideran como socios activos en cualquiera de las secciones establecidas sólo en cuanto al exclusivo objeto de tener voz y voto en las resoluciones que se adopten.

Socios honorarios

Artículo 26.—Por su propia naturaleza, la Asociación tendrá también socios honorarios, cuyo título puede discernirse a miembros o no miembros de la propia institución por los siguientes motivos:

a) Por grandes beneficios morales o materiales rendidos a la patria, a la región occidental del país, a Quezaltenango, a "Fraternidad Quezalteca"; y

b) Por hechos de alto civismo.

Artículo 27.—El nombramiento de socio honorario deberá ser propuesto por no menos de veinticinco asociados activos y solventes, por medio de la Junta Directiva, a las Juntas Locales; su aceptación requiere la unanimidad de votos de los presentes y el nombramiento se comunicará a todas las filiales. El socio honorario no tendrá derecho a ninguno de los privilegios económicos que los presentes estatutos y sus reglamentos consignan para los demás socios, salvo casos especiales que serán objeto de acuerdo de la Junta Directiva.

Artículo 28.—El pago de cuotas establecido en los estatutos no implica, desde luego, la obligación en que estan los asociados de cubrir sus otras aportaciones legales o mejor dicho, este pago no puede, bajo concepto alguno, exonerarlos de sus otros compromisos personales en virtud de leyes vigentes.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación Fraternidad Quezalteca".

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Acuerdo de aprobación de la escritura pública otorgada por el señor Víctor Manuel de León Díaz, a favor de la Nación, relativo a la venta de sus derechos de copropietario que tenía en las fincas que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de noviembre de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Aprobar la escritura pública número ciento veintinueve (129), otorgada por el señor Víctor Manuel de León Díaz, a favor de la Nación, ante los oficios del Escribano del Gobierno, con fecha 13 de octubre del año en curso, por medio de la cual el señor de León Díaz, vende a la Nación, sus derechos de copropietario que tenía en las fincas números: 10448 y 10449; folios: 116 y 117 ambas del libro 78 de Totonicapán; 11123, 14383, 27880, 32084 y 45687; folios: 280, 72, 57, 35 y 96; libros: 69, 89, 170, 187 y 247 de Quezaltenango, respectivamente. Como consecuencia de lo anterior, formúlase acuerdo de erogación mandando a pagar al señor de León Díaz, la cantidad de cuatrocientos sesenta y cinco quetzales (Q465.00), valor de la mencionada venta.[1]

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. HERBRUGER A.

Nómbrase jefe de operaciones con jurisdicción en la 2ª Zona Militar.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de noviembre de 1948.

---

1 La escritura, en Diario Oficial número 32, tomo 130, de fecha 18 de julio de 1950.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA Y COMANDANTE EN JEFE DEL EJERCITO,

CONSIDERANDO:

Que se han descubierto serias actividades revolucionarias en el sector del departamento de Izabal que amenazan el orden y la tranquilidad públicas; y siendo necesario, por tanto, resguardar la seguridad interna del país;

ACUERDA:

1º—Aprobar la propuesta de la Jefatura de las Fuerzas Armadas y, en consecuencia, nombrar jefe de operaciones, con jurisdicción en la 2ª Zona Militar, al teniente coronel de E. M. Víctor Manuel León Castillo.

2º—Que el jefe de operaciones designado en el punto anterior, tenga las atribuciones, deberes y obligaciones determinados por el reglamento para el servicio del Ejército en campaña.

3º—Que las autoridades civiles comprendidas dentro de la circunscripción de la 2ª Zona Militar, cooperen con todos sus medios, proporcionando la ayuda que el jefe de operaciones les requiera.

4º—La Jefatura de las Fuerzas Armadas y el Ministerio de la Defensa Nacional, de común acuerdo, dictarán todas las medidas convenientes y necesarias para la mejor conservación del orden y de la seguridad en los departamentos que comprenden a la 2ª Zona Militar.

El presente acuerdo entrará en vigor el día de hoy, debiendo publicarse en el Diario Oficial y en la Orden general de la fecha. [1]

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. ARBENZ.

Autorízase al Hospital Nacional de Escuintla para que cobre por servicios de rayos X, el 50% de la tarifa en vigor.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de noviembre de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar al Hospital Nacional de Escuintla, para que cobre por servicios de rayos X, únicamente el 50% de la tarifa en vigor, aprobada por acuerdo gubernativo de fecha 2 de mayo de 1946, exceptuando a los enfermos hospitalizados, para los que todo servicio debe ser gratuito.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
B. ALDANA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. HERBRUGER A.

Autorízase a la Municipalidad de Chiquimulilla para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de diciembre de 1948.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Chiquimulilla, departamento de Santa Rosa, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y se cumplió con lo dispuesto en el acuerdo gubernativo de siete de marzo del año próximo pasado.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Chiquimulilla, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios siguientes:

Por servicios de aseo municipal, las casas de esquina, al mes	Q 0.50
Por servicio de aseo municipal, las casas que no sean de esquina, al mes	0.25
Por elaboración de sal, cada quintal	0.01
Por cada taller industrial, al mes	0.25
Por cada sitio sin cerca o pared, en el centro de la población, cada metro lineal, al mes	0.05
Por beneficio de arroz durante el tiemo que funcione, al mes	3.00
Por concesión de una paja de agua	25.00
Por canon de agua, una paja, al mes	0.50
Por matrícula de pesas y medidas, al año	1.00
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.40
Por derecho de poste de ganado mayor, por cabeza	1.00
Por derecho de poste de ganado menor, por cabeza	0.75

1 Publicado el 30 de noviembre de 1948 en el Diario Oficial número 1 del tomo 54; y suspendidos sus efectos el 15 de diciembre del mismo año, en este tomo.

Por licencia para zarabanda, cada día	Ø 1.50
Por cada almacén de primera clase, al mes	8.00
Por cada almacén de segunda clase, al mes	4.00
Por cada tienda de primera clase, al mes	2.00
Por cada tienda de segunda clase, al mes	1.00
Por cada tienda de tercera clase, al mes	0.50
Por extraer del municipio granos, tales como arroz y ajonjolí, cada quintal	0.05
Por derechos de conectar desagües al municipal, cada uno, una sola vez	10.00
Por derechos de cementerio por construcción de mausoleos, cada uno	3.00
Por derechos de cementerio en la construcción del primer nicho	5.00
Por derechos de cementerio en la construcción del segundo nicho y los subsiguientes	2.00
Por cada beneficio de arroz durante el tiempo que esté funcionando, al mes	2.00
Por exhumación de restos, previos los requisitos de ley	15.00
Por cada fábrica de candelas o jabón, al mes	1.00
Por matrícula de perros, al año	0 50
Por cada hotel de primera clase, al mes	2.00
Por cada hotel de segunda clase, al mes	1.00
Por cada pensión, mesón o casa de huéspedes, al mes	1.00
Por cada beneficio de café húmedo o seco, por quintal beneficiado	0.02
Por cada fábrica de hielo, al mes	1.00
Por cada molino de cereales, al mes	1.00
Por cada fábrica de aceite de ajonjolí, al año	10 00
Por cada aserradero de primera clase, al año	25.00
Por cada aserradero de segunda clase, al año	15.00
Por cada aserradero de tercera clase, al año	7.00
Ingenios de panela, por cada carga	0.05
Por cada apiario hasta de cien cajas, existente en el municipio, al año	3.00
Por cada apiario existente en el municipio de 101 a 500 cajas, al año	5.00
Por cada apiario existente en el municipio de 501 a 1,000 cajas, al año	10.00
Por cada bomba de gasolina, al mes	2.00
Por cada descremadora establecida en el municipio con fines lucrativos, por cada litro de crema	0.01
Por cada tenería establecida en el municipio, al mes	0 50
Por cada refresquería de primera clase, al mes	0 50
Por cada refresquería de segunda clase, al mes	0.25
Por cada restaurante, al mes	2.00
Por cada carnicería, al mes	1 00
Por extracción de ganado mayor del municipio, cada cabeza	0 05
Por extracción de ganado menor del municipio, cada cabeza	Ø 0.03
Por cada mesa de billar o pool, al mes	1.00
Por registro de traspaso de propiedad de cada paja de agua	1.00
Por matrícula de canoa o lancha de motor, al año	5 00
Por matrícula de canoa de remo o pica, al año	2.00
Por multa en el retraso de un trimestre en el pago de los impuestos municipales, el veinticinco por ciento.	
Por licencia para pesca, al año	3.00
Por licencia por aparejo para pesca, al año	2.00
Por cada varilla de mangle extraída de la jurisdicción	0.01
Por registro de fierros para marcar ganados	0.25
Por cada padrino o madrina que asista al matrimonio civil	2.00
Por cada contrato de cinco jornaleros ante la Alcaldía Municipal	0.01
Por impuesto de cada pelea de gallos en palenque autorizado sin perjuicio de los impuestos de la Guardia Civil, fiscal y sanidad	1 00
Por licencia para buhonero, al año	4.00
Por cada fábrica de ladrillo o teja para su venta al público, al año	2 00
Por extracción de cada quintal de cueros del municipio	0.20
Por cada litro de aguardiente que se expenda dentro de la comprensión municipal	0 02
Por impuesto municipal de rockola, al mes	3.00
Por cada pie de madera de cualquier clase que se extraiga de la jurisdicción	0.¼
Por cada queso que se extraiga del municipio	0 02
Por cada panadería, al mes	1.00
Por cada medida practicada por el síndico municipal a solicitud de parte interesada, salvo por titulación supletoria	1.00
Por cada quintal de café en oro o en pergamino extraído de la jurisdicción	0 05
Por cada función de cine o circo	1.00

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, y se dejan sin efecto los acuerdos gubernativos de 15 de octubre y 14 de diciembre de 1946, 6 de febrero y 9 de mayo de 1947.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Acuerdo de aprobación de la escritura de compraventa del terreno que se indica, ubicado en Gualán, Zacapa, el cual se destinará a campo deportivo, otorgada por el señor Eduardo Bazzini a favor de la Nación.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de diciembre de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Aprobar la escritura pública número ciento dos (102), de compraventa de un lote de terreno de 150 metros cuadrados de extensión en Gualán, departamento de Zacapa, terreno que se destinará a campo deportivo, escritura que fue otorgada por Eduardo Bazzini, como apoderado de Manuel Enrique Díaz Acevedo, a favor de la Nación, ante los oficios del Escribano del Gobierno, con fecha 25 de agosto del año en curso, como consecuencia de lo anterior, formúlese acuerdo de erogación mandando a pagar al señor Díaz Acevedo, la cantidad de treinta y siete quetzales cincuenta centavos (Ø37.50), valor del mencionado inmueble.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. HERBRUGER A.

Declárase que la industria del Laboratorio Químico Biológico "Bonín", propiedad del señor Pierre Bonín, pertenece a la categoría de "Industria de transformación nueva".

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de diciembre de 1948.

Examinada la solicitud del señor Pierre Bonín, relativa a que se le concedan los beneficios que establece el Decreto del Congreso número 459 (Ley de Fomento Industrial) a la industria de su laboratorio químico biológico que lleva su nombre, dedicado a la preparación de soluciones inyectables de venoclisis y sangre, plasma y suero sanguíneo; y

APARECIENDO:

Que el Consejo de Economía en el dictamen rendido al efecto sugiere la clasificación que debe darse a la referida industria, así como los beneficios que pueden concedérsele de conformidad con la ley;

POR TANTO,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO

ACUERDA:

Artículo 1º—Declarar que la industria del Laboratorio Químico Biológico "Bonín", propiedad del señor Pierre Bonín, pertenece a la categoría de "Industria de transformación nueva", de acuerdo con el artículo 2º, numeral II del Decreto número 459 del Congreso de la República.

Artículo 2º—Otorgar como consecuencia de la declaración anterior y de lo que establece el artículo 6º inciso *d)* y artículo 9º de la citada ley, la concesión, y por una sola vez, de exonerar del pago de los impuestos, derechos, tasas y sobrecargos de importación sobre la siguiente maquinaria, equipo y sus accesorios, destinados para las instalaciones del referido laboratorio, como sigue:

Un aparato para tridestilar agua -2-DAH-525-E, eléctrico, con capacidad de 5 galones y sus elementos de calefacción para corriente alterna de 220 voltios Triple-phace;

Un aparato lavador de frascos, del sistema Fenwal, de la casa Macalaster Bicknel Company;

Un lote de frascos para sueros de 250, 500 y 1,000 c.c., de la casa Wheaton & Co.;

Un equipo para llenar, sellar y envasar los frascos; y

Un equipo de tapones y sellos de aluminio.

Artículo 3º—Determinar en forma clara que los artículos anteriores no podrán usarse más que para el servicio de la industria agraciada, la que queda obligada a hacer una declaración ante la Dirección General de Economía, de acuerdo con lo que amparan sus respectivas pólizas de Aduana, con objeto de llevar el control respectivo y establecer que todos estos útiles han sido empleados para el fin destinado.

Artículo 4º—Responsabilizar a la empresa por el mal uso que haga de la exoneración que se le concede, quedando sujeta a lo que determina el artículo 18 de la misma ley, sin perjuicio de las sanciones que establecen las leyes del ramo de Hacienda.

Artículo 5º—Comunicar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el presente acuerdo para los efectos de ley correspondientes.

Comuníquese.

BAUER PAIZ.

El Subsecretario del Ramo,
MARCO ANTONIO RAMIREZ.

Nº 134.—Ramo VII.—Sección 2ª.
Año fiscal: 1948-1949.—Partida Nº 952-1.
Valor total Ø4,000.00.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA, EN CONSEJO DE MINISTROS,

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de cuatro mil quetzales, a favor del Departamento Central de Aguas y Cloacas, cantidad que se destinará a la introducción de agua potable en el municipio de Cahabón, departamento de Alta Verapaz, según estudios y planos hechos por el mencionado Departamento. Dicha suma deberá depositarse en el Banco de Guatemala, institución de donde se retirará por medio de cheques que librará el ingeniero jefe del Departamento Central de Aguas y Cloacas y refrendará el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas, o Subsecretario en su defecto. Las compras deberán sujetarse a los requisitos establecidos por el Decreto número 3021 y los gastos comprobarse ante el Tribunal y Contraloría de Cuentas.

El pago será efectuado por la Tesorería Nacional, con cargo a la partida Nº 952-1 del Presupuesto de gastos vigente.

Guatemala, 6 de diciembre de 1948.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

El Ministro de Agricultura,
JORGE V. MATHEU.

El Ministro de Educación Pública,
R. CASTAÑEDA PAGANINI.

El Ministro de Economía y Trabajo,
A. BAUER PAIZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. HERBRUGER A.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. ARBENZ.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
B. ALDANA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
E. MUÑOZ MEANY.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

Nº 135.—Ramo VII.—Sección 2ª.
Año fiscal: 1948-1949.—Partida Nº 954-1.
Valor total Ø5,000.00.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA, EN CONSEJO DE MINISTROS,

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de cinco mil quetzales, a favor del Departamento Central de Aguas y Cloacas, cantidad destinada para la introducción de agua potable en el municipio de El Tejar, departamento de Chimaltenango, de conformidad con estudios y planos hechos por el mencionado Departamento. Dicha cantidad deberá depositarse en el Banco de Guatemala, institución de donde podrá retirarse por medio de cheques que librará el ingeniero jefe del Departamento Central de Aguas y Cloacas y que llevarán el refrendo del Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas, o Subsecretario en su defecto. Las compras deberán sujetarse a los requisitos establecidos por el Decreto número 3021 y los gastos comprobarse ante el Tribunal y Contraloría de Cuentas.

El pago será efectuado por la Tesorería Nacional, con cargo a la partida Nº 954-1 del Presupuesto de gastos vigente.

Guatemala, 6 de diciembre de 1948.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

El Ministro de Agricultura,
JORGE V. MATHEU.

El Ministro de Educación Pública,
R. CASTAÑEDA PAGANINI.

El Ministro de Economía y Trabajo,
A. BAUER PAIZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. HERBRUGER A.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. ARBENZ.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
B. ALDANA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
E. MUÑOZ MEANY.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

N° 136.—Ramo VII.—Sección 2ª.
Año fiscal: 1948-1949.—Partida N° 956-1.
Valor total Ø3,000.00.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA, EN CONSEJO DE MINISTROS,

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de tres mil quetzales, a favor del Departamento Central de Aguas y Cloacas, cantidad destinada para la introducción de agua potable en la población de Santa Clara La Laguna, departamento de Sololá, de conformidad con estudios y planos hechos por el mencionado Departamento. Dicha cantidad deberá depositarse en el Banco de Guatemala, institución de donde podrá retirarse por medio de cheques que librará el ingeniero jefe del Departamento Central de Aguas y Cloacas y que llevarán el refrendo del Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas, o Subsecretario en su defecto. Las compras deberán sujetarse a los requisitos establecidos por el Decreto número 3021 y los gastos comprobarse ante el Tribunal y Contraloría de Cuentas.

El pago será efectuado por la Tesorería Nacional, con cargo a la partida N° 956-1 del Presupuesto de gastos vigente.

Guatemala, 6 de diciembre de 1948.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

El Ministro de Agricultura,
JORGE V. MATHEU.

El Ministro de Educación Pública,
R. CASTAÑEDA PAGANINI.

El Ministro de Economía y Trabajo,
A. BAUER PAIZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. HERBRUGER A.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. ARBENZ.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
B. ALDANA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
E. MUÑOZ MEANY.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

N° 137.—Ramo VII.—Sección 2ª.
Año fiscal: 1948-1949.—Partida N° 959-1.
Valor total Ø5,000.00.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA, EN CONSEJO DE MINISTROS,

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de cinco mil quetzales, a favor del Departamento Central de Aguas y Cloacas, cantidad que se destinará a la introducción de agua potable en el municipio de San Pedro Necta, departamento de Huehuetenango, según estudios y planos hechos por el mencionado Departamento. Dicha suma deberá depositarse en el Banco de Guatemala, institución de donde se retirará por medio de cheques que librará el ingeniero jefe del Departamento Central de Aguas y Cloacas y refrendará el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas, o Subsecretario en su defecto. Las compras deberán sujetarse a los requisitos establecidos por el Decreto número 3021 y los gastos comprobarse ante el Tribunal y Contraloría de Cuentas.

El pago será efectuado por la Tesorería Nacional, con cargo a la partida N° 959-1 del Presupuesto de gastos vigente.

Guatemala, 6 de diciembre de 1948.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

El Ministro de Agricultura,
JORGE V. MATHEU.

El Ministro de Educación Pública,
R. CASTAÑEDA PAGANINI.

El Ministro de Economía y Trabajo,
A. BAUER PAIZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. HERBRUGER A.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. ARBENZ.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
B. ALDANA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
E. MUÑOZ MEANY.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

Nº 138.—Ramo VII.—Sección 2ª.
Año fiscal: 1948-1949.—Partida Nº 961-1.
Valor total Ø5,000.00.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA, EN CONSEJO DE MINISTROS,

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de cinco mil quetzales, a favor del Departamento Central de Aguas y Cloacas, cantidad destinada para la introducción de agua potable en el municipio de Tejutla, departamento de San Marcos, de conformidad con estudios y planos hechos por el mencionado Departamento. Dicha cantidad deberá depositarse en el Banco de Guatemala, institución de donde podrá retirarse por medio de cheques que librará el ingeniero jefe del Departamento Central de Aguas y Cloacas y que llevarán el refrendo del Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas, o Subsecretario en su defecto. Las compras deberán sujetarse a los requisitos establecidos por el Decreto número 3021 y los gastos comprobarse ante el Tribunal y Contraloría de Cuentas.

El pago será efectuado por la Tesorería Nacional, con cargo a la partida Nº 961-1 del Presupuesto de gastos vigente.

Guatemala, 6 de diciembre de 1948.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

El Ministro de Agricultura,
JORGE V. MATHEU.

El Ministro de Educación Pública,
R. CASTAÑEDA PAGANINI.

El Ministro de Economía y Trabajo,
A. BAUER PAIZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. HERBRUGER A.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. ARBENZ.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
B. ALDANA

El Ministro de Relaciones Exteriores,
E. MUÑOZ MEANY.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

Nº 139.—Ramo VII.—Sección 2ª.
Año fiscal: 1948-1949.—Partida Nº 962-1.
Valor total Ø25,000.00.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA, EN CONSEJO DE MINISTROS,

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de veinticinco mil quetzales, a favor del Departamento Central de Aguas y Cloacas, cantidad destinada para la introducción de agua potable a la ciudad de Mazatenango, departamento de Suchitepéquez, de conformidad con estudios y planos hechos por el mencionado Departamento. Dicha cantidad deberá depositarse en el Banco de Guatemala, institución de donde podrá retirarse por medio de cheques que librará el ingeniero jefe del Departamento Central de Aguas y Cloacas y que llevarán el refrendo del Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas, o Subsecretario en su defecto. Las compras deberán sujetarse a los requisitos establecidos por el Decreto número 3021 y los gastos comprobarse ante el Tribunal y Contraloría de Cuentas.

El pago será efectuado por la Tesorería Nacional, con cargo a la partida Nº 962-1 del Presupuesto de gastos vigente.

Guatemala, 6 de diciembre de 1948.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

El Ministro de Agricultura,
JORGE V. MATHEU.

El Ministro de Educación Pública,
R. CASTAÑEDA PAGANINI.

El Ministro de Economía y Trabajo,
A. BAUER PAIZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. HERBRUGER A.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. ARBENZ.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
B. ALDANA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
E. MUÑOZ MEANY.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

Nº 140.—Ramo VII.—Sección 2ª.
Año fiscal: 1948-1949.—Partida Nº 963-1.
Valor total Ø10,000.00.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA, EN CONSEJO DE MINISTROS,

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de diez mil quetzales, a favor del Departamento Central de Aguas y Cloacas, cantidad destinada para la introducción de agua potable en el municipio de Nuevo San Carlos, departamento de Retalhuleu, de conformidad con estudios y planos hechos por el mencionado Departamento. Dicha cantidad deberá depositarse en el Banco de Guatemala, institución de donde podrá retirarse por medio de cheques que librará el ingeniero jefe del Departamento Central de Aguas y Cloacas y que llevarán el refrendo del Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas, o Subsecretario en su defecto. Las compras deberán sujetarse a los requisitos establecidos por el Decreto número 3021 y los gastos comprobarse ante el Tribunal y Contraloría de Cuentas.

El pago será efectuado por la Tesorería Nacional, con cargo a la partida Nº 963-1 del Presupuesto de gastos vigente.

Guatemala, 6 de diciembre de 1948.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

El Ministro de Agricultura,
JORGE V. MATHEU.

El Ministro de Educación Pública,
R. CASTAÑEDA PAGANINI.

El Ministro de Economía y Trabajo,
A. BAUER PAIZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. HERBRUGER A.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. ARBENZ.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
B. ALDANA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
E. MUÑOZ MEANY.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

Nº 141.—Ramo VII.—Sección 2ª.
Año fiscal: 1948-1949.—Partida Nº 965-1.
Valor total Ø50,000.00.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA, EN CONSEJO DE MINISTROS,

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de cincuenta mil quetzales, a favor del Departamento Central de Aguas y Cloacas, cantidad destinada para la introducción de agua potable en la ciudad de Chiquimula, de conformidad con estudios y planos hechos por el mencionado Departamento. Dicha cantidad deberá depositarse en el Banco de Guatemala, institución de donde podrá retirarse por medio de cheques que librará el ingeniero jefe del Departamento Central de Aguas y Cloacas y que llevarán el refrendo del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, o Subsecretario en su defecto. Las compras deberán sujetarse a los requisitos establecidos por el Decreto número 3021 y los gastos comprobarse ante el Tribunal y Contraloría de Cuentas.

El pago será efectuado por la Tesorería Nacional, con cargo a la partida Nº 965-1 del Presupuesto de gastos vigente.

Guatemala, 6 de diciembre de 1948.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

El Ministro de Agricultura,
JORGE V. MATHEU.

El Ministro de Educación Pública,
R. CASTAÑEDA PAGANINI.

El Ministro de Economía y Trabajo,
A. BAUER PAIZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. HERBRUGER A.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. ARBENZ.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
B. ALDANA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
E. MUÑOZ MEANY.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

Exímese a las autoridades aduaneras de la República, del pago de las multas en que hayan incurrido por omisión del impuesto del timbre fiscal en las pólizas que hayan operado a partir de la vigencia del Decreto número 451.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de diciembre de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la nueva modalidad introducida por el Decreto del Congreso de la República número 451, que establece que el cobro del impuesto del timbre fiscal, se efectúe de oficio por las autoridades aduaneras, ha ocasionado errores de omisión en el cálculo de dicho impuesto;

POR TANTO,

Con apoyo en lo estatuido por el inciso 23 del artículo 137 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se exime a las autoridades aduaneras de la República, del pago de las multas en que hayan incurrido por omisión del impuesto del timbre fiscal en las pólizas que hayan operado a partir de la vigencia del Decreto del Congreso número 451 hasta la fecha de la presente disposición.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. HERBRUGER A.

Contrato celebrado entre el gerente de la Empresa Hidroeléctrica del Estado y la Municipalidad de Salcajá, por el cual la mencionada empresa continuará suministrando energía eléctrica a dicha población; y acuerdo de aprobación.

Acta número 213.—En la ciudad de Quezaltenango, siendo las catorce horas del día veinte de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, constituidos en el local que ocupa la Secretaría de la Empresa Hidroeléctrica del Estado; por una parte el ingeniero don Oswaldo Santiso Méndez, de cuarenta y un años de edad, casado, guatemalteco, originario de Patzún y vecino de esta ciudad, con cédula de vecindad número A-1, Reg. número 95884 extendida en Guatemala, quien actúa como gerente de la Empresa Hidroeléctrica del Estado, en Santa María de Jesús, nombrado por acuerdo gubernativo de 18 de marzo de 1946, representación que en lo sucesivo se llamará "la Hidroeléctrica del Estado" y por la otra, Alfonso Tobar Manrique, de cuarenta y un años de edad, casado, comerciante, originario y vecino de Salcajá, con cédula de vecindad número 17 del Registro de Salcajá, quien actúa en su concepto de síndico de la Municipalidad de Salcajá, de este departamento, autorizado expresamente para el efecto y que en lo sucesivo se denominará "la Municipalidad", han convenido en celebrar el contrato que ajusta las siguientes cláusulas:

Primera.—La Hidroeléctrica del Estado se obliga a continuar suministrando energía eléctrica a la población de Salcajá, con una tensión de 220-V o 110-V, trifásica o monofásica, según lo estime conveniente la misma Empresa, proveyendo para el caso los materiales necesarios al mantenimiento y conservación de las líneas de alta tensión y red de distribución urbana.

Segunda.—La Gerencia de la Hidroeléctrica del Estado hará los estudios correspondientes para fijar la energía eléctrica que suministrará a las oficinas gubernativas; y al mismo tiempo enderezará gestiones directamente con ellas para que reconozcan el valor del excedente de energía que consuman, fijándose para el efecto un cincuenta por ciento de las cuotas que se cobran ordinariamente.

Tercera.—Como contribución al mantenimiento del servicio público la Municipalidad reconocerá a partir de la aprobación gubernativa, un cincuenta por ciento del valor de las tarifas vigentes, por consumo de la energía que goce. Y con el propósito de que no haya derroche innecesario de tal energía, la Gerencia de la Hidroeléctrica del Estado, fijará con bases técnicas la cantidad necesaria de luz, tanto para el servicio de las calles, como de las oficinas municipales, pudiendo dicha Gerencia colocar limitadores en los locales que considere necesarios. Además, a partir de la fecha estipulada en el primer párrafo de esta cláusula, la Municipalidad pagará a la Hidroeléctrica del Estado un cincuenta por ciento de los ingresos que obtiene por impuesto de alumbrado público, con base en los ingresos que perciban trimestralmente, controlándose éstos por medio de los empleados de la Empresa que sean designados.

Cuarta.—El servicio será mantenido durante las 24 horas, siempre que así convenga a los intereses de la Empresa; y el alumbrado público será mantenido de las 18 a las 6 horas del día siguiente para que pueda aprovecharse por los vecinos que así lo deseen y fomentar el desarrollo de las industrias.

Quinta.—Habiéndose notado en la práctica, que uno de los motivos de suspensiones esporádicas en el servicio que proporciona la Hidroeléctrica del Estado es el crecimiento continuo de la vegetación o caída de árboles que interfieren el servicio, la Hidroeléctrica del Estado se compromete a chapear las líneas de alta tensión y las líneas de la red de distribución urbana, cuando menos tres veces al año, es decir, cada cuatro meses. Para el efecto la Municipalidad cooperará de manera efectiva proporcionando en cada ocasión la gente necesaria para tales trabajos, pagando desde luego los jornales que por ello resulten. La dirección técnica y herramientas serán suministradas por la Hidroeléctrica del Estado en el número y tiempo que sea menester.

Sexta.—En caso que la Municipalidad no proporcione la gente a que se refiere la cláusula anterior para las limpiezas, en el tiempo que la Hidroeléctrica del Estado la necesite, reconocerá a ésta el valor de los jornales que por tal motivo se incurran, inclusive los viáticos concedidos a la gente contratada y los reintegrará al ser requerida de tales valores.

Séptima.—La Hidroeléctrica del Estado se compromete a suministrar sin costo alguno para la Municipalidad la energía que ésta necesite para alumbrado extraordinario durante su feria titular como se ha venido acostumbrando en relación a la capacidad de los transformadores, incluyéndose en este servicio los materiales relativos; pero la Municipalidad reconocerá los gastos que se deriven por la instalación de tales iluminaciones, más el valor de la pérdida o deterioro de los materiales que no se devuelvan en buen estado como hayan sido suministrados.

Octava.—Como hasta la fecha y de conformidad con el reglamento general de la Empresa Hidroeléctrica del Estado, en vigor, la Hidroeléctrica continuará gozando de la propiedad absoluta en las líneas de alta tensión y red de distribución urbana.

Novena.—Por alumbrado público se comprende el de: calles, plazas, parques, mercados y calzadas; y este servicio será suministrado mediante el pago del cincuenta por ciento como se expresó en la cláusula tercera. Debiendo la Municipalidad reponer todas las bombillas que se quemen.

Décima.—Los servicios a particulares serán contratados directamente por la Hidroeléctrica del Estado quien cobrará a los abonados la corriente suministrada, de acuerdo con las tarifas vigentes.

Undécima.—Todo servicio eléctrico que beneficie a terceras personas, será catalogado como servicio particular y por consiguiente pagado a la Hidroeléctrica del Estado con base en sus tarifas, incluyéndose el que se proporciona al Rastro, depósito de licores y salones de baile arrendados a particulares.

Duodécima.—El radio de distribución urbana para suministro de energía eléctrica del servicio público, será fijado por la Hidroeléctrica del Estado a fin de evitar extensiones innecesarias y que resulten gravosas. Estas extensiones para el servicio público sólo podrán autorizarse cuando a juicio de la Hidroeléctrica del Estado, el servicio particular contratado en ese sector, compense los gastos en que se incurra.

Décimotercera.—Cuando se tratare de una prolongación solicitada directamente por particulares, quedará a criterio de la Hidroeléctrica del Estado concederla o denegarla de conformidad con el artículo 74 del reglamento general de la Empresa.

Décimocuarta.—Con excepción de los empleados de la Empresa, ningún particular podrá tocar ni maniobrar las líneas y aparatos instalados en la red de distribución urbana y alta tensión; y la Municipalidad se compromete a velar porque no se infrinjan estas disposiciones o castigar a los culpables, informando inmediatamente a la Gerencia de cualquier abuso cometido en este sentido. Por otra parte, la Municipalidad se compromete a interceder ante propietarios particulares para que la Hidroeléctrica del Estado pueda pasar sus líneas por esas propiedades, cuando el servicio así lo requiera. La Municipalidad reconoce la validez del reglamento general de la Empresa, en todo lo que sea aplicable al presente caso.

Décimoquinta.—Se fija como término de duración del presente contrato el plazo de tres años a contar de la fecha de la aprobación gubernativa, condición a la cual queda sujeto; pero éste podrá ser prorrogado y modificado a voluntad de las partes, siempre que lo expresen por escrito con tres meses de anticipación al vencimiento del mismo y que durante su vigencia no se hayan infringido los compromisos ahora pactados. En fe de lo cual se firma la presente, de la que se extenderá copia para la aprobación gubernativa. Certifico. (fs) *Alfonso Tobar.*—*Oswaldo Santiso Méndez.* Sello del gerente.—Ante mí: *J. Luis Franco.* Sello del Secretario de la Hidroeléctrica.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de diciembre de 1948.

Traído a la vista el contrato celebrado con fecha veinte de septiembre del año en curso, entre el gerente de la Empresa Hidroeléctrica del Estado, por una parte; y por la otra, el síndico de la Municipalidad de Salcajá, departamento de Quezalte-

nango, por el cual la mencionada Empresa se obliga a continuar suministrando energía eléctrica a esa población, bajo las condiciones establecidas en el propio convenio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

Encontrándolo de conformidad con la ley,

ACUERDA:

Aprobar las quince cláusulas de que consta el contrato de mérito.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

Tarifa para el servicio de luz, fuerza y calefacción de la planta eléctrica municipal de Moyuta, Jutiapa.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de diciembre de 1948.

Con vista de las diligencias seguidas por la Municipalidad de Moyuta, departamento de Jutiapa, relativas a que se apruebe la tarifa para el suministro de energía eléctrica de la planta municipal de aquella población; y atendiendo a lo manifestado por la Dirección General de Obras Públicas y el Ministerio Público,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Aprobar la siguiente

Tarifa para el Servicio de Luz, Fuerza y Calefacción de la Planta Eléctrica Municipal de Moyuta

Alumbrado público

Primera categoría:	Mensual
Pagará luz pública todo propietario que esté a una distancia de 80 metros o menos de cada foco público	Ø 0.15
Segunda categoría:	
Fuera de la distancia antes mencionada pero sí dentro del radio urbano de la población	0.10

Alumbrado particular

a) Incandescente:	Mensual
Focos no mayores de 25 vatios, cada uno	Ø 0.50
Focos no mayores de 50 vatios, cada uno	0.75
Focos no mayores de 75 vatios, cada uno	1.00
Focos no mayores de 100 vatios, cada uno	1.25
Para focos mayores de 100, se calculará cada vatio adicional a	0.01
b) Fluorescente:	
Por tubo no mayor de 20 vatios	0.50
Por tubo no mayor de 40 vatios	0.75
Alumbrado de fiesta, para ferias o iluminaciones extraordinarias	
Por cada una de las cuatro primeras noches, por cada 50 vatios o fracción	0.20
De la quinta noche en adelante, por cada 50 vatios, por noche	0 10
Por alquiler de cada foco de 25 vatios con su cordón	0.10
Aparatos para usos domésticos	
Radios hasta de seis tubos	1.50
Los radios de más de seis tubos pagarán por cada tubo adicional	0.10
Altoparlantes, tocadiscos y ventiladores, cada uno	0.75
Planchas, estufas pequeñas, calentadores, refrigeradoras, lavadoras de ropa, tostadores de café, etc., menos de 500 vatios, cada una	2 00
Aparatos para usos domésticos pagarán por cada 100 vatios o fracción en exceso de 500 vatios	0 25
Tostadores de pan, cafeteras o batidores eléctricos menores de 250 vatios, cada uno	0.75
Aparatos para usos comerciales	
Refrigeradoras, congeladoras, lavadoras de ropa, tostadores de café, tocadiscos, etc., menores de 250 vatios, cada uno	2.00
Rockolas no mayores de 500 vatios	5.00
Soldadores, cargadores de acumuladores no mayores de 500 vatios	2 00
Aparatos para usos comerciales mayores de los límites especificados, por cada 100 vatios adicionales o fracción	0.25
Aparatos de cinematógrafo hasta de 1,000 vatios	10.00
Aparatos rizadores de cabello menores de 1,000 vatios	3.00
Por cada 100 vatios o fracción adicional	0.25
Molinos de nixtamal no mayores de un caballo de fuerza, cada uno	5.00
Molinos de nixtamal mayores de un caballo de fuerza, pagarán según la tarifa de fuerza motriz.	

Fuerza motriz	Mensual
Motores no mayores de 1/10 de caballo de fuerza	Q 1.60
Motores de 1/4 de caballo de fuerza	3.00
Motores de 1/3 de caballo de fuerza	3.35
Motores de 1/2 caballo de fuerza	4.20
Motores de 2/3 de caballo de fuerza	4.50
Motores de 3/4 de caballo de fuerza	4.70
Motores de 1 caballo de fuerza	5.00
Motores de 1 1/4 caballo de fuerza	6.25
Motores de 1 1/2 caballos de fuerza	7.75
Motores de 2 caballos de fuerza	10.00
Motores de 2 1/2 caballos de fuerza	12.00
Motores de 3 caballos de fuerza	15.00
Motores de 4 caballos de fuerza	20.00
Motores de 5 caballos de fuerza	25.00
Motores de 6 caballos de fuerza	30.00
Motores de 7 caballos de fuerza	34.00
Motores de 7 1/2 caballos de fuerza	36.25
Motores de 8 caballos de fuerza	38.50
Motores de 9 caballos de fuerza	43.00
Motores de 10 caballos de fuerza	47.50

Este servicio de fuerza motriz se proporcionará únicamente durante las horas de servicio reglamentario de la planta.

Instalaciones o llamadas de servicio	
Instalación o traslado de instalaciones a otra dirección	0.50
Instalación de apagadores o conmutadores	0.25
Instalación de limitadores	1.50
Reposición de seguros	0.10
Reconexión de una instalación	0.50

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. HERBRUGER A.

Rectifícase el acuerdo gubernativo de fecha 22 de noviembre del año en curso, que dispuso elevar a la categoría de segunda clase la Oficina de Comunicaciones de la aldea Trapiche Grande, en el sentido que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de diciembre de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Rectificar el acuerdo gubernativo de fecha 22 de noviembre del año en curso,[1] que dispone elevar a la categoría de segunda clase la Oficina de Comunicaciones de la aldea Trapiche Grande, en el sentido de que dicha aldea pertenece a la jurisdicción del municipio de Chuarrancho, departamento de Guatemala y no a la de San Raimundo, como inadvertidamente se hizo figurar en el acuerdo a que se hace referencia.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

Autorízase a la Municipalidad de San Lucas Tolimán para que en lugar de los arbitrios de tres y cinco quetzales autorizados por extracción de árboles del astillero municipal, pueda cobrar los que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de diciembre de 1948.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Lucas Tolimán, departamento de Sololá, relativa a que se modifiquen unos arbitrios de los que tiene autorizados, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y que el gobernador de dicho departamento considera justa y equitativa la modificación que se pretende,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Lucas Tolimán para que en lugar de los arbitrios de tres y cinco quetzales que tiene autorizados por extracción de árboles del astillero municipal, de las dimensiones que se expresa, pueda cobrar los siguientes:

Por extracción de cada árbol del astillero municipal, con una longitud de ciento veinte pies	Q25.00
Por extracción de cada árbol del astillero municipal, con una longitud de doscientos pies	30.00

1 En este tomo.

Esos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, y substituyen los que por igual concepto figuran en el acuerdo gubernativo de 11 de noviembre de 1946, que se modifica en este sentido.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Autorízase a la Municipalidad de Concepción, Huehuetenango, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de diciembre de 1948.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Concepción, departamento de Huehuetenango, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y se cumplió con lo que dispone el acuerdo gubernativo de siete de marzo del año pasado,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Concepción para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por destace de ganado mayor, cada cabeza	Q 0.35
Por destace de vacas aptas para la reproducción	8.00
Por destace de ganado porcino	0.20
Por destace de ganado lanar, cada cabeza	0.10
Por alquiler de local para expender carne de ganado mayor, cada cabeza	0.25
Por alquiler de carnicería para expender ganado menor, cada cabeza	0.10
Por derecho de sepultura en el cementerio general	0.35
Por derecho de construcción de mausoleos en el cementerio general, la primera caja	1.00
Por cada caja adicional	0.50
Por poste de ganado mayor, cada cabeza	0.35
Por poste de ganado menor, cada cabeza	0.20
Por pastaje ganado mayor a vecinos de otros municipios, cada cabeza, al año	0.30
Por pastaje de ganado menor en terrenos municipales, cada cabeza, al año	0.05
Por arrendamiento de terrenos municipales, al año, por cuerda	Q 0.05
Por arrendamiento por cuerda de terreno municipal a vecinos de otro municipio, al año	0.10
Por matrícula de perros al año, cada cabeza	0.25
Por licencia de zarabandas, una noche	0.33
Por licencia de serenata	1.00
Por cada árbol para leña en propiedad municipal	0.10
Por cada árbol muerto, propio para aserrar, que se encuentre en campo municipal	0.20
Por cada árbol para construcción, que se corte en terrenos municipales, previo requisito de ley	0.20
Por dispensa de publicación de edictos matrimoniales, de tres quetzales hasta	10.00
Por cada padrino que asista a la ceremonia del matrimonio civil, de un quetzal hasta	5.00
Por cada cinco jornales que se contraten ante la Alcaldía Municipal	0.01
Por matrícula de pesas y medidas, al año	0.25
Por cada metro cuadrado para negocios en el mercado y plaza pública, de uno a tres días	0.10
Por cada calera que se construya en el municipio	1.00
Por cada litro de aguardiente que se expenda en la jurisdicción	0.02
Por cada licencia para buhoneros, al año	4.00
Por cada enterramiento en cajuelas, que tengan restos humanos, transcurrido el término legal de 6 años	1.00
Por cada quintal de cueros que salga del municipio	0.20
Por autorización de cada carta de venta de semovientes, cada cabeza	0.10
Por cada cuerda de milpa que el interesado deje abandonado entre el monte, previo informe del síndico municipal	0.10
Por registro de fierro para marcar ganados	0.25
Por inscripción de ganaderos	5.00
Por derechos de sepultura para pobres de solemnidad	Gratis

Los anteriores arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto y se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 24 de marzo del año en curso.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Apruébanse los estatutos del "Club Hípico Militar", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de diciembre de 1948.

Examinada la solicitud que el mayor de ingenieros Juan de Dios Aguilar, en concepto de presidente de la Asociación "Club Hípico Militar", presentó a este Ministerio, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha asociación; y

CONSIDERANDO:

Que fue oída la Sección de Consultoría del Ministerio Público, quien no hizo ninguna objeción, porque según indica no contravienen a las leyes del país;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

Estatutos del "Club Hípico Militar"

CAPITULO I

Del domicilio y fines del club

Artículo 1º—El Club Hípico Militar, es una asociación que tiene como fines primordiales:

a) Elevar el interés de los miembros del Ejército, por el deporte y todas aquellas actividades deportivas de carácter ecuestre;
b) Fomentar la crianza y reproducción técnica del ganado caballar de sangre, apropiado para las actividades del Club y, por extensión, para los intereses del Ejército;
c) Organizar y orientar el servicio de veterinaria para el mejor mantenimiento del ganado en general;
d) Fomentar las competencias ecuestres interclub, nacionales e internacionales; y
e) Introducir las innovaciones que sean recomendables para mejorar la escuela del jinete y la preparación del aficionado.

Artículo 2º—Para el mejor desarrollo de sus actividades y el buen éxito de sus conexiones sociales, el domicilio del Club, será la ciudad de Guatemala, y en ella serán celebradas todas las sesiones. El campo de juegos y las caballerizas serán instaladas en el establo del Ejército.

CAPITULO II

De los socios

Artículo 3º—Habrá dos clases de socios:

Honorarios: los que el Club, atendiendo a sus merecimientos o servicios prestados al mismo, acuerde nombrar como tales a propuesta de la Junta Directiva y electos en Junta General Extraordinaria, por mayoría de votos y en votación secreta.

Contribuyentes: serán todas aquellas personas que llenen las cualidades y requisitos de los presentes estatutos.

Artículo 4º—Para selección de los socios se fija el siguiente procedimiento:

a) La votación se hará por papeletas individuales y los nombres de los aspirantes deben ser puestos en conocimiento de los socios ocho días antes de procederse a su aceptación;
b) El escrutinio se efectuará en forma reservada por la Junta Directiva, la cual recibirá los sobres de votación de manos del secretario de la misma;
c) Antes de efectuarse el escrutinio, el secretario dará lectura a la información de los socios con respecto a los antecedentes del aspirante;
d) Se conceptuará como aceptado el aspirante, si obtuviere las dos terceras partes de votos positivos de los componentes de la Junta Directiva.

Artículo 5º—Son derechos de los socios:

a) Disfrutar de todos los beneficios del Club y usar de todos sus implementos sin otra limitación que el derecho de los demás socios;
b) Los hijos menores de edad de los socios podrán frecuentar el Club a solicitud escrita del padre, siempre que éste se comprometa a responder moral y pecuniariamente de la conducta de su hijo; pudiendo la Junta Directiva cancelar esta prerrogativa cuando hubiere motivos justificados;
c) A solicitar de la Junta Directiva los datos que le sean de interés que se relacionen con las actividades del Club; debiendo efectuarlo por conducto de la secretaría;
d) Sostener su defensa oral ante la Junta Directiva, cuando ésta haya procedido en su contra. En este caso la secretaría debe hacer los arreglos pertinentes;
e) Los socios podrán pedir, por escrito, a la Junta Directiva, convocatoria a Junta General

siempre que dicha petición sea ejecutada con el respaldo de un tercio del total de los socios;

f) A solicitar de la Junta Directiva, por escrito y con la debida anticipación las entradas o invitaciones para su familia cuando se trate de fiestas sociales o eventos deportivos;

g) Los socios podrán elevar a la Junta Directiva, por escrito en la última quincena de diciembre de cada año, cualquier reclamo que tienda a deducirle responsabilidades a la propia Junta por los actos realizados durante el año social;

h) En favor de los socios se establece un seguro contra accidentes; para ese fin, se debe disponer de una quinta parte de los ingresos totales del Club, pudiendo ser aumentada la cantidad del seguro o disminuida conforme las circunstancias económicas del Club lo permitan. Dicho seguro servirá para cubrir el valor de los servicios médicos que sean necesarios;

i) Adquirir el blasón del Club, previo pago del mismo y solicitar de la Junta Directiva su tarjeta de identidad;

j) Los socios del Club no perderán sus prerrogativas o su calidad de tales por ausencia del país, siempre que estén solventes. Durante su ausencia pagarán, durante el primer año, media cuota y en los siguientes un tercio de la misma, siempre que a su partida den aviso por escrito a la Junta Directiva.

Artículo 6º—Son obligaciones de los socios:

a) Evitar las discusiones de carácter político, religioso o contrarias al buen régimen disciplinario del Club;

b) Acatar las resoluciones de la Junta General y de la Junta Directiva;

c) Someter únicamente a la Junta Directiva del Club la solución de cualquier incidente que ocurra dentro del conjunto, por razones derivadas de las mismas actividades del Club;

d) Estar al día en el pago de sus cuotas que le correspondieren como socios;

e) Cumplir con las comisiones que les encomiende la Junta Directiva;

f) Dar cuenta al tesorero y al secretario de los cambios de residencia;

g) Presentar su renuncia cuando deseen retirarse del Club;

h) Cumplir con los estatutos y los reglamentos del Club; e

i) Asistir puntualmente a las sesiones para las cuales sean citados.

Artículo 7º—Perderán su calidad de socios:

a) Los que no paguen sus cuotas durante tres meses o retarden por igual período las asignaciones extraordinarias que imponga la Junta General;

b) Los que sean suspendidos por segunda vez o amonestados por tercera.

Artículo 8º—Dejarán de pertenecer al Club:

a) Por renuncia espontánea; y

b) Por no cumplir con las obligaciones que ha contraído al ser admitido como socio, y las que someta a la Junta General la Junta Directiva.

Artículo 9º—Se suspende la calidad de socio:

a) Por incapacidad legal;

b) Por resolución de la Junta Directiva y aprobación de la Junta General para sancionar las faltas de cumplimiento a los compromisos contraídos, siempre que esto no implique gravedad suficiente para la expulsión; y

c) Cuando un socio hubiere sido suspendido por la Junta Directiva perderá todos los derechos inherentes a su categoría, en el Club.

Artículo 10.—Los socios que dejen de pertenecer al Club por cualesquiera causas, no tendrán derecho en absoluto a reclamar la devolución de las cantidades que en concepto de cuotas, donativos con que en alguna forma hayan contribuido para el engrandecimiento o al sostenimiento del centro, así como poder hacer reclamos por la vía judicial por sanciones de que hubieren sido objeto.

CAPITULO III

De la administración y dirección del Club

Artículo 11.—La administración y dirección del Club será encomendada a una Junta Directiva integrada por: un presidente, un secretario, un tesorero y dos vocales.

Artículo 12.—La Junta Directiva durará en sus funciones un año, y sus miembros podrán ser reelegidos por tres períodos consecutivos.

Artículo 13.—La Junta General deberá reunirse en la primera quincena del mes de noviembre de cada año para proceder a la elección de la Junta Directiva a la que deberá poner en funciones en la última quincena del mes de diciembre del mismo año.

Artículo 14.—Para cumplir con lo prescrito en el artículo anterior la Junta General deberá conocer, antes de entrar en la elección de los miembros de la Junta Directiva, la nómina de los socios salientes del Club.

Artículo 15.—Cuando se produjere la renuncia total o parcial de una Junta Directiva debe llamarse a elecciones a la Junta General, dentro de los quince días contados desde la fecha que se hizo patente la renuncia.

Artículo 16.—En lo que respecta a la administración del Club la Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

a) Velar por el fiel cumplimiento de estos estatutos;

b) Dirigir y vigilar la marcha del Club, el buen orden del centro y el cumplimiento de las misiones que se hayan encomendado a los socios;

c) Dictar los reglamentos internos de servicios y de deportes;

d) Proponer a la Junta General las cuotas mensuales que deban pagar los socios de acuerdo con su categoría;

e) Proponer a la Junta General las asignaciones de mantenimiento y de sostenimiento de los participantes activos en los deportes del Club;

f) La Junta Directiva será el órgano de comunicación entre el Ministerio de la Defensa Nacional y el Club, para efectuar los arreglos pertinentes al mantenimiento y sostenimiento de los servicios de veterinaria y remonta; de los implementos y accesorios deportivos, establos, picaderos, etc., etc., sometiendo a consideración de la Junta General las resoluciones a que se haya llegado;

g) Nombrar y remover el personal de empleados, fijar sus sueldos y velar porque cumplan con sus deberes;

h) Celebrar sesión las veces que sea necesario y en los asuntos administrativos de extraordinaria importancia reunirse a la primera citación del presidente;

i) Amonestar al socio cuya conducta no se avenga a las reglas de caballerosidad y de corrección; y

j) Suspender hasta por un año, a los socios que no se comporten en forma compatible con el honor o que desdigan del prestigio del Club.

Artículo 17.—Los presupuestos del Club deberán darse a conocer a los socios por lo menos con tres meses de anticipación a la fecha en que deban entrar en vigor.

CAPITULO IV

De la Junta General de socios

Artículo 18.—Habrá tres Juntas Generales durante el año, en las siguientes fechas:

a) En la primera quincena del mes de febrero, para conocer de los reclamos de los socios a la Junta Directiva saliente;

b) En el mes de junio, para conocer del estado de las actividades del Club, de acuerdo con el programa que la Directiva entrante le haya sometido a consideración;

c) En la primera quincena del mes de noviembre para proceder a la elección de la nueva Junta Directiva y aprobación del presupuesto de gastos; y

d) Las Juntas extraordinarias se llevarán a cabo conforme lo estatuyen los presentes estatutos.

Artículo 19.—Fuera de lo estipulado en el artículo que precede, la convocatoria a Junta General la hará la Junta Directiva, indicando por medio de tres avisos circulares, el objeto o los puntos que han de entrarse a conocer. Las Juntas Generales no podrán llevarse a cabo si no se cuenta con los dos tercios de los socios activos. Los socios que residan fuera de la capital podrán exponer sus puntos de vista por escrito al secretario de la Junta Directiva, quien les dará a conocer el resultado de su gestión. Si no se reunieran los dos tercios, la Junta General se pospondrá por treinta y seis horas más, efectuándose la reunión con el número de socios que concurran.

Artículo 20.—En las Juntas extraordinarias sólo podrán tratarse puntos de las materias sobre las cuales versa la convocatoria. Se necesitará de ellas para tratar y resolver sobre las reformas de estos estatutos y sobre la compra, enajenación o hipoteca de muebles pertenecientes al Club.

Artículo 21.—En las Juntas Generales Ordinarias los socios podrán pedir que la Junta Directiva dé todas las explicaciones para la mejor marcha del Club y fiscalizar todo acto que importe una infracción a los estatutos.

CAPITULO V

De la Junta Directiva

Artículo 22.—El gobierno del Club está a cargo de una Junta Directiva, cuyos miembros son los que determina el artículo 11 de estos estatutos.

Artículo 23.—Son obligaciones de la Junta Directiva en cuerpo:

a) Reunirse antes de las Juntas Ordinarias y Extraordinarias para discutir los asuntos de administración o para tomar determinaciones extraordinarias que deban ser sometidas a la Junta;

b) Resolver los casos urgentes o los que no estén comprendidos en los presentes estatutos, informando en la primera oportunidad a la Junta General, de las decisiones tomadas;

c) Dar cuenta con las reuniones ya estipuladas para la Junta General, de la memoria de los trabajos efectuados conforme al programa elaborado y aprobado al tomar posesión de dicha Junta Directiva;

d) Enviar al Ministerio de la Defensa Nacional copia de la memoria de trabajos; de estado financiero y del inventario del Club, de acuerdo con el inciso anterior;

e) Designar las comisiones que sean necesarias para el mejor desenvolvimiento de las actividades del Club;

f) Organizar y realizar competencias;

g) Extender a los socios las respectivas tarjetas de identidad;

h) Las vacantes ocurridas dentro de los miembros de la Junta deberán llenarse interinamente por la propia Junta; haciéndose en la Junta General inmediata la designación del propietario;

i) Presentar un informe o memoria a la Junta General Ordinaria de todos los trabajos realizados al terminar su labor administrativa;

j) La Junta Directiva cooperará en todo momento con los encargados de las caballerizas del Ejército en lo que se relacione a la técnica de los mismos; y

k) Hacer pedidos de implementos para los diferentes deportes ecuestres para proporcionarlos a los socios al precio de costo.

Artículo 24.—Cuando se encontrare vacante el puesto de presidente de la Junta Directiva, lo reemplazará el vocal primero durante el tiempo que falte para la próxima Junta General; cuando la ausencia del presidente sea por más de dos meses se elegirá nuevo presidente en Junta General Extraordinaria.

Artículo 25.—Cualquier miembro de la Junta Directiva que falte a cuatro sesiones seguidas, sin causa justificada y con pleno conocimiento de ellas, se entenderá que renuncia a su cargo, debiendo ser reemplazado en la forma que indica el inciso *h)* del artículo 23.

Artículo 26.—Son atribuciones del presidente:

a) Representar social y jurídicamente al Club;

b) Presidir las sesiones de la Junta y responder a las interpelaciones que lleve a cabo la Junta General;

c) Presentar personalmente la memoria de trabajos establecida en el presente capítulo, a la Junta General;

d) Autorizar todos los documentos y libros de la tesorería;

e) Firmar las actas de sesiones;

f) En caso de empate en una discusión y siempre que no se trate de elecciones, el presidente tendrá doble voto; y

g) Cumplir y hacer cumplir los estatutos y reglamentos del Club.

Artículo 27.—Es deber de los vocales concurrir con la mayor puntualidad a las sesiones de la Junta Directiva o de la Junta General a que fueron citados. Deben también interesarse por la buena marcha del Club y velar por el cumplimiento de los estatutos y reglamentos.

Artículo 28.—Son atribuciones del tesorero:

a) Es el único encargado de la administración de los fondos del Club, para ello, mantendrá una cuenta corriente en un banco o caja de ahorros, para depositar en ellos todos los fondos que reciba por cuotas, subvenciones, erogaciones, etc., y de cuya cuenta podrá girar con autorización del presidente para la atención de los diversos servicios del Club.

b) Mantendrá continuamente orientada a la Junta Directiva sobre la marcha financiera del Club;

c) Velará por que se efectúe la percepción de valores, cobros de servicios, cuotas, etc., para evitar que se perjudiquen los intereses del Club;

d) Llevará la contabilidad de las operaciones del Club en libros autorizados para el efecto;

e) Presentar en cada oportunidad los datos y antecedentes administrativos para la confección de los informes de la Junta Directiva;

f) Proponer a la Junta Directiva las medidas necesarias para obtener un mejor rendimiento en la gestión económica del Club;

g) Exhibir los libros de contabilidad y los comprobantes cuando se haya de practicar balance general o para la revisión de cuentas, si ésta ha sido solicitada por dos o más socios con aprobación de la Junta Directiva;

h) Requerir a los socios que se atrasen en sus pagos y dar cuenta con la nómina de ellos al secretario, para el procedimiento a seguir;

i) Pagar personalmente el sueldo de los empleados exigiendo el comprobante respectivo a la firma de la planilla correspondiente;

j) Cubrir los gastos ordinarios y los extraordinarios que acuerde la Junta Directiva; y

k) Firmar los recibos de los valores que ingresen a la tesorería en talonarios debidamente autorizados.

Artículo 29.—Son atribuciones del secretario:

a) Redactar las actas de sesiones de la Junta Directiva y de la Junta General;

b) Efectuar las citaciones que ordene el presidente y todas las demás que se especifican en los presentes estatutos;

c) Poner a la Junta Directiva al corriente de la correspondencia recibida y despachada;

d) Llevar los libros de actas necesarios y los registros de socios en los que deberá hacer constar la fecha de ingreso de éstos, con especificación de la categoría correspondiente, anotando las causas por las cuales dejarían de serlo, así como los que pasen de una categoría a otra. De estos cambios dará cuenta en su debida oportunidad a la Junta Directiva;

e) Dar aviso por escrito al tesorero de los socios de nuevo ingreso y de aquellos que dejen de pertenecer al Club, para los fines consiguientes;

f) Redactar las memorias que se determinan en los presentes estatutos;

g) Comunicar por escrito al presidente de la Junta cuando no pueda asistir a sesión, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación; y

h) Cuidar de que se mantenga en un lugar visible un cuadro con los nombres de los socios y sus respectivas categorías.

CAPITULO VI

De las elecciones

Artículo 30.—Las elecciones de los miembros de la Junta Directiva se llevarán a cabo en Junta General a celebrarse en la primera quincena del mes de noviembre por todos los socios activos que se encuentren al día en el pago de sus cuotas y demás cuentas. Se votará por el sistema de lista completa, o sea que cada votante tendrá derecho a votar dentro de cada categoría por un número de personas igual al de los cargos que deban llenar; para ello se hará del conocimiento de los socios la nómina completa de los socios solventes. El voto será siempre personal.

Artículo 31.—Los socios residentes fuera de la capital enviarán sus votos firmados a la secretaría del Club, los cuales deben ser entregados a la comisión receptora de votos para el escrutinio correspondiente.

Artículo 32.—Los votos con firma ilegible y que no lleven el nombre correspondiente en letras de molde, se considerarán nulos.

Artículo 33.—Los resultados de las elecciones, los dará a conocer la comisión receptora de votos por medio de un boletín de la Junta Directiva, quince días después de efectuada la votación.

Artículo 34.—El presidente de la Junta Directiva debe nombrar con la anticipación necesaria, la comisión receptora de votos.

Artículo 35.—En caso de empate se resolverá por sorteo en Junta General quién de las personas empatadas debe quedar integrando la Junta Directiva, para ello la misma Junta Directiva en funciones notificará el día, fecha y hora en que ha de celebrarse la sesión.

CAPITULO VII

De las cuotas

Artículo 36.—Para los socios contribuyentes habrá dos clases de cuotas:

1. De ingreso	Ø 5.00
2. Cuota mensual	1.00
3. Damas, únicamente cuota mensual	0.50

CAPITULO VIII

Disposiciones generales

Artículo 37.—El Club no se hará responsable por la muerte o accidente de un caballo, ya sea en las caballerizas o en los campos de eventos, pero en el caso de enfermedad del mismo dará parte al administrador para su curación o lo que él crea necesario.

Artículo 38.—Todo socio que falte a las leyes del honor o la delicadeza, será excluido del Club previo examen del caso, hecho por una comisión que será nombrada en Junta General Ordinaria.

Artículo 39.—El socio que dejare transcurrir un trimestre sin pagar su cuota mensual será excluido del Club, previo aviso.

Artículo 40.—Todo socio que se retire del Club, tiene la obligación de devolver el blasón del mismo, cuyo valor le será reintegrado por la tesorería.

Artículo 41.—El Club Hípico Militar adopta un blasón o emblema que de conformidad con la ciencia heráldica, tiene las características siguientes:

(BLASON)

Artículo 42.—Al terminar los miembros de la Junta Directiva su período, entregarán a sus substitutos los fondos, documentos, archivos y demás pertenencias que se encuentren a su cargo, todo lo cual se hará constar en un acta que se levantará para el efecto.

Artículo 43.—La disolución del Club podrá ser resuelta en Junta General Ordinaria o Extraordinaria, debiéndose para ello, nombrar una comisión de liquidación. La disolución sólo podrá ser aprobada por los cuatro quintos del total de socios activos solventes.

Artículo 44.—La reforma total o parcial de los presentes estatutos debe acordarse en Junta General Ordinaria y con la aprobación de los dos tercios de los socios activos solventes.

CAPITULO IX

De los deportes, prácticas y eventos

Artículo 45.—El Club adopta para los deportes, prácticas y eventos, los reglamentos internacionales que estén en vigor o que en lo futuro se emitan por cada uno de ellos.

Artículo 46.—Para el mejor desarrollo de las labores de la Junta Directiva, tendrá bajo su dependencia un capitán general nombrado por mayoría de votos en la Junta General a celebrarse en la primera quincena del mes de noviembre. Fungirá el mismo período que el de la Junta Directiva.

Artículo 47.—Son obligaciones del capitán general:

a) Organizar los equipos y controlar las prácticas de los mismos estipulándoles las prioridades que tendrán cada uno de ellos para la utilización de campos e implementos;

b) Cuando forme parte de un equipo deberá acatar las disposiciones del capitán de dicho equipo. En este caso las atribuciones de capitán general deberá delegarlas durante el evento en uno de los vocales de la Junta Directiva o por imposibilidad de éstos, en otro miembro del Club que no participe en los eventos;

c) Asesorará técnicamente a los capitanes de los equipos, siempre que no tenga participación activa en el evento;

d) Presentará a la Junta Directiva las sugerencias que a su juicio logren mayores éxitos para el desarrollo de su labor;

e) Aprobará o desaprobará las decisiones de los capitanes de equipo, informando a la Junta Directiva, en la primera oportunidad, las razones que tuvo para ello;

f) Llevará un sistema de clasificación para poder catalogar la habilidad y la técnica de cada uno de los jugadores, así como de los capitanes de equipo que se encuentren en funciones;

g) Presentará a la Junta Directiva nómina de los jugadores que integren los equipos; y

h) Presentará a la Junta Directiva la propuesta en terna que le hayan sugerido los equipos para la designación de su respectivo capitán.

Artículo 48.—Cada equipo formado por el capitán general será representado por su respectivo capitán, el cual tendra las atribuciones siguientes:

a) Vigilar el estricto cumplimiento del reglamento correspondiente al juego a que se dedica su equipo;

b) Suspender al miembro de su equipo que desobedezca sus instrucciones o que falte a las normas de conducta y respeto exigidas para todos los socios; dando el parte correspondiente al capitán general;

c) Cada capitán de equipo será responsable de la presentación del mismo y de la puntualidad de sus componentes en las prácticas y competencias; y

d) Procurará por todos los medios que estén a su alcance que su equipo no carezca de los implementos necesarios para el deporte a que se dedique. Llevará asimismo control de estado en que se encuentren los implementos que les hayan sido entregados a los jugadores.

Artículo 49.—Los jugadores, como participantes de equipo, tendrán las obligaciones siguientes:

a) Formar parte del equipo que conforme la clasificación del capitán general se le haya asignado de acuerdo con su capacidad y aptitudes;

b) Deberá proveerse de todos los implementos necesarios para su participación y presentación en los eventos, procurando mantener en el mejor estado de conservación dichos implementos; y

c) Deberá acatar las decisiones de su capitán, cumplir con todas las disposiciones reglamentarias del evento y obedecer las órdenes que durante el desarrollo de la práctica o del evento reciba de aquél.

CAPITULO X

Del capital del Club

Artículo 50.—Constituye los haberes del Club:

a) El producto de los derechos de ingreso de socios;

b) Las subvenciones, asignaciones y donaciones;

c) Las cuotas mensuales y las contribuciones extraordinarias que se dispongan en Junta General;

d) Las contribuciones y recolectas levantadas con fines sociales, culturales y deportivos; así como el producto de las entradas de los espectadores a cualesquiera eventos organizados por el Club; y

e) Los muebles, inmuebles, útiles y enseres adquiridos con fondos propios del Club.

Artículo 51.—El Club queda obligado a mantener y mejorar el estado de conservación de las instalaciones, caballerizas, campos picaderos, servicios, útiles y enseres que le sean proporcionados en vía de arrendamiento o de préstamo por parte del Ministerio de la Defensa Nacional.

Artículo 52.—Si el estado económico del Club cayere en crisis, el tesorero lo hará saber a la Junta Directiva, la que a su vez convocará a una Junta General proponiendo en ella los medios o fórmulas convenientes para dilucidar esa crisis económica. Si oídas todas las fórmulas y medios con amplitud de criterio, se resolviese la disolución del Club se procederá a vender en pública subasta los bienes del centro, cuyo valor —después de haber saldado todas las cuentas pendientes— se donará a un centro de instrucción o de beneficencia militar.

CAPITULO XI

De la comisión revisora de cuentas

Artículo 53.—La Junta General, en cada una de las sesiones reglamentadas para ella en los estatutos, nombrará de entre los socios sin cargo en la administración y dirección del Club, una comisión revisora de cuentas. Esta comisión estará formada por dos socios no reelegibles para la siguiente revisión.

Artículo 54.—Las obligaciones de la comisión son:

a) Revisar cada dos meses o cuando lo ordene la Junta General las cuentas y gastos pagados, y el ingreso de fondos por cuotas, subvenciones, asignaciones, donaciones, etc.;

b) Comprobar y firmar todos los balances de tesorería; y

c) Informar por escrito sobre cualquier irregularidad que notare en los gastos, pagos, o ingresos de cuotas u otras entradas propias de los servicios del Club.

CAPITULO XII

De los reglamentos

Artículo 55.—La Junta Directiva en funciones dictará el Reglamento interno complementario de estos estatutos, así como los demás que sean necesarios para el mejor desenvolvimiento de las actividades del Club, los cuales, para su vigencia, no requieren la aprobación de la Junta General, pero podrán ser modificados o derogados por ésta.

CAPITULO XIII

Disposiciones finales

Artículo 56.—Todos los socios del Club tendrán derecho a los corretajes de los sementales de los servicios de remonta que se encuentren a disposición del centro; para ello deberán inscribir en la administración del Club, los animales de propiedad particular.

Artículo 57.—Los propietarios de animales que hayan aprovechado de los corretajes no podrán negociar los animales. El servicio de remonta tendrá derecho de cada cinco corretajes a dos animales.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Asociación "Club Hípico Militar".

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

N° 147.—Ramo VII.—Sección 2ª.
Año fiscal: 1948-1949.—Partida N° 951-1.
Valor total Ø5,000.00.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA, EN CONSEJO DE MINISTROS,

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de cinco mil quetzales, a favor del Departamento Central de Aguas y Cloacas, cantidad destinada para la introducción de agua potable en el municipio de Chicaj, departamento de Baja Verapaz, de conformidad con estudios y planos hechos por el mencionado Departamento. Dicha cantidad deberá depositarse en el Banco de Guatemala, institución de donde podrá retirarse por medio de cheques que librará el ingeniero jefe del Departamento Central de Aguas y Cloacas y que llevarán el refrendo del Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas, o Subsecretario en su defecto. Las compras deberán sujetarse a los requisitos establecidos por el Decreto número 3021 y los gastos comprobarse ante el Tribunal y Contraloría de Cuentas.

El pago será efectuado por la Tesorería Nacional, con cargo a la partida Nº 951-1 del Presupuesto de gastos vigente.

Guatemala, 9 de diciembre de 1948.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

El Ministro de Agricultura,
JORGE V. MATHEU.

El Ministro de Educación Pública,
R. CASTAÑEDA PAGANINI.

El Ministro de Economía y Trabajo,
A. BAUER PAIZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. HERBRUGER A.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. ARBENZ.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
B. ALDANA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
E. MUÑOZ MEANY.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

Nº 148.—Ramo VII.—Sección 2ª.
Año fiscal: 1948-1949.—Partida Nº 951-1.
Valor total Ø3,000.00.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA, EN CONSEJO DE MINISTROS,

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de tres mil quetzales, a favor del Departamento Central de Aguas y Cloacas, cantidad destinada para la introducción de agua potable en el municipio de El Chol, departamento de Baja Verapaz, de conformidad con estudios y planos hechos por el mencionado Departamento. Dicha cantidad deberá depositarse en el Banco de Guatemala, institución de donde podrá retirarse por medio de cheques que librará el ingeniero jefe del Departamento Central de Aguas y Cloacas y que llevarán el refrendo del Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas, o Subsecretario en su defecto. Las compras deberán sujetarse a los requisitos establecidos por el Decreto número 3021 y los gastos comprobarse ante el Tribunal y Contraloría de Cuentas.

El pago será efectuado por la Tesorería Nacional, con cargo a la partida Nº 951-1 del Presupuesto de gastos vigente.

Guatemala, 9 de diciembre de 1948.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

El Ministro de Agricultura,
JORGE V. MATHEU.

El Ministro de Educación Pública,
R. CASTAÑEDA PAGANINI.

El Ministro de Economía y Trabajo,
A. BAUER PAIZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. HERBRUGER A.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. ARBENZ.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
B. ALDANA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
E. MUÑOZ MEANY.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

Nº 151.—Ramo VII.—Sección 2ª.
Año fiscal: 1948-1949.—Partida Nº 956-1.
Valor total Ø10,000.00.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA, EN CONSEJO DE MINISTROS,

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de diez mil quetzales, a favor del Departamento Central de Aguas y Cloacas, cantidad destinada para la introducción de agua potable en el municipio de San Lucas Tolimán, departamento de Sololá, de conformidad con estudios y planos hechos por el mencionado Departamento. Dicha cantidad deberá depositarse en el Banco de Guatemala, institución de donde podrá retirarse por medio de cheques que librará el ingeniero jefe del Departamento Central de Aguas y Cloacas y que llevarán el refrendo del Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas, o Subsecretario en su defecto. Las compras deberán sujetarse a los requisitos establecidos por el Decreto número 3021 y los gastos comprobarse ante el Tribunal y Contraloría de Cuentas.

El pago será efectuado por la Tesorería Nacional, con cargo a la partida Nº 956-1 del Presupuesto de gastos vigente.

Guatemala, 9 de diciembre de 1948.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

El Ministro de Agricultura,
JORGE V. MATHEU.

El Ministro de Educación Pública,
R. CASTAÑEDA PAGANINI.

El Ministro de Economía y Trabajo,
A. BAUER PAIZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. HERBRUGER A.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. ARBENZ.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
B. ALDANA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
E. MUÑOZ MEANY.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

Nº 149.—Ramo VII.—Sección 2ª.
Año fiscal: 1948-1949.—Partida Nº 951-1.
Valor total Ø10,000.00.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA, EN CONSEJO DE MINISTROS,

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de diez mil quetzales, a favor del Departamento Central de Aguas y Cloacas, cantidad destinada para la introducción de agua potable en el municipio de San Jerónimo, departamento de Baja Verapaz, de conformidad con estudios y planos hechos por el mencionado Departamento. Dicha cantidad deberá depositarse en el Banco de Guatemala, institución de donde podrá retirarse por medio de cheques que librará el ingeniero jefe del Departamento Central de Aguas y Cloacas y que llevarán el refrendo del Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas, o Subsecretario en su defecto. Las compras deberán sujetarse a los requisitos establecidos por el Decreto número 3021 y los gastos comprobarse ante el Tribunal y Contraloría de Cuentas.

El pago será efectuado por la Tesorería Nacional, con cargo a la partida Nº 951-1 del Presupuesto de gastos vigente.

Guatemala, 9 de diciembre de 1948.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

El Ministro de Agricultura,
JORGE V. MATHEU.

El Ministro de Educación Pública,
R. CASTAÑEDA PAGANINI.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. ARBENZ.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
B. ALDANA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
E. MUÑOZ MEANY.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

El Ministro de Economía y Trabajo,
A. BAUER PAIZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. HERBRUGER A.

Nº 150.—Ramo VII.—Sección 2ª.
Año fiscal: 1948-1949.—Partida Nº 953-1.
Valor total Ø10,000.00.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA, EN CONSEJO DE MINISTROS,

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de diez mil quetzales, a favor del Departamento Central de Aguas y Cloacas, cantidad destinada para la introducción de agua potable en el municipio de Morazán, departamento de El Progreso, de conformidad con estudios y planos hechos por el mencionado Departamento. Dicha cantidad deberá depositarse en el Banco de Guatemala, institución de donde podrá retirarse por medio de cheques que librará el ingeniero jefe del Departamento Central de Aguas y Cloacas y que llevarán el refrendo del Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas, o Subsecretario en su defecto. Las compras deberán sujetarse a los requisitos establecidos por el Decreto número 3021 y los gastos comprobarse ante el Tribunal y Contraloría de Cuentas.

El pago será efectuado por la Tesorería Nacional, con cargo a la partida Nº 953-1 del Presupuesto de gastos vigente.

Guatemala, 9 de diciembre de 1948.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

El Ministro de Agricultura,
JORGE V. MATHEU.

El Ministro de Educación Pública,
R. CASTAÑEDA PAGANINI.

El Ministro de Economía y Trabajo,
A. BAUER PAIZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. HERBRUGER A.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. ARBENZ.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
B. ALDANA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
E. MUÑOZ MEANY.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

Dispónese que todos los ingresos que por servicios, ventas de productos o de sus reservas naturales perciba la Primera Colonia Agrícola Nacional de Poptún, deberán remitirse a la Tesorería Nacional, quedando como disponibilidades privativas de dicha Colonia.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de diciembre de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que los artículos 185 de la Constitución y 7º del Decreto legislativo número 525 disponen: que los ingresos que perciban los establecimientos públicos por ventas de productos o servicios deben ingresar al fondo común y, previa contabilización, quedar como disponibilidades privativas de los mismos;

CONSIDERANDO:

Que para lograr la tarea de reincorporación y enlace del Petén al resto de la República, uno de los fines para que fue fundada la Primera Colonia Agrícola Nacional de Poptún, es necesario tomar las medidas necesarias para que ésta paulatinamente vaya bastándose a sí misma;

ACUERDA:

Artículo 1º—Todos los ingresos que por servicios, ventas de productos o de sus reservas naturales perciba la Primera Colonia Agrícola Nacional de Poptún, deberán ser remitidos a la Tesorería Nacional, para que ésta les dé ingreso en el fondo común, con abono a la cuenta "Disponibilidad Privativa de la Primera Colonia Agrícola Nacional de Poptún".

Artículo 2º—El saldo de la cuenta "Disponibilidad Privativa de la Primera Colonia Agrícola Nacional de Poptún", podrá ser empleado en cualquier momento por las autoridades de la Colonia mediante solicitud de la Gobernación de la misma, aprobación del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas y orden del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con destino a sufragar los gastos propios de la Colonia que en la solicitud se indican.

Artículo 3º—Las presentes disposiciones también regirán las utilidades que obtenga el Comisariato de la Colonia.

Artículo 4º—Las ventas de productos que haga la Colonia deberán sujetarse a los procedimientos legales establecidos para las demás dependencias del Estado.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. HERBRUGER A.

Modifícase el párrafo 4º del inciso a) del artículo 2º del acuerdo gubernativo Nº 170 del 26 de abril del año en curso, en el sentido de declarar solamente el mes de enero del próximo año, como período de vacaciones.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de diciembre de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el período de vacaciones del 21 de diciembre del año en curso al 31 de enero del año próximo entrante establecido en acuerdo gubernativo Nº 170 de fecha 26 de abril del presente año, daña los intereses económicos del Magisterio;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo único.—Modificar el párrafo 4º del inciso *a)* del artículo segundo del acuerdo gubernativo Nº 170 del 26 de abril del año en curso,[1] en el sentido de declarar solamente el mes de enero del año próximo entrante como período de vacaciones.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
RICARDO CASTAÑEDA PAGANINI.

Amplíase el artículo 2º del acuerdo gubernativo Nº 200, de fecha 7 de mayo del año en curso, en el sentido de que las escuelas primarias nocturnas de completación, impartirán la enseñanza a los grados que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de diciembre de 1948.

---

1 En este tomo.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Ampliar el artículo 2º del acuerdo gubernativo número 200, emitido con fecha 7 de mayo del año en curso,[1] en el sentido de que las escuelas primarias nocturnas de completación creadas en el referido acuerdo, impartirán la enseñanza a los grados 1º, 2º y 3º, además de los de 4º, 5º y 6º que se mencionan en dicho artículo; quedando a cargo del Departamento de Alfabetización Nacional el desarrollo de los programas respectivos.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
RICARDO CASTAÑEDA PAGANINI.

Apruébase la creación de la academia de mecanografía "Minerva" en la ciudad de Chiquimula.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de diciembre de 1948.

Visto el expediente respectivo y de conformidad con el artículo 41 de la Ley Orgánica de Educación Pública,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Aprobar la creación de la academia de mecanografía "Minerva", en la ciudad de Chiquimula, propiedad de la señora Blanca H. de Ramírez, con sujeción a las leyes y disposiciones del ramo.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
RICARDO CASTAÑEDA PAGANINI.

Créase la Escuela Nacional de Párvulos "20 de Octubre", en esta capital.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de diciembre de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

La creación en esta capital de la Escuela Nacional de Párvulos "20 de Octubre", la cual principiará a funcionar el próximo ciclo escolar.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
RICARDO CASTAÑEDA PAGANINI.

Reglamento para la Escuela de Enfermeras.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de diciembre de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

En vista del dictamen emitido por el Ministerio Público, Sección de Consultoría,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente Reglamento para la Escuela Nacional de Enfermeras de Guatemala:

Reglamento de la Escuela de Enfermeras[1]

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1º—La Escuela Nacional de Enfermeras de Guatemala es un centro de educación especial, que funciona como dependencia del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 2º—La Escuela Nacional de Enfermeras se rige:

a) Por un Comité Directivo; y
b) Por una directora.

Tendrá además un cuerpo de profesores, monitoras y de inspectores con las atribuciones que a cada uno se le especifiquen.

Artículo 3º—El personal de la Escuela será nombrado por medio del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 4º—El Comité se integrará en la forma siguiente:

a) Por un médico ajeno al cuerpo activo del Hospital General;
b) Por una educadora (profesora de Educación Primaria);
c) Por una enfermera visitadora o trabajadora social;
d) Por un médico del cuerpo activo del Hospital General;

1 En este tomo.

1 Suspensos por acuerdo de 20 de enero de 1950, en tomo 68 y sustituido el 25 de octubre de 1955, tomo 74.

e) Por el director del Hospital (sin voto);
f) Por la directora de la Escuela de Enfermeras (sin voto);
g) Una enfermera que no pertenezca al personal activo del Hospital General; y
h) Un vecino honorable.

CAPITULO SEGUNDO

Atribuciones del Comité

Artículo 5°—Son atribuciones del Comité:

a) Reunirse ordinariamente una vez por mes y extraordinariamente cuando sea necesario;
b) Asesorar a la directora en los asuntos que la misma crea necesaria su consulta;
c) Formular el plan de estudios de la Escuela;
d) Conocer de las faltas en que incurran en el ejercicio de sus cargos, los miembros del personal administrativo y docente cuando el caso así lo amerita, a juicio de la directora;
e) Conocer de las faltas en que incurran las alumnas cuando la directora juzgue conveniente hacerlo de su conocimiento;
f) Aplicar las sanciones que en este mismo reglamento se especifiquen, cuando no corresponda hacerlo a la directora;
g) Hacer visitas a la Escuela por lo menos una vez al mes a fin de enterarse de su funcionamiento y dictar las medidas que a su juicio sean necesarias para su mejoramiento; y
h) Llevar libro de actas de sus sesiones.

CAPITULO TERCERO

PARRAFO I

De la directora

Artículo 6°—La directora será una enfermera titulada, de preferencia maestra de instrucción primaria y con méritos adquiridos en nuestros centros asistenciales o en el transcurso de sus estudios.

Artículo 7°—La directora es la responsable del funcionamiento de la Escuela, ejerce la Dirección y Administración de la misma; bajo su dependencia está el personal docente, administrativo y doméstico del establecimiento.

Artículo 8°—Son atribuciones de la directora:

a) Velar por el orden y disciplina de las alumnas tanto durante sus clases como en sus prácticas y permanencia en el interinado;
b) Velar porque los catedráticos cumplan fielmente con sus cargos;
c) Vigilar porque las asignaturas sean impartidas en debida forma por los profesores;
d) Conocer de las solicitudes de ingreso para estudiantes;
e) Velar porque a cada alumna se le lleve un estado mensual de calificaciones;
f) Requerir del personal administrativo y docente los datos indispensables para el cumplimiento del inciso anterior;
g) Reprimir a las alumnas por faltas que cometen y cuyo conocimiento no corresponda al Comité;
h) Llevarle a cada alumna un control lo más exacto posible de sus actividades durante todo el curso de sus estudios;
i) Presentar al Comité de la Escuela, anualmente, un informe por lo menos quince días antes de su presentación al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, a efecto de poder incorporar sus conceptos en la memoria anual que el Ministerio debe presentar al Congreso Nacional;
j) Atender a las alumnas cuando a ella se dirijan y resolver sus problemas como mejor sea conveniente, salvo cuando no corresponda a ella hacerlo, caso en el cual lo elevará sin demora a conocimiento de quien compete resolverlo;
k) Velar por la salud de las educandas disponiendo se verifiquen los exámenes médicos de admisión y visitas periódicas;
l) Rendir al Comité un informe anual de las labores;
m) Proponer al Consejo Directivo, para su aprobación, cualquier reforma que estime conveniente hacer al plan de estudios; y
n) Conceder licencia hasta por cinco días a los profesores y demás personal de la Escuela.

PARRAFO II

De los profesores

Artículo 9°—Son obligaciones de los profesores:

a) Asistir con puntualidad a dar sus clases, ciñéndose a los programas respectivos;
b) Firmar el libro de asistencia cada vez que concurran a dar sus clases;
c) Dar aviso a la Dirección cuando por cualquier motivo no puedan continuar impartiendo sus clases, para que se nombre a la persona que deba substituirlos;
d) Informar a la directora respecto a las irregularidades que observen entre sus alumnas, para que se dicten las medidas convenientes;
e) Cooperar en las comisiones relacionadas con las actividades docentes que el Comité les señale;
f) Practicar un examen escrito de la materia o materias a su cargo, la última semana de cada mes, a fin de establecer el grado de aprovecha-

miento de las alumnas; dicho examen versará exclusivamente sobre los puntos que se hayan visto durante el mes correspondiente;

g) Presentar a la Dirección el resultado de los exámenes a que se refiere el inciso anterior dentro de los días siguientes a la prueba; y

h) Rendir los informes que la directora les pida en los períodos que ella juzgue convenientes.

PARRAFO III

De las monitoras, secretaria e inspectoras

Artículo 10.—Habrá el número de monitoras de estudios que sea necesario, estando bajo las órdenes de la directora.

Artículo 11.—Son atribuciones de las monitoras:

a) Asistir con puntualidad durante las horas de trabajo que se les designe;

b) Hacer los turnos de guardia que se les señale;

c) Dirigir las prácticas de las educandas;

d) Cooperar en los distintos servicios hospitalarios, al bienestar y debida asistencia de los enfermos, dando cuenta a la directora de cualquier irregularidad que observen;

e) Llevar nota de la asistencia de las alumnas tanto en las clases como en las prácticas, informando por escrito a la directora;

f) Vigilar porque las educandas se presenten siempre rigurosamente uniformadas y limpias y guarden en todas las acciones, la debida compostura;

g) Asistir a las clases que sean impartidas por catedráticos, cuando tengan tiempo disponible;

h) Ayudar a las enfermeras jefes de los servicios con la enseñanza y observaciones de las prácticas de las alumnas en las salas;

i) Llevar al día los records de las alumnas;

j) Formar los expedientes de comprobación de estudios y verificación de prácticas hospitalarias y de los exámenes correspondientes previos al otorgamiento de los diplomas.

Artículo 12.—Son obligaciones de la secretaria:

a) Ordenar los archivos de la oficina;

b) Llevar la contabilidad del establecimiento y además los libros siguientes: de inscripciones, registro de enfermeras egresadas de la Escuela y de los diplomas correspondientes, de actas generales y de cuentas;

c) Formar los expedientes de cada alumna;

d) Atender la correspondencia de la Escuela;

e) Colaborar en la formación del presupuesto anual del establecimiento;

f) Preparar toda la documentación necesaria para los pagos de la Escuela; y

g) Tramitar todos los asuntos que la directora ponga a su cargo, así como cumplir con las demás obligaciones que la misma le señale.

Artículo 13.—Habrá el número de inspectores necesario para la vigilancia de las alumnas, así como para mantener el orden y disciplina en todas las labores que la Dirección ponga a su cuidado dentro del régimen de la Escuela, teniendo además las atribuciones siguientes:

a) Velar por la disciplina de las alumnas y de la servidumbre;

b) Informar a la Dirección de cualquier anormalidad que observen en el internado; y

c) Controlar la entrada y salida de las alumnas del establecimiento.

CAPITULO CUARTO

De las alumnas

PARRAFO I

Requisitos de admisión

Artículo 14.—La Escuela abrirá dos inscripciones al año; una en mayo y otra en octubre. Las solicitudes de ingreso se presentarán en la Dirección de la Escuela, llenando los requisitos siguientes:

a) Estar comprendida la aspirante entre los 17 y 35 años de edad, pudiéndose hacer excepciones en casos muy especiales a juicio del Comité;

b) Haber cursado por lo menos el sexto año de primaria; y

c) Dar el nombre de 5 personas honorables que puedan dar referencias de la solicitante.

Artículo 15.—Cuando el número de aspirantes a ingreso sea mayor de aquel que la Escuela esté en capacidad para recibir, el Comite queda facultado para seleccionar a quienes deban ingresar.

Artículo 16.—Todas las alumnas serán internas becarias, con la obligación de prestar sus servicios de enfermeras al Estado, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

Artículo 17.—La alumna que no termine sus estudios hasta el acto de la graduación y se retire de la Escuela por voluntad propia, queda obligada a reembolsar al Gobierno el costo de sus estudios por el tiempo que hubiere permanecido en la Escuela, exceptuando los seis primeros meses que se consideran como período preparatorio.

Artículo 18.—Son requisitos indispensables para la admisión:

a) Presentar testimonio de los establecimientos educativos donde la aspirante haya cursado sus

estudios y que comprenderán información sobre su aprovechamiento, conducta y grado de capacidad;

b) Presentar certificado médico de salud, de examen de la vista; pruebas mentales y certificado de examen dental;

c) Sostener una entrevista personal entre la aspirante y la directora de la Escuela, con el fin de constatar su cultura e instrucción; y

d) Con el fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 17 de este Reglamento, la aspirante deberá presentar fiador abonado que solidariamente con ella, responda de las obligaciones contraídas.

PARRAFO II

Deberes de las alumnas

Artículo 19.—Son deberes de las alumnas:

a) Asistir con puntualidad a los trabajos prácticos y teóricos que les correspondan, los cuales se iniciarán a las siete horas, excepto cuando les esté designado otro turno;

b) Asistir puntualmente a clases;

c) Sujetarse a las horas de clase y de prácticas clínicas que fije la Dirección;

d) Hacer las guardias diurnas y nocturnas que se les designe para cubrir las necesidades de los servicios;

e) Presentarse siempre uniformadas, observando rigurosamente: limpieza en su persona y en el uniforme;

f) Cumplir estrictamente las órdenes e instrucciones que reciban de la directora, monitoras, catedráticos, jefes de servicios e inspectoras, tanto en el ejercicio de sus prácticas hospitalarias, como en las horas de estudio teórico y en el internado;

g) Comportarse en todos sus actos con la más estricta moral y urbanidad; y

h) Tener por norma en todos sus actos la exactitud y el fiel cumplimiento de las órdenes recibidas.

CAPITULO QUINTO

Disposiciones finales

Artículo 20.—Los actos de graduación se llevarán a cabo durante los meses de mayo y octubre de cada año, siendo obligatorio para cada interesada sostener exámenes finales en la forma y fecha que determine la Dirección de la Escuela.

Artículo 21.—Para graduarse debe presentarse a la Secretaría de la Dirección, por lo menos diez días antes del acto, el expediente completo de que la solicitante ha aprobado todas las materias que comprende el plan de estudios, lo que se probará mediante las certificaciones respectivas, así como también que ha hecho todas las prácticas necesarias por un tiempo igual al que duren los estudios, exceptuándose los seis primeros meses que se tienen como preparatorios.

Artículo 22.—Las faltas que cometieren las alumnas en el establecimiento, serán sancionadas por la directora, o por el Comité según la gravedad de las mismas, quedando a juicio de la directora calificar aquellas de que deba conocer el Comité.

Artículo 23.—Para los efectos del artículo anterior, las sanciones podrán determinarse desde la simple amonestación, hasta la expulsión temporal o definitiva del establecimiento.

Artículo 24.—Todas las demás disposiciones de carácter complementario para el buen funcionamiento de la Escuela, las dictará la Dirección, haciéndolas del conocimiento del alumnado por medio de órdenes generales.

Artículos transitorios

Artículo 25.—El Comité de la Escuela Nacional de Enfermeras será nombrado por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, a propuesta de la Comisión que elabora los Estatutos del Hospital General y en lo sucesivo será nombrado de acuerdo con los reglamentos que regirán dicho Hospital.

Artículo 26.—Al ser aprobados los Estatutos y Reglamento del Hospital General, el Comité de la Escuela de Enfermeras ocupará el lugar del Comité de Educación del Consejo Administrativo.

Artículo 27.—Se derogan todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente reglamento.

Artículo 28.—Este reglamento entra en vigor desde la fecha de su aprobación y publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
B. ALDANA.

Reglamento provisional para el uso de la Ambulancia del Hospital Nacional "Pedro de Bethancourt" de la Antigua Guatemala

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de diciembre de 1948.

EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA
Y ASISTENCIA SOCIAL

ACUERDA:

Aprobar las once cláusulas de que consta el Reglamento provisional para uso de la ambulancia del Hospital Nacional "Pedro de Bethancourt" de la Antigua, en la forma siguiente:

Reglamento Provisional para el uso de la Ambulancia del Hospital "Pedro de Bethancourt" de la Antigua Guatemala

1º—La ambulancia queda bajo la responsabilidad mancomunada del director del Hospital y del chofer, quienes serán responsables de cualquier desperfecto o descompostura causada en viaje que no esté justificado.

2º—La ambulancia será usada únicamente para el traslado de enfermos y heridos de acuerdo con las órdenes que reciba el chofer, extendidas por el director del Hospital. En ningún caso, podrá usarse esta ambulancia para otra clase de servicios.

3º—Los servicios que haga la ambulancia serán ordenados por el director del Hospital o por las autoridades superiores del ramo.

4º—En el Hospital Nacional "Pedro de Bethancourt" de la Antigua, se llevará un libro de registro de los servicios que haga diariamente la ambulancia con las siguientes anotaciones:

a) Hora de salida y regreso;
b) Número de enfermos que son transportados;
c) Nombre de los enfermos, motivo o enfermedad;
d) Lugar de donde son recogidos y a donde son trasladados;
e) Kilometraje recorrido; y
f) Consumo de gasolina y lubricantes.

5º—Mientras la ambulancia no esté prestando servicios deberá quedar depositada en el Hospital y lista para cualquier emergencia.

6º—El chofer residirá en el propio Hospital, listo para toda emergencia en cualquier hora del día o de la noche.

7º—La ambulancia podrá ser enviada a Chimaltenango, para recoger enfermos o heridos que estén destinados al Hospital "Pedro de Bethancourt" de la Antigua, y que por su estado necesiten ser transportados, pero siempre que se tenga previo aviso para hacer el viaje.

8º—La ambulancia será proporcionada gratuitamente en todos los casos de emergencia que sea solicitada por las autoridades, con indicación médica. La ambulancia será proporcionada gratuitamente para transportar a la capital a los enfermos que estando internados en el Hospital "Pedro de Bethancourt" de la Antigua, a juicio del director del establecimiento, deban ser trasladados a un centro asistencial de la capital y únicamente en los casos que no puedan ser tratados en el Hospital de la Antigua.

9º—La ambulancia será proporcionada gratuitamente fuera de la población solamente cuando sea solicitada por la Municipalidad respectiva y siempre que ésta garantice que la usarán personas que carecen de recursos. Los viajes fuera de la población los hará la ambulancia únicamente hasta donde haya carretera accesible, debiendo los interesados sacar a sus pacientes hasta donde llegue la ambulancia, cuando se trate de enfermos o heridos que estén fuera de la carretera.

10.—Serán responsables de la infracción de cualquiera de las disposiciones de este Reglamento, el chofer y el director del Hospital.

11.—La Dirección del Hospital "Pedro de Bethancourt", deberá remitir un informe mensual de los servicios prestados por la ambulancia a las autoridades asistenciales.

Comuníquese.

B. ALDANA.

Por el Subsecretario del Ramo,
F. CACERES, h.,
Oficial Mayor.

Prohíbese la corta de árboles jóvenes de pinabete

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de diciembre de 1938.

CONSIDERANDO:

Que la especie forestal Pinabete, Abeto, Pashaque o Pacashaque (Abies Pinsapo y demás especies del género abies), se encuentra únicamente en extensiones menores de bosques naturales en los departamentos de Totonicapán, Quezaltenango, Huehuetenango, San Marcos, Jalapa, Quiché y Sololá, y que es conveniente dictar medidas que tiendan a su conservación, ya que año con año, con motivo de las fiestas de Navidad, se vienen sacrificando grandes cantidades de árboles de dicha especie en su primera edad de crecimiento, agravándose ello con la ambición de lucro de los que se dedican a estas actividades, en perjuicio de las reservas forestales del país; que dicha especie, por sus cualidades ornamentales, contribuye a mantener el embellecimiento de las regiones altas de la República y en su edad adulta proporciona productos forestales de mayor valor, fuera de otras cualidades que influyen en la vida de los habitantes de las regiones aludidas;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Artículo 1º—Se prohibe la corta de árboles jóvenes de pinabete. Unicamente podrá autorizarse

el aprovechamiento de un árbol por familia, siempre que previamente se obtenga licencia de la Dirección General Forestal, Inspector de Zona o Guarda Forestal de la región, quienes para extenderla cuidarán de que estén cubiertos los arbitrios municipales respectivos y de que el solicitante, al no ser el propietario del terreno, tenga el consentimiento de éste.

Artículo 2º—Se prohibe el comercio de arbolitos de pinabete, salvo que éstos hayan sido cultivados artificialmente para ese fin, en cuyo caso deberá hacerse de preferencia por el sistema de cubos o macetas debiendo previamente constatarse la existencia de viveros por la Guardia Forestal.

Artículo 3º—Para los efectos del transporte deberá portarse la respectiva licencia por cada árbol de pinabete que se conduzca.

Artículo 4º—Unicamente es permitido, previa inspección y licencia de la Dirección General Forestal, Inspector o Guarda Forestal, el desrame lateral de árboles adultos de la especie indicada, y el comercio de las ramas con destino a las fiestas de Navidad, quedando prohibido en todo caso, la poda de decapitación o terminal.

Artículo 5º—Sólo podrán utilizarse árboles de pino en su primera edad, para aquellas festividades, cuando provengan de una corta de regeneración o entresaque en bosques que por sus condiciones necesiten dichos trabajos, previa autorización de la Dirección General Forestal y empleados del servicio forestal.

Artículo 6º—Para el transporte de ramas de pinabete y de árboles de pino que se destinen a las fiestas de Navidad, deberá portarse la respectiva licencia que será exigida por los empleados forestales citados, Guardia de Hacienda, Complementaria y Civil.

Artículo 7º—En cualquier caso de corte de árboles sin la respectiva licencia, se decomisarán éstos, consignándose al infractor o infractores al Juzgado de Paz jurisdiccional, en donde se les impondrá una multa de diez quetzales por cada arbolito cortado, perdiendo además lo decomisado.

Artículo 8º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
JORGE V. MATHEU.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. HERBRUGER A.

Expónese condolencia por la muerte del señor Alvaro Guzmán, Cónsul ad honorem *en Salina Cruz, México.*

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de diciembre de 1948.

En vista de haber fallecido el señor Alvaro Guzmán, Cónsul *ad honorem* de Guatemala en Salina Cruz, México,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Dar el más sentido pésame a la familia del extinto, por tan doloroso acontecimiento.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
E. MUÑOZ MEANY.

Apruébanse los Estatutos de la Sociedad Anónima "Industria de Madera Las Quebradas, S. A."; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de diciembre de 1948.

Examinada la solicitud que el señor Rafael Ayau Samayoa, presentó a este Ministerio, como gerente de la Sociedad Anónima "Industria de Madera Las Quebradas, S. A.", relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la misma; y

CONSIDERANDO:

Que no contienen disposición alguna contraria a las leyes del país; que la sociedad fue constituida en escritura pública que en esta ciudad capital autorizó el notario, licenciado Guillermo Herrera Rodríguez, el día veinticinco de septiembre del corriente año, habiendo sido inscrita en el Registro Civil con el número 170, folios del 218 al 226, del libro 12 de Personas Jurídicas; y que en su oportunidad fue leída la Sección de Consultoría del Ministerio Público;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

Estatutos de la Sociedad Anónima "Industria de Madera Las Quebradas, S. A."

De las acciones y los accionistas

Artículo 1º—Las acciones en que está dividido el capital son al portador y la entidad considerará como socio a la persona que exhiba el título respectivo y que compruebe su calidad de guatemalteco comprendido en el artículo sexto de la Constitución de la República.

Artículo 2º—Las acciones serán transferibles por la simple tradición del título, pero sólo podrán ser accionistas los guatemaltecos comprendidos en el artículo sexto de la Constitución.

Artículo 3º—A solicitud de la persona interesada, la sociedad podrá extender certificados por el número de acciones que corresponda. Cada título expresará los datos que la ley determina, y será firmada por el gerente y por el tesorero.

Artículo 4º—Los accionistas tienen el derecho de examinar en cualquier tiempo la contabilidad, documentación y cuentas de la sociedad y de informarse acerca de la marcha de los negocios y estado de la administración.

Artículo 5º—La Junta General de Accionistas regularmente constituida, representa a todos los accionistas y tendrá facultades irrestrictas para disponer del patrimonio de la Compañía. Se forma por la reunión de personas que comprueben su calidad de accionistas. Para poder formar parte de las Juntas Generales, los accionistas deberán depositar sus títulos por lo menos con tres días de anticipación a la fecha señalada para la reunión de la Junta General. El depósito de los títulos deberá hacerse en las oficinas de la compañía en la ciudad de Guatemala y en el mismo acto deberá comprobar el titular, su calidad de guatemalteco comprendido dentro del artículo sexto de la Constitución.

De la Junta General

Artículo 6º—La Junta General de Accionistas celebrará por lo menos dos sesiones ordinarias al año y al efecto deberá reunirse sin necesidad de convocatoria previa, el último día hábil del mes de enero y el último día hábil del mes de julio de cada año. La Junta General podrá ser convocada a sesiones por cualesquiera de los administradores y por cualesquiera dos de los socios y la citación se publicará por tres veces en días distintos en el Diario Oficial.

Artículo 7º—Para que la Junta General pueda celebrar sesión, se requiere la concurrencia de accionistas que posean o representen las dos terceras partes del número total de acciones emitidas. Si en el día fijado para la sesión no hubiere quórum, se hará segunda citación fijando fecha. La sesión se celebrará en tal caso con el número de socios que asista.

Artículo 8º—Los accionistas podrán hacerse representar en las Juntas Generales por medio de apoderado, o de representante provisto de carta poder.

Artículo 9º—En la Junta General de Accionistas, cada acción da derecho a un voto y las resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de votos de las acciones presentes o representadas, a menos que la ley, el contrato, o los estatutos, exijan mayoría distinta.

Artículo 10.—Son atribuciones de la Junta General de Accionistas:

a) Elegir y remover al gerente, al subgerente y al tesorero-secretario;

b) Señalar a los administradores su remuneración y sus facultades y deberes en lo que no estuviere previsto en los estatutos;

c) Aprobar e improbar anualmente el presupuesto general de gastos que los administradores deberán formular;

d) Aprobar e improbar anualmente el informe, inventario, balance y cuadro de ganancias y pérdidas que los administradores deberán presentar;

e) Fijar la parte de los beneficios líquidos destinados a la reserva y la que deba distribuirse como dividendos;

f) Autorizar a uno o a varios de los administradores para vender, permutar o hipotecar los bienes inmuebles que pertenezcan a la sociedad;

g) Acordar la prórroga del plazo siempre que estuvieren en favor de ello las dos terceras partes de los socios que representan las dos terceras partes del capital;

h) Acordar el aumento del capital social con el voto de accionistas que representen las tres quintas partes del capital y bastando tal resolución si el aumento no excediere del límite fijado en la clausula octava del control social; e

i) Cualesquiera otras facultades contenidas en la ley o en los estatutos o que no se señalaren expresamente a los administradores de la Compañía.

De los administradores

Artículo 11—La Sociedad será administrada por un gerente, un subgerente y un tesorero-secretario, electos por la Junta General de Accionistas. El número de los administradores podrá ser aumentado

por la propia Junta, que será la llamada a resolver lo que proceda en el caso de presentarse una vacante.

Artículo 12.—Los administradores durarán un año en el ejercicio de sus cargos; podrán ser reelectos indefinidamente y no se requerirá que sean accionistas.

Artículo 13.—Son atribuciones del gerente:

a) Ejercer la representación legal de la sociedad y hacer uso de la firma social en toda clase de actos y contratos;
b) Presidir las sesiones de la Junta General de Accionistas;
c) Ejecutar las resoluciones de la Junta General de Accionistas;
d) Dirigir los negocios de la Compañía, nombrar y destituir empleados y fijar sus sueldos; y
e) Firmar juntamente con el tesorero o la persona que la Junta General designe, los cheques o cualquier otro documento que se extienda para disponer de los fondos sociales.

Artículo 14.—Son atribuciones del subgerente:

a) Substituir al gerente en caso de falta absoluta o con la autorización de éste y mientras la Junta General de Accionistas resuelva lo pertinente;
b) Cooperar con el gerente y de acuerdo con las indicaciones de éste en la dirección de los negocios de la Compañía;
c) Cooperar en la ejecución de las resoluciones de la Junta General de Accionistas; y
d) Llevar a cabo aquellas tareas administrativas que el gerente le señale.

Artículo 15.—Son atribuciones del tesorero-secretario:

a) Llevar la contabilidad de la sociedad en la forma debida y conforme a la ley;
b) Percibir los ingresos de la Compañía y custodiar los fondos de ésta;
c) Firmar juntamente con el gerente los cheques o cualquier otro documento de egreso de fondos; y
d) Mantener bajo su cuidado los libros de actas, correspondencia, títulos y archivos de la sociedad, firmar la correspondencia, títulos de acciones y demás documentación en trámite que le sean encomendados.

Artículo 16.—La Junta General de Accionistas podrá acordar que las funciones de tesorero y secretario sean desempeñadas por personas distintas.

Artículo 17.—(Transitorio). Se designa gerente de la Compañía al señor Rafael Ayau Samayoa y subgerente al señor Enrique Aparicio Cordón, quedando facultados para que representen a la Sociedad en formación y para hacer todas las gestiones respectivas ante las autoridades para que pueda funcionar legalmente. La custodia de los fondos de la Sociedad la tendrá por ahora el gerente y queda facultado para abrir una cuenta de depósito en un banco de esta ciudad a nombre de la sociedad en formación en la que hará ingresar las aportaciones de los socios fundadores, pudiendo traspasarla después a nombre de la sociedad legalmente constituida o devolver a cada socio su aportación si la entidad no llegare a constituirse. Declara al efecto el señor Rafael Ayau Samayoa, que tiene recibido el aporte de los accionistas en efectivo, que según se puntualiza en la cláusula número cuatro, asciende a cincuenta mil quetzales (Ø50,000.00).

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas adquirió la expresada Sociedad Anónima "Industria de Madera Las Quebradas, S. A.", la cual queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina respectiva, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Acuerdo de aprobación del contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y don Alfonso Alberto Sobalvarro Villalobos, en virtud del cual el Gobierno concede a este último, en arrendamiento, el lote Nº 0-49 de la Colonia Deportiva Centro América.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de diciembre de 1948.

Visto el contrato firmado con fecha dos de diciembre en curso, entre el Subsecretario de Agricultura por una parte y por la otra el señor Alfonso Alberto Sobalvarro Villalobos en concepto de apoderado legal de la señorita María Valentina Sobalvarro Rojas, en virtud del cual el Gobierno de la República concede a esta última, en arrendamiento por un término de veinticinco años, el lote número 0-49 de la Colonia Deportiva Centro América ubicada a orillas del lago de Amatitlán, de 1,012.50 metros cuadrados de extensión superficial, en las condiciones estipuladas en el referido contrato; y estando el documento que se examina ajustado a las leyes vigentes de la materia,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Dar su aprobación a las ocho cláusulas de que consta el contrato de mérito. [1]

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
JORGE V. MATHEU.

Créase dentro del Departamento de Educación Física Escolar, la Sección de Preparación Deportiva Escolar.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de diciembre de 1948.

EL MINISTRO DE EDUCACION PUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que para la mejor preparación de los deportistas escolares que hayan de participar en las próximas olimpiadas, se necesita una mejor coordinación entre el Comité Nacional Olímpico y el Ministerio de Educación Pública,

ACUERDA:

1º—Crear dentro del Departamento de Educación Física Escolar del Ramo, la Sección de Preparación Deportiva Escolar.

2º—La Sección de Preparación Deportiva Escolar, será la dependencia encargada de la preparación de los escolares en las diversas actividades deportivas con vista a las próximas olimpíadas, en perfecta coordinación con el Comité Nacional Olímpico.

3º—El personal de dicha Sección será el mismo cuerpo de inspectores de Educación Física, y encargado específico de la misma, el instructor general.

4º—La Sección de Preparación Deportiva Escolar por medio del Departamento de Educación Física, propondrá el nombramiento de subentrenadores para el mejor desarrollo de su cometido.

5º—El personal de esta Sección, devengará exclusivamente el sueldo que tiene asignado en el Presupuesto General de la Nación; los subentrenadores y demás personal extraordinario, devengará de acuerdo con lo que se convenga con el Comité Nacional Olímpico, un sueldo que será cubierto por el mencionado Comité.

Comuníquese.

CASTAÑEDA PAGANINI.

El Subsecretario del Ramo,
CARLOS GONZALEZ ORELLANA.

1 El contrato, en Diario Oficial número 92, tomo 129 de fecha 29 de mayo de 1950.

Autorízase el funcionamiento de la Escuela de Entrenadores Deportivos.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de diciembre de 1948.

EL MINISTRO DE EDUCACION PUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que es urgente contar con un número mayor de entrenadores deportivos para la preparación de los escolares que habran de representar a Guatemala en los eventos de 1950,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar el funcionamiento de la Escuela de Entrenadores Deportivos, encargada de la preparación y capacitación pedagógica deportiva del personal que impartirá sus enseñanzas en los establecimientos escolares de la República, con el objeto de entrenar a quienes hayan de tomar parte en las olimpíadas de 1950.

2º—El Departamento de Educación Física Escolar del Ramo por medio de la Sección de Preparación Deportiva Escolar y en cordinación con el Comité Nacional Olímpico, será el encargado de formular proyectos de reglamento, plan de estudios, programas y horarios para su debido funcionamiento así como de dictar las medidas necesarias para su total organización.

3º—El personal que preste sus servicios en la Escuela de Entrenadores Deportivos, será nombrado por el Ministerio de Educacion Pública, a propuesta coordinada del Departamento de Educacion Física Escolar y el Comité Nacional Olímpico, quedando la remuneración de sus servicios, a cargo exclusivamente de este último.

Comuníquese.

CASTAÑEDA PAGANINI.

El Subsecretario del Ramo,
CARLOS GONZALEZ ORELLANA.

Dispónese delegar por el término de dos meses, prorrogables a contar de la presente fecha, en la Municipalidad de Puerto Barrios, las facultades contenidas para la aplicación de la Ley de Emergencia Económica

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de diciembre de 1948.

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO,

CONSIDERANDO:

Que existe dictamen favorable del Consejo Técnico de Economía, y tomando en cuenta las razones que en él se invocan,

ACUERDA:

Artículo 1º—Delegar por el término de dos meses prorrogables, a contar de la presente fecha, en la Municipalidad de Puerto Barrios, departamento de Izabal, las facultades contenidas para la aplicación de la Ley de Emergencia Económica (Decretos 90 y 577 del Congreso de la República).

Artículo 2º—Para los efectos del artículo anterior, aplicará los artículos siguientes:

Artículo 1º—Completo.

Artículo 2º—Completo.

Artículo 3º—En los incisos 2º, 3º, 4º en lo que se refiere a precios, 5º, 6º, 8º, 9º, 10 y 11.

Artículo 4º—Completo.

Artículo 8º—Completo; y la aplicación de los reglamentos emitidos hasta la fecha y los que se emitan sobre la misma ley.

Artículo 3º—El Consejo Técnico de Economía queda encargado de enviar delegaciones a la Municipalidad del mencionado departamento, para asesorarla en la aplicación correcta de la ley y su reglamento.

Artículo 4º—La Gobernación departamental queda encargada de velar por el cumplimiento de la presente disposición.

Comuníquese.

BAUER PAIZ.

El Subsecretario del Ramo,
MARCO ANTONIO RAMIREZ.

Establécese como obligación previa para todos los importadores de algodón, el obtener constancia de la Dirección General de Economía de que han adquirido la existencia total del que se produce en la República, siempre que se ajuste a las calidades que necesiten para su industria.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de diciembre de 1948.

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO,

CONSIDERANDO:

Que está dentro de sus atribuciones, el proteger por todos los medios posibles el crecimiento de la producción de artículos de primera necesidad o de consumo popular, y evitar que éstos sean objeto de especulaciones indebidas;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los Decretos números 90 y 577 del Congreso de la República,

ACUERDA:[1]

Artículo 1º—Establecer como obligación previa para todos los importadores de algodón, el obtener constancia de la Dirección General de Economía de que han adquirido la existencia total del que se produce en la República, siempre que se ajuste a las calidades que necesiten para su industria.

Artículo 2º—Comisionar a la Dirección General de Economía para que forme un registro de importadores de algodón, a fin de poder graduar para cada cual, la cantidad de algodón nacional que debe obligatoriamente consumir en proporción al total de materia prima que utilice, antes de conceder la licencia de importación.

Artículo 3º—Fijar el término de un mes, para que todos los productores de algodón se inscriban en la mencionada Dirección General detallando cantidades, calidades y lugar de origen de su producto.

Artículo 4º—Que el presente acuerdo entre en vigor, desde el mismo día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

BAUER PAIZ.

El Subsecretario del Ramo,
MARCO ANTONIO RAMIREZ.

Dispónese que las sanciones a que se refiere el artículo 5º del acuerdo gubernativo de 12 de noviembre de 1947, serán impuestas de conformidad con el inciso b) del numeral 1º del artículo 8º de la Ley de Emergencia Económica.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de diciembre de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario armonizar la aplicación de las sanciones del acuerdo gubernativo de 12 de noviembre de 1947 con las reformas introducidas a la Ley de Emergencia Económica por Decreto número 577 del Congreso de la República;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Las sanciones a que se refiere el artículo 5º del mencionado acuerdo, serán impuestas de conformidad con el inciso *b)* del numeral 1º del artículo 8º de la Ley de Emergencia Económica,

1 Ver los acuerdos de 9 de septiembre y 7 de noviembre de 1952 en tomo 71: derogados el 19 de agosto y 22 de diciembre de 1953, en tomo 72.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor, el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

Suspende los efectos del acuerdo gubernativo de 30 de noviembre de 1948.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de diciembre de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA Y COMANDANTE EN JEFE DEL EJERCITO,

CONSIDERANDO:

Que han desaparecido las causas de amenaza de invasión del territorio nacional y de perturbación grave de la paz de la República, que motivaron la emisión del acuerdo gubernativo de fecha 30 de noviembre del corriente año;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 3º del artículo 137 de la Constitución de la República, y del artículo 1º, Capítulo I del Reglamento para el Servicio del Ejército en Campaña,

ACUERDA:

Artículo 1º—Suspender los efectos del acuerdo gubernativo de fecha 30 de noviembre del año en curso. [1]

Artículo 2º—Suprimir el cargo de jefe de operaciones en la Zona de Acción de Puerto Barrios, Izabal, de la Zona Militar Nº 2, con sede en Zacapa.

Artículo 3º—Darle las gracias al teniente coronel de Estado Mayor Cº Víctor Manuel León Castillo por sus servicios prestados como jefe de operaciones.

El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial, debiéndose dar a conocer en la Orden General del Ejército. [2]

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. ARBENZ.

1 En este tomo.
2 Publicado el 17 de diciembre de 1948.

Fondos para la introducción de agua potable en la aldea Rinconcito, jurisdicción de Santa Rosa de Lima, departamento de Santa Rosa.

Nº 161.—Ramo VII.—Sección 2ª.
Año fiscal: 1948-1949.—Partida Nº 947-1.
Valor total Ø5,000.00.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de cinco mil quetzales, a favor del Departamento Central de Aguas y Cloacas, cantidad que se destinará a la introducción de agua potable en la aldea Rinconcito, jurisdicción de Santa Rosa de Lima, departamento de Santa Rosa, según estudios y planos hechos por el mencionado Departamento. Dicha suma deberá depositarse en el Banco de Guatemala, institución de donde podrá retirarse por medio de cheques que librará el ingeniero jefe del Departamento Central de Aguas y Cloacas y que llevarán el refrendo del Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas, o Subsecretario en su defecto. Las compras deberán sujetarse a los requisitos establecidos por el Decreto número 3021 y los gastos comprobarse ante el Tribunal y Contraloría de Cuentas.

El pago será efectuado por la Tesorería Nacional, con cargo a la partida Nº 947-1 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 16 de diciembre de 1948.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. HERBRUGER A.

Ampliase la jurisdicción del Consulado ad honorem *de Guatemala en Burdeos, Francia.*

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de diciembre de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Ampliar la jurisdicción del Consulado *ad honorem* de Guatemala en Burdeos, Francia, incorporándole los departamentos: Basses Pyrenées, Hautes y Pyre-

nées y Landes, los cuales anteriormente, no estaban bajo la jurisdicción de ningún consulado guatemalteco.

Con esta ampliación, queda circunscrita la jurisdicción de aquel Consulado, a los departamentos siguientes: Gironde, Dordogne, Lot-et-Garonne, Lot, Corréze, Charente-Inférieure, Charente, Haute-Vinne, Greusse, Basses Pyrenées, Hautes Pyrenées y Landres.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
E. MUÑOZ MEANY.

Autorízase al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para que sin licitación pública ni privada, pueda adquirir por compra, del señor Mariano Murga y Hermanos, el chalet "San Carlos", ubicado en la 1ª calle de Pamplona, de esta ciudad.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de diciembre de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º, del Decreto gubernativo número 3021,

ACUERDA:

Autorizar al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para que sin llenar el requisito de licitación pública, ni privada, pueda adquirir por compra, del señor don Mariano Murga y hermanos, el chalet "San Carlos", registrado en la Dirección del Registro de la Propiedad Inmueble de esta capital, bajo el número 13984, folio 219, del libro 113 de Guatemala, ubicado en la 1ª calle de Pamplona, de esta ciudad, entre 9ª calle y 2ª avenida de Tivoli y Calle Montúfar; consta de dos pisos; construcción de mixto, teniendo el block frontal y el piso superior, terraza de concreto; pisos de cemento; el resto de la construcción del mismo material, pero con techos de lámina de cinc y cielos de machihembre; pasillo interior con nueve habitaciones; al fondo, patio descubierto con doce habitaciones; a continuación tres habitaciones de servicio de garage de dos boxes; en el segundo piso, cuatro habitaciones más y en la parte poniente del predio, una casa pequeña de construcción de adobe que sirve de habitación al jardinero y guardián; los servicios sanitarios constan de una artesa, siete inodoros, siete lavamanos, dos orinales, tres regaderas, una paja de agua del Teocinte y dos medias pajas de agua del Mariscal; la extensión del terreno es de diez mil varas cuadradas, siendo su precio total de (Q62,000.00) sesenta y dos mil quetzales.

Se solicita esta exoneración de licitación, por ser entre las cincuenta ofertas recibidas en el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, la más favorable y la propiedad ofrecida, la que mejores condiciones reúne para el fin a que se destinará.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. HERBRUGER A.

Derógase el acuerdo emitido por el Ministerio de Economía con fecha 31 de mayo del año en curso, por el cual se prohibe a la Compañía Pan American Life Insurance Company la locación de bonos de perseverancia en el país.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de diciembre de 1948.

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO,

CONSIDERANDO:

Que con vista de los dictámenes proferidos al respecto por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y Consejo de Economía, organismos técnicamente capacitados en la materia de que se trata, es el caso de acceder a lo que, por medio de su representante legal, señor Ulises Varela, solicita la Compañía Pan American Life Insurance Company con respecto a que se le autorice nuevamente para operar en el país sus bonos de perseverancia;

CONSIDERANDO:

Que de la naturaleza y forma en que tales bonos se negocian, se establece que si fomentan el ahorro y envuelven ventajas para las partes que los contratan, iguales a las que informan otros contratos aleatorios y que, además no existe ninguna prescripción legal que prohiba a la expresada Compañía la colocación de sus mencionados bonos en el mercado de la República;

POR TANTO,

ACUERDA:

Derogar el acuerdo emitido por este Ministerio con fecha 31 de mayo del año en curso [1] en virtud del cual se prohibió a la citada Compañía la colocación de bonos de perseverancia en el país, en la inteligencia de que, previamente, un contador pú-

1 En este tomo.

blico independiente, deberá certificar el monto de las reservas especiales con que la Pan American Life Insurance Company garantiza las responsabilidades de los indicados bonos, en concepto de las inversiones hechas por los suscriptores de los mismos.

Comuníquese.

BAUER PAIZ.

El Subsecretario de Economía y Trabajo,
MARCO ANTONIO RAMIREZ.

Dispónese que el impuesto adicional a que se refieren los acuerdos gubernativos de 25 de septiembre de 1933 y 6 de agosto de 1938, se invertirá en el pago del personal administrativo y en la dotación de libros, útiles y enseres indispensables para realizar las operaciones del Segundo Registro de la Propiedad Inmueble.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de diciembre de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que se ha establecido plenamente por los informes del director del Segundo Registro de la Propiedad Inmueble e investigaciones del Ministerio del Ramo, la urgencia de ejecutar los propósitos de los acuerdos gubernativos de 25 de septiembre de 1933 y 6 de agosto de 1938, debiendo hacerse expedita y práctica la expresada ejecución así en lo relativo a la dotación de libros, útiles y enseres indispensables como al pago del personal necesario para realizar inmediatamente las operaciones del Registro mencionado;

ACUERDA:

El impuesto adicional a que se refieren los acuerdos gubernativos de 25 de septiembre de 1933 y 6 de agosto de 1938, se invertirá en el pago del personal administrativo y en la dotación de libros, útiles y enseres indispensables para la ejecución de las operaciones respectivas.

El director del Segundo Registro de la Propiedad Inmueble administrará los fondos que produzca el impuesto mencionado en cuanto a operaciones de los departamentos de occidente y rendirá cuenta mensual detallada al director del Registro General de la Propiedad Inmueble.

El presente acuerdo entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Autorízase a la Municipalidad de Ayutla para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de diciembre de 1948.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Ayutla, departamento de San Marcos, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y que el gobernador del departamento indicado informa en sentido favorable, aconsejando la conveniencia de crear los arbitrios propuestos,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Ayutla, para que, en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por cada racimo de banano que se extraiga del municipio	Ø 0.01
Por cada cuerda de terreno municipal que en la vega del río Suchiate ocupen los particulares, al año	0.60
Por licencia para tocar música de marimba en establecimientos en que se expendan licores y bebidas embriagantes, cada doce horas o fracción, ya sea de dia o en la noche	1.00

Los arbitrios que se aprueben los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, teniéndose como adicionales a los que se le aprobaron por acuerdo gubernativo de 3 de septiembre de 1946, del cual se suprime el de cincuenta centavos mensuales por cada barbería y se substituye el que corresponde al arrendamiento de cada cuerda de terreno municipal.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Autorízase a la Municipalidad de Chicacao para que a los productores de banano de su jurisdicción, que tengan que embarcarlo en la estación ferrovaria de San Antonio Suchitepéquez, les cobre únicamente Q0.01 por racimo.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de diciembre de 1948.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Chicacao, departamento de Suchitepéquez, relativa a que se le permita cobrar la mitad del arbitrio que tiene autorizado en acuerdo gubernativo de 22 de noviembre de 1946, por racimo de banano que se extraiga de su jurisdicción, toda vez que la Municipalidad de San Antonio Suchitepéquez, cobra, además, un centavo de quetzal por cada racimo que se embarque en la estación que los ferrocarriles tienen en ese lugar; y siendo atendibles las razones que invoca y favorable el informe del gobernador de aquel departamento,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Chicacao, para que a los productores de banano de su jurisdicción, que tengan que embarcarlo en la estación ferroviaria de San Antonio Suchitepéquez, les cobre únicamente un centavo de quetzal por racimo, o sea la mitad del arbitrio que se le autorizó en acuerdo gubernativo de 22 de noviembre de 1946, el que queda adicionado en este sentido.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Autorízase a la Municipalidad de Esquipulas Palo Gordo, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de diciembre de 1948.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Esquipulas Palo Gordo, departamento de San Marcos, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y que el gobernador departamental informa en sentido favorable, por encontrarlos equitativos,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Esquipulas Palo Gordo, para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Aguas

Por valor de una paja de agua	Q10.00
Por dotación de una paja de agua	1.00
Por canon de cada caja de agua, al año	2.00
Por licencia para colocar cañerías subterráneas	0.50

Semovientes

Por beneficio de novillos, por cada cabeza	1.00
Por destace de cerdos, cada uno	0.30
Por destace de cada carnero	0.20
Por registro de fierros de fuego	0.25
Por poste de ganado mayor	1.00
Por poste de cerdos	0.50
Por poste de ganado lanar	0.25

Cementerios

Por metro cuadrado para construir cajuelas	2.00

Diversiones y espectáculos públicos

Por licencia para bailes y zarabandas de primera categoría, día y noche	2.00
Por licencias para bailes y zarabandas de segunda categoría, día y noche	1.50
Por licencia para serenata	0.50
Por cada metro lineal de piso de plaza en la fiesta titular	0.25
Por licencia para juegos permitidos por la ley, en la fiesta titular	2.00
Por cada sitio dentro del perímetro de la población, que carezca de cerco, al año	1.00

Matrimonios

Por cada padrino que asista a la ceremonia de celebración de matrimonio civil	2.00

Mercados

El piso de plaza se cobra en los talonarios respectivos, de acuerdo con las ventas.

Negocios establecidos

Por licencia de buhoneros, al año	4.00
Por cada quintal de lana que salga del municipio	0.30
Por cada quintal de cuero que salga del municipio	0.20
Por cada docena de tabla que salga del municipio	0.05

Por madera de tiro que salga del municipio, por cada 10 yardas	Q 0.05
Por cada ciento de teja de barro que salga del municipio	0.05
Por cada ciento de ladrillo de barro que salga del municipio	0.05

Municipales

Por cada cuerda de terreno municipal, arrendado para siembras, al año	0.25
Por pastos de ganado mayor en terreno municipal, por cabeza, al mes	0.30
Por pastos de ganado menor en terreno municipal, al año, por cabeza	0.10
Por licencias de tala de árboles en terrenos municipales, mínimum, según el árbol para madera aserrada	1.50
Por licencia, tala de árboles para leña, mínimum, en terrenos municipales	0.35
Por cada manojo de pajón sacado en terreno municipal	0.02
Por autorización de carta de venta de semovientes, cada cabeza	0.10
Por cada reposición de cédulas de vecindad	0.50

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Autorízase a la Municipalidad de Pueblo Nuevo, Retalhuleu, para que pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por cada quintal de banano que se produzca en su jurisdicción y se extraiga del municipio.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de diciembre de 1948.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Pueblo Nuevo, departamento de Retalhuleu, relativa a que se modifique el arbitrio que grava el banano; y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y que la modificación fué sugerida por los agricultores asistentes a la sesión celebrada al efecto,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Pueblo Nuevo, para que pueda cobrar el arbitrio de tres centavos de quetzal por cada quintal de banano que se produzca en su jurisdicción y se extraiga del municipio.

Dicho arbitrio lo cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados con ese objeto, y substituye al que por el mismo concepto se le aprobó en acuerdo gubernativo de 5 de agosto de 1948.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Autorízase a la Municipalidad de Aguacatán, Huehuetenango, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de diciembre de 1948.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Aguacatán, departamento de Huehuetenango, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y se cumplió con lo que dispone el acuerdo gubernativo de siete de marzo del año pasado,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Aguacatán, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por concesión de cada paja de agua tomada de la "T" municipal	Q 5.00
Por canon de agua, cada paja, al mes	0.25
Por registro de cada título de pajas de agua en la Secretaría Municipal	1.00
Por traspaso de derechos de cada paja de agua entre particulares	2.00
Por licencia para abrir zanjas en la vía pública	1.00
Por licencia para entroncar desague particular al colector municipal	2.00
Por destace de ganado mayor macho, en el Rastro Municipal, cada cabeza	1.00
Por destace de vacas no comprendidas en la prohibición que establecen los acuerdos de 5 y 12 de julio de 1948, cada una	2.00
Por destace de marranos, cada cabeza	0.30
Por destace de carneros en el rastro, cada cabeza	0.20

Por cada quintal de cueros que se extraiga del municipio	Q 0.20
Por carnicerías de primera clase, al mes	0.50
Por carnicerías de segunda clase, al mes	0.25
Por alquiler de carnicería municipal, una sola vez	0.25
Por cada venta de medicinas, al mes	0.25
Por cada tienda de primera clase, al mes	0.50
Por cada tienda de segunda clase, al mes	0.25
Por matrícula de perros, al año	0.25
Por matrícula de pesas, al año	0.25
Por matrícula de romanas de vara, al año	0.50
Por derechos de poste de ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por derechos de poste de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por cada metro cuadrado en el Cementerio General, para construir mausoleos	2.00
Por derecho de Cementerio para adultos	0.50
Por derecho de Cementerio para párvulos	0.25
Por derecho de Cementerio para pobres de solemnidad	Gratis.
Por derechos de exhumación de restos humanos, para llevarlos fuera del municipio, previos los trámites legales	5.00
Por derechos de exhumación de restos humanos, para trasladarlos a otro sitio, pero dentro del mismo Cementerio	1.50
Por licencia para cortar árboles en astillero municipal, para construcción, cada uno	1.00
Por licencia para cortar árboles en astillero municipal, para leña, cada uno	0.25
Por alquiler de cuartos municipales para tienda, al mes	0.50
Por alquiler de una pieza municipal para cocina, al mes	0.25
Por cada venta de cerveza de primera, al mes	0.50
Por cada venta de cerveza de segunda, al mes	0.25
Por licencia para tocar música en establecimientos donde venden licores, por noche	1.00
Por licencia para zarabandas de primera clase, una noche	1.00
Por licencia para zarabandas de segunda clase, una noche	0.50
Por licencia para serenata	0.50
Por cada sitio urbano sin cerca, al mes	0.20
Por cada metro de terreno para chinamas en la fiesta titular	0.10
Por docena de tabla que se extraiga de la jurisdicción	0.20
Por cada fábrica de ladrillos de barro para negocio, al mes	0.40
Por cada fábrica de teja de barro, para negocio, al mes	0.25
Por cada molino de trigo, al mes	0.50
Por cada panadería de primera clase, al mes	0.50
Por cada panadería de segunda clase, al mes	Q 0.25
Por licencia para buhoneros, al año	4.00
Por cada quintal de lana que se extraiga del municipio	0.20
Por cada quintal de yeso	0.20
Por cada litro de aguardiente que se consuma en el municipio	0.02

Los arbitrios que se aprueban las cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, y se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 17 de octubre de 1938.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Autorízase a la Municipalidad de Chahal, Alta Verapaz, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de diciembre de 1948.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Chahal, departamento de Alta Verapaz, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Chahal, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por cada árbol de caoba o de cedro que se corte en terrenos municipales, previos los requisitos de ley	Q 1.00
Por impuesto anual de buhoneros o mercaderes ambulantes	4.00
Por la concurrencia de padrinos y testigos a la celebración de la ceremonia de matrimonio civil, cada uno	2.00
Por alquiler del Rastro Municipal, cada vez que se ocupe	0.10
Por alquiler de la Carnicería Municipal, cada vez que se ocupe	0.20
Por cada tramo de tres metros de corredor, de los edificios municipales, para comerciantes, una sola vez	0.75
Por cada tramo de 3 metros de corredor, de la Ermita de San Agustín, que ocupen comerciantes, una sola vez	0.75

Por alquiler de 3 metros del Mercado Municipal, durante las fiestas, una sola vez ... Ø 0.30
Por alquiler de cuartos del Mercado Municipal, para negocio permanente, cada uno, al mes 1.00
Por cada venta de aguardientes naturales o preparados, cualquiera que sea su categoría, al mes 3.00
Por autorización de cartas de compraventa de semovientes, cada cabeza 0.10
Por cada acta de registro de ganaderos, autorizada ante la Alcaldía 5.00
Por cada lata de manteca de cerdo que salga del municipio 0.50
Por impuesto a establecimientos de cualquier clase, donde se expenda cerveza, al mes 0.75
Por cada quintal de corozo, que salga del municipio 0.50
Por derechos de majada, cada cabeza 0.04
Por piso de plaza 0.05
Por dispensa de publicaciones de edictos matrimoniales, en los casos permitidos por la ley, Ø3.00 como mínimo, y como máximo 10.00
Por beneficio de ganado mayor, hembra, aptas para la procreación, cada cabeza 5.00
Por beneficio de ganado mayor, no comprendido en el punto anterior, cada cabeza ... 0.50
Por beneficio de ganado menor, cada cabeza 0.30
Por extracción de cerdos del municipio, cada cabeza 0.25
Por cada quintal de cueros que se extraiga del municipio 0.20
Por cada cinco jornales que se contraten ante la Alcaldía 0.01
Por cada sitio urbano (dentro del poblado) que carezca de casa de habitación, al mes 0.50
Por cada sitio urbano que esté sin cerca, al mes 0.50
Por beneficio de cerdos para consumo propio, cada cabeza 0.25
Por derechos de exhumación, previos los requisitos de ley 9.00
Por cada deslinde que por convenio voluntario de los interesados practique el síndico municipal, cada una de las partes ... 0.75
Por cada tienda de primera clase, no de víveres, al mes 0.50
Por cada tienda de segunda clase, no de víveres, al mes 0.25
Por matrícula de cada perro, al año 0.50
Por licencia para zarabanda, veinticuatro horas 2.00
Por licencia para baile de enmascarados, al día 0.10
Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza 1.00
Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza ..... Ø 0.50
Por cada cabeza de ganado mayor que se extraiga del municipio 0.50
Por matrícula de pesas y medidas, al año... 0.50
Por inhumación en el Cementerio General, adultos e infantes 0.20
Por inhumación en el Cementerio General, para pobres de solemnidad ..... Gratis.
Por impuesto de guías para conducción de cerdos a otro departamento, cada cabeza.. 0.04
Por marcar semovientes con el fierro municipal, cada uno 0.20
Por reposición de una cédula de vecindad.. 0.50
Por cada litro de aguardiente natural o preparado que se consuma en el municipio.. 0.02
Por cada chinama que se construya dentro de la población, durante cualquier fiesta, una sola vez 0.75
Por cada fanega de maíz que se venda de la troje municipal 0.50
Por cada carga de leña que venda la Municipalidad a particulares 0.08

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto y se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 14 de octubre de 1946.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Apruébanse los Estatutos del Club Social "Bananera" y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de diciembre de 1948.

Examinada la solicitud que el señor Bernardo Flores de Paz, presentó a este Ministerio como presidente del Club Social "Bananera", relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicho club social; y

CONSIDERANDO:

Que fue oído el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Sección de Consultoría del Ministerio Público, quienes no hicieron ninguna objeción, por no contravenir a las leyes del país;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1°—Aprobar los siguientes

Estatutos del Club Social "Bananera"

CAPITULO I

De la fundación

Artículo 1º—Con el nombre de Club Social "Bananera", queda constituida esta agrupación, cuyo domicilio será la finca "Bananera", propiedad de la United Fruit Company en el municipio de Morales, departamento de Izabal.

Artículo 2º—Se declara fundación de este club el 1º de marzo de 1948, conmemorando con esta fecha, la inauguración del edificio social propiedad de la compañía y toma de posesión de su directiva que para regir los destinos del club haya sido electa.

Artículo 3º—Los fines del Club Social "Bananera" serán los de fomentar la moral, las buenas relaciones sociales, el respeto recíproco dentro de los trabajadores y proporcionar a sus asociados toda clase de diversiones recreativas.

Artículo 4º—A este club pueden pertenecer tanto los nacionales como los extranjeros indolatinos que para ello llenen los requisitos necesarios para ser miembros, siempre que sean empleados de la United Fruit Company.

Artículo 5º—El emblema del club será un rectángulo con los colores amarillo y verde en franjas horizontales con las iniciales "C. S. B." en el centro.

Artículo 6º—El sello del club tendrá la siguiente leyenda "Club Social Bananera".

Artículo 7º—Queda terminantemente prohibido tratar en el seno de este club, asuntos políticos, religiosos y sindicales.

CAPITULO II

De la organización

Artículo 8º—Este club será regido por una directiva que tendrá la representación de éste y carácter jurídico.

Artículo 9º—Esta directiva estará compuesta de un presidente, un vicepresidente, un secretario, un prosecretario, un tesorero, un protesorero, cuatro vocales, cuatro delegados y cuatro suplentes de delegados.

Artículo 10.—El nombramiento de la directiva será por votación secreta.

Artículo 11.—Para ser miembro de la directiva es requisito indispensable ser socio activo del club en pleno goce de sus derechos.

Artículo 12.—La Junta Directiva en funciones queda facultada para anular cualquier elección que a juicio de ella no convenga a los intereses de la asociación, sometiendo a la general dentro del tercero día los motivos para tal determinación, para que ésta resuelva en definitiva.

Artículo 13.—La duración en funciones de la directiva será por un período de un año y tomará posesión de su cargo el día primero de marzo de cada año, no pudiendo ser reelecta.

Artículo 14.—Son obligaciones de la Junta Directiva:

a) Velar por el buen nombre y engrandecimiento del club y cuidar de los intereses de éste;
b) Cumplir y hacer cumplir a todos los miembros del club los presentes estatutos y reglamentos que de éste se deriven;
c) Establecer relaciones amistosas con todas las organizaciones similares a ésta;
d) Aceptar o rechazar el ingreso de los solicitantes, previo informe del estudio verificado por los delegados y vocales; y
e) Nombrar al personal que crea conveniente para atender los servicios que establezca en su edificio social.

Artículo 15.—No pueden ser miembros de la Junta Directiva los socios del club que aunque estén en pleno goce de sus derechos tengan antecedentes penales o que hayan sido condenados por hurto, estafa, cohecho, malversación de fondos o exacciones ilegales.

Artículo 16.—Son obligaciones del presidente:

a) Presidir las sesiones de directiva y asambleas generales;
b) Representar al club en sus actividades y en cada caso que lo demande;
c) Nombrar las comisiones respectivas que crea necesario dentro de los miembros del club;
d) Autorizar con su firma de acuerdo con el secretario todos los recibos de egreso que sean presentados a la Tesorería del Club;
e) Acompañar a la comisión nombrada para verificar arqueo de caja cada mes o cuando se crea necesario;
f) Firmar toda la correspondencia de acuerdo con el secretario cuando sea necesario;
g) Practicar inventario de todos los útiles y enseres del club de acuerdo con el tesorero y delegados cuando se crea conveniente; y
h) Firmar juntamente con el secretario tarjetas de invitación, de visita y de identificación de los socios.

Artículo 17.—El vicepresidente asumirá las atribuciones del presidente en ausencia de éste.

Artículo 18.—Son obligaciones del secretario:

a) Llevar en forma correcta los libros de la Secretaría;
b) Levantar las actas de todas las sesiones que se celebren tanto de Directiva como de Asamblea General;
c) Dar lectura al acta de la sesión anterior en la que al efecto se celebren tanto de Directiva como de Asamblea General, para su aprobación;
d) Llevar en riguroso orden toda la correspondencia recibida y dar cuenta de ella al presidente;
e) Contestar a su debido tiempo toda la correspondencia recibida y firmarla dejando copia de ella;
f) Cuidar y tener bajo su responsabilidad todos los enseres a cargo de la Secretaría;
g) Autorizar juntamente con el presidente todos los recibos de egresos que sean presentados a la Tesorería del club; y
h) Firmar juntamente con el presidente, tarjetas de invitación, de visita y de identificación de los socios.

Artículo 19.—El prosecretario asumirá las atribuciones del secretario en ausencia de éste.

Artículo 20.—Son obligaciones del tesorero:

a) Recaudar las cuotas ordinarias de cada socio y las extraordinarias acordadas en asambleas generales, extendiendo en cada caso el comprobante respectivo, debidamente legalizado;
b) Llevar en debido orden los libros de la Tesorería;
c) Llevar correctamente y con exactitud detallada el movimiento económico del club;
d) Pagar todos los recibos de egresos que se presenten, siempre que estén autorizados por el presidente y el visto bueno del secretario;
e) Levantar juntamente con el presidente y la comisión respectiva inventario de todos los muebles y demás enseres del club, cada vez que haya cambiado de directiva; y
f) Presentar mensualmente un cuadro del estado de caja para conocer el movimiento financiero del club.

Artículo 21.—El protesorero asumirá las atribuciones del tesorero en ausencia de éste.

Artículo 22.—Son obligaciones de los vocales:

a) Asistir con puntualidad tanto a las sesiones de directiva como generales;
b) Cumplir fielmente sus obligaciones cuando para ello hayan sido nombrados como vocal de turno;
c) Desempeñar con acierto las comisiones que el presidente o la general les confíe sin que para ello tengan lugar a excusa; y
d) Estudiar y calificar las solicitudes de ingreso con el objeto de conocer la conducta y antecedentes del solicitante; observando los demás requisitos que fijan los presentes estatutos, resolver previa aprobación de los demás miembros de la directiva, la conveniencia de aceptar o no el ingreso del aspirante a socio.

Artículo 23.—Las obligaciones de los delegados son:

a) Asistir con puntualidad a las sesiones tanto de la general como de la directiva;
b) Tomar parte de acuerdo con el presidente y con el tesorero en los inventarios y cortes de caja que se verifiquen, fiscalizando la marcha hacendaria del club;
c) Estar presente en las recepciones que como delegado le corresponden;
d) Representar al club con honradez y decoro en cualquier lugar en que se encuentre y máxime cuando esté en comisión; y
e) Estudiar y calificar las solicitudes de ingreso con el objeto de conocer la conducta y antecedentes del solicitante; observando los demás requisitos que fijan los presentes estatutos, resolver previa aprobación de los demás miembros de la directiva, la conveniencia de aceptar o no el ingreso del aspirante a socio.

CAPITULO III

De las elecciones

Artículo 24.—Las elecciones de la Junta Directiva, se llevarán a efecto el segundo domingo de febrero de cada año.

Artículo 25.—Las elecciones se verificarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 10, capítulo II.

Artículo 26.—Uno o más socios que concreten cargos y prueben plenamente, podrán pedir a donde corresponde la remoción de cualquier socio que haya salido electo para integrar la directiva; si el elegido se encuentra afectado por lo establecido en el artículo 15 del capítulo II, o que siendo miembro de la directiva cometa los siguientes actos:

a) Que se observe su notoria mala voluntad para ejercer el cargo para el cual ha sido designado;
b) Que cometa dentro del seno del conglomerado actos inmorales que desdigan de su buena conducta;
c) Que promueva escándalos en cualquier reunión que a juicio de los demás miembros sean suficientes para pedir su remoción; y
d) Todos aquellos actos no previstos, pero que a juicio de la directiva electa sean suficientes

para solicitar su remoción de la directiva. Al afectado o afectados les asiste el derecho de rebatir las pruebas y establecer su defensa.

CAPITULO IV

De los socios

Artículo 27.—Los socios se dividen en fundadores, activos y honorarios; se consideran fundadores los que hayan suscrito el acta de fundación del club; activos todos los que soliciten su ingreso llenando los requisitos y cumpliendo sus obligaciones, de acuerdo con lo establecido en los presentes estatutos; y honorarios todas aquellas personas que por sus actos generosos, aprecio que tengan a favor del club o cualquier merecimiento por sus elevados méritos, se hagan acreedores a tal distinción.

CAPITULO V

De la admisión de socios

Artículo 28.—Toda solicitud de ingreso deberá ser dirigida al secretario del club, en la que el solicitante hará constar sus generales.

Artículo 29.—La solicitud de referencia deberá ser apadrinada por dos miembros del club que estén en pleno goce de sus derechos como tal.

Artículo 30.—No se tramitarán solicitudes de ingreso a personas expulsadas de éste o de otra asociación similar, sino después de transcurrido un año desde que tuvo lugar su expulsión.

Artículo 31.—Todo solicitante que haya sido aceptado como miembro del club, enviará a la Tesorería la cuota de ingreso al ser notificado por el secretario.

Artículo 32.—Para considerarse socio activo es necesario que el interesado haya llenado los requisitos que establecen los artículos 31 y 33 del presente capítulo.

Artículo 33.—Todo solicitante que haya sido aceptado como miembro del club, está obligado a cumplir y hacer cumplir los presentes estatutos y reglamentos que de éste se deriven.

Artículo 34.—Las personas que no tengan resuelta su solicitud de ingreso, no podrán frecuentar el club en calidad de socios.

CAPITULO VI

Obligaciones y derechos de los socios

Artículo 35.—Son obligaciones de los socios:

a) Velar por el buen nombre y engrandecimiento del club y cuidar los útiles y enseres pertenecientes a éste;
b) Cumplir debidamente con todas las comisiones que le fueran encomendadas, sin que para ello tenga derecho a negarse;
c) Guardar el orden y la compostura necesarias en todos los actos que realice el club;
d) Pagar con puntualidad las cuotas establecidas y todas aquellas que por necesidad se acuerden; y
e) Comunicar a la Secretaría su cambio de residencia.

Artículo 36.—Son derechos de los socios:

a) Proponer y ser electos para cualquier puesto de la directiva, llenando siempre los requisitos del artículo 11, capítulo II;
b) Solicitar la revisión de cuentas de la Tesorería, para conocer el estado financiero del club, siempre que esté en pleno goce de sus derechos; y
c) Introducir al salón de la sociedad a sus amigos bajo su responsabilidad.

Artículo 37.—Los familiares de los socios podrán visitar el salón del club bajo la responsabilidad de aquellos.

CAPITULO VII

De las sanciones y expulsiones

Artículo 38.—Las sanciones que la directiva puede aplicar son: amonestación, suspensión y expulsión.

Artículo 39.—Son causas que ameritan amonestación:

a) La falta a sesiones sin motivo justificado;
b) El incumplimiento de comisiones;
c) Mal comportamiento durante las sesiones; y
d) Cuando el invitado por parte de algún socio cometa faltas de palabra o hechos en el interior del edificio social.

Artículo 40.—La suspensión de los derechos de socio se aplicará por falta de pago en las cuotas por tres meses consecutivos después de haber sido notificado por el tesorero; suspensión que terminará cuando el socio solvente su adeudo con el club.

Artículo 41.—La expulsión de un socio se acordará en los siguientes casos:

a) Por robo, traición o difamación al club o algún miembro de la directiva y otros socios dentro del local social;
b) Por provocar disturbios en el seno de la sociedad;
c) Por alterar el orden con amenaza de hecho o de palabra a los socios, invitados o familiares;
d) Por provocar discusiones que se determinan prohibidas en el artículo 7° capítulo I de estos estatutos; y
e) Por faltas a la moral con actos o usar habitualmente un lenguaje indecoroso y soez que moleste a la concurrencia.

Artículo 42.—Toda sanción o expulsión acordada por la directiva la pondrá en conocimiento, para su información, de Asamblea General.

CAPITULO VIII

De las cuotas

Artículo 43.—La cuota de ingreso será de dos quetzales y la de reingreso de un quetzal. La cuota mensual ordinaria de un quetzal, para los que radican es Bananera y de cincuenta centavos de quetzal para los que viven fuera de Bananera y anexos.

Artículo 44.—Serán cuotas extraordinarias todas aquellas que por necesidad acuerde la directiva y apruebe la general, las cuales no podrán exceder de un quetzal ni ser menores de cincuenta centavos.

Artículo 45.—Los fondos del Club Social "Bananera", los constituirán las cuotas establecidas en los presentes estatutos, las utilidades que se obtengan de los servicios que se establezcan y los donativos voluntarios que se reciban.

CAPITULO IX

De las asambleas

Artículo 46.—Las sesiones ordinarias de la directiva se verificarán el segundo lunes de cada mes, o cuando ésta lo crea necesario.

Artículo 47.—Las sesiones de Asamblea General se llevarán a efecto a convocatoria.

Artículo 48.—Para poder celebrar sesión de Asamblea General es indispensable que concurran por lo menos la mitad más uno.

Artículo 49.—Si en la segunda convocatoria de Asamblea General no se llenan las condiciones del artículo anterior, se celebrará con el número de asociados que concurran.

Artículo 50.—Todas las sesiones tendrán lugar de preferencia en el edificio social.

CAPITULO X

Disposiciones finales

Artículo 51.—Además de la fiesta establecida en los presentes estatutos, la directiva podrá acordar aquellas que a su juicio tengan mérito de celebrarse para obsequiar a los trabajadores.

Artículo 52.—Una vez aprobados los presentes estatutos y reconocida su personería jurídica, la directiva podrá adquirir derechos y contraer obligaciones hasta por una cantidad que no exceda del 100% del promedio de la utilidad líquida habida en los últimos tres meses, siendo responsables solidariamente de la inversión de los fondos.

Artículo 53.—Los presentes estatutos entrarán en vigor al ser aprobados por el Supremo Gobierno.

Artículo 54.—Toda disposición tomada en asamblea general tendrá el carácter legal y en consecuencia se respetará cualquier decisión que se acuerde y quedará implantada como ley fundamental de la asociación.

2º—Reconocer la personalidad jurídica del Club Social "Bananera".

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Apruébanse los Estatutos de la "Comunidad Campesina de los cantones Nimasac, Pasajoc, Chipuac y Vásquez", del municipio de Totonicapán, y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de diciembre de 1948.

Examinada la solicitud que los señores Alberto Tiú Rosales, Baltasar Reyes Tiú, José y Miguel Obispo Puac y Juan Toc, como miembros de la Junta Directiva de la "Comunidad Campesina de los cantones Nimasac, Pasajoc, Chipuac y Vásquez", del municipio de Totonicapán, departamento del mismo nombre, presentaron a este Ministerio, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha asociación; y

CONSIDERANDO:

Que fue oído el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, quien sugirió las modificaciones que creyó oportunas, las cuales fueron aceptadas por los interesados, y que según la sección de consultoría del Ministerio Público, no tienen nada que se oponga a las leyes del país,

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

Estatutos de la "Comunidad Campesina de los Cantones Nimasac, Pasajoc, Chipuac y Vásquez" del Municipio de Totonicapán

De la Comunidad y su objeto

Artículo 1º—La Comunidad campesina de los cuatro cantones Nimasac, Pasajoc, Chipuac y Vásquez, es una asociación formada por los campesinos de los cantones referidos, del municipio de Totonicapán, del departamento de Totonicapán, que tiene por objeto el mejoramiento económico, cultural y de las condiciones higiénicas de sus miembros, la protección entre los mismos, la que también podrá ser solicitada al Estado o a sus instituciones. Asimismo defenderá los principios de la Revolución del 20 de Octubre de 1944.

Artículo 2º—También esta Comunidad trabajará activamente por interesar a los campesinos de otras aldeas para que constituyan comunidades similares.

Domicilio de la Comunidad

Artículo 3º—El domicilio de la Comunidad es el cantón de Nimasac, del municipio de Totonicapán, del departamento de Totonicapán.

Miembros de la Comunidad

Artículo 4º—Son miembros de la Comunidad todos los campesinos que concurrieron a la constitución de la misma, y firmaron el acta de constitución o pusieron la huella digital de su dedo pulgar derecho. Además de los miembros fundadores, son miembros de la Comunidad los que deseen ingresar a la misma y cumplan con los requisitos señalados en el artículo siguiente.

Artículo 5º—Para ser miembro de la Comunidad campesina, se necesita:

a) Ser mayor de edad;
b) Tener su cédula de vecindad; y
c) Ser trabajador del campo y nativo del lugar.

Obligaciones y derechos de los miembros

Artículo 6º—Son obligaciones de los miembros:

a) Asistir con toda puntualidad a las Juntas Generales de la Comunidad y guardar la debida compostura en las mismas;
b) Pagar la cuota mensual fijada en estos estatutos y la extraordinaria que fije la Junta General;
c) Cumplir con buena voluntad todas las comisiones que le indique la Junta Directiva o aquella para que le nombre la Junta General;
d) Asistir al Centro de Alfabetización que sostenga el Gobierno o la Comunidad.

Artículo 7º—Son derechos de los miembros:

a) Gozar de absoluta igualdad dentro de la democracia que debe existir en la Comunidad;
b) Elegir y ser electo para los cargos de la Junta Directiva;
c) Gozar de los beneficios que se consignan a través de la Comunidad y todos los que acuerde la Junta General.

Juntas Generales

Artículo 8º—La reunión de los miembros de la Comunidad, constituye la Junta General de la misma y a ella le corresponde dirigir los asuntos generales de la Comunidad y nombrar a la Junta Directiva o removerlos del cargo si no cumplen en debida forma con sus funciones.

Artículo 9º—La Junta General debe reunirse ordinariamente cada mes, y extraordinariamente siempre que sea convocada para ello por la Junta Directiva.

Junta Directiva

Artículo 10.—La Junta Directiva es electa cada dos años por la Junta General y se debe integrar con los siguientes miembros:

a) Un presidente;
b) Un secretario de Comunicaciones y Actas;
c) Un secretario de Cultura;
d) Un secretario de Previsión Social; y
e) Un secretario tesorero.

Artículo 11.—Para ser electo miembro de la Junta Directiva, se necesita ser miembro de la Comunidad, ser de buenas costumbres, de intachable conducta y saber leer y escribir.

Obligaciones y atribuciones de los miembros de la Junta Directiva

Artículo 12.—El presidente es el representante legal de la Comunidad. Con la autorización de la Junta General puede celebrar toda clase de negociaciones que beneficien a la Comunidad. Le corresponde acudir a los Tribunales de Justicia y a las oficinas administrativas para la solución de todos los problemas que se presenten.

Artículo 13.—El secretario de Comunicaciones y de Actas, debe llevar un libro de actas de las sesiones de la Junta Directiva, un libro de actas de las sesiones de las Juntas Generales, un libro de regis-

tro de todos los socios y sus datos correspondientes, debe atender toda la correspondencia que reciba o que dirija la Comunidad, siempre con el visto bueno del presidente.

Artículo 14.—El secretario de Cultura debe luchar por establecer un centro de alfabetización e interesarse por que todos los miembros de la Comunidad que no saben leer ni escribir asistan acompañados de sus familiares que tampoco sepan hacerlo.

Artículo 15.—El secretario de Previsión Social, debe luchar por establecer centros de asistencia y previsión social y mantener relaciones constantes con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para beneficio de los miembros de la Comunidad.

Artículo 16.—El secretario tesorero, debe llevar un libro de cuentas para anotar las cuentas que paguen los miembros y los aportes en dinero que reciba la Comunidad; un libro para anotar todos los gastos que se hagan con los fondos de la Comunidad. Deberá pedir siempre recibos o facturas para comprobar los gastos que se hagan y queda obligado a extender el recibo correspondiente a todos aquellos miembros que paguen sus cuotas.

Cuotas

Artículo 17.—Las cuotas ordinarias de la Comunidad serán de diez centavos de quetzal (Q0.10) por cada miembro, las que deben distribuirse así:

a) La mitad para gastos de administración y comisiones; y
b) La mitad para previsión social.

Además de las cuotas ordinarias habrán cuotas extraordinarias cuando una necesidad urgente las haga necesarias; estas cuotas extraordinarias serán fijadas por la Junta General.

Correcciones disciplinarias

Artículo 18.—Los miembros que observen una conducta contraria a estos estatutos deben ser corregidos en la forma siguiente:

a) Amonestación por la Junta Directiva;
b) Suspensión temporal de sus derechos; y
c) Expulsión de la Comunidad.

La amonestación debe hacerla la Junta Directiva cuando los miembros cometan faltas leves. La suspensión de los derechos debe hacerla la Junta Directiva cumpliendo el acuerdo que dicte la Junta General por el voto de la mitad más uno del total de los miembros de la Comunidad. La expulsión de la Comunidad, debe hacerse cuando un miembro traicione los intereses de la misma y debe ser por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Comunidad.

Disposiciones generales

Artículo 19.—Las resoluciones que tome la Junta General o la Junta Directiva deben ser por el voto de la mitad más uno de sus miembros. Para modificar los estatutos, se necesita el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Comunidad, así como para adquirir empréstitos de dinero mayores de diez quetzales. Si un miembro está enfermo, en el momento de celebrarse una Junta General, los reunidos pueden nombrar una comisión de tres miembros para participarle lo que se discute y preguntarle si vota a favor o vota en contra.

Disolución

Artículo 20.—En caso de disolución de la Comunidad, ésta debe ser liquidada por la Junta Directiva, pidiendo la presencia de un representante de la autoridad y levantando el acta correspondiente. Todos los bienes serán repartidos proporcionalmente entre los miembros de la Comunidad

Artículo 21.—El pago de las contribuciones de los miembros de la Comunidad no los releva de su obligación de contribuir al sostenimiento del Regimen de Seguridad Social, en lo que pueda corresponderles.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Comunidad Campesina de los Cantones Nimasac, Pasajoc, Chipuac y Vásquez", de Totonicapán.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Apruébanse los estatutos de la sociedad anónima "Compañía Minera de Huehuetenango, S. A", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de diciembre de 1948.

Examinada la solicitud que el licenciado Victor William Carroll, presentó a este Ministerio, como representante de la sociedad anónima "Compañía Minera de Huehuetenango, S. A.", relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha sociedad; y

CONSIDERANDO:

Que no contienen disposición alguna contraria a las leyes del país; que la sociedad fue constituida en escritura pública que en esta ciudad capital au-

torizó el mismo notario licenciado Carroll, el día doce de noviembre del corriente año, habiendo sido inscrita en el Registro Civil con el número 182, folios del 268 al 272 del libro 12 de Personas Jurídicas; y que en su oportunidad fue oída la Sección de Consultoría del Ministerio Público;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

Estatutos de la "Sociedad Anónima Compañía Minera de Huehuetenango, S. A."

CAPITULO I

De las acciones y accionistas

Artículo 1º—Las acciones en que estará dividido el capital de la sociedad son acciones al portador. Son accionistas todas las personas dueñas de acciones. La responsabilidad de los accionistas se limita al valor nominal de sus acciones, conforme a la ley.

Artículo 2º—En sus relaciones con la sociedad se considerará dueño y poseedor legítimo de acciones, al portador que exhiba el título respectivo.

Artículo 3º—Las acciones al portador son transferibles por la simple tradición del título.

Artículo 4º—Las acciones son indivisibles, y la sociedad sólo reconocerá un dueño por cada acción. En consecuencia, los dueños pro indiviso de una o más acciones, deberán ser representados por una sola persona.

Artículo 5º—Los títulos de acciones serán emitidos al portador. A solicitud de la persona interesada pueden extenderse certificados por cualquier número de acciones. Cada título de acción expresará los datos determinados por el artículo trescientos noventa y cinco del Código de Comercio y la leyenda adecuada al objeto de su emisión. Cada título será firmado por el presidente y otro de los directores de la sociedad. Todos los títulos serán impresos o litografiados y llevarán al dorso una declaración acerca de los derechos y privilegios inherentes a las acciones.

CAPITULO II

De la Junta General de Accionistas

Artículo 6º—La Junta General de Accionistas se forma por la reunión de accionistas que comprueben su calidad conforme a estos estatutos. Para poder formar parte de las juntas generales, los accionistas deberán depositar sus títulos por lo menos con tres días de anticipación a la fecha señalada para la reunión de la Junta General. El depósito podrá hacerse en las oficinas de la sociedad en la ciudad de Guatemala, o en cualquiera otra institución que para el efecto haya autorizado la Junta Directiva.

Artículo 7º—La Junta General de Accionistas celebrará sesión ordinaria dos veces al año durante la segunda quincena de los meses de febrero y agosto en las fechas que para el efecto señale la Junta Directiva, y se reunirá en sesión extraordinaria cuando así lo acuerde la Junta Directiva. La convocatoria se publicará por tres veces en días distintos en el Diario Oficial de Guatemala. Accionistas que posean o representen por lo menos las dos quintas partes del valor nominal de todas las acciones de circulación tienen el derecho de solicitar de la Junta Directiva la convocatoria a una reunión extraordinaria de la Junta General de Accionistas, y la Junta Directiva tiene la obligación de hacer tal convocatoria dentro de los ocho días siguientes al recibo de esa solicitud.

Artículo 8º—Para que la Junta General de Accionistas pueda celebrar sesión, deliberar y adoptar resoluciones obligatorias para todos los socios se requiere la concurrencia de accionistas que posean o representen acciones cuyo valor nominal represente por lo menos las dos terceras partes del capital suscrito y pagado. Si el día señalado para la sesión no hubiere quórum, se hará segunda citación fijando fecha, en la cual se celebrará la sesión con el número de socios que asista, los que en tal caso constituirán quórum.

Artículo 9º—Los accionistas pueden hacerse representar en las Juntas Generales por medio de apoderado o de personeros provistos de simple carta poder.

Artículo 10.—En la Junta General de Accionistas cada acción tiene un voto y las decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos de las acciones representadas, a menos que la ley o la escritura social señale una mayoría distinta para determinados casos.

Artículo 11.—Son atribuciones de la Junta General de Accionistas:

a) Aprobar o improbar el informe anual, inventarios, cuadro de estado financiero y cuenta de pérdidas y ganancias que presente, la Junta Directiva;

b) Fijar los beneficios líquidos justificados que se hayan obtenido durante el ejercicio social, el tanto por ciento destinado a la reserva, y el fondo destinado a dividendos;
c) Nombrar a los miembros de la Junta Directiva y fijar sus sueldos;
d) Aprobar o improbar los actos de la Junta Directiva;
e) Autorizar a la Junta Directiva para vender, permutar, hipotecar, traspasar y gravar en cualquier forma los bienes inmuebles, derechos reales y derechos mineros adquiridos por la sociedad;
f) Resolver acerca de la prórroga del plazo social o sobre la disolución de la sociedad antes de su vencimiento;
g) Resolver acerca del aumento o disminución del capital social, o sobre cualquier otra reforma de la escritura de organización de la sociedad, recabando, cuando sea el caso, la respectiva autorización gubernativa; y
h) Resolver sobre cualquier reforma de los presentes estatutos.

CAPITULO III

De la Junta Directiva

Artículo 12.—La sociedad será administrada por una Junta Directiva compuesta de no menos de tres ni más de siete miembros, quienes tendrán el carácter de directores; serán electos por una Junta General de Accionistas en su primera sesión ordinaria, anual; durarán un año en el ejercicio de sus cargos y podrán ser reelectos indefinidamente.

Artículo 13.—Los directores pueden ser o no accionistas. Por lo menos tres de los directores deberán residir en esta República. Los directores residentes en el extranjero pueden hacerse representar por medio de apoderado legal.

Artículo 14.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Cuidar de que se cumplan las disposiciones de la Junta General de Accionistas;
b) Tomar las disposiciones que crea convenientes para la buena marcha de los negocios sociales;
c) Hacer llevar en debida forma la contabilidad de la sociedad, y el libro de actas en que deberán asentarse las disposiciones que se adopten;
d) Hacer la convocatoria para las Juntas Generales de Accionistas, y designar las instituciones en que deba hacerse por los accionistas el depósito de los títulos de acciones, para los efectos del artículo 6º de estos estatutos;
e) Presentar a la Junta General de Accionistas, en sus sesiones ordinarias, un informe de las operaciones sociales, y en la primera sesión ordinaria anual, los inventarios, cuadro del estado financiero y cuenta de pérdidas y ganancias por el período social anterior para su aprobación o improbación;
f) Elegir entre sus miembros un presidente, un vicepresidente, un tesorero y un secretario, pudiendo un mismo director asumir dos de esos cargos; y
g) Autorizar al presidente para otorgar poderes especiales o generales en nombre de la sociedad.

Artículo 15.—Son atribuciones del presidente de la Junta Directiva:

a) Presidir las sesiones de la Junta Directiva y de las Generales de Accionistas;
b) Ejecutar las resoluciones de la Junta Directiva;
c) Ejercer la representación legal de la sociedad en toda clase de actos y contratos con uso de la firma social para todos los documentos públicos o privados;
d) Mantener la vigilancia debida en los negocios de la sociedad y cuidar de su buena administración; y
e) Nombrar y destituir empleados, dando cuenta a la Junta Directiva.

Artículo 16.—Las facultades especiales de los otros miembros de la Junta Directiva se determinan por ella misma en resoluciones que se harán constar en acta.

Artículos transitorios

Artículo 1º—Los socios fundadores de la sociedad, representados en este acto, designan para integrar la primera Junta Directiva que ha de fungir desde esta fecha hasta la reunión de la primera Junta General de Accionistas, a las siguientes personas: Frank Mathews Corzelius, Curtis Fiel Corzelius, William Jolly Hill, licenciado Alejandro Arenales y licenciado Víctor William Carroll.

Artículo 2º—Se faculta especialmente al señor Víctor William Carroll, para que haga las gestiones necesarias a fin de obtener de las autoridades competentes la aprobación de estos estatutos y de la escritura de organización de la sociedad, el reconocimiento de su personería jurídica y el registro que corresponde. Para estos objetos el señor Carroll actuará como representante de la sociedad con todas las facultades generales y especiales que se requieran conforme a las leyes de Guatemala.

2º) Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas adquirió la expresada sociedad anónima "Compañía Minera de Huehuetenango, S. A.", la

cual queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina respectiva, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Modifícase el acuerdo gubernativo de 2 de noviembre del año en curso, relativo a la compra de contadores para la Hidroeléctrica del Estado, en el sentido que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de diciembre de 1948.

Atendiendo a las aclaraciones últimamente hechas por el gerente de la Empresa Hidroeléctrica del Estado, acerca de que la cantidad de contadores que adquirió no es la que se expresa en el acuerdo gubernativo de fecha 2 de noviembre del año en curso,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto gubernativo número 3021,

ACUERDA:

Modificar dicha disposición gubernativa en el sentido de que, la compra es por cien (100) contadores y cincuenta (50) transformadores, con un valor total de dos mil trescientos sesenta y nueve quetzales veinte centavos de quetzal (Q2,369.20).

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
ARTURO HERBRUGER.

Modifícase el acuerdo gubernativo de 17 de febrero de 1947, relativo a la tarifa para encomiendas postales destinadas a los países del Continente americano, en la forma que se indica.

Palacio nacional: Guatemala, 20 de diciembre de 1948.

Con vista de las diligencias seguidas por la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Modificar el acuerdo gubernativo de fecha 17 de febrero de 1947,[1] que contiene la tarifa para encomiendas postales destinadas a los países del Continente americano, en la siguiente forma:

A El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, y Belice

Fardos pesando hasta 1 kilo	Q 0.40
Fardos pesando hasta 3 kilos	0.55
Fardos pesando hasta 5 kilos	0.60
Fardos pesando hasta 10 kilos	1.00
Fardos pesando hasta 15 kilos	1.50
Fardos pesando hasta 20 kilos	2.00

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
ARTURO HERBRUGER.

Modifícase el acuerdo gubernativo de fecha 17 de septiembre de 1947, relativo a la tarifa para el servicio de energía eléctrica de la población de Chiquimulilla, Santa Rosa, en la forma que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de diciembre de 1948.

Con vista de las diligencias seguidas por la municipalidad de Chiquimulilla, departamento de Santa Rosa, contraídas a que se reduzca la tarifa para el servicio de energía eléctrica de esa población, en lo que respecta a alumbrado, calefacción y fuerza motriz particular, a fin de aumentar el número de abonados en beneficio de los intereses de la empresa; y atendiendo a lo manifestado por la Dirección General de Obras Públicas y el Ministerio Público,

1 Tomo 65.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Modificar el acuerdo gubernativo de fecha 17 de septiembre de 1947,[1] que contiene la tarifa para el servicio de energía eléctrica de la población de Chiquimulilla, en la siguiente forma:

Alumbrado, calefacción y fuerza motriz particular	Cuotas mensuales
Por cada foco de 25 vatios	Q 0.40
Por cada foco de 50 a 60 vatios	0.65
Por cada foco de 75 vatios	0.90
Por cada foco de 100 vatios	1.10
Por cada plancha eléctrica	1.50
Por cada aparato radiorreceptor	1.00
Por cada rockola	5.00
Por cada refrigeradora para usos comerciales	2.00
Por cada refrigeradora para usos domésticos	1.75
Por derecho de instalación en casas particulares, poniendo el interesado todos los materiales	0.50

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
ARTURO HERBRUGER.

Modificase el acuerdo gubernativo de fecha 31 de octubre de 1940, por el que se autorizó la tarifa para el servicio de energía eléctrica de Tejutla, San Marcos, en la forma que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de diciembre de 1941.

Con vista de las diligencias seguidas por la municipalidad de la villa de Tejutla, departamento de San Marcos, contraídas a que se reduzca la tarifa para el servicio de energía eléctrica de esa población en lo que respecta al alumbrado público, a fin de facilitar a los vecinos el pago de las cuotas respectivas en beneficio de los ingresos de la empresa; y atendiendo a lo manifestado por la Dirección General de Obras Públicas y el Ministerio Público,

1 Tomo 66.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Modificar el acuerdo gubernativo de fecha 31 de octubre de 1940,[1] que contiene la tarifa para el servicio de energía eléctrica de la población de Tejutla, así:

Alumbrado público

Artículo 8º—La empresa cobrará en estas zonas, trimestralmente, las siguientes cuotas:

Primera y segunda zonas ..... Q 0.05

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
ARTURO HERBRUGER.

Autorízase a la persona que se indica, para que cultive cereales en las parcelas sembradas de algodón que perjudicó el acridio, en el terreno "El Progreso", anexo de la finca nacional "Cuyuta", de conformidad con el contrato celebrado el 22 de julio del corriente año, así como las 600 manzanas del mencionado terreno que quedaron fuera del mencionado contrato y que no estén cultivadas.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de diciembre de 1941.

En vista de la solicitud que hace don Guillermo Balleza Zapata, para que se le autorice el cultivo de cereales en el terreno "El Progreso", anexo de la finca nacional "Cuyuta", tanto en las parcelas que habiéndolas sembrado de algodon fueron arruinadas por el acridio, como las que se encuentren sin aprovecharse y que no estan comprendidas dentro del contrato de fecha 22 de julio del año en curso, celebrado con el Gobierno de la Republica; y

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado dar las facilidades necesarias para el incremento de la producción, maxime en las condiciones que confronta actualmente la agricultura por los estragos que ha causado el acridio,

1 Tomo 59.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

Con base en lo preceptuado en el inciso 16 del artículo 137 de la Constitución de la República y tomando en consideración el dictamen favorable emitido al respecto por el abogado consultor del Departamento de Fincas Rústicas Nacionales e Intervenidas,

ACUERDA:

1º—Autorizar a don Guillermo Balleza Zapata, para que cultive cereales en las parcelas sembradas de algodón que perjudicó el acridio, en el terreno "El Progreso", anexo de la finca nacional "Cuyuta", de conformidad con el contrato celebrado con el Gobierno de la República el 22 de julio del corriente año, pagando al Estado el 20% de su producción neta, en especie o en efectivo, a la elección del Gobierno.

2º—Autorizar al mismo señor Balleza Zapata, para que por esta vez y por una sola cosecha, aproveche las seiscientas manzanas del mismo terreno "El Progreso", que quedaron fuera de aquel contrato y que no estén actualmente cultivadas, para que siembre en ellas maíz, frijol y arroz.

3º—El señor Balleza Zapata pagará al Estado en calidad de arrendamiento del terreno a que se refiere el punto anterior, el 20% de su producción neta, ya sea en especie o en efectivo, a elección del Gobierno.

4º—Por ser esta una medida de urgencia ante las condiciones que actualmente se confronta en la agricultura, se exonera de los requisitos de licitación pública y privada, el arrendamiento del terreno a que se refiere el punto segundo del presente acuerdo.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
JORGE V. MATHEU.

El Ministro de Economía y Trabajo,
A. BAUER PAIZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
ART. HERBRUGER A.

Fondos para la introducción de agua potable en el municipio de Villa Nueva, del departamento de Guatemala.

Nº 175.—Ramo VII.—Sección 2ª.
Año fiscal: 1948-1949.—Partida Nº 945-1.
Valor total Q20.000.00.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA, EN CONSEJO DE MINISTROS,

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de veinte mil quetzales exactos, a favor del Departamento Central de Aguas y Cloacas, cantidad destinada para la introducción de agua potable en el municipio de Villa Nueva, del departamento de Guatemala, de conformidad con estudios y planos hechos por el mencionado Departamento. Dicha cantidad deberá depositarse en el Banco de Guatemala, institución de donde podrá retirarse por medio de cheques que librará el ingeniero jefe del Departamento Central de Aguas y Cloacas y que llevarán el refrendo del Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas, o Subsecretario en su defecto. Las compras deberán sujetarse a los requisitos establecidos por el Decreto número 3021 y los gastos comprobarse ante el Tribunal y Contraloría de Cuentas.

El pago será efectuado por la Tesorería Nacional, con cargo a la partida Nº 945-1 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 21 de diciembre de 1948.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

El Ministro de Agricultura,
JORGE V. MATHEU.

El Ministro de Educación Pública,
R. CASTAÑEDA PAGANINI.

El Ministro de Economía y Trabajo,
A. BAUER PAIZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. HERBRUGER A.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. ARBENZ.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
BERNARDO ALDANA.

El Ministrò de Relaciones Exteriores,
E. MUÑOZ MEANY.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

Fondos para la introducción de agua potable en el municipio de Ciudad Vieja, departamento de Sacatepéquez.

Nº 176.—Ramo VII.—Sección 2ª.
Año fiscal: 1948-1949.—Partida Nº 955-1.
Valor total Ø1,000.00.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA, EN CONSEJO DE MINISTROS,

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de mil quetzales exactos, a favor del Departamento Central de Aguas y Cloacas, cantidad que se destinará a la introducción de agua potable en el municipio de Ciudad Vieja, departamento de Sacatepéquez, según estudios y planos hechos por el mencionado Departamento. Dicha suma deberá depositarse en el Banco de Guatemala, institución de donde se retirará por medio de cheques que librará el ingeniero jefe del Departamento Central de Aguas y Cloacas y refrendará el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas, o Subsecretario en su defecto. Las compras deberán sujetarse a los requisitos establecidos por el Decreto número 3021 y los gastos comprobarse ante el Tribunal y Contraloría de Cuentas.

El pago será efectuado por la Tesorería Nacional, con cargo a la partida Nº 955-1 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 21 de diciembre de 1948.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

El Ministro de Agricultura,
JORGE V. MATHEU.

El Ministro de Educación Pública,
R. CASTAÑEDA PAGANINI.

El Ministro de Economía y Trabajo,
A. BAUER PAIZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. HERBRUGER A.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. ARBENZ.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
BERNARDO ALDANA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
E. MUÑOZ MEANY.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

Apruébase en todas y cada una de sus partes el acuerdo Nº 67 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de diciembre de 1948.

Traído a la vista el acuerdo Nº 67, emitido por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, con fecha veinte de diciembre del año en curso, que literalmente dice:

ACUERDO Nº 67 [1]

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

1º—Que en el transcurso de poco tiempo han ocurrido dos siniestros en dos fábricas que trabajan artículos comerciales a base de pólvora;

2º—Que estudiadas las causas que dieron origen a tales sucesos catastróficos, se ha comprobado que se debieron a los materiales y sistemas de elaboración empleados y a la falta de toda medida preventiva de accidentes en las empresas que elaboran estos artículos; y

3º—Que recayendo sobre el Instituto la responsabilidad económica por los accidentes que ocurran en las empresas inscritas o afectas al Régimen, es su deber y su atribución dictar todas las medidas necesarias para prevenir el acaecimiento de accidentes;

1 Derogado por acuerdo número 97 del propio Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le concede el artículo 19, inciso *a)* del Decreto número 295,

ACUERDA:

Dictar el siguiente

Reglamento sobre las Disposiciones de Prevención de Accidentes que deben observar las Empresas que son Peligrosas por la propia Naturaleza de sus Trabajos

Artículo 1º—Todos los patronos inscritos en el Régimen del Instituto, u obligados a inscribirse en el mismo, deben adoptar las disposiciones extraordinarias de prevención y protección que dicte la Gerencia de aquél, por medio de su Departamento de Prevención de Accidentes, siempre que las labores de las respectivas empresas sean de suma peligrosidad por la propia naturaleza de sus actividades.

Artículo 2º—En tratándose de coheterías u otras empresas de peligrosidad análoga, las medidas a que se refiere el artículo anterior puedan llegar hasta la suspensión de las labores de las empresas mientras no acaten lo dispuesto por la Gerencia del Instituto, siempre que dichas labores se realicen en condiciones tales que pongan en notorio e inminente peligro la vida de los trabajadores o de la población en general.

Artículo 3º—Las disposiciones que dicte la Gerencia del Instituto con sujeción a este acuerdo, tienen preeminencia sobre cualesquiera otras disposiciones público-administrativas, de conformidad con los artículos 64 de la Ley Orgánica del Régimen de Seguridad Social y 16 y 198 del Código de Trabajo.

Artículo 4º—Toda empresa obligada a inscribirse en el régimen de Seguridad Social, que no lo haya hecho y cuyas labores sean peligrosas por su propia naturaleza, debe avisar su existencia al Departamento de Inspección y Visitaduría Social del Instituto dentro de los tres días siguientes a la vigencia de este acuerdo, bajo las sanciones legales, si no lo hace, las cuales deben imponerse en su máximum.

Artículo 5º—Toda violación o incumplimiento de las disposiciones dictadas conforme a este acuerdo debe sancionarse con multa de cien a quinientos quetzales.

Artículo 6º—Este acuerdo rige desde el día de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en la ciudad de Guatemala, a los veinte días de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

JULIO GOMEZ ROBLES,
Presidente.

JORGE DEL PINAL,
Primer Vicepresidente.

SALVADOR A. SARAVIA,
Segundo Vicepresidente.

ALEJANDRO PALOMO,
Vocal.

ALFONSO SOBALVARRO,
Vocal.

ARTURO MICHEO BOLAÑOS,
Vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Elévese al Organismo Ejecutivo.

OSCAR BARAHONA STREBER,
Gerente.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Aprobar en todas y cada una de sus partes el acuerdo de mérito.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

Fondos para la construcción del edificio municipal de Panajachel, Sololá.

Nº 178.—Ramo IV.—Sección 2ª.
Año fiscal: 1948-1949.—Partida Nº 2440-1.
Valor total Ø6,000.00

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de seis mil quetzales, a favor de la municipalidad de Panajachel, departamento de So-

Sololá, como ayuda que el Gobierno le proporciona para la construcción de su edificio municipal, de acuerdo con los planos elaborados por la Dirección General encargada de Obras Públicas; de conformidad con la documentación que se acompaña.

El pago será efectuado por la Administración de Rentas de Sololá, con cargo a la partida N° 2440-1 del Presupuesto de gastos vigente.

Guatemala, 21 de diciembre de 1948.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. HERBRUGER A.

Acuerdo de aprobación del contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y el señor Carlos Tercero Perdomo, por el cual el Gobierno concede a este último, en arrendamiento por un término de 25 años, el lote de terreno N° 1-31 ubicado a orillas del lago de Amatitlán.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de diciembre de 1948.

Visto el contrato firmado con fecha veintidós de diciembre en curso, entre el Subsecretario de Agricultura por una parte y por la otra el señor Carlos Tercero Perdomo, en virtud del cual el Gobierno de la República concede a este último, en arrendamiento por un término de veinticinco años, el lote de terreno número 1-31, ubicado a orillas del lago de Amatitlán, de trescientos sesenta metros cuadrados de extensión superficial, en las condiciones que se estipulan en dicho contrato; y estando el documento que se examina ajustado a las leyes vigentes de la materia,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Dar su aprobación a las ocho cláusulas de que consta el contrato de mérito. [1]

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
JORGE V. MATHEU.

1 El contrato, en Diario Oficial número 92, tomo 129 de fecha 29 de mayo de 1950.

Elévase a la categoría de feria departamental la que se celebra en la ciudad de Escuintla con el nombre de fiesta titular de Concepción.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de diciembre de 1948.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Escuintla, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se eleve a la categoría de feria departamental la que se viene celebrando anualmente con el nombre de "Fiesta titular de Concepción"; y

CONSIDERANDO:

Que de la información que se ha seguido sobre el particular aparece que es atendible dicha solicitud,

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Elevar a la categoría de Feria Departamental la que se celebra en la ciudad de Escuintla todos los años en los días comprendidos del seis al doce de diciembre.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Autorízase a la Municipalidad de Sacapulas, Quiché, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de diciembre de 1948.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Sacapulas, departamento del Quiché, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades, y se cumplió con lo que dispone el acuerdo gubernativo de 7 de marzo del año próximo pasado,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Sacapulas, para que, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por cada litro de aguardiente que se consuma en su jurisdicción ..... Q 0.02

Por alumbrado público

Las casas o sitios de esquina, al mes 0.10

Las casas o sitios que no sean de esquina, al mes 0.10

Dichos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal, en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto y se tendrán como adicionales a los que le fueron aprobados por acuerdo gubernativo de 21 de septiembre de 1927.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Autorízase a la Municipalidad de San Cristóbal, Totonicapán, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de diciembre de 1948.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Cristóbal, departamento de Totonicapán, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y que el gobernador departamental informa en sentido favorable,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de San Cristóbal, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios siguientes:

Por cada sinfonola o rockola en establecimiento abierto al público, al mes .. .. Q 1.00

Por cada mesa de billar, al mes 2.00

Esos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, a partir de la presente fecha, y se tendrán como adicionales a los que se le aprobaron en acuerdo gubernativo de 6 de abril de 1940.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Autorízase a la Municipalidad de Santa María de Jesús, Sacatepéquez, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de diciembre de 1948.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santa María de Jesús, departamento de Sacatepéquez, relativa a que se le apruebe el arbitrio que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades, y que se cumplió con lo que dispone el acuerdo gubernativo de 7 de marzo del año pasado,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Santa María de Jesús, para que pueda cobrar el arbitrio de dos centavos de quetzal, por cada litro de aguardiente que se consuma en su jurisdicción, el cual lo cobrará la Tesorería Municipal, en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, y se tendrá como adicional a los que le fueron aprobados por acuerdo gubernativo de 2 de diciembre de 1946.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación Nacional de Productos de Harina", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de diciembre de 1948.

Examinada la solicitud del señor Alberto Velásquez Günther, como gerente provisional de la "Asociación Nacional de Productores de Harina", relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha asociación; y

CONSIDERANDO:

Que fue oída la Sección de Consultoría del Ministerio Público, quien indica que no contravienen a las leyes del país;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1°—Aprobar los siguientes

Estatutos de la "Asociación Nacional de Productores de Harina"

CAPITULO I

Disposiciones esenciales

Artículo 1º—Se constituye la "Asociación Nacional de Productores de Harina" con el objeto de promover el desarrollo y asegurar la estabilidad de la producción de harina de trigo y sus derivados en la República de Guatemala, y para coordinar dicha industria, que es factor importante de la economía nacional.

Artículo 2º—La "Asociación Nacional de Productores de Harina" tiene su domicilio en la ciudad de Guatemala. Puede ella, sin embargo, establecer las agencias y nombrar las representaciones que sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus fines sociales. Puede, asimismo, cambiar de domicilio cuando así lo dicte su conveniencia, siempre que tal resolución emane de Junta General a la que para el efecto concurran las dos terceras partes de los votos.

Artículo 3º—La Asociación está representada por la Junta Directiva, quien la dirige y administra en la forma prevista en el capítulo IV.

Artículo 4º—Los fines substanciales de la Asociación son los siguientes:

a) La elaboración de harina de trigo y sus derivados, dentro de un espíritu de armonía recíproca y de inteligencia mutua;
b) El mejoramiento constante de esa producción;
c) La realización de sus productos, regulando la existencia de los mismos a fin de conseguir que en el mercado haya siempre reserva de ellos;
d) La adquisición de trigo de los productores nacionales;
e) El fomento, el estímulo y la evolución del cultivo del trigo en el país;
f) El impulso de las labores de estudio y de investigación formales, en diversos sentidos necesarios para el florecimiento de la industria que concreta el objetivo social;
g) El fomento de relaciones con personas y entidades nacionales y extranjeras para beneficio de la Asociación, y el contacto incidental o frecuente con quienes en alguna manera tengan que ver con sus intereses;
h) Ejercer, cuando lo requieran los fines sociales, la representación de sus miembros ante el Gobierno de la República y demás entidades con las que tenga alguna relación;
i) Defender los derechos e intereses de la Asociación y de sus miembros; y
j) Ejercer cualesquiera actividades legítimas, de naturaleza comercial, tendientes ya sea al desarrollo y fomento de la propia entidad, o bien a la intensificación y al mejoramiento del cultivo de trigo en Guatemala, sin menoscabo de las tierras.

CAPITULO II

De los asociados

Artículo 5º—Son miembros activos de la "Asociación Nacional de Productores de Harina":

a) Los firmantes del acta de fundación; y
b) Los productores de harina del país que ingresen ulteriormente a ella y se sujeten a los presentes estatutos.

Artículo 6º—Para ingresar a la Asociación son indispensables los siguientes requisitos:

a) Ser productor de harina dentro del territorio guatemalteco;
b) Obtener la aprobación previa de la Junta Directiva conforme calificación de los antecedentes de honestidad y responsabilidad del solicitante; y
c) Enterar un trimestre anticipado de la cuota que le corresponda, con base en el número de votos que se le asignen a tenor del artículo 15 de los presentes estatutos.

Artículo 7º—Son motivo para dejar de pertenecer a la Asociación:

a) Dejar de ser productor de harina de trigo;
b) Renunciar a la calidad de asociado; y
c) Ser objeto de sanción que lo separe definitivamente de la entidad.

Obligaciones

Artículo 8º—Los asociados asumen las siguientes:

a) Velar por el fiel cumplimiento y la prosperidad de los fines y las aspiraciones de la Asociación, dispensando la mejor voluntad y el más eficaz impulso al fomento de las diversas directrices que entraña su ideología;
b) Proporcionar con toda fidelidad, dentro de los diez primeros días de cada mes, los datos estadísticos de la harina por ellos elaborada durante el mes próximo anterior;
c) Soportar las cargas económicas que el sostenimiento de la Asociación imponga, en las proporciones que determina la Junta General, según el monto del presupuesto anual que se apruebe por la propia Junta; así como también cubrir sin demora los llamamientos extraordi-

narios que por causas imprevistas acuerde la Junta General o la Junta Directiva con vista al mejor cumplimiento de los objetivos sociales;

d) Facilitar la revisión de su contabilidad, en caso de acusación o sospecha de infracciones, al presidente de la Asociación o a delegados del mismo, que deberán en todo caso ser miembros de la Junta Directiva;

e) Desempeñar con todo celo los cargos para que resultaren electos como miembros de la Junta Directiva, y las comisiones que ésta les asignare como asociados; y

f) Ceñirse a las pautas que determinan los presentes estatutos, y observar caballerosamente todas las disposiciones que se acuerden ya sea por la Junta General o por la Junta Directiva, dentro de sus correspondientes facultades.

Irregularidades

Artículo 9º—Los asociados consienten en que se incurrirá en irregularidades sancionables en los siguientes casos:

a) La mora injustificada en el pago de dos cuotas consecutivas;

b) La falta de pago de las cuotas durante seis meses seguidos; o bien la negativa al pago de llamamientos extraordinarios;

c) Cuando se suministren a la Gerencia de la Asociación datos falsos acerca de la producción mensual de harina o con referencia a otros informes obligatorios conexos con la industria molinera;

d) Cuando se alteren los precios acordados por la Junta General para la compra de trigo o para la venta de harina;

e) El abandono, sin aviso ni justificación, de los cargos que los asociados desempeñen en la Junta Directiva; y

f) Los actos y maniobras que tiendan al desquiciamiento de la Asociación o a lesionar los intereses de cualquiera de sus miembros.

Penas

Artículo 10.—Para sancionar las irregularidades previstas en el artículo anterior se establecen las siguientes penas:

a) El caso a que se refiere el inciso *a)* del artículo citado motiva la suspensión por tres meses de los derechos de miembro activo de la Asociación;

b) El caso a que se refiere el inciso *b)* del artículo citado causa baja del socio y determina la pérdida de todo derecho como miembro activo de la Asociación, y particularmente de lo previsto en el artículo 33 de los presentes estatutos;

c) Los casos a que se refieren los incisos *c)* y *d)* del artículo citado, sin perjuicio de la censura a que el infractor se haga acreedor, determina una multa no menor de Q50.00 ni mayor de Q500.00, según la gravedad de la infracción; las multas ingresarán al fondo común; y

d) La reincidencia en los casos a que se refieren los incisos *c)* y *d)* así como los hechos que mencionan los incisos *e)* y *f)* del artículo citado, darán lugar a la separación definitiva y la pérdida absoluta de los derechos del infractor, sujeta a ratificación de la Junta General. Las penas serán acordadas por la Junta Directiva, según la gravedad de las infracciones, y acerca de ellas no habrá otro recurso que el de demostrar con pruebas fehacientes e incontestables la inocencia del socio sancionado. Las penas a que se refiere el presente artículo deberán ser comunicadas por medio de circular a todos los asociados.

CAPITULO III

De la Junta General

Artículo 11.—Constituyen la Junta General todos cuantos estén inscritos como miembros activos de la asociación y se hallen solventes con la misma.

Artículo 12.—La Asociación celebra Junta General Ordinaria y Extraordinaria. La Junta General Ordinaria debe tener lugar durante los primeros quince días del mes de octubre de cada año y tiene por objeto conocer de los asuntos corrientes y periódicos de la Asociación. La Junta General Extraordinaria se celebrará cuando sea convocada expresamente por la Junta Directiva a iniciativa propia o cuando lo soliciten tenedores de por lo menos un veinticinco por ciento de los votos sociales; y en ella sólo se tratarán los asuntos para que fue convocada y que hayan sido puntualizados en la correspondiente convocatoria, la cual debe hacerse con no menos de cinco días de anticipación.

Artículo 13.—El quórum de la Junta General, sea ordinaria o extraordinaria, lo constituyen la mitad más uno de los votos sociales, excepto en los casos que contemplan los artículos 2º, 18 y 31 de los presentes estatutos.

Artículo 14.—Si en la fecha para que haya sido convocada la Junta General no hubiere quórum, ésta debe celebrarse dentro de los tres días siguientes con el número de asociados que asistan o se hallen representados; y sus decisiones y acuerdos tienen carácter obligatorio para todos.

Artículo 15.—El voto de los asociados se emite en la siguiente forma: un voto por cada mil quintales

o fracción, de harina de producción anual, hasta el límite de veinte mil quintales: de esta cifra máxima en adelante, un voto por cada cinco mil quintales del producto, o por fracción que exceda de la mitad de esa cifra.

Artículo 16.—Los asociados pueden ser representados en la Junta General por medio de carta-poder. Los asociados sólo pueden ejercer, además de la propia, una representación ajena. Cuando la carta-poder se extienda a favor de persona extraña a la Asociación, esa persona debe concretarse a ejercer exclusivamente dicha representación.

Artículo 17.—Son atribuciones de la Junta General Ordinaria:

a) Aprobar o improbar la gestión de la Junta Directiva;
b) Acordar el presupuesto anual de gastos de la Asociación;
c) Fijar la proporción de las cuotas ordinarias y el límite de los llamamientos extraordinarios;
d) Establecer los planes generales para las actividades de la Asociación;
e) Dictar las normas a que la Junta Directiva debe ajustar su gestión, y acordar las dietas que sus miembros devenguen;
f) Autorizar a la Junta Directiva para acordar precios de emergencia en la compra de trigo y en la venta de la harina, en casos de verdadera excepción y por circunstancias determinadas;
g) Elegir a la Junta Directiva y nombrar al presidente de ella;
h) Nombrar al gerente de la Asociación, quien puede ser ajeno a la misma;
i) Acordar la reforma de los estatutos de la Asociación; y
j) Acordar todas aquellas otras medidas o resoluciones que tiendan al cumplimiento de los fines de la Asociación.

Artículo 18.—De la disolución de la "Asociación Nacional de Productores de Harina" sólo puede tratarse en Junta General Extraordinaria y con la concurrencia de tres cuartas partes de la totalidad de los votos sociales.

CAPITULO IV

De la Junta Directiva

Artículo 19.—La dirección y administración de la "Asociación Nacional de Productores de Harina" está a cargo de la Junta Directiva.

Artículo 20.—La Junta Directiva está integrada por un presidente y dos vocales propietarios y dos suplentes. Los vocales suplentes actúan en defecto de los vocales propietarios, según el orden de su elección.

Artículo 21.—La representación legal de la Asociación compete al presidente de la misma; pero la Junta Directiva debe tomar los acuerdos en lo que a tal representación respecta.

Artículo 22.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Velar por el estricto cumplimiento de los estatutos de la Asociación;
b) Celebrar sesión, por lo menos una vez al mes, con el objeto de conocer los asuntos de la Asociación y resolverlos convenientemente. El voto de los miembros de la Junta Directiva será nominal;
c) Ejecutar las decisiones y cumplir los acuerdos de la Junta General;
d) Convocar a su debido tiempo a Junta General Ordinaria;
e) Convocar a Junta General Extraordinaria cuando se presenten asuntos apremiantes o de importancia suma que ameriten ser resueltos en Asamblea expresa; o cuando lo soliciten tenedores de un veinticinco por ciento de la totalidad de los votos sociales;
f) Nombrar secretario de la propia Junta Directiva, así como el personal administrativo en general, a propuesta del gerente;
g) Disponer el establecimiento de las agencias y el nombramiento de representantes de la Asociación en los lugares que estime convenientes;
h) Facultar al presidente para el nombramiento expreso de mandatarios y procuradores judiciales;
i) Elaborar el presupuesto anual y someterlo a la aprobación de la Junta General Ordinaria;
j) Proponer a la Junta General los planes generales y las normas a que se refieren los incisos *d)* y *e)* del artículo 17 de los presentes estatutos;
k) Acordar erogaciones de carácter extraordinario, tomando al efecto fondos del renglón designado con ese título en el presupuesto anual de gastos, hasta por la suma de Ø500.00;
l) Llevar estadísticas de la producción de harina de los asociados;
m) Presentar a la Junta General Ordinaria un informe detallado y preciso acerca de las labores por ella desarrolladas durante su ejercicio, así como la cuenta de caja y el estado financiero de la Asociación;
n) Acordar las penas a que dieren lugar las infracciones cometidas por los asociados, a tenor de lo previsto en los artículos 9º y 10 de los presentes estatutos;
o) Considerar las solicitudes de ingreso de los pretendientes a asociados, tomando en cuenta todos los extremos que la aprobación requiere;

p) Acordar y llevar a efecto con la debida oportunidad, ante las autoridades del Estado, las gestiones que estime convenientes o necesarias en pro de los intereses de la Asociación o de cualquiera de sus miembros, e incluso en favor de los intereses que atañen a los cultivadores de trigo, si a su juicio fuese pertinente; y

q) Mantener espíritu vigilante sobre la buena marcha de la Asociación y en pro del prestigio y buen nombre de la misma.

Artículo 23.—Todo acto, resolución u omisión de la Junta Directiva que contravenga las determinaciones estatutarias o que implique el propósito de causar perjuicio a la Asociación o a cualquiera de sus miembros, hará incurrir a quienes la integren en responsabilidad personal y solidaria. De esa responsabilidad quedará exento el directivo que hubiese hecho constar en acta su voto disidente.

CAPITULO V

Del presidente

Artículo 24.—El presidente asume la representación legal de la Asociación y encarna la personería jurídica de la misma.

Artículo 25.—Son atribuciones del presidente:

a) Convocar y presidir las sesiones de la Junta General y de la Junta Directiva y orientar sus deliberaciones;

b) Autorizar las actas de las juntas y sesiones en unión del secretario;

c) Velar por el cumplimiento de los objetivos y deberes de la Asociación;

d) Someter a la consideración de la Junta Directiva los asuntos cuyo conocimiento corresponde a ésta, y dictaminar acerca de los mismos oralmente o por escrito, según la importancia del caso;

e) Estudiar y preparar las iniciativas y los planes necesarios a fin de dar efectividad a los propósitos previstos en los incisos *e)* y *f)* del artículo 4° de los presentes estatutos, o a otros objetivos afines a aquellos;

f) Proponer a la Junta Directiva el nombramiento expreso de mandatarios y procuradores judiciales;

g) Ser el órgano de comunicación de la Asociación con las autoridades del Estado, particularmente con las del Organismo Ejecutivo, así como con empresas, entidades y personas que tengan relaciones de cualquier naturaleza con la misma, firmar la correspondencia y ejecutar las demás formalidades corrientes de su cargo. Todas estas atribuciones podrá el presidente, a discreción, delegarlas en el gerente;

h) Ejecutar en unión del gerente las resoluciones de la Junta Directiva;

i) Autorizar el pago de las cuentas que se presenten al cobro. Esta facultad puede delegarla de manera continua en el gerente; y

j) Practicar revisiones en la contabilidad de cualquiera de los asociados cuya conducta en cuanto a precios de compra de trigo y venta de harina, o con relación a sus datos periódicos estuviere en entredicho, o delegar tal formalidad en los vocales propietarios o suplentes.

CAPITULO VI

De los vocales

Artículo 26.—Corresponde a los vocales:

a) Substituir por el orden en que sean electos al presidente en el ejercicio de sus funciones, por ausencia temporal o impedimento transitorio;

b) Asistir puntualmente a las sesiones de la Junta Directiva y a las asambleas de la Junta General;

c) Desempeñar todas y cada una de las funciones que competen a la Junta Directiva, poniendo todo su celo en que las labores de la misma revistan regularidad y sean oportunas y eficientes;

d) Auxiliar al presidente en el desempeño de sus cometidos, y dar eficaz y pronto cumplimiento a las comisiones que se les encarguen; y

e) Cooperar, de acuerdo con las previsiones de los presentes estatutos, en la cabal realización de los fines sociales.

CAPITULO VII

Del gerente

Artículo 27.—El gerente tiene a su cargo las funciones administrativas de la Asociación. Es responsable ante el presidente y la Junta Directiva del funcionamiento correcto y normal de los negocios de la Asociación y es el jefe del personal de empleados de la misma. Deberá asistir a las sesiones de la Junta Directiva únicamente con voz informativa.

Artículo 28.—Son atribuciones del gerente:

a) Vigilar de manera permanente la marcha de las oficinas de la Asociación y sus agencias;

b) Atender, por delegación expresa del presidente, las relaciones de la Asociación con las autoridades de la República;

c) Ser, por delegación tácita y continua del presidente, el órgano de comunicación de la Asociación con empresas, entidades y personas que tengan relaciones de cualquier naturaleza

con la misma, firmar la correspondencia y atender a la que reciba y ejecutar todas las labores ordinarias de administración;

d) Desempeñar todos aquellos otros actos que el presidente delegare en su persona;

e) Suministrar al presidente y a la Junta Directiva la información regular, precisa y completa que sea conveniente para asegurar el buen gobierno de la Asociación;

f) Autorizar con su "Visto bueno" las cuentas que se presenten al cobro;

g) Proponer a la Junta Directiva el nombramiento del personal de empleados de la Asociación;

h) Vigilar las labores del personal de empleados de la Asociación;

i) Consultar a la Junta Directiva, con informe razonado, la remoción de cualquiera de los empleados de la Asociación, teniendo de modo permanente la facultad de suspensión perentoria de cualquiera de ellos;

j) Firmar los cheques bancarios que libre la Asociación para sus pagos;

k) Supervisar los libros de contabilidad de la Asociación;

l) Ejercer el debido control de las agencias; y

m) Todas las demás atribuciones corrientes y a cargo de un funcionario de su categoría.

CAPITULO VIII

Disposiciones finales

Artículo 29.—La Asociación no puede tomar determinación alguna que pueda perjudicar a la economía nacional, a los intereses públicos o a la producción de trigo, ni dictar acuerdos sobre fijación de precios que encierren la intención o tengan visos de monopolio o monopsonio.

Artículo 30.—La Asociación velará en lo posible por la prosperidad y el buen suceso de los cultivadores de trigo, a cuyo efecto procurará mantener con ellos las mejores relaciones y llegar en su trato con los mismos a resultados mutuamente satisfactorios.

Artículo 31.—La reforma de los estatutos puede acordarse por mayoría de votos de la Junta General; pero las reformas necesitan para su aprobación de la concurrencia de las dos terceras partes de los votos.

Artículo 32.—Las cuotas tendrán por base proporcional el número de votos de que disfrute cada uno de los asociados; e igual punto de referencia se tendrá presente para los llamamientos extraordinarios.

Artículo 33.—Si al liquidarse la Asociación hubiere fondos de su pertenencia, éstos se distribuirán entre los asociados en proporción a las cuotas ordinarias y a los llamamientos extraordinarios que cada cual hubiere aportado desde su fundación.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación Nacional de Productores de Harina".

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Apruébanse los estatutos de la Sociedad Anónima "Empresa Eléctrica de Santa Catarina Mita, S. A.", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de diciembre de 1948.

Examinada la solicitud del señor Jorge Jesús Vivar Navas, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la Sociedad Anónima "Empresa Eléctrica de Santa Catarina Mita, S. A."; y

CONSIDERANDO:

Que no contienen disposición contraria a las leyes del país; que la sociedad fue constituida en escritura pública que en la Villa de Asunción Mita, autorizó el notario licenciado Alberto Menéndez Sandoval, el diez y ocho de junio del año pasado, inscrita en el Registro Civil de Jutiapa con el número 2, folios del 12 al 27, del libro primero de personas jurídicas, ampliada y modificada ante el mismo notario, el ocho de noviembre recién pasado; y que en su oportunidad se oyó al Fiscal del Gobierno;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

Estatutos de la "Sociedad Anónima Empresa Eléctrica de Santa Catarina Mita, S. A."

De la institución

Artículo 1º—La Empresa Electrica de Santa Catarina Mita, es una sociedad anonima que tiene por objeto la explotación de energia electrica en todas sus formas y con ese fin hará la instalación de una

planta eléctrica capaz de suministrar luz, fuerza motriz y servicios anexos a la población de Santa Catarina Mita y lugares vecinos.

Artículo 2º—La empresa está sujeta a las leyes de la República, a las estipulaciones de la escritura de fundación de la sociedad y a lo preceptuado por estos estatutos.

Del capital social

Artículo 3º—El capital de la empresa es de quince mil quetzales (Q15,000.00), dividido en acciones de diez quetzales (Q10.00) cada una.

Artículo 4º—El capital podrá aumentarse siempre que así lo acuerden los socios reunidos en Junta General, que representen por lo menos las tres quintas partes del capital pagado, debiendo someterse en todo caso a la aprobación del Gobierno en la forma que manda la ley.

Artículo 5º—El capital solamente podrá disminuirse cuando esté funcionando la empresa y siempre que hechos todos los gastos de instalación hubiere sobrado parte del capital pagado. La disminución no podrá exceder de este sobrante, debe ser acordada en Junta General de Accionistas que representen por lo menos las tres quintas partes del capital pagado y aprobado por el Gobierno en la forma legal.

Artículo 6º—Las acciones se emitirán en forma nominal y pueden suscribirse por cualquier persona individual o jurídica que sea legalmente capaz.

Artículo 7º—Las acciones son transferibles por simple endoso, o bien por escritura pública, documento auténtico u otra forma legal; la cesión solamente surtirá efecto desde la fecha en que se dé aviso al Comité Directivo de la empresa, quien llevará el correspondiente libro de registro de acciones.

Artículo 8º—De toda operación de transferencia de acciones se tomará nota en el libro correspondiente, pues solamente se reconocerá como accionista a los propietarios de acciones que las tengan debidamente inscritas, lo que también se tomará en cuenta para la distribución de utilidades.

Artículo 9º—La responsabilidad de los accionistas queda limitada al monto de sus respectivas acciones, conforme la naturaleza de las sociedades anónimas, salvo las otras responsabilidades de orden legal en que puedan incurrir.

Artículo 10.—La transferencia de las acciones no extingue la obligación del cedente a favor de la empresa, mientras no haya pagado totalmente el valor de las acciones suscritas.

Artículo 11.—Los que hubieren suscrito acciones están obligados a enterar su valor en la caja de la sociedad dentro del término que indica la escritura de fundación; y si fueren personas que posteriormente las suscriban pagarán su valor en las fechas que fije el Comité Directivo de la empresa.

Artículo 12.—Los suscriptores de acciones que no cumplan con hacer el pago de las mismas conforme se indica en el artículo anterior, perderán a favor de la sociedad las cantidades entregadas a cuenta y podrán aplicárseles las sanciones que al respecto establece el Código de Comercio.

Artículo 13.—Los socios que hayan pagado el valor íntegro de sus acciones recibirán de la sociedad un título de acción en formulario impreso uno por cada acción. Dicho título llevará el nombre de empresa, valor de la acción, nombre completo del socio a quien corresponda, número de su cédula de vecindad y residencia; el número de orden y número de registro de la acción, lugar y fecha en que se expide, firmas del gerente, directores y tesorero-secretario. Además llevará el sello de la sociedad e inserción de la parte conducente de estos estatutos relativa a la forma de cederlo.

Artículo 14.—En caso de fallecimiento, quiebra o ejecución de los accionistas, los herederos o acreedores no podrán retirar de la caja de la sociedad el valor de las acciones del fallecido, quebrado o ejecutado; pero la sociedad sí registrará y reconocerá como socio a la persona que legalmente resulte dueña de dichas acciones.

Artículo 15.—En caso de pérdida, destrucción parcial o falta absoluta de los títulos de acciones, su reposición deberá solicitarse ante el Juzgado de Primera Instancia respectivo. Los títulos así repuestos se anotarán en el libro de registro de acciones.

Artículo 16.—Ningún accionista tendrá derecho para exigir que se le den en forma gratuita los servicios de la empresa, debiendo pagarlos conforme las tarifas vigentes.

De la administración y control de la empresa

Artículo 17.—La administración y control de los intereses y negocios de la empresa corresponde al Comité Directivo que estará formado de tres directores, un gerente y tesorero-secretario. Estos miembros serán accionistas y electos en Junta General, menos el tercer director que siempre será el síndico de la Municipalidad de Santa Catarina Mita, sea o no accionista.

Artículo 18.—La elección de miembros del Comité Directivo de la empresa se hará en Junta General Ordinaria de accionistas y tomarán posesión de sus cargos dentro de los ocho días siguientes a la fecha de su elección. Los miembros del Comité Directivo durarán en sus cargos un año y pueden ser reelectos.

Artículo 19.—Si entre los accionistas no hubiere persona que reúna las calidades necesarias para desempeñar el cargo de tesorero-secretario o el electo no aceptare, el Comité Directivo propondrá a la

Junta General una terna de personas no accionistas para que elija entre ellas la que deba servir dicho cargo.

Artículo 20.—Son atribuciones de los directores:

a) Convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité Directivo y de la Junta General de Accionistas;

b) Estudiar los proyectos de trabajo que presente el gerente y autorizarlo para que celebre los contratos respectivos, en el entendido de que el Comité Directivo no podrá aprobar contratos que afecten o comprometan en forma alguna los bienes, intereses y crédito de la empresa, siendo indispensable para ello el acuerdo de la Junta General;

c) Estudiar, modificar y aprobar el presupuesto para empleados de la empresa y gastos corrientes de la misma que le presente el gerente, para los efectos de la aprobación en Junta General;

d) Hacer o no el nombramiento o remoción de empleados que proponga el gerente;

e) Velar por el estricto cumplimiento de las estipulaciones de la escritura de la sociedad, de los presentes estatutos, del reglamento y tarifas aprobadas por la Junta General y autorizadas por el Gobierno, así como de los demás acuerdos que tome dicha Junta;

f) En caso necesario comprobar con arreglo a los libros de la empresa la existencia de títulos y valores que por cualquier motivo se encuentran en la caja de la sociedad;

g) Inspeccionar por lo menos cada dos meses el estado de la contabilidad y hacer las observaciones pertinentes;

h) Practicar mensualmente sin previo aviso, corte de caja y arqueo de valores para comprobar la exactitud de su manejo;

i) Autorizar con sus firmas los recibos que debe pagar la caja de la sociedad, siempre que éstos lleven el "Es conforme" del gerente;

j) Designar entre ellos el que debe firmar con el gerente los cheques y demás documentos de crédito contra las instituciones donde la empresa tenga depositados sus fondos;

k) Autorizar la transferencia de acciones y registro de las mismas en los libros de la empresa;

l) Substituir temporalmente al gerente, por su orden, en caso de enfermedad, ausencia o impedimento;

m) Deliberar y votar sobre los asuntos sometidos a su conocimiento y resolver y hacer que se ejecute lo que acuerde la mayoría;

n) Hacer en unión del gerente la memoria anual de las actividades de la empresa y presentarla el día 31 de diciembre de cada año; y

ñ) Establecer el monto de las utilidades que deben distribuirse como dividendos, tomando en cuenta que si el veinticinco por ciento de las mismas no bastare para ir formando el fondo de reserva o bien el interés de la empresa exige que dicho fondo se forme lo antes posible, entonces podrá acordar que solamente el cincuenta por ciento de las utilidades líquidas sea repartido a los accionistas.

Artículo 21.—El Comité Directivo sesionará cada mes, pero cuando el interés de la empresa lo exija podrá celebrar sesiones extraordinarias en cualquier tiempo.

Artículo 22.—El gerente y el tesorero-secretario, cuando éste sea accionista, tendrán voz y voto en las deliberaciones del Comité Directivo y Junta General, salvo que en ellas se tratare asuntos relacionados con la conducta y actuación de los mismos en el servicio de la empresa.

Artículo 23.—Son atribuciones del gerente:

a) Ejercer la administración de la empresa en todo lo que no sea competencia exclusiva del Comité Directivo y de la Junta General de Accionistas;

b) Recibir y contestar la correspondencia, consultando con los directores en casos especiales;

c) Hacer ante las autoridades del orden judicial o administrativo o ante personas individuales o jurídicas, toda clase de gestiones relativas a los fines de la empresa dentro del giro ordinario de las operaciones de la misma; pero ni en lo administrativo, ni en lo judicial podrá ejecutar actos que en forma alguna puedan comprometer la existencia, los bienes, los intereses o negocios de la sociedad, para todo lo cual requiere mandato especial conferido por la Junta General de Accionistas;

d) Establecer o suprimir plazas de empleados, ayudantes, dependientes y demas que requiera el servicio de la empresa, formulando el presupuesto y sometiéndolo a la aprobación del Comité Directivo, requisito sin el cual no podrá ponerse en vigor. El Comité Directivo conocerá únicamente en cuanto al número de plazas y monto de salarios, correspondiendo al gerente la designación de las personas bajo su responsabilidad, por lo que a la vez puede destituirlas;

e) Autorizar con los directores y tesorero-secretario los pagos que deba hacer la caja de la sociedad;

f) Formular y someter a la aprobación del Comité Directivo los contratos que deban celebrarse;
g) Revisar la contabilidad de la empresa asociado de los directores;
h) Procurar que sea efectivo el cobro de las servicios que suministre la empresa, dando cuenta al Comité con los deudores morosos;
i) Cuidar de que se practiquen el inventario general, balance de inventario o estado financiero de la empresa en la época que fija la escritura de la sociedad;
j) Convocar con ocho días de anticipación, por lo menos, a sesiones ordinarias o extraordinarias de la Junta General de Accionistas;
k) Hacer el proyecto de la memoria anual de las actividades de la empresa para discutirla y aprobarla con los miembros del Comité Directivo;
l) Ejecutar los acuerdos del Comité Directivo y las resoluciones que tome la Junta General de Accionistas; y
m) Proponer al Comité Directivo y a la Junta General de Accionistas, en su caso, las modificaciones del reglamento, tarifas y demás disposiciones que regulan el funcionamiento de la empresa con vista al mejoramiento la misma.

Artículo 24.—El gerente será responsable civil y criminalmente por los daños y perjuicios que sobrevengan a la empresa por el mal desempeño de sus atribuciones.

Artículo 25.—Son atribuciones del tesorero-secretario:

a) Llevar los libros de actas del Comité Directivo y de la Junta General de Accionistas, el de Registro de Acciones, el de catastro de los servicios que preste la empresa; y además todos los libros de contabilidad que exijan los reglamentos de la materia y aquellos otros que requiera el buen manejo y control de los negocios de la empresa;
b) Recaudar y custodiar los fondos que produzcan los servicios que preste la empresa y efectuar con toda diligencia el cobro de las deudas pendientes a favor de la misma;
c) Efectuar corte de caja mensualmente y presentar al Comité Directivo un resumen de las operaciones en las sesiones ordinarias;
d) Formular el inventario general, balances de inventario o estados financieros de la empresa para presentarlos por medio del gerente a la Junta General de Accionistas en la época correspondiente;
e) Hacer los pagos de los recibos debidamente autorizados y anotar tales operaciones cronológicamente;
f) Tener a la disposición del gerente, directores y socios los libros y documentos a su cargo para que puedan revisarlos; y
g) Atender la correspondencia en unión del gerente y acatar las órdenes que éste le comunique para lograr el buen servicio de la oficina a su cargo.

Artículo 26.—Para desempeñar el cargo de tesorero-secretario además de la buena conducta y limpios antecedentes es necesario tener la preparación indispensable en materia de contabilidad y prestar fianza a satisfacción del Comité Directivo. No pueden servir el cargo de tesorero-secretario los miembros de la Municipalidad de Santa Catarina Mita, ni ninguno de los empleados remunerados de la misma.

De la Junta General de Accionistas

Artículo 27.—La Junta General la forman todos los accionistas debidamente inscritos; las juntas serán ordinarias y extraordinarias.

Artículo 28.—Las juntas ordinarias se reunirán cada año en la primera quincena del mes de enero; y las extraordinarias cuando sean convocadas por el Comité Directivo o cuando lo exija el interés de la empresa, en cuyo caso no hay necesidad de convocatoria.

Artículo 29.—En las juntas ordinarias el gerente y tesorero-secretario presentarán la memoria de las actividades de la empresa y el cuadro del estado financiero de la misma, teniendo facultad la junta para requerir los datos que interesen para sus deliberaciones.

Artículo 30.—Los accionistas concurrirán a las Juntas Generales personalmente o por medio de apoderados que sean accionistas. Los representantes portarán carta o telegrama poder. Queda prohibido ser representantes a los miembros de la Municipalidad de Santa Catarina Mita, a los miembros del Comité Directivo y a los empleados de la empresa aunque sean accionistas.

Artículo 31.—Para que la Junta General pueda sesionar es necesaria la asistencia de accionistas que representen por lo menos las dos terceras partes del capital pagado. Si no hay concurrencia de tal número el Comité Directivo hará nueva convocatoria, celebrándose la sesión cualquiera que sea el número de accionistas que se presenten o se hagan representar.

Artículo 32.—Lo que se decida en Junta General obliga a todos los accionistas, tomándose las decisiones por mayoría absoluta de votos. Se entiende por mayoría absoluta la mitad más uno de los votos de accionistas presentes o que se hagan representar.

Artículo 33.—Para los efectos del artículo anterior cada accionista tiene derecho a un voto desde una hasta diez acciones, pero ningún socio tendrá derecho a más de diez votos.

Artículo 34.—Son atribuciones de la Junta General de Accionistas:

a) Elegir a los miembros del Comité Directivo y admitirles sus renuncias por causas justificadas;
b) Aprobar las tarifas por los servicios que preste la Empresa Eléctrica, y hacer las modificaciones de las mismas;
c) Aprobar o reprobar el presupuesto general de ingresos y egresos que le presente el Comité Directivo;
d) Acordar el aumento o disminución del capital social, llenando en uno u otro caso los requisitos de ley;
e) Examinar en cualquier momento el estado financiero de la empresa y acordar las medidas convenientes;
f) Reunirse sin necesidad de convocatoria cuando así lo exija el interés de la sociedad;
g) Resolver sobre la ampliación o prórroga del período de la empresa;
h) Aprobar o reprobar la memoria que sobre de las actividades de la empresa le rinda el Comité Directivo;
i) Hacer la modificación de los estatutos y reglamento de la empresa, obteniendo la aprobación respectiva;
j) Dictar las medidas necesarias para la buena marcha de la empresa, en todo aquello que no sea de la competencia del Comité Directivo; y
k) Las demás que fijan la escritura de fundación, estos estatutos y cuantas sean indispensables para asegurar el éxito comercial de la empresa."

Disposiciones generales

Artículo 35.—Las dudas o dificultades que se presenten en la aplicación de estos estatutos y reglamento de la empresa serán resueltas por el gerente de acuerdo con el Comité Directivo, y solamente en casos graves se convocará a la Junta General de Accionistas. Si las diferencias fueren entre socios y no hubiere otro modo de llegar a un acuerdo, el caso se someterá a la decisión de árbitros, conforme la cláusula vigésima de la escritura de la sociedad.

Artículo 36.—Los accionistas tienen derecho para poner en conocimiento del Comité Directivo, por escrito, las anomalías que notaren en el manejo y funcionamiento de la empresa a fin de que sin tardanza se proceda a subsanarlas. Si no fueren atendidos pueden recurrir a la Junta General, convocándola extraordinariamente; pero en este caso deberán hacer la convocatoria por lo menos quienes representen la tercera parte del capital pagado.

Artículo 37.—La sociedad entrará en liquidación:

a) Por vencimiento del período, si no se acordó prorrogarlo;
b) Por déficit mínimo del cincuenta por ciento del capital social;
c) A solicitud de accionistas que representen por lo menos el setenta y cinco por ciento del capital suscrito y pagado; y
d) Por quiebra de la sociedad.

Artículo 38.—La liquidación será practicada por el gerente, el tesorero-secretario y uno de los directores designado por la Junta General de Accionistas. Si por algún motivo estos miembros de la Comisión Liquidadora no pudieren actuar, la misma junta resolverá lo conveniente.

Artículo 39.—La Comisión Liquidadora procederá en el orden siguiente:

a) Se terminarán todos los negocios pendientes;
b) Se harán efectivos los créditos a favor de la empresa;
c) Se venderá globalmente o en partes los haberes de la empresa, cualquiera que sea la clase de bienes de su pertenencia;
d) Se cancelará totalmente el pasivo, pero en caso de que para ello no alcanzare el efectivo los pagos se harán a prorrata, salvo los créditos que gozan de preferencia o estén garantizados especialmente;
e) Del saldo en caso de haberlo se hará la distribución a prorrata del valor nominal de las acciones; y
f) Si hubiere alguna dificultad en la aplicación de las reglas anteriores la Junta General de Accionistas decidirá lo más conveniente.

Disposiciones transitorias

Artículo 40.—Para los trabajos de instalación de la planta eléctrica se estará a lo dispuesto por el Reglamento General de Empresas Eléctricas y demás disposiciones legales que rigen la materia.

Artículo 41.—En cuanto estén aprobados los presentes estatutos, la Alcaldía Municipal de Santa Catarina Mita convocará a Junta General de Accionistas con carácter de extraordinaria con el objeto de elegir el primer Comité Directivo, el cual entrará en funciones inmediatamente.

Artículo 42.—Se autoriza al gerente que se nombre en la primera Junta General de Accionistas para que, de acuerdo con el Comité Directivo, pueda celebrar con cualquiera persona individual o jurídica

el contrato o contratos, y gestionar las exenciones y concesiones que se necesiten, para la instalación de la planta eléctrica en su totalidad, hasta dejarla funcionando y en condiciones de poder suministrar lo antes posible alumbrado, fuerza motriz y servicios anexos a la población de Santa Catarina Mita.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas adquirió la expresada sociedad anónima "Empresa Eléctrica de Santa Catarina Mita, S. A.", la cual queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina respectiva, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Acuerdo de aprobación del contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y la señora Hilda Walter de Arroyave, en virtud del cual el Gobierno concede a esta última, en arrendamiento por un término de 25 años, el lote Nº 2-38 ubicado en la playa El Aguacate, del lago de Amatitlán.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de diciembre de 1948.

Visto el contrato firmado con fecha veinticuatro de diciembre en curso, entre el Subsecretario de Agricultura por una parte y por la otra la señora doña Hilda Walter de Arroyave, en virtud del cual el Gobierno de la República concede a esta última en arrendamiento por un término de veinticinco años, el lote número 2-38, ubicado en la playa El Aguacate, del lago de Amatitlán, de 304.57 metros cuadrados de extensión superficial, en las condiciones estipuladas en el referido contrato; y estando el documento que se examina ajustado a las leyes vigentes de la materia,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Dar su aprobación a las ocho cláusulas de que consta el contrato de mérito.[1]

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
JORGE V. MATHEU.

1 El contrato, en Diario Oficial número 92, tomo 129 de fecha 29 de mayo de 1950.

Suprímense los artículos 5º del acuerdo gubernativo de 6 de febrero y 4º del acuerdo gubernativo del 7 de octubre de 1948, que dispone la construcción de 100 escuelas mínimas, quedando dichos artículos en la forma que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de enero de 1949.

CONSIDERANDO:

Que en los acuerdos emitidos con fecha 6 de febrero y 7 de octubre del año en curso, que disponen la construcción de cien (100) escuelas mínimas, de tres aulas, en las poblaciones rurales que en los mismos se especifican, no determina claramente quién será el funcionario u oficina que quedará encargado de la construcción respectiva y manejo de fondos; que por otra parte, tales edificaciones deben iniciarse cuanto antes;

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Artículo 1º—Se suprimen los artículos 5º del acuerdo gubernativo del 6 de febrero y 4º del acuerdo gubernativo del 7 de octubre, ambos del presente año, por encontrarse ambiguos.

Artículo 2º—Los anteriores artículos, quedan involucrados en el siguiente: "El Gobernador departamental quedará encargado de la construcción de las escuelas mínimas de su jurisdicción, para cuyo efecto las respectivas municipalidades deberán colaborar eficientemente; elegirá en las localidades el terreno apropiado para las construcciones, vigilará la marcha de los trabajos para que se realicen conforme a los planos aprobados y prescripciones acordadas, debiéndose llevar a cabo dichas obras por el sistema de administración. Los fondos asignados para estas construcciones quedarán depositados en la Administración de Rentas o Agencia de la Tesorería Nacional que corresponde, de donde podrán ser retirados únicamente contra comprobantes que lleven el Visto bueno del gobernador respectivo.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
CARLOS ALDANA SANDOVAL.

El Ministro de Educación Pública,
R. CASTAÑEDA PAGANINI.

Declárase que la industria "Cirici" pertenece a la categoría de industria de transformación nueva, y otórganse las concesiones que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de enero de 1949.

Examinada la solicitud del señor Francisco Cirici B., relativa a que se le concedan los beneficios que establece el Decreto número 459 (Ley de Fomento Industrial) a la industria de su propiedad denominada "Cirici" que se dedicará a la fabricación de capelinas de lana; y

Apareciendo: que el Consejo de Economía en el dictamen rendido al efecto sugiere la clasificación que corresponde dar a la referida industria, así como los beneficios que procede concederle de conformidad con la ley;

POR TANTO,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO

ACUERDA:

Artículo 1º—Declarar que la industdia "Cirici" pertenece a la categoría de industria de transformación nueva. Artículos 3º y 6º del Decreto del Congreso número 459.

Artículo 2º—Otorgar a favor del señor Francisco Cirici B., como consecuencia de la declaración anterior y de lo que establece el artículo 7º del citado decreto, las siguientes concesiones:

a) Por el término de cinco años la importación libre de derechos, impuestos, tasas y sobrecargos de los siguientes artículos de equipo y maquinaria:

Una carda conora 21" con vestidura completa;
Un aparato conero para bastidos;
Una cuajadora con dos plazas, antiácida;
Una refiladora de anillos de goma;
Una refiladora de sogas y contrapeso;
Una refiladora empacadora tipo americano;
Un fulón batán de 12 kilogramos;
Una centrífuga extractora de agua;
Una máquina punzadora de dos plazas, con conos;
Un herraje completo "tintorera";
Una abridora de coronillas;
Dos prensas hembras y machos con sus quemadores;
Un exprimidor de rodillos de aluminio;
Un gato vestidor de cardas;
Ocho matrices de aluminio;
Cincuenta metros de banda de 2½";
Veinticinco metros de banda de 1½";
Siete metros de manguera de hule de ¾";
Una báscula para bastidos;
Una báscula de precisión para laboratorio;
Una máquina engrapadora y cinco cajas de grapas;
Tres coplas "SKF";
Doce poleas de madera de varios tamaños;
Doscientos cincuenta y dos kilos flecha y quince chumaceras;
Dos rollos de lija número 6;
Dos resmas de papel lija ocho ceros;
Un filtro para voluptuosa;
Diez y ocho metros de manguera para agua;
Dos piedras de afilar carda;
Dos cardetas de mano para limpiar;
Una máquina sacudidora "herraje nuevo";
Tres tambores de Doppe, de ciento cincuenta galones cada uno;
Tres tambores de tinner, de ciento cincuenta galones cada uno;
Doce poleas de madera; y
Varios accesorios como bandas, baleros, chumaceras, poleas, etc.; y

b) Reducción del impuesto sobre utilidades en las siguientes proporciones: 50% por los dos primeros años; el 30% para los dos años siguientes y el 10% por un año más.

Artículo 3º—Determinar en forma clara que los artículos que ingresen al país libres de derechos, no podrán usarse más que para el servicio de la industria agraciada, la que queda en la obligación de hacer una manifestación ante la Dirección General de Economía, de acuerdo con lo que amparen las respectivas pólizas de aduana, con el fin de llevar el control respectivo y establecer que todos estos artículos han sido empleados para el fin destinado.

Artículo 4º—Responsabilizar a la empresa por el mal uso que hiciere de la exención que se le concede, quedando estrictamente sujeta a los alcances del artículo 18 del Decreto número 459, sin perjuicio de las sanciones de otro orden contenidas en las leyes del ramo de Hacienda.

Artículo 5º—Comunicar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el presente acuerdo para los efectos de ley correspondientes.

Comuníquese.

BAUER PAIZ

El Subsecretario del Ramo,
MARCO ANTONIO RAMIREZ.

Ampliase el acuerdo gubernativo de fecha 24 de abril del año en curso, relativo a la tarifa para el servicio de alumbrado público de Sanarate, en la forma que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de enero de 1949.

Con vista de las diligencias seguidas por la Municipalidad de Sanarate, departamento de El Progreso, relativas a que se apruebe la tarifa para el servicio de alumbrado público de esa población; y atendiendo a lo manifestado por la Dirección General de Obras Públicas y el Ministerio Público,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Ampliar el acuerdo gubernativo de fecha 24 de abril del año en curso, en la siguiente forma:[1]

Alumbrado público	Mensual
Primera categoría: pagarán el servicio de alumbrado público todos los propietarios de inmuebles que estén comprendidos a una distancia de 80 metros o menos de cada foco público	Q 0.20
Segunda categoría: los inmuebles que estén fuera de la distancia antes mencionada	0.10
Tercera categoría: los demás inmuebles comprendidos dentro del radio urbano de la población	0.05

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
ARTURO HERBRUGER.

Reglamento de la Empresa Eléctrica Municipal de Sanarate.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de enero de 1949.

Con vista de las diligencias seguidas por la municipalidad de Sanarate, departamento de El Progreso, relativas a que se apruebe el reglamento de la Empresa Eléctrica Municipal de esa población; y atendiendo a lo manifestado por la Dirección General de Obras Públicas y el Ministerio Público,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento de la Empresa Eléctrica Municipal de Sanarate

Artículo 1º—La Empresa Eléctrica Municipal de Sanarate, tiene su sede en la cabecera municipal del mismo nombre y está capacitada para suministrar energía eléctrica, hasta por treinta kilovatios en la actualidad y se regirá de acuerdo con el artículo 41 del reglamento para administración, contabilidad y control de las municipalidades de la República, como del tipo "B" para su organización y administración y como del tipo "A" para los efectos contables.

Artículo 2º—La administración de la Empresa estará a cargo de un gerente, que será el alcalde municipal, de hecho al tomar posesión del cargo y fungirá durante el mismo período, con la colaboración de la junta municipal; supervigilancia de la Comisión de Hacienda Municipal y con la asesoría de la Dirección General de Obras Públicas en la parte técnica.

Artículo 3º—El personal para los distintos trabajos de la Empresa, además del gerente, quedan detallados y establecidos, así como las asignaciones mensuales correspondientes en el Presupuesto General de Gastos, y actualmente son: un operador, un secretario, un tesorero, un ayudante-cobrador y un instalador, los primeros con sueldo fijo mensual y el último por trabajo efectuado.

Artículo 4º—Todos los empleados de la Empresa son nombrados por el gerente con aprobación de la junta municipal.

Artículo 5º—La Empresa Eléctrica Municipal, podrá disponer en todo tiempo y con entera libertad de la energía que produzca, podrá ampliar, reducir y modificar las horas de servicio en beneficio de los intereses de la misma o de los consumidores lo que deberá quedar acordado en punto de acta municipal y no podrá cobrar precios distintos a los que señala la tarifa acordada y aprobada por el Gobierno.

Artículo 6º—La municipalidad puede en cualquier momento pedir a la superioridad, la modificación de sus tarifas, cuando así lo demanden las necesidades de la misma o cuando esté en condiciones de rebajarlas en beneficio de sus consumidores y siempre en la forma que determina la ley y por conducto de la Gobernación departamental.

1 En este tomo.

Artículo 7º—Obligaciones del gerente:

a) Ejercer la administración de la Empresa y ejecutar o hacer que se ejecuten las disposiciones de la municipalidad;

b) Proponer a la municipalidad todas aquellas medidas que siendo necesarias para la buena marcha de la Empresa, no estén previstas en las leyes de la misma;

c) Velar por que los empleados de la Empresa cumplan con su deber;

d) Evitar que la corriente sea interrumpida, mientras no haya motivos poderosos, como cortocircuito, reparaciones en la red de distribución y otras causas importantes;

e) Velar por el correcto manejo de los fondos, practicando revisiones periódicas en la tesorería de la Empresa, almacén de materiales, depósito de combustible, etcétera, informando a la municipalidad de cualquier anomalía que notare en las mismas;

f) Cuidar por que los consumidores cumplan con efectuar sus pagos puntualmente, requiriendo a los deudores morosos y suspendiéndoles el servicio por insolvencia mayor de dos meses;

g) Hacer que se mantenga al día el catastro de los consumidores de alumbrado público y particular, el cual será llevado por orden alfabético y de conformidad con las tarifas autorizadas por la superioridad;

h) Dar trámite a las solicitudes que se presenten, resolviendo las que sean de su competencia y sometiendo a la consideración de la municipalidad las que por su naturaleza así lo requieran;

i) Mantener una existencia adecuada de combustible y lubricante con el objeto que el servicio no sufra alteración por falta de ellos;

j) Formular el proyecto de presupuesto de la Empresa cada año en su debido tiempo para que sea discutido y aprobado por la municipalidad en su presupuesto general de gastos y por el ejercicio correspondiente;

k) Legalizar los recibos que necesiten este requisito sin perjuicio de que toda erogación, deberán autorizarla los miembros de la Comisión de Hacienda Municipal; y

l) Someter a la consideración de la municipalidad las erogaciones extraordinarias que fueren necesarias.

Artículo 8º—Del secretario y tesorero:

Tanto el secretario como el tesorero serán los mismos de la municipalidad y sus atribuciones estarán ceñidas a lo que dispone la Ley de Municipalidades y reglamento de contabilidad y control para las mismas, respectivamente.

Artículo 9º—Obligaciones del operador:

a) Acatar y cumplir todas las disposiciones y medidas que reciba de la gerencia;

b) Cuidar bajo su responsabilidad del buen funcionamiento de la maquinaria, poniendo en conocimiento inmediatamente del gerente cualquier desperfecto que notare por pequeño que éste sea;

c) Ordenar al ayudante los quehaceres que le corresponden sin olvidar que él es directamente responsable, si dicho empleado por falta de dirección, ejecuta mal un trabajo;

d) Pedir con la debida anticipación a la gerencia, el combustible y lubricantes necesarios para el servicio, para que sean pedidos en su oportunidad y le sean entregados en tiempo;

e) Permanecer en su puesto —casa de máquinas— durante los horas del servicio, dejando al ayudante en su lugar cuando tenga urgente necesidad de ausentarse y siempre con conocimiento de la gerencia;

f) Revisar periódicamente la red de distribución y las instalaciones particulares, reportando detalladamente a la gerencia el resultado de su trabajo, el cual deberá practicar cuando menos una vez al mes, cuando el servicio lo demande o cuando tenga alguna denuncia;

g) Ordenar y constatar el trabajo de instalaciones públicas y particulares que efectúe el instalador autorizado por la gerencia, quien no podrá ejecutar ningún trabajo sin su previo conocimiento; y

h) Practicar las inspecciones que ordene la gerencia y rendir los informes que detalla el formulario respectivo en las solicitudes de los consumidores a la mayor brevedad posible y tan pronto como quede efectuado el trabajo o instalado el servicio, para que sea operado por el tesorero de la Empresa.

Artículo 10.—Del ayudante del operador:

a) Cumplir la disposición y órdenes del operador bajo cuya dirección trabaja y en todo lo relacionado con éste;

b) Mantener en buen estado de limpieza las máquinas y edificio de la planta;

c) Recaudar los fondos por cuotas del servicio tanto público como particular de acuerdo y bajo la dirección y orden del tesorero de la Empresa; y

d) Sustituir al operador, cuando sea necesario y siempre con orden o autorización de la gerencia.

Artículo 11.—Obligaciones de los consumidores:

a) Solicitar de la gerencia los formularios impresos, para pedir el servicio que necesiten o el trabajo que pretendan efectuar y dar aviso en la misma forma, cuando se quiere suspender el servicio o parte de él;

b) Adquirir por su cuenta los materiales que necesiten para sus instalaciones interiores;

c) Dar aviso inmediatamente a la gerencia de cualquier desperfecto que notare en su instalación o conexiones, cuya reparación será por cuenta del consumidor o de la Empresa según el caso;

d) Solicitar a la gerencia en la misma forma del inciso anterior, las modificaciones o ampliaciones que se deseen, para que ésta ordene a quien corresponde, el efectuarlas;

e) Sujetarse estrictamente a la energía solicitada y autorizada;

f) Permitir a los empleados de la Empresa, cualquier revisión o inspección en sus instalaciones, de las seis a las diez y ocho horas de cada día;

g) Hacer sus pagos puntual y religiosamente en la tesorería de la Empresa o al ayudante cobrador cuando efectúe los cobros, exigiendo siempre el correspondiente recibo entendiéndose que los pagos deben ser por mensualidades anticipadas; y

h) Queda entendido que todo servicio pedido cuando el mes haya principiado se cobrará y deberá pagarse por el mes completo.

Artículo 12.—Disposiciones generales:

La Empresa se considera desligada de cualquier compromiso con los consumidores que no cumplan con las disposiciones de este reglamento.

Artículo 13.—Las horas del servicio ordinario en la actualidad y mientras las condiciones de la Empresa lo permitan y las necesidades del vecindario lo reclamen serán de las once horas treinta minutos a las trece horas treinta minutos, y de las diez y ocho horas a las veinticuatro horas de cada día, pero la municipalidad por medio de la gerencia, dispondrá para festividades u otras circunstancias especiales de horas extraordinarias.

Artículo 14.—Las instalaciones extraordinarias que se soliciten para festividades, etcétera, serán objeto de convenio especial de acuerdo con las tarifas vigentes y tanto éstas como el servicio de energía serán pagadas en forma anticipada.

Artículo 15.—Los materiales empleados en las líneas públicas de distribución serán por cuenta y propiedad exclusiva de la Empresa.

Artículo 16.—Sólo la gerencia puede ordenar se modifique o altere una instalación pública o privada de acuerdo con este reglamento.

Artículo 17.—La gerencia puede rehusar una solicitud o cortar una instalación en los casos siguientes:

a) Cuando el consumidor estuviere adeudando a la Empresa; y

b) Cuando la naturaleza de la instalación impida el efectivo control del consumo de energía.

Artículo 18.—La Empresa reconoce y acepta únicamente como consumidores a los propietarios de casas, pudiéndose suministrar servicio a quienes no lo fueren siempre que garanticen el servicio a satisfacción de la gerencia y pagando anticipadamente el mismo.

Artículo 19.—Cuando una instalación sea cortada por falta de pago de dos mensualidades, no podrá conectarse nuevamente sin estar solvente el interesado con la Empresa, cobrando por dicha conexión, lo que indica la tarifa respectiva, y en el caso que no se pida en el término de un mes, el interesado pierde el derecho si hay consumidores que la hagan con antelación, queda sujeto al procedimiento económicocoactivo y después de haber satisfecho su adeudo, esperará que haya disponibilidad de energía para atenderlo.

Artículo 20.—Si el servicio se suspendiere por más de cinco días consecutivos en el mes, los consumidores tienen derecho a que se les haga el descuento proporcional en su cuota de ese mes.

Artículo 21.—Para el caso de sanciones por faltas o delitos relacionados con la Empresa, la gerencia pasará el parte respectivo al juez de paz de la localidad.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ART. HERBRUGER A.

Autorízase a la Municipalidad de Jalapa, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de enero de 1949.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Jalapa, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y que el gobernador departamental ha informado en sentido favorable, por estimarlos justos y equitativos,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Jalapa, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Cementerios

Por cada metro cuadrado en el cementerio para construir capillas	Q 1.50
Por cada metro cuadrado en el cementerio para construir mausoleos	1.00
Por derecho de sepultura en mausoleo	1.00
Por derechos de exhumación de restos en el cementerio, para trasladarlos a otro cementerio	5.00
Por derechos de inhumación de restos exhumados en cementerios de otros lugares, para ser inhumados en el cementerio	6.00
Por derechos de exhumación de restos en el cementerio para trasladarlos a una capilla, mausoleo o bóveda en el mismo	2.50

Varios

Por cada taller de zapatería de primera clase, al mes	1.00
Por cada taller de sastrería de primera clase, al mes	1.00
Por cada alfarería, al mes	0.50
Por beneficio de ganado vacuno, cada cabeza	1.50
Por alquiler de locales para carnicerías y tiendas en el mercado municipal, mensualmente	2.00
Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por licencia para música en establecimientos donde se expenden licores, al mes	1.00
Por matrícula de pesas y medidas, al año	0.50
Por cada cabeza de ganado mayor de cinco años que salgan en venta de este municipio	0.05
Por cada cabeza de ganado menor de cinco años que salga en venta del municipio	0.03
Por cada bestia mular o caballar que salga en venta de esta jurisdicción	0.25
Por cada quintal de mineral de cromo que se extraiga en las minas del mismo nombre, ubicadas en el cantón Potrero de Carrillo, de este municipio y que pagará el gerente de las mismas	0.05
Por cada fábrica de ladrillos o artefactos de cemento, al mes	0.50
Por derechos de arrendamiento del salón municipal para bailes, cada uno	2.00
Por cada licencia para serenatas	Q 1.00
Por dispensa de edictos matrimoniales, como mínimo	3.00
Por dispensa de edictos matrimoniales, como máximo	10.00
Por valor de cada paja de agua	10.00
Por canon de agua sobre cada paja, al año	2.00
Por cada cambio de instalación de cañería	1.50
Por derecho para entroncar desagües particulares al desagüe general, una sola vez	5.00
Por licencia para ingerir un desagüe de propiedad particular en otro que está en conexión con el colector municipal	2.50
Por cada casa ubicada en el radio urbano de la población, que carezca de desagües subterráneos, al mes	0.50
Por alquiler de locales para cocinas en el mercado municipal, al mes	3.00
Por arrendamiento de locales para comerciantes en el mercado municipal, al día	0.10
Por cuido de animales en el poste público, local diario	0.05
Por cada quintal de fruta que salga del municipio	0.05
Por beneficio de ganado porcino, cada uno	0.50
Por repasto de ganado en terreno municipal, cada cabeza, por la temporada	1.00
Por matrícula de romana de plataforma, al año	1.00
Por matrícula de romana de media luna, palanca, calabozo u otras similares, al año	0.50
Por matrículas de balanzas de cualquier clase, al año	0.50
Por matrículas de perros, al año	0.50
Por licencia para lavar vehículos en las pilas públicas, cada vez	0.25
Por cada camionada de madera que se extraiga del municipio	1.00
Por cada carretada de madera que se extraiga del municipio	0.25

Alumbrado público

Por cada solar de esquina, al mes	0.15
Por cada solar intermedio, al mes	0.10

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto y se dejan sin efecto, en lo que a la Municipalidad de Jalapa se refiere el acuerdo gubernativo de 26 de abril de 1937 y el 1° de marzo de 1939; el del 1° de diciembre de 1942 y el de 13 de noviembre de 1946.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Autorízase a la Municipalidad de San Raimundo, Guatemala, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de enero de 1949.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Raimundo, departamento de Guatemala, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y que el gobernador departamental ha informado en sentido favorable,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de San Raimundo, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por cada rockola que funcione en establecimientos públicos, previa licencia de la Gobernación departamental, al mes	Q 2.00
Por cada venta de cerveza, de primera clase, al mes	0.50
Por cada venta de cerveza, de segunda clase, al mes	0.25
Por cada camionada de madera, carbón o leña que se extraiga del municipio	0.50
Por cada camionada o camión con licencia para transportar pasajeros o carga del pueblo para otro lugar, que se estacione frente a las escuelas nacionales o en otro lugar de propiedad municipal, al mes	1.00
Por cada árbol que se tale, previa la licencia respectiva, en el municipio, para fines comerciales	0.05

Los arbitrios anteriores los cobrará la Tesorería Municipal, en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, y se tendrán como adicionales a los que le fueron aprobados por acuerdo gubernativo de 31 de octubre de 1946.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA

Declárase que los hoteles, restaurantes, cantinas, salones nocturnos y demás centros similares, son de carácter comercial, y que los trabajadores de los mencionados centros gozarán de las vacaciones a que se refiere el inciso a) del artículo 130 del Código de Trabajo.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de enero de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la doctrina científica y los acuerdos estadísticos internacionales en los cuales se basan los dictámenes del Departamento Jurídico de Trabajo y del Consejo de Economía rendidos al Ministerio correspondiente, se comprueba que los hoteles, restaurantes y demás centros de similar naturaleza, desenvuelvan actividades cuya naturaleza es más de índole comercial que industrial;

POR TANTO,

Con fundamento en lo considerado y apoyado además en lo prescrito por el artículo III de las Disposiciones Transitorias del Decreto del Congreso número 330,

ACUERDA:

1º—Declarar que los hoteles, restaurantes, cantinas, salones nocturnos y demás centros similares, son expresos de carácter comercial; y

2º—Que los trabajadores de los centros expresados anteriormente gozarán del período de vacaciones a que se refiere el inciso *a)* del artículo 130 del Decreto del Congreso número 330.—Código de Trabajo.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

Registrase y extiéndese a nombre de la sociedad "Gillete Safety Razor Company" la patente de invención para "mejoras en depósitos dispensadores de hojas".

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de enero de 1949.

Traídas a la vista las diligencias seguidas por el licenciado Carlos Fernández Córdova, en representación legal de los inventores Nicholas Testi, domiciliado en Boston, Massachusetts, Louis Henry Young, domiciliado en West Newton, Massachusetts, y de la "Gillete Safty Razor Company", so-

ciedad organizada conforme a las leyes del Estado de Delaware y con domicilio en la ciudad de Boston, Massachusetts, Estados Unidos de América, relativas a que a favor de dicha entidad se conceda patente de invención para "mejoras en depósitos dispensadores de hojas"; y

APARECIENDO:

Que en la tramitación respectiva se han llenado todos los requisitos que para el caso exige la ley, sin que se haya presentado objeción alguna como consecuencia de las publicaciones correspondientes; que nombrados expertos, éstos opinaron en sentido favorable a la solicitud, lo mismo que la Dirección General de la Economía Nacional y el Ministerio Público;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que en observancia de las disposiciones contenidas en el Decreto Gubernativo Número 2011 y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma reglamentaria a nombre de la sociedad "Gillete Safety Razor Company", por el término de quince años, la patente de invención de que se hace mérito.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

Regístrase y extiéndese a nombre de la sociedad "Mead Johnson & Company", la patente de invención por la "preparación de 2-sulfanilamido-pirazina y sus derivados".

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de enero de 1949.

Traídas a la vista las diligencias seguidas por el licenciado Carlos Fernández Córdova, en representación del inventor Conrad Ellingson y de la sociedad "Mead Johnson & Company", con domicilio en Ohio Street and St. Joseph Avenue, Evansville, Indiana, Estados Unidos de América, relativas a que a favor de dicha entidad se conceda patente de invención por la "preparación de 2-sulfanilamido-pirazina y sus derivados"; y

APARECIENDO:

Que en la tramitación respectiva se han llenado todos los requisitos que para el caso exige la ley, sin que se haya presentado objeción alguna, como consecuencia de las publicaciones correspondientes; que nombrados expertos, éstos opinaron en sentido favorable a la solicitud, lo mismo que la Dirección General de la Economía Nacional y el Ministerio Público;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que en observancia de las disposiciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma reglamentaria a nombre de la sociedad "Mead Johnson & Company", por el término de quince años, la patente de invención de que se hace mérito.

Comuníquese.

AREVALO

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

Regístrase y extiéndese a nombre del señor Dave Fischbein la patente de invención, relativa a una máquina de coser eléctrica.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de enero de 1949.

Traídas a la vista las diligencias seguidas por el licenciado Carlos Fernández Córdova, en representación legal del señor Dave Fischbein, de Minneapolis, Minnesota, Estados Unidos de América, con respecto a que, a favor de dicho señor se conceda patente de invención relativa a una "máquina de coser eléctrica"; y

APARECIENDO:

Que en la tramitación correspondiente se han llenado todos los requisitos que para el caso exige la ley, sin que se haya presentado objeción alguna como consecuencia de las publicaciones respectivas; que nombrados expertos, éstos opinaron en sentido favorable a la solicitud, lo mismo que la Dirección General de la Economía Nacional y el Ministerio Público,

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que en observancia de las disposiciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011, y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma reglamentaria a nombre del señor Dave Fischbein, por el término de quince años, la patente de invención de que se hace mérito.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

Registrase y extiéndese a nombre de la sociedad "The Upjhow Company" la patente de invención por preparar "Pirrolidinoalquilfenotiazinas".

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de enero de 1949.

Traídas a la vista las diligencias seguidas por el licenciado Carlos Fernández Córdova, en representación de los inventores James Hardin Hunter y William Bradley Reid Jr. de Kalamazoo, Michigan, y de "The Upjhow Company", sociedad organizada conforme a las leyes del Estado de Michigan, domiciliada en Kalamazoo, Michigan, Estados Unidos de América, relativas a obtener patente de invención por preparar "Pirrolidinoalquilfenotiazinas"; y

APARECIENDO:

Que en la tramitación respectiva se han llenado todos los requisitos que para el caso exige la ley, sin que se haya presentado objeción alguna, como consecuencia de las publicaciones correspondientes; que nombrados expertos, éstos opinaron en sentido favorable a la solicitud, lo mismo que la Dirección General de la Economía Nacional y el Ministerio Público,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que en observancia de las disposiciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma reglamentaria a nombre de la sociedad "The Upjhow Company", por el término de quince años, la patente de invención de que se hace mérito.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

Fondos para sufragar los gastos de introducción de agua potable y drenaje en la cabecera departamental de Quezaltenango.

Nº 184.—Ramo VII.—Sección 2ª.
Año fiscal: 1948-1949.—Partida Nº 967-1.
Valor total Q100,000.00.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de cien mil quetzales, a favor de la Municipalidad de Quezaltenango, cantidad destinada a sufragar los gastos de introducción de agua potable y drenaje en la cabecera departamental de Quezaltenango. La Municipalidad de Quezaltenango queda obligada a comprobar los gastos ante el Tribunal y Contraloría de Cuentas y a efectuar las compras que sean necesarias sujetándose a lo estipulado por el Decreto número 3021.

El pago será efectuado por la Administración de Rentas de Quezaltenango, con cargo a la partida Nº 967-1 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 11 de enero de 1949.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. HERBRUGER A.

Exonérase de licitación pública y privada la adquisición que hará el Ministerio de Educación Pública de la casa número 49 de la Avenida de los Arboles, y autorízase al Ministerio Público para que comparezca al otorgamiento de la escritura pública de traspaso a favor de la Nación del mencionado inmueble y al Registro de la Propiedad Inmueble para que verifiquen la inscripción.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de enero de 1949.

Vista la necesidad que hay de adquirir una casa apropiada para la instalación de los talleres del Centro Editorial del Gobierno, adscrito al Ministerio de Educación Pública, y vista la oferta presentada por la señora Elvira Alterio Juárez de Urraca con la rebaja hecha; y que, por otra parte, no se ha encontrado otro inmueble que reúna las condiciones del caso,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Primero.—Exonerar de los requisitos de licitación Pública y privada la adquisición que hará el Ministerio de Educación Pública, de la casa número cuarenta y nueve de la Avenida de los Arboles de esta ciudad, inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble como finca urbana número dos mil doscientos cincuenta y cinco (2255), a folio ciento noventa y uno (191), del libro setenta y cuatro (74) de Guatemala, por la suma de quince mil quetzales (Q15,000.00), con la extensión y colindancias que constan en dicho Registro, libre de gravámenes, anotaciones y limitaciones e incluyendo todo cuanto de hecho y por derecho corresponde al raíz.

Segundo.—Autorizar al Ministerio Público para que, ante los oficios del Escribano del Gobierno, comparezca al otorgamiento de la correspondiente escritura pública de traspaso a favor de la Nación, del dominio y posesión del citado inmueble.

Tercero.—Autorizar al Registro de la Propiedad Inmueble para que proceda a verificar la respectiva inscripción.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
RICARDO CASTAÑEDA PAGANINI.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. HERBRUGER A.

Acuerdo de aprobación del contrato celebrado entre el Ministro de Economía y el señor Roberto Harold Sayre Dart, representante legal de la "Compañía Centroamericana de Minas, S. A.", relativo a la explotación de las minas que se indican, situadas en jurisdicción de Concepción Las Minas, del departamento de Chiquimula.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de enero de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que el contrato celebrado entre el Ministro de Economía y Trabajo, en representación del Gobierno de la República, y el señor Roberto Harold Sayre Dart, presidente, gerente general y representante legal de la "Compañía Centroamericana de Minas, S. A.", en representación de la misma, relacionado con la explotación de las minas adyacentes y contiguas, denominadas "San Julián", "La Helada", "Tajo de Montenegro", "Ballena", "Santa Catarina", "San Rafael", "Santa Sofía", "San Rosendo", "Zanjón del Pito", "La Soledad" y "Plomosa Grande", ubicadas todas en el municipio de Concepción Las Minas, del departamento de Chiquimula, se encuentra ajustado a la ley respectiva (Decreto legislativo número 2000);

ACUERDA:[1]

Aprobar las doce cláusulas de que consta el contrato relacionado, debiendo someterse a la consideración del Congreso de la Republica, sin cuya aprobación no podrá entrar en vigor, de conformidad con los artículos 95 y 119, inciso 13 de la Constitución de la República.

Comuníquese.

AREVALO.

Por impedimento del Ministro de
Economía y Trabajo,
El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO CARRILLO MAGAÑA.

1 El contrato en Diario Oficial Nº 66, tomo 55, correspondiente al 17 de junio de 1949.

Acuerdo de aprobación del contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y el señor Rafael Aparicio Larraondo, por el cual el Gobierno concede en arrendamiento a este último por el término de 25 años el lote de terreno Nº 1-28, ubicado en la playa "Chapalico" del lago de Amatitlán.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de enero de 1949.

Visto el contrato firmado con fecha diez de enero en curso, entre el Subsecretario de Agricultura por una parte y por la otra el señor Rafael Aparicio Larraondo, en virtud del cual el Gobierno de la República concede a este último, en arrendamiento por un término de veinticinco años, el lote de terreno número 1-28 ubicado en la playa "Chapalico", del lago de Amatitlán, de 273.48 metros cuadrados de extensión superficial, en las condiciones estipuladas en el referido contrato; y estando el documento que se examina ajustado a las leyes vigentes de la materia,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Dar su aprobación a las ocho cláusulas de que consta el contrato de mérito. [1]

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
JORGE V. MATHEU.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
ART. HERBRUGER A.

Acuerdo de aprobación del contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y el doctor Francisco Escobar Pérez, por el cual se concede a este último en arrendamiento el lote de terreno Nº 1-33, ubicado a orillas del lago de Amatitlán.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de enero de 1949.

Visto el contrato firmado con fecha cinco de enero en curso, entre el Subsecretario de Agricultura por una parte y por la otra el doctor Francisco Escobar Pérez, en virtud del cual el Gobierno de la República concede a este último en arrendamiento por un término de veinticinco años, el lote de terreno número 1-33 ubicado a orillas del lago de Amatitlán, de 292.15 metros cuadrados de extensión superficial, en las condiciones estipuladas en el referido contrato; y estando el documento que se examina ajustado a las leyes vigentes de la materia;

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Dar su aprobación a las ocho cláusulas de que consta el contrato de mérito. [1]

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
JORGE V. MATHEU.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
ART. HERBRUGER A.

Reglamento de la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas y Fermentadas.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de enero de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA: [2]

El siguiente

Reglamento de la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas y Fermentadas

LIBRO I

CAPITULO I

Alcoholes

Artículo 1º—Salvo los casos donde de manera expresa se denomine otro alcohol con su nombre completo, siempre que el presente reglamento cite la palabra "alcohol", se refiere al "etílico" o espíritu de vino, cuyo nombre científico es "Etanol". Se entiende por alcohol etílico, alcohol de vino o espíritu de vino, al producto principal de la fermenta-

1 El contrato publicado en el Nº 93, tomo 129 del Diario Oficial, correspondiente al 30 de mayo de 1950.

1 El contrato publicado en el Nº 93, tomo 129 del Diario Oficial, correspondiente al 30 de mayo de 1950.

2 Los anexos y tablas en Diario Oficial Nº 50, tomo 54, correspondiente al 28 de enero de 1949.

ción y destilación de los mostos azucarados que han sufrido el proceso llamado de fermentación alcohólica.

Artículo 2º—Para los efectos de la ley y del presente reglamento, los alcoholes se dividen en: alcohol ordinario, alcohol rectificado y alcohol desnaturalizado.

Artículo 3º—Alcohol ordinario es el destilado del mosto fermentado, que contiene, junto con alcohol y agua, una gran parte de componentes volátiles del mosto con impurezas. Como tales hay que considerar, sobre todo, aldehídos, ésteres y ácidos; y como componentes de cola, el aceite defusel, formado principalmente por alcoholes superiores y furfurol.

Artículo 4º—El alcohol ordinario sólo podrá emplearse para usos industriales o medicinales compatibles. Queda prohibido su uso para preparar alcoholes medicamentosos y para las industrias, cuando a criterio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y previo informe del Laboratorio Fiscal, deban usarse alcoholes rectificados.

Artículo 5º—Se llama alcohol rectificado al líquido obtenido por la rectificación y purificación del alcohol etílico ordinario, y debe reunir las características siguientes:

a) Tener una riqueza alcohólica no menor de 88°% en volumen;

b) Ser límpido, incoloro, de olor penetrante y agradable, sin otro olor y sabor que no sean los del alcohol;

c) Tener reacción neutra o necesitar como máximo un mililitro de solución decinormal de hidróxido de sodio, empleando como indicador la fenolftaleína, por cada 100 mililitros de alcohol a 100° Gay Lussac. Para determinar el coeficiente de impurezas, la acidez se expresará en ácido acético;

d) No contener substancias de reacción básica y no dejar más de 5 miligramos de residuo fijo por cada 100 mililitros de alcohol a 100° Gay Lussac;

e) No contener furfurol en cantidad mayor de 5 diezmiligramos por cada 100 mililitros de alcohol a 100° Gay Lussac;

f) No contener aldehídos en cantidad mayor de 5 miligramos por cada 100 mililitros de alcohol a 100° Gay Lussac; y

g) No contener más de 66 diezmiligramos de alcoholes superiores expresados en alcohol isobutílico por cada 100 mililitros de alcohol a 100° Gay Lussac.

Artículo 6º—Cuando los alcoholes rectificados no llenen las características indicadas, deberán ser nuevamente rectificados o se destinarán a la preparación de alcoholes desnaturalizados.

Artículo 7º—En los ensayos y determinaciones de alcohol rectificado se determinará, además de los caracteres órganolépticos, acidez que se expresará en ácido acético, aldehídos expresados en aldehído acético, furfurol, ésteres expresados en acetato de etilo, alcoholes superiores expresados en alcohol isobutílico. Las cantidades se darán en miligramos por 100 centímetros cúbicos de alcohol a 100° Gay Lussac; las sumas de las cantidades que expresan las impurezas, será el coeficiente de impurezas, el que a juicio del perito servirá para determinar la calidad del alcohol ensayado.

Artículo 8º—El alcohol rectificado, en ningún caso podrá ser extraído de los depósitos fiscales con una concentración alcohólica inferior a 88° Gay Lussac

Artículo 9º—Para usos médicos y farmacéuticos se empleará únicamente alcohol rectificado, salvo lo dispuèsto por el artículo 4º.

Artículo 10—Los farmacéuticos e industriales podrán comprar en los depósitos fiscales, sin estar obligados a tener patente y siempre que tengan farmacia, droguería o industria establecida, el alcohol rectificado que necesiten para uso de sus establecimientos, pero cada vez que deseen obtenerlo presentarán una solicitud escrita en papel sellado de Q0.10, a la Administración de Rentas o Agencia de la Tesorería Nacional respectiva, quienes tomando nota del número de litros, que deberá ser como mínimo 12 y en cantidades mayores que sean multiplos de 12, daran la orden al guardalmacen para que permita la salida, expidiendo la guia correspondiente y pagando los impuestos de conformidad con el artículo 193 del presente reglamento

Artículo 11—Las instituciones del Estado, tales como Dirección General de Sanidad Pública, laboratorios que trabajen para el Estado, laboratorios de la Universidad Autónoma de San Carlos hospitales y las casas de beneficencia en general que tengan personería jurídica reconocida, podrán retirar de los depositos fiscales, libre de impuestos, alcohol rectificado y alcohol desnaturalizado para usos exclusivos de las mismas, siempre que los directores lo soliciten por escrito a la Administración de Rentas o Agencias de la Tesorería Nacional de su jurisdicción, indicando el número de litros, que en ningún caso podrá ser menor de 12 litros, y tampoco una cantidad mayor que no sea múltiplo de 12

CAPITULO II

Alcoholes desnaturalizados

Artículo 12—Alcohol desnaturalizado es el alcohol ordinario o rectificado mezclado con substancias que lo hagan impropio para deber y cuya separación no pueda llevarse a cabo por los metodos físicos y químicos corrientes de laboratorio

Artículo 13.—Para los efectos del presente reglamento los alcoholes desnaturalizados se dividen en alcoholes desnaturalizados para usos industriales, alcoholes desnaturalizados para combustibles y alcoholes desnaturalizados para usos medicamentosos.

Artículo 14.—Las substancias que se empleen para desnaturalizar el alcohol para usos industriales, depende del uso a que se destine el alcohol una vez desnaturalizado.

Artículo 15.—El alcohol desnaturalizado para perfumería, barnices, etc., debe desnaturalizarse de conformidad con la fórmula siguiente: alcohol a 88° Gay Lussac: 990 mililitros y dietil-ftalato, conocido con el nombre vulgar de eftilato de etilo: 10 mililitros; es decir, que el alcohol etílico y el dietil-ftalato deben guardar esta relación en cualesquiera cantidades de alcohol que se desnaturalice. Cuando se desnaturalice alcohol de mayor riqueza alcohólica se calculará la cantidad de desnaturalizante, a base de alcohol a 88° Gay Lussac para que siempre guarde la proporción antes dicha.[1]

Artículo 16.—Cuando se necesite alcohol desnaturalizado en la industria, con fórmula diferente a la que se refiere el artículo anterior, los interesados deberán solicitar la aprobación de la fórmula que deseen emplear, indicando con claridad las substancias y proporciones en que las usarán. Dicha fórmula para poder emplearse debe ser aprobada por el Ministerio de Hacienda, previos los análisis correspondientes de las substancias propuestas para desnaturalizar y dictamen favorable del Laboratorio Fiscal.

Artículo 17.—El dietil-ftalato para desnaturalizar alcohol será importado directamente por el Fisco y vendido a los industriales a precio de costo.

Artículo 18.—El alcohol desnaturalizado para combustible, es alcohol etílico mezclado con substancias que lo hagan apropiado para ser usado en motores de explosión interna, como substituto de la gasolina. Este alcohol debe ser impropio para la bebida, y las fórmulas de desnaturalización deben ser aprobadas por el Ministerio de Hacienda, previo informe del Laboratorio Fiscal.

Artículo 19.—El alcohol desnaturalizado para usos medicamentosos es el alcohol llevado a un grado alcohólico adecuado, y al que se le ha agregado substancias medicamentosas, y que por medio de disoluciones, maceraciones y lixiviaciones den productos que se destinen exclusivamente para usos terapéuticos, los que no podrán usarse como bebidas espirituosas.

Artículo 20.—Las fórmulas de alcoholes desnaturalizados para usos medicamentosos deberán estar ceñidas al Codex Francés o Farmacopea de los Estados Unidos de Norteamérica.

Las fórmulas que no figuren en dichas farmacopeas, deben ser previamente autorizadas por el Laboratorio Fiscal.

Artículo 21.—Sólo los farmacéuticos podrán retirar alcohol desnaturalizado para usos medicamentosos, quienes deberán llevar libros especiales de entradas, salidas y mermas de elaboración para facilitar por todos los medios el control fiscal.

Artículo 22.—La preparación de alcoholes desnaturalizados para usos medicamentosos a que se refiere el artículo anterior, se llevará a cabo en presencia de un representante del administrador de Rentas o agente de la Tesorería Nacional, el guardalmacén respectivo y farmacéutico responsable.

Artículo 23.—En todo caso para desnaturalizar alcohol es requisito indispensable hacer la operación en el depósito fiscal respectivo, en un lugar aparte de los destinados a la elaboración de alcohol y apartados de confección y embotellamiento de alcoholes y bebidas alcohólicas.

Artículo 24.—En la capital y cabeceras departamentales únicamente las personas con taller, laboratorio o industria establecida en donde se requiera su uso, podrán desnaturalizar alcohol, cuya operación se verificará cualquier día de la semana a la hora que el administrador de Rentas o agente de la Tesorería Nacional fije, debiendo estar presentes en la misma un representante del administrador, el guardalmacén correspondiente y el interesado o su representante.

Artículo 25.—Cada vez que el interesado desee preparar alcohol desnaturalizado, lo solicitará en papel sellado del valor de Ø0.10, al administrador de Rentas o agente de la Tesorería Nacional correspondiente, indicando la cantidad de alcohol que se propone desnaturalizar y el uso que se le va a dar una vez desnaturalizado. Llenados los requisitos anteriores, el administrador de Rentas o agente de la Tesorería Nacional ordenará al guardalmacén respectivo que se practique la desnaturalización.

Artículo 26.—El alcohol desnaturalizado sólo podrá salir del depósito fiscal, en envases apropiados y con una etiqueta que indique además del rubro "Alcohol desnaturalizado", el nombre del fabricante, la cantidad en litros, nombre de la localidad, empleo o uso que se destine, nombre del comprador y sello del depósito respectivo.

Artículo 27.—Las personas que se dediquen a la preparación de alcohol desnaturalizado, deberán llevar sus libros especiales de entradas, salidas y mermas de elaboración, para facilitar por todos los medios el control fiscal.

Artículo 28.—Los alcoholes desnaturalizados están exentos del pago de impuestos que gravan los alcoholes rectificados y bebidas alcohólicas.

1 Modificado el 11 de abril de 1956, tomo 75.

Artículo 29.—Es terminantemente prohibido la venta de alcohol desnaturalizado en los expendios de bebidas alcohólicas y fermentadas.

Artículo 30.—El alcohol industrial que se emplea para alumbrado, calefacción y otros usos, deberá desnaturalizarse con dietil-ftalato que suministre la Dirección General de Rentas o Administración de Rentas o Agencia de la Tesorería Nacional respectiva, mediante el pago de las dosis que se empleen.

Artículo 31.—Cuando las ventas de alcohol desnaturalizado se efectúen con destino a otro departamento, deberá consignarse el alcohol al depósito con guía de traslado indicando la frase que diga "alcohol desnaturalizado".

Artículo 32.—El alcohol desnaturalizado saldrá de los depósitos fiscales amparado con guías o notas de remisión. Si fuere para usos industriales, su extracción de los depósitos fiscales deberá hacerse en envases de 18 litros o múltiplo de 18, o de las capacidades que acuerde la Dirección General de Rentas. Para usos farmacéuticos o medicinales deberá extraerse en envases de vidrio no menores de cinco litros o múltiplos de cinco.[1]

CAPITULO III

Clasificación de bebidas alcohólicas

Artículo 33.—Las bebidas alcohólicas destiladas se dividen en: aguardientes y licores. Los aguardientes se dividen, a su vez, en: aguardientes naturales y aguardientes preparados.

Artículo 34.—Aguardientes naturales son aquellos cuyo aroma y gusto particular se deben a la fermentación alcohólica y destilación de jugos o semillas y demás substancias que hubieren servido de materia prima en su preparación, o de los recipientes donde se almacenaron. En esta clase quedan comprendidos los aguardientes de tipo cognac, whisky y similares. Su riqueza alcohólica estará comprendida entre 45° y 48° Gay Lussac, pudiendo llegar a un máximo de 50°.

Artículo 35.—Aguardientes preparados son los que se elaboran con alcohol y agua, por maceración de frutos, semillas, o por adición de esencias naturales o artificiales y azúcares en una proporción mayor de 1% y que no exceda del 10%, expresados en sacarosa.

Artículo 36.—Los licores son aguardientes aromatizados, ya sea por maceración de substancias vegetales, o por destilación en presencia de estas substancias, por adición de esencias naturales o artificiales o por el empleo combinado de estos diferentes procedimientos. Deben además contener azúcares, en cantidades mayor de 10 gramos por ciento, expresados en sacarosa. La riqueza alcohólica de los aguardientes preparados y licores estará comprendida entre 40° y 45° Gay Lussac, pudiendo llegar a un máximo de 50°.

Artículo 37.—Tanto en los aguardientes como en los licores, sólo se permite el uso de la sacarosa o azúcar de caña, glucosa y miel de abejas para endulzarlos, siendo terminantemente prohibido el empleo de productos químicos sintéticos, tales como la sacarina y similares.

Artículo 38.—Los colorantes, esencias y productos químicos que se utilicen en la preparación de bebidas alcohólicas deben ser inocuos para la salud. Si no lo fueren, a juicio de la Dirección General de Sanidad Pública o del Laboraorio Fiscal, podrá prohibirse la elaboración o venta de las bebidas o licores que los utilicen.

Artículo 39.—Las bebidas alcohólicas destiladas deben ser designadas de conformidad con las definiciones siguientes: aguardiente de vino o brandy, es el producto obtenido de la destilación exclusiva del vino de las uvas. Ron, es el producto exclusivo de la fermentación alcohólica y destilacion del jugo de caña de azúcar o de panela. Aguardientes de frutas, son los elaborados con el jugo de las frutas escogidas, sometidos a la fermentación alcohólica y destilación, o por destilación del aguardiente en presencia de dichas frutas, y tambien por destilación de una maceración de frutas en aguardiente. Ginebra o Gin, es la bebida alcohólica obtenida por la destilación de cereales sacarificados que han sufrido la fermentación alcohólica en presencia de bayas de enebro. Whisky, es la bebida alcohólica obtenida de la destilacion de mostos preparados por sacarificación de cereales por medio de malta y convenientemente fermentados. Aguardientes regionales: Olla, es el producto obtenido por la fermentación y destilacion de mostos de panela en aparatos especiales que deben estar construidos en su mayor parte de barro cocido, lo que le da el boquet que lo caracteriza

Artículo 40.—Las bebidas alcohólicas llevaran en su etiqueta de envase, el nombre que indique la clase de bebidas a que pertenece, es decir, aguardiente natural, preparado o licor. Si es una bebida particular que no se adapte a las definiciones anteriores, llevará el nombre correspondiente

Es prohibido anunciar o vender una bebida alcohólica con un nombre que no corresponda a su naturaleza, de conformidad con la ley

Artículo 41.—Las bebidas alcohólicas en general, cuya preparacion y composicion no se ajusten a las definiciones de la ley, deberan llevar en sus anuncios y etiquetas de envase la palabra: "Tipo", antepuestas al nombre de la bebida que emite; o bien, la denominacion "De fantasia", pospuesta al mismo nombre.

1 Reformado el 24 de abril de 1957, tomo 76.

Estas palabras "Tipo" y "De fantasía", deben ser del mismo tipo de letra que el nombre de la bebida alcohólica, tanto en las etiquetas de envases como en los anuncios.

Artículo 42.—Queda prohibido hacer uso de los nombres de regiones o poblaciones del país para denominar bebidas alcohólicas que no se elaboren en las mismas, siempre que tales nombres estén ligados por tradición con productos de prestigio en el ramo de bebidas alcohólicas.

Artículo 43.—Los ensayos y determinaciones de las bebidas alcohólicas destiladas en general, serán hechas por funciones químicas, y se expresarán en miligramos por cien mililitros de alcohol a 100° Gay Lussac. Se harán las determinaciones siguientes: Título alcohólico real en volumen por ciento; extracto seco; acidez total expresada en ácido acético; aldehídos expresados en aldehído acético; ésteres expresados en acetato de etilo; alcoholes superiores expresados en alcohol insobutílico; y furfurol.

La suma de las cantidades que expresan la acidez, aldehídos, ésteres, alcoholes superiores, y furfurol forman el coeficiente de impurezas que no debe pasar de 450 miligramos.

Se determinará también para los aguardientes de frutas naturales: ácido cianhídrico y aldehído benzoico y para los licores y aguardientes preparados: las esencias, azúcares y colorantes.

Artículo 44.—En el artículo 34 se definieron los aguardientes naturales más importantes, y las operaciones regulares que se pueden practicar para obtenerlos.

Se consideran operaciones facultativas o lícitas para los aguardientes naturales, que serán las bebidas alcohólicas de mejor calidad que se obtengan, las siguientes: Adición de agua, para llevar el aguardiente natural a un grado habitual que es, de 45° a 48° previo su añejamiento sedimentación y filtrado; y edulcuración por adición de azúcar de caña, glucosa o miel de abejas en pequeñas cantidades; coloración con caramelo.

Para los aguardientes preparados y licores: adición de agua, sedimentación, filtrado, edulcuración con cantidades mayores de azúcar, coloración con colorantes inofensivos, naturales o artificiales; aromatización con esencias naturales o sintéticas inofensivas.

Artículo 45.—La Dirección General de Rentas, previo informe favorable del Laboratorio Fiscal, podrá autorizar a solicitud de los destiladores otras operaciones facultativas no enunciadas en el artículo anterior. Toda otra operación que no figure ni como regular ni como facultativa, será ilícita.

Artículo 46.—Las bebidas alcohólicas destiladas no podrán ser extraídas de los depósitos fiscales, ni vendidas al público, con grados distintos de los que permiten los artículos 34 y 36 de este reglamento.

CAPITULO IV

Bebidas alcohólicas y fermentadas

Artículo 47.—Son bebidas alcohólicas y fermentadas, las obtenidas por fermentación alcohólica espontánea o provocadas de los jugos de frutas, mieles de abejas o de los mostos obtenidos de la conversión del almidón de los cereales en la azúcar. Se dividen en: vinos, cidra, hidromel y cerveza.

Artículo 48.—Para los efectos del presente reglamento los vinos se dividen en: vinos naturales y vinos de frutas.

Artículo 49.—Vino natural es la bebida que proviene exclusivamente de la fermentación alcohólica espontánea del jugo de las uvas sanas, frescas y maduras.

Artículo 50.—Vinos de frutas son los obtenidos por fermentación alcohólica de los jugos de otras frutas, frescas o secas, por consiguiente el vino de uvas-pasas queda comprendido en esta denominación.

Artículo 51.—Cidra es la bebida que se obtiene por la fermentación alcohólica del zumo de manzanas frescas y sanas, con o sin adición del zumo de peras.

Artículo 52.—El hidromel es la bebida obtenida por la fermentación alcohólica adecuada de la miel de abejas.

Artículo 53.—La fabricación, venta, exportación e importación de la cidra e hidromel están sujetas a las disposiciones que rigen a los vinos en el presente reglamento, salvo los casos en que se especifique que las disposiciones son aplicadas exclusivamente a los vinos.

Artículo 54.—La riqueza alcohólica de los vinos, deberá corresponder a su categoría, es decir, los blancos y tintos de mesa tendrán una riqueza alcohólica baja, pudiendo llegar en los vinos generosos hasta 15° Gay Lussac como máximo. La cidra e hidromel tendrán asimismo 15° Gay Lussac como máximo de riqueza alcohólica.

Artículo 55.—La elaboración de vinos hechos con mezcla de azúcares, alcohol y esencias queda terminantemente prohibida.

Artículo 56.—Se permite agregar glucosa o sacarosa a los jugos de frutas cuando su riqueza en azúcar no sea suficiente para dar por fermentación el grado de riqueza alcohólica requerida.

Artículo 57.—Los vinos y los mostos de frutas con una proporción de ácidos volátiles expresados en ácido acético de 2.5 gramos por litro y mayor, deben rechazarse en absoluto.

Artículo 58.—Los vinos y los mostos de frutas en los cuales el ensayo organoléptico (olor y sabor) demuestra de un modo indudable la presencia del olor fuerte acético, deben ser considerados como descompuestos.

Artículo 59.—La confección de bebidas destiladas y fermentadas quedan sujetas a las leyes y reglamentos de Sanidad y a la vigilancia y análisis constantes por parte del mismo ramo, a fin de comprobar que los fermentos y fórmulas, productos ya elaborados o ingredientes que se emplean en la confección no contienen substancias nocivas a la salud.

Cervezas

Artículo 60.—La cerveza debe ser preparada con cebada malteada, lúpulo, levadura y agua, salvo las adiciones que autorice la Dirección General de Rentas, previo dictamen favorable del Laboratorio Fiscal y de la Dirección General de Sanidad Pública. Es permitida la coloración de la cerveza con caramelo o extractos obtenidos por torrefacción de cereales.

Artículo 61.—Es permitido el tratamiento de las cervezas por el anhídrido sulfuroso puro.

Artículo 62.—La cerveza de producción nacional, no podrá salir de las fábricas con una riqueza alcohólica superior a 12° Gay Lussac.

Artículo 63.—Los envases que contengan cerveza de producción nacional, deberán llevar una etiqueta con la marca registrada del producto.

Artículo 64.—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dictará las medidas que considere oportunas, para el control de elaboración y expendio de cerveza.

Artículo 65.—Las fábricas de cerveza están sujetas a los requisitos que establece el artículo 309 del presente reglamento.

CAPITULO V

Del añejamiento

Artículo 66.—El añejamiento consiste en el envejecimiento natural que sufren los alcoholes y bebidas alcohólicas cuando han permanecido por más de un año en barriles de madera apropiados.[1]

Artículo 67.—Con el añejamiento, los alcoholes y bebidas alcohólicas sufren una disminución tanto en volumen como en grado alcohólico.

Artículo 68.—De conformidad con el artículo 285 del presente reglamento, se permite almacenar las bebidas alcohólicas destinadas a añejamiento con grado superior al de ley, tomando en cuenta la merma alcohólica que sufren dichas bebidas en un tiempo determinado; pero en ningún caso se permitirá su almacenamiento con un grado mayor de 60° G. L.

Artículo 69.—Quedan prohibidos los sistemas de añejamiento artificiales con procedimientos químicos.

Artículo 70.—Se tomará en cuenta para los análisis de bebidas alcohólicas añejadas, las siguientes transformaciones que se verifiquen en dichas bebidas: Primero, formación de aldehídos y ácidos por oxidación de los diversos alcoholes que existen en el aguardiente; segundo, esterificación de alcoholes bajo la influencia de los ácidos libres en el aguardiente, o de los que resultan de la oxidación; tercero, evaporación lenta de una cantidad relativamente importante de alcohol y agua debido a la porosidad de los barriles y a la temperatura, ambiente y concentración, por consiguiente de los elementos constitutivos del aroma y bouquet; y, cuarto, disolución por el alcohol, y oxidación por el contacto del aire, de ciertas materias extractivas de la madera y en particular de la materia colorante.

Artículo 71.—El tiempo mínimo de añejamiento será de un año.

Artículo 72.—Los aguardientes añejos serán susceptibles de las mismas operaciones facultativas que indican los artículos 44 y 45 de este reglamento.

CAPITULO VI

Análisis químicos

Artículo 73.—El Laboratorio Fiscal de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas, practicara los analisis que determina la ley y el presente reglamento. Los métodos y procedimientos de analisis seguidos por este laboratorio serán los oficiales en todo el territorio de la República, a los que deberan ceñirse todos los analisis que se deriven de reclamos, discrepancias y alegatos.

Artículo 74.—Las bebidas alcohólicas y alcohol rectificado deben analizarse periódicamente en el Laboratorio Fiscal en la forma siguiente: un analisis previo al registro de un producto nuevo; un analisis trimestral como mínimo de cada producto registrado. Dichos analisis se practicaran en una fecha cualquiera, comprendida dentro del trimestre, a juicio de la Administracion de Rentas o Agencia de la Tesorería Nacional respectiva. Ademas de estos analisis, la Administracion de Rentas o Agencia de la Tesorería Nacional cuando lo crea conveniente podra ordenar otros analisis de dichas bebidas alcohólicas y alcohol rectificado.

Artículo 75.—Todos los productos químicos que se empleen en la fabricacion del alcohol rectificado y bebidas alcohólicas, deben ser analizados por el Laboratorio Fiscal antes de su empleo.

---

1 Autoriza la instalación de centros de envejecimiento de aguardientes. Decreto número 659 del Congreso, tomo 70.

Artículo 76.—Los productos usados en la desnaturalización de alcoholes, cuando sean proporcionados por los mismos fabricantes deberán ser, previamente analizados.

Artículo 77.—El valor de los análisis lo fijará el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

CAPITULO VII

Del Laboratorio Fiscal

Artículo 78.—El Laboratorio Fiscal estará instalado en la Centralización de Fábricas de la capital o en un lugar cercano a dicha centralización.

Artículo 79.—Su personal técnico estará compuesto por un jefe del Laboratorio y un número de técnicos ayudantes que se determinará por las necesidades y trabajo que tenga el mismo.

El jefe del laboratorio será nombrado por el Ejecutivo. Los ayudantes técnicos serán nombrados igualmente por el mismo organismo.

Artículo 80.—Son atribuciones del jefe del laboratorio: Dirección técnica y responsabilidades de todos los trabajos que se verifiquen en el laboratorio; dictaminar en controversias de carácter técnico, cuando se le pida por la Dirección General de Rentas o por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; rendir informes o dictámenes, opiniones y consideraciones sobre cualquier asunto que le sea consultado por la Dirección General de Rentas o por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; controlar que sean verificados todos los análisis que marca la ley y el presente reglamento.

Artículo 81.—Son atribuciones de los ayudantes hacer los análisis de las muestras que les sean dadas por el jefe del laboratorio.

Artículo 82.—El laboratorio tendrá un reglamento interior debidamente aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que especificará detalladamente las obligaciones y atribuciones de su personal.

CAPITULO VIII

Alcoholimetría

Artículo 83.—La determinación de la cantidad de alcohol contenido en un líquido alcohólico, se llama alcoholimetría

Artículo 84.—El alcoholímetro centesimal de Gay Lussac indica en centésimos y en volumen la riqueza en alcohol absoluto de un líquido a la temperatura de 15°0 centígrados.

Artículo 85.—La aplicación de este método es exclusivamente para mezclas de alcohol y agua, pues toda materia extraña influye en la densidad del líquido, dando resultados falsos.

Artículo 86.—Para determinar la riqueza alcohólica de un líquido por medio del alcoholímetro centesimal, debe operarse de la manera siguiente: verter el líquido a ensayar en una probeta sin pico, de 40 milímetros de diámetro interior, más o menos hasta la altura de 5 centímetros de su borde; colocar la probeta en una posición vertical e introducir el termómetro, sujetándolo al borde de la probeta por medio de un gancho. Cuando la temperatura se mantenga fija se coloca el alcoholímetro, deslizándolo suavemente hasta que el vástago haya descendido casi cerca del punto que indique su suspensión. Es importante no mojar más que la parte del vástago que debe ser sumergido, sin que el líquido lo moje en su totalidad lo que lo haría más pesado y el dato no sería exacto.

El alcoholímetro debe flotar libremente sin adherirse en las paredes y el líquido no debe llegar al borde de ella.

Artículo 87.—La lectura del grado alcohólico deberá hacerse cuando el alcoholímetro se encuentre en reposo, colocando el ojo abajo del plano de la superficie del líquido, elevándolo gradualmente hasta que el rayo visual quede en el mismo plano que la escala alcoholimétrica corte la superficie del líquido, haciendo la lectura a este nivel, con lo que se evita el error en que se incurriría si se hace la lectura en el menisco superior que rodea la escala.

Artículo 88.—Habiendo determinado la riqueza alcohólica aparente, es necesario leer la temperatura a que se hizo la determinación. La lectura en el termómetro debe hacerse colocando el ojo a la altura del extremo superior de la columna de mercurio de la escala termométrica, haciéndolo desde otro ángulo se obtendrán temperaturas falsas.

Artículo 89.—El grado marcado por el alcoholímetro centesimal a 15° en una mezcla de alcohol y agua, se llama fuerza real de este líquido alcohólico. Si la temperatura es mayor o menor de 15°, la fuerza es aparente, que debe siempre corregirse a fuerza real por medio de las "Tablas de la fuerza real de Gay Lussac".

Artículo 90.—Las "Tablas de la fuerza real de Gay Lussac" se usan de la siguiente manera: sobre la primera línea horizontal de la tabla están escritos los grados que indican la riqueza aparente, es decir, el volumen centesimal de alcohol marcado por el alcoholímetro puesto en el líquido a la temperatura de la experiencia: la primera columna vertical de la izquierda lleva las temperaturas comprendidas entre 0 grados y 30 centígrados. La fuerza real del alcohol ensayado, es decir, el volumen centesimal de alcohol que marcaría el alcoholímetro si la temperatura fuera de 15° centígrados, se lee en la intersección o ángulo de la

columna vertical, donde se encuentra la fuerza aparente observada, con la línea horizontal donde está la temperatura leída en el termómetro al efectuar la experiencia.

Artículo 91.—Como las tablas para determinar la riqueza real de un líquido alcohólico están formuladas por grados enteros, tanto de riqueza alcohólica como de temperatura, es necesario, cuando se lean fracciones de grados, hacer la corrección debida de la siguiente manera: Si la temperatura del líquido es intermedia entre dos grados enteros, se tomará nota de las riquezas alcohólicas que corresponden a los grados en que se encuentra la fracción; la diferencia de estos grados, dividida por dos, se restará del grado alcohólico mayor si la temparatura es superior a 15° centígrados o se sumará si es inferior. Ejemplo: La riqueza aparente encontrada es de 45° a una temperatura de 21.5° grados centígrados; la corrección será:

45° G. L. a 21° centígrados	— 42.5
45° G. L. a 22° centígrados	— 42.1
Diferencia	0.4°

La mitad de esta diferencia, deberá disminuirse de 42.5°: 42.5°—0.2° igual 42.3°.

Si la fracción de temperatura es mayor o menor de 0.5 centígrados, se tomará el número más cercano al número fraccionario observado.

Artículo 92.—Si el alcoholímetro marca fracción de grado, para encontrar la fuerza real: se despreciará al principio la fracción de la fuerza aparente observada, se busca en seguida la fuerza real correspondiente al número entero, y, al resultado se agrega la fracción. Ejemplo: el alcoholímetro marca 46.8 a 24° centígrados.

46° G. L. a 24° centígrados—42.2°.

La fracción 0.8° se agrega a 42.2 igual 43°.

Artículo 93.—Cuando existan al propio tiempo fracciones de grado, termométricas o alcoholimétricas, las operaciones de los artículos anteriores se efectuarán simultáneamente.

Artículo 94.—Cuando se desee determinar la riqueza alcohólica de una mezcla de alcohol y agua, con gran exactitud, se hará determinando su peso específico por medio del picnómetro. Habiendo encontrado el peso específico se buscará a qué grado alcohólico corresponde en las tablas de riqueza alcohólica y peso específico.

Artículo 95.—La determinación de la riqueza alcohólica de los líquidos que, además de agua y alcohol, contengan otras substancias, como mostos, fermentos, jugos, etc., debe hacerse por el método de destilación directa o por el de atenuación, este último sólo da una riqueza alcohólica aproximada en los mostos, fermentos, etc.

Artículo 96.—Cuando se mezcla alcohol y agua se produce una contracción, deberá usarse las tablas de contracción de Brix, para averiguar la disminución de volumen de la mezcla.

Artículo 97.—Cuando se quiera rebajar la riqueza alcohólica de un alcohol con agua destilada, podrán usarse las "Tablas de Diluciones de Brix", que indican las cantidades de agua que deben agregarse a un líquido alcohólico, de grado fuerte, para obtener otro de riqueza alcohólica determinada pero más baja.

Artículo 98.—Cuando se desee averiguar la cantidad de litros de un alcohol de grado determinado y bajo, que se pueden obtener de un alcohol de grado alto, se debe usar la fórmula siguiente:

$$X = \frac{G \times C}{g}$$

G = Grado del alcohol o aguardiente que se rebaja.

C = La cantidad de litros que se desea rebajar o reducir al grado inferior.

g = El grado de riqueza alcohólica baja que se desea obtener.

O de otra manera para reducir una cantidad determinada de litros de alcohol de grado alto a otro de grado inferior, del cual se quiere saber cuántos litros resultarán: se multiplica el número de litros de alcohol de grado superior, por su riqueza alcohólica, dividiendo el producto entre el grado alcohólico del alcohol que se desea obtener.

Artículo 99.—Para determinar la cantidad de alcohol que haya que agregar a un alcohol o aguardiente de grado bajo, para elevar su riqueza debe emplearse la fórmula siguiente:

$$C \times G = Z$$

$$C \times g = Y$$

$$z - y = G'$$

$$\frac{G'}{A - G} = X$$

C Representa la cantidad;

G El grado que se desea obtener;

g El grado del alcohol o aguardiente;

G' La diferencia de riquezas alcohólicas;

A El grado de alcohol de riqueza elevada.

Ejemplo: Aumentar a 47°, 300 litros de aguardiente de 40° de riqueza, con alcohol de 85°:

$$300 \times 47 = 14{,}100.$$
$$300 \times 40 = 12{,}000.$$
$$14{,}100 - 12{,}000 = 2{,}100.$$

$$\frac{2{,}100}{85-47} = \frac{2{,}100}{38} = 55 \text{ litros } 263 \text{ m.l.}$$

55 litros 263 mililitros es la cantidad de alcohol de 85° que haya que agregar.

Artículo 100.—Cuando se desee rebajar la riqueza de un alcohol por adición de un alcohol débil, debe emplearse la fórmula siguiente:

$$C \times G = Z$$
$$C \times g = Y$$
$$Z - Y = G'$$

$$\frac{G'}{g - a} = X$$

C Representa la cantidad;

G El grado del alcohol que se desea rebajar;

g El grado alcohólico que se desea obtener;

G' La diferencia de riqueza alcohólica;

A El grado del alcohol débil.

Ejemplo: Rebajar a 47° al título alcohólico de 350 litros de alcohol de 55° por adición de alcohol de 40°.

$$350 \times 55 = 19{,}250.$$
$$350 \times 47 = 16{,}450.$$
$$19{,}250 - 16{,}450 = 2{,}800.$$

$$\frac{2{,}800}{47-40} \qquad \frac{2{,}800}{7} \qquad . 400$$

400 es la cantidad de alcohol a 40° que haya que agregar

LIBRO II

CAPITULO I

Fabricación

Artículo 101.—Es libre la fabricación de alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas. Por consiguiente toda persona natural o jurídica puede dedicarse a la explotación de dichos productos, en la forma, lugares y con las prescripciones que establece la ley.

Artículo 102.—Las fábricas de alcoholes y bebidas alcohólicas podrán instalarse en centralizaciones de cabeceras departamentales y en los municipios donde existan en la actualidad, así como en los centros productores de materias primas que autorice el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para cuyo fin las solicitudes respectivas deberán ser trasladadas a la General del Ramo con los informes pertinentes. Cuando no hayan edificios disponibles, los interesados los construirán por su propia cuenta, tal como lo determina el artículo 8º de la ley.

Artículo 103.—Los destiladores o fabricantes harán por su propia cuenta las construcciones, reconstrucciones o mejoras de los edificios que necesiten para montar sus destilerías.

Artículo 104.—Las fábricas de alcoholes, bebidas alcohólicas o fermentadas sólo podrán ser clausuradas o intervenidas en los casos que previenen los artículos 24 y 25 de la ley. Para los efectos del artículo 25 se entenderá que un fabricante ha dejado de cumplir con sus compromisos fiscales en los siguientes casos:

I.—Cuando al requerírsele el pago de cantidades de dinero que adeudare por realizaciones o mermas, no lo verificare en el término que se le fije.

II.—Cuando extrajere o permita se extraiga de su fábrica productos alcohólicos sin la guía o nota de remisión respectiva.

III.—Cuando no tuviere diariamente una existencia de alcoholes y bebidas alcohólicas igual a sus ventas decenales.

IV.—Cuando se establezca que hace negociaciones u operaciones que la ley o este reglamento prohiben.

V.—Por emplear el soborno en funcionarios o empleados públicos del Ramo, para contravenir la ley o su reglamento.

VI.—Por extraer alcoholes, aguardientes naturales, aguardientes preparados, licores o aguardientes añejos que, aunque tengan guía fiscal, carezcan del timbre oficial y cinta de garantía.

VII.—Por negarse a cumplir las leyes o disposiciones reglamentarias del ramo, o las resoluciones administrativas que hayan causado estado.

Artículo 105.—Los fabricantes o destiladores de alcoholes o bebidas alcohólicas, enviarán a la Dirección General de Rentas copia simple de los contratos que celebren sobre arrendamientos de terrenos o edificios particulares que se destinen a fábricas o depósitos, así como, de la prórroga, término o caducidad de los mismos.

Artículo 106.—Los edificios destinados a los depósitos fiscales denominados por la ley de "Elaboración" y de "Traslado", deberán reunir las condiciones siguientes, a más de las exigidas por la ley de la materia:

a) Deben estar situados en lugares adecuados para el eficaz e inmediato control de las autoridades fiscales;

b) Deben estar dotados de suficiente agua potable, buenos desagües y servicios sanitarios adecuados;

c) Cada fábrica deberá tener espacio suficiente para la instalación de los siguientes departamentos: "Máquinas", "Apartados de Enfriamiento", "Depósitos Interiores", "Apartados para Embotellar", "Almacenes de Productos Envasados", "Almacenes de Leña", "Depósitos de Panela y Azúcar", un local destinado expresamente para guardar envases oficiales de vidrio y demás locales debidamente rotulados para su identificación; y

d) El edificio del depósito no podrá tener partes accesibles al robo o hurto de productos alcohólicos, materias primas, envases, leña, libros, formularios, etc.

Artículo 107.—Sólo podrán ser destiladores o fabricantes de bebidas alcohólicas las personas que obtengan las patentes a que se refiere la ley y el presente reglamento.

Artículo 108.—Para ser destilador, será necesario presentar a la Administración de Rentas o Agencia de la Tesorería Nacional respectiva, una solicitud que contenga las siguientes referencias:

1. Nombre del solicitante;
2. Número de la cédula de vecindad;
3. Capital disponible y su comprobación detallada. Si fuere en efectivo, deberá acompañarse constancia de su depósito en un banco del país;
4. Cantidad, clase y capacidad de los aparatos destilatorios que piensa instalar;
5. Cantidad, clase y capacidad de las pipas, cubas o barriles que piensa instalar; separando los recipientes que usará exclusivamente en el envejecimiento de aguardientes;
6. Cantidad de aparatos rectificadores y demás implementos que tengan relación con la industria alcohol-licorista;
7. Garantía que ofrece en favor del Fisco, expresando si tiene cuentas pendientes con el mismo y, en su caso, el estado de las mismas o de los negocios que tengan con el Estado;
8. Sitio, lugar o predio en el que desee establecerse en caso de que en las fábricas no haya lugar para el asiento de otra destilería;
9. A la solicitud debe acompañar planos de la fábrica; y
10. Fecha y firma del solicitante.

Artículo 109.—Para efecto de reformas o mejoras en los respectivos locales, los fabricantes deberán hacerlas por su cuenta y obtener permiso de la Dirección General de Rentas por conducto del administrador de Rentas o agente de la Tesorería Nacional respectivo, quienes cuidarán cuando se lleven a cabo dichos reformas o mejoras, que no se cause ningún perjuicio a las fábricas inmediatas.

CAPITULO II

Traspaso de fábricas

Artículo 110.—Los destiladores, fabricantes de alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas podrán traspasar o vender sus fábricas a otras personas, previo cumplimiento de los requisitos que señala el artículo 27 de la ley; pero la Dirección General de Rentas podrá negar la autorización cuando el adquiriente no reúna los requisitos de idoneidad o solvencia que la ley o este reglamento exige a los destiladores; caso de concederse la autorización, deberá enviarse copia simple de la escritura respectiva dentro de los cinco días de su otorgamiento, junto con la antigua patente para que se proceda a su cancelación y otorgamiento de una nueva.

Artículo 111.—La Dirección General de Rentas podrá cancelar aquellas patentes que se hayan extendido a los destiladores que, no obstante tener sus máquinas, no destilen y piden autorización para negociar únicamente como trasladistas.

CAPITULO III

Depósitos

Artículo 112.—Se llaman "Depósitos de Elaboración" los sitios, lugares o locales donde se fabrican alcoholes rectificados, aguardientes naturales, aguardientes preparados y licores y aguardientes añejos; "Depositos de Traslado" a los edificios o locales donde se guardan o almacenan los productos provenientes de los depósitos de elaboración.[1]

Artículo 113.—Los "Depósitos de Elaboración" sólo podrán establecerse en los lugares que indica el artículo 102 de este reglamento.

Artículo 114.—En los "Depositos de Elaboración" habran cinco locales que se denominaran en su orden: "Fabricas", "Apartados de Enfriamiento", "Depósitos Interiores", "Apartados para Embotellar" y "Almacenes de Productos Envasados". El alcohol rectificado, aguardiente natural y cabezas y colas elaboradas diariamente en las fabricas, pasaran a los apartados de enfriamiento.

---

1 Suprime los depósitos de traslado por acuerdo de 5 de junio de 1952, artículo 6º, tomo 71.

Artículo 115.—El ingreso al depósito interior de alcoholes y productos de cabezas y colas elaborados, deberá efectuarse al día siguiente con envío 35ª. Los productos de cabezas y colas se destruirán inmediatamente con las formalidades de rigor (debe levantarse acta), a menos que sean utilizados para su transformación en alcoholes desnaturalizados para usos industriales; pero en ningún caso será permitido su empleo en la preparación de alcoholes potables, productos medicinales y de perfumería.

CAPITULO IV

Proceso de embotellamiento en los depósitos de elaboración

Artículo 116.—En los depósitos de elaboración que existan en la República, los departamentos se organizarán de conformidad con el artículo 114.

Fábricas

Artículo 117.—Los destiladores harán la organización interna de sus fábricas y adoptarán los procedimientos técnicos de elaboración que sean compatibles con la ley, este reglamento y las disposiciones internas que dicte la Dirección General de Rentas y Administraciones departamentales.

Artículo 118.—Queda facultada la Dirección General de Rentas para resolver cualesquiera cuestiones que se suscitaren con respecto a los procedimientos de elaboración adoptados por los destiladores, así como para establecer procedimientos específicos; pero las resoluciones que dicte al respecto serán recurribles ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Depósito interior

Aguardientes

Artículo 119.—El guardalmacén al recibir los aguardientes que ingresen al depósito interior procedentes de los apartados de enfriamiento, en fe de conformidad firmará el envío 35ª.

Artículo 120.—Los aguardientes naturales se depositarán en las pipas que existen en el depósito de cada destilador. De este departamento se remitirán dichos productos con destino a los siguientes lugares:

a) A la rectificación para convertirlos en alcoholes potables de alto grado;
b) Al apartado para embotellar, para su embotellamiento en los envases oficiales que quiera el destilador;
c) Al departamento de añejos; y
d) Al departamento de confección para su conversión en aguardientes preparados y licores, previa mezcla de ingredientes.

Depósito interior

Alcoholes

Artículo 121.—El guardalmacén al recibir los alcoholes y cabezas y colas provenientes de la rectificación firmará el codo del envío 35ª.

Apartado para embotellar

Artículo 122.—Los productos alcohólicos que ingresaren a este apartado para su embotellamiento (alcoholes y bebidas alcohólicas) deberán ampararse con guías, y las remesas o traslados al almacén de productos embotellados se ampararán con envío detallado que emitirá el destilador.

Artículo 123.—El guardalmacén o encargado de los almacenes de productos embotellados tendrá la obligación de revisar los envases contenidos en las cajas en que ingresen, ya se trate de alcoholes o bebidas alcohólicas; y si a la simple vista presentaren dichos envases en su interior aspecto de sedimentación o cualquier otro defecto, deberá devolverlos al destilador para su cambio o canje por productos que estén en buenas condiciones. De las existencias de alcoholes, aguardientes naturales, aguardientes preparados y licores y añejos almacenados en estos locales, se tomarán las cantidades para destinarse al consumo público.

CAPITULO V

Aguardientes naturales de 48° y su rectificación

Artículo 124.—Los aguardientes que se elaboren en las fábricas, ingresarán a los depósitos interiores con el correspondiente envío, y reducidos al grado de 48° numéricamente. Dichos aguardientes que reingresen a la fábrica para su rectificación, deben ampararse con guías indicando el grado de riqueza de la cantidad de aguardiente.

Artículo 125.—Los aguardientes que regresaren a los depósitos interiores deben ser en forma de alcohol de alto grado. La entrega de alcohol al guardalmacén se acompañará de la guía que sirvió para ser retirado, con el objeto de que el guardalmacén compare la riqueza total con el de la cantidad ingresada.

Artículo 126.—Las mermas que excedan del 1% causarán los mismos impuestos a que se refiere el artículo 193 que pagarán los destiladores o fabricantes sin perjuicio de deducir responsabilidades en caso de infracción. Los productos de cabezas y colas ingresarán a los depósitos interiores para su destrucción posterior en caso de que los propietarios así lo desearen; o bien para venderlos a los patentados que fabriquen barnices y otras industrias. En ningún caso este subproducto de la rec-

tificación podrá emplearse en bebidas alcohólicas por ser venenoso, y por consiguiente nocivo para la salud del consumidor. La infracción será penada con multas de Q50.00 a Q500.00, según el caso.

Artículo 127.—Los alcoholes, aguardientes naturales y los aguardientes preparados y licores que se rectifiquen se operarán por el guardalmacén del depósito de elaboración en una cuenta especial que en adelante se denominará "Cuenta proceso de rectificación", la cual se operará así:

a) Se cargará con las cantidades de alcoholes o bebidas alcohólicas que se remesen a las fábricas para su rectificación, anotando en todo caso, el número de la guía con la cual se hizo el descargo en la cuenta Nº 1 del producto a rectificar; y

b) Se abonará con el alcohol que se obtenga de la rectificación, anotando en la columna: "Litros sin reducir", el volumen del alcohol obtenido, así como su reducción al grado de 48° Gay Lussac. También debe anotarse el número de la guía. Se abonará además con las cabezas y colas resultantes regularizadas al grado de 48°, únicamente para los efectos del balance. Más abajo se abonará la merma natural por requemado que se hubiere registrado.

CAPITULO VI

Embotellamiento de alcoholes y bebidas alcohólicas en los depósitos de elaboración

Artículo 128.—Los alcoholes rectificados potables y los aguardientes naturales, preparados y licores y añejos de producción nacional, antes de ser extraídos de los depósitos fiscales para su distribución, realización y consumo, deberán embotellarse debida y adecuadamente en envases oficiales, establecidos por el presente reglamento.

Distintivos del envase

Artículo 129.—Los envases a que se refiere el artículo anterior, serán botellas de vidrio blanco y de estilo uniforme, que llevarán como distintivo, en uno de sus lados o en la base, la siguiente leyenda grabada o realzada: "Envase oficial para alcoholes y bebidas alcohólicas. República de Guatemala, C. A.". Abajo de dicha leyenda, y en la misma forma los envases oficiales llevarán grabada su respectiva capacidad: "1 litro", "½ litro", "¼ litro", "¾ litro" y "⅛ litro"; fijándose en el dorso de la botella una etiqueta impresa que contenga los siguientes datos: [1]

a) Nombre del fabricante;

b) Grado alcohólico del contenido; y

c) Los distintivos y marca comercial del producto y los demás requisitos que señale el artículo 41 de este reglamento.

Artículo 130.—Los envases oficiales serán entregados por los almacenes del Gobierno única y exclusivamente a los fabricantes patentados.

La Dirección General de Rentas podrá autorizar, en casos concretos, que los elaboradores y fabricantes importen y utilicen envases especiales que puedan reputarse como de lujo. En todo caso, dichos envases quedan sujetos a los requisitos que determinan los artículos anteriores y a que se establezca su capacidad exacta por el Laboratorio Fiscal. [1]

De la fiscalización del producto envasado

Artículo 131.—Para garantizar la legítima procedencia de los alcoholes y bebidas alcohólicas de producción nacional, los envases serán taponados con cápsulas de tornillo o con cualquier otro sistema que reúna las condiciones de higiene exigidas por las autoridades sanitarias. Además, sobre la taponadura y abarcando parte del cuello de la botella, los envases llevarán adherido un timbre de control y una cinta de garantía que abarcará los extremos del timbre.

Cuando así lo disponga el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el timbre podrá ser sustituido por cápsulas o tapones especiales valorizados fiscalmente que reúnan la característica de destruirse forzosamente al abrir el envase. Dicho Ministerio dictará en tal caso las disposiciones reglamentarias adecuadas.

Artículo 132.—Los alcoholes rectificados y las bebidas de producción nacional, no podrán ser extraídos de los depósitos fiscales, ni trasladados de un depósito a otro, ni puestos a la venta, si no están embotellados precisamente en los envases oficiales y con los timbres y cintas de garantía intactos.

Artículo 133.—Para los efectos del presente reglamento y salvo causa mayor o motivo que no les sea imputable, los destiladores de los depósitos de elaboración deberán proveerse y mantener existencias suficientes de envases, cápsulas o tapones, arandelas, timbres y cintas de garantía en proporción a sus ventas.

Artículo 134.—Los establecimientos de expendio al por menor (Cantinas de Tipo III Categoría III) podrán vender bebidas alcohólicas y fermentadas por copas y vasos para que estos sean libados en el

1 Modificado el 18 de abril de 1955, tomo 74 y el 24 de abril de 1957, tomo 76.

1 Modificado el 6 de enero de 1956, tomo 74.

interior del establecimiento, pero en todo caso el timbre deberá estar intacto al momento de ser entregado al consumidor.

Artículo 135.—Los patentados menoristas o dueños de los establecimientos que se dediquen a la venta de aguardientes o licores del país, quedan obligados a mantener sus existencias en lugares visibles para facilitar la inspección de las autoridades evitando que los timbres de control adheridos a los envases se destruyan, dando lugar a indicios o presunciones de culpabilidad. Los contraventores serán sancionados con una multa de Ø25.00 a Ø100.00 sin perjuicio de las responsabilidades en que puedan incurrir. En estos mismos establecimientos no podrán conservar envases abiertos o con residuos de bebidas alcohólicas.

CAPITULO VII

Formal entrega de una guardalmacenía o vigilancia

Artículo 136.—Cuando cesare en sus funciones o fuere removido un guardalmacén o vigilante de depósito de elaboración, deberá hacer formal entrega con la intervención del administrador de Rentas o agente de la Tesorería Nacional respectivo, o su delegado. Para el efecto se procederá de la manera siguiente:

I. El administrador de Rentas o agente de la Tesorería Nacional, o en su caso el delegado, cortará las cuentas corrientes que el guardalmacén o vigilante tenga a su cargo, con el objeto de establecer el saldo de los productos contabilizados;

II. Establecidos los saldos a que se refiere el inciso anterior pasará dicho funcionario o delegado en compañía de los empleados entrante y saliente, a verificar el recuento material de existencias en los departamentos: "Apartado de Enfriamiento", "Depósito Interior", "Apartado para Embotellar" y "Almacén de Productos Envasados";

III. Si al comparar los saldos que dieron los libros con los del recuento material resultaren mermas, el administrador de Rentas o agente de la Tesorería Nacional o delegado, exigirá, al empleado saliente, su cancelación, así:

a) Si se trata de alcoholes o bebidas alcohólicas admitirá el 2% de mermas, sobre el saldo que arrojen las cuentas, y el excedente sobre tal porcentaje deberá cobrarlo, de acuerdo con lo que para ello determina el artículo 193 del presente reglamento; y

b) Si se trata de mermas por avería causada a los envases en el Almacén de Productos Envasados, éstas deberán ser pagadas en su totalidad por el destilador. Los faltantes netos también serán pagados por el destilador;

IV. El administrador de Rentas o agente de la Tesorería Nacional o delegado practicará un inventario de todos los útiles y enseres del depósito. En caso de observar la falta de algún objeto, previo cotejo con el inventario de la oficina, ordenará que se pague en el acto por el empleado saliente, sin perjuicio de seguir la averiguación que proceda;

V. El mismo funcionario o delegado practicará existencias de los talonarios de guías fiscales, envíos y demás documentos, procediendo para el efecto así:

a) Por el libro respectivo se establecerá la existencia anterior de cada formulario;

b) Los recibidos y contabilizados a la fecha de la entrega;

c) Los realizados a igual fecha; y

d) Existencias exigibles.

VI. En caso de que faltara, una o más fórmulas de determinado talonario, se exigirá al empleado saliente el valor que represente para el Fisco, sin pèrjuicio de ello, deberá seguirse la averiguación que el caso impone;

VII. En punto especial de acta se hará constar además de todos los aspectos llevados a cabo, el lugar y fecha de entrega, los nombres de las personas que intervinieron y todos los demás datos que sean conducentes, a fin de evitar ulteriores dificultades o reclamos. Al final de dicho documento firmarán las personas que intervinieron con la respectiva razón de: "Entregué", "Recibí" e "Intervine"; y

VIII. Copia del acta a que se refieren los incisos anteriores, deberá remitirse 24 horas después a la Dirección General de Rentas, sin perjuicio de acompañar otra copia a las cuentas de fin de mes que se envíen al Tribunal y Contraloría de Cuentas.

CAPITULO VIII

De la contabilidad de los depósitos

Artículo 137.—El día 2 de cada mes, a más tardar, remitirán los guardalmacenes directamente a la Dirección General de Rentas los modelos 11a. (uno por cada clase de licor), y el modelo 108 que puntualiza la realización de alcoholes y bebidas alcohólicas en cada uno de los municipios del departamento.

Artículo 138.—El día 5 de cada mes, a más tardar, remitirán los guardalmacenes y vigilantes a la Administración de Rentas o Agencia de la Tesorería

Nacional del respectivo departamento las cuentas que siguen; para que ésta las remita posteriormente al Tribunal y Contraloría de Cuentas y Dirección General de Rentas:

1. Cuenta "Proceso de Rectificación", por destilador.
2. Cuenta de "Cabezas y Colas", por destilador.
3. Cuenta Nº 1, por destilador y clase de producto.
4. Cuenta Nº 2, por destilador y clase de producto.
5. Cuenta Nº 3, por destilador y clase de producto.
6. Estados de timbres oficiales de control (uno para alcoholes y otro para aguardientes naturales y licores).

Sistema de cuentas

Artículo 139.—La contabilidad de los depósitos de elaboración se llevará por el sistema de cuentas corrientes, separadas por clase de producto y destiladores:

a) Cuenta Nº 1.—Para el movimiento de los productos que se encuentran en los depósitos interiores, ya sea porque estén contenidos en pipas de madera o cualquier otra clase de recipientes que empleen los destiladores para su conservación. Estas cuentas (una para alcoholes, otra para aguardientes preparados y licores, otra para aguardientes naturales y otra para aguardientes añejos), se moverán como sigue:

Se cargarán: con las elaboraciones que se reciban procedentes de las fábricas, cuidando de anotar los litros sin reducir y también reducidos al grado de ley (48°); y con los excesos comprobados.

Se abonarán: con los traslados que se verifiquen a los apartados para embotellar, a la confección, al añejamiento y rectificación, así como con las mermas que se constataren en las existencias, las cuales en ningún caso se aceptarán mayores del 2%.

Estas cuentas (Las Nº 1) deberán ser llevadas directamente por el guardalmacén de licores en el Modelo Nº 9;

b) Cuenta Nº 2.—Para el movimiento de los productos en los "Apartados para embotellar". Estas cuentas (una para alcoholes, otra para aguardientes naturales de 45°, otra para aguardientes añejos y otra para los aguardientes preparados y licores), se manejarán así:

Se cargarán: con los traslados que se reciban procedentes del depósito interior, debidamente amparados con guía de traslado, y con los excesos constatados.

Se abonarán: con los productos ya embotellados y listos para su realización y expendio que pasaren al almacén de productos embotellados y con las mermas resultantes, siendo admisible sólo el 2% sobre el movimiento mensual.

Estas cuentas (Las Nº 2) deberán ser llevadas por los vigilantes de fábricas bajo cuya custodia y responsabilidad se deja la fiscalización de dichos alcoholes, aguardientes naturales y aguardientes preparados y licores; teniendo presente que deben operarse en el Modelo Nº 10;

c) Cuenta Nº 3.—Para el movimiento de productos embotellados y timbrados que figuren en los almacenes dispuestos para su expendio. Estas cuentas (una para alcoholes, otra para aguardientes naturales de 48°, otra para aguardientes preparados y licores y otra para aguardientes añejos), se manejarán en la siguiente forma:

Se cargarán: con los productos que se reciban del apartado para embotellar.

Se abonarán: con las realizaciones que se verifiquen diariamente, con los traslados que se remiten a otros depósitos de elaboración o de traslado, y con los faltantes y mermas por averia que se cause a los envases. Estas mermas deberán pagarse de conformidad con el artículo 193 del presente reglamento; y los faltantes como lo determina el artículo 153.

Estas cuentas (Las Nº 3) deberán llevarse directamente por los guardalmacenes en el Modelo Nº 10; y

d) Proceso de rectificación.—Esta cuenta de orden deberá llevarse por los vigilantes de fabricas conforme las siguientes instrucciones y en el Modelo Nº 9:

Se cargará: con el número de litros de alcoholes, bebidas alcoholicas o cabezas y colas que se reciban del deposito interior o del apartado para embotellar, debidamente reducidos al grado de 48°.

Se abonara: con el número de litros de alcohol rectificado de grado alto (su riqueza alcoholica se anotara sin reducir y ya reducida al grado de ley), así como tambien con las cabezas y colas y merma natural por requemado

Del balance

Artículo 140.—Para la comprobación de las cuentas números 1, 2, 3, "Proceso de Rectificación" y de-

más cuentas, los guardalmacenes formularán un balance de existencias y movimiento por clase de producto en el Modelo 11a.

Disposiciones varias con respecto a la contabilidad

Artículo 141.—El cuadro mensual que puntualiza la realización o consumo por municipios se formulará con las formalidades que se indican en el siguiente artículo.

Artículo 142.—El Modelo 108 del mes anterior, deberán enviarlo los guardalmacenes a más tardar el día 2 de cada mes; sujetándose en todo caso a lo siguiente:

a) En la primera columna de dicho cuadro debe consignarse, en la parte superior, el nombre del destilador; más abajo el nombre de cada municipio, y a continuación y en las columnas respectivas el número de litros realizados durante el mes, separando la clase de producto; y

b) En el cuadro de mérito no deberá anotarse más que el nombre de los municipios. Es prohibido anotar el nombre de aldeas o caseríos.

Para la formulación correcta del Modelo 108, y para evitar las sanciones que por cualquier error pueda imponer la Dirección General de Rentas (multas de Q0.50 aQ2.00), véase el anexo N° 29.

Artículo 143.—Los vigilantes de fábricas de los depósitos de elaboración llevarán el libro de timbres oficiales de control de acuerdo con el artículo 161.

Artículo 144.—Las cuentas de talonarios deberán llevarse directamente por los guardalmacenes, centralizando en ellas el movimiento de todos los talonarios oficiales que se manejen en el depósito.

Artículo 145.—Decenalmente los guardalmacenes de los depósitos fiscales de la República deberán rendir a la Dirección General de Rentas un parte telegráfico por cada clase de licor, de conformidad con el artículo 416 y anexo N 6.

Artículo 146.—Los guardalmacenes de los depósitos deberán llevar el libro de inventario de útiles y enseres a cargo del depósito

Artículo 147.—Los guardalmacenes de los depósitos de traslado llevarán sólo la cuenta N° 3, puesto que los productos ya se reciben embotellados, con timbres y cintas de garantía adheridos.

Artículo 148.—Tanto los guardalmacenes de los depósitos de elaboración como los de traslado deberán llevar libro de actas y de conocimientos, debidamente autorizados por el Tribunal y Contraloría de Cuentas.

Artículo 149.—Siempre que los destiladores necesiten extraer del depósito interior, del apartado para embotellar o del almacén de productos envasados cantidades de alcohol rectificado, aguardientes naturales de 48°, aguardientes preparados y licores o aguardientes añejos, darán orden escrita, en el formulario 50a. para que extienda la guía.

De las pipas

Artículo 150.—Las bebidas alcohólicas deberán guardarse en pipas de madera, con capacidad de 360.00 litros por lo menos, cada una, provistas de indicadores de vidrio blanco que marquen su contenido. Quedan exceptuados de esta disposición los recipientes en los cuales se guarden aguardientes añejos; podrán ser de cualquier capacidad; su nombre puede ser pipa, cuba o barril; y la adaptación de indicadores de vidrio será optativa, es decir, que se deja al buen juicio del destilador.

Medida material

Artículo 151.—Los administradores de Rentas o agentes de la Tesorería Nacional, deben verificar existencias materiales cada fin de mes en los depósitos de elaboración; y por su delegación los alcaldes municipales en los depósitos de traslado. En uno y otro caso, debe suscribirse acta de rigor compulsàndo las copias certificadas correspondientes.

Constatación de la riqueza alcohólica

Artículo 152.—Las autoridades del Tribunal y Contraloría de Cuentas y Dirección General de Rentas, el administrador de Rentas o agente de la Tesorería Nacional, el guardalmacén Fiscal y el vigilante de fábricas tomarán uno o varios envases de los que estén listos para su expendio en el almacén de productos envasados, cuando lo creyeren conveniente, y verificarán el grado de riqueza alcohólica. En caso de que el grado alcohólico no fuere el establecido por la ley, por razones justificadas, la Dirección General de Rentas resolverá en forma conveniente, tomando en cuenta la tolerancia a que se refiere el artículo 336. Si hubieren presunciones de que se defrauda al Fisco, el representante será consignado a los Tribunales de Justicia.

CAPITULO IX

Mermas en los depósitos fiscales

Artículo 153.—El valor de las mermas que se registren en los depósitos fiscales de la República, se pagarán por los responsables como sigue:

a) Verificar existencias materiales en el depósito interior, representado por la cuenta N° 1, podrá admitirse el 2% de mermas sobre el movimiento mensual, por derrames u otros casos,

sobre el saldo que arroje la cuenta Nº 1 del destilador de que se trate, cuyo alcohol o bebidas alcohólicas se miden y se pesan; si el porcentaje resulta mayor, el valor deberá ser satisfecho así: por el destilador el 50%, por el guardalmacén el otro 50%.

Ejemplo

	Litros
Movimiento constatado hasta el día último de determinado mes	1,450.00
Practicadas las medidas y cotejos se encontró únicamente	1,300.00
Merma resultante	150.00
2% que se acepta	29.00
Exceso de merma a cobrar	121.00

El valor del excedente a cobrar se hará efectivo en la forma indicada;

b) El valor de las mermas que se registren en los apartados para embotellar, se cobrarán únicamente y en forma exclusiva al destilador, siempre que excedan del 2% de la tolerancia legal;

c) El valor de las mermas por avería causada a los envases por imprudencia o mala fe o faltantes de los mismos en los almacenes de productos embotellados, deberán ser pagados en su totalidad por el destilador fabricante, salvo que se determinare falta del guardalmacén, o empleados fiscales del depósito. En lo que se refiere a averías fortuitas ocasionadas por hurto o robo, se estará a lo que determina el artículo 420 del presente reglamento.

Envases de vidrio blanco incompletos de su contenido alcohólico

Artículo 154.—Al verificar recuentos en los almacenes de productos envasados, solamente se aceptará el 2% de mermas, sobre la cantidad de litros que formen el contenido incompleto; por ejemplo: en determinado almacén de productos envasados la existencia asciende a 1,400 litros de bebidas alcohólicas, repartidos así:

	Litros
Completos de su contenido	1,000.00
Incompletos de su contenido	400.00
Total igual	1,400.00

El contenido incompleto de los 400.00 litros se verterá en un recipiente con el propósito de medirlo. Si como efecto o resultado de la medición obtenemos sólo 300.00 litros, para el cobro del excedente del 2% se procederá así:

	Litros
Debió haber en envases de diferentes capacidades	400.00
Al medir el producto materialmente se obtuvo solamente	300.00
Merma resultante	100.00
2% sobre 400.00 litros	8.00
Exceso de merma a cobrar	92.00

Que de conformidad con los Decretos números 485 y 536 paga un impuesto de Q82.80.

Artículo 155.—Las mermas de aguardientes añejos que se registren en el departamento, representado por la cuenta Nº 1 quedan exceptuadas de impuesto alguno, salvo que se compruebe fraude, en cuyo caso será responsable de los impuestos respectivos quien resulte culpable. Las mermas de aguardientes añejos que se registren en el apartado para embotellar y almacén de productos envasados, representados, respectivamente, por las cuentas números 2 y 3, se cobrarán conforme al procedimiento que señalan los artículos anteriores.

CAPITULO X

Excedentes

Cuando hubieren excesos en los depósitos fiscales de la República, en cualquiera de sus departamentos, el destilador o su representante legal extenderá el envío correspondiente, sin perjuicio de seguirse la averiguación que procede. Para su aceptación serán necesarios documentos fehacientes (actas suscritas ante las autoridades respectivas).

CAPITULO XI

Horas de trabajo en los depósitos fiscales

Artículo 156.—Los guardalmacenes y demás empleados de los depósitos fiscales de la República, están obligados a concurrir a sus oficinas los días ordinarios, de las 8 a las 12 y de las 14 a las 18 horas, con excepción de los días sábados en que solamente se atenderá el servicio de 8 a 12 horas. Esta disposición no se extiende a los vigilantes, quienes estarán sujetos a lo que disponen los artículos 124 inciso c) del Código de Trabajo y 431 de este reglamento.

De las horas extraordinarias

Artículo 157.—Cuando los destiladores o fabricantes deseen trabajar en horas extraordinarias en sus fábricas, deberán dar aviso escrito a la Administración de Rentas respectiva, la que resolverá de inmediato y designará a los empleados del depósito

que sean necesarios para el efecto del control y vigilancia. El pago de las horas extraordinarias será por cuenta de los interesados.

Artículo 158.—Son deberes de los guardalmacenes, vigilantes de fábricas y demás empleados que sirvan horas extraordinarias:

1. Velar por la seguridad de las fábricas y apartados.
2. Evitar que los trabajadores de las fábricas extraigan clandestinamente alcoholes, aguardientes y licores o cabezas y colas, o, bien que ingieran bebidas alcohólicas en el interior del depósito.
3. Comunicar al jefe de la Guardia de Hacienda, de cualquier riña entre los trabajadores.
4. Darse perfecta cuenta de que los fuegos estén apagados al concluirse los trabajos; y
5. Informar al guardalmacén, durante las primeras horas de la mañana de las horas extraordinarias servidas para los efectos de la cuenta corriente.

Artículo 159.—Cualquier infracción a las disposiciones anteriores, será sancionada por el administrador de Rentas o agente de la Tesorería Nacional respectivo, con multas de Ø2.00 a Ø5.00, según el caso. En las faltas mayores que merezcan tal apreciación se estará a lo que determinen las normas penales.

CAPITULO XII

De los timbres oficiales de control

Artículo 160.—Los timbres oficiales de control, destinados al embotellamiento de alcoholes y bebidas alcohólicas se proporcionarán a los depósitos mediante notas de remesa; los cuales serán cargados en cuenta corriente de los vigilantes de fábricas que estuvieren sirviendo. El cargo lo hará la Dirección General de Rentas, por medio de la sección respectiva, en las cuentas especiales que para el efecto serán llevadas.

Artículo 161.—En los depósitos de elaboración, los vigilantes de fábricas que tengan a su cargo estas especies deberán llevar el movimiento de timbres oficiales de control en la siguiente forma:

Cargos

a) Se cargarán los timbres que se reciban de la Dirección General de Rentas, por conducto de la Administración de Rentas o Agencia de la Tesorería Nacional del departamento, citando el número y fecha de la nota de remesa;

b) Se cargarán además, los excesos que encontraren en las existencias las autoridades fiscales autorizadas para practicar recuento de timbres, citando el número y fecha del acta en que conste el sobrante; y

c) Cualquier otra operación de cargo que no estuviere prevista motivará consulta a la Dirección General de Rentas:

Abonos

d) Se abonará diariamente, con los timbres que figuren adheridos en los envases que pasaren al almacén de productos embotellados, listos para su expendio, citando en la operación de descargo el número de los envíos que hubieren formulado los destiladores. Estas operaciones en la cuenta de timbres, deben coincidir exactamente con las salidas —en número de envases— de las cuentas Nº 2 de los apartados para embotellar;

e) Los timbres que se substituyen en los depósitos y apartados para embotellar, siempre que la destrucción obedeciere a revisiones e inspecciones practicadas por las autoridades con el fin de establecer la riqueza alcohólica de los alcoholes y bebidas alcohólicas de acuerdo con el artículo;

f) Se abonarán también, los timbres que pagaren en la caja de la Administración de Rentas o Agencia de la Tesorería Nacional respectiva los destiladores o vigilantes, en caso de pérdida;

g) Cualquier otra operación de descargo no prevista se consultará a la Dirección General de Rentas; y

h) Las existencias de timbres de control, en los depósitos de elaboración, sólo estarán representadas: por los timbres sin usar que tuvieren en su poder los vigilantes y por los que figuren adheridos a los envases que forman parte de las existencias de los apartados, y que aún no hubieren pasado al almacén de productos envasados.

Movimiento de timbres en los depósitos de traslado

Artículo 162.—En los depósitos de traslado sólo habrá movimiento de control de timbres cuando sea necesario substituirlos por averías que se hubieren causado a los que ya estaban adheridos desde su origen, o bien por efecto de la verificación de existencias por parte de las autoridades fiscales y siempre que se comprobare que la destrucción fue hecha con el objeto de tomar el grado de riqueza alcohólica.

El movimiento de los timbres en los depósitos de traslado se sujetará a lo siguiente:

a) Al causarse destrucción en los timbres de control que están adheridos a los envases, por cualquiera de los motivos que se indiquen, los guardalmacenes están obligados a remitir una copia certificada del acta de destrucción a la Dirección General de Rentas;

Cargos:

b) Si de la revisión del acta se establece que es procedente la reposición de los timbres, la Dirección General de Rentas enviará las unidades que sean necesarias con nota especial, y por conducto de la Administración de Rentas o Agencia de la Tesorería Nacional respectiva;

Abonos:

c) Una vez en poder de los guardalmacenes los timbres, éstos procederán inmediatamente a la sustitución de los que estuvieren destruidos, levantando acta de rigor en la que se hará constar que ya fueron repuestos en los envases los timbres que se recibieron con nota de remesa. La falta de remisión de esta acta se conceptuará como contravención, y será penada de conformidad;

d) Las operaciones de cargo y abono serán hechas en las cuentas corrientes que lleve la Dirección General de Rentas, por medio de la sección respectiva, quedando a cargo de los guardalmacenes de los depósitos de traslado la obligación única de rendir las actas de pedidos y reposición;

e) En los depósitos de traslado no se permitirá que los guardalmacenes mantengan existencias de timbres oficiales de control, sin usar, puesto que tan pronto como reciban las remesas para reposición deberán proceder a adherirlos a los envases que los tuvieren destruidos; y

f) De presentarse la excepción a que se refiere el inciso anterior, las autoridades fiscales que verificaron recuentos en estos depósitos exigirán la presentación de la última nota de remesa para reposición que tuvieren en su poder los guardalmacenes, en donde podrán obtener el dato del saldo exacto, toda vez que la Dirección General de Rentas no permitirá la acumulación de dos remesas.

Sobre los estados de timbres

Artículo 163.—Los vigilantes de fábricas quedan en la obligación de rendir mensualmente un estado que contenga el resumen del movimiento obtenido. A este cuadro deberán agregarse las copias certificadas de las actas que se relacionan con los timbres de control fiscal.

Artículo 164.—La rendición del estado a que se contrae el artículo anterior la harán los vigilantes de fábricas directamente a la Dirección General de Rentas.

Para la correcta formulación del estado a que se refieren los dos artículos anteriores, los vigilantes de fábricas deberán consultar los anexos números 30 y 31.

Artículo 165.—Los depósitos de traslado no están en la obligación de rendir el estado mensual, pero sí de enviar las actas a que se refiere el artículo 162, inciso *d)*.

Control de timbres oficiales

Artículo 166.—La Dirección General de Rentas no admitirá descargos en la cuenta de timbres, por cantidades que se hubieren entregado a los destiladores, sino únicamente los que hubieren sido pasados al depósito y adheridos a los envases que contengan alcoholes o bebidas alcohólicas.

Artículo 167.—Los vigilantes de fábricas deben ejercer constante control sobre el movimiento de dichos timbres fiscales, cerciorándose si no ocurren destrucciones por parte de los trabajadores y de las cuales sólo pueden ser responsables los dueños de las destilerías.

Artículo 168.—En los libros, debidamente autorizados los vigilantes de fábricas llevarán el movimiento general de timbres oficiales de control de conformidad con el artículo 169.

Artículo 169.—Para los efectos de la centralización completa de la cuenta de timbres oficiales de control, la Dirección General de Rentas exigirá al guardalmacén de especies estancadas de la misma, lo siguiente:

a) Un estado mensual, que resuma el movimiento de timbres oficiales de control, por series y denominaciones, habidos en el almacén; y

b) Un detalle mensual del número y destino que hubiere dado a las notas de remesa que le entrega la Sección de Contabilidad y Estadística de la Dirección General de Rentas.

Centralización del movimiento de timbres

Artículo 170.—La centralización del movimiento de timbres oficiales de control, queda a cargo de la Dirección General de Rentas, dependencia que se servirá para ello, de los estados mensuales que rinden los vigilantes de fábricas de los depósitos de elaboración, documentos y cuentas número 2.

Artículo 171.—La Sección de Contabilidad y Estadística de la Dirección General de Rentas, después de revisar minuciosamente los estados, documentos

y cuentas número 2 a que se refiere el artículo anterior, hará las operaciones contables; y llegado el caso suscribirá reparos contra los vigilantes responsables.

Sanciones por pérdidas de timbres

Artículo 172.—Los empleados de Hacienda encargados de la custodia o manejo de los timbres oficiales de control, destinados a garantizar la procedencia legítima de los alcoholes y bebidas alcohólicas del país, que por ignorancia, descuido o mala fe los extraviaren o no dieren cuenta con ellos, serán sancionados con una multa igual al valor del timbre extraviado, según la capacidad del envase a que estaba destinado.

Artículo 173.—En igual sanción incurrirán los empleados particulares de las fábricas de alcoholes y bebidas alcohólicas que tengan a su cargo el manejo de timbres, y que incurrieren en la falta a que se refiere el artículo anterior. En todo caso el responsable será directamente el destilador.

Libros impresos para la contabilidad de timbres

Artículo 174.—Los libros impresos y autorizados por el Tribunal y Contraloría de Cuentas para la contabilidad de timbres oficiales de control serán llevados por los vigilantes de los depósitos fiscales así:

a) En las fechas en que se reciban las remesas de timbres, los vigilantes de fábricas anotarán en la columna "Conceptos", el motivo del cargo con las siguientes frases: "Recibido de la Dirección General de Rentas" o bien, "Exceso comprobado"; y cuidando de anotar también el número de las notas de remesa o el de las actas, en la columna "Comprobante", según el caso;

b) En el haber y en el segundo renglón de encabezamiento también debe anotarse la serie de timbres a que corresponda la cuenta, con las mismas frases que indica el inciso anterior;

c) Diariamente, se irán haciendo los descargos de los timbres que se vayan usando en los apartados para embotellar, consignando —como comprobantes— los números de los envíos 35a. en las columnas respectivas del haber;

d) Al terminar el movimiento de cada mes, los vigilantes de fábricas sumarán las seis columnas del "Debe", anotando los resultados en el renglón que dice: "Totales", igual cosa se hará con las columnas del "Haber", pero en este lado sólo se anotará el resultado de las cinco columnas que comprende el título "Separación de Timbres", omitiendo la suma de estos totales en la última columna total; para que no haya duplicación de las salidas y poderse así sumar; y

e) Acto seguido, para cerrar la cuenta, los vigilantes de fábricas deberán consignar los saldos en el lugar indicado. Estos saldos deberán escribirse con tinta roja, a fin de que sobresalga el saldo que pasa, con la explicación: "Saldo para el 1º de..."; con el cual dejará establecido el balance y la exactitud de la cuenta.

Colores y grabación del timbre oficial de control

Artículo 175.—Todo envase que contenga alcoholes, aguardientes naturales, aguardientes preparados y licores y aguardientes añejos que se extraigan de los depósitos fiscales habilitados por el Gobierno de la República, deberá llevar adherido en el cuello un timbre oficial de control.

Artículo 176.—Los timbres oficiales de control se distinguirán por los respectivos colores y denominación o impresión, como sigue:

Para alcoholes rectificados nacionales	Litro
Color anaranjado, para envases de.....	1
Color morado, para envases de	¾
Color aceitunado, para envase de	½
Color negro, para envases de	¼
Color rojo, para envases de	⅛

Para aguardientes y licores nacionales	
Color amarillo, para envases de	1
Color pardo, para envases de	¾
Color verde, para envases de	½
Color azul, para envases de	¼
Color rojo, para envases de	⅛

Artículo 177.—Los timbres de control fiscal que no tienen ningún valor por cuanto el monto de la realización de alcoholes, aguardientes naturales, aguardientes preparados y licores y aguardientes añejos se hará efectivo cada decena con base en los reportes de los guardalmacenes en las propias Administraciones de Rentas o Agencias de la Tesorería Nacional, pero en caso de que se extravíen, por ignorancia, descuido o mala fe, su valor nominal se hará efectivo en la forma que lo establece el artículo 172 del presente reglamento.

Artículo 178.—Cuando por determinadas circunstancias hubiere escasez de algunas denominaciones

de estas especies en los almacenes, los timbres oficiales de control podrán usarse indistintamente con autorización de la Dirección General de Rentas, pero en caso de que se extravíe una unidad, su valor será para su cobro de Ø1.28, o sea el valor más alto en que puede ser defraudada la Hacienda Pública.

Artículo 179.—Cuando por necesidad se autorice el uso indistinto de los timbres oficiales de control, el estado a que se refiere el artículo 163 se rendirá de conformidad con el anexo Nº 32.

Cómo deben controlarse las existencias de timbres

Artículo 180.—Los vigilantes de fábricas de los depósitos fiscales de la República rendirán al administrador de Rentas o agente de la Tesorería Nacional respectivo, diariamente, un estado que contenga los siguientes datos:

Cargos

a) Saldo del día anterior;
b) Cantidad de timbres recibida de la Dirección General de Rentas;
c) Sobrantes que se constaten por cualquier circunstancia; y
d) Total cargos;

Abonos

e) Timbres usados en el embotellamiento según cuenta Nº 2;
f) Reposiciones autorizadas por la Dirección General de Rentas;
g) Faltantes pagados en caja;
h) Saldo para mañana; e
i) Total abonos.

Artículo 181.—El administrador de Rentas o agente de la Tesorería Nacional, procederá a comparar el saldo que queda materialmente, con el consumo diario de timbres oficiales que arroje el estado, con el fin de determinar el tiempo para que durarán las existencias y hacer los pedidos oportunamente con la debida anticipación.

Artículo 182.—Cuando por faltas de cumplimiento se establezcan retrasos en el embotellamiento y legalización de los envases oficiales, se impondrá a los responsables: Administrador de Rentas o vigilante de fábricas, multas de Ø2.00 a Ø20.00.

CAPITULO XIII

De las cintas de garantía

Artículo 183.—Los envases que salgan de los depósitos fiscales deberán también llevar adheridas unas pequeñas tiras de papel impreso que en adelante se denominarán "Cintas o Precintos de Garantía".

Artículo 184.—La cinta o precinto de garantía a que se refiere el artículo anterior deberá adherirse sobre el timbre de control fiscal abarcando los extremos de éste.

Artículo 185.—Aunque tales cintas o precintos de garantía los proporcionará el destilador, se reputará de origen ilegal el envase que no las lleve con las formalidades de rigor.

Artículo 186.—La impresión de las cintas o precintos de garantía será por cuenta del destilador.

Sobre las cápsulas de celulosa

Artículo 187.—Los destiladores que así lo deseen podrán usar en los envases de alcoholes y bebidas alcohólicas de 1/8, 1/4, 1/2, 3/4 y de 1 litro, cápsulas de celulosa transparentes, para garantizar sus productos y para proteger el timbre de control fiscal. En tal caso, la cápsula substituiría autorizadamente el precinto de garantía a que se contrae el artículo 183 del presente reglamento.

CAPITULO XIV

Devoluciones de productos alcohólicos a los depósitos de origen

Artículo 188.—Los guardalmacenes de los depósitos de traslado deberán abstenerse de derramar el contenido de aquellos envases que se reciban o que estén formando parte de las existencias, incompletos, es decir, que no contengan justamente la cantidad de alcoholes y bebidas alcohólicas que indica la capacidad del envase.

Cuando a la simple vista se observe tal defecto (que el envase esta incompleto de su contenido), deberán levantarse actas de rigor, en las cuales se hara constar:

a) Cantidad de litros y número de envases en que están contenidos, separando por clase, los de 1/8, los de 1/4, los de 1/2, los de 3/4 y los de 1 litro;
b) El defecto que tiene el contenido del envase: si está incompleto o si contiene impurezas; o si se establecen los dos defectos; y
c) Pedir a la Direccion General de Rentas que libre una resolucion autorizando la devolucion de la cantidad de litros que se encuentran en mal estado.

Artículo 189.—Cuando reciban por conducto de la Administracion de Rentas o Agencia de la Tesoreria Nacional, la resolución a que se refiere el inciso c) del artículo anterior, devolveran con guia del formulario 29a. la cantidad de litros que están en mal estado.

Artículo 190.—Cuando el guardalmacén del depósito de origen reciba la reexpedición a que se contraen los artículos anteriores, el producto será vertido en un recipiente adecuado; se medirá y se levantará acta de rigor en la cual se hará constar la merma que resulte.

Artículo 191.—La Administración de Rentas o Agencia de la Tesorería Nacional, cobrará con base en la resolución de Rentas y en el acta suscrita por el guardalmacén que recibió la reexpedición, el valor del excedente del 2% y de acuerdo con la siguiente liquidación:

Ejemplo

	Litros
Cantidad recibida con guía del formulario 29a.	180.00
Al medirlo resultó	150.00
Merma registrada	30.00
2% que se acepta	3.60
Exceso de merma a cobrar	26.40

El valor del exceso de merma lo hará efectivo en la caja de la Administración de Rentas o Agencia de la Tesorería Nacional, el destilador propietario del producto, a razón de Ø0.90 por cada litro, si se trata de aguardientes naturales, aguardientes preparados y licores y añejos; y si se trata de alcoholes, a razón de Ø1.28 por cada litro.

CAPITULO XV

De los excedentes de carácter fraudulento

Artículo 192.—Cuando las autoridades hacendarias practiquen medida material, el día 2 ó 3 del mes siguiente al fenecido, y encuentren —no obstante que la medida material que fue practicada por el administrador de Rentas, agente de la Tesorería Nacional, guardalmacén y vigilante el día último— y sin que se hubiera hecho constar en el acta de rigor exceso alguno, excedentes crecidos sin contabilizar, lo mandarán a ingresar en las cuentas respectivas. Al destilador se le cobrará en primera instancia el valor del excedente no declarado en las cuentas, sin perjuicio de deducirle las responsabilidades penales consiguientes; el administrador o agente de la Tesorería Nacional, vigilante o guardalmacén quedarán sujetos a las medidas que tome la Dirección General de Rentas.

CAPITULO XVI

Impuestos

Artículo 193.—La tributación de alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas consiste en un impuesto especial y único, que se llama de realización, sin perjuicio de los impuestos adicionales a que se refieren los Decretos números 435 y artículo 33 del Decreto número 536, así como del impuesto de patentes establecido por la ley. El impuesto sobre la realización de alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas, se percibirá por las Administraciones de Rentas o Agencias de la Tesorería Nacional en la fecha indicada en el artículo 203.

Los alcoholes, aguardientes naturales, aguardientes preparados y licores varios y aguardientes añejos y cerveza, todo de producción nacional que salgan de los depósitos fiscales o de las fábricas de cerveza, quedan sujetos a los siguientes impuestos:

a) Los alcoholes de 88° de riqueza alcohólica pagarán por litro el impuesto fiscal de conformidad con el inciso *a)* del artículo 31 del Decreto número 536 ..... Ø1.28

b) Los aguardientes naturales o añejos naturales con una riqueza alcohólica de 45° a 48° Gay Lussac pagarán por litro, el impuesto fiscal de Ø0.90, repartidos así:

I. Impuesto conforme inciso *b)* del artículo 31 del Decreto número 536	Ø0.80	
II. Impuesto conforme artículo 33 del Decreto número 536	0.02	
III. Impuesto conforme artículo 1° del Decreto número 435	0.08	0.90

c) Los aguardientes preparados, licores varios y aguardientes añejos preparados, con una riqueza alcohólica de 40° a 45° Gay Lussac, pagarán por litro, el impuesto fiscal de Ø0.90 repartidos así:

I. Impuesto conforme inciso *b)*, del artículo 31 del Decreto número 536	Ø0.80	
II. Impuesto conforme artículo 33 del Decreto número 536	0.02	
III. Impuesto conforme artículo 1° del Decreto número 435	0.08	0.90

d) Cerveza que no exceda de 12° Gay Lussac de riqueza alcohólica:[1]

En envases de 1 a 400 gramos	Ø0.04
En envases de 401 a 500 gramos	0.05
En envases de 501 a 1,000 gramos	0.10
Sobre cada litro de cerveza, artículo 1° del Decreto número 435	0.03
Sobre cada litro de cerveza, Artículo 33 del Decreto número 536	0.01

1 Reformado este inciso por acuerdo de 25 de noviembre de 1953, en tomo 72.

Para la correcta aplicación de los impuestos adicionales que pesan sobre la cerveza, conforme artículo 1º del Decreto número 435 y artículo 33 del Decreto número 536, los envases de diversas capacidades legalizados mediante timbres, deberán reducirse en todo caso a la base: litro.

Artículo 194.—Los destiladores de aguardientes o fabricantes de cerveza podrán extraer de los depósitos fiscales o de sus cervecerías productos de mayor grado del que establece el artículo 31 del Decreto número 536; pero, el impuesto se aumentará, de acuerdo con las operaciones de alcoholimetría, en proporción al grado de riqueza alcohólica.

Impuestos adicionales y forma de cobrarlos

Artículo 195.—Los impuestos adicionales Pro-Estadio Nacional, Patronato Antialcohólico y Guarderías Infantiles, se cobrarán como sigue:

a) Los impuestos adicionales sobre cada litro de bebidas alcohólicas de producción nacional, que se realice o cause merma en los depósitos fiscales, será cobrado por las Administraciones de Rentas o Agencias de la Tesorería Nacional respectivas, en el preciso momento en que el destilador haga efectivos sus impuestos sobre realizaciones, y de conformidad con el artículo 203 del presente reglamento; y

b) Los impuestos adicionales sobre cada litro de cerveza de producción nacional, los percibirán las Administraciones de Rentas o Agencias de la Tesorería Nacional de los departamentos donde hubiere fábricas establecidas, en el preciso momento en que los fabricantes adquieran los timbres que legalizan la legítima procedencia del producto.

Operaciones de caja

Artículo 196.—Los Administradores de Rentas o Agentes de la Tesorería Nacional, ingresarán en la Caja de hojas movibles tanto el producto de los impuestos por realizaciones, como los adicionales, conforme a las normas contables establecidas por el Tribunal y Contraloría de Cuentas.

De los Modelos "Q"

Artículo 197.—A partir de la vigencia del presente Reglamento, las Administraciones de Rentas o Agencias de la Tesorería Nacional, deberán rendir a la Sección de Contabilidad y Estadística de la Dirección General de Rentas, cada mes, cuatro Modelos "Q", repartidos así: uno, para el movimiento de realizaciones: otro, para el movimiento de los impuestos Pro-Estadio Nacional; otro, para el movimiento de los impuestos Pro-Patronato Antialcohólico; y otro, para el movimiento de los impuestos Pro-Guarderías Infantiles.

Para la correcta formulación de los Modelos "Q" a que se contrae el presente artículo, consúltense los anexos números 33, 34, 35 y 36.

CAPITULO XVII

Timbres para cerveza

Artículo 198.—El impuesto de la cerveza se cubrirá por medio de timbres fiscales adheridos a los envases, según su capacidad, conforme la siguiente denominación:

1. Envases que contengan de 1 a 400 gramos llevarán adherido un timbre de color café cuyo valor será de Ø0.04
2. Envases que contengan de 401 a 500 gramos llevarán adherido un timbre de color anaranjado cuyo valor será de 0.05
3. Envases que contengan de 501 a 1,000 gramos llevarán adherido un timbre de color azul cuyo valor será de 0.10
4. Envases que contengan 5 litros llevarán adherido un timbre de color negro cuyo valor será de 0.50
5. Envases que contengan 10 litros llevarán adherido un timbre de color verde cuyo valor será de 1.00
6. Envases que contengan 20 litros llevarán adherido un timbre de color morado lila cuyo valor será de 2.00
7. Envases que contengan 40 litros llevarán adherido un timbre de color rojo cuyo valor será de 4.00

Artículo 199.—Los timbres serán adheridos por los fabricantes en las respectivas fábricas, previo el pago del valor correspondiente que se hará efectivo en la Caja de la Administración de Rentas o Agencia de la Tesorería Nacional respectiva.

Artículo 200.—Los timbres de cerveza tendrán la dimensión de 9½ centímetros de largo por 17 mm. de ancho (para envases de: 1 a 400, de 401 a 500, y de 501 a 1,000 gramos), y para los envases de 5, 10, 20 y 40 litros serán de 14 centímetros de longitud por 4 centímetros de ancho, llevando la impresión siguiente: al extremo izquierdo: el escudo de armas; al centro la leyenda: Republica de Guatemala. Timbres para cerveza; al extremo derecho: la denominación de su valor. [1]

1 Reformado el 18 de abril de 1955, tomo 74.

Artículo 201.—Los dueños de las fábricas de cerveza o expendios (Depósitos) al por mayor, están obligados de mantener los envases que contengan el producto cerveza, con el timbre intacto para que las autoridades de Hacienda puedan comprobar, en caso dado, la satisfacción del impuesto correspondiente.

La omisión del timbre o su destrucción será sancionada de conformidad con la Ley.

Artículo 202.—Cuando por escasez no hubieren timbres de determinada denominación, la Dirección General de Rentas podrá disponer de la contramarca, con las formalidades que estime convenientes.

CAPITULO XVIII

Impuestos por realizaciones e impuestos adicionales

Artículo 203.—Quedan facultadas las Administraciones de Rentas o Agencias de la Tesorería Nacional de la República para conceder a los destiladores de alcoholes y bebidas alcohólicas de su jurisdicción, que el pago de los impuestos lo hagan por decenas de cada mes; uno o dos días después de haberse terminado (dias 11 ó 12, 21 ó 22 y 1º ó 2 del mes siguiente). En caso de feriado el cobro se hará un día hábil después.[1]

Artículo 204.—No se admitirá que los impuestos se paguen incompletos, o después de las fechas indicadas en el artículo anterior. A los destiladores que pagaren sus impuestos después de las fechas señaladas en el artículo anterior se les aplicará el interés de tipo legal por cada día de retraso. El tiempo máximo para la aplicación del 6% no podrá exceder, en ningún caso de un mes, después del cual los administradores de Rentas o agentes de la Tesorería Nacional, podrán, previa consulta a la Dirección General de Rentas, tomar las medidas siguientes:[1]

a) Intervenir el valor comercial de los productos alcohólicos hasta cubrir el adeudo; y si éstos no fueren suficientes, podrán intervenir parte o todo lo que constituya la fábrica, hasta alcanzar el monto del adeudo; y

b) De la intervención a que se refiere el inciso anterior, los administradores de Rentas o agentes de la Tesorería Nacional, darán aviso inmediato y simultáneo a la Dirección General de Rentas y Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

1 Reformado por acuerdo de 5 de junio de 1952 y adicionado por Decreto número 934 del Congreso ó Q0.16 más por litro, tomo 71.

No podrán concederse plazos

Artículo 205.—Ninguna autoridad bajo cuya responsabilidad esté el ramo de alcoholes y bebidas alcohólicas podrá conceder más plazo para la cancelación de los impuestos de realización y adicionales que el que fije el presente reglamento en su artículo 203.[1]

De la pérdida que pueda sufrir el Fisco por negligencia o morosidad en la recaudación de los impuestos se hará directamente responsables a las autoridades que hubieren permitido el retraso.

Artículo 206.—El Fisco tendrá derecho, en caso de que el destilador no cancele sus impuestos en la fecha indicada o multas y obligaciones exigibles conforme la ley, a ser pagado en lugar preferente y sobre cualquier otro gravamen, carga o pignorancia con las existencias de productos alcohólicos, envasados o sin envasar, máquinas, enseres, materias primas y productos destinados a la fabricación de alcoholes y bebidas alcohólicas.

Impuesto sobre alcoholes y bebidas alcohólicas pagados por medio de cheques

Artículo 207.—Quedan facultados los administradores de Rentas o agentes de la Tesorería Nacional de la República, para aceptar de los destiladores o fabricantes de cerveza, cheques bancarios librados en pago de impuestos, multas u otros cargos.

CAPITULO XIX

Ventas al por mayor

Artículo 208.—Se reputan ventas al por mayor:

a) Las de 9 litros o más de aguardientes preparados, licores varios y añejos compuestos, contenidos en envases oficiales, de cualquier capacidad;

b) Las de 12 litros o más de aguardientes naturales de 45° a 48° Gay Lussac y aguardientes añejos siempre en envases oficiales; y

c) Las de 12 litros o más de alcoholes rectificados de 88° Gay Lussac, siempre en envases oficiales.

Artículo 209.—Los destiladores o fabricantes de alcoholes verificarán la venta o realización de sus productos debidamente embotellados, al por mayor, en los propios depósitos, llenando todos los requisitos establecidos, y pagando los impuestos correspondientes en la forma que este mismo reglamento establece.

1 Reformado por acuerdo de 5 de junio de 1952 y adicionado por Decreto número 934 del Congreso ó Q0.16 más por litro, tomo 71.

Artículo 210.—Los guardalmacenes de los depósitos de la República, sólo podrán permitir que los destiladores realicen aguardientes y licores a personas propietarias de establecimientos amparados con patente, para lo cual los administradores de Rentas o agentes de la Tesorería Nacional, darán mensualmente a los guardalmacenes una lista especial que contenga los nombres de las personas patentadas; y con los siguientes datos:

1. Número de la patente;
2. Tipo del establecimiento;
3. Cuota mensual, trimestral o semestral;
4. Nombre del patentado minorista; y
5. Dirección del establecimiento.

Artículo 211.—Los almacenes de licores y abarrotes considerados como importadores en grande y pequeña escala, sólo podrán hacer ventas de bebidas alcohólicas de producción nacional conforme a lo dispuesto en el artículo 214 del presente reglamento.

CAPITULO XX

Ventas al por menor

Artículo 212.—Se reputan ventas al por menor, las que no lleguen a las cantidades que señala el artículo 208 de este reglamento.

Artículo 213.—Los establecimientos destinados a la venta de bebidas alcohólicas y fermentadas, extranjeras o del país, se clasificarán en grupos y tipos y pagarán al Fisco las cuotas mensuales que fija la ley.

Primer grupo.—Para los establecimientos destinados a la venta de bebidas alcohólicas y fermentadas, en envases cerrados exclusivamente:

Tipo "A".—Almacenes de licores y abarrotes (importadores), cuyo capital en giro sea de Ø40,000.00 o más Ø100.00

Tipo "B".—Almacenes de licores y abarrotes, considerados como almacenes de segunda categoría (importadores en pequeña escala), cuyo capital en giro no sea mayor de Ø40.000.00 o almacenes catalogados como los anteriores, pero no importadores 25.00

Artículo 214.—En los establecimientos "A" y "B" pueden venderse toda clase de bebidas alcohólicas, vinos y cervezas nacionales y extranjeras, en envases cerrados exclusivamente.

Artículo 215.—Los licores, vinos y cervezas que se importen quedan sujetos a su análisis en el Laboratorio Fiscal que establecerá el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a las demás prescripciones de las leyes sanitarias del país. Las Administraciones de las Aduanas de la República quedan en la obligación de dar aviso a la Dirección General de Rentas de las importaciones de tales productos, para disponer lo conveniente.

Artículo 216.—Los propietarios de los establecimientos tipos "A" y "B" pondrán a la vista de la Dirección General de Rentas, Administraciones de Rentas o Agencias de la Tesorería Nacional, una certificación extendida por la Oficina de Empresas Lucrativas relativa ésta al capital que el interesado tiene en giro, sin cuyo requisito no será extendida la patente respectiva; certificación anual que se solicitará a la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades en papel sellado de Ø0.10.

Artículo 217.—Los representantes o agentes de casas extranjeras productoras de bebidas alcohólicas y fermentadas que hubieren convenido con las mismas, por sistema comercial, traer en vez de muestras, fuertes cantidades de los productos espirituosos de mérito para su almacenamiento y distribución entre los establecimientos de tipo "A" y "B" quedan comprendidos como importadores y sujetos al pago de las cuotas que fija el artículo 213 según su capital en giro que acreditarán conforme al artículo 216. Las mismas cuotas pagarán los comerciantes que sin ser representantes pidan productos de bebidas alcohólicas y fermentadas al extranjero para almacenarlos en locales que no tengan abiertas las puertas al público.

Segundo grupo.—Para los establecimientos autorizados para la venta de bebidas alcohólicas y fermentadas por vasos o copas:

Tipo I y II.—Se caracterizan por estar facultados para vender toda clase de bebidas alcohólicas, vinos y cervezas, nacionales o extranjeros, por copas, vasos, etc. y pagarán las cuotas que fija la ley. Se considerarán del tipo I (primera categoría), los establecidos o que se establezcan dentro del perímetro urbano comprendido de la 1ª a la 18 calles y de la 1ª a la 12 avenida de la capital, y como de tipo II o de segunda categoría los establecidos o que se establezcan en el resto del país, salvo los expresamente regulados por el artículo 219. Dichos establecimientos se sujetarán a las siguientes formalidades reglamentarias:

a) Cumplir con los requisitos de higiene determinados en el artículo 53 de la Ley de Licores;

b) Quedan sujetos al pago de las horas extras, conforme a la ley y reglamento; y

c) Queda prohibido en esta clase de establecimientos los espectáculos teatrales y variedades con artistas nacionales y extranjeros, o actos parecidos o semejantes.

Tipo III.—Se caracterizan por estar facultados para vender únicamente bebidas alcohólicas, vinos y cervezas del país en la forma que determina la ley. Pagarán la cuota de Q2.00 a Q30.00, que se graduará atendiendo su ubicación, posibilidades y conveniencia del Fisco, pero en el entendido de que no se harán discriminaciones en igualdad de circunstancias. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público determinará periódicamente las cuotas que habrán de pagar estos establecimientos, dentro de los límites legales, estableciendo las categorías del caso conforme a reglas precisas. Los establecimientos del tipo III estarán sujetos a las siguientes formalidades reglamentarias:

a) En estos establecimientos sólo se venderán bebidas alcohólicas, vinos y cervezas del país, como lo determina la ley y quedan sujetos al pago de las horas extras correspondientes; y

b) Cumplir con los requisitos de higiene que determina el artículo 53 de la Ley de Licores, ciñéndose también a los que señalan los artículos 43, 45 y 51 de la misma.

Artículo 218.—En la ciudad capital y cabeceras departamentales y otros lugares de la República, las cantinas de tipo III están en la obligación de instalar los servicios sanitarios correspondientes y llenar los demás requisitos de ley, dentro de un plazo no mayor de dos meses contados desde la publicación del presente reglamento, siempre que no estén comprendidas dentro de las excepciones a que se refiere el artículo 53 de la ley. Las persianas que cubrirán las puertas del establecimiento deberán adoptarse en cuanto se les extienda la patente tipo III

Tipos IV y V.—Los hoteles y restaurantes con cantina se clasificarán como de primera o segunda categoría atendiendo a los precios medios que cobren por concepto de hospedaje o alimentación, quedando a cargo del Ministerio de Hacienda establecer por medio de circular los precios determinantes de categoría y demás circunstancias que juzgue pertinentes. Si un establecimiento clasificado como de segunda, elevare sus tarifas excediendo el límite estipulado, deberá cubrir desde el siguiente mes la cuota que corresponde a los de primera bajo pena de incurrir en una multa de cincuenta a doscientos quetzales si no hiciere la declaración pertinente a la Administración de Rentas que corresponda, al momento de obtener su patente. Tanto los hoteles como los restaurantes estarán sujetos a los requisitos sanitarios de ley y al pago de horas extras.

Tipo VI.—Se caracterizan por ser establecimientos nocturnos, cuyas horas ordinarias se computarán de las veintiuna horas a las seis horas del siguiente día y por estar facultados para exhibir números musicales, teatrales o de variedades como parte del entretenimiento del público. Solamente estos establecimientos, así como los hoteles o restaurantes, podrán operar salón de baile para el público en el mismo lugar donde se expendan bebidas alcohólicas. También tendrán tal facultad los establecimientos que se autoricen con motivo de ferias, fiestas titulares o celebraciones ocasionales, así como los festejos de clubs o asociaciones particulares que obtuvieren patente para una sola vez. Sin embargo, queda estipulado que si un hotel o restaurante operare usualmente (más de una vez por semana) sala de baile, pasadas las veintiuna horas deberá pagar cuota de club nocturno y no simplemente horas extras.

Los clubs nocturnos que deseen expender bebidas alcohólicas en las horas ordinarias de los demás establecimientos (de las 6 a las 21 horas) deberán pagar cuotas adicionales como cantinas de primera clase (Tipo I).

Artículo 219.—Los bares, cantinas y restaurantes que se encuentren fuera del perímetro urbano de la capital y dentro del municipio pagarán la cuota de setenta y cinco quetzales que fija el artículo 38 de la ley. Para tales efectos, se considerará perímetro urbano el comprendido entre la avenida Elena y catorce avenida y entre la Calle Nueva y la veintidós calle, así como los siguientes barrios: La Parroquia, Jocotenango, El Gallito, Cantón Barrios, Cantón Barrillas, Cantón Exposición, Cantón La Paz, Guarda Viejo, Ciudad Vieja, San Pedrito, La Palmita, Gerona y El Tuerto.

No obstante lo dispuesto en este artículo, podrán funcionar cantinas del tipo III, pagando la cuota que al mismo corresponde, en las aldeas del municipio de Guatemala, siempre que estén dentro del poblado.

Artículo 220.—Los clubs y centros sociales que tengan personería jurídica reconocida; obtendrán la patente respectiva de acuerdo con el artículo 62 de la ley; pero para gozar de esta prerrogativa están obligados a observar las siguientes formalidades:

a) Los expendios deben ser por cuenta inmediata y directa de la asociación; y no por terceros, contratistas o arrendatarios; lo que comprobarán las autoridades respectivas con documentos y libros de contabilidad de la asociación; y

b) Queda terminantemente prohibido el expendio de bebidas alcohólicas y fermentadas en los referidos clubs o centros sociales, en los festivales que no correspondan a dichas entidades; pues en este caso, deberán cubrir el valor de la patente respectiva.

Artículo 221.—Cuando se solicite una patente ocasional para expender licores en una fiesta privada o semiprivada, o con ocasión de un agasajo especial, la misma podrá concederse para una sola vez, pagándose la quinta parte del valor que corresponda conforme al tipo IV o V, según el caso, y el valor de las horas extras que se aprovechen después de las veintiuna horas reducido también a una quinta parte.

No estarán afectas a esta disposición las festividades donde no se cobre el consumo de bebidas alcohólicas, las que podrán llevarse a cabo sin necesidad de obtener patente.

CAPITULO XXI

Preceptos que deben cumplir los establecimientos destinados a la venta de bebidas alcohólicas y fermentadas

Artículo 222.—Los establecimientos autorizados para vender bebidas alcohólicas en envases cerrados, podrán expender sus productos a personas particulares en cantidades consideradas como ventas al por menor, tal como lo determina el artículo 438 inciso XXXVIII de este reglamento. Quedan absolutamente prohibidas las ventas de aquellos otros establecimientos patentados. En caso de infracción se sancionará a los contraventores con multas de Ø5.00 a Ø50.00. La reincidencia será castigada con la cancelación de la patente.

Artículo 223.—Los pases francos que soliciten los patentados para la conducción de bebidas alcohólicas y fermentadas de producción extranjera, causarán el impuesto de Ø0.35 por cada 60 botellas.

Artículo 224.—En caso de que el patentado no tuviere talonarios impresos, hará una solicitud en el papel sellado de ley acompañando, una hoja de papel sellado del valor de Ø0.25, así por ejemplo:

Solicitud	Ø0.10
Hoja en que se extenderá el pase	0.25
Total	Ø0.35

Artículo 225.—Si la venta excede de 60 botellas de bebidas alcohólicas o fermentadas de producción extranjera, el patentado está obligado a amparar la remesa con dos o más pases francos, o con uno que tenga completo el impuesto. En todo caso la base es: Ø0.35 por 60 botellas de bebidas alcohólicas de producción extranjera.

Artículo 226.—Las ventas de bebidas alcohólicas de producción nacional a que se refiere el artículo 438 inciso XXXIX de este reglamento se ampararán con las facturas que extienda el patentado minorista que las hubiere verificado.

Artículo 227.—Las personas que no sean patentadas, pero que deseen establecer expendio de bebidas alcohólicas en las ferias o fiestas titulares y durante los días que éstas duren, podrán hacerlo, siempre que obtengan patente de la cuota respectiva.

Artículo 228.—Los destiladores que extiendan una orden de despacho en el formulario respectivo, con el fin de remesar bebidas alcohólicas a personas no patentadas, quedan comprometidos por el presente artículo y siempre que no se establezca mala fe, de hacer que el consignatario obtenga patente con el pago respectivo.

Artículo 229.—Las solicitudes para horas extras deberán hacerlas los patentados minoristas de cualquier tipo en papel sellado de Ø0.10. Los que hagan uso de horas extras sin estar autorizados, serán obligados a pagar las horas omitidas y serán sancionados con una multa de Ø5.00 a Ø50.00.

Artículo 230.—Los patentados minoristas que mezclaren frutas, esencias a cualquiera otra substancia al aguardiente blanco, serán penados con el decomiso de todo lo que constituye las existencias del establecimiento.

CAPITULO XXII

Ventas de cerveza y vinos de producción nacional

Artículo 231.—En las cervecerías pueden expenderse cerveza y vino por vasos hasta las 24 horas, vencidas éstas los propietarios pagarán, a más de las cuotas que fija la ley, horas extras.

Artículo 232.—La venta de cerveza y vinos en envases cerrados exclusivamente y para su consumo fuera del establecimiento expendedor es completamente libre.

Artículo 233.—Las ventas de cerveza y vinos por vasos se ampararán con patentes que extiendan las Administraciones de Rentas o Agencias de la Tesorería Nacional, y pagarán las cuotas mensuales que fija la ley.

Artículo 234.—Los expendios de cerveza y vinos se clasificaran en dos categorías:

Categoría "A": Tiendas, refresquerías y almacenes o depósitos que vendan cerveza y vinos del país en envases cerrados, para el consumo fuera del establecimiento. Estos establecimientos no pagaran patente, pero quedan sujetos a las inspecciones de las autoridades hacendarias.

Categoría "B": Cervecerías, refresquerías, fuentes de soda, tiendas, etc., que vendan cervezas o vinos del país, por vasos, bocks o cualquiera otra clase de recipientes en los cuales pueda el consumidor libar de estos productos, pagarán el impuesto correspondiente.

Artículo 235.—Los expendios de categoría "B" no podrán estar en comunicación con piezas o locales de habitación familiar y deberán reunir los requisitos de orden higiénico conforme el Reglamento de Sanidad.

Artículo 236.—Los establecimientos de categoría "B", deberán proveerse de una patente que las ampare; patente que contendrá los siguientes datos:

a) Mes que ampara;
b) Nombre del patentado;
c) Lugar de expendio, municipio y departamento;
d) Garantía o fianza que se ofrezca al Fisco; y
e) Valor de la cuota.

Artículo 237.—Las patentes para la venta de cervezas y vinos nacionales se extenderán por las Administraciones de Rentas o Agencias de la Tesorería Nacional respectivas, y el impuesto de ley será satisfecho en el momento de adquirirla, o sea dentro de los primeros cinco días del mes correspondiente. Si tal cosa se hiciere después del plazo fijado, el propietario del establecimiento incurrirá en una multa de Q2.00.

Artículo 238.—Cuando el propietario de un establecimiento de categoría "B" pretenda clausurar su negocio, deberá dar aviso a la Administración de Rentas o Agencia de la Tesorería Nacional respectiva 15 días antes. En ningún caso devolverán las Administraciones de Rentas o Agencias de la Tesorería Nacional, parte del valor de la patente por tal motivo.

Artículo 239.—No se permitirá la instalación de expendios de cerveza y vinos por vasos a distancias menores de 100 metros de los cuarteles, centros de enseñanza, fábricas y talleres, salvando las excepciones de la ley.

Artículo 240.—Las infracciones a los artículos anteriores serán penadas con multas de Q2.00 a Q10.00, según el caso.

Disposiciones legales que deben atender los patentados

Artículo 241.—Los patentados para la venta de cerveza y vinos por vasos, deberán atender las siguientes disposiciones legales:

a) Todas las patentes son personales y para cualquier caso de transferencia deberá darse aviso a la Administración de Rentas o Agencia de la Tesorería Nacional respectiva;
b) Sin el permiso del administrador de Rentas o agente de la Tesorería Nacional, no podrá cambiarse de lugar la venta, aun cuando se trate de trasladarla a otra habitación de la misma casa;
c) La patente es válida únicamente para el mes de la fecha y debe devolverse a la Administración de Rentas o Agencia de la Tesorería Nacional respectiva, porque si pasare el día último del mes sin verificarlo, se incurrirá en una multa de Q2.00 y se considerará como renovada la patente; y
d) La licencia deberá mantenerse a la vista de las autoridades hacendarias y en el propio local autorizado.

Artículo 242.—Los propietarios de los establecimientos indicados en los artículos anteriores, podrán establecer ventas adicionales en las ferias o fiestas titulares, con permiso del administrador de Rentas o agente de la Tesorería Nacional, y mediante el pago de la cuota de ley.

CAPITULO XXIII

Patentes

Artículo 243.—La solicitud para gestionar patente para fabricación de alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas, o su renovación anual, deberá hacerse en papel del sello de diez centavos de quetzal. Las patentes se expedirán en papel sellado del sello de un quetzal y cada año, al renovarse, se le adherirá un timbre fiscal de igual valor.

En la solicitud deberán consignarse los siguientes datos:

a) Nombre y dirección del solicitante;
b) Sus generales; y
c) Fecha y firma del solicitante.

Artículo 244.—Las patentes para fabricar y vender alcohol, bebidas alcohólicas y fermentadas, no podrán traspasarse a otra persona sin autorización previa del administrador de Rentas o agente de la Tesorería Nacional, llenando en todo caso los requisitos que establece la ley del ramo.

Artículo 245.—Sólo los patentados o sus representantes legales tienen personería para hacer gestiones como tales ante la Dirección General de Rentas, Administración de Rentas o Agencia de la Tesorería Nacional, y en ningún caso, los que aparezcan como fiadores o empleados de aquéllos.

De las patentes al por menor

Artículo 246.—Las patentes para puestos de ventas sólo se concederán en las poblaciones que tuvieren municipalidad o en aldeas donde las ventas no puedan ser motivo de amenaza al orden público. En las fincas rústicas no se permitirán las ventas aun cuando hubiere alcalde auxiliar.

Artículo 247.—Las patentes para la venta de bebidas alcohólicas o fermentadas no ampararán más de un establecimiento. En consecuencia, cada establecimiento minorista pagará la cuota que corresponda de acuerdo con la ley.

Artículo 248.—Las solicitudes para establecer ventas de bebidas alcohólicas y fermentadas se presentarán en papel fiscal de Ø0.10 al administrador de Rentas o agente de la Tesorería Nacional, del respectivo departamento, expresando:

a) Lugar donde desee establecer la venta;

b) Dirección y número de la casa si lo tuviere, o las señas que la den a conocer; y

c) La seguridad que ofrezca para garantizar el cumplimiento de la ley y sus reglamentos.

Artículo 249.—Si la garantía fuere aceptada por el administrador de Rentas o agente de la Tesorería Nacional, se concederá la patente mensual, trimestral o semestral, extendiéndola en los formularios impresos para el efecto. El interesado pagará la cuota correspondiente que fija la ley.

Devolución extemporánea de las patentes

Artículo 250.—Los propietarios de los establecimientos de cualquier tipo y grupo deberán devolver su patente a la Administración de Rentas o Agencia de la Tesorería Nacional, dentro de los últimos cinco días de su vencimiento. La devolución extemporánea o extravío de la patente será sancionada con una multa de Ø2.00.

De las patentes de alcohol

Artículo 251.—Para establecer una venta de alcohol potable o rectificado, deberá presentarse una solicitud en papel sellado de Ø0.10 a las Administraciones de Rentas o Agencias de la Tesorería Nacional, con los datos que determina la ley. La licencia de venta respectiva será extendida mensualmente por las autoridades correspondientes en una hoja de papel sellado del valor de Ø2.00, que deberá ser suministrada por el interesado.

Del plazo de las patentes y formulario en el que serán extendidas

Artículo 252.—A criterio de los minoristas, las patentes para la venta de bebidas alcohólicas de producción nacional o extranjera, se extenderán por un mes o más, trimestre o semestre y su impuesto será pagado en el preciso momento de adquirir la patente.

La patente contendrá los siguientes datos:

PATENTE

Para la venta de bebidas alcohólicas y fermentadas

Administración de Rentas de .....

del mes de ..... de 19.... al mes de .....

..... de 19....

A favor de don .....

de las horas ..... a las .....

Lugar de expendio .....

Municipio de .....

Departamento de .....

Clase del establecimiento .....

Categoría y grupo .....

Garantía o fianza .....

Valor de la cuota (.....) ..... Ø....

...Horas extraordinarias, de las.... a las.... ....

Total ..... Ø....

..... de ..... de 19....

(f).....
Administrador de Rentas.

(f).....
Encargado del Ramo de Licores.

Artículo 253. — Los patentados minoristas que obtengan patente, para la venta de bebidas alcohólicas, deberán tener presente lo siguiente, para evitar sanciones que se impongan dentro de la ley y su reglamento:

a) Que es prohibido adulterar los productos alcohólicos que se reciban de los depósitos fiscales habilitados en la República, o vender envases sin el timbre de control fiscal y cinta

de garantía; o bien, deteriorados, que puedan reputarse como ilegales por las autoridades que practican inspecciones;

b) Que es igualmente prohibido trasladar bebidas alcohólicas de una venta a otra, salvo los casos en que mediara autorización expresa del administrador de Rentas o agente de la Tesorería Nacional;

c) Que la patente es válida únicamente para el tiempo que ella tiene anotado, y que deberá devolverse a la Administración de Rentas o Agencia de la Tesorería Nacional; de conformidad con el artículo 250; y

d) Que la patente deberá mantenerse a la vista de las autoridades de hacienda en el propio local que autoriza.

CAPITULO XXIV

Guías fiscales para amparar el tránsito de alcoholes y bebidas alcohólicas

Artículo 254.—Guía es el documento extendido por las autoridades fiscales para autorizar el tránsito de alcoholes y bebidas alcohólicas.

Artículo 255.—Sin guía no podrán extraerse alcoholes ni bebidas alcohólicas de los Depósitos Fiscales de la República, ni ser conducidos por calles, caminos o cualquiera otra clase de vías. Para extenderla será necesario, cuando no fuere en traslado de un depósito a otro, que el destilador compruebe haber cancelado los impuestos vigentes.

Artículo 256.—Las guías o notas de remisión que se usan para amparar los despachos de alcoholes y bebidas alcohólicas, llevarán los siguientes números para distinguirlas:

1. *Formulario 26a.* — Ampararán despachos de aguardientes naturales, en diferentes denominaciones y siempre en múltiplos de 12.00 litros. Con esta guía podrán despacharse de 12.00 a 300.00 litros;
2. *Formulario 27a.* — Ampararán despachos de aguardientes preparados y licores, en diferentes denominaciones y siempre en múltiplos de 12.00 litros. Con esta guía podrán despacharse de 12.00 a 300.00 litros;
3. *Formulario 28a.* — Amparará despachos de alcoholes rectificados, en diferentes denominaciones y siempre en múltiplos de 12.00 litros. Con esta guía podrán despacharse de 12.00 a 72.00 litros;
4. *Formulario 29a.* — Ampararán traslados interiores y de un depósito a otro, de cualquier clase de productos alcohólicos y en cualquier cantidad;
5. *Formulario 30 a.* — Ampararán despachos de aguardientes preparados y licores, en diferentes denominaciones y en múltiplos de 9.00 litros. Con esta guía pueden despacharse de 9.00 a 270.00 litros; y
6. *Formulario 8a.* — Ampararán despachos de alcoholes desnaturalizados en cualquier cantidad.

Los guardalmacenes deben cortar, con una regla de metal, hasta la línea que contiene cada formulario y que indica la cantidad de litros que se va a amparar.

Artículo 257.—Las guías al ser devueltas por los administradores de Rentas o agentes de la Tesorería Nacional, después de haber surtido sus efectos, no deben pegarse a sus respectivos codos, sino que solamente deben recopilarse en legajos y en el orden numérico correlativo que tengan impreso.

Artículo 258.—Los guardalmacenes de los Depósitos Fiscales de la República, que por error cortaran una guía en la parte impresa que efectivamente no corresponda a la cantidad de litros que debía ampararse, incurrirán en una multa igual al valor que el documento representa para el Fisco, siempre que no se justifique su irresponsabilidad con acta que se levantará con intervención de las autoridades del lugar.

Artículo 259.—Los guardalmacenes de los Depósitos Fiscales que no formulen las guías de conformidad con el artículo 262 de este reglamento, serán sancionados con una multa de Ø0.50 a Ø1.00.

Pérdida de guías fiscales

Artículo 260.—Si se extraviare por cualquier empresa de transportes la guía que ampara el tránsito de determinada cantidad de productos alcohólicos, el guardalmacén del depósito de destino levantará acta de rigor, en la cual hará constar:

a) Cantidad de litros que amparaba;

b) Nombre del patentado mayorista y minorista; y

c) Nombre de la empresa de transportes que extravió la guía o nota de remisión.

Seguidamente el guardalmacén cargará a la cuenta respectiva la cantidad de litros, citando en vez del número de la guía extraviada el número del acta que se suscriba. En todo caso se dará aviso telegráfico a la Administración de Rentas o Agencia de la Tesorería Nacional correspondiente, la que

ordenará que se haga efectiva de la empresa de transportes responsable el valor de los impuestos que esos documentos representan para el Fisco.

Esta responsabilidad cesará cuando la empresa de transportes compruebe que el traslado fue legal y estaba amparado con guía; pero en todo caso deberá pagar una multa de Q2.00 a Q20.00.

De la devolución de las guías

Artículo 261.—Los patentados que no devolvieren inmediatamente la guía o nota de remisión, con la cual recibieron determinada cantidad de litros de bebidas alcohólicas, quedan obligados a pagar una multa equivalente al impuesto que representa para el Fisco. La devolución se hará a la Administración de Rentas o Agencia de la Tesorería Nacional, o al alcalde municipal más próximo al lugar donde estuviere establecida la venta y en ningún caso a los guardalmacenes.

Las autoridades locales cuándo reciban una guía de determinado patentado menorista, escribirán en ella al dorso, la fecha y hora en que ésta se les hubiese entregado, haciendo la misma anotación en la libreta del patentado minorista y devolviéndola inmediatamente a la Administración de Rentas o Agencia de la Tesorería Nacional respectiva, bajo pena de incurrir en la sanción que determina este artículo.

Artículo 262.—La formulación de las guías se hará como sigue, en lo que se refiere a su escritura:

a) La parte que dice "Orden de Despacho", se llenará con números hechos a mano;

b) La parte que dice "Nombre del Depósito", se llenará con letras de mano, o bien con sello de hule;

c) La parte que dice: "Departamento", se llenará con letras de mano o bien con sello de hule;

d) La parte que dice: "Fecha", se llenará con letra de mano o con sello de hule;

e) La parte que dice: "Nombre del Destilador", se llenará con letras de mano o bien con sello de hule;

f) La parte que dice: "Nombre del Menorista", se llenará con letra de mano;

g) La parte que dice: "Destino", se llenará con letra de mano o con sello de hule;

h) La parte que dice: "Departamento", se llenará con letra de mano o con sello de hule;

i) La parte que dice: "Cantidad de Litros" se llenará con letra de mano;

j) La parte que dice: "Grado de calor, riqueza y ángulo", se llenará con números hechos a mano;

k) La parte que dice: "Envases", se llenará con números hechos a mano; y

l) La parte que dice: "Expedida a las.....", se llenará con números hechos a mano.

Artículo 263.—El guardalmacén de licores o vigilante de fábricas, en su caso, para simplificar la expedición de las guías, podrá poner en uso un sello de hule que contenga el nombre del depósito, el nombre del departamento y la fecha (día, mes y año). El sello de mérito deberá estamparse en la parte impresa que contiene los datos del sello fechador.

De las devoluciones

Artículo 264.—En caso de que el depósito de traslados no tuviere, en existencia, guías del formulario 29a. para la reexpedición de productos alcohólicos con impurezas; o que estén incompletos, el guardalmacén respectivo solicitará a la Administración de Rentas o Agencia de la Tesorería Nacional una o varias guías para tal finalidad. El administrador de Rentas o agente de la Tesorería Nacional de que se trate, con fundamento en el período de mérito, la o las remesará con abono simultáneo en la cuenta de talonarios.

De los pases francos

Artículo 265.—Los pases francos de minoristas a que se refiere el artículo 224 del presente reglamento deberán contener los siguientes requisitos:

a) Los talonarios deberán numerarse correlativamente y sellarse por la Administración de Rentas o Agencia de la Tesorería Nacional respectiva si se trata de la cabecera departamental, y el guardalmacén fiscal, si se trata de un municipio;

b) Los pases francos deben ser firmados por el patentado y visados por la autoridad mas inmediata que, en todo caso, será la que fije la fecha de la caducidad;

c) Ser entregados por cada comprador a la autoridad fiscal mas inmediata al lugar de destino, para su devolución al lugar de origen; y

d) La contravención a cualquiera de los incisos anteriores dara origen a que el producto sea declarado en decomiso, con traslado inmediato a la Administracion de Rentas o Agencia de la Tesorería Nacional, respectiva, con cargo al Modelo "K" Comisos de Licores.

CAPITULO XXV

Talonarios

Artículo 266.—Los talonarios serán suministrados por el Tribunal y Contraloría de Cuentas; y la expedición de las notas de remisión será controlada por el mismo Organismo.

Artículo 267.—Los talonarios que se empleen para guías que amparan las ventas de alcoholes y bebidas alcohólicas deberán contabilizarse en el libro que para el efecto llevan los guardalmacenes.

CAPITULO XXVI

Traslados

Artículo 268.—Sólo los destiladores o fabricantes que estén autorizados, podrán trasladar sus alcoholes o bebidas alcohólicas debidamente envasadas, con sus timbres oficiales de control y cintas de garantía de un depósito a otro, donde tengan representante reconocido. En tales casos los impuestos se pagarán en la Administración de Rentas o Agencias de la Tesorería Nacional, donde se efectúe la realización.

Artículo 269.—Los fabricantes de bebidas alcohólicas podrán vender sus productos a los patentados menoristas con residencia fuera de su jurisdicción departamental, sin tener representantes.

Artículo 270.—Los traslados a que se refieren los artículos anteriores los efectuarán con exclusividad los depósitos de elaboración quienes consignarán los productos a los guardalmacenes de los depósitos que corresponden a la jurisdicción del patentado menorista, mediante la orden escrita y previa del fabricante. Los menoristas recogerán los productos previo pago de los impuestos en la Caja de la Administración de Rentas o Agencia de la Tesorería Nacional departamental.

Artículo 271.—Los destiladores no podrán efectuar ningún nuevo despacho de los que autoriza el artículo anterior, al depósito respectivo, mientras éstos permanezcan almacenados, y no hubieren sido pagados los impuetos por menoristas consignatarios.

Artículo 272.—Los patentados menoristas a quienes les lleguen traslados de aguardientes preparados y licores deberán recogerlos de los depósitos dentro de un término que no excederá de 10 días; vencido dicho plazo sin que se retiraren esos productos, éstos causarán un impuesto de Ø0.01 de almacenaje diariamente por litro o fracción.

Artículo 273.—Para el efecto del artículo anterior los guardalmacenes llevarán un libro donde consten dichas operaciones. Asimismo darán aviso a las Administraciones de Rentas o Agencias de la Tesorería Nacional, para que se exija el pago de los impuestos. Las mermas de alcoholes que se registren de un depósito a otro, así como las de aguardientes naturales y licores, serán pagadas por los destiladores o fabricantes propietarios. Para tal efecto, los administradores de Rentas o agentes de la Tesorería Nacional exigirán el pago del impuesto que corresponde al faltante o envase quebrado (Ø0.90 si se trata de aguardientes naturales, aguardientes preparados o licores y licores añejos y Ø1.28 si se trata de alcoholes rectificados); y con base en las actas que se suscriban por los guardalmacenes de los depósitos y autoridades del lugar.

Artículo 274.—Las cantidades menores de litros que se pueden trasladar de un depósito de elaboración a otro de elaboración o de traslado, son los siguientes:

a) Alcoholes rectificados de 88° Gay Lussac 12.00 litros;

b) Aguardientes naturales de 48° Gay Lussac 12.00 litros;

c) Aguardientes preparados o licores 9.00 litros; y,

d) Aguardiente añejos 12.00 litros.

Artículo 275.—Salvo autorización expresa de la respectiva Administración de Rentas, quedan prohibidos los traslados de alcoholes y bebidas alcohólicas entre los destiladores de un mismo depósito. Igual prohibición prevalece para los fabricantes de diferentes depósitos.

Cómo deben operarse los traslados recibidos de otros depósitos

(Cuando no haya representantes.)

Artículo 276.—Cuando los guardalmacenes reciban alcoholes o bebidas alcohólicas en traslado, debidamente embotellados, procederán de la siguiente manera:

a) Deben abrir una cuenta en el Modelo 10 intitulada "Licores procedentes de otros depósitos", la cual se cargará con la cantidad que les llegue amparada con guía de traslado. Esta cuenta se abonará al entregarse los licores al menorista respectivo como realización positiva;

b) Dichas remesas, deben salir nuevamente de los depósitos de destino causando guía de realización para lo cual, los fabricantes o confeccionistas enviarán desde el depósito de origen, la orden de despacho que corresponda; y

c) Previa a la formulación de la guía, que se hará con base en la orden de despacho indicada en el inciso anterior, el guardalmacén dará aviso a la Administración de Rentas o Agencia de la Tesorería Nacional, para que ésta haga efectivos los impuestos correspondientes. El guardalmacén de licores no entregará la remesa si el menorista respectivo no le pone a la vista el comprobante de pago extendido por el administrador de Rentas o agente de la Tesorería Nacional.

Traslados

(Del libre comercio)

Artículo 277.—Cualquier destilador podrá mandar sus productos en traslado a otros depósitos establecidos fuera de su jurisdicción departamental, ya se trate de alcoholes, aguardientes naturales de 48°, aguardientes preparados y licores y aguardientes añejos, a cualquier parte de la República, sin más restricciones que la de mandarlos debidamente envasados y de acuerdo con las prescripciones que establecen los artículos anteriores.

CAPITULO XXVII

De los aguardientes añejos

Artículo 278.—Los aguardientes naturales que se trasladen con guía del formulario 29a. del depósito interior al "Departamento de Añejos", deberán pasarse y medirse previamente por el guardalmacén y vigilantes de fábricas de que se trate.

Artículo 279.—Al ingresar las remesas o traslados al depósito de añejos se guardarán los aguardientes en pipas o barriles de madera, debidamente sellados por el guardalmacén, el vigilante de fábricas y el destilador o su representante legal, haciendo constar en la etiqueta que llevará el recipiente:

1. Nombre del destilador o sociedad licorista a quien pertenezca el aguardiente;
2. Cantidad que contiene cada recipiente en litros;
3. Riqueza alcohólica que tenía el producto en el preciso momento de encerrarlo en el recipiente;
4. Fecha en que se depositó el producto con fines de su añejamiento.

Artículo 280.—Las pipas o barriles de cada destilador en donde se depositen los aguardientes añejos deberán ser numerados correlativamente principiando por el número 1 hasta el último.

Artículo 281.—En el preciso momento en que el aguardiente se extraiga de las pipas o barriles —después de un año o más— el guardalmacén, el vigilante de fábricas y en presencia del destilador o su representante legal, procederán a llenar en cuadruplicado el formulario que se denominará en adelante "Garantía del Gobierno de la República".

El formulario "Garantía del Gobierno de la República" tendrá la leyenda que se aprecia a continuación y su objeto sera el de evitar fraudes en la denominación de añejos y garantizará al consumidor en el sentido de que, el producto comprado por él es un producto realmente añejo.

Acta de Garantía del Gobierno de la República

N° de orden ..... N° Reg. .....

Añejo legítimo

El Gobierno de la República de Guatemala, CERTIFICA: que en presencia de sus representantes fiscales, el destilador .....
Nombre del destilador
del depósito fiscal de ..... depositó el día....
Nombre del depósito
de ..... de .... la cantidad de .....
en ..... o en ..... N° .....
Pipa Barril N° recipiente
de ..... por ..... ángulo .....;
Centígrados Grados calor
y CERTIFICA también en ley, que los .....
litros de mérito, fueron extraídos del recipiente en que se encontraban añejándose con el siguiente resultado comparativo:

Litros depositados en el recipiente..... de G. L.

Litros extraídos del mismo recipiente.. de G. L.

Pérdida por añejamiento..... de G. L

En definitiva, se hace constar que el producto a que se refiere la presente garantía, se depositó el dia ..... de ..... de 19 .... y que se extrajo el día .... de .... de 19 . .

y por consiguiente, se dio a la venta con una madurez o envejecimiento de ..... años, ... meses, ... días.

Timbre fiscal de Ø0.10

Damos fe legal:

(f).....
Guardalmacén.

(f).....
Vigilante de Fábricas.

Es conforme:

(f).....
Destilador.

Visto Bueno:

(f).....
Director General de Rentas.

Artículo 282.—Cada vez que se llene una pipa o barril, se etiquetará con las formalidades contenidas en el artículo 279, y al extraer el aguardiente se llenarán por cuadruplicado, con letra de mano o máquina de escribir, los blancos que contiene el acta de garantía.

El destino que deberá dársele al original, al duplicado, al triplicado y al cuadruplicado del Acta de Garantía, será el siguiente para referencias futuras:

a) El original será entregado al destilador para que lo archive y le dé los usos de propaganda que le convengan. Este original deberá llevar adherido un timbre fiscal de Ø0.10;

b) El duplicado se remitirá a la Administración de Rentas o Agencia de la Tesorería Nacional respectiva, para que ésta lo archive también en orden cronológico;

c) El triplicado se remitirá a la Dirección General de Rentas para que ésta por medio de la Sección de Contabilidad y Estadística, previas las operaciones contables, las archive en orden cronológico; y

d) El cuadruplicado será archivado por el guardalmacén en el archivo de su oficina en orden cronológico.

El original y copias del formulario de garantía será suministrado por la Sección de Talonarios del Tribunal y Contraloría de Cuentas, con las formalidades de ley.

Artículo 283.—El destilador respectivo queda facultado para adherir al envase oficial que contenga bebidas alcohólicas, una pequeña etiqueta, a más de la marca del producto y que diga: "Añejo Legítimo según Garantía Nº ..... del Gobierno de la República de Guatemala".

Artículo 284.—El destilador que ponga en los envases oficiales la etiqueta a que se refiere el artículo anterior sin que el contenido de éste sea efectivamente añejo, haciendo mal uso de la prerrogativa que se le brinda, será sancionado con multas de Ø100.00 a Ø1,000.00.

Artículo 285.—Los aguardientes añejos que se destinen a la venta deben salir de los depósitos fiscales con una riqueza alcohólica de 45° a 48° Gay Lussac, admitiéndose de tolerancia un grado mayor sobre la de 48°.

Los aguardientes naturales destinados al añejamiento podrán pasarse del depósito interior al departamento de añejos sólo de conformidad con la siguiente escala ascendente.

Escala:

Los destinados a un año de envejecimiento deberán pasarse con un mínimum de	49° G. L.
Los destinados a dos años de envejecimiento deberán pasarse con un mínimum de	50° G. L.
Los destinados a tres años de envejecimiento deberán pasarse con un mínimum de	51° G. L.
Los destinados a cuatro años de envejecimiento deberán pasarse con un mínimum de	52° G. L.
Los destinados a cinco años de envejecimiento deberán pasarse con un mínimum de	53° G. L.

Cuando el aguardiente natural se destine a más de cinco años de envejecimiento, el cálculo deberá hacerse sobre la base de 1 grado pérdida por cada año de envejecimiento.

Artículo 286.—El destilador que aumente la riqueza alcohólica de los aguardientes añejos sin consulta previa al Laboratorio Fiscal adscrito a la Dirección General de Rentas, será sancionado con una multa de Ø100.00 a Ø500.00.

Artículo 287.—Los fabricantes de aguardientes naturales, y preparados quedan obligados, después de seis meses de publicada la ley, a destinar al envejecimiento natural el 30% de su producción mensual y las cantidades restantes de reserva no podrán salir a la venta antes de un año.

Del 30% acumulado, los productores, pueden vender anualmente y después del primer año, el 40% almacenado, que corresponda al primer mes en que se principió el añejamiento, y el 60% restante será el envejecimiento definitivo.

Artículo 288.—A partir del mes de marzo de 1949, el vigilante rendirá con el Visto Bueno del guardalmacén a la Dirección General de Rentas por medio de la Administración de Rentas o Agencia de la Tesorería Nacional y por cada destilador, un cuadro mensual que se intitulará Cuadro Nº 1, Categoría "B", el cual contendrá las siguientes columnas:

1. Fecha: año, mes y días;
2. Número de envío;
3. Producción mensual de litros de aguardiente natural, según cuenta Nº 1 y Modelos 11a. (100%);
4. Aguardiente crudo destinado a la venta, previo su embotellamiento (70%) y,
5. Litros de aguardiente natural encerrado en barricas para su añejamiento (Saldo acumulado 30 %).

La producción (100%), el aguardiente crudo destinado a la venta (70%), y el 30% que se destina al añejamiento, se anotará en el Cuadro Nº 1, Categoría "B", por días; pero, el destilador podrá encerrar el 30% en los recipientes cada fin de mes, de acuerdo con la ley. (Véase anexo Nº 26.)

Artículo 289.—El vigilante de fábricas con el Visto Bueno del guardalmacén rendirá, igualmente, a la Dirección General de Rentas por medio de la Administración de Rentas o Agencia de la Tesorería Nacional respectiva y por cada destilador, un cuadro mensual que se intitulará Cuadro Nº 2, Categoría "B", el cual contendrá los siguientes datos:

1. Conceptos;
2. Total;
3. Debe;
4. Suman las entradas;
5. Haber;
6. Salidas;
7. Suman las salidas;
8. Existencias en recipientes sellados; y,
9. Balance.

En dicho cuadro mensual (Cuadro Nº 2, Categoría "B"), se consignará el saldo anterior, o sea el 30% obtenido de las producciones de los meses anteriores que venían figurando como saldo acumulativo. Se cargará con el 30% de la producción registrada durante el mes, o sea el mismo 30% que arrojó el cuadro Nº 1 categoría "B". En la parte que dice: "Suman las entradas", se consignará la suma del saldo anterior, más el 30% ingresado en el mes de que se trate. En la parte que dice: "Salidas" no se consignará ningún dato, si no es hasta el mes de mayo de 1950; fecha en que los productores pueden vender y después del primer año el 40% que se almacenó el día último de marzo de 1949, y el 60% restante quedará en envejecimiento definitivo. En la parte que dice: "Existencias en recipientes sellados", se anotará el saldo con que se abrirá el Cuadro Nº 2 también de la Categoría "B" del mes siguiente.

A partir del mes de mayo de 1950 los vigilantes de fábricas rendirán con el Visto Bueno del guardalmacén, el Cuadro Nº 2, Categoría "B", en la siguiente forma:

Cuadro Nº 2, Categoría "B"

Correspondiente al mes de mayo de 1950

Debe:	CONCEPTOS:	*Total:*
		Litros
	Saldo anterior (12 meses acumulados). .	125,139.60
	30% de la producción registrada durante el mes de mayo de 1950, según el Cuadro Nº 1, Categoría "B", de añejos..	11,543.50
	Suman las entradas	136,683.10
Haber:		
	Salidas:	
	40% sobre 10,428.30 litros que se encerraron en barricas, el día 31 de marzo de 1949, según Acta de Garantía Nº ....., y que se embotellará para darlo a la venta, según fracción 2ª del artículo número 155 del Decreto número 536	4,171.32
	Suman las salidas	4,171.32
	Existencias definitivas (60%)	132,511.78
	Balance	136,683.10

Artículo 290.—El mes de mayo de 1950, podrán los destiladores embotellar y vender el 40% del total de lo que hubiesen encerrado en pipas o barriles el día último de marzo de 1949; y en la misma forma, y mensualmente, seguirán el ritmo regular que se aprecia a continuación:

DEMOSTRACION GRAFICA DEL RITMO CONTABLE A SEGUIR

TIEMPO	Se encerraron en recipientes treinta por ciento	Agentes de un año el treinta por ciento	Destinado a la venta cuarenta por ciento	Saldo definitivo sesenta por ciento
1949.—Marzo				
Abril	1,300.00			
Mayo	1,500.00			
Junio	1,700.00			
Julio	1,500.00			
Agosto	1,700.00			
Septiembre	1,200.00			
Octubre	4,000.00			
Noviembre	5,000.00			
Diciembre	3,000.00			
1950.—Enero	2,000.00			
Febrero	3,000.00			
Marzo	2,000.00			
Abril				
Mayo		1,300.00	520.00	780.00
Junio		1,500.00	600.00	900.00
Julio		1,700.00	680.00	1,020.00
Agosto		1,500.00	600.00	900.00
Septiembre		1,700.00	680.00	1,020.00
Octubre		1,200.00	480.00	720.00
Noviembre		4,000.00	1,600.00	2,400.00
Diciembre		5,000.00	2,000.00	3,000.00
1951.—Enero		3,000.00	1,200.00	1,800.00
Febrero		2,000.00	800.00	1,200.00
Marzo		3,000.00	1,200.00	1,800.00
Abril		2,000.00	800.00	1,200.00
Totales	27,900.00	27,900.00	11,160.00	16,740.00

Artículo 291.—Los aguardientes o licores añejos no podrán envejecerse en toneles de metal o en otros recipientes prohibidos por la técnica licorista.

Artículo 292.—Cuando hubiere falta de local, para los stocks, las bodegas podrán ser subterráneas, con abundancia de luz; bodegas que en adelante se denominarán fiscalmente "Departamento de Añejos". También podrán construirse en alto y mediante galeras especiales con acceso fácil a las pipas, barricas o barriles.

De la confección de añejos

Artículo 293.—Los destiladores de los depósitos fiscales de la República quedan autorizados para la manufactura de aguardientes añejos confeccionados. Los ingredientes o substancias necesarios deberán agregarse al aguardiente natural antes de trasladarlo al departamento de añejos para su envejecimiento, quedando prohibido verificar tales preparaciones después de que las bebidas alcohólicas hubiesen sido añejadas, salvo autorización concedida por la Dirección General de Rentas, previo dictamen del Laboratorio Fiscal, en cuyo caso la etiqueta del producto que se expenda deberá llevar en lugar visible la leyenda: "Preparado con aguardiente añejo". La contravención de estas disposiciones será penada con multa de Ø500.00 a Ø1,000.00.

De la contabilidad de los aguardientes añejos

Artículo 294.—El guardalmacén de licores está en la obligación de llevar las cuentas de aguardiente añejo en la siguiente forma:

a) Llevará en el Modelo N° 9 la cuenta que en adelante se denominará: "Cuenta N° 1 de

aguardientes añejos", la cual deberá estar autorizada por el Tribunal y Contraloría de Cuentas al tenor de la ley;

b) Se cargará con los traslados que se reciban procedentes del depósito interior, cuidando de anotar los litros sin reducir y también los reducidos al grado de ley 48°; anotando también los datos números 2 y 4 del artículo 279; y

c) Se abonará con los traslados que se verifiquen a los apartados para embotellar, así como con las mermas que se constaten en las existencias debidamente comprobadas.

Artículo 295.—Las cuentas números 2 de aguardientes añejos deberán ser llevadas por el vigilante de fábricas en el Modelo N° 10. (Se comenzarán a mover hasta el mes de mayo de 1950):

a) Se cargará con los traslados que se reciban del depósito interior, debidamente amparados con guía de traslado; y con los excesos constatados; y

b) Se abonará con los productos ya embotellados y timbrados; y con las mermas resultantes siendo admisibles únicamente el 2% sobre las existencias sin embotellar.

Artículo 296.—Las cuentas número 3 de aguardientes añejos deberán ser llevadas por el guardalmacén en el Modelo N° 10. (Se comenzará a mover hasta el mes de mayo de 1950):

a) Se cargará con los productos que se reciban del apartado para embotellar;

b) Se abonará con las realizaciones que se verifiquen diariamente; con los traslados que se remiten a los depósitos de elaboración y de traslado y con las mermas por avería o faltantes, los cuales se cobrarán de conformidad con el artículo 153 del presente reglamento.

CAPITULO XXVIII

Alambiques y aparatos de destilación y otros implementos usados en la industria

Artículo 297.—Se prohibe fabricar aparatos para elaborar cualquier clase de alcoholes, aguardientes, rones, o piezas de los mismos aparatos, así como aparatos para rectificar, para esencias aromáticas, alambiques varios, calderas, generadores de vapor, y otros instrumentos no especificados pero que tengan relación con la industria alcohol-licorista, sin permiso de la Dirección General de Rentas o Administración de Rentas o Agencia de la Tesorería Nacional respectiva, las que para concederlos, exigirán que la persona solicitante sea patentada para la fabricación de dichos productos, o que piense serlo.

Artículo 298.—Las personas o entidades que se dediquen o que deseen dedicarse a la fabricación de alcoholes o bebidas alcohólicas y fermentadas y que tengan que ordenar a las casas especializadas la manufactura o reparación de algunos de los aparatos que expresa el artículo anterior, deberán ponerlo en conocimiento previo del administrador de Rentas o agente de la Tesorería Nacional respectivo.

Artículo 299.—Los propietarios de las fábricas de alambiques y aparatos de destilación, que tuvieren encargo de hacer determinado aparato o reparación, deberán informar al administrador de Rentas o agente de la Tesorería Nacional respectivo, lo siguiente:

a) Nombre y dirección de la persona de quien recibieron el encargo;

b) Clase del aparato o piezas que fabricarán; y

c) Valor del aparato o piezas encomendados si se trata de aparato destilatorio, así como su capacidad productora en un día.

Artículo 300.—Los aparatos para destilar agua, aceites, alcoholes medicinales y otros aparatos no especificados similares, podrán importarse o fabricarse en el país, con autorización de la Dirección General de Rentas.

Artículo 301.—Los aparatos para destilar alcoholes y bebidas alcohólicas que se importen, deberán ser entregados por las Aduanas a las Administraciones de Rentas o Agencias de la Tesorería Nacional, y para entregarlos a los interesados deberá procederse conforme a la autorización de la Dirección General de Rentas.

Artículo 302.—No podrán conducirse aparatos o piezas de los mismos de un lugar a otro sin que los ampare un pase franco extendido por las Administraciones de Rentas o Agencias de la Tesorería Nacional.

Datos que deben rendir los destiladores con respecto a implementos de sus fábricas

Artículo 303.—Semestralmente y a partir de enero y julio de cada año natural, los destiladores rendirán a la Dirección General de Rentas —por duplicado— un informe que contenga los siguientes datos, refrendados con la firma del administrador de Rentas o agente de la Tesorería Nacional respectivo:

a) Pipas o barricas que tengan en el depósito de elaboración; indicando la clase de madera, capacidad y estado;

b) Cuántos de los aparatos siguientes tienen en su fábrica:

1. Alambiques fijos para la destilación de aguardientes y su capacidad productora;
2. Alambiques sobre carros;
3. Aparatos con vasos;
4. Aparatos para ron;
5. Aparatos para rectificar aguardientes y su capacidad;
6. Aparatos de destilación continua;
7. Aparatos para destilar agua;
8. Aparatos para esencias aromáticas;
9. Aparatos alambiques de ensayo para laboratorios;
10. Aparatos de olla para elaboración de aguardientes;
11. Calderas;
12. Accesorios para destilatorios;
13. Generadores de vapor; y
14. Filtros, llenadoras de envases, y otros aparatos usados en las destilerías.

De las máquinas de elaborar aguardientes que se desmontan

Artículo 304.—Las máquinas de elaborar aguardientes o rectificar alcoholes que sean desmontadas en los depósitos autorizados por diferentes causas, deberán concentrarse en las Administraciones de Rentas o Agencias de la Tesorería Nacional respectivas y éstas deberán dar aviso a la Dirección General de Rentas abriendo un registro que contenga los siguientes datos:

a) Nombre del propietario;
b) Lugar donde estaba instalada la máquina;
c) Capacidad de producción diaria, clase y sistema;
d) Motivo por el cual se concentró en la Administración de Rentas o Agencia de la Tesorería Nacional; y
e) Valor en que se estima la máquina.

CAPITULO XXIX

Importación y exportación

Artículo 305.—Los alcoholes y bebidas alcohólicas y fermentadas que se importen al país por las fronteras terrestres, quedan afectos a los requisitos que señalan los artículos 77 y 78 de la ley y disposiciones de Aduana. Los derechos de importación e impuestos adicionales, deberán ser satisfechos en las Administraciones de Rentas o Agencias de la Tesorería Nacional respectivas. En consecuencia, será decomisado todo licor o aguardiente que habiendo ingresado por las fronteras terrestres, se encuentre para la venta sin el timbre fiscal debidamente lacrado y con su etiqueta sellada.

El timbre o precinto fiscal a que se refiere el artículo anterior llevará la leyenda, distintivos y color que fije la Dirección General de Rentas, la que tendrá a su cargo el suministro de las mismas especies.

Artículo 306.—Los guardalmacenes abrirán una cuenta que se denominará en adelante: "Cuenta corriente de licores importados por la vía terrestre", la cual contendrá los siguientes datos:

a) Se cargará con los documentos respectivos, citando la fecha y la cantidad de botellas; y
b) Se abonará con el aviso que extienda la Administración de Rentas o Agencia de la Tesorería Nacional, con las formalidades reglamentarias, en el que se hará constar que los impuestos ya fueron debidamente cancelados..

De la cuenta de mérito el guardalmacén sacará dos copias y las enviará a la Administración de Rentas o Agencia de la Tesorería Nacional respectiva, para que ésta remita una copia a la Dirección General de Rentas y otra a la Contraloría de Cuentas.

Artículo 307.—Los vinos importados antes de extraerlos de las Aduanas o de los depósitos habilitados en la República quedan sujetos al análisis de rigor.

Artículo 308.—La exportación de alcohol, bebidas alcohólicas y fermentadas, productos químicos, perfumería, barnices, medicamentos y otros productos análogos que contengan alcohol, debe sujetarse a lo que determinan los artículos 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86 y 88 de la ley de la materia.

CAPITULO XXX

Fianzas

Artículo 309.—Los destiladores de alcoholes y aguardientes y los fabricantes de cervezas, garantizarán el cumplimiento de sus obligaciones con el Fisco con fianza de cualquier institución que ofrezca seguridades, con primera hipoteca sobre bienes suficientes o con prenda industrial, quedando la fijación de la misma, a cargo de la Dirección General de Rentas.

Artículo 310.—Cualquiera que sea la naturaleza de la fianza, ésta cubrirá el 10% del promedio de la realización anual anterior, cuando se trate de obligados que ya tengan un año de labores; y el 10% de la producción que se calcule para sus aparatos cuando se trate de nuevos fabricantes.

Artículo 311.—La fianza se concederá por un año, a partir de la fecha en que el destilador o fabricante de cerveza entre en funciones; deberá renovarse anualmente; y el monto de la misma será el que, de conformidad con la ley, fije la Dirección General de Rentas.

Artículo 312.—Las fianzas propuestas serán examinadas y calificadas por la Dirección General de Rentas y al ser aceptadas por dicha dependencia se procederá al otorgamiento de la misma, según su naturaleza, debiendo comunicarse su aceptación o rechazo a quien deba prestarla. Toda fianza será propuesta ante quien se solicite la correspondiente patente de fabricación.

Artículo 313.—Toda solicitud de fianza que hagan los destiladores o fabricantes de cerveza al Crédito Hipotecario Nacional o a cualquiera otra Institución Bancaria, deberá hacerse por conducto de la Dirección General de Rentas para determinar la base que corresponda.

Artículo 314.—La Dirección General de Rentas no aceptará fianzas que no sean emitidas por el Crédito Hipotecario Nacional o cualquier otra Institución Bancaria autorizada por el Gobierno de la República, a menos que se otorgue caución hipotecaria privilegiada, es decir, que se constituya primera hipoteca a favor del Fisco que garantice ampliamente el monto de los impuestos que correspondan a la base que se fije.

Artículo 315.—Para que el Crédito Hipotecario Nacional o cualquiera otra Institución Bancaria extienda la fianza a que se refieren los artículos anteriores, la Dirección General de Rentas, en informe, expresará la base, lugar de elaboración y venta de sus productos y una constancia acerca de su solvencia con el Fisco y el monto de la fianza que corresponda.

El Crédito Hipotecario Nacional o cualquier otra Institución Bancaria, separadamente de los datos que le suministre el destilador interesado, podrán obtener informaciones por conducto de la Dirección General de Rentas o por cualquier otro.

Informaciones con respecto a las fianzas

Artículo 316.—Para que los intereses del Fisco no sean burlados, y para rendir las informaciones correspondientes con respecto a las fianzas cada seis meses, contados de enero a junio y de julio a diciembre, las Administraciones de Rentas o Agencias de la Tesorería Nacional, deberán rendir a la Dirección General de Rentas un cuadro que contenga los siguientes datos:

1. Nombre de cada destilador de su jurisdicción;
2. Nombre del fiador;
3. Monto de la matrícula de éste último, y si el valor real de sus bienes corresponde al valor positivo de los mismos, en caso que la garantía fuere hipotecaria;
4. Nombre del notario que autorizó la escritura y fecha y número de la misma; y
5. Si existe en la oficina el testimonio de cada escritura en caso de que haya sido otorgado por el Fisco.

Artículo 317.—Las Administraciones de Rentas o Agencias de la Tesorería Nacional, procederán a exigir el requisito de fianza que determina la ley, dentro de un plazo no mayor de 30 días, quedando obligados dichos funcionarios de velar por el estricto cumplimiento de esta obligación bajo su responsabilidad.

Artículo 318.—Quedan en la obligación los administradores de Rentas o agentes de la Tesorería Nacional de remitir a la Dirección General de Rentas testimonio o póliza de las escrituras de fianza, ya sean éstas prendarias, hipotecarias o extendidas por cualquier institución habilitada.

Fianzas que deben prestar algunos industriales

Artículo 319.—Las personas que deseen patentarse deberán obtener previamente fianza del Crédito Hipotecario Nacional o cualquiera otra Institución similar, para garantizar al Fisco de cualquier acto que tienda a dejar en descubierto sus intereses. Monto que deben alcanzar las fianzas:

Para los fabricantes

Fabricación de vinos sujetos a fiscalización	Ø1,000.00
Fabricación de aguarrás	200.00

Para los expendedores

La fianza que deben prestar los expendedores de alcoholes de 88° así como los de alcoholes desnaturalizados destinados a diversas industrias, serán liquidadas por la Dirección General de Rentas así: se tomará el volumen de litros vendidos durante los últimos seis meses, y el resultado se dividirá entre 3 para obtener un promedio bimestral, el cual se multiplicará, en ambos casos, por los impuestos que determina el reglamento en su artículo 193; pero si el volumen de las ventas registradas durante un bimestre fuera demasiado reducido, se fijará la fianza mínima de Ø100.00.

CAPITULO XXXI

Horas de expendio

Artículo 320.—Los patentados que tengan autorización para la venta de bebidas alcohólicas podrán mantener abiertos sus establecimientos de las 6 a las 21 horas, salvo lo dispuesto por el artículo 92 del Decreto legislativo número 536. (Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Fermentadas.)

Artículo 321.—Los patentados a que se refiere el artículo anterior, podrán obtener horas adicionales para mantener abiertos sus establecimientos después de las 21 horas, pagando las cuotas que señala la ley.

Artículo 322.—Las autoridades de Hacienda quedan obligadas de velar porque no se defraude al Fisco en lo concerniente a las horas extraordinarias, requiriendo para el efecto, de los patentados, la constancia de haber satisfecho los impuestos respectivos. Si se llega a establecer infracción por ese concepto, debe darse aviso a la Administración de Rentas o Agencia de la Tesorería Nacional respectiva, para la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo 229 de este reglamento.

CAPITULO XXXII

De las fábricas de vinos

Artículo 323.—Las fábricas de vinos podrán establecerse en edificios y depósitos particulares, y deberán cumplir con lo que determina la ley en los artículos 100, 101, 102, 103 y 104; así como cumplir con las leyes de sanidad.

Artículo 324.—Cualquier infracción a lo que estipulan los artículos citados anteriormente, será penada con una multa de Ø25.00 a Ø100.00, que impondrá la Dirección General de Rentas.

Artículo 325.—Tanto las autoridades de Sanidad como las de Hacienda podrán inspeccionar libremente los depósitos y fábricas de vinos y cidras, para comprobar el cumplimiento de las leyes de la materia.

Artículo 326.—Quedan obligados los fabricantes de vinos y cidras establecidos en la República, de rendir a la Dirección General de Rentas por conducto de las Administraciones de Rentas o Agencias de la Tesorería Nacional en forma trimestral y para efectos de estadística, un detalle que contenga la cantidad de litros producida y realizada en dicho período. Este estado debe ser rendido en papel simple.

Artículo 327.—Queda prohibido usar en las etiquetas de vinos denominaciones extranjeras de productos similares. Podrán hacerlo siempre que antepongan las palabras "Tipo" o "Fantasía".

Artículo 328.—Es libre la exportación de vinos producidos en el país, quedando sujetos únicamente a los requisitos que señala la ley.

Artículo 329.—A partir de la vigencia del presente reglamento, los fabricantes de vinos naturales establecidos en cualquier parte de la República, quedan en la obligación de obtener la patente respectiva, la que debe ser solicitada a las Administraciones de Rentas o Agencias de la Tesorería Nacional de la jurisdicción y extendida en una hoja de papel sellado de Ø1.00.

Artículo 330.—Las Administraciones de Rentas y Agencias de la Tesorería Nacional deberán dar aviso a la Dirección General de Rentas, mensualmente, del número de fábricas de vinos que funcionen en su jurisdicción con especificación del nombre del propietario, lugar donde se encuentra establecida, número de la patente, nombre del fiador y otros datos que identifiquen la fábrica.

CAPITULO XXXIII

Densímetro oficial y tolerancia de la riqueza alcohólica

Artículo 331.—En los depósitos fiscales de la República la determinación de la riqueza alcohólica se practicará con el alcoholímetro centesimal de Gay Lussac a la temperatura de 15° centígrados.

Artículo 332.—Para la comodidad de los destiladores o fabricantes que así lo deseen es permitido, dentro de sus laboratorios, el uso de grados centesimales en grados de Cartier o de Baume; pero es obligación de dichos fabricantes al rendir datos al Fisco, expresarse con la escala alcoholimétrica centesimal de Gay Lussac.

Artículo 333.—El alcoholímetro y termómetro usados en todos los depósitos de elaboración, deben adquirirse por cuenta del destilador, llevando en todo caso el certificado de control que extienda el Laboratorio Fiscal con respecto a la exactitud de ellos.

Los depósitos de traslado deberán estar provistos de "Pesa-Alcoholes"

Artículo 334.—Los depósitos de traslados también deberán estar provistos de "Pesa-Alcoholes" y de una probeta, para que las autoridades del Tribunal y Contraloría de Cuentas, delegados de la Dirección General de Rentas, administradores de Rentas o agentes de la Tesorería Nacional y guardalmacenes, verifiquen la riqueza alcohólica de los aguardientes naturales almacenados, y que les lleguen procedentes de los depósitos de elaboración, cuando lo estimen conveniente.

Artículo 335.—Los utensilios a que se contrae el artículo anterior serán proporcionados por la Dirección General de Rentas.

Tolerancia de la riqueza alcohólica

Artículo 336.—Por el proceso que sufren los alcoholes y bebidas alcohólicas sin mezcla alguna de substancias en el interior de los depósitos de ela-

boración de la República, se admitirá en casos debidamente comprobados para dichos productos, las diferencias que a continuación se detallan:

a) De más sobre el grado establecido por la ley y reglamento se admite una tolerancia de 0.5 grados Gay Lussac; y

b) De menos sobre el grado establecido por la ley y reglamento se admite una tolerancia de un grado.

Artículo 337.—La Dirección General de Rentas proporcionará para uso de los Depósitos Fiscales de la República los termómetros y alcoholímetros que sean necesarios, los cuales deben ser cargados en los inventarios respectivos.

Artículo 338.—En los Depósitos Fiscales de la República es obligatorio tener cinco alcoholímetros, así: de 0° hasta 20°; de 20° hasta 40°; de 40° hasta 60°; de 60° hasta 80°; de 80° hasta 100°.

Artículo 339.—Los destiladores y confeccionistas de aguardientes preparados y licores establecidos en los depósitos de elaboración, deberán proveerse de un alambique pequeño de ensayo, para que el guardalmacén y vigilante comprueben la riqueza alcohólica del contenido de cada pipa.

CAPITULO XXXIV

Fábricas de alcohol de madera y otros productos

Artículo 340.—Para establecer fábricas de alcohol de madera y demás productos denominados pirogenados y éteres deberá solicitarse permiso en el papel del sello correspondiente a la Dirección General de Rentas la que resolverá con base en el informe del Laboratorio Fiscal, lo conveniente. Dichas fábricas podrán establecerse en los lugares donde se produce la materia prima y previa garantía que ofrezcan en favor del Fisco, quedando sujetas al control y vigilancia de las autoridades de Hacienda.

Artículo 341.—La Dirección General de Rentas, al extender la patente a las personas que se dediquen a la fabricación de aguarrás, les hará saber el procedimiento que conforme instrucciones que al efecto debe dar la Dirección General de Agricultura, en el entendido que a los industriales que no se sujeten a seguir dicho procedimiento o que más tarde se compruebe que no se han ajustado al mismo, se les cancelará la patente.

Para que una persona distinta del productor o fabricante patentado pueda vender por su cuenta y riesgo "aguarrás" es necesario que obtenga patente, la cual se extenderá por las Administraciones de Rentas o Agencias de la Tesorería Nacional respectivas, en la misma forma y con los requisitos exigidos para las patentes de venta de aguardiente, con la sola diferencia de que se extenderán para un trimestre, con el impuesto de Q1.00 por dicho trimestre. El fabricante que vendiere sus productos a persona que no fuere comerciante establecido o patentado para la venta incurrirá en un multa de Q25.00 por la primera vez; y si reincidiera se le cancelara la patente de fabricante. El comerciante que adquiera el producto de persona que no fuere patentado para la elaboración o venta incurrirá en una multa de Q25.00 y la reincidencia será penada con Q100.00 de multa por cada vez. Todo comerciante que se dedique a la venta de aguarrás deberá comprobar las compras de este artículo con documentos fehacientes de conformidad con la ley.

Artículo 342.—Se exceptúan las fábricas de aceites esenciales de vegetales o partes de éstos, cuya licencia deberá solicitarse al Ministerio de Agricultura en papel sellado de Q0.10; extendiéndose en papel del valor de Q0.25. En la solicitud se expresará: generales completas del interesado; lugar donde se instalará la fábrica; clase de aceites esenciales que se piensa destilar; y manifestación expresa del interesado de estar perfectamente enterado de la responsabilidad en que incurre al hacer uso indebido del aparato o aparatos que emplee para la fabricación; cuya circunstancia deberá consignarse en la licencia que extienda el Ministerio de Agricultura.

Dichas fábricas estarán sujetas a la vigilancia y control; para lo cual, el Ministerio de Agricultura dará aviso al Ministerio de Hacienda, cada vez que conceda un permiso, suministrando todos los pormenores a que se refiere el parrafo anterior.

CAPITULO XXXV

Del Eftilato de Etilo

Artículo 343.—El desnaturalizante oficial es el producto conocido comúnmente con el nombre de Eftilato de Etilo y será suministrado a los interesados por la Dirección General de Rentas, previo pago de su valor.

CAPITULO XXXVI

Sobre las mermas de cabezas y colas

Artículo 344.—Las mermas de cabezas y colas (sub-productos) deberán satisfacer los impuestos de ley, según su grado alcohólico, siempre que los faltantes no sean comprobados satisfactoriamente por medio de acta o documentos fehacientes.

CAPITULO XXXVII

Disposiciones varias

Prohibición para fabricar y vender productos alcohólicos

Artículo 345.—Tienen prohibición para fabricar y vender alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas, directa o indirectamente:

a) Los funcionarios públicos; y
b) Los empleados de Hacienda.

Ningún destilador podrá vender más del 33%

Artículo 346.—Todo destilador o sociedad que elabore y venda productos alcohólicos, o que en adelante se proponga hacerlo, no podrá vender —en un año natural—, más del 33% del total que se realice en la República, de aguardientes naturales y preparados.

Para tal efecto, la Dirección General de Rentas por medio de una circular postal hará saber a los administradores de Rentas o agentes de la Tesorería Nacional, al principiar un nuevo año, a cuántos litros ascendió la realización total del año inmediato anterior, o sea la base, que de conformidad con la ley, servirá para determinar tal porcentaje.

De acuerdo con la fracción segunda del presente artículo, el administrador de Rentas o agente de la Tesorería Nacional respectiva, cuando reciba la circular de mérito, en la cual puntualizará la Dirección General de Rentas, con exactitud, la realización de aguardientes registrada en la República durante el año inmediato anterior, procederá a hacer saber al o a los destiladores de su jurisdicción el porcentaje que les corresponde, para regular sus ventas, de acuerdo con el siguiente ejemplo: la realización registrada el año anterior ascendió a 7.000,000.00 de litros, repartida así:

	Litros	Porcentaje
El destilador N° 1 realizó en toda la República . . .	2 310,000.00	33%
El destilador N° 2 realizó en toda la República . . .	1 400,000 00	20%
El destilador N° 3 realizó en toda la República .	1.050,000 00	15%
El destilador N° 4 realizó en toda la República . .	840,000.00	12%
El destilador N° 5 realizó en toda la República	630,000.00	9%
El destilador N° 6 realizó en toda la República	560,000.00	8%
El destilador N° 7 realizó en toda la República	210,000.00	3%

Libro de defraudadores a la Hacienda Pública

Artículo 347.—Los administradores de Rentas o agentes de la Tesorería Nacional de la República, quedan en la obligación de llevar un libro, debidamente autorizado para consignar en él con breve y precisa historia los casos de contrabando o defraudación que se hubiesen registrado en su departamento con los siguientes datos:

a) Nombre del contrabandista o defraudador;
b) Fecha del enjuiciamiento; y
c) Lugar donde se efectuaron los hechos delictuosos. Además se consignará el nombre de todos aquellos empleados públicos que hubieren tenido participación en los delitos de referencia.

Artículo 348.—No se extenderá patente para destilar alcoholes y bebidas alcohólicas, o para vender los mismos productos al por menor, a personas que estuvieren procesadas o hubieren sido condenadas por defraudación a la Hacienda Pública o contrabando.

Para mejor cumplimiento de lo dispuesto, la Dirección General de Rentas llevará un libro de registro de las personas a quienes afecte esta disposisión a fin de no extenderles nueva patente.

Medida oficial en la República

Artículo 349.—La medida oficial para los alcoholes y bebidas alcohólicas en la República es el litro.

Las leyes, etcétera, deben cargarse al inventario.

Artículo 350.—Los administradores de Rentas o agentes de la Tesorería Nacional de la República, guardalmacenes, vigilantes y demás empleados, deberán cargar en los respectivos inventarios las leyes, reglamentos, folletos, etcétera, que contengan disposiciones o circulares, que reciban de las oficinas o despachos superiores.

Los funcionarios y empleados indicados en la fracción primera del presente artículo —al cesar en sus funciones— deberán entregar todas las leyes y reglamentos, folletos y circulares, a sus substitutos; por consiguiente, queda en la obligación de la autoridad inmediata superior, reprimir cualquier falta que tenga relación con el asunto.

Abandono de productos alcohólicos sin causa

Artículo 351.—Las remesas de alcoholes o bebidas alcohólicas que, sin causa justificada, permanezcan más de ocho días en poder de las empresas encargadas de su transporte, serán recogidas por las autoridades y trasladadas a los Almacenes de Comisos de las Administraciones de Rentas o Agencias de la Tesorería Nacional de la jurisdicción, las que procederán a notificar al destilador remitente o al

consignatario para que dentro de los ocho días siguientes, las recoja, previo cumplimiento de los requisitos de ley y pago del almacenaje causado. La empresa de transportes será sancionada con una multa de diez a cien quetzales, sin perjuicio de las demás responsabilidades en caso de delito o tentativa de delito. En caso de no gestionarse la devolución dentro del término indicado, el contenido de los envases será desparramado en los desagües de la Administración de Rentas o Agencia de la Tesorería Nacional respectiva y los recipientes se venderán en pública subasta al mejor postor.

CAPITULO XXXVIII

Remisión de documentos

Artículo 352.—Las Administraciones de Rentas o Agencias de la Tesorería Nacional remitirá a las oficinas correspondientes, cada fin de mes, las cuentas que más adelante se indican.

Artículo 353.—De las patentes, envíos de alcoholes y bebidas alcohólicas, órdenes de entrega de los mismos productos y patentes, remitirán únicamente las hojas que se hubieren separado de los talonarios. De las guías o notas de remisión y patentes para destilar, se remitirán las hojas y codos correspondientes. Recogerán, además las notas de remisión o guías que procedan de los depósitos de otros departamentos y las que devolverán igualmente al Tribunal y Contraloría de Cuentas.

Artículo 354.—El envío de los documentos expresados, se hará precisamente en los primeros cinco días de cada mes.

Artículo 355.—Para facilitar el examen y glosa de las cuentas y documentos que las Administraciones de Rentas o Agencias de la Tesorería Nacional envíen mensualmente al Tribunal y Contraloría de Cuentas y Dirección General de Rentas, cuidarán de mandarlas por separado, así:

Paquete Nº 1

1. Cuenta corriente con patentados mayoristas Nº 1 (una por cada clase de producto y destilador);
2. Cuenta corriente con patentados mayoristas Nº 2 (una por cada clase de producto y destilador);
3. Cuenta corriente con patentados mayoristas Nº 3 (una por cada clase de producto y destilador);
4. Cuenta de cabezas y colas por destilador;
5. Cuenta proceso de rectificación por destilador;
6. Balances en Modelo 11ª (uno por cada clase de producto);
7. Realización por municipios (uno por cada depósito);
8. Copias de actas de los depósitos;
9. Cuadros de timbres oficiales de control (uno para alcoholes y otro para aguardientes y licores);
10. Cuadros de materias primas (azúcar y panela);
11. Cuadros de estados de patentes para mayoristas; y
12. Cuadro de estados de patentes para menoristas.

Paquete Nº 2

1. Cuadro comparativo de la realización por depósitos;
2. Cuadro demostrativo del movimiento de timbres para el control de licores importados;
3. Estado del movimiento de timbres para cerveza;
4. Estado del movimiento de timbres para tabacos;
5. Cuadro demostrativo del movimiento de bobinas de papel para cigarrillos manufacturados a máquina;
6. Cuadro demostrativo del movimiento de libretas para cosecheros de tabaco y elaboración de puros; y
7. Cuadro demostrativo del movimiento de papel fiscal para cigarrillos manufacturados a mano.

Paquete Nº 3

1. Modelo "Q" (uno impuestos realización efectiva; otro, Pro-Estadio Nacional; otro, Pro-Patronato Antialcohólico; y otro, Pro-Guarderías Infantiles);
2. Modelo "K";
3. Modelo "T";
4. Modelo "H";
5. Nómina de empleados;
6. Estado de patentes de licores;
7. Estado de patentes de cerveza y vinos, fabricantes de aguarrás y expendedores de especies estancadas;
8. Cuadro de recaudación de honorarios de receptores fiscales; y
9. Cuadros no especificados en el presente artículo, y que a juicio de los administradores de Rentas o agentes de la Tesorería Nacional sean importantes.

Paquete N° 4

(Para el Tribunal y Contraloría de Cuentas)

1. Solicitudes de patentes para destilación;
2. Patentes para destilar;
3. Solicitudes de patente;
4. Patentes para la venta de bebidas alcohólicas al por menor;
5. Envíos;
6. Ordenes de entrega;
7. Solicitudes de alcoholes potables y desnaturalizados;
8. Avisos de retiro de patentes;
9. Nómina de patentes;
10. Patentes de alcoholes vencidas;
11. Notas de remisión o guías; y
12. Cuadros no especificados en el presente artículo, y que a juicio de los administradores de Rentas o agentes de la Tesorería Nacional sean importantes.

Paquete N° 5

(Para la Dirección General de Rentas)

1. Estado de las causas seguidas por defraudación y contrabando a la Hacienda Pública.

Artículo 356.—Los cinco paquetes especificados en el artículo anterior se remitirán al Tribunal y Contraloría de Cuentas y Dirección General de Rentas.

CAPITULO XXXIX

Devolución de documentos

Artículo 357.—Las cuentas de los depósitos fiscales no podrán aprobarse por el Tribunal y Contraloría de Cuentas, mientras no esté comprobada la devolución de los documentos respectivos y el cobro de las multas correspondientes a los que no hayan sido devueltos en su oportunidad.

Artículo 358.—Los administradores de Rentas o agentes de la Tesorería Nacional cuidarán que los pliegos de reparos se devuelvan al Tribunal y Contraloría de Cuentas, justamente dentro del plazo fijado por dicho Organismo.

CAPITULO XL

De las materias primas

Artículo 359.—Para la estadística exacta de las materias primas que se emplean en la fabricación de alcoholes y bebidas alcohólicas deberá cumplirse con las siguientes estipulaciones:

a) Los datos servirán de base a la formulación de las estadísticas y serán suministrados, en forma de estados de consumo por los destiladores y administradores de Rentas o agentes de la Tesorería Nacional, con destino a la Dirección General de Rentas;

b) Todos los destiladores de los depósitos de elaboración bajo la estricta responsabilidad del administrador de Rentas o agente de la Tesorería Nacional, quedan en la obligación de rendir a la Dirección General de Rentas, estados decenales que detallen, por días, las cantidades de panela y azúcar que hubieren gastado en sus elaboraciones, ajustándolos al modelo que se encuentra más adelante; los datos que anoten en el estado decenal deberán ser visados previamente a su rendición por los vigilantes de fábricas. Quedan éstos facultados para exigir a los destiladores la presentación de sus libros;

c) En todos los depósitos de la República, de elaboración, los administradores de Rentas o agentes de la Tesorería Nacional quedan en la obligación de rendir un estado mensual del consumo de panela y azúcar;

d) Las Administraciones de Rentas o Agencias de la Tesorería Nacional para formular sus estados mensuales exigirán previamente de los vigilantes de fábricas, un parte que detalle —por destiladores— el consumo de materias primas (panela y azúcar), debiendo exigir aquellas dependencias de acuerdo con el reglamento el resumen mensual.

La Dirección General de Rentas con base en los estados citados anteriormente tiene la obligación de llevar la estadística general de materias primas

Reglamentación

Artículo 360.—Los destiladores de los depósitos fiscales de la República rendirán por conducto del administrador de Rentas o agente de la Tesorería Nacional respectiva a la Dirección General de Rentas, tres estados decenales que detallen, por días las cantidades de panela y azúcar gastadas en la fabricación de sus productos alcohólicos, ajustándolos al siguiente estado:

Nº 1.—Materias primas

En las destilerías de ..... Departamento de..... ..... durante la ..... decena del mes de .... de 19 ....

Consumo del día	PANELA		AZUCAR	
	Kilos	Gramos	Kilos	Gramos
Total consumido en la decena.				

(f).....
El destilador patentado.

(f).....
Vigilante de fábricas.

Artículo 361.—Para evitar consultas ulteriores con respecto a los datos, a continuación se detallan las equivalencias del sistema métrico decimal que deben tenerse presentes al operar los estados:

	Kilos
Por cada 100 libras o un quintal.....	46.00
Por cada 25 libras o una arroba	11.50
Por cada 2.20 libras	1.00

Artículo 362.—Los datos que se anoten en el estado anterior deberán ser visados antes de su rendición por los vigilantes de fábricas de los depósitos donde estuvieren establecidas las destilerías, quedando facultados estos últimos para exigir a los destiladores la presentación de sus libros de almacén, y de comprobar partida por partida, los cargos, los abonos y el saldo, con las existencias materiales.

Artículo 363.—En los depósitos de elaboración quedan obligados los administradores de Rentas o agentes de la Tesorería Nacional de rendir un estado mensual del consumo mensual de panela y azúcar, conforme al siguiente modelo:

Nº 2.—Materias primas consumidas

En las destilerías del departamento de ..... durante el mes de ..... de 19....

Destiladores	PANELA		AZUCAR	
	Kilos	Gramos	Kilos	Gramos
Totales				

(f).....
Administrador de Rentas o Agente de la Tesorería Nacional.

Artículo 364.—Los administradores de Rentas o agentes de la Tesorería Nacional, para formular los estados mensuales a que se refiere el artículo anterior, exigirán diariamente a los vigilantes un parte que detalle por destilador, el consumo de materias primas (panela y azúcar). En todo caso el total de kilos y gramos consumidos deberá ser igual al total de los tres partes decenales que rindan a la Dirección General de Rentas los vigilantes de fábricas. Cualquier equivocación que se observe al revisarlos será objeto de Q2.00 a Q5.00 de multa.

Artículo 365.—Los vigilantes de fábricas quedan, igualmente, en la obligación de rendir a la Dirección General de Rentas, dos estados mensuales que contengan por separado, el movimiento general y mensual del depósito, en lo que respecta a panela y azúcar, así:

Nº 3.—Materias primas. Movimiento general mensual (panela)

CARGOS	PANELA
	Kilos
Saldo anterior	1.450,200
Entradas de panela al almacén	16.720,300
Excesos establecidos	
Total entradas	18.170,500

ABONOS

	Kilos	Kilos
Consumidos en la fabricación de productos alcohólicos ...	17.450,000	
Mermas	30,000	17.480,000
Saldo para el próximo mes		690.000
Total salidas		18.170,500

(f).....

Vigilante de fábricas.

N° 4.—Materias primas. Movimiento general mensual. (Azúcar.)

CARGOS	AZUCAR
	Kilos
Saldo anterior	500,000
Entradas de azúcar al almacén	15.000,000
Excesos	
Total entradas	15.500,000

ABONOS

	Kilos	Kilos
Consumidos en la fabricación de productos alcohólicos ...	10.120,000	
Mermas	15.000	10.135,000
Saldo para el próximo mes		5.365,000
Total salidas		15.500,000

(f).....

Vigilante de fábricas.

De las mieles de purga

Artículo 366.—De conformidad con la ley, queda terminantemente prohibido la elaboración de bebidas alcohólicas y fermentadas con mieles de purga. Dicha materia prima sólo podrá utilizarse para la fabricación de alcoholes industriales y desnaturalizados para alcoholes destinados a la exportación.

A los fabricantes de alcoholes con mieles de purga que les den otro destino, se les cancelará la patente, sin perjuicio de aplicárseles las otras sanciones que establece la ley. [1]

1 Modificado el 5 de junio de 1952, tomo 71.

CAPITULO XLI

Prohibiciones para la venta de bebidas alcohólicas y fermentadas

Artículo 367.—Las ventas de bebidas alcohólicas y fermentadas tipo III y cervecerías por copas o vasos, o que vendan en envases cerrados estos productos, deben permanecer cerrados de las 13 horas del día sábado a las 7 horas del día domingo, exceptuando cuando estas horas estén comprendidas en el tiempo de la celebración de ferias o festividades, durante las cuales el Ministerio de Hacienda y Crédito Público haya extendido por medio de las Administraciones de Rentas o Agencias de la Tesorería Nacional, las licencias transitorias. [1]

Artículo 368.—Las ventas de bebidas alcohólicas y fermentadas a que se refiere el artículo anterior, pueden abrir sus expendios de las 7 horas del día domingo en adelante, salvo las disposiciones de orden público.

Cierre obligatorio por elecciones

Artículo 369.—Es prohibido el expendio y consumo de bebidas alcohólicas y fermentadas extranjeras o del país —sin excepción de grupos y categorías— los días de elecciones, bajo pena del cierre del establecimiento y multa para el consumidor; multa que será impuesta en todo caso, de acuerdo con la Ley Electoral.

Es prohibida la venta de productos espirituosos en las zonas de trabajo

Artículo 370.—Las autoridades superiores del trabajo están capacitadas para establecer zonas de trabajo y delimitar radios hasta de tres kilómetros de las mismas, dentro de los cuales no se permitirá la venta o introducción de bebidas alcohólicas o fermentadas, bajo pena de las multas y sanciones que acuerden las propias autoridades. Sin embargo, dichas autoridades no podrán fijar tales zonas sin previa opinión favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que, una vez dictada la resolución, dictará las medidas pertinentes para su debido cumplimiento.

Lugares en donde queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas

Artículo 371.—Queda terminantemente prohibida la venta de bebidas alcohólicas y fermentadas en las vías, plazas, mercados, circos, teatros, cinema-

1 Modificado el 5 de junio de 1952, tomo 71.

tógrafos, salones de billares, palenques de gallos, estaciones ferroviarias y demás centros de diversiones y espectáculos.

No pueden venderse envases abollados

Artículo 372.—Los envases oficiales que tuvieren en la boca astilladuras deberán ser separados inmediatamente por los destiladores respectivos, de las existencias que estén en buenas condiciones, a fin de evitar que por las nuevas taponadas se astillen más, y como resultado los productos alcohólicos mantengan partículas de vidrio. La misma obligación rige para las fábricas de cerveza y vinos.

La contravención indicada en el artículo anterior será penada con multas de Q25.00 a Q500.00 según la gravedad del caso que se establezca.

Artículo 373.—El destilador o fabricante que tuviere aguardientes o alcoholes en malas condiciones para su expendio, en los depósitos donde funge como destilador o trasladista, deberá presentar ante la Administración de Rentas o Agencia de la Tesorería Nacional respectiva, una solicitud en papel sellado de Q0.10, pidiendo autorización para que dichos productos se rectifiquen al tenor del artículo 188 del presente reglamento. En dicha solicitud se hará constar lo siguiente:

a) Nombre del destilador;
b) Depósito donde se encuentren los productos en mal estado para su expendio;
c) Cantidad de litros y número de envases;
d) Clase del producto; y
e) Firma del destilador o su representante legal y fecha.

CAPITULO XLII

De los decomisos por infracciones

Artículo 374.—Los artículos o efectos decomisados por las autoridades de Hacienda deben quedar en las Administraciones de Rentas o Agencias de la Tesorería Nacional, y en caso de investigación judicial, éstas los pondrán a la vista de la autoridad competente, pero no para que dicha autoridad disponga de ellos, sino para facilitar el reconocimiento y avalúo de ley.

Las diligencias deben practicarse en el local de las Administraciones de Rentas o Agencias de la Tesorería Nacional. En ningún caso podrán los Tribunales guardar dichos artículos o efectos decomisados.

Artículo 375.—A los objetos, mercaderías y demás implementos existentes en los almacenes de comisos se les dará el siguiente destino con autorización previa de la Dirección General de Rentas:

I. El aguardiente de procedencia legítima como el de procedencia clandestina, deberá desparramarse en presencia de un delegado de la Gobernación Departamental, levantando acta de rigor, y en la cual se hará constar el número de los litros destruídos y si es posible su riqueza alcohólica.

II. La mercadería decomisada por infracciones en el ramo de licores debe sacarse a remate, previo avalúo y procederse en igual forma que en el punto anterior, en lo que se refiere al acta.

III. Los vehículos y los semovientes (mulas, caballos de silla), deben ser puestos a la disposición de las autoridades de Hacienda con el fin de utilizarlos en el servicio, los cuales sólo podrán rematarse al no prestar ningún servicio.

IV. Las armas y cartuchos se enviarán al Ministerio de la Defensa Nacional con oficio, para que dicho Ministerio disponga de ellas en la forma conveniente y de acuerdo con la ley.

V. Los demás implementos, tales como máquinas de fabricar aguardientes, cabezotes, platillos, ollas de barro, peroles de cobre y cinc, tinajas, y otros objetos no especificados que emplearen los clandestinistas para defraudar a la Hacienda Pública, deberán destruirse también ante un delegado de la Gobernación Departamental, levantando para el efecto acta de rigor; el cobre que resultare de la destrucción deberá ser guardado en los almacenes de comisos, haciendo constar en el modelo "K" —comisos de licores— el peso total obtenido en kilos y su valor.

Las actas suscritas ante el delegado de la Gobernación Departamental serán documentos fehacientes que respaldarán los descargos en los modelos "K", de las cuales se mandarán copias certificadas al Tribunal y Contraloría de Cuentas y Dirección General de Rentas.

Artículo 376.—Sólo podrá dárseles el destino indicado en el artículo anterior al estar terminadas las causas o trámites judiciales.

CAPITULO XLIII

Asignaciones

Asignación de Q0.05 a la Universidad Autónoma de San Carlos

Artículo 377.—Por cada litro de bebidas alcohólicas que se realice por los destiladores de los de-

pósitos de la República, se le concederán a la Universidad Autónoma de San Carlos Ø0.05 (cinco centavos de quetzal).

Para el efecto, las Administraciones de Rentas o Agencias de la Tesorería Nacional de la República continuarán cobrando los impuestos sobre las realizaciones de esos productos en la forma establecida.

Artículo 378.—La Dirección General de Rentas será la dependencia encargada de formular las liquidaciones para determinar las sumas que corresponden a la Universidad Nacional.

Artículo 379.—Las liquidaciones a que se contrae el artículo anterior serán presentadas en forma de cuadros estadísticos que contengan los siguientes datos:

a) Número de la liquidación;
b) Nombre de la Administración de Rentas o Agencia de la Tesorería Nacional;
c) Columna para litros de aguardientes naturales;
d) Columna para litros de aguardientes preparados;
e) Columna para aguardientes añejos;
f) Columna para totalizar los datos anteriores;
g) Monto total de cinco centavos (Q0.05) por litro; y
h) Finalmente, margen para las firmas del director general de Rentas y jefe de la Sección donde se hubiere practicado la liquidación y el Es Conforme por el presidente del Tribunal y Contraloría de Cuentas, así como el Comprobé del delegado de la Universidad. Los cuadros de mérito deben remitirse a las siguientes dependencias: original y dos copias al Tribunal y Contraloría de Cuentas (Sección de Contabilidad), una copia a la Universidad Autónoma de San Carlos y otra para su archivo en la Sección de Contabilidad y Estadística de la Dirección General de Rentas.

Artículo 380.—Para el retiro de los fondos de las Cajas de la Tesorería Nacional, la Universidad de San Carlos queda en la obligación de presentar el recibo en formulario registrado y autorizado por la Presidencia del Tribunal y Contraloría de Cuentas.

Artículo 381.—El control y fiscalización de la asignación de Q0.05 se ejercerá por el Tribunal y Contraloría de Cuentas.

Artículo 382.—La Tesorería Nacional queda encargada de observar, antes de efectuar el pago si se han llenado los extremos a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 383.—La Universidad Autónoma de San Carlos por medio de su delegado y cuando lo considere conveniente podrá ejercer los controles que estime necesarios sobre la exactitud de las liquidaciones.

Otras asignaciones

Artículo 384.—Lo asignado para el Patronato Antialcohólico y Guarderías Infantiles se regirá de entero acuerdo con lo que disponga el Tribunal y Contraloría de Cuentas, en lo que al control y forma de percepción del impuesto se refiere.

CAPITULO XLIV

Fletes y acarreos

Artículo 385.—En los depósitos fiscales donde el servicio de distribución de alcoholes y bebidas alcohólicas —realización y traslados— esté organizado por el Gobierno de la República, los destiladores deberán pagar el flete de Ø0.10 (diez centavos de quetzal) por cada 12.00 litros de productos alcohólicos contenidos en envases oficiales legalizados; y no podrán hacer uso de sus vehículos sin la debida autorización de la Dirección General de Rentas. El Producto de fletes y acarreos ingresará al fondo común. [1]

Artículo 386.—Los destiladores de los depósitos fiscales pagarán en la Caja de la Administración de Rentas o Agencia de la Tesorería Nacional, el monto de los fletes a que se contrae el artículo anterior, decenal y simultáneo al pago de los impuestos que corresponden a sus realizaciones. Las administraciones de Rentas o Agencias de la Tesorería Nacional ingresarán el producto a Caja y bajo el rubro correspondiente de la nomenclatura decimal que contiene la Circular Nº 200 del Tribunal y Contraloría de Cuentas; y se egresará bajo el rubro que disponga el mismo Tribunal. El control de tales ingresos será ejercido por la Dirección General de Rentas y Tribunal y Contraloría de Cuentas.

Artículo 387.—El control sobre los fletes que perciban las Administraciones o Agencias de la Tesorería Nacional deberá ejercerse con las siguientes formalidades:

I. El guardalmacén del depósito de que se trate rendirá un día después de haberse terminado cada decena del mes, un estado que contenga los siguientes datos:

a) Litros realizados de alcohol rectificado;
b) Litros realizados de aguardientes naturales;
c) Litros realizados de aguardientes preparados y licores;
d) Litros realizados de aguardientes añejos; y
e) Total de litros.

1 Reformado el 7 de marzo de 1951, tomo 69.

Para la correcta formulación del estado anterior, el guardalmacén de licores, tomará como ejemplo el anexo N" 37.

II. Con base en el parte a que se refiere el artículo anterior y previa comprobación, el administrador de Rentas o agente de la Tesorería Nacional, hará la liquidación que procede, para el cobro correspondiente al o a los destiladores, al mismo tiempo en que entre o entren los impuestos por realizaciones de alcoholes y bebidas alcohólicas.

Para la correcta formulación del estado anterior, el encargado del Ramo de Licores de la Administración de Rentas o Agencia de la Tesorería Nacional de que se trate tomará como ejemplo el anexo N" 38.

CAPITULO XLV

Bases para aspirantes a guardalmacenes y vigilantes

Artículo 388.—Al depósito de licores de esta capital podrán ingresar elementos, con el carácter de meritorios y con el fin de adquirir conocimientos relativos al ramo de licores, únicamente de orden del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Dirección General de Rentas.

Artículo 389.—La enseñanza teórica y práctica de referencia queda al cuidado del personal del depósito como servicio adicional que le concierne, pero bajo la supervigilancia del guardalmacén primero; y en defecto de éste, del segundo.

Artículo 390.—Los conocimientos que deberán adquirir los meritorios o pasantes respectivos, versarán en todo caso sobre lo siguiente:

a) Materias primas que se emplean en la elaboración de bebidas alcohólicas;
b) Proceso de elaboración y sus características;
c) Control sobre la producción de dichos productos, y disposiciones legales (Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Fermentadas y su Reglamento);
d) Prácticas de dilución de conformidad con las tablas de Brix aceptadas oficialmente por el Gobierno de la República;
e) Aumentos y disminuciones de riqueza alcohólica;
f) Formulación y rendición de la contabilidad general de los depósitos de elaboración y de traslado;
g) Medición y peso de alcoholes y aguardientes, teórica y prácticamente;
h) Sistema de guías adoptado por el Gobierno de la República, envíos y órdenes; e
i) Conocimientos prácticos sobre el añejamiento.

Artículo 391.—El guardalmacén de licores queda obligado de informar a la Dirección General de Rentas de las faltas en que incurran los meritorios, para tomar las medidas que procedan.

Artículo 392.—Queda igualmente el guardalmacén obligado de informar a la Dirección General de Rentas de los meritorios que se encuentren capacitados para someterse al examen de rigor; examen que, en todo caso será practicado por los empleados que designe la Dirección General de Rentas.

Artículo 393.—Cuando por acuerdo gubernativo fuere nombrado un meritorio, antes de tomar posesión del cargo pasará a la Sección de Contabilidad y Estadística para enterarse de las disposiciones legales, vigentes con relación al ramo de alcoholes y bebidas alcohólicas.

LIBRO III

CAPITULO I

Organización y funciones del personal

Artículo 394.—La Administración del Ramo de alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas y la recaudación y fomento de la renta respectiva, será ejercida bajo la superior intendencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por el director general de Rentas y demás funcionarios y empleados que el servicio requiera, los cuales tendrán las obligaciones que determinan la ley y su reglamento.

CAPITULO II

Del director general de Rentas

Artículo 395.—El director general de Rentas es responsable de la debida aplicación y estricto cumplimiento de la ley y este reglamento y las disposiciones que emanan del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; tiene facultad para tomar las medidas que requiera el regular funcionamiento y control del servicio, siempre que sus disposiciones estén invariablemente dentro de los preceptos legales y reglamentarios. Sus resoluciones son de carácter obligatorio para sus subalternos.

Artículo 396.—Son deberes y atribuciones del director general de Rentas, en el Ramo de alcoholes y bebidas alcohólicas y fermentadas:

I. Velar porque todos los funcionarios de sus dependencias cumplan con exactitud e integridad sus respectivos deberes;
II. Proponer al Ministerio de Hacienda y Crédito Público las disposiciones que crea convenientes al incremento de la renta, así como los reglamentos interiores de sus dependencias;

III. Visitar por sí o por medio de sus delegados, cuando fuere necesario, las Administraciones de Rentas o Agencias de la Tesorería Nacional, Depósitos y Receptorías Fiscales de los departamentos, con el fin de tomar las medidas urgentes que el caso demande y cerciorarse de la estricta observancia de las leyes y reglamentos del ramo. Puede practicar arqueo de valores y revisión de documentos y cuentas;

IV. Proponer al Ministerio de Hacienda y Crédito Público ternas para el nombramiento de los funcionarios y empleados del servicio;

V. Poner en conocimiento del Ministerio de Hacienda las infracciones en que incurran los funcionarios y empleados de sus dependencias; y, proponer con justificación de causa, su remoción, permuta, destitución o ascenso, según el caso;

VI. Atender y tramitar las solicitudes, reclamaciones y consultas que le sean presentadas; debiendo elevarlas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público con los informes que el caso requiera, cuando su resolución no estuviere dentro de sus facultades;

VII. Imponer a los empleados de su jurisdicción por infracciones a las
mes de enero de cada año, el informe anual y detallado de sus labores;

VIII. Aprobar, revocar o modificar las medidas disciplinarias dictadas por sus subalternos;

IX. Llevar relación escrita del movimiento de empleados, detallando fecha de nombramiento, remoción, suspensión y traslado de cada uno, así como los demás datos que sean necesarios para precisar su conocimiento en asuntos del ramo y comportamiento; conceder a los funcionarios o empleados de su ramo licencias temporales, cuando no excedan de ocho días;

X. Imponer dentro de lo administrativo a los destiladores, multas por infracciones a la ley, como lo determina la misma y su reglamento; y a los administradores, agentes de la Tesorería Nacional, contadores, guardalmacenes, vigilantes de fábricas y demás empleados del ramo, multas de Q2.00 a Q25.00 por faltas en el cumplimiento de sus obligaciones o a la ley y reglamento;

XI. Mantener al día una recopilación de las leyes, reglamentos y disposiciones del ramo, con sus respectivas supresiones, adiciones o reformas;

XII. Velar porque se persiga el contrabando y la defraudación;

XIII. Autorizar los gastos generales y de escritorio de su oficina, dentro de la suma asignada para tal efecto en el Presupuesto General de Gastos;

XIV. Dictar las medidas que demanden el buen mantenimiento de los depósitos de traslado;

XV. Proponer al Ministerio de Hacienda el establecimiento o supresión de depósitos de elaboración y traslados; y

XVI. Emitir los informes que soliciten los poderes públicos.

CAPITULO III

De los administradores de Rentas y agentes de la Tesorería Nacional

Artículo 397.—Los administradores de Rentas o agentes de la Tesorería Nacional, además de las funciones y deberes que les designan otras disposiciones de la ley y su reglamento, tienen las siguientes:

I. Responder del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones que tienen relación con el servicio, dentro de su jurisdicción;

II. Responder ante el Fisco por la guarda de fondos, documentos y especies que están a su cuidado y por la exacta, oportuna y justa recaudación de los impuestos;

III. Vigilar la conducta de los empleados de su dependencia; debiendo tomar las medidas que el buen servicio demande, siempre que sean compatibles con la ley y sus reglamentos;

IV. Cuidar que los alcoholes y bebidas alcohólicas y fermentadas que se encuentran bajo la custodia de los guardalmacenes y vigilantes sean guardados en la forma y lugar que las disposiciones legales determinan;

V. Poner en el conocimiento del director general de Rentas las infracciones en que incurran sus subalternos; pudiendo, con causa justificada, pedir su destitución;

VI Conceder a los empleados de su dependencia, licencias que no excedan de cinco días, dando parte inmediato al director general de Rentas, en cada caso;

VII Imponer a los empleados de su jurisdicción por infracciones a las leyes y reglamentos del ramo o faltas de disciplina, multas de Q2.00 a Q25.00;

VIII. Promover ante las autoridades judiciales el pronto despacho de los asuntos relativos al contrabando y la defraudación;

IX. Proponer al director general de Rentas las medidas que estime convenientes para el mejor control e incremento de las rentas;

X. Resolver las consultas que le presenten sus subalternos, en los casos no previstos por la ley y reglamento, de lo contrario, deberá elevarlas a la Dirección General de Rentas, con los informes que el caso requiera;

XI. Expedir, sin demora y de conformidad con la ley, los pases francos que los interesados soliciten;

XII. Ejercer vigilancia sobre los depósitos fiscales establecidos en su departamento;

XIII. Cuidar de que se persiga el contrabando y la defraudación, dictando todas las providencias que sean necesarias para el efecto;

XIV. Visitar e inspeccionar frecuentemente los depósitos de elaboración y traslados del departamento donde ejerzan jurisdicción;

XV. Remitir a la Dirección General de Rentas diariamente las hojas movibles de Caja (Ingresos y Egresos) de acuerdo con las disposiciones vigentes;

XVI. Llevar un libro para anotar el nombre de los empleados particulares que los destiladores tengan en sus fábricas;

XVII. Cuidar de que se conserven en buen estado los aparatos para destilar alcoholes y aguardientes que tuvieren en el depósito, numerándolos y rotulándolos en el orden en que los reciban, extendiendo a los interesados la constancia del caso;

XVIII. Ejercer las funciones que les competen como agentes del Ministerio Público; y

XIX. Supervisar las funciones de la Guardia de Hacienda de su jurisdicción, darle las órdenes pertinentes al mejor servicio, reportar las anomalías que observe y suspender a cualquiera de sus elementos en caso de delito o falta grave en el desempeño de sus deberes, hasta tanto resuelve el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al que dará cuenta inmediata de lo actuado.

Artículo 398.—Los administradores de Rentas o agentes de la Tesorería Nacional al recibir las cuentas de los depósitos de su dependencia ordenarán que en el acto se revisen, rectificándolas en su caso.

Artículo 399.—Los administradores de Rentas o agentes de la Tesorería Nacional, darán aviso inmediato al Ministerio de Hacienda, a la Dirección General de Rentas y a la Dirección de la Guardia Civil, de cualquier denuncia que tuvieren y de toda fiscalización que, a su juicio, debe tomarse por la Guardia de Hacienda.

Artículo 400.—Los administradores de Rentas o agentes de la Tesorería Nacional dictarán las medidas que sean necesarias a fin de que los empleados de su ramo cumplan con lo establecido por la ley y su reglamento, deduciéndoles las responsabilidades que resultaren por reparos del Tribunal y Contraloría de Cuentas por faltas, descuidos o negligencias en sus obligaciones.

Artículo 401.—Los administradores de Rentas o agentes de la Tesorería Nacional, tienen además las siguientes obligaciones en el Ramo de alcoholes y bebidas alcohólicas y fermentadas:

a) Confirmar mensualmente la realización de alcoholes y bebidas alcohólicas en los depósitos de su departamento, en el formulario RMA;

b) Cuidar que los legajos de guías se remitan en el paquete N° 4 al Tribunal y Contraloría de Cuentas, con las cuentas corrientes de los depósitos de su jurisdicción; y por separado enviar las cuentas a la Dirección General de Rentas;

c) Rendir a la Dirección General de Rentas y de acuerdo con el artículo 363 un estado mensual del consumo de materias primas (panela y azúcar);

d) Hacer los pedidos de timbres oficiales de control a que se refiere el artículo 181 del presente reglamento, a la Dirección General de Rentas, cuando observe que las existencias de estas especies sean insuficientes para legitimar alcoholes y bebidas alcohólicas de producción nacional; y acusar oportunamente y por duplicado el correspondiente acuse de recibo;

e) Remitir a la Dirección General de Rentas, cada año, una copia del estado financiero del o de los destiladores de su jurisdicción debidamente firmado por el contador responsable.

Artículo 402.—Los administradores de Rentas o agentes de la Tesorería Nacional, deberán ordenar que se separen las existencias de alcoholes y bebidas alcohólicas que se estén vendiendo al público con el contenido sucio o con impurezas; y comunicar a la Dirección General de Rentas para los efectos a que se refiere el artículo 168, inciso *c)* del presente reglamento; o bien, pedir que se rectifique.

Si los envases contuvieren partículas de vidrio, ordenará su incautación; y enviará a la Dirección General de Rentas las muestras que fueren necesarias para su análisis, a costa del destilador. A los fabricantes o destiladores, y en caso que el Laboratorio Fiscal adscrito a la Dirección General de Rentas dictaminara que si se trata de astillas de vidrio, se les impondrán las sanciones estipuladas en el artículo 372 del presente reglamento. Si se observare reincidencia por parte del destilador se pedirá a donde corresponde la cancelación de la patente, previos los trámites de ley.

Artículo 403.—Los administradores de Rentas o agentes de la Tesorería Nacional, o sus delegados, practicarán el recuento material de existencias de alcoholes, bebidas alcohólicas y cabezas y colas que se verifiquen cada mes; deberán asimismo verificar el recuento de timbres oficiales de control e informarán a la Dirección General de Rentas sobre el resultado, acompañando copia del acta que se haya suscrito.

El acta que se suscriba deberá formularse de entero acuerdo con el anexo N° 4.

Artículo 404.—Los administradores de Rentas o agentes de la Tesorería Nacional enviarán al Tribunal y Contraloría de Cuentas y a la Dirección General de Rentas, al terminar cada año fiscal, copia de los inventarios de los muebles, útiles y enseres a su cargo y a cargo de sus subalternos.

Artículo 405.—Los administradores de Rentas o agentes de la Tesorería Nacional, cuidarán que los destiladores o fabricantes de los depósitos de elaboración de su departamento, se provean en cantidad suficiente de arandelas de corcho sintético empleadas en el cierre de los envases que contienen alcoholes y bebidas alcohólicas; y de que al ser devueltos los envases de mérito, ya vacíos, se tomen las medidas necesarias a fin de que se esterilicen en presencia de las autoridades de Hacienda.

Artículo 406.—Los administradores de Rentas o agentes de la Tesorería Nacional deberán rendir, de acuerdo con la circular que expida la Dirección General de Rentas, los estados de cuentas anuales que se manejen dentro de la propia Administración o Agencia, como los que se manejen en los depósitos fiscales de su departamento, a más tardar, el 10 de enero del año siguiente al fenecido.

Artículo 407.—Los Administradores de Rentas o agentes de la Tesorería Nacional cuidarán que en los depósitos fiscales de su departamento, tengan los destiladores en el almacén de productos envasados, una existencia diaria de litros en envases de diferentes capacidades, igual a sus ventas decenales. Para tal efecto verificarán las siguientes operaciones: si se cursa por ejemplo el mes de agosto de determinado año, se tomará como base de cálculo la realización del mes de agosto del año inmediato anterior; el total se dividirá entre 3, y el producto se comparará con la existencia diaria del depósito.

Ejemplo

Base (realización agosto año anterior) 14,000.00 litros, entre 3 igual	4,666.00
Existencia al día 18 de agosto del presente año	4,000.00
Cantidad que faltaría para completar la existencia diaria	666.00

Artículo 408.—Como se observa en el artículo anterior en el depósito fiscal faltan 666.00 litros en la existencia diaria, por cuya razón el administrador de Rentas o agente de la Tesorería Nacional deberá, para evitar escaseces de productos alcohólicos, hacer por que se embotelle más, hasta completar la existencia reglamentaria.

Artículo 409.—Los guardalmacenes de la República para los efectos de los artículos anteriores, rendirán a la Sección de Contabilidad y Estadística de la Dirección General de Rentas, diariamente un estado que contenga las existencias de alcoholes y bebidas alcohólicas, tal como puede apreciarse en el anexo N° 5.

Artículo 410.—Cuando un depósito de elaboración remita a otro en traslado y que esté establecido en distinto departamento, el administrador de Rentas o agente de la Tesorería Nacional dará aviso telegráfico al administrador de Rentas o agente de la Tesorería Nacional del departamento a donde se destine la remesa, con guía del formulario 29a.

En todo caso, el texto de los avisos relativos a traslados de un depósito a otro, ya se trate de alcoholes de 88°, aguardientes naturales de 48°, de aguardientes preparados y licores o de aguardientes añejos, debe cursarse anotando en él sólo los datos esenciales a saber:

1. Nombre del mayorista que remite.
2. Depósito a donde se destina el traslado.
3. Total de litros despachados.
4. Nombre del menorista.
5. Número de la guía o guías.
6. Clase del producto (N. indica natural, P. indica preparados, A. indica alcoholes de 88° y AÑ. indica añejos).

El texto del aviso telegráfico se principiará con el prefijo (ATPA), que quiere decir: Aviso traslado productos alcohólicos.

Ejemplo

Guatemala, 5 de julio de 1950.

A administrador de Rentas,

MAZATENANGO.

N° ATPA. 20.—Industria Licorera. San Antonio Such. 24.00.—Blanca Meza 1490-91.N.

(f) . . . . . .
Administrador de Rentas de Quezaltenango.

Artículo 411.—Cuando el administrador de Rentas o agente de la Tesorería Nacional, reciba uno de esos avisos no deberá acusar recibo por la misma vía, salvo en aquellos casos en que observare anomalías, por ejemplo: que llegue el producto sin el amparo de la guía legal; que la persona a que se refiere el aviso no fuere patentada, o que el traslado hubiere llegado incompleto.

Artículo 412.—Los administradores de Rentas o agentes de la Tesorería Nacional, están en la obligación de hacer examen legal y contable y aritmético de todos los valores, libros y documentos que tengan en su poder los empleados que están bajo sus órdenes, cada diez días —principiando el día último de cada mes— porque si alguno de ellos incurriere en delito de malversación de caudales públicos o retención indebida de los mismos, por falta de cumplimiento a las presentes instrucciones reglamentarias, serán responsables hasta donde lo determinen las leyes penales.

CAPITULO IV

De los guardalmacenes

Artículo 413.—Son obligaciones y atribuciones de los guardalmacenes de los depósitos:

I. Asistir a la oficina del depósito en los días y horas que prescribe el presente reglamento;

II. Recibir sin demora, durante las horas de oficina los alcoholes rectificados, las cabezas y colas, los aguardientes añejos, los aguardientes naturales y aguardientes preparados y licores que entreguen los destiladores al depósito interior y al almacén de productos embotellados, practicando con escrupulosidad y exactitud, en presencia de los destiladores, las operaciones siguientes:

a) Medir los alcoholes rectificados, cabezas y colas y bebidas alcohólicas;

b) Reducir al grado de ley todos los productos que se reciban o entreguen;

III. Recoger las órdenes de despacho, envíos, codos de guías usadas y demás comprobantes, y enviarlos a la Administración de Rentas o Agencia de la Tesorería Nacional, quienes a su vez los enviarán al Tribunal y Contraloría de Cuentas en el paquete correspondiente;

IV. Entregar con guía, sólo en virtud de orden escrita del destilador o su representante, las cantidades de alcohol, cabezas y colas, aguardientes naturales, aguardientes preparados y licores y añejos que éste deseare mover dentro del propio depósito. Si se trata de productos envasados para su realización, hará iguales operaciones sujetándose a las formalidades del presente reglamento.

V. Practicar cada fin de mes en presencia del administrador de Rentas o agente de la Tesorería Nacional, la medida material de existencias de alcoholes y bebidas alcohólicas sin embotellar. Verificar asimismo, en el apartado para embotellar las existencias de timbres oficiales de control y productos alcohólicos; contar, a caja abierta, las existencias ya embotelladas en envases oficiales que están listos en los almacenes para su expendio o venta;

VI. Al terminar el aspecto a que se refiere el punto anterior debe suscribir acta de rigor en la cual se deberán hacer constar todas las anomalías que se encuentren, tales como: mermas, envases oficiales que tengan el producto con sedimentos o impurezas, con el contenido incompleto, quebrados, envases que falten o sobren; y enviar a la Dirección General de Rentas copia de la misma;

VII. Comunicar al administrador de Rentas o agente de la Tesorería Nacional, con acta y oficio sobre las mermas que establezca al recibir alcoholes y bebidas alcohólicas procedentes de otros depósitos fiscales a fin de que, se exijan al destilador o fabricante, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, los impuestos que corresponden a las mermas ocasionadas en el tránsito.

Para los efectos del párrafo anterior, el guardalmacén abrirá caja por caja en donde lleguen empacados los productos; y

VIII. Si al recibir un traslado de alcoholes y bebidas alcohólicas que procedan de otro depósito, estableciere que la cantidad empacada en las cajas es mayor que la que ampara legalmente la guía fiscal, por telégrafo dará aviso a la Dirección General de Rentas y a la Administración de Rentas departamental o Agencia de la Tesorería Nacional en su caso, indicando:

a) El número de la guía fiscal que amparó la remesa;

b) La cantidad que recibió;

c) La cantidad de productos que amparaba la nota de remesa (guía); y

d) El sobrante establecido, o sea la cantidad que se recibió de más.

Artículo 414.—Dar parte diario al administrador de Rentas o al agente de la Tesorería Nacional, de los productos sin embotellar, con los siguientes datos:

a) Saldo del día anterior;

b) Cantidad de litros recibidos del depósito procedente de las fábricas;

c) Total;

d) Traslados en el interior del propio depósito;

e) Saldo para el día siguiente; y

f) Total.

Este parte deberá rendirlo por separado, es decir uno por cada clase de licor. Al calce de dicho parte se anotará el nombre del producto.

Artículo 415.—Rendir parte diario de los productos embotellados separadamente por destilador, con los siguientes datos:

a) Saldo anterior;

b) Recibidos del apartado para embotellar;

c) Los que se reciban procedentes de otros depósitos;

d) Total;

e) Realización;

f) Traslados a otros depósitos;

g) Saldo para el día siguiente; y

h) Total.

Artículo 416.—El guardalmacén también deberá rendir decenalmente a la Dirección General de Rentas, por telégrafo y por clase de licor un parte en el modelo reglamentario. (Véase anexo Nº 6.)

Artículo 417.—El guardalmacén informará mensualmente a la Administración de Rentas o Agencia de la Tesorería Nacional y a la Dirección General de Rentas, por telégrafo, de la realización de alcoholes y bebidas alcohólicas; comparando el resultado con la base natural, o sea con la realización de igual mes del año anterior.

Artículo 418.—Cuidará de que las oficinas del depósito a su cargo permanezcan cerradas y resguardadas durante los días y horas de descanso; y cuando se esté trabajando, impedir que entren a las oficinas del depósito personas que no tengan relación con el servicio.

Artículo 419.—Para los efectos de cobro, los guardalmacenes rendirán decenalmente a la Administración de Rentas o Agencia de la Tesorería Nacional, un cuadro que contenga los siguientes datos:

1º Nombre de cada destilador;

2º Cantidad de litros de alcohol de 88º realizados en el curso de cada decena;

3º Cantidad de litros de aguardiente natural y añejos realizados en igual período; y

4º Cantidad de litros de aguardientes preparados y licores, que se realicen en igual período.

Artículo 420.—Los guardalmacenes, vigilantes de fábricas y demás empleados del depósito, responderán solidaria y mancomunadamente al Fisco por toda pérdida o deterioro que sufran los alcoholes, bebidas alcohólicas o fermentadas que se encuentren en las pipas o recipientes, o los que estén contenidos en envases de vidrio blanco. Responderán asimismo de la extracción fraudulenta de alcoholes, aguardientes y chichas; de los aparatos destilatorios o piezas de los mismos; así como de los libros, talonarios o documentos a su cargo.

Se exceptúan de las responsabilidades a que se refiere el párrafo anterior:

I. Las pérdidas de alcoholes y bebidas alcohólicas, talonarios o documentos, que provengan por hurto o robo, siempre que se llegare a determinar por los Tribunales que existe la culpabilidad de un tercero, y siempre que no haya complicidad, descuido, o negligencia de su parte;

II. Cuando estallaren las calderas de líquido o de las materias que se destilan, y de cuya consecuencia mermare la cantidad de los productos alcohólicos exigibles; siempre que se compruebe con documentos fehacientes firmados por la autoridad respectiva;

III. Cuando se desfunde el asiento o base de determinada pipa o barrica en la cual se hubieren depositado alcoholes o aguardientes, o bien que se rompan los cinchos de refuerzo; y siempre que no se establezca imprudencia o negligencia de persona determinada, lo cual deberá justificarse también con documentos legales e intervención de la autoridad;

IV. Cuando de modo casual se abrieren las junturas de cualquier recipiente de madera; y a consecuencia de lo cual se derramare el producto o bien se quebrare el indicador que tienen estos recipientes; y siempre que se compruebe posteriormente que el guardalmacén previno al destilador de este accidente;

V. Si por causas sísmicas el producto se saliere de las pipas y demás recipientes;

VI. Si por las mismas causas del inciso anterior, se quebraren envases de vidrio que contengan alcoholes, aguardientes y licores;

VII. Los daños causados por incendios que se ocasionen por accidentes de fuerza eléctrica, o por erupciones volcánicas o terremotos; y

VIII. Otras pérdidas o detrimentos inevitables no especificados en el presente reglamento, pero que pueden justificarse por medio de documentos fehacientes.

Artículo 421.—En ningún caso y bajo pretexto alguno, permitirán los guardalmacenes que los destiladores o sus representantes legales reciban o entreguen alcoholes o bebidas alcohólicas, sin su intervención y sin los envíos o notas de remisión que correspondan.

Artículo 422.—Las notas de remisión y demás documentos que expidan los guardalmacenes, deberán ser precisamente en los formularios reglamentarios que para ese efecto proporcionará el Tribunal y Contraloría de Cuentas, consignándose con letras la fecha y la riqueza alcohólica, el calor, el ángulo y número de envases en que va contenido el despacho, se llenará con números claros y sin borrones o enmendaduras.

Artículo 423.—Los guardalmacenes conservarán íntegros los talonarios de las guías a que se refiere el artículo 256 del presente reglamento, pudiendo fraccionarlos únicamente en el caso de que al finalizar el mes, el talonario en uso no se hubiere terminado, a fin de enviar a la oficina respectiva las notas de remisión.

Artículo 424.—Los guardalmacenes al usar los talonarios de notas de remisión (guías) deberán observar lo siguiente: seguir estrictamente el orden numérico y sin abreviar el nombre del patentado; expresar con toda claridad el lugar de destino y el departamento a que corresponde.

Artículo 425.—Llevar las cuentas con claridad y sin enmiendas ni borrones, a fin de que las autoridades del Tribunal y Contraloría de Cuentas no tengan contratiempos al efectuar las inspecciones. Refrendará con su firma las cuentas del vigilante de fábricas y demás empleados del depósito, cuidando que las cuentas estén siempre al día.

Artículo 426.—Es obligación del guardalmacén del depósito de elaboración velar porque en los departamentos del depósito no se ingiera ninguna clase de bebidas alcohólicas por los empleados del ramo o trabajadores de las fábricas.

Artículo 427.—Cuidará que no se fabriquen alcoholes o aguardientes con míeles de purga, salvo en los casos que autoriza la ley.

Artículo 428.—El guardalmacén informará al administrador de Rentas o agente de la Tesorería Nacional de toda falta que cometieren sus subalternos; o que fueren incompetentes para el servicio.

El guardalmacén que de mala fe diere informes falsos, será castigado de conformidad con lo que determinen los despachos superiores.

De los guardalmacenes de los depósitos de traslado

Artículo 429.—Los guardalmacenes de los depósitos de traslado cumplirán con lo siguiente, a más de las obligaciones que les imponen otros artículos del presente reglamento:

1º Cuando reciban traslados de los depósitos de elaboración, abrirán las cajas que contienen alcoholes o bebidas alcohólicas, comprobando que las cantidades recibidas sean iguales a las que amparan las guías o notas de remisión;

2º Atender el despacho de aguardientes con la rapidez del caso para que ningún interesado sufra contratiempos en el negocio;

3º Mantener en lugares secos las cajas de cartón o de madera que contengan aguardientes o alcoholes con el objeto de que no se arruinen;

4º Tener sus cuentas al día para facilitar a las autoridades las inspecciones de ley;

5º Cuidar que los alcoholes y aguardientes envasados tengan timbre de control y cinta de garantía y que se conserven en lugares higiénicos y de seguridad;

6º. Tener el juego de pesa-licores correspondiente. Punto especial para los guardalmacenes fiscales.

Artículo 430.—Los guardalmacenes de los depósitos fiscales de la República (de elaboración y traslado) remitirán a la Dirección General de Rentas, el día 4 del mes siguiente al fenecido —a más tardar— y juntamente con los modelos 108 y 11a. un estado que contenga la realización de alcoholes, aguardientes naturales y aguardientes preparados, con la respectiva separación de capacidad de envase. Ejemplo: durante el mes de enero de 19.... la realización total del depósito fue la siguiente:

Aguardientes naturales	552.00
Aguardientes preparados y licores	2,664.00
Alcoholes rectificados de 88º	24.00

Con las mismas cantidades (552.00 litros, 2,664.00 y 24.00) formulemos el cuadro a rendir por capacidades:

CUADRO QUE DETALLA LA REALIZACION DE PRODUCTOS ALCOHOLICOS

Depósito fiscal de ....., departamento de .....

..... Realización registrada durante el mes ....

..... de .....

CLASE DE PRODUCTOS	Litros en envases de					
	1/8	1/4	1/2	3/4	1	*Total*
Naturales	276	108	44	—	84	552
Preparados ..	1,764	336	192	216	156	2,664
Alcoholes de 88°			12		12	24
Totales	2,040	444	248	216	252	3.240

Para la correcta y exacta formulación del cuadro anterior, los guardalmacenes fiscales deberán tener presente lo siguiente:

a) Que en dicho cuadro no deben anotarse los traslados que se hagan con guías del formulario 29a. a otros depósitos; sólo deben consignarse las realizaciones que salgan del depósito habiendo pagado impuestos; y

b) Que no debe consignarse el alcohol que haya salido del depósito "Libre de impuestos".

Cualquier error que se observe en el cuadro será sancionado con multas de Q0.50 a Q2.00.

CAPITULO V

De los vigilantes de fábricas

Artículo 431.—Son deberes y obligaciones de los vigilantes de fábricas:

I. Habitar en el edificio, velando constantemente por la completa seguridad de las fábricas; y cuidando que se abran a las 6 horas y se cierren a las 18 horas;

II. Guardar en el apartado de enfriamiento de cada fabricante los alcoholes rectificados y las cabezas y colas procedentes de la rectificación que se elaboren durante el día. De igual manera guardará los aguardientes que se destilen diariamente;

III. Entregar al guardalmacén las cantidades de alcoholes y aguardientes con las correspondientes guías fiscales que se destilen, con los correspondientes documentos;

IV Observar personalmente, en el apartado para embotellar el recibo de los productos que enviare del depósito para la preparación de licores de sabor o para el embotellado;

V. En el apartado para embotellar, observar que los alcoholes y bebidas alcohólicas, no se embotellen ni de mayor ni de menor grado del que estipula la ley y el presente reglamento; cuidando, a la vez, que los envases contengan la medida íntegra que representan;

VI. Cuidar de que del apartado para embotellar no se remesen cajas incompletas y envases sin timbres oficiales de control y cinta de garantía;

VII. Cuidar que los aguardientes naturales que se pasan a la rectificación se reduzcan al grado legal. Al terminarse la operación de rectificado deberá trasladar separadamente, los alcoholes rectificados y las cabezas y colas a los departamentos respectivos, haciendo las operaciones contables que determina el reglamento;

VIII. El alcohol rectificado deberá ampararse con guía fiscal, indicando en dicho documento, que se destina a la confección de aguardientes preparados y licores; o bien a su embotellamiento. Cuidará que los traslados interiores se amparen con su correspondiente guía;

IX. Ejercer constante vigilancia en unión del guardalmacén en los apartados de enfriamiento, fábricas, depósito interior, apartado para embotellar y almacén de productos envasados, cuidando que en dichos departamentos no se ingieran aguardientes naturales o licores, o se extraigan clandestinamente los alcoholes o bebidas alcohólicas;

X. Prohibir el ingreso de personas al depósito, salvo que estén autorizadas por el administrador de Rentas o por los agentes de la Tesorería Nacional;

XI. Examinar con cuidado los frascos, cenizas, basuras o cualquier otro objeto en que se pueda extraer licor, evitando que salgan clandestinamente envases llenos de alcohol; cabezas y colas y aguardientes; y envases vacíos que pertenezcan al depósito;

XII. Dar aviso al guardalmacén de cualquier irregularidad que advirtiere en los fabricantes o sus empleados, cuando se estén violando las disposiciones legales;

XIII. Dar parte todos los días al administrador de Rentas o agente de la Tesorería Nacional, por conducto del guardalmacén acerca de la cantidad de litros fabricados el día anterior, su riqueza alcohólica y la reducción al grado de ley. Dar parte a dicho funcionario así-

mismo del saldo existente en los apartados para embotellar, de lo que recibió del depósito anterior, lo que fue embotellado y saldo para el día siguiente. Esta información se hará en las primeras horas hábiles del día;

XIV. Llevar la contabilidad de alcoholes, cabezas y colas, aguardientes y timbres oficiales de control, de acuerdo con el reglamento;

XV. Sustituir al guardalmacén en caso de ausencia, asumiendo las responsabilidades y atribuciones que a éste correspondan;

XVI. Comprobar si los envases de vidrio se encuentran en buen estado. Si estuvieren rajados o con astilladuras en la boca deberán retirarlos de las existencias, para su destrucción posterior. Al destruir dichos envases defectuosos, el vigilante debe extender al interesado el recibo correspondiente, levantando acta de rigor, copia de la cual enviará al administrador de Rentas o agente de la Tesorería Nacional y al director general de Rentas;

Artículo 432.—El vigilante llevará a cabo cada semana en el depósito las siguientes inspecciones:

a) Comprobar el estado de limpieza en que se encuentran las pipas destinadas a recibir alcoholes o aguardientes; y dictar las disposiciones necesarias a fin de que las pipas se encuentren en el mejor estado posible;

b) Cuidar que todas las junturas de todos los recipientes estén hechas de modo hermético para evitar filtraciones; previniendo en su caso al destilador el uso de pastas o almácigas;

c) Cuidar para que las llaves de los aparatos destilatorios y pipas y otros aparatos se conserven en buen estado;

d) Ordenar a los destiladores que periódicamente se limpien los aparatos destilatorios, en especialidad la caldera y capitel con cenizas de leña, arena muy fina, ácido sulfúrico (vitriolo), o ingredientes que éstos usaren;

e) Informar qué sistema usa el destilador fabricante para colorear los aguardientes y licores que produce;

f) Informar la manera de llevar a cabo las fermentaciones; y

g) Informar sobre todos los datos importantes que tengan relación con esta industria, que lleven el propósito de mejorar cada vez más la clase de licores, con estímulo consiguiente para el destilador y sus exportaciones.

Artículo 433.—El vigilante está en la obligación de cuidar que los servicios de abastecimientos de agua, luz y desagües, se encuentren en perfecto estado de funcionamiento.

Artículo 434.—Cuando haya dos vigilantes, la Administración de Rentas o Agencia de la Tesorería Nacional, de conformidad con las instrucciones que reciba de la Dirección General de Rentas, designará los deberes de cada uno.

Artículo 435.—Los vigilantes serán responsables de cualquier fraude, hurto, robo que se cometa en el depósito de elaboración.

Artículo 436.—Si entre el vigilante y el guardalmacén surgieren conflictos por la aplicación de la ley y del presente reglamento, el administrador de Rentas o el agente de la Tesorería Nacional será el llamado a resolverlos; y si se tratare de violaciones manifiestas a la ley se pondrá en conocimiento al director general de Rentas.

CAPITULO VI

De la Guardia de Hacienda [1]

Artículo 437.—A la Guardia de Hacienda compete de manera especial, la vigilancia y persecución del contrabando y de la defraudación en lo que se refiere al Ramo de alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas.

Artículo 438.—Son obligaciones de los comandantes o jefes del Cuerpo:

I. Cumplir las órdenes que reciban de sus superiores;

II. Conocer las leyes de Hacienda y aplicarlas en su verdadero espíritu;

III. Instruir a sus subalternos sobre las obligaciones que les conciernen y las prerrogativas de que gozan;

IV. Estar preparados a cualquier hora del día o de la noche, para cumplir órdenes que reciban;

V. No aceptar gratificaciones ni préstamos de ninguna persona, ni permitir que se acepten por los guardias;

VI. Abstenerse de establecer, y no permitir que los sargentos y guardias establezcan relaciones estrechas con los individuos que han de ser vigilados por ellos;

VII. Visitar y hacer que en forma alternativa visiten los sargentos y guardias los siguientes establecimientos:

---

1 Autoriza al Ministerio de Hacienda para crear cuerpos ambulantes de Hacienda en departamentos fronterizos, acuerdo de 22 de diciembre de 1947, tomo 66.

a) Los establecimientos destinados a la venta de bebidas alcohólicas y fermentadas en envases cerrados;

b) Las ventas de alcohol puro y rectificado y ventas de alcohol desnaturalizado con eftilato de etilo y otras substancias;

c) Los establecimientos autorizados, conforme al presente reglamento, para vender aguardientes y licores por copas en el interior de los mismos. En los primeros observará que todos los envases tengan adherido el timbre de control y cinta de garantía. Observarán también que el contenido de los envases esté completo y sin impurezas; si se encontraren envases llenos de licores con partículas de vidrio o con impurezas procederá a la separación de las existencias en malas condiciones y prevendrá a los interesados a fin de que el destilador las cambie o canjee con autorización de la Dirección General de Rentas a quien se informará sobre el particular. En los establecimientos autorizados para vender bebidas alcohólicas o fermentadas, cuidará que éstas no sean de origen clandestino; teniendo en cuenta las formalidades que el presente reglamento establece en cuanto a las cantinas de tercera categoría se refiere;

VIII. Los jefes y sus subalternos visitarán las fábricas de cervezas, vinos y rompopo. A los fabricantes de rompopo les exigirán las facturas extendidas por los establecimientos menoristas;

IX. Conocer y hacer que los guardias de Hacienda conozcan a todos los patentados para la venta de alcoholes rectificados y desnaturalizados para barnices, etc., cerveza y vinos en envases cerrados, o aquellos que tienen autorización para vender bebidas alcohólicas sea en envase cerrado o por copas. Para este efecto pedirá a la Administración de Rentas o Agencia de la Tesorería Nacional una lista que contendrá:

a) Nombre del patentado;
b) Número de la patente;
c) Tipo y categoría; y
d) Dirección del establecimiento;

X. Cuidar de que sus subalternos no cometan abusos en el desempeño de sus funciones;

XI. No aceptar ni permitir que los guardias de Hacienda se ocupen en asuntos ajenos al servicio;

XII. Perseguir con actividad y eficacia el contrabando y la defraudación, proponiendo al administrador de Rentas o agente de la Tesorería Nacional, las medidas que creyeren convenientes para obtener el mejor éxito en las operaciones;

XIII. Poner inmediatamente en conocimiento de la Dirección General de la Guardia Civil y del Ministerio de Hacienda las faltas que cometan sus subalternos;

XIV. Llevar un libro en el que se anotarán las operaciones cada día, y remitir el primero de cada mes en forma resumida los relatos que en él se hubieren consignado a las Direcciones Generales de Rentas y Guardia Civil, juntamente con los cuadros de altas y bajas del personal y armamento, habidos durante el mes anterior;

XV. El libro que se indica en el inciso anterior se denominará: "Minuta de la Guardia de Hacienda";

XVI. Llevar los libros de cuentas y presentarlos quincenalmente al administrador o agente de la Tesorería Nacional, para su revisión y aprobación;

XVII. Permanecer en el edificio de la Administración de Rentas cuando no estuvieren en comisión;

XVIII. Nombrar diariamente el número de agentes que fuere necesario para que, dentro del depósito de elaboración se proceda:

a) A vigilar para que en las fábricas no ingieran bebidas alcohólicas;

b) Que las arandelas de corcho sintético se cambien por el destilador cuando ya no estén en buenas condiciones;

c) Que se laven o esterilicen los envases oficiales que devuelvan los patentados menorista;

d) Cuidar que los alcoholes y bebidas alcohólicas que pasan a los almacenes de productos embotellados no tengan adulteraciones;

e) Que todo envase salido del depósito tenga adherido el timbre oficial de control y la cinta de garantía;

f) Observar que los alcoholes o bebidas alcohólicas en envases oficiales destinados a otros depósitos de la República, se empaquen de acuerdo con la orden y guía;

g) Registrar sin excepción a las personas que salgan de cualquiera de los departamentos del depósito; y

h) Poner en conocimiento del jefe cualquier contravención a los incisos anteriores;

XIX. Observar y hacer que los guardias de Hacienda observen estricta reserva sobre todos los asuntos del servicio, y de contrabando y defraudación;

XX. Vigilar las fábricas de cerveza, cumpliendo con lo siguiente:

a) En la puerta de cada fábrica un guardia de Hacienda deberá controlar la salida de los productos cuidando de que todos los envases salgan con timbre fiscal; y

b) En el interior de la fábrica un guardia de Hacienda cuidará que la cerveza no se embotelle en envases astillados;

XXI. Vigilar e impedir que se fabriquen sin licencia rompopos y vinos, o que se adulteren los alcoholes y bebidas alcohólicas en los esablecimientos destinados a la venta de estos productos por copas;

XXII. Impedir la fabricación de chicha o fermentos alcohólicos similares;

XXIII. Impedir que los patentados para la venta de aguardientes conserven en su poder fermentos de cualquier clase;

XXIV. Vigilar porque los puestos de venta de alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas estén debidamente patentados y que no se trasladen de un punto a otro sin permiso escrito del administrador de Rentas o agente de la Tesorería Nacional;

XXV. Cuidar que los patentados para vender alcoholes y bebidas alcohólicas al por menor, no se provean de los mismos productos fuera de los depósitos fiscales;

XXVI. Dar parte de los casos de contrabando y defraudación que conocieren, consignando los reos a las autoridades judiciales que corresponde y entregando a los administradores de Rentas o agentes de la Tesorería Nacional, los objetos aprehendidos, sin perjuicio de ponerlo en conocimiento inmediato del Ministerio de Hacienda y Dirección General de la Guardia Civil y Dirección General de Rentas;

XXVII. Llevar un libro de conocimientos de los objetos decomisados, conforme al inciso anterior, en el cual se consignarán éstos detalladamente;

XXVIII. Comprobar si las guías con que transitan los alcoholes y bebidas alcohólicas van de conformidad con la ley y reglamento, si amparan la cantidad que se conduce y si por la fecha que tienen corresponden a la remisión que amparan;

XXIX. Vigilar e impedir que ningún cobrista, hojalatero, alfarero, o cualquier otra persona, fabrique aparatos destilatorios o partes de los mismos, sin el permiso escrito del administrador de Rentas o agente de la Tesorería Nacional respectivo;

XXX. Registrar los bultos o cargas donde se sospeche que se conduce contrabando, acto que deberá ejecutarse con la mayor moderación, cuidando bajo su más estrecha responsabilidad que no se cause ningún daño;

XXXI. Vigilar en las ferias y fiestas titulares que las reventas de bebidas alcohólicas y fermentadas que se establezcan, hayan llenado los siguientes requisitos:

a) Que tengan licencia de la Administración de Rentas o Agencia de la Tesorería Nacional, por escrito;

b) Que hayan pagado las cuotas de ley; y

c) Que los envases que contengan bebidas alcohólicas y fermentadas del país se encuentren en la forma establecida por el presente reglamento;

XXXII. Visitar los establecimientos de tipo III con frecuencia, y cerciorarse que todos los envases tengan timbres de control y cintas de garantía; exigiendo se les exhiba el libreto en donde el destilador anota el número y fecha de la guía que amparó cada despacho. En idéntica forma visitará los establecimientos autorizados para vender en el interior y tomar en los mismos, averiguando si se han pagado las cuotas adicionales, cuando tales establecimientos estén abiertos después de las 21 horas;

XXXIII. Nombrar a los Guardias de Hacienda que presencien la desnaturalización de alcoholes y cabezas y colas;.

XXXIV. Cuidar que las tiendas y refresquerías a que se refiere la ley y el presente reglamento no vendan cervezas y vinos de producción nacional por vaso, salvo que tuvieren patente extendida con las formalidades de ley y reglamento;

XXXV. Visitar los establecimientos destinados a la venta de cervezas y vinos naturales por vasos, exigiendo la presentación de la patente. En dichos establecimientos no se podrán consumir bebidas alcohólicas;

XXXVI. Decomisar los alcoholes y bebidas alcohólicas en envases que no tengan los timbres y cintas de garantía, aunque vayan con

guías; o bien que los envases tengan adheridos los timbres y cintas de garantía, sin que los ampare ninguna guía fiscal;

XXXVII. Los alcoholes y bebidas alcohólicas contenidos en envases que transiten por las calles, caminos o cualquier otra clase de vías, deberán ampararse con las guías a que se refiere la ley y el presente reglamento; de lo contrario serán incautadas;

XXXVIII. El jefe y los guardias que componen el cuerpo se sujetarán a las siguientes prescripciones en lo que se refiere al tránsito de alcoholes y bebidas alcohólicas y fermentadas:

1° En el interior de las poblaciones puede trasladarse cualquier cantidad de bebidas alcohólicas importadas, siempre que se amparen con la factura del establecimiento o almacén que las hubiere vendido;

2° Hasta 8 litros de aguardientes preparados o licores; 11 de aguardientes naturales de 48° y 11 litros de alcoholes rectificados de 88°, de producción nacional, pueden transitar dentro de las poblaciones sin la guía pero con la factura que extienda el vendedor;

3° Las bebidas alcohólicas del país que se remitan de una población a otra, deberán ampararse así:

a) Las cantidades mayores de 8 litros de aguardientes preparados y licores; de 11 litros de aguardientes naturales de 48°; de 11 litros de alcoholes rectificados de 88° irán amparados con guía fiscal que extienda el guardalmacén con las formalidades de ley y reglamento;

4° Las bebidas alcohólicas extranjeras que se remitan de una población a otra se ampararán como sigue:

a) Si se trata de cantidades mayores de 45 litros de licores importados, o sean 60 botellas de 750 gramos cada una, se ampararán con dos o más pases francos que extenderá el administrador de Rentas o Agente de la Tesorería Nacional, con las formalidades que determina el presente reglamento; y

b) Si se trata de vinos extranjeros, la cantidad máxima que puede amparar un pase franco, es de 90 litros o sean 120 botellas de 750 gramos cada una. Si la cantidad fuere mayor deberá ampararse con dos o más pases francos;

5° El vino y cerveza de producción nacional, pueden transitar por cualquier clase de vías de la República, sin pase franco, pero con la precisa condición que, en todo caso, deberán ampararse las remesas con las facturas extendidas por los fabricantes o revendedores.

Artículo 439.—Los jefes, para prevenir el contrabando y la defraudación, se sujetarán a todas las leyes sobre la materia, visitando con frecuencia los depósitos y ventas, por lo menos cada semana, todos los caseríos y lugares de su jurisdicción, especialmente los sospechosos. En el libro de sus operaciones diarias, las autoridades locales asentarán y firmarán una razón que exprese: el nombre del lugar visitado, fecha y hora y dirección en que salgan.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

(VARIAS)

Elaboración de aguardiente de olla

Artículo 440.—Los destiladores con autorización previa de la Dirección General de Rentas podrán elaborar aguardientes de olla, siempre que tuvieren registrados los aparatos de barro y que dicha elaboración se haga en el interior de los depósitos fiscales autorizados o habilitados en la República.

Elaboración de rompopo

Artículo 441.—Queda libre de impuestos la fabricación y venta del producto denominado rompopo, siempre que su riqueza alcohólica no exceda de 15° Gay Lussac, sujetándose al presente reglamento y vigilancia e inspección de las autoridades respectivas.

Artículo 442.—El aguardiente que empleen los fabricantes de rompopo podrán adquirirlo de los patentados menoristas, y siempre que la cantidad que compraren no exceda del límite fijado para las ventas al por menor.

Artículo 443.—Las personas o entidades que deseen dedicarse a la fabricación de rompopo, deberán obtener licencia de la Dirección General de Rentas o Administración de Rentas o Agencia de la Tesorería Nacional, previa solicitud que presentarán por escrito en papel sellado de Ø0.10, en la cual expresarán:

a) Nombre completo y generales de ley;
b) Dirección del establecimiento; y
c) Fecha y firma del solicitante.

Artículo 444.—Las licencias se concederán por el término de seis meses en papel sellado de Ø0.50 y serán renovadas en igual forma. La falta de estas licencias se sancionará con multas de Ø2.00, que impondrá la Dirección General de Rentas, Administración de Rentas o Agencia de la Tesorería Nacional en cada caso, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que hubiera incurrido.

Artículo 445.—Las personas autorizadas para la fabricación y venta del producto denominado rompopo están obligadas a rendir a la Administración de Rentas o Agencia de la Tesorería Nacional, cada seis meses, el número de litros preparados y vendidos.

Artículo 446.—Los administradores de Rentas o agentes de la Tesorería Nacional informarán por la vía postal cada tres meses, a partir de la fecha en que hayan sido autorizadas las personas para la fabricación y venta del producto denominado rompopo, expresando en dicha información el nombre completo y dirección de cada una de ellas.

De la fermentación

Artículo 447.—Los destiladores quedan obligados por el presente artículo de remitir a la Dirección General de Rentas por conducto de la Administración de Rentas o Agencia de la Tesorería Nacional, un detalle que describa los sistemas que usaren en la fermentación.

Es prohibido el uso de ácidos para precipitar la fermentación.

Aparatos para destilar agua

Artículo 448.—Todos los destiladores deberán tener aparatos para destilar el agua que usen en la fabricación de alcoholes y bebidas alcohólicas, salvo en los casos en que el agua sea de calidad recomendable.

Artículos transitorios

Artículo 449.—El presente reglamento deroga todas las disposiciones reglamentarias emitidas con anterioridad en lo que a alcoholes y bebidas alcohólicas y fermentadas se refiere.

Artículo 450.—El presente reglamento entrará a regir en toda la República el día 1º del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. HERBRUGER A.

Apruébase en todas y cada una de sus partes el acuerdo número 70 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de enero de 1949.

Traído a la vista el acuerdo número 70 emitido por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, con fecha trece de enero del año en curso, que literalmente dice:

ACUERDO NUMERO 70 [1]

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que a la fecha subsisten las mismas necesidades planteadas en los considerandos del acuerdo número 30 emitido con fecha veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho;

Que por contarse ahora con un acopio de experiencia mayor a la del tiempo de emisión del citado acuerdo, se ha evidenciado que la prórroga de los beneficios e interpretación del acuerdo número 24 ahí acordados, es favorable al buen funcionamiento del Régimen Guatemalteco de Seguridad Social,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le concede el acuerdo número 17 de la propia Junta, debidamente aprobado por el Organismo Ejecutivo,

ACUERDA:

Artículo Unico.—Prorrogar por todo el año 1949 los efectos del acuerdo número 30.

Esta prórroga rige desde el día primero de los corrientes.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en la ciudad de Guatemala a los trece días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

JULIO GOMEZ ROBLES,
Presidente.

JORGE DEL PINAL,
Primer Vicepresidente.

ALEJANDRO PALOMO,
Vocal.

ADALBERTO AGUILAR FUENTES,
Vocal.

1 Derogado por acuerdo número 97 del mismo Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

ARTURO MICHEO BOLAÑOS,
Vocal.

RAUL AGUILAR BATRES,
Vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, catorce de enero de mil novecientos cuarenta y nueve. Elévese al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Trabajo, para los efectos del artículo 19 inciso *a)*, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

J. WALTER DITTEL,
Subgerente de Administración Financiera encargado de la Gerencia.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Aprobar en todas y cada una de sus partes el acuerdo de mérito.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
A. BAUER PAIZ.

Apruébase en todas y cada una de sus partes el acuerdo número 69 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de enero de 1949.

Traído a la vista el acuerdo número 69 emitido por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, con fecha treinta de diciembre del año anterior, que copiado literalmente dice:

ACUERDO NUMERO 69

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Primero.—Que se han suscitado algunas dudas sobre los alcances del artículo 6 del Reglamento de Inscripción de Patronos (acuerdo número 4, emitido por esta Junta con fecha 24 de junio de 1947), especialmente en cuanto a si la frase "Instituciones del Estado que sean autónomas o que tengan patrimonio propio", usada en dicho precepto, comprende sólo a las entidades que por ministerio de la ley tienen expresa y formalmente el carácter de servicios estatales autónomos o con patrimonio propio, o si abarca también a todos aquellos otros servicios estatales que, aun cuando no tienen legalmente carácter autónomo o patrimonio propio, gozan, de hecho, de cierta autonomía fiscal, por no quedar comprendidos global o detalladamente los salarios de sus trabajadores en las partidas del Presupuesto General de la Nación.

Segundo.—Que es conveniente interpretar en su justa intención el alcance de la referida frase, a fin de facilitar las relaciones entre el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y las entidades, instituciones, asociaciones, dependencias públicas o cualesquiera otros servicios estatales que pudieran estar obligados a inscribirse por separado como patronos.

Tercero.—Que el único criterio acorde con los principios técnicos que inspiran el Reglamento de Inscripción de Patronos, es el de que la contribución que debe pagar el Tesoro Público al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, como cuota patronal del Estado, cubre exclusivamente a los trabajadores que devengan salarios comprendidos de manera global o detallada en el Presupuesto General de Gastos de la Nación.

Cuarto.—Que de lo dicho en el considerando anterior se desprende que, no quedando cubiertos por la cuota patronal del Estado los trabajadores al servicio de entidades, instituciones, asociaciones, dependencias publicas o cualesquiera otros servicios estatales, cuyos salarios no estén apropiados global o detalladamente en el Presupuesto General de la Nación, tales servicios deben inscribirse por separado como entidades patronales,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 19 inciso *a)* de la Ley Orgánica respectiva,

ACUERDA:

Artículo 1º—El artículo 6 del acuerdo número 4, emitido por esta Junta Directiva el 24 de junio de 1947, debe interpretarse en el sentido de que la frase: "Instituciones del Estado que sean autónomas o que tengan patrimonio propio", se refiere a las entidades, instituciones, asociaciones, dependencias publicas o cualesquiera otros servicios estatales, los salarios de cuyos trabajadores no aparezcan comprendidos, global o detalladamente, en las apropiaciones del Presupuesto General de Gastos de la Nacion, y que, en consecuencia, estas Instituciones, entidades o servicios estatales, etc., quedan obligados a inscribirse, por separado, como patronos.

Artículo 2º—El presente acuerdo rige desde el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en la ciudad de Guatemala, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

JULIO GOMEZ ROBLES,
Presidente.

JORGE DEL PINAL,
Primer Vicepresidente.

SALVADOR A. SARAVIA,
Segundo Vicepresidente.

ALEJANDRO PALOMO,
Vocal.

ENRIQUE C. NOVELLA,
Vocal.

ARTURO MICHEO BOLAÑOS,
Vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho. Elévese al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Trabajo, para los efectos del artículo 19 inciso *a)* párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

MANUEL ENRIQUE HINDS,
Subgerente de Administración Financiera encargado de la Gerencia.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Aprobar en todas y cada una de sus partes el acuerdo de mérito.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
A. BAUER PAIZ.

Acuerdo de aprobación del contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y el señor Oscar Weissenberg Martínez por el cual se concede a este último en arrendamiento por un término de 25 años, el lote de terreno Nº 1-32 ubicado en la playa "El Zapote", del lago de Amatitlán.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de enero de 1949.

Visto el contrato firmado con fecha diez de enero en curso, entre el Subsecretario de Agricultura por una parte y por la otra el señor Oscar Weissenberg Martínez, en virtud del cual el Gobierno de la República concede a este último, en arrendamiento por un término de veinticinco años, el lote número 1-32 ubicado en la playa "El Zapote", del lago de Amatitlán, de 270.30 metros cuadrados de extensión superficial, en las condiciones estipuladas en el referido contrato y estando el documento que se examina ajustado a las leyes vigentes de la materia,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Dar su aprobación a las ocho cláusulas de que consta el contrato de mérito.[1]

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
JORGE V. MATHEU.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
ART. HERBRUGER A.

Declárase zona nacional de reserva petrolífera para la exploración y explotación por cuenta del Estado, el departamento de Izabal, aguas territoriales de la Bahía de Amatique y Océano Atlántico.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de enero de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 inciso 7º de la Constitución de la República, son bienes de la Nación los yacimientos de hidrocarburos, y que si bien es cierto que la explotación de los mismos puede ser objeto de contratación privada en la forma establecida por el Decreto legislativo número 468, Ley de Petróleos, también lo es, que conforme al artículo 95 párrafo segundo de la ley fundamental, el Estado, cuando así convenga a sus intereses, tiene el derecho preferente de explotarlos por su cuenta.

1 El contrato publicado en el número 93, tomo 129 del Diario Oficial correspondiente al 30 de mayo de 1950.

Que el acuerdo de creación del Instituto Nacional del Petróleo, de fecha dos de octubre del año próximo pasado, establece entre las funciones específicas de este instituto, la de estudiar las zonas petrolíferas del país.

Que es conveniente iniciar las investigaciones pertinentes del caso, a fin de conocer y desarrollar, en la forma que más convenga a los intereses nacionales, las posibles fuentes de producción de hidrocarburos, en las zonas que por este acuerdo se declaran reservas petroliferas;

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Declarar Zona Nacional de Reserva Petrolífera, para la exploración y explotación por cuenta del Estado, el departamento de Izabal, aguas territoriales de la Bahía de Amatique y Océano Atlántico, exceptuándose las áreas ya concedidas para su exploración en esta zona.

2º—Suspender toda tramitación de solicitudes de concesiones de exploración, pendientes de resolución hasta la fecha, que hayan sido presentadas para la Zona Nacional de Reserva Petrolífera, especificada en el punto anterior, ordenando su archivo.

Cómuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
A. BAUER PAIZ.

Acuerdo de aprobación del contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y el licenciado Gregorio Prem Beteta, por el cual el Gobierno concede a este último, en arrendamiento por el término de 25 años, el lote de terreno Nº 1-29 de la playa "Chapalico", del lago de Amatitlán.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de enero de 1949.

Visto el contrato firmado con fecha trece de enero en curso, entre el Subsecretario de Agricultura por una parte y por la otra el licenciado Gregorio Prem Beteta, en virtud del cual el Gobierno de la República concede a este último, en arrendamiento por un término de veinticinco años, el lote de terreno número 1-29 de la playa "Chapalico", del lago de Amatitlan, cuya extensión superficial es de 272.65 metros cuadrados, en las condiciones estipuladas en el referido contrato; y estando el documento que se examina ajustado a las leyes vigentes de la materia,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Dar su aprobación a las ocho cláusulas de que consta el contrato de mérito. [1]

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
JORGE V. MATHEU.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
ART. HERBRUGER A.

Concédese un término improrrogable de tres meses, para que los comerciantes e industriales que operan en el país puedan solicitar sus respectivas Patentes de Comercio, Registros Comerciales e Industriales.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de enero de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario e indispensable que los establecimientos comerciales e industriales de la República, estén debidamente registrados y obtengan de la Dirección General de Economía Nacional la Patente de Comercio, Registro Comercial e Industrial;

CONSIDERANDO:

Que se encuentran funcionando en todo el territorio muchos establecimientos comerciales e industriales, no obstante la vigencia de las disposiciones legales correspondientes en contravención manifiesta con dichas disposiciones, haciéndose acreedores a la aplicación de las sanciones respectivas; y

CONSIDERANDO:

Que tomando en cuenta los intereses generales del comercio y no deseando perjudicar al consumidor con el aumento indudable de las mercaderías para resarcirse el propietario de las multas a imponerse;

POR TANTO,

Con base en lo considerado y con apoyo en los incisos 2º y 23 del artículo 137 de la Constitución de la República,

1 El contrato en el número 93, tomo 129 del Diario Oficial, correspondiente al 30 de mayo de 1950.

ACUERDA:[1]

Artículo 1º—Conceder un término improrrogable de tres meses a contar de la fecha de vigencia del presente acuerdo, para que los comerciantes e industriales que operan en el país puedan solicitar sus respectivas Patentes de Comercio, Registros Comerciales e Industriales sin incurrir en las sanciones pecuniarias que marcan los Decretos gubernativos números 2199 y 2326 y acuerdo del 7 de julio de 1945.

Artículo 2º—Una vez fenecido el plazo a que se refiere el artículo anterior, volverán a aplicarse las sanciones sin contemplaciones de ninguna especie a los que no cumplan ni aprovechen la exoneración temporal acordada por la presente disposición.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

Erógase la cantidad que se indica para la introducción de agua potable a Santa Cruz del Quiché, Quiché.

Nº 206.—Ramo VII.—Sección 2ª
Año fiscal: 1948-1949.—Partida Nº 957-1.
Valor total Q20,000.00.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA, EN CONSEJO DE MINISTROS,

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de veinte mil quetzales, a favor del Departamento Central de Aguas y Cloacas, cantidad que se destinará a los trabajos de introducción de agua potable en Santa Cruz del Quiché, según estudios y planos ya realizados. Dicha suma deberá depositarse en el Banco de Guatemala, de donde podrá retirarse por medio de cheques que librará el ingeniero jefe del Departamento Central de Aguas y Cloacas y que llevarán el refrendo del Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas, o Subsecretario en su defecto. Las compras deberán sujetarse a los requisitos establecidos por el Decreto 3021 y los gastos comprobarse ante el Tribunal y Contraloría de Cuentas

El pago será efectuado por la Tesorería Nacional, con cargo a la partida Nº 957-1 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 25 de enero de 1949.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

El Ministro de Agricultura,
JORGE V. MATHEU.

El Ministro de Educación Pública,
R. CASTAÑEDA PAGANINI.

El Ministro de Economía y Trabajo,
A. BAUER PAIZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. HERBRUGER A.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. ARBENZ.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
B. ALDANA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
E. MUÑOZ MEANY.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

Fondos para la construcción de un nuevo edificio escolar para varones.

Nº 215.—Ramo IV.—Sección 2ª.
Año fiscal: 1948-1949.—Partida Nº 2452-1.
Valor total Q580.42.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de quinientos ochenta quetzales cuarenta y dos centavos a favor de la Municipalidad de San Bartolomé Milpas Altas, como ayuda que el Gobierno de la República le proporciona para que lleve a cabo la construcción de un nuevo edificio escolar para varones, de conformidad con los presupuestos

1 Aclarado el 15 de febrero siguiente, en este tomo.

aprobados por la Dirección General encargada de Obras Públicas, presentados por el contratista, señor Juan Alvarez, de acuerdo con la documentación que se acompaña.

El pago será efectuado por la Agencia de la Tesorería Nacional en el departamento de Sacatepéquez, con cargo a la partida N° 2452-1 del Presupuesto de gastos vigente.

Guatemala, 25 de enero de 1949.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. HERBRUGER A.

Exclúyese de las leyes de emergencia y de expropiación al señor Guillermo Tornoe Bahr, únicamente para que dicho señor done en forma irrevocable las fincas "Morelia" y "La Delicia", a su nieta guatemalteca natural, Bárbara Tornoe Siegelber, sin reserva de ningún derecho usufructuario.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de enero de 1949.

Con vista de los dictámenes del Ministerio de Relaciones Exteriores y el de Hacienda y Crédito Público (acuerdo gubernativo del 2 de julio de 1946), quienes considerando que el nombre del señor Guillermo Tornoe Bahr ni el de las fincas "Morelia" y "La Delicia" no han figurado en la lista proclamada, así como tampoco no se encuentra dicho señor, dentro de los extremos del artículo 9° del Decreto número 114 del Congreso, y asimismo, por ser guatemalteca natural la menor Bárbara Tornoe Siegelber, llegan a la conclusión de que es procedente autorizar la donación de las fincas mencionadas a favor de la menor indicada,

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Primero.—Excluir de las leyes de emergencia y de expropiación, al señor Guillermo Tornoe Bahr, únicamente para los efectos de que dicho señor done en forma irrevocable las fincas "Morelia" y "La Delicia" a su nieta, guatemalteca natural, Bárbara Tornoe Siegelber, *sin reserva de ningún derecho usufructuario.*

Segundo.—Facultar al Ministerio de Agricultura para que se proceda a la desintervención y entrega del inmueble de mérito, ubicado en el muncipio de El Tumbador, departamento de San Marcos, a la donatoria, por mediación del Departamento de Fincas Rústicas Nacionales e Intervenidas, siempre que el donante manifieste su conformidad con las cuentas de intervención y *extienda amplio y eficaz finiquito,* dando así a la nueva propietaria, su administración, uso, goce y libre disposición del inmueble de su propiedad; y

Tercero.—Autorizar como efecto inmediato de este acuerdo al Registro de la Propiedad Inmueble, para que efectúe las operaciones que corresponden.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ENRIQUE MUÑOZ MEANY.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. HERBRUGER A.

Registrase y extiéndese a favor del ingeniero Folke Knut Knutsson-Hall, la patente de invención por "fósforo utilizable repetidas veces".

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de enero de 1949.

Traídas a la vista las diligencias seguidas por el licenciado Carlos Fernández Córdova, en representación legal del ingeniero Folke Knut Knutsson-Hall, de Suecia, relativas a que se le conceda patente de invención por "fósforo utilizable repetidas veces"; y

APARECIENDO:

Que en la tramitación correspondiente se han llenado todos los requisitos que para el caso exige la ley, sin que se haya presentado objeción alguna, como consecuencia de las publicaciones respectivas; que nombrados expertos, éstos opinaron en sentido favorable a la petición, lo mismo que la Dirección General de la Economía Nacional, así como el Ministerio Público,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que en observancia de las disposiciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma legal, a favor del ingeniero Folke Knut Knutsson-Hall, por el término de quince años, la patente de invención de que se hace mérito.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

Dispónese excluir de las leyes de emergencia al señor Werner von Kleist, y de las de expropiación a sus bienes.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de enero de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

Con vista de lo actuado en las diligencias seguidas por el señor Werner von Kleist, relativas a exclusión de las leyes de emergencia y de expropiación de las que se establece, con documentos fehacientes que dicho señor no figuró en ningún tiempo en las "Listas Proclamadas"; que es conocido como antinazi activo; que su familia sufrió persecuciones de parte del régimen Nazi; y que no está comprendido en ninguno de los casos a que se refieren los incisos del *a)* al *f)* del artículo 9° del Decreto número 114 del Congreso;

CONSIDERANDO:

Suficientes las pruebas en autos y ajustados a las leyes, los dictámenes del Ministerio Público, Ministerio de Relaciones Exteriores y Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quienes prosiguieron hasta finalizar el trámite del expediente respectivo, en cumplimiento a la sentencia dictada el cinco de mayo último por la Corte Suprema de Justicia, en recurso de amparo interpuesto por el interesado,

ACUERDA:

Excluir de las leyes de emergencia al señor Werner von Kleist, y de las de expropiación a sus bienes.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
E. MUÑOZ MEANY.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. HERBRUGER A.

Autorízase a la Municipalidad de Jocotán, Chiquimula, para que, en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de enero de 1949.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Jocotán, departamento de Chiquimula, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Jocotán, para que en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por destace de ganado mayor, por cabeza...	Ø 1.00
Por destace de ganado menor, por cabeza ...	0.50
Por poste de ganado mayor, cada cabeza ...	1.00
Por poste de ganado menor, cada cabeza ...	0.50
Por licencia para construcción de mausoleos	1.00
Por licencia para serenatas	1.00
Por matrícula de fierros para marcar ganado	0.25
Por cada quintal de cuero que se extraiga del municipio	0 20
Por matrícula de buhoneros, al año	4.00
Por licencia para zarabandas, de 1ª clase, al día	5 00
Por licencia para zarabandas, de 2ª clase, al día	3 00
Por matrícula de molinos de motor, para negocio, al mes	1 00
Por matrícula de pesas y medidas, al año ..	0 50
Por matrícula de comedores de 1ª clase, al mes	1 00
Por matrícula de comedores de 2ª clase, al mes	0 50
Por licencia para panaderías, al mes	0.50
Por licencia para refresquerías de 1ª clase, al mes	1.00

Por licencia para refresquerías de 2ª clase, al mes	0.50
Por derecho de sepultura en zona de 1ª categoría, en el Cementerio General	1.00
Por cada padrino que asista al acto de la ceremonia de matrimonio civil	2.00

Dichos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal, en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, y se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 17 de enero de 1928.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de enero de 1949

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa, departamento de Escuintla, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha dispuesto establecer y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y se cumplió con lo que dispone el acuerdo gubernativo de 7 de marzo del año próximo pasado,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:[1]

Autorizar a la expresada Municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa, para que, en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por cada quintal de banano que salga del municipio	Q 0.02
Por matrícula de pesas y medidas, al año	1.00
Por cada quintal de azúcar que se extraiga del municipio	0.02
Por cada cabeza de ganado que salga del municipio	0.05
Por cada función del cinematógrafo	0.50
Por cada función de circo	0.50
Por cada depósito de sal, al mes	1.00
Por cada rockola en establecimientos públicos, al mes	1.00
Por cada carga de panela que salga del municipio	Q 0.05
Por cada quintal de café que salga del municipio	0.02
Por cada refresquería, al mes	1.00
Por matrícula de fierro de fuego para marcar ganado	5.00
Por cada vaca que se destace, de conformidad con los acuerdos de 5 y 12 de julio del año en curso	5.00
Por cada licencia para acopiar materiales en la vía pública	1.00
Por alquiler de cada pieza municipal, al mes	3.00
Por licencia para palenque de gallos, al mes	20.00
Por cada metro cuadrado en el mercado, para negocio, al día	0.25
Por matrícula de perros, al año	0.50
Por cada apiario que tenga más de veinticinco cajas, hasta cien, al año	1.00
Por cada apiario de más de cien cajas, al año	2.00
Por cada comedor, al mes	1.00
Por cada carrocería, al mes	1.00
Por cada fábrica de tejas o ladrillo, para expendio al público, al año	6.00
Por cada licencia para lustrar, al año	1.00
Por cada traspaso de venta de pajas de agua	5.00
Por cada traspaso de venta de mausoleos	5.00
Por cada propiedad sin acera, en el perímetro urbano, al mes	0.25
Por cada casa particular con pensionistas, al mes	1.00
Por cada litro de aguardiente que se consuma en el municipio	0.02
Por cada lechería, al mes	1 00
Por cada fábrica de queso y mantequilla, al mes	1.50
Por cada tostaduría de café, al mes	1.50
Por cada fábrica de velas, al mes	1.00
Por cada fábrica de capas de hule, al año	8.00
Por cada aserradero, al año	10.00
Por tala de cada árbol de 30 centímetros de diámetro	0.30
Por cada venta de helados, al mes	1.00
Por cada fotógrafo, al mes	0 50
Por cada fábrica de cohetes o bombas, al mes	0 50
Por cada fábrica de aguas gaseosas, al mes	0.50

La Tesorería Municipal cobrará en los talonarios legalmente autorizados los arbitrios que se aprueban, los cuales se tendrán como adicionales a los que le fueron aprobados por acuerdo gubernativo de 4 de noviembre de 1946, y se deja sin efecto el de 24 de marzo del año en curso.

1 Modificado el 25 de enero de 1951, en tomo 69.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Modifícase el acuerdo gubernativo de 18 de octubre de 1948, en el sentido de establecer que el arbitrio de Q0.02 que se le autorizó a la municipalidad de Colomba, no es por cada racimo de banano que se produzca en su jurisdicción y se extraiga de ella, sino por cada quintal.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de enero de 1949.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Colomba, departamento de Quezaltenango, relativa a que se modifique el acuerdo gubernativo de diez y ocho de octubre de 1948 y considerando: que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Modificarlo en el sentido de establecer que el arbitrio de dos centavos de quetzal que se le autorizó, no es por cada "racimo" de banano que se produzca en su jurisdicción y se extraiga de ella, sino por cada "quintal" de tal producto.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Exonérase de subasta pública la venta del café en cereza que durante la presente cosecha produzca la finca nacional "Bárcena".

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de enero de 1949.

En vista de lo manifestado por la Dirección de la Escuela Nacional de Agricultura, sobre las ventajas que se obtendrían al vender en cereza el café que produce la finca nacional "Bárcena", situada en Villa Nueva, de este departamento y tomando en consideración que esa finca nacional no cuenta con las instalaciones necesarias para beneficiar dicho producto, cuya venta inmediata es urgente para evitar que se pierda por estar ya de punto su madurez;

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Exonerar del requisito de subasta pública, la venta de café en cereza que durante la presente cosecha produzca la finca nacional "Bárcena", autorizando a la Dirección de la Escuela Nacional de Agricultura para que, previa subasta privada, venda dicho producto, aprovechando el mejor precio del mercado.

Comuníquese.

AREVALO.

El Subsecretario de Agricultura,
encargado del Despacho,
J. A. ACEVEDO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
ART. HERBRUGER A.

Dispónese trasladar las delegaciones culturales de Misiones Ambulantes de Cultura Inicial de la sede en que se hallan actualmente en la forma que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de enero de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Trasladar las delegaciones culturales de Misiones Ambulantes de Cultura Inicial, de la sede en que se hallan actualmente, en la forma siguiente: Misión número uno, de Uspantán, departamento del Quiché, a Cotzal, del mismo departamento; Misión número tres, de Cahabón, departamento de Alta Verapaz, a Tactic, del mismo departamento; y Misión número cuatro, de Jocotán, departamento de Chiquimula, a La Unión, departamento de Zacapa.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
RICARDO CASTAÑEDA PAGANINI.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. ARBENZ.

El Ministro de Agricultura,
J. V. MATHEU.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
B. ALDANA.

Suspéndese temporalmente la importación de harina desde la fecha que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de enero de 1949.

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Economía ha recibido reiteradas solicitudes de los productores de trigo a efecto de que se les garanticen los precios establecidos en el mes de junio del año anterior y los cuales no podrían mantenerse si ocurriese un abarrotamiento del mercado de harina extranjera;

CONSIDERANDO:

Que es necesario proteger y fomentar el desarrollo de la agricultura e industria nacionales con el estímulo de precios remuneradores;

CONSIDERANDO:

Que según la Ley de Emergencia Económica el Ministerio de Economía puede "tomar medidas de carácter extraordinario para evitar fluctuaciones bruscas en los precios y alteraciones del equilibrio económico";

POR TANTO,

RESUELVE:[1]

1º Suspender temporalmente, desde el día de hoy y mientras prevalezcan las circunstancias que motivan esta resolución, la importación de harina con excepción de las cantidades contenidas en pedidos confirmados a la fecha de la presente resolución.

2º Todos los importadores que a la fecha tengan pedidos confirmados deben registrarse en la Dirección General de Economía para que se les autorice la importación, conforme dicha oficina lo estime conveniente, requisito sin el cual no puede retirarse la harina de la Aduana Central.

3º Los molineros nacionales continuarán comprando el trigo y vendiendo la harina a los precios acordados.

4º Antes de ofrecer a la venta la harina nacional debe certificarse por los laboratorios de Sanidad como harina flor o sea de setenta por ciento de extracción como máximo.

5º Comunicar la presente resolución al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para los efectos del control de Aduanas.

Comuníquese.

BAUER P.

El Subsecretario de Economía y
Trabajo,
MARCO ANTONIO RAMIREZ.

Dispónese que la Guardia Civil es una institución puramente civil.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de enero de 1949.

En vista de las repetidas consultas que se hacen al Organismo Ejecutivo, por dependencias de la Administración Pública, respecto a la condición jurídica que corresponde a la Guardia Civil;

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que según lo establecido por el artículo 19 de la Ordenanza de la Policía Nacional emitida por Decreto gubernativo número 2445, esta institución para el mantenimiento de su disciplina, quedó sujeta al régimen militar; que al cambiarse la denominación de "Policía Nacional" por la de "Guardia Civil", la Junta Revolucionaria de Gobierno, en acuerdo de 15 de noviembre de 1944, resolvió que la institución siguiera rigiéndose por las disposiciones de aquel decreto, situación que se mantuvo hasta el 15 de marzo de 1945, fecha en la que entró en vigor la nueva Constitución de la República, cuyo artículo 71 manda que los servicios públicos y las instituciones civiles no podrán militarizarse, salvo en casos de calamidad manifiesta o de movilización por causa de guerra;

1 Reanuda la facultad de importarla el 20 de abril de 1949, en tomo 68.

CONSIDERANDO:

Que el precepto del artículo 71 de la Constitución, por su magna jerarquía deroga tácitamente el artículo 19 de aquella Ordenanza, al tenor de lo estatuido en el artículo III de los Preceptos Fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial; y que es conveniente fijar de manera precisa la situación legal y jurídica que corresponde a la institución, aclarando lo hasta ahora legislado;

POR TANTO,

ACUERDA:

1° La Guardia Civil es una institución puramente civil, afecta a la prohibición del artículo 71 constitucional, que mientras se emite su propia ordenanza, seguirá rigiéndose por las disposiciones que señala el punto primero del acuerdo de 15 de noviembre de 1944, emitido por la Junta Revolucionaria de Gobierno, en cuanto no contraríen las de la Constitución de la República.

2° El Ministerio de Gobernación resolverá las consultas que en adelante se hagan sobre el particular, de conformidad con los conceptos del presente acuerdo.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. ARBENZ.

Créase una estafeta de correos de cuarta categoría en la finca "Moyuta", del municipio de Tiquisate, Escuintla.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de enero de 1949.

Con vista de las diligencias seguidas por la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:[1]

Crear una estafeta de correos de cuarta categoría en la finca "Moyuta", del municipio de Tiquisate, departamento de Escuintla, a fin de evitar el congestionamiento de correspondencia del citado municipio y la cual será servida con carácter *ad honorem*.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

Autorízase a la Municipalidad de Morazán, El Progreso, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de enero de 1949.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Morazán, departamento de El Progreso, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitió opinión favorable en cuanto a que se imponga el gravamen de cinco centavos al quintal de tabaco,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Morazán, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por cada apiario de 20 a 50 colmenas, al año	Q 2.00
Por cada apiario de más de 50 colmenas, en adelante, al año	3.00
Por cada venta de medicinas de segunda clase, al mes	0.25
Por cada árbol de construcción que se tale en terrenos municipales, previa licencia respectiva	0.10
Por derecho de inhumación de cadáveres en el Cementerio General, en mausoleos o nichos, una sola vez	1.00
Por cada quintal de tabaco que se coseche en el municipio	0.05
Por cada cabeza de ganado vacuno o caballar que se extraiga del municipio, por comerciantes	0.10
Por cada sitio o predio sin edificación dentro del perímetro de la población, al año	0.50
Por derecho de construcción en predios municipales	0.30

1 Véase acuerdo de 4 de junio de 1949, tomo 66.

Dichos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto y se tendrán como adicionales a los que le fueron aprobados por acuerdo gubernativo de 17 de julio de 1947.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Exonérase parcialmente hasta el 30 de junio del año en curso, multas de contribuyentes que no cubrieron impuestos en términos legales, o por actos u omisiones en el orden administrativo.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de enero de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el inciso 23 del artículo 137 de la Constitución, sólo el Presidente de la República está facultado para exonerar las multas de carácter administrativo;

Que subsisten los motivos que fundamentaron la emisión del acuerdo gubernativo de fecha 26 de agosto del año próximo pasado, el cual tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre de 1948 y que es conveniente dictar una disposición de carácter general en beneficio de los contribuyentes y que al propio tiempo, evite el congestionamiento de los expedientes de exoneración en las oficinas respectivas, haciendo más expedita la tramitación de los mismos;

POR TANTO,

ACUERDA:[1]

Artículo 1º—Se exoneran parcialmente hasta el 30 de junio del año en curso, las multas en que hubieren incurrido los contribuyentes por no cubrir los impuestos dentro de los términos legales, o por actos u omisiones en el orden administrativo. Se exceptúan las multas que hayan ya ingresado definitivamente en las cajas del Estado. Tal exoneración parcial será también aplicable a los recargos, que dentro del Ramo de Aduanas, se deriven de omisiones o anomalías en los documentos de embarque, siempre que tales omisiones o anomalías no invaliden dichos documentos, pues en tal caso, deberá estarse a lo que sobre el particular prescribe el Código de Aduanas.

Artículo 2º—Los Ministerios de Estado y las Direcciones Generales en sus respectivos ramos, fijarán por resolución administrativa, en cada caso, el monto de la exoneración, en el entendido que la misma no podrá ser total, debiendo cubrir el contribuyente por lo menos el 10% de la multa impuesta.

Artículo 3º—Para los efectos de este acuerdo, las Direcciones Generales conocerán de las multas aplicadas por sus dependencias y los Ministerios de Estado, de las aplicadas por sus Direcciones Generales y dependencias no adscritas a las mismas.

Artículo 4º—Para que los contribuyentes multados puedan acogerse a los beneficios de este acuerdo, deberán presentar su solicitud a la dependencia que haya aplicado la multa, la que dentro de 48 horas elevará la solicitud con informe a la Dirección General o al Ministerio respectivo. La resolución final se dictará dentro de los cinco siguientes de recibido el informe. Cuando se trate de multas impuestas por los propios Ministerios, éstos resolverán sin mayor trámite dentro de los cinco días siguientes de presentada la solicitud, salvo que se estimare pertinente la recabación previa de informes o documentos de cualquier naturaleza.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. HERBRUGER A.

Apruébase el contrato celebrado entre el oficial mayor del Ministerio de Agricultura y el señor José Domingo Castillo Valenzuela, por el cual se concede a este último en arrendamiento por el término de veinticinco años, el lote de terreno número 1-18 de la Colonia Deportiva "Centro América", ubicada a orillas del lago de Amatitlán.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de enero de 1949.

Visto el contrato firmado con fecha veintiocho de enero en curso, entre el oficial mayor del Ministerio de Agricultura, por una parte y por la otra el señor José Domingo Castillo Valenzuela, en virtud del cual el Gobierno de la República concede a

1 Ampliado el 29 de junio de 1949, en tomo 68.

1 Publicado el 29 de enero de 1948.

este último, en arrendamiento por un término de veinticinco años, el lote de terreno número 1-18 de la Colonia Deportiva "Centro América", ubicada a orillas del lago de Amatitlán, de 484.8 metros cuadrados de extensión superficial, en las condiciones estipuladas en el referido contrato; y estando el documento que se examina ajustado a las leyes vigentes de la materia,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:[1]

Dar su aprobación a las ocho cláusulas de que consta el contrato de mérito.

Comuníquese.

AREVALO.

El Subsecretario de Agricultura,
encargado del Despacho,
J. A. ACEVEDO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
ART. HERBRUGER A.

Apruébase el contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y la señora Soledad Andreu de Hegel, por el cual se concede a esta última en arrendamiento por un término de veinticinco años, el lote de terreno número 2-37 ubicado en la playa "El Aguacate" del lago de Amatitlán.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de enero de 1949.

Visto el contrato firmado con fecha catorce de enero en curso, entre el Subsecretario de Agricultura, por una parte y por la otra la señora Soledad Andreu de Hegel, en virtud del cual el Gobierno de la República concede a esta última en arrendamiento por un término de veinticinco años, el lote de terreno número 2-37 ubicado en la playa "El Aguacate" del lago de Amatitlán, cuya extensión superficial es de 297.26 metros cuadrados, en las condiciones estipuladas en el referido contrato; y estando el documento que se examina ajustado a las leyes vigentes de la materia,

1 El contrato en Diario Oficial número 96 del tomo 129.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:[1]

Dar su aprobación a las ocho cláusulas de que consta el contrato de mérito.

Comuníquese.

AREVALO.

Por el Ministro de Agricultura,
el Subsecretario encargado del
Despacho,
J. A. ACEVEDO

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
ART. HERBRUGER A

Autorízase al Departamento Central de Aguas y cloacas para que introduzca el agua potable al municipio de Joyabaj, Quiché.

Nº 216.—Ramo VII.—Sección 2ª.
Año fiscal 1948-1949.—Partida Nº 957-1.
Valor total Ø4,000.00.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de cuatro mil quetzales, a favor del Departamento Central de Aguas y Cloacas, cantidad que se destinará a los trabajos de introducción de agua potable del municipio de Joyabaj, departamento del Quiché, según estudios y planos ya realizados. Dicha cantidad se depositará en el Banco de Guatemala de donde serán retiradas las cantidades periódicas y parcialmente por medio de cheques que librará el ingeniero jefe del Departamento Central de Aguas y Cloacas, el que llevará el refrendo del Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas o Subsecretario en su defecto. Las inversiones se sujetarán a los requisitos establecidos por el Decreto número 3021 y los gastos comprobarse en su oportunidad ante el Tribunal y Contraloría de Cuentas.

1 El contrato en Diario Oficial número 96 del tomo 129

El pago será efectuado por la Tesorería Nacional, con cargo a la partida Nº 957-1 del Presupuesto de gastos vigente.

Guatemala, 31 de enero de 1949.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A HERBRUGER A.

Apruébase la creación del Colegio Mercantil Antigüeño, propiedad de la persona que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de enero de 1949.

Visto el expediente respectivo y de conformidad con el artículo 41 de la Ley Orgánica de Educación Pública,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Aprobar la creación del Colegio Mercantil Antigüeño, propiedad del señor Rufino Santos Ogáldez, con sujeción a las leyes y disposiciones del Ramo.

Comuníquese

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
RICARDO CASTAÑEDA PAGANINI.

Autorízase a las municipalidades del país, cobrar sin multa durante el mes de febrero, la contribución de ornato.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de febrero de 1949.

En vista de las múltiples solicitudes presentadas por las municipalidades del país, relativas a que se les autorice cobrar sin la multa correspondiente la contribución de ornato durante el mes de febrero del presente año, y siendo atendible la solicitud,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Por esta sola vez, conceder la autorización que se solicita.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Exclúyese de las leyes de emergencia y de expropiación a las fincas "Ceniza", "Capucal" y anexos, propiedad del señor Hermann Kaufmann Bade, ubicadas en Gualán, Zacapa; autorízase al Ministerio de Agricultura para que entregue a la mencionada persona los inmuebles que se indican, y autorízase al registrador de la Propiedad Inmueble para las operaciones legales.

Palacio Nacional, Guatemala, 3 de febrero de 1949.

Con vista de los dictámenes del Ministerio de Relaciones Exteriores y el de Hacienda y Crédito Público, los que apoyados en las leyes de emergencia y expropiación y en las pruebas suficientes, que obran en el expediente respectivo, consideran procedente excluir de las leyes de emergencia al guatemalteco natural señor Hermann Kaufmann Bade y a las de expropiación a sus fincas "Ceniza", "Capucal" y anexos; y, de conformidad con la resolución de la Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Amparo, dictada el ocho de octubre último, que declaró inaplicable el Decreto número 367 del Congreso, y que, por consiguiente, dispone que las diligencias en referencia deben continuar su trámite hasta su resolución final;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Primero.—Excluir de las leyes de emergencia y de expropiación a las fincas "Ceniza", "Capucal" y anexos, propiedad del señor Hermann Kaufmann Bade, ubicadas en jurisdicción de Gualán, departamento de Zacapa.

Segundo.—Autorizar al Ministerio de Agricultura, para que entregue al señor Kaufmann Bade, los inmuebles indicados, dejándolos a su libre administración, goce y uso de ellos, debiendo manifestar dicho señor su conformidad con las cuentas de intervención y extender amplio y eficaz finiquito; y

Tercero.—Autorizar al registrador de la Propiedad Inmueble, para que haga las operaciones que corresponden, por efecto de este acuerdo.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
E. MUÑOZ MEANY.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A HERBRUGER A.

Autorízase la construcción de la Colonia del Empleado de Correos y Telecomunicaciones en el raíz que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de febrero de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que los Decretos números 121 y 513 del Congreso Nacional crearon las bases ecenómicas para el fomento de la vivienda obrera, estableciendo un sistema de colaboración bancaria que facilita la financiación de esas obras en inmuebles del Estado o bien de particulares y en el cual se asigna al primero un carácter patrocinador y de órgano garante entre los grupos interesados y las instituciones inversionistas;

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con aquellas disposiciones y en atención a las reiteradas gestiones de los empleados de Correos y Telecomunicaciones, es deber del Ejecutivo facilitarles la adquisición del terreno necesario para la construcción de la colonia que para dichos trabajadores autoriza el Decreto número 513, en la extensión y lugar por ellos solicitado, en el entendido de que se cargará al costo total de las viviendas respectivas el valor proporcional de la extensión que ocupen y de que será reintegrado por los adquirentes, de acuerdo con las prescripciones reglamentarias que sobre el particular adopte el Crédito Hipotecario Nacional, con aprobación del Ministerio de Economía y Trabajo;

CONSIDERANDO:

Que para los efectos legales, a la selección acordada por los propios empleados de Correos y Telecomunicaciones se suman las condiciones apropiadas del terreno para fines de urbanización y el dictamen favorable del Tribunal y Contraloría de Cuentas, permitiendo su adquisición sin necesidad de recurrir al sistema de licitación pública o privada, de conformidad con el artículo 2º del Decreto número 121 del Congreso Nacional; y por tratarse de una compra que no es para el Estado (artículo 1º del Decreto 3021);

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Autorizar la construcción de la Colonia del Empleado de Correos y Telecomunicaciones en el raíz que mediante este acuerdo se adquiere.

2º—Autorizar el funcionamiento de un Comité constituido por elementos del Ramo, señores Carlos H. Godoy Z., Jorge Martínez Mont, Pedro Perdomo M., Rutilo Castillo S., Carlos Martínez Flores, Leopoldo Sáenz y Pedro Alvarado Franco, como presidente, director y vocales, respectivamente, para que colaboren en la organización de los trabajos y demás operaciones concernientes al desarrollo de la obra en proyecto.

3º—Autorizar al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas para que, con el carácter de contratista que le reserva el artículo 8º del Decreto número 121 del Congreso, de acuerdo con el Crédito Hipotecario Nacional y el Comité autorizado en el punto anterior y prescindiendo de toda licitación, adquiera de doña Toribia de Giordani, por la suma de trescientos mil quetzales (Q300,000.00), un área compuesta de cincuenta (50) manzanas, que se desmembrarán de la finca número 550, folio 315, tomo 130 de Guatemala, ubicada en Las Majadas, del municipio de Guatemala; en nombre del Estado y ante los oficios del escribano del Gobierno, acepte la venta de la propiedad mencionada que se destinará en forma privativa a la construcción de la Colonia antedicha, quedando a cargo de la Dirección General de Obras Públicas las correspondientes operaciones de deslinde y determinación de servidumbres, debiendo figurar las últimas expresamente consentidas en la escritura traslativa de dominio, en el caso que fueren necesarias.

---

1 Por acuerdo de fecha 18 de junio de 1955, se denomina "Colonia Centroamérica" y se reglamenta su adjudicación, en tomo 74.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
ARTURO HERBRUBER A.

El Ministro de Economía y Trabajo,
A. BAUER PAIZ.

Modifícanse algunos artículos de los estatutos de la Industria Licorera Guatemalteca, S. A.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de febrero de 1949.

Examinada la solicitud del señor Alfonso A. Sobalvarro, en concepto de presidente de la sociedad anónima Industria Licorera Guatemalteca, S. A., relativa a que se modifiquen los artículos 30, 31, 32 y que se suprima el segundo párrafo del artículo 34 de los estatutos de dicha sociedad, que fueron aprobados por acuerdo gubernativo de fecha 10 de diciembre de 1937; y [1]

CONSIDERANDO:

Que dichas modificaciones no contienen nada que se oponga a las leyes del país y que se oyó a la Sección de Consultoría del Ministerio Público;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Hacer las siguientes modificaciones a los estatutos de la sociedad anónima Industria Licorera Guatemalteca, S. A.:

El artículo 30 queda así:

"*Artículo 30.*—El capital social es de un millón novecientos cincuenta mil quetzales, dividido en ciento treinta mil acciones de un valor nominal de quince quetzales cada una. Treinta y tres mil trescientas treinta y tres acciones se encuentran totalmente pagadas y la Junta Directiva podrá emitir nuevas acciones hasta el límite del capital social a medida que los negocios de la sociedad lo requieran, y previa autorización de la Junta General."

El artículo 31 queda así:

"*Artículo 31.*—La Junta Directiva determinará las modalidades de la emisión de las nuevas acciones."

El artículo 32 queda así:

"*Artículo 32.*—Las nuevas acciones no podrán ser vendidas o distribuidas a menor precio que su valor nominal."

El segundo párrafo del artículo 34 queda suprimido. En consecuencia, dicho artículo queda así:

"*Artículo 34.*—Para emitir obligaciones a cargo de la Industria Licorera Guatemalteca, S. A., se requiere el voto faborable de la Junta General de Accionistas."

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Autorízase a la Gobernación Departamental de Jalapa para vender una prensa para imprenta.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de febrero de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la Gobernación Departamental de Jalapa para que, en pública subasta y llenando los requisitos de ley, pueda vender una prensa para imprenta, marca "Liberty", propiedad de dicha Gobernación.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. HERBRUGER A.

1 Tomo 56.

Acuérdase dictar varias disposiciones para la Delegación de Migración en el aeropuerto de "La Aurora".

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de febrero de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que dado el creciente volumen que ha adquirido el movimiento migratorio en el aeropuerto de "La Aurora", en esta capital, se hace necesario establecer en debida forma el servicio que por comisión directa del Departamento de Migración del Ministerio de Relaciones Exteriores ha venido atendiendo la Delegación de Migración en el mencionado aeropuerto, y conferir exclusivamente a ésta las funciones específicas que le corresponden y que con carácter accesorio se hallaban encomendadas a la capitanía del mismo;

Que al efecto de las consideraciones anteriores es del caso regular las respectivas funciones, el deslinde de atribuciones y la relación recíproca entre las mencionadas dependencias de la administración pública, con el fin de atender con mejor eficiencia el incremento del tránsito de que se ha hecho referencia y todos los demás detalles que conciernen al servicio en general;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 2º del artículo 137 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—La Delegación de Migración en el aeropuerto de "La Aurora", por delegación directa del Departamento de Migración del Ministerio de Relaciones Exteriores, ejercerá exclusivamente las funciones en materia de migración en dicho aeropuerto.

Artículo 2º—El personal de la Delegación de Migración deberá atender al correcto cumplimiento de las leyes del ramo, de los reglamentos respectivos y de las instrucciones y disposiciones que le sean comunicadas por la superioridad.

Artículo 3º—Al delegado jefe corresponde la obligación de vigilar la debida aplicación del artículo anterior y el funcionamiento adecuado de los servicios de la Delegación. Es el jefe del personal y el responsable inmediato de su actuación y buena marcha. Puede substituir, en caso de ausencia o de necesidad especial, a cualquiera de sus oficiales. Firma los partes y correspondencia de la Delegación que deban dirigirse a la superioridad u otras oficinas.

Artículo 4º—Los oficiales primeros de la Delegación deberán controlar directamente el ingreso y la salida de los viajeros y, con ayuda de los oficiales segundos y terceros, revisar la documentación correspondiente que les sea presentada por aquéllos. En ejercicio de estas funciones, deberán admitir la salida o el ingreso de los viajeros que estén debidamente documentados, haciendo la anotación correspondiente en los documentos de viaje; e impedir la salida o el ingreso de los que no se encuentren en tal situación, dando, en tal caso, parte individual por escrito a la superioridad.

Artículo 5º—Los oficiales segundos y terceros colaborarán en la forma antedicha con los oficiales primeros y, en la forma y proporción que lo disponga el delegado jefe, estarán también encargados de los registros establecidos y de la elaboración de cuadros, informes y correspondencia.

Artículo 6º—El servicio de migración en el aeropuerto de "La Aurora" es permanente. Para atenderlo, el personal de oficiales se compone de tres equipos que se turnan en el servicio. Los turnos son fijados por común acuerdo del personal o, en definitiva, por el delegado jefe.

Artículo 7º—Las horas de trabajo extraordinario se consignarán en un registro *ad honorem* que llevará la Delegación, y las anotaciones allí hechas y los resúmenes mensuales de trabajo extraordinario deberán ser refrendados por el capitán del aeropuerto; para lo cual a esta autoridad debe dársele conocimiento oportuno de estas actividades.

Artículo 8º—La capitanía del aeropuerto mantendrá con respecto al personal de la Delegación de Migración, las funciones de supervisión y control en el orden interno inherentes y su carácter de autoridad administrativa superior de esa dependencia.

Artículo 9º—El capitán del aeropuerto de "La Aurora" ejerce la autoridad administrativa y de régimen del mismo; y para el cumplimiento de sus atribuciones respecto al movimiento de entrada y salida de naves aéreas se atendrá a lo que prescribe el Reglamento de Aviación Civil de la República de Guatemala, a las instrucciones comunicadas por el Ministro de la Defensa Nacional, Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas y las órdenes que en su respectivo ramo expidan estos ministerios. Las funciones que a migración corresponden, serán atendidas con exclusividad por el personal de la Delegación específica que en di-

cho aeropuerto existe bajo la dependencia directa del Ministerio de Relaciones Exteriores. El capitán del aeropuerto ya dicho desempeñará sus atribuciones ordinarias de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Capítulo IV, Título III del Reglamento para el Gobierno y Policía de los Puertos de la República, modificado, en su caso, en el sentido a que se contraen los párrafos siguientes:

a) El artículo primero del citado capítulo queda en la forma ya expresada en la parte que antecede en el presente artículo;

b) No tiene aplicación en las funciones de la capitanía del aeropuerto de "La Aurora", el contenido de los incisos *c)* y *d)* del artículo 1º, Capítulo IV, Título III, ya mencionado, por corresponder ellas a la Delegación de Migración de que se ha hecho referencia;

c) El inciso *f)* del artículo de que se trata, quedará así: *"f)* Ninguna aeronave podrá despegar sin el permiso o zarpe, firmado por el capitán del aeropuerto, quien lo extenderá tan pronto como la Oficina de Migración le entregue una lista de los pasajeros de salida cuyos pasaportes o documentación hubiesen sido visados; dando preferencia en el despegue a los aviones del servicio regular".

Artículo 10.—Las disposiciones contenidas en el presente acuerdo se concretan exclusivamente al movimiento en el aeropuerto de "La Aurora".

Artículo 11.—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
E. MUÑOZ MEANY.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. ARBENZ.

Tarifa para el servicio de luz, fuerza y calefacción de la planta eléctrica municipal de Palencia.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de febrero de 1949.

Con vista de las diligencias seguidas por la Municipalidad de Palencia, de este departamento, relativas a que se apruebe la tarifa para el suministro de energía eléctrica de la planta municipal de aquella población; y atendiendo a lo manifestado por la Dirección General de Obras Públicas y el Ministerio Público,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Aprobar la siguiente tarifa para el servicio de luz, fuerza y calefacción de la planta eléctrica municipal de Palencia:

ALUMBRADO PUBLICO

Primera categoría:	Mensual
Pagarán luz pública todos los propietarios que estén a una distancia de 80 metros o menos de cada foco público	Q 0.10
Segunda categoría:	
Fuera de la distancia antes mencionada, pero sí dentro del radio urbano de la población	0.05

ALUMBRADO PARTICULAR

a) Incandescente:	
Focos no mayores de 25 vatios, cada uno	0.50
Focos no mayores de 50 vatios, cada uno	0.75
Focos no mayores de 75 vatios, cada uno	1.00
Focos no mayores de 100 vatios, cada uno	1.25
Para focos mayores de 100 vatios, se calculará cada vatio adicional a	0.01
b) Fluorescente:	
Por tubo no mayor de 20 vatios	0.50
Por tubo no mayor de 40 vatios	0.75
Alumbrado de fiesta, para ferias, o iluminaciones extraordinarias	
Por cada una de las cuatro primeras noches, por cada 50 vatios o fracción	0.20
De la quinta noche en adelante, por cada 50 vatios, por noche	0.10
Por alquiler de cada foco de 25 vatios con su cordón	0.10
Aparatos para usos domésticos	
Radios hasta de seis tubos	1.10
Los radios de más de seis tubos pagarán por cada tubo adicional	0.10
Altoparlantes, tocadiscos y ventiladores, cada uno	0.75

	Mensual
Planchas, estufas pequeñas, calentadores, refrigeradoras, lavadoras de ropa, tostadores de café, etc., menos de 500 vatios, cada uno	Q 2.00
Aparatos para usos domésticos pagarán por cada 100 vatios o fracción en exceso de 500 vatios	0.25
Tostadores de pan, cafeteras o batidores eléctricos menores de 250 vatios, cada uno	0.75
Aparatos para usos comerciales	
Refrigeradoras, congeladoras, lavadoras de ropa, tostadores de café, tocadiscos, etc., menores de 250 vatios, cada uno	2.00
Rocolas no mayores de 500 vatios, cada una	5.00
Soldadores, cargadores de acumuladores mayores de 500 vatios, cada uno	2.00
Aparatos para usos comerciales mayores de los límites especificados, por cada 100 vatios adicionales o fracción	0.25
Aparatos de cinematógrafo hasta de 1,000 vatios	10.00
Aparatos rizadores de cabello menores de 1,000 vatios	3.00
Por cada 100 vatios o fracción adicional	0.25
Molinos de nixtamal no mayores de un caballo de fuerza	5.00
Molinos de nixtamal mayores de un caballo, pagarán según la tarifa de fuerza motriz	
Fuerza motriz	
Motores no mayores de 1/10 de caballo de fuerza	1.60
Motores de ¼ de caballo de fuerza	3.00
Motores de 1/3 de caballo de fuerza	3.35
Motores de ½ caballo de fuerza	4.20
Motores de ⅔ de caballo de fuerza	4.50
Motores de ¾ de caballo de fuerza	4.70
Motores de 1 caballo de fuerza	5.00
Motores de 1¼ caballos de fuerza	6.25
Motores de 1½ caballos de fuerza	7.75
Motores de 2 caballos de fuerza	10.00
Motores de 2½ caballos de fuerza	12.50
Motores de 3 caballos de fuerza	15.00
Motores de 4 caballos de fuerza	20.00
Motores de 5 caballos de fuerza	25.00
Motores de 6 caballos de fuerza	30.00
Motores de 7 caballos de fuerza	34.00
Motores de 7½ caballos de fuerza	36.25
Motores de 8 caballos de fuerza	38.50
Motores de 9 caballos de fuerza	43.00
Motores de 10 caballos de fuerza	47.50

Este servicio de fuerza motriz se proporcionará únicamente durante las horas de servicio reglamentario de la planta.

Instalaciones o llamadas de servicio	Mensual
Instalación o traslado de instalaciones a otras dirección	Q 0.50
Instalaciones de apagadores o conmutadores	0.25
Instalación de limitadores	1.50
Reposición de seguros	0.10
Reconexión de una instalación	0.50

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ARTURO HERBRUGER A.

Instituto Guatemalteco de Seguridad Social

Ciudad de Guatemala, C. A.

ACUERDO NUMERO 73

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL,

CONSIDERANDO:

Que la experiencia adquirida indica la necesidad y conveniencia de dar flexibilidad y expedición al movimiento de personal en ciertas clases escalafonarias, siempre dentro de las normas que han de regir todas las actividades del Instituto;

CONSIDERANDO:

Que en las clases de camareros, lavanderas, aplanchadores, lavadoras de trastos, jardineros, cocineras, choferes, vigilantes y conserjes, ocurren con frecuencia renuncias, abandonos de trabajo, licencias y otros movimientos que exponen los servicios afectados a retrasos, suspensiones y alteraciones inconvenientes;

CONSIDERANDO:

Que en algunos casos no pueden llenarse con la premura necesaria todos los requisitos reglamentarios para el nombramiento de trabajadores de las clases mencionadas o para el pago de los salarios respectivos;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 19 inciso *a)* de la Ley Orgánica,

ACUERDA:

Artículo 1.—Adicionar el artículo 2º del Reglamento de Personal, así:

"*f)* Los camareros, lavanderas, aplanchadoras, lavadoras de trastos, jardineros, cocineras, choferes; vigilantes y conserjes, cuando circunstancias especiales lo impidan."

Artículo 2.—En el párrafo último del mismo artículo 2º se sustituye la palabra "dos" por la palabra "tres".

Artículo 3.—Dejar sin efecto para dichas clases escalafonarias lo indicado en el artículo 44 del Reglamento de Personal.

Artículo 4.—Los pagos de salarios de los trabajadores de las clases de camareros, lavanderas, aplanchadoras, lavadoras de trastos, jardineros, cocineras, choferes, vigilantes y conserjes, podrán hacerse semanalmente por planillas de conformidad con el Código de Trabajo y con las normas que establezca para el efecto el Departamento de Administración Financiera.

Este acuerdo rige desde el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: en la ciudad de Guatemala, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.

JULIO GOMEZ ROBLES,
Presidente.

JORGE DEL PINAL,
Primer Vicepresidente.

SALVADOR A. SARAVIA,
Segundo Vicepresidente.

ALEJANDRO PALOMO,
Vocal.

ADALBERTO AGUILAR FUENTES,
Vocal.

ARTURO MICHEO BOLAÑOS,
Vocal.

Publíquese y cúmplase.

J. WALTER DITTEL,
Subgerente de Administración Financiera,
Encargado de la Gerencia.

Regístrase y extiéndese a favor de Rohm & Haas Company la patente de invención relativa a "mejoras en composiciones fungicidas".

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de febrero de 1949.

Traídas a la vista las diligencias seguidas por el licenciado Jorge F. Sánchez, en representación legal de Rohm & Haas Company, de Filadelfia, Pa., organizada conforme a las leyes de Delaware, cesionaria del inventor señor William P. Hester, de Drexel Hill., Pa., Estados Unidos de América, sobre que a favor de dicha entidad se conceda patente de invención relativa a "mejoras en composiciones fungicidas"; y

APARECIENDO:

Que en la tramitación correspondiente se han llenado todos los requisitos que para el caso exige la ley, sin que se haya presentado oposición alguna, como consecuencia de las publicaciones respectivas; que nombrados expertos, éstos opinaron en sentido favorable, bajo el entendido de que la concesión debe circunscribirse expresamente a todos aquellos compuestos orgánicos que se obtengan exclusivamente por los métodos que en ellos se indican; que tanto la Dirección General de la Economía Nacional como la Fiscalía del Gobierno, son de igual parecer; y que la patente guatemalteca ha de corresponder a la norteamericana otorgada con relación a "Improvement in Fungicidal Compositions", bajo el número 2317765, por el plazo de diez y siete años, el 27 de abril de 1943.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que en observancia de las disposiciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma legal, a favor de Rohm & Haas Company, por el término de doce años, la patente de invención de que se hace mérito.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

Declárase que la industria del señor Otoniel Rubí Mayorga, pertenece a la categoría de la Industria Nueva de Transformación, y otórgansele los privilegios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de febrero de 1949.

Examinada la solicitud del señor Otoniel Rubí Mayorga, relativa a que se le concedan los beneficios que establece el Decreto número 459 (Ley de Fomento Industrial) a la industria que pretende establecer en el país que comprende la elaboración de pastas dentífricas y otros artículos de tocador; y

APARECIENDO:

Que el Consejo de Economía en el dictamen rendido al efecto sugiere la clasificación que corresponde dar a la referida industria, así como los beneficios que procede concederle de conformidad con la ley;

POR TANTO,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO

ACUERDA:

Artículo 1º—Declarar que la industria del señor Otoniel Rubí Mayorga, pertenece a la categoría de Industria Nueva de Transformación, según el numeral II del artículo 2º del Decreto del Congreso de la República número 459.

Artículo 2º—Otorgar, por una sola vez, a favor de la referida industria, como consecuencia de la declaración anterior y de lo que establece el artículo 7º del citado decreto, la exención del pago de todos los impuestos, derechos, tasas y sobrecargos de importación, por una sola vez, de la siguiente maquinaria y equipo para la instalación de la mencionada industria:

Una caja conteniendo: una batidora, cernidora, llenadora, cerradora y engrapadora, combinadas, con dos varillas de hierro, cadena y banda de transmisión, usada.

Vajilla de hierro esmaltada, compuesta de: 2 porros de un galón, 2 olitas con sus tapas, 2 tanques y una olla grande con su tapa usada.

Un pote con goma Tragacanto, en polvo.

3 morteros de loza, usados.

Un reverbero de latón, usado.

Una pala de madera para batir, usada.

3 medidores de vidrio grabado (uno de 32 onzas, uno de 8 onzas y uno de 4 onzas), usados.

2 cajillas de madera para escritorio, usadas.

Una caja mezcladora, de madera forrada con hojalata, con su eje de hierro y piñón en la punta, usada.

Una caja conteniendo: un motor eléctrico marca "Century", modelo Nº W A.3-5, serie 5 U 14235 de 2 caballos de fuerza, usado.

27 clisés de imprenta para propaganda, usados.

Un embudo de hierro esmaltado, usado.

2 mascarillas de hule y pasta, usadas y deterioradas.

2 pares de guantes de piel para trabajar, usados.

Un martillo y un destornillador, usados.

2 rollos de cinta de papel engomado.

Una bisagra y un picaporte de hierro pintado, usados.

Un colador de cedazo marco de madera, usado y deteriorado.

Artículo 3º—Determinar en forma clara que los artículos que ingresen al país libres de derechos, no podrán usarse más que para el servicio de la industria agraciada, la que queda en la obligación de hacer una manifestación ante la Dirección General de Economía, de acuerdo con lo que amparen las respectivas pólizas de aduana, con el fin de llevar el control respectivo y establecer que todos estos artículos han sido empleados para el fin destinado.

Artículo 4º—Responsabilizar al señor Mayorga por el mal uso que hiciere de la exención que se le concede, quedando estrictamente sujeto a los alcances del artículo 18 del Decreto número 459 sin perjuicio de las sanciones de otro orden contenidas en las leyes del Ramo de Hacienda.

Artículo 5º—Comunicar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el presente acuerdo para los efectos de ley correspondientes.

Comuníquese.

BAUER PAIZ.

El Subsecretario del Ramo,
MARCO ANTONIO RAMIREZ.

Facúltase a la Municipalidad de Cubulco, Baja Verapaz, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de febrero de 1949.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Cubulco, departamento de Baja Verapaz, relativa a que se aprueben los arbitrios con los que ha resuelto adicionar los que tiene autorizados, y apare-

ciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades, se cumplió con lo que dispone el acuerdo gubernativo de 7 de marzo de 1947, y el gobernador departamental rindió informe favorable,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Facultar a la expresada Municipalidad de Cubulco, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por cada hectárea de terreno municipal en montaña, al año	Q2.00
Por cada hectárea de terreno municipal en tierra caliente, al año	5.00
Por cada vivienda que se construya en los potreros cercados, que posee en propiedad la Municipalidad, al año.....	1.00
Por cada litro de aguardiente natural o preparado que se consuma en el municipio...	0.02

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto y se tendrán como adicionales a los que le fueron aprobados por acuerdo gubernativo de 17 de julio de 1947.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. PADILLA I.

Autorízase a la Municipalidad de San Cristóbal Acasaguastlán, El Progreso, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de febrero de 1949.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Cristóbal Acasaguastlán, departamento de El Progreso, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por concesión de cada paja de agua potable Q10.00
Por canon de agua cada paja, al mes..... 0.20

Las pajas de agua podrán ser vendidas por abonos mensuales no menores de cincuenta centavos de quetzal, y al completarse la cantidad de diez quetzales, se otorgará el título correspondiente; pero el servicio se les suministrará desde el momento en que quede concedida la paja de agua. La Municipalidad podrá suspender la dotación del agua cuando el suscriptor deje de pagar sus abonos tres meses consecutivos y cancelarla definitivamente si no pagare nada o se resistan a seguir cubriendo en la Tesorería Municipal los abonos que le falten para completar el valor de la paja.

Los arbitrios indicados los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, y se tendrán como adicionales a los que le fueron aprobados el 31 de octubre de 1946.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Cruz Verapaz, Alta Verapaz, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de febrero de 1949.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santa Cruz Verapaz, departamento de Alta Verapaz, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y se cumplió con lo que dispone el acuerdo gubernativo de 7 de marzo de 1947,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Santa Cruz Verapaz, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por beneficio de ganado mayor, cada cabeza	Q0.89
Por destace de ganado, vacas, de conformidad con lo dispuesto por los acuerdos de 5 y 12 de julio de 1948	3.00
Por beneficio de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por servicio de rastro, cada cabeza	0.25
Por cada quintal de cuero que se extraiga de la jurisdicción	0.20
Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por forraje de ganado mayor en el poste, cada cabeza, al día	0.10
Por manutención de ganado menor en el poste, cada cabeza, al día	0.15
Por matrícula de fierro para marcar ganado	0.25
Por autorización de carta de venta de semovientes, cada cabeza	0.10
Por matrícula de perros, al año	0.30
Por repasto de terreno comunal, cada cabeza, al mes	0.60
Por alquiler de local municipal para poner ventas al día	0.25
Por cada cuerda de terreno municipal arrendada para siembra de milpas, al año	0.10
Por cada camionada pequeña de arena de río que se extraiga para su venta	0.25
Por licencia para zarabanda, las 24 horas	2.00
Por licencia para tocar música en establecimientos abiertos al público, las 24 horas	1.50
Por cada metro cuadrado de terreno en el cementerio público de la localidad, para construir mausoleo	2.00
Por cada litro de aguardiente, natural o preparado, que se consuma en el municipio	0.02

Los expresados arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, y se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 8 de octubre de 1938.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

Instituto Guatemalteco de Seguridad Social

Ciudad de Guatemala, C. A.

ACUERDO NUMERO 74

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL,

CONSIDERANDO:

Que es necesario reforzar algunos de los artículos del Presupuesto vigente, sin ocasionar con ello aumento alguno en el total de gastos autorizados en el mismo Presupuesto, ya que existen varias apropiaciones cuyas sumas pueden reducirse sin menoscabo de las atenciones a que están destinadas;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 19 de la Ley Orgánica del Instituto,

ACUERDA:

Artículo primero.—Se refuerzan las siguientes partidas del Presupuesto actualmente en vigor, con las sumas que a continuación se indican:

Artículo 31.—Iniciación del programa hospitalario	Q10,000.00
Artículo 34.—Adquisición de mobiliario, equipo de oficina y otros vehículos para los servicios	10 000.00
Suman los refuerzos	Q20.000.00

Artículo segundo.—La suma de Q20,000 00 necesaria para reforzar dichos artículos, se debe tomar de los siguientes artículos del mismo Presupuesto:

Artículo 23.—Inciso *a)* Remuneraciones por servicios personales (costo inmediato del servicio médico)	Q10,000.00
Artículo 35.—Adquisición de equipo médico, hospitalario y de rehabilitación	10,000.00
Total	Q20 000 00

Artículo tercero.—El presente acuerdo entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: en la ciudad de Guatemala, a los catorce días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.

JULIO GOMEZ ROBLES,
Presidente.

JORGE DEL PINAL,
Primer Vicepresidente.

SALVADOR A. SARAVIA,
Segundo Vicepresidente.

ALEJANDRO PALOMO,
Vocal.

ADALBERTO AGUILAR FUENTES,
Vocal.

ARTURO MICHEO BOLAÑOS,
Vocal.

Publíquese y cúmplase.

OSCAR BARAHONA STREBER,
Gerente.

Aclárase el acuerdo de 20 de enero del corriente año, relativo a prórroga para que comerciantes e industriales puedan solicitar sus respectivas patentes de comercio, registros comerciales o industriales.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de febrero de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario en protección del comercio nacional, aclarar el acuerdo gubernativo de 20 de enero del corriente año, que concedió una prórroga de tres meses para que los comerciantes e industriales que operan en el país puedan solicitar sus respectivas patentes de comercio, registros comerciales e industriales; [1]

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Especificar que el término improrrogable de tres meses concedidos en el artículo 1º de la disposición antes mencionada corre únicamente para comerciantes nacionales y extranjeros que ingresaron al país antes del 1º de enero de 1936.

Artículo 2º—Ordenar que a los comerciantes extranjeros que hayan ingresado al país después del 1º de enero de 1936 y que se encuentren operando sin la licencia especial que indican los Decretos números 2199, 2326 y demás leyes conexas, se les apliquen las sanciones de ley por no estar comprendidos en el plazo improrrogable concedido en la disposición antes indicada.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

Apruébase el contrato celebrado entre el oficial mayor del Ministerio de Agricultura y la señora Cecilia Urréjo'a Lazcano de Andrade, por el cual se concede a esta última en arrendamiento por el término de veinticinco años, el lote de terreno Nº 1-30, situado en la playa "Chapalico" del lago de Amatitlán.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de febrero de 1949.

Visto para resolver el contrato celebrado el catorce de febrero en curso, entre el oficial mayor del Ministerio de Agricultura, por una parte y por la otra la señora Cecilia Urréjola Lazcano de Andrade, en virtud del cual el Gobierno de la República concede a esta última, en arrendamiento por el término de veinticinco años, el lote de terreno número 1-30, constante de 198.69 metros cuadrados de extensión superficial, situado en la playa "Chapalico" del lago de Amatitlán, en las condiciense estipuladas en el propio contrato; y estando el documento que se examina, ajustado a las leyes vigentes de la materia,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Aprobar las ocho cláusulas de que consta el contrato de mérito. [2]

Comuníquese.

AREVALO.

El Subsecretario de Agricultura
Encargado del Despacho,
J. A. ACEVEDO.

El Ministro de Hac'enda y
Créd'to Público,
ART. HERBRUGER A.

1 El acuerdo de 20 de enero en este tomo

1 Publicado el 5 de marzo de 1949.

2 El contrato en el número 49, tomo 129 del Diario Oficial, correspondiente al 6 de junio de 1950

Reorganízanse las escuelas rurales del país, adoptando para ello el sistema de Núcleos Escolares Campesinos.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de febrero de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el fomento y la divulgación de la cultura en todas sus manifestaciones, constituyen obligación primordial del Estado;

CONSIDERANDO:

Que la educación debe abarcar simultáneamente la defensa y la conservación de la salud corporal, la formación cívica y moral, la instrucción y la iniciación en actividades de orden práctico;

CONSIDERANDO:

Que en la Escuela Normal Rural de la finca "La Alameda", Chimaltenango, se han capacitado dos promociones de maestros rurales con los conocimientos y la práctica suficientes para proceder a la reorganización de la escuela rural, adoptando nuevos sistemas y procedimientos de enseñanza que tiendan a implantar una escuela activa y funcional en el país;

POR TANTO,

De acuerdo con los convenios firmados por el Ministro de Educación Pública, en representación del Gobierno de Guatemala y el representante especial del Instituto de Asuntos Interamericanos, División de Educación, y director del Servicio Cooperativo Interamericano de Educación, en Guatemala, en representación del Gobierno de los Estados Unidos,

ACUERDA:

Artículo 1º—Reorganizar las escuelas rurales del país, adoptando para ello el sistema de Núcleos Escolares Campesinos, sistema que consiste en la organización de escuelas de trabajo coordinado, con una escuela central y varias seccionales que reciban orientación de aquélla, para la educación integral del niño campesino, de uno u otro sexo.

Artículo 2º—Para los efectos del artículo anterior, se consideran como escuelas rurales las que están ubicadas en las comunidades cuyos habitantes vivan preferentemente del cultivo de la tierra, o de las industrias derivadas del cultivo de la misma.

Artículo 3º—El personal del Servicio Cooperativo Interamericano de Educación actuará como asesor técnico del Ministerio de Educación Pública, en la organización y funcionamiento de los Núcleos Escolares Campesinos.

Artículo 4º—El Núcleo Escolar Campesino se compondrá de una escuela central y del número de escuelas seccionales que sea posible, de acuerdo con las condiciones de la región donde esté ubicado y con las mayores facilidades para la supervisión constante.

Artículo 5º—Cada Núcleo Escolar Campesino tendrá un director que será supervisor de todas las escuelas, y a su cargo estará la organización y funcionamiento de ellas, así como la capacitación de los maestros en servicio, para el mejor éxito de las labores.

El director del Núcleo Escolar Campesino no tendrá grado a su cargo; su sede será en la comunidad donde esté ubicada la Escuela Central del Núcleo.

Artículo 6º—Las enseñanzas que se impartan en las escuelas de los Núcleos Escolares Campesinos darán especial énfasis a la educación cívica, educación agropecuaria, educación higiénico-sanitaria, educación para el hogar e industrias caseras de la región, integradas con las materias instrumentales del Plan de Estudios vigentes en la Escuela Primaria integral, y tendrán como base los programas mínimos que se están elaborando de acuerdo con las experiencias recogidas en el campo de trabajo.

Artículo 7º—Durante el próximo ciclo escolar se crearán en la República veinte Núcleos Escolares Campesinos, para cuya ubicación se pondrán de acuerdo el Ministerio de Educación Pública, por medio del Departamento de Educación Primaria y Rural y el Servicio Cooperativo Interamericano de Educación, en su carácter de asesor técnico de dicho Ministerio.

En los años subsiguientes se irán extendiendo paulatinamente los Núcleos Escolares Campesinos en todo el territorio, aumentando su número en cada ciclo escolar, hasta cubrir toda la República.

Artículo 8º—Los sueldos de directores de Núcleos Escolares Campesinos, de los directores y maestros de escuelas centrales y de escuelas seccionales, estarán a cargo del Presupuesto General de Gastos de la Nación, de acuerdo con la Ley de Presupuesto y de la Ley de Escalafón del Magisterio de la República.

Artículo 9º—El Ministerio de Educación Pública se encargará de elaborar la reglamentación de los Núcleos Escolares Campesinos, de conformidad con lo que aconsejen las experiencias obtenidas en la organización y funcionamiento de los mismos.

Artículo 10.—Queda autorizado el Ministerio de Educación Pública para resolver los problemas que surjan en esta organización, cuando se trate de casos no previstos en este acuerdo.

Artículo 11.—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
R. CASTAÑEDA PAGANINI

Reglamento de la Caja de Previsión Social del Banco Agrícola Mercantil.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de febrero de 1949.

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO,

CONSIDERANDO:

Que existe dictamen favorable del Consejo Técnico del Ministerio,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar el

Reglamento de la Caja de Previsión Social del Banco Agrícola Mercantil

que a continuación se detalla:

TITULO I

Del fondo de pensiones, jubilaciones, etc., y de la Caja de Previsión Social

Artículo 1º—De conformidad con lo que establecía el inciso c) del artículo 77 de los estatutos del Banco Central de Guatemala, el fondo de pensiones, jubilaciones, gratificaciones, etc., se formó con el 5 por ciento de las utilidades semestrales de la institución, y con dicho fondo se constituyó la Caja de Previsión Social. De acuerdo con el artículo 73 de los estatutos del Banco Agrícola Mercantil, Suc. del Banco Central de Guatemala, el 5 por ciento de las "Utilidades base de remuneraciones", corresponde a la Caja

[1] Publicado el 5 de marzo de 1949, en el número 81, tomo 54 del Diario Oficial.

Artículo 2º—El fondo constituido como se expresa en el artículo anterior, pertenece a la Caja de Previsión Social del Banco Agrícola Mercantil, Suc. del Banco Central de Guatemala, y se administra y distribuye de conformidad con el presente reglamento. Lo acrecentarán además, todas aquellas sumas que ingresen por cualquier título legítimo.

Artículo 3º—Al terminar cada ejercicio, se tomará el 5 por ciento de las utilidades obtenidas por el Banco y se pasará a la Caja de Previsión Social. Dicho fondo constituirá un depósito a cargo del Banco, y será retirado mediante cheques suscritos por el tesorero de la Caja y el representante de la Junta Directiva del Banco.

TITULO II

De la administración de la Caja de Previsión Social

Artículo 4º—La Caja de Previsión Social del Banco Agrícola Mercantil, Suc. del Banco Central de Guatemala, se administrará por un Consejo Directivo integrado por tres representantes de los empleados del Banco, un representante de la Junta Directiva de la institución y un miembro de la Oficina Jurídica, como propietarios, e igual número de suplentes.

Artículo 5º—Los representantes de los empleados serán elegidos por mayoría de votos de sus compañeros de trabajo, en votación secreta y durarán un año en el ejercicio de sus funciones. No podrán ser reelectos los miembros que en el ejercicio inmediato anterior actuaron con carácter de directivos propietarios. Para ser electo miembro del Consejo Directivo de la Caja de Previsión Social por parte de los empleados, se requiere:

a) Ser empleado en funciones del Banco Agrícola Mecantil;
b) Estar en el goce de todos sus derechos civiles y de labor;
c) Tener tres años o más de ser empleado de la institución.

Para ser presidente se necesita de cinco años como mínimo.

Artículo 6º—La elección de los representantes empleados al Consejo Directivo de la Caja se efectuará el primer jueves hábil del mes de marzo de cada año, de las diez y ocho horas en adelante, y si no hubiere quórum, al día siguiente, con el número de empleados que concurriere. Un elector no puede llevar más de dos representaciones.

Artículo 7º—Los representantes propietarios y suplentes del Banco Agrícola Mercantil ante el Consejo Directivo de la Caja serán los dos miembros

de la Comisión Administrativa del mismo, en calidad de propietario el que funja como director de turno.

Artículo 8°—El representante de la Oficina Jurídica del Banco en el Consejo Directivo de la Caja, será exofício el jefe de dicha Oficina, en su defecto el abogado auxiliar.

Artículo 9°—En caso de falta, impedimento o ausencia temporal de un titular del Consejo Directivo, entrará a substituirlo el respectivo suplente. Si la falta, ausencia o impedimento fueren definitivos o excedieren de tres meses, será electo o designado un nuevo titular, según el caso.

Artículo 10—Son atribuciones y deberes del Consejo Directivo:

a) Administrar, de conformidad con el presente reglamento, el fondo de la Caja de Previsión Social;

b) Distribuir, en las épocas que corresponda, el subfondo destinado a repartirse entre las cuentas individuales de los miembros de la Caja;

c) Autorizar las erogaciones con cargo al subfondo movible, en los casos previstos por este reglamento;

d) Autorizar el retiro de fondos, de conformidad con lo que establece este reglamento;

e) Seguir todas las informaciones y averiguaciones necesarias para establecer los extremos que sean necesarios para la estricta administración de la Caja;

f) Convocar por lo menos con ocho días de anticipación a elecciones de representantes de los empleados en el Consejo Directivo, mediante circulares;

g) Rendir, en la sesión general ordinaria que se celebre el primer jueves hábil del mes de marzo de cada año, una memoria de las labores realizadas, sugiriendo las medidas que la experiencia aconseje;

h) Convocar a junta general extraordinaria cuando lo estimare conveniente por la importancia de los asuntos a tratar, o porque lo solicitare la Junta Directiva del Banco, o más de una tercera parte de los miembros de la Caja;

i) Procurar en todo caso que el fondo de la Caja sirva los mejores propósitos sociales y velar por que se destine a cubrir riesgos inherentes a la vida y al trabajo, fomentando el sentido de la previsión y solidaridad sociales; y

j) Todas aquellas que, sin estar aquí expresamente mencionadas, les correspondieren de acuerdo con este reglamento.

Artículo 11—Los representantes de los empleados serán electos para los cargos de presidente, tesorero y secretario de la Caja, el representante de la Junta Directiva del Banco será vocal 1°, y el representante de la Oficina Jurídica, vocal 2°. Las decisiones del Consejo Directivo serán tomadas por lo menos con una mayoría de cuatro quintas partes de los votos. Si no hubiere mayoría la Junta Directiva del Banco Agrícola Mercantil resolverá definitivamente.

Artículo 12.—El Consejo Directivo representa legalmente a la Caja y podrá delegar en el presidente del mismo tal representación, para fines específicos.

Artículo 13.—El auditor o inspector oficial del Banco tendrá el encargo de revisar y fiscalizar la administración económica de la Caja, rindiendo cada año, en el mes de febrero, un informe de las observaciones, fuera de hacer las que juzgue convenientes en cualquier momento. Al finalizar el período de cada Consejo Directivo, deberán incluirse en la memoria de labores, los informes del auditor.

Artículo 14.—Los miembros del Consejo Directivo de la Caja podrán ser removidos durante el período para el cual hayan sido electos, por causa de delito, falta, manifiesta incompetencia o negligencia que entorpezcan la marcha de la Caja. El procedimiento de remoción se sujetará a las disposiciones siguientes:

a) Los representantes de los empleados serán removidos por sus electores, mediante petición suscrita por las dos terceras partes o más de los miembros de la Caja. Dicha petición será sometida a un tribunal compuesto por un miembro de la Junta Directiva del Banco, el auditor o inspector de la institución y un delegado del Ministerio de Economía y Trabajo. El fallo que pronuncie dicho tribunal será inapelable y obligatorio para todas las partes;

b) El delegado de la Junta Directiva del Banco podrá ser removido por dicha Junta, y de la misma manera podrá ser retirado el delegado de la Oficina Jurídica. No se pronunciará fallo alguno sin haber escuchado los cargos y las respectivas defensas de los interesados.

TITULO III

De las personas sujetas al régimen de la Caja

Artículo 15.—Son miembros de la Caja de Previsión Social del Banco Agrícola Mercantil, todos los empleados de la institución. A los exempleados que mantengan su cuota individual en el seno de la Caja, el Consejo Directivo, sometiéndose a un

criterio de previsión social, podrá acordarles subsidios con cargo al subfondo movible, mientras estén cesantes, siempre que la cesantía no haya sido motivada por faltas en el servicio o la comisión de actos delictivos, y que acredite que no disponen de medios de subsistencia para sí o para su familia dependiente. Este subsidio en ningún caso podrá ser mayor del total abonado a la cuenta del interesado, ni exceder de seis meses. La decisión del Consejo será definitiva e inapelable.

TITULO IV

De las prestaciones y beneficios que otorga la Caja

Artículo 16.—El fondo de la Caja de Previsión Social del Banco Agrícola Mercantil se divide en dos subfondos:

a) El subfondo para distribuir entre las cuentas individuales;

b) El subfondo movible cuya aplicación se detalla más adelante.-

Artículo 17.—A cada empleado del Banco Agrícola Mercantil se abrirá una cuenta individual a la que se abonará cada ejercicio, e inmediatamente después de haberse operado en los libros del Banco el abono del 5 por ciento sobre las utilidades, la suma que le corresponda en la distribución del subfondo destinado a las cuentas individuales.

Artículo 18.—El subfondo para distribuir en las cuentas individuales consistirá en el 85 por ciento de la suma total que se obtenga del 5 por ciento de las utilidades del Banco.

Dicho subfondo se repartirá entre las cuentas individuales abiertas a cada empleado de la institución, atendiendo a una escala basada en el sueldo ganado, en el tiempo servido y en el principio de que a sueldo menor —que significa menor capacidad económica para atender a los riesgos de trabajo— corresponde un porcentaje mayor de reparto, y que a sueldo mayor se le asigna menor porcentaje de reparto.

LA ESCALA DE DISTRIBUCION ES LA SIGUIENTE

Suma semestral del sueldo	Factor individual	*Factor de reparto*	Factor de reparto mínimo
A) Hasta ₡ 600	12	Suma de sueldos de ca-	...
B) Más de 600 hasta ₡ 900	11	da empleado en el ejer-	₡ 7,200
C) Más de 900 hasta 1,200	10	cicio multiplicado por el	9,900
D) Más de 1,200 hasta 1,500	9	factor individual.	12,000
E) Más de 1,500	8		13,500

o sea, que los empleados con ₡100.00 o menos de sueldo mensual participan del subfondo en un 110 por ciento; los de sueldo mayor de ₡100.00 hasta ₡150.00 mensuales participan en un 110 por ciento; los de sueldo mayor de ₡150.00 hasta ₡200.00 mensuales participan en un 100 por ciento; los de sueldos mayores de ₡200.00 hasta ₡250.00 participan en un 90 por ciento y los de sueldo superior a ₡250.00 participan en un 80 por ciento. El total del subfondo de repartición se dividirá por la suma de los factores de reparto obtenidos, determinándose así el coeficiente de reparto, que multiplicado por el factor de reparto de cada empleado, dará la cantidad que corresponde a su cuenta en cada ejercicio. No obstante como pudiere ocurrir que una pequeña diferencia en la suma de sueldos de dos empleados en determinado ejercicio impusiere diferente factor individual de cada uno de ellos, y esto diere motivo a que el de mayor sueldo resulte con mayor factor de reparto, a cada categoría corresponderá, como mínimo, el factor de reparto de la categoría inmediata superior de sueldo, de acuerdo con la columna "4" de la escala. Si a un empleado le correspondiere determinado factor individual de acuerdo con su sueldo mensual, se le aplicará este factor durante el ejercicio de que se trate, aun cuando hubiere trabajado solamente parte de dicho ejercicio.

Se exceptúan de esta disposición los repartos anteriores a la vigencia del presente reglamento.

Cualquiera otra suma que acreciente el fondo regulado por el presente artículo procedente de las inversiones en valores, se distribuirá como sigue: 30 por ciento para formar un fondo de reserva hasta cubrir el valor nominal de las inversiones y el 70 por ciento proporcionalmente entre las cuentas de los miembros de la Caja, según sus respectivos saldos al cierre del ejercicio anterior.

Artículo 19.—Los saldos que figuren en la cuenta individual de cada miembro de la Caja, se destinarán a cubrir riesgos de enfermedades, maternidad, invalidez, cesantía, vejez, muerte y otros similares ocurridos a ellos mismos o a sus familiares que dependan económicamente de los miembros, y serán retirados acreditando de manera fehaciente el acaecimiento del riesgo de que se trata. La erogación será autorizada con el menor trámite posible por el Consejo Directivo, de manera inapelable. En ningún caso podrán retirarse los fondos de la cuenta individual ni del fondo movible para otros fines que los señalados en la fracción primera de este artículo, salvo lo dispuesto en el artículo 20.

La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada como sigue:

a) El titular de una cuenta individual que fingiere el acaecimiento de un riesgo a sí mismo o a su familia dependiente, deberá pagar al fondo una cantidad equivalente al doble de lo que le haya sido suministrado por la Caja, cantidad que ingresará al fondo movible. Esta sanción económica se hará efectiva retirando de la cuenta individual del infractor el monto de la multa, y si no alcanzare, deduciéndola del reparto a efectuarse en el siguiente o siguientes ejercicios;

b) El infractor perderá, además, el derecho a recibir subsidios personales a cargo del fondo movible;

c) El o los miembros del Consejo Directivo que a sabiendas prestaren su anuencia a una maniobra como la expresada en el inciso *a)*, quedarán sujetos a las mismas sanciones, y automáticamente destituidos de su cargo en la Caja.

Estas sanciones se entienden sin perjuicio de las demás de otro orden que procedieren conforme a la ley, o que el Consejo Directivo juzgare del caso imponer.

Artículo 20.—A la persona que por cualquier motivo dejare de ser empleado del Banco Agrícola Mercantil, deberá entregársele, salvo lo que dispone el artículo 15, en suma alzada o en pagos parciales la cantidad que tuviere a su favor en la cuenta individual respectiva.

Artículo 21.—Cuando falleciere un miembro de la Caja y si lo solicitaren los familiares del causante, se deberán cubrir los gastos de funerales con cargo a la cuenta individual del fallecido, y si ésta no fuere suficiente o estuviere agotada, podrá tomarse del subfondo movible. La cantidad que restare a su favor en la cuenta individual, será entregada a la persona o personas designadas como beneficiarias al tenor de lo que establece el artículo siguiente.

Artículo 22.—Al abrirse la cuenta individual de cada miembro de la Caja, se consignará en ella el nombre o los nombres de los beneficiarios que aquél designe para que reciban el monto de la cuenta individual, en caso del fallecimiento del titular. El pago podrá hacerse al contado o en pagos parciales. En defecto de la designación expresa de beneficiarios o de que éstos hubiesen fallecido, corresponderá la entrega a los herederos del causante.

Artículo 23.—El subfondo movible se constituirá con el 15 por ciento de la asignación total que corresponda al fondo de la Caja y se destinará a cubrir las partidas siguientes:

a) Las cuotas que el Banco Agrícola Mercantil pague al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y los gastos ocasionados por accidentes acaecidos a los miembros de la Caja para evitar riesgos a los mismos o a sus familiares dependientes para cuya cobertura no alcanzare el monto de la respectiva cuenta individual; las cantidades pagadas por tales conceptos se reintegrarán como lo dispone el artículo 24;

b) Gastos de administración de la Caja; y

c) Aquellas otras erogaciones de carácter social que no corresponden a las cuentas individuales y que los miembros de la Caja acordasen en Junta General.

Artículo 24.—Toda erogación hecha con cargo al subfondo movible y a favor de un miembro de la Caja o a sus familiares dependientes, cuya cuenta resultare insuficiente o estuviere agotada o por concepto de cuotas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, se reintegrará por una sola amortización o por varios pagos sucesivos, descontándola de las reparticiones siguientes que correspondan a la cuenta individual del titular. Y si el saldo fuese deudor en el momento de retiro el adeudo se cubrirá en la forma que acepte el Consejo Directivo.

Artículo 25.—Toda erogación con cargo al subfondo movible será acordada por el Consejo Directivo.

Artículo 26.—El Consejo Directivo pondrá todo su empeño en realizar aquellas actividades que redunden en beneficio de los miembros de la Caja, y puede para este efecto invertir hasta el 60 por ciento del monto de las cuentas individuales en acciones o valores de fácil realización.

Artículo 27.—En caso de liquidación de la Caja de Previsión Social, se procederá como sigue:

a) Se saldará la cuenta "Valores" y la utilidad o pérdida que se obtenga se distribuirá entre

las cuentas individuales de cada socio de acuerdo con el último saldo del ejercicio anterior;

b) El subsuelo movible se repartirá de acuerdo con la escala establecida en el artículo 18.

Artículo 28.—Se consideran empleados del Banco Agrícola Mercantil, para los efectos de este reglamento, además del personal de planta, los empleados de la Sucursal del Banco en Quezaltenango, los miembros de la Oficina Jurídica y de la Inspección Oficial (desde que sean oficinas internas del Banco y mientras lo sean), los sirvientes y obreros que trabajen de manera fija y estable en la institución. Los agentes del Banco en otras localidades son miembros de la Caja en cuanto a los sueldos que devenguen, no así en cuanto a comisiones u otras retribuciones de carácter especial.

Artículo 29.—El Consejo Directivo podrá elaborar los reglamentos internos que estime necesarios para la buena marcha de la Caja, sometiéndolos a la aprobación de sus miembros en Junta General, ordinaria o extraordinaria. Estos reglamentos entrarán en vigor al ser aprobados por la Junta Directiva del Banco y por el Ministerio de Economía.

Artículo 30.—Cualquiera modificación al presente reglamento deberá ser acordada por las dos terceras partes de los miembros de la Caja, en Junta General y ser aprobada por la Junta Directiva del Banco y por el Ministerio de Economía.

Artículo 31.—El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

BAUER PAIZ.

El Subsecretario del Ramo,
MARCO ANTONIO RAMIREZ

Dispónese anular la licitación privada llevada a cabo por la Oficina General de Compras, adscrita al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, sobre la compra de 940 toneladas de hierro de diferentes dimensiones, y ratificase en todos sus términos la disposición gubernativa que se expresa

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de febrero de 1949.

Con vista del dictamen del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de fecha seis de enero del año en curso, el cual se encuentra fundado en razones legales; y tomando en consideración que la licitación privada llevada a cabo por la Oficina General de Compras, adscrita al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, sobre la compra de 940 toneladas de hierro de diferentes dimensiones, no se ajusta a los términos de la autorización concedida por acuerdo gubernativo de veintidós de septiembre del año próximo pasado,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1º—Anular la licitación privada a que se hace referencia.

2.—Rectificar en todos sus términos la disposición gubernativa de fecha veintidós de septiembre del año próximo pasado, que autoriza al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas a suscribir el respectivo contrato con la firma A. Zadik & Co.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ARTURO HERBRUGER A.

Dispónese transferir para los días que se indican del mes de abril, la celebración de la feria de la finca "Bananera", del municipio de Morales, Izabal.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de febrero de 1949.

Examinada la solicitud del presidente del Comité Pro-Feria de "Bananera", relativa a que se cambie la fecha de su celebración; y

CONSIDERANDO:

Que son atendibles las razones invocadas y que tanto la Municipalidad de Morales como el gobernador del departamento de Izabal informaron en sentido favorable;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Transferir para los días 20, 21 y 22 del mes de abril de cada año, la celebración de la feria de la finca "Bananera", del municipio de Morales, en el

1 Publicado el 28 de febrero de 1949.

departamento de Izabal; quedando modificado en este sentido el acuerdo gubernativo de 25 de enero de 1946.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Apruébanse los estatutos de la Comunidad Campesina de San Jacinto, y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de febrero de 1949.

Examinada la solicitud que la Comunidad Campesina de San Jacinto, departamento de Chiquimula, presentó a este Ministerio por medio del profesor Humberto Ortiz Pamagua, comisionado para este efecto, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha Asociación; y

CONSIDERANDO:

Que fue oído el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Sección de Consultoría del Ministerio Público, quienes no hicieron ninguna objeción, por no contravenir a las leyes del país;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1'—Aprobar los siguientes

Estatutos de la "Comunidad Campesina de San Jacinto"

De la comunidad y su objeto

Artículo 1'—La Comunidad Campesina de San Jacinto, es una asociación formada por campesinos de la cabecera municipal de San Jacinto y aldeas de su jurisdicción, en el departamento de Chiquimula, que tiene por objeto el mejoramiento económico, cultural y de las condiciones higiénicas de sus miembros, la protección entre los mismos, la que también podrá ser solicitada al Estado o a sus instituciones. Asimismo defenderá los principios de la Revolución del 20 de octubre de 1944.

Artículo 2'—También esta comunidad trabajará activamente por interesar a los campesinos de otras aldeas y municipios para que constituyan comunidades similares.

Domicilio de la comunidad

Artículo 3—El domicilio de la comunidad es el municipio de San Jacinto, del departamento de Chiquimula.

Miembros de la comunidad

Artículo 4'—Son miembros de la comunidad, todos los campesinos que concurrieron a la construcción de la misma y firmaron el acta de constitución de la misma o pusieron su huella digital del dedo pulgar derecho. Además de los miembros fundadores, son miembros de la comunidad, los que deseen ingresar a la misma y cumplan con los requisitos señalados en el artículo siguiente.

Artículo 5—Para ser miembro de la comunidad campesina se necesita:

a) Ser mayor de edad;
b) Tener su cédula de vecindad;
c) Ser trabajador del campo y nativo del lugar.

Obligaciones y derechos de los miembros

Artículo 6—Son obligaciones de los miembros:

a) Asistir con toda puntualidad a las juntas generales de la comunidad y guardar la debida compostura en las mismas;
b) Pagar la cuota mensual fijada en estos estatutos y la extraordinaria que fije la Junta General;
c) Cumplir con buena voluntad todas las comisiones que le indique la Junta Directiva o aquellas para las que lo nombre la Junta General;
d) Asistir al centro de alfabetización más cercano que sostenga el Gobierno o la comunidad.

Artículo 7—Son derechos de los miembros:

a) Gozar de absoluta igualdad dentro de la democracia que debe existir en la comunidad;
b) Elegir y ser electo para los cargos de la Junta Directiva;
c) Gozar de los beneficios que se consignan a través de la comunidad y de todos los que acuerde la Junta General.

Junta General

Artículo 8—La reunión de los miembros de la comunidad constituye la Junta General de la misma y a ella le corresponde dirigir los asuntos generales de la comunidad y nombrar a la Junta Directiva o renovarla del cargo, si no cumple en debida forma con sus funciones.

Artículo 9º—La Junta General debe reunirse ordinariamente cada mes, y extraordinariamente, siempre que sea convocada para ello por la Junta Directiva.

Junta Directiva

Artículo 10.—La Junta Directiva es electa cada dos años por la Junta General y se debe integrar por los siguientes miembros:

a) Un presidente;
b) Un secretario de comunicaciones y de actas;
c) Un secretario de cultura;
d) Un secretario de previsión social;
e) Un secretario-tesorero.

Artículo 11.—Para ser electo miembro de la Junta Directiva, se necesita ser miembro de la comunidad, ser de buenas costumbres, de intachable conducta y saber leer y escribir.

Obligaciones y atribuciones de la Junta Directiva

Artículo 12.—El presidente es el representante legal de la comunidad. Con la autorización de la Junta General puede celebrar toda clase de negociaciones que beneficien a la comunidad. Le corresponde acudir a los tribunales de justicia y a las oficinas administrativas para la solución de todos los problemas que se presenten.

Artículo 13.—El secretario de comunicaciones y de actas debe llevar un libro de actas de las sesiones de la Junta Directiva, un libro de actas de las sesiones de la Junta General, un libro de registro de todos los socios y sus datos correspondientes. Debe atender toda la correspondencia que reciba o que dirija la comunidad, siempre con el "visto bueno" del presidente.

Artículo 14.—El secretario de cultura debe luchar por establecer un centro de alfabetización e interesarse porque todos los miembros de la comunidad que no sepan leer y escribir, asistan a dicho centro acompañados de sus familiares que tampoco sepan hacerlo.

Artículo 15.—El secretario de previsión social debe luchar por establecer centros de asistencia y previsión social y mantener relaciones constantes con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, para beneficio de los miembros de la comunidad. Debe remitir copia certificada de los estatutos al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; y, para mejor realizar sus funciones, el secretario de previsión social deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) Las prestaciones y los beneficios que la unión dé a sus miembros, tienen el carácter de adicionales a aquellos que dé el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social;

b) Las contribuciones de los miembros a la unión o comunidad son unas, distintas a las que deberán dar oportunamente para el régimen de seguridad social;

c) Deberá mandar al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, copia certificada de los estatutos y de los reglamentos que tenga la unión o comunidad, relacionados con previsión social, cumpliendo así con lo que mandan los artículos 70 y 71 de la Ley Orgánica del referido Instituto.

Artículo 16.—El secretario-tesorero debe llevar un libro de cuentas para anotar las cuotas que paguen los miembros y los aportes en dinero que reciba la comunidad, un libro para anotar todos los gastos que se hagan con los fondos de la comunidad. Deberá pedir siempre recibos o facturas para comprobar los gastos que se hagan y queda obligado a extender el recibo correspondiente a todo miembro que pague sus cuotas.

Cuotas

Artículo 17.—Las cuotas ordinarias de la comunidad serán de diez centavos de quetzal por cada miembro, las que deben distribuirse así:

a) La mitad para gastos de administración y comisiones;

b) La mitad para previsión social. Además de las cuotas ordinarias, habrá cuotas extraordinarias, cuando una necesidad urgente las haga necesarias. Estas cuotas extraordinarias serán fijadas por la Junta General.

Correcciones disciplinarias

Artículo 18.—Los miembros que observen una conducta contraria a estos estatutos, deben ser corregidos en la forma siguiente:

a) Amonestación por la Junta Directiva;
b) Suspensión temporal de sus derechos;
c) Expulsión de la comunidad.

La amonestación debe hacerla la Junta Directiva, cuando los miembros cometan faltas leves. La suspensión de los derechos debe hacerla la Junta Directiva, cumpliendo el acuerdo que dicte la Junta General por el voto de la mitad más uno del total de los miembros de la comunidad. La expulsión de la comunidad debe hacerse cuando un miembro traicione los intereses de la misma y debe ser por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la comunidad.

Disposiciones generales

Artículo 19.—Las resoluciones que tome la Junta General o la Junta Directiva deben ser por el voto de la mitad más uno de sus miembros. Para modificar los estatutos se necesita el voto de las dos terceras partes de los miembros de la comunidad, así como para adquirir empréstitos de dinero mayores de diez quetzales (Q10.00). Si un miembro está enfermo en el momento de celebrarse una Junta General, los reunidos pueden nombrar una comisión de tres miembros para participarle lo que se discute y preguntarle si vota en favor o si vota en contra.

Disolución

Artículo 20.—En caso de disolución de la comunidad, ésta debe ser liquidada por la Junta Directiva, pidiendo la presencia de un representante de la autoridad y levantando el acta correspondiente. Todos los bienes serán repartidos proporcionalmente entre los miembros de la comunidad.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Comunidad Campesina de San Jacinto.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Autorízase a la Municipalidad de Patulul, Suchitepéquez, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de febrero de 1949.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Patulul, departamento de Suchitepéquez, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y se cumplió con lo que dispone el acuerdo gubernativo de siete de marzo del año próximo pasado,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Patulul, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios, por medio de su respectiva Tesorería, en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, dejando sin efecto los acuerdos gubernativos de fechas 20 de abril de 1932 y 25 de noviembre de 1933 y cualquiera disposición que se oponga a la presente:

I.—*Negocios:*

1. Por almacén o tienda de primera clase, al mes	Q 3.00
2. Por almacén o tienda de segunda clase, al mes	2.00
3. Por almacén o tienda de tercera clase, al mes	1.00
4. Por pulpería o tienda de cuarta clase, al mes	0.50
5. Por cada farmacia de primera categoría, al mes	5.00
6. Por cada farmacia de segunda categoría, al mes	3.00
7. Por cada depósito de gasolina con bomba, al mes	2.00
8. Por cada pensión, al mes	3.00
9. Por cada casa de huéspedes, al mes	2.00
10. Por cada comedor, al mes	0.50
11. Por cada fábrica de hielo, al mes	3.00
12. Por lecherías instaladas en la población urbana, al mes	0.75
13. Por cada cantina con licores extranjeros, al mes	1.00
14. Por cada cantina con licores del país, al mes	0.50
15. Por cada carnicería, al mes	2.00
16. Por cada marranería, al mes	0.50
17. Por cada panadería, al mes	1.00
18. Por cada refresquería o venta de cerveza, al mes	0.50
19. Por cada barbería al mes	0.50
20. Por cada barbería ambulante, al día	0.25
21. Por cada molino de maíz (nixtamal), al mes, en la población	1.00
22. Por cada molino de café en la población, al mes	1.00
23. Por cada venta ambulante de helados y refrescos, al mes	0.25

II.—*Mercado:*

1. Por arrendamiento de terreno para cada carnicería, al mes	1.00
2. Los derechos de plaza serán cobrados conforme a las circunstancias y condiciones de cada uno, en talonarios autorizados para el efecto.	

III.—*Agricultura:*

1. Por cada racimo de bananos que salga del municipio ..... Q 0.01
2. Por cada millar de pies de madera aserrada o en trozas que se extraiga del municipio 1.00
3. Por cada quintal de café que se produzca en el municipio..... 0.05
4. Por cada carga de panela que se produzca en el municipio 0.05
5. Por cada carga de panela que se introduzca al municipio, procedente de otros municipios 0.10

IV.—*Ganado:*

1. Por destace de cada cabeza de ganado mayor macho 1.00
2. Por destace de cada cabeza de ganado mayor hembra, castrada o con defectos para la reproducción 2.00
3. Por destace de cada cabeza de ganado mayor hembra apta para la reproducción 8.00
4. Por destace de cada cabeza de ganado menor 0 50
5. Por destace de cada cabeza de ganado menor en fincas 1.00
6. Por matrícula de fierros para marcar ganado, una sola vez..... 0.25
7. Por venta de cada res que salga del municipio 0 10
8. Por poste de ganado mayor cada cabeza 1.00
9. Por poste de ganado menor, cada cabeza 0.50
10. Por permanencia de cada cabeza de ganado mayor en el poste, al día..... 0.10
11. Por inscripción de ganaderos en el registro respectivo 5.00
12. Por cada quintal de cuero que salga del municipio 0.20

V.—*Industrias y talleres:*

1. Por cada fábrica de velas o jabón de primera categoria, al mes 1.00
2. Por cada taller industrial, herrería, carpintería, carrocería, etc., al mes 0.50
3. Por cada fábrica de ladrillo o teja de barro, dentro de la población, para vender al público, al año 5 00
4. Por cada litro de mantequilla o crema que se elabore en el municipio..... 0 01
5. Por cada aserradero de madera para vender al público o para exportar, instalado en forma, al año o fracción ..... Q 5.00
6. Por cada fábrica de queso instalada en el municipio, excepto la de quesos corrientes, al mes 1 00
7. Por cada litro de aguardiente natural o preparado que se consuma en el municipio 0 02

VI.—*Matrimonios:*

1. Por dispensa de edictos matrimoniales, de Q3.00 a Q10.00, según la categoria de los interesados.
2. Por cada padrino con que se pida solemnizar el matrimonio 3 00

VII.—*Alumbrado público:*

1. Por cada planta eléctrica para servicio público, dentro del municipio, al mes, salvo exoneración especial por virtud de contratos aprobados 5.00
2. Por cada inmueble beneficiado con el alumbrado público, al mes..... 0.25

VIII.—*Ornato en general:*

1. Por cada inmueble de los situados en las calles "Real" o "de Abajo" y calles transversales entre estas dos, que carezcan de acera, al mes 0.50
2. Por cada inmueble urbano sin cerca, al mes 1.00
3. Por cada inmueble urbano situado en la Calle Real y Calle de Abajo que carezca de construcción, al mes..... 0.50
4. Por cada metro cuadrado de empedrado u otra clase de pavimento construido por la Municipalidad al frente de propiedades urbanas, el dueño pagará el 50% del costo de la obra. El centro o línea media de la calle servirá para determinar el propietario que deba hacer el pago del 50%. El otro 50% lo pagará la Municipalidad de sus propios fondos.
5. Por licencia para acopiar materiales en la vía pública, sin interrumpir el tráfico, al día 0 05
6. Para los efectos de la alineación de las calles, se necesita del correspondiente permiso de la Municipalidad, para construir en la parte urbana. Cada permiso, una sola vez 2.00
7. Arbitrio de ornato, lo establecido por el acuerdo especial y general que rige.

IX.—*Aguas y cloacas:*

1. Por canon mensual de cada paja de agua Ø 0.40
2. Por concesión de una paja de agua del actual servicio, una sola vez, al contado.. 30.00
3. Por concesión de una paja de agua del actual servicio, una sola vez, a plazos no mayor de un año..... 35.00
4. Por concesión de una paja de agua de la empresa "Los Berrales", una sola vez, al contado 45.00
5. Por concesión de una paja de agua de la nueva empresa "Los Berrales", en abonos mensuales de Ø2.50 durante 24 meses, o sean 2 años 60.00
6. Por concesión de una paja de agua de la nueva empresa "Los Berrales", en abonos mensuales de Ø4.25, durante 12 meses, o sea un año 51.00
7. Por licencia para abrir zanjas en las calles, al día 0.10
8. Por derecho de conexión de un desagüe particular a uno público..... 3.00
9. Por cada traspaso de derechos de pajas de agua 3.00
10. Por cada metro lineal de drenaje central que construya la Municipalidad, los dueños de los inmuebles que queden frente al drenaje, proporcionalmente, del frente de sus propiedades, pagarán el 50% del costo de la obra. El otro 50% lo pagará la Municipalidad de sus propios fondos.

X.—*Diversiones y espectáculos públicos:*

1. Por cada mesa de billar, al mes, hasta las 24 horas 1.00
2. Por cada rockola en establecimientos de negocio, hasta las 24 horas, al mes..... 3.00
3. Por cada hora extra respecto a los dos renglones anteriores 0.20
4. Por cada licencia para serenatas..... 1.00
5. Por licencia para zarabanda con cantina, al día 3.00
6. Por licencia para zarabanda con venta de cerveza, al día 2.00
7. Por licencia para zarabanda de última clase, al día 1.00
8. Por cada palenque para lidia de gallos, al mes o fracción..... 5.00
9. Por cada función de cine con fines lucrativos en la población, sin perjuicio de los demás impuestos, conforme a la ley de la materia 1.00
10. Por cada función de circos que ingresen al pueblo, sin perjuicio de los demás impuestos, conforme a la ley de la materia Ø 1.00
11. Por cada función por compañías de comedias y variedades con fines lucrativos, sin perjuicio de los otros impuestos..... 1.00

XI.—*Fiesta titular:*

Alquileres varios:

1. Por cada vara cuadrada de terreno que ocupen los distintos negocios en el campo de la feria, la temporada..... 0.10
2. Por cada Rueda de Chicotazo, la temporada 15.00
3. Por cada Rueda de Caballitos, la temporada 10.00
4. Por cada Ola Giratoria, de Chicago o Aviones 12.00
5. Por cada Paraguas Japonés o Sillas Voladoras 15.00
6. Por cada refresquería de 1ª clase con venta de cerveza y música en grabaciones eléctricas, la temporada 7.00
7. Por cada refresquería de 2ª clase con venta de cerveza y música en grabaciones eléctricas, la temporada 4.00
8. Por cada refresquería de 3ª clase con venta de cerveza y ninguna clase de música, la temporada 1.00
9. Por cada refresquería de 4ª clase sin venta de cerveza y ninguna clase de música y con venta de dulces, golosinas, etc., la temporada 0.50
10. Por cada derecho para instalación de espectáculos públicos permitidos por la ley, la temporada 2.00
11. Por derechos para comedores, la temporada 1.50
12. Por derechos para cocina, la temporada 1.00
13. Por derechos de venta de mercaderías o achimeros de 1ª clase, la temporada..... 1.00
14. Por cada derecho de venta de mercaderías o achimeros de 2ª clase, la temporada 0.75
15. Por derecho de venta de mercaderías o achimeros de 3ª clase, la temporada..... 0.50
16. Por cada venta de refrescos, dulces, golosinas, etc., la temporada..... 0.50
17. Por venta ambulante de helados, algodón de azúcar, etc., la temporada..... 0.50
18. Por derecho de cada juego permitido por la ley, la temporada..... 3.00
19. Por cada polaca de 1ª clase, la temporada 7.00

20. Por cada polaca de 2ª clase, la temporada	Q 2.00
21. Por cada juego de argollas, la temporada	3.00
22. Por puesto para fotógrafos, la temporada	1.00
23. Por cada venta de ponches, pasteles y similares	0.25
24. Por cada juego de diversiones, negocios u otras ventas no especificadas en este acuerdo, la temporada	0.50

XII.—*Cementerios:*

1. Por cada metro cuadrado de terreno en el Cementerio General para construir mausoleos	2.00
2. Por derechos de construcción de cada caja o nicho	2.00
3. Por derechos de exhumación de restos en el cementerio, previos los requisitos legales	3.00
4. Por traslado de restos a otro cementerio local o fuera del municipio	3.00
5. Por traslado de cadáveres a otro municipio	1.00

XIII.—*Varios:*

1. Por matrícula de pesas y medidas, al año	0.50
2. Por matrícula de perros, al año	0.50
3. Por negocios de transporte de pasajeros o carga, por cada vehículo de motor, al mes	1.00
4. Por estacionamiento permanente de vehículos en las calles principales (Calle Real y de Abajo), al día	1.00
Los vehículos podrán estar estacionados permanentemente, cuando se carezca de garage, en las otras calles, sin pago alguno.	
5. Por licencias para buhoneros o mercaderes ambulantes, al año	4.00
6. Por reposición de cédulas de vecindad	0.50
7. Por cada rancho levantado en predios municipales, por arrendamiento del terreno, al mes	0.30
8. Por cada deslinde que por convenio voluntario de los interesados practique el síndico municipal	1.00
9. Por morosidad en cubrir los arbitrios establecidos, dentro de los noventa días siguientes al vencimiento del respectivo trimestre, el veinticinco por ciento sobre el monto de la deuda.	

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Apruébanse los estatutos de la Comunidad Campesina de San Juan La Ermita, y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de febrero de 1949.

Examinada la solicitud que la Comunidad Campesina de San Juan La Ermita, departamento de Chiquimula, presentó a este Ministerio, por medio del profesor Humberto Ortiz Paniagua, comisionado para este efecto, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha asociación; y

CONSIDERANDO:

Que fue oído el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Sección de Consultoría del Ministerio Público, quienes no hicieron ninguna objeción, por no contravenir a las leyes del país;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1°—Aprobar los siguientes

Estatutos de la "Comunidad Campesina de San Juan La Ermita"

De la comunidad y su objeto

Artículo 1°—La Comunidad Campesina de San Juan La Ermita es una asociación formada por los campesinos del municipio de San Juan La Ermita, sus aldeas y caseríos, en el departamento de Chiquimula, que tiene por objeto el mejoramiento económico, cultural y de las condiciones higiénicas de sus miembros; la protección entre los mismos, la que también podrá ser solicitada al Estado y a sus instituciones. Asimismo defenderá los principios de la Revolución del 20 de octubre de 1944.

Artículo 2º—También esta comunidad trabajará activamente por interesar a los campesinos de otras aldeas y municipios para que constituyan comunidades similares.

Domicilio de la comunidad

Artículo 3º—El domicilio de la comunidad es la aldea El Matasano, del municipio de San Juan La Ermita, del departamento de Chiquimula.

Miembros de la comunidad

Artículo 4º—Son miembros de la comunidad, todos los campesinos que concurrieron a la constitución de la misma y firmaron el acta de constitución o pusieron la huella digital de su dedo pulgar derecho. Además de los miembros fundadores, son miembros de la comunidad los que deseen ingresar a la misma y cumplan con los requisitos señalados en el artículo siguiente.

Artículo 5º—Para ser miembro de la Comunidad campesina, se necesita:

a) Ser mayor de edad;
b) Tener su cédula de vecindad;
c) Ser trabajador del campo y nativo del lugar.

Obligaciones y derechos de los miembros

Artículo 6º—Son obligaciones de los miembros:

a) Asistir con toda puntualidad a las juntas generales de la comunidad y guardar la debida compostura en las mismas;
b) Pagar la cuota mensual fijada en estos estatutos y la extraordinaria que fije la Junta General;
c) Cumplir con buena voluntad todas las comisiones que le indique la Junta Directiva o aquellas para que le nombre la Junta General;
d) Asistir al centro de alfabetización que sostenga el Gobierno o la comunidad.

Artículo 7º—Son derechos de los miembros:

a) Gozar de absoluta igualdad dentro de la democracia que debe existir en la comunidad;
b) Elegir y ser electo dentro de los cargos de la Junta Directiva;
c) Gozar de los beneficios que se consigan a través de la comunidad y de todos los que acuerde la Junta General.

Junta General

Artículo 8º—La reunión de los miembros de la comunidad constituye la Junta General de la misma y a ella le corresponde dirigir los asuntos generales de la comunidad y nombrar a la Junta Directiva o removerla total o parcialmente, cuando ésta no cumpla en debida forma con sus funciones.

Artículo 9º—La Junta General debe reunirse ordinariamente cada mes y extraordinariamente, siempre que sea convocada para ello por la Junta Directiva

Junta Directiva

Artículo 10.—La Junta Directiva es electa cada dos años por la Junta General y se debe integrar por los siguientes miembros:

a) Un presidente;
b) Un secretario de comunicaciones y de actas;
c) Un secretario de cultura;
d) Un secretario de previsión social;
e) Un secretario-tesorero.

Artículo 11.—Para ser electo miembro de la Junta Directiva se necesita: ser miembro de la comunidad, ser de buenas costumbres, de intachable conducta y saber leer y escribir.

Obligaciones y artibuciones de la Junta Directiva

Artículo 12.—El presidente es el representante legal de la comunidad; con autorización de la Junta General, puede realizar toda clase de negociaciones que beneficien a la comunidad. Le corresponde acudir a los tribunales de justicia y a las oficinas administrativas para la solución de todos los problemas que se presenten.

Artículo 13.—El secretario de comunicaciones y de actas debe llevar un libro de actas de las sesiones de la Junta Directiva, un libro de acta de las sesiones de la Junta General, un libro de registro de los socios y sus datos correspondientes. Debe atender toda la correspondencia que reciba o dirija la comunidad, siempre con el "visto bueno" del presidente.

Artículo 14.—El secretario de cultura debe luchar por establecer un centro de alfabetización e interesarse por que todos los miembros de la comunidad que no saben leer y escribir, asistan acompañados de sus familiares que tampoco sepan hacerlo.

Artículo 15.—El secretario de previsión social debe luchar por establecer un centro de asistencia y previsión social y mantener relaciones constantes con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS), para beneficio de los miembros de la comunidad. Debe remitir copia certificada de sus estatutos al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Para realizar mejor sus funciones, el secretario de previsión social deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) Las prestaciones y los beneficios que la unión dé a sus miembros, son o tienen el carácter de adicionales, a aquellos que dé el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social;

b) Las contribuciones de los miembros de la comunidad, son unas, distintas a las que deberán dar oportunamente para el régimen de seguridad social;

c) Deberá mandar al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, copia certificada de los estatutos y de los reglamentos que tenga la Unión Campesina, relacionados con previsión social, cumpliendo así con lo que mandan los artículos 70 y 71 de la Ley Orgánica del mencionado Instituto.

Artículo 16.—El secretario-tesorero debe llevar un libro de cuentas para anotar las cuotas que paguen los miembros y los aportes en dinero que reciba la comunidad; un libro para anotar todos los gastos que se hagan con los fondos de la comunidad. Deberá pedir siempre recibos o facturas para comprobar los gastos que se hagan y queda obligado a extender el recibo correspondiente a todos los miembros que paguen sus cuotas.

Cuotas

Artículo 17.—Las cuotas ordinarias de la comunidad serán de diez centavos de quetzal por cada miembro, las que deben distribuirse así:

a) La mitad, para gastos de administración y comisiones;

b) La mitad para previsión social.

Además de las cuotas ordinarias, habrán cuotas extraordinarias, cuando una necesidad urgente las haga necesarias. Estas cuotas extraordinarias serán fijadas por la Junta General.

Correcciones disciplinarias

Artículo 18.—Los miembros que observen una conducta contraria a estos estatutos, deberán ser corregidos en la forma siguiente:

a) Amonestación por la Junta Directiva;

b) Suspensión temporal de sus derechos;

c) Expulsión de la comunidad.

La amonestación debe hacerla la Junta Directiva cuando los miembros cometan faltas leves. La suspensión temporal de sus derechos debe hacerla el Comité o Junta Directiva, cumpliendo el acuerdo que dicte la Junta General, por el voto de la mitad más uno del total de los miembros de la comunidad. La expulsión de la comunidad debe hacerse cuando un miembro traicione los intereses de la misma y debe ser por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la comunidad.

Disposiciones generales

Artículo 19.—Las resoluciones que tome la Junta General o la Junta Directiva, deben ser por el voto de la mitad más uno de sus miembros. Para modificar los estatutos se necesita el voto de las dos terceras partes de los miembros de la comunidad, así como para obtener empréstitos mayores de diez quetzales (Q10.00). Si un miembro está enfermo en el momento de celebrarse una Junta General, los reunidos pueden nombrar una comisión de tres miembros para participarle lo que se discute y preguntarle si vota a favor o en contra.

Disolución

Artículo 20.—En caso de disolución de la comunidad, ésta debe ser liquidada por la Junta Directiva, pidiendo la presencia de un representante de la autoridad y levantando el acta correspondiente. Todos los bienes serán repartidos proporcionalmente entre los miembros de la comunidad

2°—Reconocer la personalidad jurídica de la Comunidad Campesina de San Juan La Ermita.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Apruébanse los estatutos de la Comunidad Campesina de Hierba Buena, y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de febrero de 1949.

Examinada la solicitud del señor Porfirio Pérez Ramírez, que como presidente de la Comunidad Campesina de Hierba Buena, con sede en el municipio de Cuilco departamento de Huehuetenango, presento a este Ministerio, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha asociación; y

CONSIDERANDO:

Que fue oído el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Sección de Consultoría del Ministerio Público, quienes no hicieron ninguna objeción, por no contravenir a las leyes del país;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1°—Aprobar los siguientes

Estatutos de la "Comunidad Campesina de Hierba Buena"

De la comunidad y su objeto

Artículo 1°—La Comunidad Campesina de Hierba Buena es una asociación formada por los campesinos de la aldea de Hierba Buena, del municipio de Cuilco, del departamento de Huehuetenango, que tiene por objeto el mejoramiento cultural y de las condiciones higiénicas de sus miembros; la protección entre los mismos, la que también podrá ser solicitada al Estado o a sus instituciones. Asimismo defenderá los principios de la Revolución del 20 de octubre de 1944.

Artículo 2°—También esta comunidad trabajará activamente por interesar a los campesinos de otras aldeas para que constituyan comunidades similares.

Domicilio de la comunidad

Artículo 3°—El domicilio de la comunidad, es la aldea de Hierba Buena, del municipio de Cuilco, del departamento de Huehuetenango.

Miembros de la comunidad

Artículo 4°—Son miembros de la comunidad todos los campesinos que concurran a la constitución de la misma y firmaron el acta de constitución o pusieron la huella digital de su dedo pulgar derecho. Además de los miembros fundadores, son miembros de la comunidad los que deseen ingresar a la misma y cumplan con los requisitos señalados en el artículo siguiente.

Artículo 5°—Para ser miembro de la comunidad, se necesita:

a) Ser mayor de edad;
b) Tener cédula de vecindad;
c) Ser trabajador del campo y nativo del lugar.

Obligaciones y derechos de los miembros

Artículo 6°—Son obligaciones de los miembros:

a) Asistir con toda puntualidad a las juntas generales de la comunidad y guardar la debida compostura en las mismas;
b) Pagar la cuota mensual fijada en estos estatutos, y la extraordinaria que fije la Junta General;
c) Cumplir con buena voluntad todas las comisiones que le indique la Junta Directiva o aquellas para que le nombre la Junta General;
d) Asistir al centro de alfabetización que sostenga el Gobierno o la comunidad.

Artículo 7°—Son derechos de los miembros:

a) Gozar de absoluta igualdad dentro de la democracia que debe existir en la comunidad;
b) Elegir y ser electo para los cargos de la Junta Directiva;
c) Gozar de los beneficios que se consigan a través de la comunidad y de todos los que acuerde la Junta General.

Junta General

Artículo 8°—La reunión de los miembros de la comunidad constituye la Junta General de la misma y a ella le corresponde dirigir los asuntos generales de la comunidad y nombrar a la Junta Directiva o removerlos del cargo si no cumplen en debida forma con sus funciones.

Artículo 9°—La Junta General debe reunirse ordinariamente cada mes, y extraordinariamente siempre que sea convocada para ello por la Junta Directiva.

Junta Directiva

Artículo 10.—La Junta Directiva es electa cada dos años por la Junta General y se debe integrar con los siguientes miembros:

a) Un presidente;
b) Un secretario de comunicaciones y de actas;
c) Un secretario de cultura;
d) Un secretario de previsión social;
e) Un secretario-tesorero.

Artículo 11.—Para ser electo miembro de la Junta Directiva se necesita: ser miembro de la comunidad; ser de buenas costumbres, de intachable conducta y saber leer y escribir.

Obligaciones y atribuciones de la Junta Directiva

Artículo 12.—El presidente es el representante legal de la comunidad; con la autorización de la Junta General puede celebrar toda clase de negociaciones que beneficien a la comunidad. Le corresponde acudir a los tribunales de justicia y a las oficinas administrativas para la solución de todos los problemas que se presenten.

Artículo 13.—El secretario de comunicaciones y de actas, debe llevar un libro de actas de las sesiones de la Junta Directiva; un libro de actas de las sesiones de la Junta General; un libro de registro de todos los socios y sus datos correspondientes. Debe atender toda la correspondencia que reciba o que dirija la comunidad, siempre con el "visto bueno" del presidente.

Artículo 14.—El secretario de cultura debe luchar por establecer un centro de alfabetización e interesarse por que todos los miembros de la comunidad que no saben leer ni escribir, asistan acompañados de sus familiares que tampoco sepan hacerlo.

Artículo 15.—El secretario de previsión social debe luchar por establecer un centro de asistencia y previsión social y mantener relaciones constantes con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, para beneficio de los miembros de la comunidad. Y debe remitir copia certificada de sus estatutos al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Para mejor realizar sus funciones, el secretario de previsión social deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) Las prestaciones y los beneficios que la unión dé a sus miembros tienen el carácter de adicionales a aquellos que dé el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social;
b) Las contribuciones de los miembros de la unión son unas, distintas a las que deberán dar oportunamente para el régimen de seguridad Social;
c) Deberá mandar al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social copia certificada de los estatutos y de los reglamentos que tenga la unión relacionados con previsión social; cumpliendo así con lo que mandan los artículos 70 y 71 de la Ley Orgánica del mencionado Instituto.

Artículo 16.—El secretario-tesorero debe llevar un libro de cuentas para anotar las cuotas que paguen los miembros y los aportes en dinero que reciba la comunidad; un libro para anotar todos los gastos que se hagan con los fondos de la comunidad. Deberá pedir siempre recibos o facturas para comprobar los gastos que se hagan; y queda obligado a extender el recibo correspondiente a todos aquellos miembros que paguen sus cuotas.

Cuotas

Artículo 17.—Las cuotas ordinarias de la comunidad serán de diez centavos de quetzal por cada miembro; las que deben distribuirse así:

a) La mitad para gastos de administración y comisiones;
b) La mitad para previsión social.

Además de las cuotas ordinarias habrán cuotas extraordinarias cuando una necesidad urgente las haga necesarias. Estas cuotas extraordinarias serán fijadas por la Junta General.

Correcciones disciplinarias

Artículo 18.—Los miembros que observen una conducta contraria a estos estatutos deben ser corregidos en la forma siguiente:

a) Amonestación por la Junta Directiva;
b) Suspensión temporal de sus derechos;
c) Expulsión de la comunidad.

La amonestación debe hacerla la Junta Directiva cuando los miembros cometan faltas leves. La suspensión de los derechos debe hacerla la Junta Directiva cumpliendo el acuerdo que dicte la Junta General por el voto de la mitad más uno del total de los miembros de la comunidad. La expulsión de la comunidad debe hacerse cuando un miembro traicione los intereses de la misma y debe ser por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la comunidad.

Disposiciones generales

Artículo 19.—Las resoluciones que tome la Junta General o la Junta Directiva, deben ser por el voto de la mitad más uno de sus miembros. Para modificar los estatutos, se necesita el voto de las dos terceras partes de los miembros de la comunidad, así como para adquirir empréstitos de dinero mayores de diez quetzales. Si un miembro está enfermo en el momento de celebrarse una Junta General, los reunidos pueden nombrar una comisión de tres miembros para participarle lo que se discute y preguntarle si vota a favor o si vota en contra.

Disolución

Artículo 20.—En caso de disolución de la comunidad, ésta debe ser liquidada por la Junta Directiva, pidiendo la presencia de un representante de la autoridad y levantando el acta correspondiente. Todos los bienes serán repartidos proporcionalmente entre los miembros de la comunidad.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Comunidad Campesina de Hierba Buena.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Reglaméntase el procedimiento para la aplicación del artículo 143 de la Ley Constitutiva del Ejército.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de febrero de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA Y COMANDANTE EN JEFE DEL EJERCITO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 203 de la Ley Constitutiva del Ejército y con el fin de reglamentar el procedimiento y garantizar la veracidad de los hechos, objeto de prueba en las informaciones supletorias que la citada ley determina en su artículo 143,

ACUERDA:

Artículo 1º—La información supletoria establecida por el artículo 143 de la Ley Constitutiva del Ejército, procede siempre que se desee obtener certificación de servicios militares, si por pérdida o destrucción no existen en los cuerpos u oficinas correspondientes los libros de órdenes generales, los de altas y bajas del personal u otros documentos que sirven ordinariamente de fundamento para compulsar dichos atestados.

Este procedimiento se concreta, exclusivamente, a servicios prestados en los organismos del Ejército.

Artículo 2º—La prueba supletoria, en el caso a que se contrae el artículo que antecede, consiste en el examen de tres testigos, que ante el jefe de zona de su domicilio, propondrá el interesado en la misma exposición de motivos, presentada por escrito en el papel sellado correspondiente, en el cual hará constar el tiempo de servicios que trata de comprobar, comprendido entre la fecha expresa de alta y la de baja respectiva.

Artículo 3º—El jefe de zona mandará recibir la información propuesta, siempre que se acredite previamente la inexistencia de los medios de comprobación a que alude el artículo 1º de este acuerdo.

Artículo 4º—Los testigos deben ser generales, jefes u oficiales que hubiesen servido conjuntamente con el interesado en el mismo cuerpo o dependencia militar en que los servicios que tiende a comprobar éste, fueron prestados por el mismo; ello con el objeto de que los mencionados testigos puedan dar razón de su dicho, por constarles personalmente los hechos, en virtud de haber convivido en tiempo y lugar, con el recurrente. De conformidad con tal sentido de la ley, el examen de cada testigo debe hacerse escrupulosamente y bajo la garantía de la palabra de honor del declarante.

Artículo 5º—Los testigos serán examinados personalmente por el jefe de zona, quien exigirá de ellos la exhibición de su registro de servicios, para establecer en el propio acto y confirmar la convivencia, en tiempo y lugar, a que se contrae la información. El interrogatorio versará, principalmente, sobre conocimiento y generales de ley que pudieran unir a los testigos con el sujeto de la información; que los deponentes concreten, precisamente, la fecha (día, mes y año) en que el proponente causó alta en el cuerpo o dependencia militar de que se trata; así, también, la fecha (día, mes y año) en que el mismo causó baja; y si en el tiempo comprendido dentro de tales fechas, el que declara se hallaba prestando sus servicios en el referido cuerpo o dependencia militar mencionados en la gestión. En todo caso el testigo debe responder con cabal conocimiento de los hechos y a conciencia respecto de lo que afirma. Todos estos pormenores se harán constar en la diligencia o acta de examen testimonial.

Artículo 6º—Unicamente en circunstancias de no existir personas que posean grado militar, para ofrecer su información testifical, se aceptarán testigos que como soldados o galonistas, o como asimilados a alguna jerarquía militar sean aptos legalmente para el efecto y de reconocida honorabilidad a juicio del jefe de zona. En este caso, los testigos deberán exhibir certificación auténtica que supla la comprobación del Registro de Servicios, con respecto a la convivencia, en tiempo y lugar, con el sujeto de la información de mérito; y el procedimiento para su examen y calificación de la prueba, se regirá por las reglas establecidas en las presentes disposiciones.

Artículo 7º—La no exhibición de los documentos a que se contraen los dos artículos que anteceden, no será causa para suspender el trámite de la información. En este caso se hará constar en la diligencia de examen lo que el testigo exponga como motivo para carecer de tales atestados, a fin de que al llegar el expediente a conocimiento del Estado Mayor del Ejército para la calificación de la prueba, sea este organismo quien la valore según la calidad del testigo y demás circunstancias concurrentes.

Artículo 8º—Los jefes de zona tienen responsabilidad acerca de la legalidad y justicia de estas informaciones; por eso deben tener presente que la fórmula usual de llevar a cabo los interrogatorios, limitada a consignar respuestas concisas, afirmativas o negativas simplemente, sin que el testigo dé explicaciones a razón de su dicho, es inadmisible en las diligencias a que se contrae el presente acuerdo.

Artículo 9º—Cuando al interesado le falte comprobar únicamente una de las fechas (la de alta o la de baja de sus servicios) por poseer certificación solamente de una de éstas, y no exista constancia de la otra en los libros o documentos ya expresados en el artículo 1º, circunstancia que se deberá probar conforme las reglas del artículo 4º, podrá entonces recurrir a la información supletoria, en cuyo caso se observará igual trámite y formalidades prescritas en general en las presentes disposiciones, pero concretándose las diligencias al extremo objeto de la prueba de testigos, y agregándose a las actuaciones aquella certificación que el recurrente posee.

Artículo 10.—Llenados que sean los trámites ya expuestos ,es decir, agotada que se halle la información de acuerdo con los requisitos detallados en las disposiciones que anteceden, la Jefatura de Zona proveerá dando audiencia al Estado Mayor del Ejército, a cuya Jefatura enviará original el expediente, con la recomendación que crea legal, con el objeto de que examinadas las constancias de autos y calificado el valor de la prueba, decida acerca de si procede o no la aprobación de la información rendida, o en su caso, señale los vicios de forma o de fondo en que se hubiere incurrido en la secuela.

Artículo 11.—Devueltas las diligencias por el Estado Mayor del Ejército, la Jefatura de Zona dictará resolución definitiva, en la forma que aquel centro técnico directivo lo haya decidido; y si tal resolución hubiere de ser favorable al fín propuesto, esta declaratoria se hará indicando expresamente que es bajo la responsabilidad de los testigos que dieron fe de los hechos, y se mandará dar copia certificada de todo el expediente al interesado, a fin de que ella sirva de certificación bastante para los efectos legales.

Artículo 12.—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. ARBENZ.

Prorrógase el cursillo de capacitación para maestros de canto escolar.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de febrero de 1949.

EL MINISTRO DE EDUCACION PUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el cursillo de capacitación para maestros de canto escolar, que fue desarrollado en el ciclo anterior, no fue suficiente para terminar la preparación deseada en los elementos del Magisterio sujetos a la mencionada capacitación;

CONSIDERANDO:

Que es necesidad del Ramo, la de asegurar el mejor servicio de las personas que trabajan en las actividades estéticas de conformidad con los planes y programas de estudio vigentes, y en cumplimiento del Decreto legislativo número 534 de fecha 18 de agosto de 1948;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Prorrogar por cinco meses más, a partir del 15 de febrero en curso hasta el mes de junio inclusive, en el presente año escolar, el cursillo de capacitación para maestros de canto escolar, que ha venido desarrollándose en la Escuela "República de China", desde el 1º de julio del año próximo pasado.

Artículo 2º—El plan de trabajo del cursillo de capacitación para maestros de canto escolar, funcionará adscrito a las actividades del Conservatorio Nacional de Música.

Comuníquese.

CASTAÑEDA PAGANINI.

El Subsecretario del Ramo,
CARLOS GONZALEZ ORELLANA.

Modifícase el acuerdo gubernativo de 25 de junio de 1940 que aprueba las tarifas para el servicio de la Empresa Eléctrica Municipal de Huehuetenango, en la forma que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de febrero de 1949.

Con vista de las diligencias seguidas por la Municipalidad de Huehuetenango, relativas a que se modifiquen las tarifas de la Empresa Eléctrica Municipal de esa población; y atendiendo a lo manifestado por la Dirección General de Obras Públicas y el Ministerio Público,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Modificar el acuerdo gubernativo de 25 de junio de 1940,[1] que aprueba las tarifas para el servicio de la Empresa Eléctrica Municipal de Huehuetenango, en la siguiente forma:

1 Tomo 59.

Alumbrado particular (residencial)	*Mensual*
Por focos mayores de 100 vatios, por vatio	Q 0.01
Por cada radiorreceptor	0.60
Calefacción	
Por refrigeradoras de no más de 600 vatios, para uso comercial	3.00
Por refrigeradoras de no más de 600 vatios, para uso particular	1.50
Por cada vatio adicional en ambos casos	0.01
Por congeladoras de no más de 600 vatios	3.00
Por rockolas de no más de 1,000 vatios	5.00
Por lavadoras de no más de 600 vatios, para uso comercial	4.00
Por lavadoras de no más de 600 vatios, para uso particular	2.00
Por cada vatio adicional	0.01
(Un caballo de fuerza será considerado igual a un kilovatio, con sus fracciones equivalentes en vatios.)	
Conexiones de servicio	
Por conexión de alumbrado	0.25
Por reparación de cada seguro	0.10
Instalaciones y traslados	
Por cada foco	0.25

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ARTURO HERBRUGER A.

Declárase que la empresa formada por las personas que se expresan, que se denominará "R. y R. David & Cía., S. C.", y que se dedicará a la fabricación de tejidos e hilados, pertenece a la categoría de "industria de transformación nueva", y se le conceden los privilegios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de febrero de 1949.

Examinada la solicitud de los señores Rafael y Raúl David Abularach, relativa a que se les concedan los beneficios que establece el Decreto número 459 (Ley de Fomento Industrial) a la industria de hilados y tejidos que pretenden instalar; y

APARECIENDO:

Que el Consejo de Economía en el dictamen rendido al efecto sugiere la clasificación que debe darse a la referida industria, así como los beneficios que pueden concedérsele de conformidad con la ley;

POR TANTO,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO

ACUERDA:

Artículo 1º—Declarar que la empresa formada por los señores Rafael y Raúl David Abularach, que girará bajo la razón social de "R. y R. David & Cía., S. C.", y que se dedicará a la fabricación de tejidos e hilados, pertenece a la categoría de "industria de transformación nueva", de acuerdo con el artículo 2º, numeral II del Decreto número 459 del Congreso de la República.

Artículo 2º—Otorgar como consecuencia de la declaración anterior y de lo que establece el artículo 6º, inciso *d)* y artículo 9º de la citada ley, la concesión y por una sola vez de exonerar del pago de los impuestos, derechos, tasas y sobrecargos de importación sobre la siguiente maquinaria, equipo y sus accesorios que requiera para las instalaciones de su industria, como sigue:

Dos calderas para producir vapor, completas, con sus accesorios.

Tres máquinas industriales para tejer.

Dos máquinas planas para tejer, con todos sus accesorios.

Dos calderas para producir vapor, completas, con todos sus accesorios.

Un alimentador de agua para caldera.

Cuatro humedecedores con motor eléctrico.

Un esmeril eléctrico.

Un torno de acero impulsado con motor eléctrico de ½ H.P., con sus accesorios.

Dos maquinas compresoras de aire.

Dos máquinas centrífugas con motor de 3 H.P.

Cuatro máquinas para devanar hilo.

Dos máquinas para blanquear y teñir.

Una máquina para tender tela, con motor.

Tres máquinas eléctricas para cortar tela.

Dos máquinas eléctricas para sumar y calcular.

Una máquina para cortar tela, con motor eléctrico.

Un aparato para soldadura eléctrica.

Dos máquinas para planchar a vapor, con sus accesorios.

Una máquina eléctrica para planchar.

Una máquina "Bendix" para planchar, con motor eléctrico de ¼ H.P.

Veintitrés máquinas para coser, con todos sus accesorios.

Una máquina con motor para coser.

Dos máquinas para coser "Metropolitan".

Dos máquinas para coser, reconstruidas.

Ocho motores eléctricos de ½ H.P. a 5 H.P.

Cuatro máquinas para tejer, marca "Wildman", con sus accesorios completos; y

Repuestos para máquinas de coser y tejer 100 Kgs.

Artículo 3º—Determinar en forma clara que los artículos anteriores no podrán usarse más que para el servicio de la empresa agraciada, la que queda obligada a hacer una declaración ante la Dirección General de Economía, de acuerdo con lo que amparan sus respectivas pólizas de aduana, con objeto de llevar el control respectivo y establecer que todos estos útiles han sido empleados para el fin determinado.

Artículo 4º—Responsabilizar a la empresa por el mal uso que haga de la exoneración que se le concede, quedando sujeta a lo que determine el artículo 18 de la misma ley, sin perjuicio de las sanciones que establecen las leyes del Ramo de Hacienda.

Artículo 5º—Comunicar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el presente acuerdo para los efectos de ley correspondientes.

Comuníquese.

BAUER PAIZ.

El Subsecretario del Ramo.
MARCO ANTONIO RAMIREZ.

Créase el Instituto Diplomático Consular de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de febrero de 1949.

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario erigir en Guatemala un centro especial para la capacitación de los futuros componentes de los Cuerpos Diplomático y Consular de Guatemala, como medida indispensable para el mejor servicio de estas ramas y como paso previo a la creación de la carrera diplomático-consular.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:[1]

Crear el Instituto Diplomático-Consular de Guatemala, como una institución especial, dependiente de los Ministerios de Relaciones Exteriores y Educación Pública.

Los referidos Ministerios de Relaciones Exteriores y Educación Pública quedan encargados de disponer todo lo concerniente a su organización y funcionamiento.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
E. MUÑOZ MEANY.

El Ministro de Educación Pública,
R. CASTAÑEDA PAGANINI.

Dispónese trasladar al municipio de Morales, Izabal, el Depósito de Licores de Los Amates.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de febrero de 1949.

En vista de la solicitud presentada por algunos patentados minoristas para la venta de licores del municipio de Morales, departamento de Izabal, relativa a que se traslade a dicha población el Depósito de Licores de Los Amates, del mismo departamento; y siendo favorables los informes recabados al respecto, tanto de las oficinas fiscales respectivas, como de los patentados mayoristas de la zona,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1º—Trasladar al municipio de Morales, departamento de Izabal, el Depósito de Licores de Los Amates, del mismo departamento.

2º—Como consecuencia del punto anterior, anexar la Receptoría Fiscal de Los Amates, departamento de Izabal, a la Tesorería Municipal de la propia población.

3º—La Dirección General de Rentas queda encargada del debido cumplimiento de la presente disposición, de conformidad con la ley de la materia.

1 Modificado el 28 de junio de 1949, en tomo 68.

4º—Este acuerdo entrará en vigor el primero de marzo del año en curso.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. HERBRUGER A.

Autorízase la permuta de la casa número 96 de la 4ª calle poniente, entre avenida Elena y avenida Belisario Herrera de esta ciudad, inscrita a favor de Asistencia Social, por la casa número 17 de la calle real del Calvario, de la población de San Juan Sacatepéquez, propiedad del señor Lauro Morales Castellanos.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de febrero de 1949.

Vista la conveniencia de permutar la casa que ocupa la Unidad Asistencial en la población de San Juan Sacatepéquez, propiedad del señor Lauro Morales Castellanos, por el inmueble consistente en una casa situada en la 4ª calle poniente número 96, entre avenida Elena y avenida Belisario Herrera, de esta ciudad, inscrita a favor de Asistencia Social y perteneciente a la Nación,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 93 de la Constitución de la República, y cumplidos los requisitos del artículo 1460 del Código Fiscal,

ACUERDA:

1º—Autorizar la permuta de la casa número 96, situada en la 4ª calle poniente, entre avenida Elena y avenida Belisario Herrera, de esta ciudad, inscrita a favor de Asistencia Social bajo el número diecinueve mil ochenta (19080), folio doscientos catorce (214), libro ciento ochenta y seis (186) de Guatemala, por la casa número 17 de la calle real del Calvario de la población de San Juan Sasatepéquez de este departamento, propiedad de' señor Lauro Morales Castellanos, registrada bajo el número dieciocho mil doscientos noventa y ocho (18298), folio ciento sesenta y ocho (168), libro ciento setenta y ocho (178) de Guatemala, debiendo reconocer el citado señor a favor del Estado la cantidad de ciento treinta y cinco quetzales sesenta y ocho centavos (Q135.68), diferencia en que excede el valor estimativo de la casa de la Nación, al de la casa particular, que hará efectiva en la Tesorería Nacional al otorgarse la correspondiente escritura traslativa de dominio.

2º—Autorizar al Ministerio Público, para que ante los oficios del escribano del Gobierno, se otorgue la correspondiente escritura de permuta, libre de gravámenes, anotaciones y limitaciones; y al Registro de la Propiedad Inmueble para que efectúe las operaciones pertinentes.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. HERBRUGER A.

Convenio celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y el licenciado Federico Rölz Bennett, apoderado general de la "Weis-Fricker Mahogany Company", por el cual el Gobierno dispone dejar en suspenso el contrato sobre explotación y exportación de madera de caoba en terrenos nacionales del Petén; y acuerdo de aprobación.

J. Antonio Acevedo, Subsecretario de Agricultura, en representación del Gobierno de la República, por una parte, y por otra el licenciado Federico Rölz Bennett, guatemalteco, casado, abogado y notario, con domicilio en esta capital, en concepto de apoderado general de la "Weis-Fricker Mahogany Company", cuyo poder se tiene a la vista, celebran el siguiente convenio:

Primero.—En contrato celebrado entre el Ministerio de Agricultura en representación del Gobierno de la República, por una parte, y la "Weis-Fricker Mahogany Company", por la otra, con fecha 21 de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, aprobado por acuerdo gubernativo fecha veintidós del mismo mes y año y publicado en el Diario Oficial número 56, tomo 46 de 23 de mayo del propio año, el Gobierno de la República vendió a la "Weis-Fricker Mahogany Company", la cantidad de diez mil (10,000) árboles de caoba existentes en el departamento del Petén, en terrenos nacionales, dentro de la zona delimitada así: norte, meridiano de latitud 17° que, partiendo cerca del lugar denominado "El Remate", llega hasta "Plancha de Piedra", con la línea divisoria a Belice; este, del meridiano de latitud 17° en punto de "Plancha de Piedra", con toda la línea divisoria con Belice, hasta la altura del meridiano de latitud 16° 24' 24"; sur, del meridiano de longitud 89° 44' 26", hasta la línea divisoria con Belice, pasando por Machaquilá en

el meridiano de latitud 16° 24' 21"; oeste, del meridiano de longitud 89° 44' 26", que partiendo del lugar denominado "El Remate", une el meridiano de latitud 16° 24' 21". La venta se efectuó en virtud de que en subasta pública la "Weis-Fricker Mahogany Company", fue remataria de los diez mil árboles de caoba, por el precio de veinticinco quetzales y treinta y un centavos (Q25.31) cada árbol. En dicho contrato se señaló a la "Weis-Fricker Mahogany Company", un plazo de cinco años, prorrogables a seis meses más, para extraer los árboles vendidos. La "Weis-Fricker Mahogany Company", en cumplimiento de la ley, depositó en el Bank of London & South America Limited, de esta capital, la suma de setenta y cinco mil novecientos treinta quetzales (Q75,930.00) equivalente al treinta por ciento del valor del contrato, entendiéndose que dicho depósito puede ser retirado cuando el Ministerio de Agricultura dé su autorización expresa para ello, al estar satisfechas las obligaciones de la "Weis-Fricker Mahogany Company".

Segundo.—En ejercicio de los derechos que confiere el expresado contrato, en la cláusula anterior, la "Weis-Fricker Mahogany Company", ha cortado hasta la fecha, tres mil setecientos (3,700) árboles, cuyo valor ha sido pagado a la Tesorería Nacional en las siguientes cantidades y fechas: siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, quince mil ciento ochenta y seis quetzales (Q15,186.00), valor de seiscientos (600) árboles; trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, quince mil ciento ochenta y seis quetzales (Q15,186.00), valor de sesicientos (600) árboles; diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, quince mil ciento ochenta y seis quetzales (Q15,186.00), valor de seiscientos (600) árboles; treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete, veintidos mil setecientos setenta y nueve quetzales (Q22,779.00), valor de novecientos (900) árboles; tres de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, siete mil quinientos noventa y tres quetzales (Q7,593.00), valor de trescientos (300) árboles; veintitrés de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, siete mil quinientos noventa y tres quetzales (Q7.593.00), valor de trescientos arboles; dos de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, siete mil quinientos noventa y tres quetzales (Q7.593.00), valor de trescientos (300) árboles; y ocho de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, dos mil quinientos treinta y un quetzales (Q2,531.00), valor de cien (100) árboles. Asimismo la "Weis-Fricker Mahogany Company", cubrió en la Tesorería Nacional la suma de cuarenta mil quetzales (Q40,000.00), con fecha dieciséis de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, por valor de los últimos mil (1,000) árboles de caoba del contrato de diez mil árboles, por extraerse de los bosques nacionales del Petén en las zonas cinco y seis (5 y 6), conforme cláusula séptima (7ª) del contrato, y artículo catorce (14) del acuerdo gubernativo de fecha veinticinco de abril de mil novecientos cuarenta y siete. Además de estar totalmente pagado el precio de los árboles cortados, la Compañía ha cubierto los derechos de exportación sobre toda la madera que extrajo de los referidos bosques del Petén y que exportó de la República, según consta en los comprobantes de pagos números: 11320, datado en Fallabón, Petén, el nueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete, por siete mil setecientos sesenta y cuatro quetzales y treinta y ocho centavos (Q7,764.38); 11321, datado en Fallabón el treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete, por ochenta y nueve quetzales y seis centavos (Q89.06). Hizo también el depósito de dieciséis mil ciento cincuenta y ocho quetzales (Q16,158.00) en la Tesorería Nacional, para ser aplicados al pago de 3.877,918 pies cuadrados de madera de caoba, de los cuales ya se pagaron diez mil setecientos veintiséis quetzales (Q10,726.00), para cubrir 2.574,-242 pies de caoba, que es lo que la "Weis-Fricker Mahogany Company" afirma haber exportado realmente, quedando la diferencia de dicho depósito para mientras se termina el expediente iniciado a fin de establecer si la cantidad de madera exportada durante el año de mil novecientos cuarenta y ocho, es de 3.877,918 pies cuadrados (madera de caoba), o la que afirma la Compañía.

Tercero.—Por razones de defensa de la soberanía nacional, el Gobierno de la República dispuso cerrar la frontera con el territorio de Belice y en virtud de tal disposición que se llevó al terreno de los hechos la "Weis-Fricker Mahogany Company", ha quedado imposibilitada de exportar la madera que en lo sucesivo pudiera cortar; pero dicha Compañía ha convenido voluntariamente con el Gobierno de la República, en que, mientras dure el cierre de la frontera de la República con su territorio de Belice, quedarán en suspenso los efectos del contrato sobre venta de los diez mil árboles, celebrado el veintiuno de marzo de mil novecientos cuarenta y seis y aprobado y prorrogado por acuerdo gubernativo de veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y seis y doce de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho. El Gobierno de la República, por su parte y para compensar a la Compañía de cualquier daño que pudiera sufrir con motivo del cierre de la frontera con el territorio de Belice, otorga a la "Weis-Fricker Mahogany Company", *una extensión de un año más* del contrato celebrado sobre corta de maderas, del que ya se hizo mención.

Cuarto.—Cuando el Gobierno de la República convenga en reabrir la frontera con el territorio de Belice, lo avisará a la "Weis-Fricker Mahogany Company", poniéndose de acuerdo con la misma, a fin de señalar la fecha en que se reanudaren los efectos del contrato de 21 de marzo de 1946 y para señalar, asimismo, día, a fin de que se efectúe la subasta de los mil árboles más, ya referidos.

Quinto.—La "Weis-Fricker Mahogany Company", por medio de su apoderado, acepta expresamente los términos del presente convenio, modificando en la forma que se deja consignado el contrato de veintiuno de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, y hace constar: que no tiene reclamo alguno contra el Gobierno de la República, con motivo del cierre de la frontera con el territorio de Belice, acto que reconoce derivado del ejercicio de la soberanía nacional guatemalteca.

Sexto.—En virtud de que queda en suspenso el contrato de veintiuno de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, el Ministerio de Agricultura dará orden al Bank of London & South' America Limited, para que se entregue a la "Weis-Fricker Mahogany Company", el depósito de setenta y cinco mil novecientos treinta quetzales (Q75,930.00), que hizo de conformidad con las disposiciones de la cláusula séptima del tantas veces citado contrato fecha 21 de marzo de 1946, y solicitará del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que ordene a la Tesorería Nacional la devolución del depósito de cuarenta mil quetzales (Q40,000.00), que hizo la "Weis-Fricker Mahogany Company", para pagar el precio de los últimos mil árboles de caoba que cortará de conformidad con la cláusula séptima del citado contrato de 21 de marzo de 1946.

Séptimo.—Es entendido que al reanudarse los efectos del contrato de 21 de marzo de 1946, la "Weis-Fricker Mahogany Company", deberá depositar nuevamente en el Bank of London South America Limited, la suma de setenta y cinco mil novecientos treinta quetzales (Q75,930.00), y en la Tesorería Nacional, cuarenta mil quetzales (Q40,000.00), quedando ambos depósitos afectos a las responsabilidades que determina la cláusula séptima del contrato de 21 de marzo de 1946. Para seguridad de las partes contratantes, se firma el presente documento en la ciudad de Guatemala, a los diecinueve días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y nueve. — (ff) *J. A. Acevedo.—Fed. Rölz Bennett.*—Otro sí: El presente contrato surtirá sus efectos al ser aprobado por acuerdo gubernativo.— (ff) *J. A. Acevedo.—Fed. Rölz Bennett.*

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de febrero de 1949.

Se tiene a la vista para resolver, el convenio celebrado con fecha 19 de enero del año en curso, entre el Subsecretario de Agricultura, por una parte, y por otra, el licenciado Federico Rölz Bennett, en concepto de apoderado general de la "Weis-Fricker Mahogany Company", por el cual el Gobierno de la República dispone dejar en suspenso el contrato celebrado con esa Compañía el 21 de marzo de 1946, sobre explotación y exportación de madera de caoba en terrenos nacionales del departamento del Petén, por los motivos que se indican en el expresado convenio, pudiendo reanudarse las actividades de corta de madera oportunamente, conforme se especifica; y encontrándolo de conformidad,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:[1]

Aprobar las siete cláusulas de que consta el convenio de mérito.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
JORGE V. MATHEU.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ART. HERBRUGER A.

Créase el Instituto Normal Central para Varones Nº 2.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de febrero de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

En vista de que la inscripción de alumnos en el Instituto Normal Central para Varones es numerosa y el edificio no cuenta con el local suficiente para darle cabida a los estudiantes que desean iniciar o continuar sus estudios,

1 Modificado por convenios de 6 y 7 de abril de 1949, en tomo 68.

ACUERDA:

Crear el Instituto Normal Central para Varones N° 2, en el cual se impartirá la enseñanza de los cinco años del plan de ciencias y letras con el personal que se designará en su oportunidad.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
RICARDO CASTAÑEDA PAGANINI.

Créase el Departamento de Educación Técnica como dependencia de la Dirección General de Educación Escolar adscrita al Ministerio de Educación Pública.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de febrero de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el actual Gobierno ha puesto especial interés en el incremento y desarrollo de las enseñanzas industrial y comercial, creando nuevos establecimientos y reorganizando los existentes;

CONSIDERANDO:

Que las múltiples actividades encomendadas al actual Departamento de Educación Normal, Secundaria y Técnica hacen imposible desarrollar una labor de fiscalización y orientación efectivas en beneficio de una mejor preparación de los estudiantes de tan importantes centros;

POR TANTO,

ACUERDA:

1°—Crear el Departamento de Educación Técnica como dependencia de la Dirección General de Educación Escolar adscrita al Ministerio de Educación Pública; Departamento al que corresponde la dirección y control técnico-administrativo de los establecimientos oficiales y particulares que desarrollen las enseñanzas siguientes:

a) Industrial;

b) Agrícola-Industrial;

c) Artes y Oficios Femeniles; y

d) Comercial.

2°—Encargar al Ministerio de Educación Pública, la organización del mencionado Departamento.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
RICARDO CASTAÑEDA PAGANINI.

Restablécese el Consulado ad honorem *de Guatemala en Nápoles, Italia, y nómbrase para su desempeño a la persona que se indica.*

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de febrero de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Restablecer el Consulado *ad honorem* de Guatemala en Nápoles, Italia, y nombrar Cónsul al señor ingeniero Luigi Cosenza, para que lo desempeñe.

El Consulado tendrá jurisdicción en las siguientes provincias: Nápoles, Benevento, Avellino, Salerno, Caserta, Campobasso, Foggia, Bari, Lece, Potenza, Cosenza, Catanzaro y Reggio de Calabria.

Comuníquese y extiéndase la patente que corresponde.

AREVALO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
E. MUÑOZ MEANY.

Apruébase el contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y el licenciado Edmundo Quiñónez Solórzano, por medio del cual se da en arrendamiento a este último, el lote número 2-6 de la playa "El Zapote" del lago de Amatitlán

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de febrero de 1949.

Visto el contrato firmado con fecha 24 de febrero en curso, entre el Subsecretario de Agricultura, por una parte y por la otra el licenciado Edmundo Quiñónez Solórzano, en virtud del cual el Gobierno de la República concede a este último, en arrendamiento, por un término de veinticinco años, el lote

de terreno número 2-6 de la playa "El Zapote", lago de Amatitlán, de 305.79 metros cuadrados de extensión superficial, en las condiciones estipuladas en el referido contrato; y estando el documento que se examina ajustado a las leyes de la materia,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Dar su aprobación a las ocho cláusulas de que consta el contrato de mérito. [1]

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
JORGE V. MATHEU.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ART. HERBRUGER A.

Apruébase la reforma del artículo 10 de los Estatutos de la Cooperativa de Ganaderos de Guatemala, en la forma que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de febrero de 1949.

Vista la solicitud presentada por el licenciado Manuel Soto Marroquín, en concepto de presidente de la Cooperativa de Ganaderos de Guatemala, relativa a que se reforme el artículo 10 de los estatutos aprobados por acuerdo gubernativo de fecha 20 de diciembre de 1945; y [2]

CONSIDERANDO:

Que la reforma solicitada está ajustada a la ley; que el Ministerio Público y el Consejo de Economía dictaminaron favorablemente;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Aprobar la reforma del artículo 10 de los estatutos de la Cooperativa de Ganaderos de Guatemala, cuyo texto queda así:

"Artículo 10.—Serán miembros de la Cooperativa de Ganaderos de Guatemala, los criadores y engordadores de ganado y los productores de leche, que así lo soliciten por medio de los formularios impresos que para el efecto les serán proporcionados. El número de miembros de la Cooperativa será ilimitado."

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

Apruébase el contrato celebrado en esta ciudad el 8 de febrero de 1949, entre el Subsecretario de Educación Pública y el señor Vaslav Johanis Loskot, por el cual este último se compromete a suministrar al Instituto Indigenista 355,000 etiquetas de garantía para tejidos indígenas.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de marzo de 1949.

Traído a la vista el contrato celebrado en esta ciudad el 8 de febrero de 1949, entre el señor Carlos González Orellana, Subsecretario de Educación Pública, en representación del Gobierno y con instrucciones del Ministro del Ramo y el señor Vaslav Johanis Loskot, por el cual este último se compromete a suministrar al Instituto Indigenista Nacional 355,000 etiquetas de garantía para tejidos indígenas de la firma Centrotex, Ltd., de conformidad con la licitación pública efectuada el 13 de diciembre de 1948, y bajo las condiciones que establece el propio contrato,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Aprobar las seis cláusulas de que consta el contrato de mérito. [1]

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
RICARDO CASTAÑEDA PAGANINI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ARTURO HERBRUGER A.

1 El contrato publicado en el número 7, tomo 130 del Diario Oficial correspondiente al 15 de junio de 1950.
2 Tomo 64.

1 El contrato en Diario Oficial número 51, tomo 130 de fecha 10 de agosto de 1950.

Acuérdase la erogación de la cantidad que se indica, para comprar una parcela de terreno ubicada en El Rancho, de San Agustín Acasaguastlán, del departamento de El Progreso, y el que se destinó para campamento de Caminos.

Nº 284.—Ramo IV.—Sección 2ª.
Año fiscal 1948-1949.—Partida Nº 2457-1.
valor total Ø156.00.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de ciento cincuenta y seis quetzales, a favor de la Tesorería Nacional, para legalizarle el pago de igual cantidad que proporcionó de conformidad con el oficio número 11414 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de fecha 3 de julio de 1947. Cantidad que sirvió para cubrir a la señora María Natividad Pensamiento Pinto viuda de González, el valor de una parcela de terreno que vendió a la Nación, ubicada en El Rancho, de San Agustín Acasaguastlán, del departamento de El Progresó, y el cual se destinó para campamento de Caminos.

Se acompaña la respectiva documentación.

El pago será efectuado con cargo a la partida Nº 2457-1 del Presupuesto de gastos vigente.

Guatemala, 5 de marzo de 1949.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ART. HERBRUGER A.

Apruébase en todas y cada una de sus partes el acuerdo número 75 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de marzo de 1949.

Traído a la vista el acuerdo número 75 emitido por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social con fecha veintiocho de febrero del año en curso, que literalmente dice:

"ACUERDO Nº 75

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que aún subsisten las mismas necesidades por las que se emitió el acuerdo número 62 de esta propia Junta de fecha 15 de noviembre de 1948, es decir, la obligación que tiene el Instituto de ofrecer las mayores facilidades a todos los patronos para el mejor cumplimiento de sus reglamentos;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le concede el artículo 19, inciso *a)* del Decreto número 295,

ACUERDA:

Artículo 1.—No se deben cobrar los recargos a que se refiere el artículo 19, inciso *a)*, párrafo segundo, del Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes de Trabajo, a los patronos de los departamentos de Guatemala (excepto el municipio de este mismo nombre), Quezaltenango, Sacatepéquez, Escuintla e Izabal, por los meses de marzo y abril del corriente año.

Artículo 2.—Ratifícase la no aplicación de recargos durante los meses de enero y febrero del corriente año, a que se refiere la resolución de esta propia Junta, comprendida en el punto quinto del acta número 195 de la sesión correspondiente al día 10 de enero del mismo año.

Artículo 3.—Este acuerdo rige desde el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: en la ciudad de Guatemala, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.—(f) *Julio Gómez Robles*, presidente; *Jorge del Pinal*, primer vicepresidente; *Salvador A. Saravia*, segundo vicepresidente; *Alejandro Palomo*, vocal; *Adalberto Aguilar Fuentes*, vocal; *Arturo Micheo Bolaños*, vocal.—Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, primero de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.—Elévese al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Trabajo, para los efectos del artículo 19, inciso *a)*, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.—(f) *Oscar Barahona Streber*, gerente.";

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Aprobar en todas y cada una de sus partes, el acuerdo de mérito.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

Dispónese que el Departamento de Arboricultura Frutal actúe como dependencia de la Dirección General Forestal, y que el Departamento de Conservación de Suelos pase a la jurisdicción de la Dirección General de Agricultura.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de marzo de 1949.

Con el objeto de armonizar las actividades de las dependencias de este Ramo,

EL MINISTRO DE AGRICULTURA

ACUERDA:

1º—Que el Departamento de Arboricultura Frutal en lo sucesivo, actúe como dependencia de la Dirección General Forestal y no de la Dirección General de Agricultura, como ha venido funcionando.

2º—Que el Departamento de Conservación de Suelos, actualmente dependencia de la Dirección General Forestal, pase a la jurisdicción de la Dirección General de Agricultura.

Las partidas del Presupuesto General de Gastos vigente, correspondientes a los dos departamentos de que se trata, quedarán sin ninguna modificación.

Comuníquese.

MATHEU.

El Oficial Mayor,
HEC. FORNO.

Apruébase el proyecto presentado por la Dirección General de Obras Públicas, para la construcción de una colonia de casas económicas para obreros en terrenos de la finca "Candelaria" en la Antigua Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de marzo de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

En vista de los estudios técnicos elaborados por la Dirección General de Obras Públicas y en cumplimiento de las disposiciones contenidas en los Decretos números 121 y 513 del Congreso Nacional, relativas al fomento de la vivienda obrera,

ACUERDA:

1º—Aprobar el proyecto presentado por la Dirección General de Obras Públicas, para la construcción de una colonia de casas económicas para obreros en terrenos de la finca "Candelaria" en la Antigua Guatemala.

2º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público pondrá a la disposición del de Comunicaciones y Obras Públicas, el área necesaria, con la extensión y ubicación que demarcan los planos respectivos.

3º—Se autoriza al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas para que, omitiendo los requisitos de licitación que expresa el artículo 8º del Decreto 513, deje a cargo de la Dirección General de Obras Públicas la ejecución de los trabajos de la colonia a que este acuerdo se refiere, por el sistema de administración, atendiendo a que mucho antes de emitirse dicha ley, aquella dependencia formalizó los estudios de planeamiento y anteproyecto respectivos, y a las urgencias que determina la escasez de viviendas.

4º—Las inversiones que la obra aludida requiera serán costeadas con los fondos provenientes del empréstito autorizado por los referidos decretos y de conformidad con el contrato suscrito entre el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas y el Crédito Hipotecario Nacional con fecha 11 de julio de 1945, aprobado por acuerdo gubernativo del mismo mes y año.

5º—La adjudicación y venta de las casas, se ajustará a las disposiciones que sobre el particular reglamente el Crédito Hipotecario Nacional con aprobación del Ministerio de Economía y Trabajo, según lo prevé el artículo 9º del decreto 121.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

El Ministro de Hacienda
Crédito Público,
ARTURO HERBRUGER A.

Registrase y extiéndese a favor de la firma "Fernando Rodríguez y Compañía", la patente de invención relativa a un "modelo de receptáculo diseñado para la toma y administración de sangre o soluciones parenterales para venoclisis".

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de marzo de 1949.

En vista de las diligencias seguidas por el farmacéutico químico Fernando Rodríguez Saravia, de esta ciudad, sobre que se le conceda patente de invención, relativa a un "modelo de receptáculo diseñado para la toma y administración de sangre o soluciones parenterales para venoclisis"; y,

APARENCIENDO

Que en la tramitación correspondiente se han llenado todos los requisitos que para el caso exige la ley, sin que se haya presentado objeción alguna, como consecuencia de las publicaciones respectivas; que nombrados expertos, éstos opinaron en sentido favorable a la solicitud, lo mismo que las demás autoridades llamadas a conocer;

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que en observancia de las disposiciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma legal, a favor de la firma "Fernando Rodríguez y Compañía", en cuyo nombre gestiona el presentado, por el término de quince años, la patente de invención de que se hace mérito.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

Apruébanse los estatutos de la Industria Tabaquera "El Cóndor", S. A., y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de marzo de 1949.

Examinada la solicitud del señor Eduardo Santano de Mata, que facultado para este efecto presentó a este Ministerio, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la Industria Tabaquera "El Cóndor", S. A.; y

CONSIDERANDO:

Que no contienen disposición alguna contraria a las leyes del país; que la sociedad fue constituida en escritura pública que en esta ciudad capital autorizó el notario licenciado Carlos Arturo Sagastume Pérez, el día 14 de diciembre del año próximo pasado, ampliada por la que autorizó el mismo notario el 31 de enero de este año, inscrita en el Registro Civil con el número 208, folios del 389 al 398, del libro 12 de Personas Jurídicas; y que en su oportunidad se oyó al Ministerio Público;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1°.—Aprobar los siguientes

Estatutos de la Industria Tabaquera "El Cóndor", S. A.

De la sociedad y su objeto

Artículo 1°—El objeto de la sociedad es la explotación e industrialización del tabaco, para la elaboración de cigarrillos y demás productos derivados del mismo, siendo sin restricción alguna dicha actividad.

Artículo 2°—Su duración es de diez años, pudiendo prolongarse por períodos iguales o diferentes, pero podrá disolverse la sociedad por acuerdo de la Junta General Extraordinaria de Accionistas, convocada y reunida con ese propósito, o en cualquiera de los casos previstos en la escritura social.

Artículo 3°—El domicilio legal de la sociedad es la ciudad de Guatemala y podrá establecer sucursales en cualquier parte de la República.

Organización

Artículo 4°—a) Junta General de Accionistas; *b)* Junta Directiva; *c)* Gerente.

De la Junta General de Accionistas

Artículo 5°—La Junta General de Accionistas se constituye por la reunión de los socios accionistas que tengan registrado su nombre en el registro de la sociedad, por lo menos quince días antes de la convocatoria.

Artículo 6º—La Junta General de Accionistas es el órgano supremo de la sociedad, podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones serán cumplidas por la Junta Directiva, el gerente o la personas que ella designe. Tendrá facultades de riguroso dominio, pudiendo delegarlas sólo para casos determinados, en la Junta Directiva, el gerente o apoderados especiales.

Artículo 7º—Las Juntas Generales de Accionistas serán de dos clases: ordinarias y extraordinarias. Unas y otras se reunirán en el domicilio y edificio de la sociedad, salvo fuerza mayor.

Artículo 8º—Son atribuciones de la Junta General Ordinaria:

a) Aprobar o improbar el balance general y las cuentas de pérdidas y ganancias;
b) Resolver el asunto relativo al fondo de reserva en cuanto a su aumento o disminución;
c) Nombrar y remover a los miembros de la Junta Directiva y al gerente;
d) Aprobar o improbar las cuentas que presente la Junta Directiva correspondiente al período anterior;
e) Decretar el aumento del capital social por medio de la emisión de nuevas acciones;
f) Acordar la reforma de los estatutos;
g) Acordar la prórroga, disolución o liquidación de la sociedad;
h) Aprobar o improbar el proyecto de repartición de utilidades.

Artículo 9º—Las Juntas Extraordinarias se reunirán cuando sean convocadas por lo menos con quince días de anticipación, por la Junta Directiva, por el gerente o por el número de accionistas que represente por lo menos el cuarenta y cinco por ciento de las acciones; la solicitud deberá presentarse a la Junta Directiva o al gerente.

Artículo 10.—Si el día señalado para asamblea general ordinaria o extraordinaria no se pudiere celebrar sesión por falta de quórum, indicándose que se trata de una segunda convocatoria. El día señalado para la sesión de esta segunda convocatoria, se efectuará la junta, cualquiera que sea el número de socios asistentes y sus resoluciones también tendrán validez legal.

Artículo 11.—Si la Junta Directiva o el gerente rehusaren hacer la convocatoria a sesiones extraordinarias o no la hicieren dentro del término fijado anteriormente, podrán los interesados acudir al juez de Primera Instancia competente, para que éste la haga, previa audiencia con la Junta Directiva.

Artículo 12.—La convocatoria para Junta General de Accionistas deberá hacerse por medio de edictos publicados en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación; y si se tratare de convocatoria a Junta Extraordinaria, el aviso deberá contener la orden del día. La Asamblea Extraordinaria no podrá conocer ni resolver cuestiones que no estuvieren consignadas en la orden del día.

De la Junta Directiva

Artículo 13.—La Junta Directiva estará compuesta de cinco miembros propietarios y dos suplentes, que para el primer período que durará un año, será nombrada por los socios fundadores. Vencido el año, que comenzará a contarse desde que la sociedad esté debidamente autorizada, la Junta Directiva será electa por los accionistas en Junta General por mayoría absoluta de votos y durará en funciones dos años. Los miembros de la Junta Directiva pueden ser reelectos total o parcialmente.

Artículo 14.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Resolver lo más conveniente a la buena administración de la sociedad, su progreso y mejoramiento;
b) Nombrar al gerente de la sociedad;
c) Autorizar al gerente o al jefe industrial, para el nombramiento del personal de la empresa y de sus emolumentos respectivos, así como de la compra de la maquinaria y toda la materia prima e implementos indispensables para la industria;
d) Fiscalizar la labor del gerente y demás personal;
e) Controlar la existencia de maquinaria, materiales, accesorios y demás implementos de la sociedad;
f) Practicar mensualmente en los primeros cinco días de cada mes, una visita reglamentaria a la Gerencia, para hacer las revisiones que crea indispensables a fin de constatar la buena marcha de la empresa;
g) Presentar a la Junta General de Accionistas, el treinta de junio de cada año, la memoria de los trabajos realizados por la sociedad y su estado actual, el inventario de los bienes sociales, el balance general de cuentas correspondientes al ejercicio social a que la memoria se refiere y el proyecto de distribución de utilidades;
h) Celebrar sesiones ordinarias cuando menos una vez al mes y extraordinarias cuando las necesidades de la empresa lo requieran, quedando a cargo del director de turno hacer las convocatorias respectivas;

i) Cumplir y hacer cumplir los presentes estatutos, los reglamentos que se dieren y llevar a cabo los acuerdos de las Juntas Generales en la parte que le corresponde.

Artículo 15.—En caso de falta absoluta o de falta temporal no excusable de cualquiera de los miembros de la Junta Directiva, la vacante podrá ser llenada provisionalmente por la persona que designe la Junta Directiva, mientras la Junta General de Accionistas elige el substituto. Si la falta de presencia fuere del gerente, asumirá las funciones uno de los miembros de la Junta Directiva, mientras la Junta General nombra al substituto.

Artículo 16.—La Junta Directiva sólo podrá tomar decisiones cuando se hayan presentado la mayoría de sus miembros; deberá efectuar sus juntas en el edificio de la sociedad o el lugar destinado al efecto. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de todos los directores; en caso de que sobre alguna cuestión no se pusieren de acuerdo, la resolución final se deferirá a la Junta General de Accionistas.

Artículo 17.—La Junta Directiva estará presidida por un director; en forma de turno y para establecer el orden en que deben de servir sus turnos, se procederá en el acta la elección al sistema de sorteo, exceptuándose la primera Junta Directiva que desempeñará sus funciones en el orden en que están señalados y por un período de dos meses cada miembro.

Del gerente

Artículo 18.—El gerente es la persona encargada de administrar los negocios de la sociedad y su representante legal, teniendo por tal hecho, todas las facultades necesarias para representarla judicialmente de conformidad con lo que estatuye el artículo doscientos ocho de la Ley del Organismo Judicial, así como las que se adquieren para ejecutar los actos y celebrar los contratos que sean del giro ordinario, según su naturaleza y objeto, de los que de él se deriven y de los que con él se relacionen.

Artículo 19.—Son facultades del gerente:

a) El uso de la razón social;

b) Velar por el desarrollo e incremento de la sociedad;

c) Representar a la sociedad en todo aquello que sea necesario para el desarrollo y desenvolvimiento de la misma;

d) Hacer la memoria anual de las labores de la sociedad, dando cuenta a la Junta Directiva en la época fijada en los estatutos;

e) Cumplir las instrucciones recibidas de la Junta Directiva, en cuanto a la organización y desarrollo de la industria se refiere. Para girar con los fondos de la sociedad, el gerente necesitará acompañar su firma con la de un miembro de la Junta Directiva.

De los accionistas

Artículo 20.—El que adquiere la condición de tal, queda sujeto a lo establecido en la escritura social y en los estatutos.

Artículo 21.—Ningún accionista puede tener a su nombre más de cien acciones.

Artículo 22.—Los socios o accionistas fundadores tendrán a su nombre el número de acciones correspondientes al capital aportado por ellos, al fundarse la sociedad, y en caso de nuevas emisiones de acciones tendrán derecho a suscribir a su nombre el cincuenta por ciento de dichas acciones, repartidas entre ellos en forma proporcional a su capital suscrito al fundarse la sociedad. El socio accionista fundador puede también suscribirse como accionista ordinario.

Artículo 23.—El accionista que infrinja cualesquiera de las disposiciones contenidas en la escritura social o en los presentes estatutos, perderá automáticamente su calidad de tal; se decretará su exclusión de la misma procediéndose a liquidarle la parte que le corresponde y a aprobar por la Junta Directiva dicha liquidación, fijándose el plazo de dos meses para verificar el pago. La Gerencia en este caso cancelará el derecho del accionista excluido y tendrá facultades para vender la acción en la forma acostumbrada y prevista. El accionista tendrá derecho únicamente al valor nominal de sus acciones canceladas.

Artículo 24.—Los accionistas están garantizados en cuanto a su derecho a votar en proporción al capital que representan sus acciones, es decir, un voto por cada acción.

Disposiciones generales

Artículo 25.—Las resoluciones que tomen las Juntas Generales, deben ser por el voto de la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 26.—Los presentes estatutos sólo podrán ser reformados por la Junta General Extraordinaria, convocada a este objeto, con el voto favorable de la mitad más uno de los accionistas presentes o representados. Para que la reforma surta efecto será necesaria la aprobación de ley.

Artículo 27.—Manifiestan los comparecientes que en virtud de la cláusula trigésima segunda de la escritura social, que faculta al señor Eduardo Santano de Mata, para gestionar ante el Gobierno de la República la aprobación del contrato social y de los presentes estatutos, la presente acta notarial será entregada a dicho señor.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas adquirió la expresada sociedad anónima Industria Tabaquera "El Cóndor", S. A., la cual queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la Oficina respectiva, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Apruébanse los estatutos del Comité Pro-Mejoramiento de la Colonia Arrivillaga, y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de marzo de 1949.

Examinada la solicitud del señor Maximiliano López Barrientos, que como secretario del Comité Pro-Mejoramiento de la Colonia Arrivillaga, presentó a este Ministerio, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la persona'idad jurídica de dicha asociación; y

CONSIDERANDO:

Que se oyó al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, quien sugirió las modificaciones que creyó convenientes, las cuales fueron aceptadas por los interesados, agregándose el artículo que indicó dicho Instituto, y de que se cumplió con hacer la aclaración que solicitó la Sección de Consultoría del Ministerio Público, quien no se opone por no contravenir a las leyes del país;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

Estatutos del Comité Pro-Mejoramiento de la "Colonia Arrivillaga"

CAPITULO I

De su fundación

Artículo 1º—De acuerdo con el acta de fundación, de fecha once de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, queda constituido el Comité Pro-Mejoramiento de la Colonia Arrivillaga, con el objeto de aunar los esfuerzos de sus habitantes y centralizar sus actividades para gestionar ante las autoridades, la solución de problemas de importancia colectiva y de interés general para la colonia.

Artículo 2º—Se especifica concretamente que el Comité es una entidad ajena a fines políticos; en consecuencia, las ideas de esta índole de sus asociados están al margen de las actividades y gestiones de la entidad.

Artículo 3º—El mejoramiento de la colonia, a que hace referencia el Comité en su acta de fundación abarca los aspectos social, educativo, higiene, moral, urbanístico que presenten problemas de interés general para la colonia.

Artículo 4º—El Comité, de conformidad con el artículo anterior, apoyará todas las solicitudes que presenten a las autoridades los vecinos en particular para' lo cual gestionará por su cuenta la solución de los mismos.

Artículo 5º—En el aspecto urbanístico, la entidad gestionará hasta donde le sea posible para mayor provecho de sus habitantes y asociados ante la Municipalidad, la introducción de agua potab'e, alumbrado público, arreglo de calles e instalación de líneas de transportes urbanos.

Artículo 6º—El Comité gestionará ante el Departamento de la Vivienda Popular el mejoramiento de las condiciones de habitación de los habitantes de la colonia, mediante la construcción de viviendas higiénicas y confortables, con facilidades crediticias, financieras, administrativas y técnicas.

Artículo 7º—En el punto educativo, el Comité patrocinará conferencias y espectáculos de valor cultural y artístico, manteniendo con instituciones de esta índole cordiales relaciones, gestionará la creación de centros educativos biblioteca, parque infantil y todo lo que como humanos nos corresponde, para lo cual estará en contacto con el magisterio y las demás autoridades del ramo.

Artículo 8º—El Comité, además de los fines estipulados en los artículos anteriores, tendrá los siguientes:

a) Defenderá y mejorará las condiciones de vida y trabajo de sus asociados, promoviendo el mejoramiento moral, físico e intelectual de los mismos;

b) Procurará el desarrollo de sentimientos de unión y fraternidad entre sus miembros e inculcarles el espíritu de iniciativa y asociación;

c) Organizar dentro de lo posible cooperativas en sus asociados, crear y estimular por todos los medios a su alcance el espíritu cooperativista y mutualista de los mismos;

d) Establecer y fomentar instituciones de asistencia y previsión social de mutuo beneficio para sus miembros y procurar porque entre sus asociados exista siempre el apoyo moral y material;

e) Tomar parte activa en la lucha de alfabetización.

Artículo 9º—El Comité, de conformidad con sus principios fundamentales y sentimientos de fraternidad, creará los auxilios natal y póstumos, cuyos auxilios se cubrirán por sistema de cuotas que cubrirán todos los socios.

Artículo 10.—El pago de los auxilios a que hace referencia el artículo anterior; a los socios del Comité no los releva de la obligación de contribuir al sostenimiento del Régimen Nacional de Seguridad Social, en lo que pueda corresponderles, ya que éstos tienen el carácter de adicional a los que les prestará el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

CAPITULO II

De la organización interna del Comité

Artículo 11.—El Comité para llevar a cabo sus actividades dentro la mayor disciplina, se regirá por los presentes estatutos que constituyen el reglamento interno del mismo.

Artículo 12.—Cada socio tiene las siguientes obligaciones:

1º Pagará sus cuotas semanalmente, que es de diez centavos de quetzal, para sostenimiento de los gastos de la entidad, con relación a sus gestiones por la urbanización de la colonia.

2º Pagar las cuotas para cubrir los auxilios indicados en el artículo 9º, que se clasificarán así:

a) De veinticinco centavos de quetzal, al tener conocimiento la entidad, del nacimiento de un hijo o hija de algún socio, los que serán cubiertos al hacer los llamamientos para suplir inmediatamente los gastos requeridos para el efecto;

b) Veinticinco centavos de quetzal, al tener conocimiento el Comité del fallecimiento de un miembro de la familia de alguno de los socios comprendidos entre las categorías siguientes: hijo menor de diez y ocho años, esposa o padres del asociado; y

c) Un quetzal al tener conocimiento el Comité del fallecimiento de un socio, cuyos llamamientos deben ser cancelados en un plazo no menor de quince días contados de la fecha de ocurrido el siniestro.

Artículo 13.—En los casos mencionados en los incisos *b)* y *c)*, la Directiva, tan pronto tenga conocimiento del fallecimiento en la forma indicada, nombrará una comisión oficial compuesta de dos o más miembros para que en su representación, concurra a la casa mortuoria, presente el pésame a la familia y ayuda en todo lo posible. Esta comisión, de acuerdo con o en defecto de los familiares, se encargará en caso necesario del arreglo de los funerales, así como también asistirá al sepelio y despedirá el duelo; los miembros de la comisión podrán dividirse los encargos o alternarse en el desempeño de su cometido.

Artículo 14.—Tan pronto como la Directiva tenga conocimiento de la enfermedad o impedimento absoluto de algún socio, comisionará a uno o dos de sus miembros para visitar en su habitación y tener al tanto a la Directiva de sus condiciones, para entrar a considerar el caso y de las circunstancias. Para el caso de impedimento absoluto del socio, previo examen y dictamen médico, le serán pagados la totalidad del auxilio a que tiene derecho y de conformidad con la cantidad que arrojen los llamamientos, previa deducción de un cinco por ciento que pasará a fondos de la entidad.

Artículo 15.—La entidad podrá adelantar para gastos de enterramiento la cantidad que juzgue suficiente, siempre que existan en caja suficientes fondos de reserva, poniéndola en manos de los beneficiarios más cercanos del socio fallecido que estuvieren presentes, o de la comisión de hacienda para que disponga de los gastos de funerales.

CAPITULO III

Clasificación de los socios

Artículo 16.—Los socios serán de dos categorías: activos y honorarios.

a) Son socios activos, todos los habitantes de la colonia y que sean mayores de diez y ocho años, ser personas honorables;

b) Los socios honorarios, serán aquellas personas que por sus actos generosos en beneficio

de esta entidad, o por sus propios merecimientos, a juicio de la Directiva, se hagan acreedores a tan honrosa distinción. El acuerdo deberá tomarse en Junta General.

CAPITULO IV

De las Asambleas Generales y de la Directiva

Artículo 17.—Se considera como Asamblea General, la reunión de todos los miembros asociados. Estas reuniones se celebrarán cada mes, cuya fecha será fijada por la Directiva para dar cuenta de sus actividades y gestiones; y extraordinariamente cuando la Directiva lo considere necesario; declarándose abierta con la asistencia de la mitad de los asociados, si no hubiere quórum, los asuntos a tratar se ventilarán en la Asamblea General Ordinaria siguiente a la fecha para que fue convocada, la que se llevará a cabo con los miembros que asistan.

Artículo 18.—Son atribuciones de la Junta General:

a) Juzgar, aprobar y desaprobar las disposiciones de la Junta Directiva;
b) Hacer los escrutinios de votos;
c) Aprobar los gastos ordinarios y extraordinarios de la entidad, que pasan de cincuenta quetzales;
d) Conocer de la reforma parcial o total de los presentes estatutos, cuando por escrito lo solicite el cinco por ciento de los socios.

Artículo 19.—Son deberes y prerrogativas también de la Junta General, proponer todo lo que puede redundar en beneficio de la entidad.

Artículo 20.—La Junta General, para fiscalizar las cuentas de la Directiva, nombrará una comisión de hacienda, permanente, cada mes, para vigilar los gastos de la entidad y las cuentas, rindiendo su informe cuando lo estime necesario, a la Junta Directiva.

Artículo 21.—La Junta Directiva celebrará sesión de consejo el día domingo de cada semana o las veces que lo considere necesario a juicio de la Presidencia, previa citación de la Secretaría.

Artículo 22.—Las resoluciones de la Directiva, se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate, la Presidencia tiene derecho a doble voto.

CAPITULO V

De la Directiva

Artículo 23.—La Junta Directiva se formará de un presidente, un vicepresidente, un secretario, un prosecretario, un tesorero y dos vocales.

Artículo 24.—Los miembros de la Junta Directiva durarán en el ejercicio de sus funciones un año y deben ser electos siempre en Junta General.

Artículo 25.—La toma de posesión de la nueva Directiva, será inmediatamente después de ser aprobados los presentes estatutos por el Gobierno, en tanto actuará la que se encuentra en funciones.

Artículo 26.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Velar por el cumplimiento de los estatutos y reglamentos;
b) Convocar a los socios para sesiones ordinarias y extraordinarias; las primeras se verificarán cada mes, cuyas fechas serán fijadas por la Directiva y las extraordinarias cuando las circunstancias lo requieran;
c) Recibir solicitudes de ingreso, dando cuenta de ellas en Junta General para resolver lo conveniente;
d) Formular y acordar las organizaciones necesarias, teniendo en cuenta la buena inversión de los fondos sociales;
e) Disponer y organizar los actos culturales y festividades en general;
f) Establecer los servicios lucrativos destinados a la formación del fondo económico de la institución, el cual será destinado exclusivamente para los intereses de la asociación en general;
g) Cumplir y hacer que se cumplan todas las disposiciones y acuerdos aprobados en Junta General;
h) Dar cuenta en Junta General de las renuncias presentadas, para resolver lo conveniente.

Artículo 27.—También son atribuciones de la Junta Directiva, formular los reglamentos internos que deben regir las actividades del Comité y de los asociados, de los que se enviará copia certificada al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para su supervigilancia en cuanto al régimen de previsión establecidos en el acta de fundación y presentes estatutos, antes de ser puestos en vigor.

Artículo 28.—Son deberes y atribuciones del presidente o del vicepresidente, presidir las sesiones generales o de la Directiva; autorizar con su firma los documentos y actas, representar al Comité jurídicamente y firmar los documentos en que éste deba comparecer, aprobar los recibos del Comité, firmar cheques, depositar y retirar fondos en unión del tesorero, nombrar comisiones y velar por el cumplimiento de los presentes estatutos, así como de las disposiciones adoptadas en Junta General

Artículo 29.—Corresponde al secretario o prosecretario, lo siguiente: formular y dar lectura a las actas que se levanten, llevar al día y tramitar todo lo relativo a correspondencia y archivo, mantener bajo su cuidado los libros de actas, correspondencia y demás documentos de la entidad

Artículo 30.—Son atribuciones del tesorero: abrir y llevar los libros que sean necesarios, autorizándolos legalmente; mantener al día la contabilidad en general y rendir informe mensualmente a la Directiva del movimiento económico del Comité.

Artículo 31.—Son deberes y atribuciones de los vocales: cooperar por el mantenimiento de los principios fundamentales del Comité, fomentar en todo momento las normas de compañerismo y sano entendimiento gremial, prestando con todo entusiasmo los servicios y comisiones que les sean requeridos en beneficio del Comité y velar porque las actividades del mismo se desarrollen dentro de los preceptos legales.

CAPITULO VI

Artículos transitorios

Artículo 32.—Para el mejor logro de los fines del Comité, mantendrá relaciones de amistad con entidades de la misma índole, siempre que no afecte a lo establecido en el artículo segundo de estos estatutos.

Artículo 33.—Cuando hayan suficientes fondos de reserva, podrán ser empleados a un fin de utilidad social, tal como la fundación de una casa de asistencia para socios o familiares de socios faltos de salud.

Artículo 34.—El Comité podrá disolverse en cualquier tiempo, siempre que así lo aprueben las dos terceras partes de los socios que estén solventes con la Tesorería, y en tal caso, todos los fondos de pertenencia del Comité que existan a la fecha de su disolución se señalen, serán destinados a la construcción de un centro de enseñanza para la colonia.

Artículo 35.—Los fondos a que se hace referencia, serán depositados en manos de tres miembros principales de la colonia, que serán electos antes de disolverse la asociación para que den cumplimiento con lo resuelto por el Comité.

Artículo 36.—El Comité contará con un Consejo Consultivo, formado por personas de capacidad y experiencia que deseen colaborar con la entidad, asesorándola en asuntos de su competencia.

Artículo 37.—En los casos no previstos en los presentes estatutos, la Directiva adoptará las resoluciones que juzgue más convenientes, las que deberán ser acatadas por todos los asociados.

2º—Reconocer la personalidad jurídica del Comité Pro-Mejoramiento de la Colonia Arrivillaga.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Apruébanse los estatutos de la Comunidad Campesina de Lancetillo, y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de marzo de 1949.

Examinada la solicitud del señor Elías Caal, que como secretario de cultura de la Comunidad Campesina de Lancetillo, del municipio de San Miguel Uspantán, departamento del Quiché, presentó a este Ministerio, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha asociación; y

CONSIDERANDO:

Que se oyó al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, quien sugirió la modificación que creyó conveniente, la cual fue aceptada por los interesados, agregándose en los estatutos el artículo que se indicó, y a la Sección de Consultoría del Ministerio Público, quien no hizo ninguna objeción, por no contravenir a las leyes del país;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

Estatutos de la "Comunidad Campesina de Lancetillo"

De la comunidad y su objeto

Artículo 1º—La Comunidad Campesina de Lancetillo, es una asociación formada por los campesinos de la aldea Lancetillo, del municipio de San Miguel Uspantán, del departamento del Quiché, que tiene por objeto el mejoramiento económico, cultural y condiciones higiénicas de sus componentes; la protección entre los mismos, que también podrá ser solicitada al Estado o a sus instituciones. Asimismo defenderá los principios de la Revolución del 20 de octubre de 1944.

Artículo 2º—Esta comunidad trabajará activamente por interesar a los vecinos de otras aldeas, para que constituyan comunidades similares.

Domicilio de la comunidad

Artículo 3º—El domicilio de la comunidad es la aldea de Lancetillo, del municipio de San Miguel Uspantán, del departamento del Quiché.

Miembros de la comunidad

Artículo 4º—Son miembros de la comunidad todos los campesinos que concurrieron a la fundación de la misma y que firmaron el acta de fundación o pusieron la huella de su dedo pulgar derecho. Además de los fundadores son miembros de la comunidad los que deseen ingresar a la misma y cumplan con los requisitos señalados en el artículo siguiente.

Artículo 5º—Para ser miembro de la Comunidad campesina, se necesita:

a) Ser mayor de edad;
b) Tener su cédula de vecindad;
c) Ser trabajador del campo y nativo del lugar.

Obligaciones y derechos de los miembros

Artículo 6º—Son obligaciones de los miembros:

a) Asistir con toda puntualidad a las Juntas Generales de la comunidad y guardar la debida compostura en las mismas;
b) Pagar la cuota mensual fijada en estos estatutos;
c) Cumplir con buena voluntad todas las comisiones que le indique la Junta Directiva o la Junta General;
d) Asistir al centro de alfabetización que sostenga el gobierno o la comunidad.

Artículo 7º—Son derechos de los miembros:

a) Gozar de la absoluta igualdad, dentro de la democracia que debe reinar en la comunidad;
b) Elegir y ser electo para los cargos de la Junta Directiva;
c) Gozar de los beneficios que se consigan a través de la comunidad y todos los que acuerde la Junta General.

Junta General

Artículo 8º—La reunión de los miembros de la comunidad constituye la Junta General de la misma y a ella le corresponde dirigir los asuntos generales de la asociación, así como nombrar y remover a los miembros que integran la Junta Directiva.

Artículo 9º—La Junta General debe reunirse una vez cada mes ordinariamente, y extraordinariamente siempre que convoque para ello la Junta Directiva.

Junta Directiva

Artículo 10.—La Junta Directiva es electa cada dos años por la Junta General y se debe integrar con los siguientes miembros:

a) Un presidente;
b) Un secretario de comunicaciones y actas;
c) Un secretario de cultura;
d) Un secretario de previsión social;
e) Un secretario tesorero.

Artículo 11.—Para ser miembro de la Junta Directiva se necesita ser miembro de la comunidad, de buenas costumbres, de intachable conducta y saber leer y escribir.

Obligaciones y atribuciones de los miembros de la Junta Directiva

Artículo 12.—El presidente es el representante legal de la comunidad; con la autorización de la Junta General puede celebrar toda clase de negociaciones que beneficien a la comunidad y acudir a los tribunales y oficinas administrativas para la solución de todos los problemas que se presenten.

Artículo 13.—El secretario de comunicaciones y actas debe llevar un libro de sesiones de la Junta Directiva, un libro de sesiones de la Junta General y atender la correspondencia que se reciba en la comunidad o la que deba dirigir la misma, siempre con el conocimiento del presidente y el "visto bueno" del mismo. Además debe llevar una lista completa de todos los miembros de la comunidad.

Artículo 14.—El secretario de comunicaciones debe luchar por establecer un centro de alfabetización e interesarse por que asistan todos los miembros de la comunidad o sus familiares que no sepan leer y escribir.

Artículo 15.—El secretario de previsión social debe luchar por establecer centros de asistencia y de previsión social y mantener relaciones constantes con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, para beneficio de los miembros de la comunidad; debe enviar copia certificada de los estatutos al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, de acuerdo con los artículos 70 y 71 de la Ley Orgánica del mismo. Además las cuotas de los miembros de la comunidad son distintas de las cuotas que deben pagar al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, cuando éste inaugure sus prestaciones en el lugar.

Artículo 16.—El secretario tesorero debe llevar un libro en que anote las cuotas que paguen los miembros y todos los aportes en dinero que reciba la comunidad y un libro en que anote los gastos que se han hecho, los que comprobará con los recibos correspondientes. También está obligado a extender el recibo correspondiente a los miembros que paguen sus cuotas.

Cuotas

Artículo 17.—Las cuotas ordinarias de la comunidad serán de diez centavos por cada miembro, las que deben distribuirse así:

a) La mitad para gastos de administración y comisiones;
b) La mitad para previsión social.

Además de las cuotas ordinarias habrán cuotas extraordinarias cuando una necesidad urgente las haga necesarias. Estas cuotas no podrán ser mayores de veinticinco centavos por cada miembro, ni podrán haber más de seis cada año.

Correcciones disciplinarias

Artículo 18.—Los miembros que observen una conducta contraria a estos estatutos, deben ser corregidos en la siguiente forma:

a) Amonestación por la Junta Directiva;
b) Suspensión temporal de sus derechos;
c) Expulsión de la comunidad.

La amonestación debe hacerla la Junta Directiva cuando los miembros cometan faltas leves; la suspensión temporal de los derechos debe hacerla la Junta Directiva por acuerdo de la mitad más uno de los miembros reunidos en la Junta General por todas aquellas faltas cometidas contra lo que señalen estos estatutos. La expulsión de la comunidad debe hacerse cuando un miembro traicione los intereses de la misma, por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la comunidad.

Disposiciones generales

Artículo 19—Las resoluciones que tome la Junta General o la Junta Directiva, deben ser por el voto de la mitad más uno de sus miembros. Para modificar los estatutos se necesita el voto de las dos terceras partes de los miembros de la comunidad, así como para adquirir empréstitos de dinero mayores de diez quetzales. Si un miembro está enfermo, la Junta General reunida puede nombrar una comisión de tres para participarle lo que se discute para preguntarle si vota en favor o en contra.

Disolución

Artículo 20.—En caso de disolución de la comunidad, ésta debe ser liquidada por la Junta Directiva, pidiendo la presencia de un representante de la autoridad y levantando el acta correspondiente. Todos los bienes serán repartidos entre sus miembros en proporción

2°—Reconocer la personalidad jurídica de la Comunidad Campesina de Lancetillo.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Concédese autorización para establecer un cementerio en la aldea Santa Anita, municipio de San Martín Sacatepéquez, Quezaltenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de marzo de 1949.

Examinada la solicitud de los vecinos de la aldea Santa Anita, municipio de San Martín Sacatepéquez, departamento de Quezaltenango, relativa a que se les conceda autorización para establecer un cementerio que deberá utilizarse para las inhumaciones que ocurran en las fincas "San Isidro", "Buena Vista", "La Esperanza", "Santa Anita" y "Santa Anita" (labores); y

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita, debiéndose inscribir las defunciones en el Registro Civil de San Martín Sacatepéquez, en cuya Tesorería Municipal se cubrirán los derechos respectivos, cuidando las autoridades correspondientes porque se llenen las demás prescripciones de la ley de la materia y en el entendido de que el cementerio autorizado deberá tener una extensión cercada no menor de 2,000 metros cuadrados (50×40 metros u otras medidas que den la referida superficie), dejando el resto del terreno en donde se establezca para futuras ampliaciones.

Comuníquese.

AREVALO.

El Subsecretario Encargado del Despacho,
M. M. AVILA A.

Apruébase la creación del Liceo "Hispano-Guatemalteco", propiedad de la persona que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de marzo de 1949.

Visto el expediente respectivo y de conformidad con el artículo 41 de la Ley Orgánica de Educación Pública,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Aprobar la creación del Liceo "Hispano-Guatemalteco", propiedad de la M. T. Esther Sellarés Sola, con sujeción a las leyes y disposiciones del ramo.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
RICARDO CASTAÑEDA PAGANINI.

Reglamento interior para la Administración de Rentas y Aduana del Puerto de Livingston.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de marzo de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento Interior para la Administración de Rentas y Aduana del Puerto de Lívingston

Artículo 1º—El personal de la Administración de Rentas y Aduana de Lívingston, además de los deberes, atribuciones y responsabilidades que establece el Código de Aduanas, el Reglamento general, leyes conexas y fiscales, tendrá las que se establecen en el presente Reglamento para su régimen interior.

Artículo 2º—La Administración de Rentas y Aduana del Puerto de Lívingston, tiene el personal siguiente:

a) Administrador y vista;
b) Secretario y encargado del Ramo de Licores;
c) Guardalmacén de aduana y licores;
d) Caporal de estibadores, con atribuciones de cheque;
e) Estibadores;
f) Sirviente.

Del administrador y vista

Artículo 3º—Además de las atribuciones y deberes impuestos por las leyes y otros reglamentos en vigor, cumplirá de manera especial, con lo siguiente:

a) Recibir de los interesados el pago de los impuestos y del secretario las sumas que recaude con igual motivo, firmando los recibos que deben ser extendidos en el correspondiente talonario autorizado, salvo cuando se trate de fondos de aduana recomendados por la Agencia del Banco de Guatemala, la que extenderá el recibo reglamentario;
b) Firmar el libro auxiliar de la Secretaría al hacer la entrega de los mencionados fondos, lo cual debe verificarse todos los días a las 16 horas;
c) Dar parte diario del movimiento de ingresos y egresos de Caja;
d) Responder ante el Fisco por la guarda de los fondos, documentos y especies que estén a su cuidado y por la exacta, oportuna y justa recaudación de los impuestos; por los medios legales a su alcance deberá cobrar los que correspondan a deudores morosos, debiendo tener el cuidado de que los de aguardiente, licores y alcoholes sean cubiertos cada decena;
e) Cancelar los presupuestos del servicio administrativo a cargo de la Administración;
f) Remitir a donde corresponde los descuentos de primas de fianzas y rentas consignadas recaudados durante el mes, conforme preceptos legales y reglamentarios;
g) Hacer la Caja diaria en el formulario 200 Hojas Movibles, pudiendo delegar este trabajo en el secretario, y previa revisión por el administrador, ordenará su envío a donde corresponde juntamente con los comprobantes del movimiento habido;
h) Formular todos los meses el resumen de Caja, ingresos y egresos;
i) Hacer los cuadros comparativos que se remiten al presidente del Tribunal de Cuentas;
j) Contestar, en unión de los empleados responsables, los pliegos de reparos que se reciban del Tribunal de Cuentas, acompañando, si procede, los comprobantes que corresponden, y en ausencia de los responsables, la persona que está fungiendo en carácter de jefe de las dependencias está en la obligación de procurar por los medios legales, el desvanecimiento de los reparos que reciba;
k) Velar por el cumplimiento de la Ley del Timbre y su reglamento;
l) Practicar la visita oficial a los vapores que fondeen en la bahía, por sí o por medio de delegado, siempre que sus ocupaciones impidan la verifique personalmente;
ll) Firmar los zarpes de los vapores con el comandante y capitán del puerto y de los motores que se dirijan a San Juan, Sarstún y otros lugares de este lado del Atlántico;

m) Revisar los libros a cargo de los empleados, teniendo el cuidado de que éstos se lleven al día, sin enmendaduras ni borrones;

n) Practicar cortes de Caja en las oficinas públicas que manejen fondos;

ñ) Poner a la vista del intendente de Hacienda departamental o de su representante legal, el libro de Caja, los fondos existentes, comprobantes y libros auxiliares, cuando se presente a verificar corte y arqueo de Caja;

o) Dar posesión de sus puestos a los empleados que nombre el Supremo Gobierno, que hayan llenado los requisitos de ley, levantando el acta de rigor y ordenando el envío de copias certificadas a las oficinas superiores, dando los avisos establecidos;

p) Velará por que todos los empleados asistan a sus labores a las horas reglamentarias, prohibiéndoles retirarse de sus puestos sin causa justificada y que reciban visitas a tratar asuntos particulares en horas de oficina;

q) Imponer multas que no excedan del 10% del sueldo que devengan mensualmente, a los empleados por faltas en el servicio, o reportarlos a la Dirección General del ramo si el caso lo amerita;

r) Facultado por la Dirección General de Aduanas, puede suspender en sus funciones a los empleados de su mando y conceder hasta cinco días de licencia por causa justificada;

s) Estando bajo su mando directo el cuerpo de la Guardia de Hacienda, en cumplimiento de disposiciones especiales existentes, debe dictar las órdenes que crea necesarias para el buen servicio, cuidando que constantemente se persiga el contrabando y defraudación y que con frecuencia se practiquen visitas de inspección a los expendios de licores con el fin de tomar existencias y ver si están cumpliendo con la ley;

t) Verificar la glosa de las cuentas municipales, pudiendo delegar este trabajo en caso necesario, en uno de los empleados capacitados para ello;

u) Consignar a los Tribunales de Justicia los contrabandistas y defraudadores, para cuyo fin el jefe de la Guardia de Hacienda le dará el parte por escrito, en duplicado, con el objeto de remitir el original al juez de Paz para seguir las averiguaciones procedentes;

v) Autorizará con su firma las pólizas de importación y exportación en general, constatando que la documentación esté completa y en regla;

w) Vigilará constantemente las dependencias a su cargo, corrigiendo las irregularidades que observe en el servicio y deduciendo las responsabilidades que procedan al empleado o empleados que falten a sus obligaciones y deberes;

x) Llevará al día y con la debida corrección, los siguientes libros:

Cuenta de talonarios;
Caja hojas movibles;
Modelo "G";
Depósitos judiciales varios;
Registro ingresos Guardia Civil:
Comisos de aduanas;
Vales a pagar;
Registro de reparos y de aduanas;

y) Extenderá los pases de salida de mercaderías del almacén, de las pólizas que cancelen los comerciantes;

z) Ejercer vigilancia sobre el depósito de licores;

aa) Firmar los pases francos de café, chicle, bananos, madera, etcétera, que se soliciten para su exportación por la Aduana de Puerto Barrios, en el papel sellado de ley;

bb) Distribuirá entre los empleados equitativamente el trabajo, exigiendo el cumplimiento del presente Reglamento;

cc) En su carácter de vista, también debe efectuar el siguiente trabajo:

Practicar el registro de mercaderías, procediendo a la liquidación de las pólizas conforme el arancel, código, reglamento y circulares de aduanas en vigor a la fecha de autorización de las mismas, en orden correlativo, dando preferencia, en todo caso, a las de equipaje, frutas y víveres, animales, inflamables y explosivos;

dd) Cuidar que las romanas estén niveladas y en perfecto estado de limpieza;

ee) Calcular los intereses a las pólizas no pagadas dentro del término legal, a solicitud de los interesados;

ff) Revisar las pólizas ya liquidadas, y si están correctas, procederá a extender las citaciones correspondientes.

Del secretario y encargado del ramo de Licores

Artículo 4º—El secretario, encargado del ramo de Licores, y que a la vez es receptor de fondos, tiene las obligaciones siguientes:

a) Recibir y contestar diariamente la correspondencia, conforme instrucciones que le dé el administrador;

b) Tramitar los permisos, solicitudes y expedientes, teniendo los documentos bajo su custodia y responsabilidad;

c) Firmar con el administrador todas las providencias que se dicten y todo aquello que sea necesario;
d) Archivar la correspondencia y circulares por numeración correlativa, separadamente por oficinas y en orden de fechas;
e) Levantar las actas relacionadas con el servicio, dar fe de ellas, recoger las firmas de las personas que intervengan en las mismas y sacar copias certificadas, remitiéndolas a las oficinas superiores que corresponda;
f) Tramitar los pases francos de mercaderías;
g) Remitir a la Oficina de Estadística y Control de la Dirección General de Aduanas, los manifiestos, listas de pasajeros y mensualmente parte de las pólizas autorizadas durante el mes;
h) Cada fin de mes formulará los cuadros estadísticos y resúmenes que deben ser enviados a las oficinas superiores en las fechas establecidas; verificar el despacho de tales cuentas;
i) Llevar la numeración de los zarpes;
j) Dar cuenta al administrador de los fondos que recaude durante el día, a las 16 horas;
k) Extender las patentes para ventas de licores y aguardientes;
l) Recibir las notas de remisión y llevar el registro de guías, etcétera;
m) Ver que las solicitudes de patentes de los minoristas y cancelaciones sean presentadas con la anticipación debida y de acuerdo con la Ley de Licores;
n) Entregar las patentes, al cubrir el patentado su valor, siempre que estén adheridos los timbres de ley;
ñ) Recibir y tramitar las declaraciones y extender las boletas del impuesto de timbres, viendo que el impuesto esté cubierto de conformidad en las boletas devueltas;
o) Extender en los talonarios autorizados los recibos por impuestos, derechos, etcétera, que son enterados en la Administración;
p) Tener bajo su responsabilidad los talonarios que están a su cargo, responder del orden y corrección en su oficina;
q) Remitir las cuentas diarias y las de fin de mes, el paquete número 4, etcétera, a las oficinas que corresponde;
r) Atender el cobro del tres por millar, formular listas de pago, listas de patentados y de empleados, entregando a la Guardia de Hacienda, con frecuencia, detalles de los deudores morosos para el requerimiento de pago;
s) Formular el modelo "A" y el 200 a. cuando el administrador lo disponga;
t) Formular el Diario de cancelación de pólizas, remitir éstas a donde corresponde, anotando en las mismas, fecha de cancelación y número de los comprobantes de pago;
u) Hacer los índices de las cuentas y detalles que se remiten;
v) Hacer con exactitud el modelo "P";
w) Firmar los pases francos extendidos en papel simple con sus correspondientes copias, amparando mercadería local, llevando el respectivo control de los mismos;
x) El secretario substituirá al administrador en caso necesario, contrayendo las responsabilidades y deberes que corresponden al mismo;
y) Llevar con debida corrección y al día, los siguientes libros:

Cuentas del tres por millar;
Cuenta de medicinas;
Registro de radios;
Registro de guías de aguardiente;
Registro de pases francos;
Registro de empleados;
Registro de máquinas;
Libro de inventario;
Registro de expedientes;
Registro de libros habilitados y de talonarios de facturas;
De conocimientos;
De actas;
Registro de patentados;

Y demás libros que sean necesarios para el buen control de la oficina.

"Del Guardalmacén de Aduana y Licores

Artículo 5°—Son deberes y obligaciones del guardalmacén de Aduana y Licores:

Ramo de Aduanas

a) Practicar la recepción de mercaderías, teniendo a la vista la guía respectiva para comprobar marcas, números, cantidad de bultos, peso, etcétera;
b) Anotar en la propia guía y copia de la misma firma, la conformidad y observaciones, devolviendo esta última a la oficina de origen;
c) Dar parte al administrador, por escrito, de los bultos faltantes;
d) Proceder a la entrega de los bultos registrados por el vista, a la presentación del pase de salida correspondiente;
e) Exigir que los triplicados de las pólizas sean firmados por los importadores, en concepto de recibo;
f) Dar parte diario del movimiento de almacén en el formulario establecido, recogiendo la firma del administrador y enviarlo a la Sección

de Estadística y Control de la Dirección General de Aduanas;

g) Formular el parte telegráfico semanal del movimiento de café;

h) El día último de cada mes, hacer el parte de las pólizas autorizadas;

i) Hacer los cuadros del movimiento marítimo y detalles de pólizas autorizadas durante el mes;

j) Llevar al día los siguientes libros:

Balance diario de almacén;
Registro de pólizas;
Movimiento de naves;
Movimiento de café;
Registro de pases francos.

Ramo de Licores

k) Recibir sin demora los aguardientes, licores y alcoholes que entreguen al depósito, practicando con escrupulosidad y exactitud, a presencia de los interesados, una revisión a efecto de comprobar si los envases se encuentran en buen estado, siendo el guardalmacén, en forma directa, responsable de esta operación, así como los representantes de las fábricas que intervengan; debiendo ver, a la vez, que el grado esté en ley;

l) Levantará un acta en caso de inconformidad, haciendo constar las diferencias encontradas, poniéndolo en conocimiento del administrador, quien anotará su "visto bueno" en dicha acta;

m) Recoger las notas de envío y remitirlas a donde corresponde;

n) Entregar sin tardanza, pero sólo en virtud de orden escrita del depositante, las cantidades que éste venda a personas autorizadas para su realización al por menor, expidiéndole la nota de remisión en el formulario correspondiente;

ñ) Sacar copias de las actas que se levanten y pasarlas a la Administración para verificar el cobro de los impuestos establecidos;

o) Formular y entregar por duplicado a la Administración, el parte F.X., cada decena, entregando asimismo el parte de la realización habida para el cobro de los respectivos impuestos.

Del caporal de estibadores

Artículo 6º—El caporal de estibadores tiene las atribuciones siguientes:

a) Chequear las mercaderías que se reciban en el almacén, cuidando de que éstas sean colocadas en lugares apropiados para su conservación;

b) Disponer que los bultos sean colocados separadamente por marcas y consignatarios;

c) Ayudar al guardalmacén en sus labores, pudiendo substituirlo en su ausencia;

d) Movilizar los bultos y proceder a su peso cuando se le ordene;

e) Nombrar el servicio conveniente entre los estibadores, para el aseo diario de las habitaciones de los empleados, así como de la Visturía y Almacén;

f) Procurar que los estibadores mantengan recortada la grama del parque, frente a la Aduana y el completo aseo de la playa inmediata, así como de todos los alrededores del edificio.

De los estibadores

Artículo 7º—Los estibadores, cuyo jefe inmediato es el caporal, tienen las obligaciones siguientes:

a) Estibar las mercaderías por tramos y por consignatarios;

b) Pasar la carga a la Visturía para su registro;

c) Abrir los bultos que el vista le ordene para su registro, cerrándolos cuando éste hubiere terminado;

d) Abrir y cerrar los bultos cuando los comerciantes soliciten la extracción de muestras, llenando los requisitos legales;

e) Efectuar el aseo de la Aduana en la forma que les ordene el caporal;

f) Pueden verificar chequeo de mercaderías cuando sea necesario y lo disponga así el administrador;

g) Un estibador puede ayudar en los trabajos de la Secretaría, si sus capacidades se lo permiten.

Del sirviente

Artículo 8º—Son atribuciones y obligaciones del sirviente:

a) Practicar a las 6:30 horas, el aseo de las oficinas y corredores, teniendo el cuidado de que los muebles estén limpios;

b) Cerrará y llevará la correspondencia a la oficina de Comunicaciones, teniendo el cuidado de revisar cada documento antes de ponerlo en el sobre y de anotar su contenido en el libro de Conocimientos;

c) Tendrá presente que diariamente debe remitirse el modelo "A";

d) Cuando encuentre una equivocación en sobres o documentos, dará parte al secretario;

e) Todos los días y a la hora adecuada, irá por la correspondencia a la oficina de Comunicaciones;

f) Tendrá a su cargo y bajo su responsabilidad, el archivo de la Administración, procurando que esté siempre limpio y en orden;

g) Permanecerá en la Secretaria o en el Archivo y dará aviso al administrador o secretario, cuando salga por asuntos del servicio;

h) Actuará como cheque de importación o exportación cuando sea necesario y prestará su cooperación a los empleados que lo necesiten, pero sin desatender sus obligaciones principales.

Del jefe de la Guardia de Hacienda

Artículo 9º—Estando el cuerpo de la Guardia de Hacienda bajo el mando directo del administrador de Rentas y Aduana, se establecen sus atribuciones y deberes en la forma siguiente:

a) Mantener en la garita del muelle un guardia de servicio de control de zarpes y atraques de embarcaciones, de entrada y salida de pasajeros, de acuerdo con las respectivas listas y mercaderías con los correspondientes pases francos;

b) Ver que tanto los licores como mercaderías que desembarquen, que deben llegar con sus notas de remisión o guías, sean despachadas al almacén de licores o aduanas, según el caso;

c) Tomar nota de lo que se exporta al exterior;

d) Está a cargo y responsabilidad de la Guardia de Hacienda, la vigilancia constante del edificio de la Aduana, ejerciendo también vigilancia en el almacén de aduana y licores;

e) El jefe de la Guardia de Hacienda dará parte diariamente al administrador, de las novedades ocurridas durante el día anterior y a fin de mes un resumen de las labores efectuadas por dicho cuerpo;

f) Designará un agente para el control de entradas a los espectáculos que haya en el puerto, durante el mes, dando parte del resultado para el cobro de los impuestos respectivos;

g) Dará parte por duplicado al administrador, de los contrabandistas y defraudadores capturados, para ser consignados a los Tribunales de Justicia;

h) El jefe de la Guardia de Hacienda tendrá bajo su cuidado y responsabilidad la vigilancia de las costas de la bahía y de la población y perseguirá constantemente el contrabando y defraudación;

i) El cuerpo de la Guardia de Hacienda cooperará para que hayan mayores ingresos al Fisco, citando a los deudores morosos del tres por millar o por cualquier otro motivo, siempre que se les ordene por conducto del respectivo jefe;

j) Controlará la entrada y salida de chichorros y cayucos, tomando nota de las personas que los ocupan;

k) Atenderá inmediatamente cualquier llamado que haga el administrador o secretario para asuntos del servicio;

l) Están a cargo del sargento-secretario todos los libros de su oficina, principalmente los siguientes:

De actas;
De altas y bajas;
De conocimientos;
De inventarios;
De minuta;
De órdenes generales;
De filiación de reos;
De entrada y salida de correspondencia;
De toma de razón;
De registro de pasajeros y carga;
De registro de guías de aguardiente y licores;
De registro de capturas;
De pases francos;
De registro de embarcaciones y cayucos numerados a fuego;

m) Cuando lleguen o atraquen embarcaciones procedentes del extranjero, debe darse parte al administrador;

n) Unicamente el jefe de la Guardia de Hacienda acompañará al administrador y capitán del puerto en la recepción de las naves y nombrará un agente para que se quede a bordo con el fin de practicar vigilancia;

ñ) No se permitirá la visita a los barcos por particulares antes de la recepción efectuada por las autoridades y después sólo con permiso del capitán del puerto;

o) El jefe de la Guardia de Hacienda ordenará el registro personal a los marineros y trabajadores cuando desembarquen y a particulares si hay sospechas de que han adquirido alguna mercadería a bordo de los barcos;

p) Mantendrá constante vigilancia en los expendios de licores, tomando nota de existencias y patentes;

Del maquinista

Artículo 10.—Son atribuciones y deberes del maquinista:

a) Tener a su cargo y bajo su responsabilidad la o las embarcaciones y motores de la Aduana, debiendo cuidar que se mantengan limpios y en buen estado;

b) Asistir a la Aduana para cumplir las comisiones que se le ordenen a cualquier hora, con el fin de conducir a la Guardia de Hacienda en sus comisiones, o bien para prestar servicios que le designe tanto el administrador como el jefe de dicho cuerpo;

c) Deberá, cuando el caso lo demande, prestar servicio de vigilancia igual que los agentes;
d) Atender inmediatamente las órdenes de sus jefes;
e) Pedir con recibos firmados por él, los combustibles y artículos que se necesiten para el servicio a su cargo.

Disposiciones generales

Artículo 11.—Además de las atribuciones y disposiciones anotadas en los artículos precedentes, debe observarse lo siguiente:

a) Son horas ordinarias de trabajo para las oficinas de la Administración de Rentas y Aduana de Livingston, de las 7 a las 12 y de las 14 a las 17, tomando en consideración el clima y otros aspectos del lugar y los días sábados de las 7 a las 11 horas;
b) Son horas extraordinarias para servicios que se prestan a particulares, en la recepción de barcos, chequeo de mercaderías, etc., de las 6 a las 7, de las 11 a las 14 y de las 18 a las 6, de conformidad con el acuerdo del 19 de julio de 1933, modificado por acuerdo del 3 de mayo de 1945, cuyo trabajo debe ser remunerado de acuerdo con las disposiciones al respecto;
c) Los empleados deben concurrir a sus oficinas con puntualidad, incurriendo en sanciones por falta de asistencia y de reporte a la General del ramo en caso de reincidencia, para su remoción;
d) Los empleados pueden ser obligados a trabajar en horas extraordinarias, los domingos y días festivos, según las necesidades del servicio, con derecho a ser remunerados en forma equitativa autorizada por la ley;
e) Los empleados guardarán la más estricta reserva en los asuntos del despacho, no siéndoles permitido dar copias de documentos, etc., sin estar facultados por el jefe de las dependencias;
f) Es prohibido salir de las oficinas en horas de trabajo sin motivo justificado, así como formar corrillos, tertulias y otros entretenimientos ajenos al servicio;
g) Los empleados de las oficinas se respetarán y auxiliarán mutuamente;
h) Todos los empleados están obligados a cumplir cualquier atribución nueva o no prevista, que en obsequio al buen servicio les designe el administrador;
i) Los empleados atenderán inmediatamente y con la debida consideración a las personas que concurren a sus oficinas, despachándoles sus asuntos con la debida corrección y prontitud;
j) El órgano de comunicación entre los empleados y los jefes superiores es el administrador, siéndoles prohibido dirigirse directamente sin autorización previa, salvo de apelación.
k) El personal de la Administración de Rentas y Aduana, en el que está incluido el cuerpo de la Guardia de Hacienda, guardará respeto y consideración a sus jefes.

Artículo 12.—El presente acuerdo entrará en vigor el primero de abril del año en curso.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. HERBRUGER A.

Valorízase y pónese en circulación desde la fecha que se expresa la cantidad de 5.000,000 de sellos de construcción, de la denominación de Q0.01 cada uno.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de marzo de 1949.

Con vista de la solicitud presentada por la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Valorizar y poner en circulación desde la presente fecha, la cantidad de cinco millones (5.000,000) de sellos de construcción, de la denominación de un centavo de quetzal cada uno, en color azul-bronce, de las dimensiones de 19½ por 23 milímetros, reproduciendo como motivo central una vista del arco del edificio de Correos y Telecomunicaciones, con las siguientes características: en la parte superior, en tres líneas horizontales, se lee: "Correos de Guatemala-sello de construcción"; en la parte inferior del grabado aparece la leyenda arreglada en cuatro líneas horizontales que dice: "Arco Palacio de Comunicaciones-un centavo de quetzal", y en la parte inferior, a ambos lados, el numeral "1".

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

Registrase y extiéndese a favor de Wilson Stanley Johns, la patente de invención relativa a "un aparato cortador graduable de sierras-discos gemelos traslapados, de rotación opuesta y a alta velocidad".

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de marzo de 1949.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Wilson Stanley Johns, residente en Guatemala, con respecto a que se le conceda patente de invención relativa a "un aparato cortador graduable de sierras-discos gemelos traslapados, de rotación opuesta y a alta velocidad"; y

APARECIENDO:

Que en la tramitación correspondiente se han llenado todos los requisitos que para el caso exige la ley, sin que se haya presentado objeción alguna como consecuencia de las publicaciones respectivas; que nombrados expertos, éstos opinaron en sentido favorable a la solicitud, lo mismo que la Dirección General de la Economía Nacional y el Ministerio Público,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que en observancia de las disposiciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma legal a favor de Wilson Stanley Johns, por el término de quince años, la patente de invención de que se hace mérito.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

Dispónese que la finca nacional denominada "El Durazno", ubicada en la aldea Sansur, municipio de Palencia, pase a jurisdicción directa del Ministerio de Agricultura.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de marzo de 1949.

En vista de que conforme el artículo 93 de la Constitución de la República, el Estado puede otorgar en las condiciones que determina la ley, el dominio útil de sus inmuebles rústicos;

Que la riqueza del país descansa principalmente en la agricultura, que es deber del Ejecutivo prestarle el apoyo necesario para su desarrollo y velar por la productividad de sus tierras y el bienestar de los pequeños agricultores; y

Que la finca nacional "El Durazno", situada en la aldea Sansur, del municipio de Palencia, en este departamento, ha sido aprovechada desde hace mucho tiempo por los vecinos de la referida aldea y que corresponde a la Nación proteger tal aprovechamiento, ya que los interesados han demostrado que se dedican habitualmente a trabajos agrícolas,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1º—Que la finca nacional denominada "El Durazno", ubicada en la aldea Sansur, municipio de Palencia, de este departamento, pase a jurisdicción directa del Ministerio de Agricultura.

2º—Se faculta al citado Ministerio para que, por medio de su Departamento de Ingeniería, proceda al parcelamiento de los terrenos de la finca mencionada en el punto anterior, de entero acuerdo con los preceptos de la Ley Agraria y demás leyes de la materia, en lo que fueren aplicables.

3º—El dominio útil sobre las parcelas deberá concederse, de preferencia, a los vecinos de la aldea Sansur que llenen los requisitos que para el efecto establece la Ley Agraria. Para el aprovechamiento en común, se dejaran los astilleros necesarios y parcelas adecuadas para reserva forestal.

4º—La distribucion de las parcelas deberá hacerla el Departamento de Ingenieria del Ministerio de Agricultura, por medio de sorteo que se efectuará en presencia de las autoridades respectivas, levantandose las actas de rigor

El Ministerio de Agricultura queda encargado de velar por el cumplimiento de la presente disposición.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
JORGE V. MATHEU.

El Ministro de Economía y Trabajo,
A BAUER P.

Apruébase el contrato celebrado entre el oficial mayor del Ministerio de Agricultura y el señor Luis Celestino Canella Gutiérrez, por medio del cual se da en arrendamiento a este último señor, un lote de terreno situado a orillas del lago de Amatitlán.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de marzo de 1949.

Se tiene a la vista para resolver, el contrato firmado con fecha 9 de marzo actual, entre el oficial mayor del Ministerio de Agricultura, por una parte, y por otra, el señor Luis Celestino Canella Gutiérrez, en virtud del cual el Gobierno concede en arrendamiento a este último, por el término de veinticinco años, un lote de terreno nacional, de 286.55 metros cuadrados, situado a orillas del lago de Amatitlán, en las condiciones estipuladas en dicho contrato; y estando el documento que se examina, ajustado a las leyes vigentes de la materia,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Dar su aprobación a las ocho cláusulas de que consta el contrato de mérito.[1]

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
JORGE V. MATHEU.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ART. HERBRUGER A.

Otórgase al excelentísimo señor Gustavo Pérez Chiriboga, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República del Ecuador, la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Oficial.

JUAN JOSE AREVALO,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 21 del artículo 137 de la Constitución; de conformidad con los Decretos legislativo número 2157 y gubernativo número 2549, y a propuesta del Consejo,

ACUERDA:

Otorgar al excelentísimo señor Gustavo Pérez Chiriboga, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República del Ecuador, la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Oficial, por sus relevantes méritos personales, su brillante labor que ha contribuido eficazmente a estrechar los lazos de amistad que felizmente existen entre Guatemala y Ecuador, su devoción a la causa de Hispanoamérica, y en prenda de admiración y simpatía hacia el noble pueblo ecuatoriano.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden, queda encargado de imponer al excelentísimo señor Gustavo Pérez Chiriboga, las insignias que corresponden y de hacerle entrega del diploma respectivo.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

AREVALO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
E. MUÑOZ MEANY.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
JACOBO ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A HERBRUGER A.

El Ministro de Educación Pública,
RICARDO CASTAÑEDA PAGANINI.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

El Ministro de Agricultura,
JORGE V. MATHEU.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
BERNARDO ALDANA S.

1 El contrato fue publicado en el número 7, tomo 130 del Diario Oficial correspondiente al 27 de junio de 1950.

Suprímense del plan de arbitrios vigente en cada una de las municipalidades de la República, los arbitrios que gravan los artículos alimenticios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de marzo de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en la Junta de Gobernadores Departamentales celebrada en esta ciudad capital con el fin de estudiar los medios más apropiados para promover el abaratamiento de la subsistencia, especialmente la de las clases laborantes, se acordó, entre otras cosas, la de suprimir los arbitrios que pesan sobre los artículos alimenticios de mayor consumo en el país; y que éstos han sido determinados por la Dirección General de Estadística, según lo informa el Ministerio de Economía y Trabajo;

POR TANTO,

ACUERDA:[1]

Suprimir del plan de arbitrios vigente en cada una de las municipalidades de la República, los arbitrios que gravan los artículos siguientes: maíz, frijol, arroz, patatas, plátano, café, manteca, panela, azúcar, carnes, trigo, harinas, huevos, leche, legumbres y sal.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

El Ministro de Economía y Trabajo,
A. BAUER PAIZ.

Instituto Guatemalteco de Seguridad Social

Ciudad de Guatemala, C. A.

ACUERDO NUMERO 76

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL,

CONSIDERANDO:

Que no obstante estar determinada por el artículo 62 del Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes de Trabajo, la obligación de los patronos de rendir dentro del día hábil siguiente al ingreso de nuevos trabajadores el respectivo informe de alta, esto no siempre se realiza por olvido de los propios patronos, o por dificultades con que ellos tropiezan para cumplir con la respectiva obligación legal;

Que dicho atraso patronal obliga al Instituto, a su vez, a no pagar oportunamente las prestaciones en dinero a que tengan derecho los trabajadores que sufran un accidente de trabajo poco tiempo después de haber ingresado a la empresa de que se trate; y

Que para evitar estas anomalías procede relevar a la Gerencia del Instituto de algunos trámites exigidos en la generalidad de los casos;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le concede el inciso *a)* del artículo 19 del Decreto del Congreso número 295,

ACUERDA:

Artículo único.—Cuando un trabajador sufra un accidente de trabajo durante las primeras seis semanas que tenga de laborar a las órdenes de un patrono obligado a inscribirse en el Régimen del Instituto, la Gerencia de éste puede tomar como base para el cálculo de las prestaciones en dinero que deban pagársele a aquél por concepto de incapacidad temporal, el dato que el respectivo patrono anote en su informe inicial referente al accidente de que se trate.

Si posteriormente resulta que el dato suministrado por el patrono es inexacto o falso, éste debe reintegrar al Instituto las sumas que haya pagado de más, sin perjuicio de las sanciones legales que proceda imponerle.

Este acuerdo rige desde el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: en la ciudad de Guatemala, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

JULIO GOMEZ ROBLES,
Presidente.

JORGE DEL PINAL,
Primer Vicepresidente.

SALVADOR A. SARAVIA,
Segundo Vicepresidente.

CARLOS SOLIS GALLARDO,
Vocal.

1 Suspende sus efectos por acuerdo de 29 de abril de 1949, en tomo 68.

ADALBERTO AGUILAR FUENTES,
Vocal.

ARTURO MICHEO BOLAÑOS,
Vocal.

Publíquese y cúmplase.

OSCAR BARAHONA STREBER,
Gerente.

Concédese autorización para establecer un cementerio en el caserío Las Huertas, cantón Encino Gacho, jurisdicción de Jutiapa.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de marzo de 1949.

Examinada la solicitud de los vecinos del caserío Las Huertas, cantón Encino Gacho, en jurisdicción departamental de Jutiapa, relativa a que se les conceda autorización para establecer un cementerio para las inhumaciones que ocurran en dicho lugar; y

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita, debiéndose inscribir las defunciones en el Registro Civil de Jutiapa, en cuya Tesorería Municipal se cubrirán los derechos respectivos, cuidando las autoridades correspondientes porque se llenen las demás prescripciones de la ley de la materia y en el entendido que el cementerio autorizado debe tener una extensión cercada no menor de 2,000 metros cuadrados (50×40 metros u otros medidas que den la referida superficie), dejando el resto del terreno en donde está establecido para futuras ampliaciones.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
B. ALDANA.

Autorízase a la Municipalidad de Amatitlán para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de marzo de 1949.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Amatitlán, departamento de Guatemala, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades, se cumplió con lo que dispone el acuerdo gubernativo de 7 de marzo de 1947 y el gobernador departamental informó en sentido favorable.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Amatitlán para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Aguas y cloacas

Por concesión de una paja de agua de La Mina, por una sola vez y para una sola casa	Ø30.00
Por canon de cada paja de agua, trimestralmente	1.00
Por registro del título de cada paja de agua de La Mina, una sola vez	0.50
Por registro de cada traspaso de una paja de agua de La Mina	0.50
Por derecho para ingerir desagües particulares al colector público, una vez	5.00

Alumbrado

Por alumbrado público de primera, cada propiedad urbana, trimestralmente	0.30
Por alumbrado público de segunda, cada propiedad urbana trimestralmente	0.25
Por alumbrado público de tercera, cada propiedad urbana, trimestralmente	0.15

Cementerios

Por derecho de sepultura en el cementerio, con opción a construir panteón, por seis años	2.00
Por derecho de sepultura en mausoleo	3.35
Por derecho de sepultura en nicho municipal, por seis años	5.00
Por derecho de sepultura ínfima en el cementerio para pobres de solemnidad	0.00

Por derecho de renovación de sepultura con panteón para seis años..... Q 2.00
Por derecho de renovación en nicho municipal, para seis años..... 5.00
Por derechos de exhumación de restos para trasladarlos a otro cementerio, previa licencia de autoridad competente..... 10.00
Por derecho de exhumación de restos para inhumarlos en capilla, mausoleo o bóveda en el mismo cementerio 2.50
Por cada lote de terreno en el cementerio, de 4×5 metros, para construir mausoleo..... 20.00

Diversiones y juegos

Por licencia para loterías de cartones o polacas, al día 1.00
Por licencia para espectáculos teatrales, al mes 5.00
Por licencia para mesas de pool o billar, cada una, al mes 2.00
Por licencia para zarabanda en la localidad, al día 2.50
Por licencia para zarabanda en aldea o caserío, al día 1.00
Por licencia para tocar marimba en establecimientos donde se expenda licor o cerveza, al mes 3.00
Por licencia para tocar música de cuerda en establecimientos públicos, al mes..... 1.00
Por licencia para tocar rockolas y aparatos similares en establecimientos públicos, cada uno, al mes 5.00
Por licencia para tocar rockolas y aparatos similares en establecimientos de restaurant o centros de turismo, cada uno, al mes.... 7.50
Por licencia para toda clase de juegos autorizados, sin perjuicio de los impuestos de asistencia social, al día..... 10.00

Ganado

Por beneficio de ganado mayor, cada cabeza 0.33
Por beneficio de ganado menor, cada cabeza 0.20
Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza 1.00
Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza 0.50
Por cada quintal de cuero que se extraiga del municipio 0.20

Industrias y talleres

Por cada fábrica de jabón o candelas, de primera clase, al mes..... 2.50
Por cada fábrica de jabón o candelas, de segunda, al mes..... 1.50
Por cada fábrica de jabón o candelas, de tercera, al mes ..... Q 0.25
Por cada fábrica de ladrillo o teja de barro, dentro de la población, para vender al público, al año 1.00
Por cada fábrica de vinos y similares, al mes 5.00
Por cada fábrica de aguas gaseosas, al mes 3.00
Por cada fábrica de tejidos con máquina, al mes 5.00
Por cada telar movido a mano, al mes..... 0.25
Por cada tenería, al mes..... 2.00
Por cada aserradero con maquinaria, para vender al público, al mes..... 2.00
Por beneficio de café instalado en la población, para servicio del público durante la temporada, cada mes 15.00
Por apiario con veinte colmenas o más, cada colmena, al mes 0.01
Por panadería de primera clase, al mes..... 1.00
Por panadería de segunda clase, al mes..... 0.50
Por estación de servicio de gasolina, al mes 5.00
Por establecimiento de baños para negocio, al mes 1.00
Por molinos de maíz cocido, para negocio, al mes 2.00

Mercados y tiendas

Por derecho de local en el mercado municipal para instalar cocinas de primera clase, al mes 2.00
Por derecho de local en el mercado para cocinas de segunda clase, al mes..... 1.00
Por derecho de local en el mercado para ventas que no excedan de Q0.25 al día..... 0.01
Por derecho de local en el mercado para ventas que no excedan de Q0.50 al día..... 0.02
Por derecho de local en el mercado para ventas que no excedan de Q1.50 al día..... 0.03
Por derecho de local en el mercado para ventas que no excedan de Q2.50 diarios..... 0.05
Por derecho de local en el mercado para ventas que excedan de Q2.50 diarios..... 0.10
Por derecho de local en el mercado para instalar carnicería, al mes..... 10.00
Por tiendas de primera categoría, al mes .. 1.00
Por tiendas de segunda categoría, al mes... 0.50
Por tiendas de tercera categoría, al mes .. 0.15
Por carnicerías, al mes..... 3.00
Por lecherías de primera clase, al mes..... 3.00
Por lecherías de segunda clase, al mes..... 1.25
Por venta de cerveza, al mes..... 0.50

Matrículas y licencias

Por matrícula de perros, al año..... 0.50
Por matrícula de romanas de plataforma, al año 3.00

Por matrícula de romanas de mostrador o balanzas, al año	Ø 1.00
Por matrícula de marcos de una libra, al año	0.50
Por matrícula de lanchas de motor, para negocio, con capacidad hasta para diez pasajeros, al año	10.00
Por matrícula de lanchas de motor, con capacidad para más de diez pasajeros, al año	15.00
Por matrícula de lanchas de motor, para servicio particular, al año	5.00
Por matrícula de lanchas de remo para negocio, al año	3.00
Por matrícula de lanchas de remo, para servicio particular, al año	1.00
Por matrícula de fierros para marcar ganado, una sola vez	1.00
Por licencia para colocar anuncios comerciales o industriales, de casas o industrias que se hallen establecidas en otra jurisdicción, por su colocación en edificios de la localidad, una sola vez	3.00
Por licencia para serenata con marimba, cada una	1.00
Por licencia para serenata con guitarra o cualquier otro instrumento, cada una	1.00
Por licencia para cortar tul en los lagos, al año	10.00
Por licencia para acopiar materiales de construcción en la vía pública, sin obstruir el paso, al mes	1.00
Por licencia para extraer arena del predio municipal denominado "La Arenera", cada camionada	0.25
Por licencia para extraer arena del predio municipal denominado "La Arenera", cada carretada	0.10
Por licencia para establecer casetas a la orilla del lago, construidas por particulares, cada metro cuadrado, al mes	1.25

Varios

Por cada litro de aguardiente que se consuma en el municipio	0.02
Por cada hotel o restaurante, al mes	10.00
Por cada pensión, al mes	0.50
Por cada sitio sin cercas, dentro de la población, al mes	2.00
Por alquiler de cada caseta municipal en el balneario del lago, cada dos horas	0.20
Por alquiler de cada caseta municipal en el balneario del lago, por medio día	0.35
Por alquiler de cada caseta municipal en el balneario del lago, por el día completo	0.60
Por estacionamiento de carros de turismo, particulares o de alquiler, y camionetas que no sean de la población, a orillas del lago, al día	0.05

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, y se dejan sin efecto los acuerdos gubernativos de 25 de mayo de 1937 y 3 de agosto de 1940.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Acuérdase que en el Hospital General no se tomen en cuenta solicitudes para alimentación de estudiantes a quienes no les corresponde tal derecho, por no estar empleados en él.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de marzo de 1949.

EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL,

CONSIDERANDO:

Las dificultades y trastornos que ocasiona al Hospital General el que tomen alimentación en ese centro estudiantes a quienes no les corresponde este derecho,

ACUERDA:

No tomar en cuenta en lo sucesivo, las solicitudes que se presenten en ese sentido.

La Dirección General de Asistencia Social y la Dirección General del Hospital General, quedan encargadas de hacerlo saber a los interesados.

Comuníquese.

B. ALDANA.

Por el Subsecretario,
E. CACERES, h.,
oficial mayor.

N° 258.—Ramo VII.—Sección 2ª.
Año fiscal 1948-1949.—Partida N° 952.1.
Valor total Ø1,000.00.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de un mil quetzales, a favor del Departamento Central de Aguas y Cloacas, cantidad destinada para la introducción del agua potable al municipio de Tactic, departamento de Alta Verapaz,

de conformidad con estudios y planos hechos por el mencionado Departamento. Dicha cantidad deberá depositarse en el Banco de Guatemala, institución de donde podrá retirarse por medio de cheques que librará el ingeniero jefe del Departamento Central de Aguas y Cloacas y que llevarán el refrendo del Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas, o Subsecretario en su defecto. Las compras deberán sujetarse a los requisitos establecidos por el Decreto número 3021 y los gastos comprobarse ante el Tribunal y Contraloría de Cuentas.

El pago será efectuado por la Tesorería Nacional, con cargo a la partida Nº 952-1 del Presupuesto de gastos vigente.

Guatemala, 11 de marzo de 1949.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ART. HERBRUGER A.

Designase Ministro de Gobernación

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de marzo de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Designar Ministro de Gobernación al abogado *infieri* César G. Solís, en substitución del licenciado Francisco Carrillo Magaña, quien fue electo vocal 1º de la Corte Suprema de Justicia y a quien se dan las gracias por los importantes servicios prestados al Ejecutivo.

El nombrado tomará posesión de su cargo el catorce del corriente mes.

Comuníquese.

AREVALO.

Por impedimento del Ministro de Gobernación, el Ministro de Economía y Trabajo,
A. BAUER PAIZ.

Designase Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de marzo de 1949

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Designar Ministro de Hacienda y Crédito Público al licenciado Oscar Barrios Castillo, en substitución del licenciado Arturo Herbruger, quien fue electo Presidente del Organismo Judicial y a quien se dan las gracias por los importantes servicios prestados al Ejecutivo.

El nombrado tomará posesión de su cargo el catorce del corriente mes.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Declárase día de fiesta nacional, sin feriado, el 26 de julio de cada año, "Día de la Fraternidad Hispanoamericana".

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de marzo de 1949.

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República de El Ecuador con alto espíritu hispanoamericanista ha designado el 26 de julio de cada año "Día de la Fraternidad Hispanoamericana", para conmemorar la histórica fecha en que los próceres Simón Bolívar y José de San Martín sentaron en Guayaquil en 1822, en abrazo simbólico, las bases indestructibles de la solidaridad y de la gloria futura de Hispanoamerica;

CONSIDERANDO:

Que los pueblos hispanoamericanos tienen una deuda de gratitud para los libertadores que dedicaron a la causa de su emancipación todos sus heroicos esfuerzos y su genio;

CONSIDERANDO:

Que es imperativo de solaridad hispanoamericana consagrar el recuerdo de las glorias comunes, y acuerpar toda generosa manifestación que tienda a fortalecer los vínculos que unen a la familia hispana del Continente y a promover la prosperidad y grandeza de los Estados Hispanoamericanos;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Declarar día de fiesta nacional, sin feriado, el 26 de julio de cada año, para conmemorar como "Día de la Fraternidad Hispanoamericana", la fecha memorable de la entrevista de Guayaquil.

Que los Ministerios correspondientes adopten las medidas necesarias para que en ese día se lleven a cabo en los centros educacionales, culturales y militares actos alusivos a dicha fecha, haciendo resaltar el destino común de los pueblos hispanoamericanos y la destacada posición que unidos están llamados a ocupar en el concierto universal.

Manifestar al Gobierno de la República de El Ecuador, las congratulaciones del Gobierno de Guatemala por esta noble iniciativa que constituye expresión de la fe más pura en la realización de los ideales de la solidaridad hispanoamericana.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
E. MUÑOZ MEANY.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. HERBRUGER A.

El Ministro de Educación Pública,
RICARDO CASTAÑEDA PAGANINI.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

El Ministro de Agricultura,
JORGE V. MATHEU.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
B. ALDANA S.

Concédese último plazo para pagar la contribución de ornato sin el recargo de la multa.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de marzo de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

En vista de las reiteradas gestiones de las municipalidades y gobernadores de la República, las que considera atendibles,

ACUERDA:

Conceder como último plazo el presente mes de marzo, para que se pueda pagar la contribución de ornato sin el recargo de la multa.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Concédese a la Municipalidad de Escuintla el uso gratuito en forma vitalicia de una manzana de extensión en la finca nacional "Sabana Grande", para la construcción de la escuela nacional rural mixta de la aldea "El Rodeo".

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de marzo de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Escuintla no cuenta con local apropiado para la escuela nacional rural mixta de reciente creación en la aldea El Rodeo, del mismo municipio, por lo que ha solicitado se le conceda una extensión suficiente de terreno en la finca nacional "Sabana Grande", contigua a la referida aldea, con el fin de construir un edificio adecuado para el funcionamiento de dicho centro educativo; que en la solicitud de referencia han emitido dictamen favorable: el administrador de la citada finca nacional, la Oficina de Licitaciones y Bienes Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio Público, la Oficina Jurídica del Departamento de Fincas Rústicas Nacionales e Intervenidas y la Jefatura del propio departamento;

POR TANTO,

ACUERDA:

Primero.—Conceder a la Municipalidad de Escuintla, el uso gratuito en forma vitalicia, de una manzana de extensión ya localizada de la finca nacional "Sabana Grande", inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble bajo el número 1696, folio-233, del libro 27 de Escuintla, en donde la mencionada Municipalidad construirá un edificio destinado exclusivamente para la escuela nacional rural mixta de la aldea El Rodeo, del mismo municipio.

Segundo.—El Departamento de Fincas Rústicas Nacionales e Intervenidas hará entrega a la Municipalidad de Escuintla, de la parcela a que se refiere el punto anterior, debiendo procederse al amojonamiento respectivo.

Tercero.—Se faculta al Ministerio Público para que otorgue la escritura correspondiente a favor de la Municipalidad de Escuintla y al Registro de la Propiedad Inmueble para que inscriba la parcela de terreno cedida a favor de la mencionada Municipalidad.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
ARTURO HERBRUGER A.

El Ministro de Agricultura,
JORGE V. MATHEU.

El Ministro de Educación Pública,
R. CASTAÑEDA PAGANINI.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Reconócese a favor de la persona que se expresa, la propiedad literaria de la obra "Nomenclatura de los Elementos", así como de las tarjetas impresas que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de marzo de 1949.

Visto el expediente respectivo y habiéndose llenado los requisitos de ley,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Reconocer a favor del licenciado Salvador Efraín Vides Lemus, la propiedad literaria de la obra "Nomenclatura de los Elementos", así como de las tarjetas impresas que contienen los símbolos químicos y la descripción de sus orígenes.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
RICARDO CASTAÑEDA PAGANINI

Modifícase el punto 2º del acuerdo gubernativo del 6 de febrero de 1948, relativo a la construcción de escuelas rurales del tipo mínimo, en el sentido de que la asignada para la aldea Estación Jalapa, se construya en la aldea El Rancho, municipio de San Agustín Acasaguastlán

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de marzo de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Modificar el punto segundo del acuerdo gubernativo del 6 de febrero de 1948,[1] que ordena la construcción de varias escuelas rurales del tipo mínimo, en el sentido de que la asignada para la aldea Estación Jalapa, del municipio de Sansare, departamento de El Progreso, se construya en la aldea El Rancho, municipio de San Agustín Acasaguastlán, del mismo departamento.

Comuníquese.

AREVALO

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
CARLOS ALDANA SANDOVAL

El Ministro de Educación Pública,
R. CASTAÑEDA PAGANINI

1 Tomo 66.

Contrato celebrado entre el Subsecretario de Educación Pública y el señor Elio Arrechea, representante de la casa editora "Cultural, S. A.", de La Habana, por el cual este último se compromete a entregar los libros para las bibliotecas de los Institutos Normales de la República; y acuerdo de aprobación.

Carlos González Orellana, Subsecretario de Educación Pública, en representación del Gobierno y con instrucciones del Ministro del Ramo; y el señor Elio Arrechea, representante de la casa editora "Cultural, S. A.", de La Habana, Cuba; convienen en celebrar el siguiente contrato:

Primero.—El señor Arrechea se compromete a entregar conforme a la lista adjunta, los libros para las bibliotecas de los Institutos Normales de la República, por valor de dos mil doscientos catorce quetzales sesenta centavos (Q2.214 60).

Segundo.—El señor González Orellana por medio del Departamento de Contabilidad de este Ministerio, hará las gestiones para la exoneración de licitación pública y privada, previa consulta al Tribunal y Contraloría de Cuentas para que en caso no proceda, quede sin efecto el presente contrato.

Tercero.—El Ministerio se compromete a cubrir los gastos de transporte, así como se reserva el derecho de exigir la entrega de los textos en un plazo fijo.

Cuarto.—El Ministerio de Educación Pública girará a la editorial "Cultura, S. A.", la suma antes indicada por medio de acuerdo de erogación con cargo a la partida número 5095-1 (compra de material didáctico de las escuelas nacionales).

Quinto.—El señor Arrechea como representante de la editorial "Cultura, S. A.", queda obligado a adherir los timbres de ley en este contrato.

Sexto.—El presente contrato será objeto de rescisión por falta de la entrega de los textos que aparecen en la lista que se adjunta.

En fe de lo cual se firman ocho ejemplares, en Guatemala, a los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

CARLOS GONZALEZ ORELLANA,
Subsecretario de Educación Pública.

ELIO ARRECHEA.

V° B°:

RICARDO CASTAÑEDA PAGANINI.
Ministro de Educación Pública.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de marzo de 1949.

Traído a la vista el contrato celebrado en esta ciudad el veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho entre el señor Carlos González Orellana, Subsecretario de Educación Pública, en representación del Gobierno y con instrucciones del Ministro del Ramo y el señor Elio Arrechea como representante de la casa editora "Cultural, S. A.", de La Habana, Cuba, por el cual este último se compromete a entregar los libros para las bibliotecas de los Institutos Normales de la República, bajo las condiciones que establece el propio contrato.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Aprobar las seis cláusulas de que consta el contrato de mérito.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
RICARDO CASTAÑEDA PAGANINI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.
ARTURO HERBRUGER A.

Contrato celebrado entre el Ministro de Economía y el señor Angel Rubén Díaz Herrera, representante de la Sociedad "Díaz y Compañía", para la explotación de la mina de plomo "San Francisco Peña de Plata", situada en el municipio de Barillas, Huehuetenango, y acuerdo de aprobación.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de marzo de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el contrato celebrado entre el Ministro de Economía y Trabajo en representación del Gobierno de la República y el señor Angel Rubén Díaz Herrera, representante de la Sociedad "Díaz y Compañía", relacionado con la explotación de la mina

denominada "San Francisco Peña de Plata", ubicada en el municipio de Barillas, departamento de Huehuetenango, se encuentra ajustado a la ley (Decreto legislativo número 2000),

ACUERDA:[1]

Aprobar las ocho cláusulas de que consta el contrato relacionado, debiendo someterse a la consideración del Congreso de la República, sin cuya aprobación no podrá entrar en vigor, de conformidad con los artículos 95 y 119 inciso 13 de la Constitución de la República.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

Alfonso Bauer Paiz, Ministro de Economía y Trabajo, en representación del Gobierno de la República, por una parte, que en el presente contrato se llamará simplemente "El Gobierno", y por la otra, Angel Rubén Díaz Herrera, quien actúa en representación de la Sociedad "Díaz y Compañía", a la que en lo que sigue de este contrato se llamará simplemente "La Concesionaria", han convenido, de conformidad con lo que al respecto dispone el Código de Minería, en celebrar el contrato contenido en las cláusulas siguientes:

PRIMERA.—Este contrato da a la Sociedad "Díaz y Compañía", por el término de veinticinco años contados a partir de la aprobación de este contrato por el Congreso de la República, el derecho exclusivo de extraer, producir, beneficiar, vender, transportar, fundir y explotar en forma adecuada y conveniente y con arreglo a las prescripciones técnicas y legales de toda operación minera y del Código de Minería, los minerales de plomo y plata que existan en la mina denominada "San Francisco Peña de Plata", situada a inmediaciones de la aldea Balil, jurisdicción municipal de Barillas, departamento de Huehuetenango, que mide veintinueve hectáreas setenta y tres áreas y cuarenta y ocho centiáreas, y cuyos linderos y medidas se encuentran especificados en el expediente respectivo, que obra en los archivos de la Dirección General de Minería.

SEGUNDA.—En cumplimiento de las disposiciones del artículo sesenta y cinco de la Ley de Minería, se conviene en lo siguiente: *a)* El plazo dentro del cual comenzarán los trabajos de explotación, será de un año a contar de la fecha de aprobación de este contrato por el Congreso de la República, quedando obligada la Concesionaria a dar aviso a la Dirección General del Ramo cuando hayan comenzado los trabajos de explotación. Si al terminarse el plazo de un año, la Concesionaria no ha principiado la explotación de la mina a que se refiere este contrato, el Gobierno declarará caducado dicho contrato. Por explotación para los efectos de esta cláusula, se entiende la extracción práctica y productiva en cantidades comerciales, del mineral en bruto o concentrados u otras formas de productos minerales; *b)* El Gobierno de la República inspeccionará los trabajos por medio de delegados o agentes, siempre y cuando lo estime conveniente y la Concesionaria queda obligada a proporcionar todos los informes que se le soliciten; *c)* La Concesionaria podrá importar los técnicos que le sean necesarios para llevar a cabo la explotación en debida forma sin más limitaciones que la de emplear en sus trabajos y oficinas de conformidad con el artículo 13 del Decreto 330, Código de Trabajo, un noventa por ciento de guatemaltecos y la de ajustar sus actos y relaciones con los trabajadores a las disposiciones que las leyes de la materia señalan; *d)* El Gobierno de la República inspeccionará los libros y documentos relativos a la industria minera que crea conveniente, cuantas veces lo estime oportuno, ya sea de oficio o a solicitud de parte legítimamente interesada, y la Concesionaria tiene la obligación de exhibirlos y ponerlos a la disposición del Gobierno, tan pronto como sea requerida para ello; *e)* El Gobierno se reserva el derecho sobre todos aquellos minerales que sin haber sido denunciados como objeto de esta explotación aparecieren durante los trabajos de desarrollo de la mina, teniendo la Concesionaria el derecho preferente de denunciar para su explotación los nuevos minerales encontrados, ya sea por separado o juntamente con los previamente denunciados; sin embargo cuando apareciere algún otro mineral en cantidades mínimas, que a juicio del Ministerio de Economía y Trabajo no amerite la celebración inmediata de otro contrato de explotación, dicho Ministerio podrá autorizar provisionalmente a la Concesionaria, cuando esta así lo solicite, para que mientras establece la comercialidad del nuevo mineral encontrado pueda explotarlo en la forma establecida en este contrato para los minerales ya denunciados, hasta por el término de un año. Se exceptúan de esta disposición los minerales que se especifican en el artículo primero de la Ley de Minería y toda substancia radioactiva y minerales que puedan ser comercialmente utilizados para la producción de energía atómica; *f)* En caso que los derechos objeto de este contrato, se traspasen con la anuencia pre-

1 Aprobado por Decreto numero 626 del Congreso.

vía del Gobierno a una compañía extranjera, esta última queda obligada a mantener en el país un apoderado suficientemente capacitado y expensado a satisfacción del Ministerio de Economía y Trabajo, para ejercitar toda clase de actos y gestiones judiciales y administrativas, siempre con absoluta sujeción a las leyes de Guatemala.

TERCERA.—De conformidad con lo dispuesto por el inciso *g)* del artículo sesenta y cinco de la Ley de Minería y para aclarar las disposiciones de la misma ley, en lo que puedan afectar a los problemas técnicos y de trabajo de explotación de la mina por parte de la Concesionaria y que pudieran ser motivo de disputas en el futuro, se conviene lo siguiente: 1.—La Concesionaria está obligada a pagar los impuestos fiscales y municipales a que por las leyes de la República esté afecta en esta fecha y en cuanto a los que determina el Decreto Gubernativo número mil setecientos uno, los cubrirá en la cuantía y forma que se establece en este contrato. 2.—En vista de que el artículo noventa y ocho de la Ley de Minería ha sido modificado por el Decreto gubernativo número mil setecientos uno y, que en dicho decreto el impuesto a favor del Estado se basa en un porcentaje del producto bruto de la explotación, tal valor, para los fines de este contrato, será el valor bruto de dichos productos calculado en la boca de la mina y se define desde ahora como la cantidad pagada a la Concesionaria por el comprador de los productos de la mina, en cualquier forma que sean vendidos, menos todos los gastos correspondientes al transporte de dichos productos de la mina al lugar en que se vendan. En caso de que la venta de los productos se haga en moneda extranjera, el tipo de cambio empleado en el cálculo de los impuestos que corresponden al Estado será el mismo tipo de uso corriente en Guatemala, tal como se aplica a otras industrias. 3.—El valor del impuesto a favor del Estado se fijará por la liquidación que verifique la inspección respectiva, con el fin de determinar el monto de la producción bruta de la mina, por trimestres vencidos y el pago en efectivo se verificará dentro de los treinta días siguientes a la liquidación, en la Tesorería Nacional o en la Administración de Rentas departamental o en el lugar que acordare el Ministerio de Economía y Trabajo. Vencido cada trimestre, la Concesionaria deberá enviar a donde corresponda y dentro del tiempo comprendido en el trimestre siguiente, la documentación necesaria a efecto de poder determinar el monto del impuesto que deba pagarse a favor del Estado. 4.—En caso que el Gobierno prefiera el pago del impuesto en productos de la mina, de conformidad con las disposiciones del artículo ciento uno de la Ley de Minería, se conviene en que el Gobierno recibirá su parte de los productos ya sea en la mina o en alguna estación establecida dentro del sistema de transporte, entre la mina y el puerto de embarque o en el puerto de embarque. En el último caso el Gobierno pagará el costo del transporte de los productos que le correspondan por razón del pago del impuesto en especie. El Gobierno conviene en proveer almacenaje adecuado y dar las facilidades necesarias para recibir los productos suyos en el punto que se designe. El Gobierno dará aviso por escrito a la Concesionaria con tres meses de anticipación, de su determinación de recibir su impuesto en productos de la mina; igual procedimiento deberá observar si al estar recibiendo su impuesto en especie, desea recibirlo en efectivo. 5.—Siendo el impuesto a favor del Estado un porcentaje sobre el producto bruto tal como lo estipula el Decreto gubernativo mil setecientos uno, el Gobierno inspeccionará los libros de la Concesionaria, de conformidad con las disposiciones de los artículos ciento cinco y ciento seis de la Ley de Minería, para comprobar el valor bruto de los productos de la mina y la liquidación de los impuestos sobre la misma a favor del Estado. Este procedimiento no limita en nada los derechos del Gobierno para inspeccionar los libros, documentos o papeles que estime conveniente. 6.—De conformidad con el artículo 98 de la Ley de Minería, reformado por el artículo primero del Decreto gubernativo número mil setecientos uno, el porcentaje de la producción bruta de la mina, que la Concesionaria debe pagar al propietario o propietarios del terreno de donde se extraigan los productos minerales, deberá hacerlo directamente a éstos, pero en el caso de disputas pendientes de resolución por cuestiones de linderos o por derechos no definidos sobre el dominio y posesión del inmueble, o por no conocerse o no tenerse noticia de los legítimos propietarios, la Concesionaria en los dos primeros casos, tiene la obligación de consignar el pago correspondiente ante el juez competente que conozca de los juicios respectivos y en los otros dos la de depositarlo en la Tesorería Nacional o en el lugar que se designe, a la orden del Ministerio de Economía y Trabajo para que este Despacho disponga lo procedente. 7.—Para los efectos del artículo setenta de la Ley de Minería, el abandono tácito de la mina se consuma por el transcurso de seis meses sin laborarla y el despueble de la misma, por el empleo de un número menor de cuatro trabajadores. Para los efectos del artículo 72 se entiende por laboreo de mina la explotación de las minas de conformidad con la técnica de ingeniería minera. 8.—Cuando por falta de mineral suficiente o por la baja que el precio del mismo haya sufrido en el mercado, la explotación resultare ruinosa, la Concesionaria deberá manifes-

tarlo así y comprobarlo ante el Ministerio de Economía y Trabajo, para que este Despacho, previas las investigaciones que juzgare convenientes, resuelva sobre la rescisión del contrato y suspensión temporal de los trabajos. Los trabajadores que por las razones antes indicadas fueren dejados sin trabajo, serán compensados de conformidad con el Código de Trabajo. (Ver artículos 71, 72, 73, 74 y 75 del Código de Trabajo.) En el caso de suspensión temporal, al reanudarse los trabajos en la mina los trabajadores que fueren suspendidos tendrán derecho a ser ocupados preferentemente de acuerdo con los artículos 71, 72, 73, 74 y 75 del Código de Trabajo, salvo caso de excepción legal. 9.—El derecho a usar las aguas para el movimiento de las máquinas empleadas en la explotación y beneficio de los minerales en la forma establecida en el artículo noventa de la Ley de Minería, se hará extensivo de modo que incluya el derecho de usar dichas aguas en el proceso de explotación y beneficio de los minerales. 10.—Vencido el término de este contrato, la mina volverá nuevamente a poder del Estado y el Gobierno la sacará a licitación pública para negociar un nuevo contrato de explotación. Se conviene por este acto que la Concesionaria tendrá el derecho de tanteo para negociar preferentemente dicho nuevo contrato con el Gobierno, en los términos y condiciones que se convengan mútuamente en aquella época, si no se negociare un nuevo contrato de explotación con la Concesionaria, ésta se obliga a hacer dejación gratuita a favor del Estado, en buenas condiciones de servicio, de las instalaciones y obras puestas o efectuadas dentro de la mina subterráneamente que son: maderamen, soportes, cañerías, rieles y alambre conductor de fuerza eléctrica y en general todos los túneles y galerías en servicio, que a juicio de la Dirección General de Minería permitan continuar su explotación en las condiciones universalmente aceptadas por la buena práctica minera, incluyendo asimismo las tomas y desagües construidos. La Concesionaria cuando falten tres años para el vencimiento del contrato deberá solicitar una inspección a la Dirección General de Minería, si ésta no la hace de oficio, para establecer que las instalaciones y obras efectuadas en la mina están en buenas condiciones y montadas en los lugares para los cuales se destinaron y no podrán cambiarlos de lugar o desmontarlos sin previo aviso a la Dirección General de Minería, indicando el motivo de cambio o traslado para que con conocimiento de ello, el Ministerio de Economía y Trabajo pueda otorgar o no, el permiso para ejecutar tales modificaciones. En caso de infracción a esta cláusula, la Dirección General de Minería e Hidrocarburos impondrá una multa de Ø25.00 a Ø100.00 según la gravedad de la falta. 11.—El Gobierno inspeccionará la mina cuantas veces lo estime necesario, con el fin de obligar a la Concesionaria a laborarla de conformidad con la técnica minera, tomando las medidas pertinentes para el resguardo de la vida de las personas que allí trabajen. 12.—La Concesionaria debe rendir semestralmente a la Dirección General del Ramo, un informe de los trabajos llevados a cabo durante ese lapso, con inclusión de los datos geológicos que haya recogido. 13.—La Concesionaria queda obligada a dar aviso al Ministerio de Economía y Trabajo, del aparecimiento de cualquier substancia mineral comercialmente explotable, no denunciada en este contrato, así como de toda substancia radioactiva y del aparecimiento de aguas subterráneamente potables. 14.—El Estado tiene el derecho de preferencia en igualdad de circunstancias, sobre cualquier mercado nacional o extranjero, para adquirir para sí de la Concesionaria y por medio de sus instituciones, todo el mineral que necesite. 15.—De conformidad con el artículo sesenta y siete de la Ley de Minería reformado por el artículo tercero del Decreto gubernativo número mil quinientos ochenta, la Concesionaria podrá introducir al país libre de impuestos, con excepción de las rentas consignadas y derechos consulares, la maquinaria, repuestos y demás útiles y enseres, estrictamente necesarios para la industria minera que no se produzcan en el país, conviniéndose en este contrato que entre los artículos exonerados de impuestos, se incluirá la maquinaria, útiles y enseres siguientes: maquinaria de perforación, sus accesorios y repuestos; la maquinaria para fuerza hidraulica; motores de gasolina y Diesel; aceite Diesel y lubricantes para los mismos; maquinaria para beneficio de minerales, sus accesorios y repuestos; equipo para transporte, sus accesorios, implementos y repuestos; equipo para laboratorio y análisis; explosivos, detonadores y fulminantes y sus accesorios; material para instalaciones eléctricas y fuerza motriz; material para construccion que no se produzca en el país; ventiladores o sopletes fuertes para fundición de minerales; cañerías de distintas diámetros para conducir el aire; trituradoras.

CUARTA.—El impuesto que la Concesionaria debe pagar al Estado, de acuerdo con las disposiciones del artículo noventa y ocho de la Ley de Minería, reformado por el artículo primero del Decreto gubernativo número mil setecientos uno, será el siguiente: dos por ciento del producto bruto de la explotación, durante los primeros diez años del plazo de este contrato y el cinco por ciento del mismo producto bruto de la explotación, después de haber transcurrido los primeros diez años del contrato, hasta su vencimiento. Al propietario de la superficie del terreno de donde se extraigan los

productos minerales, la Concesionaria debe pagarle el uno por ciento de la producción bruta de la explotación. Ambos pagos deben efectuarse por trimestres vencidos, en la forma establecida en la clausula tercera de este contrato.

QUINTA.—La Concesionaria podrá hacer uso de todas las vias de comunicacion nacionales y tendrá derecho a construir nuevas vías o mejorar las existentes, previa solicitud al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas. Las nuevas vías y las obras que en este caso haga la Concesionaria, quedarán a beneficio de la Nación, sin derecho por parte de la Concesionaria, a cobrar ninguna indemnización al Estado por dichos trabajos. Queda entendido que las nuevas vías o vías mejoradas, cuando se trate de simples carreteras, no serán de uso exclusivo de la Concesionaria.

SEXTA.—La Concesionaria queda autorizada para traspasar, ceder, gravar, en todo o en parte los derechos que le confiere este contrato, bajo el entendido que no podrá hacerlo a Gobierno extranjero ni a particulares, o instituciones que directa o indirectamente estén vinculados con dichos gobiernos, pues en tal caso dicha operación, además de quedar sin efecto, caduca *ipso facto* este contrato. Cualquier traspaso que la Concesionaria hiciere, debe ser con previa consulta al Ministerio de Economía y Trabajo, que queda facultado para calificar la conveniencia de dicha operación.

SEPTIMA.—El presente contrato caduca: *a)* Por delitos contra la seguridad pública, declarada que sea por los Tribunales, la culpabilidad de la Concesionaria; *b)* Por violación, incumplimiento o inejecución por parte de la Concesionaria, de cualquiera de las cláusulas que contiene. Al declararse la caducidad del contrato, el Estado tendrá el derecho de exigir que se le indemnice por los daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado.

OCTAVA.—Cualquier divergencia que surgiere entre el Gobierno y la Concesionaria con motivo de la interpretación o del cumplimiento del presente contrato y no pudiere solucionarse de común acuerdo, será sometida a la decisión de árbitros arbitradores, nombrados, uno por cada parte. Los árbitros nombrados, como primer acto de su cargo nombrarán al tercero para el caso de discordia o someterán su nombramiento a sorteo. El fallo arbitral, será definitivo y producirá los efectos de cosa juzgada.

En fe de lo cual y encontrándolo de conformidad con la ley, se firma el presente contrato por triplicado, en la ciudad de Guatemala, a quince días de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, haciendo constar que se tuvo a la vista la cédula de vecindad del señor Angel Rubén Díaz Herrera, número de orden M-trece y de registro novecientos noventa y nueve extendida por la Municipalidad de Chiantla, en la que constan sus generales así: edad, treinta y siete años, casado, oficinista, guatemalteco, con instrucción, originario y vecino de Chiantla; así como el nombramiento en que consta la personería con que actúa.

ALFONSO BAUER PAIZ,
Ministro de Economía y Trabajo.

ANGEL RUBEN DIAZ HERRERA.

Concédese un último plazo para pagar sin multa el arbitrio de ornato.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de marzo de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

En vista de las reiteradas gestiones de las municipalidades y gobernadores de la República, las que considera atendibles,

ACUERDA:

Conceder como último plazo el presente mes de marzo, para que se pueda pagar la contribución de ornato sin el recargo de la multa.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Exonérase el pago de las multas o bajas contractuales causadas por los destiladores durante el periodo de enero a octubre de 1948, por no haber llenado las bases de realización que estipularon en los respectivos contratos.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de marzo de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Qùe de lo informado por la Dirección General de Rentas se desprende que hubo un alza de 232,411.58 litros de aguardiente y licores durante el lapso comprendido de enero a octubre de 1948, en relación con igual período del año inmediato anterior.

Sin embargo, numerosos destiladores dieron bajas en ciertos depósitos que aunque compensadas con alzas en otros lugares, están obligados a pagar conforme los términos de sus contratos celebrados con el Fisco;

CONSIDERANDO:

Que es atendible en justicia la solicitud de los destiladores sobre que se exoneren dichas bajas contractuales, en atención a las siguientes razones: *a)* haberse aumentado los impuestos sobre aguardientes y licores, lo que encareció el producto y determinó una mayor dificultad para cumplir estrictamente con los compromisos de realización; *b)* no haber padecido el Fisco ninguna merma en sus ingresos en relación con los del año anterior, por lo cual debe entenderse cubierta la finalidad perseguida por los contratos de bases; c) no tratarse en efecto de una exoneración de impuestos, sino de cláusulas penales no ordenadas por la ley, estipuladas contractualmente y cuyo único resultado hasta la fecha ha sido forzar la realización de licores en beneficio del Fisco, pero en perjuicio de los intereses generales del país; *d)* estar ya proscritos los contratos de bases en la nueva legislación de licores, por lo que sería injustificable seguir exigiendo el cumplimiento de contratos cuya incongruencia señaló el Congreso, incongruencia tanto más de bulto cuanto que el Fisco no ha sufrido hasta ahora ninguna merma en su renta de licores;

CONSIDERANDO:

Que el inciso 23 del artículo 107 de la Constitución faculta al Ejecutivo para exonerar las multas en que incurran los contribuyentes por omisiones en el orden administrativo, facultad que es lógico sea también extensiva a las cláusulas penales en materia contractual, sobre todo, si como ocurre en este caso, tales cláusulas no están ni estuvieron nunca ordenadas por la ley;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se exonera el pago de las multas o bajas contractuales causadas por los destiladores durante el período de enero a octubre de 1948, por no haber llenado las bases de realización que estipularon en los respectivos contratos.

Artículo 2º—No quedan comprendidas en la exoneración las bajas que a la fecha se hubieren hecho ya efectivas en las cajas del Fisco. En consecuencia, ningún destilador tendrá derecho a devoluciones por este concepto.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. HERBRUGER A.

Acuérdase pagar a la señora María Valenzuela v. de Madrid, el valor de una finca ubicada en la aldea El Rancho, municipio de San Agustín Acasaguastlán, departamento de El Progreso.

Nº 272.—Ramo VII.—Inversiones Extraordinarias.
Año fiscal 1948-1949.—Partida Nº 926-1.
Valor total Ø2,000.00.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de dos mil quetzales, a favor de la señora María Valenzuela v. de Madrid, para cubrirle el valor de la finca rústica número 556, folio 267, libro 6 del departamento de El Progreso, consistente en un terreno irregular de 41,924.38 metros cuadrados, ubicado en la aldea El Rancho, municipio de San Agustín Acasaguastlán, del departamento de El Progreso, que ha vendido al Estado, para ser distribuido entre los vecinos pobres de dicha aldea que carecen de tierras. Oportunamente otórguese la escritura traslativa de dominio a favor de la Nación.

El pago será efectuado por la Tesorería Nacional, con cargo a la partida Nº 926-1 del Presupuesto de gastos vigente.

Guatemala, 14 de marzo de 1949.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
ART. HERBRUGER A.

1 Publicado el 16 de marzo de 1949.

INDICE

DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE TOMO

Informe del Ciudadano Presidente de la República, Doctor Juan José Arévalo, al Congreso de la República, al abrir su primer período de sesiones ordinarias de 1948 el 1º de marzo.

Resumen de los trabajos realizados por los Ministerios de Estado y sus dependencias, así:

Agricultura, Diario Oficial número 85, tomo 51.

Comunicaciones y Obras Públicas, Diario Oficial números 90 y 91, tomo 51.

Defensa Nacional, Diario Oficial número 92, tomo 51.

Economía y Trabajo, Diario Oficial número 93, tomo 51.

Educación Pública, Diario Oficial número 94, tomo 51.

Gobernación, Diario Oficial número 95, tomo 51.

Hacienda y Crédito Público, Diario Oficial número 96, tomo 51.

Relaciones Exteriores, Diario Oficial número 97, tomo 51.

Salud Pública y Asistencia Social, Diario Oficial números 98 y 99, tomo 51 y 1, 2, 3 y 4, tomo 52.

DECRETOS

DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN SUS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE 1948

AÑO 1948

PRIMER PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS

	MES	DIA	PAGINA
Decreto número 482.—Declara inaugurado el primer período de sesiones ordinarias de 1948	Marzo	1º	1
Decreto número 483.—Aprueba el contrato celebrado con la Compañía Minera de Guatemala, S. A.	Marzo	4	1
Decreto número 484.—Modifica partidas del Arancel de Aduanas relativas a chicle y chiquibul	Marzo	15	2
Decreto número 485.—Amplía el Presupuesto General de Gastos de la Nación	Marzo	18	2
Decreto número 486.—Exonera a la Sociedad Protectora del Niño y a la de Comedores Infantiles del pago de los derechos de importación que indica	Abril	1	4
Decreto número 487.—Reforma los artículos relativos al Recurso de Casación del Código de Procedimientos Penales	Abril	1º	5
Decreto número 488.—Vetado por el Ejecutivo			
Decreto número 489.—Modifica la tarifa de importación del Arancel de Aduanas en los renglones que indica	Abril	5	6
Decreto número 490.—Exonera del pago de derechos de exportación el café que se adquiera para la Cruz Roja	Abril	5	7
Decreto número 491.—Modifica el artículo 1º del Decreto gubernativo número 1150, y reclasifica las Aduanas, derogando el Decreto número 341 del Congreso	Abril	5	7
Decreto número 492.—Aprueba el dictamen de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales que declara que no son nulas unas elecciones de Diputados	Abril	5	8
Decreto número 493.—Fija un plazo para que, sin recargo de almacenaje, se retiren de la Aduana las mercaderías	Abril	6	9
Decreto número 494.—Deroga los Decretos gubernativo número 2814 y legislativo 2654 que lo aprobó, relativos al curso de la moneda americana	Abril	6	9

	MES	DIA	PAGINA
Decreto número 495.—Reforma el artículo 791 del Decreto legislativo 2,009, que se refiere a alimentos	Abril	6	10
Decreto número 496.—Concede amplia amnistía a los ciudadanos que no votaron, estando obligados a ello.	Abril	12	10
Decreto número 497.—Crea un juzgado de paz en la villa de San Juan Sacatepéquez	Abril	15	11
Decreto número 498.—Concede franquicia postal al Comité de Caminos de Chicacao	Abril	15	11
Decreto número 499.—Transfiere la suma de Q3,000.00 al Congreso de la República	Abril	15	12
Decreto número 500.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para erogar Q500,000.00 para el Hospital Roosevelt	Abril	15	12
Decreto número 501.—Vetado por el Ejecutivo, y ratificado parcialmente por Decreto 543 del Congreso	———	—	—
Decreto número 502.—Modifica varias partidas del Presupuesto del Organismo Judicial	Abril	16	13
Decreto número 503.—Exonera del pago de derechos de importación los artículos religiosos que expresa	Abril	16	13
Decreto número 504.—Ley de Arrendamiento y Edificación de inmuebles	Abril	22	14
Decreto número 505.—Prorroga las sesiones ordinarias del primer período	Abril	27	19
Decreto número 506.—Autoriza al Ejecutivo para que emita estampillas de correos de diez centavos cada una para franqueo de cartas para entrega inmediata	Abril	29	19
Decreto número 507.—Establece con carácter permanente la Lotería Chica pro-alfabetización	Abril	29	19
Decreto número 508.—Impuesto de almacenaje para impresos procedentes del exterior por vía postal	Mayo	3	20
Decreto número 509.—Dispone que en el año 1950 se levante el nuevo censo de población	Mayo	4	21
Decreto número 510.—Transfiere una partida del Presupuesto General de la Nación en el Ramo I. Congreso de la República	Mayo	5	22
Decreto número 511.—Interpreta disposiciones del Decreto Gubernativo número 2655 y otras relativas a Empresas lucrativas	Mayo	19	22
Decreto número 512.—Ley Orgánica del Ministerio Público	Mayo	25	23
Decreto número 513.—Amplía los beneficios del Decreto número 121 del Congreso, que reforma, dando facilidades para la construcción de viviendas a los telegrafistas	Mayo	26	31
Decreto número 514.—Vetado por el Ejecutivo	———	—	—
Decreto número 515.—Ley Orgánica del Tribunal y Contraloría de Cuentas	Mayo	31	32
Decreto número 516.—Modifica el artículo 1º del Decreto gubernativo número 1150 (Reglamento General de Aduanas)	Mayo	31	57
Decreto número 517.—Nombra la Comisión Permanente	Mayo	31	58
Decreto número 518.—Autoriza al Gobierno para que contrate un empréstito para la construcción del Estadio Nacional	Mayo	31	58
Decreto número 519.—Declara clausuradas las sesiones del primer período ordinario de 1948	Mayo	31	59

PRIMERAS SESIONES EXTRAORDINARIAS DE 1948

Decreto número 8 de la Comisión Permanente.—La Comisión Permanente convoca al Congreso a sesiones extraordinarias para tratar de los asuntos que expresa	Junio	7	63
Decreto número 520.—Declara inauguradas las sesiones extraordinarias a las que fue convocado por Decreto número 8 de la Comisión permanente	Junio	10	64
Decreto número 521.—Reforma el artículo 160 del Decreto número 116 del Congreso (Ley Constitutiva del Ejército)	Junio	16	64
Decreto número 522.—Amplía el Presupuesto de Gastos de la Nación	Junio	21	65
Decreto número 523.—Amplía el Decreto número 8 de la Comisión Permanente, con las reformas a la Ley Electoral.	Junio	21	66

	MES	DIA	PAGINA
Decreto número 524.—Nombra Magistrado Coordinador y reorganiza la Sala de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social	Junio	24	66
Decreto número 525.—Presupuesto General de la Nación para el año fiscal 1948-1949	Junio	28	67
Decreto número 526.—Reforma el Código de Trabajo, Decreto número 330 del Congreso	Julio	5	75
Decreto número 527.—Modifica el artículo 89 de la Ley de Municipalidades	Julio	6	78
Decreto número 528.—Ley de especies monetarias. (Deroga el Decreto número 464 del Congreso)	Julio	8	79
Decreto número 529.—Ley de expropiación forzosa	Julio	9	81
Decreto número 530.—Faculta al Ejecutivo para que, por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, establezca nuevos procedimientos en el Ramo de Aduanas	Julio	13	86
Decreto número 531.—Amplía el Decreto número 8 de la Comisión Permanente	Julio	15	87
Decreto número 532.—Nombra al licenciado Enrique Paz y Paz Procurador General de la Nación	Julio	26	88
Decreto número 533.—Ley Orgánica del Instituto de Fomento de la Producción (INFOP)	Julio	29	88
Decreto número 534.—Reforma y adiciona el Decreto número 469 del Congreso (Ley de Escalafón del Magisterio)	Julio	29	100
Decreto número 535.—Nombra Magistrado del Tribunal y Contraloría de Cuentas y Vocal de la Sala de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social	Julio	29	101
Decreto número 536.—Ley de alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas	Julio	30	101
Decreto número 537.—Autoriza al Ejecutivo para hacer el primer pago a Alfredo Demby	Julio	31	116
Decreto número 538.—Reforma la Ley Electoral	Julio	31	117
Decreto número 539.—Clausura las sesiones extraordinarias	Julio	31	122

SEGUNDAS SESIONES EXTRAORDINARIAS DE 1948

Decreto número 9 de la Comisión Permanente.—Convoca al Congreso a sesiones extraordinarias para tratar los asuntos que indica	Agosto	3	125
Decreto número 540.—Declara inauguradas las sesiones extraordinarias para las que fue convocado el Congreso por Decreto número 9 de la Comisión Permanente	Agosto	9	125
Decreto número 541.—Ley de Bancos de Ahorro y Préstamos para la vivienda familiar	Agosto	10	126
Decreto número 542.—Prorroga los efectos del Decreto número 270 del Congreso, el cual permanecerá en vigor hasta el 27 de agosto de 1949	Agosto	10	128
Decreto número 543.—Reconsidera parcialmente el Decreto número 501, vetado por el Ejecutivo, y fija nuevos aforos a los fósforos	Agosto	10	129
Decreto número 544.—Nombra Magistrado Presidente de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones	Agosto	10	130
Decreto número 545.—Nombra Magistrados propietarios y Suplentes de la Sala de Trabajo y Previsión Social y del Tribunal de Cuentas	Agosto	10	130
Decreto número 546.—Clausura las sesiones extraordinarias para las que fue convocado por Decreto número 9 de la Comisión Permanente	Agosto	10	130

SEGUNDO PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS DE 1948

Decreto número 547.—Declara inaugurado el segundo período ordinario de sesiones de 1948	Septiembre	1º	133
Decreto número 548.—Aprueba la Cuenta de Gastos e Ingresos de la Administración Pública en el Año Fiscal 1946-1947	Septiembre	13	133
Decreto número 549.—Transfiere unas partidas del Presupuesto General de la Nación en el Ramo I, Congreso de la República	Septiembre	23	133

	MES	DIA	PAGINA
Decreto número 550.—Tarifa para el servicio postal aéreo en el interior de la República	Septiembre	27	134
Decreto número 551.—Adiciona la Sección I, Título I del Arancel de Aduanas, exonerando de impuesto la importación de caballos de carrera	Septiembre	30	135
Decreto número 552.—Modifica el artículo 28 del Decreto número 538 del Congreso, que contiene reformas a la Ley Electoral	Octubre	4	135
Decreto número 553.—Levanta las restricciones impuestas por los decretos 54 y 56 de la Junta Revolucionaria a los diputados que indica	Octubre	4	136
Decreto número 554.—Exonera de derechos consulares unos Rayos X para el Hospital de Antigua Guatemala	Octubre	5	136
Decreto número 555.—Fija plazo para el desalmacenaje de mercaderías existentes en las Aduanas	Octubre	8	137
Decreto número 556.—Convoca a elección de Diputados para renovar la mitad del Congreso	Octubre	8	138
Decreto número 557.—Crea y modifica partidas del Arancel de Aduanas	Octubre	14	138
Decreto número 558.—Modifica el artículo 20 del Decreto número 525 del Congreso (Presupuesto General de la Nación)	Octubre	15	139
Decreto número 559.—Nombra Magistrado propietario de la Sala 5o de la Corte de Apelaciones	Octubre	22	140
Decreto número 560.—Exonera de impuestos al Comité pro Navidad del Mensajero	Octubre	25	141
Decreto número 561.—Reforma varios artículos del Código de Aduanas y le [illegible] otros	Octubre	28	141
Decreto número 562.—Modifica el artículo 3o del Decreto número 513 del Congreso sobre bonos que emite el Crédito Hipotecario Nacional	Octubre	27	142
Decreto número 563.—Ley de Aviación Civil	Octubre	28	143
Decreto número 564.—Modifica partidas del Presupuesto General de la Nación	Octubre	29	157
Decreto número 565.—Nombra la Comisión Permanente	Octubre	29	157
Decreto número 566.—Acepta el veto del Ejecutivo al Decreto número 458 y, en consecuencia, lo deja sin efecto	Octubre	30	157
Decreto número 567.—Adiciona un párrafo al artículo 27 del Decreto número 146 del Congreso (Ley de Fomento Cooperativo)	Octubre	30	158
Decreto número 568.—Exceptúa del impuesto de papel sellado y timbres fiscales a los Bancos privados	Octubre	30	158
Decreto número 569.—Prorroga el período de sesiones ordinarias	Octubre	30	160
Decreto número 570.—Declara libre de los derechos arancelarios que indica, la sal gema o marina	Noviembre	3	160
Decreto número 571.—Exonera del impuesto de beneficencia las rifas que efectúen los comités que expresa	Noviembre	3	161
Decreto número 572.—Reforma la Ley de alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas (Decreto número 536 del Congreso)	Noviembre	8	161
Decreto número 573.—Ley Orgánica de las fincas nacionales	Noviembre	9	163
Decreto número 574.—Interpreta varios artículos del Decreto número 469 del Congreso (Ley del Escalafón del Magisterio)	Noviembre	9	170
Decreto número 575.—No se publicó	— — —	—	—
Decreto número 576 Distribuye el superávit que dejó el ejercicio fiscal 1947-1948	Noviembre	9	171
Decreto número 577.—Reforma el Decreto número 90 del Congreso (Ley de Emergencia Económica)	Noviembre	12	172
Decreto número 578.—Nombra Magistrado de la Sala 4o de la Corte de Apelaciones	Noviembre	12	174
Decreto número 579.—Clausura las sesiones del segundo período ordinario de 1948	Noviembre	12	174

TERCERAS SESIONES EXTRAORDINARIAS DE 1948

Decreto número 16 del Ejecutivo.—Convoca a sesiones extraordinarias al Congreso para conocer de la restricción de garantías que contiene	Noviembre	29	205
Decreto número 580.—Declara inauguradas las sesiones extraordinarias a las que fue convocado por Decreto número 16 del Ejecutivo	Diciembre	1o	177

	MES	DIA	PAGINA
Decreto número 581.—Ratifica el Decreto número 16 del Ejecutivo, por el que restringe unas garantías constitucionales	Diciembre	1º	177
Decreto número 582.- Clausura las sesiones extraordinarias a las que fue convocado por Decreto número 16 del Ejecutivo	Diciembre	1º	178

AÑO 1949

NUEVAS SESIONES EXTRAORDINARIAS

Decreto número 10 de la Comisión Permanente.—La Comisión Permanente convoca a sesiones extraordinarias al Congreso	Enero	4	181
Decreto número 583.—Declara inauguradas las sesiones extraordinarias a las que fue convocado por Decreto número 10 de la Comisión Permanente	Enero	6	182
Decreto número 584.—Amplía el Decreto número 10 de la Comisión Permanente, incluyendo otros asuntos de que debe conocer el Congreso	Enero	11	182
Decreto número 585.—Interpreta los Decretos números 26 de la Junta Revolucionaria de Gobierno y 204 del Congreso, sobre aplicación de tarifas para pago del impuesto sobre las utilidades de las empresas lucrativas	Enero	14	182
Decreto número 586.—Faculta a las municipalidades, excepto la de la capital, para que continúen en el ejercicio de sus funciones hasta que tomen posesión las que se elijan para subrogarlas	Enero	20	183
Decreto número 587.—Durante el período comprendido del 1º de enero en curso al 30 de junio de 1950 no podrá hacerse cambio en los límites territoriales de municipios y departamentos	Enero	25	184
Decreto número 588.—Acepta el veto del Ejecutivo para el Decreto número 514, el cual queda derogado	Enero	27	184
Decreto número 589.—Ratifica el Decreto número 17 del Ejecutivo, por el que se restringen unas garantías constitucionales en el departamento de Izabal y en la zona de Tiquisate	Febrero	2	185
Decreto número 590.—Transfiere partidas del Presupuesto General de la Nación en el Ramo IV, Sección 3ª, Defensa Nacional	Febrero	7	185
Decreto número 591.- -Distribuye el superávit del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 1947-1948	Febrero	8	189
Decreto número 592.- Declara la nulidad del escrutinio que practicó la Junta Nacional Electoral de las elecciones para diputados por el departamento de Quezaltenango	Febrero	25	193
Decreto número 593.- Ley que regula el arrendamiento de casas, derogando el Decreto número 504 del Congreso	Febrero	25	193
Decreto número 594.—Nombra miembros propietarios y suplentes de la Junta Directiva de Fincas Nacionales	Febrero	25	196
Decreto número 595.—Clausura las sesiones extraordinarias, a las que fue convocado por Decreto número 10 de la Comisión Permanente	Febrero	25	197

OTRAS SESIONES EXTRAORDINARIAS

Decreto número 11 de la Comisión Permanente.- La Comisión Permanente convoca al Congreso a sesiones extraordinarias para conocer el Decreto número 18 del Ejecutivo	Febrero	28	201
Decreto número 596.- Declara inauguradas las sesiones extraordinarias a las que fue convocado por Decreto número 11 de la Comisión Permanente	Febrero	28	201
Decreto número 597.—Ratifica el Decreto número 18 del Ejecutivo, por el que se amplía a treinta días más la restricción de las garantías que expresa	Febrero	28	201
Decreto número 598.- Clausura las sesiones extraordinarias a las que fue convocado por la Comisión Permanente por medio del Decreto número 11	Febrero	28	202

DECRETOS

DEL EJECUTIVO, EMITIDOS DEL 15 DE MARZO DE 1948 AL 14 DE MARZO DE 1949

	MES	DIA	PAGINA
AÑO 1948			
Decreto número 16.—Restringe las garantías constituciones que expresa	Noviembre	29	205
AÑO 1949			
Decreto número 17.—Restringe las garantías constitucionales que expresa	Enero	25	206
Decreto número 18.—Prorroga por treinta días más la restricción de las garantías constitucionales en Izabal y Tiquisate	Febrero	25	207

INDICE

DE LOS ACUERDOS DE PRESUPUESTO Y DE LOS DECRETOS DEL CONGRESO QUE MODIFICAN EL PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS DE LA NACION PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1947-1948

AÑO 1948

	MES	DIA	PAGINA
Decreto número 485 del Congreso.—Amplia el Presupuesto General de la Nación	Marzo	[illegible]	2
Acuerdo número 6.—Transfiere varias sumas y crea unas partidas en el Ramo III, Organismo Judicial, para instalación de los juzgados privativos de trabajo. Diario Oficial número 6, tomo 52.)	Abril	12	
Decreto número 499 del Congreso.—Transfiere una cantidad para incrementar una partida en el Ramo I, Congreso de la República	Abril	15	12
Decreto número 502 del Congreso.—Modifica las asignaciones de unas partidas del Organismo Judicial relativas al juzgado de paz de Antigua Guatemala	Abril	16	13
Decreto número 510 del Congreso.—Transfiere la suma de Q6,33[illegible] del Ramo I del Presupuesto para incrementar la de Gastos Extraordinarios del mismo	Mayo	5	22
Decreto número 522 del Congreso.—Amplia el Presupuesto General de la Nación y transfiere varias sumas para los Ramos que indica	Junio	21	65
Acuerdo número 7.—Transfiere partidas del Ramo IV del Presupuesto de unas para otras Secciones, del mismo (Diario Oficial número 89, tomo 52.)	Junio	29	
Acuerdo número 8.—Transfiere una suma de la Sección 9a. Título IV del Presupuesto (Salud Pública y Asistencia Social) (Diario Oficial número 8, tomo 53.)	Junio	29	

AÑO FISCAL 1948-1949

AÑO 1948

Decreto número 525 del Congreso.—Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 1948-1949	Junio	28	67
Acuerdo número 1.—Cancela unas partidas y su importe lo aplica al pago de los saldos que expresa (Ramo II, Presidencia de la República) (Diario Oficial número 42, tomo 53.)	Agosto	31	

	MES	DIA	PAGINA
Acuerdo número 2.—Cancela unas partidas del Ramo IV, Sección 1ª (Agricultura) y crea otras en el mismo. (Diario Oficial número 42, tomo 53.) ...	Septiembre	3	
Acuerdo número 3.—Crea varias partidas en el Ramo IV, Sección 2ª (Comunicaciones y Obras Públicas). (Diario Oficial número 42, tomo 53.)	Agosto	31	
Acuerdo número 4.—Cancela una partida y crea otras en el Ramo IV, Sección 4ª (Economía y Trabajo) (Diario Oficial número 42, tomo 53.)	Septiembre	6	
Acuerdo número 5.—Cancela unas partidas y crea otras en el Ramo IV, Sección 6ª (Gobernación). (Diario Oficial número 43, tomo 53.)	Septiembre	8	
Acuerdo número 6.—Cancela unas partidas y crea otras en el Ramo IV, Sección 10ª (Salud Pública y Asistencia Social). (Diario Oficial número 47, tomo 53.)	Septiembre	9	
Acuerdo número 7.—Crea varias partidas en el Ramo IV, Sección 7ª (Hacienda y Crédito Público) (Diario Oficial número 55, tomo 53.)	Septiembre	17	
Acuerdo número 8.—Cancela partidas del Ramo IV, Sección 9, (Relaciones Exteriores), y crea otras en el mismo (Diario Oficial número 58 tomo 53.)	Septiembre	21	
Decreto número 549 del Congreso.—Transfiere unas cantidades del Ramo I	Septiembre	23	133
Acuerdo número 9.—Cancela unas partidas en el Ramo IV, Sección 7ª (Hacienda y Crédito Público) y crea otras en el mismo (Diario Oficial número 78, tomo 53.)	Octubre	13	
Acuerdo número 10.—Cancela unas partidas del Ramo IV, Sección 5ª (Educación Pública), y crea otras en el mismo. (Diario Oficial número 85, tomo 53.)	Octubre	14	
Decreto número 564 del Congreso.—Modifica la redacción de unas partidas del Presupuesto General de la Nación	Octubre	28	157
Decreto número 576 del Congreso.—Amplía en Q1.913,195.00 el Presupuesto General de la Nación	Noviembre	9	171
Acuerdo número 11.—No se publicó	———		
Acuerdo número 12.—No se publicó	———		
Acuerdo número 13.—No se publicó	———		
Acuerdo número 14.—No se publicó	———		
Acuerdo número 15.—No se publicó	———		
Acuerdo número 16.—No se publicó	———		
Acuerdo número 17.—No se publicó	———		

AÑO 1949

Acuerdo número 18.—Cancela unas partidas, crea y transfiere otras en el Ramo IV, Secciones de Agricultura, Comunicaciones y Obras Públicas, Economía y Trabajo, Hacienda y Crédito Público y Relaciones Exteriores, y Ramo III, Organismo Judicial. (Diario Oficial número 65, tomo 54.)	Febrero	4	
Decreto número 580 del Congreso.—Suprime unas partidas y crea otras en el Ramo IV, Sección 3ª (Defensa Nacional)	Febrero	7	185
Acuerdo número 19.—Transfiere unas cantidades para incrementar las partidas que expresa en el Ramo IV, Sección 2ª (Comunicaciones y Obras Públicas). (Diario Oficial número 70, tomo 54.)	Febrero	11	
Acuerdo número 20.—Cancela unas partidas y crea otras en los Ramos III (Organismo Judicial) y IV, Secciones 7ª (Hacienda y Crédito Público) y Gobernación. (Diario Oficial número 80, tomo 54.)	Marzo	3	
Acuerdo número 21.—Cancela unas partidas y crea otras en el Ramo IV, Sección 7ª (Hacienda y Crédito Público) (Diario Oficial número 92 tomo 54.)	Marzo	11	

INDICE

DE LOS ACUERDOS EMITIDOS POR EL ORGANISMO EJECUTIVO, DEL 15 DE MARZO DE 1948 AL 14 DE MARZO DE 1949

AGRICULTURA

AÑO 1948

	MES	DIA	PAGINA
Decreto número 484 Modifica partidas del Arancel de Aduanas con respecto a chicle y chiquibul	Marzo	15	2
La Escuela Agrícola Industrial de Retalhuleu se denomina Instituto Agrícola	Marzo	16	211
Concede el dominio útil de la finca nacional "Navajoa" a la municipalidad de Morales	Marzo	18	219
Reglamenta la caza de lagarto, dejando sin efecto el de 24 de mayo de 1933 y el de 2 de julio de 1945	Marzo	29	246
La finca nacional "San Jerónimo" en Baja Verapaz, pasa a ser dependencia del Ministerio de Economía y Trabajo	Marzo	30	262
Se amplía hasta tres mil cabezas la [illegible] concedida a la municipalidad de la capital para exportar carne refrigerada	[illegible]	1[illegible]	270
Deja sin efecto los acuerdos ministeriales de 27 de junio de 1947 que se refieren a los Departamentos de Extensión y Fomento Agrícola	Abril	3	272
Decreto número 490 Exonera del pago de derechos de exportación el café que se adquiere por la Cruz Roja	[illegible]	5	7
El Departamento de Colonización y Tierras se llama Departamento de Ingeniería del Ministerio de Agricultura, y tiene las atribuciones que indica	[illegible]	7	[illegible]
Suspende la campaña nacional antiacridia	Abril	8	292
Saca a licitación 688 hectáreas de la finca nacional "Cuyuta", bajo las condiciones que expresa	[illegible]	12	294
Arrendamiento de un lote de terreno en la playa de "El Zapote", a favor de Ramiro Luna	[illegible]	13	298
Otro análogo a favor de Rosa América Sagastume	[illegible]	13	298
Adscribe a la Dirección General de Ganadería la finca nacional "Santa Ana Berlín"	Abril	21	307
La Guardia Forestal de El Petén funciona adscrita a la Dirección General Forestal	[illegible]	23	[illegible]
El Director General de Agricultura es el Director Ejecutivo de los Clubes Agrícolas	[illegible]	27	318
La finca "Loma Larga" y "La Laguna" pasan al Ministerio de Agricultura	Mayo	3	322

	MES	DIA	PAGINA
Indica quiénes son empleados de confianza para los efectos del artículo 192 del Código de Trabajo	Mayo	5	323
Modifica unos artículos del acuerdo de 12 de abril sobre arrendamiento de una parte de la finca nacional "Cuyuta"	Mayo	6	324
Reglamento de colectivizaciones agropecuarias	Mayo	6	325
Autoriza a los productores de aceites esenciales la creación de una oficina para los fines que indica	Mayo	11	354
Autoriza al Ministerio de Agricultura para organizar una nueva campaña antiacridia	Mayo	17	356
Fija las horas de trabajo para las oficinas públicas	Mayo	17	358
Reglamento de la Oficina Central de venta y exportación de aceites esenciales de citronela y té de limón	Mayo	27	375
Exonera del requisito de subasta pública la venta de una cantidad de café de exportación, procedente de las fincas que están a cargo del Departamento de Fincas Rústicas, Nacionales e Intervenidas	Mayo	27	378
Acepta la renuncia del teniente coronel Francisco Javier Arana; desmilitariza la campaña antiaftosa y la pone bajo la jurisdicción del Ministerio de Agricultura	Mayo	29	380
Autoriza al Departamento de Fincas Rústicas, Nacionales e Intervenidas, para que venda ganado gordo en las condiciones que expresa	Junio	11	406
Incorpora a la Dirección General de Ganadería la jefatura del parque zoológico de La Aurora	Junio	24	411
Autoriza al Ministerio de Agricultura para comprar la finca "Bethania"	Junio	14	411
Arrendamiento de un predio a orillas del lago de Amatitlán a favor de Héctor Caballeros Marroquín	Junio	17	412
Otro análogo al anterior a favor de José Fortún de León	Junio	28	426
Prohibe el destace de ganado vacuno hembra menor de cuatro años y el de cualquiera edad si se encuentra en el período de gestación	Julio	5	433
Amplía la lotificación de la Colonia Deportiva Centroamericana en Amatitlán	Julio	9	435
Reforma artículos del acuerdo de 5 de julio en curso, sobre destace de ganado vacuno hembra	Julio	12	436
Aprueba las medidas y unificación de la finca nacional "El Morlón", en Amatitlán	Julio	27	458
Decreto número 533.—Ley Orgánica del Instituto de Fomento de la Producción	Junio	29	88
Arrendamiento de un terreno a orillas del lago de Amatitlán al señor Jorge Schlesinger Alegría	Julio	30	468
Contrato de arrendamiento de parte de la finca nacional "Cuyuta" para siembra de algodón	Julio	31	469
El Molino Eléctrico de Quezaltenango vuelve al Departamento de Fincas Nacionales	Agosto	9	477
Permite la exportación de cuatro mil cabezas más de ganado, y deja en suspenso por cuatro meses el acuerdo de 11 de febrero de 1948	Agosto	11	480
Arrendamiento de un predio a orillas del lago de Amatitlán, a favor de Carlos Sosa Bartilas	Agosto	13	481
Deroga el acuerdo de 30 de marzo de 1948, que adscribió la finca nacional "San Jerónimo" al Ministerio de Economía y Trabajo	Agosto	25	501
Prohibe la exportación de plantas, semillas y raíces de citronela y té de limón	Agosto	26	502
Deniega la solicitud de los productores de leche sobre liberar ese artículo de control	Septiembre	8	548
Arrendamiento de un predio a orillas del lago de Amatitlán a favor de Ernesto Ricardo Viteri Echeverría	Septiembre	23	570
El Departamento de Mecanización Agrícola depende del Ministerio de Agricultura y no de la Dirección General del Ramo	Septiembre	24	571
Suspende temporalmente la exportación de carne y de ganado, autorizada por acuerdo de 11 de agosto de 1945	Octubre	6	604
La finca nacional "Montúfar" vuelve a depender del Ministerio de Agricultura	Octubre	13	610
Ratifica la escritura de 12 de marzo de 1948, relativa a la compra de la finca "Bárcena" para la Caja Agrícola de Villa Nueva	Octubre	16	640
Cede a la Comunidad de Sumpango el dominio útil de la finca nacional "Rejón de Osuna" número 2	Octubre	27	650

	MES	DIA	PAGINA
Deja sin efecto el acuerdo de 6 del corriente y restablece el de 11 de agosto respecto a exportación de carne y ganado	Octubre	28	651
Decreto número 567.—Adiciona un párrafo al artículo 27 del Decreto número 146 del Congreso (Ley de Fomento Cooperativo)	Octubre	30	158
Reglamento para los trabajos de la Campaña antiacridia	Noviembre	9	675
Decreto número 573.—Ley Orgánica de las Fincas Nacionales	Noviembre	9	163
Reglamento de Sanidad Animal	Noviembre	11	689
Arrendamiento del lote 2-41 de la Colonia Deportiva Centroamericana a favor del licenciado Guillermo Dávila Córdova	Noviembre	17	702
La sección de veterinaria, higiene y sanidad animal se suprime del Código de Sanidad	Noviembre	25	722
Prohibe cortar árboles de pinabete para Navidad, con las excepciones que expresa	Diciembre	10	771
Arrendamiento de un predio a orillas del lago de Amatitlán, a favor de María Valentina Subalvero	Diciembre	13	774
Autoriza a la persona que indica para cultivar cereales en la finca nacional "Cuyuta"	Diciembre	21	793
Arrendamiento de un predio a orillas del lago de Amatitlán a favor de Carlos Tercero Perdomo	Diciembre	28	797
Otro análogo a favor de Hilda Walter de Arroyave	Diciembre	31	808

AÑO 1949

Arrendamiento de un predio a orillas del lago de Amatitlán a favor de Rafael Aparicio Larraondo	Enero	14	818
Otro análogo al anterior, a favor del doctor Francisco Escobar Pérez	Enero	14	818
Otro igual para Oscar Waisemberg	Enero	19	879
Otro igual a favor del licenciado Gregorio Prem	Enero	20	[illegible]
Exonera de subasta la venta de café de la finca nacional "Bárcena"	Enero	27	885
Arrendamiento de un predio a orillas del lago de Amatitlán a favor de José Domingo Castillo	Enero	[illegible]	888
Otro análogo a favor de Soledad Anleu de Hegel	Enero	29	889
Arrendamiento de un predio a orillas del lago de Amatitlán a favor de Cecilia Urréjola Lazcano	Febrero	16	900
Decreto número 594.—Nombra miembros propietarios y suplentes de la Junta Directiva de Fincas Nacionales	Febrero	[illegible]	196
Deja en suspenso el contrato de explotación de maderas en El Petén, celebrado con la Weis Fricker Mahogany Co.	Febrero	25	921
Arrendamiento de un predio a orillas del lago de Amatitlán, a favor del licenciado Edmundo Quiñónez Solórzano	Febrero	28	924
El Departamento de Arboricultura frutal funciona como dependencia de la Dirección General Forestal y el Departamento de Conservación y suelos pasa a depender de la Dirección General de Agricultura	Marzo	7	927
La finca "El Durazno" ubicada en Sansur, Palencia, pasa a jurisdicción del Ministerio de Agricultura	Marzo	10	943
Arrendamiento de un predio a orillas del lago de Amatitlán a favor de Luis Celestino Canella	Marzo	10	944
Concede a la municipalidad de Escuintla el uso gratuito y vitalicio de una manzana de la finca nacional "Sabana Grande" para edificar una escuela en la aldea El Rodeo	Marzo	14	960

ALUMBRADO

AÑO 1948

Tarifa para servicio de la empresa eléctrica de Los Amates	Marzo	29	247
Autoriza a la Empresa Eléctrica Guatemalteca para construir dos torres en el terreno nacional "El Morlón"	Marzo	31	270

	MES	DIA	PAGINA
Reglamento para la empresa eléctrica municipal de Nebaj	Abril	24	308
Tarifa para alumbrado y energía eléctrica en Sanarate	Abril	24	314
Suministro de fondos para la instalación eléctrica en Jocotán	Abril	30	318
Tarifa para la empresa eléctrica municipal de El Progreso	Mayo	7	332
Modifica acuerdo de erogación número 170 para que puedan pagarse los trabajos del canal de emergencia de la Hidroeléctrica del Estado	Mayo	26	378
Autoriza la rebaja de la tarifa de 1º de febrero de 1947 a la Hidroeléctrica del Estado	Junio	1º	380
Modifica el acuerdo de erogación número 432 para facilitar a la Municipalidad de Asunción Mita fondos para la instalación de una planta eléctrica	Junio	1º	382
Tarifa para el servicio de luz, fuerza y calefacción en Ocosito, Retalhuleu	Junio	24	420
Análogo para la de Santiago Atitlán	Julio	20	450
Tarifa para el servicio de luz, calefacción y fuerza motriz para la empresa eléctrica de la municipalidad de Taxisco	Julio	29	460
Análogo para la de Casillas	Julio	29	461
Tarifa para el servicio de luz, calefacción y fuerza motriz para la empresa eléctrica de la municipalidad de San Pedro la Laguna	Agosto	5	471
Nueva planta eléctrica para la empresa municipal de Ayutla	Agosto	13	482
Tarifa para servicio de alumbrado público en La Esperanza	Agosto	25	499
Contrato para suministro de alumbrado entre la Hidroeléctrica del Estado y la municipalidad de San Antonio Suchitepéquez	Septiembre	21	564
Tarifa para servicio de luz y fuerza de la planta eléctrica de San Andrés Semetabaj	Septiembre	21	567
Contrato para suministro de alumbrado entre la Hidroeléctrica del Estado y la municipalidad de Concepción Chiquirichapa	Septiembre	28	595
Otro análogo para la de El Palmar	Septiembre	28	597
Reglamento de la empresa eléctrica municipal de Zacapa	Septiembre	28	588
Modifica la tarifa eléctrica de la empresa eléctrica municipal de Chichicastenango	Octubre	16	635
Reglamento y tarifa para la empresa eléctrica municipal de San Agustín Acasaguastlán	Octubre	16	637
Reglamento para el servicio de energía eléctrica en el municipio de Taxisco	Octubre	16	639
La Empresa Cooperativa de Luz y Energía Eléctrica de Gualán, pertenece a la categoría que indica y le concede franquicia	Noviembre	9	677
Tarifa para servicios de la empresa eléctrica en Jocotán	Noviembre	10	678
Reglamento y tarifa para la planta eléctrica de Pueblo Nuevo, Tiquisate	Noviembre	10	679
Autoriza a la Empresa Hidroeléctrica del Estado para que no cobre a los abonados, el mes de agosto del año en curso, el servicio de fuerza motriz	Noviembre	10	686
Contrato con la Hidroeléctrica del Estado para suministro de luz a la municipalidad de Salcajá	Diciembre	8	752
Tarifa de luz y fuerza eléctrica para la planta de Moyuta	Diciembre	8	754
Modifica el acuerdo de 2 de noviembre de 1948 sobre contadores de la Hidroeléctrica del Estado	Diciembre	20	792
Modifica la tarifa de 17 de septiembre de 1947 de la empresa eléctrica de Chiquimulilla	Diciembre	20	792
Modifica la tarifa eléctrica de 31 de octubre de 1940 de la municipalidad de Tejutla	Diciembre	20	793
Estatutos de la empresa eléctrica municipal de Santa Catarina Mita	Diciembre	27	803

AÑO 1949

Reglamento de la empresa eléctrica municipal de Sanarate	Enero	7	810
Amplía la tarifa de alumbrado para Sanarate, emitida el 24 de abril de 1948	Enero	7	810
Tarifa de luz y fuerza eléctrica para Palencia	Febrero	7	873
Modifica la tarifa de alumbrado y fuerza eléctrica de Huehuetenango, emitida en acuerdo de 25 de junio de 1940	Febrero	22	918

AGUAS

AÑO 1948

Fondos para introducción de agua potable al municipio de Palencia — Noviembre 11 [illegible]

Autoriza a la municipalidad de Cobán, para contratar un empréstito con el objeto de cancelar al Servicio Cooperativo Interamericano de Salud Pública lo que adeuda por los trabajos de drenaje e introducción del agua potable — [illegible] 29 [illegible]

Suministro de fondos para introducción de agua potable al municipio de Cantón — [illegible] 6 748

Igual para el de El Tejar — [illegible] 6 748

Igual para el de Santa Clara La Laguna — [illegible] 749

Igual para el de San Pedro Necta — [illegible] 749

Igual para el de Tejutla — [illegible] 6 750

Igual para el de Mazatenango — [illegible] 6 750

Otro para el de Nuevo San Carlos — [illegible] 6 752

Otro para el de Chiquimula — [illegible] 6 752

Igual para el de Chicaj — [illegible] 6 [illegible]

Igual para el de El Chol — [illegible] 6 [illegible]

Igual para el de San Jerónimo — [illegible] 6 [illegible]

Igual para el de Morazán — [illegible] 6 [illegible]

Igual para el de San Lucas Tolimán — [illegible] 6 [illegible]

Igual para el de Santa Rosa de Lima (aldea Rinconcito) — [illegible] 6 [illegible]

Igual para el de Villanueva — [illegible] 29 [illegible]

Igual para el de Ciudad Vieja Sacatepéquez — [illegible] 31 [illegible]

AÑO 1949

Análogo para el de Quezaltenango — Enero [illegible]

Otro para el de Santa Cruz del Quiché — Enero 25 [illegible]

Igual para el de Jocabaj — Enero 25 [illegible]

Igual para el de Tactic — Marzo [illegible]

ABOGADOS

AÑO 1948

Decreto número 487 del Congreso. Reforma los artículos que tratan del recurso de casación en el Código de Procedimientos Penales — Abril [illegible]

Decreto número 495 del Congreso. Reforma el artículo 791 del Decreto legislativo número 2009, relativo a alimentos — Abril [illegible]

Decreto número 504 del Congreso.—Ley de arrendamiento y edificación de inmuebles — Abril [illegible] [illegible]

AVIACION

AÑO 1948

Asigna frecuencias a la Compañía Guatemalteca de Aviación — Junio 8 [illegible]

Decreto número 550 del Congreso.—Tarifa para el servicio postal aéreo en el interior de la República — Septiembre 27 [illegible]

Decreto número 563 del Congreso.—Ley de Aviación Civil — Octubre 8 [illegible]

ARQUEOLOGIA

AÑO 1948

Reglamento para preservar la Antigua Guatemala como monumento nacional — Marzo 6 [illegible]

ASISTENCIA SOCIAL

AÑO 1948

	MES	DIA	PAGINA
Autoriza al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas para que adquiera la finca "San Antonio", ubicada en jurisdicción de San José Pinula, con destino a establecer en ella la Ciudad de los Niños	Marzo	[illegible]	[illegible]
Decreto número 486 del Congreso.—Exonera a la Sociedad Protectora del Niño y a la de Comedores Infantiles del pago de los derechos que indica	Abril	1º	4
Decreto número 490 del Congreso.—Exonera del pago de derechos de exportación el café que se adquiera para la Cruz Roja	Abril	5	7
Nombra Ministro de Salud Pública y Asistencia Social en propiedad, al doctor Bernardo Aldana	Abril	14	[illegible]
Decreto número 500 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para que erogue quinientos mil quetzales destinados a la prosecución de los trabajos del Hospital Roosevelt	Abril	15	12
El Director de Asistencia Social forma parte del Comité Técnico del Hospital Roosevelt	Mayo	17	358
Suspende temporalmente los servicios de la casa de salud de hombres y consulta de cardiología en el hospital general	Mayo	[illegible]	382
Contrato celebrado con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para llevar a cabo el reacondicionamiento de hospitales	Junio	30	427
Los casos atendidos en el servicio de emergencia del hospital general se trasladarán a los servicios especializados del mismo establecimiento	Julio	7	434
Dispone quienes se encargan de supervisar y controlar los trabajos del Departamento para niños del hospital de Cobán	Julio	13	[illegible]
Crea un consejo técnico de selección de medicamentos para hospitales y centros asistenciales	Agosto	30	[illegible]
Decreto número 554 del Congreso.—Exonera de derechos consulares unos Rayos X para el hospital de la Antigua Guatemala	Octubre	5	[illegible]
Deja sin efecto el acuerdo de 30 de agosto anterior, y nombra una comisión que elabore un formulario de medicamentos que deben utilizar los hospitales de la República	Octubre	23	[illegible]
Decreto número 571 del Congreso.—Exonera del impuesto de beneficencia las rifas que efectúen los comités que expresa	Noviembre	[illegible]	161
Reglamento especial para uso de la ambulancia del hospital nacional de Escuintla	Noviembre	8	670
Autoriza al hospital nacional de Escuintla para cobrar por servicio de Rayos X el 50% de la tarifa en vigor	Noviembre	30	745
Reglamento provisional para uso de la ambulancia del Hospital Pedro de Bethancourt	Diciembre	[illegible]	[illegible]

AÑO 1949

No se tomarán en cuenta solicitudes para alimentación de estudiantes no empleados en el hospital general	Marzo	[illegible]	948

BANCOS Y CASAS BANCARIAS

AÑO 1948

Faculta al Ministerio de Hacienda para que celebre con el Banco de Guatemala un contrato por el que éste se obligue a adquirir y acondicionar un edificio para el Tribunal y Contraloría de Cuentas	Mayo	7	834
Autoriza a la municipalidad de la capital para modificar el contrato celebrado con El Crédito Hipotecario Nacional, relativo al préstamo para los trabajos en el Estadio Escolar	Mayo	[illegible]	[illegible]
Exonera de impuestos la harina que importe el Crédito Hipotecario Nacional	Mayo	25	872

Modifica el acuerdo de 7 de mayo anterior, relativo a la obligación del Banco de Guatemala de adquirir casa para el Tribunal y Contraloría de Cuentas	Mayo	31	381
Modifica el artículo 32 del acuerdo de 15 de enero de 1948, en el sentido de que El Crédito Hipotecario Nacional dará al Gobierno un préstamo destinado a la construcción del Estadio Nacional, y demás fines que expresa	Junio	2	[illegible]
Autoriza al Ministerio Público para otorgar la escritura que solicite el Banco de Guatemala, como consecuencia del acuerdo de 7 de mayo anterior	Junio	19	419
El Banco de Guatemala ejercerá las funciones de Agente Fiscal del Estado en las condiciones y ramos que expresa	Julio	[illegible]	435
Decreto número 541 del Congreso.—Ley de Bancos de Ahorro y Préstamo para la Vivienda Familiar	Agosto	[illegible]	[illegible]
Concede propiedad literaria a la Superintendencia de Bancos por un manual	Agosto	[illegible]	[illegible]
Deja sin efecto el acuerdo de 7 de mayo del año en curso y autoriza al Procurador de la Nación para que otorgue a favor del Banco de Guatemala escritura de cesión del uso de las casas del Estado que indica, por el término de cincuenta años	Septiembre	17	[illegible]
Decreto número 562 del Congreso.—Modifica el artículo 3º del Decreto número 513 del Congreso sobre bonos que emite el Crédito Hipotecario Nacional	Octubre	[illegible]	[illegible]

BIENES NACIONALES

AÑO 1948

La señora Margarita Flemming renuncia en favor del Estado el usufructo que expresa	Mayo	[illegible]	[illegible]
Autoriza la adquisición de un predio para campo deportivo en Gualán	Marzo	[illegible]	[illegible]
Desmembra una caballería de la finca Obero, para José Hernández Gálvez, su propietario	Marzo	[illegible]	[illegible]
Aprueba la escritura de compraventa de un inmueble en Puerto Barrios, para el hospital	Abril	17	[illegible]
Aprueba las medidas y lotificación de la finca nacional "La Palma" o "Ballarino"	Abril		[illegible]
Aprueba un contrato de arrendamiento de un predio contiguo a la prisión de mujeres, celebrado con el Comité Olímpico	Abril	[illegible]	[illegible]
Paga el precio de la casa comprada a don Antonio Buscairol	Abril	[illegible]	[illegible]
Adquiere la finca "San Antonio", en San José Pinula, para establecer la Ciudad de los Niños	Abril	[illegible]	[illegible]
Las fincas "Loma Larga" y "La Lagunita" pasan al Ministerio de Agricultura	Mayo	[illegible]	[illegible]
Modifica el artículo 2º del acuerdo de 14 de octubre de 1947 sobre compra de una imprenta para los escritores e intelectuales de Chiquimula	Mayo	[illegible]	[illegible]
Faculta al Ministro de Hacienda para celebrar con el Banco de Guatemala un contrato por el que el último se obliga a adquirir y acondicionar un edificio para el Tribunal y Contraloría de Cuentas	Mayo		[illegible]
Aprueba la escritura de compraventa de un terreno en Gualán	Junio	[illegible]	[illegible]
Autoriza al Ministerio Público para otorgar la escritura de promesa de permuta que solicita el Banco de Guatemala, como consecuencia de lo dispuesto en acuerdo de 7 de mayo anterior	Junio	[illegible]	[illegible]
Compra un inmueble en El Progreso para la oficina de comunicaciones	Junio	[illegible]	[illegible]
Aprueba la escritura de compraventa de unos inmuebles para ampliar las bodegas de la Aduana Central	Julio	[illegible]	[illegible]
Modifica el acuerdo de 14 de octubre de 1947 sobre compra de una imprenta	Agosto		[illegible]
Deroga el acuerdo de erogación número 782 de 28 de julio de 1948	Agosto		[illegible]
El Estado adquiere una finca urbana en Quezaltenango para ampliar las oficinas de la Hidroeléctrica	Octubre		[illegible]
Compra la finca "San Antonio", en San José Pinula	Octubre	[illegible]	[illegible]
Cede a la Comunidad de Sumpango el uso de la finca "Rejón de Osuna" número 2	Octubre	[illegible]	[illegible]
El Estado adquiere una propiedad en Quezaltenango para la Hidroeléctrica	Noviembre	[illegible]	[illegible]

	MES	DIA	PAGINA
El Estado adquiere la propiedad literaria de un libro escrito por el licenciado Leonidas Acevedo	Noviembre	23	712
La Nación adquiere los derechos proindivisos sobre varias fincas en Quezaltenango	Noviembre	30	744
La Nación adquiere un lote de terreno en Gualán para el campo de deportes	Diciembre	3	747
Autoriza al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para comprar el Chalet San Carlos	Diciembre	17	778

AÑO 1949

El Estado compra parcela en San Agustín Acasaguastlán para campamento caminero	Marzo	5	926

COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

AÑO 1948

Aprueba el contrato celebrado por el Consorcio Drake Mauger para pavimentar varios tramos de carretera en los departamentos de Escuintla y Santa Rosa	Abril	3	272
Decreto número 498 del Congreso Franquicia postal al Comité de Caminos de Chicacao	Abril	15	11
Crea la oficina supervisora de los trabajos por contrato para pavimentar unos tramos de carretera en los departamentos de Escuintla y Santa Rosa	Abril	16	300
Aprueba la lotificación de la finca nacional "La Palma" o "Ballarino"	Abril	17	301
Asignase al gobernador departamental de Izabal, las funciones específicas que se indican	Abril	24	316
Modifica el acuerdo de 16 de abril del año en curso que creó la oficina supervisora de los trabajos por contrato para pavimentar los tramos de carretera que indica	Abril	24	313
Modifica el acuerdo de erogación número 182 de 11 de marzo del año en curso, en el sentido de que la suma destinada para la edificación de la escuela de El Estor pasa a la Administración de Rentas de Puerto Barrios	Abril	30	322
Indica quiénes son empleados de confianza para los efectos del artículo 192 del Código de Trabajo	Mayo	5	323
Señala las horas de oficina para las dependencias del Estado	Mayo	17	358
Modifica el acuerdo de 15 de enero del año en curso, relativo al préstamo de El Crédito Hipotecario Nacional para la construcción del Estadio	Junio	2	383
Crea la plaza de Auditor permanente de la Carretera Franklin Delano Roosevelt	Junio	8	377
Compra un inmueble en El Progreso para oficina de comunicaciones	Junio	29	378
Modifica el acuerdo de 15 de enero del año en curso, sobre depósito de unos fondos	Julio	2	481
El Subsecretario de Comunicaciones lo es también de Obras Públicas, por haber desaparecido esta última plaza	Julio	19	430
Declara "Día del Cartero" el 29 de agosto de cada año	Agosto	25	499
Valoriza y pone en circulación estampillas postales para servicio "express"	Septiembre	3	533
Reglamento y tarifa para el servicio telefónico departamental	Septiembre	21	566
Tarifa para la Tropical Radio Telegraph Co	Octubre	14	621
Elévase a 3a clase la oficina de comunicaciones de Río Hondo	Noviembre	10	678
Autoriza a la Empresa Hidroeléctrica del Estado para que no cobre a los abonados el mes de agosto del año en curso, el servicio de fuerza motriz	Noviembre	10	686
Elévase a 2ª clase la oficina de comunicaciones de Trapiche Grande	Noviembre	22	717
Rectifica el anterior, en el sentido de que es la de Chuarrancho y no de Trapiche Grande	Diciembre	8	775
Los ingresos de productos de la Colonia Poptun ingresan a la Tesorería Nacional	Diciembre	9	788
Modifica el acuerdo gubernativo de 17 de febrero de 1947 sobre tarifa de encomiendas postales para países centroamericanos	Diciembre	20	702

AÑO 1949

	MES	DIA	PAGINA
Crea estafeta de 4a categoría en la finca nacional "Moyuta"	Enero	28	887
Autoriza la construcción de la Colonia del Empleado de Correos y Telecomunicaciones en el inmueble que indica	Febrero	3	892
Por las razones que expresa, anula una licitación del Ramo de Comunicaciones y Obras Públicas y ratifica el acuerdo de 22 de septiembre de 1948	Febrero	17	906
El Estado compra parcela en San Agustín Acasaguastlán para campamento caminero	Marzo	5	926
Aprueba el proyecto de construcción de la Colonia de Casas Económicas para Obreros, en terreno de la finca "Candelaria" en la Antigua Guatemala	Marzo	8	927
Pone en circulación cinco millones de sellos postales de construcción	Marzo	9	942

COMUNICACIONES ELECTRICAS Y POSTALES. CORREOS. RADIOS. TELEGRAFOS Y CABLES

AÑO 1948

Crea oficina postal de 4ª categoría en San Vicente Pacaya (Estación de Zarcero)	Abril	7	287
Decreto número 498 del Congreso.—Franquicia postal al Comité de Caminos de Chicacao	Abril	15	11
Decreto número 506 del Congreso.—Autoriza al Ejecutivo para emitir estampillas postales para el servicio llamado "Entrega Inmediata"	Abril	29	19
Decreto número 508 del Congreso.—Impuesto de almacenaje para impresos procedentes del exterior por vía postal	Mayo	3	20
Crea oficina de correos y telecomunicaciones de 4ª categoría en Santa Elena Chiquimula	Mayo	7	334
Asigna a la Compañía Agrícola de Guatemala frecuencias y letras de llamada para su estación en Tiquisate	Mayo	7	334
Crea estafeta postal de 4ª categoría en la aldea San Gaspar Ixchil, departamento de Huehuetenango	Mayo	21	369
Decreto número 513 del Congreso.—Facilita la construcción de viviendas para los telegrafistas	Mayo	26	31
Crea oficina de comunicaciones de 4ª categoría en el Lacandón, Petén	Junio	8	402
Suprime las oficinas telegráficas de Chachagualilla y Las Quebradas, en Escuintla, quedando solo como telefónicas, y establece oficina de comunicaciones en Panajachel y en "El Pilar" de la misma jurisdicción	Junio	[illegible]	407
Asigna frecuencias a la Compañía Guatemalteca de Aviación	Junio	18	419
Eleva a 3ª categoría la oficina de comunicaciones de San Lucas Tolimán	Junio	18	419
Autoriza a la All America Cables and Radio Inc. para poner en vigor la tarifa que expresa	Julio	1º	428
Autoriza a la Tropical Radio Telegraph Co. las tarifas que expresa	Julio	1º	429
Crea oficina postal de 4ª categoría en Sipacapa, San Marcos	Julio	21	451
Crea oficina postal de 4a categoría en la aldea Tulumajillo, municipio de San Agustín Acasaguastlán	Agosto	5	473
Eleva a la categoría de 3ª clase la oficina de comunicaciones de Panajachel	Agosto	13	482
Se declara "Día del Cartero" el 29 de agosto de cada año	Agosto	25	499
Eleva a 2ª categoría la oficina de comunicaciones de la finca "Chocolá"	Agosto	25	500
Deroga el acuerdo de 2 de agosto de 1945 que asigna frecuencias e indicativos de llamada a la Compañía de Aerovías Latinoamericanas, S. A.	Septiembre	3	534
Deroga el acuerdo de 5 de marzo de 1948 que autorizó la contramarca de estampillas postales	Septiembre	6	541
Reglamento y tarifa para el servicio telefónico departamental	Septiembre	21	566
Decreto número 550 del Congreso.—Tarifa para el servicio postal aéreo en el interior de la República	Septiembre	27	134
Señala frecuencias a la Compañía Panamerican Airways, para su estación de La Aurora	Septiembre	28	585

	MES	DIA	PAGINA
Tarifa para la Tropical Radio Telegraph Co	Octubre	14	621
Decreto número 560 del Congreso.- Exonera de impuestos al Comité pro navidad del Mensajero	Octubre	25	141
Eleva a 3a categoría la oficina de comunicaciones de Río Hondo	Noviembre	10	678
Eleva a 2a categoría la oficina de comunicaciones de Trapiche Grande	Noviembre	22	712
Rectifica el precedente, en el sentido que es la de Chuarrancho y no la de Trapiche Grande	Diciembre	8	755

AÑO 1949

Crea estafeta de 4ª categoría en la finca nacional "Moyuta"	Enero	28	857
Autoriza la construcción de la colonia del empleado de correos y telecomunicaciones	Febrero	3	891
Pone en circulación cinco millones de sellos postales de construcción	Marzo	9	942

CONDECORACIONES

AÑO 1948

Confiere la medalla de Mérito Militar Deportiva a los oficiales que indica	Marzo	16	213
Reglamento de condecoraciones y distintivos militares	Mayo	10	337
Confiere la Cruz de Mérito Militar II clase al teniente coronel del Ejército de los Estados Unidos de América, Charles D. Wiegand	Julio	1º	131
Otorga al doctor Francisco Arias Cuenca la condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Oficial	Agosto	13	482
Confiere la Medalla del Mérito Intelectual a los politécnicos que expresa	Agosto	6	475
Confiere condecoraciones a distinguidos miembros del Ejército de los Estados Unidos de América	Agosto	19	491
Otorga a los señores José Gorozitza y Rafael Fuentes, la condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Comendador	Septiembre	6	542
Asciende al grado de Gran Oficial la concedida al licenciado Jaime Torres Bodet, el 26 de junio de 1942	Septiembre	6	542
Confiere la Cruz de Mérito Militar II clase, al Agregado Militar de la Embajada de México	Noviembre	9	676
Confiere al señor Ramón González Montalvo la condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Comendador	Noviembre	17	701

AÑO 1949

Confiere al señor Gustavo Pérez Chiriboga, la condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Oficial	Marzo	10	941

CENSO

AÑO 1948

Decreto número 569 del Congreso.--Dispone que en el año de 1950 se levante el nuevo censo de la República	Mayo	9	21
Crea la Comisión Nacional del Censo	Septiembre	3	532

AÑO 1949

Decreto número 587 del Congreso.--Durante el período comprendido del 1 de enero en curso al 30 de junio de 1950 no podrá hacerse cambio en los límites territoriales de municipios y departamentos	Enero	25	184

CEMENTERIOS

AÑO 1948

	MES	DIA	PAGINA
Autoriza el establecimiento de cementerio en "La Eminencia" y "El Volcán" anexos de la finca "Concepción"	Septiembre	22	569
Amplia el cementerio de Pueblo Nuevo, Tiquisate	Octubre	15	621
Autoriza el establecimiento de cementerio en la finca "San Diego", Escuintla	Octubre	18	641
Autoriza otro en la finca "San Carlos Miramar"	Noviembre	22	712

AÑO 1949

Autoriza el establecimiento de cementerio en la aldea Santa Anita, San Martín Sacatepéquez	Marzo	8	936
Otro en el caserío Las Huertas, Cantón Encino Gacho, Jutiapa	marzo	10	946

CAMBIO DE GABINETE

AÑO 1948

Nombra Ministro de Salud Pública y Asistencia Social	Abril	14	299
Nombra Ministro de Economía y Trabajo	Mayo	31	382
Nombra Ministro de Hacienda y Crédito Público	Julio	6	434
Nombra Ministro de Gobernación interino	Julio	30	462

AÑO 1949

Nombra Ministro de Gobernación en propiedad	Marzo	11	949
Nombra Ministro de Hacienda y Crédito Público	Marzo	11	949

DEFENSA NACIONAL

AÑO 1948

Cuotas de hospitalización en el Hospital Militar	Marzo	22	221
Determina quiénes son empleados de confianza para los efectos del artículo 192 del Código de Trabajo	Mayo	5	323
Reglamento de Condecoraciones y Distintivos Militares	Mayo	10	337
Fija las horas de servicio en oficinas públicas	Mayo	17	358
Contrato con el coronel Luis Humberto Díaz, para que redacte un libro sobre Transformación del Ejército de Guatemala después de la Revolución del 20 de octubre	Junio	10	404
Decreto número 521 del Congreso.—Reforma el artículo 160 de la Ley Constitutiva del Ejército	Junio	16	64
Declara feriado el 1o de septiembre, día de fiesta militar, con motivo del aniversario de la Escuela Politécnica	Agosto	6	476
Confiere la medalla del Mérito Intelectual a los politécnicos que expresa	Agosto	6	475
Otorga al inspector de trabajo de la zona número 15 (Petén) las atribuciones de inspector ambulante de migración	Agosto	7	477
Confiere condecoraciones a distinguidos miembros del Ejército de los Estados Unidos de América	Agosto	19	491
Confiere la Cruz de Mérito Militar de II Clase al Agregado Militar de la Embajada de México	Noviembre	9	676
Nombra jefe de operaciones con jurisdicción en la zona número 2	Noviembre	30	744
Las sumas que produzcan los frutos de la Colonia Poptun ingresan a la Tesorería Nacional	Diciembre	9	766

	MES	DIA	PAGINA
Suspende los efectos del acuerdo de 30 de noviembre anterior, sobre nombramiento de jefe de operaciones de la 2a zona	Diciembre	15	777
Autoriza al capitán Julio Fausto Tobías para portar la medalla del Mérito Facultativo que le otorgó el Gobierno de México			600

AÑO 1949

La delegación de migración en el aeropuerto de La Aurora, ejercerá exclusivamente las funciones de migración en dicho aeropuerto	Febrero	5	893
Reglamenta el procedimiento para la aplicación del artículo 143 de la Ley Constitutiva del Ejército	Febrero	19	917

DECRETOS VETADOS

AÑO 1948

Veta el Decreto número 488 del Congreso por las razones que expresa	Abril	16	2[illegible]
Veta el Decreto número 501 del Congreso. Fue reconsiderado parcialmente por éste	Abril	27	318
Devuelve al Congreso el Decreto número 514 con algunas observaciones, en nota cuyo texto no se publicó en el Diario Oficial. Por el órgano del Ministerio de Relaciones Exteriores se emitió acuerdo instando al Congreso para que resolviera las cuestiones planteadas por el Ejecutivo acerca del citado Decreto	Junio	22	[illegible]

EDUCACION PUBLICA

AÑO 1948

La Escuela Agrícola Industrial de Retalhuleu se denomina Instituto Agrícola Industrial	Marzo	16	211
Faculta a los directores de las escuelas que indica para vender los productos y trabajos realizados por los alumnos de ellas	Marzo	16	214
Reglamento para preservar la Antigua Guatemala como monumento nacional	Marzo	16	212
Se establecen los clubes obreros para los fines que expresa	Marzo	16	215
Crea la Escuela Nacional Mixta de Comercio en El Quiché	Marzo	16	213
A los alumnos egresados de la Escuela Normal Regional número 1, se les dará el título de maestros especializados en educación rural	Marzo	16	211
Designa dos escuelas de Santo Domingo Suchitepéquez con los nombres que indica	Marzo	16	216
Aprueba el contrato por el que Argentina Díaz Lozano cede al Gobierno sus derechos literarios en las obras "Mayapán" y "Peregrinaje"	Marzo	16	216
Modifica el artículo 2o del acuerdo de 6 de febrero de este año	Abril	6	287
Deroga el acuerdo de 20 de abril de 1940 relativo a nombramientos del personal al servicio del Ramo	Abril	17	300
Crea el Instituto Normal Mixto Nocturno	Abril	26	316
Fija el ciclo escolar para los establecimientos de enseñanza, oficiales y particulares	Abril	26	316
Adquiere la propiedad literaria de la obra "Artes y Artistas de Guatemala"	Abril	26	317
Decreto número 507 del Congreso. Establece con carácter permanente la lotería Chica pro alfabetización	Abril	29	[illegible]
Modifica el acuerdo de erogación número 182 de 11 de marzo del año en curso, en el sentido de que la suma destinada para la escuela de El Estor pasa a la Administración de Rentas departamental	Abril	30	322
Determina quiénes son empleados de confianza para los efectos del artículo 192 del Código de Trabajo	Mayo	5	323

	MES	DIA	PAGINA
Crea las escuelas primarias nocturnas que indica	Mayo	7	335
Crea un centro industrial para varones en Zacapa	Mayo	8	337
Rectifica el acuerdo de 26 de abril anterior que fija el ciclo escolar	Mayo	10	353
Crea dos escuelas mixtas de aplicación: una para el Instituto Normal Central de Señoritas y otra para el de Varones "25 de Septiembre"	Mayo	15	356
Fija las horas de trabajo para las oficinas públicas	Mayo	17	358
Designa con el nombre de "Isabel Ordóñez", una escuela en El Progreso	Mayo	21	371
Modifica el acuerdo de 6 de febrero del año en curso, en el sentido de que la escuela mínima de El Patal, se construya en Los Encuentros, jurisdicción de Purulhá	Junio	1	383
Otro análogo respecto a la de Canchón, la que se construirá en Los Verdes	Junio	1	383
Contrato con el coronel Luis Humberto Díaz para que redacte un libro sobre "Transformación en la estructura del Ejército de Guatemala después de la Revolución del "20 de Octubre"	Junio	10	404
Contrato para la formación del libro "Chichicastenango en su pasado y en su presente"	Junio	26	425
El Ministerio de Educación Pública adquiere los derechos literarios para hacer una edición de las obras de Máximo Soto Hall	Junio	28	426
Modifica el reglamento para exámenes, promociones y graduaciones en institutos normales y escuelas de comercio	Julio	1	430
Contrato celebrado con don Manuel María Avila Ayala por el que se compromete a escribir un libro sobre "La cultura, la pedagogía y la vida cultural de Guatemala después de la Revolución del 20 de octubre de 1944"	Julio	2	432
Decreto número 534 del Congreso--Reforma y adiciona la Ley de Escalafón del Magisterio (Decreto número 469)	Julio	29	100
Se hacen nuevas reformas al reglamento de exámenes en las escuelas primarias	Julio	30	463
Introduce a los programas del curso de electricidad y radiotécnica del Instituto Industrial de Varones, los cursos de telegrafía que indica	Julio	30	464
Autoriza el funcionamiento del colegio privado "El Jardín Infantil" en la capital	Julio	30	464
El Gobierno compra la maquinaria y enseres de la Editorial Costa Amic	Agosto	6	476
Aprueba la creación de la academia de mecanografía "Mathesis"	Agosto	18	484
Aprueba la creación del colegio privado "Renacimiento" en Guanagazapa	Agosto	26	500
Modifica el acuerdo de erogación número 183 de 11 de marzo del año en curso, a fin de que la escuela que indica no se construya en Purulhá sino en Los Encuentros	Septiembre	3	533
Aprueba la creación de la academia de mecanografía y ortografía "La Perseverancia", en Chiquimula	Septiembre	7	547
Rectifica el acuerdo de erogación número 375 relativo a la adquisición del Centro Editorial Costa Amic	Septiembre	9	549
Aprueba la creación de la academia de mecanografía "Royal Escuintleca" en Escuintla	Septiembre	21	567
Suspende transitoriamente las labores del Instituto Normal Central para señoritas, por los motivos que expresa	Septiembre	23	570
En el certamen permanente de ciencias, letras y música, incluye la rama de teatro y concede un premio	Septiembre	29	599
Restablece las labores del Instituto Normal Central para señoritas	Septiembre	30	599
Dispónese ordenar la construcción de otras cincuenta escuelas mínimas de tres aulas en centros de población rural, y distribúyese en todo el territorio de la República, la asignación acordada por el Congreso de la República, en la partida que se indica	Octubre	7	612
Declara que Guatemala comprende 22 departamentos y el territorio de Belice	Octubre	13	621
Aprueba la creación de la academia de mecanografía "La Regional", en Cobán	Octubre	15	622
Designa con los nombres que indica las escuelas que se inauguran el 20 de octubre en la capital	Octubre	20	633
La Academia de Bellas Artes se denomina Escuela Nacional de Artes Plásticas, y emite su plan de estudios	Octubre	20	633
Autoriza la creación del Instituto Psiquiátrico-pedagógico en Quezaltenango	Noviembre	2	662

	MES	DIA	PAGINA
Decreto número 574 del Congreso.- Interpreta artículos de la Ley del Escalafón (Decreto número 469 del Congreso)	Noviembre	9	170
Contrato para redactar, administrar y dirigir la revista infantil "Alegría"	Noviembre	10	686
Modifica el acuerdo de 6 de abril del año en curso que, a su vez, modificó el de 6 de febrero de este mismo año, en el sentido de que en vez de ser la aldea Estancia Grande, municipio de San Juan Sacatepéquez, la escuela mínima se construirá en la aldea Montúfar	Noviembre	17	700
Crea la escuela nacional de música en Quezaltenango	Noviembre	17	701
El Ministerio de Educación Público adquiere los derechos de autor de un libro escrito por el licenciado Carlos Leonidas Acevedo	Noviembre	23	712
Autorización para establecer una escuela de música en Comalapa	Noviembre	23	713
Modifica el reglamento de exámenes, promociones y graduaciones en institutos normales y escuelas de estudios comerciales	Noviembre	24	717
Reglamento interior del Instituto Normal Mixto Nocturno	Noviembre	27	723
Autoriza al Colegio Americano de Guatemala para funcionar durante diez años	Noviembre	29	729
Modifica un inciso del artículo 4º del acuerdo de 26 de abril del año en curso, sobre fijación del ciclo escolar	Diciembre	9	766
Amplía el artículo 2º del acuerdo de 7 de mayo del año en curso, relativo a la creación de escuelas primarias nocturnas	Diciembre	9	766
Aprueba la creación de la academia de mecanografía "Minerva", en Chiquimula	Diciembre	9	767
Crea la escuela nacional de párvulos "20 de Octubre", en la capital	Diciembre	9	767
Crea dentro del Departamento de Educación Física Escolar, la Sección de Preparación Deportiva	Diciembre	13	775
Autoriza el funcionamiento de la escuela de entrenadores deportivos	Diciembre	13	775

AÑO 1949

Modifica los acuerdos de 6 de febrero y 7 de octubre del año pasado sobre construcción de escuelas tipo mínimo en diversos lugares	Enero	4	808
El Ministerio de Educación Pública, sin necesidad de llenar el requisito de licitación, adquiere la casa número 49 de la Avenida de los Arboles	Enero	11	817
Suministro de fondos a la municipalidad de San Bartolomé Milpas Altas para la construcción de una escuela	Enero	25	881
Traslada las delegaciones culturales de misiones ambulantes a los lugares que expresa	Enero	28	885
Aprueba la creación del Colegio Mercantil Antigüeño de carácter particular en Antigua	Enero	31	890
Reorganiza las escuelas rurales adoptando el sistema de núcleos escolares campesinos	Febrero	16	901
Prorroga el cursillo de capacitación para maestros de canto escolar	Febrero	21	918
Crea el Instituto Normal Central para Varones, número 2, en la capital	Febrero	25	923
Crea el Departamento de Educación Técnica, como dependencia de la Dirección General de Educación Escolar	Febrero	25	924
Contrato celebrado con Vaslov Johanis Loskot para suministro de etiquetas de garantía para tejidos indígenas al Instituto Indigenista Nacional	Marzo	2	925
Autoriza el funcionamiento del Liceo Hispano-Guatemalteco	Marzo	8	936
Concede propiedad literaria al licenciado Salvador Efraín Vides Lemus por su obra "Nomenclatura de los Elementos"	Marzo	14	951
Contrato con Ello Arrechea, casa editora "Cultural, S. A.", para suministro de libros para las bibliotecas de los institutos normales de la República	Marzo	14	952

ECONOMIA Y TRABAJO

AÑO 1948

Decreto número 483 del Congreso.—Aprueba el contrato celebrado con la Compañía Minera de Guatemala, S. A.	Marzo	4	1
Aprueba la escritura social de la Compañía de Seguros Generales Granai y Townson, S. A.	Marzo	23	228

	MES	DIA	PAGINA
Transfiere al Ministerio de Economía y Trabajo la finca San Jerónimo, Baja Verapaz	Marzo	30	262
Amplía a tres mil cabezas la licencia para que la municipalidad de Guatemala pueda exportar carne refrigerada	Abril	1	270
Decreto número 494 del Congreso. Deroga el Decreto gubernativo número 2814 y el legislativo número 2654 que lo aprobó, sobre el curso de la moneda americana en la República	Abril	6	9
Decreto número 509 del Congreso.- Dispone que el año de 1950 se levante el nuevo censo de población	Mayo	4	21
Indica quiénes son empleados de confianza para los efectos del artículo 192 del Código de Trabajo	Mayo	5	323
Reglamento de colectivizaciones agropecuarias	Mayo	6	325
Fija las horas de trabajo en las oficinas públicas	Mayo	17	368
Exonera de impuestos la harina que importe el Crédito Hipotecario Nacional	Mayo	25	372
Reglamento de la oficina de control de venta y exportación de aceites de citronela y té de limón	Mayo	27	375
El Estado se reserva el derecho de explorar y explotar yacimientos de hidrocarburos en Livingston	Mayo	28	379
Reforma el acuerdo de 20 de febrero del año en curso, relativo a explotación de yacimientos carboníferos en Izabal	Mayo	28	379
Prohibe a la Pan American Life Inc., Co. colocar bonos de perseverancia en el país	Mayo	31	381
Nombra Ministro de Economía y Trabajo	Mayo	31	382
Decreto número 524 del Congreso. —Nombra Magistrado Coordinador y reorganiza la Sala de Apelaciones de Trabajo	[illegible]	24	60
Modifica el artículo 32 del acuerdo de 15 de enero del año en curso sobre reparto de fondos	Julio	2	394
Decreto número 526 del Congreso.- -Hace reformas al Código de Trabajo	Julio	5	75
El Estado se reserva el derecho de explorar yacimientos de hidrocarburos en fronteras y litorales	Julio	8	434
Decreto número 528 del Congreso.—Ley de especies monetarias; deroga el Decreto número 464 del Congreso	Julio	8	79
Aprueba el acuerdo número 40 del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social que aclara el artículo 25 del acuerdo número 23	Agosto	4	477
El inspector de trabajo de la zona 15 tiene las atribuciones del ambulante de migración	Agosto	7	477
Declara que la empresa Fuentes Freemen & Cía., Ltd., pertenece a la categoría que indica y le concede privilegios	Agosto	9	477
Deroga el acuerdo de 2 de diciembre de 1947 que crea el consorcio de molineros	Agosto	10	478
Suspende por cuatro meses los efectos del acuerdo de 11 de febrero del año en curso sobre exportación de carne de res	Agosto	11	480
Modifica algunos al reglamento para agencias de crédito del Departamento de Fomento Cooperativo	Agosto	19	492
La empresa de hilados y tejidos "Hilatex", de José Luis Zimeri, pertenece a la categoría de integral fundamental	Agosto	24	498
Modifica el acuerdo de 6 de marzo y el de 12 de mayo de 1947 sobre disponibilidad de la Oficina de Estabilización	Agosto	25	500
Deroga el acuerdo de 30 de marzo del año en curso, que adscribió al Ministerio de Economía y Trabajo la finca nacional "San Jerónimo"	Agosto	25	501
Autoriza al Departamento de Fomento Cooperativo para usar los fondos asignados por el Congreso	Agosto	26	501
Crea la Comisión Nacional del Censo, que se integra en la forma que se indica	Septiembre	1	502
Deniega la solicitud de los productores de leche sobre liberar ese artículo del control	Septiembre	8	508
Amplía por seis meses los efectos del artículo 15 de las disposiciones transitorias del Reglamento de Transportes, a fin de que la municipalidad de la Antigua Guatemala siga percibiendo el arbitrio de peaje	Septiembre	8	548
La industria "Guateplat" pertenece a la categoría de transformación	Septiembre	21	568
Rectifica el inciso *b)* del artículo 2º del acuerdo de 24 de agosto de 1948 a favor de Luis Zimeri	Septiembre	24	571

	MES	DIA	PAGINA
Declara que la Sociedad Sanz Agero, Novella y Cía., Ltd., pertenece a la categoría de industria de transformación	Septiembre	28	588
Prohibe restringir el libre tráfico de artículos de primera necesidad	Octubre	1	601
Crea el Instituto Nacional del Petróleo	Octubre	2	601
Suspende temporalmente la exportación de carne y ganado, autorizada por acuerdo de 11 de agosto del año en curso	Octubre	6	604
Declara que la empresa de fumigación de banano de la Standar Fruit Co., pertenece a la categoría de industria de transformación y le otorga concesiones	Octubre	15	623
Declara que la empresa de fabricación de medias de nylon de Carmen Montenegro, pertenece a la categoría de industria de transformación y le otorga concesiones	Octubre	25	647
Deja sin efecto el acuerdo de 6 del corriente y restablece el de 11 de agosto respecto a exportación de carne y de ganado	Octubre	28	651
La empresa Vladimir Kubes Adameck, pertenece a la categoría de transformación y le concede unos privilegios	Octubre	28	651
La municipalidad de San Felipe, Retalhuleu, queda dentro de la zona 1 para los efectos de la venta de azúcar	Octubre	28	652
Decreto número 570 del Congreso.—Declara libre de los derechos que indica la sal gema o marina	Noviembre	3	160
Declara zonas nacionales de reserva petrolífera para los efectos que expresa	Noviembre	4	664
Aprueba provisionalmente la tarifa para la Compañía de Agencias de Champerico	Noviembre	5	665
La empresa cooperativa de luz y energía eléctrica de Gualán pertenece a la categoría de industria integral fundamental nueva y le concede exenciones	Noviembre	9	677
Aprueba provisionalmente las tarifas para la Agencia Marítima Nacional	Noviembre	9	671
Por el tiempo que indica, quedan subsistentes los precios mínimos del trigo y el máximo de venta para la harina	Noviembre	11	697
La cooperativa de producción de sombreros de palma "El Jícaro", pertenece a la categoría de industria integral fundamental existente y le concede privilegios	Noviembre	12	698
Decreto número 577 del Congreso.- Reforma el Decreto número 90, Ley de Emergencia Económica	Noviembre	12	172
Reforma el artículo 20 del Reglamento de Transportes Extraurbanos	Noviembre	15	700
Toda importación de granos o artículos de uso o consumo popular, que sea libre de derechos, que hagan dependencias del Estado o municipalidades, requiere la aprobación previa del Ministerio de Economía y Trabajo	Noviembre	18	702
La industria de laboratorio químico biológico "Bonin", es de transformación	Diciembre	3	747
Delega en la municipalidad de Puerto Barrios las facultades que le otorga la Ley de Emergencia Económica	Diciembre	13	775
Los importadores de algodón deben consumir todo el que se produzca en el país	Diciembre	13	776
Las sanciones que establece el artículo 5o. del acuerdo de 12 de noviembre de 1947 se imponen en la forma que indica	Diciembre	15	776
Autoriza al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para que compre el chalet San Carlos	Diciembre	17	778
Deroga el acuerdo de 31 de mayo del año en curso que prohibe la colocación de bonos de perseverancia a la compañía que expresa	Diciembre	17	778

AÑO 1949

La industria Círicl, es de transformación	Enero	5	809
Los hoteles, restaurantes, salones nocturnos y similares, son de carácter comercial para el efecto de vacaciones	Enero	10	814
Aprueba el contrato con la Compañía Centroamericana de Minas para la explotación de las de San Julián, La Helada, Tajo de Montenegro, Ballenas, "Santa Catarina", "San Rafael", "Santa Sofía", "Rosendo", etc.	Enero	13	817
Declara zona nacional de reserva petrolífera en el departamento de Izabal, la que expresa	Enero	19	879

	MES	DIA	PAGINA
Concede un término improrrogable para que los comerciantes e industriales que operan en el país puedan solicitar sus patentes de comercio, registros comerciales e industriales	Enero	20	880
Decreto número 587 del Congreso. -Durante el período comprendido del 1v de enero en curso al 30 de junio de 1950, no podrá hacerse cambio en los límites territoriales de municipios y departamentos	Enero	25	184
Suspende temporalmente la importación de harina	Enero	28	886
La industria de fabricación de pastas dentífricas, es de transformación	Febrero	10	897
Aclara el acuerdo de 20 de enero anterior, por el que se concedió prórroga de tres meses a comerciantes e industriales para solicitar sus patentes y registros	Febrero	15	900
Reglamento de la Caja de Previsión del Banco Agrícola Mercantil	Febrero	17	902
La empresa de fabricación de tejidos e hilados que expresa, es de transformación y le concede exoneraciones	Febrero	22	919
Contrato con la compañía "Díaz y Compañía", para explotar la mina "San Francisco Peña de Plata"	Marzo	14	952

FERIAS, FERIADOS Y FIESTAS

AÑO 1948

Declara día de fiesta el primero de septiembre como "Día de fiesta militar" con motivo del aniversario de la Escuela Politécnica	Agosto	6	476
Se declara "Día del Cartero" el 29 de agosto de cada año	Agosto	25	499
Se declara que además del 15 de septiembre, habrá feriado los días 14 y 16 del mismo mes	Septiembre	9	549
Declara día de fiesta nacional sin feriado el 24 de octubre de cada año, como "Día de las Naciones Unidas"	Octubre	14	620
Eleva a la categoría de feria departamental la que se celebra en Escuintla del 6 al 12 de diciembre todos los años	Diciembre	27	797

AÑO 1949

Transfiere la celebración de la feria de "Bananera", del municipio de Morales	Febrero	18	906
Declara día de fiesta nacional sin feriado, el 26 de julio de cada año, como Día de la fraternidad hispanoamericana	Marzo	12	949

GOBERNACION

AÑO 1948

Restablece el municipio de Esquipulas Palo Gordo	Marzo	29	948
Estatutos de la Asociación General de Empleados Públicos	Marzo	29	949
Decreto número 487 del Congreso.- Reforma unos artículos del Código de Procedimientos Penales, relativos al recurso de casación	Abril	1º	5
Decreto número 492 del Congreso -Aprueba el dictamen que declara que son nulas unas elecciones de diputados	Abril	5	8
Decreto número 495 del Congreso.- Reforma el artículo 791 del Decreto legislativo número 2009, sobre alimentos	Abril	6	10
Decreto número 496 del Congreso.- Concede amplia amnistía a quienes no votaron, estando obligados a ello	Abril	12	10
Nombra Ministro de Salud Pública y Asistencia Social	Abril	14	280
Decreto número 497 del Congreso.- Crea en la Villa de San Juan Sacatepéquez, del departamento de Guatemala, un juzgado de paz	Abril	15	11
Decreto número 502 del Congreso.- Modifica asignación del Presupuesto del Organismo Judicial	Abril	16	13

	MES	DIA	PAGINA
Aprueba el contrato de arrendamiento del predio contiguo a la prisión de mujeres, celebrado con el Comité Olímpico Nacional	Abril	19	256
Decreto número 504 del Congreso.—Ley de arrendamiento y edificación de inmuebles	Abril	22	14
Asigna al Gobernador de Izabal las funciones específicas que indica, con relación a la edificación de cien casas y el perfeccionamiento de una carretera	Abril	24	316
Veta el Decreto número 501 del Congreso	Abril	27	116
Designa quiénes son empleados de confianza para los efectos del artículo 192 del Código de Trabajo	Mayo	5	123
Reglamento para uso de aparatos reproductores de la voz y el sonido	Mayo	17	357
Horas de trabajo para las oficinas públicas	Mayo	17	358
Legaliza a la municipalidad de Quezaltenango unos gastos hechos en obras públicas	Mayo	21	371
Autoriza a la municipalidad de la capital para modificar su contrato con El Crédito Hipotecario Nacional	Mayo	24	371
Decreto número 512 del Congreso.—Ley Orgánica del Ministerio Público	Mayo	25	23
Reconoce al Comité Guatemalteco pro niños Desvalidos, facultándolo para organizarse y presentar estatutos	Mayo	25	373
Concédese el recurso de gracia a la persona que se expresa	Junio	4	402
Autoriza a la municipalidad de Santo Tomás Chichicastenango para adquirir un predio para campo de la feria	Junio	24	419
Decreto número 524 del Congreso.—Nombra Magistrado Coordinador y reorganiza la Sala de Apelaciones de Trabajo	Junio	24	66
Autoriza el pago de una suma para cubrir el trabajo relacionado con la recuperación de los terrenos de Ilom, Chet y Zotzil	Junio	29	427
Autoriza a la municipalidad de Catarina, San Marcos, para ampliar el empréstito contratado con El Crédito Hipotecario Nacional	Julio	1º	430
Nombra Ministro de Hacienda y Crédito Público	Julio	6	434
Decreto número 527 del Congreso.—Modifica el artículo 89 de la Ley de municipalidades, sobre erogación de fondos	Julio	6	79
Decreto número 529 del Congreso.—Ley de expropiación forzosa	Julio	9	81
Decreto número 532 del Congreso.—Nombra al licenciado Enrique Paz y Paz, Procurador General de la Nación.	Julio	26	88
Aprueba las operaciones de medida y unificación de la finca nacional "El Morlón"	Julio	27	458
Igual para "La Granja", de Santa María de Jesús	Julio	27	459
Decreto número 535 del Congreso.—Nombra Magistrados del Tribunal y Contraloría de Cuentas y Vocal de la Sala de Apelaciones de Trabajo	Julio	29	101
Encarga el Despacho de Gobernación al Secretario General de la Presidencia, mientras dura la licencia concedida al titular, licenciado Francisco Carrillo Magaña	Julio	30	462
Rehabilita en sus derechos políticos a Antonio Cambranes del Valle	Julio	30	467
Deniega un recurso de gracia al reo que indica	Julio	30	468
Decreto número 538 del Congreso.—Reforma la Ley Electoral, Decreto número 255 del Congreso	Julio	31	117
Concédese autorización a la persona que se expresa, para hacer una nueva edición del Código Militar	Agosto	5	473
Declara día de fiesta militar el primero de septiembre de este año, con motivo del aniversario de la Escuela Politécnica	Agosto	6	476
Decreto número 544 del Congreso.—Nombra Magistrado Presidente de la Sala Primera de Apelaciones	Agosto	10	130
Decreto número 545 del Congreso.—Nombra Magistrados propietarios y suplentes de la Sala de Trabajo y del Tribunal de Cuentas	Agosto	10	130
Rehabilita en sus derechos políticos al licenciado Raúl Alarcón	Agosto	26	511
Deroga el acuerdo ministerial de 11 de agosto de 1948	Septiembre	7	513
Declara feriado, además del día 15, los días 14 y 16 de septiembre en curso	Septiembre	8	518
Eleva a la categoría de villa la población de Santo Tomás Chichicastenango	Septiembre	13	553
El municipio de Pueblo Nuevo pasa de Retalhuleu a Suchitepéquez	Septiembre	27	579

	MES	DIA	PAGINA
Decreto número 552 del Congreso.—Modifica el artículo 28 del Decreto número 538, Ley Electoral	Octubre	4	135
Adiciona el acuerdo de 13 de agosto de 1945, sobre nombramiento de empleados públicos	Octubre	7	611
Decreto número 556 del Congreso.—Convoca a elecciones de diputados para llenar la mitad del Congreso	Octubre	8	138
La aldea Ixpetén se segrega de San Pablo y se anexa a El Rodeo	Octubre	8	614
Concede al Gobierno de Cuba la extradición de Mariano Esteban Jiménez	Octubre	16	636
Decreto número 559 del Congreso.—Nombra Magistrado propietario de la Sala 5a de Apelaciones	Octubre	22	140
Aprueba las medidas de la finca "El Encinal" y adjudica los excesos gratuitamente a la municipalidad de San Antonio La Paz	Octubre	27	650
Concédese a la persona que se indica, autorización para imprimir su folleto de las leyes que expresa	Noviembre	2	663
Decreto número 578.—Nombra Magistrado de la Sala 4ª de Apelaciones	Noviembre	12	174
Suspende los efectos de todas las licencias concedidas a particulares para portar arma de fuego; la suspensión comprende seis días	Noviembre	23	713
Autoriza a la municipalidad de Cobán para que contrate un préstamo con El Crédito Hipotecario Nacional para cancelar su adeudo al Servicio Cooperativo por los trabajos de drenaje e introducción del agua potable	Noviembre	29	729
Autoriza a la municipalidad de la capital para obtener de El Crédito Hipotecario Nacional una ampliación al crédito que le concedió para la Federación de Fútbol	Noviembre	29	729
El caserío Las Caleras, del municipio de Asunción Mita, se denomina San Juan de Las Minas	Noviembre	29	730
Decreto número 16 del Organismo Ejecutivo.—Restringe las garantías constitucionales que expresa	Noviembre	29	205
Decreto número 581 del Congreso.—El Congreso de la República ratifica el Decreto número 16 del Ejecutivo, que restringe unas garantías	Diciembre	1º	177
El impuesto al que se refieren los acuerdos de 25 de septiembre de 1933 y 6 de agosto de 1938, lo administra el Director del Segundo Registro de la Propiedad Inmueble	Diciembre	18	779
Eleva a la categoría de feria departamental la que se celebra en Escuintla del 6 al 12 de diciembre de cada año	Diciembre	27	797

AÑO 1949

Decreto número 586 del Congreso.—Faculta a las municipalidades, excepto la de la capital, para que continúen en el ejercicio de sus funciones hasta que tomen posesión de los cargos las personas que se elijan para sustituirlos	Enero	20	193
Decreto número 587 del Congreso.—Durante el período comprendido del 1º del corriente al 30 de junio de 1950 no podrá hacerse cambio en los límites territoriales de municipios y departamentos	Enero	25	184
Declara que la Guardia Civil es una Institución civil	Enero	28	886
Autoriza a las municipalidades para cobrar sin multa el arbitrio de ornato	Febrero	2	890
Autoriza a la Gobernación departamental de Jutiapa para vender una prensa	Febrero	4	892
Transfiere la celebración de la feria de "Bananera", del municipio de Morales	Febrero	18	936
Decreto número 592 del Congreso.—Declara la nulidad del escrutinio que practicó la Junta Nacional Electoral de las elecciones para Diputados, llevadas a cabo en Quezaltenango	Febrero	25	193
Decreto número 593 del Congreso.—Ley que regula el arrendamiento de casas	Febrero	25	193
Suprime del plan de arbitrios de cada una de las municipalidades de la República, los que gravan el maíz, fríjol, arroz, palatas, plátano, manteca, carne, café y demás artículos que expresa	Marzo	10	945
Nombra al bachiller César G. Solís, Ministro de Gobernación	Marzo	11	949
Nombra Ministro de Hacienda y Crédito Público	Marzo	11	949
Plazo para pagar sin multa el arbitrio de ornato	Marzo	14	950
Paga a María Valenzuela v. de Madrid, el valor de una finca ubicada en El Rancho, San Agustín Acasaguastlán	Marzo	14	957

GUARDIA CIVIL

AÑO 1948

	MES	DIA	PAGINA
La Guardia Forestal de El Petén funciona adscrita a la Dirección de la Guardia Forestal	Abril	23	309
Suspende los efectos de todas las licencias concedidas para portar arma de fuego; la suspensión dura seis días	Noviembre	23	713

AÑO 1949

Declara que la Guardia Civil es una institución netamente civil	Enero	28	886

HIDROCARBUROS - PETROLEO

AÑO 1948

El Estado se reserva el derecho de explorar y explotar yacimientos de hidrocarburos en Livnigston	Mayo	[illegible]	370
Reforma el acuerdo de 20 de febrero del año en curso, relativo a explotación de yacimientos carboníferos en Izabal	Mayo	28	370
Estatutos de la Compañía Petrolera "Río de la Pasión"	Junio	2	385
Otros de la Petrolera de Puerto Barrios, S. A.	Junio	2	387
Otros de la Petrolera de San Pedro, S. A.	Junio	2	392
El Estado se reserva el derecho de explorar yacimientos de hidrocarburos en fronteras y litorales	Julio	8	434
Crea el Instituto Nacional de Petróleo	Octubre	2	601
Declara zonas nacionales de reserva petrolífera para los efectos que expresa	Noviembre	4	664

AÑO 1949

Declara zona nacional de reserva petrolífera en el departamento de Izabal, la que expresa	Enero	18	879

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

AÑO 1948

Decreto número 484 del Congreso.—Modifica partidas del arancel de Aduanas, respecto a chicle y chiquibul	Marzo	15	2
Autorización para adquirir un predio destinado a campo deportivo en Gualán	Marzo	24	234
Decreto número 486 del Congreso.—Exonera a la Sociedad Protectora del Niño y a la de Comedores Infantiles, del pago de los derechos que indica	Abril	1º	4
Modifica el contrato con "Management Associates" celebrado el 31 de diciembre de 1947	Abril	1º	271
Decreto número 489 del Congreso.—Modifica la tarifa de importación del Arancel de Aduanas en los renglones que indica	Abril	5	6
Decreto número 490 del Congreso.—Exonera del pago de derechos de exportación el café que se adquiere por la Cruz Roja	Abril	5	7
Decreto número 491 del Congreso.—Modifica el artículo 1º del Decreto gubernativo número 1150 y reclasifica las Aduanas, derogando el Decreto número 341 del Congreso	Abril	5	7
Decreto número 493 del Congreso.—Fija un plazo para que sin recargo de almacenaje, se retiren mercaderías de la Aduana	Abril	6	9
Establece horario para la Administración de Rentas y Aduana de Ayutla	Abril	12	296

	MES	DIA	PAGINA
Decreto número 503 del Congreso.—Exonera por una sola vez de los impuestos que expresa, la mercadería religiosa que indica	Abril	16	13
Aprueba la escritura de compraventa de un inmueble en Puerto Barrios	Abril	17	301
Aprueba el contrato de arrendamiento de un predio contiguo a la prisión de mujeres, celebrado con el Comité Olímpico	Abril	19	306
Paga el precio de una casa comprada a Antonio Bouscaírol	Abril	22	308
Adquiere la finca "San Antonio", en San José Pinula, para establecer la Ciudad de los Niños	Abril	24	315
Veta el Decreto número 501 del Congreso, que establecía gravámenes sobre los fósforos importados	Abril	27	318
Decreto número 508 del Congreso.—Impuesto de almacenaje para impresos procedentes del exterior por la vía postal	Mayo	3	20
La finca "Loma Larga" y "La Lagunita", pasan a depender del Ministerio de Agricultura	Mayo	3	322
Declara quiénes son empleados de confianza para los efectos del artículo 102 del Código de Trabajo	Mayo	5	323
Faculta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para celebrar con el Banco de Guatemala un contrato por el que este último se obliga a adquirir y acondicionar un edificio para el Tribunal y Contraloría de Cuentas	Mayo	7	334
Contrato con "Management Associates" por servicios profesionales para mejorar el funcionamiento de las Aduanas	Mayo	8	337
Horas de trabajo en las oficinas públicas	Mayo	17	338
Decreto número 511 del Congreso.—Interpreta disposiciones del Decreto gubernativo 2655 y otras relativas a Empresas Lucrativas	Mayo	19	22
Decreto número 515 del Congreso.—Ley Orgánica del Tribunal y Contraloría de Cuentas	Mayo	30	32
Decreto número 516 del Congreso.—Modifica el artículo 1º del Decreto gubernativo número 1150 o sea el Reglamento General de Aduanas	Mayo	31	57
Modifica el acuerdo gubernativo de 7 de mayo del año en curso, relativo a la obligación del Banco de Guatemala de adquirir casa para instalar el Tribunal y Contraloría de Cuentas	Mayo	31	381
Modifica el artículo 32 del acuerdo de 15 de enero del año en curso	Junio	2	383
Prohibe el uso de mieles de purga para elaborar aguardiente y licores	Junio	3	398
Modifica el artículo 2 del Reglamento de la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Fermentadas	Junio	11	407
Aprueba la escritura de adquisición de un terreno en Gualán para campo de deportes	Junio	12	408
Autoriza al Ministerio Público para que otorgue la escritura de promesa de permuta que solicita el Banco de Guatemala, como consecuencia del acuerdo de 7 de mayo anterior	Junio	19	419
Nombra al licenciado Arturo Herbruger Asturias, Ministro de Hacienda y Crédito Público	Julio	6	434
El Banco de Guatemala ejercerá las funciones de Agente Fiscal del Estado en las condiciones y ramos que expresa	Julio	9	435
Decreto número 530 del Congreso.—Faculta al Ejecutivo para que por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público establezca unos nuevos procedimientos en el Ramo de Aduanas	Julio	13	88
Autoriza al Ministerio Público para que suscriba en nombre del Gobierno la transacción con el Banco Agrícola Mercantil en el asunto que expresa	Julio	15	440
Aprueba la escritura de compraventa de dos propiedades destinadas a ampliar las bodegas de la Aduana Central	Julio	15	440
Reglamento de Contralores de espectáculos públicos	Julio	16	444
Decreto número 536 del Congreso.—Ley de alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas	Julio	30	101
Decreto número 537 del Congreso.—Autoriza al Ejecutivo para hacer el primer pago a Alfredo Demby	Julio	31	116
Crea el Departamento de Presupuesto como dependencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público	Agosto	1	469
Modifica el acuerdo de 4 de octubre de 1947, sobre compra de una imprenta	Agosto	5	475
Decreto número 543 del Congreso.—Reconsidera parcialmente el Decreto número 501 y fija nuevos aforos para los fosforos	Agosto	10	129

	MES	DIA	PAGINA
Deroga el acuerdo de erogación número 782 de fecha 28 de julio de 1948	Agosto	11	481
Excluye de los efectos de la expropiación la finca "La Cartuchera", sita en Gualán y libera de las leyes de emergencia a María Lecmann Kuenzler	Agosto	18	491
Exonera el 90% de multas causadas por mora en el pago de impuestos, actos y contratos, etc.	Agosto	26	502
Déjase sin efecto el acuerdo de 9 de noviembre de 1945 y, en consecuencia, queda libre el expendio y tránsito de aguardiente en el departamento del Petén	Agosto	30	531
A partir del 1o. de octubre, automáticamente queda cancelada la deuda "Cuentas Pendientes"	Septiembre	13	551
Deja sin efecto el de 7 de mayo de 1948 y se autoriza al Procurador General de la Nación para que otorgue a favor del Banco de Guatemala escritura de cesión del uso de las casas del Estado que indica y por el término de cincuenta años	Septiembre	17	559
Los recaudadores ambulantes de impuestos fiscales tendrán a su cargo las recaudaciones que expresa	Septiembre	30	630
Decreto número 551 del Congreso.—Adiciona la Sección I, título I del Arancel de Aduanas, exonerando caballos de carrera de todo impuesto	Septiembre	30	135
Decreto número 553 del Congreso.—Levanta las restricciones impuestas por los Decretos números 54 y 56 de la Junta Revolucionaria de Gobierno a los funcionarios que expresa	Octubre	4	136
Decreto número 554 del Congreso.—Exonera de derechos consulares unos Rayos X para el hospital de la Antigua Guatemala	Octubre	5	136
Decreto número 555 del Congreso. Fija plazo para desalmacenar mercaderías de la Aduana Central	Octubre	8	137
Modifica el artículo 1o. del acuerdo de 13 de septiembre del año en curso, ampliando el plazo en que deben quedar canceladas las cuentas "Documentos Pendientes"	Octubre	8	614
Decreto número 557 del Congreso.—Crea y modifica partidas del Arancel de Aduanas en los ramos que expresa	Octubre	14	138
Rectifica escritura de 12 de marzo de 1942 relativa a la compra de la finca "Bárcena", para adjudicarla al Comité de la Caja Agrícola de Villa Nueva	Octubre	16	630
Autorízase a la Compañía "The Goodyear Tire Rubber Export Company", para que pueda hacer negocios en la República	Octubre	18	642
Decreto número 560 del Congreso.—Exonera de impuestos al Comité pro Navidad del Mensajero	Octubre	25	141
Decreto número 561 del Congreso.—Reforma artículos del Código de Aduanas	Octubre	25	141
Contrato para establecer tipo nuevo de organización en las Aduanas, celebrado con el Consolidated Bussines Surveys	Octubre	30	660
Decreto número 568 del Congreso. Excepción de impuestos fiscales a los Bancos privados en la forma que expresa	Octubre	30	158
Decreto número 570 del Congreso.—Declara libres de los derechos que indica la sal gema o marina	Noviembre	3	160
Decreto número 571 del Congreso.—Exonera del impuesto de beneficencia las rifas que efectúan los comités que expresa	Noviembre	3	161
Decreto número 572 del Congreso.—Reforma la Ley de alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas	Noviembre	3	161
Crea plazas de expertos valuadores para justipreciar el valor de inmuebles urbanos, objeto de compraventa	Noviembre	5	665
Otorga al Patronato para la lucha contra el alcoholismo la parcela número 8 de la finca nacional Bethania, en usufructo vitalicio	Noviembre	12	699
Excluye de los efectos de la expropiación la finca "La Suiza"	Noviembre	22	710
Igual para la finca "Chiquihuite"	Noviembre	22	711
Reglamento de la emisión de letras de tesorería, notas del tesoro y bonos para el fomento de la producción	Noviembre	24	714
Reglamento para la recepción, almacenamiento y despacho de productos que importa la Esso Standard Oil, S. A.	Noviembre	29	730
La Nación adquiere los derechos proindiviso sobre las fincas que expresa	Noviembre	30	744
Exime a las autoridades aduanales de la República, del pago de las multas en que hubieren incurrido por omisión del impuesto del timbre fiscal en las			

	MES	DIA	PAGINA
pólizas que hayan operado a partir de la vigencia del Decreto número 451 del Congreso	Diciembre	6	752
Los ingresos por venta de productos de la Colonia Poptun se remiten a la Tesorería Nacional	Diciembre	9	1766

AÑO 1949

Decreto número 585 del Congreso.—El Congreso interpreta los Decretos números 26 de la Junta Revolucionaria de Gobierno y 204 del Organismo Legislativo, sobre aplicación de tarifas para pago del impuesto sobre utilidades	Enero	14	182
Reglamento de la Ley de alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas	Enero	17	818
Excluye de las listas de emergencia y de la expropiación al señor Guillermo Tornoc Bahr para que done a su nieta, que es guatemalteca, las fincas "Morelia" y "La Delicia"	Enero	25	882
Exonera hasta el 30 de junio del presente año las multas en que hayan incurrido los contribuyentes por no cubrir sus impuestos dentro de los términos legales, o por actos u omisiones en el orden administrativo	Enero	28	888
Excluye de las leyes de emergencia y de la expropiación las fincas "Ceniza" y "Capucal", de Herman Kauffman, ubicadas en Gualán	Febrero	3	890
Traslada a Morales el depósito de los Amates	Febrero	24	920
Autoriza la permuta de la casa número 96 de la 4a calle poniente, por la número 17 de la Calle Real del Calvario, de San Juan Sacatepéquez	Febrero	24	921
Reglamento interior de la Administración de Rentas y Aduana de Livingston	Marzo	8	937
Nombra Ministro de Hacienda y Crédito Público al licenciado Oscar Barrios Castillo	Marzo	11	941
Exonera el pago de multas o bajas contractuales; causadas por los destiladores en el período que indica	Marzo	14	956

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

AÑO 1948

Acuerdo número 23.—Protección relativa a accidentes de trabajo en los casos que expresa	Marzo	18	219
Acuerdo número 22.—Modifica el Reglamento sobre protección por accidentes de trabajo	Abril	12	297
Acuerdo número 24.—Inscripción de patronos en los departamentos de Quezaltenango, Izabal, Escuintla, Sacatepéquez y Guatemala	Abril	17	301
Acuerdo número 26.—No debe darse certificación o constancia que contenga datos o informes individuales rendidos al Instituto por patronos, trabajadores u oficinas, salvo que medie orden de autoridad competente	Abril	22	308
Acuerdo número 27.—Refuerza algunos renglones de su presupuesto	Mayo	6	331
Acuerda aprobar normas sobre presupuesto de servicios médicos	Mayo	13	354
Designa las horas de trabajo en las oficinas públicas	Mayo	17	358
Acuerdo número 29.—Reforma partidas de su presupuesto	Mayo	20	361
Acuerdo número 30.—Sobre protección por accidentes de trabajo e inscripción de patronos	Mayo	27	378
Acuerdo número 32.—Normas para aplicar el artículo 19 del reglamento sobre protección de accidentes	Junio	10	405
Acuerdo número 33.—Fija la unidad de beneficios pecuniarios en el municipio de Puerto Barrios	Junio	16	411
Contrato celebrado con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social sobre acondicionar y reformar los hospitales	Junio	30	427
Acuerdo número 36.—Refuerza el artículo 17 sobre costo médico	Julio	12	437
Acuerdo número 38.—Adiciona el reglamento de personal	Julio	15	439
Acuerdo número 39.—Prorroga los efectos de una disposición del acuerdo número 23	Julio	15	441
Acuerdo número 41.—Prorroga unas facultades concedidas al Gerente del Instituto	Julio	22	452

	MES	DIA	PAGINA
Acuerdo numero 42.—Refuerza partidas de su presupuesto	Agosto	2	469
Acuerdo numero 40.- Aclara el artículo 25 del acuerdo número 23	Agosto	4	471
Acuerdo número 44.—Disposición sobre protección en accidentes de trabajo	Agosto	19	494
Acuerdo número 45.- -Refuerza partidas del presupuesto	Agosto	23	495
Acuerdo numero 46.—Casos de suspensión de los servicios que presta el Instituto	Agosto	23	495
Acuerda lo que deben tener los botiquines de emergencia que previene el artículo 70 del reglamento sobre protección de accidentes	Agosto	23	496
Acuerdo numero 48.- -Reglamento sobre los beneficios al que tienen derecho los afiliados al régimen de seguridad social que padezcan enfermedades o defectos	Septiembre	13	549
Acuerdo número 49.—Los trabajadores afiliados al régimen de seguridad social que laboren en los departamentos de Guatemala e Izabal y en la zona de Tiquisate, no tienen derecho a recibir servicios que signifiquen la intervención profesional que expresa	Septiembre	20	560
Acuerdo número 50.- Extiende el campo de aplicación de la protección en casos de accidentes de trabajo a la totalidad de los departamentos de Guatemala, Quezaltenango, Escuintla, Sacatepequez e Izabal	Septiembre	20	561
Acuerdo número 56.- Reglamento sobre inscripción de patronos del departamento de Chimaltenango	Octubre	8	615
Acuerdo número 57.- Dispone mantener en vigor el artículo IV del acuerdo número 15 del Instituto	Octubre	7	612
Acuerdo número 59.—Adiciona el reglamento de personal	Octubre	21	645
Acuerdo número 60.- Disposiciones transitorias del reglamento sobre protección relativa a accidentes de trabajo	Octubre	25	648
Acuerdo numero 62.- -No deben cobrarse recargos a los patronos que expresa	Noviembre	24	713
Acuerdo número 63.- Reglamento de inscripción de patronos en los departamentos de Suchitepequez y Retalhuleu y municipios de Ayutla, Pajapita y Ocós, del departamento de San Marcos	Noviembre	19	703
Acuerdo número 64.- Regla adicional para inscripción de patronos en el municipio de Guatemala	Noviembre	24	707
Aprueba el acuerdo número 62 del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, sobre cobro de recargos a patronos	Noviembre	24	
Acuerdo número 66.—Se apropia el superávit del ejercicio de enero a septiembre de 1948	Noviembre	29	734
Autorización al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para comprar el chalet "San Carlos"	Diciembre	17	778
Acuerdo número 67.- -Reglamenta el funcionamiento de empresas que son peligrosas por la propia naturaleza de su trabajo, como las de pirotécnia	Diciembre	21	786

AÑO 1949

Aprueba el acuerdo numero 70 del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	Enero	17	877
Aprueba el acuerdo número 69 del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	Enero	18	878
Acuerdo número 73.- -Adiciona el artículo 2 del reglamento de personal	Febrero	7	895
Acuerdo número 74.—Refuerza partidas de su presupuesto	Febrero	14	899
Acuerdo número 75.—Exonera de cobro de recargos a que se refiere el artículo 19, inciso a) del reglamento sobre protección relativa a accidentes de trabajo a los patronos de Guatemala, Quezaltenango, Sacatepequez, Escuintla e Izabal	Marzo	7	926
Acuerdo número 76.- Releva a la Gerencia de llenar algunos de los trámites que indica en los casos que señala	Marzo	10	945

INSTITUTO DE FOMENTO DE LA PRODUCCION

AÑO 1948

	MES	DIA	PAGINA
Decreto número 533 del Congreso.—Ley Orgánica del Instituto de Fomento de la Producción	Julio	29	88
Reglamento de la emisión de letras de tesorería, notas del Tesoro y bonos para el fomento de la producción	Noviembre	24	714

JUNTA NACIONAL ELECTORAL

AÑO 1948

Decreto número 492 del Congreso.- Aprueba el dictamen que declara que son nulas las elecciones de Diputados que expresa	Abril	5	8
Decreto número 496 del Congreso. Concede amplia amnistía a quienes no votaron, estando obligados a ello	Abril	12	10
Decreto número 538 del Congreso.—Reforma la Ley Electoral	Julio	30	117
Decreto número 552 del Congreso.- Modifica el artículo 28 del Decreto número 538 del Congreso, que contiene reformas a la Ley Electoral	Octubre	4	135

AÑO 1949

Decreto numero 592 del Congreso.- Declara la nulidad del escrutinio que practicó la Junta Nacional Electoral, de las elecciones verificadas para elegir diputados al Congreso por el departamento de Quezaltenango	Febrero	25	193

MUNICIPALIDADES

AÑO 1948

Concede el dominio útil de la finca nacional "Navajoa" a la municipalidad de Morales	Marzo	18	219
Autoriza a la municipalidad de Gualán para adquirir un predio para campo de deportes	Marzo	24	[illegible]
Arbitrios a la municipalidad de Concepción, Huehuetenango	Marzo	24	235
Otros a la de Cahabón	Marzo	24	242
Arbitrios a la de Huehuetenango	Marzo	24	235
Plan de arbitrios a la de Patzité	Marzo	24	236
Arbitrios a la Municipalidad de Retalhuleu	Marzo	24	243
Plan de arbitrios a la de Sibilia	Marzo	24	240
Arbitrios a la de Santa Lucía Cotzumalguapa	Marzo	24	241
Plan de arbitrios a la de San Miguel Uspantán	Marzo	24	236
Otro para la de Taxisco	Marzo	24	237
Igual para la de Tejutla	Marzo	24	239
Tarifa para servicios de la Empresa Eléctrica municipal de los Amates	Marzo	29	[illegible]
Restablece el municipio de Esquipulas Palo Gordo	Marzo	29	248
Arbitrios a la municipalidad de Puerto Barrios	Marzo	30	263
Amplía a tres mil cabezas de ganado en carne refrigerada la licencia de exportación otorgada a la municipalidad de la capital	Abril	1º	270
Suprime un arbitrio a la municipalidad de la Antigua Guatemala	Abril	7	288
Plan de arbitrios a la de Alotenango, Sac	Abril	7	289
Arbitrios a la de Champerico	Abril	7	289
Otros a la de El Jícaro	Abril	7	290
Arbitrios a la municipalidad de Salcajá	Abril	7	291
Otros a la de Santa Lucía Milpas Altas	Abril	7	288
Plan de arbitrios para la de San Martín Zapotitlán	Abril	7	290
Arbitrios a la de Santa Rosa de Lima	Abril	7	292
Otros a la de Tecpán	Abril	7	291

	MES	DIA	PAGINA
Modifica los arbitrios a la de Tacaná	Abril	7	[illegible]
Arbitrios a la de Zaragoza	Abril	7	291
Otros a la de Ipala	Abril	10	293
Otros a la de Quezaltenango	Abril	10	293
Otros a la de San Gaspar Ixchil	Abril	10	292
Otros a la de Morazán	Abril	19	[illegible]
Reglamento para la empresa eléctrica municipal de Nebaj	Abril	24	309
Tarifa de alumbrado y energía eléctrica para la empresa municipal de Sanarate	Abril	24	314
Instala la luz eléctrica en Jocotán	Abril	30	319
Tarifa para empresa eléctrica municipal de El Progreso	Mayo	7	332
Arbitrios a la Municipalidad de Concepción, Huehuetenango	Mayo	7	335
Plan de arbitrios para la de San Diego, Zacapa	Mayo	7	[illegible]
Horas de trabajo para las oficinas públicas	Mayo	17	358
Arbitrios a la Municipalidad de San Benito	Mayo	17	358
Adiciona los de la del Puerto de San José	Mayo	21	370
Plan de arbitrios a la de Sololá	Mayo	21	371
Legaliza a la Municipalidad de Quezaltenango los excedentes gastados en obras públicas	Mayo	21	370
Autoriza a la Municipalidad de la capital para modificar su contrato con El Crédito Hipotecario Nacional, relativo al Estadio Escolar	Mayo	24	371
Otro igual para la de Quezaltenango para construir el Estadio	Mayo	25	372
Aclara el acuerdo de 7 de agosto de 1947 sobre arbitrios a la municipalidad de Cuilapa	Mayo	25	373
Adiciona los arbitrios de la municipalidad de San Marcos	Mayo	25	374
Adiciona los de la de Santo Domingo Suchitepéquez	Mayo	25	374
Lo mismo respecto de los de la municipalidad de Zacapa	Mayo	25	374
Adiciona los arbitrios a la de Almolonga	Junio	2	384
Análogo para la de Momostonango	Junio	2	384
Igual para los de San Lucas Sacatepéquez	Junio	2	385
Arbitrios a la de Puerto Barrios	Junio	3	[illegible]
Adiciona los de la municipalidad de Santa Rosa de Lima	Junio	3	[illegible]
Análogo para la de Taxisco	Junio	3	[illegible]
Autoriza a la municipalidad de Tacaná para comprar a la de Zacapa una planta eléctrica	Junio	9	402
Adiciona los arbitrios de la municipalidad de Ciudad Vieja	Junio	9	403
Plan de arbitrios a la municipalidad de Esquipulas	Junio	9	403
Aprueba la escritura de compraventa de un terreno para campo de deportes en Gualan	Junio	12	408
Plan de arbitrios para la municipalidad de San Francisco Zapotitlán	Junio	17	412
Tarifa para servicio de luz, fuerza y calefacción a la empresa eléctrica municipal de Ocosito	Junio	24	420
Autoriza a la municipalidad de Santo Tomás Chichicastenango para adquirir un predio destinado al campo de la feria	Junio	24	419
Suprime un arbitrio de peaje a la municipalidad de Chicacao	Junio	24	424
Arbitrios a la municipalidad de La Democracia	Junio	24	[illegible]
Adiciona los de la de San Felipe Retalhuleu	Junio	24	421
Otros a la misma municipalidad de San Felipe	Junio	24	422
Otros a la de San Bernardino	Junio	[illegible]	423
Adiciona los de Santo Domingo Suchitepéquez	Junio	24	423
Análogo para la de Teculután	Junio	24	422
Autoriza a la municipalidad de Catarina, San Marcos, para ampliar el préstamo que le concedió El Crédito Hipotecario Nacional	Julio	1º	430
Adiciona los arbitrios de la municipalidad de Cantel	Julio	1º	430
Prohibe el destace de ganado vacuno hembra menor de cuatro años y lo autoriza para vacas mayores de esa edad, en las condiciones que expresa	Julio	5	433

	MES	DIA	PAGINA
Decreto número 527 del Congreso.—Modifica el artículo 89 de la Ley de municipalidades	Julio	6	79
Modifica el acuerdo de 5 del corriente y dispone que las multas por su infracción ingresen al Fisco y no a las municipalidades	Julio	12	436
Plan de arbitrios a la Municipalidad de Siquinalá	Julio	16	446
Tarifa para servicio de luz y fuerza, a la empresa eléctrica municipal de Santiago Atitlán	Julio	20	450
Autoriza a la municipalidad de Malacatán para adquirir una planta eléctrica Diesel	Julio	21	451
Plan de arbitrios para la municipalidad de Champerico	Julio	23	452
Otros para la de Patzicía	Julio	23	454
Arbitrios para la municipalidad de Santiago Sacatepéquez	Julio	23	452
Tarifa para servicio de luz y fuerza a la empresa eléctrica municipal de Tiquisco	Julio	29	460
Otra igual para la de Casillas	Julio	29	461
Otra igual para la de San Pedro La Laguna	Agosto	5	471
Arbitrios a la municipalidad de Pueblo Nuevo, Retalhuleu	Agosto	5	474
Otros a la de San Bernardino	Agosto	5	473
Otros a la de Santo Tomás La Unión	Agosto	5	474
Otros para la de Camotán	Agosto	5	475
Otros a la de Cuyotenango	Agosto	10	479
Adiciona los de la municipalidad de Chichicastenango	Agosto	10	479
Arbitrios a la de El Jícaro	Agosto	10	480
Otros para la de Mixco	Agosto	10	480
Permite a la municipalidad de la capital exportar hasta cuatro mil cabezas de ganado y deja en suspenso el acuerdo de 11 de febrero anterior	Agosto	11	480
Nueva planta eléctrica para la municipalidad de Ayutla	Agosto	13	482
Arbitrios para la municipalidad de Salamá	Agosto	17	483
Plan de arbitrios para la de San Miguel Tucurú	Agosto	17	483
Tarifa para alumbrado eléctrico a la municipalidad de La Esperanza	Agosto	25	499
Arbitrios para la de Asintal	Agosto	26	505
Plan de arbitrios para la de Coatepeque	Agosto	26	503
Arbitrios a la municipalidad de Cantel	Agosto	26	505
Adiciona los arbitrios de la de Esquipulas	Agosto	26	506
Arbitrios de San Pedro Yepocapa	Agosto	26	507
Plan de arbitrios para la de Escuintla	Agosto	26	510
Arbitrios para la de El Estor	Agosto	26	505
Otros para la de Pochuta	Agosto	26	509
Plan de arbitrios para la de Rabinal	Agosto	26	508
Arbitrios para la de San Jerónimo	Agosto	26	508
Otros para la de Jocotán	Agosto	26	506
Plan de arbitrios para la municipalidad de San Pedro Ayampuc	Agosto	26	506
Arbitrios a la de San Rafael Las Flores	Agosto	26	504
Otros para la de Totonicapán	Agosto	26	509
Otros para la de Flores, Costa Cuca	Septiembre	8	508
Amplía a seis meses más los efectos del artículo 15 de las disposiciones transitorias del Reglamento de Transportes extraurbanos, para que la municipalidad de la Antigua Guatemala pueda seguir percibiendo un arbitrio de peaje	Septiembre	8	548
Eleva a la categoría de villa la población de Santo Tomás Chichicastenango	Septiembre	13	553
Tarifa para servicio de luz de la planta eléctrica de San Andrés Semetabaj	Septiembre	21	567
Establece cementerio en La Eminencia y El Volcán, anexos de la finca "Concepción". Escuintla	Septiembre	22	569
El municipio de Pueblo Nuevo pasa de Retalhuleu al departamento de Suchitepéquez	Septiembre	27	579
Arbitrios a la municipalidad de Livingston	Septiembre	27	579
Otros a la de Samayac	Septiembre	27	580

	MES	DIA	PAGINA
Otros a la de Nahualá	Septiembre	27	580
Otros a la de San Bernardino	Septiembre	27	581
Reglamento de la empresa eléctrica municipal de Zacapa	Septiembre	28	588
Prohibe restringir el libre tránsito de artículos de primera necesidad	Octubre	1º	601
Suspende temporalmente la exportación de carne permitida a la municipalidad de la capital	Octubre	5	604
La aldea Ixpetén se segrega de San Pablo y se anexa a El Rodeo	Octubre	8	614
Amplía el cementerio de Pueblo Nuevo Tiquisate	Octubre	15	621
Plan de arbitrios para la municipalidad de Cabañas	Octubre	15	627
Adiciona los arbitrios de Champerico	Octubre	15	628
Plan de arbitrios para la de Chiantla	Octubre	15	623
Arbitrios a la de Guanagazapa	Octubre	15	625
Otros a la de Nueva Santa Rosa	Octubre	15	630
Plan de arbitrios para la municipalidad de Puerto Barrios	Octubre	15	625
Arbitrios a la de San José Pinula	Octubre	15	624
Otros a la de San Miguel Petapa	Octubre	15	625
Otros a la de San Antonio Huista	Octubre	15	624
Modifica la tarifa de la empresa eléctrica municipal de Chichicastenango	Octubre	16	635
Reglamento y tarifa para la empresa eléctrica municipal de San Agustín Acasaguastlán	Octubre	16	637
Reglamento para el servicio de energía eléctrica en el municipio de Taxisco	Octubre	16	639
Autorización para establecer un cementerio en la finca "San Diego", jurisdicción de Escuintla	Octubre	18	641
Arbitrios para la municipalidad de Colomba	Octubre	18	642
Plan de arbitrios para la de Tactic	Octubre	18	641
Adjudica gratuitamente a la municipalidad de San Antonio La Paz los excesos de la finca "El Encinal"	Octubre	27	650
Deja sin efecto el acuerdo de 6 del presente mes, relativo a la licencia otorgada a la municipalidad de la capital sobre exportación de carne, y restablece el de 11 de agosto	Octubre	28	651
Declara que el municipio de San Felipe, Retalhuleu, queda dentro de la zona número 1, para los efectos de la venta de azúcar	Octubre	28	652
Arbitrios a la municipalidad de San Martín Zapotitlán	Noviembre	2	662
Otros a la de San Miguel Tucurú	Noviembre	2	662
Adjudica a la municipalidad de Zacapa un predio para mercado, frente a la estación del ferrocarril	Noviembre	3	664
La empresa de luz y fuerza eléctrica de Gualán, pertenece a la categoría que indica, y le concede excenciones	Noviembre	8	677
Reglamento y tarifa para la planta eléctrica de Pueblo Nuevo Tiquisate	Noviembre	10	679
Análogo para la de Jocotán	Noviembre	10	678
Arbitrios a la municipalidad de Champerico	Noviembre	10	683
Plan de arbitrios para la municipalidad de Malacatancito	Noviembre	10	682
Fondos para la introducción de agua potable al municipio de Palencia	Noviembre	11	696
La municipalidad de San Jerónimo puede dar en arrendamiento parcelas de la hacienda de ese nombre	Noviembre	12	699
Toda importación de granos artículos de uso o consumo populares, que esté libre de derechos y que hagan dependencias del Estado o municipalidades, se hará únicamente con aprobación del Ministerio de Economía	Noviembre	18	702
Autoriza un cementerio en la finca "San Carlos Miramar", Pochuta	Noviembre	22	712
Autoriza a la municipalidad de Cobán para que contrate un préstamo con El Crédito Hipotecario Nacional para pagar al servicio Cooperativo Interamericano de Salud Pública, lo que le adeuda por los trabajos de drenaje e introducción del agua potable	Noviembre	29	729
Análogo para la de la capital	Noviembre	29	729
El caserío Las Caleras, del municipio de Asunción Mita, se denomina San Juan Las Minas	Noviembre	29	730
Plan de arbitrios para la municipalidad de Chiquimulilla	Diciembre	2	745

	MES	DIA	PAGINA
Erogación de cantidades para la introducción del agua potable a varias municipalidades de la República. (ocho acuerdos)	Diciembre	6	748/751
Arbitrios para la de Concepción, Huehuetenango	Diciembre	8	756
Arbitrios a la municipalidad de San Lucas Tolimán	Diciembre	8	755
Erogación de cantidades para la introducción del agua potable a varias municipalidades de la República. (cinco acuerdos)	Diciembre	9	763/765
Delega en la municipalidad de Puerto Barrios las facultades que le otorga la Ley de Emergencia Económica	Diciembre	13	775
Las sanciones que establece el artículo 5º del acuerdo de 12 de noviembre de 1947, se impone en la forma que indica	Diciembre	15	776
Arbitrios para la municipalidad de Ayutla	Diciembre	18	779
Plan de arbitrios para la municipalidad de Aguacatán	Diciembre	18	781
Adiciona los de la municipalidad de Chicacao	Diciembre	18	780
Otro para la municipalidad de Esquipulas Palo Gordo	Diciembre	18	780
Arbitrios para la municipalidad de Pueblo Nuevo	Diciembre	18	781
Otros a la municipalidad de Chahal	Diciembre	18	782
Fondos a la municipalidad de Panajachel para la construcción de su edificio municipal	Diciembre	21	796
Eleva a la categoría de feria departamental la que se celebra en Escuintla del 6 al 12 de diciembre todos los años	Diciembre	27	797
Arbitrios a la municipalidad de Sacapulas	Diciembre	27	797
Otros a la de Santa María de Jesús	Diciembre	27	798
Otros para la municipalidad de San Cristóbal Totonicapán	Diciembre	27	798

AÑO 1949

Reglamento para la empresa eléctrica municipal de Sanarate	Enero	7	810
Plan de arbitrios para la municipalidad de Jalapa	Enero	7	812
Arbitrios para la municipalidad de San Raimundo	Enero	7	814
Decreto número 586 del Congreso.— Faculta a las municipalidades, excepto la de la capital, para que continúen ejerciendo sus funciones hasta que tomen posesión de sus cargos las personas que salgan electas para sustituirlos	Enero	20	183
Decreto número 587 del Congreso.— Durante el período comprendido del 1º de enero en curso al 30 de junio de 1950, no podrá hacerse cambio en los límites territoriales de los municipios y departamentos de la República	Enero	25	184
Plan de arbitrios para la municipalidad de Jocotán	Enero	26	883
Arbitrios a la municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa	Enero	26	884
Modifica el arbitrio para banano, autorizado a la municipalidad de Colomba en acuerdo de 18 de octubre de 1948	Enero	26	885
Arbitrios para la municipalidad de Morazán	Enero	26	887
Autoriza a las municipalidades de la República para cobrar sin multa el arbitrio de ornato durante el mes de febrero en curso	Febrero	2	890
Arbitrios para la municipalidad de Cubulco	Febrero	13	897
Otros para la municipalidad de San Cristóbal Acasaguastlán	Febrero	13	898
Plan de arbitrios para la municipalidad de Santa Cruz Verapaz	Febrero	13	898
Plan de arbitrios para la municipalidad de Patulul	Febrero	18	909
Autoriza el establecimiento de cementerio en la aldea Santa Anita, en San Martín Sacatepéquez	Marzo	8	938
Suprime del plan de arbitrios vigente en cada una de las municipalidades de la República los que graven los artículos de primera necesidad que indica	Marzo	10	945
Autoriza el establecimiento de cementerio en el caserío Las Huertas, Cantón Encino Gacho, Jutiapa	marzo	10	946
Arbitrios para la municipalidad de Amatitlán	Marzo	10	946
Plazo para pagar sin multa el arbitrio de ornato	Marzo	14	950
Concede a la municipalidad de Escuintla una manzana de la finca "Sabana Grande" para la construcción de una escuela	Marzo	14	950

PATENTES DE INVENCION

AÑO 1948

	MES	DIA	PAGINA
A The Upjohn Co., por una esponja terapéutica y procedimiento para hacer la misma	Mayo	20	360
A Abbot Laboratories por unos derivados del ácido tiobarbitúrico	**Julio**	**23**	**455**
A César Bressani por un aparato que denomina "Pirujo"	Julio	24	455
Al ingeniero Gerald Deakin y a la International Standard Electric Corporation por perfeccionamientos de sistemas de comunicaciones automáticas, adoptadas para emplearlas en centrales telefónicas y similares	Julio	26	455
A Gloria Hertzsch Sardá por una máquina y dispositivo para trabajos agrícolas	Julio	27	456
A International Standard Electric Corporation por perfeccionamiento de sistemas telefónicos automáticos	**Julio**	27	456
A Sutton, Steele Corporated, por mejoras en el método y aparatos para limpiar de sus materias pesadas extrañas los cereales, legumbres y otros productos alimenticios	Julio	27	457
A Gillette Safety Razor Co., por cajas para hojas de afeitar	Julio	27	457
A la misma por mejoras en las máquinas de afeitar	Julio	27	458
A Arturo L. Anleu por una centralizadora de cartas	Julio	28	459
A Gillette Safety Razor Co., por cajas para hojas de afeitar	Julio	28	460
A Harry Sebel, de Londres, por mejoras en juguetes de ruedas	Octubre	3	603
Al licenciado Jesús Unda Murillo, por una pila y recipiente destinados a la fabricación de abonos orgánicos	Octubre	15	622

AÑO 1949

A Gillette Safety Razor Co., por mejoras en depósitos dispensadores de hojas	Enero	10	814
A Mead Johnson & Co., por preparación de sulfanilamidopirazina y derivados	Enero	11	815
A Dave Fischbein por una máquina de coser eléctrica	Enero	11	815
A The Upjohn, por preparar Pirrolidinoalquilfenotiazinas	Enero	11	816
A Folke Knut Knutsson Hall, por fósforos utilizables varias veces	Enero	25	882
A Rohm & Haas Co., por mejoras en composiciones fungicidas	**Febrero**	7	890
A Fernando Rodríguez y Co., por un modelo de receptáculo para toma y administración de sangre, etc	Marzo	7	928
A Wilson Stanley Johns, por un aparato cortador graduable	Marzo	9	943

PROPIEDAD LITERARIA

AÑO 1948

Reconoce propiedad literaria al doctor Carlos Federico Mora por su obra "Higiene Psíquica-Eugenesia"	Abril	15	299
A Marco Antonio Sánchez, por su obra "Mapa de los Viajes de Colón"	**Julio**	6	434
A la señorita Teresa Arévalo por su obra "Gente Menuda"	Julio	17	449
A Eufrasio S. Rosales, por su obra "Enciclopedia Escolar ABC"	**Agosto**	5	473
A la Superintendencia de Bancos por su "Manual de Instrucciones Contables" para bancos comerciales	Agosto	26	511
A Roberto Barrios Peña por su obra "Mapa Pictórico de la República de Guatemala"	Octubre	15	622
Al licenciado Salvador Efraín Vides Lemus por su obra "Nomenclatura de los [illegible]"	[illegible]	[illegible]	951

ORGANISMO JUDICIAL

AÑO 1948

	MES	DIA	PAGINA
Decreto número 487 del Congreso.—Reforma los artículos referentes al recurso de casación en el Código de Procedimientos Penales	Abril	1º	5
Decreto número 495 del Congreso.- Reforma el artículo 791 del Decreto legislativo número 2009 relativo a alimentos	Abril	6	10
Decreto número 496 del Congreso.—Concede amplia amnistía a quienes no votaron, estando obligados a ello	Abril	12	10
Decreto número 497 del Congreso.—Crea juzgado de paz en la Villa de San Juan Sacatepéquez	Abril	13	11
Decreto número 502 del Congreso.—Modifica unas asignaciones del presupuesto del Organismo Judicial	Abril	16	13
Decreto número 504 del Congreso.- Ley de arrendamiento y edificación de inmuebles urbanos	Abril	22	14
Decreto número 512 del Congreso.--Ley Orgánica del Ministerio Público	Mayo	25	23
Decreto número 524 del Congreso. Nombra Magistrado Coordinador, y reorganiza la Sala de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social	Junio	24	66
Decreto número 526 del Congreso.—Reforma el Código de Trabajo	Julio	5	75
Decreto número 529 del Congreso.- Ley de Expropiación forzosa	Julio	19	81
Decreto número 532 del Congreso.- -Nombra Procurador General de la Nación	Julio	27	88
Decreto número 535 del Congreso.—Nombra Magistrados del Tribunal y Contraloría de Cuentas y Vocal de la Sala de Trabajo y Previsión Social	Julio	29	101
Decreto número 544 del Congreso.—Nombra Presidente de la Sala 1ª de Apelaciones	Agosto	10	130
Decreto número 545 del Congreso.—Nombra Magistrados propietarios y suplentes de la Sala de Trabajo y Tribunal de Cuentas	Agosto	10	130
Decreto número 559 del Congreso.--Nombra Magistrado de la Sala 5ª de Apelaciones	Octubre	22	140
Decreto número 578 del Congreso.--Nombra Magistrado de la Sala 4ª de Apelaciones	Noviembre	12	174

AÑO 1949

Decreto número 593 del Congreso.—Ley que regula el arrendamiento de casas	Febrero	25	193

RELACIONES EXTERIORES

AÑO 1948

Restablece el Consulado de Guatemala en Turín, Italia	Abril	6	286
Designa quiénes son empleados de confianza para los efectos del artículo 192 del Código de Trabajo	Mayo	5	323
Guatemala reconoce al Estado judío	Mayo	15	355
Señala las horas de trabajo en oficinas públicas	Mayo	17	358
Restablece el Consulado de Guatemala en Milán, Italia	Mayo	18	359
Convenio con Estados Unidos, por medio de notas, relativo a la cooperación para el mejoramiento de la Carretera Interamericana Roosevelt	Mayo	18	359
Exceptúa de los efectos de expropiación la finca "La Igualdad", ubicada en La Reforma, San Marcos	Mayo	21	369
Restablece el Consulado de Guatemala en Génova, Italia	Mayo	25	375
Condolencia al Gobierno de Costa Rica por el fallecimiento del señor Roberto A Nanne	Mayo	29	390
Se dirige al Congreso de la República para encarecerle que conozca del veto del Ejecutivo al Decreto número 514 en sus sesiones extraordinarias	Junio	22	420

	MES	DIA	PAGINA
Eleva a la categoría de Embajada la representación diplomática de Guatemala en la República Argentina	Agosto	3	470
Otorga al Inspector de Trabajo de la zona número 15, las atribuciones de inspector ambulante de migración	Agosto	7	477
Otorga al doctor Francisco Arias Cuenca la Condecoración de la Orden del Quetzal en el grado de Gran Oficial	Agosto	13	482
Otorga a los señores José Goroztiza y Rafael Fuentes, la condecoración de la Orden del Quetzal en el grado de Comendador	Septiembre	6	542
Asciende al grado de Gran Oficial la condecoración de la Orden del Quetzal que el 26 de junio de 1942 se le otorgó al licenciado Jaime Torres Bodet	Septiembre	6	542
Eleva a la categoría de Embajada la representación diplomática de Guatemala en la República de Costa Rica	Septiembre	20	599
Extiende hasta Panamá las atribuciones del Agregado Militar de la Legación de Guatemala en Costa Rica	Septiembre	22	570
Eleva a la categoría de Embajada la representación diplomática de Guatemala en la República de El Salvador	Septiembre	22	570
Crea el Consulado de Carrera de Guatemala en Tenosique	Octubre	14	620
Declara día de fiesta nacional, sin feriado, el 24 de octubre de cada año como "Día de las Naciones Unidas"	Octubre	14	620
Concede al Gobierno de Cuba la extradición de la persona que se expresa	Octubre	18	636
Excluye de las listas proclamarias la finca "La Suiza"	Noviembre	22	710
Igual para la finca "El Chiquihuite"	Noviembre	22	711
Condolencia por la muerte del Cónsul de Guatemala en Salina Cruz	Diciembre	10	772
Amplía la jurisdicción del Consulado de Guatemala en Burdeos, Francia	Diciembre	16	777

AÑO 1949

Excluye de las leyes de emergencia al señor Werner von Kleist	Enero	26	883
Excluye de las leyes de emergencia y de la expropiación, las fincas "Ceniza" y "Capucal" y anexos, del señor Herman Kauffman Bade, ubicadas en Guazán	Febrero	3	890
La Delegación de Migración en el Aeropuerto de La Aurora, ejercerá exclusivamente las funciones de Migración en dicho aeropuerto	Febrero	5	893
Crea el Instituto Diplomático Consular de Guatemala	Febrero	22	920
Restablece el Consulado de Guatemala, *ad honorem*, en Nápoles, Italia	Febrero	25	924
Declara día de fiesta nacional, sin feriado, el 26 de febrero como "Día de la Fraternidad Hispanoamericana"	Marzo	12	939

INDICE

DE LAS AUTOGRAFAS DE JEFES DE ESTADO

AÑO 1948

De don Mariano Ospina Pérez Presidente de la República de Colombia, comunicando que ha determinado acreditar al doctor Aurelio Valvedes como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. Firmada en Bogotá el 6 de marzo de 1948 y contestada el 12 de mayo del mismo año. Diario Oficial número 34, tomo 55

De don Mariano Ospina Pérez Presidente de la República de Colombia, comunicando que por haber renunciado el cargo de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario el doctor Pedro Manuel Narváez le expide sus cartas de retiro. Firmado en Bogotá el 6 de marzo de 1948 y contestada el 12 de mayo del mismo año. Diario Oficial número 34, tomo 55.

De don Juan Domingo Perón, Presidente de la Nación Argentina, comunicando que ha resuelto designar al teniente coronel Ricardo José Vidal López como Embajador Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. Firmada en Buenos Aires el 26 de mayo de 1948 y contestada el 9 de septiembre del mismo año. Diario Oficial número 34, tomo 55

De don Juan Domingo Perón, Presidente de la Nación Argentina, comunicando que ha puesto término a la misión del señor Francisco Arias Cuenca

como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. Firmada en Buenos Aires el 20 de julio de 1948 y contestada el 9 de septiembre del mismo año. Diario Oficial número 34, tomo 55.

De don José Figueres, Presidente de la Junta Fundadora de la Segunda República de Costa Rica, comunicando que ha tenido a bien acreditar como Embajador Extraordinario y Ministro Plenipotenciario al licenciado Fernando Runnebaum Quiroz. Firmada en San José de Costa Rica el 28 de agosto de 1948 y contestada el 9 de septiembre del mismo año. Diario Oficial número 34, tomo 55.

De don Rómulo Gallegos, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, comunicando que ha resuelto acreditar al señor Enrique Castro Gómez como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. Firmada en Caracas el 12 de abril de 1948 y contestada el 4 de noviembre del mismo año. Diario Oficial número 34, tomo 55.

De don Rómulo Gallegos, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, comunicando que ha decidido poner término a la misión del señor Diego Córdova como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. Firmada en Caracas el 12 de abril de 1948 y contestada el 4 de noviembre del mismo año. Diario Oficial número 34, tomo 55.

De Luigi Einaudi, Presidente de la República Italiana, comunicando que ha sido electo Presidente de la República por el Parlamento y que ha tomado posesión de su alto cargo. Firmada en Roma el 12 de mayo de 1948 y contestada el 9 de noviembre del mismo año. Diario Oficial número 34, tomo 55.

De Juliana, Reina de los Países Bajos, Princesa de Orange Nassau, etc., comunicando que por haber abdicado la Reina su madre y por derecho de sucesión al Trono, advino a él. Firmada en Soestdijk el 30 de octubre de 1948 y contestada el 15 de febrero de 1949. Diario Oficial número 29, tomo 133.

De Domingo Díaz Arosemena, Presidente de la República de Panamá, comunicando que ha resuelto acreditar al señor Abilio Bellido como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante la República, dando por terminada la misión que con igual carácter desempeñaba el señor Alejandro de Alba. Firmada en el Palacio Presidencial, Panamá, el 28 de diciembre de 1948 y contestada el 2 de febrero de 1949. Diario Oficial número 29, tomo 133.

De Domingo Díaz Arosemena, Presidente de la República de Panamá, acreditando a don Abilio Bellido con el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Panamá ante el Gobierno de Guatemala. Firmada en el Palacio Presidencial, Panamá, el 28 de diciembre de 1948 y contestada el 2 de febrero de 1949. Diario Oficial número 20, tomo 133

De Carlos Prío Socarrás, Presidente de la República de Cuba, comunicando que por necesitar de los servicios del doctor Oscar Gans y Martínez, ha cesado en sus funciones de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Cuba ante el Gobierno de Guatemala. Escrita en La Habana, Palacio de la Presidencia, el 7 de enero de 1949 y contestada el 16 de febrero del mismo año. Diario Oficial número 29, tomo 133.

De Carlos Prío Socarrás, Presidente de la República de Cuba, comunicando que ha designado a don Eduardo Abela y Villareal como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Cuba ante el Gobierno de Guatemala. Escrita en La Habana, Palacio de la Presidencia, el 7 de enero de 1949 y contestada el 16 de febrero del mismo año. Diario Oficial número 29, tomo 133.

De Oscar Bolaños, Humberto Costa, Oscar Osorio y Reinaldo Galindo Pohl, miembros del Consejo de Gobierno Revolucionario de la República de El Salvador, comunicando que pusieron término a la Misión del doctor Héctor Escobar Serrano como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de El Salvador, en Guatemala. Firmada en el Palacio Nacional, San Salvador, el 14 de enero de 1949 y contestada el 2 de febrero del mismo año. Diario Oficial número 29, tomo 133.

De Oscar Bolaños, Humberto Costa, Oscar Osorio y Reinaldo Galindo Pohl, miembros del Consejo de Gobierno Revolucionario de la República de El Salvador, comunicando que han acreditado al doctor Jorge Arturo Paredes como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de El Salvador ante el Gobierno de Guatemala. Firmada en el Palacio Nacional, San Salvador, el 14 de enero de 1949 y contestada el 2 de febrero del mismo año. Diario Oficial número 29, tomo 133.

NACIONALIDAD

Indice de los acuerdos por los que se concede la nacionalidad guatemalteca, se reconoce o se cancela a las personas siguientes

AÑO 1948

	MES	DIA
A Imrich Fishman Saritzky (checoeslovaco). Diario Oficial número 34, tomo 53	Marzo	22
A Ladislao Feldman Verbieck von Der Sand (checoeslovaco). Diario Oficial número 34, tomo 53	Marzo	22
A Yolanda Gertrudis Boppel Rosa de Feldman (checoeslovaca) Diario Oficial número 34, tomo 53	Marzo	22
A Wenceslao Johanes Loskot (checoeslovaco) Diario Oficial número 36, tomo 53	Abril	10
A Lily Campagnolle Dasquidelongue viuda de Castejón (francesa). Diario Oficial número 36, tomo 53	Abril	14
A Anna Becker Stockmann de Mohr (estadounidense). Diario Oficial número 45, tomo 53	Abril	28
A Zelick Ajzensztad (polaca). Diario Oficial número 36, tomo 53	Mayo	22
A Nessin Joseph Kaira Kairé (egipcio) Diario Oficial número 16, tomo 55	Junio	4
A Manahem Haim Kairé Sabbaj (turco). Dario Oficial número 40, tomo 55	Junio	4
A Berta Schiftan de Schacher (sin nacionalidad). Diario Oficial número 17 tomo 55	Junio	4
A Rafael Haim Kairé Sabbaj (palestino). Diario Oficial número 40, tomo 55	Junio	4
A Ester Khabié Hayath de Kairé (libanesa). Diario Oficial número 22, tomo 55	Junio	4
A Egra Haym Sabbaj Casin (palestina). Diario Oficial numero 40, tomo 55	Junio	4
A Nassin Joseph Kairé Kairé (egipcio). Diario Oficial número 22, tomo 55	Junio	4
A Emilia Sabbagh Cohen de Kairé (turca). Diario Oficial número 22, tomo 55	Junio	4
A Sarina Hayn Kairé Sabbagh de Sabbagh (palestina). Diario Oficial número 22, tomo 55	Junio	4
A Alice Schacher de Jaschkowitz (sin nacionalidad). Diario Oficial número 17, tomo 55	Junio	7
A Aron Schacher Ostrowiski (sin nacionalidad) Diario Oficial número 17, tomo 55	Junio	14
A Massimiliana Ferletich Dodich de Muratori (italiana) Diario Oficial numero 17, tomo 55	Junio	16
A Herman Mai Herman (suizo). Diario Oficial número 22, tomo 55	Agosto	3
A César Bressani Petrossi (italiano). Diario Oficial número 22, tomo 55	Agosto	5
A Eva Turnowsky Koretz (checoeslovaca) Diario Oficial número 22, tomo 55	Agosto	10
A Ernesto Hirshamn Ulhman (sin nacionalidad) Diario Oficial número 3, tomo 54	Agosto	10
A Jorge Turnowsky Jakerstova (checoeslovaco) Diario Oficial numero 22, tomo 55	Agosto	10
A Ella Koretz de Turnowsky (checoeslovaca). Diario Oficial número 22, tomo 55	Agosto	10
A Federico Reiz Stowassen (checoeslovaco) Diario Oficial número 25, tomo 55	Agosto	28
A Elvina Inés Muratori Ferletic (italiana) Diario Oficial número 25, tomo 55	Septiembre	9

	MES	DIA	PAGINA
A Federico Jacob Roland (sin nacionalidad). Diario Oficial número 26, tomo 55	Septiembre	22	
A Lisa Heinemann Engel de Hirschman (sin nacionalidad). Diario Oficial número 3, tomo 54	Septiembre	25	
A José Simón Tenembaum Sayet (polaco). Diario Oficial número 28, tomo 55	Septiembre	25	
Cancela la nacionalidad guatemalteca concedida el 11 de diciembre de 1947 a José Verdera Adrover. Diario Oficial número 30, tomo 55	Noviembre	18	
Concede la nacionalidad guatemalteca a Abraham Tenembaum Sayet (polaco). Diario Oficial número 30, tomo 55	Diciembre	4	
A Máximo Morel Rey (inglés). Diario Oficial número 37, tomo 55	Diciembre	22	

AÑO 1949

A Ernesto Osers Lasch (sin nacionalidad). Diario Oficial número 42, tomo 129	Enero	5	
A Emilia Gabriel Tabasce viuda de Abularach (turca). Diario Oficial número 42, tomo 129	Enero	10	

SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

AÑO 1948

Autoriza al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas para que adquiera la finca "San Antonio", ubicada en San José Pinula, con destino a establecer en ella la Ciudad de los Niños	Marzo	18	221
Decreto número 486 del Congreso. Exonera a la Sociedad Protectora del Niño y a la de Comedores Infantiles, del pago de los derechos que expresa	Abril	1º	4
Decreto número 490 del Congreso.—Exonera del pago de derechos de exportación el café que adquiera para la Cruz Roja	Abril	5	7
Nombra al doctor Bernardo Aldana, Ministro de Salud Pública y Asistencia Social	Abril	13	299
Decreto número 500 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para erogar quinientos mil quetzales para el Hospital Roosevelt	Abril	15	12
Dispone quiénes son empleados de confianza para los efectos del artículo 192 del Código de Trabajo	Mayo	5	323
Señala las horas de trabajo en las oficinas públicas	Mayo	17	358
El Director de Asistencia Social forma parte del Comité técnico del Hospital Roosevelt	Mayo	17	358
Suspende temporalmente los servicios de la casa de salud de hombres y la consulta de cardiología en el hospital general	Mayo	31	382
Contrato celebrado con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para reacondicionamiento de hospitales	Junio	30	427
Los casos atendidos en el servicio de emergencia del hospital general se trasladarán a los servicios especializados del mismo establecimiento	Julio	7	434
Dispone quiénes se encargarán de supervisar y controlar los trabajos del Departamento para niños en el hospital de Cobán	Julio	13	440
Crea un consejo técnico de selección de medicamentos para hospitales y centros asistenciales	Agosto	30	532
Establece cementerio en los anexos de la finca "Concepción", Escuintla	Septiembre	22	569
Decreto número 554 del Congreso.—Exonera de derechos consulares unos Rayos X para el hospital de Antigua Guatemala	Octubre	5	136
Nombra comisión para investigar el funcionamiento de la escuela de enfermeras	Octubre	7	614
Comisión para estudiar el Reglamento de la escuela de enfermeras	Octubre	22	647
Deja sin efecto el acuerdo de 30 de agosto del año en curso y nombra la comisión que elabore un formulario de medicamentos que deben utilizar los hospitales de la República	Octubre	23	647
La Dirección General de Sanidad Pública suministrará medicinas a los consultorios de la Cruz Blanca y Misiones Ambulantes	Noviembre	2	663

	MES	DIA	PAGINA
Crea el Comite Directivo de la Escuela Nacional de Enfermeras	Noviembre	2	663
Decreto numero 571 del Congreso.--Exonera del impuesto de beneficencia las rifas que efectúan los comités que expresa	Noviembre	3	161
Reglamento provisional para uso de las ambulancias del hospital nacional de Escuintla	Noviembre	8	670
Reglamento de Sanidad Animal	Noviembre	11	689
Se suprime del Código de Sanidad las Secciones de Veterinaria, Higiene y Sanidad Animal, las que pasan a Agricultura	Noviembre	25	722
Autoriza al hospital nacional de Escuintla para que cobre por el servicio de Rayos X el 50% de la tarifa en vigor	Noviembre	30	745
Reglamento de la Escuela de Enfermeras	Diciembre	9	767
Reglamento provisional para uso de la ambulancia del Hospital Pedro Bethancourt	Diciembre	10	770

AÑO 1949

No se tomaran en cuenta solicitudes para alimentación de estudiantes no empleados en el hospital general	marzo	10	948

SOCIEDADES. ASOCIACIONES Y ESTATUTOS

AÑO 1948

Estatutos de la Asociación "Colonia Totonicapense"	Marzo	17	216
Otros de la Sociedad Cooperativa de Crédito de San José Poaquil	Marzo	22	222
Aprueba la escritura social de la Compañía de Seguros Generales "Granai & Townson	Marzo	23	228
Estatutos de la Union Farmacéutica, S. A.	Marzo	23	229
Otros de la Asociacion de Comerciantes de la Villa de Momostenango	Marzo	24	243
Otros de la Asociacion General de Empleados Públicos	Marzo	29	249
Otros de la Sociedad de Comerciantes de San Francisco La Union	Marzo	29	259
Otros de la comunidad indígena de Yajaucú	Marzo	29	257
Otros de la comunidad indígena de Patzun	Marzo	29	261
Otros de la Sociedad Cooperativa de Crédito de Patzun	Marzo	30	263
Otros de la Compañía Guatemalteca de Bananos, S. A.	Abril	30	319
Acta y estatutos del Colegio de Ingenieros de Guatemala	Mayo	19	363
Estatutos de la Compañía Petrolera Rio de la Pasión, S. A.	Junio	2	385
Otros de la Petrolera de Puerto Barrios, S. A.	Junio	2	387
Otros de la Petrolera Bajo de Santa Fe, S. A.	Junio	2	390
Otros de la Petrolera de San Pedro, S. A.	Junio	2	392
Otros de la Sociedad Cooperativa de Produccion (chicle) "Juventud de Fallabon"	Junio	4	396
Otros de la Asociación Fraternidad de Comerciantes de Santa Maria Chiquimula	Junio	12	408
Otros de la Asociación de Trabajadores de Zacapa	Junio	17	413
Otros de la Asociación Cultural de Guatemala	Junio	24	423
Otros de la comunidad agraria de San Pedro Carchá	Julio	13	437
Otros de la comunidad indígena de Xecoxol	Julio	16	442
Otros de la Asociación Espiritual Bahai	Julio	16	446
Otros de la Sociedad Anónima "La Vidriería Moderna, S. A."	Julio	30	463
Otros de la Sociedad Cooperativa de Trabajadores Mecánico-metalurgicos	Agosto	18	484
Otros de la Sociedad Cooperativa de Crédito de San Juan Ostuncalco	Agosto	26	512
Otros de la Sociedad Cooperativa de Crédito de Patzicia	Agosto	26	518
Otros de la Corporacion de Agentes Aduaneros de Guatemala	Agosto	26	525
Otros de la Unión Campesina del municipio de Olopa	Agosto	26	529
Otros de la Unión Campesina del municipio de Quezaltepeque	Agosto	26	527

	MES	DIA	PAGINA
Otros de la Sociedad Cooperativa de Crédito del municipio de Cuilapa	Septiembre	3	535
Otros de la Asociación Unión Campesina del municipio de Jocotán	Septiembre	6	543
Otros de la Asociación "Santa Teresita del Niño Jesús"	Septiembre	8	545
Otros de la Sociedad General de Industriales de Guatemala	Septiembre	13	553
Reforma los estatutos del Seguro de Vida del Gremio Obrero	Septiembre	24	571
Reforma los del Instituto Guatemalteco-Americano	Septiembre	27	585
Estatutos de la Asociación de Filarmónicos de Guatemala	Septiembre	27	581
Estatutos de la Sociedad Cooperativa de Crédito de Sansare	Octubre	6	605
Otros de la Unión Campesina de Camotán	Octubre	17	631
Otros de la Unión Campesina de Esquipulas	Octubre	17	633
Otros de la comunidad indígena agrícola de Sumpango	Octubre	18	642
Reconoce la personalidad jurídica del sindicato de trabajadores campesinos de la finca "La Morena"	Octubre	27	649
Estatutos de la Asociación Oftalmológica de Guatemala	Noviembre	10	683
Estatutos de la Liga de Inquilinos de Guatemala	Noviembre	10	687
Otros de la Sociedad Instalaciones Eléctricas Newbwry, S. A.	Noviembre	29	734
Otros de la Asociación Fraternidad Quezalteca	Noviembre	29	740
Otros del Club Hípico Militar	Diciembre	8	757
Otros de la Sociedad Industrial de Maderas "Las Quebradas, S. A."	Diciembre	11	772
Otros del Club Social Bananera	Diciembre	14	783
Otros de la comunidad campesina de los cantones Nimasac, Pasajoc, Chipuac y Vásquez, de Totonicapán	Diciembre	15	787
Otros de la Compañía Minera de Huehuetenango, S. A.	Diciembre	18	799
Otros de la Asociación Nacional de Productores de Harina	Diciembre	27	818
Estatutos de la Asociación Anónima Empresa Eléctrica de Santa Catarina Mita, S. A.	Diciembre	27	803

AÑO 1949

Modifica los estatutos de la Industria Licorera Guatemalteca, S. A.	Febrero	8	892
Otros de la comunidad campesina de San Jacinto	Febrero	18	907
Otros de la comunidad campesina de San Juan Ermita	Febrero	18	912
Otros de la comunidad campesina de Hierba Buena	Febrero	18	914
Modifica el artículo 10 de los estatutos de la Cooperativa de Ganaderos de Guatemala	Febrero	28	928
Otros de la Sociedad Industrial Tabaquera "El Cóndor, S. A."	Marzo	7	928
Otros de la Asociación pro-mejoramiento de la Colonia Arrivillaga	Marzo	7	931
Otros de la comunidad campesina de Lancetillo	Marzo	7	934

TRIBUNAL Y CONTRALORIA DE CUENTAS

AÑO 1948

Decreto número 515 del Congreso.—Ley Orgánica del Tribunal y Contraloría de Cuentas	Mayo	31	32
Decreto número 535 del Congreso.—Nombra Magistrados del Tribunal y Contraloría de Cuentas	Julio	29	101

EL TOMO SESENTA Y SIETE DE RECOPILACION DE LEYES SE TERMINO DE IMPRIMIR EL VEINTIUNO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO, EN LOS TALLERES DE LA TIPOGRAFIA NACIONAL DE GUATEMALA, CENTRO AMERICA

UFMBIBLIO-GUATEMALA
004690